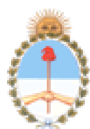
INDICE POR LOS NOMBRES DE LAS PARTES

A

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



B

C

CH

D

E

H

I

LL

M

N

O

P

Q

T

Z

INDICE ALFABETICO POR MATERIAS

A

ABOGADO [1]

1. La ley 22.192 tiene por finalidad el establecimiento de un sistema de control de la matrícula de abogados que resguarde —por la delicada función que estos profesionales ejercen— los intereses superiores de la comunidad: p. 385.

2. La sanción de la ley 22.192 persigue —como se expresa en la nota elevada al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto— contribuir a "enaltecer y preservar a la abogacía, como auxiliar de la justicia, en el más alto nivel de prestigio". Bajo ese aspecto, las inhabilidades de carácter jurídico y ético que establece el art. 5º —al precisar "los presupuestos que acreditarán la suficiente idoneidad moral del postulante"— "responden a la necesidad de velar por la eficiencia y dignidad del cuerpo de abogados", evitando la incorporación —o el mantenimiento— de quienes, por sus actividades o antecedentes, no pueden ejercer la profesión hasta tanto cubran los requisitos que tornarán viable su matriculación: p. 385.

3. La defensa de los intereses del cliente debe ser ejercida con energía y denuedo, si es necesario, pero con la indispensable mesura que salvaguarde la majestad de la justicia, tornándose imprescindible conservar el debido equilibrio, evitando los desbordes de palabra: p. 2261.

ABSOLUCION DE POSICIONES

Ver: Recurso extraordinario, 435.

ABUSO DE AUTORIDAD

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 29; Jurisdicción y competencia, 131.

ABUSO DEL DERECHO

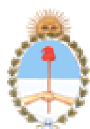
Ver: Recurso extraordinario, 90, 123, 311, 467, 496, 520, 598, 660.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 35, 55, 77; Matrícula profesional, 1; Recurso de queja, 15; Recurso extraordinario, 18, 225, 231, 393, 510, 525, 568; Superintendencia, 24, 29.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



ACCIDENTES DE TRANSITO

Ver: Jurisdicción y competencia, 11; Prueba, 1; Recurso extraordinario, 454.

ACCIDENTES DEL TRABAJO

Ver: Constitución Nacional, 32, 37, 75; Contrato de trabajo, 1; Depreciación monetaria, 4; Recurso extraordinario, 78, 79, 103, 117, 137, 154, 351, 361, 375, 378, 397, 406, 410, 411, 483, 499, 562.

ACCIDENTES IN ITINERE

Ver: Recurso extraordinario, 410.

ACCION CIVIL

Ver: Jurisdicción y competencia, 47; Recurso extraordinario, 553.

ACCION CONTENCIOSOADMINISTRATIVA

Ver: Recurso extraordinario 539.

ACCION DE AMPARO (1)

Actos u omisiones de autoridades públicas

Principios generales

1. Excede el linde natural de sus facultades jurisdiccionales, al inmiscuirse en funciones propias de la autoridad educativa, respecto de la cual únicamente cabe un control de legalidad y razonabilidad, el pronunciamiento que —al hacer lugar a la acción de amparo— determinó por su parte el sistema de correlaciones y equivalencias de los planes de estudios de dos establecimientos educacionales: p. 94.

2. La razón de ser de la acción de amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional. Ni el control del acierto con que la administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente, ni el razonable ejercicio de las atribuciones propias de la autoridad administrativa son bastantes para motivar la intervención judicial por vía de amparo, en tanto no media arbitrariedad de los organismos correspondientes: p. 2237.

---

(1) Ver también: Estado de sitio, 11; Impuesto a los ingresos brutos, 2; Jurisdicción y competencia, 111; Nulidad de actos administrativos, 1; Recurso extraordinario, 29, 36, 41, 42, 156, 166, 187, 204, 255, 404, 440, 611, 730.

Requisitos

Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas

3. Debe rechazarse el amparo si el apelante se limitó a discutir lo relativo a la eficacia de las vías ordinarias susceptibles de remediar la situación, aspecto que por sí solo no puede alterar tal rechazo, fundado en no haberse comprobado una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta. Ello así, pues la cuestión relativa a la existencia de dicha ilegalidad o arbitrariedad palmaria del acto impugnado es de análisis previo a la de la reparabilidad o no de la lesión de los derechos por las vías mencionadas en el art. 2º, inc. a, de la ley 16.986, y una respuesta negativa a la primera cuestión determina, por lógica consecuencia, la impertinencia de considerar la segunda: p. 474.

4. Adolece de un injustificado rigor que no se compadece con los fines de la institución, la sentencia que rechazó *in limine* la vía del amparo, intentada con fundamento en la irrazonabilidad del decreto que prohibió la distribución, venta y circulación de las obras editadas por la recurrente, máxime teniendo en cuenta que el informe del Ministro del Interior puntualizó los puntos considerados para fundamentar el acto impugnado (Disidencia del doctor Abelardo F. Rossi): p. 474.

5. La acción de amparo es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud del debate o de prueba (arts. 1º y 2º, inc. d), de la ley 16.986). Así ocurre en el caso en que si bien las partes están contestes en que el decreto impugnado —a través del cual el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional, prohibió la distribución, venta y circulación, y ordenó el secuestro de las obras editadas por la recurrente, por considerarlas susceptibles de contribuir a agravar o expandir las causas que dieron origen a la declaración del estado de sitio— restringe, al menos la libertad de imprenta, ello no supone que para la procedencia de la demanda de amparo pueda prescindirse de exigir la demostración de los requisitos mencionados: p. 474.

6. Corresponde prescindir de las objeciones vertidas acerca de la cuestión de fondo relativa a la legitimidad del decreto que prohibió la distribución, venta y circulación de las obras editadas por la recurrente si los argumentos esgrimidos por el tribunal sobre la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad ostensible y respecto del carácter opinable de la cuestión, que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto atacado, no fueron adecuadamente controvertidos por el apelante: p. 474.

7. La exigencia de la visión en los dos ojos establecida por la resolución 957/81, del Ministerio de Educación, no resulta proporcionada con el objetivo de estudiar el profesorado de geografía, y por el contrario, significa un atentado, en el caso, al pleno ejercicio de los derechos de aprender y enseñar consagrados en el art. 14 de la Constitución Nacional. Ello se agrava aún más cuando, como en el caso, no se presentan argumentos que justifiquen un mayor debate en el tema y las razones que se esgrimen para avalar la prohibición impuesta a la menor son inconsistentes —presunta dificultad para distinguir con claridad una maqueta de relieve— e irrelevantes —eventual ceguera por la entrada de un cuerpo extraño en el ojo sano o irritación del mismo debido al polvo que se desprende del pizarrón al borrar: p. 1489.

8. La mera divergencia del recurrente con el alcance dado por el a quo a las normas aplicables en la especie —ley 22.285 y su reglamentación—, sobre todo

en lo relativo al procedimiento que debió seguirse para resolver las impugnaciones formuladas oportunamente por dicha parte en sede administrativa, no autoriza, en el caso, a tener por configuradas las tachas de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en los términos requeridos por la ley, máxime teniendo en cuenta que la intervención de un organismo administrativo no puede descalificarse como tal —a los efectos de la procedencia del amparo—, por razones de índole formal y que hacen al modo de ejercicio de sus facultades. p. 1878.

9. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al amparo instaurado por la Unión Docentes Argentinos y ordenó al Poder Ejecutivo que se abstuviera de aplicar, ejecutar o realizar cualquier tipo de acción u omisión derivada de la aplicación del art. 33 de la ley 22.804. Ello así, pues las leyes deben ser condignamente respetadas en tanto no se declare su inconstitucionalidad con relación a un caso dado y mediante las vías normativamente previstas y, en el sub lite, el a quo se apartó de lo previsto en el mencionado art. 33 y en el art. 2º de la ley 16.986, lo cual excede en forma notoria el ámbito del amparo: p. 2187.

10. La acción de amparo es inadmisble cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requeriese una mayor amplitud de debate y prueba. Así ocurre en el caso en que el a quo interpretó el marco legal en que deben desenvolverse los concursos para otorgar licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de televisión —ley 22.285 y normas reglamentarias—, teniendo en cuenta que las impugnaciones de la actora con respecto a quien resultó beneficiario así como la viabilidad de las propuestas, se examinaron con detenimiento por el COMFER y que en el decreto impugnado se había hecho mérito expresamente del análisis y asesoramiento producidos por dicho organismo, todo lo cual descartaba la alegada falta de motivación del acto concluyendo que aun cuando éste pudiera ser objeto de una crítica formal no podía ser calificado en los términos exigidos por el art. 1º de la ley 16.986 para la viabilidad de la acción, por lo que el tema debía remitirse a los procedimientos ordinarios: p. 1878.

11. Lo atinente a los alcances del régimen instaurado por la ley 22.804 y si éste reemplazó al anterior, instituido por la ley 20.155, base sobre la cual se celebrara el convenio que diera origen a la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, escapa a los límites del procedimiento sumarísimo que el amparo exige y requiere un adecuado debate y la producción de las pruebas pertinentes dentro del amplio marco de los procesos legalmente establecidos a tales efectos: p. 2187.

12. Habiendo sido dictada la resolución cuestionada con fundamento en el Acta-Acuerdo Nº 1111 suscripta el 31 de diciembre de 1981, por los Ministros de Trabajo, Acción Social, de Obras y Servicios Públicos, el Presidente de Agua y Energía Eléctrica, el Presidente del Instituto Nacional de Obras Sociales y por el Interventor Militar de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, y en virtud de lo cual, Agua y Energía se comprometía a abonar los aportes y contribuciones establecidas por el art. 12 de la ley 22.269, que se devengarán a partir del 1º de marzo de 1982, a la entidad que indicara el Ministerio de Acción Social, no surge de ella la existencia de ilegalidad o arbitrariedad palmaria, lo que obsta la procedencia de la acción de amparo intentada: p. 2237.

13. La acción de amparo resulta inadmisible cuando no medie arbitrariedad o ilegalidad manifiesta o la declaración de la invalidez del acto requiera una mayor amplitud de debate de prueba: p. 2237.

Inexistencia de otras vías

14. Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios de solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de los derechos más que una ordenación o resguardo de las competencias: p. 307.

Trámite

15. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la nulidad articulada y confirmó el rechazo del amparo tendiente a que se dispusiera un examen médico con integrantes del Cuerpo Médico Forense y un perito de parte sobre la persona de un condenado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fin de determinar con precisión el diagnóstico de la dolencia que lo aqueja ante la falta de uniformidad de los producidos en sede administrativa. Ello así, pues la nota emitida por el Servicio Penitenciario Federal no cumple el recaudo exigido por el art. 8º de la ley 16.986 por ser de fecha anterior a la deducción del amparo y por no configurar el informe circunstanciado que exige la norma, cuyo objeto —aparte del interés del recurrente— consiste en la propia defensa del órgano demandado, a quien debe otorgarse posibilidad de exponer cuanto crea necesario: p. 1453.

16. Si el objeto de la acción de amparo no se reduce a que el órgano competente autorice la visita del recluso por un médico propuesto por la parte para practicar un examen, sino que lo que busca es obtener la determinación de un diagnóstico preciso y la orden judicial de efectuar el tratamiento que se considere adecuado —con arreglo a su situación de recluso— al mal que se detecte en el beneficiario, la autorización para efectuar examen por un médico particular no agota la pretensión deducida: p. 1453.

ACCION DECLARATIVA (1)

1. No procede la acción declarativa, si la demandante no ha utilizado los remedios administrativos previstos en el ordenamiento fiscal local a efectos de obtener la revisión de la intimación de regularización impositiva. Por otra parte, la misma pudo provocar la actividad jurisdiccional a través de un medio legal apto como la acción de repetición, para lo cual le hubiera bastado cumplir con un requisito específico del régimen tributario, como es la regla *solve et repete* y acatar la intimación que se le formulara, máxime que tal recaudo no ha sido cuestionado en su aplicación al caso, ni se ha alegado que su cumplimiento debiera ser dispensado: p. 1715.

2. La procedencia de la acción declarativa se subordina a que no "se dispusiera de otro medio legal para ponerle fin inmediatamente" (art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial). Dicha norma confiere a la acción un carácter subsidiario, definiendo así las discrepancias que sobre su naturaleza dividieron a la doctrina: p. 1715.

3. Los argumentos vinculados a la repercusión del estado de incerteza alegado —en materia de un impuesto provincial a los ingresos brutos, aplicados en el caso a la explotación y producción de hidrocarburos—, sobre los riesgos em-

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 301, 431.

presarios y los costos operativos, por su carácter genérico y conjetural, no autorizan a tener por satisfecha la exigencia de daño actual irreparable, ya que en las acciones declarativas no sólo es necesario probar los hechos concurrentes a la existencia o no del derecho, sino los que en concreto dan nacimiento al interés para plantear el pedido de declaración de certeza y, en la especie, ese interés jurídico no se presenta, suficientemente demostrado: p. 1715.

ACCION PENAL

ACCIONES

ACCIONES DE SOCIEDADES ANONIMAS

ACCIONES POSESORIAS

ACCIONES REALES

ACORDADAS Y RESOLUCIONES

Acordadas

Resoluciones de la Corte Suprema

Resoluciones del Presidente de la Corte Suprema

ACTAS INSTITUCIONALES

Ver: Estado de sitio, 14, 17; Recurso extraordinario, 34.

ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

Ver: Recurso extraordinario, 589.

ACTIVIDADES SUBVERSIVAS

Ver: Hábeas corpus, 17; Jurisdicción y competencia, 140; Ley, 17; Patria potestad, 3; Recurso extraordinario, 333, 583.

ACTOS ADMINISTRATIVOS (1)

1. El agravio relativo a la circunstancia de que se había purgado el vicio que afectaba en su origen al acto administrativo que dispuso la baja de la agente, en virtud de su ejecución por parte del órgano competente, carece de sustento por cuanto, mediando incompetencia en razón de la materia, la resolución administrativa es nula, de nulidad absoluta (art. 14, inc. b), ley 19.549), y por ende, insusceptible de ser saneada (arts. 14 y 19, ley citada) (Voto de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 171.

2. El art. 37, inc. a), de la ley 21.957, que contempla las funciones de asistencia y asesoramiento que debe cumplir la Junta Calificadora con relación al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, no es aplicable al caso en que el acto administrativo cuestionado —decreto en virtud del cual el recurrente cesó en sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario— emanó directamente del Presidente de la Nación, en ejercicio de atribuciones propias, que dimanan del art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional y que no exigen aquella intervención: p. 336.

3. La circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto: p. 1489

4. Si los términos de la resolución del Ministerio de Trabajo, que dispuso la intervención de un sindicato, ponen por sí solos de manifiesto su falta de adecuados fundamentos —se alude a "hechos de gravedad" cuya entidad no se aclara, la medida se refiere a una investigación cuyo contenido se desconoce y cuyos resultados se ignoran, y lo decidido no pasa de ser una mera declaración insuficiente para acordar legitimidad al acto administrativo ejercido en virtud de una facultad reglada—, y el Estado Nacional no intentó rebatir los argumentos expuestos por el a quo al revocar dicha resolución, ni precisó en su escrito las concretas circunstancias y las específicas defensas y alegaciones de las que se habría visto privado de efectuar, es ineficaz —a los fines del recurso extraordinario— la mera invocación de la defensa en juicio: p. 1937.

---

(1) Ver también: Amnistía, 1; Comisión Mixta Argentino Paraguaya del Río Paraná, 2; Constitución Nacional, 36; Contenciosoadministrativo, 1; Contrato de trabajo, 3; Costas, 1; Empleados públicos, 6, 8, 9, 11, 17; Entidades financieras, 2, 3; Impuesto, 22; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Jubilación y pensión, 4; Jurisdicción y competencia, 82; Matrimonio, 2; Nulidad de actos administrativos, 1; Poder de policía, 1; Procedimiento administrativo, 1; Recurso extraordinario, 23, 33, 57, 170, 173, 181, 255, 280, 416, 463, 551, 583, 730, 733, 734, 758; Sanciones disciplinarias, 1; Servicio exterior de la Nación, 2; Tribunales administrativos, 2.

ACTOS DE AUTORIDAD NACIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 49, 183.

ACTOS DE SERVICIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 141; Retiro militar, 1.

ACTOS JURIDICOS [1]

1. Más allá del *nomen juris* que las partes utilicen en sus negocios jurídicos y por encima del ropaje instrumental al que ellas recurran, es tarea propia e indeclinable del intérprete calificar el vínculo según sus características propias (conf. art. 1.326 del Código Civil), y establecer sus notas relevantes en función de las normas de cuya aplicación se trata: p. 2130.

ACTOS PREPARATORIOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 46.

ACTOS PROPIOS

Ver: Recurso extraordinario, 25; Vinos, 1.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Ver: Aduana, 22; Constitución Nacional, 36.

ACTUALIZACION DE CREDITOS PREVISIONALES

Ver: Recurso extraordinario, 174, 363, 500, 546.

ACUMULACION DE BENEFICIOS [2]

1. Para que proceda la excepción del art. 1º del decreto-ley 6.277/58 es preciso que los servicios civiles hayan gravitado para el otorgamiento del retiro; la razonabilidad de esta interpretación no resultaría impugnable por el mero apartamiento del sentido literal de la norma, toda vez que aquélla es la que mejor armoniza con el principio general que consagra el mismo precepto y con las particularidades del sistema de retiros de las fuerzas de seguridad (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi): p. 424.

ADMINISTRACION FRAUDULENTA

Ver: Recurso extraordinario, 555.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Ver: Aduana, 1, 13, 14, 18, 27, 30, 43.

---

(1) Ver también: Interpretación de los contratos, 1, 2; Recurso de queja, 21, 22.

(2) Ver también: Jubilación y pensión, 3, 6; Recurso extraordinario, 70.

ADMINISTRACION PUBLICA ([1])

1. La estabilidad en el empleo no impide la subsistencia de las facultades administrativas indispensables para la correcta prestación de los servicios públicos, en cuyo ejercicio ha de reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego: p. 102.

2. El decreto 2.256/80 ha sido dictado para resolver un conflicto de naturaleza patrimonial suscitado entre dos organismos descentralizados de la Administración Pública Nacional conforme la ley 19.983, que otorga al Poder Ejecutivo la facultad, de carácter jurisdiccional, de dirimir conflictos concretos planteados entre los organismos mencionados, que no puede considerarse incluida en el segundo párrafo del art. 10 de la ley 18.037 que, con fundamento en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, autoriza a ese Poder a establecer el monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones previsionales, potestad reglamentaria que no puede sino entenderse como referida al dictado de normas generales necesarias para la ejecución de las leyes, pero no a la decisión de conflictos particulares (Voto del doctor Abelardo F. Rossi): p. 344.

3. El art. 1º de la ley 19.983 preceptúa que la decisión definitiva del Poder Ejecutivo Nacional al dirimir los conflictos a que se refiere, surgidos entre organismos dependientes de dicho Poder, es "irrecurrible", convalidando así doctrina de la Corte en el sentido de que los diferendos entre entidades estatales dependientes de un superior jerárquico único están excluidos, por principio, de revisión judicial (Voto de ldoctor Abelardo F. Rossi): p. 344.

ADSCRIPCION

Ver: Superintendencia, 3.

ADOPCION

Ver: Interpretación de la Constitución Nacional, 1.

ADUANA ([2])

INDICE SUMARIO

([1]) Ver también: Acción de amparo, 2; Amnistía, 1; Constitución Nacional, 78; Costas, 1; Empleados públicos, 2, 18; Nulidad de actos administrativos, 1; Recurso extraordinario, 184, 551, 566, 622; Seguridad social, 1; Tribunales administrativos, 2.

([2]) Ver también: Concurso de delitos, 1; Constitución Nacional, 72; Delitos, 1; Falta de acción, 1, 2; Impuesto a las ganancias, 11; Prescripción, 3, 6; Recurso extraordinario, 22, 26, 27, 42, 281, 282, 289, 307, 518, 589, 612, 690, 713, 750; Recurso ordinario de apelación, 9, Transporte marítimo, 1.

Principios generales

1. Los cambios de criterio impositivo, como principio, sólo rigen para el futuro, preservando de los efectos que las modificaciones produzcan a las situaciones definitivas en que se encuentren los contribuyentes, a fin de no causar agravio al derecho de propiedad. Si la resolución ANA 3630/76 modificó el criterio imperante en virtud de la 3531/67, no puede aplicarse retroactivamente el criterio que sentó aquélla, y que dio lugar a que se formularan los cargos aduaneros por falta de pago de la contribución con destino a la Dirección Nacional de Vialidad. A ello no obsta que la Ley de Aduana faculte al organismo a revisar documentos cancelados y formule cargos cuando se den errores de cálculos o liquida-

ción o indebida interpretación de la ley, que no es el caso, donde hubo un cambio de criterios impositivos: p. 283.

2. Frente a la hipótesis de que la interpretación de una resolución de la Aduana no se haya ajustado a lo prescripto por las normas que instituyeron el gravamen, el error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de impuestos, que en el caso se concretaron en el uso de la facultad de impartir normas para la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos de la materia, no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave por parte de éste, porque exigencias notorias de estabilidad en los negocios jurídicos y del orden justo de coexistencia, imponen el reconocimiento de agravio constitucional en la reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas, sobre la base de una modificación posterior e imprevisible del criterio pertinente en la aplicación de las leyes que rigen el caso: p. 284.

Importación

Libre de derechos

3. Ningún precepto de la legislación específica autoriza a interpretar que la mercadería introducida al amparo de una franquicia debe considerarse ubicada fuera del territorio aduanero, por lo cual no corresponde distinguir entre los bienes que se comercializan en plaza luego de su nacionalización y aquellos que tras su ingreso en la forma expuesta, se encuentran en la zona en que debe cumplirse el fin para que fueron importados —en el caso la exposición "Chile Exporta"—. La interdicción y secuestro de mercadería introducida a pedido de la Embajada de Chile resultan alcanzados por el límite temporal del art. 199 de la Ley de Aduana, operado el cual debe restituirse aquélla o liberarse la garantía otorgada en su reemplazo: p. 384.

4. La regulación de las importaciones que gozan de liberación o menores derechos constituye un régimen de excepción dentro de las normas y prácticas aduaneras, lo cual justifica los diversos recaudos impuestos para asegurar que los bienes importados cumplan el fin previsto al acordarse la franquicia, y la sanción no sólo de quienes los distraen a un uso diverso al privilegiado, sino también de aquellos a quienes los beneficiarios transmiten la mercadería, conociendo o debiendo conocer ambos las restricciones que la afecta. En tal sentido, el art. 965 del Código Aduanero impone sanciones al sujeto que no cumpliere con el deber que hubiera condicionado el otorgamiento de una excepción a una prohibición a la importación o exportación, una exención total o parcial de tributos, o un estímulo a la exportación, en tanto el art. 966 reprime en forma solidaria con aquél a todo el que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería importada para consumo en excepción a una restricción o con exención total o parcial de tributos respecto de la cual no se hubiere cumplido el referido deber: p. 1837.

Con menores derechos

5. Si bien la Corte ha admitido que el establecimiento de un recargo adicional del 5 % por el decreto 10.683/65, importó una alteración en pugna con los derechos acordados por el régimen instituido a fin de otorgar franquicias por perío-

dos limitados a favor de una industria considerada de interés nacional y que el decreto 3.642/65, al ser continuado por el 8.267/68, rige para la importación de mercaderías realizadas en los años 1970 y 1971, tal doctrina es aplicable únicamente respecto del citado recargo adicional, no correspondiendo su empleo a fin de reputar prorrogado el decreto 3.642/65 a efectos de computar para el cálculo de la base imponible el flete marítimo en lugar del flete aéreo pagado: p. 168.

6. Lo relativo a la importación con licencia arancelaria constituye un régimen específico que, en ciertos aspectos, se aparta de los procedimientos regulares de las operaciones aduaneras contempladas en la Ley de Aduana y teniendo en cuenta que la clasificación de la mercadería es un trámite necesario e imprescindible de los establecidos para la obtención de la licencia, no cabe admitir un doble proceso de clasificación que conduciría a desvirtuar la finalidad del decreto 4.485/71, tal como se la infiere de las condiciones exigidas para el otorgamiento de aquélla. De modo que carece de legitimidad la resolución de la Aduana que reconoció a dicho organismo facultad para clasificar mercadería amparada por una licencia acordada en los términos del mencionado decreto: p. 293.

Exportación

7. El requisito de que el crédito documentario se relacione en forma indubitable con la operación concertada, que se adecua al art. 5º, inc. a), del decreto 2.761/73, texto según decreto 145/73, es aplicable al caso regido por el régimen sustancialmente análogo del decreto 499/73, y no puede considerarse excluido por la resolución aduanera 125/73 (que determina que cuando hubiera varias cartas de crédito invocables a órdenes de pago imputadas a una operación, a los fines de determinar el precio índice que corresponda aplicar se tomará con referencia la más antigua) pues la misma fue dictada en uso de las atribuciones del Administrador Nacional de Aduanas acordadas por el art. 4º de la ley de la Materia (t. o. en 1962 y modificados) y reviste carácter interpretativo del decreto 499/73, lo que impide asignarle a aquélla una inteligencia que lo modifique: p. 1435.

8. Corresponde desestimar la tacha de inconstitucionalidad del art. 2º, inc. b), de la ley de Aduana, si no se verifica la situación fáctica que invoca la recurrente en su apoyo, pues la aceptación del pago por la Aduana y la liberación de la garantía bancaria que aseguraba el cobro de los gravámenes, no fueron consecuencia de un criterio interpretativo sobre el tema, lo que impide reconocer efecto liberatorio al ingreso efectuado; la doctrina de la Corte al respecto requiere que medie un pago realizado con arreglo a una interpretación aceptada por la Aduana o formulada en ejercicio de la facultad que para impartir normas de tal carácter le confiere el art. 4º de la ley de la materia: p. 1438.

9. La ley 21.281 no es aplicable a las obligaciones resultantes de operaciones —exportaciones— realizadas con posterioridad a la fecha en que comenzó la vigencia de la ley 21.369, y el art. 4º de la resolución 1.152/77 no configura reglamentación legítima de los arts. 133 y 144 bis de la Ley de Aduana, en la medida en que declara la procedencia de la actualización y de los intereses desde un momento diverso al establecido por la norma aplicable: ps. 1652, 2150.

Infracciones

Generalidades

10. Las presunciones con fundamento en la tenencia injustificada, admitida por la doctrina de la Corte para la infracción del art. 198 de la Ley de Aduana no

pueden extenderse con igual carácter y fuerza al campo de los delitos aduaneros, como los previstos y reprimidos por los arts. 187, 188 y 189 de la misma, que son diferenciables de la tenencia ilegítima señalada, que contempla el artículo primeramente citado, no tratándose de infracciones que se excluyan entre sí, sino susceptibles de ser sometidas al conocimiento de distintas jurisdicciones: p. 1299.

11. La competencia otorgada a la administración por el art. 196 de la Ley de Aduana —texto según ley 21.898— para la instrucción de los sumarios aduaneros, nace sólo respecto de los delitos previstos y penados por el cuerpo legal citado, en el que no cabe encuadrar un hecho anterior a su entrada en vigencia: p. 1353.

Manifestación inexacta

12. De la interpretación armónica de los arts. 3º, 8º y 9º de la ley 17.352 y 3º de la resolución 8.152/68 de la Dirección Nacional de Aduanas se infiere que, aun con anterioridad al dictado de la resolución 3.878/69, los importadores debían declarar las circunstancias que influían en la operación en grado tal que no pudiera reputársela celebrada en términos de libre competencia, a fin de que las dependencias técnicas del organismo fiscal determinasen en qué medida esas particularidades incidían en el valor de los bienes: p. 453.

13. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que dejó sin efecto la resolución por la cual la Administración Nacional de Aduanas sancionó a una firma por considerarla responsable de falsa manifestación en el despacho de mercadería. Ello así, pues con anterioridad al dictado de la resolución 3.873/69, dicho organismo no había dispuesto una forma específica de satisfacer la exigencia de declarar los factores que influyeran en la operación en grado tal que no pudiera reputársela celebrada en términos de libre competencia, lo cual permite afirmar que la verificación del cumplimiento de tal deber en cada caso no pudiera efectuarse sobre la base de una regla de aplicación general, sino valorando las particularidades que cada uno presenta a fin de establecer qué formalidades éstas imponían adoptar: p. 453.

14. Corresponde confirmar la sentencia que dejó sin efecto la resolución de la Aduana en cuanto impuso a una sociedad una multa en los términos del 4º párrafo del art. 171 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962) sobre la base de que el art. 954 del Código Aduanero, que actualmente contempla la infracción prevista en aquella norma, requiere para su configuración que las violaciones a los incisos a), b) y c) deban producirse cierta o potencialmente, en caso de pasar inadvertida la declaración inexacta que se invoca, lo cual no pudo acontecer en el caso debido al sistema de control establecido. Ello así, pues no habiendo controvertido el apelante la conclusión del a quo en el sentido de que se trata de mercaderías cuya carga al medio de transporte se encuentra sujeta a control de pesaje, la inexactitud de la manifestación presentada ante el servicio aduanero con motivo de la operación, no resulta idónea para poner en peligro el bien que la norma protege: p. 1294.

15. El art. 954 del Código Aduanero distingue el supuesto en que se produzca, de manera cierta, alguno de los efectos contemplados en los incisos a), b) y c), de aquel otro en que la maniobra sea descubierta, en cuyo caso, para que la acción sea punible deberá concurrir la posibilidad, si se hubiese superado el control aduanero, de generar alguno de los resultados previstos. Es decir, que la diferencia entre una y otra conducta radica en que la primera requiere un daño

concreto, en tanto que basta para que se consume la segunda que la acción desplegada ponga en peligro el bien que la norma tutela: p. 1294.

16. Corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto establece la inaplicabilidad al caso del art. 178 de la Ley de Aduana —t. o. en 1962— por considerar que dicha norma no alcanzaba a las penas impuestas por infracciones al art. 140 de aquel cuerpo. Ello así, pues esta última disposición vigente a la época del hecho dispone que luego de vencido el plazo otorgado y su prórroga, si la hubiere, sin que la mercadería exportada temporalmente hubiese reingresado al país, el hecho constituiría infracción penada con las sanciones previstas para las falsas manifestaciones en operaciones de salida temporal, desprendiéndose claramente de la norma citada que la remisión no es a la totalidad del régimen previsto para las falsas manifestaciones en operaciones de salida temporal, sino sólo a la pena que para éstas prevén los arts. 167 y 171 de la mencionada ley. El art. 178 del referido cuerpo legal reduce la sanción en un 75 % de la pena mínima únicamente en los supuestos de falsas declaraciones contempladas en los arts. 167 y 171, sin hacerlo extensivo a las demás figuras de infracciones agrupadas en el rubro "Falsas Declaraciones" de tal modo que el beneficio es acordado específicamente a la autodenuncia de infracción a los artículos mencionados: p. 1656.

17. De la interpretación armónica de la ley 17.352 y de la resolución 8.152/68 de la Dirección Nacional de Aduanas se infiere el deber de los importadores de declarar las circunstancias que influyan en la operación, en grado tal que no pueda reputársela celebrada en términos de libre competencia, a fin de que las dependencias técnicas del organismo fiscal determinen si esas particularidades efectivamente inciden en el valor de los bienes. El art. 2°, párrafo primero, del decreto 8.942/65 advierte sobre la necesidad de consignar los elementos necesarios para evaluar las mercaderías, conclusión a la que no obsta la circunstancia que este último se encontrara vigente con anterioridad a aquella ley por tratarse de una norma reglamentaria del despacho de importación, cuya operatividad no se halla vinculada con un determinado régimen de valoración: p. 1981.

18. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la resolución por la cual la Aduana aplicó una multa a una firma por considerarla incursa en la infracción reprimida por el art. 16 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962), a raíz de haber omitido declarar su calidad de distribuidora exclusiva de cierta mercadería que importó. Ello así, pues si la citada norma, vigente a la fecha de solicitarse el despacho de la mercadería importada por la accionante (t. o. en 1962, reformado por la ley 17.138), sólo reprimía las declaraciones falsas o inexactas sobre la cantidad, valor, naturaleza, cantidad o especie de la mercadería introducida, es decir únicamente al acto consistente en una manifestación positiva, no pudo fundarse en esa norma la sanción aplicada a quien habiendo dado a conocer un valor no susceptible de ser tachado de falso, omitió declarar ciertas particularidades que podían llevar al organismo fiscal a efectuar a aquél determinados ajustes impuestos por la Legislación de Aduana (arts. 8° y 9° de la ley 17.352): p. 1981.

19. Las manifestaciones incorrectas que se hubieran efectuado en cumplimiento de los deberes requeridos por la resolución 3.879/69 de la Dirección Nacional de Aduanas resultan pasibles de las penas contempladas en el art. 167 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 modificado por la ley 17.138): p. 1981.

Contrabando

20. En el régimen de la ley 21.898 existen dos géneros de ilicitudes, agrupados en las infracciones y los delitos aduaneros; los últimos no pueden ser considerados al mismo tiempo delitos e infracción, basándose en la distinción de las penas y sanciones que la ley prevé para los mismos. De tal manera, las sanciones del art. 196, a aplicar por la autoridad administrativa, son accesorias de la privativa de la libertad, a aplicar por los jueces, y en consecuencia dependientes de la existencia de ésta: p. 246.

21. Habiéndose sobreseído definitivamente en la causa penal seguida al procesado por contrabando, por considerarse que el hecho no constituía delito, aquél se encuentra amparado por la garantía constitucional de la cosa juzgada, y respecto de ese delito no puede ser nuevamente juzgado, ni pueden serle aplicadas las sanciones accesorias del art. 191 de la Ley de Aduana, sin perjuicio de que el mismo hecho, o un aspecto de éste, sean comprendidos por la previsión del art. 197 bis de la ley 21.898: p. 246.

22. Las sanciones previstas en el art. 191 de la Ley de Aduana son accesorias de la pena privativa de libertad, por lo que la administración no se encuentra habilitada para la aplicación de ellas, hasta tanto no reciba sentencia definitiva en la causa penal por contrabando. No se compadece con dicho criterio la sentencia que se limita a suspender la decisión del recurso contra la sentencia administrativa, ya que la cuestión podía ser resuelta con los elementos de hecho y derecho con que contaba al efecto —en el caso, el a quo dispuso el sobreseimiento provisional por no considerar suficientemente probada la comisión del delito—: p. 254.

23. Atenta la naturaleza de las facultades que la Ley de Aduana (versión ley 21.898) otorgaba a la administración para aplicar las penas y consecuencias accesorias de la condena por contrabando —arts. 191 y 196— y siendo la sanción del art. 191, inc. c), de la ley 21.298 idéntica a la contenida en el art. 196, párrafo 3º, de la Ley de Aduana (t. o. en 1962), es aplicable la doctrina elaborada respecto a este último, conforme la cual la multa aplicada al procesado es accesoria de la condena a pena de prisión por el delito de contrabando que cometiera y no responde esa conminación penal a una infracción aduanera sino a un verdadero delito de derecho penal, previsto en una ley especial: p. 373.

24. Durante la vigencia del art. 1.036 de las Ordenanzas de Aduana y el art. 65 de la ley 11.281 la configuración del contrabando era independiente a la concurrencia de un perjuicio fiscal, porque la finalidad de aquellas disposiciones era la de impedir que por cualquiera de los actos descriptos por la ley se sustrajeran al control de la aduana los efectos cuyo control y verificación ejerce. El carácter formal de la conducta punible fue específicamente establecido por la ley 14.129, art. 1º, *in fine*, que dispuso que "para la configuración de este delito no es necesaria la concurrencia de perjuicio fiscal" y la supresión de dicho párrafo por virtud de la ley 14.792 no modificó el carácter formal de la infracción; de ello se desprende que el bien jurídico de cuya protección se trata excede al de la integridad de la renta aduanera (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1022.

25. Las funciones a las que se refiere el art. 863 del Código Aduanero, son las específicamente previstas en el art. 23 del referido Código, en tanto se refieran directamente al control sobre las importaciones o las exportaciones quedando excluidas, en consecuencia, las eventuales facultades de contralor que la Aduana pudiera tener, y que no hagan relación directa con el tráfico internacional de mercaderías (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1022.

26. El legislador ha concebido el delito de contrabando como algo que excede el mero supuesto de defraudación fiscal, pues lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas, concepto que ha sido precisado en la redacción del art. 863 del Código Aduanero circunscribiendo dichas facultades de control respecto del contrabando, solamente al impedimento u obstaculización del adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero "para el control sobre las importaciones y las exportaciones" (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1022.

27. La presentación ante la autoridad aduanera de documentos de embarque en cuyo cuerpo se incluyen refrendaciones bancarias presuntamente falsas, con fines de satisfacer requisitos exigidos por el Banco Central en ejercicio de sus facultades de policía en materia de control de cambios no impide ni dificulta el ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero sobre la importación o exportación. Dicho criterio se ve reforzado por la propia sistemática de la actual regulación aduanera en virtud de la ley 22.415, que cuando estimó conveniente la atribución a la Administración Nacional de Aduanas de facultades de cooperación en las funciones del Estado de control de cambios, así lo estableció; la interpretación contraria sería violatoria del principio de legalidad contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional, por lo que la resolución apelada que calificó a los hechos investigados como delito de contrabando, no constituye derivación razonada de las normas federales aplicables (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1022.

28. La presunción legal de contrabando, complicidad o encubrimiento en el mismo, con fundamento en la tenencia injustificada de productos de origen extranjero, es razonable y justifica el procesamiento del imputado en los términos del art. 198 de la Ley de Aduana. Del mismo modo, la sanción pertinente no está supeditada a la comprobación del acto del contrabando, porque la realización del mismo puede resultar de presunciones, cuya apreciación razonable incumbe a los tribunales ordinarios, siendo también privativo de éstos la ponderación de la prueba de descargo: p. 1299.

Varias

29. Siendo condición implícita para la admisión temporal de mercaderías —2º párrafo del art. 140 bis de la Ley de Aduana— la no transferencia a terceros salvo autorización expresa de la autoridad correspondiente, la conclusión del a quo en el sentido que el traspaso de la máquina sin el permiso aduanero constituyó una infracción a los derechos formales impuestos a quienes ingresen bienes al país, importa desconocer los términos de la norma aplicable dado que, al entregar la actora el bien a Y.P.F. en cumplimiento de la licitación que aquélla le adjudicara, carecía de la correspondiente autorización, la que, por otra parte, le fue denegada con posterioridad a la cesión del artefacto. En consecuencia, al enajenar la actora la máquina sin la licencia que impone dicha norma, transgredió las finalidades y condiciones del tratamiento otorgado, configurándose la infracción prevista en el apartado 7º del art. 172 de la Ley de Aduana —t. o. en 1962—: p. 332.

30. Corresponde confirmar la sentencia que dejó sin efecto la resolución por la cual la Administración Nacional de Aduanas aplicó una multa a una firma por considerarla incursa en la infracción reprimida por el art. 167 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962), a raíz de haber omitido declarar su calidad de distribuidora exclusiva de la mercadería que importó. Ello así, pues si la citada norma, vigente a la fecha de solicitarse el despacho de la mercadería importada por la accionante

(t. o. en 1962, reformado por la ley 17.138), sólo reprimía las declaraciones falsas o inexactas sobre la cantidad, valor, naturaleza, calidad o especie de la mercadería introducida, es decir, únicamente al acto consistente en una manifestación positiva incorrecta, no pudo fundarse en esa norma la sanción aplicada a quien habiendo dado a conocer un valor no susceptible de ser tachado de falso, omitió declarar ciertas particularidades que podían llevar al organismo fiscal a efectuar a aquél determinados ajustes impuestos por la legislación de Aduana (arts. 8º y 9º de la ley 17.352): p. 1513.

31. Habida cuenta de la razón involucrada en la correcta aplicación de los bienes importados al fin contemplado en el otorgamiento de un beneficio, y de la inequívoca voluntad legislativa de reprimir a quien incumple tal deber sustancial, así como también al que se hubiere trasmitido aquéllos, cabe afirmar que en los supuestos en los que se autoriza al usuario directo de la mercadería a recurrir a un tercero para introducirla, la omisión de éste de entregarla al primero importa, ciertamente, una conducta sancionada por el art. 965 del Código Aduanero, pues es el introductor, sujeto que conoce la restricción que limita su uso, quien impide se satisfaga la exigencia a la que se supeditó el privilegio. En dicho orden, si bien es cierto que la entrega de la mercadería al titular de la licencia constituye una obligación emergente del vínculo contractual que une al introductor con aquél, no le es menos que la indisponibilidad de aquélla para un fin distinto, que no sea en el caso del tercero que la introduce trasmitirla al beneficiario del privilegio, reconoce en la ley su origen: p. 1837.

Penalidades

32. Las sanciones previstas en el art. 191 de la Ley de Aduana son accesorias a la pena privativa de la libertad, por lo que la administración no se encuentra habilitada para la aplicación de ellas virtud de la facultad que le otorga el art. 196 de la misma, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa penal por contrabando: p. 241.

33. La atribución de competencia a la Administración Nacional de Aduanas para la aplicación de las sanciones de comiso, multa e inhabilitación previstas en los incisos a, b, c, f y g del art. 191 de la Ley de Aduana, no responde a su jurisdicción en cuestiones de infracción aduanera, sino a su facultad administrativa de imponer ciertas consecuencias accesorias de la condena penal: p. 246.

34. La regla prevista en el art. 2º del Código Penal y en el art. 899 del Código Aduanero no autoriza a interpretar que las normas de la Ley de Aduana puedan ser aplicadas como ley penal más benigna, con prescindencia de lo dispuesto en el art. 10 de la ley 21.898: ps. 293, 294.

35. El régimen de la ley 11.683 experimentó una significativa modificación como consecuencia de lo dispuesto por el art. 9º de la ley 21.898 ya que, aun cuando a referencia que en él se efectúa a la ley 21.281 podría inducir a interpretar que no se alteran las reglas consagradas por esta última, aquel precepto no sólo impuso el ajuste de la pena desde el momento en que ella se aplicó, sino que, además, rectificó la base sobre la cual se la había determinado, al corregir los valores computados desde la fecha en que se cometió la infracción. En consecuencia, el rechazo de los reparos que los actores formularon a la actualización, fundado en que la procedencia de ésta no puede ser cuestionada desde que comenzó la vigencia de la ley 21.281, importa reconocer a sus normas, así como a las de la ley 21.369, un alcance similar al que tienen las de la ley 21.898 que, como surge de las consideraciones expuestas, aquéllas no poseen: p. 296.

36. Con arreglo a las disposiciones de las leyes 21.281 y 21.369, la sanción impuesta a los accionantes —por considerarlos incursos en la infracción reprimida por los arts. 140 ter. y 171, 2º párrafo, inc. c, de la Ley de Aduana (t. o. en 1962)—, sólo podría ser actualizada en el supuesto en que ellos incumpliesen la obligación de pagarla luego de la sentencia que puso fin al debate sobre su validez: p. 296.

37. La mención que en la ley 11.683 se efectúa del carácter firme de los actos que imponen sanciones, así como la que en las leyes 21.281 y 21.369 se hace del instante a partir del cual procede revalorizarlas, permite interpretar que, al margen del ajuste del tributo debido para fijar el *quantum* de la multa en los casos en que los responsables no lo han satisfecho en término (art. 123 de la ley 11.683), la actualización de la pena sólo procede en los supuestos de mora en su pago y desde que tal situación se configura, es decir, en el momento en que vencen los plazos que las normas respectivas acuerdan para pagarlas cuando no se ha deducido remedio alguno tendiente a impugnar la resolución condenatoria, o cuando fenece el que confieren para ingresarla, tras el pronunciamiento definitivo que confirma dicho acto o desestima un recurso que suspendió sus efectos: p. 296.

38. Las normas de la Ley de Aduana no pueden ser aplicadas como ley más benigna con prescindencia de lo dispuesto en el art. 9º de la ley 21.898: p. 332.

39. Las multas aduaneras, en tanto tienden a prevenir y reprimir la violación de normas legales, deben ser consideradas de carácter represivo, naturaleza que no se altera por la existencia de un interés fiscal accesorio en su percepción y que no obsta a la aplicación de las disposiciones generales del Código Penal, a falta de un régimen especial: p. 373.

40. El art. 172 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y modif.) contempla las reglas aplicables a quienes transgredan las finalidades de las franquicias aduaneras, en tanto que el art. 198 de la ley prevé la responsabilidad de las personas con relación a la tenencia de mercaderías extranjeras con destino al comercio o la industria. Ambos preceptos, al legislar sobre situaciones diversas, constituyen regímenes diferenciables por razón de los fines que persiguen; ello así, al remitir el 6º párrafo del art. 172 de las reglas del segundo, no puede sino interpretarse que lo hace a la condición que éste requiere para que se configuren las infracciones que tipifica, puesto que, de haber sido intención del legislador únicamente reprimir la falta descripta en el mencionado apartado 6º con la pena contemplada en el art. 198, hubiere bastado hacer referencia a la sanción prevista en este último, como lo hizo en el párrafo 2º de aquella norma: p. 414.

41. Como surge de los propios términos del art. 123 de la ley 11.683 la actualización de los importes que sirven de base o referencia para el cálculo de las sanciones sólo procede en aquellos supuestos en los que éstas se imponen como castigo de ciertos incumplimientos de obligaciones tributarias; y tratándose de una norma de carácter penal, es indiscutible que no puede invocársela para corregir valores en los casos en que la pena no es consecuencia de una conducta de esa índole, sino el fruto, como en el *sub examine*, de la violación de prohibiciones consagradas por la legislación aduanera, pues el derecho represivo no tolera por la naturaleza de los objetos de que trata, ningún tipo de integración por analogía tendiente a completar los elementos esenciales de las figuras creadas por la ley: p. 1118.

42. La mención que en la ley 11.683 se efectúa del carácter firme de los actos que imponen sanciones, así como la que en las leyes 21.281 y 21.369 se hace del instante a partir del cual procede revalorizarlas, permite interpretar que la actua-

lización de la pena sólo procede en los supuestos de mora en su pago y desde que tal situación se configura, es decir, en el instante en que vencen los plazos que las normas respectivas acuerdan para pagarlas cuando no se ha deducido remedio alguno tendiente a impugnar la resolución condenatoria, o cuando fenece el que confieren para ingresarla, tras el pronunciamiento definitivo que confirma dicho acto o desestima un recurso que suspendió sus efectos: p. 1118.

43. No es pasible de la actualización prevista por el art. 10 de la ley 21.898 la multa impuesta por la Administración Nacional de Aduanas. Ello así, pues la mencionada norma —a la que corresponde incluir dentro del concepto de ley penal— modificó el régimen de penalidades, incorporando, en la determinación de su monto, un reajuste no contemplado por las normas vigentes a la fecha de comisión de la infracción sin que —por otra parte— pueda entenderse configurado un supuesto de retroactividad benigna de la nueva ley: p. 1656.

Jurisdicción y competencia

44. La previsión del art. 11 de la Ley de Aduana debe entenderse que se refiere al caso habitual, en el cual la comisión del delito ha sido seguida de inmediato por la formación de la correspondiente causa, cuya finalidad tiende a mantener la distribución de competencias preexistentes a su sanción —decreto-ley 6660/63— para todos los hechos en cuyo juzgamiento deba aplicarse la legislación anterior: p. 1353.

AERONAVEGACION

Ver: Ley, 2; Recurso extraordinario, 46, 426.

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

Ver: Acción de amparo, 12; Jurisdicción y competencia, 130; Medida de no innovar, 1; Municipalidades, 1; Recurso extraordinario, 156, 292.

ALCOHOL

Ver: Jurisdicción y competencia, 63.

ALIMENTOS

Ver: Depreciación monetaria, 2, 5; Recurso extraordinario, 449, 590, 761.

ALQUILERES

Ver: Recurso extraordinario, 74.

ALLANAMIENTO

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 2; Recurso extraordinario, 229, 257, 288.

ALLANAMIENTO A LA DEMANDA

Ver: Recurso extraordinario, 89.

AMENAZAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 102, 103.

AMIGABLES COMPONEDORES

Ver: Recurso extraordinario, 4, 254, 547.

AMNISTIA [1]

1. El proceder administrativo seguido al calificar la aptitud de los recurrentes —quienes pretendieron acogerse a los beneficios de la ley 20.508 y del decreto 1.747/73— comporta una actividad discrecional e insusceptible por principio de justificar el contralor jurisdiccional, máxime cuando los términos de la resolución del organismo calificador no autorizan a concluir, sin más, que las motivaciones de su separación estuvieran fundadas en causales comprendidas por la ley de amnistía. Tampoco corresponde el examen de documentación interna de la Administración Pública en cuanto no representa la voluntad del Estado: p. 673.

2. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda tendiente a lograr la aplicación de la ley 20.508 y del decreto 1.747/73, si de los elementos de convicción incorporados a la causa no resulta que esté plenamente acreditado, en los términos de la normativa aplicable, que el acto separativo fuera consecuencia de la actividad política, gremial o social desplegada por los recurrentes. Antes bien, pese a que los antecedentes de los interesados pudieran parecer contradictorios con la medida dispuesta, tal circunstancia no encuadra en los presupuestos a tenerse en cuenta para reconocer derecho a la reparación, como lo afirma la Cámara: p. 673.

3. La simple afirmación del recurrente en el sentido que su retiro no obedeció a la causa expuesta en el informe de la Junta de Calificación de Oficiales de 1955 —que declaró al apelante "inepto para las funciones de su grado"— no basta para invalidar su exclusión de los beneficios de la ley 20.508, pues dicho informe, no sólo habría sido consentido por el actor, sino que resultaría insusceptible de revisión judicial: p. 873.

4. Corresponde confirmar la sentencia que —por entender que no concurrían en el caso las condiciones de aplicabilidad del art. 4º del decreto-ley 1.332/73 (reglamentario de la ley 20.508) —rechazó la demanda de "restitución de derechos o reparación". Ello así, pues la circunstancia que el recurrente se encontrara en servicio activo al tiempo de disponerse su retiro no basta *per se* para acreditar el supuesto de hecho contemplado en la mencionada norma, en tanto alude al cumplimiento de un deber militar como causa de condicionamiento de la sanción aplicada: p. 873.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 170, 290.

5. No es suficiente la sola inclusión en el decreto-ley 2.757/56 —que declaró en situación de retiro efectivo obligatorio a un conjunto de personas, por causas individualmente distintas en cada caso— para acreditar que se haya configurado alguno de los supuestos que prevé la ley 20.508 y su reglamentación, precisamente porque esa inclusión pudo obedecer a causas diversas. Así ocurre en el caso en que no se demostró que hubiese una desconexión entre el informe expedido por la Junta de Calificación de Oficiales en 1955, que declaró al recurrente "inepto para las funciones de su grado" y el subsiguiente pase a retiro dispuesto por el mencionado decreto-ley, cuyos considerandos remiten entre otros conceptos a la calificación mencionada: p. 873.

6. Si conforme se desprende de la investigación practicada en la causa, y en especial tanto del auto de prisión preventiva como de la acusación fiscal se imputa al recurrente la participación que le cupo en el delito de privación de libertad, que tuvo comienzo de ejecución el 28 de noviembre de 1974, esa sola circunstancia, que en cuanto a la fecha de ocurrencia no se encuentra controvertida en la causa, basta para desechar la aplicación de la Ley de Amnistía 20.508 al hecho de autos, en tanto la misma limita sus efectos a los delitos cometidos hasta el 25 de mayo de 1973: p. 1712.

7. La competencia apelada que atribuye a la Corte el art. 8º párrafo IV, de la ley 20.508 se refiere a recursos del interesado cuando se acuerde o deniegue la amnistía, y no a los casos en que el a quo juzga el caso ajeno a su competencia: p. 2053.

ANALOGIA

Ver: Aduana, 34; Cambio, 2; Constitución Nacional, 21; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 15; Impuesto, 32; Jurisdicción y competencia, 2; Leyes penales, 1; Recurso extraordinario, 269, 583.

ANTICIPO DE IMPUESTOS

Ver: Impuesto al valor agregado, 1; Recurso extraordinario, 455.

APERCIBIMIENTO

Ver: Inspección general de personas jurídicas, 1.

APORTES

Ver: Acción de amparo, 12; Fondo Nacional de la Vivienda, 1; Impuesto, 22; Jurisdicción y competencia, 37, 73; Recurso extraordinario, 152, 369, 400, 548, 593.

APORTES JUBILATORIOS

Ver: Administración Pública, 2; Constitución Nacional, 83, Recurso extraordinario, 342.

ASOCIACION ILICITA

Ver: Constitución Nacional, 52, Jurisdicción y competencia, 132, 138, 139, 140; Ley, 11, 12, 14; Recurso extraordinario, 333.

ASOCIACIONES PROFESIONALES (1)

1. Una razonable interpretación de las leyes 21.356 y 22.105, armonizando sus preceptos del modo que mejor concuerden con el ordenamiento jurídico vigente y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, lleva a sostener que la inapelabilidad que establece el art. 5º de la primera, o la falta de previsión del art. 62 de la segunda, no importan privar al acto que decreta la intervención de un ente gremial de toda revisión judicial, habida cuenta que a ella, como regla, están sujetos todos los actos que producen efectos jurídicos directos con relación a administrados o terceros destinatarios de ellos: p. 1937.

ASTREINTES

Ver: Recurso extraordinario, 139.

ATENTADO A LA AUTORIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia: 119.

AUTARQUIA

Ver: Empleados públicos, 1, 5; Universidad, 1.

AUTOMOTORES

Ver: Gobierno de facto, 2; Inspección general de personas jurídicas, 4; Jurisdicción y competencia, 40, 69; Recurso extraordinario, 454.

AVOCACION

Ver: Procedimiento administrativo, 1; Recurso extraordinario, 733; Universidad, 1; Superintendencia, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 23, 25, 26, 28, 29, 31, 32.

AZUCAR

Ver: Recurso ordinario de apelación, 7.

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 4; Delegado gremial, 1; Recurso extraordinario, 42.

B

BANCO [1]

1. Las circulares R.C. 235 y 431 del Banco Central se refieren a los recaudos que deben tomar las entidades autorizadas para operar en cambios y no son aplicables a la apertura de una cuenta corriente bancaria: p. 984.

BANCO CENTRAL [2]

1. Las sanciones que el Banco Central se encuentra habilitado para aplicar conforme a la ley 21.526 tienen carácter disciplinario: p. 2130.

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Recurso extraordinario, 409.

BANCO DE LA NACION

Ver: Recurso extraordinario, 614.

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES [3]

1. En virtud de las prerrogativas acordadas a la Provincia de Buenos Aires por el Pacto del 11 de noviembre de 1859 (Pacto de San José de Flores) y lo dispuesto en la ley nacional 1.029 y en los arts. 31 y 104 de la Constitución Nacional, el Banco de la mencionada Provincia sólo puede ser gobernado y legislado por las autoridades de la misma: p. 783.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL [4]

1. Es arbitraria la sentencia que prescinde de las normas legales específicas que regulan las relaciones entre el Banco Hipotecario Nacional y los beneficiarios de sus planes de crédito, omitiendo considerar que el mismo se hallaba autorizado

---

(1) Ver también: Cambio, 1; Constitución Nacional, 64, 70, 71; Empleados bancarios, 1; Entidades financieras, 2, 3; Jubilación y pensión, 18; Jurisdicción y competencia, 105; Recurso extraordinario, 18, 33, 111, 215, 251, 525, 557, 605, 749.

(2) Ver también: Aduana, 27; Cambio 2, 4; Constitución Nacional, 80; Entidades financieras, 2, 3, 8, 9, 10; Jurisdicción y competencia, 101, 108; Recurso extraordinario, 33, 42, 609, 692, 749 y 765, 766; Sanciones disciplinarias, 1.

(3) Ver también: Recurso extraordinario, 614.

(4) Ver también: Recurso extraordinario, 42.

por su Carta Orgánica, para la constitución de un seguro sobre la vida del deudor: p. 383.

2. Corresponde confirmar la sentencia que estableció que la ley 21.508 no autoriza a presumir la voluntad legislativa de distinguir entre créditos individuales y globales, en lo que se vincula con el derecho a su cancelación durante el período de gracia. Ello así, teniendo en cuenta que la primera fuente de interpretación de la ley, es su letra y que en definitiva el fin primordial es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Voto del doctor Carlos A. Renom): p. 1254.

3. Corresponde confirmar la sentencia que condenó al Banco Hipotecario Nacional a liquidar el contrato de mutuo en los términos del art. 11 de la ley 21.508. Ello así, pues la cancelación de la hipoteca en el período de gracia no liberaría a la empresa de la obligación de construir asumida, ya que la cláusula 9ª de la operación, establece que el actor se responsabiliza "con los demás bienes de su propiedad" por el "préstamo y demás obligaciones en este contrato", todo lo que es conforme al criterio según el cual la ley no permite distinguir entre créditos individuales y globales a los fines de su cancelación en el período de gracia: p. 1254.

4. Teniendo en cuenta que los préstamos globales se otorgan no sólo a empresas intermedias sino también a consorcios particulares formados por quienes serán los futuros deudores individuales y que el art. 6º de la ley 21.508 no se refiere a "empresas" sino a "préstamos globales en período constructivo", préstamos de los cuales podrían gozar algunas entidades con ausencia de ente intermedio con fin de lucro, corresponde interpretar la ley con prudencia, sin privar de los atenuantes mencionados en la norma a los deudores cuyos créditos se reajustan en la forma indicada, pues ello tornaría incierta su justicia intrínseca, resultando arduo admitir que determinados deudores quedaran privados del plazo de gracia que, sin ninguna excepción, otorgaba el mismo cuerpo legal (art. 11): p. 1254.

5. Si la verificación de los resultados a que conduce la exégesis de una norma y las circunstancias tomadas en cuenta para sancionar la ley, son presupuestos para llegar a su correcto entendimiento, parece claro que las consecuencias que se derivan de la interpretación que excluye del beneficio del art. 11 de la ley 21.508 a los préstamos otorgados a entidades intermedias en forma global, armoniza el propósito que informa las operaciones y normas que rigen al Banco Hipotecario Nacional y proyectan sus efectos sobre sus destinatarios naturales (Disidencia de los doctores Abelardo F. Rossi y César Black): p. 1254.

6. La discriminación efectuada por el Banco Hipotecario Nacional entre préstamos globales e individuales cobra pleno sentido, pues no parece emanar de la intención legislativa la facilidad de acordar el derecho del art. 11 de la ley 21.508 a las empresas intermedias que obtuvieron préstamos globales, habida cuenta que, a la par por esa vía se desvirtuaría la finalidad social de la política crediticia a cargo de la institución bancaria, se posibilitaría a la actora usufructuar ventajas patrimoniales en desmedro de sus legítimos beneficiarios (Disidencia de los doctores Abelardo F. Rossi y César Black): p. 1254.

7. El régimen legal establecido por la ley 21.508 importó la alteración de los contratos en curso de ejecución con acrecentamiento de las prestaciones a cargo de los deudores, lo cual significó, ciertamente, la aplicación por vía legislativa de los principios atinentes a la doctrina de la imprevisión, aunque sin comprobación en sede judicial de todos sus presupuestos y tendiendo directamente a la modificación de los efectos del contrato, no a su resolución; empero, no habiéndose planteado cuestión alguna sobre su validez, es necesario interpretarla de manera que

la haga tolerable desde el punto de vista constitucional y resulte menos gravosa para la parte perjudicada, máxime cuando su texto literal, expresamente la permite: p. 1254.

Régimen legal

8. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso sacar a remate en pública subasta el bien inmueble perteneciente al fallido, gravado con hipoteca en favor del Banco Hipotecario Nacional. Ello así, pues el a quo desconoció la finalidad tuitiva del art. 35 de la ley 22.232 —en cuanto establece la inembargabilidad e inejecutabilidad de dichos inmuebles— cual es, el carácter de orden público y los propósitos de interés general y de fomento de la vivienda familiar que inspiraron el dictado de aquella disposición: p. 449.

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Ver: Jurisdicción y competencia, 78; Recurso extraordinario, 18, 215, 525.

BIEN COMUN

Ver: Corte Suprema, 2; Estado, 1; Facultades delegadas, 1; Gobierno federal, 1; Poder de policía, 1; Privación de justicia, 1; Sociedad de beneficencia, 7, 13.

BIEN DE FAMILIA

Ver: Recurso extraordinario, 131, 572.

BIENES PUBLICOS

Ver: Poder de policía, 4.

BOLETO DE COMPRAVENTA

Ver: Jurisdicción y competencia, 36, 69; Recurso extraordinario, 130, 311, 457, 496.

BOLSA DE COMERCIO

Ver: Comisión Nacional de Valores, 1; Recurso extraordinario, 232.

BUENA FE

Ver: Interpretación de los contratos, 4; Marcas de fábrica, 3; Recurso extraordinario, 69, 464, 550; Vinos, 1.

BUQUE

Ver: Depreciación monetaria, 7; Multas, 2; Recurso extraordinario, 265, 771; Transporte marítimo, 1.

C

CADUCIDAD (¹)

1. Encontrándose suspendidos los plazos en la causa en razón de no haberse cumplido la condición para su reanudación, no corresponde admitir la caducidad impetrada precisamente por la parte que pretendía la citación de terceros, quien omitió el cumplimiento de las diligencias precisas para hacer efectiva tal medida: p. 1920.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

Ver: Recurso extraordinario, 473, 604, 625, 678.

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO

Ver: Jurisdicción y competencia, 92.

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES

Ver: Constitución Nacional, 46.

CAMBIO (²)

1. Los controles sobre solvencia que exigen las circulares R.C. 235 y 431 del Banco Central deben efectuarse ante cada operación de cambios en concreto, siendo inculpable el gerente de un Banco qu autorizó la apertura de una cuenta corriente para operar en negocios de importación y exportación sin cumplimentar los controles que aquellas circulares —que no son aplicables a la apertura de cuentas corrientes bancarias— exigen: p. 984.

2. Tratándose, en el caso, de una entidad autorizada por el Banco Central para realizar transacciones de cambios, su accionar no encuadra en el inc. b) del art. 1º de la ley 19.359, pues esta figura sanciona únicamente a aquellos que carezcan de la mencionada habilitación. Ello así, por disvaliosa que pueda resultar, a juicio del a quo la distinción contenida en la norma citada entre la conducta del agente que estando facultado viole las disposiciones que regulan la actividad cambiaria, a cuyo respecto luego se declara extinguida la acción penal, frente a la de los que carecen de licencia, no corresponde, so pretexto de mantener el equilibrio en la ley, interpretar analógicamente la figura tipificada en el inciso b) del art. 1º del referido estatuto: p. 2174.

3. El inciso b) del art. 1º de la ley 19.359, reprime, específicamente, a quienes operen en cambios sin estar autorizados al efecto; a su vez los incisos e) y f)

(¹) Ver también: Recurso extraordinario, 186, 188, 238, 491, 789, 790.

(²) Ver también: Aduana, 27; Bancos, 1; Constitución Nacional, 80; Recurso extraordinario, 42, 765, 766.

de dicho artículo, contemplan la conducta de los que estando habilitados para efectuar ese tipo de negociaciones transgreden las condiciones establecidas por las normas vigentes. Así, la ley delimita, de manera clara, los casos de falta de autorización de aquéllos en que ésta resulte excedida: p. 2174.

4. Corresponde aplicar al caso el art. 2º de la ley 22.338 que declaró extinguida la acción penal derivada de determinadas infracciones cambiarias —excepto la prevista en el inciso b) del art. 1º de la ley 19.359—, debido a que los circunstanciales motivos que inspiraron la norma perdieron repercusión y relevancia frente a la política de progresiva liberación de las transacciones cambiarias: p. 2174.

CANTERAS

Ver: Constitución Nacional, 59; Recurso extraordinario, 173.

CAPITAL FEDERAL

Ver: Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, 2.

CARCELES

Ver: Superintendencia, 12.

CARNES

Ver: Daños y perjuicios, 8; Recurso extraordinario, 42, 392.

CASO FORTUITO

Ver: Recurso extraordinario, 234.

CEDULA DE NOTIFICACION

Ver: Recurso extraordinario, 244.

CERCOS Y VEREDAS

Ver: Recurso extraordinario, 440.

CERTIFICADO DE DEUDA

Ver: Recurso extraordinario, 602.

CERTIFICADO DE OBRA

Ver: Contrato de obras públicas, 1, 2.

CESACION DE PAGOS

CESANTIA

CESION

CESION DE DERECHOS

CIUDADANIA Y NATURALIZACION

CLAUSULA PENAL

CODIGO ALIMENTARIO

CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

COLEGIO DE ESCRIBANOS

COLEGIOS PROFESIONALES

COMANDO EN JEFE DEL EJERCITO

COMERCIANTE

Ver: Recurso extraordinario, 278.

COMERCIO

Ver: Recurso extraordinario, 277.

COMERCIO INTERNACIONAL (1)

1. Habida cuenta los objetivos en que se funda la protección o inmunidad que la Constitución Nacional acuerda al comercio interprovincial e internacional, es necesario evitar medidas a través de las cuales pudiera condicionarse su curso, discriminarse en su contra, sometérselo a regulaciones múltiples que lo obstruyan o encarezcan o entorpecer una determinada política del Gobierno Nacional: p. 1672.

2. Las previsiones de los arts. 4, 9, 10, 11, 12, 67, incisos 1, 9, y 12 y 108 de la Constitución Nacional configuran expresión inequívoca de la voluntad de poner en manos de una sola autoridad —el Gobierno Nacional— la dirección de las relaciones comerciales con las naciones extranjeras, así como la de asignarle los derechos de importación y exportación, y el afianzamiento de la unidad nacional, estrechando los intereses de todos, vinculándolos y uniformando la vida económica del país, lo que debe facilitarse por el intercambio y tránsito de bienes, personas e ideas, objetivo contra el que conspiraría que fuera dado a cada provincia y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires conducirse como potencias independientes, no pudiendo, empero inferirse de ello que la Carta Magna se haya propuesto hacer una Nación centralizada: p. 1672.

COMERCIO INTERPROVINCIAL (2)

1. No resulta dudoso que el negocio que llevan a cabo los agentes de viaje constituye una operación auxiliar del transporte interjurisdiccional, así como de los servicios turísticos que se prestan en otras jurisdicciones, por lo que el art. 67, incisos 11 y 12 de la Constitución Nacional acuerda a la autoridad nacional facultades para legislar sobre los mismos, en lo referente a sus actividades interiores susceptibles de perjudicar el comercio interprovincial y exterior y los intereses de quienes utilizan servicios comprendidos en el amplio concepto que la Corte ha reconocido al vocablo "comercio": p. 327.

2. La atribución al Congreso de las facultades en materia de comercio interprovincial de los arts. 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional, no excluye necesariamente la subsistencia de los poderes locales, compatibles con aquélla en la medida que no interfieran u obstruyan los fines que sustenta la jurisdicción nacional: p. 353.

---

(1) Ver también: Comercio interprovincial, 1; Impuesto a los ingresos brutos, 1; Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, 1, 2; Transporte interprovincial, 1.

(2) Ver también: Comercio internacional, 1; Comercio interprovincial, 2; Constitución Nacional, 86; Impuesto, 36, 37; Impuesto a los ingresos brutos, 1; Transporte interprovincial, 1.

COMERCIO MULTILATERAL

Ver: Impuesto, 37.

COMISION MIXTA ARGENTINO PARAGUAYA DEL RIO PARANA

1. No basta el carácter de persona del derecho internacional público, reconocido a la Comisión Mixta Argentino Paraguaya del Río Paraná, para admitir la incompetencia que sostiene de la autoridad judicial para rever sus actos *ratione personae*, pues falta que se le hubiera conferido el privilegio de inmunidad de jurisdicción, propio de los Estados soberanos, y que las organizaciones internacionales intergubernamentales sólo adquieren por la expresa voluntad común de sus Estados miembros, lo que en el caso no ha ocurrido ni tampoco se ha invocado: p. 2139.

2. Si el Convenio y los Reglamentos que establecen y organizan la Comisión Mixta Argentino Paraguaya del Río Paraná no contienen la inmunidad de jurisdicción ni la previsión del derecho a la jurisdicción por parte de terceros, para el caso de controversias con la organización internacional intergubernamental, carece de sustento el argumento del recurrente —la mencionada comisión— de que sus actos administrativos —en cuanto afectan a terceros— no están sujetos a revisión en sede judicial: p. 2139.

3. Según el Convenio que lo establece y el Reglamento que se le dio, la comisión Mixta Argentino Paraguaya del Río Paraná, es una organización internacional intergubernamental, tipo de ente admitido actualmente como "sujetos" de derecho internacional, pero, como ese *status* emana o deriva de la voluntad común de sus Estados miembros, gozan o no de la "inmunidad de jurisdicción" que el derecho internacional público reconoce a los Estados en razón de su soberanía, según lo que establezcan los respectivos tratados constitutivos: p. 2139.

COMISION NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Ver: Impuesto, 22; Recurso extraordinario, 356.

COMISION NACIONAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

1. La determinación de la existencia de un incremento patrimonial injustificado en los términos de la ley 21.670 impone al juzgador la comparación del valor real de los bienes siguiendo parámetros económicos objetivos y, salvo el caso de que se registrase un incremento que exceda de lo normal, la ley no exige al interdicto la demostración acabada de todas y cada una de las operaciones que le permitieron mantener el valor real de su patrimonio: p. 973.

2. En aplicación de la ley 21.670 compete a la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial establecer si los bienes que pertenecen a las personas comprendidas en la Resolución Nº 2 de la Junta Militar, fueron legítimamente habidos o los obtuvieron por privilegio, prebenda o concesión de la Administración Pública. En materia de prueba no puede llegarse a exigencias rigurosas, atento que las personas no están obligadas a llevar contabilidad y se ven obligadas a reconstruir estados patrimoniales de varios años, por lo que, frente a las dificultades derivadas, cabe aceptar las presunciones cuando resultan verosímiles: p. 306.

COMISION NACIONAL DE VALORES ([1])

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la resolución de la Comisión Nacional de Valores en cuanto impuso a la Bolsa de Comercio de Tucumán una multa —que debía ser soportada por los directores, administradores y gerentes— y prohibió el ejercicio de los derechos para actuar en oferta pública que le fueran concedidos conforme a la Resolución General Nº 25 de aquel organismo. Ello así, pues el a quo omitió considerar que las sanciones aplicadas, además de fundarse en la apreciación acerca de la responsabilidad penal de los sumariados, encuentran sustento en la imputación de transgresiones a lo dispuesto por los arts. 1º y 2º de aquélla, al art. 25 de la ley 17.811, y al art. 40 de las Normas (t.o. en 1971), que configurarían infracciones a normas de policía, por cuya observancia debe velar el citado organismo: p. 1125.

COMISION NACIONAL DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Jurisdicción y competencia, 14.

COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

Ver: Constitución Nacional, 14; Nulidad, 1.

COMISO

Ver: Aduana, 33; Recurso extraordinario, 282.

COMPENSACION

Ver: Impuesto, 3, 4, 5.

COMPETENCIA

Ver: Constitución Nacional, 56; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 6; Inspección General de Personas Jurídicas, 5.

COMPETENCIA MILITAR

Ver: Jurisdicción y competencia, 39, 42; Ley, 14.

COMPRAVENTA

Ver: Depreciación monetaria, 3, 8; Recurso extraordinario, 89, 90, 130, 132, 134, 248, 331, 354, 403, 425, 435, 446, 460, 496, 550, 558.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 90; Recurso extraordinario, 42, 95; Tribunales administrativos, 2.

COMPUTOS DE SERVICIOS

Ver: Jubilación y pensión, 37; Recurso extraordinario, 98.

CONCESION

Ver: Constitución Nacional, 78.

CONCUBINATO

Ver: Recurso extraordinario, 115, 134.

CONCURSO CIVIL

Ver: Recurso extraordinario, 8, 206, 379.

CONCURSO DE DELITOS (1)

1. La tesis de la prescripción paralela de acciones penales es admisible para el caso de delitos en los que no se da concurso material, sino que el tipo más comprensivo insume la pena y el tipo del que lo es menos: p. 990.

CONCURSO ESPECIAL

Ver: Recurso extraordinario, 775.

CONCURSO PREVENTIVO

Ver: Recurso extraordinario, 8, 251, 337, 346, 347, 379, 763, 764.

CONDENA

Ver: Patria potestad, 3.

CONDENA CONDICIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 324.

CONDOMINIO

Ver: Depreciación monetaria, 11; Expropiación, 18, 22; Preclusión, 1; Recurso extraordinario, 453, 478.

---

(1) Ver también: Estado de derecho, 4, 5; Recurso extraordinario, 119.

CONEXIDAD

CONFESION

CONFISCACION

CONFLICTOS DE PODERES

CONGRESO NACIONAL [1]

1. La amplitud del art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional y la multiplicidad de aspectos que puede presentar el poder de policía hacen que el de la Nación pueda entrar ocasionalmente en colisión con el que se han reservado las provincias, sin delegar en aquéllas, pero ello no obsta al principio de concurrencia de ambos poderes, cuyo ejercicio puede considerarse incompatible sólo cuando media una repugnancia efectiva entre una y otra facultad, en cuyo caso la facultad provincial reservada para sí sólo cede ante el orden federal cuando se oponga a finalidades de bienestar general determinadas en la legislación nacional (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1094.

CONMUTACION DE PENA

CONSEJO DE GUERRA

CONSEJO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

CONSEJO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS

---

[1] Ver también: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 35, 36, 37; Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, 4; Profesiones liberales, 1; Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, 1.

CONSENTIMIENTO

Ver: Recurso extraordinario, 90, 286, 288.

CONSIGNACION

Ver: Expropiación, 6; Recurso extraordinario, 122, 130, 138, 304, 412, 429.

CONSTITUCION NACIONAL (1)

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Acción de amparo, 2, 7, 9; Aduana, 27; Asociaciones profesionales, 1; Comercio internacional, 1; Congreso Nacional, 1; Corte Suprema, 2; Depreciación monetaria, 12; Empleados públicos, 16, 24; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 3; Entidades financieras, 1, 4, 6; Estado de sitio, 14, 16, 17, 18; Gobierno de facto, 1; Hábeas corpus, 2; Honorarios, 7; Honorarios de abogados y procuradores, 1; Impuesto, 38, 40; Impuesto a las ganancias, 1, 3, 6; Jubilación y pensión, 7, 15, 28, 38, 43, 46, 47, 49; Jurisdicción y competencia, 84, 93, 96, 111, 134; Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, 4; Municipalidades, 1; Patria potestad, 1, 2; Poder de policía, 4; Privación de justicia, 2; Profesiones liberales, 1; Provincias, 1 Quiebra, 1; Recurso extraordinario 24, 34, 40, 42, 64, 102, 107, 168, 179, 188, 315, 360, 361, 395, 398, 483, 536, 577, 616, 658, 705, 745, 766, 783, 796; Seguridad social, 1.

Principios generales

1. La Constitución debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás: p. 1847.

2. De acuerdo a las especiales características con que la Constitución Nacional ha revestido la configuración político institucional de naturaleza federal, la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las Provincias, debiendo en consecuencia ser interpretadas las normas de aquélla de modo que las autoridades de la una y de las otras se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa, y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse: p. 1847.

Control de constitucionalidad

Facultades del Poder Judicial

3. El alcance que el control judicial de los pronunciamientos jurisdiccionales de órganos administrativos necesita poseer para que sea legítimo tenerlo por verdaderamente suficiente, no depende de reglas generales u omnicomprensivas, sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica; pues la mera facultad de deducir recurso extraordinario basado en inconstitucionalidad o arbitrariedad no satisface las exigencias que en la especie han de tenerse por imperativas. Si las disposiciones que gobiernan el caso impiden a las partes tener a una instancia judicial propiamente dicha, como lo hace la norma procesal que el recurrente tacha de inválida, existe agravio constitucional originado en privación de justicia: p. 129.

4. La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *ultima ratio* del orden jurídico, razón por la cual un planteo de esta índole debe contener un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos para que pueda ser atendido (Voto de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 518.

5. No corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la contempló, ya que les está vedado el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades (Voto de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 518.

6. El acierto con que los poderes políticos aprecian las circunstancias que se requieren para la legitimidad del empleo auxiliar de las Fuerzas Armadas no

puede ser revisado por los tribunales de justicia en forma que constituya una libre reconsideración de las facultades privativas de aquéllos (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 657.

7. El análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y es sólo practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes debe estimárselos como la *ultima ratio* del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad lo requiera; por lo tanto, cuando existe la posibilidad de una solución adecuada del juicio, por otras razones debe apelarse a ella en primer lugar: p. 1304.

8. El análisis de la razonabilidad de las leyes en punto a su constitucionalidad no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarlas en mérito a factores extraños: p. 1597.

9. Los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, exigiéndose para ello petición de la parte cuyos derechos se hallen afectados, en atención al equilibrio de los poderes que sanciona la Constitución Nacional, el que de lo contrario se quebraría por absorción del Poder Judicial, en desmedro de los otros: p. 2046.

10. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso la inconstitucionalidad de oficio del art. 24 de la ley 21.795, que castiga la omisión de enrolarse por los nacionalizados, argumentando que el mismo viola la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 2046.

Interés para impugnar la constitucionalidad

11. El hecho en sí de discrepar con el legislador al considerar que tal o cual rubro es remuneración, no puede dar pie a un planteo de inconstitucionalidad del art. 7º de la ley 14.546, máxime en el caso en que el recurrente aceptó regirse en su relación contractual con el actor bajo el sistema normativo que pretende cuestionar, sin haber efectuado reserva al respecto (Voto de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 518.

12. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró inconstitucional el art. 4º de la ley 21.274, prescindiendo que en el caso el actor percibió la indemnización pertinente en los plazos previstos por la ley y de conformidad con los montos en ella establecidos sin formular objeción o reserva alguna, circunstancia reconocida por aquél en su escrito de demanda y en la audiencia de absolución de posiciones, e inició acción judicial luego de transcurrido más de un año de la fecha en que se hizo efectiva la última de las cuotas abonadas. Ello es así, pues el voluntario sometimiento a un régimen jurídico impide, a falta de reserva expresa, su impugnación ulterior con base constitucional, pues no puede ejercerse una pretensión judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1139.

13. Resulta abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 4º, segunda parte, de la ley 19.551, por no ser aplicable al caso en que, del juego armónico de las cláusulas de los contratos surge que el pago de los mutuos hipotecarios debió ser efectuado en la ciudad de Buenos Aires, lo que adquiere relevancia en la perspectiva de lo dispuesto en los incisos 1º y 7º del art. 731 del Código Civil respecto a la validez del pago al legítimo representante del acreedor o al

tercero indicado; debiendo entenderse que en autos, no se estableció como lugar exclusivo de pago de la obligación el extranjero, máxime teniendo en cuenta, que el acreedor hipotecario ejercitó la opción, prevista en el acuerdo, de someter a la jurisdicción de los tribunales argentinos la controversia relativa a la ejecución: p. 1304.

14. Siendo inválida en la propia esfera del derecho internacional la cláusula de inmunidad absoluta analizada en el caso, se torna innecesario examinar las serias objeciones que ella plantea en la perspectiva de los arts. 27, 31 y concordantes de la Constitución Nacional, por cuanto la declaración judicial de inconstitucionalidad es la *ultima ratio* del orden jurídico sólo practicable como razón ineludible del pronunciamiento a dictarse (Voto de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 2150.

Derechos y garantías

Generalidades

15. El principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental. En el caso en que los límites indemnizatorios del art. 4º de la ley 21.274 resulten insuficientes, la solución legal impugnada se ha tornado irrazonable y la norma que la consagra indefendible desde el punto de vista constitucional: p. 159.

16. Los derechos que el recurrente estima vulnerados en su caso —arts. 14, 19, y 33 de la Constitución Nacional— no lo serían en virtud de disposiciones legislativas sino de preceptos de la misma jerarquía constitucional que aquéllos: tales el art. 21 de la Carta Magna, que establece que "todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución..." y el objetivo enunciado en el Preámbulo de "proveer a la defensa común". En tal situación no corresponde poner en pugna estos mandatos imperativos con la enunciación de aquellos derechos con el fin de eludir al cumplimiento de los segundos, habida cuenta que en éstos no se trata de las "acciones privadas" que sustrae la Ley Fundamental a la autoridad de los magistrados sino de actitudes del foro externo que tocan al orden público (art. 19): p. 808.

17. La Constitución Nacional no consagra derechos absolutos, insusceptibles de razonable reglamentación, dependiendo la racionalidad de éstas de su adecuación al fin perseguido, no siendo pasible de tacha constitucional en tanto no tenga base en una iniquidad manifiesta: p. 831.

Defensa en juicio

Principios generales

18. La garantía de la defensa en juicio implica que no puede, sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, anularse un juicio en el que se han cumplido las formas esenciales del procedimiento. Hacerlo sería equivalente a transformar la actividad jurisdiccional en un conjunto de solemnidades desprovistas de su sentido rector, cual es la realización de la justicia: p. 913.

19. Tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los

procesos se prolonguen indefinidamente; pero, además, y esto es esencial, atento los valores que entren en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal: p. 913.

20. Los preceptos adjetivos se presumen sancionados en salvaguardia de los derechos fundamentales de los justiciables insertados en los mandatos de la Constitución Nacional, por lo que resulta inadmisible que, invirtiendo el sentido de las garantías constitucionales que invocan, los magistrados locales hayan anulado un fallo absolutorio carente de vicios esenciales, obligando al recurrente a soportar nuevamente las penosas contingencias de un juicio criminal: p. 913.

21. Es concepto indudablemente recibido por el art. 18 de la Constitución Nacional, que el derecho penal —en cualquiera de sus ramas— es un sistema riguroso, cerrado, formado por ilicitudes discontinuas, que no tolera ningún tipo de integración por analogía, tendiente a completar los elementos esenciales de las figuras creadas por la ley: p. 1092.

22. La garantía de la defensa en juicio requiere la observancia de las formas sustanciales relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia; ella no resulta afectada si los defensores militares fundaron adecuadamente sus pedidos de aplicación del mínimo de la escala penal prevista para los delitos incluidos en la acusación, en tanto que los impugnantes omitieron consignar cuáles son las defensas de que los acusados se habrían visto privados por la actitud de aquellos defensores y su incidencia en el resultado final del juicio (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1074.

Procedimiento y sentencia

23. No es dable a los tribunales de apelación exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos ante ellos. Dicha doctrina es particularmente aplicable en materia penal en los supuestos que existe —como en el caso en que la Cámara agravó la pena, sin mediar recurso de apelación fiscal— *reformatio in pejus* en perjuicio del procesado, situación que se vincula con el agravio del apelante y no con el acierto del fallo, pues en tales condiciones y a falta de recurso acusatorio, existe violación del art. 18 de la Constitución Nacional: p. 47.

24. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al imputado como autor de los delitos previstos en los arts. 292 y 172 en función del 174, inc. 5º, del Código Penal. Ello así, pues la Cámara agravó —sin mediar recurso de apelación fiscal— con la inhabilitación especial perpetua la pena impuesta en primera instancia: p. 47.

25. Frente a la deficiente concesión del recurso extraordinario, el debido resguardo del derecho de la parte —que no puede considerarse restringido por aquella situación motivada por el a quo— impone la necesidad de atender los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aun no habiéndose interpuesto recurso de queja. Así ocurre en el caso en que el a quo concedió aquel recurso, por entender que la decisión se había sustentado en normas de carácter federal, con la salvedad de que no le correspondía pronunciarse sobre la tacha de arbitrariedad, y sin tener en cuenta que pese a fundarse la sentencia en una norma de naturaleza federal, como lo es el art. 79, inc. b, de la ley 11.683 (t. o. en 1974), su carácter procesal obsta al examen de lo resuelto con base en el mismo en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 54.

26. Si el a quo admitió la procedencia formal de la acción procesal administrativa promovida, contra el decreto que dispuso la baja del actor, afecta el derecho de defensa de la apelante, su argumento referido a que la vía elegida no era la idónea para remediar los agravios invocados por la accionante. Ello así, pues la mencionada garantía comprende el derecho de las partes a obtener de los jueces un pronunciamiento sobre los puntos que les hubieren sometido: p. 115.

27. Si bien como regla, la admisibilidad de los recursos autorizados por las normas locales de procedimientos es cuestión ajena a la instancia extraordinaria, tal principio reconoce excepción, cuando por aplicación de normas de esa naturaleza se frustra de modo irreparable el acceso del recurrente a la revisión judicial de la condena que se le impusiera en sede administrativa —dispuesta por el Director General de Asuntos Judiciales de la Policía Federal—, requisito indispensable para la validez constitucional de esos procedimientos: p. 129.

28. Si no puede afirmarse de manera indubitable que el imputado —un civil sometido a la jurisdicción militar— no haya apelado verbalmente de la condena impuesta ante la ausencia o destrucción de las actuaciones sumariales y, en la hipótesis de que lo haya hecho, no habría contado con asistencia letrada, ni se le notificó resolución alguna al respecto, debe aceptarse que la interposición del recurso extraordinario era el único medio con que contaba para impugnar la resolución final que él creyó debía haber recaído a su respecto de modo desfavorable. Una interpretación distinta conduciría a introducir un grave factor de incertidumbre acerca del resultado final del proceso que se instaurara, con el consiguiente quebrantamiento de la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 427.

29. La garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional; así lo exige, por lo demás, el propósito de "afianzar la justicia" enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional (Disidencia del doctor Abelardo F. Rossi): p. 474.

30. La garantía de la defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacional no exige para su actuación la multiplicidad de instancias judiciales: p. 515.

31. El principio de la doble instancia carece de jerarquía constitucional: p. 535.

32. Debe descartarse el agravio al derecho de defensa, invocado con fundamento en no haberse corrido traslado al recurrente del informe del perito médico, si el mismo no pasa de ser una explicitación de uno anterior —no objetado por el apelante— y fue requerido para tener por establecido el grado de incapacidad a la fecha en que el a quo estimó haberse agotado la responsabilidad del empleador, o sea cuando el interesado empezó a percibir el haber de pasividad: p. 614.

33. Si el Fiscal de Cámara —sin perjuicio de su opinión favorable a la confirmación del fallo recurrido— ha mantenido expresamente el recurso planteado en la instancia anterior, no cabe duda que el tribunal superior ha fallado con plena jurisdicción, sin recurrir en "reformatio in pejus", ni afectar la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 700.

34. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —al aplicar en el caso el Código Penal según la versión de la ley 21.338, que agrava la pena anteriormente vigente de resistencia a la autoridad calificada por el uso de arma— vulnera de modo directo el principio de legalidad que consagra el art. 18 de la

Constitución Nacional, habida cuenta que a la fecha de comisión de aquel ilícito regía la pena más benigna de la versión original establecida en el texto de fondo de la ley 20.509, omitiendo de este modo, aplicar de oficio la ultraactividad de tales disposiciones más beneficiosas al encartado: p. 710.

35. No corresponde hacer lugar al agravio referido a la violación del derecho de defensa que se invoca en orden a la falta de una adecuada asistencia técnica durante la tramitación del proceso por insubordinación, que el apelante circunscribe a la omisión de formular argumentaciones de tipo jurídico en su beneficio y de ofrecer el expediente contenciosoadministrativo como prueba. Ello así, pues el primer defecto apuntado no deja de ser una alegación genérica en la que no se concreta cuáles pudieron ser las argumentaciones que se estiman preteridas; y en cuanto al segundo, porque la incorporación como prueba de la referida causa ordinaria no hubiera sido útil para variar la solución acordada: p. 808.

36. No se vulnera el derecho de defensa del art. 18 de la Constitución Nacional cuando el interesado no indica las defensas de que se habría visto privado a consecuencia del trámite administrativo que objeta, máxime que cualesquiera sean las omisiones observables en sede administrativa, en el caso las mismas no obstaron para que la parte afectada alegara y probara lo pertinente en la instancia judicial: p. 831.

37. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la defensa de prescripción y rechazó la demanda indemnizatoria por causa de muerte por accidente del empleado (ley 9688), por entender que no correspondía meritar el plazo de gracia previsto por el art. 124 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires. Ello así, pues si bien es materia privativa de los jueces de la causa decidir sobre el momento en que ha de comenzar el cómputo del término de aquélla o ha de estimárselo cumplido, en el caso la interpretación de las normas en juego efectuada por el a quo vulnera el derecho de defensa en juicio toda vez que no puede afirmarse que existe desmedro de las leyes de fondo por aplicación del art. 124 del Código Procesal pues dicha norma no amplía ni altera el sistema del Código Civil, limitándose a otorgar un plazo de compensación de aquél que, en virtud del horario de funcionamiento de los tribunales, se ve privado el litigante para hacer efectivo su propósito de interrumpir la prescripción: p. 860.

38. La exigencia de asistencia letrada en las actuaciones judiciales no comporta una alteración reglamentaria del derecho de defensa en juicio: p. 902.

39. Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal: p. 913.

40. El necesario respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas conduce, de ordinario, a que no puedan reverse en la instancia federal las facultades de los tribunales locales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, pero esa autonomía reconoce límite en los derechos y garantías constitucionales: p. 913.

41. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a oficiales y funcionarios policiales como autores y partícipes de los delitos de privación ilegal de la libertad y vejaciones en concurso ideal con lesiones leves cometidos en forma reiterada en perjuicio de 150 a 200 personas, a ninguna de las cuales se les había labrado expediente contravencional alguno. Ello así, pues los agravios vinculados con la violación o la garantía de la defen-

sa en juicio deben descartarse frente a un proceso cumplido según las normas que lo rigen y no habiendo sido éstas tachadas como inconstitucionales: p. 1058.

42. Cabe prescindir de ciertos requisitos formales —en el caso, término para interponer el recurso extraordinario— cuando se trata de sentencias dictadas por tribunales castrenses respecto de civiles sometidos a su jurisdicción, si éstos no han podido contar oportunamente con asistencia de un defensor letrado de su confianza: p. 1071.

43. Corresponde desestimar el agravio referido a que se habría violado la garantía contra el doble proceso criminal, pues si el sometimiento de los acusados ante los tribunales civiles para que se los juzgue por las falsificaciones de documentos descubiertas, importara violación al principio "non bis in idem", consagrado por el art. 7º del Código de Procedimientos en lo Criminal, nada impide a aquéllos oponerse al progreso de la pretensión punitiva que ahí se ejercita mediante la deducción de la excepción procesal que fuera pertinente (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1074.

44. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó la excarcelación del procesado si no se encuentra impugnada la validez constitucional de la reglamentación legal de la libertad provisoria. Tampoco configura lesión de esa índole la sola circunstancia de la detención que se cumple por orden judicial, pues el derecho consistente en gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas éstas que cuentan con respaldo constitucional: p. 1159.

45. En el caso en que fue denegado el recurso extraordinario en cuanto se funda en la arbitrariedad de la sentencia, pero concedido por una causal que se identifica con ella, debe considerárselo concedido sin limitaciones —aun no habiéndose interpuesto recurso de queja— para dar debido resguardo al derecho de la parte de acuerdo con la garantía de la defensa en juicio: p. 1304.

46. Debe descalificarse el fallo si la decisión no ha sido dictada por la totalidad de los miembros del órgano judicial interviniente, ni por los dos de ellos a quienes les tocó el primer y segundo término en el orden de votación dispuesto, de manera tal que restó inobservado el extremo de validez que, en punto al aspecto de ésta aquí comprometido, prevé la norma aplicable en cualquiera de las dos hipótesis que consagra (art. 125, segundo párrafo, de la ley 18.345): p. 1742.

47. Tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente, pero además, y esto es esencial atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal: p. 1753.

48. Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio el derecho de todo imputado a obtener —luego de un juicio tramitado en legal forma— un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal. Ello no obstante, el ejercicio de la función judicial impide la prescindencia de la prueba documental accesible de la verdad de los hechos a juzgar porque la exigencia

constitucional de juicio y de jueces, vale tanto como el requerimiento a éstos de extremar por su parte la averiguación de los hechos, cuya posibilidad objetiva no se cuestiona, cuando ellos aparecen como decisivos o siquiera importantes para la justa decisión de la causa. Y si bien esta doctrina general puede tener limitaciones en juicios civiles, cuya prueba está en primer término confiada a la diligencia de los interesados, no la tiene en la misma medida en juicios de naturaleza penal, desde que se trata de la protección de los bienes del honor y de la libertad personal: p. 1753.

49. Cualesquiera sean las omisiones observables en el procedimiento administrativo, las mismas no bastan para configurar una restricción al derecho de defensa, cuando nada obsta para que la parte afectada alegue y pruebe lo pertinente en la instancia judicial: p. 1878.

50. Los óbices relativos a la procedencia del recurso extraordinario derivados de la inobservancia del término previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no pueden frustrar el acceso a la revista judicial de la condena si no existen constancias que permitan afirmar con certeza, que la imputada hubiera contado en tiempo hábil con la asistencia técnica imprescindible para recurrir a la Corte según lo exige el texto de rito; de modo que la situación de duda que de ello resulta se debe ponderar teniendo en cuenta la grave naturaleza del proceso penal —condena por los delitos de peligro y tenencia ilegítima de explosivos— y a la luz de la doctrina referida a la prescindencia de ciertos requisitos formales cuando se trata de sentencias dictadas por tribunales castrenses respecto de civiles sometidos a su jurisdicción, si éstos no han podido contar oportunamente con la asistencia de un defensor letrado de su confianza: p. 1923.

51. Corresponde prescindir de requisitos formales cuando se trata de causas instruidas a civiles por tribunales castrenses en las que el acusado ha contado durante el trámite con un defensor lego: p. 1967.

52. Ante la especial naturaleza del proceso —seguido por asociación ilícita calificada, tentativa de incendio, intimidación pública, tentativa de daño, tenencia de armas y explosivos y encubrimiento—, la gravedad de la pena impuesta —18 años de prisión—, y las constancias agregadas, que demuestran la intención de la imputada de recurrir la condena, no puede afirmarse con certeza —sin quebrantar la garantía de la defensa en juicio— que aquélla no hubiera apelado verbalmente, como alegó, dentro del término legal y que ello pasara inadvertido a los funcionarios encargados de su custodia; máxime que, en las modalidades del caso, la interposición del recurso extraordinario contra la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable era el único medio a su alcance con que contaba la condenada para impugnar la resolución: p. 1967.

53. Sin perjuicio de la validez de los recaudos tenidos en cuenta por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para rechazar el remedio federal, ante la especial naturaleza del proceso, la gravedad de la pena impuesta —que razonablemente no pudo suscitar la conformidad del encausado—, y la particular circunstancia de que el defensor interviniente consintiera la condena no obstante haber alegado la incompetencia de la justicia castrense para juzgar la conducta de su asistido, no puede afirmarse con certeza que éste no haya apelado, como dice, dentro del término y con posterioridad al momento de su notificación, y que ello pasara inadvertido a los funcionarios intervinientes en la emergencia y encargados de la custodia del imputado: p. 2010.

54. En el caso, en que el juez en lo Correccional rechazó la queja articulada contra la denegatoria de la apelación deducida a raíz de la resolución de un funcionario de la Policía Federal que sancionó al recurrente por infracción al art. 1º, inc b), del Edicto Policial sobre "Escándalo", si bien la admisión o rechazo de

recursos locales es cuestión procesal, cabe admitir el recurso extraordinario cuando la improcedencia declarada puede restringir substancialmente la defensa o frustrar el derecho invocado, máxime en situaciones en que se afecta de modo irreparable el acceso a la revisión judicial de la condena, requisito indispensable para la validez constitucional de ese procedimiento administrativo: p. 2220.

Ley anterior y jueces naturales

55. Toda vez que las inhabilidades establecidas por el art. 5º de la ley 22.192 —que habrían afectado al recurrente— no tienen el carácter de penas, carece de todo sustento la queja que aquél funda en su afirmación que se habría violado el principio de irretroactividad de la ley penal y las garantías consagradas por los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional: p. 385.

56. No afecta la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional la nueva norma que desplaza la competencia del juez que ya intervenía en el juicio, en virtud de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia: p. 997.

57. La afirmación de que a la época de comisión de los delitos atribuidos a los procesados el país "se desenvolvía ya en un saludable clima de paz y trabajo, lejos de las infaustas consecuencias de la subversión..." no es susceptible de acreditar el extremo y, por consecuencia, excluir el estado de emergencia en que se fundamenta la jurisdicción castrense. Ello así, pues una situación de tal clase no se define por datos particulares sino por una evaluación de conjunto propia del poder político y ajena, en principio, a la jurisdicción del tribunal (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1074.

Derecho de propiedad

58. No viola el derecho de propiedad el decreto del Poder Ejecutivo Nacional que desobligó a la empleadora —ENTel— respecto de la deuda que había determinado el organismo recaudador previsional sobre reintegros abonados al personal por alimentación —zanjando un diferendo entre ambos entes estatales— ya que tales reintegros carecieron *ab initio* del carácter de remuneración computable para determinar el haber jubilatorio y en consecuencia el Fondo Compensador no estaba obligado a considerar dicho rubro para la liquidación del subsidio, por lo que los actores carecieron de *causa petendi* al exigir el cumplimiento de una obligación que no alcanzaba a ENTel ni a dicho Fondo: p. 344.

59. El derecho de los recurrentes, emanado del art. 2º, inc. 3º, del Código de Minería encuentra limitaciones en lo relativo a las reglas de policía y seguridad pública (arts. 17, 109 y 282 del mismo; art. 2611, Cód. Civil), sin que se advierta que la normativa municipal impugnada, que impide la explotación de canteras en propiedades privadas en áreas determinadas, configure un allanamiento de aquel derecho, sino una restricción razonable, considerando los bienes a que ella atiende y pretende preservar, debiendo desecharse la alegada violación del derecho constitucional de la propiedad: p. 831.

60. Si bien la decisión de temas vinculados con la validez intertemporal de normas de derecho local constituye materia ajena al recurso extraordinario y que el principio de no retroactividad de las leyes establecido por el art. 3º del Código Civil no tiene jerarquía constitucional y, por tanto, no obliga al legislador, también es cierto que la facultad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada y que la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior, pues, en tal caso, los poderes legis-

lativos se enfrentan con la protección del derecho de propiedad consagrada por el art. 17 de nuestra Constitución: p. 899.

61. La seguridad jurídica, que es imperiosa exigencia del régimen concerniente al derecho de propiedad, quedaría gravemente resentida si fuera admisible y pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien primero ataca una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivaron en el campo de las relaciones patrimoniales (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 139.

62. La garantía constitucional de la propiedad se encuentra dirigida a la protección respecto de actos que se encuentren encaminados a alterar derechos ya adquiridos, pero no impide que éstos puedan ser renunciados por su titular, lo cual tiene sustento en el principio de la disponibilidad de las garantías constitucionales de contenido patrimonial; tal principio encontraría su límite en el carácter imprevisible de ciertas consecuencias, pues en ese caso no correspondería extender hasta ellas el alcance de una voluntad remisiva, toda vez que en ese supuesto no podría válidamente afirmarse que el interesado hubiese manifestado su voluntad al respecto ya que no tenía posibilidad de conocer los resultados implícitos de su conducta (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi): p. 1304.

63. No viola el derecho de propiedad la decisión que alteró el sistema de adecuación que habrían elegido en su momento las partes para estabilizar un crédito —el llamado "sistema de amortización francés"—, por otra regla objetiva de actualización, habida cuenta que la alzada, a través de la aplicación de los principios emergentes de los arts. 953, 954 y 1198 del Código Civil, ha procurado evitar que la pauta elegida pudiera derivar en un enriquecimiento injusto para el acreedor y mantener así el equilibrio de las prestaciones recíprocas, de todo lo cual no se infiere una solución irrazonable en orden a los intereses patrimoniales en juego: p. 1816.

64. El desmedro financiero invocado por el acreedor en virtud del desfasaje que a su juicio resultaría del sistema impuesto por el a quo en comparación al costo que el dinero prestado al actor tuvo para el Banco demandado, no reviste entidad tal que permita entender configurada una lesión a su derecho de propiedad pues sólo lo priva de un beneficio mayor que depende de su propia conducta discrecional; por el contrario, sería el derecho de propiedad del deudor el que podría resultar lesionado si de tal modo no se hubiera mitigado la iniquidad derivada de un cumplimiento literal de las contraprestaciones según fueron pactadas: p. 1816.

65. Los agravios vinculados con la inconstitucionalidad de las normas que, al transformar el régimen de porcentaje fijo por el cual se jubiló, de acuerdo con las disposiciones vigentes al cese de servicios, por el sistema de coeficiente del decreto 1.645/78, habría determinado una lesión a su derecho de propiedad, suscitan cuestión federal bastante para su análisis en la instancia del art. 14 de la ley 48. Ello así, pues aun cuando el Tribunal se ha expedido en el sentido de limitar la protección constitucional al otorgamiento del beneficio previsional, admitiendo la posibilidad de alterar los sistemas en virtud de los cuales se fija la movilidad de los haberes, tal modificación debe entenderse limitada a la hipótesis en que dicho cambio no produzca una lesión al patrimonio del jubilado: p. 2083.

66. Carecen de sustento los argumentos del recurrente fundados en el principio de irretroactividad de las leyes consagado por el art. 3º del Código Civil y en la garantía constitucional que ampara el derecho de propiedad, toda vez que, con

anterioridad al acto de adjudicación, la accionante sólo tenía la mera posibilidad de ser contratada para la ejecución de la obra objeto de la litis. Siendo así, no se afectó, merced al decreto 4.124/64 —que derogó el decreto 6.927/61, cuya inaplicabilidad al caso declaró el a quo— una situación individual definitivamente configurada, sino sólo un derecho en expectativa, máxime, teniendo en cuenta que la modificación de las leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, pues nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a la inalterabilidad de los mismos: p. 2205.

Derecho de trabajar

67. El derecho de trabajar o ejercer industrias lícitas está sujeto a leyes que reglamentan su ejercicio, las cuales serán susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resulten irrazonables, o sea cuando los medios que arbitren no se adecuen a los fines cuya realización procuren, o cuando consagren una manifiesta iniquidad: p. 385.

Igualdad

68. La garantía del art. 16 de la Ley Fundamental no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria, ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas, aunque el fundamento sea opinable: p. 823.

69. No es violatoria de la garantía constitucional de la igualdad la distinción introducida por la ley 6067 de la Provincia de Córdoba entre los contribuyentes que hubieran exteriorizado sus obligaciones tributarias por el impuesto a la transmisión gratuita de bienes a la fecha de publicación de la norma y aquéllos que no lo hicieron. Ello así, pues la determinación del sector beneficiado por la condonación responde a un criterio objetivo cual es la falta de exteriorización de la obligación y ello se funda, según resulta del mensaje de la ley, en la valoración económica del costo administrativo y presupuestario respecto a los contribuyentes que ya la exteriorizaron: p. 823.

70. No habilita la instancia extraordinaria el agravio que se dirige a cuestionar el criterio que condujo a mantener las equiparaciones a efectos de la determinación del haber jubilatorio de quienes pasaron a la pasividad durante la vigencia —trece meses— de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 18/75, pues es sabido que las garantías de igualdad se lesionan si se trata de manera diversa a los que se encuentran en idénticas situaciones, pero nada impide un trato diferente a quienes se encuentran en circunstancias disímiles, siempre que el distingo no sea arbitrario ni obedezca a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio: p. 868.

71. La lesión a la igualdad sólo puede invocarse frente a un trato discriminatorio proveniente de la norma legal, mas no de la interpretación que de ella hubieren hecho los tribunales. Tal desigualdad no podría configurarse en una sentencia que ha resuelto sobre sujetos distintos —en el caso se aplicaron sanciones a una firma por infracción al art. 7 de la ley 20.574 y su similar 21.526, mientras que se liberó al Banco del Interior y Buenos Aires y a los directores de éste que no lo eran a la vez de dicha firma— con fundamento en las particulares circunstancias del caso: p. 2221.

Constitucionalidad e inconstitucionalidad

Leyes nacionales

72. Corresponde declarar la inconstitucionalidad —en su aplicación al caso— del art. 9º de la ley 21.898, en cuanto manda actualizar el importe de las multas por ilícitos aduaneros impuestos por resolución de primera instancia administrativa, dictada con anterioridad a la vigencia de sus disposiciones o de la ley 21.281 que, al momento de entrar en vigor aquélla, aún no hubieran sido pagadas. Ello así, pues sus disposiciones —a las que corresponde incluir dentro del concepto de ley penal— modificaron el régimen de penalidades, incorporando el mencionado reajuste que no se encontraba contemplado por las normas vigentes a la fecha de la comisión de la infracción y conforme al cual fue juzgado y condenado el accionante, sin que pueda entenderse configurado un supuesto de irretroactividad benigna de la nueva ley: p. 332.

Comunes

73. El art. 71 bis de la ley 2393, de matrimonio civil, no invade la esfera privada del individuo ni importa una ilegítima intromisión en ella, dado que las conductas que prevé no son consideradas por la ley en lo que concierne solamente al cónyuge, sino en tanto y en cuanto afectan a terceros y al orden y a la moral pública; tampoco atenta contra el art. 16 la Constitución Nacional, pues no consagra una discriminación arbitraria o una ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el planteo de inconstitucionalidad de esa norma, invocado por quien —habiendo sido declarado cónyuge inocente— luego del juicio de divorcio incurriera en causales que habilitan la declaración de culpabilidad: p. 225.

74. La circunstancia de que se haya considerado, por parte del art. 7º de la ley 14.546, que los gastos de viajes y viáticos han de integrar la remuneración del viajante, no puede dar lugar a cuestionamiento constitucional alguno, ya que se trata de la potestad legislativa de reglamentar los conceptos integradores de un derecho fundamental de la relación de trabajo, cual es la remuneración del empleado, y el control de inconstitucionalidad que incumbe a los tribunales no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Voto de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 518.

75. Es inconstitucional la interpretación que efectúa el a quo en el sentido que los arts. 301 y 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (texto según leyes 20.744 y 21.297), en tanto establecen que "los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados..., no sólo autorizan tal reajuste cuando son demandados judicialmente los créditos, sino que además, exigirían la demanda judicial del mismo como condición necesaria para su procedencia. Esta exigencia, al condicionar así ese derecho, obsta a la intangibilidad del patrimonio y al propósito de afianzar la justicia, que inspiró la doctrina de la Corte en materia de reajuste de créditos dinerarios: p. 945.

76. Corresponde declarar la inconstitucionalidad —en su aplicación al caso— del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo t. o. en 1976 en cuanto manda a actualizar los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo demandados judicialmente sólo desde la fecha de promoción de la demanda y dispone tener en cuenta, a los efectos de tal actualización, la variación que resulta del índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal. De modo que el crédito del actor debe ser actualizado desde su exigibilidad según las pautas que el juez de la causa estime prudente, con base en criterios económicos

objetivos de ponderación de la realidad y evitando que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad: p. 1815.

Administrativas

77. No se configura, en el caso, el supuesto que autoriza la impugnación constitucional de la norma, puesto que el que la ley 22.192 exija que aquellos que quieren desempeñarse como abogados reúnan determinadas condiciones morales, se muestra como un arbitrio enteramente adecuado a las exigencias del buen funcionamiento de la justicia, de la cual son auxiliares, y acorde con la naturaleza de las responsabilidades que les competirá asumir frente a aquellos cuya defensa tomarán. Igualmente justificado resulta que, para ponderar esas condiciones, se tengan en cuenta los antecedentes penales de los aspirantes y que, atendiendo a ellos, se deniegue la inscripción en la matrícula o se disponga la cancelación de ésta, sin que hasta el momento se configure en el *sub examine* un supuesto que autorice a revisar los alcances de la norma: p. 385.

78. No es inconstitucional el procedimiento instituido por el art. 1º de la ley 17.091 para que la administración recupere sin debate judicial los bienes a que se refieren las concesiones o permisos de uso concedidos a los particulares; esto es así, conforme reiterada doctrina de la Corte aplicable también cuando los bienes objeto de la concesión estuvieran directamente afectados a un servicio público, toda vez que así se justifica la existencia del régimen de excepción regulado y que, como tal, ha de ser de aplicación restrictiva: p. 932.

Procesales

79. La disposición del art. 30 del Código de Procedimientos en Materia Penal que impide el control judicial de las sentencias dictadas por las autoridades de policía en materia contravencional, cuando la condena no exceda de cinco días de arresto o veinticinco mil pesos de multa, resulta contraria a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, pues si bien aquélla no requiere multiplicidad de instancias, debe entenderse que sí impone una instancia judicial al menos, cuando están en juego derechos como los que aquí se debaten, los que no pueden ser totalmente sustraídos al conocimiento de los jueces ordinarios máxime cuando no haya agravio constitucional reparable por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 129.

Varias

80. La responsabilidad solidaria establecida por el art. 2º de la ley 19.359, para los administradores, directivos y gerentes de la entidad sancionada, no reviste carácter penal, sino patrimonial; de modo que, no tratándose de un supuesto de responsabilidad punitiva, resulta inaplicable la reforma dispuesta por la ley 22.338 como norma más benigna —art. 2º del Código Penal—: p. 1239.

81. Suscitada una situación de emergencia como la que se tuvo en cuenta para sancionar las leyes 21.264, 21.268 y 21.463 —impugnadas constitucionalmente—, no se mostraban incompatibles con la Constitución Nacional las reglas que sometían a los civiles —en supuestos excepcionales— a la jurisdicción de los tribunales militares: p. 1923.

Tratados internacionales

82. Frente al conflicto planteado entre la norma que, por obra de un tratado, acuerda "inmunidad de jurisdicción" a una de las partes y la norma constitucional que reconoce a la otra el "derecho a la jurisdicción", corresponde declarar

la inconstitucionalidad de la primera y la supremacía de la segunda, con base en opiniones doctrinarias y jurisprudencia de la Corte, apoyada en el art. 31 de la Constitución Nacional (Voto mayoritario de los doctores Abelardo F. Rossi, Julio J. Martínez Vivot y Emilio P. Gnecco): p. 2150.

Decretos nacionales

83. No configuró el ejercicio de facultades legislativas por el Poder Ejecutivo, sino un proceder enmarcado en el art. 10 de la ley 18.037 (t. o. en 1976) el dictado del decreto 2256/80 que dirime el diferendo entre la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y ENTel, declarando que los reintegros de gastos de comida abonados al personal no constituyen remuneración a los efectos previsionales. Tampoco afecta la garantía de la movilidad de las prestaciones jubilatorias, que no resultan inmovilizadas por aquel acto, ni la de la igualdad, pues no se ha demostrado que haya sido resuelto con criterio distinto otro caso de idénticas características: p. 344.

84. No es inconstitucional el art. 3º del contrato de concesión —aprobado por decreto 1.247/62— celebrado entre el Estado Nacional y SEGBA, que pone a cargo de la autoridad que ejercita la obra pública —en el caso la Provincia de Buenos Aires— todos los gastos y costos de remoción, retiro, traslado y otras tareas que fuera necesario realizar, habida cuenta que no importa sino la salvaguarda de la integridad de los poderes delegados y tiende a asegurar la eficacia de los medios necesarios para alcanzar los fines de aquéllos: p. 1847.

85. En atención a lo que resulta del "contrato preliminar" del 11/9/58, mensaje del Poder Ejecutivo y demás antecedentes parlamentarios de la ley 14.772, cabe concluir que el decreto 1.247/62, en cuanto aprobó la cláusula 3ª del contrato de concesión celebrado entre el Estado Nacional y SEGBA, que pone a cargo de la autoridad que ejercita la obra pública —en el caso, la Provincia de Buenos Aires— todos los gastos y costos de remoción, retiro, traslado y otras tareas que fuera necesario realizar, carece de validez legal por exceder las atribuciones de carácter técnico y económico reconocidas a la jurisdicción nacional por la ley 14.772, vulnerando facultades del poder de policía local (Disidencia del doctor Elías P. Guastavino): p. 1847.

Impuestos y contribuciones provinciales

86. La aplicación por las jurisdicciones locales de tributos que gravan el transporte interprovincial o inciden en los ingresos percibidos por su realización, resulta contraria a las disposiciones de los arts. 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional (Voto de los doctores Elías P. Guastavino y César Black): p. 353.

87. Corresponde declarar la invalidez del decreto por el cual se dispuso la cesantía de la actora, sin sumario previo y sin indemnización alguna, como asimismo la inconstitucionalidad en su aplicación al caso del art. 2º del decreto-ley 93/76 de la Provincia de Mendoza, en cuanto fuera invocado como fundamento para convalidar aquel procedimiento: p. 115.

88. Cuando la prestación laboral consiste en el desempeño de una actividad de naturaleza profesional, fijar el salario correspondiente es una atribución que, en los términos del art. 104 de la Constitución Nacional, conservan las provincias, a cuyo poder de policía pertenece la facultad de regular la retribución razonable y adecuada de las profesiones liberales. Por ello, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los decretos 2794/79 y 459/80 de la Provincia de Buenos Aires que determinan los aranceles de profesionales médicos: p. 1044.

CONSTITUCIONES PROVINCIALES

Ver: Jubilación y pensión, 34; Recurso extraordinario, 179.

CONTENCIOSOADMINISTRATIVO (1)

1. La revisión de un acto administrativo emitido en uso de facultades discrecionales, únicamente podría operarse en sede judicial, cuando se haya obrado en forma arbitraria o irrazonable: p. 102.

CONTESTACION A LA DEMANDA

Ver: Depreciación monetaria, 12.

CONTRABANDO

Ver: Aduana, 10, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32, 33; 40; Concurso de delitos; 1; Delitos, 1; Recurso extraordinario, 282, 538, 589, 607, 617, 618.

CONTRABANDO CALIFICADO

Ver: Recurso extraordinario: 538, 607, 617, 618.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS (2)

1. Debe revocarse la sentencia que hizo lugar a la actualización en concepto de incremento por reajuste de mayores costos, si en el acuerdo de voluntades a través del cual se efectuó la renegociación —a cuyo contenido deben sujetarse las partes— no se contempló el ajuste pretendido. Ello así, pues las declaraciones hechas por aquéllas en el convenio referido, comportan el reconocimiento de derechos y la asunción de deberes recíprocos y no son voluntades aisladas que puedan interpretarse con prescindencia de los hechos que les dieron origen, ni haciendo prevalecer párrafos separados para atribuirle al acto efectos que no condicen con el tenor general de la declaración, ni con la voluntad inequívocamente manifestada en ella: p. 1011.

2. La falta de previsión oportuna, en la etapa de la renegociación, aparece como un antecedente necesario para justificar el rechazo de la pretensión de obtener la actualización monetaria de los créditos por la vía judicial; omisión que implicó un consentimiento sobre el que no se puede volver (arg. arts. 505 *in fine* y 872 del Código Civil y art. 30, segundo párrafo, de la ley 19.549 y sus modificaciones): p. 1011.

---

(1) Ver también: Acción de amparo, 1; Comisión Mixta Argentino Paraguaya del Río Paraná, 2; Jubilación y pensión, 31; Recurso extraordinario, 730.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 66; Contratos administrativos, 1; Interpretación de los contratos, 3, 4; Recurso extraordinario, 114, 153, 285, 292, 293, 532, 533, 754; Sociedad, 1.

3. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demandada por la cual la actora perseguía el pago de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo del alargamiento excesivo del plazo contractual debido a causas que imputa a la contraparte. Ello así, pues es correcto lo decidido en torno a la inaplicabilidad del régimen emergente del art. 5º del decreto 6.927/61 en el caso, sobre la base de que fue derogado por el 4.124/64, ya que la normativa aplicable no puede ser otra que la vigente al tiempo de celebrarse el contrato y no la que regía durante el procedimiento previo a su formalización, toda vez que el vínculo contractual sólo se inicia con el acto de adjudicación, conclusión que no implica la alteración del principio de igualdad entre los oferentes, por cuanto la nueva legislación no tuvo incidencia sobre los pliegos de condiciones que éstos tuvieron en mira al presentar sus propuestas: p. 2205.

CONTRATO DE TRABAJO (¹)

1. En el caso en que se establece que el otorgamiento de la jubilación por invalidez no impide indemnizar la agravación de la incapacidad operada después de ese momento, el capital de condena que se fije en definitiva, deberá quedar sujeto a actualización por la depreciación monetaria operada desde el accidente originario hasta el efectivo pago, para alcanzar una solución acorde con el espíritu del art. 276 del régimen de contrato de trabajo, sustituido por la ley 22.311, que debe ser aplicado incluso de oficio por los jueces: p. 614.

2. Corresponde desestimar el agravio referido a que el reclamo del pago de remuneraciones adeudadas estuvo basado en la prestación de servicios de enfermera por parte de la accionante y que, al no acreditarse la posesión de título habilitante, se ha incurrido en el ilícito reprimido por el art. 208, inc. 1º, del Código Penal, circunstancia que obsta al derecho a recibir retribución alguna. Ello así, pues el apelante no ha demostrado que medie decisión de órgano jurisdiccional competente que atribuya a la actora la comisión del ilícito penal aludido, ni tampoco que las tareas cumplidas por aquélla hayan sido contrarias a la moral y a las buenas costumbres como requiere la ley laboral para fulminar el contrato de trabajo cuando tiene por objeto la prestación de servicios ilícitos: p. 901.

3. Corresponde conferir al art. 200 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.) un contenido amplio y abarcador del supuesto en que el acto administrativo desconoce la existencia de condiciones de trabajo insalubres. Esta interpretación guarda correspondencia con otros objetivos que también informan a la regla jurídica citada, como son los de celeridad en el proceso y unidad en el ámbito territorial pertinente del órgano judicial llamado a conocer en un mismo instituto jurídico: p. 2040.

4. Si se admitiera que las facultades revisoras del juez con respecto a lo decidido en el campo administrativo encomendadas por el art. 200 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.), operan exclusivamente cuando se trata de una "declaración de insalubridad o de una que deniega dejar sin efecto otra anterior" se terminaría reduciendo la actividad jurisdiccional de marras, sin ninguna otra razón que no sea una exégesis *ad litem*, a los únicos casos en los que están afectados valores de sólo una de las partes de la relación de trabajo, el empleador, y en los que esta-

---

(¹) Ver también: Constitución Nacional, 32, 74, 75, 76; Empleados públicos, 25; Jurisdicción y competencia, 27, 75, 76; Prescripción, 1; Recurso extraordinario, 73, 117, 118, 311, 330, 341, 350, 361, 379, 375, 376, 381, 399, 409, 427, 432, 450, 472, 529, 561, 565, 708.

rían en juego derechos de directo contenido patrimonial, los cuales, por mayor que sea la garantía que deban recibir, no pueden igualarse con los relacionados con la salud del hombre trabajador, dada su superior naturaleza, de cuya excelencia deriva que su protección requiera un ejercicio ponderado de la virtud cardinal de la justicia: p. 2040.

5. El beneficio o subsidio que establece el art. 212 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. decreto 390/76) puede considerarse, desde el punto de vista material, como una prestación de la seguridad social, pues está destinado a cubrir riesgos de subsistencia: p. 2048.

CONTRATOS

Ver: Constitución Nacional, 13, Interpretación de los contratos, 4; Recurso extraordinario: 120, 240, 329, 520, 527, 550, 702.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS (1)

1. Es razonable la interpretación del convenio celebrado entre las partes para la continuación de un contrato de obra pública, que de su texto extrae el reconocimiento a la actora del derecho a percibir un certificado con los mayores costos, atento además el texto del art. 1º de la resolución 431/74 de la Administración General de Puertos —la demandada— en el que dispone reconocer como mayor costo la diferencia entre el precio básico del equipo y el total de préstamos efectuados por el Banco Nacional de Desarrollo a la contratista (Disidencia del doctor César Black): p. 179.

CONTROL DE CAMBIOS

Ver: Aduana, 27; Cambio, 2, 3, 4; Constitución Nacional, 80; Recurso extraordinario, 42, 765, 766.

CONTROL DE RAZONABILIDAD

Ver: Acción de amparo, 4; Actos administrativos, 3; Estado de sitio, 11.

CONVENCION DE VARSOVIA

Ver: Ley, 2; Recurso extraordinario, 46, 426.

CONVENCION DE VIENA

Ver: Inmunidades, 1; Jurisdicción y competencia, 125, 126; Nulidad, 1.

---

(1) Ver también: Interpretación de los contratos, 1, 3, 4.

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Ver: Constitución Nacional, 70; Empleados bancarios, 1; Jubilación y pensión, 18; Recurso extraordinario, 111, 146, 409.

CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/8/77

Ver: Impuesto a las ganancias, 2; Recurso extraordinario, 5.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Ver: Jurisdicción y competencia, 30.

COOPERATIVA

Ver: Recurso extraordinario, 77.

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

Ver: Jubilación y pensión, 24; Recurso extraordinario, 789, 790.

CORRESPONDENCIA (1)

1. De la interpretación armónica de los arts. 2, 5 y 7 de la ley 20.216 surge claramente que es necesaria la expedición de una orden judicial de apertura de continentes cuando: 1º) exista una actuación administrativa en la que se investigue una presunta violación al monopolio postal; y 2º) de ella resulte el secuestro de envíos que, por sus características externas (continentes cerrados con cubierta en blanco, sobres o pliegos cerrados que ostentan el nombre del destinatario pero no su dirección), impidan a la Administración de Correos determinar por sí y conforme a sus facultades de verificación (arts. 5º y 7º, inc. a) de la ley 20.216) que se trate de aquellos incluidos en el art. 2º de la ley de la materia, aspecto que en el caso se tuvo por no cumplido, constituyendo este extremo fáctico un punto no cuestionado por la recurrente: p. 1036.

CORTE SUPREMA (2)

1. Puesto que es principio inconcuso del régimen republicano la separación, pero también el equilibrio armónico de los poderes en función de lograr la ple-

---

(1) Ver también: Correspondencia, 1; Entidades financieras, 4.

(2) Ver también: Amnistía, 7; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 7; Estado de sitio, 2, 5; Hábeas corpus, 5, 7, 10, 11, 13, 14; Honorarios, 6; Jurisdicción y competencia, 84; Poder Judicial, 1; Recurso de nulidad, 1, 2; Recurso de queja, 25; Recurso extraordinario, 53, 54, 60, 102, 199, 302, 535, 634 657, 793, 794; Recusación, 1, 2, 3, 4; Superintendencia, 16, 19.

nitud del estado de derecho, la Corte Suprema debe poner en ejercicio los poderes implícitos para salvaguardar la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a proteger los derechos y garantías constitucionales, si de una presentación efectuada al Tribunal resulta que serían numerosos los hábeas corpus en que las autoridades han informado que los beneficiarios no se registran como detenidos, configurando una situación que, de hecho, equivaldría a efectiva privación de justicia: p. 504.

2. En su carácter de intérprete y Tribunal Supremo de principios constitucionales y órgano superior de un Poder del Estado, incumbe a la Corte Suprema el deber de velar celosamente por el adecuado y eficaz servicio de la justicia; a ese fin le compete bregar para que a los magistrados se les proporcionen los medios necesarios para que puedan ejercer su específica función jurisdiccional —emanada de la Constitución y de la ley— resolviendo con la esencial efectividad que exige el derecho las situaciones particulares sometidas a causa judicial concreta. Así lo requiere la alta misión de hacer justicia que corresponde a los integrantes del Poder Judicial y la necesaria confianza que en él han de depositar los ciudadanos e instituciones del país en aras del bien común y de la paz social: p. 504.

COSA JUZGADA (1)

1. Corresponde rechazar la pretensión referente a los daños y perjuicios ocasionados desde la remoción del obrador por parte de la empresa demandada hasta el dictado de la sentencia definitiva, pues no cabe considerar comprendidos en los términos de dicha decisión —la cual excluyó dicha responsabilidad— a todos los daños y perjuicios que el actor reclamara, hasta el momento de la sentencia. Tal conclusión importa considerar la existencia de cosa juzgada sobre el punto, lo que impide su replanteo en la etapa de ejecución de sentencia: p. 1803.

COSTAS (2)

Personas en litigio

1. En virtud de lo dispuesto por el art. 1º de la ley 18.477, no corresponde imponer costas al ente administrativo que defendió la legalidad del acto en el recurso extraordinario: p. 1834.

Naturaleza del juicio

Impuesto

2. No habiendo la ejecutada cuestionado la razonabilidad del 4º párrafo del art. 92 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), en cuanto dispone que en los supuestos

---

(1) Ver también: Aduana, 21, Depreciación monetaria, 3; Jubilación y pensión, 53; Recurso extraordinario, 193, 194, 451, 460, 505, 740; Sentencia, 3; Sobreseimiento definitivo, 1.

(2) Ver también: Impuesto de justicia, 1; Recurso extraordinario, 110, 148, 208, 210, 211, 216, 217, 235, 310, 345, 347, 362, 366, 412, 428, 448, 497, 563, 707, 710, 798, 799; Recurso ordinario de apelación, 8.

de pagos efectuados con posterioridad a la iniciación del juicio las costas serán impuestas a los demandados, no corresponde apartarse de la solución consagrada en la referida norma, que no admite la inteligencia que los recurrentes pretenden asignarle: p. 724.

CREDITO DOCUMENTARIO

CUENTA CORRIENTE

CUERPO MEDICO FORENSE

CUESTION ABSTRACTA

CUESTION FEDERAL

CUESTION POLITICA

CUESTIONES FEDERALES INSUSTANCIALES

CULPA

CUPOS

CH

CHEQUE

Ver: Jurisdicción y competencia, 35, 61, 64, 66.

CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 10, 21, 22, 60, 67, 68.

D

DAÑO

Ver: Constitución Nacional, 52.

DAÑO MATERIAL

Ver: Daños y perjuicios: 10.

DAÑO MORAL

Ver: Daños y perjuicios, 9, 10; Recurso extraordinario, 96, 502.

DAÑOS Y PERJUICIOS (1)

Responsabilidad indirecta

1. El estado inerte en el sentido de inmóvil o fijo en que se hallen las cosas resulta un dato insuficiente para determinar si ellas pueden o no ser reconocidas como causas en la producción de un perjuicio a los fines de la responsabilidad del art. 1113 del Código Civil. El vínculo que une a una cosa como causa, con un daño como consecuencia, si bien involucra una participación o intervención de la cosa, tanto puede configurarse con las que permanecen fijas, tal como aconteció en el caso —incapacidad laboral de la actora sufrida a consecuencia del trabajo de perfoverificadora—, cuanto no presentarse con otras que se tras-

---

(1) Ver también: Contrato de Obras Públicas, 3; Cosa juzgada, 1; Ejecución de sentencia, 1; Excepciones, 1; Inspección General de Personas Jurídicas, 4; Jurisdicción y competencia, 11, 75, 76; Poder de policía, 1; Recurso extraordinario, 82, 97, 120, 134, 145, 269, 272, 287, 309, 331, 382, 397, 406, 419, 425, 439, 454, 468, 486, 488; 502, 513, 642, 742.

laden o desplazan; de lo contrario se sustituiría el aspecto conducente a la determinación de la responsabilidad, que no es la cosa en sí sola sino bajo relación de causalidad con el daño confundiéndose el elemento generador en el orden causal con el desplazamiento o movilidad de uno de los términos de dicha relación (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 718.

Responsabilidad del Estado

Accidentes de tránsito

2. Corresponde hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Mendoza y el conductor del vehículo en que viajaba la actora los cuales son responsables de los daños sufridos por aquélla en un 50 % y 50 % respectivamente. Ello así, pues la Provincia omitió adoptar las condiciones de seguridad necesarias —carencia de iluminación— que requiere el tránsito en una zona de innegable atracción turística, mientras que el conductor del rodado se desplazó a una velocidad impropia para un lugar de las características del paseo, desconocido para él, y en terreno de muy relativa confiabilidad como consecuencia de los materiales en él depositados (arena y ripio): p. 2098.

Obras Públicas

3. La realización de las obras requeridas para el correcto cumplimiento de las funciones estatales si bien es ciertamente lícita, no impide la responsabilidad del Estado en la medida que con aquellas obras se prive a un tercero de su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales. Esta responsabilidad derivada del art. 17 de la Constitución Nacional, en razón de que la garantía de la propiedad que consagra no debe ser allanada con base en el fin de bien público de la obra, encuentra igualmente fundamento normativo en el art. 2512 del Código Civil. Este, en efecto, si bien supedita el dominio privado a los requerimientos apremiantes de la necesidad común, en presencia de riesgos inminentes, coloca la excepcional facultad de disposición que acuerda a la autoridad pública "bajo su responsabilidad", que la pertinente indemnización traduce: p. 1045.

Registro de la propiedad

4. No procede la indemnización solicitada contra una provincia por la doble inscripción de dominio de un inmueble, si la tercera, citada a juicio, produjo una abundante y categórica prueba de su mejor derecho: p. 2053.

Casos varios

5. Es responsable la provincia demandada por los daños ocasionados en el inmueble propiedad del actor si dicha provincia no sólo es titular del dominio de la finca lindera, sino que lo fue a la fecha de iniciarse la producción fluyente de los daños, estando bajo su guarda desde que detentó su posesión, oportunidad en que se sustrajeron puertas, ventanas, etc., como se advierte por el estado en que fue recibido por el tercero poseedor: p. 577.

6. Si bien el ejercicio razonable por el Estado de sus poderes propios no puede, en principio, ser fuente de indemnización para terceros, el fundamento de la responsabilidad estatal, dentro de estado de derecho, es la justicia y la seguridad jurídica, y la obligación de indemnizar es un lógico corolario de la garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad, consagrada por los arts. 14 y 17 de

la Constitución Nacional, principios éstos aplicables al caso en que el actor, habiéndose conducido dentro del marco del ordenamiento jurídico, a través de las acciones de reivindicación y expropiación inversa, se vio perjudicado por sucesivos cambios legislativos: p. 1045.

7. La desposesión del inmueble derivada de la actividad legislativa —a través de leyes de expropiación— que impidiera al actor hacer efectivo el lanzamiento obtenido en el juicio de reivindicación contra quienes habían instalado en su propiedad una "villa de emergencia" involucra para el propietario una lesión en los atributos esenciales de su derecho (vgr. arts. 2513 a 2517, 2522 y concs. del Código Civil), y le acuerda la posibilidad de exigir la reparación pertinente teniendo en cuenta las modalidades propias de la situación: p. 1045.

8. Corresponde confirmar la sentencia que, al rechazar la demanda de daños y perjuicios —derivados del incumplimiento por el Estado de las normas que estipulan las condiciones que deben cumplir los establecimientos e instalaciones destinados a la faena de animales—, entendió que la segunda parte del art. 2º de la ley 18.811, al empleador el término "podrá" para referirse a la intervención del Estado Nacional en cualquier lugar de la República, indica que la misma es una facultad y no un deber de inexcusable cumplimiento, que se superpondría a la responsabilidad que en la materia tienen las autoridades locales. Ello así, pues el texto del art. 2º es suficientemente claro al respecto al disponer que "Los gobiernos de provincia y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ejercerán el contralor del cumplimiento de dichas disposiciones en sus respectivas jurisdicciones... Sin perjuicio de ello la autoridad sanitaria nacional podrá concurrir para hacer cumplir dichas normas en cualquier parte del país". El art. 3º refuerza la interpretación del a quo, en cuanto dispone que "Las sanciones serán impuertas por la autoridad sanitaria de afilación... Las resoluciones que impongan multas serán apelables... ante el tribunal competente según la jurisdicción en que se hayan dictado": p. 1812.

Determinación de la indemnización

Daño moral

9. Entendido el daño moral como el que afecta a los derechos y atributos de la personalidad, ninguna duda cabe que en tal categoría encuadran los derechos extrapatrimoniales de autor, lesionados por la conducta de la provincia que utilizó sin conocimiento del demandante los planos para la construcción de un edificio escolar, fruto de su esfuerzo intelectual. Esa actitud inconsulta debió provocar al demandante —a más del natural perjuicio económico— una afección espiritual que justifica su reclamo: p. 1718.

10. El daño estético no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos según el caso, y si bien no hay indicios de que el sufrido por la actora a raíz de un accidente de tránsito, provoque o haya provocado perjuicios patrimoniales, cabe considerarlo al establecer el daño moral. Empero, su entidad debe ser prudentemente apreciada si se toma en cuenta que la cirugía reparadora —cuyos gastos se indemnizan— podrá atenuar en buena medida sus efectos: p. 2098.

DEBIDO PROCESO

Ver: Recurso extraordinario, 306, 574, 762.

DEFRAUDACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 9, 21, 22, 36, 37, 40, 45, 63, 64, 99, 100, 110, 120.

DELEGADO GREMIAL

Ver: Recurso extraordinario, 108, 423, 508, 553, 607.

DELEGACION DE ATRIBUCIONES LEGISLATIVAS (1)

1. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la pretensión del actor de ser indemnizado por la supuesta violación de su empleadora de la estabilidad sindical, por entender que la prórroga del mandato sindical no había operado automáticamente, habida cuenta que la ley 21.356 exigía que, en cada caso, la autoridad de aplicación se pronunciase al respecto. Ello así, pues de los propios términos de la ley surge que ésta no consagra una continuidad automática sino que aquélla sólo opera cuando la necesaria intervención de la autoridad administrativa así lo establece: p. 1110.

DELITOS (2)

1. No es descalificable el pronunciamiento del a quo que invoca el art. 187, inc. d), de la Ley de Aduana (t. o. en 1962) aunque no individualizó el o los delitos mediante los cuales se habría perpetrado el contrabando que la norma tipifica, siendo ésta una figura de las que en doctrina se conocen como delito compuesto, en que la ley ha querido que el medio transforme al tipo, no mediando concurso entre el delito que es elemento constitutivo del contrabando y éste mismo, sino que entre ambos se da una relación concursal sólo aparente, en la modalidad de subsidiariedad implícita o tácita, en que el tipo más comprensivo insume la pena y el tipo del que lo es menos —en el caso se adujo la comisión de contrabando realizado con miras a la perpetración de otro delito: p. 990.

DELITOS COMUNES

Ver: Jurisdicción y competencia, 131.

DELITOS CONEXOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 131.

---

(1) Ver también: Seguridad social, 1.

(2) Ver también: Aduana, 10, 11, 20, 23; Amnistía, 6; Constitución Nacional, 47; Contrato de trabajo, 2; Jurisdicción y competencia, 3, 22, 136; Recurso extraordinario, 142, 338.

DEMANDA

Ver: Recurso extraordinario, 468, 496.

DEMANDA CONTENCIOSOADMINISTRATIVA

Ver: Recurso extraordinario, 186, 188, 189, 190, 313, 314, 498.

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

Ver: Prueba, 2.

DEMOCRACIA

Ver: Orden del Libertador San Martín, 1538.

DENUNCIA

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 30; Jurisdicción y competencia, 49, 114; Superintendencia, 20.

DEPOSITO

Ver: Recurso de queja, 9, 10, 14; Recurso extraordinario, 518, 614, 750, 763.

DEPRECIACION MONETARIA [1]

Principios generales

1. Procede el reajuste por depreciación monetaria si de las constancias de la causa surge claramente que la provincia demandada incurrió en mora en pago de la factura por los servicios prestados por el actor, sin que el alegado desconocimiento de las disposiciones reglamentarias sea óbice para ello pues, en todo caso, su inobservancia cabe atribuirla a los funcionarios provinciales que conformaron el trámite: p. 435.

---

(1) Ver también: Aduana, 9, 35, 36, 37, 41, 42, 43; Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial, 1; Constitución Nacional, 63, 72, 75, 76; Contrato de Obras Públicas, 1, 2; Contrato de trabajo, 1; Expropiación, 18, 19, 22; Honorarios de abogados y procuradores, 5; Impuesto, 3; Impuesto a las ganancias, 2, 3, 4, 5; Jubilación y pensión, 36; Quiebra, 1, 2; Recurso de queja, 12; Recurso extraordinario, 17, 42, 74, 89, 96, 106, 107, 129, 139, 147, 174, 191, 253, 266, 317, 335, 336, 348, 349, 363, 365, 368, 370, 373, 382, 383, 384, 393, 419, 436, 439, 455, 457, 460, 469, 483, 485, 496, 497, 500, 527, 533, 557, 567, 599, 614, 713, 714, 715, 738, 744.

2. Si el reclamo de actualización tiene origen en circunstancias no imputables al actor, acreedor de un crédito previsional, que se ha traducido en una pérdida real en la significación económica del beneficio, procede el reajuste hasta el efectivo pago de aquella diferencia para impedir así que se frustre una finalidad alimentaria y se comprometa la justicia, el derecho de propiedad y el principio de movilidad de las prestaciones que consagran los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional: p. 455.

3. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no distinguió entre el *reajuste del contrato* y el *reajuste de los montos fijados* —luego de dicha recomposición— *en la sentencia de primera instancia*, y consideró que mediaba cosa juzgada respecto de las pautas para dicha actualización, cuando en realidad esos parámetros habían sido establecidos para la referida recomposición del contrato. Ello así, pues al aplicar el a quo para el *reajuste de los valores establecidos en la sentencia de primera instancia* las mismas pautas en función de las cuales se concretó, en su momento, *la reacomodación del contrato*, y efectuar *nuevamente* las sucesivas reducciones del 30 % (por inflación previsible), 50 % (por reparto de hiperinflación) y 20 % (por disminución de los plazos de pago), redujo —computando valores constantes— a un monto muy inferior la condena, cercenando casi en un 50 % —lo que se demuestra con cálculos concretos— el crédito del recurrente: p. 861.

4. El pago de las indemnizaciones tendientes a resarcir incapacidades originadas en accidentes de trabajo, sin el debido reajuste, no posee la integridad necesaria para tener efecto cancelatorio. Carece de relevancia el hecho que dicho pago haya sido percibido sin reservas pues, conforme a la jurisprudencia de la Corte, el pago insuficiente de obligaciones originadas en relaciones laborales debe considerarse como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, quedando expedita al trabajador la acción para reclamar la diferencia: p. 945.

5. Cuando el crédito previsional tuvo su origen en razones no imputables al interesado, como es el indebido alcance otorgado a las disposiciones legales aplicables, corresponde declarar procedente la actualización reclamada a partir del momento en que los respectivos haberes se devengaron, a fin de impedir que se frustre su finalidad alimentaria y se comprometa la justicia y el derecho de propiedad: p. 1433.

6. No se presenta como irrazonable lo resuelto por la alzada cuando consideró que era menester actualizar el depósito desde el momento de la desposesión hasta el retiro de los fondos, descontando el importe que percibieron los expropiados y reajustando ese monto a la fecha de la sentencia. Tampoco el procedimiento es violatorio del art. 20 de la ley 21.499 por ser evidente que, en la especie, existieron razones que imponían tener presente que la suma consignada no pudo ser percibida oportunamente por los interesados: p. 1685.

7. Corresponde revocar el pronunciamiento que —al imponer una multa por infracción al art. 6º de la ley 18.250, modificada por la ley 19.877— determinó el cómputo de la sanción en dólares estadounidenses del tipo vendedor correspondiente al cierre del mercado del día hábil anterior al de la fecha de pago, y declarar que la conversión del costo del flete a la moneda de curso legal deberá efectuarse al momento en que se cometió la infracción. Ello así, pues la posibilidad de producir tal conversión en un instante posterior al de la comisión del hecho requiere que se contemple expresamente en la norma respectiva, en tanto ello se compadece con los principios generales que rigen la materia penal y especialmente con el de legalidad: p. 2181.

8. Procede el recurso extraordinario contra la decisión que rechazó el reajuste del saldo de precio, omitiendo ponderar la fecha en que el mismo se depositó —7 de septiembre de 1977— la época en que se celebró el boleto —7 de diciembre de 1972— y los trámites para poder escriturar el inmueble, lapso durante el cual el proceso inflacionario desbordó toda previsión razonable: p. 2250.

Pautas legales

9. Procede el reajuste destinado a compensar la pérdida de valor que afecta a los créditos de los particulares desde el momento en que, merced a un acto de interpelación eficaz, el Estado deudor se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación de restituir sumas indebidamente percibidas en calidad de gravámenes; principio cuya efectividad depende, obviamente, de la ausencia de normas que admitan el ajuste de aquéllas desde un tiempo anterior al mencionado (confr. art. 814 del Código Aduanero): p. 2182.

10. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó la actualización del crédito desde la fecha en la que se efectuó el pago indebido, pues no se ajusta, en el caso, a la inteligencia que se ha reconocido al art. 129 de la ley 11.683, habida cuenta que no puede atribuirse al acto de ingreso del tributo la virtud de constituir en mora al deudor, desde que él no expresaba de manera inequívoca una pretensión concreta. Puesto que el estado de mora supone el conocimiento del deudor de hallarse incurso en ella, no es posible tenerlo por configurado en un momento dado, como es el instante en que se efectuó el pago, en virtud de un acto posterior —la demanda judicial— que sólo entonces pone de manifiesto la pretensión del acreedor: p. 2182.

Indices oficiales

11. Para el reajuste del monto indemnizatorio en el caso en que, no habiendo sido puesta a disposición de los recurrentes la suma abonada por el Estado frente a la liquidación presentada por los otros condóminos, debe acudirse a las pautas que brindan las estadísticas oficiales de evolución de los precios, pues no cabe acordar fuerza vinculante a lo actuado por aquéllos en la ejecución de su crédito, debiendo meritarse que el tiempo transcurrido y las diferencias en las circunstancias económicas existentes entre uno y otro reclamo, impedían considerar razonable un resarcimiento propiciado sobre bases similares a las aplicadas anteriormente: p. 773.

Oportunidad del pedido

12. La circunstancia de que el pedido de reajuste del crédito se haya formulado con posterioridad a la contestación de la demanda, no constituye motivo bastante para causar lesión al derecho invocado cuando frente a las singularidades del caso, la actora contó con la oportunidad de alegar defensas sobre el tema, excluyendo todo real menoscabo a la garantía constitucional respectiva: p. 590.

DERECHO

Ver: Estado de derecho, 1.

DERECHO COMUN

Ver: Seguridad social, 1.

DERECHO A LA INTIMIDAD

DERECHO ADMINISTRATIVO

DERECHO DE ENSEÑAR Y APRENDER

DERECHO DE ENTRAR, PERMANECER, TRANSITAR Y SALIR

DERECHO DE GENTES

DERECHO DE HUELGA

DERECHO DE OPCION

DERECHO DE PROPIEDAD

DERECHO DE PUBLICAR LAS IDEAS

DERECHO DEL TRABAJO

DERECHO FINANCIERO

Ver: Entidades financieras, 1.

DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

Ver: Nulidad, 1.

DERECHO NATURAL

Ver: Patria potestad, 3.

DERECHO PENAL

Ver: Constitución Nacional, 21; Leyes penales, 1.

DERECHO PUBLICO LOCAL

Ver: Recurso extraordinario, 182.

DERECHOS ADQUIRIDOS [1]

1. A los efectos del nacimiento de la protección constitucional, no es imprescindible la existencia de una sentencia firme anterior a la nueva ley, siendo suficiente para ello que el particular haya cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos por la ley anterior para ser titular del derecho: p. 899.

DERECHOS Y GARANTIAS

Ver: Patria potestad, 2.

DEROGACION DE LA LEY

Ver: Asociaciones profesionales, 1; Constitución Nacional, 66; Estupefacientes, 8; Gobierno de facto, 1.

DESACATO

Ver: Abogado, 1; Recurso extraordinario, 568.

---

[1] Ver también: Aduana, 1; Constitución Nacional, 60, 66; Impuesto, 21; Jubilación y pensión, 16, 23, 42, 44; Orden del Libertador San Martín, 1; Pago, 1; Recurso extraordinario, 364.

DESALOJO

DESBARATAMIENTO DE DERECHOS

DESERCION DEL RECURSO

DESISTIMIENTO

DESPACHANTE DE ADUANA

DESPIDO (1)

1. El art. 8º de la ley 21.400 —cuya constitucionalidad no se cuestionó en autos— determina la existencia de justa causa de despido cuando el trabajador participa en alguna medida de acción directa que pueda perjudicar la producción, sin que el juzgador deba realizar valoración alguna respecto a la presencia o no de la injuria, que la ley considera existente: p. 934.

DETENCION DE PERSONAS

DEUDAS DE DINERO

DIARIOS

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 74; Jueces, 3; Jurisdicción y competencia, 75, 76; Recurso extraordinario, 55, 86, 88, 104, 128, 316, 330, 336, 381, 399, 408, 409, 416, 432, 472, 529, 540, 561, 565.

E

EJECUCION DE SENTENCIA (1)

1. A la luz del principio de lealtad procesal que debe regular las relaciones de las partes en el proceso, cabe concluir que no es dable considerar en mora a la accionada por el incumplimiento de la condena, toda vez que en atención a la índole, tipo y tamaño de los elementos que debían ser entregados, como asimismo la determinación de los faltantes para la subsidiaria entrega de su valor, el cumplimiento de la prestación que hacía el objeto de la obligación, requería una positiva actividad de la empresa actora, la que por el contrario, se mantuvo inactiva sobre el punto durante un lapso de casi tres años (en el caso, debía entregarse el obrador y sus implementos): p. 1803.

EJECUCION FISCAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 8; Recurso extraordinario, 601.

EJECUCION HIPOTECARIA

Ver: Recurso extraordinario, 251, 606, 768.

EJERCICIO ILEGAL DE LA MEDICINA

Ver: Jurisdicción y competencia, 48.

ELECCIONES

Ver: Recurso extraordinario, 182, 183.

EMANCIPACION

Ver: Recurso extraordinario, 136.

EMBARGO PREVENTIVO

Ver: Recurso extraordinario, 610.

EMPLEADOS BANCARIOS (2)

1. La retrogradación en la categoría alcanzada por un dependiente de un Banco privado no figura en el texto de la ley 21.476, hecho que por su carácter manifiestamente excepcional no debe inferirse de la interpretación de un texto legal que no la dispone expresamente: p. 2182.

---

(1) Ver también: Cosa juzgada, 1; Recurso extraordinario, 4, 210, 254, 547, 633.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 70; Empleados públicos, 12; Jubilación y pensión, 18; Recurso extraordinario, 88, 111, 146, 529.

EMPLEADOS JUDICIALES [1]

1. Resulta inadmisible la revisión de la medida por la cual se declaró cesante a un agente judicial, presentada más de 4 años después de su adopción: p. 241.

EMPLEADOS MUNICIPALES

Ver: Jubilación y pensión, 32; Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, 3, 4; Recurso extraordinario, 332.

EMPLEADOS PROVINCIALES

Ver: Constitución Nacional, 87; Recurso extraordinario, 64, 159, 165, 332, 463.

EMPLEADOS PUBLICOS [2]

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Sanciones disciplinarias, 1; Superintendencia, 7, 9, 10, 11, 23, 24, 25, 26, 31, 32.

(2) Ver también: Administración Pública, 1; Constitución Nacional, 12, 26, 87; Recurso extraordinario, 23, 42, 49, 64, 159, 167, 313, 315, 332, 463, 577, 743; Sanciones disciplinarias, 1; Servicio Exterior de la Nación, 1; Universidades, 3, 4.

Principios generales

1. El art. 2º de la ley 21.274 señala quiénes son los funcionarios competentes para decretar las bajas a que se refiere el art. 1º de ese cuerpo y si bien enuncia a tal efecto a los ministros, esa facultad sólo puede ser ejercida dentro del ámbito de sus respectivos ministerios y con exclusión del de aquellas personas jurídicas de derecho público que, como las universidades nacionales, ostentan autarquía administrativa, pues la misma norma establece, también en forma expresa, quiénes se encuentran facultados para aplicarla en tales entes, al establecer las autoridades superiores de los demás organismos y empresas mencionadas en el art. 1º: p. 171.

2. A la luz de la especial relación de empleo, estructura interna, régimen disciplinario, de promociones y retiros que surge de la ley 20.416, como asimismo la equiparación que del personal penitenciario con otras fuerzas de seguridad —en lo referente a su sometimiento a la jurisdicción militar, normas relativas a la tenencia y portación de armas y penalidades por actos en su contra—, realizaran las leyes 21.267, 21.268 y 21.272, no cabe sino ubicar al Servicio Penitenciario Federal en esta situación especial dentro del esquema general de la Administración pública en la que se encuentran también las otras fuerzas de seguridad. Siendo así, corresponde confirmar la sentencia que consideró que la ley 21.274 no era aplicable a los agentes del citado organismo: p. 1518.

3. Si bien el art. 1º de la ley 21.274 autoriza a dar de baja por razones de servicio "al personal de planta permanente, transitorio o contratado en la Administración pública nacional...", no cabe considerar que dicha expresión sea comprensiva de la totalidad de los agentes públicos sea cual fuere su función. En este sentido cabe señalar que los miembros de las fuerzas de seguridad, en atención a su especial relación de empleo, se encuentran excluidos de la ley de procedimientos administrativos (art. 1º, ley 19.549), como asimismo del régimen jurídico básico de la función pública (art. 2º, incs c) y d), de la ley 22.140); ello, sumado a la interpretación restrictiva que cabe realizar de las normas sobre prescindibilidad, atento su carácter excepcional, lleva a concluir que pese a que la excepción no se consagre expresamente, las fuerzas de seguridad no se encuentran comprendidas dentro del régimen previsto por la ley 21.274: p. 1518.

4. Si bien la ley 21.276, estableció un régimen de coparticipación en el gobierno y administración de la Universidad entre el Ministerio de Cultura y Educación y los rectores, fijó específicamente las atribuciones concernientes a cada uno de modo que al Ministerio le competían a más de las específicamente tratadas en su art. 3º, las atribuciones señaladas en el art. 22 de la ley 20.654, entre las que no se encontraban la designación y remoción de los profesores ordinarios; tales funciones correspondían al Consejo Superior de acuerdo a lo normado por el art.

28, incs. h) y l) y, por ende, de conformidad a lo establecido por la mencionada ley 21.276, a los rectores. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que declaró la nulidad del decreto dictado por el Ministerio de Cultura y Educación, por el que declaró prescindible al actor —profesor titular de la Facultad de Filosofía de la Universidad Nacional de Tucumán— pues dicho ministerio carecía de competencia para dictar la referida medida: p. 2128.

5. El art. 2º de la ley 21.274 señala quiénes son los funcionarios competentes para decretar las bajas a que se refiere el art. 1º de ese cuerpo y si bien enuncia a tal efecto a los ministros, esa facultad sólo puede ser ejercida dentro del ámbito de sus respectivos ministerios y con exclusión del de aquellas personas jurídicas de derecho público que como las universidades nacionales, ostentan autarquía administrativa, pues la misma norma establece también en forma expresa quiénes se encuentran facultados para aplicarla en tales entes, al mencionar a las autoridades superiores de los demás organismos y empresas mencionadas en el art. 1º: p. 2128.

Nombramientos y cesación

Cesantía

6. Corresponde confirmar la sentencia que estableció que, al margen de los términos utilizados en el acto cuestionado, la autoridad administrativa vino a dejar cesante a la recurrente con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 5º del decreto-ley 6666/57, sobre la base de los resultados emergentes del sumario administrativo. Ello así, pues el alcance provisional otorgado a la cesantía en dicho acto debe entenderse como que deja a salvo la posibilidad de transformar la misma en una sanción mayor en caso de surgir del proceso penal incoado la comisión de algún delito por parte de la sancionada: p. 860.

Requisitos

7. Estando acreditada la actitud negligente de los agentes, no resulta arbitraria ni irrazonable la cesantía, ya que en tanto la conducta del empleado sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores, la separación del cargo no es descalificable por aquel motivo: p. 102.

8. Si el a quo hizo lugar a la demanda contenciosoadministrativa por entender que más allá de la aparente causal de "razones de servicio", existían otras vinculadas con la responsabilidad que cabría atribuir al agente en irregularidades cometidas en dependencias universitarias a su cargo, no hay motivo para restar virtualidad en sede judicial a las explicaciones sobre las causas reales del acto, que fueron posteriores al mismo y habiendo cesado la autoridad respectiva, por resultar aquéllas de la exigencia de una autoridad superior, y haber sido aceptadas sin objeción: p. 203.

9. Si bien el art. 1º del decreto 591/74, reglamentario de la ley 20.713, prevé que a los efectos de fundar la baja del personal en razones de servicio, bastará su mención, ello no importa contrariar la necesidad de fundamento que impone el art. 7º, inc. c), de la ley 19.549, ya que ese recaudo esencial del acto administrativo no puede desvincularse de la amplitud de facultades ejercidas y que autorizan se haga sólo referencia a los motivos del acto, lo que es irrevisable en sede judicial: p. 209.

10. La estabilidad en el empleo del art. 14 bis de la Constitución Nacional, no impide la subsistencia en cabeza de la administración de las facultades indispen-

sables para la correcta prestación de los servicios públicos, ni autoriza la revisión de una cesantía decretada sobre la base de hechos que pudieron objetivamente ocasionar la pérdida de la confianza de sus superiores: p. 1280.

Prescindibilidad y supresión de cargos

11. Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad para el afectado de ejercer el derecho de defensa o la posibilidad de ser oído para cuestionar los antecedentes invocados en su contra. Lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyecten sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose por esa vía garantías consagradas en la Constitución Nacional: p. 115.

Requisitos

12. El actor pudo válidamente ser prescindido por razones de servicio, sin tener derecho a indemnización alguna, pero no pudo ser privado del goce de sus sueldos desde el acto de prescindibilidad hasta el cumplimiento del plazo de un año que le fuera reconocido por el artículo 273 del Régimen de Contrato de Trabajo, aplicado por la misma empleadora, con base en el decreto 1524/75: p. 559.

13. Si la actora, por Resolución del Ministerio de Cultura y Educación, fue declarada inhabilitada para desempeñarse en establecimientos de enseñanza privada por considerar que existían razones de seguridad que así lo aconsejaban y en ejercicio de las atribuciones conferidas a dicho organismo por el art. 1º de la ley 21.381, corresponde admitir, como lo hizo el a quo, su derecho a ser reincorporada —en los términos de la doctrina de la Corte que establece que ello importa un juicio de valor respecto de la conducta del agente que proyecta sombras sobre su reputación, lo descalifica como tal y equivale por ende a una cesantía encubierta— pero, teniendo en cuenta que la orden de ser reintegrada a su cargo no puede ser cumplida por el Estado Nacional, sino sólo por el colegio privado, no citado a juicio, la condena de daños y perjuicios se deberá ajustar meritando los supuestos de reincorporación o de pérdida definitiva de empleo (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi): p. 628.

14. Si la actora, por resolución del Ministerio de Cultura y Educación, fue declarada inhabilitada para desempeñarse en establecimientos de enseñanza privada por considerar que existían razones de seguridad que así lo aconsejaban y en ejercicio de las atribuciones conferidas a dicho organismo por el art. 1º de la ley 21.381, corresponde confirmar la sentencia que —en los términos de la doctrina de la Corte que establece que ello importa un juicio de valor respecto de la conducta del agente que proyecta sombras sobre su reputación, lo descalifica como tal y equivale por ende a una cesantía encubierta— declaró la nulidad de ese acto y ordenó reintegrar a la interesada al cargo que ocupaba: p. 628.

15. Si bien es cierto que la misión más delicada de la Justicia Nacional es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, de allí no cabe derivar que el poder administrador esté exento de acreditar los extremos que imputa, por lo que no cabría sino descalificar la inhabilitación de que fue objeto la actora —que ocupaba un cargo de profesora de cultura musical en un colegio privado— por causas que no pueden ser aceptadas como el mero ejercicio ra-

zonable de aquel poder. De allí la exigencia de sumario administrativo donde se acrediten los cargos concretos y se posibilite el ejercicio del derecho de defensa, lo que se impone a los efectos de evitar un menoscabo de orden administrativo: p. 628.

16. Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, omitiendo el sumario en que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa; lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose por esa vía garantías consagradas por la Constitución Nacional: p. 628.

17. La baja a tenor de la ley 21.274 es un acto administrativo y, como tal, para tener eficacia, debe ser notificado (art. 11 de la ley 19.549), lo que significa que la persona interesada tiene que tomar real y efectivo conocimiento de la disposición que lo separa del servicio. No es válido como notificación de tal baja un telegrama colacionado, si el destinatario no se impuso de su contenido por no haberle sido entregado "por cerrado reiterado", según informe de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones: p. 827.

18. Cuando un agente público es declarado prescindible e indemnizado de conformidad con las normas que regulan esa especie de cesantía, ésta no puede ser objeto de revisión judicial en tanto no signifique una descalificación del cesante ni aparezca encubriendo alguna medida disciplinaria o importe un apartamiento del fin de la ley. En el caso, corresponde confirmar la sentencia que declaró la nulidad de la resolución que dispuso la prescindibilidad del actor por razones de mejor servicio, pues esta simple expresión, en circunstancias como las acreditadas en autos —como el sobreseimiento que se le dictara en el sumario administrativo resuelto con posterioridad a la declaración de prescindibilidad, dejando a salvo su buen nombre y honor y los testimonios que muestran el interés que existía para reponerlo en el cargo, todo lo cual indica un estado de duda respecto del verdadero motivo que determinó dicha declaración— no puede encontrar amparo en aquella doctrina para no ser analizada, pues ello importaría no otra cosa que dejar en manos de la Administración un poder tan amplio que prácticamente echaría por tierra el ejercicio de la facultad de contralor que incumbe a la justicia (Disidencia del doctor Adolfo R. Gabrielli): p. 1458.

19. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad de la resolución que dispuso la prescindibilidad del actor, ordenando su reincorporación en un cargo de igual categoría al que revistaba. Ello así, pues no resulta adecuado fundamento del fallo la consideración relativa a la vinculación de la medida separativa y el sumario administrativo en el que posteriormente resultó sobreseído el actor, toda vez que la circunstancia de que se le siguiera al agente un sumario en el cual se le imputaban irregularidades administrativas no autoriza, por sí, a afirmar que la prescindibilidad declarada en el caso "por razones de servicio" se originara inequívocamente en las actuaciones sumariales: p. 1458.

20. Fundándose el acto que dispone la separación del agente exclusivamente en razones de servicio, sin aditamento de juicio alguno de valor sobre la conducta, capacidad o persona de aquél, la circunstancia de que se halle sujeto a sumario administrativo no obsta a que se lo declare prescindible en los términos de la respectiva disposición legal ni induce, por sí, la existencia de aquella descalificación o de una cesantía encubierta: p. 1458.

21. No configura materia justiciable la revisión de la política administrativa ni la ponderación de las aptitudes personales de los agentes, porque tanto en una

como en otra hipótesis juegan apreciaciones que escapan, por su naturaleza, al poder de los jueces; y siempre que se haya cumplido con el recaudo de la debida indemnización, no cabe rever la declaración de prescindibilidad de los empleados públicos, en tanto la medida no importe descalificación de los agentes ni se demuestre la existencia de una cesantía encubierta: 1458.

Indemnización

22. Es erróneo juzgar que la indemnización en un caso de prescindibilidad deba materializarse a través de una adecuación matemática al sueldo promedio del agente. Concebir ello es ignorar la peculiaridad de la naturaleza de aquel acto y las razones de orden público que a su respecto afluyen. La doctrina de la Corte en dicha materia sólo exige el pago de una compensación "adecuada", "suficiente" o "equitativa", concepto de amplitud necesaria como para dejar abiertos los márgenes entre los que pueda moverse de manera razonable el Estado, atento a las particularidades económicas y a las necesidades de orden público, al conformar su política administrativa (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 159.

23. Para determinar el ámbito de razonabilidad de la indemnización derivada del derecho constitucional de estabilidad del empleado público, debe tenerse en cuenta que las debatidas en autos, originadas en normas sobre prescindibilidad, suelen tener contenido alimentario, y se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el empleado, por lo que la aplicación al *sub lite* de los límites del art. 4º de la ley 21.274 resulta inconstitucional, y su insuficiencia resulta más si se advierte que la indemnización cuestionada fue fijada de acuerdo con la normativa vigente a partir de enero de 1979, cuando el despido *sub exámine* ocurrió en septiembre de ese año, y el propio legislador dispuso al poco tiempo la actualización del monto desde el 1º de enero de 1980, atento la necesidad de mantener una adecuada relación entre éste y el nivel actual de remuneraciones, produciéndose una modificación del máximo de $ 200.000 a $ 500.000 —ley 22.160—: p. 159.

24. La doctrina elaborada en materia de estabilidad del empleado público exige que el resarcimiento de quien es separado de su cargo sea equitativo, lo que importa que la reglamentación legal del derecho a la llamada estabilidad impropia, constitucionalmente reconocido, debe ser razonable; ello quiere decir, adecuada a los fines que contempla y no descalificable por razón de iniquidad. Siendo así, corresponde confirmar la sentencia que para asegurar la compensación adecuada por la prescindibilidad del actor, declaró inconstitucional el art. 4º de la ley 21.274 y actualizó el tope indemnizatorio teniendo en cuenta la fecha de sanción de la ley y aquella en que se aplicó la medida: p. 1139.

25. Si un agente en servicios, sufre una incapacidad del grado exigido por la norma pertinente (art. 212, párrafo cuarto, del Régimen de Contrato de Trabajo —t. o. 1976—), adquiere por ello el derecho a la protección pecuniaria que ésta consagra, el cual no es susceptible de resultar extinguido por la circunstancia de que la relación de trabajo se vea luego disuelta por razones de diversa índole, en el caso, la declaración de prescindibilidad. Ello así, sin perjuicio de la naturaleza no acumulativa que inviste aquel crédito respecto de la indemnización que pudiese haber correspondido por la causa últimamente señalada: p. 2019.

Reincorporación

26. Si bien no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas entre la separación del cargo del agente y su reincorporación, habida cuenta que el demandante en su expresión de agravios ante la alzada alegó la efectiva prestación de su labor como profesor con dedicación exclusiva —circunstancia no re-

conocida por el juez de primera instancia— y que la cámara omitió toda consideración al respecto, deberán analizar el nuevo pronunciamiento a dictarse los hechos y pruebas arrimados a la causa en función de dicho planteo: p. 726.

Calificación del empleado

27. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda por la cual se perseguía el pago de los haberes caídos por la diferencia entre el cargo de profesor titular con dedicación exclusiva y con dedicación simple en el que había sido incluido por la Universidad, pues de la sola circunstancia de haber empleado la resolución ministerial que dispuso su reintegro en el régimen de dedicación exclusiva la frase "de conformidad con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos", no parece desprenderse que aquélla hubiese hecho suyas todas las conclusiones del mismo, máxime teniendo en cuenta que ni en sus considerandos, ni en su parte dispositiva, se resolvió sobre el punto y que incluso el propio actor interpretó de manera diferente la expresión de voluntad administrativa según surge de la demanda. Ello así, pues la falta de declaración expresa acerca de la pretensión del litigio, no puede ser interpretada en sentido afirmativo, al menos en tanto una norma jurídica no establezca lo contrario (arts. 8º y 10, ley 19.549): p. 726.

EMPRESA DEL ESTADO

Ver: Empleados públicos, 1, 5; Recurso extraordinario, 458.

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Ver: Empleados públicos, 17; Jurisdicción y competencia, 115, 116.

ENCUBRIMIENTO

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 29; Jurisdicción y competencia, 65; Recurso extraordinario, 232.

ENFERMEDAD - ACCIDENTE

Ver: Recurso extraordinario, 370, 486.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES (1)

INDICE SUMARIO

(1) Ver también: Superintendencia, 2.

1. Corresponde calificar la denuncia efectuada como arbitraria y maliciosa en los términos del art. 22, inciso a), de la ley 21.374 sustituido por la ley 22.531, si los cargos formulados carecen de la seriedad y objetividad mínimas necesarias para servir de base al enjuiciamiento intentado, poniendo de manifiesto que ante su disconformidad con la actuación del Juez, el denunciante ha perseguido por esa vía la satisfacción de intereses personales que en nada se compadecen con la correcta administración de justicia; con lo que además ha acarreado grave daño al servicio y dispendio estéril de la actividad jurisdiccional, haciéndose acreedor a una sanción pecuniaria en el marco de dicha norma: p. 113.

2. Corresponde rechazar la denuncia fundada en el desconocimiento por parte del juez de la inviolabilidad de la defensa en juicio y en que éste no accedió a dejar sin efecto la resolución que dispusiera el allanamiento en una causa. Ello así, pues el cargo formulado se ve falto de toda entidad sin que los dichos del denunciante se vean corroborados por elementos de juicio serios y objetivos que permitan poner en duda la rectitud de conducta del magistrado o su capacidad para el ejercicio de la función: p. 113.

3. Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional: p. 113.

4. Si bien la calificación de "mal desempeño" es amplia y abarca una variedad de supuestos no establecidos expresamente, que comprenden no sólo los casos comprobados de "mala conducta" sino también las diversas situaciones de indignidad o incapacidad en el desempeño de la función pública, esos actos o esas situaciones, para configurar dicho "mal desempeño" deben ser de notoria importancia y gravedad: ps. 113, 1179, 1284, 1751.

5. La procedencia de una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público. Sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o

cuando existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un juez o su capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presume fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el debido respeto a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad: ps. 113, 1284, 1751, 1931, 1932.

6. Lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales —como en el caso resulta la competencia del juez interviniente—, es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos, y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan, encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicables al caso. Siendo así, no resulta idónea para apoyar una solicitud de enjuiciamiento la acusación referente a que se habría configurado un desconocimiento y/o no aplicación de la legislación vigente por el hecho de mantener el juez denunciado su competencia, pese a que los hechos materia de la causa corresponderían al derecho civil o administrativo, y no al derecho penal: p. 113.

7. Si el denunciante expresó que sus manifestaciones no se efectuaron con las pretensiones determinadas en la ley 21.918, sino solamente con el propósito de que se investigara la omisión del presunto delito de prevaricato, corresponde archivar las actuaciones por no existir denuncia conforme lo prescriben las leyes 21.374 y sus modificatorias, no encontrándose mérito para disponer de oficio la formación de causa: p. 538.

8. Si la denuncia efectuada no ha seguido la vía prescripta en los arts. 19 y 20 de la ley 21.374, modificados por la ley 21.918, corresponde remitirla al inferior a efectos de su ratificación: p. 627.

9. A los Fiscales de Cámara y Procuradores Fiscales Federales de Primera Instancia no les son aplicables los preceptos de la ley 21.374 y sus modificatorias: p. 627.

10. Debe calificarse la denuncia como arbitraria y maliciosa en los términos del art. 22, inciso a), de la ley 21.374 —texto según ley 22.531—, si los cargos formulados carecen de la seriedad y objetividad mínima necesarias para servir de base al enjuiciamiento intentado, poniendo de manifiesto que, ante su disconformidad con la actuación del juez, el denunciante ha perseguido por esta vía la satisfacción de intereses personales que no se compadecen con la correcta administración de justicia, con lo que además ha acarreado daño al servicio y dispendio estéril de la actividad jurisdiccional; haciéndose acreedor aquél y su letrada a la sanción pecuniaria prevista en dicha norma: p. 656.

11. Los actos que pueden constituir mal desempeño como causal de remoción de los jueces son aquellos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país o a la investidura pública, o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. Es decir, no cualquier acto o conjunto de actos, sino los que, por su naturaleza, produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos: p. 656.

12. Si los argumentos que sirven de base a la denuncia efectuada, sólo revelan la disconformidad de los presentantes con lo decidido por el juez, ello constituye, en última instancia, una cuestión meramente opinable y susceptible de remedio en la alzada, motivo por el cual no resultan fundamentos suficientes para la imputación que se formula, máxime teniendo en cuenta que respecto de los ilícitos penales que se endilgan al magistrado no se ha producido ni ofrecido probar que haya mediado actuación dolosa del mismo: p. 656.

13. La puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura: p. 656.

14. Para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función: p. 656.

15. Corresponde denegar la solicitud de un juez, contra quien fuera formulado un pedido de enjuiciamiento, de que se le haga entrega de copia del mismo. Ello así, pues aunque la ley 21.374 y sus modificatorias no contemplan la cuestión en forma expresa, la especial naturaleza del instituto, el carácter del proceso, el tipo de responsabilidad que se propone hacer efectiva y la trascendencia y repercusión que traen aparejadas dichas solicitudes, indican la conveniencia de reserva en ciertas etapas del procedimiento para evitar con ello perturbar el buen servicio en forma innecesaria y prematura; asimismo, los antecedentes legislativos y las normas que rigen el enjuiciamiento de magistrados por ante el Congreso de la Nación —analógicamente aplicables— han adoptado dicha conveniencia: p. 680.

16. Si de los obrados surge que la denuncia efectuada resulta *prima facie* admisible, corresponde disponer la apertura de la investigación sumaria prevista en el art. 22, inc. c), de la ley 21.374 —texto según ley 22.531—: p. 680.

17. La procedencia de una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público. Sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o cuando existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presume fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el debido respeto a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad: p. 778.

18. Teniendo presente que la solicitud de enjuiciamiento se centra exclusivamente en la supuesta infracción al artículo 169 del Código de Procedimientos en Materia Penal, atribuida al denunciado en su condición de vocal de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, corresponde desestimar la denuncia atento que por su ubicación y correlación con los arts. 196 y 200 del mismo cuerpo legal, la obligación impuesta por aquélla concierne a los señores jueces de primera instancia, quienes, además, por razones de inmediación son sus destinatarios específicos: p. 778.

19. Corresponde mantener la sanción impuesta con fundamento en el art. 22, inc. b), de la ley 21.374 —texto según ley 21.918—, pues si bien se ordenó la apertura de una investigación sumaria en el caso, ello no modifica la situación que determinó el decisorio atacado, mediante el cual se desestimó una presentación carente de los requisitos necesarios para permitir a la Corte hacer uso de las facultades señaladas en la norma mencionada: p. 829.

20. No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento, sobre la base de alegaciones carentes del indispensable sustento. Tal lo que ocurre en el caso, en

que la cuestión planteada —que dicho magistrado había incurrido en el delito del art. 248 del Código Penal, al mandar desglosar un escrito presentado por el denunciante y ofrecer a su defendido la oportunidad de presentar, con la misma fecha, otro escrito— carece de entidad suficiente para habilitar a esta Corte a hacer uso de la delicada facultad conferida en el artículo 22, inciso c) de la ley 21.734 —texto según ley 22.531—; debiendo aquélla ser resuelta en el marco de las atribuciones de superintendencia que fueran oportunamente delegadas en las Cámaras Nacionales de Apelaciones (art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional): p. 872.

21. No resulta idónea para avalar el pedido de enjuiciamiento una cuestión producida en actuaciones de superintendencia, respecto de las cuales no rigen las normas sobre recusación y excusación contenidas en los distintos ordenamientos procesales, debido a los principios de continuidad y ejecutoriedad que rigen la actividad administrativa: p. 1179.

22. Corresponde desechar por inadmisible la denuncia formulada contra un Fiscal al cual se le imputa no haber velado por el activo despacho de los recursos de apelación interpuestos en incidentes de excarcelación, pues si bien le asiste razón en cuanto a la necesidad de un oportuno despacho, confiriendo prioridad a la resolución de procesos elevados en apelación en los que había personas detenidas y mediante los cuales se resolverían situaciones apremiantes, la imputación adolece de insuficiente entidad para solicitar el enjuiciamiento, una vez valorada a la luz de las normas que regían la cuestión al tiempo de producirse. Ello así, toda vez que de acuerdo al régimen procesal anterior a la vigencia de la ley 22.383, la sanción específica para tal presunta inobservancia —aun suponiendo que no hubiese causa que justificara la demora—, era la de multa, regulada por los artículos 697 y 698 del Código de Procedimientos en Materia Penal: p. 1284.

23. Corresponde desechar la denuncia formulada contra un Fiscal de Cámara por haber omitido dar cumplimiento al deber impuesto por el art. 118, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal en función del art. 164 del mismo cuerpo legal y por no promover la averiguación y enjuiciamiento de delitos denunciados en diversas causas, dado que, a diferencia de la conducta que específicamente se impone a los jueces de primera instancia que reciban una denuncia, quienes están obligados a iniciar la averiguación de los hechos, para exigir a los Fiscales de Cámara el comportamiento establecido en los artículos que cita la restante —a los que debe agregarse el 277 del Código Penal—, debe mediar sospecha fundada o cuando menos, algún elemento que *prima facie* otorgue verosimilitud al hecho, circunstancias éstas que no se indica existieran en los expedientes referidos; máxime si, de los términos de la presentación en examen, se infiere que tales hechos habían sido previamente puestos en conocimiento de autoridad judicial: p. 1284.

24. Tratándose de agravios susceptibles de ser reparados por las vías ordinarias previstas en las leyes de fondo y forma, no constituyen causal de remoción en los términos de las normas que regulan el enjuiciamiento de magistrados: p. 1390.

25. Corresponde desechar sin más trámite la denuncia formulada, y calificarla como arbitraria y maliciosa en los términos del art. 22, inciso a), de la ley 21.374 —texto según ley 22.531—, si los cargos formulados carecen de la seriedad y objetividad mínima necesarias para servir de base al enjuiciamiento intentado, poniendo de manifiesto que ante su disconformidad con la actuación del juez, el denunciante ha perseguido por esta vía la satisfacción de intereses personales que en nada se compadecen con la correcta administración de Justicia, con lo que, además, ha acarreado grave daño al servicio y dispendio es-

téril de la actividad jurisdiccional, haciéndose acreedor —al igual que su letrado— a una sanción pecuniaria en el marco de dicha norma: p. 1751.

26. El principio de la independencia judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional, siendo su fin último lograr una administración de justicia imparcial, lo que no se realizaría si los jueces carecieran de la plena libertad de deliberación y decisión en los casos sometidos a su conocimiento. Y es precisamente en resguardo de esa libertad de deliberación y decisión que la ley 21.374, modificada por las leyes 21.918, 22.531 y 22.549 ha conferido a la Corte la facultad del artículo 22, para que aquélla no resulte afectada por denuncias insustanciales, arbitrarias o inadmisibles, con perjuicio del debido respeto a los jueces de la Nación y entorpecimiento de su labor jurisdiccional: p. 1751.

27. Los actos que pueden constituir mal desempeño son aquéllos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país o a la investidura pública, o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. Es decir, no cualquier acto o conjunto de actos, sino los que por su naturaleza produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos: p. 1751.

28. La puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura. Así, para dar curso a las denuncias formuladas se requiere que la imputación esté fundada en hechos graves e inequívocos, o cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función: p. 1751.

29. Todo lo relativo a la apreciación e interpretación de reglas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa, sin perjuicio de los remedios que la ley ritual concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento, o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del a quo pudieran ocasionarles. Las cuestiones referidas al presunto desconocimiento de la legislación de fondo y de forma que se reprochan al magistrado, resultan opinables y susceptibles de remedio en la alzada, por lo que no pueden servir de base al pedido de enjuiciamiento intentado, ya que pretender lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión con que deben contar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose así el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional: p. 1751.

30. Corresponde rechazar, por arbitraria y maliciosa, la denuncia formulada si de las constancias de la causa requerida *ad effectum videndi* se infiere con meridiana claridad la existencia de elementos objetivos que desvirtúan los dichos del procesado, descartando de plano el presunto delito que se reprocha al magistrado —requerir una fuerte suma de dólares estadounidenses para excarcelarlo y condenarlo a pena mínima—, pues carece de la seriedad mínima necesaria para servir de base al enjuiciamiento intentado, poniendo de manifiesto que por esa vía se ha perseguido la satisfacción de oscuros intereses personales que en nada se compadecen con la correcta administración de justicia, acarreando grave daño al servicio y dispendio estéril de la actividad jurisdiccional, haciendo así a su firmante acreedor al máximo de la multa actualizada por Acordada 16/82: p. 1931.

31. Corresponde calificar a la denuncia de acuerdo al inc. a), del art. 12 de la ley 21.374, modificado por la ley 21.918 e imponer una sanción a su firmante si las genéricas e indeterminadas afirmaciones del denunciante parecen más dirigidas a desprestigiar la investidura del juez que a colaborar con la correctta administración de justicia. Ello así, pues los magistrados no deben padecer ni individual, ni colectivamente, los injustos efectos de un clima de suspicacias que dañe la propia reputación y el prestigio del Poder Judicial, y toda vez que el juicio político no debe ser tan débil que ampare con la impunidad a los delincuentes o permita el trastorno de la función pública, pero tampoco tan represivo que aliente toda clase de acusaciones, movidas las más de las veces por causas o fines que no son precisamente las del bien público: p. 1932.

32. Corresponde desechar la denuncia formulada si los informes y documentación acompañados —que descartan la existencia de un obrar encuadrable en el mal desempeño por parte del magistrado— resultan satisfactorios y demuestran el desacierto de la imputación, infiriéndose de su contexto que no se ha operado una delegación inadmisible de las facultades del juez, ni ha existido declinación de sus atribuciones ni vacío de autoridad que redunde en desmedro de la corrección y eficacia del servicio, sino, por el contrario, labor personal en el ejercicio de su función jurisdiccional: p. 1932.

33. Si bien el "mal desempeño", entraña una amplia discrecionalidad, corresponde que el discernimiento se depure al máximo cuando su apreciación se ha puesto en manos de jueces, debiendo obrar un criterio de razonabilidad y justicia, con miras a la protección de los intereses públicos, que, tratándose de magistrados judiciales, requieren una conducta ejemplar, pues a ellos necesariamente deben confiarse libertad, honra y fortuna. Pero también exigen una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar a un magistrado es acto de honda trascendencia y grave repercusión general: p. 1932.

34. No dándose en el caso ninguno de los supuestos que tornarían admisible el recurso de revisión, no procede hacer lugar al remedio intentado (art. 551 del Código de Procedimientos en Materia Penal, aplicado supletoriamente conforme al art. 37 de la ley 21.374). Aun en la hipótesis de querer tener a aquella pieza procesal como recurso de reconsideración, el mismo tampoco resulta viable, pues las decisiones recaídas en expedientes de enjuiciamiento no son susceptibles de revocatoria atento su naturaleza definitiva y lo dispuesto en los arts. 498 y 548 del referido Código, aplicables al caso conforme al art. 37 de la ley citada: p. 2271.

35. No puede prosperar la nulidad alegada si al tiempo de dictarse el fallo atacado se hallaban vigentes la ley 21.374 y sus modificatorias que determinaron la competencia de la Corte para resolver el caso planteado, no encontrándose, por otra parte, formalmente constituido el Congreso Nacional (art. 45 de la Constitución Nacional, arg. art. 9º de la ley 22.847 sustituido por la ley 22.972): p. 2271.

36. Corresponde archivar las denuncias formuladas, sin perjuicio de que los denunciantes concurran por ante quien corresponda, si no ha recaído sentencia en dichos obrados y dado que la competencia del Tribunal se encuentra agotada por haberse constituido formalmente el Congreso Nacional (art. 45 de la Constitución Nacional, arg. art. 9º de la ley 22.847, sustituido por la ley 22.972): p. 2273.

37. No puede prosperar la nulidad alegada si al tiempo de dictarse el fallo se hallaban vigentes la ley 21.374 y sus modificatorias que determinaron la competencia de la Corte para resolver el caso planteado, no encontrándose, por otra parte, formalmente constituido el Congreso Nacional (art. 45 de la Constitución Nacional, arg. art. 9º de la ley 22.847 sustituido por ley 22.972): p. 2273.

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Ver: Frutos, 3.

ENSEÑANZA

Ver: Recurso extraordinario, 35, 227, 507, 508.

ENTIDADES AUTARQUICAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 130.

ENTIDADES FINANCIERAS (1)

1. La omisión de aplicar normas que rigen la actividad financiera sin declarar la inconstitucionalidad de la misma no justifica la tacha de arbitrariedad pues las mismas no se encuentran al margen de los principios jurídicos superiores que invoca la alzada, estimando que las circulares y reglamentaciones en juego eran inaplicables frente a lo dispuesto por los arts. 953 y 954 del Código Civil, sin que las discrepancias del apelante con el alcance atribuido a las disposiciones en juego tengan entidad para abrir el remedio intentado: p. 266.

2. La sanción de la ley 22.529, no descalifica, *per se*, lo decidido por el Banco Central —que revocó la autorización para funcionar como Banco a la actora—, pues la tutela de los intereses públicos involucrados en las actividades que a dicha entidad compete controlar, impone que el examen de la procedencia de los remedios que contempla la ley citada, se efectúe, al igual que la revisión de las sanciones previstas en el art. 41 de la ley 21.526, sin abandonar o suspender las medidas adoptadas por la autoridad, a fin de impedir que aquéllos resulten seriamente comprometidos: p. 377.

3. El art. 36 de la ley 22.529 no prescribe la aplicación automática de su régimen a un caso en que el Banco Central había revocado la autorización para funcionar a una entidad financiera, sino que se otorga la facultad de aceptar la incorporación a dicho régimen a la mencionada autoridad de aplicación (art. 4º de la ley 21.526), cuyo ejercicio queda sujeto al debido contralor judicial, dado que el poder jurisdiccional posee facultades para decidir sobre la legitimidad de la decisión administrativa y la extensión y amplitud de la atribución que las normas que regulan la actividad de los entes financieros otorgan al ente bancario oficial (Disidencia del doctor Elías P. Guastavino): p. 377.

4. Con el secreto financiero establecido en el art. 39 de la ley 21.526 se garantizan los derechos constitucionales de inviolabilidad de la correspondencia

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 101; Recurso extraordinario, 33, 42, 729; Sanciones disciplinarias, 1.

epistolar y de los papeles privados, el principio de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y la protección de la libertad individual: p. 1036.

5. En lo atinente a los alcances del secreto financiero establecido por el art. 39 de la ley 21.526, resultan claros los propósitos que inspiraron su consagración legislativa, consistentes en crear un marco adecuado para el desenvolvimiento de un sistema apto, solvente y competitivo y promover la canalización del ahorro hacia el círculo autorizado: p. 1036.

6. El secreto financiero debe mantenerse, salvo cuando puedan estar comprometidos intereses públicos, en cuyo supuesto el legislador ha procedido a determinar en forma taxativa, las únicas excepciones válidas para el depositario de la confidencia. Siendo así, en el caso de sospecharse, fundadamente, transgresión a las normas que estatuyen el monopolio postal existe suficiente interés de aquel carácter que justifica hacer excepción al secreto financiero, apartamiento que encuentra taxativo sustento legal en el inc. a) del art. 39 de la ley 21.526. Ello tanto más cuando la institución del monopolio encuentra su justificación en la garantía constitucional sobre la inviolabilidad de la correspondencia y los papeles privados, y su debido resguardo, potencialmente en peligro frente a la conducción de aquéllos por terceros: p. 1036.

7. El art. 1º de la ley 21.526 no destaca como un elemento relevante el tipo de actos o negocios jurídicos mediante los cuales se lleva a cabo la intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros, ni la calificación que se otorgue a tales actos, razón por la cual no corresponde restringir el precepto legal, ya que la actividad de tomar y colocar dinero puede asumir múltiples formas, entre las cuales no cabe excluir la de negociar títulos emitidos por otras entidades; máxime si se recuerda que tradicionales operaciones bancarias pueden concretarse sobre la base de documentos emitidos por terceros: p. 2130.

8. En el terreno de la ley 21.526 entran en juego las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro en la captación y colocación de dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, porque lo primordial es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero, la cual afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero: p. 2130.

9. Corresponde confirmar la multa impuesta por el Banco Central a una firma por infracción a las disposiciones contenidas en el art. 7º de la ley 20.574 y su similar de la ley 21.526. Ello así, pues la licitud o ilicitud intrínseca de cada operación individual no está en tela de juicio, ni constituye el antecedente de la sanción aplicada sino que ésta se dirige a una actividad que desplegaba la empresa, cuya repercusión en el mercado financiero exige el sometimiento previo a una autorización y la fiscalización ulterior por parte del órgano al que se han delegado tales cometidos, esto es, el Banco Central: p. 2130.

10. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 38 de la ley 21.526 nada obsta a que, contemporáneamente con la orden de cese de actividades, el Banco Central imponga sanciones a quienes las emprendieron sin contar con la autorización pertinente y sin sujetarse a la fiscalización permanente de la autoridad de contralor, en tanto al obrar así infringieron las disposiciones de la ley citada: p. 2130.

EQUIDAD

ESCRIBANO

ESCRITO

ESCRITURA

ESCRITURACION

ESTABILIDAD

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO

ESTABLECIMIENTO DE ENSEÑANZA PRIVADA

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL (1)

1. El criterio para excluir la jurisdicción o legislación provincial, en los términos del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de utilidad nacional del establecimiento: p. 215.

---

(1) Ver también:: Impuesto, 23, 24: Jurisdicción y competencia, 93, 94, 95, 96.

2. Incumbe a la ley o a la reglamentación supletoria, tanto la determinación de la existencia del fin nacional a cumplir por el establecimiento, cuanto la forma de satisfacción y los medios de ella. Aparte el ámbito específico peculiar de cada establecimiento, susceptible de derivarse racionalmente de su naturaleza, es también óbice a la jurisdicción provincial el campo deslindado como propio por la normación nacional dictada para la administración y gobierno de cada instituto. En el caso, si la autoridad nacional habilitó la planta, en los términos de la ley 13.660 y su decreto reglamentario 10.877/60, debe entenderse que la Municipalidad se ha excedido al imponerle sanciones basadas en leyes provinciales y ordenanzas municipales que exigen la habilitación comunal y la radicación industrial: p. 215.

3. Si el pertinente convenio establece que la concesionaria, instalada en un establecimiento de utilidad nacional, tomará a su cargo el cumplimiento de requisitos de orden municipal, no puede entenderse que ello incluya a la habilitación misma, de modo que signifique sujeción a normas inaplicables o incompatibles con aquellas a las que debía sujetarse y en cuya virtud fue autorizado a funcionar su establecimiento: p. 215

4. Resulta propio que el Congreso Nacional libere de gravámenes fiscales —sea nacionales, provinciales o municipales— toda vez que lo estime conveniente para el mejor desempeño y funcionamiento de un servicio de interés nacional, lo que resulta compatible con las atribuciones que consagran los incs. 16 y 27 del art. 67 de la Constitución o que, en su defecto consienta, como en el caso, la imposición local a ciertas empresas creadas específicamente para atender esos fines —en el caso, la actora está encuadrada en el supuesto del art. 2º de la ley 22.016: p. 1381.

5. Si bien la utilidad nacional de los yacimientos de hidrocarburos puede derivarse racionalmente de su propia naturaleza, su incorporación entre los establecimientos amparados por el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, es consecuencia de la interpretación de las normas de la ley 17.319 y, por consiguiente, de la voluntad del legislador nacional al que la Corte ha reconocido la facultad de determinar la existencia del fin nacional como la elección de los medios y modo de satisfacerlo: p. 1381.

ESTADO (1)

1. Asiste al Estado la facultad de la autopreservación, contra los ataques llevados con violencia a las instituciones vigentes, por lo cual han de estimarse, en principio válidas, las providencias de defensa adecuadas a la magnitud del peligro internacional o doméstico y en la medida de lo requerido por circunstancias excepcionales, es válido también para la colectividad depositaria del bien común, el precepto en que la sabiduría clásica concreta la ley natural: *Vim vi repellere licet:* es lícito rechazar la fuerza con la fuerza (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 657.

ESTADO DE DERECHO (2)

1. La plenitud del estado de derecho no se agota en la sola existencia de una adecuada y justa estructura normativa general, sino que exige esencialmente la

(1) Ver también: Patria potestad, 1; Seguridad social, 1.
(2) Ver también: Corte Suprema, 1; Daños y perjuicios, 6; Hábeas corpus, 10.

vigencia real y segura del derecho en el seno de la comunidad y, por ende, la posibilidad de hacer efectiva la justiciabilidad plena de las transgresiones a la ley y de los conflictos jurídicos; y el verdadero valor del derecho, descansa por completo en el conocimiento de sus funciones, es decir, en la posibilidad de su realización práctica. La función del derecho, en general, es la de realizarse; lo que no es realizable, nunca podrá ser derecho: p. 504.

2. Ante la derogación de las leyes 21.461 y 21.463, procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas —que condenó a la recurrente por los delitos de peligro común para personas y bienes y tenencia ilegítima de explosivos—, pues la condena militar impugnada legalmente debe ser declarada insubsistente, toda vez que al suprimirse el régimen excepcional que alteró, por graves motivos, el orden normal de las competencias, renace el principio que en los Estados de derecho reserva a los tribunales civiles las causas que afectan la vida y los bienes humanos fuera del ámbito disciplinario militar, por lo cual la acción punitiva instaurada en la causa debe volverse en el estado en que se encuentre al cauce natural establecido por las leyes vigentes que distribuyen la competencia en materia penal: ps. 1923, 1967, 1974, 2004, 2010, 2053.

3. Teniendo en cuenta la naturaleza estrictamente excepcional con que fue instituida la jurisdicción castrense para el juzgamiento de civiles y la desaparición en la actualidad de las graves circunstancias de emergencia nacional que justificaron dentro de ciertos límites su legitimidad, la Corte considera aplicable en la especie la norma extensiva de los efectos favorables de la apelación que de la condena hubiere articulado alguno de los coprocesados, contenida en el segundo párrafo del art. 436 del Código de Justicia Militar, cuyo espíritu debe adecuarse a la especial situación en que se desarrollaron las actuaciones, consagrando un principio de equidad respecto de quienes no hubieran logrado, por diversos motivos, impugnar oportunamente la condena. Ello importa declarar que los efectos de la revocatoria de las sentencias dictadas en jurisdicción militar alcanza también a todos los condenados: p. 2004.

4. Teniendo en cuenta la naturaleza estrictamente excepcional con que fue instituida la jurisdicción castrense para el juzgamiento de civiles y la desaparición en la actualidad de las graves circunstancias de emergencia nacional que justificaron dentro de ciertos límites su legitimidad, la Corte considera aplicable en la especie la norma extensiva de los efectos favorables de la apelación que de la condena hubiera articulado alguno de los coprocesados, contenida en el segundo párrafo del art. 436 del Código de Justicia Militar, cuyo espíritu debe adecuarse a la especial situación en que se desarrollaron las actuaciones, consagrando un principio de equidad respecto de quienes no hubieren logrado, por diversos motivos, impugnar oportunamente la condena. Ello importa declarar que los efectos de la revocatoria de las sentencias dictadas en jurisdicción militar alcanzan a todos los condenados: p. 2010.

5. Teniendo en cuenta la naturaleza estrictamente excepcional con que fue instituida la jurisdicción castrense para el juzgamiento de civiles y la desaparición en la actualidad de las graves circunstancias de emergencia nacional que justificaron dentro de ciertos límites su legitimidad, resulta aplicable en la especie la norma extensiva de los efectos favorables de la apelación que de la condena hubiere articulado alguno de los coprocesados, contenida en el segundo párrafo del art. 436 del Código de Justicia Militar, cuyo espíritu debe adecuarse a la especial situación en que se desarrollaron las actuaciones, consagrando un principio de equidad respecto de quienes no hubieren logrado, por diversos motivos, impugnar oportunamente la condena: p. 2063.

ESTADO DE SITIO (1)

1. El derecho de opción para salir del país, no puede ser invocado por quien no se halla detenido como consecuencia de la facultad que el art. 23 de la Constitución Nacional otorga al Poder Ejecutivo, sino en virtud de la condena que le fuera impuesta por la Justicia Federal: p. 47.

2. La declaración del estado de sitio no es susceptible de revisión por los jueces, en cuanto cuestión política, pero está sujeta al control jurisdiccional la aplicación concreta de los poderes de excepción del presidente, el que es deber del Poder Judicial y en especial de la Corte como tribunal de garantías constitucionales: p. 204.

3. El hecho que el beneficiario no haya hecho uso del derecho de opción del art. 23 de la Constitución Nacional no empece a que la Corte ejerza el control de razonabilidad de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio. El citado artículo enuncia un derecho que las personas pueden ejercer para que cese el traslado o el arresto, pero no se ha de entender como condición única y necesaria para aquel cese, al punto que el no uso de ese derecho justifique, sin más el mantenimiento del arresto o traslado y excluya el control judicial de razonabilidad: p. 204.

4. Si bien es cierto que el hecho de que un arrestado no ejerza el derecho de opción puede autorizar, en principio, a ser más estricto en el otorgamiento judicial de la libertad, toda vez que aquél habría omitido una vía apta que le podría haber permitido obtenerla, conjugando así las garantías individuales con el resguardo de la seguridad colectiva, en el caso, la prolongación del arresto por más de siete años y demás circunstancias del mismo, hacen que la rigurosa restricción impuesta se haya convertido en un injustificado menoscabo de la garantía individual, por lo que corresponde que el Poder Ejecutivo disponga su libertad o su sometimiento al régimen de libertad vigilada: p. 204.

5. El estado de sitio es un recurso para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución, de lo que se deriva que compete al Poder Judicial, y en especial a la Corte como intérprete y custodio supremo de la Constitución Nacional, oír los reclamos de quienes estiman afectadas sus libertades constitucionales, a fin de ejercer en causa judicial concreta el control jurisdiccional respecto a la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas y los motivos del estado de sitio mediante una adecuada coordinación de los valores personales y sociales en juego: p. 269.

6. El derecho de opción es un remedio extremo para que el interesado pueda obtener, fuera del territorio nacional, su libertad ambulatoria, mas no debe entenderse por ello que la medida restrictiva que permanece vigente en el país no pueda ser legítimamente impugnada por el afectado, pues lo contrario podría importar la convalidación de una traba insoslayable y de duración indeterminada a su libertad ambulatoria: p. 269.

7. La declaración del estado de sitio por las causales del art. 23 de la Constitución Nacional no es susceptible de revisión por los jueces, en cuanto cuestión política en que el juicio prudencial del Congreso y del Ejecutivo es necesario y final para alcanzar los objetivos de aquélla. Pero, en cambio, sí está sujeta al control jurisdiccional la aplicación concreta de los poderes de excepción del Pre-

---

(1) Ver también: Acción de amparo, 5; Hábeas corpus, 1; Recurso extraordinario, 37.

sidente sobre las libertades constitucionales, control que lejos de retraerse en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia. Ese control de razonabilidad se funda en la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas y los motivos de la excepción. Dicho control es un deber del Poder Judicial, en especial de la Corte como tribunal de garantías constitucionales, pero es impuesto en interés del buen orden de la comunidad y del propio órgano político: p. 269.

8. Si el decreto que coloca al beneficiario a disposición del Poder Ejecutivo no contiene fundamentos específicos que permitan establecer en el caso la debida adecuación de causa y grado entre la restricción impuesta y los motivos que determinaron el estado de sitio, insuficiencia que no queda salvada con un informe posterior que alude en forma genérica a la conducta del recurrente, sin señalar las circunstancias concretas en que ella le es atribuida, así como tampoco se determinan las fuentes de tales referencias que se califican de "índole secreta y confidencial", a lo que se suma la inexistencia de causas judiciales en las que hubiese visto comprometida su responsabilidad por hechos vinculados a los que se le asignan como sustento de la medida, no resulta adecuado en la actualidad a los motivos que determinaron el estado de sitio, por lo que debe cesar la restricción que aquél importa para su reingreso al territorio argentino: p. 269.

9. Si subsiste la orden de arresto por la cual se detendrá al beneficiario en el momento en que pise suelo argentino, situación objetiva que restringe su libertad ambulatoria y lo agravia actual y concretamente, ello torna procedente, en consecuencia, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, sin necesidad que el beneficiario gestione la autorización para regresar al país que prevé el art. 6º de la ley 21.499, porque lo que se pretende que se analice es la razonabilidad de la vigencia del decreto por el que se lo arrestó y puso a disposición del Poder Ejecutivo (Voto del doctor Carlos A. Renom): p. 269.

10. Si a la carencia de fundamentos específicos del decreto que pone al beneficiario a disposición del Poder Ejecutivo, no subsanada por el informe posterior y a la inexistencia de causas judiciales vinculadas a los hechos a los que se asigna como sustento de la medida, cabe agregar que la restricción impuesta por casi siete años para regresar al país a quien ejerció el derecho de opción, y la ausencia de motivaciones actuales del Poder Ejecutivo que justifiquen la subsistencia de la misma, agravan aún más la situación del caso en el que las restricciones vigentes transforman a la medida de excepción en la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una verdadera pena *sine die*, accionar éste prohibido expresamente por el art. 23 de la Constitución Nacional, corresponde declarar que resulta actualmente inválido aquel decreto, por lo que deberán cesar de inmediato todas las restricciones que del mismo se derivan (Voto del doctor Carlos A. Renom): p. 269.

11. Cabe admitir el control judicial de razonabilidad de un acto realizado por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de las facultades que le acuerda el art. 23 de la Constitución Nacional, inclusive con relación a la libertad de prensa, bien que siempre con límites precisos que excluyen todo examen acerca de la conveniencia o inconveniencia del acto cuestionado pero, además, desde que tal control debe efectuarse por la vía sumarísima del amparo, cuya procedencia requiere que la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo resulten manifiestas (art. 1º, ley 16.986), a los límites antedichos se añade éste, que excluye aquellos vicios del ámbito del juzgamiento en tanto no se muestren claros y evidentes (Disidencia del doctor Abelardo F. Rossi): p. 474.

12. Asiste a los jueces la facultad de efectuar el control de razonabilidad sobre la aplicación concreta de las medidas adoptadas durante el estado de sitio: p. 514.

13. Si valorados los antecedentes del caso, que permiten concluir que el mantenimiento de la medida restrictiva en su forma más rigurosa excede la necesidad que imponen las actuales circunstancias del país, corresponde modificar el modo de cumplimiento adecuándolo al régimen de libertad vigilada o, en su caso, acordar el derecho de opción, según mejor lo estime el Poder Ejecutivo para la preservación de la seguridad nacional: p. 514.

14. Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar a la acción de hábeas corpus, toda vez que, valorados los antecedentes del caso, permiten concluir que, al mantener el arresto del beneficiario, el Poder Ejecutivo ha actuado dentro de las facultades de carácter político que le son propias durante el estado de sitio (art. 23 de la Constitución Nacional, modificada por el Acta Institucional del 1º de septiembre de 1977 y reglamentada por la ley 21.650) (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 514.

15. La falta de fundamentos específicos tanto en el decreto que dispuso el arresto, como la negativa a autorizar el reingreso solicitado por el beneficiario del habeas corpus, impiden establecer en el caso la debida adecuación de causa y grado entre la restricción impuesta y los motivos que determinaron el estado de sitio, y tampoco la existencia de la causa judicial que se menciona, concluida por sobreseimiento definitivo, no es suficiente para tener por configurada dicha vinculación. Siendo así, y teniendo en cuenta las actuales circunstancias del país, el arresto el beneficiario no se adecua a los motivos que determinaron la implantación de aquél, por lo que deben cesar las restricciones que dicha medida importa a su libertad: p. 1116.

16. Suspender *sine die* el derecho de opción para salir del país puede encontrar óbice constitucional, por cuanto ello implica una condena a prisión por tiempo indeterminado, lo cual resultaría violatorio de la prohibición al Presidente de la República de aplicar penas y ejercer funciones judiciales (arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional): p. 1440.

17. Luego de haber ejercido el detenido el derecho de opción para salir del territorio nacional, en los términos del art. 23 de la Constitución Nacional, la denegación reiterada por tercera vez excede del límite de la facultad que el art. 5º del Acta Institucional del 1º de septiembre de 1977 acuerda al Presidente de la República. Ello así, pues si bien la reglamentación razonable del derecho de referencia permite encuadrar su ejercicio dentro de determinadas pautas y plazos, constituye una alteración de aquél, en pugna con el art. 28 de la Ley Fundamental, la prolongación *sine die* del impedimento de hacerlo efectivo, y por consiguiente su desnaturalización en mero derecho de petición, lo que está en contradicción con el art. 1º de dicha Acta Institucional, que ha dejado expresamente sin efecto la suspensión del derecho de opción: p. 1440.

18. El derecho de opción, como todos los establecidos por la Constitución, no es absoluto y está sujeto —en tanto no se altere sustancialmente— a las leyes que reglamentan su ejercicio dentro de los límites razonables aconsejados por las circunstancias concretas de conmoción interior y perturbación del orden que en su oportunidad hayan servido de fundamento para declarar el estado de sitio: p. 1440.

19. El ejercicio del control de razonabilidad debe ser ejercido de manera que respete la naturaleza del poder atribuido por el art. 23 de la Constitución Nacional para arrestar a las personas, el cual no está subordinado a la existencia de indicios vehementes de culpabilidad en orden a la comisión de un delito, ni se altera por la circunstancia de que los que se creían tales se hayan desvanecido y así lo hayan declarado los jueces: p. 1440.

ESTADO EXTRANJERO

Ver: Jurisdicción y competencia, 112, 115, 122.

ESTADO MILITAR

Ver: Servicio militar, 1.

ESTADO NACIONAL

Ver: Constitución Nacional, 78; Daños y perjuicios, 8; Recurso extraordinario, 552.

ESTADO POLICIAL

Ver: Recurso extraordinario, 758.

ESTAFA

Ver: Jurisdicción y competencia, 35, 50, 56, 66, 67, 108; Recurso extraordinario, 318, 425, 495.

ESTATUTO DEL DOCENTE

Ver: Recurso extraordinario, 328.

ESTUPEFACIENTES (1)

1. La letra y el espíritu del art. 6º de la ley 20.771 trascienden los límites del derecho a la intimidad, siendo lícita la actividad estatal enderezada a evitar las consecuencias que para la ética colectiva y la seguridad general pudieran derivar de la tenencia ilegítima de drogas. De modo que los motivos en virtud de los cuales el procesado entró en la tenencia de la sustancia, con conocimiento de su naturaleza, carecen de relevancia, ya que al resultar sancionada esa conducta como de peligro abstracto, dicho peligro existe en tanto la sustancia conserve sus cualidades y sea apta para ser consumida por cualquier persona con o sin el consentimiento de su tenedor, y es por ello susceptible de ser castigada: p. 137.

2. El decreto 648/78 responde al espíritu de la ley 17.818, en la cual se concibe la existencia de la zona de expendio legítimo como situación transitoria y es manifiesto que la intención del legislador fue la de extirpar el hábito o vicio del cocaísmo por considerarlo pernicioso para la salud de la población: p. 887.

3. Corresponde confirmar la sentencia que condenó al acusado por el delito de tráfico ilegal de estupefacientes, si el hecho fue cometido con posterioridad al decreto 648/78, que derogó la resolución 34.869/51 y toda otra norma que se

---

(1) Ver también: Extradición, 2; Jurisdicción y competencia, 3; Recurso extraordinario, 257, 324, 442; Tenencia de estupefacientes, 1.

opusiera a sus previsiones, dejando así de tener existencia la llamada zona de expendio legítimo de hojas de coca, lo cual quedaba en un plano de total igualdad con el resto del país, en cuanto a la aplicación de la ley 20.771 y las resoluciones de la autoridad sanitaria que en su consecuencia se dictaron: p. 887.

4. La importación de hojas de coca quedó absolutamente prohibida por el decreto 648/78, luego de acaecido el ciclo de ingreso legal decreciente de la misma, de acuerdo a lo dispuesto por resoluciones anteriores y, hasta la sanción de la ley 22.015 —que derogó el permiso temporal de su masticación, al abrogarse la reserva formulada a la Convención de 1961— el producto ya incorporado legalmente podía expenderse y masticarse legítimamente en la zona delimitada por la autoridad nacional (Disidencia del doctor Elías P. Guastavino): p. 887.

5. La ley 20.771, que reprime el tráfico y tenencia de estupefacientes, y la resolución 162/74, dictada por la autoridad sanitaria conforme a lo previsto en dicha ley, comenzaron a regir en la zona de Salta y Jujuy en el mismo instante en que lo hicieron en el resto del territorio; la diferencia consistía —hasta la sanción del decreto 648/78— en que en esas provincias no resultaba reprimido el "coqueo" ni el tráfico legítimo de hojas de coca, conductas que quedaban al margen de las disposiciones penales. Ello surge de lo dispuesto por la ley 17.818 y su decreto reglamentario 7250/68, que se refieren expresamente a las hojas "para expendio legítimo", con lo cual excluyen a aquel que no lo sea: p. 887.

6. Del análisis de las normas contenidas en la ley 17.818 —sancionada para adecuar nuestro ordenamiento a lo acordado por la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961—, su decreto reglamentario 7250/68 y resoluciones de la Secretaría de Salud Pública referidas a la zona de expendio legítimo y cupos de importación de coca, la ley 20.771 —modificatoria del art. 204 del Código Penal—, la resolución 162/74 —que reitera la delegación en la autoridad sanitaria para elaborar las listas de sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, entre las que se incluyó la coca—, la ley 21.671 —que prohíbe su siembra, plantación, cultivo y cosecha—, el decreto 648/78 —que prohíbe su importación para consumo habitual—, surge que la intención del legislador fue la de lograr una gradual disminución del "coqueo" hasta conseguir su definitiva erradicación, llegándose así a la ley 22.015, que derogó el permiso temporal de la masticación de coca al abrogar la reserva formulada a la Convención de 1961: p. 887.

7. Teniendo en cuenta que el cocaísmo forma parte o al menos se halla íntimamente ligado al grave problema de la drogadicción y del tráfico de estupefacientes, los argumentos del recurrente en favor de la autorización para la masticación de hojas de coca carecen de entidad para poner en tela de juicio lo resuelto acerca del tema por los poderes públicos, dado que la voluntad expresada por la ley 20.771 —que responde además a compromisos internacionales contraídos con otros Estados— resolvió, dentro del marco de sus atribuciones, extirpar el mencionado hábito por considerarlo pernicioso para la salud de la población: p. 887.

8. La ley 20.771 —que establece el régimen general represivo para los estupefacientes— no alcanzó a derogar el régimen especial de las Provincias de Salta y Jujuy; ello surge del mensaje que precede a la ley 22.015, en el que se establece que en la misma se consideró necesario extender expresamente el régimen represivo general de aquella ley a las mencionadas provincias, dejando sin efecto la reserva de la Convención de 1961, sin perjuicio de la aplicabilidad inmediata de la ley 20.771 y la resolución 162/74, a todo el país, respecto a las hojas de coca para la destilación y preparación ilegítima de sales de cocaína (Disidencia del doctor Elías P. Guastavino): p. 887.

9. El art. 2º, inc. c), de la ley 20.771 no es aplicable a quien —en mayo de 1978 y en la Provincia de Salta— había adquirido para revender una cierta cantidad de hojas de coca destinadas a la masticación (Disidencia del doctor Elías P. Guastavino): p. 887.

10. La existencia de alguna de las drogas a que se refiere la resolución 162/74 de la Secretaría de Salud Pública en el preparado cuya tenencia se atribuía a la procesada constituye elemento suficiente para que aquél sea susceptible de ser calificado como estupefaciente en los términos del art. 77 del Código Penal y 10 de la ley 20.771, porque el pretender que el legislador debe individualizar previamente todas las combinaciones posibles de un estupefaciente tornaría inoperante el sistema punitivo de estas normas, ya que, para burlarlo, bastaría mezclar la droga con cualquier otra sustancia: p. 2217.

EVASION

Ver: Impuesto a las ganancias, 10, 11; Jurisdicción y competencia, 104, 106.

EXACCIONES ILEGALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 115, 116.

EXCARCELACION

Ver: Constitución Nacional, 44; Recurso extraordinario, 224, 545, 616, 617, 618, 620.

EXCEPCIONES (1)

Clases

Falta de legitimación para obrar

1. Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva, opuesta por la provincia demandada por los daños producidos al inmueble colindante propiedad del actor pues, si bien se invoca haber transferido el dominio, debió probarse ese aserto ante la negativa del excepcionado, y a ese respecto no existe en autos escritura de transmisión del dominio constitutiva de ese derecho real a la par que el Registro de la Propiedad Inmueble ha reiterado que registralmente es propie- el Registro de la Propiedad Inmueble ha reiterado que eregistralmente es propietaria del inmueble en cuestión la Provincia de Buenos Aires y no el tercero citado: p. 577.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Ver: Acción de amparo, 14; Jurisdicción y competencia, 12; Recurso extraordinario, 204, 225, 464, 471; Recurso ordinario de apelación, 2.

EXCUSACION

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 21; Jurisdicción y competencia, 25; Recurso de nulidad, 2.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 251, 412, 601, 602, 603, 606, 768, Orden del Libertador San Martín, 5.

EXENCIONES

Ver: Recurso de queja, 15, 16.

EXHORTO (1)

Cuestiones de competencia

1. La circunstancia de que el convenio celebrado el 9 de octubre de 1979 entre la Provincia de Santa Fe y la Nación —aprobado, respectivamente, por las leyes 8596 y 22.172— se hallase vigente al 11 de junio de 1980, fecha en que el juez exhortado de esa provincia reguló los honorarios del profesional interviniente en la rogatoria, no implica que tal convenio fuese aplicable al trámite de esta última, toda vez que la Provincia de Buenos Aires, a la que pertenece el juez exhortante, aún no había adherido a él. Los exhortos entre los jueces de ambas provincias se regían, a la sazón, por el convenio entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires del 21 de julio de 1965, aprobada por ésta y por la Provincia de Santa Fe mediante las leyes 7109 y 6376: p. 609.

2. Si al practicar el juez exhortante la regulación definitiva el 18 de septiembre de 1981, entre las Provincias de Buenos Aires y Santa Fe ya no regía el convenio que habían ratificado mediante las leyes 7109 y 6376 sino el del 9 de octubre de 1979, que aquéllas aprobaron por las leyes 9618 y 8596, dicho magistrado no estaba entonces habilitado para adoptar esa decisión con arreglo al primero de los convenios y tampoco al segundo, cuyo art. 12 establece, sin condicionamiento alguno, que la regulación de honorarios corresponderá al tribunal oficiado: p. 609.

EXPORTACION

Ver: Aduana: 25, 26, 27; Cambio, 1; Impuesto, 25; Impuesto a las ganancias, 10, 11.

EXPRESION DE AGRAVIOS

Ver: Recurso extraordinario: 372, 390, 419, 455, 462, 484, 485, 490, 513, 689, 702.

EXPROPIACION (2)

INDICE SUMARIO

Condominio: 18, 22.
Consignación: 6.
Defensor oficial: 22.
Depósito inicial: 6.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 7.

(2) Ver también: Daños y perjuicios, 6; Depreciación monetaria, 6, 11; Honorarios, 3, 5; Preclusión, 1; Recurso extraordinario, 9, 129, 160, 163, 164, 172, 175, 196, 269, 272, 287, 478, 503, 511, 567, 661, 759; Recurso ordinario de apelación, 6.

Principios generales

1. La expropiación por causa de utilidad pública legalmente declarada origina un vínculo de derecho público nacido de una manifestación unilateral de la voluntad del Estado, quien adquiere el dominio siempre que previamente indemnice al expropiado. Esa indemnización debe ser justa y ello ocurre cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor de que se lo priva, ofreciéndole el equivalente económico que le permite, de ser posible, adquirir otro bien similar al que pierde: p. 407.

Indemnización

Generalidades

2. Cabe reconocerle razón al apelante que sostiene que debe revocarse el fallo del a quo en cuanto efectúa una discriminación entre herederos apelantes y no apelantes, con relación a los valores fijados en la sentencia, ya que con tal discriminación que están excediendo los límites asignados, en su momento, por la resolución firme que dispuso que en una primera etapa del pleito se fijaría el valor indemnizatorio, decretándose la traslación de los bienes al actor y que sería en otra subsiguiente donde cada parte haría valer sus derechos a la proporción que le pudiera corresponder en el monto indemnizatorio: p. 837.

3. Para determinar la justa indemnización expropiatoria se ha de estar *a los daños que sufra la expropiada como consecuencia directa e inmediata de la expropiación*, atendiendo a la situación particular y concreta y sin tomar en cuenta ganancias hipotéticas o eventuales beneficios, ni el resarcimiento del lucro cesante (art. 11 de la ley 13.264 y 10 de la actual ley 21.499): p. 837.

4. El principio de la integridad expropiatoria impone el resarcimiento pleno —y previo— dentro de los límites fijados por la ley: p. 837.

5. La expropiación por causa de utilidad pública legalmente declarada origina un vínculo de derecho público nacido de una manifestación unilateral de la voluntad del Estado, quien adquiere el dominio siempre que previamente indemnice al expropiado, y tal indemnización debe ser justa (art. 2511 del Código Civil), lo que ocurre cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor de que se lo priva, ofreciéndole el equivalente económico que le permita, de ser

posible, adquirir otro bien similar al que pierde en virtud del despoderamiento: p. 1897.

6. Para la viabilidad de la revalorización del depósito inicial, es exigible su aceptación como pago y haber dispuesto efectivamente de él el expropiado. Ello no ocurre en el caso en que los fondos no fueron percibidos por la accionada, quien —al contestar la demanda— consideró irrisorias las sumas consignadas: p. 1897.

Determinación del valor real

Generalidades

7. Corresponde confirmar el incremento del valor asignado por el Tribunal de Tasaciones a las oficinas que conforman el inmueble expropiado, si de los informes más aproximados que correspondían a ventas de inmuebles similares en la zona, surgen valores que avalan lo decidido, aunque sea adecuado reducir el porcentaje establecido del 42 a 28 %: p. 407.

8. Corresponde confirmar la decisión que suprimió el coeficiente por venta conjunta, admitido en el dictamen del Tribunal de Tasaciones por 6 votos contra 5, si la Corte considera más equitativo seguir el criterio de la minoría, por no ser adecuado presumir en el caso una posibilidad de mayor beneficio por el alquiler o venta aislada de unidades: p. 407.

9. El evalúo elaborado por el Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor del bien, cuando se ha expedido por unanimidad o con la sola excepción del representante de la expropiada, y siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar un error u omisión de entidad suficiente. Pese a la importancia decisiva que pueda serle atribuida, el funcionamiento de tal organismo asesor no implica haber mediado delegación de la potestad jurisdiccional: p. 407.

10. Por "valor negocio en marcha" se entiende lo aportado por el hecho de la conexión de los elementos en forma de planta completa y en funcionamiento; corresponde a las empresas como conjuntos organizados de bienes y de personas —porque ninguna empresa se desarrolla en forma instantánea, sino que antes se efectúa una serie de gastos necesarios para poner la instalación en condiciones de prestar servicio— y está representado por esas obras que, al quedar para el nuevo propietario, lo liberan de la necesidad de realizarlas, facilitando de ese modo la futura explotación por sí o por terceros: p. 837.

11. La disconformidad de los representantes de los demandados —cuyas objeciones fueron oportunamente analizadas y rebatidas con fundamento técnico— no basta para conmover los fundamentos del dictamen del Tribunal de Tasaciones: p. 837.

12. A los fines de fijar el monto indemnizatorio ha de tenerse primordialmente en cuenta el dictamen del Tribunal de Tasaciones, cuyas conclusiones revisten importancia decisiva para la fijación del valor objetivo del bien en razón de la fuerza probatoria que surge del mismo, la competencia de los peritos que se expiden, y los elementos de convicción en que se funda: p. 837.

13. La reparación del "valor llave" no es admisible en los términos del art. 11 de la ley 13.264 ya que, dependiendo la realización de aquél de una eventualidad, como es la posible transferencia futura del negocio, la frustración de ella como consecuencia del acto expropiatorio no recae sobre ningún elemento positivo y

actual del inmueble expropiado, sino únicamente sobre una esperanza de lucro. En el caso, se trataba de la expropiación de una empresa —declarada en estado de quiebra— y del inmueble locado a la misma: p. 837.

14. Si el complejo industrial expropiado no contaba, en principio, en las condiciones en que se encontraba, con posibilidades de mantener su desarrollo industrial, y tal posibilidad resultó concretada por la acción de terceros y por el propio acto expropiatorio, es claro que no resulta razonable acordar a los reclamantes suma alguna en concepto de valor "negocio en marcha": p. 837.

15. El avalúo elaborado por el Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, cuando dicho organismo se ha expedido por unanimidad de sus componentes o con la sola excepción del representante de la expropiada y siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar un error u omisión de entidad suficiente: p. 1897.

16. Si de la lectura de las actuaciones administrativas surge que la tasación de los inmuebles fue objeto de un exhaustivo análisis por la Sesión Plenaria del Tribunal de Tasaciones —en la que se desechó la aplicación del coeficiente de reducción (0,7), empleando en su lugar un "coeficiente de reducción por explotación heterogénea de un complejo urbano-agro-industrial en bloque" del 15 %—, cabe inclinarse por tal solución, teniendo en cuenta que la expropiación no ha de ser fuente de pérdidas, pero tampoco de ganancias para el expropiado y que la indemnización ha de atender a las concretas circunstancias del caso y no a situaciones hipotéticas o eventuales: p. 1897.

17. La necesidad de "evitar la destrucción inútil de riqueza y del segamiento de fuentes de trabajos de un importante sector de la Provincia del Chaco" —motivo del acto expropiatorio— y la circunstancia que la sociedad estaba disuelta de pleno derecho —por haber perdido más del 75 % de su capital suscripto y reservas—, impusieron la adquisición "en bloque" de los bienes. Asimismo, la aplicación de un factor de reducción del 15 % del precio, reside esencialmente en la magnitud y heterogeneidad del complejo urbano-agro-industrial y en las dificultades que supone su venta en las particulares condiciones del caso, así como en las ventajas que importa la adquisición del bien por un solo comprador y a un mismo tiempo: p. 1897.

Depreciación monetaria

18. Si bien la negativa del a quo al reajuste de la indemnización expropiatoria se fundó en la propia actitud de los recurrentes, y las consecuencias que derivaban de la postura asumida por sus condóminos al presentar la liquidación, ello no se compadece con el criterio que debe animar todo pronunciamiento en cuanto está destinado a preservar la satisfacción integral de la obligación emergente de la condena, para el caso en que el deudor no se hubiera liberado mediante la puesta a disposición de los importes que correspondieren: p. 773.

19. El principio de justa indemnización, que debe privar en materia de juicios expropiatorios, requiere no sólo que el monto de la reparación sea determinado de conformidad con los valores vigentes a la fecha de la sentencia, sino también que se lo actualice hasta el momento del efectivo pago. Ello así, toda vez que el derecho al reajuste de la suma adeudada no emana de la mora del deudor sino del principio que tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional, y que sólo se satisface cuando se restituye al propietario el mismo valor económico del que se vio privado: p. 773.

20. Si de las constancias de autos resulta que en septiembre de 1973 el Estado Nacional tomó posesión de los bienes expropiados, no parece dudoso que, al menos a partir de ese momento, el particular afectado debió disponer en su patrimonio de la suma representativa de su valor. Dicha suma —por ser tal— no habría sufrido las vicisitudes propias de la planta industrial allí instalada y, desde este punto de vista, no parece razonable hacer cargar aquellas consecuencias a la expropiada, sino atender a la depreciación sufrida por la moneda como tal. A esos efectos, se estima adecuado partir, para el reajuste del valor asignado al bien a la fecha de la sentencia y, sin reducciones, actualizarlo, aunque computando a ese fin los índices de precios al consumidor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, hasta el momento del pago: p. 837.

21. Partiendo del principio de la integridad expropiatoria, que impone el resarcimiento pleno —y previo— dentro de los límites fijados por la respectiva ley, parece adecuado sostener que, habiendo tomado ya el Estado posesión de los bienes sujetos a expropiación, el particular debió poder disponer en su patrimonio —al menos a partir de entonces— de la suma representativa de su valor. Dicha suma, por ser tal, no había sufrido las vicisitudes propias de los bienes muebles o inmuebles expropiados, sino las variaciones correspondientes al proceso de deterioro monetario registrado por los índices oficiales, y desde ese punto de vista, no parece razonable hacer cargar aquellas consecuencias a la expropiada, sino atender a la depreciación sufrida por la moneda como tal. A esos efectos resulta adecuado partir, para el reajuste, del valor asignado en julio de 1979 a los bienes muebles y en noviembre de 1980 a los inmuebles, y actualizarlos computando a ese fin los índices de precios al por mayor, nivel general, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, hasta el momento del pago: p. 1897.

Cobro de la indemnización

22. Aunque pudiera sostenerse que la notificación al defensor y su silencio llevaron a tener por consentido lo actuado por los restantes condóminos —que presentaron la liquidación y recibieron el pago por parte del Estado—, ello no significa que, en tanto existió certeza de la obligación a cargo del deudor —quien pudo eximirse de responsabilidad mediante el pago—, no corresponda el consecuente reajuste de la indemnización, perseguido, por los apelantes en la etapa de ejecución de la sentencia: p. 773.

EXTRADICION (1)

Extradición con países extranjeros

Generalidades

1. No procede la opción para ser juzgado por los tribunales de nuestro país si el requerido no posee la nacionalidad argentina y principalmente, en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la ley 3192 —Tratado de Derecho Penal Internacional—: p. 725.

2. Siendo de aplicación al caso el Tratado de 1896 suscripto entre la República Argentina y Estados Unidos de América, en atención a la fecha de comisión de

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 3; Recurso extraordinario, 594.

los hechos imputados al requerido, no procede acordar la extradición solicitada por no figurar el hecho que motiva el pedido —vinculado a estupefacientes— dentro de la enumeración taxativa de los delitos sujetos a aquélla de conformidad al art. 2º del mismo: p. 761.

Prescripción

3. Si según surge de la requisitoria la acción penal no se halla prescripta de acuerdo a los arts. 110 y 338 del Código Penal de la República del Paraguay, país requirente, la defensa invocada en tal sentido no puede prosperar (arts. 14, 19, inc. 4º, de la ley 3192 —Tratado de Derecho Penal Internacional—), máxime si la postura de la defensa se halla fundada en una distinta calificación del ilícito atribuido, extremo cuya verificación resulta ajena al trámite de extradición y que deberá ser resuelto en el proceso penal pertinente: p. 725.

Procedimiento

4. No habiendo ratificado nuestro país el Tratado de Derecho Penal suscripto en Montevideo, Uruguay, el 19 de marzo de 1940, la aplicabilidad al caso del Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889 —Ley 3192— ha sido correctación y que deberá ser resuelto en el proceso penal pertinente: p. 725.

Pena aplicable

5. Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la extradición y en virtud de lo dispuesto por el art. 29 del Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889 (Ley 3192) se hará saber al Estado requirente que en caso de condena no podrá imponerse al extraditado pena de muerte sino la inferior inmediata: p. 725.

Identidad de la persona requerida

6. Corresponde hacer lugar la extradición solicitada si de la documentación agregada en autos y el cotejo que a pedido del Procurador Fiscal se efectuara de las fichas dactiloscópicas, descartan toda duda respecto de la identidad entre la persona requerida y el arrestado: p. 725.

EXTRANJEROS

Ver: Jurisdicción y competencia, 3.

F

FACULTAD DISCIPLINARIA

Ver: Administración Pública, 1; Recurso extraordinario, 49.

FACULTAD REGLAMENTARIA

Ver: Constitución Nacional, 74; Impuesto a las ganancias, 4.

FACULTADES CONCURRENTES

Ver: Congreso Nacional, 1; Constitución Nacional, 2; Provincias, 1; Seguridad social, 1.

FACULTADES DELEGADAS (1)

1. Si bien es cierto que todo aquello que involucre el peligro de limitar las autonomías provinciales ha de instrumentarse con la prudencia necesaria para evitar el cercenamiento de los poderes no delegados de las provincias, no lo es menos que el ejercicio por parte de la Nación de las facultades enunciadas en los incisos 12, 13, 16 y 28 del art. 67 de la Constitución Nacional, no puede ser enervado por aquéllas, so pena de convertir en ilusorios los propósitos y objetivos de las citadas facultades que fincan en la necesidad de procurar eficazmente el bien común de la Nación toda, en el que necesariamente se encuentran engarzadas y del cual participan las provincias: p. 1847.

2. Conforme al principio de quien tiene el deber de procurar un determinado fin tiene el derecho a disponer de los medios necesarios para su logro efectivo y habida cuenta que los objetivos enunciados en el Preámbulo y los deberes-facultades establecidos en los incisos 12, 13, 16 y 28 del art. 67 de la Constitución Nacional tienen razón de causa final y móvil principal del Gobierno Federal, no cabe sino concluir que éste no puede ser enervado en el ejercicio de esos poderes delegados, en tanto se mantenga en los límites razonables de los mismos conforme a las circunstancias. Ese es, por lo demás, el principio de supremacía que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional: p. 1847.

3. Si bien es cierto que en tanto los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 104 de la Constitución Nacional), los delegados a la Nación son definidos y expresos, no lo es menos que estos últimos no constituyen meras declaraciones teóricas, sino que necesariamente han de considerarse munidos de todos los medios y posibilidades de instrumentación indispensables para la consecución real y efectiva de los fines para los cuales se instituyeron tales poderes, en tanto éstos se usen conforme a los principios de su institución. De no ser así, aquellos poderes resultarían ilusorios y condenados al fracaso por las mismas provincias que los otorgaron: p. 1847.

FACULTADES DISCRECIONALES

Ver: Actos administrativos, 3; Amnistía, 1; Recurso extraordinario, 33, 758.

FACULTADES NO DELEGADAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 8.

FACULTADES PRIVATIVAS

Ver: Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, 1.

---

(1) Ver también: Congreso Nacional, 1; Constitución Nacional, 2, 84; Gobierno federal, 1; Provincias, 1.

FALSIFICACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 62, 98, 122.

FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

Ver: Constitución Nacional, 43; Jurisdicción y competencia, 50, 109.

FALSIFICACION DE INSTRUMENTO PUBLICO

Ver: Jurisdicción y competencia, 22, 110.

FALTA DE ACCION (1)

1. Es correcta la decisión que confirmó el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto rechazó la defensa de falta de acción opuesta por la Administración Nacional de Aduanas e hizo lugar a la demanda por repetición de las sumas ingresadas en concepto de gravamen creado por el art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56, con destino al I.N.T.A. Ello así, pues si el organismo fiscal —que frente al reclamo guardó silencio durante más de seis meses, dando lugar a la apelación ante el Tribunal Fiscal— no declaró en término su incompetencia, no pudo alegar después la falta de legitimación procesal pasiva —por entender que la demanda debió entablarse contra el I.N.T.A.—, toda vez que su propia conducta fue la que determinó al actor proseguir el trámite del reclamo en el cauce que lo hizo, como forma de salvaguardar sus derechos: p. 1987.

2. De los arts. 8º y 19 de la ley 15.273 y 5º del decreto 3.696/60 resulta que, si bien los fondos recaudados por la Aduana integran el patrimonio del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, pudiendo éste disponer de ellos en su totalidad, carece de facultades para verificar el cumplimiento de la obligación fiscal, determinar su *quantum* y reprimir eventuales infracciones, poderes que las referidas normas confirieron al primero de los organismos citados, circunstancia de la que se infiere que dicha obligación tributaria reconoce como sujeto activo a la Administración Nacional de Aduanas, pese al destino asignado a los fondos. Siendo así, la demanda de repetición por las sumas ingresadas en concepto de gravamen creado por el art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56, con destino al I.N.T.A. ha sido válidamente interpuesta contra aquel organismo, lo cual importa apartarse de la doctrina sentada anteriormente por el Tribunal (Voto del doctor Abelardo F. Rossi): p. 1987.

FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR

Ver: Honorarios, 1; Recurso extraordinario, 593, 606.

FALTA DE PERSONERIA

Ver: Recurso de queja, 1, Recurso extraordinario, 245, 593.

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 4.

FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Ver: Jurisdicción y competencia, 114.

FLETES

Ver: Aduana, 5.

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA (1)

1. Del análisis del régimen jurídico concerniente a las obligaciones impuestas a los empleadores por la ley 21.581 resulta que el legislador ha entendido establecer un sistema nacional de apoyo a la vivienda, que por sus características, importa la satisfacción de los fines propios de la seguridad social que incluye expresamente, conforme al art. 14 bis de la Constitución Nacional, el acceso a una vivienda digna. Ello así, atento el fin específico de los fondos, el modo previsto para la administración de los recursos respectivos, su no confusión con las rentas fiscales y la facultad de disponer de su destino: p. 1888.

FORESTACION

Ver: Mejoras: 1.

FRUTOS (2)

1. Corresponde el reintegro de los frutos percibidos por la Provincia reivindicada, por concesiones para la extracción de arena, aunque dicho Estado alegue que su extracción estaba prohibida en el sector, y que la arena del lugar no es comercializable, si el mismo en su defensa mencionó "la concesión de permisos para la explotación de arena" entre los actos posesorios realizados y conforme informes que obran en autos se acreditó que la misma es comercializable: p. 2098.

2. Si los reivindicantes fueron beneficiarios de las mejoras y utilizaron en su provecho la infraestructura turística preexistente a su toma de posesión, de la que obtuvieron un rendimiento económico, que no han podido demostrar extrajeran antes de tierras yermas para uso aropecuario, es contrario a la equidad reconocer el reintegro total de los frutos, que es prudente reducir en un 30 %, que debe adicionarse al porcentaje estimado de gastos. Este criterio deberá tenerse presente también cuando se determinen los frutos no percibidos por la Provincia reivindicada, en la etapa procesal oportuna: p. 2098.

3. Si bien surge de la causa que la Provincia de quien se reivindicó el bien, obtuvo frutos por la percepción de cánones de concesiones turísticas, los reivindicantes no tienen derecho al resarcimiento pleno de los mismos, pues no hay frutos sino deducidos los gastos (art. 2438 del Código Civil); una solución distinta consagraría el enriquecimiento sin causa de quienes tienen derecho al beneficio neto y no a los ingresos brutos: p. 2098.

---

(1) Ver también: Impuesto, 22; Seguridad social, 2.
(2) Ver también: Prescripción, 2.

FUERO DE ATRACCION

Ver: Jurisdicción y competencia, 73.

FUERO FEDERAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 77, 83, 84, 85, 129.

FUERZAS ARMADAS

Ver: Constitución Nacional, 6; Jurisdicción y competencia, 103, 133; Recurso extraordinario, 420, 585, 784, 785.

FUNCIONARIOS JUDICIALES

Ver: Superintendencia, 24.

FUNCIONARIOS PUBLICOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 97.

G

GABINETE FEDERAL

Ver: Facultades delegadas, 2.

GARANTIA

Ver: Aduana, 3.

GENDARMERIA NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 39, 95, 110, 130, 137; Recurso extraordinario, 42, Retiro militar, 1.

GOBERNADORES DE PROVINCIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 107.

GOBIERNO DEFACTO

1. Son válidos los actos de los gobiernos defacto dictados en ejercicio del Poder Legislativo, y subsisten aunque no hayan sido ratificados por el Congreso mien-

tras no sean derogadas por otras leyes (en el caso, se tachó de inconstitucional la ley 21.400 con fundamento en haber sido dictada por un organismo no previsto por los canales constitucionales para la sanción de las leyes: p. 376.

2. La validez de las normas emanadas de los gobiernos defacto se mantiene en tanto no medie derogación por parte de la autoridad legislativa. En el caso, en que se objetó la sanción de la ley 20.167 por haber sido sancionada poco antes de la asunción de un nuevo gobierno, debe destacarse que las observaciones sobre las circunstancias en que se produjo tal modificación se vinculan a aspectos de política legislativa, sin que haya existido óbice para que las autoridades posteriores a las que la sancionaron hubiesen podido derogar o modificar por los carriles adecuados: p. 980.

GOBIERNO FEDERAL (1)

1. Las facultades provinciales no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional, ni justifica la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación toda. El sistema federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar, para la consecución eficaz de aquel fin; no debe verse aquí enfrentamiento de poderes, sino unión de ellos en vista de metas comunes: p. 1847.

GOBIERNO NACIONAL

Ver: Impuesto a los ingresos brutos, 1; Seguridad social, 1; Sociedad de Beneficencia, 11.

GRAVAMEN

Ver: Acción declarativa, 1, 2, 3; Amnistía, 7; Constitución Nacional, 11; Estado de sitio, 6; Hábeas corpus, 2; Recurso extraordinario, 127, 216, 651, 654, 657, 659, 683, 736.

GRAVEDAD INSTITUCIONAL

Ver: Recurso extraordinario, 126, 338, 551, 591, 597, 602, 760.

GREMIOS

Ver: Actos administrativos, 4; Asociaciones profesionales, 1.

GUERRA

Ver: Jurisdicción y competencia, 112, 135, 136.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 2; Provincias, 4.

H

HABEAS CORPUS (1)

1. La limitación a la libertad personal que importa la prohibición de ingresar al territorio nacional es materia propia de la acción de hábeas corpus. No se configura en el caso supuesto de excepción, en tanto el beneficiario ha manifestado por sí y por apoderado su voluntad de regresar al país, y la Corte —subsanando la omisión del interesado de gestionar la autorización para regresar al país que prevé el art. 6º de la ley 21.449— libró oficio al Poder Ejecutivo, que fue contestado con la resolución de no autorizar el regreso mencionado: p. 269.

2. El hecho de que el beneficiario se halle actualmente en libertad en el extranjero no le priva de interés legítimo para solicitar un pronunciamiento sobre su situación, toda vez que el extrañamiento forzoso importa restricción a la libertad ambulatoria en tanto le impide entrar y permanecer en territorio argentino (art. 14 de la Constitución Nacional): p. 269.

3. El hábeas corpus procede, no sólo cuando una persona está detenida, sino también cuando el ejercicio pleno de la libertad física se encuentra restringido sin derecho. La prohibición de ingresar al espacio nacional importa en sí misma una limitación a la libertad personal, en tanto impide hacer uso del derecho constitucional de entrar y permanecer en el territorio de la República Argentina (art. 14 de la Constitución Nacional) (Voto del doctor Carlos A. Renom): p. 269.

4. Habiendo cesado el arresto del beneficiario de la acción de hábeas corpus a raíz de su extrañamiento, la promotora del amparo carece de personería para cuestionar la legitimidad de la expulsión dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, toda vez que en las condiciones apuntadas concluye su intervención, en los términos del art. 622 del Código de Procedimientos en Materia Penal, sin perjuicio de que la persona afectada inicie las acciones que estime oportunas, otorgando los poderes pertinentes para la defensa de sus intereses: p. 319.

5. Si bien la acción de hábeas corpus exige la realización de todas las medidas tendientes a obtener el restablecimiento de la libertad personal de su beneficiario, la formulación de un juicio acerca de lo actuado y de las posibilidades de continuar eficazmente la investigación es, en principio, tema ajeno a la competencia de la Corte y propio de los jueces de la causa salvo que, de la adopción de determinado criterio, pueda derivarse la frustración del derecho federal en cuestión; lo que no ocurre en el caso, en que las constancias de la causa permiten concluir que se han llevado a cabo las medidas que razonablemente pudieron estimarse adecuadas para el logro eficaz y expeditivo de los fines de la acción intentada: ps. 455, 469, 667, 1641.

6. Si las constancias de la causa permiten concluir que se han llevado a cabo las medidas que razonablemente pudieron estimarse adecuadas para el logro eficaz y expeditivo de los fines de la acción de hábeas corpus, no se suscita en autos un supuesto de excepción que habilite la jurisdicción extraordinaria de la Corte: p. 469.

---

(1) Ver también: Corte Suprema, 1; Estado de sitio, 9, 12, 13, 14, 15; Jurisdicción y competencia, 79, 113; Privación de justicia, 1; Recurso extraordinario, 3, 87, 222, 245, 289, 514, 585, 785.

7. La acción de hábeas corpus exige la realización de todas las medidas tendientes a obtener el restablecimiento de la libertad personal de su beneficiario y si bien la formulación de un juicio acerca de lo actuado y de las posibilidades de continuar eficazmente la investigación constituye, como regla, tema ajeno a la competencia de la Corte y propio de los jueces de la causa, ello es así salvo que de la adopción de determinado criterio pueda derivarse la frustración del derecho federal en cuestión: p. 500.

8. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el hábeas corpus, si del análisis de las circunstancias particulares del caso se desprende que no se han agotado las medidas que razonablemente pueden estimarse adecuadas para avanzar en la investigación con el objeto de satisfacer los fines de la acción intentada: p. 500.

9. Aunque no se trata de un conflicto de poderes ni uno de aquellos que compete dirimir a la Corte conforme con el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, procede la intervención del Tribunal en el caso —en que el juez del hábeas corpus le eleva las actuaciones para que requiera del Comandante en Jefe del Ejército o del Poder Ejecutivo información adecuada sobre el lugar en que se encontraba detenido el beneficiario al momento de ser liberado— a fin de remediar una situación que afecta el normal ejercicio del juez natural e importa menoscabo a la eficacia del servicio de la justicia. Ello así, en virtud de los poderes implícitos que, como órgano supremo y cabeza de uno de los Poderes del Estado, le son connaturales e irrenunciables para salvaguardar el libre ejercicio y la eficiencia de la función judicial (arts. 67, inc. 11, y 100 de la Constitución Nacional): p. 504.

10. Estando en juego circunstancias que importan privación de justicia y cercenamiento del derecho inalienable a la jurisdicción, anormalidades inadmisibles en el estado de derecho, corresponde que la Corte intervenga en el caso en que el juez del hábeas corpus le eleva las actuaciones para que requiera del Comandante en Jefe del Ejército o del Poder Ejecutivo información adecuada sobre el lugar de detención del beneficiario, a fin de continuar la investigación: p. 504.

11. Los otros poderes del Gobierno de la Nación —y, por ende, todas las instituciones y reparticiones del Estado— han de brindar toda su asistencia a los órganos del Poder Judicial, para que éstos puedan hacer efectivos los derechos y garantías instituidos por la Constitución Nacional. Dado que la privación de justicia que se configura cuando los jueces ante quienes se interponen recursos de hábeas corpus no reciben suficiente información como para llevarlos adelante obedece a causas ajenas a las funciones y competencia específicas de los magistrados, quienes no están en condiciones de remediarla por su mera actividad jurisdiccional, la Corte considera un deber inexcusable exhortar al Poder Ejecutivo Nacional para que urja las medidas necesarias a fin de crear las condiciones requeridas para que el Poder Judicial pueda llevar a cabal término la decisión de las causas que le son sometidas, en salvaguarda de la libertad individual garantizada por la Ley Fundamental: p. 504.

12. El órgano político está obligado, frente a los requerimientos de los jueces competentes en las causas de hábeas corpus, a una aserción inequívoca en cada caso concreto: p. 504.

13. Corresponde que la Corte —en ejercicio de sus poderes implícitos y en salvaguarda de la libre y eficaz actividad jurisdiccional que la Constitución atribuye a los jueces— haga saber al Poder Ejecutivo Nacional y al Comandante en Jefe del Ejército que deben evacuar los informes que les requiera el juez de la causa con la amplitud, precisión y diligencia que exige la indispensable eficacia de la

investigación, sin que ello importe que el Tribunal asuma jurisdicción en la causa, que debe seguir su curso ante el juez natural que entiende en ella. A dicho magistrado le compete continuar la averiguación de los hechos investigados en autos y determinar las responsabilidades que eventualmente corresponde atribuir a las personas que han intervenido en ellos, pues el objeto del sumario no se agota con la individualización de los antecedentes y datos requeridos en los informes que originaron la elevación de las actuaciones: p. 504.

14. Es improcedente la elevación de un hábeas corpus a la Corte, efectuada por el juez de la causa con fundamento en la insuficiencia de los informes recibidos. Ello así, pues el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 sólo atribuye competencia al Tribunal para decidir conflictos suscitados entre órganos jurisdiccionales o para remediar situaciones en las que, a través de la declinatoria de la jurisdicción para conocer de una causa, se haya producido una efectiva privación de justicia. El caso debe hallar solución a través del ejercicio de la facultad que posee el juez de la causa para proveer las medidas pertinentes respecto del cumplimiento de sus resoluciones (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 504.

15. Si las constancias de la causa permiten concluir que se han llevado a cabo las medidas que razonablemente pudieran estimarse adecuadas para el logro eficaz y expeditivo de los fines de la acción de hábeas corpus, no se suscita en autos un supuesto de excepción que habilite la jurisdicción extraordinaria: p. 667.

16. Es objeto de la acción de hábeas corpus amparar la libertad de las personas cuando fuere restringida sin derecho por un funcionario público o por orden del mismo, lo que torna presupuesto ineludible la determinación concreta de la existencia fáctica de la detención. No acreditado en autos dicho extremo, la profundización de la investigación más allá del señalado objeto específico de este proceso apunta al esclarecimiento de un hecho presuntamente delictivo, el que debe lograrse por medio de los procedimientos idóneos establecidos en la ley a dicho efecto (Voto de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 667.

17. Si de la nota del Ministerio del Interior surge que el Poder Ejecutivo resolvió mantener la restricción impuesta a la libertad del peticionante del hábeas corpus sobre la base de considerarlo como un integrante de la estructura de combate de un nucleamiento subversivo y que, pese al tiempo transcurrido en detención, mantiene la férrea concientización ideológica extremista, ello resulta suficiente para desechar la existencia de una situación de falta de fundamento en la decisión, razón por la cual no se ha configurado un caso excepcional en el que quepa al Poder Judicial rever aquella medida. Lo contrario importaría exceder el contralor relativo a la razonabilidad del acto del Presidente de la Nación para avanzar sobre los criterios que permiten calificar como peligrosas a una clase de personas y sobre la concurrencia de los extremos fácticos que han de permitir el encuadramiento de un individuo en esa clase, con menoscabo del principio rector de la materia, que consiste en el respeto debido a la esfera del poder político: p. 1440.

HECHO NOTORIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 135.

HECHO NUEVO

Ver: Recurso extraordinario, 89, 194, 391.

HEREDERO

HIDROCARBUROS

HIPOTECA

HOMICIDIO

HOMICIDIO CULPOSO

HONORARIOS [1]

Empleados a sueldo de la Nación

1. Carece de legitimación activa el Fiscal de la Cámara Federal de Paraná subrogante para deducir la queja por denegación del recurso extraordinario, que fuera interpuesto por el hoy extinto titular de aquel cargo contra la sentencia que no hizo lugar al pedido de regulación de honorarios. Ello así, pues los honorarios cuyo cobro reclamara el entonces titular de la Fiscalía habían sido devengados por su actuación personal como representante del Estado Nacional, por lo que dicho emolumento sólo podría ser reclamado, en caso de resultar procedente la petición, por el interesado o sus herederos: p. 736.

Regulación

2. Si bien el recurrente obtuvo de la Corte el reconocimiento de la admisibilidad del recurso extraordinario, pero resultó vencido en cuanto el fondo del litigio, dado que se confirmó la sentencia del a quo, por ello, dadas las particularidades del caso, corresponde que las costas sean distribuidas en un 70 % a su cargo y un 30 % a cargo de la contraria (arts. 68 y 71 del Cód. Procesal): p. 808.

---

(1) Ver también: Impuesto, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 20, 21; Jurisdicción y competencia, 70; Recurso extraordinario, 18, 110, 210, 212, 215, 221, 319, 323, 335, 337, 365, 368, 374, 390, 476, 525, 615.

3. Corresponde acoger el agravio atinente al monto de la regulación practicada por el a quo en favor del letrado patrocinante de la expropiada, dado que el enorme valor de los bienes no ha dado lugar a una paralela complejidad de su labor y que el empleo porcentual mínimo del arancel arroja valores absolutos exagerados, no acordes con una solución de justicia que pondere todas las pautas brindadas por dicha ley: p. 1897.

4. Aparte del monto del juicio, existe en la ley 21.839 un conjunto de pautas generales —naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo, escalas mínimas, etc.— que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable, en modo que la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente de dicho monto o de las escalas pertinentes: p. 1897.

5. Si la actuación en autos del recurrente en defensa de los intereses de su representada importó el ejercicio de funciones propias y específicas del liquidador, cargo que por su naturaleza es remunerado, no existen razones que conduzcan a otorgarle una retribución adicional —honorarios— por el cumplimiento de deberes propios de su función. Asimismo, resulta irrelevante la circunstancia que aquél poseyera título de abogado, ya que no resultando el desempeño de tareas ajenas a su condición jurídica de liquidador, en la representación procesal debe prescindirse del elemento subjetivo atendiendo, en cambio, al objetivo o funcional: p. 1897.

6. Habiendo tramitado el recurso extraordinario que motivó el pronunciamiento del Tribunal con arreglo a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación vigentes hasta el 24 de julio de 1981, no incumbe a la Corte determinar los honorarios correspondientes al escrito mediante el cual se dedujo aquél: p. 1930.

7. La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto de juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender al resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional: p. 1930.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES (1)

1. La validez constitucional del honorario no depende solamente del monto del pleito o del interés de los litigantes a quienes incumbe su pago, porque también concierne a la justicia y razonabilidad de la regulación el examen de los extremos que puedan resultar conducentes para decidir el punto: p. 311.

2. La validez constitucional del honorario no depende solamente del monto del pleito o del interés de los litigantes a quienes incumbe su pago, porque también concierne a la justicia y razonabilidad de la regulación el examen de extremos como el tiempo de la labor desarrollada, su jerarquía intrínseca o complejidad o la responsabilidad profesional comprometida, consideradas en las normas arancelarias, que pueden resultar conducentes para decidir el punto (Disidencia de los doctores Abelardo F. Rossi y César Black): p. 637.

---

(1) Ver también: Exhorto, 1, 2; Honorarios, 4; Recurso extraordinario, 14, 131, 218, 220, 222, 323, 353, 358, 359, 364, 377, 394, 493, 497, 559, 572, 632, 798.

3. No procede exigir al abogado, cuyos honorarios han sido depositados en su cuenta particular conforme al procedimiento autorizado por el art. 21 de la ley 6716 de la Provincia de Buenos Aires, la acreditación del pago del impuesto a las ganancias, ya que conforme el art. 1º de la resolución general 2247 de la D.G.I. no pesaba sobre sus mandantes el deber de retenerlo, por tratarse de una obligación ajena a una actividad comercial o profesional de la deudora, ni corresponde al profesional ingresar el impuesto sobre los honorarios en una oportunidad distinta de la prevista en la resolución general 1873 de la misma D.G.I. que instituye la fecha de presentación de declaraciones juradas y vencimiento del impuesto respecto de las personas físicas: p. 686.

4. Habiéndose elegido el procedimiento que autoriza el art. 21 de la ley 6716 de la Provincia de Buenos Aires, depositando los honorarios del abogado en su cuenta particular —con el deber de acreditarlo, así como el ingreso de los aportes previsionales y "del impuesto básico a los réditos que corresponda"— resulta claro que el art. 9º de la resolución general 2247 de la D.G.I. —que reglamenta el ingreso del tributo cuando se efectúa por vía judicial el pago alcanzado por éste— no se refiere a la percepción del impuesto a las ganancias, pues dicha norma sólo se aplica en supuestos en que las sumas son depositadas a la orden del tribunal y su cobro se efectúa mediante cheque o giro librado con las indicaciones necesarias para el cálculo y retención del gravamen por la entidad pagadora: p. 686.

5. La negativa del a quo a la actualización de honorarios —con el solo fundamento de la dilación en el procedimiento de ejecución del crédito por circunstancias que no le son totalmente imputables al recurrente, ni trasuntan un irrazonable ejercicio de su parte de los derechos que la ley le acuerda— importa un menoscabo de las garantías establecidas en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, pues un adecuado servicio de justicia impone que se restablezca la real significación de la cantidad debida en orden a asegurar la adecuada contraprestación de la asistencia profesional prestada por el afectado, respetando así el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad: p. 905.

HONORARIOS DE PERITOS

Ver: Recurso extraordinario, 371, 372, 714.

HURTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 39, 42, 43, 80, 95, 137; Recurso extraordinario, 168, 516, 553.

I

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS (¹)

1. Las disposiciones de fomento y control industrial, como la ley 19.982, deben interpretarse del modo que mejor favorezcan su objetivo de asegurar la calidad, la pureza y el peso de las mercaderías en defensa de la honradez del comercio y de la salud de los habitantes: p. 62.

(¹) Ver también: Recurso extraordinario, 42, 277.

2. Corresponde confirmar la sentencia que sancionó a una empresa con la pena de multa prevista en el art. 12, inc. c), de la ley 19.982, al comprobar que diecisiete de veinte envases conteniendo el producto que aquélla elabora presentaban un peso inferior al declarado. Ello así, pues el vocablo "sistemático" con que la mencionada norma define el hecho punible, alude a una conducta abusiva que consiste en la comercialización habitual de productos con un peso inferior al exhibido en el envase, pero superior al límite que como tolerancia prevén las normas respectivas: p. 62.

IDONEIDAD

Ver: Matrícula profesional, 1.

IGUALDAD

Ver: Constitución Nacional, 73, 83; Contrato de Obras Públicas, 3; Empleados públicos, 22; Jubilación y pensión, 23, 31; Quiebra, 2; Recurso extraordinario, 32, 182.

IMPORTACION

Ver: Aduana, 12, 13, 17, 25, 26, 27, 30, 31, 40; Cambio, 1; Depreciación monetaria, 7; Impuesto, 25; Impuesto a las ganancias, 7, 10; Multas, 2; Recurso extraordinario, 265, 282.

IMPUESTO (1)

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Aduana, 1, 2, 5; Comercio internacional, 2; Constitución Nacional, 69; Costas, 2; Depreciación monetaria, 9, 10; Establecimiento de utilidad nacional, 4, 5; Falta de acción, 1, 2; Impuesto, 33, 38; Impuesto a las ganancias, 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11; Impuesto a las ventas, 1; Impuesto a los ingresos brutos, 2; Jurisdicción y competencia, 8, 99; Ley, 5; Recurso extraordinario, 5, 42, 43, 63, 65, 171, 320, 360, 431, 455, 490, 586, 591, 601, 635, 771, 774; Recurso ordinario de apelación, 2.

Principios generales

1. Los preceptos generales del Código Penal son aplicables a la interpretación y juzgamiento de las infracciones al régimen tributario, en tanto sus normas no dispongan lo contrario o aquéllos no resultan incompatibles con éste (Disidencia del doctor Adolfo R. Gabrielli): p. 1092.

Interpretación de normas impositivas

2. El art. 44 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y modificatorias) que faculta al director general y a los jueces administrativos sustitutos de la D.G.I. para aplicar la pena de arresto de hasta 30 días, apelable ante los jueces en lo Penal Económico de la Capital Federal o los federales en el resto de la República, no especifica si la decisión de éstos es definitiva o apelable ante la Cámara respectiva, por lo que a falta de precepto en contrario y en mérito a que varios artículos —44, 77 y 91— determinan la aplicación del Cód. de Procedimientos en Materia Penal conforme a las previsiones de éste las sentencias de los jueces son recurribles ante la Cámara correspondiente, principio que además adopta la ley en materia de multas. No suple la intervención de la alzada el que el a quo haya impuesto a la causa el procedimiento del Tít. VII, Libro III del Código referido, concerniente a la segunda instancia: p. 112.

3. Si las normas vigentes a tiempo de suscitarse la cuestión controvertida —intereses y actualización monetaria por haber abonado fuera de término el primer anticipo del impuesto a los capitales del año 1978— no contenían disposiciones

relativas al procedimiento para requerir la compensación en casos como el presente, lo que provocó situaciones que perjudicaron a los contribuyentes acreedores del Fisco, y habiendo concluido el a quo que del oportuno ingreso de la diferencia en concepto de primer anticipo del gravamen se colige la imputación del saldo a la obligación anticipada —aspecto no impugnado por la recurrente—, el reconocimiento del crédito debe retrotraerse a esta última fecha (art. 6º de la resolución general Nº 933), con la consecuencia de tener por cancelado dicho anticipo y por inexistente el incumplimiento que dio lugar a las liquidaciones de intereses resarcitorios y actualización monetaria: p. 287.

4. Si bien en el caso no se configura el supuesto que contempla el art. 34 de la ley 11.683, pues no se trata de la imputación de saldos acreedores y deudores del mismo tributo, emergentes de declaraciones juradas que haya presentado el responsable en las circunstancias que prevé el art. 27 de la mencionada ley, cabe admitir el cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia de la compensación, toda vez que el organismo fiscal reconoce haberse operado ésta a partir de la fecha de la nota del contribuyente en la que comunica la imputación del saldo emergente de su declaración jurada del ejercicio anterior: p. 287.

5. La compensación, como medio de extinguir obligaciones tributarias, puede practicarse de oficio por el organismo fiscal o bien a requerimiento del contribuyente, conforme se deduce de lo dispuesto por los arts. 27, 34 y 35 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), siendo necesario para su procedencia que el crédito sea líquido y exigible en los términos del art. 819 de Código Civil, lo cual requiere en materia impositiva que la autoridad de aplicación determine los saldos netos a compensar, salvo el supuesto del art. 34, primer párrafo, *in fine*, de la citada ley, en el que no es preciso que medie tal determinación, pues se faculta a los responsables a efectuar el pago del gravamen correspondiente al período fiscal que se declare, detrayendo los saldos favorables que hubieran consignado en declaraciones juradas anteriores no impugnadas: p. 287.

6. La resolución 1800 de la D.G.I. dispuso que los créditos de impuesto cuyo reintegro autoriza el inc. d) del art. 27 de la ley del impuesto al valor agregado (t. o. en 1977 y modif.), que se hayan transferido no podrán ser computados por los exportadores y demás beneficiarios en la declaración jurada anual (art. 8º, 1er. párr.), y que si de la verificación resultara que el importe del crédito es inferior al autorizado, la diferencia deberá ingresarse dentro de los 5 días hábiles, por lo que si bien la situación descripta en segundo término señala expresamente al sujeto obligado, no cabe duda que quien invocó y transfirió el crédito impugnado debe responder en las condiciones de la norma, que por lo demás habla de exportadores y demás beneficiarios y no de los cesionarios: p. 302.

7. La obligación de satisfacer el gravamen en casos como el *sub examine* —en el que corresponde considerar el expendio de periódicos y revistas para una finalidad distinta a la que motivó su impresión, comprendido en el beneficio previsto en el art. 11, inc. c), de la ley 12.143 (t. o. en 1960, 1966 y 1968)— no puede considerarse una pena desde que ella no perseguía prevenir ni reprimir la violación de precepto alguno, sino la de contribuir al sostenimiento de la administración de las necesidades, e intereses de la comunidad: p. 635.

8. Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan, correspondiendo, fuera de tales supuestos, la interpretación estricta de las cláusulas respectivas, en obvia paridad, por exigencias de justicia, con la impertinencia de la aplicación analógica de las cargas impositivas y con la distribución igualitaria de éstas: p. 635.

9. A los efectos de la determinación de la ganancia neta (art. 17 de la ley 20.628) y del llamado "ajuste por inflación" (título VII de la ley citada), los honorarios de los directores y síndicos constituyen una deuda comprendida en el pasivo correspondiente al ejercicio en que se cumplieron los servicios que retribuyen: p. 1215.

10. Siendo las remuneraciones que se abonan a miembros del directorio, consejos u otros organismos que actúan en el extranjero un gasto necesario, su deducción de la ganancia total o bruta, encuentra sustento en el art. 17 de la ley 20.628, aserto que su art. 81, inciso e), ratifica, en cuanto prohíbe la detracción de tales remuneraciones por encima del límite previsto en el reglamento de la ley (art. 126 del decreto 2.126/74, art. 126 del t. o. en 1979): p. 1215.

11. Tratándose de contribuyentes que adoptaron el método de imputar las ganancias al período fiscal en que se devengan, la retribución que se abona a los miembros del directorio y de la sindicatura debe detraerse del beneficio correspondiente al ejercicio en el que se prestaron los servicios; conclusión a la que no obsta la particularidad de no ser exigibles los emolumentos a la fecha de cierre de aquél, ni la circunstancia de no hallarse su monto determinado en ese momento, toda vez que, con arreglo a los principios que definen el procedimiento mencionado, la ganancia debe apropiarse al período en que acaecieron los hechos que la generan o son su causa, y los gastos deben deducirse correlativamente de la renta que contribuyen a producir (art. 18 de la ley 20.628): p. 1215.

12. Sin perjuicio de reconocer la existencia de un criterio generalizado en virtud del cual la retribución que se abona a los miembros del directorio y de la sindicatura es considerada como una distribución de la utilidad social, aquélla configura, a la luz de las disposiciones de la ley 20.628 y de las pautas de hermenéutica de las leyes tributarias, un gasto o costo de explotación, por tratarse de una carga necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la entidad, fruto del relevante papel que cumple el órgano de administración de la sociedad anónima, ya que no puede confundirse la naturaleza de tales honorarios con el monto que sirve de base para establecer su *quantum*, ni con el origen de las sumas destinadas a su pago: p. 1215.

13. Por medio del art. 11 de la ley 11.683 (t. o. en 1974) se consagra la primacía en el terreno tributario de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, y con carácter supletorio o secundario, de los que pertenecen al derecho privado: p. 1215.

14. En materia de interpretación de las leyes tributarias —sustanciales y formales— puede decirse que su exégesis debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de las razones que los informan con miras a determinar la voluntad legislativa; debiendo recurrirse a los principios del derecho común, con carácter supletorio posterior, cuando aquellas fuentes no resulten decisivas: p. 1215.

15. En la medida en que el derecho a la retribución de los directores y síndicos nace con el cumplimiento de la prestación a su cargo al cierre del ejercicio comercial, y en determinados casos con la verificación del hecho que la condiciona, no puede atribuirse a la posterior decisión de la asamblea de accionistas por la que se establece el importe de los honorarios el ser causa de una modificación patrimonial, en tanto ella no es constitutiva de aquel derecho; por tal motivo, esos honorarios no pueden considerarse comprendidos en las expresiones del mensaje que acompañó al proyecto de la ley 21.894 que explicaban el carácter estático del ajuste: p. 1215.

16. Admitido que de acuerdo al método de apropiación de beneficio y gastos que atiende al devengamiento de éstos, los emolumentos de los integrantes de

los órganos de administración y fiscalización privada constituyen un cargo del período fiscal en el que se desenvolvió la gestión remunerada, no resulta atendible la objeción fundada en la inexistencia de un beneficio derivado del fenómeno de la desvalorización de la moneda por ausencia de un pasivo monetario o expuesto a aquélla; máxime teniendo en cuenta que, económicamente, no existen diferencias entre los gastos mencionados y las obligaciones sujetas a un plazo no vencido a la fecha en que concluye el ejercicio: p. 1215.

17. De la ley 21.894 surge que es indudable que el implícito efecto retroactivo de la decisión de la asamblea para computar como gasto a los honorarios de los directores y síndicos fue explícitamente excluido por el propio legislador del pasivo computable a los efectos del ajuste por inflación, voluntad legislativa que no puede ser válidamente enervada en tanto la primera regla de hermenéutica de las leyes es dar pleno y cumplido efecto a la intención razonable de aquél, máxime cuando la misma armoniza con el método o enfoque técnico elegido para determinar el ajuste, como ocurre en el caso (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1215.

18. El método elegido para determinar el ajuste conduce a establecer si el financiamiento del activo expuesto a la inflación se produjo con el patrimonio neto de la empresa (capital, reservas y resultados) o con capital (pasivo hacia terceros), procedimiento que la ley 21.894 impuso efectuar en un mometno dado, fijo y consolidado en el tiempo —el cierre del ejercicio anterior al que se liquida— de suerte que en el mismo los honorarios de los directores y síndicos —obligación de resultado y no de medio, en tanto que subordinada en su nacimiento y cuantía a la existencia de utilidades, pendientes de aprobación y atribución por la asamblea— integran las utilidades del ejercicio (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1215.

19. El único supuesto en que la ley 21.894 proyecta influencia retroactiva a las variaciones patrimoniales tiene carácter punitivo (art. 1º, inciso 5), en tanto exige un "propósito de evasión"; ello impide efectuar cualquier extensión analógica de dicho supuesto taxativo, en atención al principio constitucional de legalidad (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1215.

20. La interpretación armónica del decreto 1.383/80, reglamentario de la ley 21.894, con ésta no puede sino conducir a admitir que los gastos que en él se prevén como pasivo computable, son únicamente aquellos que constituyen una deuda impaga al cierre del ejercicio por el cual se pagan, entendiendo por tal sueldos u otras retribuciones devengadas por los integrantes de los órganos sociales, al margen de las funciones que le son inherentes, o tratándose de éstas, siempre que los honorarios estuviesen establecidos antes del cierre del ejercicio como una obligación de medio, con abstracción de las utilidades que su balance arroje (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1215.

21. No es suficiente que la ley establezca que tiene carácter de aclaratoria para que el órgano jurisdiccional así lo entienda, pues el debido resguardo de la independencia del Poder Judicial y ejercicio consecuente del control de razonabilidad de los actos públicos, obsta receptar en justicia reformas legislativas destinadas a invadir su esfera propia. Ello así, toda vez que cuando bajo la vigencia de una ley, en el caso la 21.894, el particular ha cumplido todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales en ella previstos para ser titular de un derecho, debe tenérselo por adquirido e inadmisible su supresión por ley posterior sin agravio al derecho constitucional de propiedad; hipótesis que se da en el caso, en que el contribuyente presentó en su oportunidad la declaración jurada del impuesto a las ganancias 1978 con sujeción a la mencionada ley, entonces vigente, generando de tal modo una situación tributaria y patrimonial con-

solidada insusceptible de ser menoscabada por ley ulterior (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1215.

22. Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan, correspondiendo, fuera de tales supuestos, la interpretación estricta de las cláusulas respectivas. En el caso, corresponde confirmar la sentencia que desestimó la impugnación de la actora contra el acto administrativo dictado por la Comisión Nacional de Previsión Social, en cuanto la consideró comprendida en los términos del art. 2º, inc. f), de la ley 19.929, pues de dicho texto se desprende que se ha excluido la eximición invocada por el quejoso; máxime que el criterio del legislador fue confirmado por el art. 2º del decreto 462/73 (reglamentario de aquella ley) y con posterioridad, por el art. 3º, inc. b), de la ley 21.581 que reemplázó a la citada 19.929: p. 1362.

23. La ley 22.016 no sólo derogó todas las disposiciones que eximen o permiten capitalizar el pago de tributos nacionales, provinciales o municipales a las entidades previstas en su art. 1º, así como también las acordadas a los particulares y/o inversores que integraren alguna de aquéllas, o fuesen contratistas, subcontratistas y/o proveedores, sino que, además, dispuso la *sujeción de todos ellos* —en lo que aquí interesa— *a la potestad tributaria provincial* (art. 3º): p. 1381.

24. No existe delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella, supuesto que no se cumple en el caso —en que se reclamó lo abonado en concepto de impuesto a los ingresos brutos provenientes de asistencia técnica en la explotación de petróleo—, pues mientras medie decisión del legislador orientada a determinar los intereses de la Nación, el sometimiento de ciertas empresas al poder impositivo local no significa violación de cláusula constitucional alguna pues el impuesto, en tanto "valioso instrumento de regulación económica" se aprecia como medio para satisfacerlos; ello constituye una manifestación de la voluntad de la autoridad federal que armoniza la función impositiva con los propósitos, y consiguientes facultades, previstos en los incs. 16 y 27 del art. 67. Por lo expuesto cabe concluir que la ley 22.016 ha discernido sobre un instrumento tendiente a amparar el sobredicho interés sin menoscabo de las potestades previstas en el texto constitucional y de la distribución de competencias entre las provincias y el gobierno central que aquél establece: p. 1381.

25. Habida cuenta que la vinculación económica a que alude el art. 8º, inc. b), de la ley 20.628, se refiere a la existencia entre importador y exportador extranjero de una comunidad de intereses y la concepción de atribuir al exportador extranjero el beneficio equivalente a la diferencia entre el precio pagado y el precio mayorista vigente en el lugar de origen, no es dudoso que se hallan excluidos del ámbito de la norma los casos en que aquélla es falsa; situaciones que deben ser tratadas y corregidas en el marco de las disposiciones generales de los arts. 24 y 25 de la ley 11.683 (t. o. en 1974 y 1978): p. 1408.

26. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al desestimar la ejecución que la Dirección General Impositiva promoviera ejerciendo la prerrogativa que le confiere el art. 38 de la ley 11.683 (t. o. en 1978)— impuso al ente recaudador el cumplimiento de un trámite previo que resulta extraño a dicha norma e invalidante de la prerrogativa que ésta instituye: p. 1051.

27. La posibilidad de exigir el pago de una suma mediante el sistema del art. 38 de la ley 11.683, depende de que los contribuyentes no hayan presentado sus declaraciones juradas, que tal hecho importe haberse omitido el ingreso del tributo, que el incumplimiento subsista luego de vencer el plazo otorgado para que

regularicen su situación, y que el ente recaudador conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores no prescriptos. Satisfechos tales extremos adquiere viabilidad la presunción de existencia de deuda por el período fiscal en el que no se cumplió el deber formal referido, determinable sobre la base del impuesto debido anteriormente: p. 1051.

28. La facultad que el art. 38 de la ley 11.683 acuerda a la Dirección General Impositiva consiste en la determinación e intimación del pago provisorio de un impuesto vencido, que se lleva a cabo al margen del sistema que consagran sus arts. 23, 24 y 25, con la finalidad de mantener la regularidad de la recaudación de los tributos, siendo, pues, una excepción a la regla que consagra estos últimos preceptos, en cuanto reconocen a los contribuyentes el derecho de impugnar las determinaciones de oficio: p. 1051.

29. La falta de pago en término de los anticipos a los que se refiere el art. 28 de la ley 11.683, da lugar a la aplicación de intereses resarcitorios (art. 42), aun en el supuesto de que el gravamen adeudado según la liquidación final del ejercicio fuere menor que las cantidades anticipadas o que debieron anticiparse, sin que obste a ello el hecho de haberse operado el vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada de período: p. 1088.

30. En la medida en que para reputarse materialmente cumplido el hecho que se reprime en el segundo párrafo del art. 45 de la ley 11.683 (t. o. en 1974) no se requiere de otra actividad más que la de mantener el gravamen una vez que venció el plazo para su ingreso, la comprobación de esa circunstancia constituye un indicio que, en razón de la índole de la responsabilidad de los agentes referidos, permite presumir que aquél se ha cometido, encontrándose a cargo del imputado la demostración de los factores excluyentes de culpabilidad. A ello no obsta la referencia que se efectúa en la norma a un actuar fraudulento, ya que su mención apunta en especial a excluir la posibilidad de que se interprete que la intención del agente carece de relevancia a fin de considerar tipificada la conducta punible (Disidencia del doctor Adolfo R. Gabrielli): p. 1092.

31. Incurren en la infracción prevista en el art. 45, segundo párrafo, de la ley 11.683 (t. o. en 1974) aquellos agentes que mantienen intencionalmente en su poder, sin motivo razonable que lo justifique, las sumas que en su oportunidad fueron retenidas al contribuyente, con independencia de que para ello se omita, simule u oculte cualquier hecho o se ejecuten maniobras de diversa índole, habida cuenta que la conducta examinada aparece descripta en la ley como figura distinta de la defraudación enunciada en el primer párrafo del art. 45, que se configura con la realización de alguna de tales acciones (Disidencia del doctor Adolfo R. Gabrielli): p. 1092.

32. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación que había hecho lo propio con la resolución de la D.G.I., por la que se impuso a la recurrente una multa por considerarla incursa en la infracción reprimida por el art. 45, segundo párrafo de la ley 11.683 (t. o. en 1974) al no haber ingresado en término el impuesto de emergencia a la producción agropecuaria retenido a los contribuyentes. Ello así, pues en el sistema penal de dicha ley no se halla prevista la conducta no fraudulenta del agente de retención que no ingresó el impuesto, siendo improcedente encuadrarla en la figura del referido art. 45, pues ello significaría la aplicación por analogía, de una norma penal fiscal: p. 1092.

33. La expresión "fraudulentamente" integra el núcleo central de la figura penal fiscal del art. 45, segundo párrafo, de la ley 11.683 (t. o. en 1974) de manera que

ésta exige la acción de mantener, que de por sí se refiere a una conducta que se desenvuelve o desarrolla en el tiempo y que excede el simple retardo u omisión simple en el ingreso y, además, calificada por el fraude, concepto éste que requiere de hechos externos tales como la maniobra, ardid, ocultación o engaño, aptos como para inducir en error, en el caso, al Fisco: p. 1092.

34. Al introducir el término "fraudulentamente" —ley 21.344, de reformas a la 11.683 (t. o. en 1974)— como calificativo de la acción de mantener en su poder el agente de retención los impuestos oportunamente retenidos, luego del vencimiento, el legislador explicitó normativamente un elemento material, el fraude, y dejó en claro la improcedencia de aplicar una multa penal fiscal por la simple comprobación objetiva de la falta de ingreso en término de los impuestos retenidos: p. 1092.

Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades

35. El convenio celebrado entre las actoras e Y.P.F. para la explotación primaria y secundaria de un yacimiento, en cuanto ponía a cargo de aquéllas las contribuciones, gravámenes, impuestos y tasas nacionales, provinciales y municipales existentes a la fecha de presentación de la oferta, mientras que los tributos posteriores serían soportados por la empresa estatal, implica la admisión, respecto de la actividad desarrollada por los contratistas, de la concurrencia de los poderes impositivos provincial y municipal sin reservas basadas en el objeto imponible de los tributos emergentes de los mismos. Por otra parte, la regla inserta en una de las cláusulas del contrato revela que Y.P.F. considera innecesaria la inmunidad fiscal como un medio destinado a satisfacer el interés nacional que supone la referida actividad: p. 142.

36. La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ha excedido las facultades tributarias de que goza en virtud de los arts. 4º y 5º de la ley 12.704 —t. o. en 1963— y 2º, inc. i), 9º, inc. e), y 107 de la ley 19.987 —normas emanadas del Congreso al que la Constitución Nacional faculta para legislar en forma exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación—, al extender los gravámenes a los ingresos originados en el transporte interjurisdiccional, pues ha creado una traba ilegítima al desenvolvimiento de esa especie de comercio, a la vez que una interferencia a la órbita de atribuciones de la Nación, según lo establecido en el art. 67, inc. 12, de la Ley Suprema: p. 353.

37. Carece de validez constitucional la exigencia de impuestos locales, en la medida en que recaigan sobre los ingresos percibidos por la realización de transporte interjurisdiccional: no obsta a ello la circunstancia de habérselos liquidado conforme a las disposiciones de los convenios multilaterales de 1964 y 1977, toda vez que esto no ha podido tener ningún efecto frente al argumento de índole constitucional, ya que entonces tales pactos no encuentran apoyo, respecto a los ejercicios fiscales involucrados en el caso, en una norma emanada del poder investido de la facultad de reglar el comercio interprovincial (Voto de los doctores Elías P. Guastavino y César Black): p. 353.

38. No cabe hacer lugar a la repetición de los tributos pagados por ingresos posteriores a la adhesión de la demandada a las reformas que la ley 22.006 introdujo a la ley 20.221, puesto que la procedencia de tales impuestos encuentra apoyo en la facultad que la primera acordó a las provincias para gravar los ingresos de quienes realizan transporte interjurisdiccional, en las condiciones previstas en el Convenio Multilateral de 1977, precepto aquél cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada a través de un planteo que reúna las exigencias necesarias para promover su control: p. 454.

39. Para admitir la procedencia de la exención de gravámenes de carácter local, es indispensable que ellas resulten de modo inequívoco de la expresión de la voluntad legislativa, lo que ocurre con el art. 38 de la ley 18.360, en cuanto exime a Ferrocarriles Argentinos del pago de tasas por servicios que no hubieran sido requeridos por la administración ferroviaria: p. 460.

40. El Congreso Nacional está facultado, art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, para dictar leyes en beneficio general que contengan exenciones de carácter tributario, incluyéndose en esta materia el servicio ferroviario: p. 460.

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Ver: Constitución Nacional, 69.

IMPUESTO A LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS

Ver: Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, 1; Recurso extraordinario, 68.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS (1)

1. La base de cálculo de los ingresos anticipados se encuentra expresamente prevista en la ley 11.683 (t. o. en 1974), por lo que no cabe admitir durante el período de vigencia de dicha norma y dentro del cual están comprendidos los anticipos del impuesto a las ganancias, que por vía de la reglamentación dictada —Resolución General Nº 1787 de la D.G.I.— con apoyo en lo dispuesto por los arts. 7º y 28 de la ley 11.683, se introduzcan variantes que importen modificarla, pues ello resulta contrario a la cláusula constitucional que manda ejercer esta última potestad cuidando de no alterar el espíritu de las leyes de la Nación (art. 86, inc. 2), y resulta aplicable al caso en virtud de que alcanza no sólo a los decretos que dicte el Poder Ejecutivo como consecuencia de aquélla, sino también a resoluciones que emanan de organismos de la administración: p. 134.

2. No cabe reconocer sustento a la Resolución General Nº 1787 de la D.G.I. —en cuanto dispuso que el monto de los anticipos fijado de acuerdo a lo prescripto por el art. 28 de la ley 11.683 (t. o. en 1974) debía actualizarse con ajuste al procedimiento en aquélla establecido— en el régimen de actualización de créditos fiscales instituido por la ley 21.281, incorporado al Título I de la referida ley, toda vez que los ajustes por depreciación monetaria en favor del Estado allí contemplados, sólo se autorizan frente al incumplimiento de las obligaciones taxativamente enumeradas, resultando ello tanto de la inteligencia del texto legal, como de la finalidad que inspiró su dictado: p. 134.

3. No es de aplicación al caso la doctrina de la Corte elaborada para situaciones gobernadas por la justicia conmutativa y en las que mediaba mora en el cumplimiento de la obligación pues, en la especie, el reajuste monetario por haber abonado fuera de término los anticipos de impuesto a las ganancias, significa modificar la cuantía de obligaciones tributarias respecto de las cuales y atendiendo a su naturaleza, rige el principio de reserva o legalidad (arts. 4º y 67, inc. 2º, de la Constitución Nacional): p. 134.

---

(1) Ver también: Honorarios de abogados y procuradores, 3, 4; Impuesto, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 18, 19, 21; Recurso extraordinario, 42, 455.

4. Si las liquidaciones de intereses resarcitorios y actualización monetaria fueron efectuadas con motivo del ingreso tardío de anticipos y sobre la base de los montos que la contribuyente estimó que adeudaría en concepto de obligación anual del impuesto a las ganancias, y no por causa de diferencias vinculadas al ajuste de la base de calculo de los anticipos que se contempla en el art. 2º, inc. c), de la Resolución General 1787, la solución alcanzada por el a quo con sustento en la ilegalidad de dicha norma, por haberse incurrido en exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 28 de la ley 11.683 (t. o. en 1974), se apartó de los términos de la litis, limitados en el caso por la pretensión fiscal, lo que autoriza a descalificar el fallo como acto judicial válido: p. 1058.

5. No cabe reconocer sustento a la Resolución General Nº 1787 de la D.G.I. —en cuanto dispuso que el monto de los anticipos fijado de acuerdo a lo prescripto por el art. 28 de la ley 11.683 (t. o. en 1974) debía actualizarse con ajuste al procedimiento en aquélla establecido— en el régimen de actualización de créditos fiscales instituido por la ley 21.281, incorporado al Título I de la referida ley, toda vez que los ajustes por depreciación monetaria en favor del Estado allí contemplados, sólo se autorizan frente al incumplimiento de las obligaciones taxativamente enumeradas, resultando ella tanto de la inteligencia del texto legal, como de la finalidad que inspiró su dictado: p. 1088.

6. La base de cálculo de los ingresos anticipados se encuentra expresamente previsto en la ley 11.683 (t. o. en 1974), por lo que no cabe admitir durante el período de vigencia de dicha norma y dentro del cual están comprendidos los anticipos del impuesto a las ganancias, que por vía de la reglamentación dictada —Resolución General Nº 1787 de la D.G.I.— con apoyo en lo dispuesto por los arts. 7 y 28 de la ley 11.683, se introduzcan variantes que importe modificarla, pues ello resulta contrario a la cláusula constitucional que manda ejercer esta última potestad cuidando de no alterar el espíritu de las leyes de la Nación (art. 80, inc. 2º), y resulta aplicable al caso en virtud de que alcanza no sólo a los decretos que dicte el Poder Ejecutivo como consecuencia de aquélla, sino también a resoluciones que emanan de organismos de la administración: p. 1088.

7. Analizado el art. 8º, inc. b), de la ley 20.628 a la luz de su finalidad y teniendo en cuenta las formas generalmente admitidas como manifestaciones de la existencia de un vínculo económico, corresponde tener por acreditado —en el caso— la inexistencia de dicha vinculación entre el exportador extranjero y el importador nacional. Ello así, pues la mera posibilidad que medien acuerdos de "mutua conveniencia" que consistirían en "subfacturaciones compensadas con sobrefacturaciones para evadir derechos de importación y obtener mayor cantidad de divisas al tipo de cambio preferencial, como así también que la firma exportadora se beneficia con la introducción y copamiento del mercado argentino" no define por sí sola la relación entre ambos como una comunidad de intereses en el sentido de dicha ley, toda vez que las conductas descriptas trasuntan —al margen de su licitud o ilicitud— objetivos individuales disímiles, desde que su logro o frustración no redunda necesariamente en beneficio o detrimento de ambos y, en segundo lugar, en el peritaje producido en autos, no se ha podido comprobar que el exportador extranjero haya poseído acciones de la firma argentina ni que se hayan recibido instrucciones de aquél sobre la manera de realizar sus operaciones en la República Argentina, como tampoco que las firmas extranjeras hayan controlado de alguna forma a la recurrente: p. 1408.

8. Las diversas situaciones generadas por la aplicación del art. 8º, inc. b), de la ley 20.628 deben ser analizadas a la luz de su finalidad y teniendo en cuenta

las formas generalmente admitidas como manifestaciones de la existencia de un vínculo económico —entre las que se destacan la propiedad del capital, la subordinación orgánica y los convenios de integración (art. 5º de la ley 12.143, 33 de la ley 19.550, 14 de la ley 20.628)—, sin perjuicio de las medidas que se considere adecuado exigir en mérito a las particularidades de cada caso. Dichas pautas se presentan como razonables para tener por acreditada la inexistencia —en el caso— de vinculación económica, pues de lo contrario cualquier diferencia de precio, por ínfima que fuera, que un importador pudiera haber obtenido en el extranjero por el libre juego de la oferta y la demanda se tendría necesariamente que tener como prueba incontrovertible de vinculación económica, sin admitir prueba en contrario que es lo que acepta la ley: p. 1408.

9. Demostrada la inexistencia de vinculación económica, el art. 8º, inc. b), de la ley 20.628 no autoriza a exigir que se justifiquen las razones a las que obedece el mayor precio pagado por el importador nacional con respecto al vigente en el lugar de origen más los gastos de transporte y seguro: p. 1408.

10. Toda vez que el art. 8º, inc. b), de la ley 20.628, persigue evitar una forma específica de sustracción al impuesto a las ganancias de beneficios de fuente argentina, la vinculación económica a la que alude no puede sino referirse a la existencia entre importador y exportador extranjero de una comunidad de intereses, en la gestión del primero que, ciertamente, importa satisfacer un fin u objetivo común. Siendo así, el tributo no alcanza al mayor precio que efectivamente percibe el exportador extranjero no vinculado con el importador nacional: p. 1408.

11. El precio mayorista del sitio de origen es aquel vigente al momento de introducción de los bienes al país, y no el que rige a la fecha de concertarse la operación, cuando entre aquél y ésta transcurre un lapso considerable por tratarse de convenios de plazos de ejecución largos, o que excede el que demanda el trámite de exportación, embarque, transporte e ingreso de los bienes; tal conclusión configura una inteligencia del art. 8º, inc. b), de la ley 20.628 acorde con la finalidad de evitar una forma de evasión del impuesto, y con la regla según la cual las normas que rigen la percepción de los tributos deben interpretarse de manera favorable a los fines que ellas persiguen, habida cuenta de la necesidad de actuar con eficacia en ámbitos en los que se verifican múltiples formas de acciones evasivas. Dicho criterio no se encuentra subordinado a un juicio adverso de las obligaciones asumidas por las partes, ni importa cuestionar la eficacia que le atribuyen las normas del derecho común: p. 1408.

IMPUESTO A LAS VENTAS (1)

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que entendió que la enajenación de periódicos y revistas para un fin diverso al perseguido con su impresión se encontraba exenta del pago del impuesto a las ventas. Ello así, pues en tanto el privilegio previsto en el art. 11, inc. c), de la ley 12.143 (t. o. en 1960, 1966 y 1968) persigue el fomento de la cultura, no se advierte cómo puede aplicarse la misma política impositiva cuandos los diarios y revistas se venden en calidad de desecho, es decir, para un propósito netamente industrial, como lo es la fabricación de papel, y no con fines de lectura, no correspondiendo, considerar a tales supuestos comprendidos en el beneficio reclamado: p. 635.

---

(1) Ver también: Impuesto, 7; Recurso extraordinario, 42, 422.

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS ([1])

1. La obligación de satisfacer un gravamen sobre los ingresos brutos ante la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por quien importa mercaderías que luego revende dentro del territorio cuyas autoridades le imponen su pago, no genera perjuicios al comercio interjurisdiccional, habida cuenta que los tributos no han sido exigidos con motivo de la introducción de los bienes en la Capital Federal ni de la salida de ella; las normas por los que se los ha sancionado no contienen discriminación concreta fundada en el origen foráneo de la mercadería, ni se ha invocado que su cobro resulte incompatible con determinadas metas adoptadas por el Gobierno Nacional en uso de sus facultades constitucionales: p. 1672.

2. Corresponde rechazar el amparo deducido —con fundamento en la falta de control judicial suficiente de lo decidido— contra una resolución de la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18-8-77. Ello así, pues la actora puede hacer valer su interés ante las autoridades administrativas de la provincia o municipalidad a la que se pagó indebidamente el tributo y eventualmente ante los tribunales competentes, por la vías que las normas en el supuesto de suscitarse una cuestión federal durante su curso: p. 1699.

IMPUESTO A LOS REDITOS

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 3, 4; Recurso extraordinario, 774.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ([2])

1. Los importes a cuenta del tributo que se debe abonar por el período fiscal cuyo ingreso la Dirección General Impositiva está autorizada a exigir con sustento en el art. 16 de la ley del impuesto al valor agregado, no difieren de los denominados anticipos que se mencionan en el art. 28 de la ley 11.683 —t. o. en 1978—, y que participan del carácter reconocidos a estos últimos. Por otra parte, luego de vencido el término para presentar la declaración jurada el fisco no puede reclamar el pago de anticipos cuando media certeza sobre la existencia y magnitud de la obligación en concepto de gravamen, por haberse determinado ésta, o ser susceptible de determinación a través de alguno de los procedimientos que se instituyen en el Título I, Capítulo IV, de la ley 11.683, dado que cesa la función de los anticipos como pago a cuenta del tributo por ausencia del presupuesto de exigibilidad: p. 1664.

IMPUESTO DE EMERGENCIA A LA PRODUCCION AGROPECUARIA

Ver: Impuesto, 32, 34.

IMPUESTO DE JUSTICIA ([3])

1. Los arts. 11 de la ley 21.859 y 41 de la 18.345, así como las normas que conforman en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el régimen de

---

([1]) Ver también: Acción declarativa, 3; Impuestos locales, 1; Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, 1.

([2]) Ver también: Costas, 2; Impuesto, 6; Recurso extraordinario, 771.

([3]) Ver también: Recurso extraordinario, 42, 250, 263, 710.

costas, permiten afirmar que el peso de la tasa de justicia no es indiferente a la responsabilidad de las partes por la conducta que asumen en el proceso, en tanto no sólo es dado a los magistrados de la causa distribuirlo en función de ella a través de la imposición de las costas sino, incluso, eximir de su pago a los empleadores. De modo que la pretendida lesión a la defensa en juicio advertida por el apelante en el criterio del a quo no deriva de un determinado precepto de la ley, sino de la forma como fue distribuida la carga de soportar las erogaciones originadas en el juicio: p. 1998.

IMPUESTO DE SELLOS

Ver: Recurso de queja, 8; Recurso extraordinario, 534.

IMPUESTOS LOCALES (1)

1. La circunstancia de no producirse en la jurisdicción que aplica el tributo la mercadería cuyo precio de venta integra el ingreso bruto del contribuyente, no es óbice a la facultad de establecer los impuestos que se consideren convenientes: p. 1672.

IMPUESTOS INTERNOS

Ver: Vinos: 1.

IMPUESTOS MUNICIPALES

Ver: Impuesto a los ingresos brutos, 1; Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, 1, 2; Transporte interprovincial, 1.

IMPUESTOS PROVINCIALES

Ver: Acción declarativa, 3; Recurso extraordinario, 531.

INAMOVILIDAD

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 5.

INCAPACIDAD

Ver: Constitución Nacional, 32; Contrato de trabajo, 1, 5; Empleados públicos, 25; Jurisdicción y competencia, 20, 74; Recurso extraordinario, 103, 108, 109, 117, 341, 350, 361, 397, 528, 708.

INCIDENTES

Ver: Jurisdicción y competencia, 47, 78; Quiebra, 1; Recurso de apelación, 1; Recurso extraordinario, 17, 251, 465, 498, 604, 614, 624.

---

(1) Ver también: Acción declarativa, 1.

INMUEBLES

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 8; Daños y perjuicios, 5; Excepciones, 1; Municipalidades, 2; Recurso extraordinario, 28, 90, 129, 160, 354, 446, 453, 497, 622.

INMUNIDADES (1)

1. Aunque las estipulaciones de la Resolución 179 de la Asamblea de las Naciones Unidas del 21 de noviembre de 1947 (decreto-ley 7.672/73) no son específicamente aplicables al caso, evidencian un límite a la facultad de convenir internacionalmente la exención jurisdiccional en congruencia con documentos internacionales que garantizan una suficiente y adecuada tutela de los derechos involucrados en controversias de derecho privado (ver, entre otros, Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, arts. 8 y 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, art. 18; Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica", art. 8), limitación que constituye una norma imperativa de derecho internacional general, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, insusceptible de ser dejada de lado por acuerdos contrarios conforme al art. 53 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1959, aprobada por ley 19.865, aplicable en virtud de los arts. 3º y 5º de aquéllas y por su carácter autoejecutorio según la mira o propósito de los Estados contratantes atenta sus posibilidades de real y concreta vigencia: p. 2150.

2. Si bien la organización internacional intergubernamental del caso —Comisión Técnica Mixta de Salto Grande— goza conforme al acuerdo sede de inmunidad jurisdiccional, entendida como exención de sometimiento compulsivo a los tribunales, han de precisarse sus límites y alcances, ya que si bien entes de ese tipo gozan de la referida prerrogativa conforme los convenios internacionales que les dieron origen, la convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados a que se refiere la Resolución 179 de la Asamblea de las Naciones Unidas del 21 de noviembre de 1947 (aprobada por decreto-ley 7.672 de 1973) contiene categóricas estipulaciones respecto a la necesidad de establecer procedimientos apropiados para la resolución de controversias de derecho privado, así como consultas y procedimientos ante tribunales internacionales en supuestos abusos sobre otorgamiento de inmunidad (arts. III, sección 4ª; VII, sección 24; IX, sección 31): p. 2150.

INSANIA

Ver: Jurisdicción y competencia, 20, 74.

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS (2)

1. Si bien la Ley Orgánica de la Inspección General de Personas Jurídicas, así como su decreto reglamentario, se refieren a las sanciones aplicables contem-

(1) Ver también: Comisión Mixta Argentino Paraguaya del Río Paraná, 2, 3; Constitución Nacional, 14; Privación de justicia, 2; Recurso extraordinario, 47.

(2) Ver también: Ley, 9.

plando sólo las de apercibimiento y multa (art. 4º, punto 4.12; arts. 42 y 43, decreto 2293/71), cabe entender que la facultad de "impedir el funcionamiento de sociedades u organizaciones que practiquen operaciones previstas en el art. 3º, punto 3.7, sin debida autorización o sin cumplir los requisitos legales" atribuida por el art. 4º ap. 4.6 es mucho más amplia que la sola imposición de las aludidas sanciones. Ello así, recurriendo al método de interpretación etimológica de la palabra empleada por el legislador, por cuanto el verbo impedir significa "imposibilitar la ejecución de una cosa, suspender, embargar"; por lo que la interpretación propuesta por la actora quitaría sustento a la previsión del legislador contenida en el citado punto 4.6: p. 550.

2. De acuerdo al mensaje que acompañó al proyecto de Ley Orgánica de la Inspección General de Personas Jurídicas, se procuró, a través de este régimen, una mayor celeridad y economía en el sistema de fiscalización oficial y un acrecentamiento de la eficacia en el control, haciéndose especial referencia a las actividades desarrolladas en materia de ahorro con promesa de prestaciones futuras, cuyas operaciones, se dijo, afectan el interés público. Es evidente que tales propósitos de celeridad y economía no podrían lograrse eficazmente, sin atribuir a aquélla amplias facultades en su acción fiscalizadora: p. 550.

3. La ley 18.805 (art. 4º, puntos 4.10 y 4.11) establece cuáles son las medidas que sólo podrían ser dispuestas por autoridad judicial (suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, intervención de las sociedades por acciones, y disolución y liquidación de sociedades), y cuáles actos, previa solicitud, se reservan al Ministerio de Justicia (intervención, disolución y liquidación de asociaciones civiles y fundaciones). De ello cabe inferir que aquellas medidas no excluidas expresamente del ámbito de su potestad fiscalizadora, se hallan comprendidas en la esfera de su competencia: p. 550.

4. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por la cual se perseguía el pago de la indemnización de los daños y perjuicios que supuestamente le ocasionó a la sociedad actora la resolución por la cual la Inspección General de Personas Jurídicas suspendió por el plazo de 60 días la autorización para realizar operaciones de ahorro y préstamo para la adquisición de automotores. Ello así, pues no se advierte el alegado exceso de jurisdicción en que incurriera la Cámara quien, tras meritar la conducta de la entidad crediticia en materia de preadjudicaciones, lo dispuesto por la resolución IGPJ Nº 36/72, el Reglamento de Créditos Intermedios instituido por aquél y lo actuado en los expedientes administrativos agregados, concluyó que aquélla contravenía la normativa reguladora de su actividad y que, por ende, la medida impugnada no era irrazonable: p. 550.

5. Siendo la Inspección General de Personas Jurídicas la encargada de autorizar el funcionamiento de las entidades que pretendan realizar operaciones de ahorro y préstamo (art. 3º, punto 3.7, ley cit.: art. 18, decreto 2293/71), no parece lógico interpretar que no tenga competencia suficiente para suspender por un plazo determinado dicho funcionamiento, más aún, teniendo en cuenta que el fin perseguido a través de tales medidas es el de proteger el interés de los ahorristas: p. 550.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

Ver: Expropiación, 20.

INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 56, 81, 91; Recurso extraordinario, 58, 369.

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

INSTRUMENTOS PUBLICOS

INSUBORDINACION

INTERDICCION

INTERDICTO DE RECOBRAR

INTERDICTOS

INTERESES [1]

Relación jurídica entre las partes

Expropiación

1. Corresponde establecer en el 6 % la tasa de interés sobre las sumas actualizadas reconocidas en autos: p. 837.

Jubilaciones y pensiones

2. Lesiona la garantía de la defensa en juicio la sentencia que, al conocer del recurso deducido contra la decisión de un organismo previsional, se declara in-

---

competente para decidir sobre los intereses reclamados sobre la base que el tema no fue propuesto en sede administrativa, en la cual no es aconsejable un excesivo rigor en la observancia de las formas procedimentales, pudiendo aquéllos considerarse incluidos en el importe de la obligación cuyo cumplimiento es reclamado (art. 622 del Código Civil): p. 2108.

INTERFERENCIA

Ver: Constitución Nacional, 2; Gobierno federal, 1.

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL (1)

1. El problema relativo a la necesidad de la declaración previa de la pérdida de la patria potestad para el otorgamiento de la adopción de una menor, deviene puramente teórico en la especie, en que las motivaciones expuestas en el recurso extraordinario, alegando violación de las garantías de los arts. 14 bis, 16, 18, 19, 28 y 33 de la Constitución Nacional, no satisfacen las condiciones de fundamentación exigidas por la doctrina de la Corte, conforme la cual, la coordinación armoniosa de los principios constitucionales no ha de buscarse a partir de premisas genéricas o de enunciados abstractos, sino que ha de referirse a las situaciones concretas de la causa y apreciarse en relación a sus circunstancias particulares; máxime que se ha salvaguardado en autos la garantía de la defensa en juicio, toda vez que se ha dado intervención a la madre desde el inicio de la causa y las partes se han conformado con las pruebas existentes: p. 956.

INTERPRETACION DE LA LEY

Ver: Aduana, 1, 2, 9, 12, 23, 41; Asociaciones profesionales, 1; Banco Hipotecario Nacional, 2, 5, 6, 7; Cambio, 2; Contrato de trabajo, 4; Correspondencia, 1; Empleados bancarios, 1; Entidades financieras, 3; Estupefacientes, 1, 6; Identificación de mercaderías, 1, 2; Impuesto, 8, 21, 22; Impuesto a las ganancias, 10, 11; Interpretación de la Constitución Nacional, 1; Jubilación y pensión, 5, 6, 9, 34; Ley, 5, 6, 7, 8, 9, 15, 16, 17; Orden del Libertador San Martín, 1, 2, 4, 5, 6, 7; Recurso extraordinario, 109, 311, 350, 360, 377; Retiro militar, 1; Sentencia, 6; Servicio exterior de la Nación, 1.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS (2)

1. Atento la plena vigencia de los términos de disposiciones administrativas, expresamente sentada por las partes en un convenio suscripto por ellas, no es razonable interpretar que el contrato *sub examine* no haya hecho referencia a mayores costos, ni a la diferencia entre precios de equipo y total de préstamos del Banco Nacional de Desarrollo, en tanto una inteligencia distinta no puede fundarse en un párrafo aislado del convenio, cuya literalidad, además, no la autoriza: p. 179.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 1, 2, 17.

(2) Ver también: Actos jurídicos, 1; Contratos administrativos, 1; Recurso extraordinario, 240, 301, 329, 702.

2. Las declaraciones hechas por las partes en el convenio celebrado entre la Administración General de Puertos y la fallida, y homologado en la quiebra, comportan el reconocimiento de derechos y la asunción de deberes, y no son voluntades aisladas que puedan interpretarse con la prescindencia de los hechos que le dieron origen, ni haciendo prevalecer párrafos aislados para atribuirle al acto efectos que no condicen con el tenor general de la declaración, ni con la voluntad inequívocamente manifestada en ella: p. 179.

3. Si el fin perseguido por el convenio de las partes fue solucionar el problema de la terminación de la obra objeto de la licitación, demorada por diversos motivos entre ellos, la quiebra de la empresa y, a ese efecto, la administración aceptó las demoras existentes, sin penalidades o multas para la contratista, de ello no se desprende que mediaran en el convenio nuevas razones o contraprestaciones a favor de la Administración que justificaran interpretar la existencia de una renegociación del acuerdo: p. 179.

4. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (art. 1198 del Código Civil), principios éstos también aplicables al ámbito de los contratos administrativos: p. 1011.

INTERVENCION

INTERVENCION FEDERAL

INTIMACION

INVALIDEZ

INVERSION DEL CARGO DE LA PRUEBA

"IURA NOVIT CURIA"

J

JUBILACION DE DOCENTES ([1])

1. Aun cuando la voluntad del Estado de jubilar al agente se entendiera como una negativa tácita a su continuación, en los términos del art. 53 del Estatuto del Docente, en la especie resultarían aplicables las disposiciones del decreto 8820/62, que autorizaba a los docentes a continuar desempeñando sus tareas con percepción de haberes mientras durara el trámite del beneficio, precepto que resulta incompatible con la limitación en la jubilación de oficio dispuesta con fundamento en el art. 20 del decreto 6666/57: p. 209.

JUBILACION DE EMPLEADOS MUNICIPALES

Ver: Jubilación y pensión, 54.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS ([2])

1. A la luz de lo establecido por el art. 14, inc. b, de la ley 19.549, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo por el que se dispuso el cese del actor como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario. Ello así, pues las normas aplicables —arts. 74, 76 y 106 de la ley 20.957; 153 de su decreto reglamentario 5182/48; y 49, ap. 2º, de la ley 18.037— impiden que se lo jubile de oficio hasta tanto el agente se encuentre en posibilidad de obtener el máximo del beneficio jubilatorio correspondiente: p. 337.

JUBILACION DE TRABAJADORES AUTONOMOS

Ver: Recurso extraordinario, 98.

JUBILACION Y PENSION ([3])

INDICE SUMARIO

([1]) Ver también: Acción de amparo, 11; Jubilación y pensión, 55; Recurso extraordinario, 396, 522; Sentencia, 2.

([2]) Ver también: Jubilación y pensión, 26; Recurso extraordinario, 45.

([3]) Ver también: Acción de amparo, 11; Acumulación de beneficios, 1; Administración Pública, 2; Constitución Nacional, 58, 65, 70, 83; Contrato de trabajo, 1; Costas, 1; Depreciación monetaria, 2, 5; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Ley, 4, 13; Matrimonio, 1, 2; Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, 4; Recurso extraordinario, 39, 42, 45, 51, 70, 75, 92, 98, 100, 107, 111, 116, 121, 126, 141, 151, 157, 161, 162, 174, 325, 327, 328, 342, 356, 361, 363, 383, 386, 389, 396, 398, 401, 405, 414, 438, 456, 466, 489, 500, 522, 526, 536, 546, 590, 621, 687, 691, 703, 760, 769, 776, 778, 780; Sentencia, 2.

1. Resulta descalificable el sistema de movilidad que se traduce en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debía existir entre la situación de jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad en grado tal que pudiera ser confiscatoria o de injusta desproporción. Siendo así, corresponde confirmar el fallo que revocó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social que denegó a la afiliada el reajuste de su haber jubilatorio, declarando el derecho de ésta a la percepción del beneficio de acuerdo con el régimen de la ley 14.473 (82 % móvil) por el período en el cual la diferencia entre el haber de pasividad y el de actividad excedió del 30 %: p. 292.

2. La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio, razón por la cual el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad: p. 292.

3. Para el otorgamiento de la jubilación por invalidez el legislador ha establecido condiciones mínimas, debido a que el beneficiario no podría obtener ingresos de ningún tipo, circunstancia dentro de la cual no cabe considerar incluido al solicitante, que percibe un retiro militar respecto del cual no es presumible que la inactividad produzca un desequilibrio económico que le impida solventar los gastos necesarios para su subsistencia y la de su grupo familiar: p. 50.

4. Si bien en los supuestos de nulidad absoluta, la autoridad administrativa cuenta con atribuciones para suspender, revocar o modificar las resoluciones que otorguen beneficios jubilatorios, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento (art. 48, ley 18.037, t. o. en 1976), ello es a condición de que los hechos o actos que las determinan resultaren "fehacientemente probados", lo que no ocurre en el caso, en que el organismo previsional debió actuar con extrema cautela, atendiendo las necesidades que tales beneficios satisfacen y la edad y eventuales consecuencias personales en los beneficiarios, a los que debió dárseles adecuada participación en los procedimientos, permitiéndoles alegar y probar sobre los aspectos cuestionados: p. 307.

5. Más allá de todo rigor en el empleo de las palabras, ha de atenderse a la sustancia de la pretensión y su finalidad última, en el caso en que si bien la apelante ha cuestionado de manera concreta la inconstitucionalidad de los arts. 15 y 93 de las leyes 17.310 y 18.037 respectivamente, parece claro que su petición se encamina a obtener la declaración de invalidez de la norma que cercena su derecho jubilatorio creando una acentuada desproporción entre el haber en actividad y el de la clase pasiva con menoscabo de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional: p. 311.

6. La conclusión referida a que el art. 1º del decreto-ley 6277 autoriza a acumular íntegramente un retiro militar con una prestación jubilatoria civil cuando los servicios civiles, aunque simultáneos, no influyeron en la concesión de aquél, constituye un notorio apartamiento de lo que expresamente establece la norma legal, máxime que la correcta inteligencia que cabe dar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de sistemas jubilatorios: p. 424.

7. En los casos en que se debaten derechos de naturaleza previsional no es exigible ni habitual —hasta la oportunidad de apelar ante un tribunal de justicia de la decisión dictada en sede administrativa— la asistencia letrada, indispensable para el adecuado planteamiento de cuestiones constitucionales, ni los organismos administrativos, por su inserción en el Estado, pueden normalmente acoger argumentos dirigidos contra la validez constitucional de las normas: p. 517.

8. En el caso en que, tratándose de derechos jubilatorios, el organismo previsional sostuvo que el a quo carecía de competencia para conocer en el planteo de invalidez del decreto 1645/78, articulado al apelarse ante la Cámara, no es aplicable, sin más, el art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que al decir del recurrente se habría violado con menoscabo del principio de congruencia y que se refiere a un proceso de índole judicial en primera y segunda instancias: p. 517.

9. Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar a la solicitud del actor de que se le transformara el beneficio jubilatorio que originariamente le fuera

acordado, por el previsto por el art. 15 de la ley 21.121. Ello así, pues el fallo apelado se sustenta en la aplicación de principios interpretativos, sólidamente arraigados en la doctrina jurisprudencial de la Corte como es el que postula que las solicitudes de beneficios previsionales de excepción deben dilucidarse con un criterio estricto y riguroso, es decir, que no cabe extender dichos beneficios a quienes no resulten titulares de los mismos por expresa disposición legal. En el caso, se trataba de un Interventor Federal ante el Poder Judicial de una provincia, que pretendía ser equiparado a Secretario de Estado: p. 611.

10. Corresponde confirmar la sentencia que dispuso se practicara un reajuste retroactivo de los haberes del peticionante, por los períodos en los cuales la diferencia entre el monto de la prestación que debía percibir de acuerdo a la ley 14.473 y las sumas efectivamente recibidas de conformidad al sistema de movilidad que reemplazó al fijado por dicha norma superara el 30 %. Ello así, pues es descalificable un sistema de movilidad que se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación del jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad en grado tal que pudiera ser confiscatoria o de injusta desproporción: p. 611.

11. La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio, razón por la cual el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad: p. 611.

12. La interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe hacerse en forma tal que no conduzcan a negar los fines superiores que persiguen: p. 611.

13. No es admisible el agravio de la Comisión Nacional de Previsión Social contra el pronunciamiento que dispuso que, para reajustar una prestación, deberá aplicarse la regla de movilidad de la ley 14.473 cuando las diferencias entre ese sistema y el que lo reemplazó supere el 30 %, considerando que tal quita adquiere, por su magnitud, carácter confiscatorio, ya que es doctrina de la Corte que resulta descalificable un método de movilidad que se traduzca en un desequilibrio entre la razonable proporcionalidad entre la situación del jubilado y la que resultaría de seguir en actividad, y el a quo fundamenta debidamente su pronunciamiento: p. 770.

14. El conveniente nivel de la prestación jubilatoria ha de considerarse alcanzado cuando el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber seguido en actividad y el porcentaje inicialmente fijado a aquél respecto a la remuneración de los activos no sufre disminuciones desproporcionadas: p. 773.

15. La disposición de la ley 17.310, en cuanto establece el "congelamiento" de los haberes de jubilación y pensión por un término incierto, configura un claro apartamiento de lo preceptuado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, que garantiza la movilidad de las prestaciones: p. 773.

16. Corresponde desestimar las impugnaciones vinculadas con la disminución que produjeron en el haber jubilatorio del recurrente las modificaciones sufridas por las remuneraciones de los jueces y camaristas de faltas en actividad, toda vez que la situación se adecua a lo dispuesto por la ley conforme a la cual accedió el beneficio, razón que autoriza a afirmar que lo decidido no lesiona derecho adquirido alguno: p. 777.

17. No puede asignarse efectos liberatorios a los pagos efectuados por la Caja provincial, que importaron reducir el cumplimiento de prestaciones previsionales de carácter irrenunciable en desmedro de su beneficio, con violación de los arts.

14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que limitó la percepción de la diferencia de haberes —admitida por anterior sentencia de la Corte—, admitiéndose las mismas desde la fecha en que cada prestación se devengó, según entendió decir el pronunciamiento antedicho: p. 824.

18. Si la jubilación fue otorgada teniendo en cuenta una determinada categoría alcanzada a lo largo de la carrera bancaria del recurrente, y su haber se determinó de conformidad con las variaciones que sufrió el sueldo percibido por el agente en actividad de igual rango —arts. 39 y 40 de la ley 5678 de la Provincia de Buenos Aires—, la suerte de mejora pecuniaria que significó el encasillamiento transitorio —trece meses— que originó la adhesión al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75, no constituye un derecho cuya supresión sea violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional, pues lo contrario importaría un ascenso en la pasividad que no se compadece con precepto legal ni constitucional alguno: p. 868.

19. El sistema previsional argentino se apoya en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y la actividad, atendiendo a la naturaleza sustitutiva que debe reconocérsele a la prestación, alcanzando ésta el conveniente nivel cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equilibrada a la que le hubiera correspondido de haber seguido en actividad: p. 868.

20. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio en el caso en que, si bien la apelante cuestionó de manera concreta la inconstitucionalidad de las leyes 17.310, art. 15, y 19.705, resulta claro que su petición se encamina a obtener la invalidez de la norma que cercena su derecho jubilatorio, creando una acentuada desproporción entre el haber en actividad y el de la clase pasiva, con menoscabo de las garantías de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Ello así, pues más allá de todo rigor en el empleo de las palabras, debe estarse a la sustancia de la pretensión y a su finalidad última, que no es otra que paliar la grave disminución del haber jubilatorio, por lo que cabe concluir que resulta inequívoco que la aplicación de coeficientes legales mengua la razonable proporcionalidad que debe existir entre lo percibido por la clase activa y pasiva: p. 866.

21. No es arbitraria la decisión que consideró, para denegar el reajuste jubilatorio pretendido, que el cierre del cómputo de los servicios reconocidos en razón de la amnistía otorgada a quienes fueron separados de sus cargos por causas políticas o gremiales, determinaba la fecha del cese laboral y, en consecuencia, la normativa aplicable al beneficio correspondiente, de conformidad con el criterio legal que rige la materia, estimando que la jubilación ordinaria a la cual tuvo derecho el recurrente en virtud de la "computabilidad ficta" autorizada por las leyes 16.001 y 20.565, debía juzgarse a la luz de lo que prescribía la 18.037, conforme el art. 58, ley 19.300, vigente al tiempo de cerrarse el referido cómputo, sin que correspondiera aplicar las disposiciones del decreto-ley 1049/58, en cuya virtud el peticionante obtuvo el retiro voluntario, toda vez que habían sido derogadas por el régimen general para trabajadores dependientes: p. 912.

22. Si bien es cierto que la Corte declaró la validez de la movilidad por coeficientes que regulaba la ley para trabajadores dependientes, no lo es menos que tal decisión respondió a la contingencia de no haberse probado en esas causas la desproporción entre el beneficio jubilatorio y los haberes de actividad de modo tal que hubiera importado lesionar el patrimonio de los reclamantes. En cambio, en autos fue inequívocamente demostrada la disminución del contenido económico de los haberes por la aplicación de coeficientes que menguaron la razonable proporcionalidad que debía existir entre lo percibido por la peticionaria y la clase activa, circunstancia que constituyó el sustento del fallo en cuanto declaró la invalidez de la norma que viabilizó aquel perjuicio, el cual, por su magnitud re-

sultaba confiscatorio, lo que autoriza a rechazar las impugnaciones del quejoso, pues no se configura el apartamiento de los antecedentes jurisprudenciales que alega: p. 953.

23. La efectiva prestación de servicios bajo un régimen diferencial es causa eficiente que da nacimiento a un beneficio que sólo podrá invocarse al tiempo del cese, pero esa mejora nacida al amparo de la legislación vigente, no puede ser desconocida con posterioridad sin asignar alcance retroactivo a una disposición que, como el art. 32 de la ley 18.037, t. o. en 1976. La interpretación que restringe los beneficios del mencionado art. a los regímenes vigentes en dicho tiempo, vuelve inoperante la posibilidad de hacer valer servicios privilegiados comprendidos en otros sistemas jubilatorios, por el solo hecho de estar derogadas al presente las normas que los reconocieron. Las desigualdades que se creen en la práctica no pueden resolverse sino tendiendo a alcanzar mayores niveles de bienestar, a la cual no se llegaría si se menoscaban derechos ganados y consolidados con el trabajo e irrenunciables para el beneficiario, en los términos del art. 14 bis de la Constitución Nacional (Disidencia del doctor César Black): p. 997.

24. Del debate parlamentario de la ley 12.925 no se desprende que la calificación de privilegiados de los servicios del personal de Correos y Telecomunicaciones respondiera a la naturaleza de las tareas que realizaban sino que, más bien, de su lectura se advierte la reticencia de algunos legisladores a prestar conformidad al proyecto, en razón que se dirigía a proteger a todo el personal de la institución sin discriminar el tipo de tareas. Por otra parte, la ley 17.310, derogatoria de aquel sistema, facultó al Poder Ejecutivo a establecer un régimen diferencial para aquellos que desempeñaran tareas penosas, sin que las realizadas por el apelante fueran incluidas, por ser de carácter administrativo: p. 997.

25. Corresponde desestimar las objeciones del apelante atinentes a que los jueces —al rechazar la demanda de inconstitucionalidad respecto de diversas disposiciones de la ley 3900 y del decreto 5104-B. S/78 de la Provincia de San Luis— no trataron el alcance de las normas en juego en tanto éstas menoscaban sus derechos previsionales. Ello así, pues el fallo consideró, por un lado, que si bien era cierto que dicha ley autorizaba la fijación de un tope máximo, establecía un límite a las reducciones que pudieran producirse como consecuencia de ello, garantizando un monto mínimo que, por su magnitud (66,6 %) y correlatividad con el sueldo vigente por el cual obtuvo el beneficio, resulta razonable; por otro, porque del juego de los arts. 6º, 8º, 77 y 66 de dicha ley surge la obligación estatal de actualizar todos los beneficios, incluidos los máximos dentro de los 60 días de producirse una variación en el nivel general de las remuneraciones, lo que impide argüir que el mecanismo de reajuste dispuesto por la ley provoca un congelamiento del monto de las prestaciones máximas: p. 1117.

26. Corresponde confirmar la sentencia que, con base en la inteligencia que acordó a los arts. 1º y 5º de la ley 18.464, denegó la solicitud del titular tendiente a transformar el beneficio por retiro voluntario que gozaba, en jubilación ordinaria dentro del régimen establecido por la mencionada ley, si al momento de cumplir los requisitos exigidos por ésta, no se hallaba desempeñando ningún cargo en el Poder Judicial o Ministerio Público de la Nación: p. 1149.

27. El conveniente nivel de la prestación jubilatoria sólo ha de considerarse alcanzado cuando el jubilado conserva una situación patrimonial proporcional a la que le correspondería de haber seguido en actividad: p. 1213.

28. Corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del sistema de movilidad previsto por la ley 18.037 (t. o. en 1976) e hizo lugar al reajuste peticionado sobre la base del régimen prescripto por el art. 52, inc.

ch), de la ley 14.473 —82 % móvil—. Ello así pues si bien el cambio de un régimen de movilidad por otro no contraría al art. 14 bis de la Constitución Nacional, en tanto tal disposición no especifica el procedimiento a seguir para el logro del objetivo propuesto, ello está subordinado siempre a uno de los principios básicos del sistema previsional argentino, según el cual debe existir una razonable proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad, atendiendo a la naturaleza sustitutiva que cabe reconocer al primero respecto del segundo y a los fines que inspiran el ordenamiento jurídico respectivo: p. 1213.

29. Aun cuando se acepte que en materia previsional no debe llegarse al desconocimiento de los derechos sino con extrema cautela, tal principio es posible en tanto la norma en juego permita ser interpretada con un criterio amplio, situación que no es la del caso —en el que el a quo no hizo lugar a la pensión, en razón que la solicitante estaba divorciada en los términos del art. 67 bis de la ley 2.393—; admitir lo contrario importaría desvirtuar la finalidad tenida en mira por el legislador y alterar la misión de los jueces que, como es sabido, no deben sustituirlo sino aplicar la respectiva norma como aquél la concibió: p. 1368.

30. Para determinar la existencia o no de lesión irrazonable al patrimonio del jubilado, debe atenderse especialmente al régimen originario y la situación patrimonial derivada de él, y el nuevo régimen adoptado, con relación a la naturaleza sustitutiva que debe conservar el beneficio: p. 1428.

31. El art. 14 de la ley 14.236, al disponer que las resoluciones del Instituto Nacional de Previsión Social serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia del Trabajo, y el art. 13 al conceder 60 días para ello a los domicilios en el interior y 30 a los de la Capital Federal, no viola el principio de igualdad ante la ley ni sus efectos son revisables a la luz de su razonabilidad, conforme la doctrina de la Corte en la materia: p. 1597.

32. Corresponde revocar la sentencia que dejó sin efecto la resolución del organismo previsional que había denegado la jubilación ordinaria solicitada por un empleado municipal, por entender que era aplicable al caso la ley nacional 20.740. Ello así, pues dicha norma no ha podido extender su preceptiva al ámbito comunal a falta de una norma expresa: p. 1780.

33. Las autoridades previsionales no pudieron, dentro de las atribuciones que les otorgaba la ley, aceptar la petición del extinto magistrado para desafiliarse al régimen jubilatorio que para los agentes de los tres poderes de la Provincia establecía la ley 1.828 de la Provincia de Mendoza. Ello así, pues si bien ella otorgaba ciertas facultades a los directores del ente previsional con miras a cumplir con el cometido de administración y defensa del sistema que instituía no puede concluirse que en virtud de tales prerrogativas pudieran eximir de cumplir con sus obligaciones a quienes estaban vinculados al régimen; por el contrario, más lógico era pensar, dado que el fin último para el que fueran designados en sus cargos era el otorgar beneficios de carácter alimentario, debían ejercer tales facultades para exigir a los afiliados el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el sistema como un principio de solidaridad: p. 1912.

34. De la economía de la ley 1.828 de la Provincia de Mendoza surge que el legislador al sancionarla, y en virtud de la directiva prescripta en el art. 99, inc. 8°, de la Constitución local, consagró en sus arts. 26 y 38, tanto la obligatoriedad de la afiliación, cuanto el régimen de la contribución forzosa y, para que no se desvirtuara su fin tuitivo, estableció que los beneficios a otorgar tenían carácter de irrenunciables (art. 95) e imprescriptibles (art. 110), es decir, desestimó claramente la posibilidad de que fueran renunciados. Arribar a una conclusión distinta llevaría a pensar en la falta de consecuencia o de previsión en

el legislador que la dictó, pues se estaría concediendo a las facultades que ella otorga una extensión que pondría a las normas que las establecen en contradicción con las demás disposiciones de la ley y en pugna con un expreso mandato constitucional, cuya jerarquía tornaría inoperante tal extensión: p. 1912.

35. No puede acordarse eficacia liberatoria a los pagos efectuados por los organismos previsionales y recibidos por los jubilados, en la medida que importaran retacear el cumplimiento de prestaciones de esa naturaleza en desmedro de sus beneficiarios: p. 1893.

36. Si la demora en la percepción del crédito previsional tuvo su origen en circunstancias no imputables al interesado —como es la indebida aplicación de la ley que rige el tema—, ocasionándole una pérdida real en la significación económica de las sumas recibidas, ello autoriza a declarar procedente el reajuste solicitado a partir del momento en que se devengaron los respectivos haberes, a fin de impedir que se frustre su finalidad alimentaria y se comprometa la justicia, el derecho de propiedad y el principio de movilidad de las prestaciones: p. 1893.

37. La inteligencia asignada por el a quo a las normas del sistema de reciprocidad jubilatoria que señalan los requisitos para determinar la caja otorgante del beneficio cuando el interesado prestó servicios en regímenes nacionales y provinciales, en tanto lo condujo a afirmar que debía prevalecer sobre las disposiciones locales dictadas con posterioridad a la incorporación de la Provincia a dicho sistema, aun cuando se tratara de "cesantía sin causa" regulada por el art. 38 de la ley 8.587 de la Provincia de Buenos Aires, no traduce una interpretación irrazonable del tema en debate ni se aparta de la finalidad específica para la que fueron dictadas: p. 2074.

38. El cambio de un régimen de movilidad por otro no contraría, por sí, el art. 14 bis de la Constitución Nacional, pues tal disposición no especifica el procedimiento a seguir para el logro del objetivo propuesto y el art. 17 de la ley fundamental no impide que los beneficios jubilatorios sean disminuidos por razones de orden público o interés general, ello siempre que la reducción no se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad y que no se afecte el nivel de vida del beneficiario en forma confiscatoria o injustamente desproporcionada (Disidencia del doctor Adolfo R. Gabrielli): p. 2083.

39. Si bien la Corte confirmó en la causa que se cita la resolución de la alzada que había considerado confiscatoria la reducción del haber que supera el 30 %, tal decisión no importó convalidar ese porcentaje como pauta definitiva para evaluar las consecuencias de los cambios de sistema de movilidad de los beneficios tal conclusión se impone, pues las modalidades de cada caso han de servir como indicios decisivos para demostrar si media o no el agravio que se invoca, siendo particularmente relevante la consideración de las fluctuaciones económicas por las que atraviesa el país y, desde ese ángulo, sin perder de vista que —es el caso— el peticionario obtuvo un beneficio que le aseguraba el 82 % móvil del sueldo que percibiría el agente en actividad del mismo cargo, corresponde aceptar que la reducción convalidada en autos, derivada de la aplicación del sistema de coeficientes, se presenta como irrazonable, por excesiva: p. 2083.

40. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la pretensión de que se abonara la jubilación conforme con la Ordenanza Nº 30.062, en razón que no se había demostrado que la aplicación del decreto nacional 1.645/78 disminuyera su haber en más del 30 %. Ello así, pues si a la inseguridad derivada de las alternativas económicas, se le suma la no menos grave incertidum-

bre motivada por coeficientes que, como en el caso, no siempre respetan de manera objetiva el respectivo haber previsional, se tornaría ilusorio el carácter sustitutivo del beneficio y los fines que informan la materia; en particular, en casos como el de autos en que fue otorgado de acuerdo a una ley que garantizaba un porcentaje fijo y prohibía la aplicación de topes limitativos: p. 2083.

41. Corresponde confirmar la sentencia que postula que la finalidad de las leyes previsionales es inescindible del principio de solidaridad social, e impone, para que la misma no resulte enervada, resolver el caso teniendo en cuenta que el interés colectivo debe primar sobre el individual a fin de posibilitar la factibilidad financiera del sistema, por lo cual es justa la solución adoptada, en base a las liquidaciones confeccionadas por la autoridad administrativa, que acoge el reclamo del peticionante por aquellos períodos en que la aplicación del "tope" provocaba una disminución en su haber superior al treinta por ciento, por entender que a partir de allí la quita, por su magnitud, adquiriría carácter confiscatorio y por ende menoscababa el derecho de propiedad (Voto del doctor Adolfo R. Gabrielli): p. 2108.

42. Por razones de interés general y cuando el estado financiero de las Cajas así lo aconsejaran, resulta legítima la rebaja de los haberes jubilatorios, en tanto ello no importa lesión a derecho adquirido alguno; empero, cuando la pérdida del poder adquisitivo de la prestación ocasionada que provenga de dicha quita, es de tal magnitud que se traduce en un menoscabo del nivel de vida del afiliado, especialmente en épocas caracterizadas por las agudas fluctuaciones económicas, no es posible desatender al fin último de la previsión social ni a los principios que la sustentan, resultando admisible, estimar irrazonable, por excesiva, la reducción aceptada por la sentencia respecto a la desproporción que convalida, al aplicar los topes máximos impuestos por el decreto 3.190/77: p. 2108.

43. El cambio de un sistema de movilidad por el régimen de reajuste por coeficientes, previsto por la ley 18.037 no es, en principio, invalidante, pues si bien el art. 14 nuevo prescribe la movilidad de las prestaciones no especifica, en cambio, el procedimiento que se deba seguir, dejando librado el punto al criterio legislativo. Cierto es que este principio debe ceder si la privación del 82 % y su reemplazo por el reajuste mediante coeficiente se tradujese en un desequilibrio de la proporcionalidad que debe existir entre la situación de jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad; empero este extremo, no se patentiza en el caso —en que se aplicó el tope máximo fijado por el decreto 3.190/77— en grado tal que la disminución del haber pueda ser tachada de confiscatoria o injusta, y, por tanto, violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional (Disidencia del doctor Adolfo R. Gabrielli): p. 2119.

44. Por razones de interés general y cuando el estado financiero de las Cajas así lo aconsejaran, resulta legítima la rebaja de los haberes jubilatorios, en tanto ello no importe lesión a derecho adquirido alguno; empero, cuando la pérdida del poder adquisitivo de la prestación ocasionada que provenga de dicha quita, es de tal magnitud que se traduce en un menoscabo del nivel de vida del afiliado, especialmente en épocas caracterizadas por las agudas fluctuaciones económicas, no es posible desatender al fin último de la previsión social ni a los principios que la sustentan, resultando admisible estimar irrazonable, por excesiva, la reducción aceptada por la sentencia respecto a la desproporción que convalida, al aplicar los topes máximos impuestos por el decreto 3.190/77: p. 2119.

45. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó el decreto que no hizo lugar a la pretensión de que se pagara la jubilación conforme con la ordenanza 30.062, en razón que no se había demostrado que la aplicación del tope limitativo que imponía del decreto 3.190/77, redujera el haber en más del 33 %.

Ello así, si lo percibido traduce una injustificada disminución con relación a lo que habría correspondido cobrar si su actividad laboral hubiera continuado: p. 2119.

46. Aun cuando el interesado al iniciar el reclamo ante la autoridad administrativa se dirigió a cuestionar la limitación impuesta a su beneficio por el decreto 3.190/77, alegando su invalidez en virtud de haberse jubilado de conformidad con un régimen que expresamente prohibía la aplicación de topes máximos, no cabe prescindir, como lo hace la sentencia, de las objeciones planteadas, sólo al deducir el recurso judicial, toda vez que se trata de circunstancias sobrevinientes que contribuyeron a agravar la situación del recurrente. Siendo así, hallándose cuestionadas por irrazonables las normas que alteraron el régimen legal, decretos 3.190/77 y 1.645/78, al realizar modificaciones que perjudicaron el haber jubilatorio, y siendo la declaración de invalidez de una norma que repugna a la Carta Magna del resorte del Poder Judicial, resulta legítimo el interés del peticionario en motivar un pronunciamiento que se hiciera cargo de los obstáculos que, sucesivamente, lesionaron los principios básicos de la materia y la naturaleza sustitutiva de las prestaciones: p. 2119.

47. Es descalificable la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 18.037 (t. o. en 1976) sin referirla y limitarla a las situaciones concretas de confiscatoriedad acreditadas —o que se acrediten—, permitiendo que se incluyan en la amplitud de sus términos situaciones no abarcadas por el informe producido por el organismo previsional, sin la debida comprobación de dicha confiscatoriedad. Siendo así, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en tanto excede aquellos límites: p. 2126.

48. La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio, razón por la cual el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad: p. 2126.

49. Resulta descalificable el sistema de movilidad que se traduce en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debía existir entre la situación de jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad en grado tal que pudiera ser confiscatoria o de injusta desproporción. Siendo así, corresponde confirmar la sentencia que declaró en el caso la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 18.037 (t. o. en 1976) e hizo lugar al reajuste peticionado por la afiliada sobre la base del régimen de movilidad prescripto por la ley 14.473 (art. 52, inc. ch): p. 2126.

50. Asiste razón al recurrente cuando critica el fallo por haber declarado la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 18.037 (t. o. en 1976) sin referirla y limitarla a las situaciones concretas de confiscatoriedad acreditadas —o que se acrediten— permitiendo que se incluyan en la amplitud de sus términos situaciones no abarcadas en el informe producido por dicha parte hacia el pasado hasta la formulación del reclamo y para el futuro a contar desde setiembre de 1982, sin la debida comprobación de la referida confiscatoriedad: p. 2129.

51. La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio, razón por la cual el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad: p. 2129.

52. Resulta descalificable el sistema de movilidad que se traduce en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación de jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad en grado tal que

pudiera ser confiscatoria o de injusta desproporción. Siendo así, corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del sistema de movilidad prescripto por la ley 18.037 (art. 53 t. o. en 1976) e hizo lugar al reajuste peticionado según lo establecido por la ley 14.473 (art. 5, inc. ch): p. 2129.

53. En materia de previsión social el régimen de la cosa juzgada respecto de sentencias desfavorables al beneficiario no debe ser estricto, ya que lo que importa en la materia es el reconocimiento exacto de los derechos acordados por las leyes que la rigen, no pudiendo el a quo desoír el reclamo de reajuste a que se cree con derecho el apelante y que fue otorgado a otros agentes que se hallaban en su misma condición con fundamento en que la cuestión no podía ser objeto de un nuevo pronunciamiento: p. 2220.

54. Si la jubilación le fue otorgada al quejoso durante la vigencia de una ley que estipulaba un sistema de movilidad similar al que goza en la actualidad, cuya razonabilidad no se cuestiona, no afecta su derecho de propiedad la no aplicación de la ordenanza —vigente en un período intermedio— que le proporcionó el 82 % de movilidad: p. 2221.

55. Si la finalidad perseguida por el régimen de la renuncia condicionada, fue paliar la situación que creaba la exigencia de tener que cesar en las funciones para acceder a la jubilación, soportando de tal modo el peso de la falta de haberes hasta que fuera concedido el beneficio, frente a los términos de la ley 18.037 que corrigió esa exigencia, bien pudo el a quo entender que no correspondía aplicar a los docentes y agentes de la administración las normas que reclama el recurrente —decretos 8.820/62 y 9.202/62— que importarían perjudicarlos, precisamente, con aquellas disposiciones que fueron dictadas para su protección: p. 2262.

56. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener la jubilación ordinaria según la ley 7.014 de la Provincia de Buenos Aires, si el fallo no omitió el tratamiento de las cuestiones federales planteadas —inconstitucionalidad de la ley 7.021 de dicha Provincia y de la ley nacional 20.266— (Disidencia del señor conjuez doctor Lorenzo J. Butler): p. 2275.

JUBILACIONES PROVINCIALES

Ver: Jubilación y pensión, 17, 33, 34; Recurso extraordinario, 161, 174, 342, 363, 414, 703.

JUECES (¹)

1. Constituye materia propia de los magistrados ordinarios analizar y determinar los efectos de los actos celebrados, considerando los hechos expuestos y controver-

---

(¹) Ver también: Actos administrativos, 3; Constitución Nacional, 4, 5, 9, 48, 74; Corte Suprema, 1, 2; Empleados públicos, 15; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 37; Estado de sitio, 5, 7, 12; Hábeas corpus, 9, 11, 12, 13; Impuesto, 21; Jubilación y pensión, 29; Jurisdicción y competencia, 6, 84; Ley, 7, 17; Poder Judicial, 2; Privación de justicia, 1; Provincias, 2; Recurso de queja, 17; Recurso extraordinario, 101, 102, 135, 136, 218, 233, 252, 254, 258, 268, 285, 297, 299, 302, 441, 445, 452, 521, 523, 560, 583, 783; Recusación, 2, 3, 4; Sentencia, 5, 6; Superintendencia, 13, 29, 32.

tidos y la estructura normativa que estiman aplicable. Ello así, pues conforme con la regla *iura curia novit*, el juzgador tiene no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes: p. 405.

2. Atento que la accionada se refirió desde la contestación de la demanda a la exigencia de que la determinación de la incapacidad sólo resultaría válida cuando estuviera corroborada y certificada por el organismo asistencial empresario, no cabe sostener que, por la circunstancia de fundarse el fallo en una norma de derecho distinta a la allá invocada, haya excedido los términos de la litis al rechazar la demanda considerando no acreditado tal requisito. Ello, porque lo decisivo es la determinación por las partes de los extremos de hecho y de las defensas en éstos apoyadas, teniendo facultades el tribunal para asignar la adecuada calificación jurídica y determinar las normas aplicables al caso: p. 1669.

3. Corresponde descartar la existencia del apartamiento de los términos de la *litis contestatio* que alega el quejoso —respecto de la sentencia que hizo lugar al reclamo del actor por cobro de indemnizaciones laborales emanadas del despido— pues los magistrados tienen la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes: p. 1975.

JUECES DE FALTAS

Ver: Jubilación y pensión, 16.

JUECES NACIONALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 6; Provincias, 2.

JUECES NATURALES

Ver: Constitución Nacional, 56; Hábeas corpus, 9, 13; Jurisdicción y competencia, 134.

JUECES PROVINCIALES

Ver: Jurisdicción y competencia, 6; Provincias, 2.

JUICIO CIVIL

Ver: Constitución Nacional, 48; Recurso extraordinario, 318, 425.

JUICIO CRIMINAL ([1])

1. El proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena; y por ello, cada una de esas etapas constituye el presupuesto necesario de la que le subsigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden. Teniendo en cuenta que el respecto de la garantía de la defensa en juicio consiste en la observancia de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia, el principio de la progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque también debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, es decir, salvo supuesto de nulidad: p. 1701.

2. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que anuló la condena dictada por el juez de grado por considerar al recurrente como autor del delito de falso testimonio, sobre la base de que no había mediado acusación por tal hecho, y decretó asimismo la nulidad de dicha acusación en cuanto imputó al nombrado el delito de falsedad ideológica de instrumento público por la cual no había sido indagado, ordenando en consecuencia la vuelta de las actuaciones a la justicia de instrucción para el cumplimiento de tal extremo. Ello así, pues en el caso, las nulidades decretadas por la Cámara responden justamente a la inobservancia de las formas sustanciales del juicio por inexistencia de correlación entre la sentencia y la acusación, y entre ésta y el hecho por el cual se indagara al procesado: p. 1701.

JUICIO DE APREMIO

Ver: Recurso extraordinario, 464, 465.

JUICIO EJECUTIVO

Ver: Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 362, 467, 598, 605.

JUICIO POLITICO

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 15, 31, 35, 36, 37.

JUICIOS UNIVERSALES

Ver: Recurso extraordinario, 379.

([1]) Ver también: Constitución Nacional, 18, 19, 20, 23, 24, 34, 39, 40, 41, 42, 47, 48, 50; Empleados públicos, 6, Estado de derecho, 2; Jurisdicción y competencia, 13, 90; Libertad condicional, 1; Prescripción, 4; Recurso de queja, 10; Recurso extraordinario, 19, 21, 99, 108, 113, 168, 197, 230, 232, 244, 246, 259, 318, 324, 333, 381, 404, 425, 443, 444, 480, 481, 516, 517, 528, 541, 542, 544, 553, 556, 571, 617, 671, 700, 716, 717, 720, 721, 727, 728, 741.

JUNTA DE CALIFICACION DE OFICIALES

Ver: Amnistía, 5.

JUNTA MILITAR

Ver: Recurso extraordinario, 34.

JURISDICCION ADMINISTRATIVA

Ver: Constitución nacional, 3, 79.

JURISDICCION Y COMPETENCIA [1]

INDICE SUMARIO

---

(1) Ver también: Aduana, 44; Amnistía, 7; Constitución Nacional, 56; Exhorto, 1, 2; Hábeas corpus, 10, 14; Recurso extraordinario, 579, 585; Sobreseimiento definitivo, 1.

Principios generales

1. Si uno de los jueces entre los que está trabada la contienda negativa de competencia —civil de la Capital Federal y civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires—, la consintió, efectuó el llamamiento de autos para sentencia y seis meses más tarde se declaró incompetente, un adecuado servicio de la justicia impone que siga entendiendo del proceso, sin perjuicio del motivo que asista a cada magistrado en la solución de fondo del tema, por tratarse de jueces de competencia en la misma materia: p. 110.

2. Habiendo un juicio de conocimiento y otro ejecutivo posterior, es conveniente unificar ante un mismo tribunal el trámite de ambos, por aplicación analógica del art. 6º, inc. 6º, del Cód. Procesal. Empero, habiendo prevenido el juez que conoce del ordinario, a diferencia de lo prescripto por dicha norma, el desplazamiento de la competencia debe hacerse hacia el mismo, pues la ausencia de una previsión normativa concreta aconseja la aplicación del principio de prevención: p. 223.

3. Resulta procedente el enjuiciamiento del requerido ante los tribunales argentinos, toda vez que de conformidad con lo establecido por el art. 36, inc. 2º, apartado IV), de la Convención Unica sobre Estupefacientes del año 1961, nuestro país se ha obligado a juzgar a los nacionales y extranjeros imputados de delitos como el que

se le asigna a aquél, cuando —como en el caso— no procediere la extradición conforme a la ley de la parte a la que se la solicita: p. 761.

4. Si la Corte está llamada en los autos a resolver una cuestión de competencia y no el fondo de la cuestión, es irrelevante considerar a tal efecto la falta de acción alegada: p. 2139.

Prórroga

Convenio entre partes

5. El interdicto de recobrar constituye más que una acción posesoria propiamente dicha o una acción real fundada en una presunción de propiedad, una disposición de orden público tendiente a prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo, resultando así ajeno al mismo la dilucidación de las relaciones de derecho que puedan vincular a las partes, cuestiones que deben ventilarse ante el juez competente y en la forma que corresponda. Siendo éste el objeto del interdicto, no corresponde aplicar al caso lo que las partes hubieran pactado respecto a la compra del bien toda vez que esa es una cuestión totalmente ajena a la que se trata de dilucidar en autos: p. 107.

Conflicto entre jueces

6. Con fundamento en lo dispuesto por el art. 20 del decreto-ley 1285/58, los magistrados provinciales no pueden trabar en modo alguno la acción de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación, cuyos pedidos tienen la obligación legal de acatar, arbitrando los medios que estimen pertinentes con adecuación a las circunstancias de cada caso: p. 454.

7. La falta de cumplimiento de una rogatoria librada a un juez provincial comporta una traba a la acción de los que forman parte del Poder Judicial de la Nación, constituyendo una especie de los conflictos entre magistrados que le incumbe a la Corte solucionar de conformidad con las atribuciones acordadas por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58. Tal facultad no encuadra en las de superintendencia sino en la jurisdicción legal: p. 1711.

Cuestiones de competencia

Generalidades

8. Para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que en definitiva sea aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción intentada. No es competente la justicia federal para entender en el caso en que el fundamento de la Municipalidad de Salta para ratificar su competencia radica en que los tributos cuyo pago se persigue han sido fijados en ejercicio de facultades no delegadas por la Provincia al poder central: p. 384.

9. Debe seguir conociendo el juez que entendía en la causa si el conflicto jurisdiccional planteado no se encuentra precedido por una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que le puedan ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia: p. 435.

10. Si en el *sub lite*, iniciado por el presunto delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos, el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción consideró con-

figurando también, por el mismo hecho, un delito de su conocimiento, corresponde declarar su competencia y no la de la Justicia en lo Penal Económico, por cuanto la Justicia en lo Criminal de Instrucción posee competencia más amplia que la primera: p. 1105.

11. Para la determinación de la competencia corresponde tomar en cuenta la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de su acción. Por ello, si el actor en su demanda fundó el derecho en las normas civiles que regulan el régimen de la responsabilidad extracontractual —imputable al causante de un accidente de tránsito, que por su culpa habría infligido un daño a otro—, no es de aplicación la regla establecida en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998, sino la excepción allí contemplada, por lo que corresponde establecer la competencia de la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial, y no la Federal Civil y Comercial: p. 1172.

12. Si bien las cuestiones de competencia deben ser substanciadas por vía incidental —art. 67 del Código de Procedimientos en Materia Penal—, requisito éste insoslayable cuando existen personas detenidas en la causa, el incumplimiento de tal exigencia en nada obsta a que la Corte dirima la cuestión planteada en aras de que por vía de un excesivo rigor formal no se desvirtúen los fines de economía procesal que fundamentan el mencionado trámite incidental: p. 1360.

13. Si bien correspondería pronunciarse respecto de la apelación pendiente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal, en su carácter de tribunal de alzada del juez de instrucción que sobreseyó definitivamente en la causa, con el objeto de evitar una verdadera privación de justicia derivada de la nueva intervención de aquella Cámara —la cual con anterioridad se había pronunciado por la incompetencia del fuero ordenando la remisión a la justicia federal— que sólo puede declarar la nulidad del pronunciamiento definitivo del juez de grado por haber sido dictado por tribunal incompetente —acto procesal que por su carácter definitivo no se ve alcanzado por el principio del efecto útil consagrado en el art. 73 del Código de Procedimientos en Materia Penal—, razones de economía procesal aconsejan que la Corte haga uso de las facultades que excepcionalmente utilizara en casos similares y deje sin efecto el citado decisorio: p. 1575.

14. Atendiendo lo dispuesto por el art. 46, inc. b), del decreto-ley 1.285/58 (texto según ley 22.093), y habida cuenta que el reconocimiento respecto del carácter de intrusos de los ocupantes de una vivienda precaria pertenecientes a una villa de emergencia que se pretende erradicar —a través del convenio firmado con la Comisión Municipal de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires—, conlleva la obligación genérica de restituir, parece inapropiado discriminar, al mero efecto de determinar el juez competente, si la actora en su pretensión invoca o no la titularidad del terreno sobre el que se asienta la vivienda a desalojar: p. 1610.

15. No cabe el juzgamiento simultáneo de la procesada ante los tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Córdoba, pues en tal caso se dan los inconvenientes prácticos a que alude el art. 41 del Código de Procedimientos en Materia Penal con perjuicio del ejercicio regular de la jurisdicción y del derecho de defensa, que exigen que el encausado se encuentre en un lugar relativamente cercano a la sede del tribunal que lo procesa. En tales condiciones, las causas se deberán sustanciar sucesivamente ante las jurisdicciones de la Capital Federal y luego de la provincial, quien suspenderá los procedimientos hasta que los referidos inconvenientes desaparezcan o se dicte la respectiva sentencia: p. 1872.

16. Para que exista una concreta contienda negativa de competencia es presupuesto necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa, lo que no sucede si el juez provincial consideró competente a su igual de la ciudad de Morón, a quien en ese caso debió remitirla: p. 2204.

17. Cuando los tribunales de una jurisdicción se inhiben por entender que el conocimiento de la causa corresponde a los jueces de otra, no pueden estar obligados a remitirla al tribunal competente de acuerdo con el derecho procesal de esta última sede judicial, cuya interpretación y aplicación es ajena a los jueces de la primera: p. 2204.

Inhibitoria: planeamiento y trámite

18. Planteada y resuelta una cuestión de competencia por declinatoria, no procede formular posteriormente la misma por vía de inhibitoria ante otro tribunal: p. 70.

19. El hecho de que el incidente de incompetencia se haga conocer después de dictada la sentencia, torna improcedente la inhibitoria planteada: p. 71.

20. Si bien el art. 630 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que el reconocimiento judicial no es delegable, con fundamento en la razonabilidad en la interpretación de las leyes, cabe aceptar esa delegación si se tiene en cuenta la extensión del territorio de la República y se atiende a razones de economía procesal: p. 454.

21. Si bien, en principio, es improcedente el planteamiento de cuestiones de competencia entre jueces de igual naturaleza y jurisdicción territorial, después de consentido el auto de prueba, conforme el art. 48, 2ª parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal, aun cuando ellas se hubieran promovido de oficio, sin que obste lo dispuesto por el art. 19 del mismo en cuanto a la improrrogabilidad de la jurisdicción criminal y el carácter de orden público que se reconoce a las normas que reglan la competencia en ese fuero, la regla no es absoluta ni excluye la solución resultante de otra norma también de orden público tendiente a lograr la pronta terminación de los procesos, requerida por la buena administración de justicia, cuando no se oponen a ello principios fundamentales que pudieran impedirla: p. 1105.

22. Constituye una excepción a la regla conforme la cual es improcedente el planteo de cuestiones de competencia entre jueces de igual naturaleza y jurisdicción territorial, después de consentido el auto de prueba, cuando tratándose de un único hecho la falsedad de instrumento privado y el libramiento de cheque contra cuenta cerrada —figuras que se consuman con el uso y la entrega, respectivamente, que en el caso coinciden— la aplicación de aquélla llevaría a impedir —por aplicación del principio de la cosa juzgada— que el Estado ejerciera eventualmente su pretensión punitiva respecto de la calificación de instrumento privado equiparado a público que concurre en la especie idealmente con la infracción al art. 302 del Código Penal: p. 1105.

Intervención de la Corte Suprema

23. La Corte no está habilitada para pronunciarse sobre la competencia para conocer de los hechos de falsificación o uso de documento falso destinado a acreditar la identidad de las personas, si los mismos no integraron la contienda y aparecen introducidos por el juez que previno, en oportunidad de elevar las actuaciones al Tribunal, por lo tanto aquél deberá continuar su conocimiento, sin perjuicio de plantear oportunamente la cuestión en la forma de ley: p. 707.

24. En el caso, en que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal se pronunció acerca de la incompetencia de este fuero para intervenir en la causa en la que se persigue hacer efectiva la responsabilidad imputable a los causantes de un accidente de tránsito fuera de las oportunidades previstas al efecto por el Código Civil y Procesal de la Nación, se está frente a un conflicto plan-

teado entre dos jueces nacionales, por lo que no resulta aplicable el principio del art. 352 segundo párrafo, del Código citado: p. 903.

25. Por aplicación del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58, no compete a la Corte Suprema resolver la cuestión de competencia planteada entre dos Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Ello así, pues el diferendo suscitado en autos —a raíz de un error numérico cometido en un peritaje técnico de una de las Salas anuló su propia sentencia, excusándose de seguir entendiendo en la causa—, puede ser solucionado por la Cámara en pleno ejercicio de las atribuciones conferidas a ese cuerpo por el art. 27, inc. a), última parte, del decreto-ley citado: p. 1722.

26. No cabe la intervención de la Corte Suprema para dirimir una cuestión de competencia planteada entre dos jueces nacionales, si la misma fue resuelta por el tribunal instituido por la ley para hacerlo (art. 24. inc. 7º, del decreto-ley 1285/58: p. 1109.

Competencia ordinaria

Por el territorio

Lugar del domicilio de las partes

27. El art. 24 de la ley 18.345 debe ser interpretado en el sentido que la opción que autoriza no faculta la elección de un domicilio especial en los términos de los arts. 101 y 102 del Código Civil, sino que debe ser ejercida por el interesado al promoverse la acción correspondiente: p. 88.

28. La referencia al domicilio conyugal que contiene el art. 104 de la ley 2393 debe entenderse en el sentido del último de la efectiva convivencia de los esposos. Habida cuenta que el propósito de esa norma legal es sentar las pautas de la jurisdicción internacional para todas las controversias que afecten a las relaciones personales de los cónyuges, no existe mérito para prescindir de la aplicación de ese criterio en supuestos de separación de hecho, como el de autos, donde se discute la guarda de los hijos menores, consecuencia de aquella situación: p. 494.

29. El art. 18 del Tratado Civil Internacional de Montevideo de 1940 —aplicable analógicamente— somete las cuestiones vinculadas a la patria potestad en lo referente a derechos y obligaciones personales, a la ley del domicilio y su art. 30 al referirse a las medidas urgentes —como en el caso en que se persigue la restitución de la guarda de un menor— concernientes a las relaciones personales entre cónyuges como las derivadas de aquel instituto. Toda vez que está acreditado con la prueba rendida que la última residencia conyugal ha sido, al tiempo de producirse los hechos, la ciudad de Buenos Aires, corresponde dirimir el conflicto en torno a la ley aplicable en favor del derecho argentino en cuya prioridad debe gravitar la notoria conveniencia de que se atienda al ordenamiento legal vigente en el lugar donde la guarda se efectiviza: p. 494.

30. El juez que debe conocer en el juicio de quiebra o convocatoria de acreedores de una sociedad regularmente constituida, es el del lugar de la sede social de la misma, que se halla donde la autoridad le ha otorgado personería jurídica o en cuyo Registro Público de Comercio está debidamente inscripta: p. 682.

31. La ley de quiebras es de orden público y en ese sentido la competencia territorial del juez a quien corresponde entender en la quiebra, conforme al domicilio del fallido, está determinada por aquélla que no admite la prórroga de la jurisdicción por parte del tribunal que debe entender en ella: p. 682.

32. La formación de un conjunto económico para determinados fines, no desplaza por sí solo la competencia que corresponde al juez del lugar donde la empresa tiene su domicilio legal y se encuentra debidamente inscripta en el respectivo Registro Público de Comercio: p. 682.

33. El Código Civil determina que el domicilio de los menores está fijado por el de sus representantes legales, y es este domicilio el que determina la competencia de las autoridades públicas para el conocimiento de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones. Siendo así, y no encontrándose la menor de autos imputada de delito alguno, corresponde entender en la causa el Juez de Menores de San Nicolás, lugar donde está radicada la progenitora de la menor pues, por la propia naturaleza de la actividad judicial y por las características mismas de la tutela que desplegará el tribunal en beneficio de aquélla, no se puede concebir la existencia de actividad tutelar que no esté íntimamente ligada a la inmediatez permanente con la menor y su grupo familiar, toda vez que la eficiencia de esa actividad está dada por el acercamiento permanente del juez con su asistido: p. 1171.

Lugar de ubicación del inmueble

34. No observándose ninguno de los supuestos de excepción indicados en el art. 5º, inc. 1º, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, respecto de los interdictos es aplicable la regla que dice que es juez competente el del lugar donde está situada la cosa litigiosa, por cuanto la competencia pactada en el boleto de compraventa no afecta al interdicto de recobrar habida cuenta que, aunque los mismos no sean acciones reales, para determinar la competencia son en cierta manera equiparables, por lo que corresponde su conocimiento al juez del lugar donde esté situado el bien objeto de aquéllos o el del lugar donde se produjeran los actos de turbación: p. 107.

Lugar del delito

35. No encontrándose acreditado el lugar de la falsificación de la firma en los cheques rechazados, corresponde estar al sitio en que los mismos fueron usados, y lo mismo cabe decir respecto de la posible estafa cometida con su entrega, siendo irrelevante el lugar de celebración del convenio entre las partes por el que se reconocía la deuda: p. 71.

36. En el caso en que los responsables de una empresa domiciliada en la Capital Federal, luego de otorgar los boletos de compraventa a los adquirentes de un edificio en construcción —ubicado en la Provincia de Buenos Aires—, constituyeron sobre el mismo una hipoteca en la Capital Federal, cuya inscripción se efectuó en la Provincia, debe conocer el magistrado nacional, ante quien se realizó la etapa instructoria y que tiene jurisdicción sobre el domicilio de los presuntos responsables. A ello no obsta que la consumación del ilícito tuviera lugar en sede provincial —donde se inscribió la hipoteca—, pues el mismo tuvo comienzo de ejecución con el otorgamiento de la escritura, y —frente a actos ejecutivos y consumativos del delito en diversas jurisdicciones territoriales— la contienda debe resolverse atendiendo razones de economía procesal: p. 343.

37. Si de las constancias de la causa se desprende que la apropiación imputada a la empresa, domiciliada en la capital, de las deducciones por aportes para la Obra Social de Empleados de Comercio, practicadas por uno de sus dependientes, que debieron ser depositadas a la orden de esa obra social en Neuquén, es en esa ciudad donde *prima facie* y a los efectos de establecer la competencia territorial, correspondería dar por manifestado el ánimo de apropiarse de las sumas antedichas: p. 435.

38. Resultan competentes para investigar el ilícito que reprime el art. 142 del Código Penal los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares en los cuales se produjeron actos con relevancia típica, por lo que, por razones de economía procesal deberá seguir entendiendo en la causa —seguida por privación de libertad y apremios ilegales— la justicia provincial: p. 610.

39. Para conocer del hurto de un televisor propiedad de los socios del Casino de Suboficiales de una agrupación de Gendarmería, ocurrido en el interior del edificio del mismo y presuntamente efectuado por un gendarme, no resulta competente la justicia militar conforme la ley 19.349, por cuanto a los efectos de la competencia legislada en el art. 16, inc. c) de la Ley Orgánica de Gendarmería Nacional, que debe interpretarse en concordancia con el art. 108, inc. 2º, del Código de Justicia Militar, el hecho tuvo lugar en un edificio que no es considerado establecimiento militar sometido exclusivamente a la justicia castrense. En consecuencia, tratándose de un delito común y no hallándose reunido ninguno de los restantes extremos del art. 16 de la ley 19.349, corresponde su conocimiento por la justicia provincial: p. 731.

40. Si tanto la querellante como el imputado son contestes en afirmar que la operación comercial se había formalizado en San Martín, Provincia de Buenos Aires, corresponde atribuir al juez de aquella jurisdicción, el conocimiento de la querella por defraudación, consistente en la venta de un vehículo que —al momento de verificarse el dominio— resultó tener el motor de otro camión, con la numeración adulterada: p. 925.

41. Si el presunto damnificado por la venta del vehículo gravado con derecho real sería el acreedor prendario, el hecho ilícito imputado debe calificarse, *prima facie* y a efectos de determinar la competencia territorial, como desbaratamiento de derechos y, por lo tanto, debe atribuirse el conocimiento del proceso al juez en cuya jurisdicción se domicilia la encausada, para posibilitar una mejor y más fácil defensa: p. 1506.

42. Para conocer de los hurtos cometidos por dos soldados conscriptos en dos casas destinadas al alojamiento de oficiales, no resulta competente la justicia militar pues conforme a la competencia legislada en el art. 108, inc. 2º del Código de Justicia Militar, el hecho tuvo lugar en edificios que no son considerados establecimientos militares sometidos exclusivamente a la justicia castrense. En consecuencia, tratándose de un delito común, corresponde su conocimiento a la justicia provincial: p. 1690.

43. Corresponde a la justicia provincial entender en la causa en la que se investiga el hurto de 400 kg de azúcar en circunstancias en que los imputados transportaban desde la Capital y por cuenta de su empleador, una cantidad mayor de dicha mercadería, para ser entregada a una empresa de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, si las aserciones vertidas por uno de los imputados respecto del lugar en que habría cometido el hecho ilícito, que resultan coincidentes con su manifestación espontánea y su declaración ampliatoria, son suficientes para determinar que el delito fue cometido en jurisdicción de dicha Provincia: p. 2204.

44. En los casos de los llamados delitos a distancia, el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se ha desarrollado la acción y también en el lugar de la verificación del resultado, regla que permite la elección de una de dichas jurisdicciones atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal y la necesidad de favorecer, junto con el buen servicio de la justicia, la defensa de los imputados: p. 1993.

45. Es competente la justicia federal de la Capital para conocer de la tentativa de defraudación a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, cometida mediante la acreditación de pagos previsionales con boletas de depósitos presuntamente adulteradas. Ello así, pues hasta tanto no se determinen con certeza las circunstancias en que las boletas fueron utilizadas por primera vez, ha de estarse a su presentación ante la mencionada Caja: p. 1993.

46. No puede afirmarse que la etapa realizada en un sitio dado, con documentos privados preparados en otra jurisdicción, haya tenido comienzo en esta última, y que por lo tanto dicha jurisdicción sea *locus delicti commissi*, si no media una prueba razonable en el sentido que el agente envió los documentos por correo o por medio de un tercero ajeno al hecho. Ello así, pues los actos meramente preparatorios realizados en otra jurisdicción no influyen para determinar la competencia: p. 1993.

Por la materia

Cuestiones penales

Principios generales

47. Será competente para entender en los incidentes el juez que deba conocer en el principal: el tribunal habilitado para conocer en la causa penal fijará la competencia sobre la acción civil y sus incidencias, ejercidas accesoriamente en el proceso, como lo autoriza el art. 29 del Código Penal: p. 190.

48. Los delitos cuya acción ejecutiva ha tenido lugar en distintas jurisdicciones deben reputarse cometidos en todas ellas, no dependiendo de la naturaleza del bien jurídico protegido, ni del carácter instantáneo o permanente de la lesión, la determinación del órgano jurisdiccional que debe entender en la causa, sino de la forma en que concretamente se haya desarrollado el hecho, atendiendo a razones de economía procesal. En el caso, que trata del delito plurisubsistente de ejercicio ilegal de la medicina, y donde el juez provincial consideró agotada la investigación en la instrucción del sumario restando múltiples diligencias en relación a los hechos cometidos en la Capital Federal, corresponde atribuir competencia para conocer en la causa al Juez Nacional en lo Correccional: p. 223.

49. Sin perjuicio que la investigación permita en el futuro individualizar los hechos sobre que versa la denuncia de manera que pueda resolverse la competencia de los tribunales que correspondan, razones de economía procesal aconsejan dar intervención a la Justicia en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires, teniendo en cuenta que tanto los domicilios de la denunciante y del imputado, como la sede de la empresa cuyo patrimonio se dice haber afectado, se encuentran en esa provincia, en tanto no se advierten hasta ahora elementos de juicio en favor de la competencia del juez que previno al recibir la denuncia: p. 732.

Prevención en la causa

50. Si no se encuentra acreditado en autos el lugar de entrega de los documentos falsos por parte del imputado al querellante, corresponde otorgar el conocimiento de la causa a la justicia nacional que previno en la misma: p. 418.

51. Debe seguir entendiendo el juez que previno en la causa si el conflicto jurisdiccional planteado no se encuentra precedido por una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que le puedan ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia, que sólo en orden a

un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión, y sobre tal base, respecto del juez que compete investigarlo y juzgarlo: p. 570.

52. Debe seguir conociendo del presunto secuestro el Juez de Rosario, que previno en la investigación, si los elementos arrimados al proceso carecen de entidad para tener por acreditado que, al menos uno de los privados de libertad, sería la misma persona que horas más tarde perdiera la vida en un presunto enfrentamiento armado con personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ocurrido en la localidad de Lima, y cuyas circunstancias se investigan ante el juzgado en lo Penal de San Nicolás; y tampoco se probó que, en caso de tratarse de las mismas personas, no haya mediado solución de continuidad en la privación ilegal de la libertad, o entre ésta y la muerte de aquéllos: p. 1068.

53. Debe seguir entendiendo el juez que previno en la causa si el conflicto jurisdiccional planteado no se encuentra precedido por una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que le puedan ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda en competencia, pues sólo en orden a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y, sobre tal base, respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo: p. 1286.

54. Resulta prematuro el conflicto jurisdiccional planteado entre los magistrados que se atribuyen recíprocamente el conocimiento en la investigación de las posibles irregularidades en la inhumación de cadáveres en los cementerios de Escobar y San Martín en una causa por privación ilegítima de libertad, si no se encuentra precedido por una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que le puedan ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia. En consecuencia, corresponde devolver las actuaciones al juez que previno, sin perjuicio de que, establecido que sea el objeto procesal de las mismas, decida sobre el conocimiento de la causa conforme a las reglas de competencia que resulten aplicables a los hechos individualizados: p. 1252.

55. Si el conflitco jurisdiccional planteado no se encuentra precedido por una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que le pueden ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia, pues sólo en orden a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y, sobre tal base, respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo, debe seguir conociendo el juez que previno: p. 2056.

Pluralidad de delitos

56. Corresponde a la justicia federal el juzgamiento del hecho relativo a la gestión y concesión de un crédito ante el Instituto Nacional de Obras Sociales y mantener en sede de la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción, el conocimiento de los ilícitos que se hubieran cometido en ocasión de la compra de un inmueble, la operación de cambio de un cheque en dólares estadounidenses y la sustracción de armas y municiones destinadas a la seguridad del edificio. Ello así, pues no se encuentra acreditado que exista entre uno y otro hecho relación de conexidad que los torne inescindibles: p. 649.

57. Las reglas de conexidad previstas por el art. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal, sólo son aplicables a la distribución de competencia entre jueces nacionales, por cuanto la materia —específicamente prevista por los arts. 102 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional— escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumuladas por conexidad: p. 707.

58. La tenencia ilegítima de armas de guerra puede concurrir materialmente con otros delitos, de modo que es posible juzgar ante un tribunal la infracción aludida en primer término y ante otros los restantes delitos comunes: p. 707.

59. Las disposiciones establecidas en los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal no son aplicables cuando no se ha planteado la contienda entre tribunales nacionales. Así ocurre en el caso en que no puede prosperar la declinatoria intentada por el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción —ante quien se denunció que un Bono Externo de la República Argentina de 1.000 dólares estadounidenses, adquirido en una agencia de cambios, resultó ser hurtado— invocando conexidad entre ese hecho y el investigado en sede provincial, relativo a la sustracción del título: p. 954.

Delitos en particular

Cheque sin provisión de fondos

60. Si según surge de las manifestaciones del denunciante y de la declaración del imputado, no resulta posible establecer con certeza si la entrega del cheque —devuelto por existir contraorden de pago— se hizo efectiva en el mismo momento de realizarse la operación de venta, o si aquélla se produjo en parte de pago con posterioridad a dicho acuerdo, no puede presumirse que la entrega del cheque haya constituido el ardid o engaño determinante del acto de disposición del denunciante: de tal manera resulta *prima facie* adecuado a la figura penal subsidiaria descripta por el art. 302, inc. 3º, del Código Penal, respecto del cual corresponde entender al magistrado con jurisdicción sobre el domicilio del Banco girado: p. 882.

61. Si de los elementos de juicio con que se cuenta no puede aún presumirse que la entrega del cheque cuestionado haya constituido el ardid o engaño determinate del acto de disposición del denunciante, quien recibiera el cheque contra cuenta corriente cerrada en pago de hacienda vacuna adquirida por el imputado, resulta *prima facie* adecuado a la figura penal descripta por el art. 302, inc. 2º, y no a la prevista en el art. 172 del referido cuerpo legal, por lo que corresponde entender en la causa al magistrado con jurisdicción sobre el domicilio del Banco girado: p. 1109.

Defraudación

62. El art. 289 del Cód. Penal contempla la falsificación de marcas de fábrica, cuyo empleo no es facultativo para el industrial o comerciante, sino obligatorio en virtud de la ley que así lo dispone. Al ajustarse las etiquetas y señales del whisky adulterado puestas a la venta a las previsiones del art. 68, inc. 3º, del decreto 141/53 incorporado en el orden nacional por la ley 18.284 bajo la denominación de Código Alimentario Argentino, los hechos de falsificación configurarían el delito del art. 289, inc. 1º, del Cód. Penal, respecto de los cuales cabe que se pronuncie —ya por su incriminación o por atipicidad— el juez en lo Criminal de Sentencia que tomara intervención en la causa: p. 302.

63. En orden a las defraudaciones que se habrían cometido en jurisdicción provincial, consistentes en las ventas de whisky espurio, resulta competente el juez en lo penal de aquella ciudad: p. 302.

64. El delito de apropiación de cosa perdida (art. 175, inc. 1º, del Código Penal) no se consuma con el hallazgo sino con los actos de apropiación, que son, según los casos, la falta de cumplimiento oportuno de la obligación de dar aviso al dueño de la cosa extraviada (art. 2532 del Código Civil), y cuando éste no es

conocido, los actos de disposición, consumo o destrucción de la cosa. En el *sub júdice*, de haberse cometido el delito que se imputa al procesado —quien habría depositado en su cuenta corriente personal de una institución bancaria de Capital Federal un cheque cuyo extravío había sido oportunamente denunciado en jurisdicción provincial— el mismo se habría consumado con el depósito del título de crédito en la Capital, por lo que corresponde entender en la causa a la justicia nacional: p. 1997.

Encubrimiento

65. Si de la causa no surgen elementos de juicio suficientes para acreditar la participación del imputado —que habría adquirido nafta robada en Luján, Provincia de Buenos Aires, para venderla en su estación de servicio de Rosario—, no bastando para tener reunidos algunos de los supuestos del art. 46 del Cód. Penal, la conclusión de las constancias de un acta policial en la que se menciona una presunta promesa de compra por el mismo, su conducta resulta adecuada a las previsiones del art. 278 del mismo Código, por lo que corresponde atribuir competencia respecto del hecho al magistrado con jurisdicción en Rosario, lugar de consumación del delito: p. 561.

Estafa

66. Es competente para conocer del hecho —consistente en la entrega de cheques con cuenta corriente cerrada en pago de mercaderías—, el juez de instrucción con jurisdicción en el lugar donde se realizó dicha entrega, aunque no haya sido parte en la contienda, pues tal hecho constituye *prima facie* el ardid determinante del acto de disposición de la querellante: p. 90.

67. Corresponde investigar el presunto delito de estafa —consistente en la entrega de dos cheques, sin provisión de fondos y con cuenta cerrada en pago de mercadería— al juez en lo Penal con jurisdicción en el lugar donde se realizó dicha entrega, si tal hecho constituye *prima facie* el ardid determinante del acto de disposición del denunciante: p. 569.

68. Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción, y no a la Justicia en lo Penal Económico, entender en la causa en la que se investiga la realización de diversas operaciones comerciales que los imputados —integrantes de una sociedad— concretaron con distintas firmas de plaza, a las cuales adquirieron mercaderías cuyos importes fueron abonados mediante el libramiento de cheques con fechas diferidas que a la postre, y en todos los casos, resultaron rechazados, algunos por cuenta cerrada y otros por falta de fondos suficientes. Ello así, pues la modalidad de los hechos induce a pensar que el desenvolvimiento de la empresa, de la cual eran socios los imputados, se desarrolló sobre la base de apariencia de bienes que habrían inducido a los damnificados a efectuar las disposiciones patrimoniales contra la entrega de aquéllos, de tal manera que los mismos se adecuan *prima facie* a la figura descripta por el art. 173 del Código Penal y no a la establecida en el art. 302 del referido Código: p. 1067.

Falsificación de instrumento privado

69. En la contienda negativa, en que rechazan su competencia el juez federal por entender que la falsificación de un boleto de compraventa de automotor entre particulares, al no ser un documento tendiente a acreditar la titularidad del rodado, era un documento privado, y el juez local porque no estaría siquiera probada la utilización del mismo, corresponde atribuir la misma al juez local, al ser descartada la federal por razón de la materia: p. 1331.

Cuestiones civiles y comerciales

Honorarios

70. Si tanto el Juez Nacional en lo Civil, como la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se declararon incompetentes, no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva realmente aplicable, sino la que se invoca como fundamento de la acción entablada. Por ello debe entender en la causa el juez civil, ya que el autor funda su derecho en lo que dispone el art. 499 del Código Procesal y en el art. 49 de la ley 21.839 —de Arancel de Abogados y Procuradores—, máxime que el fuero del trabajo es de excepción, y no existiendo disposición legal expresa que le atribuya como el *sub lite*, debe estarse a la regla de la competencia residual que corresponde de acuerdo a la organización de la Justicia Nacional (decreto-ley 1285/58): p. 91.

Quiebra

71. En el caso en que el Juez Nacional en lo Comercial de la Capital Federal decretó la quiebra del socio ilimitadamente responsable de una sociedad incluida en la nómina de la ley 22.229, corresponde que siga conociendo en la misma dicho magistrado y no el Juez provincial que venía haciéndolo, atento lo establecido en el art. 9º de la ley 22.334, por la referencia que hace éste a las "cuestiones conexas" y por su remisión a lo previsto en el art. 1º de la misma, toda vez que el primer párrafo del art. 164 de la ley 19.551, en él citado, contempla aquel supuesto; máxime teniendo en cuenta la doctrina de la Corte en el sentido que por las motivaciones que fundan las leyes 22.229 y 22.334, relativas al grupo "Greco", ello no constituye "sustracción arbitraria de jurisdicción" al juez local que continúa teniéndola para casos semejantes, atentas las peculiaridades de este numeroso grupo de sociedades que corresponde investigar y evaluar concertadamente: p. 880.

Fuero de atracción

72. El fuero de atracción dispuesto por el art. 136 de la ley 19.551 importa una forma de hacer efectiva la competencia del juez de la quiebra, sobre los bienes del fallido para asegurar los efectos jurídicos del instituto: p. 609.

73. Es aplicable al caso —en que se reclama por el cobro de aportes y contribuciones por parte de una obra social— la norma del art. 136 de la ley 19.551, que regula lo relativo al fuero de atracción como forma de hacer efectiva la competencia universal del juez de la quiebra, que es de orden público e irrenunciable: p. 1084.

Insania

74. Corresponde al juez del domicilio del incapaz, aun admitiendo la habitación alternativa, el conocimiento del juicio de insania y de las medidas correspondientes al gobierno de la persona y de sus bienes: p. 454.

Cuestiones laborales

75. La justicia nacional del trabajo tiene competencia en razón de la materia para entender en las causas entre trabajadores y empleadores relativas al contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común. Esta doctrina tiene su fundamento en evitar la existencia de juicios en los que, por los mismos perjuicios, se obtendría reparación por dos vías diferentes, la laboral por la indemnización tarifada y la civil por la indemnización común, y mantendrían dos cuestiones

judiciales en las que se ventilaría si la causa invocada para la ruptura del vínculo existió o no. De ello dependería, en las dos causas, que se deba abonar o no la indemnización que, por otra parte, resarce el mismo daño: p. 881.

76. Corresponde declarar la competencia de la justicia del trabajo para conocer en la causa, no obstante que, con citas del Código Civil, se persigue el resarcimiento de perjuicios derivados de supuestos hechos ilícitos, cuando no puede negarse la influencia decisiva que, en el resultado final del pleito, ha de tener la determinación de cuestiones de directa vinculación con el derecho del trabajo y las normas que lo reglamentan: p. 881.

Competencia federal

Principios penales

77. La intervención del fuero federal en provincias es de excepción, es decir, se encuentra circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva: p. 193.

78. No altera la competencia de la justicia penal local para conocer en la acción civil accesoria a la causa penal la posibilidad de que el pago de los créditos pueda hipotéticamente ser absorbido por el Banco liquidador, lo que constituye una mera facultad del mismo —art. 15, párrafo 2º, ley 22.177—, máxime que es doctrina de la Corte que no basta la responsabilidad indirecta de perjuicio patrimonial para el Estado, por haber adelantado fondos destinados a hacer efectiva la liquidación de una sociedad concursada, para justificar la intervención del fuero federal, la que está condicionada a maniobras que puedan perjudicar efectiva y directamente a la Nación: p. 190.

79. Declarada la incompetencia de la Corte para conocer originariamente de un hábeas corpus, corresponde remitir las actuaciones al Juez Federal de la jurisdicción pertinente a fin de que les dé el curso que en derecho corresponda y disponga asimismo lo necesario para que se proceda a la investigación de los ilícitos denunciados: p. 2281.

Por la materia

Causas excluidas de la competencia federal

80. Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, y no a la federal, entender en la causa en la que se investiga la sustracción de una máquina de calcular del despacho del Subdirector General de Relaciones Económicas del Ministerio del Interior, por aplicación de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 14.180: p. 1285.

81. Si la cuestión planteada —al no exceder el simple marco del derecho civil— no puede en modo alguno alterar el debido funcionamiento de la obra social en su calidad de tal como sujeto de derechos y obligaciones impuestos por la ley 22.269, la causa es ajena a la competencia federal instaurada por el art. 29 de esa norma, que se refiere tan sólo a aquellos casos que de un modo u otro resulten ser violatorios de los principios invocados en la citada ley, y en la medida en que los conflictos resulten dañinos a la instrumentación o planificación de la misma: p. 193.

Varias

82. El recurso de inaplicabilidad regulado por el art. 34 de la ley 17.531 tiende a obtener por vía judicial la revocación de la resolución dictada por el Comando en Jefe del Ejército en cuanto deniega al recurrente su excepción al servicio militar. Siendo ello así, el recurso del interesado pretende la revocación de un acto administrativo emanado de un organismo de indiscutible carácter público, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del art. 4º de la ley 21.628 en las que se establece que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal de la Capital Federal conocerá de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los organismos administrativos en los casos autorizados por las leyes, surge de un modo indudable que dicho tribunal es el llamado a intervenir en la materia de que se trata: p. 59.

Por las personas

Distinta nacionalidad

83. No procede el fuero federal si no se ha probado debidamente la nacionalidad italiana invocada, pues no se ha agregado a la causa la respectiva partida de nacimiento del accionado dotada de los recaudos que autoricen su reconocimiento en nuestro país, y no es eficiente prueba de nacionalidad el pasaporte acompañado, único elemento probatorio ofrecido al plantear la excepción de incompetencia: p. 70.

84. El privilegio del fuero federal por nacionalidad de una de las partes no halla razonable fundamento actual, toda vez que no es susceptible de comprometerse la responsabilidad internacional de la Nación por actos de los jueces locales, ya que compete a la Corte el control definitivo de las garantías constitucionales en el país a fin de evitar cualquier denegación internacional de justicia y prevenir las reclamaciones extranjeras, tanto más si se considera que el Tribunal juzga la arbitrariedad de las sentencias definitivas de los tribunales ordinarios en orden a subsanar lesiones a la garantía de la defensa en juicio de las partes: p. 70.

85. No demostrada la nacionalidad extranjera del recurrente, no puede invocarse el fuero federal, cuya procedencia requiera la prueba de los extremos necesarios para su otorgamiento. El estado de incerteza en que ha quedado la nacionalidad del demandado debe ser soportada por él, pues es a quien incumbía la carga de probar aquella extranjería, dado que la índole renunciable del fuero por razón de la persona obliga a pronunciarse a favor del ordinario siempre que subsistan dudas en torno a los recaudos condicionantes del excepcional, cuya prueba ha de examinarse estrictamente, en congruencia con el principio de interpretación restrictiva de toda excepción legal: p. 70.

Nación

86. El criterio para determinar los alcances de los arts. 6º a 9º de la ley 20.840 —y, consecuentemente la competencia de los tribunales locales o federales— es que los actos definidos en dichas figuras puedan, de algún modo, "afectar intereses generales de la Nación", debiendo determinarse, en cada caso, si el establecimiento afectado y las maniobras presuntamente cometidas en perjuicio de su actividad revisten una trascendencia tal que puedan resultar implicados intereses no meramente plurales de los ciudadanos, sino aquéllos que alcanzan a la Nación misma, lo que no ocurre en el caso del concurso de una sociedad en

que, en última instancia, el perjuicio económico no excede el interés propio de los damnificados: p. 59.

87. Teniendo en cuenta su naturaleza y las finalidades para las que ha sido creada (Tratado de Yacyretá, aprobado por la ley 20.646), y demostrado que la Entidad Binacional Yaciretá es sustancialmente parte en la causa, por tener un interés directo en ella, en cuanto la sentencia que se dicte ha de resultarle obligatoria, es aplicable al caso la doctrina que establece que a la presencia de un interés nacional corresponde la competencia de la justicia federal: p. 441.

88. La fiscalización que el Estado ejerce sobre la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) en nada cambia la naturaleza jurídica de la entidad, ya que aquél la ejerce sobre todo tipo de sociedades y asociaciones tanto civiles como comerciales, sin que por ello se conviertan en personas jurídicas de carácter público; de manera que, la entidad, sea de carácter civil o comercial, no es estatal y consecuentemente sus autoridades y representantes no son funcionarios públicos nacionales. Siendo así, corresponde a la justicia local y no a la federal entender en la causa seguida al titular de una agencia de dicha Sociedad de Formosa, pues de manera alguna sufriría detrimento al patrimonio nacional: p. 1921.

89. Procede el fuero federal cuando una entidad nacional —en el caso, Dirección Nacional de Vialidad— es citada y comparece a juicio en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 2001.

90. La legitimación de un órgano del Estado Nacional para actuar como parte querellante en causa penal —en el caso la Comisión Nacional de Valores—, no lleva de suyo el acceso a la justicia federal, en tanto su intervención se encuentra condicionada *ratione materiae* a la existencia de algunos de los supuestos del art. 3º de la ley 48, y 23 del Código de Procedimientos en Materia Penal, toda vez que la competencia en materia criminal no se surte por razón exclusiva de las personas que intervengan como parte. Ello significa que la intervención en juicio penal de organismos creados por el Gobierno Federal de acuerdo con las facultades de reglamentación del comercio y lo conducente a la prosperidad del país que al mismo le asignan los incisos 12 y 16, del art. 67, de la Constitución Nacional no excitan de por sí la competencia de la justicia criminal de excepción, en la medida en que la actividad delictiva no exceda concretamente de los intereses particulares en juego, ni afecte de modo directo a las rentas de la Nación, o al buen servicio de sus dependientes que ejercen el poder de policía que emana de aquellas normas: p. 2201.

Entidades autárquicas nacionales

91. Debe entender la justicia federal, y no la provincial, en el caso en que se promueve una acción de amparo contra la Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles, en la Provincia de Mendoza, por tratarse de una materia regida por una ley especial de la Nación (ley 22.269) y dado que su art. 29 establece que el Instituto Nacional de Obras Sociales y los entes de Obra Social estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal —pudiendo optar por la justicia ordinaria en las provincias cuando fueren actores—: p. 881.

92. Si de autos resulta que se han acumulado dos procesos y en uno de ellos es parte actora la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y ha quedado consentida por las partes la competencia federal, es improcedente la declaración de incompetencia formulada de oficio por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto, atento que tal decla-

ración no se adecua a los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, incs. 6º y 12 de la ley 48, ni consulta los principios atinentes a la economía procesal: p. 1446.

Causas penales

Por el lugar

93. Lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional impone reservar a la Nación el derecho de ejercer jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional, lo que implica negar el ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares. Cuando se trata de delitos, el art. 3º, inc. 4º, de la ley 48 establece que los jueces federales conocerán de las causas instruidas a raíz de "los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción"; ello no se opone a la citada cláusula constitucional ni suscita distingos vinculados con la existencia de interés público que el establecimiento nacional está llamado a satisfacer (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y César Black): p. 561.

94. Es competente la justicia penal ordinaria para entender en la causa en la que se investiga el homicidio culposo del que fuera víctima un operario civil que realizaba tareas a bordo del submarino A.R.A. San Luis. Ello así, pues si el hecho no ha puesto en peligro intereses federales ni incide en manera alguna en el normal desenvolvimiento del establecimiento nacional, su mera consumación dentro de los límites del mismo no basta para que el proceso se sustancie ante el fuero de excepción: p. 561.

95. Es competente la justicia provincial, y no la federal, para investigar el hurto de una suma de dinero del que resultó víctima la esposa de un miembro de Gendarmería Nacional pues, si el hecho no ha puesto en peligro intereses federales ni incide en manera alguna en el normal desenvolvimiento del establecimiento nacional, su mera consumación dentro de los límites del mismo no basta para que el proceso se sustancie ante el fuero de excepción: p. 586.

96. Lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional impone reservar a la Nación el derecho de ejercer jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional, lo que implica negar el ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares. Cuando se trata de delitos, el art. 3º, inc. 4º, de la ley 48 establece que los jueces federales conocerán de las causas instruidas a raíz de "los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción"; ello no se opone a la citada cláusula constitucional ni suscita distingos vinculados con la existencia o inexistencia de interés público que el establecimiento nacional está llamado a satisfacer (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y César Black): p. 586.

97. Corresponde a la Justicia Federal con asiento en la Provincia de Río Negro entender en la causa en la que se investiga la comisión del delito previsto y reprimido por el art. 248 del Código Penal, en el que podrían haber incurrido funcionarios de la Dirección General Impositiva destacados en dicho Provincia al haber actuado con finalidad selectiva en la aplicación de la sanción de arresto prevista en el art. 44 de la ley 11.683. Ello así, pues las conductas desplegadas por dichos funcionarios en aquella jurisdicción, resultan independientes de las órdenes y resoluciones de las autoridades centrales del organismo fiscal, ya que éstas fueron tomadas con carácter general y no referidas a cada caso particular: p. 1123.

Violación de normas federales

98. La doctrina de la Corte en el sentido que requiere la necesaria acusación particular para que surta la competencia federal cuando los hechos de la causa pudieran constituir alguno de los delitos previstos en el art. 48 de la ley 3975, resulta aplicable en la especie, no obstante su derogación por la ley 22.362, en virtud del art. 2º del Código Penal: p. 302.

99. Resulta irrelevante para discernir la competencia el perjuicio que eventualmente habría sufrido el Estado Nacional al no percibir los impuestos correspondientes a la actividad ilícita que se investiga —el envase de aceites minerales recuperados y adulterados en tambores con rótulos de diversas marcas que luego eran vendidos como lubricantes sin uso a terceros— o el lucro cesante eventual relativo a la disminución de las ventas de Y.P.F. en el ramo, con motivo de la competencia fraudulenta que se imputa a los procesados. Ello así, pues los derechos de los titulares marcarios encuentran suficiente respaldo en las facultades de que los inviste la ley 22.362, arts. 33 a 41, en orden a los delitos previstos en el art. 31 de la misma, que no consisten en una forma especial de defraudación sino que la actividad que se persigue es una verdadera falsificación con su secuela de engaño y descrédito para la confianza pública. De tal manera, la falsificación de una marca propiedad del Estado o de un particular resulta de competencia federal por la misma preceptiva legal —art. 33—: p. 1147.

100. Las infracciones contenidas en el art. 48 de la ley 3975, cuya finalidad es la de asegurar la protección jurídica de las marcas de fábrica, comercio o agricultura, no se confunden con la defraudación sancionada por los arts. 172 y 173, inc. 1º, del Código Penal, que atenta contra la propiedad de los adquirentes del producto falsificado —en el caso se trata del envase de aceites minerales recuperados, mezclados con otras sustancias en tambores o latas con rótulos correspondientes a diversas marcas, que luego eran vendidos como lubricantes sin uso a terceros—; en razón de lo cual, y en caso de mediar acusación particular bastante respecto del delito marcario el conocimiento de ambos hechos resultaba separable, correspondiendo juzgar las defraudaciones a la justicia ordinaria y la infracción a la ley de marcas a la justicia federal. La derogación de esta ley por la 22.362, que estableció el carácter público de la acción, en nada modifica tal conclusión: p. 1147.

Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional

101. Es competente la Justicia de Instrucción y no Federal, para conocer del sumario seguido a fin de delimitar la responsabilidad criminal que podría caberle a los integrantes del directorio de una sociedad, con motivo de la concesión de considerables créditos a empresas de muy dudosa existencia en algunos casos o de limitada capacidad económica en otros, y de la posterior liquidación de la entidad dispuesta por el Banco Central. Ello así, pues el criterio para determinar los alcances de los arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 20.840 y, consecuentemente, la competencia, es el de que los actos definidos en dichas figuras puedan, de algún modo, "afectar intereses generales de la Nación", lo que no ocurre si ese perjuicio no se identifica con el resultado directo de una acción típica; de tal manera, el que —en el caso— se aduce sufrirá el Banco Central no resultará menos indirecto según se lo considere como de producción eventual o real: p. 1964.

102. Las causas en que se investiga la comisión del delito de amenazas previsto en el art. 149 ter. del Código Penal —en el caso, supuestas amenazas telefónicas anónimas que habrían sido recibidas en una escuela de enseñanza de idiomas,

presuntamente vertidas por integrantes del "Comando 2 de abril Pedro Giachino"— deben tramitar en la justicia federal en virtud de lo expresamente dispuesto por el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48 (introducido por ley 20.661), sin perjuicio de la competencia ordinaria en aquellos casos en que del conocimiento prioritario de los tribunales federales, en principio competentes, resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones: p. 2054.

103. Corresponde a la justicia federal entender en la causa en que se investigan los supuestos insultos y amenazas que habría proferido un civil contra los integrantes de un puesto de vigilancia perteneciente al Batallón de Infantería de Marina con asiento en la localidad de Ensenada, Provincia de Buenos Aires. Ello así, pues de encuadrar el hecho denunciado en la figura de amenazas simples prevista en el art. 149 bis del Código Penal, la misma podría afectar el buen servicio de funcionarios federales como los que integran las Fuerzas Armadas de la Nación: p. 2057.

Delitos que obstruyen el normal funcionamiento en las instituciones nacionales

104. Si el evadido se encontraba transitoriamente alojado en la Delegación de la Policía Federal de Mar del Plata —detenido a disposición del Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia, del Juez en lo Penal local y del Juez de Instrucción Militar de Puerto Belgrano ante los cuales se hallaba sometido a proceso— habiéndose cometido un delito contra la administración de justicia y encontrándose el imputado tanto a disposición de un juez nacional como de uno provincial, corresponde dar intervención al magistrado federal en cuya jurisdicción ocurrió el mismo: p. 686.

105. Sólo los delitos cometidos por o contra funcionarios incuestionablemente federales en el ámbito de la Capital Federal son de juzgamiento de la justicia de excepción, lo que no sucede en el caso en que se imputa un presunto fraude procesal a funcionarios liquidadores del Banco de los Andes, puesto que, de constituir delito el hecho denunciado, resulta ajeno al conocimiento de dicho fuero, en tanto los imputados no pueden ser considerados funcionarios de aquel carácter, y en consecuencia se encuentran excluidos de la previsión del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, que abarca los delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales: p. 1358.

106. Los delitos de evasión y su eventual favorecimiento afectan el buen servicio de la administración de justicia nacional cuando, como en la especie, el evadido se encontraba detenido por orden de un magistrado federal, por lo que corresponde a dicho fuero juzgar el hecho; no empece a tal solución el dictado en la causa por el juez local de un sobreseimiento parcial y definitivo, el que queda sin efecto, por cuanto la resolución sobre la competencia para juzgar el hecho es presupuesto por el dictado de la que recaiga sobre el fondo del pleito: p. 1502.

107. Es competente la justicia federal, y no la provincial, para conocer del delito de coacción agravada que se imputa al ex gobernador de un estado provincial —designado según el régimen establecido por el art. 12 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional—, que habría cometido en el transcurso de una manifestación pública realizada por personal policial local. Ello así, pues el desempeño de tales funcionarios se asimila al de los interventores federales, que por ser nacionales, gozan de inmunidad respecto de los tribunales de provincia: p. 1767.

Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas

108. Corresponde a la justicia federal conocer de la causa en la que se investiga la presentación de un certificado de depósito a plazo fijo para su cobro ante la delegación liquidadora del Banco Central de una cooperativa de crédito, que según las constancias de la causa sería falso. Ello así, pues dicha maniobra aparece enderezada a obtener una disposición patrimonial por parte de la mencionada delegación, que de haberse consumado, el Estado Nacional habría sufrido directamente el quebranto económico, toda vez que el certificado de depósito tachado de falso, se hubiera hecho valer estando ya la entidad financiera en liquidación, con el fin de inducir a engaño a los propios representantes del Banco Central, para lograr un pago indebido que aquél no estaría autorizado a reembolsarse del producido del patrimonio de la sociedad disuelta: p. 1169.

Casos varios

109. Si el imputado, luego de declarar ante la Justicia de Instrucción que había colocado su fotografía en el documento nacional de identidad en su domicilio ubicado en la localidad de Polvorines, rectificó dicho aserto al serle tomada la indagatoria en sede federal, hacia la cual había derivado la investigación del hecho atento su naturaleza, negando haber realizado modificación alguna, dicha circunstancia invalida la atribución de competencia territorial en función de las declaraciones mencionadas, las que se anulan recíprocamente, correspondiendo entender en autos al señor Juez Federal de la Capital, quien previno en la causa, y por ser el lugar donde se secuestró el referido documento: p. 436.

110. La investigación por falsedad de instrumento público resulta escindible de la causa que se instruya por la defraudación, o su tentativa, mediante el uso de aquél. En consecuencia, corresponde a la justicia federal entender en orden a la falsificación de certificados de servicio y recibos de haberes de personal civil de Gendarmería Nacional, y atento al carácter particular de la entidad damnificada, cabe atribuir el conocimiento de las presuntas defraudaciones consistentes en la obtención de préstamos haciendo uso de dichos documentos falsos, a la justicia penal de la ciudad de San Martín, Provincia de Buenos Aires: p. 1499.

Competencia originaria de la Corte Suprema

Generalidades

111. La jurisdicción originaria se encuentra taxativamente circunscripta a los supuestos que enumera el art. 101 de la Constitución Nacional ya que tiene por objeto rodear de las mayores garantías las cuestiones capaces de afectar las relaciones internacionales a la paz interior y, por lo tanto, no es susceptible de ampliarse, restringirse, ni modificarse mediante normas legales. No presentándose ninguno de los casos previstos en dicha norma constitucional, el recurso de amparo no allana los mencionados límites ni autoriza a sustraer a los jueces competentes (art. 4º de la ley 16.986) el conocimiento de las causas que les incumben: p. 1067.

112. La denuncia que involucra la responsabilidad internacional de un estado extranjero a raíz de los hechos cometidos por sus órganos durante el desarrollo de acciones bélicas —extremo que con arreglo al derecho de gentes al cual debe conformar su intervención la Corte en tales supuestos (arts. 21 de la ley 48 y 24 del decreto-ley 1.285/58)— no constituye materia sometida a la jurisdicción de los tribunales nacionales, sin perjuicio de las medidas que pudieren adoptar

los órganos políticos de gobierno en la esfera pertinente (arts. 67, incs. 19 y 21; y 86, incs. 14 y 18, de la Constitución Nacional); p. 1504.

113. Los recursos de hábeas corpus son ajenos a la competencia originaria de la Corte Suprema, reglada por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, que no contemplan la posibilidad de intervenir —en forma originaria y exclusiva— en tales supuestos. La norma del art. 20 de la ley 48, que asigna al Tribunal competencia para conocer en forma originaria en tales recursos, debe interpretarse como aplicable sólo a los casos que puedan subsumirse en el art. 101 de la Constitución Nacional, pues no es dable al Congreso alterar los límites que a dicha jurisdicción asigna la Carta Fundamental: p. 1931.

114. El caso, en que por carta documento se reseña la actuación de un grupo de concesionarios de explotaciones petroleras, aunque pudiera entenderse que importa una denuncia, resultaría manifiestamente improcedente para habilitar la competencia originaria de la Corte; sin perjuicio de ello, sugiriendo la misma el desempeño incorrecto de algunos funcionarios, corresponde sea girada a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas: p. 2274.

Agentes diplomáticos y consulares

115. El perjuicio ocasionado al patrimonio del Consulado de Francia, a raíz del delito de exacciones ilegales cometido por empleados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones al exigir una suma de dinero para conectar dos líneas telefónicas, no justifica la competencia de la Corte, pues los Estados Extranjeros no revisten la calidad de aforados en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58: p. 72.

116. Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte la causa en que se denuncia el presunto delito de exacciones ilegales cometido por empleados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones quienes exigieron a la Vicecónsul de Francia en la República Argentina la entrega de una suma de dinero para la instalación de dos líneas telefónicas en el consulado de ese país, pues dicho suceso, dadas sus características, no interfiere en la función de esta delegación: p. 72.

117. Es competente la Corte Suprema para conocer en forma originaria del homicidio (art. 84, Código Penal) que se le imputa a quien se desempeña como Primer Secretario y Encargado de la Sección Consular de la Embajada de Honduras ante nuestro país: p. 418.

118. Corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte la acción iniciada por el Agregado Comercial de la Embajada de España enderezada a lograr la restitución de la guarda de su hijo menor, trasladado clandestinamente fuera del territorio nacional, en atención al carácter diplomático que ostenta el actor: p. 494.

119. Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte la causa en la cual aparece como imputado por el delito de atentado a la autoridad (arts. 237 y 239 del Código Penal), del que fuera víctima un suboficial de la Policía Federal, un empleado administrativo de la Embajada de Irak, quien en tal carácter no se encuentra comprendido en el privilegio establecido por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58: p. 649.

120. No es de competencia originaria de la Corte la causa en la que se investiga la maniobra dolosa cometida en perjuicio del Consulado de la República Oriental del Uruguay por parte de un empleado de ese cuerpo consular, quien habría retenido diversas sumas de dinero de propiedad de aquella representación, que debía depositar en una institución bancaria, suceso que, dadas sus características, no interfiere en la función de aquella delegación: p. 1148.

121. Los Estados extranjeros y sus empleados administrativos no revisten calidad de aforados en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58: p. 1148.

122. Los Estados extranjeros no revisten la calidad de aforados en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1, del decreto-ley 1.285/58; máxime si no se desprende que el hecho en cuestión —falsificación, tanto de papel membrete como la firma del titular del Consulado General de Chile en Mendoza, en un documento que habría sido utilizado ante la Sección Consular de la Embajada de los Estados Unidos de América, en Buenos Aires— dadas sus características, haya interferido en la función de alguna de esas legaciones: p 1872.

Embajadores y ministros extranjeros

123. Aunque se acreditara el status diplomático del propietario de un automóvil objeto de robo, la causa no resulta de la competencia originaria de la Corte si aquél ha pedido ser tenido formalmente como parte querellante: p. 189.

124. No subsisten las razones de la intervención originaria de la Corte Suprema para conocer en la investigación de la muerte de la esposa del consejero comercial de una embajada, si el mismo cesó en sus funciones no desempeñando en la actualidad cargo diplomático alguno, ni la occisa se encontraba acreditada en aquel carácter: p. 561.

125. Los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto ley 1.285/58, en cuanto atribuyen jurisdicción originaria a la Corte para entender en las causas concernientes a embajadores y ministros públicos extranjeros, no deben considerarse referidos tan sólo a los agentes diplomáticos acreditados ante nuestro gobierno sino también a los que se encuentren en tránsito por la República o se hallen aquí para ir a tomar posesión de sus funciones, o para reintegrarse a su cargo, o para volver a su país, quienes gozan de las mismas inmunidades que los primeros, de acuerdo con lo determinado por el art. 40 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas (aprobada por decreto-ley 7.672/63). Ello debe ser así en atención a que la jurisdicción originaria del Tribunal respecto de los embajadores y ministros públicos extranjeros fue establecida con arreglo al derecho de gentes "en garantía del más eficaz cumplimiento de las altas funciones de aquéllos... por razón de la importancia y la delicadeza de las relaciones y del trato con potencias extranjeras": p. 2200.

126. Se justifica la intervención originaria de la Corte cuando el diplomático extranjero que se encuentra acreditado y en funciones fuera de la República, se halla transitoriamente en territorio nacional, en misión oficial, o en cualquier otra circunstancia que hiciese aplicable el art. 40 de la Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas, de tal manera que el privilegio de inmunidad de jurisdicción penal que se le reconoce abarca no sólo los delitos que pudiera cometer en alguna de esas situaciones, sino también a los cometidos con anterioridad, y en la medida en que esa inmunidad subsista: p. 2200.

Cónsules extranjeros

127. Es ajena la jurisdicción originaria de la Corte la causa en que se investiga la privación ilegal de la libertad, robo, robo de automotor y lesiones de los que habría sido víctima la esposa del Cónsul General de Dinamarca en la República Argentina. Ello así, pues los delitos cometidos contra cónsules extranjeros, sólo competen al conocimiento originario del Tribunal en la medida en que

dichos ilícitos hayan afectado el ejercicio de las funciones propias de aquéllos: p. 88.

128. Es ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte el conocimiento de la querella criminal promovida contra el Cónsul General de Italia en la ciudad de Buenos Aires, por la presunta infracción al art. 110 del Código Penal, a quien el querellante imputa una campaña de desprestigio de su persona ante miembros de la colectividad italiana, en ejercicio de sus funciones. Ello así, pues del informe producido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto resulta que dicho funcionario cesó en sus funciones, por lo que no subsisten las razones que justificaron la intervención originaria del Tribunal: p. 577.

Causas en que es parte una Provincia

Generalidades

129. Es de la competencia originaria de la Corte la causa en la que se demandó a una Provincia —a la que corresponde tal jurisdicción por imperio del art. 101 de la Constitución Nacional— y ésta convocó a juicio en los términos del art. 94 del Código Procesal a la Entidad Binacional Yacyretá, cuyo derecho al fuero federal fuera reconocido: p. 441.

130. En virtud de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional es de competencia originaria de la Corte la demanda deducida por la Provincia de Buenos Aires contra Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado: p. 1866.

Competencia militar

131. Si bien la conexidad de una falta disciplinaria de índole militar con delitos cuyo conocimiento no le está atribuido por ley, no autoriza la atracción por el fuero militar de estos últimos delitos, con menoscabo del carácter estricto que caracteriza su competencia, en el caso, no resulta escindible el conocimiento de la infracción prevista en el art. 702 del Código de Justicia Militar —abuso de autoridad— del conocimiento del delito común contemplado en el art. 150 del Código Penal, en tanto éste habría sido cometido en las circunstancias a que se refiere el art. 16, inc. c), de la ley 19.349, interpretado conforme al criterio que brinda el art. 878 del citado Código de Justicia Militar, por lo que corresponde dar intervención respecto de ambos hechos a los tribunales castrenses: p. 650.

132. La sola circunstancia de que el art. 120 bis no figure en los dos primeros artículos de la ley 21.461 —que atribuye competencia sobre determinados ilícitos a los tribunales militares—, determina la incompetencia de éstos para decidir el caso: p. 657.

133. La facultad de autopreservación del Estado, en circunstancias extraordinarias legitima el recurso a las Fuerzas Armadas para dominar la insurrección (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 657.

134. La jurisdicción de los tribunales militares respecto de civiles debe ser interpretada y aplicada restrictivamente y sólo es extensiva a aquellos en situaciones de excepción. De tal manera es regla general la de que son los tribunales civiles los jueces naturales cuya intervención corresponde en el conocimiento de casos como el presente —homicidio culposo de un operario civil que realizaba tareas en el submarino A.R.A. San Luis—, cuya excepción la constituyen los artículos 110, inc. 1º, y 882, del Código de Justicia Militar, los que deben ser aplicados restrictivamente de modo que por tal vía no se vulnere el principio constitucional invocado: p. 561.

135. Si el cese de hostilidades de hecho ocurrido el 15 de junio de 1982 constituye un hecho notorio que fue legalmente reconocido, entre otros, por el decreto Nº 461/82, que declaró que a partir de aquella fecha dejaban de tener aplicación las previsiones del decreto 992/82, en cuanto declaró que a partir del 21 de mayo de 1982 se consideraban configuradas las circunstancias previstas en el art. 882 del Código de Justicia Militar a los efectos de la aplicación del referido cuerpo legal, de ello resulta que el presunto ilícito que se investiga —homicidio por culpa o imprudencia de un operario civil que realizaba tareas a bordo del submarino A.R.A. San Luis— tuvo lugar con posterioridad a la fecha de cesación de hostilidades y la norma legal sólo tuvo por efecto la declaración del reconocimiento de tal circunstancia, lo que excluye en el caso la aplicación del art. 110, inc. 1º, del referido Código: p. 561.

136. Según el art. 110, inc. 1º, del Código de Justicia Militar, la jurisdicción militar es extensiva, en tiempo de guerra, a los empleados y operarios sin distinción de sexo, que no tengan asimilación o equiparación militar cuando presten servicios en los establecimientos militares o dependencias militarizadas, por cualquier delito o falta cometida dentro de ellos o relacionado con sus actividades: p. 561.

137. De acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional, no resulta competente la Justicia Militar para conocer de la causa en la que se investiga el hurto de una suma de dinero del que resultó víctima la esposa de un miembro de esa fuerza de seguridad, dado que la referida norma exige que tanto el sujeto activo como el pasivo del delito pertenezcan a la Institución, resultando irrelevante para discernir la competencia el estado militar del propietario de la cosa hurtada: p. 586.

138. Si las actividades delictivas del acusado son anteriores a la entrada en vigencia de la ley 21.461 —29 de noviembre de 1976—, carece de competencia para conocer de los mismos la justicia militar; esto aun cuando se entendiera que la asociación ilícita se proyectó luego de dicha fecha, pues este delito, caracterizado como figura autónoma, es ajeno a dicha jurisdicción, conforme doctrina de la Corte: p. 907.

139. Corresponde dejar sin efecto la condena dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que confirmó la de primer grado, en orden a los delitos de asociación ilícita calificada y encubrimiento de asociación ilícita calificada reprimidos por los arts. 210 bis y 278 quater del Código Penal, sin que se hayan vinculado sus conductas con algunas de las figuras que los arts. 1º y 2º de la ley 21.461 enuncian, y a cuya infracción se subordina por esa ley la competencia de los tribunales militares. Ello así, habida cuenta de la ubicación de los arts. 210 bis y 278 quater del Código Penal en el art. 3º de la ley mencionada, y la propia calificación de los hechos juzgados, efectuada por el a quo, que determina su falta de jurisdicción en el caso, y la competencia de la justicia federal: p. 1071.

140. La sola circunstancia de que el art. 210 bis no figure en los primeros artículos de la ley 21.461 —que atribuye competencia sobre determinados ilícitos a los tribunales militares—, determina la incompetencia de éstos para decidir el caso. Ello así, pues a esos fines no está en discusión el hecho notorio del carácter subversivo del grupo al que aparecen vinculados en una u otra medida los procesados, sino que el delito de asociación ilícita —caracterizado como figura autónoma— no se encuentra mencionado entre los sujetos a jurisdicción de los tribunales castrenses: p. 1074.

141. Corresponde a la justicia militar y no a la provincial conocer de la causa en la que se investiga la conducta desplegada por un suboficial del ejército que culminó con heridas de gravedad en perjuicio de un civil, quien luego falleció

como consecuencia de ellas, si el hecho tuvo lugar con motivo del cumplimiento de actos de servicio: p. 1765.

142. Corresponde conocer a la justicia militar y no a la local de la querella incoada contra un mayor auditor a quien se imputa la privación ilegal de la libertad de quien debió ser liberado por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y no lo fue hasta una fecha posterior: p. 2260.

JURISPRUDENCIA (1)

1. No autoriza la apertura del recurso extraordinario el hecho que el a quo haya modificado su criterio sobre la materia ni la existencia de jurisprudencia reiterada en otro sentido, pues de lo que se trata en el caso es de juzgar si la decisión apelada constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, extremos que satisfacen lo resuelto: p. 266.

2. La interpretación judicial no es intangible ni obligatoria, incluso la de la Corte (Disidencia del señor Conjuez doctor Lorenzo J. Butler): p. 2275.

JUSTICIA

Ver: Contrato de trabajo, 4; Corte Suprema, 2; Daños y perjuicios, 6; Depreciación monetaria, 5; Honorarios de abogados y procuradores, 2; Impuesto, 8; Jubilación y pensión, 36; Recurso extraordinario, 361, 385.

JUSTICIA CONMUTATIVA

Ver: Honorarios de abogados y procuradores, 5; Impuesto a las ganancias: 3; Recurso extraordinario, 337.

JUSTICIA ELECTORAL (2)

1. El Juez Federal con competencia electoral en la Provincia de Buenos Aires debe abstenerse de ejecutar las decisiones adoptadas que constitucionalmente competen a las autoridades electorales locales, como son las altinentes a las elecciones de candidatos a cargos públicos electivos locales; y la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, deberá abstenerse por su parte de intervenir en las elecciones de autoridades del Partido Justicialista de dicha provincia (Aclaratoria): p. 926.

2. El Juez Federal con competencia electoral en la Provincia de Buenos Aires debe abstenerse de ejecutar aquellas decisiones que constitucionalmente competen a las autoridades electorales del Estado provincial: p. 926.

JUSTICIA FEDERAL

Ver: Partidos políticos, 1; Recurso extraordinario, 329.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 126, 313, 346, 509, 563.

(2) Ver también: Partidos políticos, 1; Recurso extraordinario, 185.

LESIONES

Ver: Jurisdicción y competencia, 127; Recurso extraordinario, 706.

LESIONES CULPOSAS

Ver: Recurso extraordinario, 119.

LEY (1)

Principios generales

1. Las normas generales posteriores no derogan las normas específicas anteriores (Disidencia del doctor Elías P. Guastavino): p. 887.

Vigencia

2. No es aplicable al caso el art. 26 de la Convención de Varsovia de 1929, por cuanto las reglas que definen la aplicabilidad del mismo (art. 1º) deben ceder ante una norma legal posterior y específica como el art. 199 del Código Aeronáutico —ley 17.285—, que declara sujetos a las leyes y tribunales argentinos los hechos ocurridos en una aeronave privada argentina sobre territorio argentino, sus aguas jurisdiccionales o donde ningún Estado ejerza soberanía, o si hubiere acaecido sobre territorio extranjero habiéndose lesionado un interés legítimo de personas domiciliadas en el país o se hubiese realizado en él el primer aterrizaje posterior —en el caso los hechos ocurrieron en aeronave y sobre territorios nacionales—: p. 692.

3. Admitir el argumento del apelante referido a la llamada "zona de reserva de la Administración", traído para fundamentar la validez del decreto 766/73, sin que se ataque de modo directo la ley que éste pretende derogar, vendría a sentar el derecho del Poder Ejecutivo a dejar sin efecto actos con forma de ley, facultad que es ajena a sus funciones constitucionales: p. 980.

Interpretación y aplicación

4. La interpretación y aplicación de las leyes previsionales deben hacerse en forma tal que no conduzcan a negar los fines superiores que persiguen: ps. 292, 2126.

5. La ley general no deroga a la ley especial anterior, salvo expresa abrogación o manifiesta incompatibilidad. El art. 3º de la ley 12.346 no puede considerarse desautorizado por una supuesta derogación de la misma en virtud de las leyes

---

(1) Ver también: Acción de amparo, 9; Actos jurídicos, 1; Aduana, 41; Constitución Nacional, 4, 5, 7, 60, 66; Corte Suprema, 2; Derechos adquiridos, 1; Estado, 1; Estado de derecho, 1; Gobierno de facto, 2; Impuesto: 22; Jubilación y pensión, 34; Jurisdicción y competencia, 138; Recurso extraordinario, 33, 153, 364, 474, 744; Servicio Exterior de la Nación, 1; Transporte marítimo, 1.

12.704, 19.987 y 21.252, dada la generalidad de las normas establecidas en las leyes citadas en último término (Voto de los doctores Elías P. Guastavino y César Black): p. 353.

6. La primera fuente de interpretación de la ley es su letra pero, además, la misión judicial no se agota en ello, ya que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la intención del legislador y del espíritu de la norma; todo esto, a su vez, de manera que las conclusiones armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional: ps. 538, 657.

7. La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador. Ese propósito no debe ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal y no corresponde a los jueces sustituir a aquél, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los tribunales el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades (Disidencia del doctor César Black): p. 538.

8. La inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Disidencia del doctor César Black): ps. 538, 657.

9. La cuestión relativa a la competencia de la Inspección General de Personas Jurídicas, que suspendió por el plazo de 60 días la autorización de la entidad actora para realizar las operaciones de ahorro y préstamo para la adquisición de automotores, debe dilucidarse interpretando los diversos preceptos en juego, correspondiendo indagar no sólo lo que ellos dicen literalmente, sino también jurídicamente, ya que el espíritu que los informa es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que avente el riesgo de un formalismo paralizante: p. 550.

10. Si bien la Corte admitió el sometimiento de civiles a tribunales castrenses en determinadas circunstancias excepcionales, cabe señalar que sólo en tales situaciones resulta admisible la competencia de esos tribunales. De aquí que, para ello, sea necesario ley expresa y clara que así lo establezca y que su interpretación deba ser restrictiva: p. 657.

11. La tesis del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas —al afirmar su competencia en el *sub examine*— equivale a alterar el texto de la ley 21.461, trasladando la figura del art. 210 bis del Código Penal, incluida por el legislador en el art. 3º de aquella ley, para ubicarla en el art. 1º, inc. b), con violación de la regla según la cual es improcedente una interpretación de la ley que equivalga a prescindir de la norma que gobierna el caso. Esta conclusión que deriva del texto legal, no puede dejarse de lado sobre la base de la doctrina según la cual la hermenéutica debe realizarse, por encima de las palabras de la ley atendiendo a su espíritu y a la finalidad que llevó a establecerla, tanto porque su aplicación se condiciona a que no se violente la letra del precepto, cuanto porque requiere que la intención del legislador resulte manifiesta: p. 657.

12. Según surge de la nota elevada al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.461, su sanción fue motivada con la intención de que el juzgamiento de "los delitos subversivos y de los vinculados o relacionados con ellos" fuera de competencia castrense. Por ello, cuando a los efectos de fijar la competencia de los Consejos de Guerra, el art. 3º de la ley citada relaciona delito de asociaciones ilícitas con los arts. 1º y 2º está estableciendo que cuando dicha asociación —que constituye un delito autónomo, que no exige para su perpetración la comisión

efectiva de ilícito alguno, sino que se consuma con el mero propósito de delinquir en forma indeterminada— está destinada a cometer alguno de los delitos descriptos en los primeros artículos, su juzgamiento es absorbido por la competencia aludida: la redacción del art. 3º ("También quedan sometidos a la jurisdicción militar establecida por la presente ley...") es demostrativa de la intención del legislador de que la competencia militar comprenda además de los delitos mencionados en el art. 1º a los "vinculados o relacionados con ellos" (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 657.

13. La interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe hacerse en forma tal que no conduzca a negar los fines superiores que persiguen: p. 773.

14. La tesis del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas —al afirmar su competencia en el *sub examine*— equivale a alterar el texto de la ley 21.461, trasladando la figura del art. 210 bis del Código Penal, incluida por el legislador en el art. 3º de aquella ley, para ubicarla en el art. 1º, inc. b), con violación de la regla según la cual es improcedente una interpretación de la ley que equivalga a prescindir de la norma que gobierna el caso. Esta conclusión que deriva del texto legal, no puede dejarse de lado sobre la base de la doctrina según la cual la hermenéutica debe realizarse, por encima de las palabras de la ley atendiendo a su espíritu y a la finalidad que llevó a establecerla, tanto porque su aplicación se condiciona a que no se violente la letra del precepto cuanto porque requiere que la intención del legislador resulte manifiesta: p. 1074.

15. La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema a que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias (Disidencia de los doctores Abelardo F. Rossi y César Black): p. 1754.

16. Es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador y, cualquiera sea la índole de la norma, no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquélla: p. 1262.

17. Es adecuada la interpretación de la Ley de Marcas que no contraría sino que integra las disposiciones de la misma con otros preceptos del ordenamiento jurídico aplicables, que permiten arribar a una solución que asegura la vigencia de esenciales principios morales reconocidos por el derecho, cuya vigencia en el ámbito marcario reconoció la doctrina de la Corte, evitando una conclusión notoriamente injusta, que resulta incompatible con la función judicial y que tampoco puede suponerse sea la finalidad de la tarea legislativa. En el caso, se admitió la oposición deducida contra el registro de una marca por los titulares de derechos de propiedad artística e intelectual sobre un personaje de historieta: p. 1589.

18. La interpretación de la ley debe practicarse computando la integridad de sus preceptos, de manera que armonicen con todas las normas del orden jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional y, en dicha materia, constituye una regla de fundamental importancia procurar el cumplimiento de la voluntad del legislador, máxime cuando se trata de normas jurídicas íntimamente vinculadas a los textos constitucionales que exigen entenderlas cuidando no alterar el equilibrio del conjunto (Disidencia del doctor Elías P. Guastavino): p. 1847.

19. Es regla de hermenéutica de las leyes atender a la armonía que ellas deben guardar con el orden jurídico restante y con las garantías de la Constitución, y en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorece

y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos legislativamente. Por ello, no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las nutre es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que avente el riesgo de un formalismo paralizante; debiéndose buscar en todo tiempo una valiosa interpretación de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas, pudiéndose arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa como de la judicial: p. 2040.

LEY ACLARATORIA

LEY DE ADUANA

LEY DE CONTABILIDAD

LEY DE CORREOS

LEY DE MARCAS

LEY DE MATRIMONIO CIVIL

LEY ESPECIAL

LEY ORGANICA DE LA INSPECCION DE PERSONAS JURIDICAS

LEY PENAL

LEY PENAL MAS BENIGNA [1]

1. En atención al carácter final de las sentencias de la Corte Suprema, corresponde remitir la causa a la instancia ordinaria, a fin de que considere la situación planteada en razón de las modificaciones al articulado del Código Alimentario Argentino, que se refiere a las condiciones que deben reunir los envases de hojalata según Resolución Nº 767/81 del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 2º del Código Penal: p. 773.

LEYES DE INDIAS

1. En el marco de las Leyes de Indias siempre se distinguieron los fines propios de las órdenes religiosas a las que el Monarca encargaba los hospitales, de la administración de éstos; quedando claro que, si bien la orden religiosa tenía su propia personalidad, patrimonio y fines independientes del Estado, en tanto y en cuanto actuaba en cumplimiento de la misión que éste le asignaba de administrar los hospitales del Patronato Real, en dicha tarea no actuaba por sí misma, sino en representación del Rey, y todo lo que se adquiriera o recibiera con motivo de la función administradora era de propiedad exclusiva del Monarca: p. 1524.

2. La administración de los hospitales y la educación, en las Leyes de Indias, era reconocida como de competencia propia de la Iglesia. Pero así también, cuando se entregaban dichas obras al clero, se hacía presente que quien ejercía el patronato sobre el establecimiento conservaba la propiedad sobre los bienes que aportaba y los que surgieren en el futuro con motivo de la función que encomendaba: p. 1524.

3. En las Leyes de Indias se distinguían claramente las potestades estatales referentes a la autorización para funcionar y de contralor o protectorado gubernamental sobre los establecimientos autorizados, de las facultades respecto del manejo y propiedad del patrimonio de la obra de bien público. De allí es que las atribuciones del Rey en este último aspecto eran diferentes, según se tratara de un establecimiento perteneciente al Real Patronato, o sea fundado o dotado por el Monarca en todo o en parte o con rentas limosnas y contribuciones, de aquellas obras de beneficencia fundadas por personas diferentes del Estado: p. 1524.

LEYES NACIONALES

Ver: Congreso Nacional, 1; Establecimiento de utilidad nacional, 5; Jubilación y pensión, 32; Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, 3, 4; Provincias, 1.

LEYES PENALES [2]

1. El derecho represivo no tolera por la naturaleza de los objetos que trata, ningún tipo de integración por analogía tendiente a completar los elementos esenciales de las figuras creadas por la ley: p. 2174.

---

(1) Ver también: Aduana, 34, 38, 43; Constitución Nacional, 34, 80; Recurso extraordinario, 22, 99, 133, 700.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 34, 47, 55, 72; Recurso extraordinario, 99, 109, 700.

LEYES PREVISIONALES

LEYES PROVINCIALES

LIBERTAD CONDICIONAL (1)

1. No corresponde hacer lugar al pedido de libertad condicional formulado por quien fuera condenado por la Corte a cumplir la pena de cinco años de reclusión, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe secundario del delito de robo, agravado por el empleo de armas, la cual se dará por agotada el 16 de abril de 1985 a las 12 horas; ello así, si por la misma sentencia se declaró reincidente por segunda vez al condenado, circunstancia que obsta a la concesión de dicho beneficio de acuerdo con lo prescripto por el art. 14 del Código Penal: p. 1888.

LIBERTAD DE CULTOS

LIBERTAD DE IMPRENTA

LIBERTAD DE PRENSA

LIBERTAD INDIVIDUAL

LIBRES CONVICCIONES

LICITACION

LIQUIDACION

Ver: Jurisdicción y competencia, 78, 105; Recurso extraordinario, 308, 747, 743.

LIQUIDADOR

Ver: Honorarios, 5; Jurisdicción y competencia, 105.

LITISCONTESTACION

Ver: Jueces, 2, 3; Recurso extraordinario, 236, 242, 450, 452, 469, 502.

LOCACION

Ver: Recurso extraordinario, 145.

LOCACION DE COSAS

Ver: Recurso extraordinario, 74, 262.

LOCACION DE OBRA

Ver: Recurso extraordinario, 91, 308, 321, 380, 742.

LUCRO CESANTE

Ver: Expropiación, 3; Jurisdicción y competencia, 99.

M

MALA FE

Ver: Prescripción, 2.

MANDATO

Ver: Recurso extraordinario, 225.

MARCAS DE FABRICA (1)

Principios generales

1. Si bien son distintos el derecho a la marca y el nombre, el art. 43 de la ley 3975 no sólo contempla la hipótesis de posibles confusiones entre dos nom-

---

(1) Ver también: Jurisdicción y competencia, 62, 98, 99, 100; Ley, 17; Recurso extraordinario, 42; Sentencia, 6.

bres o designaciones comerciales, sino también los conflictos que puedan surgir entre un nuevo nombre y una marca preexistente. Ello se justifica en "la necesidad de evitar que, merced a la analogía o a la identidad entre nombres y marcas, o viceversa, el público pueda ser inducido a engaño sobre la procedencia o el origen de los productos que adquiere", y no resulta dudoso que esa doctrina es de estricta aplicación al caso inverso, o sea, al que pueda suscitarse con motivo del conflicto entre una nueva marca y un nombre comercial cuya propiedad fue adquirida, mediante el uso correspondiente, con anterioridad al registro de aquélla: p. 291.

2. Los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 3975 otorgan firme fundamento a la conclusión que la validez de una marca registrada es susceptible de cuestionarse con base en causales distintas a las que menciona el art. 6º de dicho texto legal, siendo una de ellas la propiedad adquirida sobre un nombre comercial que, por razones de coincidencia gráfica, fonética o ideológica pueda confundirse con la marca: p. 291.

3. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a una empresa a cesar en la fabricación y venta de sus productos bajo la denominación "Adelina", por ser confundible con la marca "Villa Adelina". Ello así pues, habida cuenta el derecho de propiedad de la demandada sobre el nombre, y que éste no restringe las legítimas facultades del titular de la marca en cuanto concierne a los productos que son exclusivamente elaborados por aquélla, no sabe sino concluir que el fallo no arriba a una solución que armonice satisfactoriamente las pretensiones de las partes con arreglo a exigencias de justicia, pues éstas requieren atender no sólo a la buena fe y lealtad comercial en la registración marcaria, sino también a los límites del ejercicio de los derechos que vedan su abuso, con fundamento en los arts. 953, 1071, y 2514 y concordantes del Código Civil: p. 291.

Oposiciones

4. Corresponde confirmar la sentencia que declaró infundada la oposición de la demandada al registro de la marca "K" pretendida por la actora. Ello así, pues como lo entiende el a quo, el art. 1º de la ley 22.362 —al igual que el art. 1º de la ley 3975— autoriza el registro como marca de una letra siempre que ésta se distinga por su dibujo especial que, para serlo, debe identificarla de un modo original, con la salvedad de que el privilegio no comprende la letra en sí misma sino a su particular diseño, forma o configuración. Dicha conclusión no implica otorgar a la actora derecho a utilizar en forma exclusiva la expresión fonética que designa la letra que con su especial dibujo se pretende registrar como marca, ya que esa utilización no está resguardada por el ámbito de protección de la ley citada: p. 779.

MARINA MERCANTE NACIONAL

Ver: Multas, 2; Recurso extraordinario, 265.

MATRICULA

Ver: Abogado, 1, 2; Constitución Nacional, 55, 77; Matrícula profesional, 1.

MATRICULA PROFESIONAL [1]

1. Las inhabilidades establecidas por el art. 5º de la ley 22.192 —que no aparecen como irrazonables— no son penas, como lo pretende el recurrente, sino hipótesis *de falta de idoneidad* para el desempeño de aquellas funciones, controladas por el Estado y que hacen a sus intereses fundamentales. La idoneidad, entendida como suficiencia o aptitud para una cosa, se valora, en el caso, mediante el establecimiento de incompatibilidades, para fijar las cuales se toma en consideración un obrar actual o pasado del individuo que hace presumir que sus intereses no se concilian con los de la función a desempeñar: p. 385.

MATRIMONIO [2]

1. A la expresión "viuda" empleada por la ley de fondo, no cabe asignarle otro significado que el de cónyuge supérstite de un hombre con quien se hallaba unida en matrimonio, importando desvirtuar el sentido jurídico y natural del concepto ampliar su comprensión a quien sólo mantuvo con el causante una mera relación de hecho: p. 778.

2. Si bien conforme con las reglas del derecho internacional privado, admitidas expresamente por el art. 2º de la ley 2393, la existencia y legitimidad del matrimonio se rige por las disposiciones legales del lugar de celebración, ello no significa que deba aceptarse su validez dentro de la República cuando, como en el caso, resulta incompatible con la legislación nacional. La autoridad de aplicación previsional puede, en sede administrativa, decidir acerca de la eficiencia de los actos vinculados al estado civil, aunque no exista declaración judicial previa de nulidad del segundo matrimonio: p. 778.

MAYORES COSTOS

Ver: Contrato de obras públicas, 1, 2; Contratos administrativos, 1; Intérpretación de los contratos, 1.

MEDICOS

Ver: Prueba, 1; Recurso extraordinario, 97.

MEDIDA DE NO INNOVAR [3]

1. La medida de no innovar debe interpretarse restrictivamente cuando se la plantea respecto de la aplicación de las leyes, en cuanto juega a favor de éstas la presunción de validez de los actos de los poderes públicos; dicho instituto tiene como finalidad mantener el *statu quo* inicial requiriendo que haya peligro en la demora y que ese peligro sea inminente. En el caso, si se advierte la fecha de iniciación de la demanda (18 de diciembre de 1980) la reiteración del pedido

---

(1) Ver también: Abogado, 1, 2; Constitución Nacional, 55, 77; Recurso extraordinario, 510.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 73; Recurso extraordinario, 100, 432, 441, 565.

(3) Ver también: Recurso extraordinario, 611.



para que se decrete prohibición de innovar respecto de la ejecución de los actos y convenios que dispusieron la transferencia de los servicios que prestaba Agua y Energía Eléctrica a las provincias, sin formular ninguna consideración novedosa y relevante, revela la improcedencia de la solicitud cuando como es razonable suponerlo, el estado de cosas actual difiere de la situación preexistente al inicio de la acción: p. 1168.

MEDIDAS CAUTELARES

Ver: Medida de no innovar, 1; Recurso extraordinario, 608, 611; Tenencia de hijos, 2.

MEDIDAS DE ACCION DIRECTA

Ver: Gobierno defacto, 1; Recurso extraordinario, 316; Sanciones disciplinarias, 1.

MEDIDAS DISCIPLINARIAS (1)

1. Las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas, en virtud de la distinta naturaleza que reviste la actividad sancionatoria en cada uno de dichos supuestos: p. 2261.

MEJORAS (2)

1. Si los trabajos de forestación y accesos, atendiendo a los dictámenes periciales revisten, en el caso, el carácter de mejoras útiles, así resultaron para los actuales poseedores y aumentaron el valor del bien habida cuenta los fines a que se lo afecta (art. 2441, del Código Civil): p. 2098.

MEMORIAL

Ver: Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 261, 322, 523, 707, 714.

MENOR DE EDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 28, 29, 33, 118; Patria potestad, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 136, 168, 339, 516, 517; Tenencia de hijos, 1, 2.

MILITARES

Ver: Acumulación de beneficios, 1; Amnistía, 3, 4, 5; Jubilación y pensión, 6; Recurso extraordinario, 290, 420, 585, 784, 785.

---

(1) Ver también: Banco Central, 1; Constitución Nacional, 87; Empleados públicos, 11; Recurso extraordinario, 231, 260, 321, 394, 785.

(2) Ver también: Frutos, 2.

MONEDA

Ver: Aduana, 9, 36, 41, 42; Contrato de obras públicas, 1, 2; Contrato de trabajo, 1; Depreciación monetaria, 2, 3, 10, 11, 12; Expropiación, 18, 19, 20, 22; Jurisdicción y competencia, 56; Quiebra, 1, 2; Recurso de queja, 12; Recurso extraordinario, 17, 42, 89, 106, 174, 335, 352, 363, 436, 469, 527, 567, 713, 714, 744.

MONEDA EXTRANJERA

Ver: Depreciación monetaria, 7; Quiebra, 1, 2; Recurso extraordinario, 17, 352, 527, 550.

MORA

Ver: Aduana, 42; Depreciación monetaria, 1, 2, 9, 10; Ejecución de sentencia, 1; Expropiación, 19; Impuesto a las ganancias, 3; Recurso extraordinario, 83, 84, 262, 335, 429, 485, 513, 533, 558, 742, 754.

MORAL

Ver: Ley, 17.

MORGUE JUDICIAL

Ver: Superintendencia, 15, 16, 20, 21, 22.

MOVILIDAD

Ver: Constitución Nacional, 83; Jubilación y pensión, 1, 10, 36, 43, 50; Recurso extraordinario, 328, 363, 405.

MULTAS (1)

1. Es arreglada a derecho la sentencia que declara punible la conducta de la empresa por haber ingresado fuera de plazo el impuesto que ordenaba el art. 48 del decreto-ley 33.302/45, hoy derogado por la ley 22.052. No lo es, en cambio, en cuanto condena a la apelante por una suma —3.000.000— que excede el máximo que fijaba la ley 18.694, art. 4º, texto originario, que es de 1.000 pesos por cada

---

(1) Ver también: Aduana, 14, 15, 16, 18, 23, 30, 33, 35, 39; Banco Central, 1; Comisión Nacional de Valores, 1; Constitución Nacional, 71, 72, 79; Depreciación monetaria, 7; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 1, 10, 19; Entidades financieras, 9, 10; Identificación de mercaderías, 2; Impuesto, 30, 31, 33, 34; Inspección General de Personas Jurídicas, 1; Interpretación de los contratos, 3; Prescripción, 6; Recurso extraordinario, 42, 277, 393, 534, 564, 585, 586, 763, 764, 765, 766, 784, 785; Transporte marítimo, 1.

trabajador afectado por la infracción cuyo número, en el caso, ascendía a 695: p. 933.

2. Deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de poseer carácter retributivo del daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales. No puede, en consecuencia, controvertirse la naturaleza penal de la multa impuesta —por haber transportado mercadería desde el exterior a bordo de un buque de bandera extranjera, en infracción a la ley 18.250, modificada por la ley 19.877—, pues lo que se busca a través de las sanciones de esta clase es herir el patrimonio del infractor, sin que se persiga finalidad indemnizatoria alguna: p. 2181.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (1)

1. La recaudación de los impuestos a las actividades lucrativas, ingresos brutos y derechos de patente, por el art. 1º de la ley 12.704 (t. o. en 1963) y el art. 106, inc. d), de la ley 19.987, modif. por la 21.252, disposiciones que emanaron del poder de legislar en forma exclusiva en el territorio de la Capital del art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional y del de regular el comercio con las naciones extranjeras y las provincias entre sí del inc. 12 del mismo, habiéndose encomendado a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el dictado de las normas que debían regir la imposición permitida (arts. 4 y 5 de la ley 12.704, texto citado, y 2, inc. 1º, 9º, inc. 3º, y 107 de la ley 19.987): p. 1672.

2. Sin perjuicio de la diversa naturaleza de las provincias y la Capital Federal, corresponde reconocer a quienes ejercen autoridad sobre ésta, en los mismos términos que aquéllas, la facultad de establecer tributos sobre las cosas que forman parte de su riqueza general y determinar los medios de distribuirlos en la forma y alcance que considerasen más conveniente, potestad que puede ser ejercida en forma amplia y discrecional, en tanto no contraríe principios consagrados en la Constitución: p. 1672.

3. Los preceptos de la Ley Orgánica 1.260 y su discusión parlamentaria demuestran claramente que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, no es ni ha sido una simple repartición administrativa nacional, a pesar de las modificaciones legales subsiguientes y de las intervenciones legislativas o administrativas de que ha sido objeto. De modo que delegado por la citada Ley Orgánica a la Municipalidad el poder de dictar el régimen previsional para su cuerpo de agentes, cabe concluir que las leyes nacionales no modifican a aquél salvo que medie una norma expresa que así lo determine: p. 1780.

4. Si bien es cierto que la Municipalidad de la Capital Federal no puede ampararse en los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, por no ser una entidad autónoma dentro del Estado Federal, como asimismo también es verdad que las leyes nacionales obligan a los habitantes del distrito federal, no es menos cierto que cuando de la Municipalidad se trata, en su calidad de persona de derecho público, el Congreso, cuando legisla, lo hace en ejercicio de la atribución que le otorga el inciso 27 del art. 67 de la Ley Fundamental. Es bajo esta faz que el Congreso Nacional, a partir de la federalización por la ley 1.029, ha dictado leyes orgánicas para la Municipalidad a contar de la 1.260 hasta la 19.987,

---

(1) Ver también: Comercio internacional, 2; Daños y perjuicios, 8; Impuesto, 36; Impuesto a los ingresos brutos, 1; Jubilación y pensión, 32; Recurso extraordinario, 191, 398.

cuyo art. 2º, inciso j), declara de competencia municipal la sanción del régimen sobre estabilidad, escalafón, derechos, obligaciones y previsión social de los agentes municipales, condición ésta que reviste aquel a quien le fuera denegada su jubilación ordinaria: p. 1780.

MUNICIPALIDADES (1)

1. Corresponde rechazar la demanda entablada por la Provincia de Buenos Aires contra Agua y Energía Eléctrica por repetición de las sumas pagadas por el rectificado de cables subterráneos, fundada en la inconstitucionalidad de la cláusula 4ª del Convenio Nº 674 celebrado entre la Municipalidad de General Pueyrredón y la demandada. Ello así, pues dicha cláusula resulta válida en cuanto el municipio dispensó voluntariamente a la demandada de los gastos que originase la rectificación de las instalaciones eléctricas que motivaron el reclamo por no exceder ello las atribuciones comunales: p. 1866.

2. Lo atinente a la gestión y utilización de las calles o vías urbanas de comunicación es de incumbencia municipal; criterio expresamente adoptado por el art. 1º de la ley 9.533 de la Provincia de Buenos Aires, y que no alcanza a ser desvirtuado por los fundamentos de dicha ley referidos a que ciertas cuestiones vinculadas al tema "no estaban antes contempladas en la historia institucional de la provincia" o que la citada ley modifique criterios legislativos anteriores, pues en la misma oportunidad se reconoció que la administración, cuidado y conservación de las calles o espacios circulatorios "estaban en realidad ya atribuidos a los propios municipios en la ley orgánica de las municipalidades": p. 1866.

MUTUO

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 4, 7; Jurisdicción y competencia, 2; Recurso extraordinario, 24, 253, 558.

N

NACION

Ver: Banco de la Provincia de Buenos Aires, 1; Constitución Nacional, 2, 84; Establecimiento de utilidad nacional, 4, 5; Facultades delegadas, 1, 2, 3; Gobierno Federal, 1; Impuesto, 23, 24; Jurisdicción y competencia, 8, 78, 86; Poder de policía, 2, 3; Provincias, 3; Recurso extraordinario, 181; Seguridad social, 1, 2; Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires.

NAFTA

Ver: Jurisdicción y competencia, 65.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 59; Establecimiento de utilidad nacional, 2, 3; Impuesto, 39; Poder de policía, 4; Recurso extraordinario, 67, 173, 189, 190, 320, 360, 479.

NAVEGACION

NEGLIGENCIA

NOMBRE

NOMBRE COMERCIAL

"NON BIS IN IDEM"

NOTIFICACION

NOVACION

NULIDAD (1)

1. La cláusula 4ª del acuerdo de sede suscripto el 15 de abril de 1977 entre el Gobierno de la República Argentina y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande —aprobado por ley 21.756— al establecer una exención no sólo ante los tribunales argentinos sino también ante los de cualquier otro Estado y aun tribunales internacionales, con completa privación de justicia y negación al derecho a la jurisdicción, vulneró normas imperativas de derecho internacional general, padeciendo del vicio de nulidad *ab initio* conforme el art. 53 de la Convención de Viena de 1969, susceptible por su carácter absoluto y dada la índole laboral del juicio de ser declarada por la Corte aun sin petición de parte (art. 1047 del Cód. Civil y doctrina del Tribunal) sin perjuicio de cuál sea el encuadramiento definitivo de la relación jurídica que medió entre las partes: p. 2150.

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 2; Jubilación y pensión, 4; Juicio criminal, 1; Nulidad de actos administrativos, 1; Recurso de nulidad, 1; Recurso extraordinario, 127, 283, 465, 498, 583, 630.

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS (1)

1. El art. 17 de la ley 19.549 establece una limitación a la actividad revocatoria de la Administración, que si bien debe ser interpretada con carácter estricto, en el caso —en que se hizo lugar a la acción de amparo interpuesta a favor de una menor disponiendo su inscripción como alumna regular en el segundo año de la Escuela Nacional de Bellas Artes "Manuel Belgrano"— es aplicable ya que la prestación específica que venía gozando la actora consistía en el cumplimiento por parte del citado establecimiento de las tareas educativas. Por ende, al haberse generado prestaciones cumplidas y otras en vías de cumplimiento, sólo se podría impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes, mediante declaración judicial de nulidad: p. 2170.

NULIDAD PROCESAL

Ver: Juicio criminal, 2; Recurso extraordinario, 624.

O

OBLIGACIONES

Ver: Recurso extraordinario, 73.

OBLIGACIONES DE DAR

Ver: Ejecución de sentencia, 1.

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Ver: Superintendencia, 30.

OBRAS PUBLICAS

Ver: Constitución Nacional, 84, 85; Contrato de obras públicas, 3; Recurso extraordinario, 42, 58, 156, 369, 548.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

Ver: Recurso extraordinario, 30, 755.

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 1, 2; Empleados públicos, 14; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Jubilación y pensión, 4; Recurso extraordinario, 23, 283, 733 734.

OBRAS SOCIALES

Ver: Acción de amparo, 12; Jurisdicción y competencia, 37, 73, 81, 91; Recurso extraordinario, 152.

ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN

1. El reclamo del Estado Nacional tendiente a lograr la devolución del collar de la Orden del Libertador San Martín restituida al causante en el año 1973 debe regirse por la ley 13.202, ya que el decreto-ley 16.628/57, que la derogó y reglamentó nuevamente la mencionada Orden, no tiene disposición similar al art. 4º de la misma, sino que determina que los agraciados con la distinción con anterioridad a la vigencia del nuevo ordenamiento "quedan reconocidos en el derecho adquirido cuando les fue otorgada esta condecoración", sin cambiar la naturaleza, contenido y alcance del derecho en examen, ni identificarlos con los títulos de los condecorados extranjeros, tampoco al hablar de "agraciados" se refiere a la situación del causante, toda vez que por decreto-ley 8199/56 se había declarado extinguido el derecho de uso vitalicio: p. 538.

2. El decreto-ley 16.628/57, que reglamentó nuevamente la Orden del Libertador San Martín, la ley 20.512, que derogó el decreto-ley 8199/56, de extinción del derecho de uso de la condecoración, y el decreto 518/73 que restituyó al causante el uso del collar, no aportan nada especial al planteo referido a reclamo del Estado Nacional tendiente a lograr la devolución del collar que fuera restituido en el año 1973: p. 538.

3. Mientras que por el art. 1º de la ley 13.202 se establece que se otorga una "condecoración", el art. 4º sólo confiere un "derecho al uso del Collar de la Orden", en forma vitalicia; tal diferenciación radica en el hecho de tipificar situaciones distintas: la "condecoración" se da en reconocimiento, recompensa o gratitud de méritos personales de ciudadanos extranjeros y es personalísima, mientras que el "uso" no tiene en cuenta méritos o condiciones personales, sino que mira sólo a la función (Presidente de la Nación); su carácter vitalicio es para aclarar que se ha querido que el "uso" sobrepase a la función, pero sólo de por vida. La aclaración era necesaria porque, de lo contrario, el uso debía terminar con la función; la "condecoración", en cambio, por naturaleza, no tiene límites temporales. A lo que cabe agregar que, el sentido natural y normal de la palabra "uso" implica reintegro, devolución, restitución, razón por la cual es innecesario el estudio específico del tema a la luz del derecho civil, dada la naturaleza de la cuestión y el principio hermenéutico en virtud del cual deben interpretarse las palabras empleadas por la ley prefiriéndose el sentido más cercano al entendimiento común: p. 538.

4. Analizada la ley 13.202 a la luz de las opiniones de los legisladores resulta que si se la interpreta en el sentido que no confiere distinción alguna al causante, es innegable que el collar no era de pertenencia de éste y no podía pasar a sus herederos; si se toma el enfoque de tener por condecorado al Presidente —como una excepción al principio general— surge que dicha variante tiene condicionada, no la distinción misma, mas sí la tenencia del bien representativo del honor conferido, porque si se hubiera querido otorgar la condecoración con un contenido amplio de pertenencia respecto del collar, bastaba con asimilar al Presidente, sin condicionamiento a cualquiera de los extranjeros galardonados: p. 538.

5. Teniendo en cuenta la letra de la ley 13.202, la intención del legislador en el tema debatido, el valor intrínseco de la joya en disputa —Collar de la Orden del Libertador San Martín— y la regla básica de todo sistema democrático y republi-

cano de gobierno, en el que la interpretación de las excepciones y los privilegios debe hacerse con criterio restrictivo, es claro que el Collar nunca dejó de pertenecer al Estado, a quien debe serle restituido, pues no pudo transmitirlo *mortis causa* aquél a quien sólo se le había conferido derecho al uso vitalicio: p. 538.

6. En el marco de la ley 13.202 deben asimilarse la situación del Presidente de la Nación que preveía el art. 4º, con la del "condecorado" estatuida en las restantes disposiciones de dicha ley; por ello, corresponde confirmar la sentencia que rechazó el reclamo del Estado Nacional en cuanto pretendía la devolución del Collar de la Orden del Libertador San Martín, máxime que ha sido costumbre no exigir en ningún caso la devolución de la insignia a los condecorados o sus herederos, ni aun cuando se pudiera considerar que en algunos supuestos las actitudes posteriores de aquéllos dejaran de merecer el "honor y gratitud de la Nación" (Disidencia del doctor César Black): p. 538.

7. El uso vitalicio del Collar de la Orden del Libertador San Martín que el art. 4º de la ley 13.202 otorgara al Presidente de la Nación —que en virtud de dicho carácter no se limita al período en que se ejercite el cargo; debe entenderse asimilado al supuesto previsto en el art. 1º de dicha ley—. Ello es así, pues de la excepción expresamente contemplada en el art. 7º del ordenamiento legal en análisis surge claramente tal equiparación, ya que la remisión al art. 4º como excluyente en cuanto al número de distinciones, no se explica si la situación jurídica de aquél fuera distinta a la de los restantes jefes de Estado extranjeros. Lo anterior se corrobora con la lectura de los antecedentes parlamentarios, de la que surge que el otorgamiento de la distinción no tuvo como objeto honrar a un ciudadano por sus condiciones personales, sino por la circunstancia objetiva de la titularidad y ejercicio de la más alta magistratura del país (Disidencia del doctor César Black): p. 538.

8. Si la persona a quien se le otorga el honor hace valer con el diploma su título de miembro de la Orden y mediante el uso de la insignia se hace ostensible la distinción personal, el "objeto material" sólo importa por la exteriorización de aquélla, que podrá o no, según los casos, tener valor económico. Mas, siendo el carácter honorífico lo principal que le acuerda relevancia, y la joya lo "accesorio", debe seguir su suerte, según el antiguo principio *accesori cedit principali* subyacente en numerosas disposiciones del Código sustancial (Disidencia del doctor César Black): p. 538.

ORDEN PUBLICO

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 8; Constitución Nacional, 16; Empleados públicos, 22; Jurisdicción y competencia, 5, 21, 73; Prescripción, 3, 4; Recurso extraordinario, 144, 163.

ORDENANZAS DE ADUANA

Ver: Aduana, 24.

ORDENANZAS MUNICIPALES

Ver: Recurso extraordinario, 66, 169, 189, 190, 392, 573, 750.

P

PACTO COMISORIO

Ver: Recurso extraordinario, 520.

PACTO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1859

Ver: Banco de la Provincia de Buenos Aires, 1.

PAGARE

Ver: Recurso extraordinario, 84.

PAGO [1]

Principios generales

1. El derecho adquirido mediante el pago hecho con sujeción a todo lo que en orden a su forma y sustancia dispongan las leyes es, con respecto a la legítima obligación a la cual corresponde, inalterable, ya que el cumplimiento exacto de la obligación confiere al deudor el derecho de obtener la liberación correspondiente (art. 505, segunda parte, Código Civil), sobre todo teniendo en cuenta que en el *sub júdice* el pago oportunamente efectuado en forma incondicional reúne los requisitos necesarios para considerarlo cancelatorio: íntegro, exacto, consentido y disponible (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1139.

PARENTESCO

Ver: Recurso extraordinario, 482.

PARTIDA DE NACIMIENTO

Ver: Jurisdicción y competencia, 83.

PARTIDOS POLITICOS [2]

1. Aun cuando entre los partidos de distritos nacionales y los partidos provinciales no existen relaciones necesarias, apareciendo regulados, en principio, como

---

(1) Ver también: Aduana, 8; Constitución Nacional, 13; Contrato de trabajo, 2; Depreciación monetaria, 3, 4, 10, 11; Expropiación, 6, 18, 22; Impuesto, 27, 28; Jubilación y pensión, 17, 35; Preclusión, 1; Recurso extraordinario, 9, 14, 73, 74, 130, 317, 335, 567, 606; Recurso ordinario de apelación, 2.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 42, 185, 623; Superintendencia, 24.

entidades independientes, nada impide que un partido actúe al mismo tiempo en ambos órdenes —art. 8º, inc. 5º, ley 22.627—. El hecho de la identidad de estructura partidaria no obsta, en principio, a la aplicación de las normas federales y locales que la regulan en dichos órdenes. Así, los actos propios de un partido de distrito, como la elección de candidatos electivos nacionales, son regidos por las normas y autoridades federales, y aquellos inherentes a un partido provincial, como la elección de candidatos a cargos electivos locales, lo son por las normas y actividades provinciales (Aclaratoria): p. 926.

2. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que resolvió objetar el nombre partidario adoptado por el peticionante sobre la base de que éste era susceptible de ser confundido con el de otra agrupación política. Ello así, pues los nombres de los partidos políticos deben ser apreciados en su integridad y a esos efectos debe tenerse en cuenta que en el caso no se trata de un nuevo movimiento político que, al amparo de un nombre similar al de un partido ya existente, pretende usufructuar el eventual éxito político de éste, sino de una agrupación con una considerable y reconocida trayectoria en el campo de la política: p. 1262.

PASAPORTE

Ver: Jurisdicción y competencia, 83.

PATENTES

Ver: Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, 1.

PATRIA POTESTAD (1)

1. Todo padre y toda madre tienen el derecho de velar por sus hijos menores, no obstante los defectos que pueden tener y que son propios de la condición humana, si no han sido inhabilitados a ese efecto. Desconocerlo podría introducir un gravísimo factor de perturbación tanto en lo moral como en lo social y aun comportar el riesgo de que una eventual concepción utópica y totalitaria atribuyera al Estado la función que la propia naturaleza ha conferido a los padres. Negar a éstos la facultad de decidir sobre la crianza y educación de los hijos, que resultaría así transferida a los magistrados, situaría al ordenamiento en una pendiente peligrosa que hasta podría acercar a concepciones repugnantes a la esencia de nuestro régimen constitucional, donde se asignen al Estado funciones que sólo le competen subsidiariamente: p. 1825.

2. Si bien es cierto que los derechos fundamentales que tienen los padres respecto de sus hijos no son absolutos, en cuanto están sometidos a las leyes que razonablemente reglamentan su ejercicio sin alterar su sustancia (art. 28 de la Constitución Nacional), no lo es menos que aquéllos han de ser celosamente resguardados en su vigencia real y efectiva y sólo limitados en su ejercicio por causales acreditadas, fundadas en legítimo derecho. De lo contrario, el libre goce de las garan-

---

(1) Ver también: Interpretación de la Constitución Nacional, 1; Jurisdicción y competencia, 29; Recurso extraordinario, 223, 312, 339.

tias constitucionales corre grave peligro de verse cercenado sobre la base de motivaciones subjetivas de las autoridades o extrañas a la normativa pertinente, suscitándose así inhabilitaciones o penas sin previa prueba de causas jurídicamente justificadas; ello en violación de principios constitucionales (arts. 18 y 19, segunda parte, de la Carta Magna): p. 1825.

3. La condena que por hechos de significación ideológico-política sufriera el recurrente —quien radicado en Suecia reclama la entrega de sus tres hijos—, aparte de no encuadrar en ninguna de las causales contempladas en los arts. 307 a 309 del Código Civil y de los arts. 8º y 24 de la ley 4.664 de la Provincia de Buenos Aires, de manera alguna puede enervar el ejercicio pleno del derecho natural surgido de la paternidad, so pena de lesionarlo en su contenido sustancial, máxime que no puede imputarse al padre abandono de los menores, toda vez que cuando éstos debieron ser internados por falta de la madre, aquél se encontraba en prisión y de la documentación recibida de instituciones suecas surge que el apelante se encuentra en condiciones de cumplir los deberes emergentes de la patria potestad: p. 1825.

PATRONATO REAL

Ver: Sociedad de Beneficencia, 4, 9.

PENA

Ver: Aduana, 16, 21, 22, 32, 33; Constitución Nacional, 55; Depreciación monetaria, 7; Impuesto, 1; Jurisdicción y competencia, 22; Matrícula profesional, 1; Medidas disciplinarias, 1; Multas, 2; Patria potestad, 2; Recurso extraordinario, 21, 31, 42, 125, 197.

PERICIA

Ver: Acción de amparo, 15, 16; Constitución Nacional, 32; Recurso extraordinario, 36, 437, 528, 530, 533, 571, 706, 752, 755.

PERITOS

Ver: Constitución Nacional, 32; Recurso extraordinario, 78, 79, 97, 312, 444, 521.

PERMISO DE IMPORTACION

Ver: Aduana, 29.

PERSONAS JURIDICAS

Ver: Empleados públicos, 1, 5; Jurisdicción y competencia, 88; Recurso extraordinario, 93, 588; Sociedad de Beneficencia, 2, 7.

PERSONERIA

Ver: Hábeas corpus, 4; Recurso de queja, 1; Recurso extraordinario, 471, 477.

PERSONERIA JURIDICA

Ver: Leyes de Indias, 1, 3.

PETICION DE HERENCIA

Ver: Recurso extraordinario, 72.

PETROLEO

Ver: Acción declarativa, 3; Recurso extraordinario, 531.

PLAZOS (1)

1. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estableció, que la presentación de la demanda en el período de gracia previsto en el Código de rito provincial, no ha configurado acto eficaz para interrumpir la prescripción prevista en el art. 4030 del Código Civil. Ello así, pues la norma del art. 124 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, análoga a la norma local en cuestión, no debe considerarse como un intento de modificación de las leyes de fondo o de forma que fijan los plazos para el ejercicio de un derecho, sino como un modo de regular las situaciones en que el interesado se ve en la imposibilidad de utilizar todo el tiempo apto del que legalmente dispone, debido a la hora de cierre de las oficinas judiciales, partiendo del presupuesto de que normalmente la respectiva voluntad fue expresada en el curso del día anterior, sin que fuese materialmente recibida merced a la circunstancia antedicha: p. 392.

PLAZO DE GRACIA

Ver: Constitución Nacional, 37; Recurso de queja, 7.

PLENARIO

Ver: Recurso extraordinario, 30, 110, 262, 387, 627.

PLIEGO DE CONDICIONES

Ver: Contrato de Obras Públicas, 3.

---

(1) Ver también: Aduana, 16, 42; Caducidad, 1; Contrato de Obras Públicas, 3; Depreciación monetaria, 3; Impuesto, 27, 29; Prescripción, 5; Recurso de queja, 6; Recurso extraordinario, 228, 237, 244, 488, 491, 611, 717, 721, 726, 727.

PODER

Ver: Recurso extraordinario, 471, 477.

PODER DE POLICIA (¹)

1. Han de reconocerse a la autoridad administrativa facultades para arbitrar las medidas conducentes a un uso de la propiedad con miras al bien común, sin que competa a la justicia revisar el acierto o error, la conveniencia o inconveniencia de las medidas adoptadas, en tanto ellas no resulten arbitrarias o carentes de razonabilidad y aparezcan, como en el caso, inspiradas en un sano principio de defensa y prevención sanitaria y urbanística. No es óbice para ello la circunstancia de que esa actividad lícita de la autoridad administrativa pueda ser causa eficiente de daños a particulares que deberán ser atendidos en el campo de la responsabilidad del Estado por aquel obrar lícito: p. 321.

2. En virtud de la armonización entre las derivaciones del dominio y de la jurisdicción, las atribuciones nacionales para reglamentar el servicio público eléctrico cuando excede el ámbito local, no excluyen los poderes locales, compatibles con aquéllas, en la medida en que no interfieran ni obstruyan los fines que sustentan la jurisdicción nacional y por ello con dicha reserva, no hay óbice para la subsistencia del poder local de policía (Disidencia del doctor Elías P. Guastavino): p. 1847.

3. Compete a las provincias o en su caso a los municipios el ejercicio del poder de policía y en cuya válida acepción amplía la facultad para reglar sobre lo atinente a las modalidades con que puede adquirirse y realizarse el uso de los bienes públicos respectivos les incumbe. Ello se desprende de los arts. 5, 104 y 105 de la Constitución Nacional, debiendo tenerse presente que si por imperativo constitucional, y en razón de la solidaridad debida, las provincias han de prestar su colaboración a efectos de no entorpecer en el ámbito de sus respectivos territorios la adecuada prestación de los servicios públicos nacionales, recíprocamente corresponde dicha solidaridad a favor de las provincias, tratando de no imponerles cargas que hagan más oneroso el ejercicio constitucional de sus facultades naturales sobre el dominio público (Disidencia del doctor Elías P. Guastavino): p. 1847.

4. De los arts. 5, 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional se desprende el principio según el cual compete a las provincias el poder de policía, el que es ejercido en las municipalidades según las normas que se dicten, y en cuya virtud la facultad para reglar sobre lo atinente a las modalidades con que puede adquirirse y realizarse el uso de los bienes públicos respectivos les incumbe: p. 1866.

PODER EJECUTIVO

Ver: Acción de amparo, 5, 6; Administración Pública, 2; Empleados públicos, 15; Estado de sitio, 2, 10, 11, 13, 14; Hábeas corpus, 9, 10, 11, 13, 17; Impuesto a las ganancias, 1, 6; Jubilación y pensión, 7; Ley, 3, 12; Recurso extraordinario, 20.

(¹) Ver también: Aduana, 27; Comercio interprovincial, 1; Comisión Nacional de Valores, 1; Congreso Nacional, 1; Constitución Nacional, 17, 59, 85, 88; Profesiones liberales, 1, 2; Provincias, 1; Recurso de queja, 15; Recurso extraordinario, 163, 173.

PODER JUDICIAL ([1])

1. La unidad y el orden indispensables del Poder Judicial, así como la significación jerárquica de la Corte Suprema impiden que los distintos tribunales asuman la representación de aquel Poder cuando estimen se hayan producido intromisiones que afecten su constitución o atenten contra su independencia: p. 503.

2. La exclusión de los jueces de la Constitución en el juzgamiento y decisión final de las causas criminales no tiene justificativo jurídico, luego de superado definitivamente el episodio subversivo, porque los eventos excepcionales que justifican la implantación del auxilio militar limitan también su duración: ps. 1923, 1974.

PODER LEGISLATIVO

Ver: Constitución Nacional, 74; Gobierno defacto, 1; Ley, 3.

POLICIA DE SEGURIDAD

Ver: Constitución Nacional, 41; Jurisdicción y competencia, 52, 107; Recurso extraordinario, 541, 542.

POLICIA FEDERAL ([2])

1. La circunstancia de tratarse de un acto voluntario de arrojo realizado en salvaguarda de la vida de un compañero de tareas —en el caso, un agente civil del cuerpo de la Policía de Tránsito que, habiéndose puesto a salvo del incendio producido en una dependencia de ese cuerpo, regresó a socorrer a otro agente— no excluye la concesión del beneficio establecido por la ley 19.133, cuya finalidad tiende a indemnizar a los derechos del policía que en un acto voluntario, dictado por su propia convicción, espíritu de sacrificio y alto sentido de su función policial, con olvido total de su propia seguridad y la de sus familiares, entrega a la sociedad un sacrificio consciente, el don de su propia vida: p. 66.

POSESION

Ver: Prescripción, 2; Recurso extraordinario, 122, 429.

PREAMBULO

Ver: Constitución Nacional, 16, 29.

([1]) Ver también: Corte Suprema, 2; Empleados públicos, 15; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 3, 29, 31; Estado de sitio, 2, 5, 7; Impuesto, 21; Jurisdicción y competencia, 7; Provincias, 2; Recurso extraordinario, 45; Superintendencia, 13, 24.

([2]) Ver también: Amnistía, 1, 2; Constitución Nacional, 27, 54, 79; Recurso extraordinario, 758; Tribunales administrativos, 1.

PREAVISO

Ver: Recurso extraordinario, 340.

PRECIO

Ver: Impuesto a las ganancias, 8, 10 11; Recurso extraordinario, 742.

PRECLUSION (1)

1. Siendo efecto privativo del instituto de la preclusión el impedir nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita, no corresponde hacer extensión de tal principio cuando, como en el caso, el debate dejó de estar centrado en la defensa de posiciones comunes a los expropiados condóminos, para dar lugar al ejercicio individual de las acciones que éstos entendieran correspondía articular para la satisfacción de sus respectivas acreencias, frente a la ausencia de oportuno pago por parte de la expropiante: p. 773.

PREJUZGAMIENTO

Ver: Recusación, 4.

PRENDA

Ver: Jurisdicción y competencia, 41; Quiebra, 1; Recurso extraordinario, 17.

PRESCINDIBILIDAD

Ver: Actos administrativos, 1; Constitución Nacional, 15, 26, 87; Empleados públicos, 1, 2, 3, 4, 5, 12, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 25; Recurso extraordinario, 23, 42, 61, 64, 286, 315, 332, 416, 458, 463, 474, 537, 577, 583, 734, 743.

PRESCRIPCION (2)

Comienzo

1. Los reivindicantes debieron tener conocimiento de la situación de la fracción y de la percepción de frutos desde, por lo menos, la fecha en que iniciaron el

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 19, 47; Juicio criminal, 1; Recurso extraordinario, 106, 309, 716, 720, 729.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 37; Extradición, 3; Recurso extraordinario, 30, 42, 69, 150, 228, 250, 312, 341, 387, 404, 412, 421, 488, 512, 519, 612, 708, 711, 740, 767, 792.

juicio por reivindicación (25 de septiembre de 1958), lo que importa que al tiempo en que formularon sus reclamos los anteriores al año 1962 se hallaban prescriptos: p. 2098.

Interrupción

2. Fallecido el causante en 1975, la prescripción liberatoria del crédito reclamado por la actora se habría cumplido cuatro años después a contar de esa fecha, según lo preceptuado por la entonces vigente ley 20.744, pero sobrevenida la modificación que introdujo la ley 21.297, art. 3º, inc. a, la que fue publicada el 29/4/76, por imperio de esa norma y de lo que dispone en el segundo párrafo el art. 2º del Código Civil, la extinción de la obligación de la demandada por el transcurso del tiempo se habría operado el 8/5/78, lo cual no aconteció al interrumpir la prescripción el escrito presentado el 12/9/75, sin que haya dejado de producir sus efectos al no haberse configurado ninguno de los supuestos previstos en el art. 3987 del Código Civil: p. 901.

Tiempo de la prescripción

Materia civil

Prescripción decenal

3. El mero carácter extracontractual que se invoca es insuficiente para tornar aplicable el plazo de prescripción bienal. Ello así, pues la acción del propietario contra el poseedor de mala fe por el reintegro de frutos no es de naturaleza aquiliana, por lo que corresponde estar el plazo ordinario del art. 4023 del Código Civil: p. 2098.

Prescripción en materia penal

Generalidades

4. Si la prescripción de la acción penal es de orden público, por lo cual debe ser declarada de oficio, se produce de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo previsto en la ley, no configurando agravio al art. 18 de la Constitución Nacional el que no se haya conferido traslado previo al querellante: ps. 990, 1648.

5. El agravio introducido sólo en el recurso extraordinario, resulta atendible en la instancia de excepción cuando está dirigido a obtener la declaración de la prescripción de la acción penal, omitida en el pronunciamiento del a quo. Ello así, atento su carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente: p. 1236.

Tiempo

6. La prescripción de la acción penal se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente: p. 2089.

Aduanas

7. Atento el carácter represivo de las multas aduaneras, el plazo de prescripción de las mismas, previsto en el art. 122, párr. 1º, de la Ley de Aduana (t. o. 1962) no resulta aplicable a la impuesta al procesado por la comisión de un delito del derecho penal, ya que el mismo se refiere a la prescripción de las multas por infracciones aduaneras atento la ubicación de aquella previsión dentro del Capítulo II de la ley, "Del procedimiento para la instrucción y resolución de las causas aduaneras"; por ello, es ajustada a derecho la sentencia que a falta de régimen especial de prescripción de penas para el delito de contrabando, por imperio del art. 4º del Código Penal, declaró aplicable el régimen de prescripción de este cuerpo legal a los delitos aduaneros: p. 373.

PRESIDENTE DE LA NACION

Ver: Actos administrativos, 2; Estado de sitio, 16, 17; Hábeas corpus, 17; Orden del Libertador San Martín, 1, 3, 4, 6, 7.

PRESUNCIONES

Ver: Aduana, 28; Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial, 2; Recurso extraordinario, 150.

PRESUPUESTO

Ver: Sociedad de Beneficencia, 11.

PREVARICATO

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 7.

PRINCIPIO DE RESERVA

Ver: Estupefacientes, 1; Impuesto a las ganancias, 3; Patria potestad, 2; Recurso extraordinario, 109, 143.

PRISION PREVENTIVA

Ver: Amnistía, 6; Recurso extraordinario, 159, 538, 616, 617, 618.

PRIVACION DE JUSTICIA [1]

1. La situación generalizada de rechazos de acciones de hábeas corpus por parte de los magistrados en razón de que las autoridades pertinentes informaban,

---

[1] Ver también: Hábeas corpus, 10, 14; Inmunidades, 1, 2; Nulidad, 1; Recurso extraordinario, 624.

sin más, que las personas a cuyo favor se interponían no se registraban como detenidas importa en definitiva, privación de justicia, toda vez que esta situación no sólo se configura cuando las personas se encuentran ante la imposibilidad de recurrir a un tribunal competente o cuando la decisión judicial se aplaza en forma irrazonable o indefinida sino también cuando no se dan las condiciones necesarias para que los jueces puedan ejercer su imperio jurisdiccional con la eficacia real y concreta que, por naturaleza, exige el orden jurídico, de manera que éste alcance su efectiva vigencia en el resultado positivo de las decisiones que la Constitución Nacional ha encomendado al Poder Judicial. Ello con tanta mayor razón cuando están en juego derechos fundamentales de las personas que merecen garantías inviolables, por ser tales e integrar, además, el valioso acervo del bien común: p. 504.

2. No abonan la posición del recurrente las citas de casos donde se reconoció a organismos internacionales intergubernamentales, en el sentido que ello les confería inmunidad de jurisdicción, atento que la inexistencia de una fórmula o procedimiento para dirimir el diferendo desembocaría en un cuadro que podría ser calificado como inmunidad dentro del ámbito territorial argentino, con eventual compromiso del orden público, por cuanto el desarrollo del trabajo en relación de dependencia para dicho ente no tendría amparo jurisdiccional de ningún tipo lo que pugna no sólo con la Constitución Nacional sino también con los principios fundamentales del derecho nacional, generándose un estado de privación de justicia: p. 2139.

PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

Ver: Amnistía, 6; Jurisdicción y competencia, 38, 54, 127, 142.

PRIVILEGIOS

Ver: Orden del Libertador San Martín, 5.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (1)

1. Si bien en la organización administrativa, el instituto de la avocación es procedente siempre, a menos que una norma expresa disponga lo contrario (art. 3º, ley 19.549), para su funcionamiento es menester que exista subordinación jerárquica respecto al órgano que pretende ejercer la competencia atribuida a otro (Voto de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 171.

PROCESADO

Ver: Recurso extraordinario, 256.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 36, 49; Contrato de Obras Públicas, 2; Intereses, 2; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Recurso extraordinario, 188, 283, 416, 730, 734.

PROCESO

Ver: Recurso extraordinario, 86.

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

Ver: Recurso de queja, 31.

PROFESIONES LIBERALES (¹)

1. Si bien el poder de policía de las profesiones liberales es propio de los poderes locales, ello no obsta al ejercicio de las facultades de esa índole por el Gobierno Federal, cuando deba "proveer lo conducente a la prosperidad del país, el adelanto y bienestar de todas las provincias" (art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional): p. 1094.

2. Dado que el Consejo Profesional ante el cual se ha solicitado la inscripción de los nuevos integrantes del estudio no ha negado que los peticionantes reunieran los requisitos del art. 2º de la ley 20.488, como hubiera podido ocurrir de acuerdo al art. 20 de la misma, que habilita expresamente a las administraciones locales a no concederla, no se advierte que dicho organismo tuviera facultades para adicionar otros —en el caso, se denegó la petición por no llevar la sociedad el nombre de todos o algunos de sus miembros, como lo prescribe la normativa de la entidad—, además de los previstos en la norma nacional, la que debe prevalecer sobre cualquier disposición local que, so color de reglamentación, pueda desvirtuarla (art. 31 de la Constitución Nacional): p. 1094.

PROFESOR UNIVERSITARIO

Ver: Empleados públicos, 8, 26, 27; Recurso extraordinario, 280, 294; Universidad, 2, 3, 4, 5.

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

Ver: Recurso extraordinario, 14, 26, 27, 36.

PROPIEDAD

Ver: Daños y perjuicios, 6.

PROPIEDAD INTELECTUAL

Ver: Recurso extraordinario, 42, 576.

(¹) Ver también: Constitución Nacional, 88, Recurso de queja, 15; Recurso extraordinario, 42; Registro de automotores, 1.

PROVINCIAS (1)

1. La decisión del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires —que denegó a los apelantes su registro como socios de un estudio ya inscripto dedicado a las actividades regidas por aquél— sobre la base de funciones encomendadas por el Estado provincial, no configura un conflicto inconciliable, sino un caso en el que es admisible la concurrencia de ambos órdenes de poderes, completando uno las disposiciones del otro de un modo razonable, sin afectar los límites del art. 28 de la Constitución Nacional (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1094.

2. Los jueces provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los que forman parte del Poder Judicial de la Nación: p. 1711.

3. Corresponde limitar la jurisdicción nacional prevista en el art. 5º de la ley 14.772 exclusivamente a los aspectos técnicos y económicos de modo de no cercenar las facultades de las provincias sobre su dominio público. La necesidad de observar estas reglas resalta clara en la perspectiva que brindan los antecedentes parlamentarios de dicha ley, los que reflejan una evidente preocupación por la necesidad de salvaguardar los derechos de las provincias y los municipios (Disidencia del doctor Elías P. Guastavino): p. 1847.

4. El dominio público provincial autoriza a las provincias a ejercer todas las facultades que les sean inherentes en tanto no traben el comercio ni las atribuciones propias y específicas del gobierno federal (Disidencia del doctor Elías P. Guastavino): p. 1847.

PRUEBA (2)

Principios generales

1. No cabe atender las articulaciones que procuran extremar las investigaciones hasta los límites propuestos, si ello no arrojara otro corolario que posponer, sin motivos válidos, la misma conclusión final. Ello así, toda vez que, como se des-

---

(1) Ver también: Acción declarativa, 1, 3; Banco de la Provincia de Buenos Aires, 1; Comercio internacional, 2; Congreso Nacional, 1; Constitución Nacional, 2, 84, 85, 87; Daños y perjuicios, 8; Establecimiento de Utilidad Nacional, 4, 5; Exhorto, 1, 2; Facultades delegadas, 1, 2, 3; Gobierno Federal, 1; Impuesto, 23, 24, 38; Jurisdicción y competencia, 8, 129; Medida de no innovar, 1; Municipalidades, 1, 2; Poder de policía, 2, 3, 4; Profesiones liberales, 1, 2; Recurso extraordinario, 64, 159, 176, 181, 199, 238, 313, 315, 463, 531, 636, 655, 656, 657, 658, 659; Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, 1.

(2) Ver también: Aduana, 28; Amnistía, 2; Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial, 1, 2; Constitución Nacional, 22, 48; Daños y perjuicios, 4; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 12; Jurisdicción y competencia, 83, 85; Recurso de queja, 17; Recurso extraordinario, 44, 60, 84, 85, 87, 90, 117, 135, 140, 150, 164, 167, 227, 229, 230, 237, 243, 246, 252, 261, 263, 265, 266, 283, 303, 306, 334, 338, 383, 388, 395, 396, 399, 406, 407, 413, 415, 433, 434, 435, 442, 443, 444, 445, 447, 482, 507, 508, 525, 528, 530, 533, 538, 547, 555, 560, 571, 574, 576, 630, 706, 762, 779; Tenencias de estupefacientes, 1.

prende de lo actuado, no cabe presumir una solución distinta a la de liberar de responsabilidad a los demandados, lo que pudo conducir a que los magistrados tuvieran por concluida la etapa probatoria, por considerar objetivamente satisfechos los fines perseguidos con la misma, habiéndose acreditado por pruebas concordantes —en especial de peritos— que no medió conducta profesional disvaliosa de los médicos accionados en la atención de la víctima de un accidente de tránsito: p. 935.

Instrumentos

2. El progreso de la demanda de un diario contra un estado provincial por el pago de la publicación de avisos, requiere prueba fehaciente de que hayan sido expedidas las pertinentes órdenes de publicidad: p. 925.

PRUEBA DE LA NACIONALIDAD

Ver: Jurisdicción y competencia, 83, 85.

Q

QUERELLA

Ver: Jurisdicción y competencia, 90, 123; Prescripción, 3; Recurso extraordinario, 318, 417.

QUERELLANTE

Ver: Jurisdicción y competencia, 123; Recurso extraordinario, 318, 588.

QUIEBRA (1)

1. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la impugnación del incidentista contra el proyecto de distribución de fondos, desestimando el planteo de inconstitucionalidad de la aplicación al caso del art. 131 de la ley 19.551, por considerar que en el supuesto de créditos prendarios pactados en moneda extranjera, su conversión debe hacerse al momento de la declaración de quiebra, sin que resulte aplicable el art. 43 del decreto-ley 15.348/46 (texto según decreto-ley 6810/63), invocada por el acreedor referido. Ello así, pues no cabe estimar demostrado que la solución acordada sea irrazonable, al imponerse un parejo sacrificio como reglamentación de derechos que, por definición constitucional, no

---

(1) Ver también: Banco Hipotecario Nacional, 8; Constitución Nacional, 13; Interpretación de los contratos, 2, 3; Jurisdicción y competencia, 30, 31, 32, 72, 73, 78, 86, 106; Recurso de queja, 27, 28; Recurso extraordinario, 17, 24, 40, 80, 110, 206, 213, 214, 278, 346, 379, 453, 506, 614, 729, 746, 747, 748, 763, 764, 775, 796.

sor absolutos; la facultad de reglarlos (arts. 14 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional) mal puede entorpecerse con la pretensión de que se mantengan inalterados por concedidos en otras disposiciones, máxime cuando, como ocurre en el caso, se ha estimado que, mediante la limitación de preferencias individuales, puede conseguirse una mayor satisfacción de los intereses económicos y sociales concernidos en los procesos concursales (Disidencia del doctor Abelardo F. Rossi): p. 818.

2. Cuando, a efectos de la conversión de deudas contraídas en moneda extranjera, se las cristaliza juntamente con las convenidas en la nacional al tiempo de la declaración de la quiebra, se hace aplicación del principio general, en materia de bancarrota, de la *par conditio creditorum*, con la finalidad de la más justa distribución del patrimonio deudor. Ajeno a ello resulta el opinable mayor o menor acierto desde el punto de vista del criterio legislativo sobre el punto, a cuya discreción se ha reconocido amplia latitud para agrupar a quienes se considera en iguales condiciones, en tanto no se adviertan motivaciones persecutorias o de indebido privilegio (Disidencia del doctor Abelardo F. Rossi): p. 818.

3. La ejecución colectiva se entiende gobernada por reglas distintas a las de la ejecución singular, de modo de extender a todos los acreedores ciertas consecuencias, excluyendo la aplicación de otros ordenamientos privilegiados (Disidencia del doctor Abelardo F. Rossi): p. 818.

R

RAPTO

RAZONABILIDAD

RAZONABILIDAD DE LA LEY

REAJUSTE JUBILATORIO

REBELDIA

RECLUSION

Ver: Libertad condicional, 1.

RECONVENCION

Ver: Recurso extraordinario, 82, 248, 331, 354, 393, 462, 642.

RECURSO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Ver: Administración Pública, 3.

RECURSO DE APELACION (1)

1. La resolución que pone fin a un incidente es susceptible de recurso de apelación, criterio aplicable tanto a los procesos ordinarios como a los sumarios, en razón de que si la parte no dispone en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos, el pronunciamiento apelado debe encuadrarse dentro del concepto de resolución que imposibilita la continuación del proceso a los fines del art. 496 del Código Procesal: p. 1894.

RECURSO DE CASACION

Ver: Recurso extraordinario, 343, 678, 705.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY

Ver: Jurisdicción y competencia, 82; Recurso extraordinario, 121, 203, 326, 480, 660, 667, 669, 670, 672, 680, 681, 682, 683, 744.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ver: Recurso extraordinario, 652, 659.

RECURSO DE NULIDAD

1. Corresponde declarar la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo por el Tribunal con posterioridad a la providencia dictada a los efectos del art. 280 del Código Procesal, en razón de haber omitido la debida notificación a la actora recurrente: p. 468.

2. El principio según el cual las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de recursos de reconsideración revocatoria o nulidad, admite excepciones

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 33, 53; Jubilación y pensión, 8; Recurso de queja, 4; Recurso extraordinario, 147, 197, 200, 202, 436, 763, 764.

cuando median errores materiales en sus pronunciamientos, doctrina aplicable al caso, en que se omitió tener en cuenta lo decidido por el Tribunal sobre la excusación de uno de los jueces firmantes de la sentencia objetada: p. 603.

RECURSO DE QUEJA (1)

INDICE SUMARIO

Principios generales

1. Si el demandado dedujo recurso extraordinario y el a quo ordenó el desglose y entrega al interesado del mismo, sobre la base de que esa parte no había acreditado la personería invocada, cabe entender que en el caso ha mediado denegatoria implícita de la apelación del art. 14, de la ley 48: p. 677.

2. No es posible asumir en la instancia extraordinaria el tratamiento de la tacha de arbitrariedad alegada si en este aspecto el recurso fue denegado sin que el interesado interpusiera queja alguna: p. 873.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 3, 7, 16, 790, 791, 792, 794.

3. Si el síndico solicita mediante recurso de hecho ante la Corte, que se declaren mal denegados los recursos locales que interpusiera, no obstante que contra la referida denegatoria no dedujo nueva apelación extraordinaria, la vía elegida no es procedente; el recurso en examen sería admisible para el caso de que con él se atacara la denegatoria del remedio federal intentado, que es la situación contemplada en el art. 286 del Cód. Procesal, y que no media en el *sub lite*: p. 935.

4. La Corte Suprema no es competente para decidir recursos de queja dirigidos contra la denegatoria dispuesta por un Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo, respecto de una apelación interpuesta por ante la Cámara respectiva (art. 129 de la ley 18.345): p. 1930.

5. El remedio que prevé el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo procede contra las decisiones denegatorias de recursos para ante la Corte Suprema, razón por la cual es manifiestamente inadmisible la queja interpuesta contra la resolución de una Cámara que declaró mal concedido el recurso de apelación deducido para ante ella: p. 2222.

Plazo

6. Más allá de la voluntad expuesta por la imputada en el acto de la notificación del rechazo de su recurso extraordinario, donde insistió en su voluntad de apelar, la queja deducida por sus defensores letrados debe entenderse promovida dentro de los cinco días de la fecha en que tuvieron acceso al expediente militar: p. 1967.

7. Por aplicación de los arts. 282, 285 y 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el tiempo hábil para deducir queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario interpuesto ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal expiró al transcurrir las dos primeras horas hábiles del sexto día en que el recurrente fuera notificado del auto denegatorio. Su deducción con posterioridad a dicho plazo obsta a la procedencia de la presentación directa: p. 1874.

Depósito previo

8. El reenvío del art. 286, 2ª parte, del Código Procesal, autoriza a acudir al art. 10, inc. c), de la ley 21.859, que permite diferir el pago de las tasas respectivas. Esto mismo resulta de diversas disposiciones de la Ley de Concursos, que no especifican exención legal al respecto (arts. 123, 175, 269, inc. 8º): p. 406.

9. El requisito del depósito que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no importa alteración reglamentaria de la garantía de la defensa en juicio: ps. 644, 1875.

10. El pronunciamiento que intimó al recurrente a efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no trasunta desconocimiento de lo dispuesto por el art. 2º, inc. g), de la ley 21.859, pues, aun en el supuesto en que se admitiese la inteligencia que el apelante sustentó acerca de la naturaleza de los intereses previstos en el art. 42 de la ley 11.683 (t.o. en 1978), aquel precepto no exime a quienes promueven o son imputados en procesos penales del pago de la tasa de justicia, sino que, antes bien, únicamente difiere su exigibilidad al momento en que concluyen las actuaciones con el sobreseimiento, absolución o condena de las personas incriminadas: p. 644.

11. La gratuidad establecida por el art. 140 del Código de Justicia Militar sólo se aplica a las actuaciones labradas en ese fuero, por lo que no se encuentran

exentos del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial los recursos directos ante la Corte presentados con motivo de la denegatoria de los recursos extraordinarios articulados en aquella jurisdicción: p. 853.

12. Atento lo solicitado y las razones tenidas en cuenta por la Corte al dictar la Acordada Nº 46/83 —referida a la implantación de un sistema de actuación para los fondos depositados en los recursos de queja— corresponde librar oficio al Banco de la Ciudad de Buenos Aires —Sucursal Tribunales— a fin de que se inviertan los fondos del depósito acreditado en el caso, a treinta días de plazo, con cláusula de reinversión automática, a la tasa de interés que corresponda por dicho lapso, a la orden del tribunal y como perteneciente a estas actuaciones: p. 1507.

13. No habiéndose cumplido con el depósito dispuesto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (texto según ley 24.434), dentro del plazo que fija dicha norma, ni alegado exención alguna de las previstas en las disposiciones vigentes en materia de sellos y tasas judiciales, la queja debe rechazarse de plano: ps. 1578, 2016.

14. La carga de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene su causa en la interposición del recurso de queja al que la norma se refiere y nace, por tanto, con motivo de dicha interposición, por lo que las normas que regulan tal carga son las vigentes al tiempo de producirse el acto. Si en la especie, la queja fue deducida el día a partir del cual comenzaría a regir el reajuste del monto del depósito establecido por la Resolución de la Corte 1.511/83, como el nuevo monto vigente resulta superior al depositado por el recurrente, corresponde hacerle saber que en el término de 5 días deberá completarlo: p. 1779.

15. Los procesos seguidos ante organismos que ejercen el poder de policía de las profesiones reglamentadas no encuadran en el art. 2º, inc. g), de la ley 21.859, y tampoco en el inc. h) del mismo artículo, ya que la materia del caso es la sanción impuesta por el Tribunal de Etica Forense a los letrados recurrentes y no el asunto propio de familia en el que tuvo lugar la actuación profesional sancionada, amén que dicho asunto no carece de contenido económico: p. 1875.

16. La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal sólo cede respecto de "los que están exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas", o sea, de los comprendidos en los arts. 47 y 48 de la ley 18.524 (t. o. en 1981), 2º de la ley 21.859 y en normas especiales que prevean exenciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo por tratarse de excepciones a reglas generales: p. 1875.

Fundamentación

17. Si el tribunal a quo, al denegar el recurso, señaló que no aplicó el art. 65 de la ley 4163 de la Provincia de Córdoba —cuya inconstitucionalidad se cuestiona— sino que, simplemente, ha interpretado los hechos según la prueba rendida y ha hecho aplicación del derecho que estima correspondiente atento el principio *iura novit curia* y tal aserto no se refuta en forma concreta en la queja, la misma resulta improcedente: p. 49.

18. Corresponde desestimar el recurso de queja en el que el apelante no se hace cargo de las razones expuestas por el a quo para rechazar el recurso extraordinario de su parte, en orden al incumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del Re-

glamento para la Justicia Nacional respecto de la calidad del funcionario habilitado para recibir escritos presentados fuera de hora: p. 468.

19. Corresponde desestimar la queja si el escrito en el que se la interpuso no se ha refutado concretamente lo contenido en el auto denegatorio del recurso extraordinario respecto de actuaciones de donde resulta la materia de lo demandado por la parte reconviniente en la causa: p. 769.

20. Si el a quo rechazó el recurso extraordinario por considerar que la apelada no era la sentencia definitiva, no satisface el recaudo de fundamentación suficiente la queja que omite rebatir en términos precisos las razones dadas por el juzgador, máxime cuando tampoco se invoca, concretamente, que la resolución apelada cause agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior: p. 900.

21. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la orden de elevación a plenario dispuesta por el Comandante en Jefe de la Armada se adoptó sin tratar los agravios relativos a la falta de instrumento público que pruebe la delegación. Ello así, pues en el auto denegatorio de ese recurso, se sostuvo lo innecesario del acta aludida por el apelante para comprobarla, por tratarse de "actos jurídicos que no requieren una solemnidad determinada por la ley", argumento que encierra una distinta interpretación de la sustentada por el recurrente en cuanto a las formalidades exigidas y sin que este fundamento fuera concretamente impugnado en la presentación directa, en la cual se insiste sobre la exigencia del acta, pero sin analizar de manera acabada la irrazonabilidad de aquella conclusión: p. 853.

22. No es admisible la queja que, frente al rechazo del a quo —por razones procesales— del recurso extraordinario, se limitó a sostener que lo resuelto contravenía lo normado en el art. 953, del Cód. Civil, apreciación dirigida a defender el criterio de la parte sobre el tema de fondo: p. 901.

23. Si de los términos de la denegatoria del recurso extraordinario se desprende que el a quo no se considera el superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48 y dicha cuestión no ha sido refutada por el quejoso, corresponde desestimar el recurso de queja que queda así privado del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia (Voto de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 1010.

24. Es inadmisible que el recurso de queja reitere a la letra párrafos íntegros vertidos en los agravios llevados para ante el a quo, si no guardan relación con los precisos fundamentos del fallo dictado por éste: p. 1800.

Trámite

25. La falta de dictamen del Procurador General no torna viciada la sentencia de la Corte: p. 203.

26. Las providencias dictadas en los recursos de queja por las cuales se requiere la presentación de recaudos quedan notificadas de acuerdo con el principio del art. 133 del Código Procesal: p. 603.

27. Resulta oportuno suspender la ejecución del pronunciamiento por el cual se deja sin efecto la adjudicación de acciones a una sociedad por el incumplimiento en que incurriera la oferente a las obligaciones asumidas hasta tanto recaiga decisión sobre la admisibilidad y procedencia del recurso de hecho, dado que, no ser así, el derecho esgrimido por el quejoso podría tornarse ilusorio (Disidencia del doctor Carlos A. Renom): p. 1483.

28. En atención a las circunstancias de la causa, y hasta tanto la Corte se halle en condiciones de pronunciarse definitivamente respecto de la cuestión que le ha sido sometida, corresponde suspender la ejecución del pronunciamiento por el cual

se deja sin efecto la adjudicación de acciones a una sociedad por el incumplimiento en que incurriera la oferente a las obligaciones asumidas (Disidencia del doctor César Black): p. 1483.

29. La queja por denegación del recurso extraordinario carece de efecto suspensivo. El art. 285, último apartado, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (con las modificaciones introducidas por la ley 22.434) es categórico al expresar: "Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso"; situación que es la del caso planteado: ps. 1035, 1483.

30. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la interposición de la queja por rechazo del recurso extraordinario no suspende el curso del proceso con relación al cual se la hubiere deducido; máxime si en el caso no median circunstancias que justifiquen hacer excepción al principio previsto en la norma mencionada (Voto del doctor Elías P. Guastavino): p. 1483.

31. Toda vez que en el trámite de la queja no se admite otra sustanciación que la destinada a demostrar la procedencia del recurso extraordinario, la solicitud del apelante tendiente a lograr una nueva intervención del Ministerio Público, con fundamento en las críticas que a su juicio merece el dictamen expedido resulta improcedente y, en consecuencia, inoficioso el tratamiento por la Corte de la pretensión de que el señor Procurador General sea separado de la causa a los efectos de la nueva vista requerida: p. 1978.

32. El hecho de no haberse corrido el traslado que manda el art. 257 del Código Procesal debió ponerse de manifiesto oportunamente —y no tras la declaración de la caducidad de la instancia cuya reposición se solicita—, siendo de destacar que, en el caso, tal hecho no surgía de la presentación original ni era deducible de las fechas denunciadas, toda vez que el recurso extraordinario fue interpuesto el 10 de diciembre de 1982 y denegado el 8 de marzo de 1983, de modo que en ese lapso bien pudo correrse aquel traslado: p. 2017.

33. Conforme el art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la providencia que exige la presentación de copias se notifica por nota, no siendo aplicable la solución del art. 286, tercer párrafo, del mismo (texto ley 22.434), específicamente prevista para un supuesto diverso del que aquí se trata y que atiende a la naturaleza del depósito previo y a la brevedad del plazo perentorio establecido para su cumplimiento: p. 2017.

34. El pedido de suspensión del trámite de la queja por la causa invocada —a saber: "considerar una posibilidad de acuerdo con la contraria"— debe ser formulado por todas las partes interesadas del juicio principal (art. 157, del Código Procesal): p. 2266.

RECURSO DE RECONSIDERACION (1)

1. El principio según el cual las sentencias de la Corte no son susceptibles de recursos de reconsideración, revocatoria o nulidad, admite excepciones cuando median errores materiales en sus pronunciamientos, doctrina aplicable al caso, en el que de conformidad con lo informado por el tribunal a quo, se consignó erróneamente la hora en el cargo del escrito original del recurso extraordinario, no así en la copia entregada a la demandada, razón por la cual el remedio federal debe considerarse interpuesto en término (art. 124 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación): p. 1162.

(1) Ver también: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 34.

RECURSO DE REVISION

Ver: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 34; Recurso extraordinario, 105, 244, 663.

RECURSO EXTRAORDINARIO (¹)

INDICE SUMARIO

(¹) Ver también: Aduana, 28; Constitución Nacional, 3, 28, 42, 45, 50, 51, 60, 79; Costas, 1; Depreciación monetaria, 6; Entidades financieras, 1; Honorarios, 2, 6; Jubilación y pensión, 13; Recurso de queja, 1, 2, 6, 18, 19, 23, 27, 29, 30, 31; Reglamentación de la ley, 1; Sentencias, 1, 5.

Principios generales

1. Si contra lo decidido, interpuso el procesado los recursos extraordinarios locales y el a quo, no obstante la manifiesta improcedencia de aquéllos en el juicio, concedió la impugnación interpretando que se había querido interponer recurso extraordinario federal, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, la inexistencia de aquellas vías recursivas en el ordenamiento procesal nacional aplicable en la causa, impide a la Corte el ejercicio de su jurisdicción apelada por virtud de un recurso no previsto. En consecuencia, la omisión de deducir el remedio del art. 14 de la ley 48 para cuya interposición se hallaba facultada, sólo a ella le es imputable, máxime cuando, como en el caso, no se alega ni demuestra que dicha omisión obedezca al estado de indefensión del condenado: p. 731.

2. La circunstancia alegada de haber dictado la Corte anteriormente sentencia en la causa, no resulta atendible, pues, firme aquélla, de cuyo efectivo cumplimiento no se trata, su jurisdicción de entonces quedó agotada, ni ello autoriza a considerar que pueda estimársela como órgano regular de alzada para cuestiones posteriores: p. 1389.

3. La declaración de la incompetencia originaria de la Corte en un hábeas corpus no obsta al conocimiento que pueda adquirir con motivo de la articulación de un recurso extraordinario ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas o, en su caso, por vía del recurso de hecho si fuere rechazado: p. 2281.

Requisitos comunes

Tribunal de Justicia

4. Corresponde desestimar los agravios dirigidos a cuestionar el laudo de amigables componedores —declarado válido por el a quo— dictado en el incidente de ejecución de sentencia que había declarado disuelta la sociedad que integraba el actor y la actuación de los árbitros en cuanto éstos no habrían concretado la participación sobre los bienes sociales a los que el accionante se cree con derecho. Ello así, pues la intervención asumida en tal trámite por el recurrente comporta el sometimiento voluntario a sus decisiones y excluye otros remedios

que no sean los que prevé el art. 516 del Código Procesal Civil y Comercial: p. 1365.

5. Las decisiones adoptadas sucesivamente por los organismos respectivos con relación al conflicto suscitado entre la Provincia de Jujuy y la Capital Federal sobre las normas aplicables de un régimen contractual con arreglo al cual han distribuido la materia imponible, interesan principalmente a ellas y sólo secundaria o incidentalmente a la peticionaria en lo que respecta a los pagos efectuados erróneamente. Ello así, pues el único derecho que para los contribuyentes surge del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 es el de impugnar ante los órganos de éste la conducta de cualquiera de sus partícipes que pudiera considerarse contraria a sus preceptos; esa actividad configura el mejor control de las autolimitaciones que se han impuesto las entidades que lo suscribieron. Empero, una vez resuelta la controversia por la más alta autoridad instituida por el tratado —la Comisión Plenaria—, en la cual se encuentran representados todos los adherentes, es claro que la recurrente carece de la facultad de cuestionar lo decidido, pues ningún derecho emergente del convenio puede hacer valer contra los partícipes del conflicto luego que se han sujetado al pronunciamiento de aquélla: p. 1471.

6. La apelación del art. 14 de la ley 48 sólo procede respecto de sentencias judiciales, es decir, provenientes de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las provincias. La excepción a este principio tiende a preservar el control constitucional que incumbe a la Corte, en los supuestos en que esos tribunales hayan sido sustituidos por órganos o funcionarios ajenos a aquél en virtud de disposiciones que, además, excluyen toda forma de revisión judicial: p. 1471.

Gravamen

7. Para que el ejercicio de la jurisdicción de la Corte sea procedente es menester que la controversia traída a su conocimiento no lo sea por quien carezca de gravamen económico o jurídico tutelable: p. 126.

8. Cualquiera sea el alcance que se atribuya a las normas de derecho común que regulan las funciones del síndico en el concurso, no es admisible que aquél pueda recurrir, por la vía del art. 14 de la ley 48, la decisión que no hace lugar al pedido de verificación de un crédito cuyo titular la consintió, toda vez que en esas circunstancias el apelante carece de interés personal, específico y no genérico: p. 126.

9. Toda vez que en el procedimiento de expropiación la recurrente solicitó el libramiento de cheque por el monto en que la Cámara declaró procedente la demanda y retiró dicho documento sin hacer reserva de continuar el trámite del recurso extraordinario, la referida actitud implica la cancelación del interés del acreedor con la consiguiente extinción de la obligación (arts. 725, 740, 505 y concordantes del Cód. Civil) y cabe por ende, asignarle el carácter de una renuncia o desistimiento tácito del recurso interpuesto (arts. 783, 915 y 918 del Código citado): p. 163.

10. Si el Poder Ejecutivo conmutó la pena por el tiempo de detención ya cumplido, resulta abstracto el pronunciamiento de la Corte sobre la procedencia de la libertad condicional del apelante: p. 241.

11. Si la Corte declaró procedente el recurso ordinario de apelación denegado, corresponde declarar improcedente el extraordinario concedido: p. 246.

12. El voluntario sometimiento sin reserva expresa a un régimen, a una decisión judicial o a una determinada jurisdicción, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional, mediante el recurso extraordinario: p. 419.

13. No cabe invocar agravios de carácter constitucional cuando ellos provienen de la propia conducta discrecional del recurrente: p. 568.

14. Habiéndose hecho íntegro pago del importe de los honorarios sin formular reserva alguna en razón del recurso de queja interpuesto, cabe atribuir a tal proceder el carácter de desistimiento tácito; en esas condiciones y dado que el pronunciamiento de la Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aún sobrevinientes, resulta que la apelante carece de interés en su recurso y es inoficioso que el Tribunal se pronuncie; máxime que no se demuestra que hubiere, en cuanto a la aplicación de la ley arancelaria, manifiesto exceso de los jueces de la causa sobre los márgenes autorizados en aquélla que motivara la intervención del Tribunal para subsanar una grosera desinterpretación: p. 637.

15. No aparece claro el gravamen que pueden invocar los apelantes como respaldo necesario para la revisión del fallo que procuran en la instancia extraordinaria, si no han promovido alguna de las acciones que la ley de sociedades les confiere *iure propio* (arts. 195, 200, 251, 277, 279, 298, etc., de la ley 19.550), las que reiteradamente señalan que ejercerán "en su momento": p. 731.

16. No cabe atribuir exceso al Superior Tribunal local cuando se limita a rechazar el recurso, ya que habiéndose pronunciado sobre los temas preteridos, no se advierte agravio que pueda dar base jurídica a la queja, como no sea el puro formalismo de obtener un nuevo fallo sobre aspectos inequívocamente juzgados: p. 736.

17. Si la recurrente no formuló observación a la planilla presentada por el síndico con motivo de dar cumplimiento al art. 200 de la ley 19.551, luego de transcurridos más de diez años de la declaración de quiebra de la deudora y en la cual el crédito de la apelante fue determinado en pesos ley 18.188, en una cantidad que ya a ese tiempo lejos estaba de reflejar la que ahora se reclama, deben rechazarse, por insustanciales, los argumentos desarrollados contra la sentencia que desestimó la impugnación del incidentista contra el proyecto de distribución de fondos, desestimando el planteo de inconstitucionalidad de la aplicación al caso del art. 131 de la ley 19.551, por considerar el a quo en el supuesto de créditos prendarios pactados en moneda extranjera su conversión debe hacerse al momento de la declaración de quiebra, sin que resulte aplicable el art. 43 del decreto-ley 15.348/46 (texto según decreto-ley 6810/63), invocado por el acreedor referido: p. 818.

18. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida por el Banco Nacional de Desarrollo contra dos ex letrados de la sucursal Mendoza de dicha entidad, tendiente al cobro de las sumas que, en concepto de honorarios, habían percibido aquéllos en forma directa, sin cumplir de esta forma con las disposiciones contenidas en la Circular interna IV-I-19. Ello así, pues medió en el caso un sometimiento voluntario al régimen jurídico establecido por la referida circular, lo cual obsta a su ulterior impugnación con base constitucional: p. 826.

19. El planteo atinente a la calificación de los hechos resulta extraño a la instancia del recurso extraordinario, sin perjuicio de señalarse que el recurrente no expresa el gravamen que sustenta su apelación en este aspecto, pues el cambio

de encuadramiento por la Cámara no varió la condena impuesta por el juez de grado: p. 828.

20. No resulta admisible, toda vez que la resolución que la motiva no fue dictada por un tribunal de justicia en actuaciones que importen un juicio en los términos de antigua y constante doctrina de la Corte, la apelación extraordinaria —cuya denegación motiva un recurso de queja— que impugna el decreto del Poder Ejecutivo Nacional que rechazó el recurso jerárquico interpuesto contra la resolución de la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia que impuso al recurrente diez días de suspensión: p. 853.

21. No constituye obstáculo para la habilitación de la instancia extraordinaria el hecho de que las penas impuestas a los encausados hayan sido conmutadas según decreto del Poder Ejecutivo Nacional, porque aun cuando ellas hubieran sido agotadas, subsiste interés para los condenados en obtener una revisión de la sentencia cuestionada: p. 1071.

22. Si bien es cierto que el a quo fundó la disminución de la pena aplicada en el caso en la facultad que el art. 916 del Código Aduanero confiere de reducir las sanciones por debajo de los topes mínimos de las escalas, no lo es menos que la Corte ha interpretado anteriormente que el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana acordaba análoga prerrogativa, motivo por el cual la sola objeción de hallarse el fallo reñido con el principio contemplado en el art. 900 de aquel Código, no basta para juzgar procedente el recurso extraordinario, en tanto no se demuestre cuál es el gravamen que la sentencia genera a la recurrente: p. 1118.

23. Es improcedente el recurso deducido contra la sentencia que declaró la invalidez del acto que aplicó la ley de prescindibilidad a una agente del Servicio Penitenciario Federal por ser un estatuto incompatible con dicho servicio pero sin disponer la reincorporación de la demandante a la misma jerarquía, a fin de no suplir la voluntad de la Administración, que debía aplicar las disposiciones de la ley 20.416. Ello así, pues no se ha condenado a la demandada para una indemnización ni a reincorporar a la agente sino reordenar su situación dentro de la ley específica, y no se ha demostrado adecuadamente que ello fuere "imposible" ni que dentro del régimen que el a quo entendió aplicable no existan sanciones equiparables a la prevista en el inc. 6º del art. 6º de la ley 21.274: p. 1246.

24. Si, al celebrarse el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, el art. 4º de la ley 19.551, cuya constitucionalidad se impugna, se encontraba vigente, con todas las consecuencias que resultan de los arts. 1º y 20 del Código Civil, la inteligencia que le asignó la Cámara a la segunda parte de la disposición cuestionada —que el crédito sólo podría hacerse efectivo una vez satisfechos los créditos locales— resultaba previsible conforme a su texto y, por lo tanto, el acreedor, al fijar el lugar de pago exclusivamente en el extranjero se hallaba en situación de discernir y valorar en su debida dimensión, las ventajas o inconvenientes que su proceder podía provocarle; no se trataba de una situación que le era impuesta y a la cual no podía sustraerse sin más alternativa, sino que configuraba una opción que, al ser libremente aceptada por él, conforme a una evaluación de posibilidades económicas favorables y desfavorables, lo sujetaba a sus consecuencias (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi): p. 1304.

25. Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, y jurídicamente eficaz, y sobre la base de la renunciabilidad de las garantías constitucionales de contenido patrimonial no pueden invocarse agravios de orden constitucional cuan-

do ellos derivan de la propia conducta discrecional del recurrente (Disidencia de los doctores Adolfo R Gabrielli y Abelardo F. Rossi): p. 1304.

26. Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas fueran sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario. Si ha quedado firme la sentencia de la Cámara que declaró la nulidad de la resolución aduanera en cuestión, resulta inoficioso el pronunciamiento en el caso: p. 1370.

27. Siendo presupuesto del art. 439 del Código Aduanero que la mercadería de cuya venta se trate "se hallare afectada a un proceso sumario instruido por la presunta comisión de un ilícito que estuviere reprimido con pena de comiso", y habiéndose declarado la nulidad del decreto de la Administración Nacional de Aduanas que disponía aquella afectación, resulta improcedente cualquier decisión de la Corte, en tanto es el juez de la causa a quien corresponderá decidir si existe mérito suficiente para la afectación de mercaderías a la misma y, en su caso, el modo en que dicha afectación se hará efectiva: p. 1370.

28. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por expropiación inversa, en virtud de haber cesado la calificación de utilidad pública de los inmuebles en litigio, si del escrito de interposición no surge cuál es el gravamen que le ocasiona lo resuelto por la Cámara. Ello así, habida cuenta que el agravio vertido por la actora relativo a la posibilidad de una nueva e hipotética declaración de utilidad pública de dichos bienes constituye la alegación de un gravamen futuro o meramente conjetural que resulta inhábil para abrir la instancia de excepción: p. 1391.

29. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la decisión que no hizo lugar a la acción de amparo deducida contra el decreto que otorgó la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de televisión a otra de las firmas concursantes, si la empresa actora no demostró cuál es el gravamen que le ha producido la adjudicación, en virtud de no haber controvertido las causales esgrimidas por la autoridad concedente para tenerla por desafectada de la licitación a la cual aspiraba, por propias anomalías en su presentación: p. 1878.

30. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, que resolvió que el plazo de prescripción de las deudas por los servicios que presta Obras Sanitarias de la Nación es el de cinco años contemplado en el art. 4027, inciso 3º, del Código Civil. Ello así, pues la afirmación de la actora en el sentido de que constituye un exceso ritual el dictado de un nuevo fallo en razón de que el plenario únicamente a ella es aplicable, de manera automática, sin que exista posibilidad de subsunción de norma alguna con los hechos, constituye un agravio meramente conjetural inhábil para abrir la instancia extraordinaria, dado que la sentencia atacada no resolvió acerca del efecto retroactivo de la doctrina legal sentada: p. 1962.

31. No constituye obstáculo para acceder a la instancia excepcional el hecho de que la pena impuesta a la recurrente haya sido conmutada según decreto del Poder Ejecutivo Nacional, porque aun cuando ella hubiera sido agotada, subsiste interés para aquélla en obtener una revisión de la sentencia cuestionada: p. 2004.

32. No resulta atendible la impugnación de una sentencia sobre la sola base de que en ella se haya resuelto en forma diversa la causa respecto del recurrente que de otro litisconsorte quien, a juicio del primero, se encontraba en idéntica situación. Ello así, porque tal articulación no dilucida si el vicio que imputa se encuentra en la condena de quien la formula o en la absolución del restante

procesado, decisión esta última para cuya impugnación el apelante carece de interés: p. 2221.

Subsistencia de los requisitos

33. Si el Banco Central analizó la efectividad de la propuesta formulada en consideración a los principios y normas de la ley 22.529 por una entidad, cuya autorización para funcionar había sido revocada, resultan abstractas las objeciones fundadas en la inaplicabilidad de la nueva ley al caso y en la lesión que a las facultades discrecionales del organismo administrativo produce la revocación por el a quo de lo resuelto por la mencionada autoridad financiera: p. 377.

34. Si con posterioridad a haberse interpuesto el recurso extraordinario contra la sentencia que, al revocar el pronunciamiento de la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial declaró la libre disposición y administración de los bienes del actor, la Junta Militar dictó la resolución en la que dispone el cese de las medidas establecidas en el art. 2º del Acta de la misma Junta del 18 de junio de 1976, que por resoluciones 1, 2, y 3 se adoptaron con respecto a las personas que se indican, entre las cuales se incluye al actor, y teniendo en cuenta que la sentencia debe atender a las circunstancias existentes al momento de la misma, aunque ellas fueren sobrevinientes a la interposición del recurso, corresponde declarar improcedente el remedio intentado. Ello así, habida cuenta que la norma tiene el alcance de levantar dicha prohibición, con la restitución del pleno goce que los poderes de la Constitución y las leyes le acuerdan al respecto, bien que con la limitación del referido art. 2º, inoperante para modificar lo expuesto: p. 792.

35. El recurso extraordinario debe desecharse cuando el agravio que lo fundamenta no subsiste en oportunidad del pronunciamiento de la Corte. Tal el caso en que el accionante persigue que se le extienda, por un establecimiento nacional de enseñanza, un certificado de materias eximidas y aprobadas de cuarto año, cuando media en autos el informe de un establecimiento privado incorporado a la enseñanza oficial, en el que se especifica que el alumno de referencia ha cursado y aprobado el bachillerato: p. 902.

36. Si el Jefe del Estado Mayor General del Ejército hizo saber que no existen impedimentos para que un médico —propuesto por los accionantes— examine al detenido en la Unidad Carcelaria donde se aloja, dicha autorización satisface el requerimiento que daba sustento al amparo, razón por la cual resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte sobre el tema (Disidencia del doctor Adolfo R. Gabrielli): p. 1453.

37. No corresponde pronunciamiento cuando circunstancias sobrevinientes han tornado inoficioso decidir la cuestión materia de la litis. Así ocurre en el caso en que, habiéndose interpuesto recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al amparo tendiente a que se declarara la nulidad del decreto que prohibió la edición, impresión, distribución y circulación de un número de una revista, posteriormente se dictó el decreto 2.834/83, que dejó sin efecto el estado de sitio y las medidas de aplicación vigentes: ps. 2228, 2250.

Requisitos propios

Cuestión federal

Generalidades

38. En el estado actual de la jurisprudencia de la Corte, el agravio fundado en la improcedencia de la revisión de las medidas tomadas por el Poder Administra-

dor en orden a la seguridad nacional, carece de eficacia a punto tal que se ha declarado que su planteamiento importa el de una cuestión federal insustancial: p. 628.

39. Aun cuando los agravios del apelante suscitan el análisis de cuestiones de derecho previsional, materia ajena a la instancia extraordinaria, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para habilitar el remedio federal cuando la inteligencia asignada a las normas en juego conlleva la privación de beneficios oportunamente acordados, a la par que introduce una suerte de efecto retroactivo ajeno al sistema legal (Disidencia del doctor César Black): p. 997.

40. El recurso extraordinario no autoriza a revisar la interpretación de la norma no federal impugnada —art. 4º de la ley 19.551—, sino meramente a decidir si, interpretados en la forma que lo han sido, son o no constitucionales, ya que inclusive para los supuestos de las llamadas cuestiones federales complejas rigen las limitaciones impuestas a la justicia federal por los arts. 67, inc. 11, y 105 y siguientes de la Constitución Nacional (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi): p. 1304.

Cuestiones federales simples

Interpretación de la Constitución Nacional

41. Si las partes están contestes en que el decreto impugnado restringe, al menos, el derecho a la libertad de imprenta, restricción que obviamente se mantiene mientras dura la vigencia de aquél y que, por su naturaleza, no es subsanable con ulterioridad, toda postergación del asunto implicaría un gravamen irreparable a dicho derecho aun cuando se lo llegase a reconocer, lo cual habilita a la Corte para conocer en instancia extraordinaria de lo resuelto por el a quo en orden a los óbices legales que a su entender existen para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) (Disidencia del doctor Abelardo F. Rossi): p. 474.

Interpretación de las leyes federales

42. Procede el recurso extraordinario si en el juicio se ha cuestionado la inteligencia de normas de carácter federal:

LEYES

3.975 (Marcas de fábrica): p. 291.
11.281 (Aduana): ps. 373, 1513, 1837.
11.682 (Impuesto a los réditos): p. 1362.
11.683 (Impuesto a los réditos): ps. 287, 1092, 1987, 2182.
12.143 (Impuesto a las ganancias): p. 635.
13.064 (Obras públicas): p. 2203.
13.202 (Orden del Libertador San Martín): p. 538.
15.273 (Procedimiento para la percepción de impuestos): p. 1987.
16.986 (Acción de amparo): p. 2237.
17.811 (Comisión Nacional de Valores): p. 1125.
18.360 (Ferrocarriles Argentinos): p. 460.
18.464 (Jubilación de funcionarios judiciales): p. 760.

DECRETOS-LEYES

Leyes federales de carácter procesal

43. Debe desestimarse el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación que había rechazado por improcedente el recurso interpuesto por una sociedad, en razón de considerar que los actos impugnados no revestían el carácter de resoluciones susceptibles de los remedios que prevé la ley 11.683. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al tratamiento de cuestiones procesales que, por su naturaleza, resultan ajenas a la vía que contempla el art. 14 de la ley 48, aun cuando se encuentren reguladas por disposiciones contenidas en leyes federales: p. 576.

44. No habilita la instancia extraordinaria lo vinculado al concepto del "onus probandi" y al modo como se interpretó en el caso —en el que la Cámara al revocar

el pronunciamiento de la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial, declaró la libre disposición y administración de la casi totalidad de los bienes del actor— los alcances de los preceptos contenidos en la ley 21.670 referidos a la carga de la prueba, toda vez que las cuestiones de orden procesal, aun regidas por leyes federales, no autorizan el remedio intentado, máxime si no se verifican los supuestos excepcionales que autorizarían el apartamiento de dicha doctrina, ya que los fundamentos desarrollados por el a quo en torno al alcance de las medidas probatorias impiden considerar que pudiera quedar incurso el pronunciamiento apelado en los términos excepcionales de la doctrina de la arbitrariedad invocada por el apelante (Voto del doctor Abelardo F. Rossi): p. 792.

Leyes comunes con disposiciones federales

45. Procede el recurso extraordinario en el que se cuestiona la interpretación de normas del régimen previsional del Poder Judicial de la Nación: p. 1149.

Interpretación de los tratados

46. Es procedente el recurso en el caso en que está en tela de juicio la interpretación del art. 26 del Convenio de Varsovia de 1929, aprobado por ley 14.111 y ser la decisión recaída en la causa contraria al derecho fundado en el mismo: p. 692.

47. Existe cuestión federal bastante para el examen del caso en la instancia extraordinaria, si se halla en tela de juicio el alcance asignado a cláusulas de un tratado internacional del que el Estado Nacional es parte, en mérito a la ley federal —19.307— que lo ha aprobado, y ser el fallo impugnado contrario a las pretensiones de la apelante: p. 2139.

48. Es procedente el recurso en que se cuestiona la inteligencia del art. 4º del acuerdo de sede celebrado el 15 de abril de 1977 entre la República Argentina y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, aprobado por ley 21.756, norma de carácter federal, siendo la decisión apelada contraria a la validez del derecho fundado en dicho precepto: p. 2150.

Interpretación de otras normas y actos federales

49. Es formalmente procedente el recurso extraordinario por estar cuestionada la validez de un acto de autoridad nacional —despido de empleados de la Administración General de Puertos—, así como los límites de revisión judicial de las medidas disciplinarias dictadas por la misma: p. 102.

50. Si bien la interpretación de los pronunciamientos de la Corte configura cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, ello sólo es exacto en los supuestos en que se desconozca, en lo esencial, lo resuelto en aquéllos. En el caso, no resulta procedente el remedio intentado si las resoluciones dictadas a fin de ejecutar el pronunciamiento del Tribunal, no trasuntan apartamiento de la decisión sustancial alcanzada en él, pues contiene razones de hecho y derecho procesal suficientes para considerarlas una inteligencia posible de su alcance, y lo concerniente al trámite que debió seguirse para cumplirla configura un tema de naturaleza ritual no susceptible de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48: ps. 473, 681, 1894.

51. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no se adecua al anterior pronunciamiento del Tribunal en tanto exige la formulación de un reclamo ante la Caja de Jubilación otorgante —y su consecuente decisión—, en virtud de no haber hecho mérito de lo ya informado por ésta, más aún teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 38 y 40 *in fine* de su Ley Orgánica (Ley 5678 —t.o. en 1958 por ley 5927—)

que limitan el reajuste del monto jubilatorio, que no podrá exceder del que corresponda a la categoría inmediata superior: p. 535.

52. La interpretación de las sentencias de la Corte en las causas en que han recaído, constituye cuestión federal bastante para autorizar el recurso extraordinario: p. 535.

53. No obstante referirse los agravios de la apelante a aspectos de hecho, prueba y derecho común y local, corresponde habilitar la instancia extraordinaria cuando se cuestiona la inteligencia que cabe asignar a un fallo de la Corte y la decisión del a quo se aparta del verdadero sentido que corresponde atribuirle: p. 824.

54. En el caso, en que con anterioridad la Corte había dejado sin efecto el fallo del a quo en lo atinente al reajuste de las indemnizaciones, sobre la base de que la invocación del art. 265 del Cód. Procesal no era fundamento suficiente para su denegación, sin por ello indicar a la Cámara la decisión por adoptar, la nueva sentencia de ésta, que menciona precedentes de la Sala acerca de la tasa bancaria que corre desde la sentencia de primera instancia, y señala la falta de acreditación de indebido detrimento en el derecho del demandante, no hace sino dar respuesta al tema planteado mediante una interpretación posible de las cuestiones de orden común y procesal sometidas a su conocimiento, provista de argumentos suficientes de tal carácter, por lo que resulta insusceptible de recurso extraordinario no dándose el desconocimiento de la sentencia de dicho Tribunal: p. 934.

55. Si de los términos del anterior fallo del Tribunal se desprende que su cometido jurisdiccional se circunscribió a descalificar la sentencia impugnada por el solo hecho de no exhibir ella fundamentos bastantes en punto a su validez, al haber preterido el análisis de un tema conducente para la acabada solución del litigio, como lo es el de las consecuencias derivadas de la sanción de la ley 20.509, las restantes consideraciones desarrolladas en los pasajes siguientes del pronunciamiento, no exceden del necesario propósito de refirmar el carácter trascendente de ese aspecto, pues no es otra cosa que la omisión de análisis de los que invisten esa índole, y no la de los que carecen de ella, el extremo que formaliza el supuesto de arbitrariedad de sentencia, haciendo excepción a la regla según la cual no es revisable por el art. 14 de la ley 48 el criterio seguido por los jueces en la determinación y selección de los argumentos que se estiman relevantes para la suerte de la controversia: p. 935.

56. Si la doctrina del fallo plenario dictada por la Cámara se aparta del anterior pronunciamiento de la Corte, corresponde aplicar el principio según el cual las sentencias dictadas por el Tribunal deben ser lealmente acatadas, pues el desconocimiento de sus decisiones importa un agravio al orden constitucional y que cuando aquél se produce, el recurso extraordinario constituye la vía indicada para restablecer el imperio de la decisión desconocida (Disidencia del doctor Elías P. Guastavino): p. 935.

57. Procede formalmente el recurso extraordinario en lo que hace a la declaración de irrazonabilidad de la resolución 957/81 toda vez que se desconoció la validez de una norma emanada de una autoridad nacional —Ministro de Educación de la Nación— en la que funda su postura la accionada (inc. 1, art. 14, ley 48): p. 1489.

58. Procede formalmente el recurso extraordinario cuando se desconoce la validez de un acto de autoridad Nacional —Resolución 1/75 del Instituto Nacional de Obras Sociales— en contra de la pretensión que fundó la interesada en dicho acto (inc. 1, art. 14, ley 48): p. 1508.

59. No procede el recurso extraordinario si del cotejo de la nueva sentencia recaída en la causa con el anterior pronunciamiento de la Corte surge que el a quo no se hubo apartado de los términos de ésta, toda vez que se limitó a considerar según su propio criterio las cuestiones que el Tribunal había indicado como insuficientemente resueltas: p. 1894.

60. Si el pronunciamiento impugnado respetó, en lo esencial, lo establecido por la Corte en su anterior pronunciamiento, en cuanto concierne al criterio de apreciación de la prueba del efectivo origen de la uva necesaria para justificar el volumen total del vino elaborado, y ponderó los distintos elementos probatorios estimados conducentes para habilitar la solución del litigio, no son idóneos para habilitar la instancia de excepción los agravios que sólo exteriorizan el disenso del recurrente con el criterio empleado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba: p. 2091.

Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales

61. Media cuestión federal bastante en el caso en que el a quo confirmó la sentencia anterior, considerando que no correspondía la declaración de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 21.274 —reformado por el art. 3º de la ley 21.915— por carecer el Poder Judicial de facultades para modificar los montos indemnizatorios legalmente establecidos, pues se ha puesto en debate la validez de una ley nacional bajo la pretensión de ser violatoria de las garantías establecidas en la Constitución Nacional, y la decisión ha sido en favor de la ley (art. 14, inc. 2, de la ley 48): p. 159.

62. Es formalmente procedente el recurso en que ha sido atacado de inconstitucionalidad el decreto 2256/80, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa a tal pretensión: p. 344.

63. Procede el recurso extraordinario en el caso en que se cuestionó la validez constitucional de la Resolución General Nº 1787 de la Dirección General Impositiva, y la decisión ha sido contraria a la pretensión de la recurrente: p. 1088.

Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales

64. Procede el recurso extraordinario en tanto la sentencia aplica y tiene como válida la norma provincial objetada como contraria a la Constitución Nacional —decreto-ley 93/76 de Mendoza—: p. 115.

65. Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la validez de una norma provincial —ley 6067 de la Provincia de Córdoba— bajo la pretensión de ser repugnante al art. 16 de la Constitución Nacional y la decisión ha sido en favor de dicha ley (art. 14, inc. 2º, ley 48): p. 823.

Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales

66. Si bien la interpretación de las ordenanzas municipales no es, en principio, revisable en la instancia extraordinaria, tal regla no es aplicable a los casos en que se cuestiona su constitucionalidad (Disidencia del doctor César Black): p. 524.

67. Es formalmente procedente el recurso en que se ha cuestionado la constitucionalidad de una ordenanza municipal, por reputarse que sus normas afectan el derecho de propiedad del apelante, y la decisión del tribunal superior es favorable a su validez: p. 831.

68. Es procedente el recurso extraordinario en que se controvierte la validez constitucional de impuestos a las actividades lucrativas y los ingresos brutos abonados a la Ciudad de Buenos Aires, por considerárselos una regulación local del comercio internacional vedada por el art. 67, inc. 12, de la Constitución Nacional y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa favorable a la validez de aquéllos: p. 1672.

Cuestiones no federales

Interpretación de normas y actos comunes

69. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta respecto de los créditos laborales reclamados por el actor, rechazando la demanda promovida contra el primitivo dueño de la finca y su ampliación contra el nuevo propietario. Ello así, pues, las cuestiones resueltas son, por su naturaleza, propias de los jueces de la causa y ajenas al remedio intentado, máxime si el recurrente no se hace cargo de todos los argumentos de hecho y prueba que fundan el fallo, en especial los referentes a la conducta asumida por el actor durante el largo período de ausencia del demandado y al principio de buena fe al que deben ajustarse las partes en virtud del art. 63 de la Ley de Contrato de Trabajo: p. 49.

70. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó el pedido de jubilación por invalidez, por considerar, con base en que la norma que rige el caso, art. 17, inc. d), de la ley 18.037 (t. o. en 1976), prescribe que los servicios civiles prestados por personal de las Fuerzas Armadas o de Seguridad, durante lapso computados para el retiro militar, no serán considerados para obtener jubilación y excluidos dichos servicios simultáneos, que el peticionante —titular de un retiro militar— no acreditaba los extremos exigidos para obtener el beneficio. Ello así, pues los agravios del apelante atinentes al alcance que los jueces atribuyeron a dicha norma, versan sobre un punto de derecho no federal y el fallo cuenta con fundamentos de igual naturaleza que lo ponen a cubierto de la tacha de arbitrariedad invocada: p. 50.

71. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al dejar sin efecto las resoluciones de la Dirección de Vialidad, admitió el reclamo efectuado por la actora, disponiendo su pago reajustado, con más sus intereses al 8 %. Ello así, pues los agravios de la apelante en orden a la violación del art. 623 del Código Civil, suscitan el análisis de cuestiones de derecho común, materia propia del tribunal de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si el fallo exhibe motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 50.

72. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda seguida por filiación natural y petición de herencia, por no haberse probado el nexo biológico. Ello así, pues las cuestiones resueltas son de hecho, prueba y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajenas en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máximo si el a quo, al analizar las declaraciones de los testigos, hizo una interpretación posible de sus dichos, llegando a la referida conclusión sin incurrir en la arbitrariedad que se formula: p. 85.

73. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a la sociedad anónima apelante por considerarla solidariamente responsable de las indemnizaciones debidas, sin que la autorización conferida a uno de sus socios para hacerse cargo de las actividades en que se desempeñan los actores —ingresados como dependientes de aquélla—, pudiera liberar a la norma por los actos de aquél en medida oponible a éstos, ya que las relaciones laborales no habían sufrido transferencia alguna fuera de la persona de existencia ideal, generándose entre el citado socio y la sociedad una relación con efecto sólo entre las partes. Ello así, pues tanto las cuestiones entre empleados y empleadores, que atañen a derechos que emanan de la relación laboral, como las suscitadas en torno al tema de la solidaridad de las obligaciones, no dan lugar a la apelación federal: p. 121.

74. Frente a la cuestión si la recomposición o reajuste de alquiler efectuado por las partes a partir de octubre de 1976 importaba o no un obstáculo para la ulterior invocación de la teoría de la imprevisión, acreditado el hecho principal del pago de un alquiler mayor sin reservas, la discrepancia en cuanto al alcance que el a quo otorgó al hecho, no es cuestión revisable en la instancia extraordinaria: p. 166.

75. La denegatoria de una jubilación ordinaria con fundamento en que el titular no contaba con la edad requerida por la ley 18.038, que su actividad —transporte de escolares— no estaba incluida en las disposiciones del art. 2º de la ley 20.740, y que no correspondía aplicar por analogía el decreto 629/73, remite al análisis y determinación del alcance de disposiciones de derecho común, tema ajeno al recurso extraordinario: p. 166.

76. Lo atinente a determinar el instante del fallecimiento del causante y a la existencia de conmoriencia o premoriencia, constituye una cuestión de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 167.

77. Son de hecho, prueba y derecho común, irrevisables en el recurso extraordinario, las cuestiones referentes a la interpretación y compatibilización de las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo con la 20.337, el encuadramiento de los socios de una cooperativa de trabajo en orden a la procedencia del cumplimiento de obligaciones laborales y las facultades de fiscalización de dichos entes por el Ministerio de Trabajo: p. 189.

78. Tanto la determinación del carácter riesgoso de la máquina que causó el accidente, como lo concerniente a la responsabilidad del dueño de la cosa que establece el art. 1113 del Código Civil, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario; máxime si el fallo reconoce sustento en las conclusiones de un dictamen del perito técnico no impugnado por las partes, lo cual basta para excluir la tacha de arbitrariedad invocada: p. 201.

79. Lo atinente a la existencia de relación causal o concausal entre las condiciones ambientales y el accidente de trabajo, y la incapacidad actual que sufre la actora, que justifique a la indemnización que ella pretende en los términos del art. 1113 del Código Civil, constituye una cuestión de hecho, prueba y de derecho común propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario; máxime si la sentencia se remite para ello a lo dictaminado por las juntas médicas realizadas en sede administrativa y al informe del perito médico producido como medida para mejor proveer, lo cual no es susceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 239.

80. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el incidente de revisión previsto por el art. 38 de la ley 19.551, tendiente a obtener la escrituración de varios lotes de terreno integrantes del activo de la fallida, pues los agravios de la apelante están referidos a cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48. Por otra parte, aunque la accionante alega que habría desconocimiento de la cosa juzgada, resultante de haber obtenido en el fuero respectivo una sentencia de condena a escriturar, el a quo ha dado razones bastantes para excluir la ejecutoriedad en el concurso, sin que se advierta que tal solución adolezca de falta de fundamentos o se aparte de manera inequívoca de la solución normativa prevista para el caso: p. 240.

81. Son cuestiones de hecho, prueba y derecho común, irrevisables en la instancia extraordinaria, los agravios referidos al derecho de receso, la determinación de si se hallan cumplidos los recaudos para su ejercicio y la interpretación de los estatutos sociales: p. 326.

82. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de cumplimiento de contrato de daños y perjuicios rechazando la reconvención por resolución del mismo y devolución del 80 % de las sumas recibidas. Ello así, pues las objeciones del apelante versan sobre temas extraños a la instancia de excepción, como son los relativos a la calificación del contrato, la interpretación de sus términos, la valoración de los hechos y de la conducta de las partes, la determinación del alcance de sus peticiones, y la inteligencia de disposiciones de derecho común: p. 367.

83. Lo decidido acerca de la inexistencia de mora del deudor y las consecuencias que de tal situación derivaron en el caso, remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho no federal, ajenas al recurso extraordinario; máxime si fueron resueltas con argumentos de dicho carácter que, cualquiera sea el grado de su acierto o error prestan a la decisión sustento bastante y permiten descartar la tacha de arbitrariedad: p. 406

84. Los agravios del recurrente —vinculados con la fecha de vencimiento de los pagarés en ejecución; cuándo se produce una mora del deudor; carga de la prueba ante la falta de su presentación al cobro, etc.— remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común procesal local que, al haber sido resueltas por el a quo con fundamentos suficientes de igual carácter, impiden la descalificación del fallo como acto judicial: p. 416.

85. La sentencia que decide sobre la negligencia probatoria del recurrente y el incumplimiento de obligaciones del cesionario, resuelve cuestiones de hecho y prueba y de orden común y procesal ajenas a la instancia extraordinaria: p. 439.

86. Corresponde desestimar el agravio atinente a la condena al pago de la indemnización sustitutiva del preaviso no mediando el correspondiente reclamo en la demanda. Ello así, pues remite a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal que han sido resueltas con fundamentos de igual índole y bastante para preservar la validez del pronunciamiento: p. 452.

87. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la acción de hábeas corpus toda vez que la discusión sobre la utilidad de las medidas probatorias solicitadas es una cuestión fáctica, ajena a la jurisdicción que regula el art. 14 de la ley 48; máxime si no se configura un supuesto de excepción que permita descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, ya que éste es derivación lógica de las constancias de la causa, no siendo razonables a los fines de la acción interpuesta, la realización de las medidas cuya producción pretende el recurrente (Voto de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 469.

88. El criterio del a quo en el sentido de que el despido indirecto es asimilable al sin justa causa de la ley 18.598, así como sobre la determinación de las indemnizaciones de conformidad con el régimen de la actividad bancaria, se apoya en el análisis razonado del tema, cuyos fundamentos de orden común impiden la descalificación del pronunciamiento: p. 560.

89. Los agravios de la apelante referidos a la prescindencia por el a quo de los términos del allanamiento de su contraria, así como el atinente a la actualización del precio de la compraventa, suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia cuya decisión resulta ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime que, si bien es cierto que la vendedora se allanó a la demanda, las derivaciones posteriores sufridas por el trámite de la causa, especialmente derivadas del hecho nuevo alegado por la adquirente, brindan base jurídica suficiente a lo resuelto acerca de que el mantenimiento de

los valores nominales importaría consagrar un abuso de derecho, en transgresión de la clara disposición contenida en el art. 1071 del Código Civil: p. 590.

90. La decisión que declaró que la esposa del demandado había invocado justo motivo de oposición —como es la calificación de "vil e irrisorio" del precio— para negar su consentimiento en los términos del art. 1277 del Código Civil para efectuar la enajenación del inmueble y que tocaba al actor la demostración de la razonabilidad de la operación, remite al análisis de cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria: p. 594.

91. Lo atinente a la forma en que las partes cumplieron la locación de obra que las vinculaba, es ajeno al recurso extraordinario, por referirse a aspectos de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de la causa y que, con independencia de su acierto o error, bastan para sustentar lo decidido y excluyen la tacha de arbitrariedad: p. 623.

92. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó la jubilación por invalidez en razón de entender que no se habían acreditado los requisitos del art. 33 de la ley 18.037 (t. o. en 1976), habida cuenta que la incapacidad reconocida se produjo durante un período de inactividad. Ello así, pues los términos de la apelación federal sólo traducen las discrepancias de la actora con el alcance otorgado por la alzada a los hechos, pruebas y normas de derecho previsional, aspectos que se encuentran al margen de la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando lo decidido cuenta con fundamentos suficientes de aquel carácter que le confieren sustento y descartan la tacha de arbitrariedad invocada: ps. 625, 651, 955, 1346.

93. Lo decidido en torno a las comunicaciones habidas entre las partes, la manifestación de la voluntad cuando se trata de una persona jurídica, el examen del silencio o la promesa verbal en el caso, y las labores no pactadas ni probadas en legal forma, son cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, inobservables en la instancia extraordinaria en virtud de su carácter no federal: p. 626.

94. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, modificando la de primera instancia, elevó el monto del resarcimiento pues los agravios de la apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 626.

95. Los agravios atinentes a la pena aplicada por la Comisión Nacional de Valores a una sociedad y a la absolución de los miembros de su directorio no son susceptibles de análisis en la instancia extraordinaria pues, en tanto versan sobre la graduación del castigo que corresponde imponer dentro de los márgenes legales, remiten al examen de las circunstancias de hecho y prueba relativas a la conducta de los imputados, aspectos en el que la sentencia exhibe fundamentos suficientes que obstan a la posibilidad de considerar que medie desconocimiento de los principios y reglas inherentes a la oferta de valores: p. 644.

96. La sentencia que, en oportunidad de expedirse nuevamente sobre la determinación del resarcimiento, estableció las bases para llegar al monto de la reparación en favor de la accionante, tanto en lo atinente al daño material cuanto en lo relativo al agravio moral sufrido, disponiendo el reajuste de crédito por envilecimiento del signo monetario, decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia extraordinaria, máxime si no media apartamiento de lo fallado por el Tri-

bunal ni se desconocen o se ponderan irrazonablemente las probanzas aportadas: p. 653.

97. La decisión que, al rechazar la demanda de daños y perjuicios, señaló que si bien las lesiones que presentaba la actora eran consecuencia de la anestesia peridural, ésta fue realizada según las reglas del arte, siendo aquéllas imprevisibles, tanto en su presentación como sus secuelas, remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas al recurso extraordinario, máxime si los agravios de la recurrente se limitan a discrepar con el encuadre normativo efectuado por la Cámara y con el criterio de valoración de la historia clínica y de los exámenes y análisis que ésta documenta a los fines de determinar el desempeño de los facultativos en la emergencia, pero sin desvirtuar concretamente las afirmaciones del a quo respecto al consentimiento del informe pericial, lo cual excluye la arbitrariedad invocada: p. 667.

98. Se refieren a temas de hecho, prueba y derecho previsional los agravios contra la sentencia que estimó, sobre la base de las constancias de la causa, que el apelante no reunía los años de servicios necesarios para acceder a la jubilación que pretendía, en razón de que los prestados durante el período que señala habían sido computados por la Caja de Retiros, Jubilación y Pensiones de la Policía Federal para otorgarle el beneficio que gozaba, resultando ineficaz a los fines solicitados, el reconocimiento realizado por la Caja de Autónomos frente a los términos del art. 17, inc. d), de la ley 18.037): p. 678.

99. La cuestión referida a cómo deben interpretarse y aplicarse las disposiciones de los arts. 2º y 58 del Código Penal resulta ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 por tratarse de un tema de derecho común, propio de los jueces de la causa (Disidencia del doctor Elías P. Guastavino): p. 710.

100. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que decidió que resultaba equitativo hacer compartir la pensión entre la esposa legítima y la de buena fe. Ello así, pues ante la demostración de que el segundo matrimonio se celebró ignorando la interesada el vicio que lo invalidaba, la solución propuesta con fundamentos de equidad no habilita la instancia de excepción, toda vez que, traduce una comprensión razonable de la potestad jurisdiccional que no se agota en la aplicación mecánica de las normas, sino que exige discriminar los distintos aspectos del litigio a fin de lograr en cada hipótesis la justicia concreta del caso (Disidencia del doctor César Black): p. 717.

101. La mera exégesis doctrinaria del alcance y sentido de una norma de derecho común es función propia de los jueces de la causa y materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48. El recurso extraordinario no constituye una tercera instancia en materia de derecho común, ni cubre las discrepancias del apelante con la interpretación que de sus normas efectúan los tribunales competentes, salvo arbitrariedad o inconstitucionalidad: p. 718.

102. Conforme lo dispuesto en los arts. 67, inc. 11), 100, 104 y 105 de la Constitución Nacional, la aplicación del derecho común corresponde a los tribunales propios de la causa y en virtud de la superior autoridad de que la Corte está institucionalmente investida le compete el deber de reconocer y hacer respetar el poder jurisdiccional que la misma Constitución ha otorgado a los tribunales inferiores, en tanto lo ejerzan razonablemente y dentro de la esfera de sus respectivas competencias: p. 718.

103. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el reclamo de la actora con base en los arts. 17 de la ley 9688 y 1113 del Código Civil, tendiente a que se la indemnizara por la incapacidad laboral sufrida a consecuencia del trabajo desarrollado como perfoverificadora. Ello así, pues el a

quo trató en el caso una típica cuestión de derecho común, propia de su específica competencia, y la decidió sobre la base de argumentos y jurisprudencia que, aunque controvertibles, no pueden calificarse de fundamento arbitrario; máxime si el a quo dejó en claro que el perjuicio sufrido por la actora tenía reparación por otras vías legales, pero que el caso no encuadraba en el art. 1113 del Código citado: p. 718.

104. Los agravios referidos a que, al calcular la procedencia de ciertos créditos reclamados, el a quo se atuvo a un monto salarial erróneo, remiten al estudio de aspectos de hecho, prueba y derecho no federal, que han sido decididos con argumentos bastantes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, confieren al pronunciamiento validez como acto judicial, máxime cuando se advierte que los fundamentos de la Cámara relativos a que ciertos temas llevados a su conocimiento eran ajenos a la litis, no resultan objeto de impugnación por la apelante (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 732.

105. La tacha contra la decisión del tribunal que no anuló el fallo, pese a aceptar que la alzada había omitido expedirse sobre las cuestiones que originaron los recursos de revisión, resulta ineficaz para habilitar el recurso extraordinario, ya que las apreciaciones de la sentencia en orden a los aspectos de hecho y derecho no federal, importaron decidir el planteo de las codemandadas ahora apelantes, en forma expresa y según una inteligencia posible de las normas respectivas: p. 736.

106. Si bien las cuestiones de hecho y de derecho común y procesal son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, corresponde hacer excepción a ese principio en aquellos supuestos en que temas tales como los referentes a la preclusión y al modo de computar el reajuste de las sumas debidas frente a la pérdida de valor de la moneda han merecido un tratamiento cuyo resultado no satisface sino en forma aparente exigencias de orden constitucional —arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional—: p. 773.

107. Debe desestimarse el agravio referido a la ausencia de especificación de la sentencia respecto al modo de actualizar los haberes para determinar sobre qué base serían calculados los ajustes futuros, pues remite al examen de cuestiones de hecho y derecho común y previsional ajenas al recurso extraordinario, máxime cuando el tribunal se expidió al respecto ordenando efectuar las liquidaciones correspondientes conforme a las pautas constitucionales destacadas en el fallo para sustentar la decisión: p. 773.

108. Corresponde desestimar el agravio referido a la presunta nulidad del fallo en recurso atento que el proceso se basó en la denuncia y su prosecución por una persona que porteriormente fue declarada incapaz en la sentencia. Ello así, pues el tratamiento de tales cuestiones es propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia extraordinaria, toda vez que remite a la consideración de cuestiones de hecho, y de normas de derecho común y procesal, las que fueron resueltas con fundamentos suficientes que brindan sustento al pronunciamiento; máxime si el recurrente no se hace debido cargo de lo afirmado por uno de los magistrados intervinientes en el sentido que el carácter público del delito incriminado —circunvención de incapaz— determinó que fuera el ministerio fiscal el que realizara la actividad acusatoria a partir de la *notitia criminis* suministrada por el damnificado: p. 799.

109. El agravio vinculado a la interpretación dada por el a quo al art. 174, inc. 2°, del Código Penal, remite al análisis de cuestiones ajenas al recurso extraordinario, sin que obste a ello lo alegado en el sentido que la inteligencia asignada a esa norma es extensiva y viola disposiciones constitucionales, porque determinar si una interpretación es tal presupone cotejarla con aquella que se postula como

correcta y estrictamente declarativa, lo que remite a un tema cuya revisión veda el art. 15 de la ley 48. Lo resuelto en esta materia por los jueces ordinarios sólo puede revisarse cuando medie arbitrariedad, que asume en estos casos la forma de un manifiesto apartamiento del marco normativo fijado por el legislador, extremo que no se da en el "sub lite", en que el tribunal provincial consideró que no es necesario que la víctima reúna las condiciones que la ley civil fija para declarar a un sujeto incapaz, ya que la ley penal tiende a proteger a los que no pueden resguardar sus intereses económicos, lo que aparece como una derivación posible de la norma de derecho común en juego, y que descarta la tacha alegada: p. 799.

110. La cuestión resuelta en el caso, a través de un plenario —exégesis a aplicación de los arts. 288 de la ley 19.551 y 1º de la ley 21.839 en relación con la imposición de costas y retribución de síndico y letrados intervinientes en un accidente de verificación de crédito tardío— es un derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria, máxime cuando el pronunciamiento cuenta con suficientes fundamentos de igual carácter que lo convalidan como acto jurisdiccional: p. 866.

111. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio de quien —durante los treces meses de vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75— percibió una prestación jubilatoria, más elevada que la correspondiente a su categoría. Ello así, pues los agravios sólo revelan las discrepancias del recurrente con el análisis efectuado por el a quo de los hechos, pruebas, derecho previsional y público local, aspectos ajenos, por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando lo decidido cuenta con fundamentos suficientes que le confieren sustento y descartan la tacha de arbitrariedad: p. 868.

112. Lo atinente a la legitimación del actor subordinada a si tenía calidad de accionista en determinada fecha, la caducidad de la acción y el comienzo de su plazo, la posibilidad de emitir acciones de voto plural, la existencia o inexistencia de interés contrario al social, los valores expresados en los balances de fusión y su relación, la apreciación de lo resultante de la prueba pericial, la naturaleza de las nulidades argüidas, y la reforma estatutaria acerca de la fiscalización interna de la demandada, remite el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas al recurso extraordinario: p. 868.

113. Lo atinente a la negación del dolo por parte del imputado en causa criminal es, por su naturaleza, cuestión propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: ps. 887, 1073.

114. Lo atinente al examen e interpretación de las disposiciones contractuales y el alcance que el pronunciamiento les atribuye, remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común extrañas, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, criterio del que no cabe apartarse en el caso —en que el a quo resolvió que las variaciones de costo se liquidaran sobre la base de la obra cumplida en cada período mensual, con ajuste a lo que resultaba de la curva de certificación real—, toda vez que el tribunal ha expuesto para sustentar su fallo argumentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad invocada e impiden su descalificación como acto jurisdiccional: p. 921.

115. Los agravios vinculados con el criterio con que debe ponderarse la prueba de la existencia de la sociedad de hecho cuando media un concubinato entre las partes no dan lugar al recurso extrordinario, dado que el tema no reviste carácter federal; máxime si la sentencia cuenta con amplios fundamentos que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional: p. 970.

116. El alcance otorgado a normas de derecho previsional es tema propio de los jueces de la causa, ajeno al remedio federal; así ocurre en el caso con los agravios referidos a que el a quo estimó inaplicable al caso el prorrateo del art. 32 de la ley 18.037, t. o. en 1976, habiéndose acreditado servicios prestados en diversos regímenes jubilatorios que establecían exigencias distintas en cuanto a la edad y tiempo de servicio computables para acceder a la jubilación: p. 997.

117. Los agravios del recurrente motivados en la aceptación por el a quo de la existencia de relación de concausalidad entre el accidente y la incapacidad laboral que padecía el actor, en el encuadramiento de dicha incapacidad (70 % de la total obrera) como total y permanente a efectos de fijar la indemnización prevista en la ley 9688 por una parte y la del art. 212, 4º párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo por la otra, remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común propia de los jueces de la causa y ajenas, en principio a la instancia extraordinaria, máxime si no se advierte, la arbitrariedad alegada en orden a la apreciación de los presupuestos fácticos y valoración de la prueba que determinaron al sentenciante a reconocer la concausalidad de accidente respecto a la incapacidad comprobada, ni puede considerar irrazonable la calificación absoluta de la misma, atenta la edad del trabajador, aunque no resulte pertinente la cita jurisprudencial efectuada en el fallo atacado: p. 1010.

118. Determinar si se ha producido un comportamiento inequívoco de aceptación a un determinado ordenamiento jurídico —en el caso a la ley 22.425, cuyo planteo de inconstitucionalidad fue desestimado por el a quo— es materia de hecho y derecho común, propia de los jueces de la causa, y ajena a la instancia extraordinaria, máxime cuando la sentencia cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter, que permiten acordarle validez como acto judicial: p. 1034.

119. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que decretó la nulidad del pronunciamiento de la instancia inferior y al dictar nuevo fallo, absolvió al encartado de los delitos de doble homicidio y lesiones culposas en concurso ideal por los que había sido acusado. Ello así, si los agravios del apelante remiten a la consideración de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal, resueltas por el a quo con fundamentos suficientes de igual naturaleza que sustentan el pronunciamiento como acto judicial válido: p. 1103.

120. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. Ello así, pues aun cuando pueda discreparse con lo expresado por el a quo en el sentido de que algunas partes esenciales de la sentencia de primera instancia han quedado firmes por falta de crítica concreta y razonada a ellas, el pronunciamiento atacado resuelve la litis con fundamentación suficiente de hecho y de derecho común que lo hacen insusceptible de la tacha de arbitrariedad: p. 1128.

121. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al pronunciarse en el recurso de inaplicabilidad de ley, confirmó la resolución de los entes previsionales que habían denegado el beneficio de pensión. Ello así, pues los agravios de la apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho previsional, materia que cae bajo la decisión de los jueces de la causa y resulta ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime cuando lo resuelto cuenta con fundamentos de igual naturaleza que le acuerdan base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 1130.

122. Es improcedente el recurso extrordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de consignación, toma de posesión y escrituración. Ello así, pues los agravios del apelante remiten a la consideración de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenas,

por principio, al recurso del art. 14 de la ley 48, salvo arbitrariedad, que no se configura en el caso, toda vez que el pronunciamiento recurrido cuenta con fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, lo sustentan como acto jurisdiccional válido: p. 1145.

123. Constituye facultad propia de los jueces de la causa determinar si se ha incurrido en abuso de derecho en los términos del art. 1071 del Código Civil, de modo que la discrepancia del recurrente con las conclusiones del a quo al respecto no plantea cuestión federal susceptible de abrir la instancia extraordinaria: p. 1153.

124. Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda por la cual los actores reclamaron el pago del 50 % del último tercio del precio pactado, que debía pagarse contra la entrega de las escrituras de un lote y dos fracciones integrantes del patrimonio de la sociedad cuyas acciones se adquirieran oportunamente, si los agravios del apelante sólo trasuntan su discrepancia con la solución a la que arribó el a quo, sobre la base de una inteligencia posible de disposiciones de derecho común, habida cuenta que, al margen de su eventual grado de acierto o error, el pronunciamiento apelado pone en evidencia por parte del juzgador un cuidadoso análisis de las circunstancias del caso y un claro esfuerzo valoratorio de éstas: p. 1163.

125. Los agravios vinculados a la interpretación y aplicación del art. 13 del Código Penal y a la valoración de los informes exigidos por dicha norma, son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48; máxime si resultan suficientes argumentos la remisión del a quo a los fundamentos del Fiscal General de las Fuerzas Armadas que tiene especialmente en cuenta para propiciar el rechazo del beneficio de libertad condicional, el informe del Servicio Penitenciario Federal sobre la calificación de la conducta y concepto del prevenido: p. 1290.

126. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la pensión, en razón que la solicitante estaba divorciada del causante en los términos del art. 67 bis de la ley 2.393. Ello así, pues los agravios del apelante se vinculan con aspectos ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48 y no se demuestra la arbitrariedad que se aduce ni que lo decidido tenga gravedad institucional, sin que el apartamiento de los antecedentes jurisprudenciales que se citan en apoyo de la pretensión, tenga entidad para descalificar la sentencia que se sustenta en la doctrina del Tribunal: p. 1368.

127. Son cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas a la competencia extraordinaria, las referentes a la acción promovida a fin de que se anulara lo decidido por una asamblea convocada para adjudicar una nueva suscripción de acciones, en la que el a quo consideró que si bien el procedimiento seguido no se ajustó al art. 194 de la ley 19.550, los socios que votaron sin reservas la suscripción e integración anticipada de acciones no están legitimados para impugnar las decisiones adoptadas en su consecuencia, siendo la nulidad de la adjudicación sólo relativa y saneando sus vicios la inactividad posterior de los impugnantes: p. 1481.

128. Las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanan de la relación laboral y debatidas ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, en principio, por ser extremos de hecho, prueba y derecho común, al recurso extraordinario, aun cuando, como en el caso, se invoque la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que, en definitiva, la impugnación se ciñe a la crítica respecto a la forma de apreciar los elementos de juicio incorporados a la causa y sobre cuya base el tribunal a quo consideró que había existido el vínculo laboral en que la demanda se fundó: p. 1496.

129. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó la solicitud de un nuevo dictamen del Tribunal de Tasación y declaró desierta la apelación interpuesta por la actora contra el fallo de primera instancia, si los agravios del apelante se vinculan con aspectos de hecho y prueba y de derecho común y procesal, ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48, habida cuenta que el a quo apoyó su decisión en suficientes razones de igual carácter que confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la pretendida arbitrariedad del fallo. Ello así, toda vez que no surge como irrazonable establecer que, en el caso de autos, no procedía admitir se realizase una nueva tasación sobre el valor del inmueble expropiado, en virtud de hallarse concretada la desposición y que, por ende, sólo correspondía se actualizaran los valores fijados a ese momento de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 21.499, máxime cuando el bien había dejado de existir en la actualidad: p. 1584.

130. Las cuestiones referentes al alcance de las peticiones de las partes, procedencia del reajuste del saldo de precio y su determinación e interpretación de las normas pertinentes, en la acción iniciada por consignación de pago de una compraventa inmobiliaria, son de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria: p. 1607.

131. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó la petición tendiente a excluir al inmueble de su condición de bien de familia. Ello así, pues los agravios de los apelantes se refieren a cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, materia cuya decisión compete a los jueces del proceso y resulta extraña a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal expuso motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 1645.

132. Los agravios atinentes al rechazo de nulidad de contrato de compraventa de acciones, inoponibilidad societaria frente a la legítima y rendición de cuentas, suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza, al recurso extraordinario, máxime si el tribunal al estimar inadmisible las impugnaciones atinentes a la teoría de la lesión si no se acreditaba la desproporción en las prestaciones y negar que bastara con sólo invocar una pretendida inexperiencia, necesidad o ligereza de la presunta víctima, ha formulado una exégesis del problema que cuenta con apoyo de la doctrina y la jurisprudencia y traduce una comprensión del tema exenta de la pretendida arbitrariedad, bien entendido el carácter opinable de la solución adoptada: p. 1687.

133. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que absolvió de culpa y cargo al encartado en orden al delito de tenencias de armas de guerra sobre la base de que el comienzo de vigor del decreto 436/81 incidía a favor de aquél el que de tal forma gozaba, al tiempo de su detención y del secuestro, de un plazo para solicitar la autorización administrativa que convirtiera en lícita la tenencia. Ello así, pues de los términos del fallo y de los agravios del recurrente surge que el punto a dilucidar no lo constituye la vigencia efectiva de dicho decreto, aspecto éste que no es discutido por el sentenciante, sino que lo es, por el contrario, su aplicabilidad al hecho investigado a la luz del principio de la ley más benigna contenido en el art. 2º del Código Penal, por lo que tal determinación importaría analizar y precisar los alcances de una norma de derecho común, aspetco que resulta ajeno al remedio de excepción: p. 1713.

134. Lo atinente a la desestimación *in limine* de la demanda interpuesta por la ex concubina tendiente a obtener la reparación de los daños y perjuicios que el rompimiento de la relación dice haberle aparejado, la que se desestimó por el a

quo por considerarla manifiestamente improcedente al no encontrar sustento en causa lícita, desde que en el caso existía impedimento de ligamen, remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria: p. 1770.

135. Lo referente a la interpretación de los reglamentos de copropiedad remite el análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, máxime si, en el caso, se han destacado los elementos que avalan la decisión, lo que provee a ésta de fundamentos suficientes que, más allá de su acierto o error, impiden descalificarla como acto judicial (Disidencia del doctor Julio J. Martínez Vivot): p. 1834.

136. Debe rechazarse el planteo fundado en la pretendida omisión de aplicar al caso lo establecido por el art. 442 del Código Civil, impidiéndose, de tal modo, la posibilidad de una venta privada del bien de propiedad de la menor emancipada contra el que se dirige la ejecución. Ello así, pues se trata de cuestiones de derecho común y procesal, en las que la diferente opinión sobre el régimen aplicable no justifica la tacha de arbitrariedad: p. 1835.

137. La decidido por el a quo —con base en que la poda de árboles no era una tarea riesgosa que originara la responsabilidad de la demandada, en los términos del art. 1113 del Código Civil, atento las circunstancias del caso— remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, no revisables en la instancia de excepción, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, en tanto la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que —al margen de su acierto o error— bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial válido (Disidencia del doctor Julio J. Martínez Vivot): p. 1842.

138. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —al hacer lugar a la demanda de consignación del saldo de precio en la compraventa y ordenar la cancelación de la hipoteca que gravaba el inmueble— desestimó la pretensión de la vendedora de reajustar el monto de la deuda por estimar que se trataba de un planteo tardío y que además pretendía reparar los efectos de una situación creada por el propio peticionante. Ello así, pues lo decidido remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común que, salvo arbitrariedad —que no se configura en el caso— no habilitan la instancia extraordinaria: p. 1886.

139. Lo resuelto respecto de la improcedencia del reajuste por depreciación monetaria con base en la especial naturaleza que poseen las sanciones conminatorias previstas por el art. 666 bis del Código Civil y su finalidad de constreñir al cumplimiento de la obligación, ya ocurrido, sin relación con el perjuicio que eventualmente pudiere sufrir aquel en cuyo beneficio se imponen, remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común no revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48 máxime si lo decidido, al margen de su acierto o error, cuenta con fundamentos de igual carácter que bastan para sustentarlo como acto judicial válido: p. 1929.

140. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la de primera instancia, que había decretado el divorcio por culpa de ambos cónyuges, otorgando la tenencia de la menor a la madre, y declaró la culpa exclusiva de la demandada y el cambio de la tenencia a favor del padre. Ello así, pues no se advierten en el caso circunstancias que justifiquen hacer excepción a la regla general según la cual las cuestiones de hecho, prueba y derecho común son ajenas a la instancia extraordinaria, toda vez que el pronunciamiento cuenta con suficientes fundamentos del mismo carácter que bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional y los agravios del apelante sólo traducen su discrepancia con el cri-

terio del a quo en la selección y valoración de las probanzas de la causa (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi): p. 1945.

141. La divergencia de la recurrente con la interpretación de lo dispuesto por el art. 80 de la ley 18.037 es ineficaz para habilitar la instancia extraordinaria, por suscitar el análisis de problemas de hecho y de derecho previsional, materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando lo resuelto se apoya en fundamentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad: p. 1980.

142. Determinar en cada caso el carácter desdeñoso de un acto o actitud para menospreciar un símbolo patrio remite al examen de las circunstancias del hecho y a la comprobación de existencia o inexistencia del elemento subjetivo exigido en el tipo, cuestiones por su naturaleza no revisables en la instancia extraordinaria: p. 2016.

143. Carece de relación directa con la solución del pleito el tema vinculado a la libertad de cultos y el principio de reserva, consagrados por los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional, si la sentencia, luego de sostener que el hecho no constituía el menosprecio a los símbolos patrios exigidos por la ley represiva, concluyó que en consecuencia la conducta resultaba amparada por tales principios, lo que torna insustancial el agravio: p. 2016.

144. El orden público invocado no suministra por sí solo base suficiente para abrir el recurso extraordinario: p. 2017.

145. Son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal ajenas al recurso extraordinario las atinentes a establecer la procedencia de la condena al fiador de resarcir daños y perjuicios por la retención indebida de un inmueble locado, cuyo contrato se resolvió en virtud de existir excesiva onerosidad sobreviniente: p. 2017.

146. Lo decidido por el a quo —subsistencia de la categoría alcanzada en virtud del régimen de "promoción automática" previsto en la Convención Colectiva N° 18/75 (para el personal bancario), pese a la eliminación de dicho régimen por la ley 21.276 y la nota puesta al pie de la planilla salarial anexa J.L. dec. 385/77—, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, no revisables en la instancia de excepción, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, en tanto la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que —al margen de su acierto o error— bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial válido: p. 2018.

147. Son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, las atinentes al alcance de la competencia del tribunal de alzada frente a un recurso ordinario de apelación y a la posibilidad de morigerar la aplicación estricta de los índices a los efectos del cálculo del reajuste de lo debatido: p. 2058.

148. Son cuestiones de hecho y derecho común y procesal las relativas a distinguir operaciones que sustentan la pretensión de escriturar un departamento y una cochera, así como lo atinente al cargo de las costas: p. 2073.

149. Lo atinente a establecer la procedencia de la acción de filiación deducida luego del fallecimiento del presunto padre es una cuestión de hecho y prueba y de derecho común y procesal, ajena, como regla, a la instancia extraordinaria: p. 2078.

150. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la defensa de prescripción y extendió a "Martín Llauró Propiedades S.A."

los efectos de la condena por cesación de nombre comercial. Ello así, pues los agravios de la apelante están referidos a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando lo resuelto se apoya en argumentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren sustento jurídico y descartan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 2081.

151. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la resolución de los entes previsionales que habían denegado la jubilación ordinaria, por entender que el titular no contaba con la edad requerida por la ley 18.037, estimando para ello que la tarea que acreditaba el solicitante —transporte de escolares— no estaba incluida en las disposiciones de la ley 20.740 ni correspondía aplicar el decreto 4.257/68, regímenes ambos, que debían interpretarse con criterio estricto. Ello así, pues los agravios resultan ineficaces para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, habida cuenta que remiten al análisis de la determinación del alcance de normas de derecho común, materia ajena a la vía intentada, máxime cuando lo decidido cuenta con fundamentos suficientes que le confieren sustento y descartan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 2124.

152. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a la vencida al pago de aportes y contribuciones sindicales y de obra social, pues los agravios del apelante remiten al estudio de extremos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y no revisables por la vía del remedio federal intentado, y la decisión de esos magistrados está fundada en razonamientos que le otorgan sustento bastante y excluyen la tacha de arbitrariedad: p. 2196.

153. Lo atinente a la inaplicabilidad del régimen emergente del art. 5º del decreto 6.927/61 sobre la base de que fue derogado por el 4.124/64, no remite a la interpretación de normas federales que nada dicen sobre la aplicación temporal al caso, sino a los criterios de eficacia de las normas en el tiempo según las pautas del art. 3º del Código Civil, cuestiones que resultan propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario (Disidencia del doctor Elías P. Guastavino): p. 2205.

154. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la acción iniciada por un accidente de trabajo toda vez que los agravios remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, y fueron resueltos con argumentos de igual naturaleza que —al margen de su acierto o error— prestan a lo decidido sustento bastante que impide su descalificación como acto judicial válido (Disidencia del doctor Julio J. Martínez Vivot): p. 2218.

155. La inteligencia atribuible al art. 1198 del Código Civil es de aquellas que los arts. 67, inc. 11, y 100 de la Constitución Nacional y 15 de la ley 48, ponen fuera de la competencia apelada de la Corte cuando conoce por esa vía: p. 2223.

156. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo y dejó sin efecto la resolución del Ministerio de Acción Social por la que se había dispuesto que la empresa Agua y Energía Eléctrica debería abonar los aportes y contribuciones que establece el art. 12 de la ley 22.269 a la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza. Ello así, pues las objeciones que la apelante formulara a la sentencia recurrida versan, en lo sustancial, sobre la naturaleza de las entidades accionantes a la luz de la ley 18.610 cuyas disposiciones revisten el carácter de normas de derecho común (Disidencia del doctor Adolfo R. Gabrielli): p. 2237.

157. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que considerando que cabía incluir los servicios prestados con posterioridad a la

renuncia condicionada y hasta el efectivo cese de las tareas e interpretando las normas vigentes con posterioridad a la derogación de la opción establecida por el art. 72 de la ley 18.037, dispuso el reajuste de la jubilación. Ello así, pues los agravios expuestos —referidos a la prescindencia de los decretos 8.820/62 y 9.202/62— suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, materia ajena a la vía intentada, máxime cuando el tribunal expuso motivaciones suficientes para sustentar sus conclusiones: p. 2262.

Interpretación de normas y actos locales en general

158. No procede el recurso deducido contra la sentencia que —por estimar que no se había agotado la vía administrativa previa— rechazó parcialmente el reclamo referido al sueldo anual complementario. Ello así, pues lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio es ajeno al remedio federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas; máxime si el fallo está suficientemente fundado en el análisis de la eficacia y alcance de la actuación previa cumplida por los actores y en la inteligencia que asigna a dos preceptos de las leyes que cita y que no se advierte apartamiento manifiesto de los términos en que quedó trabada la litis sino una interpretación posible del planteo articulado por la demandada en el responde, a la luz del principio que establece el art. 4º de la ley 2297 de la Provincia de Santiago del Estero: p. 112.

159. Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno de que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de carácter local, que constituyen el derecho administrativo aplicable, no siendo como regla susceptible de examen en la instancia extraordinaria la interpretación y aplicación que los jueces de la causa hagan de las referidas normas, máxime si el pronunciamiento apelado cuenta con fundamentos suficientes no federales que bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional: ps. 194, 447.

160. No corresponde dar curso al planteo dirigido a objetar lo resuelto sobre la base de sostener que, en la especie, habiéndose producido la desafectación del inmueble por Ordenanza 36.747 y no existiendo toma de posesión del bien a favor de su parte, es aplicable al caso lo establecido por el art. 29 de la ley 21.499 en cuanto faculta al expropiante a desistir de la acción y, consecuentemente, obtener el reintegro de las sumas abonadas. Ello así, pues los temas materia del pronunciamiento versan sobre los aspectos fácticos de una cuestión regida por el derecho público local, cuya consideración es ajena a la vía intentada, toda vez que al estimar que no cabía asignar eficacia al desistimiento, por mediar sentencia firme, pago del importe indemnizatorio y ser imputable a la Comuna el no haber tomado oportuna posesión del inmueble, lo decidido posee fundamentos suficientes de aquel carácter que impiden la apertura de la instancia extraordinaria: p. 316.

161. Son cuestiones de hecho, prueba y de derecho previsional y público local, que no habilitan por su naturaleza la instancia del art. 14 de la ley 48, las referentes a las decididas por el a quo al considerar que la finalidad de las leyes 8767, 8905, 9026 y 9154, de la Provincia de Buenos Aires, no fue otra que restringir los alcances de la jubilación ordinaria anticipada prevista por el art. 38 de la ley 8587, sin que pudiera afirmarse, como lo hizo la autoridad administrativa previsional, que el propósito se haya dirigido a la supresión en el tiempo de la existencia del beneficio, pues tal alcance no se avenía con el texto normativo ni con los fundamentos expuestos por el legislador: p. 317.

162. Debe desestimarse la pretensión relativa al derecho que, según el apelante, le asiste a incorporarse al régimen previsional de excepción establecido por la Ordenanza Nº 30.062. Ello así, pues lo decidido por el a quo sobre el punto

remite al examen de una disposición de carácter local y valora circunstancias de hecho de la causa todo lo cual es, como principio, ajeno a la instancia extraordinaria, máxime si el fallo cuenta con fundamentos suficientes que no logran conmover los agravios que para censurar lo resuelto invoca al recurrente: p. 419.

163. No son atendibles las objeciones contra el acogimiento de la expropiación irregular, sobre la base de que no medió declaración de utilidad pública que habilitase un reclamo fundado en la existencia de una mera restricción administrativa dictada por la Comuna en ejercicio del poder de policía edilicio, toda vez que la materia del pronunciamiento versa sobre extremos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, así como de orden público local, cuyo examen es propio de los jueces de la causa, quienes señalaron con fundamentos bastantes que las restricciones sobre el dominio configuraban los supuestos del art. 51, incisos b) y c), de la ley 21.499, así como que la afectación por obras de la autopista "25 de Mayo" obsta al desarrollo de la actividad industrial de la actora: p. 427.

164. No procede el recurso extraordinario referido a la prueba de los gastos de traslado de la empresa expropiada, ni al pago de intereses, así como tampoco a la determinación del alcance, con relación al caso, del art. 20 de la ley 21.499, cuya aplicación por los magistrados del litigio es ajena a la instancia federal: p. 427.

165. Es aplicable al caso en que se trata de un ex funcionario público la doctrina que establece que las relaciones entre los agentes públicos provinciales y el gobierno de que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de carácter local, que constituyen el derecho administrativo aplicable, y que, como regla, no es susceptible de examen, en la vía del art. 14 de la ley 48, interpretación y aplicación que los tribunales hagan de las referidas normas: p. 465.

166. Lo decidido por los jueces de la causa acerca de la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud de existir otras vías legales para la tutela de los derechos invocados como fundamento de aquélla, es ajeno a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscita, salvo que medie arbitrariedad en la sentencia o un palmario desconocimiento de principios o garantías constitucionales (Disidencia del doctor Abelardo F. Rossi): p. 474.

167. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por la que se perseguía la indemnización por cese de tareas por supresión del cargo. Ello así, pues los agravios de los apelantes suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia del tribunal de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime si al determinar que los actores pudieran válidamente ser incluidos en la ley de prescindibilidad y establecer los alcances de la estabilidad del empleado público, el tribunal ha efectuado una exégesis que no excede el ámbito de su competencia ni se aparta de la solución normativa, conclusión que cabe hacer extensiva a lo sustentado acerca de la indemnización, normas que la rigen e incumplimiento de la carga probatoria que pesaba sobre los interesados en demostrar el perjuicio respectivo: p. 501.

168. Lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción, y a la forma en que ejercen su ministerio —reglado por los preceptos constitucionales y leyes locales—, es materia que no puede reverse por la vía federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones que tienen las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas. No suscita cuestión federal la impugnación de la sentencia relativa al presunto exceso del a quo consistente en fundar en la instancia extraordinaria local las razones que llevaban a concluir que la menor víctima de rapto, violación calificada y hurto calificado, se encontraba abandonada, supliendo las omisiones del fallo del tribunal de juicio: p. 515.

169. Es irrevisable por la vía de art. 14 de la ley 48 la inteligencia otorgada por el a quo a la ordenanza 4494 de la Municipalidad de Vicente López en razón del

carácter de derecho local de esta norma (Voto de los doctores Abelardo F. Rossi y Carlos A. Renom): p. 524.

170. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al entender que no le eran aplicables a la recurrente las leyes de amnistía, rechazó la demanda tendiente a que se declarara la nulidad del decreto 2404/76 y de la resolución 519/76 que revocaron las normas por las cuales se le habían reconocido los servicios policiales y otorgado el retiro voluntario. Ello así, pues la decisión recurrida versa y se apoya sobre la interpretación de normas de carácter local y valora circunstancias de hecho de la causa, materia ajena, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 645.

171. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago a la Municipalidad de Federación del gravamen reclamado, pues los reparos que el apelante formula con relación a la habilidad de título con el que se promovieron las actuaciones de apremio no son susceptibles de análisis en la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que remiten a la interpretación de las normas de carácter local que imponen los recaudos que aquél debe reunir, reglamentan el proceso e instituyen exenciones impositivas. Máxime si no se advierte que las deficiencias atribuidas a dicho instrumento susciten agravios a la garantía de la defensa en juicio, pues no se ha demostrado que la suma reclamada no encuentra sustento en las disposiciones invocadas por la parte actora: p. 651.

172. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que al revocar la de primera instancia, elevó el monto de la indemnización expropiatoria. Ello así, pues lo decidido remite a una cuestión de naturaleza fáctica, que ha sido resuelta mediante la aplicación de normas de derecho público local, irrevisable en la instancia de excepción: p. 679.

173. Lo decidido por los jueces de la causa respecto al control de legitimidad del acto administrativo impugnado, y de las facultades que asisten a una comuna en el ejercicio del poder de policía —en el caso, normas que rigen la explotación de canteras en el ejido municipal—, encuentra sustento en el ordenamiento local de derecho público y procesal, cuya interpretación le es privativa e inmune en consecuencia, a censura por la vía del recurso extraordinario: p. 831.

174. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que anuló el decreto por el que se denegaba la actualización del haber jubilatorio del actor con base en la remuneración asignada a la categoría 19 del escalafón, correspondiente en la actualidad al cargo que desempeñara cuando estaba en actividad. Ello así, pues la cuestión resuelta en el caso, mediante la interpretación de disposiciones de orden local, no excede el marco de facultades propias de los jueces de la causa y la decisión cuenta con suficiente fundamento que obsta a su descalificación como acto jurisdiccional: p. 852.

175. No son atendibles las objeciones referidas al monto de la condena, a la incorporación a ésta del "plus" del 10 % o la forma en que se computarán los intereses, puesto que tales temas versan sobre extremos de hecho, prueba y de derecho común y público local, cuyo examen es propio de los jueces de la causa y ajeno, por su naturaleza, a la instancia federal, en cuanto remiten al análisis de las cuestiones derivadas del acuerdo que vinculó a la titular del dominio sobre un bien emplazado en una zona afectada a la traza de la autopista A.U.3 con la Municipalidad interesada en la obra: p. 867.

176. Las licitaciones de carácter local se rigen por las normas del derecho administrativo también local y las cuestiones contenciosas a que pudieren dar lugar en torno a la interpretación de sus cláusulas contractuales y la apreciación de las

circunstancias de hecho y prueba del caso están reservadas, en principio, a los tribunales de provincia: p. 945.

177. Lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, todo ello reglado por las constituciones y leyes locales, no es materia revisable en la instancia extraordinaria, en razón del respeto debido a la atribución de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas: p. 1009.

178. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el recurso de revocatoria deducido por el titular de un Juzgado Municipal de Faltas contra la Acordada por la que se aplicó al apelante la sanción disciplinaria de suspensión por el término de diez días. Ello así, en tanto aquélla no excede las que la ley autoriza, no es revisable por su naturaleza mediante la vía del art. 14 de la ley 48, sin que concurran en el caso circunstancias de excepción que habiliten la mencionada instancia: p. 1129.

179. No habilitan la instancia extraordinaria los agravios expresados en torno a lo resuelto por la Corte local al rechazar la tacha de inconstitucionalidad del art. 56 de la ley 7.718 de la Provincia de Buenos Aires, pues tales agravios remiten al examen de temas no federales, como es la compatibilidad de las normas locales de procedimiento con la Constitución de la Provincia, máxime si tal cuestionamiento, con base en la Constitución Nacional, fue declarado insustancial por la Corte Suprema de la Nación: p. 1399.

180. Lo relativo a la forma de emitir su voto los miembros de los tribunales colegiados, constituye un extremo que no cabe rever en la instancia extraordinaria: p. 1496.

181. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución del Tribunal Electoral de Río Negro que no hizo lugar a la oficialización de un candidato a gobernador. Ello así, pues se trata de una materia de hecho y de derecho común y público local, ajena al recurso extraordinario, y resuelta con suficientes fundamentos de esa naturaleza que —con independencia de su acierto o error— bastan para sustentar el fallo como acto jurisdiccional, cuya arbitrariedad no ha sido debidamente demostrada por la recurrente (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 1421.

182. Si bien la denegatoria de la oficialización del recurrente como candidato a gobernador por la justicia provincial, es cuestión de derecho público local, circunstancias muy particulares autorizan la procedencia del recurso extraordinario al haberse resuelto su rehabilitación en el orden nacional, lo que conlleva una disparidad de soluciones en situaciones análogas, contrariando la garantía de igualdad ante la ley, sentado lo cual, el principio del art. 31 de la Constitución Nacional aconseja estar a lo decidido por la autoridad de aplicación de las normas federales; siendo la inscripción que se pretende meramente provisional, a nadie perjudica, en tanto que su negativa priva definitivamente de candidato a una agrupación política, dada la inminencia del vencimiento de la fecha para el registro (Voto del doctor Abelardo F. Rossi): p 1421.

183. Al disponer el art. 11 de la ley 22.847 que el próximo 30 de octubre los comicios locales se realizarán conjunta y simultáneamente con los nacionales, utilizando el Padrón Nacional —sin perjuicio de los complementarios que prevean las normas locales— esta obligada utilización de aquél impone que las autoridades locales estén a lo resuelto por las federales en orden a la constitución del mismo, incluso en las inhabilitaciones que pudieron disponer. No parece razonable que las autoridades electorales locales puedan prescindir de este juicio, aun en tópicos de su exclusiva competencia, como es la oficialización de candidatos a cargos provin-

ciales, pues ello conduciría al desconocimiento de decisiones de autoridades federales en desmedro del principio del art. 31 de la Constitución Nacional (Voto de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1421.

184. Determinar los alcances de preceptos de derecho público, así como las pautas determinantes de la ilegitimidad del obrar de la administración, es materia que cae bajo el ámbito del tribunal de la causa y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, sin que las discrepancias de la recurrente con la solución adoptada y la pretendida ausencia de arbitrariedad en lo actuado en sede administrativa, configure cuestión federal suficiente para abrir el remedio intentado contra la sentencia que declaró la nulidad parcial del concurso en la medida que resultara alterado el orden de mérito que le correspondía a la actora: p. 1582.

185. La Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, al no hacer lugar a la oficialización de listas de candidatos a cargos electivos municipales, resolvió una cuestión de hecho y de derecho público local, propia de las autoridades de dicho Estado y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (art. 105 de la Constitución Nacional); a lo que cabe añadir que el planteo que se formula como de naturaleza federal con base en la ley 22.627, no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto, tal como lo exige el art. 15 de la citada ley 48, toda vez que el caso *sub judice* se rige por la ley provincial 9.889: p. 1689.

186. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda contenciosoadministrativa por entender que se había producido la caducidad de la acción, pues no obstante revestir las cuestiones propuestas el carácter de derecho público local, ajenas a la vía elegida, ello no impide analizar los agravios vinculados al derecho de defensa en juicio, derivados de una comprensión ritual de las normas en juego y de la omisión de analizar temas conducentes para resolver el caso: p. 1794.

187. La decisión atinente a la existencia de vías legales para la tutela de los derechos invocados por medio del recurso de amparo es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria en tanto no medie arbitrariedad o un palmario desconocimiento de garantías constitucionales, pues ese procedimiento excepcional no está destinado a reemplazar los medios normales instituidos para la decisión de las controversias jurídicas, máxime si no se demuestra que el derecho al debido proceso que entiende vulnerado no pueda encontrar efectiva tutela en otro ordinario caracterizado por una mayor amplitud de debate y prueba: p. 1878.

188. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó la demanda contenciosoadministrativa por considerar que había caducado la acción. Ello así, pues los agravios planteados remiten a cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y derecho público local y en especial a la inteligencia respecto de cuál es la normativa ritual aplicable al caso y, por ende, a si los días hábiles a que alude son administrativos y judiciales, todos temas que no son susceptibles de ser revisados en la instancia de excepción, habida cuenta que son propios de los jueces ordinarios, y dentro de ese exclusivo marco han sido resueltos por el juzgador con fundamentos de igual naturaleza, que al margen de su acierto o error, le dan sustento suficiente al pronunciamiento que se apela como para resultar convalidado en cuanto acto jurisdiccional, sin que se advierta en él arbitrariedad manifiesta, ni que haya mediado violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 1887.

189. Las discrepancias de la apelante sobre los alcances asignados por el a quo a las ordenanzas 4.401 y 4.402/74 de la Municipalidad de la Ciudad de La Plata, así como a las disposiciones de la Ordenanza General 214, dictada de conformidad con las prescripciones de la ley de ordenamiento territorial y el uso del suelo Nº 8.912 de la Provincia de Buenos Aires, resultan ineficaces para abrir la instancia

extraordinaria que, como es sabido, no tiene por objeto revisar el criterio de los tribunales en la solución de las cuestiones que, por su índole no federal, les son privativas: p. 2078.

190. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda contenciosoadministrativa por nulidad de resoluciones emanadas de la Municipalidad de la Ciudad de La Plata, referidas a la revocación de un permiso de construcción. Ello así, pues los agravios de la apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se funda en motivaciones suficientes de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 2078.

191. Lo atinente a la apreciación del criterio tenido en cuenta por el a quo para resolver la cuestión atinente a la depreciación monetaria reclamada en el caso —en que se rechazó la demanda originada en un contrato para la recolección domiciliaria de residuos y barrido de calles—, remite a la interpretación de las cláusulas contractuales y al alcance de las ordenanzas municipales que acordaron el reconocimiento y modo de actualización a ciertas contrataciones de la Comuna, materia integrante del derecho público local que fue expresamente considerada por la Cámara para fundar el rechazo de la petición y que, por su naturaleza, es ajena a la apelación extraordinaria: p. 2265.

192. Debe desestimarse la impugnación de la sentencia —que rechazó el reclamo originado en un contrato para la recolección domiciliaria de residuos y barrido de calles— en cuanto, según el apelante, ha resuelto la cuestión de naturaleza administrativa con un criterio civilista. Ello así, pues no se advierte cuáles son las normas aplicables al caso que el a quo habría omitido, no resultado bastante la objeción relativa a la falta de aplicación de principios de orden administrativo que invoca la recurrente, toda vez que la solución dada, al margen de su acierto o error, se funda en suficientes razones de hecho y derecho no federal que bastan para sustentarla como acto judicial válido: p. 2265.

Interpretación de normas locales de procedimientos

Cosa juzgada

193. No habilita la instancia extraordinaria lo resuelto por el a quo acerca de la existencia de cosa juzgada, que remite el análisis de un tema ajeno al remedio intentado, máxime que el decisorio cuenta con fundamentos suficientes, los que, en cuanto señalan que el solicitante tuvo la posibilidad en su momento de acudir a la vía procesal pertinente en defensa de su derecho, privan de sustento al agravio articulado con base en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 167.

194. Las cuestiones planteadas —omisión por el a quo de considerar un hecho nuevo que modificaría lo resuelto en primera instancia, en causa en que el autor no fue parte, y a la que se otorgó de oficio alcances de cosa juzgada— son ajenas al recurso extraordinario pues remiten a temas procesales, resueltos con argumentos de igual naturaleza, a lo que cabe agregar que el hecho nuevo fue mencionado en el relato de la causa que hace la sentencia apelada (Disidencia del doctor César Black): p. 560.

Doble instancia y recursos

195. Las resoluciones que declaran improcedentes los recursos deducidos ante tribunales locales, mediante fundamentos de orden procesal que bastan para su sus-

tento, no son revisables en la instancia extraordinaria. Por ello resulta improcedente el recurso intentado contra la decisión del Superior Tribunal provincial que desestimó el recurso de queja por denegación del de inconstitucionalidad interpuesto con motivo del auto de procesamiento con prisión preventiva del apelante, con fundamento en que lo resuelto no constituía sentencia definitiva y, por ende, no era susceptible del recurso extraordinario de inconstitucionalidad: p. 60.

196. Las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, como regla, el otorgamiento del remedio extraordinario, doctrina que es aplicable al caso en que el a quo señaló que no se había objetado en debida forma el fundamento legal que sirvió de base a lo resuelto por la Cámara; máxime que si bien en primera instancia se hizo mérito del rubro "empresa en marcha" como valor susceptible de resarcimiento, aquélla sustentó en la existencia comprobada de otros daños reclamados su criterio favorable a la expropiada. De tal modo el a quo pudo concluir válidamente y sin exceder el marco de sus facultades, que la ausencia de agravio contra el soporte legal de la decisión apelada tornaba ineficaz el recurso, intentado sobre la base de haberse incluido un rubro indemnizatorio vinculado con daños hipotéticos no resarcibles: p. 425.

197. Constituye una resolución ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 la que, apoyada en la interpretación de las disposiciones que gobiernan el ordenamiento del proceso y la decisión de las causas criminales, establece que la existencia de recurso de apelación fiscal autoriza a los jueces de alzada a fijar el monto de la pena a imponer sin otro límite que el que viene dado por los topes máximos y mínimos determinados en la ley: p. 494.

198. Es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente. La declaración de los tribunales de provincia en el sentido de existir todavía un recurso local apto para conocer en la cuestión que se pretende traer a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del art. 14 de la ley 48 no es revisable en esta instancia, salvo caso de arbitrariedad (Voto del doctor Elías P. Guastavino): p. 524.

199. Si el tribunal contra cuya resolución se interpone recurso extraordinario federal lo concede sin tratar de modo expreso el punto, debe interpretarse que implícitamente ha admitido su condición de superior tribunal de provincia sin perjuicio de la tacha de arbitrariedad que la parte apelada pueda haber dirigido contra esa posibilidad. En efecto, la decisión acerca del carácter superior del tribunal a los fines de la procedencia del recurso federal extraordinario constituye una cuestión de derecho procesal local que incumbe, en principio, a los magistrados provinciales, estando la Corte facultada para revisar lo que pueda decidirse arbitrariamente por referirse la materia, en definitiva, a un requisito para la habilitación de su competencia (Voto del doctor Elías P. Guastavino): p. 524.

200. Es inadmisible el agravio referido a que el a quo omitió aplicar al caso lo dispuesto en los arts. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que lo referente a los requisitos de la apelación ante los tribunales de la causa es punto de hecho y derecho procesal irrevisable, como principio, por la vía del recurso extraordinario: p. 538.

201. En tanto lo resuelto por la Suprema Corte provincial se vincula con el ejercicio de facultades que le son propias —examinar si estaban reunidos los requisitos que hacen a la procedencia de un recurso local y, sobre la base del planteo de la parte y los términos de la decisión apelada, pronunciarse sobre el particular— es irrevisable en la instancia extraordinaria: p. 690.

202. Lo atinente a la discrepancia del apelante con el alcance dado por el a quo a la apelación obligatoria consagrada por el art. 521 del Código de Procedimientos en lo Criminal —vigente en el ámbito de la Provincia de Río Negro sin las reformas introducidas por la ley 22.383—, se refiere a una cuestión de carácter procesal, ajena al recurso extraordinario, criterio del que no cabe apartarse aun cuando aquella cuestión aparezca regida por leyes federales, en tanto lo decidido no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación que aquel recurso está destinado a tutelar (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 700.

203. Las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, como regla, el otorgamiento del remedio extraordinario; doctrina que resulta aplicable al caso, donde para rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley, el a quo basó su determinación en suficientes razones de carácter no federal cuya pertenencia al caso no compete a la Corte revisar, cualquiera fuera el grado de acierto de lo decidido según las divergencias expuestas por el recurrente: p. 766.

204. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que desestimó la queja interpuesta contra la resolución que no hizo lugar a la revocatoria y denegó la apelación en subsidio respecto del auto que había rechazado el recurso contra la sentencia que decidió en forma negativa la demanda de amparo. Ello así, pues las discrepancias del apelante con la inteligencia asignada por el a quo a normas procesales, no suscita motivo valedero para estimar vulnerado el derecho de defensa, máxime si no se demuestra el exceso ritual aducido ni la irrazonabilidad del criterio aplicado, no bastando el solo resultado adverso para habilitar el recurso ni la índole del juicio en que se plantea: p. 1088.

205. Las resoluciones que declaran improcedentes los recursos introducidos ante tribunales locales, mediante fundamentos de orden procesal y derecho público local que bastan para su sustento, no son revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48. Así ocurre con el auto que declaró inadmisible el recurso extraordinario local de casación: p. 1637.

206. Los pronunciamientos que declaran improcedentes recursos para ante el tribunal de la causa son regularmente inobservables en la instancia extraordinaria, en razón del carácter procesal de tales cuestiones y de no comportar exigencia constitucional la doble instancia judicial, y ello es aplicable a la inapelabilidad declarada en los procesos concursales con invocación del art. 296 de la ley 19.551: p. 1799.

207. En principio, no son susceptibles de apelación extraordinaria las sentencias de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal que desestiman recursos deducidos contra los pronunciamientos del Tribunal Fiscal de la Nación, por versar aquéllos sobre cuestiones ajenas a la competencia que a éste acuerdan preceptos como la ley 11.683 (t. o. en 1968), máxime que el apelante escogió libremente promover demanda ante dicho Tribunal Fiscal y no ante la justicia nacional como se lo permitía el art. 74 de la ley citada: p. 2261.

Costas y honorarios

208. La inclusión o exclusión de los intereses del capital en el monto básico del juicio a los efectos de regular honorarios es irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48: p. 121.

209. Los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituyen materia ajena al recurso extraordinario, y la tacha de arbitrariedad resulta particularmente

restringida en la materia, máxime que la recurrente no ha demostrado que el a quo no haya respetado las pautas de la legislación local en la materia: p. 141.

210. El pronunciamiento que declaró afectado el fondo de reserva como garantía del pago de honorarios, es insusceptible de revisión por la Corte, pues se trata de una decisión dictada en la etapa de cumplimiento de sentencia, haciéndose cargo de cuestiones de hecho y prueba y de orden procesal y común, como es lo relativo a la interpretación de actuaciones y pronunciamientos anteriores y el pago de las costas: p. 202.

211. No procede la revisión de pronunciamientos que, como el referido al cargo de las costas del pleito, deciden un tema regido por disposiciones de derecho público local cuyo examen compete a los jueces de la causa, por tratarse de materia de índole procesal, ajena a la instancia extraordinaria: ps. 425, 603.

212. Es cuestión de carácter procesal, irrevisable en la instancia extraordinaria, la decidida por el a quo en su pronunciamiento, en que regula honorarios, posterior a otro descalificado por arbitrario —que no había tenido en cuenta extremos conducentes para su decisión—, si el nuevo fue emitido con remisión a las circunstancias de hecho del caso y con suficientes fundamentos de derecho, tanto sobre los extremos deficientemente tratados en el primero, como sobre aquellos cuya posible incidencia se había omitido ponderar: p. 681.

213. Las cuestiones que se suscitan en materia de regulación de honorarios en las instancias ordinarias son ajenas, como principio, a la vía que prevé el art. 14 de la ley 48, así como particularmente restringida la doctrina de la arbitrariedad sobre el punto; máxime si no se advierten circunstancias relevantes que autoricen un apartamiento de tales principios, toda vez que la sentencia aparece suficientemente fundada en los antecedentes de la causa a los cuales remite, con consideraciones de orden procesal, en las normas arancelarias que cita —cuya constitucionalidad no ha planteado el recurrente— y en una interpretación posible de las normas de derecho común a que alude, contenidas en la ley 11.719: p. 691.

214. La mera afirmación que la determinación de las costas y honorarios se ha efectuado excediendo la escala del art. 102 de la ley 11.719, no constituye impugnación válida de arbitrariedad que autorice la revisión de lo decidido por el juez de la causa: p. 691.

215. Lo decidido por la Cámara, en cuanto declara compatible la reglamentación de la Circular interna del Banco Nacional de Desarrollo —referida a los honorarios a cargo de terceros que obtuvieran los profesionales del Banco en los asuntos en que hubieran intervenido en defensa de éste— con las disposiciones de la ley arancelaria, en virtud del alcance asignado a éstas, constituye una interpretación sistemática de normas no federales, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 826.

216. Corresponde desestimar el agravio del recurrente atinente a la solidaridad que se le impuso respecto a la totalidad de las costas. Ello así, no sólo en atención a la naturaleza de la materia, ajena, en principio, a la instancia extraordinaria sino por no haberse acreditado la existencia de gravamen irreparable en cuanto cabría al asegurador repetición contra el asegurado de la suma que se abonase indebidamente: p. 1009.

217. Los agravios referidos a la manera en que fueron impuestas las costas del proceso como consecuencia de la falta de oposición del síndico del concurso en el procedimiento de determinación administrativa practicada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires y lo atinente a las críticas formuladas con relación a la pericia contable producida, así como también los argumentos

referidos al exiguo término por el que se corrió traslado a la incidentista del informe del experto, remiten al análisis de cuestiones de hecho y derecho procesal local, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario: p. 1387.

218. Lo relativo a las tareas cumplidas por el actor que se tienen por acreditadas de acuerdo con la prueba producida en autos y el porcentaje con que corresponde remunerarlas remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho no federal propias de los jueces de la causa y ajenas como principio a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48; máxime cuando, como en el caso, el a quo ha dado argumentos de tal carácter que brindan fundamento suficiente a lo decidido. No empece a ello la omisión de tratar exhaustivamente la totalidad de los argumentos formulados en el memorial respectivo, toda vez que, los jueces no están obligados a valorar todas las constancias de la causa sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus decisiones: p. 1748.

219. Lo atinente a las costas impuestas en las instancias ordinarias resulta, por su carácter fáctico y procesal, insusceptible de tratamiento por la vía del art. 14 de la ley 48, principio del cual no cabe apartarse en el caso, en que lo decidido cuenta con fundamentos suficientes de tal carácter que impiden su descalificación como acto judicial válido: p. 1835.

220. Lo atinente a los honorarios regulados por los jueces de la causa es materia ajena al recurso extraordinario, siendo particularmente restrictiva la doctrina de la arbitrariedad sobre el punto. Asimismo, la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias, son, como principio, irreversibles en la instancia de excepción: ps. 1835, 1894.

221. Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias y a la determinación del monto básico del pleito, es materia ajena al recurso extraordinario, sin perjuicio del modo como la Corte Suprema pudiera haberlo resuelto en ejercicio de su jurisdicción originaria o por apelación ordinaria: p. 1896.

222. Lo atinente a la regulación de honorarios, así como la interpretacion y aplicación de las normas arancelarias respectivas, constituye, en principio, materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 y la doctrina de la arbitrariedad reviste, en la materia, carácter particularmente restrictivo. En el caso —en que el tribunal estimó que no correspondía entrar a considerar regulación de honorario alguno, por directa aplicación de la norma establecida en el art. 30 de la ley 8.904 de la Provincia de Buenos Aires— no se observan razones de entidad suficiente como para preterir dicha doctrina, pues en el fallo apelado el a quo tuvo en consideración las circunstancias que motivaron el dictado —en los autos principales— del procesamiento del beneficio del hábeas corpus, las que importaban la irrevisibilidad de tal medida por la vía intentada: p. 2195.

Casos varios

223. Los agravios atinentes a la suficiencia de los informes producidos en autos para acreditar las condenas dictadas por tribunales extranjeros —respecto del padre de la menor a quien se le privó de la patria potestad— y a la eficacia de las mismas en orden a lo dispuesto por el art. 308 del Código Civil, plantean cuestiones de hecho y derecho procesal y común que son propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria: p. 151.

224. Es ajeno al recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones procesales, lo atinente a la interpretación que el a quo atribuyó a las disposiciones que rigen el beneficio excarcelatorio; máxime si el fallo no se aparta de las cuestio-

nes propuestas al resolver conforme los precedentes que cita, los que se refieren al inc. 3º del art. 379 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y en el caso se trata del inc. 4º de la misma norma, ya que en ambos el tema a resolver era el alcance de las facultades del juez para decidir si el pedido de pena fiscal resultaba a primera vista adecuado: p. 202.

225. Son cuestiones de hecho y derecho común y procesal, las referentes a la admisión de un escrito firmado sólo por el letrado patrocinante, cuyo rechazo según el a quo sería un exceso de formalismo, pues el firmante se encontraba incluido en la sustitución del poder, contando con las facultades necesarias para representar a la recurrente: p. 202.

226. Corresponde desestimar la queja relativa a la absolución de la procesada por el cobro de salarios correspondientes al cargo de Directora de Estudios, pues el mismo sólo se suscita por el diverso alcance que la Cámara y el apelante otorgan a la confesión de la procesada, a los dichos de dos testigos y a un informe administrativo agregado a los autos, todo lo cual no escapa a las limitaciones a que la Corte se encuentra sujeta respecto de tales materias: p. 361.

227. Es ajena, como principio, al recurso extraordinario, en tanto se involucra el examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal y común, la impugnación articulada por el Fiscal de la causa contra la sentencia que, analizando las circunstncias fácticas del caso, arribó a la conclusión que no estaba probado que se intentara recibir ilegalmente del Estado los aportes que efectuaba por la enseñanza que se impartía en el establecimiento del cual la procesada era rectora (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 361.

228. La decisión de un tribunal provincial, que no admite la aplicación del art. 124 del Código Procesal a los plazos de prescripción reglados por la legislación de fondo, resuelve el tema sobre la base de una interpretación de normas locales y de derecho común que armoniza ambas disposiciones estableciendo los alcances de cada una de ellas, sin reconocer la presencia del conflicto alegado como cuestión federal (Disidencia del doctor César Black): p. 392.

229. No es revisable lo decidido por el a quo sobre la base de considerar acreditados los hechos por el allanamiento expreso realizado por el representante legal de una empresa industrial sancionada administrativamente. No altera esa conclusión lo expuesto por la apelante en el sentido de que su confesión se debió al temor a la sanción a aplicar, pues el valor que debe atribuirse a una declaración es tema propio de los jueces de grado e insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria: p. 426.

230. Lo relativo a la eficacia de las pruebas producidas en un proceso criminal para la condenación del acusado es materia propia de los jueces de la causa y ajena, por principio, al recurso extraordinario. Ello impide considerar la tacha de la sentencia por autocontradicción, pues, al margen del acierto o error de aquélla, nada obsta a que sobre la base de los elementos de prueba con que contaba el sentenciante tuviera por probada la comisión del delito de rapto y absolviera por duda respecto del delito de violación por no haberse comprobado la violencia necesaria para su tipificación, lo que remite al examen de la eficacia de los medios de prueba en relación a hechos distintos cuyas acciones no se pueden confundir ni superponer: p. 515.

231. La aplicación de sanciones procesales, aun de oficio, no importa conculcar la garantía de la defensa en juicio: p. 535.

232. Debe desestimarse el agravio referido a la prescindencia de las claras y terminantes explicacionees del condenado por el delito de encubrimiento por re-

ceptación de bienes de procedencia sospechosa, según las cuales había comprado los valores a la Bolsa de Comercio encontrándose en la imposibilidad de advertir la procedencia sospechosa de aquéllos, agregando que resultaba irrazonable sostener que negociar como "barandista" importe una temeridad que implique, en beneficio propio, un desprecio voluntario de normas de honesto intercambio de objetos. Ello así, pues los temas vinculados a la comprobación del hecho delictuoso y a la responsabilidad del encartado, son cuestiones fácticas y de derecho procesal común, ajenas como regla a la vía del art. 14 de la ley 48: p. 536.

233. Lo atinente al modo en que los jueces de la causa valoran las constancias agregadas al proceso, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria: p. 537.

234. Las objeciones de la recurrente referidas tanto a la calificación jurídica de la responsabilidad, cuanto a la existencia de relación causal y al rechazo del caso fortuito como causal eximente de responsabilidad, así como las objeciones vinculadas con el resarcimiento establecido, sólo trasuntan sus divergencias con el criterio del a quo sobre la apreciación de la prueba y la inteligencia asignada a normas comunes, aspectos que se encuentran al margen del remedio intentado. Ello es así pues, frente a los fundamentos que exhibe el fallo en recurso, la pretensión de la codemandada importaría transformar esta vía en una nueva instancia ordinaria, implicando una indebida sustitución de los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que les son privativas: p. 626.

235. Lo atinente a las costas del juicio es materia procesal ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, las particularidades del pleito y el resultado de las distintas instancias no autoriza a revisar ni a tachar de arbitrarias las conclusiones de los jueces de la causa que, con fundamentos suficientes, distribuyeron las de primera instancia e impusieron por su orden las de la alzada: p. 706.

236. Lo atinente a los temas constitutivos de la litiscontestación e interpretación de las peticiones de las partes es, como principio, asunto propio de los magistrados ordinarios del pleito y ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48; y dados los fundamentos suficientes con que cuenta al respecto la sentencia apelada, no corresponde su descalificación, no configurándose la excepción de que lo enunciado en ella fuera carente de apoyo en los hechos alegados por los litigantes; máxime si no se expresan las concretas defensas y pruebas de que la presentante se habría visto privada a raíz del modo de decidir el a quo: p. 769.

237. Corresponde desestimar los agravios dirigidos a cuestionar lo decidido por el a quo al aceptar un pedido de prórroga en el cumplimiento de un plazo procesal y al recibir por ante su instancia la sustanciación de una serie de pruebas ofrecidas por el interesado, pues son aspectos de naturaleza procesal que fueron resueltos por el tribunal sobre la base de su exclusiva potestad en la materia sin que se advierta arbitrariedad manifiesta en su decisión, ni violación de la garantía de la defensa en juicio (Voto del doctor Abelardo F. Rossi): p. 792.

238. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de un tribunal provincial que declaró inadmisible la acción contenciosoadministrativa intentada por entender que se encontraba cumplido —en el caso— el plazo de caducidad establecido en el decreto 1853/58 de la Provincia de Neuquén para la admisibilidad de la vía recursiva intentada. Ello así, pues los agravios del apelante se limitan a discrepar con la solución dada por el a quo y a propiciar la aplicación de un criterio distinto, en un tema cuya naturaleza procesal y local es irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si la decisión, al margen de su acierto o error expone argumentos suficientes de esa naturaleza que

bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial válido: p. 808.

239. Supuesta la legitimidad de la orden de instruir sumario, el tema de la elevación a plenario configura un acto inherente al recurso del proceso castrense, y lo relativo a la validez o nulidad de tal resolución no excede el marco de las cuestiones procesales propias del tipo de procedimiento específico previsto para dicha jurisdicción, sin que su naturaleza constituya excepción a la regla que excluye esa materia de la instancia extraordinaria, máxime cuando lo resuelto al respecto contiene fundamentos suficientes de aquel carácter que bastan, sin abrir juicio sobre su acierto o error, para desechar la arbitrariedad argüida en sustento del recurso: p. 853.

240. La interpretación de la voluntad de las partes en materia de prórroga de jurisdicción no es cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, máxime si se considera que, según el art. 46 del contrato suscripto entre las partes, se adoptaron como normas de interpretación las pautas fijadas por el art. 1198 del Código Civil de la República Argentina (Disidencia del doctor César Black): p. 963.

241. Si el a quo estimó que la fijación del monto de una cuota de reingreso exigida al recurrente por un círculo odontológico no adolece de ilegalidad manifiesta ni causó un daño grave en los términos de la ley 4915 de la Provincia de Córdoba —que regla la acción de amparo intentada—, señalando que no se advierte una negativa al reingreso sino el reclamo del pago previo, exigido dentro de las atribuciones estatutarias de la entidad, lo resuelto conduce al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho local, reservadas como principio a los jueces de la causa: p. 997.

242. Las cuestiones de carácter procesal, como las referentes a quiénes deben ser llamados al proceso, la determinación del carácter de partes y la constitución de litisconsorcios pasivos, son por su naturaleza ajenas al recurso extraordinario, máxime que la existencia de fundamentos de carácter no federal bastante al respecto impide considerar los argumentos constitucionales aducidos, por falta de la relación directa que exige el art. 15 de la ley 48: p. 980.

243. Determinar si el tribunal a quo ha apreciado correctamente le eficacia de las pruebas producidas, según el sistema de las libres convicciones, implica sustituir el criterio de los jueces de la causa por el de la Corte en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, les son privativas: p. 1058.

244. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de casación contra el fallo que condenó al acusado a la pena de prisión perpetua, como autor del delito de homicidio calificado. Ello así, pues los agravios del apelante remiten a la consideración de cuestiones de hecho y prueba, ajenas por principio al remedio de excepción si fueron resueltas por el a quo con fundamentos suficientes que ponen al pronunciamiento recurrido al abrigo de la tacha de arbitrariedad invocada y en definitiva, aquellos sólo traducen la discrepancia del recurrente con el criterio de selección y valoración de las pruebas efectuado en las instancias ordinarias, materia que no constituye impugnación atendible de tal tacha: p. 1073.

245. El agravio relativo a la falta de personería de la promotora de la acción de hábeas corpus resulta extraña a la instancia extraordinaria, por conducir al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal propias de los jueces de la causa, y ha sido resuelta por ellos con suficientes fundamentos que bastan para sustentar lo decidido; máximo que los precedentes que cita el apelante en

apoyo de su pretensión no resultan aplicables al caso, toda vez que en los mismos el Tribunal debió conocer del tema para determinar si el recurso resultaba interpuesto por parte habilitada para suscitar su competencia extraordinaria, como recaudo exigible para la apertura de la vía prevista en el art. 14 de la ley 48: p. 1116.

246. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al acusado como autor penalmente responsable del delito de falsificación de documento público (art. 293 del Código Penal). Ello así, si los agravios del apelante —quien invoca el apartamiento de las disposiciones procesales que rigen la prueba— remiten a la consideración de cuestiones de hecho y prueba, ajenas por principio al remedio de excepción, que fueron resueltas por el a quo con fundamentos suficientes que ponen al pronunciamiento recurrido al abrigo de la tacha de arbitrariedad: p. 1104.

247. Lo atinente al alcance de las peticiones de las partes y de las cuestiones comprendidas en la litis, así como la interpretación de los preceptos de derecho común que deben aplicarse, no constituye cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria: p. 1163.

248. Corresponde desestimar el agravio atinente al supuesto exceso en que habría incurrido el a quo al ordenar la compensación de los intereses del dinero entregado por los apelantes a los compradores, con los frutos civiles de la cosa cuya posesión ejercen aquéllos. Ello así, pues teniendo en cuenta que fue la propia recurrente quien planteó el tema al reconvenir y que no opuso óbice alguno de naturaleza constitucional, es aplicable al caso el principio según el cual lo relativo a las cuestiones sometidas a la decisión judicial y al alcance de las peticiones de las partes es como principio, ajeno a la instancia de excepción: p. 1228.

249. Lo atinente al incumplimiento por el apelante de la carga de concurrir ante el superior en el plazo legal a sostener el recurso de revisión, a lo resultante de la cédula y notificación respectivas y del escrito de comparencia y a diversas disposiciones del Código de Procedimientos de la Provincia de Córdoba, remite a la consideración de cuestiones de hecho y de derecho procesal local, inobservables en la instancia extraordinaria en virtud de su carácter no federal: p. 1294.

250. La interpretación de las normas relativas a la tasa de justicia no suscita cuestión federal cuando se discute su aplicación en procesos sustanciados ante tribunales ordinarios de la Capital Federal: p. 1330.

251. Lo atinente a la procedencia del incidente de revisión promovido por el concursado a fin que se declare quirografario el crédito verificado de la entidad bancaria recurrente, resuelto por el a quo con base en la circunstancia de haber hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título que el incidentista opuso en la ejecución hipotecaria que iniciara el mismo banco, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria: p. 1470.

252. Lo relativo a los efectos de la rebeldía de la demandada en su prueba confesional no constituye un agravio que habilite la instancia extraordinaria de la Corte, toda vez que el punto remite al examen del art. 86 de la ley orgánica del fuero laboral y a la interpretación de los términos comprendidos en la litis, extremos de naturaleza procesal cuya decisión es privativa de los jueces de la causa sin que la discrepancia con la motivación expuesta a ese respecto por el a quo autorice un apartamiento de esa doctrina: p. 1790.

253. La determinación de cuáles son las cuestiones comprendidas en la litis es materia exclusiva de los jueces de la causa; así ocurre en el caso —en que se dispuso reajustar o modificar los contratos de mutuo celebrados entre las partes— y, con la finalidad de poner a resguardo la garantía de defensa en juicio de la demandada, el a quo expuso abundantes razones de hecho y de derecho procesal por las que se consideró habilitado para resolver en torno a la modificación del sistema de actualización pactado, las que, además de no ser eficazmente controvertidas por el recurrente, de ningún modo revelan que aquél hubiera excedido el marco de sus facultades ni un apartamiento de las circunstancias de la causa que autorice a prescindir de dicho criterio: p. 1816.

254. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda de nulidad y declaró válido el laudo de amigables componedores, dictado en el incidente de ejecución de sentencia que había declarado disuelta la sociedad que integraba el actor e impuesto a sus miembros la obligación de rendir cuentas de su gestión mediante el procedimiento especial del art. 516 del Código Procesal Civil y Comercial. Ello así, pues lo decidido son cuestiones de hecho, de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria; máxime si el fallo está suficientemente fundado y no adolece de omisiones que permitan su descalificación como acto jurisdiccional, sin que sea óbice para ello la alegada falta de tratamiento de alguno de los argumentos del peticionante en su demanda, ya que no es obligación de los jueces ponderar exhaustivamente todas las cuestiones propuestas que a su juicio no sean decisivas y conducentes para la mejor solución que arbitran: p. 1365.

255. Es improcedente el planteo referente a la admisibilidad de la acción de amparo —deducida contra la denegación del certificado de aptitud psicofísica por la Dirección de Sanidad Escolar, en los términos de la resolución 957/81 del Ministerio de Educación de la Nación— ya que remite al análisis de una cuestión de naturaleza procesal, ajena a la instancia extraordinaria, que fue resuelta por la Cámara con suficientes fundamentos de la misma índole, lo que obsta a la descalificación de lo decidido en ese aspecto a tenor de la doctrina de la arbitrariedad: p. 1489.

256. Lo referente al alcance de la jurisdicción de la alzada, con arreglo a los recursos interpuestos en la causa no es, como principio, revisable por la Corte. Si bien esa jurisprudencia reconoce excepción en supuestos de arbitrariedad, no cabe admitirla en el caso, en razón que lo resuelto por el a quo, en lo atinente a los efectos que pudieran tener las restantes causas seguidas contra los procesados, actualmente en trámite, en relación con la interrupción de la prescripción, remite al análisis de una cuestión de hecho, prueba, derecho común y procesal, resuelta con argumentos de igual naturaleza, que obstan al progreso de la tacha que se le opuso con invocación de aquella doctrina: p. 1648.

257. Teniendo en cuenta que el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto concierne a la inviolabilidad del domicilio, remite a lo que una ley determinará en punto a los casos y justificativos del allanamiento domiciliario, lo cual implica que es propio de la legislación procesal y común no sólo lo atinente a aquellos casos y justificativos, sino también lo vinculado a las consecuencias jurídicas de un allanamiento ilegítimo, la cuestión referida a la validez o invalidez del acta de secuestro de la droga, se traduce en un tema de la mencionada índole, cuyo tratamiento es ajeno al recurso extraordinario, salvo el supuesto excepcional de arbitrariedad: p. 1727.

258. Lo atinente a la recusación de los jueces constituye materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, atento la naturaleza procesal del tema y la ausencia

de sentencia definitiva que ponga fin al pleito o cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. La invocación de arbitrariedad y de garantías constitucionales que se entienden conculcadas no suple la falta de aquel requisito a los fines de la procedencia del remedio intentado; exigencia que tampoco se obvia por la alegada existencia de un supuesto de gravedad institucional, ya que en el estado actual del proceso no se advierte que la intervención de la Corte pudiera tener otro alcance que el de satisfacer el interés de la apelante en separar del caso a los magistrados sobre los que su parte abriga sólo una sospecha que no funda de manera precisa: p. 1745.

259. Corresponde desestimar los agravios atinentes a la aplicación efectuada por el a quo del art. 381 del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires, al convertir en definitivo un sobreseimiento provisional, pues lo atinente a la interpretación y aplicación de las normas de procedimiento, es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 1753.

260. No corresponde examinar lo relativo a la aplicación de las medidas disciplinarias dispuestas, en tanto no exceden de las usuales o admitidas en virtud de las disposiciones legales que autorizan su imposición, dado que ello constituye una materia propia de los jueces de la causa, de orden fáctico y procesal y, por ende, ajeno a la instancia extraordinaria, máxime en el caso, en que el severo rechazo de los argumentos sostenidos contra la sanción no se presenta como carente de fundamentos no bien se observa que, amén de vincularse con el estudio de la naturaleza de la cuestión en debate, es el resultado de aplicar un criterio objetivo de ponderación de la actividad procesal ejercitada por las recurrentes, cuya improcedencia puso de manifiesto el fallo impugnado: p. 1835.

261. Lo resuelto acerca de la improcedencia de solicitar como prueba otra causa invocada por el apelante, la introducción en el memorial de agravios de temas ajenos a la litis y la ausencia de crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, así como la aplicación al caso del art. 194 de la ley 19.550 y la irrelevancia en las circunstancias del caso de celebrar la asamblea prevista en el art. 250 de ese ordenamiento legal, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de orden común y procesal ajenas como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime si lo decidido cuenta con fundamentos suficientes de tal carácter que impiden su descalificación como acto judicial válido: p. 1962.

262. Por tratarse de cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal, no constituye materia de recurso extraordinario lo atinente al invocado apartamiento de doctrina plenaria o el alcance dado a un fallo de este carácter, la argüida contradicción entre lo resuelto por el a quo y otros precedentes del mismo tribunal, la constitución en mora de las partes, la interpretación de disposiciones sobre locaciones urbanas, los efectos de la fianza prestada, la apreciación y selección de las pruebas producidas, y la sanción aplicada por temeridad procesal: p. 1977.

263. La interpretación de las normas relativas a la tasa de justicia no suscitan cuestión federal cuando se discute su aplicación en procesos sustanciados ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal: p. 1998.

264. No habilita la instancia extraordinaria la impugnación que se formula atribuyendo demasía decisoria a la sentencia por haberse pronunciado sobre la concurrencia de supuestos del art. 1198 del Código Civil no invocados por la demandada. Ello así, pues la queja remite al examen de cuestiones no federales, como son la determinación de los puntos comprendidos en la litis, el al-

cance de los agravios expresados y el ejercicio por los jueces de la facultad que poseen para decir el derecho aplicable: 310.

265. Lo atinente a la franquicia arancelaria que beneficiaba el material introducido, sujeto a comprobación de destino de la que no gozaban otras mercaderías de la misma calidad y especie, remite al análisis de un tema ajeno al recurso extraordinario, como lo es el relativo a la selección y valoración de la prueba por parte de la Cámara; máxime si la documentación citada por el tribunal acuerda sustento suficiente a lo decidido y excluye la tacha de arbitrariedad: p. 2181.

266. El agravio atinente a que el a quo falló *ultra petita* al incorporar a la condena la depreciación monetaria que no había sido reclamada por la parte actora, no autoriza la apertura de la instancia federal. Ello así, toda vez que dicha queja suscita, en definitiva, problemas de hecho y derecho no federal ajenos a la misma, como son los atinentes a la determinación de las peticiones de las partes, a las cuestiones incluidas en la litis y el alcance de la competencia apelada; y aun suponiendo que no se hubiese integrado debidamente el contradictorio en el aspecto cuestionado, tal circunstancia no basta para configurar lesión al derecho de defensa en juicio, toda vez que el apelante no señala las defensas o pruebas de que habría podido valerse ni su incidencia posible en el resultado del proceso, todo lo cual torna improcedente el recurso extraordinario interpuesto: p. 2194.

267. Si del análisis de los votos de los jueces de la Sala se desprende que no hay dos opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución del problema, cabe hacer excepción al principio según el cual el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de la sentencia son materia ajena al recurso extraordinario, pues aquella circunstancia invalida la decisión tomada: p. 2218.

268. Lo atinente a la recusación de los jueces de la causa es un tema de carácter procesal, ajeno al recurso extraordinario: p. 2261.

Exclusión de las cuestiones de hecho

Expropiación

269. En el caso en que se condenó al Estado Nacional a resarcir los daños ocasionados al actor como consecuencia de diversos actos legislativos que habían impedido al actor hacer efectiva la desocupación de un inmueble de su propiedad, ordenada por sentencia firme en un juicio de reivindicación seguido contra quienes habían instalado una "villa de emergencia", la aplicación analógica de las normas que rigen en materia expropiatoria no suscita cuestión federal, toda vez que han sido utilizadas por el a quo al solo fin de determinar la composición y cuantificación del monto del resarcimiento acordado, aspecto que permanece al margen de revisión en la instancia extraordinaria: p. 1045.

270. No procede revisar en la instancia extraordinaria el criterio del a quo para considerar satisfecho los supuestos de la expropiación irregular, en base al análisis de temas de hecho y derecho procesal y público local: p. 2222.

271. Son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común procesal y público local las referidas a la admisión de una demanda por expropiación irregular: p. 2223.

272. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al reclamo de daños y perjuicios derivados del desistimiento

de la expropiación de parte de una fábrica. Ello así, pues los agravios de la apelante suscitan el análsis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes que, más allá de su acierto o error, acuerdan base jurídica a lo resuelto —relación de causalidad entre los hechos de la Comuna y el daño causado, inexistencia de imprudencia en la decisión de desmantelar la fábrica y despedir al personal en vista de la realización de la obra pública, resarcimiento por la inutilización de los hornos— y descartan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 2266.

Impuestos y tasas

273. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó las resoluciones por las cuales la D.G.I. determinó las obligaciones fiscales de una firma frente a los impuestos a los réditos y sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes. Ello así, si los agravios no remiten estrictamente a la interpretación de las normas de la ley 11.682 que consagran la deducción de determinados gastos, sino al examen de un tema de hecho y prueba, insusceptible de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, como es el que versa sobre la función económica que desempeña el crédito obtenido por la accionante dentro de la actividad que desarrolla: p. 1896.

Marcas y patentes

274. Corresponde desestimar el agravio vinculado a la inteligencia que debe asignarle al art. 55 de la ley 3975, toda vez que los fundamentos de hecho y prueba contenidos en la sentencia apelada —e irrevisables por vía del remedio federal— sólo están destinados a determinar el tiempo y modo del conocimiento del ilícito por parte del querellante, de manera que no ha estado en discusión la inteligencia que debe atribuirse a dicha norma: p. 440.

275. Aunque proceda el recurso extraordinario en un caso en que se cuestiona la inteligencia de una ley federal —como es la de Marcas—, dicha procedencia no alcanza a los extremos fácticos del mismo y a la interpretación efectuada por el a quo de normas de derecho común, aunque haya sido efectuada a fin de completar el sentido y alcance de una norma federal: p. 1589.

276. No son revisables en el recurso extraordinario los aspectos de hecho y derecho común del caso —en el que se discute además la interpretación de una ley federal, la de Marcas— referidos a la novedad y notoriedad de un personaje de historieta, ni la extensión atribuida a la propiedad intelectual, para la protección no sólo de la historieta como un *opus*, sino a su título, nombre del personaje principal y características gráficas, debiendo limitarse el pronunciamiento de la Corte a determinar si es correcta o no la inteligencia del a quo sobre la ley federal citada, en el sentido que sea admisible que el titular del derecho intelectual sobre el nombre y figura del personaje de historieta pueda oponerse al registro de una marca: p. 1589.

Varias

277. Las objeciones relativas a la eficacia del método que llevó a la autoridad administrativa a considerar tipificada la infracción prevista en el art. 12, inc. c), de la ley 19.982, remiten al examen de una cuestión de hecho, insusceptible, por su naturaleza, de análisis en la instancia extraordinaria: p. 62.

278. Lo atinente a la calidad de comerciante de los apelantes —declarados en quiebra— constituye una cuestión de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario: p. 72.

279. La negativa a suspender el trámite de las actuaciones ante la mera denuncia formulada oportunamente, sin haber deducido las acciones legales tendientes a hacer valer sus derechos, no importa la decisión del juicio cuya resolución pudiera habilitar la instancia federal: p. 168.

280. No sustentan el recurso extraordinario las discrepancias de la apelante con los extremos que debieron sustentar la resolución administrativa que dispuso una cesantía —cuya causa obtensible era de "mejor servicio", y cuya causa real eran irregularidades ocurridas en la dependencia—, por ser aspectos no federales decididos por el tribunal de la causa: p. 203.

281. No es susceptible de análisis en la instancia del art. 14 de la ley 48, el agravio de la apelante atinente a la graduación de la pena que corresponde imponer dentro de los márgenes legales, pues remite al examen de las circunstancias de hecho y prueba relativas a la conducta de quien se juzgó infractora de las disposiciones de aduana: p. 293.

282. Lo atinente a la finalidad con que el actor tenía la mercadería comisada en su poder, así como a las condiciones en que ésta se encontraba, no es revisable en la instancia extraordinaria por cuanto se refiere a cuestiones de hecho y prueba propia de los jueces de la causa, máxime si la decisión se basa en fundamentos de igual naturaleza que bastan para sustentarla: p. 414.

283. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que al revocar la de la instancia anterior declaró nula de nulidad absoluta, conforme lo establecido en el art. 14, inc. b), de la ley 19.549, la resolución del Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, confirmada luego por el Rector, que no hizo lugar al pedido de inscripción solicitado por un alumno luego de que perdiera su calidad de tal, por no haber aprobado ninguna materia durante el año lectivo de 1979. Ello así, pues los agravios del recurrente no constituyen materia susceptible de análisis en la instancia de excepción, toda vez que los fundamentos del a quo son de índole fáctica en cuanto se refieren a la falta de observación por parte de la autoridad administrativa de las pruebas ofrecidas por el actor para justificar su bajo rendimiento académico y su habilidad para acreditar la situación prevista en el art. 4º de la Resolución (CS) 44/77: p. 439.

284. La discusión sobre la utilidad de las medidas probatorias solicitadas —en un caso de hábeas corpus— es una cuestión fáctica, ajena a la jurisdicción que regula el art. 14 de la ley 48 (Voto de los doctores César Black y Carlos A. Renom): ps. 455, 500.

285. La vía del recurso extraordinario no tiene como objeto revisar apreciaciones de los jueces de la causa en materia de hecho y prueba, ni constituir una tercera instancia para corregir sentencias que se reputan erróneas en razón de discrepancia del apelante con dichas conclusiones. En el caso, no cabe rever las consideraciones del a quo referidas a las deficiencias de la obra realizada por la contratista, las cuales cuentan con fundamentos suficientes que excluyen la tacha de arbitrariedad: p. 706.

286. El acogimiento al régimen dispuesto por la ley 21.580, conforme a su art. 14, determina la improcedencia del cobro de las indemnizaciones que estableciera la ley 21.274, y lo alegado en torno a la existencia de un vicio del

consentimiento en el momento de efectuar la opción, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la instancia extraordinaria: p. 955.

287. El alcance que la Cámara asignó a los antecedentes de la causa y el criterio con que valoró la conducta de la accionada constituyen temas ajenos a la competencia extraordinaria de la Corte, y la discrepancia con la solución adoptada —condenar al Estado Nacional a resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la acción legislativa seguida a partir del dictado de la ley 17.605, que le impidiera hacer efectivo el lanzamiento obtenido en el juicio de reivindicación realizado por el actor contra quienes habían instalado en su propiedad una "villa de emergencia"— no sustenta el remedio federal intentado: p. 1045.

288. Lo atinente a la existencia de consentimiento por parte del propietario del domicilio requisado, o si ha existido o no allanamiento, es un extremo fáctico cuya determinación por los jueces de la causa no puede ser alterada por la Corte en el ejercicio de su competencia apelada extraordinaria si, como en el caso, su pronunciamiento cuenta con fundamentos bastantes que, más allá de su acierto o error, lo colocan al amparo de la tacha de arbitrariedad, y los agravios del apelante sólo han logrado poner de manifiesto su disenso con la valoración de la prueba: p. 1727.

289. Las objeciones relativas a los despachos solicitados con posterioridad al momento en que entró en vigor la resolución 3.878/69 de la Dirección Nacional de Aduanas no son susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, pues ellas remiten al análisis de una cuestión de hecho como lo es la que versa sobre el significado o alcance que cabe reconocer a las declaraciones efectuadas por la parte actora en el formulario OM 890, y el pronunciamiento del tribunal no ha sido tachado de arbitrario en tal aspecto: p. 1981.

290. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a que se otorgara al actor el grado de mayor y el pago de las diferencias devengadas y no percibidas. Ello así, pues, a través de sus agravios, el recurrente controvierte, en última instancia, la naturaleza de los hechos que motivaron en su momento su arresto por desobediencia y por haber perturbado el empleo de su tropa como consecuencia de su identificación con la rebelión de 1963, aspecto que resulta ajeno al recurso intentado, y que fuera valorado y pesado por los jueces de la causa dentro de las potestades que les son propias, no mediando en consecuencia cuestión federal que torne procedente el remedio de excepción: p. 1963.

291. Lo atinente al reconocimiento del carácter de delegados gremiales —a los fines de la indemnización por violación a su derecho a la estabilidad— remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, ajenas al recurso extraordinario, máxime si en el caso fueron resueltas con razones suficientes de igual carácter que obstan, más allá de su acierto o error, a la descalificación del decisorio como acto jurisdiccional válido: p. 2049.

292. Es improcedente el recurso extraordinario deducido por Agua y Energía Eléctrica contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de diferencias en la liquidación de certificados de variación de costos financieros, por no ajustarse a las actas de renegociación suscriptas por las partes en relación al contrato de obra pública que las vinculara. Ello así, pues aun cuando el agravio —referido a que los decretos 3.772/64 y 2.875/75 autorizaba a las comisiones liquidadoras en determinados casos, a establecer las fórmulas de mayores costos sin dar una participación previa al contratista— plantea una cuestión de interpretación de normas, el a quo admitió, sobre la base de razones de hecho y prueba, que no se había probado la notificación de lo resuelto a la actora a

fin de que pudiera ejercitar sus derechos, por lo que la modificación de las fórmulas resultaba unilateral e ineficaz para privar sobre el convenio de renegociación: p. 2074.

293. Corresponde desestimar el agravio referido a la aplicabilidad al caso de los arts. 4 y 39 de la ley 13.064 si, aun siendo aplicable la referida ley, todo lo relacionado con la naturaleza de las erogaciones reclamadas, calificadas como gastos improductivos por el juez de primera instancia, y como gastos generales por la alzada, así como los efectos de la reserva formulada por la contratista en el convenio, y también el alcance atribuido a la decisión del tribunal arbitral al que las partes sometieron sus diferencias, remite al análisis de temas de hecho, prueba y derecho procesal, insusceptibles de ser examinados por la vía del recurso extraordinario: p. 2205.

294. Son irrevisables los supuestos de hecho y prueba que llevaron a la conclusión a la que se llegó en las instancias inferiores sobre la necesidad de la instrucción de un sumario en el caso, en que se separó de su cargo a un docente universitario, siendo inatendibles los argumentos basados en disposiciones estatutarias y en atribuciones administrativas en relación con los docentes interinos, ni altera la solución dada la omisión de valorar el hecho del nombramiento posterior del actor como profesor titular ya que ello no importa renuncia a reclamar los daños ya sufridos, ni se demuestra su incidencia sobre lo anteriormente resuelto: p. 2227.

Sentencias arbitrarias

Principios generales

295. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto abrir una nueva instancia para corregir sentencias equivocadas o que el recurrente considere como tales según su divergencia con la interpretación de los hechos y leyes comunes: p. 201.

296. La aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias reviste carácter estrictamente excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas según las divergencias del recurrente con la apreciación de los hechos de la causa y el derecho común que les es aplicable. Esa tacha no tiende a la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino se refiere a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como actos judiciales: ps. 361, 536, 710, 1163.

297. La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso legal, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 361.

298. La doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia cuando deciden sobre recursos extraordinarios de orden local: p. 515.

299. Los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas y analizar los argumentos que a su juicio no sean decisivos: p. 537.

300. La arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo de la aplicación del art. 14 de la ley 48, sino el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional, y resulta, por tanto, improcedentes el recurso cuando —como en el caso— el apelante no demuestra claramente qué garantía constitucional resultó afectada por la interpretación legal del a quo: p. 953.

301. Aun cuando, en principio, la interpretación de la voluntad de las partes en materia de prórroga de jurisdicción no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario —máxime si se considera que según el art. 46 del contrato suscripto entre las partes se adoptaron como normas de interpretación las pautas fijadas por el art. 1198 del Código Civil—, ello no obsta para que la Corte conozca de un planteo de esa índole —con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad— cuando existen razones de mérito suficiente para demostrar la existencia de nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan: p. 963.

302. La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, toda vez que no debe convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia dictada como acto jurisdiccional: p. 1103.

303. No procede el recurso extraordinario si las objeciones del recurrente sólo traducen su discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas efectuadas en las instancias ordinarias, materia que no constituye impugnación atendible de arbitrariedad: p. 1104.

304. Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de consignación, toma de posesión y escrituración pues, aun cuando en principio los agravios del apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice para que la Corte Suprema conozca de un planteo de esa índole —con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad— cuando existen razones de mérito suficientes para demostrar la existencia de nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 1145.

305. La apelación federal, fundamentada en la arbitrariedad, resulta insuficiente para descalificar lo decidido por el a quo, dado que la doctrina con arreglo a la cual la prescindencia de cuestiones sustanciales, oportunamente planteadas y conducentes para la solución del pleito destituye a la sentencia de fundamento, no impide la posibilidad de decisiones implícitas cuando ellas sean claras; en el mismo sentido, la Corte ha establecido que el fallo que comporta decisión implícita favorable a la suficiencia de la expresión de agravios no adolece de la omisión susceptible de invalidarlo como acto judicial: p. 1664.

306. Si bien las cuestiones que se suscitan en torno a los hechos y las pruebas aportadas al juicio —divorcio y tenencia de hijos— permanenecen ajenas, como principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en aquellos casos cuyas particularidades hacen que corresponda excluirlos de dicho principio y admitir la apelación intentada, con base en la doc-

trina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que la sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 1945.

Procedencia del recurso

Falta de fundamentación suficiente

307. Si bien, en principio, no son susceptibles de la apelación extraordinaria las sentencias de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal que desestiman los recursos deducido contra los pronunciamientos del Tribunal Fiscal de la Nación, por versar sobre cuestiones ajenas a la competencia que a dicho tribunal acuerdan preceptos como el art. 79 de la ley 11.683 (t. o. en 1974), corresponde apartarse de dicha regla en el caso en que la sentencia impugnada no contiene un análisis suficiente de los reparos que la recurrente opuso al fallo del Tribunal Fiscal. Ello así, pues las consideraciones del a quo sobre la naturaleza de los vicios de la primitiva resolución de la Aduana, así como respecto a la inaplicabilidad de un precedente, no constituyen adecuada respuesta al argumento de la recurrente según el cual el tribunal administrativo pudo remediar tales defectos, ya que no ponen de manifiesto que se esté ante un supuesto que escapa a las amplias facultades que a éste conferían las leyes vigentes por entonces: p. 54.

308. Debe acogerse el agravio vinculado con la valoración de las conductas de las partes en la ejecución de un contrato de locación de obra, en virtud del cual, la contratista se obligó a realizar una estructura de hormigón en favor del comitente si no es exacto, como lo sostiene el a quo, que la demandada haya considerado abandonada la obra y con posterioridad haya intimado a la actora a presentar la liquidación prevista en el art. 2º del contrato, toda vez que de los telegramas obrantes en la causa, surge que el orden de tales actos ha sido el inverso. Tal liquidación, según la actora, fue presentada y su monto exigido también por telegrama y la demandada, por su parte, entendió que dicha cantidad no se ajustaba a lo pactado y exigió se la rectificara: p. 76.

309. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al hacer lugar a la demanda de desalojo, rechazó la indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la retención indebida del inmueble. Ello así, pues la simple afirmación del a quo referida a que se había operado la preclusión sobre el punto por no haberse probado en el proceso la realidad, existencia o certidumbre de los mencionados daños, no basta para brindar al pronunciamiento fundamentos mínimos: p. 84.

310. Si bien lo atinente a la imposición de costas en la instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como principio, al recurso extraordinario, esta regla admite excepción cuando —como en el caso— el a quo, pese a declarar inoficioso el tratamiento de las apelaciones de los honorarios regulados en primera instancia, impuso a la apelante las costas de segunda instancia: p. 121.

311. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, frente a una demanda por cobro de diferencias de salarios por horas extraordinarias, rechazó el reclamo del cómputo de la bonificación por "tareas mecánicas". Ello así, pues si bien el a quo —al interpretar el "Acta-Acuerdo" del 27/2/79— admitió que la cita de los rubros integrantes del cálculo del salario era sólo enunciativa, no resulta un criterio apropiado de interpretación y aplicación de normas, requerir de una

disposición de contenido no taxativo la cita expresa de cierto supuesto atinente al caso: p. 147.

312. Carece de la debida fundamentación la sentencia que declaró la pérdida del ejercicio de la patria potestad del recurrente respecto de su hija menor, concediéndola a la madre, si el fallo hace mérito de las condenas dictadas por tribunales extranjeros sin analizar circunstancias que se muestran revelantes a la luz de los fines tuitivos que inspiran la norma que aplica —art. 308 del Código Civil— como son, el extenso tiempo transcurrido desde que aquéllas se dictaron, su prescripción y la conducta observada por quien la sufriera desde su ingreso al país; tampoco lo está en cuanto, al sostener la conveniencia de que sea la madre quien asista a la menor, se apoya solamente en dichos de testigos y omite ponderar las constancias incorporadas al proceso, que llevó a los peritos médicos a indicar la necesidad de que se someta a la progenitora a tratamiento sicológico como condición previa para que pueda mantener contacto con su hija: p. 151.

313. Asiste razón al quejoso, en lo que atañe a la demanda subsidiaria de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 8º de la ley 3697 de la Provincia de San Luis, cuando sostiene que el fallo impugnado carece de adecuado fundamento al decidir que no correspondía tratar planteos de esa índole en la demanda contenciosoadministrativa, conforme "tiene dicho en forma reiterada este Superior Tribunal", con la sola cita de dos fallos respecto de los cuales se omite la fecha de pronunciamiento o, eventualmente, el lugar de su publicación, sin la mención de norma legal alguna: p. 194.

314. Asiste razón al quejoso, en lo atinente a la demanda subsidiaria de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 8º de la ley 3697 de la Provincia de San Luis, cuando sostiene que el fallo impugnado carece del adecuado fundamento al decidir que no correspondía tratar planteos de esa índole en la demanda contenciosoadministrativa conforme "tiene dicho en forma reiterada este Superior Tribunal", cuando se había admitido la procedencia formal de la acción intentada en subsidio (Voto de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 194.

315. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda contenciosoadministrativa y de inconstitucionalidad solicitando la nulidad de los decretos por los cuales fue dado de bajo el actor por razones de servicio, en los términos de los arts. 1º y 4º de la ley 3697 de la Provincia de San Luis. Ello así, pues resulta insuficiente la mera afirmación, de orden general, relativo a la compatibilidad de las leyes de prescindibilidad de agentes estatales con los principios y preceptos constitucionales en la medida en que se reconozca una adecuada indemnización, frente a los planteos formulados por el accionante con referencia a las concretas disposiciones de los arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 8º de la referida ley: p. 194.

316. Si la demandada intimó al actor por telegrama, es innecesario decidir si ante situaciones alcanzadas por la ley 21.400 es necesaria la intimación del art. 244 del Régimen de Contrato de Trabajo, pero cabe analizar si medió oportunidad razonable de que el actor acatara la misma, lo que el a quo no realiza de manera suficiente e impone la descalificación de la sentencia con base en la doctrina de la arbitrariedad: p. 301.

317. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la resolución de la cesión de derechos pretendida por el actor y reajustó el saldo del precio de la misma, condenando a los demandados a pagarlo en la forma que precisó. Ello así, pues teniendo en cuenta los términos del contrato, no resulta exacto, como afirma el a quo, que la cesionaria hubiese abonado 35 cuotas en junio de 1975

ni 56 en marzo de 1977, sino que el número de las mismas no excedería de 22 y 36 respectivamente, representando este número, aproximadamente un tercio y algo menos de la mitad del precio original; y lo sostenido acerca de que la cesionaria perdería el importe de tales pagos, tampoco condice con el consentimiento por su contraria de fallo de primera instancia en cuanto le condenó a reintegrar a aquélla ese importe actualizado: p. 310.

318. No es sustento válido de sobreseimiento definitivo el referido a la idoneidad de los documentos cuya simulación tuvo la alzada por *prima facie* probada, para lograr un pronunciamiento erróneo de los tribunales con competencia en lo civil, en tanto el juicio ordinario no puede por sí solo descartar totalmente la posibilidad de que los jueces sean llamados a engaño y hagan lugar a las demandas entabladas, en cuyo supuesto se vería privado el querellante del ejercicio de la acción penal por el prematuro sobreseimiento definitivo que, en el caso versa sobre el delito de estafa procesal mediante el otorgamiento de contratos simulados: p. 391.

319. No obstante constituir la imposición de costas una cuestión procesal y accesoria, puede dar lugar a recurso extraordinario cuando el a quo no ha dado fundamento suficiente sobre el punto en atención a la forma en que se resolvió. En el caso, el a quo estimó que medió pluspetición inexcusable sin atender la invocación de la parte de haber esperado prudencialmente a la resolución de una causa vinculada en la que habría obtenido sentencia favorable, pidiendo que al menos las costas se impusieran por su orden. Los honorarios fijados, por su parte, exceden el porcentaje del art. 14 de la ley 21.893, sin fundamentación al respecto: p. 415.

320. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de repetición de las tasas de alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía pública abonados por Ferrocarriles Argentinos a la Municipalidad de Zárate bajo protesta. Ello así, pues no es atendible la argumentación del a quo centrada en la efectiva prestación del servicio y en el beneficio que significa para el ferrocarril, atento que la índole de su actividad se concreta con una necesaria interrelación con otros servicios públicos de carácter provincial o municipal, sin el concurso de los cuales puede verse afectada aquélla, cuyos beneficios, a su vez, alcanzan particularmente a las mismas comunidades locales: p. 460.

321. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al pago de intereses "como sanción a la demora indebida del presente", si las únicas razones que en ella se exponen sobre el punto se refieren exclusivamente a la conducta contractual de la vencida, sin mencionarse la norma legal que la autoriza, norma que tampoco puede hallarse en el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que sólo faculta a reprimir la inconducta procesal de las partes, lo cual no se imputa a la accionada: p. 623.

322. Deben acogerse los agravios formulados contra lo decidido respecto al porcentaje del importe que los accionantes deberán entregar a la provincia demandada, pues no obstante el límite al criterio revisor que, a juicio de los magistrados, imponían los términos del memorial de la accionada, lo cierto es que, habiendo progresado en su totalidad la demanda por retrocesión, correspondía que, de igual modo, se ordenara el reintegro completo y actualizado de la suma oportunamente percibida por los actores en concepto de indemnización. Ello así, pues habida cuenta que en el caso una solución que no contemplara las consecuencias de un pronunciamiento fundado en razones de orden formal, importaría un desmedro del equilibrio que debe existir entre las partes en tanto la derivación alcanzada arrojaría, en el plano económico, un resultado que consagra la desigualdad de los valores en litigio: p. 663.

323. Si bien lo atinente a los honorarios fijados por los jueces ordinarios de la causa constituye materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, mediante la invocación genérica de la naturaleza y monto del juicio actualizado, que no refirió, y la labor cumplida, resolvió la regulación sin hacer las referencias —necesarias en el caso— a pautas cualitativas útiles para la decisión, como el tiempo de la labor desarrollada, su jerarquía intrínseca o complejidad o la responsabilidad profesional comprometida, consideradas en las normas arancelarias, lo cual se tornaba imperioso en atención a lo elevado de la suma en que concluyó (Disidencia de los doctores Abelardo F. Rossi y César Black): p. 637.

324. Corresponde revocar la sentencia que redujo la pena impuesta al autor del delito de tenencia ilegal de estupefacientes y dejó sin efecto la revocación de la condicionalidad de la condena anterior, con apoyo en que la misma se encontraba agotada al mometno de cometer el nuevo delito. Ello así, pues la decisión, en cuanto tuvo por agotada la primera condena antes del plazo establecido por el art. 27 del Código Penal, sin fundamento alguno que justificara el apartamiento de la solución prevista en la ley aplicable, no constituye una derivación razonada del derecho vigente conforme a los hechos probados de la causa: p. 699.

325. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, sobre la base de los antecedentes de la causa, decidió que correspondía que la esposa legítima y la de buena fe compartieran la pensión en un 50 % cada una. Ello así, pues la sola consideración del a quo, en cuanto a que tal solución resultaba "equitativa", no basta, dada su generalidad, para brindar al pronunciamiento fundamentos mínimos: p. 717.

326. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró inadmisible el recurso de inaplicabilidad de ley, toda vez que los agravios de la apelante resultan eficaces para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, pues si bien se encuentran en juego la confrontación de extremos de hecho y de derecho común, no cabe excluir la intervención de la Corte para el contralor de la regularidad de la resolución que deniega aquel recurso cuando, excepcionalmente ella no cumpla con el requisito de fundamentación seria exigible a las decisiones judiciales. Tal conclusión se impone, toda vez que en oportunidad de plantear dicho recurso, la demandada expuso de manera clara y sucinta los fundamentos de hecho y de derecho determinantes de ambas soluciones, sin que la sentencia de la alzada haga debido mérito de tales antecedentes, ya que a través de un análisis fragmentario del problema, frustra una vía eventualmente apta para obtener el reconocimiento de su derecho (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 766.

327. Debe acogerse el agravio dirigido contra el rechazo de la pretensión de percibir los haberes jubilatorios desde la fecha del cese de actividades, habida cuenta que las constancias del expediente revelan que los 25 años de servicios exigidos por el art. 1º de la Ordenanza Nº 29.531 se habrían cumplido en aquella época, importando la negativa del a quo a acceder a lo solicitado, sin haber efectuado análisis alguno ni sustentarla en normas legales, una mera afirmación dogmática que priva de validez a lo decidido: p. 777.

328. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, si bien estableció que la ley 19.705 compensó el desajuste que en la prestación del recurrente produjo el "congelamiento" dispuesto por el art. 15 de la ley 17.310, no acogió la queja sustentada en el presunto desequilibrio económico entre el monto del haber que percibe y la remuneración del agente que, en actividad, ocupa el cargo en que se jubiló y se fundamenta en el principio fijado respecto de la naturaleza "sustitutiva" que cabe reconocer al primero respecto del segundo, recordando que éste es

uno de los fines esenciales que inspiran el ordenamiento jurídico sobre la materia: p. 866.

329. Es arbitrario el criterio de interpretación que —al entender que se habían establecido contradictoriamente dos formas distintas de peticionar el establecimiento de un tribunal arbitral, por lo que correspondía conocer en el pedido a la Cámara de Comercio Internacional— conduce a desvirtuar y tornar inoperante la norma nítida que concede dicha competencia a la justicia federal argentina, pues del texto categórico de la estipulación pactada resultan claramente distinguidos, por un lado, las normas que regirán la constitución y el procedimiento al que deberá ajustarse el tribunal arbitral; y por el otro, qué juez será el competente para entender en la correspondiente demanda de constitución: p. 963.

330. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al establecer la indemnización del art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.)— no explicó la incidencia que las pautas de corrección pudieron tener sobre los ingresos brutos que surgen del informe del perito, lo que impide desentrañar el criterio con el cual sentó sus conclusiones. A ello no obsta la invocación del art. 56 del mencionado cuerpo legal, pues la facultad de fijar el monto de las remuneraciones que dicho precepto acuerda a los jueces está sujeta a que la misma se efectúe por decisión fundada y tal condición no se cumplió en el caso: p. 1084.

331. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la reconvención, declarando resuelto el boleto de compraventa suscripto entre las partes por culpa del comprador, por entender que su negativa a aceptar las modificaciones propuestas en las medidas de un local, para posibilitar la comunicación de dos galerías, importaba un ejercicio irrazonable de los derechos emergentes del boleto. Ello así, pues expurgado del negocio el exceso atribuido al adquirente al desestimarse la pretensión de obtener un local de las dimensiones pactadas y la indemnización de daños y perjuicios, y teniendo en cuenta que el actor había pagado la casi totalidad del precio y la vendedora se había beneficiado con la reducción del local por permitirle unir las dos galerías, el a quo no explicó suficientemente las razones por las cuales consideró inadmisible el cumplimiento del contrato: p. 1153.

332. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad del decreto municipal que había transformado la prescindibilidad del agente público, dispuesta por razones de servicio, en cesantía, si —en otro expediente y con diferencia de media hora— se había declarado nula la prescindibilidad decretada, disponiéndose la reincorporación del agente. Ello así, pues existiendo correlación entre ambas causas, era necesario que se armonizaran los efectos que una decisión podría producir respecto de la otra, máxime cuando, declarada la invalidez de aquella medida por encubrir una sanción disciplinaria, no pudo obviarse el análisis de las facultades de la administración para evaluar la conducta de su empleado, a la luz de los hechos acreditados y de las normas que rigen el personal de la Comuna: p. 1172.

333. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a los procesados como autores responsables del delito previsto y penado por el art. 210 bis —párrafo 4°— del Código Penal, si de las irregularidades en las declaraciones policiales en las que se omitió hacer referencia concreta a la aplicación de las disposiciones de la ley 21.460— sumado a la llamativa anormalidad en que se desarrolla la instrucción preventora del sumario, especialmente en lo vinculado a las anomalías del acta de secuestro de efectos y detención de los imputados y al inexplicable lapso de paralización de la prevención soportada en detención por los encausados, surge que no puede conferirse a dichas exposiciones —como lo hace el a quo— el carácter de plena prueba, sin que se afecte la condición de validez de las de-

cisiones judiciales, esto es que sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa: p. 1333.

334. Si bien las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, son ajenas, como regla a la apelación extraordinaria, se justifica la excepción a esa doctrina cuando la solución acordada ha omitido la indispensable fundamentación, o en supuestos en que existe una variación sustancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias, sin que el a quo dé razones bastantes de su pronunciamiento, ya que si bien la parquedad es aceptable en esta materia, la mera referencia a normas legales aplicables no constituye base suficiente para modificaciones de gran entidad: p. 1376.

335. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —al rechazar la demanda de reajuste por depreciación monetaria derivada de la mora en que incurriera el comitente en el pago de los respectivos certificados en la medida en que ella no hubiera sido cubierta por los intereses moratorios percibidos— adolece de fundamentación insuficiente. Ello así, pues el a quo no sustentó su decisión de modo bastante con relación a alegaciones vertidas por el apelante en lo relativo al carácter provisional de los pagos efectuados, lo innecesario de formular reserva alguna, la insuficiencia de los intereses reconocidos para compensar el desmedro económico causado por la mora y la lesión que a su derecho de propiedad origina lo resuelto: p. 1477.

336. Si el fallo atacado dispone, en término irrevisables —por referencia a la hermenéutica del contrato de trabajo, materia de derecho común—, que la indemnización debe equivaler al monto que hubieran ascendido las remuneraciones frustradas por el despido, esto es: las posteriores a tal circunstancia, computados los reajustes sobrevinientes, se torna entonces dicho acto judicial falto de sustento bastante en punto a su validez cuando, al par de ello, resuelve, sin otras razones explicativas, que también las sumas correspondientes a esa movilidad salarial corresponde tenerlas por debidas desde la señalada oportunidad del distracto y, por ende, ser desde allí actualizadas, toda vez que se trataría de créditos originados y susceptibles de cálculo, sólo después de ese momento: p. 1613.

337. Si bien lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, como principio, materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, en el caso, corresponde hacer excepción a tal principio, toda vez que el juez de primer grado aceptó como capital computable a los fines regulatorios el estimado por el síndico en abril de 1982 y la Cámara, al establecer los honorarios de dicho funcionario en marzo de 1983, los fijó en una suma mínimamente inferior al 2 % de aquel valor nominal, omitiendo considerar que las circunstancias económicas imponían, a fin de asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, partir del capital según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, por constituir ello la forma más apropiada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad, aunque no haya mediado pedido anterior a la regulación, que no es óbice para ello: p. 1724.

338. Debe acogerse el agravio relativo a que el dictado del sobreseimiento definitivo respecto del delito de usurpación de título es arbitrario y reviste carácter de gravedad institucional, pues la sola manifestación del fallo en el sentido de que los hechos probados no lo constituyen, importa la absoluta carencia de fundamentos que conduzcan a ese resultado: p. 1753.

339. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la entrega de los tres hijos menores a su padre —radicado en Suecia— fundado en que aquél (paraguayo de origen) no supo respetar las leyes del país que lo albergó, traicionando

los principios de su Carta Magna y poniendo en peligro la seguridad, la educación y la moralidad de sus hijos al infringir con su inconducta las disposiciones legales vigentes en el país. Ello así, por no ser derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias de la causa y arribar a resultados jurídicamente disvaliosos que vulneran la institución familia y derechos fundamentales de la persona humana (en tanto padres e hijos, en el caso), en desmedro de exigencias intrínsecas del valor justicia consagrado en el Preámbulo de la Constitución Nacional: p. 1825.

340. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que redujo el monto de la indemnización sustitutiva por preaviso omitido, con base en que el art. 33 del decreto-ley 13.839/46, sólo estableció una disposición transitoria, por lo que en el caso regía el art. 13, que prevé la aplicación de las disposiciones generales sobre el tema. Ello así, pues el a quo omitió la consideración de la norma del art. 2º de la ley 13.502, extremo éste que por la relevancia que puede guardar sobre el resultado a alcanzarse, torna insuficiente a dicha fundamentación, detrayendo en consecuencia, validez al acto judicial que en ella descansa: p. 1872.

341. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la prescripción opuesta por la accionada sobre la base de que el actor conoció la incapacidad que padece el 11 de julio de 1977, pues gozó de una licencia con base en el art. 208 del Régimen del Contrato de Trabajo (t. o. en 1976) y la demanda fue interpuesta pasados dos años de aquel momento. Ello así, toda vez que una de sus premisas centrales, esto es: la atinente a la toma de conocimiento mencionada, no descansa sobre fundamentos que la sustenten, pues no se advierten las razones por las cuales, del hecho de haber gozado el trabajador de la señalada licencia, deba inferirse, sin más, como lo hace el juzgador, que "tuvo pleno conocimiento del hecho y del daño, así como de la importancia y magnitud de éste", máxime cuando, por un lado, dicho beneficio, en esa oportunidad, fue otorgado sólo hasta el 31 de agosto siguiente, y, por el otro, tampoco resulta acreditado que el actor haya sido informado de las constancias obrantes en su historia clínica: p. 1873.

342. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —ante la falta de aportes— rechazó la pretensión de la apelante de que se declararan computables los servicios prestados como magistrado por su extinto cónyuge y se determinara el haber de su pensión sobre la base de las remuneraciones de esas funciones. Ello así, pues de ninguna manera puede aceptarse que los efectos directos de la actuación errónea de los entes administrativos al aceptar la petición del magistrado para desafiliarse del régimen jubilatorio previsto por la ley 1.828 de la Provincia de Mendoza, pueda esgrimirse como fundamento válido para privar de un derecho alimentario a los deudos del extinto afiliado: p. 1912.

343. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de casación deducido contra el pronunciamiento de la instancia anterior que, admitiendo la defensa de falta de acción, no hizo lugar a la demanda interpuesta por cobro de salario familiar. Ello así, si el a quo no ha efectuado el imprescindible análisis de los agravios del quejoso referidos a la aplicación que de los arts. 10 y 9º de los decretos-leyes 7.913/57 y 7.914/57 realizó el tribunal local inferior, ni los argumentos de aquél atinentes a los alcances del art. 20 de la ley 18.017 (t. o.) y su incidencia en la solución del caso; la referencia de opiniones doctrinales —genérica y que no responde al concreto cuestionamiento— resulta insuficiente para sustentar el fallo: p. 1919.

344. Corresponde dejar sin efecto la sentencia con respecto a la indemnización fijada a cargo de uno de los codemandados si el a quo, no obstante fallar mucho después del decisorio del inferior, reduce significativamente dicho monto, sin establecer claramente los criterios en virtud de los cuales llega a la cantidad que con-

dena, ya que no sólo la fija por debajo del establecido en primera instancia, sino que tampoco dice nada respecto del período transcurrido entre las dos decisiones, ni aplica los intereses bancarios ordenados en el primer pronunciamiento: p. 1945.

345. Corresponde acoger el agravio contra lo decidido en materia de costas si el a quo omitió tomar en cuenta la medida en que progresaron las acciones en el caso, la demanda prosperó tan solo parcialmente y fue rechazada en punto a las diferencias salariales allí reclamadas, concepto éste cuyo monto es varias veces superior a aquel que surge de la condena: p. 1975.

346. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la actualización de la suma por la cual oportunamente fuera verificado el crédito, solicitada por el acreedor hipotecario al pedir la formación del concurso especial previsto en los arts. 130 y 203 de la ley 19.551, resolviendo el tema por remisión a los fundamentos del Fiscal de Cámara, quien al propiciar una decisión negativa respecto de lo pretendido, expresó: "No obstante conocer lo resuelto por la Corte Suprema al respecto en virtud de razones reiteradamente vertidas en dictámenes, que coinciden con jurisprudencia" de la Cámara que cita. Ello así, pues tales precedentes son de fecha anterior a los de la Corte invocados por el recurrente como de aplicación al caso, sin que resulten los motivos que pudieren justificar el apartamiento de lo resuelto por el Tribunal (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 1976.

347. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso las costas del juicio a la actora, pues habiéndose ejecutado a los garantes solidarios de la obligación, el pago del capital y accesorios realizado por la deudora principal, si bien trajo como consecuencia la liberación de aquéllos, no pudo acarrear responsabilidad alguna al acreedor por el empleo de los medios legales que hiciera para cobrar su crédito. Siendo así, aparece desprovista de razonabilidad la afirmación del a quo cuando atribuye a la conducta procesal de aquél el impedir que se dictara sentencia en autos, toda vez que, aparte de no apoyar su decisión en las normas que rigen la materia, omite toda consideración a la relación de fondo y a su proyección en sus aspectos procesales: p. 2009.

348. Corresponde dejar sin efecto la decisión que —al asignar a las tasas de interés que se ordena aplicar entidad suficiente para determinar el cese de la eventual corrección del saldo—, no resguarda la solución económica real del litigio que, como se advierte al presente, en que no se ha pagado íntegramente la deuda, requiere evitar la aplicación de criterios que se apartan de los modos objetivos de medir las alteraciones del valor de la moneda y afectan la prestación a cumplir con lesión del patrimonio del acreedor: p. 2014.

349. Si bien cuestiones como las vinculadas con el modo en que deben corregirse los valores por depreciación monetaria sobrevinientes a la sentencia constituyen un tema de hecho y prueba, propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal principio cuando el fallo que se objeta no se encuentra suficientemente fundado en las constancias dal litigio o cuando la apreciación de las particularidades del caso lleva a un resultado que satisface sólo en apariencia el principio de la reparación integral que se procura preservar mediante el reajuste de los importes adeudados. Así ocurre en el caso, donde el criterio expuesto por el a quo en el sentido de que correspondía mantener las pautas utilizadas hasta ese momento, no se compadece con el hecho de considerar pertinente poner fin a la serie de liquidaciones complementarias sobre la base de limitar el reajuste a la fecha del pronunciamiento y disponer se computen intereses bancarios por los cinco meses siguientes: p. 2014.

350. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el reclamo indemnizatorio fundado en el art. 212, cuarto párrafo del Régimen de Contrato de Trabajo

(t. o. decreto 390/76) sobre la base de que la incapacidad del actor —establecida en un 80 %— era parcial. Ello así, pues el a quo no tuvo en cuenta el carácter de la norma, dado que sacrificó su finalidad tuitiva a la literalidad del texto, con lo que se apartó del principio de hermenéutica que prescribe la suma cautela con que ha de conducirse el intérprete para ponderar la denegatoria de esta clase de derechos: p. 2048.

351. La decisión referida a la ausencia de relación causal entre la cosa riesgosa y el accidente, se muestra como una formulación dogmática si no tuvo en cuenta el tamaño y peso de los objetos que manipulaba el actor en su trabajo: p. 2218.

352. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró razonable el monto de la cláusula penal ya que, cuando fijó a manera de ejemplo la cantidad de dólares resultantes de aplicar aquélla traducida a moneda argentina, determinó una suma equivalente al 10 % de la real, todo lo cual quitó sustento a la conclusión a que se llegó de que dicho monto no "era exagerado". Afirmación esta última del a quo que, a su vez, no mereció el análisis suficiente a tenor de las circunstancias del caso, en el que el incumplimiento no fue total —la posesión se entregó un mes antes de la escrituración—, y sin embargo la multa que se aplicó por la demora en escriturar —34 días— equivale a más del 27 % del precio en el que se vendió el inmueble objeto del contrato: p. 2219.

353. Si bien lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, como principio, materia ajena al recurso extraordinario éste procede y corresponde dejar sin efecto lo decidido si la Cámara, al reducir sustancialmente las atribuciones fijadas en primera instancia, no brindó argumentos suficientes para fundar tal decisión: en efecto, la remisión a "la intensidad, calidad y extensión de la labor concretada a lo largo de varios años", si bien pudo servir de base a la elevación de los honorarios de otros profesionales actuantes en el juicio, no alcanza a justificar la notoria disminución sufrida por los recurrentes, sin que ningún otro argumento se exprese para apoyar lo decidido: p. 2219.

Defectos en la fundamentación normativa

354. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por nulidad de escritura e hizo lugar a la reconvención por reivindicación. Ello así, pues siendo la actora cesionaria de los derechos de la compradora en pública subasta y habiendo recibido la tradición judicial del inmueble, estaba protegida en sus derechos posesorios (arts. 577 y 2355 del Código Civil), por lo que en la controversia con el derecho creditorio invocado por el demandado y derivado de la nueva adquisición de la misma cosa, no podía obviarse el tratamiento de las prescripciones referidas directamente al tema propuesto (arts. 594 y 3269 del citado Código Civil): p. 111.

355. No constituye fundamento suficiente para sustentar el fallo impugnado los alcances que el tribunal asigna a lo establecido por el art. 2505 del Código Civil, sin atender a una debida integración de las diversas normas que se vinculan con el tema (arts. 1184, 577, 594, 3269, 3270, 3275 y 1329), así como las conclusiones que traduce lo resuelto acerca de la procedencia de la acción reivindicatoria, prescindiendo del hecho que la actora había recibido con anterioridad la posesión de la cosa y del principio relativo a que la deudora no podría ceder expresa o implícitamente un derecho a reivindicar de que carecía. Siendo así, la demora en que hubiera podido caer la accionante en la inscripción de su título, en nada alteraba la condición jurídica de la cosa ni la medida de sus derechos; máxime si se tiene en cuenta que en el respectivo informe del registro de propiedad, que sirvió de base para escriturar el dominio en favor del demandado, constaba expresamente el alcance restringido de la cancelación de los gravámenes dispuestos judicialmente: p. 111.

356. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social —en cuanto había denegado el beneficio jubilatorio solicitado con fundamento en el art. 17, inc. d), segundo párrafo, de la ley 18.037 (t. o. en 1976)— por entender aplicable al caso el principio genérico del decreto-ley 6277/58. Ello así, pues el a quo no dio razones para prescindir de la normativa aplicada en sede administrativa, omisión que torna descalificable la sentencia por falta de fundamentación suficiente: p. 158.

357. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —aplicando el art. 64 del decreto 21.304/48, y sin tener en cuenta lo previsto en el art. 15 del decreto 3686/58, invocado por el recurrente, y en el art. 5º de la ley 22.425, actualmente vigente—, reconoció al actor antigüedad en la empresa demandada sólo a partir de los 18 años de edad y no desde su ingreso: p. 300.

358. Si bien como principio, lo atinente a la regulación de honorarios, por el carácter fáctico y procesal de las cuestiones involucradas en el tema, constituye materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48, en el caso, corresponde dejar sin efecto la sentencia que, mediante remisión a lo decidido en el incidente sobre disolución de sociedad, y sobre la base del monto del juicio que determinó y cálculos aritméticos a partir de éste, resolvió la regulación sin hacer necesarias referencias a bases cualitativas conducentes para la decisión, tales como el tiempo de la labor desarrollada, su jerarquía intrínseca o complejidad o la responsabilidad profesional comprometida, consideradas en las normas arancelarias, lo cual se tornaba más imperioso en atención al resultado de la suma en que se concluía: p. 311.

359. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al elevar los honorarios fijados por el juez no explicó, no obstante la magnitud del incremento, cómo arribó a ese resultado, el cual, aun incluyendo en el monto del proceso el valor referido y actualizado todo a la fecha del pronunciamiento, aparece excediendo el máximo del art. 7º del arancel y, por consiguiente, el previsto por el art. 14: p. 446.

360. Si el art. 38 de la ley 18.360 establece una excepción al principio de exención, limitada a las prestaciones solicitadas por iniciativa del ferrocarril, no resulta admisible la interpretación del a quo en cuanto sostiene que tal requerimiento puede ser tácito, pues dada la naturaleza de los servicios normalmente retribuidos por tasas, tal hermenéutica no se compadece con la voluntad eximente de la norma nacional, claramente expresada en el tenor literal de la ley, del que no cabe prescindir, máxime que su constitucionalidad ha sido específicamente aceptada: p. 460.

361. Por carecer de fundamentación adecuada, corresponde dejar sin efecto la sentencia que —en abierta pugna con el art. 69 de la ley 18.037 (t. o. en 1976)— negó que la reagravación posterior a la prestación jubilatoria fuera indemnizable, sustentando esta indebida negativa en la situación que su incapacidad depara al actor en el mercado laboral, y olvidando que el trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, normativamente comprendidos en la Constitución Nacional: p. 614.

362. Si bien lo decidido en materia de costas no da sustento, en principio, a la vía extraordinaria, excepcionalmente admite el remedio federal cuando, como en el caso —en que se distribuyeron las costas por su orden en atención a la "novedad y términos del planteo"— se ha omitido todo análisis de la posible incidencia del art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto prevé se impongan las costas del juicio ejecutivo a la parte vencida: p. 760.

363. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda incoada anulando el decreto por el cual se había denegado la actualización del haber jubilatorio del actor en base a la remuneración asignada a la categoría 19 del escalafón. Ello así, si el fallo impugnado asigna a la ley 6915 de la Provincia de Santa Fe un alcance impropio ya que ésta sólo se limitó a cambiar un sistema de movilidad —el instituido por el art. 26 de la ley 4800 en base al 82 % de la remuneración del cargo de mayor jerarquía desempeñado— por otro, sin que ello implique el congelamiento del sistema; máxime que tampoco surge de la letra de la ley ni de la prueba rendida en autos, que el nuevo mecanismo instituido para hacer efectiva la movilidad de las prestaciones arroje como resultado una disminución del haber jubilatorio por reducción del porcentaje inicialmente fijado respecto a la remuneración de actividad (Disidencia del doctor Carlos A. Renom): p. 852.

364. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —al fallar nuevamente con respecto a los honorarios— aplicó la ley 6190 de la Provincia de Córdoba, dictada cuando la causa ya había sido resuelta por el superior tribunal provincial y se encontraba a estudio de la Corte para el análisis de un recurso extraordinario deducido por la contraparte, por lo que la actividad razonablemente exigible a efectos de obtener la regulación de los honorarios había sido agotada por los profesionales intervinientes, pues todo trámite posterior resultaba ajeno a ellos: p. 899.

365. Si bien lo atinente a la procedencia de la actualización monetaria constituye, como principio, materia ajena al recurso extraordinario, cabe hacer excepción en el caso a dicha regla, si la Cámara a quo no ha fundado adecuadamente la denegación del pedido del reajuste de honorarios, siendo dudosa la existencia de culpa del acreedor en el trámite del caso: p. 905.

366. Si bien es cierto que lo atinente al criterio para imponer las costas, por depender de la apreciación de circunstancias de hecho y de la aplicación de normas de derecho procesal, es cuestión propia de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción cuando el fallo aplica lo dispuesto en el art. 68 del Código Procesal sin tener en cuenta la medida en que progresa la acción: p. 1057.

367. Cabe habilitar la vía extraordinaria cuando media variación sustancial entre las regulaciones practicadas en una y otra instancia, si la decisión final no contiene la indispensable fundamentación conforme con las circunstancias de la causa: p. 1271.

368. Si bien la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida en materia de honorarios, este principio admite excepción cuando —como en el caso— la decisión regulatoria deja de ser derivación razonada de las normas arancelarias vigentes con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Ello así, pues los arts. 7º y 19 de la ley 21.839 disponen que a los efectos de la regulación de honorarios de los letrados intervinientes en los juicios se determine por el monto del proceso, y el a quo, si bien manifiesta que actualiza dicho monto, no explica sobre qué base de cálculo arribó a la estimación a la que llega, la que no aparece vinculada ni siquiera en forma aproximada a la aplicación del índice de precios al por mayor nivel general —adoptado en primera instancia— o de otros de razonable aplicación: p. 1373.

369. Si bien lo atinente a la interpretación y aplicación de la ley 18.610 no suscita, en principio, cuestión federal, corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso al accionante la exigencia de reclamo administrativo previo ante el Instituto Nacional de Obras Sociales, que el a quo pretende justificar con la afirmación de ser recurribles ante la justicia las decisiones del órgano administrativo, conclusión que no es exacta porque el recurso previsto en la citada ley (art. 27 del texto ordenado por decreto 2.020/71) se refiere al supuesto de sanciones y no de un reclamo de la

naturaleza del debatido en el caso —demanda por aportes y contribuciones de obra social—: p. 1788.

370. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al hacer lugar a la demanda fundada en la ley 9.688— condenó a la accionada al pago de una indemnización, la que debía ser actualizada conforme al art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. en 1976), desde la promoción de la demanda hasta el 15 de noviembre de 1980, y de allí hasta hacerse efectivo el depósito según la ley 22.311, con un interés en el 8 % anual también desde la promoción de la demanda. Ello así, pues la norma citada en último término, que reforma el anterior texto del mencionado art. 276 dispone, en el caso de créditos laborales demandados judicialmente, que sean revalorados tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, nivel general, a pedido de la parte o por ministerio jurisdiccional (art. 1º) en todos los juicios pendientes de sentencia definitiva a la fecha de entrada en vigencia (art. 2º), la que siendo anterior al fallo apelado, hace que la norma no haya podido ser ignorada sin apartarse de la solución legal prevista para el caso: p. 1877.

371. Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada a favor del perito contador interviniente, pues en materia de honorarios no es suficiente fundamentación la mera cita de disposiciones arancelarias o la sola referencia al mérito del trabajo efectuado o a su extensión y complejidad cuando ello implica omitir pronunciamiento sobre articulaciones serias y conducentes para la solución del caso formuladas por los interesados: 1928.

372. Si bien lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, como principio, materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, en el caso cabe hacer excepción a tal principio, toda vez que el tribunal a quo ha omitido la debida consideración de cuestiones que le fueron planteadas en el respectivo memorial de agravios, relativas al monto del interés comprometido, a la relación que los honorarios de los peritos deben guardar con las retribuciones que correspondan a los letrados, y a las disposiciones arancelarias aplicables; ello torna descalificable lo decidido como acto judicial válido: p. 1928.

373. Es descalificable el fallo que no tiene en cuenta el claro texto de la ley 22.311, cuyo art. 2º dispone la aplicación de sus normas a todos los juicios pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, sin que a ello obste una anterior sentencia de la Corte, dictada dentro del marco de su competencia, que disponía otro sistema de actualización para que la ley citada ahora se aplique en la instancia ordinaria, debiendo —en el caso— adecuarse la tasa de interés para prevenir el efecto contrario del enriquecimiento sin causa: p. 2088.

374. Si bien lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, como principio, materia ajena al recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, en el caso —en que se regularon honorarios a favor del síndico y de su letrado— corresponde hacer excepción a la regla general enunciada, toda vez que el a quo omitió tratar agravios conducentes vertidos por los recurrentes en su memorial de apelación, sin brindar por lo demás argumentos suficientes para fundar la decisión a que arribara, para lo cual no resulta bastante la mera invocación de los arts. 288 y 289 de la ley 19.551: p. 2018.

375. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el reajuste del crédito laboral demandado, aun cuando fijó sobre éste una tasa de interés del 400 % anual, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su depósito en sede administrativa. Ello así, pues no habiéndose desconocido en términos concretos en el fallo apelado la existencia de un crédito "demandado judicialmente", carece de base alguna que explique por qué a ese derecho no le es aplicable el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. en 1976); máxime si en orden al primer presupuesto referido,

el juzgador no ha hecho invocación, ni de circunstancias extintivas de ese crédito, ni de la doctrina del Acuerdo Plenario de la Cámara a quo, siendo que tampoco es dable admitir la mediación de fundamentos implícitos, por no surgir ello claramente, y si además se atiende a las exigencias de respuesta que imponían al sentenciante los precisos cuestionamientos que, relativos a aquellas hipótesis, elevó el actor a su conocimiento, cuando apeló para ante él: p. 2035.

376. Es arbitraria la sentencia que estimó que el art. 200, cuarto párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.), limita el recurso que consagra a "toda declaración de insalubridad o la que deniegue dejarla sin efecto", de manera que "no están comprendidas aquellas otras que no hacen lugar al pedido de declaración de insalubridad..." y determinó la incompetencia del fuero laboral en el *sub júdice*, por tratarse de una hipótesis de esas últimas, no sin antes expresar que ello no significaba que tales actos quedasen fuera de la revisión judicial, sino que ésta debía efectuarse "por vía de la demanda contenciosoadministrativa con respecto a la que no tiene competencia especial" esa Cámara. Ello así, pues la citada decisión no encuentra fundamento sino en una exégesis inadecuada de la norma aplicable, que la desvirtúa y vuelve inoperante, extremo que a su vez, se traduce en una restricción intrínseca del derecho de defensa por privar de un legítimo medio procesal de impugnación ante la justicia: p. 2040.

377. Teniendo en cuenta que el art. 57 de la ley arancelaria bonaerense —ley 8.904— estatuye un régimen específico para el trámite del recurso de apelación de los autos que fijen honorarios, regulando que su fundamentación es facultativa para los interesados, excluyéndolo de las prescripciones que contiene el código ritual, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que sometió el trámite de segunda instancia a lo dispuesto por los arts. 245 y 246 de dicho código, con palmario apartamiento de lo dispuesto por aquella norma que no efectúa distinciones como las realizadas por el sentenciante, máxime que en el *sub lite* se trata de la apelación de un auto regulatorio autónomo y no de aquellos que forman parte de un pronunciamiento judicial recaído sobre otras cuestiones: p. 2183.

378. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —habiéndose optado por la vía del art. 1113 del Código Civil— hizo lugar a la acción de daños derivados del accidente de trabajo sufrido por el actor, por considerar que la demandada no había acreditado la conducta culposa imputada a la víctima. Ello así, pues no parece razonable pretender aplicar las restricciones de uno de los sistemas (causas que excluyen la responsabilidad del principal en la ley 9.688) en el contexto del otro, en especial en lo referente a la extensión de esa responsabilidad contemplada en el Código Civil, ya que dicha actitud implica ignorar la irrevocabilidad de la opción que establece el propio art. 17 de la ley, opción que, por lo demás, sólo puede entenderse como dirigida al sometimiento a determinado régimen con los beneficios y riesgos que ello presupone, y no a partes aisladas de los mismos: p. 2244.

Defectos en la consideración de extremos conducentes

379. Es arbitrario, y corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que omitió considerar de modo suficiente cuestiones propuestas y conducentes para la solución de lo disputado. Así ocurre en el caso en que se declaró la quiebra de los recurrentes sin atender a su reclamo sobre haberse privado de los efectos pertinentes a la apertura declarada del concurso preventivo y consiguiente prioridad de éste, dando lugar a la iniciación de acciones ante jueces distintos y a la inadecuada coexistencia actual de dos procesos universales, frente a disposiciones de la ley 19.551 y a la finalidad de dicho instituto: p. 72.

380. Es arbitraria la sentencia que estimó que la materia utilizada para la realización de la obra era propiedad de los contratistas, toda vez que estaba a su cargo proveerlas y que en la contabilidad de la demandada no existían constancias de que se suministrara. Ello así, pues ante la falta de otros elementos de convicción y atento que la validez de la factura obrante en la causa fue cuestionada al contestar la demanda, el a quo debió considerar la declaración testimonial en la que se acreditaba que existía madera de su propiedad y que los actores retiraron de la obra cierta cantidad y dejaron la que, según sostuvieron, no era de ellos: p. 76.

381. Aunque la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional, la misma alcanza al pronunciamiento que no trató las pretensiones oportunamente propuestas por el recurrente vinculadas con el cobro de las remuneraciones durante el período en que permaneció suspendido en forma preventiva, omisión que, si se tiene en cuenta que el proceso penal al que fue sometido estuvo motivado por un "hecho relativo o producido en ocasión del trabajo" (art. 224 del Régimen de Contrato de Trabajo), priva a lo resuelto de la base adecuada para sustentarse como acto judicial: p. 214.

382. Omite el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución del litigio, el fallo que aplica jurisprudencia plenaria que afirma que procede la revalorización de las deudas dinerarias siempre que el incumplimiento del deudor sea debido a culpa o dolo de éste, salvo que se hayan convenido las consecuencias de la mora, sin atender el argumento atinente a la inaplicabilidad de la excepción citada cuando, como en la especie, las cláusulas estipuladas fueron convenidas en febrero de 1970, en momentos en que resultaba imprevisible la magnitud ulterior del proceso inflacionario: p. 230.

383. Carece del adecuado sustento la afirmación referida a que la aplicación al caso de la ley 19.705 atenuó los efectos de la congelación de haberes dispuesta por el art. 15 de la ley 17.310, considerada constitucionalmente objetable. Ello así, pues teniendo en cuenta la anterior sentencia del a quo, que dispuso decretar la inconstitucionalidad del art. 15 de la referida ley y hacer lugar al reajuste de haberes solicitado por la afiliada, por aplicación de un antecedente de la Corte, desde la fecha en que fue pedido, y considerando la queja del recurrente sustentada en el presunto desequilibrio económico entre el monto del haber que percibe y la remuneración del agente que, en actividad, ocupa el cargo en que se jubiló, no pudo el a quo resolver como lo hizo sin proveer a las pruebas ofrecidas en su oportunidad y sin analizar si aquella congelación de haberes había sido adecuadamente subsanada: p. 231.

384. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas por las partes —reajuste del importe de la seña doblada, en el que los actores insistieron, invocando la equidad en oportunidad de contestar agravios— y conducentes para la solución del pleito: p. 231.

385. Constituye una excepción a la doctrina que excluye la fijación de honorarios del recurso extraordinario el caso en que, si bien la Cámara tuvo en cuenta a ese fin lo relativo al monto del juicio y etapas cumplidas, no brindó fundamento suficiente en las circunstancias del caso, ya que la cuantía de lo regulado tornaba necesaria una mayor referencia a las bases cualitativas que hacen al mérito, naturaleza, complejidad y duración de la labor profesionl desarrollada, incluidas en las normas arancelarias, pues la validez constitucional del honorario no depende exclusivamente de la magnitud del pleito ni del interés de los litigantes, porque también concierne a la justicia y razonabilidad de la regulación que se examinen extremos como los indicados, que pueden resultar conducentes para decidir el pleito: p. 261.

386. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó el decreto municipal que había denegado los reajustes jubilatorios solicitados pues, si bien las cuestiones

debatida conducen al análisis de temas de derecho local, ajenos a la vía intentada, cabe acoger la tacha de arbitrariedad alegada, en cuanto atañe a la influencia que puedan ejercer, en el caso, las modificaciones en el escalafón producidas tanto por el decreto 4209/74, cuanto por el 1624/77 dado que el a quo omitió examinar los planteamientos con base en esas normas, los cuales se muestran *prima facie* como conducentes para la acabada solución del debate (art. 16, primera parte, de la ley 48): p. 419.

387. Ha prescindido del examen y decisión de un punto oportunamente propuesto y conducente para la solución de la causa, la sentencia que no trató el agravio referido a que el juez no se expidió, por considerarlo innecesario, sobre los argumentos contrarios a la prescripción de la acción de simulación de compraventa de un inmueble, basados en el art. 3962 del Cód. Civil y doctrina plenaria del a quo: p. 438.

388. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió toda consideración sobre el planteo que efectuara el apelante —parcialidad de quien decidió el sumario que culminara con su cesantía y respecto de la prueba que ofreciera para acreditar sus dichos de la que alegó haber sido privado en sede administrativa—, referido, de manera especial a la arbitrariedad de la decisión y a la existencia de "desviación de poder", toda vez que, el análisis de aquellos planteos pudo incidir en el resultado del pleito: p. 445.

389. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la jubilación solicitada, pues si bien el a quo afirmó que, dado el carácter excepcional del beneficio procede, ante su derogación, una estricta y rigurosa apreciación de los requisitos cuyo cumplimiento puede comportar un derecho adquirido y que la peticionante a la fecha de la derogación de la ordenanza municipal 30.062 no había cumplido con todas las exigencias indispensables por ella previstas para ser titular del derecho que pretende, no analizó debidamente el valor y alcance que cabe otorgar a la renuncia que formal e inequívocamente presentara la peticionante ante el Interventor del organismo en que revistaba y la consecuente utilización de la posibilidad que le brindara el art. 5º de la normativa citada, agregado por la ordenanza 31.342: p. 448.

390. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó parcialmente la dictada en primera instancia, e hizo lugar a la demanda tendiente al cobro de honorarios por gestiones hechas con motivo de la venta directa de una fracción de campo. Ello así, pues lo relativo a la posible nulidad del convenio celebrado entre las partes, por aplicación del art. 953 del Código Civil, fue invocada por la demandada en su escrito de responde, así como al contestar el memorial de agravios del actor, por lo cual el tribunal a quo debió pronunciarse sobre el punto tratándose de una cuestión conducente a la solución del litigio: p. 500.

391. Es arbitraria la sentencia que omite considerar el hecho nuevo denunciado —una transacción entre el esposo de la víctima del accidente, la demandada y su aseguradora—, la que recayó en una causa en la que el aquí actor no fue parte y a la que el a quo otorgó —de oficio— alcances de cosa juzgada: p. 560.

392. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se limita a aplicar el art. 2º de la ordenanza 4494 de la Municipalidad de Vicente López —en cuanto establece la presunción de que las casas que cuentan con más de dos ejemplares caninos deben considerarse criadero—, sin responder en modo alguno al reclamo de la apelante basado en la incongruencia de la misma con disposiciones constitucionales, habiendo sido oportunamente planteado al comparecer aquélla ante el Juez de Faltas y mantenido ante el a quo, y siendo ello conducente para la decisión del SUB LITE (Disidencia del doctor César Black): p. 524.

393. Es arbitrario el pronunciamiento que impuso a la reconviniente y a su letrado apoderado, una multa por entender que su conducta había sido temeraria al reconvenir por resolución del contrato y frente a la sentencia que declaró la rescisión del mismo, reclamar que se mantenga su vigencia reajustándose el precio. Ello así, pues el a quo omitió ponderar circunstancias conducentes, como lo es que la reconvención se refirió también al reajuste, que luego en la alzada se pidió en forma principal: p. 535.

394. Si bien lo atinente a los honorarios fijados por los jueces ordinarios constituye materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos, y la aplicación e interpretación de las normas arancelarias son, en virtud de su carácter fáctico y procesal, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria, en el caso, corresponde hacer excepción a dicho principio si el a quo no se ha hecho adecuado cargo de los argumentos vertidos oportunamente por la apelante en torno a los alcances que atribuye al art. 11 de la Ley de Arancel, cuya consideración es conducente para la decisión a adoptar, máxime teniendo en cuenta que las elevadas sumas de que se trata y las características de la causa que encarecen la cautela propia de la tarea del caso, refuerzan la necesidad de ese tratamiento: p. 624.

395. La omisión de tratamiento de una medida probatoria que la recurrente solicitó en forma clara y que a tenor de la prueba que a su favor allegó a la causa podía llevar a una decisión favorable a su pretensión, importa un desmedro del derecho que a su favor consagra el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 662.

396. Debe acogerse el agravio según el cual lo decidido importa la denegación de pruebas cuya producción puede resultar conducente para decidir la litis. Ello así, pues la argumentación fundada en que la ley 19.705 compensó el desajuste que en la prestación de la recurrente produjo el congelamiento dispuesto por el art. 15 de la ley 17.310 no cubre la totalidad de las cuestiones sometidas a conocimiento del a quo, en cuanto el fallo no acoge la queja sustentada en el presunto desequilibrio económico entre el monto del haber que percibe y la remuneración del agente que, en actividad, ocupa el cargo en que se jubiló y que se fundamentó en el principio que la Corte fijó respecto de la naturaleza "sustitutiva" que cabe reconocer al primero respecto del segundo, recordando que éste es uno de los fines esenciales que inspiran el ordenamiento jurídico sobre la materia: p. 662.

397. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el reclamo de la actora a que se la indemnizara por la incapacidad laboral sufrida a consecuencia del trabajo desarrollado como perfoverificadora. Ello así, pues aunque el sentenciante no dejó de admitir que fue la máquina de perfoverificación la que tornó necesario que la trabajadora asumiese la posición y efectuase los movimientos que disminuyeron su capacidad laboral, no acordó, la debida gravitación a la circunstancia señalada por la recurrente, relativa a que en el particular supuesto *sub examine*, fue la cosa en su dinámica la que impuso un determinado modo de operar a la actora, circunstancia que entrañó por su acción microtraumática, un peligro y un riesgo que incidió en la producción del daño, prescindiendo de extremos oportunamente introducidos en el proceso y que debieron ser considerados en la medida en que resultan conducentes o al menos, desvirtuados sus fundamentos de manera de cumplir con el adecuado resguardo de la defensa en juicio (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 718.

398. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al confirmar un decreto del Intendente Municipal, no hizo lugar al pago de las prestaciones desde la fecha del cese de servicios ni al reajuste solicitado. Ello así, pues si el interesado obeuvo el beneficio según la Ordenanza Nº 29.531, que le aseguraba una jubilación ordinaria del 82 % móvil, sin tope imitativo, de la remuneración asignada al

cargo en actividad, la sanción del decreto 3190/77, en la medida en que se aparta de las condiciones establecidas por la ley de cese, tornaba procedente proveer a las medidas probatorias solicitadas para acreditar la lesión constitucional derivada del desequilibrio económico, importando dicha omisión, ante la falta de motivación valedera que la justifique, una causal para invalidar la sentencia en los términos de la doctrina de la arbitrariedad: p. 777.

399. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, si bien reconoció el derecho de la actora al cobro de remuneraciones por el período que se extiende entre la fecha de suspensión de la dependiente y aquélla en que se consideró en situación de despido indirecto, efectuó un cálculo erróneo de lo que se le adeudaba por dicho concepto. Ello así, pues el a quo omitió considerar pruebas decisivas para la solución del punto, a la vez que prescindió de disposiciones aplicables, ocasionando una merma considerable en las indemnizaciones que se le reconocen a la accionante: p. 732.

400. Es arbitraria la sentencia que omite considerar el mérito que, conforme al art. 29, 2ª parte, de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires, puedan investir documentos anexos a la demanda, habida cuenta de haberse corrido traslado de ello a la demandada en la oportunidad debida: p. 1034.

401. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la pensión solicitada por la hermana del causante, en razón de entender que no reunía los extremos exigidos por el art. 38, inc. 5, de la ley 18.037 (t. o. 1976). Ello así, pues aunque las impugnaciones propuestas por la apelante —quien expuso su situación de hermana soltera e incapacitada, a cargo del causante, afirmando que no debía ser contemplada a la luz de lo que prescribía dicho artículo, sino de conformidad con los arts. 39 y 42 de la ley que regía a los trabajadores dependientes— se vinculan con el alcance otorgado por los jueces de la causa a las normas de derecho previsional y con el criterio que éstos utilizaron para valorar los temas sometidos a su decisión, dicha omisión podría frustrar un derecho que, de igual naturaleza, por su índole alimentaria torna viable la tacha de arbitrariedad: p. 1110.

402. Es arbitrario el pronunciamiento que —al rechazar el recurso interpuesto contra el fallo que dejara sin efecto el convenio de honorarios suscripto por el actor y su letrada— omitió tratar el agravio relativo al momento en que debía tenerse por terminado el juicio, circunstancia ésta que resultaba conducente para la solución del litigio de acuerdo con lo dispuesto en el art. 142 de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires, que el a quo juzgó de aplicación al caso: p. 1152.

403. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda mediante la cual los vendedores reclamaron 50 % del último tercio del precio pactado, que debía abonarse contra la entrega de las escrituras de un lote y dos fracciones integrantes de la sociedad cuyas acciones se adquirieron. Ello así, pues el a quo consideró que era indispensable la escritura pública sin valorar que, aunque de un modo distinto al que exigiría el contrato, el dominio del inmueble usucapido fue transferido a la sociedad adquirida por el demandado, ingresó a su patrimonio social y está inscripto a su nombre; omitiendo además, ponderar la proporción que podría existir entre el riesgo de una hipotética impugnación del título emergente de la posesión veinteañal y la retención de la parte del precio que asciende al sexto del monto total pactado por la venta del acervo societario comprensivo de muchos otros bienes, además de aquel de que aquí se trata cuya escritura no pudo otorgarse (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi): p. 1164.

404. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a los imputados como autores penalmente responsables del delito de injuria equívoca o encubierta en

forma reiterada en concurso ideal con el de injurias reiteradas. Ello así, si el a quo no suministró los fundamentos por los cuales consideró implícitamente que la acción no había prescripto, sin señalar por qué razón no era aplicable el texto del art. 62 del Código Penal vigente al momento del hecho, ni que existiera alguna causal interruptiva de la misma, incurriendo de tal forma en la omisión de considerar una cuestión conducente para arribar a una solución diversa de la causa, lo que descalifica la sentencia recurrida: p. 1236.

405. Configura una omisión de pronunciamiento sobre temas oportunamente propuestos la decisión del a quo de tener por "una expresión de deseos" de la parte su reclamo, con base en que, al contestar traslado del informe emitido por la Caja, alegó que por contener datos erróneos en los rubros sobre que se expedía, le era imposible evaluar la magnitud del deterioro sufrido en su haber previsional, como consecuencia del cambio del régimen de movilidad que había objetado: p. 1428.

406. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, entendiendo que hubo culpa de la víctima, rechazó la indemnización que a tenor de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil había solicitado el actor sobre la base de que el damnificado (chofer) que debía actuar desde el camión en el momento del izado de la "pata de cabra", no estaba en la cabina del vehículo sino abajo y fue alcanzado por el implemento al caer. Ello así, pues de la declaración del único testigo del accidente surge que el hecho se produjo luego de haberse "cargado el rodillo" y en el momento de colocarle las cadenas para transportarlo, de tal modo que mal puede hablarse que el actor se accidentó porque no estaba en la cabina en ese momento, máxime si no se valoró el incumplimiento del deber de seguridad y previsión impuesto al principal, invocado en la demanda y reiterado en la expresión de agravios y tampoco de las constancias del juicio se desprende que el agraviado hubiere recibido órdenes concretas de no colaborar en la fijación de la máquina de transportar: p. 1464.

407. Si el recurrentee aportó documentación probatoria del acuerdo firmado con el actor por el que éste se comprometía a no dar alojamiento, aunque fuera transitorio, a cualquier otra persona, la que no fue valorada por el a quo pese a que su análisis podía resultar conducente para la eficaz solución del caso, el pronunciamiento recurrido se alcanzó con omisión de elementos de prueba incorporados a la causa y que se vinculan estrechamente con lo que ha sido materia de decisión que lo descalifican como acto judicial en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad: p. 1602.

408. Debe ser dejado sin efecto el fallo que soslaya una cuestión *prima facie* conducente para la solución del litigio, como es la omisión de tratar el agravio atinente en la influencia que en la suerte del reclamo indemnizatorio pueda revestir la conducta seguida por el actor y la oportunidad en que se consideró despedido, habida cuenta de la situación en que aquél se encontró a partir de la concesión y notificación del beneficio jubilatorio, ante la actitud previa a ello asumida por la demandada al respecto: p. 1616.

409. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al confirmar la de primera instancia, rechazó la demanda tendiente al cobro de las indemnizaciones derivadas del despido del actor, por entender que si bien la entidad empleadora fue signataria del Convenio Colectivo de trabajo 18/75, a la expiración de dicho convenio ésta manifestó su voluntad de no continuar en el citado régimen en su condición de persona jurídica y autárquica con la sanción de la resolución 1318/76, aprobatoria del Estatuto de su personal. Ello así, pues el a quo omitió analizar las cuestiones planteadas sobre la base de lo dispuesto en el art. 5 de la ley 14.250, de la parte del reclamo que de todos modos caería en la esfera de lo

laboral, como así también la relacionada con la oportunidad en que el tribunal inferior declaró su incompetencia —cuando el juicio estaba terminado—, aspectos que "prima facie" resultan conducentes para resolver el caso: p. 1737.

410. Es arbitraria la sentencia que omitió la consideración de circunstancias conducentes para la adecuada solución del caso, que atañen fundamentalmente a probar que el accidente sufrido por el causante se produjo dentro de su horario de tareas y en ocasión del trabajo conforme lo establece el art. 1º de la ley 9.688. Ello así, pues la actora destacó a tal fin las modalidades particulares en que desenvuelven sus tareas los técnicos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria así como las frecuentes visitas que por razones profesionales aquéllos efectúan a localidades situadas a veces fuera de los límites jurisdiccionales asignados a las unidades experimentales en que está dividido el organismo en la provincia, tal como ocurrió en la especie: p. 1790.

411. Si bien las cuestiones debatidas son de hecho, prueba y derecho común, ajenas como regla a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al rechazar la demanda promovida en ejercicio de la opción que prevé el art. 17 de la ley 9.688— estableció que el trabajo que se había encomendado a la víctima, consistente en la poda de árboles, no era una tarea riesgosa, susceptible de comprometer la responsabilidad de la empresa en los términos del art. 1113 del Código Civil. Ello así, pues el a quo omitió computar debidamente las características del lugar en que la tarea se ejecutaba y las medidas de seguridad que eran exigibles al respecto, teniendo en cuenta que se había alegado que las ramas del árbol rozaban una línea eléctrica de alta tensión: p. 1842.

412. Si bien regularmente no procede el recurso extraordinario con respecto a pronunciamientos que deciden acerca de la imposición de costas, pues tales decisiones versan sobre materia de índole procesal y accesoria, ello admite excepción cuando —como en el caso— se ha omitido considerar circunstancias relevantes para decidir el punto. Ello así, pues el a quo estimó que habiendo prosperado la defensa de prescripción que hiciera el empleador, las costas debían ir por su orden, sin apreciar que en el pleito de consignación el demandado obtuvo un triunfo total: p. 1911.

413. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de distintas indemnizaciones laborales, fundada en que la accionada no logró acreditar que el demandante hubiera sido el responsable de que se encontrara mercadería sin registrar dentro de las cámaras frigoríficas en las que se desempeñaba como supervisor de tráfico, si el a quo no dio razones suficientes que justificasen el apartamiento de los resultantes de la prueba rendida en autos que demostraba la existencia de irregularidades en los registros de entrada y salida de productos y en el pago de las tarifas de frío correspondiente, toda vez que su análisis resultaba conducente para la eficaz solución del caso: p. 1911.

414. Es arbitraria la sentencia que, al rechazar la pensión solicitada, omitió considerar los agravios que la interesada articuló para objetar lo actuado administrativamente —aceptar la petición del extinto mgistrado de desafiliarse al régimen jubilatorio que para los agentes de los tres poderes de la Provincia establecía la ley 1.828 de la Provincia de Mendoza—. Ello priva de sustento al fallo apelado, toda vez que tales agravios trascendían la mera discrepancia con el acierto que cabría atribuir a lo ocurrido en una materia de tan claro contenido social como es el de que se trata: p. 1912.

415. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la de primera instancia, que había decretado el divorcio por culpa de ambos cónyuges, otorgando la tenencia de la menor a la madre, y declaró la culpa exclusiva de la esposa de-

mandada y el cambio de la tenencia a favor del padre, si el a quo ha considerado los testimonios vertidos en la causa en forma fragmentaria y aisladamente, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de los hechos conducentes para la dicisión del litigio: p. 1945.

416. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —fundada en la circunstancia de haber sido revocado el acto administrativo que había dispuesto la prescindibilidad del actor— hizo lugar al cobro de las indemnizaciones derivadas del despido sin causa, sin examinar las argumentaciones que la recurrente desarrolló en oportunidad de contestar la denuncia del hecho nuevo, acerca de la suerte corrida en sede administrativa por su recurso de alzada, y al interponer el recurso de revocatoria contra el auto que disponía la suspensión del procedimiento. Ello así, pues al prescindir de la cuestión relativa a la relación entre las vías administrativa y judicial, lo decidido importó el desmedro del derecho de defensa del recurrente: p. 1953.

417. Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —omitiendo tratar los argumentos sostenidos por la querella durante la sustancia del sumario, relativos a que no había mediado una verdadera aceptación de la oferta, aduciendo lo previsto en el art. 1152 del Código Civil, y que ello la privaba de efectos jurídicos, sirviendo sólo de excusa para simular la legitimidad de la apropiación— tuvo por supuesta la validez de la aceptación contractual y sobreseyó provisionalmente en la causa: p. 1953.

418. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda por reclamo del pago de premio estímulo del 30 % y otros rubros laborales, por entender que el convenio celebrado entre la empresa y su personal, incluía también a quienes ingresaron con posterioridad al mismo y que el incremento pactado no resultaba absorbido por aumentos posteriores, si los argumentos hechos valer por la demandada acerca de las referidas cuestiones, no fueron adecuadamente ponderadas por el a quo, pues las consideraciones que al respecto se formulan en el pronunciamiento, por su generalidad e imprecisión acerca de las normas invocadas, resultan ineficaces para rebatirlo: p. 1992.

419. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió pronunciarse acerca de la procedencia de la actualización ulterior de la suma fijada en concepto de resarcimiento en favor de la actora por la juez de primera instancia, no obstante que aquélla al expresar sus agravios lo solicitara manifiestamente: p. 2009.

420. Si bien es cierto que las sanciones disciplinarias aplicables por los jueces de la causa en uso de las atribuciones que le son propias no son revisables en la instancia extraordinaria, en el caso— en que aplicó una multa a un oficial superior de las Fuerzas Armadas en virtud de lo dispuesto por el art. 700 del Código de Procedimientos en Materia Penal— concurren circunstancias de excepción que admiten la preterición de dicho principio. Ello así, toda vez que el a quo omitió la consideración de las defensas planteadas por el quejoso relativas a no haber recibido los oficios de setiembre y octubre de 1982, a encontrarse de licencia cuando se recibió el de diciembre del mismo año y la circunstancia de haber contestado el mismo cuando se reintegró de dicha licencia en enero del corriente año, las cuales fueron oportunamente introducidas al proceso: p. 2067.

421. Corresponde dejar sin efecto lo decidido si el a quo no suministró los fundamentos por los cuales consideró implícitamente que la acción no había prescripto, sin señalar por qué razón no era aplicable el art. 62 del Código Penal (texto según ley 20.509), ni que existiera alguna causal interruptiva de la misma omitiendo, de tal forma, considerar un tema conducente para arribar a una solución diversa de la causa: p. 2089.

422. Es descalificable la sentencia que omite considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes, conducentes para la solución del pleito, tal la que reconoce que la apelante ha sustentado sus pretensiones en el art. 5º, párrafos 2º y 3º de la ley 12.143, pero no formuló consideración alguna al respecto: p. 2261.

Apartamiento de constancias de la causa

423. Si el a quo tuvo por acreditada la materialidad del delito de defraudación sobre la base de que la omisión del encausado en la declaración jurada relativa a su otro empleo habría sido el ardid idóneo determinante del pago de asignaciones familiares en el Congreso de la Nación, se aparta del hecho probado en autos relativo a que dichas prestaciones comenzaron a pagarse mucho antes de la firma de ese documento, por lo que tal aserción, en tanto no se hace cargo de esos argumentos, torna descalificable el fallo como acto judicial válido: p. 122.

424. Es arbitraria la sentencia que descartó el valor de la ratificación de la demanda, expresado a través de una asamblea social por entender que, ante el error mecanográfico en que se incurriera, no existía identidad en los instrumentos jurídicos a que se referían ambas voluntades. Ello así, pues el a quo sólo ha reparado en un aspecto extrínseco y formal como es la designación numérica del acto desconocido, prescindiendo de inequívocas referencias al contenido del mismo incluidas en el documento cuyo alcance se discute: p. 260.

425. Contradice las constancias de la causa la afirmación de que sólo en el juicio civil quedaría demostrada la "necesariedad" o "innecesariedad" de las presuntas ventas que a juicio del a quo sólo a los cedentes obligaban, si surge del proceso penal que los contratos que la querella impugnaba por simulación fueron la causa de la reclamación de daños y perjuicios en sede civil, en cuya virtud los procesados dicen haberse visto obligados a la devolución de las señas dobladas a los terceros adquirentes de los inmuebles, respecto de los cuales la recurrente se había comprometido a otorgar las respectivas escrituras traslativas de dominio: p. 391.

426. Desatiende las circunstancias concretas del caso y no es aplicación razonada del derecho vigente la sentencia que, sobre la base de que la empresa transportadora "no cuestiona en su memorial la configuración efectiva del daño... y no controvierte específicamente su responsabilidad", considera aplicable la doctrina que elaborara en torno al requisito de protesta contemplado en el Convenio de Varsovia de 1929, art. 26 —ratificado por la ley 14.111—, conclusión no sustentada en los antecedentes de la causa ni en la conducta procesal de la apelante, que negó explícitamente en varias oportunidades toda responsabilidad por los daños (Disidencia del doctor César Black): p. 692.

427. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió el reclamo por diferencias salariales al considerar incluidos a los actores en el laudo 29/75, en función del cual resultaban encuadrados en la rama automotriz. Ello así, pues el a quo, en su meritación de los elementos obrantes en la litis, no tuvo en cuenta las actuaciones administrativas acompañadas a la causa —resolución de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, mediante la cual se declaró inaplicable a la accionada el lado de referencia—, elemento que resultaba conducente para una adecuada solución del caso: p. 780.

428. Si bien la imposición de costas no da lugar en principio al recurso extraordinario, esta regla admite excepciones cuando —como en el caso— el a quo no ha dado fundamentos suficientes sobre el punto, en atención a la forma como resolvió. Así ocurre en el *sub júdice*, en que la Cámara rechazó todos los agravios del actor, sin meritarlo luego en la parte de la sentencia referida a las costas, que

impuso por su orden, apoyada sólo por algunas dudas en la interpretación de una cláusula contractual, y lo resuelto en otra sede acerca de la retribución de trabajo extrajudicial cumplido: p. 827.

429. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda de consignación, posesión y escrituración, si el criterio de interpretación seguido por la Cámara, al entender que el actor no había incurrido en mora por no mediar requerimiento de su acreedor, conduce a desvirtuar y tornar inoperante un aspecto nítido de la estipulación acordada que distingue, por un lado, la configuración de la mora por el solo vencimiento de las obligaciones de plazo cierto pactadas, y por el otro, los extremos a los que debía ajustarse el vendedor para ejercer el derecho de resolución (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 1145.

430. Si la accionada se notificó del interlocutorio que motivó su presentación directa el 2 de julio de 1982 y no en la fecha consignada por el a quo —la que además resulta ser anterior a aquella providencia— para rechazar por extemporáneo el recurso directo interpuesto contra aquélla, existe un notorio apartamiento de las constancias de la causa, por lo que debe concluirse que el pronunciamiento es arbitrario y causa lesión al derecho de defensa en juicio: p. 1449.

431. Corresponde dejar sin efecto la sentencia, que al confirmar la de primera instancia, hizo lugar a la acción meramente declarativa en el sentido que las actividades de estibaje efectuadas por la actora no se encontraban alcanzadas por el impuesto a los ingresos brutos. Ello así, pues habida cuenta de la petición expresa de la actora a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las ordenanzas fiscal y tarifaria de la municipalidad demandada, no es dudoso que el fallo del juez de la anterior instancia —en cuanto omite pronunciarse sobre la acción declarativa de inconstitucionalidad— configura una declaración contraria a cualquier reclamo que la accionada pudiera formular por deuds tributarias relacionadas con los ingresos derivados de dichas operaciones pasadas o futuras, razón por la cual la aserción del tribunal en el sentido que la falta de tratamiento de las objeciones formuladas a la procedencia de la demanda no genera gravamen a la recurrente, comporta una conclusión contraria a las constancias de la causa: p. 1679.

432. Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el análisis de la falta de mérito del reclamo por la indemnización prevista en el art. 182 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. en 1976), de despido por causa de matrimonio, evidencia un examen fraccionado y desatento a la real significación del escrito de demanda, del cual sólo es dable entender razonablemente que esa pretensión había sido formulada con base en una hipótesis diversa de la antedicha, la de despido por causa de embarazo; asimismo, cabe agregar que la actora invocó el mencionado art. 182, y la norma aplicable a la figura jurídica señalada últimamente no es ajena a esa disposición, a la cual remite expresamente a los fines de la reparación que corresponde (confr. art. 178 del Régimen de Contrato de Trabajo): p. 2115.

Valoración de circunstancias de hecho y prueba

433. Es arbitraria la sentencia que, frente a un reclamo deducido con base en el Régimen Laboral de la Industria de la Construcción determinó la figura del principal en base al mérito concedido a algunas pruebas, entendiendo que desvirtuarían las consecuencias derivadas de la situación procesal de la demandada —que no contestó la demanda ni concurrió a absolver posiciones—, en tanto las diversas y singulares características que muestran los elementos de convicción, cuanto los argumentos vertidos por la actora al apelar, exigieron que la conclusión del juzgador dependiese necesariamente, a los fines de su validez, del análisis detenido de las probanzas en juego, tornándose insuficiente la mera cita de fojas: p. 91.

434. Corresponde acoger los agravios que se refieren a la afirmación del a quo relativa a que no estaba suficientemente probado que la labor correspondiente a cargos o cátedras que figuraban en planillas como adjudicados a ciertas religiosas, no hubieran sido en realidad cubiertos por otras integrantes del establecimiento, habida cuenta su carácter dogmático y que se contradice con lo que surge de constancias traídas regularmente a juicio. Ello así, en tanto tal afirmación —tenida en cuenta para desincriminar a la procesada— se parta de la valoración razonable que ha de otorgarse a la confesión de aquélla, quien reconoció que el sueldo de Directora de Estudios iba a un fondo común, lo que resulta concordante con los términos del informe oficial atribuido a la funcionaria que efectuara una inspección en el Colegio (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 361.

435. Corresponde dejar sin efecto la sentencia, revocatoria de la anterior instancia, que concediera al demandado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1277 del Código Civil la autorización para escriturar en favor del actor pues, si bien los agravios remiten al análisis de cuestiones de hecho y de orden procesal, la omisión de considerar elementos de prueba obrantes en la causa, cuyo análisis podría tener influencia sobre la decisión a adoptar, constituye cuestión federal bastante para descalificar el fallo. Ello así, toda vez que el a quo, al considerar que era el actor a quien correspondía probar, frente a la invocación de precio vil, que éste era razonable, prescindió de efectuar consideración alguna acerca del resultado de la absolución de posiciones y no se hizo cargo de la posible idoneidad probatoria de la declaración testimonial sin brindar razones suficientes que fundaran tal criterio (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 594.

436. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no computó como valor cuestionado ante ella, a los fines de la apelabilidad en razón del monto (art. 106 de la ley 18.345, —cfr. ley 21.625—), la actualización por depreciación monetaria del crédito debatido correspondiente al período que va desde que éste habríase tornado exigible hasta la promoción de la demanda. Ello así, pues el injustificado cercenamiento del valor cuestionado ante la alzada conduce a una restricción sustancial del derecho de defensa de la recurrente, al privarla de un medio procesal de revisión que le correspondía: p. 636.

437. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió valorar el peritaje médico sin expresar concretamente las razones que autorizarían esa actitud frente a la seriedad del informe y su incidencia en la solución de la causa, pues las referencias a los dichos del imputado, efectuadas por el a quo en forma parcial y sin recoger elementos esenciales proporcionados por aquél, no bastan para justificar la prescindencia de las conclusiones científicas: p. 700.

438. Debe ser dejada sin efecto la sentencia dictada en el caso que versa sobre una solicitud de jubilación por invalidez, materia en que, conforme a doctrina de la Corte, sólo puede llegarse al desconocimiento de derechos con extrema cautela, pues lo esencial en la materia es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, ya que ante la evidente discrepancia de los peritajes médicos respecto del grado de incapacidad, el a quo debió extremar los recaudos para establecer cuál era su verdadera entidad: p. 906.

439. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al determinar el valor de la vida humana a los efectos de establecer la indemnización correspondiente, no precisó de qué modo la consideración de circunstancias particulares tales como profesión, sexo, salud, vida útil, aptitudes para el trabajo, etc., conduce al resultado a que se arriba, ni efectuó referencia alguna a la forma en que se corrigieron los valores por depreciación monetaria y al hecho que el monto que se condena a

pagar es notoriamente menor al que resultaría de actualizar el que el propio tribunal afirmó haber tomado como base: p. 953.

440. Es arbitraria la sentencia dictada en una acción de amparo —en la Provincia de La Rioja— que considera que viola la cosa juzgada la decisión de un tribunal de alzada que, atendiendo a que las partes no habían logrado ponerse de acuerdo sobre la forma de cumplir la sentencia que disponía remover obstáculos que impedían el acceso a determinados inmuebles, intimó a una parte a la construcción de dos callejones y alambrada perimetral, bajo apercibimiento de que —de no hacerlo así— el tribunal destruiría ciertos alambrados obstaculizantes: p. 1318.

441. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —en el caso de un matrimonio divorciado conforme al procedimiento del art. 67 bis de la ley 2.393 (ley 17.711), en el que se había convenido que la tenencia de los hijos quedaría a cargo de la madre— hizo lugar al reclamo del padre, otorgándole dicha tenencia, con fundamento en que aquélla pertenece a la secta "Testigos de Jehová". Ello así, pues si bien los menores fueron expulsados de la escuela, ello no parece haber incidido en su instrucción; el decreto que prohibía la actividad de aquella asociación religiosa fue derogado y, asimismo, el a quo se ha basado casi exclusivamente en hechos o comportamientos eventuales y futuros, que podrían derivarse de las convicciones de la madre, sin fundarse en conductas exteriores jurídicamente relevantes que estén sometidas a la autoridad de los magistrados: p. 1627.

442. Es arbitraria la sentencia en que se ha examinado la prueba de cargo partiendo del hecho que el material secuestrado en la oficina del imputado y que la peritación técnica pertinente develara se trataba de *cannabis sativa*, era el mismo que el acusado supiera que fue hallado y guardado allí, con su consentimiento, por el ex encargado de su comercio, si tal premisa, a la luz de los elementos de convicción habidos en el caso, no adquiere categoría de certeza. Tampoco es admisible la descalificación —efectuada por el a quo— de los dichos del encargado si en el fallo se efectúan afirmaciones que no surgen de la deposición de aquél: p. 1727.

443. En la solución del dilema entre el derecho de la comunidad pretensora a que no queden sin castigo hechos que lesionan sus legítimos bienes e intereses y el correlativo del imputado de obtener una decisión judicial que defina su situación en forma oportuna, no debe sacrificarse a uno en aras del otro si se quiere que aquélla sea justa. En el caso —en el que el a quo convirtió en definitivo el sobreseimiento provisional oportunamente dictado—, debe dejarse sin efecto la sentencia toda vez que no se trata de la denegatoria de prueba como sanción a la negligencia del interesado, sino la omisión del ejercicio de facultades propias del tribunal concernientes a la mejor averiguación de los hechos que se reconocen de interés para la apreciación de la responsabilidad del imputado (en el caso, se trataba del delito de usurpación de título): p. 1753.

444. Corresponde acoger el agravio referente a que la decisión que convirtió en definitivo el sobreseimiento provisional admite que la pericia contable no satisface el temario decretado y, aun así, resuelve una situación jurídica en que tal prueba es fundamental, pues el pronóstico efectuado por el a quo acerca de que los peritos no podrían expedirse sobre los puntos requeridos en el temario, no reconoce otro respaldo que el de la nuda voluntad de los jueces que hicieran la aseveración. Ello es así, pues la inexplicable carencia de documentación por parte de los imputados parece escollo sorteable si se produjeran las diligencias tantas veces reclamadas —y otras tantas omitidas por el juez de primera instancia sin fundamento serio para la negativa— por el damnificado y se allegaran al juicio comprobantes fehacientes para el cotejo encomendado a los técnicos: p. 1753.

445. Si bien es cierto que lo atinente a la interpretación del reglamento de copropiedad y a la valoración de los elementos de prueba incorporados al proceso constituyen, por su misma naturaleza, cuestiones ajenas al recurso extraordinario, este principio reconoce excepción cuando se rebalsan los límites de razonabilidad y el juez sustituye la norma aplicable por sus propias valoraciones y pondera la prueba contradiciendo los principios de la sana crítica (en el caso, se había rechazado la demanda del administrador de un consorcio tendiente a que se ordenara el retiro de los perros que tenían en el edificio algunos de los propietarios): p. 1834.

446. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por simulación si el a quo, para descartar un extremo relevante a los fines de establecer la existencia de aquélla en el caso, cual era el hecho de que el precio de adquisición del inmueble hubiese sido sufragado por el actor (presunto adquirente real) y no por el demandado (presunto titular aparente), hizo mérito de un documento como si estuviese referido a la compra del bien objeto de autos, cuando surge manifiestamente del mismo que se refería a un inmueble distinto: p. 1927.

447. Si los testigos deben ser interrogados sobre hechos específicamente deducidos, no es necesario para la admisibilidad de la prueba, que se hayan realizado a la vista de aquéllos, los cuales no hacen fe por propia ciencia, siendo así admisibles los testigos para deponer sobre circunstancias o sobre hechos que hayan oído referir a otros. En el caso, corresponde dejar sin efecto la sentencia si la sola alusión genérica de que se trataría de testimonios *ex auditu*, no parece suficiente para descalificarlos, dada la naturaleza de los hechos que se debaten —declaración de divorcio por culpa exclusiva de la esposa y tenencia de la hija menor al padre— y la articulación precisa que hiciera de ellos la demandada al reconvenir: p. 1945.

448. Corresponde dejar sin efecto lo decidido en materia de costas, pues la aplicación del art. 71 del Código Procesal, en cuanto impone su distribución prudencial en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes, no consulta debidamente —en el caso— la entidad de los reclamos acogidos y rechazados: p. 2266.

Excesos u omisiones en el pronunciamiento

449. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó el fallo de primera instancia que había establecido la cuota alimentaria que el demandado debía pasar a su hija, desde la interposición de la demanda, reajustable trimestralmente con arreglo al índice de precios al consumidor si, no obstante que la recurrente solicitó que la cuota se adecuara a los valores vigentes a la fecha de la sentencia de segunda instancia, el a quo se limitó a confirmar el pronunciamiento apelado. A ello no obsta el hecho de que la decisión del juez que el a quo confirmara haya dispuesto que el importe de la cuota debía reajustarse trimestralmente, pues este ajuste opera a partir de la misma y no respecto del lapso anterior, comprendido entre la interposición de la demanda y la fecha de aquélla, lapso durante el cual también se debe la cuota alimentaria fijada: p. 48.

450. Es arbitraria la sentencia que, luego de presentarse los sucesores del actor, condenó de oficio al Banco demandado a abonarles la indemnización por muerte del trabajador que prevé el Régimen de Contrato de Trabajo, que no fue materia de apelación ni había sido solicitado por aquéllos, resolviendo un capítulo que no había formado parte de la relación procesal: p. 301.

451. Es arbitraria la sentencia que no trató la defensa de cosa juzgada opuesta por la actora, a pesar de estar debidamente introducida en la causa y haber sido materia de decisión en las instancias inferiores: p. 343.

452. Si bien la determinación de los extremos comprendidos en la litis y los alcances de las peticiones de las partes, no constituyen cuestión federal, este principio reconoce excepción cuando lo resuelto puede afectar principios y garantías constitucionales, como en el caso en que el a quo hizo lugar a la reconvención y declaró resueltos los contratos que relacionaban a las partes, sin tener en cuenta que tal resolución no había sido pedida por los reconvinientes y tampoco se había invocado la declarada simulación de dichos contratos (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 405.

453. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que decidió que el problema debatido en torno al dominio de una unidad complementaria de un edificio, debía resolverse mediante la escrituración de toda la unidad funcional (departamento y anexo) a nombre de los apelantes y de la firma fallida para constituir el condominio respectivo en virtud de lo dispuesto en el art. 2673 del Código Civil. Ello así, pues lo resuelto por la Cámara ha excedido lo sometido a su tratamiento, por abarcar un tema que no fuera objeto de petición por interesado alguno, como es lo referente a la unidad funcional (departamento): p. 570.

454. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al hacer lugar parcialmente a la demanda por indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, rechazó varios de los reclamos efectuados por el actor, entendiendo que éste no había probado ser titular del dominio del vehículo dañado. Ello así, pues asiste razón a dicha parte cuando afirma que no accionó solamente como propietario sino también como usuario del automotor habida cuenta que, de diversos párrafos del escrito de demanda resulta, inequívocamente, que el actor invocó estar frente al camión que conducía en la situación propia del usuario, aun cuando no la calificara así de modo explícito, lo que es irrelevante frente al deber de los jueces de aplicar el derecho a los hechos del caso: p. 650.

455. Si la actora en los escritos de demanda y de expresión de agravios efectuó su proposición referida a la improcedencia de los intereses y del reajuste monetario aun en la parte correspondiente a los anticipos del impuesto a las ganancias, calculados sólo con base en el impuesto del año 1976, corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió examinar el planteo relativo a la caducidad del derecho del ente recaudador y exigir tales conceptos luego del vencimiento del gravamen sobre la base de que en el escrito de demanda se admitió su procedencia en el caso de prosperar sólo la impugnación relativa a los factores de corrección empleados, formulada subsidiariamente: p. 1088.

456. Si tanto la Caja respectiva cuanto la Comisión Nacional de Previsión Social, sustentaron el rechazo del beneficio de pensión en las circunstancias de no hallarse el solicitante incapacitado ni estar a cargo de la causante, conclusiones éstas que motivaron la apelación del art. 14 de la ley 14.236, sobre cuyo mérito debía expedirse la alzada, y a pesar de ello el a quo sostuvo que la pensión, en su carácter de prestación derivada, presuponía la condición de jubilada de la causante o la existencia en cabeza de ésta del derecho a jubilarse, extremos éstos que, por haberse denegado el beneficio previsional por incapacidad oportunamente solicitado, no se había acreditado en el caso, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada que, al expedirse de tal modo, ha excedido el ámbito de su jurisdicción y ha impedido a la apelante hacer valer sus defensas sobre el tema (Disidencia del doctor Elías P. Guastavino): p. 1130.

457. Si bien las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes no constituye, como regla, materia del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a dicho principio cuando, como en el caso —en el que se hizo lugar a la demanda por escrituración— la parte actora pidió en su escrito de demanda que la actualización del saldo del precio de venta se efectuara desde el momento

de la celebración del boleto, invocando el art. 1198 del Código Civil, y la Cámara no se hizo adecuado cargo del agravio referido a la teoría de la imprevisión que fuera invocado por la accionante con respecto al contrato en litigio: p. 1396.

458. Si la accionada, al agraviarse del fallo del juez, se limitó a cuestionar su validez en razón de un argumento de naturaleza ritual, cual es el de señalar que la defensa de la contraria en punto a la incompetencia de la autoridad que firmó el acto de cese había sido interpuesta extemporáneamente, sin mencionar el problema de fondo, ni aludir a la inteligencia que a su entender era la correcta en torno al concepto de competencia para dictar la prescindibilidad, el criterio del a quo de entrar por su cuenta a sostener su propia inteligencia de la norma, supliendo en tal sentido la carencia de la accionada, y sin hacerse cargo de la viabilidad del único agravio vertido ante su jurisdicción, cual era decidir acerca de la presunta extemporaneidad que en su caso podría viciar el fallo, implica un exceso de jurisdicción que determina la descalificación de lo decidido: p. 1624.

459. La omisión de acordar audiencia en debida forma al Ministerio de Menores, como parte necesaria en autos —en que se declaró el divorcio por culpa exclusiva de la esposa y se otorgó al padre la tenencia de la hija menor— al par que menoscaba la función institucional de éste, acarrea la invalidez del pronunciamiento dictado en esas condiciones (cf. arts. 59, 494, 1038, etc., del Código Civil), en cuanto dispone sobre la persona y destino de la menor (arg. art. 1039 del citado Código). Ello constituye un exceso de facultades por parte del tribunal, en tanto importa la transgresión de normas legales expresas que rigen la actuación de aquel órgano tutelar: p. 1945.

460. Teniendo en cuenta que la recomposición de las prestaciones nacidas del contrato en razón del desequilibrio originado por circunstancias sobrevinientes, podía ser objeto de un planteo posterior al fallo donde la Cámara declaró su improcedencia por no mediar petición alguna de interesado y, en consecuencia, estar los jueces imposibilitados para revisar de oficio el equilibrio de las prestaciones, considerar la pretensión de reajuste del precio inaudible por mediar agotamiento de la cuestión en virtud de la existencia de cosa juzgada, fundamento exhibido por el a quo en la resolución impugnada, importa una omisión de tratamiento de dicha cuestión, por lo que cabe descalificar el fallo como acto jurisdiccional en ese aspecto: p. 2019.

461. Corresponde hacer excepción, en el caso, al principio según el cual el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de la sentencia son materia extraña a la apelación del art. 14 de la ley 48, habida cuenta que no ha existido una mayoría real de los integrantes del tribunal que sustente las conclusiones que deciden su sentencia, circunstancia que invalida la solución tomada. Ello es así, pues el a quo se pronunció por la solución adoptada con la concurrencia de dos de sus miembros, y uno de ellos se expidió en segundo término cuando antes se habría excusado de intervenir en el trámite, sin que tampoco el tercer vocal integrante de la Sala prestara su adhesión a los fundamentos del primero: p. 2187.

462. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la acción de simulación sobre la base de restar eficacia al contradocumento suscripto por las partes, por no haber acreditado la actora el pago del saldo de precio adeudado, lo cual, a su vez, le impedía exigir el cumplimiento de la obligación asumida por la otra parte de transferirle el dominio por tratarse de obligaciones recíprocas, defensa que no fue en momento alguno alegada por la propia parte accionada y reconveniente al contestar el escrito de demanda, ni al expresar agravios contra el fallo de primera instancia, quien si bien argumentó el aporte de fondos para afrontar la adquisición del inmueble objeto del pleito, lo hizo con el fin de probar la simu-

lación por ella invocada, pero no con el alcance que le asigna el sentenciante. Ello así, pues las conclusiones del a quo importan un exceso en cuanto a los límites de su competencia, ya que los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedido para ante ellos, pues si prescinden de esa limitación, resolviendo cuestiones ajenas a los agravios de las partes, se afectan las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad: p. 2119.

Exceso ritual manifiesto

463. Corresponde dejar sin efecto el fallo que —cayendo en un excesivo rigorismo formal al abstenerse de juzgar sobre un aspecto materia de debate y conducente para la solución del pleito— afirmó que, no habiéndose instado la declaración de inconstitucionalidad del decreto-ley 93/76 de la Provincia de Mendoza, ello le impedía conocer de tal cuestión por ser ajena a la litis, concluyendo que el acto administrativo de separación del cargo se conformaba razonablemente a dicho decreto-ley, según el cual las bajas serían dispuestas sin necesidad de sumario o actuación previa: p. 115.

464. Corresponde revocar la sentencia que rechazó el incidente de nulidad opuesto frente a lo actuado en un juicio de apremio, si el título que se ejecutó sobre el bien tiene su origen en un crédito correspondiente a una época posterior al fallecimiento de la causante quien, por ende, no era susceptible de ser llamada a juicio. Ello así, pues los principios procesales que hacen a la lealtad y la buena fe en el trámite de las causas, por cuya vigencia y correcto cumplimiento han de velar los magistrados, exigen ponderar la actitud de las partes en función de tales particularidades, sin caer en fundamentos aparentes que desvirtúen la finalidad del proceso jurisdiccional que, atiende a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva: p. 126.

465. Si bien, como principio, lo atinente a cuestiones vinculadas con la forma de practicarse las notificaciones y la consiguiente desestimación del incidente de nulidad —por haberse articulado una vez vencido el plazo que fija el código de rito— no autorizan la apertura del remedio federal, éste procede cuando lo decidido sobre el punto deriva en consecuencias que trascienden el mero interés de las partes comprometidas. Así ocurre en el caso, en que el a quo desestimó los planteos de la recurrente con argumentos que incurren en un exceso formal que lleva a desconocer constancias fundamentales del expediente, de las que resulta hasta la evidencia el conocimiento que tuvo la Comuna sobre la calificación como herencia vacante del sucesorio de la causante, demandada por vía de apremio, así como el carácter de la participación atribuida al Fisco Provincial: p. 126.

466. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al confirmar el Decreto Municipal 1592/81, rechazó la solicitud de no aplicación de tope máximo en el haber jubilatorio. Ello así, pues de la apelación deducida ante la alzada, surge inequívocamente que las impugnaciones del solicitante se encaminaron, en definitiva, a lograr la invalidez de las disposiciones que cercenaban su haber previsional en desmedro de las garantías constitucionales que invoca, resultando la negativa del juzgador a analizar el tema, una decisión de injustificado rigor formal, incompatible con la amplitud de criterio con que deben valorarse los aspectos que se debaten: p. 158.

467. El carácter limitativo de los juicios ejecutivos no puede llevarse hasta consagrar un exceso ritual manifiesto, incompatible con el derecho de defensa, lo que ocurriría si se le privase a la deudora la posibilidad de alegar en una ejecución hipotecaria, las modificaciones cambiarias y los remedios legales conducentes a paliar sus efectos, sin otro fundamento que la afirmación dogmática de no referirse tales argumentos a las formas extrínsecas o a los presupuestos básicos del

juicio ejecutivo, ineficaz para excluir el análisis de los planteos atinentes a la teoría de la imprevisión y al ejercicio regular de los derechos: p. 226.

468. La decisión de acoger la defensa de la aseguradora, que sostuvo que la demanda se dirigió en forma directa contra ella —y también contra la empleadora del accidentado—, alternativa vedada por el art. 118, párrafo 2º de la ley 17.418, que sólo autoriza a citarla en garantía, desatiende los alcances atribuidos en la demanda a la intervención procesal de la compañía de seguros, compatibles con esa norma, toda vez que el reclamo concurrente frente a ambas accionadas no puede pretender, apreciado conforme a una exégesis razonable, sino su comparencia en las condiciones que prescribe el texto legal: p. 230.

469. Aunque los intereses no procedan sobre el precio reajustado, por no haberse acreditado que el reajuste practicado a ese fin se adecuara a lo convenido en el boleto, la Cámara no pudo negarlos sobre el precio originario, sin dar motivo alguno que justifique esa denegación total de aquéllos, el que no puede residir en que la demanda los haya reclamado sobre una cantidad determinada, lo que supondría rigor formal excesivo, ateniéndose a la materialidad del signo matemático con prescindencia del contenido significado en él: p. 395.

470. Un adecuado servicio de justicia compatible con el propósito de preservar el derecho de defensa, debe prescindir del rigorismo formal excesivo y vacío de contenido: p. 419.

471. La resolución que impuso una carga procesal por inadvertencia de que su requerimiento se hallaba satisfecho mediante las constancias agregadas a la causa —más específicamente en las copias de poderes—, importa la aplicación mecánica de una norma legal y renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva con evidente lesión del derecho de los demandados consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 419.

472. Incurre en excesivo ritualismo la sentencia que —al rechazar la demanda de haberes por despido injustificado— atribuyó al actor no haber hecho efectivo el apercibimiento de considerarse despedido mediante la comunicación que establece el art. 243 del régimen de contrato de trabajo (t. o. en 1976), pues ese argumento no fue esgrimido como defensa por la demandada, quien —a través de comunicación telegráfica— expresó de modo inequívoco su voluntad rescisoria. Ante tan categórica manifestación de la empleadora resulta inconducente la omisión que invoca el fallo para acordar a ese actor un tratamiento distinto del que dio a los otros dos codemandantes: p. 452.

473. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró operada la caducidad de la instancia sin tener en cuenta que, aunque no se consideraba cerrada la instancia ésta se hallaba —conclusa ya la causa para definitiva— pendiente del llamamiento de autos, ya pedido en su oportunidad por la parte, quien cumplió con la tasa judicial que se le determinara: p. 441.

474. Resulta inadmisible que por un prurito formal el a quo haya omitido ponderar la incuestionable referencia legal en la que se apoyó el acto segregativo, con base en la ley que regula las facultades del Poder Ejecutivo Provincial en materia de prescindibilidad, a la que se señaló erróneamente como Nº 1095, y no 1905: p. 559.

475. Si bien lo relativo a la admisión o rechazo de recursos locales es cuestión procesal, reservada como regla a los jueces de la causa, cabe apartarse de tal principio cuando la declarada improcedencia de la apelación puede restringir sustancialmente la defensa o frustrar el derecho invocado. Así ocurre en el caso en que se desestimaron los fundamentos de la apelación articulada, por haber efectuado la pre-

sentación en fotocopias, pues la aplicación de las normas procesales se ha llevado a cabo con notorio rigorismo formal, apartándose el a quo de la finalidad perseguida con su establecimiento y de la prudencia recomendada por el propio superior tribunal local al expresar en la Resolución Nº 373, aplicada por el a quo, que las diferencias "serán apreciadas con criterio razonable teniendo en cuenta que tales limitaciones han sido establecidas en consideración al aspecto y uniformidad de los expedientes": p. 576.

476. La inequívoca conducta anterior y posterior a la dación en pago —efectuada por la demandada encontrándose en trámite el recurso de queja y bajo apercibimiento de ejecución forzada— frente al trámite iniciado, revela claramente su voluntad de no consentir el pronunciamiento que modificó los honorarios, tornándose inaplicable la doctrina de la Corte referida al desistimiento tácito y quedando subsistente el gravamen que a la apelante causa el fallo impugnado ya que sostener lo contrario conduciría al cercenamiento de sus derechos, consagrando un excesivo rigor formal (Disidencia de los doctores Abelardo F. Rossi y César Black): p. 637.

477. Si bien lo atinente a cuestiones de orden procesal local es, como principio insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, constituye una excepción el caso en que el a quo, luego de declarar que la vía incidental elegida era correcta, al considerar el fondo del asunto —y cuando ya estaba a la vista la fotocopia de poder especial, el ofrecimiento de testimonio y dictado el auto teniendo por parte el apelante— considera que antes se halló impedido de intimar al compareciente la presentación de documento que acreditara su personería por no exigírselo así disposición legal alguna, solución que adolece de excesivo rigor formal: p. 677.

478. Incurre en exceso ritual manifiesto el fallo que se circunscribe a hacer mérito del pretendido incumplimiento de una carga procesal cuya finalidad es proteger el derecho de defensa del ausente para, de tal modo, llegar al desconocimiento de un mandato constitucional dirigido de manera primordial a resguardar el derecho a obtener pleno resarcimiento en casos de expropiación; máxime cuando, como en el caso —en que el Estado Nacional se limitó a abonar las sumas reclamadas por quienes presentaron la liquidación general, sin oponer objeción ni formular reserva alguna frente al supuesto silencio de los otros condóminos, aquí ejecutantes—, esa hipotética negligencia no da lugar a que un óbice formal permita preterir la aplicación del mencionado principio cardinal: p. 773.

479. Incurre en excesivo rigor formal la sentencia que, admitida la legitimación del actor para reclamar resarcimiento de los perjuicios sufridos y hacer efectiva así la responsabilidad del Estado por sus actos válidos, y admitida la competencia del a quo para resolver en dicha pretensión resarcitoria, permite al accionante, tras varios año del pleito, a recorrer la vía administrativa para la admisibilidad formal de su pretensión en razón del origen de la responsabilidad de la demandada. Ello es así, pues la garantía de la defensa en juicio está integrada también por el derecho a una rápida y eficaz decisión: p. 852.

480. Si bien la decisión del Superior Tribunal provincial, que hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal de Cámara contra la sentencia que absolvía al imputado del delito de violación y declaró la nulidad de ese fallo, no constituye la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, corresponde revocar el pronunciamiento apelado si, sobre la base de consideraciones rituales insuficientes y, apartándose de las constancias de la causa, dejó sin efecto alguno el resultado de cuatro años de tramitación de un juicio criminal con motivo del cual el imputado sufrió 8 meses de prisión preventiva, sometiéndolo a los rigores de un nuevo proceso: p. 913.

481. Si, como lo señalan los jueces locales, la norma adjetiva que exige la descripción de la acción tiene como finalidad la de fijar el objeto de la causa a los efectos de la garantía del *non bis in idem* y la de obtener la debida correlación entre acusación y sentencia, en función de la garantía de la defensa en juicio, anular por pedido del fiscal una sentencia absolutoria de la cual surge el hecho imputado —violación—, para que un nuevo fallo subsane la supuesta omisión, resulta contradictorio y un manifiesto ocultamiento ritual de la verdad jurídica objetiva: p. 913.

482. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —omitiendo considerar que dentro del sobre de reserva de la documental se encontraba el acta de nacimiento que acreditaba el vínculo de filiación invocado— rechazó el reclamo indemnizatorio por falta de prueba de la relación de parentesco con la víctima del accidente. Ello así, pues tal resolución supone interpretar el proceso como un conjunto de formas desprovistas de sentido y una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva en orden a un hecho decisivo para la solución del litigio, lo cual configura un exceso ritual manifiesto incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional: p. 944.

483. Si al demandar, el actor no sólo fundó su derecho al reajuste de la indemnización en la "garantía de la propiedad que prohíbe afectar el patrimonio de la manera en que se lo ha hecho" y en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, sino que expresó concretamenete que el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo original, así como el 276 del t. o., no eran aplicables ya que, pese a que en ese entonces no se había planteado demanda judicial, el perjuicio económico resultaba evidente, comporta un excesivo rigor formal lo argumentado por el a quo en el sentido de que la inconstitucionalidad no ha sido planteada en el escrito inicial por cuanto la referencia al art. 301 L.C.T. y al perjuicio económico, en la forma en que está redactada, no constituye un concreto planteamiento, debido a que no lo dice claramente: p. 945.

484. Si bien valorar la expresión de agravios a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso pertinente es facultad privativa del tribunal de alzada, por tratarse de una cuestión de hecho y de derecho procesal ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal principio admite excepción cuando se advierte que sobre los puntos que se consideran firmes del fallo de primera instancia, a raíz de la insuficiencia del memorial respectivo, la actora expresó agravios bastantes tendientes a rebatir lo sostenido en su decisión por el juez de grado. Así ocurre en el caso cuando, sin que importe abrir juicio acerca de la virtualidad de tales agravios, no cabe negarles eficacia con relación a su fin específico, sin caer en un rigor formal excesivo, con desmedro del derecho de defensa en juicio, máxime cuando por esa vía se prescinde de tratar los demás cuestionamientos formulados al fallo impugnado, tales como si medió o no recepción definitiva de la obra y si los vicios que la afectaban deben tenerse como aparentes u ocultos (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1128.

485. Si bien valorar la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener la apelación, es facultad privativa del tribunal de alzada, por importar una cuestión de hecho y derecho procesal ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal principio admite excepción, cuando, como en el caso, el a quo —al acceder parcialmente a la actualización del crédito reclamado al momento inicial de su estimación— omitió valorar que el actor cuestionó, en el respectivo memorial, lo decidido en primera instancia expresando que remontaba su pedido al momento de la mora del demandado, acordada en el contrato pertinente de modo automático, "desde que dejara impaga la quinta cuota y por el total del saldo de precio desde el mes de diciembre de 1975 hasta el presente". Sin que ello importe abrir juicio sobre la virtualidad del agravio, no cabe negarle

eficacia con relación a su fin específico, para no caer en un rigor formal insuficientemente fundado: p. 1288.

486. Si bien tanto lo referente a la determinación del alcance de las peticiones de las partes como lo relativo a cuáles son las cuestiones comprendidas en la litis, suscita problemas de hecho y derecho no federal que son propios de los jueces de la causa y ajenos a la instancia extraordinaria, dicha doctrina, admite excepciones cuando lo resuelto entraña un apartamiento de las constancias de la causa o configura un exceso ritual manifiesto. Así ocurre en el caso, pues el a quo rechazó la demanda que la esposa del causante promoviera por sí y sus hijos con base en el art. 1113 del Código Civil, haciendo mérito de haberse omitido la invocación de la norma legal que se entiende aplicable —1109 del referido código— cuando en autos se han debatido y acreditado los presupuestos fácticos necesarios para su procedencia: p. 1322.

487. Incurre en exceso ritual manifiesto la sentencia que hace mérito del incumplimiento de cargas procesales cuya finalidad es proteger el derecho de defensa en la otra parte, pese a que aquél no podía causar en la especie lesión al mismo: p. 1322.

488. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la prescripción de la acción de daños y perjuicios por considerar que, habiendo carecido los menores de representante legal, resultaba aplicable el art. 3980 del Código Civil que prevé un plazo de gracia de tres meses a partir del momento en que queda superada la dificultad que impidiera el ejercicio del derecho, término que estimó cumplido por iniciar su cómputo desde la fecha de aceptación del cargo del tutor (6-12-79). Ello así, pues el sentenciante incurrió en exceso de rigor al computar el plazo de prescripción sin meritar que el tutor, residente a larga distancia del tribunal, sólo contó con los instrumentos habilitantes para ejercitar la defensa de los menores a partir del 11-2-80: p. 1620.

489. Incurre en un injustificado rigor formal, incompatible con el derecho de defensa la sentencia que rechazó la pretensión de que se pagara la jubilación conforme con la ley 14.473, en razón que no se había cuestionado la validez constitucional de las normas que se aplicaron al efectuar las liquidaciones. Ello así, pues la recurrente cuestionó el cambio de movilidad que impuso la ley 18.037, alegando que cercenó su haber y creó una acentuada desproporción entre lo que percibe la clase activa y la pasiva, en menoscabo de los derechos amparados por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, planteo que virtualmente importa la tacha de inconstitucionalidad de las normas que posibilitan el perjuicio que denuncia: p. 1661.

490. Si bien la Corte tiene decidido que valorar la expresión de agravios a fin de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso es facultad privativa del tribunal de alzada, por ser una cuestión de hecho y derecho procesal, también ha resuelto que procede el remedio del art. 14 de la ley 48 en los casos en que, sobre la base de un injustificado rigor formal, se afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio. Tal hipótesis excepcional se verifica en el *sub examine*, pues siendo la de la actora una actividad de las comprendidas en el art. 9, inc. b), párrafo I, de la ley 20.221, modificada por la ley 22.006, la facultad que la norma confiere para gravarla constituye, ciertamente, un motivo con la suficiente entidad para entender a las defensas de la accionada respecto de la actividad posterior a la fecha en que comenzó la vigencia de la segunda: p. 1679.

491. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda contenciosoadministrativa por entender que se había vencido el plazo de caducidad que prevé el art. 62 de la ley 4.646 de la Provincia de Tucumán para acceder a la

vía judicial toda vez que, aun cuando los extremos referidos a la denegación tácita del reclamo y al plazo para demandar pudiesen hallar adecuada interpretación en la sentencia, el hecho posterior de haber continuado abierta la instancia administrativa con los resultados que se destacan por las partes, imponía restar trascendencia a la referida denegatoria tácita que había sido determinante del rechazo de la pretensión. Ello así, pues los decretos que decidieron aspectos vinculados al planteo de fondo emanaron de sus autoridades con posterioridad a los términos que se hacen valer para sustentar la caducidad; de modo que si en la esfera administrativa se prosiguió el trámite y se llegó a decisiones concretas, resulta teñido de exceso ritual el pronunciamiento que prescinde de esos extremos y resuelve por aplicación de normas que presuponen, precisamente, el silencio de la administración en el caso concreto: p. 1794.

492. Si bien las decisiones por las cuales los tribunales de la causa declaran inadmisibles recursos deducidos ante ellos no resultan revisables —salvo arbitrariedad— por la vía del art. 14 de la ley 48, en el caso corresponde hacer excepción a tal principio, si el escrito en que se dedujo la queja contra la denegatoria de la apelación deducida respecto de la resolución que rechazara el incidente de nulidad promovido, se brindaron argumentos acerca de las razones por las cuales se consideraba inaplicable el art. 496 del Código Procesal, motivo por el cual no pudo entenderse que dicha presentación adoleciera de las omisiones señaladas por el a quo para fundar su rechazo, determinando que lo decidido aparezca revestido de un injustificado rigor formal que lo torna descalificable como acto jurisdiccional válido: p. 1894.

493. Si bien las cuestiones procesales no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48, deben exceptuarse de tal principio las resoluciones que, en base a un injustificado rigor formal, se apartan sin expresar fundamentos suficientes de las normas legales aplicables que garantizan una efectiva protección de los derechos del profesional, en violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio: p. 2183.

494. Adolece de excesivo rigor formal el rechazo por el juez en lo Correccional de la queja contra la imposición de una sanción administrativa por la Policía Federal, por haberse articulado la apelación con anterioridad de un día a la resolución que se pretendía impugnar, ya que dicha apelación ingresó a la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Policía en la misma fecha en que se dictó la condena administrativa, es decir, en tiempo oportuno: p. 2220.

Contradicción

495. Resulta autocontradictorio el sobreseimiento definitivo dictado en la causa que se remite a lo expresado en el anterior auto de la Cámara que dejara sin efecto el de prisión preventiva por considerar que aquél no era procedente "por ahora", lo que permitiría en el futuro el replanteo de la situación procesal de los encausados, pretensión que ahora se ve frustrada por la intempestiva resolución, que sin nuevas diligencias sumariales desde aquel estado, consideró que los hechos no constituían delito: p. 391.

496. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso actualizar las cantidades desde el momento de entablarse la demanda por resolución de boleto de compraventa y no desde el día en que fueran percibidas por la actora. Ello así, pues una vez sentados por el a quo los principios de que el mantenimiento del equilibrio de las prestaciones, la buena fe contractual y el ejercicio irregular y no abusivo del derecho imponen que —no existiendo incumplimiento culpable de las partes— cada una de ellas reciba exactamente lo que entregó a la otra, resulta irrazonable

que una de ellas vea limitado su derecho a una suma sensiblemente inferior —en términos de moneda constante— a la que oportunamente había entregado: p. 1223.

497. Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios de los profesionales de la actora efectuada en la sentencia que rechazó la demanda por expropiación inversa en virtud de haber cesado la calificación de utilidad pública de los inmuebles en litigio. Ello así, pues no guarda congruencia considerar a la accionante como vencedora en el juicio a efectos de la imposición de costas y estimar las retribuciones de sus letrados según lo que la ley arancelaria fija para los de la parte vencida; y adolece de insuficiente fundamentación admitir tener en cuenta la desvalorización monetaria para luego, mediante la invocación del prudente arbitrio judicial, establecer por tal concepto una suma que impide referirla a algún índice o método de actualización: p. 1391.

498. Incurre en contradicción la sentencia que en uno de sus considerandos afirma que no podría emitirse un pronunciamiento eficaz sobre el tema de fondo —existencia o no de simulación— por haberse omitido traer a la litis a un sujeto que se consideraba parte necesaria en ella, y en otro trata y resuelve, precisamente, ese problema de fondo: p. 1927.

499. Es descalificable la sentencia si el *quantum* indemnizatorio a que se arribó en una acción iniciada a raíz de un accidente del trabajo, por la vía del "derecho común" (art. 17 de la ley 9.688), no resulta una derivación razonada de las premisas que a juicio del a quo debían determinarlo, especialmente, que en la vía ejercitada por el trabajador rige el principio de la reparación integral, como el propio juzgador afirma: p. 2067.

Varias

500. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la solicitud del titular del beneficio tendiente a que le sean actualizadas las sumas que por créditos previsionales había percibido, sobre la base de que el crédito se encontraba comprendido dentro de aquéllos que menciona el art. 1º del decreto 412/81 y que, como las sumas habían sido puestas a disposición de éste con anterioridad a la fecha de su vigencia, el caso estaba regido por el art. 4º, párrafo 1º, cuya constitucionalidad no había sido cuestionada. Ello así, pues su última actuación ante el tribunal está fechada el 3 de febrero de 1981, y la norma que se aplica fue publicada el 11 de marzo del mismo año, sin que se le diera oportunidad alguna para impugnarla desde el punto de vista constitucional: p. 625.

Improcedencia del recurso

501. No puede prosperar el agravio fundado en la omisión de pronunciamiento de temas oportunamente propuestos, en el caso en que lo que se dice omitido fue analizado y desechado, al decidir el a quo, sobre la base de las constancias de la causa y el informe del Cuerpo Médico Forense, que si bien la incapacidad a la fecha del cese era inferior al 66 % que exigía la ley, ello no era óbice para declarar que la disminución física denunciada no tenía jerarquía invalidante ni le impedía desarrollar sus tareas habituales u otras compatibles con sus aptitudes profesionales, si se consideraba su edad, tipo de tareas desempeñadas y porcentaje de incapacidad actual: p. 92.

502. Si bien no surge del escrito respectivo que el apoderado haya pedido el pago de intereses por los rubros "valor vida" y "daño moral", la sentencia, al condenar su pago, ha tenido implícitamente en consideración el criterio jurisprudencialmente establecido de que no es necesaria la instancia del acreedor cuando se han

pedido daños y perjuicios. Siendo así, versando el punto sobre una interpretación posible de la situación jurídica de que se trata, que no ha sido controvertida por el impugnante, la arbitrariedad por supuesto exceso en el pronunciamiento debe ser descartada: p. 141.

503. No es irrazonable lo decidido por la Cámara al establecer cuál era el alcance que correspondía asignar al dictamen del Tribunal de Tasaciones, así como al mérito y oportunidad que cabía reconocer a las objeciones opuestas contra la valuación que éste practicó. Ello así, habida cuenta que para llegar a su decisión el a quo tomó en consideración elementos incorporados al proceso que le permitieron adherir a dicho informe y prescindir de los demás agravios articulados por la expropiada: p. 163.

504. Las discrepancias del recurrente con la inteligencia asignada a las disposiciones testamentarias y a las normas que rigen la cuestión, no resultan cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad, cuyo objeto no es sustituir a los jueces del proceso en la solución de las cuestiones que les son privativas, aunque la misma sea opinable: p. 168.

505. Corresponde desestimar el agravio referido a que la Cámara no pudo rever su propio pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada pues, atento a que las apreciaciones del a quo no resultan carentes de fundamentos ni irrazonables, no se configura en el caso un supuesto de excepción al principio según el cual no es materia del recurso extraordinario la revisión del criterio puesto de manifiesto por los jueces al meritar los alcances de anteriores decisiones: p. 231.

506. Las discrepancias de la recurrente con los alcances que cabe asignar en el fuero concursal a las sentencias dictadas en procesos individuales, sin demostrar la irrazonabilidad de la solución admitida, son ineficaces para habilitar la instancia federal, cuyo objeto no es sustituir a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que les son privativas: p. 240.

507. No existe omisión de tratamiento de la cuestión relativa a la percepción de los haberes correspondientes al cargo de secretaria del colegio si el a quo no trató separadamente cada uno de los hechos investigado —con excepción del cargo atinente a la existencia de una Directora de Estudios—, sino que consideró conjuntamente todos aquéllos que revestían análoga modalidad. Siendo así, la decisión apelada no resulta carente de fundamentación, pues el análisis de las razones que tuvo para considerar no probada la defraudación es común a todos los hechos que se introdujeron en la acusación: p. 361.

508. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al decidir sobre la presunta defraudación a la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada, y sobre la base de los fundamentos de hecho que analiza, arribó al convencimiento de que no estaba probado que se intentara recibir ilegalmente del Estado los aportes que efectuaba por la enseñanza que se impartía en el establecimiento del cual la procesada era rectora. Ello así, pues el sentenciante ha desarrollado fundamentos suficientes que no pueden ser enervados en la instancia del art. 14 de la ley 48 con las invocaciones del apelante, que sólo traducen su disconformidad con el criterio de valoración y selección de las pruebas y que se remiten a articulaciones relativas a la interpretación del derecho ritual, como lo es la regulación de la carga de la prueba: p. 361.

509. La existencia de soluciones diferentes en la jurisprudencia ordinaria de tribunales provinciales o nacionales y aun de la Corte, no autoriza a revisar el criterio del tribunal de la causa mientras no se demuestre un claro apartamiento de las normas aplicables o una decidida carencia de fundamentación que impidan considerar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido: p. 383.

510. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al confirmar la decisión del Tribunal de Etica Forense, le aplicó a un abogado la sanción disciplinaria de cancelación de la matrícula (ley 22.291, art. 20, inc. c). Ello así, pues no se configura en el caso un supuesto que autorice la intervención de la Corte por la arbitrariedad del fallo impugnado, habida cuenta que el mismo se apoya en argumentos suficientes y razonables que descartan aquella tacha, sin que el desacuerdo del recurrente permita revisar lo resuelto: p. 385.

511. Corresponde desestimar los agravios formulados contra la doctrina seguida por el a quo para descartar la pretendida aplicación al caso de lo dispuesto por el art. 37 de la ley 5708 de la Provincia de Buenos Aires. Ello así toda vez que los argumentos expuestos sobre el particular con el objeto de descalificar a dicha norma confieren fundamento bastante a lo resuelto, apto para convalidar lo decidido al respecto, cualquiera fuera el grado de su acierto, según las discrepancias opuestas por la accionante: p. 425.

512. Sólo trasunta la discrepancia del apelante con lo resuelto por los jueces de la causa sobre materia de su exclusiva competencia, el recurso que ataca la sentencia del a quo por omitir pronunciarse sobre la extemporaneidad de la defensa de prescripción que había dejado de aplicar el art. 3962 del Código Civil y doctrina plenaria de aquel tribunal (Disidencia del doctor César Black): p. 438.

513. Si bien el recurrente en su escrito de expresión de agravios efectuó una crítica referida a la mora de la demandada, no cabe considerar arbitrario lo decidido por el a quo en cuanto exigió un reclamo concreto e inequívoco de los daños y perjuicios, cuyo fundamento era dicha situación. Ello así, pues aunque el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo contempla respecto de dicho escrito el requisito cumplido por el apelante, el mismo no excluye, en rigor otros, como el requerido por la sentencia, la cual impone así una solución rigurosa pero posible en un asunto de naturaleza procesal, ajeno al recurso extraordinario: p. 446.

514. No corresponde descalificar el fallo que rechazó el hábeas corpus con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad si aquél es derivación lógica de las constancias de la causa, no siendo razonable a los fines de la acción interpuesta, la realización de las medidas cuya producción pretende el recurrente (Voto de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 455.

515. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda contenciosoadministrativa tendiente a lograr la reincorporación al cargo del que fuera separado y el pago de salarios caídos. Ello así, pues la reforma de la ley 2237 no modificó el régimen del art. 8º de la ley 2018 —como sostiene el recurrente—, norma ésta que se encontraba suspendida por la ley 2221, sino que tuvo por finalidad aclarar cuáles eran las disposiciones que regirían el pago de las indemnizaciones a que diera lugar su aplicación: p. 46[illegible].

516. Debe desestimarse la tacha de arbitrariedad fundada en el apartamiento de lo dispuesto por el art. 72 del Código Penal, que a juicio del recurrente no permite la ampliación de excepciones mediante la interpretación extensiva, toda vez que, al margen de suscitar una cuestión de interpretación del derecho común aplicable al caso, no guarda relación directa con el derecho que se dice conculcado, en tanto el argumento que el a quo dio relativo al abandono de la menor —víctima de rapto, violación calificada y hurto calificado—, que no ha sido conmovido, basta por sí solo para arribar a la solución acordada: p. 515.

517. Debe desestimarse el agravio del recurrente referido a que se le impidió examinar el expediente tutelar de la coprocesada, menor de edad, atendiendo que el art. 179 del Reglamento para la Justicia Criminal y Correccional de la Capital

Federal es inconstitucional, en cuanto establece el carácter secreto de dichas actuaciones. Ello así, pues la regla que dispone dicho carácter faculta a los jueces a permitir su consulta por resolución fundada, por lo que la imposibilidad de acceder a esas actuaciones no la establece dicha norma en forma automática, sino que es el fruto de la decisión de los magistrados intervinientes, que de tal modo han venido a establecer que los informes sobre la conducta de la menor no se vinculan con el interés del acusado: p. 537.

518. El agravio del recurrente referido a que, al afirmar el a quo que no existían constancias de una expresión concreta y precisa anterior en lo que hace al abandono de gestión, omitió valorar que el despachante había señalado que la accionante tenía expedito el derecho que le conferían los arts. 194 y 197 del Código de Comercio y que no tenía derecho alguno sobre la mercadería, sólo trasunta su discrepancia con los jueces de la causa que no atribuyen el valor de una declaración de abandono de gestión a las expresiones vertidas por la demandada en los escritos incorporados a un expediente en el que no era parte la actora: p. 603.

519. Debe desestimarse el agravio atinente a la prescripción pues, no resultando demostrado un claro apartamiento de la solución normativa ni una decisiva carencia de fundamentación en orden a las cuestiones propuestas, el carácter opinable de lo resuelto no justifica admitir el remedio de excepción deducido, aun cuando pudiera entenderse que la alzada acoge doctrinas que se apartan de los criterios mayoritarios, desde que se han expuesto razones de orden legislativo bastantes al efecto y no se advierte irrazonabilidad en la solución admitida: p. 626.

520. No es arbitraria la sentencia cuya argumentación no supone un desconocimiento de la distinción ínsita en el art. 1071 del Código Civil, entre el derecho y su ejercicio, si se apoya en una determinada interpretación de la cláusula que estableció el pacto comisorio, con arreglo a la cual el derecho a resolver fue convenido para el caso de mediar el específico incumplimiento que contempla, cualesquiera sean las circunstancias en que el mismo se produzca, de suerte que tales circunstancias no pueden alegarse para invocar un uso abusivo de aquel derecho: p. 637.

521. Corresponde desestimar el agravio vinculado con la omisión de pronunciamiento respecto de los certificados médicos presentados por el solicitante de la jubilación por invalidez, si los mismos fueron desechados por no resultar suficientes para enervar las conclusiones médico legales, sin que se advierta la restricción al derecho de defensa que se aduce, habida cuenta que la parte contó con oportunidad suficiente durante el curso de las actuaciones para hacer valer sus pretensiones a los fines perseguidos; máxime que, la decisión de no ordenar el peritaje por el Cuerpo Médico Forense, que se solicitara, carece de entidad para habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que ella no excede el marco propio de competencia de los magistrados del proceso: p. 651.

522. Corresponde desestimar los agravios referidos a la declarada validez —en cuanto a forma y competencia— de los actos dictados por los organismos administrativos que denegaron el pedido del recurrente tendiente a lograr que el monto de su haber mantuviera la proporción del 82 % del sueldo asignado al docente que, en actividad, ocupe el cargo en que se jubiló, derecho éste que le fue otorgado por la norma vigente al momento de acogerse al beneficio (art. 52, inc. ch) de la ley 14.473). Ello así, pues lo resuelto se compadece con las constancias de la causa y las normas aplicables en la materia, razones éstas que le prestan fundamento bastante para ponerlo a cubierto de la tacha de arbitrariedad: p. 662.

523. No cabe imputar arbitrariedad a lo resuelto por el superior tribunal provincial al ratificar —con apoyo en doctrina emanada del mismo cuerpo— lo decidido por la Cámara en el sentido que, habiéndose ejercitado en autos la opción de formular agravios contra el fallo del juez de grado, debía estarse a los términos del memorial respectivo en cuanto limitaban las objeciones a la crítica allí expuesta para concluir, sobre la base del criterio expresado, que tal resultado le eximía de considerar la restante argumentación propuesta por la recurrente en sustento de su postura. Ello así, pues lo resuelto no excede el marco de atribuciones que compete a los jueces de la causa en la aplicación e interpretación de las normas procesales locales y de fondo que rigen la cuestión, aspecto que resulta extraño a la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 663.

524. La conclusión del a quo sobre cuál era la posición del occiso en el momento de dispararle el recurrente, basada en el resultado de la autopsia, los dichos de testigos y otros elementos, ha escogido una de las soluciones posibles en orden a la reconstrucción del hecho, lo que excluye la descalificación de arbitrariedad: p. 691.

525. No es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida por el Banco Nacional de Desarrollo contra dos ex abogados, de una sucursal de dicha entidad, tendiente al cobro de las sumas percibidas directamente por los letrados en concepto de honorarios, sin cumplir con las disposiciones de una circular interna del referido Banco. Ello así, pues no se advierte un apartamiento de los hechos del caso ni de las pruebas producidas, toda vez que el sentido de éstas no se contrapone con la solución adoptada por el a quo; máxime si el enfoque normativo expuesto por aquél, en modo alguno ha excedido el marco propio de sus atribuciones, con arreglo al principio *iura curia novit*, que presupone la calificación de los hechos para subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, cualesquiera fuesen las invocadas por las partes: p. 826.

526. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó la jubilación solicitada sobre la base de que el apelante no se hallaba incluido en los términos del art. 1º de la ley 20.572 —referido a personas que hubieran ejercido cargos entre los que la ley 21.121, art. 15, incluyó a los funcionarios superiores del Congreso Nacional—, en tanto sólo se había desempeñado como contratado. Ello así, pues la disposición del art. 2º de la ley 18.037 (t. o. 1976) —invocado por el recurrente—, que se refiere al régimen general de jubilaciones para trabajadores en relación de dependencia, no puede interpretarse como integrativa de un sistema previsional de excepción, siendo, por otra, irrevisables las apreciaciones del a quo sobre los extremos fácticos y constancia de la causa, que avalan su conclusión sobre la falta de acreditación de haber desempeñado el cargo requerido: p. 760.

527. No es arbitraria la sentencia si la alzada ha puesto de relieve que la cláusula de estabilización referida al valor del dólar estadounidense convenida en marzo de 1979, no fue perjudicial para la deudora, apoyándose en la comparación de los valores de cambio de nuestra moneda y aquella divisa, sin que se advierta con respecto a los momentos que considera, apartamiento de la realidad objetiva del pleito ni irrazonabilidad en sus afirmaciones que pudieran invalidar lo resuelto: p. 792.

528. El agravio referido al infundado apartamiento del a quo que al dejar de lado la conclusión expuesta en el peritaje psiquiátrico, traduce únicamente la discrepancia del apelante con el criterio de selección y valoración de la prueba efectuado por el a quo, brindando adecuado sustento al pronunciamiento las consideraciones referidas a constancias en éste contenidas en virtud de las cuales se consideró al denunciante como incapaz en los términos requeridos por la

figura del art. 174, inc. 2º, del Código Penal, lo cual impide su descalificación en virtud de la tacha de arbitrariedad invocada: p. 799.

529. No es descalificable la sentencia que sostiene que el despido indirecto por ejercicio abusivo del *ius variandi* excluía los efectos de las normas específicas de la actividad bancaria, y debía regularse por el Régimen de Contrato de Trabajo, en tanto tal conclusión surge luego de un exhaustivo análisis del tema y se avala con suficientes fundamentos de orden común: p. 879.

530. No suscita cuestión federal que habilite la instoncia de excepción la discrepancia del apelante con el criterio seguido por el a quo respecto de la prevalencia de los diversos informes médicos obrantes en autos, aspecto éste no cubierto por la tacha de arbitrariedad alegada, en tanto lo resuelto tiene fundamentos mínimos —al margen de su acierto o error— que impiden descalificarlo como acto judicial válido (Disidencia del doctor César Black): p. 906.

531. No es arbitraria la sentencia que manda practicar una nueva liquidación de un impuesto provincial dee sellos, si los temas que el a quo habría excluido de la materia del litigio carecen de relevancia, máxime que lo resuelto no constituye la decisión definitiva del tópico que autoriza la vía del recurso extraordinario. Tampoco es atacable por dicha tacha la interpretación de cláusulas contractuales con relación a la apreciación del parámetro de producción adoptado en sede administrativa, efectuada por el a quo dentro de los límites de su competencia y con fundamentos suficientes, ni lo referido al precio de petróleo, pues dicho tema fue resuelto ponderando los términos del escrito de responde: p. 913.

532. Las divergencias del recurrente con la inteligencia asignada por la Cámara a la situación de hecho —construcción adelantada de la obra en relación con la ampliación del plazo acordada por demora que el comitente estimó justificada— y al derecho no federal —art. C.G. 59 del Pliego de Condiciones Generales del contrato—, resultan inhábiles para sustentar la tacha de arbitrariedad, de carácter excepcional, la cual no autoriza a sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, aunque se alegue error en la solución del caso: p. 921.

533. Corresponde rechazar el argumento de la actora a favor de la forma de liquidación de mayores costos por ella peticionada —conforme con la curva teórica de certificación media, por tratarse de un medio apto para cubrir a la contratista de la morosidad administrativa en el reconocimiento de mayor plazo de ejecución—, si fue correctamente desestimado por el a quo, que distinguió claramente el instituto de los mayores costos, del ajuste por depreciación monetaria previsto para el caso de atraso en el pago de los certificados respectivos. Tampoco corresponde acoger el agravio fundado en el apartamiento de la conclusión del dictamen pericial, toda vez que el mérito de esa prueba ha sido juzgado por el a quo teniendo en cuenta los principios que informan aquel instituto y la inteligencia armónica del inciso 9 con los restantes del art. CG 59 del Pliego de Condiciones Generales del contrato: p. 921.

534. El recurso de la empresa sancionada con base en el art. 48 del decreto-ley 33.302/45, remite al estudio de aspectos de índole no federal, que han sido resueltos con argumentos bastantes que, más allá de su acierto o error, confieren validez al pronunciamiento y excluyen la hipótesis de arbitrariedad invocada, de inequívoco carácter excepcional (Dsidencia del doctor César Black): p. 933.

535. Subsanada la falta que dio lugar a que la decisión del a quo fuese dejada sin efecto, y habiéndose cumplido ello a través de un estudio suficiente del problema, a la luz del limitado y riguroso concepto de la tacha de arbitrariedad, que no autoriza al Tribunal a sustituir el juicio de los magistrados de la causa

en materias que les son propias, el resultado alcanzado por éstos se torna ajeno al marco de revisión extraordinaria, no obstante que la doctrina del juzgador sea controvertible como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales: p. 935.

536. No es arbitraria la sentencia que dispuso que en los períodos en que la aplicación del sistema que se cuestiona, originaron diferencias desproporcionadas —más del 30 %—, el haber jubilatorio debía liquidarse de conformidad con lo que disponía la ley del cese, habida cuenta que es la que mejor se compadece con el fin alimentario de la prestación y la que impide que la aplicación de coeficientes, que no siempre contemplan de manera objetiva la realidad económica, tornen ilosorio el carácter integral e irrenunciable que confiere la Constitución Nacional a los beneficios de la seguridad social: p. 953.

537. Corresponde desestimar el agravio tendiente a demostrar la arbitrariedad de la exégesis que realizara el a quo del art. 7º de la ley 21.580 al entender que no correspondía hacer lugar a movilidad alguna de los haberes percibidos. Ello así, pues dicha norma establece de manera clara y concreta la regla y la excepción, es decir la identidad de los haberes salvo las asignaciones familiares, criterio que corrobora —contrariamente a lo que supone el recurrente— la sanción de la ley 21.912 al otorgar sólo a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación la movilidad, y ello, únicamente a un determinado grupo de agentes: p. 955.

538. Corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad articulada contra la sentencia que confirmó el dictado de la prisión preventiva del apelante por considerarlo "prima facie" coautor del delito de contrabando calificado. Ello así, pues los agravios del apelante sólo se suscitan con motivo del diferente valor probatorio que el a quo otorgó a la documentación agregada a la causa, y a los indicios tenidos en cuenta para presumir que el procesado era coautor de los hechos investigados, cuestiones que han sido resueltas con fundamentos de hecho y de derecho procesal que bastan para el sustento de la decisión provisional que se ataca; máxime que la concurrencia de las calificantes del delito previstas en los incs. a), b) y d) del art. 865 del Código Aduanero, que no fueron atacadas, tornan improcedente el agravio relativo a la aplicación del inc. f) del mismo artículo por carecer de relación directa con el derecho a la libertad que se dice conculcado (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1022.

539. Se halla fundado en normas de derecho público, y atendiendo debidamente a las circunstancias de la causa, el rechazo de la acción contenciosoadministrativa tendiente a rever la resolución de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires que dispuso la intervención del Colegio de Veterinarios local, si el mismo se basa en hechos indicativos de un obrar de los órganos del ente que excedían sus facultades legales comprometiendo el interés público, razones no rebatidas adecuadamente por el recurrente, quien no indica tampoco con precisión las medidas de prueba de que se vio privado: p. 1004.

540. Corresponde desestimar el agravio relativo a que el a quo no obstante considerar probadas en autos las serias irregularidades administrativas que se atribuyeron a los actores como causas justificantes del distracto, condenó al pago de las indemnizaciones por despido arbitrario, y que, asimismo, omitió resolver sobre la entidad del delito penal imputado como motivo válido de ruptura del vínculo laboral. Ello así, pues la conclusión del a quo sobre la imposibilidad del empleador de invocar justa causa de despido del docente si previamente no se acredita su existencia mediante sumario a cargo del Consejo Gremial de Enseñanza privada, se encuentra fundada en una interpretación razonada del sistema instituido por la ley 18.037; máxime si el sentenciante ha tenido en cuenta las circunstan-

cias fácticas pertinentes subsimiéndolas en la normativa aplicable y el estudio de la causa penal traída *ad effectum vivendi* no agrega elemento alguno que pudiera acreditar exceso de rigor en la aplicación de las normas procedimentales: p. 1035.

541. Dadas las características del hecho, consumado mediante el común accionar de los imputados, en perjuicio de 150 a 200 personas, en un procedimiento policial llevado a cabo sin haberse labrado ningún expediente contravencional, carece de sustento el agravio fundado en que —al condenar a oficiales y funcionarios policiales por excesos cometidos durante dicho procedimiento— debió determinarse en cada caso la "cuota parte específica en el accionar de cada uno de los acusados": p. 1058.

542. Si bien es cierto que —en un procedimiento en el que oficiales y funcionarios policiales cometieran excesos contra 150 a 200 personas— no todos los condenados por tales abusos tenían facultades de decisión, ello no los justifica por el cumplimiento de órdenes groseramente ilegales y la colaboración prestada hasta el fin en un suceso que, pudiendo haber sido legal en su inicio, se transformó en un insólito atropello contra la población de una ciudad, según surge de las constancias de autos, de las declaraciones de los damnificados, de los informes médicos y de los dichos de los mismos policías: p. 1058.

543. La circunstancia de que el a quo no haya rebatido todas las argumentaciones que les fueran sometidas en apoyo de una solución diversa, no configura arbitrariedad, si los apelantes no demuestran en sus presentaciones que exista omisión de tratamiento de alguna cuestión que hubiera podido resultar decisiva para la suerte del proceso: p. 1058.

544. Corresponde desestimar el agravio referido a que la Corte local convalidó una condena por delito doloso —homicidio calificado— en que se llegó a admitir la voluntad de realización con carácter residual, es decir, por descarte de otras hipótesis que suponían un título de culpabilidad menor. Ello así, pues si bien existe la frase de la sentencia de Cámara que lo pondría de manifiesto, si se la compara e integra con el resto de los argumentos del fallo, se advierte que no pasa de ser una expresión mal lograda que no puede conceptuarse como contradictoria de toda su motivación ni de eficacia invalidante: p. 1073.

545. No se advierte el exceso de jurisdicción que el apelante atribuye al fallo de la alzada al haber fundado la confirmatoria de la denegatoria de excarcelación en el art. 379, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, toda vez que esa norma también había sido invocada por el inferior de manera que aquélla se hallaba habilitada para conocer del tema con motivo del recurso interpuesto por la defensa y, en definitiva, la cuestión no excede el marco del derecho común y procesal, cuya interpretación y aplicación compete a los jueces de la causa: p. 1159.

546. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al hacer lugar a la demanda contenciosoadministrativa, condenó al Instituto de Previsión Social a acordar al actor el reajuste jubilatorio perseguido, de conformidad con los términos de los arts. 3º y 7º de la ley 19.405, y a pagar las diferencias retroactivas debidamente actualizadas. Ello así, pues el a quo hizo mérito de la armónica interpretación de las normas en juego y destacó que la inteligencia aceptada conjugaba los altos fines de la ley, descartando que el hecho de haber computado servicios con posterioridad al cese en el cargo de Procurador General, tuviera entidad para impedir, frente al cumplimiento de todas las exigencias legales y demás razones que se expresan, el reajuste del beneficio en los términos solicitados: p. 1348.

547. La circunstancia que el laudo de amigables componedores, dictado en el incidente de ejecución de sentencia que había declarado disuelta la sociedad que integraba el actor —declarado válido por la Cámara— se hubiera dictado sin formalizar el compromiso arbitral no configura un reproche de arbitrariedad atendible. Ello así, pues el a quo señaló sobre el particular que en supuestos como el de autos su celebración es innecesaria ya que la sentencia determina las cuestiones sobre las cuales los peritos árbitros deberán laudar y, en segundo término, la existencia de prueba documental de la que es susceptible inferir tales cuestiones y la individualización de las partes, sin que el recurrente demuestre que el aserto, cuyo mérito la sentencia respalda con la doctrina que cita, comporte un apartamiento manifiesto de la solución legal prevista para el caso o contradiga las constancias del proceso: p. 1365.

548. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el reclamo fundado en la resolución 1/75 del INOS que dispuso que los aportes y contribuciones establecidos por el art. 5º de la ley 18.610, correspondientes a los trabajadores ocupados en la cosecha de uva para vinificar, debían efectuarse a favor de la Obra Social de FOEVA. Ello así, pues existiendo una ley específica —19.316— vigente en los períodos por los que se acciona, que determina al I.S.S.A.R.A. como destinatario de los aportes del tipo de trabajadores en cuestión, no podría ella estar subordinada en su aplicación al ejercicio de una facultad del I.N.O.S. emergente de un decreto reglamentario. En consecuencia, el sentenciante, dentro de las facultades que le son propias, efectuó en la litis una aplicación posible del principio de prelación de normas, y además, resolvió los temas propuestos con suficiente fundamentación, lo que torna inadmisible cualquier otro agravio que pudiera pretender acogida a tenor de la doctrina de la arbitrariedad: p. 1508.

549. Si el a quo efectuó una interpretación pormenorizada de cada uno de los hechos y situaciones acaecidas en el transcurso de la vida institucional de la Sociedad de Beneficencia fundada en 1823, debe desecharse la tacha de arbitrariedad fundada en que el sentenciante consideró parcialmente la prueba existente, ya que aquél realizó un estudio adecuado de la misma y, además, los jueces no están obligados a tratar todos los elementos probatorias en la causa, sino sólo los que consideren conducentes a su recta solución: p. 1524.

550. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que resolvió que la condena debía pagarse en dólares estadounidenses, sobre la base que no era pertinente alterar las derivaciones de lo libremente pactado, ni disminuir las consecuencias de una operación cuya entidad debió ser prevista por la institución bancaria demandada, máxime cuando se trataba de una obligación asumida en moneda extranjera con cláusulas que, aun cuando se entendieran elegidas para preservar la integridad de la prestación, debían ser respetadas de conformidad con el principio de buena fe que rige para los contratos. Ello así, pues al resolver de tal modo el a quo no excedió los límites de sus atribuciones para juzgar acerca de la naturaleza del vínculo contractual y desechar las defensas opuestas frente al fallo del juez de grado, como tampoco cabe admitir la existencia de contradicciones en lo decidido, por ser evidente que pierde eficacia el reproche formulado por la recurrente sobre el alcance atribuido a la cláusula estabilizadora, basado en una expresión aislada que, si se analiza dentro del contexto general del fallo, encuentra adecuada respuesta en los demás fundamentos que sostienen el criterio adoptado por el tribunal de alzada: p. 1579.

551. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad parcial del concurso en la medida que resultara alterado el orden de mérito que le correspondía a la actora. Ello así, pues los argumentos del a quo han deslindado con claridad la órbita de revisión de los actos administrativos, ejerci-

tando facultades que les son propias en orden a su función jurisdiccional, especialmente puestas de manifiesto al interpretar las disposiciones a que se sometieron los participantes del concurso —de las que ninguna de ellas surgía que debían promediarse las calificaciones en la forma que lo hizo el jurado—, sin que en tal aspecto se advierta una indebida intromisión en las atribuciones de la administración que traduzca la existencia de un supuesto de gravedad institucional: p. 1582.

552. Al margen de las motivaciones que pudieran sostener dos organismos del Estado Nacional para resistir su representación en juicio y de la irregularidad administrativa que tal situación traduce, y cualquiera fuere el grado de discrepancias que suscite en la recurrente la solución alcanzada —en la que se entendió que, encontrándose la causa en la etapa de ejecución de sentencia y habiendo sido procesalmente desvinculado el Comité Federal de Radiodifusión, era pertinente que continuase con tal representación la Secretaría de Estado de Comunicaciones, tomando intervención en los actos vinculados al cumplimiento de la sentencia y regulación de honorarios— esta decisión no se presenta como fruto de la mera voluntad de los jueces, que pudieron sostenerla válidamente, a fin de mantener la unidad de representación y hasta tanto el órgano administrativo superior dispusiera su sustitución: p. 1634.

553. No cabe hacer lugar al agravio del apelante en cuanto a que se omitió resolver el tema relativo a la obligación que tiene el autor del hurto —beneficiado por la excusa absolutoria del art. 185 del Código Penal— de entregar el bien hurtado a los coherederos a la muerte de la causante víctima del ilícito. Ello así, pues la sentencia contiene suficientes fundamentos, sin que se adviertan las omisiones sobre el tema debatido habida cuenta que el a quo sostuvo, con cita de los arts. 185 del Código Penal y 1077, 1078, 1083, 1091, 1092, 3279, 3282 y 3283 del Código Civil, que en la hipótesis de autos la actividad ilícita perjudicó en su momento sólo a la causante de la sucesión, pues se cometió en vida de ésta, limitándose la expectativa de sus herederos al haber sucesorio en el estado en que se encontraba al producirse su muerte y a lo que resulte del ejercicio de la acción civil correspondiente, sin que la omisión de entregar constituya un nuevo acto de apropiación: p. 1692.

554. No incurre en contradicción la sentencia que condenó al encartado como autor responsable del delito de imposición de tormentos que prevé el art. 144, tercer párrafo, del Código Penal. Ello así, pues el argumento del fallo recurrido que a diferencia del de anterior grado, admite que el acusado pudo no haber estado presente en la dependencia policial al consumarse el delito, fue pronunciado *obiter dictum* pues sus firmantes adscribieron a aquella decisión e incorporaron el impugnado como fundamento que acude sólo en refuerzo de tales conclusiones máxime que, si se tiene en cuenta que al acusado se lo condenó como cómplice en el hecho y en razón de haber facilitado, por omisión del actuar debido, que sus subordinados infligieran los tormentos por los que son procesados, no parece irrazonable la interpretación de derecho común efectuada por el a quo en el sentido de que nada tiene que ver la circunstancia que estuviera presente o no en la subcomisaría a su cargo en momentos de ser aplicados aquéllos, si es que sabía que esto último ocurría: p. 1694.

555. Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante no puntualizó la influencia que hubiera ejercido la compulsa de un legajo —sucesorio del dueño de la sociedad en cuyo perjuicio se habría cometido la administración fraudulenta denunciada— para alterar lo decidido: p. 1708.

556. No es arbitraria la sentencia si el recurrente no ha demostrado sino su discrepancia con la selección y valoración de las pruebas efectuadas por el a quo. Así ocurre en el caso en que se sobreseyó definitivamente en la causa respecto de

los delitos de administración fraudulenta, estafa procesal en grado de tentativa, defraudación y prevaricato, y el apelante se agravia de que —hallándose acreditado el incumplimiento de los deberes de los directores de la sociedad damnificada— no se hayan considerado indicios que, a su juicio, revelaban dolo en su conducta: p. 1708.

557. Corresponde desestimar las impugnaciones formuladas en torno a la decisión que redujo la tasa de interés aplicable sobre el saldo del capital actualizado del 42/45 al 9 % anual pues, teniendo en cuenta que para arribar a dicha conclusión, el a quo no prescindió de los argumentos de la accionada relativos al costo financiero y operativo propios de la actividad bancaria, sino que, por el contrario, los tuvo en cuenta para justificar el otorgamiento de un punto más de lo que consideró tasa de interés puro, máxime si lo decidido al respecto cuenta con motivaciones suficientes que, más allá de su acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad invocada: p. 1816.

558. No es arbitraria la sentencia si los agravios de la recurrente sólo traducen su disconformidad con las conclusiones del a quo en orden a la existencia y alcance de la mora en que habría incurrido la vendedora, a la interpretación de las cláusulas del mutuo hipotecario y el carácter de tercero asignado al comprador respecto de dicho contrato y al encuadre jurídico del reajuste pedido por la primera, sin que las omisiones que se atribuyen a lo resuelto autoricen su descalificación en los términos de la misma doctrina pues los jueces no se encuentran obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos desarrollados por las partes, sino los que estimen conducentes para fundar sus decisiones: p. 1886.

559. Corresponde desestimar el agravio según el cual la Cámara habría restringido el ámbito de aplicación del art. 24 de la ley 21.839 en razón de los arts. 3410, 3417 y 3418 del Código Civil. Ello así, pues cuando el a quo alude a esa limitación en el alcance de la ley arancelaria, que condiciona —dice— lo dispuesto en su art. 24, es claro que se refiere al art. 1º de dicha ley y al principio que de él infiere el tribunal, mas no —como sugeriría el apelante— a una restricción impuesta por la incidencia de los mencionados preceptos del Código Civil ni por la naturaleza —registrable o no— de los bienes transmitidos *mortis causa:* p. 1894.

560. La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales a raíz de las diferencias del apelante con lo decidido. Es de carácter estrictamente excepcional, lo que debe ser subrayado en juicios de la naturaleza del presente —en el que, al revocar el fallo de la anterior instancia, se declaró el divorcio por culpa exclusiva de la esposa y se otorgó al padre la tenencia de la hija menor—, cuya solución depende de la valoración de complejas situaciones personales, particularidad ésta que torna prudente dejar librada dicha valoración a los jueces de grado, en tanto no medie un apartamiento palmario de los hechos, del buen sentido o de las reglas de la sana crítica (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi): p. 1945.

561. Corresponde desestimar el agravio atinente a que el a quo excedió los límites de su jurisdicción al determinar que el despido había sido extemporáneo, al no haber sido decidido con la inmediatez necesaria a la comisión de los hechos en que la demandada fundó su decisión en tal sentido. Ello así, pues la Cámara no apoyó exclusivamente su decisión en la falta de contemporaneidad entre el despido y las causas aducidas para decidirlo, sino que entendió que estas últimas no constituían hechos de entidad suficiente para adoptar una medida de tal naturaleza; determinación que se adoptó luego de un detenido análisis de los elementos de juicio incorporados a la causa, el cual, pese a las discrepancias que al respecto formula el recurrente no debe ser calificado de irrazonable o arbitrario: p. 1975.

562. Es irrevisable la sentencia que se pronuncia en materia de indemnización por accidente del trabajo, que cuenta con fundamentos suficientes de hecho y de derecho, que lo hacen insusceptible de la tacha de arbitrariedad (Disidencia del doctor Julio J. Martnez Vivot): p. 2067.

563. El apartamiento de precedentes de un mismo tribunal o el cambio de jurisprudencia no autorizan la vía del recurso extraordinario si, como en el caso, se justificó la modificación del criterio adoptado, sin que haya evidencia de que la Sala discriminara arbitrariamente sobre las costas, ya que no configura una hipótesis de esa naturaleza la variación de doctrina con los alcances expuestos: p. 2073.

564. Es improcedente el recurso extraordinario si los agravios vertidos por el representante del Instituto Nacional de Vitivinicultura —vinculados con las conclusiones del a quo respecto al valor probatorio asignado a diversas constancias del sumario administrativo, y a los indicios tenidos en cuenta para presumir la existencia de borra que justificaría la elaboración total del vino durante el año con respecto al cual se dejó sin efecto la sanción aplicada— no sustentan debidamente la tacha de arbitrariedad, por cuanto tal cuetsión ha sido resuelta con fundamentos de hecho, prueba y derecho procesal qué bastan para el mantenimiento de lo decidido: p. 2091.

565. No es arbitraria la sentencia que denegó la indemnización por "estabilidad" reclamada, si el a quo interpretó que la accionante la había solicitado por estimar aplicables las normas que sancionan el despido por causa de matrimonio. Ello se funda en la forma en que la actora formuló su reclamo, y como su consecuencia el tribunal apelado, luego del análisis de constancias de autos y de normas de derecho común (arts. 181 y 182 de la Ley de Contrato de Trabajo, t. o. por decreto 390/76), rechazó ese aspecto de la demanda (Disidencia del doctor Julio J. Martínez Vivot): p. 2115.

566. Los agravios vertidos en torno a la facultad de la autoridad administrativa de imponer el pago de salarios caídos por no estar ello prohibido en las leyes 14.786 y 16.936, no hacen sino demostrar que aun el propio recurrente admite que de la legislación antedicha no surgen en forma concreta las atribuciones pretendidas. Siendo así, y sobre la base de que, como principio, la competencia de los órganos administrativos debe surgir en forma expresa de la ley, no se ofrecen razones que autoricen a apartarse de lo decidido por los jueces de la causa, sin que se advierta tampoco que éstos hayan incurrido en el supuesto de arbitrariedad, habida cuenta de los estrictos alcances dados por esta Corte a la doctrina relativa a esa tacha, que le confieren un inequívoco carácter de excepción: p. 2195.

567. No cabe atender, en la instancia extraordinaria, a los agravios referidos a la diferencia que acusaría —al tiempo del efectivo pago— el importe de la indemnización expropiatoria reconocido por el fallo, atento el plazo que éste acordó para el cumplimiento de la condena y la pérdida experimentada por el signo monetario durante ese lapso. Ello así, pues no es dable imputar arbitrariedad a lo resuelto cuando el término concedido a la expropiante para el pago —en el caso, 45 días— contempla un plazo prudencial, necesario para el cumplimiento de la condena y el recurrente no demostró que existiera injustificada demora en el pago: p. 2222.

568. En el caso en que se condenó a un letrado por el delito de desacato, no puede prosperar la queja referida a que el a quo no consideró la existencia de una causal de justificación —cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho (art. 34, inc. 4, del Código Penal)—, si el sentenciante analizó pormenorizadamente las argumentaciones del apelante en tal sentido, excluyendo totalmente la posibilidad de que la conducta incriminada se encontrara amparada por alguna de las causales previstas en el artículo *supra* citado: p. 2261.

Relación directa

Concepto

569. La tacha de arbitrariedad invocada contra la sentencia de la Cámara resulta extemporánea cuando el a quo confirmó la sentencia del inferior con remisión a sus fundamentos, sin haberse planteado dicha cuestión en oportunidad de impugnarse ese primer pronunciamiento. No empecen a ello los restantes argumentos desarrollados a mayor abundamiento por la alzada en tanto los mismos, al margen de su acierto o error, no fueron decisivos para la solución del caso, de tal manera que los agravios dirigidos contra aquéllos no guardan relación directa con el derecho que se dice conculcado: p. 438.

570. Las normas de la Constitución Nacional que se invocan como desconocidas (en el caso arts. 5, 14, 14 bis, 18, 28 y 110 de aquélla), no guardan relación directa con lo decidido si el decreto de remoción de un ex magistrado y la sentencia impugnados se basan en leyes vigentes, cuya validez constitucional no ha sido cuestionada y, en consecuencia, el recurso extraordinario intentado resulta improcedente. De otro modo la jurisdicción de la Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común o local: p. 2096.

Normas extrañas al juicio

Disposiciones constitucionales

571. No habilita la instancia extraordinaria el agravio referido a la presunta situación de indefensión del encartado por el tardío planteo del tema de la capacidad de la víctima, pues no se advierte la relación de esa cuestión con la garantía constitucional invocada. Ello así, toda vez que la dificultad probatoria propia de los temas objeto de controversia es ajena a la tutela constitucional; máxime que lo actuado en autos pone de manifiesto que no se trata de un supuesto respecto del cual sea imposible la prueba de cargo y descargo, habida cuenta que para arribar a la conclusión sobre la capacidad del denunciante, los magistrados tomaron en cuenta diversas constancias de la causa, entre las que se encontraba un peritaje psiquiátrico, efectuado con anterioridad a la acusación y que la defensa tuvo oportunidad de controlar: p. 799.

572. No es arbitraria la sentencia que concluyó que el art. 48 de la ley 14.394 establecía una limitación del honorario que se incorporaba al patrimonio del heredero beneficiario, tornando carente de interés la pretensión de los profesionales de obtener la desafectación del inmueble, por correlativo derecho de la sucesora de liberarse pagando el referido honorario. Ello así, pues la sentencia que acuerda prioridad a la ley nacional respecto de la arancelaria que rige en el orden local, así como la inteligencia asignada a lo dispuesto por la ley sustancial, cuya vigencia con relación al caso no podían desconocer los profesionales, no ponen de manifiesto relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas: p. 1646.

Arts. 14, 17 y 18

573. Carece de la debida fundamentación, y corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que —aplicando el art. 2º de la ordenanza 4494 de la Municipalidad de Vicente López en cuanto establece la presunción de que las casas que cuentan con más de dos ejemplares caninos deben considerarse criaderos— intimó a la recurrente a reducir de veinte a dos el número de canes que guarda en su domicilio. Ello así, pues no se demuestra la re-

lación directa e inmediata que guardan con lo decidido las garantías constitucionales invocadas —arts. 14, 17 y 18—, ni se ha probado que las circunstancias de la causa autoricen a calificar de irrazonable la disposición aplicada, que constituye una reglamentación del derecho que se invoca (Voto de los doctores Abelardo F. Rossi y Carlos A. Renom): p. 524.

Art. 18

574. Corresponde desestimar el agravio referido a la existencia en la causa de graves irregularidades atentativas del debido proceso legal, pues aun cuando los manuscritos que se mencionan como explicativos de las razones por las cuales los acusados se negaron a rubricar sus indagatorias —los que no fueron incorporados al proceso—, contuvieran datos exculpatorios, los apelantes no han intentado demostrar siquiera cuál sería frente al complejo probatorio existente en el procesos, la incidencia que esas supuestas manifestaciones de descargo podrían tener en la obtención de un eventual pronunciamiento liberatorio de los acusados (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1074.

Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos

Fundamentos de orden común

575. Debiendo limitarse la decisión de la Corte a la cuestión federal que ha motivado el recurso, es innecesario abrir éste cuando el fallo apelado se sustenta en otros fundamentos de derecho local y común que bastan para ello y que no pueden revisarse en la instancia extraordinaria. Así ocurre en el caso en que un tribunal local —fundado en normas del mencionado carácter— estableció que el art. 6º de la ley 9434 no es incompatible con la ley 19.551, pues tal decisión no tiene relación directa e inmediata con las cláusulas constitucionales invocadas —arts. 31 y 104 de la Ley Fundamental—: p. 783.

Fundamentos de hecho

576. Las presunciones del sentenciante, ante la desaparición de dos libros agregados, que tuvo por acreditado el cumplimiento de los recaudos de la Convención Internacional de Ginebra sobre Derechos de Autor, con fundamento en otras constancias, remiten al examen del criterio de valoración de los elementos de prueba, materia por principio ajena al recurso extraordinario: p. 598.

Resolución contraria

577. La omisión de tratamiento de la cuestión concerniente a la inconstitucionalidad del decreto-ley provincial con sustento en el cual se diera de baja al actor, debe estimarse como un pronunciamiento implícitamente contrario al derecho federal invocado por aquél: p. 115.

578. Procede el recurso extraordinario contra la resolución que rechazó la incompetencia opuesta —con fundamento en el art. XIX del tratado de Yacyretá, aprobado por la ley 20.646— por la Entidad Binacional Yacyretá, por importar lo decidido denegatoria del fuero federal: p. 441.

579. Los pronunciamiento dictados en materia de competencia que no importen denegatoria del fuero federal, como en el caso, atento que los jueces nacionales en lo penal económico integran el fuero especial para el juzgamiento de los delitos tipificados en leyes federales, no son revisables en la instancia extraordinaria

por tratarse de cuestiones de índole procesal, a menos que se encuentren en juego las instituciones fundamentales que el art. 14 de la ley 48 se propone salvaguardar: p. 502.

580. El cuestionamiento de la jurisdicción militar habilita la competencia extraordinaria de la Corte: p. 657.

581. Es irrevisable por vía del recurso extraordinario, la sentencia de un tribunal local que declaró que el art. 6º de la ley 9434 —dictada por la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de un privilegio acordado por normas de nivel constitucional nacional— no es incompatible con la ley 19.551. Es así, pues no se trata de la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, por lo cual no puede considerarse que la decisión del a quo haya sido contra la validez del privilegio que se funda en dicha cláusula —lo que hace inaplicable el inc. 3º del art. 44 de la ley 48—, sino que lo cuestionado ha sido el art. 176 de la ley de concursos —una ley del Congreso— y la decisión de la justicia provincial no ha sido contra su validez: p. 783.

582. Lo atinente a la declaración de competencia del Tribunal Fiscal de la Nación no es susceptible de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 1652.

583. La aplicación analógica de los preceptos contenidos en la ley de prescindibilidad para el caso en que se declaró la nulidad de la resolución por la cual se había inhabilitado al actor para desempeñarse en establecimientos de enseñanza privada sobre la base de lo dispuesto en la ley 21.381, otorgándole la indemnización establecida por la ley 21.274, reformada por la 22.160, no suscita cuestión federal alguna, dado que ello sólo importa el legítimo ejercicio del principio *iura novit curia* propio de su poder jurisdiccional, no impugnable con fundamento constitucional, ni existe tampoco la resolución contraria al derecho federal que requiere el art. 14 de la ley 48: p. 1761.

584. Procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó la incompetencia opuesta por la Dirección Nacional de Vialidad, pues lo decidido importa denegatoria del fuero federal: p. 2001.

585. La cuestión planteada por el recurrente —oficial superior de las Fuerzas Armadas al que se le aplicó una multa, por no haber contestado en término los requerimientos que el juzgado le efectuara mediante oficios librados en una causa de hábeas corpus— sobre la presunta incompetencia de la justicia federal para juzgar su conducta, no otorga sustento a la apelación dado que, no mediando denegatoria del fuero federal, las decisiones dictadas en materia de competencia son insusceptibles de recurso extraordinario: p. 2067.

Sentencia definitiva

Conceptos y generalidades

586. La declaración de nulidad de la imposición de una multa, fundada en que no se siguió el procedimiento previo contemplado en la ley 11.683, no reviste el carácter de sentencia definitiva, pues no obsta a la instrucción de un nuevo sumario en el que se subsane el vicio motivo de la invalidez: p. 59.

587. Al no importar un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, ni ser un obstáculo para que el apelante pueda lograr el reconocimiento de sus derechos a través de un nuevo pleito, no reviste el carácter de definitivo que requiere el art. 14 de la ley 48, el fallo que desestimó la demanda iniciada contra la Dirección General de Radio y Televisión por cobro de la diferencia de la indemnización

por fallecimiento establecida en el art. 51 de la ley 12.908, por considerar que la accionada no poseía la representación de las emisoras de radio en que se había desempeñado el causante: p. 107.

588. La decisión de la Cámara que declara que el Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. es una persona jurídica privada, legitimada para actuar como querellante, no constituye sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues el pronunciamiento está sometido a una resolución ulterior que puede disipar el agravio, y sólo si la sentencia que pone fin al pleito no lo repara, la cuestión podrá ser sometida a la Corte: p. 222.

589. La resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que revocó lo resuelto por la Administración Nacional de Aduanas en cuanto condenaba al imputado como autor de contrabando y supeditó el pronunciamiento de dicha autoridad a la decisión judicial que hubiere de recaer en la causa judicial que por el mismo hecho se le seguía, es de las que, al impedir la prosecución de actuaciones administrativas, supeditándolas a la resolución que recaiga en sede judicial, son equiparables a sentencia definitiva: p. 241.

590. La suspensión del pago de prestaciones jubilatorias priva a los recurrentes de medios de subsistencia, causándoles un gravamen de insuficiente reparación ulterior, por lo que la sentencia apelada tiene alcances asimilables a los que exige el art. 14 de la ley 48 como requisito de procedencia del remedio federal: p. 307.

591. Si bien la sentencia que desestimó la ejecución que la D.G.I. promoviera ejerciendo la prerrogativa que le confiere el art. 38 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), no contiene un pronunciamiento definitivo sobre la pretensión de fondo de la ejecutante, la inteligencia que el fallo atribuye a dicho precepto restringe de manera sustancial la facultad que él confiere a la apelante, causando a ésta gravamen irreparable, y se proyecta en la necesaria y oportuna recaudación de la renta fiscal, lo cual denota también la existencia de interés institucional bastante como para justificar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48: p. 1051.

592. Frente a la ausencia de sentencia definitiva la tacha de arbitrariedad no autoriza la apertura de la instancia extraordinaria: p. 1159.

593. No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la que rechaza la demanda por pago de cuotas sindicales, aportes y contribuciones de las leyes 18.610 y 22.269, por adolecer la actora de falta de legitimación para obrar y de personería, pues no se advierte que la accionante no pueda hacer valer sus pretensiones en un nuevo proceso, como tampoco que las dificultades que señala en orden a su tramitación configuren perjuicios irreparables: p. 1378.

594. No reviste carácter de sentencia definitiva la que no hizo lugar a la petición del requerido para ser juzgado por los tribunales argentinos en orden al delito por el cual la República del Paraguay solicita su extradición, en tanto nada impide que la cuestión sea resuelta en la oportunidad prevista por el art. 24, inc. 6, apartado b), del decreto-ley 1.285/58, para el supuesto de que la extradición sea concedida: p. 1407.

595. Si bien las resoluciones que declaran nulidades procesales no son revisables, como regla, en la instancia extraordinaria, en tanto no constituyen la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, cabe admitir por vía de excepción, que son equiparables a tal clase de sentencias los pronunciamientos anteriores a ellas, que por su índole y consecuencias pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior: p. 1701.

596. Las cuestiones federales resueltas por autos no definitivos son susceptibles de conocimiento por la Corte Suprema en ocasión del recurso extraordinario que quepa eventualmente deducir contra la sentencia a final de la causa: p. 1745.

597. Si los agravios relativos al desconocimiento de la división de poderes y a la falta de jurisdicción para entender en el tema en debate son puntos cuya dilucidación ha sido diferida por el a quo para la oportunidad del fallo definitivo, la articulación que ahora se formula resulta prematura, máxime cuando el recurrente ha tenido con posterioridad adecuada ocasión de debate sobre tales extremos, sin que resulte admisible mediante la alegada concurrencia de la excepcional doctrina del interés institucional la pretensión de que esta Corte conozca en las actuaciones prescindiendo de la decisión que sobre dichas cuestiones deberá pronunciar el tribunal de la causa: p. 1745.

Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva

Juicios de apremio y ejecutivo

598. Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no constituyen, en principio, sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción en los supuestos en que, sin desvirtuar la naturaleza del procedimiento —tratándose de la vivienda del deudor y su familia— se aleguen defensas basadas en hechos notorios, derivados de las variaciones en la política económica. Así ocurre en el caso en que se adujeron defensas basadas en el abuso del derecho y el art. 1198 del Cód. Civil, pretensión desestimada en cuanto la misma no se refería a las formas extrínsecas o presupuestos básicos del juicio ejecutivo: p. 226.

599. La regla general que establece que los fallos de los juicios ejecutivos no constituyen sentencia definitiva, reconoce excepción cuando la denegatoria de actualizar el crédito por depreciación monetaria ha importado una interpretación de derecho que no puede ser discutida nuevamente en proceso ordinario: p. 230.

600. Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento por vía extraordinaria, puesto que para ello se requiere que la recurrida sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior, requisito éste cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, o la magnitud del perjuicio —que en la especie no se demuestra— ni la alegación de inconvenientes para el completo resarcimiento en el juicio ordinario posterior: ps. 901, 2046.

601. La decisión que admite la defensa de inhabilidad de título fundada en deficiencias formales del instrumento con el que se promueve el proceso de ejecución fiscal, no configura la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, requisito cuya ausencia su subsana la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento: p. 1051.

602. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada sobre la base de que el certificado de deuda por el que se accionó era inexistente formalmente. Ello así, pues los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos, que no revisten el carácter de sentencia definitiva, no son susceptibles del remedio de excepción, salvo motivos de excepcional gravedad; extremo que en la causa no se encuentra acreditado ya que no puede alegarse en forma válida que existe una circunstancia de gravedad institucional sin demostrar en qué medida lo decidido incide de manera concreta y efectiva en el cumplimiento de las prestaciones a cargo de la demandante: p. 1920.

603. Corresponde desestimar las objeciones vinculadas con el rechazo de las excepciones opuestas si, sin perjuicio de señalar que la ejecutada no satisfizo los recaudos de fundamentación autónoma exigidos por la reiterada jurisprudencia de la Corte, toda vez que no expuso un relato suficiente de los hechos de la causa ni de la cuestión jurídica planteada, así como tampoco una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo, lo cual bastaría para el rechazo de la queja, dichos planteos no están referidos a una decisión que revista el carácter definitivo exigido por el art. 14 de la ley 48: p. 1979.

604. Los agravios en orden al rechazo del recurso directo interpuesto por apelación denegada contra la resolución que desestimó el incidente de caducidad de la instancia, sustentado por el a quo en lo dispuesto por el art. 317 del Código Procesal, resultan ineficaces para habilitar la instancia extraordinaria, si la decisión no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48; máxime si no se advierte que lo decidido sea equiparable al fallo final de la causa, pues ni impide la continuación del juicio ni causa gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, sin que la mera invocación de garantías constitucionales supla la ausencia del referido recaudo formal en orden a la procedencia del recurso: p. 1979.

605. Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio son, como regla, insusceptibles del recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Dicho recaudo no debe obviarse aunque se invoque la arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, pues la recurrente cuenta con la vía del juicio ordinario para obtener el reconocimiento de sus derechos y no se demuestra la inexistencia de gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, sin que se presente en el caso una hipótesis de gravedad institucional que justifique hacer excepción a los referidos principios, habida cuenta que el incumplimiento de los recaudos legales que hacen a las formalidades del título ejecutivo, en la medida que no afectan el desarrollo del crédito a través de la entidad bancaria, bien que pudiera derivar en dificultades en su percepción, no traduce una situación que torne viable el remedio federal: p. 2015.

606. Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos son, como regla, insusceptibles de impugnación por la vía extraordinaria, pues no revisten, por lo regular, el carácter de sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48. En el caso —en que se desestimaron las excepciones de inhabilidad de título, defecto legal, falta de legitimación para obrar en los actores y pago parcial—, no se advierte que los términos del pronunciamiento justifiquen hacer excepción a tal principio, habida cuenta que al deducir el remedio federal, la recurrente se limitó a sostener que lo resuelto contraviene lo dispuesto en los arts. 3130 y 3131 del Código Civil en cuanto se refieren a la forma extrínseca del instrumento mediante el cual se formaliza el mutuo hipotecario, apreciaciones que están dirigidas a defender el criterio de la parte sobre el tema referido, pero que no bastan para rebatir los presupuestos fácticos y de derecho procesal que llevaron a que la alzada admitiera la procedencia de la ejecución: p. 2194.

Cuestiones de competencia

607. No constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni equiparable a ésta, la decisión que no hizo lugar a la excepción de incompetencia con fundamento en que el hecho que se le imputa al procesado constituía el delito de contrabando calificado, desde que el tribunal no se expidió sobre el fondo del asunto planteado. Resulta inadmisible el agravio irreparable que invoca la defensa, derivado de la suspensión del procesado en el Registro de Despachan-

tes de Aduana, ya que la calificación del hecho como contrabando no tiene relación directa con el derecho constitucional a trabajar que se dice conculcado, en tanto la misma medida sería aplicable aunque se lo calificara como defraudación fiscal: p. 502.

Medidas precautorias

608. El pronunciamiento del a quo que confirmó la medida cautela que dispuso la suspensión de todo acto relativo a las sustancias minerales por parte del propietario del suelo, es una medida cautelar que no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 678.

609. Es improcedente —por no cumplir con el requisito de sentencia definitiva— el recurso extraordinario deducido contra la decisión que hizo lugar a la medida cautelar tendiente a que se suspendieran los efectos de las resoluciones del Banco Central por las cuales se había dispuesto la intervención de la entidad actora. Ello así, pues teniendo en cuenta las facultades de contralor de la autoridad administrativa, ésta debió demostrar que el valor del paquete mayoritario era insuficiente para garantizar los daños que pudieron derivarse de la medida cautelar recurrida, y ello era exigible para satisfacer la mencionada exigencia: p. 1084.

610. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la caducidad del embargo preventivo decretado sobre bienes de la ejecutada, pues las resoluciones atinentes a medidas cautelares, sean que las decreten, levanten o modifiquen, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, salvo que medien agravios que por su magnitud y las circunstancias de hecho puedan ser irreparables, situación excepcional que no se da en el caso: p. 1847.

611. Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no constituyen sentencia definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. La invocación de la doctrina de la arbitrariedad no suple la falta de dicho requisito, salvo que se demuestre que el perjuicio que la decisión pueda ocasionar es de imposible reparación ulterior, supuesto de excepción que en la especie no se acredita, pues el recurso está dirigido a impugnar tanto la legalidad de la reducción de los plazos de notificación a los interesados de la apertura del Mercado Central de Buenos Aires, como la existencia misma de un término para efectivizar la puesta en marcha del ente y la recurrente, sin embargo, no demuestra que tales cuestiones no puedan encontrar remedio oportuno por la vía del recurso de amparo promovido por la parte y cuya solución definitiva, a juicio del a quo, podría por el contrario anticiparse o eventualmente quedar demorada si se accediese a la medida precautoria solicitada: p. 1929.

Varias

612. No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la particularidad de que lo decidido —improcedencia del recurso contra el fallo del Tribunal Fiscal por considerar que los agravios involucrados en él excedían la competencia asignada al tribunal por el art. 79, inc. b, de la ley 11.683 (t. o. en 1974)— no resolvía la controversia con carácter definitivo, si la recurrente acreditó razonablemente que la posibilidad de imponer sanciones a los actores por los hechos que motivan el proceso se vería frustrada por la prescripción de la acción penal, lo cual le causa un gravamen irreparable: p. 54.

613. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la resolución de la Dirección de Personas Jurídicas que había intimado a una

sociedad a enajenar las acciones de otra empresa, en la medida en que se habían excedido los límites establecidos por el art. 31 de la ley 19.550, disponiendo que el Directorio de la primera, convocara a una Asamblea extraordinaria al solo fin de considerar la ratificación o no de dicha inversión y a las asambleas ordinarias que correspondan para regularizar el funcionamiento de la sociedad. Ello así, pues no cabe atribuir carácter definitivo a la decisión impugnada, toda vez que dispone la convocatoria de asambleas —extraordinarias y ordinarias— a las cuales defiere el tratamiento de las cuestiones que se detallan en el mismo fallo, con expresa indicación de las pautas a las que habrá de sujetarse la actuación del órgano societario: p. 730.

614. Si bien las resoluciones recaídas en incidentes no presentan, como regla el carácter de sentencia definitiva, cabe estimar que es equiparable a ella la que confirmó la de primera instancia que había ordenado la transferencia de los fondos depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, al Banco de la Nación Argentina, considerando a tal efecto que el privilegio del primero sobre la "gratuidad de los depósitos judiciales" no puede ser entendido en detrimento de los derechos legítimos de los particulares y es solamente una alternativa posible pero nunca una imposición legal insoslayable: ello es así, pues el agravio que causa al recurrente no sería susceptible de reparación por otra vía: p. 783.

615. Lo decidido por el juez de la causa respecto de lo dispuesto en el art. 23 de la ley 21.839 a los efectos de regular los honorarios del caso, no recae sobre un aspecto que revista carácter de definitivo a los fines del recurso extraordinario, según ocurre con los pronunciamiento que tienen lugar en trámite que conducirá a la pertinente regulacion: p. 828.

616. No corresponde apartarse del principio según el cual las resoluciones relativas a la excarcelación son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues si bien la Corte admitió tal apartamiento, lo fue sobre la base de motivaciones que no se dan en el caso, tales como la impugnación de inconstitucionalidad de la normativa referente a dicho instituto o por hallarse involucradas en el juicio circunstancias excepcionales que importaban grave lesión a principios constitucionales, bien entendido que tal lesión no se configura por el solo hecho de la detención que se cumple por orden judicial, toda vez que el derecho consistente en gozar de libertad hasta el mometno en que se dicte sentencia de condena no constituye una salvaguardia del arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional: p. 1022.

617. El auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni es equiparable a ella; la ausencia de tal requisito no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable, aun cuando se trate de delitos federales. Dicho principio no admite excepción por el hecho de que el delito *prima facie* configurado en el caso —contrabando calificado— según la sentencia recurrida no sea susceptible de excarcelación, toda vez que las resoluciones relativas a este instituto tampoco son, como principio, revisables por la vía del recurso extraordinario: p. 1022.

618. Los pronunciamientos que restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, por afectar un derecho que requiere una tutela inmediata, pueden equipararse a la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48. Dicha doctrina, elaborada en orden al instituto de la libertad bajo caución, resulta aplicable cuando, como en el caso, la calificación que del hecho delictivo ha efectuado el a quo al dictar la prisión preventiva —contrabando calificado— obsta al beneficio excarcelatorio conforme al particular ré-

gimen legal que corresponda aplicar en tanto guarde relación directa con el derecho a la libertad ambulatoria cuya tutela se pretende; sin embargo, esa sola circunstancia no resulta suficiente para habilitar la instancia de excepción, pues para ello se requiere que se halle involucrada alguna cuestión de naturaleza federal, o el agravio se funde en la arbitrariedad de la sentencia (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1022.

619. En el caso, cabe hacer excepción de los óbices formales que impedirían la apertura de la instancia extraordinaria, toda vez que el pronunciamiento atacado, por restringir la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, áfecta un derecho que requiere una tutela inmediata, tornándolo equiparable a la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1159.

620. Las resoluciones relativas a la excarcelación no constituyen, por su naturaleza, sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario: p. 1159.

621. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de inconstitucionalidad respecto de diversas disposiciones de la ley 3900 y del decreto 5104-B.S./78, pues no resulta apto el agravio del beneficiario atinente a que el fallo no da respuesta a la alegada circunstancia de que, a través del procedimiento establecido por el art. 66 de dicha ley, el tope fijado, en los hechos, ha sido inferior al que marca el art. 77 de dicho cuerpo legal. Ello así, pues la Corte local ha venido a determinar que el tema en cuestión resulta ajeno a la naturaleza de la acción intentada, por lo cual en ausencia de un pronunciamiento sobre el punto, el accionante cuenta con otras vías aptas para que se dilucide la alegada falta de adecuación del monto del beneficio que percibe con el mínimo que fija la ley y, en consecuencia, lo resuelto no le irroga un agravio insusceptible de reparación ulterior: p. 1117.

622. Si los agravios de la demandada contra el fallo que ordenó su lanzamiento del inmueble reclamado en virtud de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 17.091 son susceptibles de encontrar remedio adecuado en el pronunciamiento que recaiga en el juicio que por nulidad de decreto se tramita en sede contenciosoadministrativa, la decisión impugnada no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 1178.

623. Si bien la resolución que objetó el nombre partidario adoptado por el peticionante no constituye la sentencia definitiva del proceso, corresponde equipararla a ella, toda vez que de quedar firme, afectaría de modo no susceptible de eficaz reparación ulterior el derecho de la actora al nombre que distingue y caracteriza su personalidad partidaria: p. 1262.

624. Las resoluciones que deniegan nulidades procesales no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48. Sin perjuicio de ello, el irregular desenvolvimiento de la causa, en la cual se ha desarrollado una frondosa actividad incidental que ha hecho que a más de cuatro años de iniciado, el expediente carezca de un juez permanente, aun sin constituir un supuesto de privación de justicia, hace prever tal posibilidad debiendo el a quo, en consecuencia, adoptar las medidas pertinentes que hagan a la ordenación del proceso, especialmente, en lo atinente a las recusaciones planteadas que se encuentran todavía pendientes de resolución final, a fin de evitar la afectación del derecho de defensa de las partes: p. 1344.

625. La caducidad de la instancia no constituye decisión definitiva a los fines del recurso extraordinario, máxime cuando el recurrente no demuestra que lo resuelto le cause perjuicio irreparable o exista impedimento legal para reiterar el reclamo, y la cuestión reviste carácter netamente procesal ajeno a la instancia extraordinaria: p. 1896.

626. Si bien en principio, y en circunstancias que no exceden de las ordinarias, el sobreseimiento provisional no reviste el carácter de sentencia definitiva, lo así resuelto en relación al delito de apropiación indebida es equiparable a ella en la excepcional situación que se da en el caso donde, pese al tenor de la parte resolutiva, las argumentaciones efectuadas en los considerandos acerca de que había quedado demostrado que los hechos no constituían delito, deciden de modo definitivo la pretensión del recurrente: p. 1953.

627. Son sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior; requisito que no se cumple en el caso en que se impugnó un acuerdo plenario, toda vez que el mismo se limitó a sentar la interpretación de la cuestión debatida sin resolver en el caso concreto, restando, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 300 del Código Procesal, pasar las actuaciones a una de las Salas del Tribunal para que dicte un nuevo pronunciamiento, de conformidad con la doctrina establecida: p. 1962.

628. El rechazo de la eximición de prisión no reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, naturaleza que es común a todas las resoluciones sobre la libertad bajo caución durante el proceso, cualquiera sea su especie. La invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales no suple la ausencia de dicho requisito a los fines de la procedencia del remedio federal: p. 1978.

629. Los agravios atinentes al rechazo de la demanda por nulidad de asamblea son ineficaces para habilitar el remedio federal, si los términos en que el a quo se expidió, no constituyen una decisión con los alcances definitivos exigidos por el art. 14 de la ley 48 ni demuestran la existencia de un gravamen insusceptible de reparación ulterior. Ello así, pues admitido que las acciones a la fecha de la asamblea continuaban perteneciendo a un tercero en juicio, la referencia del tribunal relativa a que las impugnaciones deberían ser explicitadas dentro de la sociedad controlante, aparte de constituir una apreciación de derecho común, insusceptible de ser revisada en la vía elegida, revela la existencia de una vía apta para obtener eventualmente la reparación de los pretendidos agravios: p. 1980.

630. La decisión de la Suprema Corte de Justicia local que declaró la nulidad de las audiencias de vista de la causa, el veredicto y la sentencia dictadas por el Tribunal de Trabajo provincial por considerar que uno de los miembros que lo integraron estaba impedido de fallar por no haber examinado directamente la prueba de la audiencia mencionada, sin que el requisito que al respecto establece el art. 32 de la ley 7.718 de la Provincia de Buenos Aires se satisfaga con la versión grabada de lo allí ocurrido, no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario. Ello así, por cuanto dicho pronunciamiento dispone el reenvío de la causa al tribunal de origen para que una vez integrado legalmente, realice los actos procesales que resulten necesarios para el dictado de un nuevo fallo ajustado a los preceptos legales pertinentes en la materia, en cuya oportunidad lo resuelto podrá plantearse en la instancia extraordinaria en el supuesto de darse los demás extremos que lo hagan procedente: p. 2125.

631. No obstante no ser la decisión impugnada —que declaró desierto el recurso interpuesto contra el auto regulatorio sobre la base de que el trámite a seguir era el normado por el art. 246 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires y no por el art. 57 de la ley 8.904— la que pone fin en el trámite de determinación de honorarios, en el caso la misma reviste carácter definitivo ya que el futuro pronunciamiento de la Cámara sobre el punto sólo atenderá en forma parcial los reparos vertidos por los recurrentes en su escrito de apelación, causándoles así un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior al privarlos de obtener la tutela de sus derechos en esa u otra instancia: p. 2183.

632. La decisión que declaró desierto el recurso interpuesto contra el auto regulatorio sobre la base de que el trámite a seguir era el normado por el art. 246 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires y no por el art. 57 de la ley 8.904 de la misma, no es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues, cuando el juzgador resuelva sobre el monto de los honorarios, según lo expresado en el último párrafo de su decisión, el gravamen que justifica los agravios del recurrente puede ser reparado (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 2183.

Resoluciones posteriores a la sentencia

633. No procede el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que tuvo el recurrente como postor remiso en los términos del art. 584 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por tratarse de una decisión dictada en la etapa de ejecución de sentencia que se refiere a aspectos de hecho y prueba y de orden no federal con fundamentos suficientes para su sustento como acto jurisdiccional válido: p. 77.

634. Si bien la resolución que interpreta o determina el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a este principio en el caso en que cabe dilucidar si la que se recurre es contraria a lo decidido por la Corte en su anterior pronunciamiento: p. 2019.

Tribunal Superior

635. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución dictada por la D.G.I., que impuso la pena de cinco días de arresto al contribuyente en los términos del art. 44 de la ley 11.683 (t. o. en 1978 y modificaciones). Ello así, pues la circunstancia de que se haya impuesto al proceso el trámite legislado en el Título VII, Libro III del Código de Procedimientos en Materia Penal, no significa haber suplido de ese modo la intervención del tribunal de alzada, no constituyendo el pronunciamiento, en consecuencia, sentencia definitiva del superior tribunal: p. 85.

636. Cuando media declaración de los tribunales de provincia en el sentido de existir un recurso local apto para conocer en la cuestión que se pretende traer a la Corte por vía del recurso extraordinario, ha de resolverse la improcedencia de la apelación federal deducida contra un fallo de una instancia local inferior, por no haberse interpuesto contra el fallo emanado del superior tribunal de provincia (Voto del doctor Elías P. Guastavino): p. 524.

637. Resulta prematuro, y corresponde desestimar, el agravio referido a la *reformatio in peius*, si el tema fue tratado por el Superior Tribunal de justicia provincial, al conocer un recurso local, de manera que este pronunciamiento constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 700.

638. Si bien es cierto que la doble instancia no es garantía constitucional no lo es menos que, a los efectos de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48, interesa pronunciarse si se está frente a una sentencia definitiva del tribunal superior o no, supuesto este último que determina la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto: p. 112.

639. Si los agravios traídos en el recurso extraordinario y los que fundaron el recurso local son sustancialmente los mismos, y han merecido tratamiento por parte del Tribunal Superior de la Provincia, al conocer por vía de recurso, su

sentencia es la del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48: p. 141.

640. No ha sido debidamente sustentada la objeción de la parte recurrida acerca de que el pronunciamiento apelado no emana del superior tribunal de la causa, si la misma omite particularizar circunstancias concretas, antecedentes y monto que habilitarían el recurso local que menciona (Voto de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): ps. 201, 261, 311, 1145, 2196.

641. Lo resuelto por el tribunal laboral de instancia única, cualesquiera sean las deficiencias que se le atribuyen, no habilita el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que esta última, en tanto analizó el problema a fondo, es el superior tribunal de la causa a los fines de dicho recurso: p. 239.

642. Reviste en el caso el carácter de sentencia definitiva del superior tribunal de la causa la dictada por la Cámara de Apelaciones, en lo Civil y Comercial de Mar del Plata que hizo lugar a la demanda de cumplimiento de contrato y daños y perjuicios rechazando la reconvención por resolución del mismo y devolución del 80 % de las sumas no recibidas. A ello no obsta la no deducción de los recursos extraordinarios locales que el demandado tenía posibilidad de intentar: p. 367.

643. Si de acuerdo con los agravios formulados contra la sentencia recurrida, el demandado tenía la posibilidad de intentar recursos extraordinarios locales y no lo hizo, dicha circunstancias obsta a la procedencia del recurso extraordinario, por no provenir así la sentencia apelada del superior tribunal de la causa conforme los términos del art. 14 de la ley 48 (Voto de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 368.

644. Reviste —en el caso— el carácter de sentencia definitiva del superior tribunal de la causa dictada por una Cámara provincial que confirmó la declaración de nulidad de la subasta realizada, y no obsta para la admisión del recurso extraordinario federal la deducción simultánea de la casación provincial, declarada improcedente por deficiencias de trámite: ps. 383, 395.

645. Si el Superior Tribunal de Justicia local declaró inadmisible el recurso de casación —decisión que ahora se apela— por no haberse interpuesto el recurso de inconstitucionalidad que prevén normas provinciales, tales circunstancias demuestran que sólo es imputable a la conducta discrecional del recurrente la pérdida de una vía que él entendió idónea para reparar su gravamen, lo que resta andamiento al remedio federal intentado (Voto de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 384.

646. Si analizados los votos que conforman el pronunciamiento del superior tribunal local, resulta que no existió decisión mayoritaria que imputase negligencia de la actora en la utilización del recurso de inconstitucionalidad local, corresponde considerar el remedio federal interpuesto (Voto de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 395.

647. Si, no obstante haber manifestado el a quo que no se agotaron los recursos extraordinarios locales, se consideró implícitamente superior tribunal de la causa al conceder el recurso federal, debe considerarse que reviste tal carácter: ps. 406, 416, 970.

648. La decisión acerca de cuál es el tribunal superior de la provincia a los efectos de la admisibilidad del recurso federal extraordinario constituye una cuestión de derecho procesal local que incumbe, en principio, a los magistrados pro-

vinciales, aunque quede sujeto a lo que en definitiva resuelva esta Corte, por referirse a un requisito para la habilitación de su competencia: ps. 406, 416, 970.

649. En virtud de la existencia de una vía local no agotada que fuera declarada apta para reparar el gravamen de la parte, es inadmisible el recurso federal por no llenar los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 406.

650. La declaración de los magistrados provinciales en orden a la existencia de recurso local apto para conocer de la decisión que se pretende someter a conocimiento de la Corte, no es revisable por principio en la instancia extraordinaria. En el caso, habiendo declarado el a quo no haberse agotado los recursos previstos en el orden local, resulta que el pronunciamiento impugnado mediante el recurso extraordinario federal no constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Voto de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): ps. 416, 970.

651. Si el recurso de inaplicabilidad de ley fue rechazado por no haberse cumplido con la formalidad del art. 292 del Código Procesal, no señalándose la contradicción en términos precisos, la parte frustró así, por una causa sólo a ella imputable, una vía que estimó apta para habilitar una nueva instancia en la que pudieran subsanarse los vicios que atribuyó a la sentencia en el recurso extraordinario (Voto de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 439.

652. Si la Corte Suprema de Justicia bonaerense declaró mal concedido el recurso local de inconstitucionalidad, el juzgado en lo Penal de San Isidro es, en el caso, el superior tribunal de la causa que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Voto de los doctores Abelardo F. Rossi y Carlos A. Renom): p. 524.

653. Al no haber agotado la vía local declarada apta para hacer valer su pretensión, el recurso federal planteado no reúne los requisitos del art. 14 de la ley 48, particularmente referidos al tribunal que se encuentra habilitado para dictar la sentencia definitiva (Voto del doctor Adolfo R. Gabrielli): p. 524.

654. En el caso en que se trata de la existencia de una vía local no agotada que fue declarada apta para reparar el gravamen de la parte, es inadmisible el recurso federal por no llenar los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto del doctor Elías P. Guastavino): ps. 524, 679.

655. Son prematuros los recursos extraordinarios federales deducidos contra sentencias de Cámara cuando las respectivas cortes supremas o superiores tribunales provinciales, al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellos, han considerado y resuelto la materia que suscita la cuestión federal o el gravamen, pues dichas sentencias son las del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Voto del doctor Elías P. Guastavino): p. 524.

656. La aplicación por la Corte, en supuestos donde lo discutido es la procedencia de recursos extraordinarios locales, de su doctrina relativa a la admisión de la apelación federal respecto de las resolución que deniegan arbitrariamente remedios extraordinarios estatuidos por el procedimiento del lugar, importa la admisión de que corresponde reconocer el caracter de superior tribunal de provincia al órgano máximo de la estructura judicial local habilitado para entender mediante dichos recursos extraordinarios provinciales (Voto del doctor Elías P. Guastavino): p. 524.

657. Interpretando genuinamente el régimen legal vigente, el agraviado debe recorrer las instancias existentes en la respectiva jurisdicción local, sean ordina-

rias o extraordinarias; la existencia legal y su razón de ser las incluye a todas por su aptitud para reparar el gravamen eliminando el interés jurídico del recurrente que es un requisito común de toda apelación y, por ende, del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48. En los supuestos de recursos locales de extensión limitada, o extraordinarios, que no contemplasen el tratamiento de la cuestión federal, corresponde también su utilización si poseen idoneidad para eliminar el gravamen, debiendo recurrirse ante la Corte después de su agotamiento, conforme a la doctrina según la cual las cuestiones federales resueltas antes de la sentencia definitiva se deben plantear cuando se recurre de ésta y siempre que entonces subsista el interés para accionar (Voto del doctor Elías P. Guastavino): p. 524.

658. A diferencia de la ley 27, cuyos arts. 21 y concordantes establecieron que la prosecución de la causa en las instancias locales o federales dependía de la preferencia del agraviado, la ley 48 ha consagrado la necesidad de agotar las instancias provinciales al disponer en su art. 14 que una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema nacional de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos allí enumerados. De tal modo, la ley 48 sustituyó el régimen optativo de instancias locales y federales de la ley 27 por el de radicación y fenecimiento obligado de las causas en el fuero provincial, principio que importa el respeto cabal del federalismo instituido por la Constitución, asumiendo en materia de organización judicial importancia las cláusulas de los arts. 5º, 31, 67, inc. 11; 100, 104 y 105 y conforme a la ley 48 (Voto del doctor Elías P. Guastavino): p. 524.

659. En el caso en que se introdujeron el recurso de inconstitucionalidad local y el extraordinario federal, y la Corte provincial declaró improcedente el primero por no haberse planteado oportunamente en juicio a cuestión constitucional —lo que hubiera permitido considerar el gravamen—, ante la declaración expresa del a quo de la existencia de un recurso extraordinario local debe ceder la implicancia de considerarse el juez como superior tribunal de la causa que, en otra situación, podría derivar de haber concedido el recurso extraordinario federal. No cabe tampoco habilitar la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 sobre la base de favorecer en la duda el derecho de defensa, pues aquella manifestación explícita del a quo releva de toda incertidumbre (Voto del doctor Elías P. Guastavino): p. 524.

660. Si contra la decisión referida a la aplicación del art. 1071 del Código Civil, se interpusieron el recurso local de inaplicabilidad de ley y el del art. 14 de la ley 48 y, denegado el primero por el Superior Tribunal local, se dedujo un nuevo recurso extraordinario federal —cuyo rechazo motivó la presentación de la queja pertinente, desechada por la Corte Suprema con fundamento en que los agravios podrían llegar a ser examinados de resultar procedente la primera apelación extraordinaria— el fallo de Cámara constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de provincia a que se refiere la mencionada norma y aquella apelación se encuentra bien deducida contra el mismo: p. 637.

661. Reviste en el caso el carácter de sentencia del Superior Tribunal de la causa la dictada por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Paraná que al revocar la de primera instancia elevó el monto de la indemnización expropiatoria. A ello no obsta la no deducción de los recursos locales que el demandado tenía la posibilidad de intentar: p. 679.

662. Si el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, al rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el accionante, desestimó los agravios referidos al monto indemnizatorio sustancialmente análogos a los que pretende traer a conocimiento de la Corte, aquella decisión constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa y la apelación federal es extemporánea por prematura: p. 679.

663. Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella consideró apta para reparar su gravamen —rechazo del recurso directo por haberse omitido criticar los fundamentos expuestos por la Cámara al negar el recurso de revisión—, dicha circunstancia determina la inadmisibilidad del recurso federal, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 769.

664. El Tribunal del Trabajo de Trenque Lauquen que hizo lugar a la demanda indemnizatoria es, en el caso, el superior tribunal de la causa, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien interpuesto contra el pronunciamiento por él dictado: ps. 1009, 1010.

665. Si el Tribunal del Trabajo de Trenque Lauquen, al hacer lugar a la demanda indemnizatoria manifestó que su decisión era recurrible en el orden local ello implica declarar que aquél no es el superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Voto de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 1009.

666. Las atribuciones acordadas por la ley 4806 de la Provincia de Córdoba al tribunal de disciplina del Colegio Odontológico local, permiten el juzgamiento de la conducta de los odontólogos sólo de acuerdo a las normas de ética profesional, materia que no es propia, como regla, de los jueces de la causa. No procede el recurso extraordinario contra sus resoluciones en tanto no se trate del ejercicio de funciones propias de tribunales de justicia en el orden normal de las instituciones: p. 1022.

667. Reviste, en el caso, el carácter de sentencia definitiva del superior tribunal de la causa la dictada por el Tribunal del Trabajo de Trenque Lauquen, y la deducción simultánea del recurso local de inaplicabilidad de ley, improcedente por no haberse efectuado el depósito establecido en el art. 56 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires, no es óbice para la admisión del recurso extraordinario federal: p. 1035.

668. Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella consideró apta para reparar su gravamen —rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley por no haberse efectuado el depósito previo establecido por el art. 56 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires, modificado por el art. 58 de la ley 8879— dicha circunstancia determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): ps. 1035, 1057, 1111.

669. Si la Suprema Corte de Justicia local, al rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley, señaló que, sin perjuicio de que no se había concretado una categórica impugnación a la totalidad de los fundamentos del fallo, los agravios del recurrente tampoco podían prosperar, y seguidamente pasó a tratarlos, tal pronunciamiento constituye así la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que alude el art. 14 de la ley 48: p. 1044.

670. Reviste en el caso el carácter de sentencia definitiva del superior tribunal de la causa la dictada por el Tribunal del Trabajo de Dolores, y la deducción simultánea del recurso local de inaplicabilidad de ley, posteriormente declarado improcedente, no es óbice para la admisión del recurso extraordinario: p. 1057.

671. Si el recurso extraordinario no está dirigido contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ya que, como se fundamenta al rechazarlo, la

sentencia impugnada, era susceptible de ser recurrida ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, los quejosos debieron advertir tales circunstancias y actuar conforme a la legislación procesal vigente, tratando de interponer los recursos ordinarios pendientes y procurando justificar en ellos las razones de la extemporaneidad de su presentación; asimismo, tampoco demuestran que el interesado se hubiese visto imposibilitado de ejercer por sus propios medios el derecho a recurrir, ni que a su defensor se le hubiese privado del ejercicio de tal derecho: p. 1071.

672. Si las cuestiones propuestas por el apelante versan sobre planteos similares a las que fueron tratadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al resolver el recurso local de inaplicabilidad de ley, esta decisión constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48) y el remedio federal deducido contra el fallo del Tribunal del Trabajo de Mercedes, resulta prematuro y debe desestimarse: p. 1140.

673. Si, al conceder el recurso federal, la Cámara a que se consideró implícitamente superior tribunal de la causa debe entendérselo así, sin que obste a ello que la actora haya manifestado en forma general —al evacuar el traslado conferido en virtud del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial— que no se agotaron los recursos extraordinarios locales, pues la decisión acerca de cuál es el tribunal superior de provincias a efectos de la admisibilidad de la apelación federal constituye una cuestión de derecho procesal local que incumbe, en principio, a los magistrados provinciales, aunque quede sujeta a lo que en definitiva resuelva la Corte Suprema por referirse a un requisito para la habilitación de su competencia: p. 1145.

674. Si, de acuerdo a los vicios atribuidos al pronunciamiento recurrido, la demandada tenía la posibilidad de intentar recursos extraordinarios locales ante la Suprema Corte bonaerense y no lo hizo, dicha circunstancia obsta a la procedencia de la vía intentada, por no provenir así la sentencia apelada del superior tribunal de la causa de acuerdo a los términos del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 1228.

675. Si la resolución de la Corte provincial no se pronunció sobre los reclamos laborales cuya admisión se impugna, en este punto no constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48: p. 1399.

676. Si el demandado tenía la posibilidad de intentar recurso de nulidad ante el Superior Tribunal provincial contra el pronunciamiento de la Cámara que rechazó por extemporáneo un recurso, esto obsta en la procedencia del recurso extraordinario por no provenir la sentencia apelada del superior tribunal de la causa (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 1449.

677. Si la Corte local al rechazar la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad local trató los agravios sometidos a su conocimiento sustancialmente análogos a los vertidos en la apelación extraordinaria deducida para ante la Corte, en tales condiciones la sentencia de la Cámara no ha revestido el carácter de superior tribunal en los términos del art. 14 de la ley 48: p. 1586.

678. Si el Superior Tribunal provincial, al tratar el recurso de casación en el aspecto que había sido declarado improcedente por la Cámara, lo declaró bien denegado, habida cuenta que en dicha apelación se denunció la existencia de una doctrina legal que sustentaba el fallo impugnado, y contra ese pronunciamiento el recurrente dedujo recurso extraordinario federal atacando por arbitrariedad el fundamento expuesto por el Superior Tribunal, remedio que al ser denegado motivó la queja, perdida por negligencia del apelante al decretarse la caducidad de

la instancia, sólo resulta imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella consideró apta para reparar su gravamen. Ello determina en el caso la inadmisibilidad del recurso federal deducido contra la sentencia de Cámara, que no llena así el recaudo a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 1815.

679. Si en el traslado conferido en virtud del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación la accionante demostró que de acuerdo a los vicios atribuidos al fallo recurrido, la demandada tenía la posibilidad de intentar recursos extraordinarios locales ante el Superior Tribunal provincial, lo que no intentó, dicha circunstancia obsta a la procedencia del remedio federal, por no provenir así la sentencia apelada del superior tribunal de la causa de acuerdo con los términos del art. 14 de la ley 48 (Voto de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 1816.

680. Si el recurso de inaplicabilidad de ley fue rechazado por el a quo que intervino para decidir sobre su admisibilidad, por no haberse cumplido con las formalidades del art. 292 del Código Procesal, la parte frustró así, por una causa sólo a ella imputable, una vía que estimó apta para habilitar una nueva instancia en la que pudieran subsanarse los vicios que atribuyó a la sentencia en el recurso extraordinario; máxime si el recurrente no intentó demostrar que dicho recurso local —desestimado por razones formales— fuera inadmisible, lo que hubiera permitido poner de manifiesto que la vía ensayada era inexistente, y que por lo tanto el fallo apelado resultaba susceptible de recurso federal. Siendo así, la sentencia recurrida no emana del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Voto de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 1963.

681. Reviste —en el caso— el carácter de sentencia del superior tribunal de la causa, la dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar del Plata y la deducción simultánea del recurso local de inaplicabilidad de ley, declarado mal concedido por no haberse integrado el depósito previo en su totalidad, antes del vencimiento del plazo para recurrir, no es óbice para la admisión del recurso extraordinario federal: p. 1992.

682. Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella y los jueces de la causa consideraron apta para reparar su gravamen— la Corte de Justicia provincial declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad local por no haberse integrado en tiempo hábil el depósito previo que exige el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires—, ello determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 1992.

683. Si, contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de daños y perjuicios y rechazó la acción por consignación, se interpusieron, los recursos de inaplicabilidad de ley y extraordinario federal del art. 14 de la ley 48, cuya denegación originó el de queja, y el primero fue rechazado por el a quo que intervino para decidir sobre su admisibilidad por no haberse cumplido con las formalidades del art. 292 del Código Procesal, la parte frustró así, por una causa sólo a ella imputable, una vía que estimó apta para habilitar una nueva instancia en la que pudieran subsanarse los vicios que atribuyó a la sentencia en el recurso extraordinario, sin que tampoco intentara demostrar que el recurso de inaplicabilidad de ley, desestimado por razones formales, fuera inadmisible, lo que hubiera permitido

poner de manifiesto que la vía ensayada era inexistente, y que el pronunciamiento apelado resultaba susceptible de recurso federal. En tales condiciones, la sentencia recurrida ni emana del superior tribunal de la causa y la apelación extraordinaria es improcedente por haber sido interpuesto en forma prematura (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 1977.

684. Si bien la parte actora manifestó en forma general —al evacuar el traslado conferido en virtud del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial— que no se agotaron los recursos extraordinarios locales, el a quo se consideró implícitamente superior tribunal de la causa al conceder el recurso federal: p. 2196.

685. No obsta a la procedencia del remedio federal la circunstancia de que el Superior Tribunal Provincial haya desestimado los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley por insuficiencia del depósito previo exigido por la norma local; ello así, pues en tales condiciones, dicho tribunal no reviste el carácter de superior tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario: p. 2244.

686. Si la Sala Primera en lo Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, al expedirse sobre los recursos locales, los desestimó por haberse omitido el depósito estatuido por el art. 140 de la ley 2.383, sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella y los jueces de la causa consideraron apta para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 2244.

Requisitos formales

687. Si bien el escrito de interposición del recurso extraordinario y los del planteo y mantenimiento del caso federal no son precisos ni claros, atenta la naturaleza previsional del caso, debe quedar a salvo el derecho en cuanto es "una facultad moral inviolable que posee una persona", y haciendo mérito de la edad del beneficiario —85 años— deben ser superados a título de excepción obstáculos formales, para que la persona en calidad de tal no se sienta afectada al no tratarse la obligación, que es alimentaria, de una Caja que aceptó aportes y los liquidó con intereses e indexaciones, aun después de haber rechazado el pedido de jubilación (Disidencia del señor Conjuez doctor Lorenzo J. Butler): p. 2275.

Introducción de la cuestión federal

Forma

688. Para la procedencia del recurso extraordinario no basta la sola mención de que la norma cuestionada afecta garantías constitucionales sino que resulta indispensable la mención concreta del derecho federal invocado y de su conexión con la materia del pleito, lo que supone un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y de su atinencia al caso: p. 50.

689. Si bien el planteamiento de la cuestión federal no requiere términos sacramentales, al menos es necesario que exista la invocación expresa y categórica del derecho federal del que pretende valerse, demostrando su conexión con la materia del pleito. A ello no obsta que en alguna ooprtunidad del trámite de este último se hayan introducido sólo algunos de los temas materia de agravio, pues se requiere el mantenimiento del planteo constitucional ante el tribunal de alzada y su debida

sustentación ante él, lo que no ocurre en el caso, si de la lectura de la expresión de agravios no surge articulación de cuestión constitucional alguna, sino meras discrepancias de la defensa en relación a los distintos aspectos de la causa: p. 1694.

Oportunidad

690. Corresponde desestimar el agravio referido a la oportunidad en que se planteoó la inconstitucionalidad de los artículos 9º y 10 de la ley 21.898, pues si bien fue posterior a la traba de la litis, se efectuó en la primera presentación posterior a la sanción de aquella ley dando ocasión al tribunal de la causa a decidirla, siendo además mantenida en todas las instancias: p. 332.

691. Ante situaciones en las que se trata de acceder a un beneficio o lograr un reajuste, de naturaleza previsional el rigorismo de los razonamientos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar el fin esencial de las normas previsionales. Por ello, si bien la cuestión federal debe plantearse, en principio, en la primera oportunidad posible, en actuaciones en que se discuten derechos de aquel carácter, puede admitirse la introducción de la misma en oportunidad de apelar ante un tribunal de justicia de la decisión dictada en sede administrativa: p. 517.

692. Si el a quo consideró válida la conclusión administrativa referida a que el recurrente había distribuido en forma indebida su cartera de préstamo y rechazó entre otros descargos los presuntos vicios de la decisión no alegados cuando se dedujo el recurso de la ley 21.526, los agravios resultan tardíos en la instancia extraordinaria: p. 591.

693. Es tardío el planteamiento de la inconstitucionalidad del art. 2º, inc. a), de la ley 21.476, efectuado recién en la expresión de agravios, así como el aducido carácter federal de los alcances de la misma ley, argumento omitido en ocasión de alegar, pese a que el tema formó parte de las defensas planteadas en el responde: p. 879.

694. Si el planteo de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.274 aparece formulado por primera vez al deducirse recurso de aclaratoria contra la sentencia impugnada a través del remedio federal, a pesar de que al contestar la actora los agravios de su contraria a la sentencia de primera instancia, se opuso a la pretendida aplicación de la norma cuestionada sin formular un eficaz ataque con base constitucional al respecto, ello obsta a su examen en la instancia extraordinaria, máxime teniendo en cuenta que el recurrente no se hace cargo de lo resuelto por el a quo en el sentido que dicha petición resultaba manifiestamente extemporánea: p. 1761.

695. No cabe exigir un planteo formal del caso federal, si los términos de la cuestión propuesta no justificaban prever que, para resolver los agravios respectivos, se habrían de obviar las normas que rigen la materia y expresar fundamentos tan sólo aparentes; de lo contrario, la exigencia de un planteo constitucional oportuno se convertiría en un ritualismo estéril, inoperante y lesivo del derecho de defensa en juicio: p. 2009.

Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

696. Es improcedente el recurso extraordinario, cuando la cuestión constitucional se articula por primera vez en el escrito de su interposición: p. 50.

697. No cabe exigir un planteo formal en orden al caso federal, si los términos de la cuestión propuesta no justifican prever que, para resolver los agravios respectivos, se habrían de obviar las normas que rigen la materia y expresar funda-

mentos tan solo aparentes; de lo contrario, la exigencia de un planteo constitucional oportuno se convertiría en un ritualismo estéril, inoperante y lesivo del derecho de defensa en juicio: p. 111.

698. Si en el escrito de interposición del recurso local la apelante no expresó agravios que justificaran analizar los problemas relacionados con la condición de heredero aparente y la buena fe del adquirente en los términos de la norma respectiva, sus reflexiones sobre el tema resultan tardías e insusceptibles de habilitar la instancia extraordinaria: p. 406.

699. Es tardía la introducción de la cuestión federal, con base en la presunta violación de la defensa en juicio, por la aplicación por el a quo de la doctrina de un fallo plenario sentada con posterioridad a la apelación, si recién se hizo valer en el recurso extraordinario, pese a que el apelante tuvo oportunidad de plantearla al ser notificado de la resolución que suspendía el trámite ante la alzada hasta tanto se estableciera la doctrina aplicable en una causa análoga, ocasión en que no planteó objeción ni reserva alguna: p. 598.

700. No cabe admitir el agravio atinente a la aplicación retroactiva de las normas penales más severas, si la cuestión fue tardiamente planteada en el escrito de recurso extraordinario al no haber sido introducida en la contestación a la requisitoria del Ministerio Público que sostuvo la pretensión punitiva sobre el punto basado en las normas penales que ahora se impugnan, a fin de que los jueces de la causa la trataran y resolvieran o pudiera entenderse caso contrario que su silencio constituía decisión implícita (Disidencia del doctor Elías P. Guastavino): p. 710.

701. No corresponde hacer lugar a la impugnación fundada en que la orden de elevación al plenario dispuesta por el Comandante en Jefe de la Armada, cuya validez admitió el a quo sobre la base de lo informado por dicho funcionario en el sentido de haberla suscripto "con pleno conocimiento y en representación de la Junta Militar", se adoptó sin tratar los agravios de su parte relativos a la falta de instrumento público que pruebe la existencia de la delegación. Ello así, pues del escrito de defensa no surge que se haya planteado al Consejo Supremo la cuestión en los términos que se desarrollan en el recurso extraordinario, ya que en aquella oportunidad no se articuló lo atinente a la necesidad de instrumento público para la existencia jurídica de la delegación. En tales condiciones, no puede asignársele al a quo la omisión que se alega y el tema tampoco puede ser objeto de tratamiento en la instancia extraordinaria por configurar una reflexión tardía: p. 853.

702. Corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad referida a la interpretación de una norma del contrato que vinculó a las partes, si no fue planteada en el escrito de expresión de agravios, a pesar de que el fallo de primera instancia se funda en razones sustancialmente iguales a las de la sentencia recurrida (Disidencia del doctor César Black): p. 963.

703. No es atendible el argumento del apelante, en el sentido que por hallarse la Provincia de San Juan incorporada al régimen de reciprocidad, debería aplicarse a su caso lo normado por el art. 80 de la ley 18.037, si el mismo no se planteó en la etapa procesal oportuna, donde aquél basó sus derechos en normas locales: p. 980.

704. No obsta a la consideración del recurso extraordinario la ausencia de ciertos requisitos formales cuando se trata de sentencias dictadas por tribunales militares respecto de civiles sometidos a su jurisdicción, si éstos no han podido contar oportunamente con asistencia de un defensor letrado de su confianza: p. 1290.

705. La tacha de inconstitucionalidad del art. 479, inc. 1º, del Código de Procedimientos de la Provincia de Entre Ríos, fundada en que las legislaturas locales no pueden restringir la casación cuando se trata de la inobservancia de una forma constitucionalmente impuesta, como lo es la motivación de la sentencia, resulta extemporánea cuando, como en la especie, sólo fue interpuesta en oportunidad de deducirse el recurso extraordinario, máxime cuando era previsible la denegatoria del recurso local de casación con fundamento de la misma: p. 1637.

706. Resultan extemporáneas las objeciones referidas a la negativa de proveer una nueva peritación médica legal en plenario, a la evaluación como prueba de cargo de la que se llevó a cabo sin el control de la defensa y sin argumentarse nada que permitiera desechar otro examen en que las lesiones de la presunta víctima de los tormentos fueron atribuidas a una etiología distinta y no delictiva, así como la forma en que fue valorada la prueba relativa a la responsabilidad penal del acusado. Ello así, si dichos agravios fueron formulados por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario respecto de la sentencia de Cámara que confirmó la de primera instancia con fundamentos coincidentes, sin haberse planteado debidamente las cuestiones en oportunidad de impugnarse ese primer pronunciamiento: p. 1694.

707. Resulta tardío el agravio relativo a la imposición de las costas de primera instancia dispuesta por el a quo, si tal cuestión fue expresamente planteada por la contraparte en el respectivo memorial de agravios sin que mereciera objeción alguna de la apelante en su contestación. En esas condiciones, la resolución adoptada sobre el punto en el fallo impugnado resultaba una eventualidad previsible para el recurrente, circunstancia que torna inatendible su posterior reclamo: p. 1835.

708. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la prescripción opuesta por la accionada atento a que la demanda fue interpuesta pasados dos años desde el momento en que el actor conoció la incapacidad que padece, fecha en que le fue concedida una licencia con base en el art. 208 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. 1976). Ello así, pues no sólo el carácter federal conferido a la cuestión traída en el recurso extraordinario ha sido tardíamente introducido, por haber sido ello omitido en oportunidad del traslado de agravios de la demandada, sino que, asimismo, dicha apelación tampoco demuestra el supuesto de arbitrariedad en que se funda (Disidencia del doctor Julio J. Martínez Vivot): p. 1873.

709. La tacha de arbitrariedad resulta extemporánea y no puede considerarse en la instancia excepcional cuando se la invoca en el escrito en que se interpone el recurso extraordinario respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirmó la del inferior con fundamentos similares, sin haberse planteado debidamente dicha cuestión en oportunidad de impugnar el primer pronunciamiento. Ello así, pues tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan al oportuno planteo de las cuestiones federales a que hubiere lugar: p. 1992.

710. Si en oportunidad de contestar los agravios formulados al pronunciamiento de primera instancia, la recurrente no sometió a consideración de la Cámara del Trabajo cuestión alguna vinculada con la distribución de las costas y el pago de la tasa de justicia, son extemporáneos los reparos vertidos en la instancia extraordinaria con relación a ambos temas, habida cuenta que el rechazo de las pretensiones que se hacen valer en un proceso constituye un evento previsible: p. 1998.

711. El agravio introducido sólo en el recurso federal, resulta atendible en la instancia extraordinaria cuando está dirigido a obtener la declaración de la prescripción de la acción penal, omitida en el pronunciamiento del a quo: p. 2089.

712. Resulta extemporáneo, y no puede ser considerado en la instancia excepcional el agravio relativo a la falta de aplicación de la medida correspondiente con relación a otras presuntas infracciones a la ley 14.878, por cuanto se lo invoca recién por vez primera en el evento de interposición del recurso extraordinario, sin haberse planteado debidamente en oportunidades anteriores, máxime en el caso, en que tanto el rechazo como el acogimiento de las pretensiones de la contraria, eran eventos previsibles: p. 2091.

713. Corresponde desestimar el agravio del apelante en cuanto cuestiona el criterio de considerar a la fecha en que comenzó la vigencia de la resolución 521/79, como principio del curso de los intereses y de la corrección monetaria, habida cuenta que con anterioridad la Administración Nacional de Aduanas se había expedido mediante el Aviso 403/78 sobre el tratamiento fiscal. Ello así, pues la pretensión de considerar al referido Aviso como un impedimento a la decisión ha sido introducida por primera vez al deducir aquél, pues nada expresó la apelante al respecto cuando tuvo oportunidad de contestar las objeciones que la parte contraria había formulado al pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación y el reclamo de una solución como la finalmente adoptada: p. 2150.

Mantenimiento

714. Sin perjuicio de que el apelante ha omitido formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el tribunal a quo, defecto que, por sí mismo, bastan para declarar la improcedencia del remedio federal que se intenta, las cuestiones que como federales se pretenden someter al conocimiento de esta Corte —atinentes a la actualización monetaria de los honorarios regulados al perito ingeniero civil— no pueden ser objeto de consideración en la instancia extraordinaria, ya que al no haberlas sustentado debidamente ante la alzada debe entenderse que se ha hecho abandono de ellas. Tal conclusión se impone, pues el recurrente no sostuvo tal planteo cuando fundó el memorial (Voto de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1111.

715. No puede ser objeto de consideración en la instancia extraordinaria la cuestión relativa a la procedencia de la actualización monetaria de los honorarios regulados al perito ingeniero civil, pues al no haberla sustentado debidamente ante la alzada debe entenderse que se ha hecho abandono de ella (Voto de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 1111.

Interposición del recurso

Ante quién debe interponerse

716. Contra la decisión de la alzada que, por considerarlo extemporáneo, denegó el recurso extraordinario interpuesto por el defensor, cabía únicamente la posibilidad de la presentación directa ante la Corte, facultad de la que no hicieron uso ni el letrado ni los procesados, por lo que resulta improcedente el nuevo remedio federal intentado por los imputados una vez notificados personalmente de la condena: p. 883.

Término

717. El art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional dispone que toda sentencia condenatoria en causa criminal debe ser notificada personalmente al procesado, y a partir de esa notificación habrá de computarse el plazo a que se refiere el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con el fin de que tal clase de sentencias no quede firme por la sola conformidad del defensor: p. 122.

718. Si el escribano tomó conocimiento de la decisión de la asamblea del Colegio de Escribanos de Entre Ríos —confirmatoria de la suspensión dispuesta por su comisión directiva— cuando interpuso recurso de apelación local contra esta última, concedido el 29 de mayo de 1982, es extemporáneo el recurso extraordinario interpuesto contra dicha decisión el 15 de septiembre del mismo año, vencido el plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, máxime que de los términos en que dicho tribunal declaró mal concedida la apelación, surge que la misma no suspendió ni interrumpió aquel plazo: p. 266.

719. Si los agravios del apelante no fueron tratados por la resolución que se impugna, por considerar la Corte provincial que eran ajenos a la vía extraordinaria intentada, no es aquélla la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa sino la dictada por la Cámara segunda en lo Criminal. Siendo así, el recurso extraordinario, debió ser articulado en la oportunidad y plazos previstos por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra dicho pronunciamiento, no pudiendo computarse como suspensivo de aquél el tiempo en el que se tramitaron los recursos rechazados en el orden local: p. 515.

720. El ejercicio válido de la facultad que otorga el art. 14 de la ley 48, con idoneidad para provocar un pronunciamiento jurisdiccional del tribunal que debe resolver sobre su procedencia, impide su reiteración posterior, por aplicación del principio de preclusión procesal, porque el proceso avanzó de ese modo a una etapa ulterior. Así ocurre en el caso en que el nuevo remedio federal interpuesto por los procesados, una vez notificados personalmente de la condena, resulta improcedente en tanto el planteo original de la cuestión por su defensor, resultó adecuado para producir el mencionado pronunciamiento: p. 883.

721. El plazo para deducir recurso extraordinario debe computarse, en los casos de sentencia condenatoria en causa criminal, a partir de la notificación personal al procesado exigida por el art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional, a fin de que tal clase de sentencias no quede firme por la sola conformidad del defensor: p. 883.

722. No obsta a la consideración del recurso extraordinario la ausencia de ciertos requisitos formales cuando se trata de sentencias dictadas por tribunales militares respecto de civiles sometidos a su jurisdicción, si éstos no han podido contar oportunamente con asistencia de un defensor letrado de su confianza. Tal el caso en que, sin perjuicio de la voluntad expuesta por el imputado en el acto de notificación de la sentencia del Consejo Supremo, donde manifestó su disconformidad con dicho fallo por considerar que debía ser juzgado por la justicia federal, la apelación extraordinaria debe entenderse promovida dentro de los diez días en que tuvieron sus defensores acceso al expediente militar, al no surgir del mismo que se haya notificado un auto anterior que ponía a su disposición tales actuaciones: p. 907.

723. No puede prosperar la queja por la denegación del recurso extraordinario denegado por extemporáneo, que fue deducido después de más de dos años de haber quedado firme la sentencia condenatoria de un civil por un tribunal militar, y luego de más de un año de la designación de abogados de confianza, sin que ello haya sido explicado satisfactoriamente en la presentación, dado que no se alega la razón por la cual pretenden no haber tenido acceso a las actuaciones que fueron puestas a su disposición meses antes, tan pronto lo requirieron (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 907.

724. Es improcedente el recurso extraordinario presentado una vez vencido con amplitud el término que al efecto fija la ley procesal. Con respecto a la doctrina relativa a la prescindencia de reparos formales requerida por el adecuado res-

guardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio —de reiterada aplicación cuando se trata de civiles sometidos a la jurisdicción de los tribunales militares que no pudieran contar con asistencia letrada durante el trámite del proceso—, cabe recordar que no cubre las deficiencias en que pudiera incurrirse cuando ese patrocinio existe (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1071.

725. No obsta a la consideración del recurso extraordinario la ausencia de ciertos requisitos formales cuando se trata de sentencias dictadas por tribunales militares respecto de civiles sometidos a su jurisdicción, si éstos no han podido contar oportunamente con la asistencia de un defensor letrado de su confianza: p. 1074.

726. El recurso extraordinario fundado en la presunta violación del art. 18 de la Constitución Nacional por falta de motivación de la sentencia dictada por el juez en lo correccional, debió ser articulado contra aquélla en la oportunidad y plazos previstos en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo cómputo no se interrumpe ni suspende por la interposición del recurso declarado improcedente en el orden local: p. 1637.

727. En las causas de naturaleza criminal, los términos atinentes al recurso extraordinario se rigen por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, de manera que debe reputarse interpuesta en tiempo oportuno la apelación presentada en las dos primeras horas hábiles del día siguiente al del vencimiento (art. 124 del Código citado): p. 1641.

728. Los óbices relativos a la procedencia del recurso extraordinario, derivados del exceso incurrido en el término previsto por el art. 257 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, no pueden frustrar el acceso a la revisión judicial de la condena, si no existen constancias que permitan afirmar con certeza que el imputado haya contado en tiempo hábil con la asistencia técnica de su confianza, imprescindible para recurrir al Tribunal según lo exige el texto de rito, no pudiendo tenerse en cuenta en tal sentido la intervención del defensor oficial respecto del encartado en las causas instruidas por tentativa de homicilio e infracción a la ley 20.840 respectivamente, tornándose aplicable la doctrina referida a la prescindencia de ciertos requisitos formales cuando se trata de sentencias dictadas por tribunales castrenses con relación a civiles sometidos a su jurisdicción, si éstos no han podido contar oportunamente con asistencia de un defensor letrado de su confianza: p. 2063.

Fundamento

729. Debe desestimarse el agravio relativo a la legitimación del acreedor que solicitó la quiebra, sin el recurso extraordinario no cubre los recaudos de fundamentación exigibles, frente a lo expresado por el a quo con respecto a que la cuestión se encontraba precluida y a la adecuación de la actora al régimen de entidades financieras: p. 72.

730. Sentado que el a quo acordó indebidamente el amparo en cuya virtud, y a través de una serie de vicisitudes, la alumna cursó dos años de estudios, corresponde rechazar la solicitud del Ministerio de Educación tendiente a obtener que se declare la invalidez de los mismos, por haber consentido la resolución que consideró aprobado el primero y por no haber fundado el recurso en cuanto al tema esencial de las equivalencias que alega violadas ya que cabe distinguir la potestad exclusiva de la autoridad educacional en torno al establecimiento de las pautas técnicas mediante las que se fijan las mismas, de la necesidad de fundar ante la justicia, donde ha sido llevada a juicio, de los procedimientos que fueron hechos valer en el caso, a fin de juzgar la legalidad y razonabilidad del acto: p. 94.

731. Carece de la debida fundamentación el recurso extraordinario en el que el apelante se agravia de la sanción aplicada por temeridad y malicia procesal, en los términos del art. 45 del Código Procesal, si en él no se refutan las razones dadas por el juez para justificar la medida, razones que la Cámara hizo suyas al confirmarla: p. 151.

732. Es requisito de admisibilidad del remedio federal, que sus fundamentos se hagan cargo a través de una crítica prolija y circunstanciada, de las razones en que se apoya el fallo apelado, resultando ineficaz la formulación de una determinada solución jurídica con prescindencia de dichos motivos: p. 171.

733. Debe desecharse el agravio fundado en que el acto administrativo impugnado —por el que se dio de baja a la actora, como agente de una universidad— se habría dictado por vía de avocación, si no se refutan los concretos extremos invocados por el juzgador quien, sin desconocer que aquélla es una técnica válida entre órganos de una misma persona jurídica estatal, que hace a la relación de jerarquía, hizo mérito del control limitado que de acuerdo con lo preceptuado en el art. 97 del decreto Nº 1759/72, ejerce el Ministerio de Cultura y Educación: p. 171.

734. El agravio relativo a la circunstancia que se habría purgado el vicio que afectaba en su origen al acto que dispuso la baja de la agente —en virtud de su ejecución por parte del órgano competente—, carece de sustento por cuanto el recurrente no ha controvertido los argumentos del fallo referidos a que, por haber mediado incompetencia en razón de la materia, la resolución administrativa es nula de nulidad absoluta (art. 14, inc. b, ley 19.549) y por ende insusceptible de ser saneada (arts. 14 y 19 de la ley citada): p. 171.

735. Los agravios que se limitan a cuestionar lo resuelto en las instancias anteriores, no sustentan el remedio federal deducido contra la sentencia del superior tribunal de la causa, cualesquiera fueran las deficiencias que se atribuyen a los pronunciamientos de aquéllas: p. 223.

736. Corresponde desestimar el recurso que no rebate adecuadamente el fundamento del auto denegatorio, desarrollando la argumentación de la "gravedad institucional", sin demostrar que el caso trascienda de los intereses particulares en litigio, ni la presencia de un gravámen de imposible o tardía reparación ulterior (Disidencia del doctor César Black): p. 226.

737. Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la omisión en que incurrió el a quo referida a los intereses que se pidieron respecto del importe de la seña doblada. Ello así, toda vez que en el recurso no se cuestiona lo sentado en el fallo acerca de la ausencia de mora en la demandada ni se demuestra que, en esas condiciones, una decisión sobre aquel punto podría modificar el resultado a que se arriba, por lo que no se justifica la existencia de gravamen: p. 231.

738. Si el recurrente no se hace cargo de la fundamentación normativa en que el a quo sustenta la determinación de las sumas debidas, ni señala que el criterio seguido para actualizar el monto en que prospera la reconvención contraríe disposiciones legales vigentes, no se advierte incongruencia entre lo resuelto y el art. 18 de la Constitución Nacional, ni que resulte confiscatorio, o que sea contrario al principio de la igualdad (en el caso se aplicaron intereses a lo debido por cuotas sindicales a una tasa del 6 % anual hasta el 31 de diciembre de 1978 y de ahí en adelante del 1,5 % mensual en base a la resolución 3/2/79 (M.B.S.), no impugnada de inconstitucional: p. 246.

739. No reúne los recaudos exigibles en orden a una adecuada fundamentación el recurso que sólo sostiene un criterio interpretativo distinto del seguido por la sentencia, sin formular además una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos de la sentencia apelada: p. 301.

740. Deben desestimarse los agravios atinentes a que la cuestión de la prescripción resuelta fue tratada por sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, si el apelante no se hace cargo de los argumentos de la Cámara referidos a que el fallo impugnado se sustenta en situaciones fácticas diferentes a las tenidas en cuenta en el primer pronunciamiento: p. 440.

741. Corresponde desestimarse el agravio vinculado a la violación del derecho de defensa en juicio motivada por la agregación del informe del juez de instrucción provincial sin noticia del querellante, pues éste omite considerar lo expuesto por el a quo sobre la imposibilidad de que en sede federal se discutan los hechos investigados en jurisdicción provincial, por lo cual el remedio federal carece de la fundamentación exigida por la jurisprudencia de la Corte: p. 440.

742. Debe desestimarse la impugnación que se efectúa sosteniéndose que el a quo, al no examinar el tema de la mora de la demandada, omitió pronunciarse sobre los agravios expresados acerca del precio de la locación. Ello así, pues no se refuta lo afirmado por éste, en orden a que "tal mora se esgrime por la actora como fundamento de los daños y perjuicios que quiere poner a cargo de la accionada", lo cual le excusaba de analizar el tema en función de otras cuestiones: p. 446.

743. No satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige reiterada jurisprudencia de la Corte, el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario en el que no se formula una crítica concreta y razonada de los motivos que fundaron el fallo del a quo. Ello así, pues las objeciones que vierte la recurrente carecen de fuerza para conmover el decisorio, en la medida en que soslayan que el pronunciamiento recurrido concluyó que la baja fue dispuesta por razones de servicios, así como los razonamientos con base en los cuales se descartó la procedencia de la indemnización prevista en el art. 4º de la ley 21.274, los haberes caídos y el daño moral: p. 468.

744. Lo argüido con base en que la aplicación de la Acordada de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por la que se actualizó el monto del recurso de inaplicabilidad de ley para la época en que la apelante lo dedujo, resultaba violatoria del derecho de defensa en juicio por tratarse de una norma posterior al "hecho del proceso", constituye una alegación carente de la fundamentación que requiere un planteamiento de tal importancia, máxime teniendo en cuenta que la argumentación desarrollada ignora de toda forma lo dispuesto en el tema por el cuarto párrafo del art. 278 del Código Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires: p. 502.

745. Debe desecharse la pretensión de impugnar constitucionalmente el art. 7º de la ley 14.546 con fundamento en que los gastos de viajes integran con impuestos o tasas, pues no es lo mismo controvertir la inclusión de éstos al efecto de fijar el precio de venta para calcular la comisión, que discutir esta misma inclusión cuando se trata de los gastos que el viajante necesariamente debe cumplir mediante el pago efectivo de tales negociaciones impositivas. Asimismo, debe rechazarse la tacha de arbitrariedad invocada, si el planteo no efectúa una crítica concreta y razonada de todos los fundamentos del fallo: p. 518.

746. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la revocatoria del auto de quiebra pedida por la incidentista si los argumentos que la recurrente intenta someter a consideración de la Corte bajo la pretensión de haber sido omitidos o irrazonablemente resueltos, no fueron oportu-

namente propuestos en forma clara a los jueces de la causa, si al promover el incidente aquélla sólo hizo hincapié en la responsabilidad exclusiva de su cónyuge frente a la deuda que diera origen al concurso, mas no hizo explícitas otras argumentaciones referentes a los presupuestos legales para la apertura del concurso y sus alcances (art. 99, ley 19.551): p. 568.

747. No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, al confirmar la de primera instancia, desestimó la revocatoria del auto de quiebra pedida por el incidentista. Ello así, pues con prescindencia de si el fallo recurrido emana del superior tribunal de la causa, la recurrente no ha rebatido con argumentos concretos y adecuados la afirmación del a quo referida a que el estado de cesación de pagos se hallaba en autos fehacientemente acreditado; ni tampoco ha efectuado la crítica circunstanciada de la afirmación de aquél atinente a que el convenio de liquidación de la sociedad conyugal de la incidentista y su ex cónyuge no había sido homologado y que carecía de validez por lo menos con relación a terceros (Voto de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 568.

748. Es improcedente el recurso extraordinario si la recurrente no ha rebatido con argumentos concretos y adecuados la afirmación del a quo referida a que el estado de cesación de pagos se hallaba en autos fehacientemente acreditado; ni tampoco ha efectuado la crítica circunstanciada de la afirmación de aquél atinente a que el convenio de liquidación de la sociedad conyugal de la incidentista y su ex cónyuge no había sido homologado y que carecía de validez por lo menos con relación a terceros: p. 568.

749. Carece de fundamentación autónoma el recurso que no se hace cargo de los efectos que el a quo juzgó que se hubieran producido de haberse seguido una política de libre elección de las tasas de interés a pagar a los oferentes de fondos, en el caso referido a un Banco al que se le quitó la autorización para actuar como tal: p. 591.

750. Debe desestimarse el agravio atinente a que el a quo omitió tratar los planteos que el recurrente formulara oportunamente con apoyo en lo dispuesto por la Resolución 679/71 de la Secretaría de Marina Mercante y que, a su entender, determinarían que el plazo máximo por el cual se podrían formular cargos al depositante de las mercaderías era de 120 días. Ello así, pues no satisface el requisito de fundamentación el recurso extraordinario en el que aquél se remite a otros escritos y no se hace cargo de los argumentos del sentenciante fundados en la remisión de "De las normas Servicios a las Mercaderías", a lo preceptuado por el art. 308 de las Ordenanzas de Aduana y a las consideraciones de derecho común que aquél efectúa sobre la existencia real de aquéllas en el depósito sustentando la obligación de abonar el servicio en el carácter bilateral del contrato: p. 603.

751. No procede el recurso extraordinario si la apelante no se hizo cargo de los argumentos por los cuales los jueces que formaron mayoría señalaron que, al no existir causa legítima para su dictado, el acto administrativo que admitió su reingreso a la policía y le posibilitó acceder al retiro voluntario era ilegítimo y por ello pasible de revocación por el órgano del cual había emanado, pues dicha omisión torna carente de sustento su impugnación dirigida a censurar que el tribunal a quo haya aceptado dicha revocación: p. 645.

752. No corresponde acoger la tacha de arbitrariedad si el recurrente no demuestra en qué medida el tratamiento de la cuestión omitida puede variar el resultado del pleito. Así ocurre en el caso en que el recurrente se limitó a consignar las conclusiones del informe médico, sin tener en cuenta que los jueces

analizaron críticamente los dichos del inculpado en indagatoria y sus apoyos indiciarios independientes, concluyendo que su conducta anterior al suceso y la concomitante con él permiten el apartamiento de la figura atenuada del art. 81, inc. 1, del Código Penal y, tácitamente, de los términos del dictamen pericial (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino): p. 700.

753. Para la correcta deducción del recurso extraordinario es menester se lo funde, dado su carácter autónomo, mediante un preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación existente entre ésta y aquéllos. El escrito respectivo ha de contener, además, una crítica concreta y circunstanciada de la sentencia que se impugna, debiendo el apelante rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian: p. 706.

754. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda de nulidad de la resolución que rescindió el contrato de obra pública celebrado con la actora, aplicándole una multa, si la apelante no ha rebatido, en forma concreta y circunstanciada, la afirmación de los jueces de la causa referida a que, atento el plazo máximo en que podrían abonarse los certificados, según el art. 25 de las cláusulas especiales sería opinable la configuración definitiva de la mora por parte de la Administración en las especiales circunstancias ocurridas; como así tampoco ha concretado los agravios tendientes a demostrar que la mora del ente del Estado en el pago del saldo del precio se hubieran configurado con anterioridad a la fecha fijada por el a quo como punto de partida de los intereses: p. 706.

755. Si bien de las constancias de autos se desprende la existencia de una mínima diferencia entre la superficie tenida en cuenta por la autoridad administrativa y la informada por el perito ingeniero interviniente, tal circunstancia por sí sola es irrelevante habida cuenta que el fallo impugnado, a los efectos de justificar la cuantía de la tarifa por servicios sanitarios en correspondencia con las normas legales aplicables, no sólo se apoya en la extensión del inmueble, sino que ponderó también su ubicación, el valor de la tierra, las variaciones experimentadas en los costos de explotación de los servicios, la capacidad contributiva, el beneficio obtenido, etc., y los apelantes no se hicieron cargo de tales extremos, por lo que el agravio sobre el punto carece de la debida fundamentación: p. 808.

756. El defecto de fundamentación autónoma del recurso extraordinario no es susceptible de repararse mediante la remisión de otros escritos ni por la ulterior presentación directa: ps. 828, 853.

757. Debe desecharse el agravio fundado en la nulidad de lo actuado en el proceso por hallarse viciado desde su inicio, pues el argumento del a quo —en el sentido que era legítima la decisión de iniciar sumario, emanada del Comandante en Jefe de la Armada, en virtud de hallarse autorizado para ello por el art. 62 del Reglamento de Leyes de Justicia Militar de la Armada (dec. Nº 8785/67), reglamentario del art. 179 del Código de Justicia Militar, que consideró vigente y aplicable al caso— no mereció crítica alguna del apelante en el escrito del recurso extraordinario, de manera que éste no reúne, en tal aspecto el requisito de fundamentación autónoma reiteradamente exigido por la Corte en orden a la necesidad de demostrar la inconsistencia de las razones expuestas en el fallo que se pretende impugnar, para lo cual es imprescindible que el recurrente se haga cargo de todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya la decisión: p. 853.

758. Resulta infundado el recurso extraordinario que no criticó en forma adecuada y expresa el argumento del a quo referido a que lo atinente a los ascensos en las Fuerzas Armadas —aplicable también a las fuerzas de seguridad— com-

porta el ejercicio de una actividad discrecional insusceptible de autorizar el contralor judicial, regla aplicable al caso en que no media ruptura del vínculo por conservar el apelante el estado policial con los derechos y deberes que fija, a los retirados, el ordenamiento respectivo: p. 865.

759. Es improcedente el recurso extraordinario si no se advierte que sus términos puedan ser referidos concretamente a las particularidades de la causa —dado que se limitan a exponer una tesis parcial contra el importe del monto de la condena, la incorporación a ésta del "plus" del 10 % o la forma en que se computarán los intereses—, en tanto omiten demostrar en qué medida resultaría arbitrario un fallo —originado en la afectación de un inmueble al trazado de una autopista— que, luego de admitir el carácter vinculante del convenio de adquisición, reconoció el derecho a la percepción del crédito que se demandó sobre la base de las condiciones estipuladas: p. 867.

760. Corresponde confirmar la sentencia que declara la inconstitucionalidad del sistema de movilidad de la ley 18.037 y ordena reajustar el haber jubilatorio en la forma y por los períodos que indica, sin que pueda prosperar el agravio vinculado con la gravedad institucional que involucra la resolución de la alzada, pues el planteo fue formulado en forma genérica, de modo que no reúne los requisitos de fundamentación exigidos por la doctrina de la Corte: p. 953.

761. No debe admitirse el reclamo de la recurrente si ésta no se hace cargo ni refuta de manera clara y concreta las consideraciones del a quo que hacen, en particular, a la inaplicabilidad del art. 136 de la ley 19.551 al proceso de liquidación de una compañía de seguros cuando la citación en garantía del art. 118 de la ley 17.418 no fue concretada por el actor sino por el transportista, así como a la conveniencia de matener la causa en el juzgado de su radicación en atención a la naturaleza alimentaria de la indemnización perseguida y a la especial situación patrimonial de la aseguradora: p. 1004.

762. La pretendida violación al debido proceso legal que invoca el recurrente —como consecuencia de la decisión de la justicia militar de suspender la investigación de los apremios ilegales porque tal acusación debía ser probada por los denunciantes— no puede prosperar, toda vez que se trata de la introducción de una pretendida cuestión federal acerca de la que los apelantes no han enunciado la vinculación que tendría con los hechos de la causa ni con la decisión tomada respecto de ellos. Ello así, pues los castigos corporales que denunciaron tardíamente los acusados no encuentran respaldo en los informes médico-legales y los recurrentes no han desvirtuado la insuficiencia que a tales noticias de delito atribuyera la justicia militar para disponer o promover sobre su sola base la investigación, ni demostrado que los dichos que dicen obtenidos mediante apremios hayan sido la única prueba valorada para condenarlos; de tal manera, el agravio resulta insustancial (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1074.

763. La omisión de demostrar la existencia de un agravio sustancial a la defensa en juicio, determina la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto por una empresa —sancionada con multa por la Dirección Nacional de Azúcar por infracción al art. 54 de la ley 19.597—, que entendió que debía eximírsela de cumplir con el depósito dispuesto por el art. 84 de la mencionada ley por encontrarse concursada, razón por la cual no podía realizar un pago cuya causa era anterior a la presentación en concurso preventivo. Ello así, pues no se han destacado las pruebas o argumentos que la firma sancionada se vio privada de aportar o ejercer, y su incidencia para modificar la resolución de que se trata: p. 1140.

764. No habiendo sido tachado de inconstitucional el art. 84 de la ley 19.597, la pretensión de la firma sancionada de que se le conceda la exención del depósito que exige aquella norma, ante la imposibilidad de pagar todo crédito anterior a su presentación en concurso, conduce a que la Corte se pronuncie sobre la arbitrariedad de la inteligencia acordada por los jueces de grado a las normas concursales, ya que su naturaleza de derecho común impide sean revisadas por la vía del art. 14 de la ley 48; en función de ello el recurrente debió demostrar que el crédito de la Dirección Nacional de Azúcar tenía causa anterior a aquélla, y que el juez del concurso carecía de atribuciones para autorizar el pago del depósito, supuestos ambos que no fueron debidamente acreditados: p. 1140.

765. La exigencia legal de fundar el recurso extraordinario no se satisface con las meras aserciones referidas a la implícita derogación del régimen del decreto 12.647/49 por el hecho de haberse establecido temporalmente un sistema de libertad cambiaria y a la supuesta actualización de la multa que habría efectuado el Banco Central, sin que se concreten otros argumentos que permitan sustentar la tesis expuesta en primer lugar, ni se demuestre cuáles son las constancias de la causa que fundan la conclusión a que arriba en segundo término: p. 1239.

766. Debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad del decreto 12.647/49, fundado en haberse dictado en ejercicio de facultades ajenas a la órbita del Poder Ejecutivo y en razón de consagrar una responsabilidad solidaria para el pago de las multas. Ello así, pues resulta insuficiente sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sin formular una crítica precisa y razonada de los argumentos expuestos: p. 1239.

767. Es improcedente el recurso extraordinario si el planteo referido a la invocada prescripción de la acción por haber transcurrido, desde la fecha del llamado de autos por el a quo hasta la de la sentencia, el plazo previsto en el art. 65, inc. 5º del Código Penal, se sustenta únicamente en precedentes de la Corte Suprema, sin que se demuestre, de manera concreta y con referencia a las circunstancias de la causa, que el término establecido en la citada norma se hubiese cumplido antes de dictarse el fallo: p. 1239.

768. Si bien, dada la naturaleza de la defensa opuesta por la demandada —excepción de inhabilidad de título en una ejecución hipotecaria—, cabría equiparar lo resuelto a la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario no puede prosperar, toda vez que el escrito respectivo no reúne los recaudos que en orden a una adecuada fundamentación exige la reiterada jurisprudencia del Tribunal, pues la apelante se limita a sostener la validez de las llamadas hipotecas abiertas pero no se hace cargo ni refuta los argumentos del a quo —atinentes a que la escritura constitutiva de la garantía real no satisface el requisito de especialidad en los términos que impone el art. 3131 incs. 2º y 4º del Código Civil—, que sirven de apoyo suficiente a la conclusión contraria que la sentencia adopta en una materia que, por su naturaleza no federal, le es privativa: p. 1468.

769. Para la correcta deducción del recurso extraordinario es menester que el escrito respectivo contenga una crítica suficiente de la sentencia impugnada, esto es, que el apelante debe rebatir en su sustancia, los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian pues, caso contrario, este defecto obsta a la procedencia de la apelación federal intentada. Dichos recaudos no se encuentran cumplidos en el caso —donde el apelante en su escrito del recurso omite hacerse cargo de los argumentos mediante los cuales los jueces rechazaron la inteligencia que las autoridades del ente previsional asignaron a las disposiciones de la norma local aplicables en la especie: ley 4.373 de la Provincia de Tucumán: p. 1775.

770. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demandada iniciada por nulidad de la disposición del Director Nacional de

Educación Media y Superior, que separó definitivamente de todos los establecimientos de enseñanza del país a un estudiante secundario que se negó a actuar como escolta de la bandera nacional. Ello así, pues el escrito mediante el cual se articuló el remedio federal no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige reiterada jurisprudencia de la Corte sobre el punto, toda vez que no incluye una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan la decisión apelada: p. 1784.

771. Corresponde desestimar el agravio atinente a la no obligación de importar la carga en buques de bandera nacional en virtud de no gozar la mercadería de franquicia impositiva alguna, si tal cuestión no fue suficientemente cuestionada. Ello es así, en cuanto a la amplitud con que el a quo entendió que cabía interpretar la ley 18.250 en lo referente al goce de tal franquicia, al otorgar esta calidad a las mercaderías que fueran relevadas de sacrificios fiscales de cualquier índole; máxime que el reparo en tanto apunta a pretender que la importación no estaba exenta, sino por el contrario no se encontraba sujeta al Impuesto al Valor Agregado, no tiene andamiento en la medida que soslaya lo dispuesto por el art. 1º de la ley 20.631: p. 1814.

772. No satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige reiterada jurisprudencia de la Corte, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución de la Universidad de Buenos Aires, por la que se había negado la reválida de los títulos obtenidos por el actor en las Universidades de Rochester y Columbia y dispuso se expediera a su favor el título de Licenciado en Psicología, toda vez que no se formula en el escrito respectivo una crítica concreta y razonada de los motivos que fundaron el fallo del a quo. Ello así, pues la Cámara consideró justificado abandonar el principio en cuya virtud resultan ajenos al contralor judicial los pronunciamientos de las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente, ponderando a ese efecto elementos de la causa indicativos de lo que entendió arbitrario apartamiento de la opinión dada por las autoridades académicas de la carrera de psicología, extremos que el apelante descuida rebatir adecuadamente en los términos de la doctrina antes referida: p. 1818.

773. No obsta a la procedencia del recurso extraordinario el hecho de que no medie una crítica precisa de todos los fundamentos del fallo si, aunque en mínimo grado, el escrito respectivo contiene el desarrollo de las circunstancias esenciales del proceso, del tema que se pretende someter a la Corte así como de su nexo con las garantías constitucionales que se entiende violadas: p. 1872.

774. Los agravios vinculados con la potestad del ente recaudador y de los magistrados para verificar la índole de los gastos que se pretenden deducir del rédito bruto, como los que conciernen al gravamen ingresado con motivo del pago de intereses no satisfacen el requisito de fundamentación autónoma exigida reiteradamente por la Corte si no se formula una crítica concreta y razonada de los motivos que el a quo consideró legitimaban el ejercicio de aquella facultad y la obligación fiscal relativa a los accesorios mencionados: p. 1887.

775. No satisface el requisito de fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48 el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la actualización de la suma por la cual oportunamente fuera verificado el crédito, solicitado al pedir la formación del concurso especial previsto en los arts. 130 y 203 de la ley 19.552 si frente a la argumentación del a quo, en el sentido que no correspondía hacer lugar a la pretensión del quejoso en virtud de razones reiteradamente vertidas en precedentes dictámenes concordantes con doctrina de la Cámara que allí se citan, el recurrente opone que no conoce el contenido de dichos dictámenes y citas que enumera la Fiscalía, lo cual no configura una crítica expresa a un aspecto principal de la fundamentación del decisorio atacado: p. 1976.

776. Si el apelante no rebatió las razones expuestas por el a quo en orden a la falta de violación al principio de la prestación única (art. 23 de la ley 18.037), limitándose a reiterar lo dicho al objetar las resoluciones administrativas, el recurso carece en este aspecto de la debida fundamentación en los términos de la reiterada doctrina de la Corte: p. 2039.

777. Es improcedente —por carecer del debido fundamento— el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que acogió parcialmente el reclamo de los actores en concepto de indemnización por violación al derecho de la estabilidad invocada con apoyo en disposiciones de la ley de asociaciones gremiales. Ello así, pues el recurrente omitió tratar los argumentos del a quo en cuanto a la prueba de la notificación a la empresa con respecto a la calidad gremial de los accionantes: p. 2049.

778. Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la pretensión de que se abonara la jubilación conforme con la ordenanza Nº 30.062, en razón de que no se había demostrado que la aplicación del decreto nacional 1.645/78 disminuyera un haber en más del 30 %. Ello así, pues el apelante no rebate adecuadamente los fundamentos de su aplicación al caso en examen, ya que se limita a efectuar una crítica genérica del criterio seguido por el tribunal ordinario pero no demuestra oficazmente que la reducción operada revista carácter confiscatorio o afecte seriamente su nivel de vida con relación a las concretas circunstancias de su caso (Disidencia del doctor Adolfo R. Gabrielli): p. 2083.

779. Debe desecharse la impugnación basada en la inexistencia de elementos probatorios que justifiquen la productividad que le fue atribuida a los viñedos durante el año con respecto al cual se dejó sin efecto la sanción aplicada, sobre la base de haber prescindido el a quo del análisis de una cuestión oportunamente propuesta, ya que no se indica en forma concreta cuáles son las articulaciones y pruebas que se dicen omitidas, ni su pertinencia para modificar la solución del litigio: p. 2091.

780. Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener la jubilación ordinaria según el régimen de la ley 7.014 de la Provincia de Buenos Aires, si el escrito en que se lo dedujo no cumple con los requisitos de fundamentación que exige una reiterada y constante jurisprudencia de la Corte: p. 2275.

Gravedad institucional

781. El pronunciamiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que condenó a un Contralmirante por los delitos militares de "irrespetuosidad" e "insubordinación" en concurso ideal con el de "usurpación de mando" no autoriza la aplicación de la doctrina de la gravedad institucional: p. 853.

782. La gravedad institucional no resulta de las posibles consecuencias aducidas como inconvenientes en el ámbito de las actividades de orden comercial a que puede afectar lo resuelto: p. 868.

783. Si bien, en principio, lo atinente a la recusación de los jueces constituye materia ajena al recurso extraordinario, por su carácter procesal y la falta de sentencia definitiva, ello no obsta su procedencia cuando lo resuelto reviste gravedad institucional con miras a la preservación de los principios básicos de la Constitución Nacional; hipótesis que se da en el caso en que la recusación se vincula con la mejor administración de justicia cuyo ejercicio imparcial es elemento de la defensa en juicio (Disidencia de los doctores Julio J. Martínez Vivot y Emilio P. Gnecco): p. 1745.

784. No se configura un supuesto de gravedad institucional si lo decidido —multa aplicada a un oficial superior de las Fuerzas Armadas en virtud de lo establecido por el art. 700 del Código de Procedimientos en Materia Penal— no supera el mero interés individual de la parte ni afecta directamente a la comunidad, limitándose el quejoso a expresar "que las cuestiones planteadas en la causa afectan al fuero militar y comprometen valores y principios institucionales de máxima jerarquía" sin que tal manifestación pase de ser una afirmación dogmática sin demostración adecuada que le binde sustento: p. 2067.

785. No es de aplicación la doctrina sobre gravedad institucional si la resolución atacada —en cuanto aplica una multa a un oficial superior de las Fuerzas Armadas por no haber contestado en término los requerimientos que el juzgado efectuara en una causa de hábeas corpus— no decide sobre la competencia para juzgar el presunto delito en que podría haber incurrido el quejoso por la conducta que se le recrimina, sino que se limita a imponer una sanción disciplinaria, en virtud de las facultades que el art. 700 del Código de Procedimientos en Materia Penal atribuye al juez. Dicha norma, que el recurrente no ha tachado de inconstitucional, tiene como fin la aceleración de los procesos y, por su naturaleza, no es susceptible de ser aplicada sino por el juez de la causa en la cual se produjo el incumplimiento que da lugar a la medida: p. 2067.

786. No se configura, en el caso, un supuesto de gravedad institucional si el apelante no demuestra que lo decidido exceda el interés individual de las partes para afectar el de la comunidad, sino que sólo hace referencia a la posibilidad de una futura acción tendiente a reparar los perjuicios ocasionados, lo cual, además de constituir una mera conjetura, no prueba suficientemente la concurrencia de aquella circunstancia: p. 2195.

787. Si bien el remedio federal resulta apto para reparar el agravio infringido al imputado en orden a su frustración de acceder a la segunda instancia —que por estar en el caso regulado por la ley integra la garantía de la defensa en juicio— no es suficiente ello para que la Corte se pronuncie sobre el fondo de la cuestión, si no existe sobre el punto sentencia definitiva del superior tribunal de la causa lo cual deberá ser reparado —en consecuencia— en la instancia respectiva ordenándose al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que arbitre los medios para la reconstrucción de las actuaciones desaparecidas: p. 427.

788. Con arreglo al art. 243 y argumento de los arts. 258 y 285 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de la Corte en relación con el efecto que tiene el recurso extraordinario concedido, corresponde suspender el curso del proceso hasta tanto se pronuncie el Tribunal en dicho recurso: p. 827.

789. No bastan para sustentar la declaración de caducidad del recurso extraordinario, frente al hecho que la apelante no proveyó el motno destinado al envío por correo del expediente, los fundamentos del a quo basados en normas de rito local —inaplicables al recurso extraordinario— y en el art. 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —que regula específicamente el punto—, ya que si bien impone al apelante la carga de proveer el importe del franqueo, no contempla en cambio, que el incumplimiento de la misma importe por sí solo la caducidad del recurso: p. 2058.

790. Como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos para ante la Corte. No es idónea, en cambio, para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacione con el trámite de aquellos recursos, como es en el caso la exigencia del a quo de que la parte ejecutase el aporte dinerario necesario para el envío del expediente por correo, y la posterior declaración de caducidad del recurso al no cumplir ésta con tal re-

quisito, razón por la cual el segundo recurso extraordinario de la misma contra esta última decisión fue bien interpuesto: p. 2058.

791. No cabe asumir en la instancia etxraordinaria el tratamiento de la tacha de abitrariedad alegada por el pelante si, ante la denegatoria del recurso en ese aspecto, no dedujo queja alguna: p. 376.

792. Encontrándose el Tribunal limitado en su jurisdicción extraordinaria por los agravios introducidos en la oportunidad prevista en el art. 14 de la ley 48, y en atención al carácter final de sus fallos, corresponde suspender el pronunciamiento de la queja a las resultas de la decisión que dicten los jueces de la causa en orden a la prescripción de la acción penal, invocada con posterioridad a su presentación directa: p. 652.

793. Las sentencias de la Corte deben limitarse a los agravios expuestos en el recurso etxraordinario, resultando excluidos del pronunciamiento los planteos efectuados en oportunidad de la presentación directa articulada por la denegatoria de aquél: p. 853.

794. El escrito por el cual se interpuso el recurso extraordinario es el que fija la competencia de la Corte, no pudiendo ser mejorado por el que fundamenta el recurso de hecho: p. 865.

795. Al no haber sido concedido el recurso extraordinario por el superior tribunal de la causa respecto de la tacha de arbitrariedad, ni haberse deducido presentación directa ante la Corte por tal motivo, no corresponde emitir sobre el punto pronunciamiento alguno (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi): p. 1304.

796. Si las consideraciones que fundan la tacha constitucional del art. 4º de la ley 19.551, expuestas en el incidente de revisión y en la expresión de agravios, no fueron sostenidas en el escrito del recurso extraordinario, el cual se circunscribió a la tacha constitucional, con base en el art. 17 de la Constitución Nacional y por cuanto la aplicación del mencionado artículo de la ley, concursal constituía un despojo al derecho de propiedad, el pronunciamiento de la Corte quedó limitado a las cuestiones federales mantenidas en la apelación autorizada por el art. 14 de la ley 48, pues las partes son dueñas de elegir las cuestiones y argumentos a llevar al Tribunal y el silencio respecto de cualquiera de aquéllos importa su abandono, motivo por el cual quedan excluidas, aun cuando hayan sido objeto de discusión en el pleito y de resolución en la sentencia apelada (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi): p. 1304.

797. Si el recurso extraordinario fue concedido respecto al "cuestionamiento de normas federales aplicables analógicamente al caso (ley 21.274)" y denegado en cuanto a los agravios fundados en la arbitrariedad del fallo, sin que se interpusiera recurso de queja alguno, ello impide a la Corte pronunciarse sobre tales extremos: p. 1761.

798. No corresponde que la Corte Suprema se pronuncie acerca de las manifestaciones que se introducen en la queja con respetco a la imposición de costas por el trámite del recurso extraordinario y la consiguiente regulación de honorarios, pues tales cuestiones no pueden ser materia de examen en la instancia extraordinaria habida cuenta que no fueron articuladas en la forma prevista por el art. 257 del Código Procesal: p. 1894.

799. La falta de un pronunciamiento expreso acerca de las costas en la instancia, debe entenderse como que su pago, ha sido impuesto en el orden causado. En el caso, cabe agregar que, en virtud de lo dispuesto por la ley 18.477 y de conformidad con el decreto 8.074/69, la apelante está exenta de costas: p. 2199.

RECURSO JERARQUICO

Ver: Recurso extraordinario, 20.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION (1)

Generalidades

1. Es requisito esencial que proceda el recurso ordinario de apelación a que se refiere el art. 254 del Código Procesal demostrar, sobre la base de las constancias de la causa, que el valor disputado en la demanda excede el mínimo legal exigido por el art. 24, inc. 6º), ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 19.912; no bastando al efecto la aserción de que el valor actual disputado supera dicho límite, en tanto ello no se sustente en fundamentos objetivos obrantes en la causa: ps. 48, 617.

2. No pueden proponerse en tercera instancia cuestiones que no fueron suscitadas ante los tribunales inferiores. Ello así, toda vez que en el caso —en que se mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse pago a la D.G.I. del importe reclamado— la apelante sólo objetó ante aquéllos el rechazo de su solicitud tendiente a que se le otorgaran facilidades para ingresar el tributo, aludiendo de manera accidental al tiempo que se realizó el pago que invoca para fundar la excepción de pago total oportunamente planteada: p. 724.

Sentencia definitiva

Concepto

3 Sólo es susceptible del recurso ordinario en tercera instancia la sentencia que pone fin a la controversia o impide su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable: p. 141.

Resoluciones anteriores

4. Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia deducido contra el fallo que rechazó el pedido de levantamiento del embargo preventivo ordenado con arreglo a lo dispuesto por el art. 109 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), por no tratarse del pronunciamiento que concluye el litigio, habida cuenta que sólo tiende a asegurar el eventual crédito que pudiese resultar a favor del Fisco: p. 141.

Tercera instancia

Juicios en que la Nación es parte

5. Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación deducido contra una sentencia definitiva, recaído en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado se considera —atento el conjunto de elementos obrantes en la causa— superior al mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, art. 2º y Resolución 147/82 de la Corte: ps. 550, 1011, 1524, 1897.

---

(1) Ver también: Cosa juzgada, 1; Recurso extraordinario, 11.

6. Es improcedente el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que confirmó, en lo principal, el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda deducida a fin de retrotraer el dominio del inmueble objeto del pleito. Ello así, pues, si bien en el memorial la actora critica el pronunciamiento por no haber hecho lugar, en sustitución de la devolución efectiva del bien, al pago de una suma de dinero y considerar compensado el alegado valor locativo o renta perdido con los frutos que aquélla pudo obtener del capital recibido, no acredita que el valor que se disputa en último término, que surge de la diferencia existente entre ese monto y lo pretendido por la recurrente, supere el mínimo legal: p. 619.

7. Para que sea viable la apelación ordinaria es menester, entre otros requisitos, que en autos se discuta un monto determinado y que se pueda comprometer el patrimonio de la Nación, recaudos que no aparecen satisfechos en el *sub lite*, donde el pleito tiene como objeto evitar que se disminuya el cupo que tiene asignado la actora dentro de la producción nacional de azúcar, lo que no puede afectar el patrimonio del Estado cualquiera sea el criterio que se adopte; máxime que las costas han sido impuestas en el orden causado y este parecer no ha merecido agravio en el memorial: p. 880.

8. Corresponde desestimar la queja contra la denegatoria de la apelación ordinaria, interpuesta contra la sentencia en virtud de la cual las costas del juicio fueron impuestas por su orden. Ello así, pues resulta errónea la tesis de la accionada según la cual si el recurso es procedente para su contraria, también lo es para ella, habida cuenta que el criterio que debe privar es el que atiende al interés de cada uno de los litigantes, no habiendo demostrado la quejosa que el suyo exceda el monto legal exigido: p. 1874.

9. Si el a quo se basó en que los expedientes administrativos fueron destruidos, lo que impidió conocer si fue dictada resolución acerca de lo socilitado por la Aduana, a la que está supeditado el pago de los recargos, no pudiendo perjudicar a la actora la destrucción, siendo que no le corresponde a la demandada acreditar la exención sino a la actora aguardar la resolución ministerial, y en el recurso *sub examine* no se controvirtieron tales razones en el memorial presentado para sostenerlo, falta una crítica razonada y concreta de los fundamentos del fallo, lo que trae aparejada la deserción del mismo (art. 280, ap. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: p. 1667.

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Ver: Recurso extraordinario, 416.

RECUSACION (1)

1. La suspensión del juicio no es el procedimiento para garantizar la imparcialidad de la Corte, sino el previsto en el Libro I, Cap. IV, Tít. II del Código de Procedimientos en Materia Penal, y art. 22 del decreto-ley 1285/58, del cual no se hizo uso en el caso: p. 203.

2. La recusación con causa del art. 17, inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, es inaplicable con respecto a las opiniones expresadas por los jueces en sus

---

(1) Ver también: Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 21; Recurso de queja, 31; Recurso extraordinario, 258, 268, 624, 783; Superintendencia, 19.

fallos, en relación con aspectos cuyo análisis requirieron los pleitos que se dictaron, aun cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas: p. 1639.

3. En la medida en que la actuación de la Corte resultó impuesta por el ejercicio de sus atribuciones específicas —que la llevaron en casos anteriores a destacar principios en la materia *sub examine* no desvinculados de las posteriores conclusiones— no se configura la causal de recusación del inciso 7º, del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, siendo la pretensión manifiestamente improcedente, lo que autoriza a desecharla de plano: p. 1639.

4. Las opiniones emitidas por los jueces de la Corte en sus sentencias, necesarias para dilucidar los casos sometidos a su decisión, no constituyen el prejuzgamiento que autoriza a la recusación con causa, debiendo rechazarse de plano la que sobre tal base se articule. Así ocurre en el caso en orden a la recusación deducida por el apelante contra tres miembros del Tribunal, a quienes se imputó prejuzgamiento sobre la base del voto que en mayoría emitieran en el recurso extraordinario interpuesto por un coprocesado, y también debe rechazarse de plano la fundada en el art. 75, inc. 13, del Código de Procedimientos en Materia Penal, atento su manifiesta improcedencia: p. 1978.

REFORMATIO IN PEJUS

Ver: Constitución Nacional, 23, 24, 33.

REGISTRO DE AUTOMOTORES

1. En el ámbito del art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional —al referirse a los "empleados de la Administración"— no puede incluirse al titular de un registro —en el caso, registro de automotores— cuya regencia implica el ejercicio de una profesión liberal, con las características remuneratorias y responsabilidades propias de éstas, corriendo a su cargo la provisión del local necesario y del personal; ello autoriza a tener presente disposiciones constitucionales que protegen el ejercicio de aquéllas: p. 980.

REGISTRO DE PROPIEDAD

Ver: Daños y perjuicios, 4; Excepciones, 1; Gobierno defacto, 2; Recurso extraordinario, 355.

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Ver: Jurisdicción y competencia, 30, 32.

REGLAMENTACION

Ver: Aduana, 2, 7; Constitución Nacional, 17, 67, 85; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1; Patria potestad, 2; Recurso extraordinario, 573.

REGLAMENTACION DE LA LEY (1)

1. Debe desestimarse el recurso extraordinario si los decretos 89/80 y 1340/80, a los que el apelante tacha de haber incurrido en exceso reglamentario, fueron dictados con base en la ley 21.307 —que no fue objeto de impugnación constitucional—, sin que se demuestre la contradicción entre ella y las normas reglamentarias, constituya del supuesto exceso violatorio del art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional: p. 302.

REGLAMENTO DE COPROPIEDAD

Ver: Recurso extraordinario, 135, 4[illegible].

REGULACION

Ver: Honorarios, 1; Recurso extraordinario, 358, 368, 374, 497.

REINCIDENCIA

Ver: Libertad condicional, 1.

REINCORPORACION

Ver: Empleados públicos, 19; Gobierno defacto, 2; Recurso extraordinario, 515.

REIVINDICACION

Ver: Frutos, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 269, 287, 354, 355; Sociedad de Beneficencia, 3.

RELIGION (2)

1. Para resultar posible el reconocimiento de la calidad de ministro o seminarista de un culto es necesario, independientemente de su demostración, la previa inscripción del mismo en el registro respectivo (ley 21.745 y decreto 2137/74), extremo que no concurre en la especie y que aun cuando pudiere luego ser ella dispuesta por la justicia ordinaria, tal inscripción no retrotraería sus efectos al tiempo de la comisión del ilícito —insubordinación—, de manera que dicha circunstancia no modificaría la antijuridicidad del accionar atribuido al recurrente (Voto de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 808.

---

(1) Ver también: Administración Pública, 2; Impuesto a las ganancias, 1, 6; Transporte marítimo, 1.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 441.

RESPONSABILIDAD

Ver: Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial, 2; Cosa juzgada, 1; Daños y perjuicios, 1; Recurso extraordinario, 78, 234, 406, 486, 746.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ver: Poder de policía, 1; Recurso extraordinario, 269, 287, 479.

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 11.

RESPONSABILIDAD INDIRECTA

Ver: Recurso extraordinario, 103, 137, 397, 411.

RESPONSABILIDAD PENAL

Ver: Comisión Nacional de Valores, 1.

RETIRO

Ver: Recurso extraordinario, 170, 751.

RETIRO MILITAR [1]

1. La naturaleza excepcional del beneficio acordado por el art. 96, inc. b), ap. 1, de la ley 19.349, hace procedente interpretar la norma con criterio restrictivo. La exigencia de requerir que las condiciones que operen como causa o concausa de la afección invalidante sean "no comunes" o más rigurosas, se aviene con la finalidad de la ley, que ha mejorado la situación del personal que pasa a retiro en virtud de incapacidades sufridas por actos del servicio, pues sólo así se justifica el reconocimiento de la Nación a través del beneficio excepcional que consagra, por lo que no cabe sino interpretar que los rigores climáticos y acústicos a los que se vio sometido el actor no constituyen el hecho extraordinario requerible como presupuesto del beneficio reclamado: p. 699.

RETIRO POLICIAL

Ver: Recurso extraordinario: 758.

---

(1) Ver también: Acumulación de beneficios, 1; Amnistía, 3, 4, 5; Jubilación y pensión, 3, 6; Recurso extraordinario, 42, 70, 98.

RETROACTIVIDAD

RETROCESION

RETROGRADACION

REVISTAS

REVOCACION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

ROBO

ROBO DE AUTOMOTORES

S

SALARIO

SALARIO FAMILIAR

SALARIOS CAIDOS

SANCIONES ADMINISTRATIVAS (1)

1. Carece de la debida fundamentación el recurso que se limita a manifestar que la Constitución Nacional prohíbe al Poder Ejecutivo el ejercicio de funciones judiciales, sin rebatir lo expuesto por el a quo en el sentido que el art. 27 de la ley 22.262 cuestionada, establece el control judicial de lo dispuesto por el órgano administrativo: p. 1605.

SANCIONES DISCIPLINARIAS (2)

1. El sobreseimiento en sede penal de los actores no constituye obstáculo para la determinación de su responsabilidad disciplinaria, ya que el pronunciamiento administrativo es independiente del judicial, en razón de ser distintas las finalidades perseguidas y los bienes jurídicos tutelados, los principios que se aplican en uno y otro sector y los valores en juego: p. 102.

2. Corresponde no hacer lugar al pedido de avocación solicitado por un empleado judicial, que fuera sancionado con multa por haber hecho abandono de su lugar de trabajo en cumplimiento de una medida de fuerza, pues dicha medida disciplinaria se fundamenta en lo establecido por la Corte Suprema mediante Acordada Nº 37 del 23 de noviembre de 1982. Las sanciones establecidas en dicha Acordada lo fueron por las medidas de acción directa que en ella enuncian y no por los reclamos que alegaban los empleados para justificarlas: p. 493.

3. La medida prevista en el inc. a) del art. 38, de la ley 21.526 —en el cese inmediato y definitivo de la actividad no autorizada—, no requiere para su concreción de las sanciones contempladas en el art. 41. Adoptada esa medida, si los afectados no acatan la disposición del Banco Central, éste cuenta con medios específicos ordenados a su ejecución forzosa, conforme lo autoriza su carta orgánica; de manera que la mencionada norma cuenta con ejecutoriedad propia, y es independiente de las sanciones que la autoridad de aplicación pueda imponer con base en el inc. b) del mismo artículo: p. 2130.

SECUESTRO

Ver: Jurisdicción y competencia, 52.

SEGURIDAD NACIONAL

Ver: Jurisdicción y competencia, 101.

---

(1) Ver también: Aduana, 22, 32; Constitución Nacional, 54; Recurso extraordinario, 494.

(2) Ver también: Banco Central, 1; Empleados públicos, 6; Recurso extraordinario, 20, 178, 420, 785; Superintendencia, 6, 25, 26.

SEGURIDAD SOCIAL ([1])

1. La necesidad de alcanzar los beneficios de la seguridad social, en sus diversos propósitos particulares, importa el reconocimiento de facultades concurrentes de la Nación y las provincias sin que pueda admitirse que la Constitución las haya centralizado exclusivamente en el gobierno nacional. No cabe desconocer la atribución de las provincias de crear, conforme al principio que emana del art. 105 de la Constitución Nacional, sistemas de esa índole para los agentes de su administración pública, sin que el inc. 11 del art. 67 de la Ley Suprema —máxime correlacionado con el texto no modificado del art. 108— relativo al dictado de un código de la seguridad social por el legislador nacional, signifique una delegación exclusiva y excluyente en favor del gobierno central, dado que la armonización de las diversas cláusulas constitucionales exige, por la igual imperatividad de sus preceptos, tener presente lo estatuido en el art. 14 nuevo que, en cuanto al vocablo "estado" se refiere tanto al estado nacional como a los provinciales: p. 1888.

2. Corresponde rechazar la demanda por repetición de una presunta deuda por aportes y recargos —creados por ley 21.581— destinados al Fondo Nacional de la Vivienda, si la provincia actora no ha invocado ni demostrado haber ejercido la facultad concurrente de promover el acceso a una vivienda digna de sus agentes públicos en el lapso por el que pretende la repetición, por lo que no se ha configurado supuesto alguno de superposición de aportes a cargo de una misma persona con desconocimiento de la prohibición del art. 14 bis de la Constitución Nacional: p. 1888.

SEGURO

Ver: Recurso extraordinario, 216, 468, 761.

SEGURO DE VIDA

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1.

SENTENCIA ([2])

1. No resulta admisible en la instancia extraordinaria la pretendida nulidad del auto denegatorio en razón de haber sido suscripto sólo por dos de los integrantes de la Sala, pues debió ser oportunamente articulada por la vía pertinente ante el tribunal de la causa: p. 468.

Principios generales

2. Hay que atender a la sentencia como un todo y no sólo a su parte dispositiva, si de los considerandos del fallo recurrido surgen los fundamentos por los que el a quo consideró nulo el acto administrativo. Ello así, pues aun cuando tal solución

---

([1]) Ver también: Fondo Nacional de la Vivienda, 1; Recurso extraordinario, 536.

([2]) Ver también: Constitución Nacional, 22; Derechos adquiridos, 1; Jueces, 2; Recurso extraordinario, 267, 297, 305; Tenencia de hijos, 2.

no se encuentre expresamente señalada en la parte dispositiva, la misma está implícita y brinda sustento a la confirmación del fallo de primera instancia, en cuanto dispone la realización de los trámites del art. 53 de la ley 14.473, y a la revocación del mismo en cuanto declaró abstracta la cuestión de la validez de la resolución ministerial, que dispuso la jubilación de oficio, o que sólo encuentra apoyo en la previa declaración de la invalidez de ese acto: p. 209.

3. Para establecer el alcance de la cosa juzgada que emana del fallo, ha de atenderse primordialmente a la parte dispositiva de aquél, si bien —a esos fines— no puede prescindirse de sus fundamentos y motivaciones, y muy frecuentemente es imprescindible recurrir a ellos, porque la sentencia toda constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos tenidos en cuenta en su fundamentación: p. 209.

4. Una sentencia judicial constituye un todo indivisible en cuanto se refiere a la recíproca integración de su decisorio con los fundamentos que lo sustentan: p. 913.

5. Si bien lo concerniente al alcance de las peticiones de las partes y de las cuestiones comprendidas en la litis, así como la interpretación de los términos de contratos regidos por normas de derecho común, son materias cuya resolución es propia de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo, toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma que el Juez debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión y que ello sólo se logra ejerciendo la virtud de prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se presenten (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi): p. 1164.

6. No son atendibles los argumentos del apelante en el sentido que la inteligencia acordada por el a quo a la Ley de Marcas, concedería a los titulares de derechos intelectuales una protección mayor que la que surge normalmente del específico ámbito del derecho marcario, y que trascendería exigencias y limitaciones esenciales del mismo, en tanto lo que se trata en el *sub examine* es de decidir sobre una oposición determinada, que no puede resolverse sino atendiendo a las situaciones reales que se presentan, de modo que los jueces cumplan su misión específica, que les exige considerar los distintos aspectos del litigio a fin de lograr la justicia concreta del caso. Ello así, pues no puede enervar tal decisión el considerar una posible derivación de la doctrina sentada al resolverlo, a otros que resultan hipotéticos, por no tratarse así de aquellas consecuencias que naturalmente se derivan del fallo y que resultan índices idóneos para verificar la razonabilidad de la interpretación sentada y de su congruencia con el resto del plexo normativo: p. 1589.

SENTENCIA ARBITRARIA

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 1; Constitución Nacional, 45; Depreciación monetaria, 8; Jubilación y pensión, 21, 37; Recurso de queja, 2; Recurso extraordinario, 44, 55, 87, 109, 122, 126, 230, 285, 601, 611, 618.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Ver: Jubilación y pensión, 17; Recurso de nulidad, 1, 2; Recurso de queja, 25; Recurso extraordinario, 2, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 59, 60, 373, 634, 793; Recusación, 4.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ver: Cosa juzgada, 1; Recurso de queja, 20; Recurso extraordinario, 258, 480, 635, 639, 645, 651, 653, 672, 783; Recurso ordinario de apelación, 5.

SEÑA

Ver: Recurso extraordinario, 384, 425, 737.

SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION (1)

1. Si el decreto cuestionado —cese en sus funciones de un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario— fue dictado de conformidad a las normas jurídicas vigentes al momento de su emisión, no es aplicable al caso la ley 21.659, que aún no se había sancionado en esa época y no tiene efecto retroactivo. Asimismo, en virtud de la calidad de funcionario del actor, es también inaplicable el art. 20 del decreto-ley 6666/57: p. 337.

SERVICIO MILITAR (2)

1. El art. 13 de la ley 17.531 asigna estado militar a los argentinos convocados para prestar el servicio de conscripción, desde el momento en que efectúen su presentación, voluntaria o no ante una autoridad militar, a los efectos de la asignación de destino. Si la legitimidad de la incorporación y consiguiente estado militar del recurrente no pueden discutirse en el caso, toda vez que al habérsele rechazado previamente la medida cautelar intentada en el juicio ordinario para evitar dicha incorporación, ninguna justificación existía para eludir el cumplimiento de la convocatoria, y al incurrir en la conducta típica descripta en el art. 667 del Código de Justicia Militar, quedó expedita la acción penal respectiva, resulta inadmisible la nulidad pretendida por el apelante: p. 808.

2. La circunstancia que invoca el recurrente, quien profesa el culto de los Testigos de Jehová, para sustentar la tesis según la cual debe ser equiparado a un ministro, novicio o seminarista —dedicación a la lectura de textos sagrados y tarea de difundir lo que considera verdades de su religión— no resultaría válida para borrar toda distinción entre feligreses y ministros, habida cuenta que las mencionadas actitudes son comunes a todo creyente y en tanto los ministros gozan de facultades y poderes específicos de que aquéllos no están investidos. Los vocablos "clérigos", "religiosos", "ministros", empleados en la ley 17.531 no pueden tener otro alcance que el de designar a quienes, previa adecuada formación intelectual y espiritual, hacen del ministerio religioso su ocupación específica y es, precisamente el elevado y especial carácter de ese estado el que funda la excepción; de lo contrario, todo creyente estaría exceptuado de prestar el servicio militar lo que obviamente no ha sido el propósito de la ley: p. 808.

---

(1) Ver también: Actos administrativos, 2; Jubilación de magistrados y diplomáticos, 1.

(2) Ver también: Constitución Nacional, 16, 35; Jurisdicción y competencia, 82; Religión, 1.

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Ver: Acción de amparo, 15, 16; Empleados públicos, 2; Recurso extraordinario, 125.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES [1]

1. La prestación del servicio público eléctrico está incluida en la expresión "comercio" del inc. 12, art. 67 de la Constitución Nacional, como así también en los supuestos de los incs. 13 y 16 del mismo; todo ello, por lo demás, concorde con los propósitos del Preámbulo de "promover el bienestar general", con los objetivos enunciados en el inc. 16 del art. 67 y las facultades otorgadas al Congreso en el inc. 28. Siendo así, resulta manifiesto que cuando la Nación actúa como poder concedente del servicio público eléctrico nacional, no lo hace en virtud de una gracia o permiso revocable o precario de la provincia, sino con plena jurisdicción y en ejercicio de un derecho emanado de su naturaleza constitucional, fundado a su vez en el deber de "promover el bienestar general" y más concretamente en el de cumplir los objetivos enunciados en los antes citados incisos del art. 67: p. 1847.

SERVICIOS PUBLICOS

Ver: Constitución Nacional, 84; Poder de policía, 3; Recurso extraordinario, 320.

SILENCIO DE LA ADMINISTRACION

Ver: Falta de acción, 1.

SIMBOLOS PATRIOS

Ver: Recurso extraordinario, 142, 770.

SIMULACION

Ver: Recurso extraordinario, 318, 387, 425, 446, 462, 495, 498.

SINDICATO

Ver: Actos administrativos, 4; Asociaciones profesionales, 1; Recurso extraordinario, 738.

SINDICO

Ver: Impuesto, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 20, 21; Recurso extraordinario, 8, 17, 110, 217, 337, 374.

---

(1) Ver también: Constitución Nacional, 84, 85.

SISTEMA REPUBLICANO

Ver: Orden del Libertador San Martín, 5.

SOBERANIA

Ver: Comisión Mixta Argentino Paraguaya del Río de la Plata, 3; Privación de justicia, 2.

SOBRESEIMIENTO

Ver: Recurso extraordinario, 417, 626; Sanciones disciplinarias, 1.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO (1)

1. El sobreseimiento definitivo dispuesto por el juez local, en una causa que la Corte resolvió corresponder a la justicia federal, debe ser dejado sin efecto, pues tal magistrado debió, luego del planteo de la cuestión sosteniendo su competencia, darle el trámite establecido en los arts. 60 y 63 del Código de Procedimientos en Materia Penal. La competencia para juzgar el hecho es presupuesto para el dictado de la que recaiga sobre el fondo del pleito, de conformidad con la regulación procesal de los artículos de previo o especial pronunciamiento que son aplicables por analogía al caso de autos: p. 1502.

SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

Ver: Aduana, 22; Recurso extraordinario, 443, 626.

SOCIEDAD (2)

1. Cualquiera sea el encuadramiento o caracterización jurídica que merezca la relación contractual sobrevenida en virtud del convenio por el que dos empresas se unieran para intervenir en la ejecución de obras públicas de carácter nacional, provincial o municipal que les fueran adjudicadas en forma individual, ello no implica la pérdida de su personería jurídica, pues ambas sociedades conservan expresamente la facultad de seguir realizando contrataciones individuales o independientes y, por ende, no se trata de un supuesto de fusión, absorción o confusión societaria: p. 682.

SOCIEDAD ANONIMA

Ver: Impuesto, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 20, 21.

---

(1) Ver también: Estado de sitio, 15; Jurisdicción y competencia, 13, 106; Recurso extraordinario, 259, 319, 338, 443, 444, 495.

(2) Ver también: Impuesto a las ganancias, 8 Jurisdicción y competencia, 32, 88; Recurso extraordinario, 15, 81, 124, 127, 132, 254, 403, 547, 613, 629; Sociedad de Beneficencia, 2, 7, 14.

SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA (SADAIC)

Ver: Jurisdicción y competencia, 88.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA (1)

1. El derecho aplicable al tiempo de la creación de la Sociedad de Beneficencia, son las Leyes de Indias; encuadramiento que es básico para interpretar la naturaleza jurídica de la institución. Desde su perspectiva hay que tener en cuenta que hubo siempre preocupación del Monarca español por la salud pública, la enseñanza y el bienestar social de sus colonias en América. A su vez el Rey fomentaba la creación de hospitales y establecimientos de bien público por parte de los particulares o de entidades diferentes del Estado, aunque ordenaba que no se erija, construya o funde hospital u obra pía alguna sin su consentimiento. Independientemente de ello, el Estado se reservaba la fijación de las condiciones necesarias para establecer dichas obras y el contralor del funcionamiento de las mismas: p. 1524.

2. De acuerdo con lo dispuesto por el decreto-ley 6.571/58, el decreto 11.999/59 y la resolución 618/64, cabe distinguir entre la Sociedad de Beneficencia de la Capital constituida en 1823, cuya personería como "institución pública resultaba de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional" de 1880 y 1908, y la nueva persona jurídica que "funciona como asociación civil con caracteres de utilidad pública", la que deviene estructuralmente distinta de la primitiva, aunque la sucede moralmente, manteniendo la inspiración de sus orígenes, pero no derivando de ello derecho sobre patrimonio alguno. De modo que la nueva sociedad es un sujeto de derecho privado con carácter público, diferente en su naturaleza y personalidad de la anterior, que revestía el carácter de un organismo del Gobierno Nacional; todo ello lleva ínsita una falta de legitimación activa para reivindicar por parte de la accionante, la cual no heredó de la estructura estatal anterior más que su voluntad fundante, su nombre, su tradición, sus fines con otra amplitud y su honra: p. 1524.

3. El decreto-ley 6.571/58, el decreto 11.999/59 y el estatuto de la sociedad de beneficencia (aprobado por Resolución 618/64), son actos jurídicos de vital importancia en la existencia de la persona jurídica reivindicante, y deben ser analizados sistemáticamente, teniendo en cuenta también la relación y subordinación y concatenación en el tiempo que existe entre ellos. Esta ponderación es esencial para extraer conclusiones objetivas y de real trascendencia jurídica en el tema: p. 1524.

4. El advenimiento del nuevo orden posterior a 1810 no varió el sistema de las Leyes de Indias, y es así como la Asamblea de 1813 determinó fidedignamente que el Estado Argentino se subrogaba a los derechos del patronato: p. 1524.

5. Durante el Gobierno de Martín Rodríguez y el Ministerio de Bernardino Rivadavia, etapa muy rica en reformas administrativas, el Estado decide asumir por sí funciones de bienestar social que por lo general estuvieron delegadas en su ejercicio concreto a la Iglesia Católica; y, tomando la herencia de la figura del patronato real, creó una institución con fines similares a aquellos objetivos que anteriormente dejó en manos del clero. De allí que la Sociedad de Beneficencia

(1) Ver también: Leyes de Indias: 1, 2; Recurso extraordinario, 549.

resulta fundada por iniciativa del Estado con fondos y fines determinados por él, al símil de las situaciones en las cuales la Iglesia actuaba como representando al Monarca, quien era siempre dueño de los bienes que daba en administración como de los dineros o bienes que se derivaran en cumplimiento de la misión encomendada: p. 1524.

6. La Sociedad de Beneficencia surgió como entidad moral representativa de objetivos queridos por el Estado, administradora a su vez en nombre de él del patrimonio resultante de dicha misión, y testimonio claro de la interpenetración de lo privado y lo público en la tarea compartida del logro del bienestar de la comunidad; y, sin embargo, la gran reforma estuvo dada por el verdadero avance social que significó la incorporación de la mujer en la vida pública, lo cual imprimió un nuevo sello a la tarea de la beneficencia, como a las relaciones entre el Gobierno y la entidad creada: p. 1524.

7. Si bien en 1823 —al crearse la Sociedad de Beneficencia— no se distinguían con precisión las diferencias entre sociedad, asociación, persona pública o privada, el uso que se hizo de la denominación "sociedad", estaba acorde con el contenido semántico de la palabra, ya que sociedad de beneficencia debía entenderse como la unión o reunión de personas asociadas al Estado en la consecución de los fines asumidos en común entre el ente convocante y los particulares: p. 1524.

8. El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires —a cuya iniciativa obedeció el nacimiento e instalación de la Sociedad de Beneficencia— y luego el Estado Nacional, fueron disponiendo, en la medida que lo estimaron oportuno, qué funciones debían irse cumpliendo al principio y cuáles otras después, para lo cual siguieron controlando e interviniendo muy de cerca en el paulatino desenvolvimiento del organismo creado; a fin de que las obras fuesen útiles al país y a la Sociedad, objetivos todos ellos que comprendían fines públicos específicos del gobierno, que éste consideraba como suyos propios y no solamente fines de interés general: p. 1524.

9. La Sociedad de Beneficencia siempre cumplió funciones administrativas, entre las cuales estaba la de dar debido uso a los fondos públicos puestos a su disposición y, a su vez, estuvo habilitada para actuar con autonomía funcional a los fines de su creación; a lo que debe acotarse que el resultado de su misión, de acuerdo a la figura del Patronato Real, siempre era de propiedad y responsabilidad del Estado: p. 1524.

10. Los órganos de gobierno de la Sociedad de Beneficencia, si bien la administraban, siempre estuvieron sometidos a la superintendencia del Estado, quien en todo momento se reservó la potestad de intervenir y decidir en última instancia en lo referente al manejo de la entidad, dado que no era un control de poder político, sino el ejercicio de la facultad jerárquica propia del organismo supremo respecto de la dependencia estatal —Sociedad de Beneficencia— que, desde sus orígenes y hasta su extinción, estuvo inserta en los cuadros de la Administración Pública. Tampoco la entidad tuvo bienes que no fueran del Estado, ya que los fondos que le permitieron funcionar y cumplir sus fines institucionales fueron aportados por aquél, quien determinó para ello las respectivas partidas en el presupuesto del erario público: p. 1524.

11. Los empleados de la Sociedad de Beneficencia ocupaban puestos rentados "en la Administración Nacional", y aquélla debía preparar a principios de todos los años el presupuesto de gastos del organismo y de los establecimientos a su cargo, pasándolo luego al Gobierno para su aprobación. Asimismo, la actividad de la institución debía regirse de acuerdo a las normas vigentes para la Administración Pública, como cuando para resolver sobre las obras, refacciones o provisio-

nes que hubiere que encarar, era necesario hacerlo por licitación, en la forma dispuesta por la ley de contabilidad: p. 1524.

12. La relación del Gobierno con la Sociedad de Beneficencia siempre estuvo regida por el derecho público, y así, en el caso de las mujeres que abnegadamente colaboraron en la tarea de aquélla, su título legitimante como funcionarias estatales surgía de la naturaleza del trabajo que efectuaban y de la aprobación por el Estado de la incorporación de cada una de ellas: p. 1524.

13. El Estado se reservó invariablemente la conducción de la Sociedad de Beneficencia y la ejerció, con mayor o menor acierto, activa o pasivamente y hasta en forma arbitraria, a veces, lo que no obsta que la sociedad fuera quien distribuyera las funciones de sus socias, ni el hecho que dicha entidad se constituyera en el primer tamiz para ingresar a la misma, pero esa autonomía operativa no surgía de su naturaleza diferente del Estado, sino del lógico espectro decisional que debía dejarse en manos de quienes, en definitiva, representaban con su trabajo desinteresado y gratuito el aporte privado en la empresa gubernamental del bien común: p. 1524.

14. Si bien la Sociedad de Beneficencia estuvo constantemente integrada por "socias", no lo fue con el sentido y alcance que ello significa como elemento de una asociación independiente, ya que en todos los casos fue el Estado el que en forma directa o indirecta prestó acuerdo a las designaciones: p. 1524.

15. El Estado, que delegó en la Sociedad de Beneficencia por él fundada, la augusta misión de asistir al desvalido, pudo asumir la decisión de cumplirla también en forma directa —a través de otra entidad creada por ley 13.341 dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión, llamada Dirección Nacional de Asistencia Social—. Ello no implicó instituir a su favor un inadmisible monopolio estatal de la beneficencia, contrario a los principios constitucionales, y a nuestra formación y tradición cristiana, sino a reasumir el gobierno de bienes que entregara a la entidad que constituyó, criatura de su propia creación (Voto del señor conjuez doctor Juan Miguel Bargalló Cirio): p. 1524.

16. El establecer la Sociedad de Beneficencia fue una manera, que se estimó adecuada para sustituir a la Hermandad de la Caridad —cuyas propiedades muebles e inmuebles fueron transferidas al Estado por la ley de Reforma del Clero, sancionada en 1822 por la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires— por una institución laica, pero cuyos componentes —socias— no estuvieran desvinculadas de la tradición y fe católica (Voto del señor conjuez doctor Juan Rafael Llerena Amadeo): p. 1524.

SOCIEDAD DE HECHO

Ver: Recurso extraordinario, 115.

SOCIEDADES COMERCIALES

Ver: Inspección General de Personas Jurídicas: 3.

SOLIDARIDAD

Ver: Constitución Nacional: 80; Recurso extraordinario, 73, 216, 361, 766; Constitución Nacional, 80; Recurso extraordinario, 73, 216, 361, 766.

SUBASTA

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 8; Recurso extraordinario, 354, 633.

SUCESION

Ver: Recurso extraordinario, 504, 553, 698.

SUELDO

Ver: Recurso extraordinario, 158, 189, 311.

SUMARIO ADMINISTRATIVO

Ver: Aduana, 11; Empleados públicos, 6, 11, 16, 18, 19; Recurso extraordinario, 294, 388, 540, 586,

SUPERINTENDENCIA (1)

INDICE SUMARIO

1. El reconocimiento de una suma adicional destinada a costear los gastos emergentes de la locación de inmuebles para vivienda de los magistrados, funcionarios y empleados con cargo a créditos presupuestarios del Poder Judicial no se encuentra previsto en ninguna norma legal, razón por la cual corresponde denegar

---

(1) Ver también: Empleados judiciales, 1; Enjuiciamiento de magistrados judiciales, 21; Jurisdicción y competencia, 7; Sanciones disciplinarias, 1.

la solicitud y librar oficio al Ministro de Justicia de la Nación con el objeto de que considere el estudio de la situación descripta: p. 54.

2. Corresponde hacer lugar a la avocación y dejar sin efecto lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en cuanto reintegró a sus funciones a un Secretario de Juzgado a quien se había concedido licencia. Ello así, pues además de la particular intervención que le ha cabido a dicho funcionario en la tramitación del expediente de enjuiciamiento del titular de un Juzgado de ese fuero, el Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados de la Justicia Nacional ha resuelto declarar abierta la causa seguida a dicho Juez y suspenderlo en el ejercicio de sus funciones: p. 61.

3. No cabe hacer lugar a la adscripción solicitada si no existen motivos de entidad suficiente que justifiquen la modificación de la decisión adoptada por la Alzada, no correspondiendo dejar de lado las prescripciones de la Resolución Nº 1279/79 dictada por la Corte Suprema: p. 62.

4. La intervención de la Corte Suprema por vía de avocación sólo procede en los casos en que media manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente, supuestos que no se dan en el caso en el que el Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza solicitó dicha intervención para que los jueces de la Sala "A" del referido tribunal se circunscriban en sus pronunciamientos a meritar los elementos fácticos y jurídicos que les sean sometidos, omitiendo otras consideraciones ajenas a los casos tratado, que lesionan su investidura y perturban el ejercicio de sus funciones. No obstante ello, se recomienda a los jueces la moderación en el lenguaje y estilo para usar en las resoluciones judiciales, de manera que no resulte afectada la investidura judicial: p. 78.

5. La intervención de la Corte Suprema por vía de avocación sólo es procedente cuando se trata de supuestos excepcionales, en que se dé un exceso del ejercicio de la potestad disciplinaria o medien razones de superintendencia general: p. 93.

6. Es privativo de las Cámaras adoptar decisiones que sólo importan no justificar las ausencias de un empleado por no estimarse debidamente acreditada la enfermedad que se invocó: p. 93.

7. Es, en principio, facultad privativa de las Cámaras de Apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias; porque la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de superintendencia directa, no siendo revisable por la Corte Suprema, salvo cuando mediase manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia lo hagan pertinente: p. 368.

8. Corresponde la avocación por la Corte Suprema, en caso de apartamiento de lo dispuesto por la Acordada del 3 de marzo de 1958, pues compete al Tribunal preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias: p. 368.

9. Corresponde dejar sin efecto la designación de un empleado judicial si se han desvirtuado los preceptos de la Acordada de Fallos: 240:107, que determina que respecto de las promociones deberá tenerse en cuenta la antigüedad de los agentes en la Justicia Nacional, pues no surge de las actuaciones que existan antecedentes, referencias o títulos que, objetivamente, destaquen a la designada con relación a personal de la jurisdicción con notable mayor antigüedad, superior jerarquía y calificaciones iguales: p. 368.

10. Corresponde denegar la avocación impetrada por una empleada judicial para que se deje sin efecto la designación de otra agente del fuero, aduciendo su injusta postergación. Ello así, pues lo resuelto tiene adecuado sustento y es aplicación y derivación razonada de las normas en vigencia, toda vez que en el caso se ha cumplido el procedimiento determinado en los artículos 13 y 14 del Reglamento para la Designación y Promoción del Personal del Fuero en lo Penal Económico, encontrándose la propuesta suficientemente fundada en los términos del art. 2º, inc. b), de la Acordada de Fallos: 240:107 (Disidencia del doctor Abelardo F. Rossi): p. 368.

11. Los jueces tienen derecho a formular propuestas de designaciones, pudiendo —además— ser objeto de ellas aun aquellos empleados que tengan notable menor antigüedad o inferior jerarquía que los propuestos, en tanto que la propuesta sea fundada (Disidencia del doctor Abelardo F. Rossi): p. 368.

12. Corresponde hacer lugar a la avocación deducida por el Juez Federal de Córdoba y dejar sin efecto las Acordadas Nros. 65/81 y 81/81 de la Cámara Federal de Apelaciones de esa jurisdicción, por las cuales se decidió declarar que no corresponde las visitas de cárceles a condenados alojados en establecimientos carcelarios ubicados fuera del distrito que tiene su asiento el juzgado. Ello así, pues la decisión de la Cámara implica resolver por vía de superintendencia cuestiones de carácter jurisdiccional que sólo pueden ser motivo de decisión en causa concreta judicial en la que la contienda se debata: p. 417.

13. No se compadece con la función específica de los distintos tribunales efectuar declaraciones sobre la independencia del Poder Judicial al margen de causa judicial o decisión de superintendencia que imponga el deber de hacer valer en concreto aquella cualidad; la cual, por lo demás, por constituir una necesidad intrínseca de la institución y sus integrantes no requiere ser proclamada sin grave motivo, sino ejercida eficazmente por los magistrados en la forma y por los cauces normales que encuadran el desempeño legal de su ministerio. En cuanto a las referencias que en el plenario de la Cámara Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal se hacen a la conducta de dos jueces del fuero Penal Federal, su improcedencia resulta manifiesta si se atiende a que la Cámara actuante no ejerce superintendencia alguna sobre aquéllos: p. 503.

14. Si los informes parciales, exámenes y estudios complementarios, practicados por los Médicos Forenses, peritos químicos y especialistas del Cuerpo Médico Forense y la Morgue Judicial en nada difieren de los que hacían para la Justicia Nacional, ajustándose a las reglas establecidas por el art. 349 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y estando limitada la investigación al aspecto administrativo interno de la actuación de la Morgue Judicial en la realización de autopsias e inhumación de cadáveres en los años 1976 a 1979, el estudio de los 106 casos relacionados con la Justicia Militar y de otros elementos de juicio con que ha contado la Corte —archivos de autopsia, informes complementarios, notas, etc.— no revela irregularidades susceptibles de ser objeto de la potestad disciplinaria del Tribunal, único objeto de las actuaciones, corresponde clausurar la investigación sin perjuicio de su reapertura en caso de que las decisiones definitivas que recaigan en la causa penal en trámite incidan sobre lo actuado por la Corte en el orden administrativo de la Morgue Judicial: p. 737.

15. Si con la investigación preliminar realizada se ha dado cumplimiento a la finalidad que motivara la intervención de la Corte que consistía en tomar conocimiento de los hechos y asegurar las principales constancias que pudieren necesitarse para dilucidar —en la oportunidad correspondiente— la existencia de alguna irregularidad administrativa en la actividad desarrollada por la Morgue Judicial y que fuera motivo de denuncia, corresponde suspender su tramitación hasta

el cese de la etapa secreta impuesta en la causa penal y la justicia criminal se pronuncie (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 737.

16. Ante la solicitud tendiente a que se efectuara una investigación de naturaleza administrativa en la Morgue Judicial respecto de actuaciones —según se expresó— no previstas en la regulación legal de su funcionamiento, que habrían sido cumplidas a partir del año 1976, contraviniendo sus normas "al haber realizado autopsias, solicitado certificados de defunciones al Registro Civil y realizado inhumaciones de cadáveres N.N. sin dar intervención a juez competente, siguiendo instrucciones de las Fuerzas Armadas", corresponde —en virtud de lo dispuesto en el art. 52 del decreto-ley 1285/58— que la Corte reasuma las funciones delegadas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, mediante acordada del 19/6/61, sin perjuicio de las actuaciones que en la esfera de su competencia deberá cumplir el juzgado ante el cual se radicó la denuncia penal: p. 737.

17. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 27, inc. a), *in fine*, del decreto-ley 1285/58, lo atinente a la distribución de la labor entre los Juzgados es privativo de las Cámaras de Apelaciones respectivas. Las discrepancias que con el criterio adoptado puedan abrigar los jueces, no les acuerdan facultad para plantear, por este motivo, la intervención de la Corte Suprema: p. 760.

18. La determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a cada fuero o jurisdicción a los efectos de su nombramiento o promoción, es materia de superintendencia directa de las Cámaras de Apelaciones y no puede, en principio, reverse por la Corte Suprema, salvo que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad: p. 779.

19. Tratándose de un procedimiento administrativo de superintendencia y no de un proceso judicial —por no existir contienda jurisdiccional alguna— y hallándose aquél circunscripto al ejercicio del poder jerárquico y potestad disciplinaria, propios de la Corte Suprema, respecto de magistrados, funcionarios y empleados con prestación actual de servicios, es improcedente la recusación planteada de los integrantes del Tribunal: p. 1112.

20. Si al iniciar el pedido de investigación a la Corte los presentantes lo limitaron expresamente a las "cuestiones de orden administrativo" que pudieren surgir en la Morgue Judicial y aclarando que ello lo era sin perjuicio de las actuaciones que deberían cumplirse ante el Juzgado de Instrucción a raíz de la denuncia que habían radicado y cuya fotocopia acompañaron, habida cuenta que la denuncia criminal era de una amplitud mayor, la Corte dispuso la investigación de las "cuestiones de orden administrativo involucradas" que se solicitaba "sin perjuicio de las atcuaciones que en la esfera de su competencia deberá cumplir el Juzgado ante el cual se ha radicado la denuncia", por lo que la cuestión relativa a si la autorización para las autopsias pudo ser otorgada por magistrados o funcionarios de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional excede el marco de la materia de las actuaciones, y corresponde a la esfera de lo jurisdiccional ya promovida y en trámite: p. 1112.

21. La reapertura y ampliación del sumario, que se relaciona con hechos y conductas distintas a las del ámbito administrativo y que son objeto de investigación y futura calificación por la vía jurisdiccional de la Justicia en lo Criminal, escapa a la actual intervención de la Corte por la vía de superintendencia, la que, por lo demás, no podría interferir por ese medio en la función jurisdiccional específica que sobre tales hechos y conductas ejerce la justicia ordinaria; ni corresponde tampoco emitir juicio alguno por anticipado en estas actuaciones so-

bre cuestiones judiciales en las que eventualmente podría corresponderle conocer por recursos jurisdiccionales: p. 1112.

22. Si sólo se ordenó suspender la investigación en el sumario administrativo hasta que el pronunciamiento que se dicte en la causa incoada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 10 permita su prosecución, resulta improcedente la petición articulada por los denunciantes (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 1112.

23. Los reescalafonamientos deben efectuarse de conformidad con lo dispuesto por la Acordada Nº 42/82 y sus planillas anexas; por lo que no puede pretenderse haber logrado estabilidades en cargos que no fueron reglamentariamente acordados: p. 1350.

24. De acuerdo a lo dispuesto por el art. 71 de la ley 22.267 (Orgánica de los Partidos Políticos) y por la Resolución de la Corte Suprema Nº 1.715/82, un agente que no es funcionario del Poder Judicial no puede ser designado Veedor Judicial. Si se designa a un abogado, debe ser de la matrícula; pero no podría nombrarse a un empleado de juzgado, pues la reglamentación vigente contiene una manifiesta incompatibilidad entre ambos cargos. Ello así, pues según lo dispuesto por el art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional, inc. K), reformado por Acordada 8/82, la autorización para desempeñar empleos públicos o privados no podrá ser concedida para agentes que se desempeñen como personal administrativo y técnico del Poder Judicial y aspiren a ocupar otro cargo en la órbita de ese organismo, ya sea en calidad de personal permanente o contratado y el art. 16 de la ley 22.192 prohíbe a los funcionarios y empleados ejercer la profesión de abogado: p. 1402.

25. La avocación es un remedio excepcional, que procede en supuestos de manifiesta extralimitación de la potestad disciplinaria o razones de superintendencia general lo requieren. En el caso, analizadas las actuaciones, como así también los expedientes administrativos enviados por la Cámara Federal de Paraná, y los legajos personales de los agentes que fueran sancionados a raíz de una petición efectuada en forma colectiva, no se encuentran reunidos los extremos que justifican la intervención del Tribunal, desde que lo resuelto no implica un exceso ostensible de la referida potestad disciplinaria en el marco de las normas reglamentarias en vigor: p. 1474.

26. Corresponde hacer lugar a las avocaciones impetradas y dejar sin efecto las sanciones impuestas a empleados del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay pues, si bien la nota presentada por dichos agentes carece de legitimidad suficiente, no revela una actitud irrespetuosa o injuriosa respecto del superior jerárquico. El hecho de tratarse de una petición efectuada en forma colectiva no constituye por sí solo falta disciplinaria grave que justifique la aplicación de las medidas sancionatorias dispuestas por la Alzada; máxime si se valoran los antecedentes obrantes en los legajos personal y los fundamentos del señor Fiscal (Disidencia del doctor Adolfo R. Gabrielli): p. 1474.

27. En los casos en que la designación de veedor recaiga en un funcionario judicial, éste sólo percibirá la remuneración correspondiente al cargo de la planta permanente: p. 1486.

28. Los Secretarios de Juzgado, designados de conformidad con lo dispuesto por el art. 71 de la ley 22.627, no se hallan incluidos en el régimen del decreto 394/82 que sólo se refiere a la retribución de horas extraordinarias para el personal que no inviste jerarquía de funcionarios. En consecuencia, no cabe hacer lugar a la avocación solicitada para que se deje sin efecto lo dispuesto por la

Cámara Nacional Electoral en lo relativo a la baja de la planilla de liquidación de horas extraordinarias de los funcionarios del Poder Judicial que actuaban como veedores de distrito: p. 1486.

•

29. La facultad de retribuir la tarea de los veedores, es privativa del juez electoral, y no está sujeta a revisión, modificación o supresión por ninguna otra autoridad, resultando lógica y equitativa, con el fin de evitar una situación de desigualdad con relación a los abogados de la matrícula que empleen la misma función, y para no vulnerar derechos constitucionales: p. 1486.

30. Corresponde disponer la cesantía de un Jefe de Departamento —Obra Social del Poder Judicial— quien, debidamente intimado, no se presentó a ocupar las funciones médicas que se le asignarán, estimándose comprobado —atento sus manifestaciones, informes glosados y demás constancias— que había incurrido en desobediencia y abandono del servicio —que continúa hasta la fecha del pronunciamiento—, incurriendo en falta grave administrativa: p. 1836.

31. En principio, es facultad privativa de las Cámaras apreciar las condiciones de los candidatos que van a ocupar cargos en los distintos fueros, correspondiéndoles determinar los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, por constituir esta materia ámbito propio de la superintendencia directa, que no es revisable, salvo supuestos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad. En el caso, las resoluciones que se impugnan —en lo relativo a la petición de constitución de una nueva mesa examinadora— encuentran adecuado sustento y son aplicación y derivación razonada de las normas reglamentarias vigentes, por lo que no se dan los supuestos excepcionales que justifican la intervención de la Corte por vía de avocación: p. 2125.

32. El criterio adoptado en la Acordada de Fallos: 240:107 es que la designación y promoción del personal de los juzgados y ministerios públicos se practicará a propuesta de los funcionarios titulares, por lo que corresponde la avocación de la Corte Suprema cuando existe apartamiento de lo dispuesto por esa norma, en tanto le compete preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias. Así ocurre en el caso si lo dispuesto por la Cámara ha contrariado los preceptos contenidos en dicha Acordada, en tanto rechazó la propuesta del magistrado y designó de oficio a otro agente, en lugar de devolverla al proponente para que la fundara con mayor precisión o formulara una nueva: p. 2228.

SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION Y LEYES NACIONALES

Ver: Facultades delegadas, 2; Profesiones liberales, 2; Recurso extraordinario, 182, 183.

SUSPENSION DEL JUICIO

Ver: Recurso extraordinario, 589, 699, 788; Recusación, 1.

T

TASA DE JUSTICIA

Ver: Recurso de queja, 10.

TASAS

Ver: Impuesto de justicia, 1; Recurso extraordinario, 320, 710, 755.

TELEFONOS

Ver: Jurisdicción y competencia, 115, 116.

TELEGRAMA

Ver: Empleados públicos, 17.

TENENCIA DE ARMAS DE GUERRA

Ver: Constitución Nacional, 52; Jurisdicción y competencia, 58; Recurso extraordinario, 133.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES (1)

1. Si no está inconcusamente demostrado que la marihuana secuestrada fuera la misma a que se refiere el acusado en su confesión, es evidente que aquél no se ha referido al delito cuya objetividad se declarara cierta en el proceso, sino a un hecho distinto del que fuera motivo de acusación en él, o sea, una tenencia pretérita y, como tal, carente de reproche ante lo dispuesto por el art. 6º de la Ley 20.771: p. 1727.

TENENCIA DE EXPLOSIVOS

Ver: Constitución Nacional, 52; Estado de derecho, 2.

TENENCIA DE HIJOS (2)

1. No existe impedimento alguno para desconocer validez a un acuerdo de voluntades como el que, según las declaraciones testimoniales, han celebrado los cónyuges y que, al conferir la tenencia al padre, no aparece como contrario al orden público en la materia ni es contrario a la prescripto por el art. 76 de la ley 2393 al que, según las circunstancias del caso, no cabe asignar un rigor absoluto. Siendo así, corresponde ordenar la restitución de la guarda del menor a su padre: p. 494.

2. Las resoluciones judiciales vinculadas a la guarda de hijos pueden dictarse sin estricto sometimiento a todas las reglas procesales, habida cuenta que no causan estado y son susceptibles de modificación ulterior si la necesidad de proveer al interés de los menores lo aconseja; asimismo, tratándose de medidas cautelares pueden decretarse y cumplirse sin audiencia de la otra parte (art. 198 del Código Procesal): p. 494.

---

(1) Ver también: Estupefacientes, 1; Recurso extraordinario, 324, 442.
(2) Ver también: Jurisdicción y competencia, 28; Patria potestad, 1, 2, 3; Recurso extraordinario, 140, 415, 441, 447, 459, 560.

TENTATIVA

Ver: Constitución Nacional, 52.

TEORIA DE LA IMPREVISION

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 7; Entidades financieras, 1; Recurso extraordinario, 74, 145, 155, 264, 467.

TERCEROS [1]

1. No procede que la Corte declare el mejor derecho sobre el dominio, de quien fue citada como tercero, a efectos de esclarecer el que la actora tuviera sobre el bien, con resultado adverso a ésta, toda vez que la participación procesal de aquélla en el expediente no resulta compatible con tal exigencia: p. 2053.

TERMINO

Ver: Constitución Nacional, 42, 52 Plazos, 1; Recurso de queja, 6; Recurso extraordinario, 228, 488.

TESTAMENTO

Ver: Recurso extraordinario, 504.

TESTIGOS

Ver: Recurso extraordinario, 226, 406, 415, 442, 447.

TESTIGOS DE JEHOVA

Ver: Constitución Nacional, 35; Servicio militar, 1.

TRADICION

Ver: Recurso extraordinario, 354.

TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Ver: Estupefacientes, 3, 7.

TRANSPORTE

Ver: Comercio interprovincial, 1; Impuesto a las ganancias, 11.

---

(1) Ver también: Daños y perjuicios, 4.

TRANSPORTE AEREO

Ver: Aduana, 5; Ley, 2; Recurso extraordinario, 46, 426.

TRANSPORTE INTERJURISDICCIONAL

Ver: Impuesto, 38.

TRANSPORTE INTERNACIONAL (1)

1. Los tributos municipales aplicados en la Ciudad de Buenos Aires a las agencias de viajes no perjudican el transporte interjurisdiccional. La posibilidad de que el peso de los mismos pueda finalmente recaer sobre las empresas de transporte, amén de ser hipotética, no los invalidad en tanto no someten a éstos a regulaciones múltiples que obstruyan o encarezcan sus servicios, tornándolos desventajosos en relación con otras actividades similares: p. 327.

TRANSPORTE MARITIMO (2)

1. En el caso en que impuso una multa a una firma por haber transportado mercadería del exterior a bordo de un buque de bandera extranjera, en infracción al art. 6 de la ley 18.250, modificada por la 19.877, no es atendible el agravio relativo a la inaplicabilidad del art. 5º del decreto 6.942/72 con fundamento en que carecería de jerarquía normativa para modificar la ley, por cuanto el art. 9º de la misma faculta al Poder Ejecutivo a determinar las excepciones a su régimen; además, la exigencia del art. 5º del citado decreto reglamentario no configura las descripción de un "tipo penal" sino que es un simple requisito para gestionar la prueba de la excepción de la obligación general de los arts. 1º y 4º de la ley: p. 1814.

TRANSPORTE TERRESTRE

Ver: Jurisdicción y competencia, 11, 24; Recurso extraordinario, 400, 761.

TRASLADO

Ver: Recurso de queja, 32.

TRATADO CIVIL DE DERECHO INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO DE 1940

Ver: Jurisdicción y competencia, 29.

---

(1) Ver también: Comercio interprovincial, 2; Constitución Nacional, 86; Impuesto, 36, 37.

(2) Ver también: Recurso extraordinario, 771.

TRATADO DE DERECHO PENAL DE 1940

TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO DE 1889

TRATADOS

TRIBUNAL ARBITRAL

TRIBUNAL DE ETICA FORENSE

TRIBUNAL DE TASACIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

TRIBUNAL SUPERIOR

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS [1]

1. La Corte desde antiguo reconoció validez respecto de las facultades otorgadas al Jefe de Policía de la Capital, o quien lo reemplace, para actuar como juez de

---

[1] Ver también: Constitución Nacional, 3.

contravenciones, con la particularidad de que tratándose de pronunciamientos jurisdiccionales emanados de órganos administrativos debía garantizarse su sujeción a un control judicial suficiente, a fin de impedir que aquellos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior: p. 129.

2. Los órganos de la Administración Pública —en el caso, la Comisión Nacional de Valores— tienen la facultad de intervenir en las instancias judiciales de apelación en defensa de la legalidad de sus actos: p. 644.

TRIBUNALES COLEGIADOS

TRIBUNALES DE LA CAPITAL FEDERAL

TRIBUNALES EXTRANJEROS

TRIBUNALES MILITARES

TRIBUNALES PROVINCIALES

TUTELA

TUTOR

U

UNION NACIONAL

UNIVERSIDAD (1)

1. El Ministerio de Cultura y Educación no tiene poder jerárquico sobre las universidades nacionales, dado el carácter de personas de derecho público dotadas de autarquía administrativa y económico financiera que revisten éstas últimas, y no puede configurarse la avocación cuando no se trata de órganos de un mismo ente público. La derogación parcial de la ley 20.654 por parte de la ley 21.276 no se opone a lo dicho, ya que si bien ésta estableció un régimen de coparticipación en el gobierno y administración de la universidad entre el mencionado Ministerio y los rectores mantuvo intacta la facultad atribuida a éstos por el art. 25, inc. e), de la ley 20.654, de remover al personal no docente (Voto de los doctores César Black y Carlos A. Renom): p. 171.

2. Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar a la demanda por la cual el actor perseguía la nulidad de la resolución que limitó al 5 de mayo de 1976 sus funciones en el cargo de Profesor Titular. Ello así, pues la ley 20.654, que derogó el régimen para las universidades nacionales establecido por la ley 17.245 y declaró en comisión a todos los docentes (arts. 62 y 58 de aquélla), no fue modificada en este punto por la ley 21.536, en cuanto prevé que los profesores universitarios ordinarios que hubiesen obtenido su categoría académica mediante concurso realizado de acuerdo con las normas legales vigentes en su época pueden ser confirmados en sus cátedras (art. 1º), agregando que, de esa forma, alcanzarán aquéllos la estabilidad en sus cargos (art. 5º), lo que equivale a dar por sentado que entre tanto revistaban en comisión: p. 417.

3. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad de las resoluciones dictadas por el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Córdoba, condenando a ésta a reponer al actor en el cargo con la categoría de Profesor Titular. Ello así, pues habida cuenta que la ley 21.536 otorga facultades de ejercicio discrecional para la confirmación de los profesores universitarios, y no surgiendo que la autoridad respectiva haya obrado en forma arbitraria o irrazonable, resulta aplicable la reiterada jurisprudencia de la Corte en el sentido que las resoluciones dictadas por las universidades en el orden interno, disciplinario y docente que les es propia, no son susceptibles de revisión judicial: p. 761.

4. La circunstancia de haberse debatido en autos cuál era la situación académica del demandante, encuadrándoselo en la situación jurídica de Profesor Titular, y que la accionada haya considerado que tal categoría sólo le era atribuible nominalmente al sólo efecto presupuestario, no trasunta, como sostiene el a quo, que la autoridad universitaria incurriera en una errónea valoración de la legalidad aplicable. Por el contrario, las resoluciones dictadas por el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Córdoba, además de formular dicha consideración, se fundamentaron en lo dispuesto por el art. 58 de la ley 20.654 y en la falta de estabilidad que caracterizaba la situación del afectado: p. 761.

5. La ley 20.654, que derogó el régimen para las universidades nacionales establecido por la ley 17.245 y declaró en comisión a todos los docentes (arts. 62 y 58) no fue modificada en este punto por la ley 21.536, en cuanto prevé que los profesores universitarios ordinarios que hubiesen obtenido su categoría académica

---

(1) Ver también: Empleados públicos, 1, 4, 5, 27; Recurso extraordinario, 42, 733, 772.

mediante concurso realizado de acuerdo con las normas legales vigentes en su época, pueden ser confirmados en sus cátedras (art. 1º), agregando que, de esa forma, alcanzarán aquéllos la estabilidad en sus cargos (art. 5º), lo que equivale a dar por sentado que entretanto revistaban en comisión: p. 761.

6. Las resoluciones que dicten las universidades en el orden interno, disciplinario y docente que les es propio, no son, como regla, susceptibles de revisión judicial, salvo que las decisiones tomadas no hayan respetado los derechos y garantías constitucionales de los interesados (Disidencia de los doctores Abelardo F. Rossi y Julio J. Martínez Vivot): p. 1818.

7. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad de la resolución de la Universidad de Buenos Aires por la que se negó la reválida de los títulos obtenidos por el actor en las Universidades de Rochester y Columbia, y dispuso se expidiera a su favor el título de Licenciado en Psicología. Ello así, pues en el ejercicio de las facultades que le son específicas, ha de reconocerse a aquélla una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, más aún cuando la Facultad no ha podido realizar un estudio comparativo de las materias cursadas en las Universidades extranjeras con las de la Universidad local cuya equivalencia se solicitara, atenta la imposibilidad de conseguir los programas analíticos y, por otra parte, ha afirmado claramente que el Master otorgado al actor en la de Columbia correspondía a una especialización en Psicología Social que no existía en el país (Disidencia de los doctores Abelardo F. Rossi y Julio J. Martínez Vivot): p. 1818.

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Ver: Universidad, 7.

USO

Ver: Orden del Libertador San Martín, 1, 3, 5.

UTILIDAD PUBLICA

Ver: Recurso extraordinario, 28, 497.

V

VENTA

Ver: Recurso extraordinario, 136.

VERDAD JURIDICA OBJETIVA

Ver: Recurso extraordinario, 471.

VERIFICACION DE CREDITOS

Ver: Recurso extraordinario, 110, 346, 775.

VIAJANTES DE COMERCIO

Ver: Constitución Nacional, 11, 74; Recurso extraordinario, 745.

VINOS (1)

1. En tanto las articulaciones de la actora, anteriores al dictado del acto administrativo, implicaron la aceptación del régimen jurídico en que el Instituto Nacional de Vitivinicultura basa sus atribuciones, sin las limitaciones del art. 28 de la Reglamentación General de Impuestos Internos, la posterior invocación de aquéllas torna aplicable la reiterada jurisprudencia según la cual la actitud de las partes no puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente. En el caso, de la propia conducta de la actora se desprende la aceptación inicial de su responsabilidad, máxime en una materia en que no cabe extremar el rigorismo ritual, por tratarse de infracciones no delictuales, cuya sanción busca la protección de la salud de los consumidores y el afianzamiento de la industria respectiva: p. 1402.

VIOLACION

Ver: Recurso extraordinario, 168, 230, 480, 481, 516.

VIVIENDA FAMILIAR

Ver: Banco Hipotecario Nacional, 8.

Y

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Ver: Aduana, 29; Impuesto, 35; Recurso extraordinario, 458.

---

(1) Ver también: Recurso extraordinario, 60, 564, 712, 779.

INDICE DE LEGISLACION

Constitución Nacional

Acta para el Proceso de Reorganización Nacional 24-3-76

Art.

Acta Institucional del 18-6-76

Art.

Acta Institucional del 1º de Septiembre de 1976

Art.

CODIGOS

Código Aduanero

Art.

Código Aeronáutico

Código Alimentario Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Art.

Código de Justicia Militar

Código de Minería

Art.

Código de Procedimientos en Materia Penal

Código Penal

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

TRATADOS Y CONVENCIONES

Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889 (Ley 3192)

Art.

Convenio de Varsovia de 1929

Art.

Tratado de Derecho Penal en Montevideo en 1940

Art.

Convención Unica de 1961 Sobre Estupefacientes

Art.

DECRETOS

5000/43

Art.

11.511/47

Art.

21.304/48

Art.

6277/58

18.037/68

18.345/69

2996/72

1332/73

ACORDADAS

Reglamento para la Jurisdicción Criminal y Correccional

Reglamento para la Justicia Criminal y Correccional de la Capital Federal

Reglamento para la Justicia Nacional

(Fallos: 224:575)

33/81

42/81

Código Procesal Civil y Comercial

Leyes

4055

4664

5177

5678

7014

7021

9533

5708

6716

7195

7229

PROVINCIA DE CORDOBA

Leyes

4163

Art.
65: 49.

4806

Art.
—: 1022.

4915

Art.
—: 997.

6052

Art.
8º: 262.

6067

Art.
—: 823.

Decretos

7936/79

Art.
—: 1173, 1174, 1175.

11.734/79

Art.
—: 1173, 1174.

PROVINCIA DE LA PAMPA

442

Art.
—: 646.

443

Art.
—: 646.

PROVINCIA DE MENDOZA

Constitución

95: 1918.
99, inc. 8º: 1918.
110: 1918.

Leyes

1828

Art.
—: 1912, 1913.

PROVINCIA DEL NEUQUEN

Decretos

1853/58

LEYES

Ley 27

48

810

Art.

1029

Art.

1130

Art.

1828

Art.

1893

Art.

2383

Art.

2393

Art.

3534

Art.

3975

Art.

19.539

Art.

19.549

Art.

19.550

Art.

19.551

Art.

19.552

Art.

19.587

Art.

19.597

Art.

INDICE DE INDICES

Tomo 305 - Volumen I

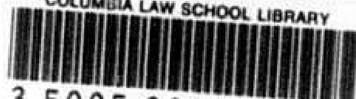
Volumen II

(*)

ARGENTINA
FALLOS
DE LA
CORTE
SUPREMA
NACIONAL

305(1)

1983



FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

FEBRERO - AGOSTO

TOMO 305 — VOLUMEN 1

TALL. GRÁF. MUNDIAL S. R. L.
ANCHORENA 347 - BUENOS AIRES
1983

AÑO 1983

FEBRERO - AGOSTO

ESCALAFON DEL PODER JUDICIAL

—Nº 1—

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justica de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros, doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino y don Carlos A. Renom.

Consideraron:

Que las planillas anexas a la Acordada Nº 42/82, contienen diferencia en el número de cargos de las unidades funcionales.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Sustitúyense las planillas anexas a la Acordada Nº 42/82 foliadas con los números 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 15, 18, 27, 31, 43, 51, 179 y 196, por las anexas que forman parte de la presente con igual número de foliatura que las primeras. Dichas planillas serán firmadas y selladas por el señor Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema.

2º) Comuníquese a las Cámaras de Apelaciones según corresponda.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM. *Jorge Eduardo Barral* (Secretario).

ESCALAFON DEL PODER JUDICIAL

—Nº 2—

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros, doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que el reescalafonamiento dispuesto por esta Corte mediante la Acordada Nº 42/82, tuvo como límite el crédito asignado para atender los gastos que aquél demandara.

Que por dicho motivo, los Jefes de Despacho de 2da., con funciones de Oficial Primero, no fueron ubicados de manera idéntica en los nuevos cargos, efectuándose la selección en consideración a razones funcionales.

Que sin embargo, ello no puede irrogar a dichos agentes la pérdida de todos los beneficios que derivan de la reforma dispuesta siendo razonable adoptar medidas que faciliten la consecución de los fines tenidos en mira por aquélla.

Por ello,

Se resuelve:

Los Jefes de Despacho de 2da., con funciones de Oficial Primero, que al 31 de diciembre de 1982 revistaban en dicha categoría, cuando accedan al cargo de Prosecretario Administrativo en virtud de promoción, computarán sólo a los fines previsionales los años de antigüedad que registraron en aquella categoría.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM. *Jorge Eduardo Barral* (Secretario).

PROSECRETARIO ADMINISTRATIVO. FUNCIONES DEL CARGO

—Nº 3—

En la Ciudad de Buenos Aires, a los ocho dias del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el

señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que en la Acordada Nº 44/82, se contempló la necesidad de establecer la equiparación de funciones del cargo de Prosecretario Administrativo.

Que resulta pertinente atender la situación de los Oficiales Superiores de 6ta., que desempeñan la función de Oficial de Justicia en la Oficina de Mandamientos y Notificaciones de esta Corte Suprema, que no hayan sido reescalafonados en el cargo de Prosecretario Administrativo en virtud de las razones limitativas expuestas en la Acordada Nº 42/82.

Por ello,

Se resuelve:

Los Oficiales Superiores de 6ta. —Oficiales de Justicia— que al 31 de diciembre de 1982 revistaban en dicha categoría y función, cuando accedan al cargo de Prosecretario Administrativo en virtud de promoción, computarán sólo a los fines previsionales, los años de antigüedad que registraron en aquella categoría.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM. *Jorge Eduardo Barral* (Secretario).

EMPLEADOS JUDICIALES. ANTIGÜEDAD

—Nº 5—

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros, doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino y don Carlos A. Renom.

Consideraron:

Que corresponde dictar normas reglamentarias de la Ley 22.731.

Por ello, resolvieron:

A los fines de lo dispuesto por el art. 1º de la Ley Nº 22.738, la antigüedad del agente se computará desde el primer día del mes siguiente al de asumir el ejercicio del cargo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM. *Jorge Eduardo Barral* (Secretario).

DIRECCION DE BIBLIOTECAS. PEDIDOS DE BAJA DE MATERIAL BIBLIOGRAFICO

—Nº 6—

En Buenos Aires, a los 10 días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que numerosos códigos, obras y colecciones de revistas jurídicas existentes en tribunales y organismos del Poder Judicial de la Nación carecen de aportes doctrinarios y de valor documental;

Que ello requiere realizar, previa evaluación técnica, el expurgo de ese material, con el fin de permitir el redimensionamiento normal de las bibliotecas del Poder Judicial de la Nación.

Por ello, acordaron:

1º) Todo pedido de baja de material bibliográfico, asignado en uso a las Cámaras de Apelaciones, Juzgados, organismos del Ministerio Público y otras dependencias del Poder Judicial de la Nación, se requerirá a la Dirección General de Bibliotecas.

2º) Dicha dependencia procederá a la evaluación correspondiente y dictará la pertinente Resolución, la que será puesta en conocimiento de la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema y remitida a los magistrados y funcionarios solicitantes.

3º) Toda baja de obras jurídicas será asentada en el registro patrimonial del Tribunal u organismo correspondiente que lleva la Dirección General de Bibliotecas.

4º) El material bibliográfico dado de baja definitiva será destinado por los tribunales, organismos y dependencias judiciales de la Capital Federal al Patronato de Liberados, y en el interior del país a los organismos similares existentes o instituciones de bien público, previo labrado de un acta refrendada por el señor Presidente de Cámara, Juez, titular del Ministerio Público o funcionario correspondiente. Una copia de la misma quedará en poder del tribunal, organismo o dependencia solicitante; otra copia se remitirá al destinatario indicado precedentemente para su destrucción, y el original será remitido a la Dirección General de Bibliotecas para su agregación al registro patrimonial.

5º) Ampliar la Resolución de esta Corte Suprema Nº 979, de fecha 31 de octubre de 1975, modificada por la Resolución Nº 677, del 20 de agosto de 1976, en el sentido de que la autorización en ella concedida al Patronato de Liberados debe extenderse al material bibliográfico dado de baja definitiva en los tribunales, organismos y dependencias judiciales de la Capital Federal, y en el interior del país a los organismos similares existentes o instituciones de bien público.

6º) El material bibliográfico dado de baja definitiva podrá ser destinado por la Dirección General de Bibliotecas, previa autorización de la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema, a otras bibliotecas ajenas al Poder Judicial de la Nación, centros de estudiantes o instituciones análogas.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM. *Jorge Eduardo Barral* (Secretario).

TRIBUNAL DE ETICA FORENSE

—Nº 7—

En Buenos Aires, a los 15 días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Las renuncias que, como miembros titulares del Tribunal de Etica Forense de la Capital Federal durante el año 1983, presentaran los señores doctores don Nicolás Halperín y don Félix Lafiandra.

Resolvieron:

1º) Aceptar dichas renuncias.

2º) Designar a los señores doctores don Agustín M. Villar y don Jorge Garzón Maceda para integrar el Tribunal de Etica Forense de la Capital Federal para el año 1983, como miembros titulares.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM. *Jorge Eduardo Barral* (Secretario).

TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. DESIGNACION DE PRESIDENTE Y SUSTITUTO

—Nº 8—

En Buenos Aires, a los quince días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que en atención a lo dispuesto por el art. 8º de la Ley Nº 21.374, corresponde designar a dos Jueces de la Corte Suprema a los fines previstos por dicha norma, para actuar como Presidente y sustituto del Tribunal de Enjuiciamiento para el corriente año,

Resolvieron:

Designar a los señores Jueces de la Corte Suprema doctores don Abelardo F. Rossi y don César Black para octuar como Presidente y sustituto, respectivamente, del Tribunal de Enjuiciamiento establecido por el art. 7º de la Ley 21.374, para el corriente año.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM. *Jorge Eduardo Barral* (Secretario).

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION. DEPARTAMENTO DE AUDITORIA Y CONTROL DE GESTION

—Nº 9—

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino y don Carlos A. Renom.

Consideraron:

Que este Tribunal por el artículo 2º de la Acordada Nº 7, de fecha 23 de marzo de 1982, encomendó a la Subsecretaría de Administración la organización de un servicio de Auditoría Interna (inciso b), para dar cumplimiento al artículo 76 inciso b) de la Ley de Contabilidad Pública, como así también asegurar el cumplimiento integral de los controles relativos a la Contabilidad de Subresponsables (inciso d).

Que en dicha dependencia ya ha sido creado el Departamento de Auditoría y Control de Gestión, el cual en una primera etapa ha circunscripto sus tareas en el ámbito de la Subsecretaría de Administración.

Que se hace necesario efectuar una evaluación del sistema de control interno de las Habilitaciones, lo que posibilitará conocer múltiples aspectos organizativos y operativos de las mismas, así como su interrelación con la Subsecretaría de Administración, lo que permitirá estudiar e implementar gradualmente las medidas tendientes a lograr que aquéllas operen con mayor funcionalidad, eficiencia y organicidad. Por lo que,

Resolvieron:

1º) Autorizar a la Subsecretaría de Administración para que, a través de su Departamento de Auditoría y Control de Gestión, efectúe trabajos de auditoría y asesoramiento debiendo ajustar su cometido a la Ley de Contabilidad Pública y regímenes administrativo-financieros establecidos por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM. *Jorge Eduardo Barral* (Secretario).

SUBSECRETARIA DE MATRICULA. PUBLICACION DE LA ACORDADA 33/82

—Nº 10—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi y don Elías P. Guastavino,

Consideraron:

Que por Acordada Nº 33/82 este Tribunal amplió el término establecido mediante Acordada Nº 31/81, concediendo una prórroga a los abogados matriculados que no habían gestionado la actualización de su inscripción de conformidad con las prescripciones de la Ley Nº 22.192.

Que en tal forma se advirtió que no se dispondrán más prórrogas, y que las matrículas anteriores perderán su vigencia debiendo exigir los Tribunales Nacionales y Federales la reinscripción de acuerdo con la ley citada, a partir del 4 de abril de este año.

Que no obstante haber sido debidamente comunicadas las medidas adoptadas a los Tribunales con competencia para tramitar las matriculaciones, a fin de lograr el máximo conocimiento de lo dispuesto, se estima prudente ordenar la publicación de la Acordada Nº 33/82 y de la presente en el Boletín Oficial.

Por ello, acordaron:

Ordenar la publicación de la Acordada Nº 33/82 y la presente en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO. *Jorge Eduardo Barral* (Secretario).

ESCALAFON DEL PODER JUDICIAL

—Nº 11—

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros, doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que las planillas anexas a la Acordada Nº 42/82, contienen diferencias en el número de cargos de las unidades funcionales.

Que resu'ta pertinente atender la situación de los Cuerpos Técnicos Periciales y Peritos Auxiliares de la Justicia Nacional.

Por ello, se resuelve:

1º) Sustitúyese en las planillas de reescalafonamiento de fs. 19, 23 y 27 anexas a la Acordada Nº 42/82 y sus modificaciones, la denominación de Jefe de Despacho de 2da. que figura en la columna II de aquéllas, por la de Oficial Superior de 6ta.

2º) Sustitúyense las planillas anexas a la Acordada Nº 42/82, foliadas con los números 8, 12, 40, 42, 54, 112 y 113 por las anexas que forman parte de la presente, con igual número de foliatura que las primeras. Dichas planillas serán firmadas y selladas por el señor Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema.

3º) El personal que actualmente revista en las categorías que se mencionan en la columna I de la planilla anexa foliada con el Nº 38 bis, que integra esta acordada, firmada y sellada por el señor Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema, queda escalafonado en las categorías que se indican en la columna II de la misma, a partir del 1º de enero de 1983.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

REGLAMENTACION DE LA LEY 22.738

—Nº 12—

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros, doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que corresponde dictar normas reglamentarias de la ley 22.738.

Por ello, resolvieron:

1º) Los períodos de licencia sin goce de sueldo no se computarán a los efectos del suplemento por permanencia en la categoría, y los de suplencia de personal en licencia con goce de sueldo no darán derecho a su percepción.

2º) Los períodos correspondientes al desempeño interino de cargos sólo se computarán a los efectos de la permanencia en la categoría en que el agente revista como titular.

3º) El reingreso a la actividad en el mismo cargo que se desempeñó hasta la interrupción del servicio, da lugar a que se reanude el cómputo del tiempo de permanencia en la categoría.

4º) El reconocimiento de la diferencia que prevé el art. 4º de la ley 22.738 subsiste mientras el monto total del haber mensual y suplemento por permanencia de la categoría anterior resulte mayor que el haber mensual de la nueva categoría en que reviste el agente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

SUSPENSION DE TERMINOS JUDICIALES

—Nº 13—

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de marzo del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado en el día de ayer los Tribunales Federales y Nacionales en razón de dificultades de hecho para la concurrencia del personal y litigantes, requiere tomar medidas que eviten los perjuicios a estos últimos.

Acordaron:

Declarar que en el día de ayer —28 de marzo de 1983— quedan suspendidos los términos judiciales en los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

SUBSECRETARIA DE MATRICULA. INSCRIPCION DE PROFESIONALES

—Nº 14—

En Buenos Aires, a los siete días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros, doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que dada la gran cantidad de profesionales que no habían cumplido con los trámites consignados en la ley Nº 22.192, esta Corte, por Acordada Nº 33/82

concedió una prórroga del primitivo término estab'ecido, mediante Acordada Nº 31/81, la que venció el día 30 de marzo.

Que en la misma norma —punto tercero— se dispuso que los tribunales nacionales y federales exigirán de los abogados su inscripción en la matrícula de conformidad con lo preceptuado por la ley 22.192, a partir del día 4 de abril del corriente año.

Que el plazo previsto resulta insuficiente para permitir que la Subsecretaría de Matrícula expida en debida forma las credenciales correspondientes, dado que el número de solicitudes presentadas resulta superior al estimado primitivamente.

Por ello, resolvieron:

Modificar la fecha a partir de la cual los tribunales nacionales y federales exigirán de los abogados que acrediten su inscripción en la matrícula según la ley 22.192, la que se establece a partir del 2 de mayo de este año.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

ESCALAFON DEL PODER JUDICIAL

—Nº 15—

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprēma de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrie'li y los señores Ministros, doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don Carlos A. Renom y don César Black,

Consideraron:

Que las planillas anexas a la Acordada Nº 42/82, contiene diferencias en el número de cargos de las unidades funcionales.

Por ello, resolvieron:

1º) Sustitúyese la planilla anexa a la Acordada Nº 42/82 foliada con el número 171 por la anexa que forma parte de la presente con igual número de foliatura que la primera. Dicha planilla será firmada y sel'ada por el señor Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

VEEDORES JUDICIALES. VIATICOS

—Nº 16—

En Buenos Aires, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos Renom,

Consideraron:

Que los veedores judiciales de los partidos políticos en vías de reorganización (artículos 70 y 71 - ley 22.627) cumplen funciones transitorias que finalizan con la elección de las autoridades partidarias.

Que las particulares características de las tareas que realizan, que pueden demandar gastos por viáticos, motivan la consideración de un régimen para el pago de los mismos en caso de producirse.

Resolvieron:

Que el pago de gastos por viáticos a los señores veedores judiciales de los partidos políticos se ajustará a los siguientes recaudos:

1) Cada comisión deberá ser previamente ordenada por el señor Juez Federal con competencia electoral por resolución fundada fijando el objeto y duración de la misma.

2) El pago se efectuará conforme rendición de cuentas debidamente documentada que el veedor deberá presentar al Juez quien lo elevará a esta Corte a través de la Cámara Nacional Electoral.

El total de viáticos diarios no podrá exceder la suma máxima fijada para el Secretario de primera instancia por el decreto 1343/74.

4) No se abonarán viáticos sino por comisiones que impliquen un traslado a localidades que disten a más de 70 km. de la sede del juzgado.

5) En atención a que los veedores deben constituir su domicilio en la ciudad sede del Juzgado, en caso de que residan fuera de ésta no podrán percibir viáticos por su traslado al juzgado.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

TRIBUNAL DE ETICA FORENSE

—Nº 17—

En Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom.

Consideraron:

Que corresponde efectuar la designación de dos miembros suplentes en reemplazo de los doctores don Agustín M. Villar y don Jorge Garzón Maceda quienes fueron nombrados miembros titulares del Tribunal de Etica Forense en la Capital.

Resolvieron:

Designar a los señores doctores don Francisco Alberto de la Vega y don Mario R. Martelli para integrar el Tribunal de Etica Forense de la Capital Federal para el año 1983, como miembros suplentes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DE JULIO

—Nº 18—

En Buenos Aires, a los 29 días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Resolvieron:

1º) Disponer en el corriente año un feriado judicial para los Tribunales Nacionales de la Capital desde el día 18 hasta el 25 de julio, ambos inclusive.

2º) Hacer saber a las Cámaras Federales de Apelaciones que con arreglo a lo previsto en la Acordada 53/73 —respecto de la coincidencia de la feria en ella establecida con las vacaciones escolares— y a lo dispuesto en la presente, deberán determinar para sus respectivas jurisdicciones un feriado judicial de seis días hábiles.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

ESCALAFON DEL PODER JUDICIAL

—Nº 19—

En Buenos Aires, a los cinco días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, y don Carlos A; Renom,

Consideraron:

Que por Acordada Nº 42/82 fueron establecidas nuevas categorías y denominaciones para el personal administrativo y técnico, obrero y de maestranza y de servicio del Poder Judicial de la Nación.

Que resulta pertinente atender la situación de personal de la Morgue Judicial que no fue reescalafonado.

Por ello, se resuelve:

1º) El personal que actualmente revista en las categorías que se mencionan en la columna I de la planilla anexa foliada con el Nº 17 bis, que integra esta acordada, firmada y sellada por el señor Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema, queda escalafonado en las categorías que se indican en la columna II de la misma, a partir del 1º de enero de 1983.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

VEEDORES JUDICIALES. VIATICOS

—Nº 20—

En Buenos Aires, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Mnistros doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que en el punto 2º de la Acordada Nº 16/83 se estableció que el pago de los gastos por viáticos a los señores veedores judiciales de los partidos políticos debe efectuarse "conforme rendición de cuentas debidamente documentada", y teniendo presente que en algunos casos los funcionarios necesitarán el anticipo de los referidos fondos para cumplir con sus tareas.

Que, asimismo, en el punto 3º de la mencionada Acordada se consignó que "el total de viáticos diarios no podrá exceder la suma fijada para el Secretario de primera Instancia por el decreto 1343/74"; cuando en realidad para el Poder Judicial en materia de porcentajes a liquidar por ese concepto rigen las disposiciones contenidas en la Resolución Nº 1209/75, modificada por Resolución Nº 604/80, ambas de este Tribunal.

Resolvieron:

1º) Agregar al punto 2º de la Acordada Nº 16/83 el siguiente párrafo:

"En el caso en que los veedores judiciales requieran el anticipo de los viáticos que les corresponden, el Sr. Juez Federal con competencia electoral lo acordará, debiendo dejar constancia de ello en la resolución que dicte de conformidad con lo establecido en el punto 1º".

2º) Sustituir el punto 3º de la Acordada Nº 16/83, por el siguiente:

"El total de viáticos diarios no podrá exceder de la suma máxima fijada para el Secretario de Primera Instancia por la Resolución de la Corte Suprema de Justicia Nº 1209/75, modificada por la Nº 604/80".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

TRIBUNAL DE ETICA FORENSE

—Nº 21—

En Buenos Aires, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom.

Consideraron:

La renuncia que como miembro titular del Tribunal de Etica Forense de la Capital Federal durante el año 1983, presentara el doctor don Pedro A. Perissé.

Resolvieron:

1º) Aceptar dicha renuncia.

2º) Designar al señor doctor don Roberto Durrieu para integrar el Tribunal de Etica Forense de la Capital Federal para el año 1983, como miembro titular.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

PODER JUDICIAL DE LA NACION. PERSONAL CONTRATADO

—Nº 22—

En Buenos Aires, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom.

Consideraron:

Que la Ley Nº 22.737 en virtud de la cual se introdujeron modificaciones del escalafón del Personal Judicial de la Nación, estableciendo nuevas categorías y denominaciones para el personal administrativo y técnico, obrero y de maestranza y de servicio no contemplaba la necesidad del personal contratado.

Que en consecuencia resulta pertinente atender la situación del personal mencionado.

Por ello, resolvieron:

1º) El personal administrativo y técnico contratado que al 31 de marzo de 1983 gozaba de una retribución equivalente a las categorías detalladas en la columna a) del anexo I que se acompaña, pasará a percibir a partir del 1º de abril de 1983 la remuneración correspondiente a las categorías presupuestarias consignadas en la columna b) del referido anexo.

2º) El personal obrero y de maestranza y de servicio contratado que al 31 de marzo de 1983 gozaba de una retribución equivalente a las categorías detalladas en la columna a) del anexo II que se adjunta, pasará a percibir a partir del 1º de abril de 1983 la remuneración correspondiente a las categorías presupuestarias consignadas en la columna b) del citado anexo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

ESCALAFON DEL PODER JUDICIAL

—Nº 23—

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que visto el reescalafonamiento para el personal del Poder Judicial de la Nación efectuado por Acordada Nº 42/82 y modificatorias y teniendo en cuenta que el personal designado en calidad de "suplente" no fuera contemplado,

Por ello, resolvieron:

1º) Los agentes designados en calidad de "suplentes" deben serlo con una categoría equivalente a la de los cargos:

Personal Administrativo y Técnico

Auxiliar Principal de 6ª.

Personal Obrero y de Maestranza y de Servicio

Auxiliar Principal de 7ª.

2º) Las modificaciones mencionadas en el punto 1º deberán ser efectuadas a medida que se soliciten las prórrogas de las ya autorizadas y en las solicitudes de nuevas designaciones.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

JUSTICIA ELECTORAL. VIATICOS

—Nº 24—

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que se ha peticionado la entrega de fondos en forma global a fin de posibilitar las liquidaciones de los viáticos correspondientes en forma inmediata a los señores magistrados y demás personal afectados a la función electoral.

Que habiéndose dispuesto por Acordada Nº 16, modificada por su igual Nº 20, un régimen especial para los veedores judiciales, la utilización de las partidas cuya asignación se gestiona se limitará a sufragar los gastos de viáticos de los señores jueces y secretarios con competencia electoral.

Que dicho procedimiento posee la ventaja innegable de obviar los trámites administrativos prescriptos por las normas vigentes con la consiguiente economía de tiempo y posibilitar además la solución de los imprevistos que se presenten.

Que si bien dicha propuesta no encuadra dentro de las normas reglamentarias vigentes, excepcionalmente, y en virtud de las características especiales de las tareas actualmente a cargo de los Jueces Federales con competencia electoral, resulta razonable y conveniente acceder a lo solicitado por la Cámara Nacional Electoral.

Se resuelve:

1º) Autorizar a la Subsecretaría de Admisistración para que se liquide y transfiera a los señores Jueces Federales con competencia electoral la suma de pesos: cinco mil doscientos veintiocho millones novecientos cincuenta y seis mil ($ 5.228.956.000), para ser aplicada, exclusivamente, a gastos en concepto de viáticos de magistrados y secretarios a devengarse como consecuencia de las tareas electorales relacionadas con la normalización institucional.

2º) La suma mencionada en el art. 1º) se transferirá en dos partidas equivalentes al 50 % cada una.

3º) Establecer para los Distritos Electorales los montos que se detallan en el anexo a la presente destinados a viáticos por función electoral.

4º) Las rendiciones de cuentas por las erogaciones realizadas serán efectuadas por los señores Jueces Federales con competencia electoral en forma mensual, elevándose la documentación respectiva a la Subsecretaría de Administración.

5º) La utilización y rendición de los fondos para atender los gastos de viáticos se ajustarán a la reglamentación vigente en la materia.

6º) Imputar el presente gasto a la Cuenta "Viáticos y movilidad" (1-05-002-1-12-1220-237) del Presupuesto General de Gastos para el Ejercicio Financiero del año 1983.

7º) Regístrese, comuníquese y remítase a la Subsecretaría de Administración, para su cumplimiento. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA CUENTA 289/1

—Nº 25—

En Buenos Aires, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom.

Consideraron:

Que la recaudación de los fondos provenientes de los depósitos por los recursos de queja denegados, se destina para la dotación de las bibliotecas de los Tribunales Nacionales de todo el país, con arreglo a lo dispuesto por el art. 287 del Código Procesal en lo Civil y Comercial y Acordada del 3 de marzo de 1967 (Fallos, 267:71).

Que idéntico proceder se aplica con relación a las multas que no tuvieren un destino especial establecido, conforme lo resuelto por el Tribunal en su Acordada del 20 de diciembre de 1967 (Fallos, 269:357).

Que la carencia de fondos suficientes en las partidas con las que habitualmente se atienden los gastos derivados de la publicación de los Fallos del Tribunal, determina la imperiosa necesidad de recurrir —en la emergencia— a los importes ingresados en la Cuenta 289/1, en razón de la especial trascendencia institucional que tiene para esta Corte Suprema mantener actualizada su colección oficial.

Que tal medida no desvirtúa los propósitos perseguidos por las disposiciones citadas al comienzo, toda vez que el principal destino de la referida Colección de Fallos es el de dotar a los tribunales federales de un elemento indispensable para el cumplimiento de la labor judicial.

Resolvieron:

1º) Autorizar al señor Presidente del Tribunal, para disponer de los fondos necesarios de la Cuenta 289/1 "Corte Suprema de Justicia de la Nación —art. 8/10 Ley 17.116—" con el objeto de atender los gastos derivados de la publicación del tomo 304 (año 1982), de los Fallos de la Corte Suprema.

2º) Suspender la aplicación de la Acordada 7/81.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

ESTADO DE EMERGENCIA. REGIMEN DE LICENCIAS

— Nº 26—

En Buenos Aires, a los siete días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom.

Consideraron:

Que como consecuencia de las graves inundaciones que aquejan a diversas provincias, se han producido evacuaciones de sus habitantes, con el consiguiente perjuicio que ello determina.

Que en tanto persista tal situación, la prestación de actividades en tales zonas se encuentra momentáneamente dificultada.

Que este supuesto excepcional requiere la adopción de medidas acordes con las necesidades que se planteen en el ámbito del Poder Judicial.

Que, consecuentemente, resulta conveniente establecer en forma temporaria normas que contemplen lo relativo a la concesión de licencias solicitadas con fundamento en las circunstancias reseñadas.

Resolvieron:

1º) Extender la facultad excepcional conferida por el artículo 11 de la Acordada Nº 34 del 27 de diciembre de 1977 (Fallos: 299:240) a los señores Jueces Federales de primera instancia con asiento en los lugares afectados por las inundaciones.

2º) Esta facultad regirá en tanto subsistan las actuales circunstancias en esas zonas, debiendo los tribunales que hubieren hecho uso de las mismas, comunicar a esta Corte Suprema las medidas adoptadas, así como la finalización del estado de emergencia, a través de las Cámaras correspondientes.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. APROBACION DEL INFORME. MEMORIA Y BALANCE

—Nº 27—

En Buenos Aires, a los nueve días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom.

Consideraron:

El informe sobre el estado y evolución —equivalente a la memoria correspondiente al año 1982— y el Balance cerrado el 31 de diciembre ppdo. presentados por la Intervención de la Obra Social del Poder Judicial, de los que resultan la beneficiosa labor desarrollada y el paulatino mejoramiento de los servicios que presta la misma a sus afiliados.

Resolvieron:

Aprobar el informe, Memoria y Balance correspondiente al ejercicio 1982 presentados por la Intervención de la Obra Social del Poder Judicial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

HONORES DISPUESTOS EN OCASION DEL FALLECIMIENTO DEL EX PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, DOCTOR ENRIQUE C. PETRACCHI

—Nº 28—

En Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli, los señores Jueces, doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom y el señor Procurador General doctor don Mario Justo López.

Consideraron:

Que en el día de hoy ha ocurrido el fallecimiento del doctor don Enrique C. Petracchi, ex Procurador General de la Nación.

Que es deber del Tribunal asociarse al duelo que provoca la desaparición del distinguido ex magistrado.

Acordaron:

1º) Izar en el Palacio de Justicia y en los demás edificios de los tribunales federales la bandera a media asta en el día del sepelio.

2º) Enviar una corona de flores.

3º) Dirigir una nota de condolencia a la familia del extinto.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

JUSTICIA ELECTORAL. VIATICOS

—Nº 29—

En la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom.

Consideraron:

Que en el punto 1) de la Acordada Nº 24/83, se autorizó a la Subsecretaría de Administración para que liquidara y transfiriera "a los señores Jueces Federales con competencia electoral la suma de pesos: cinco mil doscientos veintiocho millones novecientos cincuenta y seis mil ($ 5.228.956.000) para ser aplicada, exclusivamente, a gastos en concepto de viáticos de magistrados y secretarios a devengarse como consecuencia de las tareas electorales relacionadas con la normalización institucional".

Que atento las particularidades con que se desenvuelve el fuero electoral los señores jueces están facultados para comisionar empleados a fin de controlar

y supervisar la impresión de padrones o bien efectuar otras tareas. Que estas designaciones pueden implicar un traslado fuera del asiento del Juzgado; por ello, resulta conveniente ampliar los términos de la referida Acordada incluyendo en ella los viáticos que correspondería liquidar a los agentes mencionados.

Resolvieron:

1º) Modificar el punto 1º de la Acordada Nº 24/83, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"1º) Autorizar a la Subsecretaría de Administración para que liquide y transfiera a los señores Jueces Federales con competencia electoral la suma de pesos argentinos quinientos veintidós mil ochocientos noventa y cinco con sesenta centavos ($a. 522.895,60) para ser aplicada a gastos en concepto de viáticos de magistrados, secretarios o empleados comisionados por el magistrado, a devengarse como consecuencia de las tareas electorales relacionadas con la normalización institucional".

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DE JULIO. HABILITACION DE LA JUSTICIA ELECTORAL

—Nº 30—

En Buenos Aires, a los 23 días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli, y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom.

Consideraron:

Que en atención a las necesidades de servicio que invoca la Cámara Nacional Electoral para fundar su pedido de habilitación de la feria judicial —Acordada 18/73— en todas las Secretarías Electorales dependientes de los Juzgados Federales con competencia electoral y a fin de no entorpecer el actual proceso electoral en curso,

Resolvieron:

Habilitar la feria judicial dispuesta por Acordada Nº 18/83, en la Cámara Nacional Electoral y en todas las Secretarías Electorales dependientes de Juzgados Federales con competencia electoral, en los horarios que éstas habitualmente cumplen.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

SANCIONES PREVISTAS PARA ASEGURAR EL NORMAL CUMPLIMIENTO DE TAREAS EN LOS TRIBUNALES

—Nº 31—

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que ante el anuncio de nuevas medidas de fuerza por parte de la Unión de Empleados para la Justicia Nacional,

Resolvieron:

Recordar a las Cámaras Nacionales y Federales que sigue en vigencia la Acordada 37/82 dictada el 23 de noviembre de ese año.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

ACTUALIZACION DE MONTOS. ART. 38 DE LA LEY 22.192

—Nº 32—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

1º) Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 22.192, corresponde a esta Corte actualizar anualmente los montos de las multas establecidas en los artículos 17 inciso b) y 31 de la misma, con arreglo al índice oficial de los precios al por mayor nivel general.

2º) Que en la Acordada Nº 15/82 se practicó la revalorización citada para el período comprendido entre el 1º de julio de 1982 y el 30 de junio del presente año.

3º) Que procede dar cumplimiento a la actualización que regirá desde el próximo 1º de julio hasta el 30 de junio de 1984.

4º) Que los índices de aumento de los precios al por mayor nivel general publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos correspondientes a los meses de mayo del año en curso y junio del pasado son, respectivamente, de 27.574.564,6 y 6.667.012,3. El coeficiente que debe aplicarse es, pues, de 4,13.

5º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos fijados en la Acordada Nº 15/82, se obtienen las siguientes cantidades:

—art. 17 inciso b): $a 8.657.—

—art. 31: de $a 865,7 a $a 8.657.—

Acordaron:

Reajustar los montos fijados en los artículos 17 inciso b) y 31 de la ley Nº 22.192 los que se determinan en las sumas que se indican en el considerando 5º de la presente, los que regirán a partir del 1º de julio del presente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

ACTUALIZACION DE MONTOS. ART. 1º DE LA LEY 22.531

—Nº 33—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom.

Consideraron:

1º) Que el artículo 1º de la ley 22.531 (que sustituyó el artículo 22 de la Nº 21.374, reformado a su vez por la ley Nº 21.918, en su último párrafo) dispuso que la Corte Suprema debía actualizar anualmente el monto de la multa consignada en el inciso a), sobre la base de la variación registrada en el índice de precios al por mayor nivel general.

2º) Que este Tribunal, por Acordada Nº 16/82 actualizó el monto que rige desde el 1º de julio del año pasado hasta el 30 de junio del presente.

3º) Que teniendo presente el índice de precios al por mayor nivel general correspondiente al mes de junio de 1982 (6.667.012,3) y el publicado en mayo de 1983 (27.574.564,6) el coeficiente que debe aplicarse para el próximo período es de 4,13.

4º) Que multiplicando dicho coeficiente por el monto a actualizar, se obtiene la cantidad de $a 4.697.—, que regirá para el período comprendido entre el 1º de julio del corriente año y el 30 de junio de 1984.

Acordaron:

Reajustar el monto de la multa fijada en el artículo 1º de la ley 22.531, estableciéndolo en la suma de $a 4.697.—.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

FERIA JUDICIAL DE JULIO. DESIGNACION DE JUEZ Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

—Nº 34—

En Buenos Aires, a los días 5 del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom, con el objeto de nombrar Juez de Feria en la Corte Suprema para el mes de julio del corriente año, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 75 del Reglamento para la Justicia Nacional y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al doctor don Adolfo R. Gabrielli como Juez de Feria en la Corte Suprema.

2º) Al doctor don Juan Carlos Beccar Varela a cargo de la Procuración General de la Nación.

3º) Al doctor don Jorge Manuel Lanusse titular de la Defensoría ante la Corte Suprema y demás Tribunales Federales de la Capital.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Jorge E. Barral* (Secretario).

INFORMATICA JURIDICA. CREACION DE LA COMISION ASESORA

—Nº 35—

En Buenos Aires, a los días 28 del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que los magistrados designados por Acordada 36/82, en cumplimiento de la evaluación allí encomendada, presentaron ante esta Corte, el 27 de diciembre

de 1982, un estudio preliminar sobre las pautas generales a que debe ajustarse la adopción y ampliación de sistemas informáticos en el Poder Judicial.

Que en virtud de las propuestas formuladas en dicho informe, el 2 de mayo del corriente año este Tribunal suscribió con el Ministerio de Justicia de la Nación un convenio ampliatorio del celebrado el 28 de junio de 1982, que permite la utilización del computador del Sistema Nacional de Informática Jurídica para el ordenamiento informático de las tareas de gestión de los organismos judiciales.

Que, en tales condiciones, resulta ahora adecuada la actualización de una comisión honoraria permanente que asesore a esta Corte respecto de la implementación gradual y coordinada de las distintas aplicaciones de la informática a la administración de justicia.

Por ello, acordaron:

1) Crear, en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia, la "Comisión Asesora de Informática Jurídica y Judicial", que tendrá como función en todo lo relativo a los sistemas informáticos, operativos y documentales, aplicables en el Poder Judicial de la Nación, para lo cual:

a) Coordinará los estudios tendientes a la implementación de tales sistemas.

b) Realizará las gestiones necesarias ante organismos públicos y privados con el propósito de preparar su adopción.

c) Propondrá las medidas que estime conducentes para la incorporación gradual y coordinada de sistemas informáticos en los fueros y áreas del Poder Judicial de la Nación.

d) Organizará cursos y seminarios relativos a temas de informática jurídica y judicial.

2) Designar como miembros de la Comisión al señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, doctor Osvaldo J. Pérez Cortés, quien se desempeñará como Presidente de ella; al señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, doctor Jorge G. Pérez Delgado; al señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, doctor Ricardo A. Guibourg; al señor Juez de la Cámara Nacional Electoral, doctor Alejandro M. Paz; al señor Secretario Letrado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Juan Carlos Poclava Lafuente y a la señorita Prosecretaria Letrada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctora Cristina Carjuzáa.

3) Hacer saber la presente Acordada a las Excelentísimas Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones, al Ministerio de Justicia de la Nación y a la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la Nación a sus efectos.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

DESIGNACION DE CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA

—Nº 36—

En Buenos Aires, a los 28 días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación don Adolfo R. Gabrielli y los señores Jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom.

Consideraron:

Que atento a lo dispuesto en la Ley 20.528 y el resultado de la desinsaculación de la lista de abogados confeccionada al efecto para designar conjueces del Tribunal que actuarán por el período que vence el 31 de julio de 1984.

Resolvieron:

Integrar la lista de abogados que actuarán como conjueces de esta Corte Suprema de Justicia por el período que vence el 31 de julio de 1984 con los doctores: don Osvaldo Bezzi, don Germán J. Bidart Campos, don José Roberto Dromi, don Raúl Enrique Elli, don Juan M. Farina, don Pedro J. Frías, don Héctor J. C. Gaggiamo, don Alberto Gallo Cainzo, don Alfredo Gascón Cotti, don Félix Lafiandra, don Ernesto Larrain, don Guillermo Moncayo, don Alfredo Poviña, don Adolfo R. Rouzaut y don Horacio Sicard.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

ESCALAFON DEL PODER JUDICIAL

—Nº 37—

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros, doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don Carlos A. Renom y don César Black,

Consideraron:

Que las planillas anexas a las Acordadas Nos. 42/82 y 1/83, contienen diferencias en el número de cargos de las unidades funcionales.

Por ello resolvieron:

1º) Sustitúyese las planillas anexas a las Acordadas Nos. 42/82 y 1/83 foliadas con los números 178 y 179 por las anexas que forman parte de las presentes con igual número de foliatura que las primeras. Dichas planillas serán firmadas y selladas por el señor Secretario de Superintendencia de la Corte Suprema.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

DESIGNACION DE CONJUECES DE LA CORTE SUPREMA

—Nº 38—

En Buenos Aires, a los 30 días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores Ministros doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Considerando:

Las renuncias presentadas por los doctores don Guillermo R. Moncayo y don Alberto Gallo Cainzo al cargo de Conjuez de este Tribunal por acordada 36/83, para actuar durante el período que vence en julio de 1984,

Resolvieron:

1º) Aceptar dichas renuncias.

2º) Designar a los doctores: don Angel Baigorri Echezarreta y don Belisario Moreno Hueyo como Conjueces de esta Corte Suprema para el período julio 1983 a julio 1984.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

ACTUALIZACION DE MONTOS. LEY 22.434

—Nº 165—

Buenos Aires, 22 de febrero de 1983.

Vistas estas actuaciones, expediente de Superintendencia S-2323/78 y lo dispuesto por el artículo 4º de la ley Nº 21.708 con la reforma introducida por la ley Nº 22.434, y

Considerando:

1º) Que corresponde a este Tribunal efectuar la actualización semestral de los montos fijados en los artículos 2º y 3º de dicha ley con arreglo a los índices oficiales de precios mayoristas no agropecuarios.

2º) Que de acuerdo con la publicación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los índices mencionados correspondientes a los meses de enero de 1983 y agosto de 1982 son, respectivamente: 18.670.311,6 y 10.127.643,7.

El coeficiente a aplicar para el semestre que corre desde marzo a agosto del presente año es, pues: 1,84.

3º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos fijados en la Resolución Nº 1.073/82 se obtienen las siguientes cantidades:

a) art. 16 del decreto ley 1285/58:	$	1.415.727
a) art. 24 inc. 6 ap. a) del mismo:	$	14.170.469.738
c) Ley 17.116, artículo 6º :	$	1.415.727

Por lo expuesto, se resuelve:

1º) Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 3º de la presente, fijándolos en la forma allí establecida.

2º) Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

MATRICULA DE ABOGADOS. PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY 22.192

—Nº 166—

Buenos Aires, 22 de febrero de 1983.

Visto este expediente S-4540/80 de Superintendencia, y

Considerando:

1º) Que por ley 22.192 se confirió a la Corte Suprema el carácter de responsable del contralor de la Matrícula de Abogados, otorgándosele lo concerniente a su organización y funcionamiento, como asimismo la facultad de decisión sobre la procedencia de los pedidos de inscripción y suspensiones provisionales con motivo de las inhabilidades que afectan a los abogados.

2º) Que en la práctica, la aplicación de dichas normas ha producido una serie de inconvenientes, originados no solamente en la superposición de las funciones propias de la Corte con las del Tribunal de Etica Forense —quien se halla en mejores condiciones de valorar las reglas de conducta profesionales de los abogados—, sino también en la imposibilidad de dar adecuada solución a situaciones de injusticia.

3º) Que ello así, corresponde propiciar ante el Poder Ejecutivo Nacional la reforma de la ley 22.192 relativa al Ejercicio de la Abogacía.

Por lo que, se resuelve:

Encomendar al señor Presidente del Tribunal libre oficio al señor Ministro de Justicia de la Nación, remitiendo a su consideración y estudio el pertinente proyecto de ley de reformas a la ley 22.192 de Ejercicio de la Abogacía y Creación del Tribunal de Etica Forense elaborado por esta Corte. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

TERCER CONGRESO INTERNACIONAL SOBRE INFORMATICA. CONCURRENCIA DE REPRESENTANTES DEL PODER JUDICIAL
—Nº 175—

Buenos Aires, 23 de febrero de 1983.

Visto el expediente S-1294/82 —Ref. Nº 1— de Superintendencia, y

Considerando:

1º) Que la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la Nación solicitó al Tribunal considerase la posibilidad de enviar representantes de Poder Judicial de la Nación al Tercer Congreso Internacional sobre "La Informática Jurídica y las Comunidades Nacionales e Internacionales" a celebrarse en Roma, Italia, entre el 9 y el 14 de mayo del año en curso.

2º) Que por providencia del señor Secretario de Superintendencia de fecha 4 de enero de 1983 se autorizó al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil doctor Osvaldo J. Pérez Cortés y al señor Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal doctor Jorge Gabriel Pérez Delgado para concurrir a dicho evento; como así también al primero de los referidos a efectuar las comunicaciones pertinentes en representación de la Corte Suprema y a gestionar ante la Subsecretaría de Administración los correspondientes pasajes y viáticos.

3º) Que en virtud de la nota cursada por el doctor Pérez Cortés dando cuenta del interés de los señores Secretarios Letrados de este Tribunal doctores María del Carmen Jeanneret y Juan Carlos Poclava Lafuente en asistir a tal reunión sufragando sus propios gastos, el señor Secretario de Superintendencia dictó el auto de fecha 5 de enero de 1983 mediante el cual se los facultó a integrar la delegación oficial en tales términos.

4º) Que se estima conveniente la participación de los señores magistrados y funcionarios aludidos con el acontecimiento de autos, toda vez que con ello ha de aumentar la experiencia en la materia, lo que redundará en una adecuada implantación de los sistemas informáticos en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

Por ello, se resuelve:

Aprobar lo dispuesto por el señor Secretario de Superintendencia del Tribunal en estas actuaciones, mediante providencias de fechas 4 y 5 de enero de 1983.

Regístrese, comuníquese a la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia de la Nación, hágase saber y sigan los autos según su estado. ADOLFO R. GABRIELLI.

ACTUALIZACION DE MONTOS. LEY 22.434

—Nº 265—

Buenos Aires, 15 de marzo de 1983.

Vistas las presentes actuaciones y lo previsto por el artículo 3º de la ley Nº 22.434, y

Considerando:

1º) Que según lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley Nº 22.434 corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de a Nación, con arreglo a los índices de precios al por mayor, nivel general.

2º) Que por Resolución Nº 1185/82 se efectuó el cálculo correspondiente al semestre septiembre de 1982 - marzo de 1983.

3º) Que de acuerdo con el informe del Instituto Nacional de Estadística y Censos, los índices de aumento de los precios señalados para los meses de febrero de 1983 y agosto de 1982 son, respectivamente, 21.140.664,1 y 9.907.441,4. El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que corre desde el 26 de marzo al 26 de septiembre de 1983 es, pues, de 2,13.

4º) Que en el supuesto del artículo 242 el índice a aplicarse es el de precios mayoristas no agropecuarios, que en febrero del corriente año ascendió a 21.871.666,8, en tanto que en el mes de agosto ppdo. alcanzó a 10.127.643,7, el coeficiente que corresponde aplicar en este caso es de 2,16.

5º) Que multiplicando dichos coeficientes por los montos que deben actualizarse, resultan las siguientes cantidades:

Artículo 29: 10.956.966,2

Artículo 45: 3.652.322 y 158.267.290

Artículo 128: 97.395,1 y 3.652.322

Artículo 130: 973.953,1 y 97.395.255,3

Artículo 145: 1.826.161 a 182.616.104

Artículo 242: 11.868.742

Artículo 286: 10.956.966

Artículo 320 inc. 1º: 9.739.525,5 y 158.267.290

Artículo 321 inc. 1º: 9.739.525,5

Artículo 329 primer párrafo: 486.976,1 y 85.220.848,4

Artículo 329 tercer párrafo: 608.720,3 y 9.739.525,5

Artículo 399: 182.616

Artículo 431: 608.720,3 a 10.956.966,2

Artículo 436: 1.217.441 a 18.261.610,3

Artículo 446: 608.720,3

Artículo 640 inc. 1º: 1.826.161 y 36.523.221

Artículo 691: 486.976.1 y 8.522.085

Por ello, se resuelve:

1º) Reajustar los montos establecidos en los artículos mencionados en el considerando 5º de la presente, fijándolos en las cantidades allí consignadas.

2º) Dichos montos regirán a partir del 26 de marzo del corriente año. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ACTUALIZACION DE MONTOS. LEY 22.383

—Nº 404—

Buenos Aires, 19 de abril de 1983.

Vistas las presentes actuaciones, expte. S-505 bis/81, y

Considerando:

1º) Que por Resolución Nº 1387/82 (B. O. 25-10-82) este Tribunal efectuó la actualización ordenada por el artículo 7º de la ley Nº 22.383, que se aplicó desde octubre de 1982 hasta el presente.

2º) Que corresponde ahora, conforme con la norma citada, realizar la que regirá para el semestre comprendido entre los meses de mayo y octubre de este año.

3º) Que de acuerdo con los índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos los aumentos de precios mayoristas nivel general para los meses de octubre de 1982 y marzo de 1983 son, respectivamente, de 12.984.250,3 y de 23.432.890,8. El coeficiente a aplicar para el semestre que va desde el 25 de abril hasta el 25 de octubre es, pues, 1,80.

4º) Que, multiplicando dicho coeficiente por los montos que deben actualizarse se obtienen las siguientes cantidades:

Artículo 27		$ 1.891.278			
Artículo 28 inc. 1º		$ 1.891.278			
Artículo 28 inc. 2º		$ 6.508.260			
Artículo 30		$ 322.650			
Artículo 130	de	$ 255.888	a	$ 1.557.504	
Artículo 133	de	$ 255.888	a	$ 1.557.504	
Artículo 142	de	$ 389.394	a	$ 1.891.278	
Artículo 186	de	$ 645.246	a	$ 6.452.622	
Artículo 291	de	$ 255.888	a	$ 1.557.504	
Artículo 620		$ 5.206.590			
Artículo 641		$ 2.558.808			
Artículo 642	de	$ 2.558.808	a	$ 6.508.260	
Artículo 700	de	$ 2.558.808	a	$ 6.508.260	

Por ello, se resuelve:

Reajustar los montos previstos en la normas mencionadas en el considerando 4º de la presente, en la forma allí establecida, los que regirán a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION. PLAN DE IMPLEMENTACION DE UN SISTEMA COMPUTARIZADO

—Nº 1059—

Buenos Aires, 12 de julio de 1983.

Visto este expediente S-142/83 Ref. Nº 1 / "Corte Suprema de Justicia de la Nación R/copia de resolución Nº 63/83 por la cual se asigna al Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros un equipo de Computación IBM y una graboverificadora IBM Sistema 32".

Considerando:

Que por Resolución Nº 63/83, a pedido del Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros se resolvió asignar al mismo el equipo de compu-

tación y graboverificadora IBM Sistema 32 que prestaba servicio en la Subsecretaría de Administración.

Que habiéndose evaluado las consecuencias que provocaría la no disponibilidad del computador digital de cuarta generación IBM Modelo S. 32 y de la graboverificadora IBM Modelo 3742, a los que la resolución mencionada se refiere y advirtiéndose que como surge del informe de fs. 3/4 la no disponibilidad de tales equipos por la Subsecretaría de Administración reduciría sensiblemente la capacidad de procesamiento, perjudicando el plan de desarrollo e implementación de sistemas elaborado por esa dependencia y que ha sido encomendado al centro de cómputos de la misma, se considera conveniente dejar sin efecto lo dispuesto mediante la resolución Nº 63/83 antes aludida.

Que las tareas que habían motivado la decisión de traslado de los equipos a los que se hace referencia, pueden ser cumplidos, con una mayor economía y aprovechamiento funcional óptimo, por la Subsecretaría de Administración, de acuerdo con las pautas que corresponden a un sistema integrado de información, evitando los inconvenientes que se derivan de la sectorización de la capacidad de procesamiento y de la consecuente ociosidad en la utilización de los equipos, así como de la duplicación o desaprovechamiento de la información producida como consecuencia de la descentralización de la misma.

Que, sobre la base de las consideraciones precedentes, no se consideran convenientes las propuestas acompañadas a fs. 32/42 y 43/45, tanto por las consecuencias que se derivarían de su ejecución descentralizada, como por los prolongados plazos previstos para la ejecución de los proyectos propuestos en relación al desarrollo e implementación de sistemas en el área del Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros.

Que a fs. 48/53, la Subsecretaría de Administración acompaña los lineamientos del proyecto de implementación de un sistema computarizado en el área de Producción, Mantenimiento y Suministros, integrado al Centro de Cómputos que funciona bajo su dependencia y que prevé, en una primera etapa, el suministro de información automática total y parcial del stock y demás rubros especificados a fs. 48/49 y en etapas posteriores la incorporación de sistemas complementarios para disponer de la información referente al personal del Poder Judicial en forma centralizada y la correspondiente a los costos de los bienes que se producen y servicios que se prestan por el Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros.

Que la implementación de tales sistemas requiere la previa ampliación del equipo IBM Sistema 34 de que actualmente se dispone, necesidad cuya satisfacción se tramita por separado en expediente S-648/83 y la disponibilidad del personal que se especifica en el expediente S-142/83, Ref. Nº 2, correspondiente al Nº 335.750, cuya contratación ha sido aprobada por resolución Nº 1009/83.

Que, consecuentemente y considerándose adecuado el plan de implementación propuesto conjuntamente por el Departamento de Producción, Mantenimien-

to y Suministros y de Sistemas y Procedimientos, dependiente este último de la Subsecretaría de Administración, corresponde disponer su aprobación y encomendar su ejecución a los organismos involucrados.

Se resuelve:

1º) Aprobar el plan de implementación de un sistema computarizado integrado en el Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros presentado conjuntamente por ese organismo y el Departamento de Sistematización de Datos dependientes de la Subsecretaría de Administración.

2º) Encomendar a la Subsecretaría de Administración –Departamento de Sistematización de Datos– y al Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros la ejecución del plan aprobado precedentemente.

3º) La Subsecretaría de Administración –Departamento de Sistematización de Datos– informará a la Secretaría de Superintendencia sobre la fecha de iniciación de la ejecución del plan aprobado por el artículo Nº 1 y posteriormente cada treinta (30) días, sobre el cumplimiento de las etapas previstas.

4º) Regístrese, hágase saber y resérvense en la Mesa de Entradas de la Secretaría de Superintendencia hasta la presentación de los informes ordenados en el artículo Nº 3. ADOLFO R. GABRIELLI.

ACTUALIZACION DE MONTOS. LEY 22.434

–Nº 1369–

Buenos Aires, 29 de agosto de 1983.

Vistas estas actuaciones, expediente de Superintendencia S-2323/78 y lo dispuesto por el artículo 4º de la ley 21.708 con la reforma introducida por la ley 22.434, y

Considerando:

1º) Que corresponde a este Tribunal efectuar la actualización semestral de los montos fijados en los artículos 2º y 3º de dicha ley con arreglo a los índices oficiales de precios mayoristas no agropecuarios.

2º) Que de acuerdo con la publicación realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, los índices mencionados correspondientes a los meses de febrero y julio de este año son, respectivamente: 21.140.664,1 y 35.209.352,2.

El coeficiente a aplicar para el semestre que corre desde setiembre de 1983 a febrero de 1984 es, pues, de 1,66.

3º) Que multiplicando dicho coeficiente por los montos fijados en la Resolución Nº 165/83 se obtienen las siguientes cantidades:

a) art. 16 del decreto-ley 1285/58: $a 235.–

b) art. 24 inc. 6 ap. a) del mismo: $a 2.352.298.–

c) Ley 17.116, artículo 6º : $a 235.–

Por lo expuesto, se resuelve:

1º) Reajustar los montos previstos en las normas mencionadas en el considerando 3º de la presente, fijándolos en la forma allí establecida. Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

FEBRERO

NORBERTO REY

ESTADO DE SITIO.

El derecho de opción para salir del país, no puede ser invocado por quien no se halla detenido como consecuencia de la facultad que el art. 23 de la Constitución Nacional otorga al Poder Ejecutivo, sino en virtud de la condena que le fuera impuesta por la Justicia Federal (1).

HUGO FRANCISCO ALVAREZ y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al imputado como autor de los delitos previstos en los arts. 292 y 172 en función del 174, inc. 5º, del Código Penal. Ello así, pues la Cámara agravó —sin mediar recurso de apelación fiscal— con la inhabilitación especial perpetua la pena impuesto en primera instancia (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es dable a los tribunales de apelación exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos deducidos ante ellos. Dicha doctrina es particularmente aplicable en materia penal en los supuestos que existe —como en el caso en que la Cámara agravó la pena, sin mediar recurso de apelación fiscal— *reformatio in pejus* en perjuicio del procesado, situación que se

(1) 8 de febrero.
(2) 8 de febrero.

vincula con el agravio del apelante y no con el acierto del fallo, pues en tales condiciones y a falta de recurso acusatorio, existe violación del art. 18 de la Constitución Nacional (1).

SANDRA ELIZABETH CAPRARULO v. ISIDRO CAPRARULO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó el fallo de primera instancia que había establecido la cuota alimentaria que el demandado debía pasar a su hija, desde la interposición de la demanda, reajustable trimestralmente con arreglo al índice de precios al consumidor si, no obstante que la recurrente solicitó que la cuota se adecuara a los valores vigentes a la fecha de la sentencia de segunda instancia, el a quo se limitó a confirmar el pronunciamiento apelado. A ello no obsta el hecho de que la decisión del juez que el a quo confirmara haya dispuesto que el importe de la cuota debía reajustarse trimestralmente, pues este ajuste opera a partir de la misma y no respecto del lapso anterior, comprendido entre la interposición de la demanda y la fecha de aquélla, lapso durante el cual también se debe la cuota alimentaria fijada (2).

DELIA BRIGIDA ARAGON DE CARPOVICH

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

Es requisito esencial que proceda el recurso ordinario de apelación a que se refiere el art. 254 del Código Procesal demostrar, sobre la base de las constancias de la causa, que el valor disputado en la demanda excede

---

(1) Fallos: 234:270, 367, 372; 237:198, 497; 247:447; 248:125; 254:353; 255:79; 258:73; 260:59; 268:45; 298:432; 300:671.

(2) 8 de febrero.

el mínimo legal exigido por el art. 24, inc. 6º), ap. a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 19.912; no bastando al efecto la aserción de que el valor actual disputado supera dicho límite, en tanto ello no se sustente en fundamentos objetivos obrantes en la causa (1).

HECTOR BIENVENIDO CLAVIJO v. ALEJANDRO ALVAREZ Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la defensa de prescripción opuesta respecto de los créditos laborales reclamados por el actor, rechazando la demanda promovida contra el primitivo dueño de la finca y su ampliación contra el nuevo propietario. Ello así, pues, las cuestiones resueltas son, por su naturaleza, propias de los jueces de la causa y ajenas al remedio intentado, máxime si el recurrente no se hace cargo de todos los argumentos de hecho y prueba que fundan el fallo, en especial los referentes a la conducta asumida por el actor durante el largo período de ausencia del demandado y al principio de buena fe al que deben ajustarse las partes en virtud del art. 63 de la Ley de Contrato de Trabajo (2).

RECURSO DE QUEJA: Fundamento.

Si el tribunal a quo, al denegar el recurso, señaló que no aplicó el art. 65 de la ley 4163 de la Provincia de Córdoba —cuya inconstitucionalidad se cuestiona— sino que, simplemente, ha interpretado los hechos según la prueba rendida y ha hecho aplicación del derecho que estima correspondiente atento el principio *iura novit curia* y tal aserto no se refuta en forma concreta en la queja, la misma resulta improcedente.

---

(1) 8 de febrero. Fallos: 286:93; 293;252; 298:24; 300:402.

(2) 8 de febrero. Fallos: 303:620, 1105, 1517, 1807.

LOS CUATRO ASES S.R.L. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al dejar sin efecto las resoluciones de la Dirección de Vialidad, admitió el reclamo efectuado por la actora, disponiendo su pago reajustado, con más sus intereses al 8 %. Ello así, pues los agravios de la apelante en orden a la violación del art. 623 del Código Civil, suscitan el análisis de cuestiones de derecho común, materia propia del tribunal de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si el fallo exhibe motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad invocada (1).

JOSE LUIS NAVARRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó el pedido de jubilación por invalidez, por considerar, con base en que la norma que rige el caso, art. 17, inc. d), de la ley 18037 (t.o. 1976), prescribe que los servicios civiles prestados por personal de las fuerzas armadas o de seguridad, durante lapsos computados para el retiro militar, no serán considerados para obtener jubilación y excluidos dichos servicios simultáneos, que el peticionante —titular de un retiro militar— no acreditaba los extremos exigidos para obtener el beneficio. Ello así, pues los agravios del apelante atinentes al alcance que los jueces atribuyeron a dicha norma, versan sobre un punto de derecho no federal y el fallo cuenta con fundamentos de igual naturaleza que lo ponen a cubierto de la tacha de arbitrariedad invocada.

JUBILACION Y PENSION.

Para el otorgamiento de la jubilación por invalidez el legislador ha establecido condiciones mínimas, debido a que el beneficiario no podría obtener ingresos de ningún tipo, circunstancia dentro de la cual no cabe

(1) 8 de febrero.

considerar incluido al solicitante, que percibe un retiro militar respecto del cual no es presumible que la inactividad produzca un desequilibrio económico que le impida solventar los gastos necesarios para su subsistencia y la de su grupo familiar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Para la procedencia del recurso extraordinario no basta la sola mención de que la norma cuestionada afecta garantías constitucionales sino que resulta indispensable la mención concreta del derecho federal invocado y de su conexión con la materia del pleito, lo que supone un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y de su atinencia al caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario, cuando la cuestión constitucional se articula por primera vez en el escrito de su interposición.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Según se desprende de estas actuaciones el señor José Luis Navarro —titular de un retiro militar por servicios prestados en el Ejército Argentino durante el período 29 de abril de 1951 a 1º de marzo de 1981—, solicitó ante la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos el beneficio de jubilación por invalidez con base en tareas cumplidas como docente entre el 16 de junio de 1961 y el 28 de febrero de 1981.

El organismo previsional denegó dicho pedido pues consideró que la norma que rige el caso, (art. 17, inc. d), de la ley 18.037 (t.o. 1976), prescribe que los servicios civiles prestados por personal de las fuerzas armadas o de seguridad, "durante lapsos computados para el retiro militar, no serán considerados para obtener jubilación", y excluídos dichos servicios simultáneos, el peticionante no acreditaba los extremos exigidos para acceder al beneficio. La decisión fue mantenida posteriormente por la Comisión Nacional de Previsión Social.

Esta denegatoria fue confirmada, a su vez y por iguales fundamentos, por la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, tribunal que además rechazó el argumento del apelante de que en su caso resultaba de aplicación el apartado 2, del art. 80 bis de la ley 19.101 (agregado por ley 22.477), al puntualizar que si bien dicha norma establece que el personal militar podrá acumular a su haber de retiro, una jubilación emergente de regímenes de trabajadores autónomos o en relación de dependencia, nada dice sobre la posibilidad de computar servicios simultáneos.

Contra esta sentencia, interpuso el solicitante recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja, que, a mi juicio, no puede prosperar ya que, por un lado, los agravios que introduce en su presentación referidos al alcance que los jueces atribuyeron al art. 17, inc. d) de la ley 18.037 –t.o. 1976–, versan sobre un punto de derecho no federal (Fallos: 294:430), y, por el otro, el fallo cuenta con fundamentos suficientes de igual naturaleza que lo ponen a cubierto de la tacha de arbitrariedad que contra él se articula.

No obsta a ello lo manifestado por el apelante respecto del error en que habría incurrido el a quo al no tener en cuenta que su pretensión estaba encaminada a obtener jubilación por invalidez, para lo cual el único requisito exigido por la ley es la afiliación al régimen. Así lo considero pues ante la claridad del texto de la disposición aplicable –que no hace discriminación alguna respecto al tipo de beneficio– el cumplimiento de la exigencia citada ninguna relevancia tiene en el caso.

Corresponde recordar también que, en lo relativo a la jubilación por invalidez, el legislador establece condiciones mínimas para su otorgamiento en virtud de que el beneficiario no podría obtener ingresos de ningún tipo, circunstancia dentro de la cual no cabe considerar incluído al solicitante que percibe un retiro militar respecto del cual no es presumible que la inactividad produzca un desequilibrio económico que le impida solventar los gastos necesarios para su subsistencia y la de su grupo familiar.

Tampoco considero apto para la apertura de la instancia el hecho de que el apelante impugne la inteligencia que los jueces atribuyeron a la norma aplicable por estimarla no sólo contraria a sus intereses sino que, y en cuanto le impide acceder a un beneficio al que se

cree con derecho, en pugna con los derechos cuyo amparo le garantiza la Constitución Nacional (v. otrosí digo de fs. 71 vta.), pues si bien esta objeción aparece en principio como viable a tal fin, estimo que la forma como fue articulada y la oportunidad en que fue introducida obstan a la procedencia del recurso.

Cabe señalar al respecto, por un lado, que a los fines señalados no basta la sola mención de que la norma cuestionada afecta garantías constitucionales, sino que resulta indispensable la mención concreta del derecho federal invocado y de su conexión con la materia del pleito, lo que supone un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y de su atinencia al caso (Fallos: 298:452; 302:189, entre otros). Por otro lado, las cuestiones de esta clase no pueden ser objeto de tratamiento en esta instancia cuando, como sucede en autos, se articulan por primera vez al interponer el remedio federal (Fallos: 278:35; 298:661, entre muchos otros).

Si V. E., dado los principios que inspiran la materia en debate, estimara adecuada la forma y oportunidad en que se introdujo la cuestión relativa a la invalidez, desde el punto de vista constitucional, del art. 17, inc. d) de la ley 18.307 –t.o. 1976–, ello tampoco permitiría arribar a una solución favorable a las pretensiones del solicitante a tenor de las consideraciones que hice valer en mi dictamen de fecha 30 de abril del año en curso en la causa L. 519, L. XVIII, "Logascio, Juan s/jubilación", que el Tribunal compartiera en su sentencia de fecha 19 de octubre último, dirigidas a demostrar la validez constitucional de la norma que aquí se impugna.

Opino, por todo lo expuesto, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de febrero de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Luis Navarro en la causa Navarro, José Luis s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General que esta Corte comparte y a los que cabe referirse en homenaje a la brevedad, corresponde desestimar esta presentación directa.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CAMARA DE COMODORO RIVADAVIA

SUPERINTENDENCIA.

El reconocimiento de una suma adicional destinada a costear los gastos emergentes de la locación de inmuebles para vivienda de los magistrados, funcionarios y empleados con cargo a créditos presupuestarios del Poder Judicial no se encuentra previsto en ninguna norma legal, razón por la cual corresponde denegar la solicitud y librar oficio al Ministro de Justicia de la Nación con el objeto de que considere el estudio de la situación descripta (1).

EDUARDO LOUSSINIAN S.A.C.I.F.I.A. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Frente a la deficiente concesión del recurso extraordinario, el debido resguardo del derecho de la parte —que no puede considerarse restringido

---

(1) 8 de febrero.

por aquélla situación motivada por el a quo— impone la necesidad de atender los agravios del recurso con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio, aún no habiéndose interpuesto recurso de queja. Así ocurre en el caso en que el a quo concedió aquel recurso, por entender que la decisión se había sustentado en normas de carácter federal, con la salvedad de que no le correspondía pronunciarse sobre la tacha de arbitrariedad, y sin tener en cuenta que pese a fundarse la sentencia en una norma de naturaleza federal, como lo es el art. 79, inc. b, de la ley 11.683 (t.o. 1974), su carácter procesal obsta al examen de lo resuelto con base en el mismo en la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien, en principio, no son susceptibles de la apelación extraordinaria las sentencias de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal que desestiman los recursos deducidos contra los pronunciamientos del Tribunal Fiscal de la Nación, por versar sobre cuestiones ajenas a la competencia que a dicho tribunal acuerdan preceptos como el art. 79 de la ley 11.683 (t.o. 1974), corresponde apartarse de dicha regla en el caso en que la sentencia impugnada no contiene un análisis suficiente de los reparos que la recurrente opuso al fallo del Tribunal Fiscal. Ello así, pues las consideraciones del a quo sobre la naturaleza de los vicios de la primitiva resolución de la Aduana, así como respecto a la inaplicabilidad de un precedente, no constituyen adecuada respuesta al argumento de la recurrente según el cual el tribunal administrativo pudo remediar tales defectos, ya que no ponen de manifiesto que se esté ante un supuesto que escapa a las amplias facultades que a éste conferían las leyes vigentes por entonces.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No obsta a la procedencia del recurso extraordinario la particularidad de que lo decidido —improcedencia del recurso contra el fallo del Tribunal Fiscal por considerar que los agravios involucrados en él excedían la competencia asignada al tribunal por el art. 79, inc. b, de la ley 11.683 (t.o. 1974)— no resolvía la controversia con carácter definitivo, si la recurrente acreditó razonablemente que la posibilidad de imponer sanciones a los actores por los hechos que motivan el proceso se vería frustrada por la prescripción de la acción penal, lo cual le causa un gravamen irreparable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aun admitiendo que el pronunciamiento de fs. 451/453 resulte, como lo manifiesta el a quo en el auto de concesión del recurso de fs. 531, punto II, definitivo en los términos del artículo 14 de la ley 48, encuentro que la apelación, en cuanto se vincula a la inteligencia allí asignada a las normas federales en juego, no debe prosperar.

Ello así, pues las cuestiones traídas a conocimiento de la Corte se vinculan a la inteligencia acordada por los jueces de la causa a normas federales de naturaleza procesal, que no dan lugar al recurso extraordinario (Fallos: 281:67; 297:301; 298:510; 300:293; 302:237 y muchos otros) salvo arbitrariedad, causal ésta por la que fue denegado el recurso.

En tales condiciones, pienso que corresponde declarar la improcedencia del remedio federal intentado. Buenos Aires, 23 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1983.

Vistos los autos: "Eduardo Loussinian S.A.C.I.F.I.A. c/Administración Nacional de Aduanas s/apelación".

Considerando:

1º) Que el Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad del fallo de la Administración Nacional de Aduanas, que impuso sanciones a los actores, por juzgarlo carente de una adecuada valoración de los hechos y de la responsabilidad de las personas involucradas, y haber aplicado una pena que excede el máximo de la escala prevista para el ilícito imputado (fs. 290/298).

2º) Que contra dicho pronunciamiento la representación fiscal interpuso el recurso que autorizaba el art. 79, inc. b, de la ley 11.683 (t.o. en 1974), a través del cual adujo, en lo sustancial, que las defi-

ciencias del fallo condenatorio no lo privaban de todo efecto, puesto que podían ser subsanadas mediante la nueva resolución que se dictó con esa finalidad o bien por el Tribunal Fiscal (fs. 366/372).

3º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal declaró improcedente el recurso intentado por considerar que los agravios involucrados en él excedían la competencia asignada al tribunal por el precepto citado *ut supra*, al no advertir violación manifiesta de las formas, no apartarse lo resuelto "de la razonable apreciación de los elementos de hecho", ni observarse "que hubiera mediado error o irrazonabilidad en el criterio aplicado", teniendo en cuenta que las imperfecciones de las que adolecía la resolución sancionatoria no podían calificarse de meros errores aritméticos, como lo pretendía la representante del organismo recaudador (fs. 451/453).

4º) Que, disconforme con la sentencia, la vencida dedujo recurso extraordinario fundado exclusivamente en la arbitrariedad de aquélla, remedio que el a quo concedió, por entender que la decisión se había sustentado en normas de carácter federal, pero con la salvedad de que no le correspondía pronunciarse sobre la tacha mencionada (fs. 531).

5º) Que en lo concerniente a la forma como se concedió el recurso, el caso guarda sustancial analogía con los que fueron objeto de examen en los pronunciamientos registrados en Fallos: 301:1194; 302:400, 416, y 303:358, ya que pese a fundarse la sentencia en una norma de naturaleza federal, como lo es el art. 79, inc. b, de la ley 11.683 (t.o. en 1974), su carácter procesal obsta al examen de lo resuelto con base en el mismo en la instancia del art. 14 de la ley 48. Cabe, pues, remitirse a lo expuesto en los precedentes dictados para reputar concedido el recurso en toda su extensión respecto de los agravios que se formulan en el capítulo VI, punto I, de fs. 482/494.

6º) Que esta Corte tiene decidido que, en principio, no son susceptibles de la apelación extraordinaria las sentencias de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal que desestiman los recursos deducidos contra los pronunciamientos del Tribunal Fiscal de la Nación, por versar sobre cuestiones ajenas a la competencia que a dicho tribunal acuerdan preceptos como el citado art. 79 de la ley 11.683 (Fallos: 253:43 y 429; 263:577; 296:428).

7º) Que, sin embargo, en el *sub examine* corresponde apartarse de dicha regla toda vez que la sentencia impugnada no contiene un análisis suficiente de los reparos que la recurrente opuso al fallo del Tribunal Fiscal. En efecto, las consideraciones expuestas por el a quo sobre la naturaleza de los vicios de la primitiva resolución de la Administración Nacional de Aduanas, así como respecto de la inaplicabilidad del precedente de Fallos: 255:112, no constituyen adecuada respuesta al argumento de la recurrente según el cual el tribunal administrativo pudo remediar tales defectos, ya que no ponen de manifiesto que se esté ante un supuesto que escapa a las amplias facultades que a éste conferían los arts. 125, 138 y 144 de la ley 11.683(t.o. en 1974; arts. 146, 159 y 169 del t.o. en 1978) y el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana, vigentes por entonces, o ante un caso no gobernado por la doctrina de Fallos: 264:99 (conf. asimismo, Fallos: 290: 195, consid. 14, *in fine*).

8º) Que no obsta a la descalificación del pronunciamiento apelado la particularidad de que ambas decisiones impugnadas no resuelvan la controversia con carácter definitivo, puesto que la recurrente ha razonablemente acreditado que la posibilidad de imponer sanciones a los actores por los hechos que motivan este proceso se vería frustrada por la prescripción de la acción penal, lo cual, ciertamente, suscita a ella un gravamen irreparable (sentencia del 11 de marzo de 1982 en los autos: "De la Cruz Aquino, María p.s.h.m. Ramón Aquino c/Passante, José").

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca el fallo de fs. 451/453 en cuanto fue materia de esta sentencia. Costas por su orden atento las particularidades del caso (art. 68, 2ª parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y devuélvanse al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

GUARANI S.A.C.I.F.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La declaración de nulidad de la imposición de una multa, fundada en que no se siguió el procedimiento previo contemplado en la ley 11.683, no reviste el carácter de sentencia definitiva, pues no obsta a la instrucción de un nuevo sumario en el que se subsane el vicio motivo de la invalidez (1).

GUILLERMO WOOD

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

El criterio para determinar los alcances de los arts. 6 a 9 de la ley 20.840 –y, consecuentemente la competencia de los tribunales locales o federales– es que los actos definidos en dichas figuras puedan, de algún modo, "afectar intereses generales de la Nación", debiendo determinarse, en cada caso, si el establecimiento afectado y las maniobras presuntamente cometidas en perjuicio de su actividad revisten una trascendencia tal que puedan resultar implicados intereses no meramente plurales de los ciudadanos, sino aquéllos que alcanzan a la Nación misma, lo que no ocurre en el caso del concurso de una sociedad en que, en última instancia, el perjuicio económico no excede el interés propio de los damnificados (2).

OSCAR RODOLFO VAN ASPEREN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Varias.

El recurso de inaplicabilidad regulado por el art. 34 de la ley 17.531 tiende a obtener por vía judicial la revocación de la resolución dictada

(1) 10 de febrero. Fallos: 301:1006.
(2) 10 de febrero. Fallos: 302:1209; 303:495;

por el Comando en Jefe del Ejército en cuanto deniega al recurrente su excepción al servicio militar. Siendo ello así, el recurso del interesado pretende la revocación de un acto administrativo emanado de un organismo de indiscutible carácter público, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del art. 4º de la ley 21.628 en las que se establece que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal de la Capital Federal conocerá de los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los organismos administrativos en los casos autorizados por las leyes, surge de un modo indudable que dicho tribunal es el llamado a intervenir en la materia de que se trata (1).

ATILIO OSVALDO ZULIANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran improcedentes los recursos deducidos ante tribunales locales, mediante fundamentos de orden procesal que bastan para su sustento, no son revisables en la instancia extraordinaria. Por ello resulta improcedente el recurso intentado contra la decisión del Superior Tribunal provincial que desestimó el recurso de queja por denegación del de inconstitucionalidad interpuesto con motivo del auto de procesamiento con prisión preventiva del apelante, con fundamento en que lo resuelto no constituía sentencia definitiva y, por ende, no era susceptible del recurso extraordinario de inconstitucionalidad local (2).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de febrero de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Atilio Osvaldo Zuliani en la causa Zuliani, Atilio Osvaldo s/apropiación indebida por recurso de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

---

(1) 10 de febrero. Fallos: 304:1672.

(2) 10 de febrero. Fallos: 303:861.

Considerando:

Que las resoluciones que declaran improcedentes los recursos deducidos ante tribunales locales, mediante fundamentos de orden procesal que bastan para su sustento no son revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 303:861, entre muchos otros). En consecuencia, resulta improcedente el remedio extraordinario intentado contra la decisión del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, que desestimó el recurso de queja por denegación del de inconstitucionalidad interpuesto con motivo del auto de procesamiento con prisión preventiva del apelante, con fundamento en que esta decisión no constituía sentencia definitiva y, por ende, no era susceptible del recurso extraordinario de inconstitucionalidad local.

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber, intímese a la parte recurrente deposite la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ochenta pesos ($ 2.485.080) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución; oportunamente archívese.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

FERNANDO OCHOA

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde hacer lugar a la avocación y dejar sin efecto lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en cuanto reintegró a sus funciones a un Secretario de Juzgado a quien se había concedido licencia. Ello así, pues además de la particular intervención que le ha cabido a dicho funcionario en la tramitación del expediente de enjuiciamiento del titular de un Juzgado de ese fuero, el Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados de la Justicia Nacional ha resuelto declarar abierta la causa seguida a dicho Juez y suspenderlo en el ejercicio de sus funciones (1).

---

(1) 10 de febrero.

ANA MARIA JUAREZ PEÑALVA

SUPERINTENDENCIA.

No cabe hacer lugar a la adscripción solicitada si no existen motivos de entidad suficiente que justifiquen la modificación de la decisión adoptada por la Alzada, no correspondiendo dejar de lado las prescripciones de la Resolución N° 1279/79 dictada por la Corte Suprema (1).

LA FARMACO ARGENTINA I.C.S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones federales. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se controvierte la inteligencia de una norma federal (art. 12, inc. c), de la ley 19.982) y el pronunciamiento definitivo del superior tribunal de la causa es contrario a la defensa que la apelante funda en ella (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS

Las disposiciones de fomento y control industrial, como la ley 19.982, deben interpretarse del modo que mejor favorezcan su objetivo de asegurar la calidad, la pureza y el peso de las mercaderías en defensa de la honradez del comercio y de la salud de los habitantes.

IDENTIFICACION DE MERCADERIAS.

Corresponde confirmar la sentencia que sancionó a una empresa con la pena de multa prevista en el art. 12, inc. c) de la ley 19.982, al comprobar que diecisiete de veinte envases conteniendo el producto que aquélla elabora presentaban un peso inferior al declarado. Ello así, pues el vocablo "sistemático" con que la mencionada norma define el hecho punible, alude a una conducta abusiva que consiste en la comercialización habitual de productos con un peso inferior al exhibido en el envase, pero superior al límite que como tolerancia prevén las normas respectivas.

---

(1) 10 de febrero.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Las objeciones relativas a la eficacia del método que llevó a la autoridad administrativa a considerar tipificada la infracción prevista en el art. 12, inc. c), de la ley 19.982, remiten al examen de una cuestión de hecho, insusceptible, por su naturaleza, de análisis en la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que confirmó la resolución recurrida de fs. 41 por la que se impone una multa de dos millones de pesos a la firma La Fármaco Argentina I.C.S.A., por infracción al art. 12, inc. c), de la ley 19.982 de identificación de mercaderías.

Dado que el apelante propone una inteligencia de las normas federales en debate diferente de aquélla en la que fundó la decisión que impugna por ser contraria a sus pretensiones, el recurso es procedente de conformidad con lo prescripto en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48 (Fallos: 302:807).

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, una interpretación literal de la norma aplicada parece darle razón al apelante. Así, la conducta reprimida se describe en la ley expresando: "c) Usar en forma sistemática las tolerancias en el contenido que establezca la reglamentación", y en efecto el término "sistemático" tiene de acuerdo con el Diccionario de la Lengua, el significado que le atribuye el recurrente.

Sin embargo, en el caso de autos la conducta comprobada consistió en que, sobre veinte envases controlados del producto denominado "Polvo para bebés a base de féculas ultratamizadas Regio Bebé", diecisiete estaban por debajo del peso declarado, aun cuando en ningún caso se excedía el límite mínimo, lo que motivó la sanción impuesta.

Ello así, considero que, de conformidad con el espíritu de la ley, la utilización del vocablo "sistemático" no alude estrictamente a un sistema o método, sino de conformidad con una connotación

usual a un grado de reiteración tal que permita deducir, en su aplicación al caso, que la menor cantidad del producto contenido con relación a lo que indica el envase no se debe a un caso fortuito y excepcional cubierto por la tolerancia sino al aprovechamiento de ésta para la obtención de beneficios, en tal caso, indebidos.

Tal me parece la interpretación correcta del alcance de la ley, pues es la que mejor se adecúa a los fines para los cuales fue concebida (Fallos: 284:9), esto es de protección al consumidor y a los comerciantes veraces (ver exposición de motivos).

Al respecto, esta Corte tiene dicho que no es método recomendable, en la interpretación de las leyes, el de atenerse estrictamente a sus palabras, ya que el espíritu que las informa es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional (Fallos: 300:417), y que, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente. En esa indagación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse pasivamente a ellas, cuando la interpretación razonable así lo requiere (Fallos: 283:239; 301:489).

Sentado ello, determinar si las comprobaciones efectuadas bastan para tener por acreditada la infracción de que se trata, constituye una cuestión de apreciación de los hechos y de la prueba que resulta ajena al recurso intentado cuando, como en este caso y según así lo creo, ha sido resuelta sin arbitrariedad.

Por ello, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 21 de octubre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1983.

Vistos los autos: "La Fármaco Argentina I.C.S.A. s/inf. ley 19.982 - Ministerio de Comercio - expte. Nº 104.942".

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la resolución por la cual el Director General de Asuntos Legales del entonces Ministerio de Comercio e

Intereses Marítimos, sancionó a La Fármaco Argentina I.C.S.A. con pena de multa, al considerarla responsable de la infracción prevista en el art. 12, inc. c, de la ley 19.982, que reprime a quienes usan "en forma sistemática las tolerancias en el contenido" de los productos que comercializan, tras comprobar que diecisiete de veinte envases conteniendo "polvo para bebé a base de fécula ultra tamizadas Regio Bebé" presentaban un peso inferior al declarado.

2º) Que contra dicha sentencia la imputada interpuso recurso extraordinario, remedio que resulta procedente toda vez que se controvierte la inteligencia de una norma federal y el pronunciamiento definitivo del superior tribunal de la causa es contrario a la defensa que la apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que esta Corte ha declarado reiteradamente que las disposiciones de fomento y control industrial, como la ley 19.982, deben interpretarse del modo que mejor favorezcan su objetivo de asegurar la calidad, la pureza y el peso de las mercaderías en defensa de la honradez del comercio y de la salud de los habitantes (Fallos: 199: 442; 252:117; 299:213; 300:212 y 1079).

4º) Que, con arreglo a dicha pauta de hermenéutica, el Tribunal comparte la opinión del Señor Procurador General, en el sentido que el vocablo "sistemático", con que el art. 12, inc. c, de la ley 19.982 define el hecho punible, alude a una conducta abusiva que consiste en la comercialización habitual de productos con un peso inferior al exhibido en el envase, pero superior al límite que como tolerancia prevén las normas respectivas.

5º) Que, como también se señala en el dictamen que antecede, las objeciones relativas a la eficacia del método que llevó a la autoridad administrativa a considerar tipificada la infracción, remiten al examen de una cuestión de hecho, no susceptible, por su naturaleza, de análisis en la instancia extraordinaria (Fallos: 293:242; 300:83).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 56/57, en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ALDO P. BALBO Y OTRA V. NACION ARGENTINA

POLICIA FEDERAL.

La circunstancia de tratarse de un acto voluntario de arrojo realizado en salvaguarda de la vida de un compañero de tareas —en el caso, un agente civil del cuerpo de la Policía de Tránsito que, habiéndose puesto a salvo del incendio producido en una dependencia de ese cuerpo, regresó a socorrer a otro agente— no excluye la concesión del beneficio establecido por la ley 19.133, cuya finalidad tiende a indemnizar a los derechos del policía que en un acto voluntario, dictado por su propia convicción, espíritu de sacrificio y alto sentido de su función policial, con olvido total de su propia seguridad y la de sus familiares, entrega a la sociedad un sacrificio consciente, el don de su propia vida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó la de primera instancia en cuanto había rechazado la demanda tendiente a obtener el beneficio establecido por la ley 19.133, dedujo la parte actora recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 145.

El hecho que origina las presentes actuaciones tuvo lugar en una dependencia del cuerpo de Policía de Tránsito, cuando el hijo de los actores —personal civil de esa institución— realizaba tares de reparación de una motocicleta. En esa circunstancia, la explosión de un tanque de nafta originó un incendio, quedando atrapado entre las llamas un compañero de tareas, hecho ante el cual, Eduardo Balbo, que ya había logrado ponerse a salvo del fuego, regresó para prestarle ayuda y consiguió salvarlo a costa de graves quemaduras que le ocasionaron la muerte tras siete meses de internación.

Para arribar al resultado que se impugna, sostuvo el a quo que las disposiciones de la ley 19.133 no eran aplicables al caso, pues, para la sanción de tal norma, el legislador había tenido en cuenta el deber esencial de la policía como institución, que es el cuidado del orden y de la seguridad pública, en cuyo cumplimiento el agente de

ese cuerpo se encuentra expuesto a un riesgo mayor que las demás personas de la colectividad.

En consecuencia, añadió, surgía claramente del texto de la ley que el beneficio peticionado sólo procedía cuando la víctima había fallecido como consecuencia de su deber esencial de protección de la vida y propiedad de los habitantes de la República a los cuales sirve, circunstancia que difería de la de autos, pues, en este último caso, se trataba de un accidente típicamente laboral sin que existiera, por ende, ningún deber a cargo del causante de obrar como lo hizo.

El precepto cuya aplicación se peticiona dispone: "Cuando se produjere el fallecimiento de personal policial en actividad o en retiro de la Policía Federal, como consecuencia del cumplimiento de sus deberes esenciales de defender contra las vías de hecho, o en actos de arrojo, la propiedad, la libertad y la vida de las personas... los deudos con derecho a pensión percibirán por una sola vez y sin perjuicio del beneficio que acuerda la ley 15.443, un subsidio equivalente a treinta (30) veces el haber mensual que por todo concepto percibe el inspector general de la Policía Federal, con la máxima antigüedad de servcios...".

Sentado ello, debo señalar que el análisis de los temas planteados en la presentación de fs. 131/139 exige puntualizar con carácter previo que no es motivo de discusión en esta litis si la calidad de personal civil de la Policía Federal Argentina que ostentaba el hijo de los accionantes lo excluye de los beneficios que contempla la ley 19.133, pues ello ha sido resuelto por la Cámara en sentido de que tal tema había sido introducido en forma extemporánea por la demandada, afirmación de naturaleza procesal irrevisable por esta Corte. Tal conclusión abarca, en mi criterio, tanto el análisis estricto de las condiciones personales contempladas por la ley 19.133, como lo atinente al régimen a que estaba sujeto el causante, de acuerdo a lo que surge del considerando 3º de la sentencia.

En consecuencia, el objeto de mi dictamen se encuentra limitado, con prescindencia del punto antes referido, a determinar si la conducta obrada por Balbo, encuadra en las que describe la norma *ut supra* transcripta. En ese sentido, no comparto la opinión del tribunal a quo en cuanto sostuvo que la muerte de aquél encontraba

su origen en un típico accidente de trabajo que excluía la existencia de un deber de obrar en esa forma, ya que aceptado que el estallido que provocó el incendio haya revestido ese carácter, lo cierto es que la explosión y el fuego posterior no fueron determinantes del fallecimiento, pues en un principio el causante había logrado ponerse a salvo, sino que el lamentable resultado se produjo por la actitud posterior de regresar para socorrer a otra persona a costa de su propia vida.

Lo expuesto me lleva a considerar que el accidente de trabajo se limita, en este caso, al hecho que crea el peligro para la vida del socorrido, pero una vez producida esa situación, la circunstancia de que haya tenido lugar en una dependencia policial y que quien realiza el acto de arrojo en salvaguarda de la vida de un semejante, sea su propio compañero de tareas, no obsta a la concesión del beneficio, pues dada la finalidad perseguida por la ley, no parece aconsejable establecer límites como los mencionados por vía interpretativa cuando la propia norma no los contempla.

En ese orden de ideas, y sin olvidar que el punto atinente a los deberes de la víctima dada su condición de personal civil de la institución, ha quedado firme en el sentido mencionado anteriormente, estimo que el a quo omitió señalar cuál disposición expresa releva a los agentes policiales de la defensa de aquellos bienes a que se encuentran obligados, cuando la situación de peligro se origina en circunstancias propias del servicio, sean éstas de por sí riesgosas o no, o involucra a compañeros de tareas. No ha quedado, por consiguiente, establecido el fundamento legal de la inexistencia de un deber de obrar por parte del servidor público.

En consecuencia, opino que corresponde declarar procedente el recurso y dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, [illegible] de octubre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1983.

Vistos los autos: "Balbo, Aldo P. y otra c/Estado Nacional (Policía Federal) s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, confirmando el fallo de la instancia anterior, no hizo lugar a la demanda por la cual la parte actora perseguía el beneficio establecido por la ley 19.133. Contra dicho fallo, la afectada interpuso el recurso extraordinario de fs. 131/139, concedido a fs. 145.

2º) Que esta Corte comparte los fundamentos vertidos por el Señor Procurador General en su dictamen —que se dan por reproducidos, *brevitatis causa*— en cuanto no excluyen la concesión del beneficio reclamado, por la circunstancia de tratarse de un acto voluntario de arrojo realizado en salvaguarda de la vida de un compañero de tareas.

3º) Que, como también lo señala el Señor Procurador General, la interpretación que se acepta es la que mejor se compadece con la finalidad perseguida por el régimen legal. A ese efecto, resulta ilustrativa la nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la ley 16.973 (cuyos arts. 1º y 2º fueron sustituidos por la ley 19.133), en la que se especifica: "El riesgo contemplado por la ley y la indemnización que ella fija difieren sustancialmente de las que contempla la legislación positiva vigente, toda vez que no se trata del riesgo natural de la función policial, contemplada en las disposiciones de su ley orgánica y en la ley 16.443. El proyecto tiende a indemnizar a los deudos del policía que en un acto voluntario, dictado por su propia convicción, espíritu de sacrificio y alto sentido de su función policial, con olvido total de su propia seguridad y la de sus familiares, entrega a la sociedad un sacrificio consciente, el don de su propia vida".

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, con los expresados alcances. Costas por su orden, atento las particularidades de la cuestión.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ALFAMAR S.A. v. ORLANDO ORFEL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Planteada y resuelta una cuestión de competencia por declinatoria, no procede formular posteriormente la misma por vía de inhibitoria ante otro tribunal (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta nacionalidad.

No procede el fuero federal si no se ha probado debidamente la nacionalidad italiana invocada, pues no se ha agregado a la causa la respectiva partida de nacimiento del accionado dotada de los recaudos que autoricen su reconocimiento en nuestro país, y no es eficiente prueba de nacionalidad el pasaporte acompañado, único elemento probatorio ofrecido al plantear la excepción de incompetencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta nacionalidad.

No demostrada la nacionalidad extranjera del recurrente, no puede invocarse el fuero federal, cuya procedencia requiera la prueba de los extremos necesarios para su otorgamiento. El estado de incerteza en que ha quedado la nacionalidad del demandado debe ser soportada por él, pues es a quien incumbía la carga de probar aquella extranjería, dado que la índole renunciable del fuero por razón de la persona obliga a pronunciarse a favor del ordinario siempre que subsistan dudas en torno a los recaudos condicionantes del excepcional, cuya prueba ha de examinarse estrictamente, en congruencia con el principio de interpretación restrictiva de toda excepción legal (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Distinta nacionalidad.

El privilegio del fuero federal por nacionalidad de una de las partes no halla razonable fundamento actual, toda vez que no es susceptible de comprometerse la responsabilidad internacional de la Nación por actos de los jueces locales, ya que compete a la Corte el control definitivo de las garantías constitucionales en el país a fin de evitar cualquier denegación internacional de justicia y prevenir las reclamaciones extranjeras, tanto

---

(1) 15 de febrero. Fallos: 174:5.
(2) Fallos: 259:227.

más si se considera que el Tribunal juzga la arbitrariedad de las sentencias definitivas de los tribunales ordinarios en orden a subsanar lesiones a la garantía de la defensa en juicio de las partes (1).

HEGUY HERMANOS Y COMPAÑIA S.A.C. Y A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

El hecho de que el incidente de incompetencia se haga conocer después de dictada la sentencia, torna improcedente la inhibitoria planteada (2).

EDMUNDO VISINTINI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

No encontrándose acreditado el lugar de la falsificación de la firma en los cheques rechazados, corresponde estar al sitio en que los mismos fueron usados, y lo mismo cabe decir respecto de la posible estafa cometida con su entrega, siendo irrelevante el lugar de celebración del convenio entre las partes por el que se reconocía la deuda (3).

---

(1) Fallos: 293:24; 304:1013;
(2) 15 de febrero. Fallos: 280:101; 303:532.
(3) 15 de febrero. Fallos: 290:224; 295:324.

HECTOR DO REGO y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte la causa en que se denuncia el presunto delito de exacciones ilegales cometido por empleados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones quienes exigieron a la Vicecónsul de Francia en la República Argentina la entrega de una suma de dinero para la instalación de dos líneas telefónicas en el consulado de ese país, pues dicho suceso, dadas sus características, no interfiere en la función de esta delegación (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

El perjuicio ocasionado al patrimonio del Consulado de Francia, a raíz del delito de exacciones ilegales cometidos por empleados de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones al exigir una suma de dinero para conectar dos líneas telefónicas, no justifica la competencia de la Corte, pues los Estados Extranjeros no revisten la calidad de aforados en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (2).

JUAN NEME BRAHIM y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe desestimarse el agravio relativo a la legitimación del acreedor que solicitó la quiebra, si el recurso extraordinario no cubre los recaudos de fundamentación exigibles, frente a lo expresado por el a quo con respecto a que la cuestión se encontraba precluida y a la adecuación de la actora al régimen de entidades financieras.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Casos varios.

Lo atinente a la calidad de comerciante de los apelantes —declarados en quiebra— constituye una cuestión de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

---

(1) 15 de febrero.

(2) Fallos: 296:33; 297:167.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitrario, y corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que omitió considerar de modo suficiente cuestiones propuestas y conducentes para la solución de lo disputado. Así ocurre en el caso en que se declaró la quiebra de los recurrentes sin atender a su reclamo sobre haberse privado de los efectos pertinentes a la apertura declarada del concurso preventivo y consiguiente prioridad de éste, dando lugar a la iniciación de acciones ante jueces distintos y a la inadecuada coexistencia actual de dos procesos universales, frente a disposiciones de la ley 19.551 y a la finalidad de dicho instituto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae queja contra la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto a fs. 506/516 de los autos principales (a cuya foliatura me referiré en lo sucesivo).

Sostiene la recurrente que el pronunciamiento de fs. 494/498, en el que se confirmó el de fs. 197/203 que declaró la quiebra de los recurrentes, es arbitrario.

Los agravios de los fallidos se centran en dos cuestiones fundamentales, a saber: a) el rechazo del a quo de la defensa de falta de legitimación del acreedor que solicitó la declaración de quiebra y b) la omisión de considerar adecuadamente la apertura de un concurso civil que los involucraba, previa a la declaración de falencia.

Aducen, en relación al primero de dichos temas, que el a quo, para llegar a la conclusión de que existía identidad de personas entre la solicitante de la quiebra y aquella a cuya orden fueron librados los pagarés acompañados al escrito inicial de estas actuaciones, aplicó una ley expresamente derogada: la 18.061.

Advierto que el recurso no cubre al respecto los recaudos de fundamentación exigibles conforme al artículo 15 de la ley 48 y conocida jurisprudencia de V. E.

En efecto, el a quo expresó en primer lugar que la cuestión se encontraba precluida, a raíz del "estado de cumplimiento" de las providencias de fs. 148, 195, 292 y 365 (conf. fs. 495, tercer párrafo).

Agregó, además, que surge del informe de fs. 364 la adecuación de la actora al régimen de entidades financieras.

Estos argumentos han quedado firmes por falta de crítica, por lo que la impugnación parcial referida fundamentalmente a la aplicación de una ley derogada —la Nº 18.061—, contenida en el recurso, no debe ser atendida.

Similar reparo me merecen los agravios vinculados al tema de la coexistencia de dos juicios universales —concurso civil y quiebra— que afectan a las mismas personas.

Ello así, pues el a quo expresó al respecto que "el tema frecuentado en las incidencias planteadas por las recurrentes ha sido materia del auto del auto (sic) del tribunal del 26 de setiembre de 1979 (a fs. 38, asimismo en la queja, auto del 30/11/79 a fs. 345) a lo que hay que estar".

Esta afirmación de haber adquirido firmeza dichas resoluciones de fs. 38 y 345 —de las que resulta la competencia del juez interviniente para proseguir actuando en la litis no obstante la existencia del concurso civil—, no ha sido refutada en el escrito de recurso extraordinario, lo que me lleva a propiciar se desestimen los restantes agravios que sobre el tema se formulan.

A mayor abundamiento, no comparto las apreciaciones de la apelante sobre la posibilidad de que se produzca un escándalo jurídico producto de la coexistencia de ambos procesos.

Ello así, pues el tema, planteado por ambos síndicos, fue objeto de consideración por el a quo a fs. 400, donde se decidió diferir su decisión hasta el momento de quedar consentido el auto que declaró la falencia, por lo que no existe pronunciamiento definitivo sobre el punto, que deberá ser resuelto por la alzada devuelto que sea el expediente.

Conceptúo, por lo expuesto, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 12 de agosto de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Neme Brahim, Antonio Brahim y Siria Argentina Brahim en la causa Brahim, Juan Neme y otros s/quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Civil y Comercial Común de Tucumán (fs. 494 de los autos principales) confirmó la sentencia de primera instancia (fs. 197) que declaró la quiebra de los recurrentes; éstos dedujeron recurso extraordinario (fs. 506), que les fue denegado (fs. 518).

2º) Que el agravio relativo a la legitimación del acreedor peticionante debe ser desestimado, con arreglo a lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador General —a fs. 84/85 de los autos de la queja en examen— que esta Corte comparte; y lo mismo ocurre con la calidad de comerciante de los apelantes, lo cual constituye una cuestión de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, empero, merece acogida favorable en esta instancia el reclamo de aquéllos sobre haberse privado de los efectos pertinentes a la apertura declarada del concurso preventivo y consiguiente prioridad de éste, dando lugar a la iniciación de acciones ante jueces distintos y a la inadecuada coexistencia actual de dos procesos universales, frente a disposiciones de la ley 19.551 y a la finalidad de dicho instituto. En efecto, la imputada omisión al tribunal a quo de considerar de modo suficiente cuestiones propuestas por las partes y conducentes para la solución de lo disputado determina la admisión de la tacha de arbitrariedad formulada sobre el punto (Fallos: 303:944, y sus citas, entre otros). Por lo demás, la Cámara a quo meramente se ha remitido a lo antes resuelto a fs. 38, donde sólo decidiera una cuestión de competencia en las especiales circunstancias preliminares de entonces, y a fs. 345, que enviara a aquél.

4º) Que, ello así, cabe concluir que existe cuestión federal bastante para declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 506

con el alcance señalado y dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, y aceptándose la excusación formulada por el Señor Presidente de esta Corte, doctor don Adolfo R. Gabrielli, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 494, debiendo volver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese lo depostiado a fs. 1, 2 y 3.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

RAMON VILLAR Y OTRO v. BARDECI HNOS. S.A.C.I.F.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Debe acogerse el agravio vinculado con la valoración de las conductas de las partes en la ejecución de un contrato de locación de obra, en virtud del cual, la contratista se obligó a realizar una estructura de hormigón en favor del comitente si no es exacto, como lo sostiene el a quo, que la demandada haya considerado abandonada la obra y con posterioridad haya intimado a la actora a presentar la liquidación prevista en el art. 2º del contrato, toda vez que de los telegramas obrantes en la causa, surge que el orden de tales actos ha sido el inverso. Tal liquidación, según la actora, fue presentada y su monto exigido también por telegrama y la demandada, por su parte, entendió que dicha cantidad no se ajustaba a lo pactado y exigió se la rectificara (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que estimó que la materia utilizada para la realización de la obra era propiedad de los contratistas, toda vez que estaba

---

(1) 15 de febrero.

a su cargo proveerlas y que en la contabilidad de la demandada no existían constancias de que se suministrara. Ello así, pues ante la falta de otros elementos de convicción y atento que la validez de la factura obrante en la causa fue cuestionada al contestar la demanda, el a quo debió considerar la declaración testimonial en la que se acreditaba que existía madera de su propiedad y que los actores retiraron de la obra cierta cantidad y dejaron la que, según sostuvieron, no era de ellos.

CAJA DE CREDITO VILLA LUGANO SOC. COOP. LTDA. v. GUIMAR S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

No procede el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que tuvo el recurrente como postor remiso en los términos del art. 584 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por tratarse de una decisión dictada en la etapa de ejecución de sentencia que se refiere a aspectos de hecho y prueba y de orden no federal con fundamentos suficientes para su sustento como acto jurisdiccional válido;

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Norberto Fernando Demarco en la causa Caja de Crédito Villa Lugano Soc. Coop. Ltda. c/Guimar S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el pronunciamiento apelado, transcripto a fs. 1, confirmatorio del de primera instancia que tuvo al recurrente como postor remiso en los términos del art. 584 del Código Procesal, resulta insusceptible de revisión por esta Corte.

2º) Que, en efecto, trátase de decisión dictada en etapa de ejecución de sentencia, en que regularmente no procede la apelación extraordinaria (Fallos: 288:88; 299:32; 302:748 y otros), y ha resuelto aspectos de hecho y prueba y de orden no federal con fundamentos suficientes para su sustento como acto judicial válido; así es que consideró la responsabilidad de quien compró en subasta al no efectuar la denuncia del art. 571 de dicho texto en el plazo señalado, la petición formulada por la actora e intimación cursada, y lo dispuesto en el art. 580.

3º) Que, excluida por ello la tacha sobre arbitrariedad, no cabe atender a las discrepancias sobre la interpretación de actuaciones y pronunciamientos anteriores en la causa, incluso en cuanto a su preclusión posible (Fallos: 300:93 y 793; 302:712; 302:417, entre otros).

4º) Que, en tales condiciones, las cláusulas constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo decidido (art. 15, ley 48).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 16.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

OTILIO ROQUE ROMANO

SUPERINTENDENCIA.

La intervención de la Corte Suprema por vía de avocación sólo procede en los casos en que media manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente, supuestos que no se dan en el caso en el que el Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza solicitó dicha intervención para que los jueces de la Sala "A" del referido tribunal se circunscriban en sus pronunciamientos a meritar los elementos fácticos y jurídicos que les sean sometidos, omitiendo otras consideraciones ajenas a los casos tratados, que lesionan su investidura y perturban el ejercicio de sus funciones. No obstante ello, se

recomienda a los jueces la moderación en el lenguaje y estilo para usar en las resoluciones judiciales, de manera que no resulte afectada la investidura judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Mendoza solicita el avocamiento de V. E. a fin de que el Tribunal exhorte a los Sres. Jueces de la Sala "A" de dicha Cámara, para que se circunscriban en sus pronunciamientos a meritar los elementos fácticos y jurídicos necesarios para la solución de las causas, omitiendo consideraciones extrañas a ellas o innecesarias para la decisión del caso concreto.

Obedece su petición al hecho de que, en reiteradas oportunidades, dicha Sala —según entiende el peticionario— ha vertido expresiones que lo agravian en su persona, en su investidura y en el desarrollo de sus funciones.

Expresa que en la causa Nº 44.950-F-8.723 caratulada "Fiscal c/Ducmelic Brachman, Alvaro" el fiscal de 1ª instancia solicitó se impusiera al acusado por tenencia de estupefacientes (art. 6º, ley 20.771) la pena de un año de prisión (mínimo previsto por el tipo penal) y multa de cinco mil pesos (máximo previsto). El juez de igual grado condenó al acusado a la pena de un año de prisión y un mil pesos de multa. Apelada la sentencia por la defensa y el fiscal, el ahora recurrente sostuvo la condena de prisión y solicitó se elevara la multa a dos mil pesos, limitando de tal manera, en uso de sus facultades legales, el recurso deducido por su inferior. La Sala A de la Cámara Federal —continúa el peticionario— al resolver el punto dedica al Fiscal de Cámara un párrafo que éste considera agraviante y que a continuación transcribo: "El fiscal no puede erigirse en legislador, actualizando o incrementando motu propio la numeralidad dineraria del mínimo de multa, hasta el importe que a él personalmente la parezca".

En la causa Nº 44.986-F-8.743 "Fiscal c/Moya Arriaza, Manuel" —continúa el recurrente—, el juez de primera instancia, en discrepan-

cia con fallos anteriores de la Cámara, condenó al acusado a un año de prisión y cien pesos de multa, calificando la conducta como infracción al art. 6º de la ley 20.771. El Fiscal de Cámara compartió dicho criterio, pero estimó al mismo tiempo que la acción efectuada por el acusado, al introducir una sustancia que por su naturaleza podría afectar la salud pública, hacía que resultara de aplicación el art. 188 apartado 1, inc. f) y concordantes de la ley de Aduanas. Así, limitó el recurso fiscal a la imposición de dos años de prisión e inhabilitación por seis meses para ejercer el comercio y por el doble tiempo de la condena para ejercer cargos públicos. El vocal que votó en segundo término agravia, según el recurrente, a su persona al sostener que su actitud provoca la existencia de sentencias contradictorias y el "actual escándalo de la población cuyana", y además subvierte el orden jerárquico del Ministerio Público al encomiar la actuación del fiscal de 1ª instancia en contraposición a la del Fiscal de Cámara a quien le recuerda que no es el dueño de la acción penal. Lo que el recurrente considera más agraviante es la expresión de que la sentencia y su dictamen "lucen como asociados", pues, agrega, siempre mantiene y ha mantenido una independencia de criterio que ahora se pone en duda.

Lo mismo ocurre en la causa Nº 45.021-F-8.760 "Fiscal c/Passini, Alicia Zulema", cuyo párrafo considerado agraviante transcribo: "Con anterioridad este Tribunal ha tenido ocasión de observar la utilización de manifestaciones inexactas como fundamento de impugnaciones. En el presente recurso se advierte una interpretación forzada del texto de la sentencia que se cuestiona, con el resultado de alterarse o variar su verdadero sentido y alcance".

En los autos "Fiscal c/Isaguirre, Roque y Castro, Zulma", causa Nº 45.427-F-8.930, el Fiscal de Cámara apelada por la defensa la prisión preventiva en una causa por infracción a la ley 20.771, sostuvo aquélla por el delito del art. 6º, pero solicitó sobreseimiento por el art. 2º, inc. d). Para ello argumentó que el hecho que los novios viajaran al exterior con permiso de los padres, y que fue utilizado por el procurador fiscal a modo de indicio, constituía un aspecto vinculado a cuestiones morales o religiosas, pero que jamás podía servir para suponer o sustituir la existencia de tipicidad penal. La Cámara, según el peticionante, utiliza términos agraviantes para su

persona, ya que le reprocha, dice, oponer la moral pública o la religión frente al derecho al desestimar como elemento probatorio el hecho que los menores se encontraban en peligro moral por mantener relaciones prematrimoniales.

Por último, en la causa Nº 45.497-K-135 "Krassan, Pedro F. s/ sobreseimiento definitivo", la Cámara al confirmar el sobreseimiento provisorio dictado por el juez de 1ª instancia incorporó argumentos referidos al elemento subjetivo de la figura penal, motivo por el cual el ahora recurrente, ante la eventualidad de que los argumentos en tal sentido sustentaran un futuro sobreseimiento definitivo, formuló la reserva del caso federal. A raíz de ello, por simple decreto, el vocal Dr. Urrutigoity le atribuye haber violado el deber de probidad al litigar, por haber anticipado un futuro resultado adverso, al efectuar la mencionada reserva.

Solicita el recurrente en definitiva que, por las razones expuestas, se haga lugar a la avocación. Por decreto de fs. 40, esta Corte, por Presidencia, da vista de las actuaciones a los vocales de la referida sala, quienes exponen a fs. 269/276; 277/280 y 281.

El Dr. Roberto Urrutigoity, manifiesta que el tribunal sólo se limitó a señalar errores pero sin calificar la persona del funcionario equivocado, ya que la refutación de los agravios fiscales no autoriza interpretarlo como un hecho agraviante que lesione la investidura de aquél magistrado. Por el contrario tal proceder debería ser interpretado como una garantía de suficiente fundamentación de las resoluciones. Observo, por lo demás, que el Sr. Fiscal de Cámara toma palabras de distintos párrafos de los pronunciamientos y los encolumna formando un nuevo conjunto interpretándolos entonces con un sentido diferente al que tenían en su contexto original.

Contesta en particular punto por punto los agravios deducidos por el Fiscal de Cámara y dada la prolijidad y minuciosidad con que lo hace corresponde remitirse a sus propios términos en homenaje a la brevedad.

Concluye sosteniendo que no aparece como razonable la pretensión del peticionario para que la Sala omita en el futuro y en cada porceso, continuar velando por la vigencia de los principios proce-

sales de verdad sobre los hechos y de probidad al litigar, ya que la refutación de dichas falencias es un deber legal ineludible que debe continuar cumpliendo la Sala, aunque los yerros ocurran en presentaciones del Sr. Fiscal de Cámara. Solicita, pues, que V. E. rechace la avocación interpuesta.

En similares términos se pronuncian los Dres. Baigorri Echezarreta y Maffezzini quienes, en general, se remiten a sus conclusiones.

No obstante que estas manifestaciones por la investidura de quienes provienen no pueden ser puestas en duda, y por tanto, queda aclarada la falta de sentido agraviante en los señores jueces integrantes de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Mendoza, estimo que, más allá de la intención con que fueron efectuadas, existe en las resoluciones cuestionadas un exceso de lenguaje y fundamentación que actúa en menoscabo de la delicada función que le toca cumplir al magistrado del Ministerio Público de Cámara, la cual debe ser ejecida con la tranquilidad de obtener un tratamiento exclusivamente jurídico a sus planteos por parte del tribunal de la causa. A guisa de ejemplo, ello no ocurre si, al interponer aquél correctamente, de acuerdo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, el planteo de la cuestión federal en un punto aún no definitivo, como era el sobreseimiento provisional, los jueces proveen que "el deber legal de probidad al litigar descalifica tales imputaciones anticipadas".

En consecuencia, si bien la avocación sólo procede en supuestos de estricta excepción, considero que existen en el caso razones de superintendencia general que tornan conveniente que V. E. —conforme ya lo hiciera en la resolución Nº 1116/81— recomiende a los señores magistrades de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Mendoza que acentúen la moderación del lenguaje por usar en las resoluciones judiciales y guarden el estilo y la circunspección debidos en el tratamiento de los puntos debatidos, de manera que no resulte afectada la investidura judicial. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de febrero de 1983.

Visto el presente expediente de Superintendencia S-876/82, caratulado "Otilio Roque Romano –Fiscal de la Cámara de Mendoza– s/solicita intervención de la Corte Suprema"; y

Considerando:

1º) Que en estos autos se presenta ante la Corte el señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, doctor Otilio Roque Romano, y solicita la intervención por vía de avocación para que los señores Jueces de la Sala "A" de dicho tribunal se circunscriban en sus pronunciamientos a meritar los elementos fácticos y jurídicos que les son sometidos, omitiendo otras consideraciones ajenas a los casos tratados, que lesionan su investidura y perturban el ejercicio de sus funciones.

2º) Que según reiterada doctrina del Tribunal, la intervención por vía de avocación sólo procede en los casos en que media manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia general lo hacen pertinente (Fallos: 284:22; 298:589; 300:387, entre otros), supuestos que se estima no se dan en el presente caso.

3º) Que no obstante ello, y aún cuando en autos ha quedado en claro la falta de sentido agraviante de las expresiones que motivaron la presentación, cabe destacar que más allá de la intención con que fueron efectuadas existe en las mismas impropiedad de lenguaje que determina la necesidad de adecuarlas a la elevada jerarquía de sus autores y destinatario.

4º) Que, además, de las constancias del expediente se infiere la existencia de un estado conflictivo entre los señores Magistrados de la Sala "A" y el señor Fiscal de Cámara, que requiere inmediata solución para lograr un mejor servicio de Justicia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General,

Se resuelve:

1º) No hacer lugar a la avocación deducida por el señor Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza.

2º) Recomendar a los señores Jueces de la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza la moderación en el lenguaje y estilo por usar en las resoluciones judiciales, de manera que no resulte afectada la investidura judicial.

3º) Exhortar a los señores Jueces de la Sala "A" de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y al señor Fiscal ante dicho tribunal a evitar situaciones conflictivas innecesarias en el ejercicio de la labor jurisdiccional.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

B. FERRUCHELLI DE BARZINI v. HIPOLITO HERNANDEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al hacer lugar a la demanda de desalojo, rechazó la indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la retención indebida del inmueble. Ello así, pues la simple afirmación del a quo referida a que se había operado la preclusión sobre el punto por no haberse probado en el proceso la realidad, existencia o certidumbre de los mencionados daños, no basta para brindar al pronunciamiento fundamentos mínimos (1).

---

(1) 17 de febrero. Fallos: 297:462; 298:317; 301:409.

ALFREDO ANTONIO FOLICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución dictada por la D.G.I., que impuso la pena de cinco días de arresto al contribuyente en los términos del art. 44 de la ley 11.683 (t.o. en 1978 y modificaciones). Ello así, pues la circunstancia de que se haya impuesto al proceso el trámite legislado en el Título VII, Libro III del Código de Procedimientos en Materia Penal, no significa haber suplido de ese modo la intervención del tribunal de alzada, no constituyendo el pronunciamiento, en consecuencia, sentencia definitiva del superior tribunal [1].

JESUS FERMIN ROMERO v. EDUARDO PELLEGRINI LOTTERO –SUC.– y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda seguida por filiación natural y petición de herencia, por no haberse probado el nexo biológico. Ello así, pues las cuestiones resueltas son de hecho, prueba y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajenas en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si el a quo, al analizar las declaraciones de los testigos, hizo una interpretación posible de sus dichos, llegando a la referida conclusión sin incurrir en la arbitrariedad que se formula.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal a quo, mediante sentencia de fs. 844/878, ha resuelto una cuestión de hecho, prueba y de derecho común que, en principio, resulta irrevisable en esta instancia de excepción.

---

(1) 17 de febrero; Fallos: 304:1887.

No obstante ello, la accionada dedujo oportunamente recurso extraordinario, fundado en la doctrina que acerca de la arbitrariedad tiene elaborada esta Corte.

Conviene recordar que dicha doctrina es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, pues no busca convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende cubrir defectos graves de fundamentación o razonamiento, que impiden considerar a la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 300:982 y sus citas, entre muchos otros).

Sobre tal recuerdo, considero que la sentencia en recurso contiene suficientes fundamentos con apoyo en interpretaciones posibles de normas de derecho común y en el análisis de circunstancias fácticas que, al margen del grado de acierto o error, la dejan al abrigo de la tacha con que pretende atacárselo.

La tacha de arbitrariedad, por lo demás, como V. E. también lo ha reiterado, no incluye la discrepancia del apelante con el criterio utilizado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba (Fallos: 274:243; 271:278, 135 etc.).

En tales condiciones, estimo que las garantías constitucionales que se dice conculcadas no guardan relación directa con lo decidido en esta causa.

Por tanto, opino que el recurso extraordinario no es procedente y que debe confirmarse la sentencia apelada. Buenos Aires, 16 de setiembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1983.

Vistos los autos: "Romero, Jesús Fermín c/Suc. de Eduardo Pellegrini Lottero y Sucesión de sus abuelos paternos Atilio B. Lottero

y Mercedes Fernández de Lottero o Mercedes Dora Lottero s/filiación natural y petición de herencia".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrada Nº 1 de la Ciudad de Corrientes, confirmatoria por mayoría de la de primera instancia que había rechazado la demanda seguida por filiación natural y petición de herencia, la parte actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que al fundar su fallo el a quo sostuvo que como la actora dedujo la acción de declaración de filiación *post mortem patris*, debió acreditar la posesión de estado y el nexo biológico; ello así, en virtud de lo dispuesto en el art. 325 del Código Civil, según el alcance que le atribuyó. Luego, haciendo mérito de la prueba aportada en autos, concluyó que el accionante no había probado el segundo de aquellos requisitos.

3º) Que el recurrente se agravia por la forma en que el tribunal valoró la prueba aportada, en especial la testimonial. También arguye la omisión de considerar la confesional ficta de una de las demandadas y las constancias de expedientes ofrecidas como prueba, todo lo cual habría conducido al a quo, con violación del derecho de defensa, a tener por no demostrado el nexo biológico.

4º) Que las cuestiones resueltas en autos son de hecho, prueba y de derecho procesal y común, propias de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la instancia que contempla el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 300:1049). Además, el pronunciamiento cuenta con fundamentos de igual carácter que al margen de su acierto o error bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional, no siendo procedente la tacha de arbitrariedad que se formula.

5º) Que, en efecto, el a quo al analizar las declaraciones de los testigos hizo una interpretación posible de sus dichos, llegando a la conclusión expresada en el considerando 2º, sin arbitrariedad. En realidad, los agravios del recurrente sólo patentizan su discrepancia con el criterio del sentenciante en la valoración de la prueba de que se trata, lo cual no es suficiente para la apertura de la vía intentada.

En cuanto a las evidencias, supuestamente omitidas, a fs. 852 se dieron las razones por las que no se tomó en cuenta la confesional ficta de una de las demandadas y respecto de las constancias en otros expedientes no consideradas, en el recurso no se precisa adecuadamente la manera en que podrían cambiar la solución del pleito.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MERCEDES VALERA LUZNER DE LOTTRUP

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

Es ajena la jurisdicción originaria de la Corte la causa en que se investiga la privación ilegal de la libertad, robo, robo de automotor y lesiones de los que habría sido víctima la esposa del Cónsul General de Dinamarca en la República Argentina. Ello así, pues los delitos cometidos contra cónsules extranjeros solo competen al conocimiento originario del Tribunal en la medida en que dichos ilícitos hayan afectado el ejercicio de las funciones propias de aquéllos (1).

HORACIO ABEL CARBALLO v. BERNARDO GIACONE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

El art. 24 de la ley 18.345 debe ser interpretado en el sentido que la opción que autoriza no faculta la elección de un domicilio especial en los

(1) 17 de febrero. Fallos: 289:60, 455; 291:81.

términos de los arts. 101 y 102 del Código Civil, sino que debe ser ejercida por el interesado al promoverse la acción correspondiente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 30, como el Tribunal del Trabajo de Zárate, Provincia de Buenos Aires, se declararon incompetentes en estas actuaciones. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, considero que el art. 24 de la ley 18.345, es una norma nacional tendiente a solucionar, con la autoridad que le otorga este carácter y sin que a ello obste la circunstancia de hallarse colocado entre un conjunto de disposiciones de orden local, las cuestiones de competencia que susciten las causas entre empleadores y trabajadores referentes al derecho del trabajo, inspirada por el propósito evidente de proteger a los segundos.

Que la facultad de convenir de antemano un domicilio especial en el contrato de trabajo, aun limitada a alguno de los tres lugares que menciona el precepto citado, es inconciliable con la finalidad del mismo.

Opino, por consiguiente, que el art. 24 de la ley 18.345 debe ser interpretado en el sentido de que la opción que autoriza no faculta la elección de un domicilio especial en los términos de los artículos 101 y 102 del Código Civil, sino que debe ser ejercida por el interesado al promoverse la acción correspondiente.

Que en tales condiciones, con arreglo a la jurisprudencia de la Corte (Fallos: 210:893; 219:205; 223:375 y más recientemente sentencia del 9 de marzo de 1982 *in re* "Promar S.A.C.I.F.I.A. c/ Taylor, Carlos Alberto s/diligenciamiento de exhorto", Comp. Nº 77 L. XIX), estimo que la cuestión de competencia planteada debe dirimirse a favor del Tribunal del Trabajo de la Ciudad de Zárate, Provincia de Buenos Aires. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1983.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, que se dan por reproducidos *brevitatis causa*, se declara que en las presentes actuaciones corresponde entender al Tribunal del Trabajo de la Ciudad de Zárate, Provincia de Buenos Aires, al que serán remitidas. Hágase saber al Señor Juez Nacional del Trabajo a cargo del Juzgado Nº 30.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CLARA ROSA ANDRASNIK

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Estafa.

Es competente para conocer del hecho —consistente en la entrega de cheques con cuenta corriente cerrada en pago de mercaderías—, el juez de instrucción con jurisdicción en el lugar donde se realizó dicha entrega, aunque no haya sido parte en la contienda, pues tal hecho constituye *prima facie* el ardid determinante del acto de disposición de la querellante (1).

---

(1) 17 de febrero. Fallos: 265:5; 281:374; 297:161; 300:1112; 303:1763; Competencias Nros. 137 y 459, del 25 de marzo y 16 de diciembre de 1982.

HORACIO EDUARDO SANTAMARINA v. ESTHER ARGENTINA ABAD

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Honorarios.

Si tanto el Juez Nacional en lo Civil, como la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se declararon incompetentes, no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva realmente aplicable, sino la que se invoca como fundamento de la acción entablada. Por ello debe entender en la causa el juez civil, ya que el autor funda su derecho en lo que dispone el art. 499 del Código Procesal y en el art. 49 de la ley 21.839 —de Arancel de Abogados y Procuradores—, máxime que el fuero del trabajo es de excepción, y no existiendo disposición legal expresa que le atribuya asuntos como el *sub lite*, debe estarse a la regla de la competencia residual que corresponde de acuerdo a la organización de la Justicia Nacional (decreto-ley 1285/58) (1).

BERNARDO MUÑOZ GUZMAN Y OTROS v. RIVA SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA CONSTRUCTORA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia que, frente a un reclamo deducido con base en el Régimen Laboral de la Industria de la Construcción determinó la figura del principal en base al mérito concedido a algunas pruebas, entendiendo que desvirtuarían las consecuencias derivadas de la situación procesal de la demandada —que no contestó la demanda ni concurrió a absolver posiciones—, en tanto las diversas y singulares características que muestran los elementos de convicción, cuanto los argumentos vertidos por la actora al apelar, exigieron que la conclusión del juzgador dependiese necesariamente, a los fines de su validez, del análisis detenido de las probanzas en juego, tornándose insuficiente la mera cita de fojas (2).

---

(1) 17 de febrero. Fallos: 279:95; 286:45; 303:1373.

(2) 17 de febrero;

VENEDA CAMAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No puede prosperar el agravio fundado en la omisión de pronunciamiento de temas oportunamente propuestos, en el caso en que lo que se dice omitido fue analizado y desechado, al decidir el a quo, sobre la base de las constancias de la causa y el informe del Cuerpo Médico Forense, que si bien la incapacidad a la fecha del cese era inferior al 66 % que exigía la ley, ello no era óbice para declarar que la disminución física denunciada no tenía jerarquía invalidante ni le impedía desarrollar sus tareas habituales u otras compatibles con sus aptitudes profesionales, si se consideraba su edad, tipo de tareas desempeñadas y porcentaje de incapacidad actual.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de febrero de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Veneda Camal en la causa Camal, Veneda s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó la resolución de los entes previsionales que denegaron el beneficio de jubilación por invalidez, la solicitante dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria origina esta presentación directa.

2º) Que los agravios de la apelante resultan ineficaces para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, habida cuenta que remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho previsional, materia propia de los jueces de la causa y ajena al remedio intentado, máxime cuando lo decidido cuenta con motivaciones suficientes de igual carácter que impiden su descalificación como acto jurisdiccional.

3º) Que tal conclusión se impone, pues el a quo estimó, sobre la base de las constancias de la causa y del informe del Cuerpo Médico Forense, al que le atribuyó valor de prueba idónea, que si bien sólo se había presumido –por falta de pruebas que lo corroboraran– que el *quantum* de la incapacidad a la fecha del cese era inferior al 66 % que exigía la ley, tal circunstancia no era óbice para declarar que la disminución física denunciada no tenía jerarquía invalidante ni le impedía desarrollar sus tareas habituales u otras compatibles con sus aptitudes profesionales, si se consideraban la edad, tipo de tareas desempeñadas y porcentaje de incapacidad actual.

4º) Que, siendo así, no puede prosperar en esta vía el planteo vinculado con la omisión de pronunciamiento de temas oportunamente propuestos, toda vez que aquello que se dice omitido fue analizado y desechado, sin que se demuestre que lo decidido sea irrazonable ni que el criterio utilizado haya causado una restricción al derecho de defensa.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – ELÍAS P. GUASTAVINO.

ALEJANDRO ZAMORA

SUPERINTENDENCIA.

Es privativo de las Cámaras adoptar decisiones que sólo importan no justificar las ausencias de un empleado por no estimarse debidamente acreditada la enfermedad que se invocó (1).

SUPERINTENDENCIA.

La intervención de la Corte Suprema por vía de avocación sólo es procedente cuando se trata de supuestos excepcionales, en que se dé un exceso

(1) 17 de febrero. Fallos: 247:312.

del ejercicio de la potestad disciplinaria o medien razones de superintendencia general (1).

CESAR RAUL GOMEZ LOPEZ

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

Excede el linde natural de sus facultades jurisdicionales, al inmiscuirse en funciones propias de la autoridad educativa, respecto de la cual únicamente cabe un control de legalidad y razonabilidad, el pronunciamiento que —al hacer lugar a la acción de amparo— determinó por su parte el sistema de correlaciones y equivalencias de los planes de estudios de dos establecimientos educacionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Sentado que el a quo acordó indebidamente el amparo en cuya virtud, y a través de una serie de visicitudes, la alumna cursó dos años de estudios, corresponde rechazar la solicitud del Ministerio de Educación tendiente a obtener que se declare la invalidez de los mismos, por haber consentido la resolución que consideró aprobado el primero y por no haber fundado el recurso en cuanto al tema esencial de las equivalencias que alega violadas ya que cabe distinguir la potestad exclusiva de la autoridad educacional en torno al establecimiento de las pautas técnicas mediante las que se fijan las mismas, de la necesidad de fundar ante la justicia, donde ha sido llevada a juicio, de los procedimientos que fueron hechos valer en el caso, a fin de juzgar la legalidad y razonabilidad del acto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

César Raúl Gómez López, además de pedir el dictado de la medida precautoria de que da cuenta la constancia de fs. 7, dedujo ac-

---

(1) Fallos: 253:299; 300:679; 301:466, 524, 1193.

ción de amparo en favor de su hija menor Laura Inés con el fin de obtener que la justicia ordenase sin más trámite la inscripción de la mencionada niña en el cuarto año de la "Escuela Normal Mixta Juan Bautista Alberdi" de la Provincia de Tucumán.

Según se desprende de los hechos de la causa, Laura Inés Gómez López cursó sexto y séptimo grados en la "Escuela y Liceo Vocacional Sarmiento", dependiente de la Universidad Tecnológica de Tucumán, que a juicio del accionante corresponden a primero y segundo año de la escuela Normal. Al considerarlo así, aquél inscribió a su hija en tercer año de la citada "Escuela Normal Mixta Juan Bautista Alberdi", recibiendo de parte de la autoridad escolar, cuando promediaba dicho curso, la noticia de que por informes provenientes del Sector de Equivalencias del Ministerio de Educación, la alumna debía en rigor ser inscripta en el segundo año de dicho curso.

A raíz de la situación planteada, el padre de la alumna lejos de acatar la decisión de la autoridad educacional, insistió en su tesitura, iniciando así una acción de amparo por ante el Juzgado Federal con fecha 23 de junio de 1980, mediante invocar la arbitrariedad de la medida.

A fs. 44/45 el juez dispuso, con carácter de medida cautelar, el retorno de la alumna al tercer año.

Con posterioridad, sobre la base de destacar que la señorita Gómez López había terminado y aprobado el curso correspondiente al tercer año el juez decidió considerar abstracto el planteo de fondo y rechazó, en consecuencia, la acción de amparo incoada.

Al pretenderse inscribir a la alumna en el cuarto año, volvióse a plantear el mismo problema, toda vez que la autoridad escolar hizo saber el padre de la educanda que dicha inscripción quedaba en suspenso hasta tanto se recibiese la aprobación del Ministerio, circunstancia que motivó la presentación de este segundo amparo.

A fs. 21 el Juzgado Federal hizo lugar a la medida precautoria en esta nueva oportunidad requerida por el interesado y dispuso que Laura Inés Gómez López debía ser inscripta en el cuarto año de la "Escuela Normal Juan Bautista Alberdi".

A fs. 45/50 el Procurador Fiscal, en representación del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación adujo la improcedencia formal de la acción aquí intentada, por: a) falta de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta; b) existencia de vías paralelas no utilizadas; c) falta de firmeza del acto atacado; d) necesidad de debate amplio, y e) improcedencia del juzgamiento de inconstitucionalidad.

La justicia federal de primera instancia, según consta a fs. 60/65, hizo lugar con costas a la acción de amparo deducida por César Raúl Gómez López en favor de su hija Laura Inés contra el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y, en consecuencia, tuvo por legítimamente cursados el tercero y el cuarto año por parte de la mencionada alumna.

Afirmó el Juez Federal que, a su criterio, de las constancias obrantes en autos, en especial las que ilustran las fs. 19 y sigts. del expte. 1619/80, surge que "el ciclo secundario se inicia en la escuela Sarmiento con el sexto grado". Por eso estimó que ese nivel "es equivalente a primer año de secundario y no al séptimo de primario como lo ha entendido la demandada". Por tanto, concluyó el juzgador, el acto en cuestión está apoyado presuntamente en aspectos fácticos que carecen de sustento, "toda vez que la decisión atacada no se ha fundado en las previsiones de los arts. 1º y 2º del decreto 7812/72".

El tribunal a quo, en su sentencia de fs. 83/85, tras expresar diversas argumentaciones en favor de la viabilidad formal de la vía de excepción elegida por la recurrente, decidió confirmar la sentencia apelada, por entender que "la ley 7812 permite la compensación de un instituto secundario dependiente de las Universidades Nacionales, al grado secundario correspondiente de los institutos dependientes de la Dirección de Enseñanza Media, la que sin duda debe resolver, pero nunca apartándose de un hecho básico y elemental, el año ya cursado de acuerdo a un régimen legal imperante en la Universidad. Aceptar lo contrario importaría no considerar los planes de estudios aprobados por las Universidades Nacionales y dejar al arbitrio de la Dirección de Enseñanza Media, la aceptación o compensación de un alumno que se ajustó a la ley y que de ninguna manera pretende violarla".

Contra este decisorio, interpone recurso extraordinario el señor Procurador Fiscal de Cámara (ver fs. 86/97).

Expresa el recurrente que obtenidas por el padre de la alumna las medidas precautorias que requirió, ellas no fueron notificadas en la persona del Señor Ministro y "jamás se le dio traslado al Estado Nacional al pedido de informes y jamás se resolvió sobre el fondo de la cuestión".

Considera —reiterando en tal sentido sus planteos anteriores— que el recurso de amparo resulta inadmisible por falta de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, existencia de vías paralelas no utilizadas, falta de firmeza en el acto atacado y necesidad de debate amplio.

De otro lado, estima que no es dable dilucidar, a través de la excepcional vía elegida, la ardua tarea de determinar las equivalencias entre los distintos sistemas de planes de estudios, y que resulta arbitrario, a su vez, el sistema elegido por el tribunal a quo, al pretender sustentar sin mayores razones que el séptimo grado de la "Escuela y Liceo Vocacional Sarmiento" equivale al tercer año de la educación media y superior.

Niega que en el *sub lite* se haya pretendido en modo alguno conculcar el derecho de aprender que invocó el accionante, por cuanto sólo se ha expuesto la necesidad de que dicho derecho se ejerza de acuerdo a las pautas que válidamente lo reglamentan.

II

En primer lugar, creo necesario poner de resalto que, en principio, resultarían atendibles las quejas del recurrente al considerar errada la solución que dio el tribunal a quo al problema en litigio, en la medida que vino a determinar por su parte el sistema de correlaciones y equivalencias de los planes de estudios correspondientes al Liceo Vocacional de donde provenía la señorita Gómez López y al ciclo de bachillerato Normal en el cual se inscribió y que en la actualidad cursa. Ello así, pues el a quo excedió el linde natural de sus facultades jurisdiccionales, al inmiscuirse en las funciones técnicas propias de la autoridad educativa, respecto de la cual únicamente cabe un control de legalidad y razonabilidad. Máxime en el sub examine, habida cuenta que lo hizo sin desarrollar una argumentación

de peso al efecto, toda vez que no parece que pueda adquirir esta calificación la desenvuelta por el juzgador en el punto 3º de su decisorio, pues allí se limita a aludir al principio básico emergente de la ley 7812 de permitir las compensaciones de mentas, circunstancia en modo alguno negada por la accionada, pero del que por sí solamente no emana la evaluación técnica que en cada supuesto determine concretamente dichas equivalencias.

Al ser así, podría aparecer como configurado el vicio que a la sentencia en recurso le atribuye el apelante, en orden a su carencia de debida fundamentación.

Empero, no pueden dejarse de considerar las particulares circunstancias que han concurrido a complicar el sub judice y en lo principal el cometido de diversas falencias a cargo de los distintos participantes en el caso que, en definitiva, han venido a colocar a la alumna Gómez López en la actual situación perjudicial en que se encuentra, donde paradojalmente, luego de cursar y aprobar con destacadas calificaciones la ya casi totalidad del bachillerato, es amenazada por la grave consecuencia de tener que retornar al curso correspondiente al segundo año del referido ciclo. La justicia en la solución del entuerto reclama, entonces, la especial atención de ésta su peculiaridad, con miras a salvaguardar los importantes derechos de la educanda, quien a la postre sería la inocente perjudicadada por las mencionadas falencias.

Cabe señalar, en tal sentido, que el primer defecto que cuadra detectar es el atribuible a las autoridades escolares que inscribieron a la alumna en el tercer año del ciclo y sólo después del transcurso de varios meses, por virtud de directivas emanadas de la autoridad ministerial, decidieron retrotraerla al segundo año.

En segundo término —al margen de juzgar la actitud asumida por el padre de la niña, la cual *prima facie*, resultaría a mi juicio cuanto menos un tanto apresurada, y, en rigor, carente de debido fundamento, atento al tenor de las escuetas razones vertidas en el escrito de demanda—, corresponde señalar la equivocada solución que le habría dado al primer recurso de amparo el juez federal, quien luego de hacer lugar a la medida precautoria y ordenar el mantenimiento de la alumna en tercer año, decidió, al concluir dicho curso,

declarar que el problema en litigio se había tornado abstracto, en atención a que la señorita Gómez López había aprobado tal año, cuando por el contrario no sólo el problema de fondo permanecía vigente e irresoluto, sino que se agravaba la situación de la niña, pues sin la definitiva solución de dicho problema vigente pendía sobre ella la posibilidad cierta de que se declarase la invalidez de los avances en sus estudios y se la retrotrayese al segundo año incursado, tal como lo pretende el Ministerio.

No puede obstar a la atención de estas falencias que señalo, a fin de hacerlas pesar en la equitativa solución del *sub lite*, la invocada primigenia indefensión del Ministerio accionado, expuesta sobre la base de indicar que no se le habría corrido traslado de las medidas precautorias y que había tomado intervención en autos por su propia iniciativa, toda vez que en todo caso debe reputarse otro defecto de la Escuela Normal el no haber puesto en efectivo conocimiento de las altas autoridades educacionales los decisivos pasos judiciales que se estaban sucediendo, a fin de que el Ministerio hubiera estado en condiciones de actuar de manera más inmediata en la instancia procesal.

Esta suma de deficiencias, tanto judiciales como administrativas, coadyuvaron, en síntesis, a la consumación de las circunstancias actuales, que son las que no pueden desatenderse y donde nos encontramos con el mencionado problema que se le presenta a la educanda, quien –sin poder ser cargada con ninguno de aquellos defectos, mientras está a punto de recibirse de bachiller con notas destacadas, prueba evidente, por lo demás, del grado de preparación con que arribaría al merecimiento de su título– puede ver frustradas sus legítimas aspiraciones y ser restituída al segundo año del ciclo secundario cuyos cursos superiores ha aprobado distinguidamente.

Al ser así, estimo que no puede ser la justa solución del sub examine aquella que por acoger las correctas quejas del Ministerio en torno a la arbitrariedad de la decisión judicial motive dicha frustración de la alumna.

Mas existen, además, dos argumentos de peso que contribuyen a rechazar la pretensión del Ministerio de obtener que se declare la invalidez de los últimos años aprobados por la hija del accionante.

En primer lugar, los alcances que cabría atribuirle a la primera declaración de abstracción hecha por el juez de primera instancia al sustanciar el primer amparo. En este sentido, el hecho de haber consentido el Ministerio la sentencia del 10 de agosto de 1981 recaída en aquella acción produce, a mi criterio, consecuencias jurídicas que se presentan como obstáculo a la actual pretensión de la accionada. Así lo estimo porque en la medida de que el juez expresó (ver fs. 59) que la cuestión se había tornado abstracta porque la alumna había cursado el tercer año, y al tiempo de la decisión lo hacía en cuarto, venía a implicar en alguna medida, para tornar razonable tal declaración, que el juzgador entendía que ya el problema de fondo había quedado resuelto con la inscripción de la señorita Gómez López en el curso siguiente, pues ello tácitamente reconocía la validez del curso del tercer año autorizado por su parte al aceptar la medida de no innovar. En consecuencia, puede bien interpertarse que toda la controversia suscitada en el segundo amparo deviene como tardía, fruto de una reacción extemporánea, ya que al no haberse resistido por los recursos legales la declaratoria de que el litigio era abstracto, habíase tornado irrevisable la validez del tercer año aprobado y, por ende, ya desechada la pretensión de retrotraer a la señorita Gómez López al segundo curso.

En segundo término, la falta de debida fundamentación del recurso extraordinario interpuesto en lo atinente al tema esencial de las equivalencias, lo cual también debe coadyuvar en contra de la pretensión del recurrente.

En este aspecto procede distinguir la potestad exclusiva de la autoridad educacional en torno al establecimiento de las pautas técnicas mediante las que se fijan las equivalencias, de la necesidad insoslayable que dicha autoridad tuvo de fundar ante los estrados de la justicia a donde ha sido llevada a juicio, los procedimientos que con arreglo a dichas pautas fueron hechos valer en el caso concreto, a fin de que el juzgador pudiera hacer mérito en punto a la legalidad y razonabilidad del acto de autoridad cuestionado.

En el escrito de fs. 86/97 el Ministerio aduce, para excusarse de la necesidad de argüir en torno a tales criterios que los factores tomados en cuenta para establecer el sistema de equivalencias son innumerables, motivo por el que se requiere mayor debate y prueba,

pero al efecto de fundar su recurso en subsidio contra la decisión del a quo de tener por apta la vía del amparo elegida –hecho por lo demás irrevisable, en principio, mediante el recurso extraordinario– debió traer en detalle referencias concretas a tales factores múltiples, no sólo para testimoniar acerca de tal complejidad, sino también, fundamentalmente, para a todo evento acreditar la legalidad y razonabilidad del acto resistido, ya que éstas no quedan en modo alguno demostradas por la simple alusión a las coincidencias o divergencias de que ilustran los cuadros comparativos de fs. 96.

En consecuencia, como resultado de todas las consideraciones precedentes, estimo que corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada, en cuanto ésta ha tenido por convalidados los cursos aprobados por la alumna, sin que por cierto, claro está, esta solución acordada en el caso sub examine implique abrir juicio alguno general acerca del tema de las equivalencias, el cual es de la competencia exclusiva del Ministerio. Buenos Aires, 29 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1983.

Vistos los autos: "Gómez López, César Raúl s/medida preparatoria y acción de amparo".

Considerando:

Que a fs. 83/85 la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán confirmó el fallo de la anterior instancia que hizo lugar a la acción de amparo deducida y, en consecuencia, tuvo por legítimamente cursados por la actora el tercer y cuarto año en la Escuela Normal Mixta Juan Bautista Alberdi de esa ciudad. Contra dicho pronunciamiento el Estado Nacional interpuso el recurso extraordinario de fs. 86/97, concedido en los términos de que informa la resolución de fs. 100.

Que esta Corte comparte los fundamentos vertidos por el Señor Procurador General en su dictamen –que se adecúan a las circunstancias del caso y a jurisprudencia del Tribunal– y se remite a ellos *brevitatis causa.*

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

LUIS GALLERO Y OTRO v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Es formalmente procedente el recurso extraordinario por estar cuestionada la validez de un acto de autoridad nacional —despido de empleados de la Administración General de Puertos—, así como los límites de revisión judicial de las medidas disciplinarias dictadas por la misma.

CONTENCIOSOADMINISTRATIVO.

La revisión de un acto administrativo emitido en uso de facultades discrecionales, únicamente podría operarse en sede judicial, cuando se haya obrado en forma arbitraria o irrazonable.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía. Requisitos.

Estando acreditada la actitud negligente de los agentes, no resulta arbitraria ni irrazonable la cesantía, ya que en tanto la conducta del empleado sea susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores, la separación del cargo no es descalificable por aquél motivo.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

El sobreseimiento en sede penal de los actores no constituye obstáculo para la determinación de su responsabilidad disciplinaria, ya que el pronunciamiento administrativo es independiente del judicial, en razón de ser distintos las finalidades perseguidas y los bienes jurídicos tutelados, los principios que se aplican en uno y otro sector y los valores en juego.

ADMINISTRACION PUBLICA.

La estabilidad en el empleo no impide la subsistencia de las facultades administrativas indispensables para la correcta prestación de los servicios

públicos, en cuyo ejercicio ha de reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los actores inician la presente demanda contra la resolución de la Administración General de Puertos Nº 148/70, mediante la cual se los declaró cesantes por habérseles imputado negligencia reiterada en el ejercicio de sus funciones, sin que pueda obstar a sus responsabilidades administrativas el sobreseimiento definitivo que recayó en la causa penal que se siguiera en su contra.

El tribunal a quo a fs. 175/183, tras analizar las circunstancias fácticas del *sub lite* y hacer mérito de los testimonios obrantes en favor de los actores, respecto de su honorabilidad, así como de sus fojas de servicios, concluyó que debía prosperar la acción incoada, condenando a la empresa estatal a reincorporar a los accionantes en sus cargos respectivos, no reconociendo, empero, en favor de éstos, sus reclamos en punto a los salarios caídos.

Contra dicho pronunciamiento deducen recursos extraordinarios ambas partes.

La demandada se agravia de que la sentencia en recurso haya omitido considerar correctamente las pruebas aportadas por las partes, y los actores, en razón de no haberse acogido sus reclamos en punto a los salarios caídos.

Estimo que ambas apelaciones no pueden prosperar.

La de la accionada, porque es una reiterada jurisprudencia de V. E. la que sostiene que la discrepancia de la recurrente con el criterio adoptado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 279:78, 135, etc.), así como que la circunstancia de que el tribunal de la causa haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios respecto de los invocados por el apelante no configura de por sí arbitrariedad (Fallos: 276:311).

Asimismo, porque V. E. también ha dicho que el control de legalidad que cabe aplicar en esta materia supone la debida contemplación de las normas en juego, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen adecuadamente y que las sanciones se ajusten al texto legal. Así, comprobadas por las constancias de la causa criminal y del sumario administrativo y la existencia de infracciones que autoricen la remoción del agente, corresponde revocar la decisión sancionatoria (Fallos: 270:398).

A su vez, V. E. ha sostenido que la decisión atinente a que los hechos determinantes del sumario administrativo no configuren las causales invocadas para fundar la cesantía del agente, toda vez que no importa exceso de las facultades del tribunal de la causa en lo que concierne a la apreciación de las circunstancias normativas y fácticas a contemplar, es insusceptible de recurso extraordinario con base en el principio de separación de poderes (278:217).

En cuanto a la apelación de los actores, también debe ser rechazada, pues lo decidido por el a quo en punto al tema de los salarios caídos se ajusta a lo reiterado por la Corte en dicha materia a partir de los casos "Pinal" y "Caldas" (Fallos: 295:318 y 300:1130).

Por consiguiente, opino que los recursos extraordinarios interpuestos en autos son improcedentes y que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 8 de setiembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1983.

Vistos los autos: "Gallero, Luis y otro c/Estado Nacional (Administración General de Puertos) s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal revocó la sentencia del inferior y, consecuentemente, declaró la nulidad de la Resolución de la Administración General de Puertos Nº 148/70, condenando a ésta a rein-

corporar a los actores a los cargos que desempeñaban, y desestimó en cambio el reclamo de los haberes caídos por el período en que estuvieron separados de aquéllos.

2º) Que para arribar a la conclusión antedicha, la Cámara analizó las actuaciones sumariales que sustentaron la sanción de cesantía impuesta, en especial las declaraciones prestadas por los Jefes de Contaduría General y de Liquidaciones de la demandada, y la causa penal agregada a estos autos en la cual los actores resultaron sobreseídos definitivmente en orden a la presunta comisión de los delitos de falsificación de documentos y defraudación. Tuvo en cuenta, asimismo, la antigüedad de éstos sin antecedentes desfavorables, concluyendo que "todos estos elementos de juicio si bien no llegan a desvanecer el grado de responsabilidad que recae sobre los actores por su descuido o negligencia, gravitan con peso suficiente frente a dicho factor negativo y autorizan a eximir a ambos de la grave medida aplicada; esto dicho sin desconocer que en su momento pudieron ser ellos pasibles de una sanción menos severa" (fs. 182 vta.).

3º) Que contra dicho pronunciamiento, ambas partes deducen recurso extraordinario. La demandada se agravia de que la sentencia en recurso ha excedido los límites del control jurisdiccional valorando circunstancias y hechos privativos de la autoridad adminstrativa, y arguye la arbitrariedad del fallo en tanto omitió considerar correctamente las pruebas aportadas por las partes; y los actores, en virtud de haberse denegado sus reclamos en punto a los salarios caídos.

4º) Que la apelación federal de fs. 187/203 es formalmente procedente por estar cuestionada la validez de un acto dictado por una autoridad nacional siendo la decisión contraria a su validez (Fallos: 299:260; 303:593), así como los límites de revisión judicial de las medidas disciplinarias dictadas por la Administración (sentencia del 21 de setiembre de 1982, *in re* "Garibaldi, Juan Luis").

5º) Que la revisión de un acto administrativo emitido en uso de facultades discrecionales, únicamente podría operarse en sede judicial en casos extremos, cuando se haya obrado en forma arbitraria o irrazonable (Fallos: 278:131; 303:1029), circunstancias que no aparecen configuradas en el *sub lite*, en que la medida de cesantía dis-

puesta se ajusta a lo dispuesto por el art. 1, inc. a), del Reglamento de Escalafón para el Personal de la Administración General de Puertos y en que la actuación negligente de los agentes se halla acreditada, lo que motivó la pérdida de confianza en ellos por parte de la autoridad pertinente (fundamentos de la Resolución Nº 148/70).

6º) Que, además, ha declarado esta Corte que, en tanto la conducta del empleado sea —como en el caso— susceptible objetivamente de justificar la desconfianza de sus superiores en lo atinente a su corrección en la prestación del servicio, la separación del cargo no puede descalificarse como arbitraria (Fallos: 297:233). Por otra parte, la circunstancia de haberse sobreseído en sede penal a los actores no constituye obstáculo para la determinación de su responsabilidad disciplinaria, ya que el pronunciamiento administrativo es independiente del judicial en razón de ser distintas las finalidades perseguidas y los bienes jurídicos tutelados en cada uno de ellos, así como también son diferentes los principios que se aplican en uno y otro sector y fundamentalmente diversos los valores en juego.

7º) Que, en tales condiciones, no cabe sino concluir que la Cámara ha excedido el límite judicial de revisión de los actos de la naturaleza del que dio origen al pleito, conforme a la doctrina de Fallos: 303:1029 y sentencia del 21 de setiembre de 1982 "Garibaldi, Juan Luis s/resolución SECYNEI Nº 2297/80 (Ley 22.140/80)" ya que el pronunciamiento se basa en su sola discrepancia en cuanto a la calificación de los hechos que dieron lugar a la sanción, y en juicio de conveniencia u oportunidad que le estaba vedado por comprender facultades que son porpias de la autoridad que las ejercitó. Ha dicho al respecto el Tribunal que la estabilidad en el empleo no impide la subsistencia de las facutlades administrativas indispensables para la correcta prestación de los servicios públicos; y que en el ejercicio de esas facultades ha de reconocerse a la autoridad competente una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego (doctrina de Fallos: 295:806; 296:696; 303:593; entre muchos otros).

8º) Que las conclusiones precedentes tornan inoficioso el tratamiento de los agravios expresados por la parte actora referidos al pago de los haberes caídos.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 204/211, haciendo lugar, en cambio, al interpuesto a fs. 187/203; en consecuencia, se revoca el fallo apelado y, en ejercicio de la facultad acordada por el art. 16 –segundo parte– de la ley 48, se confirma la sentencia de primera instancia, rechazándose la demanda en todas sus partes. Las costas de todas las instancias se imponen por su orden, en atención a la complejidad de la cuestión resuelta.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – ELÍAS P. GUASTAVINO – CARLOS A. RENOM.

LIDIA E. GRECCO v. DIRECCION GENERAL DE RADIO Y TELEVISION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Al no importar un pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, ni ser un obstáculo para que el apelante pueda lograr el reconocimiento de sus derechos a través de un nuevo pleito, no reviste el carácter de definitivo que requiere el art. 14 de la ley 48, el fallo que desestimó la demanda iniciada contra la Dirección General de Radio y Televisión por cobro de la diferencia de la indemnización por fallecimiento establecida en el art. 51 de la ley 12.908, por considerar que la accionada no poseía la representación de las emisoras de radio en que se había desempeñado el causante (1).

CARLOS NOVOSELICHI Y OTRA v. JOAQUIN HUGO VIEGAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar de ubicación del inmueble.

No observándose ninguno de los supuestos de excepción indicados en el art. 5º, inc. 1º, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial

---

(1) 22 de febrero. Fallos: 201:97; 247:247; 280:395.

de la Nación, respecto de los interdictos es aplicable la regla que dice que es juez competente el del lugar donde está situada la cosa litigiosa, por cuanto la competencia pactada en el boleto de compraventa no afecta al interdicto de recobrar habida cuenta que, aunque los mismo no sean acciones reales, para determinar la competencia son en cierta manera equiparables, por lo que corresponde su conocimiento al juez del lugar donde esté situado el bien objeto de aquéllos o el del lugar donde se produjeran los actos de turbación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Prórroga. Convenio de partes.

El interdicto de recobrar constituye más que una acción posesoria propiamente dicha o una acción real fundada en una presunción de propiedad, una disposición de orden público tendiente a prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo, resultando así ajeno al mismo la dilucidación de las relaciones de derecho que puedan vincular a las partes, cuestiones que deben ventilarse ante el juez competente y en la forma que corresponda. Siendo éste el objeto del interdicto, no corresponde aplicar al caso lo que las partes hubieran pactado respecto a la compra del bien toda vez que esa es una cuestión totalmente ajena a la que se trata de dilucidar en autos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Ante el Juzgado Nacional Especial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 23 de la Capital Federal, don Carlos Novoselichi y doña Alicia Raquel Bartolucci de Novoselichi, mediante apoderada, han planteado cuestión de competencia por inhibitoria al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 1 de la Ciudad de Dolores, Provincia de Buenos Aires, que conoce en los autos "Viegas, Joaquín Hugo c/Novoselichi, Carlos y otra s/Interdicto de recobrar", quien no hizo lugar a lo peticionado y resolvió elevar las actuaciones a V. E.

Ello así, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, el art. 5º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en su inciso 1º, segundo párrafo,

establece que respecto de los interdictos es aplicable la regla que dice "que es juez competente el del lugar donde esté situada la cosa litigiosa".

Por otra parte, de la demanda se desprende que la cosa objeto del interdicto consiste en una cochera situada en un edificio ubicado en la localidad de Pinamar, cuya jurisdicción corresponde a la competencia de los Tribunales de Dolores y no observo que se dé ninguno de los supuestos de excepción indicados en la parte inicial de la norma mencionada, por cuanto la competencia que se pactó en el boleto de compra-venta glosado a autos. –Tribunales Civiles ordinarios de la Capital Federal (ver cláusula 13)–, no afecta al interdicto que se sustancia en autos, porque como bien puntualiza Podetti, fundándose en los preceptos de los códigos procesales más modernos y en la misma jurisprudencia "aunque los interdictos no sean acciones reales, para determinar la competencia son en cierta manera equiparables, por lo que corresponde su conocimiento al juez del lugar donde esté situado el bien objeto de aquellos o el del lugar donde se produjeron los actos de turbación (v. "Tratado de la competencia", pág. 452).

Además, el interdicto de recobrar constituye más que una acción posesoria propiamente dicha o una acción real fundada en una presunción de propiedad, una disposición de orden público tendiente a prevenir la violencia y el atentado de hacerse justicia por sí mismo, resultando así ajeno al mismo la dilucidación de las relaciones de derecho que puedan vincular a las partes, cuestiones que deben ventilarse ante el juez competente y en la forma que corresponda.

Se ha dicho que "para la determinación de la competencia deben contemplarse los hechos en que la demanda se funda, lo pedido en la misma y el derecho aplicable al caso así configurado..."; que "la competencia se determina de acuerdo con la forma en que se presentó la demanda y se trabó la litis"; que "para determinar la competencia en principio debe estarse a lo expuesto en la demanda y los reclamos del actor"; que debe "estarse a lo principal y explícito en el juicio y no a lo secundario o implícito". Por todas estas pautas, siendo el objeto del interdicto el ya expresado, estimo que no corresponde aplicar al caso lo que las partes hubieran pactado respecto a la compra del bien, toda vez que esa es una cuestión totalmente ajena a la que

se trata de dilucidar en autos y considero por ende, que corresponde desestimar la inhibitoria planteada. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de febrero de 1983.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, que se dan por reproducidos *brevitatis causa*, se declara que en las presentes actuaciones corresponde entender al Señor Juez de Primera Instancia a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 1 de Dolores, Provincia de Buenos Aires, a quien le serán remitidas. Hágase saber al Señor Juez a cargo del Juzgado Nacional Especial en lo Civil y Comercial Nº 23.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ULDERICO LOPEZ v. RAFAELA CARRIZO DE LOPEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Si uno de los jueces entre los que está trabada la contienda negativa de competencia —civil de la Capital Federal y civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires—, la consintió, efectuó el llamamiento de autos para sentencia y seis meses más tarde se declaró incompetente, un adecuado servicio de la justicia impone que siga entendiendo del proceso, sin perjuicio del motivo que asista a cada magistrado en la solución de fondo del tema, por tratarse de jueces de competencia en la misma materia [1].

---

(1) 22 de febrero.

JOSE LUIS URDANGARIN Y OTRO v. EDUARDO FIGUEROA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por nulidad de escritura e hizo lugar a la reconvención por reivindicación. Ello así, pues siendo la actora cesionaria de los derechos de la compradora en pública subasta y habiendo recibido la tradición judicial del inmueble, estaba protegida en sus derechos posesorios (arts. 577 y 2355 del Código Civil), por lo que en la controversia con el derecho creditorio invocado por el demandado y derivado de la nueva adquisición de la misma cosa, no podía obviarse el tratamiento de las prescripciones referidas directamente al tema propuesto (arts. 594 y 3269 del citado Código Civil) (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

No constituye fundamento suficiente para sustentar el fallo impugnado los alcances que el tribunal asigna a lo establecido por el art. 2505 del Código Civil, sin atender a una debida integración de las diversas normas que se vinculan con el tema (arts. 1184, 577, 594, 3269, 3270, 3275 y 1329), así como las conclusiones que traduce lo resuelto acerca de la procedencia de la acción reivindicatoria, prescindiendo del hecho que la actora había recibido con anterioridad la posesión de la cosa y del principio relativo a que la deudora no podría ceder expresa o implícitamente un derecho a reivindicar de que carecía. Siendo así, la demora en que hubiera podido caer la accionante en la inscripción de su título, en nada alteraba la condición jurídica de la cosa ni la medida de sus derechos; máxime si se tienen en cuenta que en el respectivo informe del registro de propiedad, que sirvió de base para escriturar el dominio en favor del demandado, constaba expresamente el alcance restringido de la cancelación de los gravámenes dispuestos judicialmente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No cabe exigir un planteo formal en orden al caso federal, si los términos de la cuestión propuesta no justifican prever que, para resolver los agravios respectivos, se habrían de obviar las normas que rigen la materia y

(1) 22 de febrero.

expresar fundamentos tan solo aparentes; de lo contrario, la exigencia de un planteo constitucional oportuno se convertiría en un ritualismo estéril, inoperante y lesivo del derecho de defensa en juicio.

LUIS OSCAR NAVARRENTE v. PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso deducido contra la sentencia que —por estimar que no se había agotado la vía administrativa previa— rechazó parcialmente el reclamo referido al sueldo anual complementario. Ello así, pues lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio es ajeno al remedio federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas; máxime si el fallo está suficientemente fundado en el análisis de la eficacia y alcance de la actuación previa cumplida por los actores y en la inteligencia que asigna a dos preceptos de las leyes que cita y que no se advierte apartamiento manifiesto de los términos en que quedó trabada la litis sino una interpretación posible del planteo articulado por la demandada en el responde, a la luz del principio que establece el art. 4º de la ley 2297 de la Provincia de Santiago del Estero (1).

DANIEL FRANCISCO RONCONI

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El art. 44 de la ley 11.683 (t.o. 1978 y modificatorias) que faculta al director general y a los jueces administrativos sustitutos de la D.G.I. para aplicar la pena de arresto de hasta 30 días, apelable ante los jueces en lo Penal Económico de la Capital Federal o los federales en el resto de la República, no especifica si la decisión de éstos es definitiva o ape-

(1) 22 de febrero. Fallos: 302:175, 418, 827, 909.

lable ante la Cámara respectiva, por lo que a falta de precepto en contrario y en mérito a que varios artículos —44, 77 y 91— determinan la aplicación del Cód. de Procedimientos en Materia Penal conforme a las previsiones de éste las sentencias de los jueces son recurribles ante la Cámara correspondiente principio que además adopta la ley en materia de multas. No suple la intervención de la alzada el que el a quo haya impuesto a la causa el procedimiento del Tit. VII, Libro III del Código referido, concerniente a la segunda instancia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si bien es cierto que la doble instancia no es garantía constitucional no lo es menos que, a los efectos de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48, interesa pronunciarse si se está frente a una sentencia definitiva del tribunal superior o no, supuesto este último que determina la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto.

MARTIN ANZOATEGUI

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si bien la calificación de "mal desempeño" es amplia y abarca una variedad de supuestos no establecidos expresamente, que comprenden no sólo los casos comprobados de "mala conducta" sino también las diversas situaciones de indignidad o incapacidad en el desempeño de la función pública, esos actos o esas situaciones, para configurar dicho "mal desempeño" deben ser de notoria importancia y gravedad (2).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La procedencia de una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público. Sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o cuando existen presunciones serias que autoricen razona-

---

(1) 22 de febrero. Fallos: 304:1887.

(2) 22 de febrero. Sentencias de los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales de la Capital Federal, años 1966 y 1967, pág. 141.

blemente a poner en duda la rectitud de conducta de un juez o su capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presume fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el debido respeto a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad (1).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Lo inherente a las cuestiones procesales suscitadas en causas judiciales —como en el caso resulta la competencia del juez interviniente—, es facultad propia de los magistrados que entienden en los respectivos procesos, y los posibles errores o diferentes interpretaciones que sobre ella se hagan, encuentran remedio oportuno en los recursos previstos en las normas adjetivas aplicab'es al caso. Siendo así, no resulta idónea para apoyar una solicitud de enjuiciamiento la acusación referente a que se habría configurado un desconocimiento y/o no aplicación de la legislación vigente por el hecho de mantener el juez denunciado su competencia, pese a que los hechos materia de la causa corresponderían al derecho civil o administrativo, y no al derecho penal.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Lo atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudieran ocasionarles. No cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder significaría atentar contra el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional (2).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde rechazar la denuncia fundada en el desconocimiento por parte del juez de la inviolabilidad de la defensa en juicio y en que éste no accedió a dejar sin efecto la resolución que dispusiera el allanamiento en una causa. Ello así, pues el cargo formulado se ve falto de toda entidad sin que los dichos del denunciante se vean corroborados por elementos

---

(1) Fallos: 301:1242;

(2) Fallos: 303:741.

de juicio serios y objetivos que permitan poner en duda la rectitud de conducta del magistrado o su capacidad para el ejercicio de la función.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde calificar la denuncia efectuada como arbitraria y maliciosa en los términos del art. 22, inciso a) de la ley 21.374 sustituido por la ley 22.531, si los cargos formulados carecen de la seriedad y objetividad mínimas necesarias para servir de base al enjuiciamiento intentado, poniendo de manifiesto que ante su disconformidad con la actuación del Juez, el denunciante ha perseguido por esa vía la satisfacción de intereses personales que en nada se compadecen con la correcta administración de justicia; con lo que además ha acarreado grave daño al servicio y dispendio estéril de la actividad jurisdiccional, haciéndose acreedor a una sanción pecuniaria en el marco de dicha norma.

MARIA JOSEFINA OROZCO DE MUÑOZ v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto el fallo que —cayendo en un excesivo rigorismo formal al abstenerse de juzgar sobre un aspecto materia de debate y conducente para la solución del pleito— afirmó que, no habiéndose instado la declaración de inconstitucionalidad del decreto-ley 93/76 de la Provincia de Mendoza, ello le impedía conocer de tal cuestión poi ser ajena a la litis, concluyendo que el acto administrativo de separación del cargo se conformaba razonablemente a dicho decreto-ley, según el cual las bajas serían dispuestas sin necesidad de sumario o actuación previa.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el a quo admitió la procedencia formal de la acción procesal administrativa promovida, contra el decreto que dispuso la baja del actor, afecta el derecho de defensa de la apelante, su argumento referido a que la vía elegida no era la idónea para remediar los agravios invocados por la accionante. Ello así, pues la mencionada garantía comprende el derecho de las partes a obtener de los jueces un pronunciamiento sobre los puntos que les hubieren sometido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La omisión de tratamiento de la cuestión concerniente a la inconstitucionalidad del decreto-ley provincial con sustento en el cual se diera de baja al actor, debe estimarse como un pronunciamiento implícitamente contrario al derecho federal invocado por aquél.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario en tanto la sentencia aplica y tiene como válida la norma provincial objetada como contraria a la Constitución Nacional —decreto-ley 93/76 de Mendoza—.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos.

Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad para el afectado de ejercer el derecho de defensa o la posibilidad de ser oído para cuestionar los antecedentes invocados en su contra. Lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyecten sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose por esa vía garantías consagradas en la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos provinciales.

Corresponde declarar la invalidez del decreto por el cual se dispuso la cesantía de la actora, sin sumario previo y sin indemnización alguna, como asimismo la inconstitucionalidad en su aplicación al caso del art. 2º del decreto-ley 93/76 de la Provincia de Mendoza, en cuanto fuera invocado como fundamento para convalidar aquel procedimiento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

1. — La señora María Josefina Orozco de Muñoz inició demanda contra el Gobierno de la Provincia de Mendoza para que se declarase la nulidad del decreto Nº 8/76 que dispuso su baja como directora

de escuela, por considerarla comprendida en lo estatuído por el decreto ley 93/76 dictado por el Interventor Militar de esa provincia con fecha 5 de abril de 1976.

Manifestó expresamente que ejercitaba "la acción de plena jurisdicción" contra el decreto 93/76 (fs. 172) y sostuvo que no se la podía involucrar en él porque jamás había intervenido, ni participado, en actividades subversivas o disociadoras. Sostuvo que su inclusión en esa norma violaba la igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional) y su derecho de defensa (art. 18), por cuanto "no se le ha hecho saber por qué causal se la despide de su cargo y se le ha impedido presentar cualquier recurso que pudiera mitigar los efectos de esta resolución" (fs. 174 vta./175).

La Suprema Corte de Justicia, ante la cual se inició la demanda, resolvió "admitir al proceso administrativo" abierto mediante ella (fs. 188) y dispuso modificar la carátula del expediente "indicando que la acción deducida es 'acción procesal administrativa' en lugar de 'acción de plena jurisdicción' ".

2. — Después de un trámite de casi cinco años, la Suprema Corte, por cuatro votos contra tres, rechazó la acción procesal administrativa por considerar que la vía elegida no era la idónea para remediar los agravios invocados por la accionante que tenían raigambre constitucional "y no simplemente administrativos" (fs. 367). Afirma que la actora no instó la declaración de inconstitucionalidad del decreto ley 93/76, lo que impedía al tribunal considerar tal cuestión por ser ajena a la litis, por lo que el acto administrativo de separación del cargo se conformaba razonablemente a dicho decreto ley, según el cual las bajas serían dispuestas sin necesidad de sumario.

Los disidentes entendieron que el acto impugnado (decreto 8/76) no reunía el mínimo de condiciones para poder ser legítimo. Agregó el vocal a cuyo voto adhirieron los otros dos, que "no por el hecho de que la baja deba ser decretada sin necesidad de sumario, significa que no se requiera, cuando menos, la expresión del hecho que la administración entiende configura la causal de cesantía" (fs. 370 vta.). Asimismo, señaló que para el Código de la materia en sus arts. 60 incs. a) y b) y 35 inc. a) (Ley de Procedimiento Administrativo), "los agravios sustentados en la falta del debido proceso, de la ga-

rantía de defensa o de haberse dictado el acto en violación de esta última, lejos de escapar a la normativa del derecho administrativo, constituyen vicio grave del acto" (fs. 372).

3. — Tal es la materia que se trae a conocimiento de la Corte Suprema mediante el recurso extraordinario concedido a fs. 401.

De lo reseñado surge que la cuestión debatida guarda ceñida analogía con lo decidido por V. E. en fecha 4 de octubre de 1979 *in re* "Mirabelli Celi" (expte. M. 257) y con la que contempló el señor Procurador General de la Nación en su ditamen del 23 de diciembre de 1981 en el caso "Rouquad de Estrella" (R. 367), en el que se declaró improcedente el recurso por razones formales, lo que deja en pie las de fondo hechas valer por el señor Procurador General, a las que adhiero.

No obstante lo dicho que, a mi juicio, bastaría para dejar sin efecto la sentencia apelada, creo del caso recordar que la tutela de los derechos constitucionales "incumbe por igual a todos los jueces" (246:179; ver asimismo, 149:122; 251:246; 254:437; 263:296 y tantos otros) y, por ello, que una tan grave violación del derecho de defensa en sede administrativa como la aquí existente no puede ser validada por los tribunales (198:78).

En consecuencia, opino que V. E. debe dejar sin efecto el fallo recurrido. Buenos Aires, 21 de octubre de 1982. *Juan Carlos Béccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1983.

Vistos los autos: "Orozco de Muñoz, María Josefina c/Gob. de la Prov. s/ac. proc. adm. (Mendoza)".

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza rechazó la acción procesal administrativa promovida por la actora contra el gobierno provincial para que se declare nulo el decreto

Nº 8 de fecha 21 de abril de 1976, en virtud del cual el Poder Ejecutivo local había dispuesto dar de baja por considerarla comprendida en los alcances del decreto-ley provincial 93/76, de contenido análogo a la ley nacional 21.260. Contra dicho pronunciamiento aquélla interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que el a quo argumentó en su fallo, entre otras consideraciones, que la vía elegida no era la idónea para remediar los agravios invocados por la accionante, que tenían raigambre constitucional. Afirmó, asimismo, que no habiéndose instado la declaración de inconstitucionalidad del decreto-ley 93/76, ello le impedía conocer de tal cuestión por ser ajena a la litis, concluyendo que el acto administrativo de separación del cargo se conformaba razonablemente a dicho decreto-ley, según el cual las bajas serán dispuestas sin necesidad de sumario administrativo o actuación previa.

3º) Que cabe señalar que en el caso se llega a este resultado sin haberse dado en el decreto de baja, ni existir en autos, fundamento alguno que avale su inclusión en lo dispuesto en la citada norma.

4º) Que la reclamante expuso en su demanda argumentos basados en la violación de garantías constitucionales, en particular de la defensa en juicio y el debido proceso por haberse dispuesto su baja sin haberla oído, sin sumario previo, etc., e invocó jurisprudencia de la Corte al respecto.

5º) Que el representante del gobierno provincial, por su parte, al contestar la demanda a fs. 192/194, controvirtió aquellos argumentos y expuso los suyos tendientes a sostener la validez constitucional de la medida y de la disposición del decreto-ley local que autorizaba a decretarla sin sustanciación previa. Otro tanto hizo el Fiscal de Estado de la Provincia en su contestación de fs. 195/199 (ver apartado V y VI).

6º) Que en tales circunstancias, cabe concluir que el tribunal a quo no podía abstenerse de juzgar sobre ese aspecto, que había sido materia de debate y conducente para la solución del pleito, sin caer en un excesivo rigorismo formal que descalifica su decisión sobre el punto, en los términos de Fallos: 289:324, entre otros. Tampoco podía sostener la inidoneidad de la vía elegida para considerar los planteos de la actora, toda vez que a fs. 188 se había admitido la

procedencia formal de la acción intentada. Al proceder así, la sentencia afecta el derecho de defensa de la apelante, en tanto comprende el derecho de las partes a obtener de los jueces un pronunciamiento sobre los puntos que les hubieren sometido.

7º) Que la omisión de tratamiento por parte del a quo de la cuestión referida debe estimarse como un pronunciamiento implícitamente contrario al derecho federal invocado por aquélla, conforme la doctrina de esta Corte en Fallos: 263:529, considerando 1º y sus citas 274:498, entre otros. Por consiguiente, en tanto la sentencia aplica y tiene como válida la norma provincial objetada como contraria a la Constitución Nacional, el recurso extraordinario es procedente y habilita la revisión del fallo por la Corte (cf. art. 14, inc. 2º, ley 48).

8º) Que en cuanto al fondo del asunto, corresponde aquí hacer aplicación de la reiterada doctrina del tribunal en el sentido que las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, prescindiendo del sumario en el que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad para el afectado de ejercer el derecho de defensa o la posibilidad de ser oído para cuestionar los antecedentes invocados en su contra. Lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyecten sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose por esa vía garantías consagradas en la Constitución Nacional (Fallos: 300:955 y sus citas; sentencia del 4 de octubre de 1979 *in re*: "Mirabile Celi, Felipe c/Gob. de la Provincia s/ ac. proc. adm."; Fallos: 303:1409, entre muchos otros).

9º) Que conforme las exigencias constitucionales que se desprenden de esa doctrina, cabe inferir la invalidez del decreto por el cual se dispuso la cesantía de la actora sin sumario previo y sin indemnización alguna, como asimismo la inconstitucionalidad en su aplicación al caso del art. 2º, *in fine*, del decreto-ley 93/76 de la Provincia de Mendoza, en cuanto fuera invocado como fundamento para convalidar aquel procedimiento.

Por ello, de conformidad a lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Noti-

fíquese y devuélvanse a fin de que, por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

ADOLFO ROJAS Y OTROS v. ERNESTO F. BOUFFAD Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a la sociedad anónima apelante por considerarla solidariamente responsable de las indemnizaciones debidas, sin que la autorización conferida a uno de sus socios para hacerse cargo de las actividades en que se desempeñan los actores —ingresados como dependientes de aquélla—, pudiera liberar a la norma por los actos de aquél en medida oponible a éstos, ya que las relaciones laborales no habían sufrido transfefencia alguna fuera de la persona de existencia ideal, generándose entre el citado socio y la sociedad una relación con efecto sólo entre las partes. Ello así, pues tanto las cuestiones entre empleados y empleadores, que atañen a derechos que emanan de la relación laboral, como las suscitadas en torno al tema de la solidaridad de las obligaciones, no dan lugar a la apelación federal (1).

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. ALFONSO ZARELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien lo atinente a la imposición de costas en las instancias ordinarias es cuestión procesal y accesoria que no da lugar, como principio, al recurso extraordinario, esta regla admite excepción cuando —como en el caso— el a quo, pese a declarar inoficioso el tratamiento de las apelaciones de los honorarios regulados en primera instancia, impuso a la apelante las costas de segunda instancia (2).

---

(1) 24 de febrero. Fallos: 263:335; 288:404; 298:732; 300:466.
(2) 24 de febrero. Fallos: 297:106; 300:927; 302:572, 1044.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

La inclusión o exclusión de los intereses del capital en el monto básico del juicio a los efectos de regular honorarios es irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48.

GUILLERMO LUIS MANZIONE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional dispone que toda sentencia condenatoria en causa criminal debe ser notificada personalmente al procesado, y partir de esa notificación habrá de computarse el plazo a que se refiere el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con el fin de que tal clase de sentencias no quede firme por la sola conformidad del defensor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Si el a quo tuvo por acreditada la materialidad del delito de defraudación sobre la base de que la omisión del encausado en la declaración jurada relativa a su otro empleo habría sido el ardid idóneo determinante del pago de asignaciones familiares en el Congreso de la Nación, se aparta del hecho probado en autos relativo a que dichas prestaciones comenzaron a pagarse mucho antes de la firma de ese documento, por lo que tal aserción, en tanto no se hace cargo de esos argumentos, torna descalificable el fallo como acto judicial válido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra el fallo de fs. 135 del principal (foliatura a la que referiré en lo sucesivo), dictado por la sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, interpuso el condenado recurso extraordinario a fs. 162, cuya denegatoria, por extemporáneo, motivó esta presentación directa.

A mi juicio, asiste razón al apelante en que el remedio federal ha sido mal denegado, y ello porque la notificación cursada a su defensor carece de virtualidad para la iniciación del cómputo del

término para deducirlo, el que sólo comienza a partir de la legal comunicación de la sentencia al encartado (Fallos: 255:91; 291:572; 302:1276, entre otros). Y, habiéndoselo interpuesto dentro del plazo establecido por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contado desde que el fallo fue notificado a aquél, corresponde declarar que el recurso extraordinario negado a fs. 167 es tempestivo.

Ello sentado, paso a expedirme sobre el fondo del asunto por considerar que no es necesaria mayor sustanciación.

Según el impugnante, el pronunciamiento del tribunal a quo sería arbitrario y, consecuentemente, violatorio de la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional. Sostuvo que así permitiría calificarlo la circunstancia de haber dado por acreditado el ardid idóneo, que exige la estafa agravada por la que fue condenado, sobre la base de un elemento de convicción valorado contra lo que surge de otras circunstancias probadas en el juicio y sin atender a lo argumentado por la defensa en sus distintas intervenciones del plenario, en las que se encargó de destacar lo irrazonable de tal evaluación y su directa vinculación con la garantía de defensa, efectuando las reservas pertinentes.

En tal sentido, señaló el recurrente que el fallo atacado dejó establecido que la causa de la disposición patrimonial dañosa fue la omisión de denuncia, en la declaración jurada presentada a los fines de la percepción de asignaciones familiares, del antecedente del otro empleo. Sin embargo, hallándose acreditado en el expediente que los cobros indebidos se iniciaron en diciembre de 1975 y que la citada declaración jurada lleva fecha de un año después, es evidente, a su juicio, que la afirmación del a quo no reconoce sustento en las pruebas arrimadas al proceso.

También en este aspecto el apelante está en lo cierto. Así lo pienso, desde que el material histórico que surte el legajo demuestra, sin hesitación posible, que al acusado le fueran pagadas asignaciones por mujer e hijo desde el comienzo mismo de su relación laboral en el Congreso de la Nación, y que suscribió la planilla que contiene su declaración juramentada casi un año más tarde (conf. fs. 9, 24, 32, y 38). De ello se sigue, sin esfuerzo, que tal aserción nunca pudo inducir a error para que se llevaran a efecto los pagos cuestionados.

En consecuencia, al haber sostenido lo contrario el fallo apelado, versando el punto debatido nada menos que sobre la tipicidad de la conducta enrostrada al acusado y no haberse hecho cargo la sentencia de Cámara —ni la del juez de primer grado de la que ella es confirmatoria— de su tratamiento, debe descalificársela como acto judicial, al omitir la consideración de una cuestión propuesta, decisiva y conducente para la solución del caso (doctrina de Fallos 297:322; 298: 71 y 158; 299:101; 301:174, entre muchos otros).

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto el pronunciamiento de fs. 135 y disponer que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo de acuerdo a derecho. Buenos Aires, 26 de octubre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de febrero de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Guillermo Luis Manzione en la causa Manzione, Guillermo Luis s/defraudación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que al confirmar la dictada por el juez de grado condenó al recurrente a la pena de dos años de prisión en suspenso e inhabilitación especial perpetua para el desempeño de cargos públicos como autor penalmente responsable de defraudación a una administración pública, cometido en forma reiterada, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 162/164 de los autos principales, cuya denegatoria motivó esta queja.

2º) Que, en el caso, asiste razón al apelante al pretender que el recurso extraordinario ha sido interpuesto dentro del término legal. Ya ha dicho esta Corte que el art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional dispone que toda sentencia condenatoria en causa criminal debe ser notificada personalmente al procesado y a partir de esa notificación habrá de computarse el plazo a que se refiere el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con el fin de que tal clase de sentencias no quede firme por la sola conformidad del

defensor (Fallos: 291:573 y sus citas, y causa S. 185 "Sequeiros, Ismael y otro s/aborto" resuelta el 19 de agosto de 1982); en razón de lo cual corresponde hacer lugar a la queja.

3º) Que el recurrente tacha de arbitraria la sentencia dictada en su contra, en tanto ni el juez de primera instancia, ni el tribunal de alzada, tuvieron en cuenta la alegación de la defensa relativa a que la percepción indebida por el procesado de asignaciones familiares comenzó trece meses antes de la confección por aquél de la declaración jurada en la cual se omitía consignar la existencia de otro empleo donde se percibían simultáneamente aquellas asignaciones, circunstancia que, a su juicio, se encontraba suficientemente probada en autos, resultaba demostrativa de la inexistencia de ardid para el cobro de las prestaciones.

4º) Que la decisión del a quo, que tuvo por acreditada la materialidad del delito de defraudación imputado a Guillermo Luis Manzione, sobre la base de que la omisión efectuada por aquél en la declaración jurada de fs. 24 de la causa agregada relativa a su otro empleo habría sido el ardid idóneo determinante del pago de asignaciones familiares en el Congreso de la Nación, se aparta del hecho probado en el expediente relativo a que dichas prestaciones comenzaron a pagarse mucho antes de la firma de ese documento. De tal manera la aserción del sentenciante relativa a la eficacia ardidosa de la declaración jurada, en tanto no se hace cargo de los referidos argumentos de la defensa, torna descalificable el fallo como acto judicial válido con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad (Fallos: 303:944 y sus citas). Cabe aclarar, sin embargo, que lo dicho no importa abrir juicio sobre la solución que en defintiva corresponda acordar en el caso.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se revoca la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvanse los autos a su origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme lo dispone la primera parte del art. 16 de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MUNICIPALIDAD DE APOSTOLES v. ANGELA ESCOBAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien, como principio, lo atinente a cuestiones vinculadas con la forma de practicarse las notificaciones y la consiguiente desestimación del incidente de nulidad —por haberse articulado una vez vencido el plazo que fija el código de rito— no autorizan la apertura del remedio federal, éste procede cuando lo decidido sobre el punto deriva en consecuencias que trascienden el mero interés de las partes comprometidas. Así ocurre en el caso, en que el a quo desestimó los planteos de la recurrente con argumentos que incurren en un exceso formal que lleva a desconocer constancias fundamentales del expediente, de las que resulta hasta la evidencia el conocimiento que tuvo la Comuna sobre la calificación como herencia vacante del sucesorio de la causante, demandada por vía de apremio, así como el carácter de la participación atribuida al Fisco Provincial (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde revocar la sentencia que rechazó el incidente de nulidad opuesto frente a lo actuado en un juicio de apremio, si el título que se ejecutó sobre el bien tiene su origen en un crédito correspondiente a una época posterior al fallecimiento de la causante quien, por ende, no era susceptible de ser llamada a juicio. Ello así, pues los principios procesales que hacen a la lealtad y la buena fe en el trámite de las causas, por cuya vigencia y correcto cumplimiento han de velar los magistrados, exigen ponderar la actitud de las partes en función de tales particularidades, sin caer en fundamentos aparentes que desvirtúen la finalidad del proceso jurisdiccional que, atiende a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva (2).

AXEL LENNART KALLSTEN y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Para que el ejercicio de la jurisdicción de la Corte sea procedente es menester que la controversia traída a su conocimiento no lo sea por quien carezca de gravamen económico o jurídico tutelable (3).

---

(1) 24 de febrero.

(2) Fallos: 303:2048.

(3) 24 de febrero. Fallos: 250:748; 254:162; 293:708; 302:1086.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Cualquiera sea el alcance que se atribuya a las normas de derecho común que regulan las funciones del síndico en el concurso, no es admisible que aquél pueda recurrir, por la vía del art. 14 de la ley 48, la decisión que no hace lugar al pedido de verificación de un crédito cuyo titular la consintió, toda vez que en esas circunstancias el apelante carece de interés personal, específico y no genérico.

MARZO

ADOLFO DANIEL MADALA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si bien como regla, la admisibilidad de los recursos autorizados por las normas locales de procedimientos es cuestión ajena a la instancia extraordinaria, tal principio reconoce excepción, cuando por aplicación de normas de esa naturaleza se frustra de modo irreparable el acceso del recurrente a la revisión judicial de la condena que se le impusiera en sede administrativa —dispuesta por el Director General de Asuntos Judiciales de la Policía Federal—, requisito indispensable para la validez constitucional de esos procedimientos.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

La Corte desde antiguo reconoció validez respecto de las facultades otorgadas al Jefe de Policía de la Capital, o quien lo reemplace, para actuar como juez de contravenciones, con la particularidad de que tratándose de pronunciamientos jurisdiccionales emanados de órganos administrativos debía garantizarse su sujeción a un control judicial suficiente, a fin de impedir que aquellos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

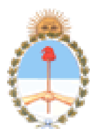
El alcance que el control judicial de los pronunciamientos jurisdiccionales de órganos administrativos necesita poseer para que sea legítimo tenerlo por verdaderamente suficiente, no depende de reglas generales u omnicomprensivas, sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica; pues la mera facultad de deducir recurso extraordinario basado en inconstitucionalidad o arbitrariedad no satisface las exigencias que en la especie han de tenerse por imperativas. Si las disposiciones que gobiernan el caso impiden a las partes tener acceso a una instancia judicial propiamente dicha, como lo hace la norma procesal que el recurrente tacha de inválida, existe agravio constitucional originado en privación de justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Procesales.

La disposición del art. 30 del Código de Procedimientos en Materia Penal que impide el control judicial de las sentencias dictadas por las autorida-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



des de policía en materia contravencional, cuando la condena no exceda de cinco días de arresto o veinticinco mil pesos de multa, resulta contraria a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, pues si bien aquélla no requiere multiplicidad de instancias, debe entenderse que sí impone una instancia judicial al menos, cuando están en juego derechos como los que aquí se debaten, los que no pueden ser totalmente sustraídos al conocimiento de los jueces ordinarios máxime cuando no haya agravio constitucional reparable por la vía del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actor fue condenado por el Director General de Asuntos Judiciales de la Policía Federal a la pena de quince mil pesos de multa o tres días de arresto, en forma condicional, por infracción al artículo 1º del edicto policial sobre "Ebriedad y otras intoxicaciones".

Contra dicha resolución, dedujo recurso de apelación ante la justicia en lo correccional, el que fue rechazado.

A raíz de tal denegatoria, interpuso el recurso directo de fs. 1 de los autos principales (a cuya foliatura me referiré en lo sucesivo).

Reiteró allí la articulación –ya efectuada ante la autoridad policial– referida a la invalidez del artículo 30 del Código de Procedimientos en Materia Penal, en cuanto establece la irrecurribilidad de las sanciones contravencionales de la Policía, cuando la pena impuesta no exceda de cinco días de arresto o veinticinco mil pesos de multa.

A mi modo de ver, corresponde asignar al silencio del a quo en relación al tema el alcance de una denegatoria implícita de la cuestión constitucional planteada en dicha presentación de fs. 1. En consecuencia, el recurso extraordinario de fs. 9/10, en el que se reiteran los argumentos vinculados a la invalidez de la norma en cuestión es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, opino que los agravios del quejoso deben tener favorable acogida.

Sostiene éste que la norma en cuestión, al sustraer del conocimiento del Poder Judicial las causas como la que nos ocupa, afecta

el principio de separación de poderes y la prohibición contenida en el artículo 29 de la Constitución Nacional, con grave desmedro de la garantía de defensa en juicio.

La Corte tiene declarado desde antiguo que la facultad deferida por la ley a la autoridad administrativa para juzgar y reprimir contravenciones sólo es admisible con la condición de que se preserve la revisión judicial de las decisiones adoptadas en el ámbito del otro Poder (Fallos: 187:79; 247:646; 267:97, 228, 407; 274:157; 301:1217, entre otros). En particular, en el mencionado precedente de Fallos: 247:646 precisó los alcances de esa exigencia de control judicial suficiente respecto de la decisión emanada de los órganos administrativos, declarando que ella implicaba: a) reconocimiento a los litigantes del derecho a interponer recursos ante los jueces ordinarios; b) negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertidos, con excepción de los supuestos en que, existiendo opción legal, los interesados hubiesen elegido la vía administrativa, privándose voluntariamente de la judicial. Y agregó que la mera facultad de deducir recurso extraordinario basado en inconstitucionalidad o arbitrariedad no satisface aquellas exigencias imperativas (considerando 19).

La doctrina aludida resulta, a mi juicio, de estricta aplicación al caso de autos. Corresponde, en consecuencia, remover el obstáculo que impide la revisión judicial de las sanciones a que alude el artículo 30 del código adjetivo en materia penal, máxime teniendo en cuenta que la inapelabilidad allí estatuida no sólo comprende a las multas de escaso monto —en relación a las cuales tampoco encuentro razones para apartarme de los principios enunciados— sino también a la pena privativa de libertad.

Como lo señalé al dictaminar, el 18 de agosto de 1982 en los autos "Cía. de Transportes Río de la Plata S.A. s/recurso de queja", expediente C. 255, L. XVIII, el aspecto cuantitativo que aparece como condicionante de las sanciones en cuestión no debe ocultar la trascendencia de los principios constitucionales en juego. Sobre todo si se advierte que un mismo sujeto puede ser el destinatario de un número indefinido de multas o de condenas de arresto que no supere el límite legal, lo que implicaría una manera inusitada de neutralizar el acceso a la revisión judicial aun en supuestos en que la ley

expresamente la otorga. Esta Corte se ha visto ya en la necesidad de impedir situaciones de esta índole (Fallos: 298:92).

Opino, por lo expuesto, que corresponde revocar el fallo apelado y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que conozca en la apelación por ante él deducida. Buenos Aires, 7 de octubre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Adolfo Daniel Madala en la causa Madala, Adolfo Daniel s/recurso de queja", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó esta queja, se interpuso centra la sentencia del Juez Nacional de Primera Instancia en lo Correccional de la Capital Federal que rechazó la queja interpuesta por denegación del recurso de apelación deducido contra la decisión del Director General de Asuntos Judiciales de la Policía Federal, que impuso al recurrente la pena de quince mil pesos de multa o tres días de arresto, por infracción al art. 1º del Edicto Policial sobre "Ebriedad y otras intoxicaciones".

2º) Que si bien se ha establecido que, como regla, la admisibilidad de los recursos autorizados por las normas locales de procedimientos es cuestión ajena a la instancia extraordinaria, tal principio reconoce excepción, cuando por aplicación de normas de esa naturaleza se frustra de modo irreparable el acceso del recurrente a la revisión judicial de la condena que se le impusiera en sede administrativa, requisito indispensable para la validez constitucional de esos procedimientos (doctrina de Fallos: 303:2059).

3º) Que esta Corte reconoció desde antiguo dicha validez respecto de las facultades otorgadas al Jefe de Policía de la Capital, o quien lo reemplace, para actuar como juez de contravenciones (Fallos: 240:235; 241:99 y 243:500 entre otros), con la particularidad de

que tratándose de pronunciamientos jurisdiccionales emanados de órganos administrativos debía garantizarse su sujeción a un control judicial suficiente, a fin de impedir que aquéllos ejerzan un poder absolutamente discrecional, sustraído a toda especie de revisión ulterior (Fallos: 244:548).

4º) Que el alcance que ese control judicial necesita poseer para que sea legítimo tenerlo por verdaderamente suficiente, no depende de reglas generales u omnicomprensivas, sino que ha de ser más o menos extenso y profundo según las modalidades de cada situación jurídica; pues la mera facultad de deducir recurso extraordinario basado en inconstitucionalidad o arbitrariedad no satisface las exigencias que en la especie han de tenerse por imperativas. Si las disposiciones que gobiernan el caso impiden a las partes tener acceso a una instancia judicial propiamente dicha, como lo hace la norma procesal que el recurrente tacha de inválida, existe agravio constitucional originado en privación de justicia (Fallos: 247:646 considerandos 13, 19 y 20).

5º) Que, ello sentado, la disposición del art. 30 del Código de Procedimientos en Materia Penal que impide el control judicial de las sentencias dictadas por las autoridades de policía en materia contravencional, cuando la condena no exceda de cinco días de arresto o veinticinco mil pesos de multa, resulta contraria a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, pues si bien aquélla no requiere multiplicidad de instancias, debe entenderse que sí impone una instancia judicial al menos, cuando están en juego derechos como los que aquí se debaten, los que no pueden ser totalmente sustraídos al conocimiento de los jueces ordinarios máxime cuando no haya agravio constitucional reparable por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallo citado en el considerando anterior).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se revoca la sentencia de fs. 6. Hágase saber y devuélvase a su origen, para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento, conforme lo dispone la primera parte del art. 16 de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

HULYTEGO S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia asignada a disposiciones de naturaleza federal, como son las normas introducidas en materia de actualización de gravámenes por la ley 21.281, y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

La base de cálculo de los ingresos anticipados se encuentra expresamente previsto en la ley 11.683 (t. o. 1974), por lo que no cabe admitir durante el período de vigencia de dicha norma y dentro del cual están comprendidos los anticipos del impuesto a las ganancias, que por vía de la reglamentación dictada —Resolución General Nº 1787 de la D.G.I.— con apoyo en lo dispuesto por los arts. 7º y 28 de la ley 11.683, se introduzcan variantes que importen modificarla, pues ello resulta contrario a la cláusula constitucional que manda ejercer esta última potestad cuidando de no alterar el espíritu de las leyes de la Nación (art. 86, inc. 2), y resulta aplicable al caso en virtud de que alcanza no sólo a los decretos que dicte el Poder Ejecutivo como consecuencia de aquélla, sino también a resoluciones que emanan de organismos de la administración.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

No cabe reconocer sustento a la Resolución General Nº 1787 de la D.G.I. —en cuanto dispuso que el monto de los anticipos fijado de acuerdo a lo prescripto por el art. 28 de la ley 11.683 (t. o. en 1974) debía actualizarse con ajuste al procedimiento en aquélla establecido— en el régimen de actualización de créditos fiscales instituido por la ley 21.281, incorporado al Título I de la referida ley, toda vez que los ajustes por depreciación monetaria en favor del Estado allí contemplados, sólo se autorizan frente al incumplimiento de las obligaciones taxativamente enumeradas, resultando ello tanto de la inteligencia del texto legal, como de la finalidad que inspiró su dictado.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

No es de aplicación al caso la doctrina de la Corte elaborada para situaciones gobernadas por la justicia conmutativa y en las que mediaba mora en el cumplimiento de la obligación pues, en la especie, el reajuste monetario por haber abonado fuera de término los anticipos de impuesto a las ganancias, significa modificar la cuantía de obligaciones tributarias respecto de las cuales y atendiendo a su naturaleza, rige el principio de reserva o legalidad (arts. 4º y 67, inc. 2, de la Constitución Nacional).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido en autos es formalmente procedente, toda vez que se discute la inteligencia asignada a disposiciones de naturaleza federal, como son las normas introducidas en materia de actualización de gravámenes por la ley 21.281, y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 26 de agosto de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Hulytego S.A.I.C. s/recurso de apelación - impuesto a las ganancias (Trib. Fiscal de la Nación)".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de le Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el fallo apelado y, en consecuencia, dejó sin efecto la resolución administrativa mediante la cual se intimó a Hulytego S.A.I.C. el pago de intereses resarcitorios por diferencias de anticipos del impuesto a las ganancias –año 1977–, ingresados fuera de término. Para así resolver, el a quo declaró la inconstitucionalidad de la resolución general Nº 1787, en cuanto dispuso que el monto de los anticipos fijado de acuerdo a lo prescripto por el art. 28 de la ley 11.683 (t.o. en 1974) debía actualizarse con ajuste al procedimiento en aquélla establecido.

2º) Que contra dicho pronunciamiento, el organismo fiscal interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal y

que es procedente en mérito a los fundamentos del dictamen que antecede, al que esta Corte se remite por razones de brevedad.

3º) Que el art. 28 de la ley 11.683 (t.o. cit.) establece que la Dirección General Impositiva podrá exigir, hasta el vencimiento del plazo general, el ingreso de importes a cuenta del tributo que se deba abonar al término del período fiscal, fijados proporcionalmente a la fracción transcurrida del mismo y sobre la base del gravamen correspondiente al período inmediato anterior o según otros índices tales como rentas, capitales, ventas, importe de suministros o inversiones.

4º) Que la base de cálculo de los ingresos anticipados se encuentra expresamente prevista en la ley, por lo que no cabe admitir durante el período de vigencia de dicha norma y dentro del cual están comprendidos los anticipos del caso, que por vía de la reglamentación dictada con apoyo en lo dispuesto por los arts. 7 y 28 de la ley 11.683, se introduzcan variantes que importen modificarla, pues ello resulta contrario a la cláusula constitucional que manda ejercer esta última potestad cuidando de no alterar el espíritu de las leyes de la Nación (art. 86, inc. 2), y resulta aplicable al *sub examine* en virtud de que alcanza no sólo a los decretos que dicte el Poder Ejecutivo como consecuencia de aquélla, sino también a resoluciones que emanan de organismos de la administración (Fallos: 303:747 y sus citas).

5º) Que tampoco procede reconocer sustento a la norma impugnada en el régimen de actualización de créditos fiscales instituido por la ley 21.281, incorporada al Título I de la ley 11.683 (t.o. en 1974), toda vez que los ajustes por depreciación monetaria en favor del Estado allí contemplados, sólo se autorizan frente al incumplimiento de las obligaciones taxativamente enumeradas, resultando ello tanto de la inteligencia del texto legal, como de la finalidad que inspiró su dictado (conf. Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley).

6º) Que, por último, la pretensión fiscal no es susceptible de ampararse en la doctrina de Fallos: 295:973, pues ésta se refiere a situaciones gobernadas por la justicia conmutativa y en las que mediaba mora en el cumplimiento de la obligación, mientras que en el caso de autos, el reajuste de que se trata significa modificar la cuantía de obligaciones tributarias respecto de las cuales y atendiendo

a su naturaleza, rige el principio de reserva o legalidad (arts. 4 y 67, inc. 2, de la Constitución Nacional).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 175/176 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Costas por su orden (art. 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

GUSTAVO DANIEL MALDONADO

ESTUPEFACIENTES.

La letra y el espíritu del art. 6º de la ley 20.771 trascienden los límites del derecho a la intimidad, siendo lícita la actividad estatal enderezada a evitar las consecuencias que para la ética colectiva y la seguridad general pudieran derivar de la tenencia ilegítima de drogas. De modo que los motivos en virtud de los cuales el procesado entró en la tenencia de la sustancia, con conocimiento de su naturaleza, carecen de relevancia, ya que al resultar sancionada esa conducta como de peligro abstracto, dicho peligro existe en tanto la sustancia conserve sus cualidades y sea apta para ser consumida por cualquier persona con o sin el consentimiento de su tenedor, y es por ello susceptible de ser castigada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que condenó al acusado como autor del delito de tenencia ilegítima de estupefacientes (fs. 177), interpuso recurso extraordinario el defensor particular (fs. 181) el que fue concedido a fs. 192.

Con mengua del art. 18 de la Constitución Nacional —dijo el apelante— el fallo referido, prescindiendo de la prueba reunida sobre

el particular y por ello arbitrariamente, dio por acreditada la "posición anímica" creadora del "peligro potencial" que exige el tipo, cuando lo que se ha probado, exclusivamente, es la tenencia "vacua" e "inofensiva" de material prohibido por "un detentador no peligroso para la comunidad". Al decidir que una tenencia tal encuadra en el art. 6º de la ley 20.771, el pronunciamiento recurrido ha efectuado, según el impugnante, una interpretación inconstitucional de la norma, ya que la inexistencia de toda nota que la exhiba tendiente a la propagación del vicio o al tráfico ilícito, impide dicha calificación sin enervar el derecho a la intimidad que consagra el art. 19 de la Ley Fundamental.

A mi entender, la cuestión introducida no es novedosa y ha encontrado adecuada respuesta de esta Corte en los casos de "Ariel Omar Colavini" (Fallos: 300:254) y "Graciela Alicia Roldán" (Fallos: 301:673). En estos precedentes se ha establecido que la tenencia ilegítima de drogas, por los antecedentes y efectos que supone, es conducta que trasciende los límites del derecho a la intimidad, protegido por el art. 19 de la Constitución Nacional, y que, por ello, es lícita toda actividad del Estado tendiente a evitar las consecuencias que para la ética colectiva y el bienestar y la seguridad general pudieran derivar de dicha tenencia ilegítima de drogas, excepción hecha de las destinadas a un empleo legítimo justificado por la medicina.

Tal doctrina ha sido correctamente aplicada por el a quo al supuesto en juzgamiento puesto que, ya se alegue como móvil de la tenencia su uso para el alivio de un mal físico —como el caso del antecedente citado en segundo término— o la nuda condición de depositario de la sustancia en infracción —como en el *sub examine*— la solución jurídica ha de ser exactamente la misma. Ello, porque se trata de un delito de peligro abstracto, presumido por la ley sea cual fuere la finalidad de la tenencia, cuya consumación debe darse por probada, en el aspecto objetivo, con la acreditación de la relación física entre el autor y la droga y, en el subjetivo, con la demostración de la voluntad de tenerla a sabiendas de su calidad de tal.

Si es así, conforme lo sostuviera al dictaminar *in re* "Valerio, Ricardo Alberto s/inf. art. 6 de la ley 20.771" (V. 219, L. XVIII), con fecha 29 de abril de 1981, declarar constitucionalmente inadmisible

la presunción irrefragable de que la tenencia de estupefacientes conlleva peligro para la salud pública, sólo sería posible en presencia de un estado de cosas demostrativo de que la presunción legal que está en la base de una incriminación estructurada como de peligro abstracto es irrazonable. Y, como quedara de resalto en ese mismo dictamen, en el fallo de esta Corte que de conformidad se dictara y en el que se registra en Fallos: 300:254, a cuyos fundamentos remito en homenaje a la brevedad, aquella incriminación tiene pleno y debido sustento, ante la posibilidad, advertida por la común experiencia, de que el tenedor de la droga prohibida constituye indispensable elemento en su tráfico ilícito.

Por lo expuesto opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 26 de octubre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Maldonado, Gustavo Daniel s/infr. art. 6º, ley 20.771".

Considerando:

1º) Que se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que al confirmar la dictada por el Juez de primera instancia condenó al apelante a un año de prisión en suspenso y multa de cien pesos como autor responsable del delito de tenencia ilegal de estupefacientes previsto y sancionado por el art. 6º de la ley 20.771.

2º) Que el recurrente tachó de inconstitucional la inteligencia dada por el a quo al art. 6º de dicha ley, que a su juicio resulta violatoria del principio de reserva consagrado en el art. 19 de la Ley Fundamental, e impugnó por arbitraria la sentencia dictada en tanto no tuvo en cuenta que de los dichos de dos testigos y otras circunstancias comprobadas en la causa, la tenencia de la droga secuestrada al procesado era "vacua", carente de "animosidad y peligrosidad en la posición anímica" de aquél.

3º) Que en relación a la cuestión federal introducida, esta Corte ha tenido oportunidad de pronunciarse reiteradamente, con fundamentos a los que cabe remitirse en razón de brevedad (Fallos: 300: 254; 301:673; 303:1205 y causa "Jury, Luis María s/tenencia de droga" resuelta el 23 de noviembre de 1982). En aquellos casos, el Tribunal estableció el alcance de la mencionada norma, expresando que la letra y el espíritu de la misma trascienden los límites del derecho a la intimidad, siendo lícita la actividad estatal enderezada a evitar las consecuencias que para la ética colectiva y la seguridad general pudieran derivar de la tenencia ilegítima de drogas.

4º) Que, en consecuencia, los motivos en virtud de los cuales entró el procesado en la tenencia de la sustancia, con conocimiento de su naturaleza, carecen de relevancia para resolver la cuestión en examen toda vez que al resultar sancionada esa conducta como de peligro abstracto, dicho peligro existe en tanto la sustancia conserve sus cualidades y sea apta para ser consumida por cualquier persona con o sin el consentimiento de su tenedor, y es por ello susceptible de ser castigada.

5º) Que en razón de lo expuesto, resulta innecesario pronunciarse sobre la tacha de arbitrariedad de la sentencia fundada en la presunta prescindencia por el a quo de los dichos de dos testigos y otras circunstancias comprobadas de la causa relativas al carácter inofensivo de la tenencia, y a la falta de una actitud anímica del procesado creadora de peligro.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. VICENTE MANUEL ORUE S.A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Concepto.

Sólo es susceptible del recurso ordinario en tercera instancia la sentencia que pone fin a la controversia o impide su continuación, privando al interesado de los medios legales para la tutela de su derecho, regla a la que no hace excepción la circunstancia de invocarse un gravamen irreparable (1).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación en tercera instancia deducido contra el fallo que rechazó el pedido de levantamiento del embargo preventivo ordenado con arreglo a lo dispuesto por el art. 109 de la ley 11.683 (t. o. en 1978), por no tratarse del pronunciamiento que onc'uye el litigio, habida cuenta que sólo tiende a asegurar el eventual crédito que pudiese resultar a favor del fisco.

MIGUEL ANGEL RIOS y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si los agravios traídos en el recurso extraordinario y los que fundaron el recurso local son sustancialmente los mismos, y han merecido tratamiento por parte del Tribunal Superior de la Provincia, al conocer por vía de recurso, su sentencia es la del superior tribunal de la causa a los efectos del art; 14 de la ley 48 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituyen materia ajena al recurso extraordinario, y la tacha de arbitrariedad resulta parti-

(1) 1º de marzo. Fallos: 265:179; 266:236; 268:98, 468; 275:226, 404; 300:372.

(2) 1º de marzo. Fallos: 296:156; 287:205, 322; 289:422; 294:251; 300: 152, 610; 302:927, 1126.

cularmente restringida en la materia, máxime que la recurrente no ha demostrado que el a quo no haya respetado las pautas de la legislación local en la materia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si bien no surge del escrito respectivo que el apoderado haya pedido el pago de intereses por los rubros "valor vida" y "daño moral", la sentencia, al condenar su pago, ha tenido implícitamente en consideración el criterio jurisprudencialmente establecido de que no es necesaria la instancia del acreedor cuando se han pedido daños y perjuicios. Siendo así, versando el punto sobre una interpretación posible de la situación jurídica de que se trata, que no ha sido controvertida por el impugnante, la arbitrariedad por supuesto exceso en el pronunciamiento debe ser descartada.

SUPERCEMENTO S.A.I.C. DRAGADOS y OBRAS PORTUARIAS S.A. y PETROLERA SAN JORGE S.A.I.C.F. e I. v. PROVINCIA de MENDOZA

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El convenio celebrado entre las actoras e Y.P.F. para la explotación primarai y secundaria de un yacimiento, en cuanto ponía a cargo de aquéllas las contribuciones, gravámenes, impuestos y tasas nacionales, provinciales y municipales existentes a la fecha de presentación de la oferta, mientras que los tributos posteriores serían soportados por la empresa estatal, implica la admisión, respecto de la actividad desarrollada por los contratistas, de la concurrencia de los poderes impositivos provincial y municipal sin reservas basadas en el objeto imponible de los tributos emergentes de los mismos. Por otra parte, la regla inserta en una de las cláusulas del contrato revela que Y.P.F. considera innecesaria la inmunidad fiscal como un medio destinado a satisfacer el interés nacional que supone la referida actividad.

---

(1) Fallos: 300:386; 301:148; 302:253, 325, 1135; causa "Pech, Hnos. y Cía. S.A.A.I.C. c/Vime S.A.", del 5 de octubre de 1982.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa de acuerdo con lo dictaminado a fs. 28.

En cuanto al fondo del asunto, la empresa actora reclama de la Provincia de Mendoza la devolución de las sumas pagadas al fisco local en concepto de impuestos de sellos, ingresos brutos y acción social con que fueron gravados los contratos e ingresos de la sociedad, referentes a la locación de servicios convenida con Yacimientos Petrolíferos Fiscales para la explotación primaria y recuperación secundaria del yacimiento de hidrocarburos de Refugio Tupungato.

La demandante fundó su pedido en la inconstitucionalidad de las normas impositivas locales sobre la materia frente a las disposiciones del art. 67, inciso 27, de la Constitución Nacional.

Pienso que la doctrina actual de V. E. sobre el punto, sentada en Fallos: 302:1236 y en la causa "Montarsa, Montajes Argentinos S.A.", M. 100, L. XVIII, sentencia del 19 de marzo de 1981, donde se trataron problemas análogos a los planteados en el *sub examine*, autorizan la repetición intentada.

En consecuencia, dejando a salvo la doctrina que sustenté al dictaminar en "Vial Hidráulica S.A.C.F.C." –Fallos: 302:1252– y en "Montarsa, Montajes Argentinos S.A.", recién citada, entre otras, opino que corresponde hacer lugar a la demanda. Buenos Aires, 11 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

A fs. 65 se me corre nueva vista de las actuaciones.

Sobre el particular, debo poner de manifiesto que, a mi juicio, las disposiciones contenidas en las leyes 22.006 y 22.016 no inciden en la solución del pleito acerca de la cual ya he emitido opinión a fs. 61.

En lo que respecta a la ley 22.006, al dictaminar, con fecha 10 de setiembre de 1981, en la causa "Austral Líneas Aéreas S.A. c/ Provincia de Mendoza s/repetición". A. 628, L. XVIII, tuve oportunidad de expresar que dicho cuerpo legal era ajeno a las relaciones entre los fiscos locales y los contribuyentes sometidos a su jurisdicción, con fundamento en razones que me permito dar por reproducidas en homenaje a la brevedad.

Por lo que hace a la ley 22.016, su dictado obedeció al objetivo de suprimir las exenciones subjetivas que en materia de impuestos beneficiaban entre otros entes a las empresas del Estado cualquiera sea su forma de constitución y organización.

Además, en su art. 2º el cuerpo legal mencionado prescribe que aquella derogación alcanza también a las que pudieran amparar a sus contratistas, subcontratistas y/o proveedores, disposición que tiene su complemento en la eliminación por vía del art. 3º del art. 11 de la ley 15.273 —norma que consideraba como exenciones a favor de contratistas y proveedores del Estado y sus empresas, las estipulaciones por las cuales estos últimos se hacían cargo de los gravámenes que debían soportar los primeros— y también en la prohibición establecida por el art. 5º destinada a impedir que dichas empresas del Estado adquieran en el futuro, compromisos en que se incluyan obligaciones como las recién mencionadas.

Aclarado el sistema de la ley 22.016, conviene destacar que la demanda deja en claro que el convenio entre las contratistas y Yacimientos Petrolíferos Fiscales prevé que aquéllas tendrán a su cargo las contribuciones, gravámenes, impuestos y tasas nacionales, provinciales y municipales, que graven la implementación del contrato, como cualquier otra actividad o hecho imponible derivado del mismo y de su ejecución, exigibles o existentes a la fecha de la oferta, mientras que las modificaciones tributarias que se produjeran con posterioridad beneficiarán o perjudicarán directamente a Y.P.F.

Es decir que, en el caso de autos, puede descartarse como sustento de la acción un compromiso de la empresa estatal exenta en el sentido de hacerse cargo de tributos que recaigan sobre los contratistas. Y así efectivamente se desprende de los términos de la demanda que, como he dicho a fs. 61, se funda en la inconstituciona-

lidad de las normas impositivas locales frente a lo establecido por el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, especialmente con la interpretación que V. E. le acordara en Fallos: 302:1223 y 1236.

Con lo expresado, entiendo haber cumplido con la vista conferida. Buenos Aires, 21 de mayo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Supercemento S.A.I.C. Dragados y Obras Portuarias S.A. y Petrolera San Jorge S.A.I.C.F. e I. c/Mendoza, Provincia de s/repetición de impuestos", de los que,

Resulta:

I) Que a fs. 13/21, las empresas actoras inician demanda por repetición de las sumas pagadas bajo protesta en concepto de impuestos de sellos, ingresos brutos y acción social.

Destacan que celebraron un contrato de locación de servicios con Yacimientos Petrolíferos Fiscales para la explotación primaria y recuperación secundaria del yacimiento ubicado en la zona denominada Refugio Tupungato que, en lo pertinente, disponía que tendrían a su cargo las contribuciones, gravámenes, impuestos y tasas nacionales, provinciales y municipales existentes a la fecha de presentación de la oferta, estableciéndose que las modificaciones tributarias que se produjeran con posterioridad quedarían a cargo de aquella empresa estatal.

Expresan que en atención a la doctrina jurisprudencial sentada por esta Corte sobre la base de la interpretación del art. 67, inc. 27 hicieron presentaciones ante las autoridades provinciales que no tuvieron éxito toda vez que se les exigió el pago de los impuestos que ahora intentan repetir.

Consideran que la pretensión impositiva local, contraría el art. 67, incisos 16 y 27 y los arts. 104 y 108 de la Constitución citando en favor de su tesis la sentencia del Tribunal dictada el 29 de diciembre

de 1977 en la causa: "S.A.D.E. S.A. c/Provincia de Santa Cruz", como así también los diversos criterios de interpretación que coinciden con su postura. De todo ello, deduce la improcedencia de la exigencia impositiva provincial.

II) A fs. 32/36 comparece el Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza. Hace mención al contrato celebrado por las actoras e invoca en apoyo de su derecho las leyes 22.006 y 22.016. Con relación a la primera, considera que no media interferencia con el interés o utilidad nacional que se pretende preservar y extrae de la segunda la conclusión de que, a través de sus disposiciones, el Estado Nacional ha aceptado las facultades impositivas provinciales. En términos más o menos semejantes se expide el apoderado de esa provincia a fs. 43/44.

Considerando:

1º) Que el presente juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución).

2º) Que según coinciden en afirmar ambas partes, el contrato de locación de servicios celebrado entre las empresas actoras y Yacimientos Petrolíferos Fiscales ponía a cargo de aquéllas las contribuciones, gravámenes, impuestos y tasas nacionales, provinciales y municipales que gravaran tanto la implementación del contrato cuanto cualquier otra actividad o hecho imponible derivado del mismo y de su ejecución existentes o exigibles a la fecha de la presentación de la oferta, mientras que los tributos posteriores serían soportados por la otra contratante (ver fs. 13 vta./14, 32 vta.). Asimismo, las accionantes no han cuestionado que los impuestos cuya repetición se intenta no resulten comprendidos en la enumeración de la cláusula 18.

3º) Que ese convenio implica la admisión, respecto de la actividad desarrollada por las contratistas, de la concurrencia de los poderes impositivos provincial y municipal sin reservas basadas en el objeto imponible de los tributos emergentes de los mismos. Por lo demás, la regla inserta en la cláusula mencionada –a la que no se impugna carencia del adecuado sustento legal– revela que la empresa estatal Yacimientos Petrolíferos Fiscales considera innecesaria la inmunidad fiscal, como un medio destinado a satisfacer el interés nacional que supone la actividad de que en la especie se trata.

4º) Que, a mayor abundamiento, deben recordarse las disposiciones de la ley 22.016 cuya aplicación al caso cabe considerar —bien que circunscripta al ámbito de su vigencia— toda vez que no ha mediado a su respecto impugnación de base constitucional, cuya procedencia reconoció esta Corte en la causa: "Cía. de Investigaciones Geofísicas —procedimiento Schlumberger S.A. c/Provincia de Salta" (sentencia del 19 de noviembre de 1981).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se rechaza la demanda. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ROQUE DANIEL AGUILAR Y OTROS v. FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, frente a una demanda por cobro de diferencias de salarios por horas extraordinarias, rechazó el reclamo del cómputo de la bonificación por "tareas mecánicas". Ello así, pues si bien el a quo —al interpretar el "Acta-Acuerdo" del 27/2/79— admitió que la cita de los rubros integrantes del cálculo del salario era sólo enunciativa, no resulta un criterio apropiado de interpretación y aplicación de normas, requerir de una disposición de contenido no taxativo la cita expresa de cierto supuesto atinente al caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala III—, a fs. 201/202, confirmó la sentencia de primera instancia de fs. 182 y desestimó el reclamo de los actores relativo a diferencias en el pago de horas extraordinarias que, en la alzada, había quedado reducido al período comprendido entre marzo y agosto de 1979.

Contra ese pronunciamiento, dedujo recurso extraordinario el representante de los actores (fs. 205/209), el cual fue denegado por el tribunal a fs. 217, lo que originó la presente queja.

Se agravia el apelante porque considera arbitrario el fallo, en cuanto habría omitido considerar y aplicar el inciso "d" del acta-acuerdo de fecha 27 de febrero de 1979, celebrada por representantes de la accionada y de diversos gremios, para regir el cálculo de las horas suplementarias (ver: fs. 106). Estima que conforme a esa estipulación, debería incluirse el rubro "tareas mecánicas" para el cómputo de aquéllas. Se agravia también porque el tribunal impone las costas del juicio a la actora.

A mi modo de ver, la Cámara analizó detenidamente los alcances de la cláusula "d" del convenio mencionado, en su relación con las otras cláusulas del mismo, con la pretensión deducida –tendiente a la inclusión de un rubro no enumerado expresamente en la convención– y con las normas legales que consideró aplicables al caso. La queja materia de dictamen sólo traduce las discrepancias del recurrente con la interpretación asignada por el a quo a la citada cláusula, en el contexto indicado, así como a las otras normas de derecho común citadas en el fallo, aspectos éstos de por sí ajenos a la competencia extraordinaria de la Corte. Tales discrepancias no sustentan la tacha de arbitrariedad invocada, pues el fallo contiene fundamentos suficientes de índole no federal que impiden su descalificación (cf. Fallos: 299:291, entre otros).

Por consiguiente, en tanto las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo decidido en autos, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Aguilar, Roque Daniel y otros c/Flota Fluvial del Estado Argentino", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la actora apeló ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la sentenlia de la anterior instancia en cuanto rechazaba su pretensión al cobro de diferencias en el pago de salarios por horas extraordinarias, realizadas con posterioridad a marzo de 1979, sosteniendo que para la determinación de aquéllas debía computarse la denominada bonificación por "tareas mecánicas". Desestimada esa demanda por la Sala III, la referida parte interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja.

2º) Que los agravios centrales vertidos, promueven temas del conocimiento de esta Corte con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad elaborada por ésta con carácter de excepción, toda vez que, por las razones que se desarrollarán, los fundamentos del fallo impugnado no satisfacen los recaudos necesarios para conferirle validez como acto judicial.

3º) Que, en primer lugar, es de puntualizar que el juicio del a quo acerca del lapso por el que se reclama ("a partir del 2 de agosto de 1979" –fs. 201 del expediente principal, agregado por cuerda–), no es fruto sino de un análisis incompleto de la demanda a que se refiere, y desentendido tanto de la descripción de los hechos que a ésta motivan, cuanto de la inteligencia dada a ella por la accionada y por el magistrado de la instancia previa, pues, de lo contrario, mal podría entenderse que el litigio tuvo por objeto el cobro de diferencias remuneratorias que sólo tendrían origen con posterioridad al momento de deducirse la demanda (día 2 cit. –cfe. cargo de fs. 27, expediente cit.). Consecuentemente, procede atender a la cuestión sustancial con los alcances temporales indicados en el Considerando 1º.

4º) Que, en tal sentido, cabe recordar que el juzgador admitió que la cita efectuada por la disposición aplicable ("Acta-Acuerdo" del 27 de febrero de 1979) de los rubros integrantes del cálculo del mentado salario era sólo enunciativa, de lo cual "podría extraerse ...que la enumeración no es taxativa y que la bonificación por tareas mecánicas debería integrar el cálculo... respecto de aquellos trabajadores que cumplan esa función", resultado que "sería justo ...ya que la hora extraordinaria debería calcularse en principio sobre todos

los rubros que componen la remuneración del trabajador... (fs. 201/vta., expediente cit.).

Asimismo, afirmó que no obstante hallarse dicho sueldo desde el ángulo legislativo sólo referido al "valor de la hora del salario básico" (art. 15 de la ley 17.371), un acuerdo colectivo o individual podría mejorarlo en beneficio del trabajador; pero, concluyó, "tal convención debe ser expresa y no puede inferirse por analogía (cfs. art. 16 LCT), aunque se parte de una enumeración 'enunciativa', cuando hay elementos de juicio que permitan inferir que tal enunciación se abre efectivamente hacia beneficios no enumerados" (fs. 201 vta./202, ibídem).

5º) Que aún superada la poca claridad expositiva que lo informa, tampoco el párrafo últimamente entrecomillado se muestra, en ausencia de motivos explícitos que lo justifiquen, como conclusión razonada de las premisas de las que dice derivar. En efecto, por un lado, no resulta en principio un criterio apropiado de interpretación y aplicación de normas, requerir de una de contenido no taxativo la cita expresa de cierto supuesto atinente al caso; así como, por el otro, habida cuenta de la señalada naturaleza de la norma y de la valoración en justicia efectuada, también se muestra *prima facie* inadecuado exigir la presencia de elementos que avalen la no hermeticidad de aquélla, sino, diversamente, la de lo contrario, esto es: la de los extremos que puedan obstar a la inclusión debatida.

6º) Que, en consecuencia, debe desconocerse a la sentencia recurrida validez como acto judicial, correspondiendo entonces dejarla sin efecto a fin de que un nuevo pronunciamiento resuelva el presente litigio, resultado que, a su vez, torna abstracto el análisis del agravio sobre la condena en costas.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducidos, dejándose sin efecto el fallo apelado en cuanto concierne a los agravios tratados, por lo que el expediente deberá volver a fin que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

YAMAIN H. HARDOON v. BEATRIZ ALIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Los agravios atinentes a la suficiencia de los informes producidos en autos para acreditar las condenas dictadas por tribunales extranjeros —respecto del padre de la menor a quien se le privó de la patria potestad— y a la eficacia de las mismas en orden a lo dispuesto por el art. 308 del Código Civil, plantean cuestiones de hecho y derecho procesal y común que son propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Carece de la debida fundamentación la sentencia que declaró la pérdida del ejercicio de la patria potestad del recurrente respecto de su hija menor, concediéndola a la madre, si el fallo hace mérito de las condenas dictadas por tribunales extranjeros sin analizar circunstancias que se muestran relevantes a la luz de los fines tuitivos que inspiran la norma que aplica —art. 308 del Código Civil— como son, el extenso tiempo transcurrido desde que aquéllas se dictaron, su prescripción y la conducta observada por quien la sufriera desde su ingreso al país; tampoco lo está en cuanto, al sostener la conveniencia de que sea la madre quien asista a la menor, se apoya solamente en dichos de testigos y omite ponderar las constancias incorporadas al proceso, que llevó a los peritos médicos a indicar la necesidad de que se someta a la progenitora a tratamiento sicológico como condición previa para que pueda mantener contacto con su hija.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de la debida fundamentación el recurso extraordinario en el que el apelante se agravia de la sanción aplicada por temeridad y malicia procesal, en los términos del art. 45 del Código Procesal, si en él no se refutan las razones dadas por el juez para justificar la medida, razones que la Cámara hizo suyas al confirmarla.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó la de primera instancia, dedujo

la vencida el recurso extraordinario que, denegado por el a quo da origen a esta presentación directa.

El tribunal privó al recurrente del ejercicio de la patria potestad sobre su hija, estableció un régimen de visitas a su favor y le impuso una sanción por temeridad y malicia procesal en los términos del art. 45 del Código de forma. Por lo demás, la Cámara rechazó la demanda promovida por dicha parte contra la madre de la menor tendiente a que se decretara, respecto de ella, la pérdida de la patria potestad.

Par arribar a tal solución, el a quo sostuvo que, aun cuando no se había configurado en la especie ninguna de las causales que autorizan a decretar la pérdida de la patria potestad con relación a ambos progenitores, los antecedentes penales registrados por el padre de la menor permitían calificarlo como delincuente profesional con el alcance previsto por el art. 308 del Código Civil, circunstancia que resultaba suficiente para privarlo del ejercicio de aquel derecho. Por el contrario, señaló el inferior que ninguno de los graves cargos imputados a la madre pudo ser acreditado, ante lo cual sólo procedía confirmar lo decidido por el juez de primera instancia.

El apelante se agravia del acogimiento de la pretensión de su contraria, del rechazo de la suya y de la imposición de sanciones por malicia procesal.

Respecto del primero de los temas señalados, afirma que el tribunal ha omitido tratar diversas cuestiones conducentes para una correcta solución del pleito, como lo son las atinentes a la forma en que han sido acreditadas las condenas que se le imputan, el hecho de haber sido dictadas en rebeldía por un tribunal extranjero y la prescripción de las penas impuestas. Por otra parte, entiende que la decisión adoptada sólo perjudica a su hija en virtud de lo expresado por los peritos médicos a fs. 98 de la causa correccional Nº 17.021 que corre agregada por cuerda.

A mi modo de ver, lo atinente a la suficiencia de los informes emanados de la Embajada de Francia y de la Policía Federal para tener por probada la existencia de condenas dictadas por tribunales extranjeros, remite a un punto de naturaleza procesal que es irrevisable por la vía elegida. Por lo demás, determinar si tales sentencias, dic-

tadas en rebeldía, poseen virtualidad suficiente para configurar la causal prevista por el art. 308 del ordenamiento civil, constituye una cuestión de índole no federal cuyo análisis es propio de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia de excepción que consagra el art. 14 de la ley 48.

Distinta suerte merece, a mi juicio, el tratamiento que la Cámara brindó al problema vinculado con el tiempo transcurrido desde que fueron emitidos los fallos y su influencia en el correcto ejercicio de la patria potestad por parte del recurrente. En efecto, es doctrina reiterada de V. E. que las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que la informan, de la manera que mejor se compadezca con los principios y garantías constitucionales en tanto no fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 285:322; 287:79; 296:22; 301:1149, entre otros).

En tal orden de ideas, el tribunal señaló que el instituto de la patria potestad funciona con el propósito fundamental de proteger a los hijos y añadió que la plena armonía de los deberes y derechos que la conforman, adecúa su ejercicio y satisface el interés de éstos para recibir una protección que debe ser el fiel reflejo de un sentimiento afectivo trazado por el vínculo de sangre. Sentado ello, estimo que lo decidido por la Cámara, en cuanto consideró suficientes los antecedentes acreditados en autos para privar al apelante del ejercicio de la patria potestad, acarrea la consecuencia de desvirtuar las pautas interpretativas antes mencionadas, confiriendo a la medida un carácter sustancialmente punitivo.

En efecto, es evidente que, como lo destaca el a quo, a través de ella se busca proteger física y espiritualmente al menor, al que debe distanciarse de la influencia negativa que, para la formación de sus valores, puede constituir su relación normal con quien ha cometido un delito grave o ha hecho de la ilicitud un medio de vida.

En la especie se ha probado que las condenas en cuestión fueron dictadas en los años 1953, 1954 y 1956, habiendo prescripto todas ellas en el año 1969 (ver informes de fs. 164/166 y 173, 862/872/874, de los autos principales que corren agregados por cuerda), que en el año 1971 se le comunicó al recurrente que debía abandonar la

República de México por fraude cometido en dicha nación. A ello debe agregarse que desde su ingreso al país no registra antecedentes desfavorables y que conoció a la demandada en 1966 de cuya unión nació, dos años después, su hija menor.

En tales condiciones, entiendo que la cuestión planteada en autos no puede decidirse sin considerar en qué medida el tiempo transcurrido y la aparente recuperación observada en la conducta del apelante desde su ingreso al país, pueden permitir descartar la existencia de causales que en la actualidad obstaculicen un correcto ejercicio de las obligaciones inherentes a la patria potestad. Lo contrario implicaría tanto como admitir que las conductas imputadas, más allá de su existencia y gravedad, proyecten sombras imborrables por el transcurso del tiempo y se constituyan en inhabilidades permanentes que distorsionan la voluntad del legislador, transformando así una medida tuitiva en una de carácter exclusivamente sancionatorio.

En punto a la segunda de las quejas señaladas, entiendo que el tribunal se ha limitado a consideraciones genéricas sobre la aptitud de la progenitora, y no ha ponderado adecuadamente las constancias incorporadas al proceso, en cuanto pueden ser demostrativas de la conducta asumida por la progenitora, que llevó a los peritos médicos a indicar la necesidad de que se la someta a tratamiento sicológico como condición previa para que pueda mantener contacto con su hija (ver fs. 98 de la causa correccional agregada). A ello debe sumarse las actitudes de que da cuenta la sentencia de primera instancia, las que surgen a fs. 93 y vta. y 99 vta. y fallo de fs. 105 de la causa penal, toda vez que ellas ponen de manifiesto la existencia de anormalidades en la conducta de la madre, que entiendo deben ser analizadas por el a quo para determinar su posible influencia en el ejercicio de las funciones inherentes a la patria potestad. A la hora de resolver en definitiva deberá tenerse en consideración asimismo la circunstancia informada a fs. 102 de la presente queja.

Como consecuencia de todo lo expuesto, debe acogerse también la pretensión vinculada con las sanciones procesales impuestas por la Cámara.

Por ello, opino que debe hacerse lugar a la queja toda vez que el traslado concedido a fs. 81 hace innecesaria otra sustanciación.

dejar sin efecto el fallo recurrido y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por donde corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Hardoon, Yamain H. c/Alio, Beatriz", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja se interpuso contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Sala D– confirmatoria de la de primera instancia que había decidido: a) rechazar la demanda instaurada por el padre contra la madre de la hija extramatrimonial de ambos, por pérdida de la patria potestad y tenencia de esta última; b) admitir la acción promovida por la madre contra el padre, declarando la pérdida del ejercicio de la patria potestad del mismo respecto de la menor y concediéndola a la madre, juntamente con la tenencia; c) fijar al padre un régimen de visitas; d) imponerle una multa de $ 5.000 a favor de su contraria, en los términos del art. 45 del Código Procesal, así como las costas de ambos procesos (fs. 990/1007, 1225/1229, 1232/1247 y 1249 de los autos principales).

2º) Que el tribunal a quo efectuó inicialmente diversas consideraciones acerca del propósito fundamental del instituto de la patria potestad, analizando, con posterioridad, aspectos relativos a su titularidad y ejercicio y a la tenencia de la menor. Respecto de lo primero, juzgó no acreditadas las causas que de acuerdo con el art. 307 del Código Civil podrían llevar a privar a los padres de dicha titularidad. En cuanto al ejercicio de la patria potestad y la tenencia de la niña –puntos que trató conjuntamente– el a quo llegó a la solu-

ción antes referida haciendo mérito de las siguientes argumentaciones: a) las diversas condenas de que fue objeto el padre de la menor permiten calificarlo como delincuente profesional, con el alcance del art. 308 del Código Civil, sin que lo alegado en contrario por el mismo obste a tal calificación, ya que no importa que las condenas hayan sido dictadas por tribunales extranjeros ni aquél demostró que carecieron de gravedad o que fueron dictadas sin las debidas garantías, ni otros antecedentes que atenúen la imputación que le coloca en los términos explícitos de la ley ; b) ninguno de los cargos atribuidos a la madr han sido acreditados, tal como resulta del análisis de la prueba de testigos realizada por el juez y los representantes del Ministerio de Menores; más aún, de dos de esos testimonios surge que la menor recibía con cariño la visita de su madre y que, estando enferma, pedía por ella; c) "el estado actual de este juicio permite fundar temores y peligros que para la niña representa su convivencia con el padre, mientras que un análisis cuidadoso de la causa... lleva a creer que por razones de edad y el sexo de la menor, es de toda conveniencia sea directamente asistida por su progenitora". Finalmente, la Cámara estimó adecuado, dadas las circunstancias del caso, mantener el régimen de visitas establecido en favor del padre, así como la multa que se le aplicara, imponiéndole las costas de la alzada.

3º) Que la recurrente afirma que este fallo conculca las garantías que le acuerda el art. 18 de la Constitución Nacional y el derecho a la patria potestad incluído en el art. 33 de la misma y que, además, incurre en arbitrariedad. Ello así, ante todo, pues se hace mérito de sentencias condenatorias dictadas en rebeldía en sede penal por tribunales extranjeros, pese a no estar debidamente demostrada la naturaleza de las supuestas infracciones, a su invalidez constitucional y al largo tiempo transcurrido desde que recayeron, durante el cual tanto la acción como la pena habrían prescripto. Aduce, también, que en el fallo que impugna se omite ponderar hechos y pruebas y se contradicen constancias que demuestran sus condiciones para hacerse cargo de la menor y la ineptitud de la madre. Por último, sostiene que el caso reviste gravedad institucional.

4º) Que, como lo destaca el Señor Procurador General, los agravios atinentes a la suficiencia de los informes producidos en autos para acreditar las condenas dictadas por tribunales extranjer y a la

eficacia de las mismas en orden a lo dispuesto por el art. 308 del Código Civil, plantean cuestiones de hecho y de derecho procesal y común que son propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria y que, además, han sido resueltas por aquéllos en forma posible. Las garantías constitucionales cuyo desconocimiento se invoca no guardan, pues, con lo resuelto sobre el punto, la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

5º) Que, en cambio, como también lo pone de manifiesto el dictamen que antecede, el fallo no se encuentra suficientemente fundado en tanto hace mérito de tales condenas sin analizar en absoluto circunstancias que se muestran relevantes a la luz de los fines tuitivos que inspiran la norma que aplica, como son, v.gr., el extenso tiempo transcurrido desde que aquéllas se dictaron, su prescripción y la conducta observada por quien las sufriera desde su ingreso al país. Tampoco lo está en cuanto, al sostener la conveniencia de que sea la madre y no el padre quien asista a la menor, se apoya solamente en dichos de testigos y omite ponderar las constancias indicadas en el dictamen antes referido, cuyos términos, en ambos aspectos, el Tribunal comparte y da por reproducidos *brevitatis causa*.

6º) Que en cuento a la sanción aplicada al apelante por temeridad y malicia procesal, en los términos del art. 45 del Código de rito, el recurso carece de la debida fundamentación desde que en él no se refutan las razones dadas por el juez para justificar la medida, razones que la Cámara hizo suyas al confirmarla (Fallos: 178:187; 296:639).

7º) Que, en tales condiciones, y con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias, en autos existe cuestión federal, por lo que el recurso extraordinario resulta procedente en los aspectos precisados en el considerando 5º. Corresponde, pues, con ese alcance, dejar sin efecto la sentencia apelada, a fin de que se dicte una nueva de conformidad con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance establecido *ut supra*, debiendo volver los autos al tri-

bunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva en los términos antedichos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

RICARDO V. LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social —en cuanto había denegado el beneficio jubilatorio solictado con fundamento en el art. 17, inc. d), segundo párrafo de la ley 18.037 (t.o. 1976)— por entender aplicable al caso el principio genérico del decreto-ley 6277/58. Ello así, pues el a quo no dio razones para prescindir de la normativa aplicada en sede administrativa, omisión que torna descalificable la sentencia por falta de fundamentación suficiente (1).

OCTAVIO LUIS PRUD'HOMME

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al confirmar el Decreto Municipal 1592/81, rechazó la solicitud de no aplicación de tope máximo en el haber jubilatorio. Ello así, pues de la apelación deducida ante la alzada, surge inequívocamente que las impugnaciones del solicitante se encaminaron, en definitiva, a lograr la invalidez de las disposiciones que cer-

---

(1) 1º de marzo. Fallos: 303:1419.

cenaban su haber previsional en desmedro de las garantías constitucionales que invoca, resultando la negativa del juzgador a analizar el tema, una decisión de injustificado rigor formal, incompatible con la amplitud de criterio con que deben valorarse los aspectos que se debaten (1).

LUIS HUMBERTO ZALAZAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Media cuestión federal bastante en el caso en que el a quo confirmó la sentencia anterior, considerando que no correspondía la declaración de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 21.274 —reformado por el art. 3 de la ley 21.915— por carecer el Poder Judicial de facultades para modificar los montos indemnizatorios legalmente establecidos, pues se ha puesto en debate la validez de una ley nacional bajo la pretensión de ser violatoria de las garantías establecidas en la Constitución Nacional, y la decisión ha sido en favor de la ley (art. 14, inc. 2, de la ley 48).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Para determinar el ámbito de razonabilidad de la indemnización derivada del derecho constitucional de estabilidad del empleado público, debe tenerse en cuenta que las debatida en autos, originadas en normas sobre prescindibilidad, suelen tener contenido alimentario, y se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para el empleado, por lo que la aplicación al *sub lite* de los límites del art. 4º de la ley 21.274 resulta inconstitucional, y su insuficiencia resulta más si se advierte que la indemnización cuestionada fue fijada de acuerdo con la normativa vigente a partir de enero de 1979, cuando el despido *sub exámine* ocurrió en setiembre de ese año, y el propio legislador dispuso al poco tiempo la actualización del monto desde el 1º de enero de 1980, atento la necesidad de mantener una adecuada relación entre éste y el nivel actual de remuneraciones, produciéndose una modificación del máximo de $ 200.000 a $ 500.000 —ley 22.160—.

---

(1) 1º de marzo.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

El principio de razonabilidad exige que deba cuidarse especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental. En el caso en que los límites indmenizatorios del art. 4º de la ley 21.274 resultan insuficientes, la solución legal impugnada se ha tornado irrazonable y la norma que la consagra indefendible desde el punto de vista constitucional.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Es erróneo juzgar que la indemnización en un caso de prescindibilidad deba materializarse a través de una adecuación matemática al sueldo promedio del agente. Concebir ello es ignorar la peculiaridad de la naturaleza de aquel acto y las razones de orden público que a su respecto afluyen. La doctrina de la Corte en dicha materia sólo exige el pago de una compensación "adecuada", "suficiente" o "equitativa", concepto de amplitud necesaria como para dejar abiertos los márgenes entre los que pueda moverse de manera razonable el Estado, atento a las particularidades económicas y a las necesidades de orden público, al conformar su política administrativa (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El ahora apelante solicitó se declarara la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.274 lo que fue rechazado por el a quo.

En tales condiciones y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario no debió ser denegado.

En cuanto al fondo del asunto el E...do Nacional (Dirección Nacional de Vialidad) es parte y actúa por medio de apoderado especial en una causa de estricto contenido patrimonial, motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 6 de octubre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Zalazar, Luis Humberto c/Dirección Nacional de Vialidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la anterior instancia considerando que no correspondía la declaración de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 21.274 reformado por el art. 3 de la ley 21.915 por carecer el Poder Judicial de facultades para modificar los montos indemnizatorios legalmente establecidos, ya que la función de los jueces consiste en la aplicación e interpretación de las leyes, pero no en su derogación o reforma. Contra ello, la parte actora interpuso recurso extraordinario el que denegado motivó la presente queja.

2º) Que media en autos cuestión federal bastante, pues se ha puesto en debate la validez de una ley nacional bajo la pretensión de ser violatoria de las garantías establecidas en la Constitución Nacional y la decisión ha sido en favor de la misma (art. 14, inc. 2, de la ley 48).

3º) Que los agravios del recurrente referidos a la mencionada inconstitucionalidad, con fundamento en que la suma máxima por período de servicios en esa norma prevista, es irrazonable y confiscatoria, guarda sustancial analogía con lo resuelto por esta Corte, *in re*: "Carrizo, Domingo y otros c/Administración General de Puertos s/cobro de pesos", considerandos 4 al 7 (sentencia del 6 de julio de 1982), a cuyos fundamentos cabe remitir en razón de brevedad. Sin perjuicio de ello, dadas las circunstancias del presente caso, cabe agregar que la insuficiencia de la indemnización cuestionada resalta aún más, si se advierte que la misma fue fijada de acuerdo con la normativa vigente a partir de enero de 1979, cuando el despido *sub examine* ocurrió en setiembre de ese año, y en tanto el propio legislador al poco tiempo dispuso la actualización del monto desde el 1º de enero de 1980 atento la necesidad de mantener una adecuada rela-

ción entre éste y el nivel actual de remuneraciones produciéndose así una sensible modificación del máximo aquí debatido (de $ 200.000 a $ 500.000.– ley 22.160).

4º) Que establecida la inaplicabilidad en esta causa de la norma atacada por hallarse en pugna con los preceptos constitucionales invocados (art. 14 y 17), cabe dejar sin efecto la sentencia apelada con tales alcances, por lo que corresponde a los jueces de la causa la determinación de las pautas estimativas para fijar la indemnización correspondiente.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General acerca de la procedencia formal del remedio federal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos, dejándose sin efecto la sentencia impugnada en los términos señalados, por lo que la causa deberá volver al Tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte una nueva con arreglo a la presente. Acumúlese la queja al principal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la anterior instancia considerando que no correspondía la declaración de inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 21.274 reformado por el art. 3 de la ley 21.915 por carecer el Poder Judicial de facultades para modificar los montos indemnizatorios legalmente establecidos, ya que la función de los jueces consiste en la aplicación e interpretación de las leyes, pero no en su derogación o reforma. Contra ello, la parte actora interpuso recurso extraordinario, el que denegado, motivó la presente queja.

2º) Que media en autos cuestión federal bastante, pues se ha puesto en debate la validez de una ley nacional bajo la pretensión

de ser violatoria de las garantías establecidas en la Constitución Nacional y la decisión ha sido en favor de la misma (art. 14, inc. 2, de la ley 48).

3º) Que el caso guarda substancial analogía con el resuelto por esta Corte el 6 de julio de 1982, *in re* "Carrizo, Domingo y otros c/ Administración General de Puertos s/cobro de pesos". Cabe, pues, dar aquí por reproducidos, en homenaje a la brevedad, los fundamentos allí expuestos en el voto en disidencia, atinentes a la referida impugnación constitucional.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

CÉSAR BLACK.

DELIAS S.C.A. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es irrazonable lo decidido por la Cámara al establecer cuál era el alcance que correspondía asignar al dictamen del Tribunal de Tasaciones, así como al mérito y oportunidad que cabía reconocer a las objeciones opuestas contra la valuación que éste practicó. Ello así, habida cuenta que para llegar a su decisión el a quo tomó en consideración elementos incorporados al proceso que le permitieron adherir a dicho informe y prescindir de los demás agravios articulados por la expropiada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Toda vez que en el procedimiento de expropiación la recurrente solicitó el libramiento de cheque por el monto en que la Cámara declaró procedente la demanda y retiró dicho documento sin hacer reserva de continuar el trámite del recurso extraordinario, la referida actitud implica la cancelación del interés del acreedor con la consiguiente extinción de la obligación (arts. 725, 740, 505 y concordantes del Cód. Civil) y cabe, por ende, asignarle el carácter de una renuncia o desistimiento tácito del recurso interpuesto (arts. 783, 915 y 918 del Código citado).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Toda vez que la recurrente solicitó el libramiento de cheque por el monto en que la Cámara declaró procedente la demanda y retiró dicho documento sin hacer reserva de continuar el trámite del recurso extraordinario (fs. 367 y 368 vta. de los autos principales), considero aplicable al *sub lite* la doctrina sentada por V. E. en fallos 297:40, toda vez que la actitud referida implica la cancelación del interés del acreedor con la consiguiente extinción de la obligación (arts. 725, 740, 505 y concordantes del Código Civil) y cabe, por ende, asignarle el carácter de una renuncia o desistimiento tácito del recurso interpuesto (arts. 873 y 915, 918 del Código citado).

Por ello, opino que no debe hacerse lugar a la queja. Buenos Aires, 28 de octubre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Delias S.C.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que elevó el monto del resarcimiento acordado en primera instancia e impuso el cargo de las costas de la alzada en el orden causado, la parte actora dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja (fs. 307/310, 316/322 y 338 de los autos principales).

2º) Que los agravios de la apelante se vinculan con aspectos de hecho, prueba y de derecho común y procesal que, por constituir materia propia de los jueces de la causa, resultan ajenos a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, toda vez que el tribunal a quo

ha expresado sobre las cuestiones propuestas razones suficientes de igual carácter que confieren base jurídica a su decisión y permiten descartar la pretendida arbitrariedad de lo resuelto (Fallos: 294:294; 295:420 y 585; 296:82 y 506; entre otros).

3º) Que, en efecto, no surge como irrazonable lo decidido por la Cámara al establecer cuál era el alcance que correspondía asignar al dictamen emitido por el Tribunal de Tasaciones, así como el mérito y oportunidad que cabía reconocer a las objeciones opuestas contra la valuación que éste practicó. Ello así, habida cuenta que, para llegar al resultado que se impugna, el a quo tomó en consideración elementos incorporados al proceso que le permitieron adherir a dicho informe y prescindir de los demás agravios articulados por la expropiada sobre los otros rubros reclamados.

4º) Que también debe desecharse el otorgamiento del remedio federal pretendido contra la imposición del cargo de las costas de la instancia por su orden, puesto que, además de tratarse de un tema que remite al examen de una cuestión procesal, ajena a la vía extraordinaria (Fallos: 294:381; 295:489; 296:120; 297:536; 298:538), lo decidido sobre el punto se apoya, en lo fundamental, en el rechazo de las pretensiones de ambas partes, sin que obste a ello el reajuste del monto indemnizatorio otorgado en concepto de actualización.

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas carecen de nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que autoriza a desestimar la presentación directa.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI *(según su voto)* — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO *(según su voto)* — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, que esta Corte comparte y al que se remite en homenaje a la brevedad, corresponde desestimar esta presentación directa.

Por ello, se rechaza la queja y se da por perdido el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ELSA B. FRANCOVICH DE FERNANDEZ v. CINCOTTA ROSARIO S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Frente a la cuestión si la recomposición o reajuste de alquiler efectuado por las partes a partir de octubre de 1976 importaba o no un obstáculo para la ulterior invocación de la teoría de la imprevisión, acreditado el hecho principal del pago de un alquiler mayor sin reservas, la discrepancia en cuanto al alcance que el a quo otorgó al hecho, no es cuestión revisable en la instancia extraordinaria (1).

MARCELINO GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La denegatoria de una jubilación ordinaria con fundamento en que el titular no contaba con la edad requerida por la ley 18.038, que su actividad —transporte de escolares— no estaba incluida en las dsposiciones del

(1) 1º de marzo.

art. 2 de la ley 20.740, y que no correspondía aplicar por analogía el decreto 629/73, remite al análisis y determinación del alcance de disposiciones de derecho común, tema ajeno al recurso extraordinario (1).

WALBERTO ELEUTERIO PONCE DE LEON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

No habilita la instancia extraordinaria lo resuelto por el a quo acerca de la existencia de cosa juzgada, que remite al análisis de un tema ajeno al remedio intentado, máxime que el decisorio cuenta con fundamentos suficientes, los que, en cuanto señalan que el solicitante tuvo la posibilidad en su momento de acudir a la vía procesal pertinente en defensa de su derecho, privan de sustento al agravio articulado con base en el art. 18 de la Constitución Nacional (2).

FERNANDO ANTONIO RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a determinar el instante del fallecimiento del causante y a la existencia de conmoriencia o premoriencia, constituye una cuestión de hecho y prueba, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (3).

---

(1) 1º de marzo.

(2) 1º de marzo;

(3) 1º de marzo.

JOSE REYES CONTRERAS v. JESUS FELIPE ARIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La negativa a suspender el trámite de las actuaciones ante la mera denuncia formulada oportunamente, sin haber deducido las acciones legales tendientes a hacer valer sus derechos, no importa la decisión del juicio cuya resolución pudiera habilitar la instancia federal (1).

DANIEL VILLAR v. SARA L. LOUGE DE CHIHIGAREN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las discrepancias del recurrente con la inteligencia asignada a las disposiciones testamentarias y a las normas que rigen la cuestión, no resultan cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad, cuyo objeto no es sustituir a los jueces del proceso en la solución de las cuestiones que les son privativas, aunque la misma sea opinable (2).

FORD MOTOR ARGENTINA S.A. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

Si bien la Corte ha admitido que el establecimiento de un recargo adicional del 5 % por el decreto 10.683/65, importó una alteración en pugna con los derechos acordados por el régimen instituido a fin de otorgar franquicias por períodos limitados a favor de una industria considerada de interés nacional y que el decreto 3642/65, al ser continuado por el 8267/68, rige para la importación de mercaderías realizadas en los años 1970 y

---

(1) 1º de marzo.

(2) 1º de marzo.

1971, tal doctrina es aplicable únicamente respecto del citado recargo adicional, no correspondiendo su empleo a fin de reputar prorrogado el decreto 3642/65 a efectos de computar para el cálculo de la base imponible el flete marítimo en lugar del flete aéreo pagado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, los recursos extraordinarios deducidos en el *sub lite* son formalmente procedentes, toda vez que se cuestiona la interpretación de normas de carácter federal y la decisión ha sido adversa a las pretensiones de los recurrentes.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte y actúa por medio de apoderado especial, por lo que pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 28 de julio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Ford Motor Argentina S.A. c/Administración Nacional de Aduanas s/repetición".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal que confirmó en forma parcial la de la instancia anterior, haciendo lugar a la acción intentada por Ford Motor Argentina S.A. contra el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) por repetición de la suma abonada en concepto de recargos y derechos de importación en virtud de la ley 16.690 y su decreto reglamentario, excepto en cuanto se refiere a los pagos correspondientes a los despachos posteriores al 31 de diciembre de 1968, por cuyo monto se rechazó la demanda, se interpusieron sendos recursos extraordinarios, los que fueron concedidos por el tribunal.

2º) Que el escrito en que dedujo la apelación federal la parte demandada, al margen que plantea cuestiones que no fueron sometidas a los jueces de grado —aspecto que por sí mismo obsta a su tratamiento en la instancia—, no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige la reiterada doctrina de esta Corte (Fallos: 283: 404; 295:99; 296:693; 302:418), habida cuenta que la recurrente no controvierte las razones en las que el a quo basó su decisión de considerar aplicable hasta el 31 de diciembre de 1968 la base del cálculo prevista por el art. 20 del decreto 3642/65 que remite al valor del flete marítimo aunque se trate de mercadería ingresada con pago del mayor flete que corresponda en razón de su transporte aéreo atento lo dispuesto por las leyes 16.690 y 17.352.

3º) Que no subsanan la deficiencia apuntada los reparos fundados en que la determinación de la base imponible para tales cálculos debió haberse efectuado de conformidad con lo establecido en el art. 2º de la ley 16.690 y el decreto 8942/65, al carecer de entidad para alterar lo expresado en el fallo, donde se concluyó, sobre la base de la jurisprudencia de este Tribunal, que procede al mantenimiento de los derechos aduaneros y de la base prevista para su cálculo en el art. 20 del decreto 3642/65, en razón de que la actora pudo invocar un derecho incorporado a su patrimonio a tenor de aquella franquicia.

4º) Que en cuanto al recurso de la actora, ésta se agravia pues entiende que al prorrogar el decreto 8267/68 el 3642/65, no es aplicable al régimen de promoción de la industria automotriz la reforma introducida por la ley 16.690 y su modificatoria, puesto que las normas dictadas a la luz de ese sistema forman un complejo jurídico inalterable por disposiciones ajenas y no previstas en él.

5º) Que si bien ha sostenido esta Corte que el establecimiento de un recargo adicional de 5 % por el decreto 10.683/65 importó una alteración en pugna con los derechos acordados por el régimen instituido a fin de otorgar franquicias por períodos limitados a favor de una industria considerada de interés nacional y que el decreto 3642/65, al ser continuado por el 8267/68, es aplicable a la importación de mercaderías realizadas en los años 1970 y 1971 (Fallos: 300:1027 entre otros), tal doctrina es aplicable únicamente respecto

del citado recargo adicional, no correspondiendo su empleo a fin de reputar prorrogado el decreto 3642/65 a efectos de computar para el cálculo de la base imponible el flete marítimo en lugar del flete aéreo pagado.

6º) Que ello es así, en razón que al vencer el 31 de diciembre de 1968 el decreto 3642/65 su prolongación, el 8267/68, no pudo prorrogar a aquél en toda su extensión atento la reforma introducida por el art. 2º de la ley 16.690 y 2º y 18 de la ley 17.352, en cuanto a considerar el valor normal CIF de la mercadería para el pago de los recargos aduaneros, a lo que cabe agregar que las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo en virtud de la delegación efectuada por el art. 3º de la ley 14.781, tendientes a crear y mantener las condiciones necesarias para dar seguridad al desarrollo industrial del país, no pueden ser invocadas a fin de mantener invariable el régimen de promoción de la industria automotriz, como pretende la actora, toda vez que nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones ni a la inalterabilidad de las cargas creadas por ellas (Fallos: 267:247).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General acerca de la procedencia formal de la apelación, se declara improcedente el remedio intentado a fs. 398/405, y se confirma la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso interpuesto por la actora. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MAGDALENA PEÑA DE TUERO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de normas de naturaleza federal —leyes 21.274 y 20.654— y lo decidido resulta contrario a las pretensiones de la recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48).

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

El art. 2 de la ley 21.274 seña'a quiénes son los funcionarios competentes para decretar las bajas a que se refiere el art. 1º de ese cuerpo y si bien enuncia a tal efecto a los ministros, esa facultad sólo puede ser ejercida dentro del ámbito de sus respectivos ministerios y con exclusión del de aquellas personas jurídicas de derecho público que, como las universidades nacionales, ostentan autarquía administrativa, pues la misma norma establece, también en forma expresa, quiénes se encuentran facultados para aplicarla en tales entes, al estab'ecer las autoridades superiores de los demás organismos y empresas mencionadas en el art. 1º.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es requisito de admisibilidad del remedio federal, que sus fundamentos se hagan cargo a través de una crítica prolija y circunstanciada, de las razones en que se apoya el fal'o apelado, resultando ineficaz la formulación de una determinada solución jurídica con prescindencia de dichos motivos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe desecharse el agravio fundado en que el acto administrativo impugnado —por el que se dio de baja a la actora, como agente de una universidad— se habría dictado por vía de avocación, si no se refutan los concretos extremos invocados por el juzgador quien, sin desconocer que aquélla es una técnica válida entre órganos de una misma persona jurídica estatal, que hace a la re'ación de jerarquía, hizo mérito del control limitado que de acuerdo con lo preceptuado en el art. 97 del decreto Nº 1759/72, ejerce el Ministerio de Cultura y Educación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El agravio relativo a la circunstancia que se habría purgado el vicio que afectaba en su origen al acto que dispuso la baja de la agente —en virtud de su ejecución por parte del órgano competente—, carece de sustento por cuanto el recurrente no ha controvertido los argumentos del fal'o referidos a que, por haber mediado incompetencia en razón de la materia, la resolución administrativa es nula de nulidad absoluta (art. 14, inc. b, ley 19.549) y por ende insusceptible de ser saneada (arts. 14 y 19 de la ley citada).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Si bien en la organización administrativa, el instituto de la avocación es procedente siempre, a menos que una norma expresa disponga lo contrario

(art. 3º, ley 19.549), para su funcionamiento es menester que exista subordinación jerárquica respecto al órgano que pretende ejercer la competencia atribuida a otro (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

UNIVERSIDAD.

El Ministerio de Cultura y Educación no tiene poder jerárquico sobre las universidades nacionales, dado el carácter de personas de derecho público dotadas de autarquía administrativa y económico financiera que revisten éstas últimas, y no puede configurarse la avocación cuando no se trata de órganos de un mismo ente público. La derogación parcial de la ley 20.654 por parte de la ley 21.276 no se opone a lo dicho, ya que si bien esta estableció un régimen de coparticipación en el gobierno y administración de la universidad entre el mencionado Ministerio y los rectores mantuvo intacta la facultad atribuida a éstos por el art. 25, inc. e) de la ley 20.654, de remover al personal no docente (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El agravio relativo a la circunstancia de que se había purgado el vicio que afectaba en su origen al acto administrativo que dispuso la baja de la agente, en virtud de su ejecución por parte del órgano competente, carece de sustento por cuanto, mediando incompetencia en razón de la materia, la resolución administrativa es nula, de nulidad absoluta (art. 14, inc. b), ley 19.549), y por ende, insusceptible de ser saneada (arts. 14 y 19, ley citada) (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que declaró la nulidad del acto administrativo por el que se dio de baja a la Sra. Magdalena Peña de Tuero como agente de la Universidad Nacional de Tucumán dedujo el apoderado del Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 101 y procede formalmente por haberse cuestionado la inteligencia de normas de naturaleza federal y resultar lo decidido contrario a las pretensiones de la recurrente (art. 14, inc. 3º, ley 48).

Para arribar a la solución que se impugna, el tribunal consideró que aquel acto administrativo adolecía de nulidad absoluta e insanable, en virtud de la falta de competencia del Ministro de Cultura y Educación para dictarlo. Sostuvo en tal sentido que según el art. 25, inc. c) de la ley 20.654, vigente en dicha oportunidad, correspondía al rector de la Universidad la remoción y designación del personal no docente, y en el ámbito de las diversas Facultades, tal atribución estaba otorgada a los decanos (art. 31, inc. h) de la ley citada).

Agregó el a quo, que frente a ello no podía aceptarse el argumento de la apelante en el sentido de que el vicio que afectaba al acto quedó purgado al disponer el rector de la Universidad de Tucumán la ejecución de la medida separatoria, con lo cual la había hecho suya, pues, como consecuencia de ello, no existía en las actuaciones acompañadas acto administrativo alguno que avalara tal postura.

Por último, señaló la Cámara que tampoco pudo el Sr. Ministro decretar la baja por vía de avocación, pues ésta es una técnica de transferencia de competencia válida entre órganos de una misma persona jurídica pública estatal, que hace a la relación de jerarquía, mientras el control que ejerce el Ministro del ramo respecto de la Universidad es el de tutela, limitado en el caso solamente a la legitimidad del acto.

La recurrente sostiene que las normas atributivas de competencia consagrada en la ley 20.654 se refieren al ejercicio ordinario de esa facultad y no a la aplicación extraordinaria de bajas como la prevista en la ley 21.274, postura que se fortalece con lo dispuesto por el art. 4 de la ley 21.276 que estableció una competencia genérica en su favor, para resolver materias estrechamente vinculadas con el interés público. Añade que sin mayor análisis el a quo ha desechado la alegada avocación por parte del Ministro, en los términos del art. 3 de la ley 19.549. Finalmente, controvierte lo decidido por la Cámara en cuanto entendió que la nulidad no quedaba subsanada por los actos de aplicación llevados a cabo por el rector de la Universidad Nacional de Tucumán.

En primer lugar, debo poner de manifiesto que el art. 2 de la ley 21.274 señala quienes son los funcionarios competentes para decretar las bajas a que se refiere el art. 1º de ese cuerpo y si bien

enuncia a tal efecto a los ministros, entiendo que esa facultad sólo puede ser ejercida dentro del ámbito de sus respectivos ministerios y con exclusión del de aquellas personas jurídicas de derecho público que, como las universidades nacionales, ostentan autarquía administrativa, pues la misma norma establece, también en forma expresa, que quienes se encuentran facultados para aplicarla en tales entes, al mencionar a "las autoridades superiores de los demás organismos y empresas mencionadas en el art. 1º (entes autárquicos, organismos descentralizados de cualquier carácter, empresas del Estado y de propiedad del Estado, servicios de cuotas especiales, obras sociales y cualquier otra dependencia del mismo).

En lo atinente a que el acto administrativo se había dictado por vía de avocación, considero que el recurrente no se hace debido cargo de los argumentos vertidos por el a quo para desechar tal postura, razón por la cual estimo que el recurso extraordinario carece, en este aspecto, de la debida fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48.

Por lo demás, tampoco puede merecer acogida el agravio relacionado con los actos de aplicación de la baja efectuados por el rector de la Universidad Nacional de Tucumán, circunstancia que habría subsanado el vicio que adolecía el acto administrativo. Ello así, pues, como lo ha señalado el tribunal, dicho acto es nulo de nulidad absoluta, de auerdo con lo que dispone el art. 14 de la ley 19.548, ante lo cual, no puede hablarse de purgar el vicio que lo invalidaba, sino que resulta imprescindible el dictado de otro ajustado a derecho, que emane del funcionario competente para decretar la baja del empleado público.

En tal sentido, y al manifestar que de las actuaciones acompañadas no surgía la existencia de acto administrativo alguno que avalara la postura del apelante, el a quo ha resuelto un punto de hecho que es irrevisable por vía de excepción elegida, en la medida en que no se han controvertido los requisitos que la Cámara consideró necesarios para la existencia de un acto de esa naturaleza en la especie.

Por ello opino, que el recurso interpuesto es formalmente procedente y que corresponde confirmar la sentencia recurrida. Buenos Aires, 26 de agosto de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Peña de Tuero, Magdalena c/Ministerio de Cultura y Educación de la Nación s/resolución ministerial Nº 3107 (ley 22.140)".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal hizo lugar a la demanda y declaró la nulidad del acto administrativo por el que se dio de baja a la actora, como agente de la Universidad Nacional de Tucumán, en los términos de los arts. 1º y 4º de la ley 21.274. Contra el referido pronunciamiento, la demandada dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 101.

2º) Que el fallo impugnado se basa en la falta de competencia del Ministerio de Cultura y Educación para dictar la medida separatoria, ya que según el art. 25, inc. e), de la ley 20.654, vigente en dicha oportunidad, correspondía al rector de la Universidad la remoción y designación del personal no docente, y en el ámbito de las diversas facultades, tal atribución estaba otorgada a los decanos (art. 31, inc. h, ley citada). Sostuvo además que tampoco pudo el Ministro ejercer dicha facultad por vía de avocación y que el vicio que afectaba al acto no puede considerarse subsanado por el hecho de disponer el rector la ejecución de aquella medida.

3º) Que respecto a la procedencia formal del recurso y en cuanto concierne al órgano administrativo competente, en el caso, para disponer la baja en cuestión, esta Corte comparte los fundamentos vertidos por el Señor Procurador General en su dictamen, y se remite a ellos *brevitatis causa*.

4º) Que, además, corresponde señalar que reiterada jurisprudencia del Tribunal ha precisado que es requisito de admisibilidad del remedio federal, que sus fundamentos se hagan cargo, a través de una crítica prolija y circunstanciada, de las razones en que se apoya el fallo apelado, resultando ineficaz la formulación de una determi-

nada solución jurídica con prescindencia de dichos motivos (Fallos: 295:559; 296:693; 299:258; 300:656; 302:884; 303:657).

5º) Que, sobre tales bases, en orden a que el acto administrativo impugnado se habría dictado por vía de avocación, no cabe sino concluir —tal como dictamina el Señor Procurador General— en la improcedencia del presente recurso, toda vez que no se refutan, con los alcances indicados, los concretos extremos invocados por el juzgador quien, sin desconocer que aquélla es una "técnica válida entre órganos de una misma persona jurídica estatal, que hace a la relación de jerarquía", hizo mérito del control limitado que de acuerdo con lo preceptuado en el art. 97 del decreto Nº 1759/72, ejerce el Ministerio de Cultura y Educación respecto de las Universidades.

6º) Que el agravio relativo a la circunstancia de que se habría purgado el vicio que afectaba en su origen al acto que dispuso la baja —en virtud de su ejecución por parte del órgano competente—, carece de sustento por cuanto el recurrente no ha controvertido los argumentos del fallo referidos a que, por haber mediado incompetencia en razón de la materia, la resolución administrativa es nula de nulidad absoluta (art. 14, inc. b), ley 19.549), y, por ende insusceptible de ser saneada (arts. 14 y 19, ley citada).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que concierne al órgano administrativo competente para disponer la baja y se declara improcedente el recurso extraordinario en lo demás. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK *(según su voto)* — CARLOS A. RENOM *(según su voto).*

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal hizo lugar a la demanda y de-

claró la nulidad del acto administrativo por el que se dio de baja a la actora, como agente de la Universidad Nacional de Tucumán, en los términos de los arts. 1º y 4º de la ley 21.274. Contra el referido pronunciamiento, la demandada dedujo recurso extraordinario, concedido por dicho tribunal. La contraparte evacuó el traslado conferido en virtud del art. 257 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que el fallo impugnado se basa en la falta de competencia del Ministro de Cultura y Educación para dictar la medida separatoria, ya que según el art. 25, inc. e), de la ley 20.654, vigente en dicha oportunidad, correspondía al rector de la Universidad la remoción y designación del personal no docente, y en el ámbito de las diversas facultades tal atribución estaba otorgada a los decanos (art. 31, inc. h), ley citada). Sostuvo además que tampoco pudo el ministro ejercer dicha facultad por vía de avocación y que el vicio que afectaba al acto no puede considerarse subsanado por el hecho de disponer el rector la ejecución de aquella medida.

3º) Que respecto a la procedencia formal del recurso y en cuanto concierne al órgano administrativo competente, en el caso, para disponer la baja en cuestión, esta Corte comparte los fundamentos vertidos por el Señor Procurador General en su dictamen y se remite a ellos *breviatis causa*.

4º) Que en orden a que el acto administrativo se había dictado por vía de avocación, cabe señalar que, si bien en la organización administrativa, dicho instituto es procedente siempre, a menos que una norma expresa disponga lo contrario (art. 3º, ley 19.549), para su funcionamiento es menester que exista subordinación jerárquica respecto al órgano que pretende ejercer la competencia atribuida a otro.

5º) Que el Ministerio de Cultura y Educación no tiene poder jerárquico sobre las universidades nacionales, dado el carácter de personas de derecho público dotadas de autarquía administrativa y económico financiera que revisten estas últimas (Fallos: 300:1138), y no puede configurarse una subordinación de esa especie cuando no se trata de órganos de un mismo ente público.

6º) Que la derogación de la ley 20.654 por parte de la ley 21.276, no se opone a lo dicho precedentemente, ya que si bien ésta esta-

bleció un régimen de coparticipación en el gobierno y administración de la universidad entre el Ministerio de Cultura y Educación y los rectores, mantuvo intacta la facultad atribuida a éstos por el art. 25, inc. e), de la ley 20.654, de remover al personal no docente.

7º) Que el agravio relativo a la circunstancia de que se había purgado el vicio que afectaba en su origen al acto que dispuso la baja, en virtud de su ejecución por parte del órgano competente, carece de sustento por cuanto, mediando incompetencia en razón de la materia, la resolución administrativa es nula, de nulidad absoluta (art. 14, inc. b), ley 19.549), y por ende, insusceptible de ser saneada (arts. 14 y 19, ley citada).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Con costas.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

CONSTRUCCIONES Y TERMOMECANICA INTER S.A.C.I.F.I. v. ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Las declaraciones hechas por las partes en el convenio celebrado entre la Administración General de Puertos y la fallida, y homologado en la quiebra, comportan el reconocimiento de derechos y la asunción de deberes, y no son voluntades aisladas que puedan interpretarse con prescindencia de los hechos que les dieron origen, ni haciendo prevalecer párrafos aislados para atribuirle al acto efectos que no condicen con el tenor general de la declaración, ni con la voluntad inequívocamente manifestada en ella.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Atento la plena vigencia de los términos de disposiciones administrativas, expresamente sentada por las partes en un convenio suscripto por ellas, no es razonable interpretar que el contrato *sub exámine* no haya hecho referencia a mayores costos, ni a la diferencia entre precios de equipo y total de préstamos del Banco Nacional de Desarrollo, en tanto una inteligencia distinta no puede fundarse en un párrafo aislado del convenio, cuya literalidad, además, no la autoriza.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Si el fin perseguido por el convenio de las partes fue solucionar el problema de la terminación de la obra objeto de la licitación, demorada por diversos motivos, entre ellos, la quiebra de la empresa y, a ese efecto, la administración aceptó las demoras existentes, sin penalidades o multas para la contratista, de ello no se desprende que mediaran en el convenio nuevas razones o contraprestaciones a favor de la Administración que justificaran interpretar la existencia de una renegociación del acuerdo.

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Es razonable la interpretación del convenio celebrado entre las partes para la continuación de un contrato de obra pública, que de su texto extrae el reconocimiento a la actora del derecho a percibir un certificado con los mayores costos, atento además el texto del art. 1º de la resolución 431/74 de la Administración General de Puertos —la demandada— en el que dispone reconocer como mayor costo la diferencia entre el precio básico del equipo y el total de préstamos efectuados por el Banco Nacional de Desarrollo a la contratista (Disidencia del Dr. César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 418/440 vta. que hizo lugar a la demanda por cobro de pesos incoada en autos.

Afirma el apelante que el fallo no interpreta ni aplica razonadamente los convenios elaborados entre las partes, omite la consideración del derecho y los hechos invocados por la actora, es arbitrario y contradice lo dispuesto por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En mi opinión el recurso no debe tener acogida favorable.

En efecto, el a quo interpreta en forma razonable el convenio celebrado entre las partes a fs. 971/972 del expediente "Construcciones Termomecánicas Inter S.A.C.I.F. e I. s/quiebra" agregado al presente, deduciendo de lo dispuesto en el mismo y en especial de su cláusula quinta que dicho acuerdo reconoció a la actora el derecho a percibir el certificado por "acopio de esos elementos" (se refiere al

equipo por cuyo pago debaten las partes), "con los mayores costos reiteradamente reconocidos previo descuento de las sumas adelantadas por la Administración General de Puertos" (fs. 436 vta. del principal) y de acuerdo al sistema establecido para su cálculo a fs. 15/16 (o 12/13 según el criterio adoptado para la foliatura) del expediente Nº 6485/71 del citado ente estatal, también agregado.

Apoya también el a quo su decisión en lo establecido por el art. 1º de la resolución 431/74 de la demandada (fs. 606 del expte. administrativo ya nombrado), en el que si bien se dispone reconocer como mayor costo "la diferencia entre el precio básico del equipo y el total de préstamos efectuados por el Banco Nacional de Desarrollo a la contratista" "ello fue sin perjuicio de que por sus posteriores estudios corresponda una suma mayor" (fs. 437 vta. del principal), tal como la citada norma prescribe.

Asimismo, analiza las normas referentes a mayores costos contenidas en el art. 9º del convenio por el que se adjudicó la obra (fs. 309/312 del expte. administrativo) y refuerza en forma fundada su conclusión de que el acuerdo arribado en el juicio en el que tramitó la quiebra –posterior al contrato de adjudicación y a la resolución 431/74 de la accionada– modificó a éstas en cuanto a la materia en discusión (fs. 436vta/437vta. del principal) otorgando razón al reclamo formulado en la demanda con el alcance que el convenio celebrado en los autos de quiebra dejó establecido tal como lo he reseñado.

De allí que, en mi opinión, no encuentran apoyatura los agravios traídos a conocimiento del Tribunal.

Por lo expuesto, considero que no debe hacerse lugar al recurso extraordinario de fs. 450/465. Buenos Aires, 26 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Construcciones y Termomecánica Inter S.A.C. I.F.I. c/Administración General de Puertos s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal de fs. 418/440 que –revocando el fallo de la instancia anterior– hizo lugar a la demanda y rechazó la consignación deducida por la demandada, dedujo ésta el recurso extraordinario de fs. 450/465, concedido a fs. 472.

2º) Que en lo que aquí interesa el tribunal a quo consideró:

a) que el contrato de obra pública celebrado entre las partes, correspondiente a la licitación Nº 76/71, "si bien siguió vigente fue modificado por el convenio homologado en los autos de la quiebra, donde quedó establecido, al igual que en las constancias precedentemente relacionadas, que frente a las dificultades no sólo financieras sino también derivadas de problemas relativos a la importación y situación cambiaria en esa época, que impedían a la contratista el oportuno cumplimiento de la obra en cuanto al ítem 9, ese rubro quedó limitado a la entrega del equipo Hitachi y su Contactor, en la sede de la AGP, correspondiéndole a la contratista cobrar el certificado por 'acopio' de esos elementos, con los mayores costos reiteradamente reconocidos previo descuento de las sumas adelantadas por la Administración General de Puertos" (ap. 8, fs. 436 vta.);

b) "que el contrato de obra pública siguió en vigencia, prorrogándose los plazos pertinentes sin aplicación de penalidades y con la clara especificación de que la comitente adelantaría los fondos necesarios para atender las erogaciones tendientes a obtener el retiro del equipo de la aduana descontándolos oportunamente del respectivo certificado, que incluiría 'las variaciones de precio registradas por todo el período desde la fecha de la licitación hasta la fecha en que se certifique la instalación del equipo' (contrato homologado punto 1)" (fs. 437 vta.);

c) que "es aquí donde se observa que en este contrato, celebrado para solucionar los problemas existentes (íedm cláusula tercera), no se hace ya referencia a los mayores costos del equipo sobre la base de documentación fehaciente a requerimiento de la Empresa (contrato del 13-3-72), ni a la diferencia entre el precio básico del equipo

y el total de préstamos del Banco Nacional de Desarrollo, sino que se reconocen ampliamente las variaciones de precios hasta la fecha de certificación. Con ello se atiende a la actualización monetaria del precio básico ($ 390.000), independientemente del precio real de compra que hubiere soportado el contratista, si bien las cláusulas del contrato del 13 de marzo de 1972 y el pliego original de condiciones de la licitación continúan rigiendo las obligaciones de las partes y, en especial, los índices que se han de utilizar para la determinación de las variaciones de precios reconocidas" (fs. 437 vta.);

d) que cabe tener por acreditado que la provisión e instalación del equipo –efectuada directamente por la demandada– conforme al ítem 9 de la licitación, se cumplió el 24 de noviembre de 1976;

e) que "con efecto a esa fecha, la demandada debió certificar de acuerdo con el pliego general de condiciones, contrato del 13 de marzo de 1972 y convenio homologado a que se ha hecho referencia el precio pactado originalmente por el ítem 9 ($ 390.000), con más las variaciones de precios estipulados en dicho convenio homologado. Tales variaciones de precios, en consecuencia, deben calcularse desde la fecha de la licitación hasta la fecha de certificación del ítem 9 cumplido el 24 de noviembre de 1976, actualizando los valores de los componentes del índice determinados en el pliego original (cláusulas especiales II - Normas para el reconocimiento de variaciones de precios - art. 6 ley 12.910)" (fs. 438 vta./439);

f) "que la solución propugnada... se ajusta a lo previsto en el convenio homologado, que configura una renegociación del contrato de obra pública en el cual no se atiende, para calcular las variaciones de precios reconocidas, al monto de las erogaciones efectivamente realizadas por el contratista, sino a la actualización monetaria del precio originalmente convenido, en base a las variaciones registradas, respecto de ese precio básico (por los componentes del índice adoptado en los pliegos generales de la licitación a la fecha de certificación" (fs. 439).

3º) Que la apelante alega que el pronunciamiento que impugna se aparta de la interpretación y aplicación razonada de los convenios celebrados entre las partes por la obra pública contratada, omite la consideración del derecho y los hechos invocados por la accionada,

es arbitrario y vulnera las garantías consagradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

4º) Que del convenio del 21 de junio de 1976, homologado en los autos de la quiebra (fs. 971/972 y 982 de la causa: "Construcciones y Termomecánica Inter S.A.C.I.F. e I. s/quiebra"), resulta:

a) que por la cláusula primera "las partes ratifican la plena vigencia del contrato oportunamente celebrado entre la citada Administración y la hoy fallida, que consta en el expediente número 6485-C-71 del registro de la Administración General de Puertos, que se iniciara con motivo de la Licitación Pública Nº 76/71, y que se trata de la obra "Remodelación de la instalación existente de aire acondicionado en el ex-Edificio Sados"...;

b) que ello implica —conforme a la cláusula segunda— "la plena vigencia de la memoria descriptiva, del presupuesto oficial, las cláusulas especiales "I"... "II"... "III"..., la propuesta formulada por la hoy quebrada..., y notas y aclaraciones complementarias, los términos de la Resolución CA A.G.P. Nº 231/71 dictada por el Consejo de Administración de la Administración General de Puertos el 8 de noviembre de 1971..., *las cláusulas del contrato suscripto entre el Sub-Administrador General de Puertos en representación del Estado Nacional Argentino y "Construcciones y Termomecánica Inter S.A.C. I.F. e I." con fecha 13 de marzo de 1972 que luce a fs. 309/312 del ya citado expediente, y la Resolución CA-A.G.P. Nº 431/74 dictada por el Consejo de Administración de la Administración General de Puertos el 11 de octubre de 1974*" (el subrayado es del Tribunal);

c) por la cláusula tercera se establece que "el presente convenio se efectúa con el objeto de solucionar en forma definitiva la terminación de la obra objeto de la referida licitación, la que se encuentra demorada por diversos motivos, entre ellos, la quiebra de la mencionada razón social. A dicho efecto el presente convenio se efectúa dejando constancia que no se aplicarán multas o penalidades a "Construcciones y Termomecánica Inter S.A.C.I.F. e I." hoy su quiebra, o a esa razón social para el supuesto de que cese su actual estado de falencia. De esta forma, las demoras existentes hasta la fecha son aceptadas por la Administración General de Puertos sin penalidades o multas para la contratista, sin perjuicio de lo que pudiere corresponder por ese mismo contrato y por hechos futuros";

d) por último, mediante la cláusula quinta se dispone: "*Continuarán vigentes todas las cláusulas de los convenios preexistentes*, incluso y en especial la del pago del equipo a 'Construcciones y Termomecánica Inter S.A.C.I.F. e I.' en el momento en que sea instalado sobre la plataforma de hormigón existente. Este pago se efectuará en los premencionados autos de quiebra, o directamente a aquélla si hubiere cesado su estado de falencia, *todo de acuerdo con el art. 9 del contrato celebrado entre las partes el 13 de marzo de 1972* y el pliego de condiciones del 5 de octubre de 1971 con las variaciones de precios registradas por todo el período desde la fecha de la licitación hasta la fecha en que se certifique la instalación del equipo, dejándose constancia que estas variaciones ya se encuentran previstas en el pliego original de condiciones de la licitación antes mencionada como 'Cláusulas Especiales II - Normas para el reconocimiento de variaciones de precios (art. 6, ley 12.910)' " (el subrayado es del Tribunal).

5º) Que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (art. 1198 del Código Civil, cuyos principios son también aplicables al ámbito de los contratos administrativos; Fallos: 182:502; 298:265).

6º) Que, en el caso, las declaraciones hechas por las partes en el convenio referido en el considerando 4º, comportan, sin duda, el reconocimiento de derechos y la asunción de deberes recíprocos y no son voluntades aisladas que puedan interpretarse con prescindencia de los hechos que les dieron origen, ni haciendo prevalecer párrafos aislados para atribuirle al acto efectos que no condicen con el tenor general de la declaración, ni con la voluntad inequívocamente manifestada en ella.

7º) Que sobre la base de tales premisas considera el Tribunal que le asiste razón a la recurrente en cuanto impugna —por irrazonable— la interpretación que de los acuerdos celebrados entre las partes efectuó el a quo.

8º) Que, en tal sentido, cabe puntualizar que en el convenio del 21 de junio de 1976 —homologado judicialmente— las partes expresamente sentaron: a) la plena vigencia de las cláusulas del contrato suscripto entre el Sub-Administrador General de Puertos en re-

presentación del Estado Nacional y la actora con fecha 13 de marzo de 1972, con especial referencia a que el pago del equipo se haría en un todo de acuerdo con el art. 9 de dicho contrato (cláusulas segunda y quinta); y b) la plena vigencia también de la Resolución CA-A.G.P. Nº 431/74 dictada por el Consejo de Administración de la Administración General de Puertos el 11 de octubre de 1974.

9º) Que en el invocado art. 9 del contrato mencionado en primer término (cuya copia obra a fs. 309/312 del expediente administrativo Nº 6485-C-71) las partes convinieron: "*PRECIOS:* Los precios de todos y de cada una de las partidas del presupuesto oficial definitivo, quedan afectadas por el cuatro coma cinco dos uno siete (4,5217 %) por ciento de DISMINUCION que es el que corresponde al porcentaje cotizado por el CONTRATISTA, en el acto del llamado de precios. *Estos precios serán invariables, salvo las diferencias a reconocer o descontar al CONTRATISTA, como consecuencia de los reajustes posteriores por aplicación de lo dispuesto en las Cláusulas Especiales "II"*. De acuerdo al Acta Nº 219 del Consejo de Administración, AGP, del 22/2/72, que aprueba la instalación de la máquina Hitachi HS. 14 A, *se condiciona que para los reconocimientos de variaciones de precios por mayores costos de equipo*, será de aplicación el art. 6º de la ley 12.910 y *su determinación se hará sobre la base de documentación fehaciente a requerimiento de la Empresa, que demuestre con claridad las variaciones experimentadas* (el subrayado es del Tribunal).

A su vez, mediante la Resolución CA-AGP Nº 431/74, del 11 de octubre de 1974 (fs. 606 del citado expediente administrativo), el Consejo de Administración de la Administración General de Puertos, "Visto lo actuado en el expediente Nº 1093-I-73-AGP y agregados y teniendo en cuenta que por sucesivas prórrogas otorgadas a la firma contratista no ha sido posible determinar fehacientemente los mayores costos que corresponden a la colocación del equipo de refrigeración en el edificio Julio A. Roca 734/42 contratado con la firma Inter S.A.; y Considerando: La situación planteada por el Banco Nacional de Desarrollo, que mediante préstamos, pago de gastos, fletes, etc., y su determinación de efectuar su despacho a plaza dentro del término legal establecido para evitar mayores erogaciones, y siendo ésta la única manera posible que permita contar con dicho equipo en

nuestro edificio, conocida la irresponsabilidad de la firma adjudicataria y luego de escuchadas y consideradas las opiniones de los miembros del Consejo según lo acordado en Acta Nº 248-CA-AGP; ...Resuelve: Artículo 1º – Reconocer, como mayor costo, sin perjuicio de que por posteriores estudios corresponda una suma mayor, la diferencia entre el precio básico del equipo y el total de préstamos que el Banco Nacional de Desarrollo ha otorgado para la compra e importación a la firma contratista, más sus intereses, gastos, fletes, derechos de importación, gastos de despacho a plaza, etc., ***de tal manera que la citada Institución pueda resarcirse de la totalidad de las erogaciones que ha efectuado*** más los intereses que legalmente le correspondan..." (el subrayado es del Tribunal).

10) Que atento la plena vigencia del artículo y Resolución transcriptos en el anterior considerando, expresamente sentada por las partes en el convenio del 21 de junio de 1976, no puede razonablemente sostenerse –como lo ha hecho el a quo a fs. 437 vta.– que en dicho contrato no se haya hecho referencia a los mayores costos del equipo sobre la base de documentación fehaciente a requerimiento de la Empresa, ni a la diferencia entre el precio básico del equipo y el total de préstamos del Banco Nacional de Desarrollo. Tampoco puede razonablemente afirmarse que el último párrafo de la cláusula quinta del convenio en cuestión tenga virtualidad para borrar, por sí solo todo lo antes pactado por los contratantes, pues aparte de que de su literalidad no resulta lo que pretende la actora, aquéllo implicaría hacer prevalecer un párrafo aislado para atribuirle al contrato un efecto que no condice con el tenor general de la declaración y que contraría la voluntad antes expresada por los contratantes.

11) Que, en el mismo sentido, cabe señalar que de los términos del convenio ya tantas veces referido –y, en particular, de su cláusula tercera– no resulta que haya mediado causa alguna que justificara interpretar la eliminación, respecto de los mayores costos, de las exigencias impuestas en anteriores prescripciones –cuya vigencia, como se dijo, reiteraron las partes– atinentes a la necesidad de que dichos mayores costos se liquidaran sobre la base de documentación fehaciente que demostrara con claridad las variaciones experimentadas, y que atendiera a las erogaciones efectivamente realizadas por la contratista. Es que el fin perseguido al firmarse el referido con-

venio del 21 de junio de 1976 –y también al celebrarse y dictarse anteriores acuerdos y resoluciones– fue el de solucionar en forma definitiva la terminación de la obra objeto de la referida licitación, "demorada por diversos motivos, entre ellos, la quiebra de la mencionada razón social". A ese efecto, la Administración aceptó las demoras existentes, sin penalidades o multas para la contratista; pero en modo alguno se desprende que mediaran en el convenio nuevas razones o contraprestaciones a favor de la Administración que justificaran interpretar la existencia de una renegociación del acuerdo en los términos pretendidos por la accionante.

12) Que, en consecuencia, atendiendo a lo expuesto en los considerandos 10 y 11, corresponde dejar sin efecto el fallo impugnado y disponer se devuelvan los autos a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento que –partiendo de las referidas consideraciones– decida nuevamente las cuestiones planteadas y pretensiones esgrimidas en la demanda y en la reconvención.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 418/440, con los alcances referidos en el considerando 12. Con costas. Notifíquese y devuélvanse los autos a los efectos indicados en el mencionado considerando.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – ELÍAS P. GUASTAVINO – CÉSAR BLACK *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal de fs. 418/440 que –revocando el fallo de la instancia anterior– hizo lugar a la demanda y rechazó la consignación deducida por la demandada, dedujo ésta el recurso extraordinario de fs. 450/465, concedido a fs. 472.

Que el Tribunal comparte y da por reproducidos, *brevitatis causa*, los argumentos y conclusiones del dictamen que antecede.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recuso interpuesto. Con costas.

CÉSAR BLACK.

COOPERATIVA "LAS MALVINAS"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son de hecho, prueba y derecho común, irrevisables en el recurso extraordinario, las cuestiones referentes a la interpretación y compatibilización de las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo con la 20.337, el encuadramiento de los socios de una cooperativa de trabajo en orden a la procedencia del cumplimiento de obligaciones laborales y las facultades de fiscalización de dichos entes por el Ministerio de Trabajo (1).

JEAN CLAUDE HERSCHON

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Aunque se acreditara el status diplomático del propietario de un automóvil objeto de robo, la causa no resulta de la competencia originaria de la Corte si aquél ha pedido ser tenido formalmente como parte querellante (2).

---

(1) 3 de marzo. Fallos: 300:346, 381, 589.

(2) 3 de marzo. Fallos: 303:1765.

OSCAR HECTOR GIORGETTO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Causas penales. Principios generales.

Será competente para entender en los incidentes el juez que deba conocer en el principal; el tribunal habilitado para conocer en la causa penal fijará la competencia sobre la acción civil y sus incidencias, ejercidas accesoriamente en el proceso, como lo autoriza el art. 29 del Código Penal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

No altera la competencia de la justicia penal local para conocer en la acción civil accesoria a la causa penal la posibilidad de que el pago de los créditos pueda hipotéticamente ser absorbido por el banco liquidador, lo que constituye una mera facultad del mismo —art. 15, párrafo 2º, ley 22.177—, máxime que es doctrina de la Corte que no basta la responsabilidad indirecta de perjuicio patrimonial para el Estado, por haber adelantado fondos destinados a hacer efectiva la liquidación de una sociedad concursada, para justificar la intervención del fuero federal, la que está condicionada a maniobras que puedan perjudicar efectiva y directamente a la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez en lo Penal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, pretende declinar su competencia para conocer de los robos cometidos en perjuicio de la empresa Winco S.A. y denunciados por ella, sobre la base de que la posterior intervención del Banco Nacional de Desarrollo como mandatario del Estado Nacional —que se hizo cargo del activo y pasivo de la empresa con fecha posterior a esa denuncia— colocaba la causa bajo la espera federal, puesto que podía aparecer afectado en la litis el patrimonio nacional.

Pienso que el problema tiene substancial analogía con el resuelto por V. E. en Fallos: 301:517, donde quedó sentado criterio en el sentido de que, aunque el patrimonio del Fisco se encuentre indirectamente afectado a raíz de una defraudación en perjuicio de una sociedad anónima cuyo capital accionario le pertenece en su casi totalidad, ello no basta para surtir la competencia de los tribunales

federales, a falta de las condiciones legales necesarias para sostener que el Estado se haya visto comprometido.

Por aplicación de esas consideraciones y las demás expuestas en el pronunciamiento citado, opino que corresponde dirimir el presente conflicto jurisdiccional declarando que el señor Juez en lo Penal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, debe seguir entendiendo de la causa. Buenos Aires, 22 de setiembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1983.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que las presentes actuaciones se iniciaron el 29 de mayo de 1968 con motivo de la denuncia formulada por la empresa Winco S.A. por infracción a los arts. 245 y 255 del Código Penal cometidos en su perjuicio, habiéndose constituido la denunciante como particular damnificado conforme se desprende de las constancias del respectivo incidente que corre junto con los autos principales.

2º) Que por Decreto Nº 1729/80 el Poder Ejecutivo Nacional dispuso la liquidación de la citada empresa conforme con las facultades que le asignó el art. 1º de la ley 22.177, encomendando las funciones de liquidador al Banco Nacional de Desarrollo, quien no se sustituyó en las acciones que la particular damnificada ejercía en el respectivo incidente, pese a la autorización que emanaba del art. 15, párrafo 2º, de aquella norma legal.

3º) Que surge del incidente de particular damnificado que habiéndose regulado honorarios en favor de uno de los letrados que actuaran por la parte ofendida con anterioridad a la liquidación, se decretó el embargo preventivo de fs. 475 del incidente, sobre el producido de las liquidaciones de venta del establecimiento industrial Winco S.A., medida cautelar que fue impugnada a fs. 798/799 de los autos principales (fs. 527/530 del incidente) por el Banco Nacional de Desarrollo que invocó en su favor la imposibilidad de suspender los trámites de privatización conforme a la previsión del art. 22 de la ley 22.177.

4º) Que el Juez en lo Penal de San Martín, que hasta entonces entendía en la causa, se declaró incompetente para seguir conociendo en la incidencia fundándose en la responsabilidad que por el pago de los honorarios reclamados podía caberle al Estado Nacional, según la interpretación que hizo de los arts. 15 y 20 de la ley 22.177, que consideró aplicables al caso; ordenó la desacumulación de dicho incidente y su remisión a la justicia federal de San Martín (fs. 536/536 vta. del agregado).

5º) Que, posteriormente, remitiéndose a los fundamentos de la declinatoria antes citada, el Juez en lo Penal de San Martín se declaró incompetente para continuar entendiendo en la causa criminal por considerar que habiéndose ejercido la facultad de acumulación de acciones que prevé el art. 29 del Código Penal, debía entender en la misma el juez federal a quien correspondía conocer en la incidencia (fs. 827 de los autos principales), criterio que no fue aceptado por este último magistrado (fs. 835/835 vta.), lo que originó la contienda negativa de competencia trabada a fs. 860/861 vta.

6º) Que es principio inveterado el de que será competente para entender en los incidentes el juez que deba conocer en el principal, de tal manera que aquél correrá la suerte de éste, en razón de lo cual la determinación del tribunal habilitado para conocer en la causa penal fijará la competencia para decidir sobre la acción civil y sus incidencias, ejercidas accesoriamente en el proceso como lo autoriza el art. 29 del Código Penal.

7º) Que los hechos que dieron origen a la causa fueron cometidos en perjuicio de Winco S.A., y ese perjuicio no excedía de la afectación de los intereses particulares en juego. Dicha situación no puede ser controvertida sobre la base de la intervención como liquidador del Banco Nacional de Desarrollo, pues no cabe considerar a éste como damnificado por los hechos.

8º) Que, por otra parte, el pago de los créditos emergentes por la responsabilidad de Winco S.A. respecto de los procesados, para el caso hipotético de que hubiera instado la acción penal sin derecho, no deberá ser necesariamente absorbido por el Banco liquidador, sino que ello constituye una mera facultad del mismo (art. 15, párr. 2º, ley 22.177), para lo cual el estado adelantará y recuperará los

fondos necesarios conforme al procedimiento previsto en el art. 21 de la referida ley. Cabe aquí recordar la inequívoca doctrina del Tribunal que establece que no surte la competencia federal la circunstancia de que el Estado Nacional actúe como liquidador de una empresa comercial, pues no basta la simple posibilidad indirecta de perjuicio patrimonial por el adelanto de fondos propios para hacer efectiva la liquidación, sino que la intervención del fuero de excepción está condicionada a la existencia de maniobras que puedan perjudicar efectiva y directamente a la Nación (doctrina de Fallos: 300:1252; 302:1209 y sus citas).

Por ello, y por lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que en la presente causa debe continuar entendiendo el Señor Juez en lo Penal de San Martín, a cargo del Juzgado Nº 3, a quien le será remitida. Hágase saber al Señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 1 de la misma jurisdicción.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

EDUVINA DEL C. PEÑA DE PAZ *UREÑA* Y OTRO v. A.D.O.S. Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

La intervención del fuero federal en provincias es de excepción, es decir, se encuentra circunscripto a las causas que expresamente le atribuyen las leyes que fijan su competencia, las cuales son de interpretación restrictiva [1].

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Si la cuestión planteda —al no exceder el simple marco del derecho civil— no puede en modo alguno alterar el debido funcionamiento de la obra social en su calidad de tal como sujeto de derechos y obligaciones im-

---

(1) 3 de marzo;

puestos por la ley 22.269, la causa es ajena a la competencia federal instaurada por el art. 29 de esa norma, que se refiere tan sólo a aquellos casos que de un modo u otro resulten ser violatorios de los principios invocados en la citada ley, y en la medida en que los conflictos resulten dañinos a la instrumentación o planificación de la misma [1].

CARLOS ALBERTO ACEVEDO v. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno de que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de carácter local, que constituyen el derecho administrativo aplicable, no siendo como regla susceptible de examen en la instancia extraordinaria la interpretación y aplicación que los jueces de la causa hagan de las referidas normas, máxime si el pronunciamiento apelado cuenta con fundamentos suficientes no federales que bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Asiste razón al quejoso,en lo que atañe a la demanda subsidiaria de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 8º de la ley 3697 de la Provincia de San Luis, cuando sostiene que el fallo impugnado carece de adecuado fundamento al decidir que no correspondía tratar planteos de esa índole en la demanda contenciosoadministrativa, conforme "tiene dicho en forma reiterada este Superior Tribunal", con la sola cita de dos fallos respecto de los cuales se omite la fecha de pronunciamiento o, eventualmente, el lugar de su publicación, y sin la mención de norma legal alguna.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda contenciosoadministrativa y de inconstitucionalidad solicitando la nulidad de los decretos por los cuales fue dado de baja el actor por razones de servicio,

---

(1) Fallos: 304:1222.

en los términos de los arts. 1º y 4º de la ley 3697 de la Provincia de San Luis. Ello así, pues resulta insuficiente la mera afirmación, de orden general, relativa a la compatibilidad de las leyes de prescindibilidad de agentes estatales con los principios y preceptos constitucionales en la medida en que se reconozca una adecuada indemnización, frente a los planteos formulados por el accionante con referencia a las concretas disposiciones de los arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 8º de la referida ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Asiste razón al quejoso, en lo atinente a la demanda subsidiaria de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 8º de la ley 3697 de la Provincia de San Luis, cuando sostiene que el fallo impugnado carece del adecuado fundamento al decidir que no correspondía tratar planteos de esa índole en la demanda contenciosoadministrativa conforme "tiene dicho en forma reiterada este Superior Tribunal", cuando se había admitido la procedencia formal de la acción intentada en subsidio (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actor que se desempeñaba como Asesor Legal de la Dirección Provincial de Institutos Penales de la Provincia de San Luis fue declarado prescindible por razones de servicio, con derecho a indemnización, mediante decreto 3954 G y E (SEG) –78, ratificado por decreto 651-G-79 que no hace lugar al pedido de reconsideración formulado contra el primero.

Agotada así la vía administrativa, el recurrente dedujo demanda contencioso administrativa y de inconstitucionalidad por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, que rechazó ambas acciones (fs. 314/317).

Contra este pronunciamiento interpuso recurso extraordinario el actor (p. 319/338) que fue concedido por la invocada causal del inc. 2º del art. 14 de la ley 48 y rechazado por la de arbitrariedad, lo que motiva la presente queja.

V. E. tiene reiteradamente dicho que las relaciones entre los empleados públicos provinciales y municipales y los gobiernos de que

dependen se rigen por las respectivas disposiciones de carácter local, que constituyen el derecho administrativo aplicable no siendo como regla susceptible de examen en la instancia extraordinaria la interpretación y aplicación que los tribunales de la causa hagan de las referidas normas (Fallos: 298:452 y sus citas entre muchos otros), doctrina esta que resulta de nítida aplicación a la especie.

A ello cabe agregar que lo resuelto por el a quo sobre la base de normas locales similares a las dictadas en el orden nacional, guarda sustancial analogía con lo decidido por V. E. en casos semejantes de competencia federal.

Por ello, en mi opinión, debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 17 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Acevedo, Carlos Alberto c/Superior Gobierno de la Provincia de San Luis", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el actor, que se desempeñaba en el Servicio Penitenciario Provincial de la Provincia de San Luis, fue dado de baja, por razones de servicio, en los términos de los arts. 1º y 4º de la ley 3697 prorrogada por leyes 3748 y 3832, a partir del 27 de setiembre de 1978, mediante el decreto Nº 3954/78 del Gobernador de la Provincia (fs. 117 de los autos principales, a los que se referirán las ulteriores citas).

Posteriormente, por decreto Nº 651/79, la misma autoridad no hizo lugar al recurso de reconsideración interpuesto por aquél y dispuso se lo indemnizara conforme lo previsto en la ley 3697, prorrogada por las leyes 3748, 3832 y 3934 (fs. 118/119).

El afectado dedujo, entonces, demanda contenciosoadministrativa solicitando la nulidad de los referidos decretos por no obedecer la baja a razones de servicio. Subsidiariamente, para el supuesto de no

admitirse tal pretensión, interpuso demanda de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 8º de la Ley 3697 por atentar contra las arts. 3º, 21, 23 y 8º de la Constitución Provincial y sus concordantes de la Constitución Nacional.

2º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis dictó sentencia rechazando la demanda contenciosoadministrativa, por considerar que la autoridad local había actuado dentro de sus facultades privativas, sin que se hubiera demostrado que la medida comportara una cesantía encubierta. Asimismo, el a quo rechazó la demanda de inconstitucionalidad de la ley 3697 expresando que no correspondía tratar planteos de inconstitucionalidad en la demanda contenciosoadministrativa y señalando, a todo evento, que las leyes de prescindibilidad de agentes estatales resultaban compatibles con los principios y preceptos constitucionales, en la medida que reconocieran a los afectados una adecuada indemnización (fs. 314/317). Contra dicho pronunciamiento, el accionante dedujo el recurso extraordinario, que fue concedido por la causal establecida en el inc. 2º del art. 14 de la ley 48 y denegado por la causal invocada de arbitrariedad, dando lugar a la interposición de esta queja (fs. 319/338 y 344).

3º) Que en lo que respecta a la demanda contenciosoadministrativa de nulidad de los decretos 3958/78 y 651/79, no merecen cabida los agravios formulados por el recurrente, habida cuenta que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal, las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno de que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de carácter local, que constituyen el derecho administrativo aplicable, no siendo como regla susceptible de examen en la instancia extraordinaria la interpretación y aplicación que los jueces de la causa hagan de las referidas normas (Fallos: 298:452 y otros). Además, el pronunciamiento apelado cuenta con fundamentos suficientes no federales que bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional y que, por lo demás, coinciden con el criterio puesto de manifiesto por esta Corte en supuestos análogos de naturaleza federal (conf.: Fallos: 295:803 y otros).

4º) Que, sin mbargo, en lo que atañe a la demanda subsidiaria de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 8º de la Ley 3697, el Tribunal considera le asiste razón al quejoso cuando sostiene que

el fallo impugnado carece del adecuado fundamento al decidir "que no corresponde tratar planteos de inconstitucionalidad en la demanda contenciosoadministrativa", conforme "tiene dicho en forma reiterada este Superior Tribunal", con la sola cita de dos fallos respecto de los cuales se omite la fecha de pronunciamiento o, eventualmente, el lugar de su publicación, y sin la mención de norma legal alguna.

En tales condiciones, no puede sostenerse que la sentencia constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias concretas de la causa, ni que brinde, por ello, adecuada respuesta a los argumentos que, en ejercicio de su derecho de defensa –garantizado por la Constitución Nacional– formuló el afectado.

Tampoco satisface aquella exigencia, *en el caso*, la mera afirmación, de orden general, relativa a la compatibilidad de las leyes de prescindibilidad de agentes estatales con los principios y preceptos constitucionales en la medida en que se reconozca una adecuada indemnización, atento a los planteos formulados por el accionante con referencia a las concretas disposiciones de los arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 8º de la ley 3697 (confrontar pronunciamientos de esta Corte en Fallos: 301:562; y en la causa "Carrizo, Domingo y otros c/Administración General de Puertos s/cobro de pesos", del 6 de julio de 1982).

5º) Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el fallo impugnado, por aplicación de conocida doctrina sobre arbitrariedad, en lo que atañe al aspecto indicado en el Considerando 4º de esta sentencia.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a esta presentación directa y se deja sin efecto el fallo recurrido de fs. 314/317 de los autos principales, con los alcances indicados en los Considerandos 4º y 5º de este pronunciamiento. Las costas impónense por su orden atento el resultado del recurso. Devuélvase el depósito de fs. 1; agréguese esta presentación directa a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – ELÍAS P. GUASTAVINO – CÉSAR BLACK *(según su voto)* – CARLOS A. RENOM *(según su voto)*.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que el actor, que se desempeñaba en el Servicio Penitenciario Provincial de la Provincia de San Luis, fue dado de baja, por razones de servicio, en los términos de los arts. 1º y 4º de la ley 3697, prorrogada por leyes 3748 y 3832, a partir del 27 de setiembre de 1978, mediante el decreto Nº 3954/78 del Gobernador de la Provincia (fs. 117 de los autos principales, a los que se referirán las ulteriores citas).

Posteriormente, por decreto Nº 651/79, la misma autoridad no hizo lugar al recurso de reconsideración interpuesto por aquél y dispuso se lo indemnizara conforme lo previsto en la ley 3697, prorrogada por las leyes 3748, 3832 y 3934 (fs. 118/119).

El afectado dedujo, entonces, demanda contenciosoadministrativa solicitando la nulidad de los referidos decretos por no obedecer la baja a razones de servicio. Subsidiariamente, para el supuesto de no admitirse tal pretensión, interpuso demanda de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 8º de la ley 3697 por atentar contra los arts. 3º, 21, 23 y 8º de la Constitución Provincial y sus concordantes de la Constitución Nacional.

2º) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, dictó sentencia rechazando la demanda contenciosoadministrativa, por considerar que la autoridad local había actuado dentro de sus facultades privativas, sin que se hubiera demostrado que la medida comportara una cesantía encubierta. Asimismo, el a quo rechazó la demanda de inconstitucionalidad de la ley 3697 expresando que no correspondía tratar planteos de inconstitucionalidad en la demanda contenciosoadministrativa y señalando, a todo evento, que las leyes de prescindibilidad de agentes estatales resultaban compatibles con los principios y preceptos constitucionales, en la medida que reconocieran a los afectados una adecuada indemnización (fs. 314/317). Contra dicho pronunciamiento, el accionante dedujo el recurso extraordinario, que fue concedido por la causal establecida en el inc. 2º del art. 14 de la ley 48 y denegado por la causal invocada de arbitrariedad, dando lugar a la interposición de esta queja (fs. 319/338 y 344).

3º) Que en lo que respecta a la demanda contenciosoadministrativa de nulidad de los decretos 3958/78 y 651/79, no merecen cabida los agravios formulados por el recurrente, habida cuenta que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal, las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno de que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de carácter local, que constituyen el derecho administrativo aplicable, no siendo como regla susceptible de examen en la instancia extraordinaria la interpretación y aplicación que los jueces de la causa hagan de las referidas normas (Fallos: 298:452 y otros). Además, el pronunciamiento apelado cuenta con fundamentos suficientes no federales que bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional y que, por lo demás, coinciden con el criterio puesto de manifiesto por esta Corte en supuestos análogos de naturaleza federal (conf. Fallos: 295:803 y otros).

4º) Que, sin embargo, en lo que atañe a la demanda subsidiaria de inconstitucionalidad de los arts. 1º, 3º, 4º, 5º y 8º de la Ley 3697, el Tribunal considera le asiste razón al quejoso cuando sostiene que el fallo impugnado carece del adecuado fundamento al decidir "que no corresponde tratar planteos de inconstitucionalidad en la demanda contenciosoadministrativa", conforme "tiene dicho en forma reiterada este Superior Tribunal", máxime cuando a fs. 24 se había admitido la procedencia formal de la acción intentada en subsidio.

En tales condiciones, no puede sostenerse que la sentencia constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias concretas de la causa, ni que brinde, por ello, adecuada respuesta a los argumentos que, en ejercicio de su derecho de defensa —garantizado por la Constitución Nacional— formuló el afectado.

5º) Que, en consecuencia, corresponde dejar sin efecto el fallo impugnado, por aplicación de conocida doctrina sobre arbitrariedad, en lo que atañe al aspecto indicado en el Considerando 4º de esta sentencia.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a esta presentación directa y se deja sin efecto el fallo recurrido de fs. 314/317 de los autos principales, con los alcances indicados en los Consiedrandos 4º y 5º de este pronunciamiento. Las

costas impónense por su orden atento el resultado del recurso. Devuélvase el depósito de fs. 1; agréguese esta presentación directa a los autos principales y vuelvan éstos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

OSCAR ANTONIO CUPOLO v. LUIS LA PLAZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Tanto la determinación del carácter riesgoso de la máquina que causó el accidente, como lo concerniente a la responsabilidad del dueño de la cosa que establece el art. 1113 del Código Civil, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario; máxime si el fallo reconoce sustento en las conclusiones de un dictamen del perito técnico no impugnado por las partes, lo cual basta para excluir la tacha de arbitrariedad invocada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto abrir una nueva instancia para corregir sentencias equivocadas o que el recurrente considere como tales según su divergencia con la interpreación de los hechos y leyes comunes (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

No ha sido debidamente sustentada la objeción de la parte recurrida acerca de que el pronunciamiento apelado no emana del superior tribunal de la causa, si la misma omite particularizar circunstancias concretas, antecedentes y monto que habilitarían el recurso local que menciona (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

---

(1) 3 de marzo. Fallos: 278:135; [illegible]8:30; 301:919.

(2) Fallos: 298:30; 300:92; 302:1564.

NACION ARGENTINA v. N.N. y/u OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

El pronunciamiento que declaró afectado el fondo de reserva como garantía del pago de honorarios, es insusceptible de revisión por la Corte pues se trata de una decisión dictada en la etapa de cumplimiento de sentencia, haciéndose cargo de cuestiones de hecho y prueba y de orden procesal y común, como es lo relativo a la interpretación de actuaciones y pronunciamientos anteriores y el pago de las costas (1).

PREVIA S.A.C.I. v. IVONNE CASSIS DE KHAYAT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos; Casos varios.

Son cuestiones de hecho y derecho común y procesal, las referentes a la admisión de un escrito firmado sólo por el letrado patrocinante, cuyo rechazo según el a quo sería un exceso de formalismo, pues el firmante se encontraba incluido en la sustitución del poder, contando con las facultades necesarias para representar a la recurrente (2).

EDUARDO ISMAEL QUIROGA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es ajeno al recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones procesales, lo atinente a la interpretación que el a quo atribuyó a las disposiciones que rigen el beneficio excarcelatorio; máxime si el fallo no se aparta de las cuestiones propuestas al resolver conforme los precedentes que cita,

(1) 3 de marzo.

(2) 3 de marzo.

los que se refieren al inc. 3º del art. 379 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y en el caso se trata del inc. 4º de la misma norma, ya que en ambos el tema a resolver era el alcance de las facultades del juez para decidir si el pedido de pena fiscal resultaba a primera vista adecuado (1).

FAUSTO RENATO ROBLEDO v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía. Requisitos.

Si el a quo hizo lugar a la demanda contenciosoadministrativa por entender que, más allá de al aparene causal de "razones de servicio", existían otras vinculadas con la responsabilidad que cabría atribuir al agente en irregularidades cometidas en dependencias universitarias a su cargo, no hay motivo para restar virtualidad en sede judicial a las explicaciones sobre las causas reales del acto, que fueron posteriores al mismo y habiendo cesado la autoridad respectiva, por resultar aquéllas de la exigencia de una autoridad superior, y haber sido aceptadas sin objeción (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No sustentan el recurso extraordinario las discrepancias de la apelante con los extremos que debieron sustentar la resolución administrativa que dispuso una cesantía —cuya causa ostensible era de "mejor servicio", y cuya causa real, eran irregularidades ocurridas en la dependencia—, por ser aspectos no federales decididos por el tribunal de la causa.

DEBORA IAROSLAVSCHI DE DI VEROLI Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

La falta de dictamen del Procurador General no torna viciada la sentencia de la Corte (3).

---

(1) 3 de marzo.

(2) 3 de marzo.

(3) 3 de marzo. Fallos: 291:80; 293:699; 296:180.

RECUSACION.

La suspensión del juicio no es el procedimiento para garantizar la imparcialidad de la Corte, sino el previsto en el Libro I, Cap. IV, Tít. II del Código de Procedimientos en Materia Penal, y art. 22 del decreto-ley 1285/58, del cual no se hizo uso en el caso.

HORACIO ERNESTO SPADONI

ESTADO DE SITIO.

La declaración del estado de sitio no es susceptible de revisión por los jueces, en cuanto cuestión política, pero está sujeta al control jurisdiccional la aplicación concreta de los poderes de excepción del presidente, el que es deber del Poder Judicial y en especial de la Corte como tribunal de garantías constitucionales.

ESTADO DE SITIO.

El hecho que el beneficiario no haya hecho uso del derecho de opción del art. 23 de la Constitución Nacional no empece a que la Corte ejerza el control de razonabilidad de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en virtud del estado de sitio. El citado artículo enuncia un derecho que las personas pueden ejercer para que cese el traslado o el arresto, pero no se ha de entender como condición única y necesaria para aquel cese, al punto que el no uso de ese derecho justifique, sin más el mantenimiento del arresto o traslado y excluya el control judicial de razonabilidad.

ESTADO DE SITIO.

Si bien es cierto que el hecho de que un arrestado no ejerza el derecho de opción puede autorizar, en principio, a ser más estricto en el otorgamiento judicial de la libertad, toda vez que aquél habría omitido una vía apta que le podría haber permitido obtenerla, conjugando así las garantías individuales con el resguardo de la seguridad colectiva, en el caso, la prolongación del arresto por más de siete años y demás circunstancias del mismo, hacen que la rigurosa restricción impuesta se haya convertido en un injustificado menoscabo de la garantía individual, por lo que corresponde que el Poder Ejecutivo disponga su libertad o su sometimiento al régimen de libertad vigilada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mantengo el recurso interpuesto por el Señor Fiscal de Cámara. Buenos Aires, 22 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Spadoni, Horacio Ernesto s/hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario en examen se dedujo contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario (fs. 91/93), que hizo lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Horacio Ernesto Spadoni. Los agravios articulados habilitan la instancia prevista en el art. 14 de la ley 48, ya que a través de ellos se pretende el examen del ejercicio de las facultades del Poder Ejecutivo Nacional durante el estado de sitio y se custiona el alcance de la intervención que en tales circunstancias incumbe al órgano jurisdiccional (causas: "Marino, Celia Adriana"; "Urteaga, Facundo Raúl"; "Puccio, Carlos Ernesto", del 27 de julio, 10 y 24 de agosto de 1982, espectivamente, entre otros).

2º) Que tiene establecido el Tribunal en Fallos: 298:441, que la declaración del estado de sitio por las causales del art. 23 de la Ley Fundamental no es susceptible de revisión por los jueces, en cuanto cuestión política en que el juicio prudencial del Congreso y del Ejecutivo es necesario y final para implementar los objetivos de la Constitución. Pero, está sujeta al control jurisdiccional la aplicación concreta de los poderes de excepción del Presidente sobre las libertades constitucionales, control que lejos de retraerse en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia. En diversos precedentes, esta Corte ha fundado ese control de razonabilidad en la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas y los mo-

tivos de la excepción (Fallos: 298:441; 300:816; 303:397 y otros). Dicho control es un deber del Poder Judicial, y en especial de la Corte como tribunal de garantías constitucionales, pero es impuesto en interés del buen orden de la comunidad y del propio órgano político.

3º) Que a diferencia de recientes precedentes en los que esta Corte hizo lugar al hábeas corpus reconociendo a los beneficiarios el derecho que ejercieran a salir del país o a pasar al régimen de libertad vigilada, a elección del Presidente de la Nación (casos citados en el considerando 1º, entre otros), el beneficiario en la presente causa no ha hecho uso del derecho de opción establecido en el art. 23 de la Constitución Nacional.

4º) Que, ello no empece, sin embargo, a que el Tribunal, ejerza el control de razonabilidad en los términos referidos en el precedente considerando 2º).

En efecto, cuando la citada norma constitucional establece que durante el estado de sitio el Presidente de la República podrá arrestar o trasladar a las personas de un punto a otro de la Nación, ***si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino***, en esta última frase sólo enuncia un derecho que aquéllas pueden ejercer para que cese el traslado o el arresto; pero que no se la ha de entender como condición única y necesaria para aquel cese, al punto de que el no uso de ese derecho justifique, sin más, el mantenimiento del arresto o traslado y excluya el control judicial de razonabilidad, en los casos concretos, respecto de la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas y los motivos de la suspensión de las libertades constitucionales.

Lo contrario implicaría imponer a los arrestados un condicionamiento, de no siempre posible o tolerable realización, lo cual podría constituir una traba insoslayable y permanente a su libertad ambulatoria y al derecho a la jurisdicción en salvaguarda de ella.

La circunstancia, pues, de que el aquí beneficiario no haya ejercido la vía de la opción, que pudo resultar idónea para que el Poder Ejecutivo hiciera cesar su arresto, y se interpusiera directamente a su favor este hábeas corpus, no constituye óbice para que el Tribunal atienda la petición a los fines de ejercer el referido control.

5º) Que, sentado el principio enunciado precedentemente, cuadra reseñar las particularidades que presenta el arresto de Horacio Ernesto Spadoni que surgen de las constancias de autos. Spadoni se encuentra arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del decreto 1526 del 3 de junio de 1975 (fs. 47/48), con el objeto de "garantizar la paz social, la seguridad pública y el orden institucional en el país". A fs. 49 y 73/74, el Ministerio del Interior informa acerca de los antecedentes que motivaron la medida, señalándose al beneficiario como agitador estudiantil en un comienzo, pasando luego a revistar en los cuadros de combate de una organización subversiva. Cabe destacar que en ambas oportunidades se mantiene reserva sobre las fuentes de las cuales provienen dichas referencias, que se califican como "secretas y confidenciales", como así también que en tales informaciones no se establecen los hechos concretos en los cuales ellas se sustentan. Por otra parte, en la causa que corre por cuerda, caratulada "Machado de Piccoli, Ana María y otros", Spadoni fue absuelto por decisión firme de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario a fs. 1278, con fecha 2 de diciembre de 1980, en orden a su participación en una organiación subversiva y en el intento de copar el Batallón de Arsenales 121 —ocurrido el 13 de abril de 1975— que se le imputara en esos autos.

6º) Que las circunstancias concretas del caso que se acaban de señalar indican que la prolongación del arresto en la forma más rigurosa no resulta razonable, habida cuenta que no surgen de aquéllas hechos o situaciones personales que lo justifiquen, máxime en la actual situación del país, en la que se encuentra en buena medida conjurado el peligro de las organizaciones subversivas según declaraciones oficiales y, por ende, sin virtualidad actual la imputada relación del arrestado con las razones de "conmoción interior" o "perturbación del orden" (art. 23 citado) que fundaron la declaración del estado de sitio.

7º) Que, siendo así, no se da en el caso una razonable adecuación ni de causa ni de grado entre la restricción impuesta y los motivos de la excepción (Fallos: 298:441, considerando 5º), con lo cual el arresto se convierte, en el caso, en una pena cuya imposición está vedada al Presidente de la Nación (arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional) pues constituye un menoscabo a las garantías indivi-

duales que el resguardo de la seguridad colectiva no alcanza a justificar.

8º) Que es cierto que el hecho de que un arrestado no ejerza el derecho de opción puede autorizar, en principio, a ser más estricto en el otorgamiento judicial de la libertad, toda vez que aquél habría omitido una vía apta que le podría haber permitido obtenerla, conjugando así las garantías individuales con el resguardo de la seguridad colectiva. No lo es menos, sin embargo, que en el caso de autos las circunstancias concretas reseñadas en los considerandos 5º y 6º y la prolongación del arresto por más de siete años hacen que la rigurosa restricción impuesta se haya convertido en un injustificado menoscabo de la garantía individual, cuyo remedio incumbe a esta Corte.

9º) Que, al igual que en otros casos, corresponde refirmar en éste que la atenuación del menoscabo a la libertad ambulatoria que resulta del régimen de la libertad vigilada no suscita agravio suficiente que justifique la revisión total de la situación del detenido. Como en otras materias en las que los jueces ejercen el control de razonabilidad, incumbe a ellos señalar, aun sin pedido de parte, cuáles son los límites válidos del acto cuestionado de manera que quien lo haya dictado pueda adecuarse a ello. La atenuación de la medida impugnada, reduciendo el arresto a la libertad vigilada previsto en el inc. c) del art. 2º, del Acta Institucional del 1º de setiembre de 1977, disminuye el menoscabo de la garantía constitucional de modo que, salvo circunstancias especiales, no autoriza el ejercicio del control de razonabilidad. Cuando la plena libertad ambulatoria no aleje totalmente el peligro de las actividades subversivas, contra el cual se pretende resguardar a la comunidad, dicho control puede concluir que corresponde a una adecuada coordinación de los valores en juego —seguridad de los individuos y de la sociedad— liberar al detenido del arresto en la forma más rigurosa y resolver la posibilidad de que el Poder Ejecutivo escoja entre la libertad ambulatoria plena o la libertad vigilada, según mejor lo estime para la preservación de los valores sociales comprometidos.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se modifica la sentencia apelada y se resuelve que, dentro del término de quince días

hábiles de serle comunicado este fallo al Señor Presidente de la Nación, deberá disponerse la libertad de Horacio Ernesto Spadoni o, en su defecto, someterlo al régimen de libertad vigilada. Comuníquese al Poder Ejecutivo mediante oficio, con copia de este pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

VIRGILIO J. L. MARTINEZ DE SUCRE v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía. Requisitos.

Si bien el art. 1º del decreto 591/74, reglamentario de la ley 20.713, prevé que a los efectos de fundar la baja del personal en razones de servicio, bastará su mención, ello no importa contrariar la necesidad de fundamento que impone el art. 7º, inc. c), de la ley 19.549, ya que ese recaudo esencial del acto administrativo no puede desvincularse de la amplitud de facultades ejercidas y que autorizan se haga sólo referencia a los motivos del acto, lo que es irrevisable en sede judicial (1).

MARIA TERESA SEGURA DE VILLA MACIEL v. NACION ARGENTINA

SENTENCIA: Principios generales.

Para establecer el alcance de la cosa juzgada que emana del fallo, ha de atenderse primordialmente a la parte dispositiva de aquél, si bien —a esos fines— no puede prescindirse de sus fundamentos y motivaciones, y muy frecuentemente es imprescindible recurrir a ellos, porque la sentencia toda constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos tenidos en cuenta en su fundamentación.

---

(1) 8 de marzo. Fallos: 300:1258.

SENTENCIA: Principios generales.

Hay que atender a la sentencia como un todo y no sólo a su parte dispositiva, si de los considerandos del fallo recurrido surgen los fundamentos por los que el a quo consideró nulo el acto administrativo. Ello así, pues aun cuando tal solución no se encuentre expresamente señalada en la parte dispositiva, la misma está implícita y brinda sustento a la confirmación del fallo de primera instancia, en cuanto dispone la realización de los trámites del art. 53 de la ley 14.473, y a la revocación del mismo en cuanto declaró abstracta la cuestión de la validez de la resolución ministerial, que dispuso la jubiación de oficio, o que sólo encuentra apoyo en la previa declaración de la invalidez de ese acto.

JUBILACION DE DOCENTES.

Aun cuando la voluntad del Estado de jubilar al agente se entendiera como una negativa tácita a su continuación, en los términos del art. 53 del Estatuto del Docente, en la especie resultarían aplicables las disposiciones del decreto 8820/62, que autorizaba a los docentes a continuar desempeñando sus tareas con percepción de haberes mientras durara el trámite del beneficio, precepto que resulta incompatible con la limitación en la jubilación de oficio dispuesta con fundamento en el art. 20 del decreto 6666/57.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que declaró la nulidad del acto por medio del cual el Ministerio de Cultura y Educación jubiló de oficio a la actora, dedujo la parte demandada recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 217.

Sostiene la recurrente que la parte dispositiva del fallo impugnado no es congruente con io expresado por el tribunal en los considerandos que lo preceden. Afirma que, en un principio, se dice que la resolución 2426/76 es insanablemente nula: pero, luego, el a quo se limita a revocar el pronunciamiento de primera instancia que declaró abstracto el tema relativo a la validez de la mencionada reso-

lución, confirmándolo en todo lo demás sin resolver en forma expresa aquel punto.

Señala la recurrente que de igual defecto adolece la cuestión atinente a la validez de la resolución 909/77, en virtud de la cual, mientras tramitaban estas actuaciones, se dio de baja a la actora por razones de mejor servicio (ley 21.274). Basa su argumento en la circunstancia de que la Cámara omitió analizar la influencia que sobre ella tuvo la resolución 322/79.

Impugna, además, el alcance otorgado por la Cámara al art. 53 del Estatuto del Docente (ley 14.473). En tal sentido, afirma que debe mediar un nuevo pedido expreso de autorización para permanecer en el cargo docente, circunstancia que no concurría en la especie, sobre todo si se tiene en cuenta que el hecho de disponerse su jubilación constituyó una negativa implícita por parte del poder administrador. En consecuencia, estima que no es aplicable en el *sub lite* el art. 53 de la ley 14.473 razón por la que debe estarse a las disposiciones del decreto 6666/57.

II

A mi modo de ver, la queja referida en primer término no puede merecer acogida en esta sede. Así lo considero ya que, como lo expuso el Señor Ministro Dr. Rossi en el punto 5º de su voto en la sentencia transcripta en Fallos: 298:737, para establecer el alcance y los límites de la cosa juzgada que emana del fallo que se dicte en un proceso determinado, ha de atenderse primordialmente a la parte dispositiva de aquél, si bien, agregó, a dichos fines no puede prescindirse de sus fundamentos y motivaciones y muy frecuentemente es imprescindible recurrir a ellos, porque toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos tenidos en cuenta en su fundamentación.

Dicho criterio resulta especialmente aplicable en la especie, toda vez que de los considerandos del fallo recurrido surgen con claridad los fundamentos por los que la Cámara consideró nulo el acto administrativo y, aún cuando tal solución no se encuentre expresamente señalada en la parte dispositiva, surge sí en forma implícita y brinda

sustento a la confirmación del fallo de primera instancia en cuanto dispone la realización de los trámites previstos en el art. 53 de la ley 14.473 y su reglamentación (decreto 803). En efecto, revocado este pronunciamiento, en la medida en que declaró abstracta la cuestión de la validez de la resolución ministerial, lo decidido por la Cámara sólo puede encontrar apoyo en la previa declaración de la invalidez de ese acto.

En lo atinente a la falta de análisis de los efectos producidos por la resolución 909/77, considero que tampoco le asiste razón al apelante, por cuanto el tema vinculado a la validez del referido acto administrativo no fue abordado por la Cámara en la sentencia de fs. 196/200 sino a fs. 99/104, pronunciamiento que quedó firme al declararse improcedente el recurso extraordinario deducido en su contra.

Por último, corresponde considerar la protesta vinculada con la validez de la resolución ministerial 2426/76. En tal sentido, considero oportuno señalar que lo expresado por el a quo en punto a que la aplicación de normas distintas de las que rigen el caso importa un supuesto de error esencial, del que se deriva la nulidad absoluta e insanable del acto con arreglo a lo previsto por el art. 14 de la ley 19.549, implica asignar a dicho precepto un alcance no controvertido por el recurrente, quien se limita a discutir la aplicabilidad a la situación de la actora del régimen de la ley 14.473. Sentado ello, la cuestión federal se limita a establecer el ordenamiento a que se encontraba sometida la accionante.

No se ha controvertido en autos que el estatuto del docente contenía disposiciones específicas en materia jubilatoria y que, para los supuestos no contemplados en su articulado, remitía a los preceptos del decreto 6666/57 de aplicación supletoria. El art. 53 de aquel cuerpo establecía que los docentes que hubieran cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria podrían continuar en la categoría activa si, mediante su solicitud, eran autorizados por la superioridad, autorización que debía renovarse cada tres años. Por su parte, el decreto reglamentario 803/70 disponía la notificación telegráfica a los docentes que hubieran cumplido esas condiciones, para que optaran entre la jubilación o el derecho que les acuerda el artículo antes citado, régimen que, como puede observarse, difería sus-

tancialmente del consagrado por los arts. 19 y 20 del Estatuto del Empleado Público.

Sin perjuicio de ello, y aun cuando la voluntad del Estado de jubilar al agente se entendiera como una negativa tácita a su continuación en servicio, en la especie resultarían aplicables las disposiciones del decreto 8820/62 que autorizaba a los docentes a continuar desempeñando sus tareas con percepción de haberes mientras durara la tramitación de la jubilación, precepto que, con el alcance asignado por V. E. *in re* Z. 74 "Zambrano, Néstor c/Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) s/amparo" del 15 de setiembre de 1981), resulta incompatible con la limitación dispuesta en el art. 1º del acto impugnado con fundamento en el art. 20 del decreto 6666/57.

En consecuencia, estimo que las disposiciones que he citado precedentemente contienen una regulación específica del tema debatido en autos, que excluye la aplicación supletoria de los arts. 19 y 20 del decreto 6666/57 dada la incompatibilidad que existe entre las soluciones que consagran ambos regímenes, de lo que se sigue, que el criterio expuesto por la Cámara en este tema debe ser confirmado.

Por ello, opino que cabe declarar procedente el recurso sólo en lo atinente al último de los agravios analizados y confirmar la sentencia recurrida, en cuanto pudo ser materia de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Segura de Villa Maciel, María Teresa c/Ministerio de Cultura y Educación s/nulidad de resolución y medida de no innovar".

Considerando:

Que contra la sentencia de fs. 196/200, de la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo que, en definitiva, hizo lugar a la demanda de nulidad

de la resolución Nº 2426/76 del Ministerio de Cultura y Educación que dispuso jubilar de oficio a la actora —limitando sus servicios a la fecha en que obtuviera el beneficio pertinente y por un término no mayor de seis meses contados desde su notificación— la demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 203/211, concedido a fs. 217.

Que esta Corte comparte las consideraciones vertidas por el Señor Procurador General en su dictamen —que se adecúan a las circunstancias del caso y a jurisprudencia del Tribunal— y se remite a ellas *brevitatis causa.*

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso en lo que atañe a la materia federal precisada a fs. 222 *in fine*/223 del referido dictamen, y se confirma la sentencia recurrida en cuanto fue al respecto, materia de agravios. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

LUIS RAMON ALVAREZ v. BIZZOTTO E HIJOS S.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Aunque la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional, la misma alcanza al pronunciamiento que no trató las pretensiones oportunamente propuestas por el recurrente vinculadas con el cobro de las remuneraciones durante el período en que permaneció suspendido en forma preventiva, omisión que, si se tiene en cuenta que el proceso penal al que fue sometido estuvo motivado por un "hecho relativo o producido en ocasión del trabajo" (art. 224 del Régimen de Contrato de Trabajo), priva a lo resuelto de la base adecuada para sustentarse como acto judicial [1].

---

[1] 8 de marzo. Fallos: 298:71; 300:386; 301:174.

TAGSA TRANSPORTADORA Y ALMACENADORA A GRANEL S.A.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

El criterio para excluir la jurisdicción o legislación provincial, en los términos del art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional, debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de utilidad nacional del establecimiento.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Incumbe a la ley o a la reglamentación supletoria, tanto la determinación de la existencia del fin nacional a cumplir por el establecimiento, cuanto la forma de satisfacción y los medios de ella. Aparte el ámbito específico peculiar de cada establecimiento, susceptible de derivarse racionalmente de su naturaleza, es también óbice a la jurisdicción provincial el campo deslindado como propio por la normación nacional dictada para la administración y gobierno de cada instituto. En el caso, si la autoridad nacional habilitó la planta, en los términos de la ley 13.660 y su decreto reglamentario 10.877/60, debe entenderse que la municipalidad se ha excedido al imponerle sanciones basadas en leyes provinciales y ordenanzas municipales que exigen la habilitación comunal y la radicación industrial.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Si el pertinente convenio establece que la concesionaria, instalada en un establecimiento de utilidad nacional, tomará a su cargo el cumplimiento de requisitos de orden municipal, no puede entenderse que ello incluya a la habilitación misma, de modo que signifique sujeción a normas inaplicables o incompatibles con aquellas a las que debía sujetarse y en cuya virtud fue autorizado a funcionar su establecimiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

Por resolución de fs. 27 el Tribunal de Faltas de la Municipalidad de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, impuso una multa a la firma Tagsa S.A. por "falta de habilitación y de radicación industrial en su planta de la calle Morse s/Nº Dock Sud", conforme las previsiones contenidas en la ley provincial Nº 7.229 y ordenanzas municipales concordantes. Asimismo, intimó a la citada firma para

que en un plazo de treinta días corridos obtuviese radicación y habilitación bajo apercibimiento de multa mayor y de clausura.

Apelada esa resolución, el Juez de Primera Instancia en lo Penal de La Plata la confirmó a fs. 33. Contra este último pronunciamiento, interpuso la afectada recurso extraordinario a fs. 35/40, el cual fue concedido a fs. 41, presentando aquélla su memorial a fs. 54/57.

Sostiene la recurrente que no puede ejercerse un poder de policía municipal –previsto por el art. 1º de la ler 8.751 de la Provincia de Buenos Aires– en jurisdicción atribuida por una ley federal –la Nº 13.660– a una autoridad del Estado Nacional, efectivamente ejercida por la Administración General de Puertos en un lugar de propiedad de aquél y sujeto, por ende, a la exclusiva legislación nacional, conforme con lo dispuesto en el art. 67 inc. 27 de la Constitución Nacional. Agrega que en ese lugar, donde se encuentra instalada la planta en cuestión, rige además la jurisdicción excluyente que el art. 3 del decreto 10.877 confiere a los jueces federales. Por eso, concluye, el fallo recurrido habría alterado la jerarquía de las normas vigentes, desconociendo la supremacía de la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia, que consagra el art. 31 de aquélla.

Cita un caso similar que habría sido resuelto en sentido diverso por otro juzgado del fuero penal provincial, es decir, donde se habría adoptado la tesis que propone. Cita también, en apoyo de la misma, la doctrina de V. E. *in re* "Hidronor S.A. v. Prov. de Neuquén" (Fallos: 302:1461).

Argumenta luego sobre la arbitrariedad que atribuye a la sentencia por haberle impedido la producción de prueba conducente y por haber omitido considerar las cuestiones federales que articulara oportunamente. Entiende que tales deficiencias privan al fallo de fundamentación suficiente y lesionan su derecho de defensa en juicio.

Se agravia también porque considera que en el caso se habría violado lo dispuesto en el inc. 12 del art. 67 de la Constitución Nacional, cuyo texto consagra –dice– la exclusiva jurisdicción nacional y veda la ingerencia municipal en la actividad que se desarrolla en el ámbito portuario, pues las operaciones de carga y descarga de bu-

ques integran el transporte marítimo y terrestre contemplado en la citada cláusula constitucional.

Agrega, finalmente, que, en tanto la Nación –por su órgano exclusivamente competente: La Administración General de Puertos– ya ha resuelto aprobar hace años los planos de una permisionaria suya, no correspondería exigir radicación y habilitación municipal para su funcionamiento. Si la Nación ha habilitado y autorizado una instalación portuaria –señala–, resultaría absurda la hipótesis de que la Municipalidad pudiera denegarla o pretender, como lo hace, exceder su competencia.

II

Considero, ante todo que el recurso extraordinario es formalmente procedente, en tanto se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal que la recurrente invocó en apoyo de sus defensas y sobre cuya base cuestionó la validez de la autoridad local ejercida en el caso, siendo la decisión recurrida contraria a sus pretensiones (conf. art. 14 incs. 2º y 3º de la ley 48).

Entiendo, asimismo, que si bien esas cuestiones oportunamente introducidas en la litis no fueron debidamente analizadas por el a quo, quien sólo se limitó a mencionar una cláusula del convenio suscripto por la sumariada con la Administración General de Puertos y a expresar que "no se ha violado ninguna norma constitucional", tal omisión no es óbice para que puedan atenderse en esta instancia los agravios traídos al respecto por la interesada, teniendo en cuenta la índole de los temas planteados, que involucran –como se ha dicho– la interpretación de normas de naturaleza federal.

III

En cuanto al fondo del asunto, corresponde señalar liminarmente que, conforme la doctrina actual de la Corte, con respecto a la interpretación del art. 67 inc. 27 de la Constitución Nacional, el criterio para la exclusión de la jurisdicción o legislación provincial, debe circunscribirse a los casos en que su ejercicio interfiera en la satisfacción del propósito de utilidad nacional de los establecimientos" (cf. sen-

tencia de fecha 27 de mayo de 1982, causa S. 496, L. XVIII, "S.A.I. y C. Marconetti Ltda. c/Provincia de Santa Fe s/recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción", y sentencia de fecha 30 de setiembre de 1982, causa R. 5, L. XIX, "Ramognino, Luis Antonio s/ apela fallo municipal").

Tal principio, como también hubo establecido la Corte en el precedente registrado en Fallos: 259:413, considerando 8º, ha de complementarse con otro conforme al cual "incumbe a la ley o a la reglamentación supletoria, tanto la determinación de la existencia del fin nacional a cumplir por el establecimiento del caso, cuanto a la forma de su satisfacción y los medios de ella. Y se sigue de esto que aparte el ámbito específico peculiar de cada establecimiento, susceptible de derivarse racionalmente de su naturaleza, es también óbice a la jurisdicción provincial al campo deslindado como propio por la normación nacional dictada para la administración y gobierno de cada instituto" (cf. Fallos: 302:1352, considerando 5º).

En el caso *sub examine*, de la documentación glosada por la recurrente a fs. 14/19, cuya autenticidad no suscitó objeciones en autos, puede inferirse que la planta que aquélla tiene instalada en el Dock Sud habría sido habilitada —como afirma— por la Administración General de Puertos, de acuerdo con las prescripciones de la ley 13.660 y su decreto reglamentario Nº 10.877 de fecha 9 de setiembre de 1960 (ver: fs. 18 y 19). Pienso que no puede prescindirse de este dato para resolver si, en la especie, la actuación municipal se encontraba legitimada o si, como sostiene la apelante, habría excedido la órbita de su competencia al imponer las sanciones que dieron origen a estas actuaciones.

En este orden de ideas, estimo pertinente recordar que la ley 13.660 ha regulado cierto tipo de establecimientos, destinados a la elaboración, transformación y almacenamiento de combustibles —tal el caso de los que aquí se trata—, los cuales "deberán ajustarse, en todo el territorio de la Nación, a las normas y requisitos que establezca el Poder Ejecutivo para satisfacer la seguridad y salubridad de las poblaciones, la de las instalaciones mencionadas, el abastecimiento normal de los servicios públicos y privados y las necesidades de la defensa nacional" (art. 1º). El art. 4º de la ley citada exige la previa

autorización del Poder Ejecutivo para la construcción, ampliación o modificación de depósitos de combustibles (conc. art. 1704 de la reglamentación aprobada por el decreto 10.877/60).

Cabe agregar que el art. 2º de la ley 13.660 expresa que "el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación pertinente con intervención de la Secretaría del Consejo de Defensa Nacional, sin perjuicio de las prescripciones que con fines concordantes puedan dictar las autoridades locales en sus jurisdicciones respectivas, siempre que no se opongan a las finalidades de esta ley".

Esa función coadyuvante y complementaria que se atribuye a las reglamentaciones locales, pareciera haber quedado delimitada con mayor precisión por el art. 1702 de la reglamentación aprobada por el decreto 10.877/60, el cual impone su aplicación a los establecimientos con una capacidad de acumulación de combustibles que supere los valores mínimos que indica y en su parte final expresa: "Aquellos almacenamientos que se encuentren por debajo de las cifras precedentemente establecidas y que estén ubicados en los éjidos urbanos y suburbanos, se regirán por las disposiciones de seguridad que determinen las municipalidades locales".

Observo que el establecimiento de que se trata en estas actuaciones tiene una capacidad superior a los mínimos que fija la norma precitada, según se desprende de la "memoria descriptiva" de fs. 15/16, lo que corrobora su encuadramiento en las normas de la ya referida ley nacional y su reglamentación. Parece asimismo reforzar esta conclusión lo preceptuado en el art. 5 del decreto 10.877/60, que prevé como autoridad de aplicación de aquellas normas "dentro de las zonas portuarias y ribereñas" a la Secretaría de Obras Públicas por intermedio de su repartición pertinente.

Las consideraciones precedentes bastan, a mi juicio, para dar razón a la apelante en sus agravios, pues no parece admisible someterla al cumplimiento de formalidades establecidas por reglamentaciones locales y sancionarla por el solo hecho de no haber gestionado la habilitación de su planta ante la autoridad municipal, cuando la firma Tagsa ya había obtenido esa habilitación de la autoridad nacional pertinente y de conformidad con las normas contenidas en una ley federal, especialmente aplicables a la clase de establecimientos de que

se trata. Cabe advertir a este respecto que ninguna otra falta de imputar en concreto a la mencionada sociedad susceptible de comprometer la seguridad o la salud de la población, cuya atención es cometido propio del poder de policía comunal, como ha sido señalado por la Corte en otras oportunidades (vgr.: Fallos: 302:742, considerando 5º).

Repárase también que la ley provincial Nº 7.229 tiene una connotación más amplia que la ley nacional antes citada, pues se refiere a "todos los establecimientos industriales radicados o que se radiquen en el territorio de la provincia" (art. 1º), y la expresión "establecimiento industrial" comprende genéricamente a "todo aquel destinado a la obtención, transformación, conservación y reparación de productos naturales, primeras materias y artículos de toda índole requeridos por la sociedad, mediante la utilización de métodos industriales" (art. 2º). Por consiguiente, es claro el diverso alcance de este cuerpo normativo con respecto al constituido por la ley nacional 13.660 y su reglamentación, sin que pueda dudarse de la especifidad de este último con respecto al tipo de instalaciones que posee la recurrente.

Además, la aplicabildad preferente en el caso de ese régimen específico, aparece corroborada ante la comprobación de que los fines perseguidos por la aludida reglamentación local no difieren de los que enuncia la ley 13.660. En efecto, los requisitos que impone la ley provincial 7.229 a los estabeclimientos que regula tienen por objeto "preservar la seguridad, salubridad e higiene de su personal y poblaciones aledañas, así como la integridad de sus bienes materiales" (art. 1º).

Por eso, no parece razonable la exigencia de una nueva habilitación —como pretendería la autoridad municipal— a tenor de disposiciones locales, cuyos fines no difieren de los perseguidos por la reglamentación nacional en virtud de la cual se habilitara ya la planta de la recurrente y cuyas directivas aparecen destinadas a regir genéricamente cualquier tipo de establecimiento industrial. El rol de tales disposiciones locales, en supuestos de instalaciones para depósito de combustibles, ha de quedar circunscripto dentro de los límites que prevé el art. 1702 de la reglamentación de la ley 13.660 a que ya se hizo referencia.

Estimo que tal criterio es el que mejor conviene a una interpretación que tienda a conciliar las normas de origen federal y local en juego, evitando una colisión entre ellas (cf. Fallos: 300:988, considerando 5º). Es también el que mejor se adecua al propósito de hacer compatible el ejercicio de las autoridades de la Nación y de las provincias, de modo tal que, como he reiterado en otras ocasiones (vgr.: Fallos: 302:1352), una y otras se desenvuelven armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales o viceversa, y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse. Este es, además, un principio hermenéutico que ha orientado siempre los pronunciamientos de V. E. en variados contextos (vgr., entre muchos otros, Fallos: 186:170; 296:432; 303:1041).

Creo, por último, que el argumento esbozado por el a quo y basado en la cláusula décimosexta de las condiciones generales del convenio suscripto entre la firma Tagsa y la Administración General de Puertos, no tiene entidad suficiente para fundar su decisión de mantener la sanción recurrida. El cumplimiento de requisitos de orden municipal, policial y aduanero relacionados con su actividad, que la recurrente toma a su cargo según dicha cláusula, no contempla específicamente la habilitación misma de su establecimiento. Y ese compromiso, por demás amplio y genérico, tampoco podría interpretarse de tal modo que signifique sujeción a normas inaplicables o incompatibles con aquellas a las que debía sujetarse y en cuya virtud fue autorizado a funcionar su establecimiento. A mayor abundamiento, de la lectura de las cláusulas séptima —de las condiciones generales— y sexta —de las particulares—, cabe inferir la necesidad de la firma permisionaria de someterse, en todo lo relativo a la habilitación de sus instalaciones y conservación integral de las mismas y sus adyacencias, a las verificaciones e instrucciones de la autoridad portuaria otorgante del permiso, todo lo cual no se compadece con la interpretación que el a quo efectuara del citado convenio.

Por lo expuesto, opino que corresponde revocar el fallo recurrido y dejar sin efecto la sanción impuesta a la apelante remitir las actuaciones al juzgado de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento en la causa. Buenos Aires, 19 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Tagsa Transportadora y Almacenadora a Granel S.A. s/apela resolución Juez de Faltas".

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del Señor Procurador General, que hace suyos en razón de brevedad.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin que, por medio de quien corresponda, se proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JUAN A. ETCHEBARNE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La decisión de la Cámara que declara que el Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. es una persona jurídica privada, legitimada para actuar como querellante, no constituye sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, pues el pronunciamiento está sometido a una resolución ulterior que puede disipar el agravio, y sólo si la sentencia que pone fin al pleito no lo repara, la cuestión podrá ser sometida a la Corte (1).

---

(1) 8 de marzo. Fallos: 297:551; 298:113; 300:1136; 303:740.

ENRIQUE REGINO HAUSER y Otro v. JOSE LAFALLA y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Los agravios que se limitan a cuestionar lo resuelto en las instancias anteriores, no sustentan el remedio federal deducido contra la sentencia del superior tribunal de la causa, cualesquiera fueran las deficiencias que se atribuyen a los pronunciamientos de aquéllas (1).

ROBERTO ANTONIO LOPEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones penales. Principios generales.

Los delitos cuya acción ejecutiva ha tenido lugar en distintas jurisdicciones deben reputarse cometidos en todas ellas, no dependiendo de la naturaleza del bien jurídico protegido, ni del carácter instantáneo o permanente de la lesión, la determinación del órgano jurisdiccional que debe entender en la causa, sino de la forma en que concretamente se haya desarrollado el hecho, atendiendo a razones de economía procesal. En el caso, que trata del delito plurisubsistente de ejercicio ilegal de la medicina, y donde el juez provincial consideró agotada la investigación en la instrucción del sumario restando múltiples diligencias en relación a los hechos cometidos en la Capital Federal, corresponde atribuir competencia para conocer en la causa al Juez Nacional en lo Correccional (2).

RUBEN LEWIN v. LORENZO F. COHEN y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Habiendo un juicio de conocimiento y otro ejecutivo posterior, es conveniente unificar ante un mismo tribunal el trámite de ambos, por aplica-

---

(1) 8 de marzo. Fallos: 302:1222.

(2) 8 de marzo. Fallos: 296:355.

ción analógica del art. 6º, inc. 6º, del Cód. Procesal. Empero, habiendo prevenido el juez que conoce del ordinario, a diferencia de lo prescripto por dicha norma, el desplazamiento de la competencia debe hacerse hacia el mismo, pues la ausencia de una previsión normativa concreta aconseja la aplicación del principio de prevención.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tanto la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil –Sala C– como el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional Especial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 18, ambos de la Capital Federal, se declararon incompetentes en esta causa a fs. 184 y fs. 190, respectivamente. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, atento a la estrecha relación existente entre ambos juicios y dado que el art. 533 del Código Procesal, que regula las cuestiones vinculadas al juicio ordinario posterior al ejecutivo, prevé en su último párrafo el supuesto del conocimiento promovido mientras se sustancia el ejecutivo, considero que, a los efectos de la competencia, deben ser asimilados ambos supuestos.

Es más, teniendo en cuenta lo estatuído por el art. 6º, inc. 6º del código ritual, estimo, por razones de conexidad y además por considerar conveniente que sea un mismo juez el que conozca en ambos procesos, que la presente causa deberá tramitar por ante el mismo Juzgado que conoce en la ejecución hipotecaria.

En definitiva, opino que corresponde dirimir la cuestión planteada en favor de la competencia del Juez a cargo del Juzgado Nacional Especial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 18 de la Capital Federal. Buenos Aires, 17 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1983.

Autos y Vistos: Considerando:

Que la existencia de un juicio de conocimiento y un ejecutivo deducido con posterioridad, muestran la conveniencia de unificar ante un mismo tribunal el conocimiento de ambas contiendas, resultando de aplicación analógica, a tal efecto, lo dispuesto por el art. 6º, inc. 6º, del Código Procesal.

Que, empero, habiendo prevenido el juez que conoce en el proceso ordinario, a diferencia de lo prescripto por la norma legal referida, el desplazamiento de la competencia debe hacerse en favor del mismo, pues la ausencia de una previsión normativa concreta sobre el punto aconseja la aplicación del principio de prevención, máxime cuando no se advierte que exista motivo valedero para excluir su vigencia en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones corresponde entender a la Justicia Nacional en lo Civil. Hágase saber al titular del Juzgado Nacional Especial en lo Civil y Comercial Nº 18. Devuélvase el expediente agregado por cuerda.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ALBERTO HECTOR TIMBALDI v. MARIA FRANCA LONGOBARDI DE TIMBALDI

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

El art. 71 bis de la ley 2393, de matrimonio civil, no invade la esfera privada del individuo ni importa una ilegítima intromisión en ella, dado que las conductas que prevé no son consideradas por la ley en lo que

concierne solamente al cónyuge, sino en tanto y en cuanto afectan a terceros y al orden y a la moral pública; tampoco atenta contra el art. 16 de la Constitución Nacional, pues no consagra una discriminación arbitraria o una ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas. Corresponde confirmar la sentencia que rechazó el planteo de inconstitucionalidad de esa norma, invocado por quien —habiendo sido declarado cónyuge inocente— luego del juicio de divorcio incurriera en causales que habilitan la declaración de culpabilidad [1].

LEONARDO BURMAN v. JOAQUIN ALVAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no constituyen, en principio, sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción en los supuestos en que, sin desvirtuar la naturaleza del procedimiento —tratándose de la vivienda del deudor y su familia— se aleguen defensas basadas en hechos notorios, derivados de las variaciones en la política económica. Así ocurre en el caso en que se adujeron defensas basadas en el abuso del derecho y el art. 1198 del Cód. Civil, pretensión desestimada en cuanto la misma no se refería a las formas extrínsecas o presupuestos básicos del juicio ejecutivo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

El carácter limitativo de los juicios ejecutivos no puede llevarse hasta consagrar un exceso ritual manifiesto, incompatible con el derecho de defensa, lo que ocurriría si se le privase a la deudora la posibilidad de alegar en una ejecución hipotecaria, las modificaciones cambiarias y los remedios legales conducentes a paliar sus efectos, sin otro fundamento que la afirmación dogmática de no referirse tales argumentos a las formas extrínsecas o a los presupuestos básicos del juicio ejecutivo, ineficaz para excluir el análisis de los planteos atinentes a la teoría de la imprevisión y al ejercicio regular de los derechos.

---

[1] 8 de marzo. Fallos: 296:15; 301:64, 1094.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar el recurso que no rebate adecuadamente el fundamento del auto denegatorio, desarrollando la argumentación de la "gravedad institucional", sin demostrar que el caso trascienda de los intereses particulares en litigio, ni la presencia de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior (Disidencia del Dr. César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Esta queja se deduce con motivo de la denegatoria del recurso extraordinario intentado contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial, confirmatoria de la de primera instancia que había rechazado las excepciones opuestas y ordenado llevar adelante la ejecución.

Entre otras consideraciones, el tribunal declaró que las defensas fundadas en el abuso del derecho y en la teoría de la imprevisión excedían los límites de conocimiento correspondientes a la vía ejecutiva, dejando abierta al apelante la posibilidad de hacerlas valer en un juicio ordinario posterior.

Por otra parte, al denegar la apelación del art. 14 de la ley 48, puso de relieve que los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos no constituyen sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

A mi modo de ver, la apelante no rebate adecuadamente el fundamento del auto denegatorio, pues la única argumentación que desarrolla en tal sentido se sustenta en la invocación del carácter de "gravedad institucional" que revestiría la materia tratada, pero no demuestra que el caso trascienda de los intereses particulares en litigio ni la presencia de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior.

Opino, por ello, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 18 de octubre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Burman, Leonardo c/Alvarez, Joaquín", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial que, al desestimar las defensas opuestas, confirmó el fallo de primera instancia que había mandado llevar la ejecución adelante, con costas, la vencida dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva esta presentación directa (conf. fs. 64/64 vta.; 43/44; 67/72; 77 de los autos principales, agregados).

2º) Que, a tal efecto, el a quo sostuvo que era inadmisible la excepción de inhabilidad de título cuando no se refería a sus formas extrínsecas o a los presupuestos básicos del juicio ejecutivo, sin que bajo ningún supuesto pudiera discutirse la legitimidad de la causa de la obligación, máxime si no se había negado la existencia de la deuda o se la había admitido, como en el caso.

3º) Que, por otra parte, el tribunal estimó también que no era materia propia del proceso la defensa de abuso de derecho, pues el debate que requiere desnaturalizaría la estructura del trámite, consideración que hizo extensiva a la objeción fundada en lo dispuesto por el art. 1198 del Código Civil, por entender que el pedido de reajuste debía articularse por la vía y en forma pertinente.

4º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su análisis en la instancia elegida, toda vez que si bien las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos no constituyen, en principio, sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción al referido principio en los supuestos en que, sin desvirtuar la naturaleza del procedimiento, tratándose en el caso de la vivienda del deudor y su familia (ver fs. 14 del principal), se aleguen defensas basadas en hechos notorios, derivados de las variaciones en la política económica.

5º) Que tal conclusión se impone, pues el carácter limitativo de las excepciones en los juicios de que se trata, no puede llevarse al extremo de consagrar un exceso ritual manifiesto, incompatible con el ejercicio del derecho de defensa, lo que ocurriría en autos si se privase a la deudora de la posibilidad de alegar las modificaciones cambiarias y los remedios legales conducentes a paliar sus efectos, sin otro fundamento que la mera aserción dogmática señalada, ineficaz para excluir el análisis de los planteos atinentes a la teoría de la imprevisión y al ejercicio regular de los derechos.

6º) Que, en tales condiciones, y sin perjuicio de lo que se decida respecto de la procedencia de aquellas defensas, media entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, nexo directo e inmediato (art. 15, ley 48); por lo que cabe admitir esta presentación directa.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Reintégrese el depósito. Agréguese la queja al principal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK *(en disidencia).*

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, que esta Corte comparte y hace suyos en homenaje a la brevedad, corresponde desestimar esta presentación directa.

Por ello, se rechaza la queja y se da por perdido el depósito.

CÉSAR BLACK.

NESTOR ISMAEL BARBARA v. FLORENTINO BUSTOS Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La regla general que establece que los fallos de los juicios ejecutivos no constituyen sentencia definitiva, reconoce excepción cuando la denegatoria de actualizar el crédito por depreciación monetaria ha importado una interpretación de derecho que no puede ser discutida nuevamente en proceso ordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Omite el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución del litigio, el fallo que aplica jurisprudencia plenaria que afirma que procede la revalorización de las deudas dinerarias siempre que el incumplimiento del deudor sea debido a culpa o dolo de éste, salvo que se hayan convenido las consecuencias de la mora, sin atender el argumento atinente a la inaplicabilidad de la excepción citada cuando, como en la especie, las cláusulas estipuladas fueron convenidas en febrero de 1970, en momentos en que resultaba imprevisible la magnitud ulterior del proceso inflacionario (2).

LINA INSAURRALDE v. LABOT S.A. Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

La decisión de acoger la defensa de la aseguradora, que sostuvo que la demanda se dirigió en forma directa contra ella —y también contra la empleadora del accidentado—, alternativa vedada por el art. 118, párrafo 2º de la ley 17.418, que sólo autoriza a citarla en garantía, desatiende los alcances atribuidos en la demanda a la intervención procesal de la

(1) 8 de marzo. Fallos: 300:945.

(2) Fallos: 267:354; 275:66; 283:415; 292:138; 303:1177.

compañía de seguros, compatib'es con esa norma, toda vez que el reclamo concurrente frente a ambas accionadas no puede pretender, apreciado conforme a una exégesis razonable, sino su comparencia en las condiciones que prescribe el texto legal (1).

ANGEL ALEJANDRO JAUSORO Y OTRA v. NICOLAS LA PORTA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió pronunciarse sobre cuestiones oportunamente propuestas por las partes —reajuste del importe de la seña doblada, en el que los actores insistieron, invocando la equidad en oportunidad de contestar agravios— y conducentes para la solución del pleito (2);

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la omisión en que incurrió el a quo referida a los intereses que se pidieron respecto del importe de la seña doblada. Ello así, toda vez que en el recurso no se cuestiona lo sentado en el fallo acerca de la ausencia de mora en la demandada ni se demuestra que, en esas condiciones, una decisión sobre aquel punto podría modificar el resultado a que se arriba, por lo que no se justifica la existencia de gravamen.

GABRIELA ENCARNACION SALEME

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el agravio referido a que la Cámara no pudo rever su propio pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada pues,

---

(1) 8 de marzo. Fallos: 284:375; 301:721.

(2) 8 de marzo.

atento a que las apreciaciones del a quo no resultan carentes de fundamentos ni irrazonables, no se configura en el caso un supuesto de excepción al principio según el cual no es materia del recurso extraordinario la revisión del criterio puesto de manifiesto por los jueces al meritar los alcances de anteriores decisiones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Carece del adecuado sustento la afirmación referida a que la aplicación al caso de la ley 19.705 atenuó los efectos de la congelación de haberes dispuesta por el art. 15 de la ley 17.310, considerada constitucionalmente objetable. Ello así, pues teniendo en cuenta la anterior sentencia del a quo, que dispuso decretar la inconstitucionalidad del art. 15 de a referida ley y hacer lugar al reajuste de haberes solicitado por la afiliada, por aplicación de un antecedente de la Corte, desde la fecha en que fue pedido, y considerando la queja del recurrente sustentada en el presunto desequilibrio económico entre el monto del haber que percibe y la remuneración del agente que, en actividad, ocupa el cargo en que se jubiló, no pudo el a quo resolver como lo hizo sin proveer a las pruebas ofrecidas en su oportunidad y sin analizar si aquella congelación de haberes había sido adecuadamente subsanada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

En una primera etapa de estas actuaciones, la apelante, titular de un beneficio por sus labores como docente y cuyo haber era determinado en proporción de la remuneración asignada al agente que, en actividad, ocupa el cargo por ella desempeñado, reclamó, con fundamento en la doctrina que sentara V. E. al acoger planteos, similares, el reajuste de dicho haber que había sido congelado por el art. 15 de la ley 17.310 y luego incrementado de acuerdo con los coeficientes establecidos por la ley 18.037, expresando que estas normas, posteriores a su cese y que reemplazan la movilidad que consagraba el Estatuto del Docente, la privaban de una porción importante del contenido económico de la prestación que le correspondería percibir en virtud de las disposiciones del aludido Estatuto.

La pretensión, que fuera rechazada por los organismos previsionales, fue acogida por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que declaró la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 17.310 y admitió su derecho al reajuste de haberes.

– II –

La Caja actuante, en cumplimiento de la sentencia, señaló que la aplicación de la doctrina enunciada en los precedentes de V. E. no generaba beneficio económico alguno en la prestación de la beneficiaria.

En efecto, puntualizó que los resultados que ilustraban las liquidaciones confeccionadas a tal fin indicaban que el aumento otorgado por la ley 19.705 compensó el deterioro que a su haber de pasividad provocó la aplicación del art. 15 de la ley 17.310 ya que dichos resultados ponían de relieve que el haber que ahora percibiría superaba al que le correspondería en caso de optarse por el "descongelamiento" a que daría lugar la declaración de inconstitucionalidad de la norma citada en último término. Esta resolución fue confirmada, posteriormente, por la Comisión Nacional de Previsión Social.

La solicitante recurrió estas resoluciones y, en su presentación ante el tribunal del Trabajo, expresó que la decisión de los organismos administrativos determinó la reapuertura del procedimiento de la ley 14.236, concluido por la sentencia dictada anteriormente en los autos por el tribunal que había quedado firme, violando de esa manera el principio de cosa juzgada.

Agregó, además, y en lo que hacía específicamente a su pretensión, que era inexacto que la ley 19.705 haya compensado los daños patrimoniales sufridos tanto por el "congelamiento" dispuesto por la ley 17.310 cuanto por el cambio de sistema para reajustar su haber establecido por la ley 18.037, ya que sólo cobraba el 50 % del haber que le hubiera correspondido de continuar en actividad, razón por la cual impugnó las liquidaciones que efectuara la Caja que, según expresó, estaban basadas en las constancias de otra causa y solicitó se confeccionaran nuevas que contemplaran efectivamente su pedido.

La Sala VIII de la Cámara del Trabajo, a cuyo conocimiento llegaron nuevamente las actuaciones, resolvió que era inatendible el

agravio de la apelante referido a la violación de la cosa juzgada, ya que, expresó, si bien la sentencia dictada anteriormente por el tribunal reconoció el derecho de la titular al reajuste que corresponde, teniendo en cuenta el "descongelamiento" que debe efectuarse como consecuencia de la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 17.310, de ningún modo se pronunció sobre el contenido pecuniario de aquél, ya que sólo se ordenó al órgano previsional que, prescindiendo de la citada norma, liquide los haberes de la peticionante, en cumplimiento de lo cual dicho organismo resolvió aplicando la ley 19.705, que tiene fundamentalmente un sentido aritmético y que en la oportunidad del anterior pronunciamiento del tribunal no tenía incidencia en el juego interpretativo de las normas tal como se planteó la cuestión y el enfoque que se dio en la sentencia.

Confirmó, además, las resoluciones administrativas, en cuanto denegaron la petición de la apelante referida al reajuste de su haber previsional. A tal fin, por remisión a los fundamentos que expusiera en una causa en que se debatían cuestiones análogas ("Ramasco, Leonor E. s/jubilación"), expresó que la doctrina del caso "Incarnato" en que basó su solicitud la beneficiaria, estaba específicamente referida al régimen de la ley 14.473, pero que en ese precedente no resultaba involucrada la consideración de la ley 19.705 como sucede en el presente. Sobre esta base, declaró que dicha doctrina era inaplicable al *sub lite*.

Por la diferencia apuntada, sostuvo, no resultaba viable en el caso, la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 17.310, al no existir agravio al art. 14 bis de la Constitución —fundamento de las sentencias de la Corte en los precedentes mencionados—, pues su prestación había sido corregida de acuerdo a lo establecido por la ley 19.705, norma ésta que reajustó los beneficios jubilatorios acordados a los docentes por aplicación de la ley 14.473, con la finalidad expresa de paliar el menoscabo económico que sufrieran como consecuencia del "congelamiento" dispuesto por la ley 17.310, y esta razón, argumentó, tornaba carente de sustento la pretensión de que el haber jubilatorio así determinado fuera incrementado, además, con el "descongelamiento" que implicaría adoptar lo decidido por V. E. en dichos precedentes, ya que ambos, norma legal y doctrina, se refieren a una misma situación.

Lo expuesto demuestra, resaltó el tribunal, la inaplicabilidad al caso de la mencionada doctrina, en virtud de lo cual resolvió confirmar lo resuelto en sede previsional en cuanto al procedimiento a seguir a fin de practicar el reajuste de los haberes que percibe la titular del beneficio.

También desestimó el a quo el agravio relativo al posible desequilibrio entre el contenido económico de su beneficio y el que percibiría de haber continuado en actividad, por entender, que el tema no había sido objeto de tratamiento por la Comisión Nacional de Previsión Social y que su competencia se hallaba limitada por lo resuelto por este organismo.

– III –

Contra esa sentencia interpuso la peticionante recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja y en su presentación, se agravia del fallo en tanto entiende que la Cámara no tenía facultades para rever su sentencia anterior, pasada en autoridad de cosa juzgada, y en cuanto los jueces no consideraron el tema referido a la inconstitucionalidad del sistema de coeficientes aplicado con posterioridad a la ley 17.310, punto que había articulado desde su primera presentación.

Con expresa relación al segundo de estos agravios puntualiza, que cuando conoció las resoluciones administrativas impugnó las liquidaciones emanadas de la caja que le servían de fundamento, ya que fueron confeccionadas a partir de las constancias de una causa en que se debatían cuestiones distintas a las que peticionaba, en razón de lo cual solicitó se recaben nuevos informes en que se contemple específicamente su solicitud. Manifiesta que la Cámara no hizo lugar a esa medida con evidente menoscabo a su derecho de defensa y, como corolario de lo expuesto, solicita que su haber vuelva a reajustarse de acuerdo con lo dispuesto por el art. 52, inc. ch), de la ley 14.473, único modo de reparar el perjuicio que a sus derechos, amparados por los arts. 144 nuevo y 17 de la Constitución Nacional, le irroga la norma cuya invalidez también sostiene en esta instancia.

– IV –

Estimo, por un lado, que cabe desestimar el agravio referido a que la Cámara no pudo rever su propio pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada, en tanto el mismo sólo demuestra la discrepancia del apelante con el criterio con que los jueces –dentro de facultades que le son propias–, valoraron el contenido de su anterior pronunciamiento, circunstancia ésta que no cubre la doctrina que formulara a V. E. sobre la arbitrariedad de sentencias, máxime que, a mi juicio, en este aspecto el fallo cuenta con fundamentos suficientes.

Debe ser admitic , en cambio, el agravio según el cual lo decidido en autos importa la denegación sin motivo valedero de pruebas cuya producción puede resultar conducente para decidir la litis ya que, a mi juicio, configura cuestión federal para habilitar la instancia.

Considero que es así porque la argumentación fundada en que la ley 19.705 compensó el desajuste que en la prestación de la recurrente produjo al "congelamiento" dispuesto por el art. 15 de la ley 17.310, no cubre la totalidad de las cuestiones sometidas a conocimientos del a quo.

En efecto, la consideración precedentemente recordada no suministra base al fallo en cuanto éste no acoge la queja sustentada en el presunto desequilibrio económico entre el monto del haber que percibe y la remuneración del agente que, en actividad, ocupa el cargo en que se jubiló, fundamentada en el principio que esta Corte sentara respecto a la naturaleza "sustitutiva" que cabe reconocer al primero respecto del segundo y que éste es uno de los fines esenciales que inspiran el ordenamiento jurídico sobre la materia. Tampoco constituye razón valedera de lo decidido sobre este punto la afirmación de que no cabía pronunciarse sobre el tema, dado que no había sido materia de decisión en sede administrativa y que la competencia de la Cámara se halla limitada a lo expresamente resuelto por el organismo a quo.

En efecto, y en mérito a que, desde su primera presentación, la beneficiaria solicitó que su haber se reajuste de acuerdo con lo establecido por la ley 14.473, con exclusión de otra norma, estimo que la decisión del a quo vendría a convalidar, en la instancia judi-

cial revisora, la indefensión a que, por la omisión negligente de los organismos actuantes, se vio sometida la parte en la órbita administrativa, con evidente menoscabo de las garantías constitucionales que la amparan.

Por lo expuesto, pienso que, pese a tratarse de temas propios de los jueces que la dictaron, la sentencia, en este sentido, aparece revestida de un injustificado rigor formal que la descalifica en los términos de Fallos: 268:71, 301:244, entre otros.

En tales condiciones, considero que la omisión de tratamiento de una medida probatoria que la recurrente, con base en precedentes dictados por la Corte, solicitara en forma clara, y que, podría llevar a una decisión favorable a su pretensión, importó un desmedro del derecho que a su favor consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, que priva de sustento al decisorio impugnado (Fallos: 295:120, 301:174, entre otros).

Opino, por lo expuesto, que al existir nexo directo entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, corresponde, con el alcance, indicado, hacer lugar a la queja y revocar la sentencia apelada para que, por quien corresponda, se resuelva conforme a derecho. Buenos Aires, 3 de diciembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Gabriela Encarnación Saleme en la causa Saleme, Gabriela Encarnación s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que denegado por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos y por la Comisión Nacional de Previsión Social el reajuste de haberes pedido por la afiliada y deducido recurso ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, la Sala VIII de dicho tribunal, a fs. 51/52 de los autos princi-

pales —a cuya foliatura se referirán las ulteriores citas—, resolvió "decretar la inconstitucionalidad, en la especie, del art. 15 de la ley 17.310, y hacer lugar al reajuste de haberes solicitado por la afiliada, por aplicación del caso "Incarnato" desde la fecha en que fue pedido".

2º) Que, con posterioridad, la autoridad administrativa declaró que la aplicación en autos de lo resuelto en el caso "Helguera de Rivarola, María" y en otras situaciones similares (como la de la causa "Incarnato, Arístides Alejandro") no generaba beneficio económico alguno a la presentante, atento a que el incremento el personal activo que justificaría tal reajuste ya le había sido acordado a aquélla por aplicación de la ley 19.705. Tal criterio fue confirmado por la Sala VIII de la referida Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en la sentencia de fs. 88, contra la cual la afectada dedujo el recurso extraordinario de fs. 92/95 que, denegado, dio motivo a la presente queja.

3º) Que en el fallo de fs. 88 el a quo sostuvo que el anterior pronunciamiento de fs. 51/52 importó la declaración de inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 17.310 por impedir la movilidad de los beneficios, con el reconocimiento del derecho de la titular a que se practicara el reajuste que correspondiera teniendo en cuenta el descongelamiento de aquéllos, y sin hacer mérito de normas que eventualmente pudieran paliar dicho efecto.

4º) Que, como lo señala el Señor Procurador General, atento a que tales apreciaciones no resultan carentes de fundamento ni irrazonables, no se configura en el *sub examine* un supuesto de excepción al principio según el cual no es materia del recurso extraordinario la revisión del criterio puesto de manifiesto por los jueces al meritar los alcances de anteriores pronunciamientos.

5º) Que le asiste, en cambio, razón a la recurrente cuando sostiene que carece del adecuado sustento la afirmación de los jueces de la causa referida a que la aplicación al *sub examine* de la ley 19.705 atenuó los efectos de la "congelación de haberes" dispuesto por el art. 15 de la ley 17.310, considerada constitucionalmente objetable.

6º) Que, en efecto, habida cuenta la anterior sentencia firme de fs. 51/52, que dispuso "decretar la inconstitucionalidad, en la especie,

del art. 15 de la ley 17.310, y hacer lugar al reajuste de haberes solicitado por la afiliada, por aplicación del caso "Incarnato" desde la fecha en que fue pedido"; y considerando la queja de la recurrente sustentada en el presunto desequilibrio económico entre el monto del haber que percibe y la remuneración del agente que, en actividad, ocupa el cargo en que se jubiló, no pudo el tribunal a quo resolver como lo hizo sin proveer a las pruebas ofrecidas en su oportunidad por la recurrente –tendientes a acreditar que la ley 19.705 no compensó aquel desajuste– y sin analizar, en concreto, en consecuencia, si efectivamente aquella congelación de haberes había sido adecuadamente subsanada.

7º) Que tales consideraciones tornan por ahora innecesario el análisis de los restantes agravios vertidos en el escrito de fs. 92/95 y llevan a descalificar al fallo, por aplicación de conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad.

Por ello, de conformidad con lo pertinente del dictamen del Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia de fs. 88/89, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

SAMIRA MANSOR v. POLO SUR S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la existencia de relación causal o concausal entre las condiciones ambientales y el accidente de trabajo, y la incapacidad actual que sufre la actora, que justifique la indemnización que ella pretende en los términos del art. 1113 del Código Civil, constituye una cuestión de hecho, prueba y de derecho común propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario; máxime si la sentencia se remite para ello a lo dictaminado por las juntas médicas realizadas en sede administra-

tiva y al informe del perito médico producido como medida para mejor proveer, lo cual no es susceptible de la tacha de arbitrariedad ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Lo resuelto por el tribunal laboral de instancia única, cualesquiera sean las deficiencias que se le atribuyen, no habilita el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que esta última, en tanto analizó el problema a fondo, es el superior tribunal de la causa a los fines de dicho recurso ([2]).

TABILADE S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el incidente de revisión previsto por el art. 38 de la ley 19.551, tendiente a obtener la escrituración de varios lotes de terreno integrantes del activo de la fallida, pues los agravios de la apelante están referidos a cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48. Por otra parte, aunque la accionante alega que habría desconocimiento de la cosa juzgada, resultante de haber obtenido en el fuero respectivo una sentencia de condena a escriturar, el a quo ha dado razones bastantes para excluir la ejecutoriedad en el concurso, sin que se advierta que tal solución adolezca de falta de fundamentos o se aparte de manera inequívoca de la solución normativa prevista para el caso ([3]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las discrepancias de la recurrente con los alcances que cabe asignar en el fuero concursal a las sentencias dictadas en procesos individuales, sin demostrar la irrazonabilidad de la solución admitida, son ineficaces para habilitar la instancia federal, cuyo objeto no es sustituir a los jueces de la causa en la decisión de las cuestiones que les son privativas.

---

(1) 8 de marzo. Fallos: 303:83; 301:919.

(2) Fallos: 302:1222.

(3) 8 de marzo.

JULIO PIUMATO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si el Poder Ejecutivo conmutó la pena por el tiempo de detención ya cumplido, resulta abstracto el pronunciamiento de la Corte sobre la procedencia de la libertad condicional del apelante (1).

ANTONIO ROBERTO CURCIO

EMPLEADOS JUDICIALES.

Resulta inadmisible la revisión de la medida por la cual se declaró cesante a un agente judicial, presentada más de 4 años después de su adopción (2).

CARLOS OSCAR HEER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que revocó lo resuelto por la Administración Nacional de Aduanas en cuanto condenaba al imputado como autor de contrabando y supeditó el pronunciamiento de dicha autoridad a la decisión judicial que hubiere de recaer en la causa judicial que por el mismo hecho se le seguía, es de las que, al impedir la prosecución de actuaciones administrativas, supeditándolas a la resolución que recaiga en sede judicial, son equiparables a sentencia definitiva.

ADUANA: Penalidades.

Las sanciones previstas en el art. 191 de la Ley de Aduana son accesorias a la pena privativa de la libertad, por lo que la administración no se en-

---

(1) 8 de marzo.

(2) 8 de marzo. Fallos: 303:1479.

cuentra habilitada para la aplicación de ellas virtud de la facultad que le otorga el art. 196 de la misma, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa penal por contrabando.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por resolución Nº 0712/80 la Administración Nacional de Aduanas aprobó el fallo dictado por el departamento contencioso de ese ente, por el cual se condenó al imputado al comiso irredimible de la mercadería y a una multa por infracción al art. 187 inc. a) de la ley de aduanas (t.o. 1962) y sus modificatorias.

Contra ese pronunciamiento, se interpuso recurso de apelación quedando radicado el sumario en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala II.

Ese tribunal advirtió que por el mismo hecho se hallaba en trámite una causa en sede judicial en la que aún no había recaído fallo definitivo.

Consideró que tal circunstancia podría llevar a dos sentencias sobre un mismo hecho con distinta solución, lo que constituiría, a su juicio, un escándalo jurídico. Agregó que ese no podía ser el sentido del art. 196 de la Ley de Aduanas, texto según la ley 21.898, por lo que debía interpretárselo evitando decisiones encontradas. En consecuencia, entendió que se imponía la prelación del fallo judicial sobre el administrativo, circunstancia que era posible, pues ambos tenían como superior a este tribunal. En apoyo de su postura, consideró que el Código Aduanero recientemente sancionado, al suprimir la palabra "independientemente" que contenía el apartado 2º del art. 196, texto según ley 21.898, suprimió la independencia que quiso atribuirse a las decisiones judiciales y administrativas.

Por todo ello estimó que para dictar el fallo administrativo debía aguardarse que la decisión judicial sobre el mismo hecho se encontrase firme, por lo que revocó aquel pronunciamiento.

Contra esta decisión, interpuso la Administración Nacional de Aduanas recurso extraordinario que fue concedido. Entiende que el fallo se aparta de la letra y del espíritu de la ley, conculcando los derechos que la norma le acuerda a la Aduana.

En atención a que la interpretación efectuada por los jueces de la norma federal en juego resultó contraria a la sostenida por el apelante, entiendo que, de acuerdo al art. 14, inc. 3º de la ley 48, el recurso es formalmente procedente.

En cuanto al fondo del asunto tuve oportunidad de referirme al tema en el dictamen emitido el día tres del corriente mes y año en la causa "De la Rosa Vallejos, Ramón s/art. 197 de la ley de Aduana" Rec. de Hecho, donde afirmé que "el art. 196 de la ley 21.898 establece en el punto primero, incs. a) y b), dos ámbitos perfectamente diferenciados: el primero determina la competencia judicial a los efectos de la aplicación de las penas privativas de la libertad, mientras que el inc. b) acuerda competencia a la autoridad aduanera que será la encargada según dicho texto, de aplicar las demás sanciones previstas en el art. 191".

Sostuve también que el punto 2º del artículo en análisis establece que, independientemente de la sentencia que pudiera recaer en sede judicial, la autoridad aduanera resolverá sobre la aplicación de las sanciones previstas en el art. 191 incs. a), b), e), f) y g), con lo cual a mi entender prevé expresamente la doble persecución".

Con un criterio opuesto al sostenido por el a quo en la presente causa, afirmé en la referida vista: "ello no ha sido modificado por la sanción del Código Aduanero, ley 22.415, cuyo art. 1026, según sus redactores, mantiene idéntico régimen". No me parece válida la inferencia que extraen los magistrados intervinientes de la circunstancia de que se haya eliminado el vocablo "independientemente". Respecto de esta cuestión en la exposición de motivos de la ley 22.415, se expresa que "no obstante tratarse de un tema opinable, que incluso ha originado divergencias de criterio en el seno de esta comisión, teniendo en cuenta que constituye una decisión política adoptada muy recientemente se ha proyectado el art. 1026 que no innova en la materia".

Agregué igualmente en la indicada oportunidad que, como consecuencia de lo dicho, el "art. 196 de la Ley de Aduanas (texto conforme a la ley 21.898) consagra para los hechos allí previstos una doble persecución, otorgando jurisdicción a la autoridad judicial para la aplicación de las penas privativas de la libertad, mientras que a

a la autoridad aduanera le toca resolver sobre la aplicación o no de las restantes penas previstas en el art. 191 del mismo texto legal, con independencia de lo resuelto judicialmente".

No dejo de advertir que la interpretación elaborada por los magistrados intervinientes, como ellos mismos lo señalan, tiende a evitar la contradicción entre dos resoluciones del Estado sobre un mismo hecho, supuesto al que califican de escándalo jurídico. Si bien en reiterada jurisprudencia V. E. ha afirmado un criterio análogo al establecer que las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan y de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales, ha establecido asimismo, como condición, que no se fuercen indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 301:1149), pues no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 300:700).

Como queda expuesto, a mi modo de ver, la decisión del a quo importa un palmario apartamiento del sistema legal aplicable que se contradice con la doctrina de V. E., según la cual es inadmisible una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma que gobierna la cuestión de cuyo juzgamiento se trata, en tanto no medie debate y declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 281:170; 300:558, 687; 301:595; 958).

En estas condiciones, entiendo que corresponde hacer lugar al remedio federal intentado y revocar la sentencia apelada, ordenándose dictar por quien corresponda un nuevo pronunciamiento conforme a la exégesis propuesta (art. 16, 1ra. parte, ley 48). Buenos Aires, 18 de agosto de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Heer, Carlos Oscar s/infrac. Ley de Aduanas 21.898".

Considerando:

1º) Que se interpuso recurso extraordinario contra la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal

Económico, que revocó la dictada por la Administración Nacional de Aduanas en cuanto condenaba al imputado como autor de contrabando, y le aplicaba las sanciones de comiso y multa previstas en el art. 191 incs. a) y c) de la Ley de Aduanas –reformada por ley 21.898–, y que supeditó el pronunciamiento de dicha autoridad a la decisión judicial que hubiere de recaer en la causa que se le seguía.

2º) Que se agravió la apelante contra la interpretación que el a quo hizo del art. 196 de la Ley de Aduanas, contraria a la que aquella sostiene, quien se atribuye independencia para el juzgamiento de las infracciones aduaneras, las que a su juicio no dependen de las decisiones judiciales en orden al delito de contrabando, a las cuales no se puede subordinar la decisión de la causa administrativa. La cuestión traída a conocimiento del Tribunal suscita materia federal bastante, y la resolución recurrida es de aquellas que al impedir la prosecución de las actuaciones administrativas supeditándolas a la resolución que recaiga en sede judicial es equiparable a sentencia definitiva según reiterada doctrina de esta Corte, estando en consecuencia habilitado el Tribunal para su conocimiento.

3º) Que al resolver en la fecha la causa "De la Rosa Vallejos, Ramón s/inf. art. 197 de la Ley de Aduanas", este Tribunal interpretó la naturaleza y el alcance de las facultades que el art. 196, inc. 1º, b), e inc. 2º, de la ley 21.898, le confiere a la Administración Nacional de Aduanas, y a tales conclusiones cabe remitirse en mérito a la brevedad.

4º) Que conforme con dicha interpretación, según la cual las sanciones previstas en el art. 191 de la Ley de Aduanas son accesorias a la pena privativa de la libertad, la administración no se encuentra habilitada para la aplicación de ellas en virtud de la facultad que le otorga el art. 196, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa penal por contrabando.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 63/64.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

BANCO HISPANO CORFIN S.A. v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la Corte declaró procedente el recurso ordinario de apelación denegado, corresponde declarar improcedente el extraordinario concedido (1).

ASOCIACION ARGENTINA EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE v. ASTILLEROS ALPHA S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el recurrente no se hace cargo de la fundamentación normativa en que el a quo sustenta la determinación de las sumas debidas, ni señala que el criterio seguido para actualizar el monto en que prospera la reconvención contrarie disposiciones legales vigentes, no se advierte incongruencia entre lo resuelto y el art. 18 de la Constitución Nacional, ni que resulte confiscatorio, o que sea contrario al principio de la igualdad (en el caso se aplicaron intereses a lo debido por cuotas sindicales a una tasa del 6 % anual hasta el 31 de diciembre de 1978 y de ahí en adelante del 1,5 % mensual en base a la resolución 372/79 (M.B.S.), no impugnada de inconstitucional (2).

RAMON DE LA ROSA VALLEJOS

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

En el régimen de la ley 21.898 existen dos géneros de ilicitudes, agrupados en las infracciones y los delitos aduaneros; los últimos no pueden ser considerados al mismo tiempo delitos e infracción, basándose en la

(1) 10 de marzo. Fallos: 286:53; 273:389.
(2) 10 de marzo; Fallos: 302:192, 465.

distinción de las penas y sanciones que la ley prevé para los mismos. De tal manera, las sanciones del art. 196, al aplicar por la autoridad administrativa, son accesorias de la privativa de la libertad, a aplicar por los jueces, y en consecuencia dependientes de la existencia de ésta.

ADUANA: *Penalidades.*

La atribución de competencia a la Administración Nacional de Aduanas para la aplicación de las sanciones de comiso, multa e inhabilitación previstas en los incisos a, b, c, f y g del art. 191 de la Ley de Aduana, no responde a su jurisdicción en cuestiones de infracción aduanera, sino a su facultad administrativa de imponer ciertas consecuencias accesorias de la condena penal.

ADUANA: *Infracciones. Contrabando.*

Habiéndose sobreseído definitivamente en la causa penal seguida al procesado por contrabando, por considerarse que el hecho no constituía delito, aquél se encuentra amparado por la garantía constitucional de la cosa juzgada, y respecto de ese delito no puede ser nuevamente juzgado, ni pueden serle aplicadas las sanciones accesorias del art. 191 de la ley de Aduanas, sin perjuicio de que el mismo hecho, o un aspecto de éste, sean comprendidos por la previsión del art. 197 bis de la ley 21.898.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que revocó la sanción impuesta al imputado por la Dirección Nacional de Aduanas.

Denegado el recurso el apelante arriba en queja a esta instancia.

No coincido con los términos de la denegatoria obrante a fs. 123 dado que surge de la presentación efectuada por la Dirección de Aduanas que lo que se plantea es la interpretación de las normas federales que rigen el caso, tema en el que incursionó la resolución apelada y que torna procedente la queja en análisis (art. 14, inc. 3º, ley 48).

En cuanto al fondo de la cuestión la Sala sostuvo que frente al pornunciamiento remisorio recaído en sede judicial, con todos los efec-

tos que implica la cosa juzgada, no puede admitirse que subsista una condena sobre el mismo hecho, pronunciada con "sentido penal" como surge de los propios términos del fallo, pues ello importa un verdadero escándalo jurídico que convierte en letra muerta la garantía de la cosa juzgada y que, de admitirse semejante sistema, resultaría que las decisiones judiciales quedarían virtualmente sometidas a la revisión por organismos administrativos.

No obstante, el tribunal rechaza el planteo de inconstitucionalidad del art. 156 de la Ley de Aduanas, opuesto por la defensa, entendiendo que en virtud de que el art. 197 del texto citado prevé la revisión por la justicia del fallo administrativo, ello da oportunidad de modificar los fallos contradictorios. Es decir, entonces, que obtenido un fallo absolutorio ante la justicia, el procesado no podría ser condenado en sede administrativa.

El recurrente, por su parte, sostiene que la conclusión a que arriba el a quo no se compadece en modo alguno ni con la letra ni con el espíritu del precepto contenido en el art. 196 de la Ley de Aduana que establece la independencia del juzgamiento en ambas esferas.

Planteada así la cuestión, entiendo que el art. 196 de la ley 21.898 establece en el punto 1º, incisos a) y b), dos ámbitos perfectamente diferenciados. El primero determina la competencia judicial a los efectos de la aplicación de las penas privativas de libertad, mientras que el inc. b) acuerda competencia a la autoridad aduanera, que será la encargada según dicho texto, de aplicar las demás sanciones previstas en el art. 191.

El punto 2º del artículo en análisis establece que, independientemente de la sentencia que pudiera recaer en sede judicial, la autoridad aduanrea resolverá sobre la aplicación de las sancines previstas en el art. 191 incs. a), b), e), f) y g), con lo cual, a mi entender, prevé expresamente la doble persecución.

Ello no ha sido modificado por la sanción del Código Aduanero, ley 22.415, cuyo artículo 1026, según sus redactores, mantiene idéntico régimen, pese a las dudas que pudiera plantear la eliminación del vocablo "independientemente". Respecto de esta cuestión, en la exposición de motivos de la ley 22.415, se expresa que, "no obstante

tratarse de un tema opinable, que incluso ha originado divergencias de criterio en el seno de esta comisión, teniendo en cuenta que constituye una decisión política adoptada muy recientemente, se ha proyectado el art. 1026 que no innova en la materia" (L. A. tomo XII-A –1981– pág. 1492).

Como consecuencia de lo dicho, surge que el art. 196 de la ley de Aduanas, texto conforme a la ley 21.898, consagra para los hechos allí previstos una doble persecución, otorgando jurisdicción a la autoridad judicial para la aplicación de las penas privativas de libertad mientras que a la autoridad aduanera le toca resolver sobre la aplicación o no de las restantes penas previstas en el art. 191 del mismo texto legal, con independencia de lo resuelto judicialmente. Siendo así, debe dejarse sin efecto la sentencia recaída en autos dado que la decisión a la que se arriba se aparta del sistema previsto en la ley y revoca lo resuelto por la autoridad aduanera con el único argumento de contradecir el sobreseimiento dictado por la justicia.

Esta conclusión de manera alguna implica expedirse sobre la constitucionalidad de la disposición legal aplicada y cuya interpretación motivara la apelación extraordinaria, ni tampoco sobre la existencia o no de la ley más benigna, según lo dispuesto en el art. 2º del Código Penal.

Por ello, opino que corresponde revocar la sentencia apelada a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo fallo conforme a derecho. Buenos Aires, 3 de agosto de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional (A.N.A.) en la causa De la Rosa Vallejos, Ramón s/art. 197 de la Ley de Aduanas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que Ramón de la Rosa Vallejos fue procesado ante la Justicia en lo Penal Económico, en orden al presunto delito de contra-

bando que se le imputaba, habiendo concluido la causa penal a su respecto en virtud del sobreseimiento definitivo dictado en la misma por no constituir delito el hecho investigado.

2º) Que, asimismo, tomó conocimiento en dicho hecho la Administración Nacional de Aduanas, en razón de la competencia que le asigna el art. 196, inc. 1º, b), de la Ley de Aduanas según la reforma de la ley 21.898. Dicho órgano condenó al nombrado como autor responsable de tentativa de contrabando y le aplicó las sanciones previstas en el art. 191, incs. a, c, f y g de aquella ley.

3º) Que apelada la resolución administrativa por el imputado, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico la revocó –fs. 109/112 de los autos principales– por considerar que luego del pronunciamiento judicial que sobreseyó definitivamente a Ramón de la Rosa Vallejos por no constituir delito el hecho que se le imputaba, éste se encontraba amparado por la garantía constitucional de la cosa juzgada.

4º) Que contra esa decisión interpuso la Administración Nacional de Aduanas el recurso extraordinario de fs. 118/122, cuya denegatoria motivó esta queja. Se sustentó el remedio en la interpretación que el a quo hizo del art. 196 de la Ley de Aduanas, contraria a la que sostiene la apelante, quien se atribuye independencia para el juzgamiento de las infracciones aduaneras, las que a su juicio no dependen de las decisiones judiciales en orden al delito de contrabando y, en consecuencia, rechaza la aplicación del principio de la cosa juzgada.

5º) Que se encuentra discutida en autos la inteligencia dada a una ley federal, y la decisión final que interpretó dicha ley fue contraria a la que invocó el apelante, lo cual torna admisible la presentación directa efectuada.

6º) Que en relación al fondo de la cuestión traída a conocimiento de esta Corte, es menester en primer lugar determinar la naturaleza de las facultades que la Ley de Aduanas otorga a la administración, y luego, la relación que existe entre las acciones típicas descriptas en los arts. 187, 188, 190 y 192 bis de la citada ley, y las sanciones cuya aplicación en orden a aquéllas le corresponde a la apelante.

7º) Que en el capítulo VI de la Ley de Aduanas, t.o. 1962, titulado "De las disposiciones penales", se regulaban con regímenes propios dos géneros de ilicitudes: las infracciones aduaneras —que no se agotaban en la enumeración de la ley, sino que se completaban con las previstas en las Ordenanzas de Aduana— y los delitos aduaneros, cuyo conocimiento se atribuía a la autoridad administrativa (art. 15) y a la autoridad judicial (arts. 16 y 196), respectivamente. Bajo este sistema, el contrabando constituía simultáneamente delito e infracción aduanera, pudiendo la autoridad administrativa disponer "independientemente de la sentencia que recaiga en la causa criminal" el comiso irredimible de las mercaderías o efectos del contrabando, en su caso una multa sustitutiva del comiso, y una multa accesoria con destino a rentas generales. Durante la vigencia de aquella regulación, esta Corte reconoció la legitimidad de la atribución de aquellas facultades a la Aduana (Fallos: 220:655; 221:637; 227:695; 229:436; 245:357; 247:643; 275:29; 281:293 y 303:2066), y la independencia de las mismas respecto de la decisión judicial que hubiera recaído en causa penal en tanto respondían a su jurisdicción para entender en infracciones aduaneras (Fallos: 235:183) que se regían por principios diferentes en cuanto a la responsabilidad por el hecho; y limitó esa independencia con fundamento en la garantía constitucional de la cosa juzgada teniendo en cuenta que las resoluciones "independientes" que se referían al delito de contrabando, y a la aplicación del comiso de las mercaderías o efectos del contrabando, eran pronunciamientos de carácter penal relativos a un mismo hecho, y en consecuencia, al absuelto por inexistencia del contrabando no podía perseguírselo nuevamente por el mismo hecho, ya fuera como infracción o como delito (Fallos: 273:312).

8º) Que tal régimen fue modificado por el decreto-ley 6660/63 que unificó el conocimiento de los aspectos penal y fiscal de la represión del contrabando en los tribunales de justicia para evitar el peligro de la existencia de decisiones contradictorias (Boletín Oficial, 20 de agosto de 1963).

9º) Que posteriormente la ley 21.898, volviendo al sistema anterior al decreto-ley 6660/63, discriminó nuevamente en dos jurisdicciones la competencia para la aplicación de las penas correspondientes a los delitos de contrabando, su tentativa, y encubrimiento de con-

trabando. En el citado ordenamiento, se introducen dos géneros de sanciones para los delitos previstos en los arts. 187, 188, 190 y 192 bis: la pena privativa de libertad como pena principal, y las penas y consecuencias accesorias de la condena previstas en el art. 191 del mismo, "además" de la primera.

10) Que ello demuestra que en el régimen de la ley 21.898 existen dos géneros de ilicitudes, agrupados en las infracciones y los delitos aduaneros, y que estos últimos —contrariamente a lo sostenido por la apelante— no pueden ser considerados al mismo tiempo delito e infracción basándose en la distinción de las penas y sanciones que la ley prevé para los mismos. Ello se desprende del propio texto de la ley, que para la aplicación de las penas y sanciones por contrabando se remite a una única conducta típica, y refuerza tal criterio con el enunciado de que las previstas en el art. 191 se aplicarán "además de las penas privativas de la libertad". De tal manera, las sanciones del artículo en examen son accesorias de la privativa de libertad, y en consecuencia dependientes de la existencia de aquélla. Tal es, por otra parte, la calificación que la nota de elevación del proyecto les da a las mismas, cuando expresa que "se mantienen, en el art. 191, las tradicionales sanciones accesorias a las privativas de la libertad".

11) Que la afirmación de que el contrabando, o sus tipos subordinados, no pueden constituir al mismo tiempo delito e infracción —considerados en su integridad típica— es congruente con la previsión del art. 197 bis que dispone que los delitos descriptos en los arts. 187, 188, 189, 190 y 194 sean juzgados y penados como tales, sin perjuicio de que también pudieran haberse configurado "otras infracciones previstas en la legislación aduanera" con motivo de aquellos hechos.

12) Que corresponde concluir en orden a la primera de las cuestiones planteadas en el considerando 6º, que la atribución de competencia a la Administración Nacional de Aduanas para la aplicación de las sanciones de comiso, multa e inhabilitación previstas en los incisos a, b, c, f y g del art. 191 de la Ley de Aduanas, no responde a su jurisdicción en cuestiones de infracciones aduaneras, sino a su facultad administrativa de imponer ciertas consecuencias accesorias de la condena penal.

13) Que la interpretación precedente podría resultar en apariencia contradictoria con la forma en que se encuentra redactado el inciso 2º, del art. 196, de la ley 21.898, que dispone que independientemente de la sentencia que pudiere recaer en sede judicial, la autoridad aduanera resolverá sobre la aplicación de las sanciones previstas en el art. 191, incisos a, b, c, f y g, conforme con el procedimiento establecido en el capítulo II de la ley titulado "Del procedimiento para la instrucción y resolución de las causas aduaneras".

14) Que en tal sentido cuadra recordar que es doctrina constante de este Tribunal la de que la inconsecuencia y falta de previsión jamás se supone en el legislador, y por esto se reconoce como regla inconcusa que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 297:142; 300:1080 y 303:1041); y que, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de los jueces indagar lo que ellas dicen jurídicamente. En esta interpretación no cabe prescindir de las palabras de la ley, pero tampoco atenerse rigurosamente a ellas cuando la interpretación razonable y sistemática así lo requiere (Fallos: 303:612).

15) Que la independencia a la que se refiere el inc. 2º, del art. 196, de la ley 21.898, no cabe entenderla en el sentido literal de autonomía de la administración respecto de la resolución judicial relativa a la existencia del hecho, su encuadramiento en alguna de las figuras penales aduaneras, y la individualización de los responsables del mismo, pues es presupuesto indispensable para la aplicación de las sanciones previstas en el art. 191, la condena a pena privativa de libertad. De tal manera, la independencia a la que se refiere el artículo consiste en la autonomía de los procedimientos aduaneros y de los principios que los rigen "para la aplicación de las penas previstas en el art. 191, incs. a, b, c, f y g", y no para el juzgamiento sobre la materialidad del ilícito y la individualización de sus responsables, y por otra parte, en dejar abierta la posibilidad de que la incriminación de un mismo hecho —el contrabando o sus tipos subordinados— no se agote con la condenación en sede penal, sino que además sea pasible de las sanciones accesorias para cuya aplicación se faculta a la Aduana.

16) Que le interpretación precedentemente sentada, resulta asimismo confirmada por la sanción del Código Aduanero —ley 22.415— de cuyo plexo normativo cabe concluir que el art. 876 mantiene la accesoriedad de las sanciones a la pena privativa de la libertad y depurando la técnica legislativa en los incisos a), b) y c) sustituye la palabra ilícito por la de delito, lo que es congruente con la afirmación del Tribunal de que la jurisdicción otorgada a la administración por las normas en examen, no es para el juzgamiento de infracciones aduaneras, sino para la aplicación de ciertas consecuencias accesorias a la condena por delito del derecho penal; y por otra parte la eliminación del inciso 2º del art. 196, que no aparece reproducido en su equivalente, art. 1026, demuestra que no se ha pretendido innovar en el sistema implantado por la ley 21.898 —como expresamente se declara en la exposición de motivos—, sino que se mantuvo aquel régimen sin necesidad de apelar a la equivocidad del uso del adverbio "independientemente".

17) Que en razón de lo expuesto, habiéndose sobreseído definitivamente en la causa penal seguida al procesado por considerarse que el hecho no constituía delito, aquél se encuentra amparado por la garantía constitucional de la cosa juzgada y, respecto de ese delito, no puede ser nuevamente juzgado, ni pueden serle aplicadas las sanciones accesorias del art. 191, sin perjuicio de que el mismo hecho, o un aspecto de éste, sean comprendidos por la previsión del art. 197 bis de la ley 21.898.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se confirma la sentencia apelada.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black.

LUIS MATEO SUAREZ

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Las sanciones previstas en el art. 191 de la Ley de Aduanas son accesorias de la pena privativa de libertad, por lo que la administración no se

encuentra habilitada para la aplicación de ellas, hasta tanto no recaiga sentencia definitiva en la causa penal por contrabando. No se compadece con dicho criterio la sentencia que se limita a suspender la decisión del recurso contra la sentencia administrativa, ya que la cuestión podía ser resuelta con los elementos de hecho y derecho con que contaba al efecto —en el caso, el a quo dispuso el sobreseimiento provisional por no considerar suficientemente probada la comisión del delito—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Administración Nacional de Aduanas condenó a los imputados al comiso irredimible de la mercadería, a la pena de multa y a la accesoria de inhabilitación, por considerarlos autores de la infracción al art. 190 ap. 1 de la Ley de Aduanas (t.o. 1962) y sus modificatorias.

Para llegar a esta conclusión, entendió ese ente que no constituía un óbice el hecho de que en sede judicial los imputados hubieran sido sobreseídos provisionalmente, en atención a la independencia de juzgamientos que consagra el último apartado del art. 196 de la ley.

Contra esa decisión uno de los condenados interpuso recurso de apelación quedando radicado el sumario en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico Sala III.

Sostuvo el apelante en esa instancia que el último precepto mencionado era inconstitucional, pues establecía el doble juzgamiento de un mismo hecho por lo que reclamaba la revocación del auto.

Por mayoría de votos, la Cámara consideró que, por aplicación de la doctrina que había sentado en la causa "De la Rosa Vallejos", debía desestimarse el planteo de inconstitucionalidad, pues a su criterio, el art. 197 prevé la revisión por la justicia del fallo administrativo, con lo cual se da oportunidad de "detraer" los fallos contradictorios sobre el mismo hecho. Agregó que del examen de las actuaciones administrativas que se iniciaran, surgía la existencia de elementos probatorios que serían de relevancia suficiente como para reabrir el proceso judicial. Ordenó por ello remitir el sumario administrativo al juzgado que había intervenido y oficiar a la Dirección Nacional de

Aduanas a efectos de comunicarle que, hasta que recayera decisión firme, se suspendía el trámite y que se abstuviera de tomar decisión alguna respecto del coimputado, quien a pesar de no haber apelado la decisión condenatoria en sede administrativa, merecía, conforme un lógico principio de coherencia e igualdad, que se lo tuviera también como impugnante.

Contra esta decisión, interpuso la Administración Nacional de Aduanas recurso extraordinario cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

Señala que la ley 21.898 que rige la materia establece expresamente la independencia de juzgamiento. Que los jueces intervinientes se apartaron de dicha norma introduciendo una cuestión prejudicial inexistente en el sistema implementado, lo que la priva de la posibilidad de juzgar los hechos en forma autónoma, por lo que la decisión recurrida debe equipararse a la sentencia definitiva a la que hace alusión el art. 14 de la ley 48.

Expresa asimismo que al no haber recurrido el fallo administrativo el coimputado de apellido Vera, su situación constituye cosa juzgada administrativa, por lo que la Cámara carecía de atribuciones para resolver su situación.

Invoca el precedente de Fallos: 297:184 de acuerdo al cual los tribunales de segunda instancia no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos por ante ellos, pues si se prescinde de esa limitación resolviendo cuestiones que han quedado firmes, se agravian las garantías de defensa en juicio y de la propiedad.

Entiendo que no resulta óbice para considerar definitivo el agravio, la circunstancia que el a quo se haya limitado a suspender su decisión definitiva sobre el recurso, ya que de tal modo se impide al recurrente ejercer independientemente su jurisdicción, supeditándola a la que le corresponde al Sr. Juez de Primera Instancia.

En atención a que la interpretación efectuada por los jueces de la norma federal en juego resultó contraria a la sostenida por el apelante, entiendo que de acuerdo al art. 14, inc. 3º de la ley 48 el recurso es formalmente procedente.

En cuanto al fondo del asunto, tuve oportunidad de referirme al tema en el dictamen emitido el día 3 de agosto del corriente año en la causa citada por el a quo, "De la Rosa Vallejos, Ramón s/art. 197 de la Ley de Aduana. Recurso de Hecho", donde afirmé que "el art. 196 de la ley 21.898 establece en el punto primero, incs. a) y b), dos ámbitos perfectamente diferenciados: el primero determina la competencia judicial a los efectos de la aplicación de las penas privativas de la libertad, mientras que el inc. b) acuerda competencia a la autoridad aduanera que será la encargada, según dicho texto, de aplicar las demás sanciones previstas en el art. 191. Sostuve también, que "el punto 2º del artículo en análisis establece que, independientemente de la sentencia que pudiera recaer en sede judicial, la autoridad aduanera resolverá sobre la aplicación de las sanciones previstas en el art. 191 incs. a), b), e), f) y g), con lo cual, a mi entender, prevé expresamente la doble persecusión".

También afirmé en la referida vista: "ello no ha sido modificado por la sanción del Código Aduanero, ley 22.415, cuyo art. 1026, según sus redactores, mantiene idéntico régimen". No me parece válido inferir de la eliminación del vocablo "independientemente", que se haya derogado la doble jurisdicción autónoma. Respecto de esta cuestión, en la exposición de motivos de la ley 22.415, se expresa que, "no obstante tratarse de un tema opinable, que incluso ha originado divergencias de criterio en el seno de esta comisión, teniendo en cuenta que constituye una decisión política adoptada muy recientemente, se ha proyectado el art. 1026 que no innova en la materia".

Igualmente agregué en la indicada oportunidad que, como consecuencia de lo dicho, el "art. 196 de la Ley de Aduanas (texto conforme a la ley 21.898) consagra para los hechos allí previstos una doble persecusión, otorgando jurisdicción a la autoridad judicial para la aplicación de las penas privativas de la libertad, mientras que a la autoridad aduanera le toca resolver sobre la aplicación o no de las restantes penas previstas en el art. 191 del mismo texto legal, con independencia de lo resuelto judicialmente".

No dejo de advertir que la interpretación elaborada por los magistrados intervinientes, como ellos mismos lo señalan, tiende a evitar la contradicción entre dos resoluciones del Estado sobre un mismo hecho, supuesto al que califican de escándalo jurídico. Si bien en

reiterada jurisprudencia V. E. ha afirmado un criterio análogo al establecer que las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan y de la manera que mejor se compadezcan con los principios y garantías constitucionales, ha establecido asimismo, como condición, que no se fuercen indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 301:1149), pues no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió (Fallos: 300:7000).

Como queda expuesto, a mi modo de ver, la decisión del a quo importa un palmario apartamiento del sistema legal aplicable, que se contradice con la doctrina de V. E. según la cual es inadmisible una interpretación que equivalga a la prescindencia de la norma que gobierna la cuestión de cuyo juzgamiento se trata, en tanto no medie debate y declaración de inconstitucionalidad (Fallos: 281:170; 300: 588, 687; 301:595, 955).

En razón de lo expuesto, y toda vez que propongo la revocación del fallo dictado, entiendo que no corresponde que emita opinión sobre el agravio referido al exceso de jurisdicción en que habría incurrido el a quo.

En estas condiciones, entiendo que corresponde hacer lugar al remedio federal intentado y revocar la sentencia apelada, ordenándose dictar por quien corresponda un nuevo pronunciamiento conforme a la exégesis propuesta (art. 16, primera parte, ley 48). Buenos Aires, 29 de setiembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional (Administración Nacional de Aduanas) en la causa Suárez, Luis Mateo s/infrac. ley 21.898", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que Luis Mateo Suárez y Amancio Vera, fueron procesados ante la Justicia en lo Penal Económico, en orden al presunto delito de tentativa de contrabando que se les imputaba, habiendo recaído

respecto de los nombrados sobreseimiento provisional por no haberse demostrado suficientemente la perpetración del delito.

2º) Que, asimismo, tomó conocimiento en dicho hecho la Administración Nacional de Aduanas, en razón de la competencia que le asigna el art. 196, inc. 1º, b), de la Ley de Aduanas según la reforma de la ley 21.898. Aquel órgano condenó a los nombrados como autores de contrabando en grado de tentativa y les aplicó las sanciones previstas en el art. 191, incs. a), c) y g), de aquella ley.

3º) Que apelada la resolución administrativa por Luis Mateo Suárez, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en la inteligencia de que los hechos probados en el expediente administrativo podrían eventualmente tener relevancia suficiente como para reabrir el sumario judicial, resolvió suspender la decisión del recurso introducido por Luis Mateo Suárez, remitir las causas penal y administrativa a conocimiento del juez que previno en la primera para que resuelva sobre la procedencia de la reapertura del sumario, y ordenar a la Aduana se abstenga de tomar decisión alguna respecto del prevenido Amancio Vera, hasta tanto se finalice la investigación en ambas causas para decidir en consecuencia.

4º) Que contra ese pronunciamiento interpuso la Administración Nacional de Aduanas el recurso extraordinario de fs. 261/274 de los autos principales, cuya denegatoria motivó esta queja. Se sutentó el remedio en la interpretación que el a quo hizo del art. 196 de la Ley de Aduanas, contraria a la que sostiene el apelante, quien se atribuye independencia para el juzgamiento de las infracciones aduaneras, las que a su juicio no dependen de las sentencias judiciales en orden al delito de contrabando. Asimismo, tachó de arbitraria a la sentencia impugnada en cuanto resolvió que la Aduana debía abstenerse de tomar decisión alguna respecto del imputado Amancio Vera, acerca de quien el pronunciamiento administrativo tenía valor de cosa juzgada por no haberlo recurrido su parte.

5º) Que se encuentra discutida en autos la inteligencia dada a una ley federal, y la decisión que interpretó dicha ley fue contraria a la que invocó el apelante. Por otra parte, la resolución recurrida es de aquellas que al impedir la prosecusión de las actuaciones administrativas, supeditándolas a la que recaiga en sede judicial, es equiparable a sentencia definitiva según reiterada doctrina de esta

Corte, estando en consecuencia habilitado el Tribunal para su conocimiento.

6º) Que al resolver en la fecha la causa "De la Rosa Vallejos, Ramón s/inf. art. 197 de la Ley de Aduanas", esta Corte interpretó la naturaleza y el alcance de las facultades que el art. 196, inc. 1º, b), e inc. 2º, de la ley 21.898, le confiere a la Administración Nacional de Aduanas, y a tales conclusiones cabe remitirse en mérito a la brevedad.

7º) Que conforme con dicha interpretación, según la cual las sanciones previstas en el art. 191 de la Ley de Aduanas son accesorias de la pena privativa de la libertad, la administración no se encuentra habilitada para la aplicación de ellas, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en la causa penal por contrabando.

8º) Que en consecuencia, no se compadece con dicho criterio lo resuelto por el a quo, en tanto se limita a suspender la decisión del recurso contra la sentencia administrativa, cuestión que podía ser resuelta con los elementos de hecho y de derecho con que contaba al efecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se revoca la sentencia apelada. Hágase saber y devuélvanse los autos a su origen, para que por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme lo dispone la primera parte del art. 16 de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

---

9 DE JULIO S.A.I.F. v. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Es arbitraria la sentencia que descartó el valor de la ratificación de la demanda, expresado a través de una asamblea social por entender que, ante el error mecanográfico en que se incurriera, no existía identidad en los instrumentos jurídicos a que se referían ambas voluntades. Ello así, pues el a quo sólo ha reparado en un aspecto extrínseco y formal como es la designación numérica del acto desconocido, prescindiendo

de inequívocas referencias al contenido del mismo incluidas en el documento cuyo alcance se discute (1).

DELIA FELISA SCRAVAGLIERI DE DI BLASI v. SALVADOR JUAN DI BLASI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Constituye una excepción a la doctrina que excluye la fijación de honorarios del recurso extraordinario el caso en que, si bien la Cámara tuvo en cuenta a ese fin lo relativo al monto del juicio y etapas cumplidas, no brindó fundamento suficiente en las circunstancias del caso, ya que la cuantía de lo regulado tornaba necesaria una mayor referencia a las bases cualitativas que hacen al mérito, naturaleza, complejidad y duración de la labor profesional desarrollada, incluidas en las normas arancelarias, pues la validez constitucional del honorario no depende exclusivamente de la magnitud del pleito ni del interés de los litigantes, porque también concierne a la justicia y razonabilidad de la regulación que se examinen extremos como los indicados, que pueden resultar conducentes para decidir el pleito.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La objeción de la parte recurrida acerca de no emanar el pronunciamiento apelado del Superior Tribunal de la causa, no ha sido debidamente sustentada si en ella se omite particularizar la norma específica que posibilitaría la nueva instancia local y las circunstancias concretas, antecedentes, monto, etc., que la habilitarían; como así tampoco ha demostrado la relación pertinente entre los agravios de la recurrente con los supuestos de admisibilidad del recurso local invocado (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Sexta en lo Civil y Comercial de Córdoba dictada a fs. 661/667 y aclaratoria obrante a fs. 672 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas) se interpuso el recurso extraordinario de fs. 679/704, cuya denegatoria origina la presente queja.

---

(1) 10 de marzo. Fallos: 297:100; 301:1194.

A mi modo de ver, los agravios que exponen los apelantes no demuestran que el pronunciamiento del tribunal a quo, más allá de su acierto o error, resulte descalificable a la luz de la doctrina acerca de la arbitrariedad, por lo que, en mi criterio, no cabe apartarse en el *sub lite* de las conocidas doctrinas de V. E. de acuerdo con las cuales lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias y al cargo de las costas constituyen, como principio, materias ajenas al recurso del artículo 14 de la ley 48.

No obstante que la conclusión precedente bastaría para el rechazo del remedio federal intentado, creo necesario destacar que el estado de indefensión que invoca la parte apelante sobre la base de que el tribunal estableció que el activo de la sociedad debe indexarse desde el momento de la pericia hasta el de la regulación practicada el 24 de abril de 1981, según lo dispone el artículo 8º de la ley 6.052, pero sin precisar método de actualización y el índice que aplicó para hacerlo (cf. punto h, fs. 701 vta.), resulta inatendible. Así lo considero, toda vez que la citada norma remite al artículo 2º de la ley 6.052, que determina el índice de reajuste a aplicar, a lo que cabe agregar que el recurrente tampoco señala en qué medida el resultado a que arribó el a quo en este punto difiere del que estima correcto, como hubiera sido necesario para satisfacer el requisito de fundamentación que la Corte ha declarado exigible con arreglo a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 48.

Estimo también, que debe rechazarse el argumento de que el criterio de regulación adoptado en el decisorio recurrido implicaría que el patrimonio de la sociedad conyugal sería insuficiente para pagar los honorarios de los restantes letrados intervinientes en el juicio principal de divorcio y sus incidentes conexos de nulidad y disolución, en el que han intervenido más de 10 letrados (cf. fs. 696 último párrafo y sgts.). Ello así, por aplicación de la reiterada doctrina de V. E. según la cual la exigencia de gravamen actual, como requisito para la procedencia del recurso extraordinario, impide su admisibilidad cuando aquel se basa en agravios futuros o meramente conjeturales (Fallos: 272:167; 277:276; 279:19; 289:238; 300:869, entre muchos otros).

En tales condiciones, los derechos constitucionales que se dicen afectados carecen de relación directa e inmediata con lo que ha sido

materia de dicisión. Corresponde, pues, desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 15 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por las partes en la causa Scravaglieri de Di Blasi, Delia Felisa c/Di Blasi, Salvador Juan y otro –s/disolución de sociedad– incidente de regulación de honorarios Dr. Stolkiner", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara en lo Civil y Comercial de Córdoba dictada a fs. 661 y aclarada a fs. 672 de los autos principales, que modificó la regulación de honorarios del ex letrado de la demandante, las partes interpusieron recurso extraordinario (fs. 679), que fue denegado (fs. 724).

2º) Que, como principio, lo atinente a los honorarios fijados por los jueces ordinarios constituye materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos, y la aplicación e interpretación de las normas arancelarias son, en virtud de su carácter fáctico y procesal, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 302:253, 325, 334 y 1135, entre otros).

3º) Que el caso de autos constituye una excepción a la regla enunciada pues, si bien la Cámara al determinar la retribución aludida tuvo en cuenta lo relativo al monto del juicio y etapas cumplidas, tales consideraciones no brindan, en las circunstancias del caso, fundamento suficiente al pronunciamiento impugnado, ya que la cuantía de lo regulado tornaba necesaria una mayor referencia a las bases cualitativas que hacen al mérito, naturaleza, complejidad y duración de la labor profesional desarrollada, incluidas en las normas arancelarias. Ello así, pues, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la validez constitucional del honorario no depende exclusivamente de la magnitud del pleito ni del interés de los litigantes a quienes in-

cumbe su pago, porque también concierne a la justicia y razonabilidad de la regulación que se examinen extremos como los indicados, que pueden resultar conducentes para decidir el punto (Fallos: 295: 656; 296:124 y 302:534, y sus citas, entre otros).

4º) Que, en consecuencia, la elevada suma a que llegara el tribunal a quo y las características de la causa, que encarecen la cautela propia de la tarea judicial del caso, no satisfacen los recaudos referidos, haciendo observable lo resuelto, conforme con lo que se ha formulado.

5º) Que, por ello, cabe concluir en la existencia de cuestión federal suficiente para declarar procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 679 y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 661 y su aclaratoria de fs. 672, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino (*según su voto*) — César Black.

Voto del Señor Ministro Doctor Don Elías P. Guastavino

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara en lo Civil y Comercial de Córdoba dictada a fs. 661 y aclarada a fs. 672 de los autos principales, que modificó la regulación de honorarios del ex letrado de la demandante, las partes interpusieron recurso extraordinaio (fs. 679), que fue denegado (fs. 724).

2º) Que, como principio, lo atinente a los honrarios fijados por los jueces ordinarios constituye materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos, y la aplicación e interpretación de las normas arancelarias son, en virtud de su carácter

fáctico y procesal, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 302:253, 325, 334 y 1135, entre otros).

3º) Que el caso de autos constituye una excepción a la regla enunciada pues, si bien la Cámara al determinar la retribución aludida tuvo en cuenta lo relativo al monto del juicio y etapas cumplidas, tales consideraciones no brindan, en las circunstancias del caso, fundamento suficiente al pronunciamiento impugnado, ya que la cuantía de lo regulado tornaba necesaria una mayor referencia a las bases cualitativas que hacen al mérito, naturaleza, complejidad y duración de la labor profesional desarrollada, incluidas en las normas arancelarias. Ello así, pues, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la validez constitucional del honorario no depende exclusivamente de la magnitud del pleito ni del interés de los litigantes a quienes incumbe su pago, porque también concierne a la justicia y razonabilidad de la regulación que se examinen extremos como los indicados, que pueden resultar conducentes para decidir el punto (Fallos: 295:656; 296:124 y 302:534, y sus citas, entre otros).

4º) Que, en consecuencia, la elevada suma a que llegara el tribunal a quo y las características de la causa, que encarecen la cautela propia de la tarea judicial del caso, no satisfacen los recaudos referidos, haciendo observable lo resuelto, conforme con lo que se ha formulado.

5º) Que, por lo demás, la objeción de la parte recurrida acerca de no emanar el pronunciamiento apelado del Superior Tribunal de la causa, no ha sido debidamente sustentada. En efecto, en ella se omite particularizar la norma específica que posibilitaría la nueva instancia local y las circunstancias concretas, antecedentes, monto, etc. que la habilitarían; como así tampoco ha demostrado la relación pertinente entre los agravios de la parte recurrente con los supuestos de admisibilidad del recurso local invocado.

6º) Que, por ello, cabe concluir en la existencia de cuestión federal suficiente para declarar procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 679 y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 661 y su aclaratoria de

fs. 672, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

JORGE OSCAR NEUBERT

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Si el escribano tomó conocimiento de la decisión de la asamblea del Colegio de Escribanos de Entre Ríos —confirmatoria de la suspensión dispuesta por su comisión directiva— cuando interpuso recurso de apelación local contra esta última, concedido el 29 de mayo de 1982, es extemporáneo el recurso extraordinario interpuesto contra dicha decisión el 15 de setiembre del mismo año, vencido el plazo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, máxime que de los términos en que dicho tribunal declaró mal concedida la apelación, surge que la misma no suspendió ni inerrumpió aquel plazo (1).

CARLOS MARIA PEARSON v. COSMOS S.A.

ENTIDADES FINANCIERAS.

La omisión de aplicar normas que rigen la actividad financiera sin declarar la inconstitucionalidad de la misma no justifica la tacha de arbitrariedad pues las mismas no se encuentran al margen de los principios jurídicos superiores que invoca la alzada, estimando que las circulares y reglamentaciones en juego eran inaplicables frente a lo dispuesto por los arts. 953 y 954 del Código Civil, sin que las discrepancias del apelante con el alcance atribuido a las disposiciones en juego tengan entidad para abrir el remedio intentando.

---

(1) 10 de marzo. Fallos 292:479; 293:438.

JURISPRUDENCIA.

No autoriza la apertura del recurso extraordinario el hecho que el a quo haya modificado su criterio sobre la materia ni la existencia de jurisprudencia reiterada en otro sentido, pues de lo que se trata en el caso es de juzgar si la decisión apelada constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, extremos que satisfacen lo resuelto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pearson, Carlos María c/Cosmos S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que, al confirmar en forma parcial el fallo de primera instancia, limitó la invalidez del contrato de mutuo a la modalidad estipulada para reajustar la deuda y a la tasa del interés aplicable, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja.

2º) Que las objeciones de la apelante vinculadas con la omisión de aplicar las normas que rigen la actividad financiera sin previa declaración de inconstitucionalidad, resultan ineficaces para habilitar la instancia extraordinaria, no solamente porque la parte no se hace debido cargo de las motivaciones expuestas por el tribunal a tal efecto, sino también en razón de exhibir el fallo sustento suficiente en orden a la "inaplicabilidad del régimen en el caso concreto, dando primacía al espíritu y doctrina existente en torno a las instituciones del derecho de fondo reconocidas como abuso del derecho, lesión enorme e imprevisión contractual".

3º) Que, en efecto, el a quo ha considerado los extremos de hecho y de derecho atinentes a la relación entre las partes, esti-

mando que las circulares y reglamentaciones en juego resultaban inaplicables frente a lo dispuesto por los arts. 953 y 954 del Código Civil, por lo que ante la "creciente desproporción entre las prestaciones a cargo de una y otra parte del contrato", así como por las demás apreciaciones que se vierten sobre el tema, cabía la "acción morigeradora del Tribunal", que cuenta con facultades para ajustar las condiciones del contrato a "la realidad del caso, la moral, la equidad y las buenas costumbres".

4º) Que, siendo así, la omisión de declarar la inconstitucionalidad de las normas no se presenta como causal que justifique la tacha de arbitrariedad, pues las reglamentaciones cuya aplicación se solicita no se encuentran al margen de los principios jurídicos superiores que invoca la alzada para neutralizar la excesiva onerosidad, sin que las discrepancias del apelante con el alcance atribuido en la sentencia a las disposiciones en juego, resulten cubiertas o tengan entidad para abrir el remedio intentado.

5º) Que, por otra parte, tampoco autoriza una solución diferente el hecho que el propio tribunal del cual emana el fallo haya modificado su criterio ni la existencia de jurisprudencia reiterada en otro sentido (Fallos: 270:420; 294:295; 296:53; 300:1170), pues de lo que aquí se trata es de juzgar si la decisión constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, extremos que satisfacen lo resuelto y que, al margen de su acierto o error, excluye su posible descalificación por arbitrariedad.

6º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan relación directa e inmediata con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48, por lo que se impone el rechazo de esta presentación directa sin más trámite.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito. Notifíquese y archívese.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino.

HIPOLITO SOLARI YRIGOYEN

HABEAS CORPUS.

La limitación a la libertad personal que importa la prohibición de ingresar al territorio nacional es materia propia de la acción de hábeas corpus. No se configura en el caso supuesto de excepción, en tanto el beneficiario ha manifestado por sí y por apoderado su voluntad de regresar al país, y la Corte —subsanando la omisión del interesado de gestionar la autorización para regresar al país que prevé el art. 6º de la ley 21.449— libró oficio al Poder Ejecutivo, que fue contestado con la resolución de no autorizar el regreso mencionado.

HABEAS CORPUS.

El hecho de que el beneficiario se halle actualmente en libertad en el extranjero no le priva de interés legítimo para solicitar un pronunciamiento sobre su situación, toda vez que el extrañamiento forzoso importa restricción a la libertad ambulatoria en tanto le impide entrar y permanecer en territorio argentino (art. 14 de la Constitución Nacional).

ESTADO DE SITIO.

El estado de sitio es un recurso para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución, de lo que se deriva que compete al Poder Judicial, y en especial a la Corte como intérprete y custodio supremo de la Constitución Nacional, oir los reclamos de quienes estiman afectadas sus libertades constitucionales, a fin de ejercer en causa judicial concreta el control jurisdiccional respecto a la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas y los motivos del estado de sitio mediante una adecuada coordinación de los valores personales y sociales en juego.

ESTADO DE SITIO.

El derecho de opción es un remedio extremo para que el interesado pueda obtener, fuera del territorio nacional, su libertad ambulatoria, mas no debe entenderse por ello que la medida restrictiva que permanece vigente en el país no pueda ser legítimamente impugnada por el afectado, pues lo contrario podría importar la convalidación de una traba insoslayable y de duración indeterminada a su libertad ambulatoria.

ESTADO DE SITIO.

La declaración del estado de sitio por las causales del art. 23 de la Constitución Nacional no es susceptible de revisión por los jueces, en cuanto cuestión política en que el juicio prudencial del Congreso y del Ejecutivo es necesario y final para alcanzar los objetivos de aquélla. Pero, en cam-

bio, sí está sujeta al control jurisdiccional la aplicación concreta de los poderes de excepción del Presidente sobre las libertades constitucionales, control que lejos de retraerse en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia. Ese control de razonabilidad se funda en la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas y los motivos de la excepción. Dicho control es un deber del Poder Judicial, en especial de la Corte como tribunal de garantías constitucionales, pero es impuesto en interés del buen orden de la comunidad y del propio órgano político.

ESTADO DE SITIO.

Si el decreto que coloca al beneficiario a disposición del Poder Ejecutivo no contiene fundamentos específicos que permitan establecer en el caso la debida adecuación de causa y grado entre la restricción impuesta y los motivos que determinaron el estado de sitio, insuficiencia que no queda salvada con un informe posterior que alude en forma genérica a la conducta del recurrente, sin señalar las circunstancias concretas en que ella le es atribuida, así como tampoco se determinan las fuentes de tales referencias que se califican de "índole secreta y confidencial", a lo que se suma la inexistencia de causas judiciales en las que hubiese visto comprometida su responsabilidad por hechos vinculados a los que se le asignan como sustento de la medida, no resulta adecuado en la actualidad a los motivos que determinaron el estado de sitio, por lo que debe cesar la restricción que aquél importa para su reingreso al territorio argentino.

HABEAS CORPUS.

El hábeas corpus procede, no sólo cuando una persona está detenida, sino también cuando el ejercicio pleno de la libertad física se encuentra restringido sin derecho. La prohibición de ingresar al espacio nacional importa en sí misma una limitación a la libertad personal, en tanto impide hacer uso del derecho constitucional de entrar y permanecer en el territorio de la República Argentina (art. 14 de la Constitución Nacional) (Voto del Dr. Carlos A. Renom).

ESTADO DE SITIO.

Si subsiste la orden de arresto por la cual se detendrá al beneficiario en el momneto en que pise suelo argentino, situación objetiva que restringe su libertad ambulatoria y lo agravia actual y concretamente, ello torna procedente, en consecuencia, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, sin necesidad que el beneficiario gestione la autorización para regresar al país que prevé el art. 6º de la ley 21.499, porque lo que se pretende que se analice es la razonabilidad de la vigencia del decreto por el que se lo arrestó y puso a disposición del Poder Ejecutivo (Voto del Dr. Carlos A. Renom).

ESTADO DE SITIO.

Si a la carencia de fundamentos específicos del decreto que pone al beneficiario a disposición del Poder Ejecutivo, no subsanada por el informe posterior y a la inexistencia de causas judiciales vinculadas a los hechos a los que se asigna como sustento de la medida, cabe agregar que la restricción impuesta por casi siete años para regresar al país a quien ejerció el derecho de opción, y la ausencia de motivaciones actuales del Poder Ejecutivo que justifiquen la subsistencia de la misma, agravan aun más la situación del caso en el que las restricciones vigentes transforman a la medida de excepción en la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una verdadera pena *sine die*, accionar éste prohibido expresamente por el art. 23 de la Constitución Nacional, corresponde declarar que resulta actualmente inválido aquel decreto, por lo que deberán cesar de inmediato todas las restricciones que del mismo se derivan (Voto del Dr. Carlos A. Renom).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

Se interpuso recurso extraordinario contra la resolución de la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que no hace lugar a los planteos de inconstitucionalidad articulados y rechaza el recurso de hábeas corpus interpuesto en favor del doctor Hipólito Eduardo Solari Yrigoyen.

Sostienen los recurrentes que los decretos 1878/76 –que ordenó el arresto a disposición del Poder Ejecutivo del beneficiario de la acción– y 1098/77 –que concedió la opción para salir del país– carecen de legitimidad, son arbitrarios e infringen las garantías constitucionales de los arts. 14, 23 y 95 de la Constitución Nacional.

Señalan que el arresto y extrañamiento ilimitado comportan una pena de destierro, impuesta y aplicada por el Presidente de la Nación en violación de los arts. 14, 18, 23, 29, 31 y 95 de la Constitución Nacional.

Añaden que "el arresto, la salida como restricción menor aflictiva, la prohibición de reingreso con pena de prisión, sin debido proceso y sin control jurisdiccional", importan una restricción a la li-

bertad que violan los arts. 14, 18, 23 y 95 de la Constitución Nacional y toman aplicable lo normado en el art. 619 del Código de Procedimientos en lo Criminal. Recuerdan que conforme a jurisprudencia de V. E., con citas de Fallos: 164:294 y 184:109, el destierro es una pena o sanción penal que hace procedente el hábeas corpus.

Afirma que el art. 281 ter del Código Penal que "convierte en delito reprimible el derecho de transitar libremente sin que medie condena judicial precedida del debido proceso, es inconstitucional".

Solicitan por último en el petitorio se declaren la inconstitucionalidad de los decretos 1878/76 y 1098/77, del art. 281 ter del Código Penal y de las leyes 21.499 y 21.650, y se haga lugar al hábeas corpus ordenando la libertad irrestricta del beneficiario.

– II –

En lo que atañe a la impugnación de los decretos 1878/76, de arresto, y 1098/77, de otorgamiento de opción, es de destacar que el Poder Ejecutivo ordenó oportunamente el arresto del beneficiario por considerar que la actividad que desplegaba atentaba contra la paz interior, la tranquilidad y orden público (v. copia del decreto a fs. 9), agregándose en el oficio de fs. 12 que el recurrente fue pasible de la medida a raíz de informes de índole secreta y confidencial, que señalaban la "existencia de profusos y antiguos vínculos entre el mismo y las organizaciones terroristas que actuaban en el país" y su actuación en apoyo de las citadas organizaciones "en calidad de ideólogo y asesor jurídico".

Tales aseveraciones resultan lo suficientemente asertivas y concretas y a mi juicio suficientes para desechar la existencia de una situación de falta de fundamento en la decisión por la cual el Poder Ejecutivo dispuso el arresto del beneficiario.

Estimo, en consecuencia, que median en el presente caso razones semejantes a las que el Tribunal tuvo en consideración en diversos pronunciamientos (Fallos: 295:458, 302:703, entre muchos otros) para entender que no se ha configurado una situación excepcional en la que quepa al Poder Judicial rever aquella medida.

Una distinta decisión importaría, en la especie, exceder el contralor relativo a la razonabilidad del acto del Presidente de la Repú-

blica para avanzar sobre los criterios que permiten calificar como peligrosa a una clase de personas y sobre la concurrencia de extremos fácticos que han de permitir el encuadramiento de un individuo en esa clase, con menoscabo del principio rector de esta materia que consiste en el respeto debido a la esfera de reserva del Poder Político (v. mi dictamen del 15 de mayo de 1979 *in re* "Tomasevich, Luis Alberto s/hábeas corpus").

No considero ocioso recordar, al respecto, que el ejercicio de ese contralor debe ser realizado de manera que respete la naturaleza del poder atribuído por el art. 23 de la Constitución Nacional para arrestar a las personas, el cual, con arreglo a tradicional doctrina del Tribunal, no está subordinado a la existencia de indicios vehementes de culpabilidad en orden a la comisión de un delito, ni se altera por la circunstancia de que los que se creían tales se hayan desvanecido y así lo hayan declarado los jueces (Fallos: 167:267; cons. 10º).

Por su parte, el decreto que concedió la opción fue dictado a solicitud del interesado y conforme a normas entonces vigentes, por lo que entiendo improcedente la tacha que se intenta.

En cuanto a la afirmación de que la prolongación del extrañamiento comporta la aplicación de la pena de destierro, debe tenerse presente que aquélla no es sino una consecuencia del estado de sitio, tema que, por otra parte, no da lugar a ningún cuestionamiento del recurrente, con lo cual el agravio se torna infundado.

Por lo demás, el beneficiario del recurso no se halla detenido sino que, conforme a lo previsto en el art. 23 de la Constitución Nacional, optó por salir del país, lo que fue concedido. En tales condiciones, no considero ocioso repetir que el ejercicio del contralor de razonabilidad debe ser hecho por el órgano judicial, atendiendo a las características propias de cada caso, de manera que respete la naturaleza de la facultad atribuída por aquella norma constitucional al poder político para arrestar a las personas.

Cabe señalar, sobre el particular, que la opción de salida del país, es uno de los medios, al margen de la cesación lisa y llana de la privación de la libertad de locomoción, para conciliar la necesidad pública con el respeto de los derechos individuales y que la utilización, en el caso, de tal resguardo constitucional lleva a concluir que no ha

existido una extralimitación de sus facultades por parte del Poder Ejecutivo que justifique la intervención judicial.

– III –

La impugnación que se efectúa de la ley 21.650 y del art. 6º de la ley 21.449 –único vigente actualmente de dicho texto legal– tampoco puede tener en mi opinión favorable acogida.

La citada regla del art. 6º, refiriéndose a quienes se encontraban arrestados a disposición del Poder Ejecutivo y obtuvieran autorización para salir del país, establece que ello importará para el peticionante la prohibición de regresar hasta que se levante el estado de sitio, salvo el caso de que el Poder Ejecutivo Nacional lo autorice expresamente o que se constituya detenido ante la autoridad inmigratoria o policial en el momento del reingreso.

Considero que nos hallamos ante una razonable reglamentación del derecho de opción que establece determinadas consecuencias para quienes a él se acogieren, consecuencias que resultan casi obvias y cuya eliminación afectaría decisivamente la facultad que al poder administrador concede el art. 23 de la Constitución Nacional para los casos de conmoción interior o ataque exterior.

En efecto, y tal como se expresa en uno de los votos de la sentencia apelada, si aquél que fuera arrestado con sólo pedir la opción y salir del país pudiera volver a entrar y circular libremente, el mero cruce de la frontera tendría el efecto de anular lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en ejercicio de una facultad constitucional.

Resulta pues ínsito en la concesión de la opción que para que el beneficiario pueda regresar al país, sin volver a su estado de detención deberá producirse algún cambio en la situación que así lo motive. Y a ello se refiere la ley cuando menciona qué circunstancia podrá cesar el extrañamiento.

Por lo tanto, y conforme la doctrina de esta Corte, según la cual el derecho de opción como todos los establecidos por la Constitución no es absoluto y está sujeto –en tanto no se lo altere sustancialmente– a las leyes que reglamenten su ejercicio, dentro de los límites razonables aconsejados por las circunstancias concretas de "conmoción interior" y "perturbación del orden" que, en su oportunidad, hayan ser-

vido de fundamento para declarar el estado de sitio (Fallos: 296: 372 cons. 10), estimo que cabe rechazar los agravios vertidos respecto de las leyes 21.449 y 21.650.

– IV –

En lo que concierne a la presunta inconstitucionalidad del art. 281 ter del Código Penal que reprime a quien "ejerciere el derecho de opción de salir del territorio nacional en los términos del art. 23 de la Constitución Nacional y regresare ilegítimamente por cualquier medio al país", no puedo menos que compartir la tesis que sobre el tema sustenta el tribunal de alzada.

En efecto, es jurisprudencia corriente de V. E. que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (conf. Fallos: 2:253; 12:372; 24:248; 94:444; 95:51 y 290, 130:157; 243:177 y otros). También lo es que la invocación de agravios meramente conjeturales resulta inhábil para abrir la instancia exratordinaria (Fallos: 297:108; 299:368; 300:869 y 1010; 301:866 y 1186, 302: 1013 y 1666 entre muchos), como así que resulta inoficiosa la intervención de la Corte si falta gravamen derivado de la aplicación de las normas cuya constitucionalidad se cuestiona (Fallos: 300:587 y otros).

Tales antecedentes jurisprudenciales resultan de aplicación al presente caso en el que los recurrentes persiguen la inconstitucionalidad de una norma que sólo eventualmente podría ser aplicable al beneficiario del recurso en el supuesto de que entrara ilegítimamente al país, es decir, ocultando su situación legal, o por lugares no habilitados a tal fin, con el propósito de evitar su identificación, únicos supuestos que, en principio, harían encuadrar su conducta dentro de dicho tipo penal.

Por el contrario, y a estar a las manifestaciones de los propios recurrentes, el doctor Solari Yrigoyen se encuentra en Francia y no ha intentado el ingreso al país ni legítima ni ilegítimamente por lo que la cuestión que se pretende traer resulta meramente conjetural ya que la norma impugnada no ha sido aplicada al no darse la circunstancia de hecho que tornare ello pertinente.

Por último, cabe agregar que es doctrina de esta Corte que la declaración de que reviste carácter abstracto la cuestión sometida al tribunal de la causa es irrevisable, como regla, en la instancia extraordinaria (Fallos: 289:275) y no hallo en autos circunstancias que justifiquen un apartamiento de tal doctrina.

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto pudo ser objeto de recurso extraordinario. Buenos Aires, 19 de octubre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1983.

Vistos los autos "Solari Yrigoyen, Hipólito s/hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto Nº 1878 del 1º de setiembre de 1976 dispuso el arresto de Hipólito Solari Yrigoyen por considerar que su actividad atentaba contra la paz interior, la tranquilidad, el orden público y los permanentes intereses de la República, y a los fines de preservar dichos objetivos conforme las facultades establecidas por el art. 23 de la Constitución Nacional (fs. 9/10). Durante el cumplimiento de esa medida, por decreto Nº 1098 del 25 de abril de 1977, se hizo lugar al derecho de opción ejercido por el arrestado para abandonar el país, a cuyo efecto se tuvo en cuenta la inexistencia de causas judiciales que lo involucraran y la consideración de que el peticionario no pondría en peligro la seguridad nacional en caso de permitirse su salida del territorio (fs. 11).

2º) Que el 9 de diciembre de 1981 se articuló la presente acción de hábeas corpus con el fin de obtener una declaración judicial que invalidara la restricción impuesta al beneficiario en orden a su regreso al país, tachándose de inconstitucionales los decretos antes referidos, las leyes 21.449 y 21.650, y el art. 281 er del Código Penal. El juez de primera instancia declaró abstracta la cuestión ya que el beneficiario no había solicitado al Poder Ejecutivo Nacional la pertinente autorización para retornar al territorio argentino (fs. 45/48).

Apelado el pronunciamiento, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, no hizo lugar a los planteos de inconstitucionalidad y rechazó la acción intentada (fs. 82/90). Ello motivó el recurso extraordinario de fs. 93/103, que fue concedido a fs. 107.

3º) Que en la especie se pretende que los órganos jurisdiccionales ejerzan el control de razonabilidad que les incumbe sobre las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, respecto de las restricciones que pesan sobre el beneficiario para ingresar al país. Por otra parte, se alega la inconstitucionalidad de las normas que reprimen esa conducta. En consecuencia, corresponde considerar en primer término la posibilidad de ejercer el mencionado control en el caso por vía del hábeas corpus, pues el presente difiere de otros que ha resuelto el Tribunal, toda vez que aquí el causante se encuentra actualmente en libertad en el extranjero, bien que sujeto a la restricción antes referida.

4º) Que la limitación a la libertad personal que importa la prohibición de ingresar al territorio nacional ha sido considerada por el Tribunal materia propia de la acción de hábeas corpus (Fallos: 151: 211; 164:290). En otro orden, no se da en la especie el supuesto considerado al fallar la causa "Lerner, Benjamín y otra", el 26 de diciembre de 1941, pues el beneficiario ha manifestado en autos, por sí y por apoderado, su voluntad de regresar al país (fs. 57, 60/64, 67/69). Por otra parte, el presente caso no resulta análogo a los resueltos en Fallos: 247:469; 296:85 y en la causa "García, Zoilo de la Cruz", del 1º de julio de 1980, ya que en esos precedentes la acción se entabló durante el cumplimiento efectivo del arresto y al momento de fallar los beneficiarios habían abandonado el país conforme al derecho de opción concedido, pero sin manifestar posteriormente su voluntad de mantener el remedio iniciado; mientras que en el *sub lite*, por el contrario, la acción se dirige desde su inicio contra la restricción al reingreso (fs. 1/3).

5º) Que, sentado lo que precede en cuanto a la idoneidad de la vía del hábeas corpus para intentar poner remedio a la restricción a la libertad ambulatoria que alega el recurrente, cabe analizar las razones atinentes a la procedencia de su pretensión en la especial situación planteada en esta causa.

En primer lugar, ha de señalarse que el hecho de que el beneficiario de este hábeas corpus haya obtenido la opción para salir del país no suprime totalmente la vigencia del primer decreto que lo puso a disposición del Poder Ejecutivo ni deja sin efecto las consecuencias de que de él derivan, pues es, precisamente, en virtud de aquel decreto que subsiste el extrañamiento forzoso. Por lo demás, en su comunicación de fs. 12 el Poder Ejecutivo informa, después de haber concedido la opción para salir del país, que el "decreto de arresto conserva su vigencia".

En segundo lugar, debe advertirse que el beneficiario de este recurso omitió, antes y durante la secuela del juicio, gestionar ante el Poder Ejecutivo la autorización para regresar al país que prevé el art. 6º de la ley 21.449. Habida cuenta de que ello podía constituir un óbice formal impeditivo de la viabilidad de la acción, en aras de la eficacia y rapidez que exige este tipo de proceso —que no admite ritualismos procesales que enerven injustificadamente su tramitación— esta Corte subsanó aquella omisión dictando la medida para mejor proveer de fs. 129 y libró oficio al Poder Ejecutivo a fin de que informara si se autorizaba al Sr. Hipólito Solari Yrigoyen a ingresar al país. A fs. 133, con fecha 2 de febrero del corriente año, obra agregada la contestación a aquel requerimiento, en la que se informa que el Poder Ejecutivo Nacional resolvió no autorizar el re-regreso al país del beneficiario del recurso.

Por último, se impone señalar que el hecho de que Solari Yrigoyen se halle actualmente en libertad en el extranjero no le priva de interés legítimo para solicitar un pronunciamiento sobre su situación, toda vez que el extrañamiento forzoso importa restricción a la libertad ambulatoria en tanto le impide entrar y permanecer en territorio argentino (art. 14 de la Constitución Nacional; conf. por lo demás doct. de la minoría en Fallos: 247:469, consids. 8º y sgtes.; 283:425, consid. 7º). Reiteradamente ha sostenido esta Corte que el estado de sitio es un recurso para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución (Fallos: 54:432; 247:469; 276:67; 282:74), de lo que se deriva que compete al Poder Judicial y, en especial a la Corte como intérprete y custodio supremo de la Constitución Nacional, oír los reclamos de quienes estiman afectadas sus libertades constitucionales a fin de ejercer, en causa judicial concreta, el con-

trol jurisdiccional respecto a la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas y los motivos del estado de sitio mediante una adecuada coordinación de los valores personales y sociales en juego (Fallos: 298:441; "Marino, Celia A." del 27 de julio de 1982 "Urteaga, Facundo Raúl" del 10 de agosto de 1982; "Puccio, Carlos Ernesto" del 24 de agosto de 1982; "Spadoni, Horacio Ernesto" del 8 de marzo del cte. año y muchos otros).

6º) Que si bien el art. 23 de la Constitución Nacional establece que durante el estado de sitio el Presidente de la República podrá arrestar o trasladar a las personas de un punto a otro de la Nación, si ellas no prefiriesen salir fuera del territorio argentino, esta última frase sólo enuncia un derecho que aquéllas pueden ejercer para lograr en los hechos el cese del arresto o traslado. El ejercicio de dicha opción no significa, pues, más que un remedio extremo para que el interesado pueda obtener, fuera del territorio nacional, su libertad ambulatoria, mas no debe entenderse por ello que la medida restrictiva que permanece vigente en el país no pueda ser legítimamente impugnada por el afectado, pues lo contrario podría importar la convalidación de una traba insoslayable y de duración indeterminada a su libertad ambulatoria. En tales condiciones, resulta admisible la pretensión relativa al control jurisdiccional de razonabilidad del arresto, toda vez que es ésta la medida que, en definitiva, ocasiona la restricción cuyo levantamiento reclama el recurrente.

7º) Que tiene establecido el Tribunal en Fallos: 298:441, que la declaración del estado de sitio por las causales del art. 23 de la Ley Fundamental no es susceptible de revisión por los jueces, en cuanto cuestión política en que el juicio prudencial del Congreso y del Ejecutivo es necesario y final para alcanzar los objetivos de la Constitución. Pero, en cambio, si está sujeta al control jurisdiccional la aplicación concreta de los poderes de excepción del Presidente sobre las libertades constitucionales, control que lejos de retraerse en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia. En diversos precedentes, esta Corte ha fundado ese control de razonabilidad en la adecuación de causas y grado entre las restricciones impuestas y los motivos de la excepción. Dicho control es un deber del Poder Judicial, en especial de la Corte Suprema como tribunal de

garantías constitucionales, pero es impuesto en interés del buen orden de la comunidad y del propio órgano político (Fallos: 298:441; 300: 816; 303:397 y otros).

8º) Que el decreto 1878/76 no contiene fundamentos específicos que permitan establecer en el caso la debida adecuación de causa y grado entre la restricción impuesta y los motivos que determinaron el estado de sitio. Dicha insuficiencia tampoco queda salvada con el informe de fs. 12/13, pues allí se alude en forma genérica a la conducta del recurrente, mas sin señalar las circunstancias concretas en que ella le es atribuida. Tampoco se determinan las fuentes de tales referencias, que se califican como de "índole secreta y confidencial". A ello se suma la inexistencia de causas judiciales en las cuales el beneficiario hubiese visto comprometida su responsabilidad por hechos vinculados a los que se le asignan como sustento de la medida.

9º) Que teniendo en cuenta lo expuesto en los dos considerandos precedentes y las actuales circunstancias del país, cabe concluir que el arresto de Hipólito Solari Yrigoyen no resulta adecuado en la actualidad a los motivos que determinaron el estado de sitio, por lo que debe cesar la restricción que aquél importa a su libertad. Esta conclusión torna inoficioso el tratamiento de los restantes planteos articulados en autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la acción interpuesta. En consecuencia, se declara que resulta actualmente inválido el decreto Nº 1878/76 mediante el cual se dispuso el arresto de Hipólito Solari Yrigoyen, por lo que deberán cesar de inmediato las restricciones que ello importaba para su reingreso al territorio argentino.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM *(según su voto)*.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que el Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto Nº 1878 del 1º de setiembre de 1976 dispuso el arresto de Hipólito Solari

Yrigoyen por considerar que su actividad atentaba contra la paz interior, la tranquilidad, el orden público y los permanentes intereses de la República, y a los fines de preservar dichos objetivos conforme las facultades establecidas por el art. 23 de la Constitución Nacional (fs. 9/10). Durante el cumplimiento de esa medida, por decreto Nº 1098 del 25 de abril de 1977, se hizo lugar al derecho de opción ejercido por el arrestado para abandonar el país, a cuyo efecto se tuvo en cuenta la inexistencia de causas judiciales que lo involucraran y la consideración de que el peticionario no pondría en peligro la seguridad nacional en caso de permitirse su salida del territorio (fs. 11).

2º) Que el 9 de diciembre de 1981 se articuló la presente acción de hábeas corpus con el fin de obtener una declaración judicial que invalidara la restricción impuesta al beneficiario en orden a su regreso al país, tachándose de inconstitucionales los decretos antes referidos, las leyes 21.449 y 21.650 y el art. 281 ter del Código Penal. El juez de primera instancia declaró abstracta la cuestión ya que el beneficiario no había solicitado al Poder Ejecutivo Nacional la pertinente autorización para retornar al territorio argentino (fs. 45/48). Apelado el pronunciamiento, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, no hizo lugar a los planteos de inconstitucionalidad y rechazó la acción intentada (fs. 82/90). Ello motivó el recurso extraordinario de fs. 93/103, que fue concedido a fs. 107.

3º) Que en la especie se pretende que los órganos jurisdiccionales ejerzan el control de razonabilidad que les incumbe sobre las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo durante el estado de sitio, respecto de las restricciones que pesan sobre el beneficiario para ingresar al país. Por otra parte, se alega la inconstitucionalidad de las normas que reprimen esa conducta.

4º) Que el hábeas corpus procede, no sólo cuando una persona está detenida, sino también cuando el ejercicio pleno de la libertad física se encuentra restringido sin derecho. La prohibición de ingresar al espacio nacional importa en sí misma una limitación a la libertad personal, en tanto impide hacer uso del derecho constitucional de entrar y permanecer en el territorio de la República Argentina (art. 14 de la Constitución Nacional).

5º) Que en el caso, de acuerdo a las constancias obrantes, subsiste la orden de arresto por la cual se detendrá a Hipólito Solari Yrigoyen en el momento que éste pise el suelo argentino, situación objetiva ésta que restringe su libertad ambulatoria y lo agravia actual y concretamente (confr. disidencia de Fallos: 247:469, Cons. 8º y sigtes. y 283:425, Cons. 7º); tornando procedente, en consecuencia, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, sin necesidad que para ello sea menester que el beneficiario gestione ante el Presidente de la Nación la autorización para regresar al país que prevé el art. 6º de la ley 21.449, porque lo que se pretende que se analice es la razonabilidad, en las particulares circunstancias de autos, de la vigencia del decreto 1878/76 por el que se arrestó al ex legislador y se lo puso a disposición del Poder Ejecutivo, con todas las limitaciones que ello acarrea en el goce de la libertad ambulatoria mientras dura el estado de sitio.

6º) Que la declaración del estado de sitio por las causales del art. 23 de la Constitución Nacional es irrevisable por los jueces en cuanto cuestión política en que el juicio prudencial del Congreso y del Ejecutivo es necesario y final para implementar los objetivos de la Ley Fundamental. Pero, en cambio, sí está sujeta al control jurisdiccional la aplicación concreta de los poderes de excepción del Presidente sobre las libertades constitucionales, control que lejos de retraerse en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen sus competencias y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia. En diversos precedentes, esta Corte ha fundado ese control de razonabilidad en la adecuación de causa y grado entre las restricciones impuestas y los motivos de la excepción (Fallos: 298: 441 y sus citas).

7º) Que el decreto 1878/76 no contiene fundamentos específicos que permitan establecer en el caso la debida adecuación de causa y grado entre la restricción impuesta y los motivos que determinaron el estado de sitio. Dicha insuficiencia tampoco queda salvada con el informe de fs. 12/13, pues allí se alude en forma genérica a la conducta del recurrente, mas sin señalar las circunstancias específicas en que ella le es atribuida. Tampoco se determinan las fuentes de tales referencias, que se califican como de "índole secreta y confidencial". A ello se suma la inexistencia de causas judiciales en las

cuales el beneficiario hubiese visto comprometida su responsabilidad por hechos vinculados a los que se le asigna como sustento de la medida.

8º) Que cabe agregar también, que la prolongación de la restricción impuesta por casi siete años y la ausencia de motivaciones actuales del Poder Ejecutivo que justifiquen la subsistencia de la misma (fs. 133), agravan aún más la situación del caso en el que las restricciones vigentes transforman a la medida de excepción, en la aplicación por parte del Poder Ejecutivo de una verdadera pena *sine die*, accionar éste prohibido expresamente por el art. 23 de la Constitución Nacional.

9º) Que lo expresado precedentemente torna inoficioso el tratamiento de los restantes planteos articulados en la causa.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la acción interpuesta. En consecuencia, se declara que resulta actualmente inválido el decreto 1878/76 en cuanto somete a disposición del Poder Ejecutivo a Hipólito Solari Yrigoyen, por lo que deberán cesar de inmediato todas las restricciones que del mismo se derivan.

CARLOS A. RENOM.

LA PLATA CEREAL Co. S.A.C.I.A.F. e I. v. ADMINISTRACION NACIONAL de ADUANAS

ADUANA: Principios generales.

Los cambios de criterio impositivo, como principio, sólo rigen para el futuro, preservando de los efectos que las modificaciones produzcan a las situaciones definitivas en que se encuentren los contribuyentes, a fin de no causar agravio al derecho de propiedad. Si la resolución ANA 3630/76 modificó el criterio imperante en virtud de la 3531/67, no puede aplicarse retroactivamente el criterio que sentó aquélla, y que dio lugar a que se formularan los cargos aduaneros por falta de pago de la contribución con destino a la Dirección Nacional de Vialidad. A ello no obsta

que la Ley de Aduana faculte al organismo a revisar documentos cancelados y formule cargos cuando se den errores de cálculos o liquidación o indebida interpretación de la ley, que no es el caso, donde hubo un cambio de criterios impositivos.

ADUANA: Principios generales.

Frente a la hipótesis de que la interpretación de una resolución de la Aduana no se haya ajustado a lo prescripto por las normas que instituyeron el gravamen, el error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de impuestos, que en el caso se concretaron en el uso de la facultad de impartir normas para la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos de la materia, no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave por parte de éste, porque exigencias notorias de estabilidad en los negocios jurídicos y del orden justo de coexistencia, imponen el reconocimiento de agravio constitucional en la reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas, sobre la base de una modificación posterior e imprevisible del criterio pertinente en la aplicación de las leyes que rigen el caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —sala en lo contenciosoadministrativo Nº 4— se interpuso recurso extraordinario a fs. 80/89.

Dicha apelación resulta formalmente procedente toda vez que se ha cuestionado la inteligencia asignada por los jueces a disposiciones de carácter federal contenidas en las leyes 15.273, 18.134 y decretos complementarios.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte y actúa por medio de apoderado especial, motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 4 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "La Plata Cereal Co. S.A.C.I.A.F. e I. c/Administración Nacional de Aduanas s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el pronunciamiento apelado, revocatorio de la disposición aduanera por la cual se exigía a la actora el pago del gravamen con destino a la Dirección Nacional de Vialidad, correspondiente a los permisos de embarque Nros. 2316/76 y 2056/76. Para resolver en esos términos el a quo expresó que si bien los despachos fueron cancelados de conformidad con el criterio establecido en la resolución ANA 3630/76, ello no permite atribuirle al pago efecto liberatorio, pues al momento de documentarse las exportaciones, aún no se había dictado dicha norma; sin embargo, consideró que aquella resolución reconoció a su respecto derechos que no pueden dejarse sin efecto por la mera voluntad de la administración, manifestada en la resolución revocatoria posterior —Nº 251/77—, teniendo en cuenta que la primera ya había producido consecuencias en sede administrativa, consistentes en admitir la no incidencia del gravamen sobre los permisos alcanzados por sus disposiciones, y en la liberación de las garantías que en ella se ordenaba.

2º) Que contra dicha sentencia, el ente recaudador interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por la Cámara en cuanto se cuestiona la interpretación de disposiciones federales, y que resulta formalmente procedente de acuerdo con los términos del dictamen que antecede, el que se da por reproducido en homenaje a la brevedad.

3º) Que por la resolución ANA 3630/76 se interpretó que sólo debían abonar el gravamen con destino a la Dirección Nacional de Vialidad (Ley 15.273), las mercaderías que estaban sujetas al mismo el 12 de marzo de 1967, y se estableció que lo dispuesto era aplicable retroactivamente a los permisos oficializados a partir del 19 de agosto de 1975. Por consiguiente, teniendo en cuenta que las mercaderías

exportadas mediante los permisos involucrados en la causa no abonaban dicho gravamen en la fecha de referencia, no resulta discutible que su situación encuadra en la norma que se analiza.

4º) Que la mencionada resolución constituye una norma general, modificatoria del criterio impositivo imperante en virtud de lo dispuesto por la resolución ANA Nº 3531/67, y de igual carácter participa la resolución ANA Nº 251/77, que derogó a la primera desde la fecha de su vigencia (art. 1º); en consecuencia, no cabe admitir que con respecto a los despachos comprendidos en la causa se aplique nuevamente el criterio interpretativo que consagró la resolución ANA Nº 3531/67 y que dio lugar a que se formularan los cargos aduaneros por falta de pago de la contribución con destino a la Dirección Nacional de Vialidad.

5º) Que la conclusión que antecede encuentra sustento en la doctrina de la Corte según la cual los cambios de criterio impositivo, como principio, sólo rigen para el futuro (Fallos: 258:17; 268:446 y sus citas), preservando de los efectos que las modificaciones produzcan a las situaciones definitivas en que se encuentren los contribuyentes, a fin de no causar agravio al principio constitucional de inviolabilidad del derecho de propiedad.

6º) Que no empece a la solución expuesta *supra*, que la Ley de Aduana faculte al organismo de aplicación a revisar los documentos aduaneros cancelados y formular cargos por las diferencias que compruebe con respecto a los tributos, en los términos del art. 2º, inc. b) de dicho ordenamiento, pues ello sólo procede cuando tales diferencias se originen en errores de cálculo, liquidación u otros que disminuyan la renta —situaciones que no se configuran en el *sub examine*—, o por indebida interpretación de la ley, que constituye un supuesto en el que no encuadra el caso, habida cuenta que el distinto criterio que se sostuvo en las sucesivas resoluciones referidas al tema, no significó corrección de errores o equivocaciones, sino cambio de criterios impositivos (Fallos: 276:151).

7º) Que, por último, habiéndose descartado la aplicabilidad al caso de lo dispuesto por el art. 2º, inc. b) de la ley de la materia, y frente a la hipótesis de que la interpretación formulada en la resolución ANA Nº 3630/67 no se haya ajustado a lo prescripto por las

normas que instituyeron el gravamen, debe destacarse que conforme a la doctrina del Tribunal, el error en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de impuestos, que en el caso se concretaron en uso de la facultad de impartir normas para la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos de la materia (art. 4º), no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave por parte de éste, porque exigencias notorias tanto de la estabilidad de los negocios jurídicos como del orden justo de la coexistencia, imponen el reconocimiento de agravio constitucional en la reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas y sobre la base de una modificación posterior e imprevisible del criterio pertinente en la aplicación de las leyes que rigen el caso (Fallos: 284:232 y sus citas).

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 75/77, con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MANUFACTURA DE TABACOS PARTICULAR V. F. GRECO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona el alcance asignado a normas de naturaleza federal —ley 11.683 (t.o. 1978)— y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones del recurrente.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La compensación, como medio de extinguir obligaciones tributarias, puede practicarse de oficio por el organismo fiscal o bien a requerimiento del contribuyente, conforme se deduce de lo dispuesto por los arts. 27, 34 y 35 de la ley 11.683 (t.o. en 1978), siendo necesario para su procedencia que el crédito sea líquido y exigible en los términos del art. 819 de Código Civil, lo cual requiere en materia impositiva que la autoridad de aplicación determine los saldos netos a compensar, salvo el supuesto del art. 34, primer párrafo, *in fine*, de la citada ley, en el que no es preciso

que medie tal determinación, pues se faculta a los responsables a efectuar el pago del gravamen correspondiente al período fiscal que se declare, detrayendo los saldos favorables que hubieran consignado en declaraciones juradas anteriores no impugnadas.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Si bien en el caso no se configura el supuesto que contempa el art. 34 de la ley 11.683, pues no se trata de la imputación de saldos acreedores y deudores del mismo tributo, emergentes de declaraciones juradas que haya presentado el responsable en las circunstancias que prevé el art. 27 de la mencionada ley, cabe admitir el cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia de la compensación, toda vez que el organismo fiscal reconoce haberse operado ésta a partir de la fecha de la nota del contribuyente en la que comunica la imputación del saldo emergente de su declaración jurada del ejercicio anterior.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Si las normas vigentes al tiempo de suscitarse la cuestión controvertida —intereses y actualización monetaria por haber abonado fuera de término el primer anticipo del impuesto a los capitales del año 1978— no contenían disposiciones relativas al procedimiento para requerir la compensación en casos como el presente, lo que provocó situaciones que perjudicaron a los contribuyentes acreedores del fisco, y habiendo concluido el a quo que del oportuno ingreso de la diferencia en concepto de primer anticipo del gravamen se colige la imputación del saldo a la obligación anticipada —aspecto no impugnado por la recurrente—, el reconocimiento del crédito debe retrotraerse a esta última fecha (art. 6º de la resolución general Nº 933), con la consecuencia de tener por cancelado dicho anticipo y por inexistente el incumplimiento que dio lugar a las liquidaciones de intereses resarcitorios y actualización monetaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido es formalmente procedente habida cuenta que se discute el alcance asignado a normas de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte, actúa por medio de apoderado espe-

cial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Manufactura de Tabacos Particular V. F. Greco S.A. s/recurso de apelación - Impuesto sobre los capitales".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el fallo de la instancia anterior que había revocado las resoluciones de la Dirección General Impositiva mediante las cuales se intimó a la contribuyente el ingreso de intereses resarcitorios y actualización monetaria, con motivo de haber abonado fuera de término el primer anticipo del impuesto a los capitales del año 1978. Para arribar a tal decisión el a quo admitió la compensación que invocara la actora, y se fundó en lo dispuesto por el art. 34 de la ley 11.683 (t. o. en 1978).

2º) Que contra dicho pronunciamiento el organismo recaudador interpuso recurso extraordinario que fue concedido por el tribunal y acerca de cuya procedencia ha dictaminado el Señor Procurador General en términos que esta Corte comparte y da por reproducidos en mérito a la brevedad.

3º) Que en la sentencia dictada el 14 de diciembre de 1982, *in re:* "Fisco Nacional (D.G.I.) c/Agrícola Ganadera Andes S.A." (F. 112), esta Corte expresó que la compensación, como medio de extinguir obligaciones tributarias, puede practicarse de oficio por el organismo fiscal o bien a requerimiento del contribuyente, conforme se deduce de lo dispuesto por los arts. 27, 34 y 35 de la ley 11.683 (t.o. en 1978), siendo necesario para su procedencia que el crédito sea líquido y exigible en los términos del art. 819 del Código Civil, lo cual requiere en materia impositiva que la autoridad de aplicación determine los saldos netos a compensar, salvo el supuesto del art. 34,

primer párrafo, *in fine*, de la citada ley, en el que no es preciso que medie tal determinación, pues se faculta a los responsables a efectuar el pago del gravamen correspondiente al período fiscal que se declare, detrayendo los saldos favorables que hubieran consignado en declaraciones juradas anteriores no impugnadas.

4º) Que si bien en el *sub examine* no se configura el caso que contempla el mencionado art. 34, pues no se trata de la imputación de saldos acreedores y deudores del mismo tributo, emergentes de declaraciones juradas que haya presentado el responsable en las circunstancias que prevé el art. 27 de la ley de la materia, cabe admitir el cumplimiento de los requisitos exigidos para la procedencia de la compensación, toda vez que el organismo fiscal reconoce haberse operado ésta a partir de la fecha de la nota del contribuyente en la que comunica la imputación del saldo emergente de su declaración jurada del ejercicio anterior.

5º) Que, asimismo, teniendo en cuenta que las normas vigentes al tiempo de suscitarse la cuestión controvertida no contenían disposiciones relativas al procedimiento para requerir la compensación en casos como el presente, lo que provocó situaciones que perjudicaron a los contribuyentes acreedores del fisco, y habiendo concluido el a quo que del oportuno ingreso de la diferencia en concepto de primer anticipo del gravamen se colige la imputación del saldo a la obligación anticipada –aspecto no impugnado por la recurrente–, el reconocimiento del crédito debe retrotraerse a esta última fecha (art. 6º de la resolución general Nº 933), con la consecuencia de tener por cancelado dicho anticipo y por inexistente el incumplimiento que dio lugar a las liquidaciones de intereses resarcitorios y actualización monetaria.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General acerca de la procedencia del recurso, se confirma la sentencia de fs. 109/110 en cuanto ha sido materia del mismo (art. 16, 2ª parte, de la ley 48). Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

C. MATARAZZO S.A.I. y C. v. ADELINA S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se hallan en tela de juicio diversas disposiciones de la ley 3975 y la decisión apelada es contraria al derecho que la recurrente funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48 (1).

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

Si bien son distintos el derecho a la marca y el nombre, el art. 43 de la ley 3975 no sólo contempla la hipótesis de posibles confusiones entre dos nombres o designaciones comerciales, sino también los conflictos que puedan surgir entre un nuevo nombre y una marca preexistente. Ello se justifica en "la necesidad de evitar que, merced a la analogía o a la identidad entre nombres y marcas, o viceversa, el público pueda ser inducido a engaño sobre la procedencia o el origen de los productos que adquiere", y no resulta dudoso que esa doctrina es de estricta aplicación al caso inverso, o sea, al que pueda suscitarse con motivo del conflicto entre una nueva marca y un nombre comercial cuya propiedad fue adquirida, mediante el uso correspondiente, con anterioridad al registro de aquélla (2).

MARCAS DE FABRICAS: Principios generales.

Los términos del art. 14, inc. 3º, de la ley 3975 otorgan firme fundamento a la conclusión que la validez de una marca registrada es susceptible de cuestionarse con base en causales distintas a las que menciona el art. 6º de dicho texto legal, siendo una de ellas la propiedad adquirida sobre un nombre comercial que, por razones de coincidencia gráfica, fonética o ideológica pueda confundirse con la marca.

MARCAS DE FABRICA: Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a una empresa a cesar en la fabricación y venta de sus productos bajo la denominación "Adelina", por ser confundible con la marca "Villa Adelina". Ello así pues, habida cuenta el derecho de propiedad de la demandada sobre el nombre, y que éste no restringe las legítimas facultades del titular de la marca en cuanto concierne a los productos que son exclusivamente elaborados por aquélla, no cabe sino concluir que el fallo no arriba a una solución

(1) 15 de marzo.
(2) Fallos; 243:537; 244:363; 245:287; 247:71; 248:278; 272:275.

que armonice satisfactoriamente las pretensiones de las partes con arreglo a exigencias de justicia, pues éstas requieren atender no sólo a la buena fe y lealtad comercial en la registración marcaria, sino también a los límites del ejercicio de los derechos que vedan su abuso, con fundamento en los arts. 953, 1071, y 2514 y concordantes del Código Civil (1);

CARMEN OLGA MAGALDI DE PODRASKY

JUBILACION Y PENSION.

Resulta descalificable el sistema de movilidad que se traduce en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debía existir entre la situación de jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad en grado tal que pudiera ser confiscatoria o de injusta desproporción. Siendo así, corresponde confirmar el fallo que revocó la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social que denegó a la afiliada el reajuste de su haber jubilatorio, declarando el derecho de ésta a la percepción del beneficio de acuerdo con el régimen de la ley 14.473 (82 % móvil) por el período en el cual la diferencia entre el haber de pasividad y el de actividad excedió del 30 % (2).

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación y aplicación de las leyes previsionales deben hacerse en forma tal que no conduzcan a negar los fines superiores que persiguen (3).

JUBILACION Y PENSION.

La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio, razón por la cual el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad (4).

---

(1) Fallos: 177:91; 255:209, 249; 258:249; 302:519.
(2) 15 de marzo. Fallos: 295:674; 300:616.
(3) Fallos: 289:276; 293:307.
(4) Fallos: 265:256; 279:359; 293:26; 294:83; 300:84.

KEUM SIK MIN DE KIM

ADUANA: Penalidades.

La regla prevista en el art. 2º del Código Penal y en el art. 899 del Código Aduanero no autoriza a interpretar que las normas de la Ley de Aduana puedan ser aplicadas como ley penal más benigna, con prescindencia de lo dispuesto en el art. 10 de la ley 21.898 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

No es susceptible de análisis en la instancia del art. 14 de la ley 48, el agravio de la apelante atinente a la graduación de la pena que corresponde imponer dentro de los márgenes legales, pues remite al examen de las circunstancias de hecho y prueba relativas a la conducta de quien se juzgó infractora de las disposiciones de aduana (2).

MOLINOS RIO DE LA PLATA S.A. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Importación. Con menores derechos.

Lo relativo a la importación con licencia arancelaria constituye un régimen específico que, en ciertos aspectos, se aparta de los procedimientos regulares de las operaciones aduaneras contempladas en la Ley de Aduana y teniendo en cuenta que la clasificación de la mercadería es un trámite necesario e imprescindible de los establecidos para la obtención de la licencia, no cabe admitir un doble proceso de clasificación que conduciría a desvirtuar la finalidad del decreto 4485/71, tal como se la infiere de las condiciones exigidas para el otorgamiento de aquélla. De modo que carece de legitimidad la resolución de la Aduana que reconoció a dicho organismo facultad para clasificar mercadería amparada por una licencia acordada en los términos del mencionado decreto (3).

---

(1) 15 de marzo. Fallos: 305:294.

(2) Fallos: 264:273; 269:83, 94; 295:1014.

(3) 15 de marzo.

PANAMERICANA DE PLASTICOS S.A. Y OTROS

ADUANA: *Penalidades.*

La regla prevista en el art. 2º del Código Penal y en el art. 899 del Código Aduanero no autoriza a interpretar que las normas de la Ley de Aduana puedan ser aplicadas como la ley penal más benigna, con prescindencia de lo dispuesto por el art. 10 de la ley 21.898.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 4— se interpuso recurso extraordinario a fs. 58.

Dicha apelación resulta formalmente procedente toda vez que está en discusión la aplicación al caso de leyes de carácter federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte y actúa por medio de apoderado especial en una causa de estricto contenido patrimonial, motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 13 de julio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Panamericana de Plásticos S.A. y otros s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que, en cuanto aquí interesa, la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal revocó el pronunciamiento de la instancia anterior y, en consecuencia, mantuvo la resolución por la cual la Administración Nacional de Aduanas impuso sanciones a los actores con apoyo en los arts. 172

y 198 de la Ley de Aduana, preceptos que consideró aplicables al *sub examine* en razón de que, al tiempo de la comisión del hecho, el monto de la pena "no se veía afectado a reajuste monetario alguno hasta el momento en que la condena quedara firme".

2º) Que contra dicho pronunciamiento la representación fiscal interpuso recurso extraordinario, remedio que resulta procedente toda vez que se cuestiona la inteligencia y aplicación de normas de naturaleza federal, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que las razones que llevaron a esta Corte a declarar en la sentencia dictada en los autos "Hospital Británico de Buenos Aires s/recurso de apelación", el 16 de noviembre de 1982, que la regla prevista en el art. 2º del Código Penal y en el art. 899 del Código Aduanero no autoriza a interpretar que las normas de la Ley de Aduana puedan ser aplicadas como la ley penal más benigna, con prescindencia de lo dispuesto por el art. 9º de la ley 21.898, conducen a análoga conclusión respecto de los casos alcanzados por el art. 10 de esta última.

4º) Que en tales condiciones, el fallo apelado debe dejarse sin efecto en la medida en que la exclusión del ajuste impuesto por el art. 10 de la ley 21.898 carece de adecuado fundamento; solución que no importa abrir juicio sobre lo que corresponda resolver sobre el punto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General acerca de la procedencia formal del recurso se revoca la sentencia de fs. 54/55 en cuanto fue materia de este pronunciamiento. Costas por su orden, en atención a las particularidades del caso (art. 68, 2ª parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

S.A. DE IMPLEMENTOS AGRICOLAS S.R.L. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la interpretación de normas federales —leyes 21.281 y 21.369— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que los apelantes fundan en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

ADUANA: Penalidades.

La mención que en la ley 11.683 se efectúa del carácter firme de los actos que imponen sanciones, así como la que en las leyes 21.281 y 21.369 se hace del instante a partir del cual procede revalorizarlas, permite interpretar que, al margen del ajuste del tributo debido para fijar el *quantum* de la multa en los casos en que los responsables no lo han satisfecho en término (art. 123 de la ley 11.683), la actualización de la pena sólo procede en los supuestos de mora en su pago y desde que tal situación se configura, es decir, en el momento en que vencen los plazos que las normas respectivas acuerdan para pagarlas cuando no se ha deducido remedio alguno tendiente a impugnar la resolución condenatoria, o cuando fenece el que confieren para ingresarla, tras el pronunciamiento definitivo que confirma dicho acto o desestima un recurso que suspendió sus efectos.

ADUANA: Penalidades.

Con arreglo a las disposiciones de las leyes 21.281 y 21.369, la sanción impuesta a los accionantes —por considerarlos incursos en la infracción reprimida por los arts. 140 ter y 171, 2º párrafo, inc. c, de la Ley de Aduana (t. o. en 1962)—, sólo podría ser actualizada en el supuesto en que ellos incumpliesen la obligación de pagarla luego de la sentencia que puso fin al debate sobre su validez.

ADUANA: Penalidades.

El régimen de la ley 11.683 experimentó una significativa modificación como consecuencia de lo dispuesto por el art. 9º de la ley 21.898 ya que, aun cuando a referencia que en él se efectúa a la ley 21.281 podría inducir a interpretar que no se alteran las reglas consagradas por esta última, aquel precepto no sólo impuso el ajuste de la pena desde el momento en que ella se aplicó, sino que, además, rectificó la base sobre la cual se la había determinado, al corregir los valores computados desde la fecha en que se cometió la infracción. En consecuencia, el rechazo

de los reparos que los actores formularon a la actualización, fundado en que la procedencia de ésta no puede ser cuestionada desde que comenzó la vigencia de la ley 21.281, importa reconocer a sus normas, así como a las de la ley 21.369, un alcance similar al que tienen las de la ley 21.898 que, como surge de las consideraciones expuestas, aquéllas no poseen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido en autos es formalmente procedente, toda vez que el a quo ha asignado a disposiciones de naturaleza federal un alcance diverso de aquel en que el recurrente basó sus pretensiones.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, razón por la cual, pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 11 de agosto de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "S.A. de Implementos Agrícolas S.R.L. c/Administración Nacional de Aduanas s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó, en lo sustancial, el pronunciamiento de la instancia anterior que había hecho lo propio con la resolución por la cual la Administración Nacional de Aduanas condenó a la firma Sociedad Argentina de Implementos Agrícolas S.R.L., y a los señores Mario Eleuterio Sirolesi y Ubaldo Esteban Gordolich al pago, en forma solidaria, de una multa en los términos de los arts. 140 ter y 171, 2º párrafo, inc. c, de la Ley de Aduana (t.o. en 1962). Asimismo, el tribunal desestimó la tacha de inconstitu-

cionalidad que aquéllos formularon al ajuste impuesto por el art. 9º de la ley 21.898, y redujo el importe de la sanción a un treinta por ciento del valor en aduana de la mercadería, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 2º del Código Penal y 861 del Código Aduanero.

2º) Que con respecto a los reparos de orden constitucional que los accionantes opusieron a la corrección de la pena aplicada, el a quo expresó que la que contempla el art. 9º de la ley 21.898 "sólo puede computarse respecto de hechos posteriores a la vigencia de la ley 21.281 (7 de abril de 1976), que instituye el régimen de actualización –art. 119 en el t.o. 1978 de la ley 11.683–. Aquel precepto –añadió– debe así adecuarse al principio de ser necesaria una ley anterior que regule las consecuencias del hecho reprimible. Pero cabe en el caso el reajuste cuestionado si se atiende a que la infracción imputada en autos fue posterior a la fecha referida (11 de setiembre de 1978)".

3º) Que contra dicho pronunciamiento los actores interpusieron recurso extraordinario, a través del cual aducen que las leyes 21.281 y 21.369, vigentes con anterioridad a la comisión del hecho que motiva este proceso, no contemplaban el ajuste de los valores sobre los que se calcula la pena de multa por ilícitos diversos al incumplimiento fraudulento o negligente de obligaciones tributarias, ni la corrección de aquélla durante el tiempo en que se sustanciaba el proceso en el que se controvertía su legitimidad.

4º) Que el remedio intentado es procedente toda vez que se cuestiona la interpretación de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que los apelantes fundan en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

5º) Que el art. 97 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962, modificado por la ley 21.369), disponía que las normas de la ley 11.683 relativas a la actualización de débitos fiscales serían aplicables a las deudas por multas, y que el ajuste respectivo únicamente procedería "desde el vencimiento del plazo acordado para el pago de la pertinente obligación indicado en la intimación formal practicada por la repartición".

6º) Que la ley 11.683 (t.o. en 1978) preceptúa que las multas susceptibles de corrección son las que quedan firmes y corresponden

a infracciones cometidas luego del 7 de abril de 1976 (art. 119), y que su ingreso con posterioridad a la fecha en que deben ser pagadas las hará pasibles de ajuste "por el lapso transcurrido desde dicha fecha y hasta aquélla en que se efectuare el pago" (art. 117). Establece, también, que la actualización del gravamen integrará la base de cálculo de las penalidades (art. 123).

7º) Que la mención que en la ley 11.683 se efectúa del carácter firme de los actos que imponen sanciones, así como la que en ambas leyes se hace del instante a partir del cual procede revalorizarlas, permite interpretar que, al margen del ajuste del tributo debido para fijar el *quantum* de la multa en los casos en que los responsables no lo han satisfecho en término (art. 123 citado), la actualización de la pena sólo procede en los supuestos de mora en su pago y desde que tal situación se configura, es decir en el momento en que vencen los plazos que las normas respectivas acuerdan para pagarlas cuando no se ha deducido remedio alguno tendiente a impugnar la resolución condenatoria, o cuando fenece el que confieren para ingresarla, tras el pronunciamiento definitivo que confirma dicho acto o desestima un recurso que suspendió sus efectos.

8º) Que habida cuenta de lo expuesto, así como de la particularidad de que el gravamen cuyo pago exigió el organismo recaudador no fue objeto de ajuste alguno, cabe concluir que, con arreglo a las disposiciones de las leyes 21.281 y 21.369, la sanción impuesta a los accionantes sólo podría ser actualizada en el supuesto en que ellos incumpliesen la obligación de pagarla luego de la sentencia que puso fin al debate sobre su validez.

9º) Que el régimen analizado experimentó una significativa modificación como consecuencia de lo dispuesto por el art. 9º de la ley 21.898 ya que, aun cuando la referencia que en él se efectúa a la ley 21.281 podría inducir a interpretar que no se alteran las reglas consagradas por esta última, aquel precepto no sólo impuso el ajuste de la pena desde el momento en que ella se aplicó, sino que, además, rectificó la base sobre la cual se la había determinado, al corregir los valores computados desde la fecha en que se cometió la infracción.

10) Que, en tales condiciones, el rechazo de los reparos que los actores formularon a la actualización, fundado en que la procedencia

de ésta no puede ser cuestionada desde que comenzó la vigencia de la ley 21.281, importa reconocer a sus normas así como a las de la ley 21.369, un alcance similar al que tienen las de la ley 21.898 que, como surge de las consideraciones expuestas, aquéllas no poseen; lo cual resta sustento a lo resuelto sobre el punto en el fallo apelado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General acerca de la procedencia formal del recurso, se revoca la sentencia de fs. 51/52 en cuanto fue materia de este pronunciamiento. Con costas. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nueva sentencia.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

FRANCISCO GABRIEL ALEGRE v. HERMES CÍA. ARGENTINA DE SEGUROS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —aplicando el art. 64 del decreto 21.304/48, y sin tener en cuenta lo previsto en el art. 15 del decreto 3686/58, invocado por el recurrente, y en el art. 5º de la ley 22.425, actualmente vigente—, reconoció al actor antigüedad en la empresa demandada sólo a partir de los 18 años de edad y no desde su ingreso (1).

---

(1) 15 de marzo.

JUAN HUMBERTO ALARCON v. BANCO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que, luego de presentarse los sucesores del actor, condenó de oficio al Banco demandado a abonarles la indemnización por muerte del trabajador que prevé el Régimen de Contrato de Trabajo, que no fue materia de la apelación ni había sido solicitada por aquéllos, resolviendo un capítulo que no había formado parte de la relación procesal (1).

ALBERTO A. SUAREZ v. VANDENFIL S.A.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si la demandada intimó al actor por telegrama, es innecesario decidir si ante situaciones alcanzadas por la ley 21.400 es necesaria la intimación del art. 244 del Régimen de Contrato de Trabajo, pero cabe analizar si medió oportunidad razonable de que el actor acatara la misma, lo que el a quo no realiza de manera suficiente e impone la descalificación de la sentencia con base en la doctrina de la arbitrariedad(2).

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. CALOFRIG AISLACIONES JACOBI S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No reúne los recaudos exigibles en orden a una adecuada fundamentación el recurso que sólo sostiene un criterio interpretativo distinto del seguido

---

(1) 15 de marzo. Fallos: 270:22; 274:215; 302:207.

(2) 15 de marzo. Fallos: 302:747; 304:261.

por la sentencia, sin formular además una crítica concreta y razonada de todos y cada uno de los argumentos de la sentencia apelada (1).

JUAN JORGE HERNANDEZ Y OTROS v. INDALFAR S.R.L.

REGLAMENTACION DE LA LEY.

Debe desestimarse el recurso extraordinario si los decretos 89/80 y 1340/80, a los que el apelante tacha de haber incurrido en exceso reglamentario, fueron dictados con base en la ley 21.307 —que no fue objeto de impugnación constitucional—, sin que se demuestre la contradicción entre ella y las normas reglamentarias, constitutiva del supuesto exceso violatorio del art. 86 inc. 2º, de la Constitución Nacional (2).

HECTOR ACUÑA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones penales. Delitos en particular. Defraudación.

En orden a las defraudaciones que se habrían cometido en jurisdicción provincial, consistentes en las ventas de whisky espurio, resulta competente el juez en lo penal de aquel'a ciudad (3);

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones penales. Delitos en particular. Defraudación.

El art. 289 del Cód. Penal contempla la falsificación de marcas de fábrica, cuyo empleo no es facultativo para el industrial o comerciante, sino obligatorio en virtud de la ley que así lo dispone. Al ajustarse las etiquetas y señales del whisky adulterado puestas a la venta a las previsiones del art. 68 inc. 3º, del decreto 141/53 incorporado en el orden nacional

---

(1) 15 de marzo. Fallos: 270:176; 278:121; 283:308; 296:608.

(2) 15 de marzo.

(3) 15 de marzo. Fallos: 252:354; 262:15; 266:240.

por la ley 18.284 bajo la denominación de Código Alimentario Argentino, los hechos de falsificación configurarían el delito del art. 289, inc. 1º, del Cód. Penal, respecto de los cuales cabe que se pronuncie —ya por su incriminación o por atipicidad— el juez en lo Criminal de Sentencia que tomara intervención en la causa (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

La doctrina de la Corte en el sentido que requiere la necesaria acusación particular para que surta la competencia federal cuando los hechos de la causa pudieran constituir alguno de los delitos previstos en el art. 48 de la ley 3975, resulta aplicable en la especie, no obstante su derogación por la ley 22.362, en virtud del art. 2º del Código Penal (2).

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. TUCUMAN REFRESCOS S.A.

IMPUESTO: Interpretación de las normas impositivas.

La resolución 1800 de la D.G.I. dispuso que los créditos de impuesto cuyo reintegro autoriza el inc. d) del art. 27 de la ley del impuesto al valor agregado (t. o. 1977 y modif.), que se hayan transferido no podrán ser computados por los exportadores y demás beneficiarios en la declaración jurada anual (art. 8º, 1er. párr.), y que si de la verificación resultara que el importe del crédito es inferior al autorizado, la diferencia deberá ingresarse dentro de los 5 días hábiles, por lo que si bien la situación descripta en segundo término señala expresamente al sujeto obligado, no cabe duda que quien invocó y transfirió el crédito impugnado debe responder en las condiciones de la norma, que por lo demás habla de exportadores y demás beneficiarios y no de los cesionarios.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario de fs. 224/233 de los autos principales es procedente desde el punto de vista formal, en

---

(1) Fallos: 251:495; 252:354; 254:103; 286:240; 297:563; 302:1534.

(2) Fallos: 234:152; 262:15; 281:282; 297:563.

lo que se refiere a la interpretación acordada a la ley 11.683 y las resoluciones generales 1800 y 933, habida cuenta que el mismo no se sustenta en la doctrina de la arbitrariedad, como lo señala el a quo en el auto denegatorio, sino en el distinto alcance que según el recurrente debió asignarse a aquellas disposiciones de naturaleza federal, en las que basó sus pretensiones.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas son de carácter estrictamente patrimonial, razón por la cual pido a V. E. se me excuse de emitir opinión, así como también en lo atinente a la imposición de costas, toda vez que por fundarse éste tema en la doctrina de la arbitrariedad, el parecer acerca de su procedencia formal ha de implicar necesariamente pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fisco Nacional (D.G.I.) c/Tucumán Refrescos S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en lo que al caso interesa, confirmó el fallo de primera instancia en cuanto hizo lugar a la excepción de pago documentado opuesta por la ejecutada, y lo modificó con respecto a la imposición de las costas. Contra dicho pronunciamiento, la ejecutante interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria por el a quo dio lugar a la queja en examen.

2º) Que en la sentencia apelada se admitió la referida defensa en razón de que la transferencia del crédito fiscal de un tercero en favor de la demandada se realizó con ajuste a las prescripciones del art. 27, inc. f) de la ley 20.631 y de la resolución general Nº 1800, y que en virtud de reunir la ejecutada la calidad de acreedora y

deudora de la ejecutante, ello significó haberse extinguido la obligación por confusión de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 863 y 724 del Código Civil.

3º) Que los agravios de la recurrente remiten a la interpretación de disposiciones de naturaleza federal, salvo en lo atinente al tema relativo a la imposición de las costas por lo que el recurso extraordinario es procedente en aquel aspecto, tal como lo ha dictaminado el Señor Procurador General en términos que esta Corte comparte y da por reproducidos en homenaje a la brevedad.

4º) Que la resolución general Nº 1800 del organismo fiscal dispuso que los créditos de impuesto cuyo reintegro autoriza el inc. d) del art. 27 de la ley del impuesto al valor agregado (t.o. en 1977 y modif.), que se hayan transferido conforme a los procedimientos reglados no podrán ser computados por los exportadores y demás beneficiarios en la declaración jurada anual (art. 8, primer párrafo), y que si de la verificación practicada con posterioridad a la transferencia resultara que el importe del crédito es inferior al autorizado, la diferencia deberá ingresarse a la Dirección dentro de los 5 días hábiles de intimada, sin perjuicio de los intereses, sanciones o "indexación" que pudiera corresponder (art. 8, segundo párrafo).

5º) Que si bien la situación descripta en segundo. término no señala expresamente el sujeto obligado a responder por la diferencia del crédito, toda vez que el precepto se refiere a este último y no a la deuda en concepto de gravamen que se habría generado para el beneficiario de la transferencia, no cabe duda que quien invocó y transfirió el crédito impugnado debe responder ante el organismo fiscal en las condiciones establecidas por la norma. Por lo demás, a igual conclusión se arriba teniendo en cuenta que tanto la primera parte del artículo en análisis, como el resto de las disposiciones de la resolución, sólo contemplan los derechos y deberes que corresponden a los exportadores y demás beneficiarios del régimen de reintegros del impuesto al valor agregado, sin incluir a los cesionarios de los créditos por tal concepto.

6º) Que en mérito a las consideraciones precedentes, y habida cuenta que ellas bastan para admitir la excepción opuesta por la ejecutada sin que sea menester pronunciarse acerca de los fundamentos

expuestos en la sentencia apelada, debe confirmarse lo decidido por el a quo.

7º) Que las razones expresadas por el tribunal acerca de la forma como impuso las costas, no fueron objeto de crítica concreta por parte de la recurrente, ostentando así el remedio federal una deficiencia que lo torna improcedente (Fallos: 280:421; 281:288; 283:404; 295:99 y 691; 296:693; 301:290), sin perjuicio de que, además, la naturaleza procesal del tema excluye como regla, su consideración por la vía intentada (Fallos: 295:310; 296:120; 300:295; 302:205).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se confirma el fallo de fs. 215/220 de los autos principales, en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JUAN CARLOS BASILE

COMISION NACIONAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

En aplicación de la ley 21.670 compete a la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial establecer si los bienes que pertenecen a las personas comprendidas en la Resolución Nº 2 de la Junta Militar, fueron legítimamente habidos o los obtuvieron por privilegio, prebenda o concesión de la Administración Pública. En materia de prueba no puede llegarse a exigencias rigurosas, atento que las personas no están obligadas a llevar contabilidad y se ven obligadas a reconstruir estados patrimoniales de varios años, por lo que, frente a las dificultades derivadas, cabe aceptar las presunciones cuando resultan verosímiles (1).

---

(1) 15 de marzo.

JOSE MORENO Y OTROS v. CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

ACCION DE AMPARO: Requisitos. Inexistencia de otras vías.

Si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios de solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de los derechos más que una ordenación o resguardo de las competencias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

La suspensión del pago de prestaciones jubilatorias priva a los recurrentes de medios de subsistencia, causándoles un gravamen de insuficiente reparación ulterior, por lo que la sentencia apelada tiene alcances asimilables a los que exige el art. 14 de la ley 48 como requisito de procedencia del remedio federal.

JUBILACION Y PENSION.

Si bien en los supuestos de nulidad absoluta, la autoridad administrativa cuenta con atribuciones para suspender, revocar o modificar las resoluciones que otorguen beneficios jubilatorios, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento (art. 48, ley 18.037, t. o. 1976), ello es a condición de que los hechos o actos que las determinan resultaren "fehacientemente probados", lo que no ocurre en el caso, en que el organismo previsional debió actuar con extrema cautela, atendiendo las necesidades que tales beneficios satisfacen y la edad y eventuales consecuencias personales en los beneficiarios, a los que debió dárseles adecuada participación en los procedimientos, permitiéndoles alegar y probar sobre los aspectos cuestionados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El tribunal a quo, tras confirmar la sentencia del juez de primera instancia, decidió rechazar esta acción de amparo por considerar que

la cuestión litigiosa era susceptible por su naturaleza de ser ventilada ante otras vías procesales aptas, lo cual tornaba improcedente la excepcional elegida. Además, vino a indicarle al actor que, no obstante, en atención a la naturaleza previsional de la cuestión debatida, —la cual por vía de principio, es de la competencia de los tribunales del trabajo—, podría intentarse por ante éstos la vía excepcional aquí ejercida atento a que tales tribunales laborales pueden en determinados casos urgir los procedimientos dada precisamente la referida naturaleza previsional de la cuestión aquí en debate. Es dable advertir, entonces, que por ambas razones, la sentencia recurrida no es la definitiva que el art. 14 de la ley 48 exige al efecto de la procedencia del remedio federal.

Al ser así, conviene recordar que V. E. tiene dicho que la invocación de garantías constitucionales no suple la necesidad de cumplir con el requisito de sentencia definitiva, así como que no resultan revisables mediante el recurso federal del art. 14 de la ley 48 aquellos fallos que desestiman el amparo por considerar que no se han agotado las vías existentes en el orden ordinario (Fallos: 272:95; 276:365 entre muchos otros).

Por tanto, considero que debe desestimarse esta presentación directa. Buenos Aires, 4 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Moreno, José y otros c/Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal que confirmó el fallo de primera instancia que, a su vez, había rechazado la demanda de amparo respecto de las decisiones que sus-

pendieron el pago de las prestaciones jubilatorias, los accionantes dedujeron el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja.

2º) Que los agravios de los apelantes justifican su análisis en la vía intentada, pues si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios instituidos para la solución de las controversias (Fallos: 300:1033), su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, toda vez que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 299:358).

3º) Que la medida impugnada priva a los recurrentes de su medio de subsistencia, causándoles un gravamen que puede estimarse de insuficiente reparación ulterior, por lo que la sentencia del a quo, a pesar de sus términos, tiene alcances asimilables a los que exige el art. 14 de la ley 48 como requisito de procedencia del remedio federal.

4º) Que, siendo así, la invocación de garantías constitucionales que requieren una pronta y eficaz protección, resulta conducente para habilitar la instancia extraordinaria cuando, como en el caso, las atribuciones que la ley confiere al organismo oficial en orden a la medida impugnada, aparecen ejercitadas en forma inadecuada y traducen un serio menoscabo al derecho de defensa de los beneficiarios.

5º) Que tal conclusión se impone, pues si bien es cierto que, en los supuestos de nulidad absoluta, la Caja cuenta con atribuciones para suspender, revocar o modificar las resoluciones que otorguen beneficios jubilatorios "aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento" (art. 48, ley 18.037, texto ordenado en 1976), ello es a condición de que los hechos o actos que las determinan resultaren "fehacientemente probados", extremo este último que, a la luz de los antecedentes acompañados, no puede estimarse configurado en el caso.

6º) Que, en efecto, la índole de la medida adoptada y su proyección en la esfera de los jubilados, obligaba a darles una adecuada participación en los procedimientos, permitiéndoles alegar y probar sobre los aspectos cuestionados, única manera de llegar a una demostración fehaciente de los hechos que podría eventualmente justificar

el ejercicio de la excepcional atribución conferida a la entidad demandada.

7º) Que la circunstancia de hallarse las prestaciones en "vías de cumplimiento", debió llevar al organismo previsional a ejercitar sus atribuciones con suma cautela y sin mengua de los derechos de los beneficiarios, máxime si se atiende a las necesidades que aquéllas satisfacen, a la edad de los interesados y a las eventuales consecuencias personales que generan medidas de esa índole.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar al recurso y se revoca la sentencia. Se admite el recurso de amparo y se dispone que la Caja otorgante levante la suspensión del pago de las prestaciones a su cargo y se atenga a lo aquí resuelto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvanse.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

DIONISIO DIAZ v. JUAN CARLOS REVANEIRA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No habilita la instancia extraordinaria la impugnación que se formula atribuyendo demasía decisoria a la sentencia por haberse pronunciado sobre la concurrencia de supuestos del art. 1198 del Código Civil no invocados por la demandada. Ello así, pues la queja remite al examen de cuestiones no federales, como son la determinación de los puntos comprendidos en la litis, el alcance de los agravios expresados y el ejercicio por los jueces de la facultad que poseen para decir el derecho aplicable (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la resolución de la cesión de derechos pretendida por el actor y reajustó el saldo del precio

---

(1) 15 de marzo. Fallos: 297:140; 300:689; 301:48.

de la misma, condenando a los demandados a pagarlo en la forma que precisó. Ello así, pues teniendo en cuenta los términos del contrato, no resulta exacto, como afirma el a quo, que la cesionaria hubiese abonado 35 cuotas en junio de 1975 ni 56 en marzo de 1977, sino que el número de las mismas no excedería de 22 y 36 respectivamente, representando este número, aproximadamente un tercio y algo menos de la mitad del precio original; y lo sostenido acerca de que la cesionaria perdería el importe de tales pagos, tampoco condice con el consentimiento por su contraria del fallo de primera instancia en cuanto le condenó a reintegrar a aquélla ese importe actualizado (1).

DORA INES SAAVEDRA

JUBILACION Y PENSION.

Más allá de todo rigor en el empleo de las palabras, ha de atenderse a la sustancia de la pretensión y su finalidad última, en el caso en que si bien la apelante ha cuestionado de manera concreta la inconstitucionalidad de los arts. 15 y 93 de las leyes 17.310 y 18.037 respectivamente, parece claro que su petición se encamina a obtener la declaración de invalidez de la norma que cercena su derecho jubilatorio creando una acentuada desproporción entre el haber en actividad y el de la clase pasiva, con menoscabo de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional (2).

DELIA FELISA SCRAVAGLIERI DE DI BLASI v. SALVADOR JUAN DI BLASI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien como principio, lo atinente a la regulación de honorarios, por el carácter fáctico y procesal de las cuestiones involucradas en el tema, cons-

---

(1) Fallos: 271:70; 284:375; 300:367.

(2) 15 de marzo. Fallos: 295:674. Fallos: 304:1481.

tituye materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48, en el caso, corresponde dejar sin efecto la sentencia que, mediante remisión a lo decidido en el incidente sobre disolución de sociedad, y sobre la base del monto del juicio que determinó y cálculos aritméticos a partir de éste, resolvió la regulación sin hacer necesarias referencias a bases cualitativas conducentes para la decisión, tales como el tiempo de la labor desarrollada, su jerarquía intrínseca o complejidad o la responsabilidad profesional comprometida, consideradas en las normas arancelarias, lo cual se tornaba más imperioso en atención al resultado de la suma en que se concluía.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La validez constitucional del honorario no depende solamente del monto del pleito o del interés de los litigantes a quienes incumbe su pago, porque también concierne a la justicia y razonabililad de la regulación el examen de los extremos que puedan resultar conducentes para decidir el punto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

La objeción de la parte recurrida acerca de no emanar el pronunciamiento apelado del Superior Tribunal de la causa, no ha sido debidamente sustentada si en ella se omite particularizar la norma específica que posibilitaría la nueva instancia local y las circunstancias concretas, antecedentes, monto, etc., que la habilitarían; como así tampoco ha demostrado la relación pertinente entre los agravios de la recurrente con los supuestos de admisibilidad del recurso local invocado (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Sexta en lo Civil y Comercial de Córdoba dictada a fs. 252/253 y aclaratoria obrante a fs. 258 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas) se interpuso el recurso extraordinario de fs. 265/292, cuya denegatoria origina la presente queja.

A mi modo de ver, los agravios de los apelantes remiten al análisis de temas de naturaleza no federal que han sido resueltos por el tribunal a quo con apoyo en razones suficientes de ese carácter, las cuales, más allá de su acierto o error, impiden la descalificación del decisorio como acto jurisdiccional válido.

Por ello, y demás consideraciones expuestas al dictaminar en el día de la fecha en la causa S. 175, L. XIX, "Scravaglieri de Di Blasi, Delia Felisa c/Di Blasi, Salvador Juan y otro. Disolución de Sociedad. Incidente de Regulación de Honorarios Dr. Stolkiner", aplicables en lo pertinente en la especie, estimo que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 15 de junio de 1982. *Mario Justa López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por las partes en la causa Scravaglieri de Di Blasi, Delia Felisa c/Di Blasi, Salvador Juan y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la regulación de honorarios del ex letrado de la demandante practicada por la Cámara en lo Civil y Comercial de Córdoba a fs. 252 y aclaratoria de fs. 258, de los autos principales, las partes interpusieron recurso extraordinario (fs. 265), que les fue denegado (fs. 310).

2º) Que si bien, como principio, lo atinente a la regulación de honorarios, por el carácter fáctico y procesal de las cuestiones involucradas en el tema, constituye materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 e insusceptible de revisión por esta Corte (Fallos: 302: 253, 325, 334 y 435 y sus citas, entre otros), ello es así en la medida en que la decisión respectiva constituya derivación razonada del régimen arancelario pertinente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

3º) Que en el *sub lite* dicho tribunal, mediante remisión a lo decidido en el incidente sobre disolución de sociedad, y sobre la base del monto del juicio que determinó y cálculos aritméticos a partir de éste, resolvió la regulación de que se trata, mas sin hacer necesarias referencias a bases cualitativas conducentes para la decisión, tales como el tiempo de la labor desarrollada, su jerarquía intrínseca o com-

plejidad o la responsabilidad profesional comprometida, consideradas en las normas arancelarias, lo cual se tornaba más imperioso en atención al resultado de la suma en que se concluía, según se deja expresado en la sentencia de fecha 10 del corriente dictada en la queja S. 175. Lo expuesto determina la insuficiente fundamentación del pronunciamiento impugnado, correspondiendo recordar la doctrina del Tribunal según la cual la validez constitucional del honorario no depende solamente del monto del pleito o del interés de los litigantes a quienes incumbe su pago, porque también concierne a la justicia y razonabilidad de la regulación el examen de extremos como los indicados, que pueden resultar conducentes para decidir el punto (Fallos: 295:656; 296:124; 302:534 y sus citas, entre otros).

4º) Que, ello así, cabe concluir en que existe cuestión federal suficiente, por lo cual debe declararse procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 265 y dejarse sin efecto el pronunciamiento apelado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 252 y aclaratoria de fs. 258, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que se dicte, por quien corresponda, uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO *(según su voto)* — CÉSAR BLACK.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra la regulación de honorarios del ex letrado de la demandante practicada por la Cámara en lo Civil y Comercial de Córdoba a fs. 252 y aclaratoria de fs. 258, de los autos principales, las partes interpusieron recurso extraordinario (fs. 265), que les fue denegado (fs. 310).

2º) Que si bien, como principio, lo atinente a la regulación de honorarios, por el carácter fáctico y procesal de las cuestiones invo-

lucradas en el tema, constituye materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 e insusceptible de revisión por esta Corte (Fallos: 302:253, 325, 334 y 435 y sus citas, entre otros), ello es así en la medida en que la decisión respectiva constituya derivación razonada del régimen arancelario pertinente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

3º) Que en el *sub lite* dicho tribunal, mediante remisión a lo decidido en el incidente sobre disolución de sociedad y sobre la base del monto del juicio que determinó y cálculos aritméticos a partir de éste, resolvió la regulación de que se trata, mas sin hacer necesarias referencias a bases cualitativas conducentes para la decisión, tales como el tiempo de la labor desarrollada, su jerarquía intrínseca o complejidad o la responsabilidad profesional comprometida, consideradas en las normas arancelarias, lo cual se tornaba más imperioso en atención al resultado de la suma en que se concluía, según se deja expresado en la sentencia de fecha 10 del corriente dictada en la queja S. 175. Lo expuesto determina la insuficiente fundamentación del pronunciamiento impugnado, correspondiendo recordar la doctrina del Tribunal según la cual la validez constitucional del honorario no depende solamente del monto del pleito o del interés de los litigantes a quienes incumbe su pago, porque también concierne a la justicia y razonabilidad de la regulación el examen de extremos como los indicados, que pueden resultar conducentes para decidir el punto (Fallos: 295:656; 296:124; 302:534 y sus citas, entre otros).

4º) Que, por lo demás, la objeción de la parte recurrida acerca de no emanar el pronunciamiento apelado del Superior Tribunal de la causa, no ha sido debidamente sustentada. En efecto, en ella se omite particularizar la norma específica que posibilitaría la nueva instancia local y las circunstancias concretas, antecedentes, monto, etc., que la habilitarían; como así tampoco ha demostrado la relación pertinente entre los agravios de la parte recurrente con los supuestos de admisibilidad del recurso local invocado.

5º) Que, ello así, cabe concluir en que existe cuestión federal suficiente, por lo cual debe declararse procedente el recurso extraordinario deducido a fs. 265 y dejarse sin efecto el pronunciamiento apelado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 252 y aclaratoria de fs. 258, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que se dicte, por quien corresponda, uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

JOSE LUIS D'AMATO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No corresponde dar curso al planteo dirigido a objetar lo resuelto sobre la base de sostener que, en la especie, habiéndose producido la desafectación del inmueble por Ordenanza 36.747 y no existiendo toma de posesión del bien a favor de su parte, es aplicable al caso lo establecido por el art. 29 de la ley 21.499 en cuanto faculta al expropiante a desistir de la acción y, consecuentemente, obtener el reintegro de las sumas abonadas. Ello así, pues los temas materia del pronunciamiento versan sobre los aspectos fácticos de una cuestión regida por el derecho público local, cuya consideración es ajena a la vía intentada, toda vez que al estimar que no cabía asignar eficacia al desistimiento, por mediar sentencia firme, pago del importe indemnizatorio y ser imputable a la Comuna el no haber tomado oportuna posesión del inmueble, lo decidido posee fundamentos suficientes de aquel carácter que impiden la apertura de la instancia extraordinaria (1).

---

(1) 15 de marzo. Fallos: 294:376; 295:165 y 362; 296:49.

ZENON SETTIMIO FERREYRA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Son cuestiones de hecho, prueba y de derecho previsional y público local, que no habilitan por su naturaleza la instancia del art. 14 de la ley 48, las referentes a las decididas por el a quo al considerar que la finalidad de las leyes 8767, 8905, 9026 y 9154, de la Provincia de Buenos Aires, no fue otra que restringir los alcances de la jubilación ordinaria anticipada prevista por el art. 38 de la ley 8587, sin que pudiera afirmarse, como lo hizo la autoridad administrativa previsional, que el propósito se haya dirigido a la supresión en el tiempo de la existencia del beneficio, pues tal alcance no se avenía con el texto normativo ni con los fundamentos expuestos por el legislador.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ferreyra, Zenón Settimio c/Poder Ejecutivo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que al hacer lugar a la demanda contenciosoadministrativa dejó sin efecto el Decreto 1758/79 del Poder Ejecutivo local y, en consecuencia, ordenó otorgar la jubilación solicitada y abonar los haberes adeudados con más el incremento por desvalorización monetaria e intereses desde la fecha que señala, el Instituto de Previsión Social dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria origina esta presentación directa.

2º) Que, en lo que aquí interesa, el a quo consideró que la finalidad de las leyes 8767, 8905, 9026 y 9154 no fue otra que restringir los alcances de la jubilación ordinaria anticipada prevista por el art. 38 de la ley 8587, sin que pudiera afirmarse, como lo hacía el ente previsional, que el propósito se haya dirigido a la supresión en el tiempo de la existencia del beneficio, pues tal alcance no se avenía

con el texto normativo ni con los fundamentos expuestos por el legislador.

3º) Que destacó también que finalizado el período de suspensión dicho beneficio se había restablecido, bien que con patentes limitaciones para obtenerlo, circunstancia que autorizaba a declarar consolidado el derecho mantenido en expectativa en aquéllos casos en los que, como el del actor, se encontraban reunidas las nuevas exigencias impuestas por la ley.

4º) Que las objeciones de la apelante dirigidas a controvertir el alcance asignado por la alzada a las cuestiones de hecho, prueba y derecho previsional y público local que se discuten, no habilita, por su naturaleza, la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia cuenta con fundamentos suficientes que le confieren sustento y descarta la tacha de arbitrariedad invocada.

5º) Que, por otra parte, las discrepancias de la recurrente con el criterio empleado para interpretar las normas que rigen el tema en debate y apreciar presupuestos de aplicación en el tiempo, no resultan cubiertas por la vía elegida (Fallos: 274:35; 297:333), cuyo carácter excepcional no tiende a sustituir a los jueces del proceso en decisiones que les son privativas (Fallos: 296:568; 297:173) ni a corregir en tercera instancia los fallos equivocados o que se reputen tales (Fallos: 300:390, 521; 301:449, 951; 302:142).

6º) Que, siendo así, no puede admitirse la queja en cuanto afirma que habría mediado aplicación de una norma legal no vigente, sin que tampoco demuestre la apelante de manera inequívoca que el cargo que desempeñaba el interesado contara con la estabilidad que le hubiera impedido acceder a la jubilación ordinaria por cesantía sin causa, razón por la que corresponde desestimar esta presentación directa por no existir entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas el nexo directo e inmediato que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CARLOS ISABELINO LADERECHE CARLEO

HABEAS CORPUS.

Habiendo cesado el arresto del beneficiario de la acción de hábeas corpus a raíz de su extrañamiento, la promotora del amparo carece de personería para cuestionar la legitimidad de la expulsión dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, toda vez que en las condiciones apuntadas concluye su intervención, en los términos del art. 622 del Código de Procedimientos en Materia Penal, sin perjuicio de que la persona afectada inicie las acciones que estime oportunas, otorgando los poderes pertinentes para la defensa de sus intereses.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital, según la cual no corresponde emitir pronunciamiento alguno respecto de la acción de hábeas corpus en favor de Carlos Isabelino Ladereche, se interpuso recurso extraordinario. Denegado que fue, el recurrente arriba en queja a esta instancia.

Considero que la apelación no puede prosperar, pues, tal como lo manifiesta el tribunal apelado, a partir del momento en que el Poder Ejecutivo hizo efectiva la expulsión del país del beneficiario del recurso, en uso de las facultades conferidas por las leyes Nº 21.259 y 22.439, la acción intentada carece de objeto.

La pretensión de la recurrente, dirigida a que se resuelva en esta acción sobre las impugnaciones que efectúa a la medida adoptada por el Poder Ejecutivo y a las leyes que le dieron sustento, no puede tener favorable acogida.

La acción de hábeas corpus tiene como marco el examen de la causa de la detención que se impugna y la competencia de la autoridad que dispuso la misma y no el de resolver sobre la legitimidad de actos administrativos, máxime cuando su presunta ilegalidad no resulta manifiesta.

Por otra parte, la recurrente ni siquiera acreditó en autos que se hubiera impugnado la resolución que dispuso la expulsión del país de Ladereche Carleo, es decir que se hayan agotado los procedimientos administrativos para permitir así la viabilidad de una demanda de amparo.

Opino, por lo expuesto, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 16 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rosana Cristina Oliva en la causa Ladereche Carleo, Carlos Isabelino s/hábeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que habiendo cesado el arresto del beneficiario de la presente acción de hábeas corpus a raíz de su extrañamiento (confr. fs. 43), la promotora del amparo carece de personería para cuestionar la legitimidad de la expulsión dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional, toda vez que en las condiciones apuntadas concluye su intervención en los términos del art. 622 del Código de Procedimientos en Materia Penal, sin perjuicio de que la persona afectada inicie las acciones que estime oportunas otorgando los poderes pertinentes para la defensa de sus intereses (doc. de Fallos: 155:248, y causa: "Lerner, Benjamín y otra", del 26 de diciembre de 1941, entre otras).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

SALVADOR LOVARDO v. MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ

PODER DE POLICIA.

Han de reconocerse a la autoridad administrativa facultades para arbitrar las medidas conducentes a un uso de la propiedad con miras al bien común, sin que competa a la justicia revisar el acierto o error, la conveniencia o inconveniencia de las medidas adoptadas, en tanto ellas no resulten arbitrarias o carentes de razonabilidad y aparezcan, como en el caso, inspiradas en un sano principio de defensa y prevención sanitaria y urbanística. No es óbice para ello la circunstancia de que esa actividad lícita de la autoridad administrativa pueda ser causa eficiente de daños a particulares que deberán ser atendidos en el campo de la responsabilidad del Estado por aquel obrar lícito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Esta demanda se originó a raíz de la denegatoria por parte de la Municipalidad de Vicente López, de la real habilitación de la autorización para edificar en el predio de la calle Andrés Ferreira 3282, La Lucila, Provincia de Buenos Aires, que el actor sustentó en el art. 5º del Código en lo Contencioso Administrativo de dicha provincia y respaldó, a su vez, con la inconstitucionalidad articulada contra el decreto 4510/77 y su antecedente, el art. 4º de la Ordenanza 4167/76, ambas de la mentada comuna.

Considera la recurrente que al sostener la sentencia en recurso que la medida denegatoria atacada expresó una razonable aplicación del poder de policía "frente a la cual no le asiste al actor otro derecho que el de reclamar y obtener una congrua indemnización conforme a los principios de derecho público que rigen la responsabilidad del Estado por sus actos válidos", ha incurrido en tres graves desviaciones constitucionales: a) desconocer que el permiso para edificar en vías de ejecución otorgó al actor un derecho público subjetivo que es "propiedad" en sentido constitucional; b) consentir que se le haya arrebatado al actor tal derecho sin mediar el instituto expropiatorio; c) rehusar la aplicación del art. 5º del Código en lo

Contencioso Administrativo provincial, asentando las conclusiones de la sentencia en afirmaciones dogmáticas y en la apreciación arbitraria de hechos y pruebas.

Aduce que la materia federal en que se apoya este recurso radica en la inconstitucionalidad del mentado decreto 4510/77 y de su antecedente la ordenanza 4167/76, que atentó contra la estabilidad del principio del permiso de edificación ya otorgado y de la certeza del derecho que de allí emanaba. Además, emerge dicha materia de la comprobada inexistencia de los motivos de orden público invocados y por la discriminación arbitraria derivada del hecho de haber autorizado casi de manera simultánea nuevos permisos a poca distancia del anulado, con total desprecio de los principios constitucionales de la igualdad.

Hay, por tanto –añade– una injustificada negativa a aplicar al caso el art. 5º del Código en lo Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires, cuyas reglas receptó la Corte Suprema en Fallos: 175:373.

II

La Suprema Corte de Justicia de la Provinvia de Buenos Aires, mediante su pronunciamiento, consideró que en punto a las argumentaciones tendientes a obtener la inconstitucionalidad del decreto y de la ordenanza señaladas cabía remitirse a lo que ya dicho tribunal había expuesto en una causa análoga ("Delta Plata" fallada el 5 de julio de 1979). Tales fundamentos sustentados en el precedente citado son los siguientes: 1) que la autorización oportunamente dispuesta pudo válidamente ser retirada al modificarse las reglas dentro de las cuales había sido otorgada; 2) que la ordenanza que dispuso el retiro de las autorizaciones ya concedidas, con apoyo en razones estéticas y sanitarias, constituye un razonable ejercicio del poder de policía.

En tal orden de cosas –agregó el tribunal a quo– cuadra señalar que la medida que dispuso el cese del permiso de edificación no estuvo inspirada en una voluntad sancionatoria, sino por el poder de policía y su cometido fue "adecuar las autorizaciones en curso a nue-

vas reglamentaciones a las que por razones de interés público se hizo prevalecer sobre el interés de los particulares otorgándoles inmediata operatividad". Asimismo, señaló que la estabilidad de los actos administrativos regulares se refiere a aquellos que hacen nacer o reconocen derechos subjetivos perfectos, "pero no se aplican en cuanto se trata de derechos que puedan ser revocados por razones de interés público".

El fallo apelado dejó a salvo, no obstante, el derecho del actor a pretender por la vía que corresponda una indemnización por los perjuicios sufridos.

Consideró igualmente que cabe desestimar la impugnación del decreto 4510/77 en tanto se lo pretende violatorio de lo dispuesto por el art. 5º de la ordenanza 4167, entre otras razones, porque además de haberse ejercido el poder de policía, resulta, a criterio del a quo, que para la rehabilitación de otros permisos con arreglo a la citada norma "se tuvieron en cuenta en ese caso circunstancias de hecho cuya semejanza con la de autos no ha sido demostrada".

III

A mi modo de ver la apelación federal deducida en el *sub examine* no puede prosperar, toda vez que el fondo de la cuestión está basado en cuestiones de hecho y prueba y regido por normas de derecho público local, que la tornan insusceptible de ser revisada en esta instancia excepcional.

Procede recordar, en efecto, que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, en cuyos fundamentos se pretende basar la apelación deducida, es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, pues no pretende aquélla convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo atiende a cubrir defectos graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 300:982, entre muchos otros).

Sobre tal recuerdo, estimo que la sentencia en recurso no puede ser conmovida en los términos estrictos de la mencionada doctrina, habida cuenta de que dista de carecer de debida fundamentación, toda vez que el tribunal a quo ha considerado los argumentos defensivos del recurrente, rechazándolos mediante interpretaciones posibles y no arbitrarias de las normas de derecho público local en juego y el análisis y valoración de circunstancias fácticas, todo lo cual, al margen de su grado de acierto o error, le otorgan al pronunciamiento cuestionado categoría de acto jurisdiccional.

Cuadra destacar, a su vez, que el a quo ha dejado reconocido el derecho de la parte actora a pretender una justa indemnización por los perjuicios sufridos, con lo cual queda a salvo la garantía de la propiedad invocada por aquélla (doctrina de Fallos: 293:617 entre otros).

En cuanto a la garantía de la igualdad ante la ley, ella no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, en tanto la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas (Fallos: 285:155, entre otros), y a su vez, tampoco existe violación de dicha garantía constitucional de la igualdad si la desigualdad no está en la norma legal sino que nace de la aplicación que de ella se ha hecho en otros casos, cuya revisión no está al alcance de la Corte (Fallos: 299:82).

IV

Por último, no advierto que el recurrente exprese argumentos suficientes como para apartarse de las reiteradas afirmaciones de V. E. en el sentido de que el tema de las costas en las instancias ordinarias reviste carácter procesal y es regularmente ajeno al recurso extraordinario (Fallos: 295:698, etc.), así como que lo concerniente a los honorarios regulados a los profesionales constituye asimismo materia ajena al art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos efectuados y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón de su carácter, insusceptible de tratamiento en la instancia de excepción (Fallos: 293:729, etc.). Por lo demás, no advierto tampoco

que el problema aquí suscitado exceda el marco del interés individual de las partes como para que resultase aplicable la doctrina de la gravedad institucional invocada.

Por todo lo expuesto, opino que el recurso extraordinario interpuesto en autos es improcedente, razón por la cual cabe rechazar esta presentación directa. Buenos Aires, 10 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lovardo, Salvador c/Municipalidad de Vicente López", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires rechazó la demanda contenciosoadministrativa por la cual el actor perseguía se dejara sin efecto el decreto Nº 4510/77 y su antecedente el art. 4º de la Ordenanza Nº 4167/76 dictada por el Gobernador de la Provincia, que lo privaron de su derecho a edificar, adquirido –según afirma– mediante permiso acordado al amparo del ordenamiento anterior. Contra dicho fallo, el afectado dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la presente queja.

2º) Que el Tribunal comparte los fundamentos vertidos por el Señor Procurador General en su dictamen –que se adecuan a las circunstancias del caso y a jurisprudencia de esta Corte, en particular en Fallos: 301:684 y en la causa "Rabinovich, Héctor c/Municipalidad de Vicente López", fallada el 27 de mayo de 1982–, y se remite a ellos *brevitatis causa.*

3º) Que, sin embargo, cuadra añadir algunas consideraciones, atendiendo al agravio del recurrente referido a la inconstitucionalidad de la Ordenanza Nº 4167/76, por afectar su derecho adquirido.

Sobre este punto ha de plantearse la cuestión en el marco de las facultades de la autoridad administrativa para dictar las normas reguladoras del desarrollo urbano. Bajo este aspecto, ninguna duda cabe

que han de reconocerse a aquella autoridad facultades para arbitrar las medidas conducentes a un uso de la propiedad con miras al bien común, sin que competa a la justicia revisar el acierto o error, la conveniencia o inconveniencia de las medidas adoptadas, en tanto ellas no resulten arbitrarias o carentes de razonabilidad y aparezcan, como en el caso, inspiradas en un sano principio de defensa y prevención sanitaria y urbanística (doctrina de Fallos: 31:273; 195:108 y otros).

No es óbice para ello la circunstancia de que esa actividad lícita e irrenunciable de la autoridad administrativa pueda ser la causa eficiente de daños a particulares –cuyo derecho se sacrifica por el interés general–, toda vez que éstos –como lo dejó a salvo el a quo– deberán ser atendidos en el campo de la responsabilidad del Estado por aquel obrar lícito (doctrina de Fallos: 301:403). Por lo demás, no cabe hablar de la inviolabilidad del derecho cuando éste es nocivo a los intereses generales de la comunidad, porque nadie puede tener un derecho adquirido que comprometa la salud pública o el bienestar común (doctrina de Fallos: 31:273). Lo expuesto lleva a desechar la inconstitucionalidad alegada.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

RAUL JULIO ALMEIDA Y OTRO V. SADELA SOCIEDAD ANONIMA DEL ATLANTICO COMPAÑIA FINANCIERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho, prueba y derecho común, irrevisables en la instancia extraordinaria, los agravios referidos al derecho de receso, la determinación de si se hallan cumplidos los recaudos para su ejercicio y la interpretación de los estatutos sociales (1).

---

(1) 15 de marzo.

DODERO VIAJES S.A. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

No resulta dudoso que el negocio que llevan a cabo los agentes de viaje constituye una operación auxiliar del transporte interjurisdiccional, así como de los servicios turísticos que se prestan en otras jurisdicciones, por lo que el art. 67, incisos 11 y 12 de la Constitución Nacional acuerda a la autoridad nacional facultades para legislar sobre los mismos, en lo referente a sus actividades interiores susceptibles de perjudicar el comercio interprovincial y exterior y los intereses de quienes utilizan servicios comprendidos en el amplio concepto que la Corte ha reconocido al vocablo "comercio".

TRANSPORTE INTERPROVINCIAL.

Los tributos municipales aplicados en la Ciudad de Buenos Aires a las agencias de viajes no perjudican el transporte interjurisdiccional. La posibilidad de que el peso de los mismos pueda finalmente recaer sobre las empresas de transporte, amén de ser hipotética, no los invalida en tanto no someten a éstos a regulaciones múltiples que obstruyan o encarezcan sus servicios, tornándolos desventajosos en relación con otras actividades similares.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 223/224 vta. que rechazó la demanda de repetición invocada en autos.

Afirma el apelante que el fallo contraría lo dispuesto en el art. 67 inc. 12 de la Constitución Nacional.

El a quo sostiene que el tributo comunal que grava las comisiones percibidas por la actora en su calidad de intermediaria en razón de la venta de pasajes interprovinciales e internacionales no incide directamente en las actividades que la norma constitucional invocada prevé y de allí que no corresponda su repetición.

Por mi parte, adelanto mi opinión en sentido coincidente con la del pronunciamiento en recurso la que, en definitiva, se adecua a los principios sentados por V. E. en Fallos 300:310.

En el caso cabe agregar que el hecho imponible –la mediación aludida– no está vinculado en forma necesaria con el comercio de las provincias entre sí o con el exterior, lo que es ratificado –tal como lo expresa el tribunal apelado y admite la actora a fs. 200 vta.–, por la circunstancia de que existen transportadores que realizan la venta de pasajes directamente.

Por lo expuesto, considero que corresponde confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 24 de marzo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Dodero Viajes S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/repetición".

Considerando:

1º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó la sentencia de la instancia anterior y, consecuentemente, desestimó la demanda de repetición de los impuestos a las actividades lucrativas, actividades con fines de lucro e ingresos brutos y del derecho de patente por el ejercicio de actividades con fines de lucro, que promovió la firma Dodero Viajes S.A. contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

2º) Que el recurso extraordinario que la actora interpuso contra dicho pronunciamiento resulta procedente, toda vez que se controvierte la constitucionalidad de los gravámenes mencionados, por considerarlos una regulación local del comercio interjurisdiccional vedada por los artículos 67, inciso 12, y 108 de la Constitución Nacional, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es favorable a la validez de aquéllos.

3º) Que corresponde señalar que la demandante es una empresa que actúa como intermediaria en la venta de pasajes para transporte interprovincial e internacional, así como en la contratación de servicios turísticos prestados dentro y fuera de la República Argentina (fs. 106 vta./107 y 135/135 vta.).

4º) Que la actividad mencionada, comunmente conocida como agencia de viajes, ha sido objeto de regulación por el Gobierno Federal mediante la ley 18.829, cuya primera disposición declara comprendidos en aquella designación a quienes realizan en el territorio nacional alguna de las siguientes actividades: a) la intermediación en la reserva o locación de servicios de cualquier medio de transporte en el país o en el extranjero; b) la intermediación en la contratación de servicios hoteleros dentro o fuera del país; c) la organización de viajes, excursiones, cruceros o similares a desarrollarse en el territorio nacional o en el extranjero; d) la recepción o asistencia de turistas durante sus viajes y su permanencia en el país, la prestación a los mismos de los servicios de guías turísticos y el despacho de sus equipajes; e) la representación de otras agencias, tanto nacionales como extranjeras a fin de prestar su nombre a cualesquiera de estos servicios y f) la realización de actividades similares o conexas a las mencionadas con anterioridad en beneficio del turismo, como las que enuncian las disposiciones reglamentarias (conf. art. 2º del decreto 2254/70 y art. 2º del decreto 2182/72).

5º) Que no resulta dudoso que el negocio que llevan a cabo los agentes de viaje constituye una operación auxiliar del transporte que se desarrolla entre las provincias y la Capital Federal y con las naciones extranjeras, así como de los servicios turísticos que se prestan en otras jurisdicciones, cuya importancia llevó al legislador a reconocer la necesidad de sancionar normas que de manera uniforme determinen las exigencias que deben reunir quienes encaren su desempeño y la responsabilidad que les incumbe por desarrollarlas.

Ciertamente las potestades que el art. 67, incisos 11 y 12, de la Constitución Nacional acuerda a la autoridad nacional ha permitido a ésta legislar sobre los aspectos referidos, en tanto conciernen a actividades interiores cuyo irregular ejercicio es susceptible de perjudicar el comercio interprovincial y exterior y los intereses de quienes utilizan servicios comprendidos en el amplio concepto que este Tribunal ha reconocido al vocablo comercio (conf. al respecto la nota con la que se elevó el proyecto de la ley 18.829).

6º) Que admitida la sujeción de las operaciones que realiza la actora al poder de regulación del Gobierno Federal, corresponde es-

tablecer si la aplicación de gravámenes de naturaleza local sobre los ingresos provenientes de aquéllas avanza sobre la facultad conferida por el citado artículo 67, inciso 12, contrariando la prohibición de expedir leyes sobre comercio y navegación interior o exterior impuesta a las provincias por el artículo 108 de la Ley Fundamental, o los principios en que se fundan ambos preceptos.

7º) Que la recaudación de los impuestos mencionados en el considerando 1º fue autorizada por el artículo 1º de la ley 12.704 (t.o. en 1963) y por el artículo 106, inciso d, de la ley 19.987, modificada, en cuanto interesa al *sub examine*, por la ley 21.252; disposiciones que emanaron del poder al que la Carta Magna invistió de la potestad de legislar en forma exclusiva en el territorio de la Capital (art. 67, inc. 27), y de la de regular el comercio con las naciones extranjeras y las provincias entre sí (art. 67, inc. 12); habiéndose encomendado a la Municipalidad de la Ciudad de de Buenos Aires, el dictado de las normas que debían regir la imposición permitida (arts. 4 y 5 de la ley 12.704 –texto citado– y 2, inc. i, 9, inc. 3 y 107 de la ley 19.987).

8º) Que no pueden considerarse ilegítimos los impuestos en cuestión por recaer simplemente sobre una actividad conexa o vinculada al transporte interprovincial o internacional.

En efecto, cuando esta Corte ha declarado que los tributos locales que gravan el transporte de esa índole o inciden en los ingresos percibidos por su realización, contravienen la disposición del art. 67, inciso 12, de la Constitución Nacional (Fallos: 278:210; 279:33; 280:388; 298:392; 300:650, entre muchos otros), lo ha hecho sobre la base de reconocer que la facultad atribuida por ese precepto persigue evitar que operaciones que de manera inescindible se desenvuelven en más de una jurisdicción, puedan ser sometidas, en virtud de los poderes inherentes a los estados en las que se desarrollan, a regulaciones múltiples que las obstruyan o encarezcan, tornándolas desventajosas con relación a otras actividades similares.

Tal protección también alcanza a las actividades auxiliares o complementarias, siempre y cuando a través de su regulación o la imposición de tributos puedan consumarse perjuicios de la índole señalada (Fallos: 249:137; 188:143).

9º) Que los impuestos cuestionados no perjudican al transporte interjurisdiccional, toda vez que reconocen como responsables a quienes de manera independiente actúan como intermediarios entre el transportador y los pasajeros; las normas que los imponen no contienen discriminación concreta fundada en la nacionalidad u origen de ambos, en el destino de los segundos o en la índole del servicio prestado; ni se aplican sobre el importe de los pasajes que aquéllos expiden en nombre del transportador, en consideración a la actividad que éste realiza. Las empresas de transporte utilizan voluntariamente y en su propio interés a las agencias de viajes y turismo para aumentar y promover sus actividades, y los viajeros para facilitar las diligencias, pero sin que a éstos les resulte más oneroso adquirir los pasajes en dichas agencias.

10) Que la posibilidad de que el peso de gravámenes de las características mencionadas pueda finalmente recaer sobre las empresas de transporte, no constituye una circunstancia que los invalide, pues, amén de tratarse de un fenómeno hipotético, no genera consecuencias como las mencionadas en el considerando 8º, ni se ha invocado que las normas dictadas por las autoridades municipales entorpezcan o neutralicen una determinada política económica del Congreso Nacional.

11) Que la realización por el agente de viaje de una actividad autónoma respecto de la entidad transportadora, configura la particularidad que distingue la situación de aquél de la que hizo mérito esta Corte en los pronunciamientos de Fallos: 188:48 y 114, habida cuenta que en tales precedentes los tributos impugnados reconocían como contribuyentes a sucursales de la empresa dedicada al transporte, revistiendo por ello, la calidad de gravámenes sobre la actividad de ésta.

12) Que, por otra parte, tampoco puede considerarse inconstitucional la aplicación de tributos, como los que se pretende repetir, a las comisiones que la accionante percibe en la intermediación que realiza entre quienes fuera de la Capital Federal prestan servicios genéricamente comprendidos en el concepto de turismo, y los usuarios que los contratan en el ámbito de aquélla, toda vez que, como se advirtió en el considerando 9º, no recaen sobre tales servicios o sobre personas no residentes en el territorio de la comuna, ni son

discriminatorios. Finalmente, su posible repercusión sobre el costo de esos servicios o sobre los ingresos de quienes los ofrecen no los convierte en una regulación vedada por la cláusula comercial de la Carta Magna (conf. 145 U.S. 1; 305 U.S. 434).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 223/224. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MAKUS S.A.C.I.F.I. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: *Infracciones. Varias.*

Siendo condición implícita para la admisión temporal de mercaderías —2º párrafo del art. 140 bis de la Ley de Aduana— la no transferencia a terceros salvo autorización expresa de la autoridad correspondiente, la conclusión del a quo en el sentido que el traspaso de la máquina sin el permiso aduanero constituyó una infracción a los derechos formales impuestos a quienes ingresen bienes al país, importa desconocer los términos de la norma aplicable dado que, al entregar la actora el bien a Y.P.F. en cumplimiento de la licitación que aquélla le adjudicara, carecía de la correspondiente autorización, la que, por otra parte, le fue denegada con posterioridad a la cesión del artefacto. En consecuencia, al enajenar la actora la máquina sin la licencia que impone dicha norma, transgredió las finalidades y condiciones del tratamiento otorgado, configurándose la infracción prevista en el apartado 7º del art. 172 de la Ley de Aduana —t. o. en 1962—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.*

Corresponde desestimar el agravio referido a la oportunidad en que se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 9º y 10 de la ley 21.898, pues si bien fue posterior a la traba de la litis, se efectuó en la primera presentación posterior a la sanción de aquella ley dando ocasión al tribunal de la causa a decidirla, siendo además mantenida en todas las instancias.

ADUANA: Penalidades.

Las normas de la Ley de Aduana no pueden ser aplicadas como ley más benigna con prescindencia de lo dispuesto en el art. 9º de la ley 21.898.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad —en su aplicación al caso— del art. 9º de la ley 21.898, en cuanto manda actualizar el importe de las multas por ilícitos aduaneros impuestos por resolución de primera instancia administrativa, dictada con anterioridad a la vigencia de sus disposiciones o de la ley 21.281 que, al momento de entrar en vigor aquélla, aún no hubieran sido pagadas. Ello así, pues sus disposiciones —a las que corresponde incluir dentro del concepto de ley penal— modificaron el régimen de penalidades, incorporando el mencionado reajuste que no se encontraba contemplado por las normas vigentes a la fecha de la comisión de la infracción y conforme al cual fue juzgado y condenado el accionante, sin que pueda entenderse configurado un supuesto de irretroactividad benigna de la nueva ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 4—, se interpuso recurso extraordinario a fs. 81/90.

Dicha apelación resulta formalmente procedente toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia asignada por los jueces a disposiciones de carácter federal contenidas en la Ley de Aduana.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte y actúa por medio de apoderado especial en una causa de estricto contenido patrimonial, motivo por el cual solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 13 de julio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Makuz S.A.C.I.F.I. c/ la Nación (Administración Nacional de Aduanas) s/demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior en cuanto convalidó la sanción de multa aplicada por la Aduana a la empresa Makuz S.A.C.I.F.I., la que redujo al 5% del valor de la mercadería al momento de los hechos, revocándolo en la medida que confirmó la multa sustitutiva del comiso. Para así resolver, consideró el a quo que la infracción cometida fue la prevista en el párrafo 4º del art. 172 de la Ley de Aduana –t.o. en 1962– que resulta más benigna frente a los arts. 926 y 972 del Código Aduanero.

2º) Que la apelante sostiene que es facultad de la Aduana admitir la nacionalización de la mercadería amparada por un permiso de importación temporal y que, no habiéndose interpuesto recurso alguno contra la denegatoria de esa solicitud, ésta quedó firme; que Makuz S.A. aceptó la reexportación dispuesta pidiendo prórroga para su cumplimiento, pero, pese a ello, transfirió la máquina. Entiende por tal razón, que son aplicables los arts. 140 bis, 172, párrafo 7º y 179 de la Ley de Aduana. Cuestiona también la sentencia por considerar como ley penal más benigna al art. 172 de la ley antes citada, frente a los arts. 926 y 972 del Código Aduanero dado que se le niega el derecho de reclamar en el futuro la actualización de la multa y, por cuanto la litis quedó trabada antes que la actora impugnara por inconstitucionales los arts. 9º y 10 de la ley 21.898.

3º) Que el art. 140 bis de la Ley de Aduana, establece que podrá autorizarse, sin el previo pago de los impuestos que graven la introducción, la admisión temporal de mercaderías con fines determinados, a condición de ser retornadas al exterior en un plazo fijo (primer párrafo), y que la no transferencia a terceros es condición implícita de la admisión temporal, salvo autorización expresa de la autoridad co-

rrespondiente (segundo párrafo). Además, dispone que el retorno al exterior de las mercaderías admitidas temporalmente en cumplimiento de la respectiva obligación estará exento de todo gravamen que con el carácter de impuesto recayera sobre la exportación (tercer párrafo). Por último, en lo que al caso interesa, preceptúa que podrá admitirse, a pedido del interesado, efectuado hasta el momento de vencerse el plazo o su prórroga de retorno al exterior, que la admisión temporal se convierta en nacionalización, siempre que al tiempo de producirse ésta no estuviere vigente una prohibición o suspensión de importación de la mercadería de que se trate (párrafo cuarto).

4º) Que siendo condición implícita para la admisión temporal de mercaderías la no transferencia a terceros salvo autorización expresa de la autoridad correspondiente, la conclusión del a quo en el sentido que el traspaso de la máquina sin el permiso aduanero constituyó una infracción a los derechos formales impuestos a quienes ingresen bienes al país, importa desconocer los términos de la norma aplicable dado que, al entregar la actora el bien a Yacimientos Petrolíferos Fiscales en cumplimiento de la licitación que aquélla le adjudicara, carecía de la correspondiente autorización, la que, por otra parte, el fue denegada con posterioridad a la cesión del artefacto.

Por consiguiente, al enajenar la actora la máquina sin la licencia que impone el 2º párrafo del art. 140 bis transgredió las finalidades y condiciones del tratamiento otorgado, configurándose en consecuencia la infracción prevista en el apartado 7º del art. 172 de la Ley de Aduana –t.o. en 1962–.

5º) Que en lo que atañe a si la denegatoria de nacionalización fue bien resuelta por la aduana, sobre la base de la legislación vigente al momento de efectuarse el pedido, cabe señalar que tal circunstancia resulta irrelevante para la solución del *sub examine* por cuanto el traspaso del mecanismo se produjo con anterioridad a que aquélla resolviera sobre el particular.

6º) Que corresponde desestimar el agravio referido a la oportunidad en que se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 9º y 10 de la ley 21.898, pues si bien fue posterior a la traba de la litis, se efectuó en la primera presentación posterior a la sanción de aquella ley dando ocasión al tribunal de la causa a decidirla (Fallos: 276:

471; 298:321; 300:522), siendo además mantenida en todas las instancias.

7º) Que al resolver esta Corte la causa "Hospital Británico de Buenos Aires s/recurso de apelación" el 16 de noviembre de 1982, a cuyas consideraciones cabe remitirse *brevitatis causa*, concluyó que las normas de la Ley de Aduana no pueden ser aplicadas como ley más benigna con prescindencia de lo dispuesto en el art. 9º de la ley 21.898, razón por la cual corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada también en este aspecto.

8º) Que, sin embargo, habida cuenta que la accionante impugnó la validez del citado precepto, corresponde declarar su inconstitucionalidad en los términos y por los fundamentos expuestos en la sentencia del 22 de junio de 1982, en los autos "Cimac S.C.A. c/Estado Nacional (A.N.A.) s/nulidad de resolución".

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General acerca de la procedencia formal del recurso extraordinario, se revoca la sentencia de fs. 76/77 vta. en cuanto fue materia del remedio intentado y se declara que la pena aplicada a la firma Makuz S.A.C.I.F.I. no es pasible de la actualización impuesta por el artículo 9º de la ley 21.898 (art. 16, 2ª parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

RAUL DE OLANO v. NACION ARGENTINA

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El art. 37, inc. a), de la ley 21.957, que contempla las funciones de asistencia y asesoramiento que debe cumplir la Junta Calificadora con relación al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, no es aplicable al caso en que el acto administrativo cuestionado —decreto en virtud del cual el recurrente cesó en sus funciones como Embajador Extraordinario y Pleni-

potenciario— emanó directamente del Presidente de la Nación, en ejercicio de atribuciones propias, que dimanan del art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional y que no exigen aquella intervención.

SERVICIO EXTERIOR DE LA NACION.

Si el decreto cuestionado —cese en sus funciones de un Embajador Extraordinario y Plenipotenciario— fue dictado de conformidad a las normas jurídicas vigentes al momento de su emisión, no es aplicable al caso la ley 21.659, que aún no se había sancionado en esa época y no tiene efecto retroactivo. Asimismo, en virtud de la calidad de funcionario del actor, es también inaplicable el art. 20 del decreto-ley 6666/57.

JUBILACIONES DE MAGISTRADOS Y DIPLOMATICOS.

A la luz de lo establecido por el art. 14, inc. b, de la ley 19.549, corresponde declarar la nulidad del acto administrativo por el que se dispuso el cese del actor como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario. Ello así, pues las normas aplicables —arts. 74, 76 y 106 de la ley 20.957; 153 de su decreto reglamentario 5182/48; y 49, ap. 2º, de la ley 18.037— impiden que se lo jubile de oficio hasta tanto el agente se encuentre en posibilidad de obtener el máximo del beneficio jubilatorio correspondiente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal, que revocó la de primera instancia y no hizo lugar a la demanda de nulidad de acto administrativo, dedujo el actor recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 168.

El recurrente integraba como funcionario de carrera el cuerpo permanente activo del Servicio Exterior de la Nación, en la categoría de funcionario "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cargo en el que cesó como consecuencia del decreto cuya validez ataca.

Tal impugnación resulta procedente, según sostiene, por cuanto se ha dictado en violación de las normas de aplicación necesaria para la preparación del acto administrativo, entre las que señala la omisión de dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 37 de la ley 20.957.

Agrega que tampoco se ha dado cumplimiento al art. 20 del decreto-ley 6666/57 que rige supletoriamente en la materia, por las razones que expone, en cuanto estableció que el personal que fuera colocado en situación de jubilarse, no podrá cesar en la prestación de sus servicios, por tal causa, hasta que se le acuerde el respectivo beneficio o por un término no mayor de seis meses a partir de la intimación respectiva.

Finalmente, entiende que las normas que rigen el caso establecen la imposibilidad de jubilar de oficio al funcionario, hasta que éste se encuentre en condiciones de obtener el máximo del beneficio jubilatorio correspondiente.

En primer lugar, debo señalar que el recurso extraordinario es procedente desde el punto de vista formal, pues del fallo recurrido ha asignado a normas de naturaleza federal un alcance distinto de aquél en que el apelante basó sus pretensiones (Art. 14, inc. 3º, ley 48).

Sentado ello, considero que debe analizarse, con carácter previo, si se ha observado en el dictado del acto administrativo cuya nulidad se persigue la forma esencial establecida por la norma aplicable al caso. En tal sentido, el art. 36 de la ley 20.957 instituía una Junta Calificadora de cinco miembros, cuyas funciones eran, entre otras, asistir al ministro de Relaciones Exteriores y Culto en lo referente a promociones, traslados, sanciones disciplinarias, disponibilidades, retiros, jubilaciones y cualquier otra materia vinculada con el régimen de la presente ley que afecte la relación existente entre el Estado y los funcionarios que pertenezcan o hubieren pertenecido al Servicio Exterior de la Nación.

Dicho precepto se refiere solamente a las jubilaciones, sin distinguir, como lo hacían las normas que rigieron la materia con anterioridad, entre los supuestos de intervención de la junta en los casos de jubilaciones y jubilaciones de oficio (Leyes 17.702 art. 27 y 19.300, art. 30 inc. a). Este último fue el criterio adoptado en el proyecto del Poder Ejecutivo que dio origen a la sanción de la ley 20.957 y en el aprobado en un principio por la Cámara de Senadores, donde se aludía en forma concreta a las "jubilaciones, aun las de oficio". (Cámara de Senadores de la Nación, Diario de sesiones, 1974, pág. 629 y ss.).

Sin embargo, en el texto de este artículo, en el proyecto de la Cámara de Diputados, que es el que finalmente sancionara el Congreso, se suprime, en lo atinente a este punto, la expresión "aun las de oficio" (Cámara de Diputados de la Nación, Diario de sesiones, 1975, págs. 104 y ss.), razón por la cual considero que ha sido intención del legislador sustraer tal supuesto de las funciones que acuerda a la junta de calificación, por lo que este agravio debe ser desestimado.

Por el contrario, opino que le asiste razón al recurrente respecto del tema de fondo debatido en autos. En efecto, el art. 76 de la ley 20.957 establece que "los funcionarios del Cuerpo Permanente Activo del Servicio Exterior de la Nación que sin alcanzar los límites de edad previstos en el inc. 6 del art. 18, estén en condiciones de obtener la jubilación ordinaria, podrán ser jubilados de oficio". A su vez, el art. 106, segundo párrafo, dispone que, hasta tanto se dicte la reglamentación de la ley, regirán las disposiciones contenidas en el decreto 5182/48, y sus modificaciones, en cuanto sean aplicables a la presente. Por último, el art. 153 del mencionado decreto señalaba que "la jubilación de oficio sólo podrá decretarse cuando el funcionario pueda obtener los beneficios máximos de la categoría en que esté revistando...".

Como consecuencia de ello, cabe analizar si la disposición mencionada en último término resulta compatible con el art. 76 de la ley 20.957. En ese sentido, considero acertado el análisis efectuado en el voto minoritario de fs. 133/134, en cuanto expresa que no existe contradicción entre ambas normas, sino que, por el contrario, el decreto 5182/48 constituye en este aspecto, un verdadero reglamento de ejecución, en los términos de la doctrina de esta Corte, pues regula los detalles indispensables para asegurar no sólo su cumplimiento sino también los fines que se propuso el legislador. Ello así, habida cuenta que, como lo pone de manifiesto el magistrado, la ley 18.037 (t.o. 1976) contempla diversas hipótesis de jubilaciones ordinarias, según la cantidad de años en que el afiliado exceda la edad requerida para jubilarse. Partiendo de tales consideraciones, si se hubiera dictado con posterioridad a la sanción de la ley 20.957 una norma reglamentaria de análogo contenido a aquélla cuya aplicación se peticiona en la especie, no podría haberse argumentado que contrariaba o se oponía a la disposición que pretendía reglamentar. Por

esta razón y en la inteligencia de que esa fue también la idea del legislador expresada en el art. 106 de la ley, esto es, mantener la reglamentación en aquellos aspectos en que no se opusiera a las disposiciones que la integraban, opino que, a la luz de lo establecido por el art. 14, inc. b) de la ley 19.549, corresponde acoger los agravios expuestos por el recurrente y declarar la nulidad del acto administrativo impugnado.

En consecuencia, creo que cabe declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia de fs. 124/135. Buenos Aires, 16 de agosto de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "de Olano, Raúl c/Estado Nacional (Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto) s/nulidad de acto administrativo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal –Sala 2ª– por mayoría revocó la sentencia de la instancia inferior y, en consecuencia, rechazó la demanda en la que el actor había pedido la nulidad del decreto 2746/77 por el cual cesó en las funciones que desempeñaba como funcionario de la Categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario. Contra lo así decidido, éste dedujo recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que el a quo sostuvo, en lo sustancial, que el decreto cuestionado había sido dictado de conformidad a las normas jurídicas vigentes al momento de su emisión, época en la cual aún no se había sancionado la ley 21.659, la que no poseía carácter retroactivo; que la situación jurídica del actor se encontraba regida por la ley 20.957; que el actor, en su calidad de funcionario de ese cuerpo administrativo, estaba sustraído al régimen general del Estatuto aprobado por el decreto-ley 6666/57, en particular en lo referido a las disposiciones y reglas de sus artículos 19 y 20; estimó también el a quo que no era de aplicación al caso la norma prevista en el art. 37 de la ley 20.957, toda vez que las funciones de la Junta de Calificaciones se encontraban relacionadas con la asistencia y asesoramiento del Mi-

nisterio de Relaciones Exteriores y Culto y, en la hipótesis de autos, el acto administrativo cuestionado emanó directamente del Presidente de la Nación; consideró asimismo que no se apreciaban en el decreto cuestionado defectos u omisiones en torno a su fundamentación que no hubiesen sido subsanados por el decreto 761/79. Afirmó, por último, que el art. 153 del decreto 5182/48 resultaba inaplicable al caso, toda vez que el mismo debía regir siempre que sus disposiciones fueren susceptibles de aplicación al ordenamiento aprobado por la ley 20.957 y en virtud de la inteligencia asignada al art. 76 de esta ley tal extremo resultaba imposible.

3º) Que el apelante sostiene que el decreto cuestionado fue dictado en violación de las normas de aplicación necesarias para la preparación del acto administrativo; entre otras, señala la omisión de dar cumplimiento a las previsiones del art. 37 de la ley 20.957. Estima que tampoco se cumplió con lo previsto en el art. 20 del decreto-ley 6666/57, el que afirma es de aplicación supletoria en virtud de las razones que expone. Sostiene que toda vez que el decreto mediante el cual quedó cesante en las funciones que desempeñaba no se encontraba firme al momento en que se sancionó la ley 21.659, ya que había sido recurrido, dicha normativa debía regir el caso. Entiende, por último, que las normas aplicables impiden que se le jubile de oficio hasta tanto el agente se encuentre en posibilidad de obtener el máximo del beneficio jubilatorio correspondiente.

4º) Que, como señala el Señor Procurador General, el recurso es procedente toda vez que el fallo recurrido ha asignado a normas de naturaleza federal un alcance distinto a aquél en que el apelante basó sus pretensiones (art. 14, inc. 3º, ley 48).

5º) Que no merece cabida la nulidad alegada por el apelante sobre la base de la no intervención de la Junta Calificadora —cuya asistencia, sostiene, sería exigida por el art. 37, inc. a) de la ley 21.957—, habida cuenta que, conforme también lo destacara el a quo, aquella exigencia no es aplicable al caso de autos. Ello así, atento a que el citado art. 37 contempla las funciones de asistencia y asesoramiento que debe cumplir la Junta Calificadora con relación al ministro de Relaciones Exteriores y Culto, pero en el *sub examine* el acto administrativo cuestionado emanó directamente del Presidente de la Nación, *en ejercicio de atribuciones propias*, que dimanan

del art. 86, inc. 10 de la Constitución Nacional y que no exigen aquella intervención.

6º) Que los agravios referidos a la aplicabilidad al caso del art. 20 del decreto-ley 6666/57, como asimismo de la ley 21.659, no alcanzan a conmover los sólidos argumentos expuestos por el a quo en su sentencia, referidos a la inaplicabilidad de dichos ordenamientos al *sub lite*, por lo que cabe confirmarla en este aspecto.

7º) Que, por el contrario, sí merece acogida el agravio del recurrente referido a la vigencia y aplicabilidad al caso del art. 153 del decreto 5182/48, toda vez que dicha norma no resulta en modo alguno contradictoria con lo dispuesto por el art. 76 de la ley 20.957, a la que reglamenta por disposición del art. 106 de la misma. Ello así ya que la ley 18.037 –de aplicación en la materia en virtud de lo dispuesto por el art. 74 de la ley 20.957– establece cuatro tipos de jubilaciones ordinarias (art. 49, apartado 2º), según que el afiliado, al momento de cesar en la actividad, no exceda de tres años la edad requerida, o la exceda tres, cuatro o cinco años, correspondiéndole en cada caso el 70 %, 78 %, 80 % ó el 82 %. De tal manera que al prescribir que sólo es procedente la jubilación de oficio cuando el funcionario esté en condiciones de recibir el máximo beneficio, el art. 153 del citado decreto determina los alcances que el legislador le ha querido brindar en el citado art. 76 a la expresión "jubilación ordinaria".

8º) Que en consecuencia, cabe concluir que no oponiéndose la reglamentación en su art. 153 a las disposiciones que integraban la ley 20.957, corresponde, a la luz de lo establecido por el art. 14, inc. b), de la ley 19.549, declarar la nulidad del acto administrativo impugnado.

Por ello, de conformidad a lo dictaminado concordantemente por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvanse a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

INSTITUTO HERMANAS TERCIARIAS DE LA CARIDAD v. PROVINCIA DE MENDOZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Es arbitraria la sentencia que no trató la defensa de cosa juzgada opuesta por la actora, a pesar de estar debidamente introducida en la causa y haber sido materia de decisión en las instancias inferiores [1].

JOSE RODRIGUEZ PULIAN Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

En el caso en que los responsables de una empresa domiciliada en la Capital Federal, luego de otorgar los boletos de compraventa a los adquirentes de un edificio en construcción –ubicado en la Provincia de Buenos Aires–, constituyeron sobre el mismo una hipoteca en la Capital Federal, cuya inscripción se efectuó en la Provincia, debe conocer el magistrado nacional. ante quien se realizó la etapa instructoria y que tiene jurisdicción sobre el domicilio de los presuntos responsables. A ello no obsta que la consumación del ilícito tuviera lugar en sede provincial –donde se inscribió la hipoteca–, pues el mismo tuvo comienzo de ejecución con el otorgamiento de la escritura, y –frente a actos ejecutivos y consumativos del delito en diversas jurisdicciones territoriales– la contienda debe resolverse atendiendo razones de economía procesal [2].

---

(1) 17 de marzo.

(2) 17 de marzo. Fallos: 271:396; 302:515.

NEREO GREGORIO SOSA v. ENTel.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Es formalmente procedente el recurso en que ha sido atacado de inconstitucionalidad el decreto 2256/80, y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido adversa a tal pretensión.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

No configuró el ejercicio de facultades legislativas por el Poder Ejecutivo, sino un proceder enmarcado en el art. 10 de la ley 18.037 (t.o. 1976) el dictado del decreto 2256/80 que dirime el diferendo entre la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y ENTel, declarando que los reintegros de gastos de comida abonados al personal no constituyen remuneración a los efectos previsionales. Tampoco afecta la garantía de la movilidad de las prestaciones jubilatorias, que no resultan inmovilizadas por aquel acto, ni la de la igualdad, pues no se ha demostrado que haya sido resuelto con criterio distinto otro caso de idénticas características.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No viola el derecho de propiedad el decreto del Poder Ejecutivo Nacional que desobligó a la empleadora —ENTel— respecto de la deuda que había determinado el organismo recaudador previsional sobre reintegros abonados al personal por alimentación —zanjando un diferendo entre ambos entes estatales— ya que tales reintegros carecieron *ab initio* del carácter de remuneración computable para determinar el haber jubilatorio y en consecuencia el Fondo Compensador no estaba obligado a considerar dicho rubro para la liquidación del subsidio, por lo que los actores carecieron de *causa petendi* al exigir el cumplimiento de una obligación que no alcanzaba a ENTel ni a dicho Fondo.

ADMINISTRACION PUBLICA.

El decreto 2256/80 ha sido dictado para resolver un conflicto de naturaleza patrimonial suscitado entre dos organismos descentralizados de la Administración Pública Nacional conforme la ley 19.983, que otorga al Poder Ejecutivo la facultad, de carácter jurisdiccional, de dirimir conflictos concretos planteados entre los organismos mencionados, que no puede considerarse incluída en el segundo párrafo del art. 10 de la ley 18.037 que, con fundamento en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, autoriza a ese Poder a establecer el monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones previsionales, potestad reglamentaria que no

puede sino entenderse como referida al dictado de normas generales necesarias para la ejecución de las leyes, pero no a la decisión de conflictos particulares (Voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

ADMINISTRACION PUBLICA.

El art. 1º de la ley 19.983 preceptúa que la decisión definitiva del Poder Ejecutivo Nacional al dirimir los conflictos a que se refiere, surgidos entre organismos dependientes de dicho Poder, es "irrecurrible", convalidando así doctrina de la Corte en el sentido de que los diferendos entre entidades estatales dependientes de un superior jerárquico único están excluídos, por principio, de revisión judicial (Voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Pese al reparo que podría hacerse al escrito en que se lo interpone —respecto del requisito de la debida relación de los hechos de la causa— pienso, por analogía con lo resuelto en la sentencia dictada por V. E. el 26 de julio de 1977, considerando 3º, *in re* S. 383, XVIII, "Sindicato Empleados de la Construcción y Afines", que el recurso extraordinario cuya denegatoria a fs. 413 del principal (foliatura a citar en adelante) motiva esta presentación directa es procedente.

Ello así toda vez que habiendo sido atacado de inconstitucionalidad el decreto 2256/80 por la actora, la decisión definitiva del superior tribunal de la causa resultó adversa a la pretensión de aquélla (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, he de señalar que mediante el precitado decreto (cf. P.O. 5-XI-80) dictado en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 19.983, el Poder Ejecutivo resolvió la controversia suscitada entre la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, dependiente del ex-Ministerio de Bienestar Social, y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones declarando que el reintegro por gastos de comida que esta última abona a su personal a partir del 1º de octubre de 1977, conforme a la resolución 695/77, no constituye remuneración y, por ende, no se encuentra sujeto al pago de aportes y contribuciones previsionales.

Por otra parte, importa también poner de manifiesto que por resolución 368/74 el Ministro de Bienestar Social aprobó el convenio de corresponsabilidad gremial celebrado en los términos de la ley 20.155 entre la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina, que tuvo por objeto la creación del Fondo Compensador para el Personal jubilado y pensionado de ENTel y de las demás empresas previstas en el art. 1º del convenio (cf. fs. 76). Acordóse a dicho Fondo, como finalidad primordial, otorgar un complemento de jubilación al personal pasivo (art. 3º), fijándose "como monto mínimo del subsidio, la diferencia que resultare entre el haber jubilatorio reajustado conforme al régimen legal en vigencia o al que rija al momento de liquidarse la prestación y el 75 % de lo que perciba o percibiere en el futuro el personal en actividad de igual categoría o función, por todos los conceptos permanentes que hacen a su remuneración tomados en cuenta para determinar el haber jubilatorio, con excepción del correspondiente a horas extraordinarias" (art. 6º).

La referencia a las remuneraciones tomadas en cuenta para determinar el haber jubilatorio aparece reiterada en el art. 11 del convenio, donde se enumeran los recursos del Fondo, constituidos, entre otros, por contribuciones de la empresa y del personal en actividad que se determinen mediante porcentajes sobre las remuneraciones antes mencionadas, o sea, las que cuentan para la determinación del haber jubilatorio.

Los actores en la demanda instaurada contra ENTel y el Fondo Compensador con fecha 30 de abril de 1980, según cargo de fs. 27, reclamaron que se les liquidara el complemento previsional a partir del 1º de octubre de 1977 y hasta la fecha de la presentación del informe contable, con inclusión del rubro "reintegro de gastos de comida", instituido por la citada resolución 695/77 de la empresa.

Al dictar el Poder Ejecutivo el decreto 2256 con fecha 30 de octubre de 1980, hallándose en trámite este juicio, los accionantes cuestionaron su validez a fs. 301 con base constitucional, y el agravio encontró favorable acogida en el fallo de primera instancia (cf. fs. 307 y vta.), y al ser apelado éste por las codemandadas fue mantenido por la actora al contestar agravios a fs. 349/353.

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en sentencia de fs. 369/377 vta., al revocar la de primera instancia y rechazar por ende la demanda, trató el planteo de inconstitucionalidad desestimándolo (cf. fs. 375 vta./377).

Así lo hizo por entender, en cuanto a ese aspecto, que el Poder Ejecutivo, al dictar el decreto cuestionado, no sólo usó de las facultades que le otorga la ley 19.983 sino que, además, asumió implícitamente la competencia que a la autoridad de aplicación le confiere el art. 10, segundo párrafo, de la ley 18.037 (t.o. 1976) para determinar dispensas a las reglas sobre ingresos de aportes y contribuciones previsionales en el supuesto de reintegro de gastos sin comprobantes que los acrediten.

En la medida de lo expuesto, estimo eficaz ese fundamento para preservar la validez constitucional del decreto 2256/80, sin que los agravios expresados por la recurrente posean, a mi entender, virtualidad suficiente para admitir lo contrario.

En efecto, no encuentro valedera la invocación que aquélla hace del art. 12 de la ley 18.037 (t.o. 1976) para sostener que dicha norma enumera taxativamente los pagos que no deben considerarse remuneratorios. Es de observar que tal disposición no impide que se reconozcan otros supuestos de pagos no remuneratorios, ya que esta posibilidad está prevista expresamente en el art. 10, segundo párrafo, de la misma ley.

El decreto 2256/80, al dirimir el diferendo planteado entre la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y ENTel, por no cumplimentar ésta la intimación de pago que aquélla le hizo en concepto de deuda originada en la omisión de ingreso de aportes y contribuciones sobre los reintegros de gastos de comida abonados a su personal, declaró que tales pagos no constituyen remuneración a los efectos previsionales.

Es evidente que de tal modo quedó establecida una excepción de las previstas en el segundo párrafo del art. 10 de la ley 18.037 (t.o. 1976), y el Poder Ejecutivo, cuya intervención fue solicitada por ENTel en los términos de la ley 19.983, según resulta de los considerandos del decreto en cuestión, pudo ejercitar la facultad que el art. 10 de la ley 18.037 (t.o. 1976) reconoce a la autoridad de apli-

cación ya que su titular, el Presidente de la Nación, posee en grado eminente tal autoridad en virtud del art. 86, inc. 1º, de la Ley Suprema.

Cabe admitir que tal actuación del Poder Ejecutivo no configuró el ejercicio de facultades legislativas, como pretenden los recurrentes, sino un proceder enmarcado en la previsión legal del art. 10 de la ley 18.037 (t.o. 1976), cuya constitucionalidad no se cuestiona, y como respuesta a circunstancias fácticas que el decreto 2256/80 encontró atendibles, dándose así al reclamo de la empresa una solución análoga a la que motivó la resolución 255 del 29 de abril de 1980 emanada de la Secretaría de Estado de Seguridad Social, al resolver una situación semejante concerniente a Aerolíneas Argentinas.

Tampoco conculca el decreto 2256/80 el principio de movilidad de las prestaciones jubilatorias instituído por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, puesto que los beneficios de que son titulares los actores no resultan inmovilizados por aquel acto de autoridad, que sólo se limita a detraer un rubro de las remuneraciones del personal en actividad como elemento computable para determinar el haber jubilatorio. Por la misma razón, tampoco resulta violentado el convenio de corresponsabilidad gremial aprobado por tal resolución 368/74 más arriba mencionada, ya que el subsidio que abona el Fondo Compensador lo es en función de las remuneraciones tenidas en cuenta para los fines previsionales, según ya se dijo.

Es posible afirmar que al dictar el decreto 2256/80 el Poder Ejecutivo obró con competencia emergente de la discrecionalidad reconocida por la ley, sin que obviamente quepa revisar tal decisión a título de inoportunidad o inconveniencia.

Este acto de autoridad nacional, por otra parte, no es violatorio de la garantía de la igualdad, como pretenden los recurrentes,, porque decide el caso concreto e individual de ENTel sin haber demostrado los interesados que haya sido resuelto con criterio distinto a algún otro caso de idénticas características. Por lo demás, tiene declarado V. E. que para considerar infringida la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional es menester que la desigualdad esté en la ley misma y no en la aplicación que de ella hagan los encargados de su cumplimiento (cf. Fallos: 297:480; 300:65 y 302:315, entre otros).

Finalmente, conceptúo que tampoco aparece violada la garantía constitucional de la propiedad como alegan los recurrentes bajo la pretensión de que el cuestionado decreto se les aplica retroactivamente, tema que plantearon a fs. 352 y vta. sin que recayera pronunciamiento de la Cámara, lo que permite admitir que ha mediado resolución contraria implícita.

La gestación del decreto 2256/80, como se aprecia a través de sus considerandos, pone de relieve que mediante ese acto que declara no remuneratorios los reintegros por gastos de comida efectuados por la empresa a su personal a partir del 1º de octubre de 1977, el Poder Ejecutivo desobligó a la empleadora respecto de la deuda que determinó el órgano recaudador previsional y cuyo pago le intimó al no haber ingresado los aportes y contribuciones que este último entendía corresponder.

En estas condiciones, tales reintegros carecieron *ab initio* del carácter de remuneración computable para determinar el haber jubilatorio y, en consecuencia, ENTel no estuvo obligada a retener —para acreditarlos al Fondo Compensador— los porcentuales previstos en el art. 11 del convenio de corresponsabilidad mentado más arriba.

Por las circunstancias señaladas precedentemente el Fondo Compensador tampoco estaba obligado a considerar dicho rubro para la liquidación del subsidio, por lo que los actores carecieron de *causa petendi* al exigir el cumplimiento de una obligación que no alcanzaba a ENTel ni al Fondo Compensador.

Opino, a tenor de lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 16 de julio de 1982. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sosa, Nereo Gregorio y otros c/E.N.Tel.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el Señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, los que cabe dar aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI *(según su voto)* — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, revocó la de primera instancia rechazando, en consecuencia, la demanda por la que se reclamó diferencias en el pago del monto mínimo del subsidio otorgado por el Fondo Compensador para el Personal Jubilado de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y empresas adquiridas o a adquirir y de todas las empresas telefónicas comprendidas en el ámbito de F.O.E.T.R.A. —Resolución Nº 368/74 del Ministerio de Bienestar Social—.

2º) Que, en síntesis, el a quo consideró que: a) el adicional denominado "reintegro de gastos de comida" no integraba en los hechos las remuneraciones tomadas en cuenta para determinar el haber jubilatorio, parámetro legal utilizado a efecto de que la parte empresaria y los empleados en actividad efectuaran la contribución y aportes fijados en el art. 11 del Convenio por el que se creó el Fondo (Resolución 368/74 citada); b) El Fondo —de acuerdo a las normas de su creación—, por ser un mero administrador de las sumas asignadas para el cumplimiento de sus objetivos, carecía de facultades para exigir que el mencionado rubro se incluyera dentro del concepto remuneración a los fines previsionales, no podía responsabilizarse de las consecuencias relativas al carácter remuneratorio o no de adicionales pagados por la empresa —pues las soluciones respecto a ello le eran

impuestas–, ni distribuir lo que no ingresaba. Agregó que, si se siciera lugar a la pretensión actora obligando al Fondo a pagar rubros por los que no recibía aportes, se sacrificaría el interés colectivo por el individual y se llegaría a la quiebra del sistema, conclusión inaceptables en justicia.

Asimismo, el tribunal declaró improcedente el planteo de inconstitucionalidad del decreto 2256/80, que dirimió el conflicto entre la Dirección Nacional de Recaudación Previsional y la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, según lo determinado por la ley 19.983. Dicho decreto estableció que el reintegro por gastos de comida que se abonaba al personal conforme a la Resolución 695/77, no constituía remuneración y, por ende, no se encontraba sujeto al pago de aportes y contribuciones previsionales.

3º) Que contra ese pronunciamiento los actores interpusieron recurso extraordinario que, denegado por el a quo, motivó la presente queja. Se agravian porque la sentencia reconoció validez constitucional al decreto 2256/80 el que –a su juicio– resulta contrario a las leyes 18.037, 20.744, 21.297 y 20.155 y violatorio de las garantías establecidas en los arts. 14 bis, 16, 17, 28 y 31 de la Constitución Nacional; tachan a aquélla de arbitraria por efectuar afirmaciones dogmáticas; cuestionan la interpretación de la resolución 368/74 y afirman que el fallo afecta el derecho de propiedad de los actores y el principio de la jubilación móvil.

4º) Que, conforme se desprende de autos, el acto recurrido, instrumentado en el decreto 2256/80, ha sido dictado para resolver un conflicto de naturaleza patrimonial suscitado entre dos organismos descentralizados de la Administración Pública Nacional, según el régimen fijado a tal efecto, por la ley 19.983. La facultad que otorga al Poder Ejecutivo dicha normativa es de carácter jurisdiccional y se refiere a la solución de conflictos concretos planteados entre los organismos mencionados, facultad que no puede considerarse incluida en el segundo párrafo del art. 10 de la ley 18.037 que, con fundamento en el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, autoriza a ese Poder a establecer el monto máximo de la remuneración sujeta a aportes y contribuciones. Ello así, porque la potestad reglamentaria estatuída en el citado texto constitucional no puede sino entenderse como referida al dictado de normas generales necesarias para la eje-

cución de las leyes, pero no a la decisión de conflictos particulares y concretos ocurridos con anterioridad.

El art. 1º de la ley 19.983 preceptúa que la decisión definitiva de tales cuestiones "es irrecurrible" convalidando así el principio sentado por la Corte en el sentido de que los diferendos suscitados entre entidades estatales dependientes de un superior jerárquico único están excluidos, por principio, de decisión judicial (Fallos: 295:504 y sus citas).

5º) Que, como lo señala el a quo, tales argumentos bastan para desechar el planteo efectuado, a lo que cabe agregar que los impugnantes no están legitimados para cuestionarlo por no revestir el carácter de partes intervinientes en el diferendo por él resuelto. Las consecuencias indirectas de índole económica que del pronunciamiento –de naturaleza jurisdiccional– de la Administración se derivan y que afectan a los actores al alterar el parámetro sobre cuya base se liquida el complemento convenido, no habilita a quienes son terceros en el conflicto dirimido, para pretender su invalidez.

6º) Que tampoco cabe hacer lugar a la tacha de arbitrariedad de la sentencia de Cámara pues la inteligencia del convenio, instrumentado en la Resolución 368/74, responde a un análisis meditado y coherente de dichas normas, de carácter común, que ha realizado el a quo apoyando sus afirmaciones con citas de jurisprudencia y doctrina, teniendo presente el sentido que inspira la legislación de seguridad social y el principio rector de la justicia distributiva, y siguiendo reglas interpretativas aceptadas por este Tribunal. Los fundamentos, expresados con claridad, avalan el razonamiento del sentenciante y convalidan su decisión como acto jurisdiccional válido, mientras que los agravios de la recurrente sólo ponen en relieve su discrepancia con la solución acordada.

7º) Que, por último, debe desestimarse la impugnación del pronunciamiento fundada en la existencia de violación del derecho de propiedad de los actores y afectación del principio de movilidad de las jubilaciones. En efecto, como lo señala el Señor Procurador Fiscal, el "reintegro por gastos de comida" careció *ab initio* del carácter de remuneración computable para determinar el haber jubilatorio y, por consiguiente, ENTel no estaba obligada a retener los porcentua-

les previstos en el art. 11 del convenio de correspondabilidad, ni el Fondo Compensador a considerar dicho rubro para la liquidación del subsidio. Los actores no tenían un derecho adquirido por tal concepto y, además, carecían de *causa petendi* al solicitar el cumplimiento de una obligación que no alcanzaba a ENTel ni al Fondo Compensador.

Por otra parte, la garantía de movilidad de las prestaciones (art. 14 bis de la Constitución Nacional) no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto, pues de esto no se deriva la inamovilidad de los beneficios de que son titulares los actores.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario y se confirma la sentencia en lo que pudo ser materia de recurso.

ABELARDO F. ROSSI.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. EMPRESA DE TRANSPORTES RABBIONE

COMERCIO INTERPROVINCIAL.

La atribución al Congreso de las facultades en materia de comercio interprovincial de los arts. 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional, no excluye necesariamente la subsistencia de los poderes locales, compatibles con aquélla en la medida que no interfieran u obstruyan los fines que sustenta la jurisdicción nacional.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ha excedido las facultades tributarias de que goza en virtud de los arts. 4º y 5º de la ley 12.704 —t.o. 1963— y 2º, inc. i), 9º, inc. e) y 107 de la ley 19.987 —normas emanadas del Congreso al que la Constitución Nacional faculta para legislar en forma exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación—, al extender los gravámenes a los ingresos originados en el transporte interjurisdiccional, pues ha creado una traba ilegítima al desenvolvimiento de esa especie de comercio, a la vez que una interferencia a la órbita de atribuciones de la Nación, según lo establecido en el art. 67, inc. 12, de la Ley Suprema.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Impuestos y contribuciones provinciales.

La aplicación por las jurisdicciones locales de tributos que gravan el transporte interprovincial o inciden en los ingresos percibidos por su realización, resulta contraria a las disposiciones de los arts. 67, inc. 12, y 108 de la Constitución Nacional (Voto de los Dres. Elías P. Guastavino y César Black).

LEY: Interpretación y aplicación.

La ley general no deroga a la ley especial anterior, salvo expresa abrogación o manifiesta incompatibilidad. El art. 3º de la ley 12.346 no puede considerarse desautorizado por una supuesta derogación de la misma en virtud de las leyes 12.704, 19.987 y 21.252, dada la generalidad de las normas establecidas en las leyes citadas en último término (Voto de los Dres. Elías P. Guastavino y César Black).

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Carece de validez constitucional la exigencia de impuestos locales, en la medida en que recaigan sobre los ingresos percibidos por la realización de transporte interjurisdiccional; no obsta a ello la circunstancia de habérselos liquidado conforme a las disposiciones de los convenios multilaterales de 1964 y 1977, toda vez que esto no ha podido tener ningún efecto frente al argumento de índole constitucional, ya que entonces tales pactos no encuentran apoyo, respecto a los ejercicios fiscales involucrados en el caso, en una norma emanada del poder investido de la facultad de reglar el comercio interprovincial (Voto de los Dres. Elías P. Guastavino y César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Civil de la Capital –Sala D–, que rechazó las excepciones opuestas, la demandada dedujo recurso extraordinario a fs. 75/81, de los autos principales, cuya denegatoria de fs. 83 motiva esta presentación directa.

Si bien estas actuaciones se limitan a la ejecución fiscal de los impuestos de que da cuenta la boleta de deuda de fs. 2/3 de los autos principales y por vía de principio lo resuelto en este tipo de proceso no constituye la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la

ley 48, considero que el *sub lite* constituye un supuesto de excepción al mentado principio.

Así lo pienso, pues el a quo se pronunció a favor de la constitucionalidad de los tributos que se ejecutaban y que se habían impugnado por resultar frustratorios del sistema impuesto en el inc. 12 del art. 67 de la Constitución Nacional.

Existe pues, una decisión irrevisable en juicio ordinario posterior y que ha sido contraria al derecho federal invocado (art. 14 inc. 2º, ley 48), motivo por el cual estimo que el recurso extraordinario no debió ser denegado.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones planteadas guardan sustancial analogía con las resueltas por V. E. en los precedentes de Fallos: 278:210; 279:33; 280:388 y más recientemente en la sentencia del 15 de junio de 1978 *in re* "Austral Líneas Aéreas S.A. c/Buenos Aires, Provincia de s/repetición", entre otros, en los cuales V.E. ha declarado que la imposición tributaria, del carácter de la que aquí se trata, a la actividad del transporte interprovincial contraría las normas contenidas en los arts. 9, 10, 11, 12, 67 inc. 12 y 108 de la Constitución Nacional al imponer en una materia reservada al Congreso Nacional.

Por ello estimo que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de junio de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Empresa de Transportes Rabbione", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional en lo Civil Sala D, confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior, que rechazó las excepciones de

inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva, opuestas por la demandada al progreso de la acción promovida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con el fin de hacer efectivos los impuestos a las actividades lucrativas, por el ejercicio de actividades con fines de lucro e ingresos brutos, y ordenó llevar adelante la ejecución hasta hacérsele íntegro pago de los tributos reclamados, con más sus accesorios –recargos, intereses y actualización monetaria– y las costas.

2º) Que los impuestos reclamados se originaron en los ingresos obtenidos por la empresa a partir del año 1969 hasta marzo de 1978, producto de la actividad comercial desarrollada en el ramo de transporte interjurisdiccional de cargas entre la Capital Federal y determinadas provincias.

3º) Que al rechazar las excepciones opuestas, el tribunal sostuvo que no constituían un obstáculo al reclamo de la Comuna las disposiciones de la ley 12.346, por lo que se creó la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes, ni los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional, toda vez que tales preceptos conciernen a la regulación del transporte en sí mismo y al tráfico entre los distintos estados, aspectos sobre los que no gravitaban los tributos cuyo pago se había demandado, por vincularse con los ingresos derivados de una actividad ejercida en la Capital Federal.

4º) Que el recurso extraordinario que contra dicha sentencia interpuso la firma sometida a ejecución y que fue desestimado por el tribunal, resulta procedente, de conformidad con lo dictaminado al respecto por el Señor Procurador General en el recurso de hecho deducido por aquélla.

5º) Que esta Corte ha establecido en reiteradas oportunidades que la aplicación por las jurisdicciones locales de tributos que gravan el transporte interprovincial o inciden en los ingresos percibidos por su realización, resulta contraria a las disposiciones contenidas en los arts. 67, inciso 12, y 108 de la Constitución Nacional (Fallos: 278: 210; 279:33; 280:388; 298:392; 300:650; sentencias del 15 de junio de 1978, *in re:* "Austral Líneas Aéreas S.A. c/Buenos Aires, Provincia de" y "Transportes Automotores Chevallier S.A. c/Corrientes, Provincia de").

6º) Que, en las condiciones indicadas, la cuestión debatida en la litis es sustancialmente análoga a la resuelta por esta Corte en Fallos: 302: 1181, a la que cabe remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

7º) Que la aplicación de la doctrina expuesta anteriormente, en cuanto se apoya en el art. 3º de la ley 12.346, no puede considerarse desautorizada por una supuesta derogación de la misma en virtud de las leyes 12.704, 19.987 y 21.252, dada la generalidad de las normas establecidas en las leyes citadas en último término y por aplicación del principio según el cual la ley general no deroga a la ley especial anterior salvo expresa abrogación o manifiesta incompatibilidad (Fallos: 150:150 especialmente pág. 158; 178:343 y 202:48 especialmente pág. 63).

8º) Que, consecuentemente, carece de validez constitucional la exigencia de pago de los impuestos en cuestión, en la medida en que recaigan sobre los ingresos que la demandada haya percibido por la realización de transporte interjurisdiccional; aserto el que no obsta la circunstancia de habérselos liquidado conforme a las disposiciones de los convenios multilaterales de 1964 y 1977, toda vez que éstos no han podido tener ningún efecto frente al principio constitucional recordado *ut supra*, desde el momento que tales pactos no encuentran apoyo respecto a los ejercicios fiscales involucrados en el caso de una norma emanada del poder investido de la facultad de reglar el comercio que se realiza entre las provincias.

9º) Que la solución a que se arriba, torna inoficioso pronunciarse acerca de la pretendida omisión del a quo de tratar el agravio relativo a la nulidad de la ejecución deducida.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se admite la queja y, no requiriéndose mayor sustanciación, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Vuelvan los autos para que por quien corresponda se dicte una nueva con arreglo al presente (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI *(según su voto)* — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM *(según su voto)*.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional en lo Civil Sala D, confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior, que rechazó las excepciones de inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva, opuestas por la demandada al progreso de la acción promovida por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires con el fin de hacer efectivos los impuestos a las actividades lucrativas, por el ejercicio de actividades con fines de lucro e ingresos brutos, y ordenó llevar adelante la ejecución hasta hacérsele íntegro pago de los tributos reclamados, con más sus accesorios –recargos, intereses y actualización monetaria– y las costas.

2º) Que los impuestos reclamados se originaron en los ingresos obtenidos por la empresa a partir del año 1969 hasta marzo de 1978, producto de la actividad comercial desarrollada en al ramo de transporte interjurisdiccional de cargas entre la Capital Federal y determinadas provincias.

3º) Que al rechazar las excepciones opuestas, el tribunal sostuvo que no constituían un obstáculo al reclamo de la Comuna las disposiciones de la ley 12.346, por la que se creó la Comisión Nacional de Coordinación de Transportes, ni los arts. 9, 10 y 11 de la Constitución Nacional, toda vez que tales preceptos conciernen a la regulación del transporte en sí mismo y al tráfico entre los distintos estados, aspectos sobre los que no gravitaban los tributos cuyo pago se había demandado, por vincularse con los ingresos derivados de una actividad ejercida en la Capital Federal.

4º) Que el recurso extraordinario que contra dicha sentencia interpuso la firma sometida a ejecución y que fue desestimado por el tribunal, resulta procedente, de conformidad con lo dictaminado al respecto por el Señor Procurador General en el recurso de hecho deducido por aquélla.

5º) Que esta Corte ha establecido en reiteradas oportunidades que la aplicación por las jurisdicciones locales de tributos que gravan el transporte interprovincial o inciden en los ingresos percibidos por

su realización, resulta contraria a las disposiciones contenidas en los arts. 67, inciso 12, y 108 de la Constitución Nacional (Fallos: 278: 210; 279:33; 280:388; 298:392; 300:650; 301:223; sentencias del 15 de junio de 1978, *in re:* "Austral Líneas Aéreas S.A. c/Buenos Aires, Provincia de" y "Transportes Automotores Chevallier S.A. c/Corrientes, Provincia de").

6º) Que limitaciones de esa especie tienden a afianzar la unidad nacional, estrechando los intereses de todos, vinculándolos y uniformando la vida económica del país. Esa unidad se debe ver facilitada por el intercambio y tránsito de bienes, personas e ideas, porque, como ha dicho esta Corte, "la Constitución ha querido hacer un sólo país para un sólo pueblo; no habría Nación si cada provincia se condujera económicamente como una potencia independiente. Pero no se ha propuesto hacer una Nación centralizada. La Constitución ha fundado una unión indestructible, pero de estados indestructibles" (Fallos: 178:9; 257:159 y otros).

Sin embargo, la atribución conferida al Congreso no excluye necesariamente la subsistencia de los poderes locales, compatibles con aquélla en la medida que no interfieran u obstruyan los fines que sustenta la jurisdicción nacional (Fallos: 149:137).

7º) Que la aplicación de los impuestos referidos en el primer considerando fue autorizada por los arts. 1º de la ley 12.704 (t.o. en 1963) y 106, inciso d), de la ley 19.987 (modificada, en cuanto atañe al *sub judice*, por la ley 21.252), normas emanadas del Congreso al que la Carta Fundamental faculta a legislar en forma exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación (art. 67, inciso 27), y que, a la vez, acordaron competencia a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires para dictar las disposiciones que debían regir los tributos (arts. 4º y 5º de la ley 12.704 –t. o. en 1963– y 2º, inciso i); 9º, inciso e), y 107 de la ley 19.987).

8º) Que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ha excedido las facultades tributarias de que goza al extender los gravámenes en cuestión a los ingresos originados en el transporte interjurisdiccional, pues ello ha creado una traba ilegítima al desenvolvimiento de esa especie de comercio, a la vez que una interferencia a la órbita de las atribuciones de la Nación, según lo establecido por el art. 67, inciso 12, de la Ley Suprema.

A este resultado no empece la amplitud de aquellas facultades, habida cuenta que no es admisible interpretar que al instituirse los recursos de la Comuna, se haya soslayado el principio que subyace en el mandato constitucional de disponer las reglas que gobiernan dicho tráfico (doctrina de Fallos: 132:205).

9º) Que con arreglo a lo expuesto y no habiendo sido controvertido el carácter de empresa de transporte interjurisdiccional de cargas que reviste la ejecutada, como única actividad lucrativa, se concluye que carece de validez constitucional la exigencia de pago de los impuestos referidos; aserto al que no obsta la circunstancia de habérselos liquidado conforme a los convenios multilaterales de 1964 y 1977, toda vez que éstos no han podido tener ningún efecto frente al principio constitucional recordado *ut supra*, desde el momento que tales pactos no encuentran apoyo en una norma emanada del poder investido de la facultad de reglar el comercio que se realiza entre las provincias.

10) Que la solución a que se arriba, torna inoficioso pronunciarse acerca de la pretendida omisión del a quo de tratar el agravio relativo a la nulidad de la ejecución deducida.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se admite la queja y no requiriéndose mayor sustanciación, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Reintégrese al depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — CARLOS A. RENOM.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1983.

Autos y Vistos:

Habiéndose incurrido en error material al mecanografiar los votos formulados en la presente causa, consistente en titular como "Voto del Señor Presidente Doctor Don Adolfo R. Gabrielli y del Señor Ministro Doctor Don Carlos A. Renom" lo que era el voto de los

nombrados y del Señor Ministro Doctor Don Abelardo F. Rossi, error que a su vez indujo a éste a suscribir equivocadamente en el Acuerdo el voto de los Señores Ministros Doctores Don Elías P. Guastavino y Don César Black, aclárase la sentencia del día 17 de marzo de 1983 en el sentido siguiente: el que figura como "Voto del Señor Presidente Doctor Don Adolfo R. Gabrielli y del Señor Ministro Doctor Don Carlos A. Renom", lo es también del Señor Ministro Doctor Don Abelardo F. Rossi, y el que aparece suscripto por los Señores Ministros Doctores Don Abelardo F. Rossi, Don Elías P. Guastavino y Don César Black, lo es de estos dos últimos, únicamente (art. 166, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese juntamente con la sentencia de fs. 113/117.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

FISCAL v. ALICIA ZULEMA PASINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al decidir sobre la presunta defraudación a la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada, y sobre la base de los fundamentos de hecho que analiza, arribó al convencimiento de que no estaba probado que se intentara recibir ilegalmente del Estado los aportes que efectuaba por la enseñanza que se impartía en el establecimiento del cual la procesada era rectora. Ello así, pues el sentenciante ha desarrollado fundamentos suficientes que no pueden ser enervados en la instancia del art. 14 de la ley 48 con las invocaciones del apelante, que sólo traducen su disconformidad con el criterio de valoración y selección de las pruebas y que se remiten a articulaciones relativas a la interpretación del derecho ritual, como lo es la regulación de la carga de la prueba.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No existe omisión de tratamiento de la cuestión relativa a la percepción de los haberes correspondientes al cargo de secretaria del colegio si el a quo no trató separadamente cada uno de los hechos investigados —con excepción del cargo atinente a la existencia de una Directora de Estudios—, sino que consideró conjuntamente todos aquéllos que revestían análoga modalidad. Siendo así, la decisión apelada no resulta carente de fundamentación, pues el análisis de las razones que tuvo para considerar no probada la defraudación es común a todos los hechos que se introdujeron en la acusación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Corresponde desestimar la queja relativa a la absolución de la procesada por el cobro de salarios correspondientes al cargo de Directora de Estudios, pues el mismo sólo se suscita por el diverso alcance que la Cámara y el apelante otorgan a la confesión de la procesada, a los dichos de dos testigos y a un informe administrativo agregado a los autos, todo lo cual no escapa a las limitaciones a que la Corte se encuentra sujeta respecto de tales materias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias reviste carácter estrictamente excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas según las divergencias del recurrente con la apreciación de los hechos de la causa y el derecho común que les es aplicable. Esa tacha no tiende a la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino se refiere a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como actos judiciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es ajena, como principio, al recurso extraordinario, en tanto involucra el examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal y común, la impugnación articulada por el Fiscal de la causa contra la sentencia que, analizando las circunstancias fácticas del caso, arribó a la conclusión que no estaba probado que se intentara recibir ilegalmente del Estado los aportes que efectuaba por la enseñanza que se impartía en el establecimiento del cual la procesada era rectora (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde acoger los agravios que se refieren a la afirmación del a quo relativa a que no estaba suficientemente probado que la labor correspondiente a cargos o cátedras que figuraban en planillas como adjudicados a ciertas religiosas, no hubieran sido en realidad cubiertos por otras integrantes del establecimiento, habida cuenta su carácter dogmático y que se contradice con lo que surge de constancias traídas regularmente a juicio. Ello así, en tanto tal afirmación —tenida en cuenta para desincriminar a la procesada— se aparta de la valoración razonable que ha de otorgarse a la confesión de aquélla, quien reconoció que el sueldo de Directora de Estudios iba a un fondo común, lo que resulta concordante con los términos del informe oficial atribuido a la funcionaria que efectuara una inspección en el Colegio (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso legal, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Los agravios que dan sustento al recurso extraordinario que presentara el Fiscal de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza y que responden, a mi juicio, a cuanto surge de las constancias de autos, ponen de manifiesto la arbitrariedad de las resoluciones apeladas y por ende la procedencia de la presente queja.

En virtud de ello, y por aplicación al caso de la reiterada doctrina de esta Corte que exige que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 297:100; 298:360; 299:226 y muchos otros), opino que corresponde hacer lugar a esta presentación directa y dejar sin efecto el fallo im-

pugnado a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 29 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal de la Cámara Federal en la causa Fiscal c/Pasini, Alicia Zulema y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja, se interpuso contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que al revocar la dictada por el juez de primera instancia, absolvió a la procesada en orden a los delitos por los cuales fuera acusada.

2º) Que el apelante se agravia de la referida absolución por considerar que se prescindió de prueba regularmente traída a juicio y de tratar hechos que integraban la litis, apartándose el a quo del orden normativo vigente con desconocimiento de las reglas de la lógica en la valoración de la prueba.

3º) Que la decisión objeto de recurso, en lo relativo a la presunta defraudación a la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada, y sobre la base de los fundamentos de hecho que analiza, arribó al convencimiento de que no estaba probado que se intentara recibir ilegalmente del Estado los aportes que efectuaba por la enseñanza que se impartía en el establecimiento del cual la procesada era rectora. A tal efecto, el sentenciante ha desarrollado fundamentos suficientes que no pueden ser enervados en esta instancia extraordinaria con las invocaciones del apelante, que sólo traducen su disconformidad con el criterio de valoración y selección de las pruebas, y por otra parte se remiten a articulaciones relativas a la interpretación del derecho ritual —como lo es la regulación de la carga de la prueba—, temas que son ajenos a la competencia del Tribunal.

4º) Que a igual conclusión debe llegarse respecto de la percepción de los haberes correspondientes al cargo de secretaria del cole-

gio, pues el a quo no trató separadamente cada uno de los hechos investigados —con excepción del cargo relativo a la existencia de una Directora de Estudios—, sino que consideró conjuntamente todos aquellos que revestían análoga modalidad, de tal manera que no existió omisión de tratamiento de la cuestión señalada. Sentado ello, tampoco resulta carente de fundamentación la decisión apelada en este aspecto, pues el análisis de las razones que la Cámara tuvo para considerar no probada la defraudación es común a todos los hechos que se introdujeron en la acusación. Por otra parte, la sentencia alude concretamente a la situación del referido cargo a fs. 723 vta.

5º) Que también merece ser rechazada la queja relativa a la absolución de la procesada por el cobro de salarios correspondientes al cargo de Directora de Estudios, ya que el mismo sólo se suscita por el diverso alcance que la Cámara y el apelante otorgan a la confesión de la procesada, a los dichos de dos testigos y a un informe administrativo agregado a los autos, todo lo cual no escapa a las limitaciones a que esta Corte se encuentra sujeta respecto de tales materias.

6º) Que el agravio relativo al apartamiento del orden normativo vigente —en cuanto dio valor a la legislación canónica—, tampoco debe ser acogido, puesto que no fue el argumento decisivo para desincriminar las falsedades en las firmas de los recibos de sueldos, sino que se hizo mérito para ello de la circunstancia de no haberse probado la idoneidad para causar perjuicio, de tal manera que carece dicho argumento de relación directa con el derecho que se dice conculcado.

7º) Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe recordar que la aplicación de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias reviste carácter estrictamente excepcional, y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas según las divergencias del recurrente con la apreciación de los hechos de la causa y el derecho común que les es aplicable. Esa tacha no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideren tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como actos judiciales (Fallos: 302:1574 entre muchos otros), extremos que no se advierten en la especie.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* – ABELARDO F. ROSSI – ELÍAS P. GUASTAVINO *(en disidencia)* – CÉSAR BLACK – CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria dio lugar a la presente queja, se interpuso contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza que revocó la dictada por el juez de grado y absolvió a la procesada en orden a los delitos por los cuales fuera acusada.

2º) Que el fallo objeto de recurso, analizando las circunstancias fácticas del caso, arribó a la conclusión de que no estaba probado que se intentara recibir ilegalmente del Estado los aportes que efectuaba por la enseñanza que se impartía en el establecimiento del cual la procesada era rectora. Que la impugnación articulada por el fiscal de la causa contra dicha sentencia, en tanto involucra el examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal y común aplicables, en la especie, resulta como principio extraña a la vía del art. 14 de la ley 48, salvo el supuesto de arbitrariedad.

3º) Que, en ese sentido, los agravios invocados por el apelante, en cuanto se refieren a la afirmación del a quo relativa a que no estaba suficientemente probado que la labor correspondiente a cargos o cátedras que figuraban en planillas como adjudicados a ciertas religiosas, no hubieran sido en realidad cubiertos por otras integrantes del establecimiento, por su carácter dogmático y que se contradice con lo que surge de constancias traídas regularmente a juicio, merecen ser acogidos.

4º) Que ello sucede particularmente en la especie, en tanto tal afirmación –tenida en cuenta para desincriminar a la procesada–

se aparta de la valoración razonable que ha de otorgarse a la confesión de aquélla, quien reconoció que el sueldo de Directora de Estudios iba a un fondo común (fs 143 vta.) lo que resulta concordante con los términos del informe oficial atribuido a la funcionaria que efectuara una inspección en el Colegio (fs. 123/136), en donde se menciona que desde el 1º de marzo de 1977 se liquidó a nombre de Eugenia Gabutti el sueldo correspondiente al cargo referido (fs. 134) sin haberse pedido previamente aprobación a la Dirección Nacional de Enseñanza Privada, y la declaración de la referida religiosa que dijo desconocer en qué consistía el mencionado cargo aseverando que jamás lo ejercitó y que sólo percibía los haberes correspondientes a su cargo de Profesora de Ciencias Naturales (fs. 107 y 107 vta.).

5º) Que por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad, que según lo sostiene esta Corte tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso legal, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 297:100; 298:360 y 299:226; entre otros), la resolución en examen debe ser dejada sin efecto por adolecer del vicio señalado precedentemente.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se revoca la sentencia apelada con el alcance expresado en la presente. Hágase saber y devuélvanse los autos a su origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme lo dispone la primera parte del art. 16 de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

VICTOR, ALONSO v. GERONIMO RIZZO S.A.C.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Reviste en el caso el carácter de sentencia definitiva del superior tribunal de la causa la dictada por la Cámara de Apelaciones, en lo Civil y Co-

mercial de Mar del Plata que hizo lugar a la demanda de cumplimiento de contrato y daños y perjuicios rechazando la reconvención por resolución del mismo y devolución del 80 % de las sumas no recibidas. A ello no obsta la no deducción de los recursos extraordinarios locales que el demandado tenía posibilidad de intentar (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de cumplimiento de contrato de daños y perjuicios rechazando la reconvención por resolución del mismo y devolución de' 80 % de las sumas recibidas. Ello así, pues las objeciones del apelante versan sobre temas extraños a la instancia de excepción, como son los relativos a la calificación del contrato, la interpretación de sus términos, la valoración de los hechos y de la conducta de las partes, la determinación del alcance de sus peticiones, y la inteligencia de disposiciones de derecho común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si de acuerdo con los agravios formulados contra la sentencia recurrida, el demandado tenía la posibilidad de intentar recursos extraordinarios locales y no lo hizo, dicha circunstancia obsta a la procedencia del recurso extraordinario, por no provenir así la sentencia apelada del superior tribunal de la causa conforme los términos del art. 14 de la ley 48 (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) (2);

PATRICIA DEL VALLE DE ALBANESE

SUPERINTENDENCIA.

Es, en principio, facultad privativa de las Cámaras de Apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias; porque la previa determinación

(1) 17 de marzo. Fallos: 304:1468.

(2) Fallos. 304:1468, 1749.

de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de superintendencia directa, no siendo revisable por la Corte Suprema, salvo cuando mediase manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia lo hagan pertinente.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde la avocación por la Corte Suprema, en caso de apartamiento de lo dispuesto por la Acordada del 3 de marzo de 1958, pues compete al Tribunal preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde dejar sin efecto la designación de un empleado judicial si se han desvirtuado los preceptos de la Acordada de Fallos: 240:107, que determina que respecto de las promociones deberá tenerse en cuenta la antigüedad de los agentes en la Justicia Nacional, pues no surge de las actuaciones que existan antecedentes, referencias o títulos que, objetivamente, destaquen a la designada con relación a personal de la jurisdicción con notable mayor antigüedad, superior jerarquía y calificaciones iguales.

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde denegar la avocación impetrada por una empleada judicial para que se deje sin efecto la designación de otra agente del fuero, aduciendo su injusta postergación. Ello así, pues lo resuelto tiene adecuado sustento y es aplicación y derivación razonada de las normas en vigencia, toda vez que en el caso se ha cumplido el procedimiento determinado en los artículos 13 y 14 del Reglamento para la Designación y Promoción. del Personal del Fuero en lo Penal Económico, encontrándose la propuesta suficientemente fundada en los términos del art. 2º, inc. b), de la Acordada de Fallos: 240:107 (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

SUPERINTENDENCIA.

Los jueces tienen derecho a formular propuestas de designaciones, pudiendo —además— ser objeto de ellas aún aquellos empleados que tengan notable menor antigüedad o inferior jerarquía que los propuestos, en tanto que la propuesta sea fundada (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de marzo de 1983.

Visto este expediente S-852/82, caratulado "Del Valle de Albanese, Patricia s/avocación", y

Considerando:

1º) Que en las presentes actuaciones, Patricia del Valle de Albanese, Auxiliar Superior de Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, solicita la avocación de esta Corte para dejar sin efecto el punto sexto del acuerdo de superintendencia celebrado el 14 de julio de 1982 por aquel tribunal, mediante el cual se resolvió designar Jefe de Despacho de Segunda en el Juzgado Nº 1 del fuero a la Auxiliar Superior de Sexta Leticia Graciela Díaz de Calaón.

2º) Que la recurrente aduce su injusta postergación, ya que tiene superior jerarquía y puntaje, como así también mayor antigüedad que la designada; además, que por su ubicación escalafonaria, idoneidad y calificaciones se hallaba en condiciones de ser promovida, máxime cuando, sometiéndose al concurso llamado por el juez en cuyo juzgado se había producido la vacante, obtuvo igual calificación que aquella finalmente seleccionada.

3º) Que en principio, es facultad privativa de las Cámaras de Apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias; porque la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de superintendencia directa, no siendo revisable por la Corte Suprema, salvo cuando mediare manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia lo hagan pertinente (Fallos: 290:168; 300:679; 301:381).

4º) Que corresponde la avocación por la Corte Suprema, en caso de apartamiento de lo dispuesto por la Acordada del 3 de marzo de 1958, pues compete al Tribunal preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias (Fallos: 248:522 y 302:527).

5º) Que además, y por idéntico motivo, debe analizarse si se han respetado las normas del Reglamento para la Designación y Promoción del Personal del Fuero en lo Penal Económico, aprobado mediante Acordada del 12 de agosto de 1981.

6º) Que con la designación cuestionada se han desvirtuado los preceptos de la Acordada de Fallos: 240:107, que determina que res-

pecto de las promociones deberá tenerse en cuenta la antigüedad de los agentes en la Justicia Nacional (Fallos: 276:243; 303:1661); pues no surge de estos obrados que existan antecedentes, referencias o títulos que, objetivamente, destaquen a la designada con relación a personal de la jurisdicción con notable mayor antigüedad, superior jerarquía y calificaciones iguales (Fallos: 261:240; 301:768).

Por ello,

Se Resuelve: Avocar las presentes actuaciones, dejando sin efecto el punto sexto del acuerdo de superintendencia celebrado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico el 14 de julio de 1982, por el que se designó a la Auxiliar Superior de Sexta Leticia Graciela Díaz de Calaón Jefe de Despacho de Segunda del Juzgado Nº 1 de ese fuero.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI (*en disidencia*) — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que en las presentes actuaciones, Patricia del Valle de Albanese, Auxiliar Superior de Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, solicita la avocación de esta Corte para dejar sin efecto el punto sexto del acuerdo de superintendencia celebrado el 14 de julio de 1982 por aquel tribunal, mediante el cual se resolvió designar Jefe de Despacho de Segunda en el Juzgado Nº 1 del fuero a la Auxiliar Superior de Sexta Leticia Graciela Díaz de Calaón.

2º) Que, en principio, es facultad privativa de las Cámaras de Apelaciones apreciar las condiciones de los candidatos propuestos para cargos en los fueros o distritos de sus respectivas dependencias; porque la previa determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, resulta materia de superintendencia directa, no siendo revi-

sable por la Corte Suprema, salvo cuando medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad, o cuando razones de superintendencia lo hagan pertinente (Fallos: 290:168; 300:679; 301:381).

3º) Que corresponde la avocación por la Corte Suprema, en caso de apartamiento de lo dispuesto por la Acordada del 3 de marzo de 1958, pues compete al Tribunal preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias (Fallos: 248:522; 302:427).

4º) Que además, y por idéntico motivo, debe analizarse si se han respetado las normas del Reglamento para la Designación y Promoción del Personal del Fuero en lo Penal Económico, aprobado mediante Acordada del 12 de agosto de 1981.

5º) Que a criterio del Tribunal, el punto del que se agravia la recurrente tiene adecuado sustento y es aplicación y derivación razonada de las normas en vigencia, toda vez que en el caso se ha cumplido el procedimiento determinado en los artículos 13 y 14 del reglamento antedicho, encontrándose la propuesta suficientemente fundada en los términos del artículo 2º inciso b) de la Acordada de Fallos: 240:107; y expresamente descartada la impugnante (doctr. de Fallos: 244:143).

Y en ese sentido, debe recordarse que se ha reconocido el derecho de los jueces a formular propuestas, pudiendo —además— ser objeto de ellas aún aquellos empleados que tengan notable menor antigüedad o inferior jerarquía que los pospuestos, en tanto que la propuesta sea fundada (Fallos: 248:522; 302:99).

Por ello,

Se Resuelve:

Denegar la avocación impetrada por la Auxiliar Superior de Tercera Patricia del Valle de Albanese.

ABELARDO F. ROSSI.

JAIME BAHAR Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Si bien lo referente a la prescripción de la acción penal o de la pena es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria, por versar esencialmente sobre temas de hecho y de derecho procesal y común, el remedio federal resulta procedente en la especie, en tanto el a quo, interpretando la Ley de Aduana de manera contraria a la sostenida por el apelante, resolvió que el régimen de prescripción de las multas previsto en el art. 122 de aquélla no era aplicable a la pena impuesta al procesado y la declaró extinguida por aplicación de los arts. 65, inc. 5º, 66 y 67 del Código Penal.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Atenta la naturaleza de las facultades que la Ley de Aduana (versión ley 21.898) otorgaba a la administración para aplicar las penas y consecuencias accesorias de la condena por contrabando —arts. 191 y 196— y siendo la sanción del art. 191, inc. c), de la ley 21.298 idéntica a la contenida en el art. 196, párrafo 3º, de la Ley de Aduana (t.o. 1962), es aplicable la doctrina elaborada respecto a este último, conforme la cual la multa aplicada al procesado es accesoria de la condena a pena de prisión por el delito de contrabando que cometiera y no responde esa conminación penal a una infracción aduanera sino a un verdadero delito de derecho penal, previsto en una ley especial.

ADUANA: Penalidades.

Las multas aduaneras, en tanto tienden a prevenir y reprimir la violación de normas legales, deben ser consideradas de carácter represivo, naturaleza que no se altera por la existencia de un interés fiscal accesorio en su percepción y que no obsta a la aplicación de las disposiciones generales del Código Penal, a falta de un régimen especial.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Tiempo. Aduanas.

Atento el carácter represivo de las multas aduaneras, el plazo de prescripción de las mismas, previsto en el art. 122, párr. 1º, de la Ley de Aduana (t.o. 1962) no resulta aplicable a la impuesta al procesado por la comisión de un delito del derecho penal, ya que el mismo se refiere a la prescripción de las multas por infracciones aduaneras atento la ubicación de aquella previsión dentro del Capítulo II de la ley, "Del procedimiento para la instrucción y resolución de las causas aduaneras"; por ello, es ajustada a derecho la sentencia que a falta de régimen especial de prescripción de penas para el delito de contrabando, por imperio del art. 4º del Código Penal, declaró aplicable el régimen de prescripción de este cuerpo legal a los delitos aduaneros.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta cuestionada en el presente recurso la interpretación que el tribunal a quo efectuó de los arts. 122 y 123 de la ley de Aduanas t.o. 1962 referidas a la prescripción de la pena.

Dado que el apelante propone una inteligencia de las normas federales en debate diferente de aquella en la que fundó la decisión que impugna por ser contraria a sus pretensiones, estimo que, de conformidad con lo prescripto por el inc. 3º del art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, me excuso de dictaminar en razón de que las cuestiones debatidas son de naturaleza estrictamente patrimonial y el Estado Nacional, que es parte, actúa por medio de representante especial. Buenos Aires, 15 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Bahar, Jaime y otros s/contrabando (Incidente de prescripción de la pena promovido por León Sasbón en la causa Nº 140/68)".

Considerando:

1º) Que se interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que confirmó la dictada por el juez de grado en cuanto declaró extinguida por prescripción la pena de multa que le había sido impuesta al procesado León Sasbón por el delito de contrabando calificado cometido en forma reiterada (arts. 187, incs. c) y f) y 189, inc. a) de la Ley de Aduana).

2º) Que, como principio, lo referente a la prescripción de la acción penal o de la pena es materia ajena a la jurisdicción extraordi-

naria, por versar esencialmente sobre temas de hecho y de derecho procesal y común (Fallos: 298:21 y 301:1073); no obstante ello, el recurso del art. 14 de la ley 48 resulta procedente en la especie, en tanto el a quo, interpretando la Ley de Aduana de manera contraria a la sostenida por el apelante, resolvió que el régimen de prescripción de las multas previsto en el art. 122 de aquélla no era aplicable a la pena impuesta al procesado Sasbón y la declaró extinguida por aplicación de los arts. 65, inc. 5º, 66 y 67 del Código Penal.

3º) Que esta Corte tuvo oportunidad de interpretar la naturaleza de las facultades que la Ley de Aduana (versión ley 21.898) otorgaba a la administración para la aplicación de las penas y consecuencias accesorias de la condena por contrabando conforme a los arts. 191 y 196 de aquélla (causa D. 36: "De la Rosa Vallejos, Ramón" resuelta el 10 de marzo del cte. año). En tanto la sanción a que se refiere el art. 191, inc. c), de la ley 21.898, es idéntica a la contenida en el art. 196, párrafo 3º, de la Ley de Aduana (t.o. 1962), procede remitirse en tal sentido a las conclusiones sentadas en el fallo citado.

4º) Que, conforme con la doctrina de aquel precedente la multa aplicada a León Sasbón es accesoria de la condena a pena de prisión por el delito de contrabando que cometiera y no responde esa conminación penal a una infracción aduanera sino a un verdadero delito del derecho penal, previsto en una ley especial (sentencia citada, considerandos 6º al 12).

5º) Que, por otra parte, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, las multas aduaneras, en tanto tienden a prevenir y reprimir la violación de normas legales, deben ser consideradas de carácter represivo, naturaleza que no se altera por la existencia de un interés fiscal accesorio en su percepción y que no obsta a la apliacción de las disposiciones generales del Código Penal a falta de un régimen especial (Fallos: 297:215 y causas "D'Ambra c/Estado Nacional" y "C.I.M.A.C. S.C.A. c/Estado Nacional" resueltas el 15 y el 22 de junio de 1982, respectivamente).

6º) Que, en consecuencia, el plazo de prescripción de las multas aduaneras previsto en el art. 122, párr. 1º, de la Ley de Aduana (t.o. 1962) no resulta aplicable a la impuesta a León Sasbón por la comisión de un delito del derecho penal, ya que el mismo se refiere a la

prescripción de las multas por infracciones aduaneras atento la ubicación de aquella previsión dentro del Capítulo II de la ley titulado: "Del procedimiento para la instrucción y resolución de las causas aduaneras". Por lo expuesto, la sentencia del a quo que, a falta de régimen especial de prescripción de penas para el delito de contrabando, por imperio del art. 4º del Código Penal declaró aplicable el régimen de prescripción de este cuerpo legal a los delitos aduaneros, resulta ajustada a derecho.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General en orden a la procedencia del recurso, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ROBERTO R. QUIROGA v. MASSEY FERGUSON ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No cabe asumir en la instancia extraordinaria el tratamiento de la tacha de arbitrariedad alegada por el apelante si, ante la denegatoria del recurso en ese aspecto, no dedujo queja alguna (1).

GOBIERNO DE FACTO.

Son válidos los actos de los gobiernos de facto dictados en ejercicio del Poder Legislativo, y subsisten aunque no hayan sido ratificados por el Congreso mientras no sean derogadas por otras leyes (en el caso, se tachó de inconstitucional la ley 21.400 con fundamento en haber sido dictada por un organismo no previsto por los canales constitucionales para la sanción de la leyes) (2).

---

(1) 22 de marzo. Fallos: 302:110.

(2) Fallos: 158:290; 201;249; 209:25.

BANCO REGIONAL DEL NORTE ARGENTINO v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si el Banco Central analizó la efectividad de la propuesta formulada en consideración a los principios y normas de la ley 22.529 por una entidad, cuya autorización para funcionar había sido revocada, resultan abstractas las objeciones fundadas en la inaplicabilidad de la nueva ley al caso y en la lesión que a las facultades discrecionales del organismo administrativo produce la revocación por el a quo de lo resuelto por la mencionada autoridad financiera.

ENTIDADES FINANCIERAS.

La sanción de la ley 22.529, no descalifica, *per se*, lo decidido por el Banco Central —que revocó la autorización para funcionar como banco a la actora—, pues la tutela de los intereses públicos involucrados en las actividades que a dicha entidad compete controlar, impone que el examen de la procedencia de los remedios que contempla la ley citada se efectúe, al igual que la revisión de las sanciones previstas en el art. 41 de la ley 21.526, sin abandonar o suspender las medidas adoptadas por la autoridad, a fin de impedir que aquéllos resulten seriamente comprometidos.

ENTIDADES FINANCIERAS.

El art. 36 de la ley 22.529 no prescribe la aplicación automática de su régimen a un caso en que el Banco Central había revocado la autorización para funcionar a una entidad financiera, sino que se otorga la facultad de aceptar la incorporación a dicho régimen a la mencionada autoridad de aplicación (art. 4º de la ley 21.526), cuyo ejercicio queda sujeto al debido contralor judicial, dado que el poder jurisdiccional posee facultades para decidir sobre la legitimidad de la decisión administrativa y la extensión y amplitud de la atribución que las normas que regulan la actividad de los entes financieros otorgan al ente bancario oficial (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Banco Regional del Norte Argentino S.A. dedujo recurso de apelación contra la Resolución Nº 46 del Banco Central de la Repú-

blica Argentina que rechazó el plan de regularización y saneamiento que aquél formulara, revocó su autorización para funcionar como banco comercial privado nacional y dispuso su liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el art. 45, inc. b) de la ley 21.526.

Concedida por el a quo la vista correspondiente, la institución apelada solicitó el rechazo de dicha apelación.

A fs. 282/284 el Banco sancionado alegó la existencia de un "hecho nuevo" configurado por la sanción de la ley 22.529 que de acuerdo a su opinión originó "un cambio profundo en lo que hace al tratamiento legal de la situación fáctica", dado que la nueva legislación realiza "un cambio radical al régimen sancionatorio previsto en el artículo 34 de la ley 21.526" y pidió se decrete una prohibición de innovar a fin de que el Banco Central se abstenga de pedir la quiebra de la entidad crediticia afectada.

A fs. 285 el a quo dispuso dar traslado "del hecho nuevo alegado", el que fue contestado a fs. 299/300 por la entidad oficial en el sentido de que se desestimara lo pretendido por la contraparte.

A fs. 297 el Banco Regional del Norte Argentino S.A. expresa que ha comunicado al Banco Central su decisión de "acogerse a las soluciones previstas en la nueva ley de entidades financieras" y repite el pedido de la medida de no innovar, lo que, con respecto a ésta, es nuevamente reiterado a fs. 307.

De la presentación de fs. 297 se concedió vista a la entidad bancaria oficial, que la evacúa a fs. 313/313 vta. expresando que no resultan aplicables las disposiciones de la ley 22.529, aunque agrega que la solución al planteo administrativo de acogimiento a esta ley "que eventualmente se adopte es de resorte exclusivo del Banco Central" por lo que el a quo "carece de competencia para decidir dicha cuestión, debiendo limitarse al control de legitimidad del acto administrativo recurrido" o sea la Resolución Nº 46.

A fs. 318 el Banco Regional del Norte Argentino S.A. volvió a reiterar el pedido de medida de no innovar.

A fs. 319/321 el tribunal apelado dicta sentencia por la que deja sin efecto la citada Resolución Nº 46 y dispone que el Banco Central debe tratar "las presentaciones de fs. 297/311 con adecuación a los

términos de la ley 22.529" lo que "torna inoficioso", indicó, "tratar la medida cautelar solicitada".

Ante ello, el Banco Central interpone a fs. 325 recurso ordinario de apelación ante la Corte que no es concedido por no haberse acreditado el monto en discusión (fs. 329) y a fs. 330/333 vta. deduce el recurso del art. 14 de la ley 48 que es concedido sólo en cuanto se cuestiona en él la interpretación de normas de naturaleza federal y no en cuanto a la arbitrariedad alegada por el recurrente.

El a quo fundó su decisión en que la Resolución Nº 46, en su opinión, "no forma parte de una etapa precluida del procedimiento ya que está pendiente de confirmación al haberse solicitado su contralor jurisdiccional", siendo por ello aplicables "al caso de autos las disposiciones de la ley 22.529 por así establecerlo su art. 36".

No comparto el criterio del tribunal apelado, ya que la norma citada no prescribe la aplicación automática del régimen a casos como el de autos, como entiende el a quo, sino que, como se desprende de la expresión "las normas incluídas en el texto de esta ley podrán aplicarse a las entidades actualmente intervenidas en virtud de la ley 22.267 y a las liquidaciones en trámite en la medida pertinente sin alterar las etapas precluidas", lo que significa que se otorga la facultad de aceptar la incorporación a dicho régimen a la autoridad administrativa de aplicación —en el caso el Banco Central— (Art. 4º de la ley 21.526), cuyo ejercicio queda sujeto al debido contralor judicial, dado que el poder jurisdiccional posee facultades para decidir sobre la legitimidad de la decisión administrativa y la extensión y amplitud de la atribución que la norma y las demás que regulan la actividad de los entes financieros otorgan al ente bancario oficial. Obsérvese que el ya mencionado art. 4º de la ley 21.526 atribuye al Banco Central el carácter de organismo a cargo de la aplicación de la misma con facultades, entre otras, para autorizar la iniciación de las actividades de las entidades bancarias (art. 7º) y controlar su funcionamiento (arts. 36 y concordantes), en las condiciones que el cuerpo legal determina.

La ley 22.526 también consagra al Banco Central como autoridad de aplicación (art. 1º), con atribuciones para exigir a las entidades financieras que se encuentren afectadas en su solvencia o liquidez

un plan de saneamiento (art. 3º), declararlas en situación de consolidación (art. 4º), decretar su intervención cautelar (art. 24, que tiene como antecedente inmediato el art. 4º de la ley 22.267), otorgar determinadas facilidades para su funcionamiento (art. 25), disponer su liquidación cuando considere fracasada la alternativa de saneamiento o no viable o fracasadas las de consolidación (arts. 26, 30), este último que modifica el art. 45 de la ley 21.526), todo dentro de las condiciones que la misma ley prescribe, lo que también está sujeto al contralor judicial.

De lo expuesto se desprende que la interpretación que se efectúa, en el fallo atacado, del art. 36 de la ley 22.526 implica la sustitución de la autoridad que el régimen legal establece como de aplicación, lo que contradice lo establecido por dicho régimen.

Esta tesitura, como es notorio, no implica abrir juicio sobre la legitimidad de la resolución Nº 46 sino sobre su anulación basada en una interpretación normativa que, a mi entender, no es acertada.

Por lo expuesto, y con el alcance indicado, considero que debe revocarse la sentencia apelada. Buenos Aires, 23 de setiembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Banco Regional del Norte Argentino c/Banco Central de la República Argentina s/resolución Nº 46/81".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal dejó sin efecto la resolución Nº 46 del Banco Central de la República Argentina, del 30 de enero de 1981, por la que se rechazó el plan de regularización y saneamiento presentado por el Banco Regional del Norte Argentino S.A., se le revocó la autorización para funcionar como banco comercial privado nacional, y se dispuso su liquidación de acuerdo con lo prescripto por el art. 45, inc. b, de la ley 21.526.

2º) Que para resolver en esos términos el tribunal juzgó que las sensibles modificaciones introducidas por la ley 22.529 al régimen de regulación de las entidades financieras privaban de sustento a lo resuelto por el Banco Central de la República Argentina, mediante la resolución Nº 46, al permitir aquélla la adopción de medidas de saneamiento previas a las que se aplicó a la actora, habida cuenta de lo cual ordenó a dicha autoridad que tratara las presentaciones efectuadas por la recurrente, con adecuación a los términos de la ley mencionada.

3º) Que contra ese pronunciamiento el Banco Central interpuso recurso extraordinario, remedio que el a quo sólo concedió en cuanto se cuestiona la interpretación de normas federales, desestimándolo en lo relativo a la tacha de arbitrariedad alegada.

4º) Que con motivo de una presentación ulterior del Banco Regional del Norte Argentino S.A. la autoridad financiera informó a esta Corte que había estudiado la propuesta efectuada por aquél y tomado una decisión sobre el punto, actitud que –aclaró– no debía interpretarse como acatamiento del fallo recurrido ni, por ende, como un desistimiento del recurso extraordinario.

5º) Que cualesquiera fuesen las razones que impulsaron al Banco Central a considerar la presentación de la recurrente, resulta claro que el haber analizado la efectividad de una propuesta que se formuló en consideración a los principios y normas de la ley 22.529 torna abstractas las objeciones opuestas a la sentencia apelada que se fundaron en la inaplicabilidad de dicha ley al *sub examine* y en la lesión que a las facultades discrecionales del organismo administrativo produce el mandato del a quo.

En tales condiciones, la apelación extraordinaria debe desestimarse en cuanto atañe a los agravios mencionados, toda vez que no corresponde emitir pronunciamiento sobre las cuestiones que se invocan por esa vía, cuando las circunstancias sobrevinientes al planteo hacen inoficiosa su consideración por esta Corte (Fallos: 298:33; 301:974; 303:2020, entre otros).

6º) Que, sin embargo, toda vez que a pesar de la conducta seguida por el Banco Central de la República Argentina, subsiste el gravamen que suscita la revocación del acto que había dejado sin

efecto la autorización para funcionar otorgada al Banco Regional del Norte, corresponde a esta Corte pronunciarse sobre el aspecto de la sentencia que genera aquél.

En tal sentido, este Tribunal juzga, contrariamente a lo decidido por el a quo, que la sanción de la ley 22.529 no descalifica, *per se*, la resolución dictada por el organismo administrativo, pues la tutela de los intereses públicos involucrados en las actividades que a dicha entidad compete controlar, impone que el examen de la procedencia de los remedios que contempla la ley citada se efectúe, al igual que la revisión de las sanciones previstas en el art. 41 de la ley 21.526, sin abandonar o suspender las medidas adoptadas por la autoridad, a fin de impedir que aquéllos resulten seriamente comprometidos. El efecto que el art. 42 de esta última ley atribuye a la concesión del recurso para ante el tribunal judicial y la función que dicho precepto acuerda al Banco Central en los supuestos en que se impugne la revocación de la autorización para funcionar, corroboran tal aserto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 330/333 respecto de los agravios tratados en el considerando 5º de este pronunciamiento, y se deja sin efecto la sentencia de fs. 319/321 en cuanto adoptó igual medida respecto de la resolución 46 del Banco Central de la República Argentina. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO *(en disidencia)* — CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

Que esta Corte comparte y da por reproducidos, *brevitatis causa*, la reseña de los antecedentes de la causa y conclusiones del dictamen de fs. 357/359.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario in-

terpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

RODOLFO JUAN LIMA –SUC.– v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Es arbitraria la sentencia que prescinde de las normas legales específicas que regulan las relaciones entre el Banco Hipotecario Nacional y los beneficiarios de sus planes de crédito, omitiendo considerar que el mismo se hallaba autorizado por su Carta Orgánica, para la constitución de un seguro sobre la vida del deudor (1).

ANDREA CRISTINA VELASCO DE LOPEZ v. LUIS SANDOVAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Reviste –en el caso– el carácter de sentencia definitiva del superior tribunal de la causa dictada por una Cámara provincial que confirmó la declaración de nulidad de la subasta realizada, y no obsta para la admisión del recurso extraordinario federal la deducción simultánea de la casación provincial, declarada improcedente por deficiencias de trámite (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La existencia de soluciones diferentes en la jurisprudencia ordinaria de tribunales provinciales o nacionales y aún de la Corte, no autoriza a re-

(1) 22 de marzo.

(2) 22 de marzo; Fallos: 304:1468.

visar el criterio del tribunal de la causa mientras no se demuestre un claro apartamiento de las normas aplicables o una decidida carencia de fundamentación que impidan considerar el pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Tribunal superior.***

Si el Superior Tribunal de Justicia local declaró inadmisible el recurso de casación —decisión que ahora se apela— por no haberse interpuesto el recurso de inconstitucionalidad que prevén normas provinciales, tales circunstancias demuestran que sólo es imputable a la conducta discrecional del recurrente la pérdida de una vía que él entendió idónea para reparar su gravamen, lo que resta andamiento al remedio federal intentado (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) (1).

EXPRESO PANAMERICANO S.R.L. v. MUNICIPALIDAD DE SALTA

*JURISDICCION Y COMPETENCIA: **Cuestiones de competencia. Generalidades.***

Para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que en definitiva sea aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción intentada. No es competente la justicia federal para entender en el caso en que el fundamento de la Municipalidad de Salta para ratificar su competencia radica en que los tributos cuyo pago se persigue han sido fijados en ejercicio de facultades no delegadas por la Provincia al poder central (2).

COMPAÑIA EROARGENTINA DE INVERSION Y DESARROLLO S.A.

*ADUANA: **Importación. Libre de derechos. Generalidades.***

Ningún precepto de la legislación específica autoriza a interpretar que la mercadería introducida al amparo de una franquicia debe considerarse

(1) Fallos: 303:238; 304:1468.

(2) 22 de marzo. Fallos: 279:95; 286:45; 302:339.

ubicada fuera del territorio aduanero, por lo cual no corresponde distinguir entre los bienes que se comercializan en plaza luego de su nacionalización y aquellos que tras su ingreso en la forma expuesta, se encuentra en la zona en que debe cumplirse el fin para que fueron importados —en el caso la exposición "Chile Exporta"—. La interdicción y secuestro de mercadería introducida a pedido de la Embajada de Chile resultan alcanzados por el límite temporal del art. 199 de la Ley de Aduana, operado el cual debe restituirse aquélla o liberarse la garantía otorgada en su reemplazo (1).

ARTURO HOWARD

ABOGADO.

La ley 22.192 tiene por finalidad el establecimiento de un sistema de control de la matrícula de abogados que resguarde —por la delicada función que estos profesionales ejercen— los intereses superiores de la comunidad.

ABOGADO.

La sanción de la ley 22.192 persigue —como se expresa en la nota elevada al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto— contribuir a "enaltecer y preservar a la abogacía, como auxiliar de la justicia, en el más alto nivel de prestigio". Bajo ese aspecto, las inhabilidades de carácter jurídico y ético que establece el art. 5º —al precisar "los presupuestos que acreditarán la suficiente idoneidad moral del postulante"— "responden a la necesidad de velar por la eficiencia y dignidad del cuerpo de abogados", evitando la incorporación —o el mantenimiento— de quienes, por sus actividades o antecedentes, no pueden ejercer la profesión hasta tanto cubran los requisitos que tornarán viable su matriculación.

MATRICULA PROFESIONAL.

Las inhabilidades establecidas por el art. 5º de la ley 22.192 —que no aparecen como irrazonables— no son penas, como lo pretende el recurrente, sino hipótesis *de falta de idoneidad* para el desempeño de aquellas funciones, controladas por el Estado y que hacen a sus intereses fundamen-

(1) 22 de marzo. Fallos: 302:132.

tales. La idoneidad, entendida como suficiencia o aptitud para una cosa, se valora, en el caso, mediante el establecimiento de incompatibilidades, para fijar las cuales se toma en consideración un obrar actual o pasado del individuo que hace presumir que sus intereses no se concilian con los de la función a desempeñar.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

Toda vez que las inhabilidades establecidas por el art. 5º de la ley 22.192 —que habrían afectado al recurrente— no tienen el carácter de penas, carece de todo sustento la queja que aquél funda en su afirmación que se habría violado el principio de irretroactividad de la ley penal y las garantías consagradas por los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de trabajar.

El derecho de trabajar o ejercer industrias lícitas está sujeto a leyes que reglamentan su ejercicio, las cuales serán susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resulten irrazonables, o sea cuando los medios que arbitren no se adecuen a los fines cuya realización procuren, o cuando consagren una manifiesta iniquidad.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No se configura, en el caso, el supuesto que autoriza la impugnación constitucional de la norma, puesto que el que la ley 22.192 exija que aquellos que quieren desempeñarse como abogados reúnan determinadas condiciones morales, se muestra como un arbitrio enteramente adecualo a las exigencias del buen funcionamiento de la justicia, de la cual son auxiliares, y acorde con la naturaleza de las responsabilidades que les competirá asumir frente a aquellos cuya defensa tomarán. Igualmente justificado resulta que, para ponderar esas condiciones, se tengan en cuenta los antecedentes penales de los aspirantes y que, atendiendo a ellos, se deniegue la inscripción en la matrícula o se disponga la cancelación de ésta, sin que hasta el momento se configure en el sub examine un supuesto que autorice a revisar los alcances de la norma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al confirmar la decisión del Tribunal de Etica Forense, le aplicó a un abogado la sanción disciplinaria de cancelación de la matrícula (ley 22.291, art. 20, inc. c). Ello así, pues no se configura en el caso un supuesto que autorice la intervención de la Corte por la arbitrariedad del fallo impug-

nado, habida cuenta que el mismo se apoya en argumentos suficientes y razonables que descartan aquella tacha, sin que el desacuerdo del recurrente permita revisar lo resuelto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal de Etica Forense de la Capital Federal impuso al ahora recurrente la sanción disciplinaria de cancelación de la matrícula, decisión que fue confirmada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil. Contra éste último, se interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta presentación directa.

Alega el recurrente que, al hacerse aplicación de la ley 22.192 a hechos ocurridos con anterioridad a su sanción, se están violando los principios de legalidad y reserva garantizados por la Constitución Nacional.

En mi dictamen de fecha 29 de julio de este año, *in re* "Sánchez, Galdeano, Eugenio s/inscripción matrícula de abogados ley 22.192", he tenido oportunidad de pronunciarme sobre el punto.

Dije en aquella ocasión que la ley 22.192 tiene por finalidad el establecimiento de un sistema de control de la matrícula de abogados que resguarde –por la delicada función que estos profesionales ejercen– los intereses superiores de la comunidad, procurando conciliar los intereses particulares de aquéllos con el general de ésta, pero a condición de que, cuando la colisión es inevitable, los primeros cedan ante el segundo, ya que como expresa el legislador "la actividad forense deberá ser ejercida tan sólo por quienes se hallen identificados con los ideales de moral y justicia que inspiran a la legislación de quienes por sus actividades o antecedentes, no pueden ejercer la profesión hasta tanto cubran los requisitos que tornarán viable su matriculación" (v. mensaje de elevación del proyecto por el Ministerio de Justicia de la ley 22.192). Tal principio resulta a mi entender aplicable a los supuestos en que se considere que un profesional inscripto no reúne ya los requisitos necesarios para seguir matriculado.

En tales condiciones, al no tratarse de una ley que establezca una sanción de naturaleza penal sino que establece una medida pre-

ventiva —aunque es inevitable que el inhabilitado lo sienta como una sanción—, no puede sostenerse que la aplicación de la ley 22.192 a hechos anteriores a su sanción importe la violación de los principios de "legalidad" y "reserva" garantizados por los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

Tales conclusiones tornan innecesario pronunciarse respecto de los agravios relativos a la inaplicabilidad de la ley 19.649.

En lo que se refiere al fondo del asunto, la naturaleza de las cuestiones traídas a conocimiento del Tribunal resultan insusceptibles de ser revisables por la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48, ción". Siendo esa la finalidad de la ley las inhabilidades responden, pues a un ideal ético que tiende a la "necesidad de velar por la presente.

Por ello, estimo que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 27 de setiembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Arturo Howard en la causa Howard, Arturo s/sanción del Tribunal de Etica Forense", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 28/31 de la causa Nº 73, el Tribunal de Etica Forense de la Capital Federal dispuso aplicar al abogado Arturo Howard, —inscripto en el Registro de Abogados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al tomo VIII, folio 22 y en la Matrícula de Abogados de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal al tomo VIII, folio 183—, la sanción disciplinaria de cancelación de la matrícula (ley 22.291, art. 20, inc. c). Apelado el pronunciamiento, fue confirmado a fs. 57/58 por la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Contra este último fallo, el afectado dedujo el recurso extraordinario de fs. 60/65 que, denegado a fs. 66, dio motivo a la presente queja.

2º) Que el recurrente alega, en primer lugar, que el fallo que impugna viola los principios de legalidad y reserva garantizados por la Constitución Nacional, por cuanto impone una sanción por hechos ejecutados antes de entrar en vigencia la ley 22.192.

3º) Que, como lo señala el Señor Procurador General, la referida ley 22.192 tiene por finalidad el establecimiento de un sistema de control de la matrícula de abogados que resguarde –por la delicada función que estos profesionales ejercen– los intereses superiores de la comunidad.

La sanción de aquélla persigue –como se lo expresa en la nota elevada al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto– contribuir a "enaltecer y preservar a la abogacía, como auxiliar de la justicia, en el más alto nivel de prestigio". Bajo ese aspecto, las inhabilidades de carácter jurídico y ético que establece el art. 5º –al precisar "los presupuestos que acreditarán la suficiente idoneidad moral del postulante"– "responden a la necesidad de velar por la eficiencia y dignidad del cuerpo de abogados", evitando la incorporación –o el mantenimiento– de quienes, por sus actividades o antecedentes, no pueden ejercer la profesión hasta tanto cubran los requisitos que tornarán viable su matriculación. Es que, en el caso, lo atinente a la ética profesional "responde a la necesidad de tutelar la buena fe, la honestidad y la rectitud que deben presidir la conducta del abogado, procurando conciliar sus intereses personales con los de la comunidad que lo habilitó para el ejercicio de la profesión ... asegurando a la sociedad que la actividad forense deberá ser ejercida tan sólo por quienes se hallen identificados con los ideales de moral y justicia que inspiran a la legislación" (ver la mencionada nota de elevación).

4º) Que ello sentado, las referidas inhabilidades –que no aparecen como irrazonables– no son penas, como lo pretende el recurrente, sino hipótesis de *falta de idoneidad* para el desempeño de aquellas funciones, controladas por el Estado y que hacen a sus intereses fundamentales. La idoneidad, entendida como suficiencia o aptitud para una cosa, se valora, en el caso, mediante el establecimiento de incompatibilidades, para fijar las cuales se toma en consideración un obrar actual o pasado del individuo que hace presumir que sus intereses no se concilian con los de la función a desempeñar (doctrina de Fallos: 278:287; 299:428 y otros).

5º) Que, en consecuencia, sentado que las inhabilidades en cuestión —que habrían afectado al recurrente —no tienen el carácter de penas, carece de todo sustento la queja que aquél funda en su afirmación de que se habría violado el principio de irretroactividad de la ley penal y las garantías consagradas por los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional.

6º) Que, asimismo, con relación a los agravios vinculados con la afectación de las garantías consagradas por los arts. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal cabe recordar que el derecho de trabajar o ejercer industrias lícitas está sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio, las cuales serán susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resulten irrazonables, o sea cuando los medios que arbitren no se adecúen a los fines cuya realización procuren, o cuando consagren una manifiesta iniquidad (doctrina de Fallos: 299:428, sus citas y otros).

7º) Que, en el caso, no se configura el supuesto que autoriza la impugnación constitucional de la norma toda vez que el que la ley exija que aquéllos que quieren desempeñarse como abogados reúnan determinadas condiciones morales, se muestra como un arbitrio enteramente adecuado a las exigencias del buen funcionamiento de la Justicia, de la cual son auxiliares, y acorde con la naturaleza de las responsabilidades que les competirá asumir frente a aquéllos cuya defensa tomarán. Igualmente justificado resulta que, para ponderar esas condiciones, se tengan en cuenta los antecedentes penales de los aspirantes y que, atendiendo a ellos, se deniegue la inscripción en la matrícula o se disponga la cancelación de ésta, sin que hasta el momento se configure en el *sub examine* un supuesto que autorice a revisar los alcances de la norma (doctrina del fallo citado en el anterior considerando).

8º) Que lo expuesto torna innecesario el análisis de los agravios vertidos por el apelante en torno de la ley 19.649 y de las normas adoptadas por los Colegios Profesionales.

9º) Que, por último, como también lo señala el Señor Procurador General, tampoco se configura en el caso un supuesto que autorice la intervención de esta Corte por la arbitrariedad del fallo impugnado, habida cuenta que el mismo se apoya en argumentos suficientes y razonables que descartan aquella tacha, sin que el desacuerdo del recurrente permita revisar lo resuelto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General sobre el fondo del asunto, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto en lo que atañe a las impugnaciones constitucionales tratadas en los considerandos 2º a 7º de este pronunciamiento y se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ELADIO ROMERO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

No es sustento válido del sobreseimiento definitivo el referido a la idoneidad de los documentos cuya simulación tuvo la alzada por *prima facie* probada, para lograr un pronunciamiento erróneo de los tribunales con competencia en lo civil, en tanto el juicio ordinario no puede por sí solo descartar totalmente la posibilidad de que los jueces sean llamados a engaño y hagan lugar a las demandas entabladas, en cuyo supuesto se vería privado el querellante del ejercicio de la acción penal por el prematuro sobreseimiento definitivo que, en el caso versa sobre el delito de estafa procesal mediante el otorgamiento de contratos simulados (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias; Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Contradice las constancias de la causa la afirmación de que sólo en el juicio civil quedaría demostrada la "necesariedad" o "innecesariedad" de las presuntas ventas que a juicio del a quo sólo a los cedentes obligaban, si surge del proceso penal que los contratos que la querella impugnaba por simulación fueron la causa de la reclamación de daños y perjuicios en sede civil, en cuya virtud los procesados dicen haberse visto obligados a la devolución de las señas dobladas a los terceros adquirentes de los inmuebles, respecto de los cuales la recurrente se había comprometido a otorgar las respectivas escrituras traslativas de dominio.

---

(1) 22 de marzo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Resulta autocontradictorio el sobreseimiento definitivo dictado en la causa que se remite a lo expresado en el anterior auto de la Cámara que dejara sin efecto el de prisión preventiva por considerar que aquél no era procedente "por ahora", lo que permitiría en el futuro el replanteo de la situación procesal de los encausados, pretensión que ahora se ve frustrada por la intempestiva resolución, que sin nuevas diligencias sumariales desde aquel estado, consideró que los hechos no constituían delito.

ELSA GIANOTTI DE GUNGOLO v. NESTOR E. HERNANDEZ

PLAZOS.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que estableció, que la presentación de la demanda en el período de gracia previsto en el código de rito provincial, no ha configurado acto eficaz para interrumpir la prescripción prevista en el art. 4030 del Código Civil. Ello así, pues la norma del art. 124 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, análoga a la norma local en cuestión, no debe considerarse como un intento de modificación de las leyes de fondo o de forma que fijan los plazos para el ejercicio de un derecho, sino como un modo de regular las situaciones en que el interesado se ve en la imposibilidad de utilizar todo el tiempo apto del que legalmente dispone, debido a la hora de cierre de las oficinas judiciales, partiendo del presupuesto de que normalmente la respectiva voluntad fue expresada en el curso del día anterior, sin que fuese materialmente recibida merced a la circunstancia antedicha.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión de un tribunal provincial, que no admite la aplicación del art. 124 del Código Procesal a los plazos de prescripción reglados por la legislación de fondo, resuelve el tema sobre la base de una interpretación de normas locales y de derecho común que armoniza ambas disposiciones estableciendo los alcances de cada una de ellas, sin reconocer la presencia del conflicto alegado como cuestión federal (Disidencia del doctor César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esta presentación directa se deduce con motivo de la denegatoria del recurso extraordinario intentado contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el fallo de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Bahía Blanca obrante a fs. 310/323 de los autos principales.

La apelante sostiene que se encuentra en juego la inteligencia del art. 31 de la Constitución Nacional en virtud de una alegada colisión entre el art. 124, párrafo tercero, del Código Procesal provincial y los artículos 25, 27, 28, 29 y 4030 del Código Civil.

A mi modo de ver la decisión del tribunal provincial, que no admite la aplicación del art. 124 del Código Procesal a los plazos de prescripción reglados por la legislación de fondo, resuelve el tema sobre la base de una interpretación de normas locales y de derecho común que armoniza ambos disposiciones estableciendo los alcances de cada una de ellas, sin reconocer la presencia del conflicto alegado como cuestión federal.

En tales condiciones la cuestión planteada ha sido decidida dentro del marco propio de los jueces provinciales y resulta ajena a la competencia de esta Corte por la vía extraordinaria.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 14 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gianotti de Gungolo, Elsa c/Hernández, Néstor E.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que desestimó los recursos extra-

ordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley deducidos respecto del fallo de la Cámara Primera de Apelación Civil y Comercial de la Ciudad de Bahía Blanca que, a su vez, había declarado prescripta la acción de simulación y admitido la reconvención por escrituración del inmueble, con costas, la actora interpuso la apelación del art. 14 de la ley 48 cuyo rechazo motiva la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su análisis en la vía elegida, pues las conclusiones del a quo en orden a que la presentación de la demanda en el período de gracia establecido por el art. 124 del Código Procesal local, no ha configurado acto eficaz para interrumpir la prescripción prevista en el art. 4030 del Código Civil, importan una restricción sustancial al derecho de defensa constitucionalmente garantizado.

3º) Que, en efecto, esta Corte ha señalado que estando en juego la exégesis de normas procesales, es aplicable el principio con arreglo al cual las leyes deben interpretarse teniendo en cuenta su contexto general y los fines que las informan (Fallos: 284:9 y 293, entre otros) y de la manera que mejor se compadezca con los principios y garantías constitucionales, en tanto con ello no se fuerce indebidamente la letra o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 256:24, considerando 4º y sus citas; 262:268; 300:1070 y otros).

4º) Que también ha señalado el Tribunal que la norma del art. 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, análoga a la que motiva el remedio federal, "no debe considerarse como un intento de modificación de las leyes de fondo o de forma que fijan los plazos para el ejercicio de un derecho, sino como un modo de regular las situaciones en que el interesado se ve en la imposibilidad de utilizar todo el tiempo apto del que legalmente dispone, debido a la hora de cierre de las oficinas judiciales", partiendo del presupuesto de que normalmente la respectiva voluntad fue expresada en el curso del día anterior, sin que fuese materialmente recibida merced a la circunstancia antedicha" (Fallos: 300:1070).

5º) Que no se advierte, por lo tanto, incompatibilidad alguna entre el régimen sustancial y las normas procesales que reglan el modo de hacer efectivo los derechos en justicia; antes bien, la necesidad de evitar un serio menoscabo a la garantía de la defensa en juicio,

evidencia la necesidad de prescindir de toda interpretación que, como la del a quo, resulte apartada de los fines que informan las normas, máxime cuando, según lo ha dicho esta Corte, no puede alegarse desmedro de las leyes de fondo (Fallos: 296:92).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia en cuanto fue materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General que esta Corte comparte y hace suyos en homenaje a la brevedad, corresponde desestimar esta presentación directa.

Por ello, se rechaza la queja.

CÉSAR BLACK.

ANTONIA M. APPENDINO DE LEISER Y OTRO v. SMATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Reviste —en el caso— el carácter de sentencia definitiva del superior tribunal de la causa la dictada por una Cámara provincial; y no obsta para la admisión del recurso extraordinario federal la deducción simultánea de la cesación provincial, declarada improcedente por deficiencias de trámite.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Aunque los intereses no procedan sobre el precio reajustado, por no haberse acreditado que el reajuste practicado a ese fin se adecuara a lo convenido en el boleto, la Cámara no pudo negarlos sobre el precio originario, sin dar motivo alguno que justifique esa denegación total de aquéllos, el que no puede residir en que la demanda los haya reclamado sobre una cantidad determinada, lo que supondría rigor formal excesivo, ateniéndose a la materialidad del signo matemático con prescindencia del contenido significado en él.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si analizados los votos que conforman el pronunciamiento del superior tribunal local, resulta que no existió decisión mayoritaria que imputase negligencia de la actora en la utilización del recurso de inconstitucionalidad local, corresponde considerar el remedio federal interpuesto (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Santa Fe –Sala Primera– dictada a fs. 68/72 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas) los actores interpusieron los recursos local de inconstitucionalidad (fs. 75/78) y el extraordinario federal (fs. 80/83).

De la lectura de los escritos respectivos resulta que los agravios expuestos en uno y otro coinciden en lo esencial.

El recurso mencionado en primer término fue denegado a fs. 90 y vta., lo que originó la queja de fs. 108/112 que fue rechazada por la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe a fs. 115/117.

Aunque se admitiera que lo declarado en esta última sentencia no comportó adecuado tratamiento de los agravios de los apelantes –comunes a ambos recursos–, pienso que igualmente correspondería rechazar el remedio federal intentado.

En efecto, según el voto de la mayoría la queja antes citada no se sustenta con relación a los fundamentos del auto denegatorio (art.

8º de la ley 7055), lo que es suficiente motivación para su rechazo (cf. fs. 24). Esta conclusión no fue impugnada.

Ello establecido, considero que el superior tribunal de la Provincai ha reconocido implícitamente la existencia de un remedio local apto para conocer sobre el tema que se intenta traer a consideración de V. E. en esta instancia excepcional, decisión irrevisable por la Corte salvo supuestos de arbitrariedad que no han sido planteados.

Cabe concluir, pues, que la parte apelante tuvo una vía propicia para encontrar, en jurisdicción local, remedio de sus impugnaciones, la cual no fue abierta por su propia conducta negligente, circunstancia que determina, en el caso, la inadmisibilidad del remedio federal de fs. 80/83, que no lleva así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (cf. causa N. 96, L. XVIII, "Nijlo, Juan c/Firestone de la Argentina S.A. s/diferencia de salarios"; C. 292 L. XVIII, "Cautana Agropecuaria Forestal Sociedad Colectiva s/solicita inscripción Mina Las Piedritas", y A. 513, L. XVIII "Arce, Alfredo Serafín y otro s/triple homicidio culposo", sentencias del 25 de abril, 13 de noviembre y 9 de diciembre de 1980, respectivamente).

Pienso, pues, en mérito de todo lo expuesto, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 1 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Antonia María Appendino de Leiser en la causa Leiser, Antonia M. A. de y otros c/SMATA", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que según resulta de los autos principales agregados por cuerda, las partes suscribieron un boleto el 26 de julio de 1976, en virtud del cual las actoras prometieron en venta a la demandada diversos lotes de terreno sitos en San Jorge, Departamento San Martín,

Provincia de Santa Fe, conviniéndose como precio la suma de $ 220.000 por metro cuadrado (fs. 12/17). Se pactó asimismo: a) que de dicho precio debía pagarse el 50 % a los trece meses, y el saldo en veinticuatro cuotas mensuales iguales y consecutivas a partir del mes siguiente al pago de aquel 50 % (cláusula 2ª); b) que el precio "se incrementará en el mismo porcentaje que supere el veintisiete por ciento (27 %) del precio de construcción por metro cuadrado fijado por el Banco Hipotecario Nacional, tomándose dicho incremento de acuerdo a las estadísticas emanadas por dicha Institución Bancaria desde la fecha" (cláusula 9ª); c) que del precio adeudado, el 50 % pagadero a los trece meses devengaría un interés anual del 30 %, y el 50 % en cuotas el 36 % anual calculado sobre saldos (cláusula 2ª); d) que en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, " 'la compradora' deberá pagar a 'la vendedora' en concepto de cláusula penal el dos por ciento (2 %) mensual de las sumas que adeudase..." (cláusula 7ª); e) que de todos los impuestos, tasas, tributos, contribuciones de mejoras, gravámenes vigentes o futuros, desde la fecha y hasta el momento de la escrituración, "la vendedora" abonaría 70 % y 30 % "la compradora" (cláusula adicional).

2º) Que "la vendedora", destacando el hecho de haber entregado la tenencia de los inmuebles y aduciendo el incumplimiento de las obligaciones por parte de "la compradora", inició el presente juicio, en el que reclama: a) el interés del 32,5 % sobre el capital de $ 23.047.989 reajustado según los términos del boleto; o sea, el interés convenido del 30 % anual sobre el 50 % del precio pagadero a los trece meses, reajustado en dichos términos, por ese lapso; b) el interés punitorio del 2 % mensual sobre el mismo capital reajustado de $ 23.047.989, desde el 26 de agosto de 1977 —es decir, desde el vencimiento del plazo de trece meses— hasta su pago; c) el interés del 42 % sobre $ 23.047.989 —equivalente al 50 % del precio restante, igualmente actualizado—, comprensivo del 36 % anual devengado el primer año y del 6 % por los dos meses siguientes; d) el interés punitorio del 2 % mensual sobre el importe de las cuotas impagas de setiembre y octubre de 1977; e) la suma de $ 581.253, representativa del 70 % de las contribuciones que gravan los inmuebles, vencidas a partir de la fecha del boleto, con más el interés punitorio del 2 % mensual. Al tiempo de la demanda y su ampliación, el importe de ta-

les reclamos fue fijado en $ 18.194.103 (fs. 18/20 y 22), "sujeto a reajustes, todo con más compensación por desvalorización monetaria".

3º) Que el juez de primera instancia hizo lugar íntegramente a la demanda. La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe, en cambio, si bien mantuvo la condena en concepto de gastos por contribuciones fiscales con más el interés punitorio convenido, por no haber mediado agravios sobre el punto, revocó en lo demás la sentencia del inferior e impuso las costas del proceso a los actores. Contra ese pronunciamiento éstos interpusieron el recurso de inconstitucionalidad local así como el extraordinario federal cuya denegatoria motiva la presente queja.

4º) Que con arreglo a lo establecido por esta Corte el 14 de octubre de 1982, *in re:* "Jubert, Omar Eduardo", la Cámara a quo es en el caso el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, por lo que el recurso extraordinario federal ha sido bien interpuesto contra el pronunciamiento dictado por ella.

5º) Que la Cámara, al no hacer lugar a los intereses mencionados en los puntos a), b), c) y d) del considerando 2º, sostuvo que como la demandada cuestionó el monto pretendido en concepto de tales intereses por no estar calculados sobre un capital reajustado correctamente, los actores "han tenido para sí la carga procesal de demostrar la verosimilitud de los extremos fácticos en que apoyaban su pretensión, más concretamente, que la suma de veintitrés millones cuarenta y siete mil novecientos ochenta y nueve pesos, tomada como pauta básica para la liquidación de los intereses era la que correspondía por aplicación al precio inicialmente convenido de doscientos veinte pesos el metro cuadrado (cláusula segunda), del reajuste contemplado en la novena disposición del mismo convenio..." Añadió el a quo que aquéllos no cumplieron esa carga, al no acreditar en autos las estadísticas del Banco Hipotecario Nacional adoptadas en el boleto como pautas para el reajuste del precio, las cuales —dijo— no pueden considerarse de público conocimiento. Y expresó ,asimismo, que no "era suficiente la remisión al índice oficial del aumento de la construcción, por no surgir ello de lo expresamente convenido".

6º) Que la recurrente se agravia, en primer término, por haberse negado que las estadísticas sobre el precio de la construcción prove-

nientes del referido Banco constituyan un hecho notorio, exigiéndose, así, la prueba de ellas; y porque, en todo caso, no fue adoptada otra pauta de actualización. El agravio, empero, no puede prosperar, toda vez que plantea temas de hecho y de derecho común y procesal propios de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a la instancia extraordinaria; a lo que cabe añadir que la mera discrepancia de la apelante con el criterio seguido por el a quo –opinable, pero suficientemente fundado– no autoriza a descalificar el pronunciamiento (Fallos: 280:320; 300:83; 301:919).

7º) Que, en cambio, asiste razón a dicha parte al sostener que aun cuando los intereses no procedan sobre el precio reajustado, por no haber ella acreditado que el ajuste que practicó a ese fin se adecuara a lo convenido en el boleto, la Cámara no pudo, sin más, negarlos sobre el precio originario. Esta, en efecto, no dio motivo alguno que justifique esa denegación total de los intereses; sólo expuso las razones antedichas, referentes al ajuste incluido en la cantidad de $ 23.047.989, tomada como base por la actora para liquidar los intereses. Y es claro que tal motivo no puede residir en la sola circunstancia de que en la demanda se hayan reclamado intereses sobre una cantidad determinada como aquélla, pues, atenerse a la materialidad del signo matemático con prescindencia del contenido significado en él y de las distinciones que surjan con evidencia del mismo –como es, en el caso, la referida al precio originario y al plus para compensar la desvalorización monetaria– supondría un rigor formal excesivo que en el caso llevaría a desconocer la sustancia de la pretensión, lo que resulta inadmisible con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte (sentencia del 11 de marzo de 1982 *in re:* "De la Cruz Aquino, María y otro c/Passante, José", sus citas y otras).

8º) Que, en consecuencia, el fallo carece de fundamentación suficiente. Existe pues en autos cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse procedente. Corresponde, asimismo, con arreglo a conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 271:270; 274:249; 284:375), dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, con el alcance que surge del considerando anterior, a fin de que se dicte uno nuevo en los términos del art. 16, primera parte, de la ley 48. Cabe puntualizar, sin embargo, que ello no importa abrir juicio sobre la solución que en defi-

nitiva corresponda arbitrar, ya que en el fallo a pronunciarse deberán examinarse las defensas opuestas por la parte demandada que no fueron analizadas por el a quo a causa de la decisión que adoptó.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance establecido en el Considerando 8º, a fin de que se dicte una nueva de conformidad con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención al resultado a que se arriba en ella (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI *(según su voto)* — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO *(según su voto)* — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que según resulta de los autos principales agregados por cuerda, las partes suscribieron un boleto el 26 de julio de 1976, en virtud del cual las actoras prometieron en venta a la demandada diversos lotes de terreno sitos en San Jorge, Departamento de San Martín, Provincia de Santa Fe, conviniéndose como precio la suma de $ 220.000 por metro cuadrado (fs. 12/17). Se pactó asimismo: a) que de dicho precio debía pagarse el 50 % a los trece meses, y el saldo en veinticuatro cuotas mensuales iguales y consecutivas a partir del mes siguiente al pago de aquel 50 % (cláusula 2ª); b) que el precio "se incrementará en el mismo porcentaje que supere el veintisiete por ciento (27 %) del precio de construcción por metro cuadrado fijado por el Banco Hipotecario Nacional, tomándose dicho incremento de acuerdo a las estadísticas emanadas por dicha Institución Bancaria desde la fecha" (cláusula 9ª); c) que del precio adeudado, el 50 % pagadero a los trece meses devengaría un interés anual del 30 %, y el 50 % en cuotas el 36 % anual calculado sobre saldos

(cláusula 2ª); d) que en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, "'la compradora' deberá pagar a 'la vendedora' en concepto de cláusula penal el dos por ciento (2 %) mensual de las sumas que adeudase..." (cláusula 7ª); e) que de todos los impuestos, tasas, tributos, contribuciones de mejoras, gravámenes vigentes o futuros, desde la fecha y hasta el momento de la escrituración, "la vendedora" abonaría 70 % y 30 % "la compradora" (cláusula adicional).

2º) Que "la vendedora", destacando el hecho de haber entregado la tenencia de los inmuebles y aduciendo el incumplimiento de las obligaciones por parte de "la compradora", inició el presente juicio, en el que reclama: a) el interés del 32,5 % sobre el capital de $ 23.047.989 reajustado según los términos del boleto; o sea, el interés convenido del 30 % anual sobre el 50 % del precio pagadero a los trece meses, reajustado en dichos términos, por ese lapso; b) el interés punitorio del 2 % mensual sobre el mismo capital reajustado de $ 23.047.989, desde el 26 de agosto de 1977 –es decir, desde el vencimiento del plazo de trece meses– hasta su pago; c) el interés del 42 % sobre $ 23.047.989 –equivalente al 50 % del precio restante, igualmente actualizado–, comprensivo del 36 % anual devengado el primer año y del 6 % por los dos meses siguientes: d) el interés punitorio del 2 % mensual sobre el importe de las cuotas impagas de setiembre y octubre de 1977; e) la suma de $ 581.253, representativa del 70 % de las contribuciones que gravan los inmuebles, vencidas a partir de la fecha del boleto, con más el interés punitorio del 2 % mensual, Al tiempo de la demanda y su ampliación, el importe de tales reclamos fue fijado en $ 18.194.103 (fs. 18/20 y 22), "sujeto a reajustes, todo con más compensación por desvalorización monetaria".

3º) Que el juez de primera instancia hizo lugar íntegramente a la demanda. La Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe, en cambio, si bien mantuvo la condena en concepto de gastos por contribuciones fiscales con más el interés punitorio convenido, por no haber mediado agravios sobre el punto, revocó en lo demás la sentencia del inferior e impuso las costas del proceso a los actores. Contra ese pronunciamiento éstos interpusieron el recurso de inconstitucionalidad local así como el extraordinario federal cuya denegatoria motiva la presente queja.

4º) Que analizados los votos que conforman el pronunciamiento de fs. 115 de los autos principales resulta que no existió decisión mayoritaria que imputase negligencia de la parte actora en la utilización del recurso de inconstitucionalidad local, por lo que corresponde considerar el remedio extraordinario federal deducido contra el fallo de segunda instancia (doctrina de causa: "Giménez, Oscar Alfredo c/Cía. de Omnibus Maipú S.R.L. s/despido", del 29 de octubre de 1981).

5º) Que la Cámara, al no hacer lugar a los intereses mencionados en los puntos a), b), c) y d) del considerando 2º, sostuvo que como la demandada cuestionó el monto pretendido en concepto de tales intereses por no estar calculados sobre un capital reajustado correctamente, los actores "han tenido para sí la carga procesal de demostrar la verosimilitud de los extremos fácticos en que apoyaban su pretensión, más concretamente, que la suma de veintitrés millones cuarenta y siete mil novecientos ochenta y nueve pesos, tomada como pauta básica para la liquidación de los intereses era la que correspondía por aplicación al precio inicialmente convenido de doscientos veinte pesos el metro cuadrado (cláusula segunda), del reajuste contemplado en la novena disposición del mismo convenio...". Añadió el a quo que aquéllos no cumplieron esa carga, al no acreditar en autos las estadísticas del Banco Hipotecario Nacional adoptadas en el boleto como pautas para el reajuste del precio, las cuales —dijo— no pueden considerarse de público conocimiento. Y expresó, asimismo, que no "era suficiente la remisión al índice oficial del aumento de la construcción, por no surgir ello de lo expresamente convenido".

6º) Que la recurrente se agravia, en primer término, por haberse negado que las estadísticas sobre el precio de la construcción provenientes del referido Banco constituyan un hecho notorio, exigiéndose, así, la prueba de ellas; y porque, en todo caso, no fue adoptada otra pauta de actualización. El agravio, empero, no puede prosperar, toda vez que plantea temas de hecho y de derecho común y procesal propios de los jueces de la causa y ajenos, como regla, a la instancia extraordinaria; a lo que cabe añadir que la mera discrepancia de la apelante con el criterio seguido por el a quo —opinable, pero suficientemente fundado— no autoriza a descalificar el pronunciamiento (Fallos: 280:320; 300:83; 301:919).

7º) Que, en cambio, asiste razón a dicha parte el sostener que aun cuando los intereses no procedan sobre el precio reajustado, por no haber ella acreditado que el ajuste que practicó a ese fin se adecuara a lo convenido en el boleto, la Cámara no pudo, sin más, negarlos sobre el precio originario. Esta, en efecto, no dio motivo alguno que justifique esa denegación total de los intereses; sólo expuso las razones antedichas, referentes al ajuste incluído en la cantidad de $ 23.047.989, tomada como base por la actora para liquidar los intereses. Y es claro que tal motivo no puede residir en la sola circunstancia de que en la demanda se hayan reclamado intereses sobre una cantidad determinada como aquélla, pues, atenerse a la materialidad del signo matemático con prescindencia del contenido significado en él y de las distinciones que surjan con evidencia del mismo —como es, en el caso, la referida al precio originario y al plus incluido para compensar la desvalorización monetaria— supondría un rigor formal excesivo que en el caso llevaría a desconocer la sustancia de la pretensión, lo que resulta inadmisible con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte (sentencia del 11 de marzo de 1982 *in re:* "De la Cruz Aquino, María y otro c/Passante, José", sus citas y otras).

8º) Que, en consecuencia, el fallo carece de fundamentación suficiente. Existe pues en autos cuestión federal bastante, por lo que el recurso extraordinario debe declararse procedente. Corresponde, asimismo, con arreglo a conocida doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias (Fallos: 271:270; 274:249; 284:375), dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, con el alcance que surge del considerando anterior, a fin de que se dicte uno nuevo en los términos del art. 16, primera parte, de la ley 48. Cabe puntualizar, sin embargo, que ello no importa abrir juicio sobre la solución que en definitiva corresponda arbitrar, ya que en el fallo a pronunciarse deberán examinarse las defensas opuestas por la parte demandada que no fueron analizadas por el a quo a causa de la decisión que adoptó.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con el alcance establecido en el considerando 8º, a fin de que se dicte una nueva de conformidad con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención al

resultado a que se arriba en ella (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ALVAREZ THOMAS S.R.L. v. GITLA MOROZOWSKI DE TUSCHNAIDER

JUECES.

Constituye materia propia de los magistrados ordinarios analizar y determinar los efectos de los actos celebrados, considerando los hechos expuestos y controvertidos y la estructura normativa que estiman aplicable. Ello así, pues conforme con la regla *iura curia novit*, el juzgador tiene no sólo la facultad sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si bien la determinación de los extremos comprendidos en la litis y los alcances de las peticiones de las partes, no constituyen cuestión federal, este principio reconoce excepción cuando lo resuelto puede afectar principios y garantías constitucionales, como en el caso en que el a quo hizo lugar a la reconvención y declaró resueltos los contratos que relacionaban a las partes, sin tener en cuenta que tal resolución no había sido pedida por los reconvinientes y tampoco se había invocado la declarada simulación de dichos contratos (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

---

(1) 22 de marzo. Fallos: 298:78, 429; 300:1034; 301:735.

EDUARDO RUIZ y Otros v. RUBEN ISE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si en el escrito de interposición del recurso local la apelante no expresó agravios que justificaran analizar los problemas relacionados con la condición de heredero aparente y la buena fe del adquirente en los términos de la norma respectiva, sus reflexiones sobre el tema resultan tardías e insusceptibles de habilitar la instancia extraordinaria (1).

JUAN JOSE RE - ANTIGUA CASA GARAT

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

El reenvío del art. 286, 2ª parte, del Código Procesal, autoriza a acudir al art. 10, inc. c), de la ley 21.859, que permite diferir el pago de las tasas respectivas. Esto mismo resulta de diversas disposiciones de la Ley de Concursos, que no especifican exención legal al respecto (arts. 123, 175, 269, inc. 8º) (2).

RAUL ALBERTO ABERASTURI v. MARIA LUZ NIEMBRO de HERRERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La decisión acerca de cuál es el tribunal superior de la provincia a los efectos de la admisibilidad del recurso federal extraordinario constituye una cuestión de derecho procesal local que incumbe, en principio, a los magistrados provinciales, aunque quede sujeto a lo que en definitiva resuelva esta Corte, por referirse a un requisito para la habilitación de su competencia (3).

---

(1) 22 de marzo.

(2) 22 de marzo. Fallos: 268:410.

(3) 22 de marzo. Fallos: 189:245; 193:524; 303:215, considerando 7º.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si, no obstante haber manifestado el a quo que no se agotaron los recursos extraordinarios locales, se consideró implícitamente superior tribunal de la causa al conceder el recurso federal, debe considerarse que reviste tal carácter (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido acerca de la inexistencia de mora del deudor y las consecuencias que de tal situación derivaron en el caso, remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho no federal, ajenas al recurso extraordinario; máxime si fueron resueltas con argumentos de dicho carácter que, cualquiera sea el grado de su acierto o error prestan a la decisión sustento bastante y permiten descartar la tacha de arbitrariedad (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En virtud de la existencia de una vía local no agotada que fuera declarada apta para reparar el gravamen de la parte, es inadmisible el recurso federal por no llenar los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) (3).

NACION ARGENTINA v. SANTO DOMINGO S.A.

EXPROPIACION: Principios generales.

La expropiación por causa de utilidad pública legalmente declarada origina un vínculo de derecho público nacido de una manifestación unilateral de la voluntad del Estado, quien adquiere el dominio siempre que previamente indemnice al expropiado. Esa indemnización debe ser justa

---

(1) Fallos: 304:1468.

(2) Causa: "Seleme, Julio C.", del 3 de agosto de 1982.

(3) Voto en Fallos: 304;1468, 1749.

y ello ocurre cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor de que se lo priva, ofreciéndole el equivalente económico que le permite, de ser posible, adquirir otro bien similar al que pierde.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El evalúo elaborado por el Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor del bien, cuando se ha expedido por unanimidad o con la sola excepción del representante de la expropiada, y siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar un error u omisión de entidad suficiente. Pese a la importancia decisiva que pueda serle atribuida, el funcionamiento de tal organismo asesor no implica haber mediado delegación de la potestad jurisdiccional.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde confirmar la decisión que suprimió el coeficiente por venta conjunta, admitido en el dictamen del Tribunal de Tasaciones por 6 votos contra 5, si la Corte considera más equitativo seguir el criterio de la minoría, por no ser adecuado presumir en el caso una posibilidad de mayor beneficio por el alquiler o venta aislada de unidades.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Corresponde confirmar el incremento del valor asignado por el Tribunal de Tasaciones a las oficinas que conforman el inmueble expropiado, si de los informes más aproximados que correspondían a ventas de inmuebles similares en la zona, surgen valores que avalan lo decidido, aunque sea adecuado reducir el porcentaje establecido del 42 al 28 %.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La suma debatida en último término, que resulta de la diferencia entre los pronunciamientos de primera y segunda instancia actualizados a la fecha de interposición del recurso ordinario de apelación, supera el mínimo fijado para el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto ley 1285/58, por la resolución Nº 147/82 de V.E. de aplicación al *sub lite*.

En consecuencia, el recurso extraordinario deducido a fs. 659 ha sido bien concedido a fs. 672.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional recurrente actúa por intermedio de apoderado especial, razón por la cual solicito, a V. E. me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 23 de setiembre de 1982. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Estado Nacional (M. de Justicia) c/Santo Domingo S.A. s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal (fs. 652/654) modificó la de primera instancia en cuanto al monto indemnizatorio fijado a diciembre de 1977 elevándolo a la suma de $ 1.815.659.808, y respecto a la imposición de costas, que puso a cargo de la actora en ambas instancias. Contra ese pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso recurso ordinario de apelación, el que fue concedido. Obran los correspondientes memoriales a fs. 684/693 y 695/703.

2º) Que el recurso ordinario es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de interposición de la apelación, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado según la ley 21.708 y resolución de la Corte Nº 147/82.

3º) Que en su memorial la recurrente limita su apelación a los siguientes puntos: a) procedencia de la quita por venta conjunta y b) incremento en el valor asignado a las oficinas. Impugna la decisión de Cámara que se apartó del dictamen del Tribunal de Tasaciones al no efectuar la quita del 10 % sobre el valor asignado al bien expropiado, y aumentar en un 42 % el acordado a las oficinas existentes en el edificio.

4º) Que cabe recordar que la expropiación por causa de utilidad pública legalmente declarada origina un vínculo de derecho pú-

blico nacido de una manifestación unilateral de la voluntad del Estado (Fallos: 287:387; 291:507), quien adquiere el dominio siempre que previamente indemnice al expropiado (Fallos: 298:550). Esa indemnizaión debe ser justa y ello ocurre cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor de que se lo priva, ofreciéndole el equivalente económico que le permita, de ser posible, adquirir otro bien similar al que pierde en virtud del desapoderamiento (Fallos: 295:157; 298:154; 300:299).

5º) Que el evalúo elaborado por el Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, cuando dicho organismo se ha expedido por unanimidad de sus componentes o con la sola excepción del representante de la expropiada y siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar un error u omisión de entidad suficiente (Fallos: 265:367; 273:379; 275:292; 280:284; 281:360; 285: 89; 292:265).

6º) Que tales principios deben ser meritados en la consideración de los puntos que siendo materia de agravio han sido propuestos al Tribunal.

7º) Coeficiente por venta conjunta: que el primer agravio se relaciona con el rechazo por la Cámara a quo de la quita por venta conjunta, útilizada por el Tribunal de Tasaciones, con la que se pondera la ventaja que para el propietario representa vender en una sola operación y a un solo comprador un edificio compuesto por 138 unidades.

8º) Que pese a la importancia decisiva que como elemento probatorio pueda serle atribuida al dictamen del Tribunal de Tasaciones, el funcionamiento de tal organismo asesor no implica haber mediado delegación de la potestad jurisdiccional (Fallos: 298:383).

Corresponde puntualizar que al aprobar la aplicación de esta quita el Tribunal de Tasaciones lo hizo por el voto de seis de sus miembros con la disidencia fundada de los otro cinco. En tales circunstancias, la Corte considera más equitativo seguir el criterio de la minoría que recalca el carácter forzoso de la expropiación, la limitación impuesta al propietario que no puso su bien en el mercado y cuyo interés pudo ser el de conservarlo para salvaguardarse del dete-

rioro constante de la moneda. Como sostiene el a quo, no resulta adecuado presumir que la venta en bloque haya significado una posibilidad de mayor beneficio para el propietario que la que podría haber obtenido por alquiler o venta aislada de las unidades, acorde con sus necesidades y en el momento oportuno. El argumento que avala la disminución del precio (indisponibilidad de la totalidad del dinero mientras se completa la venta individual de las unidades, con pérdida de intereses puros) reviste importancia pero no resulta decisivo si se meritan alternativas del mercado inmobiliario que no pueden ser evaluadas por el expropiado. En virtud de ello, corresponde confirmar la decisión de alzada que suprimió el coeficiente aludido.

9º) Incremento en el valor asignado a las oficinas: que la Cámara a quo dispuso incrementar en un 42 % el valor asignado por el Tribunal de Tasaciones a las oficinas que conforman el inmueble expropiado, considerando que el promedio resultante de las ventas realizadas en mayo de 1977, utilizadas por el organismo técnico como dato comparativo a los efectos de la tasación, debió ser actualizado teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la fecha de dichas operaciones hasta la del dictamen de valuación.

10) Que tal decisión motiva el segundo de los agravios del Estado que sostiene que esa modificación de la valuación técnica resulta injustificada pues la utilización –como valor comparativo– de las operaciones registradas en mayo de 1977 (que surgen de la "planilla estudio de valores venales", fs. 538/546) fue consentida por el representante de la expropiada, habiéndose impugnado el dictamen en ese aspecto recién en el alegato. Defiende el valor determinado por el Tribunal de Tasaciones como acorde al precio del mercado, destacando la inexistencia de pruebas sobre un mayor valor.

11) Que, como se señaló, pese a la importancia decisiva que como elemento probatorio pueda serle atribuida al dictamen del Tribunal de Tasaciones, el funcionamiento de tal organismo asesor no implica haber mediado delegación de la potestad jurisdiccional. En consecuencia, corresponde al sentenciante su análisis y mérito en orden a fijar la justa indemnización.

12) Que no empece a ello la falta de impugnación del representante de la expropiada ante el Tribunal de Tasaciones, habida cuenta

que ella no puede entenderse como conformidad con la tasación practicada por el referido organismo, en la medida que constituya cuestión en los términos de la litis (doctrina de Fallos 256:424).

13) Que en el *sub examine* es razonable la conclusión del a quo sobre la necesidad de contar con datos comparativos actualizados al momento de la desposesión. Surge claro de los términos del informe que los más aproximados correspondían a ventas de inmuebles similares en la zona, efectuada seis meses antes. Tampoco puede desconocerse la incidencia del fenómeno inflacionario en el mercado inmobiliario en el período mayo-diciembre de 1977, y si bien no se cuenta con prueba específica al respecto existen elementos que sirven a la estimación judicial: a) el propio Tribunal de Tasaciones introdujo una corrección del 6 % para la valoración acaecida en diciembre de 1977 (fs. 556), circunstancia de la cual se deriva que, de seguirse igual criterio, ello representaría el 42 % de aumento para el lapso que va desde el 26 de mayo al 29 de diciembre del mismo año; b) en el análisis denunciado por el miembro informante (fs. 559) sobre el contenido de la revista Nº 15 publicada por la firma inmobiliaria Giménez Zapiola, surge como valor unitario de superficie cubierta propia de departamento usado $ m2. 246.215 al mes de diciembre de 1977, el que comparado con el fijado por la Sala, —$ m2. 215.000— es aproximadamente un 15 % más alto; c) observando la "planilla estudio de valores venales" correspondiente a los locales (fs. 539) se puede apreciar para el período julio de 1977 a enero de 1978 una elevación aproximada del 28 % en el valor unitario resultante.

14) Que atento lo expuesto, corresponde confirmar la sentencia impugnada en cuanto a la pertinencia de la corrección del valor tomado para las oficinas, reduciendo el porcentaje fijado, el que se estima en un 28 % de incremento en la tasación del organismo técnico, que ascendía a $ 1.112.169.000 (indemnización total menos valor de las oficinas —fs. 540/546—), lo que conduce a fijarla en $ 1.423.576.320.

15) Que el valor del inmueble expropiado a la fecha de la desposesión (ley 21.499, art. 20) se fija en $ 1.656.668.200, correspondiendo por los cuatro locales $ 233.091.880 (fs. 540/546) y por las oficinas $ 1.423.576.320 (consid. 14).

La diferencia entre dicho valor y la suma consignada en el juicio, o sea, $ 818.520.000, se actualizará hasta el momento del efectivo pago,

según la pauta fijada en la sentencia de primera instancia que se encuentra firme (fs. 615 vta., índice corrector de precios al por mayor nivel general del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos).

Para integrar la indemnización debe adicionarse a dicha suma la que fuera fijada a fs. 615 vta. en concepto de daño emergente de la expropiación, causado por las indemnizaciones pagadas al personal prescindido, y consentida por las partes, la cual asciende a $ 17.488.948, importe que deberá actualizarse con el mismo índice, a partir de las fechas en que fueron hechas efectivas, individualmente, según surge de los testimonios obrantes a fs. 563, 566, 599, 571 y 573.

16) Que respecto a la adecuación de las costas, se hace mérito del monto fijado como indemnización ($ 1.656.668.200) (artículo 279, Código Procesal), el ofrecido por el Estado ($ 838.148.000), la pretensión de la expropiada ($ 2.314.068.000), el rechazo de los gastos reclamados por mudanza y trámites de división en propiedad horizontal y la procedencia de los correspondientes a indemnizaciones laborales. En consecuencia, se imponen a cargo del Estado las propias, el 50 % de las de su contrario y el 75 % de las comunes; y a cargo del expropiado el 50 % de las propias y el 25 % de las comunes (arts. 67 y 71 del Código Procesal).

Por ello, conforme con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal en orden a la procedencia formal del recurso, se confirma la sentencia en lo que fue materia de apelación, modificándosela en cuanto al incremento en el valor de las oficinas y a las costas de todas las instancias, que se imponen en la proporción y distribución establecidas en el considerando 16.

Fíjase el valor del inmueble a la fecha de la desposesión en $ 1.656.668.200, suma que integra la indemnización por la expropiación con más la de $ 17.488.948, en concepto de daños. La actualización de dichas sumas deberá realizarse conforme lo establecido en el considerando 15.

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, el monto del valor disputado, actualizado a la fecha de este pronunciamiento, y la extensión, calidad e importancia de los trabajos de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, incs. a, b, c y d; 7, 9, 22, 28, 37 y 38 de la ley 21.839, así como el criterio de esta Corte en Fallos: 302:1452, se ade-

cúan los honorarios regulados (art. 279 del Código Procesal), fijándose los de la dirección letrada de la expropiada: Dr. Alberto Padilla, en seis mil doscientos millones de pesos ($ 6.200.000.000); Dr. Benjamín Nazar Anchorena, tres mil trescientos millones de pesos ($ 3.300.000.000); y los de su representación: Dr. Nicanor M. Almeyra, en dos mil setecientos millones de pesos ($ 2.700.000.00); Dr. Norberto Padilla, en un mil trescientos millones de pesos ($1.300.000.000) para la prmera instancia; y Dr. Norberto Padilla, un mil doscientos millones de pesos ($ 1.200.000.000); Dr. Benjamín Nazar Anchorena, un mil doscientos millones de pesos ($ 1.200.000.000); Dr. Nicanor M. Almeyra, novecientos millones de pesos ($ 900.000.000), respectivamente, para la segunda instancia (art. 14 de la ley 21.839). Se adecúan, asimismo, los del representante de la expropiada ante el Tribunal de Tasaciones, arquitecto José Carlos María Martino y perito contador Salvador G. Morrone, teniendo en cuenta el monto del valor disputado y los emolumentos de los otros profesionales intervinientes (Fallos: 261:223; 278:58; 302:1452), en las sumas de un mil doscientos millones de pesos ($ 1.200.000.000) y tres mil doscientos millones de pesos ($ 3.200.000.000), respectivamente. Regúlanse en esta alzada, los honorarios de los letrados y apoderados de la expropiada, Dres. Benjamín Nazar Anchorena y Norberto Padilla, en las sumas de un mil doscientos millones de pesos ($ 1.200.000.000) a cada uno y novecientos millones de pesos ($ 900.000.000) al Dr. Nicanor M. Almeyra (art. 14, ley 21.839).

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black.

RUBEN SENATORE

ADUANA: *Penalidades.*

El art. 172 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 y modif.) contempla las reglas aplicables a quienes transgredan las finalidades de las franquicias aduaneras, en tanto que el art. 198 de la ley prevé la responsabilidad de las personas con relación a la tenencia de mercaderías extranjeras con

destino al comercio o la industria. Ambos preceptos, al legislar sobre situaciones diversas, constituyen regímenes diferenciables por razón de los fines que persiguen; ello así, al remitir el 6º párrafo del art. 172 a las reglas del segundo, no puede sino interpretarse que lo hace a la condición que éste requiere para que se configuren las infracciones que tipifica, puesto que, de haber sido intención del legislador únicamente reprimir la falta descripta en el mencionado apartado 6º con la pena contemplada en el art. 198, hubiese bastado hacer referencia a la sanción prevista en este último, como lo hizo en el párrafo 2º de aquella norma (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la finalidad con que el actor tenía la mercadería comisada en su poder, así como a las condiciones en que ésta se encontraba, no es revisable en la instancia extraordinaria por cuanto se refiere a cuestiones de hecho y prueba propia de los jueces de la causa, máxime si la decisión se basa en fundamentos de igual naturaleza que bastan para sustentarla (2).

ARTURO LORENZO ROBERT Y OTROS v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

No obstante constituir la imposición de costas una cuestión procesal y accesoria, puede dar lugar a recurso extraordinario cuando el a quo no ha dado fundamento suficiente sobre el punto en atención a la forma en que se resolvió. En el caso, el a quo estimó que medió pluspetición inexcusable sin atender la invocación de la parte de haber esperado prudencialmente a la resolución de una causa vinculada en la que habría obtenido sentencia favorable, pidiendo que al menos las costas se impusieran por su orden. Los honorarios fijados, por su parte, exceden el porcentaje del art. 14 de la ley 21.893, sin fundamentación al respecto (3).

---

(1) 24 de marzo.
(2) Fallos: 298:542.
(3) 24 de marzo.

FRANCISCO JOSE DIGURADI v. NELIDA STRNAD DE ALONSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La decisión acerca de cuál es el tribunal superior de provincia a los efectos de la admisibilidad del recurso federal extraordinario constituye una cuestión de derecho procesal local que incumbe, en principio, a los magistrados provinciales, aunque quede sujeto a lo que en definitiva resuelva esta Corte, por referirse a un requisito para la habilitación de su competencia (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si, no obstante haber manifestado el a quo que no se agotaron los recursos extraordinarios locales, se consideró implícitamente superior tribunal de la causa al conceder el recurso federal, debe considerarse que reviste tal carácter (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios del recurrente —vinculados con la fecha de vencimiento de los pagarés en ejecución; cuándo se produce una mora del deudor; carga de la prueba ante la falta de su presentación al cobro, etc.— remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común procesal local que, al haber sido resueltas por el a quo con fundamentos suficientes de igual carácter, impiden la descalificación del fallo como acto judicial (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La declaración de los magistrados provinciales en orden a la existencia de recurso local apto para conocer de la decisión que se pretende someter a conocimiento de la Corte, no es revisable por principio en la instancia extraordinaria. En el caso, habiendo declarado el a quo no haberse agotado los recursos previstos en el orden local, resulta que el pronunciamiento impugnado mediante el recurso extraordinario federal no constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere

---

(1) 24 de marzo. Fallos: 189;245; 193:524; 303:215, considerando 7º.
(2) Fallos: 304:1468.
(3) Fallos: 303:1541.

el art. 14 de la ley 48 (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) (1).

ADOLFO ZAMBONI LEDESMA

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde hacer lugar a la avocación deducida por el Juez Federal de Córdoba y dejar sin efecto las Acordadas Nros. 65/81 y 81/81 de la Cámara Federal de Ape'aciones de esa jurisdicción, por las cuales se decidió declarar que no corresponde las visitas de cárceles a condenados alojados en establecimientos carcelarios ubicados fuera del distrito que tiene su asiento el juzgado. Ello así, pues la decisión de la Cámara implica resolver por vía de superintendencia cuestiones de carácter jurisdiccional que sólo pueden ser motivo le decisión en causa concreta judicial en la que la contienda se debata (2).

PABLO D. VIDELA v. U.N.L.P.

UNIVERSIDAD.

Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar a la demanda por la cual el actor perseguía la nulidad de la resolución que limitó al 5 de mayo de 1976 sus funciones en el cargo de Profesor Titular. Ello así, pues la ley 20.654, que derogó el régimen para las universidades nacionales establecido por la ley 17.245 y declaró en comisión a todos los docentes (arts. 62 y 58 de aquélla), no fue modificada en este punto por

(1) Doctrina de Fa'los: 241:36; 303:655; Fallos: 304:456 y "Panete, Carlos c/Siam Di Tella Ltda. Div. Siat", del 6 de abril de 1982; Fallos: 304:484, 786, y voto en Fallos: 304:1468.

(2) 24 de marzo. Fallos: 300:1011.

la ley 21.536, en cuanto prevé que los profesores universitarios ordinarios que hubiesen obtenido su categoría académica mediante concurso realizado de acuerdo con las normas lega'es vigentes en su época pueden ser confirmados en sus cátedras (art. 1º), agregando que, de esa forma, alcanzarán aquéllos la estabilidad en sus cargos (art. 5º), lo que equivale a dar por sentado que entre tanto revistaban en comisión (1).

CARLOS EDUARDO SARDI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Es competente la Corte Suprema para conocer en forma originaria del homicidio (art. 84, Código Penal) que se le imputa a quien se desempeña como Primer Secretario y Encargado de la Sección Consular de la Embajada de Honduras ante nuestro país (2);

EDELMIRO BUSTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si no se encuentra acreditado en autos el lugar de entrega de los documentos falsos por parte del imputado al querellante, corresponde otorgar el conocimiento de la causa a la justicia nacional que previno en la misma (3).

---

(1) 29 de marzo. Fallos: 298;33; 299:60.

(2) 29 de marzo.

(3) 29 de marzo.

JUAN C. BRAVO v. HAROLDO F. PETRI y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Un adecuado servicio de justicia compatible con el propósito de preservar el derecho de defensa, debe prescindir del rigorismo formal excesivo y vacío de contenido (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

La resolución que impuso una carga procesal por inadvertencia de que su requerimiento se hallaba satisfecho mediante las constancias agregadas a la causa —más específicamente en las copias de poderes—, importa la aplicación mecánica de una norma legal y renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva con evidente lesión del derecho de los demandados consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional (2).

FRANCISCO ESTEBAN BAGLIETTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó el decreto municipal que había denegado los reajustes jubilatorios solicitados pues, si bien las cuestiones debatidas conducen al análisis de temas de derecho local, ajenos a la vía intentada, cabe acoger la tacha de arbitrariedad alegada, en cuanto atañe a la influencia que puedan ejercer, en el caso, las modificaciones en el escalafón producidas tanto por el decreto 4209/74, cuanto por el 1624/77 dado que el a quo omitió examinar los planteamientos con base en esas normas, los cuales se muestran *prima facie* como conducentes para la acabada solución del debate (art. 16, primera parte, de la ley 48).

---

(1) 29 de marzo. Fallos: 300:414; 302:416; 303:1646.

(2) Fallos: 303:1646.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Debe desestimarse la pretensión relativa al derecho que, según el apelante, le asiste a incorporarse al régimen previsional de excepción establecido por la Ordenanza Nº 30.082. Ello así, pues lo decidido por el a quo sobre el punto remite al examen de una disposición de carácter local y valora circunstancias de hecho de la causa todo lo cual es, como principio, ajeno a la instancia extraordinaria, máxime si el fallo cuenta con fundamentos suficientes que no logran conmover los agravios que para censurar lo resuelto invoca el recurrente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El voluntario sometimiento sin reserva expresa a un régimen, a una decisión judicial o a una determinada jurisdicción, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior con base constitucional, mediante el recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó el Decreto Nº 6068/78 dictado por el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, interpuso el beneficiario a fs. 110/117 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas), recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la presente queja.

Relata, en su presentación, que la norma bajo la cual accedió al beneficio le aseguró un haber móvil equivalente al 82 % de la remuneración atribuida al cargo que ocupara en actividad. A tal fin, y por las funciones que a nivel jerárquico desempeñó en la órbita municipal, judicialmente se estableció que su cargo correspondía al de Director General de Tercera, categoría que, a través del tiempo y por causa de sucesivas reubicaciones escalafonarias, si bien sufrió transformaciones, siempre estuvo ubicada entre las jerarquías superiores reconocidas.

Esta situación, agrega, no fue tenida en cuenta en su caso ya que, no sólo se lo privó de su derecho al 82 %, sino que su haber de

pasividad no se liquida contemplando el nivel jerárquico que alcanzó en actividad, como lo demuestra la circunstancia que para hacerlo se tome como base la categoría J. 02, ubicada en el escalafón que comprende al personal subalterno.

Esas razones —dice— motivaron su solicitud para que se lo reubique en la categoría y nivel que le corresponden y se reconozca su derecho al adicional por conducción y al sistema de movilidad que le aseguró la Ordenanza 14.702. Su pedido, puntualiza, fue rechazado en sede administrativa y luego desestimado por la Cámara del Trabajo, en vista de lo cual solicita que V. E. admita sus peticiones para reparar el perjuicio que el mantenimiento de la situación referida causa a sus derechos amparados por el art. 14 nuevo y 17 de la Constitución Nacional.

Con relación al primero de sus agravios, surge de las actuaciones que a tal fin le fueron consideradas por los organismos previsionales las categorías de Director General de Tercera (fs. 9) —la que por aplicación de las Ordenanzas 27.879 y 30.418 pasó a Director General "B" (fs. 10)— y J. 02 (fs. 65 vta.), con la inclusión de los adicionales corespondientes (v. fs. 34/35). Dichos entes no hicieron lugar, sin embargo, a su pedido de aplicación del decreto 4209/74, por tratarse de un ascenso de categoría escalafonario otorgado sólo al personal en actividad, que de ningún modo, expresaron, puede variar la situación de revista de los ex-agentes que cesaron, antes de su fecha de vigencia (fs. 36).

En mi opinión, la queja que contra esta negativa articula el peticionante suscita cuestión federal bastante para habilitar esta vía excepcional.

Como del juego armónico de los arts. 1º y 8º de la Ordenanza Nº 31.382, se desprende que la movilidad de la prestación del titular se determina de acuerdo a la evolución de la remuneración de quienes se encuentren en actividad y dado que el beneficio otorgado con carácter general por el decreto 4209/74, en cuanto concedió el ascenso de una categoría, determinó el ajuste de la situación de revista para los agentes activos y, por ende, la consiguiente mejora económica de sus remuneraciones, considero que cabe tenerlo en cuenta a los efectos que pretende.

A mi juicio, también cabe admitir sin perjuicio de la solución que en definitiva se dé al punto, el agravio referido a que la categoría sobre la cual se le liquida el beneficio es incorrecta por ser subalterna y no contemplar el nivel jerárquico que alcanzó en actividad. Así lo considero porque asiste razón al recurrente cuando expresa que el a quo no resolvió adecuadamente el planteo, ya que si bien es correcto lo que expone con relación a la Ordenanza 31.420, el agravio del beneficiario estaba dirigido a impugnar el reordenamiento escalafonario instituído por el decreto nacional 1624/77, que sustituyó al establecido por la citada ordenanza.

No puede, por el contrario, acogerse la pretensión relativa al derecho que dice le asiste a incorporarse al régimen previsional de excepción establecido por la Ordenanza Nº 30.062. Ello así, ya que lo decidido por el a quo sobre el punto no sólo remite al examen de una disposición de carácter local y valora circunstancias de hecho de la causa todo lo cual es, como principio, ajeno a la instancia extraordinaria (Fallos: 284:195; 295:658), y dado que, además cuenta con fundamentos suficientes que no logran conmover los agravios que para censurar lo resuelto trae el apelante.

Cabe, por fin analizar tanto la solicitud de reajuste sobre la base del 82 %, cuanto al tema referido al reconocimiento del adicional que peticiona.

En lo que hace a este último agravio, como el tema no fue aún resuelto en sede previsional (v. fs. 67 y 89), no corresponde me expida sobre él.

Fundamenta el apelante el restante planteo en la circunstancia de que el sistema de movilidad establecido por la ley 18.259 y decreto nacional 995/70 es violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional, en cuanto lo priva de mayores ventajas patrimoniales que las que le reportaba el instituído por la Ordenanza 14.702, bajo cuyo régimen obtuvo beneficio jubilatorio.

Pienso que este agravio tampoco puede prosperar.

En efecto, si bien el punto se muestra, en principio, viable para la apertura de esta vía excepcional, resulta óbice para que V. E. lo considere apto a tal fin el hecho de que, en su momento, el recurrente

no se haya alzado contra la sentencia que consideró aplicable en su caso la ley que ahora impugna (v. sentencias de fs. 2/5 y fs. 6/8 y vista de fs. 41). Resulta, por ello, aplicable la reiterada doctrina del Tribunal, según la cual, el voluntario sometimiento, sin reserva expresa, a un régimen, a una decisión judicial o a determinada jurisdicción, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior, con base constitucional, mediante el recurso extraordinario (Fallos: 299:373; 300:51, y 147, entre otros).

Por todo lo expuesto opino que, con el alcance indicado, corresponde hacer lugar a la queja. Buenos Aires, 13 de setiembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Francisco Esteban Baglietto en la causa Baglietto, Francisco Esteban s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en cuanto confirmó el decreto municipal Nº 6068/78 que denegaba los reajustes jubilatorios solicitados, el beneficiario interpuso recurso extraordinario que desestimado motivó la presente queja.

2º) Que el recurrente sostiene que por haber obtenido su beneficio jubilatorio conforme al régimen estatuido en la ordenanza 14.702, que le aseguraba un haber equivalente al 82 % móvil de la remuneración atribuida al cargo que ocupara en actividad, y establecido que éste correspondía al de Director General de Tercera a partir del 1º de enero de 1960 al 1º de enero de 1969 (conf. sentencia obrante a fs. 2/5 de los autos principales), su haber jubilatorio debe ser reajustado a partir de enero de 1969 como Director General B, desde julio de 1972 como "J 2", desde abril de 1974 como "J 1", y desde

enero de 1977 como Director "A", todo por aplicación de las ordenanzas 27.879, 30.418, 31.382, 32.190 y los decretos 4209/74 y 1624/77, solicitando intereses y reajuste por depreciación monetaria desde que cada suma fuere devengada.

3º) Que si bien las cuestiones debatidas conducen al análisis de temas de derecho local, ajenos a la vía intentada, cabe recoger parcialmente la tacha de arbitrariedad alegada, en cuanto atañe a la influencia que puedan ejercer en el *sub lite*, las modificaciones en el escalafón producidas tanto por el decreto 4209/74, cuanto por el decreto nacional 1624/77, dado que el a quo omitió examinar los planteamientos con base en esas normas, los cuales, se muestran *prima facie* como conducentes para la acabada solución del debate (art. 16, primera parte, de la ley 48).

4º) Que, en cuanto a los restantes agravios, esta Corte hace suyos los argumentos expuestos por el Sr. Procurador General en el dictamen precedente a los cuales remite en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario interpuestos, y se deja sin efecto el fallo con los alcances indicados, por lo que el expediente deberá volver al Tribunal de origen a fin que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo al presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ANTONIO COUCEIRO

JUBILACION Y PENSION.

La conclusión referida a que el art. 1º del decreto-ley 6277 autoriza a acumular íntegramente un retiro militar con una prestación jubilatoria civil cuando los servicios civiles, aunque simultáneos, no influyeron en la concesión de aquél, constituye un notorio apartamiento de lo que expresamente establece la norma legal, máxime que la correcta inteligencia

que cabe dar a las normas que consagran beneficios previsionales de excepción no se aviene con las reglas amplias de interpretación respecto de sistemas jubilatorios ordinarios (1).

ACUMULACION DE BENEFICIOS.

Para que proceda la excepción del art. 1º del decreto-ley 6277/58 es preciso que los servicios civiles hayan gravitado para el otorgamiento del retiro; la razonabilidad de esta interpretación no resultaría impugnable por el mero apartamiento del sentido literal de la norma, toda vez que aquélla es la que mejor armoniza con el principio general que consagra el mismo precepto y con las particularidades del sistema de retiros de las fuerzas de seguridad (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi) (2).

DIRECCION DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. RODOLFO ROSELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, como reg'a, el otorgamiento del remedio extraordinario, doctrina que es aplicable al caso en que el a que señaló que no se había objetado en debida forma el fundamento legal que sirvió de base a lo resuelto por la Cámara; máxime, que si bien en primera instancia se hizo mérito del rubro "empresa en marcha" como valor susceptible de resarcimiento, aquélla sustentó en la existencia comprobada de otros daños reclamados su criterio favorable a la expropiada. De tal modo el a quo pudo concluir válidamente y sin exceder el marco de sus facultades, que la ausencia de agravio contra el soporte legal de la decisión apelada tornaba ineficaz el recurso, intentado sobre la base de haberse incluido un rubro indemnizatorio vinculado con daños hipotéticos no resarcibles (3).

---

(1) 29 de marzo. Fallos: 300:236; 301:1173; 302;363; 304:1865.

(2) Fallos: 252:79; 266:227; 283:239; 288:351; 295:153; 296:360; 298;653.

(3) 29 de marzo. Fallos: 256:336; 262:67; 263:48; 264:58; 266:219; 296:230.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar los agravios formulados contra la doctrina seguida por el a quo para descartar la pretendida aplicación al caso de lo dispuesto por el art. 37 de la ley 5708 de la Provincia de Buenos Aires. Ello así toda vez que los argumentos expuestos sobre el particular con el objeto de descalificar a dicha norma confieren fundamento bastante a lo resuelto, apto para convalidar lo decidido al respecto, cualquiera fuera el grado de su acierto, según las discrepancias opuestas por la accionante (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

No procede la revisión de pronunciamientos que, como el referido al cargo de las costas del pleito, deciden un tema regido por disposiciones de derecho público local, cuyo examen compete a los jueces de la causa, por tratarse de materia de índole procesal, ajena a la instancia extraordinaria (2).

FRIGORIFICO LA MOROCHA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos.

No es revisable lo decidido por el a quo sobre la base de considerar acreditados los hechos por el allanamiento expreso realizado por el representante legal de una empresa industrial sancionada administrativamente. No altera esa conclusión lo expuesto por la apelante en el sentido de que su confesión se debió al temor a la sanción a aplicar, pues el valor que debe atribuirse a una declaración es tema propio de los jueces de grado e insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria (3).

---

(1) Fallos: 294:294; 295:420, 585; 296:82, 506.

(2) Fallos: 301:252; 302:703.

(3) 29 de marzo.

PABLO GUSTAVO OEHRTMAN Y OTROS v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No son atendibles las objeciones contra el acogimiento de la expropiación irregular, sobre la base de que no medió declaración de utilidad pública que habilitase un reclamo fundado en la existencia de una mera restricción administrativa dictada por la Comuna en ejercicio del poder de policía edilicio, toda vez que la materia del pronunciamiento versa sobre extremos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, así como de orden público local, cuyo examen es propio de los jueces de la causa, quienes señalaron con fundamentos bastantes que las restricciones sobre el dominio configuraban los supuestos del art. 51, incisos b) y c) de la ley 21.499, así como que la afectación por obras de la autopista "25 de Mayo" obsta al desarrollo de la actividad industrial de la actora (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario referido a la prueba de los gastos de traslado de la empresa expropiada, ni al pago de intereses, así como tampoco a la determinación del alcance, con relación al caso, del art. 20 de la ley 21.499, cuya aplicación por los magistrados del litigio es ajena a la instancia federal (2).

MANUEL NAVARRO RODRIGUEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si no puede afirmarse de manera indubitable que el imputado —un civil sometido a la jurisdicción militar— no haya apelado verbalmente de la condena impuesta ante la ausencia o destrucción de las actuaciones sumariales y, en la hipótesis de que lo haya hecho, no habría contado con

---

(1) 29 de marzo. Fallos: 294:376; 295:165, 362; 296:49.

(2) Fallos: 304:481.

asistencia letrada, ni se le notificó resolución alguna a respecto, debe aceptarse que la interposición del recurso extraordinario era el único medio con que contaba para impugnar la resolución final que él creyó debía haber recaído a su respecto de modo desfavorable. Una interpretación distinta conduciría a introducir un grave factor de incertidumbre acerca del resultado final del proceso que se instaurara, con el consiguiente quebrantamiento de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Si bien el remedio federal resulta apto para reparar el agravio infringido al imputado en orden a su frustración de acceder a la segunda instancia —que por estar en el caso regulado por la ley integra la garantía de la defensa en juicio— no es suficiente ello para que la Corte se pronuncie sobre el fondo de la cuestión, si no existe sobre el punto sentencia definitiva del superior tribunal de la causa lo cual deberá ser reparado —en consecuencia— en la instancia respectiva ordenándose al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que arbitre los medios para la reconstrucción de las actuaciones desaparecidas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

—I—

Se interpuso en autos recurso extraordinario contra una presunta sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que habría confirmado la dictada el día 13 de mayo de 1976 por el Consejo de Guerra Especial Estable "San Juan", que condenara al acusado a la pena de diez años de reclusión por el delito de tenencia ilegal de armas y explosivos.

Ante la pérdida de la causa en la que recayó la condena, el recurrente afirma que su representado apeló verbalmente la sentencia de fecha 13 de mayo de 1976, por lo que presume que la misma fue confirmada por la alzada.

El tribunal apelado no hace lugar a la concesión del recurso en razón de que la causa seguida a Manuel Navarro Rodríguez, vista y fallada por ante el Consejo de Guerra Especial Estable "San Juan",

ingresó al Consejo Supremo sólo para su archivo con fecha 25 de agosto de 1976 registrándose bajo letra R. Nº 1113/76 (C.S.F.F.A.A.). Agrega que ello se encuentra corroborado por la resolución de cúmplase del Comandante en Jefe del Ejército de fecha 23 de diciembre de 1976, que en fotocopia obra agregada a fs. 32/33.

También refuerzan esta conclusión las copias de la sentencia que el Consejo de Guerra Especial Estable "San Juan" remitiera a la unidad carcelaria Nº 9 del Servicio Penitenciario Nacional (fs. 16/20) y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria (fs. 23/24).

– II –

Considero que las constancias citadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, a las que se podría agregar el oficio obrante a fs. 282 de la causa agregada por cuerda –oficio fechado el 15 de junio de 1976 y en el cual el Presidente del Consejo de Guerra comunica al Juez del Crimen que Manuel Navarro Rodríguez fue sentenciado a cumplir la pena de diez años de reclusión por tenencia ilegal de armas y explosivos–, demuestran la inexistencia de la presunta apelación que invoca el quejoso.

Por otra parte, la disculpa que ensaya el recurrente en razón del exceso incurrido en cuanto al término para la presentación del recurso extraordinario entiendo que debe ser desechada de plano.

Por lo pronto, no resulta posible admitir una demora que supera los cinco años. La alusión que aparece en la presentación de fs. 1/7 del principal de haber permanecido incomunicado durante ese lapso carece de toda verosimilitud, máxime si se tiene en cuenta que coetáneamente se le instruía otro proceso ante la justicia penal en el cual contaba con la asistencia de su defensor letrado de confianza, según surge del respectivo expediente agregado por cuerda al presente.

Opino, por lo expuesto, que habiendo sido bien denegado el recurso extraordinario, corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de marzo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Navarro Rodríguez, Manuel s/tenencia de armas y explosivos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja se interpuso contra una presunta sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que habría confirmado la dictada por el Consejo de Guerra Especial Estable de San Juan, que condenó al prevenido a la pena de diez años de reclusión por el delito de tenencia ilegal de armas y explosivos previsto y penado por el art. 1º de la ley 21.268.

2º) Que los recurrentes presumen la existencia y contenido condenatorio de la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en razón de que su detenido nunca fue notificado de ella, continuando privado de su libertad, y tomando sólo conocimiento de la dictada por el Consejo de Guerra Especial Estable de San Juan, de la cual —afirman— apeló verbalmente. Alegan, también, que dicho fallo adolecería del vicio de arbitrariedad porque omitiría resolver el tema de la competencia del tribunal y el examen de la prueba incorporada a la causa. Cabe señalar, asimismo, que el recurso de hecho ante esta Corte se articuló ante la implícita denegatoria del extraordinario interpuesto ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que a la fecha de dicha presentación directa había omitido pronunciarse sobre la procedencia de la apelación federal.

3º) Que, posteriormente, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fs. 35/36 de las actuaciones Letra R Nº 1113/76, que corren agregadas sin acumular, rechazó la apelación extraordinaria sobre la base de que la causa de referencia únicamente fue elevada a ese tribunal para su archivo, dado que la sentencia no fue recurrida. Ello resulta, se afirma en dicha denegatoria, de los registros y constancias obrantes en ese Consejo Supremo, especialmente de la remisión para

su archivo con fecha 25 de agosto de 1976, de la resolución de "cúmplase" del Comandante en Jefe del Ejército del 23 de diciembre del mismo año, y de las copias de la sentencia remitidas por el Consejo de Guerra Especial Estable interviniente a la Unidad Carcelaria Nº 9 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria. Se agrega que el expediente instruido por el referido Consejo de Guerra no ha podido ser localizado pese a la búsqueda realizada, presumiéndose de las constancias obrantes en las actuaciones agregadas, que pudo haber desaparecido en el siniestro que afectó parcialmente el edificio "Cóndor" el día 5 de diciembre de 1980.

4º) Que para resolver la singular cuestión planteada en el *sub judice* esta Corte tiene en cuenta la grave naturaleza de este proceso penal y la reiterada jurisprudencia del Tribunal de que corresponde prescindir de requisitos formales cuando se trata de causas instruidas a civiles por tribunales castrenses en los que el acusado ha contado durante el trámite con un defensor lego (Fallos: 265:91; 300:1173; 301:419).

5º) Que conforme se desprende de las circunstancias reseñadas, la apelación extraordinaria está dirigida contra una inexistente sentencia del superior tribunal de la causa, pues como se expresa a fs. 35 de las actuaciones agregadas, en el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no obran constancias de que el mismo haya tenido oportunidad de pronunciarse en la causa seguida contra el imputado.

Que más allá de la validez de los elementos tenidos en cuenta por el tribunal a quo para rechazar el recurso extraordinario, no es menos cierto que ante la ausencia o destrucción de las actuaciones sumariales labradas ante el Consejo de Guerra Especial Estable de San Juan, no puede afirmarse de modo indubitable que el imputado no haya apelado verbalmente —como alega— de la condena impuesta, y que no se haya procedido en la emergencia conforme a la regla establecida en el art. 434 del Código de Justicia Militar, sin que ello fuera advertido por los funcionarios intervinientes que dispusieron el archivo de dichas actuaciones, pues tal supuesto sólo puede ser develado con certeza con los asientos respectivos insertos en las actuaciones desaparecidas.

6º) Que siendo ello así cabe destacar que, partiendo de la hipótesis de que el imputado apeló la sentencia dictada por el Consejo Estable de acuerdo a las modalidades que presenta el *sub lite*, su defensa estuvo a cargo del oficial que designara conforme a lo prescripto por el Código de Justicia Militar. Por tanto, sólo se encontró en condiciones de impugnar con asesoramiento letrado la sentencia que eventualmente dictara el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, por la vía del art. 14 de la ley 48. En la especie, ello ocurrió cuando el imputado presumió que la apelación deducida habría sido resuelta —dado el extenso tiempo transcurrido— sin que tal decisión definitiva le fuera notificada por el tribunal recurrido ni modificara su situación de detenido.

7º) Que, por otra parte, en las circunstancias del caso, la interposición del recurso extraordinario era el único medio a su alcance con que contaba el prevenido para impugnar la resolución final que él creyó debía haber recaído a su respecto de modo desfavorable. Una interpretación contraria conduciría a introducir un grave factor de incertidumbre acerca del resultado final del proceso que se le instaurara con el consiguiente quebranto de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

8º) Que en estas condiciones, si bien el remedio federal resulta apto para reparar el agravio infringido al imputado en orden a su frustración de acceder a la segunda instancia —que por estar regulado por la ley integra la garantía constitucional del derecho de defensa (Fallos: 207:293; 232:664)— no es suficiente, sin embargo, para que esta Corte se pronuncie sobre el fondo de la cuestión en él planteada, en razón de que no existe sobre el punto sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, lo cual deberá ser reparado, en consecuencia, en la instancia respectiva conforme a la apelación que cabe tener por deducida contra la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable de San Juan.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y previa agregación a los autos 1113/76 devuélvanse al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fin de que con la urgencia que el caso exige, arbitre los medios para la reconstrucción de las actuaciones desaparecidas a efectos de resolver en la

instancia correspondiente la apelación promovida por el encausado contra la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable de San Juan. A efectos de ser agregada a la queja y a los fines pertinentes, extráigase fotocopia de la prevención policial (fs. 1/185) labrada en la causa instruida a Manuel Navarro Rodríguez y otros por ante el Quinto Juzgado en lo Penal de San Juan y que según constancia de fs. 183 suscripta por el Teniente Coronel Adolfo Enrique Díaz Quiroga, como Presidente del Consejo de Guerra Especial Estable "San Juan" y como Secretario, por el Capitán Walter Amadeo Mello, fueron utilizadas para extraer las diligencias necesarias para la instrucción de la causa seguida al nombrado por infracción a la ley 21.268.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ABRIL

GABRIEL ZENZEROVICH v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Procede el reajuste por depreciación monetaria si de las constancias de la causa surge claramente que la provincia demandada incurrió en mora en el pago de la factura por los servicios prestados por el actor, sin que el alegado desconocimiento de las disposiciones reglamentarias sea óbice para ello pues, en todo caso, su inobservancia cabe atribuirla a los funcionarios provinciales que conformaron el trámite (1).

CARLOS ALBERTO PORFIRI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Si de las constancias de la causa se desprende que la apropiación imputada a la empresa, domiciliada en la capital, de las deducciones por aportes para la Obra Social de Empleados de Comercio, practicadas por uno de sus dependencias, que debieron ser depositadas a la orden de esa obra social en Neuquén, es en esa ciudad donde *prima facie* y a los efectos de establecer la competencia territorial, correspondería dar por manifestado el ánimo de apropiarse de las sumas antedichas (2);

JORGE RICARDO LEZCANO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

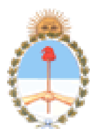
Debe seguir conociendo el juez que entendía en la causa si el conflicto jurisdiccional planteado no se encuentra precedido por una adecuada

(1) 5 de abril. Fallos: 298;501; 299:524; 300:655.

(2) 5 de abril.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que le puedan ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia (1).

JULIO SALVADOR MURUA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

Si el imputado, luego de declarar ante la Justicia de Instrucción que había colocado su fotografía en el documento nacional de identidad en su domicilio ubicado en la localidad de Polvorines, rectificó dicho aserto al serle tomada la indagatoria en sede federal, hacia la cual había derivado la investigación del hecho atento su naturaleza, negando haber realizado modificación alguna, dicha circunstancia invalida la atribución de competencia territorial en función de las declaraciones mencionadas, las que se anulan recíprocamente, correspondiendo entender en autos al Señor Juez Federal de la Capital, quien previno en la causa, y por ser el lugar donde se secuestró el referido documento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia, suscitada entre la Cámara Federal de La Plata y el señor Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 1, versa sobre la falsificación de un documento nacional de identidad.

El imputado, luego de declarar ante la Justicia de Instrucción que había procedido a colocar su fotografía en el citado documento en su domicilio ubicado en la localidad de Polvorines (v. fs. 13), rectificó dicho aserto al serle tomada la indagatoria correspondiente

---

(1) 5 de abril. Fallos: 301:472.

en sede federal, hacia la cual había derivado la investigación del hecho atenta su naturaleza, negando haber realizado modificación alguna en el mismo (v. fs. 31).

Pienso que ante lo expuesto queda invalidada la atribución de competencia territorial en función de las declaraciones mencionadas, las que se anulan recíprocamente, y que correspondería dirimir el conflicto declarando que el señor Juez Federal de esta ciudad, quien previno en la causa, debe seguir conociendo del sumario en atención, además, a que fue en la Capital Federal donde se secuestró el documento nacional de identidad en cuestión (conf. sentencia del 10 de noviembre de 1981, in re "Liñeiro, J. C.", Comp. 17, L. XIX). Buenos Aires, 15 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de abril de 1983.

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, que se ajusta a las constancias de autos y a lo resuelto por esta Corte en la causa "Liñeiro, Juan Carlos s/falsificación de documentos" decidida el 10 de noviembre de 1981, se declara que corresponde seguir conociendo en este sumario instruido por adulteración de documento nacional de identidad, al Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 1, a quien le será remitido. Hágase saber al titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal de San Martín.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MARIA DE LAS MERCEDES LOPEZ DE ROJO v. DANIEL GARRIDO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Ha prescindido del examen y decisión de un punto oportunamente propuesto y conducente para la solución de la causa, la sentencia que no trató el agravio referido a que el juez no se expidió, por considerarlo innecesario, sobre los argumentos contrarios a la prescripción de la acción de simulación de compraventa de un inmueble, basados en el art. 3962 del Cód. Civil y doctrina plenaria del a quo (1).

•

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Sólo trasunta la discrepancia del apelante con lo resuelto por los jueces de la causa sobre materia de su exclusiva competencia, el recurso que ataca la sentencia del a quo por omitir pronunciarse sobre la extemporaneidad de la defensa de prescripción que habría dejado de aplicar el art. 3962 del Código Civil y doctrina plenaria de aquel tribunal (Disidencia del Dr. César Black).

ROBERTO JUAN BURNS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

La tacha de arbitrariedad invocada contra la sentencia de la Cámara resulta extemporánea cuando el a quo confirmó la sentencia del inferior con remisión a sus fundamentos, sin haberse planteado dicha cuestión en oportunidad de impugnarse ese primer pronunciamiento. No empecen a ello los restantes argumentos desarrollados a mayor abundamiento por la alzada en tanto los mismos, al margen de su acierto o error, no fueron decisivos para la solución del caso, de tal manera que los agravios dirigidos contra aquéllos no guardan relación directa con el derecho que se dice conculcado (2).

---

(1) 5 de abril.

(2) 5 de abril. Fallos: 297:521; 301:1154; 302:588.

HORACIO RAUL SANCHEZ Y OTRO v. ENRIQUE VICTOR FELMENOSI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que decide sobre la negligencia probatoria del recurrente y el incumplimiento de obligaciones del cesionario, resuelve cuestiones de hecho y prueba y de orden común y procesal ajenas a la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el recurso de inaplicabilidad de ley fue rechazado por no haberse cumplido con la formalidad del art. 292 del Código Procesal, no señalándose la contradicción en términos precisos, la parte frustró así, por una causa sólo a ella imputable, una vía que estimó apta para habilitar una nueva instancia en la que pudieran subsanarse los vicios que atribuyó a la sentencia en el recurso extraordinario (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

SAMUEL ABRAHAM ROSKIN v. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que al revocar la de la instancia anterior declaró nula de nulidad absoluta, conforme lo establecido en el art. 14, inc. b) de la ley 19.549, la resolución del Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires, confirmada luego por el Rector, que no hizo lugar al pedido de inscripción solicitado por un alumno luego de que perdiera su calidad de tal, por no haber aprobado ninguna materia durante el año lectivo de 1979. Ello así, pues los agravios del recurrente no constituyen materia susceptible de análisis en la instancia de excepción, toda vez que los fundamentos del a quo son de índole fáctica en cuanto se refieren a la falta de de observación por parte de la autoridad administrativa de las pruebas ofrecidas

---

(1) 5 de abril.

por el actor para justificar su bajo rendimiento académico y su habilidad para acreditar la situación prevista en el art. 4º de la Reso'ución (CS) 44/77 (1).

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES v. CARLOS ATILIO RANGONE Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Corresponde desestimar el agravio vinculado a la inteligencia que debe asignarse al art. 55 de la ley 3975, toda vez que los fundamentos de hecho y prueba contenidos en la sentencia apelada —e irrevisables por vía del remedio federal— sólo están destinados a determinar el tiempo y modo del conocimiento del ilícito por parte del querellante, de manera que no ha estado en discusión la inteligencia que debe atribuirse a dicha norma (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Deben desestimar los agravios atinentes a que la cuestión de la prescripción resuelta fue tratada por sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada, si el apelante no se hace cargo de los argumentos de la Cámara referidos a que el fa'lo impugnado se sustenta en situaciones fácticas diferentes a las tenidas en cuenta en el primer pronunciamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimarse el agravio vinculado a la violación del derecho de defensa en juicio motivada por la agregación del informe de' juez de instrucción provincial sin noticia del querellante, pues éste omite considerar lo expuesto por el a quo sobre la imposibilidad de que en sede federal se discutan los hechos investigados en jurisdicción provincial, por lo cual el remedio federal carece de la fundamentación exigida por la jurisprudencia de la Corte.

---

(1).7 de abril. Fallos: 289:200; 293:166; 295:49; 296:608, 693; 302: 174, 418.

(2) 7 de abril.

SALMUN INTERNATIONAL AMERICAN CORPORATION S.C.A. v. FORJA ARGENTINA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró operada la caducidad de la instancia sin tener en cuenta que, aunque no se consideraba cerrada la instancia ésta se hallaba —conclusa ya la causa para definitiva— pendiente del llamamiento de autos, ya pedido en su oportunidad por la parte, quien cumplió con la tasa judicial que se le determinara (1).

CELINA CENTURION DE VEDOYA v. PROVINCIA DE MISIONES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario contra la resolución que rechazó la incompetencia opuesta —con fundamento en el art. XIX del tratado de Yaciretá, aprobado por la ley 20.646— por la Entidad Binacional Yaciretá, por importar lo decidido denegatoria del fuero federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Teniendo en cuenta su naturaleza y las finalidades para las que ha sido creada (Tratado de Yaciretá, aprobado por la ley 20.646), y demostrado que la Entidad Binacional Yaciretá es sustancialmente parte en la causa, por tener un interés directo en ella, en cuanto la sentencia que se dicte ha de resultarle obligatoria, es aplicable al caso la doctrina que establece que a la presencia de un interés nacional corresponde la competencia de la justicia federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Es de la competencia originaria de la Corte la causa en la que se demandó a una provincia —a la que corresponde tal jurisdicción por imperio del art. 101 de la Constitución Nacional— y ésta convocó a juicio en los términos del art. 94 del Código Procesal a la Entidad Binacional Yaciretá, cuyo derecho al fuero federal fuera reconocido.

---

(1) 7 de abril. Fallos: 297:10.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

– I –

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto a fs. 138/141 (de los autos principales) contra la sentencia de fs. 126/127 que confirmó el rechazo de incompetencia opuesta a fs. 38/41 por la Entidad Binacional Yacyretá.

Sostiene la quejosa que el recurso extraordinario debió ser concedido en razón de haberse denegado mediante la sentencia impugnada la jurisdicción federal que aquélla invocara.

Al plantear la excepción de incompetencia, la ahora recurrente la fundó en el artículo XIX del tratado de Yacyretá, aprobado por la ley Nº 20.646, en cuanto establece que le es aplicable a ella la jurisdicción de la ciudad de Buenos Aires. Siendo así e importando lo decidido por el a quo denegatoria del fuero federal invocado, es procedente, a mi juicio, la apertura de la instancia extraordinaria y corresponde, por tanto, admitir esta presentación directa (Fallos: 242:266; 248:542; 273:16; 274:111; 276:222, entre muchos más).

En cuanto al fondo del asunto, se basa la apelante en el citado artículo XIX y sostiene que la Entidad Binacional Yacyretá constituye el medio de que se vale la Nación Argentina para cumplir su obligación de realizar en común con la República del Paraguay el aprovechamiento hidroeléctrico del río Paraná a la altura de la isla Yacyretá, que su capital es aportado por el Estado Nacional a través de Agua y Energía Eléctrica y que el Gobierno Argentino designa los Consejeros y Directores integrantes de los órganos de administración de la entidad. Afirma también la recurrente que es competente la Justicia Federal en mérito a lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional, 2º inciso 6º de la ley 48 y 111 inciso 5º de la ley 1893 y la invariable jurisprudencia de esta Corte y que la decisión apelada viola los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, resulta arbitraria y determina la situación de gravedad o interés institucional.

–II–

La Entidad Binacional Yacyretá fue citada a comparecer en juicio ante la justicia de la Provincia de Misiones, en los términos del art. 94 del Código Procesal local y en el carácter de "tercero obligado" (fs. 28) y fue tenida por parte como tal (fs. 42).

El ente mencionado es de carácter binacional y fue constituido por nuestro país, a través de la empresa Agua y Energía Eléctrica, y por la República del Paraguay, a través de la Administración Nacional de Electricidad de ese país. Posee capacidad jurídica, financiera y administrativa y responsabilidad técnica para estudiar, proyectar, dirigir y ejecutar las obras que tiene por objeto, ponerlas en funcionamiento y explotarlas (art. III, inc. 1 y 2 del Tratado de Yacyretá, aprobado por la ley 20.646).

Esas obras están destinadas a la utilización de los recursos del río Paraná en el tramo limítrofe entre los dos Estados, según se expresa en el Tratado mencionado, en especial en lo referente al aprovechamiento hidroeléctrico, el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del cauce fluvial, etc.

A su vez, el art. XIX del convenio establece que la jurisdicción aplicable a la Entidad Binacional Yacyretá, con relación a las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la Argentina, será la de la ciudad de Buenos Aires, y que cada Alta Parte Contratante aplicará su propia legislación teniendo en cuenta las disposiciones del Tratado.

A ello cabe agregar que la presencia en autos de la Entidad Binacional no reviste un carácter meramente nominal, sino que su participación obedece a que es la obligada en definitiva a pagar las indemnizaciones pertinentes, con motivo de las expropiaciones que la obra origina. Ello surge de sus propias manifestaciones de fs. 40, confirmadas por lo dispuesto en el art. XVII incs. 2 y 3 del Tratado, donde se establece que la delimitación de las áreas necesarias para la instalación del aprovechamiento hidroeléctrico, obras auxiliares y su explotación estará a cargo del ente y que será de su responsabilidad el pago de las expropiaciones que dentro de esos límites se lleven a cabo. Esto es reconocido también por la demandada principal, como surge de lo que manifiesta a fs. 50/50vta.

Resulta de lo expuesto que la Entidad recurrente es substancialmente parte en la causa, ya que tiene un interés directo en ella en cuanto la sentencia que se dictase ha de resultarle obligatoria. Además, por su naturaleza y las finalidades para las que ha sido creada, le hace aplicable la reiterada doctrina de esta Corte de que "a la presencia de un interés nacional corresponde en términos generales la competencia de la justicia federal" (Fallos: 273:16; 276:222; 282: 137; 297:159).

Por ello y con el alcance indicado, corresponde en mi opinión hacer lugar al recurso interpuesto de fs. 138/141. Buenos Aires, 4 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Entidad Binacional Yacyretá en la causa Centurión de Vedoya, Celina c/Provincia de Misiones", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Tribunal comparte sustancialmente los fundamentos y conclusiones del dictamen del Sr. Procurador General. Cabe, por consiguiente, decidir que la causa en examen tramite por ante la justicia federal.

2º) Que, no obstante, resulta necesario precisar si la competencia debe ser atribuida a los tribunales inferiores de la Nación o, en su defecto, a esta Corte en cuyo caso razones de economía procesal aconsejan una decisión inmediata sobre el punto.

3º) Que en la especie la actora, vecina de la Provincia de Misiones, demanda a ésta la que, a su vez, convoca a juicio en los términos del art. 94 del Código Procesal, al organismo binacional recurrente. Se suscita así una situación similar a la destacada por el Sr. Procurador General en su dictamen de Fallos: 299:132 sin que afecte a esa analogía, a los fines de que se trata, la condición de tercero que aquél ostenta en la litis (causa: "C.I.F.E.N. c/La Avícola de

Gualeguaychú S.A. s/cobro de pesos", dictamen del Sr. Procurador General y sentencia del 31 de agosto de 1979 y 26 de febrero de 1980 respectivamente).

4º) Que sobre esa base y habida cuenta del reconocido derecho al fuero federal del ente y su postura procesal y el de la provincia a la jurisdicción originaria del Tribunal por imperio del art. 101 de la Constitución (Fallos: 286:198), una solución que satisfaga esas prerrogativas jurisdiccionales conduce a declarar la competencia de la Corte. Por lo demás, la doctrina ya enunciada de Fallos: 299:132 ha merecido reiteración en las causas: "Fojo, José L. y otros c/Estado Nacional y provincial s/daños" y "Vargas Echegaray Humberto y otros c/Estado Nacional y otra s/ordinario", resoluciones del 6 de noviembre de 1980 y 2 de diciembre de 1982 respectivamente. No empece a tal criterio lo resuelto *in re*: "Sidema S.A. c/Misiones, provincia de s/expropiación irregular", del 16 de marzo de 1982, toda vez que la naturaleza de las defensas allí invocadas condujo a la decisión del caso en los términos de fs. 326.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la resolución de fs. 126/127. Decláranse de la competencia originaria de la Corte Suprema las presentes actuaciones (art. 16, 2ª parte de la ley 48) y hágase saber a las partes y al tribunal de origen.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JUAN CARLOS DI GIOVANI v. DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió toda consideración sobre el planteo que efectuara el apelante —parcialidad de quien decidió el sumario que culminara con su cesantía y respecto de la prueba que

ofreciera para acreditar sus dichos de la que alegó haber sido privado en sede administrativa—, referido, de manera especial a la arbitrariedad de la decisión y a la existencia de "desviación de poder", toda vez que, el análisis de aquellos planteos pudo incidir en el resultado del pleito (1).

EMPRESA CONSTRUCTORA CARLOS FERMI S.A. v. FABRICA ARGENTINA DE MOTOHORMIGONERAS "EL SERENO"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si bien el recurrente en su escrito de expresión de agravios efectuó una crítica referida a la mora de la demandada, no cabe considerar arbitrario lo decidido por el a quo en cuanto exigió un reclamo concreto e inequívoco de los daños y perjuicios, cuyo fundamento era dicha situación. E lo así, pues aunque el art. 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo contempla respecto de dicho escrito el requisito cumplido por el apelante, el mismo no excluye, en rigor otros, como el requerido por la sentencia, la cual impone así una solución rigurosa pero posible en un asunto de naturaleza procesal, ajeno al recurso extraordinario (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe desestimarse la impugnación que se efectúa sosteniéndose que el a quo, al no examinar el tema de la mora de la demandada, omitió pronunciarse sobre los agravios expresados acerca del precio de la locación. Ello así, pues no se refuta lo afirmado por éste, en orden a que "tal mora se esgrime por la actora como fundamento de los daños y perjuicios que quiere poner a cargo de la accionada", lo cual le excusaba de analizar el tema en función de otras cuestiones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que al elevar los honorarios fijados por el juez no explicó, no obstante la magnitud del incremento, como

---

(1) 7 de abril. Fallos: 301:174, 1053.
(2) 7 de abril;

arribó a ese resultado, el cual, aun incluyendo en el monto del proceso el avlor referido y actualizado todo a la fecha del pronunciamiento, aparece excediendo el máximo del art. 7 del arancel y, por consiguiente, el previsto por el art. 14 (1).

RICARDO SANTIAGO BILLINGHURST v. PROVINCIA DE CORRIENTES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las relaciones entre empleados públicos provinciales y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local, que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que su interpretación y ap'icación no constituye materia revisable por la vía del art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de abril de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Billinghurst, Ricardo Santiago c/Estado de la Provincia de Corrientes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja se interpuso contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Corrientes que rechazó parcialmente la demanda contenciosoadministrativa por nulidad del decreto de exoneración, reincorporación al cargo y daños y perjuicios.

2º) Que el a quo estimó acreditado el comportamiento profesional negligente del actor, al no tomar las medidas requeridas por las circunstancias del caso a los fines de una adecuada defensa de los derechos de la Provincia que como abogado de la Fiscalía de Estado le habían sido confiados. Juzgó, sin embargo, que la calificación de

---

(1) Fallos: 300:584; 302:927.

la falta no guardaba proporción con la sanción impuesta y dispuso su reemplazo por la de cesantía, a tenor de lo dispuesto por el art. 4º, inc. b), de la ley 2943.

3º) Que es jurisprudencia reiterada del Tribunal que las relaciones entre empleados públicos provinciales y el gobierno del que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de orden local, que constituyen el derecho administrativo aplicable, de modo que su interpretación y aplicación no constituye materia revisable por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 295:11; 303:801 y sus citas).

4º) Que los agravios del recurrente no pueden prosperar pues se vinculan con tales temas y con aspectos de hecho y prueba, también reservados a los jueces de la causa y ajenos a la competencia extraordinaria de esta Corte; máxime que la decisión exhibe fundamentos de ese carácter que la sustentan como acto jurisdiccional válido y excluyen la tacha de arbitrariedad invocada.

5º) Que, por último, la afirmación del tribunal apelado en el sentido que el actor tuvo la posibilidad de ser oído y de ejercer su defensa en el sumario administrativo no aparece controvertida en el recurso, circunstancia que priva de sustento a la invocación de garantías constitucionales, las cuales no guardan así la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

NORMA EVELIA LANDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la jubilación solicitada, pues si bien el a quo afirmó que, dado el carácter excepcional del beneficio procede, ante su derogación, una estricta y rigurosa apreciación de los requisitos cuyo cumplimiento puede comportar un derecho adqui-

rido y que la peticionante a la fecha de la derogación de la ordenanza municipal 30.062 no había cumplido con todas las exigencias indispensables por ella previstas para ser titular del derecho que pretende, no analizó debidamente el valor y alcance que cabe otorgar a la renuncia que formal e inequívocamente presentara la peticionante ante el Interventor del organismo en que revistaba y la consecuente utilización de la posibilidad que le brindara el art. 5º de la normativa citada, agregado por la ordenanza 31.342 (1).

MIGUEL ANGEL NEGRETE

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso sacar a remate en pública subasta el bien inmueble perteneciente al fallido, gravado con hipoteca en favor del Banco Hipotecario Nacional. Ello así, pues el a quo desconoció la finalidad tuitiva del art. 35 de la ley 22.232 —en cuanto establece la inembargabilidad e inejecutabilidad de dichos inmuebles— cual es, el carácter de orden público y los propósitos de interés general y de fomento de la vivienda familiar que inspiraron el dictado de aquella disposición.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La Cámara Civil y Comercial de Segunda Nominación de Córdoba confirmó a fs. 429/430 el pronunciamiento de primera instancia de fs. 302/303 en cuanto dispuso se rematase en pública subasta el inmueble de propiedad del fallido gravado con hipoteca a favor del Banco Hipotecario Nacional.

Contra aquel decisorio, la institución acreedora interpuso recurso extraordinario (fs. 435/440) que fue concedido a fs. 452.

---

(1) 7 de abril. Fallos: 300:1169; 301:591; 303:944, 999.

Sostiene el recurrente que por aplicación del art. 20 del decreto ley 13.128/57 (Carta Orgánica del Banco) reiterado en el actual Estatuto (ley 22.232), el inmueble de que se trata es inembargable e inejecutable y que tales disposiciones son de orden público, encontrándose vigentes al tiempo de la concesión del préstamo hipotecario. Manifiesta que el pronunciamiento impugnado: a) desconoce aquella protección legal; b) otorga prevalencia a la ley 19.551 frente a la ley 22.232, que es posterior; c) ignora la proyección social de la operatoria implementada por el Banco.

Tales circunstancias y la forma en que se despachó la subasta han venido, en su opinión, a desconocer las garantías constitucionales de la inviolabilidad de la defensa en juicio y de propiedad en tanto no se respetó el derecho de vendedor preferente que estipulan la norma citada de la referida Carta Orgánica y la disposición del art. 24 de la ley concursal, y se lo sustrajo de la garantía de su crédito.

Toda vez que las cuestiones que se traen remiten a la interpretación y alcance de normas de carácter federal como es la Ley Orgánica del Banco Hipotecario Nacional (Fallos: 302:1425), frente a disposiciones de orden común, el recurso intentado es formalmente procedente.

En cuanto al fondo del asunto, resulta claro que el art. 20 de la Carta Orgánica (35 en la actual) excluye toda posibilidad de embargo o ejecución del bien, no sólo porque ello es compatible con las disposiciones de la ley concursal (arts. 24 e incs. 2º y 7º del art. 112) sino y fundamentalmente porque se trata, en el caso, de una norma de orden público con un objetivo social inserto en el interés general que ha venido a justificar el fundamento tuitivo del dispositivo legal. No cabe duda, por lo demás, que la ley 22.232 es posterior a la 19.551 y que yerra la Cámara al afirmar lo contrario (fs. 429 vta.).

En otras palabras, la solución dada por el a quo no se compadece con el objetivo social y el carácter de orden público que a dicha disposición legal atinente a la inembargabilidad e inejecutabilidad de los inmuebles destinados a vivienda propia y construidos con préstamos del Banco Hipotecario Nacional, les reconoció la Corte en los precedentes de Fallos: 249:183, 256:572, 271:163; 288:77; 295:608.

A mi juicio, el supuesto conocimiento del Banco acerca de la existencia de la quiebra a través de la carta documento que le habría dirigido al síndico (fs. 426) no obsta a esta solución, por cuanto ello no eximía al Juez de hacerlo en la forma prevista en el art. 38 de la Carta Orgánica (ley 22.322).

Por ello, en mi opinión, debe revocarse la sentencia apelada y disponer que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 8 de noviembre de 1982. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1983.

Vistos los autos: "Negrete, Miguel Angel s/quiebra pedida".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Civil y Comercial de Segunda Nominación de la Ciudad de Córdoba, que confirmó, por mayoría, la decisión de primera instancia por la cual se dispuso sacar a remate en pública subasta el bien inmueble perteneciente al fallido, gravado con hipoteca en favor del Banco Hipotecario Nacional, esta institución interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido.

2º) Que el recurrente se agravia por cuanto la decisión del a quo desconoce la protección con que su carta orgánica ampara las viviendas adquiridas con su apoyo financiero, declarándolas inembargables e inejecutables.

3º) Que el recurso ha sido bien concedido, toda vez que la cuestión resuelta por la sentencia apelada comprende puntos atinentes al alcance de preceptos de una ley federal, como es el estatuto orgánico del Banco Hipotecario Nacional.

4º) Que en el caso se trata de una vivienda gravada con hipoteca en favor de dicha institución bancaria oficial, otorgada para garantizar un préstamo destinado a la vivienda propia; por lo tanto, el inmueble goza de los beneficios de inembargabilidad e inejecutabi-

lidad que establece el art. 35 de la ley 22.232. Esto resulta así en virtud de la literalidad del precepto, el carácter de orden público de la norma en cuestión y los propósitos de interés general y de fomento de la vivienda familiar que inspiraron el dictado de aquella disposición según resulta de la exposición de motivos. Por tanto, la decisión del a quo ha desconocido la finalidad tuitiva del referido régimen, que esta Corte ha sostenido reiteradamente en los precedentes mencionados en el dictamen de fs. 459/460.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —
ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CARLOS GUILLERMO ARNEDO Y OTROS v. FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurre en excesivo ritualismo la sentencia que —al rechazar la demanda de haberes por despido injustificado— atribuyó al actor no haber hecho efectivo el apercibimiento de considerarse despedido mendiante la comunicación que establece el art. 243 del régimen de contrato de trabajo (t.o. 1976), pues ese argumento no fue esgrimido como defensa por la demandada, quien —a través de comunicación telegráfica— expresó de modo inequívoco su voluntad rescisoria. Ante tan categórica manifestación de la empleadora resulta inconducente la omisión que invoca el fallo para acordar a ese actor un tratamiento distinto del que dio a los otros dos codemandantes (1).

(1) 12 de abril.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Corresponde desestimar el agravio atinente a la condena al pago de la indemnización sustitutiva del preaviso no mediando el correspondiente reclamo en la demanda. Ello así, pues remite a cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal que han sido resueltas con fundamentos de igual índole y bastante para preservar la validez del pronunciamiento.

METRO GOLDWIN MAYER DE LA ARGENTINA

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

De la interpretación armónica de los arts; 3º, 8º y 9º de la ley 17.352 y 3º de la resolución 8152/68 de la Dirección Nacional de Aduanas se infiere que, aun con anterioridad al dictado de la resolución 3878/69, los importadores debían declarar las circunstancias que influían en la operación en grado tal que no pudiera reputársela celebrada en términos de libre competencia, a fin de que las dependencias técnicas del organismo fiscal determinasen en qué medida esas particularidades incidían en el valor de los bienes (1).

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que dejó sin efecto la resolución por la cual la Administración Nacional de Aduanas sancionó a una firma por considerarla responsable de falsa manifestación en el despacho de mercadería. Ello así, pues con anterioridad al dictado de la resolución 3878/69, dicho organismo no había dispuesto una forma específica de satisfacer la exigencia de declarar los factores que influyeran en la operación en grado tal que no pudiera reputársela celebrada en términos de libre competencia, lo cual permite afirmar que la verificación del cumplimiento de tal deber en cada caso no pudiera efectuarse sobre la base de una regla de aplicación general, sino valorando las particularidades que cada uno presenta a fin de establecer qué formalidades éstas imponían adoptar (2).

---

(1) 12 de abril. Fallos: 303:145.

(2) Fallos: 304:650.

ALFONSO GIUDICI S.R.L. v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, Provincias y municipalidades.

No cabe hacer lugar a la repetición de los tributos pagados por ingresos posteriores a la adhesión de la de demandada a las reformas que la ley 22.006 introdujo a la ley 20.221, puesto que la procedencia de ta'es impuestos encuentra apoyo en 'a facultad que la primera acordó a las provincias para gravar !os ingresos de quienes realizan transporte interjurisdiccional, en las condiciones previstas en el Convenio Multilateral de 1977, precepto aquél cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada a través de un plantea que reúna las exigencias necesarias para promover su control (1).

ALBERTO SATURNINO DISANTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones civiles y comerciales. Insania.

Corresponde al juez del domicilio del incapaz, aun admitiendo la habitación alternativa, el conocimiento del juicio de insania y de las medidas correspondientes al gobierno de la persona y de sus bienes (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria. Planteamiento y trámite.

Si bien el art. 630 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que el reconocimiento judicial no es delegable, con fundamento en la razonabilidad en la interpretación de las leyes, cabe aceptar esa delegación si se tiene en cuenta la extensión del territorio de la República y se atiende a razones de economía procesal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

Con fundamento en lo dispuesto por el art. 20 del decreto-ley 1285/58, los magistrados provinciales no pueden trabar en modo alguno la acción

---

(1) 12 de abril. Fallos: 304:1075; "Transportes Cruz del Sur - Victor Masson S;R.L. c/Buenos Aires, Provincia de", del 5 de octubre de 1982.

(2) 12 de abril. Fallos: 117:242.

de los jueces que forman parte del Poder Judicial de la Nación, cuyos pedidos tienen la obligación legal de acatar, arbitrando los medios que estimen pertinentes con adecuación a las circunstancias de cada caso (1).

LEANDRO RAMON ANDREAU v. PROVINCIA DE CORRIENTES Y/U OTRO

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Si el reclamo de actualización tiene origen en circunstancias no imputables al actor, acreedor de un crédito previsional, que se ha traducido en una pérdida real en la significación económica del beneficio, procede el reajuste hasta el efectivo pago de aquella diferencia para impedir así que se frustre una finalidad alimentaria y se comprometa la justicia, el derecho de propiedad y el principio de movilidad de las prestaciones que consagran los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional (2).

BERTHA LUCIA RESTREPO DE MEJIA

HABEAS CORPUS.

Si bien la acción de hábeas corpus exige la realización de todas las medidas tendientes a obtener el restablecimiento de la libertad personal de su beneficiario, la formulación de un juicio acerca de lo actuado y de las posibilidades de continuar eficazmente la investigación es, en principio, tema ajeno a la competencia de la Corte y propio de los jueces de la causa salvo que, de la adopción de determinado criterio, pueda derivarse la frustración del derecho federal en cuestión; lo que no ocurre en el caso, en que las constancias de la causa permiten concluir que se han llevado a cabo las medidas que razonablemente pudieron estimarse adecuadas para el logro eficaz y expeditivo de los fines de la acción intentada.

---

(1) Fallos: 259:73; 274:464.

(2) 12 de abril. Fallos: 302:529, 1059; 303:645; Fallos: 304:101, 1069.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La discusión sobre la utilidad de las medidas probatorias solicitadas —en un caso de hábeas corpus— es una cuestión fáctica, ajena a la jurisdicción que regula el art. 14 de la ley 48 (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No corresponde descalificar el fallo que rechazó el hábeas corpus con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad si aquél es derivación lógica de las constancias de la causa, no siendo razonable a los fines de la acción interpuesta, la realización de las medidas cuya producción pretende el recurrente (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Se trae queja por denegación del extraordinario interpuesto contra la sentencia que deniega el hábeas corpus por considerar que este medio excepcional se halla previsto en la ley procesal para poner remedio a posibles detenciones ilegales y no para la averiguación del paradero de personas.

Tal como lo puse de manifiesto al dictaminar el 19 de diciembre de 1979, en la causa M. 330 "Machado, Sara Celia y otros s/hábeas corpus", opino que el tema relativo a la finalidad del hábeas corpus, y a los alcances de la investigación a practicarse en él con el fin de dilucidar la existencia de la eventual detención de su beneficiario, suscita cuestión federal bastante para ser examinada en esta instancia.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que la resolución recaída en cuanto fundamenta el rechazo del hábeas corpus con el argumento de que no es la vía que debe emplearse para investigar el paradero o supuesta desaparición, importa un apartamiento de la doctrina de esta Corte expuesta en Fallos: 302:7772, causa en la cual, en presencia de motivación análoga a la reseñada, se reafirmó la doctrina de esta Corte conforme a la cual la institución del hábeas corpus, enderezada esencialmente a restituir la libertad en forma inmediata a quien se

encontrare ilegítimamente privado de ella, exige agotar los trámites judiciales que razonablemente aconsejen las circunstancias a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del referido instituto establecido por la Constitución y la ley e igualmente que no cabe deferir a otro proceso la tutela de la libertad ambulatoria, para cuya expedita protección se ha instituido aquélla.

Por consiguiente, a mi juicio, los fundamentos usados por el a quo no son válidos para dar sustento a la decisión recurrida.

Sin embargo, dije también en el citado precedente que agotar los trámites que razonablemente aconsejen las circunstancias, tal como resulta de la doctrina recordada, importa señalar como regla de derecho un criterio amplio para la admisibilidad de la prueba pero no significa que haya sido admisible cualquier probanza sino aquellas que resulten útiles al fin perseguido. En el caso el recurrente requiere el libramiento de oficio al Comando en Jefe de la Aeronáutica y la Armada y la agregación del expediente que por ausencia simple de la beneficiaria tramita ante el juzgado civil Nº 4.

Respecto de los pedidos de informes, los mismos fueron librados como medidas para mejor proveer por el tribunal de la causa a fs. 166 de autos, obrando a fs. 172 y 173 las contestaciones respectivas que tienen contenido negativo. En cuanto a la agregación del expediente por desaparición simple, el recurrente no manifiesta qué constancias pueden ser de algún valor para la causa, por lo que esta única medida no justifica a mi juicio, máxime al no hallarse fundada, la prosecución de la presente acción de hábeas corpus.

Cabe entonces expresar, como lo ha hecho V. E. el 15-10-81 en la causa M. 978 "Machado Sara Celia y otro s/hábeas corpus", que "los agravios dirigidos contra la denegatoria de producción de aquellas pruebas no resultan suficientes ya que no se advierte, ni demuestra el apelante, que la realización de las medidas pendientes tengan relación directa con la cesación de la privación de libertad que se pretende, de acuerdo con la doctrina de esta Corte, reiterada en el *sub iudice*".

Considero, en consecuencia, que corresponde, confirmar la sentencia apelada en cuanto rechazó la acción de hábeas corpus interpuesta. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de abril de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Marcelo Parrilli en la causa Restrepo de Mejía, Bertha Lucía s/hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV (fs. 175 de los autos principales), confirmatorio de la decisión del inferior que rechazó el hábeas corpus articulado en favor de Bertha Lucía Restrepo de Mejía, se dedujo el recurso extraordinario de fs. 178/180 (ídem), cuya denegatoria motiva la presente queja. En dicho remedio se impugna lo resuelto porque, a juicio del apelante, no se han agotado en el caso los trámites judiciales para hacer efectiva la finalidad de aquel instituto.

2º) Que si bien esta Corte tiene declarado que la acción de hábeas corpus exige la realización de todas las medidas tendientes a obtener el restablecimiento de la libertad personal de su beneficiario, la formulación de un juicio acerca de lo actuado y de las posibilidades de continuar eficazmente la investigación es, en principio, tema ajeno a la competencia del Tribunal y propio de los jueces de la causa salvo que, de la adopción de determinado criterio, pueda derivarse la frustración del derecho federal en cuestión (doc. de Fallos: 302:772).

3º) Que, en la especie, las constancias de la causa permiten concluir que se han llevado a cabo las medidas que razonablemente pudieron estimarse adecuadas para el logro eficaz y expeditivo de los fines de la acción intentada. En consecuencia, el caso no se ubica en el supuesto de excepción referido en el considerando precedente, y ello impide habilitar la jurisdicción extrordinaria del Tribunal (Fallos: 302:864 y 1112). Cabe añadir, al respecto, que las medidas cuya producción se pretende no resultan adecuadas a dichos fines por las razones que expresa el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, a cuyos términos corresponde remitirse en mérito a la brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK *(según su voto)* — CARLOS A. RENOM *(según su voto)*.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV (fs. 175 de los autos principales), confirmatorio de la decisión del inferior que rechazó el hábeas corpus articulado en favor de Bertha Lucía Restrepo de Mejía, se dedujo el recurso extraordinario de fs. 178/180 (ídem), cuya denegatoria motiva la presente queja. En dicho remedio se impugna lo resuelto porque, a juicio del apelante, no se han agotado en el caso los trámites judiciales para hacer efectiva la finalidad de aquel instituto.

2º) Que la discusión sobre la utilidad de las medidas probatorias solicitadas es una cuestión fáctica, ajena a la jurisdicción que regula el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 276:254; 295:538).

3º) Que tampoco en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción que permita descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de esta Corte respecto de las sentencias arbitrarias ya que éste es derivación lógica de las constancias de la causa no siendo razonable a los fines de la acción interpuesta, la realización de las medidas cuya producción pretende el recurrente.

Por ello, de conformidad en lo concordante con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

FERROCARRILES ARGENTINOS v. MUNICIPALIDAD DE ZARATE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en juego la interpretación de una ley de carácter federal —ley 18.360— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante sustenta en ella.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

El Congreso Nacional está facultado, art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional, para dictar leyes en beneficio general que contengan exenciones de carácter tributario, incluyéndose en esta materia el servicio ferroviario.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Para admitir la procedencia de la exención de gravámenes de carácter local, es indispensable que ellas resulten de modo inequívoco de la expresión de la voluntad legislativa, lo que ocurre con el art. 38 de la ley 18.360, en cuanto exime a Ferrocarriles Argentinos del pago de tasas por servicios que no hubieran sido requeridos por la administración ferroviaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si el art. 38 de la ley 18.360 establece una excepción al principio de exención, limitada a las prestaciones solicitadas por iniciativa del ferrocarril, no resulta admisible la interpretación del a quo en cuanto sostiene que tal requerimiento puede ser tácito, pues dada la naturaleza de los servicios normalmente retribuidos por tasas, tal hermenéutica no se compadece con la voluntad eximente de la norma nacional, claramente expresada en el tenor literal de la ley, del que no cabe prescindir, máxime que su constitucionalidad ha sido específicamente aceptada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda de repetición de las tasas de alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía pública abonados por Ferrocarriles Argentinos a la Municipalidad de Zárate bajo protesta. Ello así, pues no es atendible la argumentación

del a quo centrada en la efectiva prestación del servicio y en el beneficio que significa para el ferrocarril, atento que la índole de su actividad se concreta con una necesaria interrelación con otros servicios públicos de carácter provincial o municipal, sin el concurso de los cuales puede verse afectada aquélla, cuyos beneficios, a su vez, alcanzan particularmente a las mismas comunidades locales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La empresa Ferrocarriles Argentinos demandó la repetición de las tasas de alumbrado, limpieza y conservación de la vía pública, abonadas bajo protesto a la Muinicipalidad de Zárate, por los períodos comprendidos entre enero de 1977 y diciembre de 19/8, con sus accesorias. Fundó su pretensión en la exención dispuesta por el art. 38 de la ley 18.360.

La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario no hizo lugar al reclamo. Argumentó, en tal sentido, que la primacía que acuerda a las leyes nacionales el art. 31 de la Constitución Nacional está dada en la medida en que tales leyes se ajusten a la Constitución y que los poderes impositivos locales y la facultad del Congreso para acordar privilegios tributarios están colocados a un mismo nivel constitucional. Por ello, agregó, las facultades del Congreso en materia de evenciones tributarias impuestas a las autoridades locales no son absolutamente discrecionales sino que tienen un límite que debe ser establecido en cada caso concreto de manera de determinar si tales exenciones resultan o no razonables para los fines y propósitos de bien público que las motivaron.

Recordó que el texto del art. 38 de la ley 18.360 exceptúa de la exención el pago de tasas que correspondan a servicios efectivamente prestados que hubieren sido requeridos por la Administración Ferroviaria y, remitiéndose a las posiciones absueltas, consideró acreditado que la Municipalidad de Zárate había efectivamente prestado los servicios de alumbrado limpieza y conservación de la vía pública. Declaró también que la expresion "que hubieran sido requeridos por la Administración Ferroviaria" no obstaba al pago de los servicios, pues por su propia naturaleza éstos habían sido prestados en igualdad

con los demás propietarios a quienes también obligaba la ordenanza impositiva municipal sin necesidad de requerimiento formal, razón por la cual, podía presumirse que habían sido tácitamente requeridos.

En el recurso extraordinario de fs. 313/315, el apoderado de Ferrocarriles Argentinos cuestiona la interpretación asignada al art. 38 de la ley 18.360. Aduce que su parte en ningún momento solicitó la prestación de los servicios que motivan las tasas cuestionadas y que la ley no autoriza tampoco a que se presuma un requerimiento tácito.

Este planteo es, a mi juicio, susceptible de ser tratado por la vía extraordinaria, pues remite a la inteligencia de una norma de carácter federal (inc. 3º del art. de la ley 48).

Pienso al respecto que asiste razón al apelante pues la expresión "que hubieran sido requeridos por la Administración Ferroviaria" contenida en el art. 38 de la ley 18.360 debe entenderse referida a una manifestación expresa de la voluntad, no pudiendo presumirse la existencia del requerimiento por el silencio de la Administración Ferroviaria.

Esta solución interpretativa me obliga a tratar el planteo de inconstitucionalidad de la norma mantenida por la Municipalidad de Zárate en la contestación del traslado del recurso extraordinario.

Sobre este punto considero de aplicación al caso los criterios sustentados por V. E. en Fallos: 300:690 y 302:705 para no haber lugar a la impugnación constitucional formulada.

Opino, por tanto, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento acorde con la doctrina expuesta. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1983.

Vistos los autos: "Ferrocarriles Argentinos c/Municipalidad de Zárate s/repetición".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Rosario —que rechazó la demanda de repetición de las tasas de alumbrado, barrido, limpieza y conservación de la vía pública, por los períodos comprendidos entre enero de 1977 y diciembre de 1978, abonadas bajo protesta a la Municipalidad de Zárate—, la actora interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 334.

2º) Que el a quo sostiene que la supremacía que acuerda a las leyes nacionales el art. 31 de la Constitución Nacional está dada en la medida en que las mismas se adecúen a la propia Constitución, no siendo discrecionales las facultades de la Nación para acordar exenciones tributarias. Considera que, acreditado en los autos la efectiva prestación del servicio en beneficio de una estación ferroviaria, con conocimiento y sin objeciones de la empresa accionante, es legítimo el cobro por la municipalidad de las tasas correspondientes, sin que obste a ello la última expresión del párrafo segundo, del art. 38 de la ley 18.360, que sólo admite tales pagos por servicios cuando hubieran sido requeridos por la administración del ferrocarril, ya que, prestados esos servicios en igualdad de condiciones a los demás propietarios a quienes también obliga la disposición municipal, sin necesidad de un requerimiento especial, éste puede, en el caso, presumirse tácitamente efectuado por la recurrente.

3º) Que el apelante rechaza tal interpretación, así como el pago de honorarios que debió efectuar sin que la contraria hubiera iniciado juicio de apremio.

4º) Que el recurso extraordinario es procedente, por hallarse en juego la interpretación de una ley de carácter federal, la 18.360, y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que la apelante sustenta en ella.

5º) Que esta Corte ha reconocido la facultad del Congreso Nacional(art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional) de dictar leyes de beneficio general que contengan exenciones de carácter tributario, incluyéndose en esta materia el servicio ferroviario (Fallos: 18:340; 68:22; 104:73; 188:272; 302:705. 1425).

6º) Que para admitir la procedencia de la exención de gravámenes de carácter local, es indispensable que ellas resulten de modo

inequívoco de la expresión de la voluntad legislativa (Fallos: 302: 1425; 303:145), lo que ocurre con el art. 38 de la ley 18.360, en cuanto exime a Ferrocarriles Argentinos del pago de tasas por servicios que no hubieran sido requeridos por la administración ferroviaria.

7º) Que dicho pasaje de la norma establece una excepción al principio de exención, limitada a las prestaciones solicitadas por iniciativa del ferrocarril, no siendo admisible la interpretación del *a quo* que sostiene que tal requerimiento puede ser tácito, pues, dada la naturaleza de los servicios normalmente retribuidos por tasas, tal hermenéutica no se compadece con la voluntad eximente de la norma nacional, claramente expresada en el tenor literal de la ley, del que no cabe prescindir máxime que su constitucionalidad ha sido específicamente aceptada (Fallos: 300:558, 687, 700; 302:595, 1194).

8º) Que no es atendible, por otra parte, la argumentación del *a quo* centrada en la efectiva prestación del servicio y en el beneficio que significa para el ferrocarril, atento que la índole de su actividad se concreta con una necesaria interrelación con otros servicios públicos de carácter provincial o municipal, sin el concurso de los cuales puede verse afectada aquélla, cuyos beneficios, a su vez, alcanzan particularmente a las mismas comunidades locales (Fallos: 183:181), siendo así el caso diferente a los contemplados en Fallos: 279:76 y 282:407).

9º) Que lo expuesto torna inoficioso el pronunciamiento referido a los honorarios abonados por la accionante.

Por ello, y conforme con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara bien concedido el recurso y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

CARLOS EDUARDO FELDMAN v. MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es aplicable al caso en que se trata de un ex funcionario público la doctrina que establece que las relaciones entre los agentes públicos provinciales y el gobierno de que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de carácter local, que constituyen el derecho administrativo aplicable, y que, como regla, no es susceptible de examen, en la vía del art. 14 de la ley 48, la interpretación y aplicación que los tribunales hagan de las referidas normas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda contenciosoadministrativa tendiente a lograr la reincorporación al cargo del que fuera separado y el pago de salarios caídos. Ello así, pues la reforma de la ley 2237 no modificó el régimen del art. 8º de la ley 2018 —como sostiene el recurrente—, norma ésta que se encontraba suspendida por la ley 2221, sino que tuvo por finalidad aclarar cuáles eran las disposiciones que regirían el pago de las indemnizaciones a que diera lugar su aplicación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, que no hizo lugar a la demanda contenciosoadministrativa deducida por el actor para lograr la reincorporación al cargo del que fuera separado y el pago de los salarios caídos, dedujo éste recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 221.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el a quo que la separación del cargo que ocupaba el accionante, encontraba sustento suficiente en el art. 1º de la ley local Nº 1905, sin que en los considerandos del acto administrativo atacado se aludiera al comportamiento del accionante como contrario a sus deberes, ni se hiciera referencia a que fuera susceptible de sanciones disciplinarias. Por lo demás, agregó que el cuerpo normativo antes citado constituía una

razonable reglamentación de la garantía de la estabilidad del empleado público, en la medida en que ésta ha sido caracterizada como impropia, es decir, susceptible de ser reemplazada por una indemnización. La existencia de esta condición, afirmó, tornaba innecesario el análisis de las razones concretas que motivaron la separación del agente, en tanto ella no importaría descalificación del funcionario.

Finalmente, sostuvo que las conclusiones precedentes acerca de la aplicabilidad al caso de las leyes 1.905 y modificatoria 2.221, no era susceptibles de alterarse por la sanción de la ley 2.237 que modificó el art. 8º de la ley 2.018 en lo atinente a la estabilidad de los directores. Ello así, pues el art. 10 de la ley 2.221 había suspendido hasta "el 31 de diciembre de 1978 toda norma legal, decreto ley, decreto, resolución o disposición de cualquier naturaleza que se oponga a lo dispuesto en la presente ley o que establezca el pago de indemnizaciones distintas a las que por la presente ley se establecen".

El recurrente tacha de arbitraria la sentencia, por entender que la ley 2.221 en cuanto modifica el art. 10 de la ley 1.905 ha quedado derogada por la reforma que introdujo la ley 2.237 en el Estatuto para el personal de la administración pública provincial. Sostiene, en punto a ello, que la ley 2.237 reiteró el art. 8º de la ley 2.018 al que le introdujo una modificación consistente en determinar que las "justas indemnizaciones" se regirían por las leyes nacionales 20.744 y 21.279, y que atento la incompatibiladad existente entre esta norma y el art. 10 de la ley 1.905 modificada por ley 2.221, sólo puede considerarse que éste ha quedado derogado en los supuestos regidos por aquél.

En primer lugar, debo señalar que si bien en la especie se trata de un ex funcionario de la Municipalidad de Resistencia —Provincia del Chaco— considero que tal situación se encuentra alcanzada por la reiterada doctrina de V. E. en el sentido de que las relaciones entre los agentes públicos provinciales y el gobierno de que dependen se rigen por las respectivas disposiciones de carácter local, que constituyen el derecho administrativo aplicable, y de que, como regla, no es susceptible de examen en la vía del art. 14 de la ley 48 la interpretación y aplicación que los tribunales hagan de las referidas normas (Fallos: 270:349; 273:346; 276:40; 398:452).

Por lo demás, considero que no concurren en la especie circunstancias que autoricen un apartamiento de la doctrina antes mencionada. Ello así, por cuanto, como surge del informe técnico de la Fiscalía de Estado provincial que obra agregado por cuerda, la deforma de la ley 2.237 no modificó el régimen del art. 8º de la ley 2.018, norma, ésta, que se encontraba suspendida por la ley 2.221, sino que tuvo por finalidad aclarar cuáles eran las disposiciones que regirían el pago de las indemnizaciones a que diera lugar su aplicación, en virtud de una sugerencia realizada por el Departamento Legislación del Ministerio del Interior.

Por lo expuesto, opino que debe declararse la improcedencia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1983.

Vistos los autos: "Feldmann, Carlos Eduardo c/Municipalidad de Resistencia s/demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, los que cabe dar aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario intentado. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CARLOS ALBERTO VEGA v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige reiterada jurisprudencia de la Corte, el escrito en que se interpuso el recurso extraordinario en el que no se formula una crítica concreta y razonada de los motivos que fundaron el fallo del a quo. Ello así, pues las objeciones que vierte la recurrente carecen de fuerza para conmover el decisorio, en la medida en que soslayan que el pronunciamiento recurrido concluyó que la baja fue dispuesta por razones de servicio, así como los razonamientos con base en los cuales se descartó la procedencia de la indemnización prevista en el art. 4º de la ley 21.274, los haberes caídos y el daño moral (1).

ARPO INMOB., IND. AGROP. COM., FINANC. S.A. v. CONSORCIO PROP. EDIF. TERRAZA PALACE y AION S.A.C.C. y A.

RECURSO DE NULIDAD.

Corresponde declarar la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo por el Tribunal con posterioridad a la providencia dictada a los efectos del art. 280 del Código Procesal, en razón de haber omitido la debida notificación a la actora recurrente (2).

FRANCISCO JOSE ARISNABARRETA y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Corresponde desestimar el recurso de queja en el que el apelante no se hace cargo de las razones expuestas por el a quo para rechazar el recurso

---

(1) 14 de abril. Fallos: 280:421; 281:288; 283:404; 295:99, 691; 296: 693; 301:290; causa "Peñaloza, Mario Guillermo c/Banco Hipotecario Nacional s/contenciosoadministrativo", del 7 de diciembre de 1982.

(2) 14 de abril.

extraordinario de su parte, en orden al incumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del Reglamento para la Justicia Nacional respecto de la calidad del funcionario habilitado para recibir escritos presentados fuera de hora (1).

SENTENCIA.

No resulta admisible en la instancia extraordinaria la pretendida nulidad del auto denegatorio en razón de haber sido suscripto sólo por dos de los integrantes de la Sala, pues debió ser oportunamente articulada por la vía pertinente ante el tribunal de la causa.

LUIS RODOLFO GUAGNINI

HABEAS CORPUS.

Si bien la Corte tiene declarado que la acción de hábeas corpus exige la realización de todas las medidas tendientes a obtener el restablecimiento de la libertad personal de su beneficiario, la formulación de un juicio acerca de lo actuado y de las posibilidades de continuar eficazmente la investigación es, en principio, tema ajeno a la competencia del Tribunal y propio de los jueces de la causa salvo que, de la adopción de determinado criterio, pueda derivarse la frustración del derecho federal en cuestión.

HABEAS CORPUS.

Si las constancias de la causa permiten concluir que se han llevado a cabo las medidas que razonablemente pudieron estimarse adecuadas para el logro eficaz y expeditivo de los fines de la acción de hábeas corpus, no se suscita en autos un supuesto de excepción que habilite la jurisdicción extraordinaria de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la acción de hábeas corpus toda vez que la discusión sobre la utilidad de las medidas probatorias solicitadas es una cuestión fáctica, ajena a la jurisdicción que regula el art. 14 le la ley 48; máxime si no se configura

---

(1) 14 de abril. Fallos: 303:824. 904, 1702.

un supuesto de excepción que permita descalificar el fal'o sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, ya que éste es derivación lógica de las constancias de la causa, no siendo razonables a los fines de la acción interpuesta, la realización de las medidas cuya producción pretende el recurrente (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso dirigido contra la decisión denegatoria del hábeas corpus peticionado en beneficio de Luis Rodolfo Guagnini es a mi juicio procedente, toda vez que existe a su respecto cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada y a los fines de mejor dictaminar solicito se requiera *ad effectum videndi* la causa instruida por presunta privación ilegal de libertad de Guagnini –ver fs. 34 causa 12.377– agregada por cuerda. Buenos Aires, 15 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra la decisión de la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de esta capital que rechaza el recurso de hábeas corpus presentado en favor de Luis Rodolfo Guagnini, peticionando se prosiga con la investigación sobre la desaparición del nombrado. Denegada que fue su concesión, el recurrente arriba en queja a esta instancia.

Es doctrina de esta Corte que la institución del hábeas corpus enderezada esencialmente a restituir la libertad en forma inmediata a quien se encontrare ilegítimamente privado de ella, exige agotar los trámites judiciales que razonablemente aconsejen las circunstancias a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del referido instituto establecido por la Constitución y la Ley e igualmente que no cabe referir a otro proceso la tutela de la libertad ambulatoria para cuya expedita protección se ha instituído aquélla.

Sin embargo, tuve ocasión de decir también en el precedente de Fallos: 302:772, que agotar los trámites que razonablemente aconsejen las circunstancias, tal como resulta de la doctrina recordada, importa señalar como regla de derecho un criterio amplio para la admisibilidad de la prueba pero no significa que resulte aceptable cualquier probanza sino sólo aquéllas que fueren útiles al fin perseguido. En el caso, el recurrente requiere se le reciba declaración a dos familiares de quien fuera compañera de la persona desaparecida, y a quien también se le privó de libertad, aunque por pocos días, y el libramiento de oficios solicitando informes.

En ninguno de los casos el apelante aclara cuál es la utilidad que cree pueden tener la realización de las medidas propuestas. En efecto, tales testimonios versarían sobre circunstancias que rodearon el hecho, relatadas en dicha presentación y por tanto conocidas, por lo que los oficios librados al Ministerio del Interior, Jefe de la Policía Federal y Jefe del Estado Mayor Conjunto, aparecen como los adecuados a los fines para los que fueron solicitados. Creo por ello, que los agravios en que se funda o pretende fundar el recurso no justifican la prosecución del trámite de la causa.

Cabe entonces expresar, como lo ha hecho V. E. en el fallo dictado el 15 de octubre de 1981 en la causa M. 978, "Machado, Ofelia y otros s/hábeas corpus", que "los agravios dirigidos contra la denegatoria de producción de aquellas pruebas no resultan suficientes ya que no se advierte ni demuestra el apelante, que la realización de las medidas pendientes tenga relación directa con la cesación de la privación de la libertad que se pretende, de acuerdo con la doctrina de esta Corte, reiterada en el sub júdice".

Considero, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto rechazó la acción de hábeas corpus. Buenos Aires, 12 de agosto de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Omar Argentino Guagnini en la causa Guagnini, Luis Rodolfo s/hábeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II (fs. 47 de los autos principales), confirmatorio de la decisión del inferior que rechazó el hábeas corpus articulado en favor de Luis Rodolfo Guagnini, se dedujo el recurso extraordinario de fs. 49/50 (ídem), cuya denegatoria motiva la presente queja. En dicho remedio se impugna lo resuelto porque, a juicio del apelante, no se han agotado en el caso los trámites judiciales para hacer efectiva la finalidad de aquel instituto.

2º) Que si bien esta Corte tiene declarado que la acción de hábeas corpus exige la realización de todas las medidas tendientes a obtener el restablecimiento de la libertad personal de su beneficiario, la formulación de un juicio acerca de lo actuado y de las posibilidades de continuar eficazmente la investigación es, en principio, tema ajeno a la competencia del Tribunal y propio de los jueces de la causa salvo que, de la adopción de determinado criterio, pueda derivarse la frustración del derecho federal en cuestión (doc. de Fallos: 302:772).

3º) Que, en la especie las constancias de la causa permiten concluir que se han llevado a cabo las medidas que razonablemente pudieron estimarse adecuadas para el logro eficaz y expeditivo de los fines de la acción intentada. En consecuencia, el caso no se ubica en el supuesto de excepción referido en el considerando precedente, y ello impide habilitar la jurisdicción extraordinaria del Tribunal (Fallos: 302:864 y 1112). Cabe añadir, al respecto, que las medidas cuya producción se pretende no resultan adecuadas a dichos fines por las razones que expresa el Señor Procurador General en el precedente dictamen, a cuyos términos corresponde remitirse en mérito a la brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK *(según su voto)* — CARLOS A. RENOM *(según su voto)*.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II (fs. 47 de los autos principales), confirmatorio de la decisión del inferior que rechazó el hábeas corpus articulado en favor de Luis Rodolfo Guagnini, se dedujo el recurso extraordinario de fs. 49/50 (ídem), cuya denegatoria motiva la presente queja. En dicho remedio se impugna lo resuelto porque, a juicio del apelante, no se han agotado en el caso los trámites judiciales para hacer efectiva la finalidad de aquel instituto.

2º) Que la discusión sobre la utilidad de las medidas probatorias solicitadas es una cuestión fáctica, ajena a la jurisdicción que regula el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 276:254; 295:538).

3º) Que tampoco en el *sub lite* se configura un supuesto de excepción que permita descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de esta Corte respecto de las sentencias arbitrarias, ya que éste es derivación lógica de las constancias de la causa, no siendo razonables a los fines de la acción interpuesta, la realización de las medidas cuya producción pretende el recurrente.

Por ello, de conformidad en lo concordante con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

NICANOR QUENON v. BANCO POPULAR FINANCIERO DE RIO CUARTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si bien la interpretación de los pronunciamientos de la Corte configura cuestión federal bastante para sustentar el recurso extraordinario, ello sólo

es exacto en los supuestos en que se desconozca, en lo esencial, lo resuelto en aquéllos. En el caso, no resulta procedente el remedio intentado si las resoluciones dictadas a fin de ejecutar el pronunciamiento del Tribuna', no trasuntan apartamiento de la decisión sustancial alcanzada en él, pues contiene razones de hecho y derecho procesal suficientes para considerarlas una inteligencia posible de su alcance, y lo concerniente al trámite que debió seguirse para cumplirla configura un tema de natura'eza ritual no susceptible de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48 [1].

SALVAT EDITORES ARGENTINA S.A.

ACCION DE AMPARO: *Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.*

La acción de amparo es inadmisible cuando no media arbitrariedad o i'egalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiere una mayor amplitud de debate o de prueba (arts. 1º y 2º, inc. d), de la ley 16.986). Así ocurre en el caso en que si bien las partes están contestes en que el decreto impugnado —a través del cual el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución Naciona', prohibió la distribución, venta y circulación, y ordenó el secuestro de las obras editadas por la recurrente, por considerarlas susceptibles de contribuir a agravar o expandir las causas que dieron origen a la declaración del estado de sitio— restringe, al menos la libertad de imprenta, ello no supone que para la procedencia de la demanda de amparo pueda prescindirse de exigir la demostración de los requisitos mencionados.

ACCION DE AMPARO: *Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.*

Corresponde prescindir de las objeciones vertidas acerca de la cuestión de fondo relativa a la legitimidad del decreto que prohibió la distribución, venta y circulación de las obras editadas por la recurrente si los argumentos esgrimidos por el tribunal sobre la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad ostensible y respecto del carácter opinable de la cuestión, que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez de' acto atacado, no fueron adecuadamente controvertidos por el apelante.

---

(1) 14 de abril. Fallos: 295:157; 298:360; 301:634; 303:685.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos; Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Debe rechazarse el amparo si el apelante se limitó a discutir lo relativo a la eficacia de las vías ordinarias susceptibles de remediar la situación, aspecto que por sí solo no puede alterar tal rechazo, fundado en no haberse comprobado una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta. Ello así, pues la cuestión relativa a la existencia de dicha ilegalidad o arbitrariedad palmaria del acto impugnado es de análisis previo a la de la reparabilidad o no de la lesión de los derechos por las vías mencionadas en el art. 2º, inc. a, de la ley 16.986, y una respuesta negativa a la primera cuestión determina, por lógica consecuencia, la impertinencia de considerar la segunda.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo decidido por los jueces de la causa acerca de la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud de existir otras vías legales para la tutela de los derechos invocados como fundamento de aquélla, es ajeno a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscita, salvo que medie arbitrariedad en la sentencia o un palmario desconocimiento de principios o garantías constitucionales (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Si las partes están contestes en que el decreto impugnado restringe, al menos, el derecho a la libertad de imprenta, restricción que obviamente se mantiene mientras dura la vigencia de aquél y que, por su naturaleza, no es subsanable con ulterioridad, toda postergación del asunto implicaría un gravamen irreparable a dicho derecho aun cuando se lo llegase a reconocer, lo cual habilita a la Corte para conocer en instancia extraordinaria de lo resuelto por el a quo en orden a los óbices legales que a su entender existen para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

ESTADO DE SITIO.

Cabe admitir el control judicial de razonabilidad de un acto realizado por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de las facultades que le acuerda el art. 23 de la Constitución Nacional, inclusive con relación a la libertad de prensa, bien que siempre con límites precisos que excluyen todo examen acerca de la conveniencia o inconveniencia del acto cuestionado pero, además, desde que tal control debe efectuarse por la vía sumarísima del

amparo, cuya procedencia requiere que la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo resulten manifiestas (art. 1º, ley 16.986), a los límites antedichos se añade éste, que excluye aquellos vicios del ámbito del juzgamiento en tanto no se muestren claros y evidentes (Disidencia del doctor Abelardo F. Rossi).

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Adolece de un injustificado rigor que no se compadece con los fines de la institución, la sentencia que rechazó *in limine* la vía del amparo, intentada con fundamento en la irrazonabilidad del decreto que prohibió la distribución, venta y circulación de las obras editadas por la recurrente, máxime teniendo en cuenta que el informe del Ministro del Interior puntualizó los puntos considerados para fundamentar el acto impugnado (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional; así lo exige, por lo demás, el propósito de "afianzar la justicia" enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

El Poder Ejecutivo Nacional, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional prohibió, mediante el decreto 2038/80 la distribución, venta y circulación en todo el territorio nacional de los Tomos 2 y 9 de la obra "Universitas —Gran Enciclopedia del saber—" y de la "Enciclopedia Salvat Diccionario", y ordenó el secuestro de los ejemplares correspondientes. En los fundamentos de la disposición se sostuvo que las obras tienen un léxico definidamente marxista, sustituyendo los significados propios de la

lengua, por otros que son típicos de la ideología mencionada, de modo tal que, bajo el pretexto de una empresa cultural, se realiza una interpretación de la historia y de la sociedad que promueve la lucha de clases. Obras como las citadas, se agregó, fueron instrumento preparatorio de la acción terrorista en el pasado reciente de nuestro país y, en consecuencia, su difusión actual contribuye a mantener y/o expandir las condiciones que dieron lugar a la declaración del estado de sitio.

En defensa de sus derechos, la empresa editora promovió una acción de amparo, solicitando al Poder Judicial que se deje sin efecto el aludido decreto.

El Juez de Primera Instancia consideró que la resolución de la causa requería proceder a la lectura paciente y tranquila de las obras cuestionadas. Entendió que tal exhaustiva lectura, agregada al análisis profundo de la complicada temática en que se desarrollaba el caso, hacían necesario un tiempo mayor para la decantación, comprensión y solución del tema, que contrastaba con el exiguo lapso acordado para decidir en este tipo de acciones y llegó así a la conclusión de que el asunto requería un debate más amplio que el que posibilita la vía sumarísima. Sin que ello importe una valoración definitiva, dejó sentado que un somero repaso de los tomos cuestionados, le generaba un estado de duda e incertidumbre, que impedía afirmar la existencia de una arbitrariedad manifiesta.

Con remisión a los fundamentos concordantes y con argumentaciones análogas, la Cámara confirmó el pronunciamiento. Estimó que la arbitrariedad invocada, exigía para su constatación, una amplitud de examen sobre puntos litigiosos inconciliables con la vía elegida.

Declaró, en consecuencia, la improcedencia formal de la vía sumarísima intentada (arts. 1º y 2º inc. d de la ley Nº 16.986).

Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario que fue denegado.

II

Como lo señala el a quo, V. E. tiene dicho que resulta ajeno a la instancia extraordinaria la revisión de la declaración de improcedencia

de la acción de amparo, cuando ella se funda en la existencia de otras vías legales para la tutela de los derechos invocados (Fallos: 252:153; 272:225). Sólo cabe hacer excepción a ese principio cuando exista arbitrariedad o un palmario desconocimiento de garantías o principios constitucionales (Fallos: 293:459; 300:200, 1192; 301:801). De conformidad con esa doctrina, la Corte estableció que, como en toda cuestión sobre puntos de hecho y de derecho procesal, el pronunciamiento que establece la posibilidad de plantear el caso por un medio distinto del amparo, en tanto implique el establecer las condiciones de revisión del problema a la luz de las normas de rito que lo organizan, sólo es descalificable cuando carece de fundamentos válidos, haciéndose pasible de la tacha de arbitrariedad (Fallos: 260:15; 300: 712). El contenido de la otra hipótesis que resulta de la doctrina indicada –palmario desconocimiento de garantías o de principios constitucionales– no resulta tan claro.

Vale la pena, pues, precisar el supuesto conforme al cual el Tribunal admite la revisión de lo decidido sobre la existencia de otras vías legales aptas.

A mi juicio, la posibilidad de revisar la decisión de referencia sólo se da en los casos en que la restricción de los derechos constitucionales tenga carácter irreparable. Es lo que trataré de explicar seguidamente.

Como es bien sabido, la procedencia de la acción de amparo surgió de las sentencias de la Corte recaídas en las causas "Siri" y "Kot" (Fallos: 239:459 y 241:291) y en el último de esos precedentes, el Tribunal señaló que siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de la persona, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del amparo (reiterado en Fallos: 267:214; 280:228; 299:417; 301:1151 y muchos más). Y como resulta de la nota que acompaña al proyecto de la ley 16.986, la normatividad por esta última establecida se basó en la jurisprudencia precedentemente mencionada.

Por ello, para efectuar la tarea que me propongo de interpretar el alcance de la hipótesis excepcional según la cual corresponde abrir

esta instancia en los casos de palmario desconocimiento de garantías o de principios constitucionales, resulta imprescindible distinguir los elementos expuestos en el caso Kot y recogidos por la ley.

En su artículo 1º, la ley establece la clase de agravios que se remedian por esa vía especial y los caracteres que deben reunir los actos lesivos. Conforme a ello, la situación que da lugar a la vía excepcional, su presupuesto, consiste en la amenaza de lesión o en la lesión efectiva de un derecho constitucionalmente reconocido. El particular afectado debe demostrar, en tal caso, que la restricción que sufre tiene origen en un acto de autoridad pública que es arbitrario o manifiestamente ilegal. Tal declaración es el contenido básico del pronunciamiento judicial que se pretende.

Los requisitos establecidos por el art. 2º de la ley 16.986 apuntan a la viabilidad del remedio excepcional. Interpreto que, cuando la restricción tiene carácter irreparable, la determinación o precisión del alcance de estos requisitos constituye una cuestión federal (conf. dictamen de esta Procuración General transcripto en Fallos: 294:239).

En apoyo de tal interpretación debe tenerse presente la sentencia de la Corte en la causa "Siri", en la cual se estableció que las garantías individuales existen y protegen a los individuos por el sólo hecho de estar consagradas por la Constitución e independientemente de las leyes reglamentarias, las cuales sólo son requeridas para establecer "en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación", como dice el art. 18 de la Constitución a propósito de una de ellas. Se expresó en dicho fallo, recordando enseñanzas de Joaquín V. González, que cada uno de los artículos y cláusulas constitucionales que las contienen no son simples fórmulas teóricas sino que poseen fuerza obligatoria. En consecuencia, el planteo en tales casos, remite a la determinación de la naturaleza de la garantía constitucional cuya protección se requiere y de la forma que asume su menoscabo, con el objeto de establecer el alcance de la aptitud protectora de esas garantías, aptitud que la ley sólo instrumenta.

Por aplicación de ese criterio, la Corte, en varios precedentes, luego de establecer que el derecho en juego no era susceptible de adecuada reparación ulterior, determinó la inteligencia correcta de los preceptos que regulan el instituto excepcional (Fallos: 294:152, 299:

358; 302:299). Aplicó así la doctrina según la cual fijar el alcance de las disposiciones procesales federales constituirá una cuestión de esa índole, cuando se afecte el fondo de las instituciones fundamentales que el recurso extraordinario se propone salvaguardar, vulnerando la supremacía constitucional (doctrina de Fallos: 95:133, 134; 99:158; 104:284; 105:183; 115:11; 177:99; 246:132; 256:94; 259:307; 262:178; 300:921).

III

Con arreglo a lo expuesto, estimo que, en el caso de una restricción irreparable a un derecho consagrado en la Constitución, la existencia de una vía alternativa no será, de por sí, óbice para la procedencia del remedio excepcional, pues aquel carácter puede determinar la ineficacia de los restantes medios. Por tanto, en caso de que se reúnan los requisitos del amparo, si la vía alternativa no ofrece una expeditiva tutela no resultará la apta debido a la tardía e insuficiente protección que brinde, ya que la sola derivación a instancias ordinarias o administrativas morosas, constituye el palmario desconocimiento de garantías constitucionales a que hace referencia la hipótesis de excepción que vengo interpretando.

Pienso que con este alcance debe entenderse la línea de pronunciamientos que resulta de Fallos: 297:93; 298:329; 299:417; 300:200; 300:1191; 300:1231 y muchos más, según la cual la existencia de vía judicial o administrativa apta para la tutela del derecho que se dice lesionado basta para hacer improcedente el amparo.

Estableciendo una pauta hermenéutica acorde con los principios que vengo reseñando, el Tribunal ha establecido que la exclusión del amparo por existencia de recursos administrativos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, ya que el instituto tiene por objeto una efectiva protección de derecho más que una regulación o un resguardo de competencia (Fallos: 299:358).

IV

El apelante sostiene que están afectados por igual los derechos y garantías de los arts. 14, 17, 18, 29 y 32 de la Constitución Nacional y el Ministro del Interior reconoció que el acto del Poder Eje-

cutivo afecta la libertad de imprenta (fs. 165 y siguientes del principal). El a quo, por su parte, a fs. 212 vta. del principal, afirmó un criterio coincidente.

En consecuencia, no se discute que en autos está afectada la libertad de imprenta, a lo que cabe agregar que, dado que ésta consiste en divulgar libremente la información que se desea emitir (conf. Fallos: 269:165), debe concluirse que la restricción continuará efectuándose mientras tenga vigencia la prohibición y que, además, esta clase de garantía, por su índole, no es reparable a posteriori.

De tal modo, posponer el tratamiento de la cuestión, en caso de ilegalidad de la medida, prolongaría el cercenamiento de un derecho consagrado explícitamente por la Constitución.

En atención a ello, carece de objeto el análisis del carácter irreparable de los restantes agravios constitucionales alegados por el quejoso.

Establecido así el presupuesto al que me referí en el punto II de la presente vista, corresponde analizar las razones por las cuales los magistrados intervinientes declararon la improcedencia formal de la vía.

V

A fs. 212 vta. (foliatura del principal) el a quo afirmó que la dilucidación de la virtualidad de las obras en juego como susceptibles de contribuir a agravar o a expandir las causas que dieron origen a la declaración del estado de sitio en el territorio nacional, impondría no sólo la lectura sino el exhaustivo análisis y consideración de catorce densos tomos, tarea que por su duración no podría realizarse dentro de los términos del amparo, por lo que concluyó declarando la improcedencia formal de la vía sumarísima intentada.

En sentido opuesto, afirma el apelante que, para realizar el análisis de la arbitrariedad del decreto, basta considerar los veinticuatro vocablos y los pocos artículos señalados por el Ministro del Interior como fundamentos de la medida en su contestación al informe solicitado según el art. 8º de la ley. Continúa el recurrente afirmando que, a diferencia de lo sostenido por el Fiscal de Cámara, no son

meramente ejemplificativo sino que sirven para demostrar la tesis expuesta en el decreto.

VI

Asumir una postura sobre el punto implica que, con carácter previo, se determine el ámbito de la decisión que se solicita al Poder Judicial.

De conformidad con las enseñanzas de José Manuel de Estrada, el Tribunal ha establecido que las condiciones generales sobre las cuales reposa la libertad de imprenta en la legislación moderna son: la supresión de la censura previa, la abolición de la represión administrativa y el establecimiento de una represión puramente judicial contra todos los delitos cometidos por medio de la prensa (conf. Fallos: 270:289; 270:268; 294:560).

De esa afirmación no cabe inferir que la Constitución otorga un *bill de indemnidad*. Si la publicación es de carácter perjudicial, no pueden existir dudas acerca del derecho del Estado de reprimir o de castigar a sus autores a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin por ello afectar la libertad de expresión (Fallos: 167:121; 269:195; 293:560).

Durante la vigencia del estado de sitio, cabe restringir algunos derechos y garantías individuales cuando resulten en cada caso incompatibles con el propósito de conjurar la conmoción interior o el ataque exterior, y ello atento a la necesidad de afrontar una situación de emergencia que compromete el orden o la seguridad de la República y en tanto y en cuanto la situación lo imponga, ya que se trata de un recurso extremo y transitorio, para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución (Fallos: 54:432; 276:72; 300:816).

Dentro, pues, de ese marco, la libertad de imprenta puede ser alcanzada por las restricciones previstas en el art. 23 de la Constitución Nacional (Fallos: 160:104; 236:41; 244:59; 248:529; 252:244, entre otros).

Por otra parte, como lo señaló mi antecesor en el cargo en el dictamen que emitiera, en la causa "Primera Plana" (Fallos: 276:72), desde el precedente de Fallos: 243:504 (caso "Sofía"), la Corte ha

dicho que las medidas dictadas de conformidad con el art. 23 de la Constitución Nacional, "admiten el control judicial de 'razonabilidad', cuyo alcance el Tribunal creyó prudente determinar en pronunciamientos posteriores con el propósito de evitar excesos interpretativos que pudieran significar una tentativa de implantar el gobierno de los jueces respecto de materias políticas que les son ajenas (Fallos: 244:59; 247:77 y 708; 248:529 y 800; 250:196 y 832; 251:404; 252:244, entre otros)". "De esa jurisprudencia se desprende —expresó también el Procurador General en el mencionado dictamen— que el examen de la razonabilidad, en la materia de que aquí se trata, estará enderezado, en primer término, a comprobar si existe relación clara y suficiente entre la garantía que se estima afectada por la medida de ejecución del estado de sitio y la conmoción interior que, mediante este último, se procuró dominar, pues sólo en caso afirmativo cabrá estimar suspendida, en los términos del art. 23 de la Constitución Nacional, la garantía invocada". "En segundo lugar —agregó—, aquel examen deberá incluir la verificación de si el acto de la autoridad pública es, en concreto, proporcionadamente adecuado a los fines perseguidos por el legislador con la adopción de la extrema medida de gobierno que autoriza la norma constitucional antes mencionada, sin que ello signifique, claro está, sustituir al Poder Ejecutivo en la apreciación de la conveniencia o inconveniencia de tal acto". "En mi opinión —concluyó el Dr. Eduardo H. Marquardt, autor del dictamen—, las pautas establecidas por la doctrina de la Corte a que acabo de aludir, tutelan suficientemente, sin desmedro de la división de poderes los derechos de particulares que puedan verse eventualmente menoscabados por actos clara y manifiestamente arbitrarios de la autoridad administrativa (doctrina de Fallos: 247:708, considerando 4º, y sus citas), que exceden, por lo mismo, las facultades excepcionales de que aquélla se encuentra investida durante la conmoción interna".

En el fallo dictado en consecuencia, la mayoría de la Corte coincidió con los alcances del control de razonabilidad fijados en el dictamen, remarcando asimismo que "escapa a la esfera de los jueces —en virtud del principio de la separación de los poderes— dictar sus pronunciamientos sobre la base de la conveniencia e inconveniencia, del acierto o del error, del acto de autoridad (Fallos: 248:800)". Y es así porque la institución del amparo no importa una alteración de

las instituciones vigentes ni justifica una mayor extensión de la jurisdicción legal y constitucional de los jueces (Fallos: 256:386; 259:11; 267:165).

En fallos más recientes, a propósito de otras libertades, la Corte ha precisado, si cabe, el tema. En el precedente transcripto en Fallos: 300:816, el Tribunal estableció que el Poder Ejecutivo Nacional tiene la obligación y asume la responsabilidad de ejercitar en cada caso, fundada y razonablemente, los poderes de excepción que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional. Está obligado en consecuencia, a proporcionar a los jueces competentes, ante su requerimiento, una información suficiente sobre cada caso concreto, a fin de que éstos puedan respetar sin controversia la esfera de reserva del órgano específicamente político (Fallos: 297:338; 298:441; 300:816).

En mérito a lo que resulta de lo expuesto, estimo que no corresponde a los magistrados judiciales el análisis de las obras a que se refiere el presente recurso, sino el control de razonabilidad de la medida adoptada por el Poder Ejecutivo, para lo que basta con evaluar los fundamentos del decreto y los argumentos esgrimidos en el oficio agregado a los autos.

No se me escapa que en alguna oportunidad, las particularidades del caso llevaron a la Corte a examinar la totalidad de la obra en cuestión. Así por ejemplo, en Fallos: 282:392, se juzgó necesario que con carácter previo al pronunciamiento se exhibiera la totalidad del filme interdicto.

Pienso, sin embargo, que ese criterio —que es el tenido en cuenta en esta causa por los jueces de grado— no es aplicable a ella, porque acarrearía que fuera irrevisable en sede judicial una eventual decisión de prohibir todas las publicaciones de una editorial, ya que la lectura de las obras podría ser irrealizable aun en los términos fijados para los juicios ordinarios, y, en segundo lugar, porque la recurrente no ha afirmado, que los vocablos y artículos señalados por el Ministro del Interior sean excepcionales y no den una idea significativa de la obra. Solicita, por el contrario, que los jueces evalúen precisamente los puntos impugnados por el Poder Ejecutivo sosteniendo que el órgano político extrajo conclusiones antojadizas y extremas y afirma que, previendo los temas que podían observarse, ya había suministrado las

explicaciones correspondientes, aparte de que, en otros casos, la refutación surge de la simple lectura.

VII

Por otra parte, para determinar la pertinencia de la vía de amparo en la hipótesis de autos, habría asimismo que establecer si no podría lograrse un efecto tutelar similar al que procuraría la concesión de aquél, mediante la interposición de una acción ordinaria de nulidad del acto cuestionado y la obtención de una medida de no innovar sobre la distribución y venta de las obras. A este respecto, basta con manifestar que tal medida sería inadmisible, toda vez que no vendría a mantener el *statu quo* sino a revertirlo fundamentalmente en beneficio de la parte actora y en desmedro de la postura sustentada por el poder político.

VIII

Las razones que he desarrollado me llevan a la conclusión de que son infundados los reparos expuestos como obstáculos a la procedencia formal del amparo.

En consecuencia, estimo que corresponde devolver las actuaciones a los jueces de grado para que, en caso de no concurrir ningún otro óbice y —de estimarse conveniente— una vez corrida nueva vista al Poder Ejecutivo Nacional a efectos de que informe si continúan vigentes las razones que llevaron a la prohibición, se pronuncien sobre la existencia de la arbitrariedad alegada.

Desde mi punto de vista, los comentarios desarrollados sobre este punto en la sentencia, no alteran el contenido formal del pronunciamiento, ya que no implican una decisión sobre lo que constituye el fondo de la cuestión.

Sobre aquel tema el a quo afirmó que "un rápido examen de los textos afectados, limitado a la sola lectura de alguna de sus páginas no basta para excluir un substancial margen de duda en la comprobación de los extremos fácticos invocados en la demanda". Y agregó: "tal duda surge con entidad mínima suficiente como para estimar

opinable el tema controvertido o, en el mejor de los casos para el apelante, para descartar la configuración de un vicio de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta".

A mi modo de ver, estas consideraciones deben reputarse a modo de "obiter dictum", toda vez que a continuación la Cámara estableció: "La improcedencia formal de la vía sumarísima intentada (art. 1º y 2º inc. *d* de la ley 16.986) a la que se arriba com conclusión, no implica, empero, emitir juicio o decisión alguna sobre el contenido sustancial de la pretensión jurídica de la actora".

Como expuso el Señor Ministro Dr. Rossi en el punto 5 de su voto en la sentencia transcripta en Fallos: 298:737, para establecer el alcance y los límites de la cosa juzgada que emana del fallo que se dicte en un proceso determinado, ha de atenderse primordialmente a la parte dispositiva de aquél, si bien, agregó, a dichos fines no puede prescindirse de sus fundamentos y motivaciones y muy frecuentemente es imprescindible recurrir a ellos, porque toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva no es sino la conclusión final y necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuados en su fundamentación.

Por aplicación estricta de tales principios, estimo que en autos el contenido de los distintos considerandos y de la parte dispositiva determina que deba prescindirse de otorgar valor decisorio al párrafo de la sentencia que hace alusión a la arbitrariedad alegada, ya que resulta contradictorio decidir el fondo de una cuestión cuyos análisis es formalmente improcedente.

IX

En virtud del alcance del pronunciamiento apelado, entiendo que no corresponde que emita opinión sobre el contenido sustancial de la pretensión. Hacerlo, sería equivalente a extender la competencia originaria de la Corte en oposición a antigua y reiterada doctrina del Tribunal, según la cual, la misma no es susceptible de ampliarse, restringirse o modificarse, ni siquiera por decisión del Poder Legislativo, ya que proviene exclusivamente de la Constitución Nacional (Fallos: 32:120; 52:272; 83:56; 97:177; 123:109; 285:209; 302:63, 1682).

X

Por todo ello, estimo que el recurso es formalmente procedente, lo que hace que deba acogerse la queja traída contra su denegatoria y, con el alcance que resulta de lo expuesto, se revoque la sentencia dictada y se disponga que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 21 de mayo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de abril de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Salvat Editores Argentina S.A. en la causa Salvat Editores Argentina S.A. s/acción de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto no hizo lugar a la acción de amparo incoada por "Salvat Editores Argentina S.A." a fin de que se deje sin efecto el decreto 2038/80 por el cual el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le confiere el art. 23 de la Contitución Nacional, prohibió la distribución, venta y circulación en todo el territorio nacional de las obras "Universitas - Gran Enciclopedia del Saber" –tomos 2 y 9– y "Enciclopedia Salvat Diccionario", editadas por "Salvat Editores S.A." en Barcelona, en 1979 y 1978 respectivamente, ordenando el secuestro de los ejemplares correspondientes (art. 1º y 2º). A raíz de tal decisión interpuso la parte actora recurso extraordinario, cuyo rechazo origina la presente queja. Sostiene, en lo sustancial, que la resolución apelada resulta arbitraria y lesiva de los derechos que le acuerdan los arts. 14, 17, 18, 29 y 32 de la Carta Magna, excediendo igualmente los límites del art. 23 de la misma.

2º) Que el tribunal a quo, después de señalar que en el caso no se discute la atribución de los jueces para controlar la razonabilidad de los actos practicados por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que posee durante la vigencia del estado de sitio, y de re-

cordar el alcance de dicho control, puntualizó que cuando se lo promueve por la vía de la ley 16.986 —como sucede en la especie— "debe estarse a las previsiones procesales específicamente fijadas por el referido ordenamiento cuya validez no ha sido, por lo demás, controvertida", las que indicó a continuación. Esto sentado, sostuvo que "los extremos que aduce la accionante y que configurarían la arbitrariedad que invoca, exigen para su constatación, una amplitud de examen sobre puntos litigiosos que no se concilia con el régimen y las exigencias de la vía excepcional elegida. Ello así, toda vez que la dilucidación de la virtualidad de las obras en juego como susceptibles de contribuir a agravar o expandir las causas que dieron origen a la declaración del estado de sitio en el territorio nacional impondría no sólo la lectura sino el exhaustivo análisis y consideración de catorce densos tomos". Luego declaró que "un rápido examen de los textos afectados, limitado a la sola lectura de alguna de sus páginas, no basta para excluir un sustancial margen de duda en la comprobación de los extremos fácticos invocados en la demanda", y arribó a la conclusión, de especial relevancia en lo que al amparo concierne, que dicho margen de duda posee "entidad mínima suficiente como para estimar opinable el tema controvertido o, en el mejor de los casos para el apelante, para descartar la configuración de un vicio de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta"; finalmente la Cámara precisó que "la improcedencia formal de la vía sumarísima intentada (arts. 1º y 2º, inc. d, de la ley 16.986) a la que se arriba como conclusión no implica, empero, emitir juicio o decisión alguna sobre el contenido sustancial de ua pretensión jurídica de la actora, susceptible de eventual dilucidación por las vías ordinarias de impugnación".

3º) Que en atención a las circunstancias del caso y a las defensas esgrimidas, resulta útil recordar una vez más que la acción de amparo es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba (arts. 1º y 2º, inc. d, de la ley 16.986). En relación con ello, debe señalarse que si bien es cierto que en el caso las partes están contestes en que el decreto impugnado, restringe, al menos, el derecho a la libertad de imprenta —como lo ponen de resalto el recurrente y el Procurador General en su dictamen— ello no supone que para la procedencia de

la demanda de amparo pueda prescindirse de exigir la demostración de los requisitos mencionados (Fallos: 296:527; 302:1440, entre otros).

4º) Que, sobre esa base, de acuerdo con los elementos de juicio incorporados a la causa, el a quo concluyó que tal extremo no se encontraba configurado (fs. 212 vta.); lo que basta, en el caso, para prescindir de las objeciones vertidas acerca de la cuestión de fondo relativa a la legitimidad de la medida dispuesta, tanto más si los argumentos esgrimidos por el tribunal sobre la ausencia de ilegalidad o arbitrariedad ostensible y respecto del carácter opinable de la cuestión, que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto atacado, no fueron adecuadamente controvertidos por el apelante en los términos de la doctrina de Fallos: 266:271; 276:365; 300:200; 302:517; 303:1541. Este, se limitó a discutir lo relativo a la eficacia de las vías ordinarias susceptibles de remediar la situación, aspecto que por sí sólo no puede alterar el rechazo del amparo fundado en no haberse comprobado una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta. En efecto, cabe resaltar que la cuestión relativa a la existencia de tal ilegalidad o arbitrariedad palmaria del acto impugnado es de análisis previo a la de la reparabilidad o no de la lesión de los derechos por las vías mencionadas en el art. 2º, inc. a, de la ley 16.986. Una respuesta negativa a la primera cuestión determina, por lógica consecuencia, la impertinencia de considerar la segunda. Por lo tanto, la presente acción no puede prosperar, sin que ello importe abrir juicio sobre la legitimidad del decreto 2038/80, habida cuenta que aquí se juzga sobre la existencia de los extremos que exige la ley para que la antijuridicidad, en caso de existir, habilite la vía del amparo.

5º) Que, consiguientemente, las garantías constitucionales invocadas carecen de la relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15 de la ley 48), por lo que debe declararse la improcedencia del remedio intentado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima el recurso de fs. 62/69. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi (*en disidencia*) — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que la presente queja se deduce con motivo de la denegación del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, confirmatoria de la recaída en primera instancia, que rechazó la acción de amparo incoada por "Salvat Editores Argentina S.A." a fin de que se deje sin efecto el decreto 2038/80 por el cual el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional, prohibió la distribución, venta y circulación en todo el territorio nacional de las obras "Universitas - Gran Enciclopedia del Saber" —tomos 2 y 9— y "Enciclopedia Salvat Diccionario", editadas por "Salvat Editores S.A." en Barcelona, en 1979 y 1978 respectivamente, ordenando el secuestro de los ejemplares correspondientes (arts. 1º y 2º).

2º) Que el tribunal a quo, después de señalar que en el caso no se discute la atribución de los jueces para controlar la razonabilidad de los actos practicados por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que posee durante la vigencia del estado de sitio, y de recordar el alcance de dicho control, puntualizó que cuando se promueve por la vía de la ley 16.986 —como sucede en la especie— "debe estarse a las previsiones procesales específicamente fijadas por el referido ordenamiento cuya validez no ha sido, por lo demás, controvertida", las que indicó a continuación. Esto sentado, sostuvo que "los extremos que aduce la accionante y que configuraría la arbitrariedad que invoca, exigen para su constatación, una amplitud de examen sobre puntos litigiosos que no se concilia con el régimen y las exigencias de la vía excepcional elegida. Ello así, toda vez que la dilucidación de la virtualidad de las obras en juego como susceptibles de contribuir a agravar o expandir las causas que dieron origen a la declaración del estado de sitio en el territorio nacional impondría no sólo la lectura sino el exhaustivo análisis y consideración de catorce densos tomos". Y luego de agregar —a modo de *obiter dictum*, como bien lo interpreta el Señor Procurador General— que "un rápido examen de los textos efectuado, limitado a la sola lectura de alguna de sus páginas, no basta para excluir un sustancial margen de duda en la com-

probación de los extremos fácticos invocados en la demanda", el cual posee "entidad mínima suficiente como para estimar opinable el tema controvertido o, en el mejor de los casos para el apelante, para descartar la configuración de un vicio de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta", el a quo precisó que "la improcedencia formal de la vía sumarísima intentada (art. 1º y 2º, inc. d, de la ley 16.986) a la que se arriba como conclusión no implica, empero, emitir juicio o decisión alguna sobre el contenido sustancial de la pretensión jurídica de la actora, susceptible de eventual dilucidación por las vías ordinarias de impugnación".

3º) Que en el recurso extraordinario la apelante insiste en que el decreto 2038/80 lesiona en forma actual, con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, los derechos que le acuerdan los arts. 14, 17, 18, 29 y 32 de la Constitución Nacional, excediendo igualmente los límites del art. 23 de la misma; y alega que la sentencia, al rechazar el amparo, infringe tales normas, incurriendo además en arbitrariedad en tanto soslaya el examen de diversos elementos de juicio que menciona, demostrativos de aquella arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que afecta a la medida de gobierno impugnada. Aduce, finalmente, que al remitirse a su parte a un juicio ordinario se desvirtúa el sentido de amparo y se consuma una verdadera denegación de justicia.

4º) Que con arreglo a jurisprudencia del Tribunal lo decidido por los jueces de la causa acerca de la inadmisibilidad de la acción de amparo en virtud de existir otras vías legales para la tutela de los derechos invocados como fundamento de aquélla, es ajeno a la instancia extraordinaria, dado el carácter fáctico y procesal de las cuestiones que suscita, salvo que medie arbitrariedad en la sentencia o un palmario desconocimiento de principios o garantías constitucionales (Fallos: 249:670; 252:153; 293:459; 300:200 y 1192; 301:801).

5º) Que, como lo destaca el Señor Procurador General apoyándose en los precedentes de esta Corte que cita, la última de esas hipótesis de excepción se plantea en el caso *sub judice*. En efecto las partes están contestes en que el decreto impugnado restringe, al menos, el derecho a la libertad de imprenta, restricción que obviamente se mantiene mientras dura la vigencia de aquél y que, por su naturaleza, no es subsanable con ulterioridad. Toda postergación del asunto implicaría, pues, necesariamente, un gravamen irreparable a

dicho derecho aun cuando se lo llegase a reconocer, lo cual, de conformidad con la doctrina mencionada en el considerando anterior, habilita al Tribunal para conocer en esta instancia de lo resuelto por el a quo en orden a los óbices legales que a su entender existen para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

6º) Que, al respecto, corresponde señalar que en autos se trata de ejercer el control judicial de razonabilidad de un acto realizado por el Poder Ejecutivo Nacional en uso de las facultades que le acuerda el art. 23 de la Constitución Nacional, control que esta Corte ha admitido, inclusive con relación a la libertad de prensa, bien que siempre con límites precisos que excluyen todo examen acerca de la conveniencia o inconveniencia del acto cuestionado (Fallos: 245:504; 276:72; 298:441; 300:816; 303:696). Pero, además, desde que tal control debe efectuarse por la vía sumarísima del amparo, cuya procedencia requiere que la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo resulten manifiestas (art. 1º, ley 16.986), a los límites antedichos se añade éste, que excluye aquellos vicios del ámbito del juzgamiento en tanto no se muestren claros y evidentes.

7º) Que ello supuesto, esta Corte considera que no asiste razón a la Cámara a quo cuando afirma que no cabe resolver en el marco del presente amparo sobre la irrazonabilidad atribuida al decreto 2038/80 pues "la dilucidación de la virtualidad de las obras en juego como susceptibles de contribuir a agravar o expandir las causas que dieron origen a la declaración del estado de sitio en el territorio nacional impondría no sólo la lectura sino el exhaustivo análisis y consideración de catorce densos tomos". Ello así, habida cuenta, precisamente, de los límites cognoscitivos destacados en el considerando anterior, que facilitan el pronunciamiento del juzgador, como también la especial circunstancia de que el propio Ministro del Interior, al producir el informe del art. 8º de la ley 16.986, puntualizó los vocablos y artículos tenidos en cuenta para fundamentar el acto impugnado. Sobre este aspecto el Tribunal comparte la opinión del Señor Procurador General.

8º) Que habida cuenta de la limitación a que se ha hecho referencia, de la garantía constitucional que se alega afectada y de la insuficiencia en el fallo recurrido de un adecuado análisis sobre la

existencia o no de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, el rechazo *in limine* de la vía del amparo aparece revestido de un injustificado rigor que no se compadece con los fines de la institución.

La garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso, ha dicho esta Corte, se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional; así lo exige, por lo demás el propósito de "afianzar la justicia" enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional (Fallos: 302:299).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. Y no siendo necesaria otra sustanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada, a fin de que por quien corresponda se dicte una nueva en los términos del art. 16, primera parte, de la ley 48.

ABELARDO F. ROSSI.

RODOLFO D. BERNARDO

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

Corresponde no hacer lugar al pedido de avocación solicitada por un empleado judicial, que fuera sancionado con multa por haber hecho abandono de su lugar de trabajo en cumplimiento de una medida de fuerza, pues dicha medida disciplinaria se fundamenta en lo establecido por la Corte Suprema mediante Acordada Nº 37 del 23 de noviembre de 1982. Las sanciones establecidas en dicha Acordada lo fueron por las medidas de acción directa que en ella enuncian y no por los reclamos que alegaban los empleados para justificarlas (1).

---

(1) 14 de abril.

JORGE LUIS RIOS Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Constituye una resolución ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 la que, apoyada en la interpretación de las disposiciones que gobiernan el ordenamiento del proceso y la decisión de las causas criminales, establece que la existencia de recurso de apelación fiscal autoriza a los jueces de alzada a fijar el monto de la pena a imponer sin otro límite que el que viene dado por los topes máximos y mínimos determinados en la ley (1).

RAFAEL MARQUEZ OSORIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Corresponde a la jurisdicción originaria de la Corte la acción iniciada por el Agregado Comercial de la Embajada de España enderezada a lograr la restitución de la guarda de su hijo menor, trasladado clandestinamente fuera del territorio nacional, en atención al carácter diplomático que ostenta el actor.

TENENCIA DE HIJOS.

Las resoluciones judiciales vinculadas a la guarda de hijos pueden dictarse sin estricto sometimiento a todas las reglas procesales, habida cuenta que no causan estado y son susceptibles de modificación ulterior si la necesidad de proveer al interés de los menores lo aconseja; asimismo, tratándose de medidas cautelares pueden decretarse y cumplirse sin audiencia de la otra parte (art. 198 del Código Procesal).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

La referencia al domicilio conyugal que contiene el art. 104 de la ley 2393 debe entenderse en el sentido del último de la efectiva convivencia de los esposos. Habida cuenta que el propósito de esa norma legal es sentar las pautas de la jurisdicción internacional para todas las contro-

---

(1) 19 de abril. Fallos: 237:190, 423; 255:253.

versias que afecten a las relaciones personales de los cónyuges, no existe mérito para prescindir de la aplicación de ese criterio en supuestos de separación de hecho, como el de autos, donde se discute la guarda de los hijos menores, consecuencia de aquella situación.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

El art. 18 del Tratado Civil Internacional de Montevideo de 1940 —aplicable analógicamente— somete las cuestiones vinculadas a la patria potestad en lo referente a derechos y obligaciones personales, a la ley del domicilio y su art. 30 al referirse a las medidas urgentes —como en el caso en que se persigue la restitución de la guarda de un menor— concernientes a las relaciones personales entre cónyuges como las derivadas de aquel instituto. Toda vez que está acreditado con la prueba rendida que la última residencia conyugal ha sido, al tiempo de producirse los hechos, la Ciudad de Buenos Aires, corresponde dirimir el conflicto en torno a la ley aplicable en favor del derecho argentino en cuya prioridad debe gravitar la notoria conveniencia de que se atienda al ordenamiento legal vigente en el lugar donde la guarda se efectiviza.

TENENCIA DE HIJOS.

No existe impedimento alguno para desconocer validez a un acuerdo de voluntades como el que, según las declaraciones testimoniales, han celebrado los cónyuges y que, al conferir la tenencia al padre, no aparece como contrario al orden público en la materia ni es contrario a lo prescripto por el art. 76 de la ley 2393 al que, según las circunstancias del caso, no cabe asignar un rigor absoluto. Siendo así, corresponde ordenar la restitución de la guarda del menor a su padre.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente acción, iniciada por el Agregado Comercial de la Embajada de España señor Rafael Márquez Osorio (v. informe de fs. 42), está enderezada a conseguir la tenencia de su hijo José Márquez González de Gregorio, el que habría sido sustraído a su patria potestad.

En tales condiciones, pienso que el conocimiento de la causa compete a V. E. en forma originaria (conf. doct. Fallos: 284:28, consid. 5º). Buenos Aires, 17 de marzo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de abril de 1983.

Vistos los autos: "Márquez Osorio, Rafael s/amparo", de los que,

Resulta:

Que a fs. 22/27 se presenta el señor Rafael Márquez Osorio, agregado comercial de la Embajada de España, iniciando proceso sumarísimo para lograr la restitución de la guarda de su hijo menor José Márquez González de Gregorio, trasladado clandestinamente fuera del territorio nacional.

Tras señalar la competencia originaria del Tribunal para entender en el caso, hace una reseña de los hechos que dan lugar a su petición. Dice que radicado en nuestro país desde el año 1979 con su esposa e hijo, el día 9 de enero de 1982 ésta hizo abandono del hogar familiar en el que el peticionario quedó residiendo con el menor, por entonces de 3 años de edad. Poco después, el 5 de febrero, ambos cónyuges suscribieron el convenio que adjunta como anexo 9, en el que dejaron acordado que la guarda y custodia del niño continuaría a cargo del padre estableciéndose un régimen de visitas y de vacaciones. Prevalecía por entonces una relación amigable y el convenio aludido se fue cumpliendo sin inconvenientes.

El 3 de enero de 1983, madre e hijo se trasladaron a Mar del Plata en un primer período de vacaciones. Regresaron el 2 de febrero y tras permanecer aquél con su padre los días 3 y 4, el 5 emprendieron un nuevo viaje a la Provincia de Córdoba que debía extenderse hasta el 15 de ese mes, inclusive.

El día 8 de febrero —continúa el actor— recibió una llamada telefónica proveniente de la Ciudad de San Lúcar de Barrameda donde se encuentra la residencia de su suegra, doña Luisa Isabel Alvarez de Toledo y Maura, Duquesa de Medina Sidonia, oportunidad en que su esposa le hizo saber que se encontraba en España con su hijo y que no abrigaba intención de restituírselo. Esas circunstancias fueron confirmadas por un amigo del matrimonio, el señor Carlos Gereda de Borbón, quien los encontró en la Ciudad de Madrid.

A los fines de acreditar lo expuesto y que el último domicilio de los cónyuges estuvo establecido en la Ciudad de Buenos Aires ofrece información sumaria y solicita que de acogerse su petición se libre exhorto diplomático a los fines de determinar el paradero de su esposa e hijo y de verificarlo se haga entrega del menor a sus abuelos paternos hasta que pueda viajar a España.

Funda la competencia de esta Corte en la jurisprudencia que cita y arts. 104 de la ley 2393 y 90, inc. 9º, del Código Civil y su derecho en el acuerdo celebrado y los arts. 264, 275, 276 y concs. de ese cuerpo legal, señalando que las medidas urgentes que conciernen a las relaciones entre cónyuges, como las derivadas del ejercicio de la patria potestad, se rigen por la ley del lugar del último domicilio. Además, invoca los arts. 235 y 321, inc. 2º, del Código Procesal. A fs. 51 vta. se dio intervención al Sr. Defensor Oficial de Incapaces.

A fs. 52/53, el actor pone en conocimiento del Tribunal hechos sobrevinientes, entre ellos, que la señora de Márquez Osorio ha regresado a nuestro país sin su hijo habiéndole reiterado su deseo de conservarlo consigo. Pide, asimismo, pronunciamiento sobre su demanda.

Considerando:

1º) Que en atención al carácter diplomático que ostenta el actor corresponde ejercer la competencia originaria de la Corte Suprema en los términos y por los fundamentos que se expresarán en los considerandos subsiguientes.

2º) Que para la solución del diferendo suscitado debe tenerse presente que las resoluciones judiciales vinculadas a la guarda de hijos pueden dictarse sin estricto sometimiento a todas las reglas procesales habida cuenta que no causan estado y son susceptibles de modificación ulterior si la necesidad de proveer al interés de los menores lo aconseja, como asimismo que tratándose de medidas cautelares pueden decretarse y cumplirse sin audiencia de la otra parte (art. 198 del Código Procesal).

3º) Que a los fines de determinar la jurisdicción internacional de esta Corte para entender en el presente caso, es necesario recordar la doctrina establecida en Fallos: 246:87 y reiterada en la sentencia re-

gistrada en el tomo 291, pág. 540 (Consid. 8º) donde se sostuvo que la referencia al domicilio conyugal que contiene el art. 104 de la ley 2393 debe entenderse en el sentido del último de la efectiva convivencia de los esposos. Habida cuenta que el propósito de esa norma legal es sentar las pautas de la jurisdicción internacional para todas las controversias que afecten a las relaciones personales de los cónyuges, no existe mérito para prescindir de la aplicación de ese criterio en supuestos de separación de hecho como el aquí denunciado, donde se discute la guarda de los hijos menores, consecuencia de aquella situación.

4º) Que relacionando estos principios con los antecedentes de la causa e incluso con la doctrina de Fallos: 302:557 e implicancias de los arts. 6º del Código Civil, 6º inc. 3º, y 235 del Código Procesal, hay que concluir que la acción ha sido correctamente radicada toda vez que el último domicilio conyugal ha sido el de la calle Callao 1211, piso 6º, según lo informan las declaraciones testimoniales de los Sres. Carlos Gereda de Borbón y Aymar Javier Alfonso Rumeu obrantes a fs. 46/47 (respuesta a la pregunta 2ª del cuestionario). Por lo demás, de esos mismos testimonios (ver contestación a la pregunta 7ª) y las constancias del acta notarial de fs. 5/6, surge que la esposa del Sr. Márquez Osorio continúa residiendo en esta ciudad donde también éste tiene fijado su domicilio.

5º) Que reconocida la aptitud jurisdiccional argentina, queda decidir sobre la regulación legal del caso, debiendo advertirse, ante todo, que la ley positiva interna carece de previsión expresa internacional en lo que se refiere a medidas de la naturaleza de la aquí pretendida.

En tales condiciones, es necesario integrar el orden normativo mediante la aplicación analógica de principios semejantes a los contenidos en el Tratado Civil Internacional de Montevideo de 1940 a a los que, aun descartando como acontece en el *sub lite* su aplicación directa, aludiera alguna vez esta Corte como valiosa pauta de referencia (Fallos: 273:363).

6º) Que admitido ese criterio, es de señalar que el art. 18 del mencionado Tratado, somete las cuestiones vinculadas a la patria potestad en lo referente a derechos y obligaciones personales, a la

ley del domicilio y que más específicamente, su art. 30 al referirse a las "medidas urgentes" –y la aquí requerida participa de ese carácter– concernientes a las relaciones personales entre cónyuges como las derivadas de aquel instituto, las rige por la ley del lugar donde residen. A su vez, y corroborando tal criterio, el art. 61 resuelve concordantemente el punto en lo atinente a la jurisdicción.

7º) Que está suficientemente acreditado con la prueba rendida que la última residencia conyugal ha sido, al tiempo de producirse los hechos que motivan el pleito, la Ciudad de Buenos Aires. A ello debe agregarse –como ya se dijera– que es también en esta ciudad donde viven actualmente, aunque separados, el Sr. Márquez Osorio y su esposa. Todo ello conduce a dirimir el conflicto en torno a la ley aplicable en favor del derecho argentino en cuya prioridad debe gravitar la notoria conveniencia de que se atienda al ordenamiento legal vigente en el lugar donde la guarda se efectiviza.

8º) Que en ese ámbito, no existe impedimento alguno para desconocer validez –en principio y a los efectos de que se trata– a un acuerdo de voluntades como el que según las declaraciones testimoniales han celebrado los cónyuges y que al conferir la tenencia al padre no aparece, objetivamente considerado, como contrario al orden público en la materia ni encuentra impedimento en lo prescripto por el art. 76 de la ley 2393 al que, según las circunstancias del caso, no cabe asignar un rigor absoluto. En efecto, los testigos coinciden en afirmar que se celebró un convenio regulador que involucraba el régimen de tenencia, que ésta le fue conferiad al padre, que la esposa hizo abandono del hogar y que tras un período en el que el acuerdo se cumplió normalmente ejerciendo aquélla su derecho de visita y de pasar las vacaciones con su hijo, lo trasladó sin conocimiento del padre a España como tuviera ocasión de comprobarlo personalmente el Ing. Gereda de Borbón (respuesta 8ª). Por otra parte y aún sin considerar la validez frente a nuestro derecho del predicho acuerdo celebrado ante la atuoridad consular española, de su copia, glosada a fs. 17/20, se desprende plena coincidencia con lo declarado.

Por lo expuesto y fundamentos legales citados, corresponde ordenar la restitución del menor José Márquez González de Gregorio a su padre, Rafael Márquez Osorio, a cuyo fin se librará exhorto

diplomático para que por intermedio de las autoridades judiciales españolas y una vez determinado el paradero del mismo, se otorgue su guarda en la forma que se solicita a fs. 26 vta., punto 3º.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

NESTOR ARICO v. AMALIA T. DE PATERSON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó parcialmente la dictada en primera instancia, e hizo lugar a la demanda tendiente al cobro de honorarios por gestiones hechas con motivo de la venta directa de una fracción de campo. Ello así, pues lo relativo a la posible nulidad del convenio celebrado entre las partes, por aplicación del art. 953 del Código Civil, fue invocada por la demandada en su escrito de responde, así como al contestar el memorial de agravios del actor, por lo cual el tribunal a quo debió pronunciarse sobre el punto tratándose de una cuestión conducente a la solución del litigio (1).

JAIME BARRERA ORO

HABEAS CORPUS.

La acción de hábeas corpus exige la realización de todas las medidas tendientes a obtener el restablecimiento de la libertad personal de su beneficiario y si bien la formulación de un juicio acerca de lo actuado y de las posibilidades de continuar eficazmente la investigación constituye, como regla, tema ajeno a la competencia de la Corte y propio de los

(1) 19 de abril.

jueces de la causa, ello es así salvo que de la adopción de determinado criterio pueda derivarse la frustración del derecho federal en cuestión (1).

HABEAS CORPUS.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el hábeas corpus, si del análisis de las circunstancias particulares del caso se desprende que no se han agotado las medidas que razonablemente pueden estimarse adecuadas para avanzar en la investigación con el objeto de satisfacer los fines de la acción intentada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La discusión sobre la utilidad de las medidas probatorias solicitadas en un caso de hábeas corpus es una cuestión fáctica, ajena a la jurisdicción extraordinaria, máxime en el caso en que la sentencia no es descalificable por arbitrariedad (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

OSCAR A. ADROGUE y Otros v. DIRECCION de VIALIDAD de la PROVINCIA de BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por la que se perseguía la indemnización por cese de tareas por supresión del cargo. Ello así, pues los agravios de los apelantes suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia del tribunal de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime si al determinar que los actores pudieran válidamente ser incluidos en la ley de prescindibilidad y establecer los alcances de la estabilidad del empleado público, el tribunal ha efectuado una exégesis que no excede el ámbito de su competencia ni se aparta de la solución normativa, conclusión que cabe hacer extensiva a lo sustentado acerca de la indemnización, normas que la rigen e incumplimiento de la carga probatoria que pesaba sobre los interesados en demostrar el perjuicio respectivo (2).

---

(1) 19 de abril. Fallos: 302:772.

(2) 19 de abril.

HUGO A. CAVIGLIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Los pronunciamientos dictados en materia de competencia que no importen denegatoria del fuero federal, como en el caso, atento que los jueces nacionales en lo penal económico integran el fuero especial para el juzgamiento de los delitos tipificados en leyes federales, no son revisables en la instancia extraordinaria por tratarse de cuestiones de índole procesal, a menos que se encuentren en juego las instituciones fundamentales que el art. 14 de la ley 48 se propone salvaguardar (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

No constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni equiparable a ésta, la decisión que no hizo lugar a la excepción de incompetencia con fundamento en que el hecho que se le imputa al procesado constituía el delito de contrabando calificado, desde que el tribunal no se expidió sobre el fondo del asunto planteado. Resulta inadmisible el agravio irreparable que invoca la defensa, derivado de la suspensión del procesado en el Registro de Despachantes de Aduana, ya que la calificación del hecho como contrabando no tiene relación directa con el derecho constitucional a trabajar que se dice conculcado, en tanto la misma medida sería aplicable aunque se lo calificara como defraudación fiscal.

OSVALDO HECTOR GONZALEZ v. RINALDELLI TEXTIL S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Lo argüido con base en que la aplicación de la Acordada de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, por la que se actualizó el monto del recurso de inaplicabilidad de ley para la época en que la apelante lo dedujo, resultaba violatoria del derecho de defensa en juicio por tratarse de una norma posterior al "hecho del proceso", constituye una alegación

(1) 19 de abril. Causa "La Plata Cereal Co. S.A.C.I.A. e I. c/Administración Nacional de Aduanas", del 14 de diciembre de 1982.

carente de la fundamentación que requiere un planteamiento de tal importancia, máxime teniendo en cuenta que la argumentación desarrollada ignora de toda forma lo dispuesto en el tema por el cuarto párrafo del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (1).

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO FEDERAL

PODER JUDICIAL.

La unidad y el orden indispensables del Poder Judicial, así como la significación jerárquica de la Corte Suprema impiden que los distintos tribunales asuman la representación de aquel Poder cuando estimen se hayan producido intromisiones que afecten su constitución o atenten contra su independencia (2).

SUPERINTENDENCIA.

No se compadece con la función específica de los distintos tribunales efectuar declaraciones sobre la independencia del Poder Judicial al margen de causa judicial o decisión de superintendencia que imponga el deber de hacer valer en concreto aquella cualidad; la cual, por lo demás, por constituir una necesidad intrínseca de la institución y sus integrantes no requiere ser proclamada sin grave motivo, sino ejercida eficazmente por los magistrados en la forma y por los cauces normales que encuadran el desempeño legal de su ministerio. En cuanto a las referencias que en el plenario de la Cámara Nacional en lo Contencioso-administrativo Federal se hacen a la conducta de dos jueces del fuero Penal Federal, su improcedencia resulta manifiesta si se atiende a que la Cámara actuante no ejerce superintendencia alguna sobre aquéllos.

---

(1) 19 de abril.

(2) 19 de abril. Fallos: 241:23.

VIRGINIA RITA RECCHIA DE SCHEDAN

HABEAS CORPUS.

Aunque no se trata de un conflicto de poderes ni uno de aquellos que compete dirimir a la Corte conforme con el art. 24, inc. 7º, del decreto ley 1285/58, procede la intervención del Tribunal en el caso —en que el juez del hábeas corpus le eleva las actuaciones para que requiera del Comandante en Jefe del Ejército o del Poder Ejecutivo información adecuada sobre el lugar en que se encontraba detenido el beneficiario al momento de ser liberado— a fin de remediar una situación que afecta el normal ejercicio del juez natural e importa menoscabo a la eficacia del servicio de la justicia. Ello así, en virtud de los poderes implícitos que, como órgano supremo y cabeza de uno de los Poderes del Estado, le son connaturales e irrenunciables para salvaguardar el libre ejercicio y la eficiencia de la función judicial (arts. 67, inc. 11, y 100 de la Constitución Nacional).

HABEAS CORPUS

Estando en juego circunstancias que importan privación de justicia y cercenamiento del derecho inalienable a la jurisdicción, anormalidades inadmisibles en el estado de derecho, corresponde que la Corte intervenga en el caso en que el juez del hábeas corpus le eleva las actuaciones para que requiera del Comandante en Jefe del Ejército o del Poder Ejecutivo información adecuada sobre el lugar de detención del beneficiario, a fin de continuar la investigación.

CORTE SUPREMA

Puesto que es principio inconcuso del régimen republicano la separación, pero también el equilibrio armónico de los poderes en función de lograr la plenitud del estado de derecho, la Corte Suprema debe poner en ejercicio los poderes implícitos para salvaguardar la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a proteger los derechos y garantías constitucionales, si de una presentación efectuada al Tribunal resulta que serían numerosos los hábeas corpus en que las autoridades han informado que los beneficiarios no se registran como detenidos, configurando una situación que, de hecho, equivaldría a efectiva privación de justicia.

PRIVACION DE JUSTICIA.

La situación generalizada de rechazos de acciones de hábeas corpus por parte de los magistrados en razón de que las autoridades pertinentes informaban, sin más, que las personas a cuyo favor se interponían no se

registraban como detenidas importa en definitiva, privación de justicia, toda vez que esta situación no sólo se configura cuando las personas se encuentran ante la imposibilidad de recurrir a un tribunal competente o cuando la decisión judicial se aplaza en forma irrazonable o indefinida sino también cuando no se dan las condiciones necesarias para que los jueces puedan ejercer su imperio jurisdiccional con la eficacia real y concreta que, por naturaleza, exige el orden jurídico, de manera que éste alcance su efectiva vigencia en el resultado positivo de las decisiones que la Constitución Naciona' ha encomendado al Poder Judicial. Ello con tanta mayor razón cuando están en juego derechos fundamentales de las personas que merecen garantías niviolables, por ser tales e integrar, además, e' valioso acervo del bien común.

ESTADO DE DERECHO.

La plenitud del estado de derecho no se agota en la so'a existencia de una adecuada y justa estructura normativa genera', sino que exige esencialmente la vigencia real y segura del derecho en el seno de la comunidad y, por ende, la posibilidad de hacer efectiva la justiciabilidad plena de las transgresiones a la 'ey y de los conflictos jurídicos; y el verdadero valor del derecho, descansa por completo en el conocimiento de sus funciones, es decir, en la posibilidad de su realización práctica. La función del derecho, en general, es la de realizarse; 'o que no es realizable, nunca podrá ser derecho.

CORTE SUPREMA.

En su carácter de intérprete y Tribunal Supremo de principios constitucionales y órgano superior de un Poder de' Estado, incumbe a la Corte Suprema el deber de ve'ar celosamente por el adecuado y eficaz servicio de 'a justicia; a ese fin le compete bregar para que a los magistrados se les proporcionen los medios necesarios para que puedan ejercer su específica función jurisdiccional —emanada de la Constitución y de la ley— resolviendo con la esencial efectividad que exige el derecho las situaciones particulares sometidas a causa judicia' concreta. Así lo requiere la alta misión de hacer justicia que corresponde a los integrantes del Poder Judicial y la necesaria confianza que en él han de depositar los ciudadanos e instituciones del país en aras del bien común y de la paz social.

HABEAS CORPUS.

Los otros poderes del Gobierno de 'a Nación —y, por ende, todas las instituciones y reparticiones del Estado— han de brindar toda su asistencia a los órganos de' Poder Judicial, para que éstos puedan hacer efectivos los derechos y garantías instituidos por la Constitución Nacional. Dado

que la privación de justicia que se configura cuando los jueces ante quienes se interponen recursos de hábeas corpus no reciben suficiente información como para llevarlos adelante obedece a causas ajenas a las funciones y competencia específicas de los magistrados, quienes no están en condiciones de remediarla por su mera actividad jurisdiccional, la Corte considera un deber inexcusable exhortar al Poder Ejecutivo Nacional para que urja las medidas necesarias a fin de crear las condiciones requeridas para que el Poder Judicial pueda llevar a cabal término la decisión de las causas que le son sometidas, en salvaguarda de la libertad individual garantizada por la Ley Fundamental.

HABEAS CORPUS.

El órgano político está obligado, frente a los requerimientos de los jueces competentes en las causas de hábeas corpus, a una aserción inequívoca en cada caso concreto.

HABEAS CORPUS.

Corresponde que la Corte —en ejercicio de sus poderes implícitos y en salvaguarda de la libre y eficaz actividad jurisdiccional que la Constitución atribuye a los jueces— haga saber al Poder Ejecutivo Nacional y al Comandante en Jefe del Ejército que deben evacuar los informes que les requiera el juez de la causa con la amplitud, precisión y diligencia que exige la indispensable eficacia de la investigación, sin que ello importe que el Tribunal asuma jurisdicción en la causa, que debe seguir su curso ante el juez natural que entiende en ella. A dicho magistrado le compete continuar la averiguación de los hechos investigados en autos y determinar las responsabilidades que eventualmente correspondiere atribuir a las personas que han intervenido en ellos, pues el objeto del sumario no se agota con la individualización de los antecedentes y datos requeridos en los informes que originaron la elevación de las actuaciones.

HABEAS CORPUS.

Es improcedente la elevación de un hábeas corpus a la Corte, efectuada por el juez de la causa con fundamento en la insuficiencia de los informes recibidos. Ello así, pues el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58 sólo atribuye competencia al Tribunal para decidir conflictos suscitados entre órganos jurisdiccionales o para remediar situaciones en las que, a través de la declinatoria de la jurisdicción para conocer de una causa, se haya producido una efectiva privación de justicia. El caso debe hallar solución a través del ejercicio de la facultad que posee el juez de la causa para proveer las medidas pertinentes respecto del cumplimiento de sus resoluciones (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Juez que entiende en la privación ilegítima de libertad de Carlos Alberto Schedan eleva las actuaciones a este Tribunal manifestando que no ha sido informado por las autoridades pertinentes dónde se hallaba detenido el nombrado al ser liberado o que dicha circunstancia, que no es posible admitir que se ignore, impide el progreso de la investigación. Solicita en virtud de ello que esta Corte requiera del Comando en Jefe del Ejército y/o del Poder Ejecutivo Nacional la más urgente contestación de los informes requeridos.

Una vez más y como lo he puesto de manifiesto al dictaminar el 2 de febrero de 1981 en la causa "Herrera Claudio Daniel s/recurso de hábeas corpus", Fallos: 303:473, reitero la doctrina mantenida por esta Procuración General en el sentido de que situaciones semejantes a la descripta no constituyen un conflicto de los que el art. 24 inc. 7º del Decreto ley 1285/58 somete a la decisión del Tribunal de V. E. (conf.: dictamen del 15 de agosto de 1980 en la causa "Colli, María Magdalena R. de s/denuncia en causa Nº 45.422").

Pienso, en efecto, que esa norma sólo atribuye competencia a la Corte Suprema para decidir conflictos suscitados entre órganos jurisdiccionales o para remediar situaciones en las que, a través de la declinatoria de la jurisdicción para conocer de una causa, se haya producido una efectiva privación de justicia.

Tampoco aquella atribución surge en forma expresa de otras disposiciones legales ni de reglas constitucionales.

Opino, en consecuencia, que el caso debe hallar solución a través del ejercicio de la facultad que posee el juez de la causa para proveer las medidas pertinentes respecto del cumplimiento de sus resoluciones (Fallos: 298:50 y sus citas, sentencia del 27 de mayo de 1980 en la causa "Hulmer, Enrique s/hurto", y otros) y, por tanto, al no existir base normativa que lo justifique, no corresponde a V. E. resolver como se pide. Buenos Aires, 2 de diciembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1983.

Vistos los autos: "Recchia de Schedan, Virginia Rita en favor de Carlos Alberto Schedan s/hábeas corpus (Juzgado Federal de Neuquén - pedido de informes)".

Considerando:

1º) Que con fecha 9 de febrero de 1981 Virginia Rita Recchia de Schedan interpuso ante el Juzgado Federal de la Provincia del Neuquén recurso de hábeas corpus en favor de su esposo Carlos Alberto Schedan, sosteniendo que luego de haber sido arrestado el mismo el 11 de junio de 1976 por efectivos de la delegación de la Policía Federal en dicha provincia, fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, medida que cesó por decreto Nº 1426 del 22 de julio del mismo año, no obstante lo cual no se volvió a tener noticia de su persona (fs. 1/2). Recabados por el a quo diversos informes, obra a fs. 7 el producido por el antes referido organismo de seguridad donde se confirma la detención en la fecha expresada por la presentante, y se da cuenta de que Schedan fue trasladado el mismo día a las 21.45 horas al Instituto de Detención U. 9. Estos antecedentes son ratificados por dicha unidad a fs. 40 y 94, donde se agrega que el 15 de junio de 1976 el interno fue entregado a personal de la VI Brigada de Infantería de Montaña del Ejército.

2º) Que, por su parte, el Ministerio del Interior informó a fs. 16 que Schedan fue arrestado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante el decreto Nº 1116 del 28 de junio de 1976 "en razón de su vinculación con los grupos de delincuentes extremistas actuantes en el país", medida que se dejó sin efecto por el decreto Nº 1426 del 22 de julio del mismo año. Ante nuevos requerimientos del juzgado, el Ministerio hizo saber que "según surge de información reservada provista por organismos de seguridad, el ciudadano Carlos Alberto Schedan recuperó su libertad con fecha 27 de julio de 1976 en la Ciudad de Bahía Blanca, no existiendo otros antecedentes que los expresados" (fs. 25). Pese a los reiterados pedidos de ampliación del a quo no se obtuvo mayor información (confr. fs. 27, 29, 29 vta. y 31), por lo que a fs. 32 se rechaza el hábeas corpus y a fs. 35 y 36

se ordena continuar el proceso para investigar el presunto delito de privación ilegítima de la libertad del que habría sido víctima Schedan.

3º) Que en el curso de la referida investigación se recabó informe a la VI Brigada de Infantería de Montaña, recibiéndose a fs. 52 la contestación de que Schedan fue liberado el 27 de julio de 1976 en Bahía Blanca. Ello origina una serie de requerimientos del juez interviniente a diversos organismos militares, que son en definitiva los que motivan las notas de fs. 63, 92 y 107, en las que el Comando en Jefe del Ejército hace saber que "según información obrante en la Fuerza, sólo ha podido determinarse que el causante fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto Nº 1116/76 de fecha 28 de junio de 1976, cesando posteriormente de dicha situación por decreto Nº 1426/76 del 22 de julio de 1976". En tales circunstancias, el magistrado a cargo del Juzgado Federal del Neuquén eleva las actuaciones a esta Corte para que se requiera del Comandante en Jefe del Ejército o del Poder Ejecutivo Nacional información adecuada sobre el lugar en que se encontraba detenido Schedan al momento de ser liberado, a fin de poder proseguir la investigación.

4º) Que aunque no se trata de un conflicto de poderes ni de uno de aquellos que compete dirimir a esta Corte conforme con el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, el Tribunal considera que procede su intervención en el caso a fin de remediar una situación que afecta el normal ejercicio de la jurisdicción del juez natural a que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional e importa menoscabo a la imprescindible eficacia de que ha de estar revestido el servicio de la Justicia. Ello así en virtud de los poderes implícitos que, como órgano supremo y cabeza de uno de los Poderes del Estado, le son connaturales e irrenunciables para salvaguardar el libre ejercicio y la eficiencia de la función específica que a los jueces atribuyen los arts. 67, inc. 11, y 100 de la Constitución Nacional (Fallos: 297:338; 300:1282; 301:205; "Maroni, Juan Patricio s/hábeas corpus" del 30 de diciembre de 1982, Considerando 3º *in fine*).

5º) Que si bien la situación planteada en estos autos, referida *supra*, no es idéntica en sus particularidades a la considerada por esta Corte en Fallos: 297:338; 298:441 y 300:1282, la cuestión fundamental que preocupara al Tribunal y decidiera su intervención en aquellos precedentes es sustancialmente análoga a la que aquí se plantea, toda

vez que en una y otra situación están en juego circunstancias que importan privación de justicia y cercenamiento del derecho inalienable a la jurisdicción, anormalidades inadmisibles en el estado de derecho.

6º) Que en este orden de ideas cuadra, pues, recordar en la presente circunstancia llegada a conocimiento del Tribunal que ya en abril de 1977 dijo esta Corte que si, tal como denuncian los presentantes, fuesen numerosos los recursos de hábeas corpus en los que las autoridades han contestado que las personas a cuyo favor se han interpuesto no están registradas como detenidas, podría verse configurada una situación que, de hecho, equivaldría a una efectiva privación de justicia; y ello, por causas totalmente ajenas a las funciones y competencia específicas de los magistrados, a cuyo alcance no está poner remedio a aquella situación.

Frente a ello y habida cuenta que es principio inconcuso de nuestro régimen republicano la separación, pero también el equilibrio armónico de los poderes en función de lograr la plenitud del estado de derecho, esta Corte estima su deber poner en ejercicio los poderes implícitos que hacen la salvaguarda de la eficacia de la función judicial, principalmente en cuanto se refiere a la protección de los derechos y garantías consagradas en la Constitución Nacional.

Sobre tales bases, el Tribunal libró entonces oficio al Poder Ejecutivo para que se intensificara por medio de los organismos que correspondan, la investigación sobre el paradero y la situación de las personas cuyo desaparición se denuncia judicialmente y que no se encuentren registradas como detenidas, a fin de que los magistrados estén en condiciones de ejercer su imperio constitucional resolviendo, con la necesaria efectividad que exige el derecho, sobre los recursos que se intenten ante sus estrados en salvaguarda de la libertad individual y sobre las eventuales responsabilidades en caso de delito (Fallos: 297:338).

7º) Que posteriormente, en diciembre de 1978, luego de recordar lo expresado en el precedente que se acaba de citar y frente a la situación generalizada de rechazos de acciones de hábeas corpus por parte de los magistrados en razón de que las autoridades pertinentes informaban, sin más, que las personas a cuyo favor se interponían no se registraban como detenidas, expresó esta Corte: el Tribunal se ve

nuevamente en el ineludible deber de actuar en el ejercicio de los referidos poderes implícitos que, como órgano supremo y cabeza de uno de los poderes del Estado, le son connaturales e irrenunciables en orden a salvaguardar la eficacia de la administración de justicia, de modo que la función específica de los magistrados goce de las garantías y condiciones necesarias al logro de resultados efectivos, plasmados en decisiones provistas de concreta utilidad para los derechos cuya protección se les demanda.

La situación señalada, se agregó, importa en definitiva, privación de justicia, toda vez que esta situación no sólo se configura cuando las personas se encuentran ante la imposibilidad de recurrir a un Tribunal competente o cuando la decisión judicial se aplaza en forma irrazonable o indefinida, sino también cuando no se dan las condiciones necesarias para que los jueces puedan ejercer su imperio jurisdiccional con la eficacia real y concreta que, por nauraleza, exigen el orden jurídico, de manera que éste alcance su efectiva vigencia en el resultado positivo de las decisiones que la Constitución Nacional ha encomendado al Poder Judicial. Ello con tanta mayor razón cuando, como en la situación aquí planteada, están en juego derechos fundamentales de las personas que merecen garantías inviolables, por ser tales e integrar, además, el valioso acervo del bien común.

La plenitud del estado de derecho, a que hiciera referencia esta Corte en el caso *supra* citado, no se agota en la sola existencia de una adecuada y justa estructura normativa general, si no que exige esencialmente la vigencia real y segura del derecho en el seno de la comunidad y, por ende, la posibilidad de hacer efectiva la justiciabilidad plena de las transgresiones a la ley y de los conflictos jurídicos; y, recordando a R. von Ihering, se expresó que el verdadero valor del derecho, descansa por completo en el conocimiento de sus funciones, es decir, en la posibilidad de su realización práctica... La función del derecho, en general, es la de realizarse; lo que no es realizable, nunca podrá ser derecho.

En su carácter de intérprete y Tribunal Supremo de principios constitucionales y órgano superior de un Poder del Estado, le incumbe el deber de velar celosamente por el adecuado y eficaz servicio de la justicia; a ese fin le compete bregar para que a los magistrados se

les proporcionen los medios necesarios para que puedan ejercer su específica función jurisdiccional –emanada de la Constitución y de la ley– resolviendo con la esencial efectividad que exige el derecho las situaciones particulares sometidas a causa judicial concreta. Así lo requiere la alta misión de hacer justicia que corresponde a los integrantes del Poder Judicial y la necesaria confianza que en él han de depositar los ciudadanos e instituciones del país en aras del bien común y de la paz social.

Por último, se señaló entonces que los otros poderes del Gobierno de la Nación –y, por ende, todas las instituciones y reparticiones del Estado– se encuentran también vinculados por el propósito inspirador del dictado de la Constitución –que tanto vale como su propia razón de ser– integrado por los enunciados del Preámbulo, entre éstos el de "afianzar la justicia". Por consiguiente, aquellos poderes e instituciones han de brindar toda su asistencia a los órganos del Poder Judicial, para que éstos puedan hacer efectivos los derechos y garantías instituidos por el citado estatuto. Dado que la privación de justicia antes mencionada, se concluyó en aquella oportunidad obedece a causas ajenas a la funciones y competencia específicas de los magistrados, quienes no están en condiciones de remediarla por su mera actividad jurisdiccional esta Corte considera un deber inexcusable exhortar al Poder Ejecutivo Nacional para que urja las medidas necesarias a fin de crear las condiciones requeridas para que el Poder Judicial pueda llevar a cabal término la decisión de las causas que le son sometidas, en salvaguarda de la libertad individual garantizada por la Constitución Nacional (Fallos: 300:1282).

8º) Que, incluso, ya con anterioridad al precedente que se acaba de reseñar, en agosto de 1977 y con motivo de que las respuestas del Ministerio del Interior al magistrado en una causa de hábeas corpus resultaban insuficientes, había expresado esta Corte que las mencionadas respuestas, por lo genéricas e imprecisas, no eran válidas, porque el órgano político está obligado, frente a los requerimientos de los jueces competentes, a una aserción inequívoca en cada caso concreto; concluyendo, con cita de la doctrina de Fallos: 297: 338, que aquel Ministerio debió contestar los requerimientos efectuados por el Juez y la Cámara en la forma señalada (Fallos: 298:441).

9°) Que con fundamento en la doctrina del Tribunal que se ha reseñado en los precedentes Considerandos y habida cuenta de que la situación planteada en estos autos, referida *supra* (Considerandos 1°, 2° y 3°), constituye un real impedimento al progreso de la investigación, esta Corte se ve, una vez más, ante el indeclinable deber de poner en ejercicio sus poderes implícitos, en salvaguarda de la libre y eficaz actividad jurisdiccional que la Constitución atribuye a los jueces. Con tanta mayor razón cuando se trata, como en el caso, de la presunta privación ilegal de la libertad de que pudo ser víctima un ciudadano, cuyo paradero se ignora desde hace más de seis años, lo que importa decir que se hallan en juego derechos fundamentales de la persona humana.

10) Que lo expuesto no autoriza a esta Corte, como es obvio, a asumir jurisdicción en la causa, que debe seguir su curso ante el juez natural que entiende en ella. A dicho magistrado le compete continuar la averiguación de los hechos investigados en autos y determinar las responsabilidades que eventualmente correspondiera atribuir a las personas que han intervenido en ellos, pues el objeto del sumario no se agota con la individualización de los antecedentes y datos requeridos en los informes que originaron la elevación de las actuaciones de fs. 131/132. Mas las razones *supra* expuestas y las circunstancias del caso imponen sí a este Tribunal, la obligación de hacer saber al Poder Ejecutivo Nacional y al Señor Comandante en Jefe del Ejército que deben evacuar los informes que le requiera el juez de la causa con la amplitud, precisión y diligencia que exige la indispensable eficacia de la investigación, a cuyo efecto se les impondrá del contenido de este pronunciamiento, debiendo luego el magistrado a quo, una vez recibido en devolución el expediente, solicitar la información adecuada para continuar el proceso.

Por ello, oído el Señor Procurador General, líbrese oficio al Poder Ejecutivo Nacional y al Señor Comandante en Jefe del Ejército en los términos del precedente Considerando 10, con remisión de fotocopia de esta resolución y vuelvan los autos al Señor Juez de la causa a fin de que prosiga su actuación conforme a derecho.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos expuestos por el Señor Procurador General en su dictamen, los que cabe dar aquí por reproducidos, en mérito a la brevedad.

Que, en consecuencia, resulta improcedente la elevación de las actuaciones dispuesta a fs. 131/132, toda vez que corresponde al Señor Juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, dictar la resolución pertinente en la causa, a fin de lograr el cumplimiento de sus resoluciones.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, así se declara y devuélvanse los autos al Juzgado de origen.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

HECTOR ENRIQUE ROMERO

ESTADO DE SITIO.

Asiste a los jueces la facultad de efectuar el control de razonabilidad sobre la aplicación concreta de las medidas adoptadas durante el estado de sitio (1).

ESTADO DE SITIO.

Si valorados los antecedentes del caso, que permiten concluir que el mantenimiento de la medida restrictiva en su forma más rigurosa excede

(1) 21 de abril. Fallos: 298:441; 300:816; 301:771.

la necesidad que imponen las actuales circunstancias del país, corresponde modificar el modo de cumplimiento adecuándolo al régimen de libertad vigilada o, en su caso, acordar el derecho de opción, según mejor lo estime el Poder Ejecutivo para la preservación de la seguridad nacional (1);

ESTADO DE SITIO.

Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar a la acción de hábeas corpus, toda vez que, valorados los antecedentes del caso, permiten concluir que, al mantener el arresto del beneficiario, el Poder Ejecutivo ha actuado dentro de las facultades de carácter político que le son propias durante el estado de sitio (art. 23 de la Constitución Nacional, modificada por el Acta Institucional del 1º de septiembre de 1977 y reglamentada por la ley 21.650) (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom) (2).

FISCAL v. GUILLERMO VICTOR SALINAS y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción, y a la forma en que ejercen su ministerio —reglado por los preceptos constitucionales y leyes locales—, es materia que no puede reverse por la vía federal, en virtud del respeto debido a las atribuciones que tienen las provincias de darse sus propias instituciones y regirse por ellas. No suscita cuestión federal la impugnación de la sentencia relativa al presunto exceso del a quo consistente en fundar en la instancia extraordinaria local las razones que llevaban a concluir que la menor víctima de rapto, violación calificada y hurto calificado, se encontraba abandonada, supliendo las omisiones de fallo del tribunal de juicio (3).

---

(1) Fallos: 303:696; 304:1027, 1098, 1210.

(2) Fallos: 303:696; 304:1210.

(3) 21 de abril. Fallos: 297:219; 302:278; 303:317, 757.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La garantía de la defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacional no exige para su actuación la multiplicidad de instancias judiciales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe desestimarse la tacha de arbitrariedad fundada en el apartamiento de lo dispuesto por el art. 72 del Código Penal, que a juicio del recurrente no permite la ampliación de excepciones mediante la interpretación extensiva, toda vez que, al margen de suscitar una cuestión de interpretación del derecho común aplicable al caso, no guarda relación directa con el derecho que se dice conculcado, en tanto el argumento que el a quo dio relativo al abandono de la menor —víctima de rapto, violación calificada y hurto calificado—, que no ha sido conmovido, basta por sí solo para arribar a la solución acordada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la eficacia de las pruebas producidas en un proceso criminal para la condenación del acusado es materia propia de los jueces de la causa y ajena, por principio, al recurso extraordinario. Ello impide considerar la tacha de la sentencia por autocontradicción, pues, al margen del acierto o error de aquélla, nada obsta a que sobre la base de los elementos de prueba con que contaba el sentenciante tuviera por probada la comisión del delito de rapto y absolviera por duda respecto del delito de violación por no haberse comprobado la violencia necesaria para su tipificación, lo que remite al examen de la eficacia de los medios de prueba en relación a hechos distintos cuyas acciones no se pueden confundir ni superponer (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es particularmente restringida respecto de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia cuando deciden sobre recursos extraordinarios de orden local (3).

---

(1) Fallos: 303:330.

(2) Fallos: 302:574;

(3) 302:418.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Si los agravios del apelante no fueron tratados por la resolución que se impugna, por considerar la Corte provincial que eran ajenos a la vía extraordinaria intentada, no es aquélla la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa sino la dictada por la Cámara segunda en lo Criminal. Siendo así, el recurso extraordinario, debió ser articulado en la oportunidad y plazos previstos por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra dicho pronunciamiento, no pudiendo computarse como suspensivo de aquél el tiempo en el que se tramitaron los recursos rechazados en el orden local (1).

MANUEL LORENTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Ante situaciones en las que se trata de acceder a un beneficio o lograr un reajuste, de naturaleza previsional el rigorismo de los razonamientos debe ceder ante la necesidad de no desnaturalizar el fin esencial de las normas previsionales. Por ello, si bien la cuestión federal debe plantearse, en principio, en la primera oportunidad posible, en actuaciones en que se discuten derechos de aquel carácter, puede admitirse la introducción de la misma en oportunidad de apelar ante un tribunal de justicia de la decisión dictada en sede administrativa (2).

JUBILACION Y PENSION.

En los casos en que se debaten derechos de naturaleza previsional no es exigible ni habitual —hasta la oportunidad de apelar ante un tribunal de justicia de la decisión dictada en sede administrativa— la asistencia letrada, indispensable para el adecuado planteamiento de cuestiones constitucionales, ni los organismos administrativos, por su inserción en el Estado, pueden normalmente acoger argumentos dirigidos contra la validez constitucional de las normas.

---

(1) Fallos: 292:331; 293:438, 463.

(2) 21 de abril. Fallos: 304:1397.

JUBILACION Y PENSION.

En el caso en que, tratándose de derechos jubilatorios, el organismo previsional sostuvo que el a quo carecía de competencia para conocer en el planteo de invalidez del decreto 1645/78, articulado al apelarse ante la Cámara, no es aplicable, sin más, el art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que al decir del recurrente se habría violado con menoscabo del principio de congruencia y que se refiere a un proceso de índole judicial en primera y segunda instancias.

LUIS ALBERTO SANDOBAL v. BAGLEY S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe desecharse la pretensión de impugnar constitucionalmente el art. 7º de la ley 14.546 con fundamento en que los gastos de viajes se integran con impuestos o tasas, pues no es lo mismo controvertir la inclusión de éstos al efecto de fijar el precio de venta para calcular la comisión, que discutir esta misma inclusión cuando se trata de los gastos que el viajante necesariamente debe cumplir mediante el pago efectivo de tales negociones impositivas. Asimismo, debe rechazarse la tacha de arbitrariedad invocada, si el planteo no efectúa una crítica concreta y razonada de todos los fundamentos del fallo.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico, razón por la cual un planteo de esta índole debe contener un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos para que pueda ser atendido (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

La circunstancia de que se haya considerado, por parte del art. 7º de la ley 14.546, que los gastos de viajes y viáticos han de integrar la remuneración del viajante, no puede dar lugar a cuestionamiento constitucional alguno, ya que se trata de la potestad legislativa de reglamentar los conceptos integradores de un derecho fundamental de la relación de trabajo,

cual es la remuneración del empleado, y el control de inconstitucionalidad que incumbe a los tribunales no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

No corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la contempló, ya que les está vedado el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

El hecho en sí de discrepar con el legislador al considerar que tal o cual rubro es remuneración, no puede dar pie a un planteo de inconstitucionalidad del art. 7º de la ley 14.546, máxime en el caso en que el recurrente aceptó regirse en su relación contractual con el actor bajo el sistema normativo que pretende cuestionar, sin haber efectuado reserva al rsepecto (Voto de 'os Dres. César Black y Carlos A. Renom).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El actor demandó a la empresa "Bagley S.A."el pago de una suma de dinero por diferencia de indemnización por despido, falta de preaviso, clientela y haberes, con motivo de haber sido despedido de su trabajo como viajante al servicio de tal firma, poniendo de manifiesto que para determinar su remuneración se omitió computar el rubro "gastos".

Al oponerse al reclamo, la demandada adujo la inconsitucionalidad del art. 7º de la ley 14.546, en cuanto al accionante pretende que el reintegro de gastos efectuados mediante remisión de cuentas integra el rubro remuneraciones y debe ser considerado al efecto de computar la indemnización por antigüedad, falta de preaviso y clientela.

El magistrado de primera instancia, en su fallo de fs. 110/113 recordando la reiterada jurisprudencia sobre el particular, rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la mentada norma contenida en el art. 7º de la ley 14.546 y declaró que el art. 106 de la ley 21.297 ha venido a reafirmar aquella disposición.

Sobre esa base, hizo parcialmente lugar a las peticiones del actor y rechazó a su vez la pretensión de éste en punto a que se declarase la inconstitucionalidad del art. 576 de la ley 21.297, por considerar que se introdujo extemporáneamente.

El tribunal a quo, en lo que ahora importa, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora –rechazó en cambio el deducido por la accionada– y revocó la sentencia del inferior en lo referente al régimen de actualización, el cual se obtendrá –expresa– conforme al art. 276 L.C.T. modificado por la ley 22.311.

II

A fs. 186/189 deduce recurso extraordinario la parte demandada y replantea la inconstitucionalidad del art. 7º de la ley 14.546. Expresa que no puede legitimarse la imposición a su parte de pagos indebidos, obligándosele a computar sumas que "a ningún título integraron nunca la remuneración del dependiente" y que se conforman con "impuestos, tasa de servicios públicos, retribuciones de terceros y consumos personales".

Agrega que –por ejemplo– no es admisible que pueda considerarse que integre la remuneración del actor los gastos por la utilización del servicio telefónico para comunicarse con la empresa.

Dice, a su vez, que no pudo el juzgador dejar de considerar el criterio sentado en el caso "Monca Davir y otros c/Sanz S.A." por la Corte Suprema, que excluyó el importe del IVA sobre el precio de las mercaderías al efecto del cálculo de las comisiones de los viajantes de comercio. Argumenta, al respecto, que así como no se lo debe tener en cuenta para calcular las comisiones, tampoco se lo puede considerar en los llamados gastos de viajes.

Tacha por fin, de arbitraria la sentencia en recurso, por cuanto no obstante reconocer la existencia de los impuestos invocados por

su parte, a la luz de lo informado por la Dirección General Impositiva, haya confirmado la sentencia del inferior.

III

Como V. E. lo tiene reiteradamente dicho, la declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad que debe ser considerado como *último ratio* del orden jurídico (300:241, 1087; 302:457, 484, 1149, etc.).

Como lógico corolario de este principio, V. E. ha señalado que, en consecuencia, un planteo de esta índole debe contener un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos para que pueda ser atendido ("Schmalenberger, Hugo O.", sentencia del 7 de julio de 1981, y sus citas).

A mi modo de ver, no existe tal solidez en la pretensión del recurrente, razón por la cual debe ser rechazada.

En efecto, la circunstancia en sí de que se haya considerado, por parte de la norma cuestionada, que los gastos de viajes y viáticos han de integrar la remuneración del viajante, no puede dar lugar a cuestionamiento constitucional alguno, ya que no se está en presencia de otra cosa que de la potestad legislativa de reglamentar los conceptos integradores de un derecho fundamental de la relación de trabajo, cual es la remuneración del empleado, y V. E. ha dicho que el control de inconstitucionalidad que incumbe a los tribunales no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones (Fallos: 300:642), así como que no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la contempló ya que les está vedado el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades (Fallos: 300:700).

Por ello, la sóla queja pretendidamente sustentada en el hecho en sí de discrepar con el legislador al considerar que tal o cual rubro es remuneración, no puede dar pie a un planteo de inconstitucionalidad, máxime cuando el recurrente ha aceptado regirse en su relación contractual con el actor bajo el sistema normativo que ahora

pretende cuestionar, sin haber efectuado reserva alguna al respecto (Fallos: 285:410, etc.).

En cuanto a la concreta pretensión de impugnar a la norma en la medida que los gastos de viajes se integran con impuestos o tasas, que de manera escueta desenvuelve la apelante con el prácticamente exclusivo apoyo argumental de la doctrina de la Corte, elaborada en la causa "Monca David y otros" Fallos: 301:551), estimo que asimismo peca de falta de solidez suficiente como para fundar un pedido de tal delicada índole.

Ello así, porque se apoya en la mera afirmación dogmática de que "resulta obvio que si dicho impuesto (I.V.A.) no debe ser tenido en cuenta para calcular las comisiones, tampoco debe ser tenido en consideración respecto de los llamados gastos de viajes", cuando era necesario que, por lo menos el recurrente se hubiera hecho cargo del deber de demostrar la analogía que a su criterio debe advertirse entre las distintas situaciones de que se trata, esto es, la de regular el pago de las comisiones del viajante y la de hacerlo con relación a los llamados gastos de viajes, habida cuenta de que, en principio, no resulta igual controvertir la inclusión de los impuestos o tasas al efecto de fijar el precio de venta para calcular la comisión, que discutir esta misma inclusión cuando se trata de los gastos que el viajante necesariamente debe cumplir mediante el pago efectivo de tales erogaciones impositivas.

También estimo que debe rechazarse la acusación de arbitrariedad que aduce contra la sentencia, toda vez que tampoco en este punto el recurso contiene una crítica concreta y razonada de todos los fundamentos del fallo como para pretendérselo invalidar con apoyo en aquella tacha.

Por consiguiente, opino que el recurso extraordinario interpuesto en el sub examine es improcedente. Buenos Aires, 21 de setiembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1983.

Vistos los autos: "Sandobal, Luis Alberto c/Bagley S.A. s/despido, etc.".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Resistencia que obra a fs. 170/182, la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 186/189, concedido a fs. 191.

Que, como lo señala el Señor Procurador General en el dictamen de fs. 198/200, el apelante no controvierte prolija y eficazmente todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que motivan los agravios.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso deducido.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*según su voto*) — CARLOS A. RENOM (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

Que la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Resistencia, Provincia del Chaco, en lo que aquí interesa rechazó el recurso de apelación deducido por la demandada contra el pronunciamiento de la instancia inferior y, acogiendo parcialmente el interpuesto por la actora, revocó dicho pronunciamiento en lo referente al régimen de actualización, el que ordenó se obtenga conforme lo dispuesto por la ley 22.311. Contra lo así decidido la accionada deduce recurso extraordinario a fs. 186/189, concedido a fs. 191.

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, los que cabe dar aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario intentado.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MARIA ANGELICA ZINGONI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Al no haber agotado la vía local declarada apta para hacer valer su pretensión, el recurso federal planteado no reúne los requisitos del art. 14 de la ley 48, particularmente referidos al tribunal que se encuentra habilitado para dictar la sentencia definitiva (Voto del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si la Corte Suprema de Justicia bonaerense declaró mal concedido el recurso local de inconstitucionalidad, el juzgado en lo Penal de San Isidro es, en el caso, el superior tribunal de la causa que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Voto de los Dres. Abelardo F. Rossi y Carlos A. Renom).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Arts. 14, 17 y 18.

Carece de la debida fundamentación, y corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que —aplicando el art. 2º de la ordenanza 4494 de la Municipalidad de Vicente López en cuanto establece la presunción de que las casas que cuentan con más de dos ejemplares caninos deben considerarse criaderos— intimó a la recurrente a reducir de veinte a dos el número de canes que guarda en su domicilio. Ello así, pues no se demuestra la relación directa e inmediata que guardan con lo decidido las garantías constitucionales invocadas —arts. 14, 17 y 18—, ni se ha probado que las circunstancias de la causa autoricen a calificar de irrazonable la disposición aplicada, que constituye una reglamentación del derecho que se invoca (Voto de los Dres. Abelardo F. Rossi y Carlos A. Renom).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48 la inteligencia otorgada por el a quo a la ordenanza 4494 de la Municipalidad de Vicente López en razón del carácter de derecho local de esta norma (Voto de los Dres. Abelardo F. Rossi y Carlos A. Renom).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente. La declaración de los tribunales de provincia en el sentido

de existir todavía un recurso local apto para conocer en la cuestión que se pretende traer a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del art. 14 de la ley 48 no es revisable en esta instancia, salvo caso de arbitrariedad (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Cuando media declaración de los tribunales de provincia en el sentido de existir un recurso local apto para conocer en la cuestión que se pretende traer a la Corte por vía del recurso extraordinario, ha de resolverse la improcedencia de la apelación federal deducida contra un fallo de una instancia local inferior, por no haberse interpuesto contra el fallo emanado del superior tribunal de provincia (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Si el tribunal contra cuya resolución se interpone recurso extraordinario federal lo concede sin tratar de modo expreso el punto, debe interpretarse que implícitamente ha admitido su condición de superior tribunal de provincia sin perjuicio de la tacha de arbitrariedad que la parte apelada pueda haber dirigido contra esa posibilidad. En efecto, la decisión acerca del carácter superior del tribunal a los fines de la procedencia del recurso federal extraordinario constituye una cuestión de derecho procesal local que incumbe, en principio, a los magistrados provinciales, estando la Corte facultada para revisar lo que pueda decidirse arbitrariamente por referirse la materia, en definitiva, a un requisito para la habilitación de su competencia (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En el caso en que se introdujeron el recurso de inconstitucionalidad local y el extraordinario federal, y la Corte provincial declaró improcedente el primero por no haberse planteado oportunamente en juicio la cuestión constitucional —lo que hubiera permitido considerar el gravamen—, ante la declaración expresa del a quo de la existencia de un recurso extraordinario local debe ceder la implicancia de considerarse el juez como superior tribunal de la causa que, en otra situación, podría derivar de haber concedido el recurso extraordinario federal. No cabe tampoco habilitar la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 sobre la base de favorecer en la duda el derecho de defensa, pues aquella manifestación explícita del a quo releva de toda incertidumbre (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

A diferencia de la ley 27, cuyos arts. 21 y concordantes establecieron que la prosecución de la causa en las instancias locales o federales dependía

de la preferencia del agraviado, la ley 48 ha consagrado la necesidad de agotar las instancias provinciales al disponer en su art. 14 que una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema nacional de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos allí enumerados. De tal modo, la ley 48 sustituyó el régimen optativo de instancias locales y federales de la ley 27 por el de radicación y fenecimiento obligado de las causas en el fuero provincial, principio que importa el respeto cabal del federalismo instituido por la Constitución, asumiendo en materia de organización judicial importancia las cláusulas de los arts. 5º, 31, 61, inc. 11; 100, 104 y 105 y conforme a la ley 48 (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Interpretando genuinamente el régimen legal vigente, el agraviado debe recorrer las instancias existentes en la respectiva jurisdicción local, sean ordinarias o extraordinarias; la existencia legal y su razón de ser las incluye a todas por su aptitud para reparar el gravamen eliminando el interés jurídico del recurrente que es un requisito común de toda apelación y, por ende, del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48. En los supuestos de recursos locales de extensión limitada, o extraordinarios, que no contemplasen el tratamiento de la cuestión federal, corresponde también su utilización si poseen idoneidad para eliminar el gravamen, debiendo recurrirse ante la Corte después de su agotamiento, conforme a la doctrina según la cual las cuestiones federales resueltas antes de la sentencia definitiva se deben plantear cuando se recurre de ésta y siempre que entonces subsista el interés para accionar (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Son prematuros los recursos extraordinarios federales deducidos contra sentencias de Cámara cuando las respectivas cortes supremas o superiores tribunales provinciales, al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellos, han considerado y resuelto la materia que suscita la cuestión federal o el gravamen, pues dichas sentencias son las del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La aplicación por la Corte, en supuestos donde lo discutido es la procedencia de recursos extraordinarios locales, de su doctrina relativa a la admisión de la apelación federal respecto de las resoluciones que deniegan arbitrariamente remedios extraordinarios estatuidos por el procedimiento del lugar, importa la admisión de que corresponde reconocer el carácter de

superior tribunal de provincia al órgano máximo de la estructura judicial local habilitado para entender mediante dichos recursos extraordinarios provinciales (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En el caso en que se trata de la existencia de una vía local no agotada que fue declarada apta para reparar el gravamen de la parte, es inadmisible el recurso federal por no llenar los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto del Dr. Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

Si bien la interpretación de las ordenanzas municipales no es, en principio, revisable en la instancia extraordinaria, tal regla no es aplicable a los casos en que se cuestiona su constitucionalidad (Disidencia del Dr. César Black).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que se limita a aplicar el art. 2º de la ordenanza 4494 de la Municipalidad de Vicente López —en cuanto establece la presunción de que las casas que cuentan con más de dos ejemplares caninos deben considerarse criaderos—, sin responder en modo alguno al reclamo de la apelante basado en la incongruencia de la misma con disposiciones constitucionales, habiendo sido oportunamente planteado al comparecer aquélla ante el Juez de Faltas y mantenido ante el a quo, y siendo ello conducente para la decisión del *sub lite* (Disidencia del Dr. César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El juez en lo Penal del Departamento Judicial de San Isidro confirmó en lo sustancial la decisión del Tribunal Municipal de Faltas del Partido de Vicente López e intimó a la imputada a reducir a dos el número de canes que guarda en su domicilio, dentro del plazo de 5 días, bajo apercibimiento de procederse al secuestro de los que excedan dicha cantidad.

De las constancias de autos surge que la imputada tiene veinte ejemplares de raza caniche en su domicilio, por lo que entendió el magistrado interviniente que la ordenanza 4494 del municipio antedicho, que prohibe en el Partido la existencia de criaderos de perros, resolvía en forma expresa la situación, ya que en su artículo 2º establece la presunción de que las casas que cuentan con más de dos ejemplares caninos deben considerarse criaderos.

En el recurso extraordinario intentado afirma el apelante que el a quo ha mal interpretado la norma. Subsidiariamente, sostiene que, en caso de ser esa la inteligencia correcta de la referida disposición, sería inconstitucional pues afecta las garantías que consagran los arts. 14, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Aunque se considerase que la cuestión federal ha sido introducida oportuna y correctamente en el pleito, y que por tanto la omisión de tratamiento de la inconstitucionalidad alegada debe interpretarse como una denegatoria implícita, entiendo que el recurso interpuesto no reúne el requisito de fundamentación necesario para su tratamiento en la instancia. Así lo pienso, pues las referencias a las garantías constitucionales se han hecho de un modo genérico sin demostrar la relación directa e inmediata que guardan con la situación de autos, ni se ha demostrado que las circunstancias de la causa autorizan a calificar de irrazonable la disposición aplicada, que constituye una reglamentación del derecho que se invoca.

Resulta asimismo irrevisable en la vía prevista por el art. 14 de la ley 48 la inteligencia otorgada por el a quo a la ordenanza Municipal aludida, en razón del carácter de derecho local de esta norma (Fallos: 302:200).

Por lo expuesto opino que el recurso intentado es improcedente. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de abril de 1983.

Vistos los autos: "Zingoni, María Angélica s/apela sanción".

Considerando:

Que al no haber agotado la vía local declarada apta para hacer valer su pretensión, el recurso federal planteado no reúne los requisitos mencionados por el art. 14 de la ley 48, particularmente referidos al tribunal que se encuentra habilitado para dictar la sentencia definitiva (Fallos: 302:1337 y 1502; 303:238, 352, 470 y 945; voto en "Cobo, Manuel Vicente c/Gatto, Héctor y otros s/escrituración", del 2 de diciembre de 1982).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI *(según su voto)* — ELÍAS P. GUASTAVINO — *(según su voto)* — CÉSAR BLACK *(en disidencia)* — CARLOS A. RENOM *(según su voto).*

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ABELARDO F. ROSSI Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juez en lo Penal de San Isidro —confirmatoria, en lo esencial, de la del Juez de Faltas municipal— que dispuso aplicar a la recurrente, con base en la ordenanza 4494 de la Municipalidad de Vicente López, la sanción de amonestación y la conminó a reducir a dos el número de canes que guardaba en su casa, ésta dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 144.

2º) Que la Suprema Corte de Justicia bonaerense declaró mal concedido el recurso local de inconstitucionalidad (fs. 140). En tales condiciones, con arreglo a lo establecido por este Tribunal el 14 de octubre de 1982, *in re* "Jubert, Omar Eduardo", el juzgado a quo es en el caso el superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, por lo que la apelación federal ha sido bien interpuesta contra el pronunciamiento por él dictado.

3º) Que el Tribunal comparte y da por reproducidos, *brevitatis causa*, los argumentos y conclusiones del dictamen que antecede.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

ABELARDO F. ROSSI — CARLOS A. RENOM.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juez en lo Penal de San Isidro —confirmatoria, en lo esencial, de la del Juez de Faltas municipal— que dispuso aplicar a la recurrente la sanción de amonestación y la conminó a reducir a dos el número de canes que guardaba en su casa, ésta dedujo recurso de inconstitucionalidad local y extraordinario federal del art. 14 de la ley 48; ambos fueron concedidos por el a quo. El primero fue declarado improcedente por la Corte bonaerense por no haberse planteado oportunamente en juicio el caso constitucional. En efecto, sólo en el escrito de interposición de dicha apelación extraordinaria local, la afectada invocó las normas provinciales que se opondrían a la ordenanza municipal.

2º) Que es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal o reparar el gravamen del recurrente. La declaración de los tribunales de provincia en el sentido de existir todavía un recurso local apto para conocer en la cuestión que se pretende traer a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del art. 14 de la ley 48 no es revisable en esta instancia, salvo caso de arbitrariedad (Fallos: 303:655), y cuando media aquella declaración ha de resolverse la improcedencia de la apelación federal deducida contra un fallo de una instancia local inferior, por no haberse interpuesto contra el fallo emanado del superior tribunal de provincia. Por otro lado, si el tribunal contra cuya resolución se interpone recurso extraordinario federal lo concede sin tratar de modo expreso el punto, debe interpretarse que implícitamente ha admitido su condición de superior tribunal

de provincia sin perjuicio de la tacha de arbitrariedad que la parte apelada pueda haber dirigido contra esa posibilidad. En efecto, la decisión acerca del carácter superior del tribunal a los fines de la procedencia del recurso federal extraordinario constituye una cuestión de derecho procesal local que incumbe, en principio, a los magistrados provinciales, estando la Corte facultada para revisar lo que pueda decidirse arbitrariamente por referirse la materia, en definitiva, a un requisito para la habilitación de su competencia ("Panete, Carlos c/Siam Di Tella Ltda. S.A. Div. SIAT", del 12 de noviembre de 1981; "Gadyi, Arón c/Siam Di Tella Ltda. S.A.", del 6 de abril de 1982; "Landolfi, Ernesto c/Siam Di Tella Ltda. –Div. SIAT–", del 13 de abril de 1982 y "Villarreal, Manuel c/La Defensa S.A. de Seguros Generales", del 1º de junio de 1982).

3º) Que en el caso, de haberse introducido oportunamente la cuestión constitucional local, la Corte provincial hubiera podido considerar el gravamen de la parte apelante. Por ello, ante la declaración expresa del a quo de la existencia de un recurso extraordinario local debe ceder la implicancia de considerarse el juez como superior tribunal de la causa que, en otra situación, podría derivar de haber concedido el recurso extraordinario federal. No cabe tampoco habilitar la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 sobre la base de favorecer en la duda el derecho de defensa, pues aquella manifestación explícita del a quo releva de toda incertidumbre.

4º) Que a diferencia de la ley 27, cuyos arts. 21 y concordantes establecieron que la prosecución de la causa en las instancias locales o federales dependía de la preferencia del agraviado, la ley 48 ha consagrado la necesidad de agotar las instancias provinciales al disponer en su art. 14 que una vez radicado un juicio ante los tribunales de provincia será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema Nacional de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos allí enumerados. De tal modo, la ley 48 sustituyó el régimen optativo de instancias locales y federales de la ley 27 por el de radicación y fenecimiento obligado de las causas en el fuero provincial, principio que importa el respeto cabal del federalismo instituido por la Constitución, asumiendo en materia de organización judicial importancia las cláusulas de los arts. 5º, 31, 67, inc. 11; 100,

104 y 105 y conforme a la ley 48 (confrontar Fallos: 3:397). En consecuencia, interpretando genuinamente el régimen legal vigente, el agraviado debe recorrer las instancias existentes en la respectiva jurisdicción local, sean ordinarias o extraordinarias (doctrina de Fallos: 55:228; 261:420; "Arce, Alfredo Serafín y otro", del 9 de diciembre de 1980, sumariado en Fallos: 302:1502; 303:508, 899; "Panelli, Antonio y otros s/defraudación", del 12 de agosto de 1982). La exigencia legal y su razón de ser las incluye a todas por su aptitud para reparar el gravamen eliminando el interés jurídico del recurrente que es un requisito común de toda apelación y por ende del recurso previsto en el art. 14 de la ley 48. En los supuestos de recursos locales de extensión limitada, o extraordinarios, que no contemplasen el tratamiento de la cuestión federal –sin que ello importe emitir opinión sobre su constitucionalidad– corresponde también su utilización si poseen idoneidad para eliminar el gravamen, debiendo recurrirse ante esta Corte después de su agotamiento, conforme a la doctrina según la cual las cuestiones federales resueltas antes de la sentencia definitiva se deben plantear cuando se recurre de ésta y siempre que entonces subsista el interés para accionar, o sea el gravamen (Fallos: 188:393; 259:65; 296:576; 298:113; 300:1136, sus citas y otros). No excepción sino aplicación genuina de estos principios son los casos en que la Corte ha considerado prematuros los recursos extraordinarios federales deducidos contra sentencias de Cámara cuando las respectivas cortes supremas o superiores tribunales provinciales, al entender en los recursos extraordinarios locales deducidos para ante ellos, han considerado y resuelto la materia que suscita la cuestión federal o el gravamen, pues dichas sentencias son las del tribunal superior a los fines del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 269:156; 274:90; 283:330; 287:205, 322; 289:422; 294:251; 300:152, 610; 302:927, 1126). Asimismo, la aplicación por esta Corte, en supuestos donde lo discutido es la procedencia de recursos extraordinarios locales, de su doctrina relativa a la admisión de la apelación federal respecto de las resoluciones que deniegan arbitrariamente remedios extraordinarios estatuidos por el procedimiento del lugar, importa la admisión de que corresponde reconocer el carácter de superior tribunal de provincia al órgano máximo de la estructura judicial local habilitado para entender mediante dichos recursos extraordinarios provinciales (Fallos: 278:168; 296:734; 298:268, 422; "Zaccaro, H. A. s/homicidio culposo", del 15 de no-

viembre de 1977; "Cía. Azucarera Santa Lucía S.A. c/Rougés, E. A. y otro", del 28 de julio de 1978; "Ferri, Osvaldo Luis c/Wilkiel, José y otra", del 17 de marzo de 1981; "Orellana, Félix Marino c/Empresa Constructora Oscar A. Mayocchi S.C.A.", del 2 de julio de 1981; "Pasteknik, Elsa Leonor s/recurso de inconstitucionalidad", del 6 de octubre de 1981; "Moro, José Domingo y otra c/la sucesión de Leopoldo Antonio Obregón Sosa y su adminitsrador judicial s/consignación", del 11 de marzo de 1982, entre otros).

5º) Que en el caso de autos, atento a las circunstancias reseñadas en los considerandos 1º y 3º y en virtud de la existencia de una vía local no agotada que fue declarada apta para reparar el gravamen de la parte, es inadmisible el recurso federal por no llenar los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva ("Nijlo, Juan c/Firestone de la Argentina S.A.", del 25 de abril de 1978; Fallos: 302:1337 y 1502; 303:238, 352, 470 y 945; "Serio, Héctor Raúl c/Sucesores de Margarita Leonardo de Decung", del 30 de julio de 1981; voto en "Jubert, Omar Eduardo p.s.a. homicidio culposo", del 14 de octubre de 1982 y "Cobo, Manuel Vicente c/Gatto, Héctor y otros s/escrituración", del 2 de diciembre de 1982).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Juez en lo Penal de San Isidro —confirmatoria, en lo esencial, de la del Juez de Faltas municipal— que dispuso aplicar a la recurrente la sanción de amonestación y la conminó a reducir a dos el número de canes que guardaba en su casa, ésta dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 144.

2º) Que el a quo se basó en lo dispuesto por la ordenanza 4494 de la Municipalidad de Vicente López, cuyo art. 2º considera como

criaderos o establecimientos similares, a las casas que cuenten con más de aquella cantidad de ejemplares caninos.

3º) Que la recurrente aduce que no hay relación alguna entre la prohibición que surge de la interpretación efectuada y los motivos que menciona dicha ordenanza en su exordio, lo que afecta su constitucionalidad, con base en la doctrina de esta Corte sobre la razonabilidad de la reglamentación de los derechos.

4º) Que si bien la interpretación de las ordenanzas municipales no es, en principio, revisable en la instancia extraordinaria (doctrina de Fallos: 296:86; 300:910), tal regla no es aplicable a casos como el *sub examine*, en que se cuestiona su constitucionalidad (doctrina de Fallos: 271:14; 279:76).

5º) Que la sentencia apelada se limita – y así lo pone de relieve– a aplicar la norma municipal en cuestión, sin responder en modo alguno al reclamo de la apelante basado en la incongruencia de la misma con disposiciones constitucionales, habiendo sido oportunamente planteado, al comparecer aquélla ante el Juez de Faltas y mantenido ante el a quo, y siendo ello conducente para la decisión del *sub lite*, la descalifica (Fallos: 298:158; 30:1114; 301:174), sin que esta conclusión implique pronunciamiento del Tribunal sobre el fondo del asunto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento, con los alcances establecidos en el considerando 5º.

César Black.

SEGUNDO VICTOR CAYETANO LINARES QUINTANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretaión de otras normas y actos federales.

La interpretación de las sentencias de la Corte en las causas en que han recaído, constituye cuestión federal bastante para autorizar el recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no se adecua al anterior pronunciamiento del Tribunal en tanto exige la formulación de un reclamo ante la Caja de Jubilación otorgante —y su consecuente decisión—, en virtud de no haber hecho mérito de lo ya informado por ésta, más aún teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 38 y 40 *in fine* de su Ley Orgánica (Ley 5678 —t. o. en 1958 por ley 5927—) que limitan el reajuste del monto jubilatorio, que no podrá exceder del que corresponda a la categoría inmediata superior.

HECTOR RICARDO PARTIDA v. ASOCIACION CIVIL SANTISIMA CRUZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El principio de la doble instancia carece de jerarquía constitucional (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La aplicación de sanciones procesales, aun de oficio, no importa conculcar la garantía de la defensa en juicio (3).

---

(1) 21 de abril. Fallos: 255:81; 261:426; 264:443; 266:273; 302:83.

(2) 21 de abril. Fallos: 298:252;

(3) Fallos: 276:128; 300:586.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitrario el pronunciamiento que impuso a la reconviniente y a su letrado apoderado, una multa por entender que su conducta había sido temeraria al reconvenir por resolución del contrato y frente a la sentencia que declaró la rescisión del mismo, reclamar que se mantenga su vigencia reajustándose el precio. Ello así, pues el a quo omitió ponderar circunstancias conducentes, como lo es que la reconvención se refirió también al reajuste, que luego en la alzada se pidió en forma principal (1).

HECTOR CARCANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Debe desestimarse el agravio referido a la prescindencia de las claras y terminantes explicaciones del condenado por el delito de encubrimiento por receptación de bienes de procedencia sospechosa, según las cuales había comprado los valores a la Bolsa de Comercio encontrándose en la imposibilidad de advertir la procedencia sospechosa de aquéllos, agregando que resultaba irrazonable sostener que negociar como "barandista" importe una temeridad que implique, en beneficio propio, un desprecio voluntario de normas de honesto intercambio de objetos. Ello así, pues los temas vinculados a la comprobación del hecho delictuoso y a la responsabilidad del encartado, son cuestiones fácticas y de derecho procesal común, ajenas como regla a la vía del art. 14 de la ley 48 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas según las divergencias del apelante con la apreciación de los hechos de la causa y la interpre-

---

(1) Fallos: 279:325; 304:1153, 1172.

(2) 21 de abril.

tación del derecho común aplicable, pues ello atiende só'o a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema que conduzcan a descalificar los pronunciamientos como actos judiciales (1).

SERGIO ANDRES SICILIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe desestimarse el agravio del recurrente referido a que se le impidió examinar e' expediente tutelar de la coprocesada, menor de edad, entendiendo que el art. 179 del Reg'amento para la Justicia Criminal y Correccional de la Capital Federal es inconstitucional, en cuanto establece el carácter secreto de dichas actuaciones. El'o así, pues la regla que dispone dicho carácter faculta a los jueces a permitir su consulta por resolución fundada, por lo que la imposibilidad de acceder a esas actuaciones no la establece dicha norma en forma automática, sino que es el fruto de la decisión de 'os magistrados intervinientes, que de tal modo han venido a establecer que los informes sobre la conducta de la menor no se vinculan con el interés del acusado (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al modo en que 'os jueces de la causa va'oran las constancias agregadas al proceso, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces de la causa no están ob'igados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino só'o aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar

---

(1) Fallos: 266:178; 296:82.

(2) 21 de abril.

(3) Fal'os: 169:482; 190:228, 409; 207:79.

todas las cuestiones expuestas y analizar los argumentos que a su juicio no sean decisivos ([1]);

MARTIN ANZOATEGUI

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si el denunciante expresó que sus manifestaciones no se efectuaron con las pretensiones determinadas en la ley 21.918, sino solamente con el propósito de que se investigara la comisión del presunto delito de prevaricato, corresponde archivar las actuaciones por no existir denuncia conforme lo prescriben las leyes 21.374 y sus modificatorias, no encontrándose mérito para disponer de oficio la formación de causa ([2]).

JUAN DOMINGO PERON

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.***

Es inadmisible el agravio referido a que el a quo omitió aplicar al caso lo dispuesto en los arts. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ya que lo referente a los requisitos de la apelación ante los tribunales de la causa es punto de hecho y derecho procesal irrevisable, como principio, por la vía del recurso extraordinario.

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.***

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en tela de juicio la inteligencia de leyes federales —ley 13.202, decreto-ley 8199/56, decreto-ley 16.628, ley 20.512 y decreto 518/73— y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que en ellas funda el apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

([1]) Fallos: 280:320.

([2]) 22 de abril.

ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN.

El reclamo del Estado Nacional tendiente a lograr la devolución del collar de la Orden del Libertador San Martín restituida al causante en el año 1973 debe regirse por la ley 13.202, ya que el decreto-ley 16.628/57, que la derogó y reglamentó nuevamente la mencionada Orden, no tiene disposición similar al art. 4º de la misma, sino que determina que los agraciados con la distinción con anterioridad a la vigencia del nuevo ordenamiento "quedan reconocidos en el derecho adquirido cuando les fue otorgada esta condecoración", sin cambiar la naturaleza, contenido y alcance del derecho en examen, ni identificarlos con los títulos de los condecorados extranjeros, tampoco al hablar de "agraciados" se refiere a la situación del causante, toda vez que por decreto-ley 8199/56 se había declarado extinguido el derecho de uso vitalicio.

ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN.

El decreto-ley 16.628/57, que reglamentó nuevamente la Orden del Libertador San Martín, la ley 20.512, que derogó el decreto-ley 8199/56, de extinción del derecho de uso de la condecoración, y el decreto 518/73 que restituyó al causante el uso del collar, no aportan nada especial al planteo referido al reclamo del Estado Nacional tendiente a lograr la devolución del collar que fuera restituido en el año 1973.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera fuente de interpretación de la ley es su letra pero, además, la misión judicial no se agota en ello, ya que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la intención del legislador y del espíritu de la norma; todo esto, a su vez, de manera que las conclusiones armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional.

ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN.

Mientras que por el art. 1º de la ley 13.202 se establece que se otorga una "condecoración", el art. 4º sólo confiere un "derecho al uso del Collar de la Orden", en forma vitalicia; tal diferenciación radica en el hecho de tipificar situaciones distintas: la "condecoración" se da en reconocimiento, recompensa o gratitud de méritos personales de ciudadanos extranjeros y es personalísima, mientras que el "uso" no tiene en cuenta méritos o condiciones personales, sino que mira sólo a la función (Presidente de la Nación); su carácter vitalicio es para aclarar que se ha querido que el "uso" sobrepase a la función, pero sólo de por vida. La aclaración era necesaria porque, de lo contrario, el uso debía terminar con la función; la "condecoración", en cambio, por naturaleza, no tiene límites tem-

porales. A lo que cabe agregar que, el sentido natural y normal de la palabra "uso" implica reintegro, devolución, restitución, razón por la cual es innecesario el estudio específico del tema a la luz del derecho civil, dada la naturaleza de la cuestión y el principio hermenéutico en virtud del cual debe interpretarse las palabras empleadas por la ley prefiriéndose el sentido más cercano al entendimiento común.

ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN.

Analizada la ley 13.202 a la luz de las opiniones de los legisladores resulta que si se la interpreta en el sentido que no confiere distinción alguna al causante, es innegable que el collar no era de pertenencia de éste y no podía pasar a sus herederos; si se toma el enfoque de tener por condecorado al Presidente —como una excepción al principio general— surge que dicha variante tiene condicionada, no la distinción misma, mas sí la tenencia del bien representativo del honor conferido, porque si se hubiera querido otorgar la condecoración con un contenido amplio de pertenencia respecto del collar, bastaba con asimilar al Presidente, sin condicionamiento a cualquiera de los extranjeros galardonados.

ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN.

Teniendo en cuenta la letra de la ley 13.202, la intención del legislador en el tema debatido, el alto valor intrínseco de la joya en disputa —Collar de la Orden del Libertador San Martín— y la regla básica de todo sistema democrático y republicano de gobierno, en el que la interpretación de las excepciones y los privilegios debe hacerse con criterio restrictivo, es claro que el Collar nunca dejó de pertenecer al Estado, a quien debe serle restituido, pues no pudo transmitirlo *mortis causa* aquel a quien sólo se le había conferido derecho al uso vitalicio.

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador. Ese propósito no debe ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicos de su instrumentación legal y no corresponde a los jueces sustituir a aquél, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los tribunales el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propias facultades (Disidencia del Dr. César Black).

LEY: Interpretación y aplicación.

La inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse

siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Disidencia del Dr. César Black).

ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN.

En el marco de la ley 13.202 deben asimilarse la situación del Presidente de la Nación que preveía el art. 4º, con la del "condecorado" estatuida en las restantes disposiciones de dicha ley; por ello, corresponde confirmar la sentencia que rechazó el reclamo del Estado Nacional en cuanto pretendía la devolución del collar de la Orden del Libertador San Martín, máxime que ha sido costumbre no exigir en ningún caso la devolución de la insignia a los condecorados o sus herederos, ni aun cuando se pudiera considerar que en algunos supuestos las actitudes posteriores de aquéllos dejaran de merecer el "honor y gratitud de la Nación" (Disidencia del César Black).

ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN.

El uso vitalicio del Collar de la Orden del Libertador San Martín que el art. 4º de la ley 13.202 otorgara al Presidente de la Nación —que en virtud de dicho carácter no se limita al período en que se ejercite el cargo; debe entenderse asimilado al supuesto previsto en el art. 1º de dicha ley. Ello es así, pues de la excepción expresamente contemplada en el art. 7º del ordenamiento legal en análisis surge claramente tal equiparación, ya que la remisión al art. 4º como excluyente en cuanto al número de distinciones, no se explica si la situación jurídica de aquél fuera distinta a la de los restantes jefes de estado extranjeros. Lo anterior se corrobora con la lectura de los antecedentes parlamentarios, de la que surge que el otorgamiento de la distinción no tuvo como objeto honrar a un ciudadano por sus condiciones personales, sino por la circunstancia objetiva de la titularidad y ejercicio de la más alta magistratura del país (Disidencia del Dr. César Black).

ORDEN DEL LIBERTADOR SAN MARTIN.

Si la persona a quien se le otorga el honor hace valer con el diploma su título de miembro de la Orden y mediante el uso de la insignia se hace ostensible la distinción personal, el "objeto material" sólo importa por la exteriorización de aquélla, que podrá o no, según los casos, tener valor económico. Mas, siendo el carácter honorífico lo principal que le acuerda relevancia, y la joya lo "accesorio", debe seguir su suerte, según el antiguo principio *accesori cedit principali* subyacente en numerosas disposiciones del Código sustancial (Disidencia del Dr. César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Civil de la Capital –Sala F– se interpuso recurso extraordinario a fs. 101/103, concedido a fs. 109/110.

Dicha apelación resulta formalmente procedente toda vez que se ha cuestionado la inteligencia dada por los jueces a disposiciones de carácter federal contenidas en la ley 13.202.

En mi opinión y teniendo en cuenta que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sobre todo si ésta coincide con lo que en definitiva puede interpretarse como la voluntad del legislador (Fallos: 209:167; 300:687; 301:958 y 1149), y que las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente (Fallos: 302:1106), estimo que cabe revocar la sentencia apelada.

En efecto, el art. 1º de la ley Nº 13.202 establece que la "Orden del Libertador San Martín", por ella creada, será otorgada exclusivamente a los ciudadanos extranjeros que, por servicios prominentes prestados al país o a la humanidad, merezcan el honor y la gratitud de la Nación. De la claridad de su texto y de la discusión parlamentaria (v. Cámara de Diputados, Diario de sesiones, pág. 402 y ss.), resulta que su marco de aplicación se circunscribe a la condecoración de personalidades extranjeras. La excepción establecida a favor del Presidente de la Nación en cuanto a su uso, como lo destaca el diputado Mauricio L. Yadarola en su exposición (v. fs. 432, op. cit.), presenta contradicción con el art. 1º y, aun cuando se acepte que dicha disposición obedece "a la majestad y dignidad de la magistratura republicana" que inviste el ciudadano que ocupa aquél cargo (v. exp. Sr. Días de Vivar) y por tal razón que la ostente también con carácter vitalicio, no observo, ni aun forzando el texto legal, que pueda deducirse de ello que dicho uso pueda transferirse a sus herederos.

Sin entrar a analizar las disposiciones del Código Civil, inapropiadas dada la naturaleza de la cuestión, la simple acepción gramatical del término "vitalicio" convalida la conclusión que vengo sosteniendo, y el carácter excepcional de la disposición del mencionado art. 4º surge del hecho de que ni el decreto 5000/43, antecedente de

la ley 13.302, ni el decreto-ley 16.628/57, que la deroga, contienen la autorización referida.

Confirma lo expuesto la circunstancia de que, cuando se quiso conceder dicha condecoración a la esposa de un presidente, el legislador consideró necesario el dictado de una ley especial a tal fin (ley 14.128 del 18 de julio de 1952).

La sanción del decreto-ley 16.628/57, en cuanto reconoce el derecho adquirido por quienes fueron agraciados por la condecoración, se refiere a los supuestos del art. 1º de la ley 13.202 y concordantes y no modificó la naturaleza del uso establecido en su art. 4º.

Por ello, estimo que, en la medida expuesta, debe revocarse la sentencia apelada. Buenos Aires, 7 de julio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1983.

Vistos los autos: "Perón, Juan Domingo s/sucesión s/incidente de restitución de un bien al Estado".

Considerando:

1º) Que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por mayoría, revocó el fallo de primera instancia y rechazó el reclamo del Estado Nacional en cuanto pretende la devolución del collar de la Orden del Libertador General San Martín entregada al causante por decreto Nº 518 del 13 de julio de 1973.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la accionante interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal. Sostuvo en el mismo que lo decidido es arbitrario dado que el a quo omitió aplicar al caso lo dispuesto en los artículos 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. También se agravió el apelante de la inteligencia que la Cámara dio a las diversas normas atinentes al caso –ley 13.202, decreto-ley 8199/56, decreto-ley 16.628/57, ley 20.512 y decreto 518/73–. La contraparte evacuó el traslado previsto por el artículo 257 del código antes mencionado.

3º) Que el primer planteo de la recurrente es inadmisible, ya que lo referente a los requisitos de la apelación ante los tribunales de la causa es punto de hecho y derecho procesal, como regla irrevisable en la instancia extraordinaria (Fallos: 302:500); además, en el *sub examine*, los jueces, sin arbitrariedad, entraron al tratamiento de los agravios de la demandada.

4º) Que en cuanto a la segunda cuestión propuesta, el recurso resulta formalmente procedente, atento hallarse en tela de juicio la inteligencia de leyes federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda el apelante (artículo 14, inciso 3º, ley 48).

5º) Que la ley 13.202, creadora de la "Orden del Libertador San Martín", determinaba que la "condecoración será otorgada exclusivamente a los ciudadanos extranjeros que, por sus servicios prominentes prestados al país o a la humanidad, merezcan el honor y la gratitud de la Nación" (artículo 1º). Asimismo, establecía que el Collar de la Orden sólo podrá conferirse a los Jefes de Estado extranjero (artículo 7º). A lo que agregaba que el Presidente de la Nación tiene derecho al uso del Collar, "que en mérito a su alta investidura y como Gran Maestre de la Orden, se le otorga con carácter vitalicio' (artículo 4º).

6º) Que en el análisis de la norma antes mencionada está el meollo de la litis, ya que el decreto-ley 16.628 del 17 de diciembre de 1957 que derogó la ley 13.202 y reglamentó nuevamente la "Orden del Libertador San Martín", no tiene disposición alguna similar al artículo 4º de la norma precedente. Con referencia a lo que aquí importa, determina que los agraciados con la distinción con anterioridad a la vigencia de este nuevo ordenamiento, "quedan reconocidos en el derecho adquirido cuando les fue otorgada esta condecoración" (artículo 6º). Ello no cambió en nada la naturaleza, contenido y alcance del origen del derecho en examen y además, no identifica dicho derecho con los títulos de los condecorados extranjeros, en lo que atañe al caso, dado que dicha ley al hablar de los "agraciados" de ninguna manera se está refiriendo a la situación del causante, toda vez que por decreto-ley 8199 del año anterior se había declarado específicamente extinguido el derecho de uso vitalicio de la condecoración que él tenía, a la sazón único beneficiario del galardón con

motivo del cargo presidencial en la historia de la orden. Por lo demás, esta norma de 1956, como la ley 20.512 de 1973 que lo deroga y el decreto 518/73 que restituye al entonces Teniente General Juan Domingo Perón el uso del Collar, no aportan nada especial al planteo de fondo.

7º) Que circunscripto el ámbito legal en estudio, cabe acotar que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (Fallos: 299:167; 300:687; 301:958), pero que además, la misión judicial no se agota en ello, ya que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la intención del legislador y del espíritu de la norma (Fallos: 290:56; 302:1284); todo esto, a su vez, de manera que las conclusiones armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 297:142; 299:93; 301:460, 1149; 302:1600; sentencia del 22 de junio de 1982 *in re* "CIMAC S.C.A. c/Estado Nacional (A.N.A.)").

8º) Que desde la perspectiva expresada en el considerando anterior, y entrando al análisis de la ley misma, se desprende de ella que mientras por el artículo 1º se establece que se otorga una "condecoración", el artículo 4º sólo confiere un "derecho al uso del Collar de la Orden" en forma vitalicia. Diferenciación ésta efectuada por la norma cuya justificación radica en el hecho de tipificar situaciones distintas. Por una parte, la "condecoración" del artículo 1º se da en reconocimiento, recompensa o gratitud de méritos personales de ciudadanos extranjeros; es personalísima. Mientras que el "uso" del artículo 4º no tiene en cuenta méritos o condiciones personales, sino que mira sólo a la función (Presidente de la Nación). De ahí el diferente alcance con que se da el Collar (condecoración o uso). El carácter vitalicio (art. 4º) es simplemente para aclarar que se ha querido que el "uso" sobrepase a la función, en el caso, pero sólo de por vida. La aclaración era necesaria porque, de lo contrario, el uso debía terminar con la función. La "condecoración", en cambio, por naturaleza, no tiene límites temporales. A lo que cabe agregar que, el sentido natural y normal de la palabra "uso" implica reintegro, devolución, restitución; razón por la cual en este aspecto es innecesario el estudio específico del tema a la luz del derecho civil, dada

la naturaleza de la cuestión y el principio hermenéutico en virtud del cual debe interpretarse las palabras empleadas por la ley prefiriéndose el sentido más cercano al entendimiento común (Fallos: 262:60; 295:376).

9º) Que por otra parte, cuando se debatió la ley 13.202 en el Congreso, en especial en la Cámara de Diputados de la Nación, hubo en el tema fundamentalmente dos posturas: una que sostenía que no podía considerarse que se condecoraba al Presidente por el hecho de entregársele en uso el Collar, porque ello implicaría alterar la regla general que fijaba que sólo los extranjeros podían hacerse acreedores al galardón; y otra que entendía que sí le era otorgada la distinción al titular del Poder Ejecutivo, pero como una excepción, en atención a la investidura del cargo que ocupa y el hecho de ser el Gran Maestre de la Orden, sin alterarse en esto el principio de igualdad porque no se establecía el beneficio en relación a un Presidente determinado (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación del 19 de mayo de 1948, págs. 402 y ss.).

10) Que en consecuencia, analizada la ley a la luz de las opiniones de los legisladores, resulta que si se la interpreta en el sentido de que no confiere distinción alguna al causante, es innegable que el collar no era de pertenencia de éste y por tanto no podía pasar a sus herederos. Si, por el contrario, se toma el otro enfoque, o sea el de tener por condecorado al Presidente, pero como una excepción al principio general, surge que dicha variante, a diferencia de la regla del artículo primero de la norma que no hace ninguna salvedad, tiene condicionada, no la distinción misma, que se adquiere definitivamente, mas si la tenencia del bien representativo del honor conferido, porque si el Poder Legislativo hubiera querido otorgar la condecoración con un efecto mayor, o sea con un contenido amplio de pertenencia respecto del Collar, no hubiera sido necesario aclarar lo del "derecho de uso vitalicio", bastaba con asimilar al Presidente, sin condicionamientos, a cualquiera de los extranjeros galardonados.

11) Que asimismo, es de añadir que el Collar cuya devolución no es un bien meramente simbólico, sino que el mismo tiene un alto valor material. Es una verdadera joya, compuesto –sin que esto signifique hacer una descripción pormenorizada– de 18 eslabones de

distintos tamaños de plata 925/1000 bañados en oro; un cóndor andino de oro macizo amarillo, moldeado y cincelado con sus ojos representados por pequeños rubíes; una corona de laureles de oro verde que tiene, entre otros detalles, en la cara anterior del lazo inferior que une las dos ramas de laureles una serie de brillantes engarzados en platino, y el sable corvo de mango y guarnición de oro amarillo, cordón y borla de oro rosado y hoja de platino; y por último, una medalla circular de oro macizo con partes de platino y brillantes (ver. fs. 19/21 del expediente 28.041/77 agregado por cuerda).

12) Que de allí es que, teniendo en cuenta la letra de la ley, la intención del legislador en el tema debatido, el alto valor intrínseco de la joya en disputa y la regla básica de todo sistema democrático y republicano de gobierno, en el que la interpretación de las excepciones y los privilegios deben hacerse con criterio restrictivo (Fallos: 249:132; 320:1116), es claro que el Collar nunca dejó de pertenecer al Estado, a quien debe serle restituido y no pudo transmitirlo *mortis causa* aquél a quien sólo se le había conferido derecho al uso vitalicio.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento ordenando la devolución del objeto en litigio a la accionante. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK *(en disidencia)* — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por mayoría, revocó el fallo de primera instancia y rechazó el reclamo del Estado Nacional en cuanto pretende la devolución del collar de la Orden del Libertador General San Martín entregada al causante por decreto nº 518 del 13 de julio de 1973.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la accionante interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal. Sostuvo en el mismo, que lo decidido es arbitrario dado que el a quo omitió aplicar al caso lo dispuesto en los artículos 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. También se agravió el apelante de la inteligencia que la Cámara dio a las diversas normas atinentes al caso –ley 13.202, decreto-ley 8199/56, decreto-ley 16.628/57, ley 20.512 y decreto 518/73–. La contraparte evacuó el traslado previsto por el artículo 257 del código antes mencionado.

3º) Que el primer planteo de la recurrente es inadmisible, ya que lo referente a los requisitos de la apelación ante los tribunales de la causa es punto de hecho y derecho procesal, como regla irrevisable en la instancia extraordinaria (Fallos: 302:500); además, en el *sub exámine*, los jueces sin arbitrariedad, entraron al tratamiento de los agravios de la demandada.

4º) Que en cuanto a la segunda cuestión propuesta, el recurso resulta formalmente procedente, atento hallarse en tela de juicio la inteligencia de leyes federales y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria al derecho que en ellas funda el apelante (artículo 14, inciso 3º, ley 48).

5º) Que la ley 13.202, creadora de la "Orden del Libertador San Martín", determinaba que la "condecoración será otorgada exclusivamente a los ciudadanos extranjeros que, por sus servicios prominentes prestados al país o a la humanidad, merezcan el honor y la gratitud de la Nación" (artículo 1º). Asimismo, establecía que el Collar de la Orden sólo podrá conferirse a los Jefes de Estado extranjero (artículo 7º). A lo que agregaba que el presidente de la Nación tiene derecho al uso del Collar, "que en mérito de su alta investidura y como Gran Maestre de la Orden, se le otorga con carácter vitalicio" (artículo 4º).

6º) Que, sobre la cuestión debatida, debe recordarse que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador. Ese propósito no debe ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal (Fallos: 299:167; sentencia del 9 de septiembre de 1980 *in re* "Arancibia Clavel, Enrique") y que no corresponde a

los jueces sustituir a aquél, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los tribunales el juicio sobre el mero acierto o conveniencia de disposiciones adoptadas por los otros poderes en ejercicio de sus propios facultades (Fallos: 300:700).

7º) Que se ha dicho, asimismo, que la inconsecuencia o la falta de previsión no se suponen en el legislador y por esto se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todos con valor y efecto (Fallos: 297:142; 301:460).

8º) Que a la luz de los principios señalados, el uso vitalicio del referido Collar que el art. 4º de la ley 13.202 otorgara al Presidente de la Nación –que en virtud de dicho carácter no se limita al período en que se ejercite el cargo–, debe entenderse asimilado al supuesto previsto en el art. 1º de dicha ley.

9º) Que ello es así, pues de la excepción expresamente contemplada en el art. 7º del ordenamiento legal en análisis, surge claramente la equiparación *ut supra* señalada, ya que la remisión al art. 4º como excluyente en cuanto al número de distinciones, no se explica si la situación jurídica del Presidente de la Nación fuera distinta a la de los restantes jefes de estado extranjeros.

10) Que lo anterior se corrobora con la lectura de los antecedentes parlamentarios (Diario de Sesiones, Cámara de Diputados de la Nación, del 19 de mayo de 1948, págs. 402 y siguientes), de la que surge que el otorgamiento de la distinción no tuvo como objeto honrar a un ciudadano por sus condiciones personales sino por la circunstancia objetiva de la titularidad y ejercicio de la más alta magistratura del país (conf. especialmente opinión del diputado, por la mayoría, Díaz de Vivar).

11) Que en otro orden de ideas, como bien dice el a quo, si la persona a quien se le otorga el honor hace valer con el diploma "su título de miembro de la Orden y mediante el uso de la insignia se hace ostensible la distinción personal, el "objeto material" sólo importa la exteriorización de aquélla, que podrá o no, según los casos, tener valor económico. Mas siendo el carácter honorífico lo principal, lo que acuerda relevancia, y la joya lo "accesorio", debe seguir su

suerte, según el antiguo principio *accesori cedit principali* subyacente en numerosas disposiciones del Código sustancial".

12) Que, por lo demás, ha sido costumbre no reclamar en ningún caso la devolución de la insignia a los condecorados o sus herederos (conf. informe del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de fs. 49/53), ni aun cuando se pudiera considerar que en algunos supuestos las actitudes posteriores de aquéllos dejaran de merecer el "honor y gratitud de la Nación".

13) Que por todo lo expuesto, no cabe sino concluir que, en el marco de la ley 13.202, deben asimilarse la situación del Presidente de la Nación que preveía el art. 4º, con la del "condecorado" estatuida en las restantes disposiciones de dicha ley.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Costas por su orden, en razón de la naturaleza de la cuestión debatida.

CÉSAR BLACK.

CREDITO AUTOMOTOR ARGENTINO S.A. FINANCIERO DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es formalmente procedente el recurso ordinario de apelación deducido contra una sentencia definitiva, recaído en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado se considera —atento el conjunto de elementos obrantes en la causa— superior al mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, art. 2º y Resolución 147/82 de la Corte.

LEY: Interpretación y aplicación.

La cuestión relativa a la competencia de la Inspección General de Personas Jurídicas, que suspendió por el plazo de 60 días la autorización de la entidad actora para realizar las operaciones de ahorro y préstamo para la adquisición de automotores, debe dilucidarse interpretando los diversos preceptos en juego, correspondiendo indagar no sólo lo que ellos dicen literalmente, sino también jurídicamente, ya que el espíritu que

los informa es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que avente el riesgo de un formalismo paralizante.

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS.

Si bien la Ley Orgánica de la Inspección General de Personas Jurídicas, así como su decreto reglamentario, se refieren a las sanciones aplicables contemplando sólo las de apercibimiento y multa (art. 4º, punto 4. 12; arts. 42 y 43, decreto 2293/71), cabe entender que la facultad de "impedir el funcionamiento de sociedades u organizaciones que practiquen operaciones previstas en el art. 3º, punto 3.7, sin debida autorización o sin cumplir los requisitos legales" atribuida por el art. 4º ap. 4.6 es mucho más amplia que la sola imposición de las aludidas sanciones. Ello así, recurriendo al método de interpretación etimológica de la palabra empleada por el legislador, por cuanto el verbo impedir significa "imposibilitar la ejecución de una cosa, suspender, embargar"; por lo que la interpretación propuesta por la actora quitaría sustento a la previsión del legislador contenida en el citado punto 4.6.

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS.

De acuerdo al mensaje que acompañó al proyecto de Ley Orgánica de la Inspección General de Personas Jurídicas, se procuró, a través de este régimen, una mayor celeridad y economía en el sistema de fiscalización oficial y un acrecentamiento de la eficacia en el control, haciéndose especial referencia a las actividades desarrolladas en materia de ahorro con promesa de prestaciones futuras, cuyas operaciones, se dijo, afectan el interés público. Es evidente que tales propósitos de celeridad y economía no podrían lograrse eficazmente, sin atribuir a aquélla amplias facultades en su acción fiscalizadora.

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS.

La ley 18.805 (art. 4º, puntos 4.10 y 4.11) establece cuáles son las medidas que sólo podrían ser dispuestas por autoridad judicial (suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, intervención de las sociedades por acciones, y disolución y liquidación de sociedades), y cuáles actos, previa solicitud, se reservan al Ministerio de Justicia (intervención, disolución y liquidación de asociaciones civiles y fundaciones). De ello cabe inferir que aquellas medidas, no excluidas expresamente del ámbito de su potestad fiscalizadora, se hallan comprendidas en la esfera de su competencia.

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS.

Siendo la Inspección General de Personas Jurídicas la encargada de autorizar el funcionamiento de las entidades que pretendan realizar opera-

ciones de ahorro y préstamo (art. 3º, punto 3.7, ley cit.; art. 18, decreto 2293/71), no parece lógico interpretar que no tenga competencia suficiente para suspender por un plazo determinado dicho funcionamiento, más aún, teniendo en cuenta que el fin perseguido a través de tales medidas es el de proteger el interés de los ahorristas.

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda por la cual se perseguía el pago de la indemnización de los daños y perjuicios que supuestamente le ocasionó a la sociedad actora la resolución por la cual la Inspección General de Personas Jurídicas suspendió por el plazo de 60 días la autorización para realizar operaciones de ahorro y préstamo para la adquisición de automotores. Ello así, pues no se advierte el alegado exceso de jurisdicción en que incurriera la Cámara quien, tras meritar la conducta de la entidad crediticia en materia de preadjudicaciones, lo dispuesto por la resolución IGPJ Nº 36/72, el Reglamento de Créditos Intermedios instituido por aquélla y lo actuado en los expedientes administrativos agregados, concluyó que aquélla contravenía la normativa reguladora de su actividad y que, por ende, la medida impugnada no era irrazonable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver el recurso ordinario es procedente pues la suma debatida en último término excede el monto establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58 según resolución Nº 147/82 de V. E.

En cuanto al fondo del asunto, entiendo que los agravios del apelante remiten al análisis de materias ajenas a mi dictamen susceptibles de ser resueltas por V. E. dentro del amplio marco de conocimiento que le otorga la ley en la vía ordinaria de apelación. Buenos Aires, 3 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1983.

Vistos los autos: "Crédito Automotor Argentino S.A. Financiera de Ahorro para fines determinados c/Estado Nacional — Ministerio de Justicia de la Nación s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó la sentencia de primera instancia y, en su mérito, rechazó la demanda por la cual Crédito Automotor Argentino S.A. perseguía el pago de la indemnización de los daños y perjuicios que supuestamente le ocasionó el dictado de la Resolución Nº 2004/78 por parte de la Inspección General de Personas Jurídicas; asimismo, impuso las costas en el orden causado y elevó los honorarios regulados al perito interviniente. Contra ese pronunciamiento la actora dedujo recurso ordinario para ante la Corte, que fue concedido. La Nación contestó el traslado conferido.

2º) Que, como lo señala el Procurador General, el recurso es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado se considera —atento el conjunto de elementos obrantes en la causa— superior al mínimo establecido en el art. 24, inc. 6, apartado a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, art. 2º; y Resolución 147/82 de esta Corte.

3º) Que para una mejor comprensión del caso planteado, conviene hacer una síntesis de los antecedentes determinantes de la situación que ha dado origen al presente juicio.

A través de la resolución dictada con fecha 3 de abril de 1978, la Inspección General de Personas Jurídicas suspendió por el plazo de 60 días la autorización de la entidad actora para realizar las operaciones de ahorro y préstamo para la adquisición de automotores.

Luego de una serie de reclamos administrativos previos, dicha sociedad, mediante la presente demanda, requiere la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el aludido acto administrativo, fundada en el hecho de que el órgano que aplicó la medida era incompetente, y que dicho vicio no fue saneado con ulterioridad por el Ministerio de Justicia. En subsidio, consideró que la sanción era irrazonable.

Con base en tales hechos, el Juez de Primera Instancia declaró la nulidad del acto administrativo en cuestión y consideró a la demandada responsable de las consecuencias dañosas originadas por la

suspensión de las actividades de la empresa, fijando el monto a que ascendían tales perjuicios. Recurrido este pronunciamiento por ambas partes, la Cámara a quo rechazó la demanda para concluir, tras una serie de argumentaciones y de analizar la conducta de la actora, que la responsabilidad estatal quedaba en el caso enervada por concurrir una circunstancia extraña como es la culpa del propio damnificado.

4º) Que en lo tocante al fondo del asunto, los agravios expresados por la actora en el memorial de fs. 382/437 versan en torno a los siguientes puntos: a) el exceso de jurisdicción incurrido por el tribunal de segunda instancia al resolver respecto de cuestiones que se encontraban fuera de litigio y no constituyeron materia de apelación; b) en subsidio, la inexistencia de infracciones cometidas por la entidad sancionada que eximan de responsabilidad a la autoridad administrativa; c) la incompetencia del órgano administrativo, como hecho determinante de la responsabilidad estatal; d) la irrazonabilidad de la sanción aplicada y la configuración de vías de hecho administrativas; e) la procedencia del resarcimiento y la extensión del mismo; f) la indebida agregación de la documentación obrante a fs. 272/3 de acuerdo a preceptos de carácter procesal.

5º) Que en primer término cabe analizar lo atinente a la nulidad del acto administrativo que dispuso la suspensión por el plazo de 60 días de la autorización conferida a la actora para la realización de las actividades propias de su operatoria comercial, puesto que la dilucidación de este punto constituirá la base angular para el análisis de las restantes cuestiones propuestas por la recurrente.

De las constancias de autos surge que el decisorio de primera instancia declaró la nulidad de la Resolución Nº 2004/78, entendiendo que conforme a los artículos pertinentes de la ley 18.805 y de los decretos Nros. 142.277/43 y 2293/71, la Inspección General de Personas Jurídicas era incompetente para el dictado de aquélla (fs. 278/83).

Recurrido este aspecto, entre otros, por la parte demandada, se llega al pronunciamiento de segunda instancia, en el cual el señor Juez que vota en primer término, fundándose en el decreto Nº 4061/67, en los arts. 1º y 17 de la ley 16.955 y en el art. 4º, ap. 4.6 de la ley 18.805, consideró que la Inspección General estaba provista de

la potestad de suspender preventivamente a la sociedad de ahorro y préstamo accionante, para posteriormente señalar que aún en la hipótesis de que el órgano fuera incompetente, en atención a la conducta de ésta última, tampoco los perjuicios podrían serle imputados a la autoridad administrativa (fs. 361/71 vta.).

Ahora bien, los restantes vocales de esa Sala, adhieren plenamente al voto del vocal preopinante en cuanto se refiere a la falta de virtualidad del tema de la competencia del órgano administrativo como generadora de responsabilidad para el Estado, pero hacen la salvedad de que en lo tocante a la competencia de la Inspección General de Personas Jurídicas para dictar la resolución cuestionada, el asunto resulta dudoso y opinable (fs. 371 vta./372).

En definitiva, mientras para uno de los jueces de Cámara la decisión administrativa no estaba viciada de incompetencia, para los otros dos integrantes de la Sala, la cuestión suscitaba dudas, sin pronunciarse expresamente por la nulidad del acto; pero en el auto de fs. 378, frente a un pedido de aclaratoria de la actora, se dijo que en el caso era innecesario expedirse sobre el punto en atención a las restantes razones por las cuales se rechazó la demanda.

6º) Que, por ende, siendo la cuestión relativa a la competencia materia de agravio, debe dilucidarse la misma interpretando los diversos preceptos en juego, correspondiendo indagar no sólo lo que ellos dicen literalmente, sino también jurídicamente (Fallos: 301:489), ya que el espíritu que los informa es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que avente el riesgo de un formalismo paralizante (Fallos: 300:417; 301:1149; 302:1284).

La Ley Orgánica de la Inspección General de Personas Jurídicas 18.805, a la sazón vigente, establece en su art. 4º, ap. 4.6 como atribución de aquélla la de "impedir el funcionamiento de sociedades u organizaciones que practiquen operaciones previstas en el art. 3º, punto 3.7, sin debida autorización o sin cumplir los requisitos legales". La última de las normas citadas se refiere a las sociedades de capitalización y ahorro y otorga a la Inspección la facultad de fiscalizar sus actividades, velando por el "estricto cumplimiento de las leyes" (art. 3º, punto 3.8).

Si bien la ley más adelante, así como su decreto reglamentario, se refieren a las sanciones aplicables contemplando sólo las de apercibimiento y multa (art. 4º, punto 4.12; arts. 42 y 43, decreto 2293/71), cabe entender que la facultad de "impedir el funcionamiento" atribuida por el art. 4º, ap. 4.6 es mucho más amplia que la sola imposición de las aludidas sanciones. Ello es así, en primer lugar, recurriendo al método de interpretación etimológico de la palabra empleada por el legislador, por cuanto el verbo impedir significa: "imposibilitar la ejecución de una cosa, suspender, embargar" (confr. Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española, Ed. Espasa, Madrid, 1979). La interpretación restrictiva propuesta por la actora quitaría sustento a la previsión del legislador contenida en el citado punto 4.6.

Además de lo expuesto, otras razones confirman la interpretación precedente. De acuerdo al mensaje que acompañó al proyecto de Ley Orgánica, se procuró, a través de este régimen, una mayor celeridad y economía en el sistema de fiscalización oficial y un acrecentamiento de la eficacia en el control, haciéndose especial referencia a las actividades desarrolladas en materia de ahorro con promesa de prestaciones futuras, cuyas operaciones, se dijo, afectan el interés público. Es evidente que tales propósitos de celeridad y economía no podrían lograrse eficazmente, sin atribuir a la Inspección General de Personas Jurídicas amplias facultades en su acción fiscalizadora.

En tercer lugar, la propia ley 18.805 (art. 4º, puntos 4.10 y 4.11) establece cuáles son las medidas que sólo podrían ser dispuestas por autoridad judicial (suspensión de las resoluciones de los órganos sociales, intervención de las sociedades por acciones, y disolución y liquidación de sociedades), y cuáles actos, previa solicitud, se reservan al Ministerio de Justicia (intervención, disolución y liquidación de asociaciones civiles y fundaciones). De ello cabe inferir que aquellas medidas, no excluidas expresamente del ámbito de su potestad fiscalizadora, se hallan comprendidas en la esfera de su competencia.

A lo expuesto, cabe agregar que, siendo la Inspección General de Personas Jurídicas la encargada de autorizar el funcionamiento de las entidades que pretendan realizar operaciones de ahorro y préstamo (art. 3º, punto 3.7, ley cit.; art. 18, decreto 2293/71), no parece lógico interpretar que no tenga competencia suficiente para suspender

por un plazo determinado dicho funcionamiento, más aún, teniendo en cuenta que el fin perseguido a través de tales medidas es el de proteger el interés de los ahorristas.

Por lo demás, la circunstancia de que el decreto Nº 4061/67, reglamentario del funcionamiento de las sociedades de capitalización y ahorro, haya investido a la Secretaría de Estado de Justicia con la potestad de suspender a la sociedad infractora por un tiempo determinado o en forma definitiva (art. 60), no desvirtúa las conclusiones *ut supra* expuestas, habida cuenta que a la fecha del dictado de la Resolución Nº 2004/78 –3 de abril de 1978–, dicho órgano administrativo, en virtud de diferentes reformas legislativas, había dejado de funcionar, y que aquél es anterior a la entrada en vigencia de la ley 18.805, cuyo art. 13 modificó toda disposición legal que se opusiera a sus normas.

7º) Que, descartada la nulidad del acto administrativo por vicio de incompetencia del órgano, cabe analizar el restante ataque contra su validez, basado esencialmente en motivos de irrazonabilidad.

Aquí cabe señalar, en primer lugar, que no se advierte el alegado exceso de jurisdicción en que supuestamente incurriera la Cámara –como pretende el apelante–, puesto que el análisis del tribunal a quo se adecuó a las particularidades del caso y a las pretensiones expuestas por dicha parte en su escrito de demanda (confr. fs. 38 vta./44 vta.).

El tribunal de alzada, tras meritar la conducta de la entidad crediticia en materia de preadjudicaciones, lo dispuesto por la resolución IGPJ Nº 36/72, el Reglamento de Créditos Intermedios instituido por aquélla (v. fs. 207/9) y lo actuado en los expedientes administrativos agregados, concluyó que aquélla contravenía la normativa reguladora de su actividad y que, por ende, la medida impugnada no era irrazonable, deviniendo irrelevante pronunciarse sobre lo atinente a la infracción del régimen publicitario pertinente.

Cabe señalar que las argumentaciones desarrolladas por la recurrente no alcanzan a conmover lo decidido al respecto en la instancia anterior. Su esfuerzo en distinguir entre la realización de "preadjudicaciones" de préstamos (actividad vedada) y el "procedimiento cronológico a seguir en las adjudicaciones", no impide considerar,

como lo ha hecho el tribunal a quo, que la conducta de la actora haya sido pasible de la sanción aplicada. Además, la interpretación elaborada en el fallo recurrido acerca del concepto de la operación de "preadjudicación" se ajusta a los términos de la Resolución Nº 36/72 de la Inspección General de Personas Jurídicas y se complementa con la declaración testimonial prestada a fs. 195, por lo que tal concepto en modo alguno puede calificarse de arbitrario.

Por otra parte, la clasificación de la medida de adjudicación de fondos como un acto jurídico formal tiene basamento en los términos de la resolución aludida, y no sólo en los dichos del testigo Jarma, por lo que la exigencia de un Acta Directorial determinante de los suscriptores adjudicatarios resulta razonable.

Por último, cabe consignar que no ha sido rebatido por la recurrente uno de los fundamentos de la Resolución Nº 2004/78, que también hizo suyo la Cámara, referido a que la sociedad actora, ante la visita de un inspector del órgano fiscalizador, alegó que se encontraba autorizada a realizar "preadjudicaciones" por Resolución Nº 2129 de la Secretaría de Estado de Justicia y que luego se comprobó que esta última disposición se vinculaba a una cuestión distinta, siendo tal autorización inexistente (confr. fs. 87 y 110/1), expte. adm. Nº G-6914, y fs. 31 expte. adm. Nº 16.597). En consecuencia, respecto a tales hechos integrantes de la motivación del acto (art. 7º, inc. e), ley 19.549), sin perjuicio de señalar que se hallan acreditados en las actuaciones administrativas agregadas a la presente causa, debe considerarse parcialmente desierto el recurso y consentidas por la apelante las conclusiones apuntadas (arts. 265 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

8º) Que en razón de lo expuesto precedentemente, se torna inoficioso el tratamiento de los demás planteos efectuados por la actora, habida cuenta que las razones desarrolladas resultan suficientes para rechazar la impugnación judicial promovida contra la Resolución IGPJ Nº 2004/78, careciendo, por ende, de sustento la pretensión accesoria de resarcimiento, ya que el perjuicio alegado no puede serle jurídicamente imputable al Estado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, acerca de la procedencia formal del recurso ordi-

nario deducido, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue motivo de agravio. Costas por su orden, atendiendo que la actora pudo razonablemente creerse con derecho para recurrir a esta Corte (art. 68, 2ª parte, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

EUGENIA BARRIOS DE BENTZ v. PROVINCIA DEL CHACO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Resulta inadmisible que por un prurito formal el a quo haya omitido ponderar la incuestionable referencia legal en la que se apoyó el acto segregativo, con base en la ley que regula las facultades del Poder Ejecutivo Provincial en materia de prescindibilidad, a la que se señaló erróneamente como nº 1095, y no 1905 (1).

JULIO CESAR ELORZA v. BANCO DE LA NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

El actor pudo válidamente ser prescindido por razones de servicio, sin tener derecho a indemnización alguna, pero no pudo ser privado del goce de sus sueldos desde el acto de prescindibilidad hasta el cumplimiento del plazo de un año que le fuera reconocido por el artículo 273 del Régimen de Contrato de Trabajo, aplicado por la misma empleadora, con base en el decreto 1524/75 (2).

---

(1) 26 de abril.

(2) 26 de abril.

ENRIQUE C. HERNANDEZ v. EMPRESA ROJAS S.A.C. y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que omite considerar el hecho nuevo denunciado —una transacción entre el esposo de la víctima del accidente, la demandada y su aseguradora—, la que recayó en una causa en la que el aquí actor no fue parte y a la que el a quo otorgó —de oficio— alcances de cosa juzgada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales de procedimiento. Cosa juzgada.

Las cuestiones planteadas —omisión por el a quo de considerar un hecho nuevo que modificaría lo resuelto en primera instancia, en causa en que el autor no fue parte, y a la que se otorgó de oficio alcances de cosa juzgada— son ajenas al recurso extraordinario pues remiten a temas procesales, resueltos con argumentos de igual naturaleza, a lo que cabe agregar que el hecho nuevo fue mencionado en el relato de la causa que hace la sentencia apelada (Disidencia del Dr. César Black).

JUAN MANUEL CABRERA v. BANCO DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/U OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El criterio del a quo en el sentido de que el despido indirecto es asimilable al sin justa causa de la ley 18.598, así como sobre la determinación de las indemnizaciones de conformidad con el régimen de la actividad bancaria, se apoya en el análisis razonado del tema, cuyos fundamentos de orden común impiden la descalificación del pronunciamiento (2).

---

(1) 26 de abril.

(2) 26 de abril. Fallos: 304:1740.

FLAVIA GEORGINA MENDEZ DE LA TORRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

No subsisten las razones de la intervención originaria de la Corte Suprema para conocer en la investigación de la muerte de la esposa del consejero comercial de una embajada, si el mismo cesó en sus funciones no desempeñando en la actualidad cargo diplomático alguno, ni la occisa se encontraba acreditada en aquel carácter (1).

GUILLERMO MURRAY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Causas penales. Delitos en particular. Encubrimiento.

Si de la causa no surgen elementos de juicio suficientes para acreditar la participación del imputado —que habría adquirido nafta robada en Luján, Prov. de Buenos Aires, para venderla en su estación de servicio de Rosario—, no bastando para tener reunidos algunos de los supuestos del art. 46 del Cód. Penal, la conclusión de las constancias de un acta policial en la que se menciona una presunta promesa de compra por el mismo, su conducta resulta adecuada a las previsiones del art. 278 del mismo código, por lo que corresponde atribuir competencia respecto del hecho al magistrado con jurisdicción en Rosario, lugar de consumación del delito (2).

ANATOLIO ITATI PAZ Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Según el art. 110, inc; 1º, del Código de Justicia Militar, la jurisdicción militar es extensiva, en tiempo de guerra, a los empleados y operarios sin

---

(1) 26 de abril. Fallos: 268:322; 291:567; 301:685.

(2) 26 de abril.

distinción de sexo, que no tengan asimilación o equiparación militar cuando presten servicios en los establecimientos militares o dependencias militarizadas, por cualquier delito o falta cometida dentro de ellos o relacionado con sus actividades.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si el cese de hostilidades de hecho ocurrido el 15 de junio de 1982 constituye un hecho notorio que fue legalmente reconocido, entre otros, por el decreto nº 461/82, que declaró que a partir de aquella fecha dejaban de tener aplicación las previsiones del decreto 992/82, en cuanto declaró que a partir del 21 de mayo de 1982 se consideraban configuradas las circunstancias previstas en el art. 882 del Código de Justicia Militar a los efectos de la aplicación del referido cuerpo legal, de ello resulta que el presunto ilícito que se investiga —homicidio por culpa o imprudencia de un operario civil que realizaba tareas a bordo del submarino A.R.A. San Luis— tuvo lugar con posterioridad a la fecha de cesación de hostilidades y la norma legal sólo tuvo por efecto la declaración del reconocimiento de tal circunstancia, lo que excluye en el caso la aplicación del art. 110, inc. 1º, del referido código.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La jurisdicción de los tribunales militares respecto de civiles debe ser interpretada y aplicada restrictivamente y sólo es extensiva a aquéllos en situaciones de excepción. De tal manera es regla general la de que son los tribunales civiles los jueces naturales cuya intervención corresponde en el conocimiento de casos como el presente —homicidio culposo de un operario civil que realizaba tareas en el submarino A.R.A. San Luis—, cuya excepción la constituyen los artículos 110, inc. 1º, y 882, del Código de Justicia Militar, los que deben ser aplicados restrictivamente de modo que por tal vía no se vulnere el principio constitucional invocado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Es competente la justicia penal ordinaria para entender en la causa en la que se investiga el homicidio culposo del que fuera víctima un operario civil que realizaba tareas a bordo del submarino A.R.A. San Luis. Ello así, pues si el hecho no ha puesto en peligro intereses federales ni incide en manera alguna en el normal desenvolvimiento del establecimiento nacional, su mera consumación dentro de los límites del mismo no basta para que el proceso se sustancie ante el fuero de excepción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional impone reservar a la Nación el derecho de ejercer jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional, lo que implica negar el ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares. Cuando se trata de delitos, el art. 3º, inc. 4, de la ley 48 establece que los jueces federales conocerán de las causas instruídas a raíz de "los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción"; ello no se opone a la citada cláusula constitucional ni suscita distingos vinculados con la existencia de interés público que el establecimiento nacional está llamado a satisfacer (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y César Black).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Justicia Militar fundamentó su incompetencia para conocer del homicidio por culpa o imprudencia del que fuera víctima un operario civil que desempeñaba sus tareas en el submarino San Luis, apostado en la Base Naval Puerto Belgrano, en la circunstancia de que al acaecer el hecho el 19 de junio de 1982, había cesado el "estado de guerra" a que alude el art. 882 del Código de Justicia Militar.

Sostuvo al efecto, que el decreto Nº 999/82 de movilización de tropa que consideraba configuradas las circunstancias previstas en la norma legal recién citada, tuvo vigencia hasta el 15 de junio de 1982 según lo dispuso el decreto 461/82.

Contrariamente a lo afirmado por el señor Juez Federal, pienso que la fecha de este último cuerpo legal –27 de agosto de 1982–, no empece su aplicación a la situación planteada y, por lo tanto, corresponde dirimir la contienda declarando que la causa resulta ajena al fuero castrense y que debe seguir conociendo de ella el señor Juez Federal de Bahía Blanca. Buenos Aires, 3 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de abril de 1983.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que se imputa en las presentes actuaciones a Anatolio Itatí Paz y a Heriberto F. Tolaba –operarios civiles del Departamento Talleres Generales de la Base Naval de Puerto Belgrano– el homicidio culposo del operario civil de aquella Base Eduardo Alberto López. La muerte de la víctima habría ocurrido en circunstancias en que realizaba tareas de su incumbencia a bordo del submarino ARA San Luis fondeado en la mencionada Base el 19 de junio de 1982, como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la tapa de la escotilla de proa, a la cual los imputados le habían extraído una pieza que aseguraba el correcto funcionamiento para poder pasar a través de aquélla un cilindro silenciador de motores.

2º) Que la cuestión de competencia se trabó entre el Juzgado Federal de Primera Instancia de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires y el Juzgado de Instrucción Militar Nº 1 del Comando de Operaciones Navales, sobre la base de la distinta inteligencia que otorgaron a los artículos 110, inc. 1º, 873, inc. 2º y 882 del Código de Justicia Militar.

3º) Que según el art. 110, inc. 1º, de aquel cuerpo legal, la jurisdicción militar es extensiva, en tiempo de guerra, a los empleados y operarios sin distinción de sexo, que no tengan asimilación o equiparación militar, cuando presten servicios en los establecimientos militares o dependencias militarizadas, por cualquier delito o falta cometida dentro de ellos o relacionado con sus actividades.

4º) Que según la norma interpretativa prevista en el art. 882 del Código de Justicia Militar, el tiempo de guerra comienza con la declaración de guerra o cuando ésta existe de hecho, o con el decreto de movilización para la guerra inminente, y termina cuando se ordena la cesación de las hostilidades. Asimismo, el Poder Ejecutivo Nacional declaró por decreto Nº 999/82, que a partir del 21 de mayo de 1982 "se consideran configuradas las circunstancias previstas en el art. 882 del Código de Justicia Militar a los efectos de la aplicación del referido cuerpo legal".

5º) Que el cese de hostilidades de hecho ocurrido el 15 de junio de 1982 constituye un hecho notorio que fue legalmente reconocido, entre otros, por el decreto Nº 461/82, que declaró que a partir de aquella fecha dejaban de tener aplicación las previsiones del decreto Nº 999/82. De ello resulta que el presunto ilícito que se investiga en autos tuvo lugar con posterioridad a la fecha de cesación de hostilidades y la norma legal sólo tuvo por efecto la declaración del reconocimiento de tal circunstancia, lo que excluye en la especie la aplicación del art. 110, inc. 1º, del Código de Justicia dilitar.

6º) Que, por otra parte, carece de sustento el argumento del Señor Juez Federal declinante, referido a que por vía de la supuesta aplicación retroactiva de los efectos del decreto Nº 461/82, se violaría el principio constitucional del juez natural. En efecto, por principio, la jurisdicción de los tribunales militares respecto de civiles debe ser interpretada y aplicada restrictivamente (Fallos: 246:32; 281:176; 295:747) y sólo es extensiva à aquéllos en situaciones de excepción. De tal manera, es regla general la de que son los tribunales civiles los jueces naturales cuya intervención corresponde en el conocimiento de casos como el presente, cuya excepción la constituyen los artículos 110, inc. 1º y 882, del Código de Justicia Militar, los que deben ser aplicados restrictivamente de modo que por tal vía no se vulnere el principio constitucional invocado, en razón de lo cual la aplicación efectuada por el Señor Juez de Instrucción Militar de las normas en examen es la que mejor se adecúa al principio antes sentado.

7º) Que, finalmente, el hecho no ha puesto en peligro intereses federales ni incide en manera alguna en el normal desenvolvimiento del establecimiento nacional, por lo que su mera consumación dentro de los límites del mismo no basta para que el proceso se sustancie ante el fuero de excepción (Competencias Nros. 245 y 450, resueltas el 7 de setiembre y 26 de octubre de 1982, respectivamente), por lo qu corresponde conocer en la causa a la justicia penal ordinaria, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 281:374; 303:1763, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones deberá conocer el Señor Juez en lo Penal del

Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a quien según las normas locales corresponda intervenir. A tal fin remítase el presente al correspondiente tribunal de alzada. Hágase saber al Señor Juez Federal de Primera Instancia de Bahía Blanca y al titular del Juzgado de Instrucción Militar Nº 1 del Comando de Operaciones Navales, con asiento en la Base Naval de Puerto Belgrano.

ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK *(en disidencia)* — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que se imputa en las presentes actuaciones a Anatolio Itatí Paz y a Heriberto F. Tolaba —operarios civiles del Departamento Talleres Generales de la Base Naval de Puerto Belgrano— el homicidio culposo del operario civil de aquella Base, Eduardo Alberto López. La muerte de la víctima habría ocurrido en circunstancias en que realizaba tareas de su incumbencia a bordo del submarino ARA San Luis fondeado en la mencionada Base el 19 de junio de 1982, como consecuencia del defectuoso funcionamiento de la tapa de la escotilla de proa, a la cual los imputados le habrían extraído una pieza que aseguraba el correcto funcionamiento para poder pasar a través de aquélla un cilindro silenciador de motores.

2º) Que la cuestión de competencia se trabó entre el Juzgado Federal de Primera Instancia de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires y el Juzgado de Instrucción Militar Nº 1 del Comando de Operaciones Navales, sobre la base de la distinta inteligencia que otorgaron a los artículos 110, inc. 1º, 873, inc. 2º y 882 del Código de Justicia Militar.

3º) Que según el art. 110, inc. 1º, de aquel cuerpo legal, la jurisdicción militar es extensiva, en tiempo de guerra, a los empleados y operarios sin distinción de sexo, que no tengan asimilación o equi-

paración militar, cuando presten servicios en los establecimientos militares o dependencias militarizadas, por cualquier delito o falta cometida dentro de ellos o relacionado con sus actividades.

4º) Que según la norma interpretativa prevista en el art. 882 del Código de Justicia Militar, el tiempo de guerra comienza con la declaración de guerra o cuando ésta existe de hecho, o con el decreto de movilización para la guerra inminente, y termina cuando se ordena la cesación de las hostilidades. Asimismo, el Poder Ejecutivo Nacional declaró por decreto Nº 999/82, que a partir del 21 de mayo de 1982 "se consideran configuradas las circunstancias previstas en le art. 882 del Código de Justicia Militar a los efectos de la aplicación del referido cuerpo legal".

5º) Que el cese de hostilidades de hecho, ocurrido el 15 de junio de 1982, constituye un hecho notorio que fue legalmente reconocido, entre otros, por el decreto Nº 461/82, que declaró que a partir de aquella fecha dejaban de tener aplicación las previsiones del decreto Nº 999/82. De ello resulta que el presunto ilícito que se investiga en autos tuvo lugar con posterioridad a la fecha de cesación de hostilidades y la norma legal sólo tuvo por efecto la declaración del reconocimiento de tal circunstancia, lo que excluye en la especie la aplicación del art. 110, inc. 1º, del Código de Justicia Militar.

6º) Que, por otra parte, carece de sustento el argumento del Señor Juez Federal declinante, referido a que por vía de la supuesta aplicación retroactiva de los efectos del decreto Nº 461/82, se violaría el principio constitucional del juez natural. En efecto, por principio la jurisprudencia de los tribunales militares respecto de civiles debe ser interpretada y aplicada restrictivamente (Fallos: 246:32; 281:176; 295:747) y sólo es extensiva aaquéllos en situaciones de excepción. De tal manera, es regla general la de que son los tribunales civiles los jueces naturales cuya intervención corresponde en el conocimiento de casos como el presente, cuya excepción la constituyen los artículos 110, inc. 1º y 882, del Código de Justicia Militar, los que deben ser aplicados restrictivamente de modo que por tal vía no se vulnere el principio constitucional invocado, en razón de lo cual la aplicación efectuada por el Señor Juez de Instrucción Militar de las normas en examen es la que mejor se adecúa al principio antes sentado.

7º) Que con arreglo a lo expresado en el voto en disidencia en la Competencia Nº 450 del 26 de octubre de 1982, el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juan Federal de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones deberá conocer el Señor Juez Federal de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Hágase saber al titular del Juzgado de Instrucción Militar Nº 1 del Comando de Operaciones Navales con asiento en la Base Naval de Puerto Belgrano.

ADOLFO R. GABRIELLI — CÉSAR BLACK.

DELIA LUCIA DEGOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la revocatoria del auto de quiebra pedida por la incidentista si los argumentos que la recurrente intenta someter a consideración de la Corte bajo la pretensión de haber sido omitidos o irrazonablemente resueltos, no fueron oportunamente propuestos en forma clara a los jueces de la causa, si al promover el incidente aquélla sólo hizo hincapié en la responsabilidad exclusiva de su cónyuge frente a la deuda que diera origen al concurso, mas no hizo explícitas otras argumentaciones referentes a los presupuestos legales para la apertura del concurso y sus alcances (art. 99, ley 19.551) (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No cabe invocar agravios de carácter constitucional cuando ellos provienen de la propia conducta discrecional del recurrente (2).

---

(1) 28 de abril.

(2) Fallos: 298:220; 302:478, 1397; 303:1307.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si la recurrente no ha rebatido con argumentos concretos y adecuados la afirmación del a quo referida a que el estado de cesación de pagos se hallaba en autos fehacientemente acreditado; ni tampoco ha efectuado la crítica circunstanciada de la afirmación de aquél atinente a que el convenio de liquidación de la sociedad conyugal de la incidentista y su ex cónyuge no había sido homologado y que carecía de validez por lo menos con relación a terceros.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, al confirmar la de primera instancia, desestimó la revocatoria del auto de quiebra pedida por el incidentista. Ello así, pues con prescindencia de si el fallo recurrido emana del superior tribunal de la causa, la recurrente no ha rebatido con argumentos concretos y adecuados la afirmación del a quo referida a que el estado de cesación de pagos se hallaba en autos fehacientemente acreditado; ni tampoco ha efectuado la crítica circunstanciada de la afirmación de aquél atinente a que el convenio de liquidación de la sociedad conyugal de la incidentista y su ex cónyuge no había sido homologado y que carecía de validez por lo menos con relación a terceros (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

MARIA CRISTINA HELGUERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Estafa.

Corresponde investigar el presunto delito de estafa —consistente en la entrega de dos cheques, sin provisión de fondos y con cuenta cerrada en pago de mercadería— al juez en lo Penal con jurisdicción en el lugar donde se realizó dicha entrega, si tal hecho constituye *prima facie* el ardid determinante del acto de disposición del denunciante (1).

---

(1) 28 de abril. Fallos: 297:161; 300:1112; 304:408; competencias Nros. 37, 459 y 521 del 16 de diciembre de 1982 y 17 de febrero de 1983.

FERMIN DE LA CRUZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Debe seguir entendiendo el juez que previno en la causa si el conflicto jurisdiccional planteado no se encuentra precedido por una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que le puedan ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia, pues sólo en orden a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión, y sobre tal base, respecto del juez que compete investigarlo y juzgarlo (1).

TERZA NEGOCIOS INMOBILIARIOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que decidió que el problema debatido en torno al dominio de una unidad complementaria de un edificio, debía resolverse mediante la escrituración de toda la unidad funcional (departamento y anexo) a nombre de los apelantes y de la firma fallida para constituir el condominio respectivo en virtud de lo dispuesto en el art. 2673 del Código Civil. Ello así, pues lo resuelto por la Cámara ha excedido lo sometido a su tratamiento, por abarcar un tema que no fuera objeto de petición por interesado alguno, como es lo referente a la unidad funcional (departamento).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

1. – Esta queja se refiere al fallo de la Sala "A" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial obrante a fs. 5098 de los autos agregados por cuerda.

---

(1) 28 de abril. Fallos: 303:1531; Comp. 432, del 30 de diciembre de 1982 y Comp. 541, del 15 de febrero de 1983.

En ella, el mencionado tribunal resolvió que el problema debatido en torno al dominio de una unidad complementaria (II) de un edificio de esta ciudad, debía resolverse mediante la escrituración de toda la unidad funcional (departamento y anexo Nº 31 el primero y la citada complementaria II el segundo) a nombre de los recurrentes —señores Guerrero— y de la fallida, "para constituir el condominio respectivo (art. 2673 C. Civil) determinándose en procedimiento sumario cuál sería en definitiva la parte proporcional que corresponde a la quebrada, puesto que se conoce fehacientemente el aspecto cuantitativo aportado por los señores Guerrero".

2. — Es contra dicha sentencia que éstos últimos dedujeron el recurso extraordinario cuya denegatoria da lugar a la queja.

En su escrito, los nombrados sostienen que la Cámara omitió "el tratamiento de cuestiones expresas y oportunamente planteadas, pertinentes a la adecuada solución del litigio, mediante la 'mera' indicación de la norma aplicable (art. 2673 del Código Civil) y sin dar fundamento alguno para ello, 'soluciona' el problema planteado mediante un *fallo que no constituye sino una expresión del mero arbitrio ilimitado de los jueces*".

Sobre esa base, explican lo ocurrido en el incidente de que se trata, para concluir que la sentencia es arbitraria al disponer la constitución de un condominio que sólo puede ser creado por ley, contrato o disposición de última voluntad, y al desconocer el contenido de un instrumento público sin mediar querella de redargución de falsedad. Por último, afirman que lo resuelto "reviste gravedad institucional, ya que se han quebrantado groseramente nuestras garantías de la inviolabilidad de la propiedad y de la defensa en juicio aseguradas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional".

3. — Creo que los recurrentes están en lo cierto por cuanto, a mi juicio, la sentencia apelada no ha decidido sólo "cuestiones de derecho procesal y común" como se dice en el auto que denegó el recurso (fs. 5107), el que omite considerar la tacha de arbitrariedad por estimar que "es de la competencia exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinar" si ella se da en el caso. Pienso que en su fallo el tribunal a quo ha excedido su jurisdicción al pronunciarse sobre temas que no fueron sometidos a su examen por lo

que debe ser descalificado (301:39 y los allí citados). Paso a fundar este parecer.

4. – Los señores Guerrero habían comprado a la que después resultó ser "la fallida": Terza Negocios Inmobiliaria C.I.F.S.A., la Unidad Funcional Nº 31 ubicada en el 9º piso de una casa de departamentos de esta Capital y la Unidad Complementaria II ubicada en el piso 11º de esa casa. Por un convenio privado que se dice suscripto el mismo día que la escritura traslativa de propiedad, se dejó aclarado que la Unidad Complementaria II no estaba comprendida en la venta, autorizando a la vendedora a fin de que fuese anexada a otra unidad funcional del edificio.

Decretada la quiebra de la vendedora, los compradores pidieron que de acuerdo con ese convenio se escriturara la Unidad Complementaria II a favor de la fallida, para lo que era necesario reformar el reglamento de copropiedad en razón de que disponía que esa unidad correspondía a la Nº 31.

Lo dicho hasta aquí surge de los escritos de los recurrentes y de las decisiones producidas, por cuanto sólo se requirieron del tribunal a quo los últimos cuerpos del expediente de la quiebra (Nros. 21 y 22).

A fs. 4872 un abogado, presentándose como gestor de los señores Guerrero, menciona que éstos habían solicitado hacía más de tres años, y ahora a fs. 4856, la escrituración de la Unidad Complementaria II, para lo que había dado su conformidad el liquidador a fs. 4864 (parte de estas fojas están ya en el cuerpo 21 que comienza con la 4860).

A raíz de este pedido, ratificado por los señores Guerrero (fs. 4900), y el que hizo el Síndico a fs. 4963, el Juez designó a una escribana para que otorgara la escritura a favor de la fallida (fs. 4963 vta.).

Ocurrió, empero, que la profesional citada hizo saber que en razón de estar anexada (jurídicamente cabe suponer) la Unidad II a la Nº 31, para escriturar la primera a favor de la fallida era necesario modificar antes el reglamento de copropiedad, para lo cual se requería la conformidad de todos los consorcistas, lo que no había

podido conseguir, por lo que solicitaba la intervención del Juez (fs. 5031). Este ya había declarado que ello no le correspondía (auto de fs. 4976, dictado ante un pedido de los Señores Guerrero). Al escrito de la escribana el Secretario lo despachó con el clásico: Agréguese y hágase saber (fs. 5031 vta.; 14 de agosto de 1979).

El 4 de marzo de 1980, los hoy recurrentes insistieron en que se dictasen las medidas legales necesarias tendientes a cumplir "todos los actos y requisitos para que dicha Unidad pase a poder de esta quiebra" (fs. 5041). Este nuevo pedido puso en movimiento un trámite en el cual el síndico informó lo ocurrido respecto de la Unidad Complementaria II, que se intentó vender, operación que fracasó por el problema del reglamento de copropiedad, además, tendría características tales que impedirían declararla unidad independiente. Termina diciendo que a su juicio "debe ser aplicable al caso el principio de que a situaciones excepcionales, corresponden soluciones de igual carácter" (fs. 5053).

Posteriormente el Registro de la Propiedad Inmueble informó que el dominio de ambas unidades se hallaba inscripto en condominio a nombre de los señores Guerrero (fs. 5056/8).

El señor juez dictó entonces resolución en la que comienza señalando lo singular de la cuestión planteada, pues "ante la existencia de un inmueble de cierto valor (la Unidad Complementaria II de 88 metros cuadrados) todos aquellos que podían considerarse con derecho sobre él lo niegan".

Entiende que "corresponde determinar quien es el titular del dominio sobre esa cosa que nadie quiere", y sobre la base de la accesoriedad de la Unidad II respecto de la 31 (art. 2382 del Código Civil) y de que existe la imposibilidad de que la primera sea habilitada como unidad funcional independiente, declara que los señores Guerrero son titulares del dominio de ella. Dada la indivisibilidad existente (art. 2326, 2º párrafo del Código Civil), expresa que no corresponde hacer lugar a la pretensión deducida de que se escriture la unidad II a nombre de la fallida.

Avanza luego sobre el futuro de esa unidad, y con cita de la ley 13.512 que no permite –dice– a los propietarios hacer abandono de la propiedad y en defensa de los intereses de la masa, declara que

los señores Guerrero deben abonar lo que corresponda por aquélla, toda vez que no lo hicieron al escriturar, encomendando al Síndico persiga el cobro de su precio (fs. 5063/5).

Los señores Guerrero pidieron aclaratoria acerca del precio que deberían abonar, para resolver sobre la conveniencia de consentir o no lo decidido (fs. 5076) pero no obtuvieron éxito (fs. 5077), por lo que dedujeron recurso de apelación y nulidad.

5. – En su memoria de fs. 5084/7 rebaten los fundamentos del fallo apelado y sostienen que el sentenciante debió considerar la Unidad II "como propia de la fallida y encomendar al Síndico los trámites pertinentes para la desafectación de dicha unidad mediante la modificación del Reglamento de Copropiedad y ante las autoridades administrativas pertinentes y su incorporación al activo de la fallida".

Aducen, además, la nulidad de la decisión apelada, tachándola de arbitraria, en cuanto le encomienda al Síndico perseguir el cobro del precio de la unidad que les adjudica, con argumentos referentes a las consecuencias que cabe atribuir al desconocimiento del valor del convenio firmado al escriturarse las unidades, a la prescripción que se habría producido respecto de la acción del Síndico para ese cobro, a la falta de ley que los obligue a comprar la Unidad II (citan los arts. 17 y 19 de la Constitución) y a la inexistencia de un precio cierto sin el cual no puede haber compraventa.

Tales eran pues, los términos de la litis sometida a la Cámara, ya que el Síndico, en su escrito contestando el traslado que se le corrió, se limitó a rebatir la argumentación de los apelantes, limitándose a pedir el mantenimiento de lo resuelto.

6. – La Cámara falló en la forma que señalé en el punto 1 de este dictamen, con el único sustento de la imposibilidad de dividir las dos unidades. Como dije en el punto 3, pienso que hay un palmario apartamiento de lo que se hallaba en debate en ambas instancias, toda vez que lo decidido no se ajusta a ninguna de las pretensiones de las partes.

En consecuencia, soy de opinión que corresponde abrir el recurso y dejar sin efecto la sentencia apelada. Tal es mi dictamen. Buenos Aires, 8 de octubre de 1982. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de abril de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Jorge O. Guerrero y Héctor H. Guerrero en la causa Terza Negocios Inmobiliarios s/quiebra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 5098 de los autos principales), que revocó la de primera instancia (fs. 5063) y ordenó la escrituración del dominio de la unidad 31 del 9º piso con la unidad complementaria II del piso 11 a nombre de los apelantes y de la firma fallida para constituir el condominio respectivo en virtud de lo dispuesto en el art. 2673 del Código Civil, aquéllos interpusieron recurso extraordinario (fs. 5102), cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

Que, esta Corte comparte lo dictaminado precedentemente por el Señor Procurador Fiscal, a cuyos términos por razones de brevedad se remite; en efecto, lo resuelto por la Cámara ha excedido lo sometido a su tratamiento, por abarcar un tema que no fuera objeto de petición por interesado alguno, como es lo referente a la unidad funcional Nº 31 del piso noveno, con el consecuente resultado sobre la escritura celebrada entre las partes referidas fuera de petición al respecto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal a fs. 27/30 de esta queja, se deja sin efecto la sentencia de fs. 5098, debiendo volver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

PEDRO VUCKOVIC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien lo relativo a la admisión o rechazo de recursos locales es cuestión procesal, reservada como regla a los jueces de la causa, cabe apartarse de tal principio cuando la declarada improcedencia de la apelación puede restringir sustancialmente la defensa o frustrar el derecho invocado. Así ocurre en el caso en que se desestimaron los fundamentos de la apelación articulada, por haber efectuado la presentación en fotocopias, pues la aplicación de las normas procesales se ha llevado a cabo con notorio rigorismo formal, apartándose el a quo de la finalidad perseguida con su establecimiento y de la prudencia recomendada por el propio superior tribunal local al expresar en la Resolución Nº 373, aplicada por el a quo, que las diferencias "serán apreciadas con criterio razonable teniendo en cuenta que tales limitaciones han sido establecidas en consideración al aspecto y uniformidad de los expedientes" (1).

RECTI-SUR SOCIEDAD DE HECHO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Debe desestimarse el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación que había rechazado por improcedente el recurso interpuesto por una sociedad, en razón de considerar que los actos impugnados no revestían el carácter de resoluciones susceptibles de los remedios que prevé la ley 11.683. Ello así, pues los agravios del apelante remiten al tratamiento de cuestiones procesales que, por su naturaleza, resultan ajenas a la vía que contempla el art. 14 de la ley 48, aun cuando se encuentren reguladas por disposiciones contenidas en leyes federales (2).

---

(1) 28 de abril. Fallos: 300:1185; 303:1134.

(2) 28 de abril. Fallos: 295:225; 296:428; 297:301.

MAYO

TOMAS ONETO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Cónsules extranjeros.

Es ajeno a la jurisdicción originaria de la Corte el conocimiento de la querella criminal promovida contra el Cónsul General de Italia en la Ciudad de Buenos Aires, por la presunta infracción al art. 110 del Código Penal, a quien el querellante imputa una campaña de desprestigio de su persona ante miembros de la colectividad italiana, en ejercicio de sus funciones. Ello así, pues del informe producido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto resulta que dicho funcionario cesó en sus funciones, por lo que no subsisten las razones que justificaron la intervención originaria del Tribunal (1).

CONSORCIO DE PROPIETARIOS CALLE RODRIGUEZ PEÑA 734 v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

EXCEPCIONES: Falta de legitimación para obrar.

Corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva, opuesta por la provincia demandada por los daños producidos al inmueble colindante propiedad del actor pues, si bien se invoca haber transferido el dominio, debió probarse ese aserto ante la negativa del excepcionado, y a ese respecto no existe en autos escritura de transmisión del dominio constitutiva de ese derecho real a la par que el Registro de la Propiedad Inmueble ha reiterado que registralmente es propietaria del inmueble en cuestión la Provincia de Buenos Aires y no el tercero citado.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Es responsable la provincia demandada por los daños ocasionados en el inmueble propiedad del actor si dicha provincia no sólo es titular del dominio de la finca lindera, sino que lo fue a la fecha de iniciarse la producción fluyente de los daños, estando bajo su guarda desde que detentó

---

(1) 3 de mayo. Fallos: 272:155.

su posesión, oportunidad en que se sustrajeron puertas, ventanas, etc., como se advierte por el estado en que fue recibido el bien por el tercero poseedor.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1983.

Vistos los autos: "Consorcio de Propietarios Calle Rodríguez Peña 734 c/Buenos Aires, Provincia de s/daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) Que en el escrito que obra a fs. 47/51 comparece quien acredita ser apoderado del administrador del consorcio actor y demanda a la Provincia de Buenos Aires o a quien resulte propietario del inmueble colindante, sito en la misma calle Nº 736/44, a efectos que se ordene la ejecución de trabajos de reparación a cargo de los demandados. Esto es, solicita la condena al cumplimiento de una obligación de hacer, cuyo monto ignora desde que deberían realizarse trabajos en ambos inmuebles, y para el caso que el accionado no los ejecute o no lo haga en término, peticiona la aplicación de la multa prevista en el art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en su caso la ejecución por el consorcio actor a costa del demandado, previa facultad para allanar el domicilio cuya propiedad le atribuye.

Relata que la finca lindera estuvo ocupada hasta aproximadamente comienzos del año 1979 en que se abandonó, sustrayéndose de la misma puertas, ventanas, claraboyas, vitraux, etc., lo cual la ha dejado expuesta a la intemperie de modo que los días de lluvia se produce acumulación de agua la que se filtra por la medianera, que a estar a los dichos del actor, no se encuentra preparada para ello, dañando al inmueble de su propiedad.

Denuncia así deterioros en el mármol travertino del frente, en la medianera del sótano y manchas de humedad en techos y paredes de las unidades, planta baja "A" y "B", primero "A", segundo "A", y tercero "A".

Manifiesta que el señor Pérez Ruiz, presidente del Consejo de Administración, presentó el 22 de abril de 1980 una nota a la Municipalidad denunciando tal estado de cosas y solicitando su intervención, lo que no se produjo, por lo que el 21 de agosto de ese año, y a efectos de verificar los daños producidos hizo labrar un acta de constatación notarial. Funda su derecho en lo dispuesto en los arts. 625 y 1109 del Código Civil, y normas procesales.

II) Corrido el traslado de la demanda a fs. 74/78 contesta la Provincia de Buenos Aires. Plantea excepción de falta de legitimación pasiva fundada en que el inmueble habría sido vendido en subasta por la firma "Bravo Barros y Cía." al Banco de Intercambio Regional, el que habría tomado posesión el día 27 de marzo de 1979. Destaca también a este respecto la nota dirigida a la Municipalidad por el señor Pérez Ruiz, que luego tuviera publicidad periodística.

En subsidio contesta la demanda. Efectúa una negativa general de los hechos, y en particular que se haya sufrido daño, la existencia de los hechos que se mencionan, que la causa encuentre su origen en el inmueble sito en Rodríguez Peña 736/44, el estado de abandono que se atribuye al mismo, que se acumule agua de lluvia, y que ésta filtre al inmueble colindante, la existencia de filtraciones en el sótano y, en todo caso, que cualquiera de éstas sean consecuencia de la falta de puertas y ventanas.

Afirma que es la misma actora quien admite que la propia medianera no está preparada para la intemperie, lo que implica que está mal construida ya que la conservación del inmueble no puede depender del estado del lindero. Asimismo señala que la ausencia de puertas y ventanas supone la situación prevista en el art. 2620 del Código Civil, que no acarreara responsabilidad alguna. Por fin señala que el art. 2635 de ese cuerpo legal, al referirse a la inmisión de aguas pluviales de un inmueble no contempla, de producirse, indemnización alguna.

Solicita la citación en calidad de tercero obligado del Banco de Intercambio Regional en su carácter de adquirente poseedor del inmueble. Funda su derecho en lo dispuesto en los arts. 1111, 2628 y 2635 del Código Civil.

III) Corrido traslado de la excepción, es contestada a fs. 90/91 por la actora expresando que, si bien el inmueble fue vendido, no se transmitió dominio por falta de escritura pública a la par que faltando ésta, tampoco existió registración conforme al art. 2505 del Código Civil para su oponibilidad a terceros. Destaca que la nota administrativa presentada por el Sr. Pérez Ruiz es anterior al certificado dominial obrante en autos y que, por todo ello, el propietario resulta ser la Provincia de Buenos Aires y responsable por los actos del poseedor.

En orden a la citación del tercero, no se opone, pero sostiene que el demandado debe hacerse cargo de las costas en su caso. A fs. 136 se decide diferir la excepción de falta de legitimación pasiva, para el momento de dictarse sentencia definitiva, disponiéndose citar al tercero en los términos de los arts. 94 y 96 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IV) A fs. 156/158 el tercero citado –Banco de Intercambio Regional– representado por el Banco Central de la República Argentina, en su calidad de síndico liquidador e inventariador de aquél, contesta la citación. Señala que en caso de condenarse a una obligación de hacer debe efectuarse ante el juez de la quiebra, en la Provincia de Corrientes.

Efectúa una negativa general de los hechos, aunque manifiesta que efectivamente compró el inmueble de la calle Rodríguez Peña 736/44, recibiendo la posesión el día 27 de marzo de 1979.

Niega la existencia de daños y la relación de causalidad y, a todo evento, controvierte su responsabilidad a mérito de la reserva hecha en el acta (que obra a fs. 95).

Advierte que al ser el inmueble adquirido más antiguo, tuvo la cara externa de su medianera siempre a la intemperie y por ende apta, y que el consorcio actor al apoyar su construcción habría desprendido el material hidrófugo que le recubría.

Afirma que como nuevo propietario puede demoler el inmueble adquirido sin otra obligación respecto del colindante que impermeabilizar los puntos de apoyo, de suerte que, para el caso de ausencia de puertas y ventanas no puede verse sujeto a una obligación más gravosa que para el caso de demolición.

Repite el argumento referido a la mera ventaja que representaría la existencia de puertas y ventanas. Ofrece prueba.

Considerando:

1º) Que tal como quedara resuelto a fs. 54 y conforme a lo dictaminado por el Sr. Procurador General a fs. 53, la presente causa es de competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia, en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58.

2º) Que de acuerdo a las constancias de autos, en particular las que resultan de los dictámenes periciales, debe considerarse probada la existencia de daños en las unidades "A" y "B" de la planta baja y también en las individualizadas con la letra "A" de los pisos 1º, 2º y 3º (ver fs. 58, 83, 86, 121, informe de la Municipalidad de fs. 188 vta., 196/197 y acta notarial del 21 de agosto de 1980). Asimismo, el perito hace mención al incremento del perjuicio desde la fecha de la inspección de fs. 83 a la del escrito de fs. 121.

Empero, los deterioros de las partes comunes del edificio (mármol del frente y medianera del sótano) no resultan acreditados y en cuanto a ésta última se puntualizó que existen manchas de humedad ya secas y de origen indeterminable (fs. 121).

Los sucesivos peritajes realizados con carácter de prueba anticipada en estos autos, y también durante el período probatorio merecieron impugnaciones a fs. 99/100, a fs. 126/8, y a fs. 209 que se han limitado a exigir del idóneo un mayor grado de precisión, lo que a juicio de este Tribunal ha sido satisfecho en las ampliaciones referidas. No obstante, se considerarán algunas de las distintas observaciones formuladas.

3º) Que ha quedado también acreditado a juicio de este Tribunal que el origen de los daños del inmueble de propiedad del consorcio actor proviene de las filtraciones de humedad provenientes del bien colindante.

A ese efecto, es suficientemente ilustrativa el acta por la que la demandada efectuó la tradición del bien al Banco de Intercambio Regional (fs. 95) cuya autenticidad no ha sido discutida y donde se destaca ya la inexistencia de *boisserie* y cañerías de agua y desa-

güe, así como múltiples y variados daños y carencias para afrontar las inclemencias del tiempo.

A su vez, el peritaje de fs. 83 informa de la falta de zócalos, puertas, ventanas y en general de todo tipo de cerramiento, lo que facilita el ingreso de agua de lluvia al inmueble y señala que el desagüe del segundo piso se encuentra tapado. Asimismo se encuentra obstruida la pileta en el patio trasero y se aprecia la existencia de perforaciones para intentar solucionar el inconveniente creado por el mencionado desagüe.

No menos explícita es la ampliación de fs. 121 y siguientes, que da cuenta de que la medianera del inmueble referido está construida con ladrillo cocido y cal, esto es, no preparada para estar a la intemperie tal como se encuentra el inmueble en las circunstancias apuntadas. También se pone de relieve la posible ausencia de desagües pluviales a la calle, así como el aumento de los perjuicios en el bien propiedad del consorcio demandante durante el curso del tiempo. Por fin, a fs. 130/132 se destaca la coincidencia existente entre las zonas de humedad del edificio del consorcio con aquellas en las que el mismo se apoya en la medianera del bien lindero.

4º) Que en orden a la excepción de falta de legitimación pasiva, opuesta por la provincia demandada en su contestación de fs. 74/78, debe ser rechazada. Ello por cuanto si bien se invoca haber transferido el dominio, debió probarse ese aserto ante la negativa del excepcionado, y a este respecto no existe en autos escritura de transmisión del dominio constitutiva de ese derecho real a la par que el Registro de la Propiedad Inmueble ha reiterado que registralmente es propietaria del inmueble de la calle Rodríguez Peña 736/44 la Provincia de Buenos Aires y no el tercero citado (fs. 4/5 al 25 de julio de 1980, y fs. 166/67 al 10 de noviembre de 1981).

Más, aunque existiese escritura de transmisión del dominio la falta de registración y la ausencia de conocimiento por parte del tercero demandante de la existencia hipotética de tal acto jurídico, torna al mismo inoponible. Debe destacarse que Pérez Ruiz, al peticionar ante la Municipalidad menciona sólo la existencia de la venta, manifestando que ignora quién es el adquirente, mas no afirma la transmisión del dominio; por lo demás, las aseveraciones del tercero

a fs. 156/8 resultan irrelevantes no sólo por lo expuesto sino porque no precisa cuándo adquirió el dominio.

5º) Que la existencia de un tercero poseedor del inmueble de la calle Rodríguez Peña 736/44 torna conveniente precisar las fechas en que tuvieron origen los daños de por sí fluyentes a los que se vio sometido el inmueble del consorcio actor.

A ese respecto cabe destacar que según el acta de fs. 95, el inmueble fue entregado por la Provincia de Buenos Aires al Banco de Intercambio Regional sin puertas, ventanas, *boisserie*, etc.; esta circunstancia concuerda con la constatada notarialmente a petición del Sr. Pérez Ruiz, en el acta de fecha 28 de agosto de 1980 todo lo cual no se ve desvirtuado en su mérito probatorio por la contradicción que puede extraerse del propio pliego de posiciones puesto por el actor a la demandada a fs. 179 (puntos tercero y cuarto), ya que tanto la prueba confesional de esta parte como aquellas otras similares producidas por los restantes sujetos del proceso (pliegos éstos que abiertos son glosados a autos inmediatamente antes de la presente), deben ponderarse en el contexto de las probanzas arrimadas a la causa .

6º) Que respecto a la responsabilidad imputada a la Provincia de Buenos Aires o a quien resulte propietario del inmueble de marras, corresponde expresar lo siguiente: la provincia demandada no sólo es titular del dominio sino que lo fue a la fecha de iniciarse la producción fluyente de los daños y, a mayor abundamiento, estaba bajo su guarda desde que detentó su posesión oportunidad en que se sustrajeron puertas, ventanas, *boisserie*, etc., como se advierte del estado en que fue recibido el bien por el Banco de Intercambio Regional. En tales términos, es responsable como entonces dado su obrar, cuando menos culposo (primer párrafo del art. 1113 del Código Civil). Pero este tipo de responsabilidad concurre en la especie con la que le es imputable en su condición de propietario por los hechos de la cosa, esto es, el vicio de aquélla consistente en quedar expuesto su interior a la intemperie por la ausencia de puertas y ventanas, entre otros defectos, siendo que la distinción doctrinariamente efectuada entre la responsabilidad por hechos del hombre o la que se sigue por hechos de la cosa subsiste, aún luego de haberse derogado el art. 1133 en el contexto del citado art. 1113. Bajo este

último aspecto, la provincia, responsable por el vicio de la cosa de su propiedad, sólo podría eximirse acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, lo que no se ha invocado en la especie.

Tampoco es exacto que el actor haya manifestado que su propia medianera resulta insuficiente; por el contrario, lo que ha hecho es afirmar que la del demandado sí lo es ante las condiciones en que su negligencia dejó el inmueble. Igualmente inconducente es la aventurada alegación en el sentido que no puede acarrear responsabilidad la supresión de ventajas configuradas en la especie por la existencia —a estar a los dichos de la demandada— de puertas y ventanas en el inmueble de su propiedad puesto que habiéndose producido perjuicios ya no se está en el campo de las restricciones y límites al dominio, sino en el de la responsabilidad civil por daños causados a propiedad ajena.

Que igualmente irrelevante resulta que la medianera del inmueble actor no esté preparada para la intemperie puesto que aquél hizo uso del derecho a apoyar parcialmente en el muro de la demandada, por lo que no necesitaba mayor aislación, como lo prueba la circunstancia que haya superposición de las zonas en las que se verifican daños con aquéllas en las que apoya el inmueble del accionante actor en el de la demandada.

Por lo demás, no se trata en el caso de determinar la protección de la pared medianera respecto de las inclemencias climáticas corrientes, sino de aquéllas recibidas por una vía absolutamente anormal, cual es la de sus aberturas, puertas y ventanas. Por fin tampoco es aceptable el argumento esgrimido en orden a la supuesta analogía existente entre lo debatido en autos y el caso de demolición. Ello porque, de haberse demolido el inmueble de propiedad de la demandada, ésta hubiera satisfecho sus obligaciones sólo con impermeabilizar los puntos de apoyo, pero al no haber realizado aquel acto y exponer toda la cara interna de su pared medianera a las condiciones atmosféricas ha permitido que subsista un ámbito propicio para la conservación de humedad y agua cuya retención es la que en definitiva ocasiona, por falta de desagües suficientes, el perjuicio en el inmueble propiedad del actor.

7º) Que en cuanto al tercero citado que no ha sido demandado, corresponde destacar que al recibir éste la posesión conforme al acta de fs. 95 conoció el estado del inmueble y debió prever las consecuencias que se seguirían del mismo a lo que no empece la reserva efectuada en el acta de toma de posesión desde que a partir de ésta se convertiría en guardián del bien.

Tampoco facilitó el acceso al perito durante el trámite de este proceso para verificar con mayor exactitud el estado del inmueble de propiedad de la demandada, pese a manifestar a fs. 157 vta. que revisaría técnicamente el bien, evento éste que no parece haberse realizado.

8º) Que establecida la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires, debe encararse lo atinente a la eliminación de las causas de los daños soportados por el inmueble propiedad del actor y su reparación. Para hacer cesar la causa corresponde arbitrar las medidas propuestas por el perito actuante en su escrito de fs. 83, todo lo cual importará la necesidad de introducir operarios en el inmueble de Rodríguez Peña 736/44. Fecho deberá establecerse en el procedimiento de ejecución de esta sentencia con exactitud el tipo de trabajos a realizarse en el inmueble de la actora y su precio a la fecha de la reparación.

Corresponde, en síntesis, condenar a la provincia demandada en su calidad de propietaria del inmueble de la calle Rodríguez Peña 736/44 a hac - cesar las causas que originaron los daños en el inmueble propiedad de la parte actora y a reparar a su costa los producidos en éste. Ello sin perjuicio de decidir en la oportunidad pertinente la aplicación de astreintes solicitada en la demanda y de lo que pueda resultar a tenor del art. 623 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La condena deberá incluir, en subsidio, la eventual reparación de los perjuicios sufridos por el consorcio actor a cargo del vencido.

Por lo tanto y en virtud de lo dispuesto en los arts. 505, 1113 y concordantes del Código Civil y correlativos del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el Tribunal

Resuelve:

1) Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva y condenar a la Provincia de Buenos Aires en su calidad de propietaria del inmueble de la calle Rodríguez Peña 736/44 de la Ciudad de Buenos Aires a que en el término de 15 días de quedar firme la presente haga cesar a su costa y en la finca de su propiedad las causas originantes de los perjuicios sufridos por el inmueble de igual calle Nº 734. Hágase saber lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

2) Condenar a la misma a efectuar en el edificio del consorcio actor y en el término de 30 días a contar de satisfecha la condena del punto anterior los trabajos de reparación de los daños producidos por humedad en las unidades de la planta baja letras "A" y "B", y unidades "A" del primero, segundo y tercer piso existentes a la fecha en que se satisfaga el punto primero de la presente, los que se determinarán, previo dictamen pericial, durante el procedimiento de ejecución de sentencia y con exclusión de los denunciados en el frente del edificio y en su sótano.

3) Facultar al actor a realizar, vencido dicho término, los trabajos en el edificio de su propiedad y a costa del demandado previa autorización judicial de su justiprecio. Con costas.

4) Notifíquese a las partes y peritos y, oportunamente, archívese.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CARMEN APONTI DE LIVORCI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

De acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional, no resulta competente la Justicia Militar para conocer de la causa en la que se investiga el hurto de una suma de dinero del que resultó víctima la esposa de un miembro de esa fuerza de seguridad, dado

que la referida norma exige que tanto el sujeto activo como el pasivo del delito pertenezcan a la Institución, resultando irrelevante para discernir la competencia el estado militar del propietario de la cosa hurtada.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Es competente la justicia provincial, y no la federal, para investigar el hurto de una suma de dinero del que resultó víctima la esposa de un miembro de Gendarmería Nacional pues, si el hecho no ha puesto en peligro intereses federales ni incide en manera alguna en el normal desenvolvimiento del establecimiento nacional, su mera consumación dentro de los límites del mismo no basta para que el proceso se sustancie ante el fuero de excepción.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Lo dispuesto en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional impone reservar a la Nación el derecho de ejercer jurisdicción exclusiva y excluyente en todos los lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para instalar establecimientos de utilidad nacional, lo que implica negar el ejercicio simultáneo de poderes provinciales en esos lugares. Cuando se trata de delitos, el art. 3º, inc. 4º, de la ley 48 establece que los jueces federales conocerán de las causas instruídas a raíz de "los crímenes de toda especie que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción"; ello no se opone a la citada cláusula constitucional ni suscita distingos vinculados con la existencia o inexistencia de interés público que el establecimiento nacional está llamado a satisfacer (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En autos se investiga el hurto del que resultó damnificada la esposa de un miembro de Gendarmería Nacional, a quien le fueron sustraídos un millón de pesos de la habitación que ocupaba con su marido en el hospedaje de la Sección Gendarmería Nacional de Zapala, Provincia de Neuquén.

Es jurisprudencia corriente de la Corte, en casos como el presente, que la jurisdicción castrense sólo surge de acuerdo con lo

dispuesto por el art. 16 de la ley de Gendarmería Nacional, cuando se trate de delitos comunes en perjuicio de los bienes asignados por el Estado a la Institución (Fallos: 300:1028 y 1046; 301:317; 302: 799 y otros).

Habida cuenta de dicho criterio y de que en el hecho no fueron lesionados bienes del Estado Nacional, opino que corresponde declarar que el conocimiento de la causa compete al señor Juez en lo Penal de Zapala, Provincia de Neuquén, quien tuvo intervención en autos aunque no fue parte en la traba de la contienda suscitada entre la Justicia Federal y el señor Juez de Instrucción Militar de Gendarmería Nacional (Fallos: 300:898; 301:728 y muchos otros). Buenos Aires, 23 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1983.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia entre el Señor Juez Federal de Primera Instancia de Neuquén y el titular del Juzgado de Instrucción Militar con asiento en el Escuadrón 32 "Aluminé" de Gendarmería Nacional, se ha suscitado con motivo del hurto de una suma de dinero del que resultó víctima la esposa de un miembro de aquella Institución; el hecho tuvo lugar en el Casino de la Guarnición Zapala de Gendarmería Nacional en la mencionada provincia, Ex Hogar de Tránsito de la Sección Zapala.

2º) Que de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional, no resulta competente la Justicia Militar para conocer en el presente caso, dado que la norma de mención exige que tanto el sujeto activo como el pasivo del delito pertenezcan a la Institución (Comp. Nº 269 "Galante, Pedro Pablo" resuelta el 26 de octubre de 1982), lo que no se da en la especie, por cuanto es sujeto pasivo del delito la denunciante –esposa de un miembro de esa fuerza de seguridad–, a la sazón tenedora del dinero en cuestión, resultando irrelevante para discernir la competencia el estado militar del propietario de la cosa hurtada.

3º) Que, por otra parte, el hecho no ha puesto en peligro intereses federales ni incide en manera alguna en el normal desenvolvimiento del establecimiento nacional, por lo que su mera consumación dentro de los límites del mismo no basta para que el proceso se sustancie ante el fuero de excepción (Competencias Nros. 245 y 450, resueltas el 7 de setiembre y 26 de octubre de 1982 respectivamente), por lo que corresponde conocer en la causa a la justicia penal ordinaria que tomó intervención a fs. 7/8, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 281:374; 303:1763, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones deberá seguir entendiendo el Señor Juez en lo Penal de Zapala, Provincia de Neuquén, a quien le serán remitidas. Hágase saber al Señor Juez Federal de Primera Instancia y al titular del Juzgado de Instrucción Militar con asiento en el Escuadrón 32 "Aluminé" de Gendarmería Nacional, ambos de aquella provincia.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia entre el Señor Juez Federal de Primera Instancia de Neuquén y el titular del Juzgado de Instrucción Militar con asiento en el Escuadrón 32 "Aluminé" de Gendarmería Nacional, se ha suscitado con motivo del hurto de una suma de dinero del que resultó víctima la esposa de un miembro de aquella Institución; el hecho tuvo lugar en el Casino de la Guarnición Zapala de Gendarmería Nacional en la mencionada provincia, Ex Hogar de Tránsito de la Sección Zapala

2º) Que de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la ley 19.349 de Gendarmería Nacional, no resulta competente la Justicia Militar para conocer en el presente caso, dado que la norma de mención exige que tanto el sujeto activo como el pasivo del delito pertenezcan a la Institución (Comp. Nº 269 "Galante, Pedro Pablo", resuelta el 26 de octubre de 1982), lo que no se da en la especie, por cuanto es sujeto pasivo del delito la denunciante —esposa de un miembro de esa fuerza de seguridad—, a la sazón tenedora del dinero en cuestión, resultando irrelevante para discernir la competencia el estado militar del propietario de la cosa hurtada.

3º) Que con arreglo a lo expresado en el voto en disidencia en la Competencia Nº 450 del 26 de octubre de 1982, el conocimiento de esta causa corresponde al Señor Juez Federal de Neuquén.

Por ello, y de conformidad en lo concordante con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones deberá entender el Señor Juez Federal de Primera Instancia de Neuquén, a quien le serán remitidas. Hágase saber al Señor Juez en lo Penal de Zapala y al titular del Juzgado de Instrucción Militar con asiento en el Escuadrón 32 "Aluminé" de Gendarmería Nacional, ambos de aquella provincia.

ADOLFO R. GABRIELLI — CÉSAR BLACK.

CHENQUE S.A.I.C.A. v. FEDERACION SUPE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios de la apelante referidos a la prescindencia por el a quo de los términos del allanamiento de su contraria, así como el atinente a la actualización del precio de la compraventa, suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia cuya decisión resulta ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime que, si bien es cierto que la vendedora se allanó a la demanda, las derivaciones posteriores sufridas por el trámite de la causa,

especialmente derivadas del hecho nuevo alegado por la adquirente, brindan base jurídica suficiente a lo resuelto acerca de que el mantenimiento de los valores nominales importaría consagrar un abuso de derecho, en transgresión de la clara disposición contenida en el art. 1071 del Código Civil (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Oportunidad del pedido.

La circunstancia de que el pedido de reajuste del crédito se haya formulado con posterioridad a la contestación de la demanda, no constituye motivo bastante para causar lesión al derecho invocado cuando frente a las singularidades del caso, la actora contó con la oportunidad de alegar defensas sobre el tema, excluyendo todo real menoscabo a la garantía constitucional respectiva (2).

ANTONIO MANUEL DOMINGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requistos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Si el a quo consideró válida la conclusión administrativa referida a que el recurrente había distribuido en forma indebida su cartera de préstamo y rechazó entre otros descargos los presuntos vicios de la decisión no alegados cuando se dedujo el recurso de la ley 21.526, los agravios resultan tardíos en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de fundamentación autónoma el recurso que no se hace cargo de los efectos que el a quo juzgó que se hubieran producido de haberse seguido una política de libre elección de las tasas de interés a pagar a los oferentes de fondos, en el caso referido a un banco al que se le quitó la autorización para actuar como tal.

---

(1) 3 de mayo.

(2) Fallos: 295:973.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Banco Patagónico S.A. y Antonio Manuel Domínguez en la causa Domínguez, Antonio Manuel s/apela Resol. 73/81 del Banco Central de la República Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal que confirmó la resolución nº 73/81 por la cual el Banco Central de la República Argentina dejó sin efecto la autorización para funcionar con el carácter de banco comercial privado nacional que había otorgado al Banco Patagónico S.A., el representante de esta entidad interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo motiva la presente queja.

2º) Que, en cuanto aquí interesa, para resolver de tal manera el tribunal consideró válido el juicio de la autoridad administrativa en el sentido que la recurrente distribuyó en forma indebida su cartera de préstamos, y rechazó las objeciones vinculadas con la repercusión de la política económica seguida por el Poder Ejecutivo respecto de la industria de la pesca, a la vez que juzgó irrelevante la circunstancia de no haber formulado el Banco Central de la República Argentina cargos por infracción a las normas sobre relaciones técnicas. Destacó, asimismo, que la firma sancionada no opuso defensas a la imputación de contar con saldos descubiertos en la cuenta corriente con la entidad oficial mencionada, y juzgó inadmisible la prueba mediante la cual se pretendió demostrar la existencia de fondos para satisfacer las obligaciones de aquélla a la fecha en que se resuelve adoptar la medida objetada. Por último, el a quo desestimó que un juicio adverso a la política de captación de depósitos impuesta por los veedores designados pudiera invalidar la decisión cuestionada.

3º) Que entre los diversos reparos que el apelante formula a la sentencia recurrida, se destaca el que se vincula con su estado patrimonial al 20 de febrero de 1981, por ser ello una circunstancia que

influyera de manera preponderante entre las razones que llevaron al Banco Central de la República Argentina a retirar la autorización para operar como banco comercial.

4º) Que, sin embargo, los agravios vertidos al respecto no son susceptibles de examen en esta instancia. En efecto, en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso extraordinario el apelante aduce que el día en que se dictó la resolución nº 73/81, el Banco Patagónico S.A. contaba con una suma en efectivo y de libre disponibilidad suficiente para satisfacer los reclamos producidos hasta entonces, sin considerar el saldo de la cuenta corriente que la entidad posee con el Banco Central, ya que a juicio del recurrente no debía computárselo para establecer el estado del patrimonio al momento referido, pues con arreglo a lo dispuesto en la Circular RF 13 del mencionado organismo administrativo tales saldos sólo son exigibles luego de intimado el pago de la deuda emergente, permitiéndose al deudor respaldar su obligación con garantías suficientes, procedimiento que en el *sub exámine* no se siguió, impidiéndole ejercer esta última prerrogativa. Empero, tales vicios no fueron invocados ante el a quo cuando se dedujo el recurso previsto en el art. 42 de la ley 21.526, ni con motivo de la presentación de fs. 224/225, razón por la cual su planteo en oportunidad de interponer el recurso extraordinario resulta tardío (Fallos: 297:285; 302:656; 303:659).

5º) Que los agravios relativos al proceder de los veedores que el Banco Central designó no satisfacen el requisito de fundamentación autónoma que esta Corte ha exigido reiteradamente, pues el apelante no cuestiona los efectos que el tribunal juzgó se hubieran producido de haberse seguido una política de libre elección de las tasas de interés a pagar a los oferentes de fondos (Fallos: 280:421; 281:288; 295:99 y 691; 296:693; 301:290).

6º) Que habida cuenta de las deficiencias apuntadas, no corresponde declarar la procedencia del recurso interpuesto en cuanto se controvierte la inteligencia que el a quo atribuyó a la Circular RF 343 del Banco Central, ya que, aún en el supuesto de admitirse la tesis que propicia el apelante sobre la relación técnica entre préstamos y responsabilidad patrimonial, la decisión que pudiera alcanzarse carecería de eficacia para declarar la invalidez de la medida adoptada al encontrar ésta sustento en otros motivos (doctrina de Fallos: 292:

408 y de la sentencia del 10 de agosto de 1982, *in re*: "Astegiano, Néstor Batrolomé s/infracción art. 44, inc. a), ley 11.683").

7º) Que, por otra parte, los agravios que se relacionan con el rechazo de la prueba tendiente a demostrar un trato diverso al que se confirió al Banco del Norte y Delta Argentino, así como respecto de las medidas que el Banco Central de la República Argentina pudo adoptar con arreglo a la ley 22.529, la omisión de sustanciar un sumario en el que pudiera ofrecerse y producir prueba, y la magnitud del crédito que la entidad posee con deudores vinculados con la industria pesquera, no pueden ser materia de pronunciamiento, toda vez que las sentencias de este tribunal deben limitarse a las objeciones contenidas en el escrito por el que se deduce el recurso extraordinario, no pudiendo ellas versar sobre reparos que, como los mencionados, han sido introducidos en el recurso de hecho (Fallos: 302: 656, sus citas y otros).

8º) Que por análogo motivo debe rechazarse la solicitud de producción de medidas de prueba que se efectúa en la queja, máxime teniendo en cuenta que no se expresa razón alguna por la que no pudiera peticionársela en la instancia anterior.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

FRANCISCO GODOY TOME v. JAIME SINGERMAN Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión que declaró que la esposa del demandado había invocado justo motivo de oposición —como es la calificación de "vil e irrisorio" del precio— para negar su consentimiento en los términos del art. 1277 del Código Civil para efectuar la enajenación del inmueble y que tocaba al actor la demostración de la razonabilidad de la operación, remite al análisis de cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia, revocatoria de la anterior instancia, que concediera al demandado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1277 del Código Civil la autorización para escriturar en favor del actor pues, si bien los agravios remiten al análisis de cuestiones de hecho y de orden procesal, la omisión de considerar elementos de prueba obrantes en la causa, cuyo análisis podría tener influencia sobre la decisión a adoptar, constituye cuestión federal bastante para descalificar el fallo. Ello así, toda vez que el a quo, al considerar que era el actor a quien correspondía probar, frente a la invocación de precio vil, que éste era razonable, prescindió de efectuar consideración alguna acerca del resultado de la absolución de posiciones y no se hizo cargo de la posible idoneidad probatoria de la declaración testimonial sin brindar razones suficientes que fundaran tal criterio (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Pienso que el recurso extraordinario cuya denegatoria a fs. 164 del principal motiva esta presentación directa es improcedente.

En efecto, el decisorio atacado obrante a fs. 157 y vta. de los mismos autos declaró que la esposa del demandado invocó justo motivo de oposición —como es la calificación de "vil e irrisorio" del precio— para negar su consentimiento en los términos del art. 1277 del Código Civil a objeto de efectuar la enajenación del inmueble la que se refieren dichos autos principales. Agregó el a quo que tocaba al actor la demostración de la razonabilidad de la operación, ya que, por otra parte, fuera de la testimonial de fs. 46, no existía en la causa ninguna prueba demostrativa de que la compraventa se hubiese celebrado conforme a las condiciones imperantes en el mercado.

Es de señalar, por último, que la Cámara subrayó la necesidad del asentimiento del cónyuge consignada en la sentencia de fs. 70/74 del juez de primer grado, aspecto que no cuestionó el demandante.

En estas condiciones, estimo que las cuestiones debatidas y resueltas en el *sub lite* son ajenas a la instancia de excepción, sin que

resulte a mi juicio eficaz para enervar lo dicho el agravio que el recurrente funda en la imposición del cargo de la prueba tal como lo determinó el sentenciante.

Ello así, pues cualquiera sea el acierto o error de éste conceptúo que no cabe la descalificación de su pronunciamiento por aplicación de la doctrina de arbitrariedad elaborada por el Tribunal (cf. Fallos: 302:1620, cons. 6º y sus citas, entre otros).

Pongo de manifiesto, por lo demás, que concurre a la inatendibilidad de los agravios del interesado la alternativa que propone la sentencia de primera instancia para el supuesto de no prestar la cónyuge su asentimiento a la venta del inmueble.

Opino, en suma que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 25 de octubre de 1982. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Godoy Tomé, Francisco c/Singerman, Jaime y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte lo dictaminado precedentemente —a fs. 21 de los autos de la queja en examen— por el Señor Procurador Fiscal, a cuyos términos se remite teniéndolos por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con el dictamen referido, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO *(en disidencia)* — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 157 de los autos principales), revocatorio del dictado en primera instancia (fs. 145), que concediera al demandado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1277 del Código Civil la autorización para escriturar en favor del actor, este último dedujo recurso extraordinario (fs. 160), cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

2º) Que si bien los agravios vertidos remiten al análisis de cuestiones de hecho y de orden procesal, que son ajenas como principio a la instancia del art. 14 de la ley 48, la apelación interpuesta debe tener acogida favorable. En efecto, es jurisprudencia del Tribunal que la omisión de considerar elementos de prueba obrantes en la causa, cuyo análisis podría tener influencia sobre la decisión por adoptar, constituye cuestión federal bastante para descalificar un fallo como acto judicial válido (Fallos: 300:110 y 999; 301:684 y 942; 302:418 y 717, entre otros).

3º) Que tal es la hipótesis de autos en que la Cámara a quo, al considerar que era el actor a quien correspondía probar, frente a la invocación de precio vil, que éste era razonable, prescindió de efectuar consideración alguna acerca del resultado de la absolución de posiciones de fs. 44 y no se hizo cargo de la posible idoneidad probatoria de la declaración testimonial de fs. 46, sin brindar razones suficientes que fundaran tal criterio.

4º) Que, en estas condiciones, existe en autos cuestión federal suficiente para declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 160, denegado a fs. 164.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 157, debiendo volver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARIO SAMUEL KLAJMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la introducción de la cuestión federal, con base en la presunta violación de la defensa en juicio, por la aplicación por el a quo de la doctrina de un fallo plenario sentada con posterioridad a la apelación, si recién se hizo valer en el recurso extraordinario, pese a que el apelante tuvo oportunidad de plantearla al ser notificado de la resolución que suspendía el trámite ante la alzada hasta tanto se estableciera la doctrina aplicable en una causa análoga, ocasión en que no planteó objeción ni reserva alguna.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de hecho.

Las presunciones del sentenciante, ante la desaparición de dos libros agregados, que tuvo por acreditado el cumplimiento de los recaudos de la Convención Internacional de Ginebra sobre Derechos de Autor, con fundamento en otras constancias, remiten al examen del criterio de valoración de los elementos de prueba, materia por principio ajena al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Denegado el recurso extraordinario que interpusiera a fs. 780 del principal, el letrado defensor dedujo esta queja, en procura de que se deje sin efecto la sentencia de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital, por la que se condenó a su defendido a un año de prisión, de ejecución condicional, por infracción al apartado a) del art. 72 de la ley 11.723 (fs. 757).

Sostiene el apelante que el pronunciamiento recurrido adolece de arbitrariedad, en virtud de su apartamiento de lo que objetivamente surge de las pruebas del proceso y de la irrazonable interpretación del tipo penal que reputa infringido. Asimismo, que la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional se hallaría conculcada al

decidir el tribunal la suspensión del trámite, a la espera de que se estableciera doctrina plenaria relativa a un aspecto debatido en el juicio, sin otorgar vista a la defensa.

Aquel apartamiento —sostiene— estaría referido a un punto dirimente de la cuestión, como lo es el cumplimiento del requisito establecido por el art. 3º, apartado 1º, de la Convención Universal sobre Derecho de Autor, ratificada por el decreto-ley 12.088/57, para que la obra de que se trata encuentre protección en el país. Pese a la desaparición de los ejemplares originales —uno aportado por la denunciante y el otro por un socio del condenado— el fallo tiene por acreditada la exigencia legal sobre la base —afirma— del informe que produjera la Dirección Nacional del Derecho de Autor (fs. 51 del principal) en el sentido de que el ejemplar que se acompañara a la *notitia criminis* ostentaba la aposición del símbolo (c) seguida del nombre del editor y de la fecha de publicación y haciendo mérito del contenido de las actas en que se recogieran los dichos vertidos en indagatoria por el propio procesado en la causa (fs. 183, ídem) y uno de los coprocesados (fs. 186 y vta., ibídem) de las que resulta que estos acusados tuvieron a la vista dicho ejemplar con la indicada inscripción.

Según el impugnante, al evaluarse la prueba como queda dicho se habría incurrido en la arbitrariedad alegada, puesto que la actividad atribuida a su defendido no se vincula con ese ejemplar de la obra indebidamente reproducida, sino que las copias obtenidas en su imprenta provenían del restante original que allí fuera secuestrado, respecto del que no existe prueba alguna sobre el cumplimiento del extremo requerido por la citada Convención.

En cuanto a la interpretación otorgada en la sentencia al apartado a) del art. 72 de la ley 11.723, no sería razonada derivación de lo que la norma prescribe, y ello porque no es posible dar por consumada la acción descripta —en el caso, reproducción de la obra— cuando lo que se ha probado es la confección de pliegos carentes de carátula y encuadernación.

Si se estudia detenidamente el fallo en recurso, se ve que a través de un legítimo criterio de hermenéutica ha concluido, sobre la base de elementos de convicción que cita y resultan del expediente, que

uno de los ejemplares originales de la obra científica reproducida ostentaba el símbolo y las inscripciones exigidos por la ley, dando por sentada, así, la protección que ella confiere al titular del derecho, y, a partir de tal premisa, el tribunal a quo ha elaborado su razonamiento para llegar a la conclusión de que tanto la realidad del delito, como la autoría y responsabilidad dolosa del agente, se encuentran probadas. Si es así y el apelante no demostró que en la crítica probatoria de estos últimos aspectos se haya incurrido en manifiesta arbitrariedad su agravio referido al punto debe desestimarse, pues, dado que como esta Corte tiene resuelto reiteradamente, lo relativo a la valoración de los elementos de prueba incorporados al legajo es cuestión de hecho y de derecho común propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario (Fallos: 302:655, sus citas y otros).

En lo atinente a los restantes agravios traídos por el apelante, tampoco pueden tener favorable acogida. Así, lo pienso porque la pretensa inadecuación de la conducta del acusado a la figura penal a que fue subordinada, remite a una cuestión de derecho común cuya revisión escapa, en principio, a la instancia extraordinaria que, como V. E. tiene decidido, no se abre para corregir pronunciamientos equivocados o que se estimen tales, según la divergencia del apelante con la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común (Fallos: 290:95, 291:572, 294:294 y 376, 295:420 entre otros) y porque la falta de audiencia alegada no ha existido si se tiene en cuenta que, como surge de fs. 741 del principal, quien la invoca fue legalmente notificado de la resolución que disponía la suspensión del dictado de la sentencia y no formuló a ella oposición alguna.

En mérito a lo expuesto, soy de opinión que debe desestimarse el recurso de hecho deducido. Buenos Aires, 18 de octubre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de mayo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Klajman, Mario Samuel s/inf. ley 11.723 (causa Nº 13.236)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, que condenó a Mario Samuel Klajman como autor penalmente responsable de la infracción prevista en el apartado a), del art. 72 de la ley 11.723, se interpuso el recurso extraordinario de fs. 780 de los autos principales cuya denegatoria motivó la presente queja.

2º) Que se agravia el recurrente contra la condena que se le impusiera invocando que la aplicación por el a quo de la doctrina sentada por un fallo plenario, con posterioridad a la apelación, resulta violatoria de la defensa en juicio; y por considerar que la interpretación que hizo del verbo típico "reproducir" contenido en el art. 72, apartado a), de la ley 11.723, era arbitraria en el sentido establecido por la doctrina de esta Corte.

3º) Que, asimismo, se agravió contra la sentencia dictada al tachar a la misma de arbitraria, por apartarse de las probanzas legítimamente traídas al proceso, de manera que —según su juicio— con razonamientos subjetivos el a quo tuvo por probado que la obra de ""Psicología del Niño", de Piaget e Inhelder, gozaba de protección internacional por ajustarse a los recaudos exigidos por la Convención Internacional sobre Derecho de Autor firmada en Ginebra en 1952.

4º) Que el recurso en examen resulta improcedente respecto de los agravios a los que se refiere el considerando segundo de la presente, en tanto la cuestión federal relativa a la presunta violación de la defensa en juicio fue tardíamente introducida al interponerse la apelación prevista en el art. 14 de la ley 48, no obstante que el recurrente tuvo oportunidad de plantearla al ser notificado de la resolución que suspendía el trámite ante la alzada hasta tanto el tribunal sentara la doctrina aplicable en una causa análoga, que motivara la convocatoria plenaria a la sazón en trámite, y sin embargo, no efectuó objeción ni reserva alguna del derecho que ahora dice vulnerado. Por otra parte, sin perjuicio de destacar que el apelante no fundamenta adecuadamente las razones que lo llevan a considerar arbitraria la interpretación que la Cámara hizo del art. 72, apartado a), de la ley 11.723, el tema remite a la exégesis y aplicación de

normas de derecho común que ha sido resuelto con fundamentos suficientes de igual carácter (Fallos: 288:226 y 298:15), lo que impide su tratamiento en esta instancia.

5º) Que, finalmente, tampoco puede ser objeto del recurso extraordinario el restante agravio que se menciona en el considerando tercero. En efecto, las presunciones elaboradas por el sentenciante —ante la desaparición de los dos ejemplares originales agregados al juicio— que tuvo por probado el cumplimiento de los recaudos exigidos por la Convención Internacional de Ginebra sobre Derecho de Autor con fundamento en un informe obrante en autos y las constancias de las indagatorias de dos de los procesados a quienes oportunamente les fue exhibido el ejemplar original entregado por la denunciante, remiten al examen del criterio de valoración de los elementos de prueba, materia por principio ajena a la competencia de esta Corte. Por otra parte, los argumentos desarrollados por el apelante sobre la ineficacia de los elementos tenidos en cuenta por la alzada para fundar la condena del procesado, en tanto no se refieren al ejemplar original secuestrado a éste, sino al aportado por la denunciante, carecen de relación directa con la cuestión a resolver, toda vez que dichos argumentos fueron tenidos en cuenta sólo para fundar la protección penal de la obra, y en consecuencia acreditar la antijuridicidad de la acción, mientras que la culpabilidad fundada en el conocimiento por el procesado de que la obra gozaba de esa protección se acreditó con las falsas atestaciones en los ejemplares espurios que aparecen como editados en España por otra editorial, y no ostentan en su última página nombre y dirección de la imprenta y fecha en que se terminó la impresión (confr. fs. 759).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente deposite la suma de dos millones cuatrocientos ochenta y cinco mil ochenta pesos ($ 2.485.080) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

GUILLERMO SEJAS v. CAMILO BURGUES

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Las providencias dictadas en los recursos de queja por las cuales se requiere la presentación de recaudos quedan notificadas de acuerdo con el principio del art. 133 del Código Procesal (1).

JACINTO ERNESTO RODRIGUEZ VISCOBI v. CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO DE NULIDAD.

El principio según el cual las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de recursos de reconsideración revocatoria o nulidad, admite excepciones cuando median errores materiales en sus pronunciamientos, doctrina aplicable al caso, en que se omitió tener en cuenta lo decidido por el Tribunal sobre la excusación de uno de los jueces firmantes de la sentencia objetada (2).

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS v. GERMAN ATANACIO AZULA –SUC.–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe desestimarse el agravio atinente a que el a quo omitió tratar los planteos que el recurrente formulara oportunamente con apoyo en lo dispuesto por la Resolución 679/71 de la Secretaría de Marina Mercante y

---

(1) 3 de mayo. Fallos: 303:1236. Causas "Berascola, María P. de c/ Berascola, María", del 8 de agosto de 1974 y "Baggini, Héctor c/ Antelme, Luis", del 4 de diciembre de 1979.

(2) 5 de mayo. Fallos: 291:80; 296:241; 297:543; 303:241, 335, 685.

que, a su entender, determinarían que el plazo máximo por el cual se podrían formular cargos al depositante de las mercaderías era de 120 días. Ello así, pues no satisface el requisito de fundamentación el recurso extraordinario en el que aquél se remite a otros escritos y no se hace cargo de los argumentos del sentenciante fundados en la remisión de "De las normas Servicios a las Mercaderías", a lo preceptuado por el art. 308 de las Ordenanzas de Aduana y a las consideraciones de derecho común que aquél efectúa sobre la existencia real de aquéllas en el depósito sustentando la obligación de abonar el servicio en el carácter bilateral del contrato.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El agravio del recurrente referido a que, al afirmar el a quo que no existían constancias de una expresión concreta y precisa anterior en lo que hace al abandono de gestión, omitió valorar que el despachante había señalado que la accionante tenía expedito el derecho que le conferían los arts. 194 y 197 del Código de Comercio y que no tenía derecho alguno sobre la mercadería, sólo trasunta su discrepancia con los jueces de la causa que no atribuyen el valor de una declaración de abandono de gestión a las expresiones vertidas por la demandada en los escritos incorporados a un expediente en el que no era parte la actora.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo resuelto en materia de costas no es idóneo para habilitar la instancia extraordinaria pues se refiere a un tema accesorio, de hecho y de derecho procesal que ha sido decidido —en el caso— sin exceder el marco de discrecionalidad que otorgan a los jueces de la causa las normas respectivas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Administración Nacional de Puertos inició estas actuaciones para obtener el cobro de la suma de $ 144.709.985, con más sus intereses y desvalorización monetaria, contra los sucesores de Germán Atanasio Azula en virtud de que éste, en su carácter de agente marítimo y despachante de aduana, había solicitado el galpón fiscal "F" ubicado en el puerto de Barranqueras para el depósito de 12.800 bolsas de semillas de algodón procedentes de Bolivia y en tránsito hacia Europa.

El Juez de primera instancia estableció que el extinto Germán Azula había celebrado dicho contrato en su carácter de despachante de aduana y declaró que si bien la ley 17.596 no cita al despachante como responsable del pago de gravámenes, servicios y gastos de avisos y remate en el caso no se trataba de un crédito fiscal sino de una deuda por pago de un depósito celebrado con una entidad autárquica, recordando que el art. 19 de la ley 17.325 dispone que "de todo acto o gestión del despachante de aduana serán responsables solidariamente tanto el importador, exportador y/o Banco como el propio despachante", sin exigir la presencia de dolo o culpa para que nazca esa obligación.

Con relación al monto reclamado, desestimó la suma resultante de la pericia contable practicada en los libros de la actora, y, atendiendo a la argumentación de que la condena no podría exceder de 120 días previsto como plazo máximo de permanencia de mercaderías en los recintos portuarios, puso de relieve que la declaración de rezago no incumbía a la Administración de Puertos sino a la Aduana, entidad que informó a fs. 127/128 los motivos por los cuales no se concretó tal declaración.

Añadió que, si bien la resolución 679, anexo II –Capítulo "De las Normas Servicios a las Mercaderías"– establecía que el plazo máximo de la permanencia de las cargas en los recintos portuarios de almacenaje no podría exceder de los 120 días, en el punto 10.4 se remitía al art. 309 de las Ordenanzas de Aduana que fija un término de dos años incluída la prórroga.

Observó, además, que, aún cuando el señor Azula no hubiera solicitado dicha prórroga, de autos surgía que la mercadería había permanecido almacenada en el recinto portuario, por lo que estimó equitativo se pagara el precio correspondiente por el término máximo previsto en aquella norma, debiendo calcularse su importe según el régimen tarifario obrante en autos.

Resolvió en consecuencia, que la deuda por 610 días se calcularía mediante la aplicación de las tarifas contenidas en la resolución 679/71 de la Secretaría de la Marina Mercante con la reducción autorizada por la resolución Nº 681/71, importe al que debería adicionarse el correspondiente a los 120 días determinado por la pericia

practicada en autos, completando, de este modo, el total a retribuir en virtud del depósito efectuado por el término de dos años, monto que debía actualizarse hasta el momento del efectivo pago, "según lo sostienen doctrina y jurisprudencia predominantes".

La Cámara Federal de Resistencia, al conocer por vía de apelación contra este pronunciamiento, declaró que el contrato celebrado entre las partes era un contrato de derecho público en el cual el particular se avenía al estatuto dictado por la Administración.

Señaló también que los límites impuestos por las partes a sus recursos le impedían conocer sobre la procedencia o improcedencia de ciertos rubros, la secuencia de la relación contractual y la calidad funcional con que se aduce habría actuado el depositante.

A continuación, admitió que cabía reducir el período por el cual correspondía abonar el precio del depósito, pero no hasta un término de 120 días como pretendía la recurrente, sino hasta el momento en que evidenció su voluntad de abandonar la gestión respecto de la mercadería.

Resolvió en este aspecto que, al no haber constancias de una expresión concreta y precisa anterior a esa fecha, debería correr hasta aquélla en que la Aduana dejó de asumir su responsabilidad como depositario, quedando, por tanto, sin sustento la contraprestación que justificaría el pago de una suma de dinero.

A tal efecto, destacó que el art. 308 de las Ordenanzas de Aduana, conforme a la ley 17.586, establece que, vencido, el año de depósito o de su prórroga en caso de renovación la Aduana no será responsable de la pérdida o avería de la mercadería.

En lo concerniente al trámite dispuesto en primera instancia para determinar las cantidades ciertas emergentes del contrato, el juzgador entendió que la demandada carecía del interés necesario para la procedencia del agravio.

Con relación a la forma de cálculo de la depreciación monetaria, declaró que la ley 21.391 no era aplicable al caso y resolvió que la actualización se debería calcular según las tarifas vigentes a la fecha de fijarse la suma de abonar.

Contra este pronunciamiento, deduce la parte demandada el recurso extraordinario de fs. 416/431.

Sostiene, en primer término, que la Cámara omitió tratar los planteos que formulara oportunamente con apoyo en lo dispuesto por la resolución 679/71 de la Secretaría de Marina Mercante y que, en su entender, determinarían que el plazo máximo por el cual se podrían formular cargos al depositante era de 120 días.

Pienso, sobre esta cuestión, que el recurso no cumple con los requisitos de fundamentación que hacen a su procedencia, pues la apelante se remite a otros escritos y no se hace cargo de la argumentación del sentenciante fundada en la remisión de "Las Normas Servicios a las Mercaderías", a lo preceptuado por el art. 308 de las Ordenanzas de Aduana y a las consideraciones de derecho común que aquél efectúa sobre la existencia real de las mercaderías en el depósito, sustentado la obligación de abonar el servicio en el carácter bilateral del contrato de que se trata.

Cabe recordar, por otra parte, que según conocida doctrina del Tribunal, los jueces no se encuentran obligados a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino sólo en aquéllas que resulten esenciales para la solución del pleito y que la Resolución 148/79, que se transcribe en el recurso no fue invocada ante la Cámara.

Añade la recurrente que, al afirmar que no existe constancia de una expresión concreta y precisa anterior en lo que hace al abandono de gestión, el a quo ha omitido valorar que en el expediente 169/74 el despachante señaló que la accionante tenía expedito el derecho que le conferían los artículos 194 y 197 del Código de Comercio y que a fs. 65 expresó que no tenía derecho alguno sobre la mercadería.

Este agravio, en mi opinión, sólo trasunta su discrepancia con los jueces de la causa, que, obviamente, no atribuyeron el valor de una declaración de abandono de gestión a las expresiones vertidas por la demandada en los escritos incorporados a un expediente en el que no era parte la actora y esa decisión no me parece descalificable con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad.

Critica también el apelante que no se haya sujetado la decisión a las previsiones de la ley 21.391, a la cual, en su entender, debió

haber recurrido para determinar el monto de la depreciación monetaria por aplicación de lo dispuesto en el art. 16 del Código Civil. Dice también que la Cámara ha excedido los límites de la jurisdicción apelada porque el sistema de actualización fijado por el juez de primera instancia fue consentido por las partes.

Cabe recordar que el fallo del inferior determinó el monto de la condena sobre la base de las resoluciones 679/71 y 681/71 y estableció que esa suma sería actualizada hasta el momento del efectivo pago "según lo sostienen la doctrina y jurisprudencia predominantes" (v. fs. 359 vta.).

Los términos de esa decisión no mencionan un párrafo concreto de actualización. Si la doctrina y jurisprudencia predominantes se refirieran a alguno de ellos en especial el apelante debió haberlo acreditado y debió además haber demostrado que la suma a la que se arribaría de ese modo sería inferior a la que se llega aplicando el criterio de la Cámara, a efectos de satisfacer los recaudos de fundamentación del recurso en lo referente a la expresión del gravamen necesario para su procedencia.

Con relación al agravio referido a las costas, pienso que tampoco es idóneo para habilitar esta instancia de excepción pues se refiere a un tema accesorio, de hecho y de derecho procesal que, a mi juicio, ha sido resuelto sin exceder el marco de discrecionalidad que otorgan a los jueces de la causa las normas respectivas.

Opino, por tanto, que corresponde declarar la improcedencia de la apelación extraordinaria intentada. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de mayo de 1983.

Vistos los autos: "Administración Gral. de Puertos c/Suc. y/o herederos de Germán Atanacio Azula s/cobro ordinario de pesos".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia la demandada dedujo recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo.

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, al que corresponde remitirse *brevitatis causa*.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

LAMITRAFIL S.A. v. SIDESA CÍA. FINANCIERA S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

El fuero de atracción dispuesto por el art. 136 de la ley 19.551 importa una forma de hacer efectiva la competencia del juez de la quiebra, sobre los bienes del fallido para asegurar los efectos jurídicos del instituto (1).

RAIMUNDO FRATUZZO v. GERARDO GIGLY Y OTRO

EXHORTO: Cuestiones de competencia.

La circunstancia de que el convenio celebrado el 9 de octubre de 1979 entre la Provincia de Santa Fe y la Nación —aprobado, respectivamente, por las leyes 8596 y 22.172— se hallase vigente al 11 de junio de 1980,

(1) Fallos: 301:514.

fecha en que el juez exhortado de esa provincia reguló los honorarios del profesional interviniente en la rogatoria, no implica que tal convenio fuese aplicable al trámite de esta última, toda vez que la Provincia de Buenos Aires, a la que pertenece el juez exhortante, aún no había adherido a él. Los exhortos entre los jueces de ambas provincias se regían, a la sazón, por el convenio entre la Nación y la Provincia de Buenos Aires del 21 de julio de 1965, aprobada por ésta y por la Provincia de Santa Fe mediante las leyes 7109 y 6376 (1).

EXHORTO: Cuestiones de competencia.

Si al practicar el juez exhortante la regulación definitiva el 18 de setiembre de 1981, entre las Provincias de Buenos Aires y Santa Fe ya no regía el convenio que habían ratificado mediante las leyes 7109 y 6376 sino el del 9 de octubre de 1979, que aquéllas aprobaron por las leyes 9618 y 8596, dicho magistrado no estaba entonces habilitado para adoptar esa decisión con arreglo al primero de los convenios y tampoco al segundo, cuyo art. 12 establece, sin condicionamiento alguno, que la regulación de honorarios corresponderá al tribunal oficiado.

CARLOS ANTONIO SALA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Resultan competentes para investigar el ilícito que reprime el art. 142 del Código Penal los magistrados con jurisdicción en cada uno de los lugares en los cuales se produjeron actos con relevancia típica, por lo que, por razones de economía procesal deberá seguir entendiendo en la causa —seguida por privación de libertad y apremios ilegales— la justicia provincial (2);

---

(1) 5 de mayo.

(2) Fallos: 298:721.

SALVADOR ALVAREZ ALONSO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se debate la inteligencia de normas de carácter federal –leyes 20.524, 20.572, 20.954 y 21.121– y la decisión es contraria a las pretensiones que el recurrente basó en esas disposiciones (1).

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar a la solicitud del actor de que se le transformara el beneficio jubilatorio que originariamente le fuera acordado, por el previsto por el art. 15 de la ley 21.121. Ello así, pues el fallo apelado se sustenta en la aplicación de principios interpretativos, sólidamente arraigados en la doctrina jurisprudencial de la Corte como es el que postula que las solicitudes de beneficios previsionales de excepción deben dilucidarse con un criterio estricto y riguroso, es decir, que no cabe extender dichos beneficios a quienes no resulten titulares de los mismos por expresa disposición legal. En el caso, se trataba de un Interventor Federal ante el Poder Judicial de una provincia, que pretendía ser equiparado a Secretario de Estado (2).

TERESA CARMEN FARINA

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que dispuso se practicara un reajuste retroactivo de los haberes del peticionante, por los períodos en los cuales la diferencia entre el monto de la prestación que debía percibir de acuerdo a la ley 14.473 y las sumas efectivamente recibidas de conformidad al sistema de movilidad que reemplazó al fijado por dicha norma superara el 30 %. Ello así, pues es descalificable un sistema de movilidad que se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación del jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad en grado tal que pudiera ser confiscatoria o de injusta desproporción.

---

(1) 10 de mayo. Fallos: 296:207; 301:1173; 304:1044.

(2) Fallos: 302:363.

JUBILACION Y PENSION.

La interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe hacerse en forma tal que no conduzcan a negar los fines superiores que persiguen.

JUBILACION Y PENSION.

La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio, razón por la cual el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, dedujo el representante de la Comisión Nacional de Previsión Social recurso extraordinario a fs. 84/87 que le fue concedido a fs. 90.

Se agravia la apelante de dicho pronunciamiento en cuanto el a quo, a tenor de los resultados que ilustraban las liquidaciones confeccionadas por la Caja, revocó las resoluciones administrativas que no habían hecho lugar a la solicitud de la peticionante y dispuso se practique un reajuste retroactivo de sus haberes por los períodos en los cuales la diferencia entre el monto de la prestación que debía percibir de acuerdo a la ley 14.473 y las sumas efectivamente recibidas de conformidad al sistema de movilidad que reemplazó al fijado por dicha norma superara el 30 %, pues consideró que tal quita por su magnitud adquiría carácter confiscatorio y, por ende, menoscababa el derecho de propiedad de la beneficiaria.

Censura al fallo la Comisión recurrente en tanto la Cámara resolvió que en lo sucesivo debería aplicarse, para reajustar la prestación, la regla de movilidad establecida por la ley 14.473, cuando las diferencias entre las liquidaciones por ambos sistemas excediera el límite antes referido.

En cuanto al fondo del asunto, no encuentro admisible los agravios de la apelante, ya que la decisión del a quo resulta coincidente con la doctrina de Fallos: 295:674; 300:616, entre otros.

En efecto, en dichos precedentes V. E. declaró que resultaba descalificable el sistema de movilidad que se "tradujese en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debía existir entre la situación de jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad en grado tal que pudiera ser confiscatoria o de injusta desproporción".

Dado que el tribunal fundamenta su decisión, repito, en los resultados del informe de fs. 73, del que surge que en autos se ha configurado la situación reseñada, lo que convalida la doctrina aplicada al respecto, los agravios del recurrente sólo traducen su discrepancia con la solución alcanzada.

Tampoco cabe admitir, por otra parte, las objeciones del apelante dirigidas a controvertir el criterio señalado en cuanto importaría, según puntualiza, transformar al juez en legislador, ya que no pueden ser aceptadas en la instancia, habida cuenta de que la interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe hacerse en forma tal que no conduzcan a negar los fines superiores que persiguen (Fallos: 289:276; 293:307).

En tal sentido, cabe destacar que la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio (Fallos: 293:26; 294:83), razón por la cual el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad (Fallos: 265:256; 279:389; 300:84 y muchos otros), aspectos éstos especialmente destacados por el fallo para sustentar lo resuelto.

Igual suerte debe correr el agravio referido al peligro que podría significar para el sistema una eventual generalización de los resultados de la sentencia respecto de otros beneficiarios en condiciones semejantes a las del sub lite, ya que el mismo sólo ha sido invocado pero no probado, razón por la cual el agravio queda reducido a una mera conjetura.

Por las precedentes consideraciones, y el hecho de que los antecedentes citados por el apelante no puedan conducir a una solución distinta, dado que sus circunstancias no son asimilables con las de autos, y que, en el caso no se ha configurado, el exceso de jurisdic-

ción alegado, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 24 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1983.

Vistos los autos: "Farina, Teresa Carmen s/jubilación".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, al que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

NOE MAURIZIO v. TECHINT S.A.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe descartarse el agravio al derecho de defensa, invocado con fundamento en no haberse corrido traslado al recurrente del informe del perito médico, si el mismo no pasa de ser una explicitación de uno anterior —no objetado por el apelante— y fue requerido para tener por establecido el grado de incapacidad a la fecha en que el a quo estimó haberse agotado la responsabilidad del empleador, o sea cuando el interesado empezó a percibir el haber de pasividad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Por carecer de fundamentación adecuada, corresponde dejar sin efecto la sentencia que —en abierta pugna con el art. 69 de la ley 18.037 (t. o. 1976)— negó que la reagravación posterior a la prestación jubilatoria fuera indemnizable, sustentando esta indebida negativa en la situación que su incapacidad depara al actor en el mercado laboral, y olvidando que el trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, normativamente comprendidos en la Constitución Nacional.

CONTRATO DE TRABAJO.

En el caso en que se establece que el otorgamiento de la jubilación por invalidez no impide indemnizar la agravación de la incapacidad operada después de ese momento, el capital de condena que se fije en definitiva, deberá quedar sujeto a actualización par la depreciación monetaria operada desde el accidente originario hasta el efectivo pago, para alcanzar una solución acorde con el espíritu del art. 276 del régimen de contrato de trabajo, sustituido por la ley 22.311, que debe ser aplicado incluso de oficio por los jueces.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El Tribunal del Trabajo de Zárate, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda de indemnización por reagravación de accidente en menor proporción que la reclamada.

La incapacidad pasible de indemnización la cuantificó el tribunal en el 10 % de la total obrera.

Arribó a esta conclusión por considerar que al 25 de febrero de 1980 el actor padecía de una minusvalía del 70 %, en tanto que al indemnizarse el accidente originario —acaecido el 22-VIII-78— lo fue sobre la base del 60 %.

El fallo admite la agravación producida entre la fecha del accidente arriba mencionada y el 25-II-80, día en que cesó la obligación

del empleador al haber empezado a gozar el actor del beneficio de jubilación por invalidez.

El tribunal tuvo en cuenta esta última fecha para estimar que fue entonces cuando el actor tomó conocimiento de la agravación (cf. fs. 69 vta., punto 5º), y afirmó asimismo que, a partir de tal fecha y hasta el 2-VI-81 –fecha de la pericia de fs. 46/47–, el trabajador sufrió un incremento de incapacidad del 20 % (veredicto, fs. 66 vta., punto 6º).

Los jueces formularon estas precisiones, de las que resulta que sólo cabe indemnizar el 10 % de la agravación, conjugando la pericia de fs. 46/47 y su aclaratoria de fs. 65, requerida esta última como medida para mejor proveer después de la audiencia de vista de causa (fs. 62). Es de poner de manifiesto que este requerimiento fue notificado a las partes (fs. 63 y 64), pero no se les hizo saber el tenor de lo informado por el perito (fs. 65 vta.).

En su primer informe de fs. 46/47 –presentado el 2-VI-81–, el profesional médico actuante consignó que al momento de su examen la incapacidad que portaba la víctima del infortunio era del 90 %, y que, como originariamente se le había indemnizado por una incapacidad del 60 % la agravación resultante alcanzaba al 30 %.

En la contestación al requerimiento del tribunal, agregada a fs. 65, el mismo perito determinó que entre el 25-II-80 y el 2-VI-81 la incapacidad laborativa es del 20 % y posee carácter permanente. Agregó también haber tenido en cuenta el porcentaje de incapacidad otorgado en agosto de 1979 (60 % por los médicos del Ministerio de Trabajo, el tiempo transcurrido hasta el 2-VI-81 (incapacidad del 90 %) y las características particulares de las lesiones, que habitualmente siguen una evolución regular. Finaliza expresando que toma en cuenta la incapacidad otorgada el 25-II-80, en oportunidad de haber sido acordado el beneficio jubilatorio.

En tanto el perito apreció el proceso de agravación de la minusvalía hasta el 2-VI-81 desde su punto de vista profesional, el tribunal, con criterio jurídico, estima que la agravación resarcible termina el 25-VII-80, y por ello descarta el 20 % de incapacidad restante, que se produce después que el interesado empezó a percibir el haber de pasividad. Arguyó en este sentido que el accionante quedó fuera

del amparo de la ley 9688 "cuando precisamente por inexistencia de una capacidad laborativa residual para continuar en el mercado laboral, el trabajador –tal el caso del actor– es acogido por el sistema previsional, esto es, la jubilación por invalidez" (cf. fs. 69 vta., punto 4º).

También dispuso el fallo calcular el monto de la indemnización sobre la base de un salario diario de pesos 9.159 y no del vigente en la fecha de la reagravación por ser aquél el establecido en el juicio originario, lo cual, según expresa, hace cosa juzgada a favor de la demandada, capital de condena que ordena actualizar desde el 25-II-80 y hasta el efectivo pago según la ley 22.311, más el interés del 8 %.

Contra esa decisión interpuso el actor recurso extraordinario a fs. 75/78, que le es concedido a fs. 95.

Los agravios del recurrente, en síntesis, versan: 1º) Restricción del derecho de defensa al no habérsele corrido traslado de la aclaración del perito de fs. 65; 2º) Por limitar la responsabilidad del empleador hasta la fecha de entrada en el goce de la jubilación por invalidez; y 3º) Por el salario escogido para la forma de calcular la indemnización y el tiempo por el cual ésta es actualizada.

En cuanto al agravio relativo al punto 1º), creo que no resulta atendible, por no hallarse configurada, en las específicas circunstancias del caso, la alegada violación constitucional.

Ello así porque la omisión de dar traslado al informe de fs. 65 no privó a las partes de conocer un nuevo peritaje, ya que tal informe no pasa de ser una explicitación del primitivo –no objetado por el actor–, y que, como es fácil advertirlo, fue requerido para tener por establecido el grado de incapacidad a la fecha en que el a quo estima haberse agotado la responsabilidad del empleador.

Vale decir, que el informe médico cuyo traslado no se corrió a las partes importa sólo en cuanto a las consecuencias jurídicas que de él extrae y hace valer el tribunal, y, desde este aspecto, el afectado ha podido impugnarlas en su faz jurídica, como lo hace ahora en el recurso extraordinario interpuesto. En otras palabras, el perito no determinó, y tampoco le competía hacerlo, cuál era el quantum de agravación indemnizable por ser ajeno a su cometido.

La determinación hecha por los jueces en cuanto al punto precedentemente examinado, nos introduce en el ámbito del agravio del punto 2º) el cual, a diferencia del 1º), causa gravamen y, por consiguiente, debe hallar acogida favorable.

En este aspecto, el fallo apelado se resiente, a mi entender, de carencia de fundamentación adecuada, toda vez que negar que la reagravación posterior a la prestación jubilatoria sea indemnizable pugna abiertamente con el art. 69 de la ley 18.037 (t. o. 1976), y sustentar aquella indebida negativa en la situación que su incapacidad depara al actor en el mercado laboral, es olvidar que "el trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, también normativamente comprendidos en la Constitución Nacional" (cf. cons. 7º de la sentencia del 30 de marzo de 1982 *in re* M. 709, XVIII, "Mansilla, Manuel Antonio c/Cía. Azucarera J. M. Terán - Ingenio Santa Bárbara").

En lo que atañe al agravio 3º) concerniente al salario para calcular la indemnización, que el tribunal fija en 9.159 pesos, por ser el tomado en cuenta en el accidente originario, acaecido el 22-VIII-78, esta conclusión no es revisable, dado que el judicante la funda en la existencia de cosa juzgada. Pero, en cambio, considero que admitido lo dicho anteriormente, corresponde que la actualización por depreciación monetaria corra desde la fecha del accidente originario para alcanzar una solución acorde con el espíritu del art. 276 del régimen de contrato de trabajo sustituido por la ley 22.311, que debe ser aplicado incluso de oficio por los jueces.

Como resumen de todo lo dicho, conceptúo: 1º) La falta de traslado del informe de fs. 65 no es de por sí razón para invalidar el fallo, pues las peculiaridades del caso no permiten extender, a mi ver, al mismo la doctrina de la causa P. 44, XIX, Di Pietrantonio, Cosme c/ Establecimientos Textiles San Andrés, s/despido", resuelta por V. E. el 16 de diciembre de 1982; 2º) El otorgamiento de la jubilación por invalidez no impide indemnizar la agravación de la incapacidad operada después de ese momento; y 3º) El capital de condena que se fije en definitiva, deberá quedar sujeto a actualización por la de-

preciación monetaria operada desde el accidente originario hasta el efectivo pago.

Opino, por lo expuesto, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 17 de febrero de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1983.

Vistos los autos: "Maurizio, Noé c/Techint S.A. s/reagravación accidente (9688)".

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos expuestos por el Señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, los que cabe dar aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

JUAN ANGEL CAPELLETO v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es requisito esencial para que proceda el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en juicios en los que la Nación reviste el carácter de parte, la demostración, sobre la base de las constancias de la causa, que el valor disputado en último término —es decir, el monto del agravio— exceda el mínimo legal, no bastando al efecto la aserción de que el valor actual de los bienes en litigio supera dicho límite.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Es improcedente el recurso ordinario de apelación contra la sentencia que confirmó, en lo principal, el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda deducida a fin de retrotraer el dominio del inmueble objeto del pleito. Ello así, pues, si bien en el memorial la actora critica el pronunciamiento por no haber hecho lugar, en sustitución de la devolución efectiva del bien, al pago de una suma de dinero y considerar compensado el alegado valor locativo o renta perdido con los frutos que aquélla pudo obtener del capital recibido, no acredita que el valor que se disputa en último término, que surge de la diferencia existente entre ese monto y lo pretendido por la recurrente, supere el mínimo legal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

1. — Atenta la transformación sufrida por el presente juicio en virtud del hecho sobreviniente que se menciona en el fallo apelado, la devolución del inmueble de que se trata no se halla ya en tela de juicio. Por lo tanto, pareciera que su valor no debe ser considerado para decidir acerca de la procedencia del recurso ordinario deducido por la actora a fs. 266. Pienso, sin embargo, que toda vez que la accionante pretende tener derecho a una indemnización "que equivale al ciento por ciento del valor del inmueble" (fs. 213), ese valor debe ser tomado en cuenta, y conforme a los cálculos que se hacen en el escrito de recurso —correctos en principio— el monto discutido en la instancia supera el mínimo actual para la procedencia del mentado recurso.

Acerca del fondo del asunto, el Estado *(lato sensu)* actúa mediante apoderado especial, razón por la cual me abstengo de dictaminar, atenta la naturaleza de las cuestiones planteadas. Creo del caso aclarar que, a mi juicio, la invocación del derecho de propiedad y del de defensa que contiene la expresión de agravios (fs. 275) no cambia lo dicho, por cuanto no existe relación directa entre esos derechos y lo discutido, que versa sobre aspectos de derecho común.

2. — En cuanto al recurso de los profesionales por sus honorarios, si se considera que sólo por la primera etapa del pleito las

costas han sido puestas a cargo de la demandada y atento al monto que se indica como justo (fs. 259 y vta. y 266 vta.), su improcedencia me parece evidente, sin perjuicio, por cierto, de lo que correspondería resolver si V. E. revocase el fallo apelado en cuanto al fondo.

Tal es mi dictamen. Buenos Aires, 18 de febrero de 1983. *Juan Carlos Becoar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de mayo de 1983.

Vistos los autos: "Capelletto, Juan Angel c/Estado Nacional s/ retrocesión inmueble expropiado".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó, en lo principal que decide, el fallo de primera instancia que había rechazado la demanda deducida a fin de retrotraer el dominio del inmueble objeto de este pleito, que fuera expropiado de conformidad con los decretos 38.681/48 y 26.324/50, habiéndose iniciado el respectivo juicio el 13 de febrero de 1951. Contra aquel pronunciamiento la vencida interpuso recurso extraordinario de apelación, el que fue concedido a fs. 268.

2º) Que es requisito esencial para que proceda el recurso ordinario de apelación en tercera instancia, en juicios en los que la Nación reviste el carácter de parte, la demostración, sobre la base de las constancias de la causa, que el valor disputado en último término —es decir, el monto del agravio— exceda el mínimo legal, no bastando al efecto la aserción de que el valor actual de los bienes en litigio supera dicho límite (Fallos: 245:46; 246:49; 270:116, 169; 275:528, 549; 276:449; 280:280; 283:392; 284:13; 294:163; 296:120; 297:393; 298:24; 303:662, entre muchos otros y art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 según la ley 21.708 y la Resolución Nº 1073/ 82 del Tribunal).

2º) Que el objeto inicialmente perseguido con la demanda de retrocesión seguida contra el Estado Nacional —Secretaría de Estado

de Comunicaciones, sucedida luego por la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones–, fue la devolución a los actores del dominio del inmueble sito en la calle Pueyrredón Nros. 1352/54/56 de la Capital Federal, por resultar que el bien no era necesario al fin prevista en la expropiación. Luego, a raíz de la tardía afectación al destino de utilidad pública –hecho producido veintiún años después de consumada la desposesión– aquéllos pretendieron a cambio de ese reintegro se condene a la demandada a pagarles los daños y perjuicios, de acuerdo con la solución que para supuestos análogos prevé el art. 889 del Código Civil.

4º) Que la Cámara a quo, para desestimar la pretensión deducida, consideró que en abril de 1979 la demandante tuvo conocimiento cierto de que en el inmueble expropiado se estaban realizando tareas de remodelación para habilitar una sucursal de correos "comprobadas o comprobables un año y medio antes de la apertura a prueba de la causa" circunstancia que le imponía denunciarlas como hechos nuevos (art. 365 del Código Procesal Civil y Comercial) y alegar y probar su derecho a obtener, en reemplazo del bien, la indemnización de daños que persigue. Sobre esa base, concluyó el tribunal –con citas de numerosos precedentes de esta Corte Suprema– que al no haberse aportado prueba a fin de acreditar que la no restitución del inmueble le causaba un concreto menoscabo patrimonial susceptible de reparación y toda vez que esa situación proviene de la discrecional conducta asumida por la interesada, el gravamen que invoca no resultaba atendible. Agregó también, en cuanto aquí interesa, que el valor locativo o renta perdido por los propietarios en más de una década, invocado a fs. 213 por los actores como fundamento del perjuicio, a falta de prueba en contrario, "débese estimar compensado con los frutos que aquéllos pudieron obtener del capital que oportunamente percibieron en la expropiación".

5º) Que en el memorial de fs. 271/275 la actora critica el pronunciamiento de la Cámara por no haber hecho lugar, en sustitución de la devolución efectiva del bien, al pago de una suma de dinero y considerar compensado –como daño resarcible– el alegado valor locativo o renta perdido con los frutos que aquélla pudo obtener del capital recibido; pero no acredita que el valor que se disputa en último término, que surge de la diferencia existente entre ese monto

y lo pretendido por la recurrente, supere el mínimo legal, razón que lleva a declarar formalmente improcedente el recurso ordinario de apelación deducido.

6º) Que ello es así, habida cuenta que resulta manifiesta la insuficiencia del escrito de fs. 266/267 en relación a los requisitos mencionados en el considerando 2º, toda vez que, con prescindencia del valor actual del inmueble, ninguna explicación circunstanciada se da sobre la composición de su pretensión; tampoco se trata el punto en el memorial de fs. 271/275.

7º) Que no obsta a la conclusión precedente lo afirmado en el dictamen de fs. 284 para justificar la procedencia de la apelación ordinaria, desde que sus apreciaciones resultan insuficientes para tener por cumplido el requisito exigido por la jurisprudencia de esta Corte Suprema ya referido sobre el punto.

8º) Que establecida así la improcedencia del recurso ordinario a fin de impugnar lo resuelto en cuanto a lo principal, tampoco lo sustentan los agravios referidos a las regulaciones de honorarios profesionales (Fallos 265:181; 299:273, sus citas y muchos otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso ordinario de apelación de fs. 266/267. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

GRACIELA AMADO CATTANEO Y OTROS v. SIMON ALBERTO LAZARA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la forma en que las partes cumplieron la locación de obra que las vinculaba, es ajeno al recurso extraordinario, por referirse a aspectos de hecho y prueba y de derecho común, propios de los jueces de

la causa y que, con independencia de su acierto o error, bastan para sustentar lo decidido y excluyen la tacha de arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó al pago de intereses "como sanción a la demora indebida del presente", si las únicas razones que en ella se exponen sobre el punto se refieren exclusivamente a la conducta contractual de la vencida, sin mencionarse la norma legal que la autoriza, norma que tampoco puede hallarse en el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que sólo faculta a reprimir la inconducta procesal de las partes, lo cual no se imputa a la accionada (2).

PROVINCIA DE CORDOBA v. JUAN CARLOS ECHAIRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien lo atinente a los honorarios fijados por los jueces ordinarios constituye materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos, y la aplicación e interpretación de las normas arancelarias son, en virtud de su carácter fáctico y procesal, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria, en el caso, corresponde hacer excepción a dicho principio si el a quo no se ha hecho adecuado cargo de los argumentos vertidos oportunamente por la apelante en torno a los alcances que atribuye al art. 11 de la Ley de Arancel, cuya consideración es conducente para la decisión a adoptar, máxime teniendo en cuenta que las elevadas sumas de que se trata y las características de la causa que encarecen la cautela propia de la tarea judicial del caso, refuerzan la necesidad de ese tratamiento (3).

---

(1) 10 de mayo. Fallos: 290:95; 300:200.

(2) Fallos: 297:362; 300:367.

(3) 10 de mayo.

JULIO ARGENTINO RINALDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la solicitud del titular del beneficio tendiente a que le sean actualizadas las sumas que por créditos previsionales había percibido, sobre la base de que el crédito se encontraba comprendido dentro de aquéllos que menciona el art. 1º del decreto 412/81 y que, como las sumas habían sido puestas a disposición de éste con anterioridad a la fecha de su vigencia, el caso estaba regido por el art. 4º, párrafo 1º, cuya constitucionalidad no había sido cuestionada. Ello así, pues su última actuación ante el tribunal está fechada el 3 de febrero de 1981, y la norma que se aplica fue publicada el 11 de marzo del mismo año, sin que se le diera oportunidad alguna para impugnarla desde el punto de vista constitucional (1).

GREGORIO OLEGARIO PONCE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó la jubilación por invalidez en razón de entender que no se habían acreditado los requisitos del art. 33 de la ley 18.037 (t.o. 1976), habida cuenta que la incapacidad reconocida se produjo durante un período de inactividad. Ello así, pues los términos de la apelación federal sólo traducen las discrepancias de la actora con el alcance otorgado por la alzada a los hechos, pruebas y normas de derecho previsional, aspectos que se encuentran al margen de la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando lo decidido cuenta con fundamentos suficientes de aquél carácter que le confieren sustento y descartan la tacha de arbitrariedad invocada (2).

---

(1) 10 de mayo.
(2) 10 de mayo.

ROBERTO JOSE PAZ v. FUNDACION MIGUEL LILIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido en torno a las comunicaciones habidas entre las partes, la manifestación de la voluntad cuando se trata de una persona jurídica, el examen del silencio o la promesa verbal en el caso, y las labores no pactadas ni probadas en legal forma, son cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, inobservables en la instancia extraordinaria en virtud de su carácter no federal (1).

NESTOR G. VEGA v. SANATORIO ALBERTI y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, modificando la de primera instancia, elevó el monto del resarcimiento pues los agravios de la apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad invocada (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las objeciones de la recurrente referidas tanto a la calificación jurídica de la responsabilidad, cuanto a la existencia de relación causal y al rechazo del caso fortuito como causal eximente de responsabilidad, así como las objeciones vinculadas con el resarcimiento establecido, sólo trasuntan sus divergencias con el criterio del a quo sobre la apreciación de la prueba y la inteligencia asignada a normas comunes, aspectos que se encuentran al margen del remedio intentado. Ello es así pues, frente a los fundamentos que exhibe el fallo en recurso, la pretensión de la codemandada

---

(1) 10 de mayo.

(2) 10 de mayo.

importaría transformar esta vía en una nueva instancia ordinaria, implicando una indebida sustitución de los jueces de la causa en la solución de las cusetiones que les son privativas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe desestimarse el agravio atinente a la prescripción pues, no resultando demostrado un c'aro apartamiento de la solución normativa ni una decisiva carencia de fundamentación en orden a las cuestiones propuestas, el carácter opinable de lo resuelto no justifica admitir el remedio de excepción deducido, aún cuando pudiera entenderse que la alzada acoge doctrinas que se apartan de los criterios mayoritarios, desde que se han expuesto razones de orden legislativo bastantes al efecto y no se advierte irrazonabi'idad en la solución admitida.

VICTOR HUGO AGUILAR

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si la denuncia efectuada no ha seguido la vía prescripta en los arts. 19 y 20 de la ley 21.374, modificados por la ley 21.918, corresponde remitirla al inferior a efectos de su ratificación (1).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

A los Fiscales Federales de Primera Instancia no 'es son aplicables los preceptos de la ley 21.374 y sus modificatorias.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

A los Fiscales de Cámara y Procuradores Fiscales Federales de Primera Instancia no les son aplicables 'os preceptos de la ley 21.374 y sus modificatorias (2).

---

(1) 10 de mayo.

(2) Fallos: 304:1270.

RINA MARIA LOZA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

En el estado actual de la jurisprudencia de la Corte, el agravio fundado en la improcedencia de la revisión de las medidas tomadas por el Poder Administrador en orden a la seguridad nacional, carece de eficacia a punto tal que se ha declarado que su planteamiento importa el de una cuestión federal insustancial.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Las leyes que reglamentan el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, omitiendo el sumario en que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa; lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose por esa vía garantías consagradas por la Constitución Nacional.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Si bien es cierto que la misión más delicada de la Justicia Nacional es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones, de allí no cabe derivar que el poder administrador esté exento de acreditar los extremos que imputa, por lo que no cabría sino descalificar la inhabilitación de que fue objeto la actora —que ocupaba un cargo de profesora de cultura musical en un colegio privado— por causas que no pueden ser aceptadas como el mero ejercicio razonable de aquel poder. De allí la exigencia de sumario administrativo donde se acrediten los cargos concretos y se posibilite el ejercicio del derecho de defensa, lo que se impone a los efectos de evitar un menoscabo de orden administrativo.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Si la actora, por resolución del Ministerio de Cultura y Educación, fue declarada inhabilitada para desempeñarse en establecimientos de enseñanza privada por considerar que existían razones de seguridad que así lo aconsejaban y en ejercicio de las atribuciones conferidas a dicho organis-

mo por el art. 1º de la ley 21.381, corresponde confirmar la sentencia que —en los términos de la doctrina de la Corte que establece que ello importa un juicio de valor respecto de la conducta del agente que proyecta sombras sobre su reputación, lo descalifica como tal y equivale por ende a una cesantía encubierta— declaró la nulidad de ese acto y ordenó reintegrar a la interesada al cargo que ocupaba.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Si la actora, por Resolución del Ministerio de Cultura y Educación, fue declarada inhabilitada para desempeñarse en establecimientos de enseñanza privada por considerar que existían razones de seguridad que así lo aconsejaban y en ejercicio de las atribuciones conferidas a dicho organismo por el art. 1º de la ley 21.381, corresponde admitir, como lo hizo el a quo, su derecho a ser reincorporada —en los términos de la doctrina de la Corte que establece que ello importa un juicio de valor respecto de la conducta del agente que proyecta sombras sobre su reputación, lo descalifica como tal y equivale por ende a una cesantía encubierta— pero, teniendo en cuenta que la orden de ser reintegrada a su cargo no puede ser cumplida por el Estado Nacional, sino sólo por el colegio privado, no citado a juicio, la condena de daños y perjuicios se deberá ajustar meritando los supuestos de reincorporación o de pérdida definitiva del empleo (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1983.

Vistos los autos: "Loza, Rina María c/Estado Nacional Argentino s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, por sentencia de fs. 218/223, confirmó, en lo que aquí interesa, la sentencia de la instancia inferior que declaró la nulidad de la resolución Nº 4118 del 3 de diciembre de 1979, del Ministerio de Cultura y Educación y ordenó reintegrar a la actora al cargo que ocupaba como profesora de cultura musical en el 1º y 2º años del Instituto Privado Santa Rosa, de la ciudad de San Miguel de Tucumán. Contra lo así decidido, el Fiscal de Cámara subrogante dedujo el

recurso extraordinario de fs. 225/226, concedido respecto de su punto I y denegado en cuanto a los agravios fundados en la arbitrariedad del fallo sin que se interpusiera recurso de queja alguno, lo que impide que el Tribunal se pronuncie sobre tal extremo.

2º) Que el tribunal a quo arribó a la conclusión precedentemente expuesta sobre la base de considerar que habiendo sido dispuesta la resolución de inhabilitación sin sumario previo, ello importaba transgresión a la norma prevalente del art. 18 de la Constitución Nacional y al art. 1º, inc. f, puntos 1, 2 y 3, art. 7º y 14, apartado b), de la ley 19.549, en cuanto dichas normas disponen, bajo pena de nulidad, que el acto administrativo debe cumplir en su dictado con el respeto de las formas esenciales, que no son otras que las especificadas en la ley 19.549 y art. 18 de la Constitución Nacional, norma prevalente por imperio del art. 33 de la ley citada. Sostuvo, asimismo, que habiéndose imputado a la actora el estar incursa en la causal del art. 1º de la ley 21.260, y art. 2º de la ley 21.381, y no probada la acusación, la inhabilitación importa una cesantía encubierta a la que califica de ilegal.

3º) Que sostiene el apelante que la ley 21.381 fue dictada como instrumento para la defensa y la seguridad de la Nación, uno de los fundamentos básicos del Proceso de Reorganización Nacional (punto 2.3 del Acta de fecha 24 de marzo de 1976), norma de jerarquía fundamental en el actual ordenamiento jurídico, y que todo lo atinente a la defensa de ese valor supremo, constituye una cuestión de naturaleza política privativa del Poder Ejecutivo Nacional, ajena a las facultades del Poder Judicial. Afirma, también, que la inhabilitación que contempla dicha ley no importa la aplicación de una pena o sanción sino tan sólo una medida de defensa del Estado y que los informes en virtud de los cuales se dictó dicha medida no pueden darse a conocer sin incurrir en delito, porque hacen a la defensa del país.

Que en el estado actual de la jurisprudencia de esta Corte el agravio fundado en la improcedencia de la revisión de las medidas tomadas por el Poder Administrador en orden a la seguridad nacional, carece de eficacia a punto tal que se ha declarado que su planteamiento importa el de una cuestión federal insustancial (sentencia del 25 de agosto de 1981 *in re* "Sacks, Ana c/Estado Nacional (Mi-

nisterio de Cultura y Educación) s/nulidad de resolución" y sus citas).

4º) Que esta Corte tiene reiteradamente dicho que las leyes que reglamenten el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, omitiendo el sumario en que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa; lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose por esa vía garantías consagradas por la Constitución Nacional (Fallos: 279:49; 282:5; 283:301; 295: 344, entre muchos otros).

5º) Que si bien es cierto que la misión más delicada de la Justicia Nacional es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones (Fallos: 272:231), de allí no cabe derivar que el poder administrador esté exento de acreditar los extremos que imputa, por lo que no cabría sino descalificar la inhabilitación de que fue objeto la actora por causas que no pueden ser aceptadas como el mero ejercicio razonable de aquel poder. De allí la exigencia de sumario administrativo donde se acrediten los cargos concretos y se posibilite el ejercicio del derecho de defensa, lo que se impone a los efectos de evitar un menoscabo de orden administrativo (Fallos: 279:49; 285:5; 295:318; 297:33).

6º) Que, como se señala en el considerando 1º, la actora, por resolución Nº 4118 del 3 de diciembre de 1979 del Ministerio de Cultura y Educación, fue declarada inhabilitada para desempeñarse en establecimientos de enseñanza privada por considerar que existían razones de seguridad que así lo aconsejaban y en ejercicio de las atribuciones conferidas a dicho organismo por el art. 1º de la ley 21.381. Por lo que la inteligencia que el a quo asignó a dicha ley resulta coincidente con la doctrina de esta Corte en cuanto ello importa un juicio de valor respecto de la conducta del agente que proyecta sombras sobre su reputación lo descalifica como tal y equivale por ende a una cesantía encubierta en los términos de la juris-

prudencia antes citada (Fallos: 301:662 y 807; "Lozada, Salvador María c/U.N.B.A.", del 24 de setiembre de 1981).

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia materia de recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI *(en disidencia)* — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, por sentencia de fs. 218/223, confirmó, en lo que aquí interesa, la sentencia de la instancia inferior que declaró la nulidad de la resolución Nº 4118, del 3 de diciembre de 1979, del Ministerio de Cultura y Educación y ordenó reintegrar a la actora al cargo que ocupaba como profesora de cultura musical en 1º y 2º años del Instituto Privado Santa Rosa, de la Ciudad de San Miguel de Tucumán. Contra lo así decidido, el Fiscal de Cámara Subrogante dedujo el recurso extraordinario de fs. 225/226, concedido únicamente respecto de su punto I a fs. 233/234.

2º) Que el tribunal a quo arribó a la conclusión precedentemente expuesta sobre la base de considerar que habiendo sido dispuesta la resolución de inhabilitación sin sumario previo, ello importaba transgresión a la norma prevalente del art. 18 de la Constitución Nacional y al art. 1º, inc. f, puntos 1, 2 y 3, arts. 7º y 14, apartado b), de la ley 19.549, en cuanto dichas normas disponen, bajo pena de nulidad, que el acto administrativo debe cumplir en su dictado con el respeto de las formas esenciales, que no son otras que las especificadas en la ley 19.549 y art. 18 de la Constitución Nacional, norma prevalente por imperio del art. 33 de la ley citada. Sostuvo, asimismo, que habiéndose imputado a la actora el estar in-

cursa en la causal del art. 1º de la ley 21.260, y art. 2º de la ley 21.381, y no probada la acusación, la inhabilitación importa una cesantía encubierta a la que califica de ilegal.

3º) Que sostiene el apelante que la ley 21.381 fue dictada como instrumento para la defensa y la seguridad de la Nación, uno de los fundamentos básicos del Proceso de Reorganización Nacional (punto 2.3 del Acta de fecha 24 de marzo de 1976), norma de jerarquía fundamental en el actual ordenamiento jurídico, y que todo lo atinente a la defensa de ese valor supremo, constituye una cuestión de naturaleza política privativa del Poder Ejecutivo Nacional, ajena a las faculatdes del Poder Judicial. Afirma, también, que la inhabiliatción que contempla dicha ley no importa la aplicación de una pena o sanción sino tan sólo una medida de defensa del Estado y que los informes en virtud de los cuales se dictó dicha medida no pueden darse a conocer sin incurrir en delito, porque hacen a la defensa del país.

Que en el estado actual de la juriprudencia de esta Corte el agravio fundado en la improcedencia de la revisión de las medidas tomadas por el Poder Administrador en orden a la seguridad nacional, carece de eficacia a punto tal que se ha declarado que su planteamiento importa el de una cuestión federal insustancial (sentencia del 25 de agosto de 1981 *in re:* "Sacks, Ana c/Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) s/nulidad de resolución" y sus citas).

4º) Que esta Corte tiene reiteradamente dicho que las leyes que reglamenten el sistema de prescindibilidad no pueden ser invocadas como sustento normativo idóneo para fundar una medida disciplinaria de cesantía, omitiendo el sumario en que se acrediten los cargos respectivos y en el que medie oportunidad de ejercer el derecho de defensa; lo contrario importaría convalidar decisiones administrativas que proyectan sombras sobre la reputación de los funcionarios o empleados a quienes se les imputan hechos que no han sido demostrados en legal forma, vulnerándose por esa vía garantías consagradas por la Constitución Nacional (Fallos: 279:49; 282:5; 283:301; 295:344, entre muchos otros).

5º) Que si bien es cierto que la misión más delicada de la justicia Nacional es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su

jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes o jurisdicciones (Fallos: 272:231), de allí no cabe derivar que el poder administrador esté exento de acreditar los extremos que imputa, por lo que no cabría sino descalificar la inhabilitación de que fue objeto la actora por causas que no pueden ser aceptadas como el mero ejercicio razonable de aquel poder. De allí la exigencia de sumario administrativo donde se acrediten los cargos concretos y se posibilite el ejercicio del derecho de defensa, lo que se impone a los efectos de evitar un menoscabo de orden administrativo (Fallos: 279:49; 285:5; 295:318; 297:33).

6º) Que, como se señala en el Considerando 1º, la actora, por Resolución Nº 4118 del 3 de diciembre de 1979 del Ministerio de Cultura y Educación, fue declarada inhabilitada para desempeñarse en establecimientos de enseñanza privada por considerar que existían razones de seguridad que así lo aconsejaban y en ejercicio de las atribuciones conferidas a dicho organismo por el art. 1º de la ley 21.381. por lo que la inteligencia que el a quo asignó a dicha ley resulta coincidente con la doctrina de esta Corte en cuanto ello importa un juicio de valor respecto de la conducta del agente que proyecta sombras sobre su reputación lo descalifica como tal y equivale por ende a una cesantía encubierta en los términos de la jurisprudencia antes citada (Fallos: 301:662 y 807; "Lozada, Salvador María c/U.N.B.A." del 24 de setiembre de 1981).

7º) Que, en cambio, no obstante las deficiencias recursivas del apelante, la necesidad de pronunciarse el Tribunal sobre conceptos estrechamente vinculados que hacen a la solución integral del caso impone obviar defectos formales, en aras de una justa y total decisión de la litis, y considerar el agravio vertido contra el fallo impugnado en cuanto ordena reintegrar a la actora al cargo que detentaba como profesora de cultura musical en 1º y 2º años del Instituto Privado Santa Rosa. Ello, atento a que tal obligación no puede ser cumplida por el Estado Nacional sino únicamente por el mencionado Colegio, el cual no fue citado a juicio, lo que hace procedente el referido agravio.

8º) Que correspondía sí admitir, como lo ha hecho el a quo, el derecho del accionante a ser reincorporado, pero conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberá ajustar oportunamente la

condena de daños meritando los supuestos de reincorporación o de pérdida definitiva del empleo.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto a la nulidad de la Resolución Nº 4118/79 y se la modifica con el alcance expresado en los Considerandos 7º y 8º. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI.

LA RAZON EDITORIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se controvierte la interpretación de una norma federal —art. 11, inc. c), de la ley 12.143 (t. o. en 1960, 1966 y 1968)— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante funda en aquélla (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) (1).

IMPUESTO A LAS VENTAS.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que entendió que la enajenación de periódicos y revistas para un fin diverso al perseguido con su impresión se encontraba exenta del pago del impuesto a las ventas. Ello así, pues en tanto el privilegio previsto en el art. 11, inc. c), de la ley 12.143 (t.o. en 1960, 1966 y 1968) persigue el fomento de la cultura, no se advierte cómo puede aplicarse la misma política impositiva cuando los diarios y revistas se venden en calidad de desecho, es decir, para un propósito netamente industrial, como lo es la fabricación de papel, y no con fines de lectura, no correspondiendo, considerar a tales supuestos comprendidos en el beneficio reclamado (2).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las

---

(1) 12 de mayo.

(2) Fallos: 272:163.

normas que las establezcan, correspondiendo, fuera de tales supuestos, la interpretación estricta de las cláusulas respectivas, en obvia paridad, por exigencias de justicia, con la impertinencia de la aplicación analógica de las cargas impositivas y con la distribución igualitaria de éstas (1).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La obligación de satisfacer el gravamen en casos como el *sub exámine* —en el que corresponde considerar el expendio de periódicos y revistas para una finalidad distinta a la que motivó su impresión, comprendido en el beneficio previsto en el art. 11, inc. c), de la ley 12.143 (t.o. en 1960, 1966 y 1968)— no puede considerarse una pena desde que ella no perseguía prevenir ni reprimir la violación de precepto alguno, sino la de contribuir al sostenimiento de la administración de las necesidades, e intereses de la comunidad (2).

SEGUNDO EDUARDO KUGLER v. FERROCARRILES ARGENTINOS

RESURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no computó como valor cuestionado ante ella, a los fines de la apelabilidad en razón del monto (art. 106 de la ley 18.345, —cfr. ley 21.625—), la actualización por depreciación monetaria del crédito debatido correspondiente al período que va desde que éste habríase tornado exigible hasta la promoción de la demanda. Ello así, pues el injustificado cercenamiento del valor cuestionado ante la alzada conduce a una restricción sustancial del derecho de defensa de la recurrente, al privarla de un medio procesal de revisión que le correspondía (3).

---

(1) Fallos: 258:75; 279:247; 296:253; 303:489;

(2) Fallos: 178:231.

(3) 12 de mayo. Causa "Peralta, Graciela Ester c/I. G. Szmela S.A.C.I. F.I.", del 26 de octubre de 1982.

DOS ARROYOS S.C.A. v. GLADYS FERRARI DE NOALLES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si contra la decisión referida a la aplicación del art. 1071 del Código Civil, se interpusieron el recurso local de inaplicabilidad de ley y el del art. 14 de la ley 48 y, denegado el primero por el Superior Tribunal local, se dedujo un nuevo recurso extraordinario federal —cuyo rechazo motivó la presentación de la queja pertinente, desechada por la Corte Suprema con fundamento en que los agravios podrían llegar a ser examinados de resultar procedente la primera apelación extraordinaria— el fallo de Cámara constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de provincia a que se refiere la mencionada norma y aquella apelación se encuentra bien deducida contra el mismo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia cuya argumentación no supone un desconocimiento de la distinción ínsita en el art. 1071 del Código Civil, entre el derecho y su ejercicio, si se apoya en una determinada interpretación de la cláusula que estableció el pacto comisorio, con arreglo a la cual el derecho a resolver fue convenido para el caso de mediar el específico incumplimiento que contempla, cualesquiera sean las circunstancias en que el mismo se produzca, de suerte que tales circunstancias no pueden alegarse para invocar un uso abusivo de aquel derecho.

INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. v. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOC. DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Habiéndose hecho íntegro pago del importe de los honorarios sin formular reserva alguna en razón del recurso de queja interpuesto, cabe atribuir a tal proceder el carácter de desistimiento tácito; en esas condiciones, y dado que el pronunciamiento de la Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aún sobrevinientes, resulta que la

(1) 12 de mayo.

apelante carece de interés en su recurso y es inoficioso que el Tribunal se pronuncie; máxime que no se demuestra que hubiere, en cuanto a la aplicación de la ley arancelaria, manifiesto exceso de los jueces de la causa sobre los márgenes autorizados en aquélla que motivara la intervención del Tribunal para subsanar una grosera desinterpretación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

La inequívoca conducta anterior y posterior a la dación en pago —efectuada por la demandada encontrándose en trámite el recurso de queja y bajo apercibimiento de ejecución forzada— frente al trámite iniciado, revela claramente su voluntad de no consentir el pronunciamiento que modificó los honorarios, tornándose inaplicable la doctrina de la Corte referida al desistimiento tácito y quedando subsistente el gravamen que a la apelante causa el fallo impugnado ya que sostener lo contrario conduciría al cercenamiento de sus derechos, consagrando un excesivo rigor formal (Disidencia de los Dres. Abelardo F. Rossi y César Black).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien lo atinente a los honorarios fijados por los jueces ordinarios de la causa constituye materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que, mediante la invocación genérica de la naturaleza y monto del juicio actualizado, que no refirió, y la labor cumplida, resolvió la regulación sin hacer las referencias —necesarias en el caso— a pautas cualitativas útiles para la decisión, como el tiempo de la labor desarrollada, su jerarquía intrínseca o complejidad o la responsabilidad profesional comprometida, consideradas en las normas arancelarias, lo cual se tornaba más imperioso en atención a lo elevado de la suma en que concluyó (Disidencia de los Dres. Abelardo F. Rossi y César Black).

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La validez constitucional del honorario no depende solamente del monto del pleito o del interés de los litigantes a quienes incumbe su pago, porque también concierne a la justicia y razonabilidad de la regulación el examen de extremos como, el tiempo de la labor desarrollada, su jerarquía intrínseca o complejidad o la responsabilidad profesional comprometida, consideradas en las normas arancelarias, que pueden resultar conducentes para decidir el punto (Disidencia de los Dres. Abelardo F. Rossi y César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones –Sala en lo Conteciosoadministrativo Nº 1– que reguló los honorarios de los profesionales de la actora y peritos actuantes (fs. 1318 de los autos principales), la demandada, condenada en costas, interpuso recurso extraordinario a fs. 1324, cuya denegatoria motiva esta presentación directa.

Se agravia la quejosa de que la resolución atacada, sin fundamentos valederos, elevó considerablemente las regulaciones practicadas en 1ra. instancia, apartándose de las normas arancelarias y resultando por ello confiscatoria.

En mi opinión, los agravios deben ser desestimados. Así lo pienso pues en el escrito de fs. 1298 bis/1299, punto d), los abogados interesados solicitaron que en caso de apelación de sus honorarios se tuviera en cuenta la desvalorización monetaria, y dicha reserva no fue atacada por el ahora recurrente, quien en su apelación de fs. 1314 enunció, como único fundamento, que consideraba elevados los honorarios regulados.

La sentencia del a quo destaca expresamente que a los efectos de la regulación que practica actualiza el monto de juicio. A ese respecto, si se toman los guarismos diferenciales de la última actualización efectuada y consentida –que fue la del juez de primera instancia (fs. 1299)– y los correspondientes a la fecha del pronunciamiento de alzada, no aparecen las diferencias porcentuales que pretende el apelante en su recurso.

Por lo demás, el precedente que se cita de Fallos: 302:1452 se refiere a un supuesto de apelación ordinaria, vía que hubiera sido procedente en estos autos, pero que al no haberse intentado, constriñen al Tribunal a mantenerse dentro de las pautas restrictivas que le impone la naturaleza del recurso ahora deducido.

En tal sentido, es reiterada jurisprudencia de V. E. que lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la

determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, en razón de su carácter fáctico y procesal, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 297: 255, 302; 299:307; 300:295 y 302:1135 entre otros).

En este aspecto, considero del caso recordar que el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ni sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas (Fallos: 297:173, 299:229; 300:521; 301:449 y 302:236), ni autoriza tampoco a sustituir el criterio de los jueces por el de la Corte para resolver cuestiones no federales (Fallos: 300:61 y 671 y 302:253).

Por ello, estimo que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 18 de octubre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de mayo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. c/Agua y Energía Eléctrica Soc. del Estado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal (fs. 1318 de los autos principales), que modificó los honorarios de los profesionales de la actora y peritos intervinientes en el juicio regulados en primera instancia (a fs. 1300 y 1303), la demandada interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo dio origen a esta presentación directa (fs. 1324 y 1346).

2º) Que encontrándose en trámite el recurso de hecho incoado, la demandada depositó y dio en pago la totalidad de las sumas fijadas en dicho pronunciamiento en concepto de honorarios, sin expresar reserva (fs. 35 de estos obrados), correspondiendo señalar que las salvedades aducidas por el recurrente no han sido, en efecto, simul-

táneas con el referido pago efectuado sino notoriamente posteriores en las actuaciones. Ello así pues concretado el pago el 18 de octubre de 1982 (fs. 33 de la queja) y habiéndolo hecho conocer al juzgado el 20 del mismo mes y año (fs. 35/6 ídem), sólo veinte días más tarde, ya pedida por la contraria la aplicación de la doctrina de Fallos: 297:40 (fs. 37), el quejoso el 9 de noviembre de 1982 realizó ante la Corte la presentación de fs. 39.

3º) Que ello así, habiéndose hecho íntegro pago del importe de los honorarios sin formular reserva alguna en razón del recurso interpuesto, cabe atribuir a tal proceder el carácter de desistimiento tácito; en esas condiciones, y dado que el pronunciamiento de esta Corte debe atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aún sobrevinientes, ha resultado carecer la apelante de interés en su recurso e inoficioso pronunciarse según reiterada doctrina del Tribunal (Fallos: 297:40; 302:559 y 1264; 303:476 y 658, entre otros).

4º) Que, por lo demás, no resulta demostrado que hubiere, en cuanto a la aplicación de la ley arancelaria, manifiesto exceso de los jueces de la causa sobre los márgenes autorizados en aquélla que motivara la intervención del Tribunal para subsanar una grosera desinterpretación.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja. Devuélvase el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI (*en disidencia*) — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ABELARDO F. ROSSI Y DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal (fs.

1318 de los autos principales), que modificó los honorarios de los profesionales de la actora y peritos intervinientes en el juicio regulados en primera instancia (a fs. 1300 y 1303), fijándolos en las sumas de $ 28.143.280.000 para el patrocinante, $ 11.257.312.000 para el apoderado, y $ 6.254.062.000 para cada uno de los peritos actuantes, y determinando los pertinentes a la alzada, la demandada interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo dio origen a la presentación directa en examen (fs. 1324 y 1346).

2º) Que encontrándose en trámite el recurso de hecho incoado, la demandada depositó y dio en pago la totalidad de las sumas fijadas en dicho pronunciamiento en concepto de honorarios, sin formular reserva alguna, motivo por el cual los letrados de la actora se presentaron ante el Tribunal poniendo en su conocimiento tal circunstancia y solicitando se declare inoficioso pronunciarse, con arreglo a la doctrina de esta Corte que invocan (fs. 35 y 37).

3º) Que, por su parte, la demandada afirma que fue compelida a efectuar el pago bajo apercibimiento de ejecución forzada y por tal motivo lo hizo efectivo, no obstante lo cual, a su juicio, tal circunstancia no importó reconocimiento alguno de derechos, y ratifica su voluntad de que estas actuaciones se resuelvan de conformidad con los términos de su presentación inicial (fs. 39 y 50).

4º) Que, en tales circunstancias, cabe concluir que la inequívoca conducta anterior y posterior a la dación en pago, observada por la demandada, frente a la ejecución iniciada, revela claramente en el caso su voluntad de no consentir el pronunciamiento impugnado, intención que debe apreciarse a la luz del propósito manifestado de evitar las consecuencias dañosas de una ejecución forzada sobre los bienes de patrimonio estatal por la elevada cuantía de los intereses en juego; se torna inaplicable, pues, la doctrina de la Corte invocada por los letrados de la actora y queda subsistente el gravamen que a la apelante causa el fallo en cuestión; sostener lo contrario implicaría admitir que una mera omisión formal momentánea permita tener por acreditada una voluntad tácita que la propia interesada en forma categórica y presurosa se ha encargado de desvirtuar, conduciendo al cercenamiento de sus derechos y consagrando un rigor que no se compadece con la doctrina de esta Corte acerca del exceso ritual.

5º) Que, en cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que, como principio, lo atinente a los honorarios fijados por los jueces ordinarios de la causa constituye materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la aplicación e interpertación de las normas arancelarias son, en virtud de su carácter fáctico y procesal insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 302:253, 325, 334 y 1135, entre otros).

6º) Que en el *sub lite* se da excepción a la regla general enunciada toda vez que la Cámara a quo, mediante la invocación genérica de la naturaleza y monto del juicio actualizado, que no refiere, y la labor cumplida, resolvió la regulación de que se trata sin hacer las referencias, necesarias en el caso, a pautas cualitativas útiles para la decisión, como el tiempo de la labor desarrollada, su jerarquía intrínseca o complejidad o la responsabilidad profesional comprometida, consideradas en las normas arancelarias, lo cual se tornaba más imperioso en atención a lo elevado de la suma en que se concluía. Lo expuesto conlleva la insuficiente fundamentación del pronunciamiento impugnado, correspondiendo recordar aquí la doctrina del Tribunal según la cual la validez constitucional del honorario no depende solamente del monto del pleito o del interés de los litigantes a quienes incumbe su pago, porque también concierne a la justicia y razonabilidad de la regulación el examen de extremos como los indicados, que pueden resultar conducentes para decidir el punto (Fallos: 295:656; 296:124; 302:534, y sus citas, entre otros).

7º) Que, ello así, cabe concluir que en autos existe cuestión federal bastante para declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1324 y dejar sin efecto la decisión apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 1318, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que se dicte, por quien corresponda, uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

LA EMILIA S.A.

TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

Los órganos de la Administración Pública —en el caso, la Comisión Nacional de Valores— tienen la facultad de intervenir en las instancias judiciales de apelación en defensa de la legalidad de sus actos (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios atinentes a la pena aplicada por la Comisión Nacional de Valores a una sociedad y a la absolución de los miembros de su directorio no son susceptibles de análisis en la instancia extraordinaria pues, en tanto versan sobre la graduación del castigo que corresponde imponer dentro de los márgenes legales, remiten al examen de las circunstancias de hecho y prueba relativas a la conducta de los imputados, aspecto en el que la sentencia exhibe fundamentos suficientes que obstan a la posibilidad de considerar que medie desconocimiento de los principios y reglas inherentes a la oferta de valores (2).

JUAN ANTONIO SAVOINI

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

El pronunciamiento que intimó al recurrente a efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, no trasunta desconocimiento de lo dispuesto por el art. 2º, inc. g), de la ley 21.859 pues, aún en el supuesto en que se admitiese la inteligencia que el apelante sustentó acerca de la naturaleza de los intereses previstos en el art. 42 de la ley 11.683 (t.o. en 1978), aquel precepto no exime a quienes promueven o son imputados en procesos penales del pago de la tasa de justicia, sino que, antes bien, únicamente difiere su exigibilidad al momento en que concluyen las actuaciones con el sobreseimiento, absolución o condena de las personas incriminadas (3).

---

(1) 12 de mayo. Fallos: 303:1812; 304:1546.

(2) Fallos: 264:273; 268:80; 295:1014.

(3) 12 de mayo.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

El requisito de' depósito que impone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no importa alteración reglamentaria de la garantía de la defensa en juicio (1);

NELIDA ANGELONI v. PROVINCIA DE LA PAMPA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al entender que no le eran aplicables a la recurrente las leyes de amnistía, rechazó la demanda tendiente a que se dec'arara la nulidad del decreto 2404/76 y de la resolución 519/76 que revocaron las normas por las cuales se le habían reconocido los servicios policiales y otorgado el retiro voluntario. E'lo así, pues la decisión recurrida versa y se apoya sobre la interpretación de normas de carácter local y valora circunstancias de hecho de la causa, materia ajena, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No procede e' recurso extraordinario si la apelante no se hizo cargo de los argumentos por los cuales los jueces que formaron mayoría señalaron que, al no existir causa legítima para su dictado, el acto administrativo que admitió su reingreso a la po'icía y le posibilitó acceder al retiro voluntario era ilegítimo y por ello pasible de revocación por el órgano del cual había emanado, pues dicha omisión torna carente de sustento su impugnación dirigida a censurar que el tribunal a quo haya aceptado dicha revocación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Surge de estas actuaciones que la señora Nélida Esther Angeloni de López peticionó, en su momento, acogerse a las leyes de amnistía

---

(1) Fa'los: 267:427; 268:377, 433; 269:435; 270:259; 284:390; 292:309; 296:429, 511.

442 y 443, solicitud que fue admitida por decreto 2567/74 dictado por el Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa, que ordenó su reincorporación a la policía provincial y, en consecuencia, el Instituto de Previsión Social por Resolución 367/75 computó como prestados en ese cuerpo de seguridad los servicios que la titular desempeñara en la Dirección General de Rentas de la Provincia entre los años 1961 y 1974.

En mérito a que los servicios así reconocidos sumados a los que efectivamente prestara en la fuerza policial le permitían acceder al retiro voluntario, la titular pidió dicho beneficio, que le fue acordado por decreto 3383/75 y Resolución del ente previsional 15/76.

Posteriormente, al efectuarse el reexamen individual de los casos de quienes se vieron beneficiados con la aplicación de las leyes de amnistía citadas y por ello reincorporados a las filas policiales, la comisión creada al efecto se expidió expresando que la señora Angeloni de López nunca se había hallado en las condiciones requeridas para acogerse a dichas leyes, razón por la cual su caso fue elevado a consideración del Poder Ejecutivo Provincial.

Este órgano de gobierno, previo dictamen del Asesor Letrado, ratificó que respecto de la titular no había concurrido ninguna de las circunstancias que permitieran la aplicación a su favor de las leyes de amnistía. Por ello, dictó el Decreto 2404/76 que abrogó los Decretos 2567/74 y 3383/75. En tales circunstancias, el Instituto previsional, mediante Resolución Nº 519/76, en la que se puso de manifiesto que la actora al no contar con los años de labor que le fueron acreditados como policiales no alcanzaba la antigüedad de servicios necesaria para acceder al beneficio que se le otorgara, derogó las Resoluciones Nº 367/75 y 15/76.

Contra lo así decidido, se dedujo recurso jerárquico que fue rechazado, y contra ésta resolución interpuso la accionante demanda contencioso administrativa ante el Superior Tribunal de Justicia local.

En su presentación pidió la nulidad del Decreto 2404/76 y de la Resolución Nº 519/76, sosteniendo que aquélla disposición legal no pudo válidamente dejar sin efecto las normas por las cuales se le habían reconocido los servicios policiales y otorgado el retiro voluntario pues, afirmó, estos actos eran irrevocables ya que, en cuanto

engendraron derechos subjetivos y causaron estado, habían pasado en autoridad de cosa juzgada administrativa.

El Alto Tribunal de la Provincia, en conocimiento de las actuaciones y por mayoría, resolvió rechazar la demanda. En los votos cuyos fundamentos decidieron la litis se tuvo en consideración, dos aspectos, cuales son, por un lado, si eran legítimos o no los actos administrativos por los cuales la accionante pudo acceder a la prestación y por otro, si comprobada la ilegitimidad cabía a la Administración la posibilidad de revocarlos.

Respecto al primero de estos interrogantes se puntualizó en el fallo que, como a la recurrente no le eran aplicables las leyes de amnistía, pues no había sido dejada cesante ni exonerada, y la persecución política que invocara no se había probado, no hubo causa legítima para el dictado del acto administrativo que la readmitió en el cuerpo de seguridad y había quedado, por ende, sin cobertura legal la disposición que le acordó retiro voluntario.

Con relación al restante interrogante se puso de manifiesto, en lo que hace al caso, que al estar viciado de nulidad absoluta el acto administrativo originario por haber sido dictado en contra de la ley y considerando que su subsistencia afectaría el orden público administrativo procedía su revocación de oficio. Ello por cuanto, entendieron los jueces, la estabilidad del acto administrativo, la seguridad jurídica y el respeto de los derechos subjetivos adquiridos, presupone un acto válido, legítimo, encuadrado en los supuestos legales, ya que, tales principios no pueden amparar un acto que por adolecer de nulidad absoluta es ineficaz para crear cualquier estado de derecho.

Contra esta sentencia interpuso la peticionante recurso extraordinario a fs. 136/140, que le fue concedido a fs. 168, en el cual señala que desde su primera presentación en sede judicial puntualizó que el hecho de que la Administración revocara en forma unilateral el acto administrativo por el cual se le concediera el beneficio y que estaba en vías de cumplimiento, menoscababa sus derechos amparados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional. La circunstancia de que los jueces del Superior Tribunal aceptaron como legal al actuar del Poder Ejecutivo convalidó la violación de sus derechos, máxime cuando las razones en que sustentaron su postura surge del

análisis de temas que no integraron la litis y dicha postura encontró fundamento en teorías hoy superadas.

Pienso que el remedio federal es improcedente ya que la decisión recurrida versa y se apoya sobre la interpretación de normas de carácter local y valora circunstancias de hecho de la causa, todo lo cual es, como principio, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 284:195; 297:480; 298:59, entre otros).

Si bien de los términos de su presentación parece desprenderse que la recurrente ha tachado de arbitraria a la decisión que impugna, tampoco en este aspecto, a mi juicio, el recurso puede prosperar.

La apelante, en efecto, no se hizo cargo de los argumentos por los cuales los jueces que formaron mayoría señalaron que al no existir causa legítima para su dictado, el acto administrativo que admitió su reingreso a la policía y le posibilitó acceder al retiro voluntario era ilegítimo y por ello pasible de revocación por el órgano del cual había emanado, omisión ésta que torna carente de sustento su impugnación dirigida a censurar que el tribunal a quo haya aceptado dicha revocación.

Por otra parte, cabe señalar que la solución a la que arribaron los jueces en la sentencia apelada se muestra conforme con la doctrina que se desprende de numerosos fallos de V. E. (ver, entre muchos, Fallos: 265:349; 277:205, —en página 212, considerando 9º—, 303:1648).

Por lo expuesto, y la circunstancia de que los demás agravios que la apelante trae a conocimiento del Tribunal tampoco son aptos, a mi juicio, para conmover lo decidido, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 168. Buenos Aires, 11 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1983.

Vistos los autos: "Angeloni, Nélida c/Provincia de La Pampa s/ demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

Que esta Corte comparte en lo sustancial los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, al que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

HUGO HORACIO CHAVEZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte. Agentes diplomáticos y consulares.

Es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte la causa en la cual aparece como imputado por el delito de atentado a la autoridad (arts. 237 y 239 del Código Penal), del que fuera víctima un suboficial de la Policía Federal, un empleado administrativo de la Embajada de Irak, quien en tal carácter no se encuentra comprendido en el privilegio establecido por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 (1).

LIVIO ROBERTO MASSAGATTI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Corresponde a la justicia federal el juzgamiento del hecho relativo a la gestión y concesión de un crédito ante el Instituto Nacional de Obras Sociales y mantener en sede de la Justicia Nacional en lo Criminal de

---

(1) 17 de mayo.

Instrucción, el conocimiento de los ilícitos que se hubieran cometido en ocasión de la compra de un inmueble, la operación de cambio de un cheque en dólares estadounidenses y la sustracción de armas y municiones destinadas a la seguridad del edificio. Ello así, pues no se encuentra acreditado que exista entre uno y otro hecho relación de conexidad que los torne inescindibles (1).

ALBERTO URFANDO DA SILVA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si bien la conexidad de una falta disciplinaria de índole militar con delitos cuyo conocimiento no le está atribuido por ley, no autoriza la atracción por el fuero militar de estos últimos delitos, con menoscabo del carácter estricto que caracteriza su competencia, en el caso, no resulta escindible el conocimiento de la infracción prevista en el art. 702 del Código de Justicia Militar —abuso de autoridad— del conocimiento del delito común contemplado en el art. 150 del Código Penal, en tanto éste habría sido cometido en las circunstancias a que se refiere el art. 16, inc. c), de la ley 19.349, interpretado conforme al criterio que brinda el art. 878 del citado Código de Justicia Militar, por lo que corresponde dar intervención respecto de ambos hechos a los tribunales castrenses (2).

ATILIO RUIZ v. LA INDEPENDENCIA S.A. y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al hacer lugar parcialmente a la demanda por indemnización de daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito, rechazó varios de los reclamos efectuados por el

---

(1) 17 de mayo.

(2) 17 de mayo. Fallos: 280:149.

actor, entendiendo que éste no había probado ser titular del dominio del vehículo dañado. Ello así, pues asiste razón a dicha parte cuando afirma que no accionó solamente como propietario sino también como usuario del automotor habida cuenta que, de diversos párrafos del escrito de demanda resulta, inequívocamente, que el actor invocó estar frente al camión que conducía en la situación propia del usuario, aún cuando no la calificara así de modo explícito, lo que es irrelevante frente al deber de los jueces de aplicar el derecho a los hechos del caso (1).

MUNICIPALIDAD DE FEDERACION v. CONSORCIO FEDERACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución hasta hacerse íntegro pago a la Municipalidad de Federación del gravamen reclamado, pues los reparos que el apelante formula con relación a la habilidad de título con el que se promovieron las actuaciones de apremio no son susceptibles de análisis en la instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que remiten a la interpretación de las normas de carácter local que imponen los recaudos que aquél debe reunir, reglamentan el proceso e instituyen exenciones impositivas. Máxime si no se advierte que las deficiencias atribuidas a dicho instrumento susciten agravios a la garantía de la defensa en juicio, pues no se ha demostrado que la suma reclamada no encuentra sustento en las disposiciones invocadas por la parte actora (2).

ANTONIO SCIARILLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos suficientes que impiden su descalificación como acto juris-

---

(1) 17 de mayo.

(2) 17 de mayo. Fallos: 274:375; 296:642; 300:1037; 302:541.

diccional, no hizo lugar a la jubilación por invalidez, toda vez que los agravios del apelante remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48. Ello así, pues el a quo estimó, sobre la base del informe pericial emitido por los médicos de la administración, que el porcentaje de incapacidad del interesado —30 % de la total obrera— no revestía jerarquía invalidante conforme la normativa legal ni le impedía el desempeño de las tareas denunciadas, sin que se demuestre que tal decisión sea irrazonable o lesiva de garantías constitucionales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el agravio vinculado con la omisión de pronunciamiento respecto de los certificados médicos presentados por el solicitante de la jubilación por invalidez, si los mismos fueron desechados por no resultar suficientes para enervar las conclusiones médico legales, sin que se advierta la restricción al derecho de defensa que se aduce, habida cuenta que la parte contó con oportunidad suficiente durante el curso de las actuaciones para hacer valer sus pretensiones a los fines perseguidos; máxime que, la decisión de no ordenar el peritaje por el Cuerpo Médico Forense, que se solicitara, carece de entidad para habilitar la instancia extraordinaria, toda vez que ella no excede el marco propio de competencia de los magistrados del proceso (2).

ARON OSTROWIECKI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Encontrándose el Tribunal limitado en su jurisdicción extraordinaria por los agravios introducidos en la oportunidad prevista en el art. 14 de la ley 48, y en atención al carácter final de sus fallos, corresponde suspender el pronunciamiento de la queja a las resultas de la decisión que dicten los jueces de la causa en orden a la prescripción de la acción penal, invocada con posterioridad a su presentación directa.

---

(1) 17 de mayo.

(2) Causa "Campodónico, Ricardo s/jubilación", del 2 de diciembre de 1980.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Julio Korn y otros en la causa Ostrowiecki, Arón s/querella por infracción al art. 48 ley 3975", para decidir sobre la presentación de fs. 16/18.

Considerando:

Que con posterioridad a la presentación directa de fs. 16/18, el recurrente invocó la prescripción de la acción penal en la causa y respecto de los procesados, por lo que, encontrándose este Tribunal limitado en su jurisdicción extraordinaria por los agravios introducidos en la oportunidad prevista en el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 302:346, 538 y 656 y 303:169 y 1823), y en atención al carácter final de sus fallos, corresponde suspender el pronunciamiento en la presente queja a las resultas de la decisión que dicten los jueces de la causa en orden a la prescripción de la acción, a quien a ese efecto le será remitida.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

RENE E. TADDEO v. CAJA POPULAR DE AHORROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, en oportunidad de expedirse nuevamente sobre la determinación del resarcimiento, estableció las bases para llegar al monto de la reparación en favor de la accionante, tanto en lo atinente al daño material cuanto en lo relativo al agravio moral sufrido, disponiendo el reajuste del crédito por envilecimiento del signo monetario, decide cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia extraordinaria, máxime si no media apartamiento de lo fallado por el Tribunal ni se desconocen o se ponderan irrazonablemente las probanzas aportadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto a fs. 485/489 contra la sentencia de fs. 477/479 en cuanto ésta fijó un monto indemnizatorio que el actor considera improcedente.

Afirma la apelante que el fallo lesiona el derecho de defensa en juicio.

En mi opinión el recurso no debe tener acogida favorable porque remite a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal que no son aptas para habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Corte, salvo arbitrariedad, tacha que en mi opinión no es imputable al pronunciamiento atacado dados los argumentos que desarrolla a fs. 477/478 vta.

Por lo expuesto considero que ha sido bien denegada la queja en examen. Buenos Aires, 22 de marzo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de mayo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Taddeo, René E. c/Caja Popular de Ahorros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que este Tribunal dejó sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Tucumán en lo atinente a la determinación del resarcimiento, por considerar que las motivaciones genéricas que sustentaban lo resuelto, no permitían verificar el proceso lógico empleado para fijar la indemnización ni la forma en que se habían corregido los valores por la depreciación de la moneda.

2º) Que en oportunidad de expedirse nuevamente sobre el tema iniciado, la Corte local estableció las bases para llegar al monto de la reparación en favor de la accionante, tanto en lo atinente al daño

material cuanto en lo relativo al agravio moral sufrido, disponiendo el reajuste del crédito por envilecimiento del signo monetario.

3º) Que, al resolver sobre los aspectos señalados, el a quo ha decidido cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando las apreciaciones en que se apoya el pronunciamiento, al margen de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

4º) Que, sin perjuicio de ello, cabe señalar que no media apartamiento de lo fallado por el Tribunal a fs. 434 ni en la sentencia se desconocen o se ponderan irrazonablemente las probanzas aportadas, sin que las divergencias de la recurrente con el alcance asignado a los informes respectivos, autorice la apertura de una vía cuyo objeto, como es sabido, no es sustituir a los jueces naturales en la solución de las cuestiones que les son privativas.

5º) Que tampoco la circunstancia que el a quo haya ponderado el beneficio jubilatorio obtenido por el actor, por considerarlo de "indudable gravitación en el monto indemnizatorio...", en manera alguna se aparta de los principios jurídicos que rigen la materia ni suministra motivo válido para descalificar la sentencia; conclusión que cabe extender a los elementos valorados y a las apreciaciones que determinaron la fijación del importe de los daños respectivos.

6º) Que, en tales condiciones, las objeciones de la actora no son eficaces para demostrar la existencia de nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, por lo que cabe el rechazo de esta presentación directa.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

EDUARDO LEOPOLDO FERME

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Para dar curso a las denuncias formuladas contra magistrados judiciales se requiere que la imputación se funde en hechos graves e inequívocos o, cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (1).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura (2).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si los argumentos que sirven de base a la denuncia efectuada, sólo revelan la disconformidad de los presentantes con lo decidido por el juez, ello constituye, en última instancia, una cuestión meramente opinable y susceptible de remedio en la alzada, motivo por el cual no resultan fundamentos suficientes para la imputación que se formula, máxime teniendo en cuenta que respecto de los ilícitos penales que se endilgan al magistrado no se ha producido ni ofrecido probar que haya mediado actuación dolosa del mismo.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Los actos que pueden constituir mal desempeño como causal de remoción de los jueces son aquellos que perjudiquen al servicio público, deshonren al país o a la investidura pública, o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. Es decir, no cualquier acto o conjunto de actos, sino los que, por su naturaleza, produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos (3).

---

(1) 17 de mayo. Fallos: 298:813; 302:102, 184, 335.

(2) Fallos: 283:35, 95; 298:810.

(3) Resolución 475/82, del 28/4/82.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Debe calificarse la denuncia como arbitraria y maliciosa en los términos del art. 22, inciso a), de la ley 21.374 –texto según ley 22.531–, si los cargos formulados carecen de la seriedad y objetividad mínima necesarias para servir de base al enjuiciamiento intentado, poniendo de manifiesto que, ante su disconformidad con la actuación del juez, el denunciante ha perseguido por esta vía la satisfacción de intereses personales que no se compadecen con la correcta administración de justicia, con lo que además ha acarreado daño al servicio y dispendio estéril de la actividad jurisdiccional; haciéndose acreedor aquél y su letrada a la sanción pecuniaria prevista en dicha norma.

CRISTINA GUILLEN DE PALAZZESI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

El cuestionamiento de la jurisdicción militar habilita la competencia extraordinaria de la Corte.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La sola circunstancia de que el art. 120 bis no figure en los dos primeros artículos de la ley 21.461 –que atribuye competencia sobre determinados ilícitos a los tribunales militares–, determina la incompetencia de éstos para decidir el caso.

LEY: Interpretación y aplicación.

La tesis del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas –al afirmar su competencia en el sub exámine– equivale a alterar el texto de la ley 21.461, trasladando la figura del art. 210 bis del Código Penal, incluida por el legislador en el art. 3º de aquella ley, para ubicarla en el art. 1º, inc b) con violación de la regla según la cual es improcedente una interpretación de la ley que equivalga a prescindir de la norma que gobierna el caso. Esta conclusión que deriva del texto legal, no puede dejarse de lado sobre la base de la doctrina según la cual la hermenéutica debe realizarse, por encima de las palabras de la ley atendiendo a su espíritu y a la finalidad que llevó a establecerla, tanto porque su aplicación se condiciona a que no se violente la letra del precepto, cuanto porque requiere que la intención del legislador resulte manifiesta.

LEY: Interpretación y aplicación.

Si bien la Corte admitió el sometimiento de civiles a tribunales castrenses en determinadas circunstancias excepcionales, cabe señalar que sólo en tales situaciones resulta admisible la competencia de esos tribunales. De aquí que, para ello, sea necesario ley expresa y clara que así lo establezca y que su interpretación deba ser restrictiva.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es doctrina de la Corte que la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma; que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y que ese principio no debe ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas de su instrumentación legal; que la inconsecuencia o falta de previsión no se suponen en el legislador; y que, como principio, las leyes deben interpretarse siempre evitando un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La facultad de autopreservación del Estado, en circunstancias extraordinarias legitima el recurso a las Fuerzas Armadas para dominar la insurrección (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

ESTADO.

Asiste al Estado la facultad de la autopreservación, contra los ataques llevados con violencia a las instituciones vigentes, por lo cual han de estimarse, en principio válidas, las providencias de defensa adecuadas a la magnitud del peligro internacional o doméstico y en la medida de lo requerido por circunstancias excepcionales, es válido también para la colectividad depositaria del bien común, el precepto en que la sabiduría clásica concreta la ley natural: *Vim vi repellere licet*: es lícito rechazar la fuerza con la fuerza (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El acierto con que los poderes políticos aprecian las circunstancias que se requieren para la legitimidad del empleo auxiliar de las Fuerzas Armadas no puede ser revisado por los tribunales de justicia en forma que

constituya una libre reconsideración de las facultades privativas de aquéllos (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

LEY: Interpretación y aplicación.

Según surge de la nota elevada al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.461, su sanción fue motivada con la intención de que el juzgamiento de "los delitos subversivos y de los vinculados o relacionados con ellos" fuera de competencia castrense. Por ello, cuando a los efectos de fijar la competencia de los Consejos de Guerra, el art. 3º de la ley citada relaciona delito de asociaciones ilícitas con los arts. 1º y 2º está estableciendo que cuando dicha asociación —que constituye un delito autónomo, que no exige para su perpetración la comisión efectiva de ilícito alguno, sino que se consuma con el mero propósito de delinquir en forma indeterminada— está destinada a cometer alguno de los delitos descriptos en los primeros artículos, su juzgamiento es absorbido por la competencia aludida: la redacción del art. 3º) "También quedan sometidos a la jurisdicción militar establecida por la presente ley...") es demostrativa de la intención del legislador de que la competencia militar comprenda además de los delitos mencionados en el art. 1º a los "vinculados o relacionados con ellos" (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom)

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, interpuso el condenado Nilveo Teobaldo Domingo Cavigliasso recurso extraordinario cuya denegatoria dio lugar a que el procesado realizara personalmente esta presentación directa. A la vez los coimputados Cristina Irma Guillen de Palazzesi y Stella Maris Palazzesi de Cavigliasso formularon las presentaciones que obran a fs. 11/14 y fs. 15/16, respectivamente.

La alegada incompetencia de los tribunales militares suscita cuestión federal bastante para su tratamiento en la instancia, por lo que corresponde hacer lugar a la queja y declarar que el recurso es formalmente procedente.

Respecto de la interpretación de la ley 21.461 en cuanto a la competencia de los tribunales militares para juzgar la conducta del recurrente, calificada por el tribunal como incursa en el delito de asoción ilícita calificada, y dado que la sentencia no menciona concre-

tamente la relación entre ella y la comisión de alguno de los delitos previstos en los arts. 1º y 2º de la ley, me remito a lo expresado al dictaminar en la causa G. 28, L. XVIII "Graiver, Isidoro Miguel y otros s/asociación ilícita", y a lo que concordantemente resolviera la Corte en el pronunciamiento que con fecha 16 de diciembre de 1981 recayó en dichos autos (Fallos: 303:1965 y otros posteriores).

En consecuencia, corresponde a mi juicio dejar sin efecto la sentencia apelada en cuanto se refería a los apelantes y remitir las actuaciones al Juez en lo Criminal y Correccional Federal que corresponda para su tratamiento. Buenos Aires, 1 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Cavigliasso, Nilveo Teobaldo Domingo en la causa Guillén de Palazzesi, Cristina y otros s/subversión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en el caso de autos guarda sustancial analogía en cuanto a la cuestión a tratar con lo resuelto por esta Corte al fallar la causa que se registra en Fallos: 303:1965, a cuyos términos y fundamentos cabe remitirse por razón de brevedad. En efecto los recurrentes fueron condenados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que confirmó la sentencia de primer grado, en orden al delito de asociación ilícita calificada reprimido por el art. 210 bis del Código Penal, sin que se haya vinculado su conducta con alguna de las figuras que los arts. 1º y 2º de la ley 21.461 enuncian, y a cuya infracción se subordinan por esa ley la competencia de los tribunales militares.

2º) Que, habida cuenta de la ubicación del art. 210 bis del Código Penal en el art. 3º de la ley mencionada, lo expuesto precedentemente y las razones desarrolladas en el fallo citado (vide, en especial, considerandos 10 y siguientes), la propia calificación de los hechos juzgados, efectuada por el a quo, determina su falta de juris-

dicción en el caso y la competencia de la justicia federal. Esta conclusión torna inoficioso el tratamiento de los demás agravios deducidos.

3º) Que la defensa de la imputada Stella Maris Palazzesi de Cavigliasso desistió del recurso de hecho formulado por la nombrada sobre la base de las razones referidas en el escrito de fs. 60, y por las cuales estima que ante la pena conmutada, el juzgamiento por la Justicia Federal podría resultar actualmente perjudicial a los intereses de su representada.

Por ello, se tiene por desistido el recurso de hecho presentado por Stella Maris Palazzesi de Cavigliasso; y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declaran procedentes las quejas promovidas por Nilveo Teobaldo Domingo Cavigliasso y Cristina Irma Guillén de Palazzesi, y se deja sin efecto la sentencia apelada con relación a los nombrados. Notifíquese, agréguese a los autos principales y remítanse éstos al Señor Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 3 de la Ciudad de Córdoba, para que conozca de los hechos que se imputan a los encausados y establezca asimismo si se dio intervención a la autoridad jurisdiccional que corresponde en orden a la denuncia de apremios ilegales realizada en las quejas presentadas, quien previa extracción de las fotocopias pertinentes deberá remitir en devolución la causa al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. Hágase saber a este tribunal y líbrese oficio telegráfico al Señor Director del Servicio Penitenciario Federal informando lo aquí resuelto y que los detenidos deberán quedar anotados a disposición del citado magistrado federal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK *(en disidencia)* — CARLOS A. RENOM *(en disidencia).*

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM.

Considerando:

Que el caso de autos guarda sustancial analogía en cuanto a las cuestiones a tratar con lo sostenido por la minoría de esta Corte

en Fallos: 303:1965, a cuyos términos y fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad.

Que la defensa de la imputada, Stella Maris Palazzesi de Cavigliasso desistió del recurso de hecho formulado por la nombrada sobre la base de las razones referidas en el escrito de fs. 60, y por las cuales estima que ante la pena conmutada, el juzgamiento por la justicia federal podría resultar actualmente perjudicial a los intereses de su representada.

Por ello, se tiene por desistido el recurso de hecho presentado por Stella Maris Palazzesi de Cavigliasso; y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declaran procedentes las quejas promovidas por Nilveo Teobaldo Domingo Cavigliasso y Cristina Irma Guillén de Palazzesi y se confirma la sentencia apelada con relación a los nombrados.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

HAYDEE RAQUEL ALBE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar los agravios referidos a la declarada validez —en cuanto a forma y competencia— de los actos dictados por los organismos administrativos que denegaron el pedido del recurrente tendiente a lograr que el monto de su haber mantuviera la proporción del 82 % del sueldo asignado al docente que, en actividad, ocupe el cargo en que se jubiló, derecho éste que le fue otorgado por la norma vigente al momento de acogerse al beneficio (art. 52, inc. ch) de la ley 14.473). Ello así, pues lo resuelto se compadece con las constancias de la causa y las normas aplicables en la materia, razones éstas que le prestan fundamento bastante para ponerlo a cubierto de la tacha de arbitrariedad [1].

---

(1) 19 de mayo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Debe acogerse el agravio según el cual lo decidido importa la denegación de pruebas cuya producción puede resultar conducente para decidir la litis. Ello así, pues la argumentación fundada en que la ley 19.705 compensó el desajuste que en la prestación de la recurrente produjo el congelamiento dispuesto por el art. 15 de la ley 17.310 no cubre la totalidad de las cuestiones sometidas a conocimiento del a quo, en cuanto el fallo no acoge la queja sustentada en el presunto desequilibrio económico entre el monto del haber que percibe y la remuneración del agente que, en actividad, ocupa el cargo en que se jubiló y que se fundamentó en el principio que la Corte fijó respecto de la naturaleza "sustitutiva" que cabe reconocer al primero respecto del segundo, recordando que éste es uno de los fines esenciales que inspiran el ordenamiento jurídico sobre la materia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

La omisión de tratamiento de una medida probatoria que la recurrente solicitó en forma clara y que, a tenor de la prueba que a su favor allegó a la causa, podía llevar a una decisión favorable a su pretensión, importa un desmedro del derecho que a su favor consagra el art. 18 de la Constitución Nacional (1).

JUAN PEDRO BRUNO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No cabe imputar arbitrariedad a lo resuelto por el superior tribunal provincial al ratificar —con apoyo en doctrina emanada del mismo cuerpo— lo decidido por la Cámara en el sentido que, habiéndose ejercitado en autos la opción de formular agravios contra el fallo del juez de grado, debía estarse a los términos del memorial respectivo en cuanto limitaban las objeciones a la crítica allí expuesta para concluir, sobre la base del

(1) Fallos: 295:120; 301:174;

criterio expresado, que tal resultado le eximía de considerar la restante argumentación propuesta por la recurrente en sustento de su postura. Ello así, pues lo resuelto no excede el marco de atribuciones que compete a los jueces de la causa en la aplicación e interpretación de las normas procesales locales y de fondo que rigen la cuestión, aspecto que resulta extraño a la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Debe acogerse los agravios formulados contra lo decidido respecto al porcentaje del importe que los accionantes deberán entregar a la provincia demandada, pues no obstante el límite al criterio revisor que, a juicio de los magistrados, imponían los términos del memorial de la accionada, lo cierto es que, habiendo progresado en su totalidad la demanda por retrocesión, correspondía que, de igual modo, se ordenara el reintegro completo y actualizado de la suma oportunamente percibida por los actores en concepto de indemnización. Ello así, pues habida cuenta que en el caso una solución que no contemplara las consecuencias de un pronunciamietno fundado en razones de orden formal, importaría un desmedro del equilibrio que debe existir entre las partes en tanto la derivación alcanzada arrojaría, en el plano económico, un resultado que consagra la desigualdad de los valores en litigio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 217/220 (foliatura de los autos principales) de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que rechazó los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley, interpuso apelación extraordinaria la demandada, cuya denegatoria (fs. 229) origina esta presentación directa.

Los agravios que se pretenden traer por la vía recursiva extraordinaria, con invocación de la doctrina de la arbitrariedad, remiten a la determinación de la medida de la jurisdicción de la Cámara, cuyo pronunciamiento recurrió el quejoso ante el a quo, lo que resulta ajeno a la apelación extraordinaria, de acuerdo a doctrina reiterada de V. E., según la cual son cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria, las que se refieren al

alcance de la competencia de los tribunales de alzada cuando conocen por vía de recursos concedidos ante ellos, como asimismo los pronunciamientos sobre el alcance de las peticiones de las partes o la oportunidad de su introducción (Fallos: 302:1430 y sus citas entre muchos otros).

No empece a ello la supuesta gravedad institucional denunciada, toda vez que los derechos que pudiera haber adquirido la Nación, tercera no interviniente en el proceso, no afecta a la solución dada por los tribunales de la causa sobre la base de hechos y normas de derecho no federal.

Opino, en consecuencia, que debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 9 de diciembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bruno, Juan Pedro c/Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que rechazó los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley interpuestos por la accionada, ésta dedujo la apelación del art. 14 de la ley 48, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que no cabe imputar arbitrariedad a lo resuelto por el superior tribunal provincial al ratificar —con apoyo en doctrina emanada del mismo cuerpo— lo decidido por la Cámara en el sentido de que, habiéndose ejercitado en autos la opción de formular agravios contra el fallo del juez de grado, debía estarse a los términos del memorial respectivo en cuanto limitaban las objeciones a la crítica allí expuesta; para concluir, sobre la base del criterio expresado, que tal resultado le eximía de considerar la restante argumentación propuesta por la recurrente en sustento de su postura.

3º) Que lo resuelto no excede el marco de atribuciones que compete a los jueces de la causa en la aplicación e interpretación de las normas procesales locales y de fondo que rigen la cuestión, aspecto que resulta extraño a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la solución a que se llega no traduce una comprensión irrazonable de los principios en juego ni se aparta inequívocamente de la solución normativa prevista para el caso.

4º) Que, por el contrario, resultan procedentes los agravios formulados contra lo decidido respecto al porcentaje del importe que los accionantes deberán entregar a la Provincia demandada. En efecto, no obstante el límite al criterio revisor que, a juicio de los magistrados, imponían los términos del memorial de la accionada, lo cierto es que habiendo progresado en su totalidad la demanda por retrocesión correspondía que de igual modo, se ordenara el reintegro completo y actualizado de la suma oportunamente percibida por los actores en concepto de indemnización.

5º) Que ello es así, habida cuenta que en el caso una solución que no contemplara las consecuencias de un pronunciamiento fundado en razones de orden formal, importaría un desmedro del equilibrio que debe existir entre las partes en tanto la derivación alcanzada arrojaría, en el plano económico, un resultado que consagra la desigualdad de los valores en litigio.

6º) Que, en tales condiciones, existe en autos cuestión federal bastante, por lo cual el recurso extraordinario debe declararse admisible y, no siendo necesaria más sustanciación, dejarse sin efecto la sentencia apelada en la medida que prosperan los agravios.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la presente queja con el alcance señalado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado en la forma dispuesta. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MARIA FLORENTINA HARIKA DE IURILLI v. SANATORIO SAN PATRICIO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión que, al rechazar la demanda de daños y perjuicios, señaló que si bien las lesiones que presentaba la actora eran consecuencia de la anestesia peridural, ésta fue realizada según las reglas del arte, siendo aquéllas imprevisibles, tanto en su presentación como sus secuelas, remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas al recurso extraordinario, máxime si los agravios de la recurrente se limitan a discrepar con el encuadre normativo efectuado por la Cámara y con el criterio de valoración de la historia clínica y de los exámenes y análisis que ésta documenta a los fines de determinar el desempeño de los facultativos en la emergencia, pero sin desvirtuar concretamente las afirmaciones del a quo respecto al consentimiento del informe pericial, lo cual excluye la arbitrariedad invocada (1).

INES OLLERO

HABEAS CORPUS.

Si bien la Corte tiene declarado que la acción de hábeas corpus exige la realización de todas las medidas tendientes a obtener el restablecimiento de la libertad personal de su beneficiario, la formulación de un juicio acerca de lo actuado y de las posibilidades de continuar eficazmente la investigación es, en principio, tema ajeno a la competencia del Tribunal y propio de los jueces de la causa salvo que, de la adopción de determinado criterio, pueda derivarse la frustración del derecho federal en cuestión.

HABEAS CORPUS.

Si las constancias de la causa permiten concluir que se han llevado a cabo las medidas que razonablemente pudieran estimarse adecuadas para el logro eficaz y expeditivo de los fines de la acción de hábeas corpus, no se suscita en autos un supuesto de excepción que habilite la jurisdicción extraordinaria.

---

(1) 19 de mayo. Fallos: 290:95; 300:200, 609; 301:919; 302:236.

HABEAS CORPUS.

Es objeto de la acción de hábeas corpus amparar la libertad de las personas cuando fuere restringida sin derecho por un funcionario público o por orden del mismo, lo que torna presupuesto ineludible la determinación concreta de la existencia fáctica de la detención. No acreditado en autos dicho extremo, la profundización de la investigación más allá del señalado objeto específico de este proceso apunta al esclarecimiento de un hecho presuntamente delictivo, el que debe lograrse por medio de los procedimientos idóneos establecidos en la ley a dicho efecto (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

Se interpuso recurso extraordinario contra la decisión de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital que rechaza el recurso de hábeas corpus presentado en favor de Inés Ollero, peticionando se prosiga con la investigación sobre la desaparición de la nombrada. Denegada que fue su concesión, el recurrente arriba en queja a esta instancia.

Tal como lo puse de manifiesto al dictaminar en el precedente de Fallos: 302:772, opino que el tema relativo a la finalidad del hábeas corpus suscita cuestión federal bastante para ser examinada.

II

A fs. 113/114 de autos esta Corte tuvo la ocasión de manifestar que el juez de la causa debió extremar la investigación adoptando las medidas necesarias que exigían las constancias de autos a fin de establecer debidamente lo relativo al estado y situación personal de la beneficiaria y la verdad de lo acontecido, toda vez que de las probanzas acumuladas surgía prima facie que aquélla estuvo privada de su libertad por obra de funcionarios públicos. Ello así por cuanto la institución de hábeas corpus enderezada esencialmente a restituir la libertad en forma inmediata a quien se encontrare ilegítimamente

privado de ella, exige que se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejen las circunstancias a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del referido instituto establecido por la Constitución y la ley.

Se agregaba en la ocasión que no obstaba a la conclusión expuesta el hecho de que se hubieran remitido fotocopias de actuaciones a fin de que, por quien correspondiere, se investigara la posible comisión del delito de privación ilegal de la libertad de la señorita Ollero, pues esa medida no subsanaba ni reemplazaba las exigencias ineludibles a que se hacía referencia.

Similar situación a aquella que motivara la citada resolución de esta Corte parece volver a repetirse ahora cuando el tribunal de la causa entiende agotadas las instancias de las más altas autoridades de la Nación, lo que considera acreditado con las respuestas emanadas del Comando en Jefe de la Armada y de la Presidencia de la Nación, de las que surge que no se cuenta con elementos para individualizar al personal naval que tomó participación en el operativo en el que habría sido detenida Inés Ollero, por lo que se considera impedido de emitir una orden de hábeas corpus a favor de la nombrada al no contarse con datos fehacientes de su actual paradero pese a que reconoce que existen fuertes sospechas de que no fue liberada luego de ser detenida. Añade la Cámara que como consecuencia de ello debe rechazar la acción de amparo de la libertad, pero que resulta ineludible que el magistrado a cargo del Juzgado de Instrucción Nº 25 que interviene en el proceso por privación ilegal de la libertad, conozca de todo lo aquí actuado a los fines procesales correspondientes.

A diferencia, pues, de otros casos más o menos similares, en esta causa la Cámara reconoce que existen fuertes sospechas de que la beneficiaria de esta acción haya sido privada ilegítimamente de su libertad por obra de funcionarios públicos, pero da por concluída la acción al considerar que no ha podido avanzarse en la investigación lo suficiente como para identificar a los autores de tal hecho y además poder averiguar el paradero de Inés Ollero.

Por su parte, el recurrente solicita nuevo pedido de informes al Comando en Jefe de la Armada, como así otras medidas, entre ellas,

careos, que si bien reconoce no van a dar como resultado la localización de Inés Olleros, sí en cambio entiende que pueden hacer avanzar la investigación y que, además, de acuerdo a la doctrina de esta Corte, tales medidas no pueden dejarse libradas a otra investigación.

Sobre el tema, tuve ya ocasión de decir en el precedente de Fallos: 302:772 y en algunos otros, que agotar los trámites que razonablemente aconsejen las circunstancias tal como resulta de la doctrina recordada, importa señalar, como regla de derecho, un criterio amplio para la admisibilidad de la prueba, pero no significa que resulte aceptable cualquier probanza sino aquellas que fueren útiles al fin perseguido. En el caso de autos el recurrente insiste en la reiteración y ampliación de los pedidos de informes los que en mi opinión no son ya útiles para el objetivo propuesto en razón de que, tal como lo manifiesta el tribunal de la causa, las respuestas emanadas del Comando en Jefe de la Armada e incluso de la presidencia de la Nación dan cuenta de manera terminante que no existen elementos para individualizar al personal naval que tomó participación en el operativo. Ello, en mi opinión, no deja margen, al menos en el marco de este recurso de hábeas corpus, para el diligenciamiento de nuevos informes que no han de tener un resultado distinto de aquel.

En cuanto a las restantes medidas peticionadas por el recurrente, como ser los careos a los que no hiciera lugar el juez de primera instancia o la averiguación de paradero y comparendo de dos testigos, entiendo que tampoco son conducentes para determinar el actual paradero de Inés Ollero. Tales medidas aparecen como destinadas a acreditar responsabilidades de funcionarios policiales intervinientes en el inicio del hecho, lo cual, es materia ajena a esta acción de amparo de la libertad y deben ser deferidos obligadamente a la investigación que paralelamente se realiza respecto del ilícito presuntamente cometido, donde serán juzgadas dichas conductas.

Considero, por lo tanto, que, a cinco años de consumado el hecho y tomadas ya por el juez de la causa todas las medidas que de oficio o a propuesta del Ministerio Público y del recurrente entendió conducentes al fin perseguido, la sospecha o certeza de encontrarnos ante un delito cometido por funcionarios públicos no puede hacernos olvidar el fin aquí propuesto. No cabe, pues, sino reconocer la reali-

dad, es decir la inutilidad de los esfuerzos tendientes a ubicar a la desaparecida a través de la vía del hábeas corpus.

No implica en cambio, y bien lo pone de resalto el tribunal de la causa en la resolución apelada, cerrar una investigación para la cual esta acción ha permitido reunir abundantes probanzas, pero que no puede ser en ella continuada, repito, por ser ajena a su naturaleza, la adjudicación de responsabilidades.

En su mérito, cabe expresar, como lo ha hecho V. E. en el fallo dictado el 15 de octubre de 1981 en la causa M. 978 "Machado, Ofelia y otros s/hábeas corpus", que los agravios dirigidos contra la denegatoria de producción de aquella prueba no resultan suficientes, ya que no se advierte, ni demuestra el apelante, que la realización de las medidas pendientes tenga relación directa con la cesación de la libertad que se pretende, de acuerdo con la doctrina de esta Corte reiterada en el sub judice.

Opino, en consecuencia, que corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto pudo ser objeto de recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de setiembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de mayo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por César Ollero en la causa Ollero, Inés s/hábeas corpus", para decidir sobre procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala III (fs. 705 de los autos principales), confirmatorio de la decisión del inferior que rechazó el hábeas corpus articulado en favor de Inés Ollero, se dedujo el recurso extraordinario de fs. 710/717 (ídem), cuya denegatoria motiva la presente queja. En dicho remedio se impugna lo resuelto porque, a juicio del apelante, no se han agotado en el caso los trámites judiciales para hacer efectiva la finalidad de aquel instituto.

2º) Que si bien esta Corte tiene declarado que la acción de hábeas corpus exige la realización de todas las medidas tendientes a obtener el restablecimiento de la libertad personal de su beneficiario, la formulación de un juicio acerca de lo actuado y de las posibilidades de continuar eficazmente la investigación es, en principio, tema ajeno a la competencia del Tribunal y propio de los jueces de la causa salvo que, de la adopción de determinado criterio, pueda derivarse la frustración del derecho federal en cuestión (doc. de Fallos: 302:772).

3º) Que, en la especie, las constancias de la causa permiten concluir que se han llevado a cabo las medidas que razonablemente pudieron estimarse adecuadas para el logro eficaz y expeditivo de los fines de la acción intentada. En consecuencia, el caso no se ubica en el supuesto de excepción referido en el considerando precedente, y ello impide habilitar la jurisdicción extraordinaria del Tribunal (Fallos: 302:864 y 1112). Cabe añadir, al respecto, que las medidas cuya producción se pretende no resultan adecuadas a dichos fines por las razones que expresa el Señor Procurador General en el precedente dictamen, a cuyos términos corresponde remitirse en mérito a la brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK *(según su voto)* — CARLOS A. RENOM *(según su voto)*.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala III (fs. 705 de los autos principales), confirmatorio de la decisión del inferior que rechazó el hábeas corpus articulado en favor de Inés Ollero, se dedujo el recurso extraordinario de fs. 710/717 (ídem), cuya denegatoria mo-

tiva la presente queja. En dicho remedio se impugna lo resuelto porque, a juicio del apelante, no se han agotado en el caso los trámites judiciales para hacer efectiva la finalidad de aquel instituto.

2º) Que resulta conveniente reiterar en la presente, los principios sustentados por la minoría de esta Corte en Fallos: 302:1097, conforme a los cuales es objeto de la acción de hábeas corpus amparar la libertad de las personas cuando fuere restringida sin derecho por un funcionario público o por orden del mismo, lo que torna presupuesto ineludible la determinación concreta de la existencia fáctica de la detención. No acreditado en autos dicho extremo, la profundización de la investigación más allá del señalado objeto específico de este proceso apunta al esclarecimiento de un hecho presuntamente delictivo, el que debe lograrse por medio de los procedimientos idóneos establecidos en la ley a dicho efecto.

3º) Que ello sentado, cabe señalar, asimismo, que en el *sub lite* no se configura un supuesto de excepción que permita descalificar el fallo sobre la base de la doctrina de esta Corte respecto a las sentencias arbitrarias, ya que éste es derivación lógica de las abundantes constancias arrimadas a la causa, no siendo razonables a los *supra* señalados fines de la acción interpuesta, la realización de las medidas cuya producción pretende el recurrente.

Por ello, de conformidad a lo dictaminado en sentido concordante por el entonces Señor Procurador General, Doctor Don Elías P. Guastavino a fs. 109, y (Fallos: 300:457), se desestima la queja.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JOSE ISA v. NACION ARGENTINA

AMNISTIA.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda tendiente a lograr la aplicación de la ley 20.508 y del decreto 1747/73, si de los elementos de convicción incorporados a la causa no resulta que esté plenamente acreditado, en los términos de la normativa aplicable, que el acto separativo fuera consecuencia de la actividad política, gremial o so-

cial desplegada por los recurrentes. Antes bien, pese a que los antecedentes de los interesados pudieran parecer contradictorios con la medida dispuesta, tal circunstancia no encuadra en los presupuestos a tenerse en cuenta para reconocer derecho a la reparación, como lo afirma la Cámara.

AMNISTIA

El proceder administrativo seguido al calificar la aptitud de los recurrentes —quienes pretendieron acogerse a los beneficios de la ley 20.508 y del decreto 1747/73— comporta una actividad discrecional e insusceptible por principio de justificar el contralor jurisdiccional, máxime cuando los términos de la resolución del organismo calificador no autorizan a concluir, sin más, que las motivaciones de su separación estuvieran fundadas en causales comprendidas por la ley de amnistía. Tampoco corresponde el examen de documentación interna de la Administración Pública en cuanto no representa la voluntad del Estado.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El tribunal a quo, tras revocar la sentencia del juez de primera instancia, rechazó la presente demanda por la cual los actores pretendieron la aplicación en su favor de los términos de la ley 20.508 de amnistía. Consideró el a quo que de las constancias de la causa no resulta acreditado de manera fehaciente, como es de rigor, que las bajas de los actores de la Policía Federal hubieran sido motivadas por razones de índole política que hiciesen en su caso aplicable la ley de referencia.

Contra dicha decisión plantean los interesados el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48, que consta a fs. 227/235. Sustancialmente se agravian de la interpretación a su juicio errónea efectuada por el juzgador de la mentada ley 20.508 en la medida en que han venido a entender que para la correcta aplicación de la ley de amnistía es menester que las bajas producidas, en este caso en las fuerzas de seguridad, hayan sido consecuencia de hechos realizados por los afectados contrarios al orden o a la ley pero motivados en razones políticas y sociales. A criterio de los recurrentes, tal interpretación no es correcta ya que no necesariamente deben mediar la existencia de hechos positivos, sino que también puede darse la existencia de acciones por omisión.

A mi modo de ver el recurso extraordinario no puede prosperar, toda vez que aun cuando se entendiera incorrecta la inteligencia que el a quo ha hecho de la ley 20.508 en la aplicación al caso, y se aceptase el criterio interpretativo de los recurrentes, lo sustancial es que en ambos casos se requeriría la prueba fehaciente de la motivación política de las bajas y el juzgador ha entendido que de ninguna de las constancias arrimadas en la causa surge la existencia de tales motivaciones políticas como causantes directas de dichas bajas de los actores, razón por la cual a mi entender, el aspecto fundamental del sub examine no pasa por la inteligencia de la norma, sino por la valoración de las pruebas producidas.

Ello así, porque descartada la posibilidad de que hubiese mediado en la decisión de la autoridad policial actos o hechos de naturaleza política, gremial o social, tampoco puede advertirse, ante la carencia de tales extremos, cuales podrían ser los actos negativos o acciones por omisión a que se refieren los actores, capaces de haber motivado por razones políticas los retiros que ahora pretenden controvertirse con apoyo en la ley de amnistía.

En tales condiciones, reitero que al margen de la inteligencia que pueda asignársele a la ley 20.508 en su aplicación al caso, no obstante que considero correcta la atribuida por el juzgador, lo cierto es que los recurrentes no logran acreditar de manera efectiva la presencia de aquellos extremos fácticos indispensables para sustentar con éxito la posición que postulan.

En consecuencia, considero que el recurso extraordinario interpuesto en autos debe ser rechazado y que cabe confirmar en lo que fue materia de recurso la sentencia apelada. Buenos Aires, 8 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa, Isa, José c/Gobierno Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que revocó la de primera instancia, y rechazó la demanda, declarando que el cargo de las costas sería en el orden causado, el accionante interpuso el recurso extraordinario que, denegado, motiva la presente queja (fs. 189/194, 219/224, 227/235 y 241 de los autos principales, expediente Nº 2031).

2º) Que, cabe destacar en primer lugar que en la especie se discute si los recurrentes se hallan comprendidos en los beneficios que la ley 20.508 y el decreto 1747/73 establecen sobre reincorporaciones y promoción en el respectivo escalafón para el personal de la Policía Federal afectado por los acontecimientos político militares acaecidos en el país entre el 16 de setiembre de 1955 y el 25 de mayo de 1973.

3º) Que es preciso señalar, asimismo, que el alcance amplio de la ley de amnistía invocada por los pretendidos beneficiarios se encuentra supeditado por vía reglamentaria a que la causa de la separación, incluida en dicha norma, sea probada fehacientemente (art. 2, decreto 1747), a los efectos de la concesión del beneficio.

4º) Que, como lo sostiene el tribunal a quo, con fundamentos que no compete a esta Corte revisar (causas: "Cáceres Freyre, C. A. c/Gobierno Nacional –M. de Rel. Ext.– s/reincorporación", del 18 de octubre de 1977; "Claps Landó, David c/Gobierno Nacional (Ministerio de Relaciones Exteriores)", del 14 de febrero de 1978; "Ferro, Héctor Marcelo c/Gobierno de la Nación (Cdo. Fuerza Aérea) s/retiro militar", del 30 de noviembre de 1982), de los elementos de convicción incorporados a la causa, no resulta que esté plenamente acreditado, en los términos de la normativa aplicable, que el acto separativo fuera consecuencia de la actividad política, gremial o social desplegada por los recurrentes. Antes bien, pese a que los antecedentes de los interesados pudieran parecer contradictorios con la medida dispuesta, tal circunstancia no es eficaz a los fines perseguidos, en cuanto no encuadra en los presupuestos a tenerse en cuenta para reconocer derecho a la reparación, como lo afirma la Cámara.

5º) Que, por otra parte y sin perjuicio de subrayar que los agravios expuestos en el recurso federal no configuran una crítica adecuada a los términos del pronunciamiento, cabe agregar que tampoco es pertinente —como lo consideran los accionantes— adentrarse en el análisis del proceder administrativo seguido al calificar su aptitud para continuar en la carrera policial, por tratarse de una actividad discrecional e insusceptible por principio de justificar el contralor jurisdiccional (Fallos: 250:393; 261:12; 267:325; 273:411; 302:1584, 1650 y causa "Ferro, Héctor Marcelo c/Gobierno de la Nación (Cdo. Fuerza Aérea) s/retiro militar", del 30 de noviembre de 1982; máxime cuando los términos de la resolución del organismo calificador no autorizan a concluir, sin más, que las motivaciones de su separación estuvieran fundadas en causales comprendidas por la ley de amnistía. Cuadra añadir que tampoco corresponde el examen de documentación interna de la Administración Pública en cuanto no representa la voluntad del Estado.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se tiene por mal denegado el recurso extraordinario y se confirma la sentenccia apelada en todo lo que pudo ser materia de agravios.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

TADAO USHIDA v. JORGE GONCALVEZ

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

Si el demandado dedujo recurso extraordinario y el a quo ordenó el desglose y entrega al interesado del mismo, sobre la base de que esa parte no había acreditado la personería invocada, cabe entender que en el caso ha mediado denegatoria implícita de la apelación del art. 14, de la ley 48 (1).

(1) 24 de mayo. Fallos: 233:213; 256:348; 267:87.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien lo atinente a cuestiones de orden procesal local es, como principio insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria, constituye una excepción el caso en que el a quo, luego de declarar que la vía incidental elegida era correcta, al considerar el fondo del asunto —y cuando ya estaba a la vista la fotocopia de poder especial, el ofrecimiento de testimonio y dictado el auto teniendo por parte el apelante— considera que antes se halló impedido de intimar al compareciente la presentación de documento que acreditara su personería por no exigírselo así disposición legal alguna, solución que adolece de excesivo rigor formal (1).

LUIS CARLOS GARRO v. CARLOS HUGO BISET

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

El pronunciamiento del a quo que confirmó la medida cautelar que dispuso la suspensión de todo acto relativo a las sustancias minerales por parte del propietario del suelo, es una medida cautelar que no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (2).

ANGEL MANUEL TAISMA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Se refieren a temas de hecho, prueba y derecho previsional los agravios contra la sentencia que estimó, sobre la base de las constancias de la causa, que el apelante no reunía los años de servicios necesarios para acceder a la jubilación que pretendía, en razón de que los prestados du-

---

(1) Fallos: 288:55; 292:211, 485; 302:176, 873.
(2) 24 de mayo. Fallos: 300:1036, 1039; 301:947.

rante el período que señala habían sido computados por la Caja de Retiros, Jubilación y Pensiones de la Policía Federal para otorgarle el beneficio que gozaba, resultando ineficaz a los fines solicitados, el reconocimiento realizado por la Caja de Autónomos frente a los términos del art. 17 inc. d), de la ley 18.037 (1).

MUNICIPALIDAD DE VICTORIA v. LA ALEJANDRINA S.A.A.F.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, al rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el accionante, desestimó los agravios referidos al monto indemnizatorio sustancialmente análogos a los que pretende traer a conocimiento de la Corte, aquélla decisión constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa y la apelación federal es extemporánea por prematura (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Reviste en el caso el carácter de sentencia del Superior Tribunal de la causa la dictada por la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Paraná que al revocar la de primera instancia elevó el monto de la indemnización expropiatoria. A ello no obsta la no deducción de los recursos locales que el demandado tenía la posibilidad de intentar (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que al revocar la de primera instancia, elevó el monto de la indemnización expropiatoria. Ello así, pues lo decidido remite a una cuestión de naturaleza fáctica, que ha sido resuelta mediante la aplicación de normas de derecho público local, irrevisable en la instancia de excepción.

---

(1) 24 de mayo.

(2) 24 de mayo. Fallos: 304:1468.

(3) Fallos: 304:1468.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

En virtud de la existencia de una vía local no agotada que fuera declarada apta para reparar el gravamen de la parte, es inadmisible el recurso federal por no llenar los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) (1).

NORBERTO ANGEL GILETTA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde denegar la solicitud de un juez, contra quien fuera formulado un pedido de enjuiciamiento, de que se le haga entrega de copia del mismo. Ello así, pues aunque la ley 21.374 y sus modificatorias no contemplan la cuestión en forma expresa, la especial naturaleza del instituto, el carácter del proceso, el tipo de responsabilidad que se propone hacer efectiva y la trascendencia y repercusión que traen aparejadas dichas solicitudes, indican la conveniencia de reserva en ciertas etapas del procedimiento para evitar con ello perturbar el buen servicio en forma innecesaria y prematura; asimismo, los antecedentes legislativos y las normas que rigen el enjuiciamiento de magistrados por ante el Congreso de la Nación —analógicamente aplicables— han adoptado dicha conveniencia (2).

NORBERTO ANGEL GILETTA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si de los obrados surge que la denuncia efectuada resulta *prima facie* admisible, corresponde disponer la apertura de la investigación sumaria prevista en el art. 22, inc. c), de la ley 21.374 —texto según ley 22.531—.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de mayo de 1983.

Vistas estas actuaciones E-98/83 caratuladas "Dr. Giletta, Norberto Angel s/Dr. Piotti, Alberto Daniel solicita su enjuiciamiento", y

---

(1) Fallos: 303:238. 1106; voto en Fallos: 304:1468, 1749;

(2) 24 de mayo.

Considerando:

Que el 29 de abril del corriente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal elevó a esta Corte el expediente SG 1266/83, caratulado "Fiscal Dr. Alberto Daniel Piotti titular de la Fiscalía Nº 4 solicita enjuiciamiento del señor Juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4; Doctor Norberto A. Giletta", de conformidad con lo solicitado por el denunciante y lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 21.374, modificado por la ley 21.918.

Que de los obrados surge que la denuncia efectuada resulta *prima facie* admisible, lo que determina disponer la apertura de la investigación sumaria prevista en el artículo 22, inciso c) de la ley 21.374 —texto según ley 22.531—.

Por ello,

Se Resuelve:

Disponer una investigación sumaria en los términos del artículo 22 inciso c) de la ley 21.374 sustituido por ley 22.531, respecto del pedido de enjuiciamiento formulado en estos autos contra el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal doctor Norberto Angel Giletta; a cuyos efectos desígnase al señor Secretario de este Tribunal doctor Julio María Ojeda Quintana.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

CARLOS DIEGO ROSAS Y OTROS v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

El principio en cuya virtud la interpretación de las sentencias de la Corte configura cuestión federal sólo es exacto en los supuestos en que se desconozca, en lo esencial, lo decidido en el anterior pronunciamiento del Tribunal (1).

---

(1) 26 de mayo. Fallos: 280:430; 295:157, 906; 299:287; 303:685.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Es cuestión de carácter procesal, irrevisable en la instancia extraordinaria, la decidida por el a quo en su pronunciamiento, en que regula honorarios, posterior a otro descalificado por arbitrario —que no había tenido en cuenta extremos conducentes para su decisión—, si el nuevo fue emitido con remisión a las circunstancias de hecho del caso y con suficientes fundamentos de derecho, tanto sobre los extremos deficientemente tratados en el primero, como sobre aquellos cuya posible incidencia se había omitido ponderar [1].

ORLANDO GARAFFA y CÍA. S.C.C. v. IGNACIO ACQUARONE CONSTRUCCIONES S.C. y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

La ley de quiebras es de orden público y en ese sentido la competencia territorial del juez a quien corresponde entender en la quiebra, conforme al domicilio del fallido, está determinada por aquélla que no admite la prórroga de la jurisdicción por parte del tribunal que debe entender en ella.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

La formación de un conjunto económico para determinados fines, no desplaza por sí solo la competencia que corresponde al juez del lugar donde la empresa tiene su domicilio legal y se encuentra debidamente inscripta en el respectivo Registro Público de Comercio.

SOCIEDAD.

Cualquiera sea el encuadramiento o caracterización jurídica que merezca la relación contractual sobrevenida en virtud del convenio por el que dos empresas se unieran para intervenir en la ejecución de obras públicas de carácter nacional, provincial o municipal que les fueran adjudicadas en

---

(1) Fallos: 270:388; 295:382; 299:279; 302:325.

forma individual, ello no implica la pérdida de su personería jurídica, pues ambas sociedades conservan expresamente la facultad de seguir realizando contrataciones individuales o independientes y, por ende, no se trata de un supuesto de fusión, absorción o confusión societaria.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

El juez que debe conocer en el juicio de quiebra o convocatoria de acreedores de una sociedad regularmente constituida, es el del lugar de la sede social de la misma, que se halla donde la autoridad le ha otorgado personería jurídica o en cuyo Registro Público de Comercio está debidamente inscripta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ante el Juzgado de Paz Letrada Nº 2 de Corrientes, Miguel Zeigerman, Síndico en los autos "Orlando Garaffa y Cía. S.C.C. c/ Ignacio Acquarone Construcciones S.C. y Coviar S.A. s/Pedido de quiebra", ha planteado cuestión de competencia por inhibitoria al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de Concordia, Provincia de Entre Ríos, que conoce en los autos "Facio, Esteban Pedro c/Ignacio Acquarone Construcciones y otro s/quiebra", petición denegada por la Sala en lo Civil y Comercial de la Excma. Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay, quien resolvió mantener la competencia del juzgado de Concordia y elevar las actuaciones a V. E.

Ello así, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, la ley de quiebras es de orden público y en ese sentido la competencia territorial del juez a quien corresponde entender en la quiebra, conforme al domicilio del fallido, está determinada por aquélla que no admite la prórroga de la jurisdicción por parte del tribunal que debe entender en ella.

En el caso que nos ocupa, la razón social "Ignacio Acquarone Construcciones", tiene establecido su domicilio legal en la ciudad

de Concordia, donde se halla inscripta en el Registro Público (fs. 5 vta.; fs. 38/43, art. 3º; fs. 44 vta. todo de los autos Facio que tengo a la vista), razón por la cual, atento lo dispuesto por el art. 3º, inc. 3º de la ley 19.551, estimo que es competente el Juez de ese lugar.

No es óbice para ello, la circunstancia argumentada por la magistratura correntina de que las sociedades "Ignacio Acquarone Construcciones S.C." y "Coviar S.A." se unieran para intervenir en la ejecución de obras públicas de carácter nacional, provincial o municipal que les fueron adjudicadas en forma individual (art. 1º, fs. 4 de los autos Facio), sin perjuicio de seguir realizando trabajos por separado (art. 7º, fs. 5, autos indicados), pues en principio la formación de un conjunto económico para determinados fines, no desplaza por sí solo la competencia que corresponde al Juez del lugar donde la primera –Ignacio Acquarone Construcciones S.C.– tiene su domicilio legal y se encuentra debidamente inscripta en el respectivo Registro Público de Comercio.

Por lo tanto, cualquiera fuese el encuadramiento o caracterización jurídica que merezca la relación contractual sobrevenida en virtud del convenio de fs. 3/6 (siempre me refiero a los autos Facio), cabe con certeza afirmar que los términos del mismo, descartan la pérdida de la personalidad jurídica de "Ignacio Acquarone Construcciones S.C." e igualmente, ambas empresas, conservan expresamente la facultad de seguir realizando contrataciones individuales e independientes, con excepción de las obras públicas adjudicadas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, y por ende no concurre en el sub-judice supuesto alguno de fusión, absorción o confusión societaria.

De lo expresado se infiere que el problema de competencia planteado no admite remisiones expresas o implícitas a normativas legales –con excepción del art. 3º, inc. 3º de la ley 19.551– toda vez que la incuestionable subsistencia de la personalidad jurídica de la fallida y su condición de sociedad regularmente constituída, tornan en principio descartables las preceptivas de los incs. 2) y 4) del mencionado art. 3º de la ley 19.551, máxime que no se pretente, en absoluto, que el domicilio social inscripto de aquélla, sea ficticio o que haya sido establecido al solo efecto de dificultar la acción de los acreedores o

eludir la competencia de determinados tribunales (Fallos: 286:151, entre otros).

Por los precedentes expuestos y tal como V. E. lo tiene reiteradamente resuelto, en el sentido de que "el juez que debe conocer del juicio de quiebra o de convocatoria de acreedores de una sociedad regularmente constituida, es el del lugar de la sede social de la misma, que se halla donde la autoridad le ha otorgado personería jurídica o en cuyo registro público de comercio está debidamente inscripta..." (Fallos: 280:139; 285:333; 286:151; entre otros), opino que corresponde desestimar la inhibitoria planteada y, en consecuencia, debe seguir entendiendo en la quiebra de "Ignacio Acquarone Construcciones S.C. "el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de Concordia, Provincia de Entre Ríos. Buenos Aires, 30 de marzo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de mayo de 1983.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, a los cuales esta Corte se remite *brevitatis causa*, se declara que debe seguir entendiendo en la quiebra de "Ignacio Acquarone Construcciones S.A.", el Señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 3 de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a quien le serán remitidas las presentes actuaciones, con conocimiento del titular del Juzgado de Paz Letrado Nº 2 de Corrientes.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JULIAN ANDRES MOLINARI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Si el evadido se encontraba transitoriamente alojado en la Delegación de la Policía Federal de Mar del Plata —detenido a disposición del Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia, del Juez en lo Penal local y del Juez de Instrucción Militar de Puerto Belgrano ante los cuales se hallaba sometido a proceso— habiéndose cometido un delito contra la administración de justicia y encontrándose el imputado tanto a disposición de un juez nacional como de uno provincial, corresponde dar intervención al magistrado federal en cuya jurisdicción ocurrió el mismo (1).

CARMELO o CARMELO JUAN JULIO VERDU BERNA —SUC.—

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

Habiéndose elegido el procedimiento que autoriza el art. 21 de la ley 6716 de la Provincia de Buenos Aires, depositando los honorarios del abogado en su cuenta particular —con el deber de acreditarlo, así como el ingreso de los aportes previsionales y "del impuesto básico a los réditos que corresponda"— resulta claro que el art. 9 de la resolución general 2247 de la D.G.I. —que reglamenta el ingreso del tributo cuando se efectúa por vía judicial el pago alcanzado por éste— no se refiere a la percepción del impuesto a las ganancias, pues dicha norma sólo se aplica en supuestos en que las sumas son depositadas a la orden del tribunal y su cobro se efectúa mediante cheque o giro librado con las indicaciones necesarias para el cálculo y retención del gravamen por la entidad pagadora.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

No procede exigir al abogado, cuyos honorarios han sido depositados en su cuenta particular conforme al procedimiento autorizado por el art. 21 de la ley 6716 de la Provincia de Buenos Aires la acreditación del pago del impuesto a las ganancias, ya que conforme el art. 1º de la resolución general 2247 de la D.G.I. no pesaba sobre sus mandantes el deber de retenerlo por tratarse de una obligación ajena a una actividad comercial o

---

(1) 26 de mayo. Fallos: 253:373; 262:377.

profesional de la deudora, ni corresponde al profesional ingresar el impuesto sobre los honorarios en una oportunidad distinta de la prevista en la resolución general 1873 de la misma D.G.I. que instituye la fecha de presentación de declaraciones juradas y vencimiento del impuesto respecto de las personas físicas.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón, Provincia de Buenos Aires, que confirmó el de primera instancia que había exigido al recurrente que acreditase el pago del 7 % correspondiente al impuesto a las ganancias sobre los honorarios percibidos, dedujo éste recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 113.

Aun cuando el decisorio impugnado adolece de cierta oscuridad al respecto, entiendo que para arribar a tal solución el a quo consideró aplicable en la especie la resolución general 2247/80 de la Dirección General Impositiva, tal como en su momento lo señalara el Juez de Primera Instancia. Así lo creo, pues la invocación de lo dispuesto por la ley 6732 en cuanto exige la demostración de que en el juicio se haya efectuado el depósito "del impuesto básico a los réditos que corresponde" (actualmente reemplazado por el impuesto a las ganancias), presupone, necesariamente, interpretar que existe obligación tributaria a cargo del profesional.

En consecuencia, el recurso extraordinario es procedente toda vez que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones del apelante.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que le asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que no es aplicable en la especie el art. 9 de la mencionada resolución en la medida en que se refiere a los pagos que se efectúe por vía judicial, por cajas forenses, colegios o consejos profesionales y entidades similares, toda vez que se trata aquí de un pago efectuado en forma extrajudicial.

A mi modo de ver, tampoco pueden invocarse las restantes disposiciones de la resolución general 2247 y en especial su art. 4, pues

el art. 1º *in fine* establece que las personas físicas y las sucesiones indivisas sólo serán responsables de actuar como agentes de retención en los pagos que realicen por causa de su actividad comercial o profesional, carácter éste, que no se presenta en el sub exámine.

Por lo demás, el criterio expuesto coincide con el expresado por el fisco nacional a fs. 90.

En virtud de los fundamentos que anteceden, opino que debe revocarse la sentencia en recurso. Buenos Aires, 8 de marzo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1983.

Vistos los autos: "Verdu Berna, Carmelo o Carmelo Juan Julio s/sucesión *ab intestato*".

Considerando:

1º) Que el doctor Adolfo Fefer, mandatario en autos de los sucesores de don Carmelo Verdu Berna, puso en conocimiento del magistrado de primera instancia que sus mandantes habían satisfecho, mediante depósito en su cuenta corriente bancaria, los honorarios regulados en el proceso; oportunidad en la que también adujo que no correspondía practicar retención en calidad de impuesto a las ganancias, por tratarse de un pago extrajudicial realizado por la sucesión indivisa en virtud de un motivo ajeno a la actividad profesional o comercial de ésta.

2º) Que el titular del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón consideró que el planteo del peticionario no se ajustaba a lo dispuesto por el art. 9º de la resolución general Nº 2.247 de la Dirección General Impositiva, intimándolo, pues, a acreditar el pago del gravamen; decisión que la Sala Primera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón confirmó, tras considerar que el decreto impugnado encontraba fundamento asimismo en los preceptos de las leyes locales 6.372 y 6.716.

3º) Que contra este último pronunciamiento el profesional mencionado interpuso recurso extraordinario, remedio que resulta procedente toda vez que se controvierte la inteligencia de normas de carácter federal, como lo son las de la resolución citada precedentemente, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que el art. 39 de la ley 20.628 (t.o. 1977) dispone que la percepción del impuesto a las ganancias se realizará mediante la retención en la fuente, en los casos y en la forma que determine la Dirección General Impositiva, precepto en cumplimiento del cual dicho organismo dictó, entre otras, la resolución general 2247, cuyo art. 9º reglamenta la forma de ingreso del tributo cuando se efectúan por vía judicial pagos alcanzados por éste.

En tal sentido, la norma establece que "a los fines de la retención el beneficiario manifestará bajo juramento su número de inscripción en el impuesto a las ganancias o su condición de no inscripto y, al solicitar extracción de fondos por vía judicial, el monto y concepto que corresponda (honorarios, sueldos, intereses, alquileres, etc.), declaración que será conservada por la caja forense, colegio o consejo profesional o entidad análoga o agregada a los autos respectivos; en este último caso, el juez hará constar al dorso del cheque o giro que libre, la condición de inscripto o no del beneficiario, el concepto y monto sobre el cual el banco girado debe efectuar la retención o de que no existe importe sujeto a impuesto".

5º) Que el art. 21 de la ley 6716 de la Provincia de Buenos Aires preceptúa que el pago de los honorarios devengados en la actuación judicial se hará mediante depósito judicial de su importe, salvo que se optare por el depósito que efectúe el deudor en la cuenta particular del profesional, como lo autoriza la ley 6372, la que impuso a los interesados el deber de acreditar en el proceso respectivo la circunstancia de haberse realizado aquél, así como el ingreso de los aportes previsionales y "del impuesto básico a los réditos que corresponda".

6º) Que habiéndose elegido en el *sub examine* este último procedimiento de pago de la retribución del recurrente, resulta claro que el art. 9º de la resolución general Nº 2247 no gobierna en el

caso la percepción del impuesto a las ganancias, pues dicha norma sólo se aplica en aquellos supuestos en que las sumas respectivas son depositadas a la orden del tribunal y su cobro se efectúa mediante cheque o giro librado con las indicaciones necesarias para el cálculo y retención del gravamen por la entidad pagadora.

7º) Que, por otra parte, tampoco procede exigir al apelante la acreditación del pago del tributo, toda vez que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 1º de la resolución general mencionada, no pesaba sobre sus mandantes el deber de retenerlo por tratarse de una obligación ajena a una actividad comercial o profesional de la deudora —como lo es la que consiste en la presentación judicial de los sucesores del causante a fin de lograr su reconocimiento como tales—; ni corresponde al profesional ingresar el impuesto calculado sobre los honorarios en una oportunidad distinta a la prevista en la resolución general Nº 1873 de la Dirección General Impositiva, por la que se instituye la fecha de presentación de declaraciones juradas y de vencimiento del impuesto respecto de las personas físicas.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 102.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. MARIA ELENA URQUIZA Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos;

En tanto lo resuelto por la Suprema Corte provincial se vincula con el ejercicio de facultades que le son propias —examinar si estaban reunidos los requisitos que hacen a la procedencia de un recurso local y, sobre la base del planteo de la parte y los términos de la decisión apelada, pronunciarse sobre el particular— es irrevisable en la instancia extraordinaria (1).

---

(1) 31 de mayo. Fallos: 256:336; 262:67; 263:48; 264:58; 266:219; 296:230.

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ SANTA FE S.A. FABRICA ARGENTINA DE VEHICULOS DKW AUTO UNION

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Intrepretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.*

Las cuestiones que se suscitan en materia de regulación de honorarios en las instancias ordinarias son ajenas, como principio, a la vía que prevé el art. 14 de la ley 48, así como particularmente restringida la doctrina de la arbitrariedad sobre el punto; máxime si no se advierten circunstancias re'evantes que autoricen un apartamiento de tales principios, toda vez que la sentencia aparece suficientemente fundada en los antecedentes de la causa a los cuales remite, con consideraciones de orden procesal, en las normas arancelarias que cita —cuya constitucionalidad no ha planteado el recurrente— y en una interpretación posible de las normas de derecho común a que a'ude, contenidas en la ley 11.719 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.*

La mera afirmación que la determinación de las costas y honorarios se ha efectuado excediendo la escala del art. 102 de la 'ey 11.719, no constituye impugnación válida de arbitrariedad que autorice la revisión de lo decidido por el juez de la causa (2).

FRANCISCO PARRILLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.*

La conc'usión del a quo sobre cuál era la posición del occiso en el momento de dispararle el recurrente, basada en el resultado de la autopsia, los dichos de testigos y otros elementos, ha escogido una de las soluciones posibles en orden a la reconstrucción del hecho, lo que exc'uye la descalificación de arbitrariedad (3).

---

(1) 31 de mayo. Fallos: 299:388; causa "Cía. Swift de La Plata S.A.F. s/quiebra", del 30 de marzo de 1982.

(2) Fallos: 264:202; 292:114.

(3) 31 de mayo. Fallos: 300:83; 301:919; 302:561; 303:1511.

LA ASEGURADORA RIO DE LA PLATA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. v. AVION VUELO 700/717

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Es procedente el recurso en el caso en que está en tela de juicio la interpretación del art. 26 del Convenio de Varsovia de 1929, aprobado por ley 14.111 y ser la decisión recaída en la causa contraria al derecho fundado en el mismo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Desatiende las circunstancias concretas del caso y no es aplicación razonada del derecho vigente la sentencia que, sobre la base de que la empresa transportadora "no cuestiona en su memorial la configuración efectiva del daño... y no controvierte específicamente su responsabilidad", considera aplicable la doctrina que elaborara en torno al requisito de protesta contemplado en el Convenio de Varosovia de 1929, art. 26 –ratificado por ley 14.111–, conclusión no sustentada en los antecedentes de la causa ni en la conducta procesal de la apelante, que negó explícitamente en varias oportunidades toda responsabilidad por los daños (Disidencia del Dr. César Black).

LEY: Vigencia.

No es aplicable al caso el art. 26 de la Convención de Varsovia de 1929, por cuanto las reglas que definen la aplicabilidad del mismo (art. 1º) deben ceder ante una norma legal posterior y específica como el art. 199 del Cód. Aeronáutico –ley 17.285–, que declara sujetos a las leyes y tribunales argentinos los hechos ocurridos en una aeronave privada argentina sobre territorio argentino, sus aguas jurisdiccionales o donde ningún Estado ejerza soberanía, o si hubiere acaecido sobre territorio extranjero habiéndose lesionado un interés legítimo de personas domiciliadas en el país o se hubiese realizado en él el primer aterrizaje posterior –en el caso los hechos ocurrieron en aeronave y sobre territorio nacionales–.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal –Sala I–, en su sentencia de fs. 138/141, confirmó la de pri-

mera instancia de fs. 96/99 en cuanto había condenado a la demandada, Transporte Aéreo Rioplatense S.A.C. e I., al resarcimiento de los daños producidos en un termo de semen de toro congelado que fuera transportado por un avión de dicha empresa desde Miami (E.E.U.U.) hasta Buenos Aires. Los deterioros constatados al arribar la aeronave al aeropuerto de Ezeiza habían determinado la inutilización de la sustancia transportada como material seminal de siembra, razón por la cual la actora, en su carácter de compañía aseguradora, indemnizó al destinatario por los perjuicios sufridos y, con base en la subrogación operada en los derechos de éste, promovió esta acción contra el transportador aéreo.

El representante de la demandada interpuso recurso extraordinario contra el pronunciamiento condenatorio de la Cámara (fs. 145/153), el cual fue denegado por el tribunal a fs. 161, lo que dio origen a la presente queja.

–I–

Se agravia el recurrente porque considera que la Cámara se habría apartado de lo dispuesto por el art. 26, inc. 2º, de la Convención de Varsovia de 1929 –ratificada por ley 14.111– al resolver que no era exigible en el caso el requisito de la protesta del titular de las mercancías, para la admisibilidad de su acción contra el transportador, por resultar innecesaria ante el reconocimiento del daño por parte de éste y los términos de su expresión de agravios con respecto al fallo de primera instancia. Señala que no había razón para obviar el requisito aludido, el cual no se habría cumplido dentro del plazo de siete días que determina la norma invocada, sino al noveno día de la llegada de la mercancía, es decir, extemporáneamente.

Al relatar los antecedentes del caso, reitera lo expuesto en su memorial de agravios contra el fallo de primera instancia acerca de la aplicabilidad del art. 26 de la Convención de Varsovia, en el sentido que no era invocable por el titular de las mercancías el art. XV del Protocolo de La Haya de 1955, que extendió a catorce días el plazo para efectuar la protesta en supuestos como el de autos, porque E.E.U.U. –país donde se había iniciado el viaje– no adhirió a dicho Protocolo. Según la tesitura del apelante, tampoco sería factible la

aplicación del Código Aeronáutico –cuyo art. 149 prevé un plazo de diez días a los mismos efectos– como había concluído el juez, entendiendo por tanto que la protesta se había hecho en término (ver: considerando II de fs. 97 vta./98).

Añade en su queja que el tribunal habría incurrido en arbitrariedad al evaluar los hechos y su actuación procesal, aplicando al *sub lite* una teoría que no correspondía a esos antecedentes.

– II –

A mi modo de ver, el remedio federal deducido es procedente desde el punto de vista formal y ha sido mal denagado por el a quo, en la medida que se hallaba en cuestión la inteligencia de un tratado internacional –art. 26 de la Convención de Varsovia de 1929, ley 14.111– y la resolución recaída ha sido adversa a las pretensiones que el apelante fundó en dicha norma (cf. Fallos: 277:79, entre otros).

No empece a esa conclusión el argumento expuesto por el a quo en el auto denegatorio de fs. 161, porque las razones que se adujeron en el fallo para excluir el requisito de la protesta en el caso –con prescindencia de su mayor o menor acierto– implicaban una limitación o restricción del alcance del art. 26 de la Convención de Varsovia y, consiguientemente, de la extensión del derecho que el recurrente invocara con base en esa disposición, situación que cabe insertar en la hipótesis que prevé el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

Y es preciso agregar que la decisión que se adopte acerca de la aplicabilidad de la mencionada norma o su exclusión, o el alcance del requisito que ella contempla, ha de tener incidencia directa en la solución del pleito (conf. art. 15, ley 48).

Por ello y las demás razones que hube expuesto al dictaminar en la causa "Elgoyhen, Manuel Darío c/Braniff Internacional s/ cobro de pesos", E. 43, en cuanto fueren aplicables aquí, pienso que corresponde admitir esta presentación directa, con exclusión de la tacha de arbitrariedad que recién aparece explicitada en la queja (cf. Fallos: 301:1167; 302:346, 538, 656, etc.).

– III –

En cuanto al fondo del asunto, pienso que corresponde confirmar la decisión de la Cámara, pero por una razón distinta a la esgrimida por el tribunal, aunque no se contrapone con las argumentaciones dadas por éste sino que constituye un paso lógico previo que torna innecesario examinarlas.

A mi modo de ver, el art. 26 de la Convención de Varsovia de 1929 no es aplicable al *sub lite*, por cuanto las reglas que definen la aplicabilidad de dicho tratado (art. 1º de la Convención) deben ceder ante una norma legal posterior y específica como la contenida en el art. 199 del Código Aeronáutico –ley 17.285–, que declara sujetos a las leyes de la Nación Argentina y a la competencia de sus tribunales a los hechos ocurridos en una aeronave privada argentina sobre territorio argentino, sus aguas jurisdiccionales o donde ningún Estado ejerza soberanía, como también cuando hubiere acaecido sobre territorio extranjero, si se hubiese lesionado un interés legítimo de personas domiciliadas en el Estado Argentino o se hubiese realizado en la República el primer aterrizaje posterior al hecho. Análoga directiva contiene el art. 200, inc. 3º, para el supuesto de hechos ocurridos a bordo de una aeronave privada extranjera sobre territorio o aguas jurisdiccionales argentinas.

A este respecto cabe observar que pese a que la actora había basado su demanda –entre otras disposiciones– en el Código Aeronáutico, y que el juez de primera instancia resolvió la litis por aplicación de aquél, en ningún momento adujo la accionada la ausencia de alguno de los extremos que contempla el aludido art. 199 del mismo. Unicamente sostuvo la exclusión de dicho cuerpo legal sobre la base que los puntos de partida y de destino de la aeronave se hallaban en distintos países, ambos signatarios de la Convención de Varsovia de 1929 (ver: alegato, fs. 89 vta./90, y expresión de agravios, fs. 123 vta./126). Pero este argumento no era suficiente para descartar la aplicabilidad del Código citado, toda vez que el art. 199 comprende en su texto hipótesis como la de autos, cuando concurren las otras circunstancias allí indicadas.

Por eso, en tanto pretendía la aplicación de la Convención de Varsovia de 1929 –en su redacción originaria– lo que importaba

preterir las reglas del Código Aeronáutico, la accionada tenía la carga de alegar y demostrar los extremos fácticos idóneos que apoyasen tal pretensión —vgr. que la aeronave con que efectuó el transporte no tenía matrícula nacional—; pero ante su omisión, con respecto a este punto, cabe tener por cierto que la referida aeronave se hallaba matriculada en nuestro país, máxime tratándose de una empresa aérea con sede legal en la República (ver fs. 44/45), sujeta por tanto a la exigencia del art. 107 del Código Aeronáutico, aplicable por la remisión contenida en su art. 128.

A todo ello ha de agregarse que el primer aterrizaje se produjo en la República y que el damnificado tiene aquí su domicilio (ver: fs. 23, 27 y 34), de modo que aparecen cumplidos los requisitos que prevé el art. 199 del Código Aeronáutico.

La preferente aplicación de esta última regla se apoya, a mi juicio, en diversas razones. En primer lugar, su especificidad, pues no aparecería incompatible con el art. 1º de la Convención de Varsovia, sino que dentro del criterio genérico allí contenido, definiría ciertas hipótesis —como la de autos— en que serían de aplicación prioritaria las leyes argentinas. Pero aun planteando la cuestión en términos de un virtual conflicto de normas, éste quedaría resuelto de todos modos en favor del art. 199 del Código Aeronáutico (ley 17.285), sancionado con posterioridad a la Convención de Varsovia de 1929 (ley 14.111), en virtud del principio *leges posteriores priores contrarias abrogant*, que la Corte ha considerado aplicable en estos supuestos (cf. Fallos: 257:99, entre otros), y en concordancia con lo estatuido por el art. 21 de la ley 48.

Si, pues, como queda demostrado, el criterio al que corresponde ajustarse para seleccionar la ley aplicable es el contenido en el citado art. 199 del Código Aeronáutico —no el del art. 1º de la Convención de Varsovia—, la cuestión suscitada en la especie ha de regirse por las directivas de dicho Código. En particular, es preciso atenerse al art. 149 del mismo, que establece un plazo de diez días para efectuar la protesta allí regulada. Consiguientemente, el receptor de las mercancías que, en el caso, la concretó al noveno día, lo hizo en término.

Esta conclusión es suficiente para descartar la defensa basada en la extemporaneidad de la protesta, única que mantuviera en esta

instancia la parte recurrente. Al mismo tiempo, resulta inoficioso considerar las otras razones por las cuales la Cámara desestimó la aludida defensa.

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 30 de diciembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 31 de mayo de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Transportes Aéreos Rioplatenses S.A.C. e I. en la causa La Aseguradora Río de la Plata Compañía de Seguros S.A. c/Avión vuelo 700/717", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que invocando la violación de una norma de carácter federal y arbitrariedad, la parte demandada interpuso recurso extraordinario contra la sentencia que obra a fs. 138/141 de los autos principales dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

2º) Que esa apelación resulta procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación del art. 26 del Convenio de Varsovia de 1929, aprobado por ley 14.111 y ser la decisión recaída en la causa contraria al derecho fundado en el mismo.

3º) Que sobre la base de que la empresa transportadora "no cuestiona en su memorial la configuración efectiva del daño ... y no controvierte específicamente su responsabilidad" (ver fs. 139 de los autos principales) el tribunal a quo considera aplicable al caso la doctrina que elaborara en torno al requisito de protesta contemplado en el tratado internacional y los medios supletorios de satisfacerla.

4º) Que esa conclusión no aparece debidamente sustentada en los antecedentes de la causa ni en la conducta procesal de la apelante toda vez que ésta, tanto en su contestación de fs. 38/39, alegato

de fs. 89/92, como en su expresión de agravios de fs. 122/131, negó explícitamente toda responsabilidad de su parte por los daños.

5º) Que en tales condiciones, la sentencia cuestionada desatiende las circunstancias concretas del caso y no resulta, por tanto, derivación razonada del derecho vigente por lo que cabe su descalificación como acto judicial (Fallos: 268:186, entre otros). Siendo así, esta Corte considera innecesario un pronunciamiento sobre los alcances interpretativos del citado art. 26.

Por ello y oído el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja, dejándose sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte nuevo fallo con arreglo al presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

Que el Tribunal comparte y da por reproducidos, *brevitatis causa*, los argumentos y conclusiones del dictamen que antecede.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja, declarándose formalmente admisible el recurso extraordinario y, en cuanto al fondo del asunto, se confirma la sentencia apelada.

CÉSAR BLACK.

JUNIO

CARLOS GILDO BIANCHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de normas federales —art. 96, inc. b), ap. 1, de la ley 19.349— y la decisión es contraria al derecho que en ellas funda el recurrente (art. 14, inc. 3º de la ley 48) (1).

RETIRO MILITAR.

La naturaleza excepcional del beneficio acordado por el art. 96, inc. b), ap. 1, de la ley 19.349, hace procedente interpretar la norma con criterio restrictivo. La exigencia de requerir que las condiciones que operen como causa o concausa de la afección invalidante sean "no comunes" o más rigurosas, se aviene con la finalidad de la ley, que ha mejorado la situación del personal que pasa a retiro en virtud de incapacidades sufridas por actos del servicio, pues sólo así se justifica el reconocimiento de la Nación a través del beneficio excepcional que consagra, por lo que no cabe sino interpretar que los rigores climáticos y acústicos a los que se vio sometido el actor no constituyen el hecho extraordinario requerible como presupuesto del beneficio reclamado (2).

CARLOS OMAR INTRIERI Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde revocar la sentencia que redujo la pena impuesta al autor del delito de tenencia ilegal de estupefacientes y dejó sin efecto la revocación de la condicionalidad de la condena anterior, con apoyo en que la misma

---

(1) 2 de junio.

(2) Fallos: 297:54; 300:886; 302:1523, 1639; 304:1696.

se encontraba agotada al momento de cometer el nuevo delito. Ello así, pues la decisión, en cuanto tuvo por agotada la primera condena antes del plazo establecido por el art. 27 del Código Penal, sin fundamento alguno que justificara el apartamiento de la solución prevista en la ley aplicable, no constituye una derivación razonada del derecho vigente conforme a los hechos probados de la causa (1).

PEDRO JOSE ALBERTO DALL'ARMELINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior

Resulta prematuro, y corresponde desestimar, el agravio referido a la "reformatio in peius", si el tema fue tratado por el Superior Tribunal de justicia provincial, al conocer un recurso local, de manera que este pronunciamiento constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió valorar el peritaje médico sin expresar concretamente las razones que autorizarían esa actitud frente a la seriedad del informe y su incidencia en la solución de la causa, pues las referencias a los dichos del imputado, efectuadas por el a quo en forma parcial y sin recoger elementos esenciales proporcionados por aquél, no bastan para justificar la prescindencia de las conclusiones científicas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Lo atinente a la discrepancia del apelante con el alcance dado por el a quo a la apelación obligatoria consagrada por el art. 521 del Código de Procedimientos en lo Criminal —vigente en el ámbito de la Provincia de Río Negro sin las reformas introducidas por la ley 22.383—, se refiere a una cuestión de carácter procesal, ajena al recurso extraordinario, criterio del que no cabe apartarse aun cuando aquella cuestión aparezca regida

---

(1) 2 de junio.

por leyes federales, en tanto lo decidido no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación que aquél recurso está destinado a tutelar (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el Fiscal de Cámara —sin perjuicio de su opinión favorable a la confirmación del fallo recurrido— ha mantenido expresamente el recurso planteado en la instancia anterior, no cabe duda que el tribunal superior ha fallado con plena jurisdicción, sin recurrir en "reformatio in peius", ni afectar la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No corresponde acoger la tacha de arbitrariedad si el recurrente no demuestra en qué medida el tratamiento de la cuestión omitida puede variar el resultado del pleito. Así ocurre en el caso en que el recurrente se limitó a consignar las conclusiones del informe médico, sin tener en cuenta que los jueces analizaron críticamente los dichos del inculpado en indagatoria y sus apoyos indiciarios independientes, concluyendo que su conducta anterior al suceso y la concomitante con él permiten el apartamiento de la figura atenuada del art. 81 inc. 1 del Código Penal y, tácitamente, de los términos del dictamen pericial (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 204, pronunciada por la Sala Criminal y Correccional de la Cámara de Apelaciones de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, interpuso el defensor particular del condenado el recurso extraordinario de fs. 228, en procura de que se deje sin efecto el fallo que condena a aquél a ocho años de prisión, accesorias legales y costas, como autor responsable del delito de homicidio simple. El recurso referido fue otorgado a fs. 248.

El apelante se agravió: a) de que la sentencia reformó en perjuicio de su asistido la calificación legal del ilícito atribuído y por

ende su pena, en ausencia de petición fiscal, y b) de la arbitrariedad que exhibiría el fallo al omitir toda consideración al dictamen pericial médico-legal de fs. 71 y resolver contra sus conclusiones la inexistencia de la atenuante del art. 81, inc. 1º, del Código Penal.

I

En mi opinión, la primera de las protestas indicadas no puede prosperar. Así lo pienso porque, en definitiva, la parte que se consideró agraviada, sin oponer reparo a la validez constitucional del art. 521 del Código de Procedimientos en lo Criminal –vigente en el ámbito provincial sin las reformas introducidas por la ley 22.383– ni a la existencia del recurso acusatorio, ha interpretado que, ante el pedido del Fiscal de Cámara de que confirme la sentencia, el tribunal de alzada vio limitado su poder jurisdiccional, pudiendo decidir sólo entre la absolución o la condena impuesta por el juez de grado inferior. Y, si es así, aparece de toda evidencia que el motivo del gravamen radica en la discrepancia del apelante con el alcance dado por el tribunal a quo a la apelación obligatoria consagrada por el recordado art. 521 del ordenamiento instrumental, por lo que la cuestión resuelta en la sentencia es de carácter procesal y ajena, en consecuencia, al recurso extraordinario, criterio del que no cabe apartarse aun cuando aquella cuestión aparezca regida por leyes federales y en tanto lo decidido no importe agravio constitucional o comprometa instituciones básicas de la Nación que aquel recurso está destinado a tutelar (Fallos: 263:72).

Ello establecido, si, como surge de autos, el Fiscal de Cámara, sin perjuicio de su opinión favorable a la confirmación del fallo recurrido, ha mantenido expresamente el recurso planteado en la instancia anterior (fs. 187), no cabe duda alguna que el tribunal superior ha conocido del caso con plena jurisdicción (Fallos: 240:277) y que, por consecuencia, ha fallado sin incurrir en *reformatio in peius* ni afectado, por tanto, la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, como el apelante lo pretendiera.

II

Tampoco debe progresar la tacha de arbitrariedad dirigida contra el fallo. Así lo considero, ya que conocida doctrina de V. E. pone

a cargo del recurrente demostrar en qué medida el tratamiento de la cuestión omitida puede variar el resultado del pleito (Fallos: 389: 235, sus citas y otros) y éste se ha limitado a consignar las conclusiones del informe médico más arriba individualizado –sobre todo en el punto en que afirma que el agente obró "bajo el efecto de un cuadro de emoción violenta"– ya a sostener que fueron ignoradas en el fa lo sin explicación. Lo contrario, a mi juicio, puede extraerse de la lectura del pronunciamiento, toda vez que los jueces analizando críticamente los dichos del inculpado en indagatoria y sus apoyos indiciarios independientes, concluyeron que su conducta anterior al suceso y la concomitante con él permite el apartamiento de la figura atenuada del art. 81, inc. 1º, del Código Penal y, tácitamente, de los términos del dictamen pericial de mención.

A mayor abundamiento, parece encaminado destacar que si el apelante ha concedido valor dirimente de la situación jurídica, creada en el *sub examen* a la aludida prueba, hubo de demostrar además que, dado el estado de emoción violenta que en ella se afirma, las circunstancias del caso lo hicieran excusable como lo exige la norma de fondo invocada y, de ese modo, convencer que lo resuelto en el fallo no es derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de hecho acreditadas en el proceso, como lo exige la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 291:202; 295:95; sus citas y muchos otros) para restarle validez.

Por lo expuesto, soy de opinión que el recurso extraordinario deducido no es procedente. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1983.

Vistos los autos: "Dall'Armelina, Pedro José Alberto s/homicidio".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de General Roca, Provincia de Río Negro, Sala en lo Criminal y Correccional (fs. 204/207), que revocó la sentencia del inferior y

condenó a Pedro José Alberto Dall'Armelina como autor del delito de homicidio simple previsto en el art. 79 del Código Penal, a cumplir la pena de ocho años de prisión, la defensa dedujo el recurso extraordinario de fs. 228/243, que fue concedido a fs. 248.

2º) Que el recurrente impugna la decisión por haberse incurrido en *reformatio in peius*, toda vez que resultó agravada la condena de primera instancia sin que la alzada se encontrara legítimamente habilitada para ello. Sostiene, asimismo, la arbitrariedad del fallo en razón de haberse omitido valorar las conclusiones del peritaje médico de fs. 71/74, según el cual el acusado actuó en el estado de emoción violenta que califica el art. 21, inc. 1º, del antes referido cuerpo legal.

3º) Que el primero de los agravios reseñados debe desestimarse por resultar prematuro su planteo en el recurso de fs. 228/243, pues el tema fue tratado por el Superior Tribunal de Justicia provincial al resolver la queja articulada a raíz de la denegatoria del remedio local intentado a fs. 216/227 (confr. fs. 253), de manera que ese pronunciamiento constituye, en el caso, la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48 (causas: "López, Ramona Felipa c/Suc. de don Antonio Saucedo s/ ordinario", del 23 de diciembre de 1982 y "De Piro, Francisco y otros s/desbaratamiento de derechos", del 14 de abril de 1983).

4º) Que, por el contrario, resulta admisible la tacha de arbitrariedad que se asigna a lo resuelto en orden a la calificación del hecho de autos. Ello así, ya que la sentencia omite valorar el peritaje médico de fs. 71/74 sin expresar concretamente las razones que autorizarían esa actitud frente a la seriedad del informe y su incidencia en la solución de la causa. Las referencias a los dichos del imputado, efectuadas por el a quo en forma parcial y sin recoger elementos esenciales proporcionados por aquél –particularmente en la indagatoria de fs. 48/49– no bastan para justificar la prescindencia de las conclusiones científicas en materia tan especial como la debatida en el *sub lite* (causa: "Salva, María Edelmira Lucía Leconte de s/ homicidios calificados reiterados", del 7 de diciembre de 1982).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance establecido en el

considerando 4º. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto en la presente (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO *(en disidencia)* — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de General Roca, Provincia de Río Negro, Sala en lo Criminal y Correccional (fs. 204/207), que revocó la sentencia del inferior y condenó a Pedro José Alberto Dall'Armelina como autor del delito de homicidio simple previsto en el art. 79 del Código Penal, a cumplir la pena de ocho años de prisión, la defensa dedujo el recurso extraordinario de fs. 228/243, que fue concedido a fs. 248.

2º) Que el recurrente impugna la decisión por haberse incurrido en *reformatio in peius*, toda vez que resultó agravada la condena de primera instancia sin que la alzada se encontrara legítimamente habilitada para ello. Sostiene, asimismo, la arbitrariedad del fallo en razón de haberse omitido valorar las conclusiones del peritaje médico de fs. 71/74, según el cual el acusado actuó en el estado de emoción violenta que califica el art. 81, inc. 1º, del antes referido cuerpo legal.

3º) Que, aún con prescindencia de si el pronunciamiento recurrido emana del superior tribunal de la causa, las impugnaciones del apelante resultan inadmisibles por las razones expuestas en el dictamen precedente, que esta Corte Suprema comparte en lo sustancial y da por reproducidas, en razón de brevedad.

Por ello ,y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 228/243. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

VOISLAV RONCEVICH v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la correcta deducción del recurso extraordinario es menester se lo funde, dado su carácter autónomo, mediante un preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación existente entre ésta y aquellos. El escrito respectivo ha de contener, además, una crítica concreta y circunstanciada de la sentencia que se impugna, debiendo el apelante rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

La vía del recurso extraordinario no tiene como objeto revisar apreciaciones de los jueces de la causa en materia de hecho y prueba, ni constituir una tercera instancia para corregir sentencias que se reputan erróneas en razón de discrepancias del apelante con dichas conclusiones. En el caso, no cabe rever las consideraciones del a quo referidas a las deficiencias de la obra realizada por la contratista, las cuales cuentan con fundamentos suficientes que excluyen la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda de nulidad de la resolución que rescindió el contrato de obra pública celebrado con la actora, aplicándole una multa, si la apelante no ha rebatido, en forma concreta y circunstanciada, la afirmación

---

(1) 2 de junio. Fallos: 295:99, 691; 296:639.

de los jueces de la causa referida a que, atento el plazo máximo en que podrían abonarse los certificados, según el art. 25 de las cláusulas especiales sería opinable la configuración definitiva de la mora por parte de la Administración en las especiales circunstancias ocurridas; como así tampoco ha concretado los agravios tendientes a demostrar que la mora del ente del Estado en el pago del saldo del precio se hubiera configurado con anterioridad a la fecha fijada por el a quo como punto de partida de los intereses.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las costas del juicio es materia procesal ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, las particularidades del pleito y el resultado de las distintas instancias no autoriza a revisar ni a tachar de arbitrarias las conclusiones de los jueces de la causa que, con fundamentos suficientes, distribuyeron las de primera instancia e impusieron por su orden las de la alzada.

OSVALDO AGUSTIN CAMBIASO Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

La tenencia ilegítima de armas de guerra puede concurrir materialmente con otros delitos, de modo que es posible juzgar ante un tribunal la infracción aludida en primer término y ante otros los restantes delitos comunes.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Las reglas de conexidad previstas por el art. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal, sólo son aplicables a la distribución de competencia entre jueces nacionales, por cuanto la materia —específicamente prevista por los arts. 102 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional— escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

La Corte no está habilitada para pronunciarse sobre la competencia para conocer de los hechos de falsificación o uso de documento falso destinado

a acreditar la identidad de las personas, si los mismos no integraron la contienda y aparecen introducidos por el juez que previno, en oportunidad de elevar las actuaciones al Tribunal, por lo tanto aquél deberá continuar su conocimiento, sin perjuicio de plantear oportunamente la cuestión en la forma de ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el señor Juez Federal de San Nicolás como el señor Juez Penal de la Provincia de Buenos Aires con asiento en la misma ciudad, se han declarado incompetentes para conocer del sumario instruído con motivo del enfrentamiento armado producido entre una comisión de la policía provincial y Osvaldo Agustín Cambiasso y Eduardo Daniel Pereyra Rossi, como consecuencia del cual resultaron muertos los recién nombrados, habiéndose secuestrado en el hecho un arma de guerra que estaba en poder de una de los víctimas.

Sin perjuicio de poner de resalto que las disposiciones sobre conexidad que regula el Código de Procedimientos en Materia Penal —que el magistrado local esgrime en apoyo de su decisión— sólo son aplicables a los delitos cuya competencia corresponde a los tribunales nacionales, como lo tiene reiteradamente resuelto V. E. (Fallos: 302:1082, sus citas y muchísimos otros), es necesario destacar que también el Tribunal ha sentado jurisprudencia en el sentido de que el delito de tenencia de arma de guerra es separable de los de orden común con los que aparezca ligado, por lo que su juzgamiento debe atribuirse a los tribunales que corresponda (conf. Fallos: 295:774; 303:2080 y sentencia del 22 de junio de 1982 *in re* "Fernández, E. R." Comp. 211, L. XIX, entre otros).

A mérito de lo expuesto, opino que cabe dirimir el presente conflicto jurisdiccional declarando que el señor Juez en lo Penal de San Nicolás debe investigar los hechos motivo del proceso, excepto lo relacionado con la tenencia de arma de guerra cuyo conocimiento es de competencia del señor Juez Federal de esa misma ciudad. Buenos Aires, 31 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1983.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la contienda negativa de competencia que motiva la intervención de este Tribunal, se trabó entre el Juez Federal de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, y el Juez en lo Penal del Departamento Judicial de San Nicolás de esa misma provincia, quienes recíprocamente se atribuyeron el conocimiento de los autos en los que se planteó la incidencia. En ellos se investiga el hecho en el cual acaecieran las muertes de quienes fueron identificados como Osvaldo Agustín Cambiasso y Eduardo Daniel Pereyra Rossi quienes, según las constancias que obran en el incidente, habrían resistido con armas —una de ellas de guerra— la orden de detención que les impartiera una comisión policial del Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional XII de Tigre, de la citada provincia.

2º) Que resulta aplicable en la especie la doctrina sentada por esta Corte al resolver las causas que se registran en Fallos: 282:93 y 283:26, de acuerdo con la cual la tenencia ilegítima de armas de guerra puede concurrir materialmente con otros delitos, de modo que es posible juzgar ante un tribunal la infracción aludida en primer término y ante otro los restantes delitos comunes (confr. asimismo Fallos: 282:58 y los demás citados por el Señor Procurador General).

3º) Que debe recordarse, por otra parte, que las reglas de conexidad previstas por el art. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal, sólo son aplicables a la distribución de competencia entre jueces nacionales (Fallos: 303:532 y 1607, entre muchos otros), por cuanto la materia —específicamente prevista por los arts. 102 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional— escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad (Fallos: 302:1082).

4º) Que cabe, finalmente, señalar que esta Corte no se encuentra habilitada para pronunciarse sobre la competencia para conocer de los hechos de falsificación o uso de documento destinado a acredi-

tar la identidad de las personas falso, que no integraron esta contienda y que aparecen introducidos por el Juez Federal que previno en oportunidad de elevar las actuaciones a este Tribunal (confr. fs. 35, párrafo 2º, *in fine*), hechos respecto de los cuales deberá continuar entendiendo dicho magistrado, sin perjuicio de que oportunamente plantee la cuestión en la forma de ley.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que deberá continuar entendiendo en la causa, y en orden a los delitos de tenencia de arma de guerra y de falsificación o uso de documento destinado a acreditar la identidad de las personas falso, el Señor Juez Federal de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires; y que deberá darse intervención al Señor Juez en lo Penal del Departamento Judicial de San Nicolás, de esa misma provincia, en orden a los delitos de resistencia a la autoridad y homicidio. Hágase saber y devuélvase el incidente al Juzgado Federal de San Nicolás, que deberá extraer testimonios de la causa y remitirlos a conocimiento del magistrado citado en segundo término conforme se ordena en la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MARIO CARLOS ZERBINO Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —al aplicar en el caso el Código Penal según la versión de la ley 21.338, que agrava la pena anteriormente vigente de resistencia a la autoridad calificada por el uso de arma— vulnera de modo directo el principio de legalidad que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, habida cuenta que a la fecha de comisión de aquel ilícito regía la pena más benigna de la versión original establecida en el texto de fondo de la ley 20.509, omitiendo, de este modo, aplicar de oficio la ultraactividad de tales disposiciones más beneficiosas al encartado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario

No cabe admitir el agravio atinente a la aplicación retroactiva de las normas penales más severas, si la cuestión fue tardíamente planteada en el escrito de recurso extraordinario al no haber sido introducida en la contestación a la requisitoria del Ministerio Público que sostuvo la pretensión punitiva sobre el punto basado en las normas penales que ahora se impugnan, a fin de que los jueces de la causa la trataran y resolvieran o pudiera entenderse caso contrario que su silencio constituía decisión implícita (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión referida a cómo deben interpretarse y aplicarse las disposiciones de los arts. 2º y 58 del Código Penal resulta ajena a la vía del art. 14 de la ley 48 por tratarse de un tema de derecho común, propio de los jueces de la causa (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre arbitrariedad de sentencias reviste carácter estrictamente excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas según las divergencias del apelante con la apreciación de los hechos de la causa y la interpretación del derecho común aplicable, sino que atiende sólo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema que conduzcan a descalificar los pronunciamientos como actos judiciales (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal –Sala II– condenó al imputado como autor de adulteración de documento en concurso real con resistencia a la autoridad calificada por uso de arma, a seis años de prisión, pena que unificó en 10 años, al considerar la impuesta en una causa anterior.

Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario que fue denegado, por lo que se promueve la presente queja.

Se agravia el condenado pues entiende que la sentencia se basa en lo dispuesto en la ley 21.338 sancionada con posterioridad al hecho delictivo. Señala que en la redacción anterior, se describe de un modo distinto la conducta prohibida y se prevé como máximo una pena de un año de prisión, a diferencia de la norma aplicada que lleva el tope a 8 años de privación de libertad.

A mi modo de ver, el planteo no resulta apto para habilitar la instancia, pues el fallo de primera instancia se basó en las mismas normas cuya aplicación ahora se cuestiona, sin que el punto haya sido observado ante la Cámara, como tampoco lo había sido en primera instancia no obstante la pretensión fiscal con contenido equivalente. Lo afirmado por el quejoso, en el sentido de que la consideración de tales preceptos lo fue para absolver, no demuestra a mi entender que, como efectivamente ocurrió, no haya sido previsible que el superior cambiase de criterio.

Sobre el particular, cabe hacer presente que en la vía prevista por el art. 14 de la ley 48, la jurisdicción de la Corte se limita a la revisión de ciertos aspectos de la sentencia apelada, por lo que constituye condición de su procedencia que la cuestión federal haya sido planteada oportunamente en el pleito, habilitando así a los jueces de la causa a pronunciarse sobre ella (Fallos: 102:87; 143:171; 158: 157; 173:80; 182:38; 178:477 y muchos otros).

Por ello, la alegación de la supuesta violación constitucional, formulada por primera vez al interponer el recurso extraordinario, resulta extemporánea y su inoportunidad constituye un óbice infranqueable para la procedencia del agravio en esta instancia (Fallos: 270:52; 271:272; 298:321 entre muchos otros).

A mayor abundamiento, cabe advertir que a pesar que el fallo de Cámara revoca la absolución en cuanto al delito de atentado a la autoridad, tal encuadramiento no implicó un aumento de la pena establecida por el juez de primera instancia.

En el segundo de los agravios planteados se objeta la interpretación efectuada por el a quo del art. 58 del Código Penal que lo llevó a unificar la pena dispuesta con la establecida por sentencia anterior que ya había sido agotada. De las extensas argumentaciones sobre el tema que realiza el defensor surge que el criterio seguido por la

Cámara se adecua a una de las dos corrientes que prevalecen sobre el punto en la jurisprudencia y en la doctrina.

Esa sola circunstancia es suficiente para descartar la arbitrariedad alegada, pues el planteo se limita a una discrepancia del recurrente con lo resuelto por los magistrados de la causa sobre un tema que le es propio, dado su carácter de hecho y de derecho común.

Creo oportuno recordar la conocida doctrina de V. E. de acuerdo a cuyos términos la tacha de arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se reputen tales, pues sólo se refiere a los casos excepcionales en que el fallo se encuentre efectivamente desprovisto de todo apoyo o contenga graves defectos de fundamentación o razonamiento que lo descalifiquen como acto jurisdiccional válido (conf. Fallos: 276:132; 298:571, entre muchos otros).

Si así no fuera, podría encontrarse la Corte Suprema en la necesidad de rever las decisiones de los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que confieren la Constitución y las leyes (Fallos: 112:384 y muchos otros).

En tales condiciones, pienso que el agravio carece de relación directa con las invocadas garantías de legalidad y de igualdad ante la ley, lo que hace improcedente su tratamiento en esta sede.

Por todo ello, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 15 de abril de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por David Baigún en la causa Zerbino, Mario Carlos y otros s/infracción ley 20.840", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja se interpuso contra la sentencia de la Sala II de la Cámara

Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que condenó al imputado como autor de los delitos de adulteración de documento destinado a acreditar la identidad y de documento público como partícipe primario, en concurso real, ambos a su vez en concurso real con el delito de resistencia a la autoridad calificada por uso de arma (arts. 45, 55, 292, 1º y 2º párrafo, 238 en función del 239, inc. 1º, del Código Penal), a la pena de seis años de prisión, que fue unificada en diez años de prisión con la impuesta en la causa certificada a fs. 1143.

2º) Que la defensa del encausado sostiene que la aplicación en la especie de los arts. 238 y 239, inc. 1º, del Código Penal, según la versión de la ley 21.338, vulnera la garantía de la defensa en juicio, pues las penas que impone dicho ordenamiento fueron instituidas con posterioridad al hecho por el cual se lo condena, y resultan más gravosas que las previstas por el art. 239 del texto vigente con anterioridad. Asimismo, se queja que la unificación de la pena dictada viola los principios de igualdad y legalidad consagrados por los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, toda vez que al computarse para la imposición de la pena total la condena agotada de fs. 1143 importa asignarle efecto ultractivo al extenderla en el tiempo como parte integrante de la nueva pena unificada.

3º) Que si bien esta Corte ha resuelto reiteradamente que lo atinente a la retroactividad de la ley penal más favorable no constituye cuestión federal que justifique el recurso extraordinario (Fallos: 274:297; 285:187; 293:218; 300:602), también se ha establecido, sin embargo, que los efectos de un ordenamiento represivo más benigno operan de pleno derecho, es decir, aún sin petición de parte (Fallos: 277:347; 281:297; 296:466).

4º) Que teniendo en cuenta los principios enunciados, la especial circunstancia del caso en el que el acusado fue absuelto en primera instancia del delito de resistencia a la autoridad y condenado por dicho ilícito en la alzada, y lo resuelto por esta Corte en Fallos: 207:89; 275:241; 300:716; "Banco Regional Sureño s/recurso de apelación - Banco Central", del 30 de setiembre de 1982 y "Herrera, Lía A. s/estafa", del 2 de diciembre de 1982, no es óbice para que el Tribunal conozca del punto vinculado a la aplicación retroactiva

de la ley penal más grave articulada sólo en la apelación federal deducida.

5º) Que la Cámara al aplicar en la especie el Código Penal según la versión de la ley 21.338 que agravara la pena anteriormente vigente de resistencia a la autoridad calificada por el uso de arma, ha vulnerado de modo directo el principio de legalidad que consagra el art. 18 de nuestra Carta Fundamental, habida cuenta que a la fecha de comisión de aquel ilícito –24 de agosto de 1975 (ver punto III de la sentencia de fs. 1146)– regía la pena más benigna de la versión original establecida en el texto de fondo por la ley 20.509, omitiendo, de ese modo, aplicar de oficio la ultraactividad de tales disposiciones más beneficiosas al encartado.

6º) Que, siendo ello así, la conclusión a que arriba la sentencia impugnada en el punto referido, no aparece como derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que impone la descalificación del fallo en los términos de la conocida jurisprudencia del Tribunal, resultando inoficioso considerar, en su consecuencia, el otro agravio del apelante.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se revoca la sentencia de fs. 1189/1194 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario, debiéndose devolver los autos al a quo para que, por donde corresponda, se dicte un nuevo fallo ajustado a lo dispuesto precedentemente.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – ELÍAS P. GUASTAVINO *(en disidencia)* – CÉSAR BLACK – CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja se interpuso contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, que condenó al imputado como autor de los delitos de adulteración de

documento destinado a acreditar la identidad y de documento público como partícipe primario, en concurso real, ambos a su vez en concurso real con el delito de resistencia a la autoridad calificada por uso de arma (arts. 45, 55, 292, 1º y 2º párrafo, 238 en función del 239, inc. 1º, del Código Penal), a la pena de seis años de prisión, que fue unificada en diez años de prisión con la impuesta en la causa certificada a fs. 1143.

2º) Que la defensa del encausado sostiene que la aplicación en la especie de los arts. 238 y 239, inc. 1º, del Código Penal según la versión de la ley 21.338, vulnera la garantía de la defensa en juicio, pues las penas que impone dicho ordenamiento fueron instituidas con posterioridad al hecho por el cual se lo condena, y resultan más gravosas que las previstas por el art. 238 del texto vigente con anterioridad. Asimismo, se queja porque la unificación de la pena dictada, viola los principios de igualdad y legalidad consagrados por los arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, toda vez que al computarse para la imposición de la pena total la condena agotada de fs. 1143 importa asignarle efecto ultractivo al extenderla en el tiempo como parte integrante de la nueva pena unificada.

3º) Que los agravios articulados por la defensa no pueden ser admitidos. Ello así, pues en lo atinente a la aplicación retroactiva de las normas penales más severas, la cuestión fue tardíamente planteada en el escrito de recurso extraordinario al no haber sido introducida a fs. 1087/1090, esto es, en la contestación a la requisitoria del Ministerio Público que sostuvo la pretensión punitiva sobre el punto basado en las normas penales que ahora se impugnan, a fin de que los jueces de la causa la trataran y resolvieran o pudiera entenderse, caso contrario, que su silencio constituía decisión implícita.

4º) Que, asimismo, la cuestión referida a cómo deben interpretarse y aplicarse en el *sub lite* las disposiciones de los arts. 2º y 58 del Código Penal –que el propio recurrente reconoce es discutido en jurisprudencia y doctrina–, también resulta ajeno a la vía del art. 14 de la ley 48 por tratarse de temas de derecho común, propio de los jueces de la causa (Fallos: 243:549; 263:436).

5º) Que, en tal sentido, cabe aquí recordar que la doctrina sobre arbitrariedad de sentencia reviste carácter estrictamente excep-

cional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas según las divergencias del apelante con la apreciación de los hechos de la causa y la interpretación del derecho común aplicable, sino que atiende sólo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema que conduzcan a descalificar los pronunciamientos como actos judiciales (Fallos: 266:178; 296:82, entre muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente deposite la suma de noventa pesos argentinos ($a 90) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

DANIEL NICOLAS PAZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, sobre la base de los antecedentes de la causa, decidió que correspondía que la esposa legítima y la de buena fe compartieran la pensión en un 50 % cada una. Ello así, pues la sola consideración del a quo, en cuanto a que tal solución resultaba "equitativa", no basta, dada su generalidad, para brindar al pronunciamiento fundamentos mínimos (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que decidió que resultaba equitativo hacer compartir la pensión entre la esposa legítima y la de buena fe. Ello así, pues ante la demostración de que el segundo matrimonio se celebró ignorando la interesada el vicio que lo invalidaba, la

---

(1) 2 de junio. Fallos: 304:1497;

solución propuesta con fundamentos de equidad no habilita la instancia de excepción, toda vez que, traduce una comprensión razonable de la potestad jurisdiccional que no se agota en la aplicación mecánica de las normas, sino que exige discriminar los distintos aspectos del litigio a fin de lograr en cada hipótesis la justicia concreta del caso (Disidencia del Dr. César Black).

BEATRIZ TERESA GRIEGO v. PRODUCCIONES ARGENTINAS DE TELEVISION S.A.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el reclamo de la actora con base en los arts. 17 de la ley 9688 y 1113 del Código Civil, tendiente a que se la indemnizara por la incapacidad laboral sufrida a consecuencia del trabajo desarrollado como perfoverificadora. Ello así, pues el a quo trato en el caso una típica cuestión de derecho común, propia de su específica competencia, y la decidió sobre la base de argumentos y jurisprudencia que, aunque controvertibles, no pueden calificarse de fundamento arbitrario; máxime si el a quo dejó en claro que el perjuicio sufrido por la actora tenía reparación por otras vías legales, pero que el caso no encuadraba en el art. 1113 del Código citado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La mera exégesis doctrinaria del alcance y sentido de una norma de derecho común es función propia de los jueces de la causa y materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48. El recurso extraordinario no constituye una tercera instancia en materia de derecho común, ni cubre las discrepancias del apelante con la interpretación que de sus normas efectúan los tribunales competentes, salvo arbitrariedad o inconstitucionalidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Conforme lo dispuesto en los arts. 67, inc. 11), 100, 104 y 105 de la Constitución Nacional, la aplicación del derecho común corresponde a los tribunales propios de la causa y en virtud de la superior autoridad de que la Corte está institucionalmente investida le compete el deber de reconocer y hacer respetar el poder jurisdiccional que la misma Constitución ha otor-

gado a los tribunales inferiores, en tanto lo ejerzan razonablemente y dentro de la esfera de sus respectivas competencias.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el reclamo de la actora a que se la indemnizara por la incapacidad laboral sufrida a consecuencia del trabajo desarrollado como perfoverificadora. Ello así, pues aunque el sentenciante no dejó de admitir que fue la máquina de perfoverificación la que tornó necesario que la trabajadora asumiese la posición y efectuase los movimientos que disminuyeron su capacidad laboral, no acordó la debida gravitación a la circunstancia señalada por la recurrente, relativa a que en el particular supuesto *sub exámine*, fue la cosa en su dinámica la que impuso un determinado modo de operar a la actora, circunstancia que entrañó por su acción microtraumática, un peligro y un riesgo que incidió en la producción del daño, prescindiendo de extremos oportunamente introducidos en el proceso y que debieron ser considerados en la medida en que resultan conducentes o al menos, desvirtuados sus fundamentos de manera de cumplir con el adecuado resguardo de la defensa en juicio (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad indirecta.

El estado inerte en el sentido de inmóvil o fijo en que se hallen las cosas resulta un dato insuficiente para determinar si ellas pueden o no ser reconocidas como causas en la producción de un perjuicio a los fines de la responsabilidad del art. 1113 del Código Civil. El vínculo que une a una cosa como causa, con un daño como consecuencia, si bien involucra una participación o intervención de la cosa, tanto puede configurarse con las que permanecen fijas, tal como aconteció en el caso —incapacidad laboral de la actora sufrida a consecuencia del trabajo de perfoverificadora—, cuanto no presentarse con otras que se trasladen o desplazan; de lo contrario se sustituiría el aspecto conducente a la determinación de la responsabilidad, que no es la cosa en sí sola sino bajo relación de causalidad con el daño confundiéndose el elemento generador en el orden causal con el desplazamiento o movilidad de uno de los términos de dicha relación (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala III— obrante a fs. 291/292 de los autos principales

(foliatura a la que se referirán las siguientes citas) que, al confirmar la dictada en primera instancia de fs. 226/228, rechazó los reclamos de la demandante sustentados en los artículos 1113 del Código Civil y 213 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o. por decreto 390/76), interpuso la parte actora el recurso extraordinario de fs. 299/301, cuya denegatoria origina esta presentación directa.

A mi modo de ver, los agravios de la apelante no logran demostrar que se haya configurado en el *sub lite* un supuesto de excepción ante el que deba ceder el principio sentado por la Corte según el cual las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanan de la relación laboral y debatidos ante los tribunales del fuero respectivo no dan lugar, por ser extremos de hecho y prueba y de derecho común y procesal a la vía establecida por el artículo 14 de la ley 48, aun cuando, como en el caso, se invoque la doctrina de la arbitrariedad (cf. Fallos: 297; 117).

Considero, pues, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 4 de octubre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de junio de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Griego, Beatriz Teresa c/Producciones Argentinas de Televisión S.A.C.I.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Cámara a quo trató en el caso una típica cuestión de derecho común, propia de su específica competencia, y la decidió sobre la base de argumentos y jurisprudencia que, aunque controvertibles, no pueden calificarse de fundamento arbitrario.

Por lo demás, es de señalar que la solución a que arribó no aparece como notoriamente disvaliosa conforme a las circunstancias, planteos y pruebas de la causa, máxime si se advierte que el a quo dejó en claro que el perjuicio sufrido por la actora tenía reparación por otras vías legales, pero que el caso no encuadraba en el art. 1113 del Código Civil.

Que la mera exégesis doctrinaria del alcance y sentido de una norma de derecho común es función propia de los jueces de la causa y materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48. Tiene reiteradamente dicho esta Corte que el recurso extraordinario no constituye una tercera instancia en materia de derecho común, ni cubre las discrepancias del apelante con la interpretación que de sus normas efectúan los tribunales competentes, salvo arbitrariedad o inconstitucionalidad.

Ello es así en razón de que, conforme a lo dispuesto en los arts. 67, inc. 11), 100, 104 y 105 de la Constitución Nacional, la aplicación del derecho común corresponde a los tribunales propios de la causa y que en virtud de la superior autoridad de que la Corte está institucionalmente investida le compete el deber de reconocer y hacer respetar el poder jurisdiccional que la misma Constitución ha otorgado a los tribunales inferiores, en tanto lo ejerzan razonablemente y dentro de la esfera de sus respectivas competencias (doct. de "Lopardo, Rubén Angel c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 7 de octubre de 1982).

Por ello, y conformidad del Sr. Procurador General, se desestima la presente queja.

ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO *(en disidencia)* — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que la actora reclamó, con base en los arts. 17 de la ley 9688 y 1113 del Código Civil (cfe. Acuerdo Plenario Nº 169, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo), la indemnización derivada de la incapacidad laboral que padece a consecuencia del trabajo desarrollado como "perfoverificadora". Afirmó, en ese sentido, que la postura que debió adoptar diariamente a fin de manejar la

máquina respectiva fue causa de sus afecciones. Desestimada la demanda en primera instancia, el resultado se vio confirmado por la Sala III de la Cámara antes nombrada, dándose lugar entonces al recurso extraordinario, cuya denegatoria origina esta queja.

2º) Que con el objeto de una mayor claridad en punto a la materia a la que se ciñe este pronunciamiento, se torna apropiado recordar detenidamente la motivación del fallo impugnado. Así, el a quo sostuvo que "las cosas que integran el ambiente de trabajo pueden dañar la salud del trabajador mediante una acción traumática (golpes, heridas), deletérea (emanaciones, polvillo) o aún microtraumática (vibraciones, ruido excesivo, bruscos cambios de temperatura); pero en todos estos casos existe una acción agresiva de la cosa sobre el organismo, que permite objetivar en el vicio o en el riesgo de aquélla el factor determinante del daño sobre éste. Distinto es el caso –afirmó– en que el perjuicio proviene de una reacción interna del organismo frente a movimientos o esfuerzos del propio cuerpo. Tales daños –dijo– no se producen 'con las cosas' ni por vicios o riesgos de ellas, sino –en todo caso– *a propósito* de las cosas, a través de la actividad que el hombre cumple para manejarlas, transportarlas, deambular por ellas o cualquier otra acción en que la cosa permanece inerte y es el propio organismo –víctima eventual del perjuicio– el que, por así decirlo, se agrede a sí mismo frente a la cosa... Esta doctrina –continuó diciendo– es aplicable al caso de autos: si el trabajo en la máquina de perfoverificación causó daño a la actora no fue porque la máquina incidiese directamente en su salud, sino porque el *trabajo* cumplido por la demandante en la máquina (es decir, las posiciones y movimientos necesarios para desempeñarlo) tuvieron efecto dañoso..." (fs. 291/vta. del expediente principal, agregado por cuerda).

3º) Que el análisis del razonamiento transcripto en los pasajes que guardan relación directa con el *factum* de este proceso –pues ciertos tramos atañen más bien a supuestos de índole diferente– permiten concluir que la razón central en la que el pronunciamiento reposa no concierne, en rigor, a la inexistencia de la cosa que presupone el art. 1113 citado, sino diversamente, al carácter "inerte" que ella habría ostentado. Aunque el sentenciante en su discurso no dejó de admitir que fue la máquina de perfoverificación la que tornó

necesario que la trabajadora, para su empleo asumiese la posición y efectuase los movimientos que, en grado que corresponda determinar, disminuyeron su capacidad laboral, no acordó, empero, la debida gravitación a la circunstancia señalada por la recurrente, relativa a que en el particular supuesto *sub examine*, fue la cosa en su dinámica la que impuso un determinado modo de operar a la actora, circunstancia que entrañó por su acción microtraumática, un peligro y un riesgo que incidió en la producción del daño, prescindiendo de extremos oportunamente introducidos en el proceso y que debieron ser considerados en la medida en que resultan conducentes o al menos, desvirtuados sus fundamentos de manera de cumplir con el adecuado resguardo de la defensa en juicio (Fallos: 270:149; 274:346; 278:168; 279:275; 295:120; 301:174, sus citas y muchos otros).

4º) Que en tal orden de ideas, es de advertir que el *sub examine* configura una hipótesis apta para habilitar esta instancia del art. 14 de la ley 48, pues aun cuando se encuentren en juego cuestiones regidas por normas de derecho común, el criterio seguido por el juzgador en la interpretación y aplicación de éstas condujo en la especie a un apartamiento inequívoco de su contenido y finalidad, caso que, de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corte, resulta comprendido por la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

5º) Que, por lo demás, el estado "inerte" en el sentido de inmóvil o fijo en que se hallen las cosas resulta —en casos como el de autos, caracterizados por la circunstancia fáctica indicada en el considerando 3º— un dato insuficiente para determinar si ellas pueden o no ser reconocidas como causas en la producción de un perjuicio a los fines de la responsabilidad del art. 1113 citado. El aludido vínculo, esto es, el que une a una cosa como causa, con un daño como consecuencia, si bien involucra una participación o intervención de la cosa, tanto puede configurarse con las que permanecen fijas —tal como aconteció en el caso—, cuanto no presentarse con otras que se trasladan o desplazan. De lo contrario se sustituiría el aspecto conducente a la determinación de responsabilidad, que no es la cosa en sí sola, sino bajo relación de causalidad con el daño, confundiéndose, entonces, el elemento generador en el orden causal con el de desplazamiento o movilidad de uno de los términos de dicha relación.

6º) Que, en tales condiciones, y sin que ello implique abrir juicio sobre los restantes aspectos que ofrece la cuestión litigiosa así como sobre el resultado que en definitiva deba ésta recibir, corresponde, como se ha anticipado, descalificar la sentencia apelada en cuanto se apoya en el punto precedentemente tratado (art. 16, primera parte, de la ley 48 cit.).

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos, dejándose sin efecto el pronunciamiento recurrido con los alcances señalados, por lo que el expediente deberá volver a fin que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo con arreglo al presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS SANTA ROSA S.A.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

No pueden proponerse en tercera instancia cuestiones que no fueron suscitadas ante los tribunales inferiores. Ello así, toda vez que en el caso en que se mandó llevar adelante la ejecución hasta hacerse pago a la D.G.I. del importe reclamado— la apelante sólo objetó ante aquéllos el rechazo de su solicitud tendiente a que se le otorgaran facilidades para ingresar el tributo, aludiendo de manera accidental al tiempo que se realizó el pago que invoca para fundar la excepción de pago total oportunamente planteada (1).

COSTAS: Naturaleza de juicio. Impuesto.

No habiendo la ejecutada cuestionado la razonabilidad del 4º párrafo del art. 92 de la ley 11.683 (t.o. en 1978), en cuanto dispone que en los supuestos de pagos efectuados con posterioridad a la iniciación del juicio las costas serán impuestas a los demandados, no corresponde apartarse de la solución consagrada en la referida norma, que no admite la inteligencia que los recurrentes pretenden asignarle.

---

(1) 7 de junio. Fallos: 278:127, 223; 284:243.

JULIO VILLALBA o JULIO ANTONIO VILLALBA

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Procedimiento.

No habiendo ratificado nuestro país el Tratado de Derecho Penal suscripto en Montevideo, Uruguay, el 19 de marzo de 1940, la aplicabilidad al caso del Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889 –Ley 3192– ha sido correctamente resuelta en las instancias anteriores [1].

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Identidad de la persona requerida.

Corresponde hacer lugar la extradición solicitada si de la documentación agregada en autos y el cotejo que a pedido del Procurador Fiscal se efectuara de las fichas dactiloscópicas, descartan toda duda respecto de la identidad entre la persona requerida y el arrestado.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Prescripción.

Si según surge de la requisitoria la acción penal no se halla prescripta de acuerdo a los arts. 110 y 338 del Código Penal de la República del Paraguay, país requirente, la defensa invocada en tal sentido no puede prosperar (arts. 14, 19, inc. 4º, de la ley 3192 –Tratado de Derecho Penal Internacional–), máxime si la postura de la defensa se halla fundada en una distinta calificación del ilícito atribuido, extremo cuya verificacón resulta ajena al trámte de extradición y que deberá ser resuelto en el proceso penal pertinente.

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

No procede la opción para ser juzgado por los tribunales de nuestro país si el requerido no posee la nacionalidad argentina y principalmente, en virtud de lo dispuesto por el art. 20 de la ley 3192 –Tratado de Derecho Penal Internacional– [2].

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Pena aplicable.

Corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la extradición y en virtud de lo dispuesto por el art. 29 del Tratado de Derecho Penal de Montevideo de 1889 (Ley 3192) se hará saber al Estado requirente que en caso de condena no podrá imponerse al extraditado pena de muerte sino la inferior inmediata.

---

(1) 7 de junio. Fallos: 290:280; 304:1609.

(2) Fallos: 304:1609.

CESAR VICTORINO JANNELLO v. UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

EMPLEADOS PUBLICOS: Calificación del empleado.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda por la cual se perseguía el pago de los haberes caídos por la diferencia entre el cargo de profesor titular con dedicación exclusiva y con dedicación simple en el que había sido incluido por la Universidad, pues de la sola circunstancia de haber empleado la resolución ministerial que dispuso su reintegro en el régimen de dedicación exclusiva la frase "de conformidad con lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos", no parece desprenderse que aquélla hubiese hecho suyas todas las conclusiones del mismo, máxime teniendo en cuenta que ni en sus considerandos, ni en su parte dispositiva, se resolvió sobre el punto y que incluso el propio actor interpretó de manera diferente la expresión de voluntad administrativa según surge de la demanda. Ello así, pues la falta de declaración expresa acerca de la pretensión del litigio, no puede ser interpretada en sentido afirmativo, al menos en tanto una norma jurídica no establezca lo contrario (arts. 8º y 10, ley 19.549).

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Reincorporación.

Si bien no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas entre la separación del cargo del agente y su reincorporación, habida cuenta que el demandante en su expresión de agravios ante la alzada alegó la efectiva prestación de su labor como profesor con dedicación exclusiva —circunstancia no reconocida por el juez de primera instancia— y que la Cámara omitió toda consideración al respecto, deberán analizar el nuevo pronunciamiento a dictarse los hechos y pruebas arrimados a la causa en función de dicho planteo.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Por resolución Nº 1808 el Ministerio de Cultura y Educación ordenó reintegrar al arquitecto Jannello en el régimen de dedicación exclusiva, en su carácter de profesor titular, sin expedirse respecto de si correspondía o no el pago de los haberes caídos por la diferencia entre dicho régimen y el de dedicación simple en el cual había sido incluído por la Universidad.

Negada en definitiva la pretensión del actor de cobrar dichos salarios caídos, tras la sustanciación de diversas actuaciones admi-

nistrativas, aquél dedujo la presente demanda contenciosa con el objeto de obtener satisfacción a su pedido. El Juez de primera instancia rechazó tal pretensión, pero el tribunal a quo, mediante su sentencia de fs. 181/184, hizo lugar al mismo. Consideró el tribunal que sin ser necesario entrar al análisis de la cuestión de fondo en su aspecto sustancial, cabía advertir que el acto administrativo por el cual se dispuso volver al actor a su categoría de profesor con dedicación exclusiva, habíase apoyado en el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el cual expresamente había reconocido el derecho del profesor de hacer efectivo el cobro de los haberes imputables a dicho régimen de dedicación exclusiva, desde el momento en que fue apartado de éste.

Contra ese fallo recurre la Universidad demandada y en su escrito de interposición del recurso extraordinario de fs. 194/201 manifiesta que el argumento del a quo no es razonable ni admisible, pues no cabe deducir de la simple mención hecha en los considerandos de la resolución ministerial, que tuvo por objeto dejar constancia de que se ha tenido en cuenta lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que el órgano emisor del acto administrativo ha querido decidir algo que expresamente omite. A juicio de la quejosa, precisamente, si en el acto administrativo no se hizo expresa mención a la procedencia del pago de que se trata es porque se ha decidido apartar del criterio que sobre tal aspecto había sostenido el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, máxime teniéndose en cuenta que la imposición de pago debe reunir dentro del procedimiento administrativo requisitos precisos y emanar de una orden clara y concreta de que dicho pago se practique.

Considero que dicho recurso extraordinario debe prosperar, toda vez que además de parecer cierta la afirmación de la recurrente en el sentido de que no cabe extender, como lo pretendió el a quo, la decisión administrativa a todos los alcances que emanan del dictamen del Director General de Asuntos Jurídicos, también lo es, y en mayor grado, que de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del tribunal, vertida a partir de los casos "Pinal" y "Caldas" (Fallos: 295:318; 297:427) ha quedado establecido que resulta improcedente el pago de los llamados salarios caídos en la medida que no haya sido reconocido de manera expresa en la ley que rige el caso lo

que no ocurre aquí. Siendo así, es nítido que debe regir el principio aludido por la recurrente, de que no corresponde el pago de retribuciones por tareas no cumplidas efectivamente, y que, justamente, la falta de reconocimiento expreso por parte del acto administrativo del acogimiento del pedido acerca de dicho pago, a pesar de haber sido reconocido en el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos ya mencionado ha venido a implicar el reconocimiento a este reiterado principio.

En razón de lo expuesto, considero que el recurso extraordinario interpuesto en el *sub lite* es procedente, razón por la cual corresponde revocar en lo que fue materia de recurso la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen, para que por medio de quien corresponda dicte uno nuevo con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 14 de febrero de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1983.

Vistos los autos: "Jannello, César Victorino c/Universidad de Buenos Aires s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelación en lo Contenciosoadministrativo Federal, Sala IV, revocatoria de la del inferior, que hizo lugar a la demanda por la cual el actor perseguía el pago de los haberes caídos por la diferencia entre el cargo de profesor titular con dedicación exclusiva y con dedicación simple en el que había sido incluido por la Universidad, la demandada dedujo recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que la Resolución Nº 1808/79 del Ministerio de Cultura y Educación hizo lugar al recurso de alzada interpuesto por el actor y dispuso su reintegro en el régimen de dedicación exclusiva, sin resolver expresamente su pedido acerca del pago de las diferencias salariales por el período en que aquél estuvo excluido del aludido ré-

gimen y se desempeñó en una categoría inferior (cfr. fs. 42/5, expte. adm. Nº 208.476/77).

3º) Que el a quo consideró que habiéndose apoyado el acto administrativo en el dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el cual reconoció el derecho del interesado de hacer efectivo el cobro de las referidas diferencias, la autoridad administrativa resolvió la cuestión en idéntico sentido.

4º) Que de la sola circunstancia de haber empleado la resolución ministerial la frase "de conformidad con lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos", no parece desprenderse, en el caso, que aquélla hubiese hecho suyas todas las conclusiones emanadas del mismo, sobre todo teniendo en cuenta que ni en sus considerandos, ni en su parte dispositiva, se resolvió expresamente sobre el punto, y que incluso el propio actor interpretó de manera diferente la expresión de voluntad administrativa según surge de los términos de su demanda (cfr. fs. 18 vta./19, ap. n) y ñ).

5º) Que ello es así, en razón de que la falta de declaración expresa acerca de la pretensión en litigio, no puede ser interpretada en sentido afirmativo, al menos en tanto una norma jurídica no establezca lo contrario (arts. 8º y 10, ley 19.549).

6º) Que, por último, si bien este Tribunal ha dicho que no procede el pago de sueldos por funciones no desempeñadas entre la separación del cargo del agente y su reincorporación (Fallos: 297: 427; 302:1546), habida cuenta que el demandante en su expresión de agravios ante la alzada alegó la efectiva prestación de su labor como profesor con dedicación exclusiva —circunstancia no reconocida por el juez de primera instancia—, y que la Cámara a quo omitió toda consideración al respecto, deberá analizar el nuevo pronunciamiento a dictarse los hechos y pruebas arrimados a la causa en función de dicho planteo.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pro-

nunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el considerando 6º. Costas por su orden en atención a la forma en que se resuelve.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DIRECCION DE PERSONAS JURIDICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. OZONO S.A.C.I.F. E I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la resolución de la Dirección de Personas Jurídicas que había intimado a una sociedad a enajenar las acciones de otra empresa, en la medida en que se habían excedido los límites establecidos por el art. 31 de la ley 19.550, disponiendo que el Directorio de la primera, convocara a una Asamblea extraordinaria al solo fin de considerar la ratificación o no de dicha inversión y a las asambleas ordinarias que correspondan para regularizar el funcionamiento de la sociedad. Ello así, pues no cabe atribuir carácter definitivo a la decisión impugnada, toda vez que dispone la convocatoria de asambleas —extraordinarias y ordinarias— a las cuales defiere el tratamiento de las cuestiones que se detallan en el mismo fallo, con expresa indicación de las pautas a las que habrá de sujetarse la actuación del órgano societario [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No aparece claro el gravamen actual que pueden invocar los apelantes como respaldo necesario para la revisión del fallo que procuran en la instancia extraordinaria, si no han promovido alguna de las acciones que la ley de sociedades les confiere *iure propio* (arts. 195, 200, 251, 277, 279, 298, etc., de la ley 19.550), las que reiteradamente señalan que ejercerán "en su momento".

---

[1] 7 de junio.

ALEJANDRO WALTER PRADO y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

Si contra lo decidido, interpuso el procesado los recursos extraordinarios locales y el a quo, no obstante la manifiesta improcedencia de aquéllos en el juicio, concedió la impugnación interpretando que se había querido interponer recurso extraordinario federal, con fundamento en la garantía de la defensa en juicio, la inexistencia de aquellas vías recursivas en el ordenamiento procesal nacional aplicable en la causa, impide a la Corte el ejercicio de su jurisdicción apelada por virtud de un recurso no previsto. En consecuencia, la omisión de deducir el remedio del art. 14 de la ley 48 para cuya interposición se hallaba facultada, sólo a ella le es imputable, máxime cuando, como en el caso, no se alega ni demuestra que dicha omisión obedezca al estado de indefensión del condenado (1).

RAMON DARIO CERDAN CORONEL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Para conocer del hurto de un televisor propiedad de los socios del Casino de Suboficiales de una agrupación de Gendarmería, ocurrido en el interior del edificio del mismo y presuntamente efectuado por un gendarme, no resulta competente la justicia militar conforme la ley 19.349, por cuanto a los efectos de la competencia legislada en el art. 16, inc. c) de la Ley Orgánica de Gendarmería Nacional, que debe interpretarse en concordancia con el art. 108, inc. 2º, del Cód. de Justicia Militar, el hecho tuvo lugar en un edificio que no es considerado establecimiento militar sometido exclusivamente a la justicia castrense. En consecuencia, tratándose de un delito común y no hallándose reunido ninguno de los restantes extremos del art. 16 de la ley 19.349, corresponde su conocimiento por la justicia provincial (2).

---

(1) 7 de junio.

(2) 7 de junio. Fallos: 240:39.

GLADYS INES ACUÑA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones penales. Principios generales.

Sin perjuicio que la investigación permita en el futuro individualizar los hechos sobre que versa la denuncia de manera que pueda resolverse la competencia de los tribunales que correspondan, razones de economía procesal aconsejan dar intervención a la Justicia en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires, teniendo en cuenta que tanto los domicilios de la denunciante y del imputado, como la sede de la empresa cuyo patrimonio se dice haber afectado, se encuentran en esa provincia, en tanto no se advierten hasta ahora elementos de juicio en favor de la competencia del juez que previno al recibir la denuncia (1).

NORMA MARIA ESTELA NOVELLO DE DE FAZIO v. SANATORIO SAN CRISTOBAL S.A.C.I.F. Y M.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, si bien reconoció el derecho de la actora al cobro de remuneraciones por el período que se extiende entre la fecha de suspensión de la dependiente y aquella en que se consideró en situación de despido indirecto, efectuó un cálculo erróneo de lo que se le adeudaba por dicho concepto. Ello así, pues el a quo omitió considerar pruebas decisivas para la solución del punto, a la vez que prescindió de disposiciones aplicables, ocasionando una merma considerable en las indemnizaciones que se le reconocen a la accionante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios referidos a que, al calcular la procedencia de ciertos créditos reclamados, el a quo se atuvo a un monto salarial erróneo, remiten al estudio de aspectos de hecho, prueba y derecho no federal, que han sido decididos con argumentos bastantes de igual carácter que, más allá de su

---

(1) 7 de junio.

acierto o error, confieren al pronunciamiento validez como acto judicial, máxime cuando se advierte que los fundamentos de la Cámara re'ativos a que ciertos temas llevados a su conocimiento eran ajenos a la litis, no resultan objeto de impugnación por la apelante (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –Sala VIII– dictada a fs. 128/132 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas) interpuso la parte actora el recurso extraordinario de fs. 136/139, cuya denegatoria origina esta presentación directa.

El tribunal reconoció el derecho de la accionante al cobro de remuneraciones desde el mes de setiembre de 1975 a mayo de 1979, inclusive, esto es, por el período que se extiende entre la fecha de suspensión de la dependiente y aquélla en que se consideró en situación de despido indirecto.

Sin embargo, señala la apelante, el a quo efectuó un cálculo erróneo de lo que se le adeudaba por el concepto recién referido.

Expone, en tal sentido, que para arribar a la conclusión que le agravia los jueces de la causa han omitido considerar pruebas decisivas para la solución del punto documental de fs. 4 y 5 (cuya autenticidad fue reconocida a fs. 47 vta., posiciones novena y décima) y respuesta del representante legal de la demandada a la posición quinta–, a la vez que prescinden de lo establecido por el decreto Nº 1783/75.

En efecto, aclara, de los instrumentos recién citados y de la categórica respuesta del representante de la empresa a la posición quinta que se le formulara (cf. fs. 47 vta.) resulta probado que en el mes de abril de 1975 ganaba $ 5.000. Si a dicho importe se suma el aumento establecido por el decreto Nº 1783/75 en forma general y obligatoria, cabe concluir que el tribunal de alzada, al asignarle un sueldo –al mes de setiembre de 1975– igual al antes mencionado, ha pres-

cindido de disposiciones aplicables sin razón plausible, lo cual, agrega, le ocasiona una merma considerable en las indemnizaciones que se le reconocen.

Por todo ello, solicita que se revoque el fallo con relación al punto analizado pues, aduce, resulta descalificable a la luz de las doctrinas de V. E. acerca de la arbitrariedad que cita y a las que me remito por razones de brevedad.

Encuentro atendible la impugnación de la recurrente, por lo que, en mi criterio, corresponde hacer lugar a la queja, dejar sin efecto la sentencia de fs. 128/132 en cuanto al tema tratado y devolver las actuaciones a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento por quien competa.

Tal conclusión torna inoficioso, a mi modo de ver, analizar los restantes agravios (expuestos en el punto 4.3. de fs. 139) referidos a la actualización monetaria practicada por el a quo y a la forma en que éste distribuyó las costas y fijó los honorarios. Buenos Aires, 24 de marzo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Novello de De Fazio, Norma María Estela c/Sanatorio San Cristóbal S.A.C.I.F. y M.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la actora efectúa esta presentación directa ante la denegatoria del recurso extraordinario que interpuso contra el fallo de la Sala VIII, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en cuanto, a los efectos de calcular la procedencia de ciertos créditos reclamados por la mencionada parte, se atuvo a un monto salarial erróneo.

Que, con base en las razones desarrolladas por el Sr. Procurador General en el dictamen que antecede, a las que es dable remitir en

mérito a la brevedad, cabe concluir que el fallo impugnado, en lo que al tema sobredicho atañe, es susceptible de la tacha argüida, lo cual determina su descalificación, y torna inoficioso el análisis de los restantes agravios vertidos.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos, con los alcances indicados, dejándose sin efecto el pronunciamiento apelado en tal medida, por lo que el expediente deberá volver a fin que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK *(en disidencia)* — CARLOS A. RENOM *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM.

Considerando:

Que el recurso extraordinario de la parte actora, cuya denegatoria da lugar a esta queja, no promueve cuestiones que habiliten esta instancia del art. 14 de la ley 48, toda vez que remite al estudio de aspectos de hecho, prueba y derecho no federal, que han sido decididos con argumentos bastantes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, confieren al pronunciamiento validez como acto judicial, mayormente cuando se advierte que los fundamentos del a quo relativos a que ciertos temas llevados a su conocimiento eran ajenos a la litis, no resultan objeto de impugnación por la apelante.

Por todo ello, se desestima le queja.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JUANA F. BRITEZ DE LAYUS Y OTRA v. EDUARDO P. P. LOTTERO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La tacha contra la decisión del tribunal que no anuló el fallo, pese a aceptar que la alzada había omitido expedirse sobre las cuestiones que originaron los recursos de revisión, resulta ineficaz para habilitar el recurso extraordinario, ya que las apreciaciones de la sentencia en orden a los aspectos de hecho y derecho no federal, importaron decidir el planteo de las codemandadas ahora apelantes, en forma expresa y según una inteligencia posible de las normas respectivas (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No cabe atribuir exceso al Superior Tribunal local cuando se limita a rechazar el recurso, ya que habiéndose pronunciado sobre los temas preteridos, no se advierte agravio que pueda dar base jurídica a la queja, como no sea el puro formalismo de obtener un nuevo fallo sobre aspectos inequívocamente juzgados.

NACION ARGENTINA v. SALVIA S.A.

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

Carece de legitimación activa el Fiscal de la Cámara Federal de Paraná subrogante para deducir la queja por denegación del recurso extraordinario, que fuera interpuesto por el hoy extinto titular de aquel cargo contra la sentencia que no hizo lugar al pedido de regulación de honorarios. Ello así, pues los honorarios cuyo cobro reclamara el entonces titular de la Fiscalía habían sido devengados por su actuación personal como representante del Estado Nacional, por lo que dicho emolumento sólo podría ser reclamado, en caso de resultar procedente la petición, por el interesado o sus herederos (2).

---

(1) 7 de junio.
(2) 7 de junio.

MORGUE JUDICIAL

SUPERINTENDENCIA.

Ante la solicitud tendiente a que se efectuara una investigación de naturaleza administrativa en la Morgue Judicial respecto de actuaciones —según se expresó— no previstas en la regulación legal de su funcionamiento, que habrían sido cumplidas a partir del año 1976, contraviniendo sus normas "al haber realizado autopsias, solicitado certificados de defunciones al Registro Civil y realizado inhumaciones de cadáveres N. N. sin dar intervención a juez competente, siguiendo instrucciones de las Fuerzas Armadas", corresponde —en virtud de lo dispuesto en el art. 52 del decreto-ley 1285/58— que la Corte reasuma las funciones delegadas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, mediante acordada del 19/6/61, sin perjuicio de las actuaciones que en la esfera de su competencia deberá cumplir el juzgado ante el cual se radicó la denuncia penal.

SUPERINTENDENCIA.

Si los informes parciales, exámenes y estudios complementarios, practicados por los Médicos forenses, peritos químicos y especialistas del Cuerpo Médico Forense y la Morgue Judicial en nada difieren de los que hacían para la Justicia Nacional, ajustándose a las reglas establecidas por el art. 349 del Código de Procedimientos en Materia Penal, y estando limitada la investigación al aspecto administrativo interno de la actuación de la Morgue Judicial en la realización de autopsias e inhumación de cadáveres en los años 1976 a 1979, el estudio de los 106 casos relacionados con la Justicia Militar y de otros elementos de juicio con que ha contado la Corte —archivos de autopsia, informes complementarios, notas, etc.— no revela irregularidades susceptibles de ser objeto de la potestad disciplinaria del Tribunal, único objetivo de las actuaciones, corresponde clausurar la investigación sin perjuicio de su reapertura en caso de que las decisiones definitivas que recaigan en la causa penal en trámite incidan sobre lo actuado por la Corte en el orden administrativo de la Morgue Judicial.

SUPERINTENDENCIA.

Si con la investigación preliminar realizada se ha dado cumplimiento a la finalidad que motivara la intervención de la Corte que consistía en tomar conocimiento de los hechos y asegurar las principales constancias que pudieren necesitarse para dilucidar —en la oportunidad correspondiente— la existencia de alguna irregularidad administrativa en la actividad desarrollada por la Morgue Judicial y que fuera motivo de denuncia, corresponde suspender su tramitación hasta el cese de la etapa secreta impuesta en la causa penal y la justicia criminal se pronuncie (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de junio de 1983.

Visto: el expediente S-1306/82 de la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del que resulta:

a) Que con fecha 11 de noviembre de 1982, varios abogados del foro de la Capital Federal se presentaron ante esta Corte solicitando se efectuara una investigación de naturaleza administrativa en la Morgue Judicial respecto de actuaciones —según expresaron— no previstas en la regulación legal de su funcionamiento, que habrían sido cumplidas a partir del año 1976, contraviniendo sus normas "al haber realizado autopsias, solicitado certificados de defunciones al Registro Civil y realizado inhumaciones de cadáveres N.N., sin dar intervención a Juez competente, siguiendo instrucciones de las Fuerzas Armadas". Al mismo tiempo, acompañaron copia de una denuncia formulada con una amplitud mayor, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 10 vinculada con los hechos referidos (fs. 1/5).

Al fundar su petición, los firmantes expresaron que el decreto ley 1285/58, por el cual se estableció la organización de los tribunales nacionales, ubica a la Morgue Judicial como un organismo dependiente del Poder Judicial de la Nación, en su carácter de servicio del Cuerpo Médico Forense (arts. 52 y 57) —a quien asiste—, correspondiéndoles a sus funcionarios y empleados la condición de "auxiliares de la Justicia Nacional, bajo la superintendencia de la autoridad que establezcan los reglamentos de la Corte Suprema" (art. 52). Entre éstos, el dictado en el año 1952, dispuso que la Morgue se regiría por el que aprobara la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Tribunal al que se le delegó la superintendencia sobre los cuerpos técnicos periciales y peritos, por Acordada del 19 de junio de 1961.

b) Que antes de proveer la investigación solicitada, la Secretaría de Superintendencia requirió al Cuerpo Médico Forense y a la Morgue Judicial diversos expedientes relacionados con autopsias, cuyo detalle y constancias de recepción obran a fs. 6/8 (expedientes de la Morgue Judicial Nos. 099, 100, 315, 674, 675, 676 y 677; bibliorato "Justicia Militar" del Cuerpo Médico Forense en 501 fojas).

c) Que a fs. 9 el Tribunal dictó la siguiente resolución: "Buenos Aires, noviembre 18 de 1982. Sin perjuicio de las actuaciones que en la esfera de su competencia deberá cumplir el Juzgado ante el cual se ha radicado la denuncia, dadas las cuestiones de orden administrativo involucradas, y en ejercicio de las facultades de superintendencia directa que originariamente le competen a este Tribunal en virtud de lo dispuesto por el artículo 52 del decreto ley 1285/58, dispónese que a fin de proceder a la investigación de los hechos que motivan las presentes actuaciones, corresponde reasumir las funciones que fueran delegadas a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, mediante Acordada del 19 de junio de 1961 (Fallos: 250:5)".

d) Que inmediatamente después, el Tribunal solicitó al Director del Registro Civil de la Capital Federal la misión de las fichas dactiloscópicas correspondientes a las siete partidas de defunción vinculadas con los expedientes mencionados con anterioridad. En su respuesta, el titular del organismo municipal hizo saber que no obraban en su poder las fichas requeridas, no obstante lo cual ponía en conocimiento de la Corte Suprema que dos de los casos figuraban identificados, según resultaba del certificado médico expedido por la Morgue y el acta asentada por orden judicial en el correspondiente registro (fs. 20/45 y 55/56).

El mismo organismo, en el pedido de aclaratoria que se le formulara, expresó que en los casos de personas fallecidas que carecían de documentos de identidad se incluía en su documentación las fichas dactiloscópicas remitidas por la Morgue Judicial, sin cuya exhibición difícilmente se habría autorizado la inscripción de los fallecimientos (fs. 144/145).

e) Que a fs. 18 los comparecientes presentaron fotocopias de un oficio enviado a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional por el Cuerpo Médico Forense y un despacho suscripto por el titular de la prosecretaría del mismo Tribunal, relacionados con las autopsias practicadas por dicho organismo auxiliar.

Proveyendo esa presentación –fs. 19–, la Corte requirió a aquel Tribunal informara sobre "el trámite dado a las comunicaciones que efectuara el Cuerpo Médico Forense o la Morgue Judicial, en las

que se elevaran autopsias o nómina de las mismas e informes complementarios practicados a requerimiento de las Autoridades Militares", mediante oficios que se especifican. La respuesta de la Cámara, que obra a fs. 48/53, dio motivo para que se ampliara el proveído anterior –fs. 89– solicitándole información sobre el ejercicio de las facultades de superintendencia con relación a la Morgue Judicial, lo que fue contestado a fs. 105/124, originando el pedido de aclaración de fs. 130 respecto a la intervención que pudo haber tenido la Cámara en las autopsias solicitadas a la Morgue por autoridades militares durante los años 1976 a 1979 y si había dictado alguna norma relativa a esa materia. La respuesta se halla agregada a fs. 200/202.

f) Que a fs. 91, el Tribunal requirió al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 10, el envío de 89 expedientes de la Morgue Judicial que obraban en su poder.

g) Que en lo relativo a la actuación de este organismo en el período comprendido por la investigación, se solicitó un amplio informe al que se refiere la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 93, el que fue proporcionado con el oficio obrante a fs. 96/101. Además, se le pidió una mayor información tanto a la Morgue cuanto al Cuerpo Médico Forense –fs. 131 y 132–, figurando sus respuestas a fs. 152/191, 199 y 222/226.

h) Que también se requirieron otras informaciones, siempre en calidad para mejor proveer, reclacionadas con casos particulares –fs. 137, 192, 206 y 219–, entre ellas, la recepción de seis cadáveres enviados a la Morgue Judicial por el Hospital Militar Central (fs. 216 y 222/242).

Considerando:

1º) Que la Morgue Judicial, creada por la ley Nº 3379 del 8 de agosto de 1896, se halla bajo la dependencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con arreglo a la delegación que efectuara la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada del 19 de junio de 1961, conforme con lo establecido por el decreto ley 1285/58 (Fallos: 250:5).

Su funcionamiento no se encuentra regido por un reglamento propio (fs. 101 y 123, punto 1), alcanzándole sólo las disposiciones

pertinentes emanadas de la ley de Organización de la Justicia Nacional (decreto ley 1285/58), Reglamento para la Justicia Nacional, Reglamento para la Jurisdicción Criminal y Correccional y Código de Procedimientos en Materia Penal.

Obvio resulta decir que, sin perjuicio de peritajes médicos, en general, la principal función que cumple es la de practicar autopsias u "obducciones" y estudios complementarios en situaciones en que no se produce el fallecimiento de una persona por muerte natural o se sospecha que no lo sea. Los artículos 57 y 53 de la Ley Orgánica mencionada establecen al respecto que la Morgue Judicial es un servicio del Cuerpo Médico Forense que funciona bajo la autoridad de un decano y la dirección de un médico que debe reunir las mismas condiciones que los miembros de dicho Cuerpo, correspondiéndole "proveer los medios necesarios para que los médicos forenses practiquen las autopsias y demás diligencias dispuestas por autoridades competentes" (art. 58).

Las autopsias constituyen una prueba pericial, cuya necesidad o pertinencia en nada difiere de otras que exigen recurrir a conocimientos técnicos para arribar a conclusiones que así lo requieran. Ello significa que la Morgue no procede por propia determinación sino a solicitud de las autoridades jurisdiccionales competentes.

Los trámites que se cumplen en dicho organismo con motivo de las autopsias que en él se realizan, no han variado desde hace muchos años y son los siguientes:

En la mayoría de los casos, la Policía Federal interviene en la remisión de cadáveres, indicando a requerimiento de qué autoridad lo hace. Al ser recibidos, se los registra en la Mesa de Entradas y Salidas de la Jefatura de Obducciones, asignándoseles un número con el que se identifica un expediente que lleva un orden correlativo en el libro de Entradas y Salidas de Cadáveres, donde, además, se anotan otros datos que figuran en la nota de envío y se extiende el correspondiente recibo. A continuación se procede a preparar el formulario de protocolo de autopsia que utilizarán los médicos forenses como borrador para asentar los resultados a que arriben. Este formulario es enviado en sobre cerrado y firmado al Cuerpo Médico Forense donde queda a disposición de los médicos que efectuaron

la autopsia, pudiendo éstos disponer la realización de estudios complementarios para ampliar el informe pericial, tales como la determinación del grupo sanguíneo y factor RH, alcoholemia, análisis toxicológico de vísceras, estudios histológicos, odontológicos, etc., los cuales se efectúan en los laboratorios de la Morgue Judicial, dejándose constancia en los Libros de Diagnósticos. El peritaje y los exámenes complementarios se envían a la autoridad jurisdiccional que solicitó la autopsia.

Concluída ésta se confecciona el Certificado de Defunción, con los datos de la nota de remisión y el diagnóstico de la muerte, el que es firmado por los médicos forenses. Del mismo modo se completa la ficha de Estadística Municipal, que es refrendada por el Jefe de Obducciones. La Oficina de Trámite llena los formularios requeridos para la entrega del cadáver a sus deudos o para tramitar la inhumación por vía administrativa, actuaciones que se registran en el ya mencionado Libro de Entradas y Salidas de Cadáveres.

Algunos cuerpos se hallan identificados y otros no. Personal de la Policía Federal, Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal —este último excepcionalmente— son los que toman las impresiones dactiloscópicas —a veces también fotografías— en el lugar del hecho o en la Morgue Judicial. Sobre la base de esos elementos, cuando es posible, la Policía Federal procede a la individualización de los cadáveres. En todos los casos la Morgue, por medio de despachos telegráficos, requiere el envío de la información correspondiente con el fin de completar los datos de identidad o establecer ésta si es desconocida. Tratándose de cadáveres N.N. una ficha dactiloscópica se incorpora al expediente interno; si con posterioridad se logra la identificación y la autoridad competente dispone la entrega del cadáver a sus deudos, la ficha referida se conserva. No ocurre lo mismo cuando el trámite de la inhumación lo cumple la Morgue Judicial, se trate de cadáveres identificados o no, porque en estos casos el Registro Civil, para librar el Acta de Defunción, exige la presentación de esa ficha, la cual se desglosa del expediente interno (informe del Registro Civil de fs. 144/145). Las inhumaciones por vía administrativa —que así se las denomina— son dispuestas por la autoridad jurisdiccional competente. La gestión se formaliza por la Dirección Médica de la Morgue Judicial en nota dirigida a la Oficina

de Defunciones del Registro Civil, quien, por su parte, informa respecto de la fecha de inhumación, número de licencia y lugar donde se hallan los restos (fs. 96/101, 190/191, 199 y constancias existentes en los expedientes internos revisados).

2º) Que descripto el trámite seguido por la Morgue Judicial en la realización de autopsias, desde la recepción de un cadáver hasta el momento de su inhumación y limitada la investigación en estas actuaciones, como se expresara en el proveído *supra* citado de fs. 9, exclusivamente, "a las cuestiones de orden administrativo involucradas", la intervención del Tribunal ha quedado circunscripta a la esfera de las relaciones y actuación interna del organismo en cuestión, fuera de las de carácter general que, por su propia naturaleza, competen a los Tribunales comunes.

3º) Que conforme a lo expuesto, esta Corte procedió a investigar y reunir los elementos de juicio existentes a fin de establecer si en su función técnica específica la Morgue Judicial observó la práctica regular, descripta anteriormente, seguida a través de los años. Cabe aquí señalar que a partir de los siete casos denunciados, luego de una minuciosa indagación se analizaron noventa y nueve más, lo que hace un total de ciento seis. Estudiados individualmente todos estos casos, en que le tocó intervenir a la Morgue Judicial a solicitud de la Justicia Militar, se llegó a la siguiente nómina en la que se detallan: identificación del occiso, número de expediente, fecha de recepción, hecho motivo del sumario de prevención, tribunal militar actuante, organismo instructor, inhumación del cadáver por los deudos o por vía administrativa, cementerio y licencia de inhumación.

ADJMANN JORGE: expte. 2229; fecha 6/8/76; atentado y resistencia a la autoridad - intimidación pública; Consejo de Guerra Permanente; Comisaría 25ª; inhumación por deudos.

ALFONSO JULIO OSVALDO (ingresó como N.N., identificado después); expte. 2245; fecha 23/10/76; atentado y resistencia a la autoridad; Consejo de Guerra Especial Estable (Primer Cuerpo de Ejército) - Jefatura Area III; Comisaría 37ª; inhumación por deudos.

BENITES JULIO FABIAN (ingresó como N.N., identificado después); expte. 973; fecha 21/4/77; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio; Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 (Subzona

Capital Federal); Comisaría 37ª; inhumación administrativa. Cementerio Chacarita (licencia 172.500).

BATISTA ANIBAL MARIO (ingresó como N.N., identificado después); expte. 1234; fecha 19/5/77; víctima homicidio; Consejo de Guerra Especial Estable 1/1; Comisaría 12ª; inhum. por deudos.

BERRIOS IRINEO: expte. 2724; fecha 11/1/76; atentado autoridad militar y homicidio; Juzgado de Instrucción Militar Nº 9 (1ª Brigada Aérea Palomar); Comisaría 46ª; inhumación por deudos.

BENCHOAM RUBEN ADRIAN: expte. 1835; fecha 25/7/77; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio - explosivos; Consejo de Guerra Especial Estable (Comando Cuerpo Ejército 1 Batallón de Arsenales 101); Comisaría 50ª; inhumación por deudos.

BASCO MARIA VERONICA (ingresó como N.N., identificada después); expte. 1205; fecha 19/5/77; atentado y resistencia a la autoridad; Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 (Comando Subzona Capital Federal) Comisaría 48ª; inhumación por deudos.

CARRIZO EUGENIO MIGUEL (ingresó como N.N., identificado después); expte. 1853; fecha 19/5/77; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio, art. 79 Código Penal; Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 (Subzona 101); Comisaría 48ª; inhumación por deudos.

CARIDE DIEGO: expte. 1780; fecha 28/7/78; soldado muerto en accidente; Juzgado de Instrucción Militar Nº 11; inhumación por deudos.

CASTILLO DE RUBINO ANA MARIA: expte. 1777; fecha 28/7/78; actividades subversivas - homicidio; Consejo de Guerra Especial Estable; Comisaría 10ª; inhumación por deudos.

CAVALLO OLIVERO MARGARITA: expte. 2928; fecha 10/12/77; víctima accidental explosión; Justicia Militar y Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 5; Comisaría 17ª; inhumación por deudos.

CARUSO GUSTAVO ROBERTO (ingresó como N.N., identificado después); expte. 717; fecha 23/3/77; homicidio, art. 79 Código Penal; Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 (Comando 1er. Cuer-

po Ejército - Subzona Capital Federal); Comisaría 4ª; inhumación por deudos.

CLARIA PEDERNERA PATRICIA: expte. 964; fecha 20/4/77; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio; Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 (Comando Subzona Capital Federal); Comisaría 50ª; inhumación por deudos.

CARLEVARI DE FRANCO ALICIA BEATRIZ (ingresó como N.N., identificada después); expte. 968; fecha 20/4/77; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio; Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1; inhumación por deudos.

CARDOZO JUAN ALBERTO: expte. 2635; fecha 22/10/76; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio; Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1; Comisaría 26ª; inhumación por deudos.

COLETTA CARLOS: expte. 2193; fecha 2/9/76; intimidación pública - homicidio - robo; Juzgado de Instrucción Militar (Subárea Capital Federal); Comisaría 25ª; inhumación por deudos.

CACABELOS DE SALCEDO ESPERANZA MARIA (ingresó como N.N., identificada después); expte. 1702; fecha 12/7/76; atentado y resistencia a la autoridad; Justicia Militar (Zona II - Subzona Capital Federal); Comisaría 23ª; inhumación por deudos.

DIOS RICARDO ANIBAL (ingresó como N.N., identificado después); expte. 2828; fecha 15/11/76; Consejo de Guerra Especial Estable (1er. Cuerpo Ejército - Subzona Capital Federal) - Juzgado de Instrucción Militar Nº 29; Comisaría 12ª; inhumación administrativa. Cementerio Chacarita (licencia 142.420).

DE PEDRO ENRIQUE OSVALDO: expte. 977; fecha 21/4/77; homicidio, art. 79 Código Penal; Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1; Comisaría 10ª; inhumación por deudos.

DULON DE MONTI ANA CATALINA: expte. 2884; fecha 9/12/78; privación de libertad - muerte dudosa; Consejo de Guerra Especial Estable (Subzona Capital Federal); Comisaría 10ª; inhumación por deudos.

EZCURRA ALFREDO EDUARDO: expte. 1462; fecha 18/6/77; alférez muerto en adiestramiento; Juez de Instrucción Militar Nº 6; inhumación por deudos.

FUKMAN JORGE DANIEL: expte. 291; fecha 5/2/77; resistencia y atentado a la autoridad - homicidio; Consejo de Guerra Especial Estable (Subzona Capital Federal); Comisaría 24ª; inhumación por deudos.

FRANCO EDUARDO EMILIO (ingresó como N.N., identificado después); expte. 969; fecha 20/4/77; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio; Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1; Comisaría 29ª; inhumación por deudos.

FIASCHE AMALIA MONICA (ingresó como N.N., identificada después); expte. 2956; fecha 1/12/76; hallada sin vida en la vía pública; Justicia Militar (Comando en Jefe del Ejército - Cuerpo 1 - Subzona Capital Federal); Comisaría 47ª; inhumación por deudos.

FRIAS PEREIRA MARIO ALFREDO: expte. 963; fecha 20/4/77; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio; Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1; Comisaría 50ª; inhumación por deudos.

FREZIA JUAN CARLOS (identificado por el padre; FESSIA CARLOS ALBERTO); expte. 2851; fecha 18/11/76; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio, art. 79 Cód. Penal; Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 (Zona Defensa 1 - Subzona Capital Federal); Comisaria 42ª; inhumación por deudos.

FONTANELLAS NIDIA CRISTINA (ingresó como N.N., identificada después); expte. 2852; fecha 18/11/76; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio, art. 79 Cód. Penal; Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 (Zona Defensa 1 - Subzona Capital Federal); Comisaría 42ª; inhumación por deudos.

GARCIA REPOLLO EDUARDO GABRIEL: expte. 2002; fecha 13/8/77; suicidio; Justicia Militar (Jefatura IV - Area Militar); Comisaría 47ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 189).

GAUD CARLOS ALBERTO (ingresó como N.N., identificado después); expte. 1332; fecha 3/6/77; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio - robo; Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 (Comando 1er. Cuerpo de Ejército - Subzona Capital Federal); Comisaría 11ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 167.241).

GARCIA MONTICELLI JORGE ANTONIO: expte. 702; fecha 22/3/77; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio, art. 79 Cód. Penal; Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 (Comando 1er. Cuerpo Ejército - Subzona Capital Federal); Comisaría 50ª; inhumación por deudos.

GRIFFIN LILIANA PATRICIA: expte. 965; fecha 20/4/77; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio, art. 79 Cód. Penal; Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1; Comisaría 50ª; inhumación por deudos.

GARCIA INES ALICIA (ingresó como N.N., identificada después); expte. 1230; fecha 19/5/77; homicidio; Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 (Subzona Capital Federal); Comisaría 12ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 168.174).

GACCHE DE ADJIMAN ESTELA: expte. 2228; fecha 6/8/76; atentado y resistencia a la autoridad - intimidación pública; Consejo de Guerra Permanente; Comisaría 50ª; inhumación por deudos.

GAUNA JESUS: expte. 2647; fecha 21/10/76; fallecido por herida de bala en forma accidental; Juez de Instrucción Militar - Consejo de Guerra Especial Estable (Subzona 1); Comisaría 21ª; inhumación por deudos.

HOFFMAN RUBEN VICENTE (ingresó como N.N., identificado después); expte. 1233; fecha 19/5/77; homicidio, art. 79 Cód. Penal; Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 (Subzona Capital Federal); Comisaría 12ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 168.705).

JEIFETZ CARLOS GABRIEL FEDERICO: expte. 0023; fecha 4/1/77; homicidio, art. 79 Cód. Penal; Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1; Comisaría 43ª; inhumación por deudos.

JAUREGUI MONICA EDITH (ingresó como N.N., identificada después en causa judicial); expte. 99; fecha 11/1/77; atentado y resistencia autoridad - disparo de arma - homicidio; Justicia Militar (Comando de Ejército I - Subzona Capital Federal); Comisaría 9ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 161.669).

KHUN GUILLERMO ADRIAN: expte. 1235; fecha 19/5/77; suicidio; Consejo de Guerra Especial Estable (Subzona Capital Federal); Comisaría 6ª; inhumación por deudos.

KRAUTHAMER MARIANO HECTOR (ingresó como N.N., identificado después); expte. 2829; fecha 15/11/76; muerte dudosa - homicidio; Consejo de Guerra Especial Estable (1er. Cuerpo Ejército); Comisaría 12ª; inhumación por deudos.

LOSADA JORGE ALBERTO: expte. 364; fecha 13/2/77; atentado y resistencia a la autoridad; Consejo de Guerra Permanente (Cuerpo de Ejército I - Area V); Comisaría 34ª; inhumación por deudos.

LOUREIRO JORGE LUIS: expte. 365; fecha 13/2/77; atentado y resistencia a la autoridad; Consejo de Guerra Permanente (Cuerpo de Ejército I - Area V); Comisaría 34ª; inhumación por deudos.

LOPEZ APOLONIO (ingresó como N.N., identificado después); expte. 701; fecha 25/3/76; muerte dudosa; Justicia Militar y luego Juzgado de Instrucción Criminal y Correccional; Comisaría 33ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 125.921).

LIVIO JORGE NESTOR: expte. 1817; fecha 23/7/77; suicidio; Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 (2do. Comandante en Jefe Plana Mayor - Subzona Capital Federal); Comisaría 27ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 177.472).

LERNER MARIO: expte. 672; fecha 18/3/77; atentado y resistencia a la autoridad; Justicia Militar (Comando Cuerpo Ejército I - Subzona Capital Federal); Comisaría 10ª; inhumación por deudos.

LUGONES DE AGÜERO MARIA MERCEDES: expte. 1827; fecha 24/7/76; enfrentamiento armado efectivos militares; Consejo de Guerra Especial Estable (Subzona I); Comisaría 21ª; inhumación por deudos.

LITTLE JUAN GERARDO: expte. 2363; fecha 20/9/76; víctima homicidio; Consejo de Guerra Especial Estable (Comando Cuerpo Ejército I - Subzona Capital Federal); Comisaría 37ª; inhumación por deudos.

LOWE VICTOR JOSE :expte. 2633; fecha 22/10/76; enfrentamiento armado Fuerzas Conjuntas; Justicia Militar (Comando Defensa - Subzona I); Comisaría 39ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 144.822).

LANDIN MARTIN RAMON: expte. 315; fecha 8/2/77; atentado y resistencia a la autoridad; Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 (Comando Plana Mayor - Subzona Capital Federal); Comisaría 31ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 161.671).

MALFITANI RICARDO MARTIN: expte. 820; fecha 6/4/78; homicidio, lesiones gravísimas; Juzgado de Instrucción Militar Nº 1; Comisaría 47ª; inhumación por deudos.

MOPARDO SELVA DEL CARMEN (ingresó como N.N., identificada después); expte. 2983; fecha 4/12/76; cuádruple homicidio - atentado y resistencia a la autoridad - portación de granadas de guerra - hurto; Consejo de Guerra Especial Estable 1/2; Comisaría 31ª; inhumación por deudos.

MASSA JUAN BAUTISTA: expte. 2645; fecha 11/11/78; disparo de arma - lesiones - homicidio culposo - atentado y resistencia a la autoridad; intervino la Justicia en lo Criminal y Correccional de Instrucción y pasó a la Justicia Militar; Comisaría 35ª; inhumación por deudos.

MIGUELES CHAZARRETA RAUL RODOLFO: expte. 772; fecha 29/3/77; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio; Consejo de Guerra Especial Estable (Subzona Capital Federal - Comando Cuerpo Ejército I; Comisaría 5ª; inhumación por deudos.

MATSUYAMA NORMA INES (ingresó como N.N., identificada después); expte. 855; fecha 8/4/77; atentado y resistencia a la autoridad - lesiones y daño; Consejo de Guerra Especial Estable (Auditoría); Comisaría 47ª; inhumacion por deudos.

OLIVIERI RAMON RICARDO: expte. 521; fecha 2/3/77; atentado subversivo - cabo Policía Federal; Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1; inhumación por deudos.

ORTIZ DIEGO ALFONSO: expte. 3206; fecha 31/12/76; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio; Consejo de Guerra Especial Estable 1/1; Comisaría 29ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 149.035).

MALVINO CARLOS ALBERTO (ingresó como N.N., identificado después); expte. 2391; fecha 22/9/76; atentado y resistencia a la autoridad - robo; Consejo de Guerra Especial Estable (Comando 1er. Cuerpo de Ejército); Comisaría 31ª; inhumación por deudos.

MOLA DEMECIO: expte. 2526; fecha 8/10/76; homicidio; art. 84 Código Penal; lesiones accidente; Consejo de Guerra Especial Estable (Juez de Instrucción Militar 27); Comisaría 37ª; inhumación por deudos.

MOLA DE GAYA ESTELA MARIA (ingresó como N.N., identificada después); expte. 2314; fecha 15/9/76; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio; Consejo de Guerra Especial Estable; Comisaría 37ª; inhumación por deudos.

NUÑEZ ANTONIO HERNAN (ingresó como N.N., identificado después); expte. 2644; fecha 23/10/76; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio; Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1/2; Comisaría 37ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 149.028).

PASUT MABEL RITA: expte. 950; fecha 19/4/77; atentado y resistencia con armas - homicidio - lesiones graves; Consejo de Guerra Especial Estable (Comando Subzona Capital Federal); Comisaría 6ª; inhumación por deudos.

PONCE SEGUNDO MANUEL (ingresó como N.N., identificado después); expte. 378; fecha 15/2/77; enfrentamiento con Fuerzas Policiales; Consejo de Guerra Permanente (Comando Cuerpo Ejército I - Subzona II - Area III); Comisaría 39ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 157.640).

PONCE OSCAR ARMANDO (ingresó como N.N., identificado después); expte. 379; fecha 15/2/77; enfrentamiento con Fuerzas Policiales; Consejo de Guerra Permanente (Comando Cuerpo Ejército I - Subzona II - Area III); Comisaría 39ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 157.641).

QUERALTO ENRIQUE MANUEL: expte. 2097; fecha 22/8/76; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio; Juez de Instrucción Militar; Comisaría 19ª; inhumación por deudos.

ROBECOFF CARLOS ALBERTO: expte. 704; fecha 25/3/76; homicidio; art. 79 Código Penal; Juzgado de Instrucción Militar Nº 3 (Fuerza Aérea); Comisaría 19ª; inhumación por deudos.

RICO JORGE ALEJANDRO (ingresó como N.N., identificado después); expte. 1232; fecha 19/5/77; homicidio; Consejo de Guerra Especial Estable (Comando Cuerpo Ejército I - Subzona Capital Federal); Comisaría 12ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 168.706).

RUBINO HORACIO ALBERTO: expte. 1778; fecha 28/7/78; agente policial - actividades subversivas - homicidio; Consejo de Guerra Especial Estable; Comisaría 10ª; inhumación por deudos.

ROCA ALEJANDRA BEATRIZ (ingresó como N.N., identificado después); expte. 2984; fecha 4/12/76; atentado y resistencia a la autoridad - portación de granadas de guerra - averiguación hurto; Consejo de Guerra Especial Estable 1/2; Comisaría 31ª; inhumación por deudos.

RUIVAL EDUARDO EDELMIRO; expte. 405; fecha 18/2/77; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio; Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 (Tribunal Militar GADA 101); Comisaría 40ª; inhumación por deudos.

RIVERA ERNESTO: expte. 1828; fecha 24/7/76; operativo Fuerzas Conjuntas - Juez de Instrucción Militar (Subzona I - Capital Federal); Comisaría 21ª; inhumación admnistrativa, Cementerio Chacarita (licencia 144.635).

ROJAS FERNANDO SERGIO (ingresó como N.N., identificado después); expte .1148; fecha 11/5/77; suicidio; Consejo de Guerra Especial Estable (por incompetencia pasó a la Justicia Federal); inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 172.007).

ROTMAN CARLOS ALBERTO: expte. 683; fecha 19/3/77; intimidación pública; Consejo de Guerra Permanente; Comisaría 17ª; inhumación por deudos.

SALVAREZZA DE JEIFETZ NORA BEATRIZ: expte. 22; fecha 4/1/77; homicidio, art. 79, Cód. Penal; Consejo de Guerra Especial Estable (Subzona Capital Federal); Comisaría 43ª; inhumación por deudos.

SASO RAMULFO (ingresó como N.N., identificado después); expte. 702/76; fecha 25/3/76; muerte dudosa; Justicia Militar (pasó al Juzgado Criminal y Correccional de Instrucción - Secr. 125); Comisaría 44ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 102.125).

SPOSARO ARMANDO RUBEN (ingresó como N.N., identificado después); expte. 2259; fecha 12/9/77; homicidio, art. 79 Cód. Penal; Consejo de Guerra Especial Estable (Comando Cuerpo de Ejército I - Subzona Capital Federal); Comisaría 36ª; inhumación por deudos.

SANZ JORGE OMAR: expte. 1827; homicidio - falsificación de documento público - resistencia a la autoridad; Consejo de Guerra Especial Estable (Subzona Capital Federal); Comisaría 21ª; inhumación por deudos.

SALGADO JOSE MARIA (ingresó como N.N., identificado después); expte. 1331; fecha 3/6/77; enfrentamiento armado con Fuerzas Conjuntas; Justicia Militar (Area II - Cuerpo Ejército I - Subzona Capital Federal); Comisaría 11ª; inhumación por deudos.

SALCEDO EDGARDO DE JESUS (ingresó como N.N., identificado después); expte. 1701; fecha 12/7/76; atentado y resistencia autoridad - homicidio; Justicia Militar (Comando 1er. Cuerpo Ejército - Zona II - Subzona Capital Federal); Comisaría 23ª; inhumación por deudos.

SIMION ANASTACIO ANTONIO: expte. 2066; fecha 19/8/76; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio; Consejo de Guerra Especial (Subzona Capital Federal); Comisaría 37ª; inhumación por deudos.

STRAJILEVICH HUGO DANIEL: expte, 962; fecha 20/4/77; suicidio; Consejo de Guerra Especial Estable (Comando Cuerpo Ejército I - Subzona Capital Federal); Comisaría 9ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 172.004).

TERNAVASIO MARIA (ingresó como N.N., identificada después); expte. 1231; fecha 19/5/77; homicidio; Consejo de Guerra Especial Estable 1 (Subzona 2); Comisaría 12ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 168.707).

TESTA EDUARDO GABRIEL (ingresó como N.N., identificado después); expte. 856; fecha 8/4/77; atentado y resistencia a la autoridad, lesiones y daños; Consejo de Guerra Especial Estable (Juez de Instrucción Militar); Comisaría 47ª; inhumación por deudos.

VEGA EDUARDO JOSE: expte. 3000; fecha 27/12/77; atentado y resistencia a la autoridad - lesiones; Consejo de Guerra Permanente (Comando Subzona Capital); Comisaría 11ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 15.703).

VICENTE EDUARDO LUIS: expte. 593; fecha 10/3/77; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio; Consejo de Guerra Especial Estable (Comando de Subzona); Comisaría 34ª; inhumación por deudos.

N. N. (sexo masculino): expte. 2985; fecha 4/12/76; cuádruple homicidio - atentado y resistencia a la autoridad - averiguación hurto - portación de armas y granadas de guerra; Consejo de Guerra Especial Estable 1/2; Comisaría 31ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 149.024).

N. N. (sexo masculino): expte. 2986; fecha 4/12/76; cuádruple homicidio - atentado y resistencia a la autoridad - averiguación hurto - portación de armas y granadas de guerra; Consejo de Guerra Especial Estable 1/2; Comisaría 31ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 149.033).

N. N. (sexo femenino): expte. 854; fecha 8/4/77; atentado y resistencia a la autoridad - lesiones y daños; Justicia Militar (Fuerza Aérea - Auditoría) - Consejo de Guerra Especial Estable; Comisaría 47ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 162.081).

N. N. (sexo femenino): expte. 1333; fecha 3/6/77; atentado y resistencia a la autoridad - robo - homicidio (vinculado a exptes. 1331 y 1332); Consejo de Guerra Especial Estable 1/1 (Area II) - Comando Subzona Capital Federal; Comisaría 11ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 177.415).

N. N. (sexo masculino): expte. 1204; fecha 17/5/77; atentado y resistencia a la autoridad; Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 (Subzona Capital Federal); Comisaría 29ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 172.008).

N. N. (sexo masculino): expte. 2643; fecha 23/10/76; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio; Consejo de Guerra Especial Estable (Jefatura Area 3); Comisaría 37ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 144.460).

N. N. (sexo masculino): expte. 504; fecha 1/3/77; atentado y resistencia a la autoridad; Consejo de Guerra Especial Estable (Comando 1er. Cuerpo Ejército - Subzona Capital Federal); Comisaría 7ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 163.463).

N. N. (restos humanos): expte. 571; fecha 8/3/77; Juzgado de Instrucción Militar Nº 6 (Fuerza Aérea) - Brigada Paraná; inhumación Cementerio Las Rosas (Santa Fe).

N. N. (sexo femenino): expte. 674; fecha 18/1/77; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio; Justicia Militar (Armada Argentina - Grupo de Tareas 3/4 - Comando 1er. Cuerpo Ejército Subzona Capital Federal); Comisaría 32ª; inhumación adoministrativa, Cementerio Chacarita (licencia 161.673).

N. N. (sexo masculino): expte. 675; fecha 18/3/77; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio; Justicia Militar (Armada Argentina - Grupo de Tareas 3/4 - Comando 1er. Cuerpo Ejército - Subzona Capital Federal); Comisaría 32ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 161.675).

N. N. (sexo masculino): expte. 676; fecha 18/3/77; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio; Justicia Militar Armada Argentina - Grupo de Tareas 3/4 - Comando 1er. Cuerpo de Ejército - Subzona Capital Federal); Comisaría 32ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 161.676).

N. N. (sexo femenino): expte. 677; fecha 18/3/77; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio; Justicia Militar; (Armada Argentina - Grupo de Tareas 3/4 - Comando 1er. Cuerpo de Ejército -

Subzona Capital Federal); Comisaría 32ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 161.677).

N. N. (sexo femenino): expte. 2853; fecha 18/11/76; atentado y resistencia a la autoridad - homicidio; Consejo de Guerra Especial Estable (Subzona Capital Federal - Zona Defensa 1); Comisaría 42ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 149.029). Habría sido identificado en sede militar; Altamirano Estela Mary o Stella Maris (fs. 28 expte. citado).

N. N. (sexo femenino): expte. 100; fecha 11/1/77; atentado y resistencia a la autoridad; Justicia Militar (Comando Subzona II Capital Federal); Comisaría 9ª; inhumación administrativa, Cementerio Chacarita (licencia 161.670).

La Morgue Judicial también recibió cadáveres en carácter de depósito para ser entregados a sus deudos bajo órdenes extendidas por las autoridades militares. En esas condiciones registró estos casos: Grigera, Gustavo Alberto (expte. 2033; fecha 17/8/77); Pecoraro, Enrique Carlos (expte. 2607; fecha 23/11/79); Zavala Rodríguez, Miguel Angel (expte. 3141; fecha 27/12/76); Bertrán, Juan Pablo (fecha 29/9/76); Molinas Benuzzi (fecha 29/9/76); Salame, Ismael (fecha 29/9/76); Coronel, José Carlos (fecha 29/9/76); Piroyansky, Eduardo Raúl (fecha 29/9/76); Walsh, María Victoria (fecha 29/9/76).

Respecto de los seis últimos cadáveres, fueron remitidos por el Hospital Militar Central a la Morgue Judicial, ocasión en que el Primer Médico de Obducciones de este organismo y la Dirección Médica del mismo hicieron saber al Decano del Cuerpo Médico Forense que el trámite seguido no se ajustaba a la práctica normal. A raíz de ello, esa situación fue considerada por el Director del Hospital Militar Central; a su vez, ante el requerimiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, el Comando del Primer Cuerpo de Ejército (Comando Subzona Capital Federal) dio las explicaciones del caso. Los referidos cadáveres fueron, en definitiva, entregados a su deudos, cumpliéndose las formalidades de rigor (fs. 228/242).

4º) Que en todos los expedientes analizados, las solicitudes de autopsias y las autorizaciones para la inhumación de los cadáveres

fueron diligenciadas por la Morgue Judicial en la misma forma como se lo hacía con las de los organismos instructorios de las causas penales comunes.

En los primeros casos que le tocó actuar, la Morgue Judicial remitió a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional la nómina de las autopsias realizadas o copia de éstas, indicando que los informes originales habían sido entregados a las autoridades militares requirientes (notas de fechas 15 de julio, 10 y 12 de agosto, 2 de setiembre y 5 de octubre de 1976; 3 y 18 de enero, 28 de febrero, 26 de julio y 11 de marzo de 1977; Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, exptes. 4534/76, 4615/76, 4755/77 y 5019/77).

En respuesta a la primera de esas notas, por la Prosecretaría de la Cámara –con fecha 2 de setiembre de 1976– se hizo saber al Decano del Cuerpo Médico Forense que los informes periciales debían remitirse a la autoridad que los hubiese solicitado (fs. 48/53 y 225). Sin embargo, la Morgue Judicial continuó durante un tiempo, elevando a la Cámara dichos informes (fs. 223), los cuales fueron archivados con providencias firmadas por su presidente o por orden de éste y también por los titulares de la Prosecretaría.

En otra ocasión –el 23 de julio de 1976–, el Cuerpo Médico Forense se dirigió a la Cámara, en relación con un exhorto de un Tribunal de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, consultando sobre cuál debía ser el criterio a seguir en los casos que tribunales de fuera de la jurisdicción solicitasen peritajes. La Cámara resolvió que "los pedidos de pericias dirigidas a ese cuerpo procedentes de otros fueros de la Justicia Nacional deberán practicarse conforme a lo previsto en el art. 56 del decreto ley 1285/58. Con respecto a los pedidos que se formulen desde otras jurisdicciones, deberán ser sometidos previamente a la autorización de esta Cámara, salvo orden impartida por magistrados del fuero en el trámite de exhortos para la realización de autopsias y demás exámenes relacionados con las mismas que también deberán cumplimentarse" (expte. 4500/76).

Del texto transcripto se desprende que lo resuelto por la Cámara se refirió a los peritajes, en general, contemplados por el art. 56 del decreto ley 1285/58, y a las autopsias y exámenes complementarios

requeridos mediante exhorto a magistrados del fuero penal, al margen de solicitudes formuladas por la Justicia Militar. Así resulta, por lo demás, de lo informado por la misma Cámara, quien manifiesta que "nada se previó sobre esta clase de autopsias ya que no se planteó al Cuerpo la posibilidad de su realización por la Morgue Judicial" (fs. 200).

Tendiente a aclarar aún más el punto, en estas actuaciones se solicitó al Cuerpo Médico Forense informara si había existido autorización previa de la Cámara en lo Criminal y Correccional para efectuar las autopsias solicitadas por las autoridades militares (fs. 132, apartado 3). A ello respondió el Dr. Avelino do Pico, que ocupara el vicedecanato de dicho Cuerpo en el año 1975, expresando que fue el decano en ejercicio durante ese mismo año y en parte de 1976, Dr. Isidoro Ricardo Steinberg (fallecido), quien le manifestó que la Cámara había autorizado esas autopsias a título de colaboración, por que las Fuerzas Armadas carecían de médicos especializados en esas tareas. El mismo informante agregó –refiriéndose al año 1977– que "los médicos forenses ya venían efectuando autopsias por orden de las autoridades militares", de lo cual tenía conocimiento la Cámara Criminal y Correccional a través de su presidente (fs. 226). En los mismos términos se expresó el Dr. José A. Daverio que se desempeñara como decano del Cuerpo Médico Forense en el año 1978 (fs. 222/223).

5º) Que con relación a los cadáveres recibidos sin estar identificados, la Dirección de la Morgue Judicial requirió y reiteró a la Policía Federal –con particular insistencia– los datos de identidad. En muchos casos, el mismo propósito se logró mediante el reconocimiento realizado por deudos u otras personas con autorización de los organismos afectados a la instrucción de las causas. Cuando la Morgue Judicial debió efectuar los trámites para la inhumación de cadáveres no identificados, siempre dejó constancia en los expedientes respectivos del número de la licencia, el cementerio y el lugar de la sepultura, como se indica en la nómina antes detallada.

Los informes periciales, exámenes y estudios complementarios, practicados por los médicos forenses, peritos químicos y especialistas del Cuerpo Médico Forense y la Morgue Judicial en nada difiere de los que hacían para la Justicia Nacional, ajustándose a las reglas

establecidas por el artículo 349 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

6º) Que limitada la presente investigación al aspecto administrativo interno de la actuación de la Morgue Judicial en la realización de autopsias e inhumación de cadáveres en los años 1976 a 1979, el estudio de los 106 casos relacionados con la Justicia Militar y de otros elementos de juicio con que ha contado el Tribunal –archivos de autopsias, informes complementarios, notas, etc.– no revela irregularidades susceptibles de ser objeto de la potestad disciplinaria del Tribunal, único objetivo de las presentes actuaciones.

Corresponde, en consecuencia, clausurar la investigación sin perjuicio de su reapertura en caso de que las decisiones definitivas que recaigan en la causa penal en trámite incidan sobre lo actuado por la Corte en el orden administrativo interno de la Morgue Judicial.

Por ello, se resuelve:

Clausurar la presente investigación en los términos y con los alcances establecidos en el Considerando 6º).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK *(en disidencia)* — CARLOS A. RENOM *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que con fecha 11 de noviembre de 1982, varios abogados del foro de la Capital Federal se presentaron ante esta Corte solicitando se efectuara una investigación de naturaleza administrativa en la Morgue Judicial respecto de actuaciones –según expresaron– no previstas en la regulación legal de su funcionamiento, que habrían sido cumplidas a partir del año 1976, contraviniendo sus normas "al haber realizado autopsias, solicitando certificados de defunciones al Registro Civil y realizado inhumaciones de cadáveres N. N., sin dar in-

tervención a Juez competente, siguiendo instrucciones de las Fuerzas Armadas". Acompañaron en dicha oportunidad copia de la denuncia formulada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 10, referida a los hechos mencionados.

2º) Que con la investigación preliminar realizada hasta la fecha, se ha dado cumplimiento a la finalidad que motivara la intervención de este Tribunal, y que, conforme surge del auto de fs. 9 del 18 de noviembre de 1982, consistía en tomar conocimiento de los hechos y asegurar las principales constancias que pudieren necesitarse para dilucidar —en la oportunidad correspondiente— la existencia o inexistencia de alguna irregularidad administrativa en la actividad desarrollada por la Morgue Judicial y que fuera motivo de denuncia.

3º) Que en consecuencia, hasta que no cese la etapa secreta impuesta en la causa penal y la justicia criminal se pronuncie, corresponde suspender la tramitación del presente sumario administrativo. Ello así, toda vez que resulta necesario para su prosecución que se pueda tomar conocimiento de lo actuado en dicho fuero.

Por ello, la Corte resuelve:

I. — Suspender la investigación en el presente sumario administrativo hasta que el pronunciamiento que se dicte en la causa incoada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 10 permita su prosecución.

II. — Remitir copia íntegra de estas actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 10 a sus efectos.

III. — Hágase saber y resérvese.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ANGEL R. E. MERCADO

SUPERINTENDENCIA.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 27, inc. a), in fine, del decreto-ley 1285/58, lo atinente a la distribución de la labor entre los Juzgados es privativo de las Cámaras de Apelaciones respectivas. Las discrepancias que con el criterio adoptado puedan abrigar los jueces, no les acuerdan facultad para plantear, por este motivo, la intervención de la Corte Suprema (1).

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO v. ANTONIO RACCUGLIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien lo decidido en materia de costas no da sustento, en principio, a la vía extraordinaria, excepcionalmente admite el remedio federal cuando, como en el caso —en que se distribuyeron las costas por su orden en atención a la "novedad y términos del planteo"— se ha omitido todo análisis de la posible incidencia del art. 558 del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto prevé se impongan las costas del juicio ejecutivo a la parte vencida (2).

ANDRES AMADEO AMIL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si la decisión final ha sido contraria a los derechos que afirma tener el recurrente en base a un régimen jubila-

---

(1) 7 de junio. Fallos: 263:586.

(2) 9 de junio. Fallos: 219:392; 239:204; 251:233, 309; 261:170, 223; 271:116; 275:103; 293;539; 295:310, 489, 678; 296:120, 155, 661; 297:250; 298:214; 300:927.

torio del carácter establecido en las leyes 18.464, 20.572, 21.121 y 18.037 (t.o. 1976) ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó la jubilación solicitada sobre la base de que el apelante no se hallaba incluido en los términos del art. 1º de la ley 20.572 –referido a personas que hubieran ejercido cargos entre los que la ley 21.121, art. 15, incluyó a los funcionarios superiores del Congreso Nacional–, en tanto sólo se había desempeñado como contratado. Ello así, pues la disposición del art. 2º de la ley 18.037 (t.o. 1976) –invocado por el recurrente–, que se refiere al régimen general de jubilaciones para trabajadores en relación de dependencia, no puede interpretarse como integrativa de un sistema previsional de excepción, siendo, por otra parte, irrevisables las apreciaciones del a quo sobre los extremos fácticos y constancias de la causa, que avalan su conclusión sobre la falta de acreditación de haber desempeñado el cargo requerido.

JUAN CARLOS RIVADENEIRA v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

UNIVERSIDAD.

La ley 20.654, que derogó el régimen para las universidades nacionales establecido por la ley 17.245 y declaró en comisión a todos los docentes (arts. 62 y 58) no fue modificada en este punto por la ley 21.536, en cuanto prevé que los profesores universitarios ordinarios que hubiesen obtenido su categoría académica mediante concurso realizado de acuerdo con las normas legales vigentes en su época, pueden ser confirmados en sus cátedras (art. 1º), agregando que, de esa forma, alcanzarán aquéllos la estabilidad en sus cargos (art. 5º), lo que equivale a dar por sentado que entretanto revistaban en comisión.

UNIVERSIDAD.

La circunstancia de haberse debatido en autos cuál era la situación académica del demandante, encuadrándoselo en la situación jurídica de Profesor Titular, y que la accionada haya considerado que tal categoría sólo

---

([1]) 9 de junio. Fallos: 301:415, 1173.

le era atribuible nominalmente al sólo efecto presupuestario, no trasunta, como sostiene el a quo, que la autoridad universitaria incurriera en una errónea valoración de la legalidad aplicable. Por el contrario, las resoluciones dictadas por el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Córdoba, además de formular dicha consideración, se fundamentaron en lo dispuesto por el art. 58 de la ley 20.654 y en la falta de estabilidad que caracterizaba la situación del afectado.

UNIVERSIDAD.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad de las resoluciones dictadas por el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Córdoba, condenando a ésta a reponer al actor en el cargo con la categoría de Profesor Titular. Ello así, pues habida cuenta que la ley 21.536 otorga facultades de ejercicio discrecional para la confirmación de los profesores universitarios, y no surgiendo que la autoridad respectiva haya obrado en forma arbitraria o irrazonable, resulta aplicable la reiterada jurisprudencia de la Corte en el sentido que las resoluciones dictadas por las universidades en el orden interno, disciplinario y docente que les es propio, no son susceptibles de revisión judicial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actor, que había sido dado de baja de su cargo en la Universidad Nacional de Córdoba, fue repuesto en dicho cargo por la Justicia Federal de la mencionada Provincia, si bien el tribunal a quo revocó lo decidido por el Juez de primera instancia, que había hecho lugar a su reclamo de que se le abonasen los salarios caídos.

Contra este aspecto del fallo del a quo interpuso el accionante el recurso federal del art. 14 de la ley 48.

Considero que el recurrente no se ha hecho efectivo cargo —y, por ende, no logra conmoverlos—, de los argumentos vertidos numerosas veces por V. E. respecto de la improcedencia del pago de los llamados "salarios caídos" en casos de esta índole, cuando no se accionó mediante un recurso directo o la ley respectiva careciese de una expresa mención en punto a su procedencia (ver casos "Pinal" y "Caldas", Fallos: 295:318 y 300:1130, respectivamente).

Por tanto, opino que dicha apelación federal no debe prosperar y que, en consecuencia, cabe en ese aspecto confirmar la decisión apelada.

En cuanto al recurso extraordinario deducido por la Universidad accionada considero, asimismo, que tampoco puede prosperar, toda vez que en el escrito de interposición de dicho recurso federal se limita la apelante a exponer afirmaciones dogmáticas respecto de la solución que a su criterio resulta ser la equitativa, pero no ensaya la crítica concreta y razonada de los diversos argumentos mediante los cuales el a quo alcanzó aquella solución, motivo por el que opino que dicho escrito no tiene la fundamentación necesaria que reiterada jurisprudencia de V. E., interpretativa del art. 15 de la ley 48, considera indispensable para la procedencia del remedio federal de que se trata.

Por tanto, opino que también corresponde rechazar este último recurso extraordinario y confirmar, también, en lo que aquí respecta la sentencia recurrida. Buenos Aires, 8 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1983.

Vistos los autos: "Rivadeneira, Juan Carlos c/Universidad Nacional de Córdoba s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó la sentencia del inferior en cuanto declaró la nulidad de las Resoluciones Nros. 499/78 y 837/78 dictadas por el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Córdoba, condenando a ésta a reponer al actor en el cargo de Director del Instituto de Virología con la categoría de Profesor Titular, y revocó lo resuelto en torno a la viabilidad del reclamo de los haberes caídos, por el período en que estuvo separado de aquél.

2º) Que contra dicho pronunciamiento ambas partes deducen recurso extraordinario. La demandada se agravia de que la sentencia en recurso se apartó de las normas y principios jurídicos aplicables en la especie, y en tanto excedió los límites del control jurisdiccional valorando circunstancias y hechos privativos de la autoridad administrativa; y el actor, en virtud de haberse denegado su reclamo en punto a los salarios caídos.

3º) Que el recurso extraordinario de fs. 195/200 es formalmente procedente en virtud de hallarse en tela de juicio el alcance de normas de naturaleza federal, y ser el pronunciamiento del superior tribunal de la causa contrario a la pretensión del apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

4º) Que de las constancias de autos resulta: a) que en 1965 el actor accedió por concurso al cargo de Director del Instituto de Virología, con carácter de Profesor Titular (Resolución Nº 217/65, fs. 14, expte. adm. Nº 70.695); b) que dicha designación fue prorrogada en 1977 hasta el día 31 de marzo de 1978 "sujeto y condicionado a las disposiciones de la ley 20.654 y su modificatoria" (Resolución Nº 47/77, fs. 44 del expte. adm. Nº 06-77-6159); c) que el 24 de abril de 1978 el Decano de la Facultad de Ciencias Médicas resolvió que por finalización del período debían cesar los servicios del demandante, con invocación del art. 58 de la ley antedicha (cfr. fs. 1).

5º) Que, en tales condiciones, ha dicho esta Corte que la ley 20.654, que derogó el régimen para las universidades nacionales establecido por la ley 17.245 y declaró en comisión a todos los docentes (arts. 62 y 58) no fue modificada en este punto por la ley 21.536, en cuanto prevé que los profesores universitarios ordinarios que hubiesen obtenido su categoría académica mediante concurso realizado de acuerdo con las normas legales vigentes en su época, pueden ser confirmados en sus cátedras (art. 1º), agregando que, de esa forma, alcanzarán aquéllos la estabilidad en sus cargos (art. 5º), lo que equivale a dar por sentado que entretanto revistaban en comisión (Fallos: 298:33; 299:60).

6º) Que la precariedad que caracteriza al estado así previsto, y que es efecto de haberse dejado en suspenso de aquella manera las normas que amparaban al personal de que se trata, tornó posible

que con la sola invocación del art. 58 de la ley 20.654 pudiera fundarse una medida como la que se cuestiona, cuando, como en el caso, no medió imputación alguna contra el actor (Fallos: 299:201).

7º) Que la circunstancia de haberse debatido en autos cuál era la situación académica del demandante, encuadrándoselo en la situación jurídica de Profesor Titular, y que la accionada haya considerado que tal categoría sólo le era atribuible nominalmente al sólo efecto presupuestario, no trasunta, como sostiene el a quo, que la autoridad universitaria incurriera en una errónea valoración de la legalidad aplicable (doctrina de Fallos: 302:1503). Por el contrario, las Resoluciones Nros. 499/78 y 837/78, además de formular dicha consideración, se fundamentaron en lo dispuesto por el art. 58 de la ley 20.654 y en la falta de estabilidad que caracterizaba la situación del afectado.

8º) Que, además, habida cuenta que la ley 21.536 otorga facultades de ejercicio discrecional para la confirmación de los profesores universitarios, y no surgiendo que la autoridad respectiva haya obrado en forma arbitraria o irrazonable, resulta aplicable la reiterada jurispurdencia de esta Corte en el sentido que las resoluciones dictadas por las universidades en el orden interno, disciplinario y docente que les es propio, no son susceptibles de revisión judicial (Fallos: 246:440; 283:189; 299:185; 302:1503).

9º) Que las conclusiones precedentes tornan inoficioso el tratamiento de los agravios expresados por la parte actora referidos al pago de los haberes caídos.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 201/6, haciéndose lugar, en cambio, al interpuesto a fs. 195/200; en consecuencia, se revoca el fallo apelado y, en ejercicio de la facultad otorgada por el art. 16 –segunda parte– de la ley 48, se rechaza la demanda en todas sus partes. Las costas de todas las instancias se imponen por su orden, en atención a la complejidad de la cuestión resuelta.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

SARA DEL VALLE MALVESTITTI v. INMOBILIARIA QUINTA S.C.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, como regla, el otorgamiento del remedio extraordinario; doctrina que resulta aplicable al caso, donde para rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley, el a quo basó su determinación en suficientes razones de carácter no federal cuya pertinencia al caso no compete a la Corte revisar, cualquiera fuera el grado de acierto de lo decidido según las divergencias expuestas por el recurrente.

RECURSO EXTRORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró inadmisible el recurso de inaplicabilidad de ley, toda vez que los agravios de la apelante resultan eficaces para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, pues si bien se encuentran en juego la confrontación de extremos de hecho y de derecho común, no cabe excluir la intervención de la Corte para el contralor de la regularidad de la resolución que deniega aquel recurso cuando, excepcionalmente, ella no cumpla con el requisito de fundamentación seria exigible a las decisiones judiciales. Tal conclusión se impone, toda vez que en oportunidad de plantear dicho recurso, la demandada expuso de manera clara y suscinta los fundamentos de hecho y de derecho determinantes de ambas soluciones, sin que la sentencia de la alzada haga debido mérito de tales antecedentes, ya que a través de un análisis fragmentario del problema, frustra una vía eventualmente apta para obtener el reconocimiento de su derecho (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a fs. 452/456, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda, salvo en lo atinente al saldo de precio insoluto que fue incrementado. Contra ese pronunciamiento, la demandada vencida dedujo recurso de inaplicabilidad de ley, mediante el cual solicitó la convocatoria a tribunal plenario, basándose en la existencia de precedentes contradictorios (fs. 494/498). Pasa-

das las actuaciones a la Sala D de la misma Cámara a los efectos de que se pronunciara sobre la admisibilidad del mencionado recurso, esta Sala lo desestimó por entender que no se habían verificado los presupuestos para su admisión (fs. 504/505). Impugnada esta última decisión por la vía extraordinaria que prevé el art. 14 de la ley 48 (fs. 508/516), el tribunal la denegó a fs. 518, lo que dio origen a esta presentación directa.

A mi modo de ver, el remedio federal intentado no es procedente por cuanto no ha sido dirigido contra la sentencia definitiva, carácter que solo cabe predicar, en el caso del pronunciamiento emitido por la Sala C en tanto resolvió sobre el fondo del litigio. La ulterior denegatoria del recurso de inaplicabilidad de ley y no reviste tal carácter, conforme lo tiene decidido la Corte en casos análogos al presente (cf. Fallos: 274:256; 300:1134, citas de ambos, entre otros), doctrina de la que no encuentro razones para apartarme en el *sub lite*.

Por ello, estimo que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 30 de marzo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de junio de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Malvestitti, Sara del Valle c/Inmobiliaria Quinta S.C.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que declaró inadmisible el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada contra la sentencia de la Sala C que había hecho lugar a la demanda de escrituración, dicha parte dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja.

Que las decisiones que declaran la improcedencia de los recursos deducidos por ante los tribunales de la causa no justifican, como

regla, el otorgamiento del remedio extraordinario (Fallos: 271:380; 274:224; 275:223; 276:303; 296:46 y 570); doctrina que resulta aplicable en el *sub lite*, donde para rechazar la vía intentada, el a quo basó su determinación en suficientes razones de carácter no federal cuya pertinencia al caso no compete a esta Corte revisar (Fallos: 297:331 y sus citas), cualquiera fuere el grado de acierto de lo decidido según las divergencias expuestas por el recurrente. En tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas carecen de nexo directo e inmediato con lo resuelto en la especie (art. 15, de la ley 48).

Por ello, y conformidad del Sr. Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI (*en disidencia*) — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que declaró inadmisible el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada contra la sentencia de la Sala C que había hecho lugar a la demanda de escrituración, dicha parte dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante resultan eficaces para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, pues si bien se encuentran en juego la confrontación de extremos de hecho y de derecho común, no cabe excluir la intervención de la Corte para el contralor de la regularidad de la resolución que deniega aquel recurso cuando, excepcionalmente, ella no cumpla con el requisito de fundamentación seria exigible a las decisiones judiciales (conf. dictamen del Dr. Marquardt en Fallos: 285:308).

3º) Que tal conclusión se impone, toda vez que en oportunidad de plantear el recurso de inaplicabilidad de ley, la demandada expuso de manera clara y sucinta los fundamentos de hecho y de derecho determinantes de ambas soluciones, sin que la sentencia de la alzada haga debido mérito de tales antecedentes, ya que a través de un análisis fragmentario del problema, frustra una vía eventualmente apta para obtener el reconocimiento de su derecho.

4º) Que no altera lo expuesto el hecho que los jueces no estén obligados a seguir a las partes en todos sus planteos, pues la adecuada comparación de situaciones y de doctrina aplicable aparece como decisiva para la admisión del recurso; por lo que no habiéndose efectuado aquélla de manera satisfactoria ni surgiendo con nitidez, a la luz de los antecedentes indicados por las partes, las motivaciones determinantes del rechazo de la vía elegida, corresponde acoger la tacha de arbitrariedad e invalidar lo resuelto al respecto.

5º) Que la objeción formal que señala el Señor Procurador General en su dictamen no enerva la solución indicada, pues la sentencia que se impugna constituye, respecto de la materia que comprende, la que exige el referido art. 14 de la ley 48, en la medida que la modificación de la doctrina legal aplicable posibilitaría una resolución con alcances diferentes de los que emanan del fallo de la Sala C de la Cámara Civil.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que dicte nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

SINGESER Y CÍA. v. ARQUITECTOS REVOL, DIAZ, HOBBS Y OTRO

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Corresponde desestimar la queja si el escrito en el que se la interpuso no se ha refutado concretamente lo contenido en el auto denegatorio del

recurso extraordinario respecto de actuaciones de donde resu'ta la materia de lo demandado por la parte reconviniente en la causa ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a los temas constitutivos de la litiscontestación e interpretación e interpretación de las peticiones de las partes es, como principio, asunto propio de los magistrados ordinarios del pleito y ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48; y dados los fundamentos suficientes con que cuenta al respecto la sentencia apelada, no corresponde su descalificación, no configurándose la excepción de que lo enunciado en ella fuera carente de apoyo en los hechos alegados por los litigantes; máxime si no se expresan las concretas defensas y pruebas de que la presentante se habría visto privada a raíz del modo de decidir el a quo ([2]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella consideró apta para reparar su gravamen —rechazo del recurso directo por haberse omitido criticar los fundamentos expuestos por la Cámara al negar el recurso de revisión—, dicha circunstancia determina la inadmisibilidad del recurso federal, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia re'ativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) ([3]).

MEDARDO AGUERO

JUBILACION Y PENSION.

No es admisible el agravio de la Comisión Nacional de Previsión Social contra el pronunciamiento que dispuso que, para reajustar una prestación,

---

([1]) 9 de junio. Fallos; 298:84; 302:183.

([2]) Fallos: 288:164; 291:259.

([3]) Fallos: 99:172; 304:456, 1468, 1749; "United States Suprema Court Reports. Lawyers" "Edition Annotated", 24 L Ed. 2d. 387 - 1970; 61 L Ed. 2d. 944 - 1980.

deberá aplicarse la regla de movilidad de la ley 14.473 cuando las diferencias entre ese sistema y el que lo reemplazó supere el 30 %, considerando que tal quita adquiere, por su magnitud, carácter confiscatorio, ya que es doctrina de la Corte que resulta descalificable un método de movilidad que se traduzca en un desequilibrio entre la razonable proporcionalidad entre la situación del jubilado y la que resultaría de seguir en actividad, y el a quo fundamenta debidamente su pronunciamiento (1).

RODOLFO PEDRO QUINTANILLA HERNANDEZ

EXTRADICION: Extradición con países extranjeros. Generalidades.

Siendo de aplicación al caso el Tratado de 1896 suscripto entre la República Argentina y Estados Unidos de América, en atención a la fecha de comisión de los hechos imputados al requerido, no procede acordar la extradición solicitada por no figurar el hecho que motiva el pedido —vinculado a estupefacientes— dentro de la enumeración taxativa de los delitos sujetos a aquélla de conformidad al art. 2º del mismo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Resulta procedente el enjuiciamiento del requerido ante los tribunales argentinos, toda vez que de conformidad con lo establecido por el art. 36, inc. 2º, apartado IV), de la Convención Unica sobre Estupefacientes del año 1961, nuestro país se ha obligado a juzgar a los nacionales y extranjeros imputados de delitos como el que se le asigna a aquél, cuando —como en el caso— no procediere la extradición conforme a la ley de la parte a la que se la solicita.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mantengo los agravios expuestos por el Sr. Fiscal de Cámara.

Subsidiariamente para el caso que V. E. juzgue de aplicación la doctrina que emana de la sentencia del 30 de setiembre de 1982 en

---

(1) 14 de junio. Fallos: 295:674; 300:1624; causa "Fassi, Elena B. H. de s/jubilación", del 15 de marzo de 1983.

la causa "M. 668, XVIII Muravnik Arón o Rodríguez Benítez Juan de Dios s/pedido de extradición de la embajada de EE.UU.", corresponde el enjuiciamiento del procesado ante los tribunales argentinos que fueren competentes. Buenos Aires, 16 de diciembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de junio de 1983.

Vistos los autos: "Quintanilla Hernández, Rodolfo Pedro s/extradición".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, confirmó la resolución del inferior en cuanto no hizo lugar a la extradición del ciudadano chileno Rodolfo Pedro Quintanilla Hernández. Contra lo resuelto, el Señor Fiscal de Cámara interpuso el recurso ordinario de apelación previsto en los arts. 3º, inc. 4º), de la ley 4055 y 24, inc. 6º), apartado b), del decreto-ley 1285/58, que fue concedido.

2º) Que siendo de aplicación al caso el tratado de 1896 suscripto entre la República Argentina y Estados Unidos de América, en atención a la fecha de comisión de los hechos imputados al requerido, no procede acordar la extradición solicitada por no figurar el hecho que motiva el pedido dentro de la enumeración taxativa de los delitos sujetos a extradición de conformidad al art. 2º de aquel Convenio.

3º) Que pese a ello es procedente el enjuiciamiento del requerido ante los tribunales argentinos, toda vez que de conformidad con lo establecido por el art. 36, inc. 2º, apartado IV), de la Convención Unica sobre Estupefacientes del año 1961, nuestro país se ha obligado a juzgar a los nacionales y extranjeros imputados de delitos como el que se trata, cuando no procediere la extradición conforme a la ley de la parte a la que se la solicita (conf. sentencia del 30 de setiembre de 1982, *in re:* "Muravnik, Arón o Rodríguez Benítez, Juan de Dios").

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida en cuanto no hace lugar a la extradición, debiendo remitirse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal para la determinación del tribunal que deberá intervenir en la causa.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MERCEDES ELENA DE OROMI DE PINTO

JUBILACION Y PENSION.

La disposición de la ley 17.310, en cuanto establece el "congelamiento" de los haberes de jubilación y pensión por un término incierto, configura un claro apartamiento de lo preceptuado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, que garantiza la movilidad de las prestaciones (1).

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación y aplicación de las leyes previsionales debe hacerse en forma ta' que no conduzca a negar los fines superiores que persiguen (2).

JUBILACION Y PENSION.

El conveniente nivel de la prestación jubilatoria ha de considerarse alcanzado cuando el jubilado conserva una situación patrimonial proporcionada a la que le correspondería de haber seguido en actividad y el porcentaje inicialmente fijado a aquél respecto a la remuneración de los activos no sufre disminuciones desproporcionadas (3).

---

(1) 14 de junio. Fallos; 293:551; 295:674; 297:146; 300:571.

(2) Fallos: 289:276; 293:307.

(3) Fallos: 279:389; 280:424; 293:26; 294:83.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Debe desestimarse el agravio referido a la ausencia de especificación de la sentencia respecto al modo de actualizar los haberes para determinar sobre qué base serían calculados los ajustes futuros, pues remite al examen de cuestiones de hecho y derecho común y previsional ajenas al recurso extraordinario, máxime cuando el tribunal se expidió al respecto ordenando efectuar las liquidaciones correspondientes conforme a las pautas constitucionales destacadas en el fallo para sustentar la decisión (1).

COMPAÑIA ENVASADORA ARGENTINA S.A.I. y C. v. PROVINCIA de MENDOZA

LEY PENAL MAS BENIGNA.

En atención al carácter final de las sentencias de la Corte Suprema, corresponde remitir la causa a la instancia ordinaria, a fin de que considere la situación planteada en razón de las modificaciones al articulado del Código Alimentario Argentino, que se refiere a las condiciones que deben reunir los envases de hojalata según Resolución Nº 767/81 del Ministerio de Salud Pública y Medio Ambiente, teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 2º del Código Penal (2).

LA NACION ARGENTINA v. ANATILDA CIRILA DEL VALLE de GALLEGO y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Si bien las cuestiones de hecho y de derecho común y procesal son propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria,

---

(1) Causa "Cardozo, Euclides Ventura s/jubilación", del 30 de noviembre de 1982.

(2) 14 de junio.

corresponde hacer excepción a ese principio en aquellos supuestos en que temas tales como los referentes a la preclusión y al modo de computar el reajuste de las sumas debidas frente a la pérdida de valor de la moneda han merecido un tratamiento cuyo resultado no satisface sino en forma aparente exigencias de orden constitucional —arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional— (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurre en exceso ritual manifiesto el fallo que se circunscribe a hacer mérito del pretendido incumplimiento de una carga procesal cuya finalidad es proteger el derecho de defensa del ausente para, de tal modo, llegar al desconocimiento de un mandato constitucional dirigido de manera primordial a resguardar el derecho a obtener pleno resarcimiento en casos de expropiación; máxime cuando, como en el caso —en que el Estado Nacional se limitó a abonar las sumas reclamadas por quienes presentaron la liquidación general, sin oponer objeción ni formular reserva alguna frente al supuesto silencio de los otros condóminos, aquí ejecutantes—, esa hipotética negligencia no da lugar a que un óbice formal permita preterir la aplicación del mencionado principio cardinal.

PRECLUSION.

Siendo efecto privativo del instituto de la preclusión el impedir nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita, no corresponde hacer extensión de tal principio cuando, como en el caso, el debate dejó de estar centrado en la defensa de posiciones comunes a los expropiados condóminos, para dar lugar al ejercicio individual de las acciones que éstos entendieran correspondía articular para la satisfacción de sus respectivas acreencias, frente a la ausencia de oportuno pago por parte de la expropiante.

EXPROPIACION: Indemnización. Cobro de la indemnización.

Aunque pudiera sostenerse que la notificación al defensor y su silencio llevaron a tener por consentido lo actuado por los restantes condóminos —que presentaron la liquidación y recibieron el pago por parte del Estado—, ello no significa que, en tanto existió certeza de la obligación a cargo del deudor —quien pudo eximirse de responsabilidad mediante el pago—, no corresponda el consecuente reajuste de la indemnización, perseguido, por los apelantes en la etapa de ejecución de la sentencia.

---

(1) 14 de junio. Fallos: 275;432; 276:135; 284:279.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

El principio de justa indemnización, que debe privar en materia de juicios expropiatorios, requiere no sólo que el monto de la reparación sea determinado de conformidad con los valores vigentes a la fecha de la sentencia, sino también que se lo actualice hasta el momento del efectivo pago. Ello así, toda vez que el derecho al reajuste de la suma adeudada no emana de la mora del deudor sino del principio que tiene su raíz en el art. 17 de la Constitución Nacional, y que sólo se satisface cuando se restituye al propietario el mismo valor económico del que se vio privado (1).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

Si bien la negativa del a quo al reajuste de la indemnización expropiatoria se fundó en la propia actitud de los recurrentes, y las consecuencias que derivaban de la postura asumida por sus condóminos al presentar la liquidación, ello no se compadece con el criterio que debe animar todo pronunciamiento en cuanto está destinado a preservar la satisfacción integral de la obligación emergente de la condena, para el caso en que el deudor no se hubiera liberado mediante la puesta a disposición de los importes que correspondieren (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Indices oficiales.

Para el reajuste del monto indemnizatorio en el caso en que, no habiendo sido puesta a disposición de los recurrentes la suma abonada por el Estado frente a la liquidación presentada por los otros condóminos, debe acudirse a las pautas que brindan las estadísticas oficiales de evolución de los precios, pues no cabe acordar fuerza vinculante a lo actuado por aquéllos en la ejecución de su crédito, debiendo meritarse que el tiempo transcurrido y las diferencias en las circunstancias económicas existentes entre uno y otro reclamo, impedían considerar razonable un resarcimiento propiciado sobre bases similares a las aplicadas anteriormente.

---

(1) Fallos: 298:690.

(2) Fallos: 298:673.

LUIS EMETERIO RODRIGUEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al confirmar un decreto del Intendente Municipal, no hizo lugar al pago de las prestaciones desde la fecha del cese de servicios ni al reajuste solicitado. Ello así, pues si el interesado obtuvo el beneficio según la Ordenanza Nº 29.531, que le aseguraba una jubilación ordinaria del 82 % móvil, sin tope limitativo, de la remuneración asignada al cargo en actividad, la sanción del decreto 3190/77, en la medida en que se aparta de las condiciones establecidas por la ley de cese, tornaba procedente proveer a las medias probatorias solicitadas para acreditar la lesión constitucional derivada del desequilibrio económico, importando dicha omisión, ante la falta de motivación valedera que la justifique, una causal para invalidar la sentencia en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Debe acogerse el agravio dirigido contra el rechazo de la pretensión de percibir los haberes jubilatorios desde la fecha del cese de actividades, habida cuenta que las constancias del expediente revelan que los 25 años de servicios exigidos por el art. 1º de la Ordenanza Nc 29.531 se habrían cumplido en aquella época, importando la negativa del a quo a acceder a lo solicitado, sin haber efectuado análisis alguno ni sustentarla en normas legales, una mera afirmación dogmática que priva de validez a lo decidido;

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde desestimar las impugnaciones vinculadas con la disminución que produjo en el haber jubilatorio del recurrente las modificaciones sufridas por las remuneraciones de los jueces y camaristas de faltas en actividad, toda vez que la situación se adecua a lo dispuesto por la ley conforme a la cual accedió al beneficio, razón que autoriza a afirmar que lo decidido no lesiona derecho alquirido alguno.

---

(1) 14 de junio.

HAIDA CAROSELLA DE SCHIUMA

MATRIMONIO.

A la expresión "viuda" empleada por la ley de fondo, no cabe asignarle otro significado que el de cónyuge supérstite de un hombre con quien se hallaba unida en matrimonio, importando desvirtuar el sentido jurídico y natural del concepto ampliar su comprensión a quien sólo mantuvo con el causante una mera relación de hecho (1).

MATRIMONIO.

Si bien conforme con las reglas del derecho internacional privado, admitidas expresamente por el art. 2º de la ley 2393, la existencia y legitimidad del matrimonio se rige por las disposiciones legales del lugar de celebración, ello no significa que deba aceptarse su validez dentro de la República cuando, como en el caso, resulta incompatible con la legislación nacional. La autoridad de aplicación previsional puede en sede administrativa, decidir acerca de la eficiencia de los actos vinculados al estado civil, aunque no exista declaración judicial previa de nulidad del segundo matrimonio (2).

MIGUEL DEL PINO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La procedencia de una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público. Sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o cuando existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presume fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el debido respeto a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad (3).

---

(1) 14 de junio. Fallos: 295:376, 942; 298:545.

(2) Fallos: 273:363; 276:351; 295:942.

(3) 14 de junio. Fallos: 301:1243.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Teniendo presente que la solicitud de enjuiciamiento se centra exclusivamente en la supuesta infracción del art. 169 del Código de Procedimientos en Materia Penal, atribuida al denunciado en su condición de vocal de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, corresponde desestimar la denuncia atento que por su ubicación y correlación con los arts. 196 y 200 del mismo cuerpo legal, la obligación impuesta por aquélla concierne a los señores jueces de primera instancia, quienes, además, por razones de inmediación son sus destinatarios específicos.

JORGE ALBERTO SOLIS

SUPERINTENDENCIA.

La determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a cada fuero o jurisdicción a los efectos de su nombramiento o promoción, es materia de superintendencia directa de las Cámaras de Apelaciones y no puede, en principio, reverse por la Corte Suprema, salvo que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad (1).

KICSA I. Y C.S.A. v. KLAUCOL S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se discrepa con la interpretación dada por el a quo al art. 1º de la ley 22.362 (2).

---

(1) 21 de junio. Fallos; 244:243; 268:20, 48.

(2) 16 de junio.

MARCAS DE FABRICA: Oposiciones.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró infundada la oposición de la demandada al registro de la marca "K" pretendida por la actora. Ello así, pues como lo entiende el a quo, el art. 1º de la ley 22.362 —al igual que el art. 1º de la ley 3975— autoriza el registro como marca de una letra siempre que ésta se distinga por su dibujo especial que, para serlo, debe identificarla de un modo original, con la salvedad de que el privilegio no comprende la letra en sí misma sino a su particular diseño, forma o configuración. Dicha conclusión no implica otorgar a la actora derecho a utilizar en forma exclusiva la expresión fonética que designa la letra que con su especial dibujo se pretende registrar como marca, ya que esa utilización no está resguardada por el ámbito de protección de la ley citada.

ROBERTO MANUEL GARAU v. BROSSIO Y CÍA. S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que admitió el reclamo por diferencias salariales al considerar incluidos a los actores en el laudo 29/75, en función del cual resultaban encuadrados en la rama automotriz. Ello así, pues el a quo, en su meritación de los elementos obrantes en la litis, no tuvo en cuenta las actuaciones administrativas acompañadas a la causa —resolución de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, mediante la cual se declaró inaplicable a la accionada el lado de referencia—, elemento que resultaba conducente para una adecuada solución del caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El Tribunal del Trabajo Nº 2 de Avellaneda, provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, admitió el reclamo de los actores por diferencias salariales al considerarlos incluidos en el laudo 29/75, en función del cual resultan encuadrados en la rama automotriz.

Rechazó así la defensa opuesta por la demandada en su responde en el sentido de que, dada la naturaleza prevalente de su actividad industrial, las tareas de los accionantes se encontraban comprendidas en la rama pulvimetalurgia a tenor del capítulo XX del convenio colectivo 260/75 (cf. fs. 50 vta.).

Se alza la demanda contra esa decisión por vía del recurso extraordinario de fs. 266/273, que le es concedido a fs. 278.

Es de hacer notar que el agravio relativo al encuadramiento convencional de los actores remite a un tema de hecho y prueba que podría considerarse irrevisable de no mediar la resolución Nº 7 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, dictada el 28-II-77 a fs. 147/148 del expediente administrativo 17.194/76 agregado por cuerda, por la cual se declaró inaplicable el mencionado laudo 29/71 en la empresa aquí demandada.

Si bien es verdad que no cabría admitir el desconocimiento de un derecho fundado en un acto de autoridad nacional por no encontrarse firme la precitada resolución Nº 7 del organismo oficial (cf. fs. 149 a 151 del expediente anexo y el argumento de la doctrina de Fallos: 303:1238), no es menos cierto que el pronunciamiento apelado se resiente de una evidente insuficiencia de fundamentación. Creo en tal sentido que, para que el fallo fuese una razonada derivación del derecho aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa, debió haber explicitado el tribunal, con adecuada argumentación, los motivos que tuvo para no tomar en cuenta el acto administrativo en cuestión.

Sin que ello importe abrir juicio sobre la suerte final del pleito, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 23 de febrero de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1983.

Vistos los autos: "Garau, Roberto Manuel y otros c/Brossio y Cía. S.R.L. s/haberes".

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 2 de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, admitió el reclamo de los actores por diferencias salariales al considerarlos incluidos en el laudo 29/75, en función del cual resultan encuadrados en la rama automotriz.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la demandada dedujo recurso extraordinario, que fue concedido por el a quo. Sostuvo que su actividad industrial prevalente se encuentra comprendida en la rama "pulvimetalúrgica" (fabricación de piezas a partir de polvos metálicos) que regula el convenio colectivo 260/75 y que, por tanto, al admitir la acción, el tribunal actuó arbitrariamente, dado que no efectuó un análisis fundado del derecho vigente en relación con las constancias de la causa. El agraviado agregó, asimismo, que el fallo configura un verdadero desconocimiento de una decisión emanada de autoridad nacional, atento lo dispuesto por la resolución Nº 7 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, dictada el 28 de febrero de 1977 (fs. 147/148 del expte. administrativo 17.194/76 agregado por cuerda), mediante la cual se declaró inaplicable a la accionada el laudo de referencia.

3º) Que no cabe admitir la apelación en tanto y en cuanto se entiende que hubo un desconocimiento de un derecho fundado en un acto de autoridad nacional, porque cuando la resolución Nº 7 del organismo oficial se encontraba en estado de darse vista a las partes, y en consecuencia sin estar firme la misma, las actuaciones fueron requeridas por el tribunal a quo (confr. fs. 1, 150 y 151 del expte. adjuntado).

4º) Que no obstante lo antes señalado y la naturaleza procesal de los demás planteos del recurrente, cabe descalificar el fallo en estudio toda vez que el sentenciante, en su meritación de los elementos obrants en la litis, no tuvo en cuenta las actuaciones administrativas acompañadas a la causa, elemento que resultaba conducente para una adecuada solución del caso. El decisorio no constituye, pues, una derivación razonada del derecho vigente con relación a las constancias del juicio.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado, sin que esto signifique abrir juicio sobre la suerte final del pleito. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por medio de quien corresponda, se dicte nueva sentencia de acuerdo a lo establecido en el considerando 4º. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ORESTE OSCAR BELTRACHINI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien las resoluciones recaídas en incidentes no presentan, como regla, el carácter de sentencia definitiva, cabe estimar que es equiparable a ella la que confirmó la de primera instancia que había ordenado la transferencia de los fondos depositados en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, al Banco de la Nación Argentina, considerando a tal efecto que el privilegio del primero sobre la "gratuidad de los depósitos judiciales" no puede ser entendido en detrimento de los derechos legítimos de los particulares y es solamente una alternativa posible pero nunca una imposición legal insoslayable; ello es así, pues el agravio que causa al recurrente no sería susceptible de reparación por otra vía.

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

En virtud de las prerrogativas acordadas a la Provincia de Buenos Aires por el Pacto del 11 de noviembre de 1859 (Pacto de San José de Flores) y lo dispuesto en la ley nacional 1029 y en los arts. 31 y 104 de la Constitución Nacional, el Banco de la mencionada Provincia sólo puede ser gobernado y legislado por las autoridades de la misma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es irrevisable por vía del recurso extraordinario, la sentencia de un tribunal local que declaró que el art. 6º de la ley 9434 —dictada por la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de un privilegio acordado por

normas de nivel constitucional nacional— no es incompatible con la ley 19.551. Ello así, pues no se trata de la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, por lo cual no puede considerarse que la decisión del a quo haya sido contra la validez del privilegio que se funda en dicha cláusula —lo que hace inaplicable el inc. 3º del art. 44 de la ley 48—, sino que lo cuestionado ha sido el art. 176 de la ley de concursos —una ley del Congreso— y la decisión de la justicia provincial no ha sido contra su validez.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

Debiendo limitarse la decisión de la Corte a la cuestión federal que ha motivado el recurso, es innecesario abrir éste cuando el fallo apelado se sustenta en otros fundamentos de derecho local y común que bastan para ello y que no pueden revisarse en la instancia extraordinaria. Así ocurre en el caso en que un tribunal local —fundado en normas del mencionado carácter— estableció que el art. 6º de la ley 9434 no es incompatible con la ley 19.551, pues tal decisión no tiene relación directa e inmediata con las cláusulas constitucionales invocadas —arts. 31 y 104 de la Ley Fundamental—.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

1. Se interpone recurso extraordinario contra la resolución de fs. 459/464 de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, que confirmó la de fs. 427, de acuerdo con la cual se había dispuesto el inmediato cumplimiento por el Banco de la Provincia de Buenos Aires de una transferencia de fondos en él depositados al Banco de la Nación Argentina.

Sostiene el apelante que todos los depósitos judiciales de la Provincia, incluso los correspondientes a juicios concursales, deben ser depositados a título gratuito en el Banco de aquélla en virtud de lo dispuesto por el art. 6º de la ley 9.434, norma mediante la cual la primera legisla sobre su Banco, en ejercicio de los poderes reservados en el art. 7º del Pacto del 11 de noviembre de 1859 (Pacto de San José de Flores), arts. 31 y 104 de la Constitución Nacional y ley

nacional "de origen contractual" Nº 1029, lo que torna inaplicable, por inconstitucional, en el ámbito de la Provincia, la disposición del art. 176 de la ley nacional 19.551, que autoriza a los jueces a depositar en cuentas que devengan intereses, y en otros bancos, los fondos concursales. Afirma, por último que la resolución apelada violaba la Circular R.F. 9 del Banco Central, en cuanto dispone que las cuentas especiales de ahorro se abren exclusivamente a nombre de personas físicas y jurídicas, condición que no revisten los juzgados. Pide, en definitiva, que se declare en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, la preeminencia del art. 6º de la ley provincial 9439 sobre el art. 176 de la ley nacional de concursos 19.551, y se revoque, consecuentemente, la sentencia apelada.

2. En el escrito que antecede, la recurrente pone en conocimiento de V. E. que el 5 de julio de 1982 se sancionó en la Provincia de Buenos Aires, la ley 9840, modificatoria del art. 6º de la Carta Orgánica, autorizando el pago de intereses sobre depósitos judiciales. El 7 de octubre el Directorio del Banco aprobó las normas reglamentarias al respecto.

Expresa el presentante que lo expuesto "determina un nuevo tratamiento para los depósitos judiciales que torna a mi juicio abstracta la cuestión judicial de autos lo que se pone en conocimiento de V. E.".

Considero que ello no es así, por cuanto subsiste la orden del juez que dispuso el traslado de los fondos y que a estar a lo manifestado a fs. 561 vta., no habría sido acatada, por lo menos hasta la fecha en que se presentó el memorial de fs. 548/562. Quedarían también por dilucidar los aspectos colaterales del asunto atento lo dispuesto a fs. 427 y 445 por el señor Juez actuante.

Podría, sí, considerarse que el escrito precedente importa un desistimiento tácito del recurso extraordinario (doctrina de Fallos 303: 658 y 695), que dejaría firme el fallo apelado de fs. 459.

Para el supuesto de que V. E. no lo considere así, paso a analizar la cuestión planteada. Su naturaleza exige, para abordarla, hacer referencia ante todo a sus muy especiales particularidades.

En su momento, el síndico del concurso solicitó "en razón del perjuicio que para la masa de acreedores, significa el mantenimiento

de depósitos que no devengan intereses", se dispusiera su transferencia a una cuenta a Plazo Fijo en el Banco de la Provincia de Buenos Aires (fs. 389). Cursada la pertinente orden judicial, el Banco hizo saber al Juzgado que "en principio" había procedido de conformidad con aquélla, pero que, en razón del art. 6º de su Carta Orgánica y la "preeminencia constitucional" de la institución, daba por finiquitada la operación de depósito a Plazo Fijo (fs. 414). Ello motivó una nueva presentación del síndico del concurso, en la que luego de expresar que "como consecuencia de la desvalorización monetaria que se produce en forma permanente, esta disposición implica un importante perjuicio para los acreedores del fallido", solicitó la extracción de los fondos y su depósito a Plazo Fijo en alguno de los Bancos oficiales que operan en la ciudad –Bahía Blanca– (fs. 420), a lo que el Juzgado proveyó de conformidad ordenando la transferencia de los fondos al Banco de la Nación Argentina (fs. 420 vta.). Notificado el Banro de la Provincia de Buenos Aires, hizo saber al Juzgado que, dada su "preeminencia constitucional", etc., no es procedente la orden de transferencia dispuesta, "continuando los fondos por tal motivo depositados en esta Institución a la orden de V. E." (fs. 425/426). El Juzgado reiteró su orden (fs. 427/428) y dispuso, además, pasar los antecedentes a la Justicia Penal "para juzgar la conducta de los responsables por desobediencia a la orden judicial (fs. 445).

Llevada la cuestión, luego de haberse declarado procedente la queja respectiva, a la Cámara de Apelación, ésta confirmó la atacada resolución de fs. 427 que, según se ha visto, había a su vez confirmado la orden judicial de transferencia y dispuesto que se pasara los antecedentes a la Justicia Penal (fs. 459/464). Para ello, la Cámara, interpretando el alcance del art. 6º de la ley provincial 9434 a la luz del "singular privilegio reconocido a la Provincia de Buenos Aires por los reformadores del 60", llegó a la conclusión de que "no puede pretenderse que adquiera una dimensión absoluta, al punto de abarcar a todos los fondos o bienes monetarios y a todas las situaciones posibles que de ordinario se plantean en los litigios". Sostuvo el tribunal que correspondía, al efecto, distinguir entre los "depósitos judiciales que supongan inmovilidad e indisponibilidad absolutas para las partes o los interesados", "emanada de la misma naturaleza del depósito", y "otros supuestos en que la indisponibilidad no es

absoluta", vale decir aquéllos respecto de los cuales las partes "conservan la facultad de decidir su *inversión* a fin de procurar una adecuada rentabilidad o, al menos, un seguro abrigo frente al flagelo inflacionario", y agregó que en estos casos "el depósito judicial es sólo una alternativa *posible*, pero nunca una *imposición legal insoslayable*". Sobre tal base, dijo la Cámara que "de esta manera los derechos y reservas mencionados por la entidad recobran su dimensión adecuada; no son –ni deben ser– entendidos con una extensión que lleve a desconocer derechos legítimos de disposición de las partes, ni con un contenido que lo lleve incluso a vulnerar los poderes de los jueces para disponer soluciones diversas que la simple inmovilización del capital a la espera de la resolución final del pleito. El privilegio del Banco debe entenderse, pues, *a expensas de las demás entidades bancarias, privadas u oficiales, tanto del ámbito local como nacional, pero nunca en detrimento de los derechos legítimos de los particulares*, máxime cuando éstos están amparados por normas de idéntica entidad constitucional y de una mayor antigüedad histórica, como son los derechos y garantías *reconocidos* en la Carta Constitucional entre los que se encuentra el de propiedad (art. 17 Constitución Nacional)".

Interpuestos por el Banco, paralelamente, los recursos de inaplicabilidad de ley y doctrina legal (fs. 471/482) y extraordinario del art. 14 de la ley 48 (fs. 483/491), la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires declaró mal concedido el interpuesto ante ella, por no revestir carácter de definitiva la sentencia apelada (fs. 520/523) y el segundo fue concedido por la Cámara interviniente (fs. 537).

El recurso extraordinario concedido contiene los argumentos y pedimentos expuestos en el párrafo 1 del presente dictamen.

3. Corresponde examinar, ante todo, si la sentencia apelada reviste el carácter de definitiva a los efectos de satisfacer el requisito del art. 14 de la ley 48.

Si bien es jurisprudencia de esta Corte que las resoluciones recaídas en incidentes no presentan como regla aquel carácter, cabe estimar, a mi juicio, que es equiparable a ella la dictada a fs. 427, confirmada a fs. 459/464, pues el agravio que causa al recurrente no

sería susceptible de reparación por otra vía. Es de tener en cuenta sobre el particular que, en un caso que guarda fundamental analogía con el *sub lite*, V. E. no encontró óbice a la procedencia del recurso (Fallos: 297:458).

4. Por tanto, ante la situación planteada en autos, cabe considerar si existe caso federal que requiera la decisión de V. E. en cuanto al fondo del asunto. Conviene recordar para ello las normas que, según el recurrente, se encuentran en colisión.

Pero, antes, para aventar equívocos, viene bien señalar que está fuera de discusión el muy particular *status* jurídico, de raíz constitucional, del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en virtud de las prerrogativas acordadas a dicha provincia por el Pacto del 11 de Noviembre de 1859 y lo dispuesto en la ley nacional 1029 y en los arts. 21 y 104 de la Constitución Nacional, según lo tiene reiteradamente resuelto V. E. y ha sido recordado en el dictamen de esta Procuración General publicado en Fallos: 301:1010. De ese *status* jurídico resulta, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal, mencionada y mantenida en el caso precedentemente citado (considerando 6º), que el Banco de la Provincia de Buenos Aires sólo puede ser gobernado y legislado por las autoridades de la provincia.

Por otra parte, y aquí surge la colisión de normas se encuentran las contenidas en la ley provincial 9434 (ahora modificada) y en la ley nacional 19.551.

En ejercicio de la potestad que surge de su *status* jurídico, de raíz constitucional, la Provincia de Buenos Aires —como dice el recurrente— ha establecido que el Banco de referencia es una "institución autárquica de derecho público", en su carácter de Banco de Estado, con el origen, garantías y privilegios declarados en el Preámbulo y los arts. 31 y 104 de la Constitución Nacional, en la ley nacional de origen contractual 1029 y en las leyes de la provincia (Ley 9434, art. 1º), y que "se depositarán a título gratuito en el Banco, las rentas fiscales, los depósitos judiciales y los de todas la administraciones, dependencias o reparticiones públicas de la provincia aun cuando hayan sido creadas por leyes especiales" (Ley 9434, art. 6º).

A la vez, el art. 176 de la ley nacional 19.551 —al que también se refiere el recurrente— establece que las sumas de dinero que se

perciben en los concursos comerciales deben ser depositadas a la orden del juez (se entiende: que interviene en el juicio del concurso) en el banco de depósito correspondiente, y agrega: "El Juez puede autorizar al síndico para que conserve en su poder fondos que sean necesarios para los gastos ordinarios que autorice. También puede disponer el depósito de los fondos en cuentas que puedan devengar intereses en bancos o instituciones de crédito oficiales".

Por último, hace referencia también el recurrente a las disposiciones del Banco Central de la República Argentina que establecen que, en el sistema de ahorro especial, se abrirán cuentas únicamente a personas físicas y jurídicas. Esta mención aparece por primera vez —es decir, extemporáneamente— en el recurso extraordinario, donde se cita la circular R.F. 9 (fs. 489 vta. y 491) y se reitera en el memorial, donde se cita la circular R.F. 666 (fs. 560 vta.).

5. En síntesis, la argumentación del recurrente es la siguiente:

a) La distinción del a quo, en su interpretación del art. 6º de la ley provincial 9434, entre depósitos judiciales que revisten inmovilidad e indisponibilidad absolutas y otros depósitos que no tengan esa característica carece de base jurídica, pues la norma legal no distingue al respecto.

b) El a quo termina recurriendo al art. 176 de la ley nacional 19.551 y niega su colisión con el art. 6º de la ley provincial 9434, pese a que la colisión existe, puesto que el primero contradice al segundo y éste tiene rango constitucional en razón del especial *status* jurídico del Banco.

c) La orden judicial es violatoria de una norma del Banco Central de la República Argentina —circular o circulares mencionadas *supra*— y el Banco de la Provincia no la puede cumplir.

d) Corresponde declarar la preeminencia, en la Provincia de Buenos Aires, del art. 6º de la ley provincial 9434 sobre el art. 176 de la ley nacional 19.551 y la consiguiente inconstitucionalidad e inaplicabilidad de este último en el ámbito de aquélla en cuanto autoriza a los jueces a depositar los fondos concursales en cuentas que devenguen intereses y en otros bancos.

Resulta claro, como expresamente lo dice en su sentencia, que el a quo no desconoce el especial *status* jurídico del Banco de la Pro-

vincia de Buenos Aires y que, en su fundamentación, se limita a discurrir acerca de cuál es el alcance del art. 6º de la ley 9434. Dice literalmente al respecto –como antes lo he recordado– que si bien el singular privilegio reconocido a la Provincia de Buenos Aires tiene una entidad y jerarquía constitucionales fuera de disputa, "no puede pretenderse que aplicado a la entidad oficial adquiera una dimensión absoluta, al punto de abarcar a todos los fondos o bienes monetarios y a todas las situaciones posibles que de ordinario se plantean en los litigios". Y formula, en consecuencia, el a quo, a través de su interpretación de la ley local –que no se confunde no debe ser confundida con las normas fundantes de raigambre constitucional nacional– la distinción que antes se ha visto, con respecto a los depósitos judiciales.

Eso es lo que tiene de esencial la cuestión planteada. Para el recurrente, la interpretación y aplicación del derecho local hecha por el a quo está en pugna con los privilegios reconocidos por la Constitución Nacional a la Provincia de Buenos Aires. Pero el a quo, al hacer aquella interpretación y aplicación del derecho local, ha ejercido atribuciones exclusivas de los tribunales de provincia, lo cual, de conformidad con precedentes de esta Corte, vuelve irrevisable su sentencia dentro de las restricciones propias del recurso extraordinario (cf. Fallos: 136:131; 190:409).

En efecto, lo que ha hecho el tribunal provincial es declarar que una ley local –dictada por la Provincia en ejercicio de un privilegio acordado por normas de nivel constitucional nacional– no es incompatible con una ley nacional (la de concursos). Lo cuestionado no es, pues, la inteligencia de "alguna cláusula de la Constitución", por lo cual no puede considerarse que la decisión del a quo haya sido contra la "validez" del "privilegio" "que se funda en dicha cláusula", lo que hace inaplicable el inc. 3º del art. 14 de la ley 48. En rigor, lo cuestionado ha sido el art. 176 de la ley de concursos ("una ley del Congreso") y la decisión de la justicia provincial no ha sido contra su validez, por cuya razón el recurso resulta improcedente (inc. 1º del art. 14 de la ley 48).

En resumen, la decisión apelada depende directa e inmediatamente del derecho local y del derecho común y no tiene relación directa e inmediata con la cláusula de raíz constitucional que se

invoca. En numerosos fallos se ha resuelto que debiendo limitarse la decisión de la Corte a la cuestión federal que ha motivado el recurso, se hace innecesario abrir éste cuando el fallo apelado se sustenta en otros fundamentos de derecho local y común que bastan para ello y que no pueden por tanto, revisarse en la instancia extraordinaria que autoriza el art. 14 de la ley 48.

Procede, en consecuencia, declarar improcedente el recurso concedido a fs. 537. Buenos Aires, 3 de febrero de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1983.

Vistos los autos: "Beltrachini, Oreste Oscar s/concurso comercial preventivo –hoy quiebra–".

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Primera de Apelación Civil y Comercial de Bahía Blanca confirmó la resolución de primera instancia que ordenó la transferencia de los fondos depositados en el Banco Provincia de Buenos Aires, al Banco de la Nación Argentina. Consideró a tal efecto que el privilegio del Banco de la Provincia de Buenos Aires sobre la "gratuidad de los depósitos judiciales" no puede ser entendido en detrimento de los derechos legítimos de los particulares y es solamente una alternativa posible pero nunca una imposición legal insoslayable. Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido.

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusión del dictamen que antecede, a los que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

BANCO ESPAÑOL DEL RIO DE LA PLATA LTDO. v. GRAN HOTEL ITALIA S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia si la alzada ha puesto de relieve que la cláusula de estabilización referida al valor del dólar estadounidense convenida en marzo de 1979, no fue perjudicial para la deudora, apoyándose en la comparación de los valores de cambio de nuestra moneda y aquella divisa, sin que se advierta con respecto a los momentos que considera, apartamiento de la realidad objetiva del pleito ni irrazonabilidad en sus afirmaciones que pudieran invalidar lo resuelto (1).

LORENZO MARIANO MIGUEL v. COMISION NACIONAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si con posterioridad a haberse interpuesto el recurso extraordinario contra la sentencia que, al revocar el pronunciamiento de la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial declaró la libre disposición y administración de los bienes del actor, la Junta Militar dictó la resolución en la que dispone el cese de las medidas establecidas en el art. 2º del Acta de la misma Junta del 18 de junio de 1976, que por resoluciones 1, 2, y 3 se adoptaron con respecto a las personas que se indican, entre los cuales se incluye al actor, y teniendo en cuenta que la sentencia debe atender a las circunstancias existentes al momento de la misma, aunque ellas fueren sobrevinientes a la interposición del recurso, corresponde declarar improcedente el remedio intentado. Ello así, habida cuenta que la norma tiene el alcance de levantar dicha prohibición, con la restitución del pleno goce que los poderes de la Constitución y las leyes le acuerdan al respecto, bien que con la limitación del referido art. 2º, inoperante para modificar lo expuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Corresponde desestimar los agravios dirigidos a cuestionar lo decidido por el a quo al aceptar un pedido de prórroga en el cumplimiento de un

---

(1) 16 de junio.

plazo procesal y al recibir por ante su instancia la sustanciación de una serie de pruebas ofrecidas por el interesado, pues son aspectos de naturaleza procesal que fueron resueltos por el tribunal sobre la base de su exclusiva potestad en la materia, sin que se advierta arbitrariedad manifiesta en su decisión, ni violación de la garantía de la defensa en juicio (Voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

No habilita la instancia extraordinaria lo vinculado al concepto del "onus probandi" y al modo como se interpretó en el caso —en el que la Cámara, al revocar el pronunciamiento de la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial, declaró la libre disposición y administración de la casi totalidad de los bienes del actor— los alcances de los preceptos contenidos en la ley 21.670 referidos a la carga de la prueba, toda vez que las cuestiones de orden procesal, aun regidas por leyes federales, no autorizan el remedio intentado, máxime si no se verifican los supuestos excepcionales que autorizarían el apartamiento de dicha doctrina, ya que los fundamentos desarrollados por el a quo en torno al alcance de las medidas probatorias impiden considerar que pudiera quedar incurso el pronunciamiento apelado en los términos excepcionales de la doctrina de la arbitrariedad invocada por el apelante (Voto del Dr. Abelardo F. Rossi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

—I—

La Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo de la Capital Federal revocó, en lo principal, la decisión dictada por la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial creada por la ley 21.670 y declaró la libre disposición y administración por parte del señor Lorenzo Mariano Miguel de prácticamente la totalidad de sus bienes que aquella Comisión había considerado ilegítimamente adquiridos. Contra esta sentencia interpuso recurso extraordinario el Procurador del Tesoro de la Nación, con apoyo en la doctrina que acerca de la arbitrariedad tiene elaborada esta Corte Suprema, el

que fue denegado, dando lugar a la presentación directa que corresponde resolver.

– II –

Considera el recurrente que la sentencia impugnada resulta arbitraria, en primer lugar, por referirse a aspectos que no había cuestionado el interesado. Así, por ejemplo, porque –dice– el interdicto no se agravió respecto de la sentencia del a quo en lo relativo a la fijación del porcentaje del 40 % de los ingresos como índice de la capacidad de ahorro, razón por la cual el tribunal debió haber tenido por firme ese punto y realizar, por ende. el cómputo de la evolución patrimonial del señor Miguel de acuerdo a dicho porcentaje. Se queja también de que el tribunal a quo haya dispuesto una serie de pruebas tendientes en definitiva a suplir, a su juicio, las omisiones de la parte, que debió promoverlas y sustanciarlas, de modo que –afirma– suplió con actividad propia omisiones de una de las partes. En ese sentido, si bien reconoce que el tribunal estuvo habilitado para dictar medidas para mejor proveer de acuerdo al art. 36 inc. 2º del Código Procesal, esa facultad –sostiene– no puede ir más allá del derecho de defensa de las partes y no puede suplir omisiones de una de ellas, extremo que ha venido a ocurrir en el *sub judice* cuando el a quo ha introducido en autos una serie de pericias contables mucho más extensas que la producida por el señor perito contador designado en el proceso. Se queja, asimismo, del improcedente otorgamiento al interdicto de un plazo superior que el establecido por la ley ritual para que aquél presentase sus agravios y produjera indebidamente su prueba. Dice, por otra parte, que la decisión recurrida no ha tomado en cuenta las características del régimen jurídico aplicable al caso y los claros y terminantes principios de apreciación probatoria que el mismo contiene,y estima, en este aspecto, que no surge de autos, a su criterio, que el interesado haya cumplido con la carga probatoria que le incumbía tendiente a demostrar lo relativo al porcentaje de sus ingresos que destinaba al ahorro o cual era su nivel de vida. Por último, pasa a controvertir los distintos criterios valorativos de las constancias obrantes en la causa hechas valer por el a quo, manifestando que la sentencia contiene afirmaciones dogmáticas que no obtienen respaldo en las referidas constancias y se apoya en aspectos

del análisis de la evolución patrimonial no demostrado debidamente, en especial en lo que hace al denominado "arrastre" del ahorro de un año al año inmediato posterior, elementos todos ellos que, expresa, quitan validez a la sentencia y la tornan anulable con apoyo en la reiterada doctrina de la Corte referida a la arbitrariedad de los fallos judiciales.

– III –

Estimo, ante todo, imprescindible recordar que la doctrina sobre la arbitrariedad invocada por el recurrente es, como está muy dicho, de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, pues no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo tiende a cubrir defectos graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia como acto jurisdiccional.

Ello sentado, procede destacar que los primeros agravios del recurso federal que nos ocupa están dirigidos a cuestionar lo decidido por el tribunal a quo al aceptar un pedido de prórroga en el cumplimiento de un plazo procesal y al recibir por ante su instancia la sustanciación de una serie de pruebas ofrecidas por el interesado, aspectos claramente ambos de naturaleza procesal que fueron resueltos, a mi modo de ver, por el tribunal a quo sobre la base de su exclusiva potestad en la materia y sin que se advierta arbitrariedad manifiesta en su decisión, ni violación de la garantía de defensa en juicio en los términos estrictos de la mentada doctrina de la arbitrariedad mencionada. Siendo así, entiendo que estos aspectos, cuya dilucidación incumbe a los jueces de la causa, no pueden sustentar la habilitación de la instancia extraordinaria, como está reiteradamente dicho por la jurisprudencia de la Corte.

Tampoco considero que la pueda sustentar lo vinculado al concepto del "onus probandi" y al modo como se interpretó en el *sub-examine* los alcances de los preceptos contenidos en la ley 21.670 re-

feridos a la carga de la prueba, toda vez que es también un principio reiterado que las cuestiones de orden procesal aun regidas por leyes federales no autorizan el recurso extraordinario, máxime si no se verifican los supuestos excepcionales que autorizarían el apartamiento de dicha doctrina general (Fallos: 288:416 etc.), situación que, precisamente, estimo es la de autos, ya que los largos fundamentos desarrollados por el tribunal a quo en torno a los alcances derivados de las medidas probatorias diligenciadas en la causa y a su posterior valoración, al margen de su eventual grado de acierto o error, impiden considerar que sobre el particular pudiera quedar incurso el pronunciamiento apelado en los términos excepcionales de la doctrina invocada en el recurso. Por lo demás, resultan aplicables al caso *sub examine* los argumentos vertidos sobre el particular recientemente por V. E. *in re:* "Basile, Juan C. s/interdicción", sentencia del 15 de marzo del corriente año.

Por último, igual criterio me lleva a considerar que la decisión recurrida no puede ser acusada de arbitrariedad en dichos términos de excepción de la doctrina mentada, pues pone en evidencia por parte del juzgador un cuidadoso análisis de las circunstancias del caso y un claro esfuerzo valorativo de éstas, más allá de su grado de acierto, ya sea en lo referente a la dilucidación de los extremos en que fueron adquiridos los distintos lotes de que dan cuenta las constancias del *sub lite*, como en lo referente al canje periódico del automóvil del señor Miguel, así como en punto a las circunstancias en que arribó, a lo largo de los años que se ventilaron en la causa, a la compra de los inmuebles que posee, así como igualmente en torno a los considerandos vertidos con referencia a los acreditados viajes al exterior, aspectos todos ellos largamente analizados por el tribunal a quo en su sentencia, la que por tal razón queda, a mi criterio, salvada la tacha con que se la pretende cuestionar.

En tales condiciones, considero que las garantías constitucionales que se dicen conculcadas no guardan relación directa con lo decidido en esta causa, razón por la cual opino que el recurso extraordinario interpuesto es improcedente y que, por ende, cabe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 22 de abril de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Procurador del Tesoro de la Nación en la causa Miguel, Lorenzo Mariano c/ CONAREPA (Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal que, al revocar en lo principal que decide el pronunciamiento de la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial, declaró la libre disposición y administración de la casi totalidad de sus bienes por parte del señor Lorenzo Mariano Miguel, el Señor Procurador del Tesoro de la Nación dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja.

2º) Que con posterioridad a la interposición de este recurso, la Junta Militar dictó la Resolución Nº 1 de fecha 14 de abril próximo pasado, en la que dispone el cese, a partir de ese momento, de las medidas establecidas en el art. 2º del Acta de la misma Junta del 18 de junio de 1976, que por resoluciones 1, 2, 3 y 4 se adoptaron con relación a las personas que se indican, entre las cuales se incluye a Lorenzo Mariano Miguel.

3º) Que, siendo así, y debiendo la sentencia atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas fueren sobrevinientes a la interposición del recurso (Fallos: 242:540; 281:117; 298:33; 299:338; véase arg. art. 163, inc. 6º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), corresponde declarar la improcedencia del remedio federal, habida cuenta que la disposición tiene el alcance de levantar la prohibición de administrar y disponer de sus bienes que pesaba sobre el actor, con la restitución del pleno goce de los poderes que la Constitución y las leyes le acuerdan al respecto, bien que con la limitación emergente del art. 2º, inoperante para modificar lo expuesto.

4º) Que, en tales condiciones, resulta inoficioso todo pronunciamiento sobre los agravios vinculados con las atribuciones del Tribu-

nal en orden a las medidas de prueba y con la tacha de arbitrariedad que se vincula con la ponderación de los elementos allegados al juicio, debiendo concluir el trámite del caso y devolver los autos al tribunal de origen.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI (*según su voto*) — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal que, al revocar en lo principal que decide el pronunciamiento de la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial, declaró la libre disposición y administración de la casi totalidad de sus bienes por parte del señor Lorenzo Mariano Miguel, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuyo rehazo motiva la presente queja.

Que esta Corte comparte los fundamentos del Señor Procurador General, en cuanto sobre la base de razones de hecho, prueba y derecho procesal, se pronuncia por la desestimación de los agravios propuestos por la demandada y aconseja el rechazo de esta presentación directa.

Por ello, se desestima la queja.

ABELARDO F. ROSSI.

MARIO o MEIR WINTER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Corresponde desestimar el agravio referido a la presunta nulidad del fallo en recurso atento que el proceso se basó en la denuncia y su prosecución por una persona que posteriormente fue declarada incapaz en la sentencia. Ello así, pues el tratamiento de tales cuestiones es propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia extraordinaria, toda vez que remite a la consideración de cuestiones de hecho, y de normas de derecho común y procesal, las que fueron resueltas con fundamentos suficientes que brindan sustento al pronunciamiento; máxime si el recurrente no se hace debido cargo de lo afirmado por uno de los magistrados intervinientes en el sentido que el carácter público del delito incriminado —circunvención de incapaz— determinó que fuera el ministerio fiscal el que realizara la actividad acusatoria a partir de la *notitia criminis* suministrada por el damnificado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No habilita la instancia extraordinaria el agravio referido a la presunta situación de indefensión del encartado por el tardío planteo del tema de la capacidad de la víctima, pues no se advierte la relación de esa cuestión con la garantía constitucional invocada. Ello así, toda vez que la dificultad probatoria propia de los temas objeto de controversia es ajena a la tutela constitucional; máxime que lo actuado en autos pone de manifiesto que no se trata de un supuesto respecto del cual sea imposible la prueba de cargo y descargo, habida cuenta que para arribar a la conclusión sobre la capacidad del denunciante, los magistrados tomaron en cuenta diversas constancias de la causa, entre las que se encontraba un peritaje psiquiátrico, efectuado con anterioridad a la acusación y que la defensa tuvo oportunidad de controlar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El agravio referido al infundado apartamiento del a quo que al dejar de lado la conclusión expuesta en el peritaje psiquiátrico, traduce únicamente la discrepancia del apelante con el criterio de selección y valoración de la prueba efectuado por el a quo, brindando adecuado sustento al pronunciamiento las consideraciones referidas a constancias en éste contenidas en virtud de las cuales se consideró al denunciante como incapaz en los términos requeridos por la figura del art. 174, inc. 2º, del Código Penal, lo cual impide su descalificación en virtud de la tacha de arbitrariedad invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El agravio vinculado a la interpretación dada por el a quo al art. 174, inc. 2º, del Código Penal, remite al análisis de cuestiones ajenas al recurso extraordinario, sin que obste a ello lo alegado en el sentido que la inteligencia asignada a esa norma es extensiva y viola disposiciones constitucionales, porque determinar si una interpretación es tal presupone cotejarla con aquella que se postula como correcta y estrictamente declarativa, lo que remite a un tema cuya revisión veda el art. 15 de la ley 48. Lo resuelto en esta materia por los jueces ordinarios sólo puede revisarse cuando medie arbitrariedad, que asume en estos casos la forma de un manifiesto apartamiento del marco normativo fijado por el legislador, extremo que no se da en el "sub lite", en que el tribunal provincial consideró que no es necesario que la víctima reúna las condiciones que la ley civil fija para declarar a un sujeto incapaz, ya que la ley penal tiende a proteger a los que no pueden resguardar sus intereses económicos, lo que aparece como una derivación posible de la norma de derecho común en juego, y que descarta la tacha alegada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Neuquén confirmó el fallo de primera instancia por el cual se condenó al imputado por el delito de defraudación por circunvención de incapaz previsto en el art. 174, inc. 2º del Código Penal.

I

Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario que fue denegado, por lo que se promueve la presente queja. En aquel escrito —cuyo contenido limita la jurisdicción de la Corte, Fallos: 285:9; 297:163; 298:354; 302:283— se afirma que el fallo es arbitrario y violatorio de la defensa en juicio.

En primer lugar, el apelante entiende que el proceso es nulo ya que se basó en la denuncia y el impulso de una persona que fue calificada de incapaz en la sentencia.

El tema remite al análisis de situaciones de hecho y de normas de derecho común y procesal local, cuestiones propias de los jueces

de la causa y, en principio, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria.

A mi modo de ver, no cabe hacer excepción a esta regla sobre la base de la arbitrariedad alegada, ya que el recurrente, si bien manifiesta su discrepancia, no rebate satisfactoriamente el fundamento expresado por uno de los magistrados intervinientes, según el cual es carácter público del delito determinó que fuera el ministerio fiscal el que realizara la actividad acusatoria a partir de la *notitia criminis* suministrada por el damnificado. El mismo vocal agregó que de haberse recurrido de nulidad, sólo hubiera cabido examinar si en el caso la incapacidad invocada determinaba la nulidad de la denuncia, pero sin que tal declaración afectara la investigación realizada.

II

Remite también a la revisión de un aspecto regido por el código de rito local, el agravio referido al tratamiento dado a la tacha de testigos. No se advierte la relación directa e inmediata de lo resuelto sobre el punto con la violación de la garantía de defensa que se invoca, pues el apelante no demuestra la incidencia que las declaraciones del testigo Valdez tuvieron en el resultado condenatorio. Similar omisión se aprecia con respecto a las restantes declaraciones, impugnadas de un modo genérico, que por lo demás han sido declaradas válidas luego de un minucioso análisis.

III

Pide el quejoso la descalificación del fallo del Tribunal Superior por haber convalidado contradicciones en que habría incurrido el juez de primera instancia.

Sin embargo, la existencia de ese vicio no fue puesta de manifiesto ante los jueces de alzada, y el planteo, que sólo aparece en el recurso extraordinario, resulta así tardío y por ello constituye un obstáculo para su tratamiento en esta sede (Fallos: 300:596; 302:656).

IV

Entiende asimismo el condenado que se halló en estado de indefensión, ya que fue en el año 1973 cuando se planteó, a través de la acusación fiscal (fs. 770/776 del principal), el tema de la capacidad de la víctima. Señala que en ese momento la acusación ni la defensa podían aportar pruebas sobre esa circunstancia pues la persona mencionada había muerto en el año 1970.

No advierto la relación del planteo con la garantía constitucional que se invoca, toda vez que la dificultad probatoria propia de los temas objeto de controversia, que es, por lo demás, común a ambas partes intervinientes en el proceso, es ajena a la tutela constitucional. A lo expuesto cabe agregar que lo actuado pone de manifiesto que no se trata de un punto respecto del cual sea imposible la prueba de cargo o de descargo, toda vez que para llegar a la convicción sobre la capacidad mental del denunciante los magistrados intervinientes tomaron en cuenta las constancias agregadas a la causa, entre las que se incluye un peritaje psiquiátrico que la defensa tuvo ocasión de controlar.

V

Con relación al mencionado peritaje, el apelante entiende que el a quo se apartó sin motivos suficientes de la conclusión allí sentada, según la cual la víctima no se encontraba en estado de enajenación mental.

Observo que al intentar refutar los fundamentos de la sentencia sobre el particular, los agraviados interpretan inadecuadamente su sentido, ya que en el fallo se estableció que, si bien la víctima no era demente, se podía afirmar sobre la base de ciertos pasajes del informe médico y otros elementos de juicio, que padecía de una alteración de sus facultades pasible de ser incluída entre las requeridas por el tipo penal. Esas consideraciones, allende su acierto o error, otorgan fundamentos suficientes al pronunciamiento dictado, lo que impide descalificarlo como arbitrario.

VI

Sobre el mismo tema, formula el apelante otra impugnación.. Entiende que sólo puede considedarse incapaz a aquél que esté en

las condiciones previstas en el Código Civil, resultando extensiva y por ende violatoria de la Constitución Nacional una interpretación que requiera una mera disminución de las facultades mentales o evolutivas.

La Corte ha establecido que la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional requiere la determinación por el legislador de los hechos punibles y de las penas a aplicar y proscribe la aplicación analógica o extensiva de la ley penal, pero no impide la interpretación de esas normas y la determinación de su sentido jurídico que es función específica del Poder Judicial (Fallos: 254:315).

Sentada, pues, la necesidad de interpretación de la norma penal, no parece pertinente limitarla al punto de excluir la búsqueda y el análisis de la razonable voluntad del legislador, compatible con los textos en que ella se ha expresado (Fallos: 274:475).

Asimismo, y en lo que se refiere a la pretensión de que el alcance fijado a una ley no federal sea descalificado mediante el argumento de importar una interpretación extensiva, entendida ésta no ya con sentido de la sumisión a la regla de un caso no comprendida en ella –sobre la base de la semejanza de situaciones– sino como la elección de la inteligencia de la norma que otorga mayor amplitud que la admitida por el recurrente, ha declarado esta Corte que es inatendible, pues constituye el intento de poner a su cargo el análisis de una cuestión excluída de la jurisdicción extraordinaria por el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 302:951).

En este marco, corresponde abordar el análisis de lo resuelto por el a quo. El tribunal provincial consideró que no es necesario que la víctima reúna las condiciones que la ley civil fija para declarar a un sujeto incapaz, ya que la ley penal tiende a proteger a los que no pueden resguardar sus intereses económicos. Los argumentos expresados, así como el hecho de ser sostenidos por la jurisprudencia y la doctrina mayoritarias citadas, determinan que tal inteligencia debe ser considerada como una derivación posible de la norma de derecho común en juego, lo que descarta la objeción que se articula.

Creo oportuno recordar la conocida doctrina de V. E. de acuerdo a cuyos términos la tacha de arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que se repu-

ten tales, pues sólo se refiere a los casos excepcionales en que el fallo se encuentre efectivamente desprovisto de todo apoyo o contenga defectos tales de fundamentación o de razonamiento que implique una violación de la garantía del debido proceso (Fallos: 276:132; 298:571, entre muchos otros).

Ello tiene fundamento inconmovible en la limitación constitucional de la jurisdicción extraordinaria –arts. 31, 67 inc. 11, 100, 101 a 104 y siguientes de la Constitución Nacional–. De otra manera, la simple alegación de las garantías recordadas obligaría a esta Corte a conocer de todos los juicios tramitados ante todos los tribunales del país, con indudable desconocimiento y violencia de la función que le encomienda el art. 14 de la ley 48, convirtiendo además el recurso extraordinario en un procedimiento dilatorio de inevitable eficacia para la ya lenta marcha de los pleitos (Fallos: 194:220 y sus citas).

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 29 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de junio de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Winter, Mario o Meir s/defraudación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén confirmó la sentencia de la instancia inferior que a su vez había condenado a Mario o Meir Winter a la pena de dos años y cuatro meses de prisión de cumplimiento efectivo y costas por considerarlo autor penalmente responsable del delito de circunvención de incapaz (art. 174, inc. 2º, del Código Penal). Contra ese pronunciamiento el defensor del encartado dedujo recurso extraordinario, y su denegatoria dio motivo a esta presentación directa.

2º) Que en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso extraordinario y cuyo contenido limita la jurisdicción de esta Corte,

el recurrente afirma que el fallo es arbitrario y violatorio de la defensa en juicio. En primer lugar, el apelante entiende que el proceso es nulo por haber sido iniciado y proseguido por una persona que posteriormente fue declarada incapaz en la sentencia. Afirma que existió arbitrariedad en el tratamiento de la tacha de testigos, imputa autocontradicción al fallo, sostiene que en éste se realizó la aplicación extensiva de la ley penal ya que sólo puede considerarse incapaz a aquel que se encuentre en la situación prevista en el Código Civil. Señala con respecto a la violación de la defensa en juicio que el condenado se halló en estado de indefensión toda vez que recién se planteó el tema de la capacidad de la víctima en el año 1973, al producirse la acusación fiscal y en ese entonces ni la acusación ni la defensa podrían aportar pruebas sobre dicha circunstancia ya que la persona mencionada había muerto en el año 1970. Por último y con relación al peritaje realizado en la causa (v. fs. 333/335 del principal), entiende el recurrente que el a quo se apartó sin motivos suficienes de la conclusión a la que arribaron los señores peritos en el sentido de que la víctima no se encontraba en estado de enajenación mental.

3º) Que en cuanto al agravio referido a la presunta nulidad del fallo en recurso, cabe señalar que no procede en el caso hacer excepción a la reiterada doctrina del tribunal conforme a la cual el tratamiento de cuestiones como la aquí pretendida es propia de los jueces de la causa y ajeno a esta instancia de excepción, toda vez que remite a la consideración de cuestiones de hecho, y de normas de derecho común y procesal, las que fueron resueltas por el a quo con fundamentos suficientes que, al margen del grado de su acierto o error, brindan sustento al pronunciamiento. Por lo demás, el recurrente no se hace debido cargo de lo afirmado por uno de los magistrados intervinientes en el sentido que el carácter público del delito incriminado determinó que fuera el ministerio fiscal el que realizara la actividad acusatoria a partir de la *notitia criminis* suministrada por el damnificado.

4º) Que respecto a la queja traída con referencia a la presunta situación de indefensión del encartado por el tardío planteo del tema de la capacidad de la víctima, es de destacar como lo hace el Señor Procurador General, que no se advierte la relación de esa cuestión

con la garantía constitucional invocada. Ello así, toda vez que la dificultad probatoria propia de los temas objeto de controversia —a más de ser común a ambas partes intervinientes— es ajena a la tutela constitucional. Asimismo, lo actuado en autos pone de manifiesto que no se trata de un supuesto respecto del cual sea imposible la prueba de cargo y descargo, toda vez que para arribar a la conclusión sobre la capacidad del denunciante que motiva el agravio del quejoso, los magistrados tomaron en cuenta diversas constancias de la causa, entre las que se encontraba un peritaje psiquiátrico, efectuado con anterioridad a la acusación y que la defensa tuvo oportunidad de controlar.

5º) Que el agravio motivado por el infundado apartamiento que a juicio del recurrente habría incurrido el a quo al dejar de lado la conclusión expuesta en el citado peritaje, trasunta únicamente la discrepancia del apelante con el criterio de selección y valoración de la prueba efectuado por los sentenciantes, brindando adecuado sustento al pronunciamiento las consideraciones en éste contenidas referidas a las constancias en virtud de las cuales se consideró al denunciante como incapaz en los términos requeridos por la figura del art. 174, inc. 2º, del Código Penal. Ello impide su descalificación en virtud de la tacha alegada conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal sobre el punto.

6º) Que el agravio del recurrente vinculado a la interpretación dada por el a quo al art. 174, inc. 2º, del Código Penal, remite al análisis de cuestiones ajenas, en principio, a esta jurisdicción extraordinaria. No empece a la aplicación de tal regla general lo alegado en el sentido de que la inteligencia asignada a esa norma es calificable de extensiva y, de tal modo, viola lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional. Ello así porque, como lo señala el Señor Procurador General, determinar si una interpretación es extensiva presupone cotejarla con aquélla que se postula como correcta y estrictamente declarativa, lo que remite a un tema cuya revisión veda el art. 15 de la ley 48. Lo resuelto en esta materia por los jueces ordinarios sólo puede revisarse cuando medie arbitrariedad, que asume en estos casos la forma de un manifiesto apartamiento del marco normativo fijado por el legislador, extremo que no se da en el *sub lite* en que el tribunal provincial consideró que no es necesario que

la víctima reúna las condiciones que la ley civil fija para declarar a un sujeto incapaz, ya que la ley penal tiende a proteger a los que no pueden resguardar sus intereses económicos, lo que aparece como una derivación posible de la norma de derecho común en juego, y que descarta la tacha alegada.

7º) Que no dándose en autos las circunstancias extraordinarias que motivaran la doctrina excepcional de Fallos: 302:1333, 1626; 303: 308, la nueva tacha alegada en el escrito de fs. 165/167 de esta queja no puede ser recepcionada en esta instancia. A más de ello cabe destacar que habiendo el a quo fundamentado sus conclusiones en otra serie de probanzas obrantes en autos, a las que otorgó preponderante valor y efecto y que no son sustancialmente desvirtuadas por la prueba presuntamente omitida, ésta se torna inconducente para la resolución de la causa. Por lo demás, dicha prueba se encontraba destinada, según surge del escrito de mención, a acreditar la capacidad de la víctima como una muestra más de la actividad desarrollada por la misma con posterioridad a su relación con el encartado, actividad que también surge de los expedientes administrativos agregados por cuerda (expte. 2205/8535/68 y expte. 2205/10867/68 Letra P, ambos del Registro del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Neuquén), que se refieren al mismo período y que sí obraron en poder de los jueces al momento de sentencia, tal como surge del escrito del defensor de fs. 157/158 de esta presentación directa en que pide se solicite al Tribunal Superior su revisión, lo que también torna irrelevante la queja sobre dicho punto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente deposite en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, y a la orden de esta Corte, la suma de pesos argentinos cincuenta y dos con veinticuatro centavos ($a 52,24), dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK.

———

MANUEL DARIO ELGOYHEN v. BRANIFF INTERNATIONAL

HONORARIOS: Regulación.

Si bien el recurrente obtuvo de la Corte el reconocimiento de la admisibilidad del recurso extraordinario, pero resultó vencido en cuanto el fondo del litigio, dado que se confirmó la sentencia del a quo, por ello, dadas las particularidades del caso, corresponde que las costas sean distribuidas en un 70 % a su cargo y un 30 % a cargo de la contraria (arts. 68 y 71 del Cód. Procesal) (1).

HECTOR TABUYO y Otro v. PROVINCIA del NEUQUEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia de un tribunal provincial que declaró inadmisible la acción contenciosoadministrativa intentada por entender que se encontraba cumplido —en el caso— el plazo de caducidad establecido en el decreto 1853/58 de la Provincia de Neuquén para la admisibilidad de la vía recursiva intentada. Ello así, pues los agravios del apelante se limitan a discrepar con la solución dada por el a quo, y a propiciar la aplicación de un criterio distinto, en un tema cuya naturaleza procesal y local es irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime si la decisión, al margen de su acierto o error expone argumentos suficientes de esa naturaleza que bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial válido (2).

LUIS ENRIQUE ROSSO y Otro v. OBRAS SANITARIAS de la NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si bien de las constancias de autos se desprende la existencia de una mínima diferencia entre la superficie tenida en cuenta por la autoridad ad-

---

(1) 16 de junio.

(2) 21 de junio. Fallos: 270:349; 273:347; 276:40; 303:801.

ministrativa y la informada por el perito ingeniero interviniente, tal circunstancia por sí sola es irrelevante habida cuenta que el fallo impugnado, a los efectos de justificar la cuantía de la tarifa por servicios sanitarios en correspondencia con las normas legales aplicables, no sólo se apoya en la extensión del inmueble, sino que ponderó también su ubicación, el valor de la tierra, las variaciones experimentadas en los costos de explotaciós de los servicios, la capacidad contributiva, el beneficio obtenido, etc., y los apelantes no se hicieron cargo de tales extremos, por lo que el agravio sobre el punto carece de la debida fundamentación (1).

JAVIER IGNACIO FALCON

SERVICIO MILITAR.

El art. 13 de la ley 17.531 asigna estado militar a los argentinos convocados para prestar el servicio de conscripción, desde el momento en que efectúen su presentación, voluntaria o no ante una autoridad militar, a los efectos de la asignación de destino. Si la legitimidad de la incorporación y consiguiente estado militar del recurrente no pueden discutirse en el caso, toda vez que al habérsele rechazado previamente la medida cautelar intentada en el juicio ordinario para evitar dicha incorporación, ninguna justificación existía para eludir el cumplimiento de la convocatoria, y al incurrir en la conducta típica descripta en el art. 667 del Código de Justicia Militar, quedó expedita la acción penal respectiva, resulta inadmisible la nulidad pretendida por el apelante.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procemiento y sentencia.

No corresponde hacer lugar al agravio referido a la violación del derecho de defensa que se invoca en orden a la falta de una adecuada asistencia técnica durante la tramitación del proceso por insubordinación, que el apelante circunscribe a la omisión de formular argumentaciones de tipo jurídico en su beneficio y de ofrecer el expediente contenciosoadministrativo como prueba. Ello así, pues el primer defecto apuntado no deja de ser una alegación genérica en la que no se concreta cuáles pudieron ser las argumentaciones que se estiman preteridas; y en cuanto al segundo, porque la incorporación como prueba de la referida causa ordinaria no hubiera sido útil para variar la solución acordada.

(1) 21 de junio. Fallos: 295:99, 691; 296:693; 303;145.

SERVICIO MILITAR.

La circunstancia que invoca el recurrente, quien profesa el culto de los Testigos de Jehová, para sustentar la tesis según la cual debe ser equiparado a un ministro, novicio o seminarista —dedicación a la lectura de textos sagrados y tarea de difundir lo que considera verdades de su religión— no resultaría válida para borrar toda distinción entre feligreses y ministros, habida cuenta que las mencionadas actitudes son comunes a todo creyente y en tanto los ministros gozan de facultades y poderes específicos de que aquéllos no están investidos. Los vocablos "clérigos", "religiosos", "ministros", empleados en la ley 17.531 no pueden tener otro alcance que el de designar a quienes, previa adecuada formación intelectual y espiritual, hacen del ministerio religioso su ocupación específica y es, precisamente el elevado y especial carácter de ese estado el que funda la excepción; de lo contrario, todo creyente estaría exceptuado de prestar el servicio militar lo que obviamente no ha sido el propósito de la ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

Los derechos que el recurrente estima vulnerados en su caso —arts. 14, 19, y 33 de la Constitución Nacional— no lo serían en virtud de disposiciones legislativas sino de preceptos de la misma jerarquía constitucional que aquéllos: tales el art. 21 de la Carta Magna, que establece que "todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución..." y el objetivo enunciado en el Preámbulo de "proveer a la defensa común". En tal situación no corresponde poner en pugna estos mandatos imperativos con la enunciación de aquellos derechos con el fin de eludir al cumplimiento de los segundos, habida cuenta que en éstos no se trata de las "acciones privadas" que sustrae la Ley Fundamental a la autoridad de los magistrados sino de actitudes del foro externo que tocan al orden público (art. 19).

RELIGION.

Para resultar posible el reconocimiento de la calidad de ministro o seminarista de un culto es necesario, independientemente de su demostración, la previa inscripción del mismo en el registro respectivo (ley 21.745 y decreto 2137/74), extremo que no concurre en la especie y que aun cuando pudiere luego ser ella dispuesta por la justicia ordinaria, tal inscripción no retrotraería sus efectos al tiempo de la comisión del ilícito —insubordinación—, de manera que dicha circunstancia no modificaría la antijuridicidad del accionar atribuido al recurrente (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (fs. 100 del principal) que le impuso le pena de tres años y un mes de prisión mayor y accesorias legales, en calidad de autor responsable del delito de insubordinación (arts. 667 y 668 bis del Código de Justiica Militar), interpuso el condenado recurso extraordinario (fs. 112 ídem). Denegado (132 ibídem), acudió en queja.

1. Habida cuenta que esta Corte –como el mismo apelante lo admitiera en su presentación en análisis– rechazó la medida cautelar de no innovar que peticionara en el juicio en que pretende se reconozca su derecho a exceptuarse del servicio de conscripción, su incorporación y consiguiente posesión de estado militar aparecen legítimas, por lo que la acción emergente del delito atribuído no tropieza con impedimento alguno que debe ser removido para hacer procedente el enjuiciamiento. De consiguiente cabe, a mi juicio, rechazar el agravio del recurrente fundado en que el dictado de la sentencia condenatoria por el delito militar de insubordinación comporta violación a los arts. 18 y 33 de la Constitución Nacional, al resultar la coronación de un proceso en que la acción no se hallaba expedita y, por tanto, viciado de nulidad.

2. La protesta referida a la incontsitucionalidad del art. 668 bis del Código de Justicia Militar, que se pretende violatorio de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, no puede ser susceptible de tratamiento en la instancia desde que se refiere a una cuestión no planteada ni resuelta por el tribunal de la causa (Fallos: 300:147, entre otros).

3. La alegada violación a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, originada en la supuesta indefensión del recurrente por la inactividad de su defensor militar, no se ha puesto en evidencia. Así lo pienso, puesto que de acuerdo a reiterada doctrina de V. E. la garantía de defensa, por su carácter sustancial (Fallos: 189:306 y 391; 192:240 y 308; 193:487 entre otros), requiere para su procedencia la demostración de las pruebas o argumentos que el justiciable se ha visto privado de aportar o ejercer y la incidencia que ellas habrían podido tener para modificar la solución del caso (Fallos: 267:

242; 270:481; 278:280; 302:564 y muchos otros), lo que no se ha respetado en el *sub examine* en que el apelante se ha limitado a indicar, genéricamente, que el defensor no ha sustentado sus postulaciones en "argumento jurídico alguno, y a destacar que omitió ofrecer como prueba determinado expediente, sin especificar cuál sería la virtualidad de este último para enervar lo decidido en el proceso ni cómo servirían a este mismo fin los planteos no introducidos.

4. Tampoco ha de ser atendida por V. E. la queja según la cual la acción cumplida por el apelante encuentra justificación en las disposiciones de los arts. 14, 16, 21 y 33 de la Ley Fundamental. Similar planteo ha sido considerado y resuelto por este Tribunal en la causa L. 381, L. XVIII, "Lopardo, Fernando Gabriel s/insubordinación", con fecha 26 de octubre de 1982, por lo que, con remisión, a lo que allí se argumentara, ha de contestarse el agravio.

Dijo la Corte en tal oportunidad que el sistema estructurado por la ley 21.745 y el decreto 2037/74, reglamentarios de la libertad de cultos que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional, y por la ley 17.531 que reglamenta el art. 21 de la Ley Fundamental, consiste en liberar de la obligación de prestar servicio militar a los ministros, novicios y seminaristas de los cultos reconocidos (art. 32 incs. 2º y 3º de la ley 17.531), es decir, de aquellos que hayan sido incluídos en el Registro Nacional de Cultos creado por ley 21.745, manteniéndola, en cambio, para los demás ciudadanos aptos que no reúnan simultáneamente ambas calidades.

De manera, pues, que si el apelante no se encuentra incluído en la clase determinada por la concurrencia de esas dos circunstancias tal como la ley las define. la admisibilidad de su postura requerirá la demostración de que los límites legalmente impuestos contrarían a la Constitución y deben amplirse hasta alcanzar a todos los que profesan la convicción religiosa denominada "Testigos de Jehová".

A este último fin —sostúvose en el precedente de cita— es prioritario acreditar que el recurrente es equiparable a un ministro, novicio, o seminarista, pues sólo entonces tendrá interés para impugnar, con apoyo en el art. 16 de la Constitución Nacional, la validez de la negativa a incluir su culto en el registro respectivo. Para ello no basta la invocación de circunstancias tales como la dedicación de la

lectura de textos sagrados o tareas de difusión de su credo, pues "...no resultan válidas para borrar toda distinción entre feligreses y ministros, habida cuenta que las mencionadas actitudes son comunes a todo creyente y en tanto los ministros gozan de facultades y poderes específicos de que aquéllos no están investidos. Los vocablos "clérigos", "religiosos", "ministros", empleados en la citada ley federal, no pueden tener otro alcance que el de designar a quienes, previa adecuada formación intelectual y espiritual, hacen del ministerio religioso su ocupación específica, y es, precisamente, el elevado y especial carácter de ese estado el que funda la excepción; de lo contrario, todo creyente estaría exceptuado de prestar el servicio militar, lo que obviamente no ha sido el propósito de la ley. La extensión a los "novicios" y "seminaristas" se explica en cuanto incluye a quienes han iniciado ya una preparación que habrá de capacitarlos y destinarlos a aquella actividad.

No demostrado por el recurrente que se halla en la situación de excepción legalmente prevista, su posición es la misma que la de sus conciudadanos obligados a cumplir el servicio militar y los deberes que éste comporta, por lo que su planteo no encuentra sustento en el invocado art. 16 de la Constitución Nacional.

5. En cuanto al agravio relativo a la existencia de la causa de justificación prevista por el art. 34, inc. 4, del Código Penal, fundado en que su convicción religiosa niega la licitud de la guerra y de toda actividad que implique prepararse para ella y que, por tanto, su actitud en la emergencia importa el legítimo ejercicio de los derechos de libertad de cultos y de conciencia, suscita cuestión federal bastante, toda vez que pone en tela de juicio la inteligencia de cláusulas constitucionales como las de los arts. 14, 19 y 33 de la Carta Magna. En consecuencia, abordaré el fondo del asunto, dado que la inexistencia de otras partes interesadas torna innecesaria más sustanciación.

La queja en análisis ha recibido condigna respuesta del Tribunal en el fallo dictado en el precitado caso de Fernando Gabriel Lopardo, por lo que a él remito en homenaje a la brevedad.

Recordóse en la ocasión que reiterada doctrina de la Corte ha establecido que los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos a las leyes

que reglamentan su ejercicio (arts. 14 y 28; Fallos: 199:149 y 483; 200:450; 249:252; 262:205; 268:364; 283:98; 296:372, entre otros). También que los derechos acordados por unas cláusulas constitucionales deben conciliarse con los deberes que imponen otras, de manera que no entren en pugna y se logre darles aquel sentido que las armonice y deje a todas ellas con valor y efecto (Fallos: 1:297; 277:213; 279:128; 281:170; 296:372 entre otros).

Ceñida a esas pautas interpretativas, V. E. declaró "...que los derechos que el recurrente estima vulnerados en su caso no lo serían en virtud de disposiciones legislativas sino de preceptos de la misma jerarquía constitucional que aquéllos: tales el del art. 21 de la Carta Magna, que establece que "todo ciudadano argentino está obligado a armarse en defensa de la Patria y de esta Constitución...", y el objetivo enunciado en el Preámbulo de "proveer a la defensa común". En tal situación, no corresponde poner en pugna estos mandatos imperativos con la enunciación de aquellos derechos, con el fin de eludir el cumplimiento de los primeros, habida cuenta que en los últimos no se trata de las "acciones privadas" que sustrae la Constitución Nacional a la autoridad de los magistrados sino de actitudes del foro externo que tocan al orden público (art. 19). Por lo demás, debe advertirse que jurídicamente la libertad de conciencia, en su ejercicio, halla su límite en las exigencias razonables del justo orden público, del bien común de la sociedad toda y en la protección de la existencia y de los legítimos derechos de la nación misma, finalidades estas que obviamente inspiraron las disposiciones constitucionales supracitadas. Si, como antes se dijo, los derechos individuales no son absolutos y sí susceptibles de razonable reglamentación legislativa, basada en el respeto y amparo de los derechos de los demás, la salvaguarda del orden y la seguridad de la comunidad del Estado al servicio del bien común, fuera del cual el goce y garantía de aquellos derechos se tornan ilusorios o no hallan plena satisfacción (doc. allos: 296:372), con mayor razón aquellos derechos han de integrarse en su ejercicio en el todo armónico de las cláusulas constitucionales, a fin de lograr, sin desmedro sustancial de ninguna, el adecuado equilibrio que reclaman en un estado de derecho las ordenadas exigencias de la justicia, tanto en las relaciones de la comunidad hacia sus miembros como en las de éstos con aquella".

Por lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 15 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Javier Ignacio Falcón en la causa Falcón, Javier Ignacio s/insubordinación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que confirmó la condena de tres años y un mes de prisión mayor, con la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua impuesta por el inferior al soldado conscripto clase 1962 Javier Ignacio Falcón, como autor responsable del delito militar de insubordinación (arts. 667 y 668 bis del Código de Justicia Militar), el condenado dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja (fs. 100/102, 112/124 y 132/134 de los autos principales).

2º) Que el recurrente sostiene, en primer lugar, la nulidad del proceso militar toda vez que ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 tramita la causa iniciada por su parte —con anterioridad a su incorporación— en la cual demandó se lo exceptuara del servicio militar obligatorio, por profesar la convicción religiosa llamada "Testigos de Jehová" y considerarse en ese carácter equiparado a las exenciones establecidas en el art. 32, incs. 2º y 3º, de la ley 17.531. En tal situación, afirma, la penalidad impuesta por la justicia militar resulta ser una condena anticipada, pues de reconocerse dicha excepción, ello constituiría una causal de justificación que excluiría la antijuridicidad de la conducta por la cual se lo sancionara, de manera que esta circunstancia debió impedir el curso de la acción penal militar hasta tanto se resolviera la demanda entablada ante la justicia ordinaria.

3º) Que el art. 13 de la ley 17.531 asigna estado militar a los argentinos convocados para prestar el servicio de conscripción, desde el momento en que efectúen su presentación, voluntaria o no ante una autoridad militar, a los efectos de la asignación de destino. El recurrente adquirió ese estado a partir del 1º de setiembre de 1981 (confr. fs. 2 del principal), de modo que desde entonces se hallaba sujeto a los deberes inherentes al mismo, y en tal condición cometió el 29 de dicho mes el ilícito de autos. La legitimidad de su incorporación y consiguiente estado militar no pueden discutirse en el caso, toda vez que al habérsele rechazado previamente la medida cautelar intentada en el juicio ordinario para evitar dicha incorporación (confr. fs. 82/85 y 156 de la referida causa agregada por cuerda a la presente), ninguna justificación existía para eludir el cumplimiento de la convocatoria. Si en tales circunstancias incurrió en la conducta típica descripta en el art. 667 del Código de Justicia Militar, quedó expedita la acción penal respectiva y resulta inadmisible la nulidad pretendida por el apelante. Es clara, pues, la antijuridicidad de la acción al momento de cometerla.

4º) Que respecto de la violación del derecho de defensa que se invoca en orden a la falta de una adecuada asistencia técnica durante la tramitación del proceso, agravio que el apelante circunscribe a la omisión de formular argumentaciones de tipo jurídico en su beneficio y de ofrecer el expediente contenciosoadministrativo como prueba, tampoco tiene aptitud para modificar lo resuelto por el a quo. Ello así, pues el primer defecto apuntado no deja de ser una alegación genérica en la que no se concreta cuáles pudieron ser las argumentaciones que se estiman preteridas; y en cuanto al segundo, porque la incorporación como prueba de la referida causa ordinaria no hubiera sido útil para variar la solución acordada conforme se ha expuesto en el precedente considerando.

5º) Que el resto de los agravios en que se sustenta la apelación federal plantean cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte al fallar el 26 de octubre de 1982 la causa "Lopardo, Fernando Gabriel s/insubordinación", a cuyos fundamentos corresponde remitirse en mérito a la brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*según su voto*) — CARLOS A. RENOM (*según su voto*).

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM.

Considerando:

Que se comparten los argumentos expuestos por la mayoría del Tribunal, los que cabe dar aquí por reproducidos en razón de brevedad, debiendo agregarse que no varía la conclusión que se arriba en el considerando 3º del voto mencionado, la eventualidad de una posterior decisión favorable en la demanda contenciosoadministrativa, ya que para resultar posible el reconocimiento de la calidad de ministro o seminarista de un culto es necesario, independientemente de su demostración, la previa inscripción del mismo en el registro respectivo (ley 21.745 y decreto 2037/74), extremo que no concurre en la especie y que aun cuando pudiere luego ser ella dispuesta por la justicia ordinaria, tal inscripción no retrotraería sus efectos al tiempo de la comisión del ilícito, de manera que dicha circunstancia no modificaría la antijuridicidad del accionar atribuido al recurrente.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente la queja y se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

BERNALESA S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si la recurrente no formuló observación a la planilla presentada por el síndico con motivo de dar cumplimiento al art. 200 de la ley 19.551, luego de transcurridos más de diez años de la declaración de quiebra de la deudora y en la cual el crédito de la apelante fue determinado en pesos ley 18.188, en una cantidad que ya a ese tiempo lejos estaba de reflejar la que ahora se reclama, deben rechazarse, por insustanciales, los argumentos desarrollados contra la sentencia que desestimó la impugnación del incidentista contra el proyecto de distribución de fondos, desestimando el planteo de inconstitucionalidad de la aplicación al caso del art. 131 de la ley 19.551, por considerar el a quo en el supuesto de créditos prendarios pactados en moneda extranjera su conversión debe hacerse al momento de la declaración de quiebra, sin que resulte aplicable el art. 43 del decreto-ley 15.348/46 (texto según decreto-ley 6810/63), invocado por el acreedor referido.

QUIEBRA.

La ejecución colectiva se entiende gobernada por reglas distintas a las de la ejecución singular, de modo de extender a todos los acreedores ciertas consecuencias, excluyendo la aplicación de otros ordenamientos privilegiados (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

QUIEBRA.

Cuando, a efectos de la conversión de deudas contraídas en moneda extranjera, se las cristaliza juntamente con las convenidas en la nacional al tiempo de la declaración de la quiebra, se hace aplicación del principio general, en materia de bancarrota, de la *par conditio creditorum,* con la finalidad de la más justa distribución del patrimonio deudor. Ajeno a ello resulta el opinable mayor o menor acierto desde el punto de vista del criterio legislativo sobre el punto, a cuya discreción se ha reconocido amplia latitud para agrupar a quienes se considera en iguales condiciones, en tanto no se adviertan motivaciones persecutorias o de indebido privilegio (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

QUIEBRA.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la impugnación del incidentista contra el proyecto de distribución de fondos, desestimando el planteo de inconstitucionalidad de la aplicación al caso del art. 131 de la ley 19.551, por considerar que en el supuesto de créditos prendarios pactados en moneda extranjera, su conversión debe hacerse al momento

de la declaración de quiebra, sin que resulte aplicable el art. 43 del decreto-ley 15.348/46 (texto según decreto-ley 6810/63), invocada por el acreedor referido. Ello así, pues no cabe estimar demostrado que la solución acordada sea irrazonable, al imponerse un parejo sacrificio como reglamentación de derechos que, por definición constitucional, no son absolutos; la facultad de reglarlos (art. 14 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional) mal puede entorpecerse con la pretensión de que se mantengan inalterados por concedidos en otras disposiciones, máxime cuando, como ocurre en el caso, se ha estimado que, mediante la limitación de preferencias individuales, puede conseguirse una mayor satisfacción de los intereses económicos y sociales concernidos en los procesos concursales (Disidencia del Dr. Abelardo F. Rossi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El incidentista interpuso recurso extraordinario (fs. 38/42, foliatura de los autos sobre el incidente, a la que me referiré en adelante) contra la sentencia de fs. 33/34 de la Cámara Nacional en lo Comercial –Sala C–, que confirmó el pronunciamiento de primera instancia de fs. 18 en cuanto había rechazado las pretensiones del acreedor, difiriendo la consideración de lo atinente a la tacha de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.488 para la oportunidad pertinente.

La denegatoria de la apelación extraordinaria (fs. 45) origina esta presentación directa.

Corresponde señalar, ante todo, que el tema referente a la mencionada tacha de inconstitucionalidad no forma parte del recurso interpuesto, en razón de haber consentido el recurrente que el tema debe ser objeto de ulterior consideración.

Se agravia el apelante, acreedor de obligaciones en moneda extranjera, porque, a su entender, la interpretación dada por el a quo a la norma del art. 131 de la ley 19.551 convierte a ésta en inconstitucional, ya que otorga igual tratamiento a acreedores que no se hallan en identidad de categoría y jerarquía, vulnerando así la igualdad ante la ley y además lesiona el derecho de propiedad que le ocasiona un desmedro patrimonial extraordinario al condenarle a per-

cibir un crédito depreciado, cuyo poder adquisitivo es considerablemente inferior al que tenía cuando dicho crédito nació.

La solución dada por el a quo se resuelve de conformidad a la reiterada doctrina jurisprudencial de aquel Tribunal, según la cual, el art. 265, inc. 7º de la ley 19.551 efectúa una remisión que sólo está referida a diversos aspectos que el privilegio ampara más no a la oportunidad para determinar la conversión monetaria, punto que, para el supuesto falencial, está regulado en forma excluyente por el art. 131 de la referida ley, sin que quepa distinguir la naturaleza del crédito. Tal criterio jurisprudencial, al margen de su acierto o error, resulta de una interpretación posible de las normas de derecho no federal aplicables al *sub lite*, por lo que no se advierte de que modo se afectan las garantías constitucionales que se dicen vulneradas.

Por ello opino, que debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 14 de octubre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de junio de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Draper División de Rockwell International Corporation en la causa Bernalesa S.R.L. (s/quiebra) s/incidente", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 33 del incidente agregado) confirmó en lo principal el pronunciamiento de primera instancia, que rechazara la impugnación del incidentista contra el proyecto de distribución de fondos, desestimando el planteo de inconstitucionalidad de la aplicación al caso del art. 131 de la ley 19.551, por considerar el a quo que en el supuesto de créditos prendarios pactados en moneda extranjera su conversión debe hacerse al momento de la declaración de quiebra, sin que resulte aplicable el art. 43 del decreto-ley 15.348/46 (texto según decreto-ley 6810/63), invocado por el acreedor referido.

2º) Que éste dedujo recurso extraordinario (fs. 38) –luego denegado (fs. 45)– sobre la base de que dicho pronunciamiento resulta violatorio de las garantías de igualdad y propiedad de la Constitución Nacional.

3º) Que atento a las particularidades del caso, los argumentos desarrollados por el recurrente devienen insustanciales. En efecto, esta parte no formuló observación a la planilla presentada por el síndico el 24 de abril de 1978 con motivo de dar cumplimiento al art. 200 de la ley 19.551, luego de transcurrido más de 10 años de la declaración de quiebra de la deudora y en la cual el crédito de la recurrente fue determinado en pesos ley 18.188 once millones cuatrocientos seis mil doscientos cuarenta y cuatro, guarismo que ya a ese tiempo lejos estaba de reflejar la cantidad que ahora se reclama. Por ello, al margen de la procedencia o no del planteo de arbitrariedad aducido contra los fundamentos brindados por la Cámara para apoyar su decisión, la anterior conducta procesal impide admitir el reclamo del apelante. No empecen a esta solución las explicaciones de fs. 25 vta. del incidente de reserva, en virtud de que no se hacen debido cargo de las finalidades perseguidas con dicha planilla.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI *(en disidencia)* – ELÍAS P. GUASTAVINO – CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 33 del incidente agregado) confirmó en lo principal el pronunciamiento de primera instancia, que rechazara la impugnación del incidentista contra el proyecto de distribución de fondos, desestimando el planteo de inconstitucionalidad de la aplicación al caso del art. 131 de la ley 19.551, por considerar el a quo que en el supuesto de créditos prendarios pactados en moneda extranjera su

conversión debe hacerse al momento de la declaración de quiebra, sin que resulte aplicable el art. 43 del decreto-ley 15.348/46 (texto según decreto-ley 6810/63), invocado por el acreedor referido.

2º) Que éste dedujo recurso extraordinario (fs. 38) –luego denegado (fs. 45)– sobre la base de que dicho pronunciamiento resulta violatorio de las garantías de igualdad y propiedad de la Constitución Nacional.

3º) Que corresponde hacerse cargo del propósito normativo de parificar la situación de acreedores llevados al ámbito de la ejecución colectiva, que se entiende gobernada por reglas distintas a las de la ejecución singular, de modo de extender a todos ellos ciertas consecuencias, excluyendo la aplicación de otros ordenamientos privilegiados (disidencia en Fallos: 303:1708).

Cuando, a efectos de la conversión de deudas contraídas en moneda extranjera, se las cristaliza juntamente con las convenidas en la nacional al tiempo de la declaración de la quiebra, se hace aplicación del principio general, en la materia de la bancarrota, de la *par conditio creditorum*, con la finalidad de la más justa distribución del patrimonio deudor, sobre lo cual esta Corte se remite a lo expuesto en su fallo *in re*: "S.A. Barbarella", registrado en el tomo: 300:1087.

Ajeno a ello resulta el opinable mayor o menor acierto desde el punto de vista del criterio legislativo sobre el punto, a cuya discreción se ha reconocido amplia latitud para agrupar a quienes se considera iguales condiciones, en tanto no se adviertan motivaciones persecutorias o de indebido privilegio (Fallos: 301:381, 784 y 1094; 302:705; 303:1580; entre otros).

4º) Que no cabe, finalmente, estimar demostrado que la solución acordada sea irrazonable, al imponerse un parejo sacrificio como reglamentación de derechos que, por definición constitucional, no son absolutos; la facultad de reglarlos (art. 14 y 67, inc. 11, de la Constitución Nacional) mal puede entorpecerse con la pretensión de que se mantengan inalterados por concedidos en otras disposiciones, máxime cuando, como ocurre en el caso, se ha estimado que, mediante la limitación de preferencias individuales, puede conseguirse una mayor satisfacción de los intereses económicos y sociales concernidos en los procesos concursales.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 33 en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Devuélvase el depósito de fs. 1.

ABELARDO F. ROSSI.

ANA MARIA ARIAUDO DE ZEHNDER v. PROVINCIA DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la validez de una norma provincial —ley 6067 de la Provincia de Córdoba— bajo la pretensión de ser repugnante al art. 16 de la Constitución Nacional y la decisión ha sido en favor de dicha ley (art. 14, inc. 2º, ley 48). (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía del art. 16 de la Ley Fundamental no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria, ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas, aunque el fundamento sea opinable (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No es violatoria de la garantía constitucional de la igualdad la distinción introducida por la ley 6067 de la Provincia de Córdoba entre los contribuyentes que hubieran exteriorizado sus obligaciones tributarias por el impuesto a la transmisión gratuita de bienes a la fecha de publicación de la norma y aquéllos que no lo hicieron. Ello así, pues la determinación del sector beneficiado por la condonación responde a un criterio objetivo cual es la falta de exteriorización de la obligación y ello se funda, según resulta del mensaje de la ley, en la valoración económica del costo administrativo y presupuestario respecto a los contribuyentes que ya la exteriorizaron.

---

(1) 23 de junio.

(2) Fallos: 300:527; 302:705.

LIBERA DRAGHI DE CZAPSKI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No obstante referirse los agravios de la apelante a aspectos de hechos, prueba y derecho común y local, corresponde habilitar la instancia extraordinaria cuando se cuestiona la inteligencia que cabe asignar a un fallo de la Corte y la decisión del a quo se aparta del verdadero sentido que corresponde atribuirle.

JUBILACION Y PENSION.

No puede asignarse efectos liberatorios a los pagos efectuados por la Caja provincial, que importaron reducir el cumplimiento de prestaciones previsionales de carácter irrenunciable en desmedro de su beneficiario, con violación de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Corresponde dejar sin efecto la sentencia que limitó la percepción de la diferencia de haberes —admitida por anterior sentencia de la Corte—, admitiéndose las mismas desde la fecha en que cada prestación se devengó, según entendió decir el pronunciamiento antedicho.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1983.

Vistos los autos: "Draghi de Czapski, Libera s/demanda de inconstitucionalidad de la ley 5425".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que no hizo lugar al reclamo por las diferencias de los haberes devengados con anterioridad al 9 de enero de 1974 —fecha de entrada en vigencia de la ley 8154— en virtud de haber sido aceptados por el actor y aplicarse respecto a ellos el efecto cancelatorio del pago aun cuando éste no haya sido exacto, la accionante interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido.

2º) Que no obstante referirse los agravios de la apelante a aspectos de hecho, prueba y derecho común y local, materia ajena, en principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, tal particularidad no impide habilitar la instancia cuando, como en el caso, se cuestiona

la inteligencia que cabe asignar a un fallo de esta Corte y la decisión del a quo se aparta del verdadero sentido que corresponde atribuirle.

3º) Que, ante todo, debe señalarse que ya en el fallo de fs. 109 la Corte bonaerense había reconocido que el haber jubilatorio de la accionante había padecido reducciones superiores al 33 % de la remuneración del agente de igual jerarquía en actividad (ver fs. 114 vta./115).

4º) Que en oportunidad de declararse procedente el anterior recurso extraordinario de la misma parte, el Tribunal resolvió que el reparo opuesto por la Corte bonaerense respecto al lapso por el cual debía extenderse el reclamo de las diferencias de haberes jubilatorios era inatendible, en razón de que no debía extremarse en esta materia el rigor de los recaudos, los que deben ceder ante la posibilidad de desnaturalizar jurídicamente los fines que inspiraron aquellas prestaciones.

5º) Que, en tales condiciones, no pueden asignarse efectos liberatorios a los pagos realizados por la Caja, pues importaron reducir el cumplimiento de prestaciones previsionales de carácter irrenunciable en desmedro de su beneficiario, con violación de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Corresponde, pues, declarar procedente el recurso extraordinario y, en virtud de lo expresado, dejar sin efecto la sentencia en cuanto limitó la percepción de la diferencia de haberes; debiendo hacerse lugar al reclamo en la nueva sentencia que se dicte, a partir de la fecha en que cada prestación se devengó, según se entendió decir en la sentencia de fs. 143, en la medida en que las reducciones de haberes por el período anterior al 9 de enero de 1974 resulten confiscatorias o extremadamente desproporcionadas (doctrina de Fallos: 266:279; "Fassi, Elena Herrmann de s/jubilación" (R.E.) del 15 de marzo de 1983, sus citas y muchos otros).

Por ello, se deja sin efecto el pronunciamiento en cuanto fue materia de apelación, debiendo dictarse por quien corresponda, una nueva con arreglo a lo dispuesto en la presente. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO v. JOSE IGNACIO CORREA LLANO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida por el Banco Nacional de Desarrollo contra dos ex letrados de la sucursal Mendoza de dicha entidad, tendiente al cobro de las sumas que, en concepto de honorarios, habían percibido aquéllos en forma directa, sin cumplir de esta forma con las disposiciones contenidas en la Circular interna IV-I- 19. Ello así, pues medió en el caso un sometimiento voluntario al régimen jurídico establecido por la referida circular, lo cual obsta a su ulterior impugnación con base constitucional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo decidido por la Cámara, en cuanto declara compatible la reglamentación de la Circular interna del Banco Nacional de Desarrollo –referida a los honorarios a cargo de terceros que obtuvieran los profesionales del Banco en los asuntos en que hubieran intervenido en defensa de éste– con las disposiciones de la ley arancelaria, en virtud del alcance asignado a éstas, constituye una interpretación sistemática de normas no federales, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida por el Banco Nacional de Desarrollo contra dos ex abogados, de una sucursal de dicha entidad, tendiente al cobro de las sumas percibidas directamente por los letrados en concepto de honorarios, sin cumplir con las disposiciones de una circular interna del referido Banco. Ello así, pues no se advierte un apartamiento de los hechos del caso ni de las pruebas producidas, toda vez que el sentido de éstas no se contrapone con la solución adoptada por el a quo; máxime si el enfoque normativo expuesto por aquél, en modo alguno ha excedido el marco propio de sus atribuciones, con arreglo al principio *iura curia novit*, que presupone la calificación de los hechos para subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, cualesquiera fuesen las invocadas por las partes (3).

---

(1) 23 de junio. Fallos: 275:235, 256; 299:373; 300;51, 62, 148, 480.

(2) Fallos: 235:763; 261:223; 274:492; 295:63.

(3) Fallos: 302:1393.

SASETRU S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Con arreglo al art. 243 y argumento de los arts. 258 y 285 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de la Corte en relación con el efecto que tiene el recurso extraordinario concedido, corresponde suspender el curso del proceso hasa tanto se pronuncie el Tribunal en dicho recurso (1).

VICENTE ALEJANDRO CIARLEGIO v EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

La baja a tenor de la ley 21.274 es un acto administrativo y, como tal, para tener eficacia, debe ser notificado (art. 11 de la ley 19.549), lo que significa que la persona interesada tiene que tomar real y efectivo conocimiento de la disposición que lo separa del servicio. No es válido como notificación de tal baja un telegrama co'acionado, si el dsetinatario no se impuso de su contenido por no haberle sido entregado "por cerrado reiterado", según informe de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones (2).

ROBERTO GRANERO v JUAN MARIA BENCICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Si bien la imposición de costas no da lugar en principio al recurso extraordinario, esta regla admite excepciones cuando —como en el caso— el

---

(1) 23 de junio. Fallos; 170:266; 213:195.

(2) 23 de junio.

a quo no ha dado fundamentos suficientes sobre el punto, en atención a la forma como resolvió. Así ocurre en el "sub judice", en que la Cámara rechazó todos los agravios del actor, sin meritarlo luego en la parte de la sentencia referida a las costas, que impuso por su orden, apoyada sólo por algunas dudas en la interpretación de una cláusula contractual, y lo resuelto en otra sede acerca de la retribución de trabajo extrajudicial cumplido (1).

RODOLFO MARIO D'ARCO Y OTRA v. JOSE FRADE Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Lo decidido por el juez de la causa respecto de lo dispuesto en el art. 23 de la ley 21.839 a los efectos de regular los honorarios del caso, no recae sobre un aspecto que revista carácter de definitivo a los fines del recurso extraordinario, según ocurre con los pronunciamientos que tienen lugar en trámite que conducirá a la pertinente regulación (2);

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La adecuada demostración de los agravios aducidos en el recurso extraordinario no se satisface con la remisión a otras presentaciones efectuadas en la causa (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El planteo atinente a la calificación de los hechos resulta extraño a la instancia del recurso extraordinario, sin perjuicio de señalarse que el re-

(1) 23 de junio. Fallos: 297:106; 300:927; 302:372, 1041, 1112.
(2) 23 de junio. Fallos: 297:486; 300:911; 301:860; 302:1663.
(3) 23 de junio. Fallos: 303:656.

currente no expresa el gravamen que sustenta su apelación en este aspecto, pues el cambio de encuadramiento por la Cámara no varió la condena impuesta por el juez de grado.

NORBERTO ANGEL GILETTA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde mantener la sanción impuesta con fundamento en el art. 22, inc. b), de la ley 21.374 –texto según ley 21.918–, pues si bien se ordenó la apertura de una investigación sumaria en el caso, ello no modifica la situación que determinó el decisorio atacado, mediante el cual se desestimó una presentación carente de los requisitos necesarios para permitir a la Corte hacer uso de las facultades señaladas en la norma mencionada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de junio de 1983.

Visto el escrito de fs. 17, y

Considerando:

1º) Que mediante resolución Nº 228/82 se desechó por inadmisible –atento su carencia de fundamentos– la solicitud de enjuiciamiento que el doctor *Horacio Norberto Castro Dassen* formulara contra el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal doctor *Norberto Angel Giletta*. En dicha ocasión el Tribunal señaló que no surgía de la denuncia efectuada cuál sería la conducta del Juez configurativa del mal desempeño imputado, toda vez que la circunstancia de que la Alzada revocara o anulara resoluciones adoptadas, según daba cuenta la noticia periodística acompañada, no constituye de por sí obrar susceptible de reproche alguno, como así también, que la calificación de "irregular" hecha por el denunciante respecto de la entrega de anticipo de honorarios al ex-Interventor Coadministrador de las empresas del denominado "Grupo

Oddone" doctor Horacio Italo Romanelli, no resultaba fundada en los términos de la denuncia; por lo que impuso al letrado multa según lo establecido en el artículo 22 inciso b) de la ley 21.374 –texto según ley 21.918–.

2º) Que de lo expuesto se infiere que los motivos que originaron el rechazo y la consecuente imposición de multa fueron la carencia de elementos de juicio acerca del mal desempeño del magistrado, cuyo agregado constituía una carga para el denunciante en caso de que aquéllos obraran en su poder, toda vez que en caso contrario –como ocurrió en autos– la presentación efectuada no era idónea para habilitar la intervención de esta Corte.

3º) Que el presentante acude requiriendo se deje sin efecto dicha sanción, se le reintegre su monto actualizado y se dé intervención al señor Fiscal en lo Criminal y Correccional Federal a cargo de la Fiscalía Nº 4, puesto que la denuncia formulada por el doctor Alberto Daniel Piotti en el expte. E-98/83 y la apertura de una investigación sumaria en dichos autos indicarían que sus manifestaciones eran acertadas. Sin embargo, a criterio de esta Corte, por tratarse de una cuestión cuya valoración se encuentra agotada, lo expresado por el doctor Castro Dassen en el escrito que se provee en nada modifica la situación que determinó el decisorio atacado, mediante el cual se desestimó una presentación carente de los requisitos necesarios para permitir al Tribunal hacer uso de las facultades señaladas en el artículo 22 inciso c) de la ley 21.374 y sus modificatorias.

Por ello,

Se Resuelve:

Mantener la sanción impuesta, debiendo ocurrir el interesado por ante quien corresponda en cuanto a la solicitud de intervención formulada.

ADOLFO R. GABRIELLI – ELÍAS P. GUASTAVINO – CÉSAR BLACK – CARLOS A. RENOM.

JOSE MANUEL MARTINOLI –Suc.– v. MUNICIPALIDAD DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

Es formalmente procedente el recurso en que se ha cuestionado la constitucionalidad de una ordenanza municipal, por reputarse que sus normas afectan el derecho de propiedad del apelante, y la decisión del tribunal superior es favorable a su validez.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Generalidades.

La Constitución Nacional no consagra derechos absolutos, insusceptibles de razonable reglamentación, dependiendo la racionalidad de ésta de su adecuación al fin perseguido, no siendo pasible de tacha constitucional en tanto no tenga base en una iniquidad manifiesta.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El derecho de los recurrentes, emanado del art. 2º, inc. 3º, del Código de Minería encuentra limitaciones en lo relativo a las reglas de policía y seguridad pública (arts. 17, 109 y 282 del mismo; art. 2611, Cód. Civil), sin que se advierta que la normativa municipal impugnada, que impide la explotación de canteras en propiedades privadas en áreas determinadas, configure un allanamiento de aquel derecho, sino una restricción razonable, considerando los bienes a que ella atiende y pretende preservar, debiendo desecharse la alegada violación del derecho constitucional de la propiedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No se vulnera el derecho de defensa del art. 18 de la Constitución Nacional cuando el interesado no indica las defensas de que se habría visto privado a consecuencia del trámite administrativo que objeta, máxime que cualquiera sean las omisiones observables en sede administrativa, en el caso las mismas no obstaron para que la parte afectada alegara y probara lo pertinente en la instancia judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo decidido por los jueces de la causa respecto al control de legitimidad del acto administrativo impugnado, y de las facultades que asisten a una comuna en el ejercicio del poder de policía —en el caso, normas que

rigen la explotación de canteras en el ejido municipal—, encuentra sustento en el ordenamiento local de derecho público y procesal, cuya interpretación le es privativa e inmune en consecuencia, a censura por la vía del recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La actora inició la presente demanda contenciosoadministrativa contra la Municipalidad de Córdoba, por entender que la decisión de ésta de ordenar la clausura de la explotación minera (Cantera de Aridos) llevada a cabo por aquélla, era absolutamente nula por haberse violado el derecho de defensa y ser, además, dicha comuna incompetente para tomar una determinación como la ejercida. La violación del derecho de defensa –aduce– se ha conformado al no habérsele dado a su parte intervención en el expediente sustanciado por petición de un grupo de vecinos. En cuanto a la incompetencia de la municipalidad en la materia, expresa que las minas son de propiedad nacional o provincial (art. 67 inc. 11 de la Constitución Nacional). Impugnó, también, los informes técnicos que afirmaron que el trabajo en las canteras producen la destrucción del medio ecológico y la erosión de los terrenos adyacentes.

A fs. 379/406 consta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, por la cual se rechazó la demanda incoada.

En lo substancial, el tribunal a quo destaca la naturaleza institucional de la comuna y, como consecuencia de ella, la potestad de ejercer el denominado poder de policía, en ejercicio del cual, y con apoyo en claras normas preexistentes, la Municipalidad de Córdoba dictó en el *sub lite* la prohibición de que se trata. Expresó, a su vez, que no corresponde entrar al análisis de lo atinente a la delimitación de la llamada zona prohibida "D" por cuanto no ha sido un hecho litigioso, toda vez que dicho tema no fue controvertido por la actora en las etapas procesales oportunas. Destacó que, al margen de los términos sacramentales, la accionante se dirigió a la comuna solicitando que "una vez cumplimentado este requisito previo, se confiera

definitivamente el permiso de explotación conforme a lo peticionado", con lo que ha venido a reconocer la competencia de la comuna en la materia, que con posterioridad pretende negar.

Contra tal sentencia, deduce la perdidosa el recurso extraordinario que consta a fs. 412/433, con fundamento en la denegatoria del planteo de inconstitucionalidad deducido oportunamente por su parte.

A mi modo de ver, no se advierte en el recurso federal argumentos de peso como para conmover los del a quo en torno a la potestad reglamentaria del poder de policía ejercitado en el *sub examine* por la comuna demandada, motivo por el que no contiene la debida fundamentación de rigor que requiere para su atención un planteo de inconstitucionalidad como el aquí deducido por aquélla contra la medida municipal fundada, precisamente, en el ejercicio de dicho poder.

Esta circunstancia, sumada a las argumentaciones que el tribunal a quo ha dado con apoyo en normas de derecho procesal, mediante las cuales demostró la a su juicio extemporaneidad de los planteos que la recurrente pretende reiterar en el remedio federal que nos ocupa –aspectos que no pueden ser revisados en esta instancia de excepción y que cuentan con fundamentos suficientes que la dejan al margen de la tacha de arbitrariedad–, me llevan a expresarme en el sentido de considerar improcedente la apelación extraordinaria.

Ello así, reitero, porque opino que el recurso extraordinario interpuesto carece de la debida fundamentación que reiterada jurisprudencia de V. E. exige para la procedencia del remedio federal aquí intentado, toda vez que las fundamentaciones del tribunal a quo tendiente a demostrar la validez del procedimiento llevado a cabo en la comuna con apoyo en las atribuciones del poder de policía que a aquélla le competen, no resultan en modo alguno controvertidas por la recurrente, quien sobre el particular sólo se limita a expresar que la materia minera no es de competencia de la autoridad comunal, sin hacerse cargo de contrarrestar los dichos del a quo en torno a la potestad del control de policía dentro del territorio en que ejerce su jurisdicción la comuna. Asimismo, es reiterada la jurisprudencia de V. E. que dice que no cabe atender al recurso apoyado en la presunta violación del derecho de defensa cuando no se indican, de

manera concreta, de cuáles defensas se vio privado el recurrente y de que modo ellas incidirían para cambiar la suerte del pleito, extremo que tampoco la recurrente se ha tomado la tarea de cumplimentar, máxime si se considera que los aspectos sustanciales por los cuales ha venido a ser resuelto este litigio derivan de cuestiones fundamentalmente de derecho procesal y de fondo, sobre cuya inteligencia no ha carecido la recurrente de poder explayarse a través de toda la instancia judicial.

En tales condiciones, opino que no cabe hacer lugar al recurso extraordinario deducido en autos y que debe ser confirmada la sentencia en recurso. Buenos Aires, 21 de marzo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1983.

Vistos los autos: "Sucesión de José Manuel Martinoli c/Municipalidad de Córdoba s/contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba rechazó la demanda por la cual la actora perseguía la declaración de nulidad del decreto Nº 183/76 "D" por el que se dispuso la clausura definitiva del establecimiento de explotación de minerales y áridos llevada a cabo por aquélla. Sostuvo, principalmente, que el acto administrativo impugnado no adolece del vicio de ilegitimidad y la imposibilidad en que se encontraban aquéllos de cuestionar el régimen legal al que se habían sometido.

2º) Que contra dicho pronunciamiento dedujeron los accionantes recurso extraordinario, fundándolo, esencialmente, en la inconstitucionalidad de la Ordenanza Nº 544 que establece el régimen de explotación de canteras dentro del ejido municipal de Córdoba, la violación de la garantía de la defensa en juicio, y la omisión de tratamiento de diversos puntos sometidos a decisión del tribunal a quo.

3º) Que el recurso interpuesto es procedente en tanto se ha cuestionado la constitucionalidad de la Ordenanza aludida por reputarse que sus normas afectan el derecho de propiedad del apelante, y la decisión del tribunal superior de la causa ha sido favorable a su validez.

4º) Que, en primer lugar, debe señalarse que lo atinente a la ubicación del inmueble en el que se desarrollaba la explotación, esto es, si se halla comprendido en la zona determinada por el art. 2º de la citada Ordenanza y por el art. 4º del decreto 989/63, en la que aquella actividad se encontraba prohibida, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, insusceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, máxime teniendo en cuenta que las mismas fueron resueltas con fundamentos suficientes de igual carácter que impiden descalificar a la sentencia impugnada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

5º) Que la Ordenanza Nº 5454, por motivos de seguridad y salubridad edilicia, veda la explotación de canteras en inmuebles de propiedad particular ubicados en las áreas allí determinadas, en tanto el Departamento Ejecutivo del municipio no otorgue la pertinente autorización, la que estará condicionada a que la extracción pretendida no importe una degradación del suelo ni lo inutilice para el uso a que está razonablemente destinado, y no se afecte o pueda afectarse a obras públicas o bienes del dominio público, ni se altere el curso natural de las aguas (arts. 1º, 2º, inc. a); 5º y 6º, confr. fs. 17).

6º) Que esta Corte tiene decidido que la Constitución Nacional no consagra derechos absolutos, insusceptibles de razonable reglamentación, dependiendo la racionalidad de ésta de su adecuación al fin perseguido, no siendo pasible de tacha constitucional en tanto no tenga base en una iniquidad manifiesta (Fallos: 297:201; 300: 67, 381).

7º) Que en el *sub judice*, habida cuenta que el derecho de los recurrentes emanado del art. 2º, inc. 3º, del Código de Minería encuentra limitaciones en lo relativo a las reglas de policía y seguridad pública (art. 17, 109 y 282, cód. cit.; art. 2611, Código Civil), y que no se advierte que la legislación impugnada configure un allana-

miento de aquel derecho, sino que importa una restricción razonable considerando los bienes a que ella atiende y pretende preservar, debe desecharse la alegada vulneración del derecho de propiedad que garantiza la Carta Magna.

8º) Que en cuanto concierne al segundo de los agravios formulados, corresponde reiterar aquí la constante jurisprudencia de esta Corte, según la cual no se vulnera el derecho de defensa amparado por el art. 18 de la Constitución Nacional cuando —como en la especie— el interesado no indica las defensas de que se habría visto privado a consecuencia del trámite que objeta, ni tampoco señala cómo tales defensas habrían incidido en la solución del pleito. Por otra parte, cualesquiera sean las omisiones observables en sede administrativa, en el caso las mismas no obstaron para que la parte afectada alegara y probara lo pertinente en la instancia judicial (Fallos: 267:393; 273:134; 300:1047; sentencia del 15 de marzo de 1983, *in re:* "Zamorano c/Pcia. de Misiones"), circunstancia reconocida por la propia parte cuando admite que en la acción contenciosoadministrativa sustanciada ante el a quo se ofreció una "columinosa prueba" y que luego se produjeron los alegatos sobre su mérito (confr. fs. 415 *in fine).*

9º) Que, por último, cabe destacar que lo decidido por los jueces de la causa respecto al control de legitimidad del acto administrativo impugnado, y de las facultades que asistían a la comuna demandada en el ejercicio del poder de policía, encontró sustento en el ordenamiento local de derecho público y procesal, cuya interpretación le es privativa e inmune, en consecuencia, a censura por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 273:215; 274:324; 301:505).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

NACION ARGENTINA v. JOSEFA DELLA VALLE DE PALMA

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Por "valor negocio en marcha" se entiende lo aportado por el hecho de la conexión de los elementos en forma de planta completa y en funcionamiento; corresponde a las empresas como conjuntos organizados de bienes y de personas —porque ninguna empresa se desarrolla en forma instantánea, sino que antes se efectúa una serie de gastos necesarios para poner la instalación en condiciones de prestar servicio— y está representado por esas obras que, al quedar para el nuevo propietario, lo liberan de la necesidad de realizarlas, facilitando de ese modo la futura explotación por sí o por terceros.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Para determinar la justa indemnización expropiatoria se ha de estar *a los daños que sufra la expropiada como consecuencia directa e inmediata de la expropiación*, atendiendo a la situación particular y concreta y sin tomar en cuenta ganancias hipotéticas o eventuales beneficios, ni el resarcimiento del lucro cesante (art. 11 de la ley 13.264 y 10 de la actual ley 21.499).

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si el complejo industrial expropiado no contaba, en principio, en las condiciones en que se encontraba, con posibilidades de mantener su desarrollo industrial, y tal posibilidad resultó concretada por la acción de terceros y por el propio acto expropiatorio, es claro que no resulta razonable acordar a los reclamantes suma alguna en concepto de valor "negocio en marcha".

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La reparación del "valor llave" no es admisible en los términos del art. 11 de la ley 13.264 ya que, dependiendo la realización de aquél de una eventualidad, como es la posible transferencia futura del negocio, la frustración de ella como consecuencia del acto expropiatorio no recae sobre ningún elemento positivo y actual del inmueble expropiado, sino únicamente sobre una esperanza de lucro. En el caso, se trataba de la expropiación de una empresa —declarada en estado de quiebra— y del inmueble locado a la misma.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

El principio de la integridad expropiatoria impone el resarcimiento pleno —y previo— dentro de los límites fijados por la ley.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

Si de las constancias de autos resulta que en setiembre de 1973 el Estado Nacional tomó posesión de los bienes expropiados, no parece dudoso que, al menos a partir de ese momento, el particular afectado debió disponer en su patrimonio de la suma representativa de su valor. Dicha suma —por ser tal— no habría sufrido las vicisitudes propias de la planta industrial allí instalada y, desde este punto de vista, no parece razonable hacer cargar aquellas consecuencias a la expropiada, sino atender a la depreciación sufrida por la moneda como tal. A esos efectos, se estima adecuado partir, para el reajuste del valor asignado al bien a la fecha de la sentencia y, sin reducciones, actualizarlo, aunque computando a ese fin los índices de precios al consumidor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, hasta el momento del pago.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

A los fines de fijar el monto indemnizatorio ha de tenerse primordialmente en cuenta el dictamen del Tribunal de Tasaciones, cuyas conclusiones revisten importancia decisiva para la fijación del valor objetivo del bien en razón de la fuerza probatoria que surge del mismo, la competencia de los peritos que se expiden, y los elementos de convicción en que se funda.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La disconformidad de los representantes de los demandados —cuyas objeciones fueron oportunamente analizadas y rebatidas con fundamento técnico no basta para conmover los fundamentos del dictamen del Tribunal de Tasaciones.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Expropiación.

Corresponde establecer en el 6 % la tasa de interés sobre las sumas actualizadas reconocidas en autos.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Cabe reconocerle razón al apelante que sostiene que debe revocarse el fallo del a quo en cuanto efectúa una discriminación entre herederos apelantes y no apelantes, con relación a los valores fijados en la sentencia, ya que con tal discriminación se está excediendo los límites asignados, en su momento, por la resolución firme que dispuso que en una primera etapa del pleito se fijaría el valor indemnizatorio, decretándose la traslación de los bienes al actor y que sería en otra subsiguiente donde cada parte haría valer sus derechos a la proporción que le pudiera corresponder en el monto indemnizatorio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. — A fs. 1912/1929 vta. se dictó sentencia en la que se decidió: a) desestimar la nulidad alegada y la inconstitucionalidad de las leyes 19.123 y 20.128; b) que la indemnización se debe calcular, en relación con los coherederos apelantes, estableciendo la cuota parte que a cada uno corresponde sobre los bienes sujetos a expropiación, fijándose como valor de éstos la suma de cuarenta y ocho mil ciento sesenta y un millones de pesos; c) confirmar, con respecto al coheredero no apelante, el fallo del inferior, con la declaración de que la suma que por indemnización le corresponde se obtendrá calculando su cuota parte sobre los valores fijados en primera instancia, con deducción de la suma de tres mil setecientos noventa y un millones doscientos mil pesos; d) que la justa indemnización, con respecto a Meteor Eisaci asciende a doce mil quinientos ochenta y un millones de pesos; e) que las sumas referidas en b) y d) deben actualizarse según los índices de precios al consumidor en la Capital Federal determinados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos desde la fecha de la sentencia; f) que las sumas así actualizadas devengarán intereses, a razón del seis por ciento anual, desde la fecha de la desposesión hasta la del pago; g) que las costas de ambas instancias quedarán a cargo de la actora.

II. — A fs. 1934/1935 interponen recurso ordinario de apelación ante V. E., Celina Palma de Rojas Boerr, por derecho propio y como administradora judicial de la sucesión de Carlos Palma; Francisco Elías Ponciano Gutiérrez; Alfredo José Alejandro Mayer Palma; Jorge Julio Palma, por derecho propio y por la sucesión de José Julio Palma; Adelina Josefina Herminia Palma y Villa, por derecho propio y por las sucesiones de Hugo Luis Palma y Adelina Herminia María Villa de Palma; Josefina Celina Palma de Fontova; Martha Herminia Palma de Astesiano; Emma Amalia Josefa Mayer Palma de Mahr von Staszewski; José María Palma, y Martha Nélida Lamas de Amoedo.

A fs. 1984/2007 vta. presentan el correspondiente memorial en el que se agravian por los valores determinados por el a quo respecto del terreno, de sus mejoras, de la planta productora de ácido sulfúrico y por el concepto "empresa en marcha".

III. — A fs. 1936 deduce similar recurso el administrador de la sucesión de Josefa Palma de Solari, quien impugna el valor asignado al inmueble y a la planta de ácido sulfúrico y al rubro "empresa en marcha", según expresa en el memorial de fs. 2027/2056 vta.

IV. — A fs. 1937 apela a su vez la Dra. Ana Lía Bercaitz de Boggiano en cuanto el a quo no reguló honorarios a su favor por su intervención en el juicio y la instancia administrativa. Por similar motivo lo hace a fs. 1939/1939 vta. el Dr. Atilio C. Rinaldo. Ambos fundan su apelación a fs. 1981/1983.

V. — A fs. 1947/1947 vta. interpone también recurso el Dr. Juan Carlos Sevini, como representante de Sara Palma de De los Santos y José Angel Francisco Gutiérrez, quien se agravia porque, a su entender, no se ha incluído el llamado "valor llave" en el monto al que ha sido condenada a pagar la parte actora, sobre la forma de actualizar el valor de la fábrica de ácido sulfúrico, por el valor otorgado al inmueble y sus mejoras y respecto de la tasa de interés determinada para el lapso comprendido entre la desposesión y la sentencia (memorial de fs. 2009/2013).

VI. — A fs. 1948 apela Héctor A. Valenzuela, como síndico del concurso civil de José María Palma, quien expresa desacuerdo con la indemnización determinada por el a quo, inclusive por el concepto "empresa en marcha" y de la forma en que aquél resolvió que se calculara la futura actualización por depreciación monetaria, según resulta de su memorial de fs. 2018/2026.

VII. — A fs. 1949 promueve apelación José Víctor Marjovsku, como síndico de Meteor Establecimientos Metalúrgicos S.A.I.C. s/ quiebra". También impugna el monto indemnizatorio determinado para la planta productora de zinc electrolítico y que, según afirma, no se haya incluído en él suma alguna como "empresa en marcha" (fs. 2057/2059).

VIII. — A fs. 1950 deduce apelación ordinaria el Señor Fiscal de Cámara en representación del Ministerio de Defensa. El memorial es presentado a fs. 201/2017 por el Dr. Carlos C. Perrota, quien, en representación del Estado Nacional pide la reducción del monto indemnizatorio, la actualización de las sumas depositadas en el expediente por la expropiante y el rechazo del pedido de inconstituciona-

lidad de la ley 19.123, que, según afirma, mantiene sólo el síndico de un concurso civil, y de la ley 20.128, "en tanto ninguna parte planteó la misma al trabarse la litis". También se agravia por lo decidido en materia de costas.

IX. — En relación a la cuestión de inconstitucionalidad, cabe expresar que el síndico del concurso civil de José Palma a fs. 2023/2024 (en presentación posterior a la del representante del Estado Nacional) indica que "atento al tiempo transcurrido, el estado en que se encuentra la fábrica por obra de sus tenedores y la falta de mantenimiento, no sostiene en esta instancia apelación por la cuestión decidida de inconstitucionalidad e ilegalidad de la ley expropiatoria y la subsidiaria. Todo ello, atento que de prosperar esa defensa, la fábrica tendría que ser devuelta a sus propietarios, en el estado en que se encuentra con los graves perjuicios que tal situación les acarrearía" y agrega: "Añado, que los demás propietarios, han dejado ya de insistir en la defensa de inconstitucionalidad que algunos interpusieron al contestar la demanda y en lo estatuido por el art. 1907 del Cód. Civil".

X. — A fs. 1955 apela Roberto Eduardo Martín Mayer Palma, quien a fs. 2060/2067 vta. se agravia "en razón de la disminución y adjudicación de valores" que efectuó el a quo", en cuanto se lo considera, según indica "coheredero no apelante", por la reducción en el monto indemnizatorio dispuesta por el a quo ya anteriormente referida y en cuanto en el fallo recurrido se dispuso la elaboración de una "planilla, dándose intervención a todas las partes, en la que sobre las bases indicadas se establecerá el monto a pagar a cada uno de los accionados".

XI. — En mi opinión, los recursos interpuestos resultan procedentes toda vez que el valor disputado en último término excede el mínimo establecido en el art. 24 inc. 6º) ap. a) del decreto ley 1285/58, modificado por ley 21.708.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Ministerio de Defensa) actúa por medio de apoderado especial quien ha tomado debida intervención en esta instancia, motivo por el cual, solicito a V. E. me exima de dictaminar. Buenos Aires, 22 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1983.

Vistos los autos: "Fisco Nacional c/Della Valle de Palma, Josefa s/expropiación".

Considerando:

1º) Que a fs. 1912/1929 la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario dictó sentencia en el presente juicio expropiatorio, resolviendo: I) Desestimar la nulidad alegada y la inconstitucionalidad de las leyes 19.123 y 20.128. II) *En relación al coheredero no apelante*, confirmar, incluso en cuanto a valores, la sentencia de primera instancia con la declaración de que el monto indemnizatorio que a él corresponde se obtendrá calculando su cuota parte sobre esos valores con deducción de la suma de $ 3.791.200.000, que en la estimación del a quo debían ser asignados a "MeteorE.I.S.A.I.C."; ello, sin perjuicio de sus eventuales derechos al reajuste del monto indemnizatorio en frunción de la depreciación de la moneda. III) Confirmar la sentencia apelada en lo que hace a los restantes codemandados declarando: 1) *En relación con los coherederos apelantes*, que la justa indemnización para ellos se obtendrá estableciendo la cuota parte que a cada uno corresponde sobre los bienes expropiados, en relación a los cuales, se fija como valor la suma total de $ 48.171.000.000; 2) *En relación a Meteor E.I.S.A.C.I.*, que la justa indemnización, actualizada a la fecha, ascendía a $ 12.581.000.000; 3) Que las sumas establecidas en ese acápite (III) se actualizarán —a partir del pronunciamiento y hasta el pago— sobre la base de los índices de precios al consumidor en la Capital Federal elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Esas sumas, así actualizadas, se pagarán con intereses que serán calculados —desde la desposesión y hasta el pago— a la tasa del 6 % anual; 4) Que quedarán a cargo de la actora las costas de ambas instancias. IV) Firme la sentencia referida, practicar la planilla —con intervención de las partes— estableciendo el monto a pagar a cada uno de los accionados. V) Diferir la regulación de los honorarios de Cámara hasta tanto se fijen los de primera instancia.

2º) Que contra dicho pronunciamiento se dedujeron los recursos ordinarios de fs. 1934/1935, 1936, 1937, 1947, 1948, 1949, 1950 y 1955, concedidos a fs. 1957, los cuales son procedentes (art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 y art. 4º de la ley 21.708).

3º) Que a fin de ordenar el análisis de los recursos, se tratarán las impugnaciones efectuadas en las distintas presentaciones de la actora y de la parte demandada, considerándolas con relación a cada uno de los conceptos integrantes de la indemnización expropiatoria.

NEGOCIO EN MARCHA

4º) Que los apelantes de fs. 1934/1935, 1936, 1948 y 1949 se agravian (a fs. 1984/2007, 2027/2056, 2018/2025 y 2057/2059, respectivamente) por lo decidido por el tribunal a quo respecto del "Valor negocio en marcha", reclamando tal concepto (en el caso del memorial de fs. 2057/2059), o quejándose por considerar reducido el monto acordado. A su vez, la parte actora se agravia porque entiende que los demandados eran dueños "no de una fábrica en funcionamiento y producción plena como lo es hoy día, sino de un terreno y unos edificios en pésimo estado algunos de ellos y de unas maquinarias en total obsolencia los demás" (fs. 2015/2017).

5º) Que con relación a tal concepto esta Corte ha precisado que por "valor negocio en marcha" se entiende lo aportado por el hecho de la conexión de los elementos en forma de planta completa y en funcionamiento; corresponde a las empresas como conjuntos organizados de bienes y de personas –porque ninguna empresa se desarrolla en forma instantánea, sino que antes se efectúa una serie de gastos necesarios para poner la instalación en condiciones de prestar servicio– y está representado por esas obras que, al quedar para el nuevo propietario, lo liberan de la necesidad de realizarlas, facilitando de ese modo la futura explotación por sí o por terceros (Fallos: 271:354; 300:299).

6º) Que para determinar la justa indemnización expropiatoria se ha de estar *a los daños que sufra la expropiada como consecuencia directa e inmediata de la expropiación*, atendiendo a la situación particular y concreta y sin tomar en cuenta ganancias hipotéticas o

eventuales beneficios, ni el resarcimiento del lucro cesante (art. 11 de la ley 13.264 y 10 de la actual ley 21.499).

7º) Que a efectos de decidir el punto traído a consideración, en las concretas circunstancias del *sub examine*, resulta ilustrativa la referencia a los mensajes de elevación al Poder Ejecutivo de los proyectos de las leyes 19.123 (que declaró la utilidad pública de los bienes aquí expropiados) y 20.128 (que autorizó la venta a la Cooperativa de Trabajo Zárate Limitada).

En el primero de ellos se señala que se somete a consideración un proyecto de ley "por el cual se declara de utilidad pública un inmueble ubicado en el Partido de Zárate, Provincia de Buenos Aires, y los bienes industriales ubicados en el mismo para posibilitar el mantenimiento de la explotación industrial de la fábrica en él levantada. El inmueble ... pertenece a la Sucesión Josefa Della Valle de Palma, ... fue locado a la empresa Meteor Establecimientos Metalúrgicos S.A.I.C. que inició hace 25 años, una explotación industrial química, produciendo ... materiales considerados de alto valor estratégico. La empresa citada, por deficiencias en su administración, fue declarada en estado de quiebra por sentencia judicial del mes de agosto de 1968 y sus propietarios hicieron abandono total de la misma. Pese al estado de falencia, los trabajadores de la empresa continuaron operando el complejo industrial con gran sentido de responsabilidad social y total eficiencia. Para su desenvolvimiento contó con la colaboración de sus abastecedores de materia prima, y, de un modo muy especial, con el apoyo de la Dirección General de Fabricaciones Militares. Como consecuencia del estado de quiebra, la locación del inmueble en el que se levanta el complejo industrial ha sido rescindida judicialmente y ordenada la clausura del establecimiento. Si ésta se opera en los términos ordenados, la paralización brusca de los hornos que alimentan la fábrica, significará su inexorable destrucción, y lo que es hoy eficaz establecimiento industrial, productor de materiales estratégicos, se convertirá en ruinas sin valor".

En el segundo de dichos proyectos se reitera que las empresas que llevaban a cabo la explotación industrial química antes referida —Meteor Establecimientos Metalúrgicos S.A.I.C. y Zárate Sulfúrico S.A. "fueron declaradas en quiebra y sus propietarios hicieron abandono total de las mismas, no obstante lo cual, los trabajadores, cons-

tituidos en cooperativa, se hicieron cargo del complejo industrial continuando eficientemente su operación. Ante el peligro de su clausura, lo que hubiera acarreado la destrucción de las plantas y la interrupción de su producción, el Estado Nacional decidió su expropiación con el objeto de evitar la paralización de una industria productora de materiales de alto valor estratégico y la preservación de una importante fuente de trabajo".

8º) Que los referidos mensajes de elevación fueron invocados por la demandada para acreditar precisamente que formaba parte de los bienes expropiados una empresa en explotación. Sobre tal base, solicitaron se les abonara el denominado "valor negocio en marcha".

9º) Que, sin embargo, de dichos mensajes también resulta que la empresa había sido abandonada por quienes la explotaban, sociedades que habían caído en estado de quiebra; que de no haber sido por la actividad de los trabajadores constituídos en cooperativas, aquélla se hubiera paralizado; que se había ordenado judicialmente la clausura del establecimiento y que, para evitar tal medida y la consiguiente destrucción de la empresa como tal, se dispuso la presente expropiación.

10) Que habida cuenta que el complejo industrial expropiado no contaba, en principio, en las condiciones en que se encontraba, con posibilidades de mantener su desarrollo industrial, y que tal posibilidad resultó concretada por la acción de terceros y por el propio acto expropiatorio, es claro que no resulta razonable acordar a los reclamantes suma alguna por tal concepto (doctr. de Fallos: 296:672; 300:299).

VALOR LLAVE

11) Que el recurrente a fs. 1947 se queja (en su memorial de fs. 2009/2013) por no haberse incluido el "valor llave" en el monto expropiatorio.

12) Que, además de la inadecuada fundamentación de su recurso, cabe puntualizar que el resultado negativo del cual se agravia resulta avalado por lo expuesto en los considerandos precedentes y

por jurisprudencia de esta Corte, que ha establecido que la reparación del "valor llave" no es admisible en los términos del art. 11 de la ley 13.264 ya que, dependiendo la realización de aquél de una eventualidad, como es la posible transferencia futura del negocio, la frustración de ella como consecuencia del acto expropiatorio no recae sobre ningún elemento positivo y actual del inmueble expropiado, sino únicamente sobre una esperanza de lucro (Fallos: 242: 254; 300:692 y otros).

PLANTA PRODUCTORA DE ACIDO SULFURICO

13) Que el a quo ha fijado el valor de la planta productora de ácido sulfúrico, al 6 de octubre de 1978, en la suma de $ 5.169.875.000. Para la actualización de dicho valor hasta el momento de su pronunciamiento, estimó adecuado operar con los índices elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos de precios al por mayor de productos químicos nacionales, por tratarse de una industria que los produce. Sin embargo, no tratándose de evaluar el producto sino la planta que los elabora consideró debían ponderarse las vicisitudes por las que atravesaron y atravesaban dichas empresas; y, sobre tales bases y analizando las referidas circunstancias concretas, estimó adecuado practicar una quita del 80 % al resultado de la indemnización, y del 50 % –por haber mejorado la situación– al índice del mes de julio de 1982. A partir de dicha sentencia dispuso se actualizaran los montos aplicando los índices de precios al consumidor.

14) Que los recurrentes de fs. 1934/1935, 1936, 1947, 1948 y 1949 cuestionan, en definitiva, el criterio seguido para actualizar el valor del bien, criticando fundamentalmente la reducción efectuada respecto de los índices elegidos como base (confrontar: memoriales de fs. 1984/2007, 2027/2056, 2009/2013, 2018/2025 y 2057/2059, respectivamente). Cabe advertir que el Estado Nacional –en su deficiente recurso– no ha cuestionado en forma concreta el valor asignado al bien (confrontar memorial de fs. 2015/2017).

15) Que para dilucidar el problema es menester partir del principio de la integridad expropiatoria que impone al resarcimiento pleno –y previo– dentro de los límites fijados por la ley.

16) Que de las constancias de autos –fs. 209/211– resulta que en setiembre de 1973 el Estado Nacional tomó posesión de los bienes expropiados, razón por la cual no parece dudoso que, al menos a partir de ese momento, el particular afectado debió poder disponer en su patrimonio de la suma representativa de su valor. Dicha suma –por ser tal– no habría sufrido las vicisitudes propias de la planta industrial y, desde este punto de vista, no parece razonable hacer cargar aquellas consecuencias a la expropiada, sino atender a la depreciación sufrida por la moneda como tal. A esos efectos, se estima adecuado partir, para el reajuste, del valor asignado al bien en octubre de 1978 y, sin reducciones, actualizarlo, aunque computando a ese fin los índices de precios al consumidor proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, hasta el momento del pago.

PLANTA PRODUCTORA DEL ZINC ELECTROLITICO

17) Que el tribunal a quo ha establecido que la indemnización debida a Meteor Establecimientos Metalúrgicos S.A.C.I. por la fábrica elaboradora de zinc electrolítico ascendía, al tiempo de la sentencia de primera instancia (marzo de 1981), a $ 3.791.200.000. Para el reajuste de dicho valor, desde entonces hasta el pago, consideró debían aplicarse los índices de precios al consumidor en la Capital Federal, elaborados por el I.N.D.E.C.

18) Que el recurrente de fs. 1949 se queja (en su memorial de fs. 2057/2059) por haberse establecido la actualización sobre la base de los índices de precios al consumidor; y también por no acordársele el valor "negocio en marcha".

19) Que los fundamentos ya expuestos en los considerandos precedentes bastan para desechar los agravios en cuestión, y confirmar lo decidido al respecto.

INMUEBLE

20) Que el a quo, adhiriendo al criterio puesto de manifiesto por el Tribunal de Tasaciones a fs. 1162/1173, fijó como valor del inmueble expropiado –comprensivo de la tierra, edificios y mejoras– la suma de $ 3.832.921.527, al 1º de febrero de 1980. Para la actuali-

zación de dicho monto hasta el momento de su pronunciamiento, consideró adecuado adoptar los índices de precios al consumidor en la Capital Federal, aunque con la reducción del 30 % hasta el mes de junio de 1982, señalando que este tipo de bienes había experimentado en ese lapso una merma de sus valores.

21) Que los recurrentes de fs. 1934/1935, 1936, 1947 y 1948 cuestionan (en sus memoriales de fs. 1984/2007, 2027/2056, 2009/2013 y 2018/2025, respectivamente) el referido valor y, en especial, el criterio adoptado para su reajuste, quejándose de la reducción efectuada respecto del índice admitido.

22) Que cabe ante todo recordar que a los fines de fijar el monto indemnizatorio ha de tenerse primordialmente en cuenta el dictamen del Tribunal de Tasaciones, cuyas conclusiones revisten importancia decisiva para la fijación del valor objetivo del bien, como acontece en el *sub examine*, en razón de la fuerza probatoria que surge del mismo, la competencia de los peritos que se expiden, y los elementos de convicción en que se funda (doctr. de Fallos: 292:265; 297:12 y muchos otros).

23) Que la disconformidad de los representantes de los demandados —cuyas objeciones fueron oportunamente analizadas y rebatidas con fundamento técnico en los antecedentes evaluados— no basta para conmover los fundamentos de dicho dictamen. Tampoco los agravios vertidos por los recurrentes resultan aptos para descalificar las consideraciones del tribunal a quo.

24) Que puede precisarse, en tal sentido, que las críticas que se efectúan contra la división del inmueble en zonas, a los efectos de su valuación, no pasan de ser manifestaciones de parte que no enervan los fundamentos del a quo y del dictamen. También entiende el Tribunal que no resultan en modo alguno irrazonables, ni carentes de adecuado fundamento las consideraciones referidas a que la venta "Gagliardi-Bayer" no constituye elemento apto de convicción, atento las especiales circunstancias del caso; así como las atinentes a la zona baja del inmueble caracterizada como anegadiza y diferente a la que existe en la zona correspondiente a un establecimiento aledaño (Reysol).

25) Que, desde otro ángulo, se contradice la recurrente de fs. 1936 cuando pretende (en su memorial de fs. 2027/2056) que mejoras zonales producidas luego de la toma de posesión del bien —tales como el camino pavimentado y la mayor electrificación— deben ser computadas hasta el pago de la indemnización; no obstante sostener, en otra parte de la misma presentación, respecto de otro bien (la planta de ácido sulfúrico) que aquel resarcimiento no podía correr, luego de la desposesión, con las vicisitudes propias de la naturaleza del bien. Es claro que, conforme al criterio ya expuesto en este fallo, se estará, en ambos casos, al valor del bien al tiempo de la desposesión.

26) Que relacionado con el punto se encuentra el restante agravio referido al modo del reajuste del valor fijado al inmueble. Sobre el particular, siguiendo los lineamientos de que da cuenta el considerando 16), habrá de reconocérsele razón a los quejosos, disponiendo, en consecuencia, que para el reajuste de dicho valor fijado a febrero de 1980, se aplicarán, sin reducciones, los índices de precios al consumidor proporcionados por el INDEC, desde entonces hasta el pago.

MONTO TOTAL DE LA INDEMNIZACION

27) Que, resumiendo lo resuelto, el monto de la indemnización expropiatoria se fija, al momento de este fallo, en la suma total de pesos argentinos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y cinco mil trescientos ochenta y tres ($a 49.565.383,00) discriminada de la siguiente forma:

A) *Indemnización debida a los propietarios del inmueble*

a) Valor de la planta productora de ácido sulfúrico	$a 37.119.702,00
b) Valor del inmueble	$a 8.282.943,00
Total	$a 45.402.645,00

B) *Indemnización debida a Meteor Establecimientos Metalúrgicos S.A.I.C.*

Valor de la planta productora de zinc electrolítico	$a 4.162.738,00

Corresponde precisar que a los efectos de practicar los reajustes de los créditos sobre la base de la variación de los índices de precios al consumidor, se han tomado –y así deberá hacerse en el futuro– los correspondientes al mes anteúltimo anterior a las fechas indicadas como punto de partida de cada actualización y al anteúltimo mes anterior a este fallo (es decir, abril de 1983).

ACTUALIZACION DEPOSITO INICIAL

28) Que el recurrente de fs. 1950 se agravia (a fs. 2015/2017) por la falta de actualización de las sumas depositadas por su parte en el expediente.

29) Que, sin embargo, su presentación carece del mínimo fundamento al respecto, toda vez que en modo alguno rebate los fundamentos por los cuales el tribunal de la causa negó el referido reajuste.

INTERESES

30) Que procede confirmar la sentencia recurrida en cuanto establece en el 6 % la tasa de interés sobre las sumas actualizadas reconocidas en autos, por coincidir tal criterio con el puesto de manifiesto en otras oportunidades por este Tribunal.

COSTAS

31) Que corresponde también mantener el fallo del a quo –que impone a la actora las costas de ambas instancias– y disponer igual suerte para las de ésta, atento haber resultado sustancialmente perdidosa dicha parte (art. 68 Código Procesal).

COHEREDERO NO APELANTE

32) Que cabe reconocerle razón al apelante de fs. 1955/1956 cuando sostiene (en el memorial de fs. 2060/2067) que debe revocarse el fallo del a quo en cuanto efectúa una discriminación entre herederos apelantes y no apelantes, con relación a los valores fijados

en la sentencia. En efecto, con tal discriminación se está excediendo los límites asignados, en su momento, por la resolución firme de fs. 429, que dispuso que en una primera etapa del pleito se fijaría el valor indemnizatorio, decretándose la traslación de los bienes al actor y que sería en otra subsiguiente donde cada parte haría valer sus derechos a la proporción que le pudiera corresponder en el monto indemnizatorio.

HONORARIOS

33) Que atento las particularidades del caso y hasta tanto no se precisen los derechos de los presentantes en el pleito, procede desestimar la pretensión esgrimida por los recurrentes d fs. 1937 y 1939, referida a la regulación de sus honorarios profesionales, que queda diferida para su oportunidad.

Por ello, se resuelve: a) revocar la sentencia de la anterior instancia en tanto acordó "valor empresa en marcha" a la planta productora de ácido sulfúrico, expropiada, y también en cuanto al criterio adoptado para el reajuste de los créditos reconocidos por el valor de la referida planta y por el inmueble; b) fijar en pesos argentinos cuarenta y cinco millones cuatrocientos dos mil seiscientos cuarenta y cinco ($a 45.402.645,00) el monto total de la indemnización a que son acreedores los propietarios del inmueble, y en pesos argentinos cuatro millones ciento sesenta y dos mil setecientos treinta y cho ($a 4.162.738,00) la debida a Meteor Establecimientos Metalúrgicos S.A.I.C., ambas a la fecha de este pronunciamiento, debiendo efectuarse la posterior actualización de dichas sumas, hasta el momento del pago, sobre la base de la variación de los índices de precios al consumidor de Capital Federal, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme lo especificado en la última parte del considerando 27; c) confirmar la sentencia en lo demás que decide y ha sido materia de agravio. Las costas de todas las instancias impónense a la actora.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —
ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MARIO YABRA v. MUNICIPALIDAD DE VICENTE LOPEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurre en excesivo rigor formal la sentencia que, admitida la legitimación del actor para reclamar resarcimiento de los perjuicios sufridos y hacer efectiva así la responsabilidad del Estado por sus actos válidos, y admitida la competencia del a quo para resolver en dicha pretensión resarcitoria, remite al accionante, tras varios años del pleito, a recorrer la vía administrativa para la admisibilidad formal de su pretensión en razón del origen de la responsabilidad de la demandada. Ello es así, pues la garantía de la defensa en juicio está integrada también por el derecho a una rápida y eficaz decisión (1).

OSCAR LUIS DE NARDO v. PROVINCIA DE SALTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que anuló el decreto por el que se denegaba la actualización del haber jubilatorio del actor con base en la remuneración asignada a la categoría 19 del escalafón, correspondiente en la actualidad al cargo que desempeñara cuando estaba en actividad. Ello así, pues la cuestión resuelta en el caso, mediante la interpretación de disposiciones de orden local, no excede el marco de facultades propias de los jueces de la causa y la decisión cuenta con suficiente fundamento que obsta a su descalificación como acto jurisdiccional (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda incoada anulando el decreto por el cual se había denegado la actualización del haber jubilatorio del actor en base a la remuneración asignada a la

---

(1) 28 de junio. Fallos: 303;1994.

(2) 28 de junio. Fallos: 297:480; 298:59.

categoría 19 del escalafón. Ello así, si el fallo impugnado asigna a la ley 6915 de la Provincia de Santa Fe un alcance impropio ya que ésta sólo se limitó a cambiar un sistema de movilidad —el instituido por el art. 26 de la ley 4800 en base al 82 % de la remuneración del cargo de mayor jerarquía desempeñado— por otro, sin que ello implique el congelamiento del sistema; máxime que tampoco surge de la letra de la ley ni de la prueba rendida en autos, que el nuevo mecanismo instituido para hacer efectiva la movilidad de las prestaciones arroje como resultado una disminución del haber jubilatorio por reducción del porcentaje inicialmente fijado respecto a la remuneración de actividad (Disidencia del Dr. Carlos a Renom) (1).

JOSE ALFREDO BIANCHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

No resulta admisible, toda vez que la resolución que la motiva no fue dictada por un tribunal de justicia en actuaciones que importen un juicio en los términos de antigua y constante doctrina de la Corte, la apelación extraordinaria —cuya denegación motiva un recurso de queja— que impugna el decreto del Poder Ejecutivo Nacional que rechazó el recurso jerárquico interpuesto contra la resolución de la Secretaría de Planeamiento de la Presidencia que impuso al recurrente diez días de suspensión (2).

HORACIO ZARATIEGUI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe desecharse el agravio fundado en la nulidad de lo actuado en el proceso por hallarse viciado desde su inicio, pues el argumento del a quo —en el sentido que era legítima la decisión de iniciar sumario, ema-

---

(1) Fallos: 285:223; 295:674.

(2) 28 de junio;

nada del Comandante en Jefe de la Armada, en virtud de hallarse autorizado para ello por el art. 62 del Reglamento de Leyes de Justicia Militar de la Armada (dec. nº 8785/67), reglamentario del art. 179 del Código de Justicia Militar, que consideró vigente y aplicable al caso— no mereció crítica alguna del apelante en el escrito del recurso extraordinario, de manera que éste no reúne, en tal aspecto, el requisito de fundamentación autónoma reiteradamente exigido por la Corte en orden a la necesidad de demostrar la inconsistencia de las razones expuestas en el fallo que se pretende impugnar, para lo cual es imprescindible que el recurrente se haga cargo de todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya la decisión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

El defecto de fundamentación autónoma del recurso extraordinario no es susceptible de repararse mediante la remisión de otros escritos ni por la ulterior presentación directa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No corresponde hacer lugar a la impugnación fundada en que la orden de elevación a plenario dispuesta por el Comandante en Jefe de la Armada, cuya validez admitió el a quo sobre la base de lo informado por dicho funcionario en el sentido de haberla suscripto "con pleno conocimiento y en representación de la Junta Militar", se adoptó sin tratar los agravios de su parte relativos a la falta de instrumento público que pruebe la existencia de la delegación. Ello así, pues del escrito de defensa no surge que se haya planteado al Consejo Supremo la cuestión en los términos que se desarrollan en el recurso extraordinario, ya que en aquella oportunidad no se articuló lo atinente a la necesidad de instrumento público para la existencia jurídica de la delegación. En tales condiciones, no puede asignársele al a quo la omisión que se alega y el tema tampoco puede ser objeto de tratamiento en la instancia extraordinaria por configurar una reflexión tardía.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en que la orden de elevación a plenario dispuesta por el Comandante en Jefe de la Armada se adoptó sin tratar los agravios relativos a la falta de instrumento público que pruebe la delegación. Ello así, pues en el auto denegatorio de ese recurso, se sostuvo lo innecesario del acta aludida por el apelante para comprobarla, por tratarse de "actos jurídicos que no requieren una solem-

nidad determinada por la ley", argumento que encierra una distinta interpretación de la sustentada por el recurrente en cuanto a las formalidades exigidas y sin que este fundamento fuera concretamente impugnado en la presentación directa, en la cual se insiste sobre la exigencia del acta, pero sin analizar de manera acabada la irrazonabilidad de aquella conclusión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Supuesta la legitimidad de la orden de instruir sumario, el tema de la elevación a plenario configura un acto inherente al curso del proceso castrense, y lo relativo a la validez o nulidad de tal resolución no excede el marco de las cuestiones procesales propias del tipo de procedimiento específico previsto para dicha jurisdicción, sin que su naturaleza constituya excepción a la regla que excluye esa materia de la instancia extraordinaria, máxime cuando lo resuelto al respecto contiene fundamentos suficientes de aquel carácter que bastan, sin abrir juicio sobre su acierto o error, para desechar la arbitrariedad argüida en sustento del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

El pronunciamiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que condenó a un Contralmirante por los delitos militares de "irrespetuosidad" e "insubordinación" en concurso ideal con el de "usurpación de mando" no autoriza la aplicación de la doctrina de la gravedad institucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Las sentencias de la Corte deben limitarse a los agravios expuestos en el recurso extraordinario, resultando excluidos del pronunciamiento los planteos efectuados en oportunidad de la presentación directa articulada por la denegatoria de aquél.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La gratuidad establecida por el art. 140 del Código de Justicia Militar sólo se aplica a las actuaciones labradas en ese fuero, por lo que no se encuentran exentos del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial los recursos directos ante la Corte presentados con motivo de la denegatoria de los recursos extraordinarios articulados en aquella jurisdicción.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de junio de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Horacio Zaratiegui en la causa Zaratiegui, Horacio s/causa Letra JIES, SFE Nº 2 (C) "S"/82 (Cdo. J.A.), Letra Z Nº 1749/82 "S" (CSFFAA)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de fecha 26 de abril del año en curso, que condenó al Contralmirante D. Horacio Zaratiegui a cumplir la pena de un año de prisión menor, como autor responsable del delito militar de "irrespetuosidad", con el atenuante de "haberse destacado por su buena conducta con anterioridad a los hechos por los cuales se le condena" y el agravante de cometerlo "mientras desempeñaba un mando independiente", y con la causa de agravación de haber incurrido, además, en el delito militar de "insubordinación", en concurso ideal con el de "usurpación de mando" (confr. fs. 33/56 del anexo que corre por cuerda), se dedujo el recurso extraordinario que en copia obra a fs. 2/18, cuya denegatoria (fs. 19/21) motiva la presente queja.

2º) Que el apelante sostiene la arbitrariedad e inconstitucionalidad del fallo impugnado, solicitando la nulidad de todo lo actuado en el proceso por hallarse viciado desde su inicio. Afirma, en tal sentido, que en el caso se han violado los arts. 179 y 333 del Código de Justicia Militar, toda vez que tanto la orden de instruir el sumario como la de elevar la causa a plenario han sido adoptadas por el Comandante en Jefe de la Armada Argentina arrogándose facultades que aquellas disposiciones atribuyen a otra autoridad, las que en el momento de los hechos correspondía ejercer a la Junta Militar, quien únicamente pudo delegar tales funciones mediante resolución asentada en el acta de la reunión respectiva, conforme lo establecen los arts. 1.6. y 1.3.6.5. del Reglamento para el Funcionamiento de la Junta Militar, Poder Ejecutivo Nacional, Comisión de Asesoramiento Legislativo y para la Formación y Sanción de las Leyes, aprobado por la ley 21.256 y sus modificaciones.

3º) Que el tribunal a quo estimó legítima la decisión de iniciar sumario emanada del Comandante en Jefe de la Armada, en virtud de hallarse autorizado para ello por el art. 62 de la Reglamentación de Leyes de Justicia Militar de la Armada (dec. Nº 8785/67), que consideró vigente y aplicable al caso, pues dicha norma –reglamentaria del art. 179 del Código de Justicia Militar– dispone que el Comandante en Jefe ordenará la instrucción de los sumarios cuando aparezcan implicados determinados comandos superiores, entre ellos el "Comandante del Area Austral", cargo que desempeñaba el recurrente (confr. considerando 2º, párrafo 4º, puntos b y c, de la sentencia).

4º) Que el argumento referido en el considerando anterior, que resulta suficiente para sustentar lo decidido en ese punto, no ha merecido ninguna crítica del apelante en el escrito mediante el cual se dedujo el recurso extraordinario, de manera que dicha pieza no reúne, en tal aspecto, el requisito de fundamentación autónoma reiteradamente exigido por el Tribunal en orden a la necesidad de demostrar la inconsistencia de las razones expuestas en el fallo que se pretende impugnar, para lo cual es imprescindible que el recurrente se haga cargo de todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya la decisión (Fallos: 299:258; 302:174, 418 y 884; 303:620 y 2012). Este defecto, por otra parte, no es susceptible de repararse mediante la remisión a otros escritos ni por la ulterior presentación directa (Fallos: 286:133 y 278; 291:449; 293:487; 303:656 y 1203).

5º) Que respecto de la orden de elevación a plenario dispuesta por el Comandante en Jefe de la Armada, cuya validez admitió el a quo sobre la base de lo informado por dicho funcionario en el sentido de haberla suscripto "con pleno conocimiento y en representación de la Junta Militar", el apelante sostiene la arbitrariedad de esa conclusión por haberse adoptado sin tratar los agravios de su parte relativos a la falta de instrumento público que pruebe la existencia de la delegación, forma que debió adoptarse por expresa disposición del art. 1.3.6.5. del Reglamento aprobado por la ley 21.256 y sus modificaciones, de manera que resultaban aplicables en el caso los arts. 976 y 977 del Código Civil y en su virtud, inexistente la delegación invocada por no haberse arrimado el acta de la reunión de la Junta Militar en que ese acto jurídico se decidió.

6º) Que, sin embargo, del escrito de defensa que en copia obra a fs. 57/167 del anexo, no surge que se haya planteado al Consejo Supremo la cuestión en los términos que se desarrollan en el recurso extraordinario. En efecto, en aquella oportunidad se sostuvo la necesidad de que la representación de la Junta Militar resultara específicamente otorgada para el caso conforme con el art. 1.6. de la Reglamentación respectiva y la falta en autos de documento legal sobre ese extremo, mas no se articuló lo atinente a la necesidad de instrumento público para la existencia jurídica de la delegación con base en los arts. 1.3.6.5. de dicha Reglamentación y 976 y 977 del Código Civil (confr. punto 171 y 174, a fs. 144 y 145 vta. del anexo). En tales condiciones, no puede asignársele al a quo la omisión que se alega. Por lo demás, el tema tampoco puede ser objeto de tratamiento en esta instancia pues, por lo dicho precedentemente, desde la perspectiva que ahora se intenta, no fue oportunamente introducido y mantenido en la causa, de modo que al proponerlo en el recurso extraordinario configura una reflexión tardía. A lo que cabe añadir que en el auto denegatorio de ese recurso, copiado a fs. 19/21, se sostuvo lo innecesario del acta aludida por el apelante para comprobar la delegación por tratarse de "actos jurídicos que no requieren una solemnidad determinada por la ley ", argumento que encierra una distinta interpretación de la sustentada por el recurrente en cuanto a las formalidades exigidas para el acto previsto en el art. 1.6. de la Reglamentación, y sin que este fundamento fuera concretamente impugnado en la presentación directa, en la cual se insiste sobre la exigencia del acta, pero sin analizar de manera acabada la irrazonabilidad de aquella conclusión (Fallos: 298:84; 302:517 y 1362; 303: 448 y 1702).

7º) Que, al margen de lo expuesto, cabe añadir que supuesta la legitimidad de la orden de instruir sumario por la falta de cuestionamiento referida en el considerando 4º, el tema de la elevación a plenario configura un acto inherente al curso del proceso castrense, y lo relativo a la validez o nulidad de tal resolución no excede el marco de las cuestiones procesales propias del tipo de procedimiento específico previsto para dicha jurisdicción, sin que su naturaleza constituya excepción a la regla que excluye esa materia de la instancia extraordinaria, máxime cuando lo resuelto al respecto contiene

fundamentos suficientes de aquel carácter que bastan, sin abrir juicio sobre su acierto o error, para desechar la arbitrariedad argüida en sustento del recurso. Tampoco se demuestra la indefensión que alega el recurrente, pues no expresa en qué manera se le habría retaceado en aquella etapa la oportunidad de ejercer los derechos de su parte, ni señala en concreto las defensas y pruebas que se le habrían impedido hacer valer en violación a la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, con lo que el agravio queda formulado en términos genéricos sin demostrar la relación directa e inmediata que existiría entre lo decidido y la norma que dice desconocida en su perjuicio.

8º) Que, por otra parte, a juicio del Tribunal no concurren en la especie los requisitos que autorizan la aplicación de la doctrina de la gravedad institucional, siendo del caso destacar que el a quo también excluyó esa posibilidad al rechazar el recurso federal, sin que ello fuera objeto de réplica al sostener la procedencia del remedio en esta instancia.

9º) Que conforme con reiterada jurisprudencia de esta Corte, sus sentencias deben limitarse a los agravios expuestos en el recurso extraordinario, resultando excluidos del pronunciamiento los planteos efectuados en oportunidad de la presentación directa articulada por la denegatoria de aquél (Fallos: 301:1167; 302:346, 538 y 656; 303: 191 y 1923), por lo que no corresponde el tratamiento de las cuestiones introducidas en el escrito de fs. 22/73 en tanto no fueron materia de la pieza copiada a fs. 2/18.

10) Que, por último, conviene recordar que el Tribunal tiene declarado que la gratuidad establecida por el art. 140 del Código de Justicia Militar sólo se aplica a las actuaciones labradas en ese fuero, por lo que no se encuentran exentos del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial los recursos directos ante esta Corte presentados con motivo de la denegatoria de los recursos extraordinarios articulados en aquella jurisdicción (causa: "Comandante Principal D. Alberto Mario Kupchik", del 30 de marzo de 1982).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DALIA BEATRIZ BARCO

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía.

Corresponde confirmar la sentencia que estableció que, al margen de los términos utilizados en el acto cuestionado, la autoridad administrativa vino a dejar cesante a la recurrente con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 5º del decreto-ley 6666/57, sobre la base de los resultados emergentes del sumario administrativo. Ello así, pues el alcance provisional otorgado a la cesantía en dicho acto debe entenderse como que deja a salvo la posibilidad de transformar la misma en una sanción mayor en caso de surgir del proceso penal incoado la comisión de algún delito por parte de la sancionada (1).

FRANCISCO KUNST v. AMAT S.A.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la defensa de prescripción y rechazó la demanda indemnizatoria por causa de muerte por accidentes del empleado (ley 9688), por entender que no correspondía meritar el plazo de gracia previsto por el art. 124 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires. Ello así, pues si bien es materia privativa de los jueces de la causa decidir sobre el momento en que ha de comenzar el cómputo del término de aquélla o ha de estimárselo cum-

---

(1) 30 de junio.

plido, en el caso la interpretación de las normas en juego efectuada por el a quo vulnera el derecho de defensa en juicio, toda vez que no puede afirmarse que existe desmedro de las leyes de fondo por aplicación del art. 124 del Código Procesal pues dicha norma no amplía ni altera el sistema del Código Civil, limitándose a otorgar un plazo de compensación de aquél que, en virtud del horario de funcionamiento de los tribunales, se ve privado el litigante para hacer efectivo su propósito de interrumpir la prescripción (1).

ALBERTO REINALDELLI v. ESTUDIO CONSTRUCTORA FABBRI E HIJOS

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no distinguió entre *el reajuste del contrato* y el *reajuste de los montos fijados* —luego de dicha recomposición— *en la sentencia de primera instancia*, y consideró que mediaba cosa juzgada respecto de las pautas para dicha actualización, cuando en realidad esos parámetros habían sido establecidos para la referida recomposición del contrato. Ello así, pues al aplicar el a quo para el *reajuste de los valores establecidos en la sentencia de primera instancia* las mismas pautas en función de las cuales se concretó, en su momento, *la reacomodación del contrato*, y efectuar *nuevamente* las sucesivas reducciones del 30 % (por inflación previsible), 50 % (por reparto de hiperinflación) y 20 % (por disminución de los plazos de pago), redujo —computando valores constantes— a un monto muy inferior la condena, cercenando casi en un 50 % —lo que se demuestra con cálculos concretos— el crédito del recurrente.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1983.

Vistos los autos: "Reinaldelli, Alberto c/Estudio Constructora Fabbri e hijos s/consignación y cumplimiento".

---

(1) 30 de junio. Fallos: 296:92; 298:113.

Considerando:

1º) Que, como se precisó en el anterior pronunciamiento de fs. 280/281, la actora promovió demanda por consignación y cumplimiento de contrato de compraventa, señalando que, sin perjuicio de los argumentos jurídicos allí expuestos, no se oponía a que se acordara un reajuste equitativo de los contratos, sólo a contar desde el momento en que se exteriorizó la voluntad de la demandada en tal sentido.

2º) Que al contestar la demanda, la accionada solicitó el rechazo de la misma o, en su defecto, el reajuste del precio de la compraventa *"teniendo en cuenta la época en que se percibirán los fondos"* (confrontar fs. 159).

3º) Que en la sentencia de primera instancia, de fs. 217/219, se hizo lugar al reajuste de la parte impaga del precio de la compraventa, a la fecha del pronunciamiento (20 de octubre de 1978), imponiéndose las costas a la demandada. A aquellos efectos, el juzgador computó la depreciación sufrida por el saldo del precio como consecuencia del grave desequilibrio económico de mediados de 1975, pero consideró también que parte de la inflación era previsible y debía descontarse de aquel cálculo, que la hiperinflación debía ser soportada por partes iguales por comprador y vendedor, y que al resultado debía efectuársele otra disminución como consecuencia de reducirse los plazos y fijarse un pago prácticamente de contado. Sobre tales bases tomó en cuenta la depreciación de la moneda entre junio de 1975 y la fecha de la sentencia, desechó un 30 % de esa depreciación como previsible, hizo recaer el 70 % restante –la hiperinflación– por partes iguales sobre comprador y vendedor, y disminuyó el resultado en un 20 % por la reducción de los plazos de pago. En consecuencia, fijó el total del saldo del precio de los departamentos de autos en la suma total de $ 31.100.000 y dispuso que la mitad debería abonarse dentro de los sesenta días contra entrega de la posesión y el saldo cuando la vendedora otorgara la correspondiente escritura traslativa de dominio.

4º) Que al expresar agravios contra el mencionado pronunciamiento, la demandada, además de quejarse de la imposición de las costas, pidió el aumento de los montos reajustados, con posterioridad

a la sentencia de primera instancia y hasta el otorgamiento de la posesión y la escrituración.

5º) Que en la sentencia de fs. 252/255 la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Mar del Plata modificó las costas imponiendo a la actora las correspondientes a la consignación rechazada, y confirmó el anterior fallo en todas sus partes, aclarando en su considerandos que no hacía lugar al aumento de los montos reajustados por haberse introducido el pedido como pretensión nueva en la alzada, vedando su tratamiento el art. 272 del Código de Procedimientos local.

6º)Que deducido recurso extraordinario contra el mentado decisorio, esta Corte ,a fs. 280/281, dejó sin efecto la sentencia, por aplicación de conocida doctrina sobre arbitrariedad, señalando que la Cámara a quo, al negar todo reajuste del saldo de precio con posterioridad a la sentencia de primera instancia –por constituir pretensión nueva en la alzada y con la invocación del art. 272 del código de rito– había incurrido en una afirmación dogmática, que no analizaba los extremos de la norma citada y se apartaba de los propios términos de la contestación de demanda de fs. 151/159.

7º) Que a fs. 289/294 la Sala Primera de la Cámara de Apelación de Mar del Plata dictó nuevo pronunciamiento sobre el tema cuestionado. Consideró allí el referido tribunal que, declarado admisible el pedido de reajuste en su aspecto formal, su procedencia intrínseca era obvia si se tenía en cuenta que los valores establecidos en la sentencia de primera instancia habían perdido actualidad, dado que el desmejoramiento del poder adquisitivo de la moneda –que era, en esencia, lo que se intentó paliar– había continuado su curso desde la fecha de ese fallo (20 de octubre de 1978) hasta el momento del pronunciamiento (8 de octubre de 1981). Puntualizó, entonces, que se trataba "de mantener los guarismos a valores constantes, preservando la intangibilidad del crédito y evitando, consecuentemente, el indebido empobrecimiento del acreedor". Señaló, luego, que existía cosa juzgada sobre las pautas a utilizar para establecer dicho reajuste, por haber quedado firmes los parámetros tenidos en cuenta por el juez de primera instancia. En consecuencia, *sobre tales bases*, y atendiendo a los índices de precios al consumidor elaborados por el INDEC, desde la fecha de la sentencia de fs. 217/

219 (20 de octubre de 1978) hasta el dato más cercano con el que contaba (correspondiente a agosto de 1981), fijó en $ 81.650.000 el monto reajustado del saldo de precio de todos los departamentos.

8º) Que contra el mentado pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 297/306, concedido a fs. 354. Señala en dicha presentación que el tribunal a quo ha actuado arbitrariament al no distinguir entre la *recomposición o reajuste del contrato* y el *reajuste de los montos fijados* –luego de dicha recomposición– *en la sentencia de primera instancia*, y al considerar que mediaba cosa juzgada respecto de las pautas para dicha actualización, cuando en realidad esos parámetros habían sido establecidos para la referida recomposición del contrato. Precisa, sobre el particular, que al aplicar el a quo *para el reajuste de los valores establecidos en la sentencia de primera instancia* las mismas pautas en función de las cuales se concretó, en su momento, *la reacomodación del contrato*, y efectuar *nuevamente* las sucesivas reducciones del 30 % (por inflación previsible), 50 % (por reparto de hiperinflación) y 20 % (por disminución de los plazos de pago), redujo –computando valores constantes– a un monto muy inferior la condena, cercenándose casi en un 50 % su crédtio. Reitera al respecto que, no obstante haber triunfado en el anterior recurso extraordinario deducido por arbitrariedad, resultó perdidosa en definitiva. A ese efecto, demuestra con cálculos concretos que, de haber percibido *en agosto de 1979* (fecha de la primer sentencia de Cámara) el crédito fijado en octubre de 1978 (en la sentencia de primera instancia), *sin reajuste alguno*, esa suma representaría –a valores constantes– en octubre de 1981 (momento del dictado de la segunda sentencia de Cámara) casi un 100 % más que la establecida en dicho pronunciamiento.

9º) Que el análisis del problema lleva a reconocer le asiste razón a la apelante cuando sostiene que el reajuste del que se trata en el recurso –que no ha sido contemplado en la sentencia de primera instancia– no fue alcanzado por la cosa juzgada, y que debe guiarse –atento su particularidad– por pautas distintas a las aplicadas para la recomposición del contrato. Igual reconocimiento merece la afirmación de aquélla referida a la irrazonabilidad del resultado al cual arribó el tribunal a quo, que contraría los principios sentados por él en el considerando III del fallo (fs. 290 vta.), toda vez que, en defi-

nitiva y como lo demuestra la recurrente, al establecer los montos de fs. 292/293 en modo alguno preservó los valores establecidos en la sentencia de primera instancia, ni la intangibilidad del crédito, ni evitó el empobrecimiento del acreedor.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 289/294, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia a efectos de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

OSVALDO CARLOS FORBES v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos fromales. Interposición del recurso. Fundamento.

Resulta infundado el recurso extraordinario que no criticó en forma adecuada y expresa el argumento del a quo referido a que lo atinente a los ascensos en las Fuerzas Armadas —aplicable también a las fuerzas de seguridad— comporta el ejercicio de una actividad discrecional insusceptible de autorizar el contralor judicial, regla aplicable al caso en que no media ruptura del vínculo por conservar el apelante el estado policial con los derechos y deberes que fija, a los retirados, el ordenamiento respectivo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

El escrito por el cual se interpuso el recurso extraordinario es el que fija la competencia de la Corte, no pudiendo ser mejorado por el que fundamenta el recurso de hecho.

---

(1) 30 de junio. Fallos: 303:559.

VIALCO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión resuelta en el caso, a través de un plenario —exégesis a aplicación de los arts. 288 de la ley 19.551 y 1º de la ley 21.839 en relación con la imposición de costas y retribución de síndico y letrados intervinientes en un accidente de verificación de crédito tardío— es un derecho común y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, por su naturaleza, a la instancia extraordinaria, máxime cuando el pronunciamiento cuenta con suficientes fundamentos de igual carácter que lo convalidan como acto jurisdiccional (1).

LUIS ANTONIO ARAOZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, si bien estableció que la ley 19.705 compensó el desajuste que en la prestación del recurrente produjo el "congelamiento" dispuesto por el art. 15 de la ley 17.310, no acogió la queja sustentada en el presunto desequilibrio económico entre el monto del haber que percibe y la remuneración del agente que, en actividad, ocupa el cargo en que se jubiló y se fundamenta en el principio fijado respecto de la naturaleza "sustitutiva" que cabe reconocer al primero respecto del segundo, recordando que éste es uno de los fines esenciales que inspiran el ordenamiento jurídico sobre la materia (2).

EDUARDO BERRAFATO

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio en el caso en que, si bien la apelante cuestionó de

---

(1) 30 de junio.
(2) 30 de junio.

manera concreta la inconstitucionalidad de las leyes 17.310, art. 15, y 19.705, resulta claro que su petición se encamina a obtener la invalidez de la norma que cercena su derecho jubilatorio, creando una acentuada desproporción entre el haber en actividad y el de la clase pasiva, con menoscabo de las garantías de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Ello así, pues más allá de todo rigor en el empleo de las palabras, debe estarse a la sustancia de la pretensión y a su finalidad última, que no es otra que paliar la grave disminución del haber jubilatorio, por lo que cabe concluir que resulta inequívoco que la aplicación de coeficientes legales mengua la razonable proporcionalidad que debe existir entre lo percibido por la clase activa y pasiva (1).

MARIA LUISA BOITANO DE SENDE v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si no se advierte que sus términos puedan ser referidos concretamente a las particularidades de la causa —dado que se limitan a exponer una tesis parcial contra el importe del monto de la condena, la incorporación a ésta del "plus" del 10 % o la forma en que se computarán los intereses—, en tanto omiten demostrar en qué medida resultaría arbitrario un fallo —originado en la afectación de un inmueble al trazado de una autopista— que, luego de admitir el carácter vinculante del convenio de adquisición, reconoció el derecho a la percepción del crédito que se demandó sobre la base de las condiciones estipuladas (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No son atendibles las objeciones referidas al monto de la condena, a la incorporación a ésta del "plus" del 10 % o la forma en que se computarán los intereses, puesto que tales temas versan sobre extremos de hecho, prueba y de derecho común y público local, cuyo examen es propio

---

(1) 30 de junio. "Saavedra, Dora Inés s/jubilación ordinaria", del 15 de marzo de 1983.

(2) 30 de junio.

de los jueces de la causa y ajeno, por su naturaleza, a la instancia federal, en cuanto remiten al análisis de las cuestiones derivadas del acuerdo que vinculó a la titular del dominio sobre un bien emplazado en una zona afectada a la traza de la autopista A.U.3 con la Municipalidad interesada en la obra.

ISIDORO DE CARABASSA v. VIUDA DE CANALE E HIJOS S.A.I.C. o CANALE S.A. Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS CONSERVADOS S.A.I.C. Y F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la legitimación del actor subordinada a si tenía calidad de accionista en determinada fecha, la caducidad de la acción y el comienzo de su plazo, la posibilidad de emitir acciones de voto plural, la existencia o inexistencia de interés contrario al social, los valores expresados en los balances de fusión y su relación, la apreciación de lo resultante de la prueba pericial, la naturaleza de las nulidades argüidas, y la reforma estatutaria acerca de la fiscalización interna de la demandada, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas al recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

La gravedad institucional no resulta de las posibles consecuencias aducidas como inconvenientes en el ámbito de las actividades de orden comercial a que puede afectar lo resuelto.

ERNESTO FEDERICO MONREAL v. CAJA DE JUBILACIONES, SUBSIDIOS Y PENSIONES DEL PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que no hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio de quien —durante

---

(1) 30 de junio.

los treces meses de vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75— percibió una prestación jubilatoria, más elevada que la correspondiente a su categoría. Ello así, pues los agravios sólo revelan las discrepancias del recurrente con el análisis efectuado por el a quo de los hechos, pruebas, derecho previsional y público local, aspectos ajenos, por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando lo decidido cuenta con fundamentos suficientes que le confieren sustento y descartan la tacha de arbitrariedad.

JUBILACION Y PENSION.

El sistema previsional argentino se apoya en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y de actividad, atendiendo a la naturaleza sustitutiva que debe reconocérsele a la prestación, alcanzando ésta el conveniente nivel cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equilibrada a la que le hubiera correspondido de haber seguido en actividad.

JUBILACION Y PENSION.

Si la jubilación fue otorgada teniendo en cuenta una determinada categoría alcanzada a lo largo de la carrera bancaria del recurrente, y su haber se determinó de conformidad con las variaciones que sufrió el sueldo percibido por el agente en actividad de igual rango —arts. 39 y 40 de la ley 5678 de la Provincia de Buenos Aires—, la suerte de mejora pecuniaria que significó el encasillamiento transitorio —trece meses— que originó la adhesión al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75, no constituye un derecho cuya supresión sea violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional, pues lo contrario importaría un ascenso en la pasividad que no se compadece con precepto legal ni constitucional alguno.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

No habilita la instancia extraordinaria el agravio que se dirige a cuestionar el criterio que condujo a mantener las equiparaciones a efectos de la determinación del haber jubilatorio de quienes pasaron a la pasividad durante la vigencia —trece meses— de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 18/75, pues es sabido que las garantías de igualdad se lesionan si se trata de manera diversa a los que se encuentran en idénticas situaciones, pero nada impide un trato diferente a quienes se encuentran en circunstancias disímiles, siempre que el distingo no sea arbitrario ni obedezca a propósitos de injusta persecución o indebido privilegio.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de junio de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Monreal, Ernesto Federico c/Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, al rechazar la demanda contencioso-administrativa promovida contra la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, no hizo lugar al reajuste del haber jubilatorio, la actora dedujo el recurso extraordinario, cuya denegatoria origina esta presentación directa.

2º) Que el apelante obtuvo la jubilación ordinaria de conformidad con los arts. 39 y 40 de la ley local 5678 (t.o. 1959), que le aseguraba un haber mensual equivalente al 82 % móvil del sueldo del agente en actividad de igual jerarquía; que, posteriormente al adherir la entidad bancaria al Convenio Colectivo de Trabajo Nº 18/75, su categoría fue equiparada a la de 2do. jefe de división de 2da., cargo que percibía una remuneración mayor e incidió favorablemente en el monto de su beneficio, situación que se mantuvo hasta que el banco denunció el referido convenio.

3º) Que el interesado se agravia por entender que el retorno al escalafón primitivo no pudo alterar su nuevo emplazamiento, toda vez que la nivelación de la cual gozó durante trece meses importó la incorporación de derechos a su patrimonio que no pueden serle arrebatados, pues ello configuraría una clara violación al art. 17 de la Constitución Nacional, como asimismo una lesión al principio de igualdad ante la ley, habida cuenta que los agentes que pasaron a la pasividad durante la vigencia del reescalafonamiento mantuvieron la equivalencia para la determinación del haber previsional.

4º) Que los términos del recurso extraordinario sólo revelan las discrepancias del recurrente con el análisis que efectúa el a quo de los hechos, pruebas, derecho previsional y público local, aspectos

ajenos, por su naturaleza, a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando lo decidido cuenta con fundamentos suficientes que le confieren sustento y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

5º) Que, por otra parte, el sistema previsional argentino se apoya en la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el de la actividad, atendiendo a la naturaleza sustitutiva que debe reconocérsele a la prestación, alcanzando ésta el conveniente nivel cuando el jubilado conserva una situación patrimonial equilibrada a la que le hubiera correspondido de haber seguido en actividad (Fallos: 279:389; 292:447; 300:84, 571).

6º) Que, no se advierte, en el caso, que lo decidido haya alterado el extremo expuesto o infringido lesión a bien alguno incorporado al patrimonio del quejoso, habida cuenta que la jubliación le fue otorgada en consideración a una determinada categoría alcanzada a lo largo de su de su carrera bancaria y el respectivo haber se determinó de conformidad con las variaciones que sufrió el sueldo percibido por el agente en actividad de igual rango, sin que la suerte de mejora pecuniaria que significó el encasillamiento transitorio que originó la adhesión al convenio citado, pueda tener el alcance que pretende el recurrente, pues ello importaría un ascenso en la pasividad que no se compadece con precepto legal ni constitucional alguno.

7º) Que, por último, tampoco habilita la instancia de excepción el agravio que se dirige a cuestionar el criterio que condujo a mantener las equiparaciones a efectos de la determinación del haber jubilatorio de aquellos que pasaron a la pasividad durante la vigencia de la convención colectiva, pues es sabido que las garantías de igualdad se lesionan si se trata de manera diversa a quienes se encuentran en idénticas situaciones, peor nada impide un trato diferente a quienes se encuentran en circunstancias disímiles, siempre que el distingo no sea arbitrario ni obedezca a propósitos de injusta persecusión o indebido privilegio, circunstancias que no se demuestran en estas actuaciones.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

EDUARDO FRANCISCO MARQUARDT

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento, sobre la base de alegaciones carentes del indispensable sustento. Tal lo que ocurre en el caso, en que la cuestión planteada —que dicho magistrado había incurrido en el delito del art. 248 del Código Penal, al mandar desglosar un escrito presentado por el denunciante y ofrecer a su defendido la oportunidad de presentar, con la misma fecha, otro escrito— carece de entidad suficiente para habilitar a esta Corte a hacer uso de la delicada facultad conferida en el artícu'o 22 inciso c) de la ley 21.734 —texto según ley 22.531—; debiendo aquélla ser resuelta en el marco de las atribuciones de superintendencia que fueran oportunamente delegadas en las Cámaras Nacionales de Apelaciones (art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional (1).

---

(1) 30 de junio. Fallos: 303:741.

LUIS FELIX LASUEN v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

No es posible asumir en la instancia extraordinaria el tratamiento de la tacha de arbitrariedad alegada si en este aspecto el recurso fue denegado sin que el interesado interpusiera queja alguna.

AMNISTIA.

Corresponde confirmar la sentencia que —por entender que no concurrían en el caso las condiciones de aplicabilidad del art. 4º del decreto-ley 1332/73 (reglamentario de la ley 20.508) —rechazó la demanda de "restitución de derechos o reparación". Ello así pues la circunstancia que el recurrente se encontrara en servicio activo al tiempo de disponerse su retiro no basta *per se* para acreditar el supuesto de hecho contemplado en la mencionada norma, en tanto alude al cumplimiento de un deber militar como causa de condicionamiento de la sanción aplicada.

AMNISTIA.

No es suficiente la sola inclusión en el decreto-ley 2757/56 —que declaró en situación de retiro efectivo obligatorio a un conjunto de personas, por causas individualmente distintas en cada caso— para acreditar que se haya configurado alguno de los supuestos que prevé la ley 20.508 y su reglamentación, precisamente porque esa inclusión pudo obedecer a causas diversas. Así ocurre en el caso en que no se demostró que hubiese una desconexión entre el informe expedido por la Junta de Calificación de Oficiales en 1955, que declaró al recurrente "inepto para las funciones de su grado" y el subsiguiente pase a retiro dispuesto por el mencionado decreto-ley, cuyos considerandos remiten entre otros conceptos a la calificación mencionada.

AMNISTIA.

La simple afirmación del recurrente en el sentido que su retiro no obedeció a la causa expuesta en el informe de la Junta de Calificación de Oficiales de 1955 —que declaró al apelante "inepto para las funciones de su grado"— no basta para invalidar su exclusión de los beneficios de la ley 20.508, pues dicho informe, no sólo habría sido consentido por el actor, sino que resultaría insusceptible de revisión judicial.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

En su carácter de teniente en situación de retiro, el señor Luis Félix Lasuen inició demanda contra el Estado Nacional –Comando en Jefe del Ejército– con el objeto que se declarase su derecho a estar comprendido dentro de los beneficios previstos por la ley 20.508 y su decreto reglamentario 1332/73 (arts. 4º, 10 y 11) y, en consecuencia, se condenara a la demandada al pago de los haberes correspondientes desde la sanción de la ley citada, actualizados.

La sentencia de primera instancia (fs. 114/119) hizo lugar al reclamo. Reconoció el derecho del actor a ser incluído en las disposiciones de la ley 20.508, ordenando que se le otorgaran dos grados más por imperio de lo establecido por el art. 11 inc. 'b' del decreto 1332/73, y, asimismo, condenó a la demandada al pago de los haberes de retiro a partir del 4 de julio de 1973, con la actualización pertinente. Para resolver de ese modo, consideró el juez que el retiro del actor habíase dispuesto por razones políticas, conclusión a la que arribó tras meritar que en los considerandos del decreto ley 2757/56, en el cual consta dicho pase a retiro, se indicó que sus propósitos eran concordantes con los expuestos en el decreto ley 64/55, de donde dedujo el sentenciante que la medida no se hallaba fundada en causas previstas por la legislación militar común vigente a a ese fecha (ley 13.996). Enumeró también otros elementos de juicio (ver considerando 4º, fs. 117 y vta.) que fortalecían su convicción en el sentido de la conclusión antes mencionada.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo –Sala II– dictó sentencia a fs. 151/154, revocatoria de la anterior. El tribunal basó su veredicto en la inteligencia que consideró apropiada del art. 4º del decreto 1332/73, norma en la cual había encuadrado su reclamo el accionante. Al respecto señaló que: "si se analizan los antecedentes del caso y las razones que convencieron al señor Juez a quo respecto de la procedencia de las pretensiones del actor, se podrá advertir que éste no produjo durante su carrera militar, y particularmente durante los acontecimientos pro-

ducidos en setiembre de 1955, hecho alguno que pudiera inscribirse entre los que caracteriza el art. 4º del decreto 1332/73..." (fs. 152 vta.).

Más adelante, examinó detenidamente el tribunal los argumentos del juez en torno a los considerandos del decreto ley 2757/56 y su vinculación con el decreto ley 64/55, concluyendo que la referencia que se formula en aquéllos respecto de este último, no sirve para inferir de ella que se hubiese sancionado al actor por hechos que, por otra parte, éste no había producido. Asimismo, destacó que en el "visto" que precede al decreto ley 2757/56 se menciona expresamente "lo informado por las Juntas de Calificación de Oficiales", y que la Junta que se expidiera sobre el Teniente Lasuen lo declaró "Inepto para las funciones de su grado" (fs. 34), calificación que no fuera cuestionada por el interesado y que constituye por lo menos uno de los antecedentes del citado decreto ley que ponen de manifiesto la inexistencia de causas de orden político en su emisión.

Por estas y otras consideraciones que expuso en su sentencia, la Cámara se pronunció por el rechazo de la demanda, imponiendo las costas en el orden causado.

II

Contra este último pronunciamiento dedujo el actor recurso extraordinario (fs. 173/188) basado en la desacertada inteligencia e incorrecta aplicación, respecto de los hechos de la causa, del art. 4º del decreto 1332/73, reglamentario de la ley 20.508; en la irrazonable interpretación de los decretos-leyes 2757/56, 63/55 y 64/55, así como de las leyes 13.996 y 20.508, que atribuye al fallo recurrido e, igualmente, en el apartamiento de los hechos y la omisión de ponderar aspectos esenciales de la litis, que también imputa a la sentencia de la alzada, rescatando en esencia los argumentos que expusiera el juez de primera instancia.

La Cámara concedió el recurso sólo en la medida que se había puesto en tela de juicio la inteligencia de disposiciones federales y la decisión había resultado contraria a las pretensiones que el recurrente sustentara en ellas, pero lo denegó en lo referente a la arbi-

trariedad articulada por aquél (fs. 197). Dicha resolución fue debidamente notificada al apelante (fs. 199), quien la consintió.

En tales circunstancias, considero de aplicación al caso el criterio conforme al cual no es posible asumir en la instancia extraordinaria el tratamiento de la tacha de arbitrariedad alegada, si en este aspecto el recurso fue denegado sin que el interesado interpusiera queja alguna (cf. Fallos: 301:581, 1007; 302:110; sentencia de fecha 10 de agosto de 1982 *in re* "Sagazola S.A.C.I.F.", S. 111, entre otros).

Por ello, estimo que el remedio federal intentado resulta procedente desde el punto de vista formal con el alcance que le asignara el a quo, esto es, sólo en cuanto se refiere a la interpretación de las normas federales en juego.

III

En cuanto al fondo del asunto, pienso que los agravios articulados por el apelante carecen de virtualidad para conmover la decisión impugnada.

Las conclusiones del tribunal en cuanto a que no concurren en el caso las condiciones de aplicabilidad del art. 4º del decreto ley 1332/73, apoyadas en los antecedentes fácticos verificados en la causa, no aparecen debidamente controvertidas por el apelante, no obstante el esfuerzo argumental que exhibe su recurso.

Sobre este punto de especial relevancia para la decisión de la litis, es preciso destacar aun que, contrariamente a cuanto sugiere el oficial afectado, el hecho de que éste se encontrara en servicio activo al tiempo de disponerse su retiro no es suficiente *per se* para acreditar el supuesto de hecho contemplado en el art. 4º del decreto 1332/73, en tanto alude al cumplimiento de un deber militar como causa condicionante de la sanción aplicada.

La circunstancia de haberse hallado el afectado en servicio activo, constituye más bien una condición implícita necesaria del supuesto de hecho normativo, porque sólo quien se encontrara en circunstancia semejante podría resultar sancionado por "haber cumplido con sus obligaciones legales y del servicio" o por haber actuado con un propósito de "mantenimiento o restitución de autoridades consti-

tucionales". Sin embargo, aquella condición, aunque necesaria, no es suficiente. Sólo cuando fuere posible identificar ciertos actos de la índole descripta y una específica relación causal entre ellos y la sanción impuesta, se podría acceder a la aplicabilidad de la norma en análisis, cuya constitucionalidad no ha sido cuestionada.

Ella ha fijado así, con carácter excluyente, los requisitos que deben verificarse para acordar la "restitución de derechos o reparación" —con los efectos previstos en los arts. 10 y 11 del mismo decreto ley—, beneficio que, en el caso, pretendiera el actor. Y no es posible prescindir de tales recaudos porque, como reiteradamente ha dicho V. E., el decreto reglamentario debe considerarse como parte integrante de la ley misma (Fallos: 269:225; 295:574; 303:1401; entre otros). Además, de seguirse los razonamientos del apelante, toda baja o retiro podría caer dentro de las prescripciones de la ley de amnistía, lo que no se adecua a su letra ni a los fines que motivaron su sanción.

En otro orden de ideas, no cabe aducir —como lo hace el recurrente— que el a quo hubiere prescindido del decreto-ley 2757/56 o lo considerase arbitrariamente en su sentencia. En primer lugar, nada obsta a que en un mismo acto normativo —vgr. en el decreto-ley citado— se hubiese incluido como destinatarios a un conjunto de personas, a las cuales se declaraba en situación de retiro efectivo obligatorio, por causas individualmente distintas en cada caso, aunque enunciadas genéricamente en los considerandos del decreto. En lo que hace a la situación del actor, en autos no se demostró que hubiese una desconexión entre el informe expedido por la Junta de Calificación de Oficiales en 1955, que declaró al Teniente Lasuen "inepto para las funciones de su grado" (ver fs. 34) y el subsiguiente pase a retiro dispuesto por el decreto-ley 2757/56, cuyos considerandos remiten, entre otros conceptos, a la calificación mencionada. Por eso, a pesar de lo que sostiene el apelante, no basta la sola inclusión en ese decreto-ley para acreditar que se haya configurado alguno de los supuestos que prevé la ley 20.508 y su reglamentación, precisamente porque esa inclusión pudo obedecer a causas diversas. Tampoco parece decisivo el argumento que ensaya el recurrente relativo a que el art. 2º del decreto-ley 2757/56, haya dejado sin efecto, al solo fin de su aplicación, las prescripciones que se le opusieran. De tal genérica

declaración no cabe inferir que todos los casos comprendidos en el art. 1º del mismo decreto-ley hubieren menester de esa parcial y limitada derogación para legitimar el pase a retiro. No se advierte razón que autorice a excluir, dogmáticamente, que en ciertos casos tal consecuencia haya sobrevenido a raíz de situaciones efectivamente contempladas por la legislación entonces vigente (vgr. ley 13.996).

Los antecedentes del presente caso, evaluados por el tribunal, parecen indicar que tal sería la situación del actor (ver fs. 13/14, 16 y 75/76). La simple afirmación de ésta en el sentido que su retiro no obedeció a la causa expuesta a fs. 34, no resulta suficiente frente a los antecedentes citados.

Por otra parte, el informe de la Junta de Calificación de Oficiales que se transcribe a fs. 34, al que ya me he referido, no sólo habría sido consentido por el actor –como señala el tribunal en el considerando 9 de la sentencia–, sino que resultaría insusceptible de revisión judicial, conforme reiterada doctrina de la Corte (Fallos: 302: 1584, 1650, y citas de ambos).

A todo ello ha de agregarse que la afirmación del recurrente en el sentido que ignoraba otra causa de su pase a retiro que la expresada genéricamente en el decreto-ley 2757/56, no se compadece con la indicación hecha a las autoridades militares en el escrito donde solicitó ser incluido en los beneficios de la ley 20.508 (ver fs. 17, tercer párrafo).

Por último, considero acertado el criterio del a quo en cuanto descartó la aplicabilidad al caso del precedente registrado en Fallos: 302:285, que el apelante invoca en su recurso. Así lo pienso pues advierto que en dicho precedente, como en otro de la misma fecha (Fallos: 302:292), el personal afectado se encontraba incluido *ab origine* en las estipulaciones de la ley 20.508 y el decreto 1332/73, lo cual no acontece en el caso de autos.

Por todo lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 3 de marzo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1983.

Vistos los autos: "Lasuen, Luis Félix c/Gobierno de la Nación (Comando en Jefe del Ejército) s/ordinario".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, al que corresponde remitirse *brevitatis causa*.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Costas al apelante.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

CARLOS HORALDO LUIS PRAUSE v. BANCO DE LA PROVINCIA DEL CHACO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es descalificable la sentencia que sostiene que el despido indirecto por ejercicio abusivo del *ius variandi* excluía los efectos de las normas específicas de la actividad bancaria, y debía regularse por el Régimen de Contrato de Trabajo, en tanto tal conclusión surge luego de un exhaustivo análisis del tema y se avala con suficientes fundamentos de orden común (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Es tardío el planteamiento de la inconstitucionalidad del art. 2º, inc. a) de la ley 21.476, efectuado recién en la expresión de agravios, así como

(1) 5 de julio. Fallos: 304:1740.

el aducido carácter federal de los alcances de la misma ley, argumento omitido en ocasión de alegar, pese a que el tema formó parte de las defensas planteadas en el responde (¹).

CALILEGUA S.A.A.I.C. v. DIRECCION NACIONAL DEL AZUCAR

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para que sea viable la apelación ordinaria es menester, entre otros requisitos, que en autos se discuta un monto determinado y que se pueda comprometer el patrimonio de la Nación, recaudos que no aparecen satisfechos en el *sub lite*, donde el pleito tiene como objeto evitar que se disminuya el cupo que tiene asignado la actora dentro de la producción nacional de azúcar, lo que no puede afectar el patrimonio del Estado cualquiera sea el criterio que se adopte; máxime que las costas han sido impuestas en el orden causado y este parecer no ha merecido agravio en el memorial (²).

GRECO HNOS. S.A.I.C.A. Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra.

En el caso en que el Juez Nacional en lo Comercial de la Capital Federal decretó la quiebra del socio ilimitadamente responsable de una sociedad incluida en la nómina de la ley 22.229, corresponde que siga conociendo en la misma dicho magistrado y no el Juez provincial que venía haciéndolo, atento lo establecido en el art. 9 de la ley 22.334, por la referencia que hace éste a las "cuestiones conexas" y por su remisión a lo previsto en el art. 1º de la misma, toda vez que el primer párrafo del art. 164 de la ley 19.551, en él citado, contempla aquel supuesto;

(¹) Fallos: 294:324; 296:224; 298:321; 302:194, 328, 702.

(²) 5 de julio. Fallos: 241:218; 297:542;

máxime teniendo en cuenta la doctrina de la Corte en el sentido que por las motivaciones que fundan las leyes 22.229 y 22.334, relativas al grupo "Greco", ello no constituye "sustracción arbitraria de jurisdicción" al juez local que continúa teniéndola para casos semejantes, atentas las peculiaridades de este numeroso grupo de sociedades que corresponde investigar y evaluar concertadamente (1).

DEPOSITO DE CEREALES MAIPU S.R.L.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Debe entender la justicia federal, y no la provincial, en el caso en que se promueve una acción de amparo contra la Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles, en la Provincia de Mendoza, por tratarse de una materia regida por una ley especial de la Nación (ley 22.269) y dado que su art. 29 establece que el Instituto Nacional de Obras Sociales y los entes de Obra Social estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal –pudiendo optar por la justicia ordinaria en las provincias cuando fueren actores– (2).

ROBERTO JOSE RAMOS v. SAN SEBASTIAN S.A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

La justicia nacional del trabajo tiene competencia en razón de la materia para entender en las causas entre trabajadores y empleadores relativas al contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común. Esta doctrina tiene su fundamento en evitar la existencia de juicios en los que, por los mismos perjuicios, se obtendría reparación por

---

(1) 5 de julio. Fallos: 304:1935.

(2) 5 de julio.

dos vías diferentes, la laboral por la indemnización tarifada y la civil por la indemnización común, y mantendrían dos cuestiones judiciales en las que se ventilaría si la causa invocada para la ruptura del vínculo existió o no. De ello dependería, en las dos causas, que se deba abonar o no la indemnización que, por otra parte, resarce el mismo daño (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones laborales.

Corresponde declarar la competencia de la justicia del trabajo para conocer en la causa, no obstante que, con citas del Código Civil, se persigue el resarcimiento de perjuicios derivados de supuestos hechos ilícitos, cuando no puede negarse la influencia decisiva que, en el resultado final del pleito, ha de tener la determinación de cuestiones de directa vinculación con el derecho del trabajo y las normas que lo reglamentan (2).

JOSE ATILIO LUCIANI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones penales. Delitos en particular. Cheque sin provisión de fondos.

Si según surge de las manifestaciones del denunciante y de la declaración del imputado, no resulta posible establecer con certeza si la entrega del cheque —devuelto por existir contraorden de pago— se hizo efectiva en el mismo momento de realizarse la operación de venta, o si aquélla se produjo en parte de pago con posterioridad a dicho acuerdo, no puede presumirse que la enrtega del cheque haya constituido el ardid o engaño determinante del acto de disposición del denunciante; de tal manera resulta *prima facie* adecuado a la figura penal subsidiaria descripta por el art. 302, inc. 3º, del Código Penal, respecto del cual corresponde entender al magistrado con jurisdicción sobre el domicilio del banco girado (3).

---

(1) 5 de julio.

(2) Fallos: 253:25.

(3) 5 de julio.

ORIEL OJEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El plazo para deducir recurso extraordinario debe computarse, en los casos de sentencia condenatoria en causa criminal, a partir de la notificación personal al procesado exigida por el art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional, a fin de que tal clase de sentencias no quede firme por la sola conformidad del defensor.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El ejercicio válido de la facultad que otorga el art. 14 de la ley 48, con idoneidad para provocar un pronunciamiento jurisdiccional del tribunal que debe resolver sobre su procedencia, impide su reiteración posterior, por aplicación del principio de preclusión procesal, porque el proceso avanzó de ese modo a una etapa ulterior. Así ocurre en el caso en que el nuevo remedio federal interpuesto por los procesados, una vez notificados personalmente de la condena, resulta improcedente en tanto el planteo original de la cuestión por su defensor, resultó adecuado para producir el mencionado pronunciamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Quiénes pueden interponerlo.

Contra la decisión de la alzada que, por considerarlo extemporáneo, denegó el recurso extraordinario interpuesto por el defensor, cabía únicamente la posibilidad de la presentación directa ante la Corte, facultad de la que no hicieron uso ni el letrado ni los procesados, por lo que resulta improcedente el nuevo remedio federal intentado por los imputados una vez notificados personalmente de la condena.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I. – Contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, se interpusieron sendos recursos extraordinarios a fs. 537, 552 y 568 de los autos principales.

Fueron denegados a fs. 585 por entender el tribunal que, no habiéndose hecho lugar a una anterior presentación del defensor de los

procesados por haber sido efectuada fuera de término, las nuevas impugnaciones, formalizadas por derecho propio por parte de los interesados –quienes habían sido notificados de la condena con posterioridad a la denegatoria del primer recurso– resultaban extemporáneas y por tanto improcedentes.

II. – Esta Corte tiene dicho que el término para deducir recurso extraordinario corre desde la notificación de la sentencia definitiva de la causa al propio encartado (Fallos: 302:1276). De ello se desprende que la apelación a fs. 450 interpusiera el entonces defensor de los procesados lo fue cuando aún no había comenzado a correr dicho termino en virtud de la inexistencia de notificación de los condenados y la falta de virtualidad que a esos efectos tiene la cursada al defensor.

Si pese a ello fue negada la concesión en virtud de una presunta extemporaneidad, quedaba como vía procesal útil la presentación directa ante este Tribunal por medio de la pertinente queja. Si así no se hizo, ello no puede ser imputado sino a negligencia de la parte, cuyo resultado perjudicial para los intereses que defendía no puede ser invocado ahora ante esta Corte ni solucionado por ella.

El camino que para lograr esta pretensión se ha elegido, no modifica lo dicho. En efecto, los nuevos recursos extraordinarios interpuestos por cada uno de los procesados alegando que el anteriormente negado a su defensor carecía de fundamento intentando replantear una cuestión ya definitivamente agotada por el ejercicio válido de la facultad de que se trata.

Al respecto manifestó en el dictamen emitido en la causa L. 8 "Lucic, Ivana s/infracción art. 302 del Código Penal", que la reclusión procesal entendida como la extinción o pérdida de una facultad de aquel carácter, se opera cuando: 1) no se ha observado el orden señalado por la ley para su ejercicio, 2) se ha realizado una actividad incompatible con la facultad que se pretende usar, o 3) se ha ejercitado ya válidamente una vez la facultad (consumación propiamente dicha) (cfr. CHIOVENDA, GIUSEPPE, *Ensayos de derecho procesal civil*, T. III, pág. 226; PALACIO, LINO ENRIQUE, *Derecho Procesal Civil*, T. I, pág. 280).

En tales condiciones, y en consideración al principio de "orden consecutivo" mencionado, el ejercicio de la facultad establecida por el art. 14 de la ley 48 (fs. 515) —que resultó válido pues provocó el acto jurisdiccional de fs. 530 alcanzando con ello su consumación— impide su reiteración posterior por el avance automático del proceso a una etapa ulterior.

Una solución contraria, basada quizás en la amplitud de criterio con que se intenta resguardar el principio de la defensa en juicio, afectaría gravemente el buen orden en los procesos, la seguridad y seriedad jurídica y, en definitiva, a la justicia misma que es el fin último que se desea resguardar.

El problema del doble recurso, en los casos en que uno anterior ha sido rechazado, con sus múltiples variantes, siempre tiene como causa generadora de la cuestión una primera e inadecuada utilización de la facultad, sólo atribuible a su titular o a quien lo representa.

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde rechazar la queja en análisis. Buenos Aires, 16 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de julio de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Oriel Ojeda; César Ubaldo Juan Frillocchi y Raúl Rogelio Alvarez en la causa Ojeda, Oriel s/defraudación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia condenatoria dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, la defensa de los procesados interpuso el recurso extraordinario de fs. 515/517, que fue denegado a fs. 520 con fundamento en que la presentación de marras era extemporánea. Posteriormente, al notificarse en forma personal de la condena dictada en su contra, aquéllos interpusieron los recursos extraordinarios que corren a fs. 537, 552 y 568 de los autos principales, los cuales fueron denegados por

la alzada mediante el auto de fs. 585, resolución que dio origen a esta presentación directa.

2º) Que conforme con reiterados pronunciamientos del Tribunal, el plazo para deducir recurso extraordinario debe computarse, en los casos de sentencia condenatoria en causa criminal, a partir de la notificación personal al procesado exigida por el art. 42 del Reglamento para la Justicia Nacional, a fin de que tal clase de sentencias no quede firme por la sola conformidad del defensor (Fallos: 255:91; 291: 573; 302:1276 y causas S. 185 "Sequeiros, Ismael" y M. 241 "Manzione, Guillermo Luis", resueltas el 19 de agosto de 1982 y el 24 de febrero de 1983, respetivamente, entre muchas otras).

3º) Que la interpretación de los efectos del art. 42 del referido cuerpo reglamentario efectuada por esta Corte en orden al ejercicio de las facultades impugnativas por el propio imputado, remonta sus fundamentos al reconocimiento de que en cabeza de aquél reposan las facultades de impugnación en cuyo beneficio han sido establecidas, de manera tal que la inactividad del defensor no perjudique su derecho a recurrir de las sentencias condenatorias por expiración del plazo legal.

4º) Que, por el contrario, no es el caso de autos de aquellos en los cuales se hubiera visto frustrada la facultad de interponer recurso extraordinario por la inactividad del defensor, sino que dicha facultad ha sido concretamente ejercida por aquél, lo que torna aplicable la doctrina sentada por esta Corte al resolver las causas "Castighz, Miguel" y "Lucic, Ivana", del 4 de mayo y 15 de junio de 1982, en cuanto en ellas se estableció que el ejercicio válido de la facultad que otorga el art. 14 de la ley 48, con idoneidad para provocar un pronunciamiento jurisdiccional del tribunal que debe resolver sobre su procedencia, impide su reiteración posterior, por aplicación del principio de preclusión procesal, porque el proceso avanzó de ese modo a una etapa ulterior.

5º) Que, de tal manera, el nuevo remedio federal interpuesto por los procesados, una vez que fueron notificados personalmente de la condena, resulta improcedente en tanto el planteo original de la cuestión por el defensor de aquéllos, resultó idóneo para producir el pronunciamiento jurisdiccional de fs. 520, y agotó la facultad impug-

nativa de que se trata mediante su ejercicio. Cabe señalar que, contra aquella errónea decisión de la alzada que denegó el remedio por considerarlo extemporáneo y que no se ajusta a los precedentes que se reseñan en el considerando 2º de la presente, cabía únicamente la posibilidad de la presentación directa ante este Tribunal, facultad de la que no hicieron uso ni el defensor ni los procesados —quienes fueron notificados personalmente de la denegatoria del recurso extraordinario (conf. diligencias de fs. 529 y 531 vta.) —y cuya pérdida sólo a ellos les es imputable, de tal forma que no puede subsanarse tal defecto con la interposición de los nuevos recursos extraordinarios cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se desestima la queja. Hágase saber, intímese a los procesados depositen la suma de pesos argentinos sesenta y siete con noventa y un centavos ($a 67,91) cada uno, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino.

DAMIAN LOPEZ y Otro

ESTUPEFACIENTES.

Teniendo en cuenta que el cocaísmo forma parte o al menos se hal'a íntimamente ligado al grave problema de la drogadicción y del tráfico de estupefacientes, los argumentos del recurrente en favor de la autorización para la masticación de hojas de coca carecen de entidad para poner en tela de juicio lo resuelto acerca del tema por los poderes públicos, dado que la voluntad expresada por la ley 20.771 —que responde además a compromisos internacionales contraídos con otros Estados— resolvió, dentro del marco de sus atribuciones, extirpar el mencionado hábito por considerarlo pernicioso para la salud de la población.

ESTUPEFACIENTES.

De' análisis de las normas contenidas en la ley 17.818 —sancionada para adecuar nuestro ordenamiento a lo acordado por la Convención Unica so-

bre Estupefacientes de 1961—, su decreto reglamentario 7250/68 y resoluciones de la Secretaría de Salud Pública referidas a la zona de expendio legítimo y cupos de importación de coca, la ley 20.771 —modificatoria del art. 204 del Código Penal—, la resolución 162/74 —que reitera la delegación en la autoridad sanitaria para elaborar las listas de sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, entre las que se incluyó la coca—, la ley 21.671 —que prohíbe su siembra, plantación, cultivo y cosecha—, el decreto 648/78 —que prohíbe su importación para consumo habitual—, surge que la intención del legislador fue la de lograr una gradual disminución del "coqueo" hasta conseguir su definitiva erradicación, llegándose así a la ley 22.015, que derogó el permiso temporal de la masticación de coca al abrogar la reserva formulada a la Convención de 1961.

ESTUPEFACIENTES.

La ley 20.771, que reprime el tráfico y tenencia de estupefacientes, y la resolución 162/74, dictada por la autoridad sanitaria conforme a lo previsto en dicha ley, comenzaron a regir en la zona de Salta y Jujuy en el mismo instante en que lo hicieron en el resto del territorio; la diferencia consistía —hasta la sanción del decreto 648/78— en que en esas provincias no resultaba reprimido el "coqueo" ni el tráfico legítimo de hojas de coca, conductas que quedaban al margen de las disposiciones penales. Ello surge de lo dispuesto por la ley 17.818 y su decreto reglamentario 7250/68, que se refieren expresamente a las hojas de coca "para expendio legítimo", con lo cual excluyen a aquel que no lo sea.

ESTUPEFACIENTES.

Corresponde confirmar la sentencia que condenó al acusado por el delito de tráfico ilegal de estupefacientes, si el hecho fue cometido con posterioridad al decreto 648/78, que derogó la resolución 34.869/51 y toda otra norma que se opusiera a sus previsiones, dejando así de tener existencia la llamada zona de expendio legítimo de hojas de coca, lo cual quedaba en un plano de total igualdad con el resto del país, en cuanto a la aplicación de la ley 20.771 y las resoluciones de la autoridad sanitaria que en su consecuencia se dictaron.

ESTUPEFACIENTES.

El decreto 648/78 responde al espíritu de la ley 17.818, en la cual se concibe la existencia de la zona de expendio legítimo como situación transitoria y es manifiesto que la intención del legislador fue la de extirpar el hábito o vicio del cocaísmo por considerarlo pernicioso para la salud de la población.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la negación del dolo por parte del imputado en causa criminal es, por su naturaleza, cuestión propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

ESTUPEFACIENTES.

La importación de hojas de coca quedó absolutamente prohibida por el decreto 648/78, luego de acaecido el ciclo de ingreso legal decreciente de la misma, de acuerdo a lo dispuesto por resoluciones anteriores y, hasta la sanción de la ley 22.015 —que derogó el permiso temporal de su masticación, al abrogarse la reserva formulada a la Convención de 1961— el producto ya incorporado legalmente podía expenderse y masticarse legítimamente en la zona delimitada por la autoridad nacional (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

ESTUPEFACIENTES.

La ley 20.771 —que establece el régimen general represivo para los estupefacientes— no alcanzó a derogar el régimen especial de las Provincias de Salta y Jujuy; ello surge del mensaje que precede a la ley 22.015, en el que se establece que en la misma se consideró necesario extender expresamente el régimen represivo general de aquella ley a las mencionadas provincias, dejando sin efecto la reserva de la Convención de 1961, sin perjuicio de la aplicabilidad inmediata de la ley 20.771 y la resolución 162/74, a todo el país, respecto a las hojas de coca para la destilación y preparación ilegítima de sales de cocaína (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

LEY: Principios generales.

Las normas generales posteriores no derogan las normas específicas anteriores (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

ESTUPEFACIENTES.

El art. 2º, inc. c), de la ley 20.771 no es aplicable a quien —en mayo de 1978 y en la Provincia de Salta— había adquirido para revender una cierta cantidad de hojas de coca destinadas a la masticación (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1. – El defensor interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán que condenó al acusado como autor del delito de tráfico ilegal de hojas de coca equiparado a estupefaciente, según lo dispuesto en el art. 2º inc. c, de la ley 20.771, rechazando la inconstitucionalidad del decreto 648/78 y de la resolución 162/74.

Sostiene el apelante que las prohibiciones de la ley 20.771 no extienden su aplicación a las hojas de coca destinadas a "coquear" y alega la inconstitucionalidad del decreto 648/73, que prohibió su importación con esa finalidad, y de la resolución 162/74, en cuanto incluye a las hojas de coca sin efectuar diferenciación según se hallen destinadas o no a la masticación.

Argumenta que la ley 22.015, que deroga la reserva formulada al art. 40, párr. 1º, apartados c) y e) de la Convención Unica sobre Estupefacientes del 30 de marzo de 1961, aprobada por el art. 7º del decreto-ley 7672/73, no resulta de aplicación al caso de autos por ser posterior. Por tanto, afirma subsistía a la fecha del hecho la contradicción entre lo dispuesto por el decreto 648/78 y la resolución 162/74, en cuanto se la pretenda aplicar al coqueo en las regiones de Salta y Jujuy, con las normas del art. 5º de la ley 17.818.

Dice que la Cámara desecha el argumento limitándose a sostener que la ley 20.771 derogó tácitamente el régimen permisivo que dimana de la ley 17.818, soslayando el argumento del Juez de primer grado que descarta medie una derogación tácita, pues la ley 20.771 contiene preceptos de carácter general y si no hubiere querido el legislador dejar sin efecto las normas permisivas relativas al coqueo en la región, se imponía su derogación expresa. Expresa también que si se interpretare que al incluir las hojas de coca en la resolución 162/74 se abolió el régimen de expendio legítimo de la ley 17.818 tal interpretación sería repugnante al art. 86 inc. 2º de la Constitución Nacional al dar preeminencia a una resolución sobre una ley.

Agrega el apelante que la República Argentina en la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961 comprometió su palabra

como Nación, en el sentido de que en 25 años erradicaría el hábito. Pero que "erradicar no es reprimir punitivamente encarcelando a hombres y mujeres que de antaño y por una secular tradición mastican coca y mueren con ella considerándola no sólo inocua sino beneficiosa para la salud, experiencia que recibieron de sus mayores y forma parte de la cultura regional, que en el presente se ve avalado por trabajos científicos de envergadura", los cuales están agregados a la causa y no fueron analizados por la Alzada.

Se controvierten además en la presentación los argumentos que contiene la sentencia apelada respecto del peligro que representan las hojas de coca debido a su contenido de sustancias estupefacientes y al procedimiento relativamente sencillo con que se extrae cocaína de las mismas, resaltando que la resolución del juez de primera instancia dejó de lado la aplicación de la ley 20.771 únicamente para los casos en que no se demuestre que las hojas de coca tengan otro destino que el de la masticación.

2. – A mi juicio, existe en autos cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

En cuanto al fondo del asunto, considero que la argumentación del recurrente en favor de la autorización para la masticación de hojas de coca carece de entidad para poner en tela de juicio lo resuelto acerca del tema por los poderes públicos.

Así lo entiendo, dado que la voluntad expresada por medio de la ley, que responde además a compromisos internacionales contraídos con otros Estados, resolvió extirpar el hábito del cocaísmo por considerarlo pernicioso para la salud de la población y no hallo razones valederas para considerar que en el caso ha existido una manifiesta irrazonabilidad por parte del legislador, como lo pretende el apelante, por lo que su acción ejercida dentro del marco de atribuciones que le son propias resulta irrevisable.

Además, considero que el cocaísmo forma parte o al menos se halla íntimamente ligado al grave problema de la drogadicción y del tráfico de estupefacientes, razón por la cual resulta aplicable a la cuestión aquí planteada todo cuanto esta Corte ha sostenido en los precedentes en los cuales abordó el tema (conf. Fallos: 300:254 y sus citas).

3. – Respecto de la aplicación de la ley 20.771 a las hojas de coca en la zona delimitada por las Provincias de Salta y Jujuy es preciso historiar brevemente la evolución de la legislación.

La ley 17.818/68 se sancionó a fin de adecuar nuestro ordenamiento jurídico a lo acordado en la Convención Unica sobre Estupefacientes del año 1961 aprobada por la República Argentina por Decreto-Ley 7672/62, ratificado por ley 16.478.

En su artículo 5º expresa la ley que "sólo podrán ser importados, exportados y reexportados los estupefacientes comprendidos en el artículo 1º por puertos o aeropuertos bajo jurisdicción de la Aduana de la Capital Federal, exceptuando hojas de coca para expendio legítimo en la región delimitada por la autoridad sanitaria nacional las que podrán también ser importadas por las Aduanas de la frontera con la República de Bolivia".

A su vez el Decreto 7250 (B. O. 17 de noviembre de 1968), reglamentario de la ley 17.818, dispuso que la Secretaría de Salud Pública delimitará la zona de expendio legítimo de hojas de coca, determinará los cupos de importación anuales y otorgará los correspondientes permisos de explotación.

Ahora bien, la zona de expendio legítimo de hojas de coca ya se hallaba delimitada por las resoluciones 34.869/51 y 81/58 de la Secretaría de Salud Pública. La primera resolvía considerar a la hoja de coca, a los efectos que corresponda, como sustancia estupefaciente; declaraba pernicioso, individual y colectivamente el "coqueo", y "zona de consumo habitual" a la integrada, en conjunto, por las provincias de Salta, Jujuy y Tucumán, y establecía normas relativas a la comercialización del producto. La resolución 81/58 fijó los cupos de importación de coca para fines legítimos en la zona de consumo habitual, estableció una disminución anual de dichos cupos y excluyó a la provincia de Tucumán de la zona de consumo. Es en virtud de estas disposiciones que el cupo de importación disminuyó año tras año hasta el año 1976, en que se produce la última importación autorizada.

Al año siguiente, el 19 de octubre de 1977, se promulgó la ley 21.671 que prohibe en todo el territorio de la República la siembra,

plantación, cultivo y cosecha de la coca. En la nota de elevación acompañando el proyecto, se lee que "respecto de la coca, si bien no se tiene conocimientos de que en la actualidad existan plantaciones en el país, éstas podrían iniciarse a partir del corriente año, ya que ha vencido el cupo de importación el 31 de diciembre próximo pasado (1976).

Con posterioridad, el 22 de marzo de 1978, se publicó en el Boletín Oficial el decreto 648 por el cual se prohibe en todo el país la importación de hojas de coca para consumo habitual o "coqueo", se dispone que será de aplicación a la hoja de coca el régimen previsto en la ley 17.818 y normas complementarias y se deroga la resolución 34.869/51 y toda otra norma que se oponga a sus previsiones. En su art. 5º), establece que las infracciones al decreto serán sancionadas conforme a lo dispuesto en las leyes 17.818 y 20.771. Esta última, modificatoria del artículo 204 del Código Penal, había sido sancionada en el año 1974.

Se llega así a la ley 22.015 del 15 de junio de 1979 por la que se derogó la reserva formulada al art. 4º párrafo 1º apartados c) y e) de la Convención Unica sobre Estupefacientes. En la nota que acompaña al proyecto se lee que "la política emprendida por la República en la materia quedó vigente con la sanción de la ley 21.671 que prohibió la plantación del crythroxylon cocolam quedando incriminada penalmente la tenencia y comercialización de dicha especie vegetal".

En cuanto a la resolución 162/74, publicada el 10 de octubre de 1975, fue dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la ley 20.771, que reitera la delegación en la autoridad Sanitaria Nacional para elaborar las listas de estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica. En dicha lista se incluyó a las hojas de coca.

4. – Del análisis de las normas contenidas en las leyes, decretos y resoluciones anteriormente citadas, surge que en todos los casos y sin excepción la intención del legislador ha sido la de lograr una gradual disminución del "coqueo" hasta conseguir su definitiva erradicación. Ello quedó además plasmado al aprobar nuestro país la Convención Unica sobre Estupefacientes del año 1061, ocasión en la cual asumió el compromiso de erradicar el hábito en un lapso de 25 años.

Consecuente con tal criterio y frente a la situación que planteaba la existencia de una gran masa de población del norte del país en la que el cocaísmo se encuentra hondamente arraigado se creó una zona de consumo habitual que fue delimitada como vimos por las resoluciones 34.869 y 81/58. Ambas contenían disposiciones que reconocían la dualidad existente en ese momento respecto de la utilización de las hojas de coca y reglaban tanto su uso con fines medicinales o científicos como el destinado a satisfacer la demanda para el coqueo. Asimismo preveían todo lo relativo a su importación, comercialización y expendio, lo cual quedaba bajo el control directo de las autoridades sanitarias. Así, el art. 23 de la resolución 34.869 disponía como requisito previo a su comercialización con destino al "coqueo" el fraccionamiento en unidades no mayores de 10 kilogramos ni menores de 1 kg. cada una, numeradas, selladas e identificadas por el Ministerio de Salud Pública de la Nación.

De ello se deduce que, en la denominada zona de consumo habitual, el tráfico de hojas de coca se hallaba restringido por las disposiciones vigentes y únicamente podía ser considerado legítimo en tanto y en cuanto ellas fueran respetadas. Esto lleva a la conclusión de que la importación o comercialización del vegetal efectuado fuera del marco de las autorizaciones, siempre hizo incurrir a su autor en las disposiciones penales que preven y castigan el tráfico de estupefacientes en todo el territorio nacional.

Por lo tanto, la ley 20.771 modificatoria del art. 204 del Código Penal comenzó a regir en las provincias de Salta y Jujuy en el mismo instante en que lo hizo en el resto del territorio y lo mismo, por supuesto, es aplicable a la resolución 162/74. La diferencia consistía, hasta la sanción del decreto 648/78, en que en la zona de Salta y Jujuy no resultaba reprimido el coqueo ni el tráfico legítimo de hojas de coca, conductas que quedaban al margen de las disposiciones penales.

Esta interpretación se sigue, a mi modo de ver, de lo dispuesto por la ley 17.818 y su decreto reglamentario, que se refieren expresamente a las hojas de coca "para expendió legítimo", con lo cual excluyen a aquél que no lo sea. Resulta así que no existe contradicción alguna entre la ley 20.771, que reprime el tráfico y tenencia de estupefacientes, y la resolución 162/74, dictada por la autoridad sani-

taria conforme a lo previsto en dicha ley, con las disposiciones de la ley 17.818, por lo cual carece de fundamento la pretendida inconstitucionalidad.

Si bien con lo dicho precedentemente basta, a mi juicio, para demostrar que la conducta del acusado puede ser encuadrada en el delito de tráfico ilegal de estupefacientes (hojas de coca), cabe agregar que el hecho fue cometido con posterioridad al decreto 648/78 que, como se señalara en el punto 3º del presente dictamen, derogó la resolución 34.869/51 y toda otra norma que se opusiera a sus previsiones. Como consecuencia de ello, había dejado de tener existencia la llamada zona de expendio legítimo de hojas de coca que quedaba así en un plano de total igualdad con el resto del país, en cuanto a la aplicación de la ley 20.771 y las resoluciones de la autoridad sanitaria que en su consecuencia se dictaron.

Cierto es que el recurrente adujo también la inconstitucionalidad de esta disposición por considerarla manifiestamente irrazonable y contradictoria con el art. 5º de la ley 17.818. Pero tal irrazonabilidad ha sido descartada ya en el punto 2º) del presente, con apoyo en la doctrina de esta Corte relacionada con el problema de los estupefacientes y la drogadicción.

En cuanto a la contradicción que se cree advertir, considero que no la hay, pues, por el contrario, el decreto 648/78 responde al espíritu de la ley 17.818, en la cual se concibe la existencia de la zona de expendio legítimo como situación transitoria y es manifiesto que la intención del legislador, como ya se puso de resalto, fue la de estirpar el hábito o vicio del cocaísmo por considerarlo pernicioso para la salud de la población.

En nada modifica esta conclusión el hecho señalado por el recurrente de que aún no había vencido el plazo de 25 años estipulado en el punto 2º e) del art. 49 de la Convención Unica sobre estupefacientes, ante lo que claramente resulta de la interpretación de dicha norma, que expresa "la masticación de hoja de coca quedará prohibida *dentro* de los 25 años siguientes...", o sea que el fijado constituye un plazo *máximo* acordado a las naciones firmantes.

Y si alguna duda podía quedar respecto a que el decreto 648/78 daba cumplimiento y se correspondía con el espíritu de la ley 17.818

y toda la restante legislación referida al tema, la promulgación de la ley 22.015 por la que se deroga la reserva formulada al art. 4º párrafo 1º apartados c) y e) de la Convención Unica, la hizo desaparecer.

5. – En cuanto a la negación del dolo por parte del imputado en causa criminal, cabe recordar que la decisión relativa al punto es, por su naturaleza, cuestión propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 274:477).

Por ello, opino que por los argumentos hasta aquí expuestos corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 14 de setiembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de julio de 1983.

Vistos los autos: "López, Damián y Carlos Dante Cortés s/infracción a la ley 20.771".

Considerando:

Que esta Corte comparte y da por reproducidos *brevitatis causa* los argumentos y conclusiones expuestos por el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, los que se adecuan a las constancias de autos y a una correcta interpretación de las normas en juego.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – ELÍAS P. GUASTAVINO *(en disidencia)* – CÉSAR BLACK – CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán revocó la sentencia de la anterior instancia y condenó a Damián López a tres años de prisión y mil pesos de multa, como autor del delito previsto y reprimido por el inc. c) del art. 2º de la ley 20.771.

2º) Que el señor defensor del procesado interpuso recurso extraordinario, el que resulta procedente tratándose en el caso de la interpretación de normas federales, con resultado adverso a las pretensiones del recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que el Señor Procurador General pide el rechazo de la pretensión defensiva y la confirmación del fallo en recurso por las razones que expone a fs. 286/291.

4º) Que el hecho incriminado por el pronunciamiento de la quo consistió en el secuestro el 20 de mayo de 1978, en el negocio de carnicería de López, en la localidad de La Merced, Provincia de Salta, de 13 Kgr. de hojas de coca contenidas en diversas bolsas de plástico y de un fardo de aproximadamente 18 a 20 Kgr. del mismo producto, que había adquirido para revender.

5º) Que en la apelación extraordinaria el recurrente sostiene que las disposiciones contenidas en la ley 20.771 no extienden su aplicación a las hojas de coca destinadas a la masticación e insiste sobre la inconstitucionalidad del decreto Nº 648/78 y de la Resolución Nº 162/74, en cuanto contradicen las normas del art. 5º de la ley 17.818 que autorizaba la importación del vegetal para expendio en las zonas de "coqueo" delimitadas por la autoridad sanitaria nacional.

6º) Que el tema a decidir se circunscribe a determinar si el art. 2º, inc. c), de la ley 20.771 fue bien o mal aplicado y si conserva vigencia la ley 17.818 y su decreto reglamentario Nº 7250/68.

7º) Que la Convención Unica sobre estupefacientes adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas del año 1961, aprobada por el decreto-ley 7672/63 (ratificado por la ley 16.478), autorizó a los estados signatarios a formular reserva para permitir temporalmente la masticación de hojas de coca hasta un plazo máximo de 25

años. La República Argentina ejerció ese derecho mediante el art. 7º, del citado decreto-ley (art. 49, párrafo I, apartados c) y e), y párrafo II, apartado e), de la Convención).

8º) Que como señala el dictamen del Señor Procurador General a fs. 287 vta., el decreto Nº 7250/68 —reglamentario de la ley 17.818 que implementó la citada Convención— previó delimitaciones geográficas para expendio legítimo de hojas de coca, que ya venían fijadas por anteriores normas (resoluciones Nros. 34.859/51 y 81/58) y asimismo determinó cupos de importación anuales, etc. Surge así la necesidad de precisar por una parte las normas referidas al expendio legítimo y masticación y por otra, las concernientes a la importación del producto.

9º) Que el decreto Nº 648/78 prohibió en todo el país la importación de coca para el consumo habitual pero nada estableció respecto a las normas legales referidas al expendio legítimo y la masticación; por otra parte, dada la superioridad jerárquica normativa de los preceptos que lo autorizaban (decreto-ley 7672/63 y art. 5º de la ley 17.818), no pudo modificar ese régimen. La referencia del decreto Nº 648/78 a la resolución Nº 34.869/51 únicamente concierne al aspecto de la importación, que es lo que prohibió.

10) Que solo con la ley 22.015 publicada en el Boletín Oficial el 22 de junio de 1979 se derogó la permisión temporal de la masticación de coca al abrogarse la reserva formulada a la Convención de 1961.

11) Que se desprende de este conjunto normativo que la importación de hojas de coca quedó absolutamente prohibida en marzo de 1978 (decreto Nº 648/78), luego de acaecido el ciclo de ingreso legal decreciente de este estupefaciente de acuerdo a las resoluciones citadas (ver asimismo nota que precede a la ley 22.015). Por otra parte, el producto ya incorporado legalmente hasta esa fecha podía expenderse y masticarse legítimamente en la zona delimitada por la autoridad nacional (Salta y Jujuy), hasta la promulgación en 1979 de la ley 22.015. De tal modo no hubo superposición ni incongruencia entre lo establecido por el decreto Nº 648/78 y la ley 22.015.

12) Que esta coordinación de normas no resulta afectada por la ley 20.771 y la resolución Nº 162/74 dictada en función del art. 10 de

dicha ley. La ley 20.771 establece el régimen general represivo para los estupefacientes pero no alcanzó a derogar el régimen especial de las Provincias de Salta y Jujuy. En efecto, las normas generales posteriores no derogan las normas específicas anteriores (ver Fallos: 150:150, especialmente pág. 158; 178:343; 202:48, especialmente pág. 63). Si cupiere alguna duda, la voluntad del legislador resultante del mensaje que precede a la ley 22.015 demuestra que se consideró necesario extender expresamente en 1979 el régimen represivo general de la ley 20.771 a las Provincias de Salta y Jujuy, dejando sin efecto la reserva de la Convención de 1961. Ello, sin perjuicio de la aplicabilidad inmediata de la ley 20.771 y de la resolución Nº 162/74, a todo el país, respecto a las hojas de coca para la destilación y preparación ilegítima de sales de cocaína.

13) Que se sigue de lo expuesto, que los hechos imputados a López, atento la fecha de su realización, no resultan alcanzados por el art. 2º, inc. c), de la ley 20.771. Esta conclusión no importa por sí juzgar acerca de la impunidad del apelante, pues su conducta deberá ser apreciada en función de los preceptos penales aduaneros aplicables, extremo que se deja librado al tribunal que corresponde intervenir como consecuencia de este pronunciamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario con el alcance expuesto en el presente. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

ELENA ALEM Y OTROS v. PROVINCIA DE CORDOBA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Si bien la decisión de temas vinculados con la validez intertemporal de normas de derecho local constituye materia ajena al recurso extraordinario y que el principio de no retroactividad de las leyes establecido por el

art. 3º del Código Civil no tiene jerarquía constitucional y, por tanto, no obliga al legislador, también es cierto que la facu'tad de legislar sobre hechos pasados no es ilimitada y que la ley nueva no puede modificar o alterar derechos incorporados al patrimonio al amparo de una legislación anterior, pues, en tal caso, los poderes legislativos se enfrentan con la protección del derecho de propiedad consagrada por el art. 17 de nuestra Constitución (1).

DERECHOS ADQUIRIDOS.

A los efectos del nacimiento de la protección constitucional, no es imprescindible la existencia de una sentencia firme anterior a la nueva ley, siendo suficiente para ello que el particular haya cumplido todos los actos y condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos por la ley anterior para ser titular del derecho (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —al fallar nuevamente con respecto a los honorarios— aplicó 'a ley 6190 de la Provincia de Córdoba, dictada cuando la causa ya había sido resuelta por el superior tribunal provincial y se encontraba a estudio de la Corte para el análisis de un recurso extraordinario deducido por la contraparte, por lo que la actividad razonablemente exigible a efectos de obtener la regulación de los honorarios había sido agotada por los profesionales intervinientes, pues todo trámite posterior resultaba ajeno a ellos.

GERARDO NESTOR RODRIGUEZ v. SANTA LUCIA CRISTAL S.A.C.I.F.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Si el a quo rechazó el recurso extraordinario por considerar que la apelada no era la sentencia definitiva, no satisface el recaudo de fundamentación suficiente la queja que omite rebatir en términos precisos las razones dadas por el juzgador, máxime cuando tampoco se invoca, concre-

---

(1) 7 de ju'io. Fallos: 137:47; 163:155; 178;431; 238:496; 251:78.

(2) Fal'os: 298:719, 723; 300:225.

tamente, que la resolución apelada cause agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (1).

CASA BANCARIA INTERCONTINENTAL v. ALEJANDRO CORRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos son, como regla, insusceptibles de impugnación por la vía extraordinaria, pues no revisten por lo regular carácter de sentencia definitiva, requisito cuya ausencia no se suple con la invocación ed la doctrina sobre arbitrariedad (2).

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

No es admisible la queja que, frente al rechazo del a quo —por razones procesales— del recurso extraordinario, se limitó a sostener que lo resuelto contravenía lo normado en el art. 953, del Cód. Civil, apreciación dirigida a defender el criterio de la parte sobre el tema de fondo.

MANUELA TORRES DE LOPEZ v. ROBERTO FELIPE MARIA MARTINOLLI —Suc.—

PRESCRIPCION: Interrupción.

Fallecido el causante en 1975, la prescripción liberatoria del crédito reclamado por la actora se habría cumplido cuatro años después a contar de esa fecha, según lo preceptuado por la entonces vigente ley 20.744, pero sobrevenida la modificación que introdujo la ley 21.297, art. 3º, inc. a, la que fue publicada el 29/4/76, por imperio de esa norma y de lo que dispone en el segundo párrafo el art. 2º del Código Civil, la extinción de la obligación de la demandada por el transcurso del tiempo se habría

---

(1) 7 de julio. Fallos: 300:1136; 301:859.

(2) 7 de julio. Fallos: 295:1037.

operado el 8/5/78, lo cual no aconteció al interrumpir la prescripción el escrito presentado el 12/9/75, sin que haya dejado de producir sus efectos al no haberse configurado ninguno de los supuestos previstos en el art. 3987 del Código Civil (1).

CONTRATO DE TRABAJO.

Corresponde desestimar el agravio referido a que el reclamo del pago de remuneraciones adeudadas estuvo basado en la prestación de servicios de enfermera por parte de la accionante y que, al no acreditarse la posesión de título habilitante, se ha incurrido en el ilícito reprimido por el art. 208, inc. 1º, del Código Penal, circunstancia que obsta al derecho a recibir retribución alguna. Ello así, pues el apelante no ha demostrado que medie decisión de órgano jurisdiccional competente que atribuya a la actora la comisión del ilícito penal aludido, ni tampoco que las tareas cumplidas por aquélla hayan sido contrarias a la moral y a las buenas costumbres como requiere la ley laboral para fulminar el contrato de trabajo cuando tiene por objeto la prestación de servicios ilícitos.

CARLOS RAFAEL BUGIEL

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La exigencia de asistencia letrada en las actuaciones judiciales no comporta una alteración reglamentaria del derecho de defensa en juicio (2).

HECTOR MARIO USANDIZAGA v. COLEGIO NACIONAL Nº 1

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

El recurso extraordinario debe desecharse cuando el agravio que lo fundamenta no subsiste en oportunidad del pronunciamiento de la Corte. Tal

(1) 7 de julio.

(2) 7 de julio. Fallos: 241:156; 247:512; 250:231; 265:288, 289.

el caso en que el accionante persigue que se le extienda, por un establecimiento nacional de enseñanza, un certificado de materias eximidas y aprobadas de cuarto año, cuando media en autos el informe de un establecimiento privado incorporado a la enseñanza oficial, en el que se especifica que el alumno de referencia ha cursado y aprobado el bachillerato (1).

JUAN JOSE FERNANDEZ Y OTRA V. JOSE MARIA CORTIÑAS Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

En el caso, en que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal se pronunció acerca de la incompetencia de este fuero para intervenir en la causa en la que se persigue hacer efectiva la responsabilidad imputable a los causantes de un accidente de tránsito, fuera de las oportunidades previstas al efecto por el Código Civil y Procesal de la Nación, se está frente a un conflicto planteado entre dos jueces nacionales, por lo que no resulta aplicable el principio del art. 352 segundo párrafo, del Código citado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el señor Juez Nacional a cargo del Juzgado de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial Nº 49 como la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal —Sala 1—, ambos de la Capital Federal, se declararon incompetentes en estas actuaciones —ver resolución de fs. 147 y 139/140, respectivamente—. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia planteado, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto ley 1285/58).

---

(1) 7 de julio. Fallos: 302:721.

En cuanto al fondo del asunto, resulta necesario para resolver la contienda determinar si es de aplicación al *sub lite* la regla que establece el art. 42, inc. a) de la ley 13.998 —en vigencia aun después de dictado el decreto-ley 1285/58— y que transcripto dice: "Conocerán además (los juzgados federales) de las causas que versen sobre hechos, actos y contratos: a) concernientes a los medios de transportes terrestres, con excepción de las acciones civiles por reparación de daños y perjuicios causados por delitos y cuasidelitos", o si corresponde, por el contrario, hacer lugar la excepción contenida en la mencionada disposición.

Ahora bien, como en el caso de autos no está en tela de juicio incumplimiento contractual alguno, sino que se persigue hacer efectiva la responsabilidad imputable a los causantes de un accidente de tránsito, que por su culpa habrían infligido un daño a otro, va de suyo que no es la regla sino la excepción que contiene la norma mencionada la aplicable al presente caso (Fallos: 230:28; 234:382; 245: 324; 248:70).

A mayor abundamiento, y como lo tiene resuelto esta Corte (pronunciamiento del 25 de setiembre de 1980, *in re* "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Brigouri, Juan Carlos y otros s/cobro de pesos" Comp. Nº 461, L. XVIII), para decidir cuál es el juez competente no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción entablada.

En el caso, la indemnización que persigue el accionante se funda, según se expresa en el escrito de fs. 46 —además de en el art. 184 del Código de Comercio— en los arts. 1078, 1083 y 1113 del Código Civil, que se refieren a los hechos ilícitos que no son delito, es decir, a los "cuasidelitos".

A mérito de lo expuesto, considero que procede dirimir el presente conflicto jurisdiccional declarando que compete a la Justicia Nacional Especial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial el conocimiento de la presente causa. Buenos Aires, 21 de abril de 1983. *Mario Justo. López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1983.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal se pronunció acerca, de la incompetencia de este fuero para intervenir en la especie, fuera de las oportunidades previstas al efecto por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (doctr. de Fallos: 261:291).

Que el conflicto en examen, trabado entre el referido tribunal y el titular del Juzgado Nacional Especial en lo Civil y Comercial Nº 49, se plantea entre jueces nacionales, de modo que no resulta aplicable el principio que contempla el art. 352, segundo párrafo, del Código citado.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que en la presente causa debe entender el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal Nº 8. Remítanse las presentes actuacions a la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal y hágase saber al Señor Juez a cargo del Juzgado Nacional Especial en lo Civil y Comercial Nº 49.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CAROLINA ISABEL BLAQUIER DE ANASAGASTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien lo atinente a la procedencia de la actualización monetaria constituye, como principio, materia ajena al recurso extraordinario, cabe hacer excepción en el caso a dicha regla, si la Cámara a quo no ha fundado adecuadamente la denegación del pedido del reajuste de honorarios, siendo dudosa la existencia de culpa del acreedor en el trámite del caso [1]

[1] 12 de julio.

HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.

La negativa del a quo a la actualización de honorarios —con el solo fundamento de la dilación en el procedimiento de ejecución del crédito por circunstancias que no le son totalmente imputables al recurrente, ni trasuntan un irrazonable ejercicio de su parte de los derechos que la ley le acuerda— importa un menoscabo de las garantías establecidas en los artículos 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, pues un adecuado servicio de justicia impone que se restablezca la real significación de la cantidad debida en orden a asegurar la adecuada contraprestación de la asistencia profesional prestada por el afectado, respetando así el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad.

IBET DARIEN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Debe ser dejada sin efecto la sentencia dictada en el caso que versa sobre una solicitud de jubilación por invalidez, materia en que, conforme a doctrina de la Corte, sólo puede llegarse al desconocimiento de derechos con extrema cautela, pues lo esencial en la materia es cubrir riesgos de subsistencia y ancianidad, ya que ante la evidente discrepancia de los peritajes médicos respecto del grado de incapacidad, el a quo debió extremar los recaudos para establecer cuál era su verdadera entidad (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No suscitan cuestión federal que habilite la instancia de excepción la discrepancia del apelante con el criterio seguido por el a quo respecto de la prevalencia de los diversos informes médicos obrantes en autos, aspecto éste no cubierto por la tacha de arbitrariedad alegada, en tanto lo resuelto tiene fundamentos mínimos —al margen de su acierto o error— que impiden descalificarlo como acto judicial válido (Disidencia del Dr. César Black).

---

(1) 12 de julio. Fallos: 266;299; 288:149; 292:456; 293:304; 294:94.

FREDI ROBERTO RAMIREZ LONGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

No obsta a la consideración del recurso extraordinario la ausencia de ciertos requisitos formales cuando se trata de sentencias dictadas por tribuna'es militares respecto de civiles sometidos a su jurisdicción, si éstos no han podido contar oportunamente con asistencia de un defensor letrado de su confianza. Tal el caso en que, sin perjuicio de la voluntad expuesta por el imputado en el acto de notificación de la sentencia del Consejo Supremo, donde manifestó su disconformidad con dicho fallo por considerar que debía ser juzgado por la justicia federal, la apelación extraordinaria debe entenderse promovida dentro de los diez días en que tuvieron sus defensores acceso al expediente militar, al no surgir del mismo que se haya notificado un auto anterior que ponía a su disposición tales actuaciones.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Si las actividades delictivas del acusado son anteriores a la entrada en vigencia de la ley 21.461 —29 de noviembre de 1976—, carece de competencia para conocer de los mismos la justicia militar; esto aun cuando se entendiera que la asociación ilícita se proyectó luego de dicha fecha, pues este delito, caracterizado como figura autónoma, es ajeno a dicha jurisdicción, conforme doctrina de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

No puede prosperar la queja por la denegación del recurso extraordinario denegado por extemporáneo, que fue deducido después de más de dos años de haber quedado firme la sentencia condenatoria de un civil por un tribunal militar, y luego de más de un año de la designación de abogados de confianza, sin que ello haya sido explicado satisfactoriamente en la presentación, dado que no se alega la razón por la cual pretenden no haber tenido acceso a las actuaciones que fueron puestas a su disposición meses antes, tan pronto lo requirieron (Disidencia de los doctores César Black y Car'os A. Renom).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Fredi Roberto Ramírez Longo fue condenado el 22 de mayo del año 1980 por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a la pena

de 20 años de prisión, como autor del delito de asociación. ilícita calificada.

Dicha sentencia le fue notificada el día 28 de julio del año 1980, según acta levantada a fs. 102 de autos. Un año después, el 18 de setiembre de 1981, mediante escrito agregado a fs. 117, designó nueve defensores particulares a los efectos de que intervengan en el recurso extraordinario a deducir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A fs. 118, el 12 de octubre de 1981, tres de esos defensores aceptan el cargo, solicitan el certificado que los acredite como tales y piden vista de la causa e interrupción del plazo. Con fecha 16 del mismo mes, se les extienden los respectivos certificados y se pone la causa a disposición de los patrocinantes según constancias obrantes a fs. 118 vta.

Transcurridos más de ocho meses, el 24 de junio de 1982, dos de los defensores anteriormente nombrados presentan el escrito obrante a fs. 123, en el que manifiestan que reiteran el pedido de vista de las actuaciones sin hacer alusión alguna a que en todo el lapso transcurrido haya existido algún tipo de imposibilidad para poder tener acceso a las mismas. Con fecha 30 de junio, se ordena nuevamente se les dé vista a los causantes cuando la soliciten y recién el 14 de julio uno de los defensores nombrados se presenta ante el Consejo Supremo y toma vista de la causa, interponiendo por fin el recurso extraordinario el día 21 de julio cuya concesión fue denegada por extemporáneo, lo que motiva la presentación de esta queja.

A mi entender, la queja no puede prosperar, en razón de que, según ha quedado expuesto, el recurso extraordinario fue presentado después de transcurrido más de dos años de haber quedado firme la sentencia condenatoria y luego de más de un año de la designación de abogados de confianza, sin que ello haya sido explicado satisfactoriamente en la presentación, dado que no se alega la razón por la cual pretenden no haber tenido acceso a las actuaciones, que fueron puestas a su disposición meses antes, tan pronto lo requirieron.

No altera lo expuesto la inexistencia del "cúmplase" presidencial que alegan los recurrentes, pues tal requisito únicamente hace a

la ejecución de la sentencia y por lo tanto presupone la existencia de una resolución firme.

En el caso de autos, ya dije que la sentencia dictada al 22 de mayo de 1980 y notificada al procesado el 28 de julio del mismo año, quedó firme al no ser recurrida.

Es de destacar, además, que la fecha a la que se pretende otorgar valor para comenzar a contar el término de interposición del recurso, el 14 de julio de 1982, resulta absolutamente arbitraria, ya que sólo indica el momento en que uno de los defensores designados examinó los autos y ello ocurrió nueve meses después de tenerlos a su disposición.

En virtud de lo expuesto y toda vez que la reiterada doctrina relativa a la prescindencia de reparos formales requerida para el adecuado resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, cuando se trata de civiles que no pudieron contar con asistencia letrada durante el trámite del proceso, no cubre las deficiencias en que pudiere incurrirse cuando ese patrocinio existe (sentencia del 9 de noviembre de 1978 *in re* "Saragovi, Horacio Oscar S. 632, L. XVIII y del 21 de setiembre último *in re* "Uñates, Jorge Segundo s/delitos previstos en los incs. 1º y 2º de la ley Nº 21.254" U. 16 L. XIX), opino, como ya lo adelantara, que corresponde desestimar este recurso directo. Buenos Aires, 7 de diciembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 12 de julio de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Ramírez Longo, Fredi Roberto s/asoc. ilícita calificada", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja se interpuso contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que confirmó en todas sus partes la dictada por el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 16, del Comando de la VIII

Brigada de Infantería de Montaña con asiento en Mendoza, que condenó al encausado a cumplir la pena de veinte años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua, como autor del delito de asociación ilícita calificada.

2º) Que, entre los distintos agravios articulados en la apelación deducida, el recurrente sostiene que la ley 21.461 resulta inaplicable en la especie toda vez que, si se tiene en cuenta que la última de las hipotéticas actividads delictivas del encausado –su conexión con Bonoso Pérez– se interrumpe absoluta y definitivamente en el mes de agosto de 1976, fecha en la cual también se desvincula de la organización subversiva, queda claro que por no encontrarse vigente hasta ese momento la ley 21.461, los hechos por los cuales se lo acusa ante el Consejo de Guerra resultan perpetrados con anterioridad a la creación de los Consejos de Guerra Especiales Estables instaurados por el texto legal referido.

3º) Que, según reiterada doctrina del Tribunal, no obsta a la consideración del recurso extraordinario la ausencia de ciertos requisitos formales cuando se trata de sentencias dictadas por tribunales militares respecto de civiles sometidos a su jurisdicción, si éstos no han podido contar oportunamente con asistencia de un defensor letrado de su confianza (Fallos: 265:91; 300:1173; 301:419; 303:308).

Las condiciones señaladas precedentemente concurren en el caso de autos. En efecto, sin perjuicio de la voluntad expuesta por el imputado en el acto de notificación de la sentencia del Consejo Supremo (fs. 102 de los principales) donde manifestó su disconformidad con dicho fallo por considerar que debía ser juzgado por la justicia federal, la apelación extraordinaria deducida por sus defensores debe entenderse promovida dentro de los diez días de la fecha en que tuvieron acceso al expediente militar. En el análisis de estos actuados sólo se constata que el 14 de julio de 1982 le fue otorgada vista de la causa a uno de los letrados designados (fs. 126), sin que surja de dichas constancias ni de las del expediente R. 628. XVIII que corre por cuerda, que con anterioridad se hubiese notificado a ninguno de ellos el auto del 16 de octubre de 1981 por el cual se ponía a su disposición tales actuaciones (ver fs. 118 vta.).

4º) Que la sentencia del Consejo de Guerra a la cual remite la alzada, estableció en los resultados primero a undécimo cuales son

los hechos que deben tenerse por probados con relación al encausado, determinando que ese accionar delictivo comprende desde el año 1972 hasta fines de 1976. Cabe destacar que en tal sentido, los hechos que se tienen por probados y acaecidos a fines de este último año, se refieren al abandono por parte del prevenido –en el mes de noviembre– del inmueble que alquilaba sin dar aviso de dicha circunstancia a su locador, señalándose como pieza de convicción incriminatoria la propia declaración del procesado (fs. 4/7 y 34).

5º) Que del examen de las probanzas especialmente referidas por el Consejo de Guerra resulta que no surgen de ellas elementos que autoricen a atribuir a Fredi Roberto Ramírez Longo actividades presuntamente delictivas a partir de la vigencia de la ley 21.461 –29 de noviembre de 1976– conforme con lo dispuesto en el decreto 2963/76. Ello así, la sumisión del nombrado a los tribunales castrenses resulta contraria a derecho, toda vez que fue juzgado por una jurisdicción que carecía, liminarmente, de competencia para conocer de los ilícitos acaecidos con anterioridad a su creación. Cabe añadir, por otra parte, que aun cuando se entendiera que la asociación ilícita se proyectó luego de dicha fecha, de cualquier manera resultaría la incompetencia de la justicia militar por aplicación de la doctrina establecida al respecto por el Tribunal a partir del caso registrado en Fallos: 303:1965.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese, agréguese a los autos principales y remítanse éstos al Juez Federal en turno de la Ciudad de Mendoza para que conozca de los hechos investigados en la causa, quien deberá también dar intervención a la autoridad jurisdiccional que corresponda de los ilícitos denunciados por los recurrentes a fs. 133 del escrito del recurso extraordinario. Hágase saber al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y líbrese oficio al Servicio Penitenciario Federal para que el detenido quede anotado a disposición del citado magistrado federal.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – ELÍAS P. GUASTAVINO – CÉSAR BLACK *(en disidencia)* – CARLOS A. RENOM *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos expuestos por el Señor Procurador General en su dictamen referidos a la inexplicada extemporaneidad de la presentación del recurso extraordinario, los que cabe dar aquí por reproducidos, en mérito a la brevedad.

Por ello, se desestima esta presentación directa.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

EDUARDO DE ANTUENO

JUBILACION Y PENSION.

No es arbitraria la decisión que consideró, para denegar el reajuste jubilatorio pretendido, que el cierre del cómputo de los servicios reconocidos en razón de la amnistía otorgada a quienes fueron separados de sus cargos por causas políticas o gremiales, determinaba la fecha del cese laboral y, en consecuencia, la normativa aplicable al beneficio correspondiente, de conformidad con el criterio legal que rige la materia, estimando que la jubilación ordinaria a la cual tuvo derecho el recurrente en virtud de la "computabilidad ficta" autorizada por las leyes 16.001 y 20.565, debía juzgarse a la luz de lo que prescribía la 18.037, conforme el art. 58, ley 19.300, vigente al tiempo de cerrarse el referido cómputo, sin que correspondiera aplicar las disposiciones del decreto-ley 1049/58, en cuya virtud el peticionante obtuvo el retiro voluntario, toda vez que habían sido derogadas por el régimen general para trabajadores dependientes (1).

---

(1) 12 de julio.

PETROLERA PEREZ COMPAC S.A. y Otra v. PROVINCIA de RIO NEGRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que manda practicar una nueva liquidación de un impuesto provincial de sellos, si los temas que el a quo habría excluido de la materia del litigio carecen de relevancia, máxime que lo resuelto no constituye la decisión definitiva del tópico que autoriza la vía del recurso extraordinario. Tampoco es atacable por dicha tacha la interpretación de cláusulas contractuales con relación a la apreciación del parámetro de producción adoptado en sede administrativa, efectuada por el a quo dentro de los límites de su competencia y con fundamentos suficientes, ni lo referido al precio de petróleo, pues dicho tema fue resuelto ponderando los términos del escrito de responde [1].

HECTOR RICARDO BARTRA ROJAS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio implica que no puede, sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, anularse un juicio en el que se han cumplido las formas esenciales del procedimiento. Hacerlo sería equivalente a transformar la actividad jurisdiccional en un conjunto de solemnidades desprovistas de su sentido rector, cual es la realización de la justicia.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr

---

(1) 12 de julio.

una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero, además, y esto es esencial, atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal.

SENTENCIA: Principios generales.

Una sentencia judicial constituye un todo indivisible en cuanto se refiere a la recíproca integración de su decisorio con los fundamentos que lo sustentan.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien la decisión del Superior Tribunal provincial, que hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal de Cámara contra la sentencia que absolvía al imputado del delito de violación y declaró la nulidad de ese fallo, no constituye la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, corresponde revocar el pronunciamiento apelado si, sobre la base de consideraciones rituales insuficientes y, apartándose de las constancias de la causa, dejó sin efecto alguno el resultado de cuatro años de tramitación de un juicio criminal con motivo del cual el imputado sufrió 8 meses de prisión preventiva, sometiéndolo a los rigores de un nuevo proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si, como lo señalan los jueces locales, la norma adjetiva que exige la descripción de la acción tiene como finalidad la de fijar el objeto de la causa a los efectos de la garantía del *non bis in idem* y la de obtener la debida correlación entre acusación y sentencia, en función de la garantía de la defensa en juicio, anular por pedido del fiscal una sentencia absolutoria de la cual surge el hecho imputado —violación—, para que un nuevo fallo subsane la supuesta omisión, resulta contradictorio y un manifiesto ocultamiento ritual de la verdad jurídica objetiva.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Los preceptos adjetivos se presumen sancionados en salvaguardia de los derechos fundamentales de los justiciables insertados en los mandatos de la Constitución Nacional, por lo que resulta inadmisible que, invirtiendo

el sentido de las garantías constitucionales que invocan, los magistrados locales hayan anulado un fallo absolutorio carente de vicios esenciales, obligando al recurrente a soportar nuevamente las penosas contingencias de un juicio criminal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El necesario respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas conduce, de ordinario, a que no puedan reverse en la instancia federal las facultades de los tribunales locales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, pero esa autonomía reconoce límite en los derechos y garantías constitucionales.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Fiscal de Cámara contra la sentencia que absolvía al imputado del delito de violación y declaró la nulidad de ese fallo.

Por el voto del vocal preopinante, estimó que en la parte inicial de la sentencia no se habría enunciado debidamente el hecho imputado, juzgando que si bien esto no es obligatorio es conveniente el método estructural del fallo. Ese magistrado afirmó que el Juez de Cámara del primer voto no enunció el hecho imputado y el de segundo se limitó a efectuar una referencia relativa a que se habría producido el día 11 de abril de 1979 y que resultaría damnificada la menor allí nombrada, datos que consideró notoriamente insuficientes. Estimó que la falta de una relación circunstanciada de la acción atribuida al procesado obsta a la posibilidad de realizar el control jurídico de la casación, ya que en el *sub lite* el impugnante se encontró en la imposibilidad de establecer en concreto en qué figura encuadró el juez de primer voto el hecho imputado, pues ese magistrado realizó una mención sobre la edad de la supuesta damnificada, que lleva a dudar sobre cuál es el tipo penal al cual se subsumía la

conducta. Toda vez que esa circunstancia dificulta el control casatorio, concluyó el a quo que existía un interés concreto del Ministerio Público local.

El juez del Superior Tribunal que votó en segundo término estimó que la importancia del requisito de la descripción del hecho reside en que funciona como elemento determinante del "*non bis in idem*", pues fija la identidad del objeto de la causa.

– II –

Contra esta decisión, interpuso el procesado recurso extraordinario, que fue concedido, en el que afirma que el fallo peca de un excesivo rigor formal. Sostiene que la ley no exige una determinación circunstanciada del hecho en los casos en que los jueces llegaran a una absolución. Por lo demás, invocando jurisprudencia de esta Corte, según la cual la sentencia es una pieza jurídica única, un todo indivisible, en cuanto se refiere a la recíproca integración de su decisorio con los fundamentos que la sustentan, arguye que de los términos del fallo no puede concluirse que se ignore por cuál hecho o suceso fue enjuiciado y absuelto el imputado. Finalmente afirma que resultaría violatorio del principio "*non bis in idem*" realizar una nueva audiencia de prueba, para que se dicte una nueva sentencia con el objeto de remediar un defecto que no resulta imputable al procesado y que, por lo demás, ningún beneficio acarrea para el fiscal impugnante.

– III –

Si bien la decisión del Superior Tribunal de la Provincia, se limita a decretar una nulidad procesal, que por vía de principio no es revisable en la instancia extraordinaria, pues no constituye la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, entiendo que debe equipararse a ella. Así lo ha considerado esta Corte en casos semejantes en los que, sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, se dejaban sin efecto actuaciones realizadas en juicios criminales (Fallos: 272:188; sentencia del 23 de octubre de 1972 en la causa P. 304 "Pizzuto, Angel s/contrabando"; 295:961; 297:486; 298:50, 302; 300:226, 417; 301:197; 302:843). A análoga conclusión sobre la defi-

nitividad del agravio, se arribó en aquellos supuestos en los que se invocaba la garantía de no ser sometido nuevamente a proceso penal por el mismo hecho (Fallos 248:232; 250:724; 292:202; 299:221; 300: 1273; 301:1069). Y ello es así pues tanto en los precedentes reseñados como en el *sub lite*, se pretende evitar la realización de ciertos actos procesales que afectarían garantías constitucionales vinculadas a las formas del enjuiciamiento penal, por lo que resultaría tardío atender el agravio en ocasión del fallo final de la causa, pues en ese caso aunque la sentencia fuera absolutoria, el perjuicio que el apelante hubiera querido evitar ya se habría producido.

– IV –

La procedencia del remedio federal intentado queda supeditada a que se compruebe la arbitrariedad de la declaración de nulidad de la sentencia absolutoria dictada oportunamente, pues en caso negativo el pronunciamiento a emitir no sería la reiteración de uno anterior, toda vez que éste sería inválido, por lo que no se afectaría la garantía constitucional aludida, ni correspondería la intervención del Tribunal en temas procesales de exclusiva competencia de los magistrados provinciales.

Sobre el particular, cabe tener presente que esta Corte, interpretando el alcance del art. 18 de la Constitución Nacional, ha establecido que debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal (Fallos 272:188; 297:486; 298:312; 300:1102).

En lo que al caso interesa, esta garantía implica que no puede, sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, anularse un juicio en el que se han cumplido las formas esenciales del procedimiento (Fallos: 272:188; 298:50). Hacerlo sería equivalente a transformar la actividad jurisdiccional en un conjunto de solemnidades desprovistas de su sentido rector, cual es la realización de la justicia (Fallos: 295:961; 298:312). Tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad

jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero, además, y esto es esencial, atento los valores que entren en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal (Fallos: 272:188).

– V –

Establecido así el marco de referencia, entiendo que los fundamentos expuestos en el remedio federal alcanzan a demostrar que el pronunciamiento apelado no resulta una derivación razonada del derecho vigente con relación a las circunstancias comprobadas de la causa.

El vocal preopinante del Superior Tribunal entendió que la descripción del hecho en la parte inicial de la sentencia no es obligatoria sino sólo conveniente. Aunque se obviara ese comentario, y se concluyera que de las expresiones que utilizó *a posteriori* ese magistrado, así como de los términos del segundo voto, se debe deducir que las normas procesales prescriben el imperativo de describir la acción imputada, no advierto, como señala el recurrente, por qué razón se reputa insuficiente la reseña efectuada por el juez de grado que vota en segundo término, ni la causa por la que se considera que la realizada por el tercer magistrado y el relato del hecho en los considerandos del fallo no pueden suplir en el caso esa supuesta omisión. A mi criterio, la simple lectura del veredicto dictado por la Cámara a fs. 259/286, permite establecer cuál era la conducta que fue objeto de proceso, pues por el voto de cada uno de los vocales, y a través de las declaraciones de los diferentes testigos, así como del imputado y de la víctima, la Cámara expuso detalladamente cuál era el hecho incriminado y sus circunstancias.

Sobre el particular, la Corte ha dicho que una sentencia judicial constituye un todo indivisible en cuanto se refiere a la recíproca in-

tegración de su decisorio con los fundamentos que lo sustentan (cfma. Fallos: 169:330; 298:737, voto del Dr. Rossi; sentencia del 9 de marzo de 1978 in re "García, Isabelino s/homicidio calificado).

Entiendo que las circunstancias reseñadas determinan la descalificación del fallo apelado, pues sobre la base de consideraciones rituales insuficientes, y, apartándose de las constancias de la causa, el a quo ha dejado sin efecto alguno el resultado de cuatro años de tramitación de un juicio criminal con motivo del cual el imputado sufrió 8 meses de prisión preventiva, sometiéndolo a los rigores de un nuevo proceso (conf. Fallos: 298:312).

Por lo demás, no se advierte cuál es el interés del Ministerio Público local que el Superior Tribunal se propuso amparar —interés que consideró necesario que concurriera para la procedencia de la nulidad—, pues ni esos magistrados ni el fiscal de Cámara ni el Procurador General Subrogante indicaron de qué modo, en el *sub lite*, la supuesta vaguedad de encuadramiento impedía el control casatorio. Aun aceptando por vía de hipótesis que la mención a la edad de la presunta víctima, despierta dudas sobre la adecuación legal realizada por el camarista preopinante, y que este vicio no se remedia por lo expuesto en los restantes votos, ni por el contenido de la parte resolutoria del veredicto en la cual se absuelve del "delito de violación (art. 119 inc. 2º del Código Penal)", no advierto el gravamen que ello le produce al Ministerio Público local, que si bien invoca la ambigüedad de la calificación jurídica afirma que no puede adecuarse el caso al inc. 1º del art. 119 del C. Penal, pues la damnificada era mayor de 12 años. A ello cabe agregar, que no encuentro relación entre la dificultad de realizar el control casatorio y la alegada ambigüedad, pues la absolución no se basó en la inteligencia que se le atribuyó a las normas mencionadas, sino por considerar los jueces de grado que no se había probado que el imputado fuera el autor del hecho.

Cabe señalar asimismo que si, como lo señalan los jueces locales, la norma adjetiva que exige la descripción de la acción tiene como finalidad la de fijar el objeto de la causa a los efectos de la garantía del "*non bis in idem*" y la de obtener la debida correlación entre acusación y sentencia, en función de la garantía de la defensa en juicio, anular por pedido del fiscal una sentencia absolutoria de

la cual surge el hecho imputado, para que un nuevo fallo subsane la supuesta omisión, resulta contradictorio y un manifiesto ocultamiento ritual de la verdad jurídica objetiva, actitud esta última vedada por reiterada doctrina del Tribunal (Fallos: 247:136; 254:311; 262: 459; 268:71; 276:368; 284:75; 295:961). Sobre el particular, la Corte ha dicho que los preceptos adjetivos se presumen sancionados en salvaguardia de los derechos fundamentales de los justiciables insertados en los mandatos de la Constitución Nacional (Fallos: 300:97), por lo que resulta inadmisible que invirtiendo el sentido de las garantías constitucionales que invocan, los magistrados locales hayan anulado un fallo absolutorio carente de vicios esenciales, obligando el recurrente a soportar nuevamente las penosas contingencias de un juicio criminal.

El necesario respeto a las atribuciones de las provincias de darse sus propias instituciones y de regirse por ellas conduce de ordinario a que no puedan reverse en la instancia federal las facultades de los tribunales locales, el alcance de su jurisdicción y la forma en que ejercen su ministerio, pero esa autonomía reconoce límite en los derechos y garantías constitucionales (doctrina de fallos: 250:811 y 300: 496 y sus citas).

Por todo lo expuesto entiendo que corresponde revocar el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 16 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1983.

Vistos los autos: "Bartra Rojas, Héctor Ricardo s/violación".

Considerando:

Que esta Corte comparte y da por reproducidos los argumentos y conclusiones expuestos por el Señor Procurador General en su dictamen, los que cabe dar aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a los principios allí expuestos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

LANCONI - MARTORELL S.A. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a! examen e interpretación de las disposiciones contractuales y el alcance que el pronunciamiento les atribuye, remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común extrañas, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la !ey 48, criterio del que no cabe apartarse en el caso —en que el a quo resolvió que las variaciones de costo se liquidaran sobre la base de !a obra cumplida en cada período mensual, con ajuste a lo que resultaba de la curva de certificación real—, toda vez que el tribunal ha expuesto para sustentar su fallo argumentos de igua' carácter que, más allá de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad invocada e impiden su descalificación como acto jurisdiccional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Las divergencias del recurrente con la inteligencia asignada por la Cámara a la situación de hecho —construcción adelantada de la obra en relación con la ampliación del plazo acordada por demora que el comitente estimó justificada— y al derecho no federal —art. C.G. 59 del Pliego de Condiciones Generales del contrato—, resultan inhábiles para sustentar la tacha de arbitrariedad, de carácter excepcional, la cual no autoriza a sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, aunque se alegue error en !a solución del caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde rechazar el argumento de la actora a favor de la forma de liquidación de mayores costos por ella peticionada —conforme con la

curva teórica de certificación media, por tratarse de un medio apto para cubrir a la contratista de la morosidad administrativa en el reconocimiento de mayor plazo de ejecución—, si fue correctamente desestimado por el a quo, que distinguió claramente el instituto de los mayores costos, del ajuste por depreciación monetaria previsto para el caso de atraso en el pago de los certificados respectivos. Tampoco corresponde acoger el agravio fundado en el apartamiento de la conclusión del dictamen pericial, toda vez que el mérito de esa prueba ha sido juzgado por el a quo teniendo en cuenta los principios que informan aquel instituto y la inteligencia armónica del inciso 9 con los restantes del art. C.G. 59 del Pliego de Condiciones Generales del contrato.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Dado el contenido de la materia en discusión, el carácter de parte que reviste el Estado Nacional, que ésta se encuentra representada por apoderado y en razón de que pronunciarme sobre la procedencia formal del recurso equivale a dictaminar sobre el fondo del asunto, ruego a V. E. me excuse de dictaminar en el presente. Buenos Aires, 22 de marzo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1983.

Vistos los autos: "Laconi-Martorell S.A. c/Estado Nacional (Sec. de Estado de Desarrollo Urbano y Viv.) s/cobro ordinario de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó la de primera instancia que rechazó la demanda interpuesta por Laconi-Martorell S.A. contra el Estado Nacional por cobro de mayores costos, calculados tomando como base la nueva curva final de inversiones, según certificación media, que computa la ampliación del plazo de la obra cuya fecha de terminación aprobada se fijó el 10 de julio

de 1975. Según consta en autos, la recepción provisional de la obra fue el 5 de abril de 1975 (gráfico de fs. 9 y afirmación de fs. 15 vta.) y, en el acta respectiva, se aclaró la fecha de finalización efectiva de los trabajos (20 de enero de 1975). Contra aquel pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido.

2º) Que el tema sustancial de controversia en estos autos giró en torno a la interpretación del art. C.G. 59 del Pliego de Condiciones Generales del contrato firmado entre las partes (fs. 24/26), en especial su inciso 9, que llevó a la actora a sostener que la liquidación de mayores costos debía efectuarse conforme con la curva teórica de certificación media, mientras la Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo afirmó que ella debía ceñirse a la curva de certificación real.

3º) Que la Cámara a quo resolvió que las variaciones de costo se liquidaran sobre la base de la obra cumplida en cada período mensual, con ajuste a lo que resultaba de la curva de certificación real, luego de la interpretación coordinada del primer párrafo e incisos 2º), apartado b), y 4º) del citado art. C.G. 59. Dejó a salvo el derecho del contratista a la compensación de la desvalorización monetaria sobre sumas correspondientes a dicho rubro, no satisfechas oportunamente, para restablecer de ese modo el equilibrio patrimonial de las partes cuando se hubiera ocasionado perjuicio por la conducta remisa de la comitente.

4º) Que la tacha de arbitrariedad de la sentencia se funda en el desconocimiento del texto expreso de contrato por parte del a quo quien, a juicio del recurrente, ha incurrido en interpretaciones equivocadas de normas generales y en graves errores matemáticos que descalifican su conclusión. Sostiene que el pronunciamiento es contrario a la doctrina que emana de Fallos: 303:323, según la cual no corresponde modificar el sistema de ajuste del contrato –fórmulas polinómicas– por otro distinto, consistente en el reconocimiento de los mayores costos según las reales erogaciones comprobadas. Alega, asimismo, que es otro grave desacierto matemático del fallo mezclar el sistema cartesiano de reconocimiento de mayores costos contratado, con el sistema de ajuste, intereses e indexación, de importes pagados con mora. Afirma que la demora en resolver una ampliación de plazo trae como consecuencia que los mayores costos sean abo-

nados con valores no homogéneos y contemporáneos al de la obra ejecutada aunque el pago sea hecho en término.

5º) Que la doctrina citada por la recurrente no resulta pertinente al caso, pues no se ha pretendido en el *sub lite* la modificación o sustitución del sistema pactado, sino que la discrepancia se suscita en orden a la interpretación de la cláusula contractual que establece el procedimiento matemático para la liquidación de mayores costos.

6º) Que lo relacionado con el examen e interpretación de las disposiciones contractuales y el alcance que el pronunciamiento les atribuye, remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común extrañas, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, criterio del que no cabe apartarse en el caso, toda vez que el tribunal ha expuesto para sustentar su fallo argumentos suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad invocada e impiden su descalificación como acto jurisdiccional (doctr. de Fallos: 299:229; 302:877 y sus citas).

7º) Que las divergencias del recurrente con la inteligencia asignada por la cámara a la situación de hecho —construcción adelantada de la obra en relación con la aplicación de plazo acordada por demora que el comitente estimó justificada— y al derecho no federal —art. C.G. 59 del Pliego—, resultan inhábiles para sustentar la tacha de arbitrariedad, de carácter excepcional, la cual no autoriza a sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que les son privativas, aunque se alegue error en la solución del caso.

8º) Que el argumento de la actora a favor de la forma de liquidación por ella peticionada, por tratarse de un medio apto para cubrir a la contratista de la morosidad administrativa en el reconocimiento de mayor plazo de ejecución, fue correctamente desestimado por el a quo, que distinguió claramente el instituto de los mayores costos, del ajuste por depreciación monetaria previsto para el caso de atraso en el pago de los certificados respectivos.

9º) Que tampoco corresponde acoger el agravio fundado en el apartamiento de la conclusión expuesta en el dictamen pericial, toda vez que el mérito de esa prueba ha sido juzgado por los sentenciantes teniendo en cuenta los principios que informan el instituto de los

mayores costos y la inteligencia armónica del inciso 9 con los demás incisos del mencionado art. C.G. 59.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

PUBLICACIONES ARGENTINAS S.A. v. PROVINCIA DE TUCUMAN

PRUEBA: Instrumentos.

El progreso de la demanda de un diario contra un estado provincial por el pago de la publicación de avisos, requiere prueba fehaciente de que hayan sido expedidas las pertinentes órdenes de publicidad (1).

LUIS FRANTICELLI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar de comisión del delito.

Si tanto la querellante como el imputado son contestes en afirmar uqe la operación comercial se había formalizado en San Martín, Provincia de Buenos Aires, corresponde atribuir al juez de aquella jurisdicción, el conocimiento de la querella por defraudación, consistente en la venta de un vehículo que —al momento de verificarse el dominio— resultó tener el motor de otro camión, con la numeración adulterada (2).

---

(1) 14 de julio. Fallos: 303:1317.

(2) 14 de julio.

JUNTA ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JUSTICIA ELECTORAL.

El Juez Federal con competencia electoral en la Provincia de Buenos Aires debe abstenerse de ejecutar aquellas decisiones que constitucionalmente competen a las autoridades electorales del Estado provincial.

PARTIDOS POLITICOS.

Aun cuando entre los partidos de distritos nacionales y los partidos provinciales no existen relaciones necesarias, apareciendo regulados, en principio, como entidades independientes, nada impide que un partido actúe al mismo tiempo en ambos órdenes —art. 8º, inc. 5º, ley 22.627—. El hecho de la identidad de estructura partidaria no obsta, en principio, a la aplicación de las normas federales y locales que la regulan en dichos órdenes. Así, los actos propios de un partido de distrito, como la elección de candidatos electivos nacionales, son regidos por las normas y autoridades federales, y aquellos inherentes a un partido provincial, como la elección de candidatos a cargos electivos locales, lo son por las normas y actividades provinciales (Aclaratoria).

JUSTICIA ELECTORAL.

El juez federal con competencia electoral en la Provincia de Buenos Aires debe abstenerse de ejecutar las decisiones adoptadas que constitucionalmente competen a las autoridades electorales locales, como son las atinentes a las elecciones de candidatos a cargos públicos electivos locales; y la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, deberá abstenerse por su parte de intervenir en las elecciones de autoridades del Partido Justicialista de dicha provincia (Aclaratoria).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Entre el Sr. Juez Federal con competencia electoral de la provincia de Buenos Aires y la Junta electoral de dicha provincia, se ha planteado un conflicto, sobre un tema que si bien por vía de principio ha dicho V. E. que no toca ser resuelto por esta Corte (Fallos: 192: 113; 238:283 y sus citas), entiendo que por la naturaleza institucional del problema y no existir entre ambos tribunales un superior jerárquico común que pueda resolverlo, resulta de aplicación analógica el

art. 24, inciso 7º del decreto-ley 1285/58. Por tal razón estimo que toca a V. E. dirimir esta cuestión de competencia.

En cuanto al fondo del asunto, comparto los fundamentos y conclusiones de la resolución de fecha 13 del corriente dictada por la Junta Electoral que obra a fs. 5/9 de este expediente a los que me remito *brevitatis causa.*

En consecuencia, considero que corresponde que V. E. disponga hacer saber al Sr. Juez Federal con competencia electoral en la Provincia de Buenos Aires, que deberá abstenerse de ejecutar aquellas decisiones que constitucionalmente competen a las autoridades electorales del Estado Provincial. Buenos Aires, 14 de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1983.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, mediante el pronunciamiento de fs. 5/9, decidió desconocer lo resuelto por el Juez Federal con competencia electoral en dicho estado, en tanto este magistrado estableció las fechas de presentación de listas de candidatos y de elecciones internas en el Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires para la elección de autoridades partidarias y de cargos públicos electivos provinciales y municipales. En consecuencia, entendió que en el caso se planteaba un conflicto institucional que correspondía dirimir a esta Corte, elevando los autos a tales efectos.

2º) Que la naturaleza de los temas involucrados en la especie y la inexistencia de un superior jerárquico común habilitado para resolver la contienda suscitada entre órganos de diversas jurisdicciones, determina la competencia de este Tribunal para resolver la cuestión en examen (arg. art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58).

3º) Que, en cuanto a la materia sujeta a decisión, esta Corte comparte en lo sustancial los fundamentos de la resolución dictada

por la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, a cuyos términos cabe remitirse en mérito a la brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve: hacer saber al Señor Juez Federal con competencia electoral en el referido estado provincial, que deberá abstenerse de ejecutar las decisiones adoptadas en cuanto ellas constitucionalmente competen a las autoridades electorales locales.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ACLARATORIA

Buenos Aires, 27 de julio de 1983.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que el 14 del mes en curso esta Corte dirimió la cuestión suscitada con motivo del pronunciamiento de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires que desconoció lo resuelto por el Juez Federal con competencia electoral en ese estado, en tanto establecía las fechas de presentación de candidatos y de elecciones internas en el Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires para la elección de autoridades partidarias y de cargos públicos electivos provinciales y municipales. En dicha oportunidad el Tribunal resolvió hacer saber al magistrado federal "que deberá abstenerse de ejecutar las decisiones adoptadas en cuanto ellas constitucionalmente competen a las autoridades electorales locales".

2º) Que atendiendo a esa resolución, la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires decidió el día 15 tener por no efectuada la convocatoria dispuesta por el Juez Federal y ordenó que las autoridades partidarias actúen conforme a su Carta Orgánica y a la convocatoria electoral del Poder Ejecutivo de la provincia; el día 18 tuvo presente la designación de la Junta Electoral del partido por la Junta Reorganizadora del mismo, designó veedor y solicitó al magistrado federal la inmediata entrega de la documentación pertinente vinculada al acto eleccionario interno de la provincia y de los padrones par-

tidarios; y el día 19, luego de destacar que el Juez Federal desconoció el pronunciamiento de esta Corte al no disponer la entrega de la referida documentación, la Junta Electoral fijó un plazo de setenta y dos horas para la oficialización de las listas de candidatos a cargos partidarios e hizo saber que la de las listas de candidatos a cargos públicos electivos provinciales se llevará a cabo en la fecha que determinen las autoridades partidarias competentes con posterioridad a la convocatoria electoral del Gobierno de la provincia.

3º) Que el 22 del mismo mes el Juez Federal desconoció las decisiones de la Junta Electoral de los días 15 y 18 y mantuvo la fecha de convocatoria –14 de agosto del año en curso– "para elegir candidatos a cargos partidarios en el partido de distrito 'Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires'", así como la continuación de la Junta Electoral partidaria conformada en sede federal. Resolvió también entregar al veedor judicial designado por la Junta Electoral de la provincia fotocopia del padrón partidario y los ejemplares de todas las listas de candidatos a cargos públicos electivos con la documentación pertinente, ofreciendo a aquélla su colaboración para salvar los inconvenientes que se presentarán al partido en las elecciones de tales candidatos. Finalmente, planteó ante esta Corte el conflicto de competencia e invitó "al Alto Organismo Electoral provincial en homenaje a lo prieto de los términos electorales partidarios y en beneficio de la mejor armonía y organización de este partido de distrito que se ha visto notablemente perjudicado por este conflicto institucional, a que las elecciones a cargos partidarios y a candidatos a cargos públicos provinciales se realicen conjuntamente el día 14 de agosto del corriente año; dejando a salvo este Tribunal Federal al Alto Tribunal Electoral provincial y por su intermedio al Estado Provincial de sus derechos constitucionales reservados no delegados a la Nación, prometiendo la mayor diligencia para que ese acto se realice en la mayor armonía tanto en su preparación como en su fiscalización, todo en beneficio de los altos intereses nacionales que siempre deben guiar los actos de la Justicia".

4º) Que, por su parte, el día 23 la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires decidió mantener y declinar la plena vigencia de las resoluciones dictadas el 15, 18 y 19, siempre del mes en curso, elevando el pronunciamiento a esta Corte a los fines que correspondan.

5º) Que las razones que llevaron a este Tribunal a dictar el fallo del 14 del presente mes, expuestas en el considerando 2º del mismo, imponen la necesidad de precisarlo para eliminar las desinteligencias en torno a su alcance que acaban de reseñarse.

6º) Que, ante todo, cabe señalar que la cuestión no se plantea respecto de la elección de candidatos a cargos públicos electivos locales, materia en la que el Juez Federal, interpretando adecuadamente el pronunciamiento de esta Corte, ha aceptado la competencia de la Junta Electoral de la provincia al entregar al veedor judicial designado por ella fotocopia del padrón partidario y los ejemplares de todas las listas de aquellos candidatos, con su respectiva documentación. El conflicto subsiste, en cambio, en lo que hace a la elección de autoridades partidarias, aspecto en el cual tanto el Juez Federal como la Junta Electoral afirman su competencia.

7º) Que en ejercicio de facultades constitucionales propias, la Nación y la Provincia de Buenos Aires han dictado las leyes 22.627 y 9889, aplicables a los partidos políticos llamados a intervenir en la elección de autoridades nacionales y municipales de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y de autoridades provinciales y municipales, respectivamente. Tales leyes regulan en su ámbito lo relativo a la fundación y constitución, doctrina y organización, funcionamiento, patrimonio, caducidad y extinción de los partidos, siendo órgano de aplicación de la primera la Justicia Nacional Electoral y de la segunda la Junta Electoral creada por el art. 49 de la Constitución de la provincia.

8º) Que dicha ley 22.627 contempla como partidos de distritos a "aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos para la integración del Congreso Nacional y a electores de presidente y vicepresidente de la Nación por el distrito en el cual han sido reconocidos" (art. 7, inc. 1º); y la ley 9889, a su vez, prevé como partidos provinciales a "aquellos que se encuentran habilitados para postular candidatos a cargos electivos provinciales y municipales en todo el territorio de la Provincia" de Buenos Aires (art. 8º).

9º) Que aun cuando entre los partidos de distrito y los partidos provinciales no existen relaciones necesarias apareciendo regulados, en

principio, como entidades independientes, nada impide que un mismo partido actúe al mismo tiempo como partido de distrito y partido provincial. Ello resulta del art. 8º, inc. 5º, de la ley 22.627, cuando establece que "para poder actuar en elecciones provinciales, los partidos políticos nacionales o de distrito deberán cumplir las normas locales en la materia", así como de los arts. 12 y 13 de la ley 9889, relativos al reconocimiento como partido provincial de los partidos de distrito y nacionales.

10) Que en la especie *sub judice*, el Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires, reconocido como partido de distrito y partido provincial, se rige en ambas esferas por una misma Carta Orgánica, que contempla autoridades únicas, a las cuales compete ejercer tanto funciones propias de partido de distrito como de partido provincial. Incumbe al Congreso Provincial del Partido, en efecto, designar los candidatos a gobernador y vicegobernador de la provincia y también los candidatos a legisladores nacionales (art. 21).

11) Que el hecho de la identidad de estructura partidaria no obsta, en principio, a la aplicación de las normas federales y locales que la regulan como partido de distrito y partido provincial, ni a la consiguiente intervención de los respectivos órganos de aplicación de tales normas. Así, es claro que los actos propios de un partido de distrito, como la elección de candidatos a cargos electivos locales, lo son por las normas y autoridades provinciales. Es por ello que esta Corte, en su pronunciamiento del 14 del mes en curso, excluyó en el caso la actuación del magistrado federal en lo atinente a la elección de esos últimos candidatos.

12) Que, con respecto a la referida concurrencia de normas y autoridades de aplicación, cuando se trate de actos comunes, relacionados con ambos órdenes de partidos, como es la elección de autoridades únicas en entidades que actúan simultáneamente como partido de distrito y partido provincial, el principio que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional aconseja estar a la aplicación de las normas federales y a su respectiva autoridad de aplicación.

13) Que al respecto corresponde destacar, asimismo, que el art. 28 de la ley provincial 9889, al regular la elección de autoridades, establece que "las elecciones internas se rigen por la respectiva Carta

Orgánica, subsidiariamente por esta ley y, en lo que sea aplicable, por la legislación electoral"; y que el art. 38 de la Carta Orgánica del Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires, a su vez, estatuye que "las elecciones partidarias internas se regularán por esta Carta Orgánica, subsidiariamente por las disposiciones de la ley Nº 22.627 y en las que sean aplicables por la legislación electoral". La propia ley provincial admite, pues, en la especie, por el juego de esas sucesivas remisiones, la aplicación de la ley federal a las elecciones partidarias internas.

Por ello, se aclara que lo resuelto por esta Corte el 14 del mes en curso, al hacer saber al Señor Juez Federal con competencia electoral en la Provincia de Buenos Aires que debe abstenerse de ejecutar las decisiones adoptadas en cuanto ellas constitucionalmente competen a las autoridades electorales locales, se refiere exclusivamente a las decisiones atinentes a las elecciones de candidatos a cargos públicos electivos locales; y se hace saber a la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, que por su parte deberá también abstenerse de intervenir en las elecciones de autoridades del Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires. Se exhorta, asimismo, al Señor Juez Federal y a la Junta Electoral a que atendiendo a la alta responsabilidad que implican las funciones que desempeñan y a lo ajustado de los distintos plazos en juego, extremen los esfuerzos para prestarse la indispensable colaboración a fin de llevar coordinadamente a buen término los respectivos procesos electorales.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom — Mario Justo López.

FERROCARRILES ARGENTINOS v. ROCALOM S.R.L.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Administrativas.

No es inconstitucional el procedimiento instituido por el art. 1º de la ley 17.091 para que la administración recupere sin debate judicial los bie-

nes a que se refieren las concesiones o permisos de uso concedidos a los particulares; esto es así, conforme reiterada doctrina de la Corte aplicable también cuando los bienes objeto de la concesión estuvieran directamente afectados a un servicio público, toda vez que así se justifica la existencia del régimen de excepción regulado y que, como tal, ha de ser de aplicación restrictiva (1).

ALBA FABRICA DE PINTURAS, ESMALTES Y BARNICES

MULTAS.

Es arreglada a derecho la sentencia que declara punible la conducta de la empresa por haber ingresado fuera de plazo el impuesto que ordenaba el art. 48 del decreto-ley 33.302/45, hoy derogado por la ley 22.052. No lo es, en cambio, en cuanto condena a la apelante por una suma —3.000.000— que excede el máximo que fijaba la ley 18.694, art. 4º, texto originario, que es de 1.000 pesos por cada trabajador afectado por la infracción, cuyo número, en el caso, ascendía a 695 (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El recurso de la empresa sancionada con base en el art. 48 del decreto-ley 33.302/45, remite al estudio de aspectos de índole no federal, que han sido resueltos con argumentos bastantes que, más allá de su acierto o error, confieren validez al pronunciamiento y excluyen la hipótesis de arbitrariedad invocada, de inequívoco carácter excepcional (Disidencia del Dr. César Black).

---

(1) 14 de julio. Fallos: 271:229; 277:245, 304; 283:231; 295;1005; 301: 1028; 302:997, 1280.

(2) 14 de julio.

ITALO PAPANDREA y Otro v. EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

DESPIDO.

El art. 8° de la ley 21.400 —cuya constitucionalidad no se cuestionó en autos— determina la existencia de justa causa de despido cuando el trabajador participa en alguna medida de acción directa que pueda perjudicar la producción, sin que el juzgador deba realizar valoración alguna respecto a la presencia o no de la injuria, que la ley considera existente (1).

LORENZO GIORDANENGO v. NICOLAS BONDARCZUK y/u Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Interpretación de otras normas y actos federales.

En el caso, en que con anterioridad la Corte había dejado sin efecto el fallo del a quo en lo atinente al reajuste de las indemnizaciones, sobre la base de que la invocación del art. 265 del Cód. Procesal no era fundamento suficiente para su denegación, sin por ello indicar a la Cámara la decisión por adoptar, la nueva sentencia de ésta, que menciona precedentes de la Sala acerca de la tasa bancaria que corre desde la sentencia de primera instancia, y señala la falta de acreditación de indebido detrimento en el derecho del demandante, no hace sino dar respuesta al tema planteado mediante una interpretación posible de las cuestiones de orden común y procesal sometidas a su conocimiento, provista de argumentos suficientes de tal carácter, por lo que resulta insusceptible de recurso extraordinario no dándose el desconocimiento de la sentencia de dicho Tribunal (2).

---

(1) 14 de julio. Fallos: 303:590.

(2) 14 de julio.

JORGE J. M. MACKINSON v. ALFREDO WILK

PRUEBA: Principios generales.

No cabe atender las articulaciones que procuran extremar las investigaciones hasta los límites propuestos, si ello no arrojara otro corolario que posponer, sin motivos válidos, la misma conclusión final. Ello así, toda vez que, como se desprende de lo actuado, no cabe presumir una solución distinta a la de liberar de responsabilidad a los demandados, o que pudo conducir a que los magistrados tuvieran por concluida la etapa probatoria, por considerar objetivamente satisfechos los fines perseguidos con la misma, habiéndose acreditado por pruebas concordantes —en especial de peritos— que no medió conducta profesional disvaliosa de los médicos accionados en la atención de la víctima de un accidente de tránsito (1).

JUAN JOSE RE - ANTIGUA CASA GARAT

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

Si el síndico solicita mediante recurso de hecho ante la Corte, que se declaren mal denegados los recursos locales que interpusiera, no obstante que contra la referida denegatoria no dedujo nueva apelación extraordinaria, la vía elegida no es procedente; el recurso en examen sería admisible para el caso de que con él se atacara la denegatoria del remedio federal intentado, que es la situación contemplada en el art. 286 del Cód. Procesal y que no media en el *sub lite* (2).

OSCAR MACIAS v. EMILIO LUIS CANALE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si de los términos del anterior fallo del Tribunal se desprende que su cometido jurisdiccional se circunscribió a descalificar la sentencia impug-

---

(1) 14 de julio.

(2) 14 de julio.

nada por el solo hecho de no exhibir ella fundamentos bastantes en punto a su validez, al haber preterido el análisis de un tema conducente para la acabada solución del litigio, como lo es el de las consecuencias derivadas de la sanción de la ley 20.509, las restantes consideraciones desarrolladas en los pasajes siguientes del pronunciamiento, no exceden del necesario propósito de refirmar el carácter trascendente de ese aspecto, pues no es otra cosa que la omisión de análisis de los que invisten esa índole, y no la de los que carecen de ella, el extremo que formaliza el supuesto de arbitrariedad de sentencia, haciendo excepción a la regla según la cual no es revisable por el art. 14 de la ley 48 el criterio seguido por los jueces en la determinación y selección de los argumentos que se estiman relevantes para la suerte de la controversia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Subsanada la falta que dio lugar a que la decisión del a quo fuese dejada sin efecto, y habiéndose cumplido ello a través de un estudio suficiente del problema, a la luz del limitado y riguroso concepto de la tacha de arbitrariedad, que no autoriza al Tribunal a sustituir el juicio de los magistrados de la causa en materias que les son propias, el resultado alcanzado por éstos se torna ajeno al marco de revisión extraordinaria, no obstante que la doctrina del juzgador sea controvertible como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si la doctrina del fallo plenario dictada por la Cámara se aparta del anterior pronunciamiento de la Corte, corresponde aplicar el principio según el cual las sentencias dictadas por el Tribunal deben ser lealmente acatadas, pues el desconocimiento de sus decisiones importa un agravio al orden constitucional y que cuando aquél se produce, el recurso extraordinario constituye la vía indicada para restablecer el imperio de la decisión desconocida (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

–I–

El actor, quien trabajó para el accionado cumpliendo tareas de reparación y conservación de vías en el puerto de Buenos Aires,

promovió demanda reclamando diversos conceptos ("fondo de desempleo", indemnización del art. 11 y haberes de continuidad o sancionatorios contemplados en el artículo 3º de la ley 17.258). A esa pretensión se opuso su contrario por entender que la relación laboral que hubo entre ellos era ajena al régimen instituído por el estatuto para los trabajadores de la industria de la construcción.

Contra el fallo de primera instancia dictado a fs. 222 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas), que rechazó la demanda en todas sus partes, interpuso el trabajador recurso de apelación.

El demandado, al contestar los agravios de este último, mantuvo su criterio de que la actividad "vías y obras" no estaba comprendida en el régimen laboral específico de la industria de la construcción, agregando que si alguna duda quedaba al respecto, la ley 20.059, publicada en el Boletín Oficial el 1º de marzo de 1973, incluyó por primera vez a los trabajadores y empleadores de vías y obras en la ley 17.258 a partir de esa misma fecha (cf. fs. 230 vta., punto c).

Antes de dictarse fallo en segunda instancia, la Cámara convocó a tribunal plenario, donde se fijó la siguiente doctrina: "Los empleadores y trabajadores comprendidos en la actividad denominada 'vías y obras', estaban incluídos en el campo de aplicación del decreto-ley 17.258/67 antes de la fecha fijada por el decreto ley 20.059/72" (cf. fs. 246 vta.).

Por aplicación de esa interpretación legal, la Sala II condenó a la parte demandada al pago de los rubros reclamados en autos (cf. fs. 248 y vta.). Contra la sentencia de la alzada dedujo el empleador recurso extraordinario.

A fs. 328 la Corte declaró que "...comparte lo dictaminado por el Señor Procurador General y considera que el fallo apelado carece de la debida fundamentación en cuanto no se exponen las razones por las cuales se prescindió de valorar las consecuencias derivadas de la sanción de la ley 20.059, que incluyó a los empleadores y trabajadores comprendidos en la actividad denominada "vías y obras" en el régimen de la ley 17.258 a partir del 1º de marzo de 1973 y dedeterminó expresamente que desde esa fecha, posterior a la relación laboral del actor, comenzarían a ser exigibles los derechos y obliga-

ciones establecidas en la ley citada" (cf. fs. 328, considerando 3º), agregando seguidamente "que siendo claro el texto y el mensaje de la ley 20.059 y que la relación laboral se desarrolló en un lapso anterior a la fecha de incorporación de la rama 'vías y obras' al régimen de la ley 17.258, el juzgador no pudo dejar de efectuar una interpretación razonada del nuevo texto legal", por lo que, sostuvo, apartándose el pronunciamiento recurrido "de disposiciones legales expresas sin dar razones que lo justifiquen", resulta descalificable con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad (cf. fs. 328 vta., considerandos 4º y 5º).

Vueltos los autos a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ésta convocó a nuevo tribunal plenario, el cual estableció que "antes de la fecha fijada por la ley 20.059, los empleadores y trabajadores comprendidos en la actividad denominada 'vías y obras' estaban incluídos en el ámbito de aplicación de la ley 17.258, no obstante lo dispuesto en el artículo 2c de aquélla" (cf. fs. 364).

De conformidad con esa doctrina, la Sala II acogió nuevamente la demanda interpuesta (cf. fs. 370/371, adonde me remito por razones de brevedad). Contra este último fallo dedujo el accionado el recurso extraordinario de fs. 375/382, cuya denegatoria origina la presente queja.

– II –

Expone el apelante que el pronunciamiento impugnado resulta descalificable porque: a) sólo en apariencia cumple lo decidido por V. E. a fs. 328 y vta.; b) incurre en el vicio fundamental de prescindir de una norma aplicable sin declarar su inconstitucionalidad; c) ni siquiera sería válido en la hipótesis de que efectivamente hubiera declarado la inconstitucionalidad, pues tal proceder no puede ser efectuado de oficio por los jueces, según la invariable jurisprudencia de la Corte (cf. fs. 376 vta.).

Con relación al punto señalado como a), analiza el recurrente los considerandos del anterior fallo de la Corte –transcriptos en este dictamen–, subrayando aquellos pasajes que, a su modo de ver, permiten determinar con toda claridad el criterio fijado por el Tribunal

sobre el tema (cf. fs. 376 vta./377, adonde me remito por razones de brevedad).

Comparto las conclusiones a que arriba el demandado ,toda vez que, según lo considero, V. E. ha establecido en su sentencia de fs. 328 y vta. que la ley 20.059 incluyó a los empleadores y trabajadores comprendidos en la actividad denominada "vías y obras" en el régimen de la ley 17.258 a partir del día 1º de marzo de 1973 y que recién desde esta fecha, posterior a la relación laboral delactor, resultan exigibles los derechos y obligaciones establecidos en la ley 17.258 dentro del sector "vías y obras".

Cabe reiterar, en este sentido, el considerando 4º de la sentencia del Tribunal que dice: "siendo claro el texto y el mensaje de la ley 20.059 y que la relación laboral se desarrolló en un lapso anterior a la fecha de incorporación de la rama vías y obras al régimen de la ley 17.258, el juzgador no pudo dejar de efectuar una interpretación razonada del nuevo texto legal" (cf. fs. 328 vta.).

Tales conclusiones, confrontadas con los fundamentos del voto mayoritario del plenario cuestionado –que seguidamente analizaré– tornan atendible, en mi concepto, la queja del apelante en el sentido que sólo en apariencia la sentencia impugnada cumple con lo decidido a fs. 328 y vta.

En efecto, a juicio de la mayoría, "...no ha habido coincidencia entre el criterio del legislador de 1967 (según la interpretación que del mismo han hecho los jueces...) y el de 1972. Mientras que el primero estableció las pautas fundamentales para definir el ámbito de aplicación del nuevo régimen laboral, dentro del cual quedaban incluidas las prestaciones referidas a la actividad realizada en el sector de vías y obras cuando el empleador era una persona que realizaba trabajos para un tercero (según así lo interpretaron con acierto la doctrina y jurisprudencia ampliamente mayoritaria), el segundo consideró que no era así y por lo tanto, dispuso que a partir de un momento que fijó en el futuro, se incorporaría dicha actividad al referido ámbito laboral" (cf. fs. 357 vta., primera parte); agregando, poco más adelante, que "..con respecto a la ley 20.059 no puede afirmarse que sea una ley aclaratoria o interpretativa (ya que la misma establece en forma expresa que modifica el régimen anterior)..." (cf. fs. 357 vta. *in fine*/ 358).

Frente a tan claro reconocimiento en cuanto al alcance que cabe asignar a la ley 20.059, estimo que la escueta referencia sobre el contenido del artículo 3º del Código Civil efectuado en el voto de la mayoría —adonde me remito por razones de brevedad— en modo alguno permite considerar que la conclusión a que allí se arribó constituye una interpretación razonada del nuevo texto legal, pues, como bien lo señala el apelante "¿...no se había afirmado que el legislador de 1972 dispuso lo contrario que el de 1967? y el C. Civil, en su art. 3º, ¿No dice que las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario?" (cf. fs. 377 vta.).

Más aún, expone el recurrente, el prácticamente ininteligible voto de la mayoría agrega que "los salarios continuatorios" que se hallaban en curso cesaron de devengarse a partir de la fecha de vigencia de aquélla (1º de marzo de 1973, en que la misma declaró que las relaciones laborales referidas al sector de vías y obras no estaban —hasta ese momento— comprendidas dentro del ámbito de la ley 17.258, con lo que modificó el régimen anterior vigente hasta ese momento y dispuso que recién lo estaban a partir de entonces (cf. fs. 377 vta.).

Cabe entonces, admitir también el agravio del recurrente expuesto a fs. 378 vta. (último párrafo) en el sentido que el fallo plenario adolece de autocontradicción.

— III —

Un capítulo aparte merece el análisis que hace el apelante del párrafo del voto mayoritario que transcribe a fs. 377 vta. *in fine*/378 el cual dice: "No obstante lo afirmado por el informe que acompañó el proyecto de ley, ésta no puede aplicarse a situaciones que nacieron bajo la vigencia de otra norma que le dio a las partes el derecho de incorporar a su patrimonio un crédito o de liberarse de una obligación de acuerdo a la ley aplicable en la fecha en que se produjo el hecho o el negocio que dio sustento al crédito o al débito. Lo contrario significaría afectar derechos amparados por garantías constitucionales (en el caso art. 17 Constitución Nacional)".

Al respecto, señala, caben dos conclusiones: a) que la Cámara en el citado plenario, sin declararla inconstitucional, prescinde de

la ley 20.050 que determina como comienzo de las obligaciones propias de la ley 17.258 en la actividad "vías y obras" el día 1º de marzo de 1973, es decir, cuando la relación laboral que hubo entre las partes ya estaba extinguida, lo que descalificaría el pronunciamiento por aplicación de la doctrina acerca de la arbitrariedad; b) si, por el contrario, se interpretara que el párrafo mencionado precedentemente constituye una declaración de inconstitucionalidad (cosa que niega), tal declaración carecería de validez ya que ese tema no fue planteado por las partes en el litigio y por no poder ser introducido por los jueces de oficio, según reiterada doctrina de la Corte (cf. fs. 380 y sigts., adonde me remito por razones de brevedad).

Considero correctos ambos enfoques del recurrente, pues, como aquél bien lo expone, cualquiera de las dos hipótesis formuladas resultarían descalificables a la luz de las consideraciones precedentemente expuestas.

– IV –

Resumiendo, pienso que la doctrina del fallo, plenario aplicada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en la sentencia de fs. 370/371, se aparta de lo decidido por V. E. a fs. 328 y vta.

En consecuencia, cabe aplicar en el *sub lite* la doctrina de la Corte según la cual las sentencias por ella dictadas deben ser lealmente acatadas, pues el desconocimiento de sus decisiones importa un agravio al orden constitucional y cuando aquél se produce el recurso extraordinario constituye la vía indicada para restablecer el imperio de la decisión desconocida (Fallos: 270:335; 291:479; 3000: 1144, entre muchos otros).

Para el caso de que el Tribunal considere que el penúltimo párrafo del fallo plenario, analizado en el punto III de este dictamen, constituye una declaración de inconstitucionalidad, la misma carecería de validez por haber sido dictada de oficio por la Cámara contrariando la doctrina de Fallos: 252:329; 254:201; 284:100; 289: 177 y 324, entre muchos otros.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a esta queja, dejar sin efecto la sentencia recurrida y, si V. E. considerase de aplicación la segunda parte del artículo 16 de la ley 48, rechazar la demanda en todas sus partes. Buenos Aires, 18 de abril de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 de julio de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Macías, Oscar c/Canale, Emilio Luis", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que esta Corte, en su momento y por recurso de la demandada, dejó sin efecto la decisión de la Sala II, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que encontraba sustento en la doctrina emanada del acuerdo plenario del 25 de noviembre de 1974, dictado en este mismo proceso por ese órgano judicial, circunstancia que dio lugar a otra convocatoria de iguales caracteres, la cual, el 9 de octubre de 1981, sentó, por mayoría, una conclusión de parejos alcances a los de la pronunciada en la oportunidad previa. Es así que dicha Sala, aunque por aplicación de este último pronunciamiento, resolvió una vez más la causa en sentido también desfavorable a la parte mencionada, la cual vuelve ante esta instancia por medio del recurso extraordinario, cuya denegatoria origina la presente queja.

2º) Que, contrariamente a lo ocurrido en la anterior intervención, no se suscita en ésta debate federal que promueve la apertura de la competencia prevista en el art. 14 de la ley 48, por un doble y complementario orden de motivos. Primeramente, pues como de los términos del recordado fallo de este Tribunal se desprende, su cometido jurisdiccional se circunscribió a descalificar la sentencia impugnada por el solo, aunque decisivo hecho de no exhibir ella fundamentos bastantes en punto a su validez, al haber preterido el análisis de un tema conducente para la acabada solución del litigio, como lo es el de "las consecuencias derivadas de la sanción de la ley

20.059..." (fs. 328). De ahí, que las restantes consideraciones desarrolladas en los pasajes siguientes del fallo, no exceden del necesario propósito de refirmar el carácter trascendente de ese aspecto, pues no es otra cosa que la omisión de análisis de los que invisten esa índole, y no la de los que carecen de ella, el extremo que formaliza el supuesto de arbitrariedad de sentencia, haciendo excepción a la regla según la cual no es revisable por vía del art. 14 cit., el criterio seguido por los jueces en la determinación y selección de los argumentos que se estiman relevantes para la suerte de la controversia, máxime cuando no están ellos precisados a tratar todas y cada una de las razones esgrimidas por los litigantes, ni a seguir a éstos en sus razonamientos (Fallos: 297:322; 298:158, 214, 373; 300:522, 1114, 1163; 301:174, 602; 302:1191, y sus citas, entre muchos otros).

3º) Que, en segundo lugar, y en cierto modo en apoyo de lo antes dicho, es de advertir, dada la inequívoca naturaleza común que muestran las normas de fondo en juego, que los fundamentos vertidos por la mayoría del tribunal a quo en el acuerdo últimamente pronunciado —en los que se resuelve la motivación del fallo apelado— satisfacen el estudio del punto otrora omitido en condiciones que tornan a éste inmune al reproche de arbitrariedad, dicho esto al margen del acierto o error en que pueda redundar, observando así, por añadidura, lo ya dispuesto al respecto por esta Corte. En resumen: subsanada la falta que dio lugar a que la decisión fuese dejada sin efecto, y habiéndose cumplido ello a través de un estudio suficiente del problema, a la luz del limitado y riguroso concepto de la tacha recién señalada, que no autoriza a este Tribunal a sustituir el juicio de los magistrados de la causa en materias que les son propias, el resultado alcanzado por éstos se torna ajeno al marco de revisión extraordinaria, no obstante que la doctrina del juzgador sea controvertible como todo juicio humano en aquellas materias en que sólo caben certezas morales (sentencia del 7 de octubre de 1982, *in re*: "Lopardo, Rubén Angel c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires").

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja. Dase por perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO *(en disidencia)* — CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

Que esta Corte conviene con lo dictaminado por el Sr. Procurador General –dando por reproducidos sus términos en mérito a la brevedad–, sin perjuicio de advertir, habida cuenta de lo señalado en uno de sus aspectos (punto III, b), que cuadra estimar ajena a los alcances de este litigio y a los propios del acuerdo plenario en el que se funda el pronunciamiento impugnado, cuestión constitucional alguna acerca de la ley 20.059.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos. Revócase la sentencia apelada y recházase la demanda, con costas por su orden, atento haberse tratado de una cuestión dudosa de derecho (arts. 16, segunda parte, de la ley 48; y 68, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Devuélvase el depósito de fs. 1.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

JOSEFINA NELIDA VIRARDI DE MORENO Y OTRO V. SEGUNDO FIDEL FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que –omitiendo considerar que dentro del sobre de reserva de la documental se encontraba el acta de nacimiento que acreditaba el vínculo de filiación invocado– rechazó el reclamo indemnizatorio por falta de prueba de la relación de parentesco con la víctima del accidente. Ello así, pues tal resolución supone interpretar el proceso como un conjunto de formas desprovistas de sentido y una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva en orden a un hecho decisivo para la solución del litigio, lo cual configura un exceso ritual manifiesto incompatible con el adecuado servicio de justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (1).

---

(1) 26 de julio. Fallos: 303:1646.

SADE S.A.C.C.I.F.I.M. v. MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las licitaciones de carácter local se rigen por las normas del derecho administrativo también local y las cuestiones contenciosas a que pudieren dar lugar en torno a la interpretación de sus cláusulas contractuales y la apreciación de las circunstancias de hecho y prueba del caso están reservadas, en principio, a los tribunales de provincia.

HUMBERTO MARIO SAAVEDRA v. ELEPRINT S.A.C.I.C.F.I. Y OTRA

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

El pago de las indemnizaciones tendientes a resarcir incapacidades originadas en accidentes de trabajo, sin el debido reajuste, no posee la integridad necesaria para tener efecto cancelatorio. Carece de relevancia el hecho que dicho pago haya sido percibido sin reservas pues, conforme a la jurisprudencia de la Corte, el pago insuficiente de obligaciones originadas en relaciones laborales debe considerarse como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, quedando expedita al trabajador la acción para reclamar la diferencia.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Es inconstitucional la interpretación que efectúa el a quo en el sentido que los arts. 301 y 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (texto según leyes 20.744 y 21.297), en tanto setablecen que "los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados ...", no sólo autorizan tal reajuste cuando son demandados judicialmente los créditos, sino que además, exigirían la demanda judicial del mismo como condición necesaria para su procedencia. Esta exigencia, al condicionar así ese derecho, obsta a la intangibilidad del patrimonio y al propósito de afianzar la justicia, que inspiró la doctrina de la Corte en materia de reajuste de créditos dinerarios.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si al demandar, el actor no sólo fundó su derecho al reajuste de la indemnización en la "garantía de la propiedad que prohíbe afectar el pa-

trimonio de 'a manera en que se lo ha hecho" y en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, sino que expresó concretamente que el art. 301 de la Ley de Contrato de Trabajo original, así como el 276 del t.o., no eran aplicables ya que, pese a que en ese entonces no se había planteado demanda judicial, el perjuicio económico resultaba evidente, comporta un excesivo rigor formal lo argumentado por el a quo en el sentido de que la inconstitucionalidad no ha sido planteada en el escrito inicial por cuanto la referencia al art. 301 L.C.T. y al perjuicio económico, en la forma en que está redactada, no constituye un concreto planteamiento, debido a que no lo dice claramente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo –Sala VIII– dictada a fs. 91/93 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas) interpuso la parte actora el recurso extraordinario de fs. 98/104, que, denegado a fs. 105, origina esta presentación directa.

Se agravia el recurrente del citado fallo en cuanto declaró que la aducida inconstitucionalidad de los artículos 301 de la ley de Contratos de Trabajo (texto original) y 276 de ese mismo cuerpo normativo (ordenado por el decreto 390/76) no ha sido planteada en el escrito inicial de fs. 2/3, por cuanto –agregó– la referencia del art. 301 L.C.T. (2º párrafo, fs. 3 vta.) y al perjuicio económico, en la forma en que está redactado no constituye un concreto planteo que habilite al tribunal de alzada a expedirse sobre el tema, por lo que su tratamiento no resulta procedente (cf. fs. 91 último párrafo/91 vta.).

A mi modo de ver, las consideraciones que efectúa sobre ese tema el apelante en el punto B) del escrito de recurso extraordinario (cf. fs. 100/110 vta., adonde me remito por razones de brevedad) no demuestran que las conclusiones mencionadas en el párrafo anterior sean arbitrarias, por lo que, entiendo, no se ha configurado en el *sub lite* un supuesto de excepción a la conocida doctrina de V.E. según la cual la afirmación de los jueces de la causa de que el tema no fue correctamente planteado en la etapa procesal oportuna –lo que obsta a su consideración– es, como principio, irrevisable por la Corte (Fallos: 269:283; 286:92; 293:320, entre muchos otros).

Cabe destacar, por lo demás, que las conclusiones del Juez que votó en primer término favorables a la constitucionalidad de las normas antes citadas —"...la supuesta pretensión de la actora (en el caso de que hubiese sido debidamente interpuesta) para que la justicia se irrogue la potestad de derogar los requisitos exigidos por la ley de contrato de trabajo (con relación a los artículos aludidos) no resultaría procedente..."— sólo fueron expuestas, en mi criterio, según se desprende de sus propios términos, *obiter dicta*, lo que no habilita el tratamiento de la mencionada cuestión en la instancia prevista por el art. 14 de la ley 48 por no constituir una fundamentación del decisorio que se impugna.

Considero, en otro orden de cosas, que tampoco resulta atendible la tacha de arbitrariedad que formula el accionante al fallo de fs. 91/93 en el punto II (cf. fs. 103 vta./104). Ello así, toda vez que, según entiendo, el pronunciamiento ha desestimado el reclamo en concepto de desvalorización monetaria con apoyo en razones suficientes de naturaleza no federal, las cuales, más allá de su acierto o error, prestan adecuado sustento al decisorio e impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Pienso, pues, en mérito de todo lo expuesto, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 25 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 26 de julio de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Saavedra, Humberto Mario c/Eleprint S.A.C.I.C.F.I. y otra", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que según resulta de las constancias del juicio principal agregado por cuerda el actor sufrió un accidente de trabajo el 12 de abril de 1976. Denunciado el hecho ante la Caja de Accidentes del Trabajo del Ministerio de Bienestar Social, en esa sede se determinó

que aquél padecía una incapacidad del cien por ciento del valor obrero total, declarándose el 12 de setiembre de 1977 que la indemnización que le correspondía con arreglo a la ley 9688 era de $ 42.000, suma que fue depositada por la aseguradora del empleador el 27 del mismo mes, disponiéndose su pago el día 20 del mes siguiente (fs. 6, 9, 12 y 14 del expediente administrativo 324.764/77 agregado por cuerda al principal).

2º) Que reconociendo haber percibido dicha suma el 1º de diciembre de 1977, el actor promovió la demanda origen del *sub lite* por cobro de diferencia de indemnización. Sostuvo que la liquidación practicada por la Caja el 12 de setiembre de 1977, casi un año y medio después del accidente, ateniéndose a valores vigentes al tiempo del mismo, resultaba insuficiente dado el deterioro de la moneda producido en ese lapso a causa del proceso inflacionario. Reclamó, pues, la diferencia entre la suma cobrada y la que resulta de actualizar la indemnización de la ley 9688 hasta la fecha de ese cobro, diferencia que fijó en $ 1.983.877, como así también el reajuste de este importe hasta el momento del pago final. Fundó su derecho en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional y 511, 512 y 1071 del Código Civil, en la Ley de Contrato de Trabajo y en un precedente jurisprudencial.

3º) Que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda, con costas. Adujo en primer término que el planteo acerca de la inconstitucionalidad de los arts. 301 y 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (textos según leyes 20.74 y 21.297, respectivamente) no podía ser objeto de tratamiento al no haber sido formulado concretamente en la demanda; y añadió, sin perjuicio de ello, que la exigencia que contienen tales normas, relativa a la previa demanda judicial para que los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo sean actualizados, no resulta irrazonable y está dentro de las facultades del legislador, cuyo ejercicio escapa al control de los jueces respecto del acierto y conveniencia de las medidas adoptadas. Luego la Cámara hizo mérito de que en el caso no fue cumplida aquella exigencia, desde que la tramitación administrativa no implica una demanda judicial, lo que obsta al reajuste que se reclama. Afirmó, asimismo, que el actor percibió la cantidad liquidada por la Caja sin efectuar reclamo alguno y que su demanda

tampoco encuentra apoyo en los arts. 511, 512 y 1071 del Código Civil.

4º Que contra ese pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja. La actora asevera en él que el cuestionamiento constitucional de las referidas normas de la Ley de Contrato de Trabajo fue debidamente concretado en la demanda; e insiste en el mismo, con fundamento en los arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental, extendiéndolo al texto del art. 276 establecido por la ley 22.311 en cuanto mantiene la exigencia impugnada. A todo evento tacha de arbitrario al fallo por desconocer que el trámite administrativo ante la Caja de Accidentes del Trabajo pueda equipararse a la demanda judicial a que se refieren las mencionadas normas de la Ley de Contrato de Trabajo. Sostiene, por último, que el hecho de que su parte haya percibido sin reservas el importe nominal de la indemnización no enerva su derecho al reajuste de la misma, atento lo dispuesto por el art. 260 de dicho cuerpo legal y porque lo contrario no se compadecería con los preceptos antes citados de la Carta Magna.

5º) Que, ante todo, corresponde poner de manifiesto que lo resuelto por el a quo acerca de que el trámite ante la autoridad de aplicación del decreto 1005/49 no es equiparable a la demanda judicial aludida en los arts. 301 y 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (textos según leyes 20.744 y 21.297, respectivamente), remite al examen de un tema de derecho procesal propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia extraordinaria y que la sentencia cuenta, en ese punto, con amplios fundamentos que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional. La tacha de arbitrariedad que se formula no resulta, pues, atendible en tal aspecto (Fallos: 290:95; 300:200).

6º) Que en orden al primero de los agravios que se expresan con relación a lo decidido sobre el cuestionamiento constitucional de las mencionadas normas de la Ley de Contrato de Trabajo, cabe destacar que en la demanda el actor no sólo fundó su derecho al reajuste de la indemnización en "la garantía de la propiedad que prohibe afectar el patrimonio de la manera en que se lo ha hecho" y en los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional (primer párrafo de fs. 3 y tercero de fs. 3 vta.), sino que, con referencia a los dispositivos legales de que se trata y a la exigencia de la demanda judicial previa

que ellos contienen, dijo concretamente: "El art. 301 L.C.T. original así como el 276 del T.O. no son aplicables, ya que pese a que en ese entonces no se planteó demanda judicial, el perjuicio económico resultó evidente. Si no se resolviera como pido, se estará afectando el patrimonio del actor y violándose directamente la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional por lo que se plantea el recurso federal, tanto por el aspecto del fondo de la cuestión..." (segundo párrafo de fs. 3 vta.). En estas condiciones, lo argumentado por el a quo en el sentido de que la "inconstitucionalidad no ha sido planteada en el escrito inicial de fs. 2/3, por cuento la referencia al art. 301 L.C.T. (2º párrafo, fs. 3 vta.) y al perjuicio económico, en la forma en que está redactada no constituye un concreto planteamiento para que el Tribunal se expidiese sobre el tema... debido a que no lo dice claramente, limitándose a expresar su disconformidad...", comporta un excesivo rigor formal en la inteligencia del alcance del planteamiento de marras, exceso que, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte, importa la descalificación de la sentencia —en ese punto— como acto jurisdiccional (Fallos: 298:639; 300:1143; 302:176).

7º) Que esta Corte, en reiterados pronunciamientos, ha admitido la procedencia del reajuste de los créditos dinerarios aun cuando no medie disposición legal expresa que lo contemple, a fin de preservar la justicia y principios de rango constitucional. Con respecto a los créditos de carácter laboral tuvo especialmente en cuenta que: a) la actualización de los mismos responde a un claro imperativo de justicia, cual es el de eliminar los efectos perjudiciales que la demora en percibirlos ocasiona a los trabajadores, atento que las prestaciones salariales tienen contenido alimentario y las indemnizaciones se devengan, generalmente, en situaciones de emergencia para aquéllos; b) el reajuste no hace la deuda más onerosa, sino que mantiene el valor económico real de la moneda frente a su progresivo envilecimiento; c) el derecho de propiedad afectado sería —de no efectuarse la actualización— el del acreedor, quien percibiría una moneda desvalorizada cuyo poder adquisitivo sería muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda; d) el principio de "afianzar la justicia" y la garantía de la retribución justa (Preámbulo y art. 14 de la Constitución Nacional exigen que la equivalencia de las

prestaciones recíprocas responda a la realidad de sus valores y a la finalidad de cada una de ellas; situación equitativa que resulta alterada cuando por culpa del deudor moroso la prestación nominal a su cargo ha disminuido su valor real, su poder adquisitivo, en relación a sus fines propios de naturaleza alimentaria, por influencia de factores que no dependen del acreedor (Fallos: 301:319, 911 y sus citas). Posteriormente, con relación a créditos de origen previsional, análogos a los laborales en cuanto a dicha finalidad alimentaria, el Tribunal resolvió asimismo que su reajuste procede aun sin que exista mora del deudor, toda vez que de abonárselos con guarismos monetarios de la época en que se devengaron se afectaría el derecho de propiedad del beneficiario y se desvirtuaría aquella finalidad, infringiéndose así el art. 17 y el citado art. 14 bis de la Carta Magna (Fallos: 303:645 y su cita).

8º) Que, como surge de la síntesis efectuada en el considerando 3º, la Cámara a quo interpretó que los arts. 301 y 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (texto según leyes 20.744 a 21.297), en tanto establecen que "los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, demandados judicialmente, serán actualizados...", no sólo autorizan el reajuste de tales créditos cuando son demandados judicialmente", sino que, a su vez, exigen la demanda judicial como condición necesaria de dicho reajuste, de modo que éste no procede sin aquélla. Ahora bien: tales normas, así interpretadas, a la luz de la doctrina de esta Corte expuesta precedentemente, resultan inconstitucionales (Fallos: 301:319 y 911). El derecho a la actualización se funda, en efecto, con independencia de los preceptos legales que puedan reconocerlo, en los principios de la Ley Fundamental mencionados en el considrando 7º; y no es dudoso que la exigencia de la demanda, al condicionar ese derecho, afecta la intangibilidad del patrimonio y obsta al propósito de afianzar la justicia, toda vez que por esa vía se obstaculiza la percepción íntegra de lo debido, en términos reales. Ello es evidente teniendo en cuenta lo ya destacado en orden al contenido alimentario de los créditos laborales y a que las indemnizaciones se devengan, generalmente, en trances de emergencia para el trabajador; y lo es más aun cuando estas últimas tienden —como en la especie —a resarcir incapacidades originadas en accidentes de trabajo, pues entonces se está frente a supuestos en

que lo comprometido es la posibilidad misma de ganancia y con ello el medio de subsistencia propio de aquél y de su familia. Esta afectación de los mentados principios constitucionales, dada la gravedad que reviste en tiempos signados por un acentuado proceso inflacionario y la ausencia de razones decisivas que justifiquen la exigencia legal que la provoca, no puede entenderse como fruto de una reglamentación razonable de tales principios, ni encuentra respaldo, por ende, en el art. 28 de la Carta Magna.

9º) Que supuestas las conclusiones precedentes acerca del derecho de los trabajadores al reajuste de las indemnizaciones que pudieran corresponderles con motivo de accidentes de trabajo y sobre la invalidez constitucional del condicionamiento de tal derecho a la existencia de una demanda judicial, es claro que el pago de tales indemnizaciones, sin el debido reajuste, no posee la integridad necesaria para tener efecto cancelatorio. A lo que cabe añadir que carece de relevancia el hecho que dicho pago haya sido percibido sin reservas pues, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, el pago insuficiente de obligaciones originadas en relaciones laborales debe considerarse como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, quedando expedita al trabajador la acción para reclamar la diferencia (Fallos: 295:548).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto, con costas. Y se deja sin efecto la sentencia apelada, a fin de que por quien corresponda se dicte una nueva de conformidad con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CLORINDA R. MAIDANA DE ROMANIZ Y OTRA v. EMPRESA DE FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al determinar el valor de la vida humana a los efectos de establecer la indemnización correspondiente, no precisó de qué modo la consideración de circunstancias particulares tales como profesión, sexo, salud, vida útil, aptitudes para el trabajo, etc., conduce al resultado a que se arriba, ni efectuó referencia alguna a la forma en que se corrigieron los valores por depreciación monetaria y al hecho que el monto que se condena a pagar es notoriamente menor al que resultaría de actualizar el que el propio tribunal afirmó haber tomado como base (1).

NYDIA NOEMI ARIN BOERI

JUBILACION Y PENSION.

Si bien es cierto que la Corte declaró la validez de la movilidad por coeficientes que regulaba la ley para trabajadores dependientes, no lo es menos que tal decisión respondió a la contingencia de no haberse probado en esas causas la desproporción entre el beneficio jubilatorio y los haberes de actividad de modo tal que hubiera importado lesionar el patrimonio de los reclamantes. En cambio, en autos fue inequívocamente demostrada la disminución del contenido económico de los haberes por la aplicación de coeficientes que menguaron la razonable proporcionalidad que debía existir entre lo percibido por la peticionaria y la clase activa, circunstancia que constituyó el sustento del fallo en cuanto declaró la invalidez de la norma que viabilizó aquel perjuicio, el cual, por su magnitud, resultaba confiscatorio, lo que autoriza a rechazar las impugnaciones del quejoso, pues no se configura el apartamiento de los antecedentes jurisprudenciales que alega (2).

---

(1) 26 de julio. Fallos: 301:472; 302:195; 304:578.

(2) 26 de julio. Fallos: 295:674; causas "Hardoy, María Susana s/jubilación", del 26 de febrero de 1976; "Fassi, Elena Balbina Herrmann de s/jubilación" y "Petrino, Pedro s/jubilación", del 15 de marzo y 24 de mayo de 1983, respectivamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que dispuso que en los períodos en que la aplicación del sistema que se cuestiona, originaron diferencias desproporcionadas —más del 30 %—, el haber jubilatorio debía liquidarse de conformidad con lo que disponía la ley del cese, habida cuenta que es la que mejor se compadece con el fin alimentario de la prestación y la que impide que la aplicación de coeficientes, que no siempre contemplan de manera objetiva la realidad económica, tornen ilusorio el carácter integral e irrenunciable que confiere la Constitución Nacional a los beneficios de la seguridad social.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde confirmar la sentencia que declara la inconstitucionalidad del sistema de movilidad de la ley 18.037 y ordena reajustar el haber jubilatorio en la forma y por los períodos que indica, sin que pueda prosperar el agravio vinculado con la gravedad institucional que involucra la resolución de la alzada, pues el planteo fue formulado en forma genérica, de modo que no reúne los requisitos de fundamentación exigidos por la doctrina de la Corte.

ANDRES LA TORRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La arbitrariedad no constituye un fundamento autónomo de la aplicación del art. 14 de la ley 48, sino el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional, y resulta, por tanto, improcedente el recurso cuando —como en el caso— el apelante no demuestra claramente qué garantía constitucional resultó afectada por la interpretación legal del a quo (1).

MARIO WAINER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Pluralidad de delitos.

Las disposiciones establecidas en los arts. 37 y siguientes del Código de Procedimientos en Materia Penal no son aplicables cuando no se ha plan-

(1) 26 de julio. Fallos: 300:1006; 301:602; 303:1633.

teado la contienda entre tribunales nacionales. Así ocurre en el caso en que no puede prosperar la declinatoria intentada por el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción —ante quien se denunció que un Bono Externo de la República Argentina de 1.000 dólares estadounidenses, adquirido en una agencia de cambios, resultó ser hurtado— invocando conexidad entre ese hecho y el investigado en sede provincial, relativo a la sustracción del títu'o [1].

CONCEPCION ARFUSO DE TEPEDINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó la jubilación por invalidez, sobre 'a base de que la interesada se hallaba incapacitada en forma total y permanente al afiliarse. Ello así, pues para llegar a dicha so'ución, el a quo consideró las circunstancias de hecho y las pruebas que integran la causa e interpretó y aplicó normas de derecho común, cuestiones éstas insusceptibles de análisis por esa vía [2].

HUGO VALENTINI Y OTROS v. EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla controvertida la interpretación de normas federales —leyes 21.274 y 21.580— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones de la recurrente [3].

---

(1) 26 de julio. Fallos: 286:224; 302:1082.
(2) 28 de julio.
(3) 28 de julio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El acogimiento al régimen dispuesto por la ley 21.580, conforme a su art. 14, determina la improcedencia del cobro de las indemnizaciones que estableciera la ley 21.274, y lo alegado en torno a la existencia de un vicio del consentimiento en el momento de efectuar la opción, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba, ajenas a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el agravio tendiente a demostrar la arbitrariedad de la exégesis que realizara el a quo del art. 7º de la ley 21.580 al entender que no correspondía hacer lugar a movilidad alguna de los haberes percibidos. Ello así, pues dicha norma establece de manera clara y concreta la regla y la excepción, es decir la identidad de los haberes salvo las asignaciones familiares, criterio que corrobora —contrariamente a lo que supone el recurrente— la sanción de la ley 21.912, al otorgar sólo a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación la movilidad, y ello, únicamente a un determinado grupo de agentes.

CAROLINE PETIT PETIT

INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

El problema relativo a la necesidad de la declaración previa de la pérdida de la patria potestad para el otorgamiento de la adopción de una menor, deviene puramente teórico en la especie, en que las motivaciones expuestas en el recurso extraordinario, alegando violación de las garantías de los arts. 14 bis, 16, 18, 19 28 y 33 de la Constitución Nacional, no satisfacen las condiciones de fundamentación exigidas por la doctrina de la Corte, conforme la cual, la coordinación armoniosa de los principios constitucionales no ha de buscarse a partir de premisas genéricas o de enunciados abstractos, sino que ha de referirse a las situaciones concretas de la causa y apreciarse en relación a sus circunstancias particulares; máxime que se ha salvaguardado en autos la garantía de la defensa en juicio, toda vez que se ha dado intervención a la madre desde el inicio de la causa y las partes se han conformado con las pruebas existentes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. a fs. 347 la instancia extraordinaria, corresponde que me pronuncie sobre el fondo de la cuestión.

El apelante invoca como vulneradas diversas garantías constitucionales. El art. 14 bis que consagra, dice, la protección de la integridad familiar, al haberse dado preferencia al vínculo adoptivo, respecto del parentesco consanguíneo. El art. 16 que establece la igualdad ante la ley, pues el fallo apelado crea prerrogativas de fortuna o personales al resolver en función de la conveniencia entre la madre de sangre y los adoptantes, teniendo en cuenta los medios de vida y las cualidades morales y personales de una y otros. El art. 19 que reserva a Dios las acciones privadas de los hombres, ya que la solución dada por el tribunal importó sancionar a la madre por acciones privadas que no ofenden la moral pública ni perjudican derechos de terceros. Los arts. 28 y 33 que establecen la inalterabilidad de los principios, garantías y derechos reconocidos en la Constitución Nacional, y el carácter no taxativo de las garantías y derechos enumerados, respectivamente; pues, entiende, la patria potestad es uno de los derechos implícitos y por tanto la ley de adopción debe ser interpretada restrictivamente cuando media oposición de los padres de sangre. Finalmente, imputa arbitrariedad a la sentencia al apartarse de los "hechos y conclusiones fácticas a que arribaron los jueces de grado, a quienes las normas procesales atribuyen en forma exclusiva el conocimiento y decisión sobre tales aspectos".

No dejo de tener bien presentes, las fundamentaciones elaboradas por esta Corte en el precedente de Fallos: 285:279, en el sentido de que la Constitución Nacional no autoriza la sustitución del vínculo de sangre existente entre padres e hijos por otro de creación legal en virtud de razones de mera conveniencia, o sea cuando no media reconocida inhabilidad de los primeros para desempeñar los derechos y los deberes que les corresponden tanto por imperio de la ley natural como de la ley positiva (considerando 10) y que todo padre y toda madre tienen el deber y el derecho de velar por sus hijos menores, no obstante los defectos que puedan tener y que son propios de la condición humana, si no han sido inhabilitados a ese efecto,

pues desconocerlo podría introducir un gravísimo factor de perturbación tanto en lo moral como en lo social, y aun comportar el riesgo de que una eventual concepción utópica y totalitaria atribuyera al Estado la función que la propia naturaleza ha conferido a los padres (considerando 8º, in fine).

Comparto plenamente tales conclusiones. pero tampoco dejo de tener en cuenta que la Constitución Nacional tiene la virtualidad de poder gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempos de su sanción y este avance de los principios constitucionales es la obra de los intérpretes en especial de los jueces, quienes deben consagrar la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para los que fue dictada (Fallos: 241:291 y 255:293).

Con ese criterio presente, cabe recordar que el vínculo de la adopción era una institución inexistente al momento de la sanción del Código Civil y que por tanto las causales de pérdida o suspensión de la patria potestad (arts. 307, 308 y 309) no pudieron tener en cuenta aquel supuesto específico y de acuerdo con el inc. d), art. 10, de la ley 19.134 –muy posterior– no corresponde establecer la elección entre los padres de sangre y los adoptivos por simples razones de conveniencia de orden material, sino que los jueces deben valorar lo más conveniente para los intereses del menor teniendo en cuenta las ventajas de orden espiritual, moral y humano.

El a quo, luego de arribar a la conclusión jurídica de que no es necesaria, en el estado actual de la legislación, que exista una causal de pérdida de la patria potestad para poder decretar la adopción, efectuó un exhaustivo análisis que descarta la impugnación de arbitrariedad sobre la conducta y personalidad de la madre y demás factores circunstanciales que lo llevaron al convencimiento de la "conveniencia" de la adopción (fs. 270/274).

En el ejercicio de la función judicial, ha dicho el Tribunal, no cabe prescindir de la preocupación por la justicia y es deber de los magistrados atender, en la realización del derecho, antes que a un criterio excesivamente formal, a la vigencia de los principios amparados por la Constitución (Fallos: 295:157). También ha dicho V. E. que la interpretación de la ley comprende, además de la armoniza-

ción de sus preceptos, su conexión con las otras que integran el ordenamiento jurídico vigente, tanto más si el régimen jurídico pertinente está organizado en más de una ley formal (Fallos: 285:322 y 288:416), y procurando el cumplimiento de la voluntad del legislador (Fallos: 291:359).

Considero que el vínculo adoptivo –como sustitutivo del de sangre– también encuentra protección en las disposiciones constitucionales que lo hacen respecto de la familia, toda vez que su objeto es suplir la ausencia de la familia natural. Sólo que, los jueces, como lo hacen en los supuestos de los arts. 307/309 del Código Civil, deben examinar si se encuentran reunidas las circunstancias que lo tornan conveniente para el menor, esto es la ausencia o deficiencia grave del vínculo natural, de carácter afectivo, moral y material.

Ningún derecho consagrado por nuestra Carta Fundamental –bien se sabe– es absoluto y todos están subordinados a las leyes que reglamentan su ejercicio (Fallos: 240:223; 249:252; 283:213 y 284:345). El juicio sobre la razonabilidad o irrazonabilidad de una determinada restricción a un derecho depende de las circunstancias del caso, pues el derecho no se desinteresa de la vida real sino que, por el contrario, la tiene fundamentalmente en cuenta y es ajustándose a sus vicisitudes que se produce aquella restricción (Fallos: 240: 223). También hay que tener en cuenta, que siempre que sea necesario optar por la salvación de uno entre dos valores jurídicos contrapuestos, la elección en favor del que posee más jerarquía no es irrazonable (Fallos: 253:133), pues admitir que todo derecho de base constitucional tiene carácter absoluto e ilimitado, por la circunstancia de no haber sido reglamentado por el Congreso, significaría tanto como consagrar una concepción antisocial (Fallos: 254:56). Por lo demás, cuando los derechos constitucionales se ejercen en su auténtico sentido, media entre ellos una coexistencia que permite a cada uno ser realizado sin lesionar el ejercicio de otros derechos (Fallos: 259:403).

No se trata aquí de considerar si existen causas para privar a los padres sanguíneos de la patria potestad sobre sus hijos a título de sanción, sino de determinar si la adopción es una necesidad y un beneficio para el niño privado de un medio familiar natural (v. Zanonni - Orquín "La adopción y su nuevo régimen legal", pág. 134,

Nº 55). Por lo demás, como dijo el Ministro Chute en la disidencia del precedente a que he hecho referencia, no basta la mera oposición, como tampoco la conformidad expresa, para impedir que el juez resuelva lo que estime más conveniente para los intereses del menor, que es el fin primordial de la ley, y tal atribución, que el legislador le ha conferido, no puede ser tildada de totalitaria ya que es la intervención de la justicia, con la debida participación del Asesor de Menores (art. 10, inc. b) ley 19.134), lo que en definitiva garantiza la solución a la que se arribe (Fallos: 295:279, disidencia Dr. Chute, considerando 14).

Tampoco encuentro que se vulnera la garantía de la igualdad consagrada por el art. 16 de la Constitución Nacional, toda vez que, como lo tiene establecido reiteradamente V. E. aquélla comporta que todas las personas sujetas a una legislación determinada dentro del territorio de la Nación sean tratadas del mismo modo (Fallos: 270: 374), pero ello no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupo de personas, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 271:124; 273:241; 274:207 y 277:357 entre otros).

Tampoco encuentro vulnerada la garantía consagrada en el art. 19 el cual limita su ámbito específico a las acciones privadas de los hombres que no ofendan la moral o el orden público ni perjudiquen a terceros, es decir no se concreten en actos exteriores que puedan incidir en los derechos de otros (Fallos: 296:15) y lo que los jueces han valorado es la conducta y personalidad de la ahora recurrente en cuanto la misma podría haber incidido en los intereses del menor.

La misma suerte deben correr los agravios fundados en presuntas violaciones de los arts. 28 y 33 de la Constitución Nacional, pues como vengo sosteniendo, aun en el supuesto de considerar a la patria potestad como una de las garantías implícitas que prevé la última de las disposiciones mencionadas, se trata de una colisión de dos derechos reconocidos que en definitiva deben tener como bisectriz la conservación de la integridad familiar tomando dicho término en su elevado sentido ético-moral que es lo que enaltece la relación sanguínea en los seres humanos, más allá del mero contenido biológico.

Considero finalmente del caso resolver que la Corte Suprema sólo decide la inconstitucionalidad de una norma cuando no le queda la vía de optar por la interpretación constitucional de la ley. Ello debe ser así, pues de lo contrario desequilibraría el sistema institucoinal de los tres Poderes fundado en que cada uno de ellos actúe con la armonía que exige el cumplimiento de los fines del Estado, para lo cual se requiere el respeto de las normas constitucionales y un Poder encargado de asegurar ese cumplimiento. De allí que la Corte al ejercer el control de constitucionalidad de las leyes debe imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celosa en el caso de las facultades propias como en el respeto de la esfera que la Constitución asigna a los otros poderes, con carácter privativo (Fallos: 242: 73).

Para concluir y en punto a la arbitrariedad aducida, observo que el recurso extraordinario no cuenta con los requisitos mínimos de fundamentacián exigidos por el art. 15 de la ley 48 para su procedencia.

Por todo ello, soy de opinión que debe confirmarse la sentencia de fs. 265/275 en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1983.

Vistos los autos: "Petit Petit, Caroline s/adopción".

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires revocó la sentencia del tribunal de grado y, desestimando la oposición de la madre, otorgó la adopción plena de la menor Caroline Cecilia Petit Petit a los cónyuges Enrique Hugo Montesano y Nélida Gilardi. Fundó el a quo su pronunciamiento en que la ley 19.134 no exige, para acordar la adopción, que se haya declarado previamente la pérdida de la patria potestad ni que se hayan acreditado causas para ello; analizó, además, la personalidad y conducta de la madre y las razones relativas a la conveniencia de la adopción para la menor.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso extraordinario, que fue declarado formalmente procedente por esta Corte a fs. 347.

2º) Que la recurrente estima lesionadas las garantías consagradas en los arts. 14 bis, 16, 18, 19, 28 y 33 de la Constitución Nacional (confr. fs. 288/291).

Al respecto cuadra señalar, ante todo, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma o de su interpretación constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como la *última ratio* del orden jurídico (Fallos: 299:393; 303:248, sus citas y muchos otros).

Igualmente tiene establecido esta Corte que la coordinación armoniosa de los principios constitucionales no ha de buscarse a partir de premisas genéricas o de enunciados abstractos, sino que ha de referirse a las situaciones concretas de la causa y apreciarse en relación a sus circunstancias particulares (doctrina de Fallos: 299:393; 301:223).

3º) Que las motivaciones expuestas en el recurso extraordinario (fs. 288/293) no ofrecen sustento que autoricen a tener por cumplidas en el caso las referidas condiciones. Ello así, porque en tales motivaciones, teóricas y generales, de carácter constitucional, se ha omitido toda crítica concreta al extenso y detallado análisis que se efectúa en la sentencia recurrida –y en el dictamen del Procurador General del tribunal a quo– con respecto a las circunstancias particulares de la causa, tales como la conducta y personalidad de la madre, entrega a los adoptantes de la menor y situación anterior y presente de ésta, sobre la base de lo cual el a quo concedió la adopción.

4º) Que frente a lo expuesto, el problema relativo a la necesidad de la declaración previa de la pérdida de la patria potestad dadas las cuestiones fácticas involucradas y debatidas, deviene puramente teórico en la especie, lo que hace improcedente su tratamiento.

Por lo demás, cuadra señalar que se ha salvaguardado en autos la garantía de la defensa en juicio, toda vez que se ha dado intervención suficiente a la madre desde el inicio de la causa y, como señala el a quo (fs. 269 vta.), las partes se han conformado con las pruebas existentes.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se rechaza el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

GAS DEL ESTADO v. E.T.P.M. y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO:Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Aun cuando, en principio, la interpretación de la voluntad de las partes en materia de prórroga de jurisdicción no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario —máxime si se considera que según el art. 46 del contrato suscripto entre las partes se adoptaron como normas de interpretación las pautas fijadas por el art. 1198 del Código Civil—, ello no obsta para que la Corte conozca de un planteo de esa índole —con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad— cuando existen razones de mérito suficiente para demostrar la existencia de nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Es arbitrario el criterio de interpretación que —al entender que se habían establecido contradictoriamente dos formas distintas de peticionar el establecimiento de un tribunal arbitral, por lo que correspondía conocer en el pedido a la Cámara de Comercio Internacional— conduce a desvirtuar y tornar inoperante la norma nítida que concede dicha competencia a la justicia federal argentina, pues del texto categórico de la estipulación pactada resultan claramente distinguidos, por un lado, las normas que regirán la constitución y el procedimiento al que deberá ajustarse el tribunal arbitral; y por el otro, qué juez será el competente para entender en la correspondiente demanda de constitución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La interpretación de la voluntad de las partes en materia de prórroga de jurisdicción no es cuestión federal que sustente el recurso extraordinario, máxime si se considera que, según el art. 46 del contrato suscripto entre

las partes, se adoptaron como normas de interpretación las pautas fijadas por el art. 1198 del Código Civil de la República Argentina (Disidencia del Dr. César Black).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad referida a la interpretación de una norma del contrato que vinculó a las partes, si no fue planteada en el escrito de expresión de agravios, a pesar de que el fallo de primera instancia se funda en razones sustancialmente iguales a las de la sentencia recurrida (Disidencia del Dr. César Black).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

1. – En su escrito de recurso extraordinario la empresa actora sostiene que el fallo apelado al desestimar su demanda en la que perseguía una sentencia declarativa acerca de la interpretación que cree correcta de una cláusula del contrato concluído con las demandadas, deja a su parte en un estado de total indefensión, violándose así la norma del debido proceso amparado por el artículo 18 de la Constitución Nacional. También importa sustraerla de sus jueces naturales (mismo artículo). Por último, tacha a esa sentencia de arbitraria (fs. 474 y vta.).

Para fundar tales asertos, se explaya en la interpretación que a su juicio debe darse al artículo 42 del contrato de referencia que establece como se deben ajustar las divergencias que pudieran suscitarse entre las partes, acordando: "someter toda duda o controversia ...al juicio de árbitros".

El artículo completo dice:

"42.1 *Solución por Acuerdo*

Este Sub-Artículo se aplica a cualquiera y a todos los asuntos que de acuerdo con cualquier estipulación de este Contrato debe ser

realizado a satisfacción de la Compañía o debe estar sujeto a cualquier decisión, orden o dirección de la Compañía o depende de un certificado o aprobación de la Compañía o de su opinión o discreción. Si el Contratista está insatisfecho con la determinación que la Compañía ha tomado en cualquier asunto de dicho tipo el Contratista podrá presentar a la Compañía por escrito una declaración de disputa en relación a la determinación que la Compañía ha tomado sobre el asunto en cuestión. Dentro de los siete días de la entrega de la declaración la Compañía y el Contratista se reunirán y discutirán la disputa a fin de buscar una solución de acuerdo a ésta. Si no se acuerda una solución entre las partes dentro de los catorce días de su primera reunión para el propósito, o dentro de los catorce días del primer día de cualquier aplazamiento acordado de sus discusiones, se le dará plena vigencia desde ese momento en adelante a la determinación de la Compañía que fue disputada y ambas partes deberán cumplir con y adherirse plenamente a todas las estipulaciones de este Contrato con respecto a dicha determinación provisoria de los derechos de las partes en ese respecto y estará sujeto al Sub-Artículo 42.2.

42.2 *Arbitraje*

Las partes acuerdan que toda duda o controversia que se suscite por cualquier causa que en forma directa o indirecta se relacione con el presente contrato, será sometida al juicio de árbitros, designando uno por cada parte y un tercero que será nominado de común acuerdo por aquéllos o a falta de tal acuerdo será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia de La Haya.

La Constitución del Tribunal Arbitral como así también el procedimiento a que se ajustará el mismo regirá por el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional vigente al momento de la firma del compromiso arbitral y la sede del Tribunal será la ciudad de Buenos Aires, República Argentna.

El laudo arbitral tendrá carácter definitivo y será inapelable para las partes, con excepción de que fuera dictado vencido el término establecido en el compromiso arbitral, o se expidiera sobre puntos no comprometidos, incurriendo así en vicio de nulidad.

Los Tribunales Federales de la República Argentina serán competentes para demandar la constitución del Tribunal Arbitral, para hacer cumplir los laudos arbitrales dictados de acuerdo con este artículo y para determinar judicialmente cualquier controversia respecto a la validez o nulidad de tales laudos, con arreglo a las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación."

2. Como dije, la Cámara (y el Juez antes), decidió que la actora no tenía razón en cuanto pretendía que la constitución del tribunal arbitral debía demandarse, cumplidos los trámites previos que indica, ante los tribunales federales argentinos, por entender que en la cláusula en cuestión se prorrogó tal jurisdicción en la Cámara de Comercio Internacional.

3. Por tanto, si bien el fallo recurrido importa la denegación del fuero federal que se pretende, ello es así en razón de la forma en que se interpretó el mentado artículo 42, lo que hace de estricta aplicación la doctrina de V. E. según la cual la interpretación de la voluntad de las partes en materia de prórroga de jurisdicción no es cuestión federal que sustente el recurso extraordinario (256:373), máxime si se considera que según el artículo 46 del contrato se adoptó como normas de interpretación "las pautas fijadas por el artículo 1198 del Código Civil de la República Argentina" (fs. 82).

De conformidad con tal conclusión, me parece evidente también que las garantías constitucionales invocadas no guardan relación directa con lo decidido (Fallos: 280:421 y los allí citados).

4. En cuanto a la tacha de arbitrariedad, referida a la interpretación del artículo 42 –única que se incluye en el recurso–, no fue planteada en el escrito de expresión de agravios, a pesar de que el fallo de primera instancia se funda en razones sustancialmente iguales a las de la sentencia recurrida. Tal circunstancia basta para que se la deba desestimar (286:91; 289:262; 295:122; 297:521; 301:304 y 1154, entre otros muchos).

Pienso, por lo tanto, que se debe declarar la improcedencia del recurso deducido. Buenos Aires, 4 de noviembre de 1982. *Juan Carlos Béccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 de julio de 1983.

Vistos los autos: "Gas del Estado c/E.T.P.M. y otro s/acción declarativa".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, al confirmar el fallo de primera instancia, rechazó la demanda iniciada por Gas del Estado, en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial, contra el consorcio integrado por la empresa francesa E.T.P.M. *Entrepose G.T.M. pour les travaux Maritimes* y Ecofisa, Empresa Constructora Sociedad Anónima, tendiente a obtener una sentencia meramente declarativa en la que se deje establecido que el ajuste de las posibles divergencias que se susciten entre las partes deberá ser resuelto con arreglo al procedimiento convenido en la cláusula 42 del contrato suscripto entre ellas, mediante la demanda previa de constitución de un tribunal arbitral interpuesta ante la justicia federal de la República Argentina.

2º) Que el a quo, después de recordar el trámite previo a la redacción final del art. 42.2, señaló que "al acordar las partes que la constitución del tribunal arbitral se regirá por el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, sin establecer ninguna salvedad al respecto, ambas quedaron obligadas a observar las normas que contiene dicho instrumento normativo, entre ellas las relativas a la demanda de arbitraje, cuyo procedimiento, contemplando en éste la iniciación de la demanda, aparece prolijamente expuesto en el mismo (v. título 'Arbitraje', art. 3/26, fs. VII vta. XII del Reglamento)".

3º) Que contra esa decisión la actora interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 522. Se agravia por cuanto considera que la sentencia resulta arbitraria y violatoria de la norma constitucional que ampara el debido proceso, en virtud "de que la Cámara al dictar su fallo ha imposibilitado a su representada negarse a constituir el tribunal arbitral que laudara sobre las diferencias que resul-

taran del cumplimiento e interpretación del contrato que une a las partes". Además, añade que impugna la interpretación que del artículo 42.2 formulara el sentenciante, en tanto acoge la jurisdicción y competencia de la Cámara de Comercio Internacional y "sustrae a mi parte de sus jueces naturales, lo que importa una flagrante violación del art. 18 de la Carta Fundamental".

4º) Que aun cuando en principio la interpretación de la voluntad de las partes en materia de prórroga de jurisdicción no constituye cuestión federal que sustente el recurso extraordinario –máxime si se considera que según el art. 46 del contrato se adoptó como normas de interpretación las pautas fijadas por el art. 1198 del Código Civil– tal como lo recuerda el Señor Procurador Fiscal a fs. 535/537, ello no obsta para que esta Corte Suprema conozca de un planteo de esa índole –con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad– cuando existen razones de mérito suficiente para demostrar la existencia de nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan. Además, en el caso, no cabe atenerse estrictamente a la limitación del recurso a que se refiere el dictamen que antecede, en razón de que el escrito de expresión de agravios de la empresa actora contiene suficiente alegación, así sea implícita, sobre la tacha referida.

5º) Que, en lo pertinente, la recordada cláusula contractual dispone: "...Las partes acuerdan que toda duda o controversia que se suscite por cualquier causa que en forma directa o indirecta se relacione con el presente contrato, será sometida al juicio de árbitros, designando uno por cada parte y un tercero que será nominado de común acuerdo por aquéllos o a falta de tal acuerdo será designado por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia de La Haya. La constitución del tribunal arbitral como así también el procedimiento a que se ajustará el mismo regirá por el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional vigente al momento de la firma del compromiso arbitral y la sede del tribunal será la ciudad de Buenos Aires, República Argentina. El laudo arbitral tendrá carácter definitivo y será inapelable para las partes, con excepción de que fuera dictado vencido el término establecido en el compromiso arbitral, o se expidiera sobre puntos no comprometidos, incurriendo así en vicio de nulidad. Los Tribunales Federales

de la República Argentina serán competentes para demandar la constitución del Tribunal Arbitral, para hacer cumplir los laudos arbitrales dictados de acuerdo con este artículo y para determinar judicialmente cualquier controversia respecto a la validez o nulidad de tales laudos, con arreglo a las normas del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación".

6º) Que el criterio de interpretación seguido por la Cámara —al entender que se habían establecido contradictoriamente dos formas distintas de peticionar el establecimiento de aquel tribunal, por lo que correspondía conocer en el pedido a la Cámara de Comercio Internacional— conduce a desvirtuar y tornar inoperante la norma nítida que concede dicha competencia a la justicia federal argentina, pues del texto categórico de la estipulación pactada resultan claramente distinguidos, por un lado, las normas que regirán la constitución y el procedimiento al que deberá ajustarse el tribunal arbitral; y por el otro, y en lo que aquí importa, qué juez será el competente para entender en la correspondiente demanda de constitución. De tal modo la decisión del a quo equivalió a decidir en contra o con prescindencia de sus términos y constituye, por tanto, una causal definida de arbitrariedad (Fallos: 239:204; 251:309; 257:295; 261:223; 262:41; 269:453; 278:35; 294:363, entre muchos otros).

7º) Que interpretar lo contrario de lo precedentemente expuesto importaría tanto como tener por no escrita la primera parte del último párrafo del art. 42.2, sin motivación que así lo justifique; máxime cuando la demandada no ha expuesto razones satisfactorias que expliquen aquella virtual supresión.

8º) Que lo expresado basta para hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, tornándose innecesario el tratamiento de los restantes agravios formulados.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por donde corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo que dispone el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

Que esta Corte comparte las razones y conclusiones expuestas por el Señor Procurador Fiscal en su dictamen, las que cabe dar aquí por reproducidas en mérito a la brevedad.

Por ello, se declara improcedente el remedio federal intentado. Con costas.

CÉSAR BLACK.

LIBERATA MARTINEZ DE ANTUNEZ v. ANTONIO SANMARTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La decisión acerca de cuál es el tribunal superior de provincia a los efectos de la admisibilidad del recurso federal extraordinario constituye una cuestión de derecho procesal local que incumbe, en principio, a los magistrados provinciales, aunque quede sujeto a lo que en definitiva resuelva esta Corte, por referirse a un requisito para la habilitación de su competencia [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si, no obstante haber manifestado el a quo que no se agotaron los recursos extraordinarios locales, se consideró implícitamente superior tribunal de la causa al conceder el recurso federal, debe entenderse que reviste tal carácter [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios vinculados con el criterio con que debe ponderarse la prueba de la existencia de la sociedad de hecho cuando media un concubinato entre las partes no dan lugar al recurso extraordinario, dado que el tema

---

(1) 28 de julio. Fallos; 189:245; 193:[illegible]; 303:215, considerando 7º.

(2) Fallos: 304:1468.

no reviste carácter federal; máxime si la sentencia cuenta con amplios fundamentos que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

La declaración de los magistrados provinciales en orden a la existencia de recurso local apto para conocer de la decisión que se pretende someter a conocimiento de la Corte, no es revisable, por principio, en la instancia extraordinaria. En el caso, habiendo declarado el a quo no haberse agotado los recursos previstos en el orden local, resulta que el pronunciamiento impugnado mediante el recurso extraordinario federal no constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino (2).

---

(1) Fallos: 274:462; 278:135; 290:95; 299:41.

(2) Doctrina de Fallos: 241:36; 303:655; 304:456, 484, 786, 1468.

AGOSTO

JUAN MANUEL ABAL MEDINA

COMISION NACIONAL DE RECUPERACION PATRIMONIAL.

La determinación de la existencia de un incremento patrimonial injustificado en los términos de la ley 21.670 impone al juzgador la comparación del valor real de los bienes siguiendo parámetros económicos objetivos y, salvo el caso de que se registrase un incremento que exceda de lo normal, la ley no exige al interdicto la demostración acabada de todas y cada una de las operaciones que le permitieron mantener el valor real de su patrimonio.

DICTAMEN DEL POCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala en lo Contenciosoadministrativo Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, desestimó el recurso deducido contra la resolución de la Comisión Nacional de Responsabilidad Patrimonial que había dispuesto la transferencia al Estado de los automotores Ford Falcon modelo 1975, chapa C. 734.940 y la Pick-Up Ford modelo 1975, chapa C. 733.801, denunciados como únicos bienes de propiedad del interdicto en la presentación de fs. 1/9.

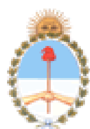
–I–

Cabe puntualizar, ante todo, que algunas de las objeciones de carácter constitucional que se traen en el recurso extraordinario contra el acta Nº 2 de la Junta Militar del 18 de junio de 1976 son ajenas al caso en examen.

En efecto, el pronunciamiento atacado ha sido dictado por la Cámara en ejercicio de la competencia conferida por el art. 7º de la ley 21.670 y la materia sometida a su conocimiento sólo se relaciona con la prohibición para administrar y disponer de los bienes y con el procedimiento para demostrar su legítima adquisición. Ello impide

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

a la Corte tratar los temas vinculados con la prohibición de ejercer la profesión, la inhabilitación para ejercer cargos, empleos y comisiones públicas o desempeñarse en cargos honoríficos, la pérdida de derechos políticos y la internación del interdicto.

– II –

En lo concerniente a las cuestiones de carácter patrimonial, que no son alcanzadas por la objeción anterior, pienso que tampoco cabe pronunciarse porque la apelante se ha sometido voluntariamente al régimen que ahora pretende atacar.

Así lo entiendo, pues, según surge de las constancias de estos actuados, el representante del interdicto se presentó ante la CO.NA.RE.PA., dando cumplimiento a los preceptos de la ley 21.670, sin cuestionar su validez ni la del Acta Nº 2 de la Junta Militar en la que aquélla se sustenta. Tampoco lo hizo en el alegato, con la cual, entiendo que corresponde aplicar la doctrina de V. E. según la cual "las garantías que la Constitución acuerda en defensa del derecho de propiedad pueden ser renunciadas (Fallos: 186:523; 202:284; 205:165; 241:162; 249:51; 255:216; entre otros) y que el voluntario sometimiento, sin reservas expresas a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior (Fallos: 299:373; 300:51, 62, 147, 480).

Aunque este óbice resulta, a mi parecer, suficiente para desestimar los reparos en que se cuestiona la validez constitucional del Acta Nº 2 de la Junta Militar, considero oportuno precisar que el planteo del recurrente, efectuado recién en su expresión de agravios, reviste carácter genérico y no se demuestra, en forma clara y concreta, la relación directa e inmediata de los preceptos que se dicen vulnerados con los hechos de la causa (Fallos: 301:729; 302:189, 326 entre muchos).

Merece destacarse, por otra parte, que, al articular tales cuestiones en el recurso extraordinario, tampoco se hace cargo de la doctrina de Fallos: 238:76, en la que se sustenta la decisión recurrida, defecto que constituye un obstáculo adicional para la procedencia del remedio intentado (Fallos: 299:258; 302:884 y muchos otros).

— III —

Entiendo, en cambio, que corresponde tratar en esta instancia de excepción los reparos que se vinculan con la interpretación de la ley 21.670.

Sobre el punto, la recurrente, al expresar agravios contra las resoluciones de la Comisión Nacional de Recuperación Patrimonial, sostuvo que la ley 21.670 no exigía una acabada demostración del desarrollo del patrimonio sino de la legítima adquisición de los bienes que excedieran de lo considerado normal o razonable. Argumentó, en tal sentido, que el valor de los dos vehículos que constituían la totalidad del patrimonio del interdicto eran equiparables, en moneda estable, con la suma recibida de su hermano en el mes de setiembre de 1970 por la cesión de los derechos que surgían de un boleto de compraventa inmobiliaria (ver fs. 142/143).

La Cámara no se hizo cargo de esta argumentación pero resolvió el caso en contra del derecho invocado por el apelante sobre la base tácita de una interpretación diferente a la sostenida por aquél. En efecto, el tribunal no sólo exige que el interdicto demuestre que la suma original no fue consumida sino que acredite también que ella mantuvo intangible su valor hasta el momento de afectársela para la adquisición de los automotores (v. fs. 169 y vta.).

— IV —

La cuestión planteada como queda dicho nos obliga establecer si la ley 21.670 exige una demostración detallada de la evolución patrimonial del interdicto, indagando acerca de cada una de las operaciones que le permiten mantener el valor real de los bienes, o si dicha exigencia sólo le impone la justificación detallada de los incrementos anormales del patrimonio.

Cabe recordar al respecto que la nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley, refiere que el Acta del 18 de junio de 1976 estableció la prohibición de administrar y disponer de sus bienes, hasta tanto justifiquen su legítima adquisición a "aquellas personas que han sido responsables de la grave situación vivida por la Nación a causa de su inadmisible inobservancia de principios mora-

les básicos, manifiesta violación del mandato recibido o complacencia en el avance de la corrupción en la función pública, en la administración y en la disposición de los bienes y fondos de la comunidad" y expresa que, a tal efecto, se propone un régimen que, por vía administrativa, permita cumplir con el propósito que se tiene en mira.

Por otra parte, el art. 2º de la ley dispone que los afectados deberán probar que sus bienes han sido incorporados a su patrimonio por alguna de las causales que enumera. Entre ellas, al referirse a las atribuciones propias del ejercicio de una profesión u oficio, puntualiza: "siempre que corresponda a un *desempeño normal* y no traduzcan lucro originado en la función, influencia o el favor de que hubiere gozado el presentante". Cuando se refiere a los beneficios obtenidos del comercio, industria u otra actividad lícita subraya: "siempre que estén *en proporción al capital inicial* y a la labor personal desarrollada por el reclamante y no respondan a situaciones de favor, influencia o discrecionalidad en el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias u otros privilegios".

En el inc. d) se considera como de legítima adquisición el resultado del *acrecentamiento normal* de los bienes cuya incorporación al patrimonio no sea objetable. El inc. e) declara legítima la incorporación de bienes por transferencias a título gratuito "siempre que obedezcan a causa extraña a la magistratura, función, empleo público o influencia política o gremial del presentante". Finalmente, el inc. f) admite como legítimamente adquiridos aquellos bienes que provengan del *giro normal* de la empresa o sociedad.

Por otra parte, el art. 5º establece textualmente: "las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica y, en todos los casos, se deberá tener en cuenta la *situación patrimonial anterior del presentante, su normal y razonable evolución* y la *actividad, oficio o profesión que desempeñare habitualmente*".

Con el objeto de desentrañar los alcances de estas disposiciones considero necesario comenzar por recordar los principios que, según la doctrina de esta Corte, deben guiar la tarea del intérprete.

V. E. ha declarado, en tal sentido, que cuando se interpreta una ley se debe procurar "dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen

con el resto del ordenamiento jurídico y en particular con las garantías de la Constitución Nacional" (conf. Fallos: 281:146; 302:373).

También ha dicho V. E. que, "por debajo de lo que las leyes parecen decir literalmente, es lícito indagar lo que quieren decir jurídicamente" y "si bien no cabe prescindir de las palabras de la ley, tampoco hay que atenerse rigurosamente a ellas cuando una interpretación sistemática así lo requiera" (Fallos: 263:227; 283:239; 301:489), dado que "la misión judicial no se agota con la remisión a su letra, ya que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la *ratio legis* y del espíritu de la norma" (Fallos: 302:1284).

El Tribunal ha precisado, además, que "la razonabilidad de las leyes depende de su *adecuación a los fines que requieren su establecimiento* y de la ausencia de inequidad manifiesta (sentencia del 11 de marzo de 1982 *in re* "Celso de Stoll, Elide Josefina Laura").

Valga recordar, por otra parte, que corresponde sujetar la inteligencia de la ley 21.670 a una hermenéutica que tenga "en cuenta que se trata de establecer los alcances de una legislación de carácter excepcional que restringe por causas de emergencia derechos constitucionales, y respecto de la cual la interpretación estricta es la que mejor preserva los principios y garantías de esa índole" (causa R. 650, "Rotundo, Antonio Mario y Granados Davila, Ricardo s/vinculación", sentencia del 16 de diciembre de 1982, y sus citas).

Sobre la base de tales pautas interpretativas, considero que la voluntad del legislador, expresada a través de los textos antes referidos, apunta a una investigación sobre el patrimonio de ciertas personas cuya conducta ha sido estimada por la Junta Militar como contraria a los intereses de la Nación y, a tal efecto, les exige que demuestren que los incrementos registrados durante un cierto período de tiempo no son consecuencia del ejercicio impropio de la función pública o de ventajas o privilegios derivados de la utilización espúrea de la influencia política o gremial.

Pienso también que el sistema que establece la ley para acreditar la legítima adquisición de los bienes, no tiene por objeto imponer al interdicto la prueba detallada de la evolución de su patrimonio paso a paso, justificando todas y cada una de las operaciones con los comprobantes respectivos, salvo, naturalmente, que surja, con cierta evi-

dencia, y orientada por un juicio razonable, que el incremento registrado es desproporcionado en función del patrimonio anterior, actividades, profesión o medios de vida.

Por otra parte, en la indagación sobre la existencia del referido incremento entiendo que corresponde tener en cuenta otros principios, también contenidos en la doctrina jurisprudencial de esta Corte.

En efecto, V. E. tiene declarado que "el dinero no es un fin ni un valor en sí mismo sino un medio que, como denominador común, permite considerar cosas y acciones muy dispares en el intercambio" y "cu... lo el proceso inflacionario, al resentir el poder adquisitivo de la moneda, disminuye su valor real es necesario el reajuste, que procede para cumplir el propósito de afianzar la justicia que incluye el Preámbulo de la Constitución Nacional y proteger el derecho de propiedad" (Fallos: 298:466).

Por otro lado, en un caso en que se discutía la obligación de colacionar —que menciono porque alguna similitud guarda con el *sub lite* en cuanto se trata de comparar valores patrimoniales en diferentes tiempos—, el Tribunal declaró que debían corregirse los valores en función de la depreciación monetaria "porque de lo contrario se frustra el derecho acordado por la ley de fondo con ocultamiento de la verdad jurídica objetiva" (Fallos: 300:729).

Pienso, entonces, sintetizando mi postura sobre el tema, que la determinación de la existencia de un incremento patrimonial injustificado, en los términos de la ley 21.670, impone al juzgador la comparación del valor real de los bienes siguiendo parámetros económicos objetivos y que, salvo el caso de que se registrase un incremento que exceda de lo normal, la ley no exige al interdicto la demostración acabada de todas y cada una de las operaciones que le permitieron mantener el valor real de su patrimonio.

Sobre la base de estas consideraciones, estimo que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que se dicte, por quien corresponda, un nuevo pronunciamiento acorde con los principios expuestos.

Esta solución, a mi juicio, torna inoficioso el tratamiento de los reparos sustentados en la doctrina sobre arbitrariedad. Buenos Aires, 5 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Abal Medina, Juan Manuel s/interdicción".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, Sala Nº 1 –que confirmó la transferencia sin cargo al Estado Nacional de dos vehículos propiedad del interdicto Juan Manuel Abal Medina, dispuesta por la Comisión Nacional de Recuperación Patrimonial–, se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 198.

Que en orden a la procedencia formal del mismo, así como a la solución sobre el fondo del problema, esta Corte comparte y da por reproducidos, *brevitatis causa*, los argumentos del dictamen que antecede, de los cuales se concluye –empleando palabras de aquél– que la determinación de la existencia de un incremento patrimonial injustificado en los términos de la ley 21.670 impone al juzgador la comparación del valor real de los bienes siguiendo parámetros económicos objetivos y que salvo el caso de que se registrase un incremento que exceda de lo normal, la ley no exige al interdicto la demostración acabada de todas y cada una de las operaciones que le permitieron mantener el valor real de su patrimonio.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia impugnada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – ELÍAS P. GUASTAVINO – CÉSAR BLACK.

JORGE FAUSTINO MONCUNILL v. CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No es atendible el argumento del apelante, en el sentido que por hallarse la Provincia de San Juan incorporada al régimen de reciprocidad, debería aplicarse a su caso lo normado por el art. 80 de la ley 18.037, si el mismo no se planteó en la etapa procesal oportuna, donde aqué' basó sus derechos en normas locales (1).

MARIA JOSEFINA HOMS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Las cuestiones de carácter procesal, como las referentes a quiénes deben ser llamados al proceso, la determinación del carácter de partes y la constitución de litisconsorcios pasivos, son por su naturaleza ajenas al recurso extraordinario, máxime que la existencia de fundamentos de carácter no federal bastantes al respecto impide considerar los argumentos constitucionales aducidos, por falta de la relación directa que exige el art. 15 de la ley 48.

GOBIERNO DEFACTO.

La validez de las normas emanadas de los gobierno defacto se mantiene en tanto no medie derogación por parte de la autoridad legislativa. En el caso, en que se objetó la sanción de la ley 20.167 por haber sido sancionada poco antes de la asunción de un nuevo gobierno, debe destacarse que las observaciones sobre las circunstancias en que se produjo tal modificación se vinculan a aspectos de política legislativa, sin que haya existido óbice para que las autoridades posteriores a las que la sancionaron la hubiesen podido derogar o modificar por los carriles adecuados.

LEY: Vigencia.

Admitir el argumento del apelante referido a la llamada "zona de reserva de la Administración", traído para fundamentar la validez del decreto 766/73, sin que se ataque de modo directo la ley que éste pretende derogar, vendría a sentar el derecho del Poder Ejecutivo a dejar sin efecto

---

(1) 2 de agosto.

actos con forma de ley, facultad que es ajena a sus funciones constitucionales.

REGISTRO DE AUTOMOTORES.

En el ámbito del art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional —al referirse a los "empleados de la Administración"— no puede incluirse al titular de un registro —en el caso, registro de automotores— cuya regencia implica el ejercicio de una profesión liberal, con las características remuneratorias y responsabilidades propias de éstas, corriendo a su cargo la provisión del local necesario y del personal; ello autoriza a tener presente disposiciones constitucionales que protegen el ejercicio de aquéllas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Sin perjuicio de lo dictaminado con fecha 22 de junio de 1981 en la causa "Jaskelson, Raquel c/Nación Argentina s/ordinario", a los efectos de que V. E. se pronuncie sobre la cuestión planteada, mantengo el recurso extraordinario interpuesto a fs. 494/509 por el Señor Fiscal de Cámara. Buenos Aires, 20 de abril de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Homs, María Josefina c/Estado Nacional s/reincorporación, daños y perjuicios (ordinario)".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario —que confirmó en lo sustancial la del inferior en cuanto dispuso la reincorporación de María Josefina Homs como titular del Registro de la Propiedad Automotor (Seccional nº 3 de dicha ciudad), declarando la inconstitucionalidad del decreto 766/73 que dio base normativa a la cesantía oportunamente dispuesta—, el Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 523.

2º) Que en el mismo se objeta el art. 3º de la ley 20.167, por haber sido sancionada poco antes de la asunción de un nuevo gobier-

no; se avala la constitucionalidad del decreto 766/73 que lo derogó, por considerárselo dictado dentro de la llamada "zona de reserva de la Administración"; se mantiene también un anterior recurso extraordinario (fs. 222/226) deducido contra el llamado a los autos a la sucesora de la cuestionante en la titularidad del registro del caso, desechado en su momento por no ser tal decisión sentencia definitiva. Finalmente, se objeta el modo en que se determinó la indemnización y la atribución de las costas.

3º) Que el a quo consideró carente de virtualidad al decreto 766/73 frente a la ley 20.167 y nulo, en consecuencia, el decreto que dispuso la cesantía. Para la determinación de la indemnización, limitó el lucro cesante a las remuneraciones de un año, atento que la actora planteó en definitiva su demanda con fundamento en los artículos 42, 1109 y 1113 del Código Civil; desestimó el reclamo por daño emergente en tanto el inmueble adquirido para la instalación del registro quedó en el patrimonio de aquélla; admitió el daño moral e impuso la totalidad de las costas a la demandada.

4º) Que las cuestiones de carácter procesal, como son las referentes a quiénes deben ser llamados al proceso, la determinación del carácter de partes y la constitución de litisconsorcios pasivos, son por su naturaleza ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 287:34; 297:524; 300:1087), máxime que la existencia de fundamentos de carácter no federal bastantes al respecto impide considerar los argumentos constitucionales aducidos, por falta de la relación directa que exige el art. 15 de la ley 48 (Fallos: 262:302; 269:34).

5º) Que lo relativo a la validez de las normas emanadas de gobiernos de facto constituye un tema decidido por la doctrina del Tribunal, en sentido favorable a dicha validez, la que se mantiene en tanto no medie derogación por parte de la autoridad legislativa (Fallos: 295:264 y 809), debiéndose destacar que las observaciones sobre las circunstancias en que se produjo la modificación cuestionada se vinculan a aspectos de política legislativa, sin que haya existido óbice para que las autoridades posteriores a las que la sancionaron la hubiesen podido derogar o modificar por los carriles adecuados.

6º) Que de admitirse el argumento referido a la llamada "zona de reserva de la Administración" –traído para fundamentar la vali-

dez del decreto 766/73, sin que se ataque de modo directo la ley que éste pretende derogar–, ello vendría a sentar el derecho del Poder Ejecutivo a dejar sin efecto actos con forma de ley, facultad que es ajena a sus funciones constitucionales.

7º) Que además en el ámbito del art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional –al referirse a los "empleados de la administración"–, no puede incluirse al titular de un registro cuya regencia implica el ejercicio de una profesión liberal, con las características remuneratorias y responsabilidades propias de éstas, corriendo a su cargo la provisión del local necesario y del personal; ello autoriza a tener presente disposiciones constitucionales que protegen al ejercicio de aquéllas, como la doctrina de esta Corte lo ha hecho en el caso de escribanos (doc. de Fallos: 300:794 consid. 12; confr. doctr. de Fallos: 281:140, *a contrario sensu*), para los cuales ha admitido, además, que es plausible someterlos al juicio de tribunales establecidos para ellos, en lo referente al ejercicio de su profesión (Fallos: 233:203), lo que guarda analogía con el especial mecanismo establecido en el artículo cuestionado de la ley 20.167 para la remoción de titulares de registros de automotores.

8º) Que para determinar la indemnización el a quo se ha pronunciado sin contradecir la doctrina de esta Corte (Fallos: 297:427), en tanto no dispone abonar funciones no desempeñadas por empleados públicos, sino que tiene en cuenta las remuneraciones que hubieran correspondido como parámetro para evaluar el perjuicio, limitando su cómputo al lapso de un año.

9º) Que la imposición de las costas en las instancias ordinarias es cuestión propia de los jueces de la causa, e irrevisable en la instancia de excepción, no dándose en el caso supuestos que permitan alterar este principio (Fallos: 302:205, 252, 646).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima el recurso interpuesto. Costas de esta instancia por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión planteada.

ADOLFO R. GABRIELLI – ABELARDO F. ROSSI – ELÍAS P. GUASTAVINO – CÉSAR BLACK.

RAMON GOÑI Y OTRO

BANCOS.

Las circulares R.C. 235 y 431 del Banco Central se refieren a los recaudos que deben tomar las entidades autorizadas para operar en cambios y no son aplicables a la apertura de una cuenta corriente bancaria.

CAMBIOS.

Los controles sobre solvencia que exigen las circulares R.C. 235 y 431 del Banco Central deben efectuarse ante cada operación de cambios en concreto, siendo inculpable el gerente de un banco que autorizó la apertura de una cuenta corriente para operar en negocios de importación y exportación sin cumplimentar los controles que aquellas circulares —que no son aplicables a la apertura de cuentas corrientes bancarias— exigen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala Tercera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la resolución 581/79 del Banco Central de la República Argentina, por la cual se aplicó al Banco Continental y en forma solidaria a sus directores una multa de diez millones de pesos, y al Gerente General, al Gerente del Exterior y al Jefe de División a cargo de Importación, en forma individual, una multa de diez millones de pesos e inhabilitación por el término de 5 años para actuar como importador, exportador, corredor de cambio o titular o mandatario de casa, agencia u oficina de cambio.

Contra esa decisión, interpuso el funcionario mencionado en primer término recurso extraordinario cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

El a quo reprochó al ahora apelante al haber aprobado la solicitud de apertura de una cuenta corriente presentada por Rilak S.A. al Banco Continental para operar en negocios de importación y exportación exclusivamente, sin cumplimentar lo exigido por las circulares cambiarias Nos. 235 y 431. Agregó el tribunal que de haber cumplido ese funcionario con las normas no se hubieran concretado las opera-

ciones que originaron esta causa, por cuanto de la carpeta de Rilak S.A. surgía que esta firma no reunía las condiciones exigidas para operar (fs. 218/222). De tal modo, a juicio del tribunal, la empresa no cumplía con los requisitos de identidad, habitualidad y solvencia requeridos por el Banco Central para realizar operaciones de comercio exterior, ni tampoco estaba en condiciones de responder a operaciones de tan alto monto. Señalan los magistrados intervinientes que de las cobranzas 5588, 5119, 5620, 5621 (fs. 222/224) "surge la participación decisiva del imputado en las operaciones, al no haber verificado los requisitos para su viabilidad por la jerarquía del cargo que ocupaba".

Sobre el particular, entre otras argumentaciones afirma el recurrente que los requisitos a llenar para la apertura de una cuenta corriente no están regidos por las circulares mencionadas, que se refieren únicamente a los recaudos a exigir para efectuar ventas de cambio. Sólo en esos casos se deben analizar si se cubren los antecedentes de identidad, solvencia y habitualidad requeridos.

En atención al carácter federal de las disposiciones señaladas, entiendo que el agravio expuesto, suscita cuestión suficiente para su tratamiento en esta instancia, por lo que corresponde hacer lugar a la queja y declarar que el recurso es formalmente procedente.

El inciso f) del artículo 1º de la ley 19.359, según el cual se sancionó al apelante, establece la prohibición de todo acto u omisión que infrinja las normas sobre régimen de cambio. En el caso, la circular del Banco Central de la República Argentina RC 235 del 14 de junio de 1965 hace referencia al régimen aplicable a las ventas de cambio por parte de las instituciones autorizadas y dispone que las operaciones cambiarias del título se ajusten a los siguientes procedimientos: 1) las ventas de cambio en el mercado único que realicen las instituciones autorizadas para operar en cambios quedarán sujetas a la previa comprobación, por parte de dichas entidades, de la solvencia e identidad del solicitante de la transferencia, a cuyo efecto requerirán de los interesados todos los elementos que consideran indispensables.

La circular RC 431 del 2 de mayo de 1972, citado por la sentencia, tiene como objeto precisar la anterior y hace referencia a la realización de operaciones en los mercados de cambio.

En atención al texto de las normas a que me he referido entiendo que asiste razón al apelante, pues de acuerdo a ellos la obligación de controlar los antecedentes de identidad, solvencia y habitualidad nace ante una operación de cambio y no es exigible en cambio para realizar la apertura de una cuenta corriente.

En apoyo de esta interpretación gramatical, debe tenerse presente lo expresado por mi predecesor en el cargo al dictaminar en el precedente transcripto en Fallos: 300:100. Señaló el Dr. Guastavino, interpretando las normas citadas, que la "constatación de la solvencia" a que se refiere la regla que se analiza, no se agota en la posibilidad de pagar la suma de dinero necesaria para materializar la operación". Agregó que "ese extremo debe en cambio entenderse referido a la relación del valor de la operación con la capacidad patrimonial del solicitante, porque entiendo que la regla comunicada por circular RG 235 no tiene el objeto de proteger el patrimonio de los acreedores de quienes gestionan transferencias de cambio, y en especial del banco otorgante, sino, sustancialmente, la finalidad de tornar posible la efectivización de las responsabilidades y sanciones económicas, que se deriven de alguna eventual irregularidad cambiaria". De acuerdo a ello, para comprobar la solvencia, es requisito ineludible la comparación del estado contable de la empresa con la operación de cambio a realizar, comparación que como resulta obvio es imposible efectuar con una cuenta corriente.

No resulta óbice lo afirmado por los magistrados intervinientes en el sentido de que la empresa se dedicaba a negocios de importación y exportación exclusivamente, pues, aun sin tomar en cuenta las constancias de la causa aducidas por el recurrente que desvirtuarían ese carácter, no por ello las operaciones en cuenta corriente implican operaciones de cambio.

Adviértase que inclusive en este supuesto podría no liquidarse ninguna cobranza por esa cuenta, o utilizarse la cuenta corriente para pagos del giro comercial en la Argentina, de modo que no existiera ninguna vinculación entre esa cuenta y el régimen de cambios.

La referencia a cobranzas realizadas por la empresa, en dos de las cuales (5619 y 5620) participó el recurrente, no alcanza para prestar fundamento autónomo a la sentencia, pues no se le reprocha al

apelante su intervención y sólo se alude a ellas a efectos de determinar el monto de los operaciones realizadas.

Por lo expuesto, entiendo que no cabe considerar que la apertura de la cuenta corriente autorizada por el apelante ha importado una violación al régimen de cambios dispuesto por las circulares referidas, por lo que, con este alcance, estimo que corresponde revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 23 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor de Rodolfo Ramón Goñi en la causa Goñi, Ramón y Juan Pedro Spanower s/infracción ley 19.359 B.C.R.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que confirmó la resolución dictada por el Banco Central de la República Argentina en cuanto impuso a Rodolfo R. Goñi multa de diez millones de pesos e inhabilitación por el término de cinco años para actuar como importador, exportador, corredor de cambio o titular o mandatario de casa, agencia u oficina de cambio por infracción al art. 1º de la ley 19.359, interpuso al nombrado el recurso extraordinario de fs. 2261/2271 de los autos principales, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que se imputa al apelante haber aprobado en su carácter de Gerente General del Banco Continental S.A., la apertura de una cuenta corriente bancaria solicitada por Rilak S.A., para operar en negocios de importación y exportación "exclusivamente", sin cumplimentar los controles de identidad, habitualidad y solvencia para realizar operaciones de comercio exterior conforme lo exigían, a juicio del a quo, las circulares R.C. 235 y 431 del Banco Central de la República Argentina; y asimismo, se lo condena por su participación en la autori-

zación de dos transferencias en moneda extranjera correspondientes a las cobranzas 5619 y 5621 en infracción a las obligaciones de control que le imponían las circulares antes citadas (confr. fs. 2120 y 2255 vta.).

3º) Que el recurrente impugnó la resolución en examen en cuanto lo responsabilizó por la apertura de la cuenta corriente por medio de la cual la empresa Rilak S.A. habría realizado transferencias de moneda extranjera sin que se hubiera probado la veracidad y legitimidad de las operaciones, invocando que las circulares por cuya infracción se le reprocha han sido dictadas para regular las operaciones de ventas de cambio, y sólo a ellas resultan aplicables, rigiendo la apertura de cuentas corrientes la circular B. 382 del Banco Central de la República Argentina. De tal manera, afirma que la apertura de la cuenta corriente solicitada por Rilak S.A. se ajustó a los recaudos exigidos por aquella circular y complementarias, conforme con las probanzas que cita, y que los controles de identidad, solvencia y habitualidad del peticionante, a los cuales se refieren las circulares citadas en primer término, debían efectuarse en oportunidad de cada petición de venta de cambio en particular. La interpretación contraria efectuada por la alzada respecto de las normas reglamentarias federales invocadas hacen procedente la queja.

4º) Que también se agravió el recurrente en cuanto se lo condenó a la pena antes señalada por considerarlo responsable de la infracción a los controles establecidos por las circulares R.C. 235 y 431 del Banco Central para comprobar la legitimidad y veracidad de las transferencias solicitadas en relación a las cobranzas 5619 y 5621, invocando que de las constancias de autos no se desprendía que la documentación presentada al efecto fuera apócrifa sino que por el contrario era formalmente correcta, y que la responsabilidad que se le asigna por la presunta infracción cometida en la autorización del cursado de aquellas cobranzas, viola los principios que rigen la culpabilidad en materia penal aduciendo que no puede atribuírsele culpa por la presunta omisión de un inferior jerárquico que intervino en el trámite y que se encontraba habilitado para autorizar las mismas sin intervención del recurrente; tachando de arbitrariedad a la sentencia en tanto tales argumentos de su parte fueron ignorados por el sentenciante.

5º) Que asiste razón al apelante en cuanto sostiene que las circulares cuya infracción se le imputa no resultan aplicables a la apertura de una cuenta corriente bancaria. En efecto, ambas normas se refieren a los recaudos que deberán tomar las entidades autorizadas para operar en cambios, cuando se trate de operaciones de "ventas de cambio", consistentes en la constatación de identidad, solvencia y habitualidad del solicitante respecto de la operación de que se trate (confr. Circ. R.C. 235 B.C.). El concepto de "solvencia" resulta aclarado por los términos de la circular R.C. 431 B.C. al exigir que exista relación entre el valor del crédito y la capacidad patrimonial del solicitante. De esas normas se desprende que los controles exigidos tienen por fin asegurar la "legitimidad" y "veracidad" o "genuinidad" de la operación. De tal manera, la exigencia del a quo relativa a que el encausado incumplió esos controles al momento de autorizar la apertura de cuenta corriente de Rilak S.A., no se compadece con la interpretación que a aquellas circulares cabe otorgarle, en tanto los controles deben efectuarse ante cada operación de cambios en concreto puesto que las características de identidad, solvencia y habitualidad sólo podrán ser juzgadas en esa oportunidad (confr. asimismo doctrina de Fallos: 300:100).

6º) Que, asimismo, resulta arbitraria la sentencia en tanto no se hizo cargo de los argumentos del recurrente tendientes a demostrar que las dos operaciones de cambio por cuya autorización se lo condenara respondían a los controles exigidos por las circulares R.C. 235 y 431 B.C., que permitían presumir la legitimidad y veracidad de las mismas, máxime cuando no se ha comprobado la falsedad de la documentación que amparaba las cobranzas Nros. 5619 y 5621. Igual tacha merece la omisión por la alzada de considerar el agravio vertido en orden a que no podía transferírsele al condenado la responsabilidad penal que pudiera caberle al inferior jerárquico que se hallaba funcionalmente habilitado para autorizar por sí las transferencias que aquí se tratan, en las cuales intervino personalmente, y por cuyo presunto defecto de control se lo sancionó al primero de aquéllos. Esas defensas resultaban en principio adecuadas para la solución del pleito, y su ignorancia por el a quo torna descalificable al fallo en el punto de que se trata, sin perjuicio de lo que en definitiva pudiere resolverse al respecto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se revoca la sentencia de fs. 2254/2256. Hágase saber, reintégrese el depósito de fs. 1, acumúlese a los autos principales y devuélvanse a su origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme lo dispone la primera parte del artículo 16 de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

COMPAÑIA CONTINENTAL S.A.

DELITOS.

No es descalificable el pronunciamiento del a quo que invoca el art. 187 inc. d) de la ley de Aduanas (t. o. 1962) aunque no individualizó el o los delitos mediante los cuales se habría perpetrado el contrabando que la norma tipifica, siendo ésta una figura de las que en doctrina se conocen como delito compuesto, en que la ley ha querido que el medio transforme al tipo, no mediando concurso entre el delito que es elemento constitutivo del contrabando y éste mismo, sino que entre ambos se da una relación concursal sólo aparente, en la modalidad de subsidiariedad implícita o tácita, en que el tipo más comprensivo insume la pena y el tipo del que lo es menos —en el caso se adujo la comisión de contrabando realizado con miras a la perpetración de otro delito—.

CONCURSO DE DELITOS.

La tesis de la prescripción paralela de acciones penales es admisible para el caso de delitos en los que no se da concurso material, sino que el tipo más comprensivo insume la pena y el tipo del que lo es menos.

PRESCRIPCION: Trámite.

Si la prescripción de la acción penal es de orden público, por lo cual debe ser declarada de oficio, se produce de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo previsto en la ley, no configurando agravio al art. 18 de la Constitución Nacional el que no se haya conferido traslado previo al querellante.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Sala 1ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico declaró prescripta la acción penal emergente del delito de contrabando respecto de seis directivos de "Compañía Continental S.A.C.I.M.F. y A." y, en consecuencia, sobreseyó definitivamente en la causa en la que aquéllos fueron imputados (fs. 731 del principal). Contra esa resolución, interpuso el representante del querellante –Administración Nacional de Aduanas– recurso extraordinario (fs. 739 ídem), el que, denegado (fs. 766), motivó la presente queja.

Señaló la parte apelante que existe cuestión federal ante la "conexidad y dependencia" que media entre el instituto de la prescripción y la norma nacional (Ley de Aduanas) que establece cuál es el término en que aquélla se opera, tratándose del delito de contrabando, en este caso calificado. Ello sería así, además, por cuanto, a su juicio, la invocación del art. 187, inc. d), de tal ley "puede resultar incompleta o bien contradictoria si se la armoniza –como ha hecho el fallo– con el art. 188 del mismo texto legal". Destacó, así, que si las conductas investigadas encuentran –según el pronunciamiento– adecuación al art. 187, inc. d), de la citada normativa (contrabando mediante la comisión o tentativa de otro delito) y son reprimidas por el art. 188 de aquélla con prisión de un mes a cinco años, salvo que correspondiera pena mayor por mediar concurso de delitos, debió la Cámara establecer el término de prescripción atendiendo a tal concurso que, a su juicio, se da entre el contrabando y la falsedad ideológica en instrumento público. Por otra parte, a criterio del apelante, el citado art. 188 de la Ley de Aduana no autoriza la aplicación, efectuada por el a quo, de la tesis denominada del "paralelismo", y sí consiente la de la "acumulación de penas" a efectos de establecer el término de prescripción de la acción en caso de concurso de hechos independientes.

Se agravió el recurrente, asimismo, de la arbitrariedad que exhibiría el fallo, tacha que, a su entender, aparece configurada por la contradicción que en él se incurriera al computar como término para que se opere la prescripción el máximo de pena previsto para el delito de contrabando simple (cinco años de prisión) y, luego, de-

clarar tal prescripción respecto de seis imputados, circunstancia que determinaría, por la intervención de tal número de personas, la subsunción en la figura de contrabando calificado (art. 189, inc. a) Ley de Aduanas) y con ello le elevación de aquel término a ocho años. Y, en este caso, existiendo operaciones en infracción realizadas en 1975, la extinción de la acción no se había producido al tiempo de declarársela en autos.

En otro orden de ideas, el impugnante consideró que al negarle el tribunal a quo oportunidad de expedirse acerca de la prescripción de la acción penal –debate no introducido hasta ese momento en el proceso– y efectuar entonces las argumentaciones ahora vertidas en el escrito de interposición del remedio federal, afectó su derecho de defensa en juicio. Finalmente, apoyó su recurso en la gravedad institucional que lo decidido en el pronunciamiento atacado conllevaría.

Contrariamente a lo argumentado en el recurso, entiendo que no existe cuestión federal por interpretación de ley de tal carácter contraria a las pretensiones del querellante. Ello es así, a mi juicio, porque en el decisorio apelado no se ha tratado de desentrañar cuál es el sentido o cuál el alcance de las disposiciones de la Ley de Aduana relativa al contrabando simple y al calificado para, de ese modo, aplicar una y desplazar otra. En efecto, los jueces han escogido la norma que contempla la figura más leve a base de circunstancias de hecho y prueba que, a su criterio, hacían pertinente tal calificación, lo cual escapa, salvo supuesto de arbitrariedad que también fue alegado y merecerá tratamiento más adelante, a la revisión de esta Corte a través del argumento extraordinario.

No obsta a la conclusión sentada en el párrafo anterior el argumento relativo a la "incompleta" o "contradictoria" invocación del art. 187, inc. d), en su vinculación con el art. 188 de la citada ley federal, llevada a cabo en el fallo para calificar los hechos, toda vez que no se advierte que el tribunal de la causa haya procedido a la interpretación de tales disposiciones de modo que cause agravio a la querella.

En todo caso, de los términos del recurso entrecomillados más arriba sólo podría desprenderse que en él se plantea un caso de arbitrariedad en que, según lo tiene dicho esta Corte (Fallos: 293:642;

297:470; 298:21, entre otros), cabe hacer excepción a la regla, también establecida por la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 293:59; 294:282; 295:704; 296:568; 301:1073 y muchos otros), de que las cuestiones de prescripción de la acción penal son de hecho, prueba y de derecho procesal y común y, por tanto, ajena a la jurisdicción extraordinaria.

Si así fuera, estimo que la arbitrariedad denunciada no existe. Digo esto, porque si bien es cierto que el pronunciamiento recurrido no individualizó el o los delitos mediante los cuales se habría perpetrado el contrabando tipificado por el art. 187, inc. d), de la Ley de Aduana (t.o. 1962), siendo esta una figura de las que en doctrina se conocen como delito complejo o compuesto (calidad que le reconociera V. E. en el caso de Fallos: 247:691), en que la ley ha querido que el medio transforme al tipo, no media concurso entre el delito que es elemento constitutivo del contrabando y éste mismo, sino que entre ambos ilícitos se da una relación concursal sólo aparente, en la modalidad de subsidiaridad implícita o tácita, en que el tipo más comprensivo insume la pena y el tipo del que lo es menos.

De ello se sigue, pues, que la salvedad hecha por el art. 188 precitado en cuanto a la pena con que reprime el contrabando simple en caso de concurso de delitos, no es aplicable al caso de autos, lo que desnuda la carencia de sustento de esta parte del recurso. Esta última no se suple, a su vez, con la invocación de que el mentado artículo de la Ley de Aduanas no permite la aplicación de la teoría del "paralelismo" para resolver la cuestión interpretativa que se plantea respecto de cuál debe ser el plazo de aquélla (art. 55 del Código Penal). Así lo considero, porque tal aserto carece en el recurso de todo razonamiento que conduzca a su demostración, convirtiéndose en una afirmación solamente dogmática que no puede dar sustento válido a la alegación. Ello, tanto más cuando la tesis de la prescripción paralela cuenta con el favor de la jurisprudencia de V. E. (Fallos: 186:281; 201:63; 202:168; 212:17).

Desde mi punto de vista, no puede tener mejor acogida la protesta relativa a la supuesta contradicción que estaría dada entre el encuadre de contrabando simple, adoptado en el fallo, y el número de personas cuya situación éste alcanza, circunstancia denotativa, a criterio del apelante, de que se trata de un contrabando calificado,

en los términos del art. 189, inc. a) de la Ley de Aduana (t.o. 1962). Así lo pienso, porque no necesariamente de la circunstancia apuntada puede derivarse esa conclusión. Piénsese, si no, que en un proceso como éste, en que las operaciones cuestionadas son múltiples, es posible que en cada una o en todas hayan tomado parte menos de tres personas. En tales condiciones y, sobre todo, teniendo en cuenta lo que surge del informe de fs. 54 del principal y de las concordantes declaraciones de fs. 136 y 140, incumbía al recurrente demostrar que tres o más personas habían intervenido en los ilícitos o en alguno de ellos para, de ese modo, evidenciar que la calificación escogida por el a quo no se compadece con las constancias de la causa. Al no hacerlo, su agravio resulta, a mi entender, infundado.

La apuntada carencia de fundamentación no es posible obviarla, como se pretende en la queja en análisis, mediante la alegación introducida en el escrito de interposición de este último recurso, en el sentido de que la arbitrariedad radicaría en que el delito mediante el cual se cometiera contrabando es el de falsificación de documento público (declaración jurada de venta y permisos de embarque), circunstancia prevista como agravación en el art. 189, inc. c) de la Ley de Aduana (t.o. 1962), lo que eleva el máximo previsto como pena a ocho años de prisión.

Lo pienso así porque, más allá de que coincido con el planteo de marras, lo cierto es que, a contrario de lo que se afirmara a fs. 44 vta. de este legajo, en ningún pasaje del recurso extraordinario (fs. 739 y siguientes del principal) se adujo tal cuestión y ello impide su tratamiento en la instancia, desde que es jurisprudencia pacífica y reiterada de V. E. que los agravios expuestos en el escrito de interposición del remedio federal limitan la competencia de la Corte Suprema cuando conoce por esa vía, sin que puedan subsanarse los defectos de que adolezca por la ulterior presentación directa (Fallos: 293:487; 297:440; 303:1203, sus citas y otros).

En punto a la indefensión de que hace mérito el apelante, estimo que corresponde sea descartada puesto que si la prescripción de la acción penal es de orden público, por lo cual debe ser declarada de oficio, lo que significa que se produce de pleno derecho por el sólo transcurso del tiempo previsto en la ley (Fallos: 186:396; 207:86; 303:164 entre otros), la circunstancia de que no se haya confe-

rido traslado al querellante no configura agravio al art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 275:241). Ello, menos cuando el examen de la vigencia de la acción penal emergente del delito juzgado, es cuestión que prioritariamente debe plantearse todo tribunal de justicia con competencia penal, por lo que la previsibilidad de tal planteo y la sujeción debida al principio de eventualidad, obligaban al recurrente a considerarlo en el escrito de expresión de agravios contra la decisión de primera instancia.

Tampoco creo que lo resuelto en la sentencia recurrida suscite interés institucional suficiente que justifique la caída de aquélla con arreglo a la doctrina de V. E. referente a gravedad institucional, ya que el apelante no demostró que la intervención del Tribunal tuviera otro alcance que el de remediar el interés de su parte, ni que lo decidido comprometa principios fundamentales de orden social vinculados con instituciones básicas del derecho o afecte de modo generalizado a la administración de justicia.

En mérito a lo expuesto, opino que el recurso extraordinario interpuesto fue bien denegado y que cabe desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 22 de marzo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Administración Nacional de Aduanas en la causa Compañía Continental S.A. s/ contrabando", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que declaró prescripta la acción penal respecto de seis imputados en la causa y sobreseyó definitivamente en la misma, interpuso la Administración Nacional de Aduanas en su calidad de querellante, el recurso extraor-

dinario de fs. 739/748, cuya denegatoria dio origen a esta presentación directa.

2º) Que este Tribunal comparte los fundamentos expuestos por el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, en orden a los agravios del apelante relativos a la interpretación que habría efectuado el a quo al aplicar el art. 187, inc. d), de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), al cómputo de la prescripción de la acción según la teoría conocida como del "paralelismo" en caso de concurso de hechos independientes, y respecto de la presunta violación de la defensa en juicio, mediante la negativa de dar vista a esa parte luego de la sustanciación del recurso de apelación ante la alzada, para que pudiera ser oída en orden a la prescripción de la acción penal; y, en consecuencia a dichos argumentos cabe remitirse en razón de brevedad.

3º) Que, por otra parte, no se demuestra el gravamen que causa al recurrente la calificación efectuada por la alzada al considerar que los hechos de la causa se adecuaban a la figura de contrabando simple –art. 187, inc. d), de la Ley de Aduanas (t.o. 1962), toda vez que, en los argumentos desarrollados por su parte en ocasión del acto procesal previsto en el art. 538 del Código de Procedimientos en Materia Penal, también encuadraba a los hechos en contrabando simple –aunque en su modalidad genérica prevista en el inc. f), de aquella norma–, de modo que el nuevo encuadramiento en la figura calificada del art. 189, inc. a), de la Ley de Aduanas, que introduce por primera vez en el recurso extraordinario resulta extemporáneo para fundar el agravio y obsta a la procedencia del recurso federal.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

NORMA CARMEN BONISCONTI DE VADA v. CIRCULO ODONTOLOGICO DEPARTAMENTAL DE MARCOS JUAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si el a quo estimó que la fijación del monto de una cuota de reingreso exigida al recurrente por un círculo odontológico no adolece de ilegalidad manifiesta ni causó un daño grave en los términos de la ley 4915 de la Provincia de Córdoba —que regla la acción de amparo intentada—, señalando que no se advierte una negativa al reingreso sino el reclamo del pago previo, exigido dentro de las atribuciones estatutarias de la entidad, lo resuelto conduce al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho local, reservadas como principio a los jueces de la causa (1).

EMILIO GALVAGNO SANTOS Y OTRO

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naurales.

No afecta la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional la nueva norma que desplaza la competencia del juez que ya intervenía en el juicio, en virtud de reformas en la organización de la justicia o en la distribución de la competencia (2).

OSVALDO LAURIENTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El alcance otorgado a normas de derecho previsional es tema propio de los jueces de la causa, ajeno al remedio federal; así ocurre en el caso con los agravios referidos a que el a quo estimó inaplicable al caso el

---

(1) 2 de agosto. Fallos; 291:263; 296:426.

(2) 2 de agosto. Fallos: 234:482, 637; 236:528; 237:673.

prorrateo del art. 32 de la ley 18.037, t.o. 1976, habiéndose acreditado servicios prestados en diversos regímenes jubilatorios que establecían exigencias distintas en cuanto a la edad y tiempo de servicio computables para acceder a la jubilación.

JUBILACION Y PENSION.

Del debate parlamentario de la ley 12.925 no se desprende que la calificación de privilegiados de los servicios del personal de Correos y Telecomunicaciones respondiera a la naturaleza de las tareas que realizaban sino que, más bien, de su lectura se advierte la reticencia de algunos legisladores a prestar conformidad al proyecto, en razón que se dirigía a proteger a todo el personal de la institución sin discriminar el tipo de tareas. Por otra parte, la ley 17.310, derogatoria de aquel sistema, facultó al Poder Ejecutivo a establecer un régimen diferencial para aquellos que desempeñaran tareas penosas, sin que las realizadas por el apelante fueran incluidas, por ser de carácter administrativo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

Aun cuando los agravios del apelante suscitan el análisis de cuestiones de derecho previsional, materia ajena a la instancia extraordinaria, tal circunstancia no resulta óbice decisivo para habilitar el remedio federal cuando la inteligencia asignada a las normas en juego conlleva la privación de beneficios oportunamente acordados, a la par que introduce una suerte de efecto retroactivo ajeno al sistema legal (Disidencia del Dr. César Black).

JUBILACION Y PENSION.

La efectiva prestación de servicios bajo un régimen diferencial es causa eficiente que da nacimiento a un beneficio que sólo podrá invocarse al tiempo del cese, pero esa mejora nacida al amparo de la legislación vigente, no puede ser desconocida con posterioridad sin asignar alcance retroactivo a una disposición que, como el art. 32 de la ley 18.037, t.o. 1976. La interpretación que restringe los beneficios del mencionado art. a los regímenes vigentes en dicho tiempo, vuelve inoperante la posibilidad de hacer valer servicios privilegiados comprendidos en otros sistemas jubilatorios, por el sólo hecho de estar derogadas al presente las normas que los reconocieron. Las desigualdades que se creen en la práctica no pueden resolverse sino tendiendo a alcanzar mayores niveles de bienestar, a lo cual no se llegaría si se menoscaban derechos ganados y consolidados con el trabajo e irrenunciables para el beneficiario, en los términos del art. 14 bis de la Constitución Nacional (Disidencia del Dr. César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la decisión de los organismos administrativos, que había denegado el beneficio solicitado por no reunir el peticionante el requisito de edad exigido por el art. 28 de la ley 18.037 (t.o. 1976), y no ser aplicables las disposiciones de la derogada ley 12.925.

El tribunal, con remisión a lo que resolviera al considerar precedentes en los que se debatieron cuestiones análogas, estimó que no correspondía efectuar el prorrateo que dispone el art. 32 de la primera de las leyes citadas, en razón de que ese procedimiento sólo es admisible respecto de regímenes vigentes a la fecha del cese y no es, por tanto, aplicable al *sub lite*, en que el actor continuó en actividad, pues la ley bajo cuyo régimen se prestaron los servicios considerados privilegiados, fue abrogada por la Nº 17.310, sin que a la época de sanción de ésta el recurrente hubiera satisfecho los requisitos previstos en el régimen privilegiado.

Contra esta sentencia interpuso el interesado recurso extraordinario cuya denegatoria motivó esta presentación directa, en el cual tacha de arbitrario al fallo. Sostiene asimismo que la solución que impugna lesiona su patrimonio, no sólo al privarlo de un beneficio al que tenía derecho, sino en cuanto no se le reconocen los mayores aportes que, en su momento, realizara, todo ello como desmedro de las garantías constitucionales consagradas por los arts. 14 nuevo y 17 de la Constitución Nacional.

Pienso que el recurso no puede prosperar.

Ello así, pues las constancias del *sub judice* no permiten hacer excepción de la doctrina sentada por V. E. a partir de Fallos: 294:430 y el fallo apelado cuenta con fundamentos bastantes que lo sustentan como acto jurisdiccional válido.

Dentro del contexto anterior, y con particular referencia a la violación constitucional que se alega, cabe poner de relieve, en primer término, que los jueces sólo hicieron estricta aplicación de doctrina que ha sentado esta corte en punto a los requisitos bajo los cuales

un interés de naturaleza previsional ha de considerarse amparado por la tutela del art. 17 de la Constitución Nacional, a lo que cabe agregar que el recurrente en su presentación no se hace cargo de ella.

No logra conmover lo decidido, la circunstancia de que el afiliado durante la vigencia de la ley 12.925, haya ingresado aportes diferenciales ya que, en tal sentido, comparto lo expresado en el precedente en que se sustenta la resolución de la Comisión Nacional de Previsión Social, en el sentido de que tales aportes fueron destinados a financiar el costo del régimen especial mientras estuvo en vigor, pero en modo alguno pueden proyectarse sus efectos más allá de la derogación de dicha ley, en cuanto dicha manifestación concuerda, en lo pertinente, con la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 183:457; 273:31.

Por lo expuesto y toda vez que, como quedó demostrado, no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido, las normas constitucionales que se dicen vulneradas, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 21 de marzo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Osvaldo Hugo Lauriente en la causa Lauriente, Osvaldo s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que al confirmar la resolución de los entes previsionales no hizo lugar a la jubilación, en razón de no haberse acreditado el requisito de edad exigido por el art. 28 de la ley 18.037, t. o. 1976, el peticionario dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria origina esta presentación directa.

2º) Que los agravios del recurrente se dirigen a controvertir el criterio señalado, que prescinde, según afirma, de realizar el pro-

rrateo que autoriza el art. 32 de la ley de fondo cuando se acreditan como en el caso, servicios prestados en diversos regímenes jubilatorios que establecían exigencias distintas en cuanto a la edad y tiempo de servicio computable para acceder a la jubilación, en desmedro de derechos adquiridos y de la garantía de igualdad ante la ley.

3º) Que las impugnaciones expuestas no pueden tener acogida en la instancia del art. 14 de la ley 48, habida cuenta que se vinculan con el alcance otorgado a normas de derecho previsional, aspecto que, por ser propio de los jueces de la causa, resulta ajeno al remedio federal, máxime cuando, como en el caso, la decisión cuenta con fundamentos suficientes de aquél carácter que le confieren sustento y descartan la tacha de arbitrariedad.

4º) Que, por otra parte, el apelante no demuestra, como aduce, que la calificación de privilegiados de los servicios del personal de Correos y Comunicaciones que les atribuyó la ley 12.925 respondiera a la naturaleza de las tareas que realizaban, sin que tal extremo surja del debate realizado en las Cámaras legislativas en ocasión de someterse a discusión el proyecto de dicha ley (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, Tomo IX, año 1946, pág. 343 y de la Cámara de Senadores, Tomo IV, año 1946, pág. 743) sino que, mas bien, de su lectura se advierte la reticencia de algunos de sus integrantes a prestar conformidad a dicho proyecto, en razón que se dirigía a proteger a todo el personal de aquella institución sin discriminar el tipo de tareas.

5º) Que la ley 17.310, derogatoria del sistema que se cuestiona, facultó al Poder Ejecutivo para que estableciera un régimen diferencial que adecuara límites de edad y años de servicios, para aquéllos que se desempeñaran en tareas penosas, riesgosas, insalubres y determinantes de vejez o agotamiento prematuro, sin que las realizadas por el apelante resultaran incluidas en la normativa dictada al efecto, toda vez que sus funciones eran de carácter administrativo.

6º) Que, en tales condiciones, corresponde desestimar esta presentación directa, toda vez que, si se considera que los beneficios jubilatorios se rigen por la ley vigente al producirse el cese laboral y es esa circunstancia la que genera el derecho previsional y lo incorpora al patrimonio, criterio que sustentó la decisión de la alzada para deci-

dir el caso, no se advierte lesión a derecho constitucional alguno (art. 15, ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK *(en disidencia).*

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al pronunciarse por vía de recurso de inaplicabilidad de ley, confirmó las resoluciones de los organismos previsionales que denegaron el pedido de jubilación, el solicitante dedujo la apelación del art. 14 de la ley 48 cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que, a tal efecto, el a quo sostuvo que los derechos jubilatorios debían regirse por la ley vigente al tiempo de producirse el hecho generador y que la posibilidad de efectuar el prorrateo contemplado por el art. 32 de la ley 18.037, estaba limitada a los regímenes existentes para esa misma época, sin que pudieran computarse en la forma pretendida los servicios prestados durante la vigencia de la ley 12.925, por haber sido derogada ésta por la ley 17.310.

3º) Que aun cuando los agravios del apelante suscitan el análisis de cuestiones de derecho previsional, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 294:430), tal circunstancia no resulta óbice decisivo para habilitar el remedio federal cuando, como en el caso, la inteligencia asignada a las normas en juego conlleva a la privación de beneficios oportunamente acordados, a la par que introduce una suerte de efecto retroactivo ajeno al sistema legal.

4º)Que, en efecto, al restringir los derechos acordados por el art. 32 a los regímenes vigentes al tiempo del hecho generador del beneficio, el a quo efectúa una discriminación que no consulta el

sentido de esa norma y vuelve inoperante, en numerosas hipótesis, la posibilidad de hacer valer servicios privilegiados comprendidos en otros sitemas jubilatorios, por el solo hecho de encontrarse derogadas al presente las normas que los reconocieron.

5º) Que es, precisamente, la efectiva prestación de los servicios bajo un régimen diferencial, la causa eficiente que da nacimiento a un beneficio que sólo podría invocarse al tiempo del cese, pero esa mejora, nacida al amparo de la legislación vigente, no puede ser desconocida con posterioridad sin asignar alcance retroactivo a una disposición que, como el referido art. 32, no lo contempla.

6º) Que, por otra parte, el criterio de la alzada crea desigualdades en la práctica que no pueden sino resolverse tendiendo a alcanzar mayores niveles de bienestar (Fallos: 294:140; causa "Valdez, Miguel Angel c/Poder Ejecutivo Provincial" fallada con fecha 21 de setiembre de 1982), a lo cual no se llegaría, cabe reiterar, si se menoscaban derechos ganados y consolidados por el trabajo e irrenunciables para el beneficiario en los términos del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

7º) Que la conclusión expuesta no se opone a los principios que rigen la materia previsional ni a la vigencia del cese de tareas como determinante de los derechos que acuerdan las leyes de la materia, pues sólo se limita a invalidar lo resuelto a través de una inteligencia restrictiva de la norma, ineficaz para justificar el desconocimiento absoluto de las mejoras introducidas por la ley 12.925, durante el lapso en que estuvo en rigor.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

CÉSAR BLACK.

HORACIO RICARDO TORCELLI v. EMPRESA ARGENTINA DE SERVICIOS PUBLICOS S.A. DE TRANSPORTE AUTOMOTOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No debe admitirse el reclamo de la recurrente si ésta no se hace cargo ni refuta de manera clara y concreta las consideraciones del a quo que hacen, en particular, a la inaplicabilidad del art. 136 de la ley 19.551 al proceso de liquidación de una compañía de seguros cuando la citación en garantía del art. 118 de la ley 17.418 no fue concretada por el actor sino por el transportista, así como a la conveniencia de mantener la causa en el juzgado de su radicación en atención a la naturaleza alimentaria de la indemnización perseguida y a la especial situación patrimonial de la aseguradora (1).

ALFREDO MAXIMO SCIAMMARELLA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Se halla fundado en normas de derecho público, y atendiendo debidamente a las circunstancias de la causa, el rechazo de la acción contencioso-administrativa tendiente a rever la resolución de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires que dispuso la intervención del Colegio de Veterinarios local, si el mismo se basa en hechos indicativos de un obrar de los órganos del ente que excedían sus facultades legales comprometiendo el interés público, razones no rebatidas adecuadamente por el recurrente, quien no indica tampoco con precisión las medidas de prueba de que se vio privado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

1. – Se trae queja a raíz de la denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la Corte Suprema de la Pro-

---

(1) 2 de agosto. Fallos: 299:258; 302:884.

vincia de Buenos Aires de fs. 283/289 de los autos principales, rechazó la acción contencioso administrativa deducida por el actor, Doctor Alfredo Máximo Sciammarella.

Este, por su propio derecho y en su carácter de ex presidente del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires, pretendía que se declarase la nulidad de los actos administrativos locales en cuya virtud se había ordenado la fiscalización e intervención de dicho organismo. Asimismo perseguía que se lo repusiese en el cargo del que había sido desplazado.

2. — Creo conveniente destacar que, a raíz de una denuncia formulada por diversos asociados al Colegio aludido, la Dirección de Personas Jurídicas local tomó intervención en las cuestiones planteadas y dispuso la fiscalización de aquel ente.

Ello desencadenó una serie de medidas, que culminaron con la que ordenó la intervención del Colegio y la separación de los integrantes de su Consejo Directivo (con la finalidad, entre otras, de convocar a asamblea para la elección de nuevas autoridades).

Todas esas resoluciones fueron objeto de oportuna impugnación por la recurrente, quien precisó en su demanda que perseguía la declaración de nulidad de doce actos administrativos.

3. — Se expresa en el fallo recurrido que, a efectos de un adecuado análisis de los temas propuestos por el actor, conviene destacar dos de las decisiones impugnadas: aquella en que el Poder Ejecutivo de la Provincia dispuso la fiscalización del Colegio de Veterinarios por la Dirección de Personas Jurídicas, facultando a ésta a intervenir el ente sometido a su control, y aquella otra por medio de la cual la Dirección intervino el Colegio.

Ambas —se arguye— "constituyen no sólo el núcleo esencial del litigio, sino también la materia de un examen necesariamente previo, ya que si la impugnación contra ellos no prosperase, el actor habría resultado válidamente desplazado del cargo cuya restitución personalmente procura y de la representación orgánica invocada, careciendo en consecuencia de legitimación sustancial para las restantes pretensiones formuladas en ejercicio de aquella investidura".

4. — Este enfoque del tema recibe el primer ataque del recurrente, quien afirma que de esta manera el tribunal ha soslayado el

tratamiento de temas esenciales sometidos a su consideración. Esto es, que la materia a decidir no se ceñía a las mentadas resoluciones, sino que comprendía también a los actos que le sirvieron de antecedente "destacándose los cuatro primeros que encadenados, culminan con la declaración de competencia de la Dirección de Personas Jurídicas".

Sostiene que el acto administrativo originado en la denuncia "no podía generar un acto posterior válido, corriendo —en consecuencia— la misma suerte los que le siguieron".

La ausencia de tal análisis —se aduce más adelante— torna arbitrario el pronunciamiento, pues para llegar a calificar si la intervención decretada fue o no nula debió indagarse su causa, entendiendo por ésta "las circunstancias o antecedentes de hecho y de derecho que justifiquen el dictado del acto administrativo".

En tal sentido —arguye el apelante— no fue objeto de consideración los elementos de juicio de los cuales —según su criterio— los hechos denunciados que dieron origen a la intervención administrativa no fueron debidamente comprobados, o bien no tenían entidad suficiente para que se pudiese imputar una conducta reprochable a las autoridades del Colegio que resultaron desplazadas.

Es así que —se manifiesta— no pudo el a quo razonablemente llegar a la conclusión de que el Poder Ejecutivo actuó en forma regular, pues sólo del análisis de la prueba podía surgir si existieron o no las arbitrariedades, desviación o abuso de poder por parte de la administración.

5. — El reparo no me parece acogible.

No resulta, a mi juicio, irrazonable que la Corte local haya centrado el enfoque del tema en lo atinente a las medidas por las que se dispuso la fiscalización y posterior intervención del citado organismo.

Esto es así, a mi juicio, pues aunque el actor pretenda retrotraer el debate a etapas anteriores del proceso que en ellas culminó, lo cierto es que si se dan razones valederas para justificar estas últimas, las supuestas irregularidades anteriores ninguna incidencia podrían tener en una distinta solución de la causa.

En tal sentido, concluyó el a quo en que "el decreto 237/78 y la resolución de la Dirección de Personas Jurídicas que dispuso la intervención, invocaron entre otras razones, la existencia de ciertos hechos indicativos de un obrar de los órganos del ente que excedía los límites de sus facultades legales, así como la negativa a admitir la asistencia a la asamblea del representante legal de la citada Dirección, todo lo cual –se afirmó– comprometía seriamente el interés público haciendo necesario la intervención para revisar las resoluciones que pudieran afectar la libertad de los colegiados o de terceros vinculados a su quehacer profesional, y convocar a una asamblea que eligiese nuevas autoridades (fs. 35/40 y 41/42 de autos), restablecimiento de la autonomía corporativa que efectivamente se concretó más tarde (fs. 197/201)".

Se expresa a continuación que el órgano administrativo solicitó y obtuvo la homologación de la decisión interventora por la justicia ordinaria y que, por tanto, "correspondía al actor, dada la presunción de legitimidad que gozan los actos de la autoridad, impugnar en la demanda, en forma clara, metódica y explicada (arts. 25 y 31, inc. 4º C.C.A. y 330 incs. 4º y 5º C.P.C.), los fundamentos esenciales de aquellas decisiones, a fin de permitir su examen particularizado". "No siendo dado a los jueces controlar por propia iniciativa, de oficio, los actos legislativos o administrativos..., las cuestiones articuladas no deben ser decididas sobre bases distintas de aquellas que las sustentan, no pudiendo el Tribunal suplir sus deficiencias argumentales". "En el caso, no se han impugnado de modo específico, claro y razonado los fundamentos ya mencionados de los actos administrativos".

Estas razones, a su vez, no aparecen adecuadamente controvertidas en la presentación en análisis.

El afectado se extiende en argumentos tendientes a demostrar que los jueces de la causa han omitido dar razones que avalen su decisión de mantener la vigencia de los actos previos a las medidas en virtud de las cuales se vio separado de su cargo. Ello no obstante, advierto que no opone argumentos valederos que destituyan las razones contenidas en la sentencia, que acabo de transcribir, que deben, en consecuencia, tenerse por firmes por falta de crítica adecuada, rechazándose los agravios, de acuerdo a lo prescripto en el artículo 15

de la ley 48 y conocida jurisprudencia de V. E. en orden a la fundamentación del recurso federal.

Por lo demás, la reiterada protesta en punto a la omisión de tratamiento del tribunal de pruebas que se dice conducentes para una distinta solución del pleito me parece igualmente inatendible por aplicación de la doctrina del Tribunal conforme a cuyos términos la invocación de la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional no resulta suficiente para habilitar la instancia del artículo 14 de la ley 48 si no se indica con precisión cuáles fueron las defensas concretas de las que se vio privado el apelante y cuál el diverso resultado en la solución de la causa que aquéllas, de existir, hubieran producido.

Opino, pues, que desde este punto de vista, el pronunciamiento no resulta revisable por la vía intentada.

6. – El accionante cuestiona también el criterio de la Corte local en cuanto ésta convalidó las atribuciones de la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia para fiscalizar e intervenir el Colegio de Veterinarios.

A mi juicio el superior tribunal de la Provincia ha efectuado un cuidadoso análisis de las normas de derecho público local, que lo llevó a determinar que la administración no había excedido los límites de sus facultades al actuar en la forma que resulta atacada en este pleito.

Lo resuelto al respecto, por ende, no es revisable en la instancia extraordinaria de la Corte, pues tal tipo de decisiones, es decir, las que recaen en casos regidos por las constituciones y leyes locales, en que se las interpreta y aplica, son ajenas al recurso extraordinario creado en resguardo de las instituciones federales, y que no versa sobre materias legislativas expresamente reservadas por los estados provinciales (Fallos: 297:154, 417; 300:475; 301:615; 302:909, entre otros).

Todo lo expuesto lleva a concluir que las garantías constitucionales que se dicen afectadas, no guardan relación directa con lo decidido.

7. – Conceptúo, pues, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 7 de junio de 1983. *Juan Carlos Béccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 2 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sciammarella, Alfredo Máximo c/Poder Ejecutivo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte en lo sustancial y hace suyos en homenaje a la brevedad, corresponde desestimar esta presentación directa.

Por ello, se rechaza la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

RUPERTO RINCON v. VENTURINO OBREROS Y EMPLEADOS ASOCIADOS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El Tribunal del Trabajo de Trenque Lauquen, que hizo lugar a la demanda indemnizatoria, es en el caso, el superior tribunal de la causa, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien interpuesto contra el pronunciamiento por él dictado (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a las facultades de los tribunales provinciales, al alcance de su jurisdicción y a la forma en que ejercen su ministerio, todo ello reglado por las constituciones y leyes locales, no es materia revisable en la ins-

(1) 2 de agosto. Fallos: 304:1468.

tancia extraordinaria, en razón del respeto debido a la atribución de los estados provinciales de darse sus propias instituciones y regirse por ellas (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Corresponde desestimar el agravio del recurrente atinente a la solidaridad que se le impuso respecto a la totalidad de las costas. Ello así, no sólo en atención a la naturaleza de la materia, ajena, en principio, a la instancia extraordinaria sino por no haberse acreditado la existencia de gravamen irreparable en cuanto cabría al asegurador repetición contra el asegurado de la suma que se abonase indebidamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el Tribunal del Trabajo de Trenque Lauquen, al hacer lugar a la demanda indemnizatoria manifestó que su decisión era recurrible en el orden local ello implica declarar que aquél no es el superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

RUPERTO RINCON v. VENTURINO OBREROS y EMPLEADOS ASOCIADOS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

El Tribunal del Trabajo de Trenque Lauquen que hizo lugar a la demanda indemnizatoria es, en el caso, el superior tribunal de la causa, por lo que el recurso extraordinario ha sido bien interpuesto contra el pronunciamiento por él dictado (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios del recurrente motivados en la aceptación por el a quo de la existencia de relación de concausalidad entre el accidente y la inca-

---

(1) Fallos: 302:278.
(2) 2 de agosto. Fallos: 304:1468.

pacidad laboral que padería el actor, en el encuadramiento de dicha incapacidad (70 % de la total obrera) como total y permanente a efectos de fijar la indemnización prevista en la ley 9688 por una parte y la del art. 212, 4º párrafo del Régimen de Contrato de Trabajo por la otra, remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común propia de los jueces de la causa y ajenas, en principio a la instancia extraordinaria, máxime si no se advierte, la arbitrariedad alegada en orden a la apreciación de los presupuestos fácticos y valoración de la prueba que determinaron al sentenciante a reconocer la concausalidad de accidente respecto a la incapacidad comprobada, ni puede considerar irrazonable la calificación absoluta de la misma, atenta la edad de trabajador, aunque no resulte pertinente la cita jurisprudencial efectuada en el fallo atacado (1).

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Si de los términos de la denegatoria del recurso extraordinario se desprende que el a quo no se considera el superior tribunal de la causa a los efectos del art. 14 de la ley 48 y dicha cuestión no ha sido refutada por el quejoso, corresponde desetimar el recurso de queja que queda así privado del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Gustavino) (2).

PANEDILE ARGENTINA S.A.I.C.F.I. v. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA Soc. del ESTADO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario cuando se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de la interposición de la apelación, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado según la ley 21.708 y Resolución de la Corte Nº 1073 del 27 de agosto de 1982.

(1) Fallos: 302:160.

(2) Fallos: 302:183, 517.

INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS.

Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (art. 1198 del Código Civil), principios éstos también aplicables al ámbito de los contratos administrativos.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Debe revocarse la sentencia que hizo lugar a la actualización en concepto de incremento por reajuste de mayores costos, si en el acuerdo de voluntades a través del cual se efectuó la renegociación —a cuyo contenido deben sujetarse las partes— no se contempló el ajuste pretendido. Ello así, pues las declaraciones hechas por aquéllas en el convenio referido, comportan el reconocimiento de derechos y la asunción de deberes recíprocos y no son voluntades aisladas que puedan interpretarse con prescindencia de los hechos que les dieron origen, ni haciendo prevalecer párrafos separados para atribuirle al acto efectos que no condicen con el tenor general de la declaración, ni con la voluntad inequívocamente manifestada en ella.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

La falta de previsión oportuna, en la etapa de la renegociación, aparece como un antecedente necesario para justificar el rechazo de la pretensión de obtener la actualización monetaria de los créditos por la vía judicial; omisión que implicó un consentimiento sobre el que no se puede volver (arg. arts. 505 *in fine* y 872 del Código Civil y art. 30 segundo párrafo, de la ley 19.549 y sus modificaciones).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario interpuesto a fs. 531/532 por la parte demandada es procedente, toda vez que el valor disputado en último término excede el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado 'a', del decreto-ley 1285/58, modificado por ley 21.708, actualizado al momento de su interposición.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión central materia de debate consiste, a mi juicio, en establecer los alcances del acuerdo celebrado por las partes el 15 de abril de 1977 (ver: fs. 147/148 del

expediente de Agua y Energía Eléctrica Nº 28.599, agregado a estas actuaciones), por el que se modificó el sistema de ajuste de precios originariamente pactado para la obra pública de que se trata, fijándose también un reajuste específico para períodos anteriores a dicho convenio (cuatrimestres 3º de 1975 y 1º y 2º de 1976: cláusula sexta), el cual fue luego percibido conforme resolución Nº 14.458 del 2 de junio de 1977 (fs. 170/173 del citado expediente administrativo). Sobre este último importe demandó la actora el cómputo de un plus por depreciación monetaria e intereses puros, al que hicieron lugar los jueces en las instancias inferiores.

Esa y otras cuestiones similares que acuerdan fisonomía propia a este caso, donde se destaca –a diferencia de otros en que se dedujeron pretensiones análogas– el mencionado acuerdo de voluntades entre el ente estatal y la empresa contratista, exigen para su elucidación adentrarse en el análisis de las circunstancias fácticas de la litis, aspectos que, por su naturaleza, resultan ajenos a mi dictamen (cf. lo dictaminado en Fallos: 277:31, etc.).

En lo que hace a la interpretación de la ley 21.392, en cuanto a la posibilidad de aplicar las pautas contenidas en ella para la actualización de deudas por un período anterior al previsto en dicha ley, la cuestión ya ha tenido respuesta afirmativa de V. E. *in re* "Vialco S.A. c/Agua y Energía Eléctrica s/demanda contenciosa, cobro de pesos", V. 265, sentencia de fecha 29 de junio de 1982. De manera que, si la decisión de las cuestiones a las que me he referido anteriormente, exigiera pronunciarse sobre este punto, tal sería el criterio que estimo corresponde aplicar al respecto. Buenos Aires, 7 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Panedile Argentina S.A.I.C.F.I. c/Agua y Energía Eléctrica Soc. del Estado s/obra pública".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, confirmó la de

primera instancia, que había hecho lugar a la demanda entablada por la firma Panedile Argentina S.A.I.C.F.I. contra Agua y Energía Eléctrica por reconocimiento de los créditos emanados del contrato de obra pública no admitidos en la Resolución Nº 14.458 del entonces administrador en aquella sociedad del Estado, y en su consecuencia, condenó a pagar actualizado el monto que arroja el certificado R 21 bis en concepto de incremento por reajuste de mayores costos, con aplicación de las normas contenidas en la ley 21.392 sobre revalorización de las deudas contraídas por la Administración y un interés del 5 % anual.

2º) Que contra aquel pronunciamiento la demandada dedujo recurso ordinario, concedido a fs. 535, el que es formalmente procedente toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte (Fallos: 303:1747 y sus citas), y el valor cuestionado, actualizado a la fecha de la interposición de la apelación, supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley Nº 1285/58, modiicado según la ley 21.708 y Resolución de la Corte Nº 1073 del 27 de agosto de 1982. A fs. 538/564 y a fs. 566/590 obran los correspondientes memoriales.

3º) Que, como consta en autos, el contrato de obra pública celebrado entre las partes para la construcción de las obras civiles de la Central Hidráulica de Cabra Corral en la Provincia de Salta, conforme a la licitación pública Nº 36/71, expediente 9184/71, fue renegociado, celebrándose un acuerdo con fecha 15 de abril de 1977, "relativo a la actualización del contrato" (fs. 147/148 del expediente administrativo Nº 28.599 agregado). En la cláusula Nº 1 las partes decidieron tomar como base para el ajuste, los análisis de precios de la oferta, tal como se presenta en el anexo Nº 1, que modifica el sistema anterior de reacondicionamiento por fórmulas polinómicas; en la Nº 2, se estipuló la metodología a seguir para determinar ese ajuste; en la Nº 3 se determinó cómo serían considerados los gastos indirectos correspondientes a intereses para compras de equipo; en la Nº 4 se fijó la forma de determinar los mayores costos financieros; en la Nº 5 se trató la incidencia de los impuestos y tasas en los mayores costos ocurridos; en la Nº 6, se acordó que los cuatrimestres tercero del año 1975, y primero y segundo del año 1976, se reajustarán de acuerdo a la planilla resumen del anexo sexto; en la Nº 7, se adoptó una norma de reajuste de precios; en la Nº 8 se determinó que para

la liquidación y certificación de los mayores costos, se seguiría la mecánica prevista en el art. 2º del decreto Nº 2348/76; en la Nº 9 se estableció el plazo para el pago de todos los certificados básicos y de mayores costos; y en la Nº 10, se decidió prorrogar el plazo de la obra de acuerdo al cronograma del anexo 7. Al pie del acta, Panedile Argentina S.A.I.C.F.I. dejó expresa reserva de su derecho a reclamar por otros rubros no incluidos en la renegociación acordada.

4º) Que el Administrador General de Agua y Energía Eléctrica, por Resolución Nº 14.458 del 2 de junio de 1977, aprobó el acta-acuerdo suscripta el 15 de abril de 1977, con la modificación que el reconocimiento de los mayores costos financieros serían retroactivos al 1º de setiembre de 1975 (art. 1º); estableció que a efectos de determinar los mayores costos, se tomaría como base los precios unitarios de la oferta cuyos análisis respectivos figuraban en el anexo Nº 1 de la referida acta de renegociación (art. 2º); aprobó para el ajuste de los precios unitarios de oferta, el mecanismo detallado en el anexo 2 (art. 3º); dispuso la forma en que serían considerados los gastos indirectos correspondientes a intereses de compra de equipos (art. 4º) y cómo efectuar el reconocimiento de los mayores costos financieros (art. 5º); estableció que la incidencia de los impuestos y tasas en los mayores costos, fuera correlativa de acuerdo al detalle que figura en el anexo 5 (art. 6º); aprobó el reconocimiento indicado en el anexo 6 del acta del 15 de junio de 1977 (art. 7º); estableció la mecánica a aplicar para la liquidación y certificación de los mayores costos y fijó el plazo de pago de los certificados básicos y de mayores costos (art. 8º); aprobó el nuevo plazo contractual (art. 9º); determinó la forma de imputar el incremento total de $ 100.234.856 (art. 10); dispuso efectuar las reservas presupuestarias del monto estimado a certificar en concepto de ajustes (art. 11); resolvió comunicar la Resolución al Banco Interamericano de Desarrollo (art. 12); y estableció, finalmente, que las modificaciones al contrato que se introdujeron, cubrían económicamente a la contratista de los deterioros producidos en las condiciones del mismo hasta el dictado de la presente y en todos los conceptos a los que la legislación actual da derecho, dejando a salvo que no podría considerarse válida ninguna reclamación posterior de la misma basada en distorsiones ocurridas en el período citado (art. 13).

5º) Que el monto aprobado en la citada Resolución del 2 de junio de 1977 se liquidó a través del certificado de reajuste Nº 21 bis (fs. 333).

6º) Que la sociedad estatal demandada se agravia por la inteligencia que el tribunal a quo acordó a los términos de la renegociación que resulta coincidente con lo demandado oportunamente por Panedile Argentina S.A.I.C.F.I. Sostiene que el contrato era cabalmente cumplido y pagado por su parte y que a pedido de la actora, con fundamento en la teoría de la imprevisión –receptada, por otra parte, en los decretos Nos. 2874 y 2875 del año 1975– fue renegociado, culminando con el acta-acuerdo del 15 de abril de 1977. Alega que en dicho compromiso, entre otras cosas, se establecieron dos tipos de indemnizaciones: a) en la cláusula sexta, la correspondiente a los cuatrimestres tercero de 1975 y primero y segundo de 1976, de acuerdo a la planilla resumen de la presentación efectuada por la actora del anexo 6; b) para todos los demás certificados (anteriores y posteriores al acta, pero con excepción de los considerados especialmente en la cláusula sexta), se pactó aplicar "la mecánica prevista en el art. 2º del decreto Nº 2348", lo cual implicó, a su entender, el reconocimiento de valores actualizados aunque las certificaciones se llegaran a demorar cualquier tiempo. Agrega que las reservas expresadas por Panedile Argentina S.A.I.C.F.I., al pie de dicha acta, se refieren a rubros que eran y son improcedentes, que no fueron otorgados o considerados y que no constituían materia de este pleito, sino del recurso de alzada que obtuvo resolución desestimatoria, la cual, por otra parte, está firme. Dice también que ha probado la conformidad de las partes en el tratamiento diferenciado de la cuestión a través de un doble procedimiento de actualización; uno para los certificados comprendidos hasta el segundo cuatrimestre del año 1976, en que regía el decreto Nº 3772/64 y por el que se estableció que para las liquidaciones debían tomarse los índices al tiempo de ejecución de los trabajos; el otro, para los certificados posteriores a ese momento, coincidente con la vigencia del decreto Nº 2348/76, que modificó para el futuro el sistema de liquidación, adoptando los índices a las fechas en que se confeccionan los certificados. Recuerda que la aprobación de la Resolución Nº 14.458 coincide con el acta firmada por las partes y además establece, en su art. 13, que las modificaciones estable-

cidas hasta el día de dicha resolución, han sido efectuadas conforme a todos los conceptos a que la legislación actual da derechos, y que por lo tanto, no será válida ninguna reclamación posterior del contratista basada en distorsiones ocurridas en el mismo período. Se agravia también porque no se impugnó dicha Resolución conforme a las formas y plazos, ni de la ley de procedimientos administrativos ni de los decretos Nos. 3772/64 y 2875/75. De allí que, según afirma, tienen definitiva firmeza tanto las resoluciones de Agua y Energía Eléctrica Nº 14.458/77 y su aprobatoria Nº 14.769/77, cuanto la Resolución Nº 298 del Ministerio de Economía recaída a fs. 254/257 del expediente administrativo agregado. Sostiene, además, que aunque ello no fuera así, de esas mismas actuaciones surge que la reclamación de la actora se refería a otros rubros y que sólo posteriormente trató de cambiar el recurso, introduciendo recién en un escrito posterior del 17 de noviembre de 1977 el problema de la indexación histórica. Finaliza diciendo que no existen ningún otro tipo de reservas ni tampoco han sido invocadas, ni en los certificados emitidos ni sobre los recibos de los pagos efectuados.

7º) Que la cuestión central a resolver radica entonces en la interpretación del acta-acuerdo celebrada entre las partes el 15 de abril de 1977 por la que se decidió modificar el sistema de ajuste de precios originariamente pactado en el contrato *sub examine*, con el fin de corregir los factores de distorsión existentes. Mientras la contratista sostiene que procede la actualización monetaria y el cómputo de intereses puros, de los importes pertenecientes al tercer cuatrimestre de 1975, y al primero y segundo de 1976, Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado entiende que no corresponde tal revalorización y que el pago debe hacerse de acuerdo a la planilla resumen de la presentación efectuada por Panedile Argentina S.A.I.C.F.I. del anexo 6, aprobado por Resolución Nº 14.458/77 y cuyo importe asciende a $ 100.234.856.

8º) Que para establecer si es correcto el alcance asignado por el a quo al acuerdo referido, debe tenerse en cuenta que su otorgamiento se concretó luego de sucesivas reuniones y presentaciones entre las que cuenta la nota Nº 139, del 25 de junio de 1975, a través de la cual la parte actora ponía de manifiesto los diversos factores operantes sobre los costos en el mercado, no ponderados en las fórmulas

polinómicas establecidas para el contrato, que habían llevado al creciente deterioro y desfasaje del sistema vigente para el reconocimiento de mayores costos. Por esa razón solicitaba su modificación y reemplazo por otro que mantuviera el equilibrio de la ecuación económica financiera (fs. 151/154), como así tahbién que el objeto de aquel acuerdo fue el de establecer "lo relativo a la actualización del contrato". Ello autoriza a concluir que las respectivas estipulaciones pactadas tendían a superar los obstáculos que existían y como se dice en los considerandos de la resolución aprobatoria del 2 de junio de 1977, "restablecer el equilibrio económico financiero del contrato, reacondicionando las condiciones contractuales, para corregir los factores de distorsión existentes".

9º) Que los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión (art. 1198 del Código Civil), cuyos principios son también aplicables al ámbito de los contratos administrativos (Fallos: 182:502; 298:265).

10) Que, en el caso, las declaraciones hechas por las partes en el convenio referido, luego aprobado por la Resolución Nº 14.458/77, comportan, sin duda, el reconocimiento de derechos y la asunción de deberes recíprocos y no son voluntades aisladas que puedan interpretarse con prescindencia de los hechos que les dieron origen, ni haciendo prevalecer párrafos separados para atribuirle al acto efectos que no condicen con el tenor general de la declaración, ni con la voluntad inequívocamente manifestada en ella.

11) Que, sobre la base de tales premisas, considera el Tribunal que le asiste razón a la recurrente en cuanto impugna la interpretación que del acuerdo celebrado entre las partes, efectuó el a quo. En efecto, en el invocado art. 6º de lacta-acuerdo obrante a fs. 147/148 del expediente administrativo acompañado, las partes convinieron que "...los cuatrimestres 3º del 75 y 1º y 2º del 76 se reajustarán de acuerdo a la planilla resumen de la presentación efectuada por Panedile Argentina del anexo 6...". A su vez, la Resolución 14.458/77 del entonces Administrador General de Agua y Energía Eléctrica, admitió el reconocimiento indicado en dicho anexo, resultante de la aplicación de las compensaciones acordadas hasta el segundo cuatrimestre del año 1976 inclusive, que importaba la suma de $ 100.234.856

(art. 7º), estableciéndose además, que "las modificaciones al contrato que esta Resolución introduce, cubrirían económicamente a la contratista de los deterioros producidos en las condiciones del mismo hasta el dictado de la presente y en todos los conceptos a los que la legislación actual da derecho, por tanto no sería válida ninguna reclamación posterior de la misma basada en distorsiones ocurridas en el período citado" (art. 10).

12) Que en virtud de la plena vigencia del artículo y Resolución transcriptos en el anterior considerando no puede razonablemente sostenerse, como lo ha hecho el a quo –con fundamento en su propia jurisprudencia que cita–, que por el atraso en el pago, los mayores costos hayan sido alcanzados por desvalorización monetaria, "que deba ser compensada mediante la correspondiente adecuación que restituya el valor de las deudas a su justo límite". Ello así, pues el mencionado acuerdo de voluntades –a cuyo contenido deben sujetarse las partes– no contempló el ajuste pretendido por la accionante y otorgado en el fallo recurrido, circunstancia que pone de relieve las particularidades propias que reúne el *sub lite* a diferencia de otros en que se produjeron pretensiones análogas, tal como lo pone de manifiesto el Señor Procurador General en el dictamen que antecede. La lectura de la cláusula sexta antes transcripta persuade de que la compensación económica reconocida para el tercer cuatrimestre del año 1975 y primero y segundo del año 1976 había sido fijada, por todo concepto, en un monto total único, previsión distinta de la pactada para liquidar los mayores costos del resto de certificados, para los que se establecía otro método. En efecto, es menester pensar que al efectuar la renegociación –en abril de 1977, ya conocida la experiencia de la grave depreciación monetaria–, las partes debieron tener en cuenta todas las circunstancias que habían afectado la ecuación económica del contrato, y que el acuerdo al que arribaban, compatibilizaba las distintas pretensiones.

13) Que tampoco puede afirmarse que la referencia a la actualización por la depreciación monetaria contenida en el punto d) del capítulo de salvaguardias que se hizo constar al pie del acuerdo del 15 de abril de 1977, tenga virtualidad para borrar, por sí sola, la estipulación pactada, pues aparte de que surge claramente de su propia literalidad que se refiere –con carácter particular– a los ru-

bros que integran las llamadas "reservas" —cuestiones que resultan, de otro lado, ajenas al tema *sub examine*— aquéllo implicaría hacer prevalecer un párrafo aislado para atribuir a la convención un efecto que no condice con el tenor general del arreglo y que contraría expresamente la voluntad allí expuesta por los contratantes.

14) Que esta interpretación se aviene sin duda con el fin perseguido al celebrarse el acuerdo que, como ya puedó expresado, no fue otro que el de actualizar el contrato de las obras civiles de la Central Hidráulica de Cabra Corral, corrigiendo en forma definitiva —en todo cuanto concierne— los factores de distorsión existentes. A ese efecto, la demandada aceptó reacondicionar las cláusulas contractuales de la manera expuesta *supra*, pero en modo alguno puede admitirse que mediaron nuevas razones o circunstancias que justifiquen interpretar el acuerdo en los términos en que fue acogido por el a quo.

15) Que, aún suponiendo por vía de hipótesis, que el arreglo logrado hubiese tenido un alcance amplio, comprensivo del discutido reajuste, lo cierto es que la empresa contratista, habiendo sido notificada de la Resolución Nº 14.458 el 2 de junio de 1977, formuló en su nota Nº 5525 del 14 de junio de ese año (fs. 175/176 del expediente administrativo agregado Nº 28.599/77), una serie de reservas, pero sólo vinculadas con el resarcimiento de perjuicios sufridos con anterioridad al segundo cuatrimestre de 1975, con otros rubros que integraban la nota inserta al pie del acta-acuerdo de fs. 147/148 del expediente administrativo agregado y con el reclamo de intereses, no surgiendo de sus términos, contrariamente a lo sostenido por el sentenciante recurrido, ninguna disconformidad con lo resuelto por la empresa Agua y Energía Eléctrica, en cuanto dicha entidad no le reconocía la depreciación monetaria ocurrida en los períodos referidos.

16) Que tampoco puede admitirse la interpretación formulada por el accionante, en el sentido que cuando su parte se refirió en esa nota a los intereses, lo que procuraba en realidad era resarcirse de la desvalorización monetaria, toda vez que además de que de los propios términos de la presentación resulta que la reserva aparece vinculada con el reclamo de accesorios por la privación indebida de uso del capital, concepto distinto al de depreciación monetaria que, como

reiteradamente lo ha sostenido esta Corte Suprema, no tiene por finalidad establecer un acrecentamiento del mismo, sino preservarlo idéntico en el tiempo, lo evidente es que dicho planteo hubiese constituido un improcedente intento de modificación unilateral de lo acordado oportunamente. En efecto, si se atiende a los antecedentes reseñados y se valora la voluntad de las partes concretada finalmente en el ya tantas veces referido acuerdo del 15 de abril de 1977, puede concluirse que la actora debió obrar con pleno conocimiento de las cosas (arg. art. 902 del Código Civil), puesto que la magnitud de la obra y de los intereses en juego, unido a las dificultades económicas que sobrevinieron a la firma del primitivo contrato, le imponía actuar de modo de prever cualquier eventualidad que pudiese incidir negativamente en los términos de lo pactado, adoptando entonces las cautelas apropiadas que exigían las circunstancias de persona, tiempo y lugar (art. 512 del ordenamiento citado). Por ello, la voluntad de percibir la actualización ahora demandada debió surgir indubitablemente de las presentaciones efectuadas en los términos del art. 3º del decreto Nº 2875/76. Empero, sólo se encuentran referencias concretas a tal pretensión, en el escrito deducido el 17 de noviembre de 1977 que titula la comitente "fundamenta recurso de alzada" ,fs. 220/228 del expediente administrativo Nº 28.599).

17) Que, en tales condiciones, la falta de previsión oportuna, en la etapa de la renegociación, aparece en el singular supuesto *sub examine* como un antecedente necesario para justificar el rechazo de la pretensión de obtener la actualización monetaria de los créditos por la vía judicial; omisión que implicó un consentimiento sobre el que no se puede volver (arg. arts. 505 *in fine* y 872 del Código Civil; y art. 30, segundo párrafo, de la ley 19.549 y sus modificaciones).

18) Que atento la forma como se resuelve la cuestión, resulta innecesario el tratamiento de los restantes agravios expresados en el escrito de apelación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General en orden a la procedencia formal del recurso, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda deducida contra

Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado en todas sus partes. Costas de todas las instancias a la actora.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JOSE CARUBINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal de justicia.

Las atribuciones acordadas por la ley 4806 de la provincia de Córdoba al tribunal de disciplina del Colegio Odontológico local, permiten el juzgamiento de la conducta de los odontólogos sólo de acuerdo a las normas de ética profesional, materia que no es propia, como regla, de los jueces de la causa. No procede el recurso extraordinario contra sus resoluciones en tanto no se trate del ejercicio de funciones propias de tribunales de justicia en el orden normal de las instituciones (1).

LEGUMBRES S.A.C.I.F.I.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni es equiparable a ella; la ausencia de tal requisito no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable, aun cuando se trate de delitos federales. Dicho principio no admite excepción por el hecho de que el delito prima facie configurado en el caso —contrabando calificado— según la sentencia recurrida no sea suscep-

(1) 4 de agosto. Fallos: 249:559; 259:355; 263:139; 264:25; 303:154.

tible de excarcelación, toda vez que las resoluciones relativas a este instituto tampoco son, como principio, revisables por la vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias;

No corresponde apartarse del principio según el cual las resoluciones relativas a la excarcelación son irrevisables en la instancia extraordinaria, pues si bien la Corte admitió tal apartamiento, lo fue sobre la base de motivaciones que no se dan en el caso, tales como la impugnación de inconstitucionalidad de la normativa referente a dicho instituto o por hallarse involucradas en el juicio circunstancias excepcionales que importaban grave lesión a principios constitucionales, bien entendido que tal lesión no se configura por el solo hecho de la detención que se cumple por orden judicial, toda vez que el derecho consistente en gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia de condena no constituye una salvaguardia del arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Los pronunciamientos que restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, por afectar un derecho que requiere una tutela inmediata, pueden equipararse a la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48. Dicha doctrina, elaborada en orden al instituto de la libertad bajo caución, resulta aplicable cuando, como en el caso, la calificación que del hecho delictivo ha efectuado el a quo al dictar la prisión preventiva —contrabando calificado— obsta al beneficio excarcelatorio conforme al particular régimen legal que corresponda aplicar en tanto guarde relación directa con el derecho a la libertad ambulatoria cuya tutela se pretende; sin embargo, esa sola circunstancia no resulta suficiente para habilitar la instancia de excepción, pues para ello se requiere que se halle involucrada alguna cuestión de naturaleza federal, o el agravio se funde en la arbitrariedad de la sentencia (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar la tacha de arbitrariedad articulada contra la sentencia que confirmó el dictado de la prisión preventiva del apelante por considerarlo "prima facie" coautor del delito de contrabando calificado. Ello así, pues los agravios del apelante sólo se suscitan con motivo del diferente valor probatorio que el a quo otorgó a la documentación agregada a la causa, y a los indicios tenidos en cuenta para presumir que el

procesado era coautor de los hechos investigados, cuestiones que han sido resueltas con fundamentos de hecho y de derecho procesal que bastan para el sustento de la decisión provisional que se ataca; máxime que la concurrencia de las calificantes del delito previstas en los incs. a), b) y d) del art. 865 del Código Aduanero, que no fueron atacadas, tornan improcedente el agravio relativo a la aplicación del inc. f) del mismo artículo por carecer de relación directa con el derecho a la libertad que se dice conculcado (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

ADUANA: *Infracciones. Contrabando.*

Durante la vigencia del art. 1036 de las Ordenanzas de Aduana y el art. 65 de la ley 11.281 la configuración del contrabando era independiente a la concurrencia de un perjuicio fiscal, porque la finalidad de aquellas disposiciones era la de impedir que por cualquiera de los actos descriptos por la ley se sustrajeran al control de la aduana los efectos cuyo control y verificación ejerce. El carácter formal de la conducta punible fue específicamente establecido por la ley 14.129, art. 1º, *in fine*, que dispuso que "para la configuración de este delito no es necesaria la concurrencia de perjuicio fiscal" y la supresión de dicho párrafo por virtud de la ley 14.792 no modificó el carácter formal de la infracción; de ello se desprende que el bien jurídico de cuya protección se trata excede al de la integridad de la renta aduanera (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

ADUANA: *Infracciones. Contrabando.*

El legislador ha concebido el delito de contrabando como algo que excede el mero supuesto de defraudación fiscal, pues lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas, concepto que ha sido precisado en la redacción del art. 863 del Código Aduanero circunscribiendo dichas facultades de control respecto del contrabando, solamente al impedimento u obstaculización del adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero "para el control sobre las importaciones y las exportaciones" (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

ADUANA: *Infracciones. Contrabando.*

Las funciones a las que se refiere el art. 863 del Código Aduanero, son las específicamente previstas en el art. 23 del referido Código, en tanto se refieran directamente al control sobre las importaciones o las exportaciones quedando excluidas, en consecuencia, las eventuales facultades de contralor que la aduana pudiera tener, y que no hagan relación directa con el tráfico internacional de mercaderías (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La presentación ante la autoridad aduanera de documentos de embarque en cuyo cuerpo se incluyen refrendaciones bancarias presuntamente falsas, con fines de satisfacer requisitos exigidos por el Banco Central en ejercicio de sus facultades de policía en materia de control de cambios no impide ni dificulta el ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero sobre la importación o exportación. Dicho criterio se ve reforzado por la propia sistemática de la actual regulación aduanera en virtud de la ley 22.415, que cuando estimó conveniente la atribución a la Administración Nacional de Aduanas de facultades de cooperación en las funciones del Estado de control de cambios, así lo estableció; la interpretación contraria sería violatoria del principio de legalidad contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional, por lo que la resolución apelada que calificó a los hechos investigados como delito de contrabando, no constituye derivación razonada de las normas federales aplicables (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La defensa del procesado interpuso recurso extraordinario (fs. 577), el que fue otorgado a fs. 653, contra la resolución de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico (fs. 477) confirmatoria del auto de fs. 316, por el que cauteló personalmente a aquél y se calificó su conducta como contrabando agravado, cometido en forma reiterada.

En sustento de la apelación excepcional sostúvose, en síntesis, que la recurrida puede, por las particulares circunstancias del caso, equipararse a sentencia definitiva. Sería así porque el delito cargado a la cuenta del prevenido en el auto de prisión preventiva, mediante arbitraria interpretación del Código Aduanero, no permite la excarcelación y, por tanto, decretada la medida cautelar, aquél permanecerá privado de la libertad durante la tramitación del proceso, lo que importa la imposición de pena anticipada. Invocóse, además de arbitrariedad en la inteligencia de normas de aquel cuerpo de leyes federales la misma tacha respecto de la valuación de la prueba indiciaria tenida en cuenta por el a quo para la acreditación, en la medida exigida por el art. 366 del Código de Procedimientos en lo Criminal,

de la responsabilidad penal del procesado. Adújose, también, la existencia de un supuesto de gravedad institucional.

Con ajuste a reiterada y uniforme doctrina de esta Corte, el auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni es equiparable a ella (Fallos: 212:104; 228:743; 234:450; 236:271 y 314; 238:394 y 396; 239:495; 240:12; 245:546; 247:211; 261:305; 265:336; 301:170; 302:795, sus citas y otros), sin que la ausencia de tal requisito pueda suplirse por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable, aun cuando se trate de delitos federales (Fallos: 245:204; 254:12 y 282; 267:484; 276:366; 281:271; 286:240; 295:701; 297:551; 301:1181; 302:345 entre otros).

A mi criterio, no cabe apartarse, en el caso, de la doctrina apuntada, pues el precedente de Fallos: 301:664, citado por los apelantes, no constituye, según mi parecer, excepción a aquélla. En efecto, en ese caso y en los que se registran en Fallos: 290:393 y 300:642, la declaración de que la sentencia recurrida es equiparable a definitiva por causar un gravamen de insusceptible reparación ulterior reposa en la afirmación de un derecho, cual es el que consiste en gozar de libertad hasta el momento en que se imponga una pena por la respectiva sentencia de condena, derecho que por su propia naturaleza no puede ser restablecido en el pronunciamiento final. A su vez, tal derecho no constituye salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares que cuentan con respaldo constitucional, como lo señalara la Corte en el precedente de Fallos: 280:297. La garantía de su operatividad, en cambio, se traduce en la posibilidad de obtener la excarcelación durante el proceso.

Como consecuencia de ello, V.E. ha admitido la impugnación prevista por el art. 14 de la ley 48 de decisiones que rechazaban tachas de inconstitucionalidad dirigidas contra la reglamentación legal de la libertad provisoria, que importaban su desconocimiento por la vía de un exceso jurisdiccional o, en general, que resolvieran alguna cuestión de naturaleza federal (Fallos: 302:865, sentencias del 19 de febrero de 1981, en las causas F. 431, L. XVIII, "Falanga, Angel Pedro s/eximición de prisión" y G. 378, L. XVIII, "Galano,

Angel Oscar s/incidente de eximición de prisión"). Pero, en cambio, ha conceptuado ajenas a su conocimiento las resoluciones por las que se adoptaba una medida cautelar, en las que la cuestión controvertida no guardaba relación con el derecho constitucional más arriba indicado (cfr. el ya citado caso de Fallos: 301:1181 y, en particular, los considerandos 3º, 4º y 7º).

En definitiva, pues, el invocado por los recurrentes y los demás precedentes traídos a relieve *supra*, no brindan, en mi opinión, sustento a su pretensión, "...pues hacen referencia al instituto de la excarcelación, cuya raigambre constitucional admiten y reconocen, sin que por ello el respaldo de equivalente jerarquía con el que cuenta el instituto de la prisión preventiva haya sido cuestionado, ni alegada la manifiesta iniquidad de la reglamentación a la que ambos se encuentran sujetos" (Fallos: 302:345, sentencia del 29 de abril de 1980, *in re*: "Gianelli, Sandra Inés s/tenencia y suministro de estupefacientes").

Sentado lo que antecede, estimo que tampoco puede franquearse el óbice de inexistencia de sentencia definitiva con sustento en el argumento de la inexcarcelabilidad del delito por el que se decretara el encarcelamiento preventivo. Lo considero así porque tal circunstancia –como lo demuestran las constancias del incidente de excarcelación del procesado que corre por cuerda– no impide el ejercicio de la actividad contra cautelar y, en su curso, la discusión acerca del acierto o error de la subsumición del hecho escogida por el tribunal de la causa, máxime cuando ese es el ámbito natural para el desarrollo de aquel debate.

Por fin, no advierto que la resolución impugnada suscite interés institucional suficiente que permita obviar la falta de concurrencia del requisito formal, que, a mi juicio, se ha configurado en el *sub examine*. Así lo pienso, porque tan grave decisión de la Corte Suprema sólo resulta pertinente cuando lo decidido trasciende el caso particular o afecta de modo generalizado a la administración de justicia (Fallos: 302:795).

Por lo expuesto, soy de opinión que el remedio federal concedido a fs. 653 es improcedente. Buenos Aires, 21 de febrero de 1983. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Legumbres S.A.C.I.F.I.A. y otros s/contrabando".

Considerando:

1º) Que se interpuso recurso extraordinario contra el auto de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en cuanto confirmó el dictado por el juez de primera instancia mediante el cual se decretó la prisión preventiva del apelante, por considerarlo *prima facie* coautor del delito de contrabando (art. 863 del Código Aduanero), agravado en su modalidad de delito complejo por mediar otro delito (art. 292 del Código Penal), por la intervención de tres o más personas, por intervención de funcionario público en ejercicio de su función y por la presentación ante el servicio aduanero de documentos falsos necesarios para cumplimentar la operación aduanera (art. 865, incs. a), b), d) y f) del Código Aduanero).

2º) Que conforme a reiterada y constante doctrina del Tribunal, que se cita en el dictamen de fs. 667/669, el auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, ni es equiparable a ella; la ausencia de tal requisito no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable, aun cuando se trate de delitos federales.

3º) Que el principio señalado no admite excepción por el hecho de que el delito *prima facie* configurado en autos, según la sentencia recurrida, no sea susceptible de excarcelación, toda vez que las resoluciones relativas a este instituto tampoco son, como principio, revisables por la vía del recurso extraordinario (doc. de Fallos: 290: 393; 300:642; 301:664).

Cabe advertir que en los casos en que esta Corte admitió apartamiento de la doctrina indicada, lo fue sobre la base de motivaciones que no se dan en el *sub lite*, tales como la impugnación de inconsti-

tucionalidad de la normativa referente a la excarcelación o por hallarse involucradas en el juicio circunstancias excepcionales que importaban grave lesión a principios constitucionales (Fallos: 290:393; 300:642; 301:664; 302:865; "Gianelli, Sandra I." del 29 de abril de 1980; "Alvarez, Carlos J." del 23 de febrero de 1982), bien entendido que tal lesión no se configura por el solo hecho de la detención que se cumple por orden judicial, toda vez que, ha dicho esta Corte, el derecho consistente en gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas cautelares éstas que cuentan con respaldo constitucional (Fallos: 280:297). La operatividad de aquel derecho, por lo demás, queda asegurada por la posibilidad de obtener la excarcelación durante el proceso, toda vez que el auto que la deniegue o conceda es reformable o revocable de oficio o a instancia de parte (art. 397, Código de Procedimientos en Materia Penal).

Por ello, y conformidad del Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK *(en disidencia)* — CARLOS A. RENOM *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que se interpuso recurso extraordinario contra el auto de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, en cuanto confirmó el dictado por el juez de primera instancia mediante el cual se decretó la prisión preventiva del apelante, por considerarlo *prima facie* coautor del delito de contrabando (art. 863, del Código Aduanero), agravado en su modalidad de delito complejo por mediar otro delito (art. 292 del Código Penal), por la intervención de tres o más personas, por intervención de funcionario público

en ejercicio de su función y por la presentación ante el servicio aduanero de documentos falsos necesarios para cumplimentar la operación aduanera (art. 865, incs. a), b), d) y f) del Código Aduanero).

2º) Que esta Corte tiene establecido desde antiguo que el auto de prisión preventiva no constituye sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario (Fallos: 212:104; 214:611; 220:1141; 223:128; 228:743; 231:183; 234:450; 236:314 y 531; 238:394 y 396; 239:495; 245:384 r 546; 246:290; 249:85; 255:259; 265:330 y 336; 275:102; 281:271; 286:240; 290:393; 297:551; 301:1181 y 302:345). Sin embargo admitió que esa solución adoptada por vía de principio podía variar en circunstancias especiales (Fallos: 213:544), y así se resolvió en una oportunidad concreta (Fallos: 217:48).

3º) Que, por otra parte, desde el precedente publicado en Fallos: 290:393, el Tribunal ha admitido que los pronunciamientos que restringen la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, por afectar un derecho que requiere una tutela inmediata, pueden equipararse a la sentencia definitiva a la que alude el art. 14 de la ley 48 (confr. también Fallos: 300:642; 301:664; 302:865, y causas: "Alvarez, Carlos José" y "Marín, Héctor Antonio", resueltas el 23 de febrero y el 2 de diciembre de 1982, respectivamente).

4º) Que aquella doctrina, elaborada en orden al instituto de la libertad bajo caución, resulta también aplicable cuando, como en la especie, la calificación que del hecho delictivo ha efectuado el a quo al dictar la prisión preventiva, obsta a la concesión del beneficio excarcelatorio conforme al particular régimen legal que corresponda aplicar en tanto guarde relación directa con el derecho a la libertad ambulatoria cuya tutela se pretende.

5º) Que, sin embargo, esa sola circunstancia no resulta suficiente para habilitar la instancia extraordinaria, pues para ello se requiere que se halle involucrada en el caso alguna cuestión de naturaleza federal, o el agravio se funde en arbitrariedad de la sentencia (Fallos: 302:865 y causas: "Falanga, Angel Pedro" y "Galgano, Angel Oscar", resueltas el 19 de febrero de 1981, y "Marín, Héctor Antonio", resuelta el 2 de diciembre de 1982). Cabe aquí señalar que, en atención al carácter provisional del juicio emitido a los fines del auto de prisión preventiva, la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad debe

efectuarse en forma restrictiva de manera que, por tal vía, no se desnaturalice el instituto de que se trata.

6º) Que, en cuanto al fondo del asunto traido a conocimiento del Tribunal, la tacha de arbitrariedad no aparece fundada, en tanto los agravios del apelante sólo se suscitan con motivo del diferente valor probatorio que el a quo otorgó a la documentación agregada a la causa, y a los indicios tenidos en cuenta para presumir que el procesado era coautor de los hechos investigados, cuestiones que han sido resueltas con fundamentos de hecho y de derecho procesal que bastan para el sutento de la decisión provisional que se ataca. Por otra parte, la concurrencia de las calificantes del delito de contrabando previstas en los incs. a), b), d) del art. 865 del Código Aduanero, que no fueron atacadas por el recurrente, tornan improcedente el tratamiento del agravio relativo a la aplicación del inc. f) del mismo artículo por carecer de relación directa con el derecho a la libertad que se dice conculcado. Igual solución merece el agravio referido a la interpretación del art. 864 de aquel cuerpo, en tanto no fue objeto de la resolución de la alzada.

7º) Que, por el contrario, resulta procedente el recurso en relación al agravio fundado en la inteligencia que el sentenciante otorgó al art. 863 del Código Aduanero, el cual se refiere a todo acto u omisión que, mediante ardid o engaño, impidiere o dificultare el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones. Sostiene el apelante que de ese dispositivo quedan excluidos los actos u omisiones de aquella naturaleza que no fueran del control específico de las aduanas sobre la importación o exportación, aun cuando tales controles le fueran encomendados por disposiciones legales.

8º) Que la cuestión a resolver consiste en analizar si los hechos investigados —exportaciones realizadas con intervención de la Administración Nacional de Aduanas, en las cuales, en el trámite del "despacho" se hicieron valer refrendaciones bancarias relativas a la forma en que se realizaría el pago del exterior, presuntamente falsas constituyen el delito de contrabando calificado, o sólo alguna infracción cambiaria prevista en la ley 19.539.

9º) Que para la solución del problema resulta necesario desentrañar del sistema actual cuál es el bien jurídico que se pretende tute-

lar con la incriminación del contrabando. Para ello es indispensable el anjlisis de la evolución sufrida por la legislación aduanera. Durante la vigencia del art. 1036 de las Ordenanzas de Aduana y art. 65 de la ley 11.281 la configuración del contrabando era independiente de la concurrencia de un perjuicio fiscal, porque la finalidad de aquellas disposiciones era la de impedir que por cualquiera de los actos descriptos por la ley se sustrajeran al control de la aduana los efectos cuyo control y verificación ejerce (Fallos: 165:290; 187: 424 y 241:212, entre otros). El carácter formal de la conducta punible fue específicamente establecido por la ley 14.129, art. 1º, *in fine*, que dispuso que "para la configuración de este delito no es necesaria la concurrencia de perjuicio fiscal". La supresión de dicho párrafo por virtud de la ley 14.792 no modificó el carácter formal de la infracción, y así fue entendido por esta Corte al resolver las causas que se publican en Fallos: 296:473 y 302:1078.

10) Que de ello se desprende que el bien jurídico de cuya protección se trata excede al de la integridad de la renta aduanera. Tal concepción es la expresamente declarada por la Nota de elevación al Poder Ejecutivo del Proyecto de ley 21.898, en la cual se pone de relieve el bien jurídico protegido "constituido por el adecuado ejercicio de la función del control del tráfico internacional de mercaderías asignadas a las aduanas". En ese sentido, merece recordarse que fue la ley 14.792 la que por primera vez estableció una definición genérica del delito de contrabando en el inc. f), del art. 187, como "todo otro acto u omisión tendiente a sustraer mercaderías o efectos a la intervención aduanera o a impedir mediante ardid o engaño el adecuado ejercicio de las facultades que las leyes acuerdan a las aduanas", fórmula que fue reproducida sin variantes por el art. 187, inc. 1), de la ley 21.898, y actualmente incorporada al Código Aduanero por el art. 863, con la modificación que luego se analizará.

11) Que, en consecuencia, cabe entender que el legislador ha concebido el delito de contrabando como algo que excede el mero supuesto de la defraudación fiscal (Fallos: 296:473 y 302:1078), pues lo determinante para la punición es que se tienda a frustrar el adecuado ejercicio de las facultades legales de las aduanas, concepto que ha sido precisado en la redacción del art. 863 del Código Aduanero circunscribiendo dichas facultades de control, respecto del contra-

bando, solamente al impedimento u obstaculización del adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero "para el control sobre las importaciones y las exportaciones".

12) Que, tal precisión legal implica que las funciones a las que se refiere aquella norma, son las específicamente previstas en el art. 23 del Código, en tanto se refieran directamente al control sobre las importaciones o las exportaciones, quedando excluidas en consecuencia, las eventuales facultades de contralor que la aduana pudiera tener, y que no hagan relación directa con el tráfico internacional de mercaderías. De tal manera, la presentación ante la autoridad aduanera de documentos de embarque en cuyo cuerpo se incluyen refrendaciones bancarias presuntamente falsas, con fines de satisfacer requisitos exigidos por el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades de policía en materia de control de cambios (confr. Comunicación A.39, punto 1, d), del 22 de junio de 1981) no impide ni dificulta el ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero sobre la importación o exportación.

13) Que este criterio se ve reforzado por la propia sistemática de la actual regulación aduanera en virtud de la ley 22.415, que cuando estimó conveniente la atribución a la Administración Nacional de Aduanas, de facultades de cooperación en las funciones del Estado de control de cambios, así lo estableció. Véase por ejemplo la autorización para fijar el plazo de validez de la solicitud de destinación de exportación (art. 328), establecida con el fin de evitar que el congelamiento del tipo de cambio o de los elementos para determinar el tratamiento cambiario que correspondiere tenga una ultra-actividad "que en los hechos implique una reserva de tratamiento reñida con la vigencia de los posteriores cambios que se hubieran producido" (confr. Exposición de Motivos ley 22.415).

14) Que la interpretación contraria, sería violatoria del principio de legalidad contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional. En consecuencia, la resolución apelada que calificó a los hechos investigados como delito de contrabando, no constituye derivación razonada de las normas federales aplicables, y por tal razón debe ser revocada, sin perjuicio de que se emita nuevo pronunciamiento respecto de los mismos hechos en tanto puedan constituir otros delitos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada con el alcance fijado en la presente. Hágase saber y devuélvanse a su origen para que por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento conforme lo dispone la primera parte del art. 16 de la ley 48.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

A.P.S. v. CÍA. NOROESTE DE TRANSPORTES S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que omite considerar el mérito que, conforme al art. 29, 2ª parte, de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires, puedan investir documentos anexos a la demanda, habida cuenta de haberse corrido traslado de ello a la demandada en la oportunidad debida (1).

ALBERTO JACINTO SANCHEZ v. BANCO CONTINENTAL S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Determinar si se ha producido un comportamiento inequívoco de aceptación a un determinado ordenamiento jurídico —en el caso a la ley 22.425, cuyo planteo de inconstitucionalidad fue desestimado por el a quo— es materia de hecho y derecho común, propia de los jueces de la causa, y ajena a la instancia extraordinaria, máxime cuando la sentencia cuenta con fundamentos suficientes de igual carácter, que permiten acordarle validez como acto judicial (2).

---

(1) 4 de agosto. Fallos: 301:174; 303:944, 1148.

(2) 4 de agosto.

COMPAÑIA MINERA AGUILAR S.A.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Con arreglo al art. 285 del Código procesal, la interposición de la queja por rechazo del recurso extraordinario no suspende el curso del proceso con relación al cual se la hubiere deducido (1).

AVELINO ROYERO AGUNDEZ Y OTRA v. INSTITUTO MIGUEL DI GERONIMO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Reviste, en el caso, el carácter de sentencia definitiva del superior tribunal de la causa la dictada por el Tribunal del Trabajo de Trenque Lauquen, y la deducción simultánea del recurso local de inaplicabilidad de ley, improcedente por no haberse efectuado el depósito establecido en el art. 56 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires, no es óbice para la admisión del recurso extraordinario federal (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el agravio relativo a que el a quo no obstante considerar probadas en autos las serias irregularidades administrativas que se atribuyeron a los actores como causas justificantes del distracto, condenó al pago de las indemnizaciones por despido arbitrario, y que, asimismo, omitió resolver sobre la entidad del delito penal imputado como motivo válido de ruptura del vínculo laboral. Ello así, pues la conclusión del a quo sobre la imposibilidad del empleador de invocar justa causa de despido del docente si previamente no se acredita su existencia mediante sumario a cargo del Consejo Gremial de Enseñanza privada, se encuentra fundada en una interpretación razonada del sistema instituido por la ley 18.037; máxime si el sentenciante ha tendido en cuenta las circunstancias fácticas pertinentes subsimiéndolas en la normativa aplicable y el estudio de la causa penal traída *ad effectum vivendi* no agrega elemento alguno que pudiera acreditar exceso de rigor en la aplicación de las normas procedimentales.

---

(1) 4 de agosto.

(2) 4 de agosto. Fallos: 304:1468.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella consideró apta para reparar su gravamen —rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley por no haberse efectuado el depósito previo establecido por el art. 56 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires, modificado por el art. 58 de la ley 8879— dicha circunstancia determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) [1].

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

CORRESPONDENCIA.

De la interpretación armónica de los arts. 2, 5 y 7 de la ley 20.216 surge claramente que es necesaria la expedición de una orden judicial de apertura de continentes cuando: 1º) exista una actuación administrativa en la que se investigue una presunta violación al monopolio postal; y 2º) de ella resulte el secuestro de envíos que, por sus características externas (continentes cerrados con cubierta en blanco, sobres o pliegos cerrados que ostentan el nombre del destinatario pero no su dirección), impidan a la Administración de Correos determinar por sí y conforme a sus facultades de verificación (arts. 5º y 7º, inc. a) de la ley 20.216) que se trate de aquellos incluidos en el art. 2º de la ley de la materia, aspecto que en el caso se tuvo por no cumplido, constituyendo este extremo fáctico un punto no cuestionado por la recurrente.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Con el secreto financiero establecido en el art. 39 de la ley 21.526 se garantizan los derechos constitucionales de inviolabilidad de la correspon-

---

(1) Fallos: 55:228; 99:172; 261:420; 303:470; 404:456; votos en Fallos: 404:1468, 1749; "*United States Supreme Court Reports. Lawyer Edition. Annotated*", 24 L. Ed. 2d. 837-1970; 61 L. Ed. 2d. 944-1980.

dencia epistolar y de los papeles privados, el principio de que nadie puede ser obligado a dec'arar contra sí mismo y la protección de la libertad individual.

ENTIDADES FINANCIERAS.

En lo atinente a los alcances del secreto financiero establecido por el art. 39 de la ley 21.526, resultan claros los propósitos que inspiraron su consagración legislativa, consistentes en crear un marco adecuado para el desenvolvimiento de un sistema apto, solvente y competitivo y promover la cana'ización del ahorro hacia el circuito autorizado.

ENTIDADES FINANCIERAS.

El secreto financiero debe mantenerse, salvo cuando puedan estar comprometidos intereses públicos, en cuyo supuesto el legislador ha procedido a determinar en forma taxativa, las únicas excepciones válidas para el depositario de la confidencia. Siendo así, en el caso de sospecharse, fundadamente, transgresión a las normas que estatuyen el monopolio postal existe suficiente interés de aquel carácter que justifica hacer excepción al secreto financiero, apartamiento que encuentra taxativo sustento legal en el inc. a) del art. 39 de la ley 21.526. Ello tanto más cuando la institución del monopolio encuentra su justificación en la garantía constitucional sobre la inviolabilidad de la correspondencia y los papeles privados, y su debido resguardo, potencialmente en peligro frente a la conducción de aquéllos por terceros.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

–I–

La Jefatura del Distrito Primero, Rosario, de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, solicitó al juez federal competente el otorgamiento de autorización para intervenir en la vía pública a personas, vehículos o cualquier otro medio que, saliendo del Banco Provincial de Santa Fe, transporte sobres cerrados, bolsines, paquetes o bultos cuyas características hagan sospechar violación al monopolio postal y, llegado el caso, para el secuestro y apertura de los continentes, todo ello con apoyo en los artículos 2º y 5º de la ley 20.216 (fs. 1).

El magistrado requerido denegó tal solicitud en el entendimiento de "que las operaciones de las entidades financieras no son susceptibles de revelación y conocimiento, salvo hipótesis de excepción que la ley 21.526 enuncia taxativamente, sin incluir entre ellas el supuesto previsto por el art. 5º de la ley 20.216" (fs. 2).

Recurrido el decisorio por el apoderado de "Encotel" (fs. 7), el juez no hizo lugar a la reposición deducida y concedió la apelación subsidiaria. Al fundar el rechazo de la revocatoria, sostuvo que la autorización solicitada fue negada sólo en lo atinente a la apertura de los mencionados continentes, única diligencia para la que la autoridad administrativa la necesita, ya que para la realización de las demás indicadas aparece facultada por la norma invocada (art. 5º de la ley 20.216). Y, al analizar la pertinencia del pedido, advirtió que el otorgamiento de la respectiva orden podría violentar el secreto impuesto por el art. 39 de la ley 21.526, por lo que negó aquél, en concordancia con la jurisprudencia que citó. Destacó, asimismo, que a tal conclusión no obsta lo dispuesto por el art. 6º de la ley 20.216, que prevé la obligación de guardar secreto postal a los agentes de "Encotel", toda vez que lo que se intenta con la imposición del secreto bancario es evitar que las operaciones salgan de la esfera de actuación del propio banco, salvo los supuestos taxativamente previstos, propósito que se desvirtuaría si se posibilita el acceso a la información a "sujetos que no estén directamente relacionados con la entidad financiera cuyo operatividad se protege" (fs. 13).

La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó la resolución (fs. 35) por sus fundamentos, a los que el vocal de primer voto añadió el argumento de que el art: 5º de la ley 20.216 autoriza la verificación siempre que exista indicio de que se la transgreda, circunstancia que no fue puesta en conocimiento del tribunal. Por su parte, el juez que le siguió en el orden de la votación destacó que la medida impetrada excede los supuestos previstos por la norma precitada y exige, atento a su carácter excepcional y gravedad, el estricto acatamiento de los artículos 399, siguientes y concordantes del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Contra este último pronunciamiento interpuso el letrado apoderado de "Encotel" el recurso extraordinario de fs. 39, el que fue concedido a fs. 49.

Cuestionó la inteligencia dada en la sentencia a los artículos 4º, 14 y 67, inc. 13, de la Constitución Nacional, 2º, 5º, y concordantes de la Ley de Correos Nº 20.216, y 39 de la ley 21.526, contraria a la pretensión de su parte.

En efecto, señaló que del juego armónico de las normas de los citados artículos 4º y 67, inc. 13, de la Ley Fundamental, resulta el reconocimiento constitucional de la institución del "monopolio postal". Y, a través de disposiciones de la ley 20.216 y su decreto reglamentario (Nº 151/74), que se concretan en el art. 5º de la primera, se otorgan a la Administración de Correos facultades que importan el ejercicio del poder de policía tendiente a resguardar dicho monopolio. Este último propósito se ve frustrado, a su juicio, con la restricción impuesta en el pronunciamiento recurrido sobre la base de una pretendida lesión a un derecho subjetivo, cual es el del secreto bancario, que, como todos ellos, no son absolutos, sino sujetos a reglamentación.

Además, tal restricción, que el a quo fundó en la colisión de la pretensión de "Encotel" con el texto del art. 39 de la ley 21.526, no podría hallar sustento en esa circunstancia. Así lo entiende el apelante, toda vez que si la tutela del monopolio postal y la de otros bienes generales como la salud, la seguridad general, la moral, etc., no aparece taxativamente incluida "entre las excepciones al secreto estabecido por la citada norma, es poque ellos generan la aplicación de regímenes jurídicos específicos que regulan el ejercicio del poder de policía correspondiente y entran, por tanto, en la referencia del inc. a) de aquella norma, que dispensa a las entidades financieras del deber cuando los informes sean requeridos por "los jueces en causas judiciales con los recaudos establecidos por las leyes respectivas".

– II –

La Cámara a quo, al ampliar los fundamentos del juez de primera instancia, ha supeditado la concesión de la autorización impetrada por "Encotel" al cumplimiento de requisitos procesales, por lo que su pronunciamiento carecería *prima facie* del carácter de sentencia definitiva contra la que procede el recurso del art. 14 de la ley 48. No obstante ello y pese a que juzgar del acierto o error del esta-

blecimiento de tales recaudos, por vía de principio, le está vedado a la Corte en el ejercicio de su competencia apelada excepcional, en el caso y dado que la imposición de aquéllos con tal latitud y alcance podría resultar frustratoria del derecho federal invocado por el recurrente, estimo que cabe la habilitación de la instancia extraordinaria (Fallos: 301:99 y 1188, sus citas y otros).

Establecido que existe cuestión federal bastante en el aspecto que se indicara, cuadra, a mi juicio, determinar cuáles son las condiciones que, a la luz de las normas que gobiernan el caso, razonablemente debe cumplimentar la Administración de Correos para que pueda expedírsele judicialmente orden de apertura de los continentes en presunta violación a las normas que prevén el monopolio postal.

A tal fin, sostengo que, como bien se destacara a fs. 13, el otorgamiento de tal autorización debe hallarse precedido de un examen de su pertinencia conforme al derecho aplicable y en su relación con los hechos que la justifiquen. En tal sentido, creo del caso señalar que el penúltimo párrafo del art. 5º de la ley 20.216 tiene previsto la expedición de la respectiva orden judicial cuando "hubiere necesidad de revisar locales y habitaciones privadas o continentes". Corresponde, en consecuencia, indagar acerca de cuándo puede presentarse esa necesidad.

El art. 2º de la precitada norma legal establece que son objeto del mentado monopolio: "a) las comunicaciones escritas, grabadas o realizadas por cualquier otro procedimiento asimilable que se encuentren cerradas y las abiertas que tengan carácter actual y personal; b) todo sobre o pliego cerrado provisto de dirección".

A su vez, el art. 7º faculta a la Administración de Correos para "examinar el contenido de los envíos no cerrados, a efectos de comprobar que no circulen en infracción a las disposiciones vigentes" (inc. a).

Por su parte, el art. 5º de la misma ley determina que "cuando existan indicios de violación al monopolio postal, la Administración de Correos está facultada, al sólo efecto de su verificación, para revisar estaciones, medios de transporte, vehículos de cualquier clase y todo otro lugar público, y, dado el caso, podrá proceder al secues-

tro de envíos o continentes sobre los que recaiga sospecha de violación al monopolio". Y, de la reglamentación a esta norma, efectuada por el decreto 151/74, se desprende que dicha Administración "hará seguir por sus servicios el curso de los envíos en infracción al monopolio postal *ni bien el trámite de la causa administrativa lo permita*".

Armónicamente interpretados los preceptos transcriptos, y así aplicados al caso *sub examine*, surge claro, a mi criterio, que es necesaria la expedición de una orden judicial de apertura de continente cuando: 1º) exista una actuación administrativa en la que se investigue una presunta violación al monopolio postal; y 2º) de ella resulte el secuestro de envíos que, por sus características externas (continentes cerrados con cubierta en blanco, sobres o pliegos cerrados que ostentan el nombre del destinatario pero no su dirección), impidan a la Administración de Correos determinar por sí y conforme a sus facultades de verificación (arts. 5º y 7º, inc. a) de la ley 20.216) que se trate de aquellos incluídos en el art. 2º de la ley de la materia.

– III –

Lo expuesto es suficiente, a mi juicio, para resolver el recurso interpuesto. Sin embargo, como los jueces fundaron el rechazo de la pretensión del apelante, sustentada en el art. 5º de la ley federal 20.216, además de la falta de concurrencia de los requisitos procedimentales *supra* señalados, en la violación al art. 39 de la ley del mismo carácter Nº 21.256 que comportaría acceder a la petición, estimo del caso recordar la doctrina de V. E. relacionada con el sentido y alcance que cabe asignar al secreto financiero.

Sobre el particular tiene dicho el Tribunal (Fallos: 301:1275 y 302:1116) que con tal secreto "se garantizan los derechos constitucionales de inviolabilidad de la correspondencia epistolar y de los papeles privados, el principio de que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y la protección de la libertad individual (Exposición de Motivos de la ley 18.061, título V de la ley 21.526"). Y que, en lo atinente a sus alcances, "resultan claros los propósitos que inspiraron su consagración legislativa, consistentes en crear un marco adecuado para el desenvolvimiento de un sistema financiero apto, solvente y competitivo (Mensaje del proyecto de la ley 21.526) y pro-

mover la canalización del ahorro hacia el circuito autorizado (Exposición de Motivos).

Con tal inteligencia de la obligación de reserva impuesta por la Ley de Entidades Financieras y con arreglo al criterio jurisprudencial según el cual las normas que crean privilegios deben ser interpretadas restrictivamente para evitar que las situaciones excepcionales se conviertan en regla general (Fallos: 237:355), es posible concluir, como ya lo hiciera V. E. en el primero de los precedentes traídos a relieve más arriba, que "el secreto debe mantenerse, salvo cuando puedan estar comprometidos intereses públicos, en cuyo supuesto el legislador ha procedido a determinar en forma taxativa, las únicas excepciones válidas para el depositario de la confidencia".

Siendo así, considero que en el caso de sospecharse, fundadamente, transgresión a las normas que estatuyen el monopolio postal, existe suficiente interés de aquel carácter que justifica hacer excepción al secreto financiero, apartamiento que, por lo demás, encuentra taxativo sustento legal en el inc. a) del art. 39 de la ley 21.526. Ello tanto más cuando la institución de tal monopolio encuentra "su justificación en la garantía constitucional sobre la inviolabilidad de la correspondencia y los papeles privados, y su debido resguardo, potencialmente en peligro frente a la conducción de aquéllos por terceros" (Nota con que se acompañara al Poder Ejecutivo el proyecto que luego se convirtiera en Ley 20.216), finalidad a la que, como fuera puesto de resalto en anterior pasaje de esta vista, no es ajena la obligación impuesta a las entidades financieras por el recordado art. 39 de la ley 21.256.

Por ello, soy de opinión que corresponde confirmar el pronunciamiento apelado con el alcance expresado en el apartado II de este dictamen, y revocárselo en cuanto reconoce fundamento en una interpretación de leyes federales contraria a la propiciada precedentemente. Buenos Aires, 28 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Encotel solicita orden de allanamiento".

Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario confirmó el fallo que había desestimado el recurso de reposición interpuesto contra el rechazo de la solicitud de una orden de allanamiento formulada por la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones.

2º) Que la decisión de primera instancia no concedió la autorización requerida por vincularse a documentación de una entidad financiera, cuyas operaciones no son susceptibles de revelación y conocimiento conforme lo establece la ley 21.526, salvo los supuestos que prevé el art. 39, en los que no encuadra la situación de autos, y la alzada añadió a tal argumento, que en el caso no se acreditó la existencia de indicios de transgresión de lo dispuesto por el art. 5º de la ley 20.216, y que el carácter excepcional y la gravedad de la medida exigen el estricto acatamiento de lo preceptuado por los arts. 399, siguientes y concordantes del Código Procesal en Materia Penal.

3º) Que contra lo resuelto se dedujo recurso extraordinario, en el que si bien se plantean agravios que conducirían al tratamiento de cuestiones ajenas a la vía que prevé el art. 14 de la ley 48, la circunstancia de que la decisión podría resultar frustratoria del derecho federal que invoca la recurrente autoriza a hacer excepción a dicha regla y en consecuencia a declarar procedente el remedio articulado (Fallos: 301:1188 y sus citas).

4º) Que el sentido y alcances asignados por el a quo al art. 5º de la ley 20.216 concuerdan con las conclusiones que al respecto se exponen en el punto II del dictamen del Señor Procurador General, y que resultan de la interpretación armónica de los arts. 2º, 5º y 7º de la ley citada y del decreto reglamentario Nº 151/74, a tenor de la cual se establecen los requisitos necesarios para que proceda expedir una orden judicial de apertura de continentes como la solicitada, y que en el *sub examine* se tuvo por no cumplidos, constituyendo este extremo fáctico un aspecto no cuestionado por la recurrente.

5º) Que en mérito a tales fundamentos corresponde confirmar lo decidido en la sentencia sobre el tema en análisis, y teniendo en cuenta la solución a la que se arriba, cabe pronunciarse acerca del

restante argumento en el que se sustenta aquélla para rechazar la pretensión.

6º) Que los términos en que se encuentra planteada la cuestión se sintetizan en la aparente colisión entre una medida tendiente a resguardar la institución del monopolio postal, cuya tutela acuerda a la actora la ley 20.216, y el secreto financiero que veda a las entidades de dicho carácter revelar las operaciones que realicen y las informaciones que reciben de sus clientes.

7º) Que al respecto el Tribunal comparte y se remite a los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede —punto III, toda vez que con base en la interpretación de las disposiciones federales involucradas y en la jurisprudencia que se cita, conducen a salvaguardar la garantía constitucional de inviolabilidad de la correspondencia y los papeles privados.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto se refiere al aspecto tratado en el punto 4, y se la revoca en lo atinente a los alcances asignados a la ley 21.526.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino.

RAUL E. LOPEZ v. CONARCO S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si la Suprema Corte de Justicia local, al rechazar el recurso de inaplicabilidad de ley, señaló que, sin perjuicio de que no se había concretado una categórica impugnación a la totalidad de los fundamentos del fallo, los agravios del recurrente tampoco podían prosperar, y seguidamente pasó a tratarlos, tal pronunciamiento constituye así la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que alude el art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 9 de agosto.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos provinciales.

Cuando la prestación laboral consiste en el desempeño de una actividad de naturaleza profesional, fijar el salario correspondiente es una atribución que, en los términos del art. 104 de la Constitución Nacional, conservan las provincias, a cuyo poder de policía pertenece la facultad de regular la retribución razonable y adecuada de las profesiones liberales. Por ello, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de los decretos 2794/79 y 459/80 de la Provincia de Buenos Aires que determinan los aranceles de profesionales médicos [1].

JUAN LEON WINKLER v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

En el caso en que se condenó al Estado Nacional a resarcir los daños ocasionados al actor como consecuencia de diversos actos legislativos que habían impedido al actor hacer efectiva la desocupación de un inmueble de su propiedad, ordenada por sentencia firme en un juicio de reivindicación seguido contra quienes habían instalado una "villa de emergencia", la aplicación analógica de las normas que rigen en materia expropiatoria no suscita cuestión federal, toda vez que han sido utilizadas por el a quo al solo fin de determinar la composición y cuantificación del monto del resarcimiento acordado, aspecto que permanece al margen de revisión en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

El alcance que la Cámara asignó a los antecedentes de la causa y el criterio con que valoró la conducta de la accionada constituyen temas ajenos a la competencia extraordinaria de la Corte, y la discrepancia con la solución adoptada —condenar al Estado Nacional a resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la acción legislativa seguida a partir del dictado de la ley 17.605, que le impidiera hacer efectivo el lanzamiento obtenido en el juicio de reivindicación realizado por el actor contra quienes habían instalado en su propiedad una "villa de emergencia"— no sustenta el remedio federal intentado.

---

(1) Fallos: 237:397; 289:315.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras Públicas.

La realización de las obras requeridas para el correcto cumplimiento de las funciones estatales si bien es ciertamente lícita, no impide la responsabilidad del Estado en la medida que con aquellas obras se prive a un tercero de su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales. Esta responsabilidad derivada del art. 17 de la Constitución Nacional, en razón de que la garantía de la propiedad que consagra no debe ser allanada con base en el fin de bien público de la obra, encuentra igualmente fundamento normativo en el art. 2512 del Código Civil. Este, en efecto, si bien supedita el dominio privado a los requerimientos apremiantes de la necesidad común, en presencia de riesgos inminentes, coloca la excepcional facultad de disposición que acuerda a la autoridad pública "bajo su responsabilidad", que la pertinente indemnización traduce.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

La desposesión del inmueble derivada de la actividad legislativa —a través de leyes de expropiación— que impidiera al actor hacer efectivo el lanzamiento obtenido en el juicio de reivindicación contra quienes habían instalado en su propiedad una "villa de emergencia" involucra para el propietario una lesión en los atributos esenciales de su derecho (vgr. arts. 2513 a 2517, 2522 y concs. del Código Civil), y le acuerda la posibilidad de exigir la reparación pertinente teniendo en cuenta las modalidades propias de la situación.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Si bien el ejercicio razonable por el Estado de sus poderes propios no puede, en principio, ser fuente de indemnización para terceros, el fundamento de la responsabilidad estatal, dentro del estado de derecho, es la justicia y la seguridad jurídica, y la obligación de indemnizar es un lógico corolario de la garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad, consagrada por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, principios éstos aplicables al caso en que el actor, habiéndose conducido dentro del marco del ordenamiento jurídico, a través de las acciones de reivindicación y expropiación inversa, se vio perjudicado por sucesivos cambios legislativos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

—I—

La Sala Primera Civil de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata confirmó a fs. 219/228 la sentencia de primera instancia

en cuanto había hecho lugar a la demanda, declarando la responsabilidad del Estado Nacional –Ministerio de Bienestar Social: Secretaría de Estado de Vivienda y Urbanismo–, y condenándole a resarcir los daños ocasionados al actor como consecuencia de diversos actos legislativos que habían impedido a éste hacer efectiva la desocupación de un inmueble de su propiedad, ordenada por sentencia firme en un juicio de reivindicación seguido contra quienes lo detentaban sin derecho y habían instalado en él una "villa de emergencia". Contra ese pronunciamiento, el Fiscal de Cámara dedujo recurso el cual fue concedido a fs. 255.

Sostiene el recurrente que el tribunal habría incurrido en error al considerar innecesario el tratamiento del tema referente a la constitucionalidad de las leyes 17.605, 18.894, 20.280 y 21.581, puesto que de esa premisa podría deducirse la improcedencia de la indemnización reclamada, sobre la base de la doctrina de la Corte que cita. Explica que tales leyes habrían establecido una restricción temporaria al carácter absoluto del dominio, lo que no daría derecho a indemnización alguna. Agrega que este argumento no fue tratado por el a quo pese a haberle sido oportunamente propuesto.

Se agravia, asimismo, porque la Cámara tampoco se habría hecho cargo de que el lapso durante el cual el actor estuvo afectado por la suspensión legal de lanzamiento fue solo un año: desde febrero o abril de 1973 hasta abril de 1974, pues a partir de este momento sólo subsistía la declaración de utilidad pública del bien, la cual no era suficiente *per se* para sustentar el resarcimiento acordado. En este sentido, el a quo no habría advertido la ausencia de pruebas sobre la existencia de perjuicios indemnizables, incurriendo así en arbitrariedad.

–II–

A mi modo de ver, la circunstancia que la Cámara hubiere fundado la responsabilidad del Estado Nacional en la protección al derecho de propiedad que dispensan los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, o que haya invocado por analogía preceptos contenidos en las leyes de expropiaciones, no habilitan de por sí la vía extraordinaria, sino en la medida que se cuestiona en el recurso la inteligen-

cia de dichas cláusulas constitucionales y ello tenga una incidencia directa e inmediata en la resolución del pleito (arts. 14, inc. 3º, y 15 de la ley 48). Tales extremos sólo pueden considerarse cumplidos con relación al primero de los agravios antes señalados.

En cambio, la aplicación analógica de las normas que rigen en materia expropiatoria, no suscita en el caso cuestión federal, toda vez que han sido utilizadas por el tribunal al solo fin de determinar la composición y cuantificación del monto del resarcimiento acordado, aspecto que permanece al margen de la revisión en esta instancia (cf. Fallos: 299:318; 301:263; entre otros). Idéntica reflexión merecen los restantes agravios, vinculados con la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas que efectuaron los jueces de la causa. Tales aspectos sólo podrían ser examinados en esta instancia dentro del marco excepcional de la doctrina de la arbitrariedad, pero en el caso no advierto la configuración de ninguno de los supuestos que habilitarían el remedio federal sobre esa base.

Conviene agregar, asimismo, que el apelante no se ha hecho cargo debidamente de las razones expuestas por la Cámara para extender la responsabilidad de la accionada hasta mayo de 1977 en que se dictó la ley 21.581. Tales razones trascienden el mero hecho de la subsistencia de una declaración de utilidad pública que la ley citada dejó sin efecto y apuntan, más bien, a otros elementos concomitantes, como ser: la peculiar situación en que se encontraba el actor, inhibido de obtener la disponibilidad material del bien; la consiguiente promoción del proceso expropiatorio inverso o indirecto como única vía apta para obtener la reparación de los perjuicios sufridos; la ulterior frustración de esa vía al derogarse la declaración de utilidad pública por la mencionada ley 21.581; etcétera (ver: fs. 223 vta./224, 225 vta.). El alcance que la Cámara hubo asignado a estos antecedentes de la causa y el criterio con que hubo valorado la conducta de la accionada constituyen, igualmente, temas ajenos a la competencia extraordinaria de la Corte y la discrepancia con la solución adoptada al respecto no sustenta el remedio federal intentado (cf. doctrina de Fallos: 302:1625, entre muchos otros).

Por consiguiente, estimo que sólo cabe admitir la procedencia formal del recurso materia de dictamen en la medida precedente-

mente expuesta, esto es, en cuanto se refiere a los fundamentos de la responsabilidad del Estado Nacional que el fallo consagra.

– III –

En lo que hace al fondo de la cuestión indicada, observo que los argumentos del apelante tienden a demostrar la atingencia de un extremo que la Cámara consideró irrelevante, cual es la constitucionalidad de las leyes que menciona y de las que provenían los perjuicios cuya reparación ordenó el a quo. Para ello, invoca el recurrente los precedentes de Fallos: 243:449 y 267, así como otros más antiguos. Sin embargo, en tales casos sólo se debatió la validez constitucional de las leyes de emergencia en materia de locaciones, pero sin que se hubiese planteado cuestión alguna en torno a la responsabilidad del Estado por los perjuicios causados a raíz de un accionar legítimo de sus órganos.

En cambio, esta última cuestión fue resuelta en diversos precedentes, vgr.: Fallos: 195:66; 201:432; 211:46; 253:316, entre otros, donde se estableció que "la realización de las obras requeridas para el correcto cumplimiento de las funciones estatales... si bien es ciertamente lícita, no impide la responsabilidad del Estado en la medida que con aquellas obras se prive a un tercero de su propiedad o se la lesione en sus atributos esenciales". Y agregóse en el último precedente citado que: "esta responsabilidad, que la jurisprudencia mencionada ha derivado del art. 17 de la Constitución Nacional, en razón de que la garantía de la propiedad que consagra no debe ser allanada con base en el fin de bien público de la obra, encuentra igualmente fundamento normativo en el art. 2512 del Código Civil. Este, en efecto, si bien supedita el dominio privado a los requerimientos apremiantes de la necesidad común, en presencia de riesgos inminentes, coloca la excepcional facultad de disposición que acuerda a la autoridad pública 'bajo su responsabilidad', que la pertinente indemnización traduce" (Fallos: 253:316, considerando 4º).

En fecha más reciente y en un contexto distinto, esa doctrina aparece reflejada en el caso registrado en Fallos: 301:403, al cual se remite el a quo como fundamento de su decisión. Las diferentes connotaciones fácticas que señala el apelante entre dicho precedente

y el *sub lite*, advirtiendo que en éste se trataría de una restricción temporaria y no definitiva, no enervan, a mi entender, la aplicabilidad de aquél ni la vigencia de la doctrina jurisprudencial antes citada. El alcance de los principios expuestos no puede verse limitado por las razones que apunta el recurrente, pues contrariamente a lo sostenido por éste, pienso que la desposesión del inmueble en las condiciones *sub examine* involucra para el propietario una lesión en los atributos esenciales de su derecho (vgr. arts. 2513 a 2517, 2522 y concs. del Código Civil), y le acuerda la posibilidad de exigir la reparación pertinente "teniendo en cuenta las modalidades propias de esta situación" (Fallos: 301:403, considerando 7º).

Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia en la parte que ha sido objeto de análisis aquí y declarar improcedente el recurso con relación a los restantes agravios. Buenos Aires, 13 de abril de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Winkler, Juan León c/Gobierno de la Nación s/indemnización por daños y perjuicios (ordinario)".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala Primera Civil —que confirmó la de primera instancia y condenó al Estado Nacional a resarcir los daños y perjuicios originados al actor por la acción legislativa seguida a partir del dictado de la ley 17.605, que le impidiera hacer efectivo el lanzamiento obtenido en el juicio de reivindicación contra quienes habían instalado en su propiedad una "villa de emergencia"—, el Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 255.

2º) Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones del dictamen que antecede, cuyos términos se dan por reproducidos, *brevitatis causa.*

3º) Que cabe agregar que si bien el ejercicio razonable por el Estado de sus poderes propios no puede, en principio, ser fuente de indemnización para terceros (Fallos: 258:322), el fundamento de la responsabilidad estatal dentro de estado de derecho, es la justicia y la seguridad jurídica, y la obligación de indemnizar es un lógico corolario de la garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad, consagrada por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional (doctr. de Fallos: 300:144; 302:159, sus citas y otros), principios éstos aplicables al caso en que el actor, habiéndose conducido dentro del marco del ordenamiento jurídico, a través de las acciones de reivindicación y expropiación inversa se vio perjudicado por sucesivos cambios legislativos.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. CUESTA Y CÍA; S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si bien la sentencia que desestimó la ejecución que la D.G.I. promoviera ejerciendo la prerrogativa que le confiere el art. 38 de la ley 11.683 (t. o. 1978), no contiene un pronunciamiento definitivo sobre la pretensión de fondo de la ejecutante, la inteligencia que el fallo atribuye a dicho precepto restringe de manera sustancial la facultad que él confiere a la apelante, causando a ésta gravamen irreparable, y se proyecta en la necesaria y oportuna recaudación de la renta fiscal, lo cual denota también la existencia de interés institucional bastante como para justificar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La facultad que el art. 38 de la ley 11.683 acuerda a la Dirección General Impositiva consiste en la determinación e intimación del pago pro-

visorio de un impuesto vencido, que se lleva a cabo al margen del sistema que consagran sus arts. 23, 24 y 25, con la finalidad de mantener la regularidad de la recaudación de los tributos, siendo, pues, una excepción a la regla que consagran estos últimos preceptos, en cuanto reconocen a los contribuyentes el derecho de impugnar las determinaciones de oficio.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La posibilidad de exigir el pago de una suma calculada mediante el sistema del art. 38 de la ley 11.683, depende de que los contribuyentes no hayan presentado sus declaraciones juradas, que tal hecho importe haberse omitido el ingreso del tributo, que el incumplimiento subsista luego de vencer el plazo otorgado para que regularicen su situación, y que el ente recaudador conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores no prescriptos. Satisfechos tales extremos adquiere viabilidad la presunción de existencia de deuda por el período fiscal en el que no se cumplió el deber formal referido, determinable sobre la base del impuesto debido anteriormente.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al desestimar la ejecución que la Dirección General Impositiva promoviera ejerciendo la prerrogativa que le confiere el art. 38 de la ley 11.683 (t. o. 1978)— impuso al ente recaudador el cumplimiento de un trámite previo que resulta extraño a dicha norma e invalidante de la prerrogativa que ésta instituye.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

La decisión que admite la defensa de inhabilidad de título fundada en deficiencias formales del instrumento con el que se promueve el proceso de ejecución fiscal, no configura la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, requisito cuya ausencia no subsana la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, que rechazó la demanda ejecutiva iniciada por el Fisco Nacional, dedujo su apoderado recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 56.

Si bien el fallo impugnado adolece de cierta imprecisión en punto a sus fundamentos, estimo que los motivos que ha dado el tribunal para arribar a esa solución son los siguientes: En primer término, señaló que la boleta de deuda sobre cuya base se inició el presente juicio, resultaba inhábil en atención a los fines perseguidos, pues la accionante debió haber acompañado los elementos necesarios para comprobar, o en su caso revisar, el monto tomado como base para el cálculo. En segundo lugar, sostuvo el a quo que el título presentado resultaba ilegítimo, por cuanto si bien obraba a fs. 17 la intimación exigida por el art. 38 de la ley 11.683, ello no relevaba a la Dirección General Impositiva de seguir los procedimientos previstos en el art. 23 de aquel cuerpo legal.

Por razones de un ordenado análisis de las cuestiones planteadas, abordaré en primer lugar los agravios referidos al alcance asignado por el a quo a los arts. 23 y 28 de la ley 11.683 (t. o. 1978). En tal sentido, V. E. tiene señalado que para que proceda liquidar el gravamen mediante el sistema que esta última norma establece, es menester que el contribuyente no haya presentado su declaración jurada, que tal hecho importe la omisión del ingreso del tributo correspondiente, que el incumplimiento subsiste luego de vencer el plazo otorgado para que regularice la situación y que la Dirección General conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores no prescriptos, habida cuenta que, cumplidos tales extremos, adquiere viabilidad la presunción de existencia de deuda por el período fiscal omitido, determinable sobre la base del impuesto de los referidos anteriormente (Fallos: 303:996).

Por lo demás, no considero acertado lo expuesto por la Cámara en lo concerniente a este tema, pues, como lo afirmara esta Corte en Fallos: 298:626, la interpretación restrictiva a la que debe someterse la facultad del Fisco de requerir a quienes no presentaren sus declaraciones juradas el pago provisorio de impuestos vencidos, se sustenta en que tal potestad constituye una excepción al principio que consagran los arts. 23 y 24 de la ley 11.683. Ello pone de relieve, a mi juicio, que la elección de la vía que he analizado no está supeditada a la previa utilización del procedimiento de determinación de oficio, cuyo agotamiento terminaría con la incertidumbre sobre la situación

fiscal del contribuyente y privaría de sustento a la pretensión del órgano recaudador de obtener el pago a cuenta a que se refiere el art. 38 de aquel ordenamiento.

Resuelto el punto precedente, estimo que respecto a la protesta dirigida contra el fundamento restante la sentencia recurrida no constituye el fallo final de la causa en los términos exigidos por el art. 14 de la ley 48 y la reiterada doctrina de esta Corte. En efecto, al declarar la inhabilidad del título ejecutivo, el a quo no se pronunció sobre la pretensión de fondo del Fisco —procedencia del crédito reclamado— sino que se limitó a señalar cuáles eran las deficiencias de que adolecía la boleta de deuda de fs. 1, circunstancia que no obsta a que, una vez subsanadas tales carencias, la accionante pueda intentar otra vez, por idéntica vía, el cobro de la deuda que persigue (conf. sentencia del 20 de mayo de 1982 en la causa F. 118, "Fisco Nacional —D.G.I.— c/Cuesta y Cía. S.A. s/ejecución fiscal").

Por ello, considero que con la limitación expuesta, cabe declarar procedente el recurso extraordinario y revocar el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 3 de diciembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/Cuesta y Cía. S.A. I.C. s/ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que la Sala Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba revocó el fallo de la instancia anterior y, en consecuencia, desestimó la ejecución que la Dirección General Impositiva promoviera ejerciendo la prerrogativa que le confiere el art. 38 de la ley 11.683 (t. o. 1978).

2º) Que para resolver en esos términos el a quo puntualizó que las disposiciones de la ley mencionada imponen un orden a seguir para calcular el monto del impuesto ante la falta de presentación de declaraciones juradas, proporcionando los distintos medios para determinarlo "como es el de poder realizarlo a través de los inspectores"

del organismo recaudador; tras lo cual advirtió que el título con el que se habían iniciado las actuaciones carecía de los elementos que hicieran posible comprobar o revisar la suma tomada como base para la liquidación del impuesto. Finalmente, concluyó que el instrumento referido carecía de legitimidad por no haberse seguido "los caminos o procedimientos previstos en el art. 23 de la ley 11.683".

3º) Que contra dicha sentencia la parte actora interpuso recurso extraordinario, remedio que resulta procedente toda vez que se controvierte la interpretación de una norma federal, y si bien aquélla no contiene un pronunciamiento definitivo sobre la pretensión de fondo de la ejecutante, la inteligencia que el fallo atribuye al precepto que gobierna el caso restringe de manera sustancial la facultad que él confiere a la apelante, causando a ésta gravamen irreparable (Fallos: 295:1005; 302:1280; 303:1708), y se proyecta en la necesaria y oportuna recaudación de la renta fiscal, lo cual denota también la existencia de interés institucional bastante como para justificar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 281:379; 295:523; 297:227).

4º) Que, en tal sentido, cabe señalar que el *sub examine* difiere del precedente registrado en Fallos: 303:472, en la medida en que la sentencia aquí apelada subordina, con carácter general, la facultad prevista en el art. 38 de la ley 11.683 al cumplimiento de un proceso previo que la accionante considera improcedente, y tal criterio no persigue salvaguardar a la parte demandada de un posible ejercicio abusivo de aquélla.

5º) Que, como lo advierte el Señor Procurador General, en los pronunciamientos de Fallos: 298:626 y 303:995 esta Corte puntualizó que la facultad que el art. 38 de la ley 11.683 acuerda a la Dirección General Impositiva consiste en la determinación e intimación del pago provisorio de un impuesto vencido, que se lleva a cabo al margen del sistema que consagran sus artículos 23, 24 y 25, con la finalidad de mantener la regularidad de la recaudación de los tributos, siendo, pues, una excepción a la regla que consagran estos últimos preceptos, en cuanto reconocen a los contribuyentes el derecho de impugnar las determinaciones de oficio.

6º) Que en el último de los precedentes recordados, el Tribunal puso de manifiesto que la posibilidad de exigir el pago de una suma

calculada mediante el sistema que el mencionado art. 38 establece, dependa de que los contribuyentes no hayan presentado sus declaraciones juradas, que tal hecho importe haberse omitido el ingreso del tributo, que el incumplimiento subsista luego de vencer el plazo otorgado para que regularicen su situación, y que el ente recaudador "conozca por declaraciones o determinación de oficio la medida en que les ha correspondido tributar gravamen en períodos anteriores" no prescriptos. Satisfechos tales extremos adquiere viabilidad la presunción de existencia de deuda por el período fiscal en el que no se cumplió el deber formal referido, determinable sobre la base del impuesto debido anteriormente.

7º) Que, con arreglo a las consideraciones expuestas, resulta claro que el ejercicio de la atribución conferida por el art. 38 de la ley 11.683 no depende del cumplimiento previo de actos o procedimientos diversos a los señalados *ut supra*, razón por la cual el trámite cuya adopción la sentencia apelada exige al ente recaudador debe considerarse extraño a aquella norma e invalidante de la prerrogativa que ésta instituye; conclusión que impone dejar sin efecto el fallo en este aspecto.

8º) Que, como se advierte en el dictamen que antecede, el recurso extraordinario no es procedente en lo restante, pues la decisión que admite la defensa de inhabilidad de título fundada en deficiencias formales del instrumento con el que se promueve el proceso de ejecución fiscal, no configura la sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48, requisito cuya ausencia no subsana la tacha de arbitrariedad del pronunciamiento (Fallos: 267:484; 295:701; 297:551; 298: 47, 85 y 113; 303:1037; sentencia recaída el 20 de mayo de 1982, *in re*: "Fisco Nacional –D.G.I.– c/Cuesta y Cía. S.A. s/ejecución fiscal"), ni concurren a su respecto las circunstancias meritadas en el considerando 3º.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 35/37 en cuanto fue materia de este pronunciamiento. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JORGE ALBERTO BENITEZ v. SIMON A. ENEA y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Reviste en el caso el carácter de sentencia definitiva del superior tribunal de la causa la dictada por el Tribunal del Trabajo de Dolores, y la deducción simultánea del recurso local de inaplicabilidad de ley, posteriormente dec arado improcedente, no es óbice para la admisión del recurso extraordinario (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien es cierto que lo atinente al criterio para imponer las costas, por depender de la apreciación de circunstancias de hecho y de la aplicación de normas de derecho procesal, es cuestión propia de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, cabe hacer excepción cuando el fallo aplica lo dispuesto en el art. 68 de' Código Procesal sin tener en cuenta la medida en que progresa la acción (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que e'la y los jueces de la causa consideraron apta para reparar su gravamen —rechazo del recurso local por no haberse dado cumplimiento al depósito previo exigido por el art. 56 de la ley 7718 de la Provincia de Buenos Aires— ello determina en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la ex.gencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Disidencia de 'os Dres; Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) (3).

---

(1) 9 de agosto. Causa "Jused, Omar Eduardo", del 14 de octubre de 1982.

(2) Fallos: 300:927.

(3) Fallos: 55:228; 99:172; 261:420; 303:470; 304:456; voto en Fallos: 304:1468; sentencia en Fallos: 304:1749; voto en "Defina y Di Giácomo, Félix Jesús y otros c/Defina de Mónaco, María T. y otros s/nulidad de proyecto de participación", del 30 de diciembre de 1982, sus citas y otros; ver asimismo "United States Supreme Court Reports. Lawyers' Edition Annotated", 24 L. Ed. 2d. 837 —1970—; 61 L. Ed. 2d. 944 —1980—.

HORMIGONERA ARGENTINA S.A.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Si las liquidaciones de intereses resarcitorios y actualización monetaria fueron efectuadas con motivo del ingreso tardío de anticipos y sobre la base de los montos que la contribuyente estimó que adeudaría en concepto de obligación anual del impuesto a las ganancias, y no por causa de diferencias vinculadas al ajuste de la base de cálculo de los anticipos que se contempla en el art. 2º, inc. c), de la Resolución General 1787, la solución alcanzada por el a quo con sustento en la ilegalidad de dicha norma, por haberse incurrido en exceso en el ejercicio de la facultad reglamentaria teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 28 de la ley 11.683 (t. o. 1974), se apartó de los términos de la litis, limitados en el caso por la pretensión fiscal, lo que autoriza a descalificar el fallo como acto judicial válido (1).

ROQUE CLEMENTINO GRAMAJO Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que condenó a oficiales y funcionarios policiales como autores y partícipes de los delitos de privación ilegal de la libertad y vejaciones en concurso ideal con lesiones leves cometidos en forma reiterada en perjuicio de 150 a 200 personas, a ninguna de las cuales se les había labrado expediente contravencional alguno. Ello así, pues los agravios vinculados con la violación o la garantía de la defensa en juicio deben descartarse frente a un proceso cumplido según las normas que lo rigen y no habiendo sido éstas tachadas como inconstitucionales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Determinar si el tribunal a quo ha apreciado correctamente la eficacia de las pruebas producidas, según el sistema de las libres convicciones, implica sustituir el criterio de los jueces de la causa por el de la Corte en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, les son privativas.

---

(1) 9 de agosto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Dadas las características del hecho, consumado mediante el común accionar de los imputados, en perjuicio de 150 a 200 personas, en un procedimiento policial llevado a cabo sin haberse labrado ningún expediente contravencional, carece de sustento el agravio fundado en que —al condenar a oficiales y funcionarios policiales por excesos cometidos durante dicho procedimiento— debió determinarse en cada caso la "cuota parte específica en el accionar de cada uno de los acusados".

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si bien es cierto que —en un procedimiento en el que oficiales y funcionarios policiales cometieran excesos contra 150 a 200 personas— no todos los condenados por tales abusos tenían facultades de decisión, ello no los justifica por el cumplimiento de órdenes groseramente ilegales y la colaboración prestada hasta el fin en un suceso que, pudiendo haber sido legal en su inicio, se transformó en un insólito atropello contra la población de una ciudad, según surge de las constancias de autos, de las declaraciones de los damnificados, de los informes médicos y de los dichos de los mismos policías.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia de que el a quo no haya rebatido todas las argumentaciones que les fueran sometidas en apoyo de una solución diversa, no configura arbitrariedad, si los apelantes no demuestran en sus presentaciones que exista omisión de tratamiento de alguna cuestión que hubiera podido resultar decisiva para la suerte del proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

—I—

Conforme la descripción de los hechos que se efectúa en la resolución obrante a fs. 957 de autos, el día 11 de marzo de 1978 funcionarios policiales pertenecientes a la Jefatura de Policía de Con-

cordia fueron comisionados por orden superior para efectuar un operativo de prevención en la ciudad de Federación. En el lugar, actuaron bajo las órdenes del Jefe Departamental de Federación, Comisario Principal Roque Clementino Gramajo, mientras que en los operativos realizados fuera de la Jefatura de Federación el Cuerpo de Infantería de Concordia actuó conducido por el oficial José Ramón Méndez. En el operativo citado, se les imputa la comisión de los siguientes hechos: 1) a las 22 horas aproximadamente el Cuerpo de Infantería, con carros de asalto portando armas largas, pistolas lanza-gases y balistones llegaron a un bar donde requisaron y golpearon con los elementos que llevaban, como también con los puños y puntapiés, a gran cantidad de obreros, a los que detuvieron y llevaron a la Jefatura de Federación; 2) un operativo similar, en el club San Lorenzo de la vieja ciudad de Federación; 3) la interrupción de una fiesta familiar realizada en un domicilio particular donde sin autorización ni motivo alguno detuvieron a los hombres, a quienes golpearon con los elementos que portaban conduciéndolos a la Jefatura de Federación; 4) otro operativo similar, al realizar un procedimiento en el bar del barrio San Lorenzo de la vieja ciudad de Federación, donde lesionaron y detuvieron a varias personas. Todos los detenidos fueron llevados a la Jefatura donde fueron sometidos a apremios ilegales, en los que habrían intervenido también personal de la policía local.

Como consecuencia de los hechos así descriptos, resultaron con lesiones numerosas personas de las cuales 46 comparecieron en autos. Como consecuencia de todo ello, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la ciudad de Concordia condenó al Jefe Departamental de Federación, Comisario Principal Roque Clementino Gramajo, y a los oficiales de la policía de Concordia, José Ramón Méndez y Jorge Enrique Furlanetto, como autores de los delitos de privación ilegal de la libertad y vejaciones en concurso ideal con lesiones leves cometido en forma reiterada; a los funcionarios de la policía local, Sotelo, Compri y Depreto, como autores del delito de vejaciones en concurso ideal con lesiones leves en forma reiterada, y a los restantes procesados como partícipes principales de privación de la libertad y vejaciones en concurso ideal con lesiones leves cometido en forma reiterada.

– II –

Contra dicho fallo, interpusieron recurso extraordinario por arbitrariedad a fs. 1013 el defensor de los procesados Roque Clementino Gramajo, Jorge Ernesto Furlanetto, Aníbal Godoy, Carlos Enrique Acosta, Omar Alberto Crosa y Juan José Ferreyra; a fs. 1019, el defensor de José Ramón Méndez; a fs. 1028, el defensor de Rafael Anastasio Maciel, Florencio Alfredo Delgado, Jesús Teodoro Maciel, Juan José Yaconangelo, Félix Aníbal Ferreyra y Clemente Montenegro, y a fs. 1033, el defensor de los procesados Roberto Zapata, Oscar Alfredo Villalba, Roberto Rosalino Altamirano, Andrés Manuel Portillo y Pedro Jorque Aquino. Los recursos fueron concedidos por el Tribunal en la resolución obrante a fs. 1038/1039 de autos.

Las presentaciones exhiben dos órdenes de agravios sustancialmente idénticos en todas ellas. Unos agravios están referidos a la valoración de la prueba, su insuficiencia y su indeterminación, pues no se encuentra acreditada, a juicio de los apelantes, la responsabilidad que cupo a los procesados respecto de las lesiones que presentan las víctimas, es decir, "la cuota parte específica de su accionar", imputándose así a cada uno de ellos, que "lesionaron a una elevada cantidad de personas". Los restantes agravios, lo están a la interpretación realizada por el tribunal de las normas de derecho común aplicables al caso, tales como las relativas a la participación criminal y a la configuración de los delitos de lesiones y privación ilegal de libertad.

Coinciden también los recurrentes en estimar que se ha lesionado en la causa la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional).

– III –

Respecto de la presunta violación a la garantía de defensa en juicio, observo que dado que se ha cumplido durante el proceso con las normas que lo rigen y éstas no han sido tachadas como contrarias a la Constitución, aparecen como huérfanas del necesario sustento las protestas que en tal sentido ensayan los respectivos defensores.

En cuanto al pretendido análisis defectuoso de la prueba, resulta necesario dilucidar el tema teniendo en cuenta la particular legislación procesal, basada en el sistema de las libres convicciones, pues para que concurra el supuesto de arbitrariedad será necesaria la demostración, por parte de los apelantes, de que en el caso el tribunal se apartó de las disposiciones que rigen la importancia o fuerza de las medidas probatorias.

Tal requisito, imprescindible para la viabilidad del recurso, no lo estimo cumplido en ninguna de las apelaciones. Así las presentaciones de fs. 1013, 1019 y 1028 se apoyan únicamente en una misma y fragmentaria cita doctrinaria, mientras que la de fs. 1033 alude sólo tangencialmente al tema y en ninguno de los casos se hace referencia concreta a las disposiciones procesales vigentes y aplicables al caso.

Además, determinar si el tribunal a quo ha apreciado correctamente la eficacia de las pruebas producidas, según el sistema de las libres convicciones, implica sustituir el criterio de los jueces de la causa por el de esta Corte en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, le son privativas según reiterada y uniforme doctrina (Fallos: 275:45; 276:61; 300:61 y muchos otros).

– IV –

Descartados los agravios dirigidos a poner en crisis la sentencia en cuanto dio por acreditada la materialidad de los hechos investigados, resta analizar si, como pretenden los apelantes, existe arbitrariedad en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas de derecho común efectuada por el tribunal.

Para ello preciso es distinguir tres situaciones distintas conforme al tratamiento dado por la Cámara a los ahora condenados. El primer grupo está constituído por los oficiales Gramajo, Méndez y Furlanetto, a quienes se consideró autores de los delitos de "privación de la libertad, vejaciones en concurso ideal con lesiones leves en forma reiterada", según lo dispuesto en los arts. 144 bis, incs. 1 y 2, 89 y 54 del Código Penal.

Funda el a quo tal calificación con apoyo de doctrina y jurisprudencia y estima aplicable al caso lo expresado en un fallo de la Cámara Federal de La Plata, publicado en Jurisprudencia Argentina año 1945 tomo I, pág. 107, según el cual "son coautores los jefes de cada cuerpo que presenciaron la acción de sus hombres, ya que si bien no se puede afirmar que los hayan determinado a cometer los atentados, han tomado parte en la ejecución del hecho con su presencia y tolerancia no ejerciendo sus funciones ineludibles de mando y policía para hacer cesar los delitos que veían cometer interviniendo contra los autores y denunciándolos, aunque nadie los acusa de haber ejecutado actos materiales sobre las víctimas, el elevado número de éstas, la larga duración del episodio, su continuidad, la forma en que se llevó a cabo el procedimiento, obliga a pensar que los desmanes no fueron producidos espontáneamente por la soldadesca, sin la incitación de sus jefes allí presentes, o al menos sin su anuencia, prestada, en el mejor de los casos, con su silencio, sin el cual tales hechos no habrían podido cometerse, pues es obvio que hombres militarizados no habrían desobedecido una orden dada en contrario por superiores".

El segundo grupo se encuentra constituído por los agentes policiales de la ciudad de Concordia, respecto de los cuales dice la sentencia que prestaron su concurso para que los hechos investigados pudieran ser cometidos y que su sola presencia implicaba una colaboración para la consumación de los mismos. Descarta luego la obediencia debida, trata la implicancia que pudiera tener para la solución del caso los dichos del testigo Milessi referidos a que durante el operativo en el club San Lorenzo había un funcionario policial que no castigaba a los detenidos y trataba de evitar que lo hicieran sus compañeros -y, concluye, también con citas jurisprudenciales, considerándolos, con las excepciones que luego determina, coautores de los hechos incriminados.

El último grupo es el formado por los empleados policiales de Federación, Sotelo, Compri y Depretto, a quienes condena como autores del delito de "vejaciones en concurso ideal con lesiones leves", dado que fueron sindicados por varios testigos, cuyos dichos se citan, entre los que golpearon a los detenidos en el interior de la Jefatura de Policía de Federación.

La breve reseña efectuada, demuestra, a mi juicio, que el a quo trató la responsabilidad penal que cabía a los acusados, analizándola dentro del marco de referencia que brindan las disposiciones del derecho de fondo vigente, de manera tal que, más allá de las discrepancias que puedan exhibir los recurrentes, descarta una situación de falta de fundamento o de falencia de gravedad extrema en la aplicación del derecho, que puedan justificar la descalificación de la sentencia como acto judicial válido.

Además, la pretensión de que debió determinarse en cada caso "la cuota parte específica" en el accionar de cada uno de los acusados, agravio que con esos o distintos términos es común a todos los recursos en tratamiento, carece de sustento dadas las características del hecho y las razones suministradas por el tribunal a quo para fundamentar las condenas por estos ilícitos consumados mediante el común accionar de los imputados, en perjuicio de 150 a 200 personas, a ninguna de las cuales, sin embargo, se les labró expediente contravencional alguno, lo cual sirve de elemento indicativo de la ausencia de justificación del procedimiento llevado a cabo.

Dícese también en las apelaciones respecto de quienes fueron condenados por privación ilegal de la libertad que tal ilícito no se tipificó por cuanto los procedimientos se realizaron dentro de la ley y por carecer los imputados de facultades autónomas para la decisión.

El alegado cumplimiento de la ley fue rechazado por el tribunal, atento a la comprobación de los excesos en que se incurriera, derivando pues el agravio en una cuestión de hecho, prueba y de derecho común, ya anteriormente descartada como basamento de los recursos.

Por otra parte, en cuanto a las facultades autónomas de decisión, el tema se conecta íntimamente con lo anteriormente expuesto, pues si bien es cierto que no todos los condenados tenían facultades de decisión, ello no los justifica por el cumplimiento de órdenes groseramente ilegales y la colaboración prestada hasta el fin en un procedimiento que, si bien pudo ser legal en su inicio, pronto se transformó en un insólito atropello contra la población de la ciudad de Federación, según surge de las constancias de autos recogidas por la sentencia en examen.

Esta apreciación sobre las características de la acción de los imputados no solo se desprende de las declaraciones de los damnificados o de los informes médicos que describen las lesiones que presentan, sino de los dichos de los mismos policías que se acusan mutuamente de agresiones en perjuicio de los detenidos. Así el oficial José Ramón Méndez ratifica a fs. 471 vta. lo declarado por el Intendente de Federación, respecto a que vio castigar a los presos e increpó por ello al Jefe Departamental, Gramajo, y más adelante agrega, ante una pregunta sobre si vio golpear a los detenidos, "que sí, que vio que los golpeaban con golpes de puño y puntapiés, especialmente el cabo primero Sotelo que castigaba con una linterna". El oficial Jorge Enrique Furlanetto, a fs. 475 *in fine*, dice que "observó que en la Jefatura de Federación había una persona de civil, que luego se enteró que era de apellido Sotelo, que castigaba con una linterna a los detenidos e incluso al deponente le llamó la atención, dado que insistía a una persona enferma, al parecer de ciática, a pararse derecha. El agente de la policía de Concordia, Clemente Montenegro, a fs. 489 dice que "vio a Sotelo golpeando a los detenidos, aunque no puede precisar con qué objeto, recuerda haberlo visto con una linterna". Por su parte el cabo primero Sotelo, dice a fs. 294 vta., que vio a muchas personas detenidas y observó que personal policial de Concordia, "les aplicaban golpes de puño, y con la carabina itaka les pegaban por el cuerpo, a la altura de las costillas, los hacían correr y luego les daban puntapiés, y los obligaban a hacer salto de rana". Agrega que tanto el oficial Méndez como el otro oficial sub-ayudante (Furlanetto) los instigaban a los agentes a que golpeen a los detenidos, expresando, además, que vio a un señor Gómez que tenía un golpe de puño en la nariz, y otro hombre, cuyo nombre ignora, estaba tan golpeado que no podía moverse y debieron internarlo en el hospital. El agente Carlos María Compri, a fs. 291 vta., dice que vio al personal policial de Concordia, tanto cuando realizaron el operativo en el bar cercano al obrador de la nueva ciudad de Federación, como en la Jefatura de Policía, que "les dieron malos tratos a los detenidos golpeándolos con los balistones, aplicándoles golpes de puño y golpeándolos también con la culata de la itaka y pistola lanza-gases". Además "los hacían correr cuerpo a tierra, los obligaban a correr y luego les hacían zancadillas". A otra pregunta dice que luego de esos

malos tratos vio a varios de los detenidos que presentaban diversas lesiones.

Ante este panorama que brinda la prueba rendida, destinada a la reconstrucción histórica de los hechos que dieron inicio al sumario, y los argumentos que contiene el decisorio como sostén de la condena, considero carentes de sustento los agravios ensayados por los recurrentes, fundados como ya dijera en discrepancias en torno de la prueba y en la aplicación de normas de derecho común, o en la supuesta omisión de tratamiento de argumentos defensivos. Ello por cuanto la doctrina de la arbitrariedad, que se pretende aplicable, tiene carácter excepcional y requiere para su procedencia un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentos, extremos ambos que no concurren en autos. A lo que puede agregarse que la circunstancia de que el a quo no haya rebatido todas las argumentaciones que les fueron sometidas en apoyo de una solución diversa, no configura arbitrariedad (Fallos: 300:1193 y muchos otros), dado que los apelantes no demuestran en sus presentaciones que exista omisión de tratamiento de alguna cuestión que hubiera podido resultar decisiva para la suerte del proceso.

Por ello, opino que corresponde declarar improcedentes los recursos interpuestos a fs. 1013, 1029, 1028 y 1023 de autos, concedidos por el a quo a fs. 1038. Buenos Aires, 29 de abril de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Gramajo, Roque Clementino y otros s/abuso de autoridad y lesiones leves y graves en concurso ideal".

Considerando:

Que esta Corte comparte en lo sustancial los argumentos y conclusiones expuestos por el Señor Procurador General en el dictamen que antecede, los que cabe dar aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Por ello, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios deducidos a fs. 1013, 1029, 1028 y 1033.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

PARTIDO OBRERO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte. Generalidades.

La jurisdicción originaria se encuentra taxativamente circunscripta a los supuestos que enumera el art. 101 de la Constitución Nacional ya que tiene por objeto rodear de las mayores garantías las cuestiones capaces de afectar las relaciones internacionales a la paz interior y, por lo tanto, no es susceptible de ampliarse, restringirse, ni modificarse mediante normas legales. No presentándose ninguno de los casos previstos en dicha norma constitucional, el recurso de amparo no allana los mencionados límites ni autoriza a sustraer a los jueces competentes (art. 4º de la ley 16.986) el conocimiento de las causas que les incumben [1].

MARIO ALBERTO MOLINARI Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Estafa.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal de Instrucción, y no a la Justicia en lo Penal Económico, entender en la causa en la que se investiga la realización de diversas operaciones comerciales que los impu-

---

(1) 9 de agosto. Fallos: 14:425; 233:102; 234:511; 236:351; 237:8; 241: 380; 242:326; 244:147; 249;17; 250:774; 253:386; 270:78; 271:145; 280:176; 283:20; 286:148; 294:279; 302:63.

tados —integrantes de una sociedad— concretaron con distintas firmas de plaza, a las cuales adquirieron mercaderías cuyos importes fueron abonados mediante el libramiento de cheques con fechas diferidas que a la postre, y en todos los casos, resultaron rechazados, algunos por cuenta cerrada y otros por falta de fondos suficientes. Ello así, pues la modalidad de los hechos induce a pensar que el desenvolvimiento de la empresa, de la cual eran socios los imputados, se desarrolló sobre la base de apariencia de bienes que habrían inducido a los damnificados a efectuar las disposiciones patrimoniales contra la entrega de aquéllos, de tal manera que los mismos se adecuan prima facie a la figura descripta por el art. 172 del Código Penal y no a la establecida en el art. 302 del referido Código (1).

OSVALDO AGUSTIN CAMBIASSO y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Debe seguir conociendo del presunto secuestro el Juez de Rosario, que previno en la investigación, si los elementos arrimados al proceso carecen de entidad para tener por acreditado que, al menos uno de los privados de libertad, sería la misma persona que horas más tarde perdiera la vida en un presunto enfrentamiento armado con personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, ocurrido en la localidad de Lima, y cuyas circunstancias se investigan ante el juzgado en lo Penal de San Nicolás; y tampoco se probó que, en caso de tratarse de las mismas personas, no haya mediado solución de continuidad en la privación ilegal de la libertad, o entre ésta y la muerte de aquéllos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre el señor Juez en lo Penal de Rosario, Provincia de Santa Fe, y el señor

---

(1) 9 de agosto.

Juez en lo Penal de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, se ha suscitado con motivo de la declinatoria resuelta a fs. 248/250 por el primero de dichos magistrados, respecto de la privación ilegítima de la libertad que habrían sufrido dos personas dentro de su jurisdicción.

El señor Juez de Rosario fundó su decisión en la presunción de los secuestrados en aquella ciudad serían los individuos que resultaron muertos en la misma fecha en un enfrentamiento con efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, hechos estos que investiga el señor Juez de San Nicolás, y en la falta de solución de continuidad de la mentada privación ilegal de la libertad desde el momento en que ésta se produjo hatsa el de la muerte de quienes resultaron identificados como Osvaldo Agustín Cambiasso y Eduardo Daniel Pereyra Rossi.

De aceptarse tal presunción, respaldaría el criterio del magistrado rosarino la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 300:869 y sus citas), según la cual de no existir solución de continuidad entre la privación de la libertad iniciada en una jurisdicción y su culminación en otra, en la que se habría consumado otro delito en perjuicio de la víctima, es a los tribunales de esta última a los que compete la investigación de ambos hechos ilícitos.

Sin embargo, entiendo acertadas las consideraciones vertidas a fs. 361/363, por el señor Juez de San Nicolás, en cuanto sostiene que las constancias arrimadas hasta ahora al proceso y en las que se apoya el citado pronunciamiento de fs. 248/250, y aun la insistencia de fs. 396/400, únicamente arrojan débiles indicios en favor de la tesis del magistrado de Rosario, los que no parecen suficientes para tener por demostrada, siquiera prima facie y en la medida necesaria para fijar la competencia territorial, no sólo la mentada falta de solución de continuidad fijada por la Corte como requisito para la aplicación de la jurisprudencia mencionada, sino tampoco la identidad de personas entre secuestrados y víctimas del homicidio.

Opino, pues, que en las condiciones apuntadas corresponde, mientras no haya más decisivos elementos de juicio arrimados a la causa, mantener dividida la investigación en curso. Buenos Aires, 26 de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de agosto de 1983.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que la presente contienda negativa de competencia se ha trabado entre el señor Juez de Instrucción de la Cuarta Nominación de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, y el señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 3 del Departamento Judicial de San Nicolás, provincia de Buenos Aires para conocer en estos autos en los que se investiga la privación ilegal de la libertad cometida en perjuicio de dos personas, el día 14 de mayo de 1983, entre las 10.30 y 10.45 horas, en circunstancias en que se encontraban en un comercio de bar situado en la referida ciudad de Rosario, quienes, según los dichos de los testigos oculares del suceso, habrían sido reducidas por la fuerza y una de ellas llevada en vilo hasta un camión o camioneta tipo furgón, e introducidas en el mismo, para luego darse a la fuga sus captores.

2º) Que el Juez de Rosario que previno en la investigación —en resolución confirmada por la Cámara respectiva—, declinó su competencia con fundamento en el hecho de que al menos uno de los privados de libertad sería la misma persona que horas más tarde del mismo día perdiera la vida en un presunto enfrentamiento armado con personal de la Policía de la provincia de Buenos Aires, ocurrido en la localidad de Lima, y cuyas circunstancias se encuentran actualmente en investigación ante el Juzgado en lo Penal Nº 3 de San Nicolás, habiéndose identificado en esta causa a los occisos como Osvaldo Agustín Cambiaso y Eduardo Daniel Pereira Rossi.

3º) Que sin perjuicio de que en el futuro la investigación que se realice pudiera demostrar la certeza de la identidad de sujeto pasivo en que la justicia provincial de Rosario funda su decisión, los elementos arrimados al proceso carecen al presente de entidad como para tener por acreditado, a esta altura del sumario, que los individuos cuya privación ilegítima de libertad se investiga en Rosario sean los mismos que perecieran en el hecho que se indaga en San Nicolás; y más insuficientes resultan aún para presumir que en caso de tratarse de las mismas personas no haya mediado solución de continuidad en

la privación ilegal de la libertad, o entre ésta y la muerte de aquéllos. Oportunamente, y con el progreso de la investigación en la justicia ordinaria de Rosario, nada obsta a que la cuestión sea planteada en caso de que se aporten nuevas probanzas sobre aquellos extremos. A lo que cabe añadir que en las circunstancias actuales del caso, no resulta aplicable la solución que se registra en Fallos: 300:869 y sus citas, por cuanto en los mismos se dirimió la competencia entre dos tribunales de distinta jurisdicción territorial con fundamento en motivos de economía procesal, elemento que sólo podrá ser evaluado correctamente conforme con el grado en que avancen ambos procesos, para lo cual resulta conveniente por razones de inmediatez que ellos continúen por ahora en el ámbito de las jurisdicciones correspondientes a cada hecho.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones deberá continuar entendiendo el señor Juez de la Cuarta Nominación de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe. a quien le serán remitidas por intermedio de la Cámara respectiva. Hágase saber al señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 3 del Departamento Judicial de San Nicolás.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MARIO ELPIDIO MENDEZ y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Cabe prescindir de ciertos requisitos formales —en el caso, término para interponer el recurso extraordinario— cuando se trata de sentencias dictadas por tribunales castrenses respecto de civiles sometidos a su jurisdicción, si éstos no han podido contar oportunamente con asistencia de un defensor letrado de su confianza [1].

---

(1) 9 de agosto. Fallos: 265:91; 300;1173; 301:419; 303:308.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No constituye obstáculo para la habilitación de la instancia extraordinaria el hecho de que las penas impuestas a los encausados hayan sido conmutadas según decreto del Poder Ejecutivo Nacional, porque aun cuando ellas hubieran sido agotadas, subsiste interés para los condenados en obtener una revisión de la sentencia cuestionada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si el recurso extraordinario no está dirigido contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa ya que, como se fundamenta al rechazarlo, la sentencia impugnada, era susceptible de ser recurrida ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, los quejosos debieron advertir tales circunstancias y actuar conforme a la legislación procesal vigente, tratando de interponer los recursos ordinarios pendientes y procurando justificar en ellos las razones de la extemporaneidad de su presentación; asimismo, tampoco demuestran que el interesado se hubiese visto imposibilitado de ejercer por sus propios medios el derecho a recurrir, ni que a su defensor se le hubiese privado del ejercicio de tal derecho.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde dejar sin efecto la condena dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que confirmó la de primer grado, en orden a los delitos de asociación ilícita calificada y encubrimiento de asociación ilícita calificada reprimidos por los arts. 210 bs y 278 quater del Código Penal, sin que se hayan vinculado sus conductas con algunas de las figuras que los arts. 1º y 2º de la ley 21.461 enuncian, y a cuya infracción se subordina por esa ley la competencia de los tribunales militares. Ello así, habida cuenta de la ubicación de los arts. 210 bis y 278 quater del Código Penal en el art. 3º de la ley mencionada, y la propia calificación de los hechos juzgados, efectuada por el a quo, que determina su falta de jurisdicción en el caso, y la competencia de la justicia federal (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Es improcedente el recurso extraordinario presentado una vez vencido con amplitud el término que al efecto fija la ley procesal. Con respecto a la doctrina relativa a la prescindencia de reparos formales requerida por el adecuado resguardo de la garantía constitucional de la defensa en jui-

(1) Fallos: 303:568.
(2) Fallos: 303:1965;

cio —de reiterada aplicación cuando se trata de civiles sometidos a la jurisdicción de los tribunales militares que no pudieran contar con asistencia letrada durante el trámite del proceso—, cabe recordar que no cubre las deficiencias en que pudiera incurrirse cuando ese patrocinio existe (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

FISCAL v. JOSE RODOLFO MIGUEL GARCIA SAUTU Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La existencia o negación del dolo del imputado en causa criminal es, por su naturaleza, cuestión propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia extraordinaria (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el agravio referido a que la Corte local convalidó una condena por delito doloso —homicidio calificado— en que se llegó a admitir la voluntad de realización con carácter residual, es decir, por descarte de otras hipótesis que suponían un título de culpabilidad menor. Ello así, pues si bien existe la frase de la sentencia de Cámara que lo pondría de manifiesto, si se la compara e integra con el resto de los argumentos del fallo, se advierte que no pasa de ser una expresión mal lograda que no puede conceptuarse como contradictoria de toda su motivación ni de eficacia invalidante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el recurso de casación contra el fallo que condenó al acusado a la pena de prisión perpetua, como autor del delito de homicidio calificado. Ello así, pues los agravios del apelante remiten a la consideración de cuestiones de hecho y prueba, ajenas por principio al remedio de excepción si fueron resueltas por el a quo con fundamentos suficientes que ponen al pronunciamiento recurrido al abrigo de la tacha de arbitrariedad invocada y en definitiva, aquéllos sólo traducen la discrepancia del recu-

---

(1) 11 de agosto. Fallos: 274:477.

rrente con el criterio de selección y valoración de las pruebas efectuado en las instancias ordinarias, materia que no constituye impugnación atendible de tal tacha (1).

NORA INES HILB Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

No obsta a la consideración del recurso extraordinario la ausencia de ciertos requisitos formales cuando se trata de sentencias dictadas por tribunales militares respecto de civiles sometidos a su jurisdicción, si éstos no han podido contar oportunamente con la asistencia de un defensor letrado de su confianza.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

La sola circunstancia de que el art. 210 bis no figure en los primeros artículos de la ley 21.461 —que atribuye competencia sobre determinados ilícitos a los tribunales militares—, determina la incompetencia de éstos para decidir el caso. Ello así, pues a esos fines no está en discusión el hecho notorio del carácter subversivo del grupo al que aparecen vinculados en una u otra medida los procesados, sino que el delito de asociación ilícita —caracterizado como figura autónoma— no se encuentra mencionado entre los sujetos a jurisdicción de los tribunales castrenses.

LEY: Interpretación y aplicación.

La tesis del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas —al afirmar su competencia en el sub exámine— equivale a alterar el texto de la ley 21.461, trasladando la figura del art. 210 bis del Código Penal, incluida por el legislador en el art. 3º de aquella ley, para ubicarla en el art. 1º, inc. b) con violación de la regla según la cual es improcedente una interpretación de la ley que equivalga a prescindir de la norma que gobierna el caso. Esta conclusión que deriva del texto legal, no puede dejarse de lado sobre la base de la doctrina según la cual la hermenéutica debe realizarse, por encima de las palabras de la ley atendiendo a su espíritu y a la finalidad que llevó a establecerla, tanto porque su aplicación se condiciona a que no se violente la letra del precepto cuanto porque requiere que la intención del legislador resulte manifiesta.

---

(1) Fallos: 300:83, 200; 301:917, 919; 302:561, 892; 303:1511.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Ley anterior y jueces naturales.

La afirmación de que a la época de comisión de los delitos atribuidos a los procesados el país "se desenvolvía ya en un saludable clima de paz y trabajo, lejos de las infaustas consecuencias de la subversión..." no es susceptible de acreditar el extremo y, por consecuencia, excluir el estado de emergencia en que se fundamenta la jurisdicción castrense. Ello así, pues una situación de tal clase no se define por datos particulares sino por una evaluación de conjunto propia del poder político y ajena, en principio, a la jurisdicción del tribunal (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La pretendida violación al debido proceso legal que invoca el recurrente —como consecuencia de la decisión de la justicia militar de suspender la investigación de los apremios ilegales porque tal acusación debía ser probada por los denunciantes— no puede prosperar, toda vez que se trata de la introducción de una pretendida cuestión federal acerca de la que los apelantes no han enunciado la vinculación que tendría con los hechos de la causa ni con la decisión tomada respecto de ellos. Ello así, pues los castigos corporales que denunciaran tardíamente los acusados no encuentran respaldo en los informes médico-legales y los recurrentes no han desvirtuado la insuficiencia que a tales noticias de delito atribuyera la justicia militar para disponer o promover sobre su sola base la investigación, ni demostrado que los dichos que dicen obtenidos mediante apremios hayan sido la única prueba valorada para condenarlos; de tal manera, el agravio resulta insustancial (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Corresponde desestimar el agravio referido a la existencia en la causa de graves irregularidades atentativas del debido proceso legal, pues aun cuando los manuscritos que se mencionan como explicativos de las razones por las cuales los acusados se negaron a rubricar sus indagatorias —los que no fueron incorporados al proceso—, contuvieran datos exculpatorios, los apelantes no han intentado demostrar siquiera cuál sería frente al complejo probatorio existente en el proceso, la incidencia que esas supuestas manifestaciones de descargo podrían tener en la obtención de un eventual pronunciamiento liberatoria de los acusados (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía de la defensa en juicio requiere la observancia de las formas sustanciales relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia; ella no resulta afectada si los defensores militares fundaron adecuadamente sus pedidos de aplicación del mínimo de la escala penal prevista para los delitos incluidos en la acusación, en tanto que los impugnantes omitieron consignar cuáles son las defensas de que los acusados se habrían visto privados por la actitud de aquellos defensores y su incidencia en el resultado final del juicio (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde desestimar el agravio referido a que se habría violado la garantía contra el doble proceso criminal, pues si el sometimiento de los acusados ante los tribunales civiles para que se los juzgue por las falsificaciones de documentos descubiertas, importara violación al principio "non bis in idem", consagrado por el art. 7º del Código de Procedimientos en lo Criminal", nada impide a aquéllos oponerse al progreso de la pretensión punitiva que ahí se ejercita mediante la deducción de la excepción procesal que fuera pertinente (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Por denegatoria del recurso extraordinario de fs. 917 del principal, interpusieron los letrados defensores de quienes fueron condenados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a quince años de reclusión e inhabilitación absoluta y perpetua, en calidad de autores del delito de asociación ilícita calificada, el presente recurso de hecho.

– I –

En el escrito de interposición del remedio que prevé el art. 14 de la ley 48 los recurrentes se agraviaron:

a) De que los condenados fueron sustraídos al fuero federal. Así sería, a juicio de los apelantes, porque si es justificado el sometimien-

to de civiles a tribunales militares en situaciones de grave emergencia, tal sujeción debe cesar cuando esta última aparece superada, como en este caso, en que a la fecha de actuarse las conductas incriminadas, a la de determinarse la competencia castrense y actualmente, ha desaparecido la situación excepcional que legitimó la intervención de los citados tribunales;

b) De que, habiendo denunciado los justiciables apremios ilegales, la decisión de la justicia militar de suspender su investigación porque tal acusación debe ser probada por los denunciantes y éstos no han aportado antecedentes suficientes, comporta violación al debido proceso legal. Si bien es cierto —añadieron los apelantes— que el Consejo de Guerra actuante carecía de competencia para conocer de las denuncias, tampoco la poseía para establecer si merecían ser investigadas, debiendo promover la actividad perquisitiva de quien fuera competente. La decisión paralizante adoptada, a su criterio, implica sustracción de los denunciantes a sus jueces naturales, ante quienes pudieron accionar contra toda violación de sus derechos individuales;

c) De que existen en el trámite de la causa "graves irregularidades atentativas del debido proceso legal". Así sería porque, según los recurrentes, pese a existir constancia —fs. 123 y 150 del principal— de la agregación por separado de manuscritos de los procesados en los que explicarían las razones por las cuales no suscribieron sendas declaraciones, tales escritos no fueron incorporados al proceso, violentándose así el derecho de los acusados de que todas sus manifestaciones exculpatorias constaran en autos y fueran consideradas por el tribunal;

d) De que en el proceso no ha existido una verdadera contienda, consecuencia que extraen los apelantes de comparar la extensa acusación formulada (cuarenta y tres fojas) con los escritos de responde. La defensa sería prácticamente inexistente, "si no fuera porque, sin alterar los argumentos del fiscal pide, en vez del máximo legal, el mínimo". Asimismo, tal indefensión se pone de manifiesto —dijeron— al no haberse efectuado, en los citados escritos, cuestionamiento alguno respecto de la forma coacta en que fueron obtenidas las declaraciones de los imputados y la falta de firma en algunas de

ellas, máxime cuando la explicación de su omisión constaría en manuscritos nunca allegados al juicio;

e) De que se ha violado la garantía contra el doble proceso criminal. En primera instancia sus defendidos fueron condenados por la totalidad de las imputaciones que sobre ellos pesaban, es decir, asociación ilícita subversiva, tenencia de armas y de material de propaganda prohibido y falsificación de documentos, siguiendo los lineamientos del dictamen del auditor de fs. 63, en el sentido de que no sería factible separar esas conductas porque la acreditación de las tres últimas constituiría la "prueba más contundente" de la primera, y en el de que "...declarar probado el delito de asociación ilícita en base al material de propaganda existente, a la tenencia de armas y a la falsificación documental, derivando luego el conocimiento de estas infracciones específicas a otra jurisdicción o tribunal con posibilidades de sentencias contradictorias, implica un absurdo jurídico insostenible en cualquier materia". El Consejo Supremo, al revisar el fallo con motivo de las apelaciones contra él dirigidas, confirmó la condena impuesta, pero resolvió que las falsedades documentales estaban fuera de la competencia castrense y dentro de la que la ley asigna a la justicia federal.

Al así decidirlo, el máximo órgano jurisdiccional militar olvidó, según los apelantes, que en la sentencia homologada sus defendidos habían sido condenados por esos delitoss y que su concurrencia con los demás había tenido influencia en la individualización de la pena.

Por otra parte, fueron cuestiones de hecho que la justicia militar, tanto en primera como en segunda instancia, dio por probadas las falsificaciones y el uso de aquellos documentos, por lo que estos ilícitos aparecen abrazados por su fallo. De consiguiente, su nuevo sometimiento a proceso por la justicia federal constituye, a juicio de los recurrentes, clara violación al principio "non bis in idem".

– II –

El primero de los agravios sintetizados en el apartado anterior debe desestimarse. Ello así, porque la nueva afirmación de que a la época de comisión de los delitos atribuidos al país "se desenvolvía ya en un saludable clima de paz y trabajo, lejos ya las infaustas conse-

cuencias de la subversión..." no es susceptible de acreditar el extremo y, por consecuencia, excluir el estado de emergencia en que se fundamenta la jurisdicción castrense. En efecto, en ausencia de una disposición que con carácter prescriptivo haya puesto punto final a la situación de excepción, pienso, como tuve ocasión de señalar al dictaminar el 21 de agosto de 1980 en la causa W. 3, L. XVIII "Weinzattel, Carlos Isidoro y otros s/tenencia de armas, pólvora, explosivos y afines", y lo reiteré al emitir dictamen en los autos S. 683, L. XVIII, "Saldaña, Hilda Norma s/su pedido", el 25 de junio de 1981, al ocuparme de un argumento sustancialmente similar, que una situación de tal clase no se define por datos particulares, sino por una evaluación de conjunto propia del poder político y ajena, en principio, a la jurisdicción del tribunal.

Por otra parte, en el precedente de Fallos: 303:907 y en concreta referencia a una argumentación asimilable a la ensayada por los apelantes, V. E. señaló que el Tribunal ha considerado que las cuestiones federales se tornan insustanciales cuando una clara y reiterada jurisprudencia, indudablemente aplicable a ellas, impide cualquier controversia seria respecto de su solución (Fallos: 194:220 y otros), para indicar acto seguido que, en ese caso, el recurrente no adujo razones que pusieran en tela de juicio la aplicabilidad de los precedentes de Fallos: 254:116, 303:172 y 303:308 o importen nuevos argumentos que conduzcan a la modificación del criterio establecido en ellos.

El segundo de los reparos –según el orden observado en el punto I de este dictamen– tampoco puede tener favorable acogida en la instancia. Así lo considero, por cuanto se trata de la introducción de una pretendida cuestión federal acerca de la que los apelantes no han enunciado la vinculación que tendría con los hechos de la causa ni con la decisión tomada respecto de ellos (Fallos: 302:795 y 1564, sus citas y muchos otros). En efecto, los castigos corporales que denunciaran tardíamente los acusados no encuentran respaldo en los distintos informes médico-legales agregados durante la prevención; y los recurrentes no han desvirtuado la insuficiencia que a tales noticias de delito atribuyera la justicia militar para disponer o promover sobre su sola base la investigación, ni demostrado que los dichos que dicen obtenidos mediante apremios hayan sido la única prueba va-

lorada para condenarlos. De tal manera, pues, que el agravio resulta insustancial.

En cuanto al tercero de los presuntos gravámenes debe, a mi juicio, correr pareja suerte que el tratado en lo que antecede. Así lo pienso, porque aun cuando los manuscritos, que a fs. 123 y 150 se mencionan como explicativos de las razones por las cuales los acusados se negaron a rubricar sus indagatorias, contuvieran datos exculpatorios, los apelantes no han intentado demostrar siquiera cuál sería, frente al complejo probatorio existente en el proceso, la incidencia que esas supuestas manifestaciones de descargo podrían tener en la obtención de un eventual pronunciamiento liberatorio de los acusados, exigencia ella ineludible en la jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 267:241; 270:481; 278:280; 302:564, entre otros).

Tampoco reconozco andamiento a la cuarta de las tachas articuladas, puesto que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, estimo que en el *sub examen* se ha respetado la garantía de la defensa en juicio que, como esta Corte ha tenido oportunidad de señalarlo reiteradamente, consiste en la observancia de las formas sustanciales relativas a acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 116: 23; 119:284; 125:268; 127:36 y 352; 189:34; 272:188, considerando 8º, entre otros). Así es, a mi juicio, desde que la validez del escrito de defensa no puede medirse en términos aritméticos –como pareciera que lo han efectuado los defensores al comparar la extensión de dicho escrito y el de la acusación– sino sobre la base de la sustancialidad de las alegaciones y su eficacia, sea para obtener la total desincriminación de los acusados o, en su caso, para atenuar su responsabilidad y la pena que pudiere corresponderles. En tal sentido, cabe señalar que los defensores militares fundaron adecuadamente sus pedidos de aplicación del mínimo de la escala penal prevista para los delitos incluidos en la acusación, en tanto que los impugnantes omitieron consignar cuáles son las defensas de que los acusados se habrían visto privados por la actitud de aquellos defensores y su incidencia en el resultado final del juicio, exigencia *sine qua non* de la doctrina de esta Corte para que se reconozca afectación a la garantía de defensa, como claramente se desprende de precedentes de anterior cita.

Es que, a mi modo de ver, no satisface tal requisito de fundamentación del agravio la mera invocación de que, en los respectivos

escritos de oposición a la requisitoria fiscal, no se alegó la denuncia de apremios ilegales efectuada por los acusados ni la falta de agregación de sus manuscritos presuntamente exculpatorios, puesto que no se demostró cuál habría sido la eficacia de esas articulaciones para lograr la total desincriminación de aquéllos.

Finalmente, no considero atendible el último de los agravios enumerados en el apartado I del presente, y ello porque si el sometimiento de los acusados a proceso ante los tribunales civiles para que se los juzgue por las falsificaciones de documentos descubiertas, importara violación al principio "non bis in idem", consagrado por el art. 7º del Código de Procedimientos en lo Criminal, nada impide a aquéllos oponerse al progreso de la pretensión punitiva que ahí se ejercita mediante la deducción de la excepción procesal que fuere pertinente.

Por lo expuesto, soy de opinión que el recurso extraordinario fue bien denegado y que la queja debe ser desestimada. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa Hilb, Nora Inés y Cabezas, Daniel Vicente s/ asociación ilícita calificada", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja se interpuso contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que condenó a los encausados a cumplir la pena de 15 años de reclusión, con más la accesoria del inhabilitación absoluta y perpetua como autores del delito de asociación ilícita calificada (art. 3º de la ley 21.461; arts. 19 bis, 210 bis –segundo y último párrafos– y 24 del Código Penal, y arts. 587 y 580 del Código de Justicia Militar).

2º) Que, según reiterada doctrina del Tribunal no obsta a la consideración del recurso extraordinario la ausencia de ciertos requi-

sitos formales cuando se trata de sentencias dictadas por tribunales militares respecto de civiles sometidos a su jurisdicción, si éstos no han podido contar oportunamente con asistencia de un defensor letrado de su confianza (Fallos: 265:91; 300:1173; 301:419; 303:308). Las circunstancias apuntadas precedentemente concurren en el *sub lite*. En efecto, sin perjuicio de las apelaciones extraordinarias deducidas por los prevenidos dentro del término previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –y no tratadas por el a quo–, y lo manifestado por aquéllos en el acto de notificación de la sentencia del Consejo Supremo (ver escritos fs. 875 y 881, y constancias de fs. 853 y 856 de los autos principales), la apelación federal promovida por sus defensores debe entenderse interpuesta dentro de los diez días de la fecha en que tuvieron acceso al expediente militar para poder fundarla. Ello así, pues del análisis de las actuaciones surge que desde la fecha de la referida notificación de la sentencia definitiva a los condenados –29 de junio de 1981– sólo el 27 y 30 de julio de dicho año los letrados designados pudieron tener vista de la causa, no obstante las diligencias por éstos realizadas para tratar de cumplimentar con anterioridad dicha vista (ver fs. 879, 880, 883, 884, 885 y 886 de los autos principales).

3º) Que en cuanto al fondo de la cuestión planteada, el caso de autos guarda sustancial analogía con lo resuelto por esta Corte al fallar la causa que se registra en Fallos: 303:1965, a cuyos términos y fundamentos cabe remitirse por razón de brevedad, toda vez que los recurrentes fueron condenados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en orden al delito de asociación ilícita calificada reprimido por el art. 210 bis del Código Penal, sin que se haya vinculado su conducta con alguna de las figuras que los arts. 1º y 2º de la ley 21.461 enuncian, y a cuya infracción se subordinan por esa ley la competencia de los tribunales militares.

4º) Que habida cuenta de la ubicación del art. 210 bis del Código Penal en el art. 3º de la ley mencionada, lo expuesto precedentemente y las razones desarrolladas en el fallo citado (vide, en especial, considerando 11), la propia calificación de los hechos juzgados, efectuada por el a quo, determina su falta de jurisdicción en el caso y la competencia de la justicia federal. Esta conclusión torna inoficioso el tratamiento de los demás agravios deducidos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente la queja promovida en favor de Daniel Vicente Cabezas y Nora Inés Hilb, y se deja sin efecto la sentencia apelada con relación a los nombrados. Notifíquese, reintégrese el depósito de fs 1, agréguese a los autos principales y remítanse éstos al señor Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal en turno de esta Capital para que conozca de los hechos que se imputan a los encausados en estas actuaciones. Hágase saber al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas y líbrese oficio telegráfico al señor Director del Servicio Penitenciario Federal informando lo aquí resuelto y que los detenidos deberán quedar anotados a disposición del citado magistrado federal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK *(en disidencia)* — CARLOS A. RENOM *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja se interpuso contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que condenó a los encausados a cumplir la pena de 15 años de reclusión, con más la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua como autores del delito de asociación ilícita calificada (art. 3º de la ley 21.461; arts. 19 bis, 210 bis —segundo y último párrafos— y 24 del Código Penal, y arts. 587 y 580 del Código de Justicia Militar).

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el Señor Procurador General en su dictamen, los que cabe dar aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Por ello, se desestima el presente recurso de hecho.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

OBRA SOCIAL DE EJECUTIVOS Y DEL PERSONAL DE DIRECCION DE EMPRESAS v. PLASTICA MAGNANO S.A.I.C.F.I.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones civiles y comerciales. Quiebra. Fuero de atracción.

Es aplicable al caso —en que se reclama por el cobro de aportes y contribuciones por parte de una obra social— la norma del art. 136 de la ley 19.551, que regula lo relativo al fuero de atracción como forma de hacer efectiva la competencia universal del juez de la quiebra, que es de orden público e irrenunciable (1).

JUAN CARLOS TERUEL v. MANUEL TIENDA LEON S.A.C.I.F.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al establecer la indemnización del art. 245 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o.)— no explicó la incidencia que las pautas de corrección pudieron tener sobre los ingresos brutos que surgen del informe del perito, lo que impide desentrañar el criterio con el cual sentó sus conclusiones. A ello no obsta la invocación del art. 56 del mencionado cuerpo legal, pues la facultad de fijar el monto de las remuneraciones que dicho precepto acuerda a los jueces está sujeta a que la misma se efectúe por decisión fundada y tal condición no se cumplió en el caso (2).

AFISA CÍA. FINANCIERA S.A. v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Es improcedente —por no cumplir con el requisito de sentencia definitiva— el recurso extraordinario deducido contra la decisión que hizo lugar

---

(1) 16 de agosto.

(2) 16 de agosto. Fallos: 277:43; 281:230; 303:1140.

a la medida cautelar tendiente a que se suspendieran los efectos de las resoluciones del Banco Central por las cuales se había dispuesto la intervención de la entidad actora. Ello así, pues teniendo en cuenta las facultades de contralor de la autoridad administrativa, ésta debió demostrar que el valor del paquete mayoritario era insuficiente para garantizar los daños que pudieron derivarse de la medida cautelar recurrida, y ello era exigible para satisfacer la mencionada exigencia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

AFISA S.A. inició demanda contenciosoadministrativa contra el Banco Central de la República Argentina a fin de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 344 y 421 por las cuales se dispuso la intervención cautelar de la citada firma.

Al iniciar la acción, solicita a su vez, como medida cautelar que se suspendan los efectos de las resoluciones indicadas, por entender que se da en el *sub examine* la existencia de un peligro manifiesto.

El juez de primera instancia hizo lugar a la medida requerida y el tribunal a quo, en su sentencia de fs. 90/92, consideró que "la diversa apreciación de las partes relativas a la regularidad de los créditos cuestionados, así como el riesgo que tales operaciones, en su conjunto, representa para la solvencia de la actora, no es obstáculo para admitir en este estado incipiente del proceso, la verosimilitud del derecho invocado sobre la demanda, teniendo en cuenta que las garantías reales y personales prestadas en aseguramiento cubren *prima facie* el importe total de esa operatoria". Agregó que no está en el sub judice excluida la posibilidad "a la vista de los presupuestos fácticos, de que en la especie se hubieran excedido las pautas de razonabilidad, al colocarse a la entidad en vías de su transferencia o liquidación, sin darle antes la oportunidad de procurar su saneamiento". Añadió, asimismo, que "el riesgo que la medida solicitada tiende a conjurar es, sin duda, de extrema gravedad, e irreparable, razón por la cual corresponde tener como cierto el peligro en la demora". Por último, estimó infundadas las quejas del Banco Central en punto a la contracautela y confirmó, en definitiva, lo resuelto por el Juez de primera instancia.

Contra esta sentencia dedujo el referido Banco recurso extraordinario a fs. 97/110 de los autos principales, el cual, al ser denegado, dio motivo a la presente queja.

Considero que dicho recurso ha sido bien denegado, en razón de carecer del debido fundamento que en su caso hubiera acreditado que la sentencia en recurso, inviste el carácter de definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48.

En efecto, V. E. tiene reiteradamente dicho que las decisiones acerca de la procedencia o improcedencia de las medidas precautorias no son susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria, en razón de que no cumplen con el requisito de sentencia definitiva (Fallos: 297:337; 301:947, etc.). A su vez, también tiene expuesto la Corte, como principio reiterado, que la invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales no suple la ausencia del mentado requisito a los fines del recurso extraordinario (Fallos: 302:417 entre muchos otros).

En el *sub examine*, más allá de las extensas argumentaciones desarrolladas por la quejosa en torno al aspecto de fondo acerca de la viabilidad de la medida cautelar de que se trata, aquélla no se ha hecho cargo, con el rigor que es menester, del argumento del juzgador tendiente a aceptar la validez de la contracautela fijada en autos.

Cabe advertir, en tal sentido, que el a quo manifestó sobre el particular, que "al propiciar la recurrente la mejora de la contracautela, alega que las acciones de que se trata carecen de un valor predeterminado. El tribunal observa, empero, que en virtud de sus facultades de contralor y con mayor razón a través de la intervención actuante la autoridad administrativa se encuentra en condiciones de determinar dicho valor sobre la base del estado patrimonial de la sociedad. No habiéndose demostrado que el valor del paquete mayoritario sea, en el sub judice insuficiente para garantizar los daños que pudieran derivarse en la medida cautelar recurrida, no se advierte razón valedera para sustituir el criterio del Sr. Juez a quo".

Contra este argumento, el recurrente se limita a contradecir de manera prácticamente dogmática lo sustentado por el a quo, sin pasar a demostrar con precisión de datos, tal como era de rigor, máxime porque el propio tribunal le atribuye justamente el estar en posesión

de esos datos, la eventual insuficiencia o, en su defecto, al menos la imposibilidad cierta de poder determinar el valor del paquete accionario de referencia. Al ser así, la quejosa no ha controvertido de manera eficaz, a mi juicio, la sinrazón que le atribuye al sustento del fallo del tribunal a quo y en consecuencia no ha probado de manera fehaciente la efectiva y concreta irreparabilidad del daño que invoca.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 23 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa AFISA Cía. Financiera S.A. c/Banco Central de la República Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el fallo de la Sala nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó la medida cautelar decretada por el juez de primera instancia, la demandada interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria fundada en el carácter no definitivo de la sentencia dio lugar a la queja en examen.

Que esta Corte comparte y da por reproducidos *brevitatis causa* los fundamentos del dictamen que antecede, en cuya virtud cabe concluir que el remedio federal ha sido bien denegado toda vez que la recurrente omitió acreditar la efectiva y concreta irreparabilidad del daño que invoca, tal como era exigible a los fines de equiparar el pronunciamiento a definitivo en los términos del art. 14 de la ley 48.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

EUGENIO ORLANDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el pronunciamiento que desestimó la queja interpuesta contra la resolución que no hizo lugar a la revocatoria y denegó la apelación en subsidio respecto del auto que había rechazado el recurso contra la sentencia que decidió en forma negativa la demanda de amparo. Ello así, pues las discrepancias del apelante con la inteligencia asignada por el a quo a normas procesales, no suscita motivo valedero para estimar vulnerado el derecho de defensa, máxime si no se demuestra el exceso ritual aducido ni la irrazonabilidad del criterio aplicado, no bastando el solo resultado adverso para habilitar el recurso ni la índole del juicio en que se plantea (1).

DISTRIBUIDORA DE CALZADO 24 DE ABRIL SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos nacionales.

Procede el recurso extraordinario en el caso en que se cuestionó la validez constitucional de la Resolución General Nº 1787 de la Dirección General Impositiva, y la decisión ha sido contraria a la pretensión de la recurrente.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

La base de cálculo de los ingresos anticipados se encuentra expresamente previsto en la ley 11.683 (t.o. 1974), por lo que no cabe admitir durante el período de vigencia de dicha norma y dentro del cual están comprendidos los anticipos del impuesto a las ganancias, que por vía de la reglamentación dictada —Resolución General Nº 1787 de la D.G.I.— con apoyo en lo dispuesto por los arts. 7 y 28 de la ley 11.683, se introduzcan variantes que importes modificarla, pues ello resulta contrario a la cláusula constitucional que manda ejercer esta última potestad cuidando de no alterar el espíritu de las leyes de la Nación (art. 86, inc. 2), y resulta aplicable al caso en virtud de que alcanza no sólo a los decretos que dicte el Poder Ejecutivo como consecuencia de aquélla, sino también a resoluciones que emanan de organismos de la administración.

---

(1) 16 de agosto.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

No cabe reconocer sustento a la Resolución General Nº 1787 de la D.G.I. —en cuanto dispuso que el monto de los anticipos fijado de acuerdo a lo prescripto por el art. 28 de la ley 11.683 (t.o. en 1974) debía actualizarse con ajuste al procedimiento en aquélla establecido— en el régimen de actualización de créditos fiscales instituido por la ley 21.281, incorporado al Título I de la referida ley, toda vez que los ajustes por depreciación monetaria en favor del Estado allí contemplados, sólo se autorizan frente al incumplimiento de las obligaciones taxativamente enumeradas, resultando ello tanto de la inteligencia del texto legal, como de la finalidad que inspiró su dictado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si la actora en los escritos de demanda y de expresión de agravios efectuó su proposición referida a la improcedencia de los intereses y del reajuste monetario aun en la parte correspondiente a los anticipos del impuesto a las ganancias, calculados sólo con base en el impuesto del año 1976, corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió examinar el planteo relativo a la caducidad del derecho del ente recaudador y exigir tales conceptos luego del vencimiento del gravamen sobre la base de que en el escrito de demanda se admitió su procedencia en el caso de prosperar sólo la impugnación relativa a los factores de corrección empleados, formulada subsidiariamente.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La falta de pago en término de los anticipos a los que se refiere el art. 28 de la ley 11.683, da lugar a la aplicación de intereses resarcitorios (art. 42), aun en el supuesto de que el gravamen adeudado según la liquidación final del ejercicio fuere menor que las cantidades anticipadas o que debieron anticiparse, sin que obste a ello el hecho de haberse operado el vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada del período.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido a fs. 152/155 es procedente desde el punto de vista formal, habida cuenta que se discute la validez constitucional de la resolución general 1787 de la

Dirección General Impositiva y lo resuelto ha sido contrario a la petición de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, toda vez que el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, pido a V. E. se me excuse de emitir opinión, así como también sobre la procedencia formal del remedio deducido a fs. 146/150, habida cuenta que, por fundarse en la doctrina de la arbitrariedad, el parecer sobre dicho punto habría de implicar, necesariamente, pronunciamiento sobre la cuestión sustancial debatida. Buenos Aires, 26 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Distribuidora de Calzado 24 de Abril Sociedad en Comandita por Acciones c/Dirección General Impositiva s/repetición".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia que declaró la ilegalidad de la resolución general nº 1787 de la Dirección General Impositiva y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda de repetición deducida por la actora, hasta la suma resultante de la diferencia entre el monto ingresado por intereses resarcitorios y actualización monetaria sobre los tres primeros anticipos del impuesto a las ganancias del año 1977 determinados por el organismo recaudador, y lo que correspondía abonar por dichos conceptos calculando los anticipos sin el reajuste que prevé la norma citada.

2º) Que contra dicho pronunciamiento ambas partes interpusieron recurso extraordinario, los que fueron concedidos por el tribunal. El remedio articulado por la demandada es procedente toda vez que en el caso se declaró la invalidez constitucional de la resolución general nº 1787, y lo decidido ha sido contrario a la pretensión de la recurrente relativa a la validez del precepto.

3º) Que las cuestiones planteadas por el organismo fiscal son sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en el pronunciamiento del 1º de marzo de 1983, *in re*: "Hulytego S.A.I.C. s/recurso de apelación", por lo que cabe remitirse *brevitatis causa* a sus fundamentos y conclusiones para confirmar el fallo recurrido en cuanto hizo lugar parcialmente a la demanda y dispuso la devolución de las sumas reclamadas, en la medida en que corresponden a anticipos actualizados con arreglo a lo establecido por el art. 2º, inc. c), de la resolución general nº 1787.

4º) Que la actora en su recurso extraordinario tachó de arbitraria a la sentencia por no haber examinado el planteo relativo a la caducidad del derecho del ente recaudador a exigir intereses y actualización monetaria de anticipos luego del vencimiento general del gravamen, fundándose la omisión en haberse considerado que en el escrito de demanda se admitió la procedencia de dichos conceptos en el caso de prosperar sólo la impugnación relativa a los factores de corrección empleados, formulada subsidiariamente.

5º) Que asiste razón a la actora en cuanto a que del escrito de demanda y también de la expresión de agravios presentada ante la segunda instancia, resulta su proposición referida a la improcedencia de los accesorios y del reajuste monetario aun en la parte correspondiente a los anticipos calculados sólo con base en el impuesto del año 1976, lo que autoriza a dejar sin efecto el fallo en este aspecto por aplicación de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias.

6º) Que el planteo cuyo tratamiento omitió el a quo ha sido objeto de los pronunciamientos de esta Corte que se registran en Fallos: 303:1496, por lo que su resolución en esta instancia, en los términos del art. 16, segunda parte, de la ley 48, se sustenta en los fundamentos y conclusiones expuestos en dichos precedentes, aquí reproducidos *brevitatis causa*.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General acerca de la procedencia formal del recurso de fs. 152/155, se confirma la sentencia de fs. 140/143 en cuanto ha sido materia del mismo; se la deja sin efecto en lo atinente al aspecto tratado en los puntos 4 y 5 de este pronunciamiento, y se rechaza la demanda de repetición de los intereses resarcitorios y de la actuali-

zación monetaria en la parte correspondiente al monto de anticipos del impuesto a las ganancias del año 1977 no ingresados a su vencimiento y calculados sin reajustar, con base en el gravamen del ejercicio fiscal 1976. Costas por su orden en ambos recursos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

COOPERATIVA AGROPECUARIA DE LAPRIDA LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla controvertida la interpretación de una norma de carácter federal —art. 45 de la ley 11.683 t.o. en 1974)— y el pronunciamiento del superior tribunal de la causa es contrario a la pretensión que el apelante sustenta en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) (1).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Al introducir el término "fraudulentamente" —ley 21.344, de reformas a la 11.683 (t.o. 1974)— como calificativo de la acción de mantener en su poder el agente de retención los impuestos oportunamente retenidos, luego del vencimiento, el legislador explicitó normativamente un elemento material, el fraude, y dejó en claro la improcedencia de aplicar una multa penal fiscal por la simple comprobación objetiva de la falta de ingreso en término de los impuestos retenidos (2).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La expresión "fraudulentamente" integra el núcleo central de la figura penal fiscal del art. 45, segundo párrafo, de la ley 11.683 (t.o. en 1974)

---

(1) 18 de agosto.

(2) Fallos: 303:1548; causas "Azcona, Carlos R. y Cía. S.A. c/Fisco Nacional Argentino (D.G.I.)", "Bilich, Juan Miguel s/recurso de apelación" del 10 de agosto de 1982; "Bermúdez y Olaciregui Ltda. S.A.C.I.A.I. y F. s/apelación de multa aplicada por la D.G.I.", del 30 de setiembre de 1982.

de manera que ésta exige la acción de mantener, que de por sí se refiere a una conducta que se desenvuelve o desarrolla en el tiempo y que excede el simple retardo u omisión simple en el ingreso y, además, calificada por el fraude, concepto éste que requiere de hechos externos tales como la maniobra, ardid, ocultación o engaño, aptos como para inducir en error, en el caso, al fisco.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

Es concepto indudablemente recibido por el art. 18 de la Constitución Nacional, que el derecho penal —en cualquiera de sus ramas— es un sistema riguroso, cerrado, formado por ilicitudes discontinuas, que no tolera ningún tipo de integración por analogía, tendiente a completar los elementos esenciales de las figuras creadas por la ley.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación que había hecho lo propio con la resolución de la D.G.I., por la que se impuso a la recurrente una multa por considerarla incursa en la infracción reprimida por el art. 45, segundo párrafo de la ley 11.683 (t.o. 1974) al no haber ingresado en término el impuesto de emergencia a la producción agropecuaria retenido a los contribuyentes. Ello así, pues en el sistema penal de dicha ley no se halla prevista la conducta no fraudulenta del agente de retención que no ingresó el impuesto, siendo improcedente encuadrarla en la figura del referido art. 45, pues ello significaría la aplicación por analogía, de una norma penal fiscal.

IMPUESTO: Principios generales.

Los preceptos generales del Código Penal son aplicables a la interpretación y juzgamiento de las infracciones al régimen tributario, en tanto sus normas no dispongan lo contrario o aquéllos no resultan incompatibles con éste (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Incurren en la infracción prevista en el art. 45, segundo párrafo, de la ley 11.683 (t.o. 1974) aquellos agentes que mantienen intencionalmente en su poder, sin motivo razonable que lo justifique, las sumas que en su oportunidad fueron retenidas al contribuyente, con independencia de que para ello se omita, simule u oculte cualquier hecho o se ejecuten maniobras de diversa índole, habida cuenta que la conducta examinada aparece descripta en la ley como figura distinta de la defraudación enunciada en el primer párrafo del art. 45, que se configura con la realización de alguna de tales acciones (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

En la medida en que para reputarse materialmente cumplido el hecho que se reprime en el segundo párrafo del art. 45 de la ley 11.683 (t.o. 1974) no se requiere de otra actividad más que la de mantener el gravamen una vez que venció el plazo para su ingreso, la comprobación de esa circunstancia constituye un indicio que, en razón de la índole de la responsabilidad de los agentes referidos, permite presumir que aquél se ha cometido, encontrándose a cargo del imputado la demostración de los factores excluyentes de culpabilidad. A ello no obsta la referencia que se efectúa en la norma a un actuar fraudulento, ya que su mención apunta en especial a excluir la posibilidad de que se interprete que la intención del agente carece de relevancia a fin de considerar tipificada la conducta punible (Disidencia del Dr. Adolfo R. Gabrielli).

DELOITTE, PLENDER, GRIFFITHS & CO.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en tela de juicio la inteligencia de una norma de carácter federal (ley 20.488) y la sentencia es contraria al derecho aducido por la apelante con base en aquélla.

PROFESIONES LIBERALES.

Si bien el poder de policía de las profesiones liberales es propio de los poderes locales, ello no obsta al ejercicio de las facultades de esa índole por el Gobierno Federal, cuando deba "proveer lo conducente a la prosperidad del país, el adelanto y bienestar de todas las provincias" (art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional).

PROFESIONES LIBERALES.

Dado que el Consejo Profesional ante el cual se ha solicitado la inscripción de los nuevos integrantes del estudio no ha negado que los peticionantes reunieran los requisitos del art. 2º de la ley 20.488, como hubiera podido ocurrir de acuerdo al art. 20 de la misma, que habilita expresamente a las administraciones locales a no concederla, no se advierte que dicho organismo tuviera facultades para adicionar otros —en el caso, se denegó la petición por no llevar la sociedad el nombre de todos o algunos de sus miembros, como lo prescribe la normativa de la entidad—, además

de los previstos en la norma nacional, la que debe prevalecer sobre cualquier disposición local que, so color de reglamentación, pueda desvirtuarla (art. 31 de la Constitución Nacional).

CONGRESO NACIONAL.

La amplitud del art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional y la multiplicidad de aspectos que puede presentar el poder de policía hacen que el de la Nación pueda entrar ocasionalmente en colisión con el que se han reservado las provincias, sin delegar en aquélla, pero ello no obsta al principio de concurrencia de ambos poderes, cuyo ejercicio puede considerarse incompatible sólo cuando media una repugnancia efectiva entre una y otra facultad, en cuyo caso la facultad provincial reservada para sí sólo cede ante el orden federal cuando se oponga a finalidades de bienestar general determinadas en la legislación nacional (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

PROVINCIAS.

La decisión del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires —que denegó a los apelantes su registro como socios de un estudio ya inscripto dedicado a las actividades regidas por aquél— sobre la base de funciones encomendadas por el Estado provincial, no configura un conflicto inconciliable, sino un caso en el que es admisible la concurrencia de ambos órdenes de poderes, completando uno las disposiciones del otro de un modo razonable, sin afectar los límites del art. 28 de la Constitución Nacional (Disidencia de los Dres; César Black y Carlos A. Renom).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

La firma "Deloitte, Plender, Griffiths & Co." comunicó al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires la incorporación de los señores Jorge E. Rebizo y Horacio López Santiso como socios del Estudio, solicitando, asimismo, informe sobre los trámites necesarios para que esas personas puedan actuar profesionalmente a nombre de aquél (cf. fs. 56).

El Consejo Directivo del citado organismo resolvió por unanimidad que "...los derechos concedidos judicialmente y que motivaron

la inscripción de la sociedad, no alcanzan ni benefician a quienes pudieran incorporarse en el futuro, cobrando así toda la fuerza la Resolución Nº 10/75 de este Consejo Profesional, debiendo en consecuencia ser considerada su actividad profesional a título personal" (cf. fs. 117; acta Nº 575 de la sesión del día 20 de agosto de 1976).

Como consecuencia de ello la peticionante interpuso el recurso de reconsideración que prevé el artículo 12 inciso 3º de la ley provincial 7195, reglamentaria del ejercicio profesional en el ámbito local, cuyo rechazo motivó el recurso de apelación de fs. 72/77.

A fs. 204 V. E. dejó sin efecto la sentencia de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de La Plata –Sala Tercera– dictada a fs. 185/186, por considerar que la omisión del tribunal de pronunciarse sobre la cuestión central que le fue sometida –esto es, procedencia o no de la inscripción que había denegado el organismo profesional– constituía en el caso un supuesto de injustificado rigor formal que atentaba contra la garantía de la defensa en juicio, lo que tornaba descalificable el pronunciamiento recurrido.

II

Devueltas las actuaciones a su origen, la Sala Primera de la citada Cámara dictó nuevo fallo a fs. 209/212.

Luego de relatar lo actuado hasta el momento, el señor Juez doctor Naretti, a cuyo voto adhirió el restante miembro del tribunal, sostuvo que el fundamento de lo decidido por la entidad descansa en un criterio muy claro y, a su juicio, prudente y razonable: "no se puede encubrir la actividad profesional bajo una sigla o un emblema de tipo comercial o una denominación de fantasía; es que la seriedad y trascendencia de los actos que la ley reserva a los graduados en ciencias económicas, deriva en la existencia de reglas precisas a que la misma ley somete el ejercicio de las profesiones que comprende –doctor, contador público, actuario, licenciado– y el uso de los títulos respectivos (conf. cap. I, ley 7195)". "En función de tales directivas –continuó diciendo– encuentro, pues, coherente y ajustado a derecho el régimen de inscripción y requisitos para el funcionamiento de sociedades entre profesionales de las ciencias económicas objeto

de reglamentación a través de las resoluciones del Consejo Directivo que llevan los números 29 del año 1967 y 10 de marzo 21 de 1975, cuyos textos corren entre fojas 44 a 47 (v. arts. 14, 24, inc. 8º, ley cit.)" (conf. punto II, fs. 209 vta./210).

En los considerandos de la última de esas resoluciones, agrega el juez preopinante, se señala que debe admitirse la posibilidad de asociación entre profesionales de distintas disciplinas para la prestación de servicios integrales, supuesto aceptable siempre que cada uno de los integrantes tenga definida su área de actuación en los límites de su especialidad, sea ésta de nivel universitario y asuma las responsabilidades por las tareas que le son propias (fs. 63, consid. 3º); de allí fluyen los requisitos que el articulado (de la mencionada resolución Nº 10/75) preceptúa en consecuencia, en especial en los artículos 2º, 4º y 12 (fs. 63/65), los cuales, a juicio del magistrado, resultan acordes "con la finalidad tenida al dictarse la ley 7195" (cf. fs. 210).

En suma, estima el mencionado magistrado "que el órgano que dictó la reglamentación referida ha actuado correctamente las facultades que la ley le ha conferido desarrollando principios incluidos en la misma; las normas dictadas —...— completan y secundan a la ley, habiendo respetado, como corresponde, la jerarquía de ésta y su espíritu, conformando detalles y especificaciones en consecuencia y que por su naturaleza no podría la ley contener" (cf. fs. 210).

III

Con referencia al contenido del punto II del fallo impugnado, que acabo de relatar, expone el apelante, entre otros argumentos, que "Deloitte, Plender, Griffiths & Co." no es una sigla ("letra inicial que se emplea como abreviatura de una palabra", como define el Diccionario de la Real Academia ese vocablo), ni un "emblema" ("jeroglífico, símbolo o empresa en que se representa alguna figura, y al pie de la cual se escribe algún verso o lema que declara el concepto o moralidad que encierra", D. R. A.), ni una "denominación de fantasía" ("ficción, cuento, novela o pensamiento elevado o ingenioso", D. R. A.). Mucho menos trátase de una designación "de tipo comercial", ya que la actividad de su mandante es estrictamente profesional y circunscripta a unas ramas del saber "que se vinculan tanto con la

elevación del nivel científico y cultural del país, como con el de los fines de contralor y organización en los aspectos económicos y financieros (del mensaje acompañando el proyecto de la futura ley 20.488)" (cf. fs. 227/227 vta.).

"Deloitte, Plender, Griffiths & Co.", aclara, es el nombre de un estudio de profesionales de las ciencias económicas fundado en el siglo pasado en la ciudad de Londres y que se estableció en la República Argentina en el año 1908. El uso de esa denominación social, lejos de vulnerar (como se insinúa en el apartado II del voto del Dr. Naretti) "la seriedad y trascendencia de los actos que la ley reserva a los graduados de ciencias económicas", constituye una garantía de probidad, eficiencia y solvencia técnica y moral.

Así lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, continúa diciendo más adelante, al sostener, en los diversos fallos que he citado *supra*, el inatacable derecho de los estudios profesionales de utilizar los nombres que vienen ostentando desde su fundación, aunque ellos no incluyan los apellidos de uno o más de sus integrantes (cf. fs. 227 vta./228).

El dictado de la Resolución Nº 10/75 ha sido pues, en su criterio, un recurso de discutible lealtad para subvertir y eludir las normas nacionales en la materia, y las claras decisiones de la Corte Suprema, la cual, precisamente con referencia a aquella resolución, ha dicho en la causa "Consejo Profesional de Ciencias Económicas c/ Price Waterhouse peat & Co." (Fallos: 300:617) que no se advierte que dicho organismo tuviera facultades para adicionar otros requisitos además de los previstos por la ley nacional 20.488 (cf. fs. 228/229).

Sostiene en conclusión, que el fallo recurrido, al fundarse en la validez de la mentada Resolución Nº 10/75, dictada por un organismo local en dudoso ejercicio de facultades atribuidas por una ley provincial, con desconocimiento de claras normas federales y de expresas decisiones del Tribunal, viola los artículos 7º y 31 de la Constitución Nacional, por lo que debe ser revocado.

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido a fs. 215/234, resulta, respecto del tema en análisis, procedente, ya que la sentencia impugnada ha sido contraria a la pretensión que la recurrente

funda en la inteligencia que atribuye a normas federales, como son las contenidas en la ley 20.488 (artículo 14, inc. 3º, de la ley 48).

En cuanto al fondo de la cuestión pienso, de conformidad con los principios que informan las doctrinas sentadas por V. E. en Fallos: 300:617; 302:717 y en los precedentes de la Corte allí citados —adonde me remito por razones de brevedad—, que resulta aplicable en el *sub lite* el principio constitucional de que las leyes de índole federal deben prevalecer sobre cualquier disposición local que, so color de reglamentación, pueda desvirtuarlas (Constitución Nacional, artículo 31), por lo que corresponde dejar sin efecto la sentencia en cuanto denegó la inscripción solicitada por la apelante, con fundamento en la Resolución Nº 10/75 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

Ello establecido, estimo que las consideraciones desarrolladas por el Dr. Naretti en los apartados a y b del punto III de su voto (esto es: que los efectos del fallo de la Cámara Federal citado en el recurso de fs. 72/77 carecen de toda virtualidad, pues aquél se funda en la normativa anterior a la ley 7195, que rige la materia en la Provincia de Buenos Aires desde el año 1966, y que no resulta exacto que coexistan en esa ley dos tipos sociales con capacidad profesional: los compuestos por profesionales graduados y las inscriptas en un registro especial), encaminadas a demostrar que el razonamiento que nutre las cuestionadas decisiones del Consejo Directivo de fs. 117 y 141 (fs. 212 según la primitiva foliatura) no ha sido objeto, a su juicio, de una crítica idónea por parte del recurrente en su escrito de fs. 72/77, al igual que las aclaraciones que efectúa en el apartado c (cf. fs. 211/211 vta., adonde me remito por razones de brevedad), carecen de relevancia, en mi criterio, frente a la conclusión a que arribé en el párrafo precedente —referida a la cuestión central que le fuera sometida al a quo: procedencia o no de la inscripción denegada por el organismo profesional apoyándose en la ya citada Resoluión Nº 15—, por lo que su tratamiento en esta instancia resulta inoficioso.

Considero, pues, por todo lo expuesto, que debe revocarse el pronunciamiento de fs. 209/212 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 6 de abril de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Deloitte, Plender, Griffiths & Co. s/solicita inscripción en el Registro Especial de Sociedades".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Primera de Apelación de La Plata, Sala Tercera –que rechazó el recurso de reconsideración deducido contra la decisión del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, que denegó a los apelantes su registro como socios de un estudio ya inscripto dedicado a las actividades regidas por aquél–, se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 242.

2º) Que el a quo entendió que el órgano profesional actuó dentro de sus facultades legales al denegar la inscripción pedida, por no llevar la sociedad el nombre de todos o algunos de sus miembros, como lo prescribe la normativa de la entidad, que entiende es coherente con las finalidades de la ley local 7195, que le encomienda el funcionamiento del registro pertinente, estimando que no puede encubrirse una actividad profesional bajo siglas, emblemas o denominaciones de fantasía.

3º) Que el apelante, citando doctrina de esta Corte, sostiene que no pueden dejarse de lado normas nacionales que regulan la materia –en el caso, ley 20.488–, adicionándole requisitos que la misma no prevé. Agrega que la denominación en cuestión no es sigla, emblema ni nombre de fantasía, sino el nombre de un estudio que funciona en el país desde 1908.

4º) Que hallándose en tela de juicio la inteligencia de una norma de carácter federal (ley 20.488) y habiendo resultado la sentencia contraria al derecho aducido por la apelante con base en aquélla, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente procedente.

5º) Que si bien el poder de policía de las profesiones liberales es propio de los poderes locales (Fallos: 197:569; 302:231), ello no obsta al ejercicio de facultades de esa índole por el Gobierno Fede-

ral, cuando deba "proveer lo conducente a la prosperidad del país, el adelanto y bienestar de todas las provincias" (art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional; Fallos: 286:187; 298:732).

6º) Que dado que el Consejo Profesional ante el cual se ha solicitado la inscripción de los nuevos integrantes del estudio no ha negado que en el *sub lite* los peticionantes reunieran los requisitos del art. 2º de la ley citada, como hubiera podido ocurrir de acuerdo al art. 20 de la misma, que habilita expresamente a las administraciones locales a no concederla, no se advierte que dicho organismo tuviera facultades para adicionar otros, además de los previstos en la norma nacional, la que debe prevalecer en la materia sobre cualquier disposición local que, so color de reglamentación, pueda desvirtuarla (art. 31 Constitución Nacional; Fallos: 300:617).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada; en consecuencia, se hace lugar a la demanda, debiendo el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires inscribir a los solicitantes (art. 16, ley 48). Costas por su orden en atención a las características del caso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Primera de Apelación de La Plata, Sala Tercera —que rechazó el recurso de reconsideración deducido contra la decisión del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, que denegó a los apelantes su registro como socios de un estudio dedicado a las actividades regidas por aquél—, se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 242.

2º) Que el a quo entendió que el órgano profesional actuó dentro de sus facultades legales al denegar la inscripción pedida, por no llevar la sociedad el nombre de todos o algunos de sus miembros, como lo prescribe la normativa de la entidad, que entiende es coherente con las finalidades de la ley local 7195, que le encomienda el funcionamiento del registro pertinente, estimando que no puede encubrirse una actividad profesional bajo siglas, emblemas o denominaciones de fantasía.

3º) Que el apelante, citando doctrina de esta Corte, sostiene que no pueden dejarse de lado normas nacionales que regulan la materia —en el caso, ley 20.488—, adicionándole requisitos que la misma no prevé. Agrega que la denominación en cuestión no es sigla, emblema ni nombre de fantasía, sino el nombre de un estudio que funciona en el país desde 1908.

4º) Que hallándose en tela de juicio la inteligencia de una norma de carácter federal (ley 20.488) y habiendo resultado la sentencia contraria al derecho aducido por la apelante con base en aquélla, el recurso extraordinario interpuesto es formalmente procedente.

5º) Que si bien el poder de policía de las profesiones liberales es propio de los poderes locales (Fallos: 197:569; 302:231), ello no obsta al ejercicio de facultades de esa índole por el Gobierno Federal cuando deba "proveer lo conducente a la prosperidad del país, el adelanto y el bienestar de todas las provincias" (art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional; Fallos: 286:187; 298:732).

6º) Que la amplitud de la cláusula constitucional y la multiplicidad de aspectos que puede presentar el poder de policía hacen que el de la Nación pueda entrar ocasionalmente en colisión con el que se han reservado las provincias, sin delegar en aquélla, pero ello no obsta al principio de la concurrencia de ambos poderes, cuyo ejercicio puede considerarse incompatible sólo cuando media una repugnancia efectiva entre una y otra facultad (Fallos: 137:212; 293:343; 300:402), en cuyo caso la facultad provincial reservada para sí, sólo cede ante el orden federal cuando se oponga a finalidades de bienestar general determinados en la legislación nacional (Fallos: 302:231 y su cita; voto en disidencia en la causa: "Ruiz Córdoba, Héctor R.

c/Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba", del 4 de noviembre de 1982).

7º) Que en el caso, lo resuelto según disposiciones del Colegio Profesional, sobre la base de funciones encomendadas por el Estado provincial, no configura un conflicto inconciliable, sino un caso en el que es admisible la concurrencia de ambos órdenes de poderes, completando uno las disposiciones del otro de un modo razonable, de modo que no se afectan los límites del art. 28 de la Constitución Nacional, que la doctrina de esta Corte tiene presente en la materia (Fallos: 97:367; 156:290; 199:202; 207:159; 237:397; 289:315; 302:231 y voto citado).

8º) Que la sentencia apelada exhibe fundamentos suficientes en la apreciación del derecho aplicable y la evaluación de los hechos. La imprecisión semántica señalada por el recurrente no desvirtúa la circunstancia que el a quo quiere señalar, en el sentido que la denominación de la entidad no se relaciona con el nombre de personas actuantes de existencia visible, como es la intención de las normas que aplica.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se hace lugar al recurso interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Con costas por su orden en atención a las características del caso.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ENZO EMIR BUSETTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que decretó la nulidad del pronunciamiento de la instancia inferior y al dictar nuevo fallo, absolvió al encartado de los delitos de doble homicidio y lesiones culposas en concurso ideal por los que había sido acusado. Ello así, si los agravios del apelante remiten a la consideración de cuestiones de he-

cho, prueba, derecho común y procesal, resueltas por el a quo con fundamentos suficientes de igual naturaleza que sustentan el pronunciamiento como acto judicial válido (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, toda vez que no debe convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen tales, desde que sólo atiende a cubrir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia dictada como acto jurisdiccional (2).

LUIS SIRO BALBIANI y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó al acusado como autor penalmente responsable del delito de falsificación de documento público (art. 293 del Código Penal). Ello así, si los agravios del apelante —quien invoca el apartamiento de las disposiciones procesales que rigen lia prueba— remiten a la consideración de cuestiones de hecho y prueba, ajenas por principio al remedio de excepción, que fueron resueltas por el a quo con fundamentos suficientes que ponen al pronunciamiento recurrido al abrigo de la tacha de arbitrariedad (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios; Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No procede el recurso extraordinario si las objeciones del recurrente sólo traducen su discrepancia con el criterio de selección y valoración de las

---

(1) 18 de agosto. Fallos: 290:95; 300:200; 301:917; 303:888.

(2) Fallos: 301:1218; 302:588.

(3) 18 de agosto.

pruebas efectuadas en las instancias ordinarias, materia que no constituye impugnación atendible de arbitrariedad [1].

LUCAS OSCAR ABBATE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: Planteamiento y trámite.

Si bien, en principio, es improcedente el planteamiento de cuestiones de competencia entre jueces de igual naturaleza y jurisdicción territorial, después de consentido el auto de prueba, conforme el art. 48, 2ª parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal, aun cuando ellas se hubieran promovido de oficio, sin que obste lo dispuesto por el art. 19 del mismo en cuanto a la improrrogabilidad de la jurisdicción criminal y el carácter de orden público que se reconoce a las normas que reglan la competencia en ese fuero, la regla no es absoluta ni excluye la solución resultante de otra norma también de orden público tendiente a lograr la pronta terminación de los procesos, requerida por la buena administración de justicia, cuando no se oponen a ello principios fundamentales que pudieran impedirla.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Inhibitoria: planteamiento y trámite.

Constituye una excepción a la regla conforme la cual es improcedente el planteo de cuestiones de competencia entre jueces de igual naturaleza y jurisdicción territorial, después de consentido el auto de prueba, cuando tratándose de un único hecho la falsedad de instrumento privado y el libramiento de cheque contra cuenta cerrada —figuras que se consuman con el uso y la entrega, respectivamente, que en el caso coinciden— la aplicación de aquélla llevaría a impedir —por aplicación del principio de la cosa juzgada— que el Estado ejerciera eventualmente su pretensión punitiva respecto de la calificación de instrumento privado equiparado a público que concurre en la especie idealmente con la infracción al art. 302 del Código Penal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si en el *sub lite*, iniciado por el presunto delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos, el Juez Nacional en lo Criminal de Instruc-

---

(1) Fallos: 303:83, 200; 301:723, 917, 919; 302:561, 892, 932; 303:1511.

ción consideró configurado también, por el mismo hecho, un delito de su conocimiento, corresponde declarar su competencia y no la de la Justicia en lo Penal Económico, por cuanto la Justicia en lo Criminal de Instrucción posee competencia más amplia que la primera.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La decisión de la Sala III de la Cámara Nacional en lo Penal Económico, dictada a fs. 60, se ajusta a la norma legal y jurisprudencia de la Corte mencionadas en aquel pronunciamiento.

En consecuencia, corresponde dirimir la presente cuestión de competencia declarando que la inhibitoria fue tardíamente planteada por el Señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 14. Buenos Aires, 2 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1983.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que Lucas Abbate y Luis María Day fueron querellados ante la Justicia en lo Penal Económico por la presunta comisión del delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos (fs. 7), habiendo recaído sentencia absolutoria firme respecto del último nombrado a fs. 273/274. En virtud de las conclusiones de un peritaje caligráfico efectuado en oportunidad de la apelación libre de esa sentencia, la alzada ordenó la remisión de testimonios a la Justicia en lo Criminal de Instrucción, con fecha 19 de febrero de 1981, para que se investigue la presunta comisión del delito de falsificación de instrumento privado de una firma obrante al reverso del cheque consistente en la imitación de la ológrafa del procesado absuelto; signatura que a posteriori fue atribuida en virtud de un nuevo peritaje caligráfico al puño y letra de Lucas Abbate (fs. 302).

2º) Que, más de ocho meses después de lo ordenado por la Cámara, y cuando ya se encontraban los autos para sentencia respecto de Lucas Abbate, el Juez de Primera Instancia cumplió con aquella providencia enviando testimonios a la Justicia en lo Criminal de Instrucción (fs. 316), donde los mismos tuvieron entrada bajo el Nº 14.419 del Juzgado Nº 14 del fuero. El magistrado interviniente dentro de las veinticuatro horas de recibidos los mismos solicitó al Juez en lo Penal Económico la remisión *ad effectum videndi* de la causa que por infracción al art. 302 del Código Penal se seguía a Lucas Abbate (fs. 15 del expte. del Juzgado en lo Criminal de Instrucción), solicitud que le fue denegada por el Juez en lo Penal Económico (fs. 18 del mismo), y a la cual recién accedió nueve días después de dictar sentencia condenatoria por infracción al art. 302, inc. 2º, del Código Penal contra Lucas Abbate (confr. fs. 320/323 de los autos Nº 5769, y fs. 21 de los autos Nº 14.419).

3º) Que el Juez en lo Criminal de Instrucción consideró que el delito imputado a Abbate ante la Justicia en lo Penal Económico y el nuevo traído a su conocimiento con motivo de aquél, constituían "un solo hecho pasible de dos calificaciones, esto es la falsificación de cheque que en su condición de instrumento privado se perfecciona y consuma con el uso del mismo, lo que coincide con la entrega de este instrumento de pago", y libró oficio inhibitorio al Juez en lo Penal Económico (fs. 26/27 del sumario Nº 14.419), quien consideró agotada su jurisdicción con el dictado de la sentencia definitiva —que se encontraba apelada ante la Cámara de ese fuero (fs. 341 y subsiguientes de los autos Nº 5769). Dicha Cámara rechazó entonces la cuestión de inhibitoria planteada por considerarla extemporánea conforme a la interpretación que efectuó del art. 48, párrafo 2º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, y estimó trabada la cuestión con el juez que la promovió (confr. fs. 62 de los autos Nº 14.419), quien elevó la causa a este Tribunal.

4º) Que conforme con reiterada doctrina de esta Corte, es improcedente el planteamiento de cuestiones de competencia entre jueces de igual naturaleza y jurisdicción territorial, después de consentido el auto de prueba, conforme lo dispone el art. 48, 2ª parte, del Código de Procedimientos en Materia Penal, aun cuando ellas se hu-

bieran promovido de oficio (Fallos: 234:786; 240:456; 242:527; 259: 396; 291:504; 294:178 y 300:538). En tales oportunidades se dijo que no obstaba a la aplicación de ese principio "lo dispuesto por el art. 19 del citado código en cuanto a la improrrogabilidad de la jurisdicción criminal y el carácter de orden público que se reconoce a las normas que reglan la competencia en ese fuero. Aquella regla no es absoluta ni excluye la solución expuesta, resultante de otra norma que también se funda en razones de orden público tendientes a lograr la pronta terminación de los procesos requeridas por la buena administración de justicia, cuando no se oponen a ello principios fundamentales que pudieran impedirla" (confr. especialmente Fallos: 234:786, considerando 9º; 240:456 y 259:396).

5º) Que en el caso de autos resulta procedente la excepción referida por cuanto de aplicarse el señalado criterio general se afectaría el orden público en tanto, tratándose de un único hecho la falsedad de instrumento privado y el libramiento de cheque contra cuenta cerrada –ya que ambas figuras se consuman, respectivamente, con el uso y la entrega, que en el caso coinciden–, la aplicación irrestricta de la regla general citada llevaría a impedir que por aplicación del principio de la cosa juzgada, el Estado ejerciera eventualmente su pretensión punitiva respecto de la calificación de instrumento privado equiparado a público que concurre en la especie idealmente con la infracción al art. 302 del Código Penal.

6º) Que, en razón de lo expuesto, corresponde que esta Corte dirima la contienda planteada atribuyendo el conocimiento del único hecho a un solo tribunal; y atendiendo a la circunstancia de que la Justicia en lo Criminal de Instrucción posee competencia más amplia que la del fuero en lo Penal Económico (Fallos: 289:74 y 295:358 y sus citas), es la primera quien debe juzgarlo.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que en estas actuaciones y en la causa Nº 5769 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 5 corresponde seguir entendiendo al Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 14, a quien le serán remitidas, debiendo proceder a la unificación de ambas en la etapa procesal oportuna. Hágase saber a la Cámara Nacional de Ape-

laciones en lo Penal Económico y al titular del Juzgado Nº 5 de este fuero.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JORGE WALTER GRIOTTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Si de los elementos de juicio con que se cuenta no puede aún presumirse que la entrega del cheque cuestionado haya constituido el ardid o engaño determinante del acto de disposición del denunciante, quien recibiera el cheque contra cuenta corriente cerrada en pago de hacienda vacuna adquirida por el imputado, resulta prima facie adecuado a la figura penal descripta por el art. 302, inc. 2º, y no a la prevista en el art. 172 del referido cuerpo legal, por lo que corresponde entender en la causa al magistrado con jurisdicción sobre el domicilio del banco girado (1).

RICARDO JORGE CARDONA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

No cabe la intervención de la Corte Suprema para dirimir una cuestión de competencia planteada entre dos jueces nacionales, si la misma fue resuelta por el tribunal instituido por la ley para hacerlo (art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58) (2).

---

(1) 18 de agosto.

(2) 18 de agosto. Fallos: 300:834.

JOSE PATIÑO GARRIDO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla controvertida la inteligencia de una norma federal —ley 21.356— y la decisión final es contraria a las pretensiones del apelante (art. 14 de la ley 48) (1).

DELEGADO GREMIAL.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la pretensión del actor de ser indemnizado por la supuesta violación de su empleadora de la estabilidad sindical, por entender que la prórroga del mandato sindical no había operado automáticamente, habida cuenta que la ley 21.356 exigía que, en cada caso, la autoridad de aplicación se pronunciase al respecto. Ello así, pues de los propios términos de la ley surge que ésta no consagra una continuidad automática sino que aquélla sólo opera cuando la necesaria intervención de la autoridad administrativa así lo establece.

TERESA ZUCCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la pensión solicitada por la hermana del causante, en razón de entender que no reunía los extremos exigidos por el art. 38, inc. 5, de la ley 18.037 (t.o. 1976). Ello así, pues aunque las impugnaciones propuestas por la apelante —quien expuso su situación de hermana soltera e incapacitada, a cargo del causante, afirmando que no debía ser contemplada a la luz de lo que prescribía dicho artículo, sino de conformidad con los arts. 39 y 42 de la ley que regía a los trabajadores dependientes— se vinculan con el alcance otorgado por los jueces de la causa a las normas de derecho previsional y con el criterio que éstos utilizaron para valorar los temas sometidos a su decisión, dicha omisión podría frustrar un derecho que, de igual naturaleza, por su índole alimentaria torna viable la tacha de arbitrariedad (2).

---

(1) 18 de agosto.

(2) 18 de agosto.

HAROLD FISCHER Y OTROS V. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Tribunal superior.*

Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía idónea para reparar su gravamen —rechazo del recurso de inaplicabilidad de ley local por considerar que la cuestión concerniente a la procedencia de los intereses devengados no había sido sometida al conocimiento de los jueces de grado—, dicha circunstancia resta eficacia al recurso federal interpuesto que en ese aspecto, no llena así los recaudos a que se refiere el art 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) (1).

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.*

No puede ser objeto de consideración en la instancia extraordinaria la cuestión relativa a la procedencia de la actualización monetaria de los honorarios regulados al perito ingeniero civil, pues al no haberla sustentado debidamente ante la alzada debe entenderse que se ha hecho abandono de ella (Voto de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) (2).

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.*

Sin perjuicio de que el apelante ha omitido formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el tribunal a quo, defecto que, por sí mismo, bastan para declarar la improcedencia del remedio federal que se intenta, las cuestiones que como federales se pretenden someter al conocimiento de esta Corte —atinentes a la actualización monetaria de los honorarios regulados al perito ingeniero civil— no pueden ser objeto de consideración en la instancia extraordinaria, ya que al no haberlas sustentado debidamente ante la alzada debe entenderse que se ha hecho abandono de ellas. Tal conclusión se impone, pues el recurrente no sostuvo tal planteo cuando fundó el memorial (Voto de los Dres. César Black y Carlos A. Renom) (3).

---

(1) 18 de agosto. Fallos: 302:1337; 303:238; 302:450; 303:1303; 305:769; voto en "Mendoza, Domingo Conrado", del 17 de marzo de 1983; "Singeser y Cía.", del 9 de junio de 1983;

(2) Fallos: 286:221; 294:380; 298:452; 302:219.

(3) Fallos: 270:356; 278:121; 286:221; 294:380, 396; 295:99; 298:452; 302:219.

MORGUE JUDICIAL

SUPERINTENDENCIA.

Tratándose de un procedimiento administrativo de superintendencia y no de un proceso judicial —por no existir contienda jurisdiccional alguna— y hallándose aquél circunscripto al ejercicio del poder jerárquico y potestad disciplinaria, propios de la Corte Suprema, respecto de magistrados, funcionarios y empleados con prestación actual de servicios, es improcedente la recusación planteada de los integrantes del Tribunal.

SUPERINTENDENCIA.

Si al iniciar el pedido de investigación a la Corte los presentantes lo limitaron expresamente a las "cuestiones de orden administrativo" que pudieren surgir en la Morgue Judicial y aclarando que ello lo era sin perjuicio de las actuaciones que deberían cumplirse ante el Juzgado de Instrucción a raíz de la denuncia que habían radicado y cuya fotocopia acompañaron, habida cuenta que la denuncia criminal era de una amplitud mayor, la Corte dispuso la investigación de las "cuestiones de orden administrativo involucradas" que se solicitaba "sin perjuicio de las actuaciones que en la esfera de su competencia deberá cumplir el Juzgado ante el cual se ha radicado la denuncia", por lo que la cuestión relativa a si la autorización para las autopsias pudo ser otorgada por magistrados o funcionarios de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional excede el marco de la materia de las actuaciones, y corresponde a la esfera de lo jurisdiccional ya promovida y en trámite.

SUPERINTENDENCIA.

La reapertura y ampliación del sumario, que se relaciona con hechos y conductas distintas a las del ámbito administrativo y que son objeto de investigación y futura calificación por la vía jurisdiccional de la Justicia en lo Criminal, escapa a la actual intervención de la Corte por la vía de superintendencia, la que, por lo demás, no podría interferir por ese medio en la función jurisdiccional específica que sobre tales hechos y conductas ejerce la justicia ordinaria; ni corresponde tampoco emitir juicio alguno por anticipado en estas actuaciones sobre cuestiones judiciales en las que eventualmente podría corresponderle conocer por recursos jurisdiccionales.

SUPERINTENDENCIA.

Si sólo se ordenó suspender la investigación en el sumario administrativo hasta que el pronunciamiento que se dicte en la causa incoada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 10

permita su prosecución, resulta improcedente la petición articulada por los denunciantes (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de agosto de 1983.

Vistas estas actuaciones de Superintendencia Nº 1306/82 caratuladas "Abogados de la Capital solicitan investigación administrativa en la Morgue Judicial", y

Considerando:

1º) Que tratándose de un procedimiento administrativo de superintendencia y no de un proceso judicial —por no existir contienda jurisdiccional alguna— y hallándose aquél circunscripto al ejercicio del poder jerárquico y potestad disciplinaria, propios de la Corte Suprema, respecto de magistrados, funcionarios y empleados con prestación actual de servicios (Fallos: 239:272 y 394; 247:615; 251:368; 254:88; 301:806 y 1238), declárase improcedente la recusación planteada de los integrantes de este Tribunal (Fallos: 240:123; 241:249; 245:26; 246:159; 247:285; 248:398; 265:377; 302:272).

2º) Que con respecto a lo solicitado en el escrito que se provee de fs. 270/77, cabe señalar que al iniciar el presente pedido de investigación ante este Tribunal los presentantes lo limitaron expresamente a las "cuestiones de orden administrativo" que pudieren surgir en la Morgue Judicial y aclarando que ello lo era sin perjuicio de las actuaciones que deberían cumplirse ante el Juzgado de Instrucción Nº 10 a raíz de la denuncia que habían radicado y cuya fotocopia acompañaron (cf. fs. 4/5). Conforme al alcance de este petitorio y habida cuenta que la denuncia criminal era de una amplitud mayor, este Tribunal dispuso la investigación de las "cuestiones de orden administrativo involucradas" que se solicitaba "sin perjuicio de las actuaciones que en la esfera de su competencia deberá cumplir el Juzgado ante el cual se ha radicado la denuncia" (cf. fs. 9).

Como consecuencia de lo expuesto, en el considerando 2º de la resolución de fs. 252/266 esta Corte dejó establecido que "la inter-

vención del Tribunal ha quedado circunscripta a la esfera de las *relaciones y actuación interna* del organismo en cuestión (Morgue Judicial), fuera de las de carácter general que, por su propia naturaleza, *competen a los Tribunales comunes*"; a su vez, en el considerando 6º de la *supra* citada resolución de esta Corte se precisó que la investigación se limitaba al *aspecto administrativo interno* de la actuación de la Morgue Judicial, pues éste sólo era el ámbito que podía ser objeto de la potestad disciplinaria del Tribunal, único objetivo de las presentes actuaciones.

Por lo demás, las referencias en la resolución Nº 759 del 7 de junio de 1983 a las medidas adoptadas en el curso de la investigación administrativa tendientes a determinar si se requirió autorización de la Cámara para las autopsias, tuvieron la finalidad de precisar la actuación del personal de la Morgue. La cuestión relativa a si la autorización pudo ser otorgada por magistrados o funcionarios de dicha Cámara excede el marco de la materia de estas actuaciones, circunscriptas del modo antes reseñado, y corresponde a la esfera de lo jurisdiccional ya promovida y en trámite por denuncia de los mismos letrados presentantes, y a la que se ha informado de lo aquí actuado.

3º) Que luego de una exhaustiva investigación en el único ámbito administrativo que, dentro de las potestades de Superintendencia, incumbía a esta Corte se expusieron extensamente sus resultados en la resolución de fs. 252/265.

Es, pues, manifiesto que la reapertura y ampliación de este sumario, que ahora se pretende, y que se relaciona con hechos y conductas distintas a las del ámbito reiteradamente señalado *supra* y que son objeto de investigación y futura calificación por la vía jurisdiccional de la Justicia en lo Criminal, escapa a la actual intervención de esta Corte por la vía administrativa de superintendencia, la que, por lo demás, no podría interferir por ese medio en la función jurisdiccional específica que sobre tales hechos y conductas ejerce la justicia ordinaria; ni correspondía tampoco emitir juicio alguno por anticipado en estas actuaciones sobre cuestiones judiciales en las que eventualmente podría corresponderle conocer por recursos jurisdiccionales.

Es por lo expuesto precedentemente que se tuvo por clausurada la investigación "sin perjuicio de su reapertura en caso de que las decisiones definitivas que recaigan en la causa penal en trámite incidan sobre lo actuado por la Corte en el orden administrativo interno de la Morgue Judicial" (cf. fs. 265/265 vta.).

4º) Que cuadra, por otra parte, señalar que la cita que en la resolución de fs. 252/266 se hace de hechos o delitos por los cuales se instruyeron las causas en la justicia castrense sólo importó la enumeración de la documentación recibida con sus respectivas carátulas, sin que ello obviamente significara dictamen o valoración alguna sobre las constancias de tales causas ni sobre la exactitud de aquellos hechos o delitos.

Por lo demás, es manifiesto que nada correspondía investigar o resolver sobre el tema por la vía de superintendencia, ni tampoco por actuaciones de competencia originaria de esta Corte, cuyos límites y alcances están fijados en la Constitución Nacional (art. 101). Ello, sin perjuicio de la intervención que pudiere corresponder a los tribunales competentes sobre el punto, mediante las acciones legales pertinentes.

Por ello, estése a lo resuelto a fs. 252/266. Hágase saber y devuélvanse las actuaciones agregadas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK *(en disidencia)* — CARLOS A. RENOM *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Visto: el expediente de Superintendencia Nº 1306/82 caratulado "Abogados de la Capital solicitan investigación administrativa en la Morgue Judicial", y

Considerando:

1º) Que tratándose de un procedimiento administrativo de superintendencia y no de un proceso judicial —por no existir contienda

jurisdiccional alguna— y hallándose aquél circunscripto al ejercicio del poder jerárquico y potestad disciplinaria, propios de la Corte Suprema, respecto de los magistrados, funcionarios y empleados con prestación actual de servicios (Fallos: 239:272 y 394; 247:615; 251: 368; 254:88; 301:806 y 1238), declárase improcedente la recusación planteada de los integrantes de este Tribunal (Fallos: 240:123; 241: 249; 245:26; 246:159; 247:285; 248:398; 265:377; 302:272).

2º) Que con respecto a lo demás solicitado en el escrito de fs. 270/77, cabe señalar que en el voto de la minoría de esta Corte, sólo se ordenó suspender la investigación en el presente sumario administrativo hasta que el pronunciamiento que se dicte en la causa incoada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 10 permita su prosecución, en virtud de ello resulta improcedente la petición articulada por los denunciantes.

Por ello, se resuelve: no hacer lugar a lo solicitado. Hágase saber.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

CARLOS LUIS MOLTENI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El agravio relativo a la falta de personería de la promotora de la acción de hábeas corpus resulta extraña a la instancia extraordinaria, por conducir al examen de cuestiones de hecho y de derecho procesal propias de los jueces de la causa, y ha sido resuelta por ellos con suficientes fundamentos que bastan para sustentar lo decidido; máxime que los precedentes que cita el apelante en apoyo de su pretensión no resultan aplicables al caso, toda vez que en los mismos el Tribunal debió conocer del tema para determinar si el recurso resultaba interpuesto por parte habilitada para suscitar su competencia extraordinaria, como recaudo exigible para la apertura de la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 (1).

---

(1) 23 de agosto.

ESTADO DE SITIO.

La falta de fundamentos específicos tanto en el decreto que dispuso el arresto, como la negativa a autorizar el reingreso solicitado por el beneficiario del hábeas corpus, impiden establecer en el caso la debida adecuación de causa y grado entre la restricción impuesta y los motivos que determinaron el estado de sitio, y tampoco la existencia de la causa judicial que se menciona, concluida por sobreseimiento definitivo, no es suficiente para tener por configurada dicha vinculación. Siendo así, y teniendo en cuenta las actuales circunstancias del país, el arresto del beneficiario no se adecua a los motivos que determinaron la implantación de aquél, por lo que deben cesar las restricciones que dicha medida importa a su libertad [1].

JORGE ANIBAL BECERRA v. PROVINCIA DE SAN LUIS

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde desestimar las objeciones del apelante atinentes a que los jueces —al rechazar la demanda de inconstitucionalidad respecto de diversas disposiciones de la ley 3900 y del decreto 5104-B. S/78 de la Provincia de San Luis— no trataron el alcance de las normas en juego en tanto éstas menoscaban sus derechos previsionales. Ello así, pues el fallo consideró, por un lado, que si bien era cierto que dicha ley autorizaba la fijación de un tope máximo, establecía un límite a las reducciones que pudieran producirse como consecuencia de ello, garantizando un monto mínimo que, por su magnitud (66,6 %) y correlatividad con el sueldo vigente por el cual obtuvo el beneficio, resulta razonable; por otro, porque del juego de los arts. 6º, 8º, 77 y 66 de dicha ley surge la obligación estatal de actualizar todos los beneficios, incluidos los máximos dentro de los 60 días de producirse una variación en el nivel general de las remuneraciones, lo que impide argüir que el mecanismo de reajuste dispuesto por la ley provoca un congelamiento del monto de las prestaciones máximas [2].

---

(1) Fallos: 305:269.

(2) 23 de agosto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda de inconstitucionalidad respecto de diversas disposiciones de la ley local 3900 y del decreto 5104-B.S;/78, pues no resulta apto el agravio del beneficiario atinente a que el fallo no da respuesta a la alegada circunstancia de que, a través del procedimiento establecido por el art. 66 de dicha ley, el tope fijado, en los hechos, ha sido inferior al que marca el art. 77 de dicho cuerpo legal. Ello así, pues la Corte local ha venido a determinar que el tema en cuestión resulta ajeno a la naturaleza de la acción intentada, por lo cual en ausencia de un pronunciamiento sobre el punto, el accionante cuenta con otras vías aptas para que se dilucide la alegada falta de adecuación del monto del beneficio que percibe con el mínimo que fija la ley y, en consecuencia, lo resuelto no le irroga un agravio insusceptible de reparación ulterior [1].

PANAMERICA DE PLASTICOS S.A.I.C. Y OTROS

ADUANA: Penalidades.

La mención que en la ley 11.683 se efectúa del carácter firme de los actos que imponen sanciones, así como la que en las leyes 21.281 y 21.369 se hace del instante a partir del cual procede revalorizarlas, permite interpretar que la actualización de la pena sólo procede en los supuestos de mora en su pago y desde que tal situación se configura, es decir, en el instante en que vencen los plazos que las normas respectivas acuerdan para pagarlas cuando no se ha deducido remedio alguno tendiente a impugnar la resolución condenatoria, o cuando fenece el que confieren para ingresarla, tras el pronunciamiento definitivo que confirma dicho acto o desestima un recurso que suspendió sus efectos.

ADUANA: Penalidades.

Como surge de los propios términos del art. 123 de la ley 11.683 la actualización de los importes que sirven de base o referencia para el cálculo de las sanciones sólo procede en aquellos supuestos en los que éstas se imponen como castigo de ciertos incumplimientos de obligaciones tributarias; y tratándose de una norma de carácter penal, es indiscutible que no

---

(1) Fallos: 261:403; 268:567; 274:72.

puede invocársela para corregir valores en los casos en que la pena no es consecuencia de una conducta de esa índole, sino el fruto, como en el *sub examine*, de la violación de prohibiciones consagradas por la legislación aduanera, pues el derecho represivo no tolera por la naturaleza de los objetos de que trata, ningún tipo de integración por analogía tendiente a completar los elementos esenciales de las figuras creadas por la ley.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si bien es cierto que el a quo fundó la disminución de la pena aplicada en el caso en la facultad que el art. 916 del Código Aduanero confiere de reducir las sanciones por debajo de los topes mínimos de las escalas, no lo es menos que la Corte ha interpretado anteriormente que el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana acordaba análoga prerrogativa, motivo por el cual la sola objeción de hallarse el fallo reñido con el principio contemplado en el art. 900 de aquel código, no basta para juzgar procedente el recurso extraordinario, en tanto no se demuestre cuál es el gravamen que la sentencia genera a la recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

– I –

Contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que revocó lo resuelto por el Tribunal Fiscal y condenó a la sumariada al pago de una multa equivalente a una vez el valor de la mercadería, suma respecto de la cual declaró que no procedía la actualización monetaria, dedujo recurso extraordinario el apoderado de la Administración Nacional de Aduanas, que fue concedido a fs. 140.

Los agravios de la recurrente se limitan a los siguientes puntos: I) *No actualización de la multa impuesta.* En tal sentido, controvierte el alcance asignado por el a quo a las disposiciones que, sobre tal materia, fueron incorporados a la ley 11.683 por la ley 21.281. Señala que la solución que propugna encuentra suficiente sustento en los arts. 118 y 123 de la ley de procedimientos tributarios. II) *Aplicación de la ley penal más benigna.* En orden a esta cuestión, manifiesta que la facultad que confieren al juzgador los arts. 899 y 900

del Código Aduanero de determinar en cada caso concreto cuál es la ley penal más benigna, debe efectuarse comparando la totalidad del contenido de los regímenes jurídicos en cuestión, sin que se pueda proceder a la aplicación de disposiciones aisladas existentes en cada uno de ellos en la medida en que benefician al sumariado. En tal sentido, concluye, el a quo resolvió que el caso se regía por el art. 198 de la Ley de Aduana a los efectos de la actualización y por el Código Aduanero para la graduación de la multa.

– II –

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es procedente desde el punto de vista formal, habida cuenta que se discute el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al primero de los agravios reseñados, en el que no se invoca por parte del Fisco la aplicación de la ley 21.898, he señalado, en oportunidad de emitir opinión *in re* G. 262 "Giganto y Castro, Carmen s/apelación" dictamen de fecha 21 de octubre de 1982, que no podía sustentarse en las disposiciones de la ley 21.281 la pretensión del organismo aduanero de actualizar con carácter retroactivo multas como las aplicadas en el *sub lite*. Expuse en esa oportunidad que el art. 119 de la ley 11.683, según texto introducido por esa norma, establece la actualización de aquellas multas que hubieran quedado firmes y se refieren a infracciones cometidas con posterioridad al 7 de abril de 1976, lo cual no implica otra cosa que, como lo señala el propio mensaje de elevación al Poder Ejecutivo, la incorporación a la legislación tributaria de un régimen de ajuste a valores constantes para las sanciones que no se abonen a su vencimiento. Tal exigencia presupone, en consecuencia, que la pena cuyo monto se pretende recomponer, se encuentre firme.

Dije también en la oportunidad indicada que la actualización que prevé el art. 123 de aquel cuerpo normativo como integrativa de la base para el cálculo de sanciones, se encuentra referida a los tributos no ingresados en término por los respectivos contribuyentes, lo que implica la existencia de un perjuicio fiscal de naturaleza tal que sirve de base para el cálculo de la pena a imponer.

Ello no es susceptible de alterarse por la mención que efectúa la recurrente del art. 118 de la ley 11.683, pues dicho precepto sólo establece el mecanismo para compensar la desvalorización monetaria, el que se aplicará, en el caso del art. 119, al quedar firme la sanción impuesta, oportunidad en la que recién podrá exigirse el pago de la misma, y, en el supuesto del art. 123, por computarse la actualización del tributo a los fines de la determinación de la base para el cálculo de las sanciones.

En lo atinente a la segunda protesta referida a la aplicación de disposiciones de regímenes diferentes en calidad de ley penal más benigna, considero que le asiste razón a la reecurrente. En efecto, el art. 900 del Código Aduanero dispone que para establecer cuál es la norma penal más benigna se debe comparar la totalidad del contenido de las normas penales de las leyes cuya aplicación correspondiere. Dicho precepto impide, a mi entender, adoptar en favor del sumariado disposiciones pertenecientes a cuerpos normativos diferentes para determinar la cuantía de la sanción y la imposibilidad de actualizar su monto.

Por ello, opino que, con el alcance que surge de las consideraciones precedentes, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte uno nuevo. Buenos Aires, 13 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Panamérica de Plásticos S.A.I.C. y otros s/ recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, en cuanto aquí interesa, revocó el pronunciamiento de la instancia anterior y, en consecuencia, mantuvo en lo sustancial la resolución de la Administración Nacio-

nal de Aduanas que había impuesto sanciones a la firma Panamérica de Plásticos S.A.I.C. y a los miembros de su directorio, en los términos de los artículos 172 y 198 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962), bien que reduciendo las penas en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 916 del Código Aduanero.

2º) Que contra tal decisión el representante del ente recaudador interpuso recurso extraordinario a través del cual aduce que el a quo soslayó las disposiciones de las leyes 21.281 y 21.369 que consagran el ajuste de determinadas obligaciones fiscales, y que el fallo impugnado resulta violatorio del principio que exige aplicar íntegramente la ley penal más benigna, en la medida en que la reducción del castigo se funda en una norma del código mencionado.

3º) Que corresponde puntualizar, en primer término que esta Corte ha descalificado los pronunciamientos que con sustento en el art 899 de la ley 22.415 declaran inaplicable a determinadas sanciones la actualización prevista en los arts. 9 y 10 de la ley 21.898 ("Hospital Británico de Buenos Aires s/recurso de apelación", del 16 de noviembre de 1982; "Panamérica de Plásticos S.A.. y otros s/ recurso de apelación", del 15 de marzo de 1983, entre otros), solución que, sin embargo, no cabe extender al *sub examine*, pues la recurrente no formula agravio alguno en tal sentido.

4º) Que, como se advierte en el dictamen que antecede, los reparos vinculados con la aplicación de las leyes 21.281 y 21.369 remiten al análisis de una cuestión sustancialmente análoga a la que motivó la sentencia de esta Corte del 28 de diciembre de 1982 *in re* "Giganto y Castro, Carmen s/recurso de apelación", cuyos fundamentos, que se dan aquí por reproducidos en homenaje a la brevedad, bastan para desestimar el planteo de la recurrente sobre el punto.

5º) Que si bien es cierto que el a quo fundó la disminución de la pena aplicada en el caso en la facultad que el art. 916 del Código Aduanero confiere de reducir las sanciones por debajo de los topes mínimos de las escalas, no lo es menos que esta Corte ha interpretado anteriormente que el art. 1056 de las Ordenanzas de Aduana acordaba análoga prerrogativa (Fallos: 302:1647), motivo por el cual la sola objeción de hallarse el fallo reñido con el principio contem-

plado en el art. 900 de aquel código, no basta para juzgar procedente el remedio deducido, en tanto, no se demuestre cuál es el gravamen que la sentencia genera a la recurrente.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General en sentido concordante, se confirma la sentencia de fs. 128/129 con relación al tema examinado en el considerando 4º, y se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 132/135 respecto de la cuestión tratada en el considerando 5º. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la Justicia Federal con asiento en la Provincia de Río Negro entender en la causa en la que se investiga la comisión del delito previsto y reprimido por el art. 248 del Código Penal, en el que podrían haber incurrido funcionarios de la Dirección General Impositiva destacados en dicha Provincia al haber actuado con finalidad selectiva en la aplicación de la sanción de arresto prevista en el art. 44 de la ley 11.683. Ello así, pues las conductas desplegadas por dichos funcionarios en aquella jurisdicción, resultan independientes de las órdenes y resoluciones de las autoridades centrales del organismo fiscal, ya que éstas fueron tomadas con carácter general y no referidas a cada caso particular.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia, suscitada entre el señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 1 y la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, se refiere a la

comisión del delito previsto y reprimido por el art. 248 del Código Penal, en el que podrían haber incurrido funcionarios de la Dirección General Impositiva destacados en la Provincia de Río Negro, al "haber actuado con finalidad selectiva" en la aplicación de la sanción de arresto prevista en el art. 44 de la ley 11.683.

Sobre el particular, coincido con el criterio sustentado por el señor Juez Federal a fs. 195, en el sentido de que las conductas desplegadas por dichos funcionarios en ajena jurisdicción, resultan independientes de las órdenes y resoluciones de las autoridades centrales del organismo fiscal, ya que éstas fueron tomadas con carácter general y no referidas a cada caso particular.

Opino, pues, que corresponde dirimir este conflicto otorgando el conocimiento de la causa a la Justicia Federal con asiento en la Provincia de Río Negro. Buenos Aires, 5 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1983.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, que se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara que en las presentes actuaciones corresponde seguir entendiendo al Señor Juez Federal de Primera Instancia de General Roca, Provincia de Río Negro, a quien le serán remitidas por intermedio de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca. Hágase saber al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

COMISION NACIONAL DE VALORES v. BOLSA DE COMERCIO DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se encuentran como en el caso, controvertidas las facultades que la ley 17.811 acuerda a la Comisión Nacional de Valores, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa resultó adversa al derecho que la apelante funda en esa disposición federal.

COMISION NACIONAL DE VALORES.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la resolución de la Comisión Nacional de Valores en cuanto impuso a la Bolsa de Comercio de Tucumán una multa —que debía ser soportada por los directores, administradores y gerentes— y prohibió el ejercicio de los derechos para actuar en oferta pública que le fueran concedidos conforme a la Resolución General Nº 25 de aquel organismo. Ello así, pues el a quo omitió considerar que las sanciones aplicadas, además de fundarse en la apreciación acerca de la responsabilidad penal de los sumariados, encuentran sustento en la imputación de transgresiones a lo dispuesto por los arts. 1 y 2 de aquélla, al art. 25 de la ley 17.811, y al art. 40 de las Normas (t.o. en 1971), que configurarían infracciones a normas de policía, por cuya observancia debe velar el citado organismo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario cuya denegatoria a fs. 1644 y vta. del principal (foliatura a citar en adelante) motiva esta presentación directa es procedente, en la medida en que se han puesto en tela de juicio facultades que la ley 17.811 otorga a la Comisión Nacional de Valores y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa resulta adversa al derecho que el citado organismo funda en dicha norma federal, sin que, por lo demás, resulte admisible la pretendida falta de "legitimación recursiva" invocada a fs. 1604 vta., por hallarse en pugna con los principios analógicos que informan, en lo pertinente, el pronunciamiento de Fallos: 243:413.

En cuanto al fondo del asunto, la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en la ciudad de San Miguel de Tucumán, por sen-

tencia de fs. 1540/1542, dejó sin efecto las sanciones pecuniarias impuestas por la Comisión nombrada a directores de la Bolsa de Comercio de Tucumán S.A. y también a esta última consistente en la prohibición definitiva de efectuar oferta pública de títulos valores, con fundamento en el art. 10 de la ley 17.811.

El a quo llegó a tal conclusión, por entender en síntesis, "que la resolución recaída administrativamente resulta impropia atento a la naturaleza delictual de los hechos investigados, correspondiendo estar a las resultas del proceso penal sustanciado por ante los jueces naturales de los que aquí recurren" (cf. fs. 1541 vta.). Es de agregar que las personas aludidas fueron sobreseídas definitivamente en sede penal (cf. fs. 1503/1510 vta.), como señaló la Cámara, por lo que a juicio de ésta, la medida adoptada por la Comisión "implica imponer a los recurrentes la obligación de prevenir los actos presuntivamente delictivos de Eduardo Hernando" (cf. fs. 1541).

Encuentro valedero el criterio asumido por el sentenciante con el alcance que indicaré. En efecto, en cuanto la cuestión relativa a la responsabilidad penal *stricto sensu* penetra en la esfera jurisdiccional pertinente de la que no puede ser detraída, para que, la juzgue el órgano judicial competente que en el caso de autos lo hizo en la forma arriba expresada, la incriminación de las conductas de los directores sancionados por la Comisión, con base por parte de ésta en esa apreciación, no es presupuesto válido de la resolución punitiva (cf. fs. 1314, ap. III/13.182).

Bajo esta faz, pues, la impugnación del fallo es inatendible.

Importa poner de manifiesto que la Comisión Nacional de Valores no aplica penas por delitos. Ello es obvio. Lo impone así el principio de división de poderes. Aplica sanciones por infracción a normas de policía por cuya observancia debe velar, con sujeción a revisión judicial (ley 17.811, arts. 6º, incs. f), 10) y 14), "sin perjuicio de las acciones civiles y penales pertinentes".

La expresión entrecomillada significa, a mi entender, que, aun cuando cupiere alguna de esas responsabilidades, la Comisión Nacional de Valores puede sancionar administrativamente. Cabe asimismo esto último aunque mediare declaración judicial de inexistencia de ilícito penal.

Por tanto es de apuntar que en la Resolución Nº 4939 (cf. fs. 1299/1363), dictada como culminación del sumario administrativo incoado por Resolución Nº 3650, también se invocan en sustento de las sanciones aplicadas pretendidas transgresiones a los arts. 1º y 2º de la Resolución General Nº 25 (B. O., 27/IX/71), al art. 25 de la ley 17.811 y al art. 40 de las Normas (t.o. 1971), que configurarían otras tantas infracciones a normas de policía, por tanto no delictuales.

Como la Cámara no consideró explícitamente este aspecto del problema, ajeno por otra parte a mi dictamen ya que remite a la verificación y valoración de extremos de hecho, opino que, con este solo alcance, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 25 de marzo de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Comisión Nacional de Valores c/Bolsa de Comercio de Tucumán", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán revocó la resolución de la Comisión Nacional de Valores en cuanto impuso a la Bolsa de Comercio de Tucumán S.A. una multa –que debía ser soportada por los directores, administradores y gerentes–, y prohibió el ejercicio de los derechos para actuar en oferta pública que le fueran concedidos conforme a la Resolución General Nº 25 de aquel organismo. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

2º) Que el remedio de excepción es procedente toda vez que en el *sub examine* se encuentran controvertidas las facultades que la ley 17.811 acuerda a la Comisión Nacional de Valores, y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa resultó adversa al derecho que la apelante funda en esa disposición federal.

3º) Que esta Corte comparte y da por reproducidos los fundamentos del dictamen que antecede, los que conducen a la conclusión de que el a quo omitió considerar que las sanciones aplicadas en la resolución Nº 4939, además de fundarse en la apreciación acerca de la responsabilidad penal de los sumariados, encuentran sustento en la imputación de transgresiones a lo dispuesto por los arts. 1º y 2º de la Resolución General Nº 25, al art. 25 de la ley 17.811, y al art. 40 de las Normas (t.o. en 1971), que configurarían infracciones a normas de policía, por cuya observancia debe velar el citado organismo.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y con los alcances indicados se deja sin efecto el fallo apelado, debiendo volver la causa al tribunal de origen para que dicte uno nuevo con arreglo a lo aquí resuelto.

AODLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI —
ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

OSCAR ABAD v. RICARDO PEZZOLLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios. Ello así, pues aun cuando pueda discreparse con lo expresado por el a quo en el sentido de que algunas partes esenciales de la sentencia de primera instancia han quedado firmes por falta de crítica concreta y razonada a ellas, el pronunciamiento atacado resuelve la litis con fundamentación suficiente de hecho y de derecho común que lo hacen insusceptible de la tacha de arbitrariedad [1].

---

[1] 23 de agosto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien valorar la expresión de agravios a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso pertinente es facultad privativa del tribunal de alzada, por tratarse de una cuestión de hecho y de derecho procesal ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal principio admite excepción cuando se advierte que sobre los puntos que se consideran firmes del fallo de primera instancia, a raíz de la insuficiencia del memorial respectivo, la actora expresó agravios bastantes tendientes a rebatir lo sostenido en su decisión por el juez de grado. Así ocurre en el caso cuando, sin que importe abrir juicio acerca de la virtualidad de tales agravios, no cabe negarles eficacia con relación a su fin específico, sin caer en un rigor formal excesivo, con desmedro del derecho de defensa en juicio, máxime cuando por esa vía se prescinde de tratar los demás cuestionamientos formulados al fallo impugnado, tales como si medió o no recepción definitiva de la obra y si los vicios que la afectaban deben tenerse como aparentes u ocultos (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom) (1).

MIGUEL RAFAEL DAPUETTO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que desestimó el recurso de revocatoria deducido por el titular de un Juzgado Municipal de Faltas contra la Acordada por la que se aplicó al apelante la sanción disciplinaria de suspensión por el término de diez días. Ello así, en tanto aquélla no excede las que la ley autoriza, no es revisable por su naturaleza mediante la vía del art. 14 de la ley 48, sin que concurran en el caso circunstancias de excepción que habiliten la mencionada instancia (2).

---

(1) Fallos: 300:1143; 302:176, 1091.

(2) 23 de agosto. Fallos: 303:695.

JOSE FERNANDEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al pronunciarse en el recurso de inaplicabilidad de ley, confirmó la resolución de los entes previsionales que habían denegado el beneficio de pensión. Ello así, pues los agravios de la apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho previsional, materia que cae bajo la decisión de los jueces de la causa y resulta ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime cuando lo resuelto cuenta con fundamentos de igual naturaleza que le acuerdan base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si tanto la Caja respectiva cuanto la Comisión Nacional de Previsión Social, sustentaron el rechazo del beneficio de pensión en las circunstancias de no hallarse el solicitante incapacitado ni estar a cargo de la causante, conclusiones estas que motivaron la apelación del art. 14 de la ley 14.236, sobre cuyo mérito debía expedirse la alzada, y a pesar de ello el a quo sostuvo que la pensión, en su carácter de prestación derivada, presuponía la condición de jubilada de la causante o la existencia en cabeza de ésta del derecho a jubilarse, extremos éstos que, por haberse denegado el beneficio previsional por incapacidad oportunamente solicitado, no se había acreditado en el caso, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada que, al expedirse de tal modo, ha excedido el ámbito de su jurisdicción y ha impedido a la apelante haver valer sus defensas sobre el tema (Disidencia del Dr; Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

–I–

Don José Fernández solicitó de los organismos previsionales beneficio de pensión en su carácter de cónyuge supérstite de doña Francisca Pérez, amparándose en las prescripciones de los arts. 25, inc. 1º y 26 de la ley 18.038 (t.o. 1974). A tal fin sostuvo que, pese a gozar

de una prestación jubilatoria, el fallecimiento de su cónyuge con la consiguiente supresión del ingreso que por sus labores ésta percibía, produjo un desequilibrio sustancial en su economía particular.

Los entes previsionales luego de analizar las pruebas producidas para acreditar el alegado desequilibrio rechazaron el pedido, al considerar, por un lado, que de dichos elementos no surgía que el peticionante haya estado a cargo de su cónyuge y, por otro, que la percepción de una jubilación excluía el supuesto de carencia de recursos personales.

Esta decisión fue apelada por vía del art. 14 de la ley 14.236 y en su recurso el peticionante adujo que los órganos administrativos no cumplieron con lo establecido por las normas que regulan el procedimiento ya que, a pesar de haber acompañado un certificado médico donde constaba su incapacidad física, no se le efectuó revisación clínica alguna para corroborar este hecho, que estimaba conducente para probar la necesidad de efectuar erogaciones para la atención de su salud.

Tampoco se consideró –dijo– la información sumaria que agregara para acreditar no sólo la dependencia económica con relación a la extinta, sino también el desequilibrio económico producido por el fallecimiento, proceder que –puntualizó– muestra un evidente menoscabo en su derecho de defensa.

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, a cuyo conocimiento llegaron las actuaciones solicitó, como medida para mejor proveer, que la Caja donde estuvo afiliada la extinta informara cuál era el importe del haber jubilatorio que ésta percibía.

Como consecuencia de la respuesta del organismo en el sentido que dicha señora no percibía beneficio alguno, porque le había sido denegada la prestación por invalidez que oportunamente solicitara, el tribunal confirmó lo resuelto en sede administrativa. Para resolver de ese modo, y prescindiendo de las demás consideraciones de autos –según expresó– consideró que la pensión, en su carácter de prestación derivada, presupone la condición de jubilada del causante o la existencia en cabeza de éste del derecho a jubilarse y que éstos extremos no se acreditaban en el caso.

— II —

Contra esa sentencia, se interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja, en el que el apelante señala que el tema que se llevó a conocimiento de la Cámara estaba únicamente referido al análisis que de la prueba producida efectuaron los organismos previsionales y que, en cuanto los jueces, excediendo su potestad jurisdiccional y sobre la base de una afirmación que tacha de dogmática, dejaron de ponderar sus objeciones respecto de aquel punto, por lo que la sentencia aparece como arbitraria al menoscabar sus derechos garantizados por los arts. 14 bis, 17 y 18 de la Constitución Nacional y debe ser dejada sin efecto.

Para sustentar esta tacha, aclara el recurrente que fundó su pedido en las prescripciones de la ley 18.038: el art. 25, en cuanto establecía que en caso de muerte del jubilado o del afiliado con derecho a cualquier jubilación, gozarán de pensión los parientes del causante, entre los que se encontraba el "viudo" (inc. 1º), y el art. 19, que contemplaba la prestación por invalidez y que, en lo que hace e interesa al caso, prescribía que tendrán derecho a dicho beneficio los afiliados, cualquiera sea su edad, que "...se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad..." imponiendo como única condición que a la fecha en que se produzca la disminución psicofísica, el solicitante se encontrara formalmente afiliado. Del contenido de esta última norma, agrega, y como la muerte debe considerarse como el caso supremo de incapacidad física, surge claro que su extinta esposa tenía derecho al beneficio por invalidez ya que se hallaba afiliada formalmente al momento de su deceso (v. fs. 40 y 44 del expediente agregado).

Demostrado como queda, puntualiza, que la ex-afiliada podía acceder al beneficio por invalidez, al cumplir con el requisito impuesto por el art. 25 —tener derecho a cualquier jubilación—, la decisión de la Cámara, en cuanto implica sostener que el derecho a pensión nace para los parientes enumerados por la ley únicamente en caso de que el causante se encontrara gozando de alguna prestación al fallecer o que, habiendo cumplido todos los recaudos para acceder a ella, no hubiera ejercido ese derecho, resulta irrazonable por contradecir el fin tuitivo que persigue la institución y no adecuarse a los principios que inspiran la materia.

– III –

Pienso que si bien la negativa del a quo para admitir la procedencia del recurso extraordinario se sustentó en la doctrina sentada por V. E. a partir de Fallos: 294:430, corresponde, en el caso, reconocer una situación de excepción, pues los agravios del apelante, en cuanto tratan de demostrar la arbitrariedad del fallo, configuran cuestión federal que habilita su tratamiento por la vía del art. 14 de la ley 48.

Lo entiendo así porque estimo que le cabe razón cuando aduce que la muerte debe considerarse como el caso supremo de invalidez. Me parece oportuno al respecto, recordar la opinión expuesta por el doctor Germán J. Bidart Campos hace más de dos décadas y con respecto a un régimen legal anterior (ley 14.370), pero cuya invalidez argumental resulta perdurable. Dijo el mencionado autor en aquella ocasión ("Derecho del Trabajo", tomo XX - 1960, p. 315): ..."la invalidez y la muerte puede decirse que coinciden en un solo instante; pero en rigor siempre cabe argüir que un segundo, al menos, de invalidez precede en el tiempo al fallecimiento. Y basta ese segundo para dar origen a la jubilación por invalidez, con la única salvedad de que tan escaso margen de tiempo no ha podido permitir la tramitación del beneficio" (...) "...quien se invalidó y murió –sea casi simultáneamente, o después de un lapso más o menos breve, que puede ser de segundos, minutos, horas o días– ya configuró por el hecho de su incapacidad el derecho a la jubilación por invalidez...". "No importa que el derecho no se haya adquirido con el otorgamiento del beneficio. Es suficiente con que el afiliado haya reunido las condiciones para obtenerlo. Y es ese derecho el que funda el derecho a pensión". Debe considerarse en consecuencia, concluía el autor mencionado que ..."la muerte es la suprema invalidez" y que "no porque la invalidez sea mortal deja de ser invalidez".

– IV –

Ello sentado, el punto a examinar es el relativo a si la ex afiliada cumplía con los requisitos exigidos por la ley 18.038 –t.o. 1974– para lograr el beneficio. A tal efecto preciso es considerar, por un lado, que a la fecha de su fallecimiento, 17 de junio de 1979 (v. cer-

tificado de fs. 4 del principal) se encontraba formalmente afiliada (v. fs. 7 vta., y 28 y 44 del principal) o acreditaba la antigüedad que en la situación más desfavorable cabía exigirle (art. 19, inc. b), de la citada ley e informe de fs. 21 del agregado) y, por otro, que en la sentencia no se exponen razones valederas que controviertan tal circunstancia, ni las constancias de autos, a mi juicio, permiten presumirlo. Por lo demás, ha de tenerse presente que tal hecho no ha sido negado por las autoridades previsionales actuantes. Por consiguiente, cabe concluir que asiste razón al recurrente cuando afirma que su extinta esposa cumplía con el único recaudo exigido por la ley y, por ende, tenía derecho para acceder al beneficio.

De lo expuesto resulta que la señora Pérez de Fernández, al momento de fallecer, si bien no estaba jubilada, tenía derecho, en razón de cumplir los requisitos necesarios, a acceder a la prestación por invalidez ,y, en consecuencia, su cónyuge pudo válidamente considerarse con derecho, de acuerdo a lo prescripto por el art. 25, inc. 1º de la ley 18.038, a solicitar la pensión.

Creo, por lo demás, que la solución antedicha es la que mejor se adecua a los fines tuitivos de la institución. En este sentido, no resulta ocioso recordar que la seguridad social –que es definida como derecho inalienable del hombre que debe ser satisfecho por la sociedad organizada– tiene como uno de sus principales objetivos el de tratar de compensar la pérdida de los medios de subsistencia sufrida por los integrantes de aquélla. Y se incluye en esa protección, naturalmente, la desaparición del sostén de la familia, en cuanto esta circunstancia produce la supresión permanente de ingresos para su grupo. Como la actividad laboral del hombre tiene como principal fin el amparo de los integrantes de su familia –base de la sociedad–, es que el Estado, que considera la mencionada desaparición como una situación socialmente protegible, otorga mediante la previsión social la protección respectiva contemplada en una prestación dineraria para que dichos familiares puedan solventar el desequilibrio producido por la falta de ingresos.

El señalado objetivo se cumple mediante la pensión otorgada a los causa-habientes y sería irrazonable interpretar que la ley, inspirada en aquél, sólo conferiría protección, en el caso de que el sostén

del grupo familiar, se encontrara gozando de un beneficio previsional o hubiera ya obtenido el derecho a jubilación, antes de ocurrida su suerte, y se la negara, en cambio, cuando aquél no se encontrara ubicado en alguna de esas situaciones.

A ello se debe que, sin dejar de tener en cuenta que la factibilidad del sistema se basa en el aporte de los afiliados, la ley previsional, ante la imprevisibilidad de la contingencia de muerte y en atención al objetivo de protección antes señalado, no exija el requisito de que el afiliado hubiera obtenido derecho a jubilación —situación asimilable al estado de invalidez— (véase opinión citada de Bidart Campos y, con referencia a las leyes previsionales vigentes, Antonio Vázquez Vialard, "Derecho del Trabajo y Seguridad Social", Ed. Astrea, Bs. As., 1981, Tomo II, pág. 302), siendo el período de calificación (tiempo mínimo de aportes o servicios) —en orden a la factibilidad señalada— coincidente con el requerido para obtener la prestación por invalidez.

En mérito a lo recordado y con particular relación a lo debatido en la causa, cabe concluir que la Cámara otorgó a las normas que regulan la institución una inteligencia que como se ha visto, contradice los fines para los que fuera creada y, al hacerlo, prescindió de los resultados disvaliosos que se derivan de esa solución, desatendiendo el carácter alimentario que V. E. atribuyera a este tipo de prestaciones (cf. Fallos: 230:362; 267:336; 296:22).

Cabe recordar, al respecto, los precedentes de la Corte, de estricta aplicación al *sub judice*, conforme con los cuales la misión judicial no se agota con la sola consideración de la letra de la ley y requiere, en cambio, a determinación de su versión técnicamente elaborada como resultado de una hermenéutica sistemática y razonable, adecuada a su espíritu, debiendo desecharse la admisión de soluciones notoriamente injustas (conf. Fallos: 253:267; 263:453; 265:21; 271:130; 273:139) y preferirse la interpretación que mejor concuerde con las garantías y principios de la Constitución Nacional (Fallos: 260:27; 265:21; 296:22, entre otros).

—V—

Estimo por todo lo expuesto que la solución alcanzada en la sentencia recurrida no aparece una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias de la causa, lo que priva al fallo de fundamentación suficiente y lo descalifica como acto judicial. Asimismo, en tanto el tribunal, basándose en aquélla solución, omitió considerar extremos conducentes para la decisión de la litis (vg. la prueba que en favor de su derecho arrimara el apelante), importó también menoscabo a la garantía de la defensa en juicio del peticionante (Fallos: 295:120; 301:174, entre muchos otros).

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto, hacer lugar a la queja y revocar la sentencia impugnada para que, por quien corresponda, se dicte una nueva arreglada a derecho. Buenos Aires, 25 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Fernández en la causa Fernádez, José s/pensión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al pronunciarse en el recurso de inaplicabilidad de ley, confirmó la resolución de los entes previsionales que habían denegado el beneficio de pensión solicitado, el peticionario dedujo la apelación cuyo rechazo motiva esta presentación directa.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan al análisis de cuestiones de hecho y de derecho previsional, materia que cae bajo la decisión de los jueces de la causa y resulta ajena a la intancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando lo resuelto cuenta con funda-

mentos suficientes de igual naturaleza que le acuerdan base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que, por lo demás, las discrepancias del apelante con los alcances asignados a normas no federales, como son las atinentes al derecho previsional, no resultan revisables por la vía elegida, por lo que, más allá del carácter opinable de lo resuelto, no se advierten motivos de entidad para invalidar el fallo.

4º) Que, en tales condiciones, y siendo que a los jueces de la causa les compete determinar el derecho aplicable, aspecto para lo cual no es menester petición alguna, no corresponde aceptar esta queja, pues no se advierte que entre lo resuelto y los planteos de la parte exista relación directa e inmediata con las garantías constitucionales que se invocan.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO (*en disidencia*) — CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al pronunciarse en el recurso de inaplicabilidad de ley, confirmó la resolución de los entes previsionales que habían denegado el beneficio de pensión solicitado, el peticionario dedujo la apelación cuyo rechazo motiva esta presentación directa.

2º) Que los agravios del apelante suscitan cuestión federal bastante para su análisis en la instancia del art. 14 de la ley 48, habida cuenta que, a pesar de hallarse referidos a extremos de derecho previsional, su consideración por el tribunal ha impedido a la parte invocar las razones que hacen a su defensa, al mantener la decisión ad-

ministrativa sobre la base de argumentos que no habían sido objeto de discusión oportuna.

3º) Que, en efecto, tanto la Caja respectiva cuanto la Comisión Nacional de Previsión Social, sustentaron el rechazo del beneficio en las circunstancias de no hallarse el solicitante incapacitado ni estar a cargo de la causante, conclusiones estas que motivaron la apelación del art. 14 de la ley 14.236, sobre cuyo mérito debía expedirse la alzada.

4º) Que, a pesar de ello, el a quo sostuvo que la pensión, en su carácter de prestación derivada, presuponía la condición de jubilada de la causante o la existencia en cabeza de ésta del derecho a jubilarse ,extremos éstos que, por haberse denegado el beneficio previsional por incapacidad oportunamente solicitado, no se habían acreditado en el *sub lite.*

5º) Que, al expedirse de tal modo, el tribunal ha excedido el ámbito de su jurisdicción y ha impedido a la apelante hacer valer sus defensas sobre el tema, defensas sobre cuya viabilidad esta Corte no adelanta criterio pero que, como resulta del dictamen del Señor Procurador General, hacen al fondo del asunto y pueden ser conducentes para la correcta decisión del caso, sin perjuicio de lo que corresponda resolver acerca de las circunstancias referidas en el considerando 3º.

6º) Que, siendo así, resulta procedente habilitar la instancia federal para evitar la frustración de un derecho que, por su propia naturaleza, debe proporcionar a los interesados la más amplia posibilidad de debate, pues sólo de este modo las garantías constitucionales a que se refieren los arts. 14 bis y 18 de la Constitución Nacional, se ejercitan de una manera armónica y coherente.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

LUIS DOMINGO CORBALAN v. FERROCARRILES ARGENTINOS

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

La doctrina elaborada en materia de estabilidad del empleado público exige que el resarcimiento de quien es separado de su cargo sea equitativo, lo que importa que la reglamentación legal del derecho a la llamada estabilidad impropia, constitucionalmente reconocido, debe ser razonable; ello quiere decir, adecuada a los fines que contempla y no descalificable por razón de iniquidad. Siendo así, corresponde confirmar la sentencia que para asegurar la compensación adecuada por la prescindibilidad del actor, declaró inconstitucional el art. 4º de la ley 21.274 y actualizó el tope indemnizatorio teniendo en cuenta la fecha de sanción de la ley y aquella en que se aplicó la medida (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró inconstitucional el art. 4º de la ley 21.274, prescindiendo que en el caso el actor percibió la indemnización pertinente en los plazos previstos por la ley y de conformidad con los montos en ella establecidos sin formular objeción o reserva alguna, circunstancia reconocida por aquél en su escrito de demanda y en la audiencia de absolución de posiciones, e inició acción judicial luego de transcurrido más de un año de la fecha en que se hizo efectiva la última de las cuotas abonadas. Ello es así, pues el voluntario sometimiento a un régimen jurídico impide, a falta de reserva expresa, su impugnación ulterior con base constitucional, pues no puede ejercerse una pretensión judicial manifiestamente contradictoria e incompatible con una anterior conducta deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom) (2).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La seguridad jurídica, que es imperiosa exigencia del régimen concerniente al derecho de propiedad, quedaría gravemente resentida si fuera admisible y pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien primero ataca una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivaron en el campo de las relaciones

---

(1) 25 de agosto. Fallos: 304:972; causa "Marajorsky, Nora c/Estado Nacional", del 16 de diciembre de 1982.

(2) Fallos: 255:216; 279:350; 290:216; 297:236; 298:383.

patrimoniales (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom) (¹).

PAGO: Principios generales.

El derecho adquirido mediante el pago hecho con sujeción a todo lo que en orden a su forma y sustancia dispongan las leyes es, con respecto a la legítima obligación a la cual corresponde, inalterable, ya que el cumplimiento exacto de la obligación confiere al deudor el derecho de obtener la liberación correspondiente (art. 505, segunda parte, Código Civil), sobre todo teniendo en cuenta que en el *sub judice* el pago oportunamente efectuado en forma incondicional reúne los requisitos necesarios para considerarlo cancelatorio: íntegro, exacto, consentido y disponible (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom) (²).

CARMEN ZULEMA AMORFINI v. CONDAL I.C.S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si las cuestiones propuestas por el apelante versan sobre planteos similares a las que fueron tratadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al resolver el recurso local de inaplicabilidad de ley, esta decisión constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa (art. 14, ley 48) y el remedio federal deducido contra el fallo del Tribunal del Trabajo de Mercdes, resulta prematuro y debe desestimarse (³).

COMPAÑIA SAN PABLO DE FABRICACION DE AZUCAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La omisión de demostrar la existencia de un agravio sustancial a la defensa en juicio, determina la improcedencia del recurso extraordinario in-

---

(¹) Fallos: 249:51; 294:220.

(²) Fallos: 209:193; 211:56; 293:456.

(³) 25 de agosto.

terpuesto por una empresa —sancionada con multa por la Dirección Nacional de Azúcar por infracción al art. 54 de la ley 19;597—, que entendió debía eximírsela de cumplir con el depósito dispuesto por el art. 84 de la mencionada ley por encontrarse concursada, razón por la cual no podía realizar un pago cuya causa era anterior a la presentación en concurso preventivo. Ello así, pues no se han destacado las pruebas o argumentos que la firma sancionada se vio privada de aportar o ejercer, y su incidencia para modificar la resolución de que se trata.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No habiendo sido tachado de inconstitucional el art. 84 de la ley 19.597, la pretensión de la firma sancionada de que se le conceda la exención del depósito que exige aquella norma, ante la imposibilidad de pagar todo crédito anterior a su presentación en concurso, conduce a que la Corte se pronuncie sobre la arbitrariedad de la inteligencia acordada por los jueces de grado a las normas concursales, ya que su naturaleza de derecho común impide sean revisadas por la vía del art. 14 de la ley 48; en función de ello el recurrente debió demostrar que el crédito de la Dirección Nacional de Azúcar tenía causa anterior a aquélla, y que el juez del concurso carecía de atribuciones para autorizar el pago del depósito, supuestos ambos que no fueron debidamente acreditados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La Dirección Nacional de Azúcar impuso a Compañía San Pablo S.A. una multa de $ 31.949.663.718 por infracción al artículo 54 de la ley 19.597.

Contra esa decisión interpuso la empresa sancionada recurso de apelación. Entendió que debía eximírsela de cumplir con lo dispuesto por el art. 84 de la ley 19.547, que prevé como requisito de la apelación el depósito del 20 % de la multa, pues se encuentra concursada y de acuerdo al régimen de la ley 19.551 no puede realizar un pago cuya causa es anterior a la presentación en concurso preventivo.

La autoridad administrativa denegó la apelación planteada, por lo que se interpuso queja ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico. La Sala II de ese tribunal consideró que la

imposibilidad de pagar era imputable a la firma, que estaba desde hace un largo período en cabal conocimiento de su situación procesal, sin que tomara ningún recaudo de los previstos en la ley de concurso, frente a la necesidad de realizar el depósito exigido por la ley de azúcar.

I

Contra esa decisión se interpuso recurso extraordinario que fue concedido. Entiende la recurrente que se ha violado la garantía de defensa en juicio pues mediante la cita en forma genérica de una ley se le ha negado la posibilidad de defenderse de un acto administrativo en la instancia judicial.

En oposición a lo que sostuvo en su dictamen el Fiscal de Cámara, estima que si bien se la sancionó en una fecha posterior al concurso, la causa de dicha sanción sigue siendo anterior, por lo cual el supuesto encuadra en lo prescripto por el art. 17 de la ley 19.551, según el cual, cuando la causa de la obligación es anterior a la presentación, no se podrá alterar la situación de los acreedores. Esa disposición —continúa—, le impidió realizar el depósito de una parte de la multa impuesta ya que hacerlo sería privilegiar el crédito de la Dirección Nacional de Azúcar en desmedro del resto de la masa de acreedores.

En el mismo sentido señala que por imperio del art. 235, inc. 4, si el Directorio resolviese el pago, su conducta se podría calificar como fraudulenta.

Destaca el recurrente que el a quo omitió señalar cuáles son los recaudos que la ley 19.551 prevé y que pudo adoptar para pagar en forma anticipada parte de la multa impuesta. Sobre el particular señala que el presunto crédito de la Dirección Nacional de Azúcar no se ha verificado ante el Síndico y tampoco reclamado mediante la instauración de un incidente de verificación tardío, por lo cual arguye que el Juez del concurso no podría autorizar tal pago, pues configuraría un prejuzgamiento de dicho magistrado, ya que implicaría afirmar tácitamente que la multa es de causa anterior a la presentación y que, por ende, pertenece al concurso.

En apoyo de su postura invoca la sentencia de V. E. del 3 de julio de 1980 en autos "Recasens, Francisco Alberto c/D'Ipolito, Silvana Consuelo y otro s/ejecutivo" R. de Hecho, cuya reseña fue transcripta en Fallos: 302:701 en la cual se declaró, con apoyo en el precedente que allí se cita, que si bien las decisiones que declaran la improcedencia del recurso deducido para ante los tribunales de la causa, no justifican como regla el otorgamiento de la apelación extraordinaria, cabe en el caso apartarse de tal principio, toda vez que se omitió tener en cuenta la actualización del capital reclamado a la fecha de la sentencia.

II

La omisión de demostrar la existencia de un agravio sustancial a la garantía de defensa, carácter que se remarca en los fallos reseñados determina, a mi modo de ver, la improcedencia del remedio intentado. Así lo pienso pues en él no se destacan las pruebas o argumentos que la firma sancionada se ha visto privada de aportar o ejercer, y la incidencia que ellas habrían podido tener para modificar la resolución de que se trata (Fallos: 267:241; 270:481; 278:280; 302:564).

Por lo demás, entiendo que el recurso también carece de fundamentos en cuanto no demuestra la arbitrariedad que se alega.

Y ello es así pues, en síntesis, el apelante entiende que la imposibilidad de pagar todo crédito anterior a su presentación en concurso, justifica se le conceda la exención del depósito previo que exige el art. 84 de la ley 19.597.

Como esta última disposición no ha sido tachada de inconstitucional, el planteo conduce a que la Corte deba pronunciarse sobre la arbitrariedad de la inteligencia acordada por los jueces de grado a las normas concursales, ya que la naturaleza de derecho común de esas disposiciones impide sean precisadas en la vía que prevé el art. 14 de la ley 48.

En función de este razonamiento, debía demostrarse en primer lugar, que el crédito de la Dirección Nacional de Azúcar tenía causa anterior a la presentación en concurso preventivo.

El punto no constituiría un obstáculo de considerar, de un modo diverso a lo manifestado por la parte a fs. 69 vta., que la decisión de

la Cámara, en cuanto exigía la autorización del Juez del concurso, implicaba reconocer –en oposición a lo manifestado por el Fiscal– que el crédito de la Dirección Nacional de Azúcar es una de las obligaciones a que se aluden en el art. 17 de la ley 19.551.

Aun admitiendo ello, debió la apelante acreditar que el Juez de Comercio carecía, por imperativo legal, de atribuciones para autorizar el pago del depósito, supuesto en el que resultaría arbitraria la opinión de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Económico.

No se ha desarrollado argumentación alguna en este sentido y esta omisión no se suple con el argumento esgrimido por el apelante, según el cual para resolver el punto, el Juez del concurso debía previamente establecer que la obligación era anterior a la presentación, y que ello le estaba vedado pues implicaba un prejuzgamiento.

Sobre el particular, no se advierte por qué razón ese magistrado no podía emitir su opinión en forma provisoria, limitándola a la solución del permiso que se le solicitara. A lo que cabe agregar, que la exención impetrada se basa en la concurrencia indudable del carácter previo de la obligación.

Tampoco explica el apelante por qué razón, en caso que ante el pedido de autorización el Juez del concurso debiera dar vista al Síndico o a la Dirección Nacional del Azúcar, no podía solicitar a este organismo una prórroga en el plazo fijado para cumplir con el pago.

Por todo lo cual opino que también desde estos otros aspectos el remedio federal intentado carece de la fundamentación requerida por el art. 15 de la ley 48.

Finalmente, y a mayor abundamiento, observo que el apelante no puede invocar como propio el gravamen que causa la decisión a la masa de acreedores, quienes en su caso deberán plantear en la oportunidad que corresponda y a través de su representante las defensas que estimen pertinentes.

Por todo lo expuesto opino que el recurso extraordinario ha sido mal concedido. Buenos Aires, 19 de abril de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Compañía San Pablo de Fabricación de Azúcar S.A. s/infracción art. 54 ley 19.597".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del Señor Procurador General, a los que cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 58/72 vta. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

PINI SPIVAK —SUC.— v. ARMAT S.R.L. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si, al conceder el recurso federal, la Cámara a que se consideró implícitamente superior tribunal de la causa debe entendérselo así, sin que obste a ello que la actora haya manifestado en forma general —al evacuar el traslado conferido en virtud del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial— que no se agotaron los recursos extraordinarios locales, pues la decisión acerca de cuál es el tribunal superior de provincias a efectos de la admisibilidad de la apelación federal constituye una cuestión de derecho procesal local que incumbe, en principio, a los magistrados provinciales, aunque quede sujeta a lo que en definitiva resuelva la Corte Suprema por referirse a un requisito para la habilitación de su competencia (1).

---

(1) 25 de agosto. Fallos: 304:1468.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de consignación, toma de posesión y escrituración. Ello así, pues los agravios del apelante remiten a la consideración de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, propios de los jueces de la causa y ajenas, por principio, al recurso del art. 14 de la ley 48, salvo arbitrariedad, que no se configura en el caso, toda vez que el pronunciamiento recurrido cuenta con fundamentos suficientes que, al margen de su acierto o error, lo sustentan como acto jurisdiccional válido (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda de consignación, toma de posesión y escrituración pues, aun cuando en principio los agravios del apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal circunstancia no resulta óbice para que la Corte Suprema conozca de un planteo de esa índole —con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad— cuando existen razones de mérito suficientes para demostrar la existencia de nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda de consignación, posesión y escrituración, si el criterio de interpretación seguido por la Cámara, al entender que el actor no había incurrido en mora por no mediar requerimiento de su acreedor, conduce a desvirtuar y tornar inoperante un aspecto nítido de la estipulación acordada que distingue, por un lado, la configuración de la mora por el sólo vencimiento de las obligaciones de plazo cierto pactadas, y por el otro, los extremos a los que debía ajustarse el vendedor para ejercer el derecho de resolución (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino (2).

(1) Fallos: 301:922; 302:180, 499.

(2) Fallos: 239:204; 251:309; 257:295; 261:223; 262:41; 269:453; 278:35; 294:363; 297:346; 301:426.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

No ha sido debidamente sustentada la objeción de la parte recurrida acerca de no emanar el pronunciamiento apelado del superior tribunal de la causa si en ella se omite particularizar la norma específica que posibilitaría la nueva instancia local y las circunstancias concretas, antecedentes, monto, etc., que la habilitarían; como así tampoco ha demostrado la relación pertinente entre los agravios de la parte apelante con los supuestos de admisibilidad del recurso local invocado (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

LUIS ANSELMO CASTELLANOS y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Las infracciones contenidas en el art. 48 de la ley 3975, cuya finalidad es la de asegurar la protección jurídica de las marcas de fábrica, comercio o agricultura, no se confunden con la defraudación sancionada por los arts. 172 y 173 inc. 1º, del Código Penal, que atenta contra la propiedad de los adquirentes del producto falsificado —en el caso se trata del envase de aceites minerales recuperados, mezclados con otras sustancias en tambores o latas con rótulos correspondientes a diversas marcas, que luego eran vendidos como lubricantes sin uso a terceros—; en razón de lo cual, y en caso de mediar acusación particular bastante respecto del delito marcario el conocimiento de ambos hechos resultaba separable, correspondiendo juzgar las defraudaciones a la justicia ordinaria y la infracción a la ley de marcas a la justicia federal. La derogación de esta ley por la 22.362, que estableció el carácter público de la acción, en nada modifica tal conclusión (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Violación de normas federales.

Resulta irrelevante para discernir la competencia el perjuicio que eventualmente habría sufrido el Estado Nacional al no percibir los impuestos correspondientes a la actividad ilícita que se investiga —el envase de aceites minerales recuperados y adulterados en tambores con rótulos de diversas marcas que luego eran vendidos como lubricantes sin uso a ter-

---

(1) 25 de agosto. Fallos: 260:193, 202; 262:15.

ceros— o el lucro cesante eventual relativo a la disminución de las ventas de Y.P.F. en el ramo, con motivo de la competencia fraudulenta que se imputa a los procesados. Ello así, pues los derechos de los titulares marcarios encuentran suficiente respaldo en las facultades de que los inviste la ley 22.362, arts. 33 a 41, en orden a los delitos previstos en el art. 31 de la misma, que no consisten en una forma especial de defraudación sino que la actividad que se persigue es una verdadera falsificación con su secuela de engaño y descrédito para la confianza púb'ica. De tal manera, la falsificación de una marca propiedad del Estado o de un particular resulta de competencia federal por la misma preceptiva legal —art. 33— (1).

RAUL ESTEBAN AGUIRRE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte. Agentes diplomáticos y consulares.

No es de competencia originaria de la Corte la causa en la que se investiga la maniobra dolosa cometida en perjuicio del Consulado de la República Oriental del Uruguay por parte de un empleado de ese cuerpo consular, quien habría retenido diversas sumas de dinero de propiedad de aquella representación, que debía depositar en una institución bancaria, suceso que, dadas sus características, no interfiere en la función de aquella delegación (2).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte. Agentes diplomáticos y consulares.

Los Estados extranjeros y sus empleados administrativos no revisten calidad de aforados en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc; 1º, del decreto-ley 1285/58 (3).

---

(1) Fallos: 304:1014.

(2) 25 de agosto.

(3) Fallos: 296:33; 302:341; 286:284; 293:225.

ANGEL EDUARDO FERNANDEZ CERETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes comunes con disposiciones federales.

Procede el recurso extraordinario en el que se cuestiona la interpretación de normas del régimen previsional del Poder Judicial de la Nación.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que, con base en la inteligencia que acordó a los arts. 1º y 5º de la ley 18.464, denegó la solicitud del titular tendiente a transformar el beneficio por retiro voluntario que gozaba, en jubilación ordinaria dentro del régimen establecido por la mencionada ley, si al momento de cumplir los requisitos exigidos por ésta, no se hallaba desempeñando ningún cargo en el Poder Judicial o Ministerio Público de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

1. La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, por remisión al dictamen de la señora Sub Procuradora General del Trabajo resolvió, en lo que al caso interesa, confirmar las resoluciones administrativas que denegaron la solicitud del titular tendiente a transformar el beneficio por retiro voluntario que gozaba en jubilación ordinaria dentro del régimen establecido por la ley 18.464.

En efecto, en dicho dictamen se puntualizó que, según surgía de la resolución dictada por la Caja actuante, pasada en autoridad de cosa juzgada, el peticionante obtuvo, por haberse desempeñado como Secretario de un Juzgado Nacional de Paz, el beneficio por retiro voluntario, el cual, por imperio de la ley 15.719, quedó transferido al régimen especial instituido por los decretos-leyes 1049/58 y 5567/58. Agregó que si bien dicho cargo quedó incluido entre los enumerados por el art. 1º de la ley 18.464 en virtud de la ley 20.433, el beneficiario, a partir del 1º de setiembre de 1972, cesó en su condición de jubilado por la ley especial para pasar a ser titular de la jubilación ordinaria prevista en el art. 27 del decreto-ley 18.037/68.

Esta situación, añadió, no podía variar por el hecho de que el interesado se hubiera desempeñado en el cargo de Juez en el Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, ya que ello no le acordaba derecho a la transformación del beneficio sobre la base de la ley 18.464, pues el art. 5º de dicha norma establece que "para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de cualquiera de los cargos enumerados en el art. 1º al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro", y la función judicial antes citada, en la que cesara en 1972, no se hallaba incluida en la nómina del mencionado art. 1º de la ley 18.464, el que exclusivamente se hallaba referido al Poder Judicial y al Ministerio Público de la Nación.

2. Contra esta sentencia interpuso el beneficiario recurso extraordinario —cuya denegatoria motivó la presente queja— el que estimo procedente en cuanto a cuestiona la interpretación de normas del régimen previsional del Poder Judicial de la Nación (Fallos: 295:574; 297:263; 303:951), a lo que no constituye óbice la circunstancia de haberse aducido arbitrariedad (Fallos: 295:1005, considerando 2º).

En cuanto al fondo del asunto, estimo que los agravios que en esta etapa procesal trae el recurrente no son hábiles para conmover lo decidido respecto a la improcedencia de su solicitud.

En efecto, su objeción referida al tema de la cosa juzgada queda privada de sustento, tal como se la plantea, o sea, en tanto halla base en una supuesta contradicción que no surge de las constancias de la causa (v. punto 8 de la presentación de fs. 165/168; solicitud de fs. 90 y resolución de fs. 94/95). Ello no obstante, podría prosperar de conformidad con la doctrina de V. E. en 302:342.

Ocurre, sin embargo, que es exacta la afirmación de la Cámara de que la petición se sustentó en el desempeño de un cargo no enumerado en el art. 1º de la ley 18.464, toda vez que no es dable derivar, como lo hace el apelante, que los jueces, al expresarla, no tuvieron en mira la jurisprudencia de la Corte sobre el tema, sino, por el contrario, debe entenderse que consideraron los principios relativos a cómo debe interpretarse en esta materia el citado extremo, pero concluyeron que aquella circunstancia no permitía contemplar su caso a la luz de tal doctrina.

En efecto, considero arreglada a derecho la conclusión de la Cámara que, con base en la inteligencia que acordó a los arts. 1º y 5º de la ley 18.464, resolvió que el peticionante no podía acceder al beneficio pues al momento de cumplir los requisitos exigidos por la ley no se hallaba desempeñando ningún cargo en el Poder Judicial o Ministerio Público de la Nación. Por ello, tampoco pueden ser acogidos los agravios del recurrente que, sobre la propia exégesis que de la ley aplicable realiza, tienden a que deba considerarse como incluido dentro del citado art. 1º el cargo de Juez provincial que ocupó.

Es de señalar, también, que respecto a la objeción que introduce el apelante relacionada con las pautas establecidas en el art. 3º de la ley 18.464 (texto según la modificación introducida por la ley 20.433), cabe hacer una distinción. Si por ella, dado que fue secretario de Paz por un período mayor al de cinco años y que la norma permite computar servicios mediante el régimen de reciprocidad, pretende que se contemple como hábil, a los efectos que persigue, su desempeño como Juez provincial, dicho agravio, por las razones antes expuestas debería ser rechazado. Si dicha objeción estuviese encaminada a demostrar que no se consideró en autos la posibilidad de que el beneficio que obtuvo por ocupar aquel cargo —jubilación por retiro voluntario— se fijara de conformidad con las pautas establecidas en la ley 18.464, derecho que le otorga el art. 9º, primera parte, de la ley (según las modificaciones que las leyes 19.841 y 20.271 introdujeran con posterioridad al pedido de que se le computen los servicios como juez provincial), el hecho de que el planteo no fue propuesto en sede administrativa y permaneció en consecuencia fuera del conocimiento de la Cámara obsta a que me pronuncie sobre él, sin perjuicio de que el interesado pueda articularlo ante el organismo correspondiente, si así lo considera.

Opino, pues, que corresponde confirmar el fallo apelado en lo que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 6 de junio de 1983. *Juan Carlos Béccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Angel Eduardo Fernández Ceretti en la causa Fernández Ceretti, Angel Eduardo s/ jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y a los que se remite en homenaje a la brevedad, corresponde hacer lugar a esta queja y confirmar la sentencia en cuanto decide.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Agréguese la queja al principal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO. — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

AMALIO HERMINIO DUTSCHMANN v. BENITO DIETRICH Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitrario el pronunciamiento que —al rechazar el recurso interpuesto contra el fallo que dejara sin efecto el convenio de honorarios suscripto por el actor y su letrada— omitió tratar el agravio relativo al momento en que debía tenerse por terminado el juicio, circunstancia ésta que resultaba conducente para la solución del litigio de acuerdo con lo dispuesto en el art. 142 de la ley 5177 de la Provincia de Buenos Aires, que el a quo juzgó de aplicación al caso (1).

---

(1) 25 de agosto.

PRINCE S.A. v. NECTAR S.R.L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales; Interpretación de normas y actos comunes.

Constituye facultad propia de los jueces de la causa determinar si se ha incurrido en abuso de derecho en los términos del art. 1071 del Código Civil, de modo que la discrepancia del recurrente con las conclusiones del a quo al respecto no plantea cuestión federal susceptible de abrir la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la reconvención, declarando resuelto el boleto de compraventa suscripto entre las partes por culpa del comprador, pór entender que su negativa a aceptar las modificaciones propuestas en las medidas de un local, para posibilitar la comunicación de dos galerías, importaba un ejercicio irrazonable de los derechos emergentes del boleto. Ello así, pues expurgado del negocio el exceso atribuido al adquirente al desestimarse la pretensión de obtener un local de las dimensiones pactadas y la indemnización de daños y perjuicios, y teniendo en cuenta que el actor había pagado la casi totalidad del precio y la vendedora se había beneficiado con la reducción del local por permitirle unir las dos galerías, el a quo no explicó suficientemente las razones por las cuales consideró inadmisible el cumplimiento del contrato.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A los efectos de una mejor comprensión de los temas planteados en el recurso extraordinario del que se me corre vista, considero conveniente efectuar una breve síntesis del caso sometido a conocimiento de V. E.

A fs. 4 de las actuaciones principales, a las que me refiero en las restantes citas de este dictamen, Prince S.A. promueve demanda contra Néctar S.R.L. solicitando la escrituración del local Nº 24 de la Galería Vía Florencia en las condiciones estipuladas en el boleto de compraventa oportunamente celebrado entre las partes.

Como antecedente del litigio, relata que las fricciones con la parte vendedora se iniciaron a partir del momento en que ésta le remitió un telegrama intimándole a prestar conformidad con las nuevas medidas del local, supuestamente impuestas por razones técnicas, bajo apercibimiento de proceder conforme a la cláusula séptima del boleto, según la cual, en caso de que por razones técnicas o por disposición de las autoridades la vendedora debiera introducir modificaciones en los planos que signifiquen variaciones en las superficies o medidas de la unidad, el comprador debería manifestar su conformidad dentro de los diez días de requerido, y de no hacerlo la promesa de venta quedaría resuelta sin más trámite.

Continúa relatando que su parte requirió infructuosamente que se detallara el alcance de las modificaciones sobre las que debería prestar conformidad pero que no pudo obtener una respuesta concreta sobre la variación de la superficie ni sobre las razones de orden técnico que permitirían justificarla.

Añade que tiempo después observó en una de las paredes del local prometido en venta la existencia de una apertura que comunicaba con una construcción que se estaba realizando en un predio lindero con salida por la Avda. Corrientes. Comprobó entonces que en la oficina de venta de esa obra se ofrecían locales de una nueva galería intercomunicada con la anterior a través del local vendido.

A fs. 56/59 la vendedora contesta la demanda y reconviene por resolución de la promesa de venta alegando dos razones: a) el rechazo de la modificación de las medidas del local, con fundamento en lo dispuesto por la cláusula séptima y b) la alegación de que el cumplimiento del contrato habría devenido excesivamente oneroso en virtud de circunstancias sobrevinientes. Reconoce que parte de los socios de Néctar S.R.L. habían adquirido el paquete accionario de la firma ADEA S.A., entre cuyos bienes figuraba el edificio ubicado en Corrientes 561/565, posibilitando la construcción de una amplia galería comercial conectada en su parte posterior con la de la calle Florida 439, donde se encuentra el local objeto del boleto de compraventa celebrado con la contraparte.

La Sala B de la Cámara Civil, al entender de las apelaciones deducidas contra el pronunciamiento de primera instancia —que hizo lu-

ga: a la demanda y rechazó la reconvención— admite que la vendedora disminuyó las medidas del local en un 28 o 30 % con el fin de posibilitar la comunicación de ambas galerías (ver cons. 2º). Desecha la pretensión de encuadrar la convención entre las partes como "venta ad corpus" y entiende que las modificaciones que autoriza la cláusula séptima no comprenden las derivadas de motivos extraños a la obra misma, como es la pretensión de comunicar ambas galerías. Sin embargo, recogiendo algunas manifestaciones de la accionada, el tribunal decide resolver el contrato por aplicación de lo preceptuado por el art. 1071 del Código Civil.

Afirma el sentenciante que la negativa de aceptar las modificaciones propuestas importa un ejercicio irrazonable de los derechos emergentes del boleto que viola los principios de seriedad, lealtad y buena fe que deben regir en los contratos y que "al pretender aferrarse estricta e inexorablemente a las condiciones originales de la operación" la actora habría obrado "sin ningún interés jurídico digno de ser protegido y en cambio con el único propósito de obtener ilegítimas ventajas patrimoniales".

Estima que la acción de interconectar las galerías a través del local prometido en venta a la actora, si bien se aparta de los términos estrictos del boleto no ocasiona ningún perjuicio concreto, citando en apoyo de su conclusión el informe de fs. 392/396 y 430/436, en el cual el perito postula que la pérdida de valor por la disminución de superficie quedaría compensada por el incremento de valor unitario dado por la ubicación central que tendría el local en la nueva galería.

En el recurso extraordinario de fs. 1224/1336 la compradora sostiene que el fallo dictado por la Cámara Civil se aparta de los supuestos de hecho de la norma que invoca y que, además, extrae una consecuencia que ella no autoriza. Expresa que el argumento referido a la invariabilidad del valor económico de la cosa no permite sustentar la pretendida ausencia de interés en obtener el cumplimiento del contrato en sus términos originales y que, además, contradice lo dispuesto en el art. 740 del Código Civil. Observa que tal interés fue demostrado en el curso del proceso, en el cual se acreditó que el local, con las nuevas dimensiones unilateralmente impuestas por la vendedora tiene dos metros menos de vidriera visualizable desde la

calle Florida y que no permite instalar probadores para el ramo específico de la actividad de la actora, que es la venta de ropa para señoras embarazadas.

Sostiene también que, aun suponiendo que el caso encuadrara en los supuestos de aplicación del art. 1071 del Código Civil, el fallo habría excedido las facultades que el legislador confiere a los jueces, pues sólo les autoriza a morigerar las pretensiones excesivas y no a eliminar todo derecho emanado de una convención libremente pactada entre las partes.

Pienso que asiste razón a la apelante pues, si bien es cierto que el legislador otorga a los jueces un amplio margen de discrecionalidad en lo referente a la valoración de los hechos y a la interpretación de disposiciones de derecho no federal, ello no cubre las decisiones claramente irrazonables en las que la solución del caso no aparece como una derivación razonada del derecho vigente afectando las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

A mi modo de ver, la sentencia en recurso otorga al art. 1071 del Código Civil un alcance tan amplio que en los hechos equivaldría a facultar a los jueces a relevar del cumplimiento de sus obligaciones a una de las partes de un litigio a través de un acto meramente potestativo o bien, expresado de otro modo, a crear o aniquilar sus prerrogativas "*ex nihilo*", es decir, sin que se hubiere constituido un derecho al efecto por alguno de los medios idóneos que la ley contempla, situación que no puede inferirse del citado artículo del Código Civil sin violentar su texto y ponerlo en oposición con otras disposiciones del mismo cuerpo normativo (vgr. arts. 499 y 910 concs.).

En el caso, cabe tener presente, además, que la obligación cuyo cumplimiento se persigue en estos autos fue pactada antes de la celebración del acuerdo con terceros que posibilitó la interconexión de las galerías, y que el perjuicio que a la vendedora podría ocasionar su cumplimiento, justificando la aplicación del art. 1071 es, precisamente, la pérdida del lucro adicional que podría obtener de ese negocio posterior al que el acreedor resulta totalmente ajeno.

Por otra parte, la afirmación de que la actora carecería de interés para exigir el cumplimiento en los términos originales del contrato

equivale, a mi juicio, a obligarle a recibir una cosa diferente de la pactada, lo cual, como sostiene la recurrente, importa omitir la aplicación del art. 740 del Código Civil.

Entiendo pues, que la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las constancias de la causa y que, por ello, debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a esta presentación directa. Buenos Aires, 9 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Prince S.A. c/Néctar S.R.L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, resolvió rechazar la demanda y hacer lugar a la reconvención declarando resuelto el boleto de compraventa suscripto entre las partes por culpa del comprador, debiendo restituirse al actor las sumas percibidas por la vendedora reajustadas desde la fecha de cada pago según los índices de precios al por mayor nivel general, hasta su efectiva devolución, más intereses a la tasa del 6 % anual desde la reconvención. Contra tal sentencia la accionante interpuso recurso extraordinario, que denegado dio motivo a esta presentación directa.

2º) Que los agravios del apelante se encaminan a demostrar la inexistencia de abuso de derecho en el ejercicio de sus facultades y en la arbitrariedad del a quo en cuanto a las consecuencias que le asignó al supuesto abuso; también está en desacuerdo con el lapso por el cual se condena al pago de intereses, todo lo cual viola su derecho de propiedad.

3º) Que cabe señalar que constituye facultad propia de los jueces de la causa determinar si se ha incurrido en abuso de derecho en los términos del art. 1071 del Código Civil, de modo que la discrepancia del recurrente con las conclusiones del a quo al respecto no plantea cuestión federal susceptible de abrir la instancia extraordinaria ("Escudeiro Bouzas de Corredoira, Elvira c/González de Sarlo, Luisa y otra", del 20 de mayo de 1980).

4º) Que, empero, otra solución cabe respecto a las consecuencias que el tribunal apelado deriva del ejercicio abusivo de los derechos por el adquirente. En efecto, expurgado del negocio el exceso atribuido al comprador al desestimarse la pretensión de obtener un local de las dimensiones pactadas y la indemnización por daños y perjuicios y teniendo en cuenta que el actor ha pagado la casi totalidad del precio y que la vendedora se benefició con la reducción del local por permitirle unir las dos galerías, el a quo no explicó suficientemente las razones por las cuales consideró inadmisible el cumplimiento del contrato.

5º) Que en tales condiciones y no siendo necesaria mayor sustanciación, corresponde dejar sin efecto el fallo apelado con el alcance indicado en el considerando precedente, atento a que no constituye derivación razonada del derecho aplicable con referencia a las concretas circunstancias de la causa, sin que ello implique abrir juicio sobre la solución que deberá darse al tema.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado. Vuelvan los autos para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

EMILIO E. MASSERA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones relativas a la excarcelación no constituyen, por su naturaleza, sentencia definitiva a los efectos del recurso extraordinario.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó la excarcelación del procesado si no se encuentra impugnada la validez constitucional de la reglamentación legal de la libertad provisoria. Tampoco configura lesión de esa índole la sola circunstancia de la detención que se cumple por orden judicial, pues el derecho consistente en gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas éstas que cuentan con respaldo constitucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Frente a la ausencia de sentencia definitiva la tacha de arbitrariedad no autoriza la apertura de la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No se advierte el exceso de jurisdicción que el apelante atribuye al fallo de la alzada al haber fundado la confirmatoria de la denegatoria de excarcelación en el art. 379, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, toda vez que esa norma también había sido invocada por el inferior de manera que aquélla se hallaba habilitada para conocer del tema con motivo del recurso interpuesto por la defensa y, en definitiva, la cuestión no excede el marco del derecho común y procesal, cuya interpretación y aplicación compete a los jueces de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

En el caso, cabe hacer excepción de los óbices formales que impedirían la apertura de la instancia extraordinaria, toda vez que el pronunciamiento atacado, por restringir la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, afecta un derecho que requiere una tutela inmediata, tornándolo equiparable a la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Disidencia de los Dres. César Black y Carlos A. Renom).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor de Emilio E. Massera en la causa Massera, Emilio E. y otros s/infr. arts. 255, 275 y 277 del Código Penal - Incidente de excarcelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, que confirmó la decisión del inferior mediante la cual se denegó la excarcelación del procesado en los autos principales, la defensa dedujo el recurso extraordinaroi cuyo rechazo origina la presente queja (confr. copias de fs. 29/40 y 47).

2º) Que el Tribunal tiene reiteradamente establecido que las resoluciones relativas a la excarcelación no constituyen, por su naturaleza, sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 297:495; 301:223; causas "Alvarez, Carlos José", "Dadea, Oscar Emilio" y "Poggio, Oscar Roberto", del 23 de febrero, 10 de agosto y 28 de setiembre de 1982, respectivamente, entre muchas otras).

3º) Que esta Corte ha admitido el apartamiento de la referida doctrina en los casos de impugnación de inconstitucionalidad de la normativa referente a la excarcelación o por hallarse involucradas en el juicio circunstancias excepcionales que importaban grave lesión a principios constitucionales (Fallos: 290:393; 300:642; 301:664; 302:865; causa "Gianelli, Sandra I.", del 29 de abril de 1980; 303:321).

4º) Que, en la especie, no se encuentra impugnada la validez constitucional de la reglamentación legal de la libertad provisoria. Tampoco configura lesión de esa índole la sola circunstancia de la detención que se cumple por orden judicial, pues el derecho consistente en gozar de libertad hasta el momento en que se dicte sentencia de condena no constituye una salvaguardia contra el arresto, detención o prisión preventiva, medidas éstas que cuentan con respaldo constitucional (Fallos: 280:297; 290:393; 302:345).

5º) Que, por otra parte, la tacha de arbitrariedad articulada no autoriza la apertura de la instancia extraordinaria. En primer lugar, porque por esa vía no puede superarse el defecto de ausencia de sentencia definitiva (Fallos: 281:271; 286:240; 295:701; 297:551; 301:1181; 302:345, entre otros); y en segundo término porque, sin perjuicio de lo apuntado, el agravio en que se sustenta la tacha intentada no resulta admisible. En efecto, no se advierte el exceso de jurisdicción que el apelante atribuye al fallo de la alzada al haber fundado la confirmatoria en el art. 379, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal, toda vez que esa norma también había sido invocada por el inferior de manera que aquélla se hallaba habilitada para conocer del tema con motivo del recurso interpuesto por la defensa. En definitiva, la cuestión no excede el marco del derecho común y procesal, cuya interpretación y aplicación compete a los jueces de la causa, y la decisión en el *sub lite* —aunque pudiere resultar opinable— no es susceptible de descalificación sobre la base de la doctrina invocada por el recurrente. Corresponde señalar, por último, que a juicio del Tribunal no concurren en la especie los supuestos que autorizan a prescindir del pronunciamiento definitivo en mérito a la gravedad institucional del caso.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente deposite la suma de pesos argentinos un mil noventa y cinco con setenta centavos ($a 1.095,70) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK (*en disidencia*) — CARLOS A. RENOM (*en disidencia*).

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala II, que confirmó

la decisión del inferior mediante la cual se denegó la excarcelación del procesado en los autos principales, la defensa dedujo el recurso extraordinario, cuyo rechazo origina la presente queja (confr. copias de fs. 29/40 y 47).

2º) Que en el caso, cabe hacer excepción de los óbices formales que impedirían la apertura de la instancia, toda vez que el pronunciamiento atacado, por restringir la libertad del imputado con anterioridad al fallo final de la causa, afecta un derecho que requiere una tutela inmediata, lo que lo torna equiparable a la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

3º) Que ello sentado y considerando el pronunciamiento a la luz de la doctrina elaborada por el Tribunal en punto a la arbitrariedad de sentencia, tacha en la que se fundamenta la impugnación del quejoso, cabe considerar que existe en autos cuestión federal suficiente como para habilitar la instancia extraordinaria.

Por ello, se declara procedente la queja y mal denegado el recurso extraordinario que en copia obra a fs. 29/40. Solicítense los autos principales, agréguese a éstos la queja y córrase vista al Señor Procurador General.

César Black — Carlos A. Renom.

HECTOR LINO VARESAK y Otro v. INCOAL CROMO DURO S.R.L.

RECURSO DE RECONSIDERACION.

El principio según el cual las sentencias de la Corte no son susceptibles de recursos de reconsideración, revocatoria o nulidad, admite excepciones cuando median errores materiales en sus pronunciamientos, doctrina aplicable al caso, en el que de conformidad con lo informado por el tribunal a quo, se consignó erróneamente la hora en el cargo del escrito original del recurso extraordinario, no así en la copia entregada a la demandada, razón por la cual el remedio federal debe considerarse inter-

puesto en término (art. 124 de' Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación) [1].

PEREZ CARLETTI, JOSE LUIS Y OTROS v. ARCOR S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda por la cual los actores reclamaron el pago del 50 % de! último tercio del precio pactado, que debía pagarse contra la entrega de las escrituras de un lote y dos fracciones integrantes del patrimonio de la sociedad cuyas acciones se adquirieran oportunamente, si los agravios del apelante sólo trasuntan su discrepancia con la solución a la que arribó el a quo, sobre la base de una inteligencia posible de disposiciones de derecho común, habida cuenta que, al margen de su eventual grado de acierto o error, el pronunciamiento apelado pone en evidencia por parte del juzgador un cuidadoso análisis de las circunstancias del caso y un claro esfuerzo valoratorio de éstas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al alcance de las peticiones de las partes y de las cuestiones comprendidas en la litis, así como la interpretación de los preceptos de derecho común que deben aplicarse, no constituyen cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina sobre arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional y no puede requerirse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, pues no busca convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir

---

(1) 30 de agosto. Fallos: 291:80; 296:241; 297:543; 303:241, 335, 685; 305:603.

fallos que se estimen equivocados, toda vez que sólo pretende cubrir defectos graves de fundamentación o razonamiento, que impiden considerar a la sentencia como acto jurisdiccional.

SENTENCIA: Principios generales.

Si bien lo concerniente al alcance de las peticiones de las partes y de las cuestiones comprendidas en la litis, así como la interpretación de los términos de contratos regidos por normas de derecho común, son materias cuya resolución es propia de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria, no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo, toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma que el Juez debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión y que ello sólo se logra ejerciendo la virtud de prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se presenten (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda mediante la cual los vendedores reclamaron 50 % del último tercio del precio pactado, que debía abonarse contra la entrega de las escrituras de un lote y dos fracciones integrantes de la sociedad cuyas acciones se adquirieron. Ello así, pues el a quo consideró que era indispensable la escritura pública sin valorar que, aunque de un modo distinto al que exigiría el contrato, el dominio del inmueble usucapido fue transferido a la sociedad adquirida por el demandado, ingresó a su patrimonio social y está inscripto a su nombre; omitiendo además, ponderar la proporción que podría existir entre el riesgo de una hipotética impugnación del título emergente de la posesión veinteañal y la retención de la parte del precio que asciende al sexto del monto total pactado por la venta del acervo societario comprensivo de muchos otros bienes, además de aquel de que aquí se trata cuya escritura no pudo otorgarse (Disidencia de los Dres. Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, interpuso la parte actora el recurso extraordinario de fs. 627/640 que es concedido a fs. 650.

A mi modo de ver, los agravios que se pretenden someter a consideración de V. E. sólo trasuntan la discrepancia del apelante con la solución a la que arribó el tribunal a quo, sobre la base de una inteligencia posible de disposiciones de derecho común, pues, al margen de su eventual grado de acierto o error, el pronunciamiento apelado pone en evidencia por parte del juzgador un cuidadoso análisis de las circunstancias del caso y un claro esfuerzo valorativo de éstas.

Además, como lo viene sosteniendo V. E. desde antiguo, lo concerniente al alcance de las peticiones de las partes y de las cuestiones comprendidas en la litis, así como la interpretación de los preceptos de derecho común que deben aplicarse, no constituyen cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria.

Finalmente, creo que no resulta ocioso recordar que la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional y no puede requerirse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, pues no busca convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos que se estimen equivocados, toda vez que sólo pretende cubrir defectos graves de fundamentación o razonamiento, que impiden considerar a la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 300:982 y sus citas, entre muchos otros).

Opino, por tanto, que corresponde declarar la improcedencia de la apelación intentada. Buenos Aires, 2 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Pérez Carletti, José Luis y otros (sucesión de María A. Pérez Carletti) c/ARCOR S.A.I.C. s/ordinario".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E —que revocó lo resuelto en primera instancia y,

en consecuencia, rechazó la demanda por la cual los actores reclamaron el pago del 50 % del último tercio del precio pactado, que debía pagarse contra la entrega de las escrituras de un lote y dos fracciones integrantes del patrimonio de la sociedad cuyas acciones se adquirieran oportunamente–, se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 650.

Que el Tribunal comparte y da por reproducidos, *brevitatis causa*, los argumentos y conclusiones del dictamen que antecede.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI *(en disidencia)* — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial revocó la de primera instancia y rechazó la demanda mediante la cual los vendedores reclamaron el pago del 50 % del último tercio del precio pactado, que debía abonarse contra la entrega de las escrituras de un lote y dos fracciones integrantes del patrimonio de la sociedad cuyas acciones se adquirieron. Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario aduciendo arbitrariedad, el que fue concedido.

2º) Que, según consta en autos, las partes suscribieron un boleto de compraventa de la totalidad del paquete accionario de la firma Pérez Carletti Hnos. SACIFAI y M, dedicada a la fabricación de dulces, estipulándose que el precio se pagaría en tres cuotas. La operación se realizó sobre la base de una sociedad libre de deudas y cuyos bienes tuviesen títulos perfectos y sin litigios, dejándose aclarado res-

pecto al lote y dos fracciones que se encontraban en posesión de la firma, que si las escrituras no se realizaban a la fecha de pago de la tercera cuota, la compradora podría retener el 50 % del importe hasta que ello ocurriera. Vencido el plazo estipulado las partes convinieron una prórroga para el saneamiento de títulos, efectuándose la retención. Ante la imposibilidad de escriturar se habían iniciado juicios de posesión veinteñal, los que se encontraban en trámite al firmarse la ampliación del plazo, y que fueron resueltos haciendo lugar a las usucapiones a favor de Pérez Carletti S.A. por el lote y una fracción, y de la Sra. Silva de Leiva por la otra, escriturándose esta última a nombre de la sociedad. El fallo a favor de Pérez Carletti S.A. fue inscripto en el Registro de la Propiedad provincial.

3º) Que el a quo centró la controversia en la interpretación y efectos contractuales de la cláusula cuarta del contrato celebrado entre las partes el 11 de enero de 1979 y del convenio posterior que reguló la prórroga y consideró que, en el contexto del acuerdo, la obligación de otorgar escrituras públicas de dominio era esencial y, en consecuencia, la demandada tenía derecho a postergar el cumplimiento de su pago hasta que la actora entregara las escrituras (art. 1201 del Código Civil).

4º) Que en reiterados precedentes del Tribunal se ha sostenido que lo concerniente al alcance de las peticiones de las partes y de las cuestiones comprendidas en la litis, así como la interpretación de los términos de contratos regidos por normas de derecho común, son materias cuya resolución es propia de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la instancia extraordinaria. Pero también se ha dicho que no debe prescindirse de las consecuencias que naturalmente derivan de un fallo, toda vez que constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la interpretación y su congruencia con el sistema en que está engarzada la norma (doctrina de Fallos: 302:1284 y sus citas), que el Juez debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión y que ello sólo se logra ejerciendo la virtud de prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se presenten (doctr. de Fallos: 302:1611).

5º) Que, en el *sub examine*, el a quo consideró que era indispensable la escritura pública sin valorar que, aunque de un modo distin-

to al que exigiría el contrato, el dominio del inmueble usucapido fue transferido a la sociedad adquirida por la demandada, ingresó a su patrimonio social y está inscripto a su nombre; además, se omitió ponderar la proporción que podría existir entre el riesgo de una hipotética impugnación del título emergente de la posesión veinteñal y la retención de la parte del precio que asciende al sexto del monto total pactado por la venta del acervo societario comprensivo de muchos otros bienes, además de aquel de que aquí se trata cuya escritura no pudo otorgarse.

6º) Que el adecuado análisis de las circunstancias apuntadas se hacía necesario, toda vez que el mismo se mostraba como decisivo para una solución objetivamente justa en el caso concreto que contemplara la equivalencia de las prestaciones a cumplirse, situación ésta que no aparece lograda en el fallo recurrido a falta de motivaciones que excluyan el carácter disvalioso del resultado que se arriba.

Por ello, y habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se deja sin efecto la sentencia. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI.

FRANCISCO JOSE ORQUIN v. NACION ARGENTINA

MEDIDA DE NO INNOVAR.

La medida de no innovar debe interpretarse restrictivamente cuando se la plantea respecto de la aplicación de las leyes, en cuanto juega a favor de éstas la presunción de validez de los actos de los poderes públicos; dicho instituto tiene como finalidad mantener el *statu quo* inicial requiriendo que haya peligro en la demora y que ese peligro sea inminente. En el caso, si se advierte la fecha de iniciación de la demanda (18 de diciembre de 1980) la reiteración del pedido para que se decrete prohibición de innovar respecto de la ejecución de los actos y convenios que dispusieron la transferencia de los servicios que prestaba Agua y Energía

Eléctrica a las provincias, sin formular ninguna consideración novedosa y relevante, revela la improcedencia de la solicitud cuando como es razonable suponerlo, el estado de cosas actual difiere de la situación preexistente al inicio de la acción [1].

JOSE ADOLFO AQUINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos en perjuicio de los bienes y rentas de la Nación y de sus entidades autárquicas.

Corresponde a la justicia federal conocer de la causa en la que se investiga la presentación de un certificado de depósito a plazo fijo para su cobro ante la delegación liquidadora del Banco Central de una cooperativa de crédito, que según las constancias de la causa sería falso; Ello así, pues dicha maniobra aparece enderezada a obtener una disposición patrimonial por parte de la mencionada delegación, que de haberse consumado, el Estado Nacional habría sufrido directamente el quebranto económico, toda vez que el certificado de depósito tachado de falso, se hubiera hecho valer estando ya la entidad financiera en liquidación, con el fin de inducir a engaño a los propios representantes del Banco Central, para lograr un pago indebido que aquél no estaría autorizado a reembolsarse del producido del patrimonio de la sociedad disuelta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Ni las resoluciones del señor Juez Federal de San Martín corrientes a fs. 234/235 y 242, ni la de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de fs. 218, que les sirvió de antecedentes, como tampoco la declaración de incompetencia dictada a fs. 237/238 por el señor Juez en lo Penal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, contienen un relato de los hechos de la causa que permitan llegar a una conclusión acerca de la posibilidad de que esos

---

(1) 30 de agosto.

hechos puedan haber redundado en perjuicio de los intereses de la Nación y, de tal manera, establecer la competencia en razón de la materia para entender del proceso.

En tales condiciones, no aparece planteado un conflicto que corresponda a V. E. dirimir (Fallos: 302:471 y sus citas) y, por lo tanto, corresponde declarar que debe continuar a cargo de la investigación el señor Juez Federal de San Martín, quien previno en la causa. Buenos Aires, 12 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1983.

Autos y vistos; considerando:

1º) Que si bien asiste razón al Señor Procurador General en cuanto las sucesivas declaraciones de incompetencia dictadas por los tribunales intervinientes en la contienda carecen de la descripción de los hechos que dieron origen a estas actuaciones, es de destacar que de la prisión preventiva decretada por el señor Juez Federal de esta Capital (auto fotocopiado de fs. 121), surge que se investiga la presentación de un certificado de depósito a plazo fijo para su cobro ante la delegación liquidadora de la Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Limitada, que según las constancias de la causa sería falso. Esos elementos resultan suficientes a juicio del Tribunal para tener por trabada la contienda en orden al conocimiento del hecho señalado.

2º) Que la maniobra antes descripta —en caso de acreditarse en definitiva la falsedad del certificado de depósito en cuestión—, aparece enderezada a obtener una disposición patrimonial por parte de la delegación liquidadora del Banco Central ante la Cooperativa Sáenz Peña de Crédito Limitada, que no tenía como antecedente ninguna operación real de depósito ante la misma.

3º) Que de haberse ello consumado, el Estado Nacional habría sufrido directamente el quebranto económico, pues no se trata en la especie, de un caso análogo al resuelto en Fallos: 302:1209, donde se declaró que la garantía otorgada por el Estado Nacional a los depó-

sitos bancarios no justificaba la intervención del fuero federal, que está condicionada a la existencia de maniobras que puedan perjudicar efectiva y directamente a la Nación (confr. asimismo doctrina sentada en Fallos: 300:1252 y en la causa "Giorgetto, Oscar H. y otros", del 3 de marzo de 1983). En efecto, el certificado de depósito tachado de falso, se habría hecho valer estando ya la entidad financiera en liquidación, con el fin de inducir a engaño a los propios representantes del Banco Central, para lograr un pago indebido que aquél no estaría autorizado a reembolsarse del producido del patrimonio de la sociedad disuelta.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones corresponde seguir entendiendo al Señor Juez Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal de San Martín, a quien le serán remitidas. Hágase saber al titular del Juzgado en lo Penal Nº 3 de dicha ciudad.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MARIA VIRGINIA SILVA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del domicilio de las partes.

El Código Civil determina que el domicilio de los menores está fijado por el de sus representantes legales, y es este domicilio el que determina la competencia de las autoridades públicas para el conocimiento de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones. Siendo así, y no encontrándose la menor de autos imputada de delito alguno, corresponde entender en la causa el Juez de Menores de San Nicolás, lugar donde está radicada la progenitora de la menor pues, por la propia naturaleza de la actividad judicial y por las características mismas de la tutela que desplegará el tribunal en beneficio de aquélla, no se puede concebir la existencia de actividad tutelar que no esté íntimamente ligada a la inmediatez permanente con la menor y su grupo familiar, toda vez que la efi-

ciencia de esa actividad está dada por el acercamiento permanente del juez con su asistido (1).

ANDRES SANTOS v. TARSA y Otro

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para la determinación de la competencia corresponde tomar en cuenta la exposición de los hechos que el actor hiciere en la demanda y el derecho que invoca como fundamento de su acción. Por ello, si el actor en su demanda fundó el derecho en las normas civiles que regulan el régimen de la responsabilidad extracontractual —imputable al causante de un accidente de tránsito, que por su culpa habría infligido un daño a otro—, no es de aplicación la regla establecida en el art. 42, inc. a), de la ley 13.998, sino la excepción allí contemplada, por lo que corresponde establecer la competencia de la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial, y no la Federal Civil y Comercial (2).

DOMINGO BORDINO v. MUNICIPALIDAD de CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad del decreto municipal que había transformado la prescindibilidad del agente público, dispuesta por razones de servicio, en cesantía, si —en otro expediente y con diferencia de media hora— se había declarado nula la prescindibilidad decretada, disponiéndose la reincorporación del agente. Ello así, pues existiendo correlación entre ambas causas, era necesario que se armonizaran los efectos que una decisión podría producir respecto de la otra, máxime cuando, declarada la invalidez de aquella medida por encubrir una sanción disciplinaria, no pudo obviarse el análisis de las facultades de la administración para evaluar la conducta de su empleado, a la luz de los hechos acreditados y de las normas que rigen el personal de la comuna.

---

(1) 30 de agosto. Fallos: 200:228; 272:269.
(2) 30 de agosto. Fallos: 286:45; 303:1453.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1. El 29 de mayo de 1979 el actor fue dado de baja, mediante el decreto Nº 7936, de su cargo de la Municipalidad de Córdoba. En el artículo 2º de dicho decreto decidióse diferir el pago de la indemnización correspondiente hasta tanto concluyeran las actuaciones sumariales dispuestas por el expediente Nº 167.326/79. En este expediente, a su vez, por decreto 7934 se ordenó en la misma fecha que aquél, esto es, 29 de mayo de 1979, iniciar las actuaciones sumariales pertinentes a fin de esclarecer presuntas irregularidades en las que podría hallarse incurso el accionante. Finalmente, el 15 de octubre de 1980, por decreto Nº 11.734, se transformó en cesantía, a partir del citado 29 de mayo de 1979, la baja oportunamente dispuesta.

2. Contra este acto inició el empleado municipal cesanteado demanda contenciosoadministrativa a fin de que se lo declarase nulo "por ilegítimo, arbitrario, carente de motivación y por haber mediado desviación de poder", con fecha 25 de noviembre de 1980.

3. Con anterioridad, el 15 de julio de 1979 habíase iniciado ante el mismo tribunal otra demanda contenciosoadministrativa contra el mentado decreto Nº 7936, por el cual, como queda dicho, se le había dado de baja de la administración comunal al actor, por entenderse que dicho acto carecía de causa verdadera, ya que la auténtica radicaba en las imputaciones que se habían efectuado en su contra en el sumario administrativo ordenado por el decreto 7934/79, con lo cual, a su criterio, vínose a violar expresas y reconocidas garantías constitucionales.

4. El tribunal a quo, en su sentencia de fs. 174/157, expresó que el cuestionado decreto Nº 11.734 "evidencia la pretensión de la autoridad administrativa de conservar su potestad disciplinaria tras la extinción de la relación de empleo público", lo cual, según reiterada jurisprudencia del propio tribunal es inadmisible, "dada la contemporaneidad del acto que dispone la formación del sumario y el que ordena el cese". A juicio del a quo, la norma contenida en el artículo 6º de la ordenanza 6595 sólo autoriza a suspender el reconocimiento y pago de las indemnizaciones por prescindibilidad al personal que a la

fecha de la baja se encontrase sometido a sumario administrativo y/o judicial.

5. En la misma fecha en la cual dictó dicha sentencia, el 9 de marzo de 1982, con media hora de antelación, dictó asimismo sentencia en el expediente en el que se demandó contra la legitimidad del decreto 7936-A-79, por el que el accionante había sido declarado prescindible por razones de servicio. En este pronunciamiento el mismo tribunal a quo entendió que el mentado decreto 7936 carecía de auténtico fundamento que avalase su validez, e implicaba, por ende, una clara medida sancionatoria contra el agente, puesto en evidencia, por lo demás, en la contemporaneidad de este decreto que dispuso la prescindibilidad y el que, de otro lado, ordenó el sumario administrativo por presuntas irregularidades en las que podría hallarse incurso el actor. Ordenó, por tanto, la reincorporación de éste.

6. Contra la decisión recaída en el *sub lite* la comuna demandada interpuso el recurso extraordinario que consta a fs. 158/165, que es el mismo texto del presentado en el expediente en donde se dispuso la ilegitimidad del decreto 7936.

Por este motivo, al considerar que la apelación federal presentada en autos lo es contra una sentencia que se dictó en otro proceso, a fs. 169/170 el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba la denegó. Contra tal denegatoria la recurrente dedujo el presente recurso de queja, por entender que, al limitarse a dar absoluta y exclusiva trascendencia a un error material, el a quo ha caído en un exceso ritual arbitrario, sin haber analizado, como era menester, el contenido de los agravios de fondo que fundaban la apelación excepcional deducida.

7. Estimo que le asiste razón a la quejosa al afirmar que, al margen del equívoco material mediante el cual el recurso presentado parece referirse a lo resuelto con relación al decreto 7936 cuestionado en el otro juicio, el contenido y el desarrollo argumental de los agravios expresados tornan evidente que la apelación está dirigida contra lo decidido en torno a la ilegitimidad del decreto 11.734 debatido en esta causa, razón por la cual procede aceptar el criterio de la recurrente en el sentido de que el juzgador obró con un exceso de ritualismo al denegarla y, por ende, corresponde hacer lugar a la presente

queja y entrar al análisis del problema de fondo planteado en el escrito de apelación federal.

8. Sustancialmente, en este escrito de interposición del recurso extraordinario, obrante a fs. 158/164, desarrolla la comuna apelante un argumento básico a través del cual persigue la descalificación del pronunciamiento del a quo; el fallo resulta contradictorio, toda vez que a la par que en el *sub examine* se tacha de ilegítimo el acto de la cesantía en razón de que por el decreto 7936 se dispuso la prescindibilidad del actor, motivo por el que éste ya no pertenecía a los cuadros administrativos, en el otro expediente dirimido a propósito del cuestionamiento de este decreto se declaró nula la prescindibilidad decretada, disponiéndose la reincorporación del agente. "La contemporaneidad de ambos actos judiciales –expresa textualmente la comuna– hace que la contradicción sea aún más grosera, dado que por una parte declara la invalidez de un decreto admitiéndose expresamente que el mismo resultó nulo y que por ende no se agotó la relación de empleo público y por otro lado en la sentencia número 2 se razona inversamente, partiendo de la base de la extinción de la relación del empleo público y que supuestamente inhabilitaría a la comuna para sancionar al ex agente". "Es decir –concluye– que no media una adecuada fundamentación que permita establecer sobre qué causas racionales se ha desarrollado la voluntad judicial para concluir en declarar ilegítimos e inválidos los actos administrativos atacados".

9. Considero que le asiste razón a la recurrente al sostener que, dados los términos en los cuales fue solucionado el *sub lite*, el pronunciamiento apelado carece de debida fundamentación como para adquirir validez como acto jurisdiccional.

Si bien no estamos, en rigor, frente a un caso de autocontradicción de la especie de que da cuenta la reiterada jurisprudencia de V. E. en tanto causal de arbitrariedad, toda vez que dicha contradicción no surge de los argumentos del fallo con relación a las propias constancias del expediente sino, peculiarmente, respecto de las conclusiones hechas valer en otro proceso estrechamente vinculado a éste y fallado en la misma fecha con pocos minutos de antelación, lo cierto es que la mentada interrelación de ambas causas, sustanciadas y fa-

lladas por ante el mismo tribunal, imponíale a éste la imperiosa necesidad de hacer jugar al unísono las conclusiones a las que arribase en ambos, pues resulta claro que lo que se decidiera en una de las causas traería consecuencias decisivas en la otra de las que no cabía desatenderse.

De esta suerte, parece razonable el agravio de la quejosa al afirmar que al haber el a quo declarado ilegítimo el decreto por el que se impuso la prescindibilidad del agente en el otro proceso, necesariamente tuvo que hacerse cargo en el *sub examine* de las consecuencias derivadas de tal declaración en el contenido litigioso del *sub examine*, ya que si se consideraba que el actor fue ilegítimamente prescindido y se lo debía, en consecuencia, reputar reincorporado a los cuadros de la administración comunal, no pudo luego concluirse, como lo hizo el a quo, que a su vez no era dable avalar la cesantía decretada con posterioridad en contra de dicho agente, por la única razón de existir la declaración de prescindibilidad que en la misma fecha, minutos antes el propio tribunal acababa de declarar inválida.

Resulta nítido, a mi entender, que las soluciones alcanzadas por el a quo en ambos juicios traducen una suerte de círculo vicioso dentro del cual, a un mismo tiempo, se hacen valer y se le quitan valor, neutralizándolos, los actos jurídicos en juego, motivo por el que la sentencia dictada en el *sub lite* tiene como base una mera fundamentación aparente, que no implica ser la adecuada derivación de las normas jurídicas vigentes.

Toda vez que en el recurso de apelación federal la apelante no cuestiona las argumentaciones del a quo sobre el fondo del problema sino que se limita a señalar la carencia de fundamentación del fallo que se apela por la referida contradicción que evidencia respecto de la solución alcanzada en el otro juicio, estimo que cabe hacer lugar a dicho recurso con apoyo en la doctrina de la arbitrariedad y concluir que el pronunciamiento apelado debe dejarse sin efecto por ausencia de debida fundamentación, motivo por el que los autos deben ser devueltos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda dicte un nuevo fallo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 18 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de agosto de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bordino, Domingo c/Municipalidad de Córdoba", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba que, al hacer lugar a la demanda contenciosoadministrativa, declaró la nulidad del decreto municipal que transformó la prescindibilidad del agente público, dispuesta por razones de servicio, en cesantía, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja.

2º) Que en razón de haberse denegado la apelación por estar dirigida "contra una sentencia que no se ha dictado en este juicio", estima el Tribunal que, a pesar del error material en que incurrió la parte, no cabe asignar al escrito respectivo el alcance que se le atribuye, pues en él consta un planteo con virtualidad crítica suficiente sobre lo resuelto, eficaz para demostrar que las objeciones están dirigidas contra la ilegitimidad del acto debatido en esta causa, resultando de injustificado rigor formal la decisión que desestima el remedio federal deducido.

3º) Que, siendo así, corresponde analizar los agravios propuestos por la demandada, habida cuenta que la índole fáctica y de derecho público local de los temas considerados por el a quo no impiden la procedencia de la vía elegida cuando, como en el caso, sólo se han dado fundamentos aparentes para sustentar la decisión, según lo señala el señor Procurador General con criterio que esta Corte comparte.

4º) Que, en efecto, existiendo correlación entre la presente causa y la seguida por las mismas partes en orden a la invalidez del decreto que dispuso la baja del actor, era necesario que se armonizaran los efectos que una decisión podría producir respecto de la otra, máxime cuando, declarada la invalidez de la prescindibilidad por en-

cubrir una sanción disciplinaria, no pudo obviarse el análisis de las facultades de la administración para evaluar la conducta de su empleado, a la luz de los hechos acreditados y de las normas que rigen el personal de la comuna.

5º) Que en tal sentido puede afirmarse como lo hace el Señor Procurador General, las soluciones alcanzadas por el a quo en ambos juicios traducen una suerte de círculo vicioso dentro del cual, a un mismo tiempo, se hacen valer y se le quitan valor, neutralizándolos, a los actos jurídicos en juego, motivo por el cual la sentencia dictada en el *sub lite* tiene como base una mera fundamentación aparente, que no implica ser la adecuada derivación de las normas jurídicas vigentes.

6º) Que, en consecuencia, con el alcance que se deriva de las consideraciones precedentes y del referido dictamen, corresponde hacer lugar a esta presentación directa y dejar sin efecto la sentencia, pues en esa medida existe relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan (art. 15, ley 48).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. TRANSPORTES SAAVEDRA S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si los agravios de la demandada contra el fallo que ordenó su lanzamiento del inmueble reclamado en virtud de lo dispuesto en el art. 1º de la

ley 17.091 son susceptibles de encontrar remedio adecuado en el pronunciamiento que recaiga en el juicio que por nulidad de decreto se tramita en sede contenciosoadministrativa, la decisión impugnada no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

JORGE AUGUSTO ENRIQUEZ

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si bien la calificación de "mal desempeño" es amplia y abarca una variedad de supuestos no establecidos expresamente, que comprenden no sólo los casos comprobados de "mala conducta", sino también las diversas situaciones de indignidad e incapacidad en el desempeño de la función pública, tales actos o situaciones, para configurar "mal desempeño" deben ser de notoria importancia y gravedad (2).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

No resulta idónea para avalar el pedido de enjuiciamiento una cuestión producida en actuaciones de superintendencia, respecto de las cuales no rigen las normas sobre recusación y excusación contenidas en los distintos ordenamientos procesales, debido a los principios de continuidad y ejecutoriedad que rigen la actividad administrativa (3).

---

(1) 30 de agosto.
(2) 30 de agosto.
(3) Fallos: 267:377; 302:272.

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION A CARGO DEL DEPARTAMENTO
DE JURISPRUDENCIA Y PUBLICACIONES DEL TRIBUNAL

SEPTIEMBRE - DICIEMBRE

TOMO 305 - VOLUMEN 2

MARCOS VICTOR DURRUTY, Impresor
Luis Sáenz Peña 1955/9 - Buenos Aires
1983

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

AÑO 1983

SEPTIEMBRE

SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION. ASIGNACION DE GASTOS

—Nº 39—

En Buenos Aires, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos Renom.

Consideraron:

Que esta Corte Suprema estableció oportunamente las asignaciones correspondientes a los conceptos "Movilidad Fija", "Gastos de Funcionamiento" y "Gastos de Funcionamiento para Automotores", como asimismo las normas a las que deben ajustarse su liquidación y administración.

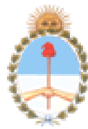
Que el Tribunal de Cuentas de la Nación ha observado, en estos actuados, el procedimiento de liquidación semestral anticipada de los fondos y su consecuente rendición por período vencido.

Que resulta razonable la compatibilización de las disposiciones en vigencia con las observaciones formuladas, en cuanto lo permitan las modalidades de funcionamiento administrativo de las distintas dependencias, sobre las bases de las especiales funciones que cumple el Poder Judicial en su labor jurisdiccional que desarrolla en esta Capital Federal —Justicia Nacional y Federal— y en el interior del país —Justicia Federal—, contando con una sola administración central —Subsecretaría de Administración— dependiente de la Secretaría de Superintendencia de este Tribunal.

Que resulta también conveniente establecer en un texto único los regímenes de los gastos previstos por Acordada 11/77 y Resolución Nº 1097/77, contemplando también las partidas por movilidad fija, estableciendo su liquidación y rendición trimestral, de acuerdo a los informes producidos en estos obrados.

HOJA COMPLEMENTARIA

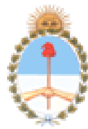
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

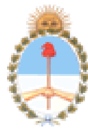
Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Resolvieron:

1º) La Corte Suprema de Justicia establecerá las asignaciones mensuales que correspondan en concepto de gastos de funcionamiento, de gastos de funcionamiento para automotores y de movilidad fija, las que serán hechas efectivas por la Subsecretaría de Administración mediante liquidaciones parciales trimestrales, con excepción de los citados en último término correspondientes a Oficiales de Justicia y Oficiales Notificadores de las Oficinas de Mandamientos y de Notificaciones, respectivamente, de la Capital Federal, cuya liquidación se practica mensualmente.

2º) Los fondos asignados para atender "Gastos de Funcionamiento" de los Tribunales, organismos y dependencias judiciales que deban ser administrados por los respectivos responsables, de acuerdo con lo establecido en el artículo Nº 55 del Reglamento para la Justicia Nacional, serán destinados exclusivamente a la atención de las expensas normales y urgentes, como las adquisiciones de artículos de limpieza y útiles de oficina, limpieza y reparación de máquinas, de mobiliario e instalaciones y cualquiera otra provisión o servicio imprescindible que no sean atendidos por la Subsecretaría de Administración, el Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros o el Centro de Distribución de Bienes del Poder Judicial.

Asimismo, los tribunales y organismos podrán también atender con esos fondos el pago de los gastos de movilidad ocasionados por comisiones oficiales no comprendidas en el régimen de viáticos vigente, salvo cuando se trate de empleados, funcionarios o tribunales que tengan asignada "Movilidad Fija" en cuyo caso, deberán solventarse con esa asignación.

No podrán adquirirse "bienes muebles" que sean susceptibles de registración patrimonial.

Quedan expresamente excluidas del presente régimen las rendiciones de cuentas por pago de gastos en personal, viáticos, honorarios y cualquier otra que no se refiera a gastos normales de funcionamiento.

3º) Los fondos asignados para "Gastos de Funcionamiento de Automotores" estarán destinados exclusivamente para atender los que origine el uso del automotor, como consumo de combustible, lavado, engrase, cambio de aceite, reparaciones mecánicas, repuestos, etc.

4º) La contabilización de los fondos de "Gastos de Funcionamiento y Gastos de Funcionamiento de Automotor" se registrará en los libros que para cada uno de esos "gastos" suministre la Subsecretaría de Administración. A ese efecto se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Se dará curso a la entrega de otro ejemplar para proseguir las registraciones cuando en la solicitud se acredite que sólo restan cinco (5) páginas del anterior.

b) Los asientos deben ser fiel constancia de las operaciones realizadas guardándose los comprobantes de los gastos, previamente numerados en el tribunal u organismo, en un orden que permita su control integral o selectivo, por el término de diez (10) años.

c) Las operaciones de "ingresos y egresos" se registrarán por orden cronológico.

d) En ningún caso los "egresos" deberán superar a los "ingresos" debiendo limitarse la registración de aquéllos hasta la suma disponible.

e) Los ingresos están constituidos por las entregas de fondos realizados por la Subsecretaría de Administración o por las Habilitaciones respectivas. En su asiento deberá consignarse la fecha de recepción, el número de liquidación, el período que comprende la partida y cualquier otro dato que ilustre sobre su individualización, registrándose su importe en la columna respectiva.

f) Los comprobantes de los gastos efectuados se asentarán desde el comienzo de cada ejercicio como egresos, numerados correlativamente a partir del número uno (1), no debiendo alterarse esa numeración por la terminación de cada trimestre.

Todos los gastos deberán estar documentados fehacientemente mediante comprobantes y en caso de resultar imposible su obtención, deberá confeccionarse en su reemplazo una constancia que, como aquéllos, deberá ser visada por el titular o funcionario responsable del organismo.

g) Cualquier tipo de error u omisión deberá salvarse mediante un contraasiento a fin de evitar enmiendas o raspaduras.

h) Al término de cada trimestre calendario se determinará y registrará el saldo de movimientos de fondos operado durante el transcurso de aquél.

i) Al finalizar cada trimestre se labrarán las respectivas actas que serán suscriptas por el titular o funcionario responsable del tribunal u organismo, en las que deberán constar el saldo transferido del período anterior, el ingreso de dicho trimestre, el total gastado en ese período, el número de comprobantes asentados y el saldo resultante.

j) En caso de existir error u omisión en la confección de las actas a que se refiere el inciso precedente, deberá labrarse un acta que anule la anterior con expresión de sus fundamentos.

Acto seguido se confeccionará una nueva acta en la forma prevista en el inciso "i".

5º) La Subsecretaría de Administración, con autorización previa de la Presidencia de la Corte, podrá comisionar personal de su dependencia para que se cons-

tituya en las sedes de los tribunales u organismos judiciales a fin de verificar las operaciones o registraciones asentadas en los libros respectivos, cotejando éstas con los comprobantes que la motivaron.

Esa verificación podrá limitarse al trimestre en que se practique o abarcar periodos anteriores y sus resultados deberán hacerse constar en un acta que se labrará en dichos libros entregándose un testimonio de ella al agente comisionado.

6º) Los saldos existentes al término de cada ejercicio financiero no podrán ser transferidos al año siguiente en ningún caso, debiendo ser devueltos a la Subsecretaría de Administración conjuntamente con la rendición de cuentas correspondiente al último periodo de cada ejercicio anual.

7º) Las actas a que se refiere el artículo 4º, incisos "i" y "j", serán transcriptas textualmente en los formularios "Testimonio de Acta" cuyos modelos se aprueban por la presente Acordada, los que serán distribuidos por la Subsecretaría de Administración.

Los testimonios de acta firmados por el titular o funcionario responsable del tribunal u organismo deberán presentarse en doble ejemplar dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al término de cada trimestre, en la División Contralor Documental de la Subsecretaría de Administración, la que, previamente a su aprobación o rechazo, verificará y controlará las operaciones o registraciones asentadas.

La Subsecretaría de Administración incorporará un ejemplar de cada testimonio al legajo respectivo y el restante servirá como comprobante de descargo ante el Tribunal de Cuentas de la Nación.

El incumplimiento del plazo establecido precedentemente, faculta a la Subsecretaría de Administración a suspender la remisión de fondos hasta tanto los responsables cumplan con las rendiciones de cuentas pendientes, debiendo dicha Subsecretaría elevar a la Secretaría de Superintendencia de esta Corte Suprema la nómina de Tribunales y/u Organismos a los cuales se les aplicó dicha suspensión.

8º) Las entregas de fondos previstas en el artículo 1º que se efectúen a las Habilitaciones para ser distribuidos a los distintos Tribunales y Organismos, deberán ser rendidas, indefectiblemente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de entrega por la Subsecretaría de Administración, mediante los recibos correspondientes, debidamente firmados por los Tribunales o funcionarios responsables de cada Tribunal u Organismo.

9º) La administración de los fondos se regirá por las disposiciones de los artículos 91 y 100 de la Ley de Contabilidad y su reglamentación. Las contrataciones se realizarán por los montos y en las condiciones previstas por la Acordada 33/81 y sus modificatorias, reglamentaria del artículo 59 de la Ley de Contabilidad.

10º) Exceptúanse del presente régimen los "Gastos de funcionamiento" y los

"Gastos de Funcionamiento de Automotores" de esta Corte Suprema y de la Procuración General de la Nación.

11º) Derógase la Acordada Nº 11/77 del 7 de junio de 1977 y la Resolución Nº 1097/77 del 1º de diciembre de 1977.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

OBRA SOCIAL. REAJUSTE DE INGRESOS

—Nº 40—

En Buenos Aires, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli, y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos Renom,

Consideraron:

Que la diferente evolución de los índices de costo de vida, del Nomenclator Nacional, y de los ingresos fijos de la Obra Social del Poder Judicial; así como la probabilidad de que pueda llegarse a una situación de desequilibrio financiero que haga peligrar la prestación normal de los servicios, imponen la necesidad de prevenir una situación como la señalada,

Acordaron:

1º) Disponer que a partir del mes en curso y hasta el 31 de diciembre de 1983, se practique un descuento extraordinario del 1 % sobre las remuneraciones sujetas a retención previsional de todo el personal judicial afiliado a la Obra Social, descuento que deberá adicionarse al que se efectúa en concepto de cuota de afiliación del titular (código 716).

2º) Disponer que a partir del mes en curso se eleve al 1 % la cuota de afiliación de los familiares a cargo comprendidos en los incisos g), j), k) y l) del artículo 6º del Estatuto de la Obra Social (Acordada Nº 43/81. Fallos, 303:56).

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

SUSPENSION DE PLAZOS PROCESALES

—Nº 41—

En Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom, y el señor Procurador General de la Nación, doctor don Mario Justo López,

Consideraron:

Que no obstante el carácter parcial del abandono de tareas, a fin de evitar eventuales perjuicios en el ejercicio del derecho de defensa.

Acordaron:

Declarar que durante los días 13, 14 y 15 de septiembre quedan suspendidos los plazos procesales en los Tribunales Nacionales y Federales del país, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

SANCIONES PREVISTAS PARA ASEGURAR EL NORMAL CUMPLIMIENTO DE TAREAS EN LOS TRIBUNALES

—Nº 42—

En Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal,

el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli, los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino y don Carlos A. Renom, y el señor Procurador General de la Nación, doctor don Mario Justo López.

Consideraron:

Que esta Corte reitera los fundamentos de las Acordadas Nros. 35 y 37 de los días 12 y 23 del mes de noviembre ppdo. que declararon la falta de justificación de las medidas de acción directa y la esencial incompatibilidad de actitudes de esa naturaleza con la específica función del Poder Judicial, en cuanto obstaculizan el adecuado funcionamiento de las distintas reparticiones de los tribunales que importan una inadmisible perturbación del servicio de la Justicia en desmedro de la alta misión que le incumbe en el seno de la comunidad y de la salvaguarda de los derechos de los justiciables que a ella recurren.

Se recordó entonces que el Tribunal en sus proyectos de presupuestos ha venido insistiendo en la necesidad de mejoramiento de la condición salarial de sus agentes de menor jerarquía, los ha beneficiado con conversiones de cargo dentro de los márgenes de su propio presupuesto, posponiendo otras exigencias, y ha mejorado sensiblemente las prestaciones de su Obra Social.

Que no obstante el alcance parcial de las inasistencias ocurridas en los últimos días, cabe señalar que se han producido algunos hechos de gravedad que han provocado perjuicios en bienes y personas, excediéndose así la mera inactividad laboral.

Que frente al anuncio de sucesivos abandonos de tareas y a la limitación impuesta a la multa por el art. 16 del Decreto-ley 1285/58, previo informe verbal recibido de los señores Presidentes de las Cámaras de Apelaciones y a fin de uniformar criterio en la aplicación de las medidas pertinentes en las actuales circunstancias,

Resolvieron:

1º) Exhortar al personal a que tome conciencia de la grave perturbación que causan al servicio de la justicia, a la sociedad y a los derechos de los justiciables las medidas de fuerza anunciadas y, en consecuencia, deponga su actitud cumpliendo normalmente con sus tareas.

2º) A partir de la fecha de la presente, por cada jornada de ausencia injustificada o abandono de tareas se procederá al descuento correspondiente a un día de sueldo, sin perjuicio de las sanciones que los distintos tribunales estimen pertinente aplicar en razón de la jerarquía o responsabilidad del agente y del perjuicio que su ausencia provoque en la prestación del servicio.

3º) Continúan vigentes los puntos 2º y 3º de la Acordada Nº 37 del 23 de noviembre de 1982.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

RECURSOS DE QUEJA. INVERSION DE LOS DEPOSITOS

—Nº 43—

En Buenos Aires, a los veintidós días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos A. Renom,

Consideraron:

Que la práctica ha demostrado que entre el momento en que se efectúa el depósito exigido por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el que se cumple con la orden del Tribunal de devolver el importe al interesado o declararlo perdido según el caso (art. 287 del citado código), transcurre un lapso en el que dichos fondos permanecen inmovilizados con el consiguiente deterioro de su valor provocado por la depreciación de nuestra moneda ocurrida en el ínterin.

Que la situación recién descripta perjudica en definitiva a los justiciables, o afecta a la finalidad dispuesta por la ley para uno de sus destinos. De allí que resulta conducente proveer los mecanismos apropiados para prevenir esos perjuicios. A ese efecto, parece adecuado implantar un sistema de actualización para los fondos depositados en los recursos de queja por denegación del extraordinario.

Resolvieron:

1º) Los depósitos que se efectúen en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a partir del 26/9/83 con motivo de la interposición de los recursos de queja por denegación del extraordinario, serán invertidos a plazo fijo por el término de treinta (30) días con cláusula de renovación automática, quedando en custodia del mencionado Banco los respectivos certificados emitidos.

2º La Prosecretaria del Tribunal comunicará a dicha Institución bancaria, la disposición adoptada por la Corte Suprema respecto al destino del correspon-

diente depósito, momento a partir del cual se procederá a suspender la aplicación de la cláusula de renovación automática.

3º) La devolución del depósito con más sus intereses o su transferencia a la Cuenta 289/I "Corte Suprema de Justicia de la Nación —Ley 17.116, art. 8/10—", según correspondiere, se hará efectiva al vencimiento del último período de renovación.

4º) La parte podrá optar por que el depósito efectuado quede excluido de este régimen, lo que deberá manifestar en su primera presentación.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO. R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Julio M. Ojea Quintana* (Secretario).

SISTEMA DE LICITACIONES Y CONTRATACIONES

—Nº 44—

En Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo Gabrielli, y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don César Black y don Carlos Renom,

Consideraron:

Que por Acordadas de este Tribunal Nros. 33/81, 42/81 y 19/82 y 38/82 se regula el sistema de licitaciones y contrataciones de acuerdo con lo previsto por los artículos 56, 59 y 62 de la Ley de Contabilidad y sus decretos reglamentarios.

Que resulta conveniente unificar el régimen normativo vigente y disponer las modificaciones que se consideren necesarias para establecer la actualización automática de los montos previstos, con lo que se logrará la adecuación permanente de los mismos, facilitando la mayor fluidez en el trámite administrativo de las licitaciones y contrataciones.

Que corresponde prever además los importes cuya liquidación o pago puede autorizar la Subsecretaría de Administración en concordancia con los montos que se establecen para la resolución de licitaciones y contrataciones.

Resolvieron:

1º) Las licitaciones y contrataciones que se realicen en el ámbito del Poder Judicial de la Nación quedarán sujetas al siguiente régimen:

a) Las licitaciones y contrataciones superiores a treinta (30) sueldos del cargo de Auxiliar de Séptima del escalafón del Personal Administrativo y Técnico del Poder Judicial de la Nación —el que se toma como unidad de medición—, serán autorizadas y aprobadas por el Presidente del Tribunal.

b) Las licitaciones y contrataciones superiores a veinte (20) sueldos y hasta treinta (30) sueldos serán autorizadas por el Secretario de la Corte Suprema y aprobadas por el Presidente del Tribunal.

c) Las licitaciones y contrataciones superiores a seis (6) sueldos y hasta veinte (20) sueldos serán autorizadas y aprobadas por el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

d) Las licitaciones y contrataciones hasta seis (6) sueldos, serán autorizadas y aprobadas por el Prosecretario Jefe a cargo del Departamento de Compras.

2º) Las ventas de bienes que deban realizarse mediante remate público serán autorizadas y aprobadas hasta un importe equivalente a cuarenta (40) de los mismos sueldos, por el Presidente del Tribunal. En caso de ser superiores a dicho monto serán autorizadas y aprobadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3º) Sin perjuicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1º incisos b), c) y d), las licitaciones o contrataciones, cualesquiera sea su monto, que por su naturaleza resultaren de dudosa procedencia para quien estuviere facultado para autorizarlas, deberán ser elevadas en consulta al Presidente de la Corte Suprema.

Fuera del supuesto contemplado en el párrafo anterior, el funcionario competente para disponer la realización del gasto, de acuerdo con el artículo 1º, será a quien corresponda rechazar los pedidos que se efectúen, cuando aquellos resulten manifiestamente improcedentes o cuando por expresas directivas del Tribunal se indique la necesidad de postergar o prescindir de la realización de esos gastos.

4º) Facultar a magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación a cuyo cargo se encuentren las partidas "Gastos de Funcionamiento", "Gastos de Funcionamiento para Automotores" y las asignadas para extracción de fotocopias y adquisición de gas licuado en garrafa para autorizar y aprobar en cada caso, contrataciones directas hasta el equivalente de un (1) sueldo.

5º) Para las contrataciones superiores al importe fijado en el artículo precedente, como para las compras de bienes y demás elementos no comprendidos en el régimen de las partidas a que se refiere, cualquiera fuera su monto, deberá preverse la intervención previa del Departamento de Compras.

Sólo en casos de estricta excepción y de extrema urgencia debidamente acreditados, podrá efectuarse este tipo de erogaciones sin mediar autorización previa, quedando sujeta la aprobación a lo dispuesto por el artículo 1º y sin perjuicio del supuesto contemplado en el artículo 3º, debiéndose cumplir, en cuanto a su trámite, lo establecido por el inciso 10º de la Reglamentación aprobada por Decreto Nº 5720/72, del artículo 62 de la Ley de Contabilidad.

6º) Cuando se otorguen partidas especiales para efectuar compras o contrataciones con fundamento en el artículo 56, inciso 3º, apartado d) de la Ley de Contabilidad, los subresponsables deberán, en cada operación cumplir con el mencionado requerimiento, solicitando oferta a tres (3) casas del ramo dejando constancia, en caso contrario, de las razones que impidieron proceder así.

Deberán, asimismo, rendir cuenta documentada de su gestión —en todos los casos— dentro de los quince (15) días de cumplida la contratación o desaparecida la causal que motivó el otorgamiento de la partida o cumplido el plazo previsto para su inversión, según corresponda, acompañando los fondos sobrantes.

7º) El Director de la Morgue Judicial queda autorizado a contratar directamente con firmas especializadas, cualquiera fuera el monto de la contratación, los servicios de apertura y posterior cierre de cajas metálicas de ataúdes, como también el servicio de traslado de cadáveres, cuando la Policía Federal o la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires no provean ese servicio.

Las contrataciones que se efectúen en virtud de la autorización precedente se regirán por las disposiciones de los artículos 56, inc. 3º, apartado d) y 62 de la Ley de Contabilidad y del inciso 10º de su reglamentación aprobada por decreto Nº 5720/72.

8º) La Subsecretaría de Administración, dará curso, cuando así correspondiere, a las liquidaciones y pagos cuyos montos no superen los seis sueldos, con las excepciones dispuestas por el Tribunal.

9º) La Subsecretaría de Administración y el Departamento de Compras informarán trimestralmente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación las resoluciones que hubieren dictado autorizando o aprobando asignaciones de fondos, licitaciones o contrataciones, según sus respectivas competencias, que excedan del monto aprobado por el art. 4º de la presente.

10) Para el cálculo de los montos establecidos en los artículos 1º, 2º y 4º, las cifras resultantes se redondearán en múltiplos de cien (100) pesos argentinos sin tenerse en cuenta los importes que los excedan.

11) La actualización de los importes que resulten de la aplicación de la presente comenzará a regir al mes siguiente a aquel en que entre en vigencia el aumento salarial que la motive o a aquel en el cual se disponga, si se estableciera con retroactividad superior a un mes.

12) Dejar sin efecto las Acordadas Nros. 33/81, 42/81, 19/82 y 38/82.

13) La presente Acordada entrará en vigencia a los diez (10) días hábiles, oportunidad en la cual se aplicará de oficio a las actuaciones en trámite.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

SUSPENSION DE PLAZOS JUDICIALES

—Nº 45—

En Buenos Aires, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don Julio J. Martínez Vivot y don Emilio Gnecco.

Consideraron:

Que la forma irregular en que han funcionado el día 4 de octubre los Tribunales Federales y Nacionales, en razón de las dificultades de hecho para la concurrencia del personal y litigantes, requiere adoptar medidas que eviten perjuicios a estos últimos.

Acordaron:

1º) Declarar que el día cuatro de octubre de 1983, quedan suspendidos los plazos judiciales en los Tribunales Federales y Nacionales del país, sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos que no hubiesen sido actuados en rebeldía.

2º) Disponer que no se aplicará la Acordada Nº 37/82.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO JOSÉ MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO GNECCO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

FALLOS DE LA CORTE. DISPOSICION DE FONDOS DE LA CUENTA 289/1

—Nº 46—

En Buenos Aires, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don Julio J. Martínez Vivot y don Emilio Gnecco.

Consideraron:

Que la recaudación de los fondos provenientes de los depósitos por los recursos de queja denegados, se destina para la dotación de las bibliotecas de los Tribunales Nacionales de todo el país, con arreglo a lo dispuesto por el art. 287 del Código Procesal en lo Civil y Comercial y Acordada del 3 de marzo de 1967 (Fallos, 267:71).

Que idéntico proceder se aplica con relación a las multas que no tuvieren un destino especial establecido, conforme lo resuelto por el Tribunal en su Acordada del 20 de diciembre de 1967 (Fallos, 269:357).

Que la carencia de fondos suficientes en las partidas con las que habitualmente se atienden los gastos derivados de la publicación de los Fallos del Tribunal, determina la imperiosa necesidad de recurrir —en la emergencia— a los importes ingresados en la Cuenta 289/1, en razón de la especial trascendencia institucional que tiene para esta Corte Suprema mantener actualizada su colección oficial.

Que tal medida no desvirtúa los propósitos perseguidos por las disposiciones citadas al comienzo, toda vez que el principal destino de la referida Colección de Fallos es el de dotar a los tribunales federales de un elemento indispensable para el cumplimiento de la labor judicial.

Resolvieron:

1º) Autorizar al señor Presidente del Tribunal, para disponer de los fondos necesarios de la Cuenta 289/1 "Corte Suprema de Justicia de la Nación —art.

8/10 ley 17.116—" con el objeto de atender los gastos derivados de la publicación del tomo 305 (año 1983), de los Fallos de la Corte Suprema.

2º) Suspender la aplicación de la Acordada 7/81.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO JOSÉ MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO GNECCO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

TRIBUNALES FEDERALES DE CORDOBA. INAUGURACION DEL NUEVO EDIFICIO

—Nº 47—

En Buenos Aires, a los trece días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don Julio J. Martínez Vivot y don Emilio P. Gnecco, con la presencia del señor Procurador General de la Nación, doctor Mario Justo López,

Consideraron:

Que habiéndose previsto para el día catorce de octubre próximo la inauguración del nuevo edificio de la Justicia Federal de Córdoba, que constituye el cumplimiento de una nueva etapa en el logro de los objetivos fijados por este Tribunal en la materia, corresponde que esta Corte se traslade a la sede de la Cámara de esa jurisdicción federal.

Resolvieron:

Visitar la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba durante los días 13 y 14 de octubre próximos y proceder a la inauguración del nuevo edificio de los Tribunales Federales de esa jurisdicción.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO JOSÉ MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO — MARIO JUSTO LÓPEZ. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

SUBSECRETARIA DE MATRICULA. PUBLICACION DE LA NOMINA DE ABOGADOS

—Nº 48—

En Buenos Aires, al primer día del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don Julio J. Martínez Vivot y don Emilio P. Gnecco,

Consideraron:

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 22.192, corresponde a este Tribunal efectuar la publicación, antes del 31 de marzo de cada año, de la nómina de los abogados incorporados, sancionados, suspendidos y excluidos de la matrícula en el curso del año anterior, y cada tres años la nómina actualizada de los profesionales matriculados.

Que por Resolución Nº 1142/83 se autorizó a la Subsecretaría de Matrícula a presentar las listas correspondientes el 30 de septiembre, fecha en que se culminaría la tarea de organización de los ficheros y archivo de documentación.

Que a la fecha la Subsecretaría de Matrícula ha enviado las nóminas actualizadas.

Acordaron:

1º) Ordenar la publicación anual de la lista de abogados incorporados, sancionados, suspendidos y excluidos de la matrícula desde el mes de marzo de 1982 a la fecha (art. 10, ley 22.192) .

2º) Disponer la publicación de la nómina actualizada de los abogados matriculados (art. 10, ley 22.192).

3º) Encomendar al Departamento de Producción, Mantenimiento y Suministros la impresión de las listas a fin de ser distribuidas entre las Cámaras y Juzgados Federales del país, y las Cámaras y Juzgados Nacionales de la Capital Federal.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO JOSÉ MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO GNECCO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

RECURSOS DE QUEJA. INTEGRACION DEL DEPOSITO

—Nº 49—

En Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Adolfo R. Gabrielli y los señores jueces doctores don Abelardo F. Rossi, don Elías P. Guastavino, don Julio J. Martínez Vivot y don Emilio Gnecco,

Consideraron:

Que habiendo sido derogada la ley 18.525 por la ley 21.859, resulta necesario adecuar a los términos de la misma el texto de la Acordada del 25 de agosto de 1970, publicada en Fallos 277:301.

Resolvieron:

En los recursos de queja por denegación del extraordinario en que, conforme con lo dispuesto por la ley 21.859, no se requiere el depósito previo de la suma a que se refiere el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pero cuya integración puede corresponder una vez resuelto el recurso —artículo 2º, incisos c), g) y k)—, deberá consignarse el nombre y apellido completos, el domicilio real y, si se tratara de persona física, el número de documento de identidad del recurrente responsable del pago de dicha suma. Mientras no se llene tal requisito no se dará trámite a la queja.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO JOSÉ MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO GNECCO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CONSTITUCION DE LA CORTE SUPREMA. JUECES Y PROCURADOR GENERAL SUSTITUTOS

—Nº 54—

En Buenos Aires, a los diez días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres, siendo las catorce horas, reunidos los señores Jueces Sustitutos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en acuerdo extraordinario doctores don José María Medrano, don Raúl Enrique Elli, don Alfredo J. Gascón Cotti, don Ernesto Jacob Larrain y don Horacio Sicard,

Resolvieron:

1º) Designar Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al doctor don Ernesto Jacob Larrain.

2º) Establecer que el orden para sustituir al señor Presidente y para la firma será el siguiente: doctor don Horacio Sicard, doctor don Alfredo Gascón Cotti, doctor don Raúl Enrique Elli y doctor don José María Medrano.

3º) Designar al doctor don Alfredo J. Gascón Cotti para intervenir en las causas de competencia originaria del Tribunal, de naturaleza criminal, con las facultades que el Código de Procedimiento en Materia Penal acuerda al juez del sumario.

4º) Mantener como días de Acuerdo ordinario, mientras dure la actuación de esta Corte, los martes y jueves.

5º) Convocar al señor Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, doctor don Francisco P. Laplaza, para asumir el cargo de Procurador General Sustituto de la Corte Suprema.

6º) Encomendar al señor Presidente de la Corte Suprema que ponga en conocimiento de los otros Poderes del Estado y organismos del Poder Judicial por las vías correspondientes, la constitución de esta Corte.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante los Secretarios del Tribunal que dan fe. ERNESTO J. LARRAIN — HORACIO SICARD — ALFREDO GASCÓN COTTI — RAÚL ENRIQUE ELLI — JOSÉ MARÍA MEDRANO — LUIS ALBERTO F. DIVITO — JORGE E. BARRAL — FERNANDO VOCOS — EDUARDO D. CRAVIOTTO — JIULO M. OJEA QUINTANA.

CORTE SUPREMA. PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

—Nº 55—

En Buenos Aires, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Ernesto Jacob Larrain y los señores Ministros doctores don Horacio Sicard, don Alfredo Gascón Cotti, don Raúl Enrique Elli y don José María Medrano,

Consideraron:

Que en atención a lo que resulta de la comunicación cursada el 13 del corriente mes por el señor Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Criminal y Correccional Federal, relativa al estado de salud del señor Fiscal de Cámara doctor don Francisco P. Laplaza, convocado para asumir el cargo de Procurador General Sustituto de la Corte Suprema por Acordada Nº 54/83, del día 10 del presente mes, resulta necesario dejar sin efecto su punto 5º).

Por lo expuesto y en virtud de lo establecido en los artículos 1º y 5º de la ley Nº 4.162; 12 de la ley Nº 21.628,

Resolvieron:

Convocar al señor Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, doctor don Santo Spirito Fare para sumir el cargo de Procurador General Sustituto de la Corte Suprema.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ERNESTO JACOB LARRAIN — HORACIO SICARD — ALFREDO J. GASCÓN COTTI — RAÚL ENRIQUE ELLI — JOSÉ MARÍA MEDRANO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CLODOMIRO ZAVALIA. CENTENARIO DE SU NACIMIENTO

—Nº 56—

En Buenos Aires, a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Ernesto Jacob Larrain y los señores Ministros doctores don Horacio Sicard, don Alfredo J. Gascón Cotti, don Raúl Elli y don José María Medrano,

Resolvieron:

Que con motivo de haberse cumplido el día 12 de diciembre próximo pasado el centenario del nacimiento del doctor Clodomiro Zavalía, destacado magistrado, jurista, catedrático, funcionario público y periodista, actividades éstas que ejerciera con prudencia, ilustración y probidad, esta Corte estima un deber recordar su personalidad.

Comuníquese la presente a sus familiares y publíquese.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ERNESTO JACOB LARRAIN — HORACIO SICARD — ALFREDO J. GASCÓN COTTI — RAÚL ENRIQUE ELLI — JOSÉ MARÍA MEDRANO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA. JURAMENTO DE SUS JUECES Y PROCURADOR GENERAL DE LA NACION

—Nº 57—

En Buenos Aires, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Ernesto Jacob Larrain y los señores Ministros doctores don Horacio Sicard, don Alfredo J. Gascón Cotti, don Raúl Elli y don José María Medrano,

Consideraron:

Que se ha fijado el día de mañana, a la hora 11.30, para que se realice en la sede del Tribunal el acto de juramento de los señores Jueces de la Corte Suprema y Procurador General de la Nación.

Resolvieron:

Decretar asueto el día 23 de diciembre, a partir de la hora 10.30, para todos los tribunales con asiento en la Capital Federal y con el alcance establecido por el art. 3º del Reglamento para la Justicia Nacional.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. ERNESTO JACOB LARRAIN — HORACIO SICARD — ALFREDO J. GASCÓN COTTI — RAÚL ENRIQUE ELLI — JOSÉ MARÍA MEDRANO. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

CORTE SUPREMA. ELECCION DE SU PRESIDENTE

—Nº 58—

En Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores jueces doctores don Augusto César Juan Belluscio, don José Severo Caballero, don Genaro Rubén Carrió, don Carlos Santiago Fayt y don Enrique Santiago Petracchi, con asistencia del señor Procurador General de la Nación doctor don Juan Octavio Gauna, a los efectos de proceder a la elección de Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con arreglo a lo dispuesto por el art. 79 del Reglamento para la Justicia Nacional (según texto de la Acordada de Fallos 249:212) y previo un cambio de ideas,

Decidieron:

Designar Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al señor Juez doctor don Genaro Rubén Carrió.

Resolvieron igualmente establecer el orden de los señores Jueces para la sustitución del señor Presidente del Tribunal, designando al efecto a los señores jueces doctores don José Severo Caballero, don Carlos Santiago Fayt, don Augusto César Juan Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante los Secretarios, que dan fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS SANTIAGO FAYT — AUGUSTO CÉSAR JUAN BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI. *Eduardo D. Craviotto — Jorge F. Barral — Fernando Vocos — Luis A. Divito — Hugo R. Galmarini — Julio. M. Ojea Quintana* (Secretarios).

FERIA JUDICIAL DE ENERO DE 1984. DESIGNACION DE JUEZ Y FUNCIONARIOS DE LOS MINISTERIOS PUBLICOS

—Nº 59—

En Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro Rubén Carrió y los señores Ministros doctores don José Severo Caballero, don Carlos Santiago Fayt, don Augusto César Juan Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi, con la presencia del señor Procurador General de la Nación, doctor don Juan Octavio Gauna, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para el mes de enero de 1984, y a los funcionarios de los Ministerios Públicos,

Resolvieron designar:

1º) Al doctor don Enrique Santiago Petracchi como Juez de Feria de la Corte Suprema.

2º) Al doctor don Juan Octavio Gauna como Procurador General.

3º) Y como Defensor de Feria ante la Corte Suprema y demás Tribunales Federales de la Capital, al titular doctor don Carlos Alberto Tavares..

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ

— José Severo Caballero — Carlos Santiago Fayt — Augusto César Juan Belluscio — Enrique Santiago Petracchi — Juan Octavio Gauna. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

COMISION ASESORA DE INFORMATICA JURIDICA Y JUDICIAL. RECHAZO DE LA RENUNCIA ELEVADA POR SUS MIEMBROS

—Nº 61—

En Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor Genaro Rubén Carrió y los señores jueces doctores don José Severo Caballero, don Carlos Santiago Fayt, don Augusto César Juan Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi,

Consideraron:

Que no existiendo motivos que justifiquen la aceptación de la renuncia presentada por los señores miembros integrantes de la Comisión Asesora de Informática Jurídica y Judicial, designados por Acordada Nº 35/83, en tanto han cumplido eficientemente las tareas encomendadas.

Resolvieron:

Rechazar la renuncia elevada por los doctores Osvaldo J. Pérez Cortés, Jorge G. Pérez Delgado, Ricardo A. Guibourg, Juan Carlos Poclava Lafuente y Cristina Carjuzaa, miembros integrantes de la Comisión Asesura de Informática Jurídica y Judicial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. Genaro R. Carrió — José Severo Caballero — Carlos Santiago Fayt — Augusto César Juan Belluscio — Enrique Santiago Petracchi. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

JUBILACION DE OFICIO. PRORROGA DEL PLAZO DE SUSPENSION

—Nº 63—

En Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctor don Genaro Rubén Carrió y los señores Ministros doctores don José Severo Caballero, don Carlos Santiago Fayt, don Augusto César Juan Belluscio y don Enrique Santiago Petracchi, con la presencia del señor Procurador General de la Nación doctor Juan O. Gauna,

Consideraron:

Que por Acordada Nº 34/82 se suspendió por el término de un año a contar desde el once de noviembre, la vigencia del artículo 78 del Reglamento para la Justicia Nacional en cuanto faculta la intimación a los agentes para jubilarse de oficio.

Que habiendo vencido el plazo fijado subsistiendo los motivos que fundamentan el dictado de la norma,

Acordaron:

Prorrogar el plazo de suspensión consignado en la Acordada Nº 34/82 por seis meses, contados a partir de su vencimiento.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. GENARO R. CARRIÓ — JOSÉ SEVERO CABALLERO — CARLOS SANTIAGO FAYT — AUGUSTO CÉSAR JUAN BELLUSCIO — ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI — JUAN OCTAVIO GAUNA. *Eduardo D. Craviotto* (Secretario).

ACTUALIZACION DE LOS MONTOS FIJADOS POR LA LEY 22.434

—Nº 1511—

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1983.

Vistas las presentes actuaciones y lo previsto por el artículo 3º de la ley 22.434, y

Considerando:

1º) Que según surge de lo dispuesto por el artículo 3º de la ley Nº 22.434 corresponde a esta Corte actualizar semestralmente los montos establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con arreglo a los índices de precios al por mayor, nivel general.

2º) Que por Resolución Nº 265/83 se efectúo el cálculo correspondiente al semestre que corre desde marzo a septiembre de 1983.

3º) Que los índices de aumentos de los precios señalados para los meses de marzo y agosto de este año son, respectivamente 23.432.890,8 y 41.520.465,4. El coeficiente que corresponde aplicar para el semestre que va desde septiembre de 1983 a marzo de 1984 es, pues, 1,77.

4º) Que en el supuesto del artículo 242, el índice a aplicar es el de precios mayoristas no agropecuarios, que en marzo del corriente año ascendió a 24.626.889,6, en tanto que en el mes de agosto pasado alcanzó a 41.871.520; el coeficiente que debe tenerse en cuenta en este caso es 1,70.

5º) Que multiplicando dichos coeficientes por los montos respectivos, resultan las siguientes cantidades:

Artículo 29: $a 1.939,38

Artículo 45: $a 646,46 y $a 28.013,31

Artículo 128: $a 17,23 y $a 646,46

Artículo 130: $a 172,38 y $a 17.238,60

Artículo 145: $a 323,23 a $a 32.323,05

Artículo 242: $a 2.017,68

Artículo 286: $a 1.939,38

Artículo 320 inc. 1º: $a 1.723,89 y $a 28.013,31

Artículo 321 inc. 1º: $a 1.723,89

Artículo 329 1er. párrafo: $a 86,19 y $a 15.084,09

Artículo 329 3er. párrafo: $a 107,74 y $a 1.723,89

Artículo 399: $a 32,32

Artículo 431: $a 107,74 a $a 1.939,38

Artículo 436: $a 215,48 a $a 3.232,30

Artículo 446: $a 107,74

Artículo 640 inc. 1º: $a 323,23 y $a 6.464,61

Artículo 691: $a 86,19 y 1.508,40

Por ello,

Se resuelve:

1º) Reajustar los montos establecidos en los artículos mencionados en el considerando 5º de la presente, fijándolos en las cantidades allí consignadas.

2º) Dichos montos regirán a partir del 26 de septiembre del corriente año.

Regístrese, hágase saber y publíquese en el Boletín Oficial. ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JUBILACION DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS. OPCIONES PREVISTAS EN LA LEY 22.940

—Nº 1664—

Buenos Aires, 24 de octubre de 1983.

Vistos y considerando:

Que el artículo 25 de la ley 22.940 (B. O. 10/10/83) dispone que los magistrados y funcionarios mencionados en el artículo 1º de la misma deberán efectuar la opción de acogimiento a los beneficios que ella prevé en los artículos 16 y 23 por ante la Corte Suprema.

Resolvieron:

Encomendar a la Subsecretaría de Administración del Poder Judicial de la Nación la tarea de recepción de los escritos en los que se formulen las opciones dispuestas por los artículos 16 y 23 de la ley 22.940.

Regístrese y comuníquese a las Cámaras Nacionales y Federales de Apelaciones y dependencias del Tribunal. ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINC — JULIO J. MARTÍNEZ VIVO. — EMILIO P. GNECCO.

JUBILACIONES Y RETIROS PARA MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

—Nº 1855—

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1983.

Visto lo dispuesto por el decreto Nº 2700/83, por el que se aprobó el texto ordenado de la ley Nº 18.464 que regula el régimen de Jubilaciones y Retiros para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial de la Nación, y

Considerando:

1º) Que en el artículo 1º no se incluyen expresamente las categorías de Director General y Subdirector General.

2º) Que no obstante, en atención a que las mismas se encuentran equiparadas presupuestariamente con los cargos de jueces y fiscales nacionales de primera instancia respectivamente, —de allí que deben atribuírseles iguales jerarquía e incompatibilidades que las que rigen para aquéllos—, resulta compatible con el espíritu del decreto y el régimen previsional general, entender que dichas categorías están incluidas dentro de sus beneficios.

3º) Que la interpretación consignada, encuentra sustento normativo en las prescripciones del artículo 99 de la Constitución Nacional y 21 del decreto-ley 1285/58, en tanto facultan a este Tribunal a dictar su reglamento interior y económico (Fallos 248:745).

Por lo expuesto se resuelve:

Declarar que los cargos de Director General y Subdirector General del Poder Judicial de la Nación se encuentran comprendidos dentro del artículo 1º del decreto Nº 2700/83, por constituir categorías presupuestarias equivalentes a las de jueces y fiscales nacionales de primera instancia. ADOLFO R. GABRIELLI ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO JOSÉ MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

COMPENSACION POR LAS INCOMPATIBILIDADES DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS

—Nº 1947 bis—

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1983.

Visto la ley 22.991, del 28 de noviembre de 1983, por la cual se establece que los magistrados y funcionarios de la Justicia Nacional incluidos en el Anexo V de la ley Nº 22.878 percibirán un importe mensual equivalente al 19 % de su remuneración total mensual, en concepto de compensación por el régimen de incompatibilidades establecido por el decreto ley 1.285/58 y

Considerando:

Que el decreto ley referido, en su artículo 9º determina las incompatibilidades que rigen para la magistratura judicial; en el 15, con relación a los funcionarios y empleados, remite a las disposiciones que se dicten en leyes o reglamentos; y el art. 63 in fine, expresa que para todos los peritos regirá lo dispuesto en el art. 15.

El artículo 8º del R.J.N. determina cuáles son las incompatibilidades para los magistrados, funcionarios y empleados, a través de una serie de incisos. Los magistrados —y algunos funcionarios— se encuentran sometidos a este régimen, en forma estricta.

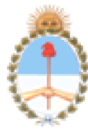
En consecuencia, el complemento fijado por la ley 22.991 para compensar la rigurosidad de la normativa vigente, tiene plena razón de ser.

No así para los supuestos de aquellos funcionarios que reglamentariamente están autorizados para ejercer sus profesiones, desempeñar otros empleos, a realizar actividades lucrativas (verbigracia los integrantes de los Cuerpos Técnicos Periciales que se rigen por lo dispuesto en los arts. 311 y sigs. del Reglamento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, según delegación efectuada por la Acordada de Fallos 250:5 y su modificatoria.

Ello, pues, como se expresa en el Mensaje de elevación de la ley 22.991, la compensación que se establece encuentra su fundamento en el "régimen riguroso de incompatibilidades impuestas por la naturaleza de la actividad jurisdiccional", y redundan en la eficacia de las funciones que prestan los magistrados y funcionarios judiciales, al establecer una "dedicación exclusiva por parte de ellos al desempeño de sus respectivos cargos".

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Que teniendo en cuenta que es regla de interpretación de la leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante (conf. Fallos 297:142; 299:93; 301:460; 302:1600), no resulta ajustado a una correcta hermenéutica legislativa comprender dentro de los beneficios referidos a aquellos funcionarios para los cuales las prohibiciones del artículo 8º del R.J.N. no admiten excepciones.

Que por lo expuesto se resuelve:

1º) Hacer saber la presente a la Subsecretaría de Administración a fin de que proceda a efectuar las liquidaciones correspondientes de acuerdo con el criterio expresado.

2º) Ordenar que, para el caso de haberse abonado compensaciones a funcionarios que no desempeñen funciones exclusivamente en el Poder Judicial, la devolución del suplemento deberán realizarla a partir del mes de enero del año entrante, y en dos cuotas.

Regístrese, y devuélvase a la Subsecretaría de Administración. Extráigase fotocopia de las actuaciones, que formarán el expediente que se archivará. ADOLFO R. GABRIELLI.

—Nº 2038—

Buenos Aires, 30 de diciembre de 1983.

Vistos y considerando:

Que en la Resolución Nº 1947 bis, dictada el 9 de diciembre de este año, se ha deslizado un error, consistente en la inclusión del adverbio de negación en el párrafo que concluye expresando "a aquellos funcionarios para los cuales, las prohibiciones del art. 8º del R.J.N. no admiten excepciones", párrafo que integra el último considerando.

Se resuelve:

Aclarar la Resolución citada, eliminando el adverbio "no", inserto entre la abreviatura "R.J.N." y el verbo "admiten", de forma que se interprete que no resulta ajustado al espíritu de la ley de comprensión dentro de sus beneficios de aquellos que se encuentran amparados por excepciones al régimen de incompatibilidales establecido en el reglamento pertinente.

Regístrese, hágase saber y procédase como se ordenó en la resolución aclarada para su ulterior trámite. GENARO R. CARRIÓ.

SEPTIEMBRE

ROSARIO CAYETANA PELLIZA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la validez de una cláusula de la ley nacional 18.037 y la resolución es contraria a la vigencia de la misma (art. 14, inc. 1º, ley 48).

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del sistema de movilidad previsto por la ley 18.037 (t.o. 1976) e hizo lugar al reajuste peticionado sobre la base del régimen prescripto por el art. 52, inc. ch), de la ley 14.473 —82 % móvil—. Ello así, pues si bien el cambio de un régimen de movilidad por otro no contraría al art. 14 bis de la Constitución Nacional, en tanto tal disposición no especifica el procedimiento a seguir para el logro del objetivo propuesto, ello está subordinado siempre a uno de los principios básicos del sistema previsional argentino, según el cual debe existir una razonable proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad, atendiendo a la naturaleza sustitutiva que cabe reconocer al primero respecto del segundo y a los fines que inspiran el ordenamiento jurídico respectivo.

JUBILACION Y PENSION.

El conveniente nivel de la prestación jubilatoria sólo ha de considerarse alcanzado cuando el jubilado conserva una situación patrimonial proporcional a la que le correspondería de haber seguido en actividad.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

A mi modo de ver son aplicables al caso en examen los criterios en que se sustentan los fallos dictados por V. E. con fecha 15 de marzo del corriente año en las causas caratuladas "Fassi, Elena Balbina Her-

mann de s/jubilación" —F. 370, L. XIX—, "Gallegos, María Nélida Fedriani de s/jubilación" —G. 278, L. XIX— y "Podrasky, Carmen Olga Magaldi de s/jubilación" —P. 310, L. XIX—.

Opino, por ello, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 6 de julio de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Pelliza, Rosario Cayetana s/jubilación".

Considerando:

1º) Que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró la inconstitucionalidad del sistema de movilidad previsto por la ley 18.037 (t. o. 1976) e hizo lugar al reajuste peticionado sobre la base del régimen prescripto por el art. 52, inc. ch), de la ley 14.473 —82 % móvil—. Fundó su decisión el a quo en el hecho de que la modificación legal introducida al régimen normativo en virtud del cual se jubiló la accionante redujo el haber de esta última en una proporción que supera el 30 %, lo que consideró lesivo al derecho de propiedad garantizado constitucionalmente.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el representante de la Comisión Nacional de Previsión Social dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido por el tribunal. Sostuvo en el mismo la constitucionalidad de la modalidad de reajuste de haberes jubilatorios prevista en la ley 18.037.

3º) Que es admisible formalmente el presente recurso, atento haberse cuestionado la validez de una cláusula de la ley nacional 18.037, y ser la resolución contraria a la vigencia de la misma (art. 14, inc. 1, ley 48).

4º) Que si bien esta Corte ha establecido que el cambio de un régimen de movilidad por otro no contraría al artículo 14 bis de la

Constitución Nacional, pues tal disposición no especifica el procedimiento a seguir para el logro del objetivo propuesto (Fallos: 295:674; 303:1155 y sus citas), ello está subordinado siempre a uno de los principios básicos del sistema previsional argentino, según el cual debe existir una razonable proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad, atendiendo a la naturaleza "sustitutiva" que cabe reconocer al primero respecto del segundo y a los fines que inspiran el ordenamiento jurídico respectivo. El conveniente nivel de la prestación jubilatoria sólo ha de considerarse alcanzado cuando el jubilado conserva una situación patrimonial proporcional a la que le correspondería de haber seguido en actividad (Fallos: 279:389; 280:424; 300:84, 571).

5º) Que el a quo, en consecuencia, resolvió la litis de conformidad con la doctrina de este Tribunal, y además, lo hizo con suficientes fundamentos, en el uso de atribuciones que le son propias, lo que torna inadmisible cualquier otro agravio que pudiera pretender acogida a tenor de la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia impugnada en lo que pudo ser materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS R. RENOM.

OSCAR LANFRANCHI S.A.C.I. Y A.G.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de normas federales —en el caso, ley 20.628 (t. o. en 1977)— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la prerrogativa que la apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositi as.

En materia de interpretación de las leyes tributarias —sustanciales y formales— puede decirse que su exégesis debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de las razones que los informan con miras a determinar la voluntad legislativa; debiendo recurrirse a los principios del derecho común, con carácter supletorio posterior, cuando aquellas fuentes no resulten decisivas.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Por medio del art. 11 de la ley 11.683 (t. o. en 1974) se consagra la primacía en el terreno tributario de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, y con carácter supletorio o secundario, de los que pertenecen al derecho privado.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Sin perjuicio de reconocer la existencia de un criterio generalizado en virtud del cual la retribución que se abona a los miembros del directorio y de la sindicatura es considerada como una distribución de la utilidad social, aquélla configura, a la luz de las disposiciones de la ley 20.628 y de las pautas de hermenéutica de las leyes tributarias, un gasto o costo de explotación, por tratarse de una carga necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la entidad, fruto del relevante papel que cumple el órgano de administración de la sociedad anónima, ya que no puede confundirse la naturaleza de tales honorarios con el monto que sirve de base para establecer su *quantum*, ni con el origen de las sumas destinadas a su pago.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Siendo las remuneraciones que se abonan a miembros del directorio, consejos u otros organismos que actúan en el extranjero un gasto necesario, su deducción de la ganancia total o bruta, encuentra sustento en el art. 17 de la ley 20.628, aserto que su art. 81, inciso e), ratifica, en cuanto prohíbe la detracción de tales remuneraciones por encima del límite previsto en el reglamento de la ley (art. 126 del decreto 2.126/74, art. 126 del t. o. en 1979).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Tratándose de contribuyentes que adoptaron el método de imputar las ganancias al período fiscal en que se devengan, la retribución que se abona a los miembros del directorio y de la sindicatura debe detraerse del beneficio correspondiente al ejercicio en el que se prestaron los servicios; conclusión a la que no obsta la particularidad de no ser exigibles los emolumentos a la

fecha de cierre de aquél, ni la circunstancia de no hallarse su monto determinado en ese momento, toda vez que, con arreglo a los principios que definen el procedimiento mencionado, la ganancia debe apropiarse al período en que acaecieron los hechos que la generan o son su causa, y los gastos deben deducirse correlativamente de la renta que contribuyen a producir (art. 18 de la ley 20.628).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

A los efectos de la determinación de la ganancia neta (art. 17 de la ley 20.628) y del llamado "ajuste por inflación" (título VII de la ley citada), los honorarios de los directores y síndicos constituyen una deuda comprendida en el pasivo correspondiente al ejercicio en que se cumplieron los servicios que retribuyen.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

En la medida en que el derecho a la retribución de los directores y síndicos nace con el cumplimiento de la prestación a su cargo al cierre del ejercicio comercial, y en determinados casos con la verificación del hecho que la condiciona, no puede atribuirse a la posterior decisión de la asamblea de accionistas por la que se establece el importe de los honorarios el ser causa de una modificación patrimonial, en tanto ella no es constitutiva de aquel derecho; por tal motivo, esos honorarios no pueden considerarse comprendidos en las expresiones del mensaje que acompañó al proyecto de la ley 21.894 que explicaban el carácter estático del ajuste.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Admitido que de acuerdo al método de apropiación de beneficio y gastos que atiende al devengamiento de éstos, los emolumentos de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización privada constituyen un cargo del período fiscal en el que se desenvolvió la gestión remunerada, no resulta atendible la objeción fundada en la inexistencia de un beneficio derivado del fenómeno de la desvalorización de la moneda por ausencia de un pasivo monetario o expuesto a aquélla; máxime teniendo en cuenta que, económicamente, no existen diferencias entre los gastos mencionados y las obligaciones sujetas a un plazo no vencido a la fecha en que concluye el ejercicio.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

De la ley 21.894 surge que es indudable que el implícito efecto retroactivo de la decisión de la asamblea para computar como gasto a los honorarios de los directores y síndicos fue explícitamente excluido por el propio le-

gislador del pasivo computable a los efectos del ajuste por inflación, voluntad legislativa que no puede ser válidamente enervada en tanto la primera regla de hermenéutica de las leyes es dar pleno y cumplido efecto a la intención razonable de aquél, máxime cuando la misma armoniza con el método o enfoque técnico elegido para determinar el ajuste, como ocurre en el caso (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El método elegido para determinar el ajuste conduce a establecer si el financiamiento del activo expuesto a la inflación se produjo con el patrimonio neto de la empresa (capital, reservas y resultados) o con capital ajeno (pasivo hacia terceros), procedimiento que la ley 21.894 impuso efectuar en un momento dado, fijo y consolidado en el tiempo —el cierre del ejercicio anterior al que se liquida— de suerte que en el mismo los honorarios de los directores y síndicos —obligación de resultado y no de medio, en tanto que subordinada en su nacimiento y cuantía a la existencia de utilidades, pendientes de aprobación y atribución por la asamblea— integran las utilidades del ejercicio (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

El único supuesto en que la ley 21.894 proyecta influencia retroactiva a las variaciones patrimoniales tiene carácter punitivo (art. 1º, inciso 5), en tanto exige un "propósito de evasión"; ello impide efectuar cualquier extensión analógica de dicho supuesto taxativo, en atención al principio constitucional de legalidad (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La interpretación armónica del decreto 1.383/80, reglamentario de la ley 21.894, con ésta no puede sino conducir a admitir que los gastos que en él se prevén como pasivo computable, son únicamente aquellos que constituyen una deuda impaga al cierre del ejercicio por el cual se pagan, entendiendo por tal sueldos u otras retribuciones devengadas por los integrantes de los órganos sociales, al margen de las funciones que le son inherentes, o tratándose de éstas, siempre que los honorarios estuviesen establecidos antes del cierre del ejercicio como una obligación de medio, con abstracción de las utilidades que su balance arroje (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

No es suficiente que la ley establezca que tiene carácter de aclaratoria para que el órgano jurisdiccional así lo entienda, pues el debido resguardo de la independencia del Poder Judicial y ejercicio consecuente del control de razonabilidad de los actos públicos, obsta receptar en justicia reformas legislativas destinadas a invadir su esfera propia. Ello así, toda vez que cuando bajo la vigencia de una ley, en el caso la 21.894, el particular ha cumplido todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales en ella previstos para ser titular de un derecho, debe tenérselo por adquirido e inadmisible su supresión por ley posterior sin agravio al derecho constitucional de propiedad; hipótesis que se da en el caso, en que el contribuyente presentó en su oportunidad la declaración jurada del impuesto a las ganancias 1978 con sujeción a la mencionada ley, entonces vigente, generando de tal modo una situación tributaria y patrimonial consolidada insusceptible de ser menoscabada por la ley ulterior (Disidencia de los doctores César Black y Carlos A. Renom).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el remedio federal deducido en autos es formalmente procedente toda vez que se cuestiona la inteligencia asignada a disposiciones de carácter federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten naturaleza estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 22 de octubre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Oscar Lanfranchi S.A.C.I. y A.G. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior, en cuanto había dejado sin efecto la resolución por la cual la Dirección General Impositiva determinó la obligación fiscal que, por impuesto a las ganancias del ejercicio 1978, correspondía a la firma Oscar Lanfranchi S.A.C.I. y A.G.

2º) Que para así resolver el tribunal interpretó que los honorarios de los integrantes del directorio de la actora, al igual que los del síndico, no constituyen pasivo al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquel dentro del cual se generó la ganancia gravada, a los efectos del ajuste por inflación regulado en el Título VII de la ley 20.628 (t. o. en 1977), lo cual privaba de sustento los reparos que el organismo administrativo había formulado a las declaraciones juradas de la accionante.

3º) Que contra dicho pronunciamiento el representante del ente recaudador interpuso recurso extraordinario, remedio que resulta procedente toda vez que se discute la inteligencia de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la prerrogativa que la apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que de acuerdo con los términos del escrito mediante el cual se dedujo la apelación federal, se persigue un pronunciamiento de esta Corte acerca del tratamiento que los preceptos de la ley 20.628 (t. o. en 1977) que rigen el llamado "ajuste por inflación" atribuyen a la retribución de los directores y síndicos que es fijada por la asamblea de accionistas y pagada con las utilidades del ejercicio.

5º) Que mediante la ley 21.894 se instituyó un régimen de corrección de la ganancia sujeta al impuesto creado por la ley 20.628, en virtud del cual los contribuyentes obligados a cumplirlo deben restar del activo computable del balance correspondiente al ejercicio inmediato anterior al que es objeto de liquidación los capítulos del pasivo, tras lo cual deducirán o adicionarán el valor emergente —ajustado sobre la base de la evolución experimentada por el índice de precios al por mayor, nivel general— al resultado impositivo del período.

De conformidad con lo dispuesto por el segundo artículo incorporado por la ley 21.894 a la ley 20.628, el pasivo se considera formado, en cuanto aquí interesa, por las deudas, mientras que las provisiones y previsiones a consignar serán las admitidas por la segunda (inc. b).

6º) Que en materia de interpretación de las leyes tributarias —sustanciales y formales— puede decirse con palabras de esta Corte que su exégesis debe efectuarse a través de una razonable y discreta interpretación de los preceptos propios del régimen impositivo y de las razones que los informan con miras a determinar la voluntad legislativa; debiendo recurrirse a los principios del derecho común, con carácter supletorio posterior, cuando aquellas fuentes no resulten decisivas (Fallos: 258:149; 279:226; 280:18; 290:97; 291:290).

Tal es la regla metodológica legislada en el art. 11 de la ley 11.683 (t. o. en 1974) según la cual "en la interpretación de las leyes impositivas sujetas a su régimen se atenderá al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra o por su espíritu el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a las normas, conceptos y términos del derecho privado".

Se consagra, por medio de ese precepto, la primacía en el terreno tributario de los textos que le son propios, de su espíritu y de los principios de la legislación especial, y con carácter supletorio o secundario, de los que pertenecen al derecho privado (Fallos: 237:452; 249:189; 297:500; sentencia del 25 de febrero de 1982, *in re* "IKA Renault S.A.I.C. y F. s/recurso de apelación" y del 3 agosto de 1982, en los autos "Caille y Vola S.R.L. s/recurso de apelación".

7º) Que en orden a lo expuesto cabe destacar que en el mensaje con que se elevó el proyecto de la posterior ley 21.894, se puntualizaba, con respecto al método de corrección elegido, que "la autonomía de las disposiciones fiscales y sus criterios de aplicación, tan distintos en muchos casos a los contables, obliga a que se deba aceptar —técnica y prácticamente— que la contabilidad, a través de sus cifras de patrimonio y resultados, sea la base para practicar los ajustes que indique la legislación tributaria aplicable" (párrafo 21).

8º) Que, sin perjuicio de reconocer la existencia de un criterio generalizado en virtud del cual la retribución que se abona a los miembros del directorio y de la sindicatura en la forma referida *ut supra* es considerada como una distribución de la utilidad social, inteligencia que, además, ha sido promovida por organismos estatales en uso de facultades inherentes al poder de policía (confr. informes de fs. 63/64, 65/78, 82, 90/91, 93/98, 101/102 y 104), esta Corte juzga que aquélla configura, a la luz de las disposiciones de la ley 20.628 (texto citado) y de las pautas de hermenéutica mencionadas precedentemente, un gasto o costo de explotación, por tratarse de una carga necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la entidad, fruto del relevante papel que cumple el órgano de administración de la sociedad anónima; parecer no enervado por las circunstancias antedichas, ya que no puede confundirse la naturaleza de tales honorarios con el monto que sirve de base para establecer su *quantum*, ni con el origen de las sumas destinadas a su pago.

9º) Que siendo, pues, un gasto necesario, su deducción de la ganancia total o bruta encuentra sustento en el art. 17 de la ley 20.628, aserto que su art. 81, inciso e) ratifica, en cuanto prohíbe la detracción de las remuneraciones que se abonan a miembros del directorio, consejos u otros organismos que actúan en el extranjero por encima del límite previsto en el reglamento de la ley (art. 126 del decreto 2.126/74, art. 126 del t. o. en 1979).

10) Que tratándose de contribuyentes que adoptaron el método de imputar las ganancias al período fiscal en que se devengan, el gasto en cuestión debe detraerse del beneficio correspondiente al ejercicio en el que se prestaron los servicios; conclusión a la que no obsta la particularidad de no ser exigibles los emolumentos a la fecha de cierre de aquél, ni la circunstancia de no hallarse su monto determinado en ese momento, toda vez que, con arreglo a los principios que definen el procedimiento mencionado, la ganancia debe apropiarse al período en que acaecieron los hechos que la generan o son su causa, y los gastos deben deducirse correlativamente de la renta que contribuyen a producir (art. 18 de la ley 20.628; doctr. de Fallos: 285:322; 302:432).

11) Que, por lo demás, el carácter condicional que podría reconocerse a la obligación de la sociedad de hacer efectiva la retribu-

ción de los servicios desarrollados por los miembros del directorio y de la sindicatura no impide computar aquélla en el año fiscal en el que se realizó la gestión que remuneran (doctr. de Fallos: 259:391); sin perjuicio de que, en rigor, la falta o presencia del hecho a la que se hallaría subordinada aquélla, como lo es la existencia de utilidad, se verifica precisamente en el momento en que cierra el ejercicio.

12) Que, como consecuencia de ello, cabe concluir que los honorarios de los directores y síndicos de la sociedad actora constituyen, a los efectos de la determinación de la ganancia neta (art. 17 de la ley 20.628) y del llamado "ajuste por inflación" (Título VII, de la ley citada), una deuda comprendida en el pasivo correspondiente al ejercicio en que se cumplieron los servicios que retribuyen.

En tal sentido, cabe puntualizar que, en la medida en que el derecho a la retribución de los sujetos mencionados nace con el cumplimiento de la prestación a su cargo al cierre del ejercicio comercial, y en determinados casos con la verificación del hecho que la condiciona, no puede atribuirse a la posterior decisión de la asamblea de accionistas por la que se establece el importe de los honorarios el ser causa de una modificación patrimonial, en tanto ella no es constitutiva de aquel derecho. Por tal motivo, esos honorarios no pueden considerarse comprendidos en las expresiones del mensaje que acompañó al proyecto de la ley 21.894 que explicaban el carácter estático del ajuste.

13) Que admitido que de acuerdo al método de apropiación de beneficio y gastos que atiende al devengamiento de éstos, los emolumentos de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización privada constituyen un cargo del período fiscal en el que se desenvolvió la gestión remunerada, no resulta atendible la objeción fundada en la inexistencia de un beneficio derivado del fenómeno de la desvalorización de la moneda por ausencia de un pasivo monetario o expuesto a aquélla; máxime teniendo en cuenta que, económicamente, no existen diferencias entre los gastos mencionados y las obligaciones sujetas a un plazo no vencido a la fecha en que concluye el ejercicio.

14) Que, habida cuenta de la conclusión alcanzada, resulta insustancial emitir juicio sobre las objeciones que se formulan a la ley 22.438, por la que se atribuyó al precepto que motiva la controversia

una interpretación concordante con la que se le reconoce en este pronunciamiento.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General acerca de la procedencia formal del recurso extraordinario, se revoca la sentencia de fs. 199/207. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK *(en disidencia)* — CARLOS A. RENOM *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior, en cuanto había dejado sin efecto la resolución por la cual la Dirección General Impositiva determinó la obligación fiscal que, por impuesto a las ganancias del ejercicio 1978, correspondía a la firma Oscar Lanfranchi S.A.C.I. y A.G.

2º) Que para así resolver, el tribunal interpretó que los honorarios de los integrantes del directorio de la actora, al igual que los del síndico, no constituyen pasivo al cierre del ejercicio inmediato anterior a aquel dentro del cual se generó la ganancia gravada, a los efectos del ajuste por inflación regulado en el Título VII de la ley 20.628 (t. o. en 1977), lo cual privaba de sustento los reparos que el organismo administrativo había formulado a las declaraciones juradas de la accionante.

3º) Que contra dicho pronunciamiento el representante del ente recaudador interpuso recurso extraordinario, remedio que resulta procedente toda vez que se discute la inteligencia de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la prerrogativa que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que en autos se discute si los honorarios de los integrantes de los órganos directorio y sindicatura, por sus específicas funciones de tales, votados por la asamblea de accionistas después del cierre del ejercicio 1977 como participación en las utilidades líquidas y realizadas de la sociedad, constituyen o no pasivo en el estado patrimonial de esta última a la fecha de finalización de dicho período, es decir, antes de su votación por la asamblea, a los efectos de la determinación de la base del cálculo de ajuste por inflación instituido por la ley 21.894.

5º) Que más allá de la calificación de gasto inherente al giro del negocio que a los honorarios mentados en el considerando anterior pudiere asignárseles, tal caracterización no alcanza para conceptualizarlos necesariamente como pasivo, pues la dilucidación de dicho punto no remite a una cuestión de simetría matemática o contable, como bien destaca el a quo, sino de interpretación jurídica, regulada por la ley del tributo, en armonía con la ley 21.894, que instituye y regula el referido ajuste.

6º) Que siendo así, no puede soslayarse que fue esta última ley la que excluyó al concepto de marras del pasivo computable e integrativo de dicho estado patrimonial; en efecto, el mensaje que acompañó al respectivo proyecto de ley fue explícito al señalar que: a) "en cuanto a las modificaciones del patrimonio inicial que durante el transcurso del ejercicio puede alterarse por la integración o rebaja del capital, el pago de utilidades en efectivo y la incorporación de resultados, no se ha contemplado a los fines del ajuste"; b) "respecto de la distribución de utilidades, dividendos y/o retiros del único dueño o socios, realizados en efectivo, tampoco se establece la obligación de practicar ninguna reducción al monto del ajuste por inflación determinado al inicio del ejercicio"; c) "se incluye expresamente una disposición que tiene como finalidad anular los efectos de las posibles variaciones que se efectúen en el ejercicio en los rubros que participan del ajuste, cuando quepa presumir que las mismas persiguen el objetivo de evadir".

7º) Que de lo transcripto surge que es indudable que el implícito efecto retroactivo de la decisión de la asamblea para computar como gasto a los honorarios de que se trata fue explícitamente excluido por el propio legislador del pasivo computable a los efectos del ajuste

por inflación, voluntad legislativa que no puede ser válidamente enervada en tanto la primera regla de hermenéutica de las leyes es dar pleno y cumplido efecto a la intención razonable del legislador (Fallos: 296: 22; 299:93; 301:460), máxime cuando la misma armoniza con el método o enfoque técnico elegido por éste para determinar el ajuste, como ocurre en el caso.

8º) Que ello es así, pues aquél conduce a establecer si el financiamiento del activo expuesto a la inflación se produjo con el patrimonio neto de la empresa (capital, reservas y resultados) o con capital ajeno (pasivo hacia terceros), procedimiento que la ley en análisis impuso efectuar en un momento dado, fijo y consolidado en el tiempo —el cierre del ejercicio anterior al que se liquida— de suerte que en el mismo los honorarios en cuestión —obligación de resultado y no de medio, en tanto que subordinada en su nacimiento y cuantía a la existencia de utilidades, pendientes de aprobación y atribución por la asamblea— integran las utilidades del ejercicio.

9º) Que al momento establecido para calificar y medir los distintos componentes que deberán tenerse en cuenta para establecer la influencia del factor inflacionario (capital propio y ajeno; utilidades), permite hacer abstracción del destino, en lo que aquí interesa, que con posterioridad se le pudiera asignar a aquella utilidad.

10) Que, por otro lado, el único supuesto en que la ley 21.894 proyecta influencia retroactiva a las variaciones patrimoniales tiene carácter punitivo (art. 1º, inciso 5), en tanto exige un "propósito de evasión"; ello impide efectuar cualquier extensión analógica de dicho supuesto taxativo, en atención al principio constitucional de legalidad (Fallos: 248:482; 252:209; 303:1522 y 1548).

11) Que por lo demás, las pautas expuestas no modifican sino que confirman la solución simétrica adoptada por la ley común, los criterios técnico-operativos de los organismos de control y las prácticas contables y empresarias prevalecientes al tiempo de sanción de la ley de ajuste por inflación, fundamentos éstos de hecho, prueba y derecho común que, expuestos por el Tribunal Fiscal y mantenidos por la Cámara a quo, no fueron objeto de agravios autónomos por la recurrente, pues el Fisco se limitó a sustentarlos mediante una interpreta-

ción diversa de la ley 21.894, descalificada en los considerandos 5º a 10 del presente, debiéndose destacar —por otro lado— que la solución que se propicia coincide con el régimen establecido en la ley 21.287 (de impuesto sobre los capitales).

12) Que respecto del decreto 1.383/80, también invocado por la apelante, debe señalarse que su interpretación armónica con la ley que dice reglamentar no puede sino conducir a admitir que los gastos que en él se prevén como pasivo computable, son únicamente aquellos que constituyen una deuda impaga al cierre del ejercicio por el cual se pagan, entendiendo por tal sueldos u otras retribuciones devengadas por los integrantes de los órganos sociales, al margen de las funciones que le son inherentes, o tratándose de éstas, siempre que los honorarios estuviesen establecidos antes del cierre del ejercicio como una obligación de medio, con abstracción de las utilidades que su balance arroje.

13) Que, por último, la calificación de aclaratoria de la ley 22.438 no puede ser aceptada porque no es suficiente que la ley establezca que tiene tal carácter para que el órgano jurisdiccional así lo entienda, pues el debido resguardo de la independencia del Poder Judicial y ejercicio consecuente del control de razonabilidad de los actos públicos, obsta receptar en justicia reformas legislativas destinadas a invadir su esfera propia (Fallos: 234:717; 296:719).

14) Que ello es así, toda vez que cuando bajo la vigencia de una ley, en el caso la 21.894, el particular ha cumplido todos los actos y obligaciones sustanciales y requisitos formales en ella previstos para ser titular de un derecho, debe tenérselo por adquirido e inadmisible su supresión por ley posterior sin agravio al derecho constitucional de propiedad (Fallos: 296:719, 723; 298:472, entre muchos otros); hipótesis que se da en el caso, en que el contribuyente presentó en su oportunidad la declaración jurada del impuesto a las ganancias 1978 con sujeción a la ley Nº 21.894 entonces vigente, generando de tal modo una situación tributaria y patrimonial consolidada insusceptible de ser menoscabada por ley ulterior.

Por ello y lo dictaminado por el señor Procurador General sobre la procedencia formal del recurso, se confirma la sentencia apelada. Con costas.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MARIA M. FREDIANI DE L. v. CARLOS A. MOLINA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso actualizar las cantidades desde el momento de entablarse la demanda por resolución de boleto de compraventa y no desde el día en que fueran percibidas por la actora. Ello así, pues una vez sentados por el a quo los principios de que el mantenimiento del equilibrio de las prestaciones, la buena fe contractual y el ejercicio regular y no abusivo del derecho imponen que —no existiendo incumplimiento culpable de las partes— cada una de ellas reciba exactamente lo que entregó a la otra, resulta irrazonable que una de ellas vea limitado su derecho a una suma sensiblemente inferior —en términos de moneda constante— a la que oportunamente había entregado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Corresponde desestimar el agravio atinente al supuesto exceso en que habría incurrido el a quo al ordenar la compensación de los intereses del dinero entregado por los apelantes a los compradores, con los frutos civiles de la cosa cuya posesión ejercen aquéllos. Ello así, pues teniendo en cuenta que fue la propia recurrente quien planteó el tema al reconvenir y que no opuso óbice alguno de naturaleza constitucional, es aplicable al caso el principio según el cual lo relativo a las cuestiones sometidas a la decisión judicial y al alcance de las peticiones de las partes es como principio, ajeno a la instancia de excepción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si de acuerdo a los vicios atribuidos al pronunciamiento recurrido, la demandada tenía la posibilidad de intentar recursos extraordinarios locales ante la Suprema Corte bonaerense y no lo hizo, dicha circunstancia obsta a la procedencia de la vía intentada, por no provenir así la sentencia apelada del superior tribunal de la causa de acuerdo a los términos del art. 14 de la ley 48. (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

1º) La compraventa inmobiliaria que vinculaba a las partes quedó sujeta a aprobación judicial en virtud de que una de las enajenantes del bien era menor. La venia pertinente fue denegada, por lo que los vendedores demandaron la resolución del contrato, depositando en autos las sumas percibidas a cuenta de precio.

A su vez, los compradores reconvinieron por escrituración del inmueble y solicitaron que —en caso de decretarse la resolución del acuerdo— se rechazase la consignación efectuada por la actora y se les restituyera —actualizada— la suma que habían entregado a su contraria.

Pidieron éstos asimismo, en subsidio, que se compensasen los frutos de la cosa con los intereses de la suma de dinero entregada y que, además, se los indemnizase, a título de daños y perjuicios derivados de la resolución, con un importe equivalente al mayor valor adquirido por la cosa vendida entre el momento de la firma del boleto de compraventa y el del dictado de la sentencia definitiva.

2º) En su pronunciamiento de fs. 331/333, aclarado a fs. 340, el juez de primera instancia acogió parcialmente las pretensiones de las partes, esto es, declaró la nulidad del boleto de compraventa que las había vinculado y dispuso la restitución de la parte de precio recibida por los vendedores, reajustada a partir de la fecha en que cada uno de los pagos fue percibido. Rechazó, asimismo, la consignación efectuada por los actores y la solicitud de sus contrarios, declarando compensados los frutos civiles devengados por el uso que éstos hicieron del inmueble de autos y los que derivaron del uso que del capital efectuaron aquéllos.

3º) A raíz de las apelaciones de ambos litigantes, la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata, Provincia de Buenos Aires, dictó la sentencia de fs. 433/457, aclarada a fs. 472.

4º) Contra dichas resoluciones, la accionada interpuso, respectivamente, los recursos extraordinarios de fs. 474/483 y 490/493, concedidos a fs. 511.

Se agravian los apelantes, en primer lugar, del *dies a quo* de la corrección del monto de su crédito por depreciación de la moneda, ya que —arguyen— al tomarse como punto de partida la fecha de la traba de la litis en lugar de seguir el criterio del fallo de primera instancia en el que se había dispuesto el cálculo a partir del momento de la percepción del precio de la venta, se lesiona gravemente su derecho de propiedad y se vulnera el principio de igualdad de las partes.

5º) Pienso que asiste razón a la accionada.

a) En efecto, la Cámara consideró que la resolución de la compraventa, motivada por la negativa judicial a autorizarla en relación a una de las vendedoras —incapaz de disponer de sus bienes— no resultaba imputable a ninguno de los intervinientes en el negocio jurídico.

Expresó, por ende, que el precio abonado a los enajenantes debía ser restituido aplicando los índices de actualización correspondientes. "Razones de estricta equidad abonan esta última posición desde que se impone que las sumas percibidas se devuelvan adecuándolas a la incidencia provocada por la depreciación monetaria, pues de lo contrario el ejercicio del derecho esgrimido por los vendedores menoscabaría la regla moral que sienta el art. 953 del Código Civil y también a la buena fe y las buenas costumbres (art. 1198 1er. apartado C. cit.) lo cual autoriza a hacer aplicación de la doctrina que emerge del art. 1071 del mismo cuerpo legal, excluyendo el acto abusivo".

Se descartó, asimismo, que las cuestiones planteadas tuviesen vinculación con el tema de la mora.

Se manifiesta así a fs. 441 vta. (apartado 4.8. segundo párrafo) que "todas las abundantes consideraciones acerca de la mora en relación con la depreciación monetaria y las citas jurisprudenciales que se hacen. . ., carecen de aplicación en el *sub examine*, pues cuando se está frente a un supuesto de anulabilidad de un contrato, que conlleva la restitución de las prestaciones percibidas y si se trata de una suma de dinero, la misma ha de devolverse actualizada desde el día de la demanda de nulidad (arts. 953, 1054 y 1198 primer apartado C. Civil)".

"Además —continúa el fallo—, el intercambio de telegramas entre las partes. . . carece de significación para atribuir mora a la contrapar-

te y a su turno, para imputársela a los vendedores (art. 509, C. Civil y 384 C. Procesal).

Más adelante manifestó la Cámara, tras rechazar la consignación efectuada por la actora, que de lo que aquí se trata es de "guardar el equilibrio de las prestaciones que deben restituirse las partes, como consecuencia de la anulación del contrato... Así lo imponen de consuno la regla moral, el principio de buena fe y el ejercicio regular de los derechos (arts. 953, 1071 y 1198, primer apartado, C. Civil)" (fs. 443 vta., ap. 4.13. primer párrafo).

En su extenso pronunciamiento, el tribunal de alzada volvió sobre tales principios.

Es así que, más adelante, se afirma que:

"No advierto que sea francamente irrazonable y abusiva la pretensión de los compradores de que se les restituya una cantidad con un valor equivalente al que oportunamente entregaran. Por el contrario, es la solución que se impone a la luz de la regla moral y de la buena fe (arts. 953 y 1198 C. Civil)".

"Lo abusivo sería pretender restituir una moneda totalmente aguada que ha perdido todo su valor adquisitivo, lo que está en pugna con la directriz que sienta el art. 1071 del Código Civil" (fs. 446 ap. 4.23, primero y segundo párrafos).

"El fundamento suministrado en el decisorio impugnado, en el sentido de que deben reajustarse las sumas percibidas por los vendedores, en virtud de la depreciación monetaria y como modo de mantener el equilibrio de las prestaciones, todo lo cual se fundamentara en los arts. 548, 1050, 1052, 1071, 1197, 1198, 1ª parte y 1370 del Código Civil, constituye la exteriorización de una motivación correctamente adecuada a las circunstancias del caso a resolver (art. 163, inc. 6º C. Procesal)" (fs. 448, ap. 4.28, primer párrafo).

"Otra vez, se vuelve a plantear el interrogante sobre el desequilibrio, el que desde luego existe, si se admitiera la pretensión de los vendedores de restituir simplemente $ 5.000, ya que ello rompe groseramente el mentado equilibrio de un contrato sinalagmático" (fs. 449, primer párrafo).

No obstante tales enunciados, y a mérito de lo dispuesto en el artículo 1053 del Código Civil, la Cámara modificó —como quedó dicho— el cómputo de la depreciación monetaria y dispuso que este último se efectuaría, no a partir del pago efectuado a los vendedores, sino desde la fecha de notificación de la demanda.

A mi modo de ver, este temperamento se encuentra en franca colisión con las razones antes descriptas que llevaron al tribunal a determinar la procedencia del reajuste.

En efecto, la norma en la que se apoya el pronunciamiento sólo da respuesta, a mi juicio, al tema de la compensación de frutos e intereses, pero de modo alguno contempla el tema de la restitución de las prestaciones principales.

Pienso que una vez sentados por la Cámara los principios de que el mantenimiento del equilibrio de dichas prestaciones, la buena fe contractual y el ejercicio regular y no abusivo del derecho imponen que —no existiendo incumplimiento culpable de las partes— cada una de ellas reciba exactamente lo que entregó a la otra, resulta irrazonable que una de ellas —la recurrente— vea limitado su derecho a una suma sensiblemente inferior —en términos de moneda constante— a la que oportunamente había entregado.

De tal manera, las reglas tan reiteradamente expuestas en el fallo pierden toda virtualidad, pues el resultado al que en definitiva se arribó importa, en los hechos, la ruptura de aquellos principios que se expresó respetar.

Considero, por lo expuesto, que en lo que al punto respecta la sentencia impugnada no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias.

b) El segundo reparo contenido en la presentación en análisis se vincula al supuesto exceso en que habría incurrido el a quo al ordenar la compensación de los intereses del dinero entregado por los apelantes a los compradores, con los frutos civiles de la cosa cuya posesión ejercen aquéllos.

Al margen de la dudosa suficiencia de la pieza en análisis en lo

que al tema respecta, en orden al cumplimiento de los recaudos de fundamentación exigibles conforme al art. 15 de la ley 48 y conocida jurisprudencia de V. E., entiendo que la impugnación no debe prosperar.

Destaco, previamente, que a mi modo de ver, el punto ha quedado resuelto en el fallo de fs. 433/457 y no en el auto de fs. 472, que resolvió la aclaratoria de fs. 468/471 interpuesta contra aquél, por lo que el primero resulta ser la sentencia final de la causa a que alude el artículo 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que la Cámara no ha excedido el marco de sus facultades al disponer la compensación aludida, máxime teniendo en cuenta que fue la propia recurrente quien planteó el tema al reconvenir y que no opuso óbice alguno de naturaleza constitucional a fs. 418/429 (conf. fs. 427/428) al contestar el traslado de la memoria de fs. 350/379.

Por ello resulta, en mi criterio, de aplicación al tema la reiterada jurisprudencia de la Corte, conforme a la cual lo relativo a las cuestiones sometidas a la decisión judicial y al alcance de las peticiones de las partes es, como principio, ajeno a la instancia de excepción (Fallos: 278:271; 279:322; 283:440; 284:109 y otros).

6º) Por lo expuesto, pienso que corresponde hacer lugar, con el alcance que surge del presente dictamen, al recurso de fs. 474/483, desestimar por improcedente el de fs. 490/493, y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dictaminado. Buenos Aires, 10 de mayo de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Frediani de I., María M. c/Molina, Carlos A. y otros s/resolución de boleto".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata, parcialmente modificatoria de la del inferior, en cuanto dispuso actualizar las cantidades adeudadas en función de la depreciación monetaria desde el momento de entablarse la demanda y no desde el día en que fueron percibidas por la actora obligada a restituir, y en cuanto declaró compensados los frutos civiles de la cosa con los intereses del capital entregado, la reconviniente dedujo recurso extraordinario a fs. 473/83, ampliándolo a fs. 490/3 en virtud del fallo aclaratorio de fs. 472, el que fue concedido. La contraparte evacuó el traslado conferido en virtud del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que esta Corte comparte los argumentos expuestos por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, los que se dan aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Por ello, con el alcance indicado, se deja sin efecto la sentencia apelada. Costas por su orden. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO *(en disidencia)* — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata, parcialmente modificatoria de la del inferior, en cuanto dispuso actualizar las cantidades adeudadas en función de la depreciación monetaria desde el momento de entablarse la demanda y no desde el día en que fueron percibidas por la acto-

ra obligada a restituir, y en cuanto declaró compensado los frutos civiles de la cosa con los intereses del capital entregado, la reconviniente dedujo recurso extraordinario a fs. 473/483, ampliándolo a fs. 490/493 en virtud del fallo aclaratorio de fs. 472, el que fue concedido. La contraparte evacuó el traslado conferido en virtud del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que en el traslado antes mencionado la parte actora demostró a satisfacción de esta Corte que de acuerdo a los vicios atribuidos al pronunciamiento recurrido, la demandada tenía la posibilidad de intentar recursos extraordinarios locales ante la Suprema Corte bonaerense, lo que no hizo. Esta circunstancia obsta a la procedencia de la vía intentada, por no provenir así la sentencia apelada del Superior Tribunal de la causa de acuerdo con los términos del art. 14 de la ley 48 (doctrina de los votos "Alonso, Víctor c/Gerónimo Rizzo S.A.C.I.C. s/cumplimiento de contrato - daños y perjuicios" del 17 de marzo de 1983; "Singeser y Cía. c/arquitectos Revol, Díaz, Hobbs y otro" del 9 de junio de 1983, sus citas y otros).

3º) Que, por último, cabe agregar que en el *sub lite* no concurren los requisitos que autoricen la aplicación de la doctrina de la gravedad institucional, que de haberse alegado y comprobado por el recurrente hubieran permitido superar el óbice formal de no emanar la sentencia recurrida del tribunal superior de la causa (doctrina de Fallos: 295:961 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios interpuestos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARIA ROSA DE SOSA COVIAN Y OTRO

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Generalidades.

El agravio introducido sólo en el recurso extraordinario, resulta atendible en la instancia de excepción cuando está dirigido a obtener la declaración de la prescripción de la acción penal, omitida en el pronunciamiento del a quo. Ello así, atento su carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a los imputados como autores penalmente responsables del delito de injuria equívoca o encubierta en forma reiterada en concurso ideal con el de injurias reiteradas. Ello así, si el a quo no suministró los fundamentos por los cuales consideró implícitamente que la acción no había prescripto, sin señalar por qué razón no era aplicable el texto del art. 62 del Código Penal vigente al momento del hecho, ni que existiera alguna causal interruptiva de la misma, incurriendo de tal forma en la omisión de considerar una cuestión conducente para arribar a una solución diversa de la causa, lo que descalifica la sentencia recurrida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, Provincia de Santa Fe, condenó a los imputados como autores del delito de injuria equívoca o encubierta en forma reiterada, en concurso ideal con el de injurias reiteradas.

Contra esa decisión interpusieron los condenados recurso extraordinario que fue concedido. Afirman que la condena se dictó luego de estar prescripta la acción penal, pues la última diligencia que entienden implica secuela del juicio (el pase a estudio del vocal preopinante) es

de fecha 11 de marzo de 1980 y el fallo se dictó el 16 de julio de 1982, por lo que, aducen, habría transcurrido el lapso fijado por el art. 62 inc. 2 del Código Penal.

Como es notorio, la determinación de los hechos acreditados en la causa así como la interpretación del Código Penal efectuada por los tribunales provinciales en los casos sometidos a su jurisdicción es irrevisable en la instancia extraordinaria (art. 15 de la ley 48). Sin embargo cuando esos jueces resuelven el tema apartándose de las probanzas de la causa, omitiendo la aplicación de las normas que rigen el caso u otorgándoles una inteligencia que no resulta una derivación posible del derecho vigente, procede su revisión en la instancia extraordinaria, pues de tal modo se afecta la garantía constitucional de la defensa en juicio, que requiere que las sentencias sean fundadas y no provengan exclusivamente de la voluntad de los jueces que las suscriben.

El carácter de orden público de la prescripción (Fallos: 275:241; 300:716; 301:339) determina que los magistrados intervinientes —con prescindencia de lo pedido por las partes y con carácter previo a la resolución sobre el fondo de la cuestión— deban determinar que no se han cumplido los plazos que la ley prevé para tener por extinguida la acción.

Es en función de esta obligación legal que se ha reconocido que aunque la cuestión sólo se hubiera introducido en el recurso extraordinario y en el caso de que lo resuelto sea arbitrario (Fallos: 301:339; sentencia del 30 de septiembre de 1982, *in re* "Banco Regional Sureño S. A. s/recurso de apelación") corresponde declarar la procedencia del agravio sobre el punto (Fallos: 297:470; 298:21). En razón de lo expuesto, entiendo que debe hacerse lugar al recurso intentando, pues en el *sub examine* el a quo no suministró los fundamentos por los cuales consideró implícitamente que la acción no había prescripto. Sobre el particular, la Cámara no señaló por qué razón no era aplicable el texto del art. 62 vigente al momento de comisión de las acciones (v. doctrina de Fallos: 300:716) ni tampoco que existiera algún hecho interruptivo del plazo.

Por ello y toda vez que mediante la omisión de tratamiento señalada se ha afectado de manera sustancial el derecho del apelante, ya

que lo decidido sobre el tema de la prescripción puede ser conducente para una solución diversa de la causa (Fallos: 298:158), entiendo que debe anularse el fallo dictado y ordenarse dictar por quien corresponda un nuevo pronunciamiento en el cual se resuelva sobre la alegada prescripción. Buenos Aires, 5 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Rosa de Sosa Covián, María y otro s/calumnias".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Segunda en lo Penal de la Cámara de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, que condenó a los imputados como autores penalmente responsables del delito de injuria equívoca o encubierta en forma reiterada en concurso ideal con el de injurias reiteradas, se dedujo recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 31.

2º) Que a fin de fundar la vía intentada, sostienen los apelantes que la condena se dictó luego de estar prescripta la acción penal, pues la última diligencia que entienden implica secuela del juicio (el pase o estudio del vocal preopinante) es de fecha 11 de marzo de 1980 y el fallo se dictó el 16 de julio de 1982, por lo que aducen habría transcurrido el lapso fijado por el art. 62, inc. 2º), del Código Penal.

3º) Que, según lo tiene aceptado este Tribunal en supuestos excepcionales, el agravio introducido sólo en el recurso federal, resulta atendible a la instancia extraordinaria cuando está dirigido a obtener la declaración de la prescripción de la acción penal, omitida en el pronunciamiento del a quo (Fallos: 300:716; 301:339 y otros). Ello así, atento su carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio (Fallos: 275:241), pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente (Fallos: 186:296).

4º) Que como señala el señor Procurador General en su dictamen, cabe hacer lugar en el *sub examine* al recurso intentado, toda vez que

el a quo no suministró los fundamentos por los cuales consideró implícitamente que la acción no había prescripto, sin señalar por qué razón no era aplicable el texto del art. 62 vigente al momento del hecho, ni que existiera alguna causal interruptiva de la misma, incurriendo de tal forma en la omisión de considerar una cuestión conducente para arribar a una solución diversa de la causa, lo que descalifica la sentencia recurrida en los términos de la doctrina de Fallos: 295:120; 296: 346; 300:1169; 302:1048; 303:1177.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento en el que se trate expresamente el punto omitido. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

BANCO TORNQUIST S.A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La exigencia legal de fundar el recurso extraordinario no se satisface con las meras aserciones referidas a la implícita derogación del régimen del decreto 12.647/49 por el hecho de haberse establecido temporalmente un sistema de libertad cambiaria y a la supuesta actualización de la multa que habría efectuado el Banco Central, sin que se concreten otros argumentos que permitan sustentar la tesis expuesta en primer lugar, ni se demuestre cuáles son las constancias de la causa que fundan la conclusión a que arriba en segundo término.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe rechazarse el planteo de inconstitucionalidad del decreto 12.647/49, fundado en haberse dictado en ejercicio de facultades ajenas a la órbita

del Poder Ejecutivo y en razón de consagrar una responsabilidad solidaria para el pago de las multas. Ello así, pues resulta insuficiente sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sin formular una crítica precisa y razonada de los argumentos expuestos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario si el planteo referido a la invocada prescripción de la acción por haber transcurrido, desde la fecha del llamado de autos por el a quo hasta la de la sentencia, el plazo previsto en el art. 65, inc. 5º del Código Penal, se sustenta únicamente en precedentes de la Corte Suprema, sin que se demuestre, de manera concreta y con referencia a las circunstancias de la causa, que el término establecido en la citada norma se hubiese cumplido antes de dictarse el fallo.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

La responsabilidad solidaria establecida por el art. 2º de la ley 19.359, para los administradores, directivos y gerentes de la entidad sancionada, no reviste carácter penal, sino patrimonial: de modo que, no tratándose de un supuesto de responsabilidad punitiva, resulta inaplicable la reforma dispuesta por la ley 22.338 como norma más benigna —art. 2º del Código Penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que confirmó la resolución del Banco Central en cuanto consideró acreditada la comisión de infracciones cambiarias por el Banco Tornquist S.A., dedujeron tres de sus directores sendos recursos extraordinarios, los que fueron concedidos por el a quo y a los que me referiré por separado a continuación:

I) A fs. 3174/3177 obra el recurso extraordinario deducido por Martín Axel Aberg Cobo. Señala el recurrente que la Cámara ha omitido analizar en forma detallada las impugnaciones de índole constitu-

cional que le fueron oportunamente propuestas por su parte. Tales planteamientos se refieren a los siguientes puntos: violación del art. 18 de la Constitución Nacional al aplicarse el decreto 12.647/49 que había "quedado prácticamente sin efecto" al ser instaurado en 1967 un sistema de mercado libre que restó a esa norma toda supuesta eficacia jurídica, sin que el posterior restablecimiento de un régimen de control de cambios pueda haberle restituido virtualidad alguna.

Por esos argumentos, agregó, la pretendida derogación de aquel cuerpo por el decreto ley 19.359 es abstracta.

Sin perjuicio de ello, sostiene que el referido decreto es inconstitucional por cuanto por su intermedio el Poder Ejecutivo impone la aplicación de penas en violación de lo dispuesto por los arts. 1, 17, 18, 23, 67 y 95 de la Constitución Nacional.

Por lo demás, ataca también la constitucionalidad del decreto antes mencionado en la medida en que impone en su art. 4 la solidaridad en el pago de las multas.

Finalmente, considera que para determinar los montos de las sanciones impuestas, se ha procedido a una actualización de los valores lo que implica un agravamiento de la pena no contemplado por la ley.

En primer término, debo señalar que según la doctrina reiterada de V. E. la exigencia legal de fundar el recurso extraordinario consagrada por el art. 15 de la ley 48, no se satisface con las meras aserciones referidas a la implícita derogación del régimen del decreto 12.647/49 por el hecho de haberse establecido temporalmente un sistema de libertad cambiaria y a la supuesta actualización de la multa que habría efectuado el Banco Central, sin que se concreten otros argumentos que permitan sustentar la tesis expuesta en primer lugar, ni se demuestre cuáles son las constancias de la causa que fundan la conclusión a la que arriba en segundo término, razón por la cual pienso que cabe declarar la improcedencia del recurso extraordinario respecto de tales puntos.

Sentado ello, abordaré a continuación la tacha de inconstitucionalidad formulada contra el decreto 12.647/49 por haberse dictado en ejercicio de facultades que son ajenas a la órbita del Poder Ejecutivo. Al

respecto, esta Corte tiene señalado en Fallos: 300:392 y jurisprudencia allí citada en un supuesto que guarda sustancial analogía con el aquí discutido, que la descripción de la figura punible por vía de reglamentación en manera alguna impone atribuir a la administración una facultad indelegable del Poder Legislativo, sino que constituye el ejercicio legítimo de la potestad reglamentaria discernida por el art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional.

En tal orden de ideas, cabe agregar que el art. 17 de la ley 12.160 prevé expresamente tal actividad al señalar que el "Poder Ejecutivo determinará los requisitos necesarios, incluso la declaración jurada, para establecer la índole de las operaciones de cambio; podrá requerir de los negociantes de cambio o los que intervengan como compradores, vendedores, intermediarios o en cualquier otra forma en las operaciones de cambio, las informaciones sobre las mismas que juzgue conveniente e inspeccionar todos los libros y documentos pertinentes" y establecer, a continuación, las penalidades aplicables. Es por ello, que el art. 1º, inc. e) del decreto 12.647/49 y las circulares del Banco Central dictadas en su consecuencia no aparecen sino como un adecuado ejercicio de las facultades otorgadas al poder administrador por la ley a la que he hecho referencia.

En lo atinente a la violación de garantías constitucionales a través de la consagración de una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, en oportunidad de emitir opinión en el caso de Fallos: 300:100, este Ministerio señaló que al dictaminar en Fallos: 291:55 había dejado claramente establecido que por no tratarse de una responsabilidad penal, sino meramente solidaria con el importe de la multa, no podía impugnarse la condena de los obligados con base en los principios generales de la legislación punitiva. Por ello, y los restantes fundamentos expuestos en esa oportunidad, opino que cabe confirmar el pronunciamiento recurrido en lo que hace a los dos agravios analizados.

II) A fs. 3178/3185 obra el recurso extraordinario deducido por Hugo Manuel Bunge Guerrico. Afirma en esa presentación que la Cámara habría omitido aplicar al *sub lite* el art. 2º de la ley 22.338 que modifica el régimen de responsabilidad de los directores, norma que asume el carácter de ley penal más benigna por los fundamentos que

expone. Alega también la prescripción de la acción que se habría producido antes del dictado de la sentencia y cuestiona la constitucionalidad del artículo 2º, inc. c) de la ley 19.359 en cuanto consagra la solidaridad en el pago de las multas impuestas a la persona jurídica.

Según considero, no resulta idóneo para producir la apertura de la instancia extraordinaria la protesta enunciada en segundo término, toda vez que el recurrente se limita a transcribir textualmente pronunciamientos de esta Corte y a proponer en forma asertiva determinado resultado, sin explicar las circunstancias de hecho sobre cuya base peticiona tal solución.

Respecto del primero de los agravios señalados, el hecho de tratarse de una responsabilidad no penal, como ha quedado establecido, impide la aplicación del principio invocado, a lo cual se opone, por otra parte, el artículo 20 de la ley 19.359 introducido por la ley 22.338 que declara expresamente que no será aplicable el artículo 2º del Código Penal cuando se trata de la imposición de la pena de multa en todos los supuestos del artículo 2º de aquel cuerpo.

Por último, en lo que hace a la solidaridad impuesta por el ordenamiento legal para el pago de las multas, considero que el remedio federal es procedente desde el punto de vista formal, y por las razones expuestas al analizar el recurso extraordinario deducido por Martín Axel Aberg Cobo, opino que corresponde confirmar lo resuelto por el a quo.

III) A fs. 3209/3213, luce el remedio federal interpuesto por Martín Antonio Aberg Cobo, presentación que, a mi juicio no cumplimenta los requisitos de fundamentación autónoma exigidos por la reiterada jurisprudencia del Tribunal. En efecto, esta Corte tiene señalado que la procedencia del recurso del artículo 14 de la ley 48 está condicionada a que el escrito en que se lo interpone contenga la enunciación de los hechos de la causa necesaria para establecer la relación directa e inmediata existente entre lo que ha sido materia de debate y de decisión en autos y las disposiciones de naturaleza federal cuyo quebrantamiento se aduce, sin que baste, a tal efecto, la invocación genérica y esquemática de agravios (Fallos: 270:349, 356; 279:31; 280: 121, entre muchos otros).

A mi modo de ver, el recurso de fs. 3209/3213 no satisface los requisitos enunciados, razón por la que cabe señalarlo improcedente. Buenos Aires, 6 de abril de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Banco Tornquist S. A. y los señores Aldinger, Carlos; Arbert, Carlos; Aberg Cobo, Martín; Bunge Guerrico, Hugo; Rodríguez, Francisco; Aberg Cobo, Axel; Fábregas, Emilio s/inf. ley 19.359".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la resolución Nº 296/80 del Banco Central de la República Argentina que impuso al Banco Tornquist S. A. y a Martín Antonio Aberg Cobo, entre otros, en forma solidaria, por la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 1º, inc. e), del decreto 12.647/49, una multa de $ 1.000.000.000, responsabilizando solidariamente por el total a los integrantes del Directorio de la institución sancionada, señores Martín Axel Aberg Cobo y Hugo Manuel Bunge Guerrico, en lo que aquí interesa. Aplicó también a los señores Martín Axel y Martín Antonio Aberg Cobo una multa de $ 9.000.000 por los ilícitos previstos en el artículo 1º, incs. e) y f), de la ley 19.359. Contra dicho fallo los sancionados, excepto el Banco de Tornquist S. A., interpusieron —a fs. 3174, 3178 y 3209— recursos extraordinarios, que fueron concedidos.

2º) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General, a los que cabe remitir por razones de brevedad, acerca de la falta de fundamentación de las apelaciones federales de fs. 3174/77, y 3209/13 deducidas por Martín Axel y Martín Antonio Aberg Cobo, respectivamente. En orden al planteo de inconstitucionalidad del decreto 12.647/49, por haberse dictado en ejercicio de facultades ajenas a la órbita del Poder Ejecutivo y en razón de consagrar una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, efectuado en la primera de aquellas presentaciones, cabe para éste la

misma conclusión en razón de que resulta insuficiente sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia, sin formular una crítica precisa y razonada de los argumentos expuestos (Fallos: 270:176; 278:121; 283:308; 296:608, entre otros).

3º) Que Hugo Manuel Bunge Guerrico, en el recurso extraordinario interpuesto (fs. 3178/85), impugna la sentencia en cuanto considera que el a quo no aplicó el artículo 2º de la ley 22.338 que establece que la solidaridad sólo existe cuando los directores y demás integrantes de la persona jurídica hubiesen intervenido en la comisión del hecho punible; invocó también la prescripción de la acción e impugnó la constitucionalidad del artículo 2º, inc. c), de la ley 19.359, en cuanto establece, sin admitir distinciones, la solidaridad de los directores en los supuestos de multas impuestas a la persona jurídica.

4º) Que en punto a la invocada prescripción de la acción, dado que habría transcurrido, desde la fecha del llamado de autos por el a quo hasta la de la sentencia, el plazo previsto en el artículo 65, inc. 5º, del Código Penal, dicho razonamiento carece de fundamentos suficientes para habilitar la instancia de excepción, dado que se sustenta únicamente en los precedentes de este Tribunal, sin que demuestre el recurrente, de manera concreta y con referencia a las circunstancias de la causa, que el término establecido en la citada norma se hubiese cumplido antes de dictarse el fallo.

5º) Que con relación a los agravios del apelante referidos a la solidaridad impuesta por el artículo 2º de la ley 19.359 y a la omisión en que hubiera incurrido el a quo al no aplicar la ley 22.338 modificatoria de la anterior, cabe recordar que tiene dicho esta Corte que la responsabilidad solidaria establecida por aquella norma, para los administradores, directivos y gerentes de la entidad sancionada, no reviste carácter penal, sino patrimonial (Fallos: 291:55; 300:100). En tal orden de ideas, como se pone de manifiesto en el dictamen que antecede, no tratándose de un supuesto de responsabilidad punitiva, resulta inaplicable la reforma dispuesta por la ley 22.338 como norma más benigna —artículo 2º del Código Penal—.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declaran improcedentes

los recursos extraordinarios interpuestos a fs. 3174/77 y 3209/13. Respecto de la apelación deducida a fs. 3178/85, se confirma la sentencia en cuanto ha sido materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DALMIRA JUSTO DE NIETO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso deducido contra la sentencia que declaró la invalidez del acto que aplicó la ley de prescindibilidad a una agente del Servicio Penitenciario Federal por ser un estatuto incompatible con dicho servicio pero sin disponer la reincorporación de la demandante a la misma jerarquía, a fin de no suplir la voluntad de la Administración, que debía aplicar las disposiciones de la ley 20.416. Ello así, pues no se ha condenado a la demandada a pagar una indemnización ni a reincorporar a la agente, sino reordenar su situación dentro de la ley específica, y no se ha demostrado adecuadamente que ello fuere "imposible" ni que dentro del régimen que el a quo entendió aplicable no existan sanciones equiparables a la prevista en el inc. 6º del art. 6º de la ley 21.274.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El juez Federal interviniente dictó sentencia a fs. 80/87, por la cual hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por la señora Dalmira Justo de Nieto contra el Estado Nacional (Servicio Penitenciario Federal) y declaró la nulidad de la resolución Nº 1019 del Ministerio de Justicia, de fecha 19 de octubre de 1977, en cuanto había encuadrado a la actora en el inc. 6º del artículo 6º de la ley 21.274,

pero estableció que aquélla quedaba comprendida en la situación prevista por el artículo 4º de la misma ley, por lo que ordenó el pago de la pertinente indemnización actualizada.

Ambas partes apelaron el fallo. La actora porque el juez no había dispuesto su reincorporación y había aplicado a su respecto la ley de prescindibilidad. La demandada, a su vez, porque no se había hecho lugar a la causal prevista en el artículo 6º, inc. 6º, de dicha ley.

En su sentencia de fs. 114/116, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, Sala III, mantuvo la nulidad de la resolución por la cual se había dispuesto la baja de la actora, revocó lo decidido por el juez de primera instancia con base en el artículo 4º de la ley 21.274 y ordenó "que la demandada encuadre a aquélla en la situación que legal y reglamentariamente le corresponda".

Para resolver de ese modo, consideró el tribunal que la citada ley de prescindibilidad no era aplicable a la accionante, en tanto ésta integraba los cuadros del Servicio Penitenciario Federal como suboficial subalterno —grado: ayudante de 3ª— perteneciente al "escalafón cuerpo general", con "estado penitenciario" (arts. 2º, inc. c), 38 y ss., 40 y 41 de la ley 20.416), razón por la cual se encontraba sujeta a causales y procedimientos de segregación específicos contemplados en la citada ley 20.416 y normas reglamentarias, orientadas por las exigencias propias del servicio y la peculiar estructura orgánica, orden jerárquico y disciplinario, que caracterizan a las fuerzas armadas y de seguridad. Por eso y otras razones que expuso, la Cámara concluyó que correspondía "declarar la invalidez del acto que aplicó un estatuto incompatible con dicho servicio pero sin disponer la reincorporación de la demandante a la misma jerarquía, toda vez que no puede suplirse en este estado la voluntad de la Administración, y el encuadre que ésta debe dar aplicando las disposiciones de la ley 20.416".

Contra este pronunciamiento, el representante del Estado Nacional dedujo recurso extraordinario a fs. 120/124, donde se agravia de la interpretación precedente y sostiene, con diversos argumentos, que el caso de autos debería resolverse en el marco de la ley 21.274, como lo hiciera el juez de primera instancia.

Entiende que el artículo 1º de la citada ley abarca a toda la Administración Pública sin hacer distinciones y no contiene una expresa exclusión del personal del Servicio Penitenciario Federal. Agrega que éste no integraría las "fuerzas de seguridad" por no tener "estado militar" y cita el artículo 80 bis, inc. 2º del Código Penal en su apoyo. Concluye señalando que la situación de la actora no encuadraría en los supuestos contemplados por la ley 20.416 "ya que la baja por prescindibilidad no supone medida disciplinaria..." (fs. 124), por lo que resultaría de "cumplimiento imposible" la solución adoptada por la Cámara.

El recurso fue concedido por el tribunal a fs. 132.

II

A mi entender, no aparece claramente delineado en el caso el gravamen irreparable que sustentaría el recurso materia de dictamen.

De los términos de la sentencia, ya referida, surge que no se ha condenado a la demandada a pagar una indemnización ni a reincorporar a la agente, sino a reordenar su situación dentro de la ley específica, y no se ha demostrado adecuadamente que ello fuere "imposible" ni que dentro del régimen contemplado por la ley 20.416 y su reglamentación no existan sanciones disciplinarias que puedan equipararse y ser aplicadas con iguales características y alcances a la prevista en el inc. 6º del art. 6º de la ley 21.274, que invocara la accionada en la resolución 1019—y en estos autos— para disponer la baja de la actora. Máxime si se tiene presente que la causal de prescindibilidad aludida, al igual que aquéllas sanciones (ver: arts. 98, inc. c), 91 y ss., ley 20.416), requiere para su operatividad la instrucción de sumario administrativo previo (art. 92 *in fine* de la ley 20.416 y doctrina de Fallos: 295:344; 297:427; 300:955; 301:215; 303:1060, (consid. 6º; etc.).

Es cierto que podría sostenerse que el gravamen consiste, precisamente, en la neutralización de la facultad de prescindir *ad nutum* del agente por razones de servicio mediante pago de una indemnización, lo que sólo tendría basamento en la ley 21.274 (arts. 1º y 4º), mas no en la específica. Pero admitir ese argumento importaría acep-

tar que, en esta instancia de excepción, la accionada pudiera cambiar la posición asumida no sólo en la esfera administrativa sino en todo el transcurso de la litis, al sostener ante los jueces de la causa que el acto segregatorio se encontraba fundado en la causal prevista por el artículo 6º, inc. 6º) de la ley citada. Como se ha visto, la recurrente apeló por ese motivo el fallo de primera instancia (fs. 104), por lo que no parece aceptable su intento actual de volver sobre sus propios actos precedentes y acogerse a la solución de aquel fallo que antes impugnó, sin salvedad ni planteo subsidiario alguno.

Por tales razones pienso que el recurso extraordinario intentado no resulta procedente en la especie.

III

Ello no obstante, para el supuesto que V. E. entendiera configurados en el caso los extremos necesarios para su admisibilidad y que, por ende, corresponde elucidar la cuestión de fondo aquí planteada, referente a si es o no aplicable al *sub examine* la ley 21.274, estimo que los agravios expuestos por el recurrente no alcanzan a desvirtuar las conclusiones a que arriba el tribunal a quo.

En primer lugar, más allá de las cuestiones semánticas implicadas en el tema, no cabe dudar que el Servicio Penitenciario Federal constituye una "fuerza de seguridad", conforme surge de su ley orgánica (arts. 1, 5, 30, 31, 32, etc. de la ley 20.416) y así lo hubo admitido la propia apelante a fs. 104, sin las poco claras distinciones que ahora introduce en su recurso. El artículo 80 bis, inc. 2º, del Código Penal, en modo alguno contradice aquella conclusión, ya que sólo tiene un propósito enunciativo de posibles sujetos pasivos del delito allí sancionado, pero no incide, obviamente, sobre el estatuto que pueda corresponder a cada categoría, ni sobre las analogías o diferenciaciones que quepa hacer entre ellas.

En segundo lugar, a mi juicio, el recurrente no rebate con éxito el paralelismo trazado por el tribunal a quo entre dicha fuerza de seguridad, las otras del mismo carácter, y las fuerzas armadas, basado en su peculiar estructura orgánica, orden jerárquico y disciplinario, etcétera, a los fines de resolver la inaplicabilidad de la ley 21.274 en

todos esos casos. Las distinciones que pretende sostener el recurrente en este último aspecto no pueden considerarse demostradas sobre la base de aserciones puramente dogmáticas, como la que remite a la expresión "estado militar", sin hacer explícitas las connotaciones que sustentarían una diferenciación a los fines indicados y sin que aquella parte se haga cargo de los argumentos expuestos por la Cámara para arribar a una solución distinta a la que sostiene.

Por otra parte, el argumento literal basado en el artículo 1º de la ley 21.274, tampoco parece atendible. Dicho precepto no puede tomarse aisladamente, con prescindencia de una interpretación sistemática que integre todas las normas con incidencia en la litis y, en particular, las que conforman los regímenes específicos que tuvo en cuenta el tribunal. Además, omite demostrar el apelante por qué ante igual silencio del precepto citado, sostiene, sin embargo, la exclusión de las fuerzas armadas y otros cuerpos de seguridad de los alcances de la ley de prescindibilidad. Tal tesitura introduce un planteo incoherente en la delimitación del área de significado de las expresiones: "personal de planta permanente, transitorio o contratado, que preste servicios en la Administración Pública Nacional", contenidas en el artículo citado. El léxico que allí se emplea y las categorías de personal comprendido parecen, en cambio, tener su correlato en los artículos 9 a 14 de la ley 22.140 que instituyó el régimen jurídico básico de la función pública en el orden nacional y de cuyo ámbito de aplicación aparecen igualmente excluidos: el personal militar y el personal de las fuerzas de seguridad y policiales (conf. art. 2º, incs. c) y d), ley 22.140; conc. art. 2º, incs. f) y h) del anterior Estatuto del personal civil de la Administración Pública Nacional, aprobado por decreto ley Nº 6666/57).

Por lo demás, la inteligencia que propone el apelante no resulta compatible con la naturaleza excepcional que cabe atribuir a las reglas sobre prescindibilidad, como principio rector en esta materia, lo que impone interpretarlas con criterio restrictivo y no extensivo, frente a la singularidad de ciertos estatutos que el a quo ha puesto de relieve, aspecto este último que también la Corte destacó en diferentes contextos (cf. Fallos: 261:12, consid. 1º; 267:325, consid. 3º y 4º; entre otros).

Por las razones expuestas, para el supuesto de considerarse procedente el recurso intentado, opino que corresponde confirmar el pronunciamiento recurrido. Buenos Aires, 23 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Justo de Nieto, Dalmira c/Estado Nacional (S.P.F.) s/ordinario".

Considerando:

Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal declaró la nulidad de la resolución 1019 del Ministerio de Justicia de fecha 19 de octubre de 1977 en cuanto dispuso la baja de la actora con base en la ley 21.274, ordenando a la demandada que encuadre a aquélla en la situación que legal y reglamentariamente le corresponda. Contra lo así decidido, la accionada dedujo recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 132.

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General en su dictamen, referidos a la ausencia de demostración concreta del gravamen que le ocasiona a la apelante la sentencia en recurso, los que cabe dar aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario intentado. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JUAN ROMERO VICTORICA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Resulta prematuro el conflicto jurisdiccional planteado entre los magistrados que se atribuyen recíprocamente el conocimiento en la investigación de las posibles irregularidades en la inhumación de cadáveres en los cementerios de Escobar y San Martín en una causa por privación ilegítima de libertad, si no se encuentra precedido por una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que le puedan ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia. En consecuencia, corresponde devolver las actuaciones al juez que previno, sin perjuicio de que, establecido que sea el objeto procesal de las mismas, decida sobre el conocimiento de la causa conforme a las reglas de competencia que resulten aplicables a los hechos individualizados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Durante la investigación realizada por el señor Juez Federal de San Martín en una causa por privación ilegítima de la libertad que tramita ante sus estrados, dicho magistrado habría detectado posibles irregularidades en la inhumación de cadáveres en los cementerios de Escobar y San Martín, que puntualiza en su decisión de fs. 27/28.

Con ese motivo se desprendió, en favor de la justicia local, de los elementos convictivos que a su juicio demostrarían la existencia de tales irregularidades.

En tales condiciones, pienso que el señor Juez en lo Penal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, debe avocarse al conocimiento de los hechos denunciados por el juez federal sin que, de estos actuados surja, por el momento, la consumación de otros delitos que pueda justificar la intervención del fuero de excepción.

Opino, pues, que corresponde dirimir el presente conflicto declarando que el señor Juez en lo Penal de San Martín debe entender de la causa. Buenos Aires, 26 de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 1983.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la contienda negativa de competencia se trabó en la especie entre el señor Juez Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contenciosoadministrativo Nº 1 de San Martín y el titular del Juzgado en lo Penal Nº 6 de la misma ciudad, quienes se atribuyen recíprocamente el conocimiento en la investigación de las posibles irregularidades en la inhumación de cadáveres en los cementerios de Escobar y San Martín, que habrían sido observadas en una causa que por privación ilegítima de la libertad tramita por ante el tribunal a cargo del magistrado nombrado en primer término.

Que el conflicto jurisdiccional planteado resulta prematuro en tanto no se encuentra precedido en la especie por una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que le puedan ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia (Fallos: 301:472 y sus citas, 303:1531 y Comps. Nros. 577, 578 y 579, resueltas el 28 de abril de 1983). En consecuencia, corresponde devolver las actuaciones al juez que previno, sin perjuicio de que, establecido que sea el objeto procesal de las mismas en la forma requerida por la jurisprudencia de esta Corte que precedentemente se cita, decida sobre el conocimiento de la causa conforme a las reglas de competencia que resulten aplicables a los hechos individualizados (causa: "Frigerio, Roberto y otros s/denuncia", resuelta el 19 de abril de 1983).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones corresponde seguir entendiendo, por ahora, al señor Juez Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contenciosoadministrativo de San Martín, a quien le se-

rán remitidas. Hágase saber al titular del Juzgado en lo Penal Nº 6 de la misma ciudad.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

HECTOR DANIEL PAGANO v. BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si los agravios del apelante se vinculan con la inteligencia que corresponde asignar a una ley nacional, como es la 21.508, que dispuso actualizar los créditos hipotecarios celebrados por el Banco Hipotecario Nacional, siendo la decisión adversa a los derechos que aquélla fundó en sus prescripciones.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El régimen legal establecido por la ley 21.508 importó la alteración de los contratos en curso de ejecución con acrecentamiento de las prestaciones a cargo de los deudores, lo cual significó, ciertamente, la aplicación por vía legislativa de los principios atinentes a la doctrina de la imprevisión, aunque sin comprobación en sede judicial de todos sus presupuestos y tendiendo directamente a la modificación de los efectos del contrato, no a su resolución; empero, no habiéndose planteado cuestión alguna sobre su validez, es necesario interpretarla de manera que la haga tolerable desde el punto de vista constitucional y resulte menos gravosa para la parte perjudicada, máxime cuando su texto literal, expresamente la permite.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Teniendo en cuenta que los préstamos globales se otorgan no sólo a empresas intermedias sino también a consorcios particulares formados por quienes serán los futuros deudores individuales y que el art. 6º de la ley 21.508 no se refiere a "empresas" sino a "préstamos globales en período constructivo", préstamos de los cuales podrían gozar algunas entidades con ausencia de ente intermedio con fin de lucro, corresponde interpretar la ley con prudencia, sin privar de los atenuantes mencionados en la

norma a los deudores cuyos créditos se reajustan en la forma indicada, pues ello tornaría incierta su justicia intrínseca, resultando arduo admitir que determinados deudores quedaran privados del plazo de gracia que, sin ninguna excepción, otorgaba el mismo cuerpo legal (art. 11).

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Corresponde confirmar la sentencia que condenó al Banco Hipotecario Nacional a liquidar el contrato de mutuo en los términos del art. 11 de la ley 21.508. Ello así, pues la cancelación de la hipoteca en el período de gracia no liberaría a la empresa de la obligación de construir asumida, ya que la cláusula 9ª de la operación, establece que el actor se responsabiliza "con los demás bienes de su propiedad" por el "préstamo y demás obligaciones en este contrato", todo lo que es conforme al criterio según el cual la ley no permite distinguir entre créditos individuales y globales a los fines de su cancelación en el período de gracia.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Corresponde confirmar la sentencia que estableció que la ley 21.508 no autoriza a presumir la voluntad legislativa de distinguir entre créditos individuales y globales, en lo que se vincula con el derecho a su cancelación durante el período de gracia. Ello así, teniendo en cuenta que la primera fuente de interpretación de la ley, es su letra y en definitiva el fin primordial es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Voto del doctor Carlos A. Renom).

LEY: Interpretación y aplicación.

La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador, y uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el resto del sistema a que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias (Disidencia de los doctores Abelardo F. Rossi y César Black).

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

La discriminación efectuada por el Banco Hipotecario Nacional entre préstamos globales e individuales cobra pleno sentido, pues no parece emanar de la intención legislativa la facilidad de acordar el derecho del art. 11 de la ley 21.508 a las empresas intermedias que obtuvieron préstamos globales, habida cuenta que, a la par por esa vía se desvirtuaría la finalidad social de la política crediticia a cargo de la institución bancaria, se posibilitaría a la actora usufructuar ventajas patrimoniales en desmedro de sus legítimos beneficiarios (Disidencia de los doctores Abelardo F. Rossi y César Black).

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

Si la verificación de los resultados a que conduce la exégesis de una norma y las circunstancias tomadas en cuenta para sancionar la ley, son presupuestos para llegar a su correcto entendimiento, parece claro que las consecuencias que se derivan de la interpretación que excluye del beneficio del art. 11 de la ley 21.508 a los préstamos otorgados a entidades intermedias en forma global, armoniza el propósito que informa las operaciones y normas que rigen al Banco Hipotecario Nacional y proyectan sus efectos sobre sus destinatarios naturales (Disidencia de los doctores Abelardo F. Rossi y César Black).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Esta queja se deduce con motivo de la denegatoria del recurso extraordinario intentado contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia obrante a fs. 241/243 de los autos principales.

Habida cuenta de que dicho fallo ha resuelto el pleito en contra del derecho sostenido por la apelante sobre la base de una inteligencia de la ley 21.508 diferente de la que sustenta la posición de la accionada, considero que el recurso es procedente en los términos del inc. 3 del art. 14 de la ley 48.

A efectos de centrar el problema a decidir, cabe recordar que la ley mencionada dispuso la actualización de las deudas de capital en concepto de mutuos hipotecarios, promesas de venta o similares emergentes de operaciones del Banco Hipotecario Nacional. En su artículo 11 estableció que no serían actualizadas las deudas que se cancelaran dentro del plazo de noventa días de la sanción de la ley.

El Banco Hipotecario sostuvo que esta excepción era aplicable solamente a los préstamos individuales quedando excluidos, por tanto, los otorgados a entidades intermedias en forma global.

V. E. ha sostenido reiteradamente que la primera fuente e interpretación de la ley es su letra y que en definitiva el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador (Fallos: 299:167).

Luego de un atento examen de la norma en cuestión, valorada a la luz de estos principios, concluyó que el texto legal no autoriza a presumir la voluntad legislativa de distinguir entre créditos individuales y globales, en lo que se vincula con el derecho a su cancelación durante el período de gracia.

Opino, por ello, que corresponde confirmar la sentencia impugnada en cuanto fuera objeto de apelación extraordinaria. Buenos Aires, 17 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Pagano, Héctor Daniel c/Banco Hipotecario Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia que confirmó el fallo de primera instancia que, a su vez, había hecho lugar a la demanda y condenado al Banco Hipotecario Nacional a liquidar el contrato de mutuo en los términos del artículo 11 de la ley 21.508, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que, a tal efecto, el a quo sostuvo con fundamento en las previsiones del contrato y de los artículos 2º y 11 de la citada ley 21.508, que la discriminación que efectuaba la institución bancaria entre préstamos globales e individuales carecía de sustento y que si hubiera querido excluir a un tipo de operaciones de la facilidad acordada por el referido artículo 11, en forma expresa se lo debió decir en las respectivas disposiciones.

3º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su análisis en la instancia del artículo 14 de la ley 48, pues se vinculan con la inteligencia que corresponde asignar a una ley nacional, como es la 21.508 que dispuso actualizar los créditos

hipotecarios celebrados por la entidad bancaria, siendo la decisión adversa a los derechos que aquélla fundó en sus prescripciones.

4º) Que, a ese respecto, cabe recordar que la referida ley dispuso reajustar las deudas de capital en concepto de mutuos hipotecarios, promesas de venta o similares emergentes de operaciones del Banco Hipotecario Nacional, estableciendo que no serían actualizadas las deudas que se cancelaran dentro del plazo de noventa días a partir de su sanción (confr. art. 11).

5º) Que, como se advierte, el régimen legal importó la alteración de los contratos en curso de ejecución con acrecentamiento de las prestaciones a cargo de los deudores, lo cual significó, ciertamente, la aplicación por vía legislativa de los principios atinentes a la doctrina de la imprevisión (véase la nota del Poder Ejecutivo acompañando el proyecto), aunque sin comprobación en sede judicial de todos sus presupuestos y tendiendo directamente a la modificación de los efectos del contrato, no a su resolución; empero, no habiéndose planteado cuestión alguna sobre su validez, es necesario interpretarla de manera que la haga tolerable desde el punto de vista constitucional y resulte menos gravosa para la parte perjudicada, máxime cuando su texto literal expresamente la permite.

6º) Que, a tal fin, es preciso tener en cuenta que la actualización de las deudas fue dispuesta con abstracción de la falta de mora de los deudores, con prescindencia del hecho de carecer de cláusulas de reajuste los respectivos contratos y sin verificar en todos los casos el carácter imprevisible del acrecentamiento que la motiva, bien que, para mitigar los efectos de la innovación legal sobre los convenios celebrados, la citada ley acordó algunas medidas en favor de los afectados, siendo particularmente destacables las que atañen al interés reducido (art. 7º), al reajuste en función de los ingresos (art. 8º), a la cancelación a valores inalterados en un período de gracia (art. 11), etcétera.

7º) Que, siendo ello así, importa recordar que los préstamos globales se otorgan no sólo a empresas intermedias sino también a consorcios particulares formados por quienes serán los futuros deudores individuales y que el art. 6º de la ley 21.508 no se refiere a "empresas" sino a "préstamos globales en período constructivo", préstamos

de los cuales podrían gozar algunas entidades con ausencia de ente intermedio con fin de lucro.

8º) Que sobre esa base, corresponde interpretar la ley con prudencia, sin privar de los atenuantes mencionados a los deudores cuyos créditos se reajustan en la forma indicada, pues ello tornaría incierta su justicia intrínseca, resultando arduo admitir que determinados deudores quedaran privados del plazo de gracia que, sin ninguna excepción, otorgaba el mismo cuerpo legal (art. 11); conclusión que corrobora la inteligencia asignada al tema en las instancias anteriores y en el dictamen del señor Procurador General.

9º) Que, por lo demás, frente a los agravios de la recurrente, cabe señalar que la cancelación de la hipoteca en el período de gracia no liberaría a la empresa de la obligación de construir asumida. La cláusula 9ª de la operación (fs. 60 del expediente principal), establece que el actor se responsabiliza "con los demás bienes de su propiedad" por el "préstamo y demás obligaciones en este contrato"; todo lo cual desvanece la objeción y es conforme al criterio expuesto en el sentido que la ley no permite distinguir entre créditos individuales y globales a los fines de su cancelación en el período de gracia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia. Costas por su orden atento la índole de la cuestión propuesta. Agréguese la queja al principal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI *(en disidencia)* — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK *(en disidencia)* — CARLOS A. RENOM *(según su voto)*.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General, tanto en lo que se refiere a la procedencia de la apelación extraordinaria denegada, cuan-

to en lo que atañe al alcance que corresponde acordar a la norma involucrada (art. 11) dentro del contexto general de la ley 21.508.

Por ello, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 255/263 de los autos principales y, no siendo necesaria más sustanciación, se confirma la sentencia apelada de fs. 241/243 en lo que fue materia del mismo. *Carlos A. Renom.*

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ABELARDO F. ROSSI Y DON CÉSAR BLACK

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Comodoro Rivadavia que confirmó el fallo de primera instancia que, a su vez, había hecho lugar a la demanda y condenado al Banco Hipotecario Nacional a liquidar el contrato de mutuo en los términos del artículo 11 de la ley 21.508, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que, a tal efecto, el a quo sostuvo con fundamento en las previsiones del contrato y de los artículos 2º y 11 de la citada ley 21.508, que la discriminación que efectuaba la institución bancaria entre préstamos globales e individuales carecía de sustento y que si hubiera querido excluir a un tipo de operaciones de la facilidad acordada por el referido artículo 11, en forma expresa se lo debió decir en las respectivas disposiciones.

3º) Que los agravios de la apelante suscitan cuestión federal bastante para su análisis en la instancia del artículo 14 de la ley 48, pues se vinculan con la inteligencia que corresponde asignar a una ley nacional, como es la 21.508 que dispuso actualizar los créditos hipotecarios celebrados por la entidad bancaria, siendo la decisión adversa a los derechos que aquélla fundó en sus prescripciones.

4º) Que, en orden a la cuestión propuesta, esta Corte ha señalado que la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador (Fallos: 182:496; 281:146; 303:917), destacando también que uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su con-

gruencia con el resto del sistema a que está engarzada, es la consideración de sus consecuencias (Fallos: 234:482; 295:1001; 299:167; 303:917).

5º) Que es, precisamente, del mensaje que acompañó la elevación del proyecto respectivo donde advierte la finalidad perseguida con la actualización de los valores de las deudas contraídas con el Banco Hipotecario, así como la necesidad de corregir los efectos de una política económica que había desvirtuado los objetivos perseguidos en materia habitacional, a través del ajuste de los créditos en consonancia con el envilecimiento del signo monetario, bien que sobre la base de adoptar un "índice salarial" que reflejara "una menor incidencia del fenómeno inflacionario general...".

6º) Que si no bastara la circunstancia expresada para concluir en la viabilidad del agravio, el propio mensaje señala que "el ámbito de aplicación de la ley queda restringido al sector económico social que puede acceder a la vivienda con el apoyo del Banco Hipotecario Nacional..." con la cual resultan excluidos de sus disposiciones "a los titulares de viviendas económicas financiadas por vía de subsidio" y a quienes, obviamente, no pudieran ser encuadrados en aquel sector.

7º) Que, en consecuencia, la discriminación efectuada por la recurrente entre préstamos globales e individuales cobra pleno sentido; pues no parece emanar de la intención legislativa la facilidad de acordar el derecho del artículo 11 de la ley a las empresas intermedias que obtuvieron préstamos globales, habida cuenta que, a la par que por esa vía se desvirtuaría la finalidad social de la política crediticia a cargo de la institución bancaria, se posibilitaría a la actora usufructuar ventajas patrimoniales en desmedro de sus legítimos beneficiarios.

8º) Que, por otra parte, del análisis del contrato surge que a cargo de la entidad intermedia se impusieron dos obligaciones estrechamente ligadas: 1) construir y 2) cancelar el préstamo, no existiendo posibilidad de cumplir la segunda sin construir, salvo que fuera el Banco quien optara —en caso de paralización de la construcción— por exigir la cancelación del préstamo (cláusulas 10, 14 y 28). Según la regla contractual la amortización del préstamo global se efectuaría cuando se escrituraran las unidades vendidas, por aplicación de

los préstamos individuales acordados por el Banco a los compradores (cláusula 7). En síntesis, cabe concluir que —la contratante en el convenio de financiación— no goza del derecho de cancelar su deuda dineraria dentro del cumplimiento normal del contrato. Aceptar lo contrario permitiendo devolver lo ya percibido (en el caso representa el 80 % del valor del terreno y el 26 % de la construcción) a valores nominales, representaría un enriquecimiento de la sociedad actora, en desmedro del Banco, que no se ve justificado por la finalidad social perseguida al prever el beneficio excepcional del art. 11 de la ley 21.508.

9º) Que, por último, si la verificación de los resultados a que conduce la exégesis de una norma y las circunstancias tomadas en cuenta para sancionar la ley, son presupuestos para llegar a su correcto entendimiento (véase arg. Fallos: 303:917), parece claro que las consecuencias que se derivan de la interpretación aceptada, armoniza el propósito que informa las operaciones y normas que rigen al Banco Hipotecario Nacional y proyectan sus efectos sobre sus destinatarios naturales.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia.

ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK

PARTIDO UNION CRISTIANA DEMOCRATICA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias

Si bien la resolución que objetó el nombre partidario adoptado por el peticionante no constituye la sentencia definitiva del proceso, corresponde equipararla a ella, toda vez que de quedar firme, afectaría de modo no susceptible de eficaz reparación ulterior el derecho de la actora al nombre que distingue y caracteriza su personalidad partidaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de una norma de naturaleza federal —ley 22.627— y la decisión del a quo —superior tribunal de la causa— ha sido contraria al derecho que en ella funda el recurrente.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador y, cualquiera sea la índole de la norma, no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquélla.

PARTIDOS POLITICOS.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que resolvió objetar el nombre partidario adoptado por el peticionante sobre la base de que éste era susceptible de ser confundido con el de otra agrupación política. Ello así, pues los nombres de los partidos políticos deben ser apreciados en su integridad y a esos efectos debe tenerse en cuenta que en el caso no se trata de un nuevo movimiento político que, al amparo de un nombre similar al de un partido ya existente, pretende usufructuar el eventual éxito político de éste, sino de una agrupación con una considerable y reconocida trayectoria en el campo de la política.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

I

Suprema Corte:

La "Unión Cristiana Democrática", a tenor del escrito de fs. 43/44, solicitó el reconocimiento como partido político y el otorgamiento de la respectiva personería en el distrito de la Provincia de Buenos Aires, en mérito a los arts. 7 y 67 de la ley 22.627, y adujo que había sido fundado el 10 de abril de 1964 y que las constancias del acta

constitutiva, así como la constitución de las autoridades provisorias, se hallaban agregadas a las actuaciones iniciadas ante la misma Secretaría Electoral actuaria el 10 de diciembre de 1971 (Expediente 2-A-1971). Acompañó, además, los recaudos exigidos por la ley 22.627.

El "Partido Demócrata Cristiano", reiterando la posición fijada anteriormente en actuaciones iniciadas por separado, se opuso —según se expresa en el primer considerando de la sentencia de fs. 138/146 e igualmente se repite en los escritos de fs. 122/132 y 171/179— al reconocimiento del nombre de la actora y reclamó el inmediato cese de su uso, todo con invocación de los arts. 15 y 16 de la ley 22.627.

De acuerdo con la opinión fiscal, el señor Juez Federal resolvió a fs. 76 objetar el nombre partidario adoptado por la peticionante de fs. 43/44 y no hacer lugar al pedido de entrega de fichas de afiliación formulado, "hasta tanto la agrupación peticionaria adopte un nombre partidario idóneo, de acuerdo a las previsiones que contiene la ley Nº 22.627".

Apelada la mencionada resolución por la peticionante de fs. 43/44, presentados por las partes los respectivos memoriales a fs. 106/113 y 122/132 y expuesta a fs. 136 la opinión del señor Fiscal Electoral, el a quo dictó la sentencia de fs.138/146, incluida la disidencia que luce a fs. 145/146.

En su citada sentencia, la Cámara Nacional Electoral, por el voto de la mayoría de sus miembros, confirmó la del señor juez de primer grado. Interpuesto recurso extraordinario por la peticionante de fs. 43/44, fue denegado —también con disidencia de uno de los señores camaristas— a fs. 184/185, lo que dio lugar al recurso de hecho respecto del cual se solicita mi dictamen.

II

Si bien la resolución apelada no constituye la sentencia definitiva del proceso, considero que corresponde equipararla a ella, ya que de quedar firme la decisión que obsta al uso de su nombre por la peticionante, afecta de modo no susceptible de eficaz reparación ulterior el derecho de la actora al nombre que distingue y caracteriza su personalidad partidaria (confr.: Fallos: 268:301; 298:149; etc.). Además, el

recurso interpuesto es formalmente procedente por haberse cuestionado la inteligencia de una norma de naturaleza federal y haber sido la decisión del a quo —superior tribunal de la causa— contraria al derecho que en ella funda el recurrente. Habilitada, así, la apertura de la instancia extraordinaria (Fallos: 284:105; 298:152 —Considerando 2º—; 302:904), corresponde entrar a la consideración del fondo del asunto.

III

Se trata en el caso de interpretar el alcance del art. 15 de la ley 22.627, en el cual —junto con la alusión al principio genérico del art. 1º de la misma ley— funda la actora su recurso.

Lo relativo a la garantía a los partidos del derecho a un nombre, su registro y su uso, se encuentra previsto en el capítulo II del título II de la ley (arts. 15, 16 y 17). En lo pertinente, establece que el nombre no deberá "provocar confusión material o ideológica, y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad" (art. 15, inc. 4º); la denominación "no podrá formarse mediante aditamento o supresión de vocablos correspondientes a los nombres de partidos reconocidos" (art. 15, inc. 5º); el nombre de un partido legalmente constituido es un atributo exclusivo y no podrá ser usado por ningún otro (art. 16, inc. 1º).

En su fundamentación, los señores camaristas que constituyeron mayoría expresaron que "ante la oposición del Partido Demócrata Cristiano al uso del nombre "Unión Cristiana Democrática", todo consiste en establecer si, atendidas las circunstancias del caso y colocados en la situación del electorado de la Provincia de Buenos Aires —que cubre, como es notorio, todas las gamas de un amplio espectro socio cultural— los conjuntos en que ambos nombres consisten serán susceptibles de confundirlo o, en cambio, de permitirle una distinción clara de dichas agrupaciones políticas". Sobre la base de un antecedente de la propia Cámara (fallo Nº 185 del 7 de julio de 1964, en autos "Unión Federal s/personería"), estima la mayoría de la misma que entre "Partido Demócrata Cristiano" y "Unión Cristiana Democrática" existe posibilidad de confusión, porque —razona— "a pesar de las diferencias, la impresión de conjunto que dejan los nombres cotejados es suficientemente

parecida como para temer que produzca posibilidad de confusión en el electorado".

En otro considerando, admite el a quo que uno de los aspectos que más le ha preocupado es el uso del nombre desde hace 19 años —salvo los períodos de veda política—, que invoca la peticionante de fs. 43/44. Sobre el particular, es de interés el relato de la mayoría del tribunal a quo y por eso lo reproduzco literalmente a continuación. "A este respecto —expresa a fs. 142/143 la sentencia apelada— debe advertirse que la 'Unión Cristiana Democrática' no es todavía ni fue partido político —pues nunca se le reconoció personalidad jurídico-política—, ni se presentó tampoco, por ende, a elecciones. Se constituyó como un nuevo movimiento político, bajo ese nombre, hacia mediados del año 1964, a instancias de un grupo de ex-afiliados al Partido Demócrata Cristiano que se hallaban disconformes desde hacía ya tiempo con algunos de los criterios impresos por la conducción de dicho partido político (conf. recortes periodísticos del 7, 23, 27 y 31 de mayo de 1964 a fs. 105 y 104 de autos). Desde entonces procuró adherentes y participó en el quehacer político social —particularmente desde mediados de 1964 a mediados de 1966, desde mediados de 1971 a marzo de 1973 y desde mediados de 1982 en adelante— mediante la emisión de declaraciones referidas a distintos acontecimientos de la vida nacional (conf. recortes periodísticos del 10, 12, 14, 16 y 17 de junio de 1964 a fs. 103, del 9 de marzo de 1965 a fs. 102, del 14 de julio de 1965 a fs. 101, del 31 de mayo de 1966 a fs. 100, del 13 de mayo de 1971 a fs. 97, del 2 de octubre de 1971 a fs. 96, del 25 de abril de 1979 a fs. 92, del 6, 11, y 12 de enero de 1983 a fs. 88, 87 y 86) o mediante la emisión periódica de un boletín informativo de, al parecer, muy limitada circulación (conf. ejemplares de junio de 1966 a fs. 98 de autos, de junio de 1971 a fs. 3 del expediente 1971-A-2 agregado por cuerda, de marzo de 1973 a fs. 4 y 94 de autos, de mayo de 1981 a fs. 89 y de enero de 1982 a fs. 2). Debe señalarse que la agrupación de que se trata decidió no presentarse a las elecciones de 1965 por hallarse todavía en plena etapa de promoción (confr. solicitada del 3-3-65 en la publicación de fs. 102). Seis años después, ante la difusión, en 1971, del calendario electoral para las de marzo de 1973, entendió que la perentoriedad de los plazos dispuestos hacía difícil la concreción de una vigorosa y coherente fuerza cívica (confr. declaración en la publicación

del 2-10-71 a fs. 96). Ello no obstante, con fecha 10 de diciembre de 1971 inició ante el Juzgado Federal con competencia electoral de la Provincia de Buenos Aires el trámite judicial de reconocimiento como partido político de distrito en dicha provincia, pero dictado el primer proveído no instó el trámite ulterior (confr. constancias del expediente 1971-A-2 agregado por cuerda floja)". Los antecedentes transcriptos conducen al a quo a la conclusión de que el uso referido no es susceptible de configurar el derecho adquirido que se invoca, ni mejora la situación de la Unión Cristiana Democrática la circunstancia de que el Partido Demócrata Cristiano no usara su nombre durante diez años aproximadamente.

IV

Por tratarse de una materia de naturaleza federal, compete a esta Corte fijar el alcance de las normas a que he hecho referencia en los dos primeros párrafos del precedente acápite III y, a tal efecto, corresponde recordar que, desde antiguo, V. E. tiene dicho que es misión del intérprete indagar el verdadero sentido y alcance de la ley, mediante un examen atento y profundo de sus términos que consulte la realidad del precepto y la voluntad del legislador y que cualquiera sea la índole de la norma no hay método de interpretación mejor que el que tiene primordialmente en cuenta la finalidad de aquélla (Fallos: 241:267; 258:17; 264:152; 265:256; 284:9, entre mucho más).

Como lo he dicho más arriba, ha considerado el a quo que todo consiste en establecer, atendidas las circunstancias del caso, si "los conjuntos en que ambos nombres consisten" serán susceptibles de confundir al electorado o de permitirle una distinción clara de dichas agrupaciones políticas, y arriba a la conclusión de que "existe posibilidad de confusión", "a pesar de las diferencias", por "la impresión de conjunto que dejan los nombres cotejados". Agrega —fs. 144 vta.— que, "aun aceptando que las siglas de ambas agrupaciones son insusceptibles de confundirse, de ello no se sigue que lo propio deba ocurrir con los nombres".

Lo que ha querido el legislador, en lo substancial y lo ha dicho expresamente, es que el nombre de los partidos *no deberá provocar con-*

fusión material o ideológica, y deberá distinguirse razonablemente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad.

Interpretando la norma, y atendidas las circunstancias del caso, coincide mi opinión con la del señor Fiscal Electoral, según luce en el dictamen de fs. 136, que juzgo oportuno reproducir en lo pertinente: (. . .) "los nombres de los partidos políticos deben ser apreciados en su integridad (ver resoluciones 77/72 y 95/73). A estos efectos creo que debe tenerse presente que no se trata aquí del simple caso de una nueva agrupación política que, al amparo de un nombre similar al de un partido ya existente, pretende usufructuar el eventual éxito político de éste, sino de una agrupación con una considerable y reconocida trayectoria en el campo de la política. Y esta trayectoria, al ser distinta de la del Partido Demócrata Cristiano, introduce también una distinción entre los nombres que las representan y, en cierto modo, las evocan. En segundo lugar, debe verse que en el vocabulario político concreto, los nombres, muchas veces, resultan inseparables de las siglas y hasta terminan pasando a un plano secundario con relación a éstas. Baste recordar, en este punto, los casos de la U.C.R.I., del FREJULI o, más recientemente, de la FU.FE.PO. En este caso, la Unión Cristiana Democrática es mentada por U.C.D., lo que la distingue con claridad del P.D.C. Estas razones me llevan a pensar que, en la realidad política concreta, no existe la temida posibilidad de confusión. No dudo de que habrá tontos o irresponsables que no reparen en las diferencias cuando se afilien a uno o a otro. Pero creo que esto no ha de ocurrirle a ningún ciudadano responsable. Afiliarse a un partido político, en cuanto implica sostener un determinado proyecto de país y apoyar a hombres en quienes se confía para llevarlo a cabo, es un hecho de tan grande importancia en la vida de una persona, que impone un considerable grado de información. Y este mínimo de información, no sólo deseable sino exigible para que la democracia tenga sentido, impide, a mi criterio, que pueda existir confusión entre la Unión Cristiana Democrática y el Partido Demócrata Cristiano".

No está demás tener en cuenta, por otra parte, la substancial coincidencia con el dictamen precedentemente transcripto que se hace patente en el voto en disidencia que consta a fs. 145/146.

Lo que dice la norma —reitero— es que no deberá provocarse confusión material o ideológica y que deberá distinguirse razonablemen-

te un nombre de otro. No dice ni se propone —como afirma la mayoría de la Cámara— que se produzca "una distinción clara" (ya que con semejante criterio, no se debería permitir el uso del vocablo "demócrata" o "democrático" sino a un solo partido) ni basta que exista —como también sostiene la mayoría de la Cámara— "posibilidad de confusión" (dado que lo que tiene que haber es causa suficiente de confusión o, por lo menos, seria probabilidad, y no mera posibilidad de confusión).

La diferencia "material" e "ideológica" entre la Unión Cristiana Democrática y el Partido Demócrata Cristiano —que, por otra parte, hasta 1979, tuvo por nombres "Partido Revolucionario Cristiano" y "Partido Popular Cristiano" (véase fs. 124 vta.), con los cuales las respectivas fracciones formaron parte de distintas y contrapuestas alianzas con motivo de las elecciones de 1973— se encuentra públicamente reconocida, como resulta de lo expresado en la sentencia apelada (fs. 142/143 y transcripción en el acápite III del presente dictamen) y de lo dicho por el señor Fiscal Electoral).

Por lo demás, es argumento decisivo el de la diferencia de siglas —U.C.D. y P.D.C.— a que se refiere el señor Fiscal Electoral a fs. 136, a lo que corresponde agregar que, para disipar toda duda, podría exigirse —como se hizo en el precedente de Fallos: 285:138 (Considerando 1º)— que ambas agrupaciones políticas deban adoptar elementos de identificación, que las distingan, respecto de los símbolos, emblemas e insignias. A este respecto, además de lo que expresa el art. 41 de la ley 22.627, cabe tener en cuenta las prescripciones contenidas en los arts. 46 y 47 de dicho cuerpo legal.

De lo que se trata fundamentalmente, en definitiva, es de garantizar a los ciudadanos el derecho de asociación política, para agruparse en partidos políticos democráticos, como reza el art. 1º de la ley, y de reconocerles la elección de su nombre y su uso como atributo exclusivo (art. 16, inc. 1º), sin que esto adquiera ribetes de monopolista derecho absoluto, cuando razonablemente no exista confusión con otro.

En el caso de autos, la confusión sólo puede resultar de la total desinformación, lo que no se presume. Y, por lo demás, la "posibilidad" de tal confusión —a que alude el a quo— puede fácilmente di-

siparse por la acción consciente y continua de los partidos, que es imperativo del régimen republicano.

La conclusión a que arribo torna insustancial el análisis de los agravios del recurrente en el sentido de que la sentencia apelada resulta descalificable a la luz de la doctrina de la arbitrariedad.

Corresponde, por lo tanto, en mi opinión, hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario deducidos y revocar la sentencia de fs. 138/145 en lo que ha sido materia de apelación federal. Buenos Aires, 22 de agosto de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Francisco María Ventura en la causa Partido Unión Cristiana Democrática s/pedido de reconocimiento de personería jurídico-política, como partido de distrito Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos expuestos por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, los que cabe dar aquí por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y se revoca la sentencia de fs. 138/145 en cuanto fue materia de apelación. Con costas. Notifíquese, agréguese la queja al principal y devuélvase a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a lo aquí expuesto.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

RAUL H. SERVENTE Y OTRO v. BANCO DE ITALIA Y RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Cabe habilitar la vía extraordinaria cuando media variación sustancial entre las regulaciones practicadas en una y otra instancia, si la decisión final no contiene la indispensable fundamentación conforme con las circunstancias de la causa.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó en lo principal, a fs. 2269/2275 de los autos principales (a cuya foliatura me referiré en lo sucesivo), la sentencia de fs. 2062/2081, en la que se había hecho lugar a la demanda.

Contra este pronunciamiento se dedujo los recursos extraordinarios de fs. 2328/2340, 2241/2248, 2349/2357, 2359/2362, y 2364/2367. El primero, incoado por la actora, se vinculaba a la decisión recaída sobre las cuestiones principales que fueron objeto de controversia. Los restantes, entre los que se encuentra el interpuesto por los doctores Eduardo Federico Bauer y Horacio Walter Bauer, aquí quejosos (fs. 2349/2357), se enderezaron a cuestionar el monto de las regulaciones de honorarios realizadas en favor de varios de los profesionales que intervinieron en la litis.

A fs. 2368/2369, a raíz de las aclaratorias de fs. 2278, 2308/2310, 2323/2325 y 2326/2327, el tribunal elevó el monto de la condena al importe de $ 2.280.000.000 y adecuó la retribución de aquéllos al nuevo monto del pleito.

Dicha providencia dio lugar, a su vez, a la apelación de fs. 2393/2403, referida al fondo del asunto, y a las de fs. 2383/2387, 2388/2392, 2405/2412 y 2415/2419, la primera de éstas deducidas por los doctores Bauer, quienes se agravian de la nueva regulación.

Sostienen los recurrentes que tanto los honorarios determinados en su favor en la sentencia definitiva de fs. 2269/2275 como en la obrante a fs. 2368/2369 resultan irrazonables, porque: a) se disminuyó el monto de la condena sin atender a las pautas de actualización que surgen de los índices oficiales, de lo que se ha derivado una sustancial reducción en el monto de los honorarios que les corresponden; b) no se les acordó el porcentaje por representación que fija el artículo 9º de la ley de aranceles; c) se invocó erróneamente el art. 11 de la ley 21.839, pues en autos no se ha dado el caso de un litisconsorcio pasivo que justifique la aplicación de dicha regla; d) aun admitiendo que dicho encuadre legal sea correcto, la regulación practicada no alcanza el mínimo legal; e) no se han dado razones suficientes que justifiquen una reducción sustancial de los honorarios fijados en la sentencia de primera instancia, f) existe una notoria disparidad entre los honorarios correspondientes a su actuación en primera instancia y los regulados por las tareas cumplidas en la alzada.

Destaco, en relación al agravio señalado con la letra a), que el tema propuesto por los recurrentes fue objeto de tratamiento por parte de la Corte al resolver el 16 de septiembre de 1982 las quejas S. 209 y S. 210, L. XIX, deducidas por la actora contra la sentencia definitiva y su aclaratoria de fs. 2368/2369. Consideró allí el Tribunal que la modificación practicada por el a quo del monto de la condena no resultaba revisable en la instancia, por lo que corresponde estar a lo allí resuelto, sin que quepa entrar a analizar el acierto de la decisión que se impugna.

Encuentro, en cambio, que los restantes agravios deben progresar.

El referido a la falta de fundamentación adecuada de la reducción que ha sufrido su estipendio profesional, pues si bien es cierto que V. E. ha determinado que, como regla, lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 270:388; 277:248; 279:319; 297: 46, 255, 302; 302:253, 325, 334, 1135, entre muchos otros), las características del *sub júdice* [justifican hacer excepción a esta doctrina, dado que en tanto que el monto de la condena resultó disminuido en aproximadamente un 32,57 %, la compensación de los quejosos lo fue en un 90,46 %. En otros términos, los honorarios fijados por el juez de pri-

mera instancia significaban casi un 8,29 % del capital, mientras que los que determinó la Cámara tan sólo alrededor de un 1,17 %].

Dicha circunstancia torna, a mi juicio, aplicable la reiterada jurisprudencia del Tribunal que establece que [cabe habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 cuando media variación sustancial entre las regulaciones practicadas en una y otra instancia, si la decisión final no contiene la indispensable fundamentación conforme con las circunstancias de la causa] (Fallos: 266:146; 267:57; 298:565, entre muchos otros).

Tampoco se expresa en el fallo de fs. 2368/2369 cuáles fueron los motivos que determinaron que se estableciera una retribución considerablemente superior por los trabajos realizados por los doctores Bauer en segunda instancia a aquélla determinada por las tareas cumplidas ante el juez de grado, con apartamiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 21.839.

Por último, pienso que resulta asimismo atendible el reparo referido a la falta de aplicación del art. 9º de la citada ley.

Considero, por lo expuesto, que corresponde, con el alcance que surge del presente dictamen, hacer lugar a la queja y dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado, devolviendo las actuaciones al tribunal de origen para que dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 2 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó en lo principal, a fs. 2269/2275 de los autos principales (a cuya foliatura me referiré en lo sucesivo), la sentencia de fs. 2062/2081, en la que se había hecho lugar a la demanda.

Contra este pronunciamiento se dedujo los recursos extraordinarios de fs. 2328/2340, 2241/2248, 2349/2357, 2359/2362 y 2364/2367. El primero, incoado por la actora, se vinculaba a la decisión recaída sobre las cuestiones principales que fueron objeto de controver-

sia. Los restantes, entre los que se encuentra el interpuesto por el doctor Manuel J. Mariño, aquí quejoso (fs. 2359/2362), se enderezaron a cuestionar el monto de las regulaciones de honorarios realizadas en favor de varios de los profesionales que intervinieron en la litis.

A fs. 2368/2369, a raíz de las aclaratorias de fs. 2278, 2308/2310, 2323/2325 y 2326/2327, el tribunal elevó el monto de la condena al importe de $ 2.280.000.000 y adecuó la retribución de aquéllos al nuevo monto del pleito.

Dicha providencia dio lugar, a su vez, a la apelación de fs. 2393/2403, referida al fondo del asunto, y a las de fs. 2383/2387, 2388/2392, 2405/2412 y 2415/2419, la tercera de estas últimas deducida por el doctor Mariño.

Dos son los agravios fundamentales en que basa su apelación. Sostiene, en primer término que tanto los honorarios determinados en su favor en la sentencia definitiva de fs. 2269/2275 como en la obrante a fs. 2368/2369 resultan irrazonables, porque: a) se invocó erróneamente el art. 11 de la ley 21.839 de aranceles, pues en autos no se ha dado el caso de un litisconsorcio pasivo que justifique la aplicación de dicha regla; b) aun admitiendo que dicho encuadre legal sea correcto, la regulación practicada no alcanza el mínimo legal; c) no se han dado razones suficientes que justifiquen una reducción sustancial de los honorarios fijados en la sentencia de primera instancia; d) no se acordó en su favor el porcentaje por representación que fija el artículo 9º de la ley de aranceles, y e) existe una notoria disparidad entre los honorarios correspondientes a su actuación en primera instancia y los regulados en favor del doctor Amaro N. Detry (h.), quien representó y patrocinó a su parte en la alzada.

Encuentro que asiste razón al recurrente en cuanto se agravia de la falta de fundamentación adecuada en lo relativo a la reducción que ha sufrido su estipendio profesional. En efecto, si bien es cierto que V. E. ha determinado que, como regla, lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 270:388; 277:248; 279:319; 297:46, 255, 302; 302:253, 325, 334, 1135, entre muchos otros), las

características del *sub júdice* justifican hacer excepción a esta doctrina, pues en tanto que el monto de la condena resultó disminuido en aproximadamente un 32,57 %, la compensación del quejoso lo fue en un 68,84 %. En otros términos, los honorarios fijados por el juez de primera instancia significaban casi un 2,96 % del capital, mientras que los que determinó la Cámara tan sólo alrededor de un 0,14 %.

Dicha circunstancia torna, a mi juicio, aplicable la reiterada jurisprudencia del Tribunal que establece que cabe habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 cuando media variación sustancial entre las regulaciones practicadas en una y otra instancia, si la decisión final no contiene la indispensable fundamentación conforme con las circunstancias de la causa (Fallos: 266:146; 267:57; 298:565, entre muchos otros).

Refuerza tal convicción la circunstancia de que el a quo no ha expresado los motivos en virtud de los cuales se estableció una retribución considerablemente superior por los trabajos realizados por el letrado apoderado de la misma parte, doctor Amaro N. Detry (h), por su actuación en segunda instancia, a aquélla determinada en favor del apelante por las tareas cumplidas ante el juez de grado, con apartamiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 21.839.

Asiste también razón al recurrente, en relación al tema que me ocupa, en cuanto afirma que no se ha dado cumplimiento al artículo 9º de la citada ley.

Habida cuenta de ello, estimo que corresponde hacer lugar a las impugnaciones mencionadas, por lo cual considero innecesario pronunciarme en relación a las restantes cuestiones planteadas por el recurrente, esto es, a la inteligencia diversa que propone de las normas arancelarias que aplicó el a quo, así como el apartamiento de los topes mínimos fijados en la ley 21.839.

El segundo capítulo de agravios del doctor Mariño se refiere al exceso decisorio en que habría incurrido la Cámara al modificar los honorarios fijados por la actuación de aquél en el incidente resuelto a fs. 761.

Afirma al respecto que el tribunal no se encontraba habilitado para reducir la compensación contenida en el fallo 2083, pues el recurso

que dedujera la accionada por considerar elevado su monto fue declarado desierto a fs. 2161/vta.

En mi criterio, el reparo no debe tener favorable acogida, porque encuentro que el tribunal pudo razonablemente entender que se encontraba habilitado para modificar dicho estipendio en virtud de lo prescripto en el artículo 279 del Código Procesal, que impone a los jueces de la alzada —cuando su resolución fuere revocatoria o modificatoria de la de primera instancia—, la adecuación de las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hubiesen sido materia de apelación.

Sucede, sin embargo, que la Cámara no dio razones para justificar la reducción que efectuó de la suma de $ 52.300.000 a la de $ 12.254.000, por lo que estimo que, en este sentido, lo resuelto resulta descalificable en los términos de la jurisprudencia de Fallos: 266: 146; 267:57; 298:565 a que hice mención *ut supra*.

Por lo expuesto, conceptúo que corresponde dejar sin efecto la sentencia impugnada, con el alcance que surge del presente dictamen, y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte una nueva con arreglo a derecho. Buenos Aires, 2 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, confirmó en lo principal, a fs. 2269/2275 de los autos principales (a cuya foliatura me referiré en lo sucesivo), la sentencia de fs. 2062/2081, en la que se había hecho lugar a la demanda.

Contra este pronunciamiento se dedujo los recursos extraordinarios de fs. 2328/2340, 2241/2248, 2349/2357, 2359/2362, y 2364/2367. El primero, incoado por la actora, se vinculaba a la decisión recaída sobre las cuestiones principales que fueron objeto de controversia. Los restantes, entre los que se encuentra el interpuesto por los doctores Jaime Fernández Madero y Marcelo Santurio, aquí quejosos (fs.

2359/2362), se enderezaron a cuestionar el monto de las regulaciones de honorarios realizadas en favor de varios de los profesionales que intervinieron en la litis.

A fs. 2368/2369, a raíz de las aclaratorias de fs. 2278, 2308/2310, 2323/2325 y 2326/2327, el tribunal elevó el monto de la condena al importe de $ 2.280.000.000 y adecuó la retribución de aquéllos al nuevo monto del pleito.

Dicha providencia dio lugar, a su vez, a la apelación de fs. 2393/2403, referida al fondo del asunto, y a las de fs. 2383/2387, 2388/2392, 2405/2412 y 2415/2419, esta última deducida por los doctores Fernández Madero y Santurio, quienes se agravian de la nueva regulación.

Sostienen los recurrentes que tanto los honorarios determinados en su favor en la sentencia definitiva de fs. 2269/2275 como en la obrante a fs. 2368/2369 resultan irrazonables, porque: a) se redujo el monto de la condena sin atender a las pautas de actualización que surgen de los índices oficiales, de lo que se ha derivado una sustancial disminución en el monto de los honorarios que les corresponden; b) se les fijó en su carácter de letrados de un tercero interviniente en el pleito, una retribución sustancialmente inferior a aquélla de los abogados que asistieron a las partes principales del proceso; c) se invocó erróneamente el art. 11 de la ley 21.839 de aranceles, pues en autos no se ha dado el caso de un litisconsorcio pasivo que justifique la aplicación de dicha regla; d) aun admitiendo que dicho encuadre legal sea correcto, la regulación practicada no alcanza el mínimo legal, y e) no se han dado razones suficientes que justifiquen una reducción sustancial de los honorarios fijados en la sentencia de primera instancia.

Destaco, en relación al agravio señalado con la letra a), que el tema propuesto por los recurrentes fue objeto de tratamiento por parte de la Corte al resolver el 16 de septiembre de 1982 las quejas S. 209 y S. 210, L. XIX, deducidas por la actora contra la sentencia definitiva y su aclaratoria de fs. 2368/2369. Consideró allí el Tribunal que la modificación practicada por el a quo del monto de la condena no resultaba revisable en la instancia, por lo que corresponde estar a lo

allí resuelto, sin que quepa entrar a analizar el acierto de la decisión que se impugna.

Tampoco encuentro viable la protesta referida al diverso tratamiento remuneratorio de los abogados que asistieron a los terceros citados a estar a derecho respecto de aquéllos que asistieron a actora y demandada, pues bien pudo entender la Cámara que la naturaleza y extensión de los trabajos efectuados por unos y otros justificaban la discriminación que se efectuó.

Opino, en cambio, que asiste razón a los recurrentes en cuanto se agravian de la falta de fundamentación adecuada de la reducción que ha sufrido su estipendio profesional. En efecto, si bien es cierto que V. E. ha determinado que como regla, lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 270:388; 277:248; 279:319; 297: 46, 255, 302; 302:253, 325, 334, 1135, entre muchos otros), las características del *sub júdice* justifican hacer excepción a esta doctrina, pues en tanto que el monto de la condena resultó disminuido en aproximadamente un 32,57 %, la compensación de los quejosos lo fue en un 77,74 %. En otros términos, los honorarios fijados por el juez de primera instancia significaban casi un 8,29 % del capital, mientras que los que determinó la Cámara tan sólo alrededor de un 2,74 %.

Dicha circunstancia torna, a mi juicio, aplicable la reiterada jurisprudencia del Tribunal que establece que cabe habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 cuando media variación sustancial entre las regulaciones practicadas en una y otra instancia si la decisión final no cuenta con la indispensable fundamentación conforme con las circunstancias de la causa (Fallos: 266:146; 267:57; 298:565, entre muchos otros).

Estimo, por ello, que corresponde hacer lugar a la impugnación mencionada en último término, por lo cual considero innecesario pronunciarme en relación a las restantes cuestiones planteadas por los recurrentes, referidas a la inteligencia diversa que proponen de las normas arancelarias que aplicó el a quo, así como el apartamiento de los topes mínimos fijados en la ley 21.839.

Pienso, por lo expuesto, que debe V. E. dejar sin efecto, con el alcance que surge del presente dictamen, el fallo impugnado y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 2 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por Eduardo Federico Bauer y otro; Manuel y Mariño; y Jaime Fernández Madero y Marcelo Santurio, respectivamente, en la causa Servente, Raúl H. y otro c/Banco de Italia y Río de la Plata S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 64 del expte. de queja S. 205, fs. 175 del S. 208, y fs. 72 del S. 211, a cuyos términos se remite teniéndolos por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con los referidos dictámenes del señor Procurador General en los autos de queja citados, se dejan sin efecto las regulaciones practicadas por la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil a fs. 2368 de los autos principales respecto de los doctores Jaime Fernández Madero, Marcelo Santurio, Eduardo Federico Bauer, Horacio Walter Bauer y Manuel J. Mariño, con la aclaración que respecto de este último la presente sólo alcanza a las retribuciones que se le fijaron como letrado apoderado de uno de los terceros citados en autos y por su actuación en la incidencia resuelta a fs. 761 vta. del principal. Volverán las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, practique nuevas regulaciones de honorarios de los citados profesionales (art. 16, primera parte, de la

ley 48). Reintégrense los depósitos obrantes a fs. 1 y 2 del expte. S. 205, fs. 1 del expte. S. 208 y fs. del expte. S. 211.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JOSE MANUEL MARIÑO

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Cesantía. Requisitos.

La estabilidad en el empleo del art. 14 bis de la Constitución Nacional, no impide la subsistencia en cabeza de la administración de las facultades indispensables para la correcta prestación de los servicios públicos, ni autoriza la revisión de una cesantía decretada sobre la base de hechos que pudieron obejtivamente ocasionar la pérdida de la confianza de sus superiores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El actor, que se desempeñaba en la Direción General Impositiva, fue declarado cesante por resolución 25/76 del Secretario de Estado de Hacienda, habiendo sido rechazados los recursos administrativos por él interpuestos.

Agotada así aquella vía, dedujo el recurso que autorizaba el decreto ley 6666/57 para ante la Cámara Nacional en lo Federal y Contenciosoadministrativo, la que al resolver en definitiva desestimó el recurso.

Contra dicho pronunciamiento el accionante interpuso recurso extraordinario (fs. 114/118) cuya denegatoria origina esta presentación directa.

La cuestión que se trae con invocación de la garantía constitucional de estabilidad en el empleo y la doctrina de la arbitrariedad, se vincula con la configuración y calificación de los hechos que motivaron la cesantía impugnada.

A mi modo de ver, las argumentaciones vertidas por el apelante para apelar el fallo carecen de virtualidad.

Ello es así pues, como lo señala el a quo, la decisión última en sede administrativa, que es la resolución ministerial 645/78, encuadra en forma inequívoca el accionar del agente en el apartado b) del artículo 8º del Convenio Colectivo 46/75, lo que otorga fundamento suficiente a la medida segregativa y descarta la tacha de arbitrariedad de la sentencia impugnada, máxime si se considera, como ésta señala, que los hechos ocurridos constituyen elementos que pudieron objetivamente ocasionar la pérdida de confianza de sus superiores (Fallos: 262:105; 294:36).

Por lo demás, V. E. tiene reiteradamente dicho que la estabilidad en el empleo no impide la subsistencia de las facultades administrativas indispensables para la correcta prestación de los servicios públicos (Fallos: 296:696), por lo que descartada la arbitrariedad en la sentencia recurrida y el pronunciamiento administrativo, debe desestimarse el agravio referido a la configuración y calificación de los hechos que motivaron la sentencia impugnada.

Opino, por tanto, que debe desestimarse esta presentación directa. Buenos Aires, 13 de junio de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por José Manuel Mariño en la causa Mariño, José Manuel s/decreto-ley 6666/57", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución de la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal que, al desestimar el recurso deducido respecto de la Resolución Nº 645/78 del señor Ministro de Economía, por la cual se dispuso la cesantía del accionante del cargo que desempeñaba en la Dirección General Impositiva, el interesado interpuso la apelación del art. 14 de la ley 48, cuyo rechazo motiva esta presentación directa.

2º) Que la apelante sostiene que se le imputó negligencia en el cumplimiento de sus funciones y que, de conformidad con lo dispuesto por el art. 8º, inc. a), de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 46/75, no sería procedente la sanción de cesantía contemplada en el art. 43, inc. f), pues la negligencia referida sólo es causal para decretar un apercibimiento o suspensión conforme con el art. 42, inc. c), resultando arbitraria y contraria a las garantías del art. 14 bis y concordantes de la Constitución Nacional, la sentencia que confirmó lo decidido en sede administrativa.

3º) Que, asimismo, aduce que el argumento de la conducta indecorosa e indigna de la consideración y de la confianza que el estado oficial del agente exige, fue introducido por primera vez por el señor Fiscal de Cámara y acogido por el a quo, pero que ni en los considerandos ni en la parte dispositiva de las resoluciones que decretaron la cesantía y rechazaron el recurso jerárquico interpuesto, se hace alusión a la existencia de una conducta semejante, sin que de lo actuado en la instancia administrativa surja que tal era la motivación que se le atribuía.

4º) Que, como se ve, no se discuten los hechos que dieron lugar a la sanción y aunque la apelante aduce que sólo se le imputó negligencia y que los actos impugnados no se sustentaron en la pérdida de la confianza a su respecto, ello no es así, pues, según surge de los antecedentes que el propio interesado invoca, su actuación fue considerada "insólita, inconsulta, imprudente y precipitada", inexplicable en quien ejercía tan alto cargo y tenía la responsabilidad del juzgador (véase resolución Nº 25/76).

5º) Que también la resolución Nº 645/78 del Ministerio de Eco-

nomía que, al hacer mérito del dictamen jurídico respectivo y de lo actuado a fs. 255/259, concuerda con los conceptos expuestos, evidenciando que la conducta del agente fue evaluada a la luz de la normativa que le exige observar, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige.

6º) Que, siendo así, no cabe atribuir arbitrariedad a lo resuelto en sede administrativa, pues, según tiene resuelto esta Corte, la estabilidad en el empleo que invoca el apelante con fundamento en lo dispuesto por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, no impide la subsistencia en cabeza de la administración de las facultades indispensables para la correcta prestación de los servicios públicos (confr. Fallos: 296:696; 303:593), ni autoriza la revisión de una cesantía decretada sobre la base de hechos que pudieron objetivamente ocasionar la pérdida de la confianza de sus superiores (confr. Fallos: 262:105, 294: 36; 297:233; 303:1029 y causa: "Villafañe, Edmundo Horacio c/Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas" de fecha 30 de diciembre de 1982).

7º) Que, en tales condiciones, no hallándose en cuestión la inteligencia de las normas que rigen la materia, la aplicación de sanciones disciplinarias en el ámbito propio de la administración, frente a la razonable amplitud de criterio que ha de reconocerse a la autoridad competente en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego (Fallos: 296:696; 303:593), no suministra motivo para habilitar la instancia federal ni pone de manifiesto nexo directo e inmediato entre las garantías que se invocan y lo resuelto (art. 15 de la ley 48).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

RICARDO MARIO FONT

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si bien la calificación de "mal desempeño" es amplia y abarca una variedad de supuestos no establecidos expresamente, que comprenden no sólo los casos comprobados de "mala conducta" sino también las diversas situaciones de indignidad o incapacidad en el desempeño de la función pública, esos actos o situaciones, para configurar dicho "mal desempeño" deben ser de notoria importancia y gravedad (1).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La procedencia de una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público. Sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el debido respeto a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad (2).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde desechar la denuncia formulada contra un Fiscal de Cámara por haber omitido dar cumplimiento al deber impuesto por el art. 118, inc. 1º, del Código de Procedimientos en Materia Penal en función del art. 164 del mismo cuerpo legal y por no promover la averiguación y enjuiciamiento de delitos denunciados en diversas causas, dado que, a diferencia de la conducta que específicamente se impone a los jueces de primera instancia que reciban una denuncia, quienes están obligados a iniciar la averiguación de los hechos, para exigir a los Fiscales de Cámara el comportamiento establecido en los artículos que cita la restante —a los que debe agregarse el 277 del Código Penal—, debe mediar sospecha fundada o cuando menos, algún elemento que *prima facie* otorgue verosimilitud al hecho, circunstancias éstas que no se indica existieran en los expedientes referidos; máxime si, de los términos de la presentación en examen, se

---

(1) 1º de noviembre. Sentencias de los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Nacionales de la Capital Federal, años 1966 y 1967, pág. 141.

(2) Fallos: 303:1138, 1657.

infiere que tales hechos habían sido previamente puestos en conocimiento de autoridad judicial.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde desechar por inadmisible la denuncia formulada contra un Fiscal al cual se le imputa no haber velado por el activo despacho de los recursos de apelación interpuestos en incidentes de excarcelación, pues si bien le asiste razón en cuanto a la necesidad de un oportuno despacho, confiriendo prioridad a la resolución de procesos elevados en apelación en los que había personas detenidas y mediante los cuales se resolverían situaciones apremiantes, la imputación adolece de insuficiente entidad para solicitar el enjuiciamiento, una vez valorada a la luz de las normas que regían la cuestión al tiempo de producirse. Ello así, toda vez que de acuerdo al régimen procesal anterior a la vigencia de la ley 22.383, la sanción específica para tal presunta inobservancia —aun suponiendo que no hubiese causa que justificara la demora—, era la de multa, regulada por los artículos 697 y 698 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

NACION ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por la materia. Causas excluidas de la competencia federal.

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, y no a la federal, entender en la causa en la que se investiga la sustracción de una máquina de calcular del despacho del Subdirector General de Relaciones Económicas del Ministerio del Interior, por aplicación de lo dispuesto en el art. 1º de la ley 14.180.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia, trabada entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y el señor Juez

Nacional en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 3, se refiere a la sustracción de una máquina de calcular del despacho del Subdirector General de Relaciones Económicas del Ministerio del Interior.

Pienso que, en tales condiciones, debe entender de la causa el fuero ordinario (art. 1º ley 14.180). Buenos Aires, 5 de julio de 1983. *Mario Justo López.*



FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de septiembre de 1983.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, que se dan por reproducidos en razón de brevedad, se declara que en las presentes actuaciones corresponde seguir entendiendo al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 28, a quien le serán remitidas por intermedio de la Cámara respectiva. Hágase saber al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

LUIS E. HUNT

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Debe seguir entendiendo el juez que previno en la causa si el conflicto jurisdiccional planteado no se encuentra precedido por una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, ni las

calificaciones que le puedan ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda en competencia, pues sólo en orden a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y, sobre tal base, respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que, prima facie y a efectos de establecer la competencia territorial, el hecho ilícito denunciado encuadra en la figura del art. 302 del Código Penal.

Por lo tanto, corresponde dirimir el conflicto declarando que debe conocer del proceso el señor Juez en lo Penal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, en cuya jurisdicción tiene su sede el banco girado (Fallos: 293:115 y concordantes). Buenos Aires, 26 de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de septiembre de 1983.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el conflicto jurisdiccional planteado no se encuentra precedido en la especie por una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que le puedan ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia (Fallos: 303: 1531 y sus citas, y Comp. Nros. 577, 578 y 579, resueltas el 28 de abril de 1983), pues sólo en orden a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y, sobre tal base, respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Comp. Nros. 577, 578 y 579, resueltas el 28 de abril de 1983).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones corresponde seguir entendiendo, por ahora, al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico a cargo del Juzgado Nº 8, a quien le serán remitidas. Hágase saber al titular del Juzgado en lo Penal Nº 4 de la Ciudad de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ROMUALDO CARLOS GREGOTTI v. ALBERTO MANUEL ESTEVES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien valorar la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener la apelación, es facultad privativa del tribunal de alzada, por importar una cuestión de hecho y derecho procesal ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal principio admite excepción, cuando, como en el caso, el a quo —al acceder parcialmente a la actualización del crédito reclamado al momento inicial de su estimación— omitió valorar que el actor cuestionó, en el respectivo memorial, lo decidido en primera instancia expresando que remontaba su pedido al momento de la mora del demandado, acordada en el contrato pertinente de modo automático, "desde que dejara impaga la quinta cuota y por el total del saldo de precio desde el mes de diciembre de 1975 hasta el presente". Sin que ello importe abrir juicio sobre la virtualidad del agravio, no cabe negarle eficacia con relación a su fin específico, para no caer en un rigor formal insuficientemente fundado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —Sala D— dictada a fs. 94 de los autos principales (foliatura a

la que se referirán las siguientes citas) interpuso la parte actora el recurso extraordinario de fs. 98/102, cuya denegatoria origina esta presentación directa.

Frente al contenido de los pronunciamientos obrantes a fs. 16 y 52 —adonde me remito por razones de brevedad— estimo que, más allá de su acierto o error, la decisión del tribunal de alzada respecto al momento a partir del cual procede la actualización del capital reclamado no resulta descalificable a la luz de la doctrina de V. E. acerca de la arbitrariedad.

Pienso, pues, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 24 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gregotti, Romualdo Carlos c/Esteves, Alberto Manuel", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 94 de los autos principales), al acceder parcialmente a la actualización del crédito reclamado, consideró que ésta quedaba sentada definitiva e "indirectamente al momento inicial de su estimación (confr. fs. 86 vta.; arg. art. 265, Cód. Proc.)". Contra esa decisión interpuso recurso extraordinario el actor (fs. 98), cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

2º) Que si bien valorar la expresión de agravios, a los fines de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener la apelación, es facultad privativa del tribunal de alzada, por importar una cuestión de hecho y derecho procesal ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, tal principio admite excepción, y así corresponde reconocerlo en el caso; en efecto, cabe advertir que el actor cuestionó, en el respectivo memorial, lo decidido en primera instancia expresando que remontaba su pedido al momento de la mora del demandado, acordada

en el contrato pertinente de modo automático, "desde que dejara impaga la quinta cuota y por el total del saldo de precio desde el mes de diciembre de 1975 hasta el presente", e invocando distintos precedentes jurisprudenciales de esta Corte que, a su juicio, avalan su postura. Ello no fue considerado por el a quo y, sin que lo dicho importe abrir juicio acerca de la virtualidad de tal agravio, no cabe negarle eficacia con relación a su fin específico, sin caer en un rigor formal insuficientemente fundado (Fallos: 298:639; 300:1143; 302:176 y 1091; entre otros).

3º) Que, por adolecer de tal defecto de pronunciamiento, debe declararse procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 98 y dejarse sin efecto la decisión apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 94 en cuanto tiene por definitivamente establecido el momento a partir del cual debe computarse la actualización del capital reclamado, debiendo volver las presentes actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte uno nuevo sobre el punto (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 16.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ROQUE ARGENTINO LUNA y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No obsta a la consideración del recurso extraordinario la ausencia de ciertos requisitos formales cuando se trata de sentencias dictadas por tribunales militares respecto de civiles sometidos a su jurisdicción, si éstos no

han podido contar oportunamente con asistencia de un defensor letrado de su confianza.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios vinculados a la interpretación y aplicación del art. 13 del Código Penal y a la valoración de los informes exigidos por dicha norma, son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48; máxime si resultan suficientes argumentos la remisión del *a quo* a los fundamentos del Fiscal General de las Fuerzas Armadas que tiene especialmente en cuenta para propiciar el rechazo del beneficio de libertad condicional, el informe del Servicio Penitenciario Federal sobre la calificación de la conducta y concepto del prevenido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que denegó el beneficio de libertad condicional solicitado por el condenado David Agustín Blanco Conforti, se interpuso recurso extraordinario. Denegado que fue, la recurrente arriba en queja a esta instancia.

Considero que la resolución apelada encuentra suficiente fundamento en lo dictaminado por la Junta Interdisciplinaria que calificó al interno con conducta y concepto malo, encuadrándolo además como difícilmente adaptable (ver informe de fs. 8/9 de autos).

En tales condiciones, la denegatoria de la libertad condicional resulta exenta de arbitrariedad y fundada en razones de hecho y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria.

No modifica esta conclusión el agravio según el cual de todo el tiempo de condena cumplido sólo se solicitó información al penal donde estuvo alojado el detenido los últimos tres años. Ello por cuanto, si tan negativo fue el concepto que mereció en dicho lapso, poco o

nada puede modificar la situación la conducta anterior del penado, pues siempre resultaría decisiva aquella observada en el último período de encierro.

En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad del régimen sancionado por decreto 929, resulta infundada y, además, extemporánea, dado que la cuestión recién es introducida en la presentación en análisis.

Por lo expuesto soy de opinión que debe rechazarse por improcedente la queja interpuesta. Buenos Aires, 28 de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por David Agustín Blanco Conforti en la causa Luna, Roque Argentino y otros s/delitos previstos en los arts. 213 bis, 292, 296 y 189 bis del Código Penal y ley 20.840", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja se interpuso contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que no hizo lugar a la libertad condicional solicitada por el causante.

2º) Que según surge de las constancias de autos y de las agregadas a las actuaciones que corren sin acumular, concurren en la especie las circunstancias fácticas tenidas en cuenta por la doctrina del Tribunal según la cual no obsta a la consideración del recurso extraordinario la ausencia de ciertos requisitos formales cuando se trata de sentencias dictadas por tribunales militares respecto de civiles sometidos a su jurisdicción, si éstos no han podido contar oportunamente con asistencia de un defensor letrado de su confianza (Fallos: 265:91; 300:1173; 301:419; 303:308).

3º) Que los agravios planteados por el apelante, vinculados a la interpretación y aplicación del art. 13 del Código Penal y a la valoración de los informes exigidos por dicha norma, son cuestiones de hecho y de derecho común, ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, las que han sido resueltas con fundamentos bastantes sobre cuyo acierto o error no incumbe a esta Corte conocer (Fallos: 257:245; 280:372; y causas: "Sosa, Juan A." y "Ehrlich, José" del 10 de junio y 11 de noviembre de 1982, respectivamente). En efecto, en tal sentido resultan suficientes argumentos la remisión del a quo a los fundamentos del Fiscal General de las Fuerzas Armadas de fs. 15 de las actuaciones agregadas, que tiene especialmente en cuenta para propiciar el rechazo del beneficio requerido, el informe del Servicio Penitenciario Federal sobre la calificación de la conducta y concepto del prevenido.

4º) Que, por otra parte, la inconstitucionalidad del decreto 929/80 expuesta por la presentante en el recurso de hecho, tampoco puede prosperar toda vez que no contiene un desarrollo preciso y razonado de los argumentos en que basa dicha impugnación, lo cual la hace carecer de la fundamentación necesaria exigida por la jurisprudencia del Tribunal.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente deposite la suma de pesos argentinos un mil noventa y cinco con setenta centavos ($a 1.095,70) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y devuélvanse los agregados al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas con noticia de lo resuelto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CARMEN MERCEDES STEGER DE HANISCH v. ANGEL VALERIANO FERRARIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente al incumplimiento por el apelante de la carga de concurrir ante el superior en el plazo legal a sostener el recurso de revisión, a lo resultante de la cédula y notificación respectivas y del escrito de comparencia y a diversas disposiciones del Código de Procedimientos de la provincia de Córdoba, remite a la consideración de cuestiones de hecho y de derecho procesal local, inobservables en la instancia extraordinaria en virtud de su carácter no federal (1).

FRIGORIFICO EL DURAZNILLO I.C.F.A. S.A.I.F.C.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la interpretación de normas federales —ley 22.415— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que el apelante funda en aquélla (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

El art. 954 del Código Aduanero distingue el supuesto en que se produzca, de manera cierta, alguno de los efectos contemplados en los incisos a), b) y c), de aquel otro en que la maniobra sea descubierta, en cuyo caso, para que la acción sea punible deberá concurrir la posibilidad, si se hubiese superado el control aduanero, de generar alguno de los resultados previstos. Es decir, que la diferencia entre una y otra conducta radica en que la primera requiere un daño concreto, en tanto que basta para que se consume la segunda que la acción desplegada ponga en peligro el bien que la norma tutela.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Corresponde confirmar la sentencia que dejó sin efecto la resolución de la Aduana en cuanto impuso a una sociedad una multa en los términos del

---

(1) 6 de septiembre.

4º párrafo del art. 171 de la Ley de Aduana (t. o. 1962) sobre la base de que el art. 954 del Código Aduanero, que actualmente contempla la infracción prevista en aquella norma, requiere para su configuración que las violaciones a los incisos a), b) y c) deban producirse cierta o potencialmente, en caso de pasar inadvertida la declaración inexacta que se invoca, lo cual no pudo acontecer en el caso debido al sistema de control establecido. Ello así, pues no habiendo controvertido el apelante la conclusión del a quo en el sentido de que se trata de mercaderías cuya carga al medio de transporte se encuentra sujeta a control de pesaje, la inexactitud de la manifestación presentada ante el servicio aduanero con motivo de la operación, no resulta idónea para poner en peligro el bien que la norma protege.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que revocó lo resuelto por el Tribunal Fiscal y dejó sin efecto la resolución aduanera impugnada, dedujo la apoderada de la Administración Nacional de Aduanas recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 60.

Para arribar a la decisión que se ataca, el a quo sostuvo que por tratarse de cuestiones de naturaleza penal, su competencia no se encontraba limitada al análisis de los agravios expresados por el ente recaudador, circunstancia que lo habilitaba para aplicar la disposición más benigna para el sumariado existente entre el momento del hecho y la sentencia. Señaló, al respecto, que la infracción prevista por el art. 171 de la ley de Aduana se hallaba actualmente contemplada por el art. 954 del Código Aduanero (ley 22.415) que requiere, como elemento esencial de su configuración, que las violaciones que se mencionan en sus párrafos a), b) y c) deben producirse, cierta o potencialmente, en caso de pasar inadvertida la declaración inexacta que se invoca. En tal orden de ideas, agregó que dicha circunstancia no pudo producirse habida cuenta del sistema de control que se debe llevar a cabo, razón por la que cabía considerar que el hecho imputado se encontraba desincriminado en el nuevo régimen legal aduanero.

La recurrente sostiene, por su parte, que la interpretación efectuada por la Cámara no encuentra sustento en la letra del art. 954 del Código Aduanero. En punto a ello, señala que lo tutelado por la norma es el principio de la veracidad y exactitud de la manifestación comprometida, estableciendo un régimen punitivo que comprende todas las diferencias y declaraciones inexactas que puedan cometerse en el curso de las distintas operaciones o destinaciones aduaneras. Sostuvo que, en consecuencia, la expresión "y que en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir" está referida no sólo a la declaración que pueda pasar inadvertida sino a todas las declaraciones inexactas que produzcan las consecuencias mencionadas en los tres incisos. Finalmente, entiende que su postura encuentra apoyo en la expresión de motivos del Código Aduanero y que la actitud sancionada no sólo encuadra en el inc. a) del art. 954 sino también en el c).

Debo señalar, en primer término, que el recurso extraordinario es procedente desde el punto de vista formal toda vez que se cuestiona el alcance asignado a una disposición de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión en debate consiste en determinar la interpretación que debe atribuirse al art. 954, párrafo 1º, del Código Aduanero. Esta disposición sanciona a quien, para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjere o hubiere podido producir un perjuicio fiscal (inc. a), una transgresión a una prohibición a la importación o a la exportación (inc. b) o el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe pagado o por pagar, distinto del que efectivamente correspondiere (inc. c).

Ese precepto reemplaza al sistema que la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modif.) había establecido en los arts. 167 y 171, simplificado en la norma actualmente vigente, la cual, según el mensaje de elevación, delimita el tipo infraccional según que la consecuencia de la declaración inexacta fuere alguno de los contemplados en los tres incisos, sin que sea punible la declaración incorrecta que no posee idoneidad para producir alguno de esos efectos.

Dicho mensaje aclaró también que, a través de la norma cuya interpretación se discute, se tutela el principio básico de la veracidad y exactitud de la manifestación o declaración de la mercadería que es objeto de una operación o destinación aduanera, regulándose un régimen punitivo único que comprende todas las diferencias y declaraciones inexactas que puedan cometerse en el curso de las distintas operaciones o destinaciones aduaneras.

La figura de referencia describe en lo que aquí interesa dos conductas posibles: 1) El caso en el cual se elude el control y se concreta la maniobra, supuesto en el que se requiere que el perjuicio contemplado en los incs. a), b) y c) se produzca en forma efectiva; 2) En caso que la autoridad aduanera descubra la maniobra, deberá concurrir, para que la acción sea punible, la posibilidad de que si hubiera superado el control administrativo se hubiese producido alguna de las consecuencias antes mencionadas.

De ahí que, en atención a la finalidad perseguida, corresponde analizar si, en el caso de que la declaración inexacta hubiera pasado inadvertida, la consecuencia que ello traería aparejado encuadra en alguno de los incisos mencionados —sin que se exija, según entiendo, que en el caso concreto tal circunstancia efectivamente se produzca— o si alcanza también a aquellos supuestos en que la declaración inexacta ha resultado frustrada, como ocurre en el sub lite, por la intervención del órgano aduanero. En tal orden de ideas, no parece razonable concluir que la efectividad del control aduanero sea suficiente para eliminar el disvalor de la acción.

Por ello, estimo que en el sentido indicado corresponde revocar el pronunciamiento recurrido en cuanto ha sido materia de apelación. Buenos Aires, 11 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Frigorífico El Duraznillo I.F.C.A. S.A.I.F.C.A. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal revocó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación y dejó sin efecto la resolución de la Administración Nacional de Aduanas en cuanto impuso a la firma "Frigorífico El Duraznillo I.F.C.A. S.A.I.F.C.A." una multa en los términos del 4º párrafo del art. 171 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962). Para así resolver consideró que el art. 954 del Código Aduanero, que actualmente contempla la infracción prevista en la norma antes citada, requiere para su configuración que las violaciones a los incisos a), b) y c) deben producirse, cierta o potencialmente, en caso de pasar inadvertida la declaración inexacta que se invoca. Estimó que ello no pudo acontecer en el *sub examine* debido al sistema de control establecido, concluyendo que el hecho se encuentra discriminado en la ley 22.415.

2º) Que contra dicho fallo la representación fiscal interpuso recurso extraordinario, que es procedente toda vez que se cuestiona la interpretación de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en aquélla (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que el art. 954 del Código Aduanero, que regula el régimen de las "Declaraciones inexactas y otras diferencias injustificadas", dispone que quien para cumplir cualquiera de las tareas de importación y exportación efectuare ante la Aduana una declaración que difiera con la que resultare de la comprobación, y que en caso de pasar inadvertida produjere o hubiere podido producir alguna de las consecuencias que enumera, será sancionado con la pena de multa que prevé para cada supuesto.

4º) Que, como se pone de relieve en el dictamen que antecede, la figura en análisis distingue el supuesto en que se produzca, de manera cierta, alguno de los efectos contemplados en los incs. a), b) y c) de aquel otro en que la maniobra sea descubierta, en cuyo caso, para que la acción sea punible deberá concurrir la posibilidad, si se hubiese superado el control aduanero, de generar alguno de los resultados previstos. Es decir, que la diferencia entre una y otra conducta radica en que la primera requiere un daño concreto, en tanto

que basta para que se consume la segunda que la acción desplegada ponga en peligro el bien que la norma tutela.

5º) Que, en tales condiciones, no habiendo controvertido la apelante la conclusión del a quo en el sentido de que se trata de mercaderías cuya carga al medio de transporte se encuentra sujeta a control de pesaje, la inexactitud de la manifestación presentada ante el servicio aduanero con motivo de la operación, no resulta idónea para poner en peligro el bien que la norma protege.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 49/50 en cuanto fue materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

HORACIO VICENTE CELEDONIO PEREDA

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La presunción legal de contrabando, complicidad o encubrimiento en el mismo, con fundamento en la tenencia injustificada de productos de origen extranjero, es razonable y justifica el procesamiento del imputado en los términos del art. 198 de la Ley de Aduana. Del mismo modo, la sanción pertinente no está supeditada a la comprobación del acto del contrabando, porque la realización del mismo puede resultar de presunciones, cuya apreciación razonable incumbe a los tribunales ordinarios, siendo también privativo de éstos la ponderación de la prueba de descargo.

ADUANA: Infracciones. Generalidades.

Las presunciones con fundamento en la tenencia injustificada, admitidas por la doctrina de la Corte para la infracción del art. 198 de la Ley de Aduana no pueden extenderse con igual carácter y fuerza al campo de los delitos aduaneros, como los previstos y reprimidos por los arts. 187, 188 y 189 de la misma, que son diferenciables de la tenencia ilegítima señalada, que

contempla el artículo primeramente citado, no tratándose de infrac..nes que se excluyan entre sí, sino susceptibles de ser sometidas al conocimiento de distintas jurisdicciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

1º) Al procesado le fue secuestrada por la autoridad aduanera mercadería procedente del extranjero que carecía de los elementos demostrativos de su introducción regular al país.

Como consecuencia de ello, fue procesado por el delito que sanciona el artículo 188 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) y resultó absuelto en ambas instancias.

El señor Procurador Fiscal ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata interpuso el recurso de fs. 180/188 contra la sentencia de fs. 177/178, que así lo decidió en última instancia ordinaria.

A mi modo de ver, la apelación es procedente, pues se halla en tela de juicio la inteligencia atribuida por el a quo a disposiciones de naturaleza federal, como son los artículos 188, ya citado y 198 de la mentada ley.

2º) La Cámara, tras dejar establecido que a pesar de que existía "profundo estado de sospecha acerca de la existencia anterior de un delito de contrabando", determinó que no podía afirmarse categóricamente que la mercadería secuestrada hubiese sido ilegítimamente introducida al país.

En virtud de ello, decidió la absolución del acusado, ya que "el encubrimiento depende de su fuente, el contrabando, del que debe existir prueba terminante y certera, para la configuración de aquel delito".

No es esa la interpretación que ha sustentado el Tribunal al entender en cuestiones substancialmente análogas a las planteadas en autos.

En efecto, en la causa "Bilsky, Mauricio s/contrabando", registrada en Fallos: 254:301, expresó la Corte que la presunción legal de contrabando, complicidad o encubrimiento en el mismo con fundamento en la tenencia injustificada de productos de origen extranjero es razonable... y justifica el procesamiento del imputado en los términos del art. 198 de la ley antes citada.

"Por lo demás" —agregó—, "no es dudoso que las presunciones graves, precisas y concordantes constituyen plena prueba del delito en materia criminal —Fallos: 187:195— y no parece excesiva la reglamentación legislativa que determina cuándo reúnen tal carácter en presencia de las modalidades propias del hecho de que se trata".

"En efecto" —continuó manifestando el Tribunal—, "en presencia de la multiplicidad de los medios de introducción clandestina de productos extranjeros en el país, la exigencia de que toda pena corporal requiera la demostración acabada del contrabando equivale a su cierta impunidad. Equivale también al olvido de la realidad cotidiana que representa la existencia y el tráfico de tales productos contrabandeados, que sustenta ampliamente la presunción legal".

Por aplicación de esta doctrina, reiterada en los casos de Fallos: 255:112; 256:461; 257:28, y 277:343, pienso que corresponde revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se dicte una nueva con arreglo a derecho. Buenos Aires, 1º de febrero de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Pereda, Horacio Vicente Celedonio s/inf. art. 188 - Ley de Aduana".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia dictada por la Sala Segunda Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos

Aires, que confirmó la dictada por el juez de grado en cuanto absolvió a Horacio Vicente Celedonio José María Pereda del delito de encubrimiento de contrabando que se le imputara, interpuso el ministerio público el recurso extraordinario de fs. 180/188, que fue concedido a fs. 215.

2º) Que los agravios dirigidos por el apelante contra esa decisión se refieren a la presunta prescindencia por la alzada de la disposición del art. 198 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), que a criterio del acusador permitía presumir que la mercadería secuestrada al procesado era producto de un contrabando, ya sea porque aquella norma resultaría directamente aplicable al caso, o bien porque permitiría con los demás elementos allegados a la causa arribar a la certeza de la existencia de contrabando fundada en presunciones graves, precisas y concordantes. Asimismo, dedujo la tacha de arbitrariedad en tanto consideró que carecía de todo sustento fáctico y probatorio la declaración del juzgador respecto de que no era descartable "algún otro origen" de la mercadería distinto del contrabando.

3º) Que este Tribunal ha tenido oportunidad de declarar que la presunción legal de contrabando, complicidad o encubrimiento en el mismo, con fundamento en la tenencia injustificada de productos de origen extranjero, es razonable y justifica el procesamiento del imputado en los términos del art. 198 de la Ley de Aduana (Fallos: 254: 301 y 257:28, y doctrina de Fallos: 255:112). En ese mismo sentido también estableció que la sanción pertinente no está supeditada a la comprobación del acto del contrabando, porque la realización del mismo puede resultar de presunciones, cuya apreciación razonable incumbe a los tribunales ordinarios, siendo también privativo de éstos la ponderación de la prueba de descargo que se traiga a la causa (Fallos: 256:461).

4º) Que, por otra parte, esa presunción legal cuya legitimidad ha sido reconocida en los precedentes citados respecto de la infracción aduanera descripta en el art. 198 de la Ley de Aduana, no puede extenderse con igual carácter y fuerza probatoria al campo de los delitos aduaneros. En efecto, es jurisprudencia de esta Corte que los delitos previstos y reprimidos por los arts. 187, 188 y 189 de la Ley de Adua-

na son diferenciables de la infracción consistente en la tenencia ilegítima de mercaderías extranjeras que contempla el art. 198, no tratándose de infracciones que se excluyan entre sí sino susceptibles de ser sometidas al conocimiento de distintas jurisdicciones (Fallos: 290:342 y sus citas).

5º) Que, de tal manera, la falta de comprobación de la legítima introducción de las mercaderías no puede fundar en el ámbito de los delitos aduaneros una presunción legal de que, las mismas provienen de un contrabando, pues esa presunción sólo ha sido establecida por el legislador para las infracciones previstas en el art. 198 de la norma mencionada. Ello sin perjuicio de que, conforme la remisión que se opera por virtud del art. 194 de la misma ley a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal, las circunstancias a las que alude la primera de las normas citadas puedan ser tenidas en cuenta por los jueces de la causa, en cada caso concreto, para arribar a la formación de la prueba del hecho por presunciones, materia que por su naturaleza escapa a la jurisdicción extraordinaria de este Tribunal.

6º) Que tampoco asiste razón al apelante en cuanto pretende la impugnación de la sentencia por arbitrariedad sobre la base de interpretar que el voto mayoritario del a quo desestimó la posibilidad de tener por probado el contrabando cuyo encubrimiento se imputó al pocesado con fundamento en que desde el punto de vista fáctico no era descartable algún otro origen de la mercadería. En efecto, el mencionado agravio carece de sustento, toda vez que, según se desprende de los términos del fallo recurrido, el sentenciante hizo mérito de todos los indicios colectados en la causa e invocados por el acusador, relativos al "profundo estado de sospecha acerca de la existencia anterior de un delito de contrabando", y los desechó por considerar que ellos no alcanzaban a formar una presunción de su existencia en tanto no permitían afirmar "categóricamente" tal circunstancia. La duda expresada por el a quo fundada en la imposibilidad de llegar a tal presunción que probara el delito anterior de forma terminante y certera, no puede ser objeto de revisión en esta instancia extraordinaria en tanto involucra una cuestión de valoración de elementos de orden fác-

tico, que ha sido resuelta en la especie con fundamentación suficiente de igual carácter.

Por ello, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

BANCO EUROPEO PARA AMERICA LATINA v. CURA HNOS. I.M.S.A.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En el caso en que fue denegado el recurso extraordinario en cuanto se funda en la arbitrariedad de la sentencia, pero concedido por una causal que se identifica con ella, debe considerárselo concedido sin limitaciones —aun no habiéndose interpuesto recurso de queja— para dar debido resguardo al derecho de la parte de acuerdo con la garantía de la defensa en juicio.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y es sólo practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes debe estimárselos como la *ultima ratio* del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad lo requiera; por lo tanto, cuando existe la posibilidad de una solución adecuada del juicio, por otras razones debe apelarse a ella en primer lugar.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Resulta abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 4º, segunda parte, de la ley 19.551, por no ser aplicable al caso en que, del juego armónico de las cláusulas de los contratos surge que el pago de los mutuos hipotecarios debió ser efectuado en la ciudad de Buenos Aires, lo que adquiere relevancia en la perspectiva de lo dispuesto en los incisos 1º y 7º del

art. 731 del Código Civil respecto a la validez del pago al legítimo representante del acreedor o al tercero indicado; debiendo entenderse que en autos, no se estableció como lugar exclusivo de pago de la obligación el extranjero, máxime teniendo en cuenta, que el acreedor hipotecario ejercitó la opción, prevista en el acuerdo, de someter a la jurisdicción de los tribunales argentinos la controversia relativa a la ejecución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Al no haber sido concedido el recurso extraordinario por el superior tribunal de la causa respecto de la tacha de arbitrariedad, ni haberse deducido presentación directa ante la Corte por tal motivo, no corresponde emitir sobre el punto pronunciamiento alguno. (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si las consideraciones que fundan la tacha constitucional del art. 4º de la ley 19.551, expuestas en el incidente de revisión y en la expresión de agravios, no fueron sostenidas en el escrito del recurso extraordinario, el cual se circunscribió a la tacha constitucional, con base en el art. 17 de la Constitución Nacional y por cuanto la aplicación del mencionado artículo de la ley concursal constituía un despojo al derecho de propiedad, el pronunciamiento de la Corte quedó limitado a las cuestiones federales mantenidas en la apelación autorizada por el art. 14 de la ley 48, pues las partes son dueñas de elegir las cuestiones y argumentos a llevar al Tribunal y el silencio respecto de cualquiera de aquéllos importa su abandono, motivo por el cual quedan excluidas, aun cuando hayan sido objeto de discusión en el pleito y de resolución en la sentencia apelada. (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Generalidades.

El recurso extraordinario no autoriza a revisar la interpretación de la norma no federal impugnada —art. 4º de la ley 19.551—, sino meramente a decidir si, interpretados en la forma que lo han sido, son o no constitucionales, ya que inclusive para los supuestos de las llamadas cuestiones federales complejas rigen las limitaciones impuestas a la justicia federal por los arts. 67, inc. 11, y 105 y siguientes de la Constitución Nacional. (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La garantía constitucional de la propiedad se encuentra dirigida a la protección respecto de actos que se encuentren encaminados a alterar derechos

ya adquiridos, pero no impide que éstos puedan ser renunciados por su titular, lo cual tiene sustento en el principio de la disponibilidad de las garantías constitucionales de contenido patrimonial; tal principio encontraría su límite en el carácter imprevisible de ciertas consecuencias, pues en ese caso no correspondería extender hasta ellas el alcance de una voluntad remisiva, toda vez que en ese supuesto no podría válidamente afirmarse que el interesado hubiese manifestado su voluntad al respecto ya que no tenía posibilidad de conocer los resultados implícitos de su conducta (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si, al celebrarse el contrato de mutuo con garantía hipotecaria, el art. 4º de la ley 19.551, cuya constitucionalidad se impugna, se encontraba vigente, con todas las consecuencias que resultan de los arts. 1º y 20 del Código Civil, la inteligencia que le asignó la Cámara a la segunda parte de la disposición cuestionada —que el crédito sólo podría hacerse efectivo una vez satisfechos los créditos locales— resultaba previsible conforme a su texto y, por lo tanto, el acreedor, al fijar el lugar de pago exclusivamente en el extraniero se hallaba en situación de discernir y valorar en su debida dimensión, las ventajas o inconvenientes que su proceder podía provocarle; no se trataba de una situación que le era impuesta y a la cual no podía sustraerse sin más alternativa, sino que configuraba una opción que, al ser libremente aceptada por él, conforme a una evaluación de posibilidades económicas favorables y desfavorables, lo sujetaba a sus consecuencias (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La seguridad jurídica quedaría gravemente resentida si fuera admisible y pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivan en el campo de las relaciones patrimoniales (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, y jurídicamente eficaz, y sobre la base de la renunciabilidad de las garantías constitucionales de contenido patrimonial no pueden invocarse agravios de orden constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional del recurrente (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

La Sala 1ª de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario confirmó el pronunciamiento de inferior instancia que había desestimado la formación de concurso especial solicitado por el Banco Europeo para la América Latina.

Sostuvo para fundar su decisión que de la escritura de constitución del mutuo hipotecario surgía sin hesitación que se trataba de un crédito de cumplimiento en el exterior y que, por lógica consecuencia, se imponía la aplicación de la segunda parte del art. 4º de la ley concursal. En ello no influía, agregaron los jueces, la existencia o no de un concurso abierto en el extranjero, pues la norma, sostuvieron, lo contempla sólo a los fines de crear una excepción al requisito de la cesación de pagos a los efectos de la apertura de un concurso en el país. En consecuencia, el orden de preferencia otorgado por el segundo apartado del artículo en análisis no se encontraba supeditado a la existencia de otro concurso abierto en el extranjero.

Por otra parte, continuó el tribunal, tampoco resultaba obstáculo a la solución propiciada la circunstancia de que el crédito estuviera garantizado con hipoteca, pues el carácter accesorio de esta garantía la hace seguir la suerte del principal.

II

En su apelación extraordinaria, la recurrente se remite a los agravios de un recurso extraordinario deducido en otros autos de igual carátula, sobre incidente de revisión y en los cuales también dictamino en la fecha, agregando que:

a) La decisión impugnada contradice la dictada al verificarse el crédito de su mandante, con lo cual quedaba habilitado para formar concurso especial;

b) Dicha decisión es arbitraria por existir contradicción en la parte resolutiva y porque la interpretación del art. 4º de la ley con-

cursal carece de asidero legal, ya que las disposiciones especiales de dicho ordenamiento han derogado el principio general;

c) Tal decisión resulta confiscatoria del crédito de su mandante y por tanto atenta contra el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional.

III

El a quo por resolución de fs. 61 resolvió que, toda vez que su fallo "no acoge favorablemente la tacha de inconstitucionalidad que el accionante endilgó en todo momento a la previsión normativa del art. 4º de la ley 19.551", "el remedio extraordinario deviene formalmente admisible". Sin embargo, agregó que no aparecen cubiertos los requisitos para admitir la tacha de arbitrariedad deducida, pues los fundamentos del recurrente en tal sentido sólo son fruto del distinto enfoque del que se parte para la solución del pleito. Resolvió, en definitiva, conceder solamente el "recurso extraordinario de inconstitucionalidad".

IV

V. E. tiene reiteradamente dicho que aunque la cuestión federal haya sido oportuna y correctamente introducida en el juicio, no son susceptibles de examen por la Corte las que no fueron deducidas en el escrito de interposición del recurso extraordinario (Fallos: 274:139; 278:187; 285:9; 290:499; 296:639; 297:133; 298:612, entre otros).

En tal sentido, no puede considerarse que en la apelación extraordinaria se haya planteado la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 19.551, toda vez que no importa tal planteo la sola alegación de que la inteligencia acordada a tal dispositivo vulnera el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 273:66) dado que, si bien para su interposición no se requieren fórmulas sacramentales, debe ser efectuada explícita e inequívocamente, no bastando la cita genérica de normas constitucionales sin demostrar el vínculo que guardan con lo resuelto en el pleito (Fallos: 286:290; 293:323; 298:124). La remisión efectuada a la apelación planteada en otro expediente no satisface, desde luego, el requisito de fundamentación autónoma que exige el art. 15 de la ley 48.

A mayor abundamiento, dada la última vinculación existente entre esta causa y la B.293 *in re* "Banco Europeo de América Latina c/Cura Hnos. I.M.S.A. s/quiebra s/incidente de revisión" en la cual dictamino en el día de la fecha, cabe remitirse a las consideraciones que, sobre el fondo del asunto, allí he efectuado.

En lo que se refiere a la arbitrariedad invocada, no habiendo sido concedido el recurso por el superior tribunal de la causa, ni surgiendo de autos que exista una presentación directa ante el Tribunal, no corresponde se dicte sobre el punto pronunciamiento alguno (Fallos: 301:1978, 1094, 1103 y 1167).

Por todo ello, considero que el recurso extraordinario de fs. 54/56, ha sido mal concedido. Buenos Aires, 27 de abril de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Banco Europeo para América Latina c/Cura Hnos. S. A. s/subasta - concurso especial".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, que confirmó la decisión de primer grado por la cual no se hizo lugar a la formación de concurso especial solicitado por la parte actora por entender que se trataba de un crédito de cumplimiento en el extranjero y por lo tanto involucrado dentro de la normativa del art. 4º, segunda parte, de la ley 19.551, a la vez que estimó constitucional a dicha norma, la accionante interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que de conformidad con la doctrina que emana de Fallos: 301:1194, atento los términos en que se ha cuestionado la aplicación de la norma antes citada, y para dar debido resguardo del derecho de la parte de acuerdo con la garantía de la defensa en juicio, el Tribunal considera concedido sin limitaciones el recurso extraordinario, aun no

habiéndose interpuesto recurso de queja por arbitrariedad (Fallos: 302:416, 423 y 997).

3º) Que, con arreglo a jurisprudencia de esta Corte, el análisis de la validez constitucional de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia y es sólo practicable, en consecuencia, como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere, entendiéndose que por la gravedad de tales exámenes debe estimárselos como la *ultima ratio* del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ellos sino cuando una estricta necesidad lo requiera. Por lo tanto, cuando existe la posibilidad de una solución adecuada del juicio, por otras razones debe apelarse a ella en primer lugar (doctrina de Fallos: 260: 153, sus citas y otros).

4º) Que, así las cosas, corresponde señalar que de acuerdo a lo que surge del juego armónico de las cláusulas 3ª, 4ª y especialmente 7ª, punto 6º de los contratos, el pago de los mutuos hipotecarios debió ser efectuado al Banco Europeo para América Latina en su sucursal de la ciudad de Buenos Aires, lo que adquiere relevancia en la perspectiva de lo dispuesto en los incs. 1º y 7º del art. 731 del Código Civil respecto a la validez del pago al legítimo representante del acreedor o al tercero indicado. En tales condiciones, debe entenderse que, en el caso, no se estableció como lugar exclusivo de pago de la obligación el extranjero, máxime en circunstancias como la de autos en las que el acreedor hipotecario ejercitó la opción prevista en la cláusula 11ª de someter a la jurisdicción de los tribunales argentinos la controversia relativa a la ejecución. En consecuencia, deviene abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 4º, segunda parte, de la ley 19.551, por no ser esta norma aplicable al supuesto de autos.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI *(en disidencia)* — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

Que la cuestión planteada en el presente es sustancialmente análoga a la resuelta en la fecha *in re* "Banco Europeo para América Latina c/Cura Hnos. I.M.S.A. s/quiebra - incidente de revisión", a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

La Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario —por su Sala Primera— confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado que el crédito del Banco Europeo para América Latina sólo podría hacerse efectivo una vez satisfechos los créditos locales.

Consideró para ello que la preceptiva del art. 4º de la ley de concursos no podía quedar desvirtuada por la facultad de los acreedores de designar un corresponsal intermediario para hacer efectivo el pago dentro del territorio nacional. Sostuvieron, además, los jueces que la preferencia del artículo cuestionado no discrimina entre los acreedores nacionales o extranjeros, por lo que no resulta violatoria de disposiciones constitucionales ya que el privilegio acordado se asienta en la razonable expectativa de tales acreedores que confiaron en la capacidad de pago voluntario del deudor.

II

Contra dicho pronunciamiento, el Banco actor interpuso recurso extraordinario en el que la impugnación quedó limitada a dos cuestiones: a) La inteligencia errónea del art. 4º de la ley de concursos que, contradicha por normas especiales, resulta arbitraria y contradictoria; y b) La afectación por la sentencia del derecho de propiedad, al privar al crédito de la preferencia pactada.

Posteriormente, sin embargo, sostiene el recurrente la inaplicabilidad del artículo de marras al supuesto de los acreedores con garantía real, tachando de inconstitucional la norma en tal aspecto, por resultar atentatoria, con esa inteligencia, el art. 17 de la Constitución Nacional.

III

El tribunal a quo en su resolución de fs. 78 concedió la apelación en lo referente a la tacha de inconstitucionalidad deducida y la rechazó en cuanto imputaba arbitrariedad a la decisión. Con respecto a esta última decisión, no existen constancias de que se haya deducido recurso de hecho.

IV

De conformidad con lo precedentemente expuesto, la jurisdicción de esta Corte ha quedado abierta exclusivamente con relación a la consideración de la cuestión constitucional propuesta, sin que corresponda revisar los agravios relativos al derecho común, respecto de los cuales se invocara la tacha de arbitrariedad (Fallos: 300:130). En efecto, al no haber sido concedido el recurso por el superior tribunal de la causa en ese aspecto ni haberse deducido presentación directa ante la Corte por tal motivo, no corresponde emitir sobre el punto pronunciamiento alguno (Fallos: 301:1078, 1094, 1103 y 1167).

V

En lo que tiene de substancial, la cuestión surge con el pedido de verificación de su crédito, formulado por el ahora recurrente en nota de fecha 11 de noviembre de 1979, presentada al síndico (fs. 4), quien

aconsejó el reconocimiento del crédito y del privilegio, con la salvedad establecida en los arts. 4º y 122 de la ley concursal.

A raíz de ello, se promovió el presente incidente de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la ley 19.551. El ahora apelante impugnó la resolución judicial que verificó su crédito con la limitación aludida, argumentando:

a) Que la preferencia sólo funciona en caso de existencia de pluralidad de concursos abiertos: uno en el país, otro en el extranjero;

b) Que aunque así no fuera, el crédito de referencia tiene privilegio especial respecto de bienes inmuebles sitos en el país y dicha garantía resulta inescindible del crédito ya que su cualidad esencial está dada por tal garantía y no por el lugar de pago, que era opción del acreedor. De ninguna disposición legal resulta —sostuvo— que el crédito hipotecario pagadero exclusivamente en el extranjero pierda su privilegio y preferencia frente a los acreedores del concurso;

c) Que dicho crédito no es, por lo demás, pagadero exclusivamente en el extranjero, si se tiene en cuenta que todos los pagos de la deudora debían ser efectuados a través de la sucursal del Banco en Buenos Aires.

En definitiva, alegó que la circunstancia de que el crédito fuera pagadero en el extranjero era meramente adjetiva, pues el pago como medio de extinción de la obligación no puede prevalecer sobre la obligación misma y su garantía.

Finalmente, en el acápite V que transcribo a continuación literalmente el incidentista dijo: "Cuestión Federal. Dejo planteada la cuestión federal en razón de la inconstitucionalidad de la norma del art. 4º L. Q., frente a las disposiciones de los arts. 14, 16, 17, 18 y 20 de la Constitución Nacional y por arbitrariedad de la resolución dictada por contradictoria en sí misma".

En la expresión de agravios de fs. 48/55, el ahora apelante reiteró los argumentos *ut supra* expuestos, aunque con mayor desarrollo y, en lo que se refiere a la tacha constitucional, argumentó que el "art. 4º de la ley 19.551:

1. Anula el privilegio inmanente a derechos adquiridos que integran el patrimonio del acreedor hipotecario;

2. Establece una arbitraria e irrazonable discriminación entre acreedores locales y acreedores pagaderos exclusivamente en el extranjero en razón del lugar del pago y no de la naturaleza del derecho adquirido según la Constitución y las leyes vigentes, debiendo tenerse presente que el derecho real de hipoteca es territorial y en caso de ejecución el crédito garantido con ese derecho y privilegio se percibe ineludiblemente en el país;

3. Es irrazonable y contrario al derecho de propiedad y al debido proceso legal una disposición que beneficia a los acreedores quirografarios a costa del crédito de los privilegiados;

4. Es contrario a los arts. 14 y 20 el establecer disposiciones que de hecho impiden la libre contratación y el movimiento de capitales;

5. Constituye una cuestión de gravedad institucional ya que su aplicación conspiraría contra el crédito del país, pues es norma en los negocios internacionales sobre préstamos o importación fijar como lugar de pago el domicilio del prestamista o del vendedor".

Es de observar, sin embargo, que esas consideraciones no fueron sostenidas en el escrito de apelación extraordinaria de fs. 66/74, el cual, al respecto, se circunscribió a la tacha constitucional, con base en el art. 17 de la Constitución Nacional y por cuanto la aplicación del art. 4º de la ley concursal constituía un despojo al derecho de propiedad.

De acuerdo con su reiterada jurisprudencia, el pronunciamiento de esta Corte ha quedado limitado a las cuestiones federales mantenidas en la apelación autorizada por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 182:249; 184:112; 185:12; 186:330; 187:79; 189:170; 190:397; 234:502; 235:121; 237:192; 239:154; 243:251; 244:220; 245:108; 247:419; 248:109; 255:104; 256:366; 257:252; 258:299; 259:224; 261:103; 262:102; 263:107; 264:258; 265:133; 266:87; 267:8; 271:278; 274:139; 275:58; 278:187; 285:9; 286:143; 287:193; 289:315; 290:499; 292:67; 293:239; 294:33; 295:76; 296:291; 297:133; 298:354; 299:142; 300:1263 y 302:346, entre muchos otros), pues las partes son

dueñas de elegir las cuestiones y argumentos a llevar al Tribunal y el silencio respecto de cualquiera de aquéllos importa su abandono, motivo por el cual quedan excluidos, aun cuando hayan sido objeto de discusión en el pleito y de resolución en la sentencia apelada (Ver IMAZ y REY: *El Recurso Extraordinario*, 2ª ed., Buenos Aires, pág. 270).

La cuestión se circunscribe, pues, a la presunta violación del derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional y es ello, por lo tanto, lo que será objeto seguidamente de mi atención.

Reitero, pues, que queda excluido de mi opinión todo lo relativo a la hermenéutica de la norma no federal impugnada, en sí misma, y limitada la interpretación a lo que el tribunal de la causa ha declarado que la norma dice. Corresponde recordar al respecto que el recurso extraordinario no autoriza a revisar aquella interpretación, sino meramente a decidir si, interpretados en la forma que lo han sido, son o no constitucionales, ya que inclusive para los supuestos de las llamadas cuestiones federales complejas rigen las limitaciones impuestas a la justicia federal por los arts. 67, inc. 11, y 105 y siguientes de la Constitución Nacional (Fallos: 117:7; conf. IMAZ y REY, ob. cit. pág. 131).

VI

La garantía constitucional de la propiedad se encuentra dirigida a la protección respecto de actos que se encuentren encaminados a alterar derechos ya adquiridos, pero no impide que éstos puedan ser renunciados por su titular, lo cual tiene sustento en el principio de la disponibilidad de las garantías constitucionales de contenido patrimonial (Fallos: 202:284; 205:165; 241:162; 249:51; 255:216 y 290:216 entre otros). Tal principio encontraría su límite en el carácter imprevisible de ciertas consecuencias, pues en ese caso no correspondería extender hasta ellas el alcance de una voluntad remisiva, toda vez que en ese supuesto no podría válidamente afirmarse que el interesado hubiese manifestado su voluntad al respecto ya que no tenía posibilidad de conocer los resultados implícitos de su conducta.

En el *sub examine*, al celebrarse el contrato de mutuo con garantía hipotecaria que ilustran las fotocopias de fs. 5/21, el artículo cuya constitucionalidad se impugna se encontraba vigente, con todas las

consecuencias que resultan de los arts. 1º y 20 del Código Civil. La inteligencia que le asignó la Cámara a la segunda parte de la disposición cuestionada resultaba previsible conforme a su texto y, por lo tanto, el acreedor, al fijar el lugar de pago exclusivamente en el extranjero se hallaba en situación de discernir y valorar en su debida dimensión, las ventajas o inconvenientes que su proceder podía provocarle. No se trataba de una situación que le era impuesta y a la cual no podía sustraerse sin más alternativa, sino que configuraba una opción que, al ser libremente aceptada por él, conforme a una evaluación de posibilidades económicas favorables y desfavorables, lo sujetaba a sus consecuencias.

Es decir, que al celebrarse el contrato a que vengo haciendo alusión, en las condiciones que ilustran a los documentos de autos y cuyo alcance ha sido fijado por los jueces de la causa de una manera que, por vía de principio, les es privativa —y que, como quedó dicho, en el caso resulta también irrevisable por haber sido denegado el recurso en este punto—, el recurrente se sometió, no sólo al régimen legal que regula este tipo de contratos en situaciones que podríamos llamar de carácter no excepcional, sino también a las consecuencias legales previsibles que eventualmente podrían derivarse de las de tipo concursal.

En tales condiciones debe comprenderse que la seguridad jurídica quedaría gravemente resentida si fuera admisible y pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien primero acata una norma y luego la desconoce, pretendiendo cancelar las consecuencias que de su aplicación se derivaran en el campo de las relaciones patrimoniales (Fallos: 249:51). Esta Corte ha sostenido desde antiguo que nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con una anterior conducta deliberada, y jurídicamente eficaz (Fallos: 7:139; 273:187; 274:96; 275:235, 256 y 459; 279:350; 285:410; 293:438; 294:220; 299:373; 300:51, 62, 147 y 480 entre muchos otros) y que, sobre la base de la renunciabilidad de las garantías constitucionales de contenido patrimonial (Fallos cit.), no pueden invocarse agravios de orden constitucional cuando ellos derivan de la propia conducta discrecional del recurrente (Fallos: 275:218; 276:40; 277:251; 280:395; 288:247; 289:158; 290:92; 291:587; 295:7 y 302:337 entre otros).

Por lo demás, la afirmación de la recurrente en el sentido de que el supuesto de autos constituye una cuestión de gravedad institucional, pues lo decidido conspiraría contra el crédito del país, por ser norma en los negocios internacionales sobre préstamos o importación fijar como lugar de pago el domicilio del prestamista o del vendedor (fs. 42), no sólo carece de la debida fundamentación en los términos del art. 15 de la ley 48 pues no es objeto de un serio y concreto razonamiento que la respalde (Fallos: 301:198 y 302:518), sino que, aun en el supuesto más favorable al recurrente, tal principio, afirmado por V. E. a partir de Fallos: 248:189, sólo justifica la prescindencia de impedimentos procesales que pudieran resultar frustratorios del control constitucional de esta Corte (Fallos cit.) a fin de asegurar la supremacía impuesta por el art. 31 de la Constitución Nacional, pero, como resulta obvio destacar, no constituye causa suficiente por sí misma, para fundar la tacha constitucional deducida.

Por todo lo cual, estimo que la apelación extraordinaria debe sei declarada improcedente. Buenos Aires, 27 de abril de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Banco Europeo para América Latina c/Cura Hnos. I.M.S.A. s/quiebra - incidente de revisión".

Considerando:

Que tratándose de cuestiones esencialmente análogas a las resueltas en el día de la fecha en el expediente B.292 "Banco Europeo para América Latina c/Cura Hnos. S. A. s/subasta - concurso especial", corresponde remitirse a los fundamentos allí expuestos, por razones de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI *(en disidencia)* — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General que se adecuan a las constancias de la causa y precedentes del Tribunal, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI.

RAMON TOLENTINO MORENO v. GREGORIO E. ROMERO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia dictada en una acción de amparo —en la Provincia de La Rioja— que considera que viola la cosa juzgada la decisión de un tribunal de alzada que, atendiendo a que las partes no habían logrado ponerse de acuerdo sobre la forma de cumplir la sentencia que disponía remover obstáculos que impedían el acceso a determinados inmuebles, intimó a una parte a la construcción de dos callejones y alambrada perimetral, bajo apercibimiento de que —de no hacerlo así— el tribunal destruiría ciertos alambrados obstaculizantes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

1. En su sentencia de fs. 39, el Superior Tribunal de Justicia de La Rioja hizo lugar a la acción de amparo deducida por el señor Ramón Tolentino Moreno contra la resolución de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minas de esta ciudad obrante a fs. 134 del expediente "M" 0936, agregado por cuerda.

Este último fallo se dictó para ejecutar uno anterior (fs. 112 de ese expediente agregado), en el cual se admitió la demanda del actor y otras personas por restitución de inmuebles, disponiendo que el accionado debía remover "los obstáculos que impiden el libre acceso de los inmuebles mencionados, permitiendo a los actores la absoluta disponibilidad de los mismos". (Este último había cercado con postes y alambrados su propiedad dentro de la cual los actores poseían unos "rastrojos" y potreros, impidiéndoles así el acceso a ellos).

Como las partes diferían acerca del modo práctico de cumplir lo resuelto, el tribunal dispuso que el demandado construyese a su costo y cargo dos callejones desde el alambrado perimetral hasta los terrenos en cuestión (fs. 135, ídem). Este auto fue el que motivó la acción de amparo de uno de los actores —los otros tres lo consintieron—, quien sostuvo, con éxito como se vio, que se alteraba así la cosa juzgada propia del fallo principal (el de fs. 112).

2. Contra la sentencia del Superior Tribunal, la parte demandada dedujo recurso extraordinario sosteniendo que no se aceptó la prueba que había propuesto para acreditar que el actor había consentido el hecho o resolución que impugnaba; que no se trataron cuestiones substanciales que planteó al contestar el traslado de la demanda de amparo, y que se hace una interpretación desproporcionada de la cosa juzgada que le acarrea una lesión a su derecho de propiedad al disponerse la destrucción de todo su alambrado, lo que desvirtúa el fin y el contenido de la sentencia a la que se atribuye aquel carácter.

3. Dentro de las dudas a que el caso se presta, por la naturaleza procesal de las cuestiones planteadas, creo que el recurrente está en lo cierto en cuanto afirma, que el tribunal a quo no analizó siquiera las

defensas que hizo valer en su escrito de fs. 32/36, ni se pronunció sobre su pedido de apertura a prueba, no pudiendo sostenerse, a mi juicio, que tales defensas y ese pedido no fueran conducentes para la solución del diferendo, máxime si se considera que tres de los actores consintieron la solución dispuesta por la Cámara y el accionado sostiene que, de hecho, también lo hizo el señor Moreno.

Procede, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia recurrida de fs. 39. Buenos Aires, 29 de diciembre de 1982. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Moreno, Ramón Tolentino - amparo (autos: Moreno, Ramón T. y otros c/Gregorio E. Romero s/restitución inmuebles)".

Considerando:

1º) Que en la causa "Moreno, Ramón T. y otros c/Gregorio E. Romero s/restitución de inmuebles", agregada a este expediente, la Cámara Cuarta en lo Civil de La Rioja, a fs. 112/117, dictó sentencia haciendo lugar a la demanda deducida por los actores y condenó a la accionada a restituir a aquéllos los inmuebles objeto del litigio, ordenándole remover los obstáculos que impedían el libre acceso a los mencionados inmuebles, a fin de permitir a los accionantes la absoluta disponibilidad de los mismos (cabe aclarar que la demandada había cercado con postes y alambrados lo que consideraba era su propiedad, dentro de la cual los actores poseían los rastrojos y potreros a los cuales se vieron impedidos de acceder). Asimismo, a fs. 122/123, al no hacer lugar a la aclaratoria deducida por el letrado apoderado de la demandada, los jueces de la causa sostuvieron que lo que el accionado debía hacer era cumplir lo ordenado en la sentencia, proponiendo en el procedimiento de ejecución de ésta, la forma práctica como lo haría a satisfacción del tribunal y que, en caso que así no lo

hiciera, el mismo tribunal removería los obstáculos que impedían el libre acceso a los inmuebles, cumpliendo su acto de imperio.

2º) Que en la etapa de ejecución de la referida sentencia, la Cámara interviniente —atendiendo a que las partes no habían logrado ponerse de acuerdo sobre la forma como se cumpliría el fallo— dispuso, a fs. 134/136, que el demandado construyera a su costa y cargo dos callejones desde el alambrado perimetral hasta los rastrojos encerrados por aquél, dentro del plazo de 10 días a contar desde la notificación del decisorio, bajo apercibimiento de que —de no hacerlo así— el tribunal destruiría el alambrado en la parte que afectaba a los rastrojos, debiendo levantarse aquél dejando afuera estos últimos.

3º) Que contra la resolución judicial referida en el anterior considerando, uno de los actores del mismo juicio por restitución de inmuebles —el señor Ramón Tolentino Moreno— dedujo la acción de amparo tramitada en éste, alegando que el fallo atacado —dictado en la etapa de ejecución— violaba la anterior sentencia firme de fs. 112/117 (confrontar considerando 1º) y, consiguientemente, su derecho de propiedad.

4º) Que a fs. 39/42 de estos autos el Superior Tribunal de Justicia de La Rioja hizo lugar al amparo —entendiendo que se había violado la cosa juzgada— y anuló la resolución de fs. 134/135 de la causa por restitución de inmuebles, disponiendo que debía ejecutarse la sentencia conforme lo dispuesto en las resoluciones de fs. 112/117 y 122/123 del referido expediente.

5º) Que contra ese pronunciamiento la demandada dedujo el recurso extraordinario de fs. 45/47, concedido a fs. 53, alegando haber sido privada de producir prueba pertinente, así como la interpretación desproporcionada de la cosa juzgada en que habría incurrido la sentencia del Tribunal Superior.

6º) Que esta Corte considera le asiste razón a la recurrente cuando sostiene que es arbitraria la sentencia de fs. 39/42 de este juicio de amparo al considerar que el pronunciamiento de fs. 134/136 del expediente agregado —por restitución de inmuebles— viola la cosa juzgada, habida cuenta que ese fallo no expresa sino un modo práctico

de cumplir con lo resuelto en el anterior de fs. 112/117 (confrontar fs. 122/123) y no aparece como irrazonable ni apartado de los términos del mismo ni de los alcances con que fue trabada originalmente la litis.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia de fs. 39/42 y, haciendo uso de la facultad contenida en el art. 16, segunda parte, de la ley 48, se rechaza la demanda de amparo deducida. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK. — CARLOS A. RENOM.

LILIANA IRIS PINNA DE LOBOS Y OTROS v. COMPAÑIA NAVIERA PEREZ COMPANC S. A. C. F. I. M. F. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien tanto lo referente a la determinación del alcance de las peticiones de las partes como lo relativo a cuáles son las cuestiones comprendidas en la litis, suscita problemas de hecho y derecho no federal que son propios de los jueces de la causa y ajenos a la instancia extraordinaria, dicha doctrina, admite excepciones cuando lo resuelto entraña un apartamiento de las constancias de la causa o configura un exceso ritual manifiesto. Así ocurre en el caso, pues el a quo rechazó la demanda que la esposa del causante promoviera por sí y sus hijos con base en el art. 1113 del Código Civil, haciendo mérito de haberse omitido la invocación de la norma legal que se entiende aplicable —1109 del referido código— cuando en autos se han debatido y acreditado los presupuestos fácticos necesarios para su procedencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurre en exceso ritual manifiesto la sentencia que hace mérito del incumplimiento de cargas procesales cuya finalidad es proteger el derecho de defensa en la otra parte, pese a que aquél no podía causar en la especie lesión al mismo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén dictó sentencia a fs. 274/279, por la cual revocó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios deducida por la actora en su nombre y en representación de sus hijos menores, a raíz de la muerte de su esposo, operario de la demandada, en ejercicio de la opción que prevé el art. 17 de la ley 9.688. Contra este pronunciamiento interpuso la demandante recurso extraordinario a fs. 282/294, con base en la doctrina de la abitrariedad y el principio de inviolabilidad de la defensa en juicio, recurso que fue concedido por la Cámara a fs. 307/308, por considerar que "los agravios del recurrente... están fundados en argumentaciones serias".

Estimo que el recurso ha sido bien concedido en la especie, pues encuentro que existe en la causa materia federal que justifica su examen por V. E., sin que obste a ello que las cuestiones debatidas fuesen de hecho, prueba y de derecho procesal y común, toda vez que, si bien tales cuestiones permanecen como regla ajenas a la instancia del art. 14 de la ley 48, lo resuelto sobre temas de esa índole admite revisión en supuestos excepcionales, cuando —entre otros y como aquí ocurre—, el tribunal ha omitido considerar extremos conducentes para la decisión del litigio o su pronunciamiento importa un exceso ritual manifiesto.

II

En efecto, el juez de primer grado (fs. 217/227) efectuó un minucioso examen de los hechos alegados y las pruebas producidas por

las partes en torno a los puntos en que consideró centrada la controversia, esto es, la responsabilidad civil de la empleadora por la muerte de un operario petrolero, hipertenso, sobrevenida a consecuencia de un derrame cerebral que se produjo cuando se hallaba trabajando en sus tareas habituales —a la intemperie— como peón de boca de pozo. Basado en las conclusiones de un peritaje médico practicado por el forense y dos cardiólogos, que no mereciera observación alguna de las partes, así como en testimonios concordantes, admitió el juez que las tareas antedichas requieren importantes esfuerzos físicos que entrañan alto riesgo para un hipertenso, de manera que el trabajador no pudo ni debió ser afectado a la ejecución de las mismas y que, en el caso concreto *sub júdice*, fueron la causa inmediata determinante de su muerte. Correlativamente, entendió el sentenciante que los extremos fácticos aducidos en su defensa por la accionada no habían sido demostrados. Fundamentalmente, la ignorancia alegada respecto de la enfermedad que padecía el trabajador quedó desvirtuada a través de las declaraciones del médico de la empresa, doctor Obrist, quien la conocía (ver también posiciones de fs. 78); y en cuanto a la causalidad o concausalidad del trabajo —añadió el juez— el peritaje médico, fundado y consentido, es categórico al considerar que "el realizar sus tareas habituales fue causa determinante de la muerte del trabajador".

Los elementos de juicio reseñados —entre otros— y un prolijo análisis de las normas sobre higiene y seguridad industrial, condujeron al juez a la convicción de que había existido culpa o negligencia de la demandada al permitir que el trabajador enfermo continuara realizando tareas en boca de pozo. Concluyó así que la acción resarcitoria debía ubicarse en el marco de la responsabilidad subjetiva, como lo hiciera la actora en su alegato, y no sobre la base del art. 1113 del Código Civil que dicha parte invocara en su demanda. Advirtió que al proceder de ese modo no se apartaba del principio de congruencia, porque —dijo— "es muy claro que más allá de la variación señalada, sólo me he limitado a aplicar el derecho que cuadra a los hechos afirmados y probados *(iura curia novit)*". Más adelante agregó que "resuelta la controversia de autos sobre la base de la culpa probada de la empleadora demandada... deviene inoficioso analizar aquí la responsabilidad que le endilgó la demanda en función del art. 1113 del

Código Civil", citando a Orgaz en el sentido que esta última es siempre subsidiaria.

Basado en las pautas expuestas, a las que agregó que también había existido culpa concurrente del trabajador por volver al trabajo desoyendo las indicaciones médicas al respecto —aun cuando lo hiciera impulsado por necesidades económicas—, resolvió en definitiva que cabía atribuir a la culpa de la accionada un 80 % en la producción del daño causado por el trabajo, y que este último había contribuido en un 50 % al desenlace fatal. En síntesis, decidió que la demandada debía responder por el 40 % de la indemnización total y determinó los montos de la condena respectiva, estableciendo asimismo su actualización e intereses.

III

Apelado el fallo, la Cámara se hizo eco de una impugnación de la demandada en el sentido que aquél había violado el principio de congruencia al resolver el caso por aplicación del art. 1109 del Código Civil, en lugar de constreñirse al art. 1113 del mismo Código invocado por la actora en su demanda.

También receptó la Cámara el argumento de la accionada referente al menoscabo que dicho proceder del juez habría significado para su derecho de defensa, pues —dijo— otra hubiera sido su posición al contestar la demanda si ésta se hubiera basado en el art. 1109 del Código Civil. Observo, sin embargo, que la accionada, al expresar agravios, no explicó cuál otra posición podía haber adoptado frente a tal contingencia ni cuáles otras defensas hubiera podido oponer. El tribunal tampoco se expresa con claridad en este punto, sobre todo si se advierte que adopta como premisa que una de las posibles eximentes invocables por el accionado dentro del art. 1113 del Código Civil es la demostración de que "de su parte no hubo culpa" (ver fs. 277).

Ahora bien, con base en la referida impugnación, la Cámara dejó sin efecto la sentencia de primera instancia y procedió a dictar directamente la que estimó correspondía al caso. Expresó entonces el vocal preopinante, a cuyo voto adhirieron los restantes: "si bien compar-

to y hago mío el análisis del a quo sobre la situación fáctica planteada y la relación que con el deceso de la víctima tuvieron las tareas que la misma realizaba, de forma tal que el no alejamiento laboral del trabajador fue la causa determinante de su muerte, entiendo que la investigación debe continuar dirigiéndose a resolver si se ha probado que estas tareas o el ambiente en que las mismas se desarrollaban 'las cosas de que se sirve o que tiene a su cuidado' en los términos del art. 1113 del Código Civil". (sic; fs. 277 vta.).

Creo necesario advertir aquí que la segunda parte del párrafo pretranscripto contiene un hiato en su redacción que torna confuso el razonamiento. De todos modos, a través de los párrafos siguientes, parece desprenderse que el tribunal consideró no verificado el supuesto de hecho del art. 1113 y, por eso, concluyó que debía rechazarse la demanda.

IV

Analizados los antecedentes del caso y los agravios que se traen a conocimiento de V. E., pienso que asiste razón al apelante.

A mi modo de ver, al prescindir de los hechos probados y conducentes que el juez de primer grado había computado para acceder a la pretensión resarcitoria, a pesar de compartir ese mismo análisis fáctico y por la sola circunstancia de haber aplicado aquél el art. 1109, en lugar del invocado artículo 1113 del Código Civil, incurrió el tribunal en un excesivo rigor formal que descalifica su decisión.

Desde antiguo tiene resuelto la Corte que la relación procesal se halla integrada por los hechos aducidos por las partes en sus escritos de demanda y contestación, pero que la aplicación del derecho es facultad propia e indelegable de los magistrados, porque conforme con la regla *iura curia novit*, los jueces tienen el deber de discurrir los conflictos según el derecho vigente y aplicable a cada caso con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (cf. Fallos 261:193; 268:471 y citas de ambos, entre otros).

Tal doctrina aparece de estricta aplicación al caso, máxime si se advierte que la accionada, en su responde no sólo adujo la inexisten-

cia de relación causal entre las tareas desempeñadas por la víctima y su fallecimiento, nexo causal que luego quedara verificado en autos como se admitió en ambas instancias, sino que también basó su defensa en una supuesta ignorancia de la enfermedad que padecía el operario y en que éste no se había querido atender por los facultativos de la empresa (ver fs. 45 vta. y 46), hechos que luego quedarían desvirtuados por la prueba producida en las actuaciones. En síntesis, la demandada invocó e intentó probar (ver pliego de posiciones de fs. 114) que no había incurrido en culpa y que era atribuible a culpa del operario fallecido. Esa tesitura ubicó la trama del litigio en el terreno de la responsabilidad subjetiva, pues ambos extremos constituyen circunstancias obstativas de esta última (cf. arts. 1109 y 1111 del Código Civil), de modo que el juez de primera instancia no había excedido el marco impuesto por el objeto de la controversia.

Cabe agregar que la propia exculpación intentada por la demandada sólo tenía sentido en el mencionado terreno de la responsabilidad por culpa, pues tal defensa no es invocable cuando se trata de la responsabilidad derivada del riesgo de las cosas, ya que el art. 1113 del Código Civil sólo menciona como eximentes en ese supuesto "la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder". Esto permite concluir que no habían existido limitaciones ni restricciones a las posibilidades defensivas de la accionada, como interpretó la Cámara al receptar la impugnación de esa parte contra el fallo de la primera instancia.

Por otra parte, cabe acotar que el encuadramiento de la acción resarcitoria en el art. 1109 del Código Civil presuponía un mayor desarrollo probatorio por parte de la víctima, quien debió exhibir positivamente la culpa de la demandada, lo que hubiera resultado innecesario de juzgarse la acción sobre la base del art. 1113 del mismo Código, porque éste contiene una inversión del *onus probandi*. Por consiguiente, si la Cámara compartía el planteo fáctico expuesto por el juez de primer grado, que tuvo por cumplidos los extremos del art. 1109 del Código Civil, quedaban *a fortiori* superadas las presunciones contenidas en el art. 1113 (segunda parte del párrafo segundo), las cuales encuentran operatividad plena precisamente en los casos donde no se ha conseguido o no es posible probar la culpa del responsable.

En este orden de ideas, el a quo omitió considerar que en autos había quedado verificada —a través de peritaje y demás pruebas producidas— la concreta relación causal existente entre el tipo especial de tareas que desarrollaba la víctima al tiempo de su muerte, con ese desenlace fatal, el cual habría sobrevenido como resulta de la coincidencia de aquéllas y la hipertensión que padecía el operario. En tales circunstancias, aun la exclusión del art. 1113 del Código Civil aparecería basada en una afirmación puramente dogmática del tribunal y no en una razonada aplicación del derecho vigente a las circunstancias comprobadas de la litis.

Por las razones expuestas y teniendo presente lo decidido por V. E. en asuntos que guardan singular analogía con las cuestiones que aquí se plantean (cfr. Fallos: 301:750 y 302:358), opino que corresponde declarar procedente el recurso materia de dictamen y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia recurrida a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento en la causa. Buenos Aires, 30 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Pinna de Lobos, Liliana Iris y otros c/Compañía Naviera Pérez Compac S.A.C.F.I.M.F.A. s/accidente".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén revocó la sentencia de primera instancia y, en su mérito, rechazó la demanda que la esposa del causante promoviera por sí y sus hijos con base en el art. 1113 del Código Civil, imponiéndose las costas de ambas instancias a la actora. Contra tal pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, sosteniéndose que el fallo incurre en arbitrariedad y vulnera la garantía de la defensa en juicio, que fue concedido.

2º) Que al fundamentar su decisión el tribunal a quo resolvió, en síntesis, que el juez de grado había incurrido en incongruencia al

acoger la acción en función del art. 1109 del Código Civil, por cuanto la demanda se había sustentado en el art. 1113 del mismo cuerpo legal.

3º) Que si bien tanto lo referente a la determinación del alcance de las peticiones de las partes, como lo relativo a cuáles son las cuestiones comprendidas en la litis, suscita problemas de hecho y derecho no federal que son propios de los jueces de la causa y ajenos a la instancia extraordinaria, esta doctrina, sin embargo, sólo importa la formulación de una regla general que admite excepciones cuando —sin perjuicio de otros supuestos— lo resuelto en esos puntos entraña un apartamiento de las constancias del expediente o configura un exceso ritual manifiesto. Tal es lo que acontece en la especie, pues de los términos del fallo impugnado se advierte, como lo señala el dictamen del señor Procurador General, que la demandada no indicó qué otras defensas hubiera podido presentar si en la demanda se hubiera invocado el art. 1109; además, quedó debidamente acreditada la enfermedad que padecía y la relación causal entre las labores que desempeñaba el marido y padre de los actores y su desenlace fatal; como asimismo que el médico de la accionada sabía de la hipertensión aguda y por ende lo debió conocer la demandada. Tampoco el a quo hizo mérito de hechos diversos a los denunciados en la demanda y por lo tanto el caso pudo encuadrarse dentro de las previsiones del art. 1109, responsabilidad subjetiva de mayor severidad probatoria para el reclamante que la que exige el art. 1113. Tales extremos bastan para descalificar la solución establecida por el fallo en recurso, puesto que no satisface el requisito de validez de las sentencias judiciales de ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la causa.

4º) Que, en tales condiciones, no correspondió rechazar la demanda haciendo mérito de haberse omitido la invocación de la norma legal que se entiende aplicable, habida cuenta que en autos se han debatido y acreditado los presupuestos fácticos necesarios para su procedencia. La decisión del a quo implicó un exceso ritual manifiesto, toda vez que vino a hacer mérito del incumplimiento de cargas procesales cuya finalidad es proteger el derecho de defensa de la otra parte, pese a que, como se puntualizó *ut supra* tal incumplimiento no podía causar en la especie lesión a ese derecho. A lo que cuadra añadir que a los jueces es a quienes corresponde calificar las pretensiones de las partes

y establecer cuál es el fundamento legal pertinente con independencia del alegado por ellas (Fallos: 297:132; "Barrios de Bentz, Eugenia c/ Provincia del Chaco s/demanda contenciosoadministrativa" del 26 de abril de 1983).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo dictarse nuevo pronunciamiento por intermedio de quien corresponda (art. 16, primera parte, de la ley 48). Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

MATIAS DIESER v. HULYTEGO S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La interpretación de las normas relativas a la tasa de justicia no suscita cuestión federal cuando se discute su aplicación en procesos sustanciados ante tribunales ordinarios de la Capital Federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mantengo el recurso extraordinario interpuesto a fs. 124/127. Buenos Aires, 24 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Dieser, Matías c/Hulytego S.A. s/art. 1113 C.C.".

Considerando:

Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó el pronunciamiento de la instancia anterior que había ordenado liquidar la tasa de justicia sobre el monto reclamado en el proceso seguido por indemnización de los daños sufridos en un accidente laboral, declarando que dicho gravamen deberá calcularse considerando la suma a cuyo pago fue condenada la parte demandada.

Que el recurso extraordinario que contra la sentencia del tribunal interpuso el señor Procurador General del Trabajo no resulta procedente, toda vez que, como lo tiene decidido esta Corte reiteradamente, la interpretación de las normas relativas al tributo mencionado no suscitan cuestión federal cuando se discute su aplicación en procesos ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal (Fallos: 216:580; 229:678; 242:275; 247:605; 286:287; 287:46).

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 124/127.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ROBERTO GONZALEZ BONORINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Delitos en particular. Falsificación de instrumento privado.

En la contienda negativa, en que rechazan su competencia el juez federal por entender que la falsificación de un boleto de compraventa de automotor entre particulares, al no ser un documento tendiente a acreditar la titularidad

del rodado, era un documento privado, y el juez local porque no estaría siquiera probada la utilización del mismo, corresponde atribuir la misma al juez local, al ser descartada la federal por razón de la materia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez Federal de San Martín declinó su competencia, en favor de la justicia local, para entender acerca de la presunta falsificación del boleto de compraventa de un vehículo automotor celebrado entre particulares, en razón de que no se trataba de un documento tendiente a acreditar la titularidad del rodado, pasando así a exhibir las características de un instrumento privado.

Por su parte, el señor Juez en lo Penal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, rechazó la mencionada atribución de competencia sobre la base de que, a su juicio, no sólo no aparecería demostrada en autos la utilización del instrumento dentro de su jurisdicción, sino que ni siquiera habría sido comprobada dicha utilización.

Con independencia de la mayor o menor relevancia de la prueba que acerca de ese punto señala el magistrado federal, estimo que una vez determinada su falta de competencia por razón de la materia, es a la justicia local a la que corresponde continuar la investigación para determinar la existencia del ilícito denunciado.

En consecuencia, opino que procede dirimir el presente conflicto declarando que el señor Juez en lo Penal de San Martín debe conocer de la causa. Buenos Aires, 8 de agosto de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1983.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General que se dan por reproducidos en razón de brevedad, se

declara que en la presente causa corresponde seguir entendiendo al señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 6 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, a quien le será remitida. Hágase saber al titular del Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contenciosoadministrativo Nº 1 de la misma ciudad.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

VICTOR H. SALAMI Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que condenó a los procesados como autores responsables del delito previsto y penado por el art. 210 bis —párrafo 4º— del Código Penal, si de las irregularidades en las declaraciones policiales —en las que se omitió hacer referencia concreta a la aplicación de las disposiciones de la ley 21.460— sumado a la llamativa anormalidad en que se desarrolla la instrucción preventora del sumario, especialmente en lo vinculado a las anomalías del acta de secuestro de efectos y detención de los imputados y al inexplicable lapso de paralización de la prevención soportada en detención por los encausados, surge que no puede conferirse a dichas exposiciones —como lo hace el a quo— el carácter de plena prueba, sin que se afecte la condición de validez de las decisiones judiciales, esto es que sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

La Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones de la ciudad de Rosario confirmó la sentencia por la cual se condenaba a los procesados por el delito de asociación ilícita calificada.

El tribunal consideró como un punto de hecho probado que el arresto no se había producido el día 14 de diciembre de 1976 —como se expresa en el acta de detención— sino el 2 de dicho mes, sobre la base de la planilla prontuarial agregada a fs. 9 y de los testimonios vertidos. En consecuencia, declaró nulo y sin valor probatorio el instrumento glosado a fs. 4.

Sin embargo, el a quo afirmó que "de esa conclusión no es posible deducir la irregularidad de todo el procedimiento policial", ya que "no hay elementos asertivos para ello, en cambio la prevención aparece como normal, sin que se hayan rendido pruebas que creen sospechas a su respecto", y que "ha existido, es cierto, una demora apreciable en recibir las declaraciones, pero este hecho magnificado por la defensa, ya que no es exacto que las declaraciones se tomaran el 23 de diciembre sino que lo fueron el 14 de diciembre, resulta difícil de juzgar a los tres años, no observándose denuncia por irregularidad, que en su momento habría permitido un exacto conocimiento de los hechos". Sostuvo en suma que "la demora por sí sola no alcanza para un agravio ni para desvirtuar las declaraciones policiales".

Por ello, y en función del art. 9º de la ley 21.460 que encontró aplicable, el a quo dio valor de plena prueba a las constancias de fs. 5 a 15, según las cuales, estando detenidos en sede policial, los imputados manifestaron deseos de deponer en bien de la investigación y confesaron su participación en una organización subversiva.

II

Contra ese pronunciamiento la señora Defensora Oficial interpuso recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

Afirma que el fallo es arbitrario y violatorio de garantías constitucionales ya que la única prueba incriminante es inválida.

Estima que si se admitió la falsedad del acta de secuestro y detención no puede decirse al mismo tiempo que no existen elementos que hagan sospechar de la seriedad del procedimiento policial.

Señala que en el escrito de defensa advirtió sobre la circunstancia de que el oficial que estuvo al frente del procedimiento y que tuvo a su cargo la custodia y los primeros interrogatorios de los detenidos, al testificar ante el juez de primera instancia incurrió en contradicciones que descalifican sus dichos por mendaces.

Agrega que el a quo afirmó en un breve párrafo la existencia de coincidencias entre las indagatorias judiciales y las obtenidas por la prevención, omitiendo valorar lo expuesto minuciosamente en sentido contrario, en el escrito de expresión de agravios.

Considera que no ha magnificado la situación como afirma la Cámara, pues de las constancias agregadas surge que las declaraciones se prestaron el día 23 de diciembre de 1976, ya que la foja 3 lleva esa fecha y en las actuaciones sucesivas se expresa "seguidamente".

Destaca así la demora en que incurrió el personal policial actuante, que sólo el día 23 de diciembre de 1976, comunicó el operativo y la detención realizadas el 2 de ese mes al Jefe de la División Judicial.

A su juicio, esta sola circunstancia alcanza para desvirtuar las declaraciones que dieron base a la condena, pues la permanencia durante 21 días en manos de fuerzas policiales ignorando sus derechos y conscientes de la falta de conocimiento sobre su paradero de toda persona ajena a esa fuerza, es una de las formas que pueden adoptar los apremios ilegales.

Entiende que se trata de un fuerte indicio sobre la irregularidad de todo el procedimiento de prevención y de la veracidad de la denuncia de los condenados de haber sido sometidos a golpes y castigos, desechada por no haber podido ofrecer como prueba los rastros que los mismos dejaron en sus cuerpos.

III

A pesar de que la Cámara al denegar el recurso sostiene que la cuestión federal ha sido introducida intempestivamente, ya que sólo se alega al promover el recurso extraordinario, advierto que la validez del procedimiento policial frente a la regla constitucional que resguarda la espontaneidad de la declaración autoincriminante fue un tema planteado específicamente ante ese tribunal, el que se refirió al punto en su sentencia.

Cabe recordar que la exigencia del planteo oportuno del caso federal, no se dirige a la utilización de fórmulas sacramentales, sino que atiende a la necesidad de que sean propuestas a los jueces de la causa las cuestiones que se pretenden traer a conocimiento de la Corte Suprema.

No advierto en consecuencia reparos formales para la procedencia del recurso y, considerando que la tacha que se dirige contra la sentencia, suscita cuestión federal bastante para su tratamiento en esta instancia, paso a dictaminar sobre el fondo del asunto.

IV

En función del planteo que formula el recurrente, se trata de establecer si la detención clandestina durante varios días —unida a inexactitudes comprobadas en el acta respectiva— quita validez a la declaración prestada, esto es, si las circunstancias existentes constituyen impedimento para que pueda ser considerada espontánea o voluntaria.

Vuelve, pues, en el presente caso a plantearse "el conflicto entre dos intereses fundamentales de la sociedad" al que, a la luz de precedentes de la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, se ha referido V. E. en fallo dictado el 10 de diciembre de 1981, en la causa M. 921, "Montenegro, Luciano Bernardino s/cobro": "su interés (de la sociedad) en una rápida y eficiente ejecución de la ley y su interés (también el de la sociedad) en prevenir que los derechos de sus miembros individuales resultan menoscabados por métodos inconstitucionales de ejecución de la ley".

V. E. ha señalado expresamente en el recordado fallo (cons. 5º) que el acatamiento por parte de los jueces del mandato constitucional

("nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo") no puede reducirse a disponer el procedimiento y castigo de los responsables de los apremios, porque otorgar valor al resultado de su delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito. Se ha dicho con razón que "la abolición constitucional de toda coacción física o moral no sólo conduce a incriminar a quien la usa, sino a impedir que los elementos de prueba logrados mediante medio tan vil sean computados por los jueces en el proceso donde es parte la víctima de la coacción".

El antes recordado conflicto resulta más sutil, si cabe, en el *sub júdice*. En aquel caso estaba comprobado que el empleo de la tortura física había sido decisorio para la solución de la causa. En el presente, en cambio, la tortura física ha sido denunciada pero no probada y tampoco ha quedado acreditada la existencia de un nexo entre la privación de la libertad y el contenido de la declaración. En el presente caso, por otra parte, las confesiones no han sido prestadas bajo juramento, causa de descalificación de acuerdo con antigua jurisprudencia de la Corte (Fallos: 1:350 y 281:177) mencionada en el fallo dictado en el caso "Montenegro".

La circunstancia apuntada lleva a preguntarse si, como sostiene la Cámara, el amparo de la garantía en cuestión se limita a los casos en que se demuestra de modo positivo la existencia de coacción física o moral o si, en cambio, como pretende la defensa, la tutela efectiva de una garantía tan esencial de la persona humana se torna ilusoria si median irregularidades en las condiciones de detención, supuesto éste que, por ello, quita valor probatorio a la confesión vertida ante la autoridad que practicó el arresto.

Con limitaciones, me inclino por este último punto de vista. Pienso, en efecto que la protección constitucional carecería de toda eficacia si su aplicación al caso dependiera de la buena voluntad —o, en algún caso, de la torpeza— de la persona que cometió la irregularidad y en cuyas manos estuvo la posibilidad no solamente de tomar precauciones para no ser individualizada sino también para dejar transcurrir el tiempo necesario para que desaparezcan los vestigios de su ilícito proceder.

Ello no significa, sin embargo, que haya de descartarse de modo absoluto la validez y valor probatorio de confesiones obtenidas en condiciones como las de autos. Estos atributos existirían en principio, pero dependerá de las circunstancias del caso establecer si la presunción grave que contra la espontaneidad de la declaración acarrean las condiciones irregulares en que fue obtenida, se ve destruida por indicios de sentido contrario que tengan mayor peso. Lo pienso así porque considero que se trata de una salvarguardia establecida sobre la base de una inferencia; por ello, de modo diverso con la invalidez que deviene de la prueba de los apremios, no puede tener el alcance definitivo que pretende la parte.

V

En el marco de referencia establecido, corresponde el análisis de lo resuelto por el a quo.

A mi modo de ver, el fallo apelado no atiende a los principios que he expuesto, pues en él se afirma que la irregularidad del acto no quita valor probatorio a la declaración prestada en sede policial y que para restárselo hubiera sido preciso aportar datos fehacientes sobre las condiciones ilegales en que fue obtenida. Agrega que no se habrían rendido pruebas que creasen sospechas respecto del procedimiento de las fuerzas de seguridad. De ese modo, a mi parecer, se ha desconocido la presunción a la que he hecho referencia y se ha negado toda trascendencia a los vicios comprobados.

Observo que los magistrados intervinientes no sólo elaboraron un criterio opuesto al que a mi juicio emana de la garantía constitucional, sino que tampoco señalaron circunstancias que permitan atribuir validez a las declaraciones cuestionadas, por lo que estimo que debe ser descalificada como prueba.

Cabe agregar, que carece de objeto determinar si la Cámara estableció arbitrariamente —como sostiene la parte— la fecha en que se tomaron las declaraciones. En efecto, sean 12 ó 21 los días en que los imputados se encontraron detenidos sin que los funcionarios actuantes procedieran a la instauración del sumario de prevención que el art. 1º de la ley 21.460 dispone practicar inmediatamente, cualquiera de esas

dos situaciones genera la presunción a que he hecho referencia sobre la falta de espontaneidad de la confesión prestada en tales condiciones.

A mayor abundamiento, observo que los procesados realizaron todo lo que las circunstancias les permitían. Así, al comparecer ante el juez de primera instancia, 8 meses después de su arresto, le manifestaron que se encontraban detenidos desde el día 2 de diciembre de 1976 y que durante 22 días los amenazaron y golpearon haciéndoles firmar declaraciones. Negaron asimismo haber participado en alguna organización subversiva.

En consecuencia, la dificultad que vería la Cámara para juzgar la demora en recibir las declaraciones, por haber transcurrido tres años y omitido la denuncia, no puede imputarse a los procesados ni aducirse en su contra.

VI

Por las razones expuestas, y toda vez que el fallo apelado se apoya de modo sustancial en la prueba cuya impugnación estimo procedente, opino que se debe revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda y teniendo en cuenta la interpretación constitucional que se deja establecida, dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 2 de agosto de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial en la causa Salami, Víctor H. y Feuillet de Salami, Liliana María s/inf. ley 20.840 y art. 189 bis del Código Penal", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja se interpuso contra la sentencia de la Sala B de la Cámara Fe-

deral de Apelaciones de Rosario, Provincia de Santa Fe, que condenó a Liliana María Feuillet de Salami y a Víctor Hugo Salami a las penas de ocho y ocho años y seis meses de prisión, respectivamente, como autores responsables del delito previsto y penado por el art. 210 bis —párrafo 4º— del Código Penal.

2º) Que la sentencia del a quo admitió la impugnación del acta de fs. 4 de los autos principales —a los que se referirán las citas siguientes— vinculada al secuestro de efectos y detención de los imputados, al estar seriamente controvertida su validez por las probanzas que refiere el decisorio, lo cual determinó que no se le diera el alcance probatorio establecido en los arts. 349 y 350 del Código de Procedimiento en Materia Penal. No obstante la irregularidad del acta aludida, el fallo arribó a un veredicto condenatorio sobre la base de las confesiones prevencionales de los encausados, a las cuales confirió el carácter de plena prueba en virtud de las disposiciones del art. 9º de la ley 21.460, pues no halló elementos que determinaran lo contrario, restándole veracidad a los apremios denunciados en sede judicial en razón de que dichos ilícitos no resultaron acreditados.

3º) Que los agravios que tachan de arbitraria la sentencia de la Cámara se basan, sustancialmente, en la ausencia de elementos incriminatorios que hagan plena prueba respecto de la responsabilidad de los inculpados, toda vez que la falsedad ideológica a que se arriba respecto del acta de secuestro de efectos y detención hacen sospechar al apelante de la seriedad del procedimiento preventor, a lo cual se debe sumar —añade— la errónea aplicación que el fallo apelado realiza de la ley 21.460, en razón de que los funcionarios que elaboraron las actuaciones policiales prescindieron de todas las disposiciones que integran el cuerpo legal citado, pues ninguna de las diligencias labradas se ajustan a dicha normativa. Sobre la base de lo expuesto —insiste— no puede invocarse al referido art. 9 para otorgar valor a constancias que no la tienen, sin violación de garantías constitucionales.

4º) Que la cuestión relativa a la validez de la prevención policial, especialmente la vinculada a la de las declaraciones espontáneas de los encausados, han sido planteadas específicamente ante la Cámara en la expresión de agravios de fs. 156/159. Siendo ello así, resulta viable tener por formulada en tiempo oportuno la cuestión federal ex-

puesta, la que constituye materia suficiente para ser tratada en esta instancia.

5º) Que del análisis del fallo impugnado surge, que las condenas impuestas se basan, esencialmente, en las confesiones realizadas por los imputados en sede prevencional, y a las cuales el a quo confiere el carácter de plena prueba por aplicación del art. 9 de la ley 21.460.

6º) Que cabe tener en cuenta, en primer lugar, que la Cámara tuvo por realizado el procedimiento que da inicio a estas actuaciones el día 2 de diciembre de 1977 y, como se ha expresado precedentemente, quitó validez probatoria al acta de secuestro de efectos y detención de los encartados que figura labrada el 14 de diciembre de dicho año (ver fs. 4). En consecuencia, las declaraciones prestadas ante los funcionarios policiales, habrían sido recibidas el 23 de dicho mes, es decir, veintiún días después de la detención de los imputados, toda vez que al ser agregadas en las actuaciones prevencionales a fs. 6 y 11 respectivamente, remiten en su data al auto de instrucción de sumario así fechado de fs. 3.

7º) Que para resolver la cuestión planteada se debe valorar, asimismo, que los funcionarios que labraron las actuaciones de prevención omitieron hacer referencia concreta a la aplicación de las disposiciones de la ley 21.460. Sobre el punto, si bien puede considerarse no exigible tal formalidad en el inicio de dicha prevención, teniendo en cuenta que la facultad instructoria conferida en su art. 4º debe ser sustanciada con arreglo a las normas que el Código de Procedimientos en Materia Penal establece para la justicia nacional, resulta necesario admitir que en las declaraciones recibidas a los detenidos conforme lo prescribe el art. 5º del texto referido, debió dejarse constancia que se hacía saber a los deponentes que ellas se realizaban de acuerdo a esas disposiciones legales, de modo tal que quedara debidamente resguardada la garantía constitucional del derecho de la defensa en juicio, sobre todo, por el alcance probatorio que el art. 9º de la norma citada otorga a las declaraciones así formuladas.

8º Que lo expuesto sobre las irregularidades señaladas en las declaraciones policiales, sumado a la llamativa anormalidad en que se desarrolla la instrucción preventora del sumario, especialmente en lo

vinculado a las anomalías del acta de fs. 4 y al inexplicable lapso de paralización de la prevención entre el 2 y el 23 de diciembre de 1976 y desde el 31 de enero al 12 de julio de 1977 (ver dictamen de fs. 1), soportada en detención por los encausados, surge que no puede conferirse a las mentadas exposiciones —como lo hace la Cámara— el carácter de plena prueba, sin que se afecte la condición de validez de las decisiones judiciales, esto es, que ellas sean fundadas y constituyan derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa conducentes a su justa decisión (Fallos: 295:190; 301:121, entre muchos otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente la queja y se deja sin efecto la sentencia de fs. 185/191. Agréguense estas actuaciones al principal y devuélvanse al tribunal de procedencia a fin de que, por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento conforme lo aquí resuelto; debiéndose dar intervención a la autoridad que corresponda por las irregularidades acaecidas en la prevención sumarial de la causa.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

E.L.M.A. v. FRIGORIFICO MORENO S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a determinar los temas comprendidos en la litis, en relación con el alcance que corresponde asignar a las pretensiones de las partes —en el caso, excesiva onerosidad sobreviniente de la obligación— constituye un extremo que no suscita, como regla, materia federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario. No es dable admitir la arbitrariedad de lo resuelto sobre el punto si los argumentos del apelante están dirigidos a que la Corte estime en qué medida se vería afectado el equilibrio de las prestaciones, lo que es un tema ajeno a la vía que se intenta, por

constituir su examen una facultad propia de los jueces de la causa; máxime cuando los demás fundamentos del fallo, no cuestionados en esta instancia de excepción, atienden a la realidad objetiva del pleito en modo que permitió al a quo concluir que, no mediando expresa renuncia al cobro de la obligación suscripta en moneda extranjera, correspondía fuera satisfecha en los términos de lo dispuesto por los arts. 607 y 617 del Código Civil.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa E.L.M.A. c/Frigorífico Moreno S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, que confirmó la sentencia de primera instancia, con costas a la demandada, ésta interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja.

2º) Que, sin perjuicio de señalar que el escrito mediante el cual se dedujo el remedio federal omite la relación circunstanciada de los hechos de la causa y se limita a exponer la tesis de la recurrente sobre un tema —la excesiva onerosidad sobreviniente a la obligación— a cuyo respecto no medió oportuno planteo de la cuestión federal, cabe destacar que esta Corte tiene resuelto que lo concerniente a determinar los temas comprendidos en la litis, en relación con el alcance que corresponde asignar a las pretensiones de las partes, constituye un extremo que no suscita, como regla, materia federal que autorice el otorgamiento del recurso extraordinario (Fallos: 270:22 y 162; 274:60; 276:111; 277:144; 296:548; 297:140 y otros).

3º) Que, por otra parte, no es dable admitir la arbitrariedad de lo resuelto sobre el punto si, como la misma apelante lo deja expresado, sus argumentos no llevan a que se conozca acerca de la proce-

dencia de su agravio, sino a que el Tribunal estime en qué medida se vería afectado el equilibrio de las prestaciones, lo que es un tema ajeno a la vía que se intenta, por constituir su examen una facultad propia de los jueces de la causa; máxime cuando los demás fundamentos del fallo, no cuestionados en esta instancia de excepción, atienden a la realidad objetiva del pleito en modo que permitió al a quo concluir que, no mediando expresa renuncia al cobro de la obligación suscripta en moneda extranjera, correspondía fuera satisfecha en los términos de lo dispuesto por los arts. 607 y 617 del Código Civil.

4º) Que, en las mencionadas condiciones, la garantía constitucional que se dice vulnerada carece de nexo directo e inmediato con lo decidido, según lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que autoriza a rechazar esta presentación directa sin más trámite.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 47.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CARLOS LUIS NASUTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Las resoluciones que deniegan nulidades procesales no constituyen la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48. Sin perjuicio de ello, el irregular desenvolvimiento de la causa, en la cual se ha desarrollado una frondosa actividad incidental que ha hecho que a más de cuatro años de iniciado, el expediente carezca de un juez permanente, aun sin constituir un supuesto de privación de justicia, hace prever tal posibilidad debiendo el a quo, en consecuencia, adoptar las medidas pertinentes que hagan a la ordenación del proceso, especialmente, en lo atinente a las recusaciones planteadas que se encuentran todavía pendientes de resolución final, a fin de evitar la afectación del derecho de defensa de las partes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente dicho que las cuestiones vinculadas con los pronunciamientos recaídos en materia de nulidades procesales son ajenas, en principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, salvo que lo resuelto revista gravedad institucional o pueda inducir a la frustración de un derecho federal, lo que no ocurre si no se demuestra que lo decidido irrogue un perjuicio de imposible o tardía reparación ulterior, ni que la intervención de la Corte tenga otro alcance que el de remediar, eventualmente, intereses particulares (Fallos: 295:462; 296:52; 302:221 y 1073, entre otros).

A mi juicio, en el caso no cabe apartarse de la doctrina apuntada, desde que las diligencias llevadas a cabo en los autos principales, cuya invalidación decretara el tribunal a quo sin audiencia del particular querellante, son reproducibles en el sumario de que se trata, y máxime cuando la declaración de nulidad pudo efectuarse aun de oficio, al haberse tramitado aquéllas con intervención de un magistrado que se hallaba recusado, en violación del art. 102 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por lo expuesto, opino que la queja debe ser desestimada. Buenos Aires, 13 de diciembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Galerías Larreta S.A. en la causa Nasute, Carlos Luis s/nulidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la decisión de la Cámara que se impugna por no haber admitido la nulidad planteada contra la resolución que dejó sin efecto el rechazo *in limine* de la nulidad articulada a fs. 3 del incidente Nº 26.505 —que corre agregado sin acumular— anulando, asimismo, toda actua-

ción procesal a partir de fs. 1220 de los autos principales, no constituye la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48, toda vez que no pone fin al pleito ni el recurrente ha demostrado que cause un perjuicio de imposible reparación ulterior. La invocación de arbitrariedad y de garantías constitucionales no suple la ausencia de ese requisito (Fallos: 256:474; 257:215; 267:484; 276:366; 296:552; 302:221).

Que cabe destacar, sin embargo, el irregular desenvolvimiento de la presente causa, en la cual se ha desarrollado una frondosa actividad incidental que ha hecho que a más do cuatro años de iniciado, el expediente carezca de un juez permanente; ello aun sin constituir un supuesto de privación de justicia en los términos de la doctrina de Fallos: 297:338 y 302:1040, hace prever tal posibilidad, debiendo el a quo, en consecuencia, adoptar las medidas pertinentes que hagan a la ordenación del proceso, especialmente, en lo atinente a las recusaciones planteadas que, según el auto de fs. 1249 de las actuaciones principales se encuentran todavía pendientes de resolución final, a fin de evitar la afectación del derecho de defensa de las partes.

Por lo expuesto y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1. Notifíquese, devuélvanse los agregados, hágase saber a la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional lo resuelto en el considerando segundo y archívese.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

ANA MARIA NASCIMBENE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la jubilación por invalidez, en razón de no acreditar la peticionaria

los requisitos exigidos por el art. 33 de la ley 18.037, toda vez que los agravios propuestos suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho previsional, materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando no se demuestra que lo decidido omita considerar temas propuestos y conducentes que habrían variado el resultado final del debate. Ello es así, pues el informe de los médicos administrativos consideró expresamente que la visión de la solicitante no presentaba particularidades, aspecto que no fue oportunamente cuestionado por la interesada que sólo introdujo el tema en un certificado que es inconducente a los fines perseguidos, habida cuenta que no contiene referencia concreta con relación al grado de incapacidad que correspondería atribuir al tiempo del cese como consecuencia de las dolencias visuales que informa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Ana María Nascimbene en la causa Nascimbene, Ana María s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar la resolución de los entes previsionales, no hizo lugar a la jubilación por invalidez, en razón de no acreditar la peticionaria los requisitos exigidos por el art. 33 de la ley 18.037, ésta dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria origina esta presentación directa.

2º) Que los agravios propuestos suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho previsional, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando no se demuestra, como en el caso, que lo decidido omita considerar temas propuestos y conducentes que habrían variado el resultado final del debate.

3º) Que ello es así, pues el informe de los médicos administrativos consideró expresamente que la visión de la solicitante no presentaba "particularidades" (fs. 35/6), aspecto que no fue cuestionado

oportunamente por la interesada que sólo introdujo el tema que la agravia con el certificado de fs. 31, que es inconducente a los fines perseguidos, habida cuenta que no contiene referencia concreta con relación al grado de incapacidad que correspondería atribuir al tiempo del cese como consecuencia de las dolencias visuales que informa.

4º) Que tampoco merecen acogida en esta instancia las impugnaciones vinculadas con la falta de cumplimiento de lo que prescribe el art. 35 de la ley 18.037, toda vez que la apelante no demuestra que los profesionales de la Agencia Mercedes no estuvieren habilitados, de acuerdo con la normativa vigente, para realizar los exámenes practicados.

5º) Que, en tales condiciones, los agravios sólo se refieren a las discrepancias de la recurrente con los fundamentos de la sentencia, sin que exista nexo directo entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15, ley 48), lo que autoriza a desestimar esta presentación directa.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JOSE MARIA SANTA CRUZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que, al hacer lugar a la demanda contenciosoadministrativa, condenó al Instituto de Previsión Social a acordar al actor el reajuste jubilatorio perseguido, de conformidad con los términos de los arts. 3º y 7º de la ley 19.405, y a pagar las diferencias retroactivas debidamente actualizadas. Ello así, pues el a quo hizo mérito de la armónica interpretación de las normas en juego y destacó que la inteligencia aceptada conjugaba los altos fines de la ley.

descartando que el hecho de haber computado servicios con posterioridad al cese en el cargo de Procurador General, tuviera entidad para impedir, frente al cumplimiento de todas las exigencias legales y demás razones que se expresan, el reajuste del beneficio en los términos solicitados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Santa Cruz, José María c/Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al hacer lugar a la demanda contenciosoadministrativa, condenó al Instituto de Previsión Social a acordar al actor el reajuste jubilatorio perseguido, de conformidad con los términos de los arts. 3º y 7º de la ley 19.405, y a pagar las diferencias retroactivas debidamente actualizadas, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que, sin perjuicio de señalar que el escrito en que se dedujo la presentación directa carece de los recaudos mínimos de procedencia, pues no se hace cargo del fundamento del auto denegatorio que, para desestimar el remedio intentado, se basó en la índole local de las normas aplicadas y en el carácter tardío de la cuestión federal propuesta (Fallos: 298:84; 302:183, 517, 1140; causa: "Elsen, Máximo c/ Plus Ultra Cía. Argentina de Seguros S.A." con fecha 13 de mayo de 1980), la apelante no formula una crítica suficiente de los argumentos en que se basa la sentencia ni demuestra la arbitrariedad que alega.

3º) Que ello es así, pues, aparte de las motivaciones a que se refiere la recurrente, el a quo hizo mérito de la "armónica interpretación de las normas en juego" y destacó que la inteligencia aceptada conjugaba "los altos fines de la ley", descartando que el hecho de haber computado servicios con posterioridad al cese en el cargo de

Procurador General, tuviera entidad para impedir, frente al cumplimiento de todas las exigencias legales y demás razones que se expresan, el reajuste del beneficio en los términos solicitados.

4º) Que, en tales condiciones, la cuestión previsional decidida por la Corte local se apoya en motivaciones de hecho y de derecho no federal que confieren base jurídica a lo resuelto y, más allá de su acierto o error, descartan la tacha de arbitrariedad invocada, a la par que no ponen de manifiesto nexo directo e inmediato con las garantías constitucionales que se invocan (art. 15, ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTANO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

HECTOR OROZCO

SUPERINTENDENCIA.

Los reescalafonamientos deben efectuarse de conformidad con lo dispuesto por la Acordada Nº 42/82 y sus planillas anexas; por lo que no puede pretenderse haber logrado estabilidades en cargos que no fueron reglamentariamente acordados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de septiembre de 1983.

Vistas las presentes actuaciones, expediente S-722/83, caratulado: "Doctor Orozco, Héctor (Fiscal de Cámara) s/avocación" y sus acumulados: S-748/83 "Daizo de González, María Silvia s/avocación" y S-765/83 "Linares Quintana de Badeni, Elena Dora s/avocación", y

Considerando:

1º) Que el señor Fiscal de Cámara en lo Penal Económico solicita la intervención de este Tribunal en el asunto relacionado con el

cambio de categoría escalafonaria de las empleadas Linares Quintana de Badeni y Daizo de González, hecho dispuesto en el Acuerdo Nº 1050, del 17 de mayo del presente año por la Cámara respectiva. Según expresa, la razón justificante de la resolución se encuentra en la comunicación cursada por la Corte Suprema —oficio Nº 795— mediante la cual, y a raíz de una presentación efectuada por empleados del fuero, se proveía la forma en que debía interpertarse el art. 4º de la Acordada Nº 42/82, según lo dispuesto con fecha 18 de abril de 1983.

2º) La Cámara en lo Penal Económico, con respecto a los recursos que interpusieran el señor Fiscal y las interesadas, decidió en su Acuerdo del 28 de junio que "teniendo conocimiento de que la Corte Suprema se avocó a la resolución de la cuestión debe estarse a lo que ésta decida al respecto".

3º) En definitiva, y por los fundamentos que expone —a los que se remiten las otras avocaciones impetradas, y que han sido acumuladas a esta causa— solicita la revisión de la decisión adoptada por la Cámara, que deja sin efecto los reescalafonamientos consignados en el Acuerdo Nº 1036, en tanto se afectan derechos adquiridos, por la desjerarquización resultante.

4º) Que en primer término corresponde aclarar que el día 18 de abril del corriente año, con ocasión de las presentaciones efectuadas por la Oficial Superior de 6ta. (Subhabilitada) señorita Alicia de la Peña, la Jefe de Despacho de 2da. María Cristina Quintana y la Jefe de Despacho de 2da. (Mesa de Entradas), señorita Marta Elena Blanco, se proveyó que debía estarse a lo dispuesto en la Acordada Nº 42/82, y en particular, tener presente que según el artículo 4º de la misma, la antigüedad en el cargo que debe computarse es la de los agentes que revistan en la Cámara, por constituir ésta la unidad funcional de referencia (véase fs. 127 del expte. S-124/83, Ref. 1).

5º) Que la Acordada Nº 42 dispone el reescalafonamiento de las categorías del personal de acuerdo a las planillas que forman parte de ella, y en su artículo 4º expresamente dispone que las designaciones que se efectúen, lo serán teniendo en cuenta la antigüedad en el cargo que registran los agentes, realizándose la selección entre aquéllos que pertenezcan a una misma unidad funcional.

6º) Que la planilla anexa número 54 (que fuera modificada por Acordada Nº 11/83, pero en aspectos que no inciden en el tema a decidir), corresponde al fuero Penal Económico.

Allí figura que la categoría de Oficial Superior de 6ª —Subhabilitado—, se transformará en la de Oficial Superior de 1ª; la de Jefe de Despacho de 2ª (uno por Sala), lo será en la de Prosecretario Administrativo y la de Jefe de Despacho de 2ª (Oficial 1ª Fiscalía de Cámara) en la de Prosecretario Administrativo (véase fs. 13 expte. 722).

Según los informes obrantes a fs. 22/45 requeridos por este Tribunal, la señora Elena Nora Linares Quintana de Badeni se desempeñaba como Jefe de Despacho de 2ª en la Fiscalía de Cámara; vale decir que por planilla, le correspondería ascender a Prosecretaria Administrativa, por encontrarse taxativamente enumerado su cargo en la planilla, y pertenecer a la unidad funcional "Fiscalía".

Respecto del caso de la Oficial Superior de 6ª Subhabilitada señorita Alicia de la Peña, por planilla, le corresponde ser reescalafonada en la categoría "Oficial Superior de 1ª" y no en la de Prosecretaria Administrativa.

Con relación a la señora María Silvia Daizo de González, Jefe de Despacho de 2ª en la Sala 3ª, la situación es diferente: teniendo en cuenta que en la Unidad Funcional "Cámara" revista otra agente que ostenta una antigüedad mayor —caso de la señorita Marta Elena Blanco— Jefe de Despacho de 2ª de la Mesa de Entradas de la Cámara, que tiene 9 años y 4 meses de desempeño en el cargo no le corresponde, por ese motivo, ser reescalafonada como Prosecretario Administrativo, sino como Oficial Superior de 1ª.

7º) En el caso examinado no se trata de valorar si han existido desjerarquizaciones, o se han cercenado derechos adquiridos, en tanto los reescalafonamientos debieron efectuarse de conformidad con lo dispuesto por la Acordada Nº 42/82 y sus planillas anexas; por lo que no puede pretenderse haber logrado estabilidades en cargos que no fueron reglamentariamente acordados.

En síntesis: la señora Linares Quintana de Badeni debió ser reesca-

lafonada como Prosecretaria Administrativa, por revistar en la unidad funcional Fiscalía; la señorita Alicia de la Peña, como Oficial Superior de 1ª teniendo en cuenta su desempeño como Subhabilitada; la señora María S. Daizo de González como Oficial Superior de 1ª y la señorita Marta Elena Blanco como Prosecretario Administrativo, en atención a que ostenta una antigüedad superior en el cargo que ocupó en la unidad funcional "Cámara" respecto de la agente Daizo de González.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

1º) Hacer lugar a la avocación planteada por la agente Linares Quintana de Badeni, y parcialmente a la impetrada por el doctor Orozco, ordenando se deje sin efecto lo resuelto por la Cámara en lo Penal Económico en el Acuerdo Nº 1050 del 17 de mayo de este año, respecto de la designación de la agente Alicia de la Peña en el cargo de Prosecretario Administrativo. Dispónese que en tal cargo, deberá designarse a la señora Linares Quintana de Badeni.

2º) Rechazar la vía intentada por la agente María Silvia Daizo de González y, en lo pertinente, la avocación deducida por el señor Fiscal a favor de la misma.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

EDUARDO LOUSSINIAN S.A.C.I.F.I.A.

ADUANA: Infracciones. Generalidades.

La competencia otorgada a la administración por el art. 196 de la Ley de Aduana —texto según ley 21.898— para la instrucción de los sumarios aduaneros, nace sólo respecto de los delitos previstos y penados por el cuerpo

legal citado, en el que no cabe encuadrar un hecho anterior a su entrada en vigencia.

ADUANA: Jurisdicción y competencia.

La previsión del art. 11 de la Ley de Aduana debe entenderse que se refiere al caso habitual, en el cual la comisión del delito ha sido seguida de inmediato por la formación de la correspondiente causa, cuya finalidad tiende a mantener la distribución de competencias preexistentes a su sanción —decreto-ley 6660/63— para todos los hechos en cuyo juzgamiento deba aplicarse la legislación anterior.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala I, declaró la nulidad de todo lo actuado por la Administración Nacional de Aduanas a partir de la Resolución 1059/79 y dio intervención al Juzgado de Primera Instancia en lo Penal Económico Nº 3. Para llegar a esa conclusión el a quo, entre otras consideraciones, estimó que el art. 11 de la ley 21.898 no extendía la jurisdicción aduanera a las acciones realizadas con anterioridad a la sanción de esa ley y que, de todos modos, los hechos que dieron origen a las actuaciones administrativas anuladas sólo eran el antecedente ineludible de los que se analizaban en la causa 6436/76 en trámite ante el mencionado juzgado.

Contra esta decisión, interpuso la Administración Nacional de Aduanas recurso extraordinario.

Entiende que el objeto de las actuaciones administrativas difiere de las acciones imputadas en el juicio penal referido, invocando como prueba de su afirmación que el magistrado a cargo de ese juzgado, arribó a idéntica conclusión. Añade que de tal modo correspondía la intervención como tribunal administrativo de la Administración Na-

cional de Aduanas, pues no había causa radicada en ningún juzgado, por lo que, en función del art. 11 de la ley 21.898, el organismo aludido tenía competencia para realizar las actuaciones.

Toda vez que la decisión apelada impide al recurrente ejercer independientemente su jurisdicción, entiendo que es posible considerar que el agravio es irreparable por lo que corresponde equiparar el auto apelado a la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48 (Conforme sentencia del 10 de marzo del presente en la causa "De La Rosa Vallejos s/art. 197 de la Ley de Aduana" y del 23 de diciembre de 1982 *in re* "Videla Roberto y otros s/contrabando").

Los agravios que sustentan la apelación conducen a considerar, en primer término, lo relativo a si la ley 21.898 prevé la competencia aduanera para conocer en los ilícitos realizados antes de la sanción de esa norma, pues de rechazarse tal pretensión, el apelante carecería de interés jurídico para cuestionar la arbitrariedad de lo resuelto sobre el objeto de la causa 6436/76.

Dado el carácter federal de las normas en juego, y en atención a que la inteligencia que les asignó el a quo resulta contraria a la sostenida por el apelante, entiendo que el recurso es formalmente procedente.

En cuanto al fondo del asunto, esta Corte ha dicho que del texto del art. 196 de la ley 21.898 se desprende que la Aduana adquiere jurisdicción solamente respecto de delitos previstos y penados por aquel cuerpo legal, en el que no cabe, por ende, encuadrar hechos anteriores a su vigencia. No corresponde, en consecuencia, interpretar a *contrario sensu* la liberalidad del art. 11 de esa norma, que ha tenido como finalidad la de mantener la distribución de competencias preexistentes a su sanción para todos los hechos en cuyo juzgamiento deba aplicarse la legislación anterior (Fallos: 303:1962; sentencia del 23 de diciembre de 1982 *in re* "Videla, Roberto y otros s/contrabando").

De acuerdo a ello, aun cuando fuera arbitrario lo resuelto sobre la radicación en un juzgado de los hechos que se investigaron en sede administrativa, entiendo que el agravio no resultaría apto para habi-

litar la instancia, pues de todos modos el organismo impugnante carecería de jurisdicción, por lo que le falta interés jurídico para plantear el tema.

Opino, por lo expuesto, que corresponde confirmar el fallo dictado en cuanto ha sido materia de tratamiento en la instancia. Buenos Aires, 5 de marzo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Loussinian, Eduardo S.A.C.I.F.I.A. s/contrabando".

Considerando:

1º) Que se interpuso recurso extraordinario contra la resolución dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico que declaró la nulidad de la Resolución Nº 1059/79 de la Administración Nacional de Aduanas que ordenó la instrucción de sumario aduanero de contrabando, en orden a la mercadería documentada a despacho por las firmas importadoras Eduardo Loussinian, y Eduardo Loussinian S.A.C.I.F.I.A., luego denominadas Sudamericana de Intercambio S.A.C.I.F.I.; como asimismo nulificó todo lo actuado en consecuencia de aquella resolución hasta el dictado de la sentencia condenatoria adoptada por Resolución Nº 5282/80 ANA, cuya apelación por los imputados dio lugar a la intervención de la Justicia en lo Penal Económico, cuya decisión recurre ahora la administración.

2º) Que se agravió la apelante respecto de la distinta inteligencia acordada por el a quo al art. 11 de la ley 21.898, en tanto resolvió la competencia de la Justicia en lo Penal Económico para entender en todas las sanciones correspondientes al delito de contrabando, en razón de que los hechos de la causa se habrían cometido con anterioridad a la fecha de vigencia de aquella ley, y durante el imperio del decreto-ley 6660/63.

3º) Que la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal es análoga a la resuelta en el caso que se registra en Fallos: 303:1962, y posteriormente, en la causa V. 64 "Videla, Roberto y otros s/contrabando", fallada el 23 de diciembre de 1982. En dichos precedentes se sostuvo que la competencia otorgada a la administración —por el art. 196 de la Ley de Aduana según reforma de la ley 21.898— para la instrucción de los sumarios aduaneros, nace sólo respecto de delitos previstos y penados por el cuerpo legal citado, en el que, en consecuencia, no cabe encuadrar el hecho anterior a su entrada en vigencia; y que la previsión del art. 11 de la ley debe entenderse que se refiere al caso habitual en el cual la comisión del delito ha sido seguida de inmediato por la formación de la correspondiente causa, cuya finalidad tiende a mantener la distribución de competencias preexistentes a su sanción —decreto-ley 6660/63— para todos los hechos en cuyo juzgamiento deba aplicarse la legislación anterior. En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por la Cámara sobre el punto, en tanto se adecua a la jurisprudencia del Tribunal antes citada.

4º) Que, finalmente, no procede la apelación extraordinaria deducida en cuanto impugna la atribución de competencia a un Juzgado en lo Penal Económico distinto del que a juicio del recurrente correspondía, puesto que, como se desprende de las mismas actuaciones de la causa, la decisión de la alzada en ese orden no tiene carácter definitivo (confr. especialmente fs. 1498, 1499 y ss.), y no se invoca ni demuestra que la misma cause un gravamen irreparable que permita equipararla a las sentencias de aquel carácter.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JOSE FRANK

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Sólo los delitos cometidos por o contra funcionarios incuestionablemente federales en el ámbito de la Capital Federal son de juzgamiento de la justicia de excepción, lo que no sucede en el caso en que se imputa un presunto fraude procesal a funcionarios liquidadores del Banco de los Andes, puesto que, de constituir delito el hecho denunciado, resulta ajeno al conocimiento de dicho fuero, en tanto los imputados no pueden ser considerados funcionarios de aquel carácter, y en consecuencia se encuentran excluidos de la previsión del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, que abarca los delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia, suscitada entre la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del juzgado Nº 18, se refiere al supuesto fraude procesal que habría cometido el Banco de los Andes, a través de sus representantes legales (funcionarios designados en el marco de lo dispuesto por la ley 22.229), al ejecutar diversos pagarés a la firma "Corrugadora Argentina S.A.", cuando por una convención establecida entre dichas sociedades "Viñedos y Bodegas Arizu S.A." (también intervenida), era ésta última empresa la que debía hacer frente al pago de la deuda. Pienso que el carácter de los mencionados representantes legales no es suficiente para pretender que se trata, en el caso, de un delito que habrían cometido en el desempeño de funciones específicamente federales, tal como lo requiere la jurisprudencia del Tribunal para declarar la competencia de la justicia federal de la ciudad de Buenos Aires (Fallos: 303:113 y sus citas).

Opino, pues, que corresponde dirimir el presente conflicto jurisdiccional otorgando el conocimiento del proceso al señor Juez Nacio-

nal en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 18. Buenos Aires, 10 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1983.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la contienda negativa de competencia se trabó entre la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 18, quienes recíprocamente declinaron conocer en esta causa en la que se imputa el presunto delito de fraude procesal que habrían cometido funcionarios liquidadores del Banco de los Andes —designados conforme con lo dispuesto por la ley 22.229— en la ejecución de diversos pagarés endosados por la denunciante y descontados en aquel Banco, a cuyo pago se habría comprometido otra empresa del mismo grupo económico —Viñedos y Bodegas Arizu S.A.—.

Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte sólo los delitos cometidos por o contra funcionarios incuestionablemente federales en el ámbito de esta Capital son de juzgamiento de la justicia de excepción, lo que no sucede en la especie, puesto que de constituir delito el hecho denunciado, resulta ajeno al conocimiento de dicho fuero en tanto los imputados, por las funciones que desempeñaban, no pueden ser considerados funcionarios de aquel carácter y en consecuencia se encuentran excluidos de la previsión del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, que abarca a los delitos que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados nacionales (confr. doctrina de Fallos: 236:296; 237:288; 254:106; 257:79; 263:246; 294:372 y 301:48 y 113).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones corresponde seguir entendiendo al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 18, a quien le

serán remitidas. Hágase saber al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 2 por intermedio de la Cámara respectiva.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ALFREDO GUALTERIO ORTIZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si bien las cuestiones de competencia deben ser substanciadas por vía incidental —art. 67 del Código de Procedimientos en Materia Penal—, requisito éste insoslayable cuando existen personas detenidas en la causa, el incumplimiento de tal exigencia en nada obsta a que la Corte dirima la cuestión planteada en aras de que por vía de un excesivo rigor formal no se desvirtúen los fines de economía procesal que fundamentan el mencionado trámite incidental

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi juicio las constancias arrimadas al proceso permiten establecer, *prima facie* y en la medida necesaria para fijar la competencia territorial, que el delito investigado encuadra dentro de la figura del art. 302 del Código Penal.

En consecuencia, pienso que corresponde que conozca de la causa el señor Juez en lo Penal de Azul, Provincia de Buenos Aires (Fallos: 293:115 y concordantes), sin que pueda obstar a la solución del diferendo la falta de formación de incidente por separado como lo pretende dicho magistrado. Buenos Aires, 7 de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1983

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que sin perjuicio de señalar que conforme con reiterada doctrina de esta Corte, las cuestiones de competencia deben ser substanciadas por vía incidental —art. 67 del Código de Procedimientos en Material Penal—, requisito éste insoslayable cuando existen personas detenidas en la causa (Fallos: 303:1765), el incumplimiento de tal exigencia en nada obsta a que este Tribunal dirima la cuestión planteada a pesar de su defecto formal, en aras de que por vía de un excesivo rigor ritual no se desvirtúen los fines de economía procesal que fundamentan el mencionado trámite incidental.

2º) Que, por otra parte, según surge de las manifestaciones del denunciante, único acto procesal de conocimiento realizado hasta el presente, no resulta posible establecer con certeza si la entrega de los cheques se hizo efectiva en el mismo momento de realizarse la operación de venta y con anterioridad a la remisión de las mercaderías, o si por el contrario, aquélla se produjo en parte de pago con posterioridad a dichas entregas (confr. fs. 23 y 23 vta.).

3º) Que, en consecuencia, el conflicto jurisdiccional planteado resulta prematuro, en tanto no se encuentra precedido en la especie por una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que le puedan ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia (Fallos: 301:472 y sus citas y 303:1531), pues sólo en orden a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión, y sobre tal base, respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Comp. Nros. 577, 578 y 579, resueltas el 28 de abril de 1983).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones corresponde seguir entendiendo, por ahora, al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 17, a quien le serán

remitidas. Hágase saber al titular del Juzgado en lo Penal Nº 1 de la Ciudad de Azul, Provincia de Buenos Aires.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

HOSPITAL BRITANICO DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la aplicación e interpretación de normas de naturaleza federal, como son las leyes 11.682 y 19.929.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan, correspondiendo, fuera de tales supuestos, la interpretación estricta de las cláusulas respectivas. En el caso, corresponde confirmar la sentencia que desestimó la impugnación de la actora contra el acto administrativo dictado por la Comisión Nacional de Previsión Social, en cuanto la consideró comprendida en los términos del art. 2, inc. f), de la ley 19.929, pues de dicho texto se desprende que se ha excluido la eximición invocada por el quejoso; máxime que el criterio del legislador fue confirmado por el art. 2º del decreto 462/73 (reglamentario de aquella ley) y con posterioridad, por el art. 3º, inc. b), de la ley 21.581 que reemplazó a la citada 19.929.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 92/93 que confirmó la resolución

Nº 115.728 de la Comisión Nacional de Previsión Social que desestimó la impugnación formulada por la actora respecto de la deuda establecida por la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, en concepto de aportes al Fondo Nacional de la Vivienda y recargos por mora en ingreso de aportes y contribuciones al fondo de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos.

Afirma el apelante que el fallo es arbitrario, que la ley 11.682 lo exime de pagar el aporte que el art. 2º de la ley 19.929 determina y que su parte discrepa con la interpretación dada por el a quo a esta última. Agrega que lo decidido vulnera lo prescripto por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

En mi opinión, el recurso es formalmente procedente en cuanto remite a la aplicación e interpretación de normas de naturaleza federal como las mencionadas.

Respecto del fondo de la cuestión considero que corresponde confirmar el decisorio atacado.

Es que, como lo ha establecido la Corte, las exenciones impositivas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan, correspondiendo, fuera de tales supuestos, la interpretación estricta de las cláusulas respectivas (Fallos: 277:373; 279:226; 283:61; 284:341; 302:1599), mientras que del texto de la ley 19.929 se desprende que se ha excluido la eximición invocada por el quejoso, tal como se advierte a través de lo determinado en el inc. f.) de su artículo 2º.

Este criterio del legislador fue confirmado por el art. 2º del decreto 462/73 (reglamentario de la ley 19.929) que estableció que el aporte "estará a cargo del empleador, dador de trabajo o equivalente, tanto del sector público nacional y de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, como del privado" y, con posterioridad, por el art. 3º, inc. b) de la ley 21.581 que reemplazó la citada 19.929.

Por otra parte, entiendo que el a quo ha dado fundamentación bastante al pronunciamiento atacado, lo que lo hace insusceptible de la tacha de arbitrariedad articulada.

Por lo expuesto considero que debe confirmarse la sentencia de fs. 92/93. Buenos Aires, 31 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Hospital Británico de Buenos Aires en la causa Hospital Británico de Buenos Aires s/impugnación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala III, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que desestimó la impugnación deducida para ante ella por el Hospital Británico de Buenos Aires, dirigida contra el acto administrativo dictado por la Comisión Nacional de Previsión Social, en cuanto lo consideró comprendido por los términos del art. 2º, inc. f) de la ley 19.929 y, en consecuencia, le efectuó cargo por aportes adeudados al Fondo Nacional de la Vivienda por un lapso comprendido entre los años 1973 a 1977, se interpuso el recurso extraordinario que, denegado, originara la presente queja.

Que en orden a la procedencia formal del recurso extraordinario, así como sobre el fondo del asunto, el Tribunal comparte y da por reproducidos, *brevitatis causa*, los argumentos y conclusiones del dictamen que antecede.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se confirma la sentencia.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

FRANCISCO A. M. CHEVALLIER BOUTELL v. CARLOS A. CHEVALLIER BOUTELL y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la demanda de nulidad y declaró válido el laudo de amigables componedores, dictado en el incidente de ejecución de sentencia que había declarado disuelta la sociedad que integraba el actor e impuesto a sus miembros la obligación de rendir cuentas de su gestión mediante el procedimiento especial del art. 516 del Código Procesal Civil y Comercial. Ello así, pues lo decidido son cuestiones de hecho, de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria; máxime si el fallo está suficientemente fundado y no adolece de omisiones que permitan su descalificación como acto jurisdiccional, sin que sea óbice para ello la alegada falta de tratamiento de alguno de los argumentos del peticionante en su demanda, ya que no es obligación de los jueces ponderar exhaustivamente todas las cuestiones propuestas que a su juicio no sean decisivas y conducentes para la mejor solución que arbitran.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La circunstancia que el laudo de amigables componedores, dictado en el incidente de ejecución de sentencia que había declarado disuelta la sociedad que integraba el actor —declarado válido por la Cámara— se hubiera dictado sin formalizar el compromiso arbitral no configura un reproche de arbitrariedad atendible. Ello así, pues el a quo señaló sobre el particular que en supuestos como el de autos su celebración es innecesaria ya que la sentencia determina las cuestiones sobre las cuales los peritos árbitros deberán laudar y, en segundo término, la existencia de prueba documental de la que es susceptible inferir tales cuestiones y la individualización de las partes, sin que el recurrente demuestre que el aserto, cuyo mérito la sentencia respalda con la doctrina que cita, comporte un apartamiento manifiesto de la solución legal prevista para el caso o contradiga las constancias del proceso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Corresponde desestimar los agravios dirigidos a cuestionar el laudo de amigables componedores —declarado válido por el a quo— dictado en el inci-

dente de ejecución de sentencia que había declarado disuelta la sociedad que integraba el actor y la actuación de los árbitros en cuanto éstos no habrían concretado la participación sobre los bienes sociales a los que el accionante se cree con derecho. Ello así, pues la intervención asumida en tal trámite por el recurrente comporta el sometimiento voluntario a sus decisiones y excluye otros remedios que no sean los que prevé el art. 516 del Código Procesal Civil y Comercial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Chevallier Boutell, Francisco A. M. c/Chevallier Boutell, Carlos A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria da lugar a la queja en examen se interpuso contra la decisión que no hizo lugar a la demanda de nulidad y declaró válido el laudo de amigables componedores, dictado en el incidente de ejecución de la sentencia que había declarado disuelta la sociedad que integraba el actor e impuesto a sus miembros la obligación de rendir cuentas de su gestión mediante el procedimiento especial del art. 516 del Código Procesal Civil y Comercial.

2º) Que el a quo estimó que no mediaba en el caso ninguna de las causales que autorizan a impugnar el laudo en los términos del art. 771 del mismo código, pues se había pronunciado dentro del plazo y los amigables componedores habían ajustado su cometido estrictamente a los puntos comprometidos de acuerdo a lo que oportunamente fuera dispuesto con carácter firme en la alzada.

3º) Que lo decidido son cuestiones de hecho, de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la

instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 255:13; 276:321). Además, el fallo está suficientemente fundado y no adolece de omisiones que permitan su descalificación como acto jurisdiccional, sin que sea óbice para ello la alegada falta de tratamiento de algunos de los argumentos del peticionante en su demanda (copia de fs. 13/19), toda vez que no es obligación de los jueces ponderar exhaustivamente todas las cuestiones propuestas que a su juicio no sean decisivas y conducentes para la mejor solución que arbitran (Fallos: 296:445, 481, 769; 300:200).

4º) Que la circunstancia que el laudo se hubiera dictado sin formalizar el compromiso arbitral no configura un reproche de arbitrariedad atendible, pues el a quo señala sobre el particular que en supuestos como el de autos su celebración es innecesaria ya que "la sentencia determina las cuestiones sobre las cuales los peritos árbitros deberán laudar y, en segundo término, ante la existencia de prueba documental de la que es susceptible inferir tales cuestiones y la individualización de las partes" (fs. 23 vta.) y el recurrente no demuestra concretamente que el aserto, cuyo mérito la sentencia respalda con la doctrina que cita, comporte un apartamiento manifiesto de la solución legal prevista para el caso o contradiga las constancias del proceso sobre el punto (Fallos: 296:568; 302:529, 1191, 1491).

5º) Que, por último, tampoco son admisibles los agravios dirigidos a cuestionar el contenido del laudo y la actuación de los árbitros en cuanto éstos no habrían concretado la partición sobre los bienes sociales a los que el actor se cree con derecho. Ello así, porque tal como lo destaca la sentencia apelada y lo puntualizó esta Corte al desestimar con fecha 23 de julio de 1981 el Recurso de Hecho C. 1200 deducido por la misma parte contra la resolución que dispuso dicho procedimiento para llevar a cabo la rendición de cuentas, la intervención asumida en tal trámite por el recurrente comporta el sometimiento voluntario a sus decisiones y excluye otros remedios que no sean los que prevé la norma procesal *ut supra* mencionada (Fallos: 255:13; 296:230).

6º) Que, en las condiciones expuestas, las garantías constitucionales que se dicen conculcadas no guardan con la materia del pronun-

ciamiento la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 55.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ESTHER GIACCHINO DE AGUIRRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la pensión, en razón que la solicitante estaba divorciada del causante en los términos del art. 67 bis de la ley 2.393. Ello así, pues los agravios del apelante se vinculan con aspectos ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48 y no se demuestra la arbitrariedad que se aduce ni que lo decidido tenga gravedad institucional, sin que el apartamiento de los antecedentes jurisprudenciales que se citan en apoyo de la pretensión, tenga entidad para descalificar la sentencia que se sustenta en la doctrina del Tribunal.

JUBILACION Y PENSION.

Aun cuando se acepte que en materia previsional no debe llegarse al desconocimiento de los derechos sino con extrema cautela, tal principio es posible en tanto la norma en juego permita ser interpretada con un criterio amplio, situación que no es la del caso —en el que el a quo no hizo lugar a la pensión, en razón que la solicitante estaba divorciada en los términos del art. 67 bis de la ley 2.393—: admitir lo contrario importaría desvirtuar la finalidad tenida en mira por el legislador y alterar la misión de los jueces que, como es sabido, no deben sustituirlo sino aplicar la respectiva norma como aquél la concibió.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Esther Giacchino de Aguirre en la causa Giacchino de Aguirre, Esther s/pensión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar la resolución de los entes previsionales no hizo lugar a la pensión, en razón que la solicitante estaba divorciada del causante en los términos del art. 67 bis de la ley 2.393, aquélla dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria origina esta presentación directa.

2º) Que, la decisión del a quo, se fundó en la circunstancia de encontrarse la peticionaria comprendida en el art. 1º), inc. a), de la ley 17.562, en cuanto disponía que no tendrá derecho a pensión "el cónyuge que por su culpa o culpa de ambos estuviere divorciado o separado de hecho a la muerte del causante", sin que obstara a lo expuesto el pacto de alimentos celebrado entre los esposos, toda vez que un simple acuerdo de partes no podía prevalecer sobre una ley de orden público.

3º) Que, asimismo, la alzada consideró inhábil a los fines perseguidos la voluntad de unirse que alega la interesada, toda vez que, según sus propias manifestaciones, no se había concretado la efectiva cohabitación entendida como convivencia bajo un mismo techo, situación a la que el art. 71 de la Ley de Matrimonio Civil confería los efectos de una presunción favorable a la reconciliación.

4º) Que los agravios de la apelante resultan ineficaces para que prospere el recurso extraordinario, habida cuenta que se vinculan con aspectos ajenos a la instancia del art. 14 de la ley 48 y no se demuestra la arbitrariedad que se aduce ni que lo decidido tenga gravedad institucional, sin que el apartamiento de los antecedentes jurisprudenciales que se citan en apoyo de la pretensión, tengan entidad para descalificar la sentencia que se sustenta en la doctrina de este Tribunal (Fallos: 289:281; 301:460; 303:1384).

5º) Que ello así pues, aun cuando se acepte que en materia previsional no debe llegarse al desconocimiento de los derechos sino con extremada cautela, tal principio es posible en tanto la disposición en juego permite un criterio amplio de interpretación, situación que no es la del caso: admitido lo contrario importaría desvirtuar la finalidad tenida en mira por el legislador y alterar la misión de los jueces que, como es sabido, no deben sustituirlo sino aplicar la respectiva norma como aquél la concibió (Fallos: 300:722).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

EDUARDO LOUSSINIAN S.A.C.I.F.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Las sentencias de la Corte deben atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas fueran sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario. Si ha quedado firme la sentencia de la Cámara que declaró la nulidad de la resolución aduanera en cuestión, resulta inoficioso el pronunciamiento en el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Siendo presupuesto del art. 439 del Código Aduanero que la mercadería de cuya venta se trate "se hallare afectada a un proceso sumario instruido por la presunta comisión de un ilícito que estuviere reprimido con pena de comiso", y habiéndose declarado la nulidad del decreto de la Administración Nacional de Aduanas que disponía aquella afectación, resulta improcedente cualquier decisión de la Corte, en tanto es el juez de la causa a quien corresponderá decidir si existe mérito suficiente para la afectación de mercaderías a la misma y, en su caso, el modo en que dicha afectación se hará efectiva.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico hizo lugar a la medida de no innovar solicitada por la empresa acusada por infracción a la Ley de Aduanas. Ordenó, en consecuencia, a la Administración Nacional de Aduanas abstenerse de subastar o comerciar la totalidad de la mercadería objeto de la causa.

Contra esa decisión interpuso el mencionado organismo recurso extraordinario que fue denegado por considerarse que la sentencia recurrida no era definitiva.

En la presente queja sostiene el apelante que el material secuestrado, según informe obrante en la causa, es susceptible de mayor deterioro, situación ésta que ha sido admitida parcialmente por la firma imputada, por lo que entiende que en virtud de la magnitud de los valores en juego el crédito fiscal emergente de la sanción de comiso a aplicar, se verá afectado en forma singular por el transcurso del tiempo, razón por la cual lo decidido le causa un gravamen irreparable.

Para determinar la irreparabilidad del agravio, esta Corte debería estar en condiciones de determinar el carácter perecedero de la mercadería y en su caso la magnitud de su deterioro, puntos de hecho que han sido resueltos por los magistrados intervinientes, con apoyo en las constancias de la causa por lo que resultan irrevisables en esta instancia. Por ello, el argumento expuesto no determina que deba equipararse el auto apelado a la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, pues aquella decisión sólo resuelve aspectos referidos al trámite de la litis, tema propio de los jueces de la causa, e insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria (Fallos: 297:37; 300: 1039 y otros).

Por lo demás, el comiso constituye una medida de carácter penal, por lo que su objeto básico es prevenir y reprimir las acciones violatorias de las disposiciones legales y la circunstancia de que pueda existir un interés de tipo fiscal no les confiere carácter indemnizatorio, pues esta finalidad es secundaria (Fallos: 290:202; 297:215).

Opino, en consecuencia, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 5 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fisco Nacional en la causa Loussinian, Eduardo S.A.C.I.F.I.A. s/contrabando", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución dictada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, que decretó la prohibición de innovar respecto de mercadería afectada a un sumario aduanero —cuya venta previamente había dispuesto la Administración Nacional de Aduanas invocando las facultades del art. 439 del Código Aduanero (ley 22.415)—, interpuso aquel organismo recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la presente queja.

2º) Que por aplicación de la doctrina del Tribunal según la cual sus sentencias deban atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas fueran sobrevinientes a la interposición del recurso extraordinario (Fallos: 298:33 entre muchos otros), y en atención a que conforme lo resuelto en la fecha en los autos L. 192 "Loussinian, Eduardo S.A.C.I.F.I.A. s/contrabando" ha quedado firme la sentencia de la Cámara que declaró la nulidad de la Resolución Nº 1059/79 ANA en todo cuanto disponía, resulta inoficioso el pronunciamiento del Tribunal en el caso.

3º) Que, en efecto, siendo presupuesto del art. 439 del Código Aduanero, cuya interpretación se cuestiona, que la mercadería de cuya venta se trate "se hallare afectada a un proceso sumario instruido por la presunta comisión de un ilícito que estuviere reprimido con pena de comiso", y habiéndose declarado la nulidad del decreto de la Administración Nacional de Aduanas que disponía aquella afectación (confr. Resolución Nº 1059/79 ANA, arts. 2º, 3º y 4º), resulta improcedente cualquier decisión de esta Corte, en tanto es al juez de la causa a

quien corresponderá decidir si existe mérito suficiente para la afectación de las mercaderías a la misma y, en su caso, el modo en que dicha afectación se hará efectiva.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara inoficioso cualquier pronunciamiento del Tribunal en la cuestión traída a su conocimiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD v. ELIDO J. SCIAN SOCIEDAD ANONIMA E ING. Y CONST., IND., COMERCIAL, AGROPECUARIA E INMOBILIARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación restringida en materia de honorarios, este principio admite excepción cuando —como en el caso— la decisión regulatoria deja de ser derivación razonada de las normas arancelarias vigentes con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa. Ello así, pues los arts. 7º y 19 de la ley 21.839 disponen que a los efectos de la regulación de honorarios de los letrados intervinientes en los juicios se determine por el monto del proceso, y el a quo, si bien manifiesta que actualiza dicho monto, no explica sobre qué base de cálculo arribó a la estimación a la que llega, la que no aparece vinculada ni siquiera en forma aproximada a la aplicación del índice de precios al por mayor nivel general —adoptado en primera instancia— o de otros de razonable aplicación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario contra la regulación de honorarios que se efectuó en la sentencia de fs. 197/200 vta. a favor del apelante.

Considera el recurrente que aquélla es arbitraria y que vulnera lo dispuesto en los arts. 14 bis, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En mi opinión, los agravios deben tener acogida favorable.

Si bien la Corte ha establecido que la doctrina sobre arbitrariedad es de aplicación restringida en materia de honorarios, este principio admite excepción cuando la decisión regulatoria deja de ser derivación razonada a las normas arancelarias vigentes con aplicación a las circunstancias comprobadas del caso (Fallos: 303:530).

Tal circunstancia, en mi opinión, se produce en autos. En efecto, los arts. 7º y 19 de la ley 21.839 disponen que a los efectos de la regulación de honorarios de los letrados intervinientes en los juicios se determine el monto del proceso que será la suma que resulte de la sentencia o transacción.

El a quo procedió a fijarlo y para ello se basó en la suma mandada a pagar en concepto de indemnización y en la liquidación de fs. 156. Dicha suma es la que se estableció como valor del bien en el decisorio de primera instancia del 14 de mayo de 1982, según consta a fs. 145, y comprendió la desvalorización estimada por el lapso de 30 días fijados para el cumplimiento del fallo. El índice de depreciación que se adoptó para calcularla fue el de precios al por mayor nivel general, según se explica en ese pronunciamiento.

Ahora bien, en el fallo impugnado el a quo manifiesta que actualiza el monto del juicio y lo estima en cinco mil trescientos tres millones (pesos ley 18.188); pero, no explica sobre qué base de cálculo arribó a esa estimación, la que no aparece vinculada ni siquiera en forma aproximada a la aplicación del mencionado índice o de otros

de razonable aplicación al caso. Por ello, a mi juicio, resulta admisible la protesta.

Por lo expuesto, opino que corresponde revocar, con el alcance indicado, la sentencia de fs. 197/200 vta., en cuanto fue materia del recurso extraordinario de fs. 207/210. Buenos Aires, 28 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Dirección Nacional de Vialidad c/Elido J. Scian Sociedad Anónima e Ing. y Const., Ind., Comercial, Agropecuaria e Inmobiliaria s/expropiación".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, al que corresponde remitirse *brevitatis causa.*

Por ello, se revoca la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de origen, para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento en el que se actualice, con índices objetivos, el monto del juicio fijado a fs. 200, a los efectos de realizar nuevamente el cálculo de los honorarios del apelante.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

LUIS ANTONIO CAVALLINI v. JIRAYIR YERVANT TERZAKYAN Y OTRA —SUC.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias, son ajenas, como regla a la apelación extraordinaria, se justifica la excepción a esa doctrina cuando la solución acordada ha omitido la indispensable fundamentación, o en supuestos en que existe una variación sustancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias, sin que el a quo dé razones bastantes de su pronunciamiento, ya que si bien la parquedad es aceptable en esta materia, la mera referencia a normas legales aplicables no constituye base suficiente para modificaciones de gran entidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La apelación interpuesta contra la sentencia de fs. 339, tiene idénticos fundamentos al recurso actualmente a fallo de V. E., en la causa S. 444, L. XIX "Sánchez de Abelenda, Elva Esmeralda c/Sucesores de Jirayir Yervant Terzakyan y otra s/daños", en la que con fecha 25 de abril último emitió dictamen el señor Procurador General de la Nación.

Si bien las situaciones no son exactamente iguales entre uno y otro caso, por razones de brevedad me remito a los fundamentos y conclusiones de ese dictamen, que estimo aplicables, y opino en consecuencia que debe dejarse sin efecto la resolución apelada, disponiendo que por quien corresponda se dicte una nueva. Buenos Aires, 11 de junio de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Cavallini, Luis Antonio c/Sucesores de Jirayir Yervant Terzakyan y Terka S.A. s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que contra el auto modificatorio de la regulación de honorarios efectuada por el señor Juez de Primera Instancia a fs. 334, dictado por la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, se dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 367.

2º) Que la apelante tacha de arbitraria la decisión por cuanto considera que los incrementos en los montos fijados por la Alzada se alejan de la cuantía de los intereses debatidos, no guardan proporción con la labor desarrollada y carecen de fundamentación válida que los sustente.

3º) Que si bien esta Corte Suprema tiene reiteradamente establecido que las cuestiones atinentes a los honorarios regulados en las instancias ordinarias —monto del juicio, bases computables para determinarlo, interpretación de normas arancelarias— son por su naturaleza ajenas, como regla, a la apelación extraordinaria (Fallos: 300: 386, 439; 302:253, 325 y 1135, entre muchos otros), se justifica la excepción a esa doctrina cuando la solución acordada ha omitido la indispensable fundamentación, o en supuestos en que existe una variación sustancial de criterio entre las regulaciones practicadas en ambas instancias, sin que el a quo dé razones bastantes de su pronunciamiento, ya que si bien la parquedad es aceptable en esta materia (Fallos: 297:287; "Fernández, Héctor Manuel c/Gypobras S.A.", del 3 de marzo de 1983, sus citas y otros), la mera referencia a normas legales aplicables no constituye base suficiente para modificaciones de tal entidad (Fallos: 302:538; "Iriarte, Osvaldo Fermín c/Vimaco Materiales y Construcciones S.A.", del 10 de junio de 1982).

4º) Que tal es lo que ocurre en la especie con las regulaciones de los letrados de los demandados, las que establecidas en conjunto en la suma de 70.840.000 pesos ley 18.188, a fs. 339 fueron incrementadas por el superior a 90.000.000 pesos ley 18.188; pues las enunciaciones genéricas relativas a la "importancia del asunto y mérito de los trabajos realizados" no permite valorar debidamente en qué difieren estas pautas de las que tuvo en cuenta el juzgador en su regulación de fs. 334. Por lo tanto, las mismas no sustentan, en definitiva, el fallo ahora impugnado como acto judicial válido.

5º) Que, en tales condiciones, existe cuestión federal bastante para declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 353/359 y dejar sin efecto lo resuelto (Fallos: 300:349 y 1246; 301:904, entre muchos otros), sin que ello importe abrir juicio sobre la razonabilidad de la suma regulada por el tribunal.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravios, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo (art. 16, primera parte, de la ley 48). Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

U.O.M.R.A. v. RUBEN ERNESTO MATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No es sentencia definitiva, a los efectos del recurso extraordinario, la que rechaza la demanda por pago de cuotas sindicales, aportes y contribuciones de las leyes 18.610 y 22.269, por adolecer la actora de falta de legitimación para obrar y de personería, pues no se advierte que la accionante no pueda hacer valer sus pretensiones en un nuevo proceso, como tampoco que las dificultades que señala en orden a su tramitación configuren perjuicios irreparables.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina (U.O.M.R.A.), por intermedio de apoderado, promovió demanda contra Rubén Ernesto Mata por cobro de los importes de cuotas sindicales y aportes y contribuciones de obra social.

Fundó su reclamo en cuanto a la cuota sindical en la ley 22.105, y por obra social en las leyes 18.610 y 22.269.

La accionada en ningún momento se presentó a juicio.

El Tribunal del Trabajo Nº 1 con asiento en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, rechazó la demanda en todas sus partes por falta de causa legal y no acreditar su legitimación activa la demandante.

Con posterioridad a la audiencia de vista de causa de fs. 41 el doctor Di Bastiano, apoderado de la actora (U.O.M.R.A.), pretendió acompañar poder de O.S.P.I.M. a fs. 42, lo que desestimó el a quo a fs. 43 por extemporáneo y que verosímilmente aparece glosado a fs. 50, otorgado por la Obra Social del Personal de la Industria Metalúrgica a favor del nombrado doctor Di Bastiano.

Este mismo profesional, en representación de la U.O.M.R.A., interpone a fs. 51/53 recurso extraordinario cuyos términos limitan la jurisdicción del Tribunal, y en el que ataca el fallo que le es adverso calificándolo de arbitrario.

Pienso que el a quo no incurrió en este exceso, pues entre otras normas fundó su decisión en el art. 9º de la ley 22.105, el que preceptúa que las asociaciones gremiales no serán destinatarias de los recursos de la ley 18.610, sin que se haya invocado por la recurrente algún derecho que pudiera resultar del art. 8º del decreto reglamentario 640/80.

En lo tocante a la negativa del juzgador a admitir como parte a la Obra Social del Personal de la Industria Metalúrgica, resuelve un punto de carácter procesal que, más allá de su acierto o error, es irrevisable por la vía federal intentada.

En lo atinente al reclamo por cuota sindical, no ha sido materia de agravio en el escrito recursivo, por lo que no corresponde su tratamiento.

Opino, en suma, que ha de declararse la improcedencia de la apelación concedida a fs. 56. Buenos Aires, 8 de junio de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "U.O.M.R.A. c/Mata, Rubén Ernesto s/cuota sindical, aportes y contribuciones de Obra Social".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, que no hizo lugar a la demanda por la cual se perseguía el pago de lo adeudado en concepto de cuota sindical y aportes y contribuciones resultantes de las leyes 18.610 y 22.269, por adolecer de falta de legitimación para obrar y de personería, la actora dedujo recurso extraordinario, concedido por aquél.

2º) Que los agravios del recurrente, sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, atacan principalmente las conclusiones que el fallo apelado extrajo del auto dictado a fs. 43 que consideró extemporáneamente presentado el poder acompañado por el letrado apoderado de aquél a fs. 42, y que justificaría su representación del organismo legitimado activamente para obrar en la presente causa.

3º) Que, en tales condiciones, sin perjuicio del carácter procesal del punto en cuestión que, como tal, no es revisable en la instancia extraordinaria (Fallos: 300:1087), la decisión apelada no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, pues sólo se reputan tales aquellas que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 298: 408; 300:1004, 1136) y, en el caso, no se advierte que la accionante no pueda hacer valer sus pretensiones en un nuevo proceso, como tampoco que las dificultades señaladas por ésta en orden a su tramitación configuren perjuicios irreparables.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

B. J. SERVICE ARGENTINA S. A. P. C. E I. v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Si bien la utilidad nacional de los yacimientos de hidrocarburos puede derivarse racionalmente de su propia naturaleza, su incorporación entre los establecimientos amparados por el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional, es consecuencia de la interpretación de las normas de la ley 17.319 y, por consiguiente, de la voluntad del legislador nacional al que la Corte ha reconocido la facultad de determinar la existencia del fin nacional como la elección de los medios y modo de satisfacerlo.

ESTABLECIMIENTO DE UTILIDAD NACIONAL.

Resulta propio que el Congreso Nacional libere de gravámenes fiscales —sea nacionales, provinciales o municipales— toda vez que lo estime conveniente para el mejor desempeño y funcionamiento de un servicio de interés nacional, lo que resulta compatible con las atribuciones que consagran los incs. 16 y 27 del art. 67 de la Constitución o que, en su defecto consienta, como en el caso, la imposición local a ciertas empresas creadas específicamente para atender esos fines —en el caso, la actora está encuadrada en el supuesto del art. 2º de la ley 22.016.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

La ley 22.016 no sólo derogó todas las disposiciones que eximen o permiten capitalizar el pago de tributos nacionales, provinciales o municipales a las entidades previstas en su art. 1º, así como también las acordadas a los particulares y/o inversores que integraren alguna de aquéllas, o fuesen contratistas, subcontratistas y/o proveedores, sino que, además, dispuso la *sujeción de todos ellos* —en lo que aquí interesa— *a la potestad tributaria provincial* (art. 3º).

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

No existe delegación sino cuando una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descargándolo sobre ella, supuesto que no se cumple en el caso —en que se reclamó lo abonado en concepto de impuesto a los ingresos brutos proveniente de asistencia técnica en la explotación de petróleo—, pues mientras medie decisión del legislador orientada a determinar los intereses de la Nación, el sometimiento de ciertas empresas al poder impositivo local no significa violación de cláusula constitucional alguna pues el impuesto, en tanto "valioso instrumento de regulación económica" se aprecia como

medio para satisfacerlos; ello constituye una manifestación de la voluntad de la autoridad federal que armoniza la función impositiva con los propósitos, y consiguientes facultades, previstos en los incs. 16 y 27 del art. 67. Por lo expuesto cabe concluir que la ley 22.016 ha discernido sobre un instrumento tendiente a amparar el sobredicho interés sin menoscabo de las potestades previstas en el texto constitucional y de la distribución de competencias entre las provincias y el gobierno central que aquél establece.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la causa a tenor de lo dictaminado a fs. 46.

En cuanto al fondo del asunto, la actora reclama la devolución de las sumas pagadas en concepto de impuesto a las actividades con fines de lucro con motivo de las tareas de prestación de servicios técnicos en pozos petrolíferos de Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Funda su pedido especialmente en lo dispuesto por el art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional, fallo "Montarsa Montajes Argentinos" publicado en el tomo 302, pág. 1223, de la Colección de Fallos de la Corte Suprema.

Por su parte, la demandada apoyó su facultad impositiva en la emergencia, en una interpretación de la norma constitucional antes mencionada, distinta de la que le otorgare V. E. en el recién citado Fallo 302:1223, y en las disposiciones de las leyes 22.006 y 22.016.

Acerca de los dos cuerpos legales mencionados en último término, me permito remitirme, en homenaje a la brevedad, a lo dictaminado el 10 de septiembre de 1981 *in re* "Austral Líneas Aéreas S.A.", A. 628, L. XVIII y el 21 de mayo de 1982 *in re* "Supercemento S.A.I.C.", S. 812, L. XVIII, respectivamente.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que, dejando a salvo la opinión que sustentara al dictaminar en Fallos: 302:1223, corresponde hacer lugar a la demanda de acuerdo con lo decidido por V. E. en ese mismo pronunciamiento. Buenos Aires, 8 de octubre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "B. J. Service Argentina S.A.P.C. e I. c/Neuquén, Provincia del s/repetición de impuestos", de los que

Resulta:

I) A fs. 39/44 la parte actora inicia demanda por la suma de $ 307.789.505.

Expresa que se dedica a prestar servicios técnicos a la explotación de petróleo lo que encuadra su actividad en las que conforman la industria de los hidrocarburos previstas en el art. 2º de la ley 17.319. De tal suerte, los ingresos brutos provenientes de esa asistencia no pueden ser gravados por la provincia demandada.

Hace mérito de precedentes de esta Corte y de los alcances de la ley 17.319 para concluir que ese cuerpo legal —que sustituyera a la 14.773— ha dotado a las tareas vinculadas a la extracción, exploración, industrialización y explotación de hidrocarburos y especialmente a las realizadas en el ámbito de los yacimientos, pozos y depósitos, de un régimen especial en el cual el dominio, la competencia legal y la jurisdicción corresponden exclusivamente al Gobierno Nacional.

Asimismo, fundamenta su petición en el art. 67, inc. 27, de la Constitución Nacional.

Pide se haga lugar a la demanda, con intereses, depreciación monetaria y costas.

II) A fs. 59/64 contesta la Provincia del Neuquén. Formula su propia interpretación de la ley 17.319 para señalar que ella no desconoce el poder tributario local sino que lo admite expresamente y sostiene en lo que se refiere a las actividades provenientes de contratos de locación de obras o servicios, que el sometimiento a aquella potestad emana de su art. 95.

Recuerda lo decidido por esta Corte en el caso: "Cía. de Investigaciones Geofísicas (Procedimiento Schlumberger) S.A. c/Salta, Provincia de" y afirma que aun planteado el cuestionamiento constitucio-

nal de la ley 22.016, de la que hizo mérito el Tribunal en esa oportunidad, no cabría una solución favorable al reclamo de la actora toda vez que esa norma legal no se aparta de las disposiciones constitucionales y antecedentes jurisprudenciales pertinentes. En efecto, continúa, todos los argumentos que llevan a sostener que la aplicación de gravámenes locales conduce a una interferencia en los fines de la política nacional en la materia carecen de sustento cuando es el propio poder central el que sanciona una norma que sujeta al pago de esos tributos a todas las empresas del Estado, ya sean de economía mixta o sociedades del Estado como es Yacimientos Petrolíferos Fiscales.

Hace referencia a las conclusiones de ciertos precedentes y finaliza afirmando que vigente la ley 22.016 la aplicación de impuestos por parte de las provincias no contraría conceptos jurisprudenciales del Tribunal ni el alcance del art. 67, inc. 27, de la Constitución.

III) A fs. 65/67 la parte actora plantea la inconstitucionalidad de la ley citada. Sobre el particular afirma que su objeto fue dejar de lado franquicias impositivas que gozaban las empresas del Estado y que contractualmente se extendieran a sus contratistas, pero que ello no implica someter a la jurisdicción impositiva local las tareas que Yacimientos Petrolíferos Fiscales realiza en lugares amparados por el citado inc. 27. Si la Constitución —destaca— asegura que sobre los lugares de interés de la Nación ejercerá el Congreso Federal una jurisdicción exclusiva, no puede el legislador nacional abdicar de ese derecho —de origen constitucional— entregando sus facultades a las provincias. Cita al respecto fallos de esta Corte.

IV) A fs. 70/71 la demandada tras no cuestionar formalmente el planteo de inconstitucionalidad en atención a la oportunidad procesal en que lo dedujo, rechaza la impugnación que con ese carácter formulara la actora.

V) A fs. 74 se declara la causa de puro derecho.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema.

2º) Que el reclamo efectuado por la actora y en lo que concierne a lo pagado por períodos anteriores a la vigencia de la ley 22.016 debe resolverse conforme lo decidido en Fallos: 302:1223 por lo que los integrantes del Tribunal que suscribieron esa sentencia remiten a sus respectivos votos, adhiriendo el doctor Renom a lo expresado por el doctor Rossi.

3º) Que en lo atinente a los ingresos posteriores es necesario pronunciarse sobre la inconstitucionalidad planteada por la actora de la citada ley 22.016 cuya aplicación —no mediando impugnación de esa naturaleza— se admitiera en autos: "Cía. de Investigaciones Geofísicas (Procedimiento Schlumberger S.A.) c/Provincia de Salta", sentencia del 19 de noviembre de 1981 y más recientemente en: "Supercemento S.A.I.C. y otros c/Mendoza, Provincia de", sentencia del 1º de marzo de 1983.

4º) Que si bien la utilidad nacional de los yacimientos de hidrocarburos puede derivarse racionalmente de su propia naturaleza (doctrina de Fallos: 302:1252) carácter del que hizo mérito el Tribunal en Fallos: 301:341 (Consid. 8º a 16) cabe señalar que su incorporación entre los establecimientos amparados por el art. 67, inc. 27, es consecuencia de la interpretación de las normas de la ley 17.319 y por consiguiente de la voluntad del legislador nacional al que esta Corte ha reconocido la facultad de determinar la existencia del fin nacional como la elección de los medios y modo de satisfacerlo (Fallos: 259: 413, consid. 8º; 297:237, consid. 4º; 302:1252).

5º) Que reconocida esa atribución, es la ley nacional la que determina el marco concreto de protección para satisfacer ese interés precisando —en el supuesto de que se trate— el alcance del ejercicio de la jurisdicción federal en los establecimientos comprendidos en aquella norma constitucional.

6º) Que por ello, resulta propio que el Congreso Nacional libere de gravámenes fiscales —sean nacionales, provinciales o municipales— toda vez que lo estime conveniente para el mejor desempeño y funcionamiento de un servicio de interés nacional, lo que resulta compatible con las atribuciones que consagran los incs. 16 y 27 del ya citado art. 67 (Fallos: 2337:2339; 295:338) o que, en su defecto consienta,

como en el caso, la imposición local a ciertas empresas creadas específicamente para atender esos fines con los efectos que, en lo que guarda relación con el presente y la condición de la actora —encuadrada en el supuesto del art. 2º de la ley 22.016—, se fijan en el ya citado caso de Fallos: 302:1252.

7º) Que no existe óbice, como principio, para que la autoridad nacional acepte que en los supuestos de los referidos incs. 16 y 27, las provincias ejerzan sus poderes concurrentes de imposición pues ello es inherente a las facultades citadas en el considerando 6º y porque ningún precepto constitucional acuerda, a quienes realicen actividades de interés nacional, una inmunidad fiscal al gobierno de la Nación.

8º) Que la ley 22.016 no sólo derogó todas las disposiciones que eximen o permiten capitalizar el pago de tributos nacionales, provinciales o municipales a las entidades previstas en su art. 1º, así como también las acordadas a los particulares y/o inversores que integraren alguna de aquéllas, o fuesen contratistas, subcontratistas y/o proveedores, sino que, además, dispuso la *sujeción de todos ellos* —en lo que aquí interesa— *a la potestad tributaria provincial* (art. 3º).

9º) Que ese texto legal es el resultado de las prerrogativas antedichas y que el propio actor reconoce a fs. 41 *in fine* y comienzo de fs. 42, por las que se fijan los objetivos nacionales a cumplir, así como —valga la reiteración— los medios o instrumentos aptos para alcanzarlos lo que no configura, como lo sostiene el argumento central de la impugnación constitucional, devolución de potestades delegadas.

10) Que ello es así por cuanto el tribunal ha dicho, desde antiguo, que no existe delegación sino cuando "una autoridad investida de un poder determinado hace pasar el ejercicio de ese poder a otra autoridad o persona descangándolo sobre ella" (Fallos: 148:430) supuesto que no se cumple en la especie.

11) Que en efecto, mientras medie decisión del legislador orientada a determinar los intereses de la Nación, el sometimiento de ciertas empresas al poder impositivo local no significa violación de cláusula constitucional alguna pues el inmpuesto, en tanto "valioso instrumento de regulación económica" (Fallos: 151:359; 243:98; 298:341) se aprecia como medio para satisfacerlos. No es sino, el caso, una ma-

nifestación de la voluntad de la autoridad federal que armoniza la función impositiva con los propósitos, y consiguientes facultades, previstos en los incs. 16 y 27 del art. 67.

12) Que en orden a lo expuesto, cabe concluir que la ley 22.016 ha discernido sobre un instrumento tendiente a amparar el sobredicho interés sin menoscabo de las potestades previstas en el texto constitucional y de la distribución de competencia entre las provincias y el gobierno central que aquél establece.

Por ello, se decide: Hacer lugar parcialmente a la demanda y condenar a la Provincia del Neuquén a pagar dentro del plazo de 30 días las sumas reclamadas con excepción de las que se vinculan a actividades desarrolladas con posterioridad al 1º de enero de 1980 (ley 22.016). Conjuntamente con el capital deberá pagarse el reajuste por depreciación monetaria y los intereses que se liquidarán conforme lo que dispongan sobre la materia las leyes locales a partir de la notificación de la demanda —toda vez que no se ha acreditado la existencia de reclamo administrativo— y hasta la de la sentencia. Desde ese momento los intereses correrán a la tasa que cobre el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. En atención a las circunstancias del caso las costas se aplican por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

LA AGRICOLA GANADERA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Casos varios.

Los agravios referidos a la manera en que fueron impuestas las costas del proceso como consecuencia de la falta de oposición del síndico del concurso en el procedimiento de determinación administrativa practicada por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires y lo ati-

nente a las críticas formuladas con relación a la pericia contable producida, así como también los argumentos referidos al exiguo término por el que se corrió traslado a la incidentista del informe del experto, remiten al análisis de cuestiones de hecho y derecho procesal local, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Fiscalía de Estado en la causa La Agrícola Ganadera S.A. s/quiebra. Incidente de verificación tardía de crédito", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó los recursos de nulidad y extraordinario de inaplicabilidad de ley deducidos contra el fallo de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, que confirmó de manera parcial lo resuelto en la instancia anterior y amplió la verificación del crédito quirografario presentado en el juicio de quiebra de La Agrícola Ganadera S.A. Contra dicho pronunciamiento la incidentista interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio lugar a la presente queja.

2º) Que las cuestiones planteadas al Tribunal son de hecho y derecho procesal local, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria. Tal carácter revisten, en efecto, los agravios expuestos con respecto a la manera en que fueron impuestas las costas del proceso como consecuencia de la falta de oposición del síndico del concurso en el procedimiento de determinación administrativa practicado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires; lo atinente a las críticas formuladas con relación a la pericia contable producida, como así también los argumentos referidos al exiguo término por el que se corrió traslado a la incidentista del informe del experto.

3º) Que, por lo demás, la sentencia impugnada cuenta con fundamentos suficientes que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional y obstan al progreso de la tacha que se le opuso con invocación de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 290:95; 300:200). Ello, con independencia de su acierto o error, aspecto cuyo conocimiento escapa a la competencia de esta Corte cuando interviene por la vía intentada.

4º) Que, en las condiciones expuestas, entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas no media la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

JOSEFA DEL VALLE LUNA OLMOS DE ORTEGA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Principios generales.

La circunstancia alegada de haber dictado la Corte anteriormente sentencia en la causa, no resulta atendible, pues, firme aquélla, de cuyo efectivo cumplimiento no se trata, su jurisdicción de entonces quedó agotada, ni ello autoriza a considerar que pueda estimársela como órgano regular de alzada para cuestiones posteriores.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Luna Olmos de Ortega, Josefa del Valle y otros s/daños y perjuicios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que no resulta demostrado en las actuaciones del presente recurso que el valor en disputa alcance el mínimo legal —art. 24, inc. 6º, del decreto ley 1.285/58; art. 3º de la resolución 165/83—.

Que la circunstancia alegada de haber dictado esta Corte anteriormente sentencia en la causa, registrada en Fallos: 301:880, no resulta atendible, pues, firme aquélla, de cuyo efectivo cumplimiento no se trata, su jurisdicción de entonces quedó agotada (Fallos: 247:105; 301:535), ni ello autoriza a considerar que pueda estimársela como órgano regular de alzada para cuestiones posteriores (doctr. de Fallos: 253:118; 254:189).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

LAURA T. A. DAMIANOVICH DE CERREDO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Tratándose de agravios susceptibles de ser reparados por las vías ordinarias previstas en las leyes de fondo y forma, no constituyen causal de remoción en los términos de las normas que regulan el enjuiciamiento de magistrados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de septiembre de 1983.

Visto este expediente E-60/81, y

Considerando:

Que para calificar como arbitraria y maliciosa la presentación efectuada en estos autos por el doctor Florencio Villegas Basabilvaso con-

tra la doctora Laura T. A. Damianovich de Cerredo, no se tuvieron en cuenta las suposiciones formuladas por el peticionante en el sentido de que en las causas de trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 12 se habrían producido hechos análogos a los que denunciara o bien similares transgresiones a las normas de procedimiento, sino que, tal como se infiere con claridad de la Resolución Nº 997/81, la adjetivación adoptada se fundó en que algunos de los cargos resultaban manifiestamente insustanciales, al tiempo que otros carecían de toda relevancia jurídica, y finalmente, en que el único hecho imputable a la entonces magistrado no reunía la mínima entidad requerida para determinar la procedencia del enjuiciamiento pretendido, por cuanto tratándose de agravios susceptibles de ser reparados por las vías ordinarias previstas en las leyes de fondo y forma, no constituían causal de remoción en los términos de las normas que regulan el caso.

Por ello,

Se resuelve:

No hacer lugar a la solicitud de fs. 60/1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DIVANLITO S. A. C. I. y F. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda por expropiación inversa, en virtud de haber cesado la calificación de utilidad pública de los inmuebles en litigio, si del escrito de interposición no surge cuál es el gravamen que le ocasiona lo resuelto por la Cámara. Ello así, habida cuenta que el agravio vertido por la actora relativo a la posibilidad de una nueva e hipotética declaración de utilidad pública

de dichos bienes constituye la alegación de un gravamen futuro o meramente conjetural que resulta inhábil para abrir la instancia de excepción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios de los profesionales de la actora efectuada en la sentencia que rechazó la demanda por expropiación inversa, en virtud de haber cesado la calificación de utilidad pública de los inmuebles en litigio. Ello así, pues no guarda congruencia considerar a la accionante como vencedora en el juicio a efectos de la imposición de costas y estimar las retribuciones de sus letrados según lo que la ley arancelaria fija para los de la parte vencida; y adolece de insuficiente fundamentación admitir tener en cuenta la desvalorización monetaria para luego, mediante la invocación del prudente arbitrio judicial, establecer por tal concepto una suma que impide referirla a algún índice o método de actualización.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Con posterioridad al dictado del fallo de primera instancia de fs. 130/134 de los autos principales (a cuya foliatura me referiré en lo sucesivo), en el que se había hecho lugar a la demanda de expropiación inversa, la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, tras desistir a fs. 155 de la apelación contra aquél interpuesta, dio cuenta a fs. 179/180 del hecho extintivo de haber dejado sin efecto la declaración de utilidad pública del inmueble sobre el que versó la litis. Solicitó en ese acto que se declara concluido el proceso, pedido éste que contó con la conformidad de la actora (conf. escrito de fs. 182/186).

La Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó a fs. 184/185 la sentencia de primer grado y, a mérito de la nueva situación, rechazó la demanda, imponiendo, empero, las costas a la Comuna.

En ese acto, se elevó la regulación de los honorarios de los letrados que asistieron a la accionante, doctores Héctor Alberto Barroetaveña y Samuel M. J. Uzal Urtubey —por su actuación en primera instancia—, de las sumas de $ 477.000.000 y $ 180.800.000, a las de $ 490.000.000 y $ 196.000.000 respectivamente, fijándose por la labor cumplida ante la alzada la retribución de $ 122.500.000 para el primero y de $ 49.000.000 para el segundo.

Contra dicha resolución, la actora (conf. otro sí de fs. 210 vta.) y sus letrados interpusieron el recurso extraordinario de fs. 202/210, cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa.

Descarto en primer lugar la protesta que, con idénticos fundamentos a los que plantean los abogados que la asistieron, formula la actora, pues no surge de la pieza en análisis cuál es el agravio que le irroga el rechazo de la demanda. Esto así, pues en su oportunidad prestó conformidad con la conclusión del pleito (conf. escrito de fs. 182/183, ya citado) y las impugnaciones contenidas en aquélla se refieren exclusivamente al monto de los honorarios regulados.

En tales condiciones, el interés de la parte más parece ser el de obtener una reducción en el monto de aquéllos que en verse eventualmente obligada al pago de una suma superior a la fijada.

Resta, por ende, examinar tan sólo los reparos vertidos por los doctores Barroetaveña y Uzal Urtubey.

Sostienen éstos, en primer lugar, que el a quo quebrantó la prohibición de la *reformatio in pejus*, al rechazar la demanda, pues la sentencia de primera instancia había quedado firme al respecto en virtud de la deserción (fs. 151 vta.) del recurso contra ella interpuesto por la Municipalidad a fs. 139 (otro sí) y desistimiento de fs. 155.

El perjuicio que de ello se deriva —aducen— resulta de habérseles atribuido arbitrariamente el carácter de vencidos, disminuyéndose el monto a percibir a mérito de lo dispuesto en la segunda parte del art. 7º de la Ley de Aranceles, lo que resulta, además, contradictorio con la imposición de costas a la accionada.

Considero que los apelantes, terceros ajenos a la cuestión que dio origen al pleito, carecen de acción para obtener la modificación del

pronunciamiento sobre el fondo del asunto que habilite el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de la Corte, ya que el agravio vinculado al acogimiento o rechazo de la demanda sólo resultaría atendible si proviniera de la actora o demandada (conf. doctrina de Fallos: 271: 20; 275:111; 290:502; 300:531; 301:1155 entre otros).

Los mismos principios resultan, en mi parecer, aplicables al reparo —por lo demás conjetural y, por ende, desechable (Fallos 272: 167; 277:276; 279:19, 322; 283:230; 302:587 y otros)— referido a una nueva hipotética y futura declaración de utilidad pública del inmueble de autos.

Entiendo, empero, que asiste razón a los quejosos en cuanto afirman que resulta incongruente la actitud de la Cámara de considerar a la actora como vencedora del pleito a efectos de la imposición de las costas, y regular los honorarios de sus letrados en un monto que no supera el tope que las normas arancelarias establecen en favor de los que han asistido a la parte vencida.

Estimo que debe asimismo prosperar el restante agravio de dichos profesionales que se basa en la afirmación de que la compensación que se fijó no se ajusta al mínimo arancelario, pues la Cámara no adecuó el monto en litigio por la depreciación monetaria sufrida entre el momento en que se produjo el dictamen de fs. 170/174 del Tribunal de Tasaciones y aquél en que se dictó sentencia.

Así lo considero, porque los argumentos contenidos en la providencia de fs. 200 no son, a mi juicio, suficientes para justificar que durante el período en cuestión no se haya actualizado la suma sobre cuya base se determinó la retribución de los quejosos.

En efecto, si bien según doctrina corriente de la Corte las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias, las bases computables a tal fin y la apreciación de los respectivos aranceles, son cuestiones ajenas al recurso del artículo 14 de la ley 48, ese principio reconoce excepción en casos como el que se plantea, ya que en circunstancias en que los valores sufren una permanente distorsión por influjo de las fluctuaciones de nuestro signo monetario, se impone como exigencia para asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, considerarlos actualizados al tiempo de la regulación (Fallos: 296:168; 301:182 y 580; 302:1220 y 1345, entre otros).

Conceptúo, por lo expuesto, que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado con el alcance que surge del presente dictamen y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que dicte uno nuevo con arreglo a lo decidido. Buenos Aires, 7 de junio de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Héctor Alberto Barroetaveña y Samuel Martín Juan Uzal Urtubey en la causa Divanlito S.A.C.I. y F. c/Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra lo fallado por la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 184 de los autos principales y desestimación de aclaratoria de fs. 200), que rechazó la demanda por expropiación inversa, en virtud de haber cesado la calificación de utilidad pública de los inmuebles en litigio, imponiendo las costas a la Comuna y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes, la actora y sus letrados interpusieron recurso extraordinario (fs. 202), cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

2º) Que el remedio federal de la demandante no puede prosperar pues, como bien lo señala el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, del escrito con que aquél se interpusiera no surge cuál es el gravamen que a esa parte ocasiona lo resuelto por la Cámara. En efecto, el agravio vertido por la actora relativo a la posibilidad de una nueva e hipotética declaración de utilidad pública de los bienes en litigio constituye la alegación de un gravamen futuro o meramente conjetural que resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria (Fallos: 301:866 y 1186; 302:1013 y 1666; 303:447 y 1194). A su vez, la invocación de un eventual pedido de modificación de la condena en costas, además de poseer el carácter antes enunciado, ha perdido virtualidad en atención al cumplimiento que de la misma hiciera la Municipalidad en el expediente.

3º) Que en cuanto a la regulación de honorarios de los letrados de la actora practicada por la Cámara a quo, esta Corte, asimismo, comparte sustancialmente lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal sobre el punto, a cuyos términos por razones de brevedad se remite; así, no guarda congruencia considerar a la actora como vencedora en el juicio a efectos de la imposición de las costas y estimar las retribuciones de sus profesionales según lo que la ley arancelaria fija para los de la parte vencida; y adolece de insuficiente fundamentación admitir la procedencia de tener en cuenta la desvalorización monetaria para luego, mediante la invocación del prudente arbitrio judicial, establecer por tal concepto una suma que impide referirla a algún índice o método de actualización.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado concordantemente por el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la regulación de honorarios de los profesionales de la actora efectuada en la sentencia de fs. 184/185 vta., debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se practique una nueva (art. 16, primera parte, de la ley 48). Declárase perdida la tercera parte del depósito obrante a fs. 1 y reintégrese el remanente a los letrados recurrentes.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

SANDUPAY S. A. v. ANA MARIA ADIMARI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si bien las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las peticiones de las partes no constituye, como regla, materia del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a dicho principio cuando, como en el caso —en el que se hizo lugar a la demanda por escrituración— la parte actora pidió

en su escrito de demanda que la actualización del saldo del precio de venta se efectuara desde el momento de la celebración del boleto, invocando el art. 1198 del Código Civil, y la Cámara no se hizo adecuado cargo del agravio referido a la teoría de la imprevisión que fuera invocada por la accionante con respecto al contrato en litigio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

1º) La sentencia apelada, obrante a fs. 110/112 de los autos principales, confirmó la de primera instancia que había hecho lugar a la demanda "por escrituración y cobro indexado de saldo de precio", contra la que se había alzado la actora, por considerar que la actualización no debía concederse a partir de la mora sino que correspondía trasladar la operación al tiempo en que se había celebrado el contrato.

A juicio de la Cámara, lo pretendido por el actor en sus agravios importaba "apoyarse en causales diferentes a las que formaron el núcleo de la demanda", "avasallar el principio de congruencia que emana de los arts 34, inc. 4º y 163, inc. 6º del Código Procesal, y por esa vía la defensa en juicio".

2º) En su escrito de recurso, la parte actora sostiene que el fallo recurrido omitió tratar su pedido formulado en la demanda de "que todo lo adeudado se indexara «...a partir de la fecha del boleto. Fue en ese momento donde se terminaron los valores de la operación, cumpliendo integralmente Sandupay, S.A.» con los bienes entregados y donde luego actuó un descalabro inflacionario que debe corregirse...".

Más adelante señala el contraste de valores que se verifica entre el monto de la condena y la valuación fiscal del inmueble (fs. 82), que a enero de 1981 ascendía a $ 74.504.449. (Dicho monto de la condena, a la fecha del fallo —13 de mayo de 1982—, se fijó en $ 1.923.000 y comprendía el 55 % del precio de compra, que era lo adeudado).

3º) Es doctrina corriente de V. E. que la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y de las facultades de los tribuna-

les de alzada remite al examen de aspectos de hecho y de derecho procesal ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48. Esa doctrina cede, sin embargo, en caso de arbitrariedad.

A mi juicio, tal es lo que ocurre en este pleito, por cuanto el párrafo que he transcripto de la demanda, acompañado con la cita del artículo 1198 del Código Civil, justificaba los agravios de la actora tendientes a que se analizara si correspondía aplicar la teoría de la imprevisión a todo el contrato y no a los pagos aisladamente considerados como lo había hecho la sentencia de primera instancia, plantean el caso federal a ese respecto (fs. 104/107).

Si a ello se agrega la preocupación de que en este caso —como en todos— se halle presente la justicia (302:813 y los allí citados), considero que V.E. debe dejar sin efecto el fallo apelado y devolver las actuaciones para que por la sala que corresponda se dicte uno nuevo. Tal es mi dictamen. Buenos Aires, 9 de junio de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sandupay S.A. c/Adimari, Ana María", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 110 de los autos principales), confirmatoria de la de primer grado (fs. 85), que hizo lugar a la demanda condenando a la accionada a escriturar el inmueble y abonar el saldo de precio impago de acuerdo con la actualización que efectuó, la actora dedujo recurso extraordinario (fs. 186), cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

2º) Que si bien con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis y el

alcance de las peticiones de las partes no constituye, como regla, materia del recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos 301:449 y 712; 302: 175 y 527; entre otros), cabe hacer excepción a ese principio cuando, como en el caso, según dictamina el señor Procurador Fiscal, la parte pidió en su escrito de demanda que la actualización de saldo del precio de venta se efectuara desde el momento de la celebración del boleto invocando el art. 1198 del Código Civil, y la Cámara no se hizo adecuado cargo del agravio referido a la teoría de la imprevisión que fuera invocada por la actora con respecto al contrato en litigio.

3º) Que en tales condiciones, y sin perjuicio de lo que correspondiere decidir en definitiva, es menester declarar procedente el recurso extraordinario de fs. 186 y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia de fs. 110, debiendo volver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

GINO SACHETTI Y OTROS V. TRAMASUR S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si la resolución de la Corte provincial no se pronunció sobre los reclamos laborales cuya admisión se impugna, en este punto no constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimiento. Casos varios.

No habilitan la instancia extraordinaria los agravios expresados en torno a lo resuelto por la Corte local al rechazar la tacha de inconstitucionalidad del art. 56 de la ley 7.718 de la Provincia de Buenos Aires, pues tales agravios remiten al examen de temas no federales, como es la compatibilidad de las normas locales de procedimiento con la Constitución de la Provincia, máxime si tal cuestionamiento, con base en la Constitución Nacional, fue declarado insustancial por la Corte Suprema de la Nación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sachetti, Gino y otros c/Tramasur", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja se dedujo luego que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso extraordinario de inconstitucionalidad local y declaró mal concedido el de nulidad, deducidos contra el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo Nº 1 de Lomas de Zamora que había hecho lugar en todas sus partes a la demanda.

2º) Que el remedio federal no resulta procedente en tanto en él se impugna la admisión de los reclamos laborales de los actores. Ello es así, toda vez que la resolución de la Corte provincial no se pronunció sobre tales reclamos, de modo que respecto de ese punto no constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 296:508).

3º) Que tampoco habilitan esta instancia los agravios expresados en torno a lo resuelto por la Suprema Corte al rechazar la tacha de inconstitucionalidad del art. 56 de la ley 7.718. Tales agravios, en efecto, remiten al examen de temas no federales, como es la compatibilidad de las normas locales de procedimiento con la Constitución de la Provincia; a lo que cabe añadir que el cuestionamiento del citado

art. 56 de la ley 7.718, con base en la Constitución Nacional, ha sido declarado insustancial por esta Corte (Fallos: 299:427).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI *(según su voto)* — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO *(según su voto)* — CÉSAR BLACK CARLOS A. RENOM.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

Que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso extraordinario de inconstitucionalidad local y declaró mal concedido el de nulidad —por no haberse efectuado el depósito pertinente— deducidos contra el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo Nº 1 de Lomas de Zamora que había hecho lugar a la demanda. Contra aquella decisión la demandada dedujo el recurso del art. 14 de la ley 48, cuya denegatoria motiva la presente queja.

Que los agravios expresados en torno a lo resuelto por la Suprema Corte local al rechazar la tacha de insconstitucionalidad del art. 56 de la ley 7.718 no resultan procedentes, habida cuenta que los reparos opuestos remiten al examen de temas no federales, como es la compatibilidad de las normas locales de procedimiento con la Constitución de la Provincia; a lo que cabe añadir que el cuestionamiento del citado artículo, con base en la Constitución Nacional, ha sido declarado insustancial por este Tribunal (Fallos: 299:427).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

GUILLERMO J. ENDERLE

SUPERINTENDENCIA.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 71 de la ley 22.267 (Orgánica de los Partidos Políticos) y por la Resolución de la Corte Suprema Nº 1.715/82, un agente que no es funcionario del Poder Judicial no puede ser designado Veedor Judicial. Si se designa a un abogado, debe ser de la matrícula; pero no podría nombrarse a un empleado de juzgado, pues la reglamentación vigente contiene una manifiesta incompatibilidad entre ambos cargos. Ello así, pues según lo dispuesto por el art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional, inc. K), reformado por Acordada 8/82, la autorización para desempeñar empleos públicos o privados no podrá ser concedida para agentes que se desempeñen como personal administrativo y técnico del Poder Judicial y aspiren a ocupar otro cargo en la órbita de ese organismo, ya sea en calidad de personal permanente o contratado y el art. 16 de la ley 22.192 prohíbe a los funcionarios y empleados ejercer la profesión de abogado [1].

CALIFORNIA S.E.C.P.A. v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

VINOS.

En tanto las articulaciones de la actora, anteriores al dictado del acto administrativo, implicaron la aceptación del régimen jurídico en que el Instituto Nacional de Vitivinicultura basa sus atribuciones, sin las limitaciones del art. 28 de la Reglamentación General de Impuestos Internos, la posterior invocación de aquéllas torna aplicable la reiterada jurisprudencia según la cual la actitud de las partes no puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente. En el caso, de la propia conducta de la actora se desprende la aceptación inicial de su responsabilidad, máxime en una materia en que no cabe extremar el rigorismo ritual, por tratarse de infracciones no delictuales, cuya sanción busca la protección de la salud de los consumidores y el afianzamiento de la industria respectiva.

---

[1] 15 de septiembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

California S.E.C.P.A., empresa vitivinícola, fue sancionada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura a raíz de que en el sumario iniciado por presunta infracción al art. 14 de la ley 14.878 se entendió que aquélla estaba incursa en dicha infracción, motivo por el cual se le aplicó el máximo de la multa prevista en el artículo 24, inc. i) de la mentada ley.

La empresa actora afirma que dicha pena le fue mal aplicada, pues no se tuvo en cuenta lo dispuesto por el art. 28 de la reglamentación general de impuestos internos, título 7º, ya que el bodeguero receptor no cumplió con su obligación de comunicar la finalización del traslado del vino al concluir la tarea. Señala, además, que el sumario manifiesta adolecer de graves fallas y que, en todo caso, no pudo incurrir en la figura prevista por el citado art. 14 ya que el vino no fue librado a la circulación, como alude la norma, sino meramente trasladado de bodega a bodega. Se queja, asimismo, de que no se haya graduado el monto de la sanción y tacha de inconstitucional a la ley 21.657, en cuanto dispone la actualización del importe de las multas.

II

En lo sustancial el a quo, en su sentencia de fs. 196/200, tras considerar que en el *sub lite* resulta plenamente aplicable el plazo de comunicación por parte del bodeguero receptor que establece el art. 28, estimó que al surgir de las constancias de autos que aquél no ha cumplido con dicha norma "libre y espontáneamente asumió la responsabilidad por los vinos trasladados y como lógica consecuencia, liberó de ella al remitente".

III

El Instituto Nacional de Vitivinicultura deduce recurso extraordinario a fs. 205/214.

Expresa que al margen de lo dispuesto por el art. 28, "el estado, con comunicación o sin ella, lo mismo ya había tomado conocimiento de esos caldos, los había "muestreado" y además individualizado 'in situ' ". y que la empresa sancionada al haber tomado como suyos los resultados analíticos y aportado los antecedentes para obtener su identificación "admitió expresamente, por manifestación inequívoca de voluntad, que los bienes le pertenecían y que era de ella la responsabilidad de su justificación". Añade, en tal sentido, que carece de incidencia la omisión por parte del bodeguero receptor de comunicar dentro del plazo legal, pues ya el ingreso estaba oficialmente verificado y por si fuera poco admitido por la propia firma California.

IV

Creo que este agravio de la accionada es suficiente para desbaratar la presunta fundamentación del fallo apelado.

En efecto, el a quo parece haber basado su decisión de modo principal en la aplicación lisa y llana de la norma del art. 28, considerada en apariencia como que contuviese una presunción *iure et de iure* sin hacerse cargo, por ende, de las argumentaciones del Instituto consistentes en sostener lo irrelevante de tal presunción normativa mediando en la instancia sumarial la admisión tácita de la responsabilidad de la firma sancionada.

A mi modo de ver, el carácter que cabe asignar a dicha norma —en tanto regula sobre aspectos que hacen a la responsabilidad punitiva— es de que implica una presunción *iuris tantum*, razón por la cual no puede su presunción ser mantenida cuando las constancias probatorias y las circunstancias fácticas obrantes en la causa hacen surgir una realidad opuesta a la que se presume.

Pero todo evento, si el a quo ha venido a admitir que la norma contiene una presunción de este último tipo y ha considerado que la firma sancionada no aportó elementos de peso como para desvirtuar la presunción legal, estimo asimismo que el recurso debe prosperar, toda vez que a mi criterio no resulta que el juzgador haya hecho suficiente mérito de las constancias probatorias del expediente, así como tampoco de los argumentos valorativos aportados por el Instituto con

relación a tales constancias, que tienden a probar que la firma sancionada había reconocido prácticamente su responsabilidad en la anomalía detectada, extremo que en su caso tornaría arbitraria la decisión en recurso.

En consecuencia, opino que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda dicte uno nuevo con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 13 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "California S.E.C.P.A. c/Instituto Nacional de Vitivinicultura s/recurso contenciosoadministrativo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala A —que al revocar lo resuelto en primera instancia dejó sin efecto la multa impuesta al actor por el Instituto Nacional de Vitivinicultura por la presunta infracción al art. 14 de la ley 14.878—, la demandada interpuso recurso extraordinario, concebido a fs. 225/226. Análogo recurso, deducido por la actora respecto de la regulación de honorarios, fue en cambio desestimado.

2º) Que las cuestiones atinentes a las leyes sobre vinos y sus reglamentaciones son de carácter federal (doctr. de Fallos: 298:175; 300:65), por lo que hallándose en el caso en juego normas de tal índole y habiendo sido la decisión final contraria a las pretensiones que el apelante fundó en ellas, el recurso extraordinario es formalmente procedente.

3º) Que el a quo, en lo esencial y con base en el art. 28 de la Reglamentación General de Impuestos Internos, entendió que si la bodega receptora no dio aviso en el término legal, de la finalización del traslado de los vinos, se entendía que asumía las responsabilidades pertinentes, liberándose la remitente.

4º) Que el apelante se agravia de tal planteo, sosteniendo que en autos, aunque no mediase tal comunicación, la autoridad administrativa ya había tomado intervención, constatando las irregularidades que motivaron la multa impuesta. Señala que la actora, ante ello, asumió los resultados de los análisis y aportó antecedentes de los "caldos", admitiendo así su responsabilidad; por ello, concluye, su eximición contraviene la norma de fondo —art. 14, ley 14.878—, de donde nacen las facultades de control del Instituto.

5º) Que asiste razón al apelante, pues de la propia conducta de la actora se desprende la aceptación inicial de su responsabilidad, máxime en una materia en que no cabe extremar el rigorismo ritual, por tratarse de infracciones no delictuales (Fallos: 297:81; 298:175), cuya sanción busca la protección de la salud de los consumidores y el afianzamiento de la industria respectiva (Fallos: 298:90, 175).

6º) Que en tanto las articulaciones de la actora, anteriores al dictado del acto administrativo, implicaron la aceptación del régimen jurídico en que el Instituto Nacional de Vitivinicultura basa sus atribuciones, sin las limitaciones del art. 28 mentado, su posterior invocación torna aplicable la reiterada jurisprudencia según la cual la actitud de las partes no puede ponerse en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente (doctr. de Fallos: 294:220, consid. 6º y sus citas).

7º) Que, en tales condiciones, se torna innecesario el análisis del agravio referido a la reducción del monto de la multa efectuada por el juez de primera instancia.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

RICARDO ALFREDO SUPPA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

No reviste carácter de sentencia definitiva la que no hizo lugar a la petición del requerido para ser juzgado por los tribunales argentinos en orden al delito por el cual la República del Paraguay solicita su extradición, en tanto nada impide que la cuestión sea resuelta en la oportunidad prevista por el art. 24, inc. 6, apartado b), del decreto-ley 1.285/58, para el supuesto de que la extradición sea concedida.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como bien lo ha destacado el representante de este Ministerio Público en la segunda instancia (fs. 75), la resolución de fs. 68 no es la sentencia definitiva contra la que procede el recurso del art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al presente procedimiento de extradición pasiva ni, tampoco, puede causar al recurrente un agravio de insusceptible o tardía reparación ulterior que torne equiparable a definitivo el fallo dictado. En efecto, de rechazarse el pedido de extradición sería innecesaria la intervención de esta Corte y, en el caso contrario, nada impediría al apelante proponer las cuestiones que ahora intenta someter a su conocimiento por la vía del art. 24, inc. 6º, apartado b), del decreto ley 1.285/58.

En su mérito, opino que el recurso extraordinario de fs. 70 fue mal concedido a fs. 76. Buenos Aires, 28 de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Suppa, Ricardo Alfredo s/extradición".

Considerando:

Que contra la resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que confirmó la dictada por el juez de grado en cuanto no hizo lugar a la petición formulada por Ricardo Alfredo Suppa para ser juzgado por los tribunales argentinos en orden al delito por el cual la República del Paraguay solicitara su extradición, interpuso su defensa el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, que fue concedido a fs. 76.

Que la decisión impugnada no reviste el carácter de sentencia definitiva, en tanto nada impide que las cuestiones que el apelante intenta traer a conocimiento del Tribunal sean resueltas en la oportunidad prevista por el artículo 24, inciso 6, apartado b), del decreto ley 1.285/58, para el supuesto de que la extradición solicitada sea concedida. En caso contrario, no se advierte que la denegación posible del auxilio internacional solicitado sea idónea para reparar el agravio que ahora se invoca. Cabe recordar, por otra parte, que la invocación de arbitrariedad y agravios constitucionales no suple la ausencia del requisito de la sentencia definitiva a los fines de la procedencia del remedio federal (Fallos: 302:417 y sus citas entre muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

EDUARDO LOUSSINIAN S.A.C.I.F.I.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se controvierte la inteligencia de una norma federal —art. 8º, inc. b), de la ley 20.628—, y la sentencia defi-

finitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

El precio mayorista del sitio de origen es aquel vigente al momento de introducción de los bienes al país, y no el que rige a la fecha de concertarse la operación, cuando entre aquél y ésta transcurre un lapso considerable por tratarse de convenios de plazos de ejecución largos, o que excede el que demanda el trámite de exportación, embarque, transporte e ingreso de los bienes; tal conclusión configura una inteligencia del art. 8º, inc. b), de la ley 20.628 acorde con la finalidad de evitar una forma de evasión del impuesto, y con la regla según la cual las normas que rigen la percepción de los tributos deben interpretarse de manera favorable a los fines que ellas persiguen, habida cuenta de la necesidad de actuar con eficacia en ámbitos en los que se verifican múltiples formas de acciones evasivas. Dicho criterio no se encuentra subordinado a un juicio adverso de las obligaciones asumidas por las partes, ni importa cuestionar la eficacia que le atribuyen las normas del derecho común.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Toda vez que el art. 8º, inc. b), de la ley 20.628, persigue evitar una forma específica de sustracción al impuesto a las ganancias de beneficios de fuente argentina, la vinculación económica a la que alude no puede sino referirse a la existencia entre importador y exportador extranjero de una comunidad de intereses, en la gestión del primero que, ciertamente, importa satisfacer un fin u objetivo común. Siendo así, el tributo no alcanza al mayor precio que efectivamente percibe el exportador extranjero no vinculado con el importador nacional.

IMPUESTO: Interpretación de normas impositivas.

Habida cuenta que la vinculación económica a que alude el art. 8º, inc. b), de la ley 20.628, se refiere a la existencia entre importador y exportador extranjero de una comunidad de intereses y la concepción de atribuir al exportador extranjero el beneficio equivalente a la diferencia entre el precio pagado y el precio mayorista vigente en el lugar de origen, no es dudoso que se hallan excluidos del ámbito de la norma los casos en que aquélla es falsa; situaciones que deben ser tratadas y corregidas en el marco de las disposiciones generales de los arts. 24 y 25 de la ley 11.683 (t. o. en 1974 y 1978).

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Demostrada la inexistencia de vinculación económica, el art. 8º, inc. b), de la ley 20.628 no autoriza a exigir que se justifiquen las razones a las que

obedece el mayor precio pagado por el importador nacional con respecto al vigente en el lugar de origen más los gastos de transporte y seguro.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Las diversas situaciones generadas por la aplicación del art. 8º, inc. b), de la ley 20.628 deben ser analizadas a la luz de su finalidad y teniendo en cuenta las formas generalmente admitidas como manifestaciones de la existencia de un vínculo económico —entre las que destacan la propiedad del capital, la subordinación orgánica y los convenios de integración (art. 5º de la ley 12.143, 33 de la ley 19.550, 14 de la ley 20.628)—, sin perjuicio de las medidas que se considere adecuado exigir en mérito a las particularidades de cada caso. Dichas pautas se presentan como razonables para tener por acreditada la inexistencia —en el caso— de vinculación económica, pues de lo contrario cualquier diferencia de precio, por ínfima que fuera, que un importador pudiera haber obtenido en el extranjero por el libre juego de la oferta y la demanda se tendría necesariamente que tener como prueba incontrovertible de vinculación económica, sin admitir prueba en contrario que es lo que acepta la ley.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

Analizado el art. 8º, inc. b), de la ley 20.628 a la luz de su finalidad y teniendo en cuenta las formas generalmente admitidas como manifestaciones de la existencia de un vínculo económico, corresponde tener por acreditado —en el caso— la inexistencia de dicha vinculación entre el exportador extranjero y el importador nacional. Ello así, pues la mera posibilidad que medien acuerdos de "mutua conveniencia" que consistirían en "subfacturaciones compensadas con sobrefacturaciones para evadir derechos de importación y obtener mayor cantidad de divisas al tipo de cambio preferencial, como así también que la firma exportadora se beneficia con la introducción y copamiento del mercado argentino" no define por sí sola la relación entre ambos como una comunidad de intereses en el sentido de dicha ley, toda vez que las conductas descriptas trasuntan —al margen de su licitud o ilicitud— objetivos individuales disímiles, desde que su logro o frustración no redunda necesariamente en beneficio o detrimento de ambos y, en segundo lugar, en el peritaje producido en autos, no se ha podido comprobar que el exportador extranjero haya poseído acciones de la firma argentina ni que se hayan recibido instrucciones de aquél sobre la manera de realizar sus operaciones en la República Argentina, como tampoco que las firmas extranjeras hayan controlado de alguna forma a la recurrente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario de fs. 478/492 es procedente desde el punto de vista formal en la medida en que ha sido concedido por el a quo a fs. 503. Ello así, toda vez que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten naturaleza estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 29 de marzo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Eduardo Loussinian S.A.C.I.F.I.A. (hoy Sudamericana de Intercambio S.A.C.I.F.) s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la firma Eduardo Loussinian S.A.C.I.F.I.A., antecesora de Sudamericana de Intercambio S.A.C.I.F., celebró en enero de 1974 dos contratos de compraventa con la empresa extranjera A. C. Israel Rubber Company, subsidiaria de ACLI International Incorporated, con arreglo a los cuales la segunda se comprometió a proveer mensualmente desde ese mes hasta diciembre de 1975 caucho natural y látex de caucho a un precio fijo.

Habiendo comprobado posteriormente que en los principales mercados en los que se comercia con los productos mencionados su valor había experimentado una baja sensible, así como que Eduardo Loussinian S.A. solicitaba el despacho de la mercadería objeto de los convenios referidos a los precios originales, y habida cuenta de haberse denunciado maniobras de sub y sobrefacturación, la Administración Nacional de Aduanas resolvió instruir sumario a la firma y a los miem-

bros de su directorio por considerarlos responsables de la infracción prevista en el art. 167, párrafo 3º, de la Ley de Aduana (t. o. en 1962), y hacer conocer las circunstancias mencionadas, entre otros organismos, a la Dirección General Impositiva.

2º) Que por resolución del 2 de septiembre de 1977 esta última dependencia intimó a Eduardo Loussinian S.A. el pago de una suma por impuesto a las ganancias que —a criterio del ente recaudador— la firma debió retener al vendedor extranjero en ocasión de satisfacer el precio de la mercadería importada, por entender que la diferencia entre el monto abonado y el precio mayorista vigente en el lugar de origen, más los gastos de seguro, constituía, a tenor de lo dispuesto por el art. 8º de la ley 20.628, ganancia neta de fuente argentina del exportador, toda vez que no se había desvirtuado la presunción de existir un vínculo económico entre éste y el importador. Le impuso, asimismo, una multa en los términos del art. 45 de la ley 11.683 (t. o. en 1974).

3º) Que el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó el acto mencionado en pronunciamiento que a su turno, la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal mantuvo sólo en lo concerniente a la determinación de las obligaciones fiscales de la impugnante.

4º) Que contra el fallo judicial se interpuso recurso extraordinario, remedio que resulta procedente toda vez que se controvierte la inteligencia de una norma federal, como lo es el art. 8º, inc. b), de la ley 20.628, y la sentencia definitiva de aquél es contraria a la pretensión que la apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

5º) Que, en cuanto aquí interesa, el art. 8º de la ley 20.628 dispone: "La determinación de las ganancias que derivan de la exportación e importación de bienes se regirá por los siguientes principios:... b) las ganancias que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República son de fuente extranjera. Sin embargo, cuando el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más —en su caso— los gastos de transporte y seguro hasta la República, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación eco-

nómica entre el importador del país y el exportador del exterior, constituyendo la diferencia ganancia neta de fuente argentina para este último".

6º) Que del recurso deducido por la parte actora y de la presentación efectuada por el ente recaudador con motivo de aquél se desprende que las partes discrepan sobre las siguientes cuestiones: a) sobre si el "precio mayorista vigente en el lugar de origen", al que alude la norma es el que corresponde a la mercadería al tiempo de celebrarse el contrato o bien al momento de la introducción de los bienes al territorio nacional; b) acerca del tipo de relaciones entre exportador extranjero e importador nacional que definen la vinculación económica que la norma presume y, consecuentemente, respecto de las circunstancias que deben acreditarse para descartarla; c) en el supuesto de reputarse no descalificada la presunción de vinculación económica, sobre el nacimiento de la obligación tributaria, en cuanto a si ella se encuentra condicionada al despacho a plaza y al ulterior comercio de la mercadería importada; y d) respecto del tiempo y modo de ingreso del gravamen.

7º) Que la norma cuya inteligencia se controvierte reconoce como antecedente el precepto similar que en la ley 11.682 sobre impuesto a los réditos introdujo el decreto 18.229/43, sancionado tras el consejo de la Comisión Honoraria Asesora del Gobierno Nacional creada por decreto 1.877/43.

En el dictamen elevado al señor Ministro de Hacienda dicha Comisión fundó su propuesta en estos términos: "Otro problema de evasión que ha merecido especial cuidado es el que se produce en el caso de contribuyentes que negocian con residentes en el exterior, a los cuales se hallan estrechamente vinculados... Como es sabido, la ley de réditos grava todas las rentas producidas en el país, o sea, de fuente argentina. En materia de ganancias provenientes de la comercialización de bienes importados o exportados, la ley se atiene al concepto genérico de la fuente, cuyo rasgo distintivo está dado por el precio corriente de venta atribuible a los bienes que entran o salen del país, índice que demarcará el límite desde donde alcanza el impuesto. Esto resulta perfectamente claro y razonable. Si se trata de importacio-

nes, el impuesto alcanzará todas las utilidades que se produzcan por la comercialización de los bienes en el país, pero no aquella ganancia que obtiene el exportador del exterior con la remisión de mercaderías al importador argentino. Inversamente, en el caso de las exportaciones, el gravamen llegará hasta el límite del precio normal por el cual se venden las mercaderías del extranjero. Resulta, sin embargo, que según manifestaciones formuladas por funcionarios de la Dirección de Réditos, existen casos en que ciertas compañías vinculadas con empresas extranjeras pretenden derivar o disimular las utilidades que obtienen en el país para eximirse total o parcialmente de pagar el impuesto. La evasión se produce acomodando los precios de compra en el caso del importador, o los precios de venta, en el caso del exportador, a límites tales, que prácticamente la comercialización realizada en el país, no produce utilidades. También se suele fijar una comisión exigua a las empresas argentinas afiliadas, de manera de reducir la ganancia..." (Ministerio de Hacienda de la Nación, "Modificación de leyes impositivas y creación de nuevos gravámenes", Buenos Aires, 1944, pág. 212).

8º) Que de manera concordante con tales expresiones, el comentario oficial del decreto 18.229/43 explicaba así el mecanismo instituido en su art. 7º: "Las disposiciones generales que en materia de fuente contiene la ley en vigor no alcanzan, en ciertas circunstancias a establecer en forma expresa el tratamiento impositivo que corresponde otorgar a los beneficios que obtienen las empresas que trafican con entidades establecidas en el exterior, a las cuales se hallan vinculadas económicamente, constituyendo muchas veces verdaderas comunidades de intereses con aquéllas y, en definitiva dependientes de un ente central 'holding' residente también en el exterior".

"Sin duda que está en el espíritu de la ley 11.682 que cada entidad tribute en el país el impuesto que corresponde a las utilidades de fuente argentina que obtenga. No obstante, la falta de normas legales expresas que establezcan con claridad y precisión hasta qué o desde qué límite las utilidades provenientes de la exportación o importación, respectivamente, deben considerarse de fuente local, ha provocado una serie de cuestiones entre el Fisco y los contribuyentes y aun no sería difícil que estas mismas lagunas legales motivaran inter-

pretaciones judiciales contrarias a los principios generales de la imposición a la renta, generalmente admitidos como válidos."

"Este problema en materia de fuente de réditos no se presenta con las entidades independientes porque al tratar éstas sobre la base de los precios corrientes en el mercado, dejan ya establecidos los límites de imposición."

"...Concretando, puede expresarse que en estos casos el libre juego de la oferta y la demanda hace que los precios fijados sean los del mercado mayorista, cuyo límite separa satisfactoriamente la fuente argentina de la foránea, según lo tiene aceptado la doctrina imperante en la materia."

"Ahora bien, cuando las entidades, exportadora e importadora o viceversa, que entran en la negociación están ligadas económicamente, a tal punto de constituir una comunidad de intereses, suele acontecer, según lo ha comprobado la Dirección del Impuesto a los Réditos, que los precios de venta fijados no son los corrientes en plaza —para el caso los del mercado mayorista, como se ha visto—, sino que son precios arbitrarios y más o menos variables, según convenga al interés común."

"En este terreno, si se aceptaran como válidos impositivamente los precios así fijados, resultaría una verdadera injusticia impositiva que atentaría contra las bases mismas en que descansa la imposición, ya que cada entidad con sólo alterar los precios a su arbitrio, abonaría el impuesto que se propusiera."

"Esta situación, inadmisible de todo punto de vista, requiere normas expresas que, siguiendo el espíritu que informa la ley en vigor, señalen un procedimiento preciso de corrección impositiva y eviten toda discusión sobre el particular."

"Esto es lo que se cree haber logrado con la disposición del artículo 7º proyectado, que reconoce un antecedente de fondo similar en el proyecto del Poder Ejecutivo."

"La solución que se arbitra es de sencilla concepción teórica: en principio, el precio a tomar como base para delimitar la fuente es el precio mayorista; si el precio resultante de la transacción no es el del

mercado, se presume la existencia de unidad económica, salvo prueba en contrario, entre los contratantes, en cuyo caso el fisco prescindirá del precio pactado considerando como base de la negociación el vigente en el mercado mayorista. Si la entidad afectada demuestra que el precio de importación o exportación en su caso, ha sido fijado por las partes actuando libremente conforme a intereses contrarios, la Dirección lo aceptará aunque difiera del corriente en plaza."

"Como se ve, no se persigue fijar las utilidades de fuente argentina desconociendo la realidad económica en cada caso particular, como acontecería si el precio del mercado mayorista fuere obligatorio para todas las entidades, libres y ligadas. No, lo que se quiere obtener mediante la disposición proyectada es, simplemente, evitar una forma de evasión del impuesto, que implica una verdadera transgresión violatoria del espíritu de la ley vigente (ob. cit., págs. 100/103)."

9º) Que la conclusión del tribunal en el sentido que el precio mayorista del sitio de origen es aquel vigente al momento de introducción de los bienes, en lugar del que rige a la fecha de concertarse la operación, cuando entre aquél y ésta transcurre un lapso considerable por tratarse de convenios de plazos de ejecución largos, o que excede el que demanda el trámite de exportación, embarque, transporte e ingreso de los bienes, configura una inteligencia del art. 8, inc. b), de la ley 20.628 acorde con la finalidad que cabe reconocerle a la luz de las circunstancias expuestas en los dos considerandos que anteceden, y con la regla según la cual las normas que rigen la percepción de los tributos deben interpretarse de manera favorable a los fines que ellas persiguen, habida cuenta de la necesidad de actuar con eficacia en ámbitos en los que se verifican múltiples formas de acciones evasivas (Fallos: 289:514, consid. 13).

Por otra parte, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte el criterio expuesto no se encuentra subordinado a un juicio adverso a la validez de las obligaciones asumidas por las partes (Fallos: 211:1254; 219:115; 249:256), y no importa cuestionar la eficacia que le atribuyen las normas del derecho común (Fallos: 253:218; 259:141).

10) Que toda vez que el art. 8º, inc. b), de la ley 20.628 persigue evitar una forma específica de sustracción al impuesto a las ga-

nancias de beneficios de fuente argentina, la vinculación económica a la que alude no puede sino referirse a la existencia entre importador y exportador extranjero de una comunidad de intereses, en la que la gestión del primero, ciertamente, importa satisfacer un fin u objetivo común.

11) Que, en tales condiciones, el tributo no alcanza al mayor precio que efectivamente percibe el exportador extranjero no vinculado con el importador nacional; conclusión que ya había sido señalada anteriormente (consid. 8º, dos últimos párrafos), y que halla confirmación en la disimilitud que se advierte entre el precepto cuyo significado se discute en el *sub examine* y la norma que el Poder Ejecutivo Nacional sometió a la consideración del Congreso Nacional el 19 de abril de 1941 —antecedente remoto del primero y del art. 7º del decreto 18.229/43—, pues a la luz de la segunda la diferencia en cuestión era siempre un rédito de fuente argentina (Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados, año 1942, tomo IV, período ordinario, pág. 1010).

Consecuentemente, demostrada la inexistencia de vinculación económica, el art. 8º, inc. b), de la ley 20.628 no autoriza a exigir que se justifiquen las razones a las que obedece el mayor precio pagado por el importador nacional con respecto al vigente en el lugar de origen más los gastos de transporte y seguro.

12) Que habida cuenta de lo expuesto en el considerando 10, y de la concepción de atribuir al exportador extranjero el beneficio equivalente a la diferencia entre el precio pagado y el precio mayorista vigente en el lugar de origen, no es dudoso que se hallan excluidos del ámbito de la norma los casos en que aquélla es falsa; situaciones que deben ser tratadas y corregidas en el marco de las disposiciones generales de los arts. 24 y 25 de la ley 11.683 (t. o. en 1974 y 1978).

13) Que aun cuando debe reconocerse la dificultad que entraña definir las características que permiten identificar la existencia de una comunidad de intereses entre dos sujetos jurídicamente independientes, no es menos cierto que tal circunstancia no puede llevar a la frustración del derecho de demostrar la inexistencia de vinculación económica que al importador y exportador confiere la norma.

En función de esto último puede razonablemente afirmarse que las diversas situaciones generadas por la aplicación del precepto deben ser analizadas a la luz de su finalidad y teniendo en cuenta las formas generalmente admitidas como manifestaciones de la existencia de un vínculo económico —entre las que se destacan la propiedad del capital, la subordinación orgánica y los convenios de integración (art. 5º de la ley 12.143, 33 de la ley 19.550, 14 de la ley 20.628; Fallos: 253:218)—, sin perjuicio de las medidas que se considere adecuado exigir en mérito a las particularidades de cada caso.

Las pautas señaladas se presentan como razonables para tener por acreditada la inexistencia de vinculación económica, pues de lo contrario cualquier diferencia de precio, por ínfima que fuera, que un importador pudiera haber obtenido en el extranjero por el libre juego de la oferta y la demanda se tendría necesariamente que tener como prueba incontrovertible de vinculación económica, sin admitir prueba en contrario que es lo que acepta la ley.

14) Que con arreglo a dicho criterio, esta Corte juzga que en el *sub júdice* se ha acreditado suficientemente la inexistencia de vinculación económica entre el exportador extranjero, A. C. Israel Rubber Company, y el importador nacional, Eduardo Loussinian S.A.

En efecto, en primer lugar, la mera posibilidad de que entre los sujetos mencionados medien —como lo aduce la Dirección General Impositiva— acuerdos de "mutua conveniencia" que consistirían en "subfacturaciones compensadas con sobrefacturaciones para evadir derechos de importación, y obtener mayor cantidad de divisas al tipo de cambio preferencial, como así también que la firma exportadora se beneficia con la introducción y copamiento del mercado argentino" no define por sí sola la relación entre ambos como una comunidad de intereses en el sentido del art. 8º, inc. b), de la ley 20.628, toda vez que las conductas descriptas trasuntan —al margen de su licitud o ilicitud— objetivos individuales disímiles desde que su logro o frustración no redunda necesariamente en beneficio o detrimento de ambos.

En segundo término, en el peritaje producido en autos los expertos designados por ambas partes declaran concordantemente que del examen del acta constitutiva de la sociedad, las nóminas de accionis-

tas, las especificaciones de los estatutos y su modificaciones, "el detalle en los libros 'Inventarios Nº 1' y 'Registro de Accionistas Nº 1' con los accionistas suscriptores e integrantes de las acciones en circulación", las listas de accionistas concurrentes a las asambleas generales ordinarias y la lectura de todas las actas de las sesiones de directorio y de las asambleas extendidas en los libros respectivos, "no se ha podido comprobar que ACLI International Inco. o su división Israel Rubber Co. haya poseído acciones de la firma 'Eduardo Loussinian S.A.C.I.F.I.A.' hoy 'Sudamericana de Intercambio S.A.C.I.F.' en los años 1974, 1975 y 1976, ni que se hayan recibido instrucciones de ACLI International Inco. o su división Israel Rubber Co. sobre la manera de realizar sus operaciones comerciales en la República Argentina, como tampoco que las mencionadas firmas extranjeras hayan controlado de alguna forma a la recurrente" (fs. 135/141).

Finalmente, no obsta a lo expuesto la circunstancia de haber la actora declarado que había sido instituida representante de la empresa exportadora para distribuir sus productos en el país —calidad que luego negó (fs. 118 del 5º cuerpo de las actuaciones administrativas)—, pues no habiendo los peritos comprobado la adhesión de la primera a reglas sobre la manera de llevar a cabo aspectos de su negocio impuestas por la segunda, la existencia de un vínculo de la índole requerida por el art. 8º, inc. b), de la ley 20.628 puede razonablemente descartarse.

15) Que atento la conclusión alcanzada no cabe emitir pronunciamiento sobre las restantes cuestiones mencionadas en el considerando 6º.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General acerca de la procedencia formal del recurso extraordinario, se revoca la sentencia de fs. 464/470 y se deja sin efecto la resolución de la Dirección General Impositiva impugnada en estas actuaciones (art. 16, 2ª parte, de la ley 48). Costas al ente recaudador en todas las instancias respecto de la controversia suscitada entre él y Eduardo Loussinian S.A.C.I.F.I.A., y por su orden en lo concerniente al conflicto sobre el que dan cuenta las presentaciones de fs. 262, 400, 407/416, 421, 430/434 y 441/444. En consecuencia, déjanse también sin efecto las decisiones de fs. 206/207, 234, 374/375 y 376 (art. 2 de la ley 21.839 y 2 del decreto-ley 16.638/57).

De conformidad con lo dispuesto por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y los arts. 6º, incs. a), b), c) y d); 7º, 9º, 22, 33, 37 y 39 de la ley 21.839, 122 y 141, 143 y 166 de la ley 11.683 (t. o. en 1974 y 1978, respectivamente), y 12 del decreto-ley 16.638/57, por su labor profesional ante el Tribunal Fiscal de la Nación se regulan los honorarios del doctor Daniel Palenque Bullrich en la suma de pesos argentinos cuatrocientos mil ($a 400.000), los de la doctora Gloria Beatriz Fernández en la de pesos argentinos ciento sesenta mil ($a 160.000), los del doctor Gustavo Potenze en la de pesos argentinos doscientos treinta y seis ($a 236), los del doctor Pablo Federico Porto en la de pesos argentinos ochocientos veinticuatro ($a 824) y los del doctor Vicente Oscar Díaz en la de pesos argentinos doscientos cincuenta mil ($a 250.000).

Atento lo preceptuado por el art. 14 de la ley 21.839 y las restantes normas citadas precedentemente, por el trabajo desarrollado para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal con relación a la controversia principal, se regulan los honorarios del doctor Francisco Martínez en la suma de pesos argentinos ciento setenta mil ($a 170.000); y con respecto a la disputa sobre la magnitud de la retribución de los profesionales que actuaron por designación de la parte actora se regulan los honorarios del doctor Saturnino P. García Rams en la suma de pesos argentinos cuatro mil seiscientos ($a 4.600), los del doctor .Francisco Martínez en la de pesos argentinos doscientos veinte mil ($a 220.000), y los de la doctora Susana A. Spada de Makintach en la de pesos argentinos trescientos cincuenta ($a 350).

Por la labor realizada por ante esta Corte se regulan los honorarios del doctor Francisco Martínez en la suma de pesos argentinos doscientos veinte mil ($a 220.000).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

PARTIDO JUSTICIALISTA (RIO NEGRO)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Si bien la denegatoria de la oficialización del recurrente como candidato a gobernador por la justicia provincial, es cuestión de derecho público local, circunstancias muy particulares autorizan la procedencia del recurso extraordinario al haberse resuelto su rehabilitación en el orden nacional, lo que conlleva una disparidad de soluciones en situaciones análogas, contrariando la garantía de igualdad ante la ley, sentado lo cual, el principio del art. 31 de la Constitución Nacional aconseja estar a lo decidido por la autoridad de aplicación de las normas federales; siendo la inscripción que se pretende meramente provisional, a nadie perjudica, en tanto que su negativa priva definitivamente de candidato a una agrupación política, dada la inminencia del vencimiento de la fecha para el registro. (Voto del doctor Abelardo F. Rossi.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Al disponer el art. 11 de la ley 22.847 que el próximo 30 de octubre los comicios locales se realizarán conjunta y simultáneamente con los nacionales, utilizando el Padrón Nacional —sin perjuicio de los complementarios que prevean las normas locales— esta obligada utilización de aquél impone que las autoridades locales estén a lo resuelto por las federales en orden a la constitución del mismo, incluso en las inhabilitaciones que pudieron disponer. No parece razonable que las autoridades electorales locales puedan prescindir de este juicio, aun en tópicos de su exclusiva competencia, como es la oficialización de candidatos a cargos provinciales, pues ello conduciría al desconocimiento de decisiones de autoridades federales en desmedro del principio del art. 31 de la Constitución Nacional. (Voto de los doctores César Black y Carlos A. Renom.)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la resolución del Tribunal Electoral de Río Negro que no hizo lugar a la oficialización de un candidato a gobernador. Ello así, pues se trata de una materia de hecho y de derecho común y público local, ajena al recurso extraordinario, y resuelta con suficientes fundamentos de esa naturaleza que —con independencia de su acierto o error— bastan para sustentar el fallo como acto jurisdiccional cuya arbitrariedad no ha sido debidamente demostrada por la recurrente. (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino.)

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el *sub júdice*, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro ha resuelto una materia de derecho público local (art. 105 de la Constitución Nacional), que versa sobre cuestiones ajenas al recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 189:155; 238:283; 245:571; 246:68; 252:54; 256:114; 287:72, entre otros), a lo que cabe agregar que la sentencia apelada expone fundamentos que, allende su acierto o error, bastan para sustentarla como acto jurisdiccional. Buenos Aires, 20 de septiembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Apoderado del Partido Justicialista - Río Negro en la causa Apoderado Partido Justicialista (Río Negro) s/solicita oficialización candidatura a gobernador", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia apelada emana del superior tribunal de la causa que lo es, en el caso, el Tribunal Electoral de la provincia de Río Negro y reviste el carácter de definitiva, toda vez que deniega la oficialización provisional del recurrente como candidato a Gobernador de la provincia.

Que si bien la cuestión así decidida, estrictamente considerada, encuadra en normas de derecho público local, materia ajena en principio al recurso del art. 14 de la ley 48, concurren en el caso situaciones muy particulares de relevancia que autorizan a hacer excepción a dicha doctrina, en razón de hallarse en juego derechos públicos subjetivos amparados por la Constitución Nacional, a cuya salvaguarda debe atender el Tribunal (dictamen del Procurador General en Fallos: 238:283).

En primer lugar ha de considerarse que en tanto en jurisdicción provincial se ha denegado la inscripción mencionada, en el orden nacional se ha admitido una análoga, habida cuenta que el señor Juez Federal de Viedma ha resuelto la rehabilitación electoral del apelante para ser elegido en el orden nacional, en forma provisional y a las resultas de la resolución que recaiga en la causa en que se ventila la rehabilitación de aquél por amnistía. Frente a lo expuesto, que conlleva una disparidad de decisiones en situaciones análogas y que obedecen a una misma causa (el citado juicio), sin que exista norma legal que dirima la cuestión expresamente, razones que emanan del principio de igualdad ante la ley y de la necesaria concordancia que debe darse en las decisiones judiciales que zanjan cuestiones estrechamente vinculadas, como en el caso, aconsejan estar por la uniformidad de aquéllas. Ello sentado, cabe señalar que el principio consagrado en el art. 31 de la Constitución Nacional indica la conveniencia de estar a lo decidido por la autoridad de aplicación de las normas federales (doctr. de Competencia Nº 665, del 27 de julio de 1983).

En segundo lugar, cabe advertir que la inscripción meramente provisional que se pretende a nadie perjudica, en tanto su negativa importa privar definitivamente de candidato a la gobernación de la provincia a una agrupación política, dada la inminencia del vencimiento de la fecha para el registro.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, no siendo necesaria mayor sustanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia para que resuelva con habilitación de día y hora, el pedido de oficialización de candidatura de conformidad con lo aquí decidido. Notifíquese con habilitación de día y hora. Adelántese por vía teletipográfica la presente resolución. Oportunamente, remítanse las presentes actuaciones para su agregación al principal.

ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO *(en disidencia)* — CÉSAR BLACK *(según su voto)* — CARLOS A. RENOM *(según su voto)*.

VOTO DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON CÉSAR BLACK Y DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

1º) Que el Tribunal Electoral de la Provincia de Río Negro rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el apoderado del Partido Justicialista y, en su mérito, mantuvo su anterior resolución en la que no había hecho lugar a la oficialización de la candidatura a gobernador de dicho estado, por el mencionado partido, de Mario José Franco. Con motivo de estos pronunciamientos se dedujo el recurso extraordinario y su denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que las razones expuestas por el entonces señor Procurador General de la Nación, en el dictamen producido en el caso de Fallos: 238:283, razones que esta Corte comparte, llevan a concluir que en la especie existe cuestión justiciable susceptible de ser conocida en esta instancia extraordinaria.

3º) Que el Tribunal Electoral, luego de destacar las facultades que le acuerda el art. 184, inc. b), de la Constitución local para decidir sobre la oficialización de que se trata, sostuvo, en suma, que el interesado no acreditó —como lo exige el decreto reglamentario de la ley 236— "la habilitación constitucional y legal". Ello así, toda vez que Mario José Franco fue condenado a la pena de inhabilitación absoluta y perpetua en los términos del art. 19 del Código Penal y la ley provincial de amnistía 1.706 carece de eficacia jurídica al encontrarse impugnada de inconstitucional, de modo que dicha "incapacidad para ser elegido se mantiene en plenitud". El a quo añadió, asimismo, que a ello no obstaba el levantamiento provisional de tal incapacidad por la Justicia Federal, pues se refería al orden nacional y porque el criterio de provisionalidad no se ajustaba a lo dispuesto en el art. 17 de la ley 236.

4º) Que en la mencionada decisión el Juez Federal de Viedma resolvió "rehabilitar provisionalmente al ciudadano Mario José Franco. . . en el Padrón Electoral". De los términos de este pronunciamiento surge con claridad que la rehabilitación fue ordenada con relación a la condena impuesta a Franco, *supra* referida, y a fin de preservar el ejercicio del derecho político de elegir y ser elegido que a criterio

del magistrado aquél posee verosímilmente luego de la sentencia —no firme— que admitió su acogimiento a la ley de amnistía 1.706.

5º) Que la Facultad del Juez Federal para decidir la rehabilitación de marras resulta de lo dispuesto en los arts. 5º, 42 y concordantes de la ley 19.945. El primero establece que "la rehabilitación se decretará... por el juez electoral...", y el segundo, que "en la Capital... de cada provincia y territorios, desempeñarán las funciones de jueces electorales, hasta tanto sean designados, los jueces federales que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentren a cargo de los registros electorales".

6º) Que con arreglo a lo prescripto por el art. 11 de la ley 22.847 —que convoca a las próximas elecciones del 30 de octubre del año en curso— "los comicios provinciales y municipales se realizarán conjunta y simultáneamente con los nacionales... utilizando el Padrón Electoral Nacional sin perjuicio de los padrones complementarios que prevean las normas locales".

7º) Que esta obligada utilización del Padrón Electoral Nacional en los comicios locales impone, a su vez, que las autoridades electorales provinciales estén a lo resuelto por las federales encargadas de dicho Registro en orden a la constitución del mismo y, por ende, también acerca de las rehabilitaciones que pudieran disponer (arts. 1º, 2º, 3º, 4º, 42, 43 y 44 del Código Nacional Electoral).

8º Que, ello supuesto, cuando estas rehabilitaciones importan un juicio acerca de la ausencia de determinadas inhabilidades, no parece razonable que las autoridades electorales locales puedan prescindir de este juicio y considerar subsistentes las mismas inhabilidades, aun cuando lo hagan para decidir sobre tópicos de su exclusiva competencia, como es lo atinente a la oficialización de candidatos a cargos electivos provinciales. Ello conduciría al desconocimiento de decisiones de autoridades federales en desmedro del principio que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional (doctrina sentada en la Competencia Nº 665 —Libro XIX— Recurso de revocatoria interpuesto en la cuestión de competencia planteada en los autos "Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires s/plantea cuestión institucional", del 27 de julio de 1983).

9º) Que, por tanto, lo argüido por el a quo en cuanto a que la rehabilitación decretada por el Juez Federal no obsta al mantenimiento de la inhabilitación impuesta a Franco porque "la materia de la decisión se refiere al levantamiento de la inhabilitación como elector en el orden nacional", no resulta admisible. Como tampoco la referencia que hace a que el carácter provisional de la rehabilitación no se adecua al régimen del art. 47, segundo apartado, de la ley local 236, ya que esto implica, bajo otra forma, revisar lo decidido por la autoridad federal sobre la mentada rehabilitación, con la consecuencia constucional *supra* referida.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y, no siendo necesaria mayor sustanciación, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de procedencia para que resuelva con habilitación de día y hora, el pedido de oficialización de candidatura de conformidad con lo aquí decidido.

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que el Tribunal Electoral de la Provincia de Río Negro rechazó el recurso de revocatoria interpuesto por el apoderado del Partido Justicialista y, en su mérito, mantuvo su anterior resolución en la que no había hecho lugar a la oficialización de la candidatura a Gobernador de dicho estado, por el mencionado partido, de Mario José Franco. Con motivo de estos pronunciamientos se dedujo el recurso extraordinario y su denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que el Tribunal Electoral, luego de destacar las facultades que le acuerda el art. 184, inc. b), de la Constitución local para decidir sobre la oficialización de que se trata, sostuvo en suma, que el in-

teresado no acreditó —como lo exige el decreto reglamentario de la ley 236— "la habilitación constitucional y legal". Ello así, toda vez que Mario José Franco fue condenado a la pena de inhabilitación absoluta y perpetua en los términos del art. 19 del Código Penal y la ley provincial de amnistía 1.706 carece de eficacia jurídica al encontrarse impugnada de inconstitucional, de modo que dicha "incapacidad para ser elegido se mantiene en plenitud". El a quo añadió, asimismo, que a ello no obstaba el levantamiento provisional de tal incapacidad por la Justicia Federal, pues se refería al orden nacional y porque el criterio de provisionalidad no se ajustaba a lo dispuesto en el art. 17 de la ley 236.

3º) Que ante todo cabe recordar que según el art. 105 de la Constitución Nacional las provincias "se dan sus propias constituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus Gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de Provincia, sin intervención del Gobierno federal". En su virtud el tribunal a quo ha resuelto así una materia de hecho y de derecho común y público local, ajena a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48, exponiendo fundamentos de esa naturaleza que, —con independencia de su acierto o error— bastan para sustentar el fallo como acto jurisdiccional cuya arbitrariedad no ha sido debidamente demostrada por la recurrente (ver asimismo el art. 8º, inc. 5º, de la ley 22.627, y doctrina del considerando 11 del fallo dictado en la Competencia Nº 665, el 27 de julio de 1983). En cuanto a las demás cuestiones federales que se plantean en el recurso, las mismas no guardan con lo decidido por el a quo sobre la base de los antedichos fundamentos la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la citada ley 48 para la procedencia de la apelación extraordinaria.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

HECTOR ALFREDO VILLAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Configura una omisión de pronunciamiento sobre temas oportunamente propuestos la decisión del a quo de tener por "una expresión de deseos" de la parte su reclamo, con base en que al contestar traslado del informe emitido por la Caja, alegó que por contener datos erróneos en los rubros sobre que se expedía, le era imposible evaluar la magnitud del deterioro sufrido en su haber previsional, como consecuencia del cambio del régimen de movilidad que había objetado.

JUBILACION Y PENSION.

Para determinar la existencia o no de lesión irrazonable al patrimonio del jubilado, debe atenderse especialmente al régimen originario y la situación patrimonial derivada de él, y el nuevo régimen adoptado, con relación a la naturaleza sustitutiva que debe conservar el beneficio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con base en los resultados que ilustraban las liquidaciones confeccionadas por la Caja, revocó las resoluciones administrativas que no habían hecho lugar a la solicitud del peticionante. Ordenó, en consecuencia, se practique un reajuste retroactivo de sus haberes por los períodos en los cuales la diferencia entre el monto de la prestación que debía percibir de acuerdo a la ley 21.118 y las sumas efectivamente recibidas de conformidad al sistema instituido por la ley que la reemplazó, superara el 30 %, pues consideró que tal quita, por su magnitud, adquiría carácter confiscatorio y, por ende, menoscababa el derecho de propiedad del beneficiario (dicho período abarca, según el sentenciante desde el 23 de abril de 1976 hasta el 1º de marzo de 1977), limitando a ese período el pago de las diferencias.

Si bien el a quo hizo lugar al pago de intereses por dichas sumas, rechazó el pedido de su actualización en mérito de que el peticionante no había planteado la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.864 que se oponía a ello.

Contra esta sentencia interpuso el interesado recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja en la cual tacha de arbitrario al fallo en cuanto, a su juicio, vulnera sus derechos amparados por los arts. 14 nuevo, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Entre sus varias alegaciones, estimo merecedora de examen la que versa sobre la garantía de la propiedad que considera menoscabada en cuanto el a quo convalidó los informes emanados de la Caja a pesar de que, por sus resultados, sólo es dable inferir que hallan sustento en una inadecuada interpretación de la ley 21.118, vigente al momento de cesar en la actividad. Cabe aquí destacar, que si bien dicho agravio está relacionado con el que funda en la violación de su derecho de defensa, este último ya ha sido acogido por V. E.

Considero atendible su queja. En efecto, del informe solicitado por el Tribunal al que hice referencia surge claramente que al confeccionar las planillas que se impugnan las autoridades del ente previsional no tuvieron en consideración, pese a que el pedido del a quo así lo ordenaba (v. fs. 193 del principal), lo establecido por el octavo párrafo del art. 46 de la ley 21.118, que determina la forma en que acrecerá el porcentaje de la remuneración de actividad, módulo que la norma, en su primer párrafo, contempla para fijar el haber jubilatorio.

Basta para demostrarlo considerar que, si la remuneración asignada al cargo en que se jubiló el interesado en octubre de 1977 fue de $ 338.283 y el porcentaje fijado por la ley para esa fecha fue el 76 %, le correspondía percibir $ 257.095 y el informe señala, como monto del haber de acuerdo a la ley 21.118, $ 178.916. En el año 1978, la remuneración ascendía a $ 1.286.173; el porcentaje se elevó al 79 % y, por ello, debía percibir un haber de $ 1.016.076, y el informe puntualiza la cantidad de $ 505.285. En el cuarto y último año en que se modificó, el porcentaje alcanzaba al 82 %, la remuneración a $ 3.495.317, correspondiéndole, entonces, $ 2.866.159 y el informe establece un monto de $ 1.147.289.

El cotejo de lo percibido por el titular en concepto de prestación jubilatoria (cf. fs. 210 del principal) con lo que hubiese cobrado de haber continuado en servicio activo (fs. 48/54 de esta queja) muestra, a mi ver, que aparece quebrada la línea de necesaria proporcionalidad entre ambas situaciones (cf. doctrina de Fallos: 279:389 entre otros).

En tal estado de cosas se alcanzaría, según mi parecer el nivel crítico que mueve al juzgador a estimar substancialmente herido el beneficio por la irrazonable desproporcionalidad de la quita sufrida (cf. doctrina de Fallos: 295:674).

En cuanto a la actualización de las diferencias creo que la pretensión es atendible en la medida de aquéllas que no le fueron reconocidas y, por ende, no estuvieron a su disposición.

De compartir el Tribunal el criterio que dejo expuesto, opino que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso intentado y revocar la sentencia apelada para que, por quien corresponda, se dicte una nueva. Buenos Aires, 13 de julio de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Héctor Alfredo Villar en la causa Villar, Héctor Alfredo s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución de los entes previsionales y, en consecuencia, hizo lugar al reajuste de haberes jubilatorios por el período en que la diferencia en menos ocasionada por el cambio de movilidad superaba el 30 %, con más los intereses que señala. Contra ese pronunciamiento el peticionario dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria origina esta presentación directa.

2º) Que si bien es cierto que los agravios planteados se vinculan con la valoración de las pruebas y con la interpretación de leyes pre-

visionales, temas que, por su naturaleza común y procesal son ajenos al remedio federal, tal circunstancia no resulta óbice para habilitar la instancia cuando, como en el caso, existen razones de mérito suficiente para descalificar la sentencia.

3º) Que, a tal fin, cabe señalar que al contestar el traslado que se le confiriera del informe de la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, solicitado por la alzada como medida para mejor proveer, el interesado alegó que por contener datos erróneos respecto de los rubros sobre los que se expedía, le era imposible evaluar la magnitud del deterioro sufrido en su haber previsional como consecuencia del cambio de régimen de movilidad.

4º) Que las apreciaciones que efectúa la sentencia en orden a los argumentos de la parte, así como la afirmación de que las impugnaciones sólo respondían a "una expresión de deseos", sin arbitrar los medios necesarios para corroborar la verosimilitud de los datos del cuadro comparativo de fs. 210, configuran una omisión de pronunciamiento sobre temas oportunamente propuestos y conducentes, que se traduce en menoscabo de los derechos invocados, máxime si esa amplitud de criterio tiene en cuenta que debe seguirse cuando se analizan cuestiones atinentes al derecho previsional.

5º) Que por entender este Tribunal que los datos que permitieran conocer las sumas percibidas por quien en actividad ocupaba el cargo del quejoso, se presentaba como un presupuesto indispensable para arribar a la correcta solución del debate y preservar las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas, solicitó al Ministerio de Economía el cuadro que obra en el informe de fs. 43/56 que evidencia la razón que le asiste al recurrente, toda vez que los montos recibidos en virtud de la ley 21.237 —que derogó el régimen de la ley 21.118—, traducen una injustificada disminución con relación a lo que hubiera cobrado si hubiera continuado en su actividad laboral.

6º) Que ello así, pues cuando esta Corte se ha expedido en el sentido de limitar la protección constitucional al otorgamiento del beneficio, admitiendo la posibilidad de alterar los sistemas en virtud de los cuales se fija la movilidad de los haberes, tal posibilidad debe entenderse limitada a las hipótesis de que dicho cambio no produzca lesión irrazonable al patrimonio del jubilado.

7º) Que es, precisamente, la necesidad de atender a las circunstancias particulares del caso, especialmente al régimen originario a cuyo amparo se adquirió la condición de jubilado y a la situación patrimonial derivada de aquél y del nuevo adoptado, con relación a la naturaleza sustitutiva que debe conservar el beneficio, lo que ha de contemplarse para efectuar un juicio válido que ponga de relieve la existencia o no de aquella lesión.

8º) Que, en esa inteligencia, corresponde hacer lugar a la presente queja y dejar sin efecto la sentencia. El nuevo pronunciamiento que se dicte deberá contemplar la situación del peticionario, tratando que la actualización de los haberes se realice de modo tal que le permita mantener proporcionalmente el nivel alcanzado durante la actividad laboral, para lo cual deberá disminuir el porcentaje admitido al presente por el período que ordenó el reajuste, criterio que deberá seguirse respecto de los restantes meses a la luz de las nuevas pruebas agregadas.

9º) Que, por último, en lo atinente a la actualización monetaria que la Cámara desestima por no haberse planteado la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.864, cabe señalar que esta Corte comparte lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal en el sentido de que las diferencias que se reclaman no le fueron reconocidas en sede administrativa, razón por la cual nunca estuvieron a disposición del recurrente.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extrarodinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

PEDRO MANUEL APARICIO ARGÜELLO

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Cuando el crédito previsional tuvo su origen en razones no imputables al interesado, como es el indebido alcance otorgado a las disposiciones legales aplicables, corresponde declarar procedente la actualización reclamada a partir del momento en que los respectivos haberes se devengaron, a fin de impedir que se frustre su finalidad alimentaria y se comprometa la justicia y el derecho de propiedad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Comisión Nacional de Previsión Social en la causa Aparicio Argüello, Pedro Manuel s/pensión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que revocó la resolución de los entes previsionales y, en consecuencia, hizo lugar a la actualización de las sumas pagadas en concepto de reajuste de haberes jubilatorios, la Comisión Nacional de Previsión Social dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria origina la presente queja.

2º) Que los agravios del apelante remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas, por su naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes de aquel carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren sustento bastante y descartan la arbitrariedad invocada.

3º) Que, por otra parte, la afirmación relativa a que la circunstancia de haberse efectuado el reclamo con posterioridad a la percepción del reajuste no obstaba a su actuación, ha sido sustentada por el

a quo en las particularidades del caso; de modo que las discrepancias de la apelante en este aspecto carecen de virtualidad para demostrar la tacha alegada.

4º) Que, por lo demás, la decisión apelada se compadece con la doctrina del Tribunal que sostiene que cuando el crédito previsional tuvo su origen en razones no imputables al interesado, como es el indebido alcance otorgado a las disposiciones legales aplicables —ocasionándole una pérdida real en la significación económica de las sumas recibidas—, corresponde declarar procedente la actualización reclamada a partir del momento en que los respectivos haberes se devengaron, a fin de impedir que se frustre su finalidad alimentaria y se comprometa la justicia y el derecho de propiedad (Fallos: 303:645 y causas: "Molins, Mario A. s/demanda de inconstitucionalidad, ley 5.425" y "Diori, Homar A. c/Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Banco de la Provincia de Buenos Aires" falladas con fecha 4 de febrero de 1982 y 7 de junio de 1983, respectivamente).

5º) Que, en tales condiciones, cabe concluir que los pagos realizados por la Caja importaron retacear el cumplimiento de prestaciones previsionales que tienen carácter de irrenunciables para sus beneficiarios, según resulta de las disposiciones constitucionales expresas (confr. art. 14 bis), por lo que el menoscabo aducido por el peticionario ha sido correctametne valorado por la alzada en su pronunciamiento y resulta improcedente acoger este recurso directo.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

BUNGE Y BORN LTDA. S. A.

ADUANA: Exportación.

El requisito de que el crédito documentario se relacione en forma indubitable con la operación concertada, que se adecua al art. 5º, inc. a), del decreto 2.761/73, texto según decreto 145/73, es aplicable al caso regido por el régimen sustancialmente análogo del decreto 499/73, y no puede considerarse excluido por la resolución aduanera 125/73 (que determina que cuando hubiera varias cartas de crédito invocables a órdenes de pago imputadas a una operación, a los fines de determinar el precio índice que corresponda aplicar se tomará con referencia la más antigua) pues la misma fue dictada en uso de las atribuciones del Administrador Nacional de Aduanas acordadas por el art. 4º de la ley de la Materia (t. o. 1962 y modificados) y reviste carácter interpretativo del decreto 499/73, lo que impide asignarle a aquélla una inteligencia que lo modifique.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, los recursos extraordinarios deducidos en autos son formalmente procedentes. Ello así, toda vez que se discute el alcance asignado por el a quo a normas de naturaleza federal y el fallo ha resultado, en tales aspectos, contrario a las pretensiones de los apelantes.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte, actúa por medio de apoderado especial y los temas debatidos revisten carácter estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 9 de septiembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Bunge y Born Ltda. S.A. s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, confirmó el fallo de la instancia anterior que había revocado la disposición aduanera mediante la cual se formuló cargo a Bunge y Born Ltda. S.A. por diferencia de gravámenes y demás derechos correspondientes a la exportación documentada en el permiso de embarque 17.472/72, que se originó en la aplicación de un precio índice distinto al declarado; e igualmente lo confirmó en cuanto dispuso modificar el acto administrativo que, por causa análoga, ordenaba formular cargo con relación al permiso de embarque 62.890/74.

2º) Que contra la primera parte del pronunciamiento el organismo fiscal interpuso recurso extraordinario, y con respecto a la segunda hizo lo propio la actora. Dichos remedios fueron concedidos por el tribunal, y ambos son procedentes de acuerdo con los términos del dictamen que antecede, que aquí se dan por reproducidos *brevitatis causa*.

3º) Que las cuestiones planteadas por el ente aduanero, referidas a la interpretación del art. 5º, inc. a), del decreto 2761/71, texto según la reforma del decreto 499/73, guardan sustancial analogía con las resueltas por esta Corte en Fallos: 302:1448 y 303:278, por lo que en homenaje a la brevedad, cabe remitirse a los fundamentos y conclusiones de tales precedentes.

4º) Que en cuanto atañe al recurso de la actora, corresponde señalar que el Tribunal tiene dicho que la exigencia de que el crédito documentario se relacione en forma indubitable con la operación concertada, tal como se ha interpretado en el fallo, se adecua a los términos del art. 5º, inc. a), del decreto 2761/73, texto según el decreto 145/73 (Fallos: 302:1451), y dicha doctrina resulta aplicable al caso *sub examine* habida cuenta que la norma que rige la situación planteada —decreto 499/73—, instituye un régimen sustancialmente análogo al de aquellas disposiciones (Fallos: 303:278).

5º) Que el requisito antes referido no puede considerarse excluido en virtud de lo preceptuado por la resolución aduanera 125/73, según la cual cuando hubiese varias cartas de crédito irrevocables u

órdenes de pago imputadas a una operación, cuyas fechas de apertura fueren distintas, a los fines de determinar el precio índice que corresponde aplicar se tomará como referencia "la fecha más antigua de todas". En efecto, dicha norma fue dictada en uso de las atribuciones que se acuerdan al administrador nacional de Aduanas en el art. 4º de la ley de la materia (t. o. en 1962 y modif.), y reviste carácter interpretativo del decreto 499/73, lo cual conduce a establecer su sentido y alcances de forma que resulten armónicos con el régimen previsto en él, sin que quepa atribuirle una inteligencia que lo modifique, como sería aquélla que pretende la actora.

6º) Que, por lo demás, el a quo consideró que en el caso no se encuentra cumplida la exigencia de indubitable vinculación entre las órdenes de pago y la operación de venta a la que ellas acceden, sobre la base de circunstancias fácticas no revisables por vía del recurso extraordinario, y en tales condiciones procede admitir dichas conclusiones, no susceptibles de la tacha de arbitrariedad.

7º) Que, por último, corresponde desestimar el planteo relativo al efecto liberatorio del pago invocado por la actora, habida cuenta que éste no se adecuó a la inteligencia atribuida a las disposiciones que regulan la materia, ni se encuentra acreditado que haya sido efectuado con arreglo a una interpretación diferente a la aquí establecida, a lo que cabe agregar que el reclamo de la diferencia encuentra sustento en lo preceptuado por el art. 2º, inc. b), de la Ley de Aduana.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 428/429 en cuanto ha sido materia de los recursos extraordinarios procedentes. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

NIDERA ARGENTINA S. A. DE EXP. DE CEREALES F. Y C. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA. Exportación.

Corresponde desestimar la tacha de inconstitucionalidad del art. 2º, inc. b), de la ley de Aduana, si no se verifica la situación fáctica que invoca la recurrente en su apoyo, pues la aceptación del pago por la Aduana y la liberación de la garantía bancaria que aseguraba el cobro de los gravámenes, no fueron consecuencia de un criterio interpretativo sobre el tema, lo que impide reconocer efecto liberatorio al ingreso efectuado; la doctrina de la Corte al respecto requiere que medie un pago realizado con arreglo a una interpretación aceptada por la Aduana o formulada en ejercicio de la facultad que para impartir normas de tal carácter le confiere el art. 4º de la ley de la materia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido es procedente desde el punto de vista formal, toda vez que se discute la inteligencia asignada a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Nidera Argentina S.A. de Exp. de Cereales F. y C. c/Adm. Nac. de Aduanas s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, confirmó el fallo de la instan-

cia anterior que había hecho lo propio con respecto a la resolución aduanera mediante la cual se formuló cargo a Nidera Argentina S.A. por diferencia de gravámenes y demás derechos correspondientes a la exportación documentada en el permiso de embarque Nº 354/74, que se originó en la aplicación de un precio índice distinto al declarado.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por el tribunal y que es procedente de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, en términos que se dan por reproducidos en homenaje a la brevedad.

3º) Que las cuestiones planteadas por la recurrente son sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en la sentencia dictada en el día de la fecha, *in re* "Bunge y Born Ltda. S.A. s/apelación" (B. 274), a cuyos fundamentos cabe remitirse *brevitatis causa*.

4º) Que en cuanto a la tacha de inconstitucionalidad del art. 2º, inc. b), de la Ley de Aduana, y con respecto a la cual media resolución contraria implícita que habilita la vía del remedio federal (Fallos: 271:206; 274:498; 302:355), corresponde desestimarla, pues no se verifica la situación fáctica que invoca la recurrente en su apoyo; en efecto, la aceptación del pago por el organismo aduanero y la liberación de la garantía bancaria que aseguraba el cobro de los gravámenes, no fueron consecuencia de un criterio interpretativo sobre el tema, circunstancia que impide reconocer efecto liberatorio al ingreso efectuado, pues la doctrina del Tribunal al respecto requiere que medie un pago realizado con arreglo a una interpretación aceptada por la Aduana (Fallos: 284:232), o formulada en ejercicio de la facultad que para impartir normas de tal carácter le confiere el art. 4º de la ley de la materia.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 113/115 en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

NESTOR SILVIO NAVARRO y OTROS

HABEAS CORPUS.

Si de la nota del Ministerio del Interior surge que el Poder Ejecutivo resolvió mantener la restricción impuesta a la libertad del peticionante del hábeas corpus sobre la base de considerarlo como un integrante de la estructura de combate de un nucleamiento subversivo y que, pese al tiempo transcurrido en detención, mantiene la férrea concientización ideológica extremista, ello resulta suficiente para desechar la existencia de una situación de falta de fundamento en la decisión, razón por la cual no se ha configurado un caso excepcional en el que quepa al Poder Judicial rever aquella medida. Lo contrario importaría exceder el contralor relativo a la razonabilidad del acto del Presidente de la Nación para avanzar sobre los criterios que permiten calificar como peligrosas a una clase de personas y sobre la concurrencia de los extremos fácticos que han de permitir el encuadramiento de un individuo en esa clase, con menoscabo del principio rector de la materia, que consiste en el respeto debido a la esfera del poder político.

ESTADO DE SITIO.

El ejercicio del control de razonabilidad debe ser ejercido de manera que respete la naturaleza del poder atribuido por el art. 23 de la Constitución Nacional para arrestar a las personas, el cual no está subordinado a la existencia de indicios vehementes de culpabilidad en orden a la comisión de un delito, ni se altera por la circunstancia de que los que se creían tales se hayan desvanecido y así lo hayan declarado los jueces.

ESTADO DE SITIO.

El derecho de opción, como todos los establecidos por la Constitución, no es absoluto y está sujeto —en tanto no se altere sustancialmente— a las leyes que reglamentan su ejercicio dentro de los límites razonables aconsejados por las circunstancias concretas de conmoción interior y perturbación del orden que en su oportunidad hayan servido de fundamento para declarar el estado de sitio.

ESTADO DE SITIO.

Suspender *sine die* el derecho de opción para salir del país puede encontrar óbice constitucional, por cuanto ello implica una condena a prisión por tiempo indeterminado, lo cual resultaría violatorio de la prohibición al Presidente de la República de aplicar penas y ejercer funciones judiciales (arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional).

ESTADO DE SITIO.

Luego de haber ejercido el detenido el derecho de opción para salir del territorio nacional, en los términos del art. 23 de la Constitución Nacional, la denegación reiterada por tercera vez excede del límite de la facultad que el art. 5º del Acta Institucional del 1º de septiembre de 1977 acuerda al Presidente de la República. Ello así, pues si bien la reglamentación razonable del derecho de referencia permite encuadrar su ejercicio dentro de determinadas pautas y plazos, constituye una alteración de aquél, en pugna con el art. 28 de la Ley Fundamental, la prolongación *sine die* del impedimento de hacerlo efectivo, y por consiguiente su desnaturalización en mero derecho de petición, lo que está en contradicción con el art. 1º de dicha Acta Institucional, que ha dejado expresamente sin efecto la suspensión del derecho de opción.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso dirigido contra la decisión denegatoria del hábeas corpus peticionado en favor de Gustavo José Paniza, es a mi juicio procedente, toda vez que existe a su respecto cuestión federal bastante para ser analizada en esta instancia.

La nota del Ministerio del Interior obrante a fs. 176 de autos aporta información en el sentido de que el Poder Ejecutivo resolvió mantener por el momento la restricción impuesta a la libertad del nombrado sobre la base de considerarlo como un integrante de la estructura de combate de un nucleamiento subversivo, que fue condenado a la pena de 4 años de prisión por dicha actividad. Agrega que, "pese al tiempo transcurrido en detención, mantiene la férrea concientización ideológica extremista que lo indujo a participar en la agresión propiciada por el terrorismo".

Ese aserto resulta a mi parecer suficiente para desechar la existencia de una situación de falta de fundamento en la decisión por la cual el Poder Ejecutivo dispuso el arresto, razón por la cual considero que no se ha configurado una situación excepcional en la que quepa al Poder Judicial rever aquella medida (Fallos: 301:576 y precedentes similares).

Una distinta decisión importaría, en la especie, exceder del contralor relativo a la razonabilidad del acto del Presidente de la República para avanzar sobre los criterios que permiten calificar como peligrosa a una clase de personas y sobre la concurrencia de los extremos fácticos que han de permitir el encuadramiento de un individuo en esa clase, con menoscabo del principio rector de esta materia, que consiste en el respeto debido a la esfera de reserva del poder político, (v. mi dictamen del 15 de mayo de 1979 *in re* "Tomasevich, Luis Alberto s/hábeas corpus").

No considero ocioso recordar, al respecto, que el ejercicio de ese contralor debe ser ejercido de manera que respete la naturaleza del poder atribuido por el art. 23 de la Constitución Nacional para arrestar a las personas, el cual, con arreglo a tradicional doctrina del tribunal, no está subordinado a la existencia de indicios vehementes de culpabilidad en orden a la comisión de un delito, ni se altera por la circunstanica de que los que se creían tales se hayan desvanecido y así lo hayan declarado los jueces (Fallos: 167:267, cons. 10º).

Sostiene el apelante que la permanencia en prisión que impugna constituye una verdadera pena, aludiendo en abono de su aserto a la prolongación del arresto y a las condiciones en que se cumple la detención a las que califica de "tratamiento aflictivo" (conf. fs. 104 vta./105).

En cuanto a esta última objeción cabe señalar que ella viene señalada en términos genéricos, esto es, despojada de la referencia a hechos concretos o de la impugnación también concreta a algún aspecto del régimen aplicado al detenido o a éste en su totalidad, necesaria para hacer posible su consideración como un agravio autosuficiente.

En tales condiciones, el tratamiento del punto remite a determinar si la duración de la medida restrictiva de la libertad que autoriza el art. 23 de la Constitución Nacional, en condiciones de detención carcelaria durante un lapso prolongado —el decreto que dispone esa medida está fechado el 3 de marzo de 1975, aunque tiene que tenerse en cuenta que durante el tiempo de detención se ha cumplido la condena antes aludida—, autoriza, la revisión de lo dispuesto por el Po-

der Ejecutivo en razón de importar la inflicción de una pena, lo que se encuentra prohibido en los términos de la citada regla.

Me inclino por una respuesta negativa, en la medida en que se peticiona lisa y llanamente el cese de la privación de la libertad ambulatoria. No considero ocioso repetir, al respecto, que el ejercicio del contralor de razonabilidad debe ser hecho por el órgano judicial atendiendo a las características propias de cada caso, de manera que respete la naturaleza del poder atribuido por aquella norma constitucional para arrestar a las personas.

Cabe señalar, sobre el particular, que existen otros medios al margen de la cesación lisa y llana de la privación de libertad de locomoción para conciliar la necesidad pública con el respeto debido a los derechos individuales. Uno de esos medios lo constituye la situación contemplada en los arts. 5º y 8º de la ley 21.650, otro, la opción para salir fuera del territorio argentino prevista en la última parte del art. 23 de la Constitución Nacional (Fallo dictado el 15 de mayo de 1981 en la causa "Moya, Benito A." cons. 6º a 11º y 14º, Fallos: 303:696).

En el caso, empero, no se trata solamente de la restricción de la libertad ambulatoria prevista en el art. 23 de la Constitución Nacional, sino también del ejercicio de la opción para salir fuera del territorio argentino que acuerda en su última parte la disposición citada.

Como lo he recordado en dictámenes anteriores, la Junta Militar al comenzar el Proceso de Reorganización, haciendo mérito de "la circunstancia histórica presente y las particularidades de las actividades subversivas", suspendió la vigencia del derecho de opción antes mencionado y luego, por acta institucional del 1º de septiembre de 1977, dejó sin efecto esa suspensión (art. 1º) y estableció que "el Presidente de la Nación denegará la opción, cuando, a su juicio el arrestado pudiera poner en peligro la paz y la seguridad de la Nación en caso de permitirse su salida del territorio argentino" (art. 5º).

Posteriormente, la norma precedentemente transcripta fue reglamentada mediante el capítulo 2º de la ley 21.650, estableciéndose el procedimiento para la solicitud de opción. Según el art. 12, última par-

te, de dicha ley reglamentaria, el Presidente de la Nación denegará la opción en los casos previstos en el antes citado art. 5º del Acta Institucional del 1º de septiembre de 1977 y, por otra parte, según el art. 13 de la misma ley, "transcurridos 6 meses desde la fecha del decreto denegatorio el interesado podrá presentar una nueva solicitud".

Esta Corte tiene dicho que el derecho de opción, como todos los establecidos por la Constitución, no es absoluto y está sujeto —en tanto no se altere sustancialmente— a las leyes que reglamenten su ejercicio dentro de los límites razonables aconsejados por las circunstancias concretas de "conmoción interior" y "perturbación del orden" que en su oportunidad hayan servido de fundamento para declarar el estado de sitio (Fallos: 296:372 cons. 10). Tiene dicho también en la misma sentencia (cons. 11), que suspender *sine die* el derecho de optar para salir del país puede encontrar óbice constitucional, "en cuanto se considerase que ello implicaba una condena a prisión por tiempo indeterminado, lo que resultaría violatorio de la prohibición al Presidente de la República de aplicar penas y ejercer funciones judiciales" (arts. 23 y 95 de la Constitución Nacional).

En el caso de autos, se trata de un detenido que se halla en dicha situación desde el 3 de marzo de 1975 y que condenado por la justicia criminal cumplió dicha condena en enero del año 1979 formulando con posterioridad en tres ocasiones, siempre con resultado negativo, la solicitud de opción para salir del país. En tales condiciones y tanto más si se tiene en cuenta la pena prevista por el art. 281 del Código Penal para el que regresare ilegítimamente por cualquier medio al país, luego de haber ejercido el derecho de opción de salir del territorio nacional, en los términos del art. 23 de la Constitución, parece que la denegación reiterada por tercera vez excede del límite de la facultad que el art. 5º del Acta Institucional del 1º de septiembre de 1977 acuerda al Presidente de la República.

En efecto, si bien la reglamentación razonable del derecho de referencia permite encuadrar su ejercicio dentro de determinadas pautas y plazos, constituye una alteración de aquél, en pugna con el art. 28 de la Constitución, la prolongación *sine die* del impedimento de hacerlo efectivo, y por consiguiente su desnaturalización en mero derecho de petición, lo que está en contradicción con el art. 1º del Acta

Institucional mencionada, que ha dejado expresamente sin efecto la suspensión del derecho de opción.

En consecuencia, corresponde, a mi juicio, revocar la sentencia de fs. 166 y hacer lugar a la acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Gustavo José Panizza, debiendo por lo tanto cesar el actual arresto del nombrado al solo efecto de su traslado al país que haya indicado en cumplimiento del art. 11 de la ley 21.650, dentro del plazo que V. E. considere adecuado, sin perjuicio de que, si V. E. lo considera oportuno para mejor proveer y atento a que la última denegatoria data del 22 de julio de 1981 (fs. 174/176), se requiera previamente del Poder Ejecutivo informe acerca de si el interesado ha formulado nueva solicitud después de aquella fecha.

Respecto de la situación de otro de los beneficiarios de este recurso, Luis Ruiz, la presentación agregada a fs. 185/186 nos informa que el nombrado aún permanece detenido. Atento a ello, considero que sin perjuicio de lo resuelto a fs. 140, corresponde hacer comparecer a los firmantes del escrito agregado a fs. 137 a fin de que manifiesten si ratifican o rectifican dicha presentación. Buenos Aires, 28 de septiembre de 1982. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

Consta ahora en autos que el beneficiario de este hábeas corpus Raúl Omar Sassi se encuentra procesado a disposición del Juzgado Federal de Santa Fe y condenado en primera instancia a la pena de prisión perpetua.

En tales condiciones, considero que corresponde confirmar la sentencia que rechaza la acción por considerar que resultaría abstracto cualquier pronunciamiento respecto del decreto que ordena el arresto de Sassi a disposición del Poder Ejecutivo, dado que su agravio es sólo conjetural.

En cuanto al derecho de optar por salir del país, resulta evidente que no puede ser invocado por quien no se halla detenido como consecuencia de la facultad que el art. 23 de la Constitución Nacional

otorga al Poder Ejecutivo, sino en virtud de lo dispuesto en el proceso que se le sigue ante la justicia federal.

Por ello, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto pudo ser objeto de recurso extraordinario. Buenos Aires, 22 de agosto de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Navarro, Néstor Silvio y otros s/hábeas corpus".

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos cabe remitirse en mérito a la brevedad.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 83/94 en cuanto rechaza la acción de hábeas corpus articulada en favor de Raúl Omar Sassi.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

NICOLAS MARCOS MORELLI v. HUGO O. FISSORE Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Entidades autárquicas nacionales.

Si de autos resulta que se han acumulado dos procesos y en uno de ellos es parte actora la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y ha quedado consentida por las partes la competencia federal, es improcedente la declaración de incompetencia formulada de oficio por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, en oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto, atento que tal declaración no se adecua a los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, incs. 6º y 12 de la ley 48, ni consulta los principios atinentes a la economía procesal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

A fs. 414/415 la Cámara Federal de Rosario —Sala B— declaró de oficio la incompetencia de la justicia del fuero para intervenir en la causa, sobre la base de que la relación procesal principal vincula a particulares y la Caja Nacional de Ahorro y Seguro tiene sólo una responsabilidad accesoria por la que interviene en la litis.

Contra dicho pronunciamiento la representante de la aseguradora interpuso recurso extraordinario (fs. 422/423) que fue concedido a fs. 434.

La apelación resulta procedente en tanto lo decidido por el a quo importa denegatoria del fuero federal.

En cuanto al fondo del asunto, el argumento utilizado por la Cámara, si bien coincide con doctrina jurisprudencial de V. E., sólo resulta válido para casos en los que el *thema decidendum* en las diferentes instancias se ciñó a la competencia de los tribunales federales, mas no en situaciones como la de autos en que el tribunal de alzada declaró de oficio la incompetencia en oportunidad de tener que pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Ello así pues, aun admitiendo la naturaleza accesoria de la responsabilidad de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, ésta resulta parte en el juicio y todos los litigantes han aceptado la jurisdicción que por lo demás no fue denegada hasta la resolución impugnada, a lo que cabe agregar que lo decidido por el a quo está reñido con elementales razones de economía procesal, por lo que, a mi entender, corresponde revocar la sentencia apelada.

Hago presente que V. E. al resolver un caso que guarda en algunos aspectos cierta analogía con el *sub examine* registrado en Fallos: 300:557, se pronunció en el sentido señalado *supra*.

Opino, en consecuencia, que corresponde revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 4 de julio de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Morelli, Nicolás Marcos c/Fissore, Hugo O. y Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que a fs. 414 la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario resolvió declarar la incompetencia de la Justicia Federal para entender en la causa, así como la nulidad de todo lo actuado, sin perjuicio del efecto interruptivo de la prescripción de las actuaciones cumplidas. Contra dicho pronunciamiento se interpuso el recurso extraordinario de fs. 422/423, concedido a fs. 434.

2º) Que de autos resulta que se han acumulado dos procesos y que en uno de ellos es parte actora la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, así como que ha quedado consentida por las partes la competencia federal.

3º) Que, en tales condiciones, no resulta procedente la declaración de incompetencia formulada de oficio por el tribunal de alzada, en oportunidad de pronunciarse sobre el fondo del asunto; atento a que tal declaración no se adecua a lo dispuesto por los arts. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inc. 6º, y 12 de la ley 48, ni consulta los principios atinentes a la economía procesal (confr. doctr. de Fallos: 288:186; 300:557 y otros).

Por ello, de conformidad con lo pertinente del dictamen del señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia en cuanto fue materia de recurso y se mantiene la jurisdicción federal en el conocimiento de la presente causa.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

FIRST NATIONAL CITY BANK v. MUNICIPALIDAD DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Si la accionada se notificó del interlocutorio que motivó su presentación directa el 2 de julio de 1982 y no en la fecha consignada por el a quo —la que además resulta ser anterior a aquella providencia— para rechazar por extemporáneo el recurso directo interpuesto contra aquélla, existe un notorio apartamiento de las constancias de la causa, por lo que debe concluirse que el pronunciamiento es arbitrario y causa lesión al derecho de defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si el demandado tenía la posibilidad de intentar recurso de nulidad ante el Superior Tribunal provincial contra el pronunciamiento de la Cámara que rechazó por extemporáneo un recurso, esto obsta en la procedencia del recurso extraordinario por no provenir la sentencia apelada del superior tribunal de la causa (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como medida previa solicito se informe sobre los días inhábiles habidos en la justicia local entre el 21 de septiembre de 1982 (fecha de la notificación de la cédula de fs. 22) y el 7 de octubre de 1982 (fecha de presentación del recurso extraordinario de fs. 24/34) y asimismo el horario de labor de los tribunales provinciales de dicho lapso. Buenos Aires, 10 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

Se interpone apelación extraordinaria contra la resolución de fs. 21 que no hizo lugar al recurso local de queja deducido por la demandada por considerar que fue promovido fuera de término.

Afirma la accionada que el fallo es arbitrario y que lesiona lo determinado en los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En mi opinión asiste razón a la apelante. En efecto, el a quo al fundamentar su posición expresa que la recurrente se notificó el 29 de marzo de 1982 del auto que rechazaba la reposición que había deducido y que la presentación directa la efectuó recién el 12 de julio de ese año. Ello se aparta notoriamente de las constancias del expediente porque según se desprende de lo expresado a fs. 222 vta. esa notificación lo fue respecto de lo decidido el 8 de marzo de 1982 en razón de un recurso promovido por la actora, mientras que el interlocutorio por el que la accionada planteó su queja ante el a quo data del 4 de junio de 1982 (fs. 233) y del mismo fue notificada el 2 de julio de dicho año.

Por lo expuesto, entiendo que el pronunciamiento atacado incurre en arbitrariedad de acuerdo a reiterada doctrina de V. E. En consecuencia el remedio federal intentado es procedente y corresponde revocar la resolución de fs. 21 en el sentido expresado. Buenos Aires, 12 de abril de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "First National City Bank c/Municipalidad de Córdoba s/repetición".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Primera Civil y Comercial de Córdoba, obrante a fs. 21, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso directo interpuesto por la demandada con-

tra el auto interlocutorio de fs. 233/4, dicha parte dedujo recurso extraordinario, que fue concedido. La contraria evacuó el traslado conferido en virtud del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que si bien las cuestiones procesales no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48, deben exceptuarse de tal principio las resoluciones que, como en la especie, no resultan ser una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, requisito éste que es condición de validez de los pronunciamientos judiciales (Fallos: 271:270; 274:249; 284:375; 297:389, entre muchos otros).

3º) Que ello es así por cuanto la accionada se notificó del interlocutorio que motivó su presentación directa el 2 de julio de 1982, según surge de la cédula obrante a fs. 236 de los autos principales, y no en la fecha consignada por el a quo, la que, además, resulta ser anterior a aquella providencia. Existe, pues, un notorio apartamiento de las constancias de la causa.

4º) Que, en tales condiciones, debe pues concluirse que es arbitraria la sentencia, en virtud de que sus conclusiones desatienden las circunstancias concretas del caso (Fallos: 300:1276; 302:1675), y causan lesión al derecho de defensa en juicio, lo que justifica su descalificación como acto jurisdiccional.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO *(en disidencia)* — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Primera Civil y Comercial de Córdoba, obrante a fs. 21, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso directo interpuesto por la demandada contra el auto interlocutorio de fs. 233/4, dicha parte dedujo recurso extraordinario, que fue concedido. La contraria evacuó el traslado conferido en virtud del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2º) Que en el traslado antes mencionado la parte actora demostró a satisfacción de esa Corte que de acuerdo a los vicios atribuidos al pronunciamiento recurrido, el demandado tenía la posibilidad de intentar recurso de nulidad para ante el Superior Tribunal provincial, lo que no hizo. Esta circunstancia obsta a la procedencia de la vía intentada, por no provenir así la sentencia apelada del superior tribunal de la causa de acuerdo con los términos del art. 14 de la ley 48 (doctrina del voto "Alonso, Víctor c/Gerónimo Rizzo S.A.C.I.C. s/cumplimiento de contrato-daños y perjuicios" del 17 de marzo de 1983; "Singeser y Cía. c/Arquitectos Revol, Díaz, Hobbs y otro" del 9 de junio de 1983; sus citas y otros).

3º) Que, por último, cabe agregar que en el *sub lite* no concurren los requisitos que autoricen la aplicación de la doctrina de la gravedad institucional, que de haberse alegado y comprobado por el recurrente, hubieran permitido superar el óbice formal de no emanar la sentencia recurrida del tribunal superior de la causa (doctrina de Fallos: 295:961 y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO

HERNAN CESAR INVERNIZZI

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Trámite.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la nulidad articulada y confirmó el rechazo del amparo tendiente a que se dispusiera un examen médico con integrantes del Cuerpo Médico Forense y un perito de parte sobre la persona de un condenado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a fin de determinar con precisión el diagnóstico de la dolencia que lo aqueja ante la falta de uniformidad de los producidos en sede administrativa. Ello así, pues la nota emitida por el Servicio Penitenciario Federal no cumple el recaudo exigido por el art. 8º de la ley 16.986 por ser de fecha anterior a la deducción del amparo y por no configurar el informe circunstanciado que exige la norma, cuyo objeto —aparte del interés del recurrente— consiste en la propia defensa del órgano demandado, a quien debe otorgarse posibilidad de exponer cuanto crea necesario.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Trámite.

Si el objeto de la acción de amparo no se reduce a que el órgano competente autorice la visita del recluso por un médico propuesto por la parte para practicar un examen, sino que lo que busca es obtener la determinación de un diagnóstico preciso y la orden judicial de efectuar el tratamiento que se considere adecuado —con arreglo a su situación de recluso— al mal que se detecte en el beneficiario, la autorización para efectuar examen por un médico particular no agota la pretensión deducida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Si el Jefe del Estado Mayor General del Ejército hizo saber que no existen impedimentos para que un médico —propuesto por los accionantes— examine al detenido en la Unidad Carcelaria donde se aloja, dicha autorización satisface el requerimiento que daba sustento al amparo, razón por la cual resulta inoficioso un pronunciamiento de la Corte sobre el tema (Disidencia del doctor Adolfo R. Gabrielli.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Dado el especial contenido de la presente acción de amparo, y a fin de mejor dictaminar, considero necesario, previo a resolver las cuestiones planteadas, se libre oficio al Comando en Jefe del Eército

para que remita a esta Corte los estudios realizados y el diagnóstico formulado por la Junta Médica que examinó al interno Hernán César Invernizzi, según lo que habría ordenado ese Comando el 22 de julio del año último, así como también el diagnóstico brindado por los profesionales del cuerpo médico de la Cárcel de Caseros, quienes revisaron al detenido, conjuntamente con médicos de la Cruz Roja Internacional, en el mes de marzo del mismo año.

Igualmente solicito se requiera del Comando en Jefe del Ejército y de la Dirección Nacional de Institutos Penales informe respecto de las constancias que posean y, en su caso, lo resuelto, sobre la solicitud formulada por la señora Eva Giberti, madre del detenido Invernizzi, para que el nombrado sea examinado por un profesional por ella propuesto, al solo efecto de aconsejar el tratamiento médico a seguir. Buenos Aires, 1º de marzo de 1983. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

La contestación de la vista que se corriera a la presentante demuestra, en principio, que el informe de fs. 106 *in fine* es erróneo dado que el doctor Carlos Ottolenghi no ha examinado al detenido como allí se afirma.

Atento a ello considero que corresponde librar nuevo oficio a fin de que se ratifique o rectifique dicha información y se suministren, en su caso, las constancias existentes al respecto.

Con relación a la contestación de fs. 114 creo necesario también el libramiento de un nuevo oficio al Comando en Jefe del Ejército haciendo saber que, conforme a las constancias de autos, el Servicio Penitenciario mediante nota Nº 1039/82 del 14-7-82 comunicó a ese Estado Mayor que accedía a la petición de la madre del detenido Invernizzi en el sentido de que el doctor Carlos Ottolenghi pudiera examinar al detenido en la unidad carcelaria donde se aloja y solicitaba autorización para que la misma se llevara a cabo. En virtud de ello reiterar el requerimiento de que se comunique a esta Corte si el mencionado Comando ha otorgado dicha autorización. Buenos Aires, 29 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

En la nota agregada a fs. 127 el Jefe del Estado Mayor General del Ejército hace saber que no existen impedimentos para que el doctor Carlos Ottolenghi examine al detenido en la Unidad Carcelaria donde se aloja.

Dado que dicha autorización satisface, a mi juicio, la petición que daba sustento a la presente acción de amparo, considero que resulta actualmente inoficioso un pronunciamiento de la Corte sobre la cuestión oportunamente planteada. Buenos Aires, 22 de agosto de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Invernizzi, Hernán César s/rec. de amparo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, que rechazó la nulidad articulada y confirmó el auto del inferior que no hizo lugar al amparo deducido en autos, la parte accionante interpuso el recurso extraordinario de fs. 77/83, que fue concedido a fs. 87.

2º) Que la acción intentada tuvo por objeto se dispusiera un examen médico con integrantes del Cuerpo Médico Forense y un perito de parte sobre la persona de Hernán César Invernizzi —quien se encuentra cumpliendo la pena de reclusión por tiempo indeterminado impuesta por condena del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas— a fin de que se determinara con precisión el diagnóstico de la dolencia que lo aqueja ante la falta de uniformidad de los producidos en sede administrativa, y para que se dispusiera el tratamiento adecuado conforme a las conclusiones de aquéllos por considerar insuficiente el otorgado hasta entonces en el ámbito penitenciario pese a las reiteradas reclamaciones formuladas en tal sentido.

3º) Que el a quo consideró improcedente la nulidad planteada en razón de haberse omitido recabar el informe que prescribe el art. 8º de la ley 16.986, por estimar que dicho extremo quedaba satisfecho en la especie con la nota acompañada por la reclamante a fs. 14, mediante la cual el Comando en Jefe del Ejército le comunicara a ella que del examen practicado al recluso por especialistas resultaba un diagnóstico abiertamente contrapuesto con el pretendido, y haciendo referencia a la nota de fs. 10 por la que el Servicio Penitenciario Federal hizo saber a la accionante que de los estudios practicados sólo se constataba una sacralización congénita de la 5ª vértebra lumbar. Tampoco admitió el agravio relativo a la falta de producción de la prueba ofrecida en los términos del art. 9º de la referida ley, porque el sentenciante entendió que el informe de fs. 58 constituía prueba pericial producida por un órgano extraño al demandado y que resultaba por ello garantía suficiente de ecuanimidad, desechando la indefensión invocada en tal sentido.

4º) Que en orden al primer tema —nulidad— el Tribunal estima que la mencionada nota de fs. 10 no cumple el recaudo exigido por el art. 8º de la ley 16.986. Ello así, en primer lugar, porque es de fecha anterior a la deducción del amparo y ajena, por ende, a la litis que se intenta trabar en autos; y, en segundo término, pues dicha nota no configura "un informe circunstanciado acerca de los fundamentos y antecedentes de la medida impugnada" en los términos de aquella norma. Aparte del interés del recurrente concurre en el caso la propia defensa del órgano demandado a quien debe otorgarse posibilidad de exponer cuanto crea necesario, objeto que no se satisface con aquella misiva que por su finalidad y destinatario no la hacen adecuada a la oportunidad que la ley establece en su beneficio, y cuya misión configura causal de nulidad. Los informes producidos a fs. 106, 107 vta. y 114 tampoco suplen el referido requisito ya que fueron solicitados en esta instancia sólo para una mejor apreciación del caso a los efectos de resolver el recurso extraordinario articulado, pero que por la limitación del requerimiento no brindaba la oportunidad suficiente que establece la regulación legal del amparo.

5º) Que respecto del segundo agravio, atinente a la impugnación del informe de fs. 58, también asiste razón al apelante. En efecto,

ese peritaje sólo revela, en lo que aquí interesa, que el examinado expresó "dolor a la compresión en las apófisis de las vértebras 7 C a 11 D", sin mencionar otra experiencia realizada en la comprobación, de manera que resulta notoriamente insuficiente a los fines de la acción articulada y no basta para sustentar su rechazo.

6º) Que, por último, corresponde señalar que el objeto de la acción no se reduce a que el órgano competente autorice la visita del recluso por un médico propuesto por la parte para practicar un examen; lo que busca es por esta vía obtener, como se reseñara en el considerando 2º, la determinación de un diagnóstico preciso y la orden judicial de efectuar el tratamiento que se considere adecuado —con arreglo a su situación— al mal que se detecte en el beneficiario. En estas condiciones, la autorización que informa la nota de fs. 127 para efectuar examen por un médico particular no agota la pretensión deducida.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

Que se comparten los fundamentos y conclusiones del precedente dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos corresponde remitirse en mérito a la brevedad.

Por ello, se declara que resulta actualmente inoficioso un pronunciamiento del Tribunal en las presentes actuaciones.

ADOLFO R. GABRIELLI.

LUIS ROQUE LANGONE v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

No configura materia justiciable la revisión de la política administrativa ni la ponderación de las aptitudes personales de los agentes, porque tanto en una como en otra hipótesis juegan apreciaciones que escapan, por su naturaleza, al poder de los jueces; y siempre que se haya cumplido con el recaudo de la debida indemnización, no cabe rever la declaración de prescindibilidad de los empleados públicos, en tanto la medida no importe descalificación de los agentes ni se demuestre la existencia de una cesantía encubierta.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Fundándose el acto que dispone la separación del agente exclusivamente en razones de servicio, sin aditamento de juicio alguno de valor sobre la conducta, capacidad o persona de aquél, la circunstancia de que se halle sujeto a sumario administrativo no obsta a que se lo declare prescindible en los términos de la respectiva disposición legal ni induce, por sí, la existencia de aquella descalificación o de una cesantía encubierta.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad de la resolución que dispuso la prescindibilidad del actor, ordenando su reincorporación en un cargo de igual categoría al que revistaba. Ello así, pues no resulta adecuado fundamento del fallo la consideración relativa a la vinculación de la medida separativa y el sumario administrativo en el que posteriormente resultó sobreseído el actor, toda vez que la circunstancia de que se le siguiera al agente un sumario en el cual se le imputaban irregularidades administrativas no autoriza, por sí, a afirmar que la prescindibilidad declarada en el caso "por razones de servicio" se originara inequívocamente en las actuaciones sumariales.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Requisitos.

Cuando un agente público es declarado prescindible e indemnizado de conformidad con las normas que regulan esa especie de cesantía, ésta no puede ser objeto de revisión judicial en tanto no signifique una descalificación del cesante ni aparezca encubriendo alguna medida disciplinaria o importe un apartamiento del fin de la ley. En el caso, corresponde confirmar la sentencia que declaró la nulidad de la resolución que dispuso la prescindibilidad del actor por razones de mejor servicio, pues esta simple expresión, en circunstancias como las acreditadas en autos —como el sobreseimiento que se le dictara en el sumario administrativo resuelto con posterioridad a la declaración de prescindibilidad, dejando a salvo su buen nombre y honor y los testimonios que muestran el interés que existía para reponerlo en el cargo, todo lo cual indica un estado de duda respecto del verdadero motivo que determinó dicha declaración— no puede encontrar amparo en aquella doctrina para no ser analizada, pues ello importaría no otra cosa que dejar en manos de la Administración un poder tan amplio que prácticamente echaría por tierra el ejercicio de la facultad de contralor que incumbe a la justicia (Disidencia del doctor Adolfo R. Gabrielli).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal Sala Nº 1 confirmó a fs. 161/165 el pronunciamiento de primera instancia que había hecho lugar parcialmente a la demanda, declarando la nulidad de la resolución Nº 189/74 de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería y demás actos dictados en su consecuencia. Dispuso asimismo la reincorporación del actor en un cargo de igual categoría al que revistaba, rechazando las demás pretensiones del demandante.

Contra aquel pronunciamiento interpuso recurso extraordinario la demandada (fs. 168/178), que fue concedido a fs. 183.

V. E. tiene dicho que lo atinente a la política administrativa y a la ponderación de las aptitudes personales de los agentes no es materia justiciable, por lo que, en principio, no cabe rever la declaración de prescindibilidad de los empleados públicos que no importe una medida disciplinaria, descalificación del agente, ni cesantía encubierta

salvo que aquella implique un apartamiento del fin de la ley (Fallos: 295:803 y sus citas, entre otros), doctrina ésta de aplicación al *sub lite*.

No empece a ello las consideraciones hechas por el a quo relativas a la vinculación entre la medida segregativa y el sumario administrativo en el que resulta sobreseído el actor, pues, a mi modo de ver, aun admitiendo que medien sospechas que permitan relacionar estos actos, ellas no son de tal grado que autoricen a afirmar que la prescindibilidad declarada se origina inequívocamente en las actuaciones sumariales.

Resulta oportuno hacer presente que en el caso de Fallos: 300: 509, citado por el a quo, el acto que dispuso la prescindibilidad hizo expresa mención de los antecedentes del agente, situación distinta a la de autos en que la medida segregativa fue dispuesta por autoridad competente dentro del marco de las atribuciones conferidas por la ley, sin invocación de precedentes.

En tales condiciones, a mi modo de ver, debe revocarse la sentencia apelada, disponiéndose que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 8 de febrero de 1983. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Langone, Luis Roque c/Gobierno Nacional (Ministerio de Economía - Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería) s/nulidad de actos administrativos y cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que a fs. 161/165 la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el fallo de la instancia anterior que hizo lugar, en parte, a la demanda y declaró la nulidad de la resolución de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería que dispuso la prescindibilidad del actor, ordenando su reincorporación en un cargo de igual categoría al que revis-

taba. Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso el recurso extraordinario de fs. 168/178, concedido a fs. 183.

2º) Que, como lo señala el señor Procurador General, es doctrina reiterada de esta Corte que no configura materia justiciable la revisión de la política administrativa ni la ponderación de las aptitudes personales de los agentes, porque tanto en una como en otra hipótesis juegan apreciaciones que escapan, por su naturaleza, al poder de los jueces. En consecuencia y como principio, siempre que se haya cumplido con el recaudo de la debida indemnización, no cabe rever la declaración de prescindibilidad de los empleados públicos, en tanto la medida no importe descalificación de los agentes ni se demuestre la existencia de una cesantía encubierta (doctrina de Fallos: 302:683; sus citas y muchos otros).

3º) Que, por otra parte y como también lo ha señalado el Tribunal, fundándose el acto que dispone la separación del agente exclusivamente en razones de servicio, sin aditamento de juicio alguno de valor sobre la conducta, capacidad o persona de aquél, la circunstancia de que se halle sujeto a sumario administrativo no obsta a que se lo declare prescindible en los términos de la respectiva disposición legal ni induce, por sí, la existencia de aquella descalificación o de una cesantía encubierta (doctrina en las causas: "Franco, Marcelo Alberto c/ Clarfix S.A.C.I. s/despido", del 16 de marzo de 1982 y "Rocher, Alfredo Guillermo c/Estado Nacional (M. de Bienestar Social) s/nulidad de resolución", del 27 de mayo del mismo año, entre otras).

4º) Que, en el *sub lite*, el actor fue declarado prescindible por resolución del 29 de marzo de 1974, conforme "lo dispuesto en la ley Nº 20.549 y su decreto reglamentario Nº 268 de fecha 15 de noviembre de 1973 y atendiendo exclusivamente a razones de servicio". En ese entonces se hallaba sometido a un sumario administrativo en el cual, con fecha 13 de agosto de 1976, se lo sobreseyó definitivamente respecto de los hechos investigados.

5º) Que el a quo sostuvo que en las condiciones del *sub lite* la falta de invocación y prueba por la Administración Pública de circunstancias fácticas que sustentaran las alegadas "razones de servicio", impedía desconectar la medida separativa de prescindibilidad de la si-

tuación disciplinaria que al mismo tiempo se ventilaba en el sumario antes mencionado.

6º) Que, como lo señala el señor Procurador General, aquella consideración no resulta adecuado fundamento del fallo, toda vez que la circunstancia de que se le siguiera al actor un sumario en el cual se le imputaban irregularidades administrativas no autoriza, por sí, a afirmar que la prescindibilidad declarada en el *sub lite* "por razones de servicio" se originara inequívocamente en las actuaciones sumariales.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que la Sala 1 de la Camara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó la sentencia de Primera Instancia que hizo lugar en parte a la demanda y declaró la nulidad de la resolución de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería que dispuso la prescindibilidad del actor, ordenando su reincorporación en un cargo de igual categoría al que revistaba. Contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 183, el cual es procedente por hallarse en tela de juicio la inteligencia de normas federales (art. 14, inc. 3º, ley 48).

2º) Que la Corte Suprema tiene expresado que cuando un agente público es declarado prescindible e indemnizado de conformidad con las normas que regulan esa especie de cesantía, ésta no puede ser objeto de revisión judicial en tanto no signifique una descalificación del cesante ni aparezca encubriendo alguna medida disciplinaria o importe

un apartamiento del fin de la ley (Fallos: 272:99; 274:83; 295:803; 302:683 y muchos otros).

3º) Que el caso de autos ofrece algunas particularidades que lo apartan de esa doctrina.

Con fecha 29 de marzo de 1974, mediante resolución Nº 89/74, el entonces Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería declaró prescindible al actor por aplicación de la ley 20.549 (expte. Nº 196/73). Contra esa decisión, éste dedujo recurso jerárquico que fue rechazado el 27 de junio de 1975 (resolución 81/75), deduciendo después reconsideración que corrió igual suerte (resolución Nº 479/78 del 6 de abril de 1978).

A esta altura de la relación de antecedentes corresponde señalar que antes de declararse la cesantía del actor, éste fue desplazado del cargo que desempeñaba de presidente de la Obra Social de la Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería, en razón de haber sido intervenido este organismo; posteriormente, el 22 de agosto de 1973 (expte. Nº 131/73), se dispuso también realizar una investigación cuyo sumario fue instruido por la Procuración del Tesoro y en el cual el Subsecretario de Economía Agraria resolvió, con fecha 13 de agosto de 1976, sobreseer definitivamente al actor, dejando a salvo su buen nombre y honor. Para ese entonces —como se ha dicho—, ya se había declarado su prescindibilidad.

La existencia de ese sumario fue negada antes de tomarse la medida segregativa, lo que evidentemente revela una irregularidad; pero aparte de ello, cabe señalar que el actor solicitó se lo reintegrase a sus funciones el 16 de octubre de 1973, habiéndose expedido a su favor la Dirección de Asuntos Jurídicos; además, los testimonios del Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería y Secretario de Programación y Coordinación Económica muestran el interés que existía para reponerlo en el cargo y las gestiones realizadas con ese propósito, todo lo cual lleva al ánimo un estado de duda respecto del verdadero motivo que determinó la declaración de prescindibilidad dispuesta en "razones de mejor servicio".

4º) Que esta simple expresión, en circunstancias como las acreditadas en autos, no pueden encontrar amparo en la recordada doctri-

na de esta Corte para no ser analizada, pues ello importaría no otra cosa que dejar en manos de la Administración un poder tan amplio que prácticamente echaría por tierra el ejercicio de la facultad de contralor que incumbe a la justicia.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 161/165. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI.

JORDAN BENICIO IBAÑEZ v. MICOR ALFA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, entendiendo que hubo culpa de la víctima, rechazó la indemnización que a tenor de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil había solicitado el actor sobre la base de que el damnificado (chofer) que debía actuar desde el camión en el momento del izado de la "pata de cabra", no estaba en la cabina del vehículo sino abajo y fue alcanzado por el implemento al caer. Ello así, pues de la declaración del único testigo del accidente surge que el hecho se produjo luego de haberse "cargado el rodillo" y en el momento de colocarle las cadenas para transportarlo, de tal modo que mal puede hablarse que el actor se accidentó porque no estaba en la cabina en ese momento, máxime si no se valoró el incumplimiento del deber de seguridad y previsión impuesto al principal, invocado en la demanda y reiterado en la expresión de agravios y tampoco de las constancias del juicio se desprende que el agraviado hubiere recibido órdenes concretas de no colaborar en la fijación de la máquina de transportar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Por entender que no se ha demostrado la inculpabilidad de la víctima del accidente que motiva este juicio, sino todo lo contrario, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo rechazó la demanda, con costas, en razón de haber mediado culpa exclusiva del damnificado, confirmando de tal modo la sentencia de primer grado.

Se alza el vencido por medio del recurso extraordinario de fs. 268/284 del principal (foliatura a citar ulteriormente), cuya denegatoria suscita esta presentación directa.

Encuentro atendibles los agravios del quejoso. En efecto, éste logra demostrar, a mi criterio, con argumentación convincente, no haber incurrido en negligencia alguna que pueda invocarse como eximente de la responsabilidad de la demandada, la cual debe asumir, por tanto, las consecuencias del evento dañoso producido en las circunstancias que resultan de autos (cf. arts. 1109 y 1113, Cód. Civil).

Las alegaciones del apelante encuentran respaldo en la prueba testimonial y pericial rendidas en autos (cf. fs. 60/62 y 94/101), siendo de señalar además, muy especialmente, que la accionada no acreditó haber impartido instrucciones a la víctima en el sentido de limitarse exclusivamente a conducir el camión, sin que tampoco recibiera indicaciones u órdenes similares de su acompañante, señor Cortina, en esa ocasión.

También es de notar que el sentenciante no valoró el incumplimiento del deber de seguridad y previsión impuesto al principal, invocado en la demanda, por el art. 75 del régimen de contrato de trabajo (t. o. 1976), y reiterado en la expresión de agravios (cf. fs. 249/254 vta.), con expresa mención de la norma que lo consagra.

Importa también poner de manifiesto la insuficiencia del fundamento utilizado por los jueces para calificar de culpable la conducta del actor por haber descendido del camión, cuando surge que ello

obedeció al propósito de colaborar con su acompañante ante la falta de otras personas que pudieran hacerlo.

Estimo, por ende, que el decisorio atacado no es derivación razonada del derecho aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa, y se halla por tanto privado de validez como acto jurisdiccional (cf. doctrina de Fallos: 302:358, y de la causa T. 258, XVIII, "Turnes", resuelta el 6 de mayo de 1982).

Opino, en suma, que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y, sin necesidad de más sustanciación, dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 7 de febrero de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hechos deducido por la actora en la causa Ibáñez, Jordán Benicio c/Micor Alfa S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, entendiendo que hubo culpa de la víctima, confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la indemnización que a tenor de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil había solicitado el actor. Fundó su decisión en el hecho de que "Ibáñez que era chofer que debía actuar desde el camión (ver pos. 7 de fs. 51) en el momento del izado de la «pata de cabra» no estaba en la cabina del vehículo sino abajo y fue alcanzado por el implemento al caer".

2º) Que contra dicho pronunciamiento la accionante dedujo recurso extraordinario que, denegado por el a quo, motivó la presente queja. Sostuvo en el mismo que la sentencia es arbitraria dado que el Tribunal no meritó acabadamente los elementos probatorios obrantes en autos a la luz del derecho invocado. La demandada evacuó el traslado que se le corriera.

3º) Que de la declaración de Esteban Augusto Cortina, único testigo del accidente, surge que el hecho se produjo luego de haberse "cargado el rodillo" y en el momento en que había que colocarle las cadenas para transportarlo (ver fs. 61 del expediente principal adjuntado); en consecuencia, mal puede hablarse de que el actor se accidentó porque no estaba en la cabina al tiempo del izado de la "pata de cabra".

4º) Que además, no se valoró el incumplimiento del deber de seguridad y previsión impuesto al principal, invocado en la demanda y reiterado en la expresión de agravios de la instancia de apelación (art. 75 de la Ley de Contrato de Trabajo —t. o. 1976—) y tampoco de las constancias del juicio se desprende que el agraviado hubiera recibido órdenes concretas respecto de no colaborar en la fijación de la máquina de transportar.

5º) Que todo lo antes expresado, a lo que se suma la insuficiente fundamentación del tribunal en lo que hace a la calificación de la conducta del actor, tornan descalificable lo resuelto por no constituir derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 297:470; 301:174; 302:1405, entre muchos otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y, en consecuencia, se deja sin efecto el pronunciamiento impugnado. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que, por quien corresponda, se dicte nuevo fallo con arreglo al presente (art. 16, primera parte, de la ley 48). Costas a la demandada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

BANCO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN v. RIO NEUQUEN S.A.C.I.F.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si bien dada la naturaleza de la defensa opuesta por la demandada —excepción de inhabilidad de título en una ejecución hipotecaria—, cabría equiparar lo resuelto a la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, el recurso extraordinario no puede prosperar toda vez que el escrito respectivo no reúne los recaudos que en orden a una adecuada fundamentación exige la reiterada jurisprudencia del Tribunal, pues la apelante se limita a sostener la validez de las llamadas hipotecas abiertas pero no se hace cargo ni refuta los argumentos del a quo —atinentes a que la escritura constitutiva de la garantía real no satisface el requisito de especialidad en los términos que impone el art. 3131 incs. 2º y 4º del Código Civil—, que sirven de apoyo suficiente a la conclusión contraria que la sentencia adopta en una materia que, por su naturaleza no federal, le es privativa.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Banco de la Provincia del Neuquén c/Río Nequén S.A.C.I.F.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la queja precedente se interpuso contra la decisión de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén, Provincia del Neuquén, revocatoria de la dictada en primera instancia, que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por el deudor en la ejecución hipotecaria iniciada por el Banco de dicha Provincia.

2º) Que el a quo estimó en síntesis, que la escritura constitutiva de la garantía real cuestionada no satisface el requisito de especialidad en los términos que impone el art. 3131, incisos 2º y 4º del Código Civil, agregando que "para colmo, al promoverse la acción se funda la misma falta de pago del pagaré glosado en fotocopia. . ., librado casi dos años después de la constitución de la garantía, a raíz de un

préstamo otorgado también con posterioridad a dicho acto..., de donde se toma un conocimiento positivo de que la designación que falta en la escritura permitió que la garantía real fuera usada en resguardo de un crédito concertado después de la constitución de aquélla, violándose un principio esencial del derecho real de hipoteca, el de la accesoriedad".

3º) Que si bien dada la naturaleza de la defensa opuesta por la demandada y el alcance de su tratamiento por el tribunal, cabría equiparar lo resuelto a la sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, el recurso no puede prosperar toda vez que el escrito respectivo, agregado como anexo 8 a las presentes actuaciones, no reúne los recaudos que en orden a una adecuada fundamentación exige la reiterada jurisprudencia de esta Corte, pues la apelante se limita a sostener la validez de las llamadas hipotecas abiertas pero no se hace cargo ni refuta los argumentos *supra* referidos, que sirven de apoyo suficiente a la conclusión contraria que la sentencia adopta en una materia que, por su naturaleza no federal, le es privativa (Fallos: 302: 155, 283, 418 y 582).

4º) Que, al margen de la anotada insuficiencia, que obsta a la procedencia del remedio de excepción intentado, conviene recordar que la alegada contradicción en que habría incurrido el sentenciante al decidir la cuestión en un sentido discrepante con lo resuelto en un caso análogo, no configura un supuesto de arbitrariedad que descalifique el decisorio (Fallos: 300:381; 302:315, 1415). Máxime que al denegar el recurso la Cámara justifica la disparidad de las soluciones a que arriba por lo disímil de las circunstancias fácticas que ambas ofrecen.

5º) Que, por último, cuadra advertir que a juicio del Tribunal no concurren en el caso los requisitos que autorizan la aplicación de la doctrina de la gravedad institucional.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

RIO NEUQUEN S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la procedencia del incidente de revisión promovido por el concursado a fin que se declare quirografario el crédito verificado de la entidad bancaria recurrente, resuelto por el a quo con base en la circunstancia de haber hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título que el incidentista opuso en la ejecución hipotecaria que iniciara el mismo banco, remite al análisis de cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Banco de la Provincia del Neuquén en la causa Río Neuquén S.A. s/concurso preventivo de acreedores s/inc. de revisión Crédito Banco de la Provincia del Neuquén", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que las cuestiones planteadas al Tribunal son de hecho y prueba y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria. Tal carácter reviste, en efecto, lo atinente a la procedencia del incidente de revisión promovido por el concursado a fin que se declare quirografario el crédito verificado de la entidad bancaria recurrente, resuelto por el a quo con base en la circunstancia de haber hecho lugar a la excepción de inhabilidad de título que el incidentista opuso en la ejecución hipotecaria que le iniciara el mismo Banco.

2º) Que los agravios que expresa la recurrente no habilitan la vía extraordinaria del art. 14 de la ley 48 pues sólo ponen de manifiesto su mera disconformidad con la interpretación y alcance asignados por la Cámara a su resolución anterior pero sin demostrar que la

vinculación que establece con la que dicta en el caso carezca de base jurídica o resulte desprovista de razonabilidad en medida que autorice su descalificación como acto jurisdiccional.

3º) Que en cuanto a los agravios que suscita lo resuelto por el a quo en el juicio de ejecución hipotecaria mencionado, son pertinentes las consideraciones formuladas por esta Corte al desestimar en el día de la fecha el Recurso de Hecho Letra B, Nº 405, "Banco de la Provincia del Neuquén c/Río Neuquén S.A.C.I.F.A.", a cuyos términos cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

COMPAÑIA MINERA AGUILAR S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

La apelación del art. 14 de la ley 48 sólo procede respecto de sentencias judiciales, es decir, provenientes de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las provincias. La excepción a este principio tiende a preservar el control constitucional que incumbe a la Corte, en los supuestos en que esos tribunales hayan sido sustituidos por órganos o funcionarios ajenos a aquél en virtud de disposiciones que, además, excluyen toda forma de revisión judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Tribunal de justicia.

Las decisiones adoptadas sucesivamente por los organismos respectivos con relación al conflicto suscitado entre la Provincia de Jujuy y la Capital Federal sobre las normas aplicables de un régimen contractual con arreglo al cual han distribuido la materia imponible, interesan principalmente a ellas y sólo secundaria o incidentalmente a la peticionaria en lo que respecta

a los pagos efectuados erróneamente. Ello así, pues el único derecho que para los contribuyentes surge del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 es el de impugnar ante los órganos de éste la conducta de cualquiera de sus partícipes que pudiera considerarse contraria a sus preceptos; esa actividad configura el mejor control de las autolimitaciones que se han impuesto las entidades que lo suscribieron. Empero, una vez resuelta la controversia por la más alta autoridad instituida por el tratado —la Comisión Plenaria—, en la cual se encuentran representados todos los adherentes, es claro que la recurrente carece de la facultad de cuestionar lo decidido, pues ningún derecho emergente del convenio puede hacer valer contra los partícipes del conflicto luego que se han sujetado al pronunciamiento de aquélla.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Cía. Minera Aguilar S.A. en la causa Compañía Minera Aguilar S.A. s/expediente C.A. Nº 24/81", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja fue deducido contra la resolución por la cual la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Jujuy, declarando aplicable a la empresa Compañía Minera Aguilar S.A. las normas contenidas en el primer párrafo del artículo 13 del citado convenio, revocando así la resolución contraria de la Comisión Arbitral.

2º) Que es jurisprudencia del Tribunal que la apelación del art. 14 de la ley 48 sólo procede respecto de sentencias judiciales, es decir, provenientes de los órganos permanentes del Poder Judicial de la Nación y de las provincias, así como que la excepción a este principio tiende a preservar el control constitucional que incumbe a esta Corte, en los supuestos en que esos tribunales hayan sido sustituidos por órganos o funcionarios ajenos a aquél en virtud de disposiciones que,

además, excluyen toda forma de revisión judicial (Fallos: 257:31; 292:620).

3º) Que ni en el curso de las actuaciones sustanciadas ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Jujuy, ni en las desarrolladas ante la Comisión Arbitral del Convenio la firma Compañía Minera Aguilar controvirtió la potestad de aquel estado y de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires para gravar la actividad que desarrolla en sus respectivos territorios, limitando sus planteos a la determinación del alcance de dicho poder en función de las normas del tratado en cuestión.

4º) Que en virtud de esto último, las decisiones adoptadas sucesivamente por los organismos referidos con relación al conflicto suscitado entre la provincia y la Capital Federal sobre las normas aplicables de un régimen contractual con arreglo al cual han distribuido la materia imponible, interesan principalmente a ellas y sólo secundaria o incidentalmente a la peticionaria en lo que respecta a los pagos efectuados erróneamente.

5º) Que, en efecto, contrariamente a como lo entiende la apelante, el único derecho que para los contribuyentes surge del convenio es el de impugnar ante los órganos de éste la conducta de cualquiera de sus partícipes que pudiera considerarse contraria a sus preceptos; bien cabe afirmar, en tal sentido, que esa actividad configura el mejor control de las autolimitaciones que se han impuesto las entidades que lo suscribieron. Empero, una vez resuelta la controversia por la más alta autoridad instituida por el tratado —la Comisión Plenaria—, en la cual se encuentran representados todos los adherentes (art. 16), es claro que la recurrente carece de la facultad de cuestionar lo decidido pues ningún derecho emergente del convenio puede hacer valer contra los partícipes del conflicto luego de que se han sujetado al pronunciamiento de aquéllas (doctrina de Fallos: 185:140).

6º) Que, concordantemente con lo expuesto, el interés de la apelante al que se hizo referencia en el considerando 4º debe hacerse valer ante las autoridades administrativas de la provincia o municipalidad a la que se pagó indebidamente el tributo y, eventualmente, ante los tribunales competentes, por las vías que las normas procesales res-

pectivas dispongan, sin perjuicio de la intervención de esta Corte en el supuesto de suscitarse una cuestión federal durante su curso.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JOSE ENRIQUE GARCIA

SUPERINTENDENCIA

La avocación es un remedio excepcional, que procede en supuestos de manifiesta extralimitación de la potestad disciplinaria o razones de superintendencia general lo requieren. En el caso, analizadas las actuaciones, como así también los expedientes administrativos enviados por la Cámara Federal de Paraná, y los legajos personales de los agentes que fueran sancionados a raíz de una petición efectuada en forma colectiva, no se encuentran reunidos los extremos que justifican la intervención del Tribunal desde que lo resuelto no implica un exceso ostensible de la referida potestad disciplinaria en el marco de las normas reglamentarias en vigor.

SUPERINTENDENCIA

Corresponde hacer lugar a las avocaciones impetradas y dejar sin efecto las sanciones impuestas a empleados del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay pues, si bien la nota presentada por dichos agentes carece de legitimidad suficiente, no revela una actitud irrespetuosa o injuriosa respecto del superior jerárquico. El hecho de tratarse de una petición efectuada en forma colectiva no constituye por sí solo falta disciplinaria grave que justifique la aplicación de las medidas sancionatorias dispuestas por la Alzada; máxime si se valoran los antecedentes obrantes en los legajos personal y los fundamentos del señor Fiscal (Disidencia del doctor Adolfo R. Gabrielli).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1983.

Vistas las actuaciones: "García, José Enrique s/avocación", expediente Nº 794/83 de Superintendencia, en el que se han acumulado los recursos presentados por los agentes del Juzgado Federal de 1ª Instancia de Concepción del Uruguay (E.R.), señores Benjamín Ignacio Cirilo Gadea, Juana Estrella Núñez, Miguel Angel Toledo, Oscar Alfredo Filipuzzi, César Ricardo Bonnet, Angel José Núñez, Oscar Antonio Botti, Orlando Raúl Chappuis, Miguel Angel René Rimoldi, Luis Armando Vergara, José Lorenzo Gómez y Hugo César Fornasari, y

Considerando:

1º) Que los presentantes se agravian de las sanciones que les fueran impuestas por la Cámara Federal de Paraná con fecha 28 de diciembre de 1982 (Resolución Nº 297/82), solicitando, por las razones que exponen, se las deje sin efecto.

2º) Que es doctrina del Tribunal que la avocación es un remedio excepcional, que procede en supuestos de manifiesta extralimitación de la potestad disciplinaria o razones de superintendencia general lo requieran (Confr. Fallos: 300:679; 301:466; 524; 1193 entre otros).

3º) Que analizadas las actuaciones, como así también los expedientes administrativos enviados por la Cámara, y los legajos personales de los agentes, no se encuentran reunidos los extremos que justifican la intervención del Tribunal desde que lo resuelto no implica un exceso ostensible de la referida potestad disciplinaria en el marco de las normas reglamentarias en vigor.

Por ello,

Se resuelve:

Rechazar las avocaciones de los agentes, acumuladas en el expediente S-794/83.

ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

DISIDENCIA DEL DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Buenos Aires, 22 de septiembre de 1983.

Vistas las actuaciones: "García, José Enrique s/avocación", expediente Nº 794/83 de Superintendencia, en el que se han acumulado los recursos presentados por los agentes del Juzgado Federal de 1ª Instancia de Concepción del Uruguay (E.R.), señores Benjamín Cirilo Gadea, Juana Estrella Núñez, Miguel Angel Toledo, Oscar Alfredo Filipuzzi, César Ricardo Bonnet, Angel José Núñez, Oscar Antonio Botti, Orlando Raúl Chappuis, Miguel Angel René Rimoldi, Luis Armando Vergara, José Lorenzo Gómez y Hugo César Fornasari, y

Considerando:

1º) Que los presentantes se agravian de las sanciones que les fueran impuestas por la Cámara Federal de Paraná con fecha 28 de diciembre de 1982 (Resolución Nº 297/82), solicitando, por las razones que exponen, se las deje sin efecto.

2º) Que es doctrina reiterada del Tribunal que la avocación es un remedio excepcional, que procede en supuestos de manifiesta extralimitación de la potestad disciplinaria o razones de superintendencia general lo requieran (Confr. Fallos: 300:679; 301:466; 524; 1193 entre otros).

3º) Que la nota que suscribieran algunos empleados del Juzgado Federal de Concepción del Uruguay, si bien carece de legitimidad suficiente —en los términos de la Resolución Nº 297/82— no revela una actitud irrespetuosa o injuriosa respecto del superior jerárquico. El hecho de tratarse de una petición efectuada en forma colectiva no constituye por sí solo falta disciplinaria grave que justifique la aplicación de las medidas sancionatorias dispuestas por la Alzada. Máxime, si se valoran los antecedentes obrantes en los legajos personales y los fundamentos del señor Fiscal.

4º) Que, en consecuencia, se encuentran reunidos los extremos que tornan procedente la avocación intentada, desde que la potestad disciplinaria ejercida, fue excesiva con relación a las circunstancias que la ocasionaron.

Por ello,

Se resuelve:

1º) Hacer lugar a las avocaciones impetradas, y dejar sin efecto las sanciones impuestas por la Cámara Federal de Paraná mediante Resolución Nº 297/82.

2º) Observar por improcedente la forma de presentación colectiva de la nota dirigida al señor Juez Federal de Concepción del Uruguay, llamando la atención de los que la suscribieron.

ADOLFO R. GABRIELLI.

CYCOPP S.R.L. v. PROVINCIA DE RIO NEGRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —al rechazar la demanda de reajuste por depreciación monetaria derivada de la mora en que incurriera el comitente en el pago de los respectivos certificados en la medida en que ella no hubiera sido cubierta por los intereses moratorios percibidos— adolece de fundamentación insuficiente. Ello así, pues el a quo no sustentó su decisión de modo bastante con relación a alegaciones vertidas por el apelante en lo relativo al carácter provisional de los pagos efectuados, lo innecesario de formular reserva alguna, la insuficiencia de los intereses reconocidos para compensar el desmedro económico causado por la mora y la lesión que a su derecho de propiedad origina lo resuelto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

1º) En su demanda (fs. 21/40 de los autos principales) la actora solicitó se dejara sin efecto el decreto del Poder Ejecutivo Provincial Nº 342 y se condenase a la demandada al pago de las sumas que re-

sultasen del peritaje que se debía practiar, adeudadas con motivo del contrato de obra pública que ligara a las partes para la ejecución de 80 viviendas. Dicha obra le había sido adjudicada el 10 de julio de 1975.

El meollo del reclamo radica en la demora con que se abonaron las certificados de obra y de variaciones de costos, con la consiguiente depreciación monetaria, la que —se sostenía— no quedaba cubierta por los intereses "notoriamente inferiores a la tasa de envilecimiento de la moneda". Menciona otras causales de los perjuicios, pero ésta es la central, como dije. con la invocación de la ruptura del equilibrio contractual, el artículo 17 de la Constitución Nacional y la doctrina de V. E. en el caso "Vieytes de Fernández c/Provincia de Buenos Aires". Todo ello acompañado de largas citas de autores y de jurisprudencia, sobre todo, de la Cámara Federal de esta Capital.

2º) En su escrito de responde (fs. 64/67), el mandatario de la demandada sostuvo que los actos impugnados se ajustaban "a las normas jurídicas que han regido las relaciones entre las partes (Ley 286, arts. 45 y 46) y al contrato mismo". Invocó especialmente el artículo 724 del Código Civil advirtiendo que las obligaciones de su representada "relativas a la mora en el pago de certificados quedaron totalmente extinguidas y canceladas mediante el pago de los intereses moratorios cuya recepción ha reconocido la actora, de acuerdo a lo previsto en los arts. 45 y 46 de la Ley de Obras Públicas Nº 286"; a su entender, ese pago oportuno y la existencia de los mecanismos legales y convencionales que regulaban expresamente los efectos de la mora, impedía aplicar la teoría de la imprevisión, no invocada por lo demás por la accionante, señala.

Hacer valer otros argumentos, pero éste es el central en lo que hace al presente recurso extraordinario.

3º) En su alegato, la parte actora se hizo cargo de esta defensa y sostuvo su improcedencia sobre la base de que el contratista no estaba "obligado a efectuar reserva o impugnación alguna al percibir el importe de los respectivos certificados, pues ello atentaría contra la propia naturaleza jurídica de los denominados «pago a cuenta» y contra la letra expresa del artículo 45 *in fine* de la Ley 286".

Desarrolló este aserto extensamente con citas doctrinarias y jurisprudenciales, inclusive de la Corte Suprema, insistiendo, además, en lo que había afirmado en su demanda en el sentido de que la intangibilidad de la remuneración del contratista, cuando se encuentra afectada por la mora, no se mantiene con el pago de intereses. Todo ello lo condujo a sostener que los pagos en cuestión, por no haber sido oportunos, no podían producir la liberación del deudor. Más aún, que "no ha habido pago en sentido jurídico".

Recordó, asimismo, que todos los certificados tenían el carácter de provisionales, en contraposición al certificado final que es definitivo.

4º) La sentencia del Superior Tribunal hizo lugar a la defensa basada en los artículos 505, 724 y 725 del Código Civil. Respecto de lo expuesto por el actor en el alegato, se limitó a decir: "Siguiendo con su criterio, la actora sostiene que en el caso no ha existido pago en sentido jurídico porque en el sistema de locación de obra no son pagos sino anticipos a cuenta.

Sin embargo esa parte de la retribución de la obra ejecutada tiene carácter autónomo y efecto cancelatorio para la parte que ha sido abonada en el caso que nos ocupa, de acuerdo a las prescripciones de la ley 286 de obras públicas

Con mayor razón, nada se opone a esta conclusión si se repara a través del análisis efectuado precedentemente ninguna de las notas presentadas al IPPV. y ofrecidas como prueba, hace reserva del derecho a reclamar un recargo por incumplimiento de lo que es debido en tiempo propio, como argumenta el actor en el curso de su demanda, lo que fue desestimado con antelación".

5º) Considero que estos dos escuetos argumentos no constituyen un análisis suficiente de los planteos —válidos o no— que hizo la accionante acerca del carácter provisorio de los certificados de obra, declarado expresamente así por el art. 44 de la ley 286 y sobre la insuficiencia de los intereses para compensar el desmedro económico causado por la mora, puesta de manifiesto en forma patente por el peritaje.

Por lo tanto, y de conformidad con reiterada jurisprudencia de la Corte al respecto, pienso que se debe dejar sin efecto el fallo recurrido. Buenos Aires, 30 de junio de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cycopp S.R.L. c/Provincia de Río Negro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro (fs. 189 de los autos principales) rechazó la demanda de reajuste por depreciación monetaria derivada de la mora en que incurriera el comitente en el pago de los respectivos certificados en la medida en que ella no hubiera sido cubierta por los intereses moratorios percibidos. Contra ese fallo la actora dedujo recurso extraordinario (fs. 208), y su denegatoria dio origen a la presente queja.

2º) Que si bien las cuestiones de hecho y prueba y derecho no federal son propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a esa regla general cuando median razones para invalidar lo resuelto como acto judicial.

3º) Que, en el caso dicho Superior Tribunal no ha fundado su sentencia de modo suficiente con relación a alegaciones vertidas por el apelante en lo relativo al carácter provisional de los pagos efectuados —reconocido en el art. 44 de la ley 286 de Río Negro—, lo innecesario de formular reserva alguna —invocado por la demandante con base en el art. 45 de ese texto—, la insuficiencia de los intereses reconocidos para compensar el desmedro económico causado por la mora, y la lesión que a su derecho de propiedad origina lo resuelto.

4º) Que, en estas condiciones, cabe concluir en que el pronunciamiento impugnado adolece de fundamentación insuficiente, lo que determina la procedencia del recurso extraordinario de fs. 208 y que deba dejarse sin efecto lo decidido.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia de fs. 189, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien

corresponda, se dicte una nueva (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

EMILE NADRA v. GOLF COUNTRY LOS CEDROS S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho, prueba y derecho común propias de los jueces de la causa y ajenas a la competencia extraordinaria, las referentes a la acción promovida a fin de que se anulara lo decidido por una asamblea convocada para adjudicar una nueva suscripción de acciones, en la que el a quo consideró que si bien el procedimiento seguido no se ajustó al art. 194 de la ley 19.550, los socios que votaron sin reservas la suscripción e integración anticipada de acciones no están legitimados para impugnar las decisiones adoptadas en su consecuencia, siendo la nulidad de la adjudicación sólo relativa y saneando sus vicios la inactividad posterior de los impugnantes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Nadra, Emile c/Golf Country Los Cedros S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja se dedujo contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial que revocó el fallo de primera instancia que había hecho lugar a la acción promovida por un

grupo de socios a fin que se anularan tanto lo dispuesto en la asamblea convocada por la demandada para adjudicar una nueva suscripción de acciones por no cumplir con los recaudos de publicidad para permitir ejercer el derecho de preferencia, como lo acordado en las reuniones posteriores en tanto los adjudicatarios no estaban legitimados para formar el quórum necesario en las mismas.

2º) Que el a quo consideró, en síntesis, que si bien el procedimiento seguido en el caso no se ajustó a lo preceptuado por el art. 194 de la ley 19.550, los socios que votaron sin reservas la suscripción e integración anticipada de acciones, no están legitimados para impugnar las decisiones tomadas en su consecuencia. La Cámara señaló, al efecto, que los vicios que pudieran afectar la adjudicación, en tanto sólo generan una nulidad relativa, han sido saneados por la inactividad posterior de los impugnantes, cuyo derecho de preferencia caducó por vencimiento del término que acuerda la ley de referencia. Tal circunstancia, a su juicio, confiere validez a las asambleas celebradas con la participación de los adjudicatarios de las acciones impugnadas y eficacia a la ratificación en ellas votada de lo actuado hasta entonces.

3º) Que lo decidido remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas a la competencia extraordinaria de esta Corte y el fallo cuenta, además, con fundamentos bastantes del mismo orden y con citas de doctrina que concluyen la aplicación de la tacha de arbitrariedad (Fallos: 290: 95; 300.200) la cual no se configura por la mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas arrimadas al proceso (Fallos: 300:83; 301:919).

4º) Que, por otra parte, no se advierten omisiones susceptibles de invalidar el pronunciamiento sino el razonable ejercicio de la facultad que tienen los jueces de acordar preferencia a aquellas circunstancias y pruebas que estimen más adecuadas para apoyar sus conclusiones. Ello es lo que ocurre con la alegada prescindencia de las constancias contables y del informe del perito respecto a la mora en la integración de acciones suscriptas, elementos de juicio cuya eficacia probatoria el a quo juzga enervada por el consentimiento prestado por los actores a la declaración del acto asambleario del 30 de noviembre de 1978 y a la conducta asumida desde esa fecha hasta el vencimiento

del término del art. 194, 2º párrafo, de la ley 19.550 (Fallos: 289: 231, 357).

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

CIA. SWIFT DE LA PLATA S.A.F. Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

La queja por denegación del recurso extraordinario carece de efecto suspensivo. El art. 285, último apartado, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (con las modificaciones introducidas por la ley 22.434) es categórico al expresar: "Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso"; situación que es la del caso planteado.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la interposición de la queja por rechazo del recurso extraordinario no suspende el curso del proceso con relación al cual se la hubiere deducido; máxime si en el caso no median circunstancias que justifiquen hacer excepción al principio previsto en la norma mencionada (Voto del doctor Elías P. Guastavino).

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

En atención a las circunstancias de la causa, y hasta tanto la Corte se halle en condiciones de pronunciarse definitivamente respecto de la cuestión que le ha sido sometida, corresponde suspender la ejecución del pronunciamiento por el cual se deja sin efecto la adjudicación de acciones a una sociedad por el incumplimiento en que incurriera la oferente a las obligaciones asumidas (Disidencia del doctor César Black).

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Resulta oportuno suspender la ejecución del pronunciamiento por el cual se deja sin efecto la adjudicación de acciones a una sociedad por el incumplimiento en que incurriera la oferente a las obligaciones asumidas hasta tanto recaiga decisión sobre la admisibilidad y procedencia del recurso de hecho, dado que, de no ser así, el derecho esgrimido por el quejoso podría formarse ilusorio (Disidencia del doctor Carlos A. Renom).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 1983.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, fundada originariamente en los arts. 7º de la ley 4055 y 230 de la ley 50, la queja por denegación del recurso extraordinario carece de efecto suspensivo (Fallos: 236:670; 253:445; 258:351; 265:336; 286:148; 294:327, entre otros).

2º) Que el art. 285, último apartado, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (con las modificaciones introducidas por la ley 22.434) es categórico al expresar: "Mientras la Corte no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso"; situación que es la del caso planteado.

3º) Que el antecedente que se cita como favorable a la postulación de los peticionarios ("Sasetru S.A. s/quiebra", del 23 de junio de 1983) difiere del presente, por tratarse en aquél de un recurso extraordinario concedido, y no de un recurso de queja.

Por ello, se declara no haber lugar a lo solicitado en el escrito de fs. 135.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO *(según su voto)* — CÉSAR BLACK *(en disidencia)* — CARLOS A. RENOM *(en disidencia)* — MARIO J. LÓPEZ.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que, con arreglo a lo dispuesto por el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la interposición de la queja por rechazo del recurso extraordinario no suspende el curso del proceso con relación al cual se la hubiere deducido.

2º) Que por lo demás, en el caso no median circunstancias que justifiquen hacer excepción al principio previsto en la norma mencionada.

3º) Que el antecedente que se cita como favorable a la postulación de los peticionarios ("Sasetru S.A. s/quiebra", del 23 de junio de 1983) difiere del presente, por tratarse en aquél de un recurso extraordinario concedido, y no de un recurso de queja.

Por ello, se declara no haber lugar a lo solicitado en el escrito de fs. 135.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CÉSAR BLACK

Autos y Vistos:

En atención a las circunstancias de la causa, y hasta tanto esta Corte se halle en condiciones de pronunciarse definitivamente en la cuestión que le ha sido sometida, suspéndese la ejecución del pronunciamiento de fs. 4.034 de los autos principales, confirmado a fs. 4.361.

CÉSAR BLACK.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS A. RENOM

Considerando:

Que teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y que la ley 22.434, en su art. 285, al determinar que "Mientras la Corte no

haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso", en realidad no introduce nada nuevo en el tema, ya que la ley 17.454 (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) antes de la reforma decía lo mismo por la remisión que hacía el art. 285 —donde se regulaba, como ahora, la queja por denegación de recursos ante la Corte— al art. 283 que establecía que "mientras la Cámara no conceda la apelación no se suspenderá el curso del proceso".

Que, además, este Tribunal el 31 de julio de 1979 *in re* Recurso de Hecho "Lobos, Néstor Pedro c/Toselli, Felipe y otros" dictó el siguiente auto: "En atención a las particulares circunstancias del caso, decrétase la suspensión de los procedimientos, a cuyo fin ofíciese al tribunal de la causa, requiriendo el incidente respectivo. Hágase saber"; y de una manera similar en la causa Recurso de Hecho "Arancibia y Bernáldez c/Municipalidad de la ciudad de San Luis s/contencioso-administrativo", en la que se suspendió la ejecución de sentencia el 27 de agosto de 1981, consideró que era oportuno mantener en suspenso la ejecución hasta tanto recaiga decisión sobre la admisibilidad y procedencia del recurso de hecho, dado que, de no ser así, el derecho esgrimido por el quejoso podría tornarse ilusorio.

Por ello, suspéndese la ejecución del pronunciamiento de fs. 4034 de los autos principales.

CARLOS A. RENOM.

GABRIEL F. GUZZO

SUPERINTENDENCIA

La facultad de retribuir la tarea de los veedores, es privativa del juez electoral, y no está sujeta a revisión, modificación o supresión por ninguna otra autoridad, resultando lógica y equitativa, con el fin de evitar una situación de desigualdad con relación a los abogados de la matrícula que empleen la misma función, y para no vulnerar derechos constitucionales.

SUPERINTENDENCIA

En los casos en que la designación de veedor recaiga en un funcionario judicial, éste sólo percibirá la remuneración correspondiente al cargo de la planta permanente.

SUPERINTENDENCIA

Los Secretarios de Juzgado, designados de conformidad con lo dispuesto por el art. 71 de la ley 22.627, no se hallan incluidos en el régimen del decreto 394/82 que sólo se refiere a la retribución de horas extraordinarias para el personal que no inviste jerarquía de funcionarios. En consecuencia, no cabe hacer lugar a la avocación solicitada para que se deje sin efecto lo dispuesto por la Cámara Nacional Electoral en lo relativo a la baja de la planilla de liquidación de horas extraordinarias de los funcionarios del Poder Judicial que actuaban como veedores de distrito.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de septiembre de 1983.

Vistas las actuaciones: "Doctor Gabriel F. Guzzo —Juzgado Federal de Mendoza— s/avocación", y

Considerando:

1º) Que el señor juez a cargo del Juzgado Federal Nº 1 con competencia electoral en Mendoza, solicita avocación de este Tribunal para que se deje sin efecto lo dispuesto por la Cámara Nacional Electoral en lo relativo a la baja de la planilla de liquidación de horas extraordinarias de los funcionarios del Poder Judicial que actuaban como veedores en el distrito, medida que se adoptó el 4 de febrero de este año.

Que, según expresa, la facultad de retribuir la tarea de los veedores, es privativa del juez electoral, y no está sujeta a revisión, modificación o supresión por ninguna otra autoridad, resultando lógica y equitativa, con el fin de evitar una situación de desigualdad con relación a los abogados de la matrícula que cumplen la misma función, y para no vulnerar derechos constitucionales.

2º) Que respecto de la fijación de retribuciones de los veedores, la facultad acordada a los magistrados, debe encuadrarse en los límites impuestos por el art. 71 de la ley 22.627; por ello, en los considerandos de la Resolución Nº 1715/82, este Tribunal interpretó que en los casos en que la designación de veedor *recayera en un funcionario judicial, éste sólo percibiría la remuneración* correspondiente al cargo de la planta permanente.

3º) Que el decreto Nº 394/82 (B. O. 31-8-82) establece normas para el refuerzo de la *planta de personal* de la Cámara, juzgados y organismos administrativos, mediante la asignación de "servicios personales" para tareas de "supervisión y ejecución", con remuneración fijada en el artículo 3º).

4º) Que este tipo de tareas, no es la que desempeñan los señores veedores judiciales, y se refiere a agentes de la dotación permanente del Poder Judicial —que no son los funcionarios designados Veedores— y a personal contratado.

5º) Que de lo expuesto se sigue que los señores Secretarios de Juzgado, designados de conformidad con lo dispuesto por el art. 71 de la ley 22.627, no se hallan incluidos en el régimen del decreto 394/82 que sólo se refiere a la retribución de horas extraordinarias para el personal que no inviste jerarquía de funcionarios.

Por ello,

Se resuelve:

No hacer lugar a la avocación impetrada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

GREGORIA ALMIRON v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es improcedente el planteo referente a la admisibilidad de la acción de amparo —deducida contra la denegación del certificado de aptitud psicofísica por la Dirección de Sanidad Escolar, en los términos de la resolución 957/81 del Ministerio de Educación de la Nación— ya que remite al análisis de una cuestión de naturaleza procesal, ajena a la instancia extraordinaria, que fue resuelta por la Cámara con suficientes fundamentos de la misma índole, lo que obsta a la descalificación de lo decidido en ese aspecto a tenor de la doctrina de la arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede formalmente el recurso extraordinario en lo que hace a la declaración de irrazonabilidad de la resolución 957/81 toda vez que se desconoció la validez de una norma emanada de una autoridad nacional —Ministro de Educación de la Nación— en la que funda su postura la accionada (inc. 1, art. 14, ley 48).

ACTOS ADMINISTRATIVOS

La circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto.

ACCION DE AMPARO. Actos u omisiones de autoridades públicas. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

La exigencia de la visión en los dos ojos establecida por la resolución 957/81, del Ministerio de Educación, no resulta proporcionada con el objetivo de estudiar el profesorado de geografía, y por el contrario, significa un atentado, en el caso, al pleno ejercicio de los derechos de aprender y enseñar consagrados en el art. 14 de la Constitución Nacional. Ello se agrava aún más cuando, como en el caso, no se presentan argumentos que justifiquen un mayor debate en el tema y las razones que se esgrimen para avalar la prohibición impuesta a la menor son inconsistentes —presunta dificultad para distinguir con claridad una maqueta de relieve— e irrelevantes —eventual ceguera por la entrada de un cuerpo extraño en el ojo sano o irritación del mismo debido al polvo que se desprende del pizarrón al borrar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

La actora promovió en favor de su hija de 18 años el presente amparo contra el Ministerio de Educación de la Nación, a raíz de haberse impedido el ingreso de la menor al Instituto Superior de Educación Católica, donde pretendía cursar el profesorado de Geografía.

Adujo la autoridad educacional, al fundar la medida cuestionada, que la aspirante no reunía los requisitos exigidos por las normas de aptitud psicofísica para el ingreso y permanencia de alumnos en las carreras de formación docente, dependientes del citado Ministerio, toda vez que carece totalmente de visión en el ojo izquierdo.

El tribunal a quo, en su sentencia de fs. 139/146, consideró, ante todo, que la acción ejercitada, esto es, la sumarísima del recurso de amparo establecido por la ley 16.986, era hábil para perseguir la reparación judicial del derecho que considera violado la actora, razón por la que revocó, en tal sentido, la sentencia del inferior por la cual habíase establecido la improcedencia de la mentada vía.

Tras ello, puesto a analizar la razonabilidad de la denegatoria discutida en el *sub examine*, consideró que la medida implica en el caso una irrazonable reglamentación de los derechos constitucionales de aprender y de enseñar, pues no se alcanza a comprender —dice— de qué modo la afección padecida por la menor puede afectar o impedir el normal desarrollo de los estudios que pretende cursar, máxime teniéndose en cuenta el alto promedio en las calificaciones del secundario obtenido por la aspirante. El voto mayoritario hace a su criterio aún más patente tal irrazonabilidad al advertir que la menor "sólo tiene la intención de ingresar al Instituto con el fin de aprender la materia geografía, resultando para ese fin irrazonable la exigencia de agudeza visual referida, atento a que dicha actividad no presupone de por sí el ejercicio de la docencia" lo cual, —agrega— habrá que evaluar cuando llegue concretamente el momento.

El Ministerio de Educación, a fs. 158/164, planteó contra dicho pronunciamiento recurso extraordinario. Sus agravios sustanciales son los siguientes:

1º) Que la acción de amparo es formalmente improcedente, ya que existen otros caminos procesales ordinarios y no hay arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el acto que se cuestiona. 2º) Que no es cierto que el alumno de la carrera docente de que se trata deba sólo aprender desde su mera condición de educando, ya que además debe aprender a enseñar y en este caso existen impedimentos psicofísicos inhabilitantes para el eficaz aprendizaje de esto último. 3º) El tribunal se ha adjudicado facultades que pertenecen a la esfera de reserva de la administración. 4º) No es aceptable el argumento de que la actora por ahora sólo pretenda estudiar, ya que la carrera elegida es de preparación docente.

II

En primer término, creo que no resultan atendibles los agravios vinculados con la admisibilidad de la acción, ya que ellos remiten a una cuestión de naturaleza procesal, que no puede ser revisada en esta instancia de excepción, salvo el supuesto de arbitrariedad manifiesta que estimo no se da en el *sub lite*. En efecto, al juzgar el tribunal a quo que la demanda de amparo es formalmente admisible por entender que se podría generar un daño grave e irreparable al remitir el conflicto a las instancias ordinarias, lo ha hecho mediante sostener argumentos que hacen al aspecto procesal del problema litigioso, lo cual, al margen de su grado de acierto, le otorga suficiente validez a lo decidido sobre el punto, que de tal suerte queda así a salvo de la referida tacha de arbitrariedad, y no resulta susceptible de revisación a través de la apelación federal pretendida.

En segundo lugar, creo conveniente destacar que no es cierto, como aduce el Ministerio recurrente, que el tribunal a quo se haya inmiscuido en la esfera de reserva de la administración, y estimo de conveniencia ponerlo así de relieve, por tratarse de una errada apreciación que suele ser dable advertir con relativa frecuencia en recursos federales donde se debaten cuestiones de parecida índole en las cuales los representantes legales de los diversos organismos del Estado confun-

den muy a menudo —como en el caso— la ilegítima intromisión por parte de los jueces en materias de exclusiva potestad del Poder Administrador, con la legítima actitud de los mismos de entrar al análisis de tales materias con el fin de ejercer sobre ellas los controles de legalidad y de razonabilidad, que es precisamente en nuestro sistema republicano de gobierno una de las fundamentales razones de ser del Poder Judicial.

De allí que asimismo convenga, para evitar mayores equívocos, dejar también muy bien indicado que en autos no se encuentra en discusión la potestad reglamentaria de la autoridad educacional para regular los derechos de aprender y de enseñar, ni el tribunal a quo la puso en modo alguno en duda ni pretendió suplirla, sino que lo únicamente controvertido es, justamente, la razonabilidad de dicha reglamentación en tanto inhabilita para el ejercicio de los referidos derechos constitucionales a una menor por la sola circunstancia de carecer de visión en un ojo.

Pienso por mi parte que el criterio del tribunal a quo de reputar irrazonable en el caso la inhabilitación de la menor es correcto, máxime porque no advierto que el Ministerio haya argumentado eficazmente en favor de su razonabilidad, descalificando, como era menester, las argumentaciones del tribunal.

Así lo pienso, porque el sentido de la norma inhabilitante, en el supuesto *sub examine*, no puede ser otro que el de atender a la presunta incapacidad o ineptitud de quien se postula como estudiante de una carrera docente derivada de la falta de visión en un ojo, toda vez que cualquiera otra razón, tal la atribuible a eventuales aspectos estéticos o de media perfección psicofísica a que hace referencia en sus escritos el letrado de la amparada, no parece que cuadre siquiera imaginársela atento a los principios inmanentes a nuestra Constitución Nacional.

Y es aquí, entonces, donde la irrazonabilidad de la medida se torna prácticamente manifiesta, ya que no se alcanza a vislumbrar por qué, quien no tiene la visión de un ojo ha de estar impedido, por esa sola razón, de llegar a adquirir plenos conocimientos en una materia como la que aquí se trata, así como, en natural consecuencia, de convertirse en alguien capaz de transmitir con posterioridad sus conoci-

mientos a través del ejercicio de la docencia, cual lo pretende en el *sub lite* la menor.

Al respecto, entiendo que tiene razón el tribunal a quo al poner de resalto que la existencia de la norma en cuestión sólo es claramente razonable si se la aplica con respecto a actividades docentes en carreras donde la plena facultad de la visión resulta ser indispensable, por estar íntimamente ligada al ejercicio de la materia en sí, como, valga el ejemplo utilizado por el propio tribunal, al tratarse de la enseñanza de pilotaje de aviones u otras afines. Y aun en este ejemplo la razonabilidad sólo aparecería en punto al ejercicio de la actividad docente en clases de enseñanzas práctica, mas en cambio su eventual razonabilidad sería a su vez cuestionable de tratarse de la docencia ejercida únicamente a través de clases teóricas.

Estimo que la frustración del derecho de enseñar a cuyo ejercicio aspira la accionante no puede válidamente hacerse *a priori*, por la mera limitación de la capacidad visual de aquélla, pues, como queda dicho, no parece *prima facie* ser imprescindible para su correcto desempeño como docente de geografía la plenitud de la visión. Por el contrario, han de ser las calificaciones que obtenga la educanda a lo largo de su aprendizaje las que en el caso surgirán como las legítimas pautas que darán cuenta acabada de su efectiva aptitud o ineptitud para el ejercicio de la función docente a la que aspira, al modo como su alto promedio en el último año del secundario fue la nítida acreditación de su capacidad para los estudios.

De otro lado, considero que el Ministerio demandado debió acreditar de manera fehaciente, contra la decisión del a quo de reputarla irrazonable, la razonabilidad de la medida en cuestión, habida cuenta de que como ya tuve oportunidad de expresarlo en la causa "Gómez López, César R. s/medida precautoria y acción de amparo" en dictamen de fecha 29 de noviembre de 1982, debe distinguirse entre la potestad excluyente del poder administrador de fijar las pautas reglamentarias en las materias de su incumbencia, de la necesidad insoslayable que tiene de fundar ante los estrados de justicia, adonde ha sido llevado a pleito, las razones tenidas en cuenta al fijar tales pautas, a fin de que el juzgador pueda valorarlas en el ejercicio de su contralor. Estimo que las escuetas argumentaciones en ese sentido, tales co-

mo la presunta dificultad de la aspirante para distinguir con claridad maquetas de relieve, o la francamente ineficaz de aludir a la eventual ceguera que pudiera adquirir al desprenderse polvo del pizarrón o introducírsele en el ojo sano algún objeto lesivo, no resultan ser de significación como para conmover la solución alcanzada por el a quo.

En consecuencia, opino que corresponde rechazar el recurso extraordinario interpuesto y confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Buenos Aires, 23 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Almirón, Gregoria c/Ministerio de Educación de la Nación s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso-administrativo Federal —Sala II— resolvió hacer lugar al amparo deducido por la actora, en representación de su hija de 18 años y, en consecuencia, revocó el fallo de primera instancia y declaró que la menor debía ser considerada como aspirante a alumna del profesorado de geografía del Instituto Superior de Educación Católica, "previo cumplimiento y verificación de las exigencias que reglamentariamente correspondieren al margen de la aptitud psicofísica". Fundó su decisorio el tribunal en la inteligencia que la denegación del certificado de aptitud psicofísica por la Dirección de Sanidad Escolar, en los términos de la Resolución 957/81 del Ministerio de Educación de la Nación —falta de visión del ojo izquierdo—, era irrazonable.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la demandada interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido por el a quo. Sostuvo en el mismo que lo decidido es inadecuado ya que se hizo lugar al amparo, no obstante existir otros remedios administrativos idóneos, y además, dentro del debate limitado, propio de este tipo de proceso, en una indebida ingerenica del sentenciante en la esfera de reserva de la

administración, se declaró tácitamente la inconstitucionalidad de la Resolución 957/81; norma esta última, aplicable al caso, que deriva de un razonable ejercicio de la facultad reglamentaria. La actora evacuó el traslado previsto en el art. 257 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que el planteo referente a la admisibilidad de la acción es improcedente, ya que remite al análisis de una cuestión de naturaleza procesal, ajena a esta instancia, que fue resuelta por la Cámara con suficientes fundamentos de la misma índole, lo que obsta a la descalificación de lo decidido en ese aspecto a tenor de la doctrina de la arbitrariedad (doctrina de Fallos: 301:489 y sus citas).

4º) Que en lo que hace a la declaración de irrazonabilidad de la Resolución 957/81, el recurso es admisible formalmente, porque se desconoció la validez de una norma emanada de una autoridad nacional —Ministro de Educación de la Nación— en la que funda su postura la accionada (inc. 1, art. 14, ley 48).

5º) Que la circunstancia de que la administración obrase en ejercicio de facultades discrecionales en manera alguna puede constituir un justificativo de su conducta arbitraria, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto (Fallos: 298:223, considerando 10).

6º) Que la exigencia de la visión en los dos ojos no guarda relación de proporción con el objetivo de estudiar el profesorado de geografía, y por el contrario, significa un atentado, en el caso, al pleno ejercicio de los derechos de aprender y enseñar consagrados en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

7º) Que ello se agrava aún más cuando, como surge del escrito del recurso, no se presentan argumentos que justifiquen un mayor debate en el tema y las razones que se esgrimen para avalar la prohibición impuesta a la menor son inconsistentes —presunta dificultad para distinguir con claridad una maqueta de relieve— e irrelevantes —eventual ceguera por la entrada de un cuerpo extraño en el ojo sano o irritación del mismo debido al polvo que se desprende del pizarrón al borrar—.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Costas a la demandada.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

GLADYS NANCY SOUTO v. ANGEL GIACINTO —SUC.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanan de la relación laboral y debatidas ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, en principio, por ser extremos de hecho, prueba y derecho común, al recurso extraordinario, aun cuando, como en el caso, se invoque la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que, en definitiva, la impugnación se ciñe a la crítica respecto a la forma de apreciar los elementos de juicio incorporados a la causa y sobre cuya base el tribunal a quo consideró que había existido el vínculo laboral en que la demanda se fundó.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo relativo a la forma de emitir su voto los miembros de los tribunales colegiados, constituye un extremo que no cabe rever en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 2 de la ciudad de Mar del Plata, interpuso la parte demandada el recurso extraordinario de fs. 100/102 que es concedido a fs. 106.

A mi modo de ver, resulta aplicable en el *sub lite* la conocida doctrina de V. E. según la cual las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanan de la relación laboral y debatidos ante los tribunales del fuero respectivo no dan lugar en principio, por ser extremos de hecho, prueba y de derecho común, a la vía de excepción prevista por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 251:18; 268:38; 297:117, entre muchos otros, aun cuando, como en el caso, se invoque la doctrina de la arbitrariedad.

Así lo considero, toda vez que, en mi criterio, el fallo recurrido cuenta con fundamentos suficientes que obstan, más allá de su acierto o error, a su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Estimo, pues, que corresponde declarar la improcedencia del remedio federal intentado. Buenos Aires, 2 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Souto, Gladys Nancy c/Herederos y suc. de Angel Giacinto s/haberes".

Considerando:

1º) Que respecto de la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 1 de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, que hizo lugar a la demanda promovida en concepto de haberes adeudados, aguinaldo proporcional, vacaciones e indemnizaciones por falta de preaviso, despido y maternidad, la vencida dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 106.

2º) Que las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanan de la relación laboral y debatidas ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, en principio, por ser extremos de hecho, prueba y derecho común, a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 297:117; 301:1166), aun cuando, como en el caso, se invoque la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que en definitiva la impugnación se ciñe a la crítica respecto a la forma de

apreciar los elementos de juicio incorporados a la causa y sobre cuya base el tribunal a quo consideró que había existido el vínculo laboral en que la demanda se fundó.

3º) Que, en tales condiciones, la tacha de arbitrariedad no cubre esa discrepancia del recurrente en cuanto al criterio con que fue decidido ese extremo de hecho. Además, la determinación del alcance con que se aplican las leyes comunes es materia asimismo ajena a la instancia extraordinaria (Fallos: 294:324; 297:521).

4º) Que cabe añadir que la alegada omisión de tratamiento de algunos elementos probatorios tampoco habilita la competencia del Tribunal con apoyo en la aludida tacha, toda vez que los jueces no se encuentran obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas producidas sino sólo aquéllas que estimen conducentes para la solución del caso (Fallos: 300:522; 301:676).

5º) Que, por último, es del caso recordar la jurisprudencia de esta Corte Suprema según la cual lo relativo a la forma de emitir su voto los miembros de los tribunales colegiados, constituye un extremo que no cabe rever en la instancia extraordinaria (Fallos: 281:306; 299:105).

6º) Que, en las condiciones expuestas, las garantías constitucionales que se dicen conculcadas no guardan con la materia del pronunciamiento la relación directa e inmediata que requiere el art. 15 de la ley 48.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 100/102. Con costas.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CARLOS A. RENOM.

MARIA DEL CARMEN ELIAS DE MAZUY

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Casos varios.

La investigación por falsedad de instrumento público resulta escindible de la causa que se instruya por la defraudación, o su tentativa, mediante el uso de aquél. En consecuencia, corresponde a la justicia federal entender en orden a la falsificación de certificados de servicio y recibos de haberes de personal Civil de Gendarmería Nacional, y atento al carácter particular de la entidad damnificada, cabe atribuir el conocimiento de las presuntas defraudaciones consistentes en la obtención de préstamos haciendo uso de dichos documentos falsos, a la justicia penal de la ciudad de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el señor Juez en lo Penal de San Martín, Provincia de Buenos Aires, como la Justicia Federal con jurisdicción sobre dicha localidad, se han declarado incompetentes para conocer de las estafas reiteradas cometidas contra la Mutual Ferroviaria de La Fraternidad —Sucursal San Martín— consistentes en la obtención de préstamos mediante la utilización de recibos de sueldos y certificados de servicio falsificados que aparecían emitidos por Gendarmería Nacional, los cuales habían sido provistos a los solicitantes de los créditos por María del Carmen Elías de Mazuy, quien habría aprovechado para ello su condición de empleada administrativa de aquella fuerza de seguridad.

Toda vez que los instrumentos falsificados constituyen, a juicio de los tribunales intervinientes, documentos públicos nacionales, el conocimiento de esa falsificación compete a la justicia federal, siendo su juzgamiento separable de las estafas ya mencionadas, de las que debe entender la justicia local en virtud de que la empresa damnificada no es una entidad cuyo perjuicio alcance al patrimonio nacional.

En cuanto a la determinación de la competencia territorial en orden a los mencionados instrumentos nacionales, entiendo que ella

debe atribuirse a la Justicia Federal de esta Capital que previno en la causa, aunque no haya sido parte en la contienda trabada en definitiva (Fallos: 301:728), toda vez que no existen constancias en el proceso que permitan establecer, siquiera *prima facie*, el lugar donde se produjeros tales documentos (art. 36 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

Opino, pues, que cabe dirimir el presente conflicto jurisdiccional en la forma arriba indicada. Buenos Aires, 9 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1983.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la contienda negativa de competencia se trabó entre la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y el Juzgado en lo Penal Nº 6 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, quienes recíprocamente se atribuyen el conocimiento de los hechos denunciados en la causa, consistentes en la falsificación de certificados de servicio y recibos de haberes de personal civil de Gendarmería Nacional, expedidos a nombre de personas que no integraban la Institución y que fueron presentados ante la Caja Mutual Ferroviaria La Fraternidad, Seccional San Martín, para la obtención de diferentes créditos.

2º) Que, se desprende de las constancias de autos que los ilícitos a investigar consistirían en la falsificación de los mencionados instrumentos públicos —que se imputa a María del Carmen Elías de Mazuy—, el uso por parte de los terceros solicitantes de créditos de dichos documentos falsos, y las defraudaciones que habrían cometido por ese medio. Cabe señalar que, de conformidad con la doctrina sentada en Fallos: 277:272, no parece que en la especie exista relación concursal entre la falsedad documental y el uso por los solicitantes de créditos, sino que por el contrario, pudiendo presumirse *prima facie* que aquéllos hayan sido instigadores de las falsas atestaciones, su presentación ante la institución financiera constituye un mero agotamiento del delito de falsificación irrelevante a los fines de determinar la com-

petencia. Merece recordarse que así se resolvió en aquel precedente en tanto el Tribunal consideró que nada impedía que la persona a quien se instiga hubiera concebido el acto punible con anterioridad, pero subordinado su realización a la conformidad que prestara un tercero respecto de la oferta formulada en tal sentido.

3º) Que, por otra parte y conforme a lo resuelto reiteradamente por el Tribunal, la investigación por falsedad de instrumento público resulta escindible de la causa que se instruya por la defraudación, o su tentativa, mediante el uso de aquél (Fallos: 281:92 y 295:845 y doctrina de Fallos: 277:240; 279:363 y 280:324; y sus citas). En consecuencia, cabe atribuir la investigación de la falsedad de instrumento público a la justicia federal, y atento al carácter particular de la entidad damnificada, el conocimiento de las presuntas defraudaciones a la justicia penal de la ciudad de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

4º) Que en orden a la competencia territorial para entender en las mencionadas falsedades, cuadra decidirse en favor de la justicia federal de San Martín puesto que, careciéndose hasta el momento de elementos que permitan acreditar el lugar de creación de los instrumentos públicos falsos (Fallos: 300:533 y sus citas), ha de estarse al lugar en que los mismos fueron usados —San Martín, Provincia de Buenos Aires— (confr. Fallos: 247:360; 280:379).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones deberá seguir entendiendo en orden a las falsificaciones de instrumento público el Juzgado Federal con jurisdicción en San Martín, a quien le serán remitidas por intermedio de la Cámara respectiva; tribunal aquél que deberá extraer testimonios de las partes pertinentes de la causa para que tome conocimiento respectivo de las defraudaciones mencionadas el Juzgado en lo Penal Nº 6 de dicha jurisdicción.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

ROLANDO HUMBERTO POSTILLONI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Los delitos de evasión y su eventual favorecimiento afectan el buen servicio de la administración de justicia nacional cuando, como en la especie, el evadido se encontraba detenido por orden de un magistrado federal, por lo que corresponde a dicho fuero juzgar el hecho; no empece a tal solución el dictado en la causa por el juez local de un sobreseimiento parcial y definitivo, el que queda sin efecto, por cuanto la resolución sobre la competencia para juzgar el hecho es presupuesto por el dictado de la que recaiga sobre el fondo del pleito.

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO.

El sobreseimiento definitivo dispuesto por el juez local, en una causa que la Corte resolvió corresponder a la justicia federal, debe ser dejado sin efecto, pues tal magistrado debió, luego del planteo de la cuestión sosteniendo su competencia, darle el trámite establecido en los arts. 60 y 63 del Código de Procedimientos en Materia Penal. La competencia para juzgar el hecho es presupuesto para el dictado de la que recaiga sobre el fondo del pleito, de conformidad con la regulación procesal de los artículos de previo o especial pronunciamiento que son aplicables por analogía al caso de autos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda positiva de competencia trabada entre el señor Juez Federal de Posadas y el señor Juez en lo Penal de la misma ciudad, se refiere a la fuga de un detenido a disposición del primero de los magistrados nombrados, hecho que se produjo cuando el preso era conducido bajo custodia de la policía local, a un establecimiento hospitalario donde debía recibir atención médica.

Pienso que, en las circunstancias apuntadas, asiste razón al señor Juez Federal en cuanto sostiene, con acopio de abundante jurisprudencia de la Corte, que el suceso afecta el buen desenvolvimiento de la administración de justicia nacional y que, por lo tanto, su conocimiento compete al fuero de excepción.

Opino, pues, que cabe dirimir el conflicto declarando que el señor Juez Federal de Posadas debe conocer del proceso. Buenos Aires, 2 de agosto de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1983.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que con motivo de la comisión del delito de evasión que se imputa al detenido Rolando Humberto Postilloni, se instruyó sumario tanto en sede de la justicia federal como en la penal ordinaria de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones. El nombrado Postilloni se habría evadido en circunstancias en que era conducido, bajo custodia de la policía local, desde un establecimiento hospitalario hasta la Alcaidía de Prevenidos, donde se hallaba alojado a disposición del Juez Federal de aquella ciudad. La contienda positiva de competencia se trabó con motivo de la inhibitoria planteada por el Juez en lo Penal de Posadas (fs. 22/23), quien dio por trabada la cuestión (fs. 41) y elevó las actuaciones a esta Corte. Merece señalarse que no obstante hallarse contradicha su competencia para juzgar el hecho, el magistrado provincial sobreseyó parcial y definitivamente en la causa respecto del agente de custodia de la policía de esa provincia a quien se imputaba el favorecimiento de la evasión (confr. fs. 41 de estos autos y fs. 56 de la causa Nº 689, cuyas fotocopias corren por cuerda).

2º) Que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, los delitos de evasión y su eventual favorecimiento, afectan el buen servicio de la administración de justicia nacional cuando como en la especie, el evadido se encontraba detenido por orden de un magistrado federal. En consecuencia, es a dicho fuero a quien corresponde juzgar el hecho (Comp. Nº 850 "Molinari, Julián A.", resuelta el 26 de mayo de 1983 y sus citas).

3º) Que a tal solución no empece el sobreseimiento parcial y definitivo dictado por el señor Juez en lo Penal de Posadas con posterioridad a la promoción de la contienda, pues tal magistrado debió, luego

del planteo de la cuestión sosteniendo su competencia, darle el trámite establecido en los arts. 60 y 63 del Código de Procedimientos en Materia Penal, que resulta aplicable conforme con la doctrina de Fallos: 285:434; 300:251; 302:1380 y sus citas y 303:1765, antes de dictar resolución sobre el delito investigado. En consecuencia, el sobreseimiento definitivo dispuesto respecto de Rodolfo Omar Almirón debe ser dejado sin efecto (Fallos: 255:135 y su cita, y doctrina de Fallos: 229:803; 234:233; 235:398; 240:149 y 259:313). Ello es así por cuanto la resolución sobre la competencia para juzgar el hecho es presupuesto para el dictado de la que recaiga sobre el fondo del pleito, de conformidad con la regulación procesal de los artículos de previo o especial pronunciamiento que son aplicables por analogía al caso de autos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve dejar sin efecto la resolución dictada por el señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial de Posadas, Provincia de Misiones, a fs. 56 de la causa Nº 689/82 cuyas fotocopias corren por cuerda, y se declara que corresponde conocer del proceso al señor Juez Federal de Primera Instancia de la misma ciudad, a quien le serán remitidas las actuaciones. Hágase saber al titular del Juzgado mencionado en primer término.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

JUAN JOSE TABOADA ROLDAN

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

La denuncia que involucra la responsabilidad internacional de un estado extranjero a raíz de los hechos cometidos por sus órganos durante el desarrollo de acciones bélicas, extremo que con arreglo al derecho de gentes al cual debe conformar su intervención la Corte en tales supuestos (arts. 21 de la ley 48 y 24 del decreto ley 1.285/58)— no constituye materia sometida a la jurisdicción de los tribunales nacionales, sin perjuicio de las medidas que pudieren adoptar los órganos políticos de gobierno en la esfera pertinente (arts. 67, incs. 19 y 21; y 86, incs. 14 y 18, de la Constitución Nacional).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Tal como lo pone de manifiesto el señor Juez Federal en el pronunciamiento de fs. 12, de acuerdo con lo resuelto por V. E. en Fallos: 301:312, la Corte es competente, en principio, para conocer de la presente querella instaurada contra la Primera Ministra de Gran Bretaña.

Sin embargo, toda vez que como es de público y notorio la mencionada Jefa de Estado no habita en nuestro país, siquiera circunstancialmente, el Tribunal carece de Jurisdicción para conocer de la causa (conf. doctr. de Fallos: 294:77; 295:59 entre muchos otros). Buenos Aires, 28 de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1983.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la denuncia formulada en autos involucra la responsabilidad internacional de un estado extranjero a raíz de los hechos cometidos por sus órganos durante el desarrollo de acciones bélicas, extremo que con arreglo al derecho de gentes —al cual debe conformar su intervención esta Corte en tales supuestos (arts. 21 de la ley 48 y 24 del decreto-ley 1.285/58)— no constituye materia sometida a la jurisdicción de los tribunales nacionales, sin perjuicio de las medidas que pudieren adoptar los órganos políticos de gobierno en la esfera pertinente (arts. 67, incs. 19 y 21; y 86, incs. 14 y 18, de la Constitución Nacional).

Por ello, oído el señor Procurador General, se desestima la denuncia (art. 200 del Código de Procedimientos en Materia Penal).

Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

ANA D'AGOSTINO DE RUCHALA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Lugar del delito.

Si el presunto damnificado por la venta del vehículo gravado con derecho real sería el acreedor prendario, el hecho ilícito imputado debe calificarse, *prima facie* y a efectos de determinar la competencia territorial, como desbaratamiento de derechos y, por lo tanto, debe atribuirse el conocimiento del proceso al juez en cuya jurisdicción se domicilia la encausada, para posibilitar una mejor y más fácil defensa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En los pronunciamientos dictados en el año 1977, con fechas 29 de marzo —"Cenci, Marcelino", Comp. 479, L. XVIII— y 18 y 23 de agosto —"Rosa Telma Barzola de Valenzuela", Comp. 736, L. XVII y —"Figuel, Rebeca", Comp. 670, L. XVII—, respectivamente, y más recientemente el 11 de marzo de 1982, *in re* "Incidente de competencia en la causa 10.519", Comp. 131, L. XIX, V. E. declaró que respecto del art. 173, inc. 11, del Código Penal, resultaba de aplicación la doctrina de Fallos: 271:396, que autoriza a recurrir a razones de economía procesal, para dirimir los conflictos de competencia que se suscitan con motivo de la comisión de dicho delito.

Toda vez que en autos el presunto damnificado por la venta del vehículo gravado con derecho real sería el acreedor prendario, pienso que el hecho ilícito imputado a Ana D'Agostino de Ruchala debe calificarse, *prima facie* y a efectos de determinar la competencia territorial, como desbaratamiento de derechos y que, en consecuencia, la jurisprudencia recién citada es pertinente para la solución del diferendo.

En tal sentido, entiendo que debe atribuirse el conocimiento del proceso al señor Juez en lo Penal de La Plata, Provincia de Buenos Aires, en atención a que en dicha jurisdicción se domicilia la encausada, cuya mejor y más fácil defensa es precisamente uno de los propósitos que inspiraron la doctrina de Fallos: 271:396. Buenos Aires, 28 de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1983.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General que se dan por reproducidos en razón de brevedad, y lo resuelto por el Tribunal en la competencia Nº 544, del 17 de marzo de 1983, se declara que en las presentes actuaciones corresponde seguir entendiendo al señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 6 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, a quien le serán remitidas. Hágase saber al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 3.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

LUIS A. GIORGI Y OTROS

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Atento lo solicitado y las razones tenidas en cuenta por la Corte al dictar la Acordada Nº 46/83 —referida a la implantación de un sistema de actualización para los fondos depositados en los recursos de queja— corresponde librar oficio al Banco de la Ciudad de Buenos Aires —Sucursal Tribunales— a fin de que se inviertan los fondos del depósito acreditado en el caso, a treinta días de plazo, con cláusula de reinversión automática, a la tasa de interés que corresponda por dicho lapso, a la orden del tribunal y como pertenecientes a estas actuaciones.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de septiembre de 1983.

Autos y Vistos:

Atento lo solicitado en el escrito de fs. 6/10 y las razones tenidas en cuenta por el Tribunal al dictar la Acordada del 22 de septiem-

bre del año en curso, líbrese oficio al Banco de la ciudad de Buenos Aires —Sucursal Tribunales— a fin de que se inviertan los fondos del depósito que acredita la boleta de fs. 1, a treinta días de plazo, con cláusula de reinversión automática, a la tasa de interés que corresponda por dicho lapso, a la orden de esta Corte y como pertenecientes a estas actuaciones.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

F.O.E.V.A. v. BERRUTTI y CHINI BODEGAS y VIÑEDOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede formalmente el recurso extraordinario cuando se desconoce la validez de un acto de autoridad Nacional —Resolución 1/75 del Instituto Nacional de Obras Sociales— en contra de la pretensión que fundó la interesada en dicho acto (inc. 1, art. 14, ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó el reclamo fundado en la resolución 1/75 del INOS que dispuso que los aportes y contribuciones establecidos por el art. 5 de la ley 18.610, correspondientes a los trabajadores ocupados en la cosecha de uva para vinificar, debían efectuarse a favor de la Obra Social de FOEVA. Ello así, pues existiendo una ley específica —19.316— vigente en los períodos por los que se acciona, que determina al I.S.S.A.R.A. como destinatario de los aportes del tipo de trabajadores en cuestión, no podría ella estar subordinada en su aplicación al ejercicio de una facultad del I.N.O.S. emergente de un decreto reglamentario. En consecuencia, el sentenciante, dentro de las facultades que le son propias, efectuó en la litis una aplicación posible del principio de prelación de normas, y además, resolvió los temas propuestos con suficiente fundamentación, lo que torna inadmisible cualquier otro agravio que pudiera pretender acogida a tenor de la doctrina de la arbitrariedad.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La cuestión que se pretende someter a V. E. mediante el recurso extraordinario interpuesto por la actora a fs. 53/66 vta. contra la sentencia de fs. 41/45 vta. de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, y el cual, previo traslado de ley (art. 257 del C.P.C.C.) fue concedido a fs. 81 y vta., versa en torno de la validez de la resolución 1/75 del Instituto Nacional de Obras Sociales (B. O. 21-III-75).

Dicha resolución, en la que funda su derecho la entidad gremial apelante, dispone que los aportes y contribuciones establecidos por el art. 5º de la ley 18.610 correspondientes a los trabajadores ocupados en la cosecha de uva para vinificar deben efectuarse a favor de la obra social de la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines (F.O.E.V.A.), que es en este caso la demandante y formula el reclamo por el período 1973/1978 (cf. fs. 48/52 y 113/115 del expediente agregado Nº 13.068).

La demanda que tramitó por dicho expediente, tras diversas incidencias procesales, fue en definitiva rechazada a fs. 126/129 por la Cámara Primera de Trabajo de Mendoza, la que lo hizo con el argumento principal de que la F.O.E.V.A. no cumplió con el requisito del art. 8º de la ley 18.610, al no haber suscripto un convenio colectivo que incluya a la categoría de trabajadores por quienes se solicitan las sumas en concepto de contribuciones y aportes para la obra social por el lapso indicado, esto es, cosechadores de uva para vinificar. Por ello, entendió la Cámara que dichas personas quedaban comprendidas en la ley 19.316, y declaró la falta de acción de la actora.

Interpuesto recurso extraordinario local de casación a fs. 6/22 de este expediente en el que dictamino, la Suprema Corte de Justicia provincial rechazó dicho recurso estimando que el tribunal laboral hizo bien en no aplicar la resolución 1/75 del I.N.O.S. por ser ésta absolutamente nula al haber excedido su competencia el órgano emisor, y que por ello su decisión no causa estado en sede judicial.

En estas condiciones el recurso extraordinario es procedente por haberse desconocido la validez de un acto de autoridad nacional en

contra de la pretensión que fundó la interesada en dicho acto (cf. doctrina de Fallos: 299:62).

En cuanto al fondo del asunto encuentro inatendible el agravio de la recurrente.

En efecto, si bien a la fecha de interposición de la demanda (24-X-1978) todavía regía la resolución 1/75 del I.N.O.S., ésta fue derogada por la resolución 830/78, dictada por el mismo organismo el 20-XII-1978, (B. O. 27-XII-78) en virtud de la cual se dispuso que los trabajadores cosechadores o recolectores de frutas y uvas a destajo, cualquiera sea el ámbito territorial en que se desempeñen, se encuentran comprendidos dentro de los alcances de la ley 19.316, resultando beneficiarios del Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines (I.S.S.A.R.A.), al que deben destinarse los aportes y contribuciones de obra social correspondientes a los mismos.

De consiguiente, aunque pudiere admitirse que el I.N.O.S. al dictar la resolución 1/75 no excedió su competencia, sin embargo, creo que carecería de sentido en la actualidad, cuando tal disposición ha sido derogada, admitir el reclamo de la F.O.E.V.A. Ello así porque su crédito no tendría causa legal actual, a lo que hay que agregar que los aportes y contribuciones de obra social según el régimen que establecía la ley 18.610 y complementarias, no se adjudicaban a las asociaciones de trabajadores con personería gremial para ser ingresados en sus arcas propias, sino para ser destinados a la obra social que administraban.

De manera, pues, que cualquiera sea el destinatario de tales aportes y contribuciones, en cumpliéndose la ley el fin asistencial de la institución obra social quedará preservado, satisfaciendo los objetivos específicos de protección de esa categoría de beneficiarios.

Sin perjuicio de lo dicho es de señalar, además, que el I.S.S.A.R.A., al que la sentencia de Cámara reconoce como destinatario de los aportes y contribuciones de obra social en virtud de la resolución 830/78 del I.N.O.S., pronunciamiento que mantiene el fallo de la Suprema Corte provincial, no ha promovido, según constancias de fs. 26 y vta. del expediente agregado, acciones en reclamo de las cargas de la ley 18.610 por los cosechadores de uva. Pienso, por tal razón, que resul-

taría incongruente reclamar ahora a la demandada el cumplimiento de una obligación fundándola en una disposición que ha dejado de tener vigor, cual es la resolución 1/75 del I.N.O.S.

También ha de ponerse de manifiesto que no surge del expediente agregado que la demandada, Berrutti y Chini, haya ingresado al I.S.S.A.R.A. el importe por los conceptos cuestionados.

A la luz de lo expuesto, conceptúo innecesario el examen de las restantes argumentaciones de la recurrente, y opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto viene a rechazar sus pretensiones. Buenos Aires, 7 de junio de 1983. *Máximo I. Gómez Forgués.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "F.O.E.V.A. en juicio 13.068 «F.O.E.V.A. c/ Berrutti y Chini Bodegas y Viñedos s/ordinario» s/casación".

Considerando:

1º) Que la resolución 1/75 del Instituto Nacional de Obras Sociales —I.N.O.S.— dispuso que los aportes y contribuciones establecidos por el art. 5º de la ley 18.610/70, correspondientes a los trabajadores ocupados en la cosecha de uva para vinificar, debían efectuarse a favor de la obra social de la Federación de Obreros y Empleados Vitivinícolas y Afines —F.O.E.V.A.—. La organización sindical, sobre la base de dicha resolución, reclamó a la demandada los aportes y contribuciones por el período 1973/78.

2º) Que la Cámara Primera de Trabajo de Mendoza no hizo lugar a lo solicitado con el argumento principal de que la F.O.E.V.A. no cumplió con el requisito del art. 8º de la ley 18.610, al no haber suscripto un convenio colectivo que incluya a la categoría de trabajadores por quienes se peticionan las cantidades demandadas para la obra social —cosechadores de uva para vinificar—. Razón por la cual, entendiendo el tribunal que dichas personas quedaban comprendidas en la ley 19.316, declaró la falta de acción de la actora.

3º) Que contra esta sentencia la accionante dedujo recurso extraordinario local de casación, el que fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia provincial en la inteligencia que la ley 19.316 creó el Instituto de Servicios Sociales para las Actividades Rurales y Afines —I.S.S.A.R.A.—, para funcionar de acuerdo al régimen de la ley 18.610 en cuyo ámbito de validez personal se incluyen expresamente a los trabajadores comprendidos en el estatuto del peón —decreto-ley 28.169/44— y los de la ley 13.020, entre los que se encuentran los cosechadores de uvas, y que en ese mismo cuerpo legal se dispuso que "los aportes y contribuciones establecidos en el art. 5º de la ley 18.610 (t. o. 1971), correspondientes al personal comprendido en esta ley, adeudados a la fecha, serán depositados por los responsables a la orden del I.S.S.A.R.A.".

4º) Que en virtud de ello, continuó diciendo el a quo, a partir de la instauración de la obra social del personal de la actividad rural, el I.N.O.S. no pudo dictar válidamente la resolución 1/75, porque dejó de tener la facultad emergente del art. 18 del decreto reglamentario 4714/71 que determinaba que dicho organismo estaba autorizado para establecer el destinatario de los fondos cuando respecto de una actividad no existieren obras sociales de las previstas en los incs. a) y b) del art. 8º de la ley 18.610.

5º) Que contra este último pronunciamiento la entidad gremial demandante interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido por el a quo. Sostuvo en el mismo que el fallo era arbitrario dado que los jueces se excedieron en sus facultades al considerar nula la resolución 1/75 del I.N.O.S.

6º) Que el recurso extraordinario es admisible formalmente por haberse desconocido la validez de un acto de autoridad nacional en contra de la pretensión que fundó la interesada en dicho acto (inc. 1, art. 14, ley 48).

7º) Que en cuanto al fondo de la apelación, la misma es improcedente, porque del cotejo de la normatividad en discusión en el caso es razonable concluir, que existiendo una ley específica —19.316— vigente en los períodos por los que se acciona, que determina al I.S.S.A.R.A. como destinatario de los aportes del tipo de trabajadores en cuestión, no podría ella estar subordinada en su aplicación al ejercicio

de una facultad del I.N.O.S. emergente de un decreto reglamentario. En consecuencia, el sentenciante, dentro de las facultades que le son propias, efectuó en la litis una aplicación posible del principio de prelación de normas, y además, resolvió los temas propuestos con suficiente fundamentación, lo que torna inadmisible cualquier otro agravio que pudiera pretender acogida a tenor de la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Costas por su orden atento la actora pudo considerarse con derecho a apelar (art. 68, *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

HUDSON CIOVINI Y CÍA. S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se controvierte la interpretación del art. 167 de Ley de Aduana (t. o. en 1962) y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que el apelante funda en ella.

ADUANA: Infracciones. Varias.

Corresponde confirmar la sentencia que dejó sin efecto la resolución por la cual la Administración Nacional de Aduanas aplicó una multa a una firma por considerarla incursa en la infracción reprimida por el art. 167 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962), a raíz de haber omitido declarar su calidad de distribuidora exclusiva de la mercadería que importó. Ello así, pues si la citada norma, vigente a la fecha de solicitarse el despacho de la mercadería importada por la accionante (t. o. en 1962, reformado por la ley 17.138), sólo reprimía las declaraciones falsas o inexactas sobre la can-

tidad, valor, naturaleza, calidad o especie de la mercadería introducida, es decir, únicamente al acto consistente en una manifestación positiva incorrecta, no pudo fundarse en esa norma la sanción aplicada a quien habiendo dado a conocer un valor no susceptible de ser tachado de falso, omitió declarar ciertas particularidades que podían llevar al organismo fiscal a efectuar a aquél determinados ajustes impuestos por la legislación de aduana (arts. 8º y 9º de la ley 17.352).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó lo decidido por el Tribunal Fiscal en cuanto había revocado la resolución aduanera apelada, dedujo la Administración Nacional de Aduanas recurso extraordinario el que fue concedido a fs. 255.

En primer término, debo señalar que el remedio intentado es procedente desde el punto de vista formal, toda vez que se discute el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

La norma cuya inteligencia se cuestiona sanciona, en los casos previstos en ese artículo, las diferencias resultantes de las declaraciones comprometidas para mercaderías documentadas en copia de factura o depósito, despacho al consumo de plaza o cualquier otra falsa manifestación que se comprobare en declaraciones o documentación exigibles respecto de mercaderías que tramiten su importación para consumo o admisión temporal, o involucradas en operaciones de reembarco, trasbordo o tránsito.

En consecuencia, el tema a resolver consiste en determinar si la infracción que contemplaba el art. 167 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962) era susceptible de cometerse por la simple omisión de declarar. En tal sentido creo oportuno poner de manifiesto, que según ha quedado firme en la especie, existía un deber legal de realizar esa conducta a cargo del importador, lo cual surge de la sentencia de V. E. de fs. 213/215 de estos autos, en la que se sostuvo que, con anterioridad al dictado de la resolución 3878/69, los importadores que revestían el carácter

de distribuidores exclusivos de las mercaderías enajenadas por los exportadores extranjeros, debían declarar dicha circunstancia al solicitar el despacho a plaza de aquéllas. Para arribar a tal solución, esta Corte se basó en lo dispuesto por la ley 17.352, especialmente arts. 3º, 8º y 9º, y por el artículo 3º de la resolución 8152/68 de la Dirección Nacional de Aduana que, tras enunciar los elementos constitutivos de la manifestación sobre la mercadería importada, dejaba a salvo que su denuncia lo era sin perjuicio de las declaraciones complementarias que el interesado debía añadir "para la individualización y valoración de la mercadería, tales como... valor normal, condiciones comerciales al respecto, gastos y descuentos incluidos, etc. y otras que sean suficientes y necesarias para identificarlas, clasificarlas, y evaluarlas.

De la doctrina allí sentada se sigue, que en el supuesto de presentarse relaciones comerciales como la del *sub lite*, era un deber del importador efectuar una manifestación de voluntad en concreto poniendo en conocimiento de la autoridad aduanera dicha circunstancia, aun cuando el formulario utilizado para el despacho en esa época no exigiera expresamente una contestación positiva o negativa sobre el punto.

Creo conveniente destacar a esta altura del dictamen, las consecuencias que se derivan de lo que he expuesto. La obligación de poner en conocimiento del órgano aduanero la existencia de relaciones comerciales con la exportadora extranjera, que pudieran influir para que el precio consignado no se considerara como el producto de una transacción celebrada en condiciones de libre competencia, sólo regía para los casos en que tal circunstancia de hecho se produjera, es decir, no existía, por el contrario, un deber de manifestar a la autoridad de contralor la ausencia de tales presupuestos.

Ello es relevante, a mi juicio, para comprender cuáles son las consecuencias que deben asignarse al silencio del importador que tiene un deber de expresarse únicamente en sentido positivo. Su silencio no debe tomarse como mera omisión, sino como negativa respecto de aquellos extremos que, de existir, debía poner en conocimiento de la aduana a través de una declaración complementaria, con lo cual la falta de pronunciamiento sólo adquiere relevancia jurídica en tanto y en cuanto existiera una norma que le exigiera manifestarse en cierto sentido.

Así también estimo oportuno resaltar que la presentación de una declaración complementaria constituye el adecuado cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas en vigencia, sin que pueda entenderse que la obligación de declarar resulte susceptible de cumplirse en una forma implícita, como por ejemplo a través de la consignación de datos que puedan crear en la Aduana una presunción de la existencia de situaciones que debían ser declaradas. Ello así, pues tal inteligencia importaría confundir los deberes que el ordenamiento legal pone a cargo de los importadores con la actividad de control que es inherente al órgano aduanero, actividad, ésta, que no puede desmerecer el disvalor propio de la conducta reprimida.

Por el contrario, la declaración incompleta tendría lugar, en mi criterio, si en el formulario vigente a partir de la resolución 3878/69 el importador omitiera pronunciarse al respecto, tanto en forma afirmativa como negativa, ante lo cual sí cabría el pedido de aclaración de la Aduana.

Así las cosas, tampoco considero aplicable en la especie la doctrina de Fallos: 184:615 invocada en el decisorio del Tribunal Fiscal, a cuyos fundamentos se ha remitido la Cámara a quo, puesto que en tal caso la Corte consideró inaplicable la pena a la manifestación que si bien pudo ser más explícita no traducía ni exteriorizaba una falsedad, en la medida en que satisfacía los extremos del art. 104 de las Ordenanzas de Aduana y porque la invocación de la partida contenida en la manifestación, aun en el supuesto de ser equivocada, no era exigida por la ley, pues resultaba función de la Aduana la clasificación de las mercaderías introducidas.

Lo expuesto pone de relieve las diferencias existentes entre el precedente invocado y el caso en análisis, en el cual el importador estaba sujeto, de acuerdo a las normas vigentes, a la obligación de declarar las circunstancias comerciales que pudieran influir para que el precio no se reputara como producto de una transacción celebrada en términos de libre competencia, deber que, por lo demás, se encontraba expresamente a su cargo y su silencio al respecto implicaba una declaración de voluntad tácita en orden a la inexistencia de aquella relación.

Esto, en mi criterio, sustenta la posibilidad que el ilícito en cuestión se pueda cometer tanto por acción como por omisión, supuesto,

este último, en el que se requiere que concurra el hecho de la importación existiendo relaciones comerciales entre el importador y el exportador extranjero, la omisión de poner esa circunstancia en conocimiento de la Aduana mediante el despacho complementario y la posibilidad de hecho de cumplir el mandato legal.

En el plano subjetivo, la figura requiere el conocimiento de la importación y de las relaciones comerciales con el exportador extranjero y una voluntad dirigida a una acción distinta de la mandada.

Por tanto, y sin que ello implique abrir juicio sobre la concurrencia en el presente de los requisitos subjetivos antes señalados, lo que deberá ser resuelto por quien corresponda, opino que cabe dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido a fin de que dicte uno nuevo. Buenos Aires, 8 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Hudson Ciovini y Cía. S.A.I.C. s/recurso de apelación - multa".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior, en cuanto había dejado sin efecto la resolución por la cual la Administración Nacional de Aduanas, en cuanto aquí interesa, aplicó sanción de multa a la firma Hudson Ciovini y Compañía S.A.I.C. por considerarla incursa en la infracción reprimida por el art. 167 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962), a raíz de haber omitido declarar su calidad de distribuidora exclusiva de la mercadería que importó.

2º) Que contra la decisión referida el representante del organismo administrativo interpuso recurso extraordinario, remedio que es procedente toda vez que se controvierte la interpretación de la norma mencionada y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es

contraria a la pretensión que el apelante funda en ella (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que el art. 167 de la ley citada, vigente a la fecha de solicitarse el despacho de la mercadería importada por la accionante (t. o. en 1962, reformado por la ley 17.138), sólo reprimía las declaraciones falsas o inexactas sobre la cantidad, valor, naturaleza, calidad o especie de la mercadería introducida, es decir, únicamente, al acto consistente en una manifestación positiva incorrecta.

4º) Que, en tales condiciones, no pudo fundarse en esa norma la sanción aplicada a quien habiendo dado a conocer un valor no susceptible de ser tachado de falso, omitió declarar ciertas particularidades que podían llevar al organismo fiscal a efectuar a aquél determinados ajustes impuestos por la legislación de aduana (arts. 8º y 9º de la ley 17.352).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 244/245.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

ELISA I. NIETO VIVAR v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en discusión el alcance del art. 1º de la ley 21.274 y el a quo resuelve el litigio sobre la base de una inteligencia de aquél contraria a la sustentada por el recurrente y en la que éste funda su derecho (art. 14, inc. 3º, ley 48).

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Si bien el art. 1º de la ley 21.274 autoriza a dar de baja por razones de servicio "al personal de planta permanente, transitorio o contratado en la

Administración pública nacional...", no cabe considerar que dicha expresión sea comprensiva de la totalidad de los agentes públicos sea cual fuere su función. En este sentido cabe señalar que los miembros de las fuerzas de seguridad, en atención a su especial relación de empleo, se encuentran excluidos de la ley de procedimientos administrativos (art. 1º, ley 19.549), como asimismo del régimen jurídico básico de la función pública (art. 2º, incs. c) y d), de la ley 22.140); ello, sumado a la interpretación restrictiva que cabe realizar de las normas sobre prescindibilidad, atento su carácter excepcional, lleva a concluir que pese a que la excepción no se consagre expresamente, las fuerzas de seguridad no se encuentran comprendidas dentro del régimen previsto por la ley 21.274.

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

A la luz de la especial relación de empleo, estructura interna, régimen disciplinario, de promociones y retiros que surge de la ley 20.416, como asimismo la equiparación que del personal penitenciario con otras fuerzas de seguridad —en lo referente a su sometimiento a la jurisdicción militar, normas relativas a la tenencia y portación de armas y penalidades por actos en su contra—, realizaran las leyes 21.267, 21.268 y 21.272, no cabe sino ubicar al Servicio Penitenciario Federal en esta situación especial dentro del esquema general de la Administración pública en la que se encuentran también las otras fuerzas de seguridad. Siendo así, corresponde confirmar la sentencia que consideró que la ley 21.274 no era aplicable a los agentes del citado organismo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La actora, que se desempeñaba como agente del Servicio Penitenciario Federal, fue declarada prescindible en los términos del art. 6º, inc. 6º de la ley 21.274.

Agotada la vía administrativa, interpuso demanda persiguiendo se declarase la nulidad de la resolución 1019/77 del Ministerio de Justicia de la Nación, que dispuso aquella medida, y la reincorporación en el cargo con la misma jerarquía e igual remuneración.

La sentencia de primera instancia rechazó la pretendida nulidad total de la resolución pero la acogió parcialmente, en cuanto aplicaba la causal del art. 6º, inc. 6º, disponiendo que se pagara a la actora la indemnización prevista por el art. 4º de la citada ley 21.274.

Apelada aquella sentencia por ambas partes, la Cámara Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal —Sala 2— la revocó y declaró nula la resolución que dispuso la prescindibilidad, ordenando la reincorporación de la actora en la misma jerarquía que detentaba, sobre la base de que del contexto de la ley 21.274 no surge duda que no es de aplicación en los organismos militares y de defensa y seguridad con respecto al personal que compone sus cuadros con estado militar, policial o penitenciario, porque dado sus misiones, estructuras, orden jerárquico y disciplinario, tienen sus leyes orgánicas propias y distintas del resto de la administración, las que regulan la situación de revista del personal y las condiciones de ingreso y egreso y, en lo que a esto último se refiere en el caso del personal penitenciario, se produce sólo por fallecimiento, renuncia, retiro, sanción disciplinaria de baja, cesantía o exoneración (arts. 98 al 101 de la ley 20.416).

Señala, además, que la condición de fuerza de seguridad del Servicio Penitenciario Federal surge clara de la disposición del art. 1º de la ley 20.416, a lo que no obsta su dependencia del Ministerio de Justicia de la Nación; asimismo, que el personal que conforma sus cuadros no es asimilable en cuanto a sus regímenes al resto del personal de la Administración Pública.

Contra aquel pronunciamiento interpuso recurso extraordinario la demandada (fs. 153/157), concedido a fs. 172.

Sostiene el apelante que el fallo en recurso adolece de arbitrariedad porque se basa en afirmaciones meramente dogmáticas y sin fundamento legal alguno que lo sustente. Manifiesta que no se menciona norma legal alguna que sostenga la exclusión de las llamadas fuerzas de seguridad del ámbito de aplicación de la ley 21.274.

La apelación es formalmente procedente en tanto se halla en discusión el alcance de normas federales y la decisión apelada resuelve el litigio según la interpretación que asigna a ellas.

En cuanto al fondo del asunto, a mi modo de ver, debe confirmarse la sentencia.

En efecto, si bien es cierto lo afirmado por el recurrente en el sentido de que la ley 21.274 no excluye en forma expresa al personal que reviste en las fuerzas de seguridad, entre las que se encuentra el Ser-

vicio Penitenciario Federal según lo declara la ley 20.416, aquella norma no puede ser interpretada en forma tan amplia, como para considerarla comprensiva de la totalidad de los agentes públicos nacionales, sean cuales fueren sus funciones.

En tal sentido, surge claro de las normas contenidas en la ley 20.416 que el personal penitenciario integra una fuerza de seguridad; que esos agentes tienen un régimen especial en su relación de empleo que consagra su ley orgánica y que están expresamente excluidos de la ley de procedimiento administrativo y de otras leyes aplicables a la generalidad de los agentes públicos. Todo ello me lleva a concluir que los integrantes de una fuerza de seguridad, como aquélla en que revista la actora, queda excluida de normas generales como la ley 21.274, aun cuando la excepción no se consagre expresamente en el texto legislativo, y sin perjuicio de que puedan dictarse normas expresas que contemplen la posibilidad de prescindir personal perteneciente a esas fuerzas, tal como ocurrió, por ejemplo, con la ley 16.994.

La especialidad de estos regímenes ha sido reconocida por la Corte Suprema en numerosos casos (ver los fallos citados en mi dictamen del 1º de febrero pdo. *in re* "Forbes", F. 177, L. XIX).

Por todo ello, y las razones hechas valer por el señor Procurador General en su dictamen de la fecha en el expediente "Justo de Nieto", soy de opinión que corresponde confirmar el fallo apelado en lo que ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 23 de mayo de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Nieto Vivar, Elisa I. c/la Nación (Ministerio de Justicia - Servicio Penitenciario Federal) s/nulidad de resolución y reincorporación".

Considerando:

1º) Que la Sala Segunda de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal revocó la sentencia de la inferior instancia y, en consecuencia, declaró nula la resolución Nº 1019

de fecha 19 de octubre de 1977, dictada por el señor Ministro de Justicia de la Nación, por la que se había declarado la prescindibilidad de la actora, agente del Servicio Penitenciario Federal (ayudante de 5ta., escalafón auxiliar, Sub-escalafón oficinista), ordenando su reincorporación en el mismo cargo que detentaba al momento de la baja. Para así decidir, el a quo consideró que la ley 21.274 no era de aplicación en los organismos militares, de defensa y de seguridad, con respecto al personal que componen sus cuadros con estado militar, policial y penitenciario, porque debido a sus misiones, estructuras, orden jerárquico y disciplinario tienen sus leyes orgánicas propias y distintas al resto de la administración pública nacional, provincial o municipal, en las que se regulan expresamente las condiciones de ingresos y egresos del personal, produciéndose esto último por fallecimiento, renuncia, retiro, sanción disciplinaria de baja, cesantía o exoneración (arts. 98 a 101, ley 20.416). Estimó también que la circunstancia de depender de un Ministerio como el de Justicia de la Nación no le quita su condición de fuerza de seguridad dada por su propia ley orgánica (artículo 1º, ley 20.416), ni asimila en cuanto a sus regímenes, al personal que conforma su cuerpo, con el personal del resto de la administración pública.

2º) Que contra lo así resuelto la accionada dedujo recurso extraordinario, que fue concedido únicamente en cuanto a la inteligencia de la ley 21.274. Afirma el apelante que en el fallo no menciona norma legal alguna que ordene la exclusión de las llamadas "fuerzas de seguridad" del ámbito de aplicación de la ley 21.274. Para que ello fuera posible debería existir una exclusión expresa similar a la de la ley 19.549. Considera en cambio a dichas fuerzas comprendidas dentro del régimen de la ley de prescindibilidad por pertenecer al ámbito de la Administración pública, siendo las condiciones de ingreso y egreso similares a las de los demás empleados de aquélla, conforme surge del estatuto que rige al personal civil (ley 22.140).

3º) Que el recurso resulta formalmente procedente en tanto se halla en discusión el alcance del art. 1º de la ley Nº 21.274 y el a quo resuelve el litigio sobre la base de una inteligencia de aquél contraria a la sustentada por el recurrente y en la que éste funda su derecho (art. 14, inc. 3º, ley 48).

4º) Que si bien el art. 1º de la ley 21.274 autoriza a dar de baja por razones de servicio "al personal de planta permanente, transitorio

o contratado en la Administración pública nacional...", no cabe considerar que dicha expresión sea comprensiva de la totalidad de los agentes públicos sea cual fuere su función. En este sentido cabe señalar que los miembros de las fuerzas de seguridad, en atención a su especial relación de empleo, se encuentran excluidos de la ley de procedimientos administrativos (art. 1º, ley 19.549), como asimismo del régimen jurídico básico de la función pública (art. 2º, incs. c) y d), de la ley 22.140); ello sumado a la interpretación restrictiva que cabe realizar de las normas sobre prescindibilidad, atento su carácter excepcional, lleva a concluir que pese a que la excepción no se consagre expresamente, las fuerzas de seguridad no se encuentran comprendidas dentro del régimen previsto por la ley 21.274.

5º) Que ello sentado, cuadra analizar a continuación si cabe considerar al personal del Servicio Penitenciario Federal como integrante de una fuerza de seguridad de las mencionadas en el considerando precedente.

A tal fin y a la luz de la especial relación de empleo, estructura interna, régimen disciplinario, de promociones y retiros que surge de la ley 20.416, como asimismo la equiparación que del personal penitenciario con otras fuerzas de seguridad —en lo referente a su sometimiento a la jurisdicción militar, normas relativas a la tenencia y portación de armas y penalidades por actos en su contra—, realizaran las leyes 21.267, 21.268 y 21.272, no cabe sino ubicar al Servicio Penitenciario Federal en esa situación especial dentro del esquema general de la Administración pública en la que se encuentran también las otras fuerzas de seguridad, como desde antiguo lo ha resuelto esta Corte (Fallos: 175:166; 186:344; 250:393; 261:12; 267:325; 276:19; 302:1650). No le corresponde, por tanto, la aplicación de la ley 21.274.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario. Con costas.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA DE LA CAPITAL v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede formalmente el recurso ordinario de apelación cuando se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa donde la Nación es parte, y el monto del valor disputado en último término supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto ley 1.285/58, modificado por la ley 21.708 y Resolución 1.011/80 de la Corte Suprema.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA.

El decreto ley 6.571/58, el decreto 11.999/59 y el estatuto de la sociedad de beneficencia (aprobado por Resolución 618/64), son actos jurídicos de vital importancia en la existencia de la persona jurídica reivindicante, y deben ser analizados sistemáticamente, teniendo en cuenta también la relación y subordinación y concatenación en el tiempo que existe entre ellos. Esta ponderación es esencial para extraer conclusiones objetivas y de real trascendencia jurídica en el tema.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA.

De acuerdo con lo dispuesto por el decreto ley 6.571/58, el decreto 11.999/59 y la resolución 618/64, cabe distinguir entre la Sociedad de Beneficencia de la Capital constituida en 1823, cuya personería como "institución pública resultaba de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional" de 1880 y 1908, y la nueva persona jurídica que "funciona como asociación civil con caracteres de utilidad pública", la que deviene estructuralmente distinta de la primitiva, aunque la sucede moralmente, manteniendo la inspiración de sus orígenes, pero no derivando de ello derecho sobre patrimonio alguno. De modo que la nueva sociedad es un sujeto de derecho privado con carácter público, diferente en su naturaleza y personalidad de la anterior, que revestía el carácter de un organismo del Gobierno Nacional; todo ello lleva ínsita una falta de legitimación activa para reivindicar por parte de la accionante, la cual no heredó de la estructura estatal anterior más que su voluntad fundante, su nombre, su tradición, sus fines con otra amplitud y su honra.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA.

El derecho aplicable al tiempo de la creación de la Sociedad de Beneficencia, son las Leyes de Indias; encuadramiento que es básico para interpretar la naturaleza jurídica de la institución. Desde su perspectiva hay que tener en cuenta que hubo siempre preocupación del Monarca español por la salud pública, la enseñanza y el bienestar social de sus colonias en América.

A su vez el Rey fomentaba la creación de hospitales y establecimientos de bien público por parte de los particulares o de entidades diferentes del Estado, aunque ordenaba que no se erija, construya o funde hospital u obra pía alguna sin su consentimiento. Independientemente de ello, el Estado se reservaba la fijación de las condiciones necesarias para establecer dichas obras y el contralor del funcionamiento de las mismas.

LEYES DE INDIAS.

En las Leyes de Indias se distinguían claramente las potestades estatales referentes a la autorización para funcionar y de contralor o protectorado gubernamental sobre los establecimientos autorizados, de las facultades respecto del manejo y propiedad del patrimonio de la obra de bien público. De allí es que las atribuciones del Rey en este último aspecto eran diferentes, según se tratara de un establecimiento perteneciente al Real Patronato, o sea fundado o dotado por el Monarca en todo o en parte o con rentas limosnas y contribuciones, de aquellas obras de beneficencia fundadas por personas diferentes del Estado.

LEYES DE INDIAS.

La administración de los hospitales y la educación, en las Leyes de Indias, era reconocida como de competencia propia de la Iglesia. Pero así también, cuando se entregaban dichas obras al clero, se hacía presente que quien ejercía el patronato sobre el establecimiento conservaba la propiedad sobre los bienes que aportaba y los que surgieren en el futuro con motivo de la función que encomendaba.

LEYES DE INDIAS.

En el marco de las Leyes de Indias siempre se distinguieron los fines propios de las órdenes religiosas a las que el Monarca encargaba los hospitales, de la administración de éstos; quedando claro que, si bien la orden religiosa tenía su propia personalidad, patrimonio y fines independientes del Estado, en tanto y en cuanto actuaba en cumplimiento de la misión que éste le asignaba de administrar los hospitales del Patronato Real, en dicha tarea no actuaba por sí misma, sino en representación del Rey, y todo lo que se adquiriera o recibiera con motivo de la función administradora era de propiedad exclusiva del Monarca.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA.

El advenimiento del nuevo orden posterior a 1810 no varió el sistema de las Leyes de Indias, y es así como la Asamblea de 1813 determinó fidedignamente que el Estado Argentino se subrogaba a los derechos del patronato real.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA.

Durante el Gobierno de Martín Rodríguez y el Ministerio de Bernardino Rivadavia, etapa muy rica en reformas administrativas, el Estado decide asumir por sí funciones de bienestar social que por lo general estuvieron delegadas en su ejercicio concreto a la Iglesia Católica; y, tomando la herencia de la figura del patronato real, creó una institución con fines similares a aquellos objetivos que anteriormente dejó en manos del clero. De allí que la Sociedad de Beneficencia resulta fundada por iniciativa del Estado con fondos y fines determinados por él, al símil de las situaciones en las cuales la Iglesia actuaba como representando al Monarca, quien era siempre dueño de los bienes que daba en administración como de los dineros o bienes que se derivaran en cumplimiento de la misión encomendada.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA.

La Sociedad de Beneficencia surgió como entidad moral representativa de objetivos queridos por el Estado, administradora a su vez en nombre de él del patrimonio resultante de dicha misión, y testimonio claro de la interpenetración de lo privado y lo público en la tarea compartida del logro del bienestar de la comunidad; y, sin embargo, la gran reforma estuvo dada por el verdadero avance social que significó la incorporación de la mujer en la vida pública, lo cual imprimió un nuevo sello a la tarea de la beneficencia, como a las relaciones entre el Gobierno y la entidad creada.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA.

Si bien en 1823 —al crearse la Sociedad de Beneficencia— no se distinguían con precisión las diferencias entre sociedad, asociación, persona pública o privada, el uso que se hizo de la denominación "sociedad", estaba acorde con el contenido semántico de la palabra, ya que sociedad de beneficencia debía entenderse como la unión o reunión de personas asociadas al Estado en la consecución de los fines asumidos en común entre el ente convocante y los particulares.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA.

La Sociedad de Beneficencia siempre cumplió funciones administrativas, entre las cuales estaba la de dar debido uso a los fondos públicos puestos a su disposición y, a su vez, estuvo habilitada para actuar con autonomía funcional a los fines de su creación; a lo que debe acotarse que el resultado de su misión, de acuerdo a la figura del Patronato Real, siempre era de propiedad y responsabilidad del Estado.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA.

El Gobierno de la Provincia de Buenos Aires —a cuya iniciativa obedeció el nacimiento e instalación de la Sociedad de Beneficencia— y luego el Estado Nacional, fueron disponiendo, en la medida que lo estimaron oportuno, qué funciones debían irse cumpliendo al principio y cuáles otras después, para lo cual siguieron controlando e interviniendo muy de cerca en el paulatino desenvolvimiento del organismo creado; a fin de que las obras fuesen útiles al país y a la Sociedad, objetivos todos ellos que comprendían fines públicos específicos del gobierno, que éste consideraba como suyos propios y no solamente fines de interés general.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA.

Si bien la Sociedad de Beneficencia estuvo constantemente integrada por "socias", no lo fue con el sentido y alcance que ello significa como elemento de una asociación independiente, ya que en todos los casos fue el Estado el que en forma directa o indirecta prestó acuerdo a las designaciones.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA.

El Estado se reservó invariablemente la conducción de la Sociedad de Beneficencia y la ejerció, con mayor o menor acierto, activa o pasivamente y hasta en forma arbitraria, a veces, lo que no obsta que la sociedad fuera quien distribuyera las funciones de sus socias, ni el hecho que dicha entidad se constituyera en el primer tamiz para ingresar a la misma, pero esa autonomía operativa no surgía de su naturaleza diferente del Estado, sino del lógico espectro decisional que debía dejarse en manos de quienes, en definitiva, representaban con su trabajo desinteresado y gratuito el aporte privado en la empresa gubernamental del bien común.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA.

La relación del Gobierno con la Sociedad de Beneficencia siempre estuvo regida por el derecho público, y así, en el caso de las mujeres que abnegadamente colaboraron en la tarea de aquélla, su título legitimante como funcionarias estatales surgía de la naturaleza del trabajo que efectuaban y de la aprobación por el Estado de la incorporación de cada una de ellas.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA.

Los empleados de la Sociedad de Beneficencia ocupaban puestos rentados "en la Administración Nacional", y aquélla debía preparar a principios de todos los años el presupuesto de gastos del organismo y de los establecimientos a su cargo, pasándolo luego al Gobierno para su aprobación. Asi-

mismo, la actividad de la institución debía regirse de acuerdo a las normas vigentes para la administración pública, como cuando para resolver sobre las obras, refacciones o provisiones que hubiere que encarar, era necesario hacerlo por licitación, en la forma dispuesta por la ley de contabilidad.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA.

Los órganos de gobierno de la Sociedad de Beneficencia, si bien la administraban, siempre estuvieron sometidos a la superintendencia del Estado, quien en todo momento se reservó la potestad de intervenir y decidir en última instancia en lo referente al manejo de la entidad, dado que no era un control de poder político, sino el ejercicio de la facultad jerárquica propia del organismo supremo respecto de la dependencia estatal —Sociedad de Beneficencia— que, desde sus orígenes y hasta su extinción, estuvo inserta en los cuadros de la Administración Pública. Tampoco la entidad tuvo bienes que no fueran del Estado, ya que los fondos que le permitieron funcionar y cumplir sus fines institucionales fueron aportados por aquél, quien determinó para ello las respectivas partidas en el presupuesto del erario público.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Si el a quo efectuó una interpretación pormenorizada de cada uno de los hechos y situaciones acaecidas en el transcurso de la vida institucional de la Sociedad de Beneficencia fundada en 1823, debe desecharse la tacha de arbitrariedad fundada en que el sentenciante consideró parcialmente la prueba existente, ya que aquél realizó un estudio adecuado de la misma y, además, los jueces no están obligados a tratar todos los elementos probatorios en la causa, sino sólo los que consideren conducentes a su recta solución.

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA.

El Estado, que delegó en la Sociedad de Beneficencia por él fundada, la augusta misión de asistir al desvalido, pudo asumir la decisión de cumplirla también en forma directa —a través de otra entidad creada por ley 13.341 dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión, llamada Dirección Nacional de Asistencia Social—. Ello no implicó instituir a su favor un inadmisible monopolio estatal de la beneficencia, contrario a los principios constitucionales, y a nuestra formación y tradición cristiana, sino a reasumir el gobierno de bienes que entregara a la entidad que constituyó, criatura de su propia creación (Voto del señor conjuez doctor Juan Miguel Bargalló Cirio).

SOCIEDAD DE BENEFICENCIA.

El establecer la Sociedad de Beneficencia fue una manera, que se estimó adecuada para sustituir a la Hermandad de la Caridad —cuyas propiedades muebles e inmuebles fueron transferidas al Estado por la ley de Reforma del Clero, sancionada en 1822 por la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires— por una institución laica, pero cuyos componentes —socias— no estuvieran desvinculadas de la tradición y fe católica (Voto del señor conjuez doctor Juan Rafael Llerena Amadeo).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de fs. 1539/1691 de la Cámara Federal de la Capital —Sala en lo Civil y Comercial Nº 1—, se interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 1695, el cual fue concedido a fs. 1696.

Dicha apelación resulta formalmente procedente ya que el monto del valor disputado en último término supera la suma establecida en el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 1285/58 y resolución 1011/80 de esta Corte.

En cuanto al fondo del asunto, dado que los intereses debatidos en estas actuaciones son estrictamente patrimoniales, aunque se encuentre involucrado el planteo de la inconstitucionalidad de una ley, y que en asuntos de la indicada naturaleza puede ser llamado el Procurador General a continuar en esta instancia el desempeño de los órganos del Ministerio Público en representación y defensa del Estado Nacional, pienso que emitir opinión en el caso puede comprometer la independencia e imparcialidad de criterio que debe regir el ejercicio de la función a mi cargo.

En consecuencia, habida cuenta de que la Nación actúa en estas actuaciones representada por el señor Procurador del Tesoro de la Nación quien ha presentado el memorial previsto por el art. 280 del Código Procesal, me excuso de contestar la vista que se me confiere a fs. 1737 vta. Buenos Aires, 2 de marzo de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Sociedad de Beneficencia de la Capital c/Estado Nacional s/reivindicación".

Considerando:

1º) Que la Sala I en lo Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, a fs. 1539/1691, confirmó el fallo de primera instancia de fs. 1382/1403 que rechazó la demanda de reivindicación y restitución de bienes entablada por la Sociedad de Beneficencia de la Capital contra el Estado Nacional e impuso por su orden las costas de la litis.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la actora dedujo recurso ordinario de apelación a fs. 1695, que fue concedido a fs. 1696. El mismo es formalmente procedente, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 1802, toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa donde la Nación es parte, y el monto del valor disputado en último término supera el mínimo establecido en el art. 24, inciso 6, apartado a), del decreto-ley 1285/58 modificado por la ley 21.708 y resolución 1011/80 de esta Corte.

3º) Que el apelante se agravia sosteniendo que la sentencia impugnada es arbitraria, al haber tomado en cuenta el a quo, solamente, lo manifestado por una de las partes, el Estado Nacional, y declarado irrelevantes las probanzas producidas por la accionante. Además —agregó— las conclusiones del fallo se originan en una aplicación equivocada de las normas jurídicas que deben regir el caso. También reiteró nuevamente el carácter no estatal de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, creada en 1823, mediante una exposición de los hechos interpretados como sustanciales referidos al nacimiento y existencia posterior, y al desarrollo de sus relaciones con el Estado Nacional, haciendo hincapié en la continuidad jurídica de la entidad luego de su disolución por ley 13.341 —norma esta última que tacha de inconstitucional— a través de la asociación civil actora cuya personería jurídica fue otorgada por decreto 11.999/59.

4º) Que a fs. 1798/1801 el Procurador del Tesoro de la Nación, en representación de la demandada, presentó el memorial previsto por el art. 280 del Código Procesal, solicitando se confirme íntegramente el pronunciamiento de segunda instancia. Sostuvo que la actora es un sujeto de derecho distinto de la Sociedad de Beneficencia creada en 1823, la cual, bajo diferentes regímenes jurídicos, en todo momento revistió el carácter de repartición pública, y por ello, dentro de dicho marco, los bienes de aquélla fueron y son del Estado Nacional, no correspondiendo en consecuencia reivindicación o devolución alguna. Ante la eventualidad de una decisión contraria a lo resuelto por la Cámara, y atento lo expresado por el a quo en el considerando 2º de la sentencia apelada, reiteró la excepción de prescripción opuesta al contestar la demanda.

5º) Que a los efectos metodológicos cabe primero analizar la legitimación activa de la recurrente. A tal fin, la sociedad accionante fundamenta sus títulos reivindicatorios estableciendo que la continuidad que ella inviste de la personalidad de la Sociedad de Beneficencia creada en 1823, surge claramente de:

a) El decreto-ley 6571 de gratitud de la Nación, del 30 de abril de 1958, dictado por el Presidente don Pedro Eugenio Aramburu, norma convertida en ley de la Nación al no ser observado por el Congreso (ley 14.467).

b) El decreto 11.999/59 del Presidente doctor Arturo Frondizi, que confirmó la continuidad de la institución al disponer que se rigiera por sus estatutos de 1939.

c) La resolución 00618/63 (léase 00618/64), del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación que aprobó los nuevos estatutos, en los que consta en sus arts. 1º y 2º, específicamente, la subsistencia de la primitiva Sociedad de Beneficencia de la Capital en la actual sociedad.

d) El mensaje del Ministro de Bienestar Social doctor Julio Alvarez que sirvió de base a la ley 17.572 de 1967 (por la cual se estableció que el inmueble de Callao 1218 había sido transmitido a la entidad en pleno dominio), en el que se dice: "Posteriormente, sin embargo, quedó aclarado que la intención del Gobierno había sido trans-

ferir la propiedad y dominio total e irrestricto del inmueble a la Sociedad de Beneficencia de la Capital, con la sola condición de que esta última diera cumplimiento al cargo impuesto por la señora Julia Sáenz Rozas de Rosetti al legarlo originariamente a la propia entidad que ahora lo recibe nuevamente en propiedad". De donde infiere el agraviado que la Sociedad de Beneficencia de la Capital, asociación civil, era en 1967 la misma de 1920 y que por haber poseído un patrimonio propio, recibe el bien nuevamente.

e) Los considerandos de la resolución de la Dirección de Impositiva que exime a la actual sociedad del pago del Impuesto a los Réditos, que expresamente dicen: "la solicitante ha reanudado sus actividades en la ciudad de Buenos Aires, luego de un período de receso"; y hacen mérito de haberle sido acordada personería jurídica por el decreto 11.999/59 que convalida el estatuto de 1939. Asimismo, se establece allí que la peticionante fue constituida en 1823, resultando su personería jurídica de los decretos de la Provincia de Buenos Aires en 1852 y del Poder Ejecutivo Nacional de 1888 y que funciona como asociación civil con caracteres de entidad de utilidad pública de acuerdo a lo dispuesto en el decreto-ley 6571/58, tras haber sido interrumpidas sus actividades en 1948 con motivo del traspaso de sus bienes al Estado.

f) La decisión del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, doctor Héctor Noblía, quien al determinar que se reanudara la entrega de los Premios a la Virtud, recurrió a la Sociedad de Beneficencia de 1960, por entender que siempre había sido esta institución la que había tenido a su cargo la entrega de dichos premios.

g) Las opiniones de funcionarios públicos, tales como las del Ministro del Interior doctor Laureano Landaburu o el juicio emitido por el Subsecretario de Justicia doctor Luis Jacobé (fs. 25 y 32/34 del expediente de los Estatutos de la nueva Sociedad obrante en la caja Nº 3 de la documentación), o las del Ministro de Salud Pública doctor Tiburcio Padilla quien, al hacer entrega del inmueble de la calle Callao 1218 que había sido legado en 1920 por doña Julia Sáenz Rozas de Rosetti, dijo estar cumpliendo un acto de justicia "devolviendo a sus legítimos dueños su local", instó a que le fuera restituida también la placa que estaba en el frente de su sede cuando funcionaba en la calle

Reconquista (lo que luego se realizó), y agregó: "esta benemérita institución cumplió durante más de un siglo el apostolado que le designara el fundador don Bernardino Rivadavia, por la cual era justo que a la misma se le devolviera no sólo la personería sino también sus bienes".

h) El proyecto de ley tendiente a restituir sus bienes a la actual Sociedad de Beneficencia presentado por el diputado R. Pedro Luis Marconato.

i) Los reconocimientos formulados por la demandada en estos autos, quizás involuntarios, pero no por eso menos valederos. Así la incongruencia de la defensa opuesta por el Estado Nacional basada en una pretendida falta de identidad entre la actora y la Sociedad de Beneficencia fundada en 1823, llevó al señor Procurador del Tesoro a sostener que "nos encontramos ante un 'sujeto de derecho' 'distinto a la Sociedad de Beneficencia' creada por decreto del 2 de enero de 1823, toda vez que esta última, si bien se halló sometida a distintos regímenes jurídicos desde su constitución hasta el dictado del decreto-ley Nº 6571/58, en todo momento revistió el carácter de repartición pública... mientras que, a partir del acto de sustancia legislativa últimamente mencionado, no se halla encuadrada en la administración pública".

De manera que, aun cuando afirma que cambia de naturaleza, reconoció que estuvo regida por diversos ordenamientos jurídicos, entre ellos el originado por el decreto-ley de 1958, antecedente directo de la restitución de la personería jurídica de la accionante.

Otro tanto ocurrió —continúa sosteniendo la recurrente— en el período de prueba, en el cual, al ofrecer la demandada la pericial, encomendó al experto que revisando los libros de la actora determinara qué ayuda le había brindado el Estado Nacional. Y teniendo en cuenta que dichas ayudas fueron anteriores a 1946, resulta que el accionado comprende en la denominación de la actora a la Sociedad de Beneficencia primitiva.

Así también, cuando se produjo la prueba confesional, de las posiciones puestas por el Estado Nacional para que las absolviera la Presidenta de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, donde se referían a hechos ocurridos antes de la nueva etapa, y de acuerdo a lo que dis-

pone el art. 411 del Código Procesal, "cada posición importará para el deponente, el reconocimiento del hecho a que se refiere"; en consecuencia, si el demandado cita a absolver posiciones a la Presidenta de la actora y le formula preguntas sobre hechos anteriores a 1946, teniendo en cuenta que la confesional sólo puede versar sobre hechos personales del absolvente, reconoció de esta forma que la sociedad actora antes y después es la misma persona jurídica.

6º) Que el decreto-ley 6571/58 establece en su exposición de motivos: "Que es deber inexcusable de este Gobierno rendir justiciero homenaje a las vivencias, instituciones, organismos y personas que de diversas maneras representan un valor de jerarquía superior, surgido de la más noble tradición argentina y que han sido menoscabados por los actos del gobierno depuesto; Que en el expresado sentido es imperativo un acto de reparación moral a nuestro prócer civil don Bernardino Rivadavia, a una de sus más trascendentes obras, la "Sociedad de Beneficencia" y a las generaciones de damas que se han sucedido en las tareas de esa dependencia de la administración, con generosidad y abnegación ejemplares. . .; Que por otra parte, debe estimularse la acción privada de asistencia social, por intermedio de asociaciones civiles, acción en la que los valores de solidaridad adquieren máxima relevancia en sus manifestaciones de amor al hombre; y que al respecto, la intervención estatal no ha de limitarse a la fiscalización emergente de su carácter rector, sino también concretarse en ayuda eficiente, mediante la afectación de bienes en propiedad o a título precario y otros procedimientos, teniendo en cuenta la finalidad de utilidad pública que ellos persiguen".

En razón de ello, se decretó con fuerza de ley: Artículo 1º: "Declárase que la acción desarrollada por la Sociedad de Beneficencia y las damas que han actuado en ese organismo del Estado en el transcurso histórico con generosidad y abnegación ejemplares, merecen la gratitud de la Nación". Artículo 2º: "Declárase que una asociación civil creada por las damas recurrentes, revestirá caracteres de utilidad pública, por la acción propia que desarrollaría y la cooperación que podría prestar a los establecimientos públicos". Artículo 3º: "Encomiéndase al Poder Ejecutivo la constitución de una comisión formada por altos funcionarios. . . y las damas recurrentes que la integran, la que dentro del término de 120 días se expedirá acerca del problema concretando,

en su caso, los bienes que el Estado aportaría, en propiedad o a otro título, a la asociación que se constituya".

7º) Que el decreto 11.999 del 26 de septiembre de 1959 establece en sus considerandos: "Que por decreto-ley 6571/58 se declara el reconocimiento y la gratitud de la Nación por la obra desarrollada por la ex Sociedad de Beneficencia de la Capital y, además, se señala que una asociación civil creada por las damas recurrentes en el expediente referido revestirá caracteres de utilidad pública por la acción propia que desarrollaría y la cooperación que habría de prestar a los establecimientos oficiales; Que el citado decreto-ley, en su art. 3º, crea una Comisión a fin de que se expida acerca de la situación de la entidad mencionada y de "los bienes que el Estado aportaría en propiedad o a otro título a la asociación que se constituye"; Que tales disposiciones con todo, son de contenido meramente declarativo y no proveen a la inmediata instalación de la Sociedad de Beneficencia de la Capital; Que dada la benemérita labor que destaca el decreto-ley Nº 6571/58 y significando su nueva instalación la continuación de una obra de singular relieve y de evidente interés colectivo cuya promoción corresponde alentar al Estado en cumplimiento de sus fines esenciales, resulta de toda justicia arbitrar las medidas pertinentes para que, cuanto antes, pueda proveerse a su funcionamiento".

Se decretó en consecuencia, con fuerza de ley: Artículo 1º: "Otórgase personería jurídica a la Sociedad de Beneficencia de la Capital". Art. 4º: "El funcionamiento de la Sociedad de Beneficencia de la Capital, se ajustará al Estatuto aprobado por decreto del Poder Ejecutivo con fecha 20 de marzo de 1939, en cuanto no se oponga a las normas legales y reglamentarias en vigencia y sin perjuicio de su oportuna adecuación a las mismas".

8º) Que la resolución 00618 del Ministro de Educación y Justicia de la Nación del 4 de mayo de 1964 aprobó los estatutos de la actora, en los que se establece: Artículo 1º: "La Sociedad de Beneficencia de la Capital, constituida en esta ciudad de Buenos Aires, mediante Acta pública del 12 de abril de 1823, en uso de la autorización previa otorgada por el Poder Ejecutivo, de la Provincia de Buenos Aires, por decreto del 2 de febrero del mismo año, cuya personería jurídica como institución pública resultaba de los decretos del Poder Ejecutivo

Nacional del 15 de diciembre de 1880 y 19 de diciembre de 1908, funciona como asociación civil con caracteres de utilidad pública de acuerdo a lo dispuesto por el decreto-ley 6571 del Poder Ejecutivo Provisional del 30 de abril de 1958 y del decreto 11.999 del Poder Ejecutivo Nacional del 25 de septiembre de 1959". Art. 2º: "La Sociedad, es una entidad con funciones propias que le asignara su fundador don Bernardino Rivadavia..." (ver fs. 47, 59 y 64 del expediente de la tramitación de la personería jurídica de la accionante, en caja 3 de la documentación adjunta).

9º) Que el decreto-ley 6571/58, el decreto 11.999/59 y el estatuto de la sociedad actora (aprobado por resolución 618/64), son actos jurídicos de vital importancia en la existencia de la persona jurídica reivindicante, y deben ser analizados sistemáticamente, teniendo en cuenta también la relación de subordinación y concatenación en el tiempo que existe entre ellos. Esta ponderación es esencial para extraer conclusiones objetivas y de real trascendencia jurídica en el tema.

a) En el primero de ellos, o sea el decreto-ley 6571/58, que condiciona la futura existencia de la accionante, se pueden distinguir claramente dos aspectos diferenciados: uno de neta significación moral y política y otro de contenido legal tipificante.

El primero de ellos rinde homenaje a todo aquello que de alguna forma representó un valor de jerarquía superior, surgido de la más noble de nuestras tradiciones y que pudiera haber sido menoscabado. Por ello, en este mismo plano espiritual, en un acto de reparación moral a don Bernardino Rivadavia, a una de sus obras, la "Sociedad de Beneficencia", y a las generaciones de damas que se sucedieron en ella con generosidad y abnegación ejemplares, se los elevó al pedestal de quienes merecen el agradecimiento de la Nación toda.

Mientras que en el otro plano, el del contenido jurídico específico, se deja bien claro la "dependencia de la administración" de ese "organismo del Estado" que fue la primitiva asociación de Beneficencia, guardando distancia de la "asociación civil" nueva que, con carácter de "utilidad pública", se creara por las damas recurrentes. Esta última no heredaba entonces de la estructura estatal anterior nada más que la voluntad fundante, su nombre, su tradición, sus fines con otra amplitud y su honra. De lo contrario, no habría tenido sentido el art. 3º que

mandaba crear una comisión que estudiaría a la sociedad que se constituyese y se expediría sobre los aportes que haría el Estado, si esta sociedad prevista hubiese sido la anteriormente existente, pues en tal caso sólo cabía devolverle los bienes que le habrían correspondido en propiedad.

b) En cuanto al decreto 11.999/59, no representa más que la consecuencia directa del decreto-ley antes mencionado; y si bien en el art. 4º del mismo se sujeta a la nueva entidad, cuya personería otorga, al estatuto aprobado por decreto del Poder Ejecutivo en 1939, se lo establece en tanto y "en cuanto no se oponga a las normas legales y reglamentarias en vigencia", entre las cuales deben incluirse necesariamente las que preceptúan el funcionamiento de las asociaciones civiles, lo que hace tomar con beneficio de inventario todo el contenido del Estatuto de 1939, en lo que no se adapte a la tipicidad de la nueva sociedad. Entidad distinta ésta que surge como continuadora de la "obra de singular relieve y de evidente interés colectivo", que el Estado alienta, como lo establece la exposición de motivos de este decreto, pero no de la "personalidad jurídica" de la originaria institución.

c) Completa el marco legal de la actora el Estatuto aprobado por resolución 618/64, donde los arts. 1º y 2º, mencionados por el recurrente como confirmadores de su postura, por el contrario, remarcan fehacientemente el razonamiento subordinado al alcance y fines establecidos respecto de los decretos cuyo análisis se efectuó *ut supra*. Se determina claramente en dichos artículos la distinción entre la Sociedad de Beneficencia de la Capital constituida en la ciudad de Buenos Aires en 1823 por acta pública y cuya personería como "institución pública resultaba de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional" de 1880 y 1908, de la nueva persona jurídica que "funciona como asociación civil con caracteres de utilidad pública de acuerdo a lo dispuesto por el decreto-ley 6571 . . . y del decreto 11.999". Esta última entidad deviene entonces estructuralmente distinta de la primitiva Sociedad de Beneficencia, aunque la sucede moralmente, manteniendo la inspiración de sus orígenes, pero no derivando de ello derecho sobre patrimonio alguno.

10) Que la interpretación desarrollada precedentemente se confirma aún más cuando, tanto el decreto-ley 3645 del 10 de mayo de

1963, como la ley 17.572 del 22 de diciembre de 1967, aclaratoria de los alcances de aquél, hablan de "transferir" a la nueva Asociación de Beneficencia de la Capital el inmueble sito en la avenida Callao 1218. El acto fue totalmente graciable y en ningún momento se puede inferir de él, que se trató de una restitución, porque en tal caso debería haberse especificado concretamente en el decreto o en la ley dicho sentido, y por el contrario, se impone la condición que se respete el cargo impuesto por la instituyente del legado, señora Julia Sáenz Rozas de Rosetti. Quien no es dueño, no podría establecer condiciones. Razonamiento éste que no varía con la mera opinión del Ministro de Bienestar Social en su mensaje de elevación del proyecto de la que fue la ley 17.572.

11) Que tampoco corroboran la postura de la actora en lo referente a su personería para reivindicar, las manifestaciones efectuadas al respecto en los considerandos de la resolución de la Dirección General Impositiva del 15 de junio de 1970 por la cual se eximió del pago de los impuestos a los réditos a la nueva sociedad civil (fotocopia de dicha resolución obra a fs. 615/618 de autos), dado que ellas son totalmente inoficiosas en nuestro ordenamiento legal como otorgantes de una naturaleza jurídica distinta de aquella que resulta de las normas básicas que organizan su existencia.

12) Que a la misma reflexión precedente conduce el estudio de las opiniones vertidas por altos funcionarios del Estado en las que también fundamenta la accionante su postura, (considerando 5, párrafos f, g y h), porque ellas no tienen la entidad de otorgar derecho alguno en contra de la Nación.

13) Que, por último, pretender extraer un reconocimiento de continuidad de manifestaciones efectuadas por la demandada en el proceso en las cuales se alude a la accionante con referencia a circunstancias anteriores a 1946, sería caer en un exceso formal y confundir cuestiones de hecho con planteos de derecho controvertidos. Dado que, como lo sostuvo el juez de primera instancia, en el primer aspecto, basada como ha sido toda la defensa del Estado en la circunstancia de que la actora es una asociación civil y la entidad anteriormente existente estatal, de modo que sus bienes eran propiedad de la Nación, no es posible admitir que expresiones algo confusas vertidas en los escritos o

en los pliegos de posiciones puedan contradecir la esencia de la postura adoptada en la litis. En el segundo aspecto, podrían ser motivo de reconocimiento determinadas circunstancias de hecho que hiciesen a la calificación jurídica de la primitiva Sociedad de Beneficencia, mas no la propia calificación jurídica, que es una cuestión de derecho acerca de la cual no cabe confusión.

14) Que, en consecuencia, ateniéndose sólo al análisis de los elementos aportados en lo referente a la personería de la actora, surge que la misma es un sujeto de derecho privado con carácter público, diferente en su naturaleza y personalidad de la Sociedad de Beneficencia anterior que revestía el carácter de un organismo de Gobierno Nacional. Ahora bien, esta afirmación en sí misma, aceptada como tal, lleva ínsita una falta de legitimación activa para reivindicar por parte de la accionante, lo cual eximiría de mayores consideraciones a esta Corte; pero, si se tiene en cuenta que la segunda parte de la premisa se asienta en manifestaciones de la demandada, se hace necesario entonces analizar los fundamentos de dicha aseveración estatal, ante el razonable escrúpulo jurídico en razón del cual puede pensarse que la tipificación dada por el Estado a la sociedad primigenia, cuando impulsó la constitución de la actual entidad, podía haber respondido sólo a un acto dogmático de imperio.

15) Que en lo referente a este segundo análisis, el recurrente sostiene que la Sociedad de Beneficencia creada en 1823 fue siempre una entidad dotada de personalidad propia y no un organismo estatal. Para fundar sus dichos efectúa un relato histórico de la vida de la sociedad tratando de probar que la verdadera esencia del ente no dependió de la denominación que los sujetos interesados le dieron, sino de su verdadera estructura jurídica. Manifiesta, en consecuencia, que del estudio de la vida de la institución surge que siempre fue distinta la naturaleza de la entidad respecto del Estado, porque tuvo su propia personalidad, estuvo integrada por socias, eligió por sí sola sus autoridades, trató con el Estado Nacional como sólo pueden hacerlo dos sujetos de derecho diferentes, y, además de los bienes que aquél le entregara y con los que atendiera los establecimientos que le fueron confiados, construyó con la generosidad de los particulares un patrimonio propio, que le pertenecía incondicionalmente y del que, por consiguiente, era dueña.

De allí es que, a los efectos de profundizar dichas afirmaciones, planteó dos hipótesis explicativas de la naturaleza jurídica independiente del Estado que revestía la Sociedad: una con base en la legislación española que tenía vigencia en nuestro país en 1823, y la otra, sobre la posibilidad de considerar que dicho derecho no hubiera sido aplicable al caso; y puso énfasis en el hecho de que, no obstante que a su criterio el primer encuadre legal, o sea el del derecho español, es el adecuado para juzgar el tema, en ninguna de las instancias inferiores le trataron debidamente ese aspecto fundamental.

I) La primera hipótesis que formula, la basa en la legislación española vigente en 1823, no reformada por leyes específicas dictadas por nuestro país. En virtud de dicha normativa, el gobierno, al organizar la entidad, habría obrado en ejercicio del derecho de patronato en el cual sucedía al Monarca español, de acuerdo a la resolución de la Asamblea del año XIII. Esta potestad, sostiene el recurrente, estaba regulada en las Leyes de Indias —Ley II, Título VI del Libro I— que disponía: "Porque... a Nos pertenece el patronato eclesiástico de todas nuestras Indias... mandamos que no se erija, instituya, funde ni construya iglesia catedral... hospital, iglesia votiva ni otro lugar pío ni religioso sin licencia expresa nuestra..." De todo lo cual infiere que, estando los hospitales entre los establecimientos que requerían autorización del Monarca para su funcionamiento, y dada la naturaleza de los fines de la nueva entidad, el hecho de haber sido fundada por decreto, no hizo más que seguir dicho esquema real de otorgar formalmente licencia para funcionar, pero de ninguna manera se concluía de ello que se hubiese establecido una repartición administrativa. Además, agrega, la reglamentación que hacían las Leyes de Indias de la administración de los hospitales, ordinariamente a cargo de órdenes religiosas, imponía la obligación de dar cuenta y razón a los gobernantes con sede en el lugar donde funcionaran los hospitales, de los donativos, mandas, legados, etc., que hubiesen recibido para la atención de tales establecimientos, y no por ello cambiaba la personalidad y patrimonio autónomo del Estado de las órdenes religiosas a cargo de dicha función. Recuerda al respecto el apelante las disposiciones que transcribió en la demanda con relación a los hospitales atendidos por los Hermanos de San Juan de Dios (entonces del Beato Juan de Dios), y el de Santa Ana de Lima, de las que surgiría el mecanismo legal que

regía en aquella época este campo, y cuyo esquema, considera, fue el seguido por el decreto de 1823.

Todo lo antes dicho, continuó diciendo, se encuentra confirmado también a través del estudio del significado de la expresión "sociedad", ya que si bien en esa época no se distinguía con toda precisión la diversa naturaleza de las entidades, sociedades, asociaciones, personas públicas, privadas, etc.; no obstante ello, la expresión "sociedad" es decisiva en este aspecto, porque no puede encontrarse en parte alguna del Derecho Español de aquel entonces esa calificación asignada a lo que hoy se denominaría organismo administrativo o dependencia estatal; por el contrario, para dicho derecho una sociedad era una corporación, unión o asociación de personas reunidas para procurar la obtención de una finalidad común, concepto éste recogido en igual sentido por el Diccionario de la Real Academia.

II) La segunda hipótesis parte del supuesto de la no vigencia del derecho español. La desarrolla el agraviado sobre la base del análisis de la situación del Derecho Civil y el Derecho Administrativo en 1823 y los Principios Generales del Derecho.

Reitera aquí también el enfoque semántico de la palabra "sociedad" y acota que, dadas las finalidades que inspiraban a la Sociedad fijadas en el decreto de Martín Rodríguez, en una estricta tipificación de la institución, corresponde encuadrarla dentro del concepto de "asociación", que es la forma como el Código Civil, redactado más de cuarenta años después del decreto de creación, designa a este tipo de personas jurídicas. Y desde esta perspectiva, y poniéndose en la posición más exigente, agrega el apelante, la Sociedad de Beneficencia cumplió todos los requisitos que la caracterizaron con personalidad propia, ya que contó siempre: con un fin específico, estuvo integrada por personas (socias), tuvo un órgano de gobierno que la administraba y era titular de un patrimonio propio distinto del de los miembros que la componían (Código Civil, artículos 33, 5 y 39).

Seguidamente, a los efectos de confirmar su postura, analiza cada uno de los elementos que definirían a la Sociedad en su naturaleza independiente a través de toda su historia:

A) El fin específico lo funda el apelante en:

a) El decreto del 2 de enero de 1823, que estableció en su art. 4º que las atribuciones de la Sociedad de Beneficencia serían: "1º la dirección e inspección de las escuelas de niñas; 2º la dirección e inspección de la Casa de Expósitos, de la Casa de partos públicos y ocultos. Hospitales de Mujeres, Colegio de Huérfanas y de todo establecimiento público dirigido al bien de los individuos de este sexo".

b) El reglamento aprobado el 5 de marzo de 1823, en donde se fijaba que las atenciones de la Sociedad se limitarían por el momento a la fundación de las escuelas de niñas ordenadas por el Gobierno, a la reforma del Colegio de Huérfanas y al mejor régimen de ambos establecimientos (art. 2º).

c) El reglamento aprobado por Decreto del 11 de abril de 1885, en el que se determinaba que la Sociedad deberá velar por el mejor cuidado de las reparticiones a su cargo, proponiendo al gobierno las mejoras que pudieren introducirse o la fundación e instalación de nuevos establecimientos de caridad, si éstos fuesen útiles al país y a la Sociedad (art. 2º).

d) El artículo primero de los estatutos aprobados por decreto del 31 de marzo de 1910, que establece que "su objeto es la caridad pública, administrando los establecimientos a su cargo y los fondos que le confíen las leyes y la generosidad de los particulares".

e) Por último, los estatutos aprobados por decreto del 27 de septiembre de 1920 que mantuvieron la misma finalidad de la institución.

B) La integración por personas lo fundamentó en:

a) El decreto de 1823 que autorizó a don Bernardino Rivadavia a "establecer una sociedad de damas".

b) El decreto del 18 de febrero de 1823 que dispuso, en su art. 1º, que la Sociedad de Beneficencia quedaría compuesta, hasta la aprobación de su reglamento, por trece damas, nombradas por esa vez por el Ministerio de Gobierno.

c) El Reglamento aprobado por Rivadavia el 5 de marzo de 1823, que en su artículo 1º determinó que la Sociedad se compondría de trece damas fundadoras y las que en lo sucesivo se admitiesen.

d) El Reglamento aprobado por decreto del 11 de abril de 1885, en cuyo artículo 1º se estatuyó que se compondría del número de socias que fuese necesario para la mejor administración de sus establecimientos.

e) Los Estatutos aprobados por decreto del 31 de marzo de 1910, posterior al decreto de 1908, que especificaban en el artículo 2º que la Sociedad se compondría del número de socias que ella conceptuare necesario para la mejor administración de los establecimientos.

f) Los Estatutos de 1920 que mantenían las expresiones del artículo 2º y agregaban que las socias serían elegidas por la asamblea en sesión convocada especialmente con 15 días de anticipación, por lo menos, expresándose el número de socias que habrían de elegirse; la votación sería secreta y resuelta la admisión por mayoría absoluta de votos; y en el artículo 3º, se declaraba subsistente la categoría de socias beneméritas creada por decreto del 30 de abril de 1828, estableciendo que la Asamblea podría dar ese nombramiento a las que tuvieran veinticinco años de servicio efectivos y dejasen de ser socias activas por renuncia o falta de asistencia durante dos años seguidos a los actos de la Sociedad, nombramiento que les permitiría tomar parte en ellos en adelante, con voz pero sin voto.

g) Acota a su vez el recurrente en este tema, que es inadecuada la calificación de "funcionarias" dada a las socias por el a quo, porque siempre las mismas fueron nombradas por la Sociedad, salvo cuando se la fundó y cuando se produjo su reinstalación en 1852; y además, para que una persona revista el carácter de funcionario público debe haber sido designada por el órgano competente de la Administración Pública o por elección, en el supuesto de los cargos electivos, extremos que no se darían en el caso, ya que la Sociedad tuvo entre las facultades la determinación de quienes debían integrarla, sin perjuicio de la posterior aprobación por el Gobierno, lógica consecuencia del hecho de manejar la institución importantes fondos públicos. Por el contrario, continúa diciendo, no existirían constancias fidedignas que avalaran las afirmaciones del tribunal efectuadas en los considerandos 37 y 38 de la sentencia, donde se estableció que en dos oportunidades el Gobierno negó la aprobación de socias designadas, a lo que cabe agregar que, entre las razones que se invocó para justificar el de-

creto 9414 de septiembre de 1946 que ordenaba la intervención de la institución, se estableció que "es indispensable que desaparezca la limitación y rigidez impuesta por los estatutos para el ingreso de nuevos miembros", motivación ésta que es irrelevante, de considerarse repartición pública a la Sociedad, porque en esa perspectiva hubiera bastado al Gobierno de entonces actuar frente a la misma con la autoridad que le compete ante un órgano administrativo. En consecuencia, concluye, la Sociedad de Beneficencia también cumplió con la característica de la personalidad de las asociaciones consistente en que estén compuestas por personas que la integran, no habiendo existido, pues, nombramiento de sus miembros por el Estado, ni determinación de funciones, que eran distribuidas entre las socias por la misma Sociedad; tampoco las socias estaban incluidas en ningún escalafón y no gozaban de los beneficios sociales acordados a los agentes del Estado; todo lo cual, agrega, estaría corroborado además por los testimonios obrantes en autos a fs. 1017, 1025 vta., 1029, 1030, 1030 vta., 1033, 1055, 1058 y 1058 vta., prestados por socias, ex empleados de la Sociedad y profesionales contratados por ésta.

C) El órgano de Gobierno propio que la administraba surgiría, según el agraviado, de:

a) El decreto del 18 de febrero de 1823 de Rivadavia, que determinó que las bases de la organización de la Sociedad serían las siguientes: 1º, que todos los negocios y medidas en general debían ser deliberados y resueltos por toda la Sociedad; 2º, que la ejecución de sus resoluciones, así como la administración de la Sociedad, estaría a cargo de un Consejo, compuesto de tres Directoras —de las cuales una sería siempre la Presidenta de la Sociedad y del mismo Consejo, otra la Vice-Presidenta— y de dos Secretarias, todas con voto; 3º, que una de las Secretarias tendría a su cargo la redacción de los acuerdos y correspondencia de la Sociedad, y la otra la contabilidad; 4º, que el Consejo nombraría de las demás socias el número de Inspectoras que estimare necesario para celar el buen orden y progreso de los establecimientos que estuviesen a cargo de la Sociedad (art. 2º). La Presidenta, Vice-Presidenta y Secretarias serían nombradas por esa vez por el Ministerio de Gobierno (art. 3º).

b) El reglamento redactado por Valentín Gómez, José María Rojas y Francisco del Sar y aprobado por decreto del 5 de marzo de 1823

que decía: art. 3º: Los negocios de la Sociedad se expedirían, según su naturaleza, o por la misma Sociedad, o por el Consejo, o por la Presidenta; art. 4º: Para deliberar, dos terceras partes de socias formarían sociedad, sin incluir las ausentes ni las que avisaren estar enfermas; art. 5º: Corresponderá exclusivamente a la Sociedad el deliberar sobre todos los negocios y medidas en general, proveer sus empleos y los del Consejo, y admitir nuevas socias; art. 8º: La mayoría de sufragios hará sanción, salvo en los nombramientos para empleos o comisiones, en que bastará la simple pluralidad.

c) El reglamento aprobado por decreto del 11 de abril de 1885 que determinaba: art. 3º: La Sociedad se reunirá una vez cada mes, y antes si fuere necesario, para deliberar sobre los asuntos entrados, los que serán discutidos y resueltos por mayoría de votos; art. 4º: Los asuntos se expedirán según su naturaleza o por la Sociedad, o por el Consejo o por la Presidenta; art. 5º: Para deliberar formarán quórum catorce socias; art. 6º: Corresponderá a la Sociedad nombrar anualmente su Consejo Directivo, elegir nuevas socias, nombrar sus empleados superiores previa propuesta de las Inspectoras de los respectivos establecimientos, dando cuenta al Gobierno de los nombramientos que hicieren para su aprobación; art. 7º: El Consejo Directivo se compondrá de Presidenta, Vice-Presidenta, Secretaria, Tesorera, tres Consejeras y dos suplentes; art. 9º: La Presidenta, Secretaria y Tesorera no tendrán cargo de Inspectoras durante el año; art. 10: El Consejo Directivo se nombrará en la primera semana de octubre para que entrase en ejercicio el 31 de diciembre de cada año; art. 19: Deberá darse cuenta al Gobierno de las deliberaciones de la Sociedad en los asuntos que a él le concernieren; art. 25: El Consejo se reunirá cuando la Presidenta lo convoque; art. 26: El Consejo nombrará las Inspectoras encargadas de cuidar los establecimientos a cargo de la Sociedad; art. 28: El Consejo examinará los presupuestos de sueldos y gastos que presenten los establecimientos y los someterá a la consideración de la Sociedad; los arts. 29 a 35 reglamentaban las funciones de la Presidenta; los arts. 37 a 45 las de la Secretaría y los arts. 46 a 48 las de las Tesoreras.

d) Los Estatutos aprobados por decreto del 31 de marzo de 1910 que reemplazaron la expresión Sociedad por la de Asamblea. A lo que acota el agraviado, que de esa forma, cambiando la denomina-

ción que los reglamentos anteriores daban al órgano social integrado por el conjunto de las socias, se introdujo el término correcto, ya que asamblea significa legalmente la reunión de todos los asociados efectuada conforme a los preceptos legales y estatutarios aplicables. En este Estatuto se establecía además que la Asamblea se reuniría por lo menos una vez al mes y le correspondería adoptar las resoluciones de carácter general a la Sociedad y las resoluciones importantes, como fundación o ensanche de establecimientos, adquisición o enajenación de inmuebles, aceptación de herencias, legados y donaciones, otorgamiento de poderes con estas facultades; sancionar y reformar el reglamento de la Sociedad y los de todas sus dependencias; hacer los nombramientos de socias, sometiéndolos a la aprobación del Poder Ejecutivo; aprobar los presupuestos y las memorias que se elevaban al Gobierno; discernir los premios a la virtud; nombrar y exonerar a los empleados superiores, solicitando en su caso la confirmación del Poder Ejecutivo (art. 3º). El Consejo Directivo se compondría de la Presidenta, Vice-Presidenta primera, Vice-Presidenta segunda, Secretaria, Prosecretaria, Tesorera, Protesorera y cinco consejeras. Siete de sus miembros formarían quórum (art. 7º); el Consejo Directivo sería elegido anualmente por la Asamblea en la primera quincena de octubre y asumiría sus funciones el 31 de diciembre siguiente (art. 9º). Las funciones del Consejo estaban determinadas en el art. 10, las de la Presidenta en el art. 11, las de la Secretaria en el art. 12, las de la Tesorera en los arts. 13 a 15, las de las Inspectoras en los arts. 16 a 18 y las de las socias en los arts. 19 a 21. Estos estatutos se complementaban con un Reglamento de la Sociedad que regulaba el funcionamiento de los diversos órganos sociales y establecía que la elección de nuevas socias sería hecha por la Asamblea de entre las candidatas propuestas por quienes tenían la calidad de socias.

e) Los estatutos aprobados por decreto del presidente don Hipólito Yrigoyen del 27 de septiembre de 1920, que determinaban —sin introducir mayores modificaciones al estatuto precedente— que: las socias serían elegidas por la Asamblea en votación secreta (art. 2º); veinte socias formarían quórum para la Asamblea (art. 4º); el Consejo Directivo tendría ocho Consejeras en lugar de las cinco previstas en los estatutos de 1910 (art. 8º), durarían dos años, renovándose anualmente por mitades las Consejeras, y, la Presidenta, Vice-Presiden-

tas, Secretaria, Prosecretaria, Tesorera y Protesorera podrían ser reelectas (art. 10).

f) En virtud de todo lo expresado *ut supra,* manifiesta el apelante que no queda duda respecto a la existencia de órganos de administración y dirección que tenían a cargo la conducción de las tareas de la institución y que, a su vez, era designado e integrado por las socias de la misma, no variando esta afirmación con la comunicación que se efectuaba al Gobierno de las designaciones, ya que ello se basaba en la circunstancia de tener la entidad el manejo de cuantiosos fondos públicos; tampoco existiría constancia que las autoridades elegidas por las integrantes del ente hayan sido observadas por el Estado. De allí es que, termina sosteniendo, el órgano de dirección se ajustaba en su funcionamiento a los correspondientes reglamentos, sin ingerencia alguna de los gobernantes y en razón de lo cual, ejerció sus funciones propias, adoptó decisiones, aprobó operaciones de compra y venta de inmuebles, aceptó legados y donaciones, designó el personal dependiente de su autoridad, resolvió otorgar poderes, administró los bienes que el Estado confió a la institución y los propios de ésta y, en suma, cumplió las funciones del órgano de dirección y administración que le correspondía.

D) La titularidad de un patrimonio propio, estima el apelante, que surge entre otras cosas de:

a) La creación del "Fondo de Pobres", originado en el deseo de la institución de extender su obra bienhechora mediante la promoción de una suscripción voluntaria para socorrer a familias indigentes, iniciativa que recibió la conformidad del Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores, don Valentín Alsina. El Fondo alcanzó una magnitud importante y la Sociedad decidía libremente sobre el mismo.

b) Otros fondos de la Sociedad que fueron empleados en el sostenimiento del Asilo de la Pobreza y del Trabajo, después "Del Buen Pastor", donde se sumaron a los aportes estatales y al producido del trabajo de las asiladas.

c) La compra del Hospital de Niños "San Luis Gonzaga" efectuada con dinero de la Sociedad proveniente de suscripciones obteni-

das por las socias, con más la suma de doscientos mil pesos entregada para tal fin por el Gobierno.

d) La compra de los terrenos para el nuevo Hospital de Mujeres (después Hospital Rivadavia), que el Gobierno autorizó en la suma de un millón trescientos mil pesos, de los cuales entregó quinientos mil imputados a Leyes Especiales, aportando los ochocientos mil restantes la Sociedad de Beneficencia mediante suscripción pública y donaciones particulares.

e) El hecho de haber tenido la Sociedad deudas, o sea pasivo en su patrimonio, como ocurrió cuando el Banco Nacional le facilitó doscientos mil pesos por cuya restitución el Estado Nacional se constituyó en fiador ante el Banco. A lo que agrega enfáticamente el agraviado, que en esta situación se remarca aún más la distinción de personalidades entre el Estado y la Sociedad, ya que nadie puede ser fiador de sí mismo (art. 1986 del Código Civil).

f) Los inmuebles que adquirió la Sociedad por diversos títulos —compras, donaciones y legados—, escriturados a su nombre en escribanías privadas e inscriptos, también a su nombre, en los Registros de la Propiedad Inmueble aun antes de 1908, año en el que según la Cámara recién comenzaba la personalidad jurídica de la entidad; entre esos bienes menciona:

—El terreno de 35.000 varas cuadradas en la calle Gallo del que en 1892, agrega, ya era propietaria la Sociedad y proyectaba la construcción del actual Hospital de Niños.

—La compra en 1876 de los terrenos del Hospital Rivadavia.

—La donación en 1903 de un terreno en Mar del Plata efectuada a la Sociedad por doña Ana Kilmurry de Fahy.

—La adquisición en la ciudad de Mar del Plata de diversos solares para el Sanatorio Marítimo; todos los que figuran inscriptos a nombre de la entidad en el Registro de la Propiedad: Fº 99 vta., Serie B, Año 1897; Fº 145 vta., Serie C, Año 1893; Fº 344 vta., Serie A, Año 1895, Nº 318; Fº 55 vta., Serie B, Año 1903.

—Todos los demás inmuebles que pasaron a propiedad de la So-

ciedad con posterioridad a 1908 y cuya enumeración efectúa a fs. 1789/1794 vta.

Por último, y en este acápite, luego de interpretar el apelante que estaría demostrada la titularidad de un patrimonio propio por parte de la Sociedad, acota que siempre la intención que guió a los benefactores de la entidad fue la de colaborar con ella y no favorecer al Estado, lo que estimó probado a través de las declaraciones testimoniales de abogados, albaceas o parientes de algunos de los que beneficiaron a la institución (fs. 1025, 1015 vta., 1015, 1055 vta., 1060, 1033, 1030, 1030 vta., 1029). En este aspecto, termina diciendo, a la misma conclusión se arriba si las donaciones efectuadas por las señoras de Alvear y Casares, como la de la señora de Olmos, del "Asilo Saturnino E. Unzué" y la "Casa San Sebastián", respectivamente, se analizan buscando el verdadero sentido de la voluntad de las donantes.

16) Que entrando al desarrollo de los temas propuestos, cabe primero analizar el planteo respecto del derecho aplicable al tiempo de la creación de la Sociedad de Beneficencia, porque como bien lo sostiene el recurrente, dicho encuadramiento jurídico es básico para interpretar la naturaleza de la institución. En este aspecto, la primera hipótesis legal formulada por el agraviado es correcta, aunque no lo es la conclusión a la que arriba cuando interpreta que acorde a lo dispuesto por las Leyes de Indias y en ejercicio del Patronato Real, heredado del Monarca por el Gobierno Patrio, se fundó la Sociedad de Beneficencia como un entidad distinta del Estado y tan independiente de la naturaleza del mismo como la propia Iglesia Católica.

17) Que desde la perspectiva de las Leyes de Indias, para el estudio de la naturaleza originaria de la Sociedad de Beneficencia, hay que tener en cuenta:

I) Que hubo siempre preocupación del Monarca español por la salud pública, la enseñanza y el bienestar social de sus colonias en América. Por ello, entre otras cosas, mandaba a los "virreyes, audiencias y gobernadores que con especial cuidado provean que en todos los pueblos de españoles e indios de sus provincias y jurisdicciones, se funden hospitales donde sean curados los pobres enfermos y se ejercite la caridad cristiana" (ley 1, título IV, libro I); así también, encargaba se erijan y mantengan casas para asistir a las indias, donde se les

enseñe la fe católica y la lengua española (ley 19, título III, libro I), colegios para criar hijos de caciques (ley 11, título XXIII, libro I), etc.

II) Que a su vez, el rey fomentaba la creación de hospitales y establecimientos de bien público por parte de los particulares o de entidades diferentes del Estado, aunque ordenaba que no se erija, construya o funde hospital u obra pía alguna sin su consentimiento (ley 2, título VI, libro I).

III) Que independientemente de ello, el Estado se reservaba la fijación de las condiciones necesarias para establecer dichas obras y el contralor del funcionamiento de las mismas. En el caso de los hospitales se determinaba, por ejemplo, que "cuando se fundare o poblare alguna ciudad, villa o lugar, se pongan los hospitales para pobres y enfermos de enfermedades que no sean contagiosas junto a las iglesias y por claustro de ellas, y para los enfermos de enfermedades contagiosas en lugares levantados y partes que ningún viento dañoso, pasando por los hospitales, vaya a herir en las poblaciones" (ley 2, título IV, libro I), y se ordenaba a los virreyes, presidentes y gobernadores que visiten dichos lugares y vean "la cura, servicio y hospitalidad que se hace a los enfermos, estado del edificio, dotación, limosnas y forma de distribución" (ley 3, título IV, libro I). De igual manera, en lo referente al colegio de niñas recogidas de México como a los establecimientos de igual naturaleza que se fundaren, mandaba se controlara que las niñas tengan "la doctrina y recogimiento necesario, y que haya personas que miren por ellas y se críen en toda virtud y ocupen en lo que convenga para el servicio de Dios y su bien" (ley 18, título III, libro I). En iguales términos se hacía alusión a la casa de huérfanas mestizas de México (ley 17, título III, libro I), a las casas de crianza de indias (ley 19, título III, libro I) y al colegio de los niños pobres de México (ley 144, título XXIII, libro I). También se supervisaba la enseñanza (ver ley 4, título XIV, libro III).

IV) Que así también, en las Leyes de Indias se distinguían claramente las potestades estatales referentes a la autorización para funcionar y de contralor o protectorado gubernamental sobre los establecimientos autorizados —que en el caso de aquellos en que estaba en juego la salud de la comunidad o el interés social eran más estrictas— de las facultades respecto del manejo y propiedad del patrimonio de

la obra de bien público. De allí es que las atribuciones del rey en este último aspecto eran diferentes, según se tratare de un establecimiento perteneciente al Real Patronato, o sea fundado o dotado por el Monarca en todo o en parte o con rentas, limosnas y contribuciones que hayan hecho las ciudades o villas en común o en particular (cap. 21, ley 5, título IV, libro I), de aquellas obras de beneficencia fundadas por personas diferentes del Estado. Al respecto la ley 43, título VI, libro I decía: "Cuando alguna persona de su propia hacienda quisiere fundar... hospital... u otra obra de piedad en nuestras Indias, precisa licencia nuestra en lo que fuere necesaria"; por lo demás, ordenaba el rey que "se cumpla la voluntad de los fundadores, y que en esta conformidad tengan el patronazgo de ellos las personas a quien nombraren y llamaren". Como diría Dalmacio Vélez Sársfield: "los Soberanos de América ejercieron sólo el patronato en las Iglesias Catedrales y Parroquiales, y no quisieron descender a tenerlo de las Iglesias y obras pías que los particulares hiciesen con su consentimiento" ("Relaciones del Estado con la Iglesia en la Antigua América Española", Buenos Aires, 1889, pág. 45). En consecuencia, quien había fundado el hospital o establecimiento de beneficencia, tenía el gobierno y propiedad de todo lo que derivare de su obra. Razón ésta por la cual para que una obra particular pasara al dominio del Rey era necesario el acto bilateral de donación con sus dos voluntades coincidentes, ejemplo de ello es lo que establece el Monarca en la ley 12, título XXIII, libro I donde dice: "que pertenece a nuestro patronazgo real el colegio de españoles, mestizos e indios, para que estudien gramática, y el hospital de pobres enfermos de la ciudad de Mechocán de la Nueva-España, y aceptamos la cesión que en nuestra real corona hizo el fundador, porque los estudiantes y pobres sean más bien favorecidos y administrados".

V) Que por otra parte, la administración de los hospitales y la educación, en aquellas épocas, era reconocida como de competencia propia de la Iglesia. Pero así también, cuando se entregaban dichas obras al clero, se hacía presente que quien ejercía el patronato sobre el establecimiento conservaba la propiedad sobre los bienes que aportaba y los que surgieren en el futuro con motivo de la función que encomendaba. En razón de ello, en el caso de los hospitales, se establecía en la ley 5, título IV, libro I, al referirse a los religiosos del Beato Juan

de Dios (una de las órdenes encargadas de la atención de los hospitales), capítulo 15: "Que los hermanos que se conservaren en el ministerio de los hospitales, y los que entraren en los que se encargaren de nuevo han de entender, que no entran como dueños y señores de ellos y de sus rentas y limosnas, sino como ministros y asistentes de los hospitales y de sus pobres, y para servir a Dios en ellos, y crecer el pío y loable instituto y vocación de su religión", lo que era completado en los capítulos 16 y 17 que determinaban: "Que en esta conformidad y con este supuesto han de recibir por cuenta y razón todos los bienes de los hospitales, así muebles como raíces o semovientes, juros, censos, derechos y acciones que tuvieren rentas y situaciones en las cajas reales, y la han de dar de lo que hubieren recibido, cobrado y pagado siempre que se les pida a las personas que luego irán declaradas"; "que la misma cuenta y razón de tener y dar de las limosnas que juntaren y recogieren para los hospitales, mandas o legados que se les hicieren, o bienes que quedaren de los pobres enfermos que entran a curar o mueren en ellos". A lo que agregaba el capítulo 18: "que lo que adquiriere la religión como suyo por herencias de sus religiosos, en tanto se entienda ser de los hospitales, en cuanto los religiosos fueron conservados en ellos".

VI) Que a su vez, el Monarca siempre distinguió los fines propios de las órdenes religiosas a las que encargaba los hospitales, de la administración de estos últimos, dejando en claro dicha distinción, como cuando en el capítulo 25, ley 5, título IV, libro I dice: "Que supuesto que los dichos religiosos no entran en estos hospitales para hacer conventos de la religión sino para asistir y curar a los pobres, no se les ha de permitir ni permita que muden las fábricas de ellos, ni hagan iglesias, claustros o celdas a su voluntad..., sino solamente aquellas obras, oficinas y reparos que convenieren para los hospitales o cómoda vivienda de los religiosos, y esto habiendo primero precedido consulta y obtenido licencia del virrey o gobernador para los hospitales de nuestro patronazgo real...". En consecuencia, quedaba fehacientemente asentado que, si bien la orden religiosa tenía su propia personalidad, patrimonio y fines independientes del Estado, en tanto y en cuanto actuaba en cumplimiento de la misión que este último le asignaba de administrar los hospitales del Patronato Real, en dicha tarea actuaba no por sí misma, sino en representación del Rey y por

tanto, todo lo que se adquiriera o recibiera con motivo de la fundación administradora era de propiedad exclusiva del Monarca.

VII) Que incluso la Iglesia, que tenía sus propios hospitales, donó al Real Patronato algunos de ellos, tal el caso relatado en la ley 10, título IV, libro I respecto del hospital fundado en México por Fray Juan de Zumarraga a sus costas y ofrecido al Monarca, quien aceptó ejercer el patronato real sobre el mismo "y se mandó que los obispos que adelante sucediesen diesen cuenta de la administración y rentas de él, sin que por ello hubiesen ni llevasen interés alguno". Asimismo, en determinadas ocasiones la Iglesia efectuó funciones de contralor en representación del Rey, como lo establece Pedro Vicente Cañete cuando sostiene que "aunque los hospitales de Indias sujetos al Real Patronato están exentos de la jurisdicción ordinaria de los obispos, según el Tridentino y lo que acerca de él nota Frasso, con todo, los Prelados de América proceden como Delegados Regios a visitarlos y a tomar las cuentas a los mayordomos y administradores que tienen a su cargo las rentas, bienes y haciendas que en cualquier manera pertenecieren a los dichos hospitales" ("Syntagma de las resoluciones prácticas cotidianas del Derecho del Real Patronazgo de las Indias", Buenos Aires, 1973, pág. 249).

VIII) Que el advenimiento del nuevo orden posterior a 1810, no varió el razonamiento precedente, y es así como la Asamblea de 1813 determinó fidedignamente que el Estado Argentino se subrogaba a los derechos del Patronato Real. Por ello, dicha Asamblea, consciente de las potestades que heredaba, en el tema de los hospitales, en sesión del martes 13 de julio, "discutió la moción hecha... para que las Temporalidades de todas las casas hospitalarias de las Provincias Unidas, se administrasen por manos seculares... El ciudadano Valle autor de la moción habló con toda la elocuencia que inspira el celo: analizó el objeto de estas fundaciones, probó que sus actuales administradores han faltado a él esencialmente... y concluyó pidiendo por ahora y hasta nuevas providencias la remoción de los Regulares de toda administración... Luego, tomó la palabra el ciudadano Vieytes, y ampliando las razones del preopinante demostró con argumentos prácticos que las casas hospitalarias de nuestras provincias, atendiendo al total de sus rentas, podrían ser sobreabundantemente servidas acaso con las dos tercias partes de ella, a lo sumo... concluyendo de otras só-

lidas reflexiones la necesidad de fijar por una Ley el sistema de administración que debía regir los establecimientos hospitalarios". La Asamblea decretó, "que los bienes pertenecientes a los establecimientos hospitalarios de todas las Provincias Unidas, que hasta el presente corren a cargo de comunidades religiosas, se pongan en administración de manos seculares" ("El Redactor de la Asamblea (1813-1815)", reimpresión facsimilar - Dirigida por la Junta de Historia y Numismática Americana en cumplimiento de la Ley 9044, Buenos Aires, 1913, pág. 47).

IX) Que llegamos así al Gobierno de Martín Rodríguez y al ministerio de Bernardino Rivadavia, etapa muy rica en reformas administrativas. Es en este tiempo cuando el Estado decide asumir por sí funciones de bienestar social que por lo general estuvieron delegadas en su ejercicio concreto a la Iglesia Católica; y, tomando la herencia de la figura del Patronato Real, creó una institución con fines similares a aquellos objetivos que anteriormente dejó en manos del clero. Pero es aquí de donde el apelante extrae una conclusión errónea, al decir que entonces esta nueva entidad, o sea la Sociedad de Beneficencia, al hacerse cargo de la misión encomendada, lo hacía con una naturaleza independiente del Estado como la que tenía la propia Iglesia. Ello no fue así, dado que, de acuerdo a lo expresado precedentemente, la distinta personalidad de la institución Iglesia Católica y de las órdenes religiosas respecto de la naturaleza del Estado, no se derivaba de las tareas encomendadas por éste, sino porque la Iglesia como dichas congregaciones cristianas tenían de por sí existencia, metas y patrimonios no dependientes de la función puesta a su cargo por el Monarca. Y aún más, este último, con clara visión de la necesaria distinción, deslindó siempre las obras específicas de la religión de aquéllas en las que el clero actuaba como verdadero representante del Rey; en esto está la clave de la naturaleza de la Sociedad de Beneficencia, porque ésta resulta fundada por iniciativa del Estado con fondos y fines determinados por él, al símil de aquellas situaciones en las cuales la Iglesia actuaba representando al Monarca, quien era siempre dueño de los bienes que daba en administración como de los dineros, bienes, legados, limosnas, etc., que se derivaran en cumplimiento de la misión encomendada. Surgió así la Sociedad de Beneficencia, como entidad moral representativa de objetivos queridos por el Estado, administra-

dora a su vez en nombre de él del patrimonio resultante de dicha misión, y testimonio claro de la interpenetración de lo privado y lo público en la tarea compartida del logro del bienestar de la comunidad. Sin embargo, la gran reforma estuvo dada, para su época, por el verdadero avance social que significó la incorporación de la mujer en la vida pública, lo cual imprimió un nuevo sello a la tarea de la beneficencia, como a las relaciones entre el Gobierno y la entidad creada.

X) Que de todo ello queda claro, además, que si bien en 1823, como lo establece el recurrente, no se distinguía con precisión las diferencias entre sociedad, asociación, persona pública o privada, el uso que se hizo de la denominación "sociedad" estaba acorde con el contenido semántico de la palabra ya que, sociedad de beneficencia debía entenderse como la unión o reunión de personas asociadas al Estado en la consecución de fines asumidos en común entre el ente convocante y los particulares.

18) Que en forma concordante con el razonamiento precedente, esta Corte sostuvo, en sentencia del 27 de julio de 1911 (Fallos: 114: 315), que el Gobierno de la Nación recibió bajo su jurisdicción a la Sociedad de Beneficencia, como le fue trasmitida y como la tuvo el Gobierno de Buenos Aires, o sea como una entidad moral, a la que se le entregó una rama de la administración pública, lo que está de acuerdo con el decreto del 2 de enero de 1823 que fundó dicha sociedad, y con el del 30 de noviembre de 1899 del Poder Ejecutivo Nacional que la califica de dependencia administrativa del Estado. La Sociedad de Beneficencia de la Capital es y ha sido siempre una rama de la administración en cuanto a lo administrativo, invirtiendo y rindiendo cuenta de los fondos que para la educación de la mujer y para la caridad pública ha destinado el gobierno, sin perjuicio de considerarla una institución pública con autonomía en su funcionamiento a los fines de su creación y poseer personería jurídica con que ha estado siempre en juicio; ha adquirido derechos y contraído obligaciones; ha otorgado contratos, recibido donaciones, etc. Posición ésta del Tribunal que, además de establecer la naturaleza estatal de la entidad, se complementa con la interpretación efectuada *ut supra* del derecho vigente al tiempo de la fundación de la Sociedad de Beneficencia, dado que el fallo resaltó la importancia del decreto de creación a los efectos de la determinación de la naturaleza de la institución, dejando sentado que

la Sociedad siempre cumplió funciones administrativas, entre las cuales estaba la de dar debido uso a los fondos públicos puestos a su disposición, y, a su vez, estuvo habilitada para actuar con autonomía funcional a los fines de su creación. A lo que debe acotarse, que el resultado de su misión, de acuerdo a la figura del Patronato Real, siempre era de propiedad y responsabilidad del Estado.

19) Que cabe entonces hacer aquí, a los efectos de fundamentar aún más lo ya establecido por este Tribunal, como así también para dar respuesta a los restantes argumentos esgrimidos por el apelante, un análisis de los elementos de relevancia jurídica que, desde la fundación de la Sociedad de Beneficencia y hasta su desaparición, la caracterizaron como organismo estatal descentralizado.

A tal fin, y atento al prolijo y amplio desarrollo efectuado por la Cámara en la sentencia recurrida, de hechos, documentación y antecedentes legales atinentes a la vida de la Sociedad de Beneficencia creada por decreto del Gobernador de la Provincia de Buenos Aires de fecha 2 de enero de 1823, se dan por reproducidos los mismos en la presente, en razón de brevedad.

20) Que a través del estudio de los antecedentes de la vida de la Sociedad de Beneficencia, el actor pretende probar que la entidad fue siempre una asociación civil, con un fin específico, una integración por personas (socias), un órgano de gobierno que la administraba y un patrimonio propio distinto al de los miembros que la componían.

21) Que dicha postura es errónea, en razón de lo ya expresado en los considerandos precedentes, y además, porque una adecuada interpretación de los elementos de importancia jurídica en la historia de la institución revela:

I) Que su gestación e instalación obedeció a la inspiración e iniciativa del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y a las disposiciones que en su consecuencia se dictaron, ya sea cuando se dispuso la creación y los fines (Decreto del 2 de enero de 1823), cuando se determinó su organización y funcionamiento (Decreto del 18 de febrero de 1823), como cuando se estableció el reglamento al que debía ajustarse la misma (aprobado el 5 de marzo de 1823). Luego, su reinstalación, por decreto del 16 de marzo de 1852, resultó de una dispo-

sición gubernamental de las autoridades de la Provincia de Buenos Aires. Con posterioridad pasó a depender del Estado Nacional (decreto provincial del 15 de diciembre de 1880, decreto nacional del 2 de enero de 1881 y artículo 1º del Reglamento de 1885), para transformarse a principio de este siglo en una "institución pública" dotada de personalidad propia, calificación ésta que en ese entonces equivalía a la de entidad estatal (Decretos nacionales del 19 de diciembre de 1908 y del 31 de marzo de 1910, y ver dictámenes del Procurador General en los que se apoyan ambos —considerandos 110 y 130 de la sentencia recurrida).

II) Que la institución tuvo asignadas las funciones de instalar, dirigir e inspeccionar las escuelas de niñas, y además, dirigir e inspeccionar la Casa de partos públicos y ocultos, Hospitales de mujeres, Colegio de Huérfanas, y todo establecimiento público destinado al bien de los individuos de ese sexo (artículo 4 del decreto del 2 de enero de 1823); objetivos éstos primordialmente estatales, de acuerdo a lo ya analizado respecto de la concepción de la época. Así también, el Gobierno fue disponiendo paso a paso, en la medida que lo estimó oportuno, cuáles de aquellas funciones debían irse cumpliendo al principio y cuáles otras después, para lo cual siguió controlando e interviniendo muy de cerca en el paulatino desenvolvimiento del organismo creado (artículo 5 del decreto del 2 de enero de 1823, artículo 6 del decreto del 18 de febrero de 1823, artículo 2 del reglamento aprobado el 5 de marzo de 1823, nota de Rivadavia a la Sociedad de octubre de 1823, decreto del 3 de noviembre de 1823, comunicación de Rivadavia a la Sociedad del 13 de febrero de 1824, decretos del 26 de abril de 1826 y del 26 de octubre de 1826, etc.). Luego, con motivo de su reinstalación, se mantuvieron los mismos fines (artículo 1º del decreto del 16 de marzo de 1852), sin perjuicio de extendérselos: a propuesta de la Sociedad, al autorizar la creación del "Fondo de Pobres", o por disposición del Gobierno, al encargarle la dirección económica y administrativa del Asilo de Huérfanos (ver considerandos 41 y 49 respectivamente de la sentencia recurrida). Siempre el Estado Provincial, al igual que en los primeros tiempos de la institución, determinó o autorizó cuáles de esas funciones se debían cumplir, y cuándo, ejerciendo en ello la jerarquía que sobre dicha entidad tenía (artículos 2 y 4 del decreto del 16 de marzo de 1852 y ver considerandos 37, 38, 40 a 43,

45, 48, 50, 51, 55 y 57 de la sentencia apelada). Posteriormente al pasar a depender del Gobierno Nacional, el artículo 2 del Reglamento de 1885, aprobado por el decreto del 11 de abril de 1885, estableció que las atribuciones de la Sociedad serían las de "velar por el mejor cuidado de las reparticiones a su cargo, proponiendo al gobierno las mejoras que pudieran introducirse o la función o instalación de nuevos Establecimientos de caridad, si éstos fuesen útiles al país y a la Sociedad", objetivos todos ellos que comprendían fines públicos específicos del Gobierno, que éste consideraba como suyos propios (ver considerandos 65 a 110 del fallo recurrido), y no solamente fines de interés general. Es el período en el que la Sociedad tuvo a su cargo: la Casa de Huérfanas, la Casa de Expósitos, el Hospital Rivadavia, el Hospital de Mujeres Dementes o Manicomio de Mujeres (luego Hospital Nacional de Alienadas), el Asilo de Huérfanos, el Hospital y Consultorio Oftalmológico, el Hospital de Niños, el Sanatorio Marítimo (en Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires), el Asilo General Martín Rodríguez (en Mercedes, Provincia de Buenos Aires) y el Asilo de Alienadas de Lomas de Zamora (Provincia de Buenos Aires). También en esta etapa el Gobierno fue autorizando a la Sociedad de Beneficencia a cumplir mayores tareas que, dentro de las funciones asignadas, la institución le proponía, pero siempre ejerciendo su jerarquía sobre el organismo que le estaba subordinado (ver decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 31 de agosto de 1892 y considerandos 76 —quinto párrafo—, 80, 85 a 88, 91, 92, 99, 101 a 105 y 107 a 110 de la sentencia recurrida). Por último, sus fines no variaron con su transformación en organismo público dotado de personalidad propia (ejercer "la caridad pública, administrando los establecimientos a su cargo y los fondos que le confían las leyes y la generosidad de los particulares": artículo 1º de los Estatutos de 1910, no reformado por los Estatutos aprobados por el Poder Ejecutivo Nacional de fecha 27 de septiembre de 1920) y hasta su desaparición continuó prestándolos como respuesta estatal a las necesidades de la solidaridad social o asistencia social (ver dictamen del doctor Botet del 9 de marzo de 1910, decreto del 2 de noviembre de 1910, mensaje del Presidente de la Nación al Congreso de julio de 1912, las razones determinantes de la sanción de la ley 9.000, los discursos de la presidenta de la Sociedad en 1923, etc. todos estos elementos de juicio fueron tratados en los con-

siderandos 130, 133, 137, 138, 144 y 148, respectivamente, de la sentencia en análisis), habiendo tenido a su cargo, en esta cuarta etapa como la denomina el a quo, una gran cantidad de establecimientos (ver la individualización de los mismos en los considerandos 162 segundo párrafo y 169 de la sentencia apelada). De allí es que Samuel Madrid Páez, con motivo del centenario de la Sociedad de Beneficencia de la Capital fundada en 1823, sostuvo que la misma era "una institución femenina que cumple funciones de gobierno, en el ejercicio de la Caridad Pública" ("Sociedad de Beneficencia de la Capital —su misión y sus obras— 1823-1923", Buenos Aires, Sociedad de Beneficencia de la Capital, talleres gráficos del Asilo de Huérfanos, 1923, pág. 11).

III) Que la entidad estuvo constantemente integrada por "socias", como bien lo señala el apelante, aunque no con el sentido y alcance que ello significa como elemento de una asociación independiente, ya que en todos los casos fue el Estado el que en forma directa o indirecta prestó acuerdo a las designaciones. Una decisión gubernamental determinó las 13 primeras socias cuando se fundó la Sociedad (artículo 1º del decreto del 18 de febrero de 1823 y resolución ministerial de igual fecha) y las 24 primeras de la reinstalación (decretos del 16 de marzo y del 7 de agosto de 1852), y en las demás situaciones, la elección de las nuevas integrantes fue realizada por la misma institución, siempre sujeta a la aprobación del Gobierno (artículos 5, 32 y 26 del Reglamento de 1823, 3 del decreto del 26 de octubre de 1826, 3 del decreto del 29 de abril de 1828, artículos 1 y 5 del decreto del 16 de marzo de 1852, artículos 1º, 6º y 21 del Reglamento de 1885, artículos 2º y 3º de los Estatutos de 1910, artículo 17 del Reglamento de 1910, antecedentes parlamentarios de la ley 9.000 y el agregado en 1924 al artículo 2 de los Estatutos; además ver los considerandos 48, 65, 72, 107, 130, 138 y 151 de la sentencia recurrida), quien algunas veces no sólo no prestó consentimiento y frustró la selección hecha por la Sociedad, sino que incluso le dio instrucciones respecto de la manera de escoger las aspirantes a socias. Tal es el caso que recuerda Alberto Meyer Arana, cuando la Sociedad eligió una socia no grata al Gobierno: "semejante elección fue analizada en los escondites oficiales en sí misma y en relación con el reglamento unitario del 4 de marzo de 1823, cuyo artículo 32 disponía la presentación en terna de las propuestas... Rosas

hizo hincapié del precepto, y exigió se le presentara «terna para cada una y por separado, cuidando de que las candidatas reunieran la indispensable calidad de ser notoriamente adictas a la causa Nacional de la Federación, a las que se requieren para el buen desempeño de un cargo tan delicado, y que, además, constara que los maridos, padres, hermanos o deudos inmediatos de dichas candidatas, hubieran dado testimonios públicos e intergiversables de su adhesión y fidelidad constante a esta Santa Causa, todo lo cual debería expresarse al tiempo de elevar al gobierno las propuestas»" ("Rosas y la Sociedad de Beneficencia", imprenta de Gerónimo Pesce, 1923, págs. 102/107) (ver también considerando 18 *in fine* del fallo recurrido). En lo referente a las situaciones similares de ejercicio de la potestad estatal desarrolladas en los considerandos 37 —5º párrafo— y 38 de la sentencia apelada, que el actor impugna, el hecho de no existir a criterio de aquél constancias fidedignas de lo manifestado por el Tribunal, no niega la existencia ni de los hechos, ni de la facultad estatal. También, del mismo modo, requería aprobación del Gobierno la propuesta de dejar sin efecto el nombramiento de una socia corresponsal (ver considerando 13 del fallo de segunda instancia). Todo lo cual deja bien en claro que el Estado se reservó invariablemente el timón del organismo, y lo ejerció, con mayor o menor acierto, activa o pasivamente y hasta en forma arbitraria, a veces, como fue recordado *ut supra*, lo que no obsta que la sociedad fuera quien distribuyera las funciones de sus socias, ni el hecho que dicha entidad se constituyera en el primer tamiz para ingresar a la misma (atribución de selección ésta que motivó una de las razones esgrimidas para justificar el decreto 9414/46), pero esa autonomía operativa no surgía de una naturaleza diferente del Estado, sino del lógico espectro decisional que debía dejarse en manos de quienes, en definitiva, representaban con su trabajo desinteresado y gratuito el aporte privado en la empresa gubernamental del bien común. Razonamiento éste que no varía por el mero hecho que algunas señoras participantes de la inquietud no se consideraran asociadas a una institución estatal, como lo testimonian ex socias, (ver fs. 1029, 1030/1031 y 1033 —cuerpo 6º del expediente), porque la calidad de una persona jurídica está subordinada siempre a la ley y no a la subjetividad de los miembros que la integran. Aún más, es de destacar que la propia Sociedad de Beneficencia, en los primeros tiempos de su existencia, que como

lo resalta la actora son de mucha importancia para la interpretación de la esencia de la institución, en las actas la sesión del 24 de enero de 1833 llamó "funcionarias" a las señoras socias, con una clara conciencia en esas pioneras de la entidad de su papel representativo del Estado en el cumplimiento de fines que éste les encomendaba (ver considerandos 15 *in fine* y 35 de la sentencia apelada). No desvirtúa lo afirmado el hecho que el recurrente entienda que para ser funcionario público es necesario una designación expresa por el órgano competente de la administración o por elección, en los supuestos de los cargos electivos, ya que en el caso de las mujeres que abnegadamente colaboraron en la tarea de la Sociedad de Beneficencia, su título legitimante como funcionarias estatales surgía de la naturaleza del trabajo que efectuaban y de la aprobación por el Estado a la incorporación de cada una de ellas. Siempre la relación del Gobierno con la entidad y sus integrantes estuvo regida por el derecho público.

IV) Que lo expresado en el punto III) de este considerando sirve también como base para el análisis de los organismos que dirigían la Sociedad, dado que las autoridades societarias (su Consejo Directivo y la Presidenta) —sólo podían serlo las "socias", por lo que al aprobar las designaciones de éstas el Estado ya había ejercido un primer control—, fueron nombradas directamente por el Ministerio de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires al fundarse la institución (artículo 3 del decreto del 18 de febrero de 1823 y resolución ministerial de igual fecha), y en adelante lo hizo la propia Sociedad pero dando luego noticia al Gobierno (artículos 5º, 8º, 22, 35 y 43 del reglamento de 1823; artículos 1º y 4º del decreto del 16 de marzo de 1852, etc.), quien aprobaba tales actos (ver considerandos 13, 18, 37 —primer párrafo—, 52, 65, 66 —artículos 6º, 7º y 10 del Reglamento de 1885—, 97, 101 —cuarto y quinto párrafos—, 130 —artículo 9º de los estatutos de 1910— y 164 de la sentencia impugnada). Todo lo cual es demostrativo, por lo menos, de que el Gobierno ejercía un segundo control con relación a aquellas de las socias que pasaban a constituir las autoridades del organismo. Asimismo, la entidad sólo emitía actos (tras la deliberación de sus integrantes y decisión por mayoría de votos) dentro de la específica competencia que se le fue asignando gradualmente, debiendo comunicar al Gobierno, con oportunidad, de las deliberaciones respectivas (artículo 2º del decreto del

18 de febrero de 1823, artículos 3º a 5º, 8º, 22 y 37 del Reglamento de 1823, artículo 1º del decreto de reinstalación, artículos 3º a 6º, 16, 19 y 23 del Reglamento de 1885; ver también considerandos 66, 69 —sexto párrafo—, 73, 74 76 —quinto párrafo—, 80, 85, —segundo párrafo—, 91, 92, 99, 101 y 102 de la sentencia recurrida); luego, cuando la Sociedad adquirió naturaleza de ente estatal con personería jurídica, recién pudo tomar decisiones con mayor autonomía (ver considerandos 130 —artículo 3º de los estatutos de 1910—, 144, 159 —modificación en 1936 del artículo 4º de los estatutos—, y 160 —modificación en 1939 al artículo 3º de los estatutos—, de la sentencia apelada), aunque siempre el Estado ejerció su control, razón por la cual debía elevarse al Gobierno una memoria anual de lo trabajado durante dicho tiempo (artículos 3º y 11 de los estatutos de 1910 y 26 del Reglamento de la Sociedad); ver también el artículo 33 del Reglamento de 1885). A su vez, la Sociedad siempre expidió despachos, órdenes, y notas oficiales (ver artículo 37 del Reglamento de 1823, artículo 1º del decreto de reinstalación en 1852, artículos 29 y 39 del Reglamento de 1885 y artículo 2º del decreto 31.026 del 7 de noviembre de 1933 respecto de la utilización por la Sociedad de sellos oficiales con el escudo nacional). Por otra parte, si bien prácticamente en toda su existencia la entidad efectuó la provisión de sus empleados, siempre debió dar cuenta al Gobierno de las designaciones respectivas (artículos 5º, 8º y 22 del Reglamento de 1823), y fue éste quien aceptaba las renuncias y disponía las exoneraciones o promociones del referido personal (artículo 6º del Reglamento de 1885; ver además, respecto de los empleados de la Sociedad de Beneficencia de la Capital los considerandos 69 —segundo párrafo— y 103 —primer párrafo—, y respecto del de los establecimientos o reparticiones a su cargo, los considerandos 65, 92 —octavo párrafo—, 93 y 105, todos de la sentencia apelada); situación esta última que con posterioridad a 1910 no varió en sustancia (ver considerandos 130 —artículos 3º y 4º de los Estatutos de 1910—, 138 —antecedentes parlamentarios de la ley 9.000— y 140 —decreto del 7 de abril de 1914— del fallo recurrido). Dicho personal ocupaba un puesto rentado "en la Administración Nacional" (ver considerandos 140, 161 y 162 —segundo párrafo— de la sentencia de segunda instancia). La Sociedad también debía preparar a principios de todos los años el presupuesto de gastos

del organismo y de los establecimientos a su cargo, pasándolo luego al Gobierno para su aprobación (artículos 33, 46 y 47 del Reglamento de 1823, artículo 1º del decreto de 1852, artículos 28 y 34 del Reglamento de 1885 y artículos 3º, 11 y 14 de los Estatutos de 1910), sin que pudiera ordenar gasto extraordinario alguno que no estuviera previamente autorizado por éste (ver considerandos 13 —*in fine*—, 37 —párrafos primero, tercero y cuarto—, 38 a 40, 47, 49, 50, 51, 55, 67 —decreto del 18 de febrero de 1886—, 74 —decreto del 26 de abril de 1892—, 78, 80, 91, 94, 99, 101, 104, 108 y 109 del pronunciamiento de fs. 1539/1691), y aun, en este último aspecto, no obstante que después de 1910 se manejó la institución con mayor autonomía, en todo momento estuvo controlada por el Estado, y además, su actividad debía regirse de acuerdo a la reglamentación vigente para la administración pública, como cuando para resolver sobre las obras, refacciones o provisiones que hubiere que encarar, era necesario hacerlo por licitación, en la forma dispuesta por la ley de contabilidad, norma ésta a la que también debía adecuarse la contabilidad general de la entidad (ver considerandos 130 —artículos 10 de los Estatutos de 1910 y 10 del "Reglamento de la Administración General"— y 144 —modificación en 1920 al artículo 11 de los Estatutos— de la sentencia recurrida). Asimismo, debía rendir cuenta al final de todos los años a la Contaduría de Gobierno —luego a la Contaduría General de la Nación—, a quien correspondía la aprobación de ellas (artículos 33, 45, 46 y 47 del Reglamento de 1823, comunicación de Rivadavia a la Sociedad del 13 de febrero de 1824, artículo 5º del decreto del 26 de octubre de 1826, artículo 11 del decreto del 17 de octubre de 1835, artículo 1º del decreto de reinstalación, artículos 35, 47 y 51 del Reglamento de 1885, artículo 14 de los Estatutos de 1910 y artículos 6º y 10 del Reglamento de la Administración General, ver también el considerando 166 —segundo párrafo, constancias del expediente administrativo 10.215/37—, confrontar en cambio, en los considerandos 155 —quinto párrafo— y 157 —párrafo cuarto y siguientes—, todos de la sentencia apelada, opiniones dispares sobre cuáles eran los fondos sujetos a dicha rendición). Todo lo cual confirma acabadamente lo establecido, y deja en claro que los órganos de gobierno de la Sociedad, si bien la administraban —incluso con más libertad de decisión después de 1910—, siempre estuvieron sometidos a la superin-

tendencia del Estado, quien en todo momento se reservó la potestad de intervenir y decidir en última instancia en lo referente al manejo de la entidad, dado que no era un control de poder político, sino el ejercicio de la facultad jerárquica propia del organismo supremo respecto de la dependencia estatal —Sociedad de Beneficencia— que, desde sus orígenes y hasta su extinción, estuvo inserta en los cuadros de la Administración Pública (ver considerandos 17 —decreto del 26 de septiembre de 1835—; 18 —decreto del 17 de octubre de 1835—; 36 —discurso del Gobernador en el acto del 19 de abril de 1852—; 39; 40 —memoria de 1855—; 43; 44 —discurso de la presidenta de la Sociedad de agosto de 1857—; 45; 57; 83 —tratamiento parlamentario de la ley 3417—; 85 —los fundamentos de los decretos del 1º de marzo y 5 de abril de 1898, que la definen como "una repartición del Gobierno Nacional", y el mensaje del Presidente Uriburu de ese mismo año al Congreso Nacional, donde invoca el "carácter de esta institución, incorporada al organismo de la Nación como parte integrante de su Gobierno"—; 86 —los artículos 2º y 8º del decreto acuerdo del 31 de octubre de 1898, donde se le califica de "repartición" y se dispone que "dependerá y correrá directamente por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto"—; 88 —los fundamentos del decreto del 30 de noviembre de 1899, que señalan que "esta Sociedad, que es una dependencia administrativa del Estado, encargada del ramo de la beneficencia pública, no recibe cantidad alguna a título de subsidio"—; 100 —los fundamentos del decreto del 9 de agosto de 1907 sobre rendición de cuenta documentada de la inversión de los beneficios de la Lotería de Beneficencia Nacional, que contraponen la conducta de tres "instituciones públicas", entre ellas la Sociedad de Beneficencia de la Capital, que sí rendían cuenta documentada de tales fondos, a la seguida por las instituciones y asociaciones de beneficencia de carácter particular, que no lo hacían, como argumento para obligar a estas últimas a efectuar dichas rendiciones de cuentas—; 110 —el dictamen del Procurador General de la Nación doctor Julio Botet, del 17 de diciembre de 1908 (cuyas conclusiones receptó el decreto dictado dos días después), que pone de relieve que la Sociedad de Beneficencia de la Capital es una repartición o rama de la Administración Pública, directamente sometida (o puesta bajo égida) del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto—; 130 —el segundo dictamen

del Procurador General de la Nación de fecha 9 de marzo de 1910—; 133 —el decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 2 de noviembre de 1910 que la califica como uno de los "cuerpos del Estado"—; 137; 138 —los antecedentes parlamentarios de la ley 9.000 del año 1912—; 148 —el discurso de la presidenta de la Sociedad del 2 de enero de 1923 que la califica de "institución especial del Estado" y de "organismo administrativo—; 152; 162 —segundo y quinto párrafos—; 163; 170 —último párrafo—; 171 —segundo y tercer párrafos—; 172 y 173 —el decreto-ley 15.828/46 que la define como un "establecimiento público" e "institución pública dependiente del Ministerio del Interior"—; todos del fallo de análisis). A su vez, funcionó siempre en locales pertenecientes al Estado que el Gobierno le asignó (artículo 5º del decreto del 18 de febrero de 1823; ver también considerandos 8, 16, 46 —*in fine*— y 131 de la sentencia apelada).

V) Que por último, en el aspecto patrimonial, contrariamente a lo manifestado por el actor, y en consonancia con lo ya expresado, la Sociedad de Beneficencia no tuvo bienes que no fueran del Estado, porque siendo ella una rama administrativa del tronco común, acrecía o disminuía su activo siempre para aquél. Además, en todo momento, los fondos que le permitieron funcionar y cumplir sus fines institucionales fueron aportados por el Gobierno, quien determinó para ello las respectivas partidas en el presupuesto del erario público (artículos 6º y 7º del decreto del 2 de enero de 1823, decreto sobre premios del 1º de marzo de 1823 y complementarios, artículos 31, 33 a 34 y 45 a 47 del reglamento de 1823, comunicación del 13 de febrero de 1824, artículo 2º del decreto del 26 de abril de 1826, artículo 5º del decreto del 26 de octubre de 1826, decreto del 2 de diciembre de 1833, decreto de reducción de gastos del 17 de octubre de 1835, artículo 1º del decreto del 16 de marzo de 1852, artículos 32 y 48 del Reglamento de 1855, decreto del 18 de febrero de 1886; ver también considerandos 37 —primero, tercero y cuarto párrafos—, 38 a 40, 41, 45, 47, 49 a 51, 53, 55 a 57 —primera parte—, 67, 69 —mensaje del Poder Ejecutivo Nacional de mayo de 1889—, 70, 71, 74, 76 —segundo párrafo—, 80, 83, 85 a 88, 90, 92, 98, 104, 106, 130, 132, 138, 147, 148, 153, 155, 157, 158, 161 a 163, 165, 167 a 169 y 171 —segundo párrafo—de la sentencia apelada), o acordó por ley o por decreto otros recursos para satisfacer los mayores o nuevos re-

querimientos (ver considerandos 68 —ley 2651)—, 71 —último párrafo (ley 2816)—, 132, 133 —fondos de la Lotería de Beneficencia Nacional—, 146 y 162 —*in fine*— de la sentencia de segunda instancia). Tanta era la dependencia de la entidad de los fondos estatales en su primera etapa, que prácticamente dejó de funcionar en los años anteriores a su restablecimiento en 1852, cuando el Gobierno dejó de entregarle las partidas de dinero necesarias para su desenvolvimiento (ver considerandos 18, 20 y 22 del fallo recurrido). Así también, la generosidad de los particulares y las iniciativas para recaudar más recursos que fueron naciendo de la Sociedad con aprobación del Estado, permitieron mejorar cada día el cumplimiento de los altos objetivos de la caridad pública, pero de ello no se derivó patrimonio social alguno independiente del organismo administrativo-político matriz, quien en el manejo de los fondos y bienes puestos en manos de la entidad, como ya se dejó sentado, tuvo particular ingerencia (ver además, especialmente, a manera de ejemplo, el considerando 112 apartado n), donde el tribunal, dentro del período que va desde 1880 a 1910 desarrolla en forma esquemática algunos casos de actos de compra, venta y transferencias de inmuebles de diversos orígenes efectuados con fondos también diferentes —privados o públicos—, para cuya celebración por parte de la Sociedad de Beneficencia requería autorización previa del Poder Ejecutivo).

22) Que a su vez, y a mayor abundamiento, esta Corte comparte el análisis efectuado por el a quo de los argumentos y pruebas propuestos por el accionante en lo atinente a la interpretación pormenorizada de cada uno de los hechos y situaciones acaecidas en el transcurso de la vida institucional de la Sociedad de Beneficencia fundada en 1823. En consecuencia, no cabe la tacha de arbitrariedad articulada por el agraviado cuando sostuvo que el sentenciante consideró parcialmente la prueba existente en autos, ya que la Cámara realizó un adecuado estudio de la misma; además, los jueces no están obligados a tratar todos los elementos probatorios en la causa, sino sólo los que consideren conducentes a su recta solución (Fallos: 300:535; 301:676, entre muchos otros).

23) Que finalmente, de acuerdo a lo determinado *ut supra*, es inoficioso el tratamiento de la inconstitucionalidad de la ley 13.341, articulada por el actor.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta (artículo 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM. — JUAN MIGUEL BARGALLO CIRIO *(según su voto)* — HÉCTOR CORVALÁN LIMA — JUAN RAFAEL LLERENA AMADEO *(según su voto).*

VOTO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON JUAN MIGUEL BARGALLO CIRIO

Considerando:

1º) Que el fin de la comunidad política, que en lenguaje actual es llamada "Estado", queda definido por el "bien común", o sea por el logro de ese bien participable a todos sus integrantes, ya se trate de grupos interiores que no se autorregulan, sino son regulados por el Estado, o de personas humanas, cuya conducta también es regulada, pero debe serlo con especial respeto de su condición de tales, o sea de seres racionales y libres.

2º) Que el bien común, cometido esencial de la sociedad política, se logra a través de fines que sólo pueden ser alcanzados por el Estado mismo, tales como la Defensa Nacional, o la Justicia en sus manifestaciones más frecuentes y comunes. Pero hay otros fines que el Estado asimismo procura y que son concurrentes, en tanto su alcance no corresponde en exclusividad al Estado, sino puede determinar también la acción de los particulares o de otras sociedades. De esta índole son los fines educacionales y culturales a los cuales el Estado puede concurrir con recursos materiales, con aliento, con sostén. La educación y la cultura no se imparten sólo a través de órganos estatales sino a través de grupos naturales como la familia, primera y principal educadora, o las instituciones educacionales que con distintos orígenes y alcances colaboran en la obra cultural. Así las Universidades. Incluso las Iglesias se atribuyen, casi todas ellas, un papel relevante en la obra de difusión de la cultura, de conservación de tradiciones, de enriquecimiento para el desarrollo humano. Pues las Iglesias

tienen algo que decir respecto de los últimos fines humanos y de los medios que a ellos conducen.

3º) Que en la vida de la comunidad concurren grupos más fuertes, sólidos y poderosos, que tienen en sí mismos casi todo lo necesario para manejarse, pues tienen los medios para procurarse o hacerse procurar por otros aquello que les resulte necesario. La beneficencia es uno de los fines en el que concurre la acción estatal que ha de suplir las carencias y debilidades en que incurre la acción de otros grupos humanos, y también la de los seres personales.

Esta introducción sobre las finalidades que el Estado cumple se reduce al mínimo indispensable para entrar de inmediato al análisis de lo que la Sociedad de Beneficencia importó en la Provincia de Buenos Aires y luego en la República Argentina como grupo humano, asociación en que se conjugaron esfuerzos destinados al logro de elevados fines.

4º) Que no se pretende emprender aquí un análisis histórico de la Sociedad de Beneficencia, de su creación, de las distintas etapas de su vida, de la cesación de su actividad y funciones y de su posterior restablecimiento. No se trata por cierto de una sociedad con raigambre natural al modo de la familia, ni tampoco de una sociedad con un desarollo paulatino, sucesivo, creciente, al modo de universidades medievales. Se trata de una sociedad que surge de un acto estatal, debido a la preocupación de un hombre de Estado que sintió la necesidad de institucionalizar estatalmente el apoyo al débil, al indefenso, al carente de medios en orden a las necesidades materiales, espirituales y culturales. Bernardino Rivadavia asumió una misión fundadora, no de las obras de beneficencia sino de su organización y régimen. A través de su acción, el gobierno que él integrara y encarnara, no se limitó a reconocer una entidad que ya actuara cumpliendo fines similares a los que el fundador va a atribuir a la Sociedad de Beneficencia. La Sociedad aglutinante de una obra dispersa surge de la preocupación del hombre de gobierno en un momento y en un lugar preciso. Su fundación constituye un hecho histórico. Un hito en lo que hace al papel del Estado en cuanto al apoyo y sostén de grupos y personas desvalidos.

5º) Que en este expediente, a través de las numerosísimas carpetas de antecedentes glosadas al mismo, a través del análisis exhausti-

vo que el señor Juez de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, doctor Arana Tagle, practicó e igualmente a través de lo que resulta del voto precedente, se llega a la convicción que se hace sumamente difícil caracterizar con perfiles absolutamente definidos e incontrovertibles la entidad jurídica que asumiera la Sociedad de Beneficencia. La terminología que se emplea en las normas estatales que aluden a ella o de alguna manera reglan su funcionamiento, no es una terminología depurada, con lo cual no se formula cargo alguno, pues no era en ese momento necesario que lo fuesen, ni se sentía una preocupación grave al respecto. En muchos casos se emplean hoy para distinguir fundaciones, sociedades, o distintos tipos de agrupaciones sociales, palabras que entonces no tenían curso frecuente en el lenguaje jurídico. En estas condiciones resulta sumamente factible que la autoridad pública por una parte y los particulares a cuyo cargo fuera puesto el gobierno inmediato de la Sociedad de Beneficencia por otra, asignaran de buena fe una naturaleza distinta a la misma o bien un sentido y un alcance diverso a los mismos términos que se empleaban para caracterizarla en esos actos y normas reglamentarias. Cuando el Poder Ejecutivo dictó una reglamentación que limitaba facultades de la Sociedad de Beneficencia en orden al manejo de la Casa de Expósitos, e indicó que su marcha sería presidida por el Departamento de Higiene, procedió partiendo del supuesto que la Sociedad de Beneficencia constituía una repartición del Gobierno de la Nación, respecto a cuya estructura y a las reformas posibles de la misma, es el propio gobierno quien dice y tiene la última palabra. El episodio al que aludo prosigue a través de la nota de la Sociedad de Beneficencia cuyos miembros renuncian a la dirección de la Casa de Expósitos. Si a la Sociedad de Beneficencia correspondía una autonomía plena, una personalidad jurídica no derivada de la voluntad estatal, no cabía renunciar a esa dirección que se venía ejerciendo. Si de alguna manera entendió la Comisión de Señoras de la Sociedad de Beneficencia que era intolerable la ingerencia estatal en esta materia, es porque entendió, aunque fuera tácitamente, que no poseía derechos subjetivos propios, —hablando en sentido estricto—, a la dirección y manejo de tal casa. Renuncia porque entiende que está manejando cosa ajena con un alcance o una dirección que no es la que el verdadero dueño de la cosa considera apropiada. Recordemos que en este caso el Poder Ejecutivo de la Nación

desempeñado a la sazón por el ilustre estadista que fuera don Carlos Pellegrini, rechazó la renuncia presentada y sugirió a la Sociedad de Beneficencia proponer las reformas y modificaciones que entendiera pertinentes. Todo ello encuentra adecuada explicación si se parte de la base que ésta y las demás entidades, —escuelas, hospitales, etc.— manejadas por la Sociedad de Beneficencia no le pertenecían a la misma (sino que ésta ejercía a su respecto una autoridad delegada por el Estado).

6º) Que en los propios estatutos de la Sociedad se determina que en caso de desaparecer ella, los edificios que tuviera quedarían a beneficio del Estado Nacional. De haber tenido la Sociedad pleno poder de disposición jurídica hubiera podido modificar por sí los estatutos y dar un destino final distinto a los bienes, para la hipótesis de su desaparición como entidad, aun cuando debiera, caso de hacerlo, someter las reformas estatutarias a la aprobación de la autoridad estatal.

Consideró el Estado Nacional Argentino indispensable que la exención impositiva a la Sociedad de Beneficencia se otorgara en forma *expresa* por leyes que dispusieran tal beneficio o privilegio. En el diario de sesiones, —Senado 1896 página 251—, se dice que exigir de la Sociedad de Beneficencia el pago de impuestos equivaldría a pagarlos el Estado a sí mismo, o sea, a representar el doble e inútil papel de contribuyente y recaudador. Algo similar se dice en el diario de sesiones de la Cámara de Diputados año 1896 - I - página 1001.

7º) Que la resolución del Poder Ejecutivo (confrontar fs. 85) indica que la Sociedad constituye una repartición del Gobierno de la Nación. Igualmente el mensaje enviado al Congreso en el año 1898 llama a la Sociedad de Beneficencia: "...institución incorporada al organismo de la Nación como parte integrante de su gobierno" —ver fs. 1599/600. También es cierto que el decreto del Poder Ejecutivo Nacional de fecha 23 de noviembre de 1905 suscripto por el Presidente Manuel Quintana indica que los nombramientos y exoneraciones dispuestos por la Sociedad respecto al personal que la misma emplea, han de interpretarse como simples propuestas sometidas a la aprobación, —que podía ser tanto expresa como tácita—, del Poder Ejecutivo Nacional.

De ahí que en la vida de la Sociedad de Beneficencia, las designaciones de empleados, las asignaciones para los gastos, la compra y la venta de inmuebles e infinidad de actos jurídicos y económicos de importancia similar a los indicados precedentemente, aparecen autorizados por el Poder Ejecutivo Nacional.

No se pretende cumplir una labor que lleve al intento de conciliar la totalidad de las disposiciones a menudo contradictorias, en orden a la apreciación que deba hacerse sobre la entidad jurídica de la Sociedad de Beneficencia. Habría que destacar unos actos, —leyes decretos, designaciones, autorizaciones—, por sobre otros, sin que mediaran decisivas razones que justificasen tal opción. Por ejemplo, los inmuebles de la Sociedad de Beneficencia aparecen inscriptos a nombre de la misma y no del Gobierno de la Nación. Pero derivar de allí como conclusión necesaria que la Sociedad de Beneficencia no queda englobada en el aparato estatal, como parte integrante del mismo, sería erróneo.

8º) Que la ley 13.341 creó la Dirección Nacional de Asistencia Social y definió sus fines en el art. 2º, fines que en gran medida se superponían con los que cumplía la Sociedad de Beneficencia y en su art. 4º indica que pasarán a integrar la Dirección Nacional de Asistencia Social: "...La Sociedad de Beneficencia de la Capital y las Sociedades y Asociaciones de igual carácter existentes en la República en la forma y manera que determine el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley, cuyos bienes, muebles, inmuebles y/o de cualquier otra naturaleza se transfieren al nuevo organismo. Todas estas instituciones y organismos se crearon en su momento por impulso particular y por desvelo de la Iglesia Católica en su función de apostolado.

No cabe abrir juicio respecto al acierto o desacierto de la decisión estatal. A los fines propuestos por esta acción basta definirse si era o no posible por vía de regulación legislativa establecer lo que se dispuso. Porque se dispuso que los bienes de la entidad Sociedad de Beneficencia pasaran a una repartición caracterizada en el art. 3º de la ley 13.341 como: "...un servicio público de orden social que funcionará como entidad descentralizada". No medió compraventa, ni donación, ni tampoco expropiación. El Estado se limitó a disponer de aquello que hasta ese momento había dirigido y administrado a tra-

vés de la Sociedad de Beneficencia que integraría en lo sucesivo otra entidad creada por la expresada ley 13.341, dependiente de la Secretaría de Trabajo y Previsión, llamada Dirección Nacional de Asistencia Social.

9º) Que la Sociedad de Beneficencia cumplió por voluntad estatal una importante función de solidaridad. La Sociedad a través de sus componentes actuó con profundo sentido humano. Toda ponderación puede resultar pálida al recordar el espíritu de entrega, y de benevolencia, el auténtico afecto humano y las elevadas miras que guiaron su acción. Reconocerlo es acto de estricta justicia. Hubo en la Sociedad de Beneficencia y en quienes la dirigieron mucho más que un simple y regular desempeño de funciones administrativas o burocráticas. La Sociedad de Beneficencia fue expresión de caridad en el más subido de los alcances del término. En el alcance de amor. El amor es el resultado de la acción de amar, que en amor se encarna, y amor es desear el bien del otro por el otro mismo. Esto fue lo que hizo la Sociedad de Beneficencia y lo que hicieron sus dirigentes. Cumplieron su misión en forma excelente. No parece en cambio que un grupo de personas, aun adornado de todas las virtudes que tal labor exige, pueda vedar al Estado reasumir el cometido que les entregara aun cuando tal reasunción pueda importar una mala política. Al fin y al cabo fue el Estado el que creó la Sociedad con institutos, en su mayoría ya existentes y el que le suministró parcialmente los bienes y fondos. Si luego el Estado decide cumplir tal cometido en forma distinta, se podrá o no discrepar respecto a su decisión. Se podrá entender que el funcionarismo burocrático estatal difícilmente suplirán, la calidez y el desprendimiento abnegado de las señoras que pusieron en su obra lo mejor de sí mismas. Pero no cabe resolver este juicio por tal orden de consideraciones.

En estricto derecho el Estado que delegó en la Sociedad de Beneficencia por él fundada la augusta misión de asistir al desvalido, puede asumir la decisión de cumplirla también en forma directa. Por lo demás lo que hizo no fue instituir a su favor un inadmisible monopolio estatal de la beneficencia, contrario a los principios constitucionales, y a nuestra formación y tradición cristiana, sino reasumir el gobierno de bienes que entregara a la entidad que constituyó, criatura por tanto de su propia creación. La Sociedad de Beneficencia fue creada para actuar

como lo hizo. No para fijarle un derecho perpetuo a cumplir por sí misma los cometidos y funciones que el Estado le asignó.

Por todo lo expuesto cabe concluir, como el señor Juez de Primera Instancia, como la Excma. Cámara de Apelaciones, y como los Ministros del Tribunal que han votado en este caso, que la demanda entablada debe rechazarse, declarándose las costas de todo el juicio en el orden causado confirmándose de tal manera la sentencia recurrida.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

JUAN MIGUEL BARGALLO CIRIO

VOTO DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR
DON JUAN RAFAEL LLERENA AMADEO

Considerando:

1º) Que el 21 de diciembre de 1822 se sancionó por parte de la Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires la denominada Ley de Reforma del Clero.

2º) Que mediante ella, se suprimieron casas de distintas Ordenes Religiosas, en algunos casos (el de los Betlemitas) por así disponerlo expresamente la ley y en otros por imperio del artículo 21 que disponía que "ninguna casa de Regulares podrá tener más de 30 religiosos ni menos de 16", o por aplicación del artículo 23 que establecía que "la casa que tenga un número menor que el de 16 religiosos sacerdotes, queda suprimida".

3º) Que la misma ley transfería al Estado las propiedades, muebles e inmuebles pertenecientes a las casas suprimidas (artículo 26). Una de las instituciones afectadas fue la Hermandad de la Santa Caridad de

Jesús, conocida como Hermandad de la Caridad, que vio cancelada su actividad pasando los establecimientos, en los que la realizaba, a la órbita estatal.

4º) Que tales medidas podían traer —y trajeron— exteriorizaciones de oposición al Gobierno de la Provincia, pues se habían producido en un ambiente de arraigados principios religiosos. Para suavizar la situación el inspirador de la reforma —don Bernardino Rivadavia— debió recurrir a algún método que permitiera continuar atendiendo instituciones como el Asilo de Huérfanas, al amparo de la caridad cristiana.

5º) Que la medida a adoptar era política y respondía a la habilidad con que se manejaba el Ministro de Gobierno. De aquí que no resulte extraño que Rivadavia haya pensado que lo más apropiado era establecer, con damas de la sociedad porteña, de probada Fe Católica, una institución que se denominó Sociedad de Beneficencia y confiar a la misma el manejo de las casas que la "reforma" había sustraído de la actividad de las Ordenes Religiosas.

6º) Que por decreto del 2 de enero de 1823 el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires autorizó al Ministro de Gobierno Bernardino Rivadavia a concretar el proyecto, confiándose a la sociedad establecida la dirección e inspección de la Escuela de Niñas, la Casa de Expósitos, el Colegio de Huérfanas y todo establecimiento público dirigido al bien de los individuos de este sexo.

7º) Que con posterioridad son muchos los decretos y resoluciones que se dictan con relación a la Sociedad de Beneficencia. Algunos de ellos de clara redacción, otros con notorios interrogantes. Muchas más aún y algunas de ellas encontradas han sido las interpretaciones que se han hecho acerca de si carecía o no de personería, si era o no un ente administrativo y si tenía o no patrimonio propio.

8º) Que tan sólo ha quedado sin discusión, a la luz de la legislación entonces vigente, de lo que nos refiere la crónica de la época y la investigación histórica, que el establecer la Sociedad de Beneficencia, fue una manera, que se estimó adecuada, para sustituir a la Hermandad de la Caridad por una institución laica, pero cuyos componentes —socias— no estuvieran desvinculadas de la tradición y Fe Católica.

9º) Que el análisis de los puntos en debate ha sido realizado en una minuciosa investigación por el señor Juez de Cámara en cuyo voto se funda la sentencia del a quo. Lo mismo ocurre con el voto de la mayoría, a cuyo contenido cabe adherir coincidiendo en que la ley 13.341 no adolece de inconstitucionalidad —lo que es óbice para que no se compartan y lamenten los motivos por los que se produjo su dictado— y en que debe confirmarse la sentencia recurrida, declarándose las costas por el orden causado.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la naturaleza de la cuestión resuelta (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

JUAN RAFAEL LLERENA AMADEO.

JOSE ANTONIO ABRAHAN MARTINEZ v. ANDRES GENTILE Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si bien correspondería pronunciarse respecto de la apelación pendiente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal, en su carácter de tribunal de alzada del juez de instrucción que sobreseyó definitivamente en la causa, con el objeto de evitar una verdadera privación de justicia derivada de la nueva intervención de aquella Cámara —la cual con anterioridad se había pronunciado por la incompetencia del fuero ordenando la remisión a la justicia federal— que sólo puede declarar la nulidad del pronunciamiento definitivo del juez de grado por haber sido dictado por tribunal incompetente —acto procesal que por su carácter definitivo no se ve alcanzado por el principio del efecto útil consagrado en el art. 73 del Código de Procedimientos en Materia Penal—, razones de economía procesal aconsejan que la Corte haga uso de las facultades que excepcionalmente utilizara en casos similares y deje sin efecto el citado decisorio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción que entendió de la querella promovida a fs. 1 sobreseyó definitivamente en la causa por auto que corre a fs. 25.

Por su parte, la Cámara del fuero, al resolver el recurso de apelación planteado por el querellante, declaró la incompetencia de la justicia ordinaria en razón de que aquél había iniciado la acción con motivo de ofensas que se habrían producido en su perjuicio, como consecuencia del desempeño de funciones de carácter indiscutiblemente federales.

Girada la causa a la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal, el señor Juez a cargo del Juzgado Nº 6, aceptó su competencia en razón de la persona y remitió el expediente al *ad quem* a fin de que resolviera la apelación pendiente.

A su vez, este último tribunal se declaró incompetente para conocer del recurso concedido por el inferior, por entender que carecía de competencia funcional para revisar una decisión dictada por un juez perteneciente a un fuero extraño.

Pienso que, en las circunstancias apuntadas, el conflicto debe ser dirimido por aplicación analógica de la doctrina de Fallos: 301:514, donde V. E. dejó sentado criterio en el sentido de que, hallándose un expediente con apelación consentida en fuero civil, no procede su remisión al juez de la quiebra, hasta tanto exista sentencia definitiva firme, dictada por el tribunal de alzada respectivo, pues éste no puede pronunciarse sino sobre cuestiones resueltas por el inferior correspondiente al mismo fuero.

Opino, pues, que corresponde remitir la causa a la justicia ordinaria para que se expida sobre el recurso de fs. 17 y posteriormente, si así fuere del caso, que plantee nuevamente la competencia del fuero federal. Buenos Aires, 11 de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1983.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra la decisión del juez de instrucción que conoció en la causa, y que sobreseyó definitivamente en la misma por no constituir delito el hecho denunciado, se interpuso recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la que se pronunció por la incompetencia del fuero para entender en el proceso y ordenó su remisión a la justicia federal (confr. fs. 15 y 31). A su vez, el juez federal interviniente aceptó la competencia y elevó las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal para que resolviera la apelación pendiente. La contienda que suscitó la intervención de esta Corte, quedó trabada en definitiva entre los tribunales de alzada antes citados, quienes recíprocamente se atribuyeron la facultad de resolver el recurso planteado contra el sobreseimiento dispuesto en primera instancia (confr. fs. 35, 46 y 52).

Que, de conformidad con la doctrina citada por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, y lo dispuesto por los artículos 5º y 6º de la ley 21.268 y 37 del decreto-ley 1.285/58 correspondería pronunciarse respecto de la apelación pendiente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, en su carácter de tribunal de alzada del juez de instrucción que resolvió a fs. 15. Empero, con el objeto de evitar una verdadera privación de justicia derivada de la nueva intervención de aquella Cámara que sólo puede declarar la nulidad del pronunciamiento definitivo del juez de grado por haber sido dictado por tribunal incompetente —acto procesal que por su carácter definitivo no se ve alcanzado por el principio del efecto útil consagrado en el art. 73 del Código de Procedimientos en Materia Penal—, razones de economía procesal aconsejan que esta Corte haga uso de las facultades que excepcionalmente utilizara en casos similares y deje sin efecto el citado decisorio (confr. doctrina de Fallos: 229:803; 234:233; 235:398; 240:149; 255:135; 259:313; 285:434; 300:251; 302:1380 y 303:1765).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se deja sin efecto el sobresei-

miento definitivo de fs. 15 y se declara que en las actuaciones deberá pronunciarse el juez federal que aceptara la competencia a fs. 35, a quien le serán remitidas por intermedio de la Cámara respectiva. Hágase saber lo resuelto a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

CARMEN ROSA POZZI v. JUAN BAUTISTA MATTOROLLO

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

No habiéndose cumplido con el depósito dispuesto por el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (texto según ley 24.434), dentro del plazo que fija dicha norma, ni alegado exención alguna de las previstas en las disposiciones vigentes en materia de sellos y tasas judiciales, la queja debe rechazarse de plano.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pozzi, Carmen Rosa c/Juan Bautista Mattorollo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que no habiéndose cumplido con el depósito dispuesto por el art. 286 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación (texto según ley 24.434), dentro del plazo que fija dicha norma, ni alegado

exención alguna de las previstas en las disposiciones vigentes en materia de sellos y tasas judiciales, la queja debe rechazarse de plano.

Por ello, se desestima la queja.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

SOCIEDAD MILITAR SEGURO DE VIDA v. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que resolvió que la condena debía pagarse en dólares estadounidenses, sobre la base que no era pertinente alterar las derivaciones de lo libremente pactado, ni disminuir las consecuencias de una operación cuya entidad debió ser prevista por la institución bancaria demandada, máxime cuando se trataba de una obligación asumida en moneda extranjera con cláusulas que, aun cuando se entendieran elegidas para preservar la integridad de la prestación, debían ser respetadas de conformidad con el principio de buena fe que rige para los contratos. Ello así, pues al resolver de tal modo el a quo no excedió los límites de sus atribuciones para juzgar acerca de la naturaleza del vínculo contractual y desechar las defensas opuestas frente al fallo del juez de grado, como tampoco cabe admitir la existencia de contradicciones en lo decidido, por ser evidente que pierde eficacia el reproche formulado por la recurrente sobre el alcance atribuido a la cláusula estabilizadora, basado en una expresión aislada que, si se analiza dentro del contexto general del fallo, encuentra adecuada respuesta en los demás fundamentos que sostienen el criterio adoptado por el tribunal de alzada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sociedad Militar Seguro de Vida c/Banco de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la de primera instancia, excepto en cuanto ésta convirtió a pesos argentinos el monto de la condena. Contra dicho pronunciamiento dedujo la accionada el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja.

2º) Que, para sustentar su decisión, luego de relacionar los hechos de la causa y determinar el marco contractual al que correspondía ceñir el tema en litigio, el tribunal consideró viable la acción intentada por estimar que, debiendo estarse a la actitud asumida en la emergencia por las partes, no se advertía mediaran en el caso razones que permitieran excluir la responsabilidad de la demandada frente al incumplimiento de los términos pactados.

3º) Que ello era así, agregó el a quo, habida cuenta no resultar justificado en autos que el acusado retraso en la entrega de la posesión fuera tal, por no existir acuerdo sobre el punto y no encontrarse vencido el plazo fijado a ese fin; que el importe ofrecido al momento en que el Banco pretendió tomar posesión del bien produjera efecto liberatorio sobre esa porción del convenio, en virtud de que no satisfacía en su totalidad la diferencia por mayor superficie del inmueble, y era incompleto en cuanto no se adecuaba a la diferencia cambiaria experimentada por el dólar estadounidense en ese momento. Añadió el tribunal que, por tratarse de un remedio excepcional, tampoco era pertinente alterar las derivaciones de lo libremente pactado, ni disminuir las consecuencias de una operación cuya entidad debió ser prevista por la institución bancaria, dada su importancia y máxime cuando se trataba de una obligación asumida en moneda extranjera con cláusulas que, aun cuando se entendieran elegidas para preservar la integridad de la prestación, debían ser respetadas de conformidad con

el principio de la buena fe que rige para los contratos. Ello, sumado al hecho de existir un posterior ofrecimiento de pago en igual moneda —o su equivalencia a la fecha en pesos argentinos— por la fracción a abonarse al momento de la escrituración, impedía considerar abusivo el reclamo y llevaba a estimar aplicables al caso el primero y quinto párrafos del art. 1198 del Código Civil.

4º) Que no se plantea en el *sub lite* una situación que permita acoger los agravios articulados contra lo resuelto, toda vez que al resolver del modo indicado el a quo no excedió los límites de sus atribuciones para juzgar acerca de la naturaleza del vínculo contractual y desechar las defensas opuestas frente al fallo del juez de grado. De igual manera, tampoco cabe admitir la existencia de contradicciones en lo decidido, por ser evidente que pierde eficacia el reproche formulado por la recurrente sobre el alcance atribuido a la cláusula estabilizadora, pues se basa en una expresión aislada que, si se analiza dentro del contexto general del fallo, encuentra adecuada respuesta en los demás fundamentos que sostienen el criterio adoptado por el tribunal de alzada, según ya se señaló.

5º) Que, por otra parte, la doctrina sobre arbitrariedad en que se sustenta el remedio extraordinario no incluye las discrepancias con la evaluación de los elementos de juicio realizada por los magistrados del proceso, puesto que su empleo es estrictamente excepcional y no lleva a sustituir su opinión por la Corte Suprema (Fallos: 264:452; 265:140; 266:178), aunque se alegue error en la solución del caso (Fallos: 259:20; 262:302; 269:413; 296:82 y 445); máxime cuando las características de la situación de autos y el alcance de las cláusulas libremente estipuladas por las partes impiden considerar irrazonable el resultado alcanzado. En tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas carecen de nexo directo e inmediato con lo decidido en la especie (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK.

MARIA CRISTINA MAURI v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la nulidad parcial del concurso en la medida que resultara alterado el orden de mérito que le correspondía a la actora. Ello así, pues los argumentos del a quo han deslindado con claridad la órbita de revisión de los actos administrativos, ejercitando facultades que les son propias en orden a su función jurisdiccional, especialmente puestas de manifiesto al interpretar las disposiciones a que se sometieron los participantes del concurso —de las que ninguna de ellas surgía que debían promediarse las calificaciones en la forma que lo hizo el jurado—, sin que en tal aspecto se advierta una indebida intromisión en las atribuciones de la administración que traduzca la existencia de un supuesto de gravedad institucional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Determinar los alcances de preceptos de derecho público local, así como las pautas determinantes de la ilegitimidad del obrar de la administración, es materia que cae bajo el ámbito del tribunal de la causa y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, sin que las discrepancias de la recurrente con la solución adoptada y la pretendida ausencia de arbitrariedad en lo actuado en sede administrativa, configure cuestión federal suficiente para abrir el remedio intentado contra la sentencia que declaró la nulidad parcial del concurso en la medida que resultara alterado el orden de mérito que le correspondía a la actora.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Mauri, María Cristina c/Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que, al hacer lugar a la deman-

da interpuesta, declaró la nulidad parcial del concurso en la medida que resultara alterado el orden de mérito que le correspondía a la actora, invalidando con ese alcance las resoluciones del Primer Jurado y la ministerial 226/81, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva esta presentación directa.

2º) Que, a tal efecto, el a quo dejó sentado que lo atinente al juzgamiento de los méritos de los participantes en el concurso para proveer un cargo administrativo y la fijación del orden de prioridad de los mismos, no era, en principio, materia susceptible de revisión judicial, por tratarse de un tema que pertenece al ámbito de la discrecionalidad técnica del Poder Administrador, que escapa al contralor de los otros poderes del Estado.

3º) Que, empero, agregó el tribunal, ello era a condición de que no se ejercieran arbitrariamente ni con exceso las propias facultades, resultando admisible la revisión por esta vía si se demostraba la ilegalidad de la actuación del jurado y la consiguiente lesión a los derechos fundamentales del agente, ya que, a diferencia del defecto relativo a la oportunidad, mérito y conveniencia, que los juzga exclusivamente la administración, el vicio invocado caía bajo el juzgamiento del poder judicial.

4º) Que, sobre la base del criterio expuesto, y luego de estimar los alcances de las normas que establecen el reglamento de concursos y lo dispuesto por el art. 134 del decreto 1050/79, la Corte local, determinó cuáles eran las calificaciones que debían obtenerse por los participantes en las pruebas escritas y en las restantes, concluyendo que de ninguna de ellas surgía que debían promediarse en la forma que lo hizo el jurado; por lo que el apartamiento de tales normas y criterio que debían regir su actividad, justificaban la anulación parcial del concurso en aquello que resultara alterado el orden de mérito que cabía a la actora.

5º) Que, como se ve, los argumentos expuestos por el tribunal han deslindado con claridad la órbita de revisión de los actos administrativos, ejercitando facultades que les son propias en orden a su función jurisdiccional, especialmente puestas de manifiesto al interpretar las disposiciones a que se sometieron los participantes del concurso, sin

que en tal aspecto se advierta una indebida intromisión en las atribuciones de la administración que traduzca la existencia de un supuesto de gravedad institucional.

6º) Que, por otra parte, determinar los alcances de preceptos de derecho público local, así como las pautas determinantes de la ilegitimidad del obrar de la administración, es materia que cae bajo el ámbito del tribunal de la causa y ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, sin que las discrepancias de la recurrente con la solución adoptada y la pretendida ausencia de arbitrariedad en lo actuado en sede administrativa, configure cuestión federal suficiente para abrir el remedio intentado.

7º) Que, en tales condiciones, no se advierte que lo resuelto se aparte de la solución normativa o que se base en meras aserciones dogmáticas, como así tampoco que los argumentos que dan sustento al fallo brinden una fundamentación tan sólo aparente, no derivándose de todo ello la necesaria relación directa e inmediata con las garantías constitucionales, imprescindible para abrir el recurso deducido.

Por ello, se desestima la queja.

Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — César Black — Carlos A. Renom.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. EDMUNDO R. B. SMITH y BUNGE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó la solicitud de un nuevo dictamen del Tribunal de Tasación y declaró desierta la apelación interpuesta por la actora contra el fallo de primera instancia, si los agravios del apelante se vinculan con aspectos de hecho y prueba y de derecho común y procesal, ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48, habida cuenta que el a quo apoyó su decisión en suficientes razones de igual ca-

rácter que confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la pretendida arbitrariedad del fallo. Ello así, toda vez que no surge como irrazonable establecer que, en el caso de autos, no procedía admitir se realizase una nueva tasación sobre el valor del inmueble expropiado, en virtud de hallarse concretada la desposesión y que, por ende, sólo correspondía se actualizaran los valores fijados a ese momento de conformidad con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 21.499, máxime cuando el bien había dejado de existir en la actualidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires c/Smith y Bunge, Edmundo R. B.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que denegó la solicitud de un nuevo dictamen del Tribunal de Tasación y declaró desierta la apelación interpuesta por la actora contra el fallo de primera instancia, se dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante se vinculan con aspectos de hecho y prueba y de derecho común y procesal que, por constituir materia propia de los jueces de la causa, resultan ajenos a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, habida cuenta que el tribunal a quo apoyó su decisión en suficientes razones de igual carácter que confieren base jurídica a lo resuelto y permiten descartar la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento (Fallos: 294:294; 295:420 y 585; 296: 82 y 506; entre otros).

3º) Que, en efecto, no surge como irrazonable lo decidido por la Cámara al establecer que, en el caso de autos, no procedía admitir se realizase una nueva tasación sobre el valor del inmueble expropiado, en virtud de hallarse concretada la desposesión y que, por ende, sólo correspondía se actualizaran los valores fijados a ese momento de con-

formidad con lo dispuesto por el art. 20 de la ley 21.499; máxime cuando el bien había dejado de existir en la actualidad.

4º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen vulneradas carecen de nexo directo e inmediato con lo resuelto en la especie, según lo exige el art. 15 de la ley 48, circunstancia que autoriza el rechazo de esta presentación directa.

Por ello, se desestima la queja.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

BERNARDA DOMINGA LOPEZ DE COSTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Si la Corte local al rechazar la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad local trató los agravios sometidos a su conocimiento sustancialmente análogos a los vertidos en la apelación extraordinaria deducida para ante la Corte, en tales condiciones la sentencia de la Cámara no ha revestido el carácter de superior tribunal en los términos del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De las constancias de fs. 153/155 se desprende que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe trató los agravios que la apelante expuso en el recurso extraordinario local de fs. 121/124, los cuales son, a mi juicio, sustancialmente análogos a los planteados en el escrito de fs. 125/128.

En tales condiciones y según reiterada doctrina de V. E., la ape-

lada no es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a los fines del recurso del art. 14 de la ley 48.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 13 de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de septiembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Banco Casa Cooperativo Ltdo. en la causa Costa, Bernarda Dominga López de s/ regulación de honorarios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe (fs. 112 de los autos principales), que rechazó la nulidad y apelación interpuesta por la recurrente contra la regulación de honorarios practicada a fs. 11 vta., esta parte dedujo recursos de inconstitucionalidad local (fs. 121) y extraordinario federal (fs. 125). La denegatoria del primero de ellos originó queja ante la Corte Suprema de la Provincia, quien desestimó dicha presentación (fs. 154), y la del segundo dio lugar al recurso de hecho en examen.

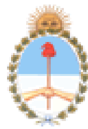
Que el remedio federal intentado, como lo señala el señor Procurador General en su dictamen, resulta improcedente, toda vez que dicha Corte local al rechazar la queja por denegatoria del recurso de inconstitucionalidad trató los agravios sometidos a su conocimiento, sustancialmente análogos a los vertidos en la apelación extraordinaria deducida para ante esta Corte en tales condiciones, la Cámara referida no ha revestido el carácter de superior tribunal en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 303:330; 362, 640 y 899, entre otros), por lo que el recurso interpuesto a fs. 125 ha sido prematuro.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ABELARDO F. ROSSI — CÉSAR BLACK — CARLOS A. RENOM.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación
República Argentina

OCTUBRE

LA CASA DEL CAFE S. A. v. D. C. COMICS INC.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Es formalmente procedente el recurso en que se han puesto en cuestión derechos aducidos por el apelante sobre la base de una norma de carácter federal, la Ley de Marcas, en virtud de disposiciones de una norma de carácter común, la ley 11.723, que regula la propiedad sobre las obras científicas, literarias y artistícas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

Aunque proceda el recurso extraordinario en un caso en que se cuestiona la inteligencia de una ley federal —como es la de Marcas—, dicha procedencia no alcanza a los extremos fácticos del mismo y a la interpretación efectuada por el a quo de normas de derecho común, aunque haya sido efectuada a fin de completar el sentido y alcance de una norma federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Marcas y patentes.

No son revisables en el recurso extraordinario los aspectos de hecho y derecho común del caso —en el que se discute además la interpretación de una ley federal, la de Marcas— referidos a la novedad y notoriedad de un personaje de historieta, ni la extensión atribuida a la propiedad intelectual, para la protección no sólo de la historieta como un *opus*, sino a su título, nombre del personaje principal y características gráficas, debiendo limitarse el pronunciamiento de la Corte a determinar si es correcta o no la inteligencia del a quo sobre la ley federal citada, en el sentido que sea admisible que el titular del derecho intelectual sobre el nombre y figura del personaje de historieta pueda oponerse al registro de una marca.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es adecuada la interpretación de la Ley de Marcas que no contraría sino que integra las disposiciones de la misma con otros preceptos del ordenamiento jurídico aplicables, que permiten arribar a una solución que asegura la vigencia de esenciales principios morales reconocidos por el derecho, cuya vigencia en el ámbito marcario reconoció la doctrina de la Corte, evitando una conclusión notoriamente injusta, que resulta incompatible con

la función judicial y que tampoco puede suponerse sea la finalidad de la tarea legislativa. En el caso, se admitió la oposición deducida contra el registro de una marca por los titulares de derechos de propiedad artística e intelectual sobre un personaje de historieta.

SENTENCIA: Principios generales.

No son atendibles los argumentos del apelante en el sentido que la inteligencia acordada por el a quo a la Ley de Marcas, concedería a los titulares de derechos intelectuales una protección mayor que la que surge normalmente del específico ámbito del derecho marcario, y que trascendería exigencias y limitaciones esenciales del mismo, en tanto lo que se trata en el *sub examine* es de decidir sobre una oposición determinada, que no puede resolverse sino atendiendo a las situaciones reales que se presentan, de modo que los jueces cumplan su misión específica, que les exige considerar los distintos aspectos del litigio a fin de lograr la justicia concreta del caso. Ello así, pues no puede enervar tal decisión el considerar una posible derivación de la doctrina sentada al resolverlo, a otros que resultan hipotéticos, por no tratarse así de aquellas consecuencias que naturalmente se derivan del fallo y que resultan índices idóneos para verificar la razonabilidad de la interpretación sentada y de su congruencia con el resto del plexo normativo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal —sala I—, a fs. 410/414, revocó la sentencia de primera instancia de fs. 372/377 en cuanto había hecho lugar a la demanda y, en consecuencia, declaró fundada la oposición deducida por DC Comics Inc. al registro de la marca "Superboy", con dibujo, solicitada por "La Casa del Café S.A." por Acta 1.181.034 para distinguir productos de la clase 22 del anterior nomenclador.

Contra ese pronunciamiento, interpuso la actora recurso extraordinario a fs. 422/429, el cual fue concedido por el tribunal a fs. 440.

Critica el recurrente los diversos argumentos en que se basó el a quo y sostiene, en esencia, que se habrían desplazado las disposiciones específicas contenidas en la ley 22.362, conforme a las cuales la oposición deducida por la parte demandada carecería de apoyo legal, para sustituirlas mediante la remisión a un régimen extraño al dere-

cho marcario como el que se desprende de la ley 11.723, que tutela los derechos de propiedad intelectual. Señala que este último no podría tener incidencia en la decisión, sino a través de preceptos explícitos de la ley de marcas, cuyo art. 4º no podría invocarse al efecto, por lo que discrepa con la inteligencia que la Cámara asigna a dicho precepto. Agrega algunas apreciaciones en cuanto a los títulos que invoca la demandada y, finalmente, sostiene que debe admitirse la inscripción de la marca "Superboy" en la forma como lo solicitara inicialmente al Registro respectivo, revocándose la sentencia recurrida.

Considero, ante todo, que el recurso es formalmente procedente, toda vez que se halla en tela de juicio el alcance asignado a disposiciones de carácter federal contenidas en la ley 22.362 y la resolución apelada es contraria al derecho invocado por la recurrente con apoyo en tales normas (art. 14, inc. 3º de la ley 48).

La circunstancia de que el tribunal haya fundado su decisión también en normas de derecho común, como las contenidas en la ley 11.723 (cf. fallos: 298:15), no es óbice para el examen de los agravios que se traen a esta instancia, por razones análogas a las expresadas en mi dictamen de fecha 28 de septiembre de 1979, en el caso registrado en Fallos: 302:519 (apartado II).

Entiendo, sin embargo, que el análisis debe quedar circunscripto a la cuestión federal indicada, con exclusión de los aspectos fácticos del pronunciamiento, que no son revisables por esta vía (cf. Fallos: 255:104; 302:67, 656; entre otros). Participa de ese carácter, en particular, la cuestión relativa al alcance de los títulos de propiedad intelectual invocados por la demandada, tema que el tribunal resolvió, sin arbitrariedad, con base en las pruebas vinculadas con la notoriedad del personaje que, como creación intelectual propia, reivindicara la oponente.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que las objeciones de la recurrente no conmueven los fundamentos de la sentencia que, en sus lineamientos esenciales, recoge la doctrina sostenida por la Corte en numerosos precedentes.

Ha dicho V. E. que la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley; los jueces, en cuanto servidores del derecho

para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la búsqueda de la significación jurídica de las normas aplicables al caso, que consagra su versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu. Y ha agregado que esa preocupación por la justicia se ha declarado expresamente comprendida en la inteligencia y aplicación de la ley de marcas (cf. Fallos: 253:267 y sus citas, entre otros).

En el *sub lite*, no cabe sostener que los preceptos contenidos en la ley de marcas puedan ser interpretados y aplicados con total prescindencia de lo establecido en otras normas del orden jurídico que fueron invocadas como sustento de los derechos relativos a la propiedad intelectual cuya tutela procura una de las partes. La interpretación judicial en materia de marcas no está constreñida por el apego al texto literal de la ley (cf. Fallos: 283:239), ni sus preceptos pueden ser concebidos aisladamente, en detrimento de una inteligencia razonable y sistemática del ordenamiento jurídico vigente.

Es por eso que no encuentro objetable la solución alcanzada por el tribunal en el sentido de que el titular de derechos intelectuales se encuentra legitimado para cuestionar que un fabricante utilice como expresión gráfica de su marca un dibujo o creación que a él le pertenece; en el caso, se trata del nombre del personaje central que identifica una historieta y su figura característica, cuya notoriedad —estima la Cámara— no estaría en discusión.

La extensión que de esa manera se acuerda a la tutela de la creación intelectual, con base en la ley 11.723, no importa en modo alguno desplazar ni preterir las disposiciones específicas de la ley 22.362, sino complementarlas adecuadamente en función de una interpretación coherente y sistemática del derecho vigente, considerado en su totalidad.

Esa inteligencia de la ley de monarcas aparece, además, ajustada a los precedentes de la Corte (cf. Fallos: 253:267; 302:519, 813, citas de ambos, entre otros).

Por otra parte, el art. 4º de la ley 22.362, en cuanto requiere un "interés legítimo" en quien ejerce el derecho de oposición al registro o uso de una marca, no parece que pueda entenderse limitado únicamente a las hipótesis descriptas en los arts. 2º y 3º de la misma ley como posibles causas invocables para la oposición. Estos dos últimos preceptos

aparecen más bien dirigidos a la autoridad registral o, en su caso, al órgano judicial, cuando quepa su intervención a través del procedimiento que reglan los arts. 12 *in fine* y 21 de la ley.

Mas cuando se trata de la oposición que regula el art. 4º, en concordancia con los arts. 13 a 19 relativos al procedimiento para dirimir la controversia, los fundamentos que invoque el oponente podrían o no coincidir con los supuestos explicitados en los arts. 2º y 3º, ya que no parece razonable excluir otras posibles causas de oposición, cuando la propia ley no lo ha hecho. Si tal hubiera sido el propósito del legislador, bastaba una simple remisión a los dos preceptos citados, pero no es posible poner en boca de aquél lo que no dijo.

Siguiendo estos parámetros, cabe concluir que la expresión "interés legítimo" contenida en el art. 4º de la ley 22.362, define genéricamente las condiciones para el ejercicio de la oposición, las cuales no conciernen sólo a la aptitud o cualidad del sujeto oponente —como sugiere la apelante—, sino también a las razones que se invocan como fundamento de la impugnación. Y entre esas razones podrían jugar un papel importante las derivadas de otros textos normativos vigentes, como el indicado por la Cámara —ley 11.723— o el Convenio de París, ratificado por la República Argentina mediante ley 17.011.

Este último fue tenido especialmente en mira al sancionarse la ley de marcas (ver: último párrafo del art. 1º de la exposición de motivos), y su art. 6º bis, apartado 1), dice: "Los países de la Unión se obligan, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear una confusión, de una marca que la autoridad competente del país de registro o de uso estimara ser allí notoriamente conocida ya como marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de una marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta".

También es dable recordar que por el art. 1º de la ley 22.195 se aprobó el Convenio que establece la Organización Mundial de la Pro-

piedad Intelectual —adoptado en la Conferencia celebrada en Estocolmo el 14 de julio de 1967— cuya finalidad es "fomentar la protección de la propiedad intelectual" (art. 3º), la que comprende, según el mismo Convenio, los derechos relativos "... —a los dibujos y modelos industriales—; —a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales—; —a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico" (art. 2º, VIII).

No se oculta la relevancia que cabe asignar a estas amplias directivas en supuestos como el presente, en tanto corroboran la solución adoptada por el a quo en autos.

Por todo lo expuesto, considero que corresponde confirmar la sentencia recurrida. Buenos Aires, 23 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "La Casa del Café S.A. c/D. C. Comics Inc. s/ oposición infundada marca anexa acta 1.181.034 C. 22".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala I —que revocó la sentencia del juez de grado, haciendo lugar, en consecuencia, a la oposición deducida contra el registro de la marca "Superboy"—, se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 440.

2º) Que en el caso, en que La Casa del Café S.A. solicitó el registro de la marca mixta mencionada, para artículos de la clase 22 del Nomenclador, destinada a distinguir cacao y alimentos a base de cacao, a lo que se opuso DC Comics Inc., sobre la base de sus marcas "Superman" obtenida para gomas de mascar, chicles y caramelos, de la misma clase 22, y "Superboy" para artículos de la clase 18, menos papelería, a lo que agrega la titularidad de derechos de propiedad artís-

tica e intelectual (copyright) sobre el personaje de historieta conocido como "Superboy", el a quo consideró demostrada la titularidad de este último, lo que constituiría título suficiente para fundar la oposición, dándole el "interés legítimo" que exige el art. 4º de la ley 22.362, constatando a continuación las similitudes que se dan entre las características gráficas del personaje de historieta y la figura de la marca, todo lo cual, a su entender, hace acogible la oposición formulada.

3º) Que el apelante sostiene que los derechos intelectuales derivados de la ley 11.723 no pueden sustentar la oposición al registro de una marca, materia en la que sólo rigen los impedimentos que taxativamente establecen los arts. 2º y 3º de la ley 22.362, la que específicamente rige el tema, pues el mecanismo previsto para la defensa de los derechos intelectuales es el juicio de plagio —que no ha existido en la especie— y no la oposición al registro de marca; a su juicio, el a quo habría efectuado, en cambio, una indebida vinculación entre áreas jurídicas distintas, transmutando un derecho intelectual en marcario, basándose no en disposiciones legales, si no en una sola cita de doctrina francesa.

Observa que la única relación entre ambos derechos se halla en el art. 3º, inc. h), de la ley 22.362, cuando reproduce el art. 31 de la ley 11.723, que protege el nombre, el seudónimo y el retrato de las personas, no siendo imaginable extender dicha protección a personajes de historieta. Señala que la Cámara, tras efectuar la vinculación indicada, y analizar la similitud de la figura de la marca con la de la historieta, entiende hacer una aplicación de los incisos a) y b) del art. 3º de la ley 22.362 que es doblemente incorrecta, porque tales normas son prohibitivas, insusceptibles de interpretación ampliatoria por vía de analogía, y por cuanto la identidad y similitud mentadas en dichos incisos tienen un valor supeditado a que las marcas opuestas estén referidas a los mismos o productos o servicios; ignorar ésto concluiría en el absurdo de atribuir una protección más extensa en el ámbito marcario a un derecho intelectual que a una marca registrada.

4º) Que el recurso interpuesto es formalmente procedente en tanto se han puesto en cuestión derechos aducidos por la apelante sobre la base de una norma de carácter federal, como es la Ley de Marcas (confr. doctr. de Fallos: 301:744), en virtud de disposiciones de una

norma de carácter común, la ley 11.723, que regula la propiedad sobre las obras científicas, literarias y artísticas (Fallos: 298:15).

5º) Que dicha procedencia no alcanza los aspectos del *sub lite* ajenos al recurso extraordinario, como son sus extremos fácticos (doctr. de Fallos: 255:104; 302:67, 656) y la interpretación efectuada por el tribunal de procedencia de normas de derecho común, aunque haya sido efectuada a fin de completar el sentido y alcance de una norma federal (doctr. de Fallos: 301:744; 302:159). En el caso, esto significa que no es revisable la decisión sobre la novedad y notoriedad del personaje "Superboy" ni la extensión atribuida a la propiedad intelectual, para la protección no sólo de la historieta como *opus*, sino a su título, nombre del personaje principal y características gráficas, debiendo limitarse el pronunciamiento de esta Corte a determinar si es correcta o no la inteligencia del a quo sobre la Ley de Marcas, en el sentido que sea admisible que el titular del derecho intelectual sobre el nombre y figura del personaje de historieta pueda oponerse al registro de la marca en cuestión.

6º) Que la misma es adecuada, en tanto no contraría sino que integra las disposiciones de dicha ley con los otros preceptos del ordenamiento jurídico vigente aplicables, que la sentencia apelada señala (Fallos: 299:93; 303:578, 600), arribando a una solución que asegura la vigencia de esenciales principios morales reconocidos por el derecho, cuya vigencia en el ámbito marcario reconoció jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 302:519. 813), evitando una conclusión notoriamente injusta, que resulta incompatible con la función judicial, y tampoco puede suponerse que sea finalidad de la tarea legislativa (Fallos: 281: 146; 302:1284).

7º) Que no son atendibles los argumentos del apelante, en el sentido que tal inteligencia de la Ley de Marcas acordaría a los titulares de derechos intelectuales una protección mayor que la que surge normalmente del específico ámbito del derecho marcario, y que trascendería exigencias y limitaciones esenciales del mismo, en tanto lo que se trata en el *sub examine* es decidir sobre una oposición determinada deducida en los autos, la que no puede resolverse sino atendiendo a las situaciones reales que se presentan —y que son las antes reseñadas— de modo que los jueces cumplan su misión específica, que les exige

considerar los distintos aspectos del litigio a fin de lograr la justicia concreta del caso (Fallos: 302:1611; causa "Alfaro, Florencio Jorge y otra c/Consorcio de Propietarios Corrientes 957/59", sentencia del 23 de diciembre de 1982).

8º) Que, en virtud de ello, no puede enervar la decisión del presente pleito el considerar una posible derivación de la doctrina sentada al resolverlo, a otros que resultan hipotéticos, por no tratarse de aquellas consecuencias que naturalmente se derivan del fallo y que resultan índices idóneos para verificar la razonabilidad de la interpretación de la sentada y de su congruencia con el resto del plexo normativo, en los términos de la doctrina de esta Corte para tales casos (confr. Fallos: 234:482; 302:1284).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar al recurso interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

VICTOR FRANCISCO URIARTE

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

El análisis de la razonabilidad de las leyes en punto a su constitucionalidad no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarlas en mérito a factores extraños.

JUBILACION Y PENSION.

El art. 14 de la ley 14.236, al disponer que las resoluciones del Instituto Nacional de Previsión Social serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia del Trabajo, y el art. 13 al conceder 60 días para

ello a los domiciliados en el interior y 30 a los de la Capital Federal, no viola el principio de igualdad ante la ley ni sus efectos son revisables a la luz de su razonabilidad, conforme la doctrina de la Corte en la materia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

1º) Estas actuaciones, en lo que es materia de recurso, se inician con la presentación del interesado ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba articulando un "recurso judicial de seguridad social previsional" (sic) en el que solicitaba, con base en lo dispuesto por el art. 16 de la Constitución Nacional, que esa Cámara asumiera la competencia que el art. 14 de la ley 14.236 atribuye a la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo paar conocer como tribunal de grado en las decisiones emanadas de los organismos previsionales. El peticionante estimaba como contrario a dicha garantía el hecho que, por domiciliarse en el interior del país, se encontrara en condiciones menos favorables para ejercer plenamente sus derechos, que un afiliado con domicilio en la Capital Federal, sede del organismo ante el cual debía interponer el recurso regulado por la disposición antes citada.

A los fines antedichos y en favor de su postura sostuvo, según parece desprenderse de los términos de su escrito, que el tribunal federal podía fundamentar su intervención aplicando analógicamente una solución a la que se arribó en una materia afín con la previsional: el derecho laboral. En esta materia, recordó el apelante que ante un "vacío legislativo" consistente en la inexistencia de normas específicas que regularan el procedimiento laboral en los juicios que por razón de la competencia debían quedar sometidos a la justicia federal, se halló solución, en su momento, mediante la ley 22.241, que dispensó aplicar a tales juicios las disposiciones procesales contenidas en la ley 18.345. También como "vacío legislativo" caracterizó el apelante a la situación que motivaba su reclamo, esto es, el hecho de no poder plantear el recurso ante los jueces de su domicilio.

2º) La Cámara Federal, al conocer de las actuaciones, se declaró incompetente para intervenir como tribunal de grado ya que esa

misión, expresó, correspondía a la Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia del Trabajo, a la que el citado art. 14 de la ley 14.236 la atribuía expresamente.

Agregó el tribunal que, siendo la declaración de inconstitucionalidad un acto de suma gravedad institucional, que debía ser considerado como "ultima ratio" del orden jurídico, no podía recurrirse a tal ejercicio cuando, como sucede en el caso, se alega la irrazonabilidad de una norma por considerarla violatoria de la garantía de la igualdad y tal impugnación está basada en un hecho —la distancia existente entre el domicilio de quien recurre y la sede del órgano receptor de la apelación—, que la misma norma contempla expresamente otorgando diferentes plazos para hacerlo, según sea la ubicación del domicilio de quien deduce el recurso.

Por lo demás, finalizó la Cámara, la circunstancia de que tanto el organismo ante quien debe deducirse el recurso, cuanto el tribunal que debe entender en el mismo, tengan su sede en la Capital Federal, corroboraba aun más su manifiesta incompetencia.

3º) Contra esa decisión interpuso el interesado recurso extraordinario, que le fue concedido, en el que solicita que V. E. revoque la sentencia emitida por la Cámara Federal y resuelva que ese tribunal conozca en las actuaciones, única manera de evitar el menoscabo que a sus derechos le causó la declaración de incompetencia.

En su presentación señala que el a quo omitió tratar el agravio por el cual, haciendo mérito de la solución que acordara la ley 22.241 al recordado problema suscitado en el ámbito laboral, había requerido a la Cámara Federal que, por analogía, asumiera la competencia que correspondía a la Cámara Nacional del Trabajo. Impugna, además, los argumentos dados por los jueces para rechazar el planteo de inconstitucionalidad articulado.

En orden a esta impugnación, sostiene que la situación de un obrero que no puede trasladarse ochocientos kilómetros por falta de recursos económicos y, en consecuencia, se ve impedido de ejercer sus derechos, traduce un hecho de tal gravedad que torna legítima la declaración de inconstitucionalidad de la norma que impone tal situación,

y que el hecho de que la ley establezca plazos mayores para recurrir en razón de la distancia, no obsta a su irrazonabilidad, en tanto deja incólume el asiento del juez en detrimento del asiento del justiciable.

En abono de su tesis, agrega que la "ultima ratio" del orden jurídico, a que hace referencia la sentencia, es garantizar que aquéllos para quienes se dictan las normas puedan ejercer en un pie de igualdad sus derechos, sea cual fuere el lugar en que se domicilien y que, por tal motivo la ley debe contemplar las distintas situaciones que puedan presentarse y disponer los medios para que ello sea posible, evitando soluciones —como la que legisla la norma que impugna— que sólo importan otorgar privilegios a un habitante en perjuicio de otro, a pesar de hallarse ambos en la misma situación.

4º) Estimo procedente el recurso intentado por haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad del art. 14 de la ley 14.236 y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa favorable a su validez.

En cuanto al fondo del asunto, paréceme claro que lo pretendido por el recurrente es que, so color de respetar la igualdad, la justicia modifique el art. 14 de la ley 14.236, lo que evidentemente no puede hacer (234:82 y 100).

Por lo demás, del expediente jubilatorio agregado por cuerda surge con claridad que el señor Uriarte fue revisado en Córdoba cada vez que lo solicitó (fs. 8, 9, 32, 33, 39, 42, 47, 52 y 59/65) y que pudo consultar el expediente en esa ciudad y ejercer allí su derecho de defensa. Siendo ello así, no cabe estimar irrazonable que el recurso final deba interponerse para ante un tribunal especializado en previsión social con sede en esta Capital Federal, máxime si se considera el carácter limitado de ese recurso.

A mi juicio, pues, corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 6 de julio de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Uriarte, Víctor Francisco s/recurso judicial (ley 22.140)".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de la Provincia de Córdoba que desestimó la inconstitucionalidad del art. 14 de la ley 14.236 y en consecuencia se declaró incompetente para intervenir en las presentes actuaciones, el actor interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que el recurso federal es procedente por haberse puesto en tela de juicio la constitucionalidad de una ley de la Nación y ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a la pretensión del apelante.

3º) Que el art. 14 de la ley 14.236 dispone que las resoluciones del Instituto Nacional de Previsión Social serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Justicia del Trabajo y por el art. 13 del mismo cuerpo legal se otorga un término de 60 días a los interesados en recurrir de sus fallos que se domiciliaren en el interior del país; en cambio, a los domiciliados en la Capital Federal se concede sólo 30 días a los mismos fines. Además, debe tenerse presente que no es estrictamente necesario trasladarse a la sede del tribunal capitalino para ejercer el derecho pertinente.

4º) Que el análisis de la razonabilidad de las leyes en punto a su validez constitucional no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones en ellas contenidas y de modo alguno sobre la base de los resultados posibles de su aplicación, lo que importaría valorarlas en mérito a factores extraños (Fallos: 288:325; 299:45, sus citas y otros).

5º) Que en tales condiciones, no se advierte que se viole el principio de igualdad ante la ley, pues esta garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferen-

tes con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de personas (Fallos: 247:551; 249:373; 269:279; 295:563, 574; 303:1580, 2012, entre muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

SANTIAGO DANIEL PASTRANA v. CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO DE SAN LUIS 2032

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si el recurrente aportó documentación probatoria del acuerdo firmado con el actor por el que éste se comprometía a no dar alojamiento, aunque fuera transitorio, a cualquier otra persona, la que no fue valorada por el a quo pese a que su análisis podía resultar conducente para la eficaz solución del caso, el pronunciamiento recurrido se alcanzó con omisión de elementos de prueba incorporados a la causa y que se vinculan estrechamente con lo que ha sido materia de decisión que lo descalifican como acto judicial en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Contra la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 1 de la ciudad de Mar del Plata, interpuso la parte actora el recurso extraordinario de fs. 101/104 que es concedido a fs. 114 vta.

A mi modo de ver, resulta aplicable en el *sub lite* la conocida doctrina de V. E. según la cual las cuestiones entre empleados y empleadores que atañen a derechos que emanen de la relación laboral y debatidos ante los tribunales del fuero respectivo no dan lugar en principio, por ser extremos de hecho, prueba y de derecho común, a la vía de excepción prevista por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 251:18; 268:38; 297:117, entre muchos otros), aun cuando, como en el caso, se invoque la doctrina de la arbitrariedad.

Así lo considero, toda vez que, en mi criterio, el fallo recurrido cuenta con fundamentos suficientes que obstan, más allá de su acierto o error, a su descalificación como acto jurisdiccional válido.

Estimo, pues, que corresponde declarar la improcedencia del remedio federal intentado. Buenos Aires, 15 de junio de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Pastrana, Santiago Daniel c/Consorcio Propietarios del Edificio de San Luis 2032 s/indemnización por despido, etc.".

Considerando:

1º) Que el Tribunal del Trabajo Nº 1 de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda interpuesta por Santiago Daniel Pastrana contra el consorcio de propietarios del edificio de la calle San Luis Nº 2032 de aquella ciudad, por la cual se perseguía el cobro de distintas indemnizaciones laborales, sobre la base de entender que las dos causales que fueron probadas para justificar el despido —introducción de terceros en la vivienda destinada al encargado y la distracción de fondos en su propio beneficio— no constituían la injuria que, por su gravedad, autoriza la ruptura del contrato de trabajo. Contra dicho pronunciamiento la demandada dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 107.

2º) Que, aun cuando en principio los agravios del apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común,

materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 295:140; 302:912), tal circunstancia no resulta óbice para que esta Corte Suprema conozca de un planteo de esa índole —con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad— cuando existen razones de mérito suficiente para demostrar la existencia de nexo directo e inmediato entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan.

3º) Que, en ese sentido, resultan procedentes los reparos que se vierten si se advierte que la recurrente aportó documentación probatoria del acuerdo firmado con el actor por el que éste se comprometía a no dar alojamiento, aunque fuera transitorio, a cualquier otra persona, la que no fue valorada por el a quo a pesar de que su análisis podía resultar conducente para la eficaz solución del caso.

4º) Que, en tales condiciones, en atención a que el pronunciamiento recurrido se alcanzó con omisión de elementos de prueba incorporados a la causa y que se vinculan estrechamente con lo que ha sido materia de decisión, corresponde descalificarlo como acto judicial en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad (Fallos: 284:115; 301:942).

5º) Que, en consecuencia, el recurso extraordinario deducido a fs. 101/104 debe declararse admisible por mediar en el caso cuestión federal bastante y, en su mérito, dejarse sin efecto la sentencia en la parte apelada.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin que, por donde corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo que dispone el art. 16, primera parte, de la ley 48. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CAMARA DEL FLETE AL INSTANTE

SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Carece de la debida fundamentación el recurso que se limita a manifestar que la Constitución Nacional prohíbe al Poder Ejecutivo el ejercicic de funciones judiciales, sin rebatir lo expuesto por el a quo en el sentido que el art. 27 de la ley 22.262 cuestionada, establece el control judicial de lo dispuesto por el órgano administrativo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal confirmó la decisión del Ministro de Comercio e Intereses Marítimos por la cual se impuso a la Cámara del Flete al Instante la multa de $a 1.183, por haber distorsionado la competencia en el mercado de transporte de carga al instante, mediante la realización de actos orientados a determinar los precios del sector en violación de los arts. 1º, 26 y 45 de la ley 22.262.

Contra esa decisión, interpuso el organismo sancionado recurso extraordinario que fue concedido, en el que afirma que la ley 22.262 es inconstitucional, pues otorga a funcionarios dependientes del Poder Ejecutivo funciones prohibidas por la Constitución Nacional. Subsidiariamente, entiende que se ha violado la garantía de la defensa en juicio, pues no pudo controlar la prueba que arbitrariamente fue seleccionada por la Comisión de Defensa de la Competencia, ni ejercer su derecho en función de la garantía constitucional del debido proceso. Por lo demás, entiende que jamás ha efectuado maniobras como las que se imputan en las actuaciones, y su gestión se ha limitado a realizar un estudio de costo del servicio que no constituye la fijación de tarifas para sus asociados. Destaca que no obstante su reclamo de inocencia ha ofrecido el compromiso de no publicar más estos estudios de costos y a pesar de ello se la ha sancionado.

En mi opinión, el remedio federal intentado carece de los fundamentos requeridos por el art. 15 de la ley 48 que, según reiterada jurisprudencia de V. E., exige una crítica concreta de cada uno de los argumentos en los que se basa el fallo (Fallos: 302:265).

Así lo pienso, pues se limita a manifestar que la Constitución Nacional prohíbe al Poder Ejecutivo el ejercicio de funciones judiciales, sin rebatir lo expuesto por el a quo invocando el dictamen del fiscal de Cámara, que el art. 27 de la ley cuestionada establece el control judicial de lo dispuesto por el órgano administrativo, circunstancia que, de acuerdo al precedente que citan de esta Corte (Fallos: 247:646) determina que deba descartarse la tacha alegada.

Tampoco rebate el apelante lo afirmado por los magistrados de grado en el sentido que, de las constancias de la causa, surge que se le corrió traslado de las actuaciones en los momentos que la ley así lo establece, y que realizó en esa oportunidad las presentaciones que estimó pertinentes, por lo que no se advierte, ni el apelante demuestra, cuál es el menoscabo a su defensa.

El recurrente tampoco demuestra por qué razón las constancias citadas por los magistrados intervinientes impiden llegar a la conclusión de que fijaba el precio del servicio, ni que el compromiso expuesto ante el órgano administrativo y ante el a quo, haya tenido el alcance que le atribuye en el recurso extraordinario.

En estas condiciones opino que corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 17 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Cámara del Flete al Instante s/infr. ley 22.262".

Considerando:

Que esta Corte comparte las consideraciones vertidas por el señor Procurador General en su dictamen —que se adecuan a las circunstan-

cias del caso y a jurisprudencia del Tribunal— y se remite a ellas *brevitatis causa.*

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

RAUL ROSARIO SAURO v. JUAN DE LA CRUZ GOMEZ —SUC.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones referentes al alcance de las peticiones de las partes, procedencia del reajuste del saldo de precio y su determinación e interpretación de las normas pertinentes, en la acción iniciada por consignación de pago de una compraventa inmobiliaria, son de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trata en la especie de una compraventa de inmueble cuyo precio debía pagarse mediante un anticipo y veintiséis cuotas mensuales. El fallecimiento del vendedor y la negativa de la viuda a recibir las cuotas del saldo de precio pactadas, dio lugar a sendas acciones por cumplimiento de contrato —escrituración— y por consignación de las cuotas respectivas. Acumulados los dos procesos para ser resueltos en una sentencia única, el juez de primera instancia hizo lugar a ambas acciones en todas sus partes, condenó a la demandada a escriturar

y desestimó sus defensas, así como su petición de reajuste del precio convenido, acordando fuerza de pago a las cuotas consignadas (fs. 108/110). Al conocer en la apelación deducida por la vendedora vencida, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Mar del Plata —Sala I—, a fs. 140/145, confirmó el fallo precedente en cuanto había hecho lugar a la demanda por cumplimiento y lo modificó en tanto accedió al pedido de reajuste del saldo de precio solicitado, razón por la cual desestimó la consignación, e impuso las costas con respecto a esta última en el orden causado.

Para resolver así, tuvo en cuenta la Cámara que la parte actora había accedido a la petición de reajuste formulado por la vendedora (fs. 88 vta. del juicio por cumplimiento de contrato agregado a estas actuaciones), y también que dicha solicitud encontraba apoyo en los antecedentes de la causa y en el derecho vigente (arts. 1198, 1071 y concs. del Código Civil), así como en razones de moral y equidad, citando al respecto la doctrina de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires.

Contra ese pronunciamiento interpuso el apoderado de la actora recurso extraordinario a fs. 150/156, con base en la doctrina de la arbitrariedad. Sostiene que se habría interpretado incorrectamente el ofrecimiento de su parte de fs. 88/vta., que el procedimiento para establecer el reajuste también habría sido incorrecto, y que se habrían violado al concederlo diversas disposiciones del Código Civil y del Código de procedimientos local. El recurso fue concedido a fs. 173.

A mi modo de ver tales agravios no suscitan cuestión federal que justifique la intervención de V. E. por la vía del art. 14 de la ley 48.

En efecto, establecer el alcance de las peticiones de las partes en el curso del proceso es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria (cf. Fallos: 297:132, 140; 300:468, 689, 844; 301:449, 712; 302:175, 827, 891; etc.). Otro tanto cabe decir en cuanto al modo de establecer el reajuste del saldo de precio de la compraventa que vinculara a las partes (cf. Fallos: 298:612; 299:346; 302:246; 303:1304, 1770; etc.) y las otras cuestiones relativas a la interpretación de normas de derecho común y procesal.

No advierto en el caso razones que autoricen un apartamiento de tales principios, pues el fallo cuenta con fundamentos suficientes que bastan para sustentarlo y descartan la tacha de arbitrariedad invocada. Máxime si se observa que la recurrente no se hizo cargo de los argumentos que expuso la Cámara para ordenar el reajuste con base en disposiciones del Código Civil, principios que consideró aplicables y jurisprudencia de la Corte provincial. Tampoco ha prestado atención la apelante a otro aspecto que se muestra importante en el *sub lite*, consistente en que el pago de la suma actualizada por el tribunal fue dispuesto en la forma y plazos fijados en el boleto base de la demanda (fs. 143 vta. y 145). Estas omisiones comprometen la adecuada fundamentación de los agravios mencionados y conducen, igualmente, al rechazo del remedio federal intentado.

Por lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso materia de dictamen. Buenos Aires, 3 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Sauro, Raúl Rosario c/Gómez, Juan de la Cruz (su sucesión) s/pago por consignación (sumario)".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala Primera, de Mar del Plata, confirmó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda de cumplimiento, reajustó el saldo de precio el que ordenó pagar en la forma pactada en el boleto y, en consecuencia, desestimó la consignación. Consideró a tal efecto que la compradora había ofrecido mejorar el precio ante la agudización del fenómeno inflacionario con posterioridad a la celebración de la operación (fs. 88 vta. del juicio de cumplimiento de contrato agregado), y meritó la forma de pago pactada, la cantidad de cuo-

tas adeudadas, los principios sobre imprevisión, abuso de derecho, enriquecimiento sin causa, moral y equidad, citando numerosos precedentes en apoyo de su conclusión.

2º) Que contra ese pronunciamiento el obligado al pago interpuso recurso extraordinario aduciendo arbitrariedad, el que fue concedido. Alega que el a quo mal interpretó su ofrecimiento y reajustó el precio incorrectamente siguiendo pautas discrecionales, procedimiento que menoscaba su derecho de propiedad.

3º) Que, tal como lo señala el señor Procurador General con cita de la doctrina sentada por este Tribunal, las cuestiones resueltas en el presente caso —alcance de las peticiones de las partes, procedencia del reajuste del saldo de precio y su determinación e interpretación de las normas pertinentes— son de hecho, prueba y derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria, cuando el pronunciamiento cuenta con suficientes fundamentos que bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional.

4º) Que, por lo demás, la crítica del apelante sobre el monto de la actualización no tiene en cuenta la forma y plazos fijados para el pago.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA v. SALOMON PACHECO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Atendiendo lo dispuesto por el art. 46, inc. b), del decreto ley 1.285/58 (texto según ley 22.093), y habida cuenta que el reconocimiento respecto del

carácter de intrusos de los ocupantes de una vivienda precaria pertenecientes a una villa de emergencia que se pretende erradicar —a través del convenio firmado con la Comisión Municipal de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires—, conlleva la obligación genérica de restituir, parece inapropiado discriminar, al mero efecto de determinar el juez competente, si la actora en su pretensión invoca o no la titularidad del terreno sobre el que se asienta la vivienda a desalojar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —Sala G— como el señor juez a cargo del Juzgado Nacional Especial de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 46, ambos de la Capital Federal, se declararon incompetentes en estas actuaciones (ver fs. 44 y fs. 47/48, respectivamente). En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58).

En cuanto al fondo del asunto, teniendo en cuenta que, para decidir cuál es el juez competente, no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva realmente aplicable, sino la que se invoca como fundamento de la acción entablada (conf. Fallos: 279:95; 286:45) es de destacar que la actora funda su derecho en el art. 1197 y concordantes del Código Civil, en el contrato celebrado por las partes y en el art. 2º, incs. a), d) y k) y concordantes de la ley 19.987.

Ahora bien, como la ley 19.987 en su art. 97 atribuye competencia indistinta a la justicia nacional de primera instancia en lo civil o especial en lo civil y comercial de la ciudad de Buenos Ares, según corresponda de acuerdo con la ley 19.809, es menester, para resolver el fondo del asunto que se debate en el *sub examine*, tener en cuenta que en los conflictos de competencia planteados debe atenderse de modo principal a la exposición de los hechos contenida en la demanda, tal como expresamente lo dispone el art. 4º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y la lectura de los relatados en el escrito

inicial me induce a creer que el interés jurídico perseguido no nace para el accionante de la titularidad del dominio de las tierras en que se asienta la vivienda del demandado, sino del cumplimiento de los altos fines urbanísticos, sociales y políticos indicados. No se funda la demanda, pues, en una obligación de restituir el inmueble al dominio Municipal, sino que persigue la desocupación del mismo por otras causas, no obstante que la consecuencia de la demanda, eventualmente y de prosperar la misma, se tradujera en el desalojo y lanzamiento del demandado.

Por lo tanto, no tratándose en el caso de una locación, ni de ninguno de los supuestos de obligaciones de restituir, la pretensión deducida no encuadraría, en mi opinión, en la clase de desalojo prevista por el inc. b), art. 46 del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 22.093, sino que correspondería a la competencia atribuida por el art. 43 del mismo ordenamiento legal, a los juzgados en lo civil de la Capital Federal.

En definitiva, considero que corresponde dirimir la presente contienda negativa en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Civil Nº 8 de la Capital Federal. Buenos Aires, 12 de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1983.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que sin perjuicio de los fines urbanísticos, sociales y políticos que invoca la actora, lo cierto es que con la promoción de la demanda en cuestión —iniciada por el incumplimiento de un convenio firmado entre la Comisión Municipal de la Vivienda de la ciudad de Buenos Aires y los ocupantes de una vivienda precaria perteneciente a una villa de emergencia que se pretende erradicar— se persigue, en concreto, el desalojo de los demandados, quienes, en el convenio de desocupación que también forma parte instrumental de la demanda,

reconocieron expresamente su carácter de instrusos asentados en terreno ajeno.

2º) Que atendiendo a lo expuesto, a lo que dispone el art. 46, inc. b), del decreto-ley 1.285/58 (texto según ley 22.093), que en la parte pertinente expresa: "Los juzgados... conocerán en:... las... cuestiones... que se promuevan contra todo instruso o tenedor cuya obligación de restituir sea exigible, haya o no contrato;...", y habida cuenta que el reconocimiento arriba aludido respecto del carácter de intrusos de sus ocupantes conlleva la obligación genérica de restituir, parece inapropiado discriminar, al mero efecto de determinar el juez competente, si la actora en su pretensión invoca o no la titularidad del terreno sobre el que se asienta la vivienda a desalojar.

3º) Que, en consecuencia, corresponde dirimir el presente conflicto declarando la competencia de la Justicia Nacional Especial en lo Civil y Comercial.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara la competencia del titular del Juzgado Nacional Especial en lo Civil y Comercial Nº 46 a quien se le remitirán las presentes actuaciones. Hágase saber a la Sala G de la Cámara Nacional en lo Civil.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ENRIQUE FLORENCIO CAÑEQUE v. PETROSERVI S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si el fallo atacado dispone, en términos irrevisables —por referencia a la hermenéutica del contrato de trabajo, materia de derecho común—, que la indemnización debe equivaler al monto al que hubieran ascendido las remuneraciones frustradas por el despido, esto es: las posteriores a tal circunstancia, computados los reajustes sobrevinientes, se torna entonces dicho

acto judicial falto de sustento bastante en punto a su validez cuando, al par de ello, resuelve, sin otras razones explicativas, que también las sumas correspondientes a esa movilidad salarial corresponde tenerlas por debidas desde la señalada oportunidad del distracto y, por ende, ser desde allí actualizadas, toda vez que se trataría de créditos originados y susceptibles de cálculo, sólo después de ese momento.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Esta queja se deduce con motivo de la denegatoria del recurso extraordinario intentado contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó lo resuelto en primera instancia.

Considero que asiste razón al apelante en cuanto afirma que, sin una fundamentación normativa adecuada, el tribunal condenó a pagar dos veces, por un mismo período de tiempo, la compensación por deterioro del signo monetario.

En tales condiciones estimo que, por aplicación de la doctrina sustentada por V. E. en la causa A. 466, XVII "Arles S.A. c/Detlefsen, Héctor", del 30 de marzo de 1978, corresponde hacer lugar a la queja y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 16 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Cañeque, Enrique Florencio c/Petroservi S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el pronunciamiento de primera instancia hizo lugar a la indemnización reclamada por el actor, basada en la injustificada

ruptura *ante tempus* del contrato de trabajo a plazo fijo, dispuesta por la demandada. A ese efecto, con arreglo al contenido del pacto, el magistrado fijó el monto de aquélla en el equivalente a las retribuciones que el trabajador hubiera percibido desde el momento de la aludida rescisión hasta el señalado como término del vínculo laboral, incluidos los reajustes trimestrales, que se hubiesen producido durante ese período, previstos por los contratantes según las variaciones de los precios mayoristas no agropecuarios. Dispuso, asimismo, que la suma de tal suerte obtenida fuese actualizada por depreciación monetaria (art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo, t. o. 1976 —confr. ley 22.311) a partir del momento primeramente citado. Apelada al respecto la sentencia, se vio confirmada por la Sala IV, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, lo que llevó a que la vencida dedujese el recurso extraordinario, cuya no concesión ocasiona esta queja.

2º) Que la denegatoria ha de ser mantenida en cuanto los agravios invocados puedan conducir a la revisión de las pautas que rigen el establecimiento de los salarios determinantes de la reparación materia de litigio, toda vez que ello atañe a un punto ajeno por naturaleza a esta instancia excepcional —como es la hermenéutica de cláusulas de un contrato de trabajo—, y que ha sido resuelto con fundamentos inmunes al reproche de arbitrariedad argüido, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal.

3º) Que, contrariamente, sí se torna atendible el restante aspecto cuestionado, concerniente a los alcances temporales conferidos a la citada actualización, extremo en el que se muestra aplicable, *mutatis mutandi*, el precedente de esta Corte "Fabrizzi, Atilio c/Ferrocarriles Argentinos", sentencia del 25 de noviembre de 1982. En efecto, si el fallo atacado dispone, en términos irrevisables atento el considerando precedente, que la idemnización debe equivaler al monto al que hubieran ascendido las remuneraciones frustradas por el despido, esto es: las posteriores a tal circunstancia, computados los reajustes sobrevinientes, se torna entonces dicho acto judicial falto de sustento bastante en punto a su validez cuando, al par de ello, resuelve, sin otras razones explicativas, que también las sumas correspondientes a esa movilidad salarial corresponde tenerlas por debidas desde la señalada oportunidad del distracto y, por ende, ser desde allí actualizadas, toda vez que

se trataría de créditos originados y susceptibles de cálculo, sólo después de ese momento.

4º) Que, en consecuencia, y sin que esto importe pronunciarse sobre la solución que en definitiva arbitren los jueces de la causa (art. 16, primera parte, de la ley 48), la precisada insuficiencia de motivación, como en el recordado antecedente se decidió, descalificar el fallo, imponiendo que sea dejado sin efecto.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos, dejándose sin efecto el fallo apelado con los alcances indicados, por lo que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo de conformidad con el presente. Devuélvase el depósito de fs. 1, hágase saber, acumúlese la queja al principal y, oportunamente, remítase.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

SEBASTIAN GARATE v. CENTENERA FABRICAS SUDAMERICANAS DE ENVASES S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Debe ser dejado sin efecto el fallo que soslaya una cuestión *prima facie* conducente para la solución del litigio, como es la omisión de tratar el agravio atinente a la influencia que en la suerte del reclamo indemnizatorio pueda revestir la conducta seguida por el actor y la oportunidad en que se consideró despedido, habida cuenta de la situación en que aquél se encontró a partir de la concesión y notificación del beneficio jubilatorio, ante la actitud previa a ello asumida por la demandada al respecto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario cuya denegatoria a fs. 245/245 vta. del principal (foliatura a citar en lo sucesivo) motiva esta presentación directa es, a mi juicio procedente.

En efecto, ha quedado establecido en ambas instancias: a) que el actor, don Sebastián Garate, comenzó a trabajar a las órdenes de la demandada en el año 1938 en la Capital Federal y en calidad de empleado administrativo; b) que en el mes de junio de 1973, de común acuerdo y a pedido del actor, la empleadora lo trasladó a Rosario para cumplir tareas de sereno en un galpón de su propiedad, única plaza que podía ofrecerle al haber cesado la actividad de la planta fabril allí instalada; c) que la empleadora se comprometió a no disminuirle su remuneración; d) que el 2 de junio de 1975 se celebró el convenio colectivo 260/75 con ámbito territorial para todo el país, en tanto que el que regía anteriormente estaba limitado a la Capital Federal; e) que en el mes de agosto de 1975 el actor reclamó reajuste de su retribución por entender que le correspondía la establecida en el citado convenio 260/75 para los empleados administrativos de 4ª categoría; f) que la negativa de la empresa a acceder a este último requerimiento determinó un intercambio epistolar y telegráfico que culminó con la intimación del actor de darse por despedido si no se le aceptaba su pedido, lo que así hizo.

La Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo con asiento en Rosario, Provincia de Santa Fe, confirmando a fs. 220/225 vta. la sentencia de primera instancia admitió la demanda por despido indirecto, con el fundamento de haber inferido el principal grave injuria a los intereses del dependiente por haberle abonado a éste el sueldo correspondiente a la categoría de "serenos y porteros" fijada en el predicho convenio 260/75, en vez de abonarle el que correspondía al personal administrativo de 4ª categoría, a la que pertenecía, según el a quo, el accionante (fs. 224), con lo que colocó a éste en la situación contemplada en el apartado segundo del art. 71 de la ley 20.744.

Contra esta decisión interpuso la empresa recurso extraordinario a fs. 227/240. Encuentro atendibles sus agravios.

En primer lugar, considero que según resulta de los extremos de hecho reconocidos que enuncié más arriba el traslado de Garate a Rosario no obedeció a un acto compulsivo del principal y durante dos años el nombrado no presentó reclamo ni queja alguna en relación con el sueldo, lo cual indica que éste no le fue disminuido durante el lapso mencionado. Es sólo a partir de la entrada en vigencia de la convención 260/75 que el demandante reclama diferencias de sueldos, y el fallo le da razón por considerar que pertenecía al personal administrativo.

Pienso que el tribunal contradice sus propias premisas, pues si reconoció que el demandante, a su pedido, fue trasladado a Rosario para trabajar como sereno, no puede desconocer, sin incurrir en inconsecuencia, que el interesado resignó su condición de empleado administrativo, y no se advierte con qué fundamento la sentencia le hace reasumir su anterior calidad de empleado administrativo.

Creo, por consiguiente, que carece de sustento válido el reconocimiento de injuria patronal y la aplicación del apartado segundo del art. 71 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Por otra parte, el actor obtuvo su jubilación ordinaria la cual fue notificada el 14 de agosto de 1975 según consta a fs. 92/94, circunstancia que desobliga a la empleadora a indemnizar por antigüedad conforme a lo reglado por el art. 273, apartado segundo, de la ley 20.744, norma vigente al tiempo de ocurrir los hechos.

En condiciones tales, opino que corresponde hacer lugar a la queja y dejar sin efecto la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Buenos Aires, 15 de junio de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Garate, Sebastián c/Centenera Fábricas Sudamericanas de Envases S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Rosario, confirmatoria de la de inferior instancia, la demandada interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la presente queja.

2º) Que los cuestionamientos del recurrente en orden a la condena por salarios, tendientes a acreditar que el actor resignó su condición de empleado administrativo (al ser trasladado a Rosario para trabajar como sereno), y las consecuencias económicas que de ello derivan, sólo demuestran sus discrepancias en la valoración que realizara el tribunal de los hechos como de las pruebas arrimadas a la causa lo que no habilita la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando, respecto a dichos temas, la sentencia cuenta con fundamentos suficientes, que permiten descartar la tacha de arbitrariedad argüida.

3º) Que, no obstante lo expuesto, cabe hacer lugar a la apelación respecto del tema indemnizatorio, ya que en el pronunciamiento *sub examine* el a quo ha omitido tratar un agravio llevado a su conocimiento, como lo es el atinente a la influencia que en la suerte de ese reclamo pueda investir la conducta seguida por el actor y la oportunidad en que se consideró despedido, habida cuenta de la situación en la que aquél se encontró a partir de la concesión y notificación del beneficio jubilatorio (confr. fs. 92/94), ante la actitud previa a ello asumida por la demandada al respecto.

4º) Que, en tales condiciones y exhibiéndose la defensa citada en el considerando precedente como un elemento *prima facie* conducente para la acabada solución del litigio, debe ser dejado sin efecto el fallo impugnado en cuanto soslaya su consideración, dicho esto sin perjuicio del mérito que los jueces de la causa puedan conceder en definitiva a dicho extremo (art. 16, primera parte, de la ley 48) (Fallos: 301:174; 303:944, 1198, entre otros).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos, con el alcance indicado, por lo que el expediente deberá volver al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronuncia-

miento con arreglo al presente. Reintégrese el depósito de fs. 1. Acumúlense las actuaciones al principal, hágase saber y, oportunamente, remítase.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

GUILLERMO GABRIEL NAZER Y OTRA v. OMAR PEDRO TACCO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la prescripción de la acción de daños y perjuicios por considerar que, habiendo carecido los menores de representante legal, resultaba aplicable el art. 3980 del Código Civil que prevé un plazo de gracia de tres meses a partir del momento en que queda superada la dificultad que impidiera el ejercicio del derecho, término que estimó cumplido por iniciar su cómputo desde la fecha de aceptación del cargo del tutor (6-12-79). Ello así, pues el sentenciante incurrió en exceso de rigor al computar el plazo de prescripción sin meritar que el tutor, residente a larga distancia del tribunal, sólo contó con los instrumentos habilitantes para ejercitar la defensa de los menores a partir del 11-2-80.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Fallecido el señor Jacinto Juan Guillermo José María Nazer, el 11 de marzo de 1975 en un accidente de tránsito mientras cumplía funciones laborales, y sobrevenida a pocos días de aquel hecho (27-III-75) la muerte de su esposa, doña María Clotilde Ríos, el 2 de mayo de 1980 es promovida demanda en nombre y representación de los hijos menores del matrimonio, Guillermo Gabriel y María Eugenia, nacidos el 21 de mayo de 1967 y el 17 de febrero de 1969 (cf. fs. 6/10 del principal, foliatura a citar en lo sucesivo; ver también expediente de la causa penal agregado por cuerda).

Dicha demanda fue instaurada ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral Nº 2 de la ciudad de Neuquén, provincia homónima, por el apoderado de Ricardo Domingo Nazer, tutor de los menores, contra los señores Omar Pedro Tacco, empleador de la víctima, y Saturnino Chiachiarini, propietario del vehículo causante del accidente.

Este último codemandado opuso las excepciones de incompetencia, y de prescripción de la acción (cf. fs. 32/34 vta.).

Admitida la primera de esas defensas por el Juez de grado (cf. fs. 95/96 vta.), su resolución fue revocada por la Cámara de Apelaciones (cf. fs. 109/111 vta.), con lo que aquel magistrado fue llamado a pronunciarse sobre la prescripción opuesta.

Así lo hizo el juez aludido y rechazó la defensa esgrimida, teniendo en cuenta para ello que la prescripción sólo empezó a correr para los menores a partir de la fecha en que a éstos les fue conferida representación legal investida en la persona del tutor, acto que para el sentenciante se produjo con el nombramiento efectuado el 24 de agosto de 1979, según constancia de fs. 5 (cf. fs. 120), de donde éste deduce que al no existir pruebas de negligencia en el obrar hasta que se nombró tutor, no se cumplieron a la fecha de interposición de la demanda los dos años previstos en la ley —art. 258 del régimen de contrato de trabajo (t. o. 1976)— para tener por operada la prescripción.

Apelada esta decisión por el excepcionante a fs. 126/127 vta., la Alzada acogió sus agravios y, con ello, lo consideró liberado de la obligación de indemnizar por el transcurso del tiempo.

Expresó en este sentido el a quo que en autos "se da un supuesto de dispensa de la prescripción y no de suspensión de la misma" (cf. fs. 133 vta.), por lo que resulta de aplicación el art. 3980 del Código Civil.

Si bien admite la Cámara, coincidiendo en este punto con el Inferior, que la prescripción no corrió contra los menores mientras éstos carecieron de representación legal, estima, sin embargo, que el plazo del citado art. 3980 del Código Civil debía contarse a partir del 6 de diciembre de 1979, fecha de la aceptación del cargo por el tutor (cf. fs. 93 y vta.)

Aunque son de hecho y prueba y de derecho común, irrevisables por principio en la instancia de excepción, los temas decididos por el a quo en términos que motivan el recurso extraordinario de fs. 139/141, cuya denegatoria (cf. fs. 142/143 y 243) origina esta presentación directa, pienso, no obstante, que median en el caso circunstancias que hacen excepción a la regla.

En efecto, a mi entender, tal como lo alega el apoderado de la actora en el escrito en que funda la apelación federal, el juzgador no otorgó la importancia decisiva que reviste para el caso el hecho, ya invocado en la contestación de agravios (cf. fs. 129 vta.) y corroborado por el certificado de fs. 93, que fue a partir del 10 de febrero de 1980 que el tutor —Ricardo Domingo Nazer— contó con los instrumentos habilitantes para poder ejercitar la defensa de los menores, lo que así hizo otorgando el 4 de marzo de 1980, en la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, donde se domicilia, mandato a los profesionales mencionados en el respectivo instrumento (cf. fs. 1/4) para asuntos judiciales en general.

Creo, además, que en atención a las peculiares circunstancias del caso, donde se halla en juego el interés de menores huérfanos de padre y madre, carentes de representación legal hasta fines de 1979, como lo admite el propio fallo apelado, representación conferida a una persona residente a larga distancia del tribunal, lo que obligó a realizar trámites por exhorto, tales extremos de hecho requieren ser ponderados para aquilatar la procedencia del beneficio de dispensa de prescripción, en el que encuadra el a quo rigurosamente su conclusión adversa.

Pienso, por tanto, que para arribar a una solución presidida por un criterio de justicia objetiva y no renunciar a principios como los que inspiraron el precedente de Fallos: 238:550 merecen acogida los agravios de la quejosa.

Opino, pues, que corresponde hacer lugar a la queja y dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 24 de junio de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Nazer, Guillermo Gabriel y otra c/Tacco, Omar Pedro y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de Neuquén hizo lugar a la excepción de prescripción de la acción de daños y perjuicios. Consideró a tal efecto que habiendo carecido los menores de representante legal resultaba aplicable el art. 3980 del Código Civil que prevé un plazo de gracia de tres meses a partir del momento en que queda superada la dificultad que impidiera ejercitar el derecho, término que estimó cumplido por iniciar su cómputo desde la fecha de aceptación del cargo del tutor. Contra ese pronunciamiento, la representación de los menores interpuso recurso extraordinario, el que denegado motivó la presente queja.

Que esta Corte comparte la opinión del señor Procurador Fiscal y se remite a sus fundamentos en orden a la procedencia de la queja por mediar en el caso circunstancias que justifican hacer excepción a la reiterada doctrina que declara irrevisables en la instancia extraordinaria cuestiones como la presente. Ello así pues el sentenciante incurrió en exceso de rigor al computar el plazo de prescripción sin meritar que el tutor residente a larga distancia del tribunal sólo contó con los instrumentos habilitantes para ejercitar la defensa de los menores a partir del 11 de febrero de 1980.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Notifíquese, acumúlese al principal y devuélvase al tribunal de origen a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JULIAN DONACIANO RUIZ v. YACIMIE' ,OS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Si la accionada, al agraviarse del fallo del juez, se limitó a cuestionar su validez en razón de un argumento de naturaleza ritual, cual es el de señalar que la defensa de la contraria en punto a la incompetencia de la autoridad que firmó el acto de cese había sido interpuesta extemporáneamente, sin mencionar el problema de fondo, ni aludir a la inteligencia que a su entender era la correcta en torno al concepto de competencia para dictar la prescindibilidad, el criterio del a quo de entrar por su cuenta a sostener su propia inteligencia de la norma, supliendo en tal sentido la carencia de la accionada, y sin hacerse cargo de la viabilidad del único agravio vertido ante su jurisdicción, cual era decidir acerca de la presunta extemporaneidad que en su caso podría viciar el fallo, implica un exceso de jurisdicción que determina la descalificación de lo decidido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1º) El actor fue declarado prescindible de su empleo en Yacimientos Petrolíferos Fiscales, en Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, mediante la aplicación de la ley 21.274.

Contra tal decisión dedujo demanda laboral, por entender que su baja era ilegítima y carente de causa, destacando que la mentada ley 21.274 no podía ser invocada para fundarla, ya que la relación que lo unía con la empresa estatal accionada es de naturaleza estrictamente laboral, regida, por ende, por el derecho privado y las disposiciones normativas de la Ley de Contrato de Trabajo.

2º) Al contestar la acción incoada, el representante de Yacimientos Petrolíferos Fiscales niega que el actor haya sido despedido sin justa causa pues —dice— su baja obedeció a estrictas razones de servicio con apoyo en la ley 21.274, la cual, en su art. 1º establece que sus normas afectan al personal de las empresas del Estado.

3º) A fs. 77, al presentar su alegato, el accionante vuelve a sostener la inaplicabilidad en el *sub examine* de la mencionada ley de pres-

cindibilidad 21.274, insistiendo en la naturaleza laboral del vínculo existente entre el personal y la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Asimismo, entre otros argumentos, apunta que de acuerdo a la normativa de dicha ley las bajas que con su fundamento se dispongan deberán ser suscriptas por las autoridades superiores, extremo no dado, a su criterio, en autos, toda vez que el acto que ordenó su cese fue firmado por el Director General de Administración, que no puede suplir, al efecto, al Directorio de Y.P.F.

4º) El magistrado de primera instancia, en su sentencia de fs. 80/84, si bien consideró que resultaba aplicable en el *sub lite* la ley de prescindibilidad, aceptó el argumento defensivo de la actora en el sentido de que el acto fue suscripto por una autoridad que no era la legalmente autorizada para prestarle plena validez, razón por la cual, en definitiva, vino a reputar que el cese careció de legítima causa, y aceptó, por ende, la demanda.

5º) A fs. 86/87 apeló la demandada, mediante sostener un único agravio, consistente en afirmar que el planteo defensivo efectuado por el actor, y recogido por el juez, había sido interpuesto extemporáneamente, motivo por el cual su acogimiento implicó la violación del derecho de defensa en contra de su parte y el debido proceso.

6º) El tribunal a quo, en su pronunciamiento de fs. 107/109, con remisión a otro fallo en una causa similar dictado en el mismo mes y año, eniró a analizar el fondo del problema, estableciendo que los alcances de la ley 21.274 al referirse a "autoridades superiores" son lo suficientemente amplios como para dar cabida a una autoridad como la que firmase el decreto que aquí se cuestiona, pues no se limita al concepto de "autoridad máxima". En consecuencia, dada la —a su criterio— legitimidad, por ende, de la baja y la irrevisibilidad de tales actos de política administrativa con fundamento en razones de servicio por parte de los jueces, revocó la decisión del magistrado de primera instancia y rechazó la demanda.

7º) Contra dicha sentencia, dedujo recurso extraordinario el accionante, sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, al sostener, substancialmente, que el a quo ha incurrido en un exceso de jurisdicción. Estimo que, en efecto, el tribunal a quo ha cometido este exceso

señalado por la recurrente, toda vez que la accionada, al agraviarse del fallo del juez, se limitó a cuestionar su validez en razón de un argumento de naturaleza ritual, cual es el de señalar que la defensa de la contraria en punto a la incompetencia de la autoridad que firmó el acto de cese había sido interpuesta extemporáneamente, mas no hizo la más mínima mención al problema de fondo, ni aludió a la inteligencia que a su entender era la correcta en torno al concepto de competencia para dictar la prescindibilidad. De tal suerte, el criterio del a quo de entrar por su cuenta a sostener su propia inteligencia de la norma, supliendo en tal sentido la carencia de la accionada, y sin hacerse cargo de la viabilidad del único agravio vertido ante su jurisdicción, cual era decidir acerca de la presunta extemporaneidad que en su caso podría viciar el fallo apelado, ha venido a implicar, a mi juicio, un claro exceso de jurisdicción que torna aplicable la reiterada jurisprudencia de V. E. en materia de arbitrariedad de sentencias por dicho motivo.

Por tanto, opino que procede hacer lugar a esta queja y acoger la apelación excepcional deducida en los autos principales, y revocar en consecuencia, la sentencia apelada, devolviendo el expediente al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda dicte uno nuevo con arreglo a derecho. Buenos Aires, 8 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ruiz, Julián Donaciano c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que a fs. 107/108 de los autos principales (a cuya foliatura se referirán las ulteriores citas), la Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, revocando el fallo de la instancia anterior, no hizo lugar a la demanda interpuesta por cobro de indemnizaciones por despido sin causa. Contra dicho pronunciamiento el actor dedujo el

recurso extraordinario de fs. 119/126, que a fs. 127 fue concedido en la medida en que se consideró planteada una cuestión federal —consistente en determinar la compatibilidad o no de un acto de una empresa del Estado Nacional con lo dispuesto por la ley 21.274— y denegado en tanto se adujo arbitrariedad, dando lugar a la deducción de la presente queja.

Que esta Corte comparte las consideraciones vertidas por el señor Procurador General en los dictámenes presentados en estos autos y en los principales, que se adecuan a las circunstancias del caso y a jurisprudencia del Tribunal, y se dan por reproducidos *brevitatis causa*.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia recurrida, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Agréguese la queja al principal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

RAFAEL ENRIQUE SETTE v. JUANA EMMA SOLER DE SETTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —en el caso de un matrimonio divorciado conforme al procedimiento del art. 67 bis de la ley 2.393 (ley 17.711), en el que se había convenido que la tenencia de los hijos quedaría a cargo de la madre— hizo lugar al reclamo del padre, otorgándole dicha tenencia, con fundamento en que aquélla pertenece a la secta "Testigos de Jehová". Ello así, pues si bien los menores fueron expulsados de la escuela, ello no parece haber incidido en su instrucción; el decreto que prohibía la actividad de aquella asociación religiosa fue derogado y, asimismo, el a quo se ha basado casi exclusivamente en hechos o comportamientos eventuales y futuros, que podrían derivarse de las convicciones de la madre, sin fundarse en conductas exteriores jurídicamente relevantes que estén sometidas a la autoridad de los magistrados.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital —Sala A— que dispuso otorgar la tenencia de los menores a su padre, la madre de aquéllos interpuso recurso extraordinario a fs. 119/127 de los autos principales cuya denegatoria motiva esta presentación directa.

En mi opinión, el recurso resulta formalmente procedente toda vez que se ha invocado una garantía constitucional— libertad religiosa— y la decisión ha sido contraria a las pretensiones del recurrente (arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional y 14 inc. 3º de la ley 48).

En cuanto al fondo del asunto, resulta necesario, para su tratamiento, el previo aunque sucinto relato de los antecedentes del caso.

II

Las partes, divorciadas conforme al procedimiento del art. 67 bis de la ley 2393 (introducido por ley 17.711), habían acordado que la tenencia de los hijos menores del matrimonio fuera otorgada a la madre.

Posteriormente (fs. 13/15 de los autos principales), el padre promovió un incidente de cambio de tenencia en razón de que su ex cónyuge pertenecía a la secta religiosa conocida como "Testigos de Jehová", lo cual —sostuvo— ponía a los menores en un grave peligro moral, segregándolos y separándolos de los demás niños de su edad, ya que, por resolución 00009/78 del Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, habían sido expulsados de la escuela a la que concurrían.

El a quo, revocando el fallo de 1ª instancia, dispuso otorgar la tenencia de los hijos del matrimonio al padre, para lo cual se fundó en la mala incidencia que tenía sobre los menores la pertenencia de la madre al mencionado culto (fs. 114/115).

III

Se ataca el fallo en recurso por contener, a criterio de la recurrente, consideraciones extrajurídicas y subjetivas que hacen que la solución del pleito revista un carácter legal sólo aparente ya que el decreto 1867/76 —que proscribió las actividades de la mencionada secta— y a que se hace referencia en la sentencia nada dispone con relación al *thema decidendum*.

Se imputa a los jueces decidir cuestiones que no fueron materia de debate, como lo relativo a los peligros físicos que podrían existir en la negativa a someterse a diversas intervenciones de tipo quirúrgico, problema abstracto en la cuestión —dice la recurrente—, ya que en definitiva será el padre de los menores quien, en ejercicio de la patria potestad, decidirá —y de hecho ello ocurrió— qué tratamiento médico recibirán sus hijos.

Se acusa al tribunal de haber prescindido de prueba y argumentación decisiva aportada a los autos —esto es: la preocupación de la madre para que los hijos no se quedaran sin estudiar a cuyo fin contrató una maestra particular— como así también de que se omitió considerar el desinterés mostrado por el padre al dejar pasar largo tiempo sin visitar a los menores ni pasarles alimentos.

Sostiene estructuralmente en su apelación la recurrente que el fallo aparece como una sanción a una persona que profesa el culto denominado "Testigos de Jehová", con lo que se viola abiertamente la garantía de libertad religiosa contenida en el art. 14 de nuestra Carta.

IV

Mi antecesor en el cargo, doctor Elías P. Guastavino, sostuvo en su dictamen del 21 de diciembre de 1977, *in re* "Colavini, Ariel Omar" (Fallos: 300:254), coincidentes con los esbozados en mi dictamen del 10 de marzo de 1980 *in re* "Sergio Carrizo Coito v. Dirección Nacional de Migraciones (Fallos: 302:604) y que compartiera en esta última oportunidad V. E., que "en nuestro régimen constitucional resulta admisible afirmar que existen ámbitos de conducta humana que no pueden ser abrazados por la regulación estatal". Con-

cordantemente ha declarado V. E., citando palabras del juez estadounidense Miller, que "es necesario reconocer que existen derechos privados en todos los gobiernos libres, fuera del contralor del Estado. Un gobierno que no reconozca tales derechos, que mantenga las vidas, la libertad y la propiedad de los ciudadanos sujetas en todo tiempo a la absoluta disposición e ilimitada revisión aun de los más democráticos depositarios del poder, es al fin y al cabo, nada más que un despotismo" (Fallos: 150:419; véase pág. 432).

La Constitución Argentina reconoce al hombre derechos anteriores al Estado, de los que éste no puede privarlo (Fallos: 179:117). Se trata pues, de una esfera intangible del individuo, que le pertenece por su propia condición de tal y que constituye un atributo inseparable de su personalidad, a la que el Estado se obliga a respetar, limitando su potestad, y dando así carácter jurídico a esa zona de libertad (conf.: Corwin, Edward S., "Libertad y Gobierno", Buenos Aires, 1958, págs. 30 y 31).

Estos principios emergen del art. 19 de la Constitución Nacional, en cuanto dispone que las acciones privadas de los hombres, que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen los derechos de un tercero, están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Esta es, además, la opinión común de nuestra doctrina constitucional (conf.: Estrada, José Manuel, "Curso de Derecho Constitucional", Buenos Aires, 1927, t. I, pág. 115 y ss.; Montes de Oca, M. A., "Lecciones de Derecho Constitucional", Buenos Aires, 1917, t. I, pág. 420; González, Joaquín V., "Manual de la Constitución Argentina", Buenos Aires, 1951, pág. 116; González Calderón, Juan A., "Derecho Constitucional Argentino", Buenos Aires, 1930, t. I, pág. 381; Linares Quintana, Segundo V., "Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional", Buenos Aires, 1956, t. III, pág. 267 y ss.; Bidart Campos, Germán J., "Derecho Constitucional", Buenos Aires, 1966, t. II, pág. 134 y ss.) y así lo ha declarado también V. E. (conf. causa V. 37, L. XVII, sentencia del 5 de octubre de 1976).

De tal precepto constitucional se desprende un primer límite a la potestad estatal de regular la convivencia social. El derecho sólo puede ocuparse de "acciones", es decir, de comportamientos exteriorizados; por el contrario, todo cuanto se desarrolle y permanezca en el fuero

interno del individuo sin alcanzar ningún grado de exteriorización, pertenece a su ámbito de intimidad en el que no puede caber ingerencia legislativa alguna (cfr.: Fallos: 171:114, 115).

A su vez, no todas las acciones interesan al ordenamiento jurídico. Este, en su tarea de preservar la paz social protegiendo aquello que la colectividad valore positivamente, sólo puede atender a las acciones que perturben, de alguna manera, el bien común, es decir, las que afectan el orden y la moralidad pública o perjudiquen los derechos de terceros. Las acciones que no tienen tal incidencia, en cambio, "están reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados".

V

Con referencia al problema específico de autos, recordé, en el dictamen que emití en el caso de Fallos: 302:604, que los derechos reconocidos por el art. 14 de la Constitución encuentran su límite en el ejercicio del poder de policía, por los ocupantes de los cargos estatales, de la misma manera que ese poder se encuentra, a la vez, limitado por la esencia de aquéllos, de modo tal que dichos derechos son susceptibles de reglamentación ordenada y limitativa, pero no de alteración y menos de destrucción (art. 28 de la Constitución Nacional), residiendo en el control de razonabilidad, como atributo del Poder Judicial, el mecanismo adecuado para restablecer el equilibrio y armonía necesarios. Sostuve, en conclusión, en aquella oportunidad, que la pretensión de considerar la pertenencia a la secta de los Testigos de Jehová como fundamento de la presunción de que por esa sola circunstancia se podía comprometer la seguridad de la Nación o el orden público, en los términos del art. 25, inc. g) del decreto 4418/65 configuraba un manifiesto apartamiento de la norma superior.

En el caso de autos, se trata de establecer si la pertenencia a dicha secta supone por sí misma una causal de inhabilidad a los efectos de las relaciones jurídicas familiares.

Es cierto que, como dictaminara esta Procuración General en el precedente de Fallos: 296:15, "en la medida que la valoración jurídica de una conducta humana sea necesaria para atribuir o negar de-

rechos subjetivos al interesado o a terceros —tales como alimentos, vocación sucesoria, tenencia de hijos, etc.— no cabe considerar como inconstitucional una norma que autoriza el enjuiciamiento de comportamientos que, aunque privados, se han traducido en hechos exteriores y objetivos que permiten tomarlos como presupuestos de determinadas consecuencias, por estar en juego, precisamente, los derechos de terceros, a los que se refiere el art. 19 de la Constitución Nacional", y que "la legislación civil al proceder de ese modo no priva al ser humano de la posibilidad de satisfacer inclinaciones o afectos ni le prohíbe antinaturalmente actividad alguna, sino que lo califica y enjuicia jurídicamente, deduciendo de la comprobación de ciertas conductas, y sobre la base, repito, de hechos objetivos.

Pero, no debe perderse de vista que tales limitaciones deben circunscribirse a hechos objetivos conductas que trasciendan esa esfera privada de las personas que el Estado se obliga a respetar merced a la garantía del art. 19 de su Carta.

La libertad religiosa que establece nuestra Constitución debe amparar a cada uno de los habitantes del país, con abstracción de la mayor o menor cantidad de adherentes al culto de que se trata, pues lo contrario importaría poner trabas, sobre bases estadísticas, a dicha libertad. Viene al caso recordar, al respecto, con palabras del Juez Stewart de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, que la Constitución ordena una positiva protección de la libertad religiosa por el gobierno, no sólo para una minoría en todo caso pequeña, no sólo para la mayoría en todo caso extensa, sino para cada uno de nosotros (374, U.S., 416).

A la luz de tales consideraciones, no observo que el tribunal de la causa haya sustentado su pronunciamiento en actos o conductas exteriores de la recurrente, que revistan suficiente entidad, como para poner a cubierto la decisión de aquél de la violación a las garantías de la libertad religiosa e intimidad protegidas en la ley fundamental. Por el contrario, a mi parecer, en la sentencia han sido evaluados casi exclusivamente comportamiento o hechos eventuales y futuros, que podrían llegar a producirse por el carácter disociador atribuible, a criterio de los jueces, a la secta a la que pertenece la madre de los menores.

En tales condiciones, opino que el fallo en análisis debe ser revocado, en tanto y en cuanto ha sido objeto de recurso extraordinario por violación de libertades constitucionales. Buenos Aires, 26 de octubre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Sette, Rafael Enrique c/Soler de Sette, Juana Emma", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que las partes en los autos principales se divorciaron, conforme al procedimiento del art. 67 bis de la ley 2393 (ley 17.711), en febrero de 1975 y convinieron que la tenencia de los dos hijos menores quedaría a cargo de la madre. En julio de 1978 se presentó el padre solicitando se revoque dicha tenencia y se le otorgue a él, en razón de que su cónyuge pertenece a la secta religiosa "Testigos de Jehová", lo que pone en peligro moral a los menores y provocó su expulsión de la escuela por resolución 00009/78 del Ministerio de Educación de la Provincia de Buenos Aires, referida a su vez al decreto del Poder Ejecutivo Nacional 1867/76 que prohibía la actividad de aquella asociación religiosa.

2º) Que el tribunal a quo, revocando la decisión de primera instancia, hizo lugar a la petición otorgando la tenencia al padre. Contra ello interpuso la madre recurso extraordinario que, al ser denegado por el a quo, motiva esta presentación directa.

3º) Que, como señala el señor Procurador General, el recurso resulta procedente por haberse invocado lesión a las garantías consagradas en los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional.

4º) Que el fundamento substancial de la decisión del a quo se basa en el peligro potencial, moral y físico, a que se verían expuestos los menores por el hecho de militar su madre en la citada organización religiosa.

5º) Que cuadra advertir, en primer lugar, con respecto a la expulsión de los menores de la escuela, que ello no parece haber incidido en la instrucción de los mismos, según manifestaciones de la madre y lo que resulta del informe de la asistencia social de fs. 153/159. Por lo demás, el decreto 1867/76 *supra* mencionado se encuentra derogado por el decreto 2683/80.

6º) Que, como lo señala el señor Procurador General, el a quo ha basado su pronunciamiento casi exclusivamente en hechos o comportamientos eventuales y futuros, que podrían derivarse de la convicción religiosa de la madre, pero no lo ha fundado en conductas exteriores jurídicamente relevantes que, conforme a la doctrina que surge de Fallos: 302:604, estén sometidas a la autoridad de los magistrados (art. 19 de la Constitución Nacional).

7º) Que, por lo demás, el a quo ha omitido la debida apreciación de otros elementos de juicio que resultan conducentes para su adecuada solución, tales como la situación de vida de ambos cónyuges y la atención de los menores.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

NACION ARGENTINA v. JUAN C. GONZALEZ SPERONI y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Al margen de las motivaciones que pudieran sostener dos organismos del Estado Nacional para resistir su representación en juicio y de la irregularidad administrativa que tal situación traduce, y cualquiera fuere el grado de discrepancias que suscite en la recurrente la solución alcanzada —en la

que se entendió que, encontrándose la causa en la etapa de ejecución de sentencia y habiendo sido procesalmente desvinculado el Comité Federal de Radiodifusión, era pertinente que continuase con tal representación la Secretaría de Estado de Comunicaciones, tomando intervención en los actos vinculados al cumplimiento de la sentencia y regulación de honorarios— esta decisión no se presenta como fruto de la mera voluntad de los jueces, que pudieron sostenerla válidamente, a fin de mantener la unidad de representación y hasta tanto el órgano administrativo superior dispusiera su sustitución.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Gobierno Nacional c/Juan C. González Speroni y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó las decisiones de primera instancia que fueran objeto de agravios, la parte actora interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja.

2º) Que, tras efectuar una reseña de las cuestiones sometidas a su conocimiento, el tribunal a quo señaló que no consideraba fuese útil a los fines del proceso se modificara lo resuelto acerca de la representación del Estado Nacional, ejercitada en autos por la Secretaría de Estado de Comunicaciones. Ello así, por cuanto entendió que, encontrándose la causa en la etapa de ejecución de la sentencia y habiendo sido procesalmente desvinculado de ésta el Comité Federal de Radiodifusión, era pertinente continuase dicha Secretaría con la representación ya asumida, tomando intervención en los actos vinculados con el cumplimiento de la sentencia y posterior regulación de honorarios.

Añadió la Cámara que, pese a las contradicciones que pueden advertirse entre esta solución y lo actuado en las distintas tramitaciones tenidas a la vista o lo decidido por la Procuración del Tesoro —ma-

teria que no fue objeto de planteo alguno—, no cabía apartarse de lo resuelto en el específico caso de autos, no sólo por estar referida la cuestión a un tema que es ajeno al ámbito jurisdiccional, sino también por revestir el carácter de firme lo establecido en la causa acerca de la representación del Estado Nacional, sin perjuicio de las medidas que éste pudiera adoptar en lo sucesivo sobre el particular.

3º) Que las mencionadas consideraciones son eficaces para descartar la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento apelado, habida cuenta que encuentran apoyo en razones de orden fáctico y procesal suficientes para excluir la procedencia de la tacha que se invoca. En efecto, al margen de las motivaciones que pudieran sostener dos organismos del Estado Nacional para resistir su representación en juicio y de la irregularidad administrativa que tal situación traduce, lo cierto es que, cualquiera fuere el grado de discrepancias que suscite en la recurrente la solución alcanzada, ésta no se presenta como el fruto de la mera voluntad de los jueces de la causa. Por el contrario, luego de remarcar cuál era la vía apta para dilucidar el conflicto y a mérito del trámite cumplido en la causa, el tribunal a quo pudo concluir, válidamente, que el Estado Nacional debía continuar siendo defendido por la mencionada Secretaría de Estado, a fin de mantener la unidad de la representación y hasta tanto el órgano superior jerárquico administrativo dispusiera su sustitución.

4º) Que, por otra parte, tampoco suscita una cuestión federal, eficaz a los fines del recurso del art. 14 de la ley 48, lo relativo al cumplimiento de la exigencia que prescribe el decreto 6080/69 y su alcance con relación a la mora en el pago de los honorarios regulados y la consiguiente actualización. Sobre el punto, consideró el tribunal que era suficiente, a los fines perseguidos, que los interesados manifestaran no hallarse comprendidos por las previsiones de dicha norma en la primera oportunidad que les fue requerida tal manifestación; agregando que estimaba pertinente el reajuste por encontrarse vencido el plazo para el pago de los honorarios y que correspondía se satisfaciera la demora originada en virtud de un recurso declarado improcedente.

5º) Que, en consecuencia, las consideraciones efectuadas por el a quo sobre los referidos extremos otorgan a la sentencia suficiente sustento de hecho, prueba y de derecho común y procesal, que basta

para descartar la procedencia de la mencionada tacha y desestimar medie, en la especie, relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MIRTA MARIA MONTIEL Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La tacha de inconstitucionalidad del art. 479, inc. 1º, del Código de Procedimientos de la Provincia de Entre Ríos, fundada en que las legislaturas locales no pueden restringuir la casación cuando se trata de la inobservancia de una forma constitucionalmente impuesta, como lo es la motivación de la sentencia, resulta extemporánea cuando, como en la especie, sólo fue interpuesta en oportunidad de deducirse el recurso extraordinario, máxime cuando era previsible la denegatoria del recurso local de casación con fundamento de la misma.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Las resoluciones que declaran improcedentes los recursos introducidos ante tribunales locales, mediante fundamentos de orden procesal y derecho público local que bastan para su sustento, no son revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48. Así ocurre con el auto que declaró inadmisible el recurso extraordinario local de casación.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El recurso extraordinario fundado en la presunta violación del art. 18 de la Constitución Nacional por falta de motivación de la sentencia dictada por

el juez en lo correccional, debió ser articulado contra aquélla en la oportunidad y plazos previstos en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo cómputo no se interrumpe ni suspende por la interposición del recurso declarado improcedente en el orden local.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en la causa "Montiel, Mirta María; Toledo, Isidoro Rafael s/actos de crueldad a los animales", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Juez en lo Correccional de Concordia, con fundamento en que el art. 479, inc. 1º, del Código de Procedimientos Penal local limita aquel remedio a los casos de sentencia absolutoria en las causas en las que el ministerio público haya pedido la condena del imputado a más de dos años de prisión, cien mil pesos de multa o cinco años de inhabilitación, interpuso dicho ministerio recurso extraordinario federal, cuya denegatoria motivó la presente queja.

2º) Que la tacha de inconstitucionalidad de aquella norma procesal, fundada en que las legislaturas locales no pueden restringir la casación cuando se trata de la inobservancia de una forma constitucionalmente impuesta, como lo es la motivación de la sentencia, resulta extemporánea cuando, como en la especie, sólo fue interpuesta en oportunidad de deducirse el recursó extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48, máxime cuando era previsible la denegatoria del recurso local de casación con fundamento en la misma.

3º) Que, en razón de lo expuesto, y atendiendo a la reiterada doctrina del Tribunal relativa a que las resoluciones que declaran improcedentes los recursos introducidos ante tribunales locales, mediante fundamentos de orden procesal y derecho público local que bastan

para su sustento, no son revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 303:861 entre muchos otros), no procede la revisión del auto que declaró inadmisible el recurso extraordinario local. En consecuencia, el recurso que en esta instancia se pretende, con base en la presunta violación del art. 18 de la Constitución Nacional por falta de motivación de la sentencia dictada por el juez en lo correccional, debió ser articulado contra aquélla en la oportunidad y plazos previstos en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuyo cómputo no se interrumpe ni suspende por la interposición del recurso declarado improcedente en el orden local (Fallos: 292:331; 293:438 y 463).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ELIZABETH REVAINERA DE CARRERAS Y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECUSACION.

La recusación con causa del art. 17, inc. 7º del Código Procesal Civil y Comercial, es inaplicable con respecto a las opiniones expresadas por los jueces en sus fallos, en relación con aspectos cuyo análisis requirieron los pleitos que se dictaron, aun cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas.

RECUSACION.

En la medida en que la actuación de la Corte resultó impuesta por el ejercicio de sus atribuciones específicas —que la llevaron en casos anteriores a destacar principios en la materia *sub examine* no desvinculados de las posteriores conclusiones— no se configura la causal de recusación del inciso 7º del art. 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, siendo la pretensión manifiestamente improcedente, lo que autoriza a desecharla de plano

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Revainera de Carreras, Elizabeth y otros c/Gobierno Nacional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que los apelantes deducen recusación con causa de los integrantes de esta Corte con fundamento en lo dispuesto por el art. 17, inciso 7º, del Código Procesal Civil y Comercial, en razón de que, según se afirma, en diversos pronunciamientos de fecha anterior a la interposición del presente recurso, emitieron opinión sobre el tema de fondo sin que se les hubiera propuesto concretamente dicha cuestión.

2º) Que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal, la norma invocada es inaplicable con respecto a las opiniones expresadas por los jueces en sus fallos, en relación con aspectos cuyo análisis requirieron los pleitos en que se dictaron (Fallos: 240:123; 246:159; 249:687; 252:177; 298:689; 300:380; 301:596), aun cuando se plantearen nuevamente cuestiones idénticas o análogas a las ya resueltas.

3º) Que, por otra parte, no cabe aceptar que en los casos invocados esta Corte haya emitido opinión o prejuzgado sobre puntos en forma innecesaria, habida cuenta que las apreciaciones que la llevaron a destacar los principios sobre la materia, no se presentan desvinculadas de las posteriores conclusiones ni traducen ausencia de nexo con los temas específicos que hicieron a la resolución adoptada.

4º) Que, por lo demás, en la medida que la actuación de esta Corte resulta impuesta por el ejercicio de sus atribuciones específicas, no se configura la causal de recusación del inciso 7º de la referida norma (Fallos: 252:177) y resulta manifiestamente improcedente la

pretensión, lo que autoriza a desecharla de plano en los términos de Fallos: 240:123; 245:26; 246:159; 252:177; 300:580 y 301:596.

Por ello, se desestima la recusación deducida.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

RICARDO SORIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

En las causas de naturaleza criminal, los términos atinentes al recurso extraordinario se rigen por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, de manera que debe reputarse interpuesta en tiempo oportuno la apelación presentada en las dos primeras horas hábiles del día siguiente al del vencimiento (art. 124 del Código citado).

HABEAS CORPUS.

Si bien el instituto del hábeas corpus exige la realización de todas las medidas tendientes a obtener el restablecimiento de la libertad personal de su beneficiario, la formulación de un juicio acerca de lo actuado y de las posibilidades de continuar eficazmente en la persecución de aquél objeto es, en principio, tema ajeno a la competencia de la Corte y propio de los jueces de la causa, salvo que, de la adopción de determinado criterio, pueda derivarse la frustación del derecho federal en cuestión, supuesto de excepción que no se da en el caso, lo que impide habilitar la jurisdicción extraordinaria.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Por las mismas razones expuestas a fs. 163 en ocasión de dictaminar en relación a una apelación entonces interpuesta, considero que la presente queja resulta formalmente procedente.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, considero necesario para mejor dictaminar se agregue por cuerda a estos autos el sumario

instruido por la presunta privación ilegal de libertad del beneficiario de esta acción, del que se da cuenta a fs. 91 del principal. Buenos Aires, marzo de 1983. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

Se interpuso recurso extraordinario contra la decisión dictada por la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital que rechaza el recurso de hábeas corpus presentado en favor de Ricardo Soria, peticionando se prosiga con la investigación sobre la desaparición del nombrado. Denegada que fue su concesión el recurrente arriba en queja a esta instancia.

Habiéndome expedido ya a fs. 9 sobre la presentación en término de esta queja, cabe recordar, respecto del fondo de la cuestión planteada, que es doctrina de esta Corte que la institución de hábeas corpus enderezada esencialmente a restituir la libertad en forma inmediata al que se encontrare ilegítimamente privado de ella, exige que se agoten los trámites judiciales que razonablemente aconsejen las circunstancias a fin de hacer eficaz y expeditiva la finalidad del referido instituto establecido por la Constitución y la ley. También lo es que no obsta a la conclusión expuesta el hecho de que se hubieran remitido fotocopias de actuaciones a fin de que, por quien correspondiere, se investigara la posible comisión del delito de privación ilegal de la libertad, pues esa medida no subsana ni reemplaza las exigencias ineludibles a que hice referencia.

Por otra parte, tuve asimismo ocasión de decir, en el precedente de Fallos: 302:372 y en algunos otros, que agotar los trámites que razonablemente aconsejen las circunstancias, tal como resulta de la doctrina recordada, importa señalar, como regla de derecho, un criterio amplio para la admisibilidad de la prueba, pero no significa que resulte aceptable cualquier probanza sino sólo aquéllas que fueren útiles al fin perseguido. En el caso de autos, la recurrente insiste en la reiteración y ampliación de pedidos de informes que la Cámara considera que ya no son útiles para el objetivo propuesto, en razón

de que las respuestas emanadas de los distintos organismos dan cuenta de manera terminante que no existen elementos o antecedentes sobre la presunta detención u operativo en el cual fue privado de libertad Ricardo Soria. Al respecto, debo coincidir con el tribunal a quo en que las medidas tomadas en la causa, antes y después de la resolución de esta Corte obrante a fs. 171 del principal, no dejan margen, al menos en el marco de este recurso de hábeas corpus, para el diligenciamiento de nuevos informes que razonablemente no han de tener un resultado distinto de aquel a que se hizo mención.

En cuanto a las restantes medidas peticionadas por la recurrente, como ser el informe a la Seccional 44 de la Policía Federal para que explique por qué no tomó intervención en los hechos que motivaron esta acción, y la elaboración de identikits destinados a identificar a quienes intervinieron en el presunto operativo, la agregación por cuerda a este hábeas corpus del expediente que ante la justicia en lo Criminal de Instrucción se tramita paralelamente y en el que se investiga la privación de libertad de Ricardo Soria, permite comprobar que tales diligencias sumariales han sido ordenadas y se hallan en vía de ejecución en dicho sumario.

En tales condiciones, atento al tiempo transcurrido desde la fecha en que se consumó el hecho y tomadas ya por el juez de la causa, aunque sin éxito, todas las medidas que de oficio o a propuesta del Ministerio Público y del recurrente entendió conducentes, la sospecha o certeza que podamos tener de encontrarnos ante un delito cometido por funcionarios públicos no puede modificar la realidad, es decir, la inutilidad de los esfuerzos tendientes a ubicar a la persona desaparecida a través de la vía del hábeas corpus.

Ello no implica en cambio, y también lo resalta el tribunal de la causa en la resolución apelada, cerrar una investigación para la cual esta acción ha permitido reunir algunas probanzas, pero que no puede ser en ella continuada por ser ajena a su naturaleza la adjudicación de responsabilidades.

Por lo expuesto, habiéndose llevado a cabo las medidas que razonablemente pudieron estimarse adecuadas para el logro eficaz y expeditivo de los fines de la acción intentada, por lo que no surge en el

caso la frustración de un derecho federal que pueda motivar la intervención de esta Corte (Conf. sentencia del 19 de mayo último en autos "Ollero, Inés s/hábeas corpus" y sus citas), opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 6 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Antonio Suárez en la causa Soria, Ricardo s/hábeas corpus", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala Primera (fs. 239 de los autos principales), confirmatoria de la decisión del inferior que rechazó el hábeas corpus articulado en favor de Ricardo Soria, se dedujo el recurso extraordinario de fs. 245/247 —ídem—, cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que el Tribunal tiene reiteradamente declarado que en las causas de naturaleza criminal los términos atinentes al recurso extraordinario se rigen por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, de manera que la apelación federal debe reputarse interpuesta en tiempo oportuno, ya que fue presentada en las dos primeras horas hábiles del día siguiente al del vencimiento (art. 124 Código citado; Fallos 297:26 y 341, entre muchos otros).

3º) Que el recurrente impugna lo decidido por el a quo pues, a su juicio, no se han agotado en el caso los trámites judiciales aptos para hacer efectiva la finalidad de la acción intentada. Al respecto cabe recordar que esta Corte tiene expresado que si bien el instituto del hábeas corpus exige la realización de todas las medidas tendientes a obtener el restablecimiento de la libertad personal de su beneficiario, la formulación de un juicio acerca de lo actuado y de las posibilidades de continuar eficazmente en la persecución de aquel objeto es, en prin-

cipio, tema ajeno a la competencia del Tribunal y propio de los jueces de la causa salvo que, de la adopción de determinado criterio, pueda derivarse la frustración del derecho federal en cuestión (doctr. de Fallos: 302:772).

4º) Que, en la especie, las constancias acumuladas permiten concluir que se han llevado a cabo las medidas que razonablemente pudieron estimarse adecuadas para el logro eficaz y expeditivo de los fines de la acción articulada. En consecuencia, el caso no se ubica en el supuesto de excepción referido en el considerando precedente, y ello impide habilitar la jurisdicción extraordinaria del Tribunal (Fallos: 302: 864 y 1112). Cabe destacar, por otra parte, que lo dicho no importa clausurar la investigación de los posibles delitos que hayan podido cometerse respecto del beneficiario, la que se encuentra actualmente en trámite en la causa Nº 3433 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 33 que corre por cuerda, en la que se hallan en curso algunas de las diligencias propuestas por el recurrente en estas actuaciones, sin perjuicio de las demás que puedan oportunamente disponerse con aquella finalidad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DARDO IRENEO SANTILLAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que desestimó la petición tendiente a excluir al inmueble de su condición de bien de familia. Ello así, pues los agravios de los apelantes se refieren a cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, materia cuya decisión

compete a los jueces del proceso y resulta extraña a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal expuso motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales.

No es arbitraria la sentencia que concluyó que el art. 48 de la Ley 14.394 establecía una limitación del honorario que se incorporaba al patrimonio del heredero beneficiario, tornando carente de interés la pretensión de los profesionales de obtener la desafectación del inmueble, por correlativo derecho de la sucesora de liberarse pagando el referido honorario. Ello así, pues la sentencia que acuerda prioridad a la ley nacional respecto de la arancelaria que rige en el orden local, así como la inteligencia asignada a lo dispuesto por la ley sustancial, cuya vigencia con relación al caso no podían desconocer los profesionales, no ponen de manifiesto relación directa entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Lilian N. Girard Micheloud y Norberto R. Picasso en la causa Santillán, Dardo Ireneo s/sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al confirmar la resolución de primera instancia, desestimó la petición tendiente a excluir al inmueble de su condición de bien de familia, a los fines de aplicar la ley de arancel, los letrados interesados dedujeron el recurso extraordinario, cuyo rechazo motiva esta presentación directa.

2º) Que los agravios de los apelantes se encuentran referidos a cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, materia cuya decisión compete a los jueces del proceso y resulta extraña a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error,

confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que ello es así, en primer lugar, pues los recurrentes no demuestran que el a quo haya lesionado su derecho de defensa al sostener que, por adolecer de "notorio déficit crítico", el memorial no se acomodaba a los lineamientos del art. 265 del Código Procesal; conclusión que impide rever en la instancia federal, ante los fundamentos expuestos por la alzada, la preeminencia de las normas arancelarias de la ley 21.839 sobre las contenidas por la ley 14.394 en lo atinente al problema propuesto.

4º) Que, por otra parte, aun cuando se entendiera que la Cámara prescindió de la objeción señalada, al analizar el problema y concluir que el art. 48 de la referida ley 14.394 establecía una limitación del honorario que se incorporaba al patrimonio del derecho beneficiario, tornando carente de interés la pretensión de los profesionales de obtener la desafectación del inmueble, por el correlativo derecho de la sucesora de liberarse pagando el referido honorario, tampoco cabría habilitar la vía intentada, toda vez que no se advierte que con esa solución la Cámara se haya apartado en forma inequívoca de la solución normativa o haya omitido dar los fundamentos mínimos necesarios para sustentar su decisión.

5º) Que, siendo así, la sentencia que acuerda prioridad a la ley nacional respecto de la arancelaria que rige en el orden local, así como la inteligencia asignada a lo dispuesto por la ley sustancial, cuya vigencia con relación al caso no podían desconocer los profesionales, no ponen de manifiesto relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15, ley 48).

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ABRAHAM TODRES Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo referente al alcance de la jurisdicción de la alzada, con arreglo a los recursos interpuestos en la causa no es, como principio, revisable por la Corte. Si bien esa jurisprudencia reconoce excepción en supuestos de arbitrariedad, no cabe admitirla en el caso, en razón que lo resuelto por el a quo, en lo atinente a los efectos que pudieran tener las restantes causas seguidas contra los procesados, actualmente en trámite, en relación con la interrupción de la prescripción, remite al análisis de una cuestión de hecho, prueba, derecho común y procesal, resuelta con argumentos de igual naturaleza que obstan al progreso de la tacha que se le opuso con invocación de aquella doctrina.

PRESCRIPCION: Prescripción en materia penal. Generalidades.

La prescripción penal es de orden público, debe ser declarada de oficio, y se produce de pleno derecho por el solo transcurso del plazo pertinente, sin que configure agravio al art. 18 de la Constitución Nacional que el a quo la haya declarado sin conferir traslado del pedido del imputado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, Sala III, declaró prescripta la acción penal que por infracción a normas aduaneras se les seguía a los imputados, pues había transcurrido con exceso el plazo quinquenal que preveía el art. 122 de la ley aplicable.

En efecto, entre la renuncia del abogado defensor de los procesados y la resolución por la cual se hace saber a las partes el juez que va a conocer, habían transcurrido casi once años de inactividad procesal. El a quo, para arribar a la conclusión antedicha tuvo en consideración el informe que solicitó como medida para mejor proveer a la Administración Nacional de Aduanas y los antecedentes que emanaban de los distintos expedientes que tramitaban ante esa misma Sala, de acuerdo

a los cuales los hechos que se investigaban en esa actuaciones se habían producido con anterioridad al comienzo del cómputo del plazo.

II

Contra esa decisión el Procurador General del Tesoro interpuso, en representación del Banco Central de la República Argentina y de la ex Dirección Nacional de Aduanas, recurso extraordinario que fue denegado.

Sostiene que la Cámara se ha extralimitado de lo que fue materia del recurso concedido por el Juez de Primera Instancia, quien consideró que el tema de la prescripción debía tratarse en el fallo final de la causa. Entiende que la Cámara debió confirmar la resolución del a quo o revocarla ordenando la formación del incidente a que se refiere el art. 45 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

Agrega que, de tal forma, se ha violado la garantía de defensa en juicio, pues se le impidió expresar y probar las razones por las cuales la acción penal no está prescripta. Entiende que los imputados realizaron maniobras de contrabando en gran escala a través de sociedades, que ellos mismos crearon. A raíz de estas acciones se iniciaron ante la ex Dirección Nacional de Aduanas una serie de sumarios que cita, en una de las cuales la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo dejó sin efecto la prescripción decretada en Primera Instancia, decisión que quedó firme, pues la Corte declaró la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto contra aquélla. Entiende que por ello hay serios fundamentos para sostener que la acción penal no se encuentra prescripta, ya que el hecho imputado en esta causa constituye un caso conexo con aquella otra acción que se encuentra en trámite.

Afirma que de todos modos existió en el caso gravedad institucional por la repercusión y notoriedad que alcanzó a los imputados en esta causa.

III

A mi modo de ver, lo referido a que la Cámara debió formar un incidente con carácter previo a su resolución no habilita la instancia

extraordinaria, por tratarse de una cuestión de procedimiento, que en principio, es materia propia de los jueces de la causa (Fallos: 298: 510; 301:179; 300:293; entre muchos otros).

Si bien el recurrente pretende que, de ese modo, se le impidió alegar la conexidad de la presente causa con otra que continúa en trámite, advierto que no se hace cargo debidamente de lo afirmado por los magistrados intervinientes en la denegatoria del remedio federal. En ese auto, el a quo puso de relieve que al solicitar a la Administración Nacional de Aduanas los antecedentes de los imputados, notificó esa decisión al señor Procurador del Tesoro, quien tuvo así oportunidad de controlar la prueba y manifestar en esa ocasión lo que hubiera creído necesario.

Esta omisión obsta a la procedencia del agravio, toda vez que de tal modo la queja resulta privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia (Fallos: 298:84; 302:183).

Por lo demás, y dado que, en la vía prevista por el art. 14 de la ley 48, la jurisdicción de la Corte se limita a la revisión de ciertos aspectos de la sentencia apelada, constituye una condición *sine qua non* que la cuestión federal haya sido planteada oportunamente en el pleito, habilitando así a los jueces de la causa a pronunciarse sobre ella (Fallos: 102:87; 147:371; 177:380; 188:477; 258:157, sentencia del 17 de junio de 1982, *in re* S. 611 "Servente y Cía. s/actuaciones del Mercado de Valores").

Para que ese principio no sea aplicable y corresponda el tratamiento de agravios que sólo se introducen en el recurso extraordinario, es necesario que la cuestión federal se haya introducido en el juicio por la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa (Fallos: 248: 125) y además que sea de modo sorpresivo, de modo tal que las partes no hayan podido preverlas, ni por consiguiente, plantearlas oportunamente (Fallos: 190:373; 193:50; 247:202).

En el *sub examine*, el apelante no demuestra que concurran tales requisitos excepcionales, por lo que no corresponde apartarse de la regla transcripta *ut supra*.

A mayor abundamiento, cabe señalar que tampoco se demuestra de qué forma la investigación que se realiza en la actuación en trámite

ante la Sala I incide en la presente causa. Sobre el particular, creo oportuno puntualizar que el hecho de que la Corte haya declarado la improcedencia del recurso extraordinario intentado contra la resolución de esta Sala, que rechazó la defensa de prescripción en una causa entre cuyos procesados se encontraban algunos de los de autos, no es incompatible con la desestimación del presente, pues en aquél el Tribunal no hizo más que declarar la improcedencia formal de ese recurso, en atención a la falta de un agravio definitivo. A lo que cabe agregar que la misión judicial consiste en decir el derecho aplicable a los casos concretos que se le presentan, por lo que se encuentra limitada por las pretensiones de las partes y las probanzas acumuladas, circunstancias éstas que pueden diferir, aun en causas entre los mismos litigantes.

Finalmente, entiendo que las razones de gravedad institucional alegadas, en función de la confianza que el pueblo deposita en el Poder Judicial, no autorizan a prescindir de lo dispuesto por las normas que delimitan el lapso por el cual una persona puede ser objeto de un proceso, sin perjuicio de que corresponda la investigación de la inactividad judicial registrada en la causa por un tiempo tan prolongado.

Por todo lo cual, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 4 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Procurador del Tesoro de la Nación en la causa Todres, Abraham y otros s/apelación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que lo referente al alcance de la jurisdicción de la alzada, con arreglo a los recursos interpuestos en la causa no es, como principio, revisable por esta Corte (Fallos: 262:34; 264:77; 271:300, entre otros). Si bien esa jurisprudencia reconoce excepción en supuestos de arbitrariedad (Fallos: 256:80, 147), no cabe admitirla en el caso, en razón

de que lo resuelto por el a quo, en lo atinente a los efectos que pudieran tener las restantes causas seguidas contra los procesados, actualmente en trámite, en relación con la interrupción de la prescripción, remite al análisis de una cuestión de hecho, prueba, derecho común y procesal, resuelta con argumentos de igual naturaleza que obstan al progreso de la tacha que se le opuso con invocación de la doctrina antes mencionada.

Que sin perjuicio de ello, corresponde destacar que, según reiterados precedentes del Tribunal, la prescripción penal es de orden público, debe ser declarada de oficio, se produce de pleno derecho por el solo transcurso del plazo pertinente (Fallos: 186:396), sin que configure agravio al art. 18 de la Constitución Nacional que el a quo la haya declarado sin conferir traslado del pedido del imputado (Fallos: 275:241).

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DEMBOS S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Lo atinente a la declaración de competencia del Tribunal Fiscal de la Nación no es susceptible de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se controvierte la interpretación y legitimidad de normas federales, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante funda en ellas y a su validez (art. 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48).

ADUANA: Exportación.

La ley 21.281 no es aplicable a las obligaciones resultantes de operaciones —exportaciones— realizadas con posterioridad a la fecha en que comenzó la vigencia de la ley 21.369, y el art. 4º de la resolución 1.152/77 no configura reglamentación legítima de los arts. 133 y 144 bis de la Ley de Aduana, en la medida en que declara la procedencia de la actualización y de los intereses desde un momento diverso al establecido por la norma aplicable.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido es formalmente procedente, en lo que se refiere a la aplicación de la ley 21.281 toda vez que se cuestiona el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V. E. se me exima de emitir opinión.

Respecto del agravio vinculado con la incompetencia del Tribunal Fiscal para entender en la especie, esta Corte ha señalado con anterioridad, que los pronunciamientos dictados en dicha materia que no importen denegatoria del fuero federal, irrevisables en la instancia extraordinaria por tratarse de cuestiones de índole procesal (Fallos: 295: 299 y sus citas), razón por la que considero que cabe declarar la improcedencia del recurso extraordinario en este aspecto. Buenos Aires, 26 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Dembos S.A. s/apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó los pronunciamientos de la

instancia anterior por los que se había dclarado la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación para conocer sobre los recursos de apelación interpuestos por la accionante, y modificado las resoluciones de la Administración Nacional de Aduanas en cuanto requerían el pago de actualización monetaria e intereses, rubros que se consideraron debidos desde la vigencia de la ley 21.898.

2º) Que contra las decisiones referidas la representante del organismo recaudador interpuso recurso extraordinario, a través del cual cuestiona la competencia del tribunal mencionado y aduce que el ajuste por depreciación de la moneda y los intereses que reclama deben computarse desde el octavo día de finalizado el embarque de la mercadería exportada. Afirma, en tal sentido, que el gravamen cuyo pago se intimó fue declarado por la propia accionante en el pedido de embarque, habiéndose ella comprometido a ingresarlo en la oportunidad y condiciones previstas en el régimen de espera regulado por la resolución 1151/77, considerando aplicables al caso las disposiciones de la ley 21.281.

3º) Que, como se advierte en el dictamen que antecede, el reparo que la recurrente formula a la declaración de competencia del Tribunal Fiscal de la Nación no es susceptible de examen en la instancia del artículo 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos 303:1496).

4º) Que en lo restante el recurso interpuesto es procedente, toda vez que se controvierte la interpretación y legitimidad de normas federales, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante funda en ellas y a su validez (artículo 14, incs. 1º y 3º, de la ley 48).

5º) Que con independencia del alcance que correspondería reconocer en el caso a la declaración efectuada por el exportador en los permisos de embarque sobre los que versan estas actuaciones —en el sentido de hallarse gravada la operación por el tributo creado por la ley 15.273 con destino a la Dirección Nacional de Vialidad—, así como de la inteligenica que cabría reconocer a los preceptos de la ley 11.683 —en orden a si resultan aplicables a las obligaciones tributarias nacidas con motivo de la exportación para corregir la desvalorización de la moneda operada desde el instante en que el artículo 144 bis, párrafo 2º,

de la Ley de Aduana contemplaba para su cumplimiento y compensar la privación del capital—, esta Corte considera que a partir de la vigencia de la ley 21.369 el régimen de ajuste previsto en aquélla sólo era aplicable a dichas obligaciones en las condiciones o medida previstas en la segunda.

6º) Que, en efecto, el artículo 97 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962, reformado por la ley 21.369) disponía que la actualización de los créditos fiscales operaría "únicamente desde el vencimiento del plazo acordado para el pago de la pertinente obligación indicado en la intimación formal practicada por la repartición".

7º) Que la inteligencia expuesta también encuentra apoyo en los términos de la nota con que se acompañó el proyecto de la que luego se sancionaría como ley 21.369, en cuanto expresaban la intención de adaptar el régimen de actualización de deudas y créditos fiscales de la ley 21.281 al ámbito aduanero, e incorporar a su legislación un régimen de corrección a valores constantes para los impuestos y sanciones que no se abonen en término, acorde con las peculiaridades de ese ámbito.

8º) Que en lo concerniente a los intereses no es dudoso que la remisión que el art. 97 de la Ley de Aduana efectuada a las normas de la ley 11.683 sólo lo era a las que contemplaban la actualización de créditos y débitos fiscales y no a los preceptos relativos a tales accesorios.

9º) Que siendo, pues, que con arreglo a la ley 21.369 la revalorización que ella contemplaba tendía a compensar la depreciación ocurrida desde el momento referido en el art. 97, a partir del cual también se debían los intereses previstos en el art. 96, cabe concluir que la ley 21.281 no es aplicable en los términos pretendidos por la recurrente a las obligaciones de la accionante resultantes de operaciones realizadas con posterioridad a la fecha en que comenzó la vigencia de aquella ley, y que el art. 4º de la resolución 1152/77 no configura reglamentación legítima de los arts. 133 y 144 bis de la Ley de Aduana, en la medida en que declara la procedencia de la actualización y de los intereses desde un momento diverso al establecido por la norma aplicable.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General en cuanto a la procedencia formal del recurso extraordinario, se declara improcedente el remedio intentado en lo que concierne a la cuestión tratada en el considerando 3º, y se confirma la sentencia de fs. 237/238 en lo restante que fue materia de pronunciamiento. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ROQUE BENJAMIN FERNANDEZ v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto establece la inaplicabilidad al caso del art. 178 de la Ley de Aduana —t. o. 1962— por considerar que dicha norma no alcanzaba a las penas impuestas por infracciones al art. 140 de aquel cuerpo. Ello así, pues esta última disposición vigente a la época del hecho dispone que luego de vencido el plazo otorgado y su prórroga, si la hubiere, sin que la mercadería exportada temporalmente hubiese reingresado al país, el hecho constituiría infracción penada con las sanciones previstas para las falsas manifestaciones en operaciones de salida temporal, desprendiéndose claramente de la norma citada que la remisión no es a la totalidad del régimen previsto para las falsas manifestaciones en operaciones de salida temporal, sino sólo a la pena que para éstas prevén los arts. 167 y 171 de la mencionada ley. El art. 178 del referido cuerpo legal reduce la sanción en un 75 % de la pena mínima únicamente en los supuestos de falsas declaraciones contempladas en los arts. 167 y 171, sin hacerlo extensivo a las demás figuras de infracciones agrupadas en el rubro "Falsas Declaraciones" de tal modo que el beneficio es acordado específicamente a la autodenuncia de infracción a los artículos mencionados.

ADUANA. Penalidades.

No es pasible de la actualización prevista por el art. 10 de la ley 21.898 la multa impuesta por la Administración Nacional de Aduanas. Ello así, pues la mencionada norma —a la que corresponde incluir dentro del concepto de ley penal— modificó el régimen de penalidades, incorporando, en la determinación de su monto, un reajuste no contemplado por las normas

vigentes a la fecha de comisión de la infracción sin que —por otra parte— pueda entenderse configurado un supuesto de retroactividad benigna de la nueva ley.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que revocó la de primera instancia en cuanto había reducido la multa impuesta por el Administrador Nacional de Aduanas y declaró que no se encontraba sujeta a la actualización de la ley 21.898, dedujeron ambas partes recurso extraordinario, los que fueron concedidos a fs. 87.

En la presentación de fs. 70/75, el accionante cuestiona la inteligencia asignada por el a quo al art. 178 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962) en cuanto consideró que el beneficio consagrado por la referida disposición no alcanzaba a las penas impuestas por infracciones al art. 140 de aquel cuerpo.

En tal sentido, creo oportuno recordar que el art. 140 de la Ley de Aduanas establece que en los casos de salida temporal de mercaderías, vencido el plazo acordado y su prórroga, si la hubiese, sin que se produzca su reingreso, "el hecho constituye infracción penada con las sanciones previstas para las falsas manifestaciones en operaciones de salida temporal...". Es decir, el mencionado precepto remite a las disposiciones del art. 171 del mismo ordenamiento exclusivamente a los fines de determinar las consecuencias de naturaleza punitiva a que se encuentran sometidos quienes infrinjan sus disposiciones, pero no efectúa una remisión amplia al régimen del art. 171.

Tal circunstancia impide, a mi juicio, que la posibilidad que acuerda el art. 178 de ver reducida en un 75 % la pena que hubiere correspondido en los casos de autodenuncia espontánea de la existencia de supuestos de falsa manifestación prevista y penada por los arts. 167 ó 171 de la Ley de Aduana, pueda hacerse extensivo a los infractores del art. 140 ter. de este cuerpo.

Nótese que si bien la reducción antes señalada opera necesariamente sobre el régimen de penalidades de las normas que reprimen la falsa manifestación, el beneficio ha sido acordado específicamente a la autodenuncia de infracción al régimen de los arts. 167 ó 171, lo cual, por otra parte, se desprende del tercer párrafo que determina las condiciones que deben presentarse para su procedencia.

Por los motivos expuestos, considero que en lo atinente a este punto el fallo impugnado debe confirmarse.

A su vez la apoderada de la Administración Nacional de Aduanas se agravia a fs. 62/68 de la falta de actualización de la multa. En tal sentido señala que ella es procedente en virtud de lo dispuesto por las leyes 21.281 y 21.898.

A mi modo de ver, el fallo recurrido no resulta del todo claro en este aspecto, pues si bien se efectuó alguna alusión a la inconstitucionalidad de la ley 21.898, del contexto del pronunciamiento surge, en mi opinión, que el argumento en que el a quo sustentó su postura es el de la aplicación de la ley penal más benigna por considerar que la Ley de Aduana vigente al momento de cometerse el hecho no consagraba tal solución.

Si bien tal extremo torna aplicable la doctrina sentada por esta Corte *in re* "Panamericana de Plásticos S.A. s/recurso de apelación" del 15 de marzo de 1983, en virtud de cuyos fundamentos corresponde revocar el pronunciamiento atacado en este aspecto, toda vez que V. E. *in re* "Gigante y Castro, Carmen s/apelación", del 28 de diciembre de 1982, y "Bay State Argentina S.A.C.I.F. s/apelación", del 12 de abril de 1983, entre muchos otros, en uso de las facultades conferidas por el art. 16, 2ª parte, de la ley 48, se pronunció sobre la cuestión de fondo y declaró la inconstitucionalidad del art. 10 de la ley 21.898, opino que por los fundamentos expuestos en los precedentes citados y el planteo de inconstitucionalidad efectuado y mantenido por el actor (ver fs. 78/81), corresponde arribar a idéntica solución en el *sub lite*.

Por ello, opino que en lo atinente al recurso extraordinario de fs. 62/68 cabe revocar la sentencia apelada y declarar que la multa aplicada en la especie no es pasible de la actualización impuesta por el art. 10 de la ley 21.898. Buenos Aires, 1º de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Fernández, Roque Benjamín c/Estado Nacional (A.N.A.) s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal que revocó la sentencia de la instancia anterior confirmando, en consecuencia, la resolución 5496/79 de la Administración Nacional de Aduanas, en cuanto elevó el monto de la sanción impuesta al infractor al 50 % del valor FOB del vehículo y declaró que no correspondía actualización alguna sobre el valor de aquel bien, se interpusieron sendos recursos extraordinarios, los que fueron concedidos por el tribunal.

2º) Que los remedios intentados resultan procedentes toda vez que se cuestiona la interpretación de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que los apelantes fundan en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

3º) Que se agravia el actor al sostener que el pronunciamiento impugnado resulta arbitrario en razón de que sin dar explicación alguna prescinde del art. 178 de la Ley de Aduana —t. o. en 1962—, desplazando así, mediante afirmaciones dogmáticas, la norma aplicable al caso. Añade que la remisión al art. 140 ter. no es al art. 171 de la citada ley, sino a las sanciones previstas para las falsas manifestaciones, lo que implica el envío a un régimen de sanciones y no a una disposición específica, por lo que dicha alusión genérica comprende, necesariamente, a las atenuantes. Entiende que si el art. 178 es aplicable a las infracciones sancionadas por los arts. 167 y 171, de ello se infiere que, cuando están cumplimentados los recaudos que requiere el tercer párrafo la reducción del 75 % del mínimo de la pena debe ser computado automáticamente.

4º) Que el cuarto párrafo *in fine* del art. 140 ter. de la Ley de Aduana —t. o. en 1962—, vigente a la época del hecho, dispone que

luego de vencido el plazo otorgado y su prórroga, si la hubiere, sin que la mercadería exportada temporalmente hubiese reingresado al país el hecho constituiría infracción penada con las sanciones previstas para las falsas manifestaciones en operaciones de salida temporal. Se desprende claramente de la norma citada que la remisión no es la totalidad del régimen previsto para las falsas manifestaciones en operaciones de salida temporal, sino sólo a la pena que para éstas prevén los arts. 167 y 171 de la mencionada ley. Por lo demás, el art. 178 del referido cuerpo legal reduce la sanción en un 75 % de la pena mínima únicamente en los supuestos de falsas declaraciones contempladas en los arts. 167 y 171, sin hacerlo extensivo a las demás figuras de infracciones agrupadas en el rubro "Falsas Declaraciones". De ello se desprende, tal como se pone de relieve en el dictamen que antecede, que el beneficio es acordado específicamente a la autodenuncia de infracción a los artículos mencionados.

5º) Que los agravios de la representación fiscal suscitan el análisis de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en las sentencias dictadas el 16 de noviembre de 1982, *in re* "Hospital Británico de Buenos Aires s/recurso de apelación" y el 28 de diciembre de 1982 en la causa "Gigante y Castro, Carmen s/apelación", a cuyas consideraciones cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto establece la inaplicabilidad al caso del art. 178 de la Ley de Aduana —t. o. en 1962—, y se declara que la multa impuesta a Roque Benjamín Fernández no es pasible de la actualización prevista por el art. 10 de la ley 21.898 (art. 16, 2ª parte, de la ley 48). Costas por su orden en ambos recursos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JUAN GALEAZZI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Incurre en un injustificado rigor formal, incompatible con el derecho de defensa la sentencia que rechazó la pretensión de que se pagara la jubilación conforme con la ley 14.473, en razón que no se había cuestionado la validez constitucional de las normas que se aplicaron al efectuar las liquidaciones. Ello así, pues la recurrente cuestionó el cambio de movilidad que impuso la ley 18.037, alegando que cercenó su haber y creó una acentuada desproporción entre lo que percibe la clase activa y la pasiva, en menoscabo de los derechos amparados por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, planteo que virtualmente importa la tacha de inconstitucionalidad de las normas que posibilitan el perjuicio que denuncia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmó las resoluciones administrativas que rechazaron el pedido del titular de estas actuaciones para que su haber jubilatorio sea reajustado de acuerdo a las pautas de movilidad fijadas por la ley 14.473 disposición bajo la cual accedió al beneficio.

El a quo para llegar a tal conclusión puntualizó que, según un reiterado principio aplicable en la materia, el beneficiario no podía considerar el sistema de movilidad que para su haber fijaba la norma bajo la cual se jubiló como un derecho adquirido salvo en caso que el cambio de régimen provocara, entre las sumas que percibe con el nuevo sistema y las que recibiría de hallarse aquél en vigor, diferencias que pudieran tacharse de confiscatorias.

Pero en el caso, agregó el tribunal, no sólo no se formuló un planteo claro sobre tal aspecto ni se expusieron las razones por las cuales el interesado pretende se le aplique el sistema de movilidad vigente en el momento de su cese sino que, tampoco objetó éste, la validez constitucional de las normas que impugna, razón por la cual, como a los jueces les está vedado en tal sentido expedirse de oficio, no cabía apartarse de lo preceptuado por ellas y debía confirmarse lo resuelto. Con-

tra este pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la presente queja.

A mi modo de ver, los reparos que en su presentación trae el apelante suscitan cuestión federal para ser analizada en esta instancia, pues en su planteo ante la Cámara dejó expuesto, no sólo que su reclamo hallaba sustento en la doctrina que se desprende de los pronunciamientos de esta Corte y de ese tribunal que cita sino, también, que la reducción sufrida en su haber, como consecuencia de la aplicación del nuevo sistema para reajustar su beneficio, resultaba confiscatoria y sobre esa base afirmó que la aplicación en autos de las normas que lo establecían vulneraba sus derechos amparados por los arts. 14 nuevo y 17 de la Constitución Nacional.

En mi criterio, este planteo constituye una alegación de inconstitucionalidad lo suficientemente clara y, por esa razón, pienso que la decisión del a quo en el aspecto señalado, aparece revestida de un injustificado rigor formal que la descalifica en los términos de la doctrina de Fallos: 268:71; 301:244, entre muchos otros.

Opino, en consecuencia, y toda vez que por lo expresado considero innecesario pronunciarme sobre los restantes agravios, que corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso intentado, y revocar la sentencia para que, por quien corresponla, se dicte una nueva. Buenos Aires, 13 de julio de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 4 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Juan Galeazzi en la causa Galeazzi, Juan s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución de los entes previsionales y, en consecuencia, no hizo lugar a la pretensión de que se pagara la jubilación

conforme con la ley 14.473, en razón que no se había cuestionado la validez constitucional de las normas que se aplicaron al efectuar las liquidaciones.

2º) Que, contra esa decisión, la apelante dedujo el recurso extraordinario que, como lo señala el señor Procurador Fiscal, por hallarse en juego situaciones que podrían conducir a la frustración de garantías que se encuentran al amparo de la Ley Suprema, la negativa del a quo a atender toda queja se presenta revestida de un injustificado rigor formal, incompatible con el derecho de defensa (art. 18 de la Constitución Nacional).

3º) Que ello es así, pues la recurrente cuestionó el cambio de movilidad que impuso la ley 18.037, alegando que cercenó su haber y creó una acentuada desproporción entre lo que percibe la clase activa y la pasiva, en menoscabo de los derechos amparados por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional; planteo que virtualmente importa la tacha de inconstitucionalidad de las normas que posibilitan el perjuicio que denuncia (causas: "Saavedra, Dora Inés s/jubilación ordinaria" de fecha 15 de marzo de 1983 y "Berrafato, Eduardo s/jubilación" de fecha 30 de junio del mismo año).

4º) Que la limitación que el a quo impone en orden al empleo de las palabras no atiende la sustancia de la pretensión ni se aviene con la amplitud de criteric con que deben interpretarse las peticiones atinentes a aspectos vinculados con el tema que se discute; máxime cuando resulta manifiesto que la impugnación persigue que se mantenga la proporcionalidad referida, considerando el porcentaje que le aseguraba la ley del cese.

5º) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. El nuevo pronunciamiento deberá analizar la situación del recurrente a la luz de lo que percibió por el cambio de sistema y lo que le hubiera correspondido en virtud de la ley del cese, a fin de determinar si la reducción lo perjudicó en términos confiscatorios.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos

al tribunal de origen para que, por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. RAUL ALEJANDRO GIVONETTI Y OTROS —SUC.—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La apelación federal, fundamentada en la arbitrariedad, resulta insuficiente para descalificar lo decidido por el a quo, dado que la doctrina con arreglo a la cual la prescindencia de cuestiones sustanciales, oportunamente planteadas y conducentes para la solución del pleito destituye a la sentencia de fundamento, no impide la posibilidad de decisiones implícitas cuando ellas sean claras; en el mismo sentido, la Corte ha establecido que el fallo que comporta decisión implícita favorable a la suficiencia de la expresión de agravios no adolece de la omisión susceptible de invalidarlo como acto judicial.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Los importes a cuenta del tributo que se debe abonar por el período fiscal cuyo ingreso la Dirección General Impositiva está autorizada a exigir con sustento en el art. 16 de la ley del impuesto al valor agregado, no difieren de los denominados anticipos que se mencionan en el art. 28 de la ley 11.683 —t. o. en 1978—, y que participan del carácter reconocidos a estos últimos. Por otra parte, luego de vencido el término para presentar la declaración jurada el fisco no puede reclamar el pago de anticipos cuando media certeza sobre la existencia y magnitud de la obligación en concepto de gravamen, por haberse determinado ésta, o ser susceptible de determinación a través de alguno de los procedimientos que se instituyen en el Título I, Capitulo IV, de la ley 11.683, dado que cesa la función de los anticipos como pago a cuenta del tributo por ausencia del presupuesto de exigibilidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido es procedente desde el punto de vista formal, toda vez que aun cuando se invoque la doctrina de la arbitrariedad, considero que en definitiva se discute el alcance asignado a disposiciones de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Dirección General Impositiva) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten naturaleza estrictamente patrimonial razón por la que pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 26 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Fisco Nacional (D.G.I.) c/Sucesión Raúl Alejandro Givonetti, Alicia Andrea Vallejos de Givonetti, Sergio Raúl Givonetti y Vallejos y Alicia Fabiana Givonetti y Vallejos s/cobro de I.V.A. - ejecución fiscal".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, que revocó el pronunciamiento de la instancia anterior por considerar que el fisco no puede reclamar anticipos del impuesto al valor agregado luego de vencido el término para presentar la declaración jurada del período anual, habida cuenta lo dispuesto por el art. 28 de la ley 11.683 —t. o. en 1978—, la representación de la Dirección General Impositiva interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que la apelación federal, fundamentada en la arbitrariedad, resulta insuficiente para descalificar lo decidido por el a quo dado que, como lo tiene resuelto esta Corte, la doctrina con arreglo a la cual la

prescindencia de cuestiones sustanciales, oportunamente planteadas y conducentes para la solución del pleito destituye a la sentencia de fundamento, no impide la posibilidad de decisiones implícitas cuando ellas sean claras (Fallos: 251:263; 258:205; 261:319); en el mismo sentido, el Tribunal ha establecido que el fallo que comporta decisión implícita favorable a la suficiencia de la expresión de agravios no adolece de omisión susceptible de invalidarlo como acto judicial (Fallos 265: 133).

3º) Que al margen del tema que antecede, el remedio intentado es procedente toda vez que se cuestiona la interpretación de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que en cuanto al fondo de la cuestión debatida, corresponde confirmar la sentencia impugnada pues de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal los importes a cuenta del tributo que se deba abonar por el período fiscal cuyo ingreso la Dirección General Impositiva está autorizada a exigir con sustento en el art. 16 de la ley del impuesto al valor agregado, no difieren de los denominados anticipos que se mencionan en el art. 28 de la ley 11.683 —t. o. en 1978—, y que participan del carácter reconocidos a estos últimos (Fallos: 303:1500). Por otra parte, luego de vencido el término para presentar la declaración jurada el fisco no puede reclamar el pago de anticipos cuando media certeza sobre la existencia y magnitud de la obligación en concepto de gravamen, por haberse determinado ésta, o ser susceptible de determinación a través de alguno de los procedimientos que se instituyen en el Título I, Capítulo IV, de la ley 11.683, dado que cesa la función de los anticipos como pago a cuenta del tributo por ausencia del presupuesto de exigibilidad (Fallos: 303:1496). Tal conclusión resulta aplicable al *sub examine* toda vez que el hecho que los pagos a cuenta generados por la matanza o faenamiento de animales de las especies bovina y ovina, previstos en las resoluciones 2288 y 2300 dictadas por la Dirección General Impositiva, participan de la misma naturaleza que el ingreso de importes a cuenta del tributo que autoriza el art. 16 de la ley 22.294, dado que, según surge de los considerandos de ambas disposiciones, aquéllos encuentran sustento en esta última norma.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General acerca de la procedencia del recurso extraordinario, se confirma la sentencia de fs. 128/129, en cuanto ha sido materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

FORD MOTOR ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Si el a quo se basó en que los expedientes administrativos fueron destruidos, lo que impidió conocer si fue dictada resolución acerca de lo solicitado por la Aduana, a la que está supeditado el pago de los recargos, no pudiendo perjudicar a la actora la destrucción, siendo que no le corresponde a la demandada acreditar la exención sino a la actora aguardar la resolución ministerial, y en el recurso *sub examine* no se controvirtieron tales razones en el memorial presentado para sostenerlo, falta una crítica razonada y concreta de los fundamentos del fallo, lo que trae aparejada la deserción del mismo (art. 280, ap. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso ordinario deducido en autos es procedente y ha sido bien concedido a fs. 225.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten carácter estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 30 de agosto de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Ford Motor Argentina s/recurso por demora".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que revocó el fallo recurrido e hizo lugar a la repetición de sumas abonadas por la actora en concepto de recargos de importación e intereses, el organismo aduanero interpuso recurso ordinario, que fue bien concedido por el a quo, tal como lo ha dictaminado el señor Procurador General.

2º) Que la Secretaría de Estado de Hacienda, mediante las resoluciones Nros. 1184/60 y 1065/61, autorizó a la Dirección Nacional de Aduanas para que permitiera el despacho a plaza de sendas partidas de motores y sus accesorios importados por la actora, previo afianzamiento de los recargos correspondientes, "supeditando toda decisión sobre la exigencia de tales recargos a lo que se resuelva en definitiva en la gestión que ante la Secretaría de Industria y Minería tramita por expedientes 41.013/60 y 79.245/60".

3º) Que la actora abonó bajo protesta las sumas cuya repetición demanda en esta causa, a raíz de haberle sido intimada la cancelación de las garantías suscriptas y formulado los recargos respectivos, sin que haya constancias de que en las actuaciones antes referidas hubiese recaído resolución relativa al pedido de permisos de importación libres de recargos, fundado en que se trataba de mercaderías destinadas a reemplazar, sin fines de lucro y por razones de garantía, a otras que fallaron, se encontraban en depósito y desafectadas del comercio.

4º) Que el tribunal basó su pronunciamiento en la circunstancia de que los expedientes administrativos 41.013/60 y 79.245/60 fueron destruidos en el año 1970 (resolución 9906), lo cual impidió conocer si fue dictada resolución acerca de lo solicitado por la actora, y toda vez que la exigencia de pago de los recargos se encontraba supeditada a la decisión que recayera en aquellos expedientes, el requerimiento aduanero careció del sustento que le era necesario, no pudiendo perju-

dicar a la actora la destrucción de las actuaciones, pues no correspondía a ella acreditar la exención, sino a la Aduana aguardar la resolución ministerial.

5º) Que en el recurso *sub examine* la apelante limita el fundamento de sus agravios a la mera afirmación de que el presupuesto de la exigencia de pago de los recargos estuvo constituido por las resoluciones que autorizaron el despacho a plaza de la mercadería, previo afianzamiento de aquéllos, sin controvertir las razones expuestas en la sentencia en apoyo de la conclusión impugnada.

6º) Que, en tales condiciones, los términos en que se encuentra redactado el memorial que se presentó para sostener el recurso, no configuran una crítica razonada y concreta de los fundamentos del fallo, y dicha circunstancia trae aparejada su deserción de acuerdo con lo dispuesto por el art. 280, ap. 2º), del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara desierto el recurso concedido a fs. 225. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ELIAS SALOMON v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

JUECES.

Atento que la accionada se refirió desde la contestación de la demanda a la exigencia de que la determinación de la incapacidad sólo resultaría válida cuando estuviera corroborada y certificada por el organismo asistencial empresario, no cabe sostener que, por la circunstancia de fundarse el fallo en una norma de derecho distinta a la allá invocada, haya excedido los términos de la litis al rechazar la demanda considerando no acreditado tal requisito. Ello, porque lo decisivo es la determinación por las partes de los extremos de hecho y de las defensas en éstos apoyadas, teniendo facultades el tribunal para asignar la adecuada calificación jurídica y determinar las normas aplicables al caso.

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

Contra el fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza —Sala A— obrante a fs. 102/105, confirmatoria de la sentencia dictada en primera instancia que rechazó la demanda por diferencias no abonadas en concepto del subsidio establecido por la orden Nº 236 de Y.P.F. (Plan de Subsidio por Fallecimiento e Incapacidad), interpuso la parte actora el recurso extraordinario de fs. 107/115, que fue concedido a fs. 125.

A mi modo de ver, los agravios del apelante sólo remiten al análisis de cuestiones de naturaleza no federal que han sido resueltas por el tribunal de alzada con apoyo en razones suficientes de ese carácter, las cuales, más allá de su acierto o error, obstan a la descalificación del decisorio impugnado como acto jurisdiccional válido (cf. C. 420, L. XIX, "Cerraro, Elso Luis c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales", sentencia del 3 de marzo de 1983).

Pienso, pues, que corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 28 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

Para mejor dictaminar, considero conveniente que V. E. se dirija a la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza a fin de que informe si entre los días 2 y 17 de febrero del corriente año hubo algún feriado de carácter local que corresponda tener en cuenta a los efectos del cómputo del término para interponer recurso extraordinario, como así también el horario en que funcionó el tribunal en dicho período. Buenos Aires, 27 de mayo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Salomón, Elías c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/cobro de pesos (Laboral)".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 102/105, dictada por la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza —que no hizo lugar a la demanda por la cual se pretendía el pago de diferencias no abonadas en concepto del subsidio establecido por la orden 236 de Y.P.F.— el vencido dedujo el recurso extraordinario de fs. 107/115, concedido a fs. 125.

2º) Que la cuestión debatida en autos atañe a materia de hecho, prueba y derecho común, ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, y que ha sido decidida con fundamentos de la referida índole que, más allá de su acierto o error, excluyen la tacha de arbitrariedad (Fallos: 294: 376; 296:82 y 445; causa: "Cerraro, Elso Luis c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales", del 3 de marzo de 1983, y otros).

3º) Que a mayor abundamiento corresponde añadir que, atento a que la accionada se refirió ya desde la contestación de la demanda a la exigencia de que la determinación de la incapacidad sólo resultaría válida cuando estuviera corroborada y certificada por el organismo asistencial empresario (fs. 19 vta.), no cabe sostener que, por la circunstancia de fundarse el fallo en una norma de derecho distinta a la allá invocada, haya excedido los términos de la litis al rechazar la demanda considerando no acreditado tal requisio. Ello, porque lo decisivo es la determinación por las partes de los extremos de hecho y de las defensas en éstos apoyadas, teniendo facultades el tribunal para asignar la adecuada calificación jurídica y determinar las normas aplicables al caso (Fallos: 295:749, entre otros).

4º) Que, por otra parte, y más allá de su acierto o error, la referida exigencia de que en las áreas sanitarias de la empresa se acredite fehacientemente la invalidez y su relación con un accidente de trabajo, no importa por sí misma contradicción con las conclusiones y demostraciones a que pueda arribarse en otras actuaciones administrativas o judiciales.

5º) Que, por último, la apreciación que sobre la falta de cumplimiento de tal recaudo efectuaron los jueces de la causa, reposa en fundamentos de hecho cuya apreciación les es propia y que no re-

sulta revisable por la vía acá intentada, sin que el desacuerdo del recurrente autorice a tachar de arbitrario lo resuelto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

SCHUCHARD S.A. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos municipales y policiales.

Es procedente el recurso extraordinario en que se controvierte la validez constitucional de impuestos a las actividades lucrativas y los ingresos brutos abonados a la Ciudad de Buenos Aires, por considerárselos una regulación local del comercio internacional vedada por el art. 67, inc. 12 de la Constitución Nacional y ser la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa favorable a la validez de aquéllos.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

La recaudación de los impuestos a las actividades lucrativas, ingresos brutos y derechos de patente, por el art. 1º de la ley 12.704 (t. o. 1963) y el art. 106, inc. d), de la ley 19.987, modif. por la 21.252, disposiciones que emanaron del poder de legislar en forma exclusiva en el territorio de la Capital del art. 67, inc. 27 de la Constitución Nacional y del de regular el comercio con las naciones extranjeras y las provincias entre sí del inc. 12 del mismo, habiéndose encomendado a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el dictado de las normas que debían regir la imposición permitida (arts. 4 y 5 de la ley 12.704, texto citado, y 2, inc. 1º, 9º, inc. 3º y 107 de la ley 19.987.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Sin perjuicio de la diversa naturaleza de las provincias y la Capital Federal, corresponde reconocer a quienes ejercen autoridad sobre ésta, en los

mismos términos que aquéllas, la facultad de establecer tributos sobre las cosas que forman parte de su riqueza general y determinar los medios de distribuirlos en la forma y alcance que considerasen más conveniente, potestad que puede ser ejercida en forma amplia y discrecional, en tanto no contraríe principios consagrados en la Constitución.

COMERCIO INTERNACIONAL.

Las previsiones de los arts. 4, 9, 10, 11, 12, 67, incisos 1, 9, y 12 y 108 de la Constitución Nacional configuran expresión inequívoca de la voluntad de poner en manos de una sola autoridad —el Gobierno Nacional— la dirección de las relaciones comerciales con las naciones extranjeras, así como la de asignarle los derechos de importación y exportación, y el afianzamiento de la unidad nacional, estrechando los intereses de todos, vinculándolos y uniformando la vida económica del país, lo que debe facilitarse por el intercambio y tránsito de bienes, personas e ideas, objetivo contra el que conspiraría que fuera dado a cada provincia y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires conducirse como potencias independientes, no pudiendo, empero inferirse de ello que la Carta Magna se haya propuesto hacer una Nación centralizada.

COMERCIO INTERNACIONAL.

Habida cuenta los objetivos en que se funda la protección o inmunidad que la Constitución Nacional acuerda al comercio interprovincial e internacional, es necesario evitar medidas a través de las cuales pudiera condicionarse su curso, discriminarse en su contra, sometérselo a regulaciones múltiples que lo obstruyan o encarezcan o entorpecer una determinada política del Gobierno Nacional.

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS.

La obligación de satisfacer un gravamen sobre los ingresos brutos ante la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por quien importa mercaderías que luego revende dentro del territorio cuyas autoridades le imponen su pago, no genera perjuicios al comercio interjurisdiccional, habida cuenta que los tributos no han sido exigidos con motivo de la introducción de los bienes en la Capital Federal ni de la salida de ella; las normas por los que se los ha sancionado no contienen discriminación concreta fundada en el origen foráneo de la mercadería, ni se ha invocado que su cobro resulte incompatible con determinadas metas adoptadas por el Gobierno Nacional en uso de sus facultades constitucionales.

IMPUESTOS LOCALES.

La circunstancia de no producirse en la jurisdicción que aplica el tributo la mercadería cuyo precio de venta integra el ingreso bruto del contribuyente, no es óbice a la facultad de establecer los impuestos que se consideren convenientes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó a fs. 143/145 de los autos principales (a cuya foliatura me referiré en lo sucesivo) la sentencia de fs. 97/105. En consecuencia, rechazó la demanda en la que se perseguía que se declarase la invalidez de las normas dictadas por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en virtud de las cuales se gravaban ventas de mercaderías extranjeras, importadas por la actora, comisiones percibidas por la intermediación en la importación y honorarios por asesoramiento técnico en relación a la mercadería importada. Solicitaba asimismo la demandante que se le reintegrase las sumas abonadas por tales conceptos.

Toda vez que la acción se funda en la inconstitucionalidad del tributo mencionado, que a juicio de la demandante resulta violatorio del art. 67, inciso 12 de la Constitución Nacional, y la sentencia impugnada desestimó esa pretensión pronunciándose por la validez de las normas locales que regulan en impuesto, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 152/161 es procedente.

En cuanto al fondo del asunto, opino que corresponde desestimar los agravios de la recurrente.

Considero, al respecto, que la circunstancia de que el hecho imponible se verifique, no con la importación de la mercadería, sino que la venta posterior en el mercado interno, y luego de superada aquella etapa, configura un supuesto de imposición que no traba en modo alguno, ni directa ni indirectamente, la libre circulación de riqueza, ni tampoco afecta el comercio internacional.

Opino, por el contrario, que de acuerdo, entre otros, a los precedentes de Fallos: 280:195 y 203, son constitucionalmente válidos los impuestos locales que gravan las ventas, hechas dentro de las respectivas jurisdicciones, de mercaderías fabricadas fuera de ellas, si los bienes se encuentran ya incorporados a la riqueza general, agregando, además, que si la comercialización de mercadería producida fuera de cada jurisdicción estuviese eximida del gravamen que paga la de producción local, vendría a recibir un mejor trato impositivo que el que se realiza con productos de origen interno.

Cabe acotar asimismo que la facultad de las provincias de gravar las actividades generadoras de riqueza que se originan en su jurisdicción no puede llegar a afectar el comercio internacional o interprovincial, ni la circulación de mercaderías (arts. 9º a 11, 67, inc. 12 de la Constitución Nacional), eventualidad invalidante que se produciría si el impuesto establecido por las autoridades locales funcionara de hecho como una restricción a la entrada o salida de los productos o cuando son gravados en forma diferencial (Fallos: 208:521; 210:791; 211:1254; 251:180; 253:74; 286:302, entre otros), situación ésta que no ha sido invocada por la actora en sustento de sus pretensiones, por lo que corresponde descartar que se dé en autos este último supuesto de excepción.

Similares consideraciones me merece el tema vinculado a la aplicación del tributo sobre las comisiones que percibe la actora por su actividad de intermediación en el comercio exterior (conf. sentencia *in re:* "Dodero Viajes S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/repetición", D. 77, L. XIX, del 17 de marzo de 1983).

Cabe acotar, por último, que la facultad del Gobierno Nacional de reglar el comercio con las naciones extranjeras que surge de la llamada cláusula comercial de la Constitución (art. 67, inc. 12) y la consiguiente potestad de establecer las condiciones y requisitos del comercio exterior no importa desconocer las facultades tributarias que las provincias tienen sobre la producción de riqueza en su territorio, que es una consecuencia natural del sistema federal de gobierno y, por tanto, compatible con aquellas atribuciones conferidas a las autoridades nacionales y con el propósito de hacer "un solo país para un solo

pueblo", lo que no autoriza a sustraer de la imposición local los bienes incorporados a su riqueza imponible (Fallos: 51:349; 171:79; 178:9 y 308; 280:176, voto de la minoría; 300:1232).

Pienso, por lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 30 de junio de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Schuchard S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior en cuanto había rechazado la demanda de repetición de los impuestos a las actividades lucrativas e ingresos brutos y del derecho de patente por el ejercicio de actividades con fines de lucro que la actora abonó a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires durante los años 1972 a 1976, la vencida interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo motiva la presente queja.

2º) Que el remedio intentado es procedente, toda vez que se controvierte la validez constitucional de los gravámenes mencionados, por considerárselos una regulación local del comercio internacional vedada por el art. 67, inc. 12, de la Carta Magna, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es favorable a la validez de aquéllos.

3º) Que corresponde señalar, en primer término, que la demandante es una empresa dedicada a la importación de bienes que luego revende en la República Argentina, así como a la intermediación entre compradores nacionales y exportadores extranjeros, y el asesoramiento sobre el uso de la mercadería que importa o respecto de la cual actúa como comisionista. Empero, sólo cabe a esta Corte emitir juicio

sobre la legitimidad de los tributos abonados con motivo de la importación de aquéllos, pues la demandante ha limitado la apelación federal a lo resuelto sobre ese aspecto.

4º) Que la recaudación de los impuestos antes mencionados fue autorizada por el art. 1º de la ley 12.704 (t. o. en 1963) y por el art. 106, inc. d), de la ley 19.987, modificada, en cuanto interesa al *sub examine*, por la ley 21.252; disposiciones que emanaron del poder al que la Constitución Nacional invistió de la potestad de legislar en forma exclusiva en el territorio de la Capital (art. 67, inc. 27), y de la de regular el comercio con las naciones extranjeras y las provincias entre sí (art. 67, inc. 12); habiéndose encomendado a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires el dictado de las normas que debían regir la imposición permitida (arts. 4º y 5º de la ley 12.704 —texto citado— y 2, inc. 1, 9, inc. 3, y 107 de la ley 19.987).

5º) Que sin perjuicio de la diversa naturaleza que define a las provincias y a la Capital Federal, corresponde reconocer a quienes ejercen la autoridad sobre ésta, en los mismos términos en que se lo ha hecho reiteradamente a aquéllas, la facultad de establecer tributos sobre las cosas que forman parte de su riqueza general y determinar los medios de distribuirlos en la forma y alcance que consideren más conveniente, potestad que puede ser ejercida en forma amplia y discrecional, en tanto no contraríe principios consagrados en la Ley Fundamental de la Nación.

6º) Que las previsiones contenidas en los arts. 4º, 9º, 10, 11, 12, 67, incisos 1, 9 y 12, y 10 de la Constitución Nacional configuran expresión inequívoca de la voluntad de poner en manos de una sola autoridad —el Gobierno Nacional— la dirección de las relaciones comerciales con las naciones extranjeras, así como la de asignarle —como importante fuente de recursos— los derechos de importación y exportación, y la de afianzar la unidad nacional, estrechando los intereses de todos, vinculándolos y uniformando la vida económica del país, unidad que se debe ver facilitada por el intercambio y el tránsito de bienes, personas e ideas; objetivo éste contra el cual, ciertamente, conspiraría la sola posibilidad de que fuera dado a cada provincia y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires conducirse como potencias in-

dependientes; no pudiendo, empero, inferirse de ello —como lo ha subrayado esta Corte— que la Carta Magna se haya propuesto hacer una Nación centralizada (conf. Congreso General Constituyente, Sesiones 40a y 41a, 22 y 23 de abril de 1853, intervenciones de los diputados Gorostiaga y Seguí; Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal presentado a la Convención del Estado de Buenos Aires, capítulo V; doctrina de Fallos: 178:9; 257:159; 299:149; Alberdi, Juan Bautista: "Elementos del Derecho Público Provincial Argentino" y "Sistema Económico y Rentístico de la Confederación Argentina", "Organización de la Confederación Argentina", tomos I, págs. 285/290, 293/296, y II, págs. 250/253; González, Joaquín V., "Manual de Constitución Argentina", pás. 434/445).

7º) Que habida cuenta de tales objetivos, cabe afirmar que la protección o inmunidad que dichos preceptos acuerdan al comercio interprovincial e internacional es la necesaria para evitar las medidas a través de las cuales pudiera condicionarse su curso, discriminarse en su contra, sometérselo a regulaciones múltiples que lo obstruyan o encarezcan, o entorpecer una determinada política del Gobierno Nacional (Fallos: 298:341; sentencia recaída el 17 de marzo de 1983 *in re* "Dodero Viajes S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires"; 423 U.S. 276).

8º) Que la obligación de satisfacer un gravamen estimado, como en el *sub examine*, sobre los ingresos brutos de quien importa mercaderías que luego revende dentro del territorio cuyas autoridades le imponen su pago, no genera perjuicios como los mencionados precedentemente, habida cuenta que los tributos no han sido exigidos con motivo de la introducción de los bienes en la Capital Federal ni de la salida de ella, las normas por los que se los ha sancionado no contienen discriminación concreta fundada en el origen foráneo de la mercadería con la que se desarrolla la actividad de la actora, ni se ha invocado que su cobro resulte incompatible con determinadas metas adoptadas por el Gobierno Federal en uso de sus facultades constitucionales.

9º) Que, a mayor abundamiento, cabe destacar, como lo hace el señor Procurador Fiscal, que esta Corte tiene decidido anteriormente que la circunstancia de no producirse en la jurisdicción que aplica el tri-

buto la mercadería cuyo precio de venta integra el ingreso bruto del contribuyente, no es óbice a la facultad de establecer los impuestos que se consideren convenientes (Fallos: 280:195).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 152/161 de las actuaciones principales. Confírmase la sentencia de fs. 143/145 en cuanto fue materia del remedio federal. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CAPITAN CORTES S. A.
v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de las constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia, que al confirmar la de primera instancia, hizo lugar a la acción meramente declarativa en el sentido que las actividades de estibaje efectuadas por la actora no se encontraban alcanzadas por el impuesto a los ingresos brutos. Ello así, pues habida cuenta de la petición expresa de la actora a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las ordenanzas fiscal y tarifaria de la Municipalidad demandada, no es dudoso que el fallo del juez de la anterior instancia —en cuanto omite pronunciarse sobre la acción declarativa de inconstitucionalidad— configura una declaración contraria a cualquier reclamo que la accionada pudiera formular por deudas tributarias relacionadas con los ingresos derivados de dichas operaciones pasadas o futuras, razón por la cual la aserción del tribunal en el sentido que la falta de tratamiento de las objeciones formuladas a la procedencia de la demanda no genera gravamen a la recurrente, comporta una conclusión contraria a las constancias de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien la Corte tiene decidido que valorar la expresión de agravios a fin de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso es facultad privativa del tribunal de alzada, por ser una cuestión de hecho y derecho procesal, también ha resuelto que procede el remedio del art. 14 de la ley 48 en los casos en que, sobre la base de un injustificado rigor formal, se afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio. Tal hipótesis excepcional se verifica en el *sub examine*, pues siendo la de la actora una actividad de las comprendidas en el art. 9, inc. b), párrafo I, de la ley 20.221, modificada por la ley 22.006, la facultad que la norma confiere para gravarla constituye, ciertamente, un motivo con la suficiente entidad para entender a las defensas de la accionada respecto de la actividad posterior a la fecha en que comenzó la vigencia de la segunda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, que confirmó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la acción meramente declarativa en el sentido que las actividades de estibaje efectuadas por la actora no se encontraban alcanzadas por el impuesto a los ingresos brutos, dedujo la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires recurso extraordinario, cuya denegatoria por el a quo da origen a la presente queja.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo la Cámara que la omisión del Juez de Primera Instancia de pronunciarse sobre la improcedencia de la acción meramente declarativa de inconstitucionalidad no le causaba gravamen alguno, pues la falta de tratamiento de ese punto no obstaba a que se obtuviera otra declaración tendiente a determinar que no son actos imponibles por la demandada de las operaciones de estibaje.

Respecto de la falta de agotamiento de la instancia administrativa, señaló el tribunal que de las constancias de fs. 27, 30 y 31 y la contestación de fs. 57 —citas todas de los autos principales—, surgía que la exigencia de aquel recaudo se convertía en un inoperante ritualismo,

máxime cuando mediaba un reclamo administrativo anterior en orden al problema sustancial.

En la presentación cuya copia obra a fs. 15/20 de estas actuaciones, la recurrente señala que no resulta admisible establecer que su parte carece de poder tributario para gravar las actividades de estibaje que desarrolla la actora en el puerto de Buenos Aires, sin declarar previamente, la inconstitucionalidad del art. 106, inc. a) de la ley 19.987 y de las disposiciones de la ley 20.221 (t. o.) que autorizan al fisco municipal a gravar la actividad de que se trata.

Por lo demás, entiende que el recurso extraordinario es procedente en la medida en que se discute el alcance de la ley de coparticipación federal de impuestos.

En primer término, debo señalar que resulta necesario determinar el alcance del pronunciamiento impugnado, dado que adolece de cierta oscuridad respecto de los fundamentos en que se sustenta dicha resolución.

En tal sentido, estimo que, a pesar de las manifestaciones referidas a la ausencia de gravamen por la falta de pronunciamiento sobre la procedencia de la acción meramente declarativa de inconstitucionalidad, ha mediado en la especie un pronunciamiento implícito respecto de la invalidez de las normas locales que dan origen a la relación tributaria sustancial entre el contribuyente y el fisco local, razón por la que estimo que no se presenta en la especie la resolución contraria que requiere el art. 14, inc. 2º de la ley 48 toda vez que, con el alcance antes indicado, la sentencia apelada no ha sido en favor de la validez de las normas locales impugnadas.

A lo expuesto, debo agregar que la invocación de las disposiciones de la ley 20.221 (t. o.) carece de toda significación para habilitar la vía intentada, toda vez que, como lo he señalado en la causa "Austral Líneas Aéreas S.A. c/Mendoza Provincia de s/repetición" A. 628, dictamen del 10 de septiembre de 1981, las directivas emanadas de la Nación respecto de la aplicación de diversos gravámenes locales, entre ellos el que nos ocupa, no puede de ninguna manera significar el nacimiento de la obligación fiscal para la interesada, puesto que, en cuanto a ella le atañe, el impuesto provincial sobre los ingresos brutos compete ex-

clusivamente a la esfera legislativa de cada Estado, tanto en su creación como en su aplicación.

Por ello, opino que no debe hacerse lugar a la queja. Buenos Aires, 8 de agosto de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Capitán Cortés S.A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la parte actora promovió demanda contra la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires persiguiendo una declaración judicial en el sentido que las operaciones de estiba que realiza en el puerto de la ciudad, respecto de bienes materia de convenios con arreglo a los cuales el costo de carga de la mercadería de exportación es asumido por el exportador, no son susceptibles de ser gravadas por la accionada. Efectuó tal reclamo por considerar que los requerimientos del organismo fiscal de la Comuna para que demostrase el cumplimiento de obligaciones tributarias desconocían la inmunidad que, con carácter de cosa juzgada, resultaba del pronunciamiento recaído en un proceso anterior sustanciado entre las mismas partes, en el que la Municipalidad había sido condenada a reintegrar el impuesto a las actividades lucrativas pagado por ingresos provenientes de operaciones de la índole señalada y, a todo evento, de la inconstitucionalidad de los tributos que pudieran afectarlos.

2º) Que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil Nº 15 si bien desestimó el reclamo de la accionante en cuanto se fundaba en el principio de la cosa juzgada, admitió la demanda —que calificó como acción meramente declarativa— tras concluir, con apoyo en los arts. 9º a 12 y 67, inc. 12, de la Constitución Nacional, que la actividad desarrollada por la actora no se encuentra sujeta

al pago del impuesto a las actividades lucrativas percibido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

3º) Que dicha decisión fue recurrida por ambas partes: la actora por haberse desestimado su planteo sustentado en la cosa juzgada, y la demandada, en cuanto aquí interesa, por haberse omitido tratar sus defensas fundadas en la improcedencia de la acción declarativa de inconstitucionalidad y en la autorización que la ley 20.221 le confiere para gravar las actividades conexas a la exportación, entre las que se incluye el estibaje.

4º) Que la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al confirmar la sentencia del juez de primer grado, desestimó las objeciones de la parte demandada, declarando, en primer lugar, que la omisión de aquél de pronunciarse sobre la acción declarativa de insconstitucionalidad "no causa gravamen alguno a la recurrente... toda vez que la empresa no se queja de tal omisión. La falta de tratamiento de ese punto no obsta —agregó—, ...a que la empresa intente la otra declaración, la tendiente a que se establezca que no son actos imponibles por la emplazada las operaciones de estibaje realizadas por ella en el puerto local". En segundo término, advirtió que la apelante había guardado silencio en torno al ejercicio de tareas de estibaje que el a quo tuvo por comprobado, asumiendo igual actitud "sobre las consideraciones vertidas por el sentenciante para concluir en que la actora no está obligada al pago del impuesto a las actividades lucrativas", debiendo tenerse, pues, por consentido lo resuelto por el a quo sobre el particular. Finalmente, el tribunal consideró innecesario emitir juicio sobre el recurso de la actora.

5º) Que contra dicha decisión el representante de la Municipalidad interpuso recurso extraordinario —que el a quo denegó—, remedio a través del cual tacha la sentencia de arbitraria por no contener un pronunciamiento sobre los reparos opuestos a la procedencia de la acción declarativa de inconstitucionalidad, ni acerca de la validez constitucional de la ley 20.221.

6º) Que habida cuenta de lo expuesto en el considerando 1º y de la petición expresa de la actora a fin de que se declare la inconstitucionalidad de las ordenanzas fiscal y tarifaria de la Municipalidad deman-

dada (fs. 50 de las actuaciones principales), no es dudoso que el fallo del señor juez de primera instancia configura una declaración contraria a cualquier reclamo que la segunda pudiera formular por deudas tributarias relacionadas con los ingresos derivados de las operaciones mencionadas precedentemente, pasadas o futuras; razón por la cual la aserción del tribunal, en el sentido que la falta de tratamiento de las objeciones formuladas a la procedencia de la demanda no genera gravamen a la recurrente, comporta una conclusión contraria a las constancias de la causa, lo cual descalifica la sentencia en tal aspecto (Fallos: 303: 548, entre otros).

7º) Que, por otra parte, si bien esta Corte tiene decidido que valorar la expresión de agravios a fin de determinar si reúne las exigencias necesarias para mantener el recurso es facultad privativa del tribunal de alzada, por ser una cuestión de hecho y derecho procesal (Fallos: 274: 67; 293:294; 302:237), también ha resuelto que procede el remedio del art. 14 de la ley 48 en los casos en que, sobre la base de un injustificado rigor formal, se afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 299:268; 300:1143; 302:176, 321 y 1091).

8º) Que tal hipótesis excepcional se verifica en el *sub examine*, pues siendo la de la actora una actividad de las comprendidas en el art. 9º, inc. b), párrafo I, de la ley 20.221, modificada por la ley 22.006, la facultad que la norma confiere para gravarla constituye, ciertamente, un motivo con la suficiente entidad para atender a las defensas de la accionada respecto de la actividad posterior a la fecha en que comenzó la vigencia de la segunda (sentencia del 3 de agosto de 1982, *in re:* "Organización Coordinadora Argentina S.R.L. c/Buenos Aires, Provincia de").

9º) Que lo expuesto, sin embargo, no importa abrir juicio sobre la cuestión constitucional controvertida en el caso, ni respecto de la legitimidad de los preceptos mencionados, así como tampoco acerca de la suerte del reclamo que la accionante también fundara en el alcance de la exención local de los ingresos provenientes de la exportación.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario

interpuesto a fs. 300/304 de las actuaciones principales. Déjase sin efecto la sentencia de fs. 294/295. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

DELEGACION ARGENTINA ANTE LA COMISION MIXTA DE SALTO GRANDE v. JORGELINO FRANZOY HOY FERMIN ALBARENGA Y OTROS

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

No se presenta como irrazonable lo resuelto por la alzada cuando consideró que era menester actualizar el depósito desde el momento de la desposesión hasta el retiro de los fondos, descontando el importe que percibieron los expropiados y reajustando ese monto a la fecha de la sentencia. Tampoco el procedimiento es violatorio del art. 20 de la ley 21.499 por ser evidente que, en la especie, existieron razones que imponían tener presente que la suma consignada no pudo ser percibida oportunamente por los interesados.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Delegación Argentina ante la Comisión Mixta de Salto Grande c/Jorgelino Franzoy hoy Fermín Albarenga y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, que confirmó la decisión de primera instancia y elevó el monto del resarcimiento por la expropiación, la accionante interpuso el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva la presente queja.

2º) Que esta Corte tiene señalado que, como regla, lo relativo al incremento de la condena en las expropiaciones, con base en la depreciación de la moneda, es materia fáctica y de derecho no federal no susceptible de reverse por la vía extraordinaria (Fallos: 274:56; 282:53; 296:546; 298:463; 303:1311); principio del que no cabe apartarse cuando, como en el *sub lite*, los fundamentos expuestos por el a quo para determinar su importe encuentran sustento eficaz en extremos de aquél carácter que excluyen la procedencia de la tacha que se invoca.

3º) Que en efecto, para llegar a ese resultado el tribunal tuvo en cuenta que la acción estuvo dirigida inicialmente contra un tercero y que la suma depositada no sufrió variaciones hasta un año después, cuando fue colocada a plazo fijo, siendo retirada por los demandados luego del año y cinco meses de esta última operación. De tal modo, no se presenta como irrazonable lo resuelto por la alzada cuando consideró era menester actualizar el depósito desde el momento de la desposesión hasta el retiro de los fondos, descontando el importe que percibieron los expropiados y reajustando ese monto a la fecha de la sentencia. Tampoco dicho procedimiento se presenta como violatorio de lo dispuesto por el art. 20 de la ley 21.499 por ser evidente que, en la especie, existieron razones que imponían tener presente que la suma consignada no pudo ser percibida oportunamente por los interesados, circunstancia ésta que no ha merecido observación alguna de la recurrente.

4º) Que, por otra parte y atento la solución alcanzada, no cabe hacer excepción al reiterado principio que establece que lo resuelto en materia de costas es una cuestión reservada a los jueces de la causa que no da lugar, como regla, al recurso extraordinario (Fallos: 298: 538; 299:125; 302:252; 303:1596). En las mencionadas condiciones, la garantía constitucional que se dice vulnerada carece de nexo directo e inmediato con lo que ha sido materia de agravios (art. 15 de la ley 48).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

CLARA SANCHEZ DE MELO v. HIJOS DE JACINTO SANCHEZ Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Los agravios atinentes al rechazo de nulidad de contrato de compraventa de acciones, inoponibilidad societaria frente a la legítima y rendición de cuentas, suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena por su naturaleza, al recurso extraordinario, máxime si el tribunal al estimar inadmisible las impugnaciones atinentes a la teoría de la lesión si no se acreditaba la desproporción en las prestaciones y negar que bastara con sólo invocar una pretendida inexperiencia, necesidad o ligereza de la presunta víctima, ha formulado una exégesis del problema que cuenta con apoyo de la doctrina y la jurisprudencia y traduce una comprensión del tema exenta de la pretendida arbitrariedad, bien entendido el carácter opinable de la solución adoptada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Sánchez de Melo, Clara c/Hijos de Jacinto Sánchez y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrada de la ciudad de Curuzú Cuatiá, Provincia de Corrientes, que confirmó el fallo de primera instancia que rechazó la demanda de nulidad de contrato de compraventa de acciones, inoponibilidad societaria frente a la legítima y rendición de cuentas, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, al remedio del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se basa en motivaciones suficientes de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren sustento jurídico y descartan la pretendida arbitrariedad de lo resuelto.

3º) Que con particular referencia a las impugnaciones atinentes a la teoría de la lesión, cabe añadir que el tribunal, al estimar inadmisible la pretensión si no se acreditaba "la desproporción en las prestaciones" y negar que bastara con sólo invocar una "pretendida inexperiencia, necesidad o ligereza de la presunta víctima", ha formulado una exégesis del problema que cuenta con apoyo de la doctrina y jurisprudencia y traduce una comprensión del tema exenta del defecto que se le atribuye.

4º) Que, por otra parte, las discrepancias de la recurrente con el criterio de apreciación de los hechos y pruebas, así como las divergencias con la inteligencia asignada a las normas no federales en juego, resultan ineficaces para demostrar la lesión a los derechos constitucionales invocados, siendo igualmente carente de virtualidad para habilitar el recurso el invocado apartamiento de la solución normativa, habida cuenta que el criterio expuesto no adolece de tal vicio ni traduce una aplicación inadecuada de las normas que vuelva inoperante su contenido.

5º) Que, del mismo modo, las discriminaciones que efectúa el tribunal en orden a las situaciones que habría llevado a la eventual aceptación del reclamo, no se fundan en la mera voluntad de los jueces ni revelan la autocontradicción que se aduce por la accionante, así como tampoco peca de falta de lógica o de errores conceptuales con entidad para invalidar lo resuelto, bien entendido que el carácter opinable de la solución adoptada se encuentra al margen de revisión de la vía elegida.

6º) Que, igual suerte debe seguir la tacha fundada en que la sentencia habría omitido considerar cuestiones y pruebas conducentes para la correcta conclusión del pleito, puesto que el tribunal no se encuentra obligado a tratar una por una y exhaustivamente todos los planteos de la parte, bastando con que lo haga respecto de aquellos estimados decisivos para su solución (Fallos: 294:427; 297:333), no demostrándose en forma inequívoca la viabilidad de los planteos en orden a la invalidez que se persigue.

7º) Que, en tales condiciones, y sin perjuicio de señalar que el apartamiento de la doctrina de precedentes no configura arbitrariedad, máxime si se expresan motivaciones para demostrar su inaplicabilidad al caso, no se advierte que exista entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, la relación directa e inmediata que

exige el art. 15 de la citada ley 48, por lo que se impone el rechazo de esta presentación directa sin más trámite.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ALIANZA DEMOCRATICA SOCIALISTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, al no hacer lugar a la oficialización de listas de candidatos a cargos electivos municipales, resolvió una cuestión de hecho y de derecho público local, propia de las autoridades de dicho Estado y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48 (art. 105 de la Constitución Nacional); a lo que cabe añadir que el planteo que se formula como de naturaleza federal con base en la ley 22.627, no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto, tal como lo exige el art. 15 de la citada ley 48, toda vez que el caso *sub júdice* se rige por la ley provincial 9.889.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Alfredo Leonardo Durante y Ricardo Maqueda en la causa Alianza Democrática Socialista s/pedido de oficialización de listas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires, al no hacer lugar a la oficialización de listas de candidatos a cargos electivos municipales, ha resuelto una cuestión de hecho y de derecho público local, propia de las autoridades de dicho Estado y ajena a la instancia del art.

14 de la ley 48 (art. 105 de la Constitución Nacional). Cabe añadir, asimismo, que el planteo que se formula como de naturaleza federal con base en la ley 22.627, no guarda relación directa e inmediata con lo resuelto, tal como lo exige el art. 15 de la citada ley 48, toda vez que el caso *sub júdice* se rige por la ley provincial 9.889. El recurso extraordinario deducido contra la mencionada decisión de la Junta Electoral, cuya denegatoria motiva esta queja, no resulta pues procedente.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

JOSE LUIS DOLCE Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Para conocer de los hurtos cometidos por dos soldados conscriptos en dos casas destinadas al alojamiento de oficiales, no resulta competente la justicia militar pues conforme a la competencia legislada en el art. 108, inc. 2º del Código de Justicia Militar, el hecho tuvo lugar en edificios que no son considerados establecimientos militares sometidos exclusivamente a la justicia castrense. En consecuencia, tratándose de un delito común, corresponde su conocimiento a la justicia provincial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda positiva de competencia trabada entre la Justicia Castrense y la Justicia en lo Criminal de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, se ha suscitado con motivo de los hurtos cometidos por dos soldados conscriptos en dos casas destinadas al aloja-

miento de oficiales del Regimiento de Infantería Nº 5, ubicadas en el Barrio Militar de Oficiales "General San Martín", sin valerse de violencia alguna en perjuicio de dichas viviendas y en ocasión de encontrarse fuera de servicio.

Al dirimir un conflicto planteado en circunstancia análogas a las de este caso, V. E. declaró, de conformidad con mi dictamen, que no correspondía a la justicia militar entender del robo entonces perpetrado, cuya investigación encomendó a la justicia federal por haberse consumado mediante daño a bienes del Estado, situación esta última que no se verifica en autos tal como antes dejara expresado (conf. fallo del 10 de diciembre de 1981, *in re* "Minor, R. A. s/robo", Comp. 93, L. XIX).

Pienso, pues, que por aplicación de dicha jurisprudencia en lo que resulta pertinente, cabe atribuir el conocimiento del proceso a la justicia ordinaria. Buenos Aires, 13 de septiembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1983.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los hechos sobre los cuales se ha trabado la contienda positiva de competencia entre la Cámara de Apelaciones en lo Criminal de Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, y el Consejo de Guerra Permanente para Personal Subalterno del Ejército "Córdoba", guardan sustancial analogía con los involucrados en los casos resueltos por este Tribunal en Fallos: 240:39 y causas "Minor, Roberto Agustín" y "Gendarme Ramón Darío Cerdán Coronel", del 10 de diciembre de 1981 y 7 de junio de 1983, respectivamente, a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones corresponde seguir entendiendo al señor Juez de Instrucción y Correccional de

Paso de los Libres, Provincia de Corrientes, a quien le serán remitidas por intermedio de la Cámara respectiva.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

JORGE GERMAN SCHEINER Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No cabe hacer lugar al agravio del apelante en cuanto a que se omitió resolver el tema relativo a la obligación que tiene el autor del hurto —beneficiado por la excusa absolutoria del art. 185 del Código Penal— de entregar el bien hurtado a los coherederos a la muerte de la causante víctima del ilícito. Ello así, pues la sentencia contiene suficientes fundamentos, sin que se adviertan las omisiones sobre el tema debatido habida cuenta que el a quo sostuvo, con cita de los arts. 185 del Código Penal y 1077, 1078, 1083, 1091, 1092, 3279, 3282 y 3283 del Código Civil, que en la hipótesis de autos la actividad ilícita perjudicó en su momento sólo a la causante de la sucesión, pues se cometió en vida de ésta, limitándose la expectativa de sus herederos al haber sucesorio en el estado en que se encontraba al producirse su muerte y a lo que resulte del ejercicio de la acción civil correspondiente, sin que la omisión de entregar constituya un nuevo acto de apropiación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Federico Garris en la causa Scheiner, Jorge Germán y otra s/defraudación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala IV, que confirmó el sobre-

seimiento definitivo dispuesto por el juez de grado, la querellante dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que la recurrente tacha de arbitraria la decisión impugnada sosteniendo que omite decidir cuestiones Planteadas y que incurre en afirmaciones dogmáticas. Alega que el tema sustancial a resolver en la especie era el relativo a la obligación que tiene el autor del hurto —beneficiado por la excusa absolutoria del art. 185 del Código Penal— de entregar el bien hurtado a los coherederos a la muerte de la causante víctima del ilícito, obligación que nace en esa oportunidad en virtud de lo normado por el art. 3410 del Código Civil, de manera que por su omisión incurre aquél en la figura tipificada por el art. 173, inc. 2º, del cuerpo legal citado en primer término.

3º) Que el a quo sostuvo, con cita de los arts. 185 del Código Penal y 1077, 1078, 1083, 1091, 1092, 3279, 3282 y 3283 del Código Civil, que en la hipótesis de autos la actividad ilícita —hurto— perjudicó en su momento sólo a la causante de la sucesión, pues se cometió en vida de ésta, limitándose la expectativa de sus herederos al haber sucesorio en el estado en que se encontraba al producirse su muerte y a lo que resulte del ejercicio de la acción civil correspondiente, sin que la omisión de entregar constituya un nuevo acto de apropiación.

4º) Que, como se desprende de la precedente reseña, la sentencia en examen contiene suficientes fundamentos sobre el tema debatido, sin que se adviertan las omisiones sustanciales o las afirmaciones dogmáticas en que la apelante sustenta sus agravios. En rigor, ellos sólo demuestran su discrepancia con la solución del caso y con la interpretación acordada a normas no federales, lo cual no es suficiente para configurar la tacha que invoca, aun cuando a su juicio pudiere considerar errónea la decisión adoptada.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

EDUARDO MANUEL BOCACCIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resultan extemporánea las objeciones referidas a la negativa de proveer una nueva peritación médica legal en plenario, a la evaluación como prueba de cargo de la que se llevó a cabo sin el control de la defensa y sin argumentarse nada que permitiera desechar otro examen en que las lesiones de la presunta víctima de los tormentos fueron atribuidas a una etiología distinta y no delictiva, así como la forma en que fue valorada la prueba relativa a la responsabilidad penal del acusado. Ello así, si dichos agravios fueron formulados por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario respecto de la sentencia de Cámara que confirmó la de primera instancia con fundamentos coincidentes, sin haberse planteado debidamente las cuestiones en oportunidad de impugnarse ese primer pronunciamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Forma.

Si bien el planteamiento de la cuestión federal no requiere términos sacramentales, al menos es necesario que exista la invocación expresa y categórica del derecho federal del que pretende valerse, demostrando su conexión con la materia del pleito. A ello no obsta que en alguna oportunidad del trámite de este último se hayan introducido sólo algunos de los temas materia de agravio, pues se requiere el mantenimiento del planteo constitucional ante el tribunal de alzada y su debida sustentación ante él, lo que no ocurre en el caso, si de la lectura de la expresión de agravios no surge articulación de cuestión constitucional alguna, sino meras discrepancias de la defensa en relación a los distintos aspectos de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No incurre en contradicción la sentencia que condenó al encartado como autor responsable del delito de imposición de tormentos que prevé el art. 144, tercer párrafo, del Código Penal. Ello así, pues el argumento del fallo recurrido que a diferencia del de anterior grado, admite que el acusado pudo no haber estado presente en la dependencia policial al consumarse el delito, fue pronunciado *obiter dictum* pues sus firmantes adscribieron a aquella decisión e incorporaron el impugnado como fundamento que acude sólo en refuerzo de tales conclusiones máxime que, si se tiene en cuenta que al acusado se lo condenó como cómplice en el hecho y en razón de haber faci-

litado, por omisión del actuar debido, que sus subordinados infligieran los tormentos por los que son procesados, no parece irrazonable la interpretación de derecho común efectuada por el quo en el sentido de que nada tiene que ver la circunstancia que estuviera presente o no en la subcomisaría a su cargo en momentos de ser aplicados aquéllos, si es que sabía que esto último ocurría.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala Segunda Penal de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Provincia de Buenos Aires, que le impuso tres años de prisión, inhabilitación absoluta perpetua y costas, por infracción al art. 144 ter., primer párrafo, del Código Penal (fs. 316), interpuso el condenado recurso extraordinario (fs. 339), el que fue concedido (fs. 364).

Fundó la apelación excepcional en la doctrina de la arbitrariedad y conceptuó vulneradas por tal vicio las garantías constitucionales de defensa e igualdad (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional).

Las protestas referidas a la negativa de proveer una nueva peritación médico-legal en plenario, a la evaluación como prueba de cargo de la que se llevó a cabo sin el control de la defensa y sin argumentarse nada que permitiera desechar otro examen en que las lesiones de la presunta víctima de los tormentos fueron atribuidas a una etiología distinta y no delictiva, así como a la forma en que fue valorada la prueba relativa a la responsabilidad penal del acusado, no pueden ser consideradas en la instancia por habérselas introducido extemporáneamente. Así lo considero, porque tales agravios han sido formulados por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario respecto de la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia con fundamentos coincidentes, sin haberse planteado debidamente las cuestiones en oportunidad de impugnarse ese primer pronunciamiento (Fallos: 295:521; 298:354; 301:304 y 1154; 302:58, 583, entre muchos otros). Sobre el particular, estimo que el apelante, en el capítulo VII, puntos 1 y 2, del escrito de fs. 339 y siguientes, no ha conseguido demostrar que el planteo haya sido oportuno, sino que sólo ha

intentado cohonestar su intempestividad. Lo pienso así, desde que la atenta lectura de la expresión de agravios de fs. 280 no exhibe la articulación de cuestión constitucional alguna, sino meras discrepancias de la defensa en relación a los distintos aspectos del entuerto que el fallo de fs. 263 trata y resuelve, así como una reserva del caso federal, expresión esta última que es insuficiente por sí sola para tenerlo por deducido, toda vez que si bien no se requieren términos sacramentales al efecto, al menos es necesario que exista un correcto planteamiento mediante la expresa y categórica invocación del derecho federal del que pretende valerse, demostrando su conexión con la materia del pleito (Fallos: 264:258 y 389; 266:183 y 271; 296:693 y otros). No resulta óbice a lo expuesto que en alguna oportunidad del trámite de este último se haya introducido alguno de los temas en cuestión (verbigracia, el que se vincula con la denegatoria de la ya aludida prueba pericial —confr. fs. 248/50—), pues reiterada doctrina de V. E. exige el mantenimiento del planteo constitucional ante el tribunal de alzada y su debida sustentación ante él (Fallos: 298:452; 300:429, 302:219 y muchos otros), lo que no ha ocurrido en el *sub examen*, como se puede advertir de la simple consulta de la recordada expresión de agravios.

Por lo dicho, entiendo que sólo cabe analizar si, como también lo pretende el recurrente, el pronunciamiento atacado es pasible de la tacha de arbitrariedad por haberse introducido en él la cuestión federal en forma sorpresiva.

A este respecto, ha sostenido el recurrente (punto 3, apartado b. del capítulo ya citado de su escrito, así como el numerado VIII, B), que en la sentencia de primera instancia se le atribuyó complicidad primaria en el delito del que sus coprocesados y subordinados jerárquicos serían autores. Para ello —dijo— el magistrado tuvo por cierto que el declarado partícipe estuvo presente en la dependencia policial a su cargo mientras se llevaban a efecto los castigos, permitiendo con su pasividad que el delito se perpetrara, cuando era su obligación obrar para evitarlo.

Ello empero —añadió— en el fallo de la Cámara puede leerse este párrafo: "Sabido es que «participa» aquel que contribuye a la producción de un resultado, de donde cabe inferir como lo ha hecho el juez

a quo luego de evaluar las circunstancias que rodearon al hecho y la conducta del procesado a cargo de la dependencia donde se cometieron las torturas, que aun poniendo a su favor el no haber estado presente en esos momentos, contribuyó necesariamente en tal carácter y como jefe policial, a su repudiable producción".

El pasaje transcripto, a su criterio, es incompatible con lo afirmado en el pronunciamiento del juez de grado inferior en tanto admite —siquiera sea por aplicación del *favor rei*— que el acusado pudo no haber estado presente en la dependencia policial al consumarse el delito. Luego, la remisión que la sentencia del a quo efectúa a la de anterior instancia importa autocontradicción que la invalida por arbitrariedad.

De la contradicción apuntada se deriva, a juicio del apelante, una importante consecuencia: la conculcación del principio de culpabilidad, de reconocida raigambre constitucional. Es que, al considerar indiferente que el acusado haya estado presente o que no lo estuviera al desarrollarse los apremios, el a quo ha establecido que su responsabilidad en éstos reconoce por base su condición de jefe del destacamento policial, lo que es igual a sostener una responsabilidad meramente objetiva o aun culposa no consentida por el tipo penal, que exige dolo en el actuar del sujeto activo.

No comparto el planteo reseñado. En primer lugar, porque estimo que el argumento de la sentencia recurrida transcripto más arriba fue pronunciado *obiter dictum* ya que, como el propio apelante lo reconoce, sus firmantes adscribieron a las conclusiones del pronunciamiento del juez de anterior grado e incorporaron el impugnado como fundamento que acude sólo en refuerzo de tales conclusiones. En ese caso entiendo que el fallo resposa de manera autónoma en estas últimas por lo que, sea cual fuere el acierto del añadido por el a quo y al no haberse cuestionado oportunamente —como ya se estableciera antes en este dictamen— los razonamientos que informan la decisión a que envía la apelada, queda excluida la posibilidad de revisión de ésta en la instancia (Fallos: 272:303 y sentencia del 7 de abril de 1981 *in re:* "Cohan Héctor s/homicidio culposo", C. 603, L. XVIII, extractada en Fallos: 303:505).

Además, si se tiene en cuenta que al acusado se lo condenó como cómplice en el hecho y en razón de haber facilitado, por omisión del actuar debido, que sus subordinados infligieran los tormentos por los que son procesados, no parece irrazonable la interpretación de derecho común que, a mi ver, ha efectuado el a quo en el pasaje cuestionado, en el sentido de que nada tiene que ver la circunstancia de que estuviera presente o no en la subcomisaría a su cargo en momentos de ser aplicados aquéllos, si es que sabía que esto último ocurriría. Es que, según interpreto, para los jueces el quid de la cuestión pasa por la determinación de este último extremo y no de la circunstancia que el imputado estuviera o no presente, físicamente, en el lugar donde los apremios se ejecutaron. Y a este respecto en presencia de una afirmación como la del fallo recurrido, según la cual la culpabilidad del condenado se sustenta en su "comportamiento intencionalmente convergente en la producción del padecimiento físico sufrido por Cabrera a raíz de golpes y aplicaciones de descargas eléctricas...", no parece discutible que resolvió afirmativamente aquel interrogante, con lo que ha venido a ser coherente en su inteligencia de una situación regida por derecho no federal que conceptúo como posible.

Considero, pues, que no existe la autocontradicción señalada en el recurso ni, por tanto, la afectación de principios y garantías constitucionales que se pretende.

Opino, por lo expuesto, que el recurso extraordinario interpuesto no es procedente. Buenos Aires, 7 de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Bocaccio, Eduardo Manuel s/infracción art 248 Código Penal".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata que confirmó la de la instancia inferior por la que se había condenado al encartado a la pena de tres años de prisión

e inhabilitación absoluta perpetua, con costas, por resultar autor responsable del delito de imposición de tormentos que prevé el art. 144, tercer párrafo, del Código Penal en función del art. 45 del mismo texto legal, el condenado dedujo recurso extraordinario que fue concedido a fs. 364.

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General en el dictamen que antecede, los que cabe dar aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario intentado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

COMPAÑIA MINERA AGUILAR v. COMISION PLENARIA DEL CONVENIO MULTILATERAL DEL 18-8-77

IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS.

Corresponde rechazar el amparo deducido —con fundamento en la falta de control judicial suficiente de lo decidido— contra una resolución de la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18-8-77. Ello así, pues la actora puede hacer valer su interés ante las autoridades administrativas de la provincia o municipalidad a la que se pagó indebidamente el tributo y eventualmente ante los tribunales competentes, por las vías que las normas en el supuesto de suscitarse una cuestión federal durante su curso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente demanda de amparo, instaurada contra la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral, persigue la nulidad de la resolución dictada por dicha Comisión en el expediente C.A. Nº 24.181 y se

sustenta en la falta de control judicial suficiente de este tipo de decisiones.

Toda vez que la citada Comisión Plenaria ha sido creada por el Convenio Multilateral suscripto entre las provincias, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sud, para evitar la doble imposición del impuesto a las actividades lucrativas —ahora ingresos brutos—, la acción así dirigida supone una demanda contra los mencionados fiscos locales lo que, en razón de aparecer las provincias como sujetos pasivos de ella, habilita, en principio, la instancia originaria de V. E. para intervenir en la causa (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

Opino, pues, que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 12 de septiembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1983.

Autos y Vistos: Considerando:

1º) Téngase presente lo expuesto a fs. 37/8 y 39/40.

2º) Que resultan aplicables al caso, dada la sustancial analogía que presenta, las conclusiones de que hiciera mérito esta Corte en el recurso de hecho deducido por la actora, resuelto el 22 de septiembre ppdo., contra la decisión de la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral que fundamenta, también, esta acción de amparo.

3º) Que en tal concepto, es particularmente significativa la referencia que el considerando 6º de ese pronunciamiento contiene respecto del ámbito donde la actora podría hacer valer su interés, esto es "ante las autoridades administrativas de la provincia o municipalidad a la que se pagó indebidamente el tributo y eventualmente ante los tribunales competentes, por las vías que las normas procesales respectivas dispongan, sin perjuicio de la intervención de esta Corte en el supuesto de suscitarse una cuestión federal durante su curso". Tales afirmaciones

bastan para desestimar la alegada falta de control judicial, argumento esencial de esta presentación.

4º) Que a ello cabe agregar, como se señaló en ese antecedente (ver considerando 3º), que en momento alguno, ni aun en este amparo, la actora controvirtió las facultades impositivas de la Provincia de Jujuy y la Municipalidad de Buenos Aires para gravar la actividad que desarrolla en sus respectivos territorios.

Por ello y lo dispuesto en el art. 2º, inc. a) de la ley 16.986, corresponde el rechazo *in límine* de la acción deducida (art. 3º de la citada ley).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — EMILIO P. GNECCO.

ANTONIO GARCIA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si bien las resoluciones que declaran nulidades procesales no son revisables, como regla, en la instancia extraordinaria, en tanto no constituyen la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, cabe admitir por vía de excepción, que son equiparables a tal clase de sentencias los pronunciamientos anteriores a ellas, que por su índole y consecuencias pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.

JUICIO CRIMINAL.

El proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena; y por ello, cada una de esas etapas constituye el presupuesto necesario de la que le subsigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden. Teniendo en cuenta que el respeto de la garantía de la defensa en juicio consiste en la observancia de las formas sustanciales relativas a la

acusación, defensa, prueba y sentencia, el principio de la progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque también debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, es decir, salvo supuesto de nulidad.

JUICIO CRIMINAL.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que anuló la condena dictada por el juez de grado por considerar al recurrente como autor del delito de falso testimonio, sobre la base de que no había mediado acusación por tal hecho, y decretó asimismo la nulidad de dicha acusación en cuanto imputó al nombrado el delito de falsedad ideológica de instrumento público por la cual no había sido indagado, ordenando en consecuencia la vuelta de las actuaciones a la justicia de instrucción para el cumplimiento de tal extremo. Ello así, pues en el caso, las nulidades decretadas por la Cámara responden justamente a la inobservancia de las formas sustanciales del juicio por inexistencia de correlación entre la sentencia y la acusación, y entre ésta y el hecho por el cual se indagara al procesado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal Correccional Federal declaró la nulidad de la acusación y de los actos consecuentes, incluida la sentencia recaída en autos, en cuanto concierne —en lo que a este recurso interesa—, al punto dispositivo VII por el que se condenaba al acusado Ricardo Bermúdez.

Contra tal decisorio interpuso la defensa recurso extraordinario, materializado mediante el escrito agregado a fs. 535 del principal, fundándolo en que el pronunciamiento que retrotrae el juicio penal al período de sumario con el objeto de proceder a la ampliación de la declaración indagatoria, viola el derecho de defensa en juicio las garantías del debido proceso. Cita en apoyo de su tesis los precedentes de esta Corte de Fallos: 272:188, 298:312, 299:249; 300:417; y 300: 921).

Denegada la concesión del recurso por entender la Sala interviniente que la resolución apelada no constituye sentencia definitiva ni puede asimilarse a ella, y que tampoco se da el supuesto de arbitrariedad, el apelante arriba en queja, a esta instancia.

Respecto de la procedencia formal de la presentación considero aplicable al caso la doctrina del Tribunal según la cual, si bien, como principio, lo resuelto en materia de nulidades procesales es ajeno a la instancia extraordinaria, ello admite excepción cuando lo decidido afecta garantías constitucionales (Fallos: 302:131 y muchos otros), máxime en causas de naturaleza criminal como es el caso de la presente.

Es decir entonces que si bien la decisión apelada no es una sentencia definitiva, pues no pone fin al proceso sino que, por el contrario, lo retrotrae hasta la etapa de sumario y, además, los fundamentos del voto de la mayoría se extraen de normas de derecho procesal, entiendo que la queja es procedente.

La nueva sustanciación podría eventualmente comportar perjuicios irreparables para el justiciable, en desmedro de la garantía de defensa en juicio y de la implícita del debido proceso de ley (conf. Fallos: 300:226 y sus citas).

II

En lo que hace al fondo de la cuestión es de señalar que, según las constancias obrantes en los autos principales, el sumario fue iniciado el 10 de mayo del año 1979, fecha en la que el juez interviniente ordena su instrucción (fs. 44). El día 29 del mismo mes y año se le recibe declaración indagatoria a Bermúdez (fs. 62), a raíz de las imputaciones que pesaban en su contra, entre ellas y en lo que aquí interesa, el falsear en las constancias del sumario pertinente la fecha en la que efectuó la detención de dos individuos.

En la ocasión Bermúdez ratifica la declaración testimonial que en fotocopia obra a fs. 9/10, en la cual, a su vez, había reconocido su intervención en la confección del acta dubitada de fs. 4/5 y admitida como de su puño y letra una de las firmas que la suscriben.

Con posterioridad, clausurando el sumario, el Procurador Fiscal acusa a Bermúdez por el delito de falsificación ideológica de documen-

to público (art. 293 del Código Penal) en relación al acta de fs. 4/5 ya mencionada. El Juez de primer grado en cambio lo condena por falso testimonio, en razón de las inexactitudes en que habría incurrido en su declaración testimonial de fs. 8/10, siempre relacionado con la fecha del procedimiento en que Bermúdez y un superior jerárquico, también procesado en autos, detienen a dos individuos.

Apelado que fue el decisorio, únicamente por la defensa en lo que a Bermúdez respecta, la alzada anuló de oficio todo lo actuado a partir de la acusación Fiscal, incluyendo ésta, resaltando la falta de correspondencia entre el hecho objeto de acusación y aquél por el que condena el Juez de primera instancia, así como la circunstancia de que el procesado no había sido indagado por el delito que fue objeto de la requisitoria fiscal. Ordena entonces el a quo la devolución de los autos al juzgado de instrucción para que se indague a los imputados por la falsificación del acta.

III

La apelación en análisis no discute la afirmación del tribunal a quo respecto de que Bermúdez no habría sido indagado sobre la presunta falsedad ideológica del documentos de fs. 4/5 del principal. Por el contrario, comparte tal tesis de la mayoría de la Sala. Alega, sin embargo, que el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas superadas, pues los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas legales, según lo dicho por la Corte en el precedente de Fallos: 272:188.

Al respecto considero que el antecedente citado no es de aplicación al caso de autos ya que en el mismo el Tribunal dejó aclarado que el problema que allí se planteaba era el saber si, sustanciado un proceso en la forma en que indica la ley, se podía invalidar todo lo actuado, no por omisión o vicio de formas esenciales de juicio, sino con el exclusivo fundamento de que el inferior no realizó durante la instrucción diversas diligencias que se estimaban de interés para el esclarecimiento del caso.

Sin duda, el caso aquí planteado es esencialmente distinto pues la Cámara afirma, y el quejoso concuerda con ello, que Bermúdez no fue

indagado sobre el hecho por el cual se le formuló acusación. Por lo tanto, existe un vicio de forma esencial que nulifica el libelo acusatorio y quita toda validez a los actos posteriores que en su consecuencia se efectuaron.

Tan conclusión no contradice el precedente antes citado, esgrimido en abono de su tesis por el recurrente, sino, por el contrario, coincide con lo allí resuelto en el sentido de que "el principio de la progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque también debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, es decir, salvo supuesto de nulidad", hipótesis que, precisamente, es la que concure en autos.

Por otra parte, el argumento de que al juez de sentencia le está vedado disponer de oficio ampliación de la declaración indagatoria, en nada modifica la situación, pues según lo dicho antes no se trata en rigor de una ampliación de indagatoria sobre el hecho ya objeto del juicio, sino de indagar al imputado respecto de una conducta sobre la que no se le recibió declaración hasta el momento, en lo cual, repito, están de acuerdo el tribunal y el apelante.

Creo además advertir una contradicción en lo afirmado por el apelante respecto de que en autos se investiga un hecho único, cuando admite o sostiene al mismo tiempo que, Bermúdez fue indagado sobre su declaración testimonial y no sobre su participación en la confección del acta de fs. 4/5.

Se trata de dos hechos escindibles, material y jurídicamente, según el tratamiento que, correctamente a mi juicio, les da la Cámara, o estamos en presencia de un hecho único sobre el cual no sería posible afirmar que Bermúdez no fue preguntado.

Ocurre que el objeto del proceso no es "la detención de dos personas un día antes de la fecha especificada en un acta y dos declaraciones testimoniales", como se afirma en el escrito de interposición del recurso extraordinario, sino el insertar una declaración falsa en un instrumento público —acta de fs. 4/5— y declarar falsamente ante autoridad competente —declaración de fs. 8/10— a ambas del principal. Ello, con prescindencia de la solución jurídica que en de-

finitiva corresponda por la íntima relación existente entre una y otra conducta.

Opino, por lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto pudo ser objeto de recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el defensor de Ricardo Bermúdez en la causa García, Antonio y otros s/causa Nº 15.247", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que anuló la condena dictada contra Ricardo Bermúdez por el juez de grado por considerarlo autor del delito de falso testimonio, sobre la base de que no había mediado acusación por tal hecho, y decretó asimismo la nulidad de dicha acusación en cuanto imputó al nombrado del delito de falsedad ideológica de instrumento público por la cual no había sido indagado, ordenando en consecuencia la vuelta de las actuaciones a la justicia de instrucción para el cumplimiento de tal extremo, interpuso la defensa del procesado recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja.

2º) Que conforme con reiterados pronunciamientos del Tribunal, las resoluciones que declaran nulidades procesales no son revisables, como regla, en la instancia extraordinaria, en tanto no constituyen la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48. No obstante ello, esta Corte ha admitido por vía de excepción, que son equiparables a tal clase de sentencias los pronunciamientos anteriores a ellas, que por su índole y consecuencias pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado acarreando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior. Así se ha resuelto en algunos precedentes en los cuales, sobre la base de consideraciones rituales insuficientes se dejaban sin efecto

actuaciones realizadas en juicios criminales (Fallos: 272:188; 295: 961; 298:50 y 312; 300:226 y 417; causa "Bartra Rojas, Héctor Ricardo" resuelta el 14 de julio de 1983).

3º) Que se plantea así en esta causa el problema de saber si se ha sustanciado un proceso en la forma que indica la ley y en su caso, si el tribunal a quo ha podido invalidar lo actuado, no por omisión o vicio de formas esenciales del juicio, sino por el exclusivo apego de los magistrados al respeto exagerado de formas procesales que sólo traducen un rigorismo ritual injustificado en desmedro de la verdad jurídica objetiva y de la realización de la justicia.

4º) Que el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se atiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena; y por ello, cada una de esas etapas constituye el presupuesto necesario de la que le subsigue, en forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que le suceden. En tal sentido ha dicho reiteradamente esta Corte que el respeto de la garantía de la defensa en juicio consiste en la observancia de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia (Fallos: 272:188, considerandos 7º y 8º, y sus citas). Ello sentado, el principio de la progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque también debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos observando las formas que la ley establece, es decir, salvo supuesto de nulidad (fallo citado, considerando 9º).

5º) Que en el caso, las nulidades decretadas por la Cámara responden justamente a la inobservancia de las formas sustanciales del juicio por inexistencia de correlación entre la sentencia y la acusación, y entre ésta y el hecho por el cual se indagara al procesado. Tal circunstancia distingue a la cuestión traída a conocimiento del Tribunal de las resueltas en los precedentes que se mencionan en el considerando segundo donde habiendo sido observadas las formas sustanciales del juicio se consideró que la invalidación de las actuaciones sobre la base de consideraciones rituales insuficientes equivaldría a transformar la actividad jurisdicional en un conjunto de solemni-

dades desprovistas de su sentido director cual es la realización de la justicia.

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se desestima la queja. Hágase saber, en atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal y 2º, inc. g), de la ley 21.859, intímese a la parte recurrente deposite la suma de pesos argentinos quinientos catorce con cuarenta y un centavos ($a 514,41) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

JULIA SUSANA URIBURU

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario si el apelante no puntualizó la influencia que hubiera ejercido la compulsa de un legajo —sucesorio del dueño de la sociedad en cuyo perjuicio se habría cometido la administración fraudulenta denunciada— para alterar lo decidido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia si el recurrente no ha demostrado sino su discrepancia con la selección y valoración de las pruebas efectuadas por el a quo. Así ocurre en el caso en que se sobreseyó definitivamente en la causa respecto de los delitos de administración fraudulenta, estafa procesal en grado de tentativa, defraudación y prevaricato, y el apelante se agravia de que —hallándose acreditado el incumplimiento de los deberes de los directores de la sociedad damnificada— no se hayan considerado indicios que, a su juicio, revelaban dolo en su conducta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la resolución de fs. 443 del principal, dictada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, confirmatoria de la de fs. 402 del mismo cuerpo, mediante la que se sobreseyera definitivamente en la causa respecto de los delitos de administración fraudulenta, estafa procesal en grado de tentativa, defraudación y prevaricato, interpuso el querellante el recurso extraordinario de fs. 453, cuya denegatoria motivara la presente queja.

El apelante, en el punto IV del escrito de interposición del remedio federal, dedicó el apartado a) a señalar errores que, a su juicio, serían de gravedad extrema y que concurrirían en puntal de la arbitrariedad que le adjudica a la decisión del a quo. Sin embargo, no ha conseguido demostrar, a mi parecer, como esos supuestos desaciertos —algunos de ellos simplemente errores materiales— incidirían para desvirtuar la conclusión de la sentencia en el sentido de que los elementos de juicio reunidos en la causa no sirven para acreditar materialmente los delitos por los que se querella, en tanto se trata de meros indicios que, en ausencia de pruebas directas e inmediatas, no cumplen las exigencias de los arts. 207 y 358, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

A su vez, en el apartado b) del mismo punto, el recurrente imputó al fallo descalificatorias omisiones sobre alegaciones de la querella y de análisis de prueba decisiva. En ese sentido, señaló que el a quo no tuvo a la vista el sucesorio del dueño (y de la esposa y heredero de éste) de la sociedad en cuyo perjuicio se habría cometido la administración fraudulenta denunciada. No obstante, no puntualizó la influencia que hubiera ejercido la compulsa de ese legajo para alterar lo decidido y ello quita sustento al agravio según conocida doctrina de V. E. (conf. Fallos: 286:142; 289:235; 296:363; 302:285, entre otros).

Destacó el recurrente, asimismo, que la Cámara reconoció la desaparición del 40 % de las acciones de aquella sociedad, individualizando el párrafo del decisorio del que ella surgiría y que, sin embargo, nada resolvió, por lo que consideró que existe omisión de pronuncia-

miento al respetco. No estoy de acuerdo con tal conclusión y ello porque, en primer lugar, del mentado párrafo no surge que la Cámara efectuara el reconocimiento que se le atribuye, sino que se limitó a consignar que aquella desaparición es afirmada por la querellante, sin abrir juicio sobre su realidad y, en segundo término, puesto que, si el extremo estuviera acreditado y así se encontrara judicialmente reconocido, podría aseverarse sin temor que ese hecho es uno más de los que se pretenden demostrativos de la infracción al art. 173, inc. 7º, del Código Penal, hipótesis delictiva alcanzada por el pronunciamiento en recurso.

Se quejó el apelante, asimismo, de que, hallándose acreditado el incumplimiento de los deberes de los directores de la sociedad damnificada, se haya omitido la consideración de indicios reveladores, a su juicio, de que tal conducta fue dolosa, así como la producción de prueba propuesta por su parte que conduciría al mismo resultado. Estimo que en este punto el recurrente no ha demostrado sino su discrepancia con la selección y valoración de las pruebas efectuadas por el a quo, aspecto que no cubre la doctrina de V. E. sobre arbitrariedad cuando la decisión apelada cuenta con fundamentos suficientes que descartan su descalificación como acto judicial válidos (Fallos: 291:390; 295:165 y 362; 297:29, 117, 291, 300:890 y 1039 y 1049; 301:449, 574 y 676; 302:804, 805, 827, 896 y 1564 entre muchos otros).

Lo decidido, pues, no guarda nexo directo e inmediato con la alegada violación a la garantía de defensa (art. 18 C.N.) invocada en sustento de la vía recursiva intentada.

Por lo expuesto, opino que el recurso extraordinario interpuesto fue bien denegado y que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 29 de abril de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Julia Susana Uriburu en la causa Uriburu, Julia Susana s/querella por administración fraudulenta", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General en su dictamen, los que cabe dar aquí por reproducidos en mérito a la brevedad.

Por ello, se desestima esta presentación directa.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

MARIA JOSEFA FLORES

PROVINCIAS.

Los jueces provinciales no pueden trabar o turbar en forma alguna la acción de los que forman parte del Poder Judicial de la Nación [1].

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Conflictos entre jueces.

La falta de cumplimiento de una rogatoria librada a un juez provincial comporta una traba a la acción de los que forman parte del Poder Judicial de la Nación, constituyendo una especie de los conflictos entre magistrados que le incumbe a la Corte solucionar de conformidad con las atribuciones acordadas por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.285/58. Tal facultad no encuadra en las de superintendencia sino en la jurisdicción legal [2].

---

(1) 13 de octubre. Fallos: 235:203; 242:480; 259:73; 301:1042.

(2) Fallos: 235:662; 244:472; 245:379; 252:186.

RODOLFO GUILLERMO SILCHINGER

AMNISTIA.

Si conforme se desprende de la investigación practicada en la causa, y en especial tanto del auto de prisión preventiva como de la acusación fiscal se imputa al recurrente la participación que le cupo en el delito de privación de libertad, que tuvo comienzo de ejecución el 28 de noviembre de 1974, esa sola circunstancia, que en cuanto a la fecha de ocurrencia no se encuentra controvertida en la causa, basta para desechar la aplicación de la Ley de Amnistía 20.508 al hecho de autos, en tanto la misma limita sus efectos a los delitos cometidos hasta el 25 de mayo de 1973.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El ámbito de aplicación temporal de la ley 20.508 fue fijado en su art. 1º que estableció que sus disposiciones eran aplicables a los hechos ejecutados hasta el 25 de mayo de 1973.

Ello basta para descartar la pretensión del recurrente en cuanto a que puedan alcanzarle sus beneficios, dado que el hecho por el cual se decretó su prisión preventiva fue cometido, según constancias de los autos principales, en noviembre de 1974.

Por lo expuesto opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 28 de septiembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Silchinger, Rodolfo Guillermo s/apelación - Ley de Amnistía".

Considerando:

Que contra la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que no hizo lugar al pedido del procesado Rodolfo Guillermo Silchinger por el cual solicitaba se declare extinguida la acción penal en la causa por aplicación de lo dispuesto por la Ley de Amnistía 20.508, interpuso el nombrado el recurso de apelación previsto en el art. 8º, regla IV, de la citada ley.

Que conforme se desprende de la investigación practicada en la causa, y en especial tanto del auto de prisión preventiva de fs. 880/884 como de la acusación fiscal deducida a fs. 1196/1210, se imputa a Rodolfo Guillermo Silchinger la participación que le cupo en la privación de libertad de José Alberto Polisecki, que tuvo comienzo de ejecución el 28 de noviembre de 1974. Esa sola circunstancia, que en cuanto a la fecha de ocurrencia no se encuentra controvertida en la causa, basta para desechar la aplicación de la Ley de Amnistía 20.508 al hecho de autos, en tanto la misma limita sus efectos a los delitos cometidos hasta el 25 de mayo de 1973.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 23, en cuanto no hace lugar a la aplicación de la ley 20.508 en la causa. Hágase saber y devuélvanse los autos a su origen.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

ANGEL FAUSTINO GIMENEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que absolvió de culpa y cargo al encartado en orden al delito de tenencias de armas de guerra sobre la base de que el comienzo de vigor del decreto 436/81 incidía a favor de aquél el que de tal forma gozaba, al tiempo de su detención y del secuestro, de un plazo para solicitar la autorización administrativa que convirtiera en lícita la tenencia. Ello así, pues de los términos del fallo y de los agravios del recurrente surge que el punto a dilucidar no lo constituye la vigencia efectiva de dicho decreto, aspecto éste que no es discutido por el sentenciante, sino que lo es, por el contrario, su aplicabilidad al hecho investigado a la luz del principio de la ley más benigna contenido en el art. 2º del Código Penal, por lo que tal determinación importaría analizar y precisar los alcances de una norma de derecho común, aspecto que resulta ajeno al remedio de excepción.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Giménez, Angel Faustino s/infracción art. 189 bis Código Penal".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata revocó la de la instancia inferior y, en consecuencia, absolvió libremente de culpa y cargo al encartado en orden al delito de tenencia de armas de guerra por el que se hallaba procesado. Contra dicho pronunciamiento, el Fiscal de Cámara dedujo recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 240.

2º) Que el Tribunal a quo sostuvo en lo sustancial, que habiéndose dictado días antes de la detención de Giménez el decreto 436/81 el que, si bien entraría en vigencia sesenta días después de su publicación, otorgaba un plazo a toda persona que tuviera en su poder armas de guerra "no denunciadas a la fecha del presente decreto", para que procediese a declararlas ante el Registro Nacional de Armas (Renar), concluyendo que el comienzo de vigor de la ley incidía a favor de Giménez el que de tal forma gozaba, al tiempo de su detención y del secuestro, de un plazo para solicitar la autorización administrativa que convirtiera en lícita su tenencia de armas, finaliza estimando que por aplicación de la última ley aplicable, el hecho no constituye delito.

3º) Que el recurrente afirma que el decreto de mención resulta inaplicable a la causa en atención a la fecha de su publicación y de su entrada en vigencia, sosteniendo que al tiempo de la detención del imputado y del secuestro del arma dicha normativa carecía por completo de virtualidad para operar la desincriminación de la conducta reprochada en esta causa. Cita a continuación diversos pronunciamientos del Tribunal que considera estrictamente aplicables a los fines de este recurso.

4º) Que surge de los términos de la sentencia apelada y de los agravios del recurrente que el punto a dilucidar no lo constituye la vigencia efectiva del decreto 436/81, aspecto éste que no es discutido

por el sentenciante (ver fs. 229 vta., 6º párrafo), sino que lo es, por el contrario, su aplicabilidad al hecho investigado a la luz del principio de la ley más benigna contenido en el art. 2º del Código Penal.

5º) Que en tal orden de ideas, tal determinación importaría analizar y precisar los alcances de una norma de derecho común tal como lo es la *supra* citada, aspecto que resulta ajeno a este remedio extraordinario, conforme la reiterada jurisprudencia del Tribunal sobre el punto.

Por ello, se declara improcedente el remedio extraordinario intentado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

BRIDAS SOCIEDAD ANONIMA PETROLERA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

ACCION DECLARATIVA.

Los argumentos vinculados a la repercusión del estado de incerteza alegado —en materia de un impuesto provincial a los ingresos brutos, aplicados en el caso a la explotación y producción de hidrocarburos—, sobre los riesgos empresarios y los costos operativos, por su carácter genérico y conjetural, no autorizan a tener por sastisfecha la exigencia de daño actual irreparable, ya que en las acciones declarativas no sólo es necesario probar los hechos concurrentes a la existencia o no del derecho, sino los que en concreto dan nacimiento al interés para plantear el pedido de declaración de certeza y, en la especie, ese interés jurídico no se presenta, suficientemente demostrado.

ACCION DECLARATIVA.

La procedencia de la acción declarativa se subordina a que no "se dispusiera de otro medio legal para ponerle fin inmediatamente" (art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial). Dicha norma confiere a la acción un carácter subsidiario, definiendo así las discrepancias que sobre su naturaleza dividieron a la doctrina.

ACCION DECLARATIVA.

No procede la acción declarativa, si la demandante no ha utilizado los remedios administrativos previstos en el ordenamiento fiscal local a efectos de obtener la revisión de la intimación de regularización impositiva. Por otra parte, la misma pudo provocar la actividad jurisdiccional a través de un medio legal apto como la acción de repetición, para lo cual le hubiera bastado cumplir con un requisito específico del régimen tributario, como es la regla *solve et repete* y acatar la intimación que se le formulara, máxime que tal recaudo no ha sido cuestionado en su aplicación al caso, ni se ha alegado que su cumplimiento debiera ser dispensado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1983.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la parte actora inicia esta acción declarativa a fin de que cese el estado de incertidumbre que le crea "el desconocimiento por parte de la Provincia del Neuquén de los alcances de la disposición constitucional y jurisprudencial citadas y la insistencia en su pretensión tributaria".

Sostiene que la actitud de la demandada que persigue la aplicación del impuesto a los ingresos brutos por los períodos fiscales 1978 y 1979, afecta las actividades desarrolladas por la empresa vinculadas con la exploración y producción de hidrocarburos. Esa actitud, por lo demás, se manifestó en la exigencia de la regularización impositiva por el año 1978 contenida en la intimación de fs. 298 y en la confección del acta de inspección de fs. 301.

Para demostrar la aplicación de los supuestos contenidos en el art. 322 del Código Procesal, la demandante expresa que la incertidumbre creada afecta su actividad empresaria y el régimen de responsabilidad de los órganos societarios. Ello así por cuanto el tributo constituye, de ser exigible, un costo adicional por lo que la duda acerca de su consideración como tal incide en su rentabilidad operativa, como asimismo en las estimaciones efectuadas para las ofertas en licitaciones o concursos en que participa. Por otro lado, el mantenimiento de esta situación compromete la responsabilidad de los directores frente a sus accionistas al justificar pagos con los efectos que describe.

Agrega que media, también el riesgo de que la Provincia inicie la ejecución fiscal de la deuda, actitud que de concurrir con la de otros Estados, dificultaría la actividad de la empresa en un área importante como la producción de hidrocarburos. Tales consideraciones permiten dar por cumplida la exigencia de perjuicio o lesión actual y entiende que el requisito restante del art. 322 se satisface mediante esta presentación que pone la solución de la controversia en el órgano competente para ello.

2º) Que esta Corte considera que los argumentos vinculados a la repercusión del estado de incerteza alegado sobre los riesgos empresarios y los costos operativos, por su carácter genérico y conjetural, no autorizan a tener por satisfecha la exigencia de daño actual irreparable. Adviértase que no sólo es necesario probar en este tipo de acciones los hechos concurrentes a la existencia o no del derecho sino los que en concreto dan nacimiento al interés para plantear el pedido de declaración de certeza y en la especie, ese interés jurídico no se presenta, en el punto, como suficientemente demostrado.

3º) Que este criterio compartido por el señor Procurador General, se complementa con las observaciones que merece al Tribunal la restante exigencia de la ley, tendiente a subordinar la acción declarativa a la comprobación por el actor de que no "se dispusiere de otro medio legal para ponerle fin inmediatamente" (art. 322 citado). El dictamen ha reconocido virtualidad para justificar la demanda a la actividad, que define como explícita, del órgano administrador dirigida a la percepción del tributo (en el caso, la intimación de fs. 298). Empero, en orden a este aspecto, la Corte cree necesario puntualizar las observaciones que a continuación se exponen de las que extrae como consecuencia la improcedencia de esta demanda (art. 337 Código Procesal Civil y Comercial). El art. 322 del mencionado código, confiere, en efecto, a través del párrafo anteriormente transcripto, un carácter subsidiario a la acción declarativa definiendo así las discrepancias que sobre su naturaleza dividieron a la doctrina.

4º) Que en la especie, no surge que la demandante haya utilizado los remedios administrativos previstos en el ordenamiento fiscal local a efectos de obtener la revisión de la intimación emanada de la Dirección General de Recaudación de la Provincia. Por otra parte, la

actora pudo provocar la actividad jurisdiccional a través de un medio legal apto como lo es la acción de repetición para lo cual sólo le hubiera bastado cumplir con un requisito específico del régimen tributario, como es la regla *solve et repete* y acatar la intimación que se le formulara. Por lo demás, tal recaudo no ha sido cuestionado en su aplicación al presente caso, ni se ha alegado que su cumplimiento debiera ser dispensado como lo ha admitido, en ciertos supuestos, esta Corte (Fallos: 250:208; 256:38. De esa manera, la persistencia de la incertidumbre en la que pretende fundamentar la demanda, resulta atribuible sólo a su conducta, pues ha prescindido de un medio idóneo para obtener, a través de un proceso de condena, la certeza jurídica que reclama.

Por ello, de lo expuesto, se desprende que no se configura interés jurídico suficiente para justificar la acción declarativa intentada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

JORGE ALBERTO MEOLI v. PROVINCIA DEL NEUQUEN

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

Entendido el daño moral como el que afecta a los derechos y atributos de la personalidad, ninguna duda cabe que en tal categoría encuadran los derechos extrapatrimoniales de autor, lesionados por la conducta de la provincia que utilizó sin conocimiento del demandante los planos para la construcción de un edificio escolar, fruto de su esfuerzo intelectual. Esa actitud inconsulta debió provocar al demandante —a más del natural perjuicio económico— una afección espiritual que justifica su reclamo.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que la posibilidad de discutir el monto de la tasa judicial oblada al inicio de las actuaciones precluyó con mi dictamen de fs. 18.

Entiendo, pues, que nada puedo agregar al respecto. Buenos Aires, 23 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Meoli, Jorge Alberto c/Neuquén, Provincia del s/daño y cobro de honorarios", de los que

Resulta:

I) A fs. 12/14 el arquitecto Jorge Alberto Meoli se presenta manifestando que en el año 1968 celebró un contrato para desarrollar un proyecto arquitectónico aplicado a la construcción de un edificio escolar en la ciudad de Neuquén y que se encuentra ocupado actualmente por la Escuela Nacional de Comercio. A fines de 1979, continúa, tomó conocimiento que un proyecto similar había sido utilizado por los organismos provinciales y sin su consentimiento, para construir una obra de igual naturaleza en Zapala, lo que, a su juicio, constituía un verdadero plagio ya que ninguna relación tuvo con este segundo proyecto ni autorizó el uso de su nombre o la reproducción del diseño.

Días después, pudo comprobar que efectivamente el nuevo edificio había sido construido sobre la base de planos en los que se lo hace aparecer como su autor lo que configura falsedad ideológica toda vez que, como ya señalara, ninguna participación tuvo en este último caso. Tales hechos lo llevaron a iniciar las acciones penales pertinentes.

Considera que ratifican lo expresado las constancias de antecedentes obrantes en el Ministerio de Educación de la Nación y que la actitud de la provincia contraviene lo dispuesto por el art. 71 de la ley 11.723 e importa un despojo de la obra intelectual, a la vez que lo privó de su legítimo derecho a percibir honorarios los que funda en el art. 53, inc. 1º del arancel aplicable (decreto-ley 7887/55 modif. 16.146/57). Por otra parte, a más de los perjuicios patrimoniales, entiende que se le ha inferido un daño moral por el que también solicita resarcimiento.

II) A fs. 30/32 contesta la Provincia del Neuquén. Se allana al reclamo de honorarios y deposita una suma que considera procedente

pero niega derecho al daño moral. Invoca a su respecto, la prescripción del art. 4037 del Código Civil.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que la prescripción opuesta respecto al reclamo por daño moral es inatendible. La mínima fundamentación que exhibe no basta para su admisión si se tiene en cuenta que el actor ha basado su conocimiento de los hechos en la publicación que cita, que ésta se editó —por lo menos— después del 9 de agosto de 1979 (ver resolución 630, Dirección Nacional de Arquitectura Educacional, fs. 85/86) y que ningún argumento serio se ha planteado sobre el particular.

3º) Que en atención al allanamiento formulado, sólo corresponde determinar la cuantía de los honorarios que se reclaman conforme el art. 53 de la ley de arancel respectiva. El perito designado en autos ha procedido a su estimación ajustándose a esa norma legal y fijando, para el mes de octubre de 1982, la suma de $a 132.609 (ver fs. 92/95) que esta Corte considera correcta habida cuenta de las explicaciones dadas por el experto acerca del método de actualización empleado (fs. 100/101) que no aparecen válidamente refutadas por la actora.

4º) Que la demandada niega la procedencia del daño moral, pero sus argumentos no son convincentes. Entendido aquel agravio como el que afecta a los derechos y atributos de la personalidad, ninguna duda cabe que en tal categoría encuadran los derechos extrapatrimoniales de autor, lesionados por la conducta de la provincia que utilizó sin conocimiento del demandante los planos fruto de su esfuerzo intelectual. Esta actitud inconsulta debió provocar al arquitecto Meoli —a más del natural perjuicio económico— una afección espiritual que justifica su reclamo que se justiprecia, en valores actuales, en $a 150.000.

5º) Que en cuanto a este punto, el Tribunal no puede pasar por alto la sorprendente afirmación de los representantes de la provincia vertida a fs. 31. Allí se expresa que "los hechos que han dado origen a la demanda no han producido agravio moral, por el contrario, y aunque parezca paradójico, es más factible que hayan reconfortado interna-

mente al actor". Si se advierte que la demandada se ha allanado plenamente a la acción, reconociendo sin ambages que los hechos que en ella se describen, que denuncian la apropiación de un proyecto arquitectónico sin consentimiento de su autor, la justificación de tal conducta —o mejor, su exaltación— resulta dudosamente aceptable apreciada a la luz de normas que, como el art. 34, inc. 5º "d" del Código Procesal, imponen a los magistrados velar por la probidad y buena fe en el trámite de los juicios.

6º) Que, por último, corresponde reajustar la suma mencionada en el consid. 3º en razón de la depreciación monetaria. Siguiendo las pautas usualmente establecidas por esta Corte (ver Fallos: 300:299, 639); su monto se fija en $a 390.000.

Por ello, y lo dispuesto en los arts. 1078, 1109 y concs. del Código Civil y art. 53 del decreto-ley 7887/55, mod. 16.146/57, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Jorge Alberto Meoli contra la Provincia del Neuquén y condenar a ésta a pagar dentro del plazo de 30 días, la suma de pesos argentinos quinientos cuarenta mil ($a 540.000), con más sus intereses que se computarán a la tasa del 6 % a partir de la notificación de la demanda y hasta la de esta sentencia y, desde entonces, según lo que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuento. Costas a la demandada toda vez que no existe mérito para la exención en los términos del art. 70 del Código Procesal. Llámase la atención a los doctores Federico Alberto Rúa y Carlos A. Sánchez Herrera conforme lo expresado en el consid. 5º.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

EDUARDO VALLADARES Y OTRO v. FOX FILM ARGENTINA S. A.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Por aplicación del art. 24, inc. 7º, del decreto ley 1.285/58, no compete a la Corte Suprema resolver la cuestión de competencia planteada entre dos Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Ello así, pues el diferendo suscitado en autos —a raíz de un error numérico cometido en un peritaje técnico de una de las Salas anuló su propia sentencia, excusándose de seguir entendiendo en la causa—, puede ser solucionado por la Cámara en pleno ejercicio de las atribuciones conferidas a ese cuerpo por el art. 27, inc. a), última parte, del decreto ley citado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A raíz del error cometido en el peritaje de fs. 473/484 al estimar en pesos ley 18.188 cuando debió efectuar en pesos moneda nacional, la Sala B de la Cámara Comercial anuló su propia sentencia dictada a fs. 566/76 y se excusó para seguir entendiendo en la causa.

A su vez, la Sala C del mismo tribunal no aceptó dicha excusación por considerar que:

a) El error invalidante cometido por la Sala excusada estaba constituido por un error puramente numérico, supuesto expresamente contemplado para ser corregido por el nuevo tribunal, en el art. 166, inc. 1º último párrafo del Código Procesal.

b) Tal decisión errónea no puede ser causal de excusación en los términos del art. 17, inc. 7º del citado ordenamiento pues despojaría en tal inteligencia de carácter operativo a la regla referida del art. 166.

Existe pues una cuestión que debe ser resuelta por V. E. en los términos del art. 31 del Código de forma y del art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1285/58 toda vez que no existe entre los jueces en conflicto un órgano superior jerárquico común, no siendo de aplicación, a mi entender, ninguno de los supuestos a que alude el art. 27 del aludido decreto.

En cuanto al fondo del asunto estimo que asiste razón a la Sala C del referido tribunal a cuyas argumentaciones corresponde remitirse *brevitatis causa.*

En tales condiciones, estimo que debe rechazarse la excusación de fs. 694 vta. y resolverse que siga entendiendo en las presentes actuaciones la Sala originaria. Buenos Aires, 6 de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1983.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, luego de revocar la sentencia de primera instancia y acoger las pretensiones de los actores, advirtió que en el peritaje técnico se había deslizado un grueso error numérico que había provocado que la indemnización reconocida se determinara sobre guarismos falsos. En consecuencia, anuló su propia decisión y sus integrantes se excusaron de seguir entendiendo en la causa.

2º) Que la Sala C de dicho tribunal no aceptó la excusación y devolvió los autos a la Sala de origen. Finalmente, la Sala B elevó las actuaciones a esta Corte para que resolviera en definitiva la cuestión.

3º) Que el diferendo suscitado en el *sub examine* puede ser solucionado por la Cámara en pleno en ejercicio de las atribuciones conferidas a ese cuerpo por el art. 27, inc. a), última parte, del decreto-ley 1.258/58. De esta manera no se cumple con la exigencia del art. 24, inc. 7º, que supedita la intervención de la Corte a los conflictos planteados entre tribunales que no tengan un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General se declara que no existe conflicto que corresponda dirimir a esta Corte en los términos del art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1.258/58. Devuélvanse las actuaciones a la Sala B de la Cámara Nacional de Apelacio-

nes en lo Comercial a los efectos que hubiere lugar y hágase saber a la Sala C de dicho Tribunal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

BALASSANIAN HNOS. S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, como principio, materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, en el caso, corresponde hacer excepción a tal principio, toda vez que el juez de primer grado aceptó como capital computable a los fines regulatorios el estimado por el síndico en abril de 1982 y la Cámara, al establecer los honorarios de dicho funcionario en marzo de 1983, los fijó en una suma mínimamente inferior al 2 % de aquel valor nominal, omitiendo considerar que las circunstancias económicas imponían, a fin de asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, partir del capital según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, por constituir ello la forma más apropiada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad, aunque no haya mediado pedido anterior a la regulación, que no es óbice para ello.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Mediante recurso extraordinario de fs. 1129/1130, el síndico del concurso procura la revisión de lo resuelto a fs. 1122 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial —Sala B—, que fijó en definitiva sus honorarios, elevando la suma establecida por el juez de primera instancia. Considera que la Cámara habría omitido computar el valor actualizado del activo concursal, por lo que le atribuye haber incurrido en arbitrariedad y transgredir el art. 289 de la ley 19.551, así

como lo dispuesto en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. El recurso fue denegado a fs. 1136, lo que originó la presente queja.

A mi modo de ver, el apelante no ha demostrado acabadamente que la Cámara hubiere omitido tomar en consideración valores actualizados al tiempo de su decisión o hubiere violado las alícuotas del art. 289 de la ley 19.551, toda vez que no se han indicado pautas precisas que permitan concluir que en el aumento acordado por el a quo no se hubiera tomado en cuenta la evolución del valor del activo computable sobre la base de una "estimación prudencial", conforme ordena la norma citada. No parece suficiente, para mostrar un exceso en las facultades del tribunal previstas en dicha norma, la remisión a un índice cuya aplicación matemática se pretende sin haberse verificado su idoneidad como indicador de la evolución de aquellos valores.

Además, de los antecedentes de la causa surge que la regulación de primera instancia data del 30 de junio de 1982 (fs. 1134/1135) y fue apelada por el síndico el 16 de julio de ese año (fs. 1043) por estimar bajos sus honorarios, sin aducir motivo especial alguno ni cuestionar, entonces, la base regulatoria adoptada por el juez. Por consiguiente, los cálculos que menciona el apelante debían partir de esos momentos y no de una fecha anterior, según resulta del recurso.

En las condiciones apuntadas, pienso que el remedio federal intentado no satisface los extremos que exige el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de esta Corte en cuanto a su debida fundamentación.

En consecuencia, opino que corresponde desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 8 de setpiembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Esteban Elizalde en la causa Balassanián Hnos. S.A. s/concurso preventivo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la regulación de honorarios practicada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (fs. 1122 de los autos

principales), el síndico del concurso dedujo recurso extraordinario (fs. 1129), cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

2º) Que, según jurisprudencia reiterada de esta Corte lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, como principio, materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, siendo particularmente restrictiva la doctrina de la arbitrariedad sobre el punto, en los términos de Fallos: 300:295, 386 y 439; 302:253, 334 y 1135; entre otros.

3º) Que, en el caso, corresponde hacer excepción a la regla general antes enunciada, toda vez que el juez de primer grado aceptó como capital computable a los fines regulatorios el estimado por el síndico en abril de 1982 y la Cámara, al establecer los honorarios de dicho funcionario en marzo de 1983, los fijó en una suma mínimamente inferior al 2 % de aquel valor nominal, omitiendo considerar que las circunstancias económicas imponían, a fin de asegurar una adecuada contraprestación de los servicios profesionales, a partir del capital según estimaciones actualizadas al tiempo de la sentencia, por constituir ello la forma más apropiada para respetar el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad, aunque no haya mediado pedido anterior a la regulación, que no es óbice para ello (Fallos: 297:512; 303: 863 y 1177, entre otros).

4º) Que, en estas condiciones, existe en autos cuestión federal bastante para declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1129 y dejar sin efecto la parte apelada del pronunciamiento de fs. 1122.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto la regulación de honorarios efectuada en favor del síndico del concurso a fs. 1122, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, practique una nueva (art. 16, primera parte, de la ley 48). Reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

———

JUAN IBARGUREN y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Teniendo en cuenta que el art. 18 de la Constitución Nacional, en cuanto concierne a la inviolabilidad del domicilio, remite a lo que una ley determinará en punto a los casos y justificativos del allanamiento domiciliario, lo cual implica que es propio de la legislación procesal y común no sólo lo atinente a aquellos casos y justificativos, sino también lo vinculado a las consecuencias jurídicas de un allanamiento ilegítimo, la cuestión referida a la validez o invalidez del acta de secuestro de la droga, se traduce en un tema de la mencionada índole, cuyo tratamiento es ajeno al recurso extraordinario, salvo el supuesto excepcional de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente a la existencia de consentimiento por parte del propietario del domicilio requisado, o si ha existido o no allanamiento, es un extremo fáctico cuya determinación por los jueces de la causa no puede ser alterada por la Corte en el ejercicio de su competencia apelada extraordinaria si, como en el caso, su pronunciamiento cuenta con fundamentos bastantes que, más allá de su acierto o error, lo colocan al amparo de la tacha de arbitrariedad, y los agravios del apelante sólo han logrado poner de manifiesto su disenso con la valoración de la prueba.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Es arbitraria la sentencia en que se ha examinado la prueba de cargo partiendo del hecho que el material secuestrado en la oficina del imputado y que la peritación técnica pertinente develara se trataba de *cannabis sativa*, era el mismo que el acusado supiera que fue hallado y guardado allí, con su consentimiento, por el ex encargado de su comercio, si tal premisa, a la luz de los elementos de convicción habidos en el caso, no adquiere categoría de certeza. Tampoco es admisible la descalificación —efectuada por el a quo— de los dichos del encargado si en el fallo se efectúan afirmaciones que no surgen de la deposición de aquél.

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES.

Si no está inconcusamente demostrado que la marihuana secuestrada fuera la misma a que se refiere el acusado en su confesión, es evidente que aquél

no se ha referido al delito cuya objetividad se declarara cierta en el proceso, sino a un hecho distinto del que fuera motivo de acusación en él, o sea, una tenencia pretérita y, como tal, carente de reproche ante lo dispuesto por el art. 6º de la ley 20.771.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Motivó este recurso de hecho la denegatoria (fs. 529 del principal) del extraordinario interpuesto por el defensor (fs. 515 ídem) contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional (fs. 414 ibídem), que condenara al acusado como autor responsable del delito de tenencia de estupefacientes.

I

Una de las objeciones a la decisión del a quo radica en que, a juicio del apelante, resulta frustratoria de la garantía constitucional referida a la inviolabilidad del domicilio, al admitir la validez del secuestro efectuado en la oficina del comercio propiedad del acusado.

Luego de formular una inicial advertencia de que no debe confundirse su planteo con la interpretación de normas de procedimiento que, en principio, es ajena al recurso extraordinario, el recurrente sostuvo que, fundándose el fallo en la existencia de consentimiento del titular del domicilio registrado como circunstancia que permite obviar la exigencia de orden de allanamiento, la presencia o no de tal voluntad suscita cuestión de las incluidas en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

Con cita de precedentes de la Corte Suprema de los Estados Unidos que otorgan aval a su postura de que se trata de una cuestión federal de tal carácter y a la luz de los principios que de ellos emanan, señaló quien recurre que no parece razonable afirmar que el procesado dio voluntario asentimiento a la inspección cuestionada. Así es, a su parecer, porque en el juicio de amparo que aquél promoviera para que cesaran actos ilegítimos de la Policía Federal, quedó documentado que tal inspección había sido precedida por sesenta y siete irrupciones policiales en que el personal actuara "con notable prepotencia", y que

en la oportunidad inmediata anterior, la protesta del morador derivó en injustificable arresto y la adulteración de constancias documentales para disimularlo. Además, si resulta obvio que la supervivencia de una actividad comercial como aquella a que se dedicaba el procesado exigía que los clientes estuvieran a cubierto de irrupciones policiales, a su juicio no es posible afirmar, como lo hiciera la decisión apelada, que aquél "...bien pudo haberse negado, en las circunstancias que se llevó a cabo el procedimiento de marras, a permitir el ingreso de la policía en la habitación privada de referencia, oposición que hasta pudo haber sido manifestada ante testigos que fácilmente habría obtenido entre sus clientes que en número aproximado a cuarenta se encontraban en el local...".

Por otra parte, afirmó el impugnante que otro pasaje de la sentencia relacionable con el tema es contradictorio. En efecto, el a quo puso a cargo del acusado la prueba de que en el momento de la incautación no conocía la presencia de la droga secuestrada presuntamente en su oficina y, al no haber acreditado ese extremo, lo condena, suponiendo que conocía su existencia. Si ello es así, no se explica que espontáneamente franqueara el acceso a la comisión policial. Es que, a su entender, "...una simple lógica indica que o no conocía la existencia de la droga o fue obligado a permitir el ingreso. En realidad esta defensa sostiene que su asistido no conocía la posibilidad de que encontraran marihuana en la oficina y que actuó coaccionado cuando «no opuso reparos» al procedimiento, pero de todos modos, basta una respuesta negativa a cualquiera de los dos puntos para arribar a una conclusión absolutoria y ambos no pueden ser simultáneamente afirmados".

Pese a la advertencia efectuada por el apelante, de la que diera cuenta más arriba, estimo que su argumentación no ha conseguido convencer que el caso no guarde analogía con los resueltos por esta Corte en Fallos: 301:676 y en la sentencia del 4 de febrero de 1982, dictada en la causa M. 952, XVIII, "Monzón, Carlos s/inf. art. 189 bis del Código Penal", fallos en los que se estableciera la doctrina de que cuestiones del juez de la planteada son de hecho, prueba y de derecho procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, salvo supuesto de arbitrariedad, a la instancia extraordinaria. De que ello es así resulta elocuente lo dicho por el Tribunal en el primero de los antecedentes

jurisprudenciales precitados en el sentido de "que el art. 18 de la Constitución, en cuanto concierne a la garantía referida (inviolabilidad del domicilio), remite a lo que una ley determinará en punto a los casos y justificativos del allanamiento domiciliario, lo cual implica que es propio de la legislación procesal y común no sólo lo atinente a aquellos casos y justificativos, sino también lo vinculado a las consecuencias jurídicas de un allanamiento ilegítimo. Así pues, la cuestión sometida por el apelante, tocante a la validez o invalidez del acta mencionada (se refiere al acta de secuestro), se traduce en un tema de derecho común y procesal, cuyo tratamiento, dada su índole, no puede ser asumido por esta instancia extraordinaria, salvo el supuesto excepcional de arbitrariedad (Fallos: 275:45; 276:61; 277:144)" (cons. 5º).

Es que, según lo considero, la existencia de consentimiento por parte del propietario del domicilio requisado o, lo que es lo mismo, si ha existido o no allanamiento, es un extremo fáctico cuya determinación por los jueces en las instancias ordinarias no puede ser alterado por la Corte Suprema en el ejercicio de su competencia apelada extraordinaria si, como en el caso, su pronunciamiento cuenta con fundamentos bastantes que, más allá de su acierto o error, lo colocan al amparo de la tacha de arbitrariedad.

En definitiva, conforme se percibe del desarrollo del agravio, el apelante cuestiona la razonabilidad de la valuación de la prueba habida acerca del extremo de hecho apuntado y, al hacerlo, no ha logrado sino poner de manifiesto su disenso con tal valoración, aspecto que, de acuerdo a conocida doctrina de la Corte, no cubre su doctrina sobre arbitrariedad (Fallos: 286:212; 300:390, 521 y 982; 301:449; 302:655, entre otros).

II

Un segundo reparo que el recurrente opuso al fallo en recurso atañe a la arbitrariedad que, a su criterio, importa "la absoluta prescindencia por parte del tribunal de los antecedentes de esta causa constituidos por la persecución documentada en el juicio de amparo agregado por cuerda".

A juicio del apelante, las aseveraciones efectuadas por el juez de Cámara de primer voto, en el sentido de que el procedimiento que des-

embocara en el secuestro llevado a cabo a su defendido reconoce por origen las manifestaciones de un coprocesado, significan la violación de la regla según la cual "todo fallo judicial constituye un juicio acerca de acontecimientos desarrollados en la sociedad y para llegar a él, los magistrados que han de emitirlo deben, prioritariamente, aplicar sus conocimientos acerca de cómo, usualmente, éstos se producen". Ello es así, a su entender, porque tal aseveración del juez citado omite considerar "todos los antecedentes del juicio de amparo, silencia la coincidencia de fechas entre la orden de secuestro del Libro de Detenidos de la Seccional 15ª y la iniciación de la causa y su "fundamnto resulta autodestruido por el propio fallo, ya que los jueces de Cámara no han asignado credibilidad a las actuaciones policiales referentes" a aquel coprocesado. En efecto, si tales jueces han quitado todo valor a las constancias prevencionales relativas a la incautación de droga en poder de ese consorte del proceso, no se explica, a su parecer, cómo pueden constituir ellas prueba de la buena fe policial en el resto del procedimiento.

Sin perjuicio de recordar que V. E. tiene reiteradamente dicho que los jueces no están obligados a considerar todos los elementos probatorios allegados al caso, sino sólo aquéllos que estimen conducentes a su correcta solución (Fallos: 287:148 y 244; 291; 455; 292:305; 294: 261; 295:135 y 165; 296:446 y 481; 297:222 y 291; 298:218; 300: 982; 301:636, entre otros), y de destacar que tampoco el juez de primera instancia valoró los antecedentes del juicio de amparo invocado sin que, a su turno, se alegara arbitrariedad por el ahora recurrente, lo que tornaría extemporánea a su actual queja (Fallos: 297:527; 301: 304; 302:583, entre otros), estimo que la conclusión a que se arribara en el pronunciamiento y que es blanco de la crítica del apelante no es irrazonable. Así lo considero, porque al margen de que resulte sugestiva la coincidencia de fechas señalada por la defensa, y aun cierta la falta de confiabilidad de la prueba colectada por los preventores para acreditar la imputación que pesaba sobre el coprocesado Videla, no es posible —sin incurrir en el vicio de tener por circunstancias ciertas a lo que sólo son suspicacias —hacer extensiva tal incredibilidad a la génesis del procedimiento policial, ya que en prueba rendida ante el juez instructor (véase la indagatoria de fs. 89) el prenombrado admitió haber reconocido ante los policías que lo interrogaran la adquisición de estupefacientes en el comercio del defendido del recurrente.

III

Otra de las protestas está referida a la forma irrazonable en que el a quo valorara los dichos del procesado en indagatoria, al dividirlos en su perjuicio y dar por acreditada, así, su responsabilidad criminal.

Cabe tener presente que el justiciable en cuyo favor se recurre declaró (fs. 91) que el vegetal prohibido había sido hallado dentro del local por un ex-empleado —presente en el momento del procedimiento— unos tres meses antes, según éste se lo informara. Añadió que no se desprendió de aquél porque olvidó el hallazgo, circunstancia ésta que se compadece —dijo— con el hecho de que desde que fue anoticiado por los policías que iban a efectuar el registro del local y el momento en que éste tuvo lugar, transcurrió tiempo suficiente para que, si hubiera recordado la presencia del estupefaciente, lo ocultara. Señaló, asimismo, que no podía asegurar que el material secuestrado fuera el mismo que el encontrado por su dependiente y ello porque no lo vio en aquella ocasión.

Corresponde, también, poner de relieve que al evacuarse la cita efectuada por el indagado, a través de la declaración del ex-empleado (fs. 116), quedó constancia en el proceso que, efectivamente, en la fecha aproximada referida por el procesado aquél había encontrado un pequeño envoltorio conteniendo una sustancia de color marrón, similar al té pero sin su aroma, hallazgo que puso en conocimiento de su empleador, así como que le comunicó a éste el lugar donde colocara el paquete, sin recibir comentario alguno del patrón. Asimismo, que el día del hallazgo, por la noche, tiró en el inodoro lo encontrado sin contar ello a su principal, razón por la cual negó el testigo que lo secuestrado en autos fuera la misma cosa.

Haciendo mérito de la confesión del prevenido ya reseñada y de que existen graves presunciones en su contra, el vocal de segundo voto, a cuyos fundamentos adhirió el de última opinión, sostuvo que a él correspondía "probar su inocencia y todas las excusas que dio referentes a que no había guardado para sí la marihuana, lo que no ocurrió en modo alguno". En cuanto al juicio de responsabilidad penal del acusado, concordó con los argumentos del juez que llevara la palabra en el acuerdo, por lo que a éstos cabe remitirse.

En el voto de este último se hizo hincapié en que el procesado, sabedor de que lo entregado por su empleado era marihuana, la guardó en lugar de entregarla a la policía o hacer conocer el hecho a la justicia. Además, se valoró que el origen de la droga aparece confirmado por el citado dependiente en su declaración de fs. 38, quien al ratificarla judicialmente mintió, sin lugar a dudas, para mejorar la situación de su patrón, el que para nada había referido el episodio del arrojo a la red cloacal del estupefaciente, sino reconocido el que se le exhibiera como el incautado en su negocio, aun cuando sin asegurar que se tratara del hallado por su dependiente. En seguida, se apuntaló el susodicho juicio de mendacidad inquiriéndose qué sentido tiene la acción del empleado de desprenderse del producto de su hallazgo, sin autorización y conocimiento del principal, si desconocía, como lo afirma, que fuera marihuana, finalizando el análisis del extremo con la aseveración de que es lamentable que en la etapa instructoria no se hubiera realizado un careo entre procesado y testigo sobre el punto. También se argumentó que el olvido del paquete alegado por el acusado era "infantil" y se sostuvo que "haberlo retenido en su poder, sabiendo que era marihuana, y aunque fuese sólo por breves momentos, configura, como ya señalamos, el ilícito por el que viene condenado".

Finalmente, se invocaron, con cita de los arts. 207, 305, 306, 317, tercer párrafo, 318, segundo párrafo, 346, 349, 357 y 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal, como demostrativas de la responsabilidad penal del acusado, las siguientes circunstancias: a) el secuestro de marihuana en un recinto reservado de su negocio; b) los informes periciales relativos a la calidad de estupefaciente de lo decomisado; c) los testimonios de los policías intervinientes y de los civiles llamados a presenciar el procedimiento; d) la declaración extrajudicial del imputado; e) su confesión judicial, divisible en cuanto al olvido alegado; y f) las imputaciones que en sede policial le dirigieron los coprocesados Videla e Ibárguren, siendo las del primero las que posibilitaron el secuestro de marihuana.

Como puede apreciarse, todo el fundamento del fallo, en cuanto aquí interesa, radica en la argumentación del juez preopinante... Y en ésta, a mi juicio, existen inexactitudes y contradicciones de tal gravedad que no parece que sea la derivación razonada del derecho vi-

gente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa que exige la jurisprudencia de esta Corte para mantener la juridicidad de las decisiones de los tribunales inferiores.

Así lo pienso, dado que en la sentencia se ha examinado la prueba de cargo partiéndose del hecho de que el secuestrado en la oficina del imputado y que la peritación técnica pertinente develara se trata de *cannabis sativa*, es el mismo material que el acusado supiera fue hallado y guardado allí, con su consentimiento, por el ex-encargado de su comercio y tal premisa, a la luz de los elementos de convicción habidos en el *sub lite*, no adquiere categoría de certeza.

Para sostener lo contrario, en el fallo se recurrió, como quedara visto, al expediente de quitarle valor al dicho de aquel encargado, tildándose de falso a su testimonio y llegándose, en uno de los votos, a postular su denuncia por ese delito, propuesta que no fue recogida en los otros dos, sin explicarse el motivo del apartamiento. Y en tal valuación irrazonable de esa prueba se asienta, para mí, la descalificación de todo lo demás argumentado que tiene base en esa interpretación írrita. Esta última merece llamársela así porque en la formación del juicio que a ella conduce existe una clara inexactitud, consistente en la afirmación de que en su declaración del sumario de prevención (fs. 38) el testigo confirmó lo dicho por el acusado respecto al hallazgo de la droga, la comunicación de tal hecho y su falta de oposición a que se la depositara en su oficina. Este dato no surge de la citada deposición, en la que el testigo no fue preguntado sobre el punto. Tal error de apreciación reviste capital importancia si se repara que, inmediatamente después de afirmárselo, se trajo a colación lo referido por el testigo, en su declaración judicial de fs. 116, en punto a la acción de desprenderse de la droga, emitiéndose, de seguido, juicio acerca de la inverosimilitud de esta última aseveración. Es que sólo si el testigo hubiera confirmado, en su inicial declaración, lo dicho por el procesado y callado respecto de aquel desprendimiento, aparecería de cierta lógica la afirmación del fallo de que la posterior introducción del dato sólo perseguía favorecer la situación del imputado, en detrimento de la verdad objetiva perseguida. Tampoco puede sustentar la inhabilidad del testimonio, a mi juicio, la interrogación que se formula en la sentencia, en el sentido de que la conducta del dependiente no se explica

sí, con desconocimiento del empleador y, por tanto, sin su autorización, arrojó el producto hallado cuando, según lo dijo, ignoraba que fuese marihuana. Lo considero así porque nuevamente no se ha efectuado una valoración que responda a lo que realmente se desprende de los dichos del testigo. En efecto, de éstos no surge que ignorara categóricamente la calidad de lo hallado. Antes al contrario, no es aventurado sostener que sospechó de su naturaleza si es que ha manifestado "que recuerda haber olido esa sustancia que reitera tenía el aspecto de té pero no le sintió olor, pero pese a ello le llamó la atención el haber encontrado tal elemento". Menos aun lo es, si se recuerda que, por su propia ocupación de empleado de un local de diversión nocturna y por la experiencia personal que relatara de haber presenciado el consumo de estupefacientes en otro país, no estaba fuera de sus posibilidades conocitivas presumir que se tratara de vegetal prohibido. Si ello es así, no parece inexplicable su actitud cuestionada en la sentencia.

Pues bien, si el testimonio de mención no puede, como creo, descalificarse, no es posible valuar como confesión calificada divisible la versión proporcionada por el procesado al ser indagado. Ello así, porque si no está inconcusamente demostrado que la marihuana secuestrada sea la misma a que se refiere en dicho acto procesal, es evidente que aquél no ha confesado el delito cuya objetividad se declarara cierta en el proceso, sino un hecho distinto del que fuera motivo de acusación en él, es decir, una tenencia pretérita y, como tal, carente de reproche ante lo dispuesto por el art. 6º de la ley 20.771. Tal incongruencia entre hecho confesado y hecho acusado pone de resalto la arbitraria valoración de la confesional del justiciable, vicio de gravedad extrema apuntado certeramente en el recurso.

Lo expuesto hasta aquí, que conlleva mi opinión favorable a la caída del fallo, torna innecesario el análisis del restante agravio traído en el recurso, referido a la inteligencia otorgada al art. 6º de la ley de estupefacientes.

A mi criterio, pues, corresponde hacer lugar a la queja y, revocándose el pronunciamiento recurrido, disponer que se dicte uno nuevo de conformidad con el art. 16 de la ley 48. Buenos Aires, 14 de abril de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos Manuel Egaña en la causa Ibarguren Juan y otros s/infracción ley 20.771", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala III, que confirmó parcialmente la sentencia del inferior en cuanto condenó a Carlos Manuel Egaña a la pena de un año de prisión en suspenso y multa de pesos cuarenta mil ($ 40.000), como autor responsable del delito de tenencia de estupefacientes (fs. 414/425 de los autos principales), la defensa de aquél dedujo el recurso extraordinario de fs. 515/524 de dichas actuaciones, cuya denegatoria motiva la presentación de esta queja.

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones que expone el señor Procurador General en el precedente dictamen de fs. 40/47, a cuyos términos corresponde remitirse en mérito a la brevedad, por contener un pormenorizado análisis de las cuestiones articuladas y de su admisibilidad parcial con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad en orden a las circunstancias particulares del caso que allí se señalan de modo concreto.

Por ello, se declara procedente la queja y se deja sin efecto la sentencia impugnada con el alcance establecido en el referido dictamen. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva conforme con lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — Julio J. Martínez Vivot — Emilio P. Gnecco.

JULIO CESAR MOROSINI v. BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al confirmar la de primera instancia, rechazó la demanda tendiente al cobro de las indemnizaciones derivadas del despido del actor, por entender que si bien la entidad empleadora fue signataria del Convenio Colectivo de trabajo 18/75, a la expiración de dicho convenio ésta manifestó su voluntad de no continuar en el citado régimen en su condición de persona jurídica y autárquica con la sanción de la resolución 1318/76, aprobatoria del Estatuto de su personal. Ello así, pues el a quo omitió analizar las cuestiones planteadas sobre la base de lo dispuesto en el art. 5 de la ley 14.250, de la parte del reclamo que de todos modos caería en la esfera de lo laboral, como así también la relacionada con la oportunidad en que el tribunal inferior declaró su incompetencia —cuando el juicio estaba terminado—, aspectos que "prima facie" resultan conducentes para resolver el caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1º) El actor, que se desempeñaba como empleado del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, fue declarado cesante por considerarse injustificadas sus ausencias al lugar de trabajo.

Esa decisión del empleador originó la demanda de autos que persigue el cobro de las indemnizaciones legales ordinarias en concepto de despido y falta de preaviso, haberes adeudados, aguinaldo, vacaciones y diferencias salariales.

2º) Al resolver en definitiva, el juez de primera instancia rechazó la demanda "dejando a salvo los derechos del actor para accionar con fundamento legal en las normas aplicables por ante quien corresponde", sobre la base de que la relación que vinculaba al demandante con su empleadora se regía por normas del derecho administrativo en tanto el Banco de la Ciudad de Buenos Aires es una persona jurídica pública y autárquica, lo que ponía de manifiesto su "ineptitud jurisdic-

cional... para pronunciarse definiendo sustancialmente, con fuerza de cosa juzgada, el litigio traído a su consideración", lo que imponía el rechazo de la demanda.

3º) Apelado este pronunciamiento, la Cámara Nacional del Trabajo —Sala III— lo confirmó fundamentando su decisorio, en concordancia con el dictamen del Procurador General del Trabajo, en que si bien la entidad empleadora fue signataria del convenio colectivo de trabajo Nº 18/75, lo que originó un desplazamiento temporario de las normas aplicables a las relaciones del Banco con sus dependientes, no es menos cierto que a la expiración del mencionado convenio (31 de mayo de 1976), el Banco manifestó su voluntad de no continuar en el citado régimen en su condición de persona jurídica pública y autárquica con la sanción de la resolución 1318/76, aprobatoria del Estatuto de su personal, y que tal actitud impedía, por incompatibilidad de regímenes, la aplicación de la ley de contrato de Trabajo y el convenio colectivo, tal como se desprende del estatuto respectivo.

4º) Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario el actor (fs. 380/387 de los autos principales); su denegatoria origina esta presentación directa.

En dicho recurso, después de relatar los hechos de la causa sostuvo que el banco accionado participó en la concertación del convenio colectivo de trabajo Nº 18/75 invocado en la demanda y lo aplicó en las relaciones laborales con su personal dependiente. Destaca que "esta circunstancia ni siquiera fue controvertida por la demandada en su escrito de responde", en el que al oponerse "al progreso del reclamo en concepto de diferencias salariales", basado en ese convenio, "argumentó que por aplicación del Acta Nº 6/75 de la Comisión Paritaria creada por Resolución Nº 441/74 del Banco Central de la República Argentina, a la que adhirió el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, el actor no tenía derecho al pago adicional por no haber sido designado por concurso para desempeñarse como abogado del Banco".

De ello, concluye que la propia demandada reconoció que el régimen laboral de sus empleados se regía por la convención colectiva Nº 18/75 y, consecuentemente, por la ley de contrato de trabajo. Tampoco cuestionó la competencia de la justicia laboral.

Fue así que después de producida toda la prueba —bastante abundante, acoto— y presentados los alegatos, el juez dictó la resolución que menciono en el punto 2.

A continuación, narra y reproduce en parte los agravios que expresó ante la Cámara, en los que planteó la arbitrariedad de ese fallo.

Sobre la inaplicabilidad de la convención colectiva Nº 18/75, sostuvo —y sostiene— que no pudo ser derogada por voluntad unilateral de las partes, recordando que para adoptar una medida similar respecto de los bancos oficiales nacionales, se dictó la ley 21.418 que no comprendió al banco demandado.

De todos modos —arguyó—, aunque no fuese aplicable la ley laboral a los efectos indemnizatorios (lo que no acepta), aun en ese supuesto, "nunca podría haberse sustraído el juzgador al conocimiento para entender en el reclamo por las diferencias salariales devengadas entre el inicio de la relación laboral y la supuesta época en que se habría producido a juicio del señor juez «a quo» la sustitución global del régimen de la convención colectiva de trabajo Nº 18/75 por el 'Estatuto' aprobado por el Directorio de la demandada mediante su resolución 1318/76 del 24 de noviembre de 1976".

Sostuvo, asimismo, que la decisión apelada era violatoria de lo estatuido en los arts. 4º, 7º y 352 del Código Procesal Civil y Comercial (expresamente mencionados en el art. 155 del decreto-ley 18.345/69), invocando la garantía del debido proceso y el art. 18 de la Constitución Nacional, amén de la arbitrariedad.

Respecto ya del fallo de la Cámara, le imputa haberse pronunciado sobre una cuestión que la demandada no había articulado, con la consiguiente indefensión para su parte, que además de lo ya dicho acerca de que se continuaba aplicando el convenio colectivo a la época de la disolución del vínculo laboral, hubiese podido ofrecer toda la prueba necesaria para demostrarlo inequívocamente.

Igualmente, de prescindir de lo establecido en el art. 5º de la ley 14.250, al que convierte en letra muerta; de no considerar las argumentaciones que hiciera en torno a que el Banco, a la época de la disolución del vínculo laboral, abonaba a sus dependientes los haberes

básicos establecidos en la convención Nº 18/75 y el adicional por título, según surge del peritaje contable; de no analizar lo dicho más arriba acerca de las diferencias devengadas hasta la aprobación del Estatuto.

Por último, sostiene que el tribunal a quo incurrió en arbitrariedad al omitir la consideración de sus agravios en cuanto "sostuvo que el rechazo de la demanda con carácter sustancial era un subterfugio que transparentaba una declaración de incompetencia, declaración ésta que le estaba ya vedado al juzgador realizar por imperio de lo establecido en los arts. 4º, 7º y 352 del Código Procesal Civil, violando así la garantía del debido proceso legal".

5º) Considero que el recurrente tiene razón en varias de sus quejas, como ser, la falta de análisis de las cuestiones planteadas sobre la base de lo dispuesto en el art. 5º de la ley 14.250, de la parte del reclamo que de todos modos caía en la esfera de lo laboral y, sobre todo, por la oportunidad en que se declaró la incompetencia, cuando el juicio estaba terminado.

En mi opinión, aunque se haya dejado a salvo el derecho "del actor para accionar con fundamento en las normas legales aplicables por ante quien corresponda", debe estimarse que su agravio es de entidad suficiente como para tenerlo por equiparable a la sentencia definitiva mentada por el art. 14 de la ley 48.

Reforzando lo dicho más arriba, recuerdo que el Código Procesal Civil y Comercial sólo autoriza a los jueces —excluido los del fuero federal— a declarar su incompetencia *ab initio* (art. 4º), o al resolver la excepción de incompetencia que hubiese opuesto el demandado (art. 347, inc. 1º). Después de ello, ni las partes, ni el juez de oficio, pueden argüir o declarar la incompetencia (art. 352). Esto resulta muy claro del texto de esas normas, como de la supresión del art. 87 del Código de Procedimientos derogado, que permitía al juez hacerlo al recibirse la causa a prueba o correrse el segundo traslado en las cuestiones de puro derecho.

Todo ello es procesal, pero se halla ligado de tal modo al derecho de los litigantes a "lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefini-

damente" (272:188; ver también 257:151), que estimo que V. E. debe poner remedio al asunto, haciendo aplicación así de lo dispuesto en el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto declara el derecho de defensa.

Opino, pues, que corresponde hacer lugar a la queja y dejar sin efecto el fallo apelado. Buenos Aires, 4 de julio de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Morosini, Julio César c/Banco Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que como lo señala el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, resulta procedente el remedio federal en cuanto el a quo omite analizar las cuestiones planteadas sobre la base de lo dispuesto en el art. 5º de la ley 14.250, de la parte del reclamo que de todos modos caería en la esfera de lo laboral, como así también la relacionada con la oportunidad en que el tribunal anterior declara su incompetencia, atento a que los temas mencionados se presentan *prima facie* como conducentes para la correcta solución del caso.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos y se deja sin efecto la sentencia, por lo que el expediente deberá volver al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo al presente. Con costas. Acumúlense las actuaciones al principal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

FULGENCIO H. TORRES v. CHASE BANK S. A.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Debe descalificarse el fallo si la decisión no ha sido dictada ni por la totalidad de los miembros del órgano judicial interviniente, ni por los dos de ellos a quienes les tocó el primer y segundo término en el orden de votación dispuesto, de manera tal que restó inobservado el extremo de validez que, en punto al aspecto de ésta aquí comprometido, prevé la norma aplicable en cualquiera de las dos hipótesis que consagra (art. 125, segundo párrafo, de la ley 18.345.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo —Sala IV— obrante a fs. 210/211 de los autos principales (foliatura a la que se referirán las siguientes citas), interpuso la parte actora el recurso extraordinario de fs. 216/227 que, denegado a fs. 234, origina esta presentación directa.

Expone el apelante, entre otras razones, que el remedio federal intentado es procedente porque el citado fallo no ha sido dictado "de conformidad con las normas legales que rigen el procedimiento esencial para que el pronunciamiento se encuentre integrado por los señores jueces que han debido tomar intervención en él, emitiendo su voto y suscribiéndolo (art. 125 Ley 18.345)" (cf. fs. 225 vta.)).

En efecto, continúa diciendo, de conformidad con el procedimiento de sorteo previo que debió ser respetado, el primer voto ha correspondido al doctor Amadeo Aliocati, quien no participa del estudio del caso, ni suscribe la sentencia dictada y, a la vez, participa de la sentencia el doctor Vogogna quien de conformidad con el sorteo quedó excluido por razones de licencia por enfermedad, según el informe obrante a fs. 215 (cf. fs. 225, último párrafo/226).

El procedimiento legal previsto para el estudio, la elaboración y la decisión en sí, que la sentencia comporta, agregó el recurrente, se

encuentra, en el caso, afectado de modo tal que el pronunciamiento no ha sido el resultado regular del indicado procedimiento, determinando para su parte la privación de las garantías con que la ley ha rodeado el acto, con el cual culmina el debido proceso legal, como lo es la definitiva decisión de la causa (cf. fs. 226).

Más adelante, invoca en apoyo de su postura el art. 18 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de V.E. según la cual es irregular la expedición de sentencias definitivas por las Salas de las Cámaras Nacionales de Apelaciones con los votos concordantes de sólo dos de los tres miembros que la componen, no mediando desintegración en los términos del artículo 109 del Reglamento para la Justicia Nacional (Fallo: 227:77) (cf. fs. 226 y vta.).

Pienso, de conformidad con el recordado precedente del Tribunal y con los principios que inspiraron las doctrinas registradas en Fallos: 223:486; 229:216, entre otros, aplicables en lo pertinente, que corresponde hacer lugar a la presente queja y dejar sin efecto la sentencia recurrida a fin de que se dicte una nueva por quien competa, solución ésta que torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios. Buenos Aires, 23 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Torres, Fulgencio H. c/Chase Bank S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la parte actora interpone esta queja ante la denegatoria del recurso extraordinario que dedujo contra la sentencia de la Sala IV, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

2º) Que corresponde, en principio, tratar el agravio relativo a la invalidez del fallo, invocada con base en el modo en que éste fue emitido. A tal efecto, se muestra necesario recordar que en tal come-

tido participaron dos de los tres jueces de la mencionada Sala, actuando, como preopinante, aquel a quien le incumbía el segundo voto conforme el orden impuesto por el sorteo en su oportunidad realizado, al paso que, en ese lugar, lo hizo un integrante ajeno a dicho sorteo por encontrarse en uso de licencia por enfermedad. No formó parte del acuerdo, como de lo expuesto se infiere, el magistrado que debió expedirse en primer término (confr. fs. 210/211 y 215, del expediente principal, agregado por cuerda).

3º) Que en las condiciones descriptas, la sentencia cuestionada se torna pasible del reproche que se le endereza, toda vez que no ha sido dictada ni por la totalidad de los miembros del órgano judicial interviniente, ni por los dos de ellos a quienes les tocó el primer y segundo término en el orden de votación dispuesto, de manera tal que restó inobservado el extremo de validez que, en punto al aspecto de ésta aquí comprometido, prevé la norma aplicable en cualquiera de las dos hipótesis que consagra (art. 125, segundo párrafo, de la ley 18.345).

4º) Que, como consecuencia de esto, debe procederse a la descalificación del pronunciamiento apelado como acto judicial válido, de suerte que se vuelve inoficioso el análisis de los restantes agravios invocados.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General en sentido concordante, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos, dejándose sin efecto la sentencia apelada, por lo que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

MARIO JOSE FRANCO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la recusación de los jueces constituye materia ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, atento la naturaleza procesal del tema y la ausencia de sentencia definitiva que ponga fin al pleito o cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. La invocación de arbitrariedad y de garantías constitucionales que se entienden conculcadas no suple la falta de aquel requisito a los fines de la procedencia del remedio intentado; exigencia que tampoco se obvia por la alegada existencia de un supuesto de gravedad institucional, ya que en el estado actual del proceso no se advierte que la intervención de la Corte pudiera tener otro alcance que el de satisfacer el interés de la apelante en separar del caso a los magistrados sobre los que su parte abriga sólo una sospecha que no funda de manera precisa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Las cuestiones federales resueltas por autos no definitivos son susceptibles de conocimiento por la Corte Suprema en ocasión del recurso extraordinario que quepa eventualmente deducir contra la sentencia a final de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Si los agravios relativos al desconocimiento de la división de poderes y a la falta de jurisdicción para entender en el tema en debate son puntos cuya dilucidación ha sido diferida por el a quo para la oportunidad del fallo definitivo, la articulación que ahora se formula resulta prematura, máxime cuando el recurrente ha tenido con posterioridad adecuada ocasión de debate sobre tales extremos, sin que resulte admisible mediante la alegada concurrencia de la excepcional doctrina del interés institucional la pretensión de que esta Corte conozca en las actuaciones prescindiendo de la decisión que sobre dichas cuestiones deberá pronunciar el tribunal de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

Si bien, en principio, lo atinente a la recusación de los jueces constituye materia ajena al recurso extraordinario, por su carácter procesal y la falta de sentencia definitiva, ello no obsta su procedencia cuando lo resuelto reviste gravedad institucional con miras a la preservación de los principios básicos de la Constitución Nacional; hipótesis que se da en el caso en

que la recusación se vincula con la mejor administración de justicia cuyo ejercicio imparcial es elemento de la defensa en juicio (Disidencia de los doctores Julio J. Martínez Vivot y Emilio P. Gnecco).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Mario José Franco en la causa Franco, Mario José s/incidente de amnistía", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal, lo atinente a la recusación de los jueces constituye materia que no puede ser traída a su conocimiento por la vía del art. 14 de la ley 48, atento la naturaleza procesal del tema y la ausencia de sentencia definitiva que ponga fin al pleito o cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 297:70; 302:346 y 1332; 303:220, 385 y 769; 304: 182 y 703, entre muchos otros). La invocación de arbitrariedad y de garantías constitucionales que se entienden conculcadas no suple la falta de aquel requisito a los fines de la procedencia del remedio intentado (Fallos: 298:47 y 85; 302:417), exigencia que tampoco se obvia por la alegada existencia de un supuesto de gravedad institucional, ya que en el estado actual del proceso no se advierte que la intervención de la Corte pudiera tener otro alcance que el de satisfacer el interés de la apelante en separar del caso a los magistrados sobre los que su parte abriga sólo una sospecha que no funda de manera precisa (Fallos: 303:221 y sus citas). A lo que cabe añadir que las cuestiones federales resueltas por autos no definitivos son susceptibles de conocimiento por el Tribunal en ocasión del recurso extraordinario que quepa eventualmente deducir contra la sentencia final de la causa (Fallos: 298:113; 300:1136). Por otra parte, los agravios relativos al desconocimiento de la división de poderes y a la falta de jurisdicción para entender en el tema en debate son puntos cuya dilucidación ha sido diferida por el a quo para la oportunidad del fallo definitivo, de manera que la articulación que ahora se formula resulta prematura,

máxime cuando el recurrente ha tenido con posterioridad adecuada ocasión de debate sobre tales extremos (confr. 27/32 del legajo anexo por cuerda), sin que resulte admisible mediante la alegada concurrencia de la excepcional doctrina del interés institucional la pretensión de que esta Corte conozca en las actuaciones prescindiendo de la decisión que sobre dichas cuestiones deberá pronunciar el tribunal de la causa.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente deposite la suma de pesos argentinos un mil novecientos treinta y nueve con treinta y ocho centavos ($a 1.939,38) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT *(en disidencia)* — EMILIO P. GNECCO *(en disidencia)*.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT Y DON EMILIO P. GNECCO

Considerando:

Que contra el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de Viedma, Provincia de Río Negro, que no hizo lugar a la recusación planteada, se interpuso recurso extraordinario que denegado, diera origen a esta presentación directa.

Que si bien, en principio, las cuestiones como la debatida resultan ajenas al recurso extraordinario por su carácter procesal y la falta de sentencia definitiva, ello no obsta su procedencia cuando lo resuelto reviste gravedad institucional con miras a la preservación de los principios básicos de la Constitución Nacional; hipótesis que se da en el caso —dadas sus características especiales—, en tanto la recusación se vincula con la mejor administración de justicia cuyo ejercicio imparcial es elemento de la defensa en juicio (doctr. de Fallos: 257:132).

Por ello, se declara procedente la queja y mal denegado el recurso extraordinario que en copia obra a fs. 6/16. Solicítense los autos principales, agréguese a éstos la queja y córrase vista al señor Procurador General.

JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

ROBERTO GRANERO v. JUAN MARIA BENCICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo relativo a las tareas cumplidas por el actor que se tienen por acreditadas de acuerdo con la prueba producida en autos y el porcentaje con que corresponde remunerarlas remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho no federal propias de los jueces de la causa y ajenas como principio a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48; máxime cuando, como en el caso, el a quo ha dado argumentos de tal carácter que brindan fundamento suficiente a lo decidido. No empece a ello la omisión de tratar exhaustivamente la totalidad de los argumentos formulados en el memorial respectivo, toda vez que, los jueces no están obligados a valorar todas las constancias de la causa sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus decisiones.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Como medida previa considero que deben tenerse a la vista las piezas que están mencionadas a fs. 425 y 460 vta. de estos autos y que obran en el expediente "Granero, Roberto Rafael Angel c/Bencih, Juan María —su sucesión— s/daños y perjuicios", igualmente las mencionadas a fs. 407 vta. y 456 también de estos autos y que están glosadas en el juicio "Friboes de Bencich Emilia T. y otra c/Bencich, Massimiliano s/nulidad de convenio", y además las mencionadas a fs. 407 vta. de estos autos y que corresponden al expediente sucesorio de Juan María Bencich. Para el supuesto de que haya dificultad de remitir

esos expedientes *ad effectum videndi*, en razón del estado de su trámite, deberán los juzgados oficiados arbitrar las medidas necesarias para satisfacer lo requerido. Buenos Aires, 23 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 460/463 vta. que hizo lugar parcialmente a la fijación de honorarios reclamada por el actor.

Afirma la accionada que el fallo es arbitrario y que lesiona lo prescripto en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En mi opinión el recurso no debe tener acogida favorable. Ello porque los agravios remiten a cuestiones de hecho, prueba y derecho común que no son aptas para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48 como lo tiene resuelto reiteradamente la Corte, salvo arbitrariedad, tacha de la que no es susceptible el pronunciamiento impugnado dados los argumentos que en él se desarrollan a fs. 460/462 vta., en los que no se advierte que haya incurrido en autocontradicción.

En ellos el a quo luego de remitirse a lo pactado entre las partes en el convenio que menciona, se refiere a la naturaleza jurídica del vínculo entre ellas establecido y las consecuencias que de ello derivan. Aplica esas conclusiones a la actividad que le cupo al actor en ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas y determina de acuerdo a esa fundamentación la suma de la que estima es acreedor el accionante, otorgando con todo ello sustento suficiente a lo decidido.

Cabe recordar que V. E. ha establecido que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, incluso respecto de normas que se estimen claras (Fallos: 276:132).

Por lo expuesto, considero que debe desestimarse la queja en examen. Buenos Aires, 12 de abril de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Emilia Irma Frieboes de Bencich y Nora Luisa Bencich y Frieboes en la causa Granero, Roberto c/Bencich, Juan María s/sucesión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que contra la sentencia de la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 460 de los autos principales) que redujo a la mitad la regulación determinada en el fallo de primer grado (fs. 406), las demandadas interpusieron recurso extraordinario (fs. 468), cuya denegatoria dio origen a la presente queja.

Que esta Corte comparte lo dictaminado precedentemente por el señor Procurador General a cuyos términos, por razones de brevedad, se remite; en efecto, lo relativo a las tareas cumplidas por el actor que se tienen por acreditadas de acuerdo con la prueba producida en autos y el porcentaje con que corresponde remunerarlas remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho no federal propias de los jueces de la causa y ajenas como principio a la instancia extraordinaria del art. 14 de la ley 48; máxime cuando, como en el caso, el a quo ha dado argumentos de tal carácter que brindan fundamento suficiente a lo decidido. No empece a ello la omisión de tratar exhaustivamente la totalidad de los argumentos formulados en el memorial respectivo, toda vez que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, los jueces no están obligados a valorar todas las constancias de la causa sino sólo aquéllas que estimen conducentes para fundar sus decisiones (Fallos: 303:135 y 1303, entre muchos otros).

Por ello, y de conformidad con el dictamen que antecede, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO — EMILIO P. GNECCO.

CARLOS JOSE M. SAGASTUME

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La procedencia de una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público. Sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos, o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de su función, o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces. Con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el respeto debido a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad (1).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Todo lo relativo a la apreciación e interpretación de reglas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del juez de la causa, sin perjuicio de los remedios que la ley ritual concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento, o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del a quo pudieran ocasionarles. Las cuestiones referidas al presunto desconocimiento de la legislación de fondo y de forma que se reprochan al magistrado, resultan opinables y susceptibles de remedio en la alzada, por lo que no pueden servir de base al pedido de enjuiciamiento intentado, ya que pretender lo contrario implicaría cercenar la plena libertad de deliberación y decisión con que deben contar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, vulnerándose así el principio de independencia del Poder Judicial que es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional (2).

GABRIEL FRANCISCO GUZZO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La puesta en marcha del procedimiento para enjuiciamiento de magistrados judiciales sólo se justifica frente a la comisión de hechos o a la adopción de actitudes que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada

(1) 20 de octubre. Fallos: 301:1242.
(2) Fallos: 301:1235; 303:695, 741.

a los jueces, con daño evidente del servicio y menoscabo de la investidura. Así, para dar curso a las denuncias formuladas se requiere que la imputación esté fundada en hechos graves e inequívocos, o cuando menos, en la existencia de presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función (1).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si bien la calificación de "mal desempeño" es amplia y abarca una variedad de supuestos no establecidos expresamente, que comprenden no sólo los casos comprobados de "mala conducta" sino también diversas situaciones de indignidad o incapacidad en el desempeño de la función pública, esos actos o situaciones para configurar dicha causal de remoción deben ser de notoria importancia y gravedad (2).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Los actos que pueden constituir mal desempeño son aquéllos que pedjudiquen al servicio público, deshonren al país o a la investidura pública, o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. Es decir, no cualquier acto o conjunto de actos, sino los que por su naturaleza produzcan manifiestamente graves e irreparables daños a los valores que la Constitución busca salvaguardar cuando atribuye y distribuye las competencias de los funcionarios públicos (3).

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El principio de la independencia judicial es uno de los pilares básicos de nuestra organización institucional, siendo su fin último lograr una administración de justicia imparcial, lo que no se realizaría si los jueces carecieran de la plena libertad de deliberación y decisión en los casos sometidos a su conocimiento. Y es precisamente en resguardo de esa libertad de deliberación y decisión que la ley 21.374, modificada por las leyes 21.918, 22.531 y 22.549 ha conferido a la Corte la facultad del artículo 22, para que aquélla no resulte afectada por denuncias insustanciales, arbitrarias o inadmisibles, con perjuicio del debido respeto a los jueces de la Nación y entorpecimiento de su labor jurisdiccional (4).

---

(1) 20 de octubre. Fallos: 289:810, 813; 302:184, 335.
(2) (Sentencias de los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Judiciales de la Capital Federal, años 1966 y 1967 página 141).
(3) Resolución Nº 605 del 17 de mayo de 1983 en expediente E-91/83.
(4) Fallos: 301:1242.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde desechar sin más trámite la denuncia formulada, y calificarla como arbitraria y maliciosa en los términos del art. 22, inciso a), de la ley 21.374 —texto según ley 22.531—, si los cargos formulados carecen de la seriedad y objetividad mínima necesarias para servir de base al enjuiciamiento intentado, poniendo de manifiesto que ante su disconformidad con la actuación del juez, el denunciante ha perseguido por esta vía la satisfacción de intereses personales que en nada se compadecen con la correcta administración de Justicia, con lo que, además, ha acarreado grave daño al servicio y dispendio estéril de la actividad jurisdiccional, haciéndose acreedor —al igual que su letrado— a una sanción pecuniaria en el marco de dicha norma.

DOMINGO LAGRASTA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Corresponde desestimar los agravios atinentes a la aplicación efectuada por el a quo del art. 381 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires, al convertir en definitivo un sobreseimiento provisional, pues lo atinente a la interpretación y aplicación de las normas de procedimiento, es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde acoger el agravio referente a que la decisión que convirtió en definitivo el sobreseimiento provisional admite que la pericia contable no satisface el temario decretado y, aun así, resuelve una situación jurídica en que tal prueba es fundamental, pues el pronóstico efectuado por el a quo acerca de que los peritos no podrían expedirse sobre los puntos requeridos en el temario, no reconoce otro respaldo que el de la nuda voluntad de los jueces que hicieran la aseveración. Ello es así, pues la inexplicable carencia de documentación por parte de los imputados parece escollo sorteable si se produjeran las diligencias tantas veces reclamadas —y otras tantas omitidas por el juez de primera instancia sin fundamento serio para la negativa— por el damnificado y se allegaran al juicio comprobantes fehacientes para el cotejo encomendado a los técnicos

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Debe acogerse el agravio relativo a que el dictado del sobreseimiento definitivo respecto del delito de usurpación de título es arbitrario y reviste carácter de gravedad institucional, pues la sola manifestación del fallo en el sentido de que los hechos probados no lo constituyen, importa la absoluta carencia de fundamentos que conduzcan a ese resultado.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente, pero además, y esto es esencial atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Procedimiento y sentencia. Defensa en juicio.

Debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio el derecho de todo imputado a obtener —luego de un juicio tramitado en legal forma— un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal. Ello no obstante, el ejercicio de la función judicial impide la prescindencia de la prueba documental accesible de la verdad de los hechos a juzgar porque la exigencia constitucional de juicio y de jueces, vale tanto como el requerimiento a éstos de extremar por su parte la averiguación de los hechos, cuya posibilidad objetiva no se cuestiona, cuando ellos aparecen como decisivos o siquiera importantes para la justa decisión de la causa. Y si bien esta doctrina general puede tener limitaciones en juicios civiles, cuya prueba está en primer término confiada a la diligencia de los interesados, no la tiene en la misma medida en juicios de naturaleza penal, desde que se trata de la protección de los bienes del honor y de la libertad personal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

En la solución del dilema entre el derecho de la comunidad pretensora a que no queden sin castigo hechos que lesionan sus legítimos bienes e intereses y el correlativo del imputado de obtener una decisión judicial que defina su situación en forma oportuna, no debe sacrificarse a uno en aras del otro si se quiere que aquélla sea justa. En el caso —en el que el a quo convirtió en definitivo el sobreseimiento provisional oportunamente dictado—, debe dejarse sin efecto la sentencia toda vez que no se trata de la denegatoria de prueba como sanción a la negligencia del interesado, sino la omisión del ejercicio de facultades propias del tribunal concernientes a la mejor averiguación de los hechos que se reconocen de interés para la apreciación de la responsabilidad del imputado (en el caso, se trataba del delito de usurpación de título).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

El particular damnificado recurre por la vía del art. 14 de la ley 48 la resolución de fs. 969 por la que la Cámara 2ª de Apelación en lo Penal de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, confirmó el auto de fs. 618, que convirtiera en definitivo el sobreseimiento provisional oportunamente dictado (fs. 190) en orden al delito de defraudación imputado a dos de los procesados y, a su vez, sobreseyera definitivamente en la causa respecto de la presunta usurpación del título denunciada y, en ella y con relación a los procesados, por el delito de falsificación de documento privado que también les fuera atribuido. El recurso extraordinario fue concedido a fs. 1036.

Al sustentar este último (fs. 984), el recurrente alegó la arbitrariedad del fallo y la consecuente violación de las garantías constitucionales de propiedad, defensa en juicio e igualdad ante la ley que, a su juicio, lo decidido en él comporta.

A tal efecto señaló:

a) Que una primera manifestación de la existencia de la mencionada tacha la constituye, a su criterio, el haberse convertido en defi-

nitivo, por aplicación del art. 381, inc. 3º, del Código de Procedimiento Penal, un sobreseimiento provisorio que fue dejado varias veces sin efecto por la misma Cámara al disponer el diligenciamiento de prueba ofrecida por el damnificado —alguna aun pendiente de rendición—, lo que implica avance en la investigación y suficiente interrupción del plazo previsto por la citada norma para que se produzca la conversión del grado del sobreseimiento por el solo transcurso del tiempo.

b) Que, a su entender, pone al descubierto el vicio apuntado, además, la "renuncia judicial" a prueba pendiente o insuficientemente rendida en un proceso criminal que, como ningún otro, no la consiente. De ella da cuenta la decisión impugnada cuando admite que la peritación contable practicada no satisface todo el temario decretado y, aun así, resuelve una situación jurídica en que tal prueba es fundamental. Ello, tanto más cuando el cotejo practicado por los peritos no fue hecho entre las planillas de rendiciones efectuadas por los imputados y los recibos que éstos extendieran a los clientes —"únicos documentos indubitables existentes"— sino que se ha limitado a la confrontación con duplicados de aquellas planillas confeccionadas por los sospechados.

c) Que otra muestra de la arbitrariedad denunciada es la "afirmación dogmática" sostenida en la decisión recurrida, en el sentido de "que la prueba ofrecida con posterioridad al 27 de diciembre del año 1978... no puede ser tenida en cuenta sin violar el mencionado art. 381 del C. P. Penal...". En efecto, es tal, a su parecer, porque no se sabe "qué clase de violación es ésta de que habla el Tribunal", ni cuál la disposición normativa o el fundamento jurisprudencial que la convalida. Al contrario de ella, señaló el apelante, es bien sabido que la prescripción de la acción penal se interrumpe no sólo por la comisión de nuevo delito sino también por la realización de actividad procesal. En cuanto a la cita jurisprudencial invocada, nada tiene que hacer en apoyo de aquella afirmación. Por otra parte, la conducencia de la prueba ofrecida queda evidenciada si es que se repara que a su consecuencia se ordenó la formación de dos procesos por separado y la indagación de nuevos implicados.

d) Que nueva prueba de arbitrariedad la da, a su juicio, la decisión de sobreseer de acuerdo con el art. 381, inc. 3º, del Código de Procedimiento Penal, cuando anteriores pronunciamientos firmes del

mismo tribunal habían decretado la improcedencia de la iniciación del cómputo legal para la conversión del sobreseimiento provisional en definitivo ante el aporte de nuevas pruebas regularmente traídas al proceso. Absurda decisión aquélla si se tiene en cuenta, además, la renuncia de los jueces a proveer las decisivas peritaciones que detalla y su omisa consideración de prueba no ya pendiente sino en curso de realización, como la rendida en proceso coetáneo por prevaricato que se halla en pleno trámite.

e) Que, por fin, excediendo la arbitrariedad y revistiendo los caracteres de gravedad institucional aparece, para el apelante, el sobreseimiento definitivo adoptado respecto del delito de usurpación de título, dado que al respecto el a quo "ni siquiera explicita un razonamiento jurídico o una doctrina legal aplicable", limitándose a sostener, en frase que no reconoce otro apoyo que la voluntad de los jueces, que el hecho no constituye delito.

II

Creo que las objeciones señaladas con las letras a), c) y d) del apartado anterior, deben ser tratadas conjuntamente porque, en esencia, consisten en críticas, formuladas desde distintos ángulos, a la aplicación del art. 381 del Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Buenos Aires efectuada por el a quo.

En realidad, en el fallo en recurso se ha sostenido que si la prueba diligenciada con posterioridad al auto de sobreseimiento provisional dictado en la causa respecto de los procesados (fs. 190 y 213) resulta insuficiente para decretar la prisión preventiva de éstos y se encuentra vencido el término establecido por el recordado art. 381 del citado ordenamiento instrumental, resulta procedente convertir a aquél en definitivo, sin que pueda considerarse prueba aportada luego del vencimiento de dicho término.

Tal interpretación, a mi juicio, no aparece como intolerablemente arbitraria, sino que puede reputarse posible derivación del precepto inteligido si se repara en el propósito inspirador de la norma a la luz del comentario del autor del proyecto del Código en que está inserta (véase "El Nuevo Código de Procedimiento Penal" de Tomás Jofré,

Ed. Abeledo, pág. 296) y tan pronto se advierta como opinable establecer si el cómputo del plazo para la transformación del sobreseimiento en definitivo debe iniciarse a partir de la fecha del provisional o si, por el contrario, ese momento ha de coincidir con el de cumplimiento de medidas que puedan importar avance en la investigación pero no existir mérito suficiente para el dictado de la prisión preventiva.

De consiguiente, y por aplicación de la conocida doctrina de V. E. según la cual la interpretación y aplicación de las normas de procedimiento es materia propia de los jueces de la causa y ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, salvo supuesto de arbitrariedad (Fallos: 300: 540 y 677; 301:60, 304, 380 y 756; 302:210, 404, 425 y 785, entre muchos otros), considero que las protestas más arriba indicadas carecen de aptitud para habilitar la instancia extraordinaria.

III

Muy otra debe ser, en mi opinión, la conclusión a que se llegue respecto del reparo opuesto a la sentencia que en el punto I de este dictamen individualizara con la letra b). En efecto, para arribarse al resultado indicado en el exordio se estimó que la prueba colectada no era bastante para actuar el dispositivo del art. 179 del Código Procesal y tal aserto se sustentó fundamentalmente en los términos del dictamen pericial contable de fs. 540/550 vta. Creo, sin embargo, que el mérito de esta prueba no apuntala tal aserción pues, a más de incompleto —como el propio tribunal a quo lo reconociera en su fallo— el pronóstico que en este último se efectúa acerca de que los peritos no podrían expedirse con certeza sobre los puntos requeridos en el temario, no reconoce otro respaldo que el de la nuda voluntad de los jueces que hicieran la aseveración. En efecto, la inexplicable carencia de documentación por parte de los imputados parece escollo sorteable si se produjeran las diligencias tantas veces reclamadas —y otras tantas omitidas por el juez de primera instancia sin fudamento serio para la negativa— por el damnificado y se allegaran al juicio comprobantes fehacientes para el cotejo encomendado a los técnicos. De otra parte, si se leen los términos del escrito de fs. 558 parece difícil que se pueda afirmar, como lo hizo el a quo, la negativa del querellante a que se examine su propia contabilidad. Pero si ello es motivo suficiente para

acoger favorablemente la tacha de arbitrariedad articulada, aun puede señalarse como convergente a su configuración la omisión que se incurriera en la sentencia de considerar los graves ataques que el particular damnificado emprendiera contra la ya indicada peritación (fs. 717/753), máxime cuando el cuestionamiento se asienta en la falsedad de la documentación utilizada por los peritos para su tarea.

IV

También debe prosperar el agravio señalado, como e) en el apartado I del presente. Así lo considero, porque más allá de cuál pueda ser en definitiva la resolución que corresponda adoptar respecto del delito de usurpación de título, la sola manifestación del fallo en el sentido de que los hechos probados no lo constituyen importa la absoluta carencia de fundamentos que conduzcan a ese resultado, por lo que también en este aspecto el fallo debe ser descalificado como acto judicial válido por aplicación de la conocida doctrina de V. E. sobre arbitrariedad.

V

La detenida lectura de este añejo proceso me mueve a una reflexión final.

Esta Corte, en precedentes que se consideran básicos (Fallos: 272:188 y 297:486), ha sostenido "que tanto el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente, pero además, y esto es esencial atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal". Por lo "que, en suma, debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional

el derecho de todo imputado a obtener —luego de un juicio tramitado en legal forma— un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal".

Ello no obstante, en otro fallo que participa de la misma condición (Fallos: 240:99 y su antecedente publicado en la misma colección al t.: 238; pág. 550) el Tribunal dejó establecido "que el ejercicio de la función judicial impide la prescindencia de la prueba documental accesible de la verdad de los hechos a juzgar porque la exigencia constitucional de juicio y de jueces, vale tanto como el requerimiento a éstos de extremar por su parte la averiguación de los hechos, cuya posibilidad objetiva no se cuestiona, cuando ellos aparecen como decisivos o siquiera importantes para la justa decisión de la causa. Y si bien esta doctrina general puede tener limitaciones en juicios civiles, cuya prueba está en primer término confiada a la diligencia de los interesados, no la tiene en la misma medida en juicios de naturaleza penal, como el tramitado en estos autos, desde que se trata de la protección de los bienes del honor y de la libertad personal". De manera que, si no es el caso "de denegatoria de prueba como sanción a la negligencia del interesado, sino la omisión del ejercicio de facultades propias del tribunal concernientes a la mejor averiguación de hechos que se reconocen de interés para la apreciación de la responsabilidad del imputado", procede el recurso del art. 14 de la ley 48.

Como se colige, pues, en la solución del eterno dilema entre el derecho de la comunidad pretensora a que no queden sin castigo hechos que lesionan sus legítimos bienes e intereses y el correlativo del imputado de obtener una decisión judicial que defina su situación en forma oportuna, no debe sacrificarse a uno en aras del otro si se quiere que aquélla sea justa.

Los principios expuestos son de estricta aplicación y deberán serlo de puntual observancia en el *sub lite* en lo sucesivo, si se tiene en cuenta que la mayor parte del relativo progreso de la investigación se hizo, de modo fundamental, a impulso de parte, lo que no se compadece con la naturaleza pública de la acción emergente de los delitos pesquisados que lo pone a cargo del órgano de la jurisdicción,

el que ha demostrado preocupación en el respeto del aludido derecho del imputado, sin evidenciarlo en la misma medida con el de la sociedad, que es su correlato.

Por lo expuesto, soy de opinión que la sentencia apelada debe ser revocada. Buenos Aires, 20 de abril de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Lagrasta, Domingo y otros s/defraudación, falsedad ideológica documento público".

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador General en su dictamen los que cabe dar aquí por reproducidos en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada con los alcances allí señalados.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

EDGARDO VIRGILIO ACUÑA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

Si el recurso extraordinario fue concedido respecto al "cuestionamiento de normas federales aplicables analógicamente al caso (ley 21.274)" y denegado en cuanto a los agravios fundados en la arbitrariedad del fallo, sin que se interpusiera recurso de queja alguno, ello impide a la Corte pronunciarse sobre tales extremos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La aplicación analógica de los preceptos contenidos en la ley de prescindibilidad para el caso en que se declaró la nulidad de la resolución por la cual se había inhabilitado al actor para desempeñarse en establecimientos de enseñanza privada sobre la base de lo dispuesto en la ley 21.381, otorgándole la indemnización establecida por la ley 21.274, reformada por la 22.160, no suscita cuestión federal alguna, dado que ello sólo importa el legítimo ejercicio del principio *iura novit curia* propio de su poder jurisdiccional, no impugnable con fundamento constitucional, ni existe tampoco la resolución contraria al derecho federal que requiere el art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

Si el planteo de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.274 aparece formulado por primera vez al deducirse recurso de aclaratoria contra la sentencia impugnada a través del remedio federal, a pesar de que al contestar la actora los agravios de su contraria a la sentencia de primera instancia, se opuso a la pretendida aplicación de la norma cuestionada sin formular un eficaz ataque con base constitucional al respecto, ello obsta a su examen en la instancia extraordinaria, máxime teniendo en cuenta que el recurrente no se hace cargo de lo resuelto por el a quo en el sentido que dicha petición resultaba manifiestamente extemporánea.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, dictada a fs. 175/178, interpuso la parte actora el recurso extraordinario de fs. 183/193, que fue concedido a fs. 201.

En primer término, cabe señalar que a fs. 35/39 el señor Procurador Fiscal Federal Suplente, en virtud de lo dispuesto por la ley 17.516, el decreto 411/80 y la resolución del señor Ministro de Cultura y Educación Nº 288 de fecha 9 de marzo de 1981, contestó en nombre y representación del Estado Nacional la demanda incoada.

En tales condiciones, toda vez que el Estado Nacional es parte y se encuentra representado por el Ministerio Fiscal —quien a fs. 198/200 ha contestado el traslado previsto en el art. 257 del Código Pro-

cesal Civil y Comercial de la Nación—, no existiendo en el *sub lite* cuestiones que interesen a esta Procuración General en su carácter de Ministerio Público, nada tengo que dictaminar en los presentes autos (art. 87, Acordada del 8 de abril de 1948 vigente por remisión del art. 162 del Actual Reglamento para la Justicia Nacional). Buenos Aires, 8 de agosto de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Acuña, Edgardo Virgilio c/Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala en lo Civil y Comercial de la Cámara Federal de Apelaciones de la Cuarta Circunscripción Judicial de Córdoba confirmó la declaración de nulidad de la resolución 4183 DGP, dictada por el Ministro de Cultura y Educación el 14 de diciembre de 1979, por la cual se inhabilitó al actor para desempeñarse en establecimientos de enseñanza privada sobre la base de lo dispuesto por la ley 21.381, y modificó la del inferior en lo concerniente a la indemnización a otorgarle, la que estableció según las disposiciones de la ley 21.274, reformada por la ley 22.160, con más su actualización e intereses.

2º) Que contra dicho pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario sosteniendo la improcedencia de la aplicación al caso de las disposiciones de la ley 21.274 al solo efecto de fijar la indemnización pertinente, dado que ésta no cubre realmente los daños y perjuicios sufridos por la aplicación del acto administrativo invalidado judicialmente, teniendo en cuenta que se vio privado del pago de los haberes correspondientes al cargo que detentaba en un instituto privado secundario así como imposibilitado de desempeñarse en cargos similares.

3º) Que dicho recurso fue concedido respecto al "cuestionamiento de normas federales aplicables analógicamente al caso (ley 21.274)"

y denegado en cuanto a los agravios fundados en la arbitrariedad del fallo (confr. fs. 201), sin que se interpusiera recurso de queja alguno, lo que impide al Tribunal pronunciarse sobre tales extremos (Fallos: 300:130; 301:1103).

4º) Que, sentado lo anterior, cabe señalar que lo resuelto por el a quo con relación a la aplicación analógica al caso de los preceptos contenidos en la ley de prescindibilidad para determinar la indemnización debida, no suscita cuestión federal alguna, dado que ello sólo importa el legítimo ejercicio del principio *iura novit curia* propio de su poder jurisdiccional, no impugnable con fundamento constitucional, ni existe tampoco la resolución contraria al derecho federal que requiere el art. 14 de la ley 48 (doctrina de Fallos: 300:866; 303:1074).

5º) Que el planteo de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley antes citada aparece formulado por primera vez al deducirse recurso de aclaratoria contra la sentencia ahora impugnada (confr. fs. 180), a pesar de que al contestar la actora los agravios de su contraria a la sentencia de primera instancia, se opuso a la pretendida aplicación de la norma cuestionada (confr. fs. 162/72), sin formular un eficaz ataque con base constitucional al respecto, lo que obsta a su examen en la instancia extraordinaria (Fallos: 301:729; 302:1663), máxime teniendo en cuenta que el recurrente no se hace cargo de lo resuelto por el a quo a fs. 181 vta. en el sentido de que dicha petición resultaba manifiestamente extemporánea.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto, con costas.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

DANIEL LUCAS GUZMAN Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde a la justicia militar y no a la provincial conocer de la causa en la que se investiga la conducta desplegada por un suboficial del ejército que culminó con heridas de gravedad en perjuicio de un civil, quien luego falleció como consecuencia de ellas, si el hecho tuvo lugar con motivo del cumplimiento de actos de servicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda positiva de competencia trabada entre la Justicia Militar y el señor Juez en lo Penal de Neuquén, se refiere a la conducta desplegada por el Sargento Ayudante Daniel L. Guzmán, que culminó con heridas de gravedad en perjuicio de un civil, quien luego falleció como consecuencia de ellas.

El citado suboficial se desempeñaba, en la emergencia, como Jefe de la Guardia de Prevención del Batallón de Ingenieros de Construcciones Nº 161, con asiento en la ciudad de Neuquén.

Según declaraciones del mencionado militar y de los demás miembros de la ciudad que participaron en los hechos, un automóvil en el que viajaban dos personas realizó varias maniobras sospechosas en las calles que circundan los cuarteles del Batallón, en circunstancias en que se escucharon disparos aislados, razón por la cual Guzmán salió del acantonamiento acompañado por dos soldados para detener a los ocupantes del rodado que estaba estacionado en ese momento a unos 150 metros de la entrada del cuartel, utilizando para ello un vehículo de su propiedad por no contar con movilidad militar.

Al llegar junto al automóvil, dio orden de identificarse a sus ocupantes, la que no fue obedecida sino que, por el contrario, el conductor "le tiró el coche encima" y se dio a la fuga.

Luego de una persecución de varias cuadras y de que el personal militar disparara sus armas repetidamente contra el vehículo sospechoso, éste se detuvo pudiendo comprobarse que el conductor había sido

herido mientras su acompañante, que ratificó en general el desarrollo de los hechos descriptos por los miembros del ejército, resultó indemne del episodio.

Reconoce Guzmán que su proceder no aparece convalidado por los reglamentos militares, puesto que en su condición de oficial de servicio no podía alejarse más allá de los límites del cuartel, tal como lo pone de manifiesto el auto del Juez en lo Penal de fs. 9/11, del expediente Nº 6519, agregado por cuerda.

En dicho pronunciamiento, el magistrado provincial sostiene la inexistencia de un acto del servicio, puesto que el alejamiento indicado fue concretado sin que mediara orden expresa de superiores y sin haber dado intervención al Jefe de la Unidad o a la Policía Militar, y ello, unido a que el hecho fue cometido en lugar no sujeto exclusivamente a jurisdicción militar, es suficiente, según lo entiende, para fundamentar su competencia en desmedro del fuero castrense.

Mi opinión es coincidente con la precedentemente expuesta dado que los delitos que dieron lugar a la investigación fueron cometidos como parte de un accionar ajeno al cumplimiento de órdenes recibidas y en un ámbito extraño a aquél dentro del cual pudieran haber sido impartidas.

En consecuencia y habida cuenta del principio reiteradamente sostenido por la Corte en el sentido de que en atención del carácter excepcional de la jurisdicción militar su aplicación es restrictiva (Fallos: 246:32; 250:604; 263:550; 289:272; 295:747 y muchos otros), considero que corresponde dirimir la presente contienda declarando que el señor Juez en lo Penal de Neuquén debe seguir entendiendo del proceso. Buenos Aires, 25 de agosto de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1983.

Autos y Vistos; Considerando:

Que los hechos sobre los cuales se ha trabado la contienda positiva de competencia entre el señor Juez de Instrucción Militar a car-

go del Juzgado Nº 93 del Comando de la Sexta Brigada de Infantería de Montaña de Neuquén, y el titular del Juzgado en lo Penal Nº 2 de aquella provincia, guardan sustancial analogía con los involucrados en los casos resueltos por este Tribunal que se registran en Fallos: 257:88 y 289:50, a cuyos fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que el señor Juez de Instrucción Militar es el competente para entender en estas actuaciones, a quien le serán remitidas. Hágase saber al señor Juez en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 2 de la Provincia del Neuquén.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

ANTONIO LUIS MERLO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Es competente la justicia federal, y no la provincial, para conocer del delito de coacción agravada que se imputa al ex gobernador de un estado provincial —designado según el régimen establecido por el art. 12 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional—, que habría cometido en el transcurso de una manifestación pública realizada por personal policial local. Ello así, pues el desempeño de tales funcionarios se asimila al de los interventores federales, que por ser nacionales, gozan de inmunidad respecto de los tribunales de provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda positiva de competencia, suscitada entre el señor Juez de Instrucción de 1ª Nominación de San Miguel de Tucumán y el señor Juez Federal con asiento en la misma ciudad, se refiere

a los hechos protagonizados por el entonces Gobernador de la Provincia de Tucumán, con motivo de medidas de fuerza adoptadas por la policía local, por los que se le imputa la comisión del delito de coacción agravada.

Toda vez que los actos por los que se enjuicia al General Antonio Luis Merlo fueron realizados en ejercicio de las funciones de Gobernador que desempeñaba en ese momento, estimo que asiste razón al magistrado nombrado en último término cuando sostiene la competencia del fuero de excepción para conocer de la causa (Fallos: 296: 595 y concordantes).

Opino, pues, que así corresponde declararlo. Buenos Aires, 27 de septiembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1983.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la contienda positiva de competencia se ha trabado en la especie entre el Juez en lo Penal de Instrucción de la Primera Nominación de San Miguel de Tucumán, y el Juez Federal de la misma provincia, quienes simultáneamente se atribuyen competencia para juzgar el delito de coacción agravada que se imputa al ex Gobernador de aquel estado, General Antonio Luis Merlo, que habría cometido en el transcurso de una manifestación pública realizada por personal policial local.

2º) Que cuadra aquí recordar lo resuelto por este Tribunal en los precedentes que se registran en Fallos: 211:1814 y 274:96, donde se dejó establecido que las funciones de los interventores federales y la de los gobernadores designados por regímenes de facto, son de carácter local y se hallan regidas por los respectivos ordenamientos estatuales, de modo que "la determinación de los alcances y consecuencias que desde el punto de vista del derecho público provincial correspondan a los actos cumplidos por aquéllos es propia de las instancias

locales"; por el contrario, "el juicio sobre la responsabilidad del acto de gobierno del interventor, cualquiera sea su especie, debe competir únicamente a los órganos del Gobierno Federal que le dieron origen".

3º) Que ello resulta congruente con lo resuelto en las causas en las que se juzgaba la validez o efectos de los actos dictados por aquellos funcionarios, al establecerse que "la actuación de los interventores federales en el orden local, no pierde este carácter por razón de invocarse el origen de su investidura" (Fallos: 127:91; 258:109; 263: 539; 270:346 y 410; 271:240 y 272:250); y más recientemente que si bien los interventores federales no son funcionarios de las provincias, sustituyen a la autoridad local y proveen al gobierno de ellas, ejerciendo las facultades respectivas que la Constitución Nacional, la Provincial y las leyes respectivas les reconocen. Este criterio fue extendido a los Gobernadores a que se refería el Estatuto de la Revolución Argentina de 1966 y a los contemplados en el actual ordenamiento institucional del país..." (Fallos: 297:384; 300:615).

4º) Que aquella situación debe distinguirse de los casos en que se cuestiona la responsabilidad penal de las citadas autoridades, a raíz de actos cumplidos con motivo de sus funciones, pues respecto de los presuntos delitos cometidos en ocasión del ejercicio de su mandato quedan sujetos a la jurisdicción federal (Fallos: 54:550; 55:192; 115: 266; 154:192; 203:310; 205:40; 258:198; 274:96; 276:464; 282:88 y 93; 289:45; 297:247 y 287).

En igual sentido se ha pronunciado esta Corte respecto de los gobernadores del vigente régimen institucional al decidir que "...el desempeño de los gobernadores de que se trata se asimila al de Interventor Federal... Dicho funcionario, por ser nacional, goza de inmunidad respecto de los tribunales de provincia" (Fallos: 297:384, considerando 5º). Sobre tales fundamentos descansan las decisiones del Tribunal en las cuales se resolvió que "corresponde a la justicia federal y no a la provincial conocer de la causa seguida a raíz de la denuncia efectuada por un hecho que afectaría al Gobernador de una provincia, designado según el régimen establecido por el art. 12 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional" (Fallos: 295: 117; 296:595 y competencia Nº 490 "Daract, Carlos" resuelta el 16 de diciembre de 1982; y del mismo modo cabe resolver en la especie.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que corresponde entender en la causa al señor Juez Federal de Tucumán, a quien le será remitida. Hágase saber al señor Juez en lo Penal de Instrucción de la Primera Nominación de aquella ciudad.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

AMELIA ELENA CATTANEO v. ALBERTO GROSMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la desestimación *in limine* de la demanda interpuesta por la ex concubina tendiente a obtener la reparación de los daños y perjuicios que el rompimiento de la relación dice haberle aparejado, la que se desestimó por el a quo por considerarla manifiestamente improcedente al no encontrar sustento en causa lícita, desde que en el caso existía impedimento de ligamen, remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Cattáneo, Amelia Elena c/Grosman, Alberto", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que las cuestiones planteadas al Tribunal son de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria. Tal carácter reviste, en efec-

to, lo atinente a la desestimación *in limine* de la demanda interpuesta por la ex concubina tendiente a obtener la reparación de los daños y perjuicios que el rompimiento de la relación dice haberle aparejado, la que se desestimó por el a quo por considerarla manifiestamente improcedente al no encontrar sustento en causa lícita, desde que en la especie existía impedimento de ligamen.

2º) Que cabe añadir que los agravios que expresa la recurrente sólo traducen, en definitiva, su discrepancia con el alcance atribuido por el a quo a normas de naturaleza no federal, discrepancia que no tiene respaldo en la doctrina antes referida (Fallos: 300:609; 302: 236).

3º) Que, en las condiciones expuestas, entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen conculcadas no media la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

Por ello, se desestima la queja. Acredítese la concesión el beneficio de litigar sin gastos intentado.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

EL TRIANGULO S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra el fallo que desestimó un amparo pues si bien el tribunal de feria había convalidado la viabilidad formal de la acción intentada, tal decisión se limitó a destacar que se habían cumplido los requisitos formales en presentación de demandas en los términos de la ley de amparo provincial, sin hacerse cargo de los argumentos vertidos por el primer juez que falló decidiendo la improcedencia de la vía elegida en razón de la falta de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, así como por la ausencia del requisito del agotamiento previo

de las instancias administrativas, extremos éstos reiteradamente sustentados por la accionada a lo largo del proceso y consagradas por la sentencia de Cámara apelada (en el caso, se había decretado la caducidad de la concesión de explotación de un servicio de transporte público de pasajeros).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Se interpuso la presente demanda de amparo por parte de la empresa "El Triángulo S.R.L." contra la ordenanza 89/82 dictada por el señor Intendente de la Municipalidad de Pilar, el día 17 de diciembre de 1982, por la cual se decretó la caducidad de la concesión de la explotación de un servicio de transporte público de pasajeros, otorgado en su oportunidad a la accionante.

II

A fs. 51/52 el juez de primera instancia entendió que la ordenanza atacada no exhibía una manifiesta arbitrariedad o ilegalidad, razón por la cual, para dilucidar el conflicto suscitado, se requería una amplitud de debate y prueba, que superaba el estrecho marco de la vía elegida. Destacó además que el recurrente, según sus propias manifestaciones, no había agotado los reclamos administrativos pertinentes. En consecuencia, desestimó la acción ejercida.

III

A fs. 59, el tribunal de feria, por entender que en el caso de autos estaban cumplidos los requisitos formales que prescriben los arts. 7 y 8 de la ley 7176, esto es, que "se había debidamente cumplimentado con el escrito, copias, documentos y elementos y pruebas de que se intenta valerse", revocó lo decidido por el inferior y ordenó que el juzgador retomase el pleito, sustanciándolo y fallando oportunamente sobre el fondo.

IV

A fs. 68, al contestar la demanda, la accionada insiste en sostener que no se da en el *sub lite* un presupuesto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y que no se agotó debidamente la reclamación administrativa.

V

A fs. 76/78, el nuevo juez que falla en la causa, sin hacer alusión alguna a las quejas formales que se referían a la viabilidad de la acción de amparo, hizo lugar a ésta, disponiendo dejar sin efecto la ordenanza municipal atacada.

VI

Contra este pronunciamiento, deduce apelación el señor Intendente de Pilar, cuestionando la solución dada por el juez al litigio, pero, además, volviendo a expresar sus quejas sobre los aspectos oportunamente apelados por sus partes, tendientes a demostrar la improcedencia del amparo como vía apta o habilitada para resolver el caso planteado en el *sub examine*, indicando que el sentenciante había omitido toda referencia a ellas.

VII

La Cámara de Apelaciones en lo Penal, Sala II, en su sentencia de fs. 99/101, sin entrar, en cambio, a analizar el problema de fondo, decidió revocar lo decidido por el juez y desestimó el amparo no sólo por entender (fs. 99 vta.) "que la ordenanza 89/82 no es arbitraria y aparece fundada en cuestiones de hecho y derecho suficientes", sino porque advierte, además, que el interesado no ejercitó las vías legales que los procedimientos administrativos pertinentes autorizan. Revocó, por ende, el decisorio apelado en todas sus partes.

VIII

V. E. tiene dicho que el rechazo de la demanda de amparo por entenderse que las decisiones administrativas impugnadas no adolecían

de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria (291:263); asimismo, que lo decidido acerca de la existencia de otra vía legal apta para la tutela del derecho que invoca quien promueve el remedio del amparo constituye, a su vez, como principio, cuestión de hecho, y en el caso de derecho local que, resuelta por los tribunales de provincia, es irrevisable, igualmente en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 291:356), y que, sustancialmente, lo resuelto acerca de la improcedencia del amparo, tal como ocurre en el *sub júdice*, remite a cuestiones de hecho y prueba y al análisis de normas de derecho local, que son propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario (Fallos: 296:426, entre muchos otros).

En el *sub examine*, no empece a la aplicación de estos principios jurisprudenciales reiteradamente expuestos la queja que desarrolla el apelante al sostener que por virtud de la decisión de fs. 59 el tribunal de feria había ya convalidado la viabilidad formal de la acción de amparo aquí intentada, toda vez que es advertible que tal decisión, cuya razonabilidad jurídica no alcanza a entenderse se limitó a destacar que en la especie se había cumplimentado con los requisitos formales de presentación de demandas en los términos de la ley de amparo provincial aquí vigente, mas no vino a hacerse cargo de los argumentos vertidos oportunamente por el primer juez que falló a fs. 51/52, quien decidió la improcedencia de la vía elegida en razón de la falta de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, así como por la ausencia del cumplimiento del requisito del agotamiento previo de las instancias administrativas, extremos estos reiteradamente sustentados por la accionada a lo largo del proceso y que en definitiva vino a consagrar la sentencia de Cámara ahora cuestionada.

En razón de todo lo expuesto, considero que corresponde rechazar el recurso extraordinario deducido y confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso. Buenos Aires, 7 de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por El Triángulo S.R.L. en la causa El Triángulo S.R.L. s/amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, al que corresponde remitirse *brevitatis causa.*

Por ello, se desestima la queja. En atención a lo dispuesto en los arts. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 2º, inc. c), de la ley 21.859, intímese a la parte recurrente para que deposite la suma de pesos argentinos un mil noventa y seis ($a 1.096) en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y dentro del quinto día, bajo apercibimiento de ejecución.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

MIGUEL ERIMBAUE v. INSTITUTO DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Para la correcta deducción del recurso extraordinario es menester que el escrito respectivo contenga una crítica suficiente de la sentencia impugnada, esto es, que el apelante debe rebatir en su sustancia, los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian pues, caso contrario, este defecto obsta a la procedencia de la apelación federal intentada. Dichos recaudos no se encuentran cumplidos en el caso —donde el

apelante en su escrito del recurso omite hacerse cargo de los argumentos mediante los cuales los jueces rechazaron la inteligencia que las autoridades del ente previsional asignaron a las disposiciones de la norma local aplicables en la especie: ley 4.373 de la Provincia de Tucumán.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, por mayoría, hizo lugar a la demanda que articulara el titular de estas actuaciones contra el Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia y, en consecuencia, no sólo anuló la resolución 1646 del mencionado ente, sino que ordenó a éste otorgar al accionante jubilación ordinaria en los términos de la ley provincial 4373.

En este sentido, el tribunal consideró que al peticionante —por su condición de ex legislador— no le era exigible, para lograr el beneficio, el requisito de diez años de aportes al régimen local, ya que la disposición de la ley que establece tal exigencia, el art. 45, en su último párrafo, dispone que tal requisito no rige para las personas comprendidas en el art. 43, es decir, legisladores, magistrados judiciales, etc.

Siendo claro el sentido gramatical de la ley, agregó, debe respetarse lo que ordena y, por ello, sólo cabía requerir a los afiliados enumerados en el citado art. 43 que acrediten, según el caso, 20 a 25 años de servicios y aportes por igual término en cualquier Caja del país.

Sobre tal base, desestimó el argumento que el ente previsional esgrimiera para rechazar la petición del interesado, cual era, que cuando se acreditan servicios reconocidos por otros regímenes y, por ello resulta de aplicación el régimen de reciprocidad jubilatoria (decreto-ley 9.316/46), según establece el art. 29 de la ley previsional citada, debía estarse a lo dispuesto por el art. 86 (art. 80 t. o.) de la ley 18.037, que determina, cuál será la Caja otorgante del beneficio, ya que la ley nacional debe prevalecer sobre la provincial.

A tales efectos, el tribunal local señaló que en el *sub lite* cabía distinguir, dado que lo reclamado por el actor no era que se le con-

cediera un beneficio acordado en otro régimen previsional, sino el instituido por la ley 4.373, entre las normas que establecen el derecho a gozar del beneficio —materia en la que los Estados Provinciales retienen la plenitud de sus facultades para legislar a su arbitrio y el régimen nacido como consecuencia del decreto-ley 9.316/46, que dispone la forma operativa acerca de cuál debe ser, según el caso, la Caja otorgante de la jubilación.

Tal conclusión se ve corroborada, añadió, en tanto se considere que del juego armónico de los arts. 43 y 45 de la ley 4.373 es dable inferir que sus términos no se refieren únicamente al goce de una jubilación, sino a una prestación que contenga los caracteres y modalidades establecidas por sus normas (haber, movilidad, etc.) y, en cuanto se aprecie que tal problema no es sólo teórico, dado que tiene expresa incidencia en el monto del haber que percibiría el interesado.

Por lo demás, puntualizó, como la finalidad del legislador al otorgar beneficios en las condiciones previstas en el art. 43, fue posibilitar tal goce a quienes accedieran a las funciones legislativas o judiciales allí previstas y en razón de ellas, admitir que tal fin quede subordinado a la disposición del art. 29, importaba en la práctica derogar la clara eximición que establece el art. 45 en su último párrafo y/o crear desigualdades entre quienes se hallan en iguales circunstancias, comprometiendo el principio contenido en el art. 16 de la Constitución Nacional.

Ello así, toda vez que desaparecida la obligatoriedad de aportes por un lapso determinado, aquélla cláusula, que sólo dirime el problema de cuál debe ser la Caja otorgante, se erigiría en la disposición que facultaría o no a gozar de los beneficios que otorga la ley, en total discrepancia con las expresas directivas que ella contiene.

Contra esta decisión interpuso el apoderado del ente previsional local recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja el que, haciendo hincapié en que el fallo omitió considerar lo preceptuado por el art. 29 de la ley local, se agravia de lo resuelto por los jueces ya que, a su juicio, tal omisión implicó desconocer lo establecido por el art. 31 de la Ley Fundamental, en cuanto a la supremacía de las leyes nacionales respecto de las provinciales.

Es de recordar, ante todo, que V. E. tiene dicho en reiteradas oportunidades que para la correcta deducción del recurso extraordinario es menester que el escrito respectivo contenga una crítica suficiente de la sentencia impugnada, esto es, que el apelante debe rebatir en su sustancia, los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian pues, caso contrario, este defecto obsta a la procedencia de la apelación federal intentada (Fallos: 285:308; 299:258; 302:795 entre otros).

En mi opinión, esos recaudos no se encuentran cumplidos en el *sub lite* donde el apelante en su escrito de recurso omite hacerse cargo de los argumentos mediante los cuales los jueces rechazaron la inteligencia que las autoridades del ente previsional asignaron, en su momento, a las disposiciones de la norma local aplicables en la especie.

Como tal defecto, obvio es decirlo, obsta para la habilitación de la instancia excepcional del art. 14 de la ley 48, el decisorio atacado resulta irrevisable.

Por lo demás, las cuestiones debatidas en la causa han sido resueltas mediante la interpretación de normas locales, carácter que también pasó a revestir el ahora art. 80 de la ley 18.037 (t. o. 1976) al haber sido incorporado al régimen previsional de la provincia (cf. doctrina de Fallos: 300:450, cons. 3º y su cita).

Creo finalmente, que de la ley 21.119 se desprendería un argumento corroborante de la solución acordada por el a quo.

Opino, por todo ello que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 29 de agosto de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Erimbaue, Miguel c/Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal, que esta Corte comparte y a los que se remite en homenaje a la brevedad, corresponde desestimar esta presentación directa.

Por ello, se rechaza la queja.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

NACION ARGENTINA v. N.N. y/u OTRO

RECURSO DE QUEJA. Depósito.

La carga de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene su causa en la interposición del recurso de queja al que la norma se refiere y nace, por tanto, con motivo de dicha interposición, por lo que las normas que regulan tal carga son las vigentes al tiempo de producirse el acto. Si en la especie, la queja fue deducida el día a partir del cual comenzaría a regir el reajuste del monto del depósito establecido por la Resolución de la Corte 1.511/83, como el nuevo monto vigente resulta superior al depositado por el recurrente, corresponde hacerle saber que en el término de 5 días deberá completarlo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de octubre de 1983.

Autos y Vistos:

La carga de efectuar el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación tiene su causa en la interposición del recurso de queja al que se refiere esa norma y nace, por tanto, con motivo de dicha interposición. Las normas que regulan la mentada carga son, pues, las vigentes al tiempo de producirse tal acto.

En la especie la queja fue deducida el 26 de septiembre del año en curso, luego de la Resolución de esta Corte Nº 1511/83, del 22 de dicho mes, que reajustó el monto del depósito y estableció que el mismo regiría, precisamente, "a partir del 26 de septiembre del corriente año" (art. 2º).

Teniendo ello en cuenta, como también que el nuevo monto del depósito —$a 1939,38— resulta superior al que acredita la boleta de fs. 1, y lo dispuesto en el tercer párrafo del citado art. 286, corresponde hacer saber al recurrente que en el término de cinco días deberá completar el depósito que efectuara hasta cubrir la referida suma de pesos argentinos un mil novecientos treinta y nueve con treinta y ocho centavos ($a 1.939,38). Así se resuelve.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

ANGEL ROBERTO RODRIGUEZ v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Si bien es cierto que la Municipalidad de la Capital Federal no puede ampararse en los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, por no ser una entidad autónoma dentro del Estado Federal, como asimismo también es verdad que las leyes nacionales obligan a los habitantes del distrito federal, no es menos cierto que cuando de la Municipalidad se trata, en su calidad de persona de derecho público, el Congreso, cuando legisla, lo hace en ejercicio de la atribución que le otorga el inciso 27 del art. 67 de la Ley Fundamental. Es bajo esta faz que el Congreso Nacional, a partir de la federalización por la ley 1.029, ha dictado leyes orgánicas para la Municipalidad a contar de la 1.260 hasta la 19.987, cuyo art. 2º, inciso j), declara de competencia municipal la sanción del régimen sobre estabilidad, escalafón, derechos, obligaciones y previsión social de los agentes municipales, condición ésta que reviste aquel a quien le fuera denegada su jubilación ordinaria.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que dejó sin efecto la resolución del organismo previsional que había denegado la jubilación ordinaria solicitada por un empleado municipal, por entender que era aplicable al caso la ley nacional 20.740. Ello así, pues dicha norma no ha podido extender su preceptiva al ámbito comunal a falta de una norma expresa.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Los preceptos de la Ley Orgánica 1.260 y su discusión parlamentaria demuestran claramente que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, no es ni ha sido una simple repartición administrativa nacional, a pesar de las modificaciones legales subsiguientes y de las intervenciones legislativas o administrativas de que ha sido objeto. De modo que delegado por la citada Ley Orgánica a la Municipalidad el poder de dictar el régimen previsional para su cuerpo de agentes, cabe concluir que las leyes nacionales no modifican a aquél salvo que medie una norma expresa que así lo determine.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

El Instituto Municipal de Previsión Social denegó la jubilación diferencial por insalubridad solicitada por el titular Angel Roberto Rodríguez, por no estar éste comprendido en las normas de la Ordenanza Nº 27.897, que establece el régimen jubilatorio especial para quienes se desempeñen en lugares y/o tareas insalubres (fs. 14/14 vta.).

Al desestimar el pedido de reconsideración, el mencionado organismo mantuvo su decisión por no existir norma legal específica que disponga que el desempeño municipal del interesado revista carácter diferencial, no siendo de aplicación a su respecto la ley nacional 20.740 (fs. 19/19 vta.).

Previo dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, el señor Intendente Municipal dictó el decreto 8.120/81, por el cual desestimó la solicitud del accionante y confirmó, en consecuencia, la decisión del Instituto Municipal mencionado (v. fs. 23/28).

Apelada esta decisión, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, determinó que las leyes nacionales, como la 20.740, son de aplicación al territorio de la Capital Federal, y por ende, a los entes que a él pertenezcan, dado que ninguna exclusión referente a ellos ahí se contiene.

A mi juicio, el problema no ha sido debidamente enfocado por el a quo. Si bien es cierto que la Municipalidad de la Capital Federal no puede ampararse en los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional, por no ser una entidad autónoma dentro del Estado Federal, como asimismo también es verdad que las leyes nacionales obligan a los habitantes del distrito federal, no es menos cierto que cuando de la Municipalidad se trata, en su calidad de persona de derecho público, el Congreso, cuando legisla, lo hace en ejercicio de la atribución que le otorga el inciso 27 del art. 67 de la Ley Fundamental.

Es bajo esta faz que el Congreso Nacional, a partir de la federalización por la ley 1.029, ha dictado leyes orgánicas para la Municipalidad a contar de la 1.260 hasta la 19.987, que actualmente rige con algunas modificaciones que no vienen al caso. En esta última, el art. 2º, inciso j), declara de competencia municipal la sanción del régimen sobre estabilidad, escalafón, derechos, obligaciones y previsión social de los agentes municipales, condición ésta que reviste el titular de estas actuaciones.

Por ello, pienso que la ley 20.740 no ha podido extender su preceptiva al ámbito comunal a falta de una norma expresa, como es por ejemplo la del art. 83 de la ley 18.037 (t. o. 1976).

Por lo demás, no me parece inoportuno recordar que la Corte tiene dicho que los preceptos de la Ley Orgánica 1.260 y su discusión parlamentaria "demuestran claramente que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, no es ni ha sido una simple repartición administrativa nacional, a pesar de las modificaciones legales subsiguientes y a pesar de las intervenciones legislativas o administrativas de que ha sido objeto" (Fallos: 192:20).

Delegado, pues, por la Ley Orgánica a la Municipalidad el poder de dictar el régimen previsional para su cuerpo de agentes, las leyes

nacionales no modifican a aquél salvo, repito, que medie una norma expresa que así lo determine.

Opino, por lo expuesto, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 8 de agosto de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Rodríguez, Angel Roberto s/jubilación".

Considerando:

Que la sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dejó sin efecto la resolución del organismo previsional que denegó la solicitud de jubilación ordinaria con aplicación del régimen de la ley nacional 20.740. Contra lo así decidido, el representante del Instituto Municipal de Previsión Social dedujo recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 50.

Que el Tribunal comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, los que cabe dar aquí por reproducidos, *brevitatis causa.*

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

AURELIO FRANCISCO D'AVERSA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la demanda iniciada por nulidad de la disposición del Director Nacional de Educación Media y Superior, que separó definitivamente de todos los establecimientos oficiales de enseñanza del país a un estudiante secundario que se negó a actuar como escolta de la bandera nacional. Ello así, pues el escrito mediante el cual se articuló el remedio federal no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige reiterada jurisprudencia de la Corte sobre el punto, toda vez que no incluye una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan la decisión apelada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1º) En el *sub lite* se trata, una nueva vez, del conflicto suscitado entre el padre de un menor estudiante del secundario y las autoridades nacionales del Ministerio de Cultura y Educación con motivo de haberse negado, dicho alumno, a actuar como escolta de la bandera nacional, excusándose de hacerlo con apoyo en sus íntimas creencias —profesa como testigo de Jehová— toda vez que es conocido criterio de la confesión religiosa a la que adhiere que sólo es permitido a sus fieles rendir culto de adoración a Dios.

En el *sub examine* el tribunal a quo consideró que el menor —de alto promedio escolar y de ejemplar conducta, razones por las cuales, precisamente, había obtenido el honor de ser escolta de la bandera— sólo expresó "una actitud de pacífica abstención respetuosa sin haber, de modo alguno, puesto en evidencia la menor intención de ofender a la bandera patria".

En otro párrafo de su pronunciamiento, el tribunal a quo dice que "los sentimientos hacia los símbolos nacionales la casi unanimidad de los argentinos los expresamos por convicciones espontáneas alegre y orgullosamente, como también lo hacen la inmensa mayoría de los integrantes de las comunidades extranjeras que arraigaron en nuestro sue-

lo, como los hechos recientes lo han demostrado. A esa moral prevaleciente no le perturba que alguien se abstenga respetuosamente, por motivos que incumban a su propia intimidad, de expresar una adhesión semejante. En cambio, resultaría ofensivo de la conciencia nacional mayoritaria, que tiene tan seguramente elaboradas las convicciones patrióticas, que alguien se viera compelido a demostrar sin sinceridad iguales sentimientos mediante la contradicción de sus íntimas creencias. Las adhesiones logradas coercitivamente son de ningún valor, es muy poco lo que puede esperarse de unanimidades forzadas y, además, los hechos demuestran, felizmente, que tampoco se las logra por ese camino. La decisión que califica como lícita la conducta de respetuosa abstención ante los símbolos nacionales que no ofende la moral pública —expresión que emplea la Constitución Nacional para referirse a los valores, creencias y sentimientos prevalecientes en la comunidad— sino que, por lo contrario, reconoce la madurez y tolerancia que ella ha logrado a esta altura de la evolución nacional, pues son evidentes las expresiones mayoritarias que, en materias como las que se examina, descreen de los métodos coactivos que producen efectos efímeros y, en cambio, demuestran su preferencia por los resultados creíbles, confiables y duraderos que se logran mediante el concenso". En síntesis, juzgó el tribunal que en la especie no se ha dado la jurídicamente cuestionable actitud de menosprecio a los símbolos patrios y que la tardía invocación de la resolución ministerial 1635/78 sería igualmente intrascendente para pesar en el *sub-júdice*, puesto que viola el art. 28 de la Constitución Nacional al implicar una irrazonable reglamentación de fundamentales derechos constitucionales.

2º) A mi modo de ver, no es necesario en autos tener que entrar, como en otras oportunidades, al análisis del problema de fondo, ni a reiterar, en consecuencia, jurisprudencia de V. E. sobre la materia en debate ni mi propia opinión sobre tan delicado tema (Fallos: 302: 631 a 640, en particular parágrafos VI y VII), dado que estimo que el recurso extraordinario deducido por el Ministerio accionado está muy lejos de constituir la crítica concreta y razonada de los argumentos del fallo, extremo indispensable, que la insistente interpretación del art. 15 de la ley 48, efectuada por la Corte Suprema, exige como imprescindible para la procedencia de la excepcional apelación que aquí se intenta.

Así lo estimo, porque el recurrente limita su expresión de agravios contra la sentencia en recurso a los escuetos párrafos que lucen a fs. 142 *in fine*/144. Tras intentar reseñar en ellos —a mi juicio deficientemente— la fundamentación del a quo de fs. 126/128, añade que "a mi juicio de mi parte tales fundamentos suenan aparentes, pues con la misma autoridad puede afirmarse exactamente lo contrario, es decir, que sí ofende a la moral pública media que un alumno de escuela secundaria se niegue a aportar o acompañar a la bandera nacional, constituyendo la sola negativa una falta de respeto a los valores que ella representa", agregando seguidamente que "no hay razón para dar a aquella afirmación contenida en la sentencia mayor autoridad que a esta otra, lo que demuestra que el fundamento es sólo aparente y por lo tanto que la sentencia que en ella encuentra su único apoyo resulta arbitraria", insistiendo por lo demás en que a su entender "el menosprecio y la falta de respeto están contenidos en la propia negativa y no en las circunstancias".

Considero que estas dogmáticas apreciaciones en contra de los fundamentos expresados por el a quo distan de constituir la razonada e indispensable crítica exigida para la sustanciación de este recurso, dada la índole de su excepcionalidad, y máxime cuando se tiene en cuenta que nada dice el recurrente en torno a lo resuelto por el juzgador respecto de la resolución ministerial 1635/78, produciéndose de tal suerte el mismo supuesto acaecido en la causa de Fallos: 303:366, a cuyos fundamentos, en lo pertinente, corresponde remitirse.

Por tanto, opino, que el recurso extraordinario interpuesto en estos autos es improcedente. Buenos Aires, 27 de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "D'Aversa, Aurelio Francisco c/Estado Nacional (Mrio. de Cultura y Educación) s/nulidad de resolución".

Considerando:

1º) Que respecto de la sentencia de la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, confirmatoria del pronunciamiento de la anterior instancia, que hizo lugar a la demanda iniciada por nulidad de la disposición Nº 767 del Director Nacional de Educación Media y Superior, que separó definitivamente de todos los establecimientos oficiales de enseñanza del país a Pablo Francisco D'Aversa, por negarse a escoltar la bandera de ceremonias del Colegio Nacional Nº 15 "Revolución de Mayo", actitud que de acuerdo con los considerandos del acto impugnado, "agravia los símbolos patrios y la memoria de los próceres que dieron origen a nuestro ser nacional y a las leyes que nos gobiernan", la parte demandada dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 159.

2º) Que corresponde remitirse a la reseña que efectúa el señor Procurador General en el dictamen que antecede y al precedente del Tribunal que allí cita —que se dan por reproducidos en razón de brevedad— para concluir que el escrito mediante el cual se articuló el remedio en examen no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige reiterada jurisprudencia de esta Corte sobre el punto, pues no incluye una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan la sentencia apelada, circunstancia que obsta a su procedencia (Fallos: 278:121; 302:174, 884).

3º) Que no alteran lo expuesto las afirmaciones genéricas que se vierten en la presentación de fs. 139/144, que si bien guardan vinculación con el objeto del pleito, no importan impugnaciones precisas a los términos del pronunciamiento de la Cámara. En efecto, el referido escrito no ha aportado ningún nuevo elemento de convicción que justifique una solución distinta a la adoptada por el a quo. Tal circunstancia, que esta Corte Suprema ha ponderado a los efectos de la determinación de la continencia del recurso, y consecuentemente, del alcance de la jurisdicción extraordinaria, es suficiente para desestimar los agravios de la parte demandada, pues las consideraciones vertidas en su apelación federal, en cuanto constituyen mera reiteración de las formuladas con anterioridad, son ineficaces para modificar lo resuelto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 139/144. Con costas.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

ASOCIACION DE PERIODISTAS DE BUENOS AIRES v. RYELA S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien lo atinente a la interpretación y aplicación de la ley 18.610 no suscita, en principio, cuestión federal, corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso al accionante la exigencia de reclamo administrativo previo ante el Instituto Nacional de Obras Sociales, que el a quo pretende justificar con la afirmación de ser recurribles ante la justicia las decisiones del órgano administrativo, conclusión que no es exacta porque el recurso previsto en la citada ley (art. 27 del texto ordenado por decreto 2.020/71) se refiere al supuesto de sanciones y no de un reclamo de la naturaleza del debatido en el caso —demanda por aportes y contribuciones de obra social—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Con lo decidido por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo a fs. 488/488 vta. del principal declarando la nulidad de la notificación de fs. 418, y la nueva notificación de fs. 496/496 vta., debe tenerse por cumplido el requerimiento formulado por el señor Procurador General a fs. 24 de esta queja.

Por otra parte en el escrito de fs. 419/420 vta., con cargo del 9 de octubre de 1979, el presentante manifiesta que el 4 del mismo mes

se anotició de que le había sido denegado el recurso extraordinario planteado en autos (cf. fs. 401/404 del principal).

Por lo que resulta de los párrafos precedentes, estimo que cabe considerar interpuesto en término el presente recurso de hecho.

En cuanto a lo sustancial de la cuestión planteada en autos —demanda por aportes y contribuciones de obra social—, si bien V. E. tiene declarado que la interpretación y aplicación de la ley 18.610 no suscita en principio cuestión federal (cf. doctrina de Fallos: 301:647 y sus remisiones, entre otros), considero empero que, en este caso, resulta atendible el agravio de la recurrente relativo al fundamento con que el a quo rechaza la demanda. Esto es, imponer al accionante la exigencia de reclamo administrativo previo ante el Instituto Nacional de Obras Sociales (I.N.O.S.), que el sentenciante pretende justificar con la afirmación de ser recurribles ante la Justicia las decisiones del órgano administrativo. Tal conclusión, como lo demuestra la apelante, no es exacta porque el recurso previsto en la citada ley (art. 27 del texto ordenado por decreto 2.020/71) se refiere al supuesto de sanciones y no de un reclamo de la naturaleza del debatido en autos.

La resolución recurrida no es, así, derivación razonada del derecho aplicable a las circunstancias comprobadas de la causa, lo que conduce a la descalificación del pronunciamiento (cf. doctrina de la causa F. 471/472, L. XVII, "Federación Argentina de Trabajadores de Prensa s/ley 18.610", fallada el 7 de agosto de 1979).

En estas condiciones, opino que corresponde hacer lugar a esta queja, declarar procedente el recurso extraordinario y, sin que ello importe abrir juicio sobre la suerte final del pleito, dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 30 de junio de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación de Periodistas de Buenos Aires c/Ryela S.A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte los argumentos y conclusiones expuestos por el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, al que remite en homenaje a la brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducido y se deja sin efecto la sentencia, por lo que el expediente deberá volver al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo al presente. Acumúlense las actuaciones al principal, hágase saber y, oportunamente, remítase.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

PATRICIA MARIA SANDRA FELDMAN
v. INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a los efectos de la rebeldía de la demandada en su prueba confesional no constituye un agravio que habilite la instancia extraordinaria de la Corte, toda vez que el punto remite al examen del art. 86 de la ley orgánica del fuero laboral y a la interpretación de los términos comprendidos en la litis, extremos de naturaleza procesal cuya decisión es privativa de los jueces de la causa sin que la discrepancia con la motivación expuesta a ese respecto por el a quo autorice un apartamiento de esa doctrina.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que omitió la consideración de circunstancias conducentes para la adecuada solución del caso, que atañen fundamentalmente a probar que el accidente sufrido por el causante se produjo dentro de su horario de tareas y en ocasión del trabajo conforme lo establece el art. 1º

de la ley 9.688. Ello así, pues la actora destacó a tal fin las modalidades particulares en que desenvuelven sus tareas los técnicos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria así como las frecuentes visitas que por razones profesionales aquéllos efectúan a localidades situadas a veces fuera de los límites jurisdiccionales asignados a las unidades experimentales en que está dividido el organismo en la provincia, tal como ocurrió en la especie.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo, Sala VII, interpuso la parte actora el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja.

A mi modo de ver los agravios que se pretende someter a conocimiento de V. E. sólo trasuntan la discrepancia del apelante con la forma en que el tribunal a quo seleccionó y valoró los elementos probatorios incorporados al proceso y con la solución que dio a los temas planteados sobre la base de una inteligencia posible de disposiciones de derecho común.

Conviene recordar una vez más que la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias reviste carácter excepcional y no puede requerirse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, pues no busca convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende cubrir defectos graves de fundamentación o de razonamiento, que impiden considerar a la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 300:982, y sus citas, entre muchos otros).

Por tanto, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 8 de marzo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa **Feldman, Patricia María Sandra** c/Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado la demanda de indemnización reclamada en los términos del inc. 1º del art. 8º de la ley 9.688, por estimar no acreditado que el accidente de automóvil donde perdió la vida el padre de la actora se hubiera producido por el hecho o en ocasión del trabajo o cuando la víctima se dirigía al lugar donde lo prestaba habitualmente (fs. 171/172 de los autos principales).

2º) Que el a quo tuvo en cuenta para ello, fundamentalmente, que el hecho ocurrió en una localidad situada fuera de la jurisdicción de la Agencia de Extensión del organismo demandado de la cual el accidentado era jefe, sin demostrarse las razones de trabajo que justificaran su presencia en tal lugar no obstante admitirse que en horas de la tarde debía asistir a una reunión convocada por el organismo en otra localidad ubicada en dirección contraria.

3º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja se interpone contra dicha decisión con fundamento en el desconocimiento en que habría incurrido el a quo de los efectos de la rebeldía en la prueba confesional de la demandada, por lo que a juicio de la recurrente debieron darse por reconocidos los hechos tal como fueron expuestos en la demanda (fs. 175/184 de los mismos autos).

4º) Que se agravia también la actora porque el fallo no tomó en cuenta que la víctima había tomado servicio el día del accidente, que su horario era continuado y se extendía fuera de las horas normales incluso en días sábados y domingos, que como Jefe de la agencia en cuestión gozaba de amplia libertad de desplazamiento y por razones de trabajo asesoraba y atendía consultas no sólo dentro de la jurisdic-

ción a la que pertenecía sino en localidades y agencias ubicadas fuera de ella. Agrega que el a quo omitió considerar también que eran frecuentes los viajes por tales motivos a la localidad donde se accidentó y que la demandada no probó que en esta ocasión le estuviera expresamente prohibido hacerlo, que su horario de tareas se hubiera interrumpido durante ese lapso o que la distancia que lo separaba del lugar donde se celebraría una reunión de trabajo por la tarde constituyera un impedimento para su asistencia a la misma.

5º) Que lo relativo a los efectos de la rebeldía de la demandada en su prueba confesional no constituye un agravio que habilite la instancia extraordinaria de esta Corte toda vez que el punto remite al examen del art. 86 de la ley orgánica del fuero y a la interpretación de los términos comprendidos en la litis, extremos de naturaleza procesal cuya decisión es privativa de los jueces de la causa sin que la discrepancia con la motivación expuesta a ese respecto por el a quo autorice un apartamiento de esa doctrina (Fallos: 287:34; 302:175, 827; 303:717).

6º) Que en cambio asiste razón a la recurrente cuando tacha de arbitrario el fallo por omitir la consideración de circunstancias conducentes para la adecuada solución del caso, que atañen fundamentalmente a probar que el accidente sufrido por el causante se produjo dentro de su horario de tareas y en ocasión del trabajo conforme lo establece el art. 1º de la ley 9.688. En efecto, la actora destacó a tal fin las modalidades particulares en que desenvuelven sus tareas los técnicos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria así como las frecuentes visitas que por razones profesionales aquéllos efectúan a localidades situadas a veces fuera de los límites jurisdiccionales asignados a las unidades experimentales en que está dividido el organismo en la provincia, tal cómo ocurrió en la especie. Los testimonios de fs. 96 a 97 vta. se refieren expresamente a dicha circunstancia.

7º) Que, en esas condiciones, el pronunciamiento de fs. 171/172 no se muestra como una derivación razonada del derecho vigente con respecto a las constancias de la causa, lo cual impone su descalificación como acto jurisdiccional de conformidad con conocida jurisprudencia de esta Corte en materia de arbitrariedad de sentencias (Fallos: 297: 362; 300:367).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto. Y se deja sin efetco el fallo apelado, en cuando fue objeto de dicho recurso, a fin de que por quien corresponda se dicte uno nuevo en los términos del art. 16, primera parte, de la ley 48.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

INGENIERIA INDUSTRIAL DEL NORTE S. R. L. v. MUNICIPALIDAD DE FAMAILLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechazó la demanda contenciosoadministrativa por entender que se había producido la caducidad de la acción, pues no obstante revestir las cuestiones propuestas el carácter de derecho público local, ajenas a la vía elegida, ello no impide analizar los agravios vinculados al derecho de defensa en juicio, derivados de una comprensión ritual de las normas en juego y de la omisión de analizar temas conducentes para resolver el caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda contenciosoadministrativa por entender que se había vencido el plazo de caducidad que prevé el art. 62 de la ley 4.646 de la Provincia de Tucumán para acceder a la vía judicial toda vez que, aun cuando los extremos referidos a la denegación tácita del reclamo y al plazo para demandar pudiesen hallar adecuada interpretación en la sentencia, el hecho posterior de haber continuado abierta la instancia administrativa con los resultados que se destacan por las partes, imponía restar trascendencia a la referida denegatoria tácita que había sido determinante del rechazo de la pretensión. Ello así, pues los decretos que decidieron aspectos vinculados al planteo de fondo emanaron de sus autoridades con posterioridad a los términos que se hacen valer para sustentar la caducidad; de modo que si en la esfera adminis-

trativa se prosiguió el trámite y se llegó a decisiones concretas, resulta teñido de exceso ritual el pronunciamiento que prescinde de esos extremos y resuelve por aplicación de normas que presuponen, precisamente, el silencio de la administración en el caso concreto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El apoderado de la actora, Ingeniería Industrial del Norte S.R.L., dedujo recurso extraordinario (fs. 170/179) contra la sentencia dictada en ejercicio de su competencia originaria por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (fs. 149/158) que rechazó la acción contenciosoadministrativa y absolvió a la demandada —Municipalidad de Famaillá— por entender que al tiempo de entablarse la demanda ya había vencido el plazo de caducidad que prevé el art. 62 de la ley provincial 4.646 para acceder a la vía judicial, computado a partir del momento en que el tribunal consideró consumada la denegatoria tácita de las peticiones que había efectuado la firma accionante en sede administrativa (expediente 2221-I-79 iniciado el 20 de septiembre de 1979 ante la Municipalidad demandada).

Se agravia el recurrente por considerar arbitrario dicho pronunciamiento. Sostiene que la Corte local habría basado su decisión en los arts. 59 y ss. de la ley 4.646 que no serían aplicables al caso, ya que dicha regulación se refiere a los "recursos" contenciosoadministrativos, en tanto que aquí se trata de una "acción", que fuera entablada con base en el art. 19 de la Constitución provincial, el cual no contiene plazo alguno de caducidad. Agrega que la sentencia recurrida sería contradictoria con una decisión interlocutoria anterior (fs. 50/51) y que habría confundido las pretensiones deducidas en el juicio al extender los alcances de la caducidad a dos de ellas que estaban dirigidas a impugnar sendos decretos (31/80 y 77/80) dictados con posterioridad al momento en que —según el propio tribunal— habría vencido el plazo para intentar la acción judicial.

Finalmente, el apelante atribuye a la sentencia haberse apartado de los extremos fácticos y legales del caso. Destaca que la reclamación que había formulado la actora en sede administrativa continuó su tra-

mitación en dicho ámbito y suscitó sucesivos pronunciamientos expresos por parte de la Municipalidad a través de los decretos 246/79 (de fecha 18-12-79), 31/80 (del 15-2-80) y 77/80 (de fecha 30-3-80), todos ellos posteriores al momento en que la Corte local consideró operada la caducidad de la instancia judicial. "Resulta evidente —dice el apelante— que al haber continuado la Municipalidad con la propia instancia administrativa, que se refleja en los pronunciamientos mencionados, y habiéndose pronunciado expresamente respecto al reclamo, no ha caducado en su sustanciación ni la instancia administrativa, ni tampoco la de intentar la judicial revisora" (fs. 177 vta.).

El recurso extraordinario fue denegado por el a quo a fs. 191/192, lo que motivó la presente queja.

Analizados los antecedentes del caso y los agravios antedichos, pienso que asiste razón al apelante. Si bien las cuestiones debatidas se encuentran regidas por normas de derecho público local, en cuanto se refieren a las facultades de los tribunales de provincia, el alcance de su jurisdicción y la manera como ejercen su ministerio, temas ajenos como principio a la instancia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para la admisibilidad del recurso en la especie, pues encuentro configurado en el caso uno de los supuestos, que, excepcionalmente, autorizan la intervención de V. E. cuando se han omitido extremos conducentes para la decisión del litigio o lo resuelto sobre aquellos temas entraña un exceso ritual manifiesto.

En efecto, el a quo centra su razonamiento en la circunstancia que a fs. 50/51 consideróse habilitada la acción judicial en virtud de una denegatoria tácita de la Municipalidad a los reclamos de la firma accionante. Pero cierra allí su análisis y omite atender debidamente al hecho que la instancia administrativa había permanecido abierta, como lo exteriorizan los decretos a que hace referencia el apelante. Esas actuaciones positivas de la autoridad administrativa, sin embargo, no podían obviarse, ni omitirse su valoración en orden a considerar expurgado el plazo de caducidad que la Corte local entiende aplicable.

Por otra parte, lo resuelto a fs. 50/51 no tiene el alcance que le atribuye el tribunal a quo, entendiendo así preservar una presunta coherencia entre dicho interlocutorio y su sentencia. Allí quedó estable-

cido que la impugnación judicial de los recordados decretos municipales no requería una vía administrativa previa. Pero no porque pudiera extenderse respecto de ellos una denegatoria tácita anterior, sino porque al hallarse referidos al reclamo originario efectuado por la actora ante la Administración municipal, ésta habría tenido oportunidad de conocer, al emitir esas decisiones, los motivos en que la reclamante fundaba su pretensión, lo que hacía innecesario, entonces, un nuevo trámite que sólo ocasionaría una demora inútil.

De este último razonamiento no cabe inferir, pues, que el caso debiera resolverse sin tomar en consideración la incidencia de los aludidos decretos, como si ellos no hubieran existido, a pesar que instrumentaron decisiones expresas de la Municipalidad acerca de los reclamos que efectuara la empresa accionante, relativos a la ejecución del contrato de obra pública que vinculara a las partes.

La situación así configurada encuentra semejanza con la resuelta por V. E. *in re* "Vialco S.A.C.I.C.F. c/Provincia del Chaco", V. 170, sentencia de fecha 20 de diciembre de 1977, y precedentes allí citados, donde se estableció que el necesario respeto al trámite impreso a las actuaciones y a la facultad así ejercida por la Adiministración —que se había pronunciado expresamente sobre el fondo de la reclamación que le fuera formulada—, imponía restar trascendencia a la denegatoria tácita que el a quo había tenido en cuenta.

Al igual que en el citado precedente, y sobre la base de lo antes expuesto, es dable concluir, a mi juicio, que lo resuelto en autos constituye un pronunciamiento de injustificado rigor formal, con directa incidencia en desmedro de la defensa en juicio, cuya garantía se extiende a la posibilidad de ocurrir a los tribunales de justicia y obtener sentencia relativa a los derechos de las partes, conforme con las leyes procesales.

Por tales razones, opino que corresponde admitir esta presentación directa y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia recurrida a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento en la causa. Buenos Aires, 3 de agosto de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ingeniería Industrial del Norte S.R.L. c/Municipalidad de Famaillá", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán que rechazó la demanda contencioso-administrativa por entender que se había producido la caducidad de la acción, la actora dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta presentación directa.

2º) Que esta Corte comparte los fundamentos del dictamen del señor Procurador General en orden a la procedencia del remedio federal, habida cuenta que no obstante revestir las cuestiones propuestas el carácter de derecho público local, ajenas a la vía elegida, ello no impide analizar los agravios vinculados al derecho de defensa en juicio, derivados de una comprensión ritual de las normas en juego y de la omisión de analizar temas conducentes para resolver el caso.

3º) Que, en efecto, aun cuando los extremos referidos a la denegación tácita del reclamo y al plazo para demandar pudiesen hallar adecuada interpretación en la sentencia, el hecho posterior de haber continuado abierta la instancia administrativa con los resultados que se destacan por las partes, imponía restar trascendencia a la referida denegatoria tácita que había sido determinante del rechazo de la pretensión (Fallos: 299:344 y sus citas).

4º) Que tal conclusión se impone, pues los decretos que dicidieron aspectos vinculados al planteo de fondo emanaron de sus autoridades con posterioridad a los términos que se hacen valer para sustentar la caducidad; de modo que si en la esfera administrativa se prosiguió el trámite y se llegó a decisiones concretas, resulta teñido de exceso ritual el pronunciamiento que prescinde de esos extremos y resuelve por aplicación de normas que presuponen, precisamente, el silencio de la administración en el caso concreto.

5º) Que, en tales condiciones, y habida cuenta que en el dictamen precedente se expresan motivaciones que corroboran y dan base a las objeciones de la recurrente, corresponde admitir, con fundamento en el mismo que existe lesión a los derechos constitucionales invocados (arts. 18, 14 y 17 de la Constitución Nacional) y mandar que se dicte nuevo fallo por medio de quien corresponda.

Por ello, y fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — EMILIO P. GNECCO.

MERCEDES SALVADOR DE OTAMENDI Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

Los pronunciamientos que declaran improcedentes recursos para ante el tribunal de la causa son regularmente inobservables en la instancia extraordinaria, en razón del carácter procesal de tales cuestiones y de no comportar exigencia constitucional la doble instancia judicial, y ello es aplicable a la inapelabilidad declarada en los procesos concursales con invocación del art. 296 de la ley 19.551.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por las concursadas en la causa Salvador de Otamendi, Mercedes y Otamendi de Samaniego, Carlota Mariana s/concurso civil", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, según jurisprudencia reiterada de esta Corte, los pronunciamientos que declaran improcedentes recursos para ante el tribunal de la causa son regularmente inobservables en la instancia extraordinaria, en razón del carácter procesal de tales cuestiones y de no comportar exigencia constitucional la doble instancia judicial (Fallos: 300:436; 302:1415, entre otros), y ello se ha declarado aplicable, en casos que guardan analogía bastante con el presente, a la inapelabilidad declarada en los procesos concursales con invocación del art. 296 de la ley 19.551 (fallo en la causa "Curtiembre El Antílope S.R.L." del 29 de diciembre de 1981, y sus citas).

Que los agravios vertidos contra la decisión recaída en primera instancia resultan obviamente tardíos.

Por ello, se desestima la queja. Declárase perdido el depósito de fs.26.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

RAMON ELIGIO SOLIS v. MERCEDES-BENZ S. A. F. I. C. I. Y M.

RECURSO DE QUEJA: Fundamentación.

Es inadmisible que el recurso de queja reitere a la letra párrafos íntegros vertidos en los agravios llevados para ante el a quo, si no guardan relación con los precisos fundamentos del fallo dictado por éste.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de octubre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Solís, Ramón Eligio c/Mercedes-Benz S.A.F.I.C.I. y M.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

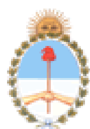
Que no obstante su dilatado contenido, la apelación extraordinaria, cuya denegatoria motiva esta queja, resulta insuficiente para demostrar, en términos inequívocos y reflexivos, que el juzgador ha incurrido en el excepcional supuesto de arbitrariedad en los puntos de hecho, prueba y derecho procesal y del trabajo, objeto de decisión. Cabe advertir, atento lo dicho sobre su extensión, que es inadmisible que el recurso *sub examine* reitere a la letra párrafos íntegros vertidos en los agravios llevados para ante el a quo, toda vez que no guardan relación con los precisos fundamentos del fallo dictado por éste.

Por ello, se desestima la queja.

ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



NOVIEMBRE

EMPRESA CONSTRUCTORA PROVENZANI S. R. L. v. DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

COSA JUZGADA.

Corresponde rechazar la pretensión referente a los daños y perjuicios ocasionados desde la remoción del obrador por parte de la empresa demandada hasta el dictado de la sentencia definitiva, pues no cabe considerar comprendidos en los términos de dicha decisión —la cual excluyó dicha responsabilidad— a todos los daños y perjuicios que el actor reclamara, hasta el momento de la sentencia. Tal conclusión importa considerar la existencia de cosa juzgada sobre el punto, lo que impide su replanteo en la etapa de ejecución de sentencia.

EJECUCION DE SENTENCIA.

A la luz del principio de lealtad procesal que debe regular las relaciones de las partes en el proceso, cabe concluir que no es dable considerar en mora a la accionada por el incumplimiento de la condena, toda vez que en atención a la índole, tipo y tamaño de los elementos que debían ser entregados, como asimismo la determinación de los faltantes para la subsidiaria entrega de su valor, el cumplimiento de la prestación que hacía el objeto de la obligación, requería una positiva actividad de la empresa actora, la que por el contrario, se mantuvo inactiva sobre el punto durante un lapso de casi tres años (en el caso, debía entregarse el obrador y sus implementos).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En mi criterio, el recurso interpuesto por la actora a fs. 143 es formalmente procedente, en atención a las constancias de autos y a lo dispuesto por el art. 24, inciso 6º, apartado a), del decreto-ley 1.285/58 y sus modificaciones. Buenos Aires, 12 de julio de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Empresa Constructora Provenzani S.R.L. c/ Dirección General de Fabricaciones Militares s/ordinario - actuación s/daños y perjuicios - vía sumaria".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal dictó sentencia a fs. 125/137 confirmando la de la instancia inferior que, a su vez, rechazó la demanda entablada por la "Empresa Provenzani S.R.L. contra la Dirección General de Fabricaciones Militares por daños y perjuicios", con costas en el orden causado en ambas instancias. Contra esta decisión dedujeron ambas partes sendos recursos ordinarios de apelación, habiendo sido concedido únicamente el interpuesto por la parte actora a fs. 146. La accionante expresó agravios a fs. 151/159, contestando los mismos la demandada a fs. 162/167.

2º) Que tal como señala el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, el recurso es procedente en atención a las constancias de autos y a lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1.285/58 y sus modificaciones (ley 21.708 y Resolución de esta Corte 1073 del 27/8/82).

3º) Que la Cámara sostuvo, en lo sustancial, para arribar a la conclusión que agravia a la demandante, que no podía analizarse nuevamente sin violación del principio de la cosa juzgada la responsabilidad de la demandada por la retención de 94 renglones ni pretenderse que la demolición del obrador sea por sí sola un hecho que modifique lo ya resuelto en la sentencia definitiva, que precisamente lo computó sólo como causa para responsabilizar a la demandada por su devolución o, subsidiariamente, el pago de su valor sin quitas ni deterioros.

Afirmó, asimismo, que no resultaba procedente hacer responsable a la demandada por daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la sentencia definitiva dictada en el principal, toda vez que no era cierto que aquélla condenara a una obligación de entregar cosas determinadas, sino que al ponderar ajustadamente que en la falta o

deterioro de esos elementos iban a incidir la incuria de la actora en retirarlos cuando estaban a su disposición y los largos años de abandono en que se hallaron por las contingencias de un pleito intrincado y confuso, previó en su parte dispositiva la condena en subsidio al pago de su valor, que fuera lo realizado por la accionada, la que de tal manera cumplió debidamente los términos y, en esencia, los alcances con que la sentencia comprendió y sintetizó las complejidades de la litis.

Consideró también el a quo que no se configuraba en la especie la situación regulada por el art. 515 del Código Procesal, pues ello implicaría contemplar —como lo hace el accionante— sólo una de las alternativas de la condena, e ignorar que la sentencia definitiva previó igualmente su cumplimiento en la forma en que lo hizo la demanda.

Estimó, por último, que cuando la actora sostiene que el mismo criterio con que la sentencia definitiva responsabilizó a la demandada por el pago de los elementos faltantes sin mengua por el transcurso del tiempo, imponía su responsabilidad por los daños y perjuicios ocasionados por el mismo hecho de la demolición y remoción de elementos, lo que está haciendo es, en definitiva, una crítica de la sentencia mencionada, que expresamente excluyó esta última responsabilidad, y que en virtud del principio de la cosa juzgada no puede replantearse en el procedimiento de ejecución del decisorio.

4º) Que para una más adecuada comprensión de los extremos que componen la litis, cabe reseñar sucintamente los agravios que expresa la actora en el punto V) de su memorial. En primer lugar, sostiene que la sentencia recurrida es arbitraria por haber omitido considerar agravios expuestos por la recurrente con fundamentos de potencial aptitud decisoria. Considera falsa la premisa del a quo en el sentido que la demandada cumplió debidamente la condena impuesta, toda vez que demoró cuatro años para cancelar su obligación con la actora, sin que se necesitara una intimación expresa para cumplir, porque la sola notificación del fallo constituyó en mora a la demandada. Expresa que tampoco es cierto que la condena primigenia de la Cámara (fs. 399/415 del principal) contemplara una obligación alternativa para la perdidosa, entregar los materiales o pagar a la actora el valor de los mismos, sino que, por el contrario, la demandada fue condenada a devolver los materiales como obligación principal o, en caso de ser ello im-

posible, pagar el valor de los mismos como condena accesoria o subsidiaria a título de daños y perjuicios. Tales razones, continúa el apelante, demuestran a su juicio que la situación se encuentra regulada por el art. 515 del Código Procesal. Expresa también el recurrente, que aun suponiendo hipotéticamente que la condena hubiese consistido en una obligación alternativa, la solución sería la misma, el pago del precio de los efectos con los daños y perjuicios irrogados de conformidad con los principios que rigen las obligaciones de dar, de acuerdo con los cuales el acreedor está facultado para obtener la reparación de los daños causados por la mora culpable e imputable al deudor.

Estima inexistente la cosa juzgada, tal como fue considerada en la sentencia del a quo, ya que, a su entender, la sentencia dictada en el principal no se pronuncia sobre los daños y perjuicios que esa remoción y posible pérdida de los elementos ocasionaba a la actora, porque era una cuestión ajena a los términos en que había quedado trabada la litis. Concluye, por último, señalando que lo que se demanda en el incidente es la indemnización fundada en el incumplimiento de la obligación impuesta por la sentencia que condenó a la demandada a entregar los materiales de la lista de 94 renglones o, en su defecto, pagar su valor. La relación jurídica de los hechos que fundamentan el reclamo son posteriores a la sentencia definitiva recaída en los autos principales.

5º) Que al contestar agravios la demandada, luego de reseñar lo expuesto en sus anteriores presentaciones, respecto al pago por parte de la Dirección General de Fabricaciones Militares de todos los elementos que componían los 94 renglones como si fueran nuevos, pasa a destacar las diversas incidencias que afectaron el normal cumplimiento de la sentencia y respecto de las cuales, a su juicio, el actor pretende sacar provecho; señala, por último, que a su entender Provenzani no acreditó de ninguna manera el perjuicio que pretende por la debilidad extrema de las pruebas aportadas.

6º) Que, consecuentemente y a la luz de lo expuesto, es dable precisar los extremos que constituyen la pretensión de la parte actora. Los mismos pueden sintetizarse de la siguiente manera: a) resarcimiento de los daños y perjuicios que le fueran irrogados con motivo del tardío cumplimiento por parte de Fabricaciones Militares de la senten-

cia dictada en los autos principales (fs. 399/415); y b) los daños y perjuicios ocasionados desde la remoción del obrador por parte de la empresa demandada hasta el dictado de la sentencia definitiva.

7º) Que en lo esencial, entiende la actora que el derecho a lo reclamado surge en cuanto a lo señalado en a), de lo dispuesto por el art. 515 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto que lo segundo, estima corresponde por no haber sido este aspecto materia de tratamiento al dictarse la sentencia definitiva ya mencionada, por lo que no puede considerarse a tal pretensión como abarcada por la cosa juzgada que dimana de aquel pronunciamiento.

8º) Que puestas así las cosas, resulta adecuado señalar que la sentencia de fs. 399/415 de los autos principales estableció en su parte dispositiva: "...modificar la sentencia de fs. 317/332, excluyendo de la condena que ella contiene, todo lo relativo a la entrega del obrador y sus implementos, como también el importe de los daños y perjuicios emergentes de la demora en su restitución y todo incremento por motivo de la pérdida de valor de nuestro signo monetario. En cambio, se condena a la Dirección General de Fabricaciones Militares a entregar a la actora las máquinas y equipos a que se refiere la parte final del punto 13 del voto del juez que lo hizo en primer término o, en caso de no ser ello posible, el importe de su valor que se determine como ejecución de esta sentencia".

9º) Que corresponde, en primer lugar y en punto a la pretensión señalada como b) en el considerando 6º, determinar los alcances de la sentencia cuya parte dispositiva se transcribiera *supra*, respecto de la exclusión de los daños y perjuicios, es decir, si el pronunciamiento contemplaba también dentro de los daños y perjuicios reclamados, los que presuntamente se habrían causado desde la destrucción del obrador hasta el dictado de la sentencia definitiva.

En este sentido, el doctor Heredia, vocal preopinante en aquella oportunidad, cuando se refiere a los daños y perjuicios que la actora alega haberle ocasionado lo que llama el bloqueo de los medios de producción, sus implementos, etc. (ver sentencia de fs. 399/415, puntos 12 y 13), afirma categóricamente que si se privó del uso de dichos elementos a la actora, ésta no puede imputar tal situación a nadie más

que a sí misma, por lo que rechaza dicho planteo y a continuación se refiere concretamente a los perjuicios que pudo causar a la actora el hecho nuevo denunciado y que consistió en la demolición de la obra y del obrador; respecto a este último punto, afirmó que no existía elemento alguno que permitiera establecer los materiales de propiedad de aquélla que eventualmente pudieren haber existido en el obrador y de los cuales se viese efectivamente privado por el proceder de Fabricaciones Militares; por ende, resultaba imposible fijar valor alguno al perjuicio invocado. No sucedía lo mismo, en cambio, con las máquinas y equipos inventariados a fs. 102/103, en 94 renglones; respecto de estos últimos elementos, sostuvo que correspondía responsabilizar a la demandada en razón de haber procedido a removerlo por su cuenta y riesgo, sin pedir una medida judicial adecuada.

Es decir, en dicha sentencia se realizó una triple distinción: por un lado, se contemplaron los daños y perjuicios que supuestamente le ocasionaran a la actora la falta de restitución del obrador v de los elementos que se encontraban en la obra hasta el momento de la sentencia, lo que es desestimado por las razones *supra* señaladas; por otro, los elementos que se encontraban en el obrador, respecto de los cuales no se consideró acreditado perjuicio alguno; y, por último, la remoción de las maquinarias y equipos inventariados a fs. 102/103 en 94 renglones, con referencia a los que, por tal inconsulto acto, se responsabilizó a la demandada —Dirección General de Fabricaciones Militares— por su devolución.

10) Que, consecuentemente, este extremo de la pretensión de la actora debe ser rechazado. Ello así, toda vez que no cabe sino considerar comprendidos en los términos del pronunciamiento citado, a todos los daños y perjuicios que el actor reclamara, hasta el momento de la sentencia. Tal conclusión importa considerar la existencia de cosa juzgada sobre el punto, lo que impide su replanteo en esta etapa de ejecución de sentencia.

11) Que a continuación cabe analizar la viabilidad de la pretensión señalada como a) en el considerando 6º de la presente. Es necesario determinar para ello el tipo de obligación frente al cual se encontraba el deudor. En este sentido, asiste razón al apelante al criticar la calificación que realiza el a quo de la obligación impuesta a la de-

mandada. En efecto, como se reseña en el considerando noveno de ésta, se condenó a Fabricaciones Militares a entregar a la empresa actora una determinada cantidad de cosas ciertas y, subsidiariamente, en caso de no ser ello posible, a abonar su precio. Es decir, no se trata de dos prestaciones independientes en los términos del art. 635 del Código Civil, sino de una obligación principal, de entregar diversos elementos, y una subsidiaria, de pagar su valor. Esta última, comporta la natural consecuencia que deviene de la imposibilidad de cumplir con la obligación principal cuando tal incumplimiento sea imputable al deudor, responsabilidad que la Cámara consideró existente por la remoción de los elementos sin la debida autorización judicial.

12) Que en consecuencia, no cabe sino concluir que nos encontramos frente a una obligación de dar cosas ciertas, la que, al no fijarse plazo para su cumplimiento, debe ser considerada como pura y simple (arts. 509, 574 y siguientes del Código Civil).

Ello sentado, para considerar la existencia de responsabilidad del deudor en los términos de los arts. 508 del Código Civil y 515 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es necesario determinar en primer lugar si el mismo ha incurrido en mora en el pago o, en su caso, si el acreedor le ha brindado la cooperación necesaria —dada la índole de la obligación— para su adecuado cumplimiento y, en segundo lugar, si se ha demostrado en autos la real existencia de los daños y perjuicios que tal incumplimiento habría generado.

13) Que a tal fin corresponde analizar a continuación la conducta de las partes a partir de la sentencia de fs. 399/415 del principal, lo que permitirá elucidar el primer extremo de mención.

A fs. 423, la actora solicita se intime a la demandada al cumplimiento de lo ordenado. A fs. 423 vta., el juez interviniente intima a Fabricaciones Militares para que ponga a disposición y haga entrega a la actora, dentro del término de diez días, las maquinarias y equipos inventariados a fs. 102/103 del principal, con excepción de los retirados el 26 de junio de 1967.

La demandada, en el escrito de fs. 425/428, punto III, manifiesta que los elementos se encuentran a disposición de la actora, a la vez que solicita se intime a ésta a fin de que dé comienzo a las tareas

de remoción de los elementos, lo que por su envergadura demandaría tiempo y esfuerzos considerables. Tal solicitud no fue motivo de manifestación alguna por parte de la Empresa Provenzani, ni fue resuelta por el juzgado.

A fs. 436, la demandada reitera el pedido de intimación bajo apercibimiento legal, sosteniendo que su parte no puede ser responsabilizada por la mora de la accionante. Tal pedido es resuelto a fs. 436 vta., al ordenar el juez que se practicara la intimación a la parte actora según lo peticionado.

Posteriormente, el expediente es elevado a la Cámara para que ésta se pronuncie sobre una incidencia planteada en torno a la liquidación, siendo devuelto el mismo a fs. 453 con fecha 20 de noviembre de 1974.

En el escrito que la demandada presenta a fs. 454, con fecha 30 de octubre de 1975, solicita se intime a la actora a devolver el expediente, la que se lo habría llevado "desde hace largos meses".

A partir de allí la demandada realiza diversas actividades tendientes a cumplimentar la sentencia (ver escritos a fs. 456, 461, 462, 471, 492, 494, 495), las que finalmente culminan con la realización de la audiencia de que da cuenta el acta de fs. 513/514, la que se lleva a cabo el 13 de noviembre de 1976; en dicha oportunidad, la actora que sobre el punto nada había manifestado desde la presentación —con fecha 11 de diciembre de 1973— de su escrito de fs. 422/423, hace reserva de las acciones y derechos que pudieren corresponderle por los daños y perjuicios que le ocasiona la demora en el cumplimiento de la sentencia, reserva ésta que es reiterada en los escritos presentados a fs. 530 y 559/561 vta. mientras se realizaban diversos trámites, tendientes a cumplimentar la demanda, los que culminan, en lo principal, con el depósito que efectúa la demandada de la suma fijada por el juez de la instancia en su resolución de fs. 562/563.

14) Que de la breve reseña efectuada, surge con claridad que no resulta imputable a la demandada el incumplimiento de la obligación ordenada por la sentencia de fs. 399/415; por el contrario, es la actora quien pone de manifiesto a todo lo largo del trámite de ejecución una llamativa inercia, pese a los reiterados reclamos efectuados

por los representantes de la Dirección General de Fabricaciones Militares para concretar la devolución de los 94 renglones.

15) Que ello sentado y a la luz del principio de lealtad procesal que debe regular las relaciones de las partes en el proceso, cabe concluir que no es dable considerar en mora a la accionada por el incumplimiento de la condena, toda vez que en atención a la índole, tipo y tamaño de los elementos que debían ser entregados, como asimismo la determinación de los faltantes para la subsidiaria entrega de su valor, el cumplimiento de la prestación que hacía el objeto de la obligación, requería una positiva actividad de la empresa actora, la que, por el contrario, se mantuvo inactiva sobre el punto durante un lapso de casi tres años.

16) Que por lo demás, cuadra destacar que incidieron negativamente en la rápida terminación de la etapa de ejecución de sentencia, las innumerables cuestiones motivadas tanto por las partes como por terceros, estos últimos en materia de honorarios, lo que determinara reiteradas intervenciones de la Cámara, las que, como surge de autos, tampoco pueden ser imputadas a la accionada.

17) Que en virtud de las conclusiones a las que se arriba, que descartan la existencia de mora del deudor y, por ende, su ausencia de responsabilidad en los eventuales daños, no corresponde analizar si éstos efectivamente existieron y se encuentran acreditados en autos, con los informes de fs. 40 agregados como prueba por el actor.

Por ello, de conformidad a lo dictaminado por el señor Procurador General en cuanto a la procedencia del recurso, se confirma la sentencia apelada de fs. 125/137, en tanto rechaza la demanda de daños y perjuicios de fs. 1/4. Costas de la instancia a la actora.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

FRIGORIFICO GANADERO S. A. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de una norma de carácter federal —ley 18.811— y la decisión final del tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que funda en ella el apelante (art. 14, inc. 1º, ley 48).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Casos varios.

Corresponde confirmar la sentencia que, al rechazar la demanda de daños y perjuicios —derivados del incumplimiento por el Estado de las normas que estipulan las condiciones que deben cumplir los establecimientos e instalaciones destinados a la faena de animales—, entendió que la segunda parte del art. 2º de la ley 18.811, al emplear el término "podrá" para referirse a la intervención del Estado Nacional en cualquier lugar de la República, indica que la misma es una facultad y no un deber de inexcusable cumplimiento, que se superpondría a la responsabilidad que en la materia tienen las autoridades locales. Ello así, pues el texto del art. 2º es suficientemente claro al respecto al disponer que "Los gobiernos de provincia y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ejercerán el contralor del cumplimiento de dichas disposiciones en sus respectivas jurisdicciones... Sin perjuicio de ello la autoridad sanitaria nacional podrá concurrir para hacer cumplir dichas normas en cualquier parte del país". El art. 3º refuerza la interpretación del a quo, en cuanto dispone que "Las sanciones serán impuestas por la autoridad sanitaria de aplicación... Las resoluciones que impongan multas serán apelables... ante el tribunal competente según la jurisdicción en que se hayan dictado".

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Frigorífico Ganadero S. A. c/Estado Nacional s/daños y perjuicios".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala 1 —que confirmó el rechazo de la demanda tendiente al cobro de los daños y perjuicios que habría experimentado la actora ante el incumplimiento por parte del de-

mandado de disposiciones de la ley 18.811 y sus reglamentaciones—, se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 1185.

2º) Que el mismo es formalmente procedente en tanto se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de una norma de carácter federal, y la decisión final del tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que funda en ella el apelante (art. 14, inc. 1, ley 48).

3º) Que éste sostiene que el incumplimiento por el Estado Nacional de las normas legales y reglamentarias que estipulan las condiciones que deben cumplir los establecimientos e instalaciones destinados a la faena de animales, le ha acarreado daños y perjuicios; tal obligación de control recae —a su entender— en aquél, según la ley 18.811 y el decreto 1.600/70. El origen de los daños que sufre se encuentra en la competencia desleal de quienes desarrollan sus actividades al margen de la normativa citada, lo que es posible por la conducta omisiva de las autoridades nacionales. Agrega que el término "podrá" que aparece en el art. 2º de la ley citada, sólo reconoce la concurrencia de poderes nacionales y locales propia de la materia regulada, que encuentra asidero en los incs. 12, 16 y 28 del art. 67 de la Constitución Nacional; y añade que la hermenéutica que efectúa del mismo el a quo no se compadece con la clara voluntad del legislador, de la que no cabe prescindir conforme doctrina de esta Corte que cita, manifestada en la ley en cuestión y otras disposiciones que regulan el tema (como la ley 19.852, los decretos 9.238/68, 24/71, 1.600/70), que dejarían sentadas las atribuciones del gobierno federal.

4º) Que el a quo puntualiza que la segunda parte del art. 2º de la ley 18.811, al emplear el término "podrá" para referirse a la intervención del Estado Nacional en cualquier lugar de la República, indica que la misma es una facultad y no un deber de inexcusable cumplimiento, que se superpondría a la responsabilidad que en la materia tienen las autoridades locales. Aduce también que el contralor del cumplimiento de las atribuciones de la ley compete a los gobiernos locales, y no está bajo la supervisión de la Administración Federal, que carece del poder sancionatorio necesario para ello, que el art. 3º de la ley reserva a la autoridad de aplicación.

5º) Que esta inteligencia es correcta, pues el texto del art. 2º en cuestión es suficientemente claro al respecto, al disponer que "Los go-

biernos de provincia y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires ejercerán el contrator del cumplimiento de dichas disposiciones en sus respectivas jurisdicciones... Sin perjuicio de ello la autoridad sanitaria nacional podrá concurrir para hacer cumplir dichas normas en cualquier parte del país". También es cierto que el art. 3º refuerza la interpretación del a quo, en cuanto dispone que "Las sanciones serán impuestas por la autoridad sanitaria de aplicación... Las resoluciones que impongan multas serán apelables... ante el tribunal competente según la jurisdicción en que se hayan dictado".

6º) Que corrobora tal interpretación el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo que acompañara al proyecto de ley cuando expresa: "Se reserva para los gobiernos de Provincia y para la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, el contralor del cumplimiento de aquellas disposiciones en sus respectivas jurisdicciones y por intermedio de sus propios organismos de aplicación... Para obtener la aplicación integral del sistema se faculta a la autoridad sanitaria nacional para concurrir en cualquier parte del país a los fines indicados".

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal en orden a la procedencia formal del recurso extraordinario, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de dicho recurso. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI
ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT.

SWIFT-ARMOUR S. A. v. NACION ARGENTINA

TRANSPORTE MARITIMO

En el caso en que se impuso una multa a una firma por haber transportado mercadería del exterior a bordo de un buque de bandera extranjera, en infracción al art. 6 de la ley 18.250, modificada por la 19.877, no es atendible el agravio relativo a la inaplicabilidad del art. 5º del decreto 6.942/72 con fundamento en que carecería de jerarquía normativa para modificar la

ley, por cuanto el art. 9º de la misma faculta al Poder Ejecutivo a determinar las excepciones a su régimen; además, la exigencia del art. 5º del citado decreto reglamentario no configura la descripción de un "tipo penal" sino que es un simple requisito para gestionar la prueba de la excepción de la obligación general de los arts. 1º y 4º de la ley (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Corresponde desestimar el agravio atinente a la no obligación de importar la carga en buques de bandera nacional en virtud de no gozar la mercadería de franquicia impositiva alguna, si tal cuestión no fue suficientemente cuestionada. Ello es así, en cuanto a la amplitud con que el a quo entendió que cabía interpretar la ley 18.250 en lo referente al goce de tal franquicia, al otorgar esta calidad a las mercaderías que fueran relevadas de sacrificios fiscales de cualquier índole; máxime que el reparo en tanto apunta a pretender que la importación no estaba exenta, sino por el contrario no se encontraba sujeta al Impuesto al Valor Agregado, no tiene andamiento en la medida que soslaya lo dispuesto por el art. 1º de la ley 20.631.

VICTOR ALDO TISERA v. UNION S. A. C. I. F.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Corresponde declarar la inconstitucionalidad —en su aplicación al caso— del art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo t. o. 1976 en cuanto manda a actualizar los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo demandados judicialmente sólo desde la fecha de promoción de la demanda y dispone tener en cuenta, a los efectos de tal actualización, la variación que resulta del índice salarial oficial del peón industrial de la Capital Federal. De modo que el crédito del actor debe ser actualizado desde su exigibilidad según las pautas que el juez de la causa estime prudentes, con base en criterios económicos objetivos de ponderación de la realidad y evitando que la discrecionalidad judicial pueda convertirse en arbitrariedad (1).

---

(1) 1º de noviembre. Causa: "Uniroyal Química S.A.C.I. c/Secretaría de Estado de Intereses Marítimos", del 7 de diciembre de 1982.

(1) 1º de noviembre. Fallos: 301:319.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si el Superior Tribunal provincial, al tratar el recurso de casación en el aspecto que había sido declarado improcedente por la Cámara, lo declaró bien denegado, habida cuenta que en dicha apelación se denunció la existencia de una doctrina legal que sustentaba el fallo impugnado, y contra ese pronunciamiento el recurrente dedujo recurso extraordinario federal atacando por arbitrariedad el fundamento expuesto por el Superior Tribunal, remedio que al ser denegado motivó la queja, perdida por negligencia del apelante al decretarse la caducidad de la instancia, sólo resulta imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella consideró apta para reparar su gravamen. Ello determina en el caso la inadmisibilidad del recurso federal deducido contra la sentencia de Cámara, que no llena así el recaudo a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) (1).

ALFREDO I. CANGAS y OTROS v. BANCO DE ITALIA y RIO DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La determinación de cuáles son las cuestiones comprendidas en la litis es materia exclusiva de los jueces de la causa; así ocurre en el caso —en que se dispuso reajustar o modificar los contratos de mutuo celebrados entre las partes— y, con la finalidad de poner a resguardo la garantía de defensa en juicio de la demandada, el a quo expuso abundantes razones de hecho y de derecho procesal por las que se consideró habilitado para resolver en torno a la modificación del sistema de actualización pactado, las que, además de no ser eficazmente controvertidas por el recurrente, de ningún modo revelan que aquél hubiera excedido el marco de sus facultades ni un apartamiento de las circunstancias de la causa que autorice a prescindir de dicho criterio (2).

---

(1) Doctrina del voto en "Singeser y Cía. c/Arquitectos Revol, Díaz, Hobbs y otro", del 9 de junio de 1983.

(2) 1º de noviembre. Fallos: 297:132; 302:175, 827.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

No viola el derecho de propiedad la decisión que alteró el sistema de adecuación que habrían elegido en su momento las partes para estabilizar un crédito —el llamado "sistema de amortización francés"—, por otra regla objetiva de actualización, habida cuenta que la alzada, a través de la aplicación de los principios emergentes de los arts. 953, 954 y 1198 del Código Civil, ha procurado evitar que la pauta elegida pudiera derivar en un enriquecimiento injusto para el acreedor y mantener así el equilibrio de las prestaciones recíprocas, de todo lo cual no se infiere una solución irrazonable en orden a los intereses patrimoniales en juego (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

El desmedro financiero invocado por el acreedor en virtud del desfasaje que a su juicio resultaría del sistema impuesto por el a quo en comparación al costo que el dinero prestado al actor tuvo para el Banco demandado, no reviste entidad tal que permita entender configurada una lesión a su derecho de propiedad pues sólo lo priva de un beneficio mayor que depende de su propia conducta discrecional; por el contrario, sería el derecho de propiedad del deudor el que podría resultar lesionado si de tal modo no se hubiera mitigado la iniquidad derivada de un cumplimiento literal de las contraprestaciones según fueron pactadas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar las impugnaciones formuladas en torno a la decisión que redujo la tasa de interés aplicable sobre el saldo del capital actualizado del 42/45 al 9 % anual pues, teniendo en cuenta que para arribar a dicha conclusión, el a quo no prescindió de los argumentos de la accionada relativos al costo financiero y operativo propios de la actividad bancaria, sino que, por el contrario, los tuvo en cuenta para justificar el otorgamiento de un punto más de lo que consideró tasa de interés puro, máxime si lo decidido al respecto cuenta con motivaciones suficientes que, más allá de su acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si en el traslado conferido en virtud del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación la accionante demostró que de acuerdo a los

(1) Fallos: 303:415; Causas: "Rey, Alfredo H. c/Miraglia, Atilio E."; "Pearson, Carlos M. c/Cosmos S.A." y "Blanco Villegas, Alicia c/Castro S.A.C.", del 11 de noviembre de 1982, del 10 de marzo y 26 de julio de 1983, respectivamente.

vicios atribuidos al fallo recurrido, la demandada tenía la posibilidad de intentar recursos extraordinarios locales ante el Superior Tribunal provincial, lo que no intentó, dicha circunstancia obsta a la procedencia del remedio federal, por no provenir así la sentencia apelada del superior tribunal de la causa de acuerdo con los términos del art. 14 de la ley 48 (Voto de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) (1).

HUGO NORBERTO MASOR v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha cuestionado la inteligencia de disposiciones federales —leyes 20.654 y 22.207— y la validez de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, siendo la decisión contraria a ella.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige reiterada jurisprudencia de la Corte, el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaró la nulidad de la resolución de la Universidad de Buenos Aires, por la que se había negado la reválida de los títulos obtenidos por el actor en las Universidades de Rochester y Columbia y dispuso se expidiera a su favor el título de Licenciado en Psicología, toda vez que no se formula en el escrito respectivo una crítica concreta y razonada de los motivos que fundaron el fallo del a quo. Ello así, pues la Cámara consideró justificado abandonar el principio en cuya virtud resultan ajenos al contralor judicial los pronunciamientos de las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente, ponderando a ese efecto elementos de la causa indicativos de lo que entendió arbitrario apartamiento de la opinión dada por las autoridades académicas de la carrera de psicología, extremos que el apelante descuida rebatir adecuadamente en los términos de la doctrina antes referida.

---

(1) Doctrina de los votos "Alonso, Víctor c/Gerónimo Rizzo S.A.C.I.C. s/cumplimiento de contrato - daños y perjuicios", del 17 de marzo de 1983; "Singeser y Cía. c/Arquitectos Revol, Díaz, Hobbs y otro", del 9 de junio de 1983; "Frediani de L., María M. c/Molina, Carlos y otro s/resolución de boleto", del 1º de septiembre de 1983.

UNIVERSIDAD.

Las resoluciones que dicten las universidades en el orden interno, disciplinario y docente que les es propio, no son, como regla, susceptibles de revisión judicial, salvo que las decisiones tomadas no hayan respetado los derechos y garantías constitucionales de los interesados (Disidencia de los doctores Abelardo F. Rossi y Julio J. Martínez Vivot).

UNIVERSIDAD.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que declaró la nulidad de la resolución de la Universidad de Buenos Aires por la que se negó la reválida de los títulos obtenidos por el actor en las Universidades de Rochester y Columbia, y dispuso se expidiera a su favor el título de Licenciado en Psicología. Ello así, pues en el ejercicio de las facultades que le son específicas, ha de reconocerse a aquélla una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, más aún cuando la Facultad no ha podido realizar un estudio comparativo de las materias cursadas en las Universidades extranjeras con las de la Universidad local cuya equivalencia se solicitara, atenta la imposibilidad de conseguir los programas analíticos y, por otra parte, ha afirmado claramente que el Master otorgado al actor en la de Columbia correspondía a una especialización en Psicología Social que no existía en el país (Disidencia de los doctores Abelardo F. Rossi y Julio J. Martínez Vivot).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

1. La Cámara Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal —Sala Nº 2—, confirmó a fs. 119/128 la sentencia de primera instancia de fs. 96/100 que hizo lugar a la demanda y, consecuentemente, declaró la nulidad de la resolución dictada el 19 de abril de 1977 por el señor Rector de la Universidad de Buenos Aires disponiendo que esa casa de estudios extienda al actor el título académico de licenciado en psicología que le fuera negado mediante el acto cuya nulidad decreta.

2. Contra ese pronunciamiento interpuso recurso extraordinario la demandada (fs. 137/142), concedido a fs. 160.

Sostiene el recurrente que el a quo se aparta de la reiterada doctrina de V.E. según la cual todo pronunciamiento de las universida-

des en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente de su instituto no puede ser revisado por juez alguno en el orden judicial sin que éste invada atribuciones inconfundibles de otras autoridades con autonomía propia, con menoscabo del principio de separación de los poderes.

Agrega que el fallo apelado supone que el dictamen académico debe prevalecer sobre el dictamen jurídico que precede a la resolución del Rector por la naturaleza del acto que se persigue, lo que podría ser así, pero no en el caso, pues las opiniones vertidas a fs. 62 y 69/70 del expediente administrativo carecen, a su juicio, de los necesarios fundamentos y se apartan de la reglamentación vigente, por lo que adquiere importancia fundamental el parecer jurídico porque surge de las propias constancias del expediente administrativo que era necesario, a la luz de lo normado en la resolución (C.S.) Nº 163/74, que la carrera respectiva requiere la presentación de programas, efectuarse la evaluación y producir un nuevo dictamen, extremos que no fueron cubiertos ni por el actor ni por las autoridades de la carrera, ni lo fueron después, según surge de la actuación de fs. 69/70.

Destaca que en este último dictamen se señala que los programas, de existir, "no probarian estrictas equivalencias", ya que el título otorgado por la Universidad de Columbia "corresponde a la especialización en Psicología Social que no existe" en la carrera respectiva de la Universidad de Buenos Aires "ni, según se entiende, en el país", aspectos éstos que, a juicio del recurrente, no han sido debidamente considerados en el decisorio apelado; por otra parte, a su juicio, tales expresiones fundamentan la razonabilidad y adecuación reglamentaria de lo resuelto por la Universidad.

Agrega que el prestigio de las universidades extranjeras que se invoca en el dictamen académico no suple la omisión del interesado para intentar justificar si los estudios cursados en el exterior guardaban equivalencia con las asignaturas que le faltaba aprobar en nuestro país.

Manifiesta que la afirmación del a quo en el sentido de que el actor, antes de cursar la especialización de post grado, había accedido a un título equivalente a la licenciatura local, no se corresponde

con la realidad pues el "Bachellor of arts" es un título otorgado luego de completarse los ciclos básicos y medios de una licenciatura (Preliccenciado) o una carrera universitaria de cuatro años de duración.

Señala que el fallo apelado no advierte sobre la diferencia entre el título habilitante para ejercer la docencia y el que habilita para el ejercicio profesional; por último sostiene que el Rector no se aparta infundadamente del dictamen académico pues tal apartamiento se sustentó en las razones analizadas en el dictamen jurídico. Agrega respecto a esto último, que el reconocimiento de equivalencias o el otorgamiento de reválidas es privativa de la Universidad y las Facultades o Carreras sólo actúan como órganos de asesoramiento.

3. A mi juicio, el fallo apelado no desconoce el principio de la autonomía de la universidad en materia académica, sino que sobre la base de un exhaustivo análisis de lo actuado administrativamente llega a la conclusión de que, en el caso, el Rector se apartó de la opinión dada por las autoridades de la Carrera de Psicología sin considerar debidamente los dos dictámenes que éstas produjeron. Esta conclusión no es rebatida suficientemente, en mi parecer, en el recurso, lo que quita sustento a la cuestión federal planteada.

Por ello, opino que se debe declarar improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 160. Buenos Aires, 16 de junio de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Masor, Hugo Norberto c/Universidad Nacional de Buenos Aires s/revocación de resolución".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, al confirmar la sentencia de la anterior instancia, declaró la nulidad de la resolución de la Universidad de Buenos Aires de fecha 19 de abril de 1977, por la que se había negado la reválida de los títulos obtenidos por el actor en las

Universidades de Rochester y Columbia, y dispuso se expidiera a su favor el título de Licenciado en Psicología.

2º) Que contra ese pronunciamiento la Universidad interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido por encontrarse en juego la inteligencia de disposiciones federales (ley 20.654 y 22.207) y la validez de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, siendo la decisión contraria a ella. Sostiene que el fallo implica una invasión del área de competencia del poder administrador, violatoria del principio de separación de los poderes y se aparta de la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema. Defiende la fundamentación, razonabilidad y adecuación reglamentaria de la decisión del Rector, alegando que no hay apartamiento injustificado del dictamen académico atentas las razones analizadas por el asesor jurídico sobre la necesidad de la presentación de programas para la evaluación y la falta de equivalencia del título otorgado por la Universidad de Columbia en Psicología Social en la carrera respectiva de la Universidad de Buenos Aires.

3º) Que el remedio en examen no satisface el requisito de fundamentación autónoma que exige reiterada jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 280:421; 301:290), toda vez que no se formula en el escrito respectivo una crítica concreta y razonada de los motivos que fundaron el fallo del a quo. En efecto, tal como lo señala el señor Procurador Fiscal en el dictamen que antecede, la Cámara consideró justificado abandonar el principio en cuya virtud resultan ajenos al contralor judicial los pronunciamientos de las universidades en el orden interno, disciplinario, administrativo y docente, ponderando a ese efecto elementos de la causa indicativos de lo que entendió arbitrario apartamiento de la opinión dada por las autoridades académicas de la carrera de psicología, extremos que el apelante descuida rebatir adecuadamente en los términos de la doctrina antes referida.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 137/142. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI *(en disidencia)* — ELÍAS P. GUASTAVINO JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT *(en disidencia)* — EMILIO P. GNECCO.

DISIDENCIA DE LOS SEÑORES MINISTROS DOCTORES DON ABELARDO F. ROSSI Y DON JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, confirmó la de primera instancia que declaró la nulidad de la resolución de la Universidad de Buenos Aires de fecha 19 de abril de 1977 (fs. 66, expediente administrativo Nº 204/76) por la que se negó la reválida de los títulos obtenidos por el actor en las Universidades de Rochester y Columbia, y dispuso se expidiera a su favor el título de Licenciado en Psicología.

2º) Que contra ese pronunciamiento la Universidad interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido por encontrarse en juego la inteligencia de disposiciones federales (leyes 20.654 y 22.207) y la validez de un acto de autoridad nacional, siendo la decisión contraria a ella. Sostiene que el fallo implica una invasión del área de competencia del Poder Administrador, violatoria del principio de separación de poderes y se aparta de la reiterada jurisprudencia de la Corte que declara irreversibles judicialmente las resoluciones de las Universidades, en el orden interno, disciplinario administrativo y docente de su instituto. Defiende la fundamentación, razonabilidad y adecuación reglamentaria de la decisión del Rector alegando que no hay apartamiento injustificado del dictamen académico atentas las razones analizadas por el asesor jurídico sobre la necesidad de la presentación de programas para su evaluación y la falta de equivalencia del título otorgado por la Universidad de Columbia en Psicología Social en la carrera respectiva de la Universidad de Buenos Aires.

3º) Que según reiterada jurisprudencia de esta Corte, las resoluciones que dicten las Universidades en el orden interno, disciplinario y docente que les es propio, no son, como regla, susceptibles de revisión judicial, salvo que las decisiones tomadas no hayan respetado los derechos y garantías constitucionales de los interesados (Fallos: 299:185; 302:1503).

4º) Que para hacer excepción a tal principio el a quo destacó la relevancia de la opinión dada por las autoridades de la Carrera de Psi-

cología en el contexto de la reglamentación aplicable (Resolución (CS) Nº 163/74) y llegó a la conclusión —luego del análisis de las actuaciones administrativas— que el Rector se apartó de esos dictámenes sin fundamentación suficiente.

5º) Que esta Corte disiente con la solución acordada toda vez que en el ejercicio de las facultades que le son específicas, ha de reconocerse a la Universidad una razonable amplitud de criterio en la apreciación de los distintos factores y reglamentaciones en juego, más aún cuando la Facultad no ha podido realizar un estudio comparativo de las materias cursadas en las Universidades extranjeras con las de la Universidad local cuya equivalencia se solicitara, atenta la imposibilidad de conseguir los programas analíticos y, por otra parte, ha afirmado claramente que el Master otorgado al actor en la de Columbia correspondía a una especialización en Psicología Social que no existía en el país.

Cabe agregar que las reflexiones vertidas sobre la calidad de becario patrocinado por la propia Universidad, la obtención de dos títulos vinculados a la psicología en entidades extranjeras prestigiosas, el nivel superior que supone la especialización, el compromiso de integrar el plantel docente asumido al ganar la beca, y el mérito de tales circunstancias, que justificaron el pronunciamiento de la Carrera a favor del reconocimiento de las equivalencias (ver fs. 69/70 exp. adm. agregado), fueron evaluadas de manera distinta por el órgano competente, sin que ello configure arbitrariedad o pueda ser tachado de irrazonable de modo tal que autorice a los jueces a revisar el pronunciamiento, sustituyendo el criterio de la autoridad académica.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada en cuanto fuera materia de recurso, y se rechaza la demanda interpuesta **declarándose la validez de la resolución** dictada el 19 de abril de 1977 por el señor **Rector de la Universidad** de Buenos Aires (fs. 66 del expediente administrativo 204/76). Costas por su orden atento a la naturaleza de la cuestión.

ABELARDO F. ROSSI — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT

CARLOS ALBERTO RAMIREZ y Otros

PATRIA POTESTAD.

Todo padre y toda madre tienen el derecho de velar por sus hijos menores, no obstante los defectos que pueden tener y que son propios de la condición humana, si no han sido inhabilitados a ese efecto. Desconocerlo podría introducir un gravísimo factor de perturbación tanto en lo moral como en lo social y aun comportar el riesgo de que una eventual concepción utópica y totalitaria atribuyera al Estado la función que la propia naturaleza ha conferido a los padres. Negar a éstos la facultad de decidir sobre la crianza y educación de los hijos, que resultaría así transferida a los magistrados, situaría al ordenamiento en una pendiente peligrosa que hasta podría acercar a concepciones repugnantes a la esencia de nuestro régimen constitucional, donde se asignen al Estado funciones que sólo le competen subsidiariamente.

PATRIA POTESTAD.

Si bien es cierto que los derechos fundamentales que tienen los padres respecto de sus hijos no son absolutos, en cuanto están sometidos a las leyes que razonablemente reglamentan su ejercicio sin alterar su sustancia (art. 28 de la Constitución Nacional), no lo es menos que aquéllos han de ser celosamente resguardados en su vigencia real y efectiva y sólo limitados en su ejercicio por causales acreditadas, fundadas en legítimo derecho. De lo contrario, el libre goce de las garantías constitucionales corre grave peligro de verse cercenado sobre la base de motivaciones subjetivas de las autoridades o extrañas a la normativa pertinente, suscitándose así inhabilitaciones o penas sin previa prueba de causas jurídicamente justificadas; ello en violación de principios constitucionales (arts. 18 y 19, segunda parte, de la Carta Magna).

PATRIA POTESTAD.

La condena que por hechos de significación ideológico-política sufriera el recurrente —quien radicado en Suecia reclama la entrega de sus tres hijos—, aparte de no encuadrar en ninguna de las causales contempladas en los arts. 307 a 309 del Código Civil y de los arts. 8 y 24 de la ley 4.664 de la Provincia de Buenos Aires, de manera alguna puede enervar el ejercicio pleno del derecho natural surgido de la paternidad, so pena de lesionarlo en su contenido sustancial, máxime que no puede imputarse al padre abandono de los menores, toda vez que cuando éstos debieron ser internados por falta de la madre, aquél se encontraba en prisión y de la documentación recibida de instituciones suecas surge que el apelante se encuentra en condiciones de cumplir los deberes emergentes de la patria potestad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la entrega de los tres hijos menores a su padre —radicado en Suecia— fundado en que aquél (paraguayo de origen) no supo respetar las leyes del país que lo albergó, traicionando los principios de su Carta Magna y poniendo en peligro la seguridad, la educación y la moralidad de sus hijos al infringir con su inconducta las disposiciones legales vigentes en el país. Ello así, por no ser derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias de la causa y arribar a resultados jurídicamente disvaliosos que vulneran la institución familia y derechos fundamentales de la persona humana (en tanto padres e hijos, en el caso), en desmedro de exigencias intrínsecas del valor justicia consagrado en el Preámbulo de la Constitución Nacional.

Dictamen del Procurador General

I

Suprema Corte:

El 13 de diciembre de 1974, el ciudadano paraguayo Julio Ramírez Domínguez fue detenido en averiguación de posible infracción a la ley 20.840, por la que fue condenado el 27 de noviembre de 1978 a tres años de prisión. Expulsado del territorio nacional, actualmente se encuentra radicado en el Reino de Suecia.

Al producirse su arresto, sus tres hijos menores quedaron al cuidado de su madre hasta mediados de marzo de 1977, en que ésta, luego de un enfrentamiento armado que tuvo lugar en su domicilio, habría sido detenida, sin conocerse posteriormente su paradero. Los niños, que fueran recogidos por un vecino, se hallan desde entonces internados en un hogar sustituto dependiente de la Dirección de Minoridad de la Provincia de Buenos Aires, por disposición de la jueza de menores competente.

Con sustento en los arts. 264, 265 y concordantes del Código Civil, Ramírez Domínguez, por intermedio de apoderado, solicitó la externación de sus hijos para así recuperar su tenencia y el restablecimiento pleno del efectivo ejercicio de la patria potestad.

Denegada que fue tal pretensión por la magistrada (fs. 90), el apoderado del peticionante dedujo los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley para ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y, coetáneamente, el previsto por el art. 14 de la ley 48 (fs. 94/100).

Otorgados los recursos extraordinarios locales, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia los declaró mal concedidos (fs. 105). Sostuvo para ello que el de nulidad e inaplicabilidad de ley "no procede contra las resoluciones del Tribunal de Menores, sino sólo contra las sentencias definitivas de las Cámaras que actúan como tribunal de alzada respecto de aquél". Y, en lo atinente al de inconstitucionalidad, señaló que "requiere para su admisibilidad que en la instancia ordinaria se haya cuestionado la validez de alguna ley, decreto, ordenanza o reglamento, en los términos del art. 149, inciso 1º, de la Constitución Provincial, que haya recaído pronunciamiento definitivo en esa instancia respecto del caso planteado.... y que la inconstitucionalidad alegada no se atribuya a la propia sentencia".

Por otra parte, la Suprema Corte local estableció que la decisión cuestionada "no resulta inconmovible ni impide al padre perseguir el restablecimiento del ejercicio de derechos inherentes a la patria potestad eventualmente conculcados, por la vía que legalmente corresponda, por lo que —sin perjuicio de lo expresado en los párrafos anteriores— tampoco se trata de cuestión definitiva que posibilite la intervención de este Tribunal".

Ahora bien, por aplicación de la doctrina sentada por la mayoría de esta Corte *in re*: "Jubert, Omar Eduardo p.s.a. homicidio culposo" (causa J. 85, L. XVIII), el 14 de octubre de 1982, la sentencia del superior tribunal de la causa es la dictada por el Tribunal de Menores, y la deducción simultánea de los recursos provinciales ante la respectiva Suprema Corte, que los declaró improcedentes, no es óbice para la admisión del recurso extraordinario federal.

Corresponde tener presente al respecto que el mencionado Tribunal de Menores que dictó la sentencia ha reconocido su intervención como tribunal de instancia única (en interpretación de normas locales de procedimiento, como las de la ley provincial Nº 4.664, que no resulta revisable por esta Corte). Ello sentado, si la internación de los

menores tiene sustento en el art. 8º de la citada ley y si la suspensión en el ejercicio de la patria potestad del padre no se debió a sanción sino a la imposibilidad fáctica derivada de la privación de libertad en que se encontrara, no veo, contrariamente a lo que sostuvo la Suprema Corte local, cuál sería la vía en que, fuera de ésta, podría hallar adecuado tratamiento su pretensión.

Paso, en consecuencia, a ocuparme del fondo del asunto.

II

La jueza interviniente, luego de una amplia relación de lo actuado, denegó el pedido de externación de los menores, de acuerdo con el art. 8º de la ley 4.664. Consideró, que el padre, "lejos de cumplir su rol de tal, no supo respetar las leyes de un país que lo albergó, traicionando los principios sustentados en nuestra Carta Magna". Además, sostuvo que "padre no es sólo el que da la vida sino el que cultiva minuto a minuto ese papel tan importante, y ha quedado abundantemente acreditado en autos que el señor Ramírez Domínguez puso en peligro la seguridad, la educación y la moralidad de sus hijos menores con su inconducta al infringir disposiciones legales vigentes en nuestro país".

El apelante, por su parte, arguyó que las afirmaciones transcriptas resultan dogmáticas, desde que no está probado que hasta el momento de ser detenido desatendiera sus obligaciones de padre, en tanto que posteriormente a ese suceso se encontró impedido, de hecho y de derecho, de cumplirlas.

Asimismo, señaló que "tampoco se advierte cómo pudo poner en peligro la seguridad, la educación y la moralidad de sus hijos, por la comisión de un delito como el que se le imputó y por las mismas condiciones de privación de libertad en que se encontraba".

Añadió el recurrente que "las referencias de la sentencia a la conducta que motivara la detención de mi mandante, no tienen en cuenta que éste recibió y cumplió una sanción y que no existe ninguna disposición legal que le prive del ejercicio del derecho a la patria potestad".

Concluyó afirmando que, en tanto la internación de los niños constituye una "situación de transitoriedad", su mantenimiento actual "no tiene fundamento legal ni probatorio alguno", por lo que la exclusiva sustentación del fallo en el art. 8º de la ley provincial 4.664 es insuficiente y permite calificarlo como arbitrario, al contrariar lo dispuesto por los arts. 19 y 14 bis de la Constitución Nacional.

III

Conforme a lo expuesto, no puede caber duda que, habida cuenta de la detención del padre y la ulterior desaparición de la madre, tanto la competencia del Tribunal de Menores actuante como la internación de los referidos menores reconoce fundamento en el art. 8º, inc. b), de la ley 4.664, a fin de resguardar su salud, seguridad, educación y moralidad, comprometidas por tales causas.

Si bien la norma de mención establece la intervención de dicho Tribunal no sólo con tales fines de protección o amparo, sino también "para sancionar en su caso la inconducta de sus padres, tutores o guardadores conforme a las leyes que rigen en materia de minoridad o a las disposiciones de esta ley", es lo cierto que, según surge de las actuaciones, ninguna sanción en punto a la tenencia de los hijos o respecto a la titularidad de la patria potestad o de su ejercicio fue adoptada por la jueza competente.

En tales condiciones, no existe, a mi criterio, disposición legal que impida la entrega de los hijos al padre de sangre, cuyo natural derecho, de tal calidad emanado, no puede encontrar valla en la concepción ideológico-política que profese, la que no ha de erigirse en una causa supralegal de inhabilidad si, como en el caso, el progenitor no ha recibido sanción por el tribunal que se hallaba facultado para imponerla y ha desaparecido la situación de hecho que le impedía tener a sus hijos y ejercer en plenitud los derechos inherentes a la patria potestad.

De lo expresado se desprende, a mi parecer, que lo resuelto en la sentencia atacada no es derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo que aquélla debe ser descalificada como acto judicial de conformidad con la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad.

Opino, en consecuencia, que el fallo apelado debe ser dejado sin efecto por V. E. y que cabe disponer dicte uno nuevo por quien corresponda, con arreglo a las pautas fijadas en este dictamen. Buenos Aires, 28 de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Ramírez, Carlos Alberto y otros s/art. 8, ley 4.664".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la señora Jueza de Menores de Lomas de Zamora que denegó la entrega de los tres hijos menores a su padre que se encuentra radicado en Suecia, interpuso aquél recurso extraordinario que fue concedido a fs. 109. Tratándose de un tribunal de única instancia (art. 8º de la ley 4.664 de la Provincia de Buenos Aires), y atento los fundamentos de la decisión de fs. 105 de la Suprema Corte local, el fallo recurrido resulta ser el del superior tribunal de la causa a los fines del art. 14 de la ley 48.

2º) Que de la relación de la causa debidamente expuesta en los dictámenes del señor Procurador General y señor Asesor de Menores, debe recalcarse que el recurrente, padre de los menores cuya entrega solicita, fue detenido en diciembre de 1974, condenado a tres años de prisión en 1978 y luego expulsado del país radicándose en Suecia hasta el presente; la madre desapareció en un enfrentamiento armado en su domicilio en marzo de 1977. La citada condena lo fue por encontrárselo responsable del delito previsto en el art. 2º, inc. c), de la ley 20.840, esto es, tener en su poder, exhibir... material impreso o grabado por el que se informe o propaguen hechos, comunicaciones o imágenes de las conductas previstas en el art. 1º, que son las genéricamente denominadas "actividades subversivas".

3º) Que la señora jueza a quo, luego de reseñar las constancias de la causa, fundamenta la negativa a la externación de los menores en que su padre (paraguayo de origen) no supo respetar las leyes del

país que lo albergó, traicionando los principios de su Carta Magna y puso en peligro la seguridad, la educación y la moralidad de sus hijos al infringir con su inconducta las disposiciones legales vigentes en el país.

4º) Que a poco que se analice la motivación expuesta en el considerando precedente no puede dejar de advertirse su generalidad e insuficiencia en relación a las circunstancias de la causa, que la presentan como una afirmación dogmática y subjetiva que no contempla concreta y objetivamente la situación en examen y la trascendencia de los derechos en ella comprometidos.

Ha de señalarse al efecto, en primer lugar, que en la cuestión planteada en autos se halla involucrada la garantía constitucional de la protección a la familia (art. 14 bis de la Constitución Nacional), núcleo natural y célula primigenia de la sociedad de la cual forman parte los hijos que, en el caso, resultan privados del derecho a ser integrados en la suya de origen que constituyen con su padre.

Se halla asimismo en juego en la especie el derecho de los padres a la crianza y educación de sus hijos (arts. 264, 265 y siguientes del Código Civil), con directa raigambre en la ley natural y que obviamente ha de considerarse reconocido y garantizado en forma implícita por el art. 33 de la Constitución Nacional. Todo padre y toda madre, ha dicho esta Corte, tienen el deber y el derecho de velar por sus hijos menores, no obstante los defectos que puedan tener y que son propios de la condición humana, si no han sido inhabilitados a ese efecto. Desconocerlo podría introducir un gravísimo factor de perturbación tanto en lo moral como en lo social y aun comportar el riesgo de que una eventual concepción utópica y totalitaria atribuyera al Estado la función que la propia naturaleza ha conferido a los padres... Negar a éstos la facultad de decidir sobre la crianza y educación de los hijos, que resultaría así transferida a los magistrados, situaría al ordenamiento en una pendiente peligrosa que hasta podría acercar a concepciones repugnantes a la esencia de nuestro régimen constitucional, donde se asignen al Estado funciones que sólo le competen subsidiariamente (votos en mayoría en Fallos: 285:279).

5º) Que si bien es cierto que los derechos fundamentales a que se ha hecho referencia en el precedente considerando no son absolutos,

en cuanto están sometidos a las leyes que razonablemente reglamenten su ejercicio sin alterar su sustancia (art. 28 de la Constitución Nacional), no lo es menos que aquéllos han de ser celosamente resguardados en su vigencia real y efectiva y sólo limitados en su ejercicio por causales acreditadas, fundadas en legítimo derecho. De lo contrario, el libre goce de las garantías constitucionales corre grave peligro de verse cercenado sobre la base de motivaciones subjetivas de las autoridades o extrañas a la normativa pertinente, suscitándose así inhabilitaciones o penas sin previa prueba de causas jurídicamente justificadas; ello en violación de principios constitucionales (arts. 18 y 19, segunda parte, de la Carta Magna).

En este orden de ideas cabe señalar que el a quo no ha sostenido que se haya configurado en la especie ninguna de las causales de pérdida de la patria potestad, de su ejercicio o de suspensión de éste, contempladas en los arts. 307 a 309 del Código Civil; tampoco ha tenido por acreditada alguna de las hipótesis o aplicado sanciones al padre de las contempladas por los arts. 8º y 24 de la ley provincial Nº 4.664.

Por lo demás, cabe sobre el punto destacar que la condena que por hechos de significación ideológico-política sufriera el peticionante (ver considerando 2º), aparte de no encuadrar en ninguna de las causales de ley *supra* mencionadas, de manera alguna puede enervar el ejercicio pleno del derecho natural surgido de la paternidad, so pena de lesionarlo en su contenido sustancial y caer en los inadmisibles excesos estatales antes referidos.

Es manifiesto, por otra parte, que no puede imputarse al padre abandono de los menores, toda vez que cuando éstos debieron ser internados por falta de la madre en 1977 aquél se encontraba en prisión. A ello cabe agregar la preocupación del recurrente por sus hijos, demostrada en las cartas enviadas desde la cárcel, que obran a fs. 20/25 del expediente que corre por cuerda Nº 4572, como así también merece destacarse la documentación de fs. 1/64 de estos autos, provenientes de instituciones suecas, de la que surge que el recurrente se encuentra en condiciones de cumplir los deberes emergentes de la patria potestad.

6º) Que, frente a lo expuesto, no cabe sino concluir que la sentencia recurrida carece de sustento válido y debe ser descalificada como acto jurisdiccional, por no ser derivación razonada del derecho vigente con sujeción a las circunstancias comprobadas de la causa, y arribar a resultados jurídicamente disvaliosos que vulneran la institución de la familia y derechos fundamentales de la persona humana (en tanto padre e hijos, en el caso), en desmedro de exigencias intrínsecas del valor justicia consagrado en el Preámbulo de la Constitución Nacional.

7º) Que, en atención a la naturaleza de los intereses en juego, no siendo necesaria más sustanciación y por los fundamentos *supra* expuestos, esta Corte hace uso de su atribución de resolver sobre el fondo del asunto (art. 16, segunda, parte de la ley 48), haciendo lugar a lo solicitado por el recurrente.

8º) Que, con respecto a los condicionamientos solicitados por el señor Asesor de Menores de Cámara en el punto 3º de su dictamen, el Tribunal estima prudente la preparación psicológica de los menores para el reencuentro con su padre, cuya duración deberá apreciar el a quo en el más breve lapso posible. No así lo referente a los demás extremos ahí señalados en razón de que, aparte de que tales exigencias no aparecen, en el caso, apoyadas en circunstancias graves que las justifiquen, su cumplimiento importaría desvirtuar en la práctica los fundamentos de la presente resolución y enervar el ejercicio efectivo de los fundamentales derechos comprometidos en la cuestión que se resuelve.

Por ello, de conformidad al dictamen del señor Procurador General y en lo pertinente al del señor Asesor de Menores, se deja sin efecto la sentencia de fs. 90/93 y se ordena la entrega de los menores Carlos Alberto, María Esther y Alejandro Mariano Ramírez a su padre don Julio Ramírez Domínguez, debiendo el a quo adoptar las medidas pertinentes al efecto, con el alcance determinado en el considerando 8º.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

ROSA WAINFELD DE NEUMAN

COSTAS.

En virtud de lo dispuesto por el art. 1º de la ley 18.477, no corresponde imponer costas al ente administrativo que defendió la legalidad del acto en el recurso extraordinario (1).

CONSORCIO ECHEVERRIA 2350 v. ARTURO A. FRANCHINI y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si bien es cierto que lo atinente a la interpretación del reglamento de copropiedad y a la valoración de los elementos de prueba incorporados al proceso constituyen, por su misma naturaleza, cuestiones ajenas al recurso extraordinario, este principio reconoce excepción cuando se rebalsan los límites de razonabilidad y el juez sustituye la norma aplicable por sus propias valoraciones y pondera la prueba contradiciendo los principios de la sana crítica (en el caso, se había rechazado la demanda del administrador de un consorcio tendiente a que se ordenara el retiro de los perros que tenían en el edificio algunos de los propietarios) (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo referente a la interpretación de los reglamentos de copropiedad remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, máxime si, en el caso, se han destacado los elementos que avalan la decisión, lo que provee a ésta de fundamentos suficientes que, más allá de su acierto o error, impiden descalificarla como acto judicial (Disidencia del doctor Julio J. Martínez Vivot) (3).

---

(1) 1º de noviembre.

(2) 1º de noviembre. Fallos: 250:95; 298:191, 331; 299:100; 300:539 302:573.

(3) Fallos: 297:548; 300:92; 301:1047; 302:1564.

NACION ARGENTINA v. N. N. y/u OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resulta tardío el agravio relativo a la imposición de las costas de primera instancia dispuesta por el a quo, si tal cuestión fue expresamente planteada por la contraparte en el respectivo memorial de agravios sin que mereciera objeción alguna de la apelante en su contestación. En esas condiciones, la resolución adoptada sobre el punto en el fallo impugnado resultaba una eventualidad previsible para el recurrente, circunstancia que torna inatendible su posterior reclamo (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a las costas impuestas en las instancias ordinarias resulta, por su carácter fáctico y procesal, insusceptible de tratamiento por la vía del art. 14 de la ley 48, principio del cual no cabe apartarse en el caso, en que lo decidido cuenta con fundamentos suficientes de tal carácter que impiden su descalificación como acto judicial válido (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados por los jueces de la causa es materia ajena al recurso extraordinario, siendo particularmente restrictiva la doctrina de la arbitrariedad sobre el punto. Asimismo, la determinación del monto del litigio, la apreciación de los trabajos profesionales cumplidos y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias, son, como principio, irreversibles en la instancia de excepción (3).

ROBERTO R. GRANERO v. JUAN MARIA BENCICH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Debe rechazarse el planteo fundado en la pretendida omisión de aplicar al caso lo establecido por el art. 442 del Código Civil, impidiéndose, de tal

---

(1) 1º de noviembre. Fallos: 297:285; 298:661; 301:409.

(2) Fallos: 300:295; 301:1045, 1224; 302:646, 1036, 1039.

(3) Fallos: 300:295, 386, 434; 302:253, 334, 1135.

modo, la posibilidad de una venta privada del bien de propiedad de la menor emancipada contra el que se dirige la ejecución. Ello así, pues se trata de cuestiones de derecho común y procesal, en las que la diferente opinión sobre el régimen aplicable no justifica la tacha de arbitrariedad [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No corresponde examinar lo relativo a la aplicación de las medidas disciplinarias dispuestas, en tanto no exceden de las usuales o admitidas en virtud de las disposiciones legales que autorizan su imposición, dado que ello constituye una materia propia de los jueces de la causa, de orden fáctico y procesal y, por ende, ajeno a la instancia extraordinaria, máxime en el caso, en que el severo rechazo de los argumentos sostenidos contra la sanción no se presenta como carente de fundamentos no bien se observa que, amén de vincularse con el estudio de la naturaleza de la cuestión en debate, es el resultado de aplicar un criterio objetivo de ponderación de la actividad procesal ejercitada por las recurrentes, cuya improcedencia puso de manifiesto el fallo impugnado [2].

FRANCISCO P. MIGACI

SUPERINTENDENCIA.

Corresponde disponer la cesantía de un Jefe de Departamento —Obra Social del Poder Judicial— quien, debidamente intimado, no se presentó a ocupar las funciones médicas que se le asignaran, estimándose comprobado —atento sus manifestaciones, informes glosados y demás constancias— que había incurrido en desobediencia y abandono del servicio —que continúa hasta la fecha del pronunciamiento—, incurriendo en falta grave administrativa [3].

---

(1) 1º de noviembre.
(2) Fallos: 296:228; 300:586.
(3) 1º de noviembre.

KERSZBERG S. A. C. I. y D.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se controvierte la interpretación de normas federales —art. 172 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962) y art. 965, inc. b) del Código Aduanero— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

ADUANA: Importación. Libre de derechos.

La regulación de las importaciones que gozan de liberación o menores derechos constituye un régimen de excepción dentro de las normas y prácticas aduaneras, lo cual justifica los diversos recaudos impuestos para asegurar que los bienes importados cumplan el fin previsto al acordarse la franquicia, y la sanción no sólo de quienes los distraen a un uso diverso al privilegiado, sino también de aquellos a quienes los beneficiarios transmiten la mercadería, conociendo o debiendo conocer ambos las restricciones que la afecta. En tal sentido, el art. 965 del Código Aduanero impone sanciones al sujeto que no cumpliere con el deber que hubiera condicionado el otorgamiento de una excepción a una prohibición a la importación o exportación, una exención total o parcial de tributos, o un estímulo a la exportación, en tanto el art. 966 reprime en forma solidaria con aquél a todo el que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería importada para consumo en excepción a una restricción o con exención total o parcial de tributos respecto de la cual no se hubiere cumplido el referido deber.

ADUANA: Infracciones. Varias.

Habida cuenta de la razón involucrada en la correcta aplicación de los bienes importados al fin contemplado en el otorgamiento de un beneficio, y de la inequívoca voluntad legislativa de reprimir a quien incumple tal deber sustancial, así como también al que se hubiere trasmitido aquéllos, cabe afirmar que en los supuestos en los que se autoriza al usuario directo de la mercadería a recurrir a un tercero para introducirla, la omisión de éste de entregarla al primero importa, ciertamente, una conducta sancionada por el art. 965 del Código Aduanero, pues es el introductor, sujeto que conoce la restricción que limita su uso, quien impide se satisfaga la exigencia a la que se supeditó el privilegio. En dicho orden, si bien es cierto que la entrega de la mercadería al titular de la licencia constituye una obligación emergente del vínculo contractual que une al introductor con aquél, no le es menos que la indisponibilidad de aquélla para un fin distinto, que no sea en el caso del tercero que la introduce trasmitirla al beneficiario del privilegio, reconoce en la ley su origen.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que confirmó lo resuelto por el Tribunal Fiscal en cuanto había dejado sin efecto la resolución aduanera, dedujo la Administración Nacional de Aduanas recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 217.

Para arribar a la decisión que se impugna, sostuvo el a quo que la conducta que se imputaba a la recurrida había quedado desincriminada a partir de la sanción del Código Aduanero (Ley 22.415). Ello así, señaló, por cuanto el art. 966 de este cuerpo, reprime en forma solidaria con el autor de la transgresión prevista en el art. 965, el que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería importada para consumo con exención parcial o total de tributos, en lo que aquí interesa, respecto de la cual no se hubiere cumplido la obligación que condicionaba el beneficio. Agregó que lo dispuesto por ese artículo importaba un claro apartamiento del texto anterior (art. 172 de la Ley de Aduana) para ceñirse al requisito de la efectiva tenencia de la mercadería como elemento objetivo de la figura, razón por la que no resultan punibles quienes la hubiesen transmitido antes de la verificación fiscal.

En tal orden de ideas, puso de manifiesto el tribunal que la decisión de tener por no probada la tenencia de la mercadería al momento de constatarse el ilícito por parte de la firma Kerszberg S.A.C.I. y D. constituyó una cuestión de hecho que, al margen de no haber sido cuestionada por el Fisco, resultaba ajena a su competencia. Este aspecto, por lo demás, no ha sido motivo de agravio en el recurso extraordinario.

Finalmente, estimó que el hecho de no haber entregado la importadora la mercadería beneficiada a la usuaria (titular de la licencia), no permitía concluir que la conducta de la primera encuadraba en lo previsto por el artículo 965, inc. b) del Código Aduanero, por cuanto sólo el beneficiario es quien puede dejar de cumplir la condición sobre cuya base se hubiera otorgado una franquicia.

En primer lugar, debo señalar que si bien la recurrente se agravia del criterio señalado en el párrafo precedente, su presentación de fs. 208/212 no contiene una crítica concreta y razonada de lo resuelto por el a quo en tal punto y, en especial, de la inteligencia asignada al art. 965 del Código Aduanero según la cual sólo el beneficiario puede dejar de cumplir la condición sobre cuya base se ha otorgado una franquicia. En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso en tal aspecto.

En lo atinente a la interpretación que cabe dar al art. 966 del cuerpo antes mencionado, considero que el remedio federal que se intenta es procedente desde el punto de vista formal, toda vez que se cuestiona el alcance asignado a una disposición de naturaleza federal y lo resuelto ha sido contrario a la pretensión de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión en debate consiste en interpretar si la expresión "todo el que por cualquier título tuviere en su poder", se refiere exclusivamente a quienes detentan la tenencia de la mercadería en el momento de constatarse la infracción o abarca también a los anteriores transmitentes de ella.

Respecto de este punto, considero oportuno señalar como lo ha hecho el tribunal a quo, que en la descripción del ilícito que la Ley de Aduana contemplaba anteriormente en el art. 172, su párrafo 6º mencionaba como responsables tanto al tenedor de la mercadería como a los sucesivos transmitentes por cualquier título, sujetos, éstos, que no se encuentran referidos en el art. 966 del Código Aduanero. Por lo demás, tal circunstancia resulta explicada en la exposición de motivos de la nueva norma, la que señaló que "en cuanto a los sujetos susceptibles de ser alcanzados por la sanción, se introduce una variante con respecto al tenedor en plaza de la mercadería beneficiada. Si se trata de una transgresión de fondo, aquél que detente en su poder mercadería respecto de la cual no se hubiera cumplido la obligación que condiciona el otorgamiento del beneficio será solidariamente responsable con el autor del ilícito...".

Como puede observarse, de los tiempos de verbos utilizados en la descripción de la figura punible y en la exposición de motivos, puede inferirse que la intención del legislador fue sancionar al tenedor actual de la mercadería, es decir, al momento de constatarse el ilícito,

inteligencia que tornó razonable la eliminación de toda referencia a los "sucesivos transmitentes" que se ha operado en el Código Aduanero.

Por ello, opino que corresponde declarar procedente el recurso con el alcance mencionado en las consideraciones precedentes y confirmar el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 4 de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Kerszberg S.A.C.I. y D. s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el pronunciamiento de la instancia anterior, en cuanto había dejado sin efecto la resolución por la cual la Administración Nacional de Aduanas condenó a la firma Kerszberg S.A.C.I. y D. y a los miembros de su directorio al pago de una multa por considerarlos responsables de la infracción reprimida por el art. 172 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962).

2º) Que para resolver en esos términos el tribunal destacó que si bien los imputados habían sido responsabilizados a la luz de la norma mencionada como transmitentes de determinada mercadería importada al amparo de una licencia arancelaria, no correspondía aplicarles castigo alguno pues en el Código Aduanero, cuyo régimen penal se encontraba vigente al momento de dictarse el pronunciamiento, tal conducta no es merecedora de sanción; agregando, finalmente, que aquélla no era susceptible de ser encuadrada en el art. 172, 2º párrafo, de la Ley de Aduana o en el art. 965, inc. b), del citado Código, por cuanto sólo el beneficiario de la franquicia es quien puede dejar de cumplir la condición sobre cuya base se la hubiera otorgado.

3º) Que contra esa decisión el representante del organismo fiscal interpuso recurso extraordinario, remedio que resulta procedente toda vez que se controvierte la interpretación de normas federales y la

sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que los arts. 3º, 5º y 6º del decreto 751/74, reglamentario de la ley 20.545, facultaron al Ministerio de Economía para establecer, modificar o eliminar posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (N.A.D.I.) sujetas al otorgamiento de licencias arancelarias, las que sólo podrían concederse a favor de usuarios directos de los bienes importados, serían intransferibles y el destino de la mercadería respectiva debería ser objeto de comprobación. Finalmente, en cuanto interesa al *sub examine*, las importaciones correspondientes podrían efectuarse directamente o por intermedio de terceros.

5º) Que la regulación de las importaciones que gozan de liberación o menores derechos constituye un régimen de excepción dentro de las normas y prácticas aduaneras (Fallos: 216:642), lo cual justifica los diversos recaudos impuestos para asegurar que los bienes importados cumplan el fin previsto al acordarse la franquicia, y la sanción no sólo de quienes los distraen a un uso diverso al privilegiado, sino también de aquéllos a quienes los beneficiarios transmiten la mercadería, conociendo o debiendo conocer ambos las restricciones que la afecta.

6º) Que, en tal sentido, el art. 965 del Código Aduanero impone sanciones al sujeto que no cumpliere con el deber que hubiera condicionado el otorgamiento de una excepción a una prohibición a la importación o exportación, una exención total o parcial de tributos, o un estímulo a la exportación, en tanto el art. 966 reprime en forma solidaria con aquél a todo el que por cualquier título tuviere en su poder con fines comerciales o industriales mercadería importada para consumo en excepción a una restricción o con exención total o parcial de tributos respecto de la cual no se hubiere cumplido el deber referido precedentemente.

7º) Que habida cuenta de la razón involucrada en la correcta aplicación de los bienes importados al fin contemplado en el otorgamiento de un beneficio, y de la inequívoca voluntad legislativa de reprimir a quien incumple tal deber sustancial, así como también al que se hubiere transmitido aquéllos (Fallos: 267:267; sentencia del 9 de

diciembre de 1982, *in re*: "Rodríguez, Ramón Marcelino y otros s/infr. art. 189 bis, Código Penal", considerando 9º), cabe afirmar que en los supuestos en los que se autoriza al usuario directo de la mercadería a recurrir a un tercero para introducirla, la omisión de éste de entregarla al primero importa, ciertamente, una conducta sancionada por el art. 965 del Código mencionado, pues es el introductor, sujeto que conoce la restricción que limita su uso, quien impide se satisfaga la exigencia a la que se supeditó el privilegio.

8º) Que, en dicho orden, cabe destacar que si bien es cierto que la entrega de la mercadería al titular de la licencia constituye una obligación emergente del vínculo contractual que une al introductor con aquél, no le es menos que la indisponibilidad de aquélla para un fin distinto, que no sea en el caso del tercero que la introduce transmitirla al beneficiario del privilegio, reconoce en la ley su origen.

9º) Que, en tales condiciones, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado, con la salvedad de que ello no importa abrir juicio sobre la decisión final del litigio.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 205. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

JULIA BURGOS DE CASIMIRO v. KOCOUREK S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien las cuestiones debatidas son de hecho, prueba y derecho común, ajenas como regla a la instancia del art. 14 de la ley 48, corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al rechazar la demanda promovida en ejercicio de

la opción que prevé el art. 17 de la ley 9.688— estableció que el trabajo que se había encomendado a la víctima, consistente en la poda de árboles, no era una tarea riesgosa, susceptible de comprometer la responsabilidad de la empresa en los términos del art. 1113 del Código Civil. Ello así, pues el a quo omitió computar debidamente las características del lugar en que la tarea se ejecutaba y las medidas de seguridad que eran exigibles al respecto, teniendo en cuenta que se había alegado que las ramas del árbol rozaban una línea eléctrica de alta tensión.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido por el a quo —con base en que la poda de árboles no era una tarea riesgosa que originara la responsabilidad de la demandada, en los términos del art. 1113 del Código Civil, atento las circunstancias del caso— remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, no revisables en la instancia de excepción, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, en tanto la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que —al margen de su acierto o error— bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial válido (Disidencia del doctor Julio J. Martínez Vivot).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Salta —Sala Nº 1— a fojas 77/81, confirmatoria de la de primera instancia, que rechazó en definitiva la demanda de daños y perjuicios promovida por la actora a raíz de la muerte de su hijo, operario de la demandada, en ejercicio de la opción que prevé el art. 17 de la ley 9.688, interpuso dicha parte recurso extraordinario a fs. 85/88, el cual fue concedido por la Cámara a fs. 95/97.

Como fundamento de su decisión sostuvo el a quo, en síntesis, que el trabajo que se había encomendado al joven Delfín Casimiro, consistente en la poda de árboles, no era una tarea riesgosa, susceptible de comprometer la responsabilidad de la empresa demandada en los términos del art. 1113 del Código Civil.

La recurrente cuestiona esa conclusión y, entre otros argumentos en que base su recurso, dice que ella no sería correcta cuando "la po-

da se practica sobre líneas de alta tensión", pues en tal caso la tarea engendra un riesgo que torna aplicable la disposición antes citada. Señala que si bien la Cámara se remitió a las constancias del acta de inspección ocular practicada por la policía local (ver fs. 2 de la causa penal agregada a estas actuaciones), omitió considerarla en su integridad, pues de ella surge que las ramas del ábol en que trabajaba la víctima se encuentran apoyadas sobre las líneas eléctricas. Agrega que este hecho es decisivo porque exigí- el suministro por parte de la demandada de todos los medios protectores del caso, los cuales no se proveyeron, según surge de autos. Expresa, asimismo, que el desenlace fatal no se produjo —como afirma el tribunal— por un hecho distinto de la poda, sino porque esa tarea se efectuaba sobre líneas de alta tensión. Estima inconducentes otros aspectos considerados en el fallo, referentes a si un alambre que habría tocado la víctima se hallaba atado o enganchado al árbol, a la luz de la naturaleza riesgosa de la tarea ejecutada. Concluye que "lo que resalta es la negligencia patronal en proteger a sus obreros". Arguye arbitrariedad e invoca las garantías contempladas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Analizados los antecedentes del caso y los agravios que se traen a conocimiento de V. E., pienso que asiste razón a la apelante. Si bien las cuestiones debatidas son de hecho, prueba y derecho común, ajenas como regla a la insistencia del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para la admisibilidad del recurso en la especie, pues encuentro configurado en el caso uno de los supuestos que, excepcionalmente, autorizan la intervención de la Corte, por haber omitido considerar el a quo extremos conducentes para la decisión del litigio.

En efecto, no obstante haber admitido que la muerte por electrocución del joven Casimiro se había producido al cumplir éste la orden recibida de la accionada de "podar las ramas de un árbol que rozaban una línea eléctrica de alta tensión" (fs. 78 vta. *in fine*), omitió luego el tribunal computar debidamente esta última circunstancia. Así, el vocal preopinante expresa, a renglón seguido, que "podar un árbol" no constituye un trabajo riesgoso, y en torno de esa afirmación giran sus apreciaciones acerca del hecho.

Observo que no ha quedado claro en el caso el instante preciso en que se produjo la electrización del operario, vgr.: si alcanzó a bajar

del árbol o si cayó de él por efecto de la misma descarga eléctrica, en las hipótesis que se describen en el fallo (fs. 80, primer párrafo; ver también fs. 5 y 11 de la causa penal). Pero lo cierto es que, atendiendo a las circunstancias del caso, la Cámara no podía prescindir, en su análisis, de las características del lugar en que la tarea se ejecutaba y las medidas de seguridad que eran exigibles al respecto.

Y es dable agregar que esas cuestiones fueron oportunamente sometidas a los jueces de la causa (ver: demanda, fs. 2 vta.; alegato, fs. 58; expresión de agravios, fs. 65/67), los testigos fueron interrogados al respecto (ver: fs. 47 vta., 49 vta., 51), e incluso se recordaron ante la alzada las normas contenidas en la ley 19.587 sobre higiene y seguridad en el trabajo (fs. 66 vta./67). Por eso, tampoco parece razonable de decisión del a quo de abstenerse de analizar lo referente a la "culpa patronal" porque tal cuestión —dice— "no integró la litis" (fs. 80 vta.), ya que al proceder de ese modo incurre en un exceso ritual manifiesto y se aparta de las constancias de la causa.

Los extremos omitidos son, a mi juicio, susceptibles de gravitar en la decisión del litigio, razón por la cual encuentro que el pronunciamiento recurrido no satisface el requisito de validez de las sentencias judiciales de ser derivación razonada del derecho vigente con aplicación a los hechos comprobados de la litis.

Por tales razones, teniendo presente lo resuelto por V. E. en asuntos que guardan singular analogía con el *sub lite* (cf. Fallos: 301:750, 302:358, entre otros), opino que corresponde declarar procedente el remedio federal intentado y, en consecuencia, dejar sin efecto la sentencia recurrida a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento en la causa. Buenos Aires, 23 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Burgos de Casimiro, Julia c/Kocourek S. A. s/ordinario —indemnización por accidente de trabajo, etc.".

Considerando:

Que contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Salta, Sala Primera —que confirmó el rechazo de la demanda por cobro de indemnización a raíz de un accidente laboral—, se interpuso recurso extraordinario, concedido por mayoría a fs. 95/97.

Que el Tribunal comparte y da por reproducidos, *brevitatis causa*, los argumentos y conclusiones del dictamen precedente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — Julio J. Martínez Vivot *(en disidencia)* — Emilio P. Gnecco.

Disidencia del señor Ministro doctor don Julio J. Martínez Vivot

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Salta, Sala Primera —que confirmó el rechazo de la demanda por cobro de indemnización a raíz de un accidente laboral—, se interpuso recurso extraordinario, concedido por mayoría a fs. 95/97.

2º) Que lo decidido por el a quo —con base en que la poda de árboles no era una tarea riesgosa que originara la responsabilidad de la demandada, en los términos del art. 1113 del Código Civil, atento las circunstancias del caso— remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, no revisables en la instancia de excepción, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, en tanto la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que —al margen de su acierto o error— bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial válido (sentencia del 15 de marzo del corriente año *in re* "Fernández, Oscar c/Swift-Armour S. A. s/indemnización por incapacidad").

3º) Que ello es así pues tal doctrina reviste carácter excepcional y su procedencia requiere que medie un inequívoco apartamiento de la solución normativa prevista para el caso o una decisiva carencia de fundamentos (Fallos: 301:970), hipótesis que en el caso no se observan, debiéndose recordar que aquélla no autoriza a sustituir el criterio de los magistrados de las instancias ordinarias por el de esta Corte para resolver cuestiones no federales (Fallos: 300:621).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto. Con costas.

JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA v. PEÑA HNOS. S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que declaró la caducidad del embargo preventivo decretado sobre bienes de la ejecutada, pues las resoluciones atinentes a medidas cautelares, sean que las decreten, levanten o modifiquen, no constituye sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, salvo que medien agravios que por su magnitud y las circunstancias de hecho puedan ser irreparables, situación excepcional que no se da en el caso [1].

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

De acuerdo a las especiales características con que la Constitución Nacional ha revestido la configuración político institucional de naturaleza federal, la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las Provincias, debiendo en consecuencia ser interpretadas las normas de aquélla de modo que las autoridades de la una y

---

(1) 3 de noviembre. Fallos: 268:132; 273:339; 302:347.

de las otras se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa, y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

La Constitución debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás.

SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES.

La prestación del servicio público eléctrico está incluida en la expresión "comercio" del inc. 12, art. 67 de la Constitución Nacional, como así también en los supuestos de los incs. 13 y 16 del mismo; todo ello, por lo demás, concorde con los propósitos del Preámbulo de "promover el bienestar general", con los objetivos enunciados en el inc. 16 del art. 67 y las facultades otorgadas al Congreso en el inc. 28. Siendo así, resulta manifiesto que cuando la Nación actúa como poder concedente del servicio público eléctrico nacional, no lo hace en virtud de una gracia o permiso revocable o precario de la provincia, sino con plena jurisdicción y en ejercicio de un derecho emanado de su naturaleza constitucional, fundado a su vez en el deber de "promover el bienestar general" y más concretamente en el de cumplir los objetivos enunciados en los antes citados incisos del art. 67.

FACULTADES DELEGADAS.

Si bien es cierto que todo aquello que involucre el peligro de limitar las autonomías provinciales ha de instrumentarse con la prudencia necesaria para evitar el cercenamiento de los poderes no delegados de las provincias, no lo es menos que el ejercicio por parte de la Nación de las facultades enunciadas en los incisos 12, 13, 16 y 28 del art. 67 de la Constitución Nacional, no puede ser enervado por aquéllas, so pena de convertir en ilusorio los propósitos y objetivos de las citadas facultades que fincan en la necesidad de procurar eficazmente el bien común de la Nación toda, en el que necesariamente se encuentran engarzadas y del cual participan las provincias.

FACULTADES DELEGADAS.

Conforme al principio de que quien tiene el deber de procurar un determinado fin tiene el derecho a disponer de los medios necesarios para su logro efectivo y habida cuenta que los objetivos enunciados en el Preám-

bulo y los deberes-facultades establecidos en los incisos 12, 13 16 y 28 del art. 67 de la Constitucional Nacional tienen razón de causa final y móvil principal del Gobierno Federal, no cabe sino concluir que éste no puede ser enervado en el ejercicio de esos poderes delegados, en tanto se mantenga en los límites razonables de los mismos conforme a las circunstancias. Ese es, por lo demás, el principio de supremacía que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional.

FACULTADES DELEGADAS.

Si bien es cierto que en tanto los poderes de las provincias son originarios e indefinidos (art. 104 de la Constitución Nacional), los delegados a la Nación son definidos y expresos, no lo es menos que estos últimos no constituyen meras declaraciones teóricas, sino que necesariamente han de considerarse munidos de todos los medios y posibilidades de instrumentación indispensables para la consecución real y efectiva de los fines para los cuales se instituyeron tales poderes, en tanto éstos se usen conforme a los principios de su institución. De no ser así, aquellos poderes resultarían ilusorios y condenados al fracaso por las mismas provincias que los otorgaron.

GOBIERNO FEDERAL.

Las facultades provinciales no pueden amparar una conducta que interfiera en la satisfacción de un interés público nacional, ni justifica la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de la Nación toda. El sistema federal importa asignación de competencia a las jurisdicciones federal y provincial; ello no implica, por cierto, subordinación de los estados particulares al gobierno central, pero sí coordinación de esfuerzos y funciones dirigidos al bien común general, tarea en la que ambos han de colaborar, para la consecución eficaz de aquel fin; no debe verse aquí enfrentamiento de poderes, sino unión de ellos en vista de metas comunes.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

No es inconstitucional el art. 3º del contrato de concesión —aprobado por decreto 1.247/62— celebrado entre el Estado Nacional y SEGBA, que pone a cargo de la autoridad que ejercita la obra pública —en el caso la Provincia de Buenos Aires— todos los gastos y costos de remoción, retiro, traslado y otras tareas que fuera necesario realizar, habida cuenta que no importa sino la salvaguarda de la integridad de los poderes delegados y tiende a asegurar la eficacia de los medios necesarios para alcanzar los fines de aquéllos.

PROVINCIAS.

El dominio público provincial autoriza a las provincias a ejercer todas las facultades que les sean inherentes en tanto no traben el comercio ni las atribuciones propias y específicas del gobierno federal (Disidencia del doctor Elías P. Guastavino).

PODER DE POLICIA.

En virtud de la armonización entre las derivaciones del dominio y de la jurisdicción, las atribuciones nacionales para reglamentar el servicio público eléctrico cuando excede el ámbito local, no excluyen los poderes locales, compatibles con aquéllas, en la medida en que no interfieran ni obstruyan los fines que sustentan la jurisdicción nacional y por ello con dicha reserva, no hay óbice para la subsistencia del poder local de policía (Disidencia del doctor Elías P. Guastavino).

PODER DE POLICIA.

Compete a las provincias o en su caso a los municipios el ejercicio del poder de policía y en cuya válida acepción amplía la facultad para reglar sobre lo atinente a las modalidades con que puede adquirirse y realizarse el uso de los bienes públicos respectivos les incumbe. Ello se desprende de los arts. 5, 104 y 105 de la Constitución Nacional, debiendo tenerse presente que si por imperativo constitucional, y en razón de la solidaridad debida, las provincias han de prestar su colaboración a efectos de no entorpecer en el ámbito de sus respectivos territorios la adecuada prestación de los servicios públicos nacionales, recíprocamente corresponde dicha solidaridad a favor de las provincias, tratando de no imponerles cargas que hagan más oneroso el ejercicio constitucional de sus facultades naturales sobre el dominio público (Disidencia del doctor Elías P. Guastavino).

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley debe practicarse computando la integridad de sus preceptos, de manera que armonicen con todas las normas del orden jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional y, en dicha materia, constituye una regla de fundamental importancia procurar el cumplimiento de la voluntad del legislador, máxime cuando se trata de normas jurídicas íntimamente vinculadas a los textos constitucionales que exigen entenderlas cuidando no alterar el equilibrio del conjunto (Disidencia del doctor Elías P. Guastavino).

PROVINCIAS.

Corresponde limitar la jurisdicción nacional prevista en el art. 5 de la ley 14.772 exclusivamente a los aspectos técnicos y económicos de modo de no

cercenar las facultades de las provincias sobre su dominio público. La necesidad de observar estas reglas resalta clara en la perspectiva que brindan los antecedentes parlamentarios de dicha ley, los que reflejan una evidente preocupación por la necesidad de salvaguardar los derechos de las provincias y los municipios (Disidencia del doctor Elías P. Guastavino).

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Decretos nacionales.

En atención a lo que resulta del "contrato preliminar" del 11/9/58, mensaje del Poder Ejecutivo y demás antecedentes parlamentarios de la ley 14.772, cabe concluir que el decreto 1.247/62, en cuanto aprobó la cláusula 3ª del contrato de concesión celebrado entre el Estado Nacional y SEGBA, que pone a cargo de la autoridad que ejercita la obra pública —en el caso, la Provincia de Buenos Aires— todos los gastos y costos de remoción, retiro, traslado y otras tareas que fuera necesario realizar, carece de validez legal por exceder las atribuciones de carácter técnico y económico reconocidas a la jurisdicción nacional por la ley 14.772, vulnerando facultades del poder de policía local (Disidencia del Dr. Elías P. Guastavino).

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

V. E. es competente para conocer en forma originaria de la presente causa entablada por la Provincia de Buenos Aires contra S.E.G.B.A. (Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires), de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 2 de diciembre de 1980. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa a tenor de lo dictaminado a fs. 11.

En cuanto al fondo del asunto, la Provincia de Buenos Aires repite de la empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, las sumas pagadas en concepto de remoción de líneas de media tensión, con motivo de la obra "Puente sobre el canal Aliviador del Río Reconquista" en el partido de Tigre.

La actora funda su reclamo en lo dispuesto por el art. 104 de la Constitución Nacional, sobre cuya base plantea la inconstitucionalidad del art. 3º del Contrato de Concesión celebrado entre el Estado Nacional y la demandada, aprobado por decreto 1.247/62, en cuanto pone a cargo de la autoridad que ejercita la obra pública todos los gastos y costos de remoción, retiro, traslado, modificación, acondicionamiento, sustentación y prolongación de los cables e instalaciones que fuera menester realizar.

Esta cláusula, sostiene, otorga derechos incompatibles con los inherentes al dominio público provincial. Añade que la disposición impugnada afecta el ejercicio del poder de policía que está reservado a los estados provinciales, con lo que se vulneran las bases esenciales del sistema federal argentino y se conculca lo establecido por los arts. 1, 104 y 107 de la Constitución Nacional.

Como consecuencia de todo lo expuesto, afirma que la Provincia de Buenos Aires es un tercero en relación al convenio de concesión aplicado, el que le resulta, por ende, inoponible.

Por último, señala que la ocupación del dominio público efectuada por SEGBA no crea a su favor ni le transfiere derecho alguno por ser precario el título de la ocupación, lo que convierte a ésta en revocable sin recurso alguno por parte del beneficiario, y que la solicitada remoción y reinstalación de líneas de media tensión fue requerida en ejercicio del poder de policía de la provincia, puesto que esas instalaciones afectaban el trazado de una obra pública de imperiosa necesidad.

El problema en debate consiste, pues, en síntesis, en analizar y resolver un presunto conflicto de competencia entre la Provincia y la Nación. En virtud de las normas cuya constitucionalidad se impugna, SEGBA pretende, con amparo en lo dispuesto en el convenio de concesión celebrado con el estado nacional y aprobado por decreto 1247/62, poner a cargo de la economía provincial los gastos ocasionados por la remoción de líneas de media tensión en virtud de una obra pública dispuesta por el gobierno provincial. Este último, en cambio, considera que esa pretensión es inconstitucional, toda vez que lo referente a la obra de que se trata es de exclusiva incumbencia de la potestad de la Provincia con arreglo al ejercicio de su poder de policía, que lo faculta a disponer el cese

del permiso de ocupación brindado en favor de SEGBA, con los costos del trabajo a cargo de ésta.

Para resolver la cuestión planteada, se debe tener presente, en mi opinión, que de acuerdo con la configuración político-institucional correspondiente a la forma adoptada, con sus particulares características, en la Constitución Nacional, la regla y no la excepción consiste en la existencia de jurisdicciones compartidas entre la Nación y las provincias. En consecuencia, deben ser interpretadas las normas de aquélla de modo que las autoridades de la una y de las otras se desenvuelvan armoniosamente, evitando interferencias o roces susceptibles de acrecentar los poderes del gobierno central en desmedro de las facultades provinciales y viceversa (Fallos: 186:17; 271:186; 293:287; 296:432) y procurando que actúen para ayudarse y no para destruirse (Fallos: 286:301, 293;287).

De acuerdo con ese dato básico y esencial, y frente a las eventuales colisiones normativas, se impone aplicar la pauta hermenéutica indicada reiteradamente por esta Corte en el sentido de que la Constitución Nacional debe ser analizada como un conjunto armónico, dentro del cual cada una de sus disposiciones ha de interpretarse de acuerdo con el contenido de las demás (Fallos: 167:121; 190:571; 194:371; 240:311; 296:432), o dicho de otro modo, que las normas constitucionales no deben ser interpretadas en forma aislada e inconexa, sino como partes de una estructura sistemática considerada en su totalidad.

En ese orden de ideas, creo conveniente recordar lo que señalara en mi dictamen de fecha 29 de diciembre de 1981 en la causa E. 178 "Entel c/Dirección Provincial de Vialidad". Señalé en esa oportunidad, en presencia de similar argumento, que éste parece no tener en cuenta que va dirigido contra una empresa concesionaria de un servicio público nacional, que se presta sobre la base de la competencia que al efecto confiere la Constitución al Estado federal.

La actora trata de mostrar que la empresa accionante es una persona jurídica más, y que debe sujetarse al derecho público local como un particular cualquiera. Soslaya así la circunstancia de que dicha persona jurídica, como antes dije, viene desenvolviendo la prestación de un servicio público nacional, y que el Estado no organiza ni hace ge-

nerar una prestación de esta clase con el fin de obtener beneficios al modo de cualquier particular, con arreglo a las normas del derecho privado, sino que lo efectúa con el objeto de proveer la prosperidad general, desarrollar el comercio y la industria, alentar la producción económica, elevar el nivel moral e intelectual de la población, etc.

Ello resulta particularmente aplicable en la especie, pues el contrato de concesión celebrado entre el Estado Nacional y la demandada lo ha sido en ejercicio de facultades conferidas a aquél por la ley 14.772, cuya constitucionalidad no ha sido atacada por la actora. Dicha norma declara de jurisdicción nacional y sujetos a las regulaciones que dicte el Poder Ejecutivo de la Nación, los servicios públicos de electricidad interconectados que prestan en diferentes partidos de la Provincia de Buenos Aires, entre los que se encuentra aquél en que se realiza la obra pública que origina la presente controversia (art. 1º). Señala la ley en su art. 2º que la Nación deberá proveer la conducente a la solución integral de los problemas de electrificación relativos a este servicio, formulando programas de obras y de prestación que contemplen los intereses generales de la Nación y, consecuentemente, las necesidades y derechos de los municipios interesados.

Lo expuesto sólo importa, a mi modo de ver, el ejercicio, por parte de la Nación, de las facultades que le confiere el art. 67, inc. 16 de la Constitución Nacional, en cuanto pone a cargo del Congreso "proveer lo conducente a la prosperidad del país, el adelanto y bienestar de todas las provincias. . .".

Si bien es muy cierto, y la Corte lo ha señalado en forma reiterada, que todo lo que encierra el riesgo de cercenar las autonomías provinciales debe manejarse con suma cautela a fin de no evadirse del contexto de los arts. 104 a 107 de la Constitución, que trasuntan el sentido histórico de nuestra organización política, no es menos cierto, ni mucho menos delicado, cuidar de evitar que pueda quedar cercenado el libre ejercicio de la autoridad nacional, pues ello también contradirá dicho sentido histórico.

En el *sub examine* resulta claro, a mi juicio, que la regulación del servicio público de electricidad por parte de la autoridad nacional en la Capital Federal y Gran Buenos Aires, es el interés primordial que de-

be ser atendido por virtud de la esencia misma de la Constitución, condensada en el principio de supremacía consagrado en el art. 31. En tal sentido, lo que debe quedar muy en claro es que la Nación no actúa como poder concedente del servicio público de que se trata en virtud de una gracia o permiso revocable de la Provincia, sino en el ejercicio de su competencia y de un derecho que es ínsito a su personalidad constitucional, en cumplimiento de sus fines específicos y con prescindencia de lo que sobre el particular pudiera opinar la autoridad provincial.

Como consecuencia de lo antes expuesto sólo me resta analizar si el art. 3º del convenio de concesión celebrado entre el Estado Nacional y Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, en cuanto pone a cargo de la autoridad local el pago de los gastos de remoción y reinstalación de líneas que se originen en la construcción de una obra pública de igual carácter, constituye una razonable reglamentación de la ley citada o si, por el contrario, excede o quebranta el marco de aquélla.

En lo que a tal tema respecta, estimo que el contenido de la referida cláusula dista de ser irrazonable y por ende, está lejos de implicar el ejercicio abusivo de la potestad legislativa nacional a que me he referido anteriormente. Y es así, por dos razones: una vinculada a la garantía constitucional de la propiedad, de la que se deriva el derecho resarcitorio que tiene la empresa concesionaria pública de que se trata, frente a las consecuencias del acto administrativo de la autoridad provincial dictado con el objeto de materializar la obra pública que se propone, la otra, relacionada a aspectos del propio derecho fundamental y que dimana de aquella necesidad armónica con que deben congeniar los intereses provinciales y nacionales atento al espíritu emergente de la propia Constitución Nacional.

En lo que respecta al derecho resarcitorio, trátase, como digo, de la legítima pretensión de la empresa concesionaria que presta un servicio público para lo cual tuvo necesidad de ocupar territorio local, a percibir la compensación de los gastos que pueda ocasionarle la necesidad imperativa de tener que trasladar sus instalaciones por causa de una obra que la Provincia realiza, aspecto en el cual el caso guarda analogía con el debatido en Fallos: 301:292, en el que V. E. aclaró

que la legítima potestad del poder público de efectuar sus servicios no excluye la obligación de compensar el daño causado al particular.

La otra razón que presta razonabilidad a la norma que analizo, y que a mi juicio es de mayor importancia, deviene, como también dije, de la necesidad de armonizar los intereses de ambas jurisdicciones. En efecto, como está reiteradamente dicho, "la interpretación de la Constitución Nacional debe hacerse de manera que sus limitaciones no turben el eficaz ejercicio de los poderes del Estado para la comunidad" (Fallos: 277:147) y "las provincias, dada la posición que ocupan dentro del régimen constitucional, deben observar una conducta que no interfiera ni directa ni indirectamente, la satisfación de servicios de interés público nacional, con independencia de los efectos transitorios de su prestación. Las facultades de las provincias, por importantes y respetables que sean, no justifican la prescindencia de la solidaridad requerida por el destino común de los demás estados autónomos y de la Nación toda (Fallos: 263:437; 257:159; 270:11; etc.).

En este orden de ideas, cabe advertir que precisamente la legislación nacional en la materia no ha dado pie, como surge igualmente de autos, a una colisión de intensidad plena entre los intereses de ambas partes, pues no ha pretendido consagrar la negativa eventual de la empresa concesionaria y prestataria del servicio público nacional de electricidad, o del poder concedente de éste, a hacer abandono de instalaciones, impidiendo, con esa actitud, la obra pública provincial que el Estado local se propone, sino que se ha limitado al derecho, con apoyo en la norma legal cuestionada, de liberarse de los gastos del traslado.

De este modo, cabe reiterar, la norma legal aparece doblemente razonable, en tanto consagra el derecho resarcitorio de la empresa concesionaria y en tanto, a su vez, hace jugar la solidaridad de las provincias al participar en la colaboración del buen funcionamiento del servicio público nacional de que se trata y la de la Nación al no pretender contrariar la realización de las obras provinciales. Porque parecería excesivo que la empresa que, valga repetirlo, presta un servicio público nacional pueda verse comprometida en el normal desenvolvimiento de la prestación del servicio trascendente que a su cargo tiene, si continuas y hasta simultáneas traslaciones de sus implementos a que pue-

dan sujetarla los gobiernos provinciales y municipales, la obligase a imprevisibles erogaciones en caso de no resultar obligatorio que los costos de los traslados no fuesen afrontados por los gobiernos causantes de los mismos. De tal manera, cabe entender que con esa norma las provincias vienen a participar con una cuota natural y razonable en el apoyo de la prestación de un servicio público federal.

En síntesis, considero que la adecuada solución del caso no lleva a declarar la violación de los arts. 1º, 104, y 107 de la Constitución Nacional como pretende la recurrente, sino que consiste en verificar la razonabilidad de una norma de jurisdicción federal, dictada con apoyo en las facultades no discutidas que emanan del art. 67, incs. 16 y 28.

Por lo expuesto, opino que debe rechazarse la demanda de fs. 1/10. Buenos Aires, 30 de marzo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Buenos Aires, Provincia de c/SEGBA (Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires) s/repetición", de los que

Resulta:

I) Que la Provincia de Buenos Aires reclama a la Empresa de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, las sumas pagadas en concepto de remoción de líneas eléctricas con motivo de la realización de la obra "Puente sobre el canal aliviador del Río Reconquista" en el partido de Tigre. Funda su reclamo en el art. 104 de la Constitución Nacional sobre cuya base plantea la inconstitucionalidad del art. 3º del contrato de concesión celebrado entre el Estado Nacional y la demandada, aprobado por decreto 1247/62 que pone a cargo de la autoridad que ejercita la obra pública —en el caso la actora— todos los gastos y costos de remoción, retiro, traslado y otras tareas que fuera necesario realizar. Agrega que la autorización dada a la accionada lo fue con carácter precario; por lo tanto revocable por el solo arbitrio de la administración sin derecho a indemnización alguna. En tal sentido agrega que la ocupación del dominio público provincial efectuado por SEGBA

en virtud de un permiso precario no crea a favor de dicha empresa derecho alguno.

II) A fs. 27/29 la Empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires reconviene por cobro de pesos derivados de supuestos gastos producidos a raíz de la realización de otras obras que le adeudaría la Dirección de Vialidad de la Provincia. Esta reconvención fue rechazada con costas a fs. 51.

III) Al contestar la demanda SEGBA defiende la constitucionalidad del decreto citado, destacando las facultades del gobierno nacional al respecto. Alega que el convenio de concesión fue sometido sin reservas al representante de la Provincia en el organismo creado al efecto por la ley 15.336, por lo cual el contrato de concesión en cuanto establece en su art. 3º el derecho de su parte al reintegro de los gastos que ocasionen el traslado o remoción de sus instalaciones, en razón de obras de interés público nacional, provincial o municipal es constitucional. Agrega también que la actora consintió la aplicación de un régimen tributario especial a regir entre la Provincia y los municipios dentro del área de concesión por el que por su parte abona un porcentaje de sus ingresos brutos por la venta de energía eléctrica, en sustitución de todo gravamen, incluidos aquellos que pudieran recaer respecto a la ocupación y uso de los lugares del dominio público provincial; finaliza solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

IV) A fs. 61 vta. se declaró la cuestión de puro derecho la que fue consentida, contestando las partes el traslado pertinente, y se dictó a fs. 91 la providencia de autos para sentencia.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que la Provincia de Buenos Aires reclama de la demandada las sumas que pagó por la remoción de líneas eléctricas con motivo de la realización de la obra "Puente sobre el canal aliviador del Río Reconquista" en el partido de Tigre. Funda su reclamo en el art. 104 de la Constitución sobre cuya base plantea la inconstitucionalidad del art. 3º del contrato de concesión celebrado entre el Estado Nacional y

la demandada, aprobado por decreto 1.247/62 que pone a cargo de la autoridad que ejercita la obra pública —en el caso la actora— todos los gastos y costos de remoción, retiro, traslado y otras tareas que fuera necesario realizar.

3º) Que la cuestión debatida se presenta así —pese a la diversa normativa legal que rige el caso— como sustancialmente análoga a la resuelta por esta Corte en la causa "Buenos Aires, Provincia de c/ E.N.Tel (Empresa Nacional de Telecomunicaciones) s/repetición" en fecha 24 de agosto de 1982. Ello así, por cuanto los fundamentos de orden constitucional allí expuestos son aplicables al *sub lite*.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve: Rechazar la demanda. Costas por su orden (art. 68, Código Procesal Civil y Comercial). Archívese.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — *(en disidencia)* — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT EMILIO P. GNECCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Resulta:

I) Que la Provincia de Buenos Aires reclama a la Empresa de Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires, las sumas pagadas en concepto de remoción de líneas eléctricas con motivo de la realización de la obra "Puente sobre el canal aliviador del Río Reconquista" en el partido de Tigre. Funda su reclamo en el art. 104 de la Constitución Nacional sobre cuya base plantea la inconstitucionalidad del art. 3º del contrato de concesión celebrado entre el Estado Nacional y la demandada, aprobado por decreto 1.247/62 que pone a cargo de la autoridad que ejercita la obra pública —en el caso la actora— todos los gastos y costos de remoción, retiro, traslado y otras tareas que fuera necesario realizar. Agrega que la autorización dada a la accionada lo fue con carácter precario; por lo tanto revocable por el solo arbitrio de la administración sin derecho a indemnización alguna. En tal sentido

agrega que la ocupación del dominio público provincial efectuado por SEGBA en virtud de un permiso precario no crea a favor de dicha empresa derecho alguno.

II) A fs. 27/29 la Empresa Servicios Eléctricos del Gran Buenos Aires reconviene por cobro de pesos derivados de supuestos gastos producidos a raiz de la realización de otras obras que le adeudaría la Dirección de Vialidad de la Provincia. Esta reconvención fue rechazada con costas a fs. 51.

III) Al contestar la demanda SEGBA defiende la constitucionalidad del decreto citado, destacando las facultades del gobierno nacional al respecto. Alega que el convenio de concesión fue sometido sin reservas al representante de la Provincia en el organismo creado al efecto por la ley 15.336, por lo cual el contrato de concesión en cuanto establece en su art. 3º el derecho de su parte al reintegro de los gastos que ocasionen el traslado o remoción de sus instalaciones, en razón de obras de interés público nacional, provincial o municipal es constitucional. Agrega también que la actora consintió la aplicación de un régimen tributario especial a regir entre la Provincia y los municipios dentro del área de concesión por el que su parte abona un porcentaje de sus ingresos brutos por la venta de energía eléctrica, en sustitución de todo gravamen, incluidos aquellos que pudieran recaer respecto a la ocupación y uso de los lugares del dominio público provincial; finaliza solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

IV) A fs. 61 vta. se declaró la cuestión de puro derecho la que fue consentida, contestando las partes el traslado pertinente, y se dictó a fs. 91 la providencia de autos para sentencia.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que la actora reclama la repetición de la suma de pesos 100.900.295, con más la desvalorización monetaria ocurrida desde la fecha de la percepción indebida y hasta el efectivo pago, más intereses, costos y costas, abonados el 25 de mayo de 1979 por la contratista y reintegrado por la Provincia con intereses el 23 de junio de 1980 en

concepto de remoción de líneas medias de tensión como consecuencia de las obras emprendidas por la actora vinculadas al puente sobre el canal aliviador del río Reconquista del partido de Tigre.

3º) Que la Provincia de Buenos Aires fundamenta su demanda en los alcances que corresponde asignar el art. 5º de la ley 14.772, sin impugnarlo de inconstitucional. Dicha ley relativa a la jurisdicción nacional sobre los servicios públicos de electricidad de la Capital Federal y ciertos partidos de aquella provincia en el artículo citado dispone: "La prestación de estos servicios por parte de la nueva sociedad así como por el Estado Nacional, se desarrollará respetando los poderes locales en todo aquello que sea compatible con la jurisdicción técnica y económica que corresponde al Estado Nacional...".

4º) Que no está discutido en autos que la demandada es prestataria del servicio público eléctrico sujeto a la jurisdicción nacional. No está en tela de juicio, pues, la existencia de las necesarias atribuciones nacionales para reglamentar este tipo de servicios aun cuando exceden el ámbito local, ni se halla cuestionado que el legislador nacional pueda dictar normas, en principio, sobre aspectos de las actividades interiores de la provincia.

5º) Que sin embargo, según lo ha establecido en reiteradas oportunidades esta Corte, no basta la existencia de la jurisdicción nacional, en este supuesto sobre el servicio eléctrico, para excluir el dominio público provincial. Tal dominio autoriza a las provincias a ejercer todas las facultades que les sean inherentes en tanto no traben el comercio ni las atribuciones propias y específicas del gobierno federal (doctrina de Fallos: 111:179; 297:236, considerandos 3º y 4º, y sus citas).

6º) Que debe advertirse que el litigio no concierne a una cuestión vinculada a la determinación de las tarifas, como lo fue en Fallos: 270:16 y cuya importancia resulta obvia para integrar la ecuación financiera propia de la nota de regularidad del servicio público. Tampoco el tema refiere a una discusión sobre los poderes impositivos locales respecto a los servicios eléctricos (Fallos: 292:26; 295:338; 302:1162).

Asimismo, debe puntualizarse que no es del caso una pretensión provincial de inmiscuirse en la regulación de las actividades o servicios

específicos de SEGBA, sino del ejercicio, en la forma más general, del poder de policía sobre los caminos u obras de desagüe del dominio público provincial, sin desviarse en ese ejercicio, de las finalidades propias de tal poder, por lo que no se justifica, en el *sub examine*, el temor de que los particularismos locales retrocedan a las viejas formas de aislamiento y dispersión que singularizaran a la etapa preconstitucional. De lo expuesto, cabe concluir que no se plantea una pretensión de someter al servicio eléctrico a un régimen bi o plurijurisdiccional, sino la armonización de la jurisdicción nacional con las atribuciones del dominio publico provincial, rectamente entendidas.

7º) Que en virtud de la armonización entre las derivaciones del dominio y de la jurisdicción, las atribuciones nacionales referidas en el considerando 4º no excluyen los poderes locales, compatibles con aquéllas, en la medida en que no interfieran ni obstruyan los fines que sustentan la jurisdicción nacional y por ello con dicha reserva, no hay óbice para la subsistencia del poder local de policía (doctrina de Fallos: 257:159, considerando 9º; 297:236, considerando 3º y 299:150, considerando 8º). Por tanto no debe preterirse la importancia que para la decisión del problema en análisis deriva del principio según el cual compete a las provincias o en su caso a los municipios el ejercicio del poder de policía (doctrina de Fallos: 156:323; 239:343 y sus citas; 247:121, considerando 7º; 268:166; 294:383; 295:552; 300:988) y en cuya válida acepción amplía la facultad para reglar sobre lo atinente a las modalidades con que puede adquirirse y realizarse el uso de los bienes públicos respectivos les incumbe. Ello se desprende de los arts. 5º, 104 y 105 de la Constitución Nacional, debiendo tenerse presente que si por imperativo constitucional, y en razón de la solidaridad debida, las provincias han de prestar su colaboración a efectos de no entorpecer en el ámbito de sus respectivos territorios la adecuada prestación de los servicios públicos nacionales, recíprocamente corresponde dicha solidaridad a favor de las provincias, tratando de no imponerles cargas que hagan más oneroso el ejercicio constitucional de sus facultades naturales sobre el dominio público.

8º) Que frente a la posibilidad de que por vías de negativas a instalaciones eléctricas, o por disposiciones infundadas de sus traslados o modificaciones, pudiera dificultarse o tornar ilusorio el derecho de la

autoridad nacional de extender la red eléctrica, corresponde destacar que no está cuestionada en autos la razonabilidad de las obras encaradas por la Provincia. Tampoco se ha alegado que SEGBA pueda verse comprometida por la continua y simultánea traslación de sus implementos dispuesta por la actora en razón de los imprevisibles dispendios que ello implicaría. No se ha invocado que la erogación que motiva el traslado de las instalaciones eléctricas afecte o destruya el equilibrio pecuniario de la empresa ni que se haya alterado en forma extraordinaria la ecuación económica financiera del servicio, ya que la modificación, traslado o remoción de dichas instalaciones por virtud de disposiciones generales, fundadas en naturales motivos de progreso de servicios públicos como los viales o de desagües locales, etc., ha debido ser prevista y calculada para que ese desequilibrio no se produzca.

9º) Que es criterio reiterado de este Tribunal que la interpretación de la ley debe practicarse computando la integridad de sus preceptos, de manera que armonicen con todas las normas del orden jurídico vigente y del modo que mejor concuerden con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 255:192, 360; 258:17, 75; 261:89; 262:41, 470, 477; 263:63, 309, 460; 267:478; 281:146 y muchos otros); y que en materia de interpretación de la ley constituye una regla de fundamental importancia procurar el cumplimiento de la voluntad del legislador (Fallos: 182:486; 184:5; 186:258; 192:183, 200:165; 281:146, y otros). Máxime cuando se trata de normas jurídicas íntimamente vinculadas a los textos constitucionales que exigen entenderlas en su unidad coherente cuidando no alterar el equilibrio del conjunto en lo que concierne a la jurisdicción compartida de la Nación y las provincias, materia en la que el ejercicio de sus respectivas facultades ha de desenvolverse de manera armoniosa (Fallos: 186:170; 296:432, etc.). A la luz de tales doctrinas corresponde limitar la jurisdicción nacional prevista en el art. 5º de la ley 14.772 exclusivamente a los aspectos técnicos y económicos de modo de no cercenar las facultades de las provincias sobre su dominio público. La necesidad de observar estas reglas resulta clara en la perspectiva que brindan los antecedentes parlamentarios de dicha ley, los que reflejan una evidente preocupación por la necesidad de salvaguardar los derechos de las

provincias y los municipios. En tal sentido cabe recordar las expresiones del miembro informante de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados de la Nación: "La ley contempla en forma expresa a pesar de declarar la jurisdicción nacional que la prestación de los servicios por la Nación se desarrollará respetando los poderes locales. Somos respetuosos de las leyes y del Estado de derecho; para nosotros, los poderes locales no pueden ser resignados, ni pueden ser alterados..." (diario de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación año 1958, pág. 5605). Igualmente en el mensaje del Poder Ejecutivo que acompañó el proyecto de la referida ley se indicó que al auspiciarlo "El Poder Ejecutivo ha tenido muy en cuenta los derechos de los municipios interesados, tratando en todo momento de encontrar soluciones dentro de nuestro orden institucional sobre la base del más amplio respeto a los derechos municipales..." (§ III).

10) Que en este orden, como lo señalara el propio Poder Ejecutivo en aquella oportunidad ha de advertirse que ese amplio respeto de los derechos locales se infiere de la cláusula 15 del Convenio Preliminar suscripto por el Secretario de Estado de Energía y Combustible con las compañías Argentina de Electricidad S.A. y de Electricidad de la Provincia de Buenos Aires Limited el 11 de septiembre de 1958 y que fuera aprobado por el art. 3º de la ley 14.772, cuyo texto es el siguiente: "Las obligaciones usuales a que se refiere el art. 3º de este convenio, se contraerán por la nueva sociedad sobre la base del más amplio respeto a los derechos y facultades de los municipios interesados, inclusive en lo vinculado al poder de policía, y en la extensión que sea compatible con la jurisdicción nacional que recae sobre los servicios". El contenido de la cláusula transcripta en cuanto reafirma el "más amplio respeto de los derechos locales", "inclusive en lo vinculado al poder de policía" interesa de manera esencial para delimitar los alcances que en la materia podría legalmente atribuirse al "contrato definitivo" a dictarse en el futuro, también previsto en dicho art. 3º de la ley 14.772.

11) Que en tanto el "convenio definitivo" celebrado entre las partes el 1º de febrero de 1962 no fue objeto de aprobación por la ley formal sino, exclusivamente, por el decreto 1.247/62 la cuestión central a resolver consiste en determinar si el art. 3º del convenio de-

finitivo se ajustó o no a las directivas del más amplio respeto de los derechos locales incluyendo el poder de policía, tenido en miras por el legislador. Tal cláusula establece "...todos los gastos y costos de remisión, retiro, traslado, modificación, acondicionamiento, sustitución y prolongación de dichos cables e instalaciones que fuese menester realizar que que queden en perfectas condiciones de seguridad y eficiencia desde el punto de vista técnico y económico, deberán serle reintegradas a SEGBA por la autoridad o empresa que haya ocasionado la realización de los trabajos".

A la luz de los criterios expuestos en los considerandos precedentes y particularmente en atención a lo que resulta del "contrato preliminar" del 11 de septiembre de 1958, mensaje del Poder Ejecutivo y demás antecedentes parlamentarios de la ley 14.772, corresponde concluir que el decreto 1.247/62 en cuanto aprobó la cláusula 3ª —antes transcripta en lo pertinente—, carece de validez legal por exceder las atribuciones de carácter técnico y económico reconocidas a la jurisdicción nacional por la ley 14.772, vulnerando facultades del poder de policía local.

12) Que no le asiste razón a la demandada cuando sostiene que por haber integrado un representante de la actora el Consejo Federal de la Energía Eléctrica que actuó como ente asesor y consultor del Poder Ejecutivo Nacional, habría consentido la cláusula en cuestión. Ello así por cuanto conforme al art. 24 inc. b) de la ley 15.336, la función del mencionado Consejo era la de actuar como órgano asesor y consultor del Poder Ejecutivo de la Nación sin que la actuación de sus miembros esté supeditada a consulta o mandato previo de las provincias (ver art. 7º, decreto 2.073/61).

Por lo demás, el reparo vinculado a la reglamentación provincial de la percepción del impuesto a los ingresos brutos por venta de energía eléctrica carece de entidad y relación suficientes para oponerse al progreso de la demanda.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara la invalidez del decreto 1.247/62 en cuanto aprueba el art. 3º del convenio definitivo del 1º de febrero de 1962 por exceder lo dispuesto por la ley 14.772; en consecuencia, se hace lugar a la demanda,

condenándose a la accionada al pago de la suma reclamada, con más desvalorización monetaria por el período correspondiente, intereses del 6 % anual por igual lapso. El período por el cual corresponde la recomposición del capital adeudado queda diferido a la etapa de cumplimiento de la sentencia. En caso de no darse puntual acatamiento a la presente se devengarán, desde que corresponda, los intereses ordinarios que cobra el Banco de la Nación en sus operaciones de descuentos. Costas por su orden atento a la especiales particularidades de la causa (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ELÍAS P. GUASTAVINO.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
V. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA, SOCIEDAD DEL ESTADO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

En virtud de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional es de competencia originaria de la Corte la demanda deducida por la Provincia de Buenos Aires contra Agua y Energia Eléctrica, Sociedad del Estado.

PODER DE POLICIA.

De los arts. 5, 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional se desprende el principio según el cual compete a las provincias el poder de policía, el que es ejercido en las municipalidades según las normas que se dicten, y en cuya virtud la facultad para reglar sobre lo atinente a las modalidades con que puede adquirirse y realizarse el uso de los bienes públicos respectivos les incumbe.

MUNICIPALIDADES.

Lo atinente a la gestión y utilización de las calles o vías urbanas de comunicación es de incumbencia municipal; criterio expresamente adoptado por el art. 1º de la ley 9.533 de la Provincia de Buenos Aires, y que no alcanza a ser desvirtuado por los fundamentos de dicha ley referidos a que ciertas cuestiones vinculadas al tema "no estaban antes contempladas

en la historia institucional de la provincia" o que la citada ley modifique criterios legislativos anteriores, pues en la misma oportunidad se reconoció que la administración, cuidado y conservación de las calles o espacios circulatorios "estaban en realidad ya atribuidos a los propios municipios en la ley orgánica de las municipalidades".

MUNICIPALIDADES.

Corresponde rechazar la demanda entablada por la Provincia de Buenos Aires contra Agua y Energía Eléctrica por repetición de las sumas pagadas por el rectificado de cables subterráneos, fundada en la inconstitucionalidad de la cláusula 4ª del Convenio Nº 674 celebrado entre la Municipalidad de General Pueyrredón y la demandada. Ello así, pues dicha cláusula resulta válida en cuanto el municipio dispensó voluntariamente a la demandada de los gastos que originase la rectificación de las instalaciones eléctricas que motivaron el reclamo por no exceder ello las atribuciones comunales.

DICTÁMENES DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para conocer en forma originaria de la presente causa entablada por la Provincia de Buenos Aires contra Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado, de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional. Buenos Aires, 2 de diciembre de 1980. *Mario Justo López.*

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa a tenor de lo dictaminado a fs. 9.

En cuanto al fondo del asunto, cabe consignar que en el *sub lite* no se encuentra en juego, según considero, la vigencia y el alcance de los arts. 5º y 104 de la Constitución Nacional, ya que ellos no se refieren a las relaciones entre las provincias y los municipios constituidos dentro de sus respectivos territorios, cuestión que, sustancialmente, es la que se debate en estas actuaciones.

En efecto, al cuestionar las facultades de la Municipalidad de Gral. Pueyrredón para celebrar el convenio impugnado con la empresa Agua y Energía Eléctrica de la Nación, la actora ha sometido al conocimiento de V. E. temas de naturaleza no federal, como son los que se relacionan con la distribución de competencias entre el gobierno provincial y sus municipalidades.

En tales condiciones, los puntos debatidos en el *sub lite* resultan ajenos a mi dictamen. Buenos Aires, 25 de marzo de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Buenos Aires, Provincia de c/Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado s/repetición", de los que

Resulta:

I) Que la Provincia de Buenos Aires reclama a la Sociedad del Estado Agua y Energía, las sumas pagadas por el rectificado del recorrido de cables subterráneos de las calles Edison y Ayolas en la ciudad de Mar del Plata con motivo de la realización de la primera etapa de remodelación de los desagües pluviales del Arroyo del Barco en el partido de General Pueyrredón. Funda su reclamo en el art. 104 de la Constitución Nacional sobre cuya base plantea la inconstitucionalidad de la clásula 4ª del convenio Nº 674 celebrado entre la Municipalidad de General Pueyrredón y la demandada el 16 de mayo de 1961, que permite a esta última exigir el pago final de los gastos ocasionados. Agrega que la autorización dada a la accionada lo fue con carácter precario; por lo tanto revocable por el solo arbitrio de la administración sin derecho a indemnización alguna. Finaliza solicitando se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con imposición de costas.

II) Al contestar la demanda Agua y Energía sostiene que la Comuna es titular del dominio público sobre las calles, puentes, parques, paseos urbanos, etc. y no la Provincia como entiende la parte actora. Invoca como fundamento de su postura el art. 183, incs. 4 y 6, de la

Constitución provincial. Defiende la validez de la clásula 4ª del convenio Nº 674, no sólo por la titularidad de dichos bienes que reconoce en cabeza de la Municipalidad de General Pueyrredón por disposición constitucional sino también en virtud de lo establecido por los arts. 52 y 53 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-ley Buenos Aires 6.769) que autoriza a las comunas a disponer la prestación de los servicios públicos de alumbrados y todo otro tendiente a satisfacer necesidades colectivas de carácter local, sea en forma directa o mediante organismos descentralizados, convenios, consorcios, etc. Agrega que el contrato suscripto con la aludida municipalidad contiene obligaciones recíprocas por lo que no podría invalidarse una de sus cláusulas sin afectarse los derechos de defensa y propiedad de la demandada. Finaliza solicitando el rechazo de la demanda con costas.

III) A fs. 80 la actora contesta el traslado conferido con motivo de la excepción opuesta y por auto de fs. 82 vta. se tiene presente lo manifestado.

IV) Se declara a fs. 85 la cuestión de puro derecho lo que fue consentido, contestando las partes el traslado pertinente, y se dictó a fs. 109 la providencia de autos para sentencia.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y doctrina de causa "Centurión de Vedoya, Celina c/Provincia de Misiones" del 7 de abril de 1983, sus citas y otros).

2º) Que la actora reclama la repetición de la suma de $ 3.701.523, con más la desvalorización monetaria ocurrida desde la fecha de la percepción indebida —11 de julio de 1979— y hasta el efectivo pago, más intereses, costos y costas, abonados por la contratista y reintegrado por la actora según consta en el expediente administrativo adjunto. Tal reclamo tuvo origen en la obra efectuada por la Dirección Hidráulica de la Provincia de Buenos Aires, a fin de remodelar los desagües pluviales del Arroyo del Barco en su primera etapa en la ciudad de Mar del Plata, partido de General Pueyrredón.

3º) Que la Provincia de Buenos Aires fundamenta su demanda, en lo esencial, en la inconstitucionalidad de la cláusula 4ª del conve-

nio 674 celebrado el 16 de mayo de 1961 entre la Municipalidad de General Pueyrredón y la demandada, cuyo texto obra a fs. 28 y siguientes del expediente administrativo agregado Nº 2406-8483/74 alcance 172, alegando sustancialmente que el Estado bonaerense no fue parte en dicho convenio y que las calles no son bienes municipales por lo que no pudo la Comuna antedicha imponer limitaciones a facultades indelegadas de la Provincia, gozando la demandada sólo de un permiso precario sobre las calles. La cláusula cuestionada del convenio establece: "Cuando la Municipalidad por sí o por pedidos de terceros requiera la remoción y traslado de instalaciones de la Empresa, ubicadas en la vía pública por interferir obras a ejecutarse, la Empresa no podrá negarse a ello teniendo derecho a que la otra parte interesada le reintegre los gastos ocasionados en tales trabajos, excepto si las instalaciones hubieran sido ejecutadas sin autorización municipal, a partir de la firma del presente convenio, en cuyo caso se efectuarán a cargo de la Empresa".

4º) Que debe señalarse la importancia que para la decisión del problema en análisis deriva del principio según el cual compete a las provincias el poder de policía (doctrina de Fallos: 239:343 y sus citas; 247:121, considerando 7º; 295:552 y otros), el que es ejercido en las municipalidades según las normas que se dicten (doctrina de Fallos: 156:323; 268:166; 294:383; 300:988, entre otros), y en cuya virtud la facultad para reglar sobre lo atinente a las modalidades con que puede adquirirse y realizarse el uso de los bienes públicos respectivos les incumbe; esto es lo que se desprende de los arts. 5º, 104, 105 y 106 de la Constitución Nacional.

5º) Que, en el *sub lite* resulta esencial para la solución del pleito, resolver sobre la validez de la cláusula transcripta en el considerando 3º. Al respecto conviene recordar que según reiterados precedentes del Tribunal, lo atinente a la gestión y utilización de las calles o vías urbanas de comunicación es de incumbencia municipal (Fallos: 176:330; 270:304, entre otros). Dicho criterio ha sido expresamente adoptado por la ley 9.533 de la Provincia de Buenos Aires cuyo art. 1º establece: "Constituyen bienes del dominio público municipal las calles o espacios circulatorios, ochavas, plazas y espacios verdes o libres públicos que se hubieren incorporado al dominio provincial con anterioridad a

esta ley y los inmuebles que en el futuro se constituyan para tales destinos en virtud de lo dispuesto por la ley 8.912 —ordenamiento territorial y uso del suelo—".

Lo expuesto no alcanza a ser desvirtuado por los fundamentos de dicha ley referidos a que ciertas cuestiones vinculadas al tema "no estaban antes contempladas en la historia institucional de la Provincia" o que la citada ley modifique criterios legislativos anteriores. Ello así por cuanto, en la misma oportunidad se reconoció que la administración, cuidado y conservación de las calles o espacios circulatorios "estaban en realidad ya atribuidos a los propios municipios en la ley orgánica de las municipalidades". Tanto más cuanto, como con acierto lo señala la demandada, el criterio expuesto es congruente con lo establecido en la Constitución provincial y el decreto-ley 6.769 Buenos Aires, arts. 52 y 53.

Por otra parte, frente a tales disposiciones carecen de relevancia los ordenamientos legales mencionados por la demandante a fs. 80, pues los mismos no conciernen específicamente al tema principal aquí abordado.

6º) Que en virtud de lo expuesto, corresponde concluir que la cláusula 4ª del convenio Nº 674, resulta válida en cuanto el Municipio dispensó voluntariamente a la demandada de los gastos que originase la rectificación de las instalaciones eléctricas que motivaron el reclamo por no exceder ello las atribuciones comunales, debiendo por tanto hacerse lugar a la defensa de falta de acción alegada por la accionada y en consecuencia rechazarse en su totalidad la demanda.

Por ello, se decide: Rechazar la demanda. Costas por su orden atento a las especiales particularidades de la causa (art. 68, segunda parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

EMBAJADA DE CHILE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares.

Los estados extranjeros no revisten la calidad de aforados en los términos de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1, del decreto ley 1.285/58; máxime si no se desprende que el hecho en cuestión —falsificación, tanto de papel membrete como la firma del titular del Consulado General de Chile en Mendoza, en un documento que habría sido utilizado ante la Sección Consular de la Embajada de los Estados Unidos de América, en Buenos Aires— dadas sus características, haya interferido en la función de alguna de esas legaciones (1).

BLANCA SCHORR

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

No cabe el juzgamiento simultáneo de la procesada ante los tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Córdoba, pues en tal caso se dan los inconvenientes prácticos a que alude el art. 41 del Código de Procedimientos en Materia Penal con perjuicio del ejercicio regular de la jurisdicción y del derecho de defensa, que exigen que el encausado se encuentre en un lugar relativamente cercano a la sede del tribunal que lo procesa. En tales condiciones, las causas se deberán sustanciar sucesivamente ante las jurisdicciones de la Capital Federal y luego de la provincial, quien suspenderá los procedimientos hasta que los referidos inconvenientes desaparezcan o se dicte la respectiva sentencia (2).

LORENZO CHIAPPONE v. EDITORIAL ABRIL S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No obsta a la procedencia del recurso extraordinario el hecho de que no medie una crítica precisa de todos los fundamentos del fallo si, aunque en mínimo grado, el escrito respectivo contiene el desarrollo de las circunstancias esenciales del proceso, del tema que se pretende someter a la Corte así como de su nexo con las garantías constitucionales que se entiende violadas (3).

---

(1) 3 de noviembre. Fallos: 288:461; 297:167; 302:341.
(2) 3 de noviembre.
(3) 3 de noviembre. Fallos: 297:326; 300:214.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que redujo el monto de la indemnización sustitutiva por preaviso omitido, con base en que el art. 33 del decreto ley 13.839/46, sólo estableció una disposición transitoria, por lo que en el caso regía el art. 13, que prevé la aplicación de las disposiciones generales sobre el tema. Ello así, pues el a quo omitió la consideración de la norma del art. 2º de la ley 13.502, extremo éste que por la relevancia que puede guardar sobre el resultado a alcanzarse, torna insuficiente a dicha fundamentación, detrayendo en consecuencia, validez al acto judicial que en ella descansa (1).

ROQUE JACINTO FORMIGO v. YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la prescripción opuesta por la accionada sobre la base de que el actor conoció la incapacidad que padece el 11 de julio de 1977, pues gozó de una licencia con base en el art. 208 del Régimen del Contrato de Trabajo (t. o. 1976) y la demanda fue interpuesta pasados dos años de aquel momento. Ello así, toda vez que una de sus premisas centrales, esto es: la atinente a la toma de conocimiento mencionada, no descansa sobre fundamentos que la sustenten, pues no se advierten las razones por las cuales, del hecho de haber gozado el trabajador de la señalada licencia, deba inferirse, sin más, como lo hace el juzgador, que "tuvo pleno conocimiento del hecho y del daño, así como de la importancia y magnitud de éste", máxime cuando, por un lado, dicho beneficio, en esa oportunidad, fue otorgado sólo hasta el 31 de agosto siguiente, y, por el otro, tampoco resulta acreditado que el actor haya sido informado de las constancias obrantes en su historia clínica (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la prescripción opuesta por la accionada atento a que la demanda fue interpuesta pasados dos años desde el momento en que el actor conoció

---

(1) Fallos: 297:250, 452: 302:142.
(2) 3 de noviembre. Fallos: 301:472.

la incapacidad que padece, fecha en que le fue concedida una licencia con base en el art. 208 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. 1976). Ello así, pues no sólo el carácter federal conferido a la cuestión traída en el recurso extraordinario ha sido tardíamente introducido, por haber sido ello omitido en oportunidad del traslado de agravios de la demandada, sino que, asimismo, dicha apelación tampoco demuestra el supuesto de arbitrariedad en que se funda (Disidencia del doctor Julio J. Martínez Vivot).

EMPRESA CONSTRUCTORA PROVENZANI S.R.L. v. DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Corresponde desestimar la queja contra la denegatoria de la apelación ordinaria, interpuesta contra la sentencia en virtud de la cual las costas del juicio fueron impuestas por su orden. Ello así, pues resulta errónea la tesis de la accionada según la cual si el recurso es procedente para su contraria, también lo es para ella, habida cuenta que el criterio que debe privar es el que atiende al interés de cada uno de los litigantes, no habiendo demostrado la quejosa que el suyo exceda el monto legal exigido [1].

PROSPERO GERMAN FERNANDEZ ALVARIÑO

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Por aplicación de los arts. 282, 285 y 124 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el tiempo hábil para deducir queja ante la Corte Suprema por denegación del recurso extraordinario interpuesto ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal expiró al transcurrir las dos primeras horas hábiles del sexto día en que el recurrente fuera notificado del auto denegatorio. Su deducción con posterioridad a dicho plazo obsta a la procedencia de la presentación directa [2].

---

(1) 3 de noviembre.

(2) 3 de noviembre.

TRIBUNAL DE ETICA FORENSE

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

La obligación que impone el art. 286 del Código Procesal sólo cede respecto de "los que están exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas", o sea, de los comprendidos en los arts. 47 y 48 de la ley 18.524 (t. o. 1981), 2º de la ley 21.859 y en normas especiales que prevean exenciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa e interpretada con criterio restrictivo por tratarse de excepciones a reglas generales.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

Los procesos seguidos ante organismos que ejercen el poder de policía de las profesiones reglamentadas no encuadran en el art. 2, inc. g), de la ley 21.859, y tampoco en el inc. h) del mismo artículo, ya que la materia del caso es la sanción impuesta por el Tribunal de Etica Forense a los letrados recurrentes y no el asunto propio de familia en el que tuvo lugar la actuación profesional sancionada, amén que dicho asunto no carece de contenido económico.

RECURSO DE QUEJA: Depósito previo.

El depósito establecido por el art. 286 del Código Procesal, como requisito para la viabilidad del recurso de queja por denegación del extraordinario, no contraría garantías constitucionales.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Raúl Alberto Espil y Luis Adrián Espil en la causa Tribunal de Etica Forense s/ sanciones a doctores Espil y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que deducido el presente recurso de queja sin efectuarse el depósito que contempla el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y hecho saber a los recurrentes que debían integrarlo en el término de cinco días, con arreglo a lo dispuesto en el último párrafo de dicho artículo, los mismos solicitan se les exima de hacerlo.

Sostienen no hallarse alcanzados por la exigencia y, a todo evento, plantean la inconstitucionalidad de las disposiciones que la establecen.

2º) Que, según constante jurisprudencia del Tribunal, la obligación que impone el citado art. 286 del Código Procesal sólo cede respecto de "los que están exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes nacionales respectivas", o sea, de los comprendidos en los arts. 47 y 48 de la ley 18.524 (t. o. 1981), 2º de la ley 21.859 y en normas especiales que prevean exenciones a tales tributos, inclusión que debe ser expresa (Fallos: 269:180; 285:235) e interpretada con criterio restrictivo por tratarse de excepciones a reglas generales (Fallos: 2:27; 302:1116).

3º) Que los recurrente no se hallan amparados por ninguna de las exenciones referidas. Cuadra destacar en especial, que no lo están por el art. 2º, inc. g), de la ley 21.859 pues, como lo ha dicho ya esta Corte, ese precepto no encuadran procesos como el presente, seguidos ante organismos que ejercen el poder de policía de los profesionales reglamentadas (Fallos: 301:450). Y tampoco en el inc. h) del mismo artículo, ya que la materia *sub júdice* es la sanción impuesta a los recurrentes y no el asunto propio de familia en el que tuvo lugar la actuación profesional sancionada, amén de que dicho asunto no carece de contenido económico.

4º) Que la validez constitucional del depósito ha sido admitida en forma constante por el Tribunal sobre la base de consideraciones que se tienen aquí por reproducidas y que los recurrentes no refutan, por lo que el planteo que formulan resulta inatendible (Fallos: 267:119 y 427: 268:377 y 433; 269:435; 270:259; 284:390; 292:309; 296:429 y 511). Sólo corresponde añadir, en orden a la imposibilidad financiera que aquéllos dicen padecer para cumplir con la exigencia dentro del plazo concedido al efecto, que los mismos pudieron solicitar en la justicia Nacional en lo Civil —a la que pertenece el tribunal a quo— el beneficio de litigar sin gastos e invocarlo en estas actuaciones, dentro del mencionado plazo, con el alcance del art. 83 del Código Procesal.

5º) Que supuesto lo establecido precedentemente, y no habiendo cumplido los recurrentes con el depósito previo en el término previsto por el art. 286, párrafo tercero, del Código Procesal, término que po-

sea carácter perentorio con arreglo al art. 155 del mismo cuerpo legal, la queja debe rechazarse de plano por carecer de un requisito esencial para su procedencia (Fallos: 284:390; 295:848; 302:851).

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

ANDRES ANTONIO ZANATO v. FIAT CONCORD S. A. I. C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —al hacer lugar a la demanda fundada en la ley 9.688— condenó a la accionada al pago de una indemnización, la que debía ser actualizada conforme al art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. 1976), desde la promoción de la demanda hasta el 15 de noviembre de 1980, y de allí hasta hacerse efectivo el depósito según la ley 22.311, con un interés en el 8 % anual también desde la promoción de la demanda. Ello así, pues la norma citada en último término, que reforma el anterior texto del mencionado art. 276 dispone, en el caso de créditos laborales demandados judicialmente, que sean revalorados tomando en cuenta el índice de precios al consumidor, nivel general, a pedido de la parte o por ministerio jurisdiccional (art. 1) en todos los juicios pendientes de sentencia definitiva a la fecha de entrada en vigencia (art. 2º), la que siendo anterior al fallo apelado, hace que la norma no haya podido ser ignorada sin apartarse de la solución legal prevista para el caso [1].

---

(1) 8 de noviembre. Fallos: 297:250, 492; 301:319, consid. 8, 91; 302:761.

CAS TV S. A. v. COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION Y OTRO

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

La acción de amparo es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate y prueba. Así ocurre en el caso en que el a quo interpretó el marco legal en que deben desenvolverse los concursos para otorgar licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de televisión —ley 22.285 y normas reglamentarias—, teniendo en cuenta que las impugnaciones de la actora con respecto a quien resultó beneficiario así como la viabilidad de las propuestas, se examinaron con detenimiento por el COMFER y que en el decreto impugnado se había hecho mérito expresamente del análisis y asesoramiento producidos por dicho organismo, todo lo cual descartaba la alegada falta de motivación del acto concluyendo que aun cuando éste pudiera ser objeto de una crítica formal no podía ser calificado en los términos exigidos por el art. 1º de la ley 16.986 para la viabilidad de la acción, por lo que el tema debía remitirse a los procedimientos ordinarios.

ACCION DE AMPARO. Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

La mera divergencia del recurrente con el alcance dado por el a quo a las normas aplicables en la especie —ley 22.285 y su reglamentación—, sobre todo en lo relativo al procedimiento que debió seguirse para resolver las impugnaciones formuladas oportunamente por dicha parte en sede administrativa, no autoriza, en el caso, a tener por configuradas las tachas de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en los términos requeridos por la ley, máxime teniendo en cuenta que la intervención de un organismo administrativo no puede descalificarse como tal —a los efectos de la procedencia del amparo—, por razones de índole formal y que hacen al modo de ejercicio de sus facultades.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La decisión atinente a la existencia de vías legales para la tutela de los derechos invocados por medio del recurso de amparo es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria en tanto no medie arbitrariedad o un palmario desconocimiento de garantías constitucionales, pues ese procedimiento excepcional no está destinado a reemplazar los medios normales instituidos para la decisión de las controversias jurídicas, máxime si no se demuestra que el derecho al debido proceso que entiende vulnerado no pueda encontrar efectiva tutela en otro ordinario caracterizado por una mayor amplitud de debate y prueba.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Cualesquiera sean las omisiones observables en el procedimiento administrativo, las mismas no bastan para configurar una restricción al derecho de defensa, cuando nada obsta para que la parte afectada alegue y pruebe lo pertinente en la instancia judicial.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la decisión que no hizo lugar a la acción de amparo deducida contra el decreto que otorgó la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de televisión a otra de las firmas concursantes, si la empresa actora no demostró cuál es el gravamen que le ha producido la adjudicación, en virtud de no haber controvertido las causales esgrimidas por la autoridad concedente para tenerla por desafectada de la licitación a la cual aspiraba, por propias anomalías en su presentación.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

1º) CAS T.V. S.A. dedujo la presente acción de amparo contra el Comité Federal de Radiodifusión (COMFER), y el Poder Ejecutivo Nacional a fin de que se dispusiese la cesación de los efectos del decreto 1203/82, mediante el cual se resolvió: 1º) Aprobar los actos del concurso público convocado por el Comité Federal de Radiodifusión para la adjudicación de la licencia para instalar, hacer funcionar y explotar una estación televisora en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; 2º) Conceder a Televisora Tucumana Color S.A. la licencia para la operación de dicho servicio.

Consideró el recurrente que este decreto adolece de arbitrariedad e ilegalidad manifiestas, por cuanto resolvió la adjudicación sin haber resuelto previamente las impugnaciones que por su parte planteara contra la adjudicataria, y porque no se le corrió vista de lo actuado en sede administrativa.

Expresó que el proceder de la autoridad administrativa fue ilegal, toda vez que no se cumplió con el deber que establece el art. 1º, inc.

f) apartado 3º) de la ley 19.549, ni con lo que estatuye el art. 11 de la ley en cita, que obliga a notificar el decreto de adjudicación.

Agregó que dicha adjudicación violó, por lo demás, diversas normas de la ley 22.285, ya que: a) los estatutos sociales de la adjudicataria no se ajustan a las prescripciones legales contenidas en los arts. 46, 47, 48 y 50 de esta ley; b) no acreditó la adjudicataria su capacidad patrimonial tal como lo prevé el art. 45, inc. c), atento a las anomalías que detalla en los apartados a), b) y c) (cf. fs. 64 vta./65 vta.).

Indicó, de igual modo, que la adjudicación de marras ha venido también a violar el principio de igualdad y la garantía de la propiedad, al no cumplir con otras prescripciones legales, vinculadas a la obligación de acreditar bienes suficientes, omitir la inversión correspondiente a la instalación de la repetidora básica y no haber tenido en cuenta para los cálculos pertinentes el valor del dólar financiero, señalando, seguidamente, otra serie de anomalías que, a su criterio, son suficientes para que se decrete la nulidad de la resolución que cuestiona.

2º) El Juez de primera instancia, a fs. 104/106, expresó que "en la especie, no cabe duda que de recurrir a los trámites ordinarios, la actora se encontraría con una sentencia ineficaz, toda vez que al tiempo de su dictado, la adjudicación ya se habría producido". Destacó, luego, que el COMFER no cumplió con lo dispuesto en la norma del art. 26, párrafo segundo del decreto 286/81, reglamentario de la ley de radiodifusión, al no resolver dentro del plazo de treinta días las impugnaciones traídas por la empresa actora. Agregó que el cumplimiento de tal deber no quedó en rigor eximido por virtud de la vigencia del decreto 1.953/81 y que, en definitiva, la medida en cuestión resulta ser ilegítima, por cuanto vino a afectar los derechos constitucionales de propiedad y del debido proceso (arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional).

3º) El tribunal a quo, mediante el voto de la mayoría, estableció en lo fundamental que: "1) Las impugnaciones de la actora con respecto a quien resultó adjudicatario de la licencia, se examinaron con detenimiento; 2) Que en el caso 'se hizo mérito expresamente del análisis y asesoramiento producidos por el COMFER de modo de no dejar dudas en cuanto a que el Poder Ejecutivo compartió las conclu-

siones de aquél (conf. cons. 6º y 7º del decreto 1.203/82)'; 3) que, en su caso, aun cuando cupiese objetarse dicho acto por no resultar terminante la remisión que en él se hacía al tratamiento dispensado por el organismo asesor, ello excedía el marco excepcional del amparo e impondría la necesidad de remitir la cuestión a los procedimientos ordinarios". Por ello, revocó la decisión decretada por el inferior.

4º) En el recurso extraordinario de fs. 132/144 la parte actora pone de manifiesto, entre otras cosas, frente a la afirmación del a quo de que las impugnaciones fueron analizadas con detenimiento que "en este juicio de amparo no se debate si las impugnaciones se analizaron con detenimiento, ni tampoco si el juicio de valor en cuanto a la viabilidad de la propuesta fue o no fundado" sino que lo relevante es que no se resolvieron dichas impugnaciones "como imperativamente lo exige el art. 1º, inc. f), apartado 3º de la ley 19.549", con lo que se afectó la garantía del debido proceso. Añade que si hubiera accedido a la vía ordinaria "la sentencia habríase dictado una vez consumada la adjudicación de una licencia manifiestamente ilegal y arbitrariamente concedida, sin que exista acto administrativo que resuelva las cuestiones planteadas lo cual —como expresa el juez de Cámara que votó en disidencia— es colocarlo en la indefensión que rápidamente debe protegerse y restaurarse a través justamente de esta vía expeditiva y excepcional".

5º) Desde el momento en que el tribunal a quo juzgó a fs. 122 que la temática litigiosa ventilada en el *sub lite* excedía el marco de la acción de amparo, por requerir la amplitud de debate propia de los procesos ordinarios, cabe entender, a mi juicio, que la sentencia apelada ha venido simplemente a consagrar tal afirmación, esto es, que se limitó a resolver una cuestión adjetiva, cual es la atinente a la viabilidad de la acción aquí ejercida, extremo que no es, por principio, susceptible de revisación en esta instancia extraordinaria como V. E. lo tiene reiteradamente expuesto.

En tal sentido, y porque lo contrario implicaría reputar que el pronunciamiento apelado es contradictorio, las consideraciones vertidas en el punto tercero por el juzgador no pueden entenderse sino como destinadas a señalar que la ilegalidad y arbitrariedad invocadas no revestirían carácter manifiesto.

Al ser así, lo fundamental que debió acreditar el recurrente es la eventual arbitrariedad de esta solución al igual que la irreparabilidad del daño que invoca, al efecto de que se pudiera equiparar a sentencia definitiva la citada en el *sub examine*.

No puede olvidarse que V. E. tiene muy reiterado que la invocación de garantías constitucionales y de la tacha de arbitrariedad no excusa el requisito de que sean pronunciamientos finales los que se someten a revisión de la Corte por la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 286:240; 293:459, entre muchos otros). También V. E. tiene muy dicho que la doctrina que acerca de la arbitrariedad elaboró la Corte Suprema es estrictamente excepcional y no puede requerirse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales, cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo cuando se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, pues aquélla no busca convertir a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende cubrir defectos graves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 300:982 y sus citas, entre muchos otros).

Estimo que, mediante el mínimo párrafo que le dedica el recurrente a fs. 143 vta. a este sustancial aspecto del problema en debate, ha quedado muy lejos de fundar, como es menester, la excepcional apelación que ejercita. Lo pienso así porque no se alcanza a comprender cuál es el significado atribuible a su afirmación de que "del análisis de las circunstancias de la propia causa se desprende que si la actora hubiera acudido a la vía ordinaria, la sentencia habríase dictado una vez consumada la adjudicación de una licencia manifiestamente ilegal", ya que si eventualmente, tomando a la letra sus palabras, se hubiera querido referir a la adjudicación en sí, cabe tener en cuenta que precisamente esta demanda de amparo se ejercitó cuando ya había mediado tal concesión, habida cuenta que se dirigió justamente a controvertir los efectos del decreto que la concedía. Si más razonablemente a lo que se quiso referir el apelante es a que de seguir las vías ordinarias, de resultas de la adjudicación decretada obtendría una sentencia cuando ya estuviese muy avanzada la explotación de la concesión de mentas, lo que

tornaría dificultoso la reparación a sus pretensiones, tampoco se ha hecho cargo, como era de rigor, de demostrar que las medidas procesales precautorias existentes en los procesos ordinarios no serían hábiles y eficaces para salvaguardar los derechos que defiende. En ambas hipótesis, considero que lo escueto de su sustento dista de constituir la crítica concreta y razonada de las argumentaciones del fallo y que, por ende, no pueden ser atendibles en este recurso de excepción para conmover lo decidido.

Pero por último, creo necesario en lo substancial destacar que, a mi modo de ver, la actora en definitiva no demuestra cuál es el interés legítimo que le asiste para protagonizar esta demanda. Ello así, porque de las constancias de la causa, e incluso de la mención expresa que sobre el particular hace el voto en minoría del a quo, se desprende que la empresa recurrente ha quedado desafectada de la licitación a la cual aspiraba, por propias anomalías en su presentación. Al ser así, y en la medida en que la controversia que aquí pretende propugnar se limita en última instancia a resguardar las garantías del debido proceso, considero que por no haber demostrado, ni siquiera invocado, la eventual sinrazón de las causales que esgrimió en su momento la autoridad concedente para desechar su oferta en la licitación de que se se trata, no se advierte, como queda dicho, qué ulterioridad en su favor podría devenir de la dilucidación de este litigio.

Por todas las razones expuestas, considero que el recurso extraordinario interpuesto es improcedente. Buenos Aires, 11 de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "CAS TV S.A. c/Comité Federal de Radiodifusión y otro s/amparo".

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, revocando la decisión del inferior, no hizo lugar a la acción de amparo incoada por CAS TV S.A.

a fin de que se deje sin efecto el decreto 1203/82 por el cual el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades conferidas por la ley 22.285, aprobó los actos del Concurso Público convocado por el Comité Federal de Radiodifusión, y otorgó la licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de televisión en la ciudad de San Miguel de Tucumán a otra de las firmas concursantes. Contra dicho fallo interpuso la parte actora recurso extraordinario, concedido parcialmente. Sostiene, en lo sustancial, que la resolución apelada resulta arbitraria y lesiva de los derechos que le acuerdan los arts. 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

2º) Que el recurrente fundó la presente acción en la circunstancia de que el decreto citado resolvió la adjudicación omitiendo pronunciarse previamente en torno a las impugnaciones que planteara contra la adjudicataria, y porque no se le corrió vista de lo actuado en sede administrativa, violándose a su juicio los arts. 1º, inc. f), ap. 3, y 11 de la ley 19.549, y afectándose de tal modo su garantía al debido proceso.

3º) Que el a quo interpretó el marco legal en que deben desenvolverse los concursos para otorgar las licencias de que se trata —ley 22.285 y su reglamentación—, y estimó que no hubo arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el acto de adjudicación del Poder Ejecutivo. Para ello también tuvo en cuenta que las impugnaciones de la actora con respecto a quien resultó beneficiario así como la viabilidad de las propuestas, se examinaron con detenimiento por el COMFER y que en los considerandos 6º y 7º del decreto impugnado se hizo mérito expresamente del análisis y asesoramiento producidos por dicho organismo, todo lo cual descartaba la alegada falta de motivación del acto en cuestión. Finalmente, y sobre esa base, concluyó que aun cuando éste pudiera ser objeto de una crítica formal, no podía ser calificado en los términos exigidos por el art. 1º de la ley 16.986 para la viabilidad de la acción, por lo que la cuestión debía remitirse a los procedimientos ordinarios.

4º) Que en atención a las circunstancias del caso y a las defensas esgrimidas, resulta útil recordar una vez más que la acción de amparo es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese

una mayor amplitud de debate y prueba (arts. 1º y 2º, inc. d), ley 16.986), requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (Fallos: 296:527; 302:1440).

5º) Que en relación con el primero de los requisitos enunciados precedentemente, debe señalarse que la mera divergencia del recurrente con el alcance dado por el a quo a las normas aplicables en la especie, sobre todo en lo relativo al procedimiento que debió seguirse para resolver las impugnaciones formuladas oportunamente por dicha parte en sede administrativa, no autoriza, en el caso, a tener por configuradas las tachas mencionadas en los términos requeridos por la ley, máxime, teniendo en cuenta que la intervención de un organismo administrativo no puede descalificarse como arbitraria —a los efectos de la procedencia del amparo—, por razones de índole formal y que hacen al modo de ejercicio de sus facultades (doctrina de Fallos: 254:43; 259:196; 267:165).

6º) Que también se ha afirmado que la decisión atinente a la existencia de vías legales para la tutela de los derechos invocados por medio del recurso de amparo es insusceptible de revisión en la instancia extraordinaria en tanto no medie arbitrariedad o un palmario desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 252:153; 293:459), pues ese procedimiento excepcional no está destinado a reemplazar los medios normales instituidos para la decisión de las controversias jurídicas (Fallos: 250:154), y, en el caso, el recurrente no demuestra que el derecho al debido proceso que entiende vulnerado no pueda encontrar efectiva tutela en un proceso ordinario caracterizado por una mayor amplitud de debate y prueba, sobre todo recordando la reiterada jurisprudencia de la Corte en el sentido de que, cualesquiera sean las omisiones observables en el procedimiento administrativo, las mismas no bastan para configurar una restricción al derecho de defensa, cuando nada obsta para que la parte afectada alegue y pruebe lo pertinente en la instancia judicial (Fallos: 258:299; 267:393; 273:134; 300:1047, entre otros).

7º) Que, sentado lo expuesto, corresponde descartar la tacha de arbitrariedad formulada, pues no media en el caso una decisiva carencia de fundamentación o un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso que autorice a la Corte revisar lo re-

suelto por vía de la doctrina que se ha declarado excepcional (Fallos: 290:95; 300:200, 982), tanto más si los argumentos esgrimidos por el a quo no fueron adecuadamente controvertidos por el apelante que se limitó a expresar su discrepancia con aquéllos y a propiciar la aceptación del criterio por él sustentado para resolver la causa.

8º) Que, por lo demás, como señala el señor Procurador General, la empresa actora no ha demostrado cuál es el gravamen que le ha producido la adjudicación, en virtud de no haber controvertido las causales esgrimidas por la autoridad concedente para tenerla por desafectada de la licitación a la cual aspiraba, por propias anomalías en su presentación.

9º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa e inmediata con lo resuelto (art. 15, ley 48).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — EMILIO P. GNECCO.

VICENTE SAUL v. INMOBILIARIA LOMA GRANDE S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que —al hacer lugar a la demanda de consignación del saldo de precio en la compraventa y ordenar la cancelación de la hipoteca que gravaba el inmueble— desestimó la pretensión de la vendedora de reajustar el monto de la deuda por estimar que se trataba de un planteo tardío y que además pretendía reparar los efectos de una situación creada por el propio peticionante. Ello así, pues lo decidido remite al examen de cuestiones de hecho, prueba y de derecho común que, salvo arbitrariedad —que no se configura en el caso— no habilitan la instancia extraordinaria (1).

(1) 8 de noviembre. Fallos: 303:819.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia si los agravios de la recurrente sólo traducen su disconformidad con las conclusiones del a quo en orden a la existencia y alcance de la mora en que habría incurrido la vendedora, a la interpretación de las cláusulas del mutuo hipotecario y el carácter de tercero asignado al comprador respecto de dicho contrato y al encuadre jurídico del reajuste pedido por la primera, sin que las omisiones que se atribuyen a lo resuelto autoricen su descalificación en los términos de la misma doctrina pues los jueces no se encuentran obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos desarrollados por las partes, sino los que estimen conducentes para fundar sus decisiones (1).

FABRICA ARGENTINA DE ALPARGATAS S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Los agravios vinculados con la potestad del ente recaudador y de los magistrados para verificar la índole de los gastos que se pretenden deducir del rédito bruto, como los que conciernen al gravamen ingresado con motivo del pago de intereses no satisfacen el requisito de fundamentación autónoma exigida reiteradamente por la Corte si no se formula una crítica concreta y razonada de los motivos que el a quo consideró legitimaban el ejercicio de aquella facultad y la obligación fiscal relativa a los accesorios mencionados (2).

CARLOS GAINZA MUSSO Y OTRO V. PROVINCIA DE SAN JUAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que denegó la demanda contenciosoadministrativa por considerar que había caducado la acción. Ello así, pues los agravios planteados remiten a cuestiones de hecho, prueba, derecho procesal y derecho público local y en especial a

---

(1) Fallos: 300:522; 301:602; 303:275, 501, 947, 1281.

(2) 8 de noviembre. Fallos: 281:288; 283:404; 295:99; 296:693; 301:290.

la inteligencia respecto de cuál es la normativa ritual aplicable al caso y, por ende, a si los días hábiles a que alude son administrativos y judiciales, todos temas que no son susceptibles de ser revisados en la instancia de excepción, habida cuenta que son propios de los jueces ordinarios, y dentro de ese exclusivo marco han sido resueltos por el juzgador con fundamentos de igual naturaleza, que al margen de su acierto o error, le dan sustento suficiente al pronunciamiento que se apela como para resultar convalidado en cuanto acto jurisdiccional, sin que se advierta en él arbitrariedad manifiesta, ni que haya mediado violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio (1).

RICARDO GREGORIO MOYANO y Otro

LIBERTAD CONDICIONAL.

No corresponde hacer lugar al pedido de libertad condicional formulado por quien fuera condenado por la Corte a cumplir la pena de cinco años de reclusión, accesorias legales y costas, por considerarlo partícipe secundario del delito de robo, agravado por el empleo de armas, la cual se dará por agotada el 16 de abril de 1985 a las 12 horas; ello así, si por la misma sentencia se declaró reincidente por segunda vez al condenado, circunstancia que obsta a la concesión de dicho beneficio de acuerdo con lo prescripto por el art. 14 del Código Penal (2).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA.

Del análisis del régimen jurídico concerniente a las obligaciones impuestas a los empleadores por la ley 21.581 resulta que el legislador ha entendido establecer un sistema nacional de apoyo a la vivienda, que por sus características, importa la satisfacción de los fines propios de la seguridad social que incluye expresamente, conforme al art. 14 bis de la Constitución Nacio-

---

(1) 8 de noviembre. Fallos: 276:378; 290:95, 107; Causa "Osay, Antonio c/Gobierno de la Provincia de Mendoza s/acción procesal administrativa", del 23 de noviembre de 1982.

(2) 8 de noviembre.

nal, el acceso a una vivienda digna. Ello así, atento el fin específico de los fondos, el modo previsto para la administración de los recursos respectivos, su no confusión con las rentas fiscales y la facultad de disponer de su destino.

SEGURIDAD SOCIAL.

La necesidad de alcanzar los beneficios de la seguridad social, en sus diversos propósitos particulares, importa el reconocimiento de facultades concurrentes de la Nación y las provincias sin que pueda admitirse que la Constitución las haya centralizado exclusivamente en el gobierno nacional. No cabe desconocer la atribución de las provincias de crear, conforme al principio que emana del art. 105 de la Constitución Nacional, sistemas de esa índole para los agentes de su administración pública, sin que el inc. 11 del art. 67 de la Ley Suprema —máxime correlacionado con el texto no modificado del art. 108— relativo al dictado de un código de la seguridad social por el legislador nacional, signifique una delegación exclusiva y excluyente en favor del gobierno central, dado que la armonización de las diversas cláusulas constitucionales exige, por la igual imperatividad de sus preceptos, tener presente lo estatuido en el art. 14 nuevo que, en cuanto al vocablo "estado" se refiere tanto al estado nacional como a los provinciales.

SEGURIDAD SOCIAL.

Corresponde rechazar la demanda por repetición de una presunta deuda por aportes y recargos —creados por ley 21.581— destinados al Fondo Nacional de la Vivienda, si la provincia actora no ha invocado ni demostrado haber ejercido la facultad concurrente de promover el acceso a una vivienda digna de sus agentes públicos en el lapso por el que pretende la repetición, por lo que no se ha configurado supuesto alguno de superposición de aportes a cargo de una misma persona con desconocimiento de la prohibición del art. 14 bis de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. es competente para seguir conociendo de la presente causa a tenor de lo dictaminado en fs. 7.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión federal objeto de mi dictamen se limita a determinar si las provincias gozan de inmunidad impositiva frente a la Nación, o, por el contrario pueden ser sujetos pasivos de una obligación tributaria creada por el gobierno central.

Respecto de ello, al pronunciarse el Tribunal, en el caso de Fallos: 247:325, señaló que el principio de la inmunidad tributaria de las provincias, según el cual los instrumentos, medios y operaciones de que se valen éstas para ejercitar los poderes que les pertenecen, están exentos del poder impositivo del gobierno nacional en virtud del principio implícito de la independencia del gobierno de la Nación y de los estados dentro de sus respectivas esferas (Fallos: 186:170), no posee un carácter rígido y absoluto. Agregó la Corte en esa oportunidad que, a fin de impedir que el criterio antes mencionado pudiera trascender la esfera que le asignan sus propios fundamentos y convertirse en una regla mecánica e inflexible, desprovista de significación jurídica esencial, fueron reconocidas diversas excepciones que, en lo que aquí interesa se circunscriben a: 1) La exención impositiva de referencia no comprende las "actividades de carácter privado" que los Estados provinciales puedan desarrollar a través de sus organismos o empresas (Fallos: 186:170). 2) Tampoco rige dicha exención cuando el gravamen no llega a significar un verdadero "entorpecimientos a la marcha de las instituciones" sobre las que recae, por ejemplo en razón de su deducida entidad (Fallos: 192:53 y 115:111).

Tal doctrina debe, en mi opinión, ser mantenida en vigencia, pues las excepciones que se han expuesto con anterioridad constituyen un seguro suficiente, en el sentido de que el gobierno federal no podrá crear legalmente contribuciones o impuestos que por su importancia o por la naturaleza de la actividad a sujetos gravados interfieran en las actividades de los gobiernos provinciales o los sometan a los designios del poder central.

Por lo demás, la concurrencia en la especie de los extremos antes mencionados constituye una cuestión de hecho y, por ende, ajena a mi dictamen. Buenos Aires, 16 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Buenos Aires, Provincia de c/Dirección Nacional de Recaudación Previsional s/repetición", de los que

Resulta:

I) A fs. 4/5 la Provincia de Buenos Aires inicia demanda por la suma de 2.252.694 pesos ley 18.188 contra la Dirección Nacional de Recaudación Previsional. Explica que el día 14 de mayo de 1979, la Comisión de Investigaciones Científicas depositó, ante el reclamo de la demandada, la cantidad que ahora intenta repetir en concepto de una presunta deuda por aportes y recargos destinados al Fondo Nacional de la Vivienda y creados por la ley 21.581.

Que adhirió a esa disposición legal por medio de su ley local 9068 dictada en el mes de mayo de 1978 que confería a efectos retroactivos a sus alcances a partir del 1º de enero de ese año. Como consecuencia de ello, el reclamo formulado por el ente recaudador por períodos anteriores resulta improcedente y justifica la repetición de lo pagado.

II) A fs. 11/13 se presenta la Dirección Nacional de Recaudación Previsional. Centra sus argumentos en la naturaleza jurídica de la contribución para el FONAVI y la errónea caracterización tributaria que le asigna la demandante. Pide la citación como terceros del Banco Hipotecario Nacional y la Secretaría de Estado y Desarrollo Urbano y Vivienda.

III) A fs. 22/23 el Ministerio de Acción Social de la Nación comparece en representación de la citada Secretaría de Estado adhiriéndose a los términos de la defensa de la Dirección y a fs. 36/39 se presenta el Banco Hipotecario Nacional solicitando, en atención a las razones que expone, su exclusión del proceso.

IV) A fs. 43 vta. se declara la causa de puro derecho corriéndose un nuevo traslado sólo contestado por la parte actora a fs. 45/47.

Considerando:

1º) Que este juicio es de la competencia originaria de la Corte Suprema (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que del análisis del régimen jurídico concerniente a las obligaciones impuestas, a los empleadores por la ley 21.581 resulta que el legislador ha entendido establecer un sistema nacional de apoyo a la vivienda, que por sus características importa la satisfacción de los fines propios de la seguridad social que incluye expresamente, con-

forme al art. 14 bis de la Constitución Nacional, el acceso a una vivienda digna. Ello así, atento el fin específico de los fondos, el modo previsto para la administración de los recursos respectivos, su no confusión con las rentas fiscales y la facultad de disponer de su destino.

3º) Que en consecuencia no pueden soslayarse en el caso, las implicancias de los arts. 14 bis, 67, incs. 11 y 16; 104, 105 y 108 de la Constitución Nacional, a la luz de las cuales corresponde afirmar que la necesidad de alcanzar los beneficios de la seguridad social, en sus diversos propósitos particulares, importa el reconocimiento de facultades concurrentes de la Nación y las Provincias sin que pueda admitirse que la Constitución las haya centralizado exclusivamente en el gobierno nacional. No cabe desconocer la atribución de las provincias de crear, conforme al principio que emana del art. 105 de la Constitución Nacional, sistemas de seguridad social para los agentes de su administración pública, sin que el inc. 11 del art. 67 de la Ley Suprema —máxime correlacionado con el texto no modificado del art. 108— relativo al dictado de un código de la seguridad social por el legislador nacional signifique una delegación exclusiva y excluyente en favor del gobierno central, dado que la armonización de las diversas cláusulas constitucionales exige, por la igual imperatividad de sus preceptos, tener presente lo estatuido en el art. 14 nuevo sobre dicha materia. En efecto, el vocablo "estado" utilizado en la citada norma comprende tanto el estado nacional como a los provinciales como se desprende expresamente del texto constitucional al disponer: "En especial la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades *nacionales* o *provinciales* con autonomía financiera y económica, administrados por los interesados con participación del Estado, *sin que pueda existir superposición de aportes;* jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna" (ver también Fallos: 286:167 y dictamen del Procurador General en Fallos: 302:721).

4º) Que la provincia actora no ha invocado ni demostrado haber ejercido la facultad concurrente de promover el acceso a una vivienda digna de sus agentes públicos en el lapso por el que pretende

la repetición, por lo que no se ha configurado supuesto alguno de superposición de aportes a cargo de una misma persona con desconocimiento de la prohibición del art. 14 bis de la Constitución Nacional (Fallos: 300:836). Corresponde en consecuencia rechazar la demanda.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se decide: Rechazar la demanda. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

TORIBIO A. F. WEISSE Y OTROS V. CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL

JUBILACION Y PENSION.

No puede acordarse eficacia liberatoria a los pagos efectuados por los organismos previsionales y recibidos por los jubilados, en la medida que importaran retacear el cumplimiento de prestaciones de esa naturaleza en desmedro de sus beneficiarios (1).

JUBILACION Y PENSION.

Si la demora en la percepción del crédito previsional tuvo su origen en circunstancias no imputables al interesado —como es la indebida aplicación de la ley que rige el tema—, ocasionándole una pérdida real en la significación económica de las sumas recibidas, ello autoriza a declarar procedente el reajuste solicitado a partir del momento en que se devengaron los respectivos haberes, a fin de impedir que se frustre su finalidad alimentaria y se comprometa la justicia, el derecho de propiedad y el principio de movilidad de las prestaciones (2).

---

(1) 8 de noviembre. Causa "Diorio, Homar Antonio c/Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires", del 7 de junio de 1983.

(2) Fallos: 303:645; 304:101. Causa "Diorio, Homar Antonio c/Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires", del 7 de junio de 1983.

SAMUEL ABRAHAM ZEIGUER v. EDELMIRA K. PIETROPAOLO y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien las decisiones por las cuales los tribunales de la causa declaran inadmisibles recursos deducidos ante ellos no resultan revisables —salvo arbitrariedad— por la vía del art. 14 de la ley 48, en el caso corresponde hacer excepción a tal principio, si el escrito en que se dedujo la queja contra la denegatoria de la apelación deducida respecto de la resolución que rechazara el incidente de nulidad promovido, se brindaron argumentos acerca de las razones por las cuales se consideraba inaplicable el art. 496 del Código Procesal, motivo por el cual no pudo entenderse que dicha presentación adoleciera de las omisiones señaladas por el a quo para fundar su rechazo, determinando que lo decidido aparezca revestido de un injustificado rigor formal que lo torna descalificable como acto jurisdiccional válido (1).

RECURSO DE APELACION.

La resolución que pone fin a un incidente es susceptible de recurso de apelación, criterio aplicable tanto a los procesos ordinarios como a los sumarios, en razón de que si la parte no dispone en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos, el pronunciamiento apelado debe encuadrarse dentro del concepto de resolución que imposibilita la continuación del proceso a los fines del art. 496 del Código Procesal (2).

JOSE DAYE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si bien la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema constituye cuestión federal susceptible de habilitar la vía extraordinaria, ello sólo es exacto en los supuestos en que se desconozca, en lo esencial, lo decidido en el anterior pronunciamiento del Tribunal, ya que, en tal hipótesis, el recurso extraordinario constituye la vía indicada para restablecer el imperio de la decisión desconocida. Pero de no configurarse esta situación, el recurso no es procedente (3).

---

(1) 8 de noviembre. Fallos: 288:55; 292:211, 485; 298:198, 646; 300:436; 302:176, 873.

(2) Fallos: 294:365; 301:865.

(3) 8 de noviembre. Fallos: 299:287; 300:879, 938; 301:634.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

No procede el recurso extraordinario si del cotejo de la nueva sentencia recaída en la causa con el anterior pronunciamiento de la Corte surge que el a quo no se hubo apartado de los términos de ésta, toda vez que se limitó a considerar según su propio criterio las cuestiones que el Tribunal había indicado como insuficientemente resueltas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la regulación de honorarios en las instancias ordinarias y a la hermenéutica del régimen arancelario en juego es materia ajena al recurso extraordinario, por tratarse de cuestiones de hecho y de derecho procesal y común y la doctrina de arbitrariedad tiene un alcance particularmente restringido en esta materia [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el agravio según el cual la Cámara habría restringido el ámbito de aplicación del art. 24 de la ley 21.839 en razón de los arts. 3410, 3417 y 3418 del Código Civil. Ello así, pues cuando el a quo alude a esa limitación en el alcance de la ley arancelaria, que condiciona —dice— lo dispuesto en su art. 24, es claro que se refiere al art. 1º de dicha ley y al principio que de él infiere el tribunal, mas no —como sugeriría el apelante— a una restricción impuesta por la incidencia de los mencionados preceptos del Código Civil ni por la naturaleza —registrable o no— de los bienes transmitidos *mortis causa.*

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

No corresponde que la Corte Suprema se pronuncie acerca de las manifestaciones que se introducen en la queja con respecto a la imposición de costas por el trámite del recurso extraordinario y la consiguiente regulación de honorarios, pues tales cuestiones no pueden ser materia de examen en la instancia extraordinaria habida cuenta que no fueron articuladas en la forma prevista por el art. 257 del Código Procesal [2].

---

[1] Fallos: 261:223; 303:451, 656.

[2] Fallos: 297:482; 301:1167; 302:346, 538, 656.

FABRICA ARGENTINA DE ALPARGATAS S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Impuestos y tasas.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que confirmó las resoluciones por las cuales la D.G.I. determinó las obligaciones fiscales de una firma frente a los impuestos a los réditos y sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes. Ello así, si los agravios no remiten estrictamente a la interpretación de las normas de la ley 11.682 que consagran la deducción de determinados gastos, sino al examen de un tema de hecho y prueba, insusceptible de revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48, como es el que versa sobre la función económica que desempeña el crédito obtenido por la accionante dentro de la actividad que desarrolla (1).

ISRAEL SINGEREISKY Y OTRO V. LUIS A. CACIO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La caducidad de la instancia no constituye decisión definitiva a los fines del recurso extraordinario, máxime cuando el recurrente no demuestra que lo resuelto le cause perjuicio irreparable o exista impedimento legal para reiterar el reclamo, y la cuestión reviste carácter netamente procesal ajeno a la instancia extraordinaria (2).

VIANINI S.P.A. Y OTRO V. OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias y a la determinación del monto básico del pleito, es materia ajena al recurso extraordinario, sin perjuicio del modo como la Corte Suprema pudiera haberlo resuelto en ejercicio de su jurisdicción originaria o por apelación ordinaria (3).

---

(1) 8 de noviembre.

(2) 8 de noviembre. Fallos: 300:852.

(3) 8 de noviembre. Fallos: 267:454; 285:306; 294:372; 302:253, 334, 1135.

NACION ARGENTINA v. S. A. LAS PALMAS DEL CHACO AUSTRAL

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Procede el recurso ordinario de apelación cuando se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º), ap. a), del decreto-ley 1.285/58, modificado según la ley 21.708 y Resolución de la Corte Nº 1.073/82.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

La expropiación por causa de utilidad pública legalmente declarada origina un vínculo de derecho público nacido de una manifestación unilateral de la voluntad del Estado, quien adquiere el dominio siempre que previamente indemnice al expropiado, y tal indemnización debe ser justa (art. 2511 del Código Civil), lo que ocurre cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor de que se lo priva, ofreciéndole el equivalente económico que le permita, de ser posible, adquirir otro bien similar al que pierde en virtud del despoderamiento.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El avalúo elaborado por el Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, cuando dicho organismo se ha expedido por unanimidad de sus componentes o con la sola excepción del representante de la expropiada y siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar un error u omisión de entidad suficiente.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si de la lectura de las actuaciones administrativas surge que la tasación de los inmuebles fue objeto de un exhaustivo análisis por la Sesión Plenaria del Tribunal de Tasaciones —en la que se desechó la aplicación del coeficiente de reducción (0,7), empleando en su lugar un "coeficiente de reducción por explotación heterogénea de un complejo urbano-agro-industrial en bloque" del 15 %—, cabe inclinarse por tal solución, teniendo en cuenta que la expropiación no ha de ser fuente de pérdidas, pero tampoco de ganancias para el expropiado y que la indemnización ha de atender a las concretas circunstancias del caso y no a situaciones hipotéticas o eventuales.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

La necesidad de "evitar la destrucción inútil de riqueza y del segamiento de fuentes de trabajo de un importante sector de la Provincia del Chaco" —motivo del acto expropiatorio— y la circunstancia que la sociedad estaba disuelta de pleno derecho —por haber perdido más del 75 % de su capital suscripto y reservas—, impusieron la adquisición "en bloque" de los bienes. Asimismo, la aplicación de un factor de reducción del 15 % del precio, reside esencialmente en la magnitud y heterogeneidad del complejo urbano-agro-industrial y en las dificultades que supone su venta en las particulares condiciones del caso, así como en las ventajas que importa la adquisición del bien por un solo comprador y a un mismo tiempo.

EXPROPIACION: Indemnización. Generalidades.

Para la viabilidad de la revalorización del depósito inicial, es exigible su aceptación como pago y haber dispuesto efectivamente de él el expropiado. Ello no ocurre en el caso en que los fondos no fueron percibidos por la accionada, quien —al contestar la demanda— consideró irrisorias las sumas consignadas.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Depreciación monetaria.

Partiendo del principio de la integridad expropiatoria, que impone el resarcimiento pleno —y previo— dentro de los límites fijados por la respectiva ley, parece adecuado sostener que, habiendo tomado ya el Estado posesión de los bienes sujetos a expropiación, el particular debió poder disponer en su patrimonio —al menos a partir de entonces— de la suma representativa de su valor. Dicha suma, por ser tal, no había sufrido las vicisitudes propias de los bienes muebles o inmuebles expropiados, sino las variaciones correspondientes al proceso de deterioro monetario registrado por los índices oficiales, y desde ese punto de vista, no parece razonable hacer cargar aquellas consecuencias a la expropiada, sino atender a la depreciación sufrida por la moneda como tal. A esos efectos resulta adecuado partir, para el reajuste, del valor asignado en julio de 1979 a los bienes muebles y en noviembre de 1980 a los inmuebles, y actualizarlos computando a ese fin los índices de precios al por mayor, nivel general, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, hasta el momento del pago.

HONORARIOS: Regulación.

Si la actuación en autos del recurrente en defensa de los intereses de su representada importó el ejercicio de funciones propias y específicas del liquidador, cargo que por su naturaleza es remunerado, no existen razones

que conduzcan a otorgarle una retribución adicional —honorarios— por el cumplimiento de deberes propios de su función. Asimismo, resulta irrelevante la circunstancia que aquél poseyera título de abogado, ya que no resultando el desempeño de tareas ajenas a su condición jurídica de liquidador, en la representación procesal debe prescindirse del elemento subjetivo atendiendo, en cambio, al objetivo o funcional.

HONORARIOS: Regulación.

Aparte del monto del juicio, existe en la ley 21.839 un conjunto de pautas generales —naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo, escalas mínimas, etc.— que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable, en modo que la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente de dicho monto o de las escalas pertinentes.

HONORARIOS: Regulación.

Corresponde acoger el agravio atinente al monto de la regulación practicada por el a quo en favor del letrado patrocinante de la expropiada, dado que el enorme valor de los bienes no ha dado lugar a una paralela complejidad de su labor y que el empleo del porcentual mínimo del arancel arroja valores absolutos exagerados, no acordes con una solución de justicia que pondere todas las pautas brindadas por dicha ley.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

I. Considero que los recursos ordinarios interpuestos por las partes, por el doctor Ernesto J. Miqueo Ferrero y por la administradora judicial del sucesorio del doctor Cecilio Pastor Dupuy son procedentes, pues en todos los casos el monto de los valores en disputa es superior al mínimo que establece el artículo 24, inciso 6º, apartado a) del decreto ley 1.285/58 (conf. Resolución Nº 1.073/82 del Tribunal).

II. En cuanto al fondo del asunto, la naturaleza de las cuestiones que se traen ante V. E. resulta ajena a mi dictamen. Buenos Aires, 24 de febrero de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino (Secretaría de Estado de Justicia) c/S. A. Las Palmas del Chaco Austral s/expropiación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal (fs. 1732/1744) confirmó la de primera instancia (fs. 1638/1643) en cuanto hizo lugar a la acción de expropiación promovida por el Estado Nacional contra la Sociedad Anónima Las Palmas del Chaco Austral (en liquidación) y declaró transferidos a favor de aquél —previo pago de la suma de $ 351.835.271.000 en concepto de indemnización con intereses y costas— los bienes integrantes del activo físico de la demandada, y en cuanto estableció que del resarcimiento deberá ser descontada la suma depositada por la actora según el resultado que arroje la inversión de ella realizada en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

2º) Que contra dicho pronunciamiento interpusieron sendos recursos ordinarios de apelación la expropiada (fs. 1748), la administradora judicial del sucesorio de quien actuó como Administrador-Liquidador de la sociedad (fs. 1749), el profesional interviniente por la demandada (fs. 1751) y la actora (fs. 1752), que fueron concedidos a fs. 1753 y fundados a fs. 1761/1783 y 1784/1787.

3º) Que los recursos interpuestos son formalmente procedentes toda vez que se trata de una sentencia definitiva, recaída en una causa en que la Nación es parte, y el valor cuestionado supera el mínimo establecido en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto ley 1.285/58, modificado según la ley 21.708 y Resolución de la Corte Nº 1.073/82.

4º) Que los agravios articulados por las partes se circunscriben a los siguientes rubros: a) procedencia de una reducción del 30 %, y en subsidio del 15 % sobre el valor asignado a los bienes inmuebles; b) falta de actualización de la suma inicialmente depositada por la actora; c) criterio de actualización de los valores oportunamente fijados por el Banco Nacional de Desarrollo para los bienes muebles

y por el Tribunal de Tasaciones para los inmuebles; d) procedencia de la regulación de honorarios respecto a quién actuara como liquidador de la sociedad expropiada; e) honorarios.

5º) *Coeficiente de mercado y coeficiente de reducción por explotación heterogénea de un complejo urbano-agro-industrial en bloque.* Que el primer agravio se relaciona con el rechazo por la Cámara a quo de la quita de un 30 % sobre el valor asignado a los inmuebles, según dictaminó la Sala *ad hoc* del Tribunal de Tasaciones en función de un coeficiente de reducción que denominó "de mercado" y que fijó en el 0,70, en atención al análisis de las circunstancias especiales en que se encontraban los bienes inmuebles sujetos a expropiación; como así también de la falta de recepción del criterio fijado por el plenario del aludido organismo en torno a la aplicación de un coeficiente de reducción del 15 % sobre aquéllos en virtud de tratarse de una explotación heterogénea de un complejo urbano-agro-industrial en bloque.

6º) Que, respecto al punto en examen, cabe recordar que la expropiación por causa de utilidad pública legalmente declarada origina un vínculo de derecho público nacido de una manifestación unilateral de la voluntad del Estado (Fallos: 287:387; 291:507), quien adquiere el dominio siempre que previamente indemnice al expropiado (Fallos: 298:550), y que tal indemnización debe ser justa (art. 2511 del Código Civil), lo que ocurre cuando se restituye integralmente al propietario el mismo valor de que se lo priva, ofreciéndole el equivalente económico que le permita, de ser posible, adquirir otro bien similar al que pierde en virtud del desapoderamiento (Fallos: 295:157; 298:154; 300:299).

7º) Que el avalúo elaborado por el Tribunal de Tasaciones tiene, en principio, importancia decisiva para la determinación del valor objetivo del bien expropiado, cuando dicho organismo se ha expedido por unanimidad de sus componentes o con la sola excepción del representante de la expropiada y siempre que no existan elementos de juicio concretos y aptos para revelar un error u omisión de entidad suficiente (Fallos: 265:367; 273:379; 275:292; 280:284; 281:360; 285:89; 292:265).

8º) Que a la luz de tales principios debe considerarse la cuestión que como materia de agravio se ha propuesto al Tribunal, debiendo tam-

bién apreciarse la naturaleza y características del bien de que se trata (Fallos: 279:105; 281:314 y 354; 300:299 y muchos otros).

9º) Que la lectura de las actuaciones que obran en el expediente administrativo agregado por cuerda revela que la tasación de los bienes inmuebles ha sido objeto de un exhaustivo análisis por la Sala *ad hoc* (fs. 193/280) y por la Sesión Plenaria del Tribunal de Tasaciones (fs. 446/57), en la que esta última desechó la aplicación del coeficiente de reducción (0.7) propuesta por la anterior, y en cambio, por mayoría de sus miembros, empleó en su lugar un "coeficiente de reducción por explotación heterogénea de un complejo urbano-agroindustrial en bloque" del 15 %.

10) Que teniendo especialmente en cuenta que, como se ha dicho, la expropiación no ha de ser fuente de pérdidas, pero tampoco de ganancias para el expropiado; y que la indemnización a éste debida ha de atender a las concretas circunstancias del caso y no a situaciones hipotéticas o eventuales, cabe inclinarse por la solución, antes referida, a la que arribó la mayoría de los miembros del Tribunal de Tasaciones.

11) Que se advierte, al respecto, que en el *sub examine* el acto expropiatorio obedeció a la necesidad de "evitar la destrucción inútil de riqueza y el segamiento de las fuentes de trabajo de un importante sector de la Provincia del Chaco", dependiente directamente de la actividad agro-industrial de la Sociedad Anónima Las Palmas del Chaco Austral; circunstancia a la cual se agregaba la trascendental gravitación adquirida por esa zona del territorio nacional por haberse declarado Area de Frontera la totalidad del Departamento Bermejo. Son ilustrativas las consideraciones antes transcriptas y otras efectuadas en la nota elevada al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de la ley 19.047, que declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes integrantes del activo de la mentada sociedad, con destino a su explotación y colonización (art. 2º), y que derogó la anterior ley 18.172 que había dispuesto igual medida respecto de las acciones emitidas por aquélla (art. 1º). En dicho mensaje se puntualizó que cuando el Estado Nacional dictó la ley 18.172 tuvo entre otros elementos para fundar su decisión los balances presentados por la Sociedad Las Palmas del Chaco Austral; pero que luego de una

investigación realizada por la Comisión Nacional de Valores se comprobó que aquéllos inducían a error por no ser *prima facie* veraces y fiel reflejo del estado patrimonial societario, y que, al día de promulgarse la ley que ordenaba la expropiación de las acciones, la Sociedad Anónima Las Palmas del Chaco Austral había perdido el 78,155 % de su capital suscripto y reservas, por lo que se encontraba disuelta de pleno derecho imponiendo así su necesaria liquidación y participación. Además, al contestar la demanda el liquidador judicial de la expropiada, a fs. 1425/1426, se allanó al acto expropiatorio, sin cuestionar la causa de la expropiación y discutiendo sólo el monto ofrecido por el Estado.

12) Que, en consecuencia, las circunstancias antes expuestas —que fueron la causa de utilidad pública— impusieron la necesidad de la adquisición "en bloque" del inmueble de autos y sus anexos. Tal realidad es la que debe ser ponderada en el *sub examine*, efectuándose el justiprecio del bien de acuerdo con la misma y no atendiendo a hipotéticas o eventuales, pero no reales, posibilidades.

13) Que desde ese ángulo y reiterando lo adelantado, no aparece como irrazonable la conclusión a la que arribaron —por mayoría— los miembros del Tribunal de Tasaciones, referida a que ventas de esa naturaleza —y en las particulares circunstancias del caso— imponen, para llegar a una solución objetiva y justa, una reducción del precio del bien que en definitiva —y también razonablemente, atendiendo a las pautas tenidas en cuenta— establecieron en el 15 %, considerando la heterogeneidad del complejo urbano-agro-industrial adquirido en bloque.

14) Que por tanto, el fundamento de la aplicación del referido factor de reducción reside esencialmente en la magnitud y heterogeneidad de los bienes expropiados y en las dificultades que supone su venta en las particulares condiciones del caso, así como en las ventajas que importa la adquisición del bien por un solo comprador y a un mismo tiempo. Se advierte en cuanto a esto último que, desde ese único momento de la transferencia global, el expropiado ya tiene derecho a la totalidad del precio, evitándose —cuanto menos— la larga demora, sin compensación económica alguna, que sin duda impondría, en el caso concreto —atento la referida magnitud y heterogeneidad de los bienes— una venta particular de los mismos y, más todavía,

una venta fraccionada. No empece a tal conclusión la circunstancia de que por el desarrollo del pleito se haya demorado el pago del dinero, habida cuenta que éste se ha de efectuar, en definitiva, *con los respectivos intereses desde la desposesión* —a fin de cubrir el lapso en que no se pudo disponer de la indemnización— y, por supuesto, *a valores adecuadamente actualizados* (las pautas indicadas excluyen sea aplicable al caso la doctrina de Fallos: 272:295 y 279:116, que responde a una distinta realidad económica y a diferentes circunstancias de hecho y prueba).

15) Que corresponde advertir, por último, que el criterio que se admite en este pronunciamiento —de reducir en un 15 % el precio asignado en principio a los bienes, atendiendo a la heterogeneidad del complejo urbano-agro-industrial expropiado adquirido en bloque— tampoco contradice el seguido por el Tribunal en la causa "Estado Nacional (Ministerio de Justicia) c/Santo Domingo S.A. s/expropiación", fallada el 24 de marzo del corriente año, habida cuenta los diferentes supuestos de hecho que uno y otro caso contemplan y deciden.

16) Que, en consecuencia, se fija en pesos argentinos cinco millones ciento cincuenta y cinco mil seiscientos sesenta y uno con setenta y siete centavos ($a 5.155.661,77), al 1º de noviembre de 1980, el valor de los bienes inmuebles expropiados (confrontar fs. 444 y 457 del expediente agregado en el cual obra el informe del Tribunal de Tasaciones).

17) *Actualización de la suma inicialmente depositada por la actora.* Que se agravia también la parte actora de la denegatoria del a quo a su solicitud de actualización en función de la depreciación monetaria de la cantidad de $ 5.200.000 depositada por aquélla con el objeto de tomar la posesión de los bienes (confr. fs. 74), y la de $ 7.642.410 depositada con posterioridad (fs. 792/8).

18) Que de las constancias de autos surgen las siguientes circunstancias: a) que al consignar judicialmente el primero de los importes referidos, la expropiante solicitó se mantuviera el mismo indisponible "hasta tanto se determine la real situación económica y financiera de la sociedad" (fs. 77 vta.); b) que la demanda se interpuso el 31-5-71 (cargo de fs. 79) y sólo se corrió traslado de ella el 22-12-77 (fs. 1421

vta.); c) que durante dicho período la expropiada careció de representante legal, lo que motivó incluso el pedido de suspensión de términos procesales formulado por la actora a fs. 1410 hasta tanto se designara el liquidador de los bienes de la empresa; d) que durante la sustanciación del pleito se presentaron numerosos pedidos de terceros, quienes en su carácter de acreedores de la expropiada pretendieron el embargo de las sumas depositadas en autos (ver informe de fs. 1592/5) y expedientes agregados por cuerda); e) que los fondos en cuestión no fueron percibidos por la accionada, la que al contestar la demanda consideró irrisorias las sumas consignadas (fs. 1425).

19) Que, en tales condiciones, resulta aplicable en la especie la doctrina de este Tribunal en el sentido de que para la viabilidad de la revalorización del depósito inicial, es recaudo para ello su aceptación como pago y haber dispuesto efectivamente de él el expropiado (art. 742, Código Civil; Fallos: 295:625; 297:194; 301:381; 302:1052).

20) *Criterio para la actualización de los valores fijados a los bienes muebles e inmuebles:*

Que conforme resulta de la sentencia recurrida y de la modificación de que da cuenta el considerando 16 de este pronunciamiento, el valor de los *bienes inmuebles al 1º de noviembre de 1980*, ha quedado fijado en *$a 5.155.661,77*; y el valor de los *bienes muebles*, al mes de *julio de 1979*, ha sido establecido en *$a 1.099.796,95*.

21) Que la demandada cuestiona el criterio seguido por el a quo para actualizar esos valores en el lapso comprendido entre las fechas indicadas en el anterior considerando y el fallo de la Cámara. Se agravia porque ésta no ha hecho aplicación directa de los índices oficiales sino que, en orden a dicha actualización, estimó que debía ponderarse la valoración particular de los bienes expropiados, que consideró no respondía con exactitud a la evolución del proceso de aquel deterioro monetario registrado por los mencionados índices.

2) Que para dilucidar el problema es menester partir del principio de la integridad expropiatoria, que impone el resarcimiento pleno —y previo— dentro de los límites fijados por la respectiva ley.

23) Que, de acuerdo con tal principio, parece adecuado sostener que, habiendo tomado ya el Estado posesión de los bienes sujetos a

expropiación, el particular debió poder disponer en su patrimonio —al menos a partir de entonces— de la suma representativa de su valor. Dicha suma, por ser tal, no había sufrido las vicisitudes propias de los bienes muebles o inmuebles expropiados, sino las variaciones correspondientes al proceso de deterioro monetario registrado por los índices oficiales. Y, desde ese punto de vista, no parece razonable hacer cargar aquellas consecuencias a la expropiada, sino atender a la depreciación sufrida por la moneda como tal (confrontar la doctrina sentada en la causa "Fisco Nacional c/Della Valle de Palma, Josefa s/expropiación", decidida el 28 de junio de 1983). A esos efectos —y teniendo en cuenta los alcances determinados por los agravios— se estima adecuado partir, para el reajuste, del valor asignado en julio de 1979 a los bienes muebles y en noviembre de 1980 a los inmuebles, y actualizarlos computando a ese fin los índices de precios al por mayor, nivel general, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, hasta el momento del pago.

24) *Regulación de honorarios al liquidador de la sociedad expropiada.* Que el letrado patrocinante de la demandada, en su carácter de apoderado de la administración judicial del sucesorio del doctor Cecilio Pastor Dupuy (ver testimonio de escritura obrante a fs. 1725/7) y de liquidador *ad hoc* de la accionada, se agravia también de la sentencia dictada en autos, en tanto omitió la regulación de honorarios del causante por considerar que le competía determinar su retribución al señor juez que en definitiva evalúe su desempeño en la función de liquidador de la expropiada, para la fue judicialmente designado.

Sustenta su pretensión el recurrente en la circunstancia de que su representada se vería obligada al pago de los emolumentos del extinto liquidador, mientras que de la otra forma sería el Estado Nacional, en su carácter de vencido en estos autos, quien se haría cargo de ellos, en que la labor desempeñada por aquél era totalmente ajena a su función específica, y que, atendiendo a su carácter de abogado, debía asimilarlo al procurador a los fines regulatorios. Por último, destaca que la solución contraria a la propuesta significaría un apartamiento del juez natural de la causa.

25) Que el doctor Cecilio Pastor Dupuy, según emana del testimonio judicial obrante a fs. 1493, fue designado liquidador judicial de la

sociedad expropiada en los autos caratulados "Las Palmas del Chaco Austral S. A. s/liquidación judicial" en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial Nº 10. En ese carácter y "en cumplimiento de su función específica" —tales fueron sus palabras—, se presentó en estos autos y contestó la demanda con patrocinio letrado (confr. escritos de fs. 1423, 1424 y 1425/6, entre otros).

26) Que la figura del liquidador, contemplada en el art. 102 de la ley 19.550, ostenta la representación necesaria de la sociedad en cuanto persona jurídica en estado de liquidación, y se halla investida de la facultad de celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo de aquélla (art. 105, ley cit.), quehacer éste que no sólo constituye una potestad sino que es una verdadera obligación; y en lo que hace a la extensión de dicha representación, no cabe duda que sus facultades abarcan la actuación judicial, es decir, intervenir en los litigios en que la sociedad fuera actora o demandada.

27) Que la actuación en autos del recurrente en defensa de los intereses de su representada importó el ejercicio de funciones propias y específicas del liquidador, cargo que por su naturaleza es remunerado —lo que por lo demás se infiere de la propia Ley de Sociedades Comerciales (art. 103)— por lo que no se advierten razones que conduzcan a otorgarle una retribución adicional por el cumplimiento de deberes propios de su función.

28) Que, en el caso, resulta irrelevante la circunstancia de que aquél poseía título de abogado, ya que no resultando el desempeño de tareas ajenas a su condición jurídica de liquidador, en la representación procesal debe prescindirse del elemento subjetivo, atendiendo, en cambio, al elemento objetivo o funcional del órgano que en la especie expresó la voluntad del ente. En conclusión, no surge que el desempeño del peticionante haya sido en el carácter de profesional de una de las partes, susceptible de devengar honorarios (arts. 1, 2 y 47, ley 21.839), sino que por el contrario, tal actuación es asimilable a la de la sociedad que representó judicialmente, es decir, la propia parte (doctrina art. 46, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

29) Que el agravio de orden constitucional no puede tampoco prosperar, ya que la garantía de los jueces naturales (art. 18, Constitución

Nacional) no se halla conculcada por la distribución de la competencia entre los jueces ordinarios de la Nación, cuestión que depende substancialmente de las leyes que rigen la materia (Fallos: 251:119; 259:11; 262:73, y otros).

Sobre la base de lo expuesto, debe confirmarse también la sentencia apelada en este punto.

30) *Honorarios.* Que corresponde tratar a continuación los agravios expresados respecto del monto de los honorarios regulados en autos al letrado de la sociedad demandada. Este último profesional se agravia solicitando la elevación de su retribución, sin fundamentar su recurso (art. 244, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), mientras que, por su parte, la actora se agravia del elevado monto de los mismos.

31) Que tanto el juez de primer grado, como así también la Cámara, establecieron el monto de los honorarios en cuestión en el mínimo del arancel, esto es el 11 % —art. 7º, ley 21.839— de la suma determinada por cada uno de ellos en concepto de indemnización expropiatoria.

Esta Corte ha admitido la aplicación de dicho arancel a los procesos de expropiación en los cuales no hubiera recaído regulación de honorarios al tiempo de su entrada en vigencia (Fallos: 301:384; 302:1452).

32) Que también ha declarado el Tribunal que, aparte del monto del juicio (art. 28) existen en dicha ley, un conjunto de pautas generales —naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo, escalas, mínimos, etc.— que constituyen la guía pertinente para llegar a una retribución justa y razonable, en modo que la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente de dicho monto o de las escalas pertinentes (Fallos: 302:534, 1452).

En el caso, la magnitud de la suma computada como monto del juicio —$ 351.835.271.000— determinó que al aplicarse al porcentual del art. 7 sobre ella, resultaran emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor cumplida en la causa (art. 6), por lo que,

habida cuenta de ello, se estima prudente no aplicar la escala en forma estricta, y atender al resultado y a su proporción con los trabajos realizados (doctrina de Fallos: 239:123; 251:516; 256:232, entre otros).

33) Que corresponde, en consecuencia, acoger el agravio atinente al monto de la regulación practicada por el a quo en favor del letrado patrocinante de la accionada, dado que el enorme valor de los bienes no ha dado lugar a una paralela complejidad de su labor y que el empleo del porcentual mínimo del arancel arroja valores absolutos exagerados, no acordes con una solución de justicia que pondere todas las pautas brindadas por dicha ley.

34) *Monto total de la indemnización.* Que, en mérito a las razones expuestas en los considerandos 20 a 23, el monto de la indemnización expropiatoria se fija, al momento de este fallo, en la suma total de pesos argentinos trescientos dos millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos dieciséis con veintisiete centavos ($a 302.443.516,27), discriminada de la siguiente forma:

a) Valor de los inmuebles:	$a 205.298.451,68
b) Valor de los muebles:	$a 97.145.064,59
Total	$a 302.443.516,27

Corresponde precisar que a los efectos de practicar los reajustes de los créditos sobre la base de la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, se han tomado —y así deberá hacerse en el futuro —los correspondientes al mes último anterior a las fechas indicadas como punto de partida de cada actualización y al anteúltimo mes anterior a este fallo (es decir, setiembre de 1983).

35) *Costas.* Que teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 279 del Código Procesal y considerando las particularidades del caso, las pretensiones esgrimidas a lo largo del pleito y los resultados obtenidos, impónense al Estado Nacional el 100 % de las costas comunes y el 90 % de las propias y de las correspondientes a la contraria, y a la expropiada el 10 % de las costas correspondientes a su parte y al Estado Nacional, también en todas las instancias.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal sobre la admisibilidad de los recursos deducidos, se modifica la sentencia apelada en la forma y con los alcances indicados en los considerandos 16, 23, 33, 34 y 35 y se la confirma en lo demás que decide y ha sido materia de agravio. Las costas de esta instancia se imponen en la forma también indicada en el considerando 35.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los arts. 2º, 6º, incs. a, b, c y d; 7º, 9º, 10, 22, 28, 37 y 38 de la ley 21.839, y con arreglo a lo expuesto en los considerandos 30 a 33, por su labor profesional en primera instancia se regulan los honorarios del doctor Ernesto J. Miqueo Ferrero en la suma de pesos argentinos dieciséis millones ($a 16.000.000), los del doctor Roberto O. Cerri en la de pesos argentinos cuatro millones quinientos mil ($a 4.500.000), los del doctor Gustavo H. Tiscornia en la de pesos argentinos tres millones cuatrocientos mil ($a 3.400.000), los del doctor Rafael Castro Videla en la de pesos argentinos un millón ($a 1.000.000) y los del doctor Raúl de Zuviría Zavaleta en la de pesos argentinos cuatro millones quinientos mil ($a 4.500.000).

Habida cuenta de sus trabajos ante el Tribunal de Tasaciones, y de lo dispuesto por los artículos 76, inc. 3º, ap. c, 77, ap. 1, b, y 80 del decreto ley 7.887/55, modificado por la ley 21.165, se regulan los honorarios del arquitecto Roberto César Marenco en la suma de pesos argentinos dos millones doscientos mil ($a 2.200.000).

Atento lo preceptuado por el art. 14 de la ley 21.839 y las restantes normas citadas *ut supra*, por el trabajo realizado en segunda instancia se regulan los honorarios del doctor Julio C. Alfonso Correas en la suma de pesos argentinos ochenta y cuatro mil quinientos ($a 84.500), los del doctor Ernesto J. Miqueo Ferrero en la de pesos argentinos ochenta y cuatro mil quinientos ($a 84.500), y los del doctor Carlos Alberto Vaquer en la de pesos argentinos doscientos cuarenta mil ($a 240.000).

Por la labor desarrollada ante esta Corte, se regulan los honorarios del doctor Julio C. Alfonso Correas en la suma de pesos argentinos

ciento setenta mil ($a 170.000), y los del doctor Domingo Manuel Martínez en la de pesos argentinos doscientos cuarenta mil ($a 240.000).

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

LA FIRMA BAYOL Y CÍA. v. EDUARDO ORLANDO GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien regularmente no procede el recurso extraordinario con respecto a pronunciamientos que deciden acerca de la imposición de costas, pues tales decisiones versan sobre materia de índole procesal y accesoria, ello admite excepción cuando —como en el caso— se ha omitido considerar circunstancias relevantes para decidir el punto. Ello así, pues el a quo estimó que habiendo prosperado la defensa de prescripción que hiciera el empleador, las costas debían ir por su orden, sin apreciar que en el pleito de consignación el demandado obtuvo un triunfo total (1).

JUAN CARLOS ARAYA v. ARPEMAR S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de distintas indemnizaciones laborales, fundada en que la accionada no logró acreditar que el demandante hubiera sido el responsable de que se encontrara mercadería sin registrar dentro de las cámaras frigoríficas en las que se desempeñaba como supervisor de tráfico, si el a quo no dio razones suficientes que justificasen el apartamiento de los resultantes de la

---

(1) 10 de noviembre. Fallos: 271:116; 290:230; 294:408; 295:984; 298:538; 303:145.

prueba rendida en autos que demostraba la existencia de irregularidades en los registros de entrada y salida de productos y en el pago de las tarifas de frío correspondiente, toda vez que su análisis resultaba conducente para la eficaz solución del caso (1).

MARIA LAURA DENIARD DE CHERUBINI v. CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

JUBILACION Y PENSION.

Las autoridades previsionales no pudieron, dentro de las atribuciones que les otorgaba la ley, aceptar la petición del extinto magistrado para desafiliarse al régimen jubilatorio que para los agentes de los tres poderes de la Provincia establecía la ley 1.828 de la Provincia de Mendoza. Ello así, pues si bien ella otorgaba ciertas facultades a los directores del ente previsional con miras a cumplir con el cometido de administración y defensa del sistema que instituía no puede concluirse que en virtud de tales prerrogativas pudieran eximir de cumplir con sus obligaciones a quienes estaban vinculados al régimen; por el contrario, más lógico era pensar, dado que el fin último para el que fueran designados en sus cargos era el otorgar beneficios de carácter alimentario, debían ejercer tales facultades para exigir a los afiliados el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el sistema como un principio de solidaridad.

JUBILACION Y PENSION.

De la economía de la ley 1.828 de la Provincia de Mendoza surge que el legislador al sancionarla, y en virtud de la directiva prescripta en el art. 99, inc. 8º, de la Constitución local, consagró en sus arts. 26 y 38, tanto la obligatoriedad de la afiliación, cuanto el régimen de la contribución forzosa y, para que no se desvirtuara su fin tuitivo, estableció que los beneficios a otorgar tenían carácter de irrenunciables (art. 95) e imprescriptibles (art. 110), es decir, desestimó claramente la posibilidad de que fueran renunciados. Arribar a una conclusión distinta llevaría a pensar en la falta de consecuencia o de previsión en el legislador que la dictó, pues se estaría concediendo a las facultades que ella otorga una extensión que pondría a las normas que las establecen en contradicción con las demás disposiciones de la ley y en pugna con un expreso mandato constitucional, cuya jerarquía tornaría inoperante tal extensión.

---

(1) 10 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —ante la falta de aportes— rechazó la pretensión de la apelante de que se declararan computables los servicios prestados como magistrado por su extinto cónyuge y se determinara el haber de su pensión sobre la base de las remuneraciones de esas funciones. Ello así, pues de ninguna manera puede aceptarse que los efectos directos de la actuación errónea de los entes administrativos al aceptar la petición del magistrado para desafiliarse del régimen jubilatorio previsto por la ley 1.828 de la Provincia de Mendoza, pueda esgrimirse como fundamento válido para privar de un derecho alimentario a los deudos de extinto afiliado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requistios propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es arbitraria la sentencia que, al rechazar la pensión solicitada, omitió considerar los agravios que la interesada articuló para objetar lo actuado administrativamente —aceptar la petición del extinto magistrado de desafiliarse al régimen jubilatorio que para los agentes de los tres poderes de la Provincia establecía la ley 1.828 de la Provincia de Mendoza—. Ello priva de sustento al fallo apelado, toda vez que tales agravios trascendían la mera discrepancia con el acierto que cabría atribuir a lo ocurrido en una materia de tan claro contenido social como es el de que se trata.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

I

La señora María Laura Deniard Vda. de Cherubini, por su derecho y en representación de sus hijos menores, planteó acción procesal administrativa contra el decreto 1.933/80, dictado por el Poder Ejecutivo provincial, que confirmó la resolución 320/80 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Mendoza, mediante la cual se rechazó la pretensión de que se declararan computables los servicios prestados como magistrado por su extinto cónyuge, doctor Luis Alberto Mariano Cherubini Lima, y se determinara el haber de su pensión sobre la base de las remuneraciones de esas funciones.

La apelante distinguió dos etapas en la prestación de servicios del causante. En la primera, están comprendidos aquellos prestados desde el 10 de diciembre de 1964 hasta la sanción de la ley provincial 3.534 (12 de febrero de 1968), los que no fueron computados como consecuencia de la presentación efectuada por el doctor Cherubini Lima quien, con base en un antecedente jurisprudencial (causa "Buteler Hechart, Patricio c/Gobierno de la Provincia s/inconstitucionalidad"), solicitó ante el órgano previsional que no se le efectuasen descuentos por aportes jubilatorios. La restante, abarca los servicios desempeñados en el período que va desde la sanción de la referida ley hasta su baja como magistrado (27 de julio de 1973), etapa durante la cual pudo acceder al régimen jubilatorio para la magistratura provincial, pero no ejerció la opción que establecía dicha ley para lograr tal posibilidad.

II

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia, al conocer en las actuaciones, señaló, con referencia a la primera de las épocas mencionadas, que como fue clara la manifestación de voluntad del ex magistrado de desafiliarse al sistema jubilatorio, el hecho de que respecto a su pedido de no seguir aportando no se pronunciaran quienes tenían competencia para hacerlo, pues se le dejaron de exigir aportes por orden de un funcionario del ente previsional, en nada favorecía la posición de la interesada. Ello así, ya que del silencio del causante, frente a la circunstancia de la concreta suspensión de sus aportes jubilatorios, resultaba un acto del cual se podía conocer con certidumbre la existencia de su tácita voluntad aceptando el hecho jurídico concreto (arts. 918 y 896 del Código Civil).

Si bien es cierto, añadió el tribunal, que según la norma vigente al momento de dicha presentación ante la Caja, el doctor Cherubini Lima se hallaba obligatoriamente comprendido en el régimen jubilatorio provincial, no lo es menos que el ente previsional —acertadamente o no— ya que no era ese el lugar para juzgar tal acto, accedió al pedido con pleno conocimiento de quien lo formuló, el que además cuestionó la decisión tomada aceptando las consecuencias de la actitud asumida. No obstaba a ello, concluyó, la circunstancia de que la Caja hubiera dado prevalencia a un precedente jurisprudencial sobre las normas cons-

titucionales y legales aplicables al caso, pues quien podía reclamar por ese hecho no lo hizo en la oportunidad legal correspondiente, por lo que mal podía ahora intentarse modificar tal situación.

Con referencia a la segunda de las etapas, puntualizó el a quo que, al hallarse vencido el plazo que a tales efectos prevé el art. 223 ap. II del Código Procesal Civil, debía rechazarse por extemporáneo el planteamiento que efectuó la apelante respecto de la invalidez constitucional de los arts. 2º, 3º y 8º de la ley 3.534 y que sustenta en el hecho de que, a su juicio, estas normas violaban lo dispuesto, tanto por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, cuanto por el art. 99, inc. 8º del texto constitucional de la provincia. Tampoco admitió como válido que la recurrente pudiera ejercitar la opción que para afiliarse al régimen jubilatorio otorgó la ley 3.534 a los magistrados en actividad, pues su pedido resultaba tardío al haberse efectuado luego de vencido el plazo estipulado.

III

Contra esta sentencia se interpuso recurso extraordinario a fs. 64/76 del principal, concedido a fs. 87, en el que la interesada se agravia del fallo únicamente en lo que decide respecto de los servicios prestados desde el 10 de diciembre de 1964 hasta la sanción de la ley 3.534 (12 de febrero de 1968).

En su escrito señala que desde su primera presentación puso de relieve que la decisión dictada por el organismo previsional que declaró viable el pedido de su extinto cónyuge para desafiliarse del sistema jubilatorio para los agentes de los poderes de la provincia, no podía considerarse un acto administrativo válido y por ello producir efectos jurídicos, al carecer de los elementos esenciales que hacen a la validez de tal tipo de acto. En efecto, ya que por un lado, había sido dictada por un funcionario sin facultades para hacerlo y, por otro, resultaba violatoria de expresos mandatos constitucionales y de lo preceptuado por la norma aplicable en la especie, de lo que se desprendía que, al resultar inexistente tal acto, resulta claro que como tales servicios fueron prestados debían computarse y, en virtud de que ninguna norma se oponía a ello, los aportes adeudados en ese momento podían ser integrados.

Por estas razones, continúa diciendo, y como las decisiones administrativas que rechazaron su pedido se apoyaron en los efectos de tal acto —la falta de aportes jubilatorios—, articuló en sede judicial el planteo expuesto, pero los magistrados que integran la Suprema Corte provincial, con la mera fórmula de que no era (la sentencia) el lugar para juzgar el acierto o no del actuar del ente previsional, soslayaron la consideración de sus argumentos.

Tal forma de decidir, agrega, significó un menoscabo del derecho que a su favor consagra el art. 18 de la Constitución Nacional, en razón de que el único argumento que da la sentencia para convalidar la ilegítima actuación administrativa y que halla fundamento en lo preceptuado por los arts. 896, 918 y 994 del Código Civil, no resiste un análisis serio ante lo expresamente establecido por el art. 872 del mismo texto legal, que prescribe la irrenunciabilidad de los derechos de orden público.

Por todo ello, solicita de V. E. que revoque el fallo, pues, sin dar fundamento válido alguno, los jueces que lo dictaron omitieron considerar una circunstancia que era conducente para arribar a una solución favorable a su petición, lo que lo vuelve arbitrario y, por ende, violatorio de las garantías constitucionales que cita.

IV

En punto a las objeciones que en su presentación trae la interesada, considero que el tema a decidir versa sobre si le asiste razón cuando expresa que el ente previsional no pudo, sin violar la ley, acoger el pedido que incoara su extinto cónyuge para desafiliarse al régimen jubilatorio que para los agentes de los tres poderes de la provincia establecía la ley local 1828.

Cabe, ante todo, y a fin de circunscribir tal tema, señalar dos circunstancias. Una, que el hecho de que el doctor Cherubini Lima haya solicitado en su momento su desafiliación al régimen presupone, obviamente, y de autos no se desprende objeción alguna en contrario, que consideró que por imperio de la ley se hallaba comprendido obligatoriamente en él. La restante, que no obsta a que el punto a dilucidar sea el señalado dado que tal actitud fue consecuencia de la que se

tacha de ilegal, el hecho que en la sentencia se haya puesto especialmente de relieve, para justificar el actuar administrativo, el comportamiento asumido por el peticionante con posterioridad a que se receptara su pedido.

Aclarado ello, debe examinarse, repito, si la decisión de dar curso favorable a esa petición por parte del ente previsional, pudo fundamentarse en el ejercicio de algunas de las prerrogativas que la ley citada le otorgaba a sus autoridades o si, al hacerlo, decidieron en contra de lo que expresamente establecen sus disposiciones.

Me inclino por el segundo de dichos interrogantes, pues del análisis de la ley 1.828 sólo es dable inferir que la actitud de los directores de la Caja no se compadece, ni con el fin que inspiró su dictado, ni con lo que expresamente establece.

Ello así ya que, si bien ella otorgaba ciertas facultades a los directores del ente previsional con miras a cumplir con el cometido de administración y defensa del sistema que instituía, no puede concluirse, como parecieron entenderlo éstos, que en virtud de tales prerrogativas pudieran eximir de cumplir con sus obligaciones a quienes estaban vinculados al régimen. Más lógico era pensar, por el contrario, dado que el fin último para el que fueran designados en sus cargos era el otorgar beneficios de carácter alimentario, debían ejercer tales facultades para exigir a los afiliados el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el sistema como un principio de solidaridad (ver art. 9º, inc. 9º) y art. 30, inc. a) de la ley citada).

Arribar a una conclusión distinta, —máxime cuando en el caso no puede argumentarse que el afiliado hubiera incurrido en alguna de las causales enumeradas en el art. 70, único caso en que la ley, y sólo con relación a su persona, admite la pérdida del derecho—, llevaría a pensar en la falta de consecuencia o de previsión en el legislador que la dictó. En efecto, pues se estaría otorgando a aquellas facultades una extensión que pondría a las normas que las establecen en contradicción con las demás disposiciones de la ley y en pugna con un expreso mandato constitucional, cuya jerarquía por lo demás, tornaría inoperante tal extensión.

Así lo considero, pues de la economía de la norma surge que el legislador al sancionarla, y en virtud de la directiva prescripta en el art. 99, inc. 8º de la Constitución local, consagró en sus arts. 26 y 38, tanto la obligatoriedad de la afiliación, cuanto el régimen de la contribución forzosa y, para que no se desvirtuara su fin tuitivo, estableció que los beneficios a otorgar tenían carácter de irrenunciables (art. 95) e imprescriptibles (art. 110), es decir, desestimó claramente la posibilidad de que fueran renunciados.

Todo lo hasta aquí expresado, demuestra que las autoridades previsionales no pudieron, dentro de las atribuciones que les otorgaba la ley, aceptar la petición del extinto magistrado de no efectuar aportes y, como tampoco es dable admitir ni que ellas se vieran obligadas a tomar tal actitud como consecuencia de lo decidido en la órbita judicial en causas similares, ni que la reserva efectuada por el interesado de incoar otras acciones las llevara, como única solución posible, a dar curso favorable a dicho pedido, cuando la ley por el contrario las obligaba a exigirle efectuar los aportes, repito, es que asiste razón a la interesada cuando señala que la actuación de los entes administrativos fue errónea.

Como consecuencia de ello, de ninguna manera puede aceptarse, como lo hacen las resoluciones dictadas durante este trámite, que los efectos directos de tal obrar ilegítimo —la falta de aportes—, pueda esgrimirse como fundamento válido para privar de un derecho alimentario a los deudos del extinto afiliado, pudiéndose agregar, además, y como se señala en el escrito de recurso, que V. E. ha resuelto ante situaciones si bien no análogas, pero cuyas especiales particularidades permiten asimilarlas en lo pertinente a la de autos, que el hecho de no haber realizado aportes no puede tener como consecuencia la pérdida del derecho jubilatorio (Fallos: 269:45; 272:139 y su cita).

Por todo ello, a pesar del carácter local de las normas de que se trata, pienso que la omisión del tribunal a quo de considerar los agravios que la interesada articuló para objetar lo actuado administrativamente, priva de sustento al fallo apelado, toda vez que, como se ha visto, tales agravios trascendían la mera discrepancia con el acierto que cabría atribuir a lo ocurrido en una materia de tan claro contenido social como es el de que se trata.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar al recurso y, en el aspecto señalado, dejar sin efecto la sentencia recurrida. Buenos Aires, 9 de junio de 1982. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Deniard de Cherubini, María Laura c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia s/a.p.a.".

Considerando:

Que esta Corte Suprema comparte los fundamentos y conclusiones, en lo sustancial, del dictamen del señor Procurador Fiscal que antecede, el que da por reproducido por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con el referido dictamen, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda se dicte una nueva con arreglo al presente, (art. 16, primera parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

SANTIAGO FRANCISCO TRONCOZO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó el recurso de casación deducido contra el pronunciamiento de la instancia anterior que, admitiendo la defensa de falta de acción, no hizo lugar a la demanda interpuesta por cobro de salario familiar. Ello así, si el a quo no ha efectuado el imprescindible análisis de los agravios del quejoso referidos a la

aplicación que de los arts. 10 y 9º de los decretos-leyes 7.913/57 y 7.914/57 realizó el tribunal local inferior, ni los argumentos de aquél atinentes a los alcances del art. 20 de la ley 18.017 (t. o.) y su incidencia en la solución del caso; la referencia de opiniones doctrinales —genérica y que no responde al concreto cuestionamiento— resulta insuficiente para sustentar el fallo (1).

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE SEGUROS Y REASEGUROS, CAPITALIZACION Y AHORRO Y PRESTAMO PARA LA VIVIENDA v. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por la demandada sobre la base de que el certificado de deuda por el que se accionó era inexistente formalmente. Ello así, pues los pronunciamientos dictados en juicios ejecutivos, que no revisten el carácter de sentencia definitiva, no son susceptibles del remedio de excepción, salvo motivos de excepcional gravedad; extremo que en la causa no se encuentra acreditado ya que no puede alegarse en forma válida que existe una circunstancia de gravedad institucional sin demostrar en qué medida lo decidido incide de manera concreta y efectiva en el cumplimiento de las prestaciones a cargo de la demandante (2).

COOPERATIVA DE CREDITO RUTA DEL SOL LIMITADA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

CADUCIDAD.

Encontrándose suspendidos los plazos en la causa en razón de no haberse cumplido la condición para su reanudación, no corresponde admitir la caducidad impetrada precisamente por la parte que pretendía la citación de terceros, quien omitió el cumplimiento de las diligencias precisas para hacer efectiva tal medida (3).

---

(1) 10 de noviembre.
(2) 10 de noviembre. Fallos: 300:1245; 302:785; 303:827.
(3) 10 de noviembre.

CLUB SPORTIVO SAN MARTIN v. JUAN ELPIDIO GILL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

La fiscalización que el Estado ejerce sobre la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC) en nada cambia la naturaleza jurídica de la entidad, ya que aquél la ejerce sobre todo tipo de sociedades y asociaciones tanto civiles como comerciales, sin que por ello se conviertan en personas jurídicas de carácter público; de manera que, la entidad, sea de carácter civil o comercial, no es estatal y consecuentemente sus autoridades y representantes no son funcionarios públicos nacionales. Siendo así, corresponde a la justicia local y no a la federal entender en la causa seguida al titular de una agencia de dicha Sociedad de Formosa, pues de manera alguna sufriría detrimento el patrimonio nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Tanto el Superior Tribunal de Justicia, a fs. 34/36, como el Juzgado Federal de Primera Instancia, a fs. 48/49 —ambos de la ciudad de Formosa—, se declararon incompetentes en estas actuaciones. En tales condiciones, corresponde a V. E. dirimir el presente conflicto de competencia planteado, por ser el único órgano superior jerárquico común que puede resolverlo (art. 24, inc. 7º del decreto-ley 1.285/58).

En cuanto al fondo del asunto, es de hacer notar que la Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (S.A.D.A.I.C.), fue reconocida por el Estado Nacional mediante la ley 17.648, como asociación civil y cultural de carácter privado (art. 1º), que se estableció un sistema de fiscalización estatal, en resguardo del patrimonio artístico musical y de la efectiva vigencia del derecho autoral (art. 2º), que de conformidad con la exposición de motivos, el régimen establecido tiene por finalidad lograr un equilibrio entre la necesidad de velar por los intereses protegidos y los principios de autodeterminación y libertad del ente autoral privado y que aquél es de aplicación en todo el país, sin perjuicio de las facultades de policía de los gobiernos provinciales y municipales (art. 4º).

Por otra parte, el Decreto Reglamentario 5.146/69, en su art. 8º, dice: "La Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Mú-

sica (S.A.D.A.I.C.) podrá estar en juicio como actora, querellante o demandada o en cualquier otra calidad procesal, ante cualquier fuero o jurisdicción nacional, provincial o municipal, en el país o en el extranjero, en cuestiones de su competencia legal".

A mi juicio, la fiscalización atribuida al Estado en nada cambia la naturaleza jurídica de la entidad, ya que aquél la ejerce sobre todo tipo de sociedades y asociaciones, tanto civiles como comerciales, sin que por ello se conviertan en personas jurídicas de carácter público. Por ello, la entidad, sea de carácter civil o comercial, no es estatal y consecuentemente sus autoridades y representantes no son funcionarios públicos nacionales.

Por lo tanto, como no observo que de las circunstancias señaladas precedentemente surja la competencia de excepción atribuida a los jueces federales por el art. 2º de la ley 48, toda vez que de manera alguna, en mérito a lo expuesto, sufriría detrimento el patrimonio nacional, considero que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del Juzgado de Paz de Mayor Cuantía Nº 2 de Formosa. Buenos Aires, 30 de agosto de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1983.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General que esta Corte comparte y hace suyos en mérito a la brevedad, se declara que en la presente causa debe entender la justicia local. Hágase saber al titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Formosa y devuélvase al Tribunal Superior de Justicia de dicha Provincia a los fines que hubiere lugar.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

ELBA NOEMI ARANA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Los óbices relativos a la procedencia del recurso extraordinario derivados de la inobservancia del término previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación no pueden frustrar el acceso a la revista judicial de la condena si no existen constancias que permitan afirmar con certeza, que la imputada hubiera contado en tiempo hábil con la asistencia técnica imprescindible para recurrir a la Corte según lo exige el texto de rito; de modo que la situación de duda que de ello resulta se debe ponderar teniendo en cuenta la grave naturaleza del proceso penal —condena por los delitos de peligro y tenencia ilegítima de explosivos— y a la luz de la doctrina referida a la prescindencia de ciertos requisitos formales cuando se trata de sentencias dictadas por tribunales castrenses respecto de civiles sometidos a su jurisdicción, si éstos no han podido contar oportunamente con la asistencia de un defensor letrado de su confianza.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Varias.

Suscitada una situación de emergencia como la que se tuvo en cuenta para sancionar las leyes 21.264, 21.268 y 21.463 —impugnadas constitucionalmente—, no se mostraban incompatibles con la Constitución Nacional las reglas que sometían a los civiles —en supuestos excepcionales— a la jurisdicción de los tribunales militares.

PODER JUDICIAL.

La exclusión de los jueces de la Constitución en el juzgamiento y decisión final de las causas criminales no tiene justificativo jurídico, luego de superado definitivamente el episodio subversivo, porque los eventos excepcionales que justifican la implantación del auxilio militar limitan también su duración.

ESTADO DE DERECHO.

Ante la derogación de las leyes 21.461 y 21.463, procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas —que condenó a la recurrente por los delitos de peligro común para personas y bienes y tenencia ilegítima de explosivos—, pues la condena militar impugnada legalmente debe ser declarada insubsistente, toda vez que al suprimirse el régimen excepcional que alteró, por graves motivos, el orden normal de las competencias, renace el principio que en los Estados de derecho reserva a los tribunales civiles las causas que afectan

la vida y los bienes humanos fuera del ámbito disciplinario militar, por lo cual la acción punitiva instaurada en la causa debe volverse en el estado en que se encuentre al cauce natural establecido por las leyes vigentes que distribuyen la competencia en materia penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Elba Noemí Arana fue condenada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a cumplir la pena de 12 años de reclusión como autora responsable del delito de "crear un peligro común para personas y bienes mediante el empleo de un explosivo en un lugar al que asistía público", en concurso ideal con el delito de "tenencia ilegítima de explosivos".

La sentencia le fue notificada el día 9 de agosto de 1977 —ver fs. 138 del principal— sin que manifestara en la oportunidad su intención de apelar. Cinco años después, el 20 de octubre de 1982, mediante escrito agregado a fs. 151, designó varios defensores particulares quienes en la misma fecha solicitan que se les corra vista de las actuaciones y el día 16 del mismo mes presentan el recurso extraordinario agregado a fs. 156/170.

Denegada que fue su concesión por extempóraneo los apelantes arriban en queja a esta instancia. A mi entender la queja no puede prosperar en razón de que, según ha quedado expuesto, el recurso extraordinario fue presentado después de transcurridos más de cinco años de haber consentido la sentencia condenatoria y sin que se aleguen en la presentación motivos suficientes que puedan configurar impedimento válido para el ejercicio oportuno de la defensa en tan largo lapso.

Siendo ello así, considero que no concurren en el caso las circunstancias que determinaron a esta Corte a establecer la doctrina según la cual corresponde prescindir de la rigurosa exigencia de requisitos formales cuando se trata de causas instruidas a civiles por los tribunales castrenses en la que el imputado ha contado durante el trámite con un defensor lego (Fallos: 265:91; 300:1173; 301:419 y

otros). Por lo expuesto, y conforme a lo resuelto por esta Corte en un caso semejante (ver sentencia del 21 de septiembre de 1982 en causa "Uñates, Jorge Segundo s/delitos previstos en los incisos 1º y 2º de la ley 21.254"), opino que corresponde desestimar la queja interpuesta. Buenos Aires, 15 de abril de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducido por la letrada defensora en la causa Arana, Elba Noemí s/tenencia ilegítima de explosivos", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria origina esta queja, se interpuso contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que condenó a la apelante a la pena de doce años de reclusión como autora responsable del delito de crear un peligro común para personas y bienes, mediante el empleo de un explosivo en un lugar al que asistía público, en concurso ideal con el delito de tenencia ilegítima de explosivos (arts. 4º, 9º y 10, de la ley 21.264; 1º, 3º y 5º de la ley 21.268; 2º, primero y segundo párrafos, de la ley 21.463; 1º, 3º —inc. 2—, 21, 27 y 28, de la ley 20.429; 4º, 24, 40, 41 y 54, del Código Penal, y arts. 436, último párrafo, 587 y 870, del Código de Justicia Militar).

2º) Que en lo que hace a los óbices relativos a la procedencia del recurso extraordinario derivados de la inobservancia del término previsto por el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, esta Corte entiende que ellos no pueden frustrar el acceso a la revisión judicial de la condena, habida cuenta que no existen constancias que permitan afirmar con certeza que la imputada haya contado en tiempo hábil con la asistencia técnica imprescindible para recurrir al Tribunal según lo exige el texto de rito. En estas condiciones, la situación de duda que de ello resulta se debe ponderar teniendo en cuenta la grave naturaleza de este proceso penal y a la luz de la reiterada doctrina del Tribunal respecto a la prescindencia de ciertos re-

quisitos formales cuando se trata de sentencias dictadas por tribunales castrenses respecto de civiles sometidos a su jurisdicción, si éstos no han podido contar oportunamente con la asistencia de un defensor letrado de su confianza (Fallos: 265:9; 300:1173; 301:419; 303:308).

3º) Que entre los fundamentos de la apelación federal denegada se sostiene la inconstitucionalidad de las leyes 21.264, 21.268 y 21.463, de lo cual resultaría que el tribunal militar que juzgó a la imputada careció de jurisdicción para hacerlo. Siendo ello así, dicha cuestión federal aparece introducida en la primera oportunidad en que pudo ser planteada según las conclusiones a que se arriba en el considerando precedente.

4º) Que con relación a las disposiciones legales que regulaban el sometimiento de civiles a tribunales castrenses hasta la sanción de la ley 22.928, la Corte Suprema estableció en el precedente de Fallos: 254:116 y sus citas, ratificado en doctrina de Fallos: 300:1173; 301:419 y 302:1626, entre otros, que suscitada una situación de emergencia como la que se tuvo en cuenta para sancionar aquellos ordenamientos, no se mostraban incompatibles con la Constitución Nacional las reglas que sometían a los civiles —en supuestos excepcionales— a la jurisdicción de los tribunales militares.

5º) Que no obstante la sanción de la ley 22.928, cuyo art. 70 deroga las leyes 21.461 y 21.463 que establecieron para civiles la excepcional jurisdicción castrense, constituye todavía problema la existencia de la pena impuesta en el *sub lite*, pues la sentencia dictada en ese aspecto no ha adquirido firmeza frente a la impugnación extraordinaria interpuesta y considerada oportuna en el considerando 2º de la presente.

6º) Que teniendo en cuenta lo expuesto, cabe aquí recordar una vez más el principio sustentado por la Corte en el precedente de Fallos: 254:116, en el sentido de que la exclusión de los jueces de la Constitución en el juzgamiento y decisión final de las causas criminales no tiene justificativo jurídico, luego de superado definitivamente el episodio subversivo, porque los eventos excepcionales que justifican la implantación del auxilio militar limitan también su duración.

7º) Que por los fundamentos expresados y ante la derogación de las leyes 21.461 y 21.463, el recurso extraordinario resulta proce-

dente, pues la condena militar impugnada legalmente en la especie debe ser declarada insubsistente, toda vez que al suprimirse el régimen excepcional que alteró, por graves motivos, el orden normal de las competencias, renace el principio que en los Estados de derecho reserva a los tribunales civiles las causas que afectan la vida y bienes humanos fuera del ámbito disciplinario militar, por lo cual la acción punitiva instaurada en la causa debe volver en el estado en que se encuentre al cauce natural establecido por las leyes vigentes que distribuyen la competencia en materia penal.

Que frente a los fundamentos de rango constitucional, *supra* expuestos, no obsta a la conclusión a que se llega ni lo dispuesto en el art. 69 de la ley 22.928, ni la ausencia en ésta de una disposición expresa que autorice lo que aquí se decide.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se dejan sin efecto las sentencias dictadas por el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 y por el Consejo Supremo de las Fuerza Armadas y se dispone que la presente causa debe ser remitida a la Justicia en lo Criminal y Correccional Federal para que se le dé trámite conforme a derecho debiéndose establecer —asimismo— si corresponde dar intervención a la autoridad jurisdiccional pertinente en orden a la denuncia de los ilícitos realizada en los escritos de recurso extraordinario y de queja. Notifíquese, hágase saber al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

FRANCISCO ROSARIO LICCIARDI v. PASCUAL SANMARTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la demanda por simulación si el a quo, para descartar un extremo relevante a los fines de

establecer la existencia de aquélla en el caso, cual era el hecho de que el precio de adquisición del inmueble hubiese sido sufragado por el actor (presunto adquirente real) y no por el demandado (presunto titular aparente), hizo mérito de un documento como si estuviese referido a la compra del bien objeto de autos, cuando surge manifiestamente del mismo que se refería a un inmueble distinto (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Incurre en contradicción la sentencia que en uno de sus considerandos afirma que no podría emitirse un pronunciamiento eficaz sobre el tema de fondo —existencia o no de simulación— por haberse omitido traer a la litis a un sujeto que se consideraba parte necesaria en ella, y en otro trata y resuelve, precisamente, ese problema de fondo (2).

SEMINARA EMPRESA CONSTRUCTORA S. A. v. ARGENBEL S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, como principio, materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, en el caso cabe hacer excepción a tal principio, toda vez que el tribunal a quo ha omitido la debida consideración de cuestiones que le fueron planteadas en el respectivo memorial de agravios, relativas al monto del interés comprometido, a la relación que los honorarios de los peritos deben guardar con las retribuciones que correspondan a los letrados, y a las disposiciones arancelarias aplicables: ello torna descalificable lo decidido como acto judicial válido (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la regulación de honorarios practicada a favor del perito contador interviniente, pues en materia de honorarios no es sufi-

---

(1) 10 de noviembre. Fallos: 300:110; 301:109; 302:1538.

(2) Fallos: 261:209, 263; 298:371.

(3) 10 de noviembre.

ciente fundamentación la mera cita de disposiciones arancelarias o la sola referencia al mérito del trabajo efectuado o a su extensión y complejidad cuando ello implica omitir pronunciamiento sobre articulaciones serias y conducentes para la solución del caso formuladas por los interesados (1).

LIA ARGENTINA MORALES DE GASTELU Y OTRO v. PODER JUDICIAL DE LA NACION

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto respecto de la improcedencia del reajuste por depreciación monetaria con base en la especial naturaleza que poseen las sanciones conminatorias previstas por el art. 666 bis del Código Civil y su finalidad de constreñir al cumplimiento de la obligación, ya ocurrido, sin relación con el perjuicio que eventualmente pudiere sufrir aquel en cuyo beneficio se imponen, remite al análisis de cuestiones de hecho y de derecho común no revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48 máxime si lo decidido, al margen de su acierto o error, cuenta con fundamentos de igual carácter que bastan para sustentarlo como acto judicial válido (2).

HILARIO F. MARTIN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones referentes a medidas cautelares, sea que las decreten, levanten o modifiquen, no constituyen sentencias definitivas en los términos del art. 14 de la ley 48. La invocación de la doctrina de la arbitrariedad no suple la falta de dicho requisito, salvo que se demuestre que el perjuicio que la decisión pueda ocasionar es de imposible reparación ulterior, supuesto de excepción que en la especie no se acredita, pues el recurso está dirigido a impugnar tanto la legalidad de la reducción de los plazos de notificación a los interesados de la apertura del Mercado Central de Buenos Aires, como la existencia misma de un término para efectivizar la puesta en marcha del ente y la recurrente, sin embargo, no demuestra que tales cuestiones no puedan encontrar remedio oportuno por la vía del recurso

(1) Fallos: 302:494, 958; 303:530.

(2) 10 de noviembre. Fallos: 299:346; 301:1045; 302:180, 246.

de amparo promovido por la parte y cuya solución definitiva, a juicio del a quo, podría por el contrario anticiparse o eventualmente quedar demorada si se accediese a la medida precautoria solicitada (1).

JUAN ANGEL RODRIGUEZ v. ENCOTEL

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

La Corte Suprema no es competente para decidir recursos de queja dirigidos contra la denegatoria dispuesta por un Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo, respecto de una apelación interpuesta por ante la Cámara respectiva (art. 129 de la ley 18.345) (2).

NICOLAS LEMME v. MANUELA GALANTERNIK DE CHERTCOFF

HONORARIOS: Regulación.

Habiendo tramitado el recurso extraordinario que motivó el pronunciamiento del Tribunal con arreglo a las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación vigentes hasta el 24 de julio de 1981, no incumbe a la Corte determinar los honorarios correspondientes al escrito mediante el cual se dedujo aquél (3).

HONORARIOS: Regulación.

La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto de juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender al resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional (4).

---

(1) 10 de noviembre. Fallos: 293:298; 301:941, 947; 302:417; 303:1617.

(2) 10 de noviembre.

(3) 10 de noviembre. Causa "Freire, B. c/Establecimiento Decours y Cabaud s/despido", del 23 de julio de 1981.

(4) Fallos: 259:335, 391; 296:124; 302:534, 1452; "Ekboin, L. c/Abacioglu, A", del 15 de febrero de 1983.

JORGE HENOC FUERTES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Los recursos de hábeas corpus son ajenos a la competencia originaria de la Corte Suprema, reglada por los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, que no contemplan la posibilidad de intervenir —en forma originaria y exclusiva— en tales supuestos. La norma del art. 20 de la ley 48, que asigna al Tribunal competencia para conocer en forma originaria en tales recursos, debe interpretarse como aplicable sólo a los casos que puedan subsumirse en el art. 101 de la Constitución Nacional, pues no es dable al Congreso alterar los límites que a dicha jurisdicción asigna la Carta Fundamental [1].

NORBERTO ANGEL GILETTA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La procedencia de una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público. Sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función, o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Unicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el debido respeto a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad [2].

NORBERTO ANGEL GILETTA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde rechazar, por arbitraria y maliciosa, la denuncia formulada si de las constancias de la causa requerida *ad effectum videndi* se infiere con meridiana claridad la existencia de elementos objetivos que desvirtúan los

---

(1) 10 de noviembre. Fallos: 297:308; 302:1682.

(2) 10 de noviembre. Fallos: 266:315; 267:171; 268:203, 438; 272:193; 274:415; 277:52, 422; 278:360; 283:35; 301:1242.

dichos del procesado, descartando de plano el presunto delito que se reprocha al magistrado —requerir una fuerte suma de dólares estadounidenses para excarcelarlo y condenarlo a pena mínima—, pues carece de la seriedad mínima necesaria para servir de base al enjuiciamiento intentado, poniendo de manifiesto que por esa vía se ha perseguido la satisfacción de oscuros intereses personales que en nada se compadecen con la correcta administración de justicia, acarreando grave daño al servicio y dispendio estéril de la actividad jurisdiccional, haciendo así a su firmante acreedor al máximo de la multa actualizada por Acordada 16/82 (1).

GABRIEL FRANCISCO GUZZO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Si bien el "mal desempeño", entraña una amplia discrecionalidad, corresponde que el discernimiento se depure al máximo cuando su apreciación se ha puesto en manos de jueces, debiendo obrar un criterio de razonabilidad y justicia, con miras a la protección de los intereses públicos, que, tratándose de magistrados judiciales, requieren una conducta ejemplar, pues a ellos necesariamente deben confiarse libertad, honra y fortuna. Pero también exigen una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar a un magistrado es acto de honda trascendencia y grave repercusión general.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La procedencia de una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público justificándose la puesta en marcha del procedimiento previsto en la ley 21.374 y sus modificatorias sólo cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura, toda vez que, únicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el respeto debido a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad.

---

(1) 10 de noviembre.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde desechar la denuncia formulada si los informes y documentación acompañados —que descartan la existencia de un obrar encuadrable en el mal desempeño por parte del magistrado— resultan satisfactorios y demuestran el desacierto de la imputación, infiriéndose de su contexto que no se ha operado una delegación inadmisible de las facultades del juez, ni ha existido declinación de sus atribuciones ni vacío de autoridad que redunde en desmedro de la corrección y eficacia del servicio, sino, por el contrario, labor personal en el ejercicio de su función jurisdiccional.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Corresponde calificar a la denuncia de acuerdo al inc. a) del art. 22 de la ley 21.374, modificado por la ley 21.918 e imponer una sanción a su firmante si las genéricas e indeterminadas afirmaciones del denunciante parecen más dirigidas a desprestigiar la investidura del juez que a colaborar con la correcta administración de justicia. Ello así, pues los magistrados no deben padecer ni individual, ni colectivamente, los injustos efectos de un clima de suspicacias que dañe la propia reputación y el prestigio del Poder Judicial, y toda vez que el juicio político no debe ser tan débil que ampare con la impunidad a los delincuentes o permita el trastorno de la función pública, pero tampoco tan represivo que aliente toda clase de acusaciones, movidas las más de las veces por causas o fines que no son precisamente las del bien público.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de noviembre de 1983.

Visto el expediente E-112/83, caratulado "doctor Guzzo, Gabriel Francisco s/doctor Aguinaga, Juan Carlos, solicita su enjuiciamiento", y

Considerando:

1º) Que en estos autos el doctor Juan Carlos Aguinaga promueve el enjuiciamiento del doctor Gabriel Francisco Guzzo —Juez Federal a cargo del Juzgado Nº 1 de Mendoza— sobre la base del cargo que trae a conocimiento en su escrito de fs. 1/9, y solicita la suspensión o concesión de licencia a dicho magistrado, remitiendo las actuaciones al señor Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento.

2º) Que toda vez que el presentante aduce que el señor Juez Federal cuya conducta cuestiona ha incurrido en mal desempeño de sus funciones, pretende hacer efectiva una responsabilidad política aplicable a magistrados y funcionarios judiciales, que tiene por fin el debido resguardo de los intereses públicos confiados a su custodia y del prestigio de las instituciones, buscándose así evitar el daño que puedan sufrir por abusos o indebido cumplimiento de los deberes del cargo y hasta por desarreglo de su propia conducta privada. De ahí que el art. 45 de la Constitución Nacional se refiera, sin otras especificaciones, al mal desempeño de la función.

De tal modo, dentro del concepto de "mal desempeño" caben muchas posibilidades, desde la incapacidad del enfermo hasta el proceder rayano en el delito. Y el Acta suscripta por la Convención del Estado de Buenos Aires, reunida para examinar la Constitución Nacional de 1853, brinda ejemplos de ello, al expresar: "...el tribunal que falta a su deber, el juez que prevarica, el ministro que abusa de su posición para tomar partido en especulaciones ilícitas, que pueden no ser dañosas a los caudales públicos, el presidente o gobernadores que autoriza la coacción sobre los empleados públicos o sobre el pueblo en el acto de las elecciones, no están comprendidos en los grandes crímenes que especifican ambas constituciones, ni puede decirse que violan un artículo constitucional cuya violación traiga aparejada pena infamante o de muerte; siendo sin embargo éstas y otras análogas las verdaderas causas de responsabilidad que son del resorte del juicio político, y que conviene que lo sean, para que los funcionarios cumplan con sus deberes, para que los juicios respondan a necesidades prácticas, y se evite el que, el poder ejecutivo y el judicial, confundiendo la independencia respectiva con el arbitrario irresponsable, tengan un tribunal que contenga sus abusos, y la responsabilidad sea efectiva y no ficticia, como sucede..." (Sentencias de los Tribunales de Enjuiciamiento para Magistrados Judiciales de la Capital Federal, años 1966 y 1967, págs. 118 y 119).

3º) Que si bien dicho "mal desempeño", entraña una amplia discrecionalidad, corresponde que el discernimiento se depure al máximo cuando su apreciación se ha puesto en manos de jueces, debiendo obrar un criterio de razonabilidad y justicia, con miras a la pro-

tección de los intereses públicos, que, tratándose de magistrados judiciales, requieren una conducta ejemplar, pues a ellos necesariamente deben confiarse libertad, honra y fortuna. Pero también exigen una muy prudente apreciación de las circunstancias del caso, ya que separar a un magistrado es acto de honda trascendencia y grave repercusión general. Es menester, pues, encausar la solución del proceso dentro de tales límites extremos (Sentencias, op. cit., y págs. 61 y 62).

4º) Que en sentido concordante, la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que la procedencia de una denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran pertubación en el servicio público, justificándose la puesta en marcha del procedimiento previsto en la ley 21.374 y sus modificatorias sólo cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existan presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función o cuando se presuma fundadamente un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura, toda vez que, únicamente con ese alcance, la procedencia de la denuncia se concilia con el respeto debido a los jueces y con la garantía constitucional de su inamovilidad (Fallos: 302:184, 335; 303:116, 553 entre muchos otros).

5º) Que el presentante reprocha al doctor Gabriel Francisco Guzzo incumplimiento de las obligaciones que le impone su función jurisdiccional, agregando que por haber delegado en los Secretarios y empleados del tribunal a su cargo dicho quehacer, el magistrado sólo se limita a firmar. De tal modo —expresa— negaría a las partes el derecho a recibir justicia y provocaría la ausencia de la misma en aquellos casos especiales en los cuales la organización nacional ha querido que exista un particular ejercicio jurisdiccional a cargo de jueces federales, en defensa de bienes jurídicos que atañen principalmente a la Nación.

6º) Que en su escrito de informe el doctor Guzzo rechaza categóricamente la imputación formulada, y aclara que si bien los Secretarios y algunos empleados del juzgado colaboran proyectando a veces cuestiones más o menos complejas, —según sus capacidades y antigüedades— el encuadre, solución y decisión de las mismas corresponde

exclusivamente a su persona, quien ejerce el debido control sobre los actos de los inferiores. Explica que sus funciones no han sido delegadas, ejerciéndolas en forma permanente desde que inició su labor como magistrado, evacuando innumerables consultas y asesorando debidamente sobre el trámite de las diversas circunstancias que hacen a la marcha de ese tribunal y destaca la tarea cumplida al frente del Juzgado Federal Nº 1 de Mendoza, la cantidad de expedientes tramitados y la diversidad y complejidad de muchas de las causas que allí se sustanciaran, acompañando profusa documentación al respecto.

7º) Que el Tribunal encuentra desvirtuado el cargo a la luz de las constancias de autos, que descartan la existencia de un obrar encuadrable en el mal desempeño por parte del magistrado. En ese sentido, cabe recalcar que los informes y documentación acompañados resultan satisfactorios y demuestran el desacierto de la imputación formulada, infiriéndose de su contexto que no se ha operado una delegación inadmisible de las facultades del juez, ni tampoco ha existido declinación de sus atribuciones ni vacío de autoridad que redunde en desmedro de la corrección y eficacia del servicio, sino, por el contrario, labor personal en el ejercicio de su función jurisdiccional.

8º) Que las genéricas e indeterminadas afirmaciones del denunciante, parecen más dirigidas a desprestigiar la investidura del juez que a colaborar con la correcta administración de justicia. En consecuencia, recordando que los magistrados no deben padecer ni individual, ni colectivamente, los injustos efectos de un clima de suspicacias que dañe la propia reputación y el prestigio del Poder Judicial (Sentencias... año 1968, pág. 9), y que el juicio político no debe ser tan débil que ampare con la impunidad a los delicuentes o permita el trastorno de la función púb'ica, pero tampoco tan represivo que aliente toda clase de acusaciones, movidas las más de las veces por causas o fines que no son precisamente las del bien público (Fallos: 304:561), corresponde la calificación de la denuncia de acuerdo al inciso a) del art. 22 de la ley 21.374, modificado por la ley 21.918, y la imposición de una sanción a su firmante.

Por ello,

Se resuelve:

Desechar sin más trámite la denuncia formulada por el doctor Juan Carlos Aguinaga contra el señor Juez Federal de Primera Instancia a cargo del Juzgado Nº 1 de Mendoza, doctor Gabriel Francisco Guzzo, e imponer al denunciante una multa de pesos argentinos cuatro mil ($a 4.000) (art. 22, inciso a) de la ley 21.374 —texto según ley 21.918— y Acordada 33/83 CSJN) que deberá hacerse efectiva dentro de los diez días de notificada la presente resolución depositando su importe a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Banco Ciudad de Buenos Aires, cuenta Nº 289/1 (Acordada del 20 de diciembre de 1967, Fallos: 269:357). Regístrese, notifíquese, comuníquese y oportunamente, archívese.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

CARLOS ROBERTO CABRERA

ASOCIACIONES PROFESIONALES.

Una razonable interpretación de las leyes 21.356 y 22.105, armonizando sus preceptos del modo que mejor concuerden con el ordenamiento jurídico vigente y con los principios y garantías de la Constitución Nacional, lleva a sostener que la inapelabilidad que establece el art. 5 de la primera, o la falta de previsión del art. 62 de la segunda, no importan privar al acto que decreta la intervención de un ente gremial de toda revisión judicial, habida cuenta que a ella, como regla, están sujetos todos los actos que producen efectos jurídicos directos con relación a administrados o terceros destinatarios de ellos.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Si los términos de la resolución del Ministerio de Trabajo, que dispuso la intervención de un sindicato, ponen por sí solos de manifiesto su falta de adecuados fundamentos —se alude a "hechos de gravedad" cuya entidad no se aclara, la medida se refiere a una investigación cuyo contenido se desconoce y cuyos resultados se ignoran, y lo decidido no pasa de ser una mera declaración insuficiente para acordar legitimidad al acto admi-

nistrativo ejercido en virtud de una facultad reglada—, y el Estado Nacional no intentó rebatir los argumentos expuestos por el a quo al revocar dicha resolución, ni precisó en su escrito las concretas circunstancias y las específicas defensas y alegaciones de las que se habría visto privado de efectuar, es ineficaz —a los fines del recurso extraordinario— la mera invocación de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Las cuestiones debatidas en esta causa son, a mi entender, la reproducción —cabría decir simétrica— de las planteadas y resueltas en el expediente agregado por cuerda en cuanto conciernen a las partes intervinientes y a la materia en discusión que es la misma, salvo alguna diferencia que señalaré.

En efecto, dichas actuaciones agregadas fueron promovidas, como éstas en que me expido, por don Carlos Roberto Cabrera, quien presentó a fs. 2/7 en defensa del derecho del Sindicato Unico de la Publicidad —con personería gremial Nº 347— a seguir siendo administrados por sus dirigentes naturales representados por su Comisión directiva a cuyos integrantes, que habían sido electos el 24 de mayo de 1974, les fueron prorrogados sus mandatos por resolución ministerial Nº 253 del 14 de marzo de 1977 (cf. fs. 15/15 vta. y 16 del expte. agregado). Tras reseñar diversos trámites cumplidos para adecuar la actuación del sindicato a la nueva normativa instituida por la ley 22.105, y cuando se encontraban a la espera de la aprobación oficial del estatuto social y la consiguiente realización del acto eleccionario, manifiesta que el Ministerio de Trabajo dictó la resolución 1.046, suscripta por su titular el 11 de diciembre de 1981, mediante la cual, con fundamento en "la situación planteada en el Sindicato Unico de la Publicidad", se lo interviene designándose para cumplir tal cometido "con todas las facultades de los cuerpos directivos y deliberativos de la mencionada entidad sindical" al oficial superior retirado que en ella se menciona (fs. 14).

Esta resolución fue apelada por la vía recursiva prevista en el art. 62 de la precitada ley 22.105. Previa habilitación de la feria judicial,

la Sala *ad hoc* de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, integrada por los doctores Vázquez Vialard, Fernández Madrid y Guibourg, por los fundamentos propios de cada magistrado, coincidentes en la conclusión, acordó con fecha 26 de enero de 1982 abrir el recurso del art. 62 de la ley 22.105 y dejar sin efecto la resolución 1.046/81, antes citada, del Ministerio de Trabajo (fs. 45/51 vta. del expte. agregado).

Contra tal decisión, el Ministerio citado interpuso recurso extraordinario (fs. 77/86 vta.), el cual, antes de ser proveído, fue desistido en razón, según se expresa a fs. 93, de haberse dictado una nueva resolución ministerial —la Nº 25 del 8/2/82— que interviene nuevamente el sindicato y da origen a estas actuaciones en las que evacuo la vista corrida a fs. 152 vta., reiterada a fs. 153 vta.

En el *sub lite*, el mismo Carlos Roberto Cabrera, invocando su carácter de secretario general del sindicato, y a quien acompañan en su propósito miembros de la comisión directiva (cf. fs. 51/53 y 84/84 vta.), impugna esta vez la nueva medida de intervención a la entidad, materializada en la resolución 25/82 M.T. dictada con igual finalidad que la aludida 1046/81 y que sólo se diferencia de ésta en el cambio de la persona del interventor y en que, "saneando las supuestas deficiencias formales asignadas a actos administrativos dictados por este Ministerio...", según rezan los considerandos, se hace invocación del decreto 9/76 de la Junta Militar y de disposiciones de la ley 21.356, reputándolos aun vigentes como allí se afirma; asimismo se aduce la existencia de "hechos de gravedad", todo lo cual tiende a subsanar —o a intentar subsanar— la total ausencia de fundamentación que afectaba la resolución 1.046/81 M.T. (cf. fs. 54/56). Estas circunstancias y otras que son objeto de expresa consideración y valoración en la sentencia apelada (voto del juez doctor Fernández Madrid al que adhirió el doctor Rodríguez Aldao), constituyen la diferencia a que aludí al comienzo del dictamen. En lo demás, la situación resuelta ahora por la Sala VI de la Cámara laboral (fs. 86/91) es substancialmente equiparable a la que decidió la Sala de Feria del mismo tribunal en el expediente agregado.

En suma, decidió el a quo, por mayoría, revocar la resolución del Ministerio de Trabajo 25/82 de fecha 8 de febrero de 1982 por la

que se dispuso la intervención del Sindicato Unico de la Publicidad "con la expresa aclaración de que las circunstancias de que da cuenta un informe del asesor técnico legal —que obra de fs. 58 a 65— en particular las circunstancias que se mencionan a fs. 63 no pueden ser tomadas en cuenta porque no integran la resolución respectiva" (votos de los señores jueces que hicieron mayoría, fs. 89).

Ante esa decisión, interpuso el Ministerio citado recurso extraordinario a fs. 120/140 el cual, contestado el traslado de ley (art. 257 del C.P.C.C.), es concedido a fs. 147.

Consideraré los agravios de la apelante y para ceñirme a un orden que estimo más lógico, tomaré en cuenta en primer lugar el que versa sobre la pretendida inapelabilidad de la resolución 25/82 M.T. por la vía del art. 62 de la ley 22.105.

Encuentro inatendible el agravio.

La idoneidad de la vía recursiva en debate establecida tanto en el fallo del *sub lite* cuanto en el anterior de la Sala de Feria ya mentado, levanta, por su naturaleza de derecho ritual un obstáculo a la procedencia de la apelación extraordinaria (conf. doctrina de Fallos: 303: 1238). Además la Sala VI, por mayoría, y remitiéndose al precedente mencionado (fs. 87 vta.) exhibe fundamentos que excluyen, a mi ver, su descalificación.

Ello no significa, a mi juicio, la denegatoria de un derecho federal sino la dilucidación de una cuestión previa, cual es la determinación de las normas aplicables al caso que el a quo efectúa encuadrándolo en la ley 22.105 y marginando en esa forma la aplicación del art. 4º de la ley 21.356 (ver fallos: 302:1002, "Barraza").

Importa hacer recaer la atención en dos cuestiones que paso a examinar. Primeramente, el recurrente no ha negado la afirmación inicial del presentante Cabrera de que cuando se decretó la intervención al sindicato se hallaban en curso los trámites para la adecuación orgánica de la entidad a las disposiciones de la ley 22.105, declarando aquél, inclusive, que ya se les había reconocido la zona de actuación y que lo que restaba por hacer era la aprobación final a la reforma del estatuto social. Vale decir, pues, que no constituye una arbitrarie-

dad del fallo impugnado el desplazamiento del ya mencionado art. 4º de la ley 21.356 toda vez que por las gestiones promovidas la entidad gremial se encontraba ya encuadrada en la ley 22.105.

A este respecto, y como segunda reflexión, conviene señalar que los jueces de la mayoría no dijeron lo que el recurrente quiere hacrles decir, esto es que una ley especial fue derogada por una ley general. Lo que manifiestan dichos jueces es que una norma de emergencia, de derecho transitorio, como es el citado art. 4º de la ley 21.356, "explicable en el momento histórico en que se dictó (. . .), carece de sentido frente a una ley posterior que trata el mismo tema con pretensión de permanencia y de regulación normal de las mismas instituciones jurídicas", (conf. fs. 86 vta./87).

Este criterio se compatibiliza, a mi juicio, con la doctrina expuesta por la Corte en Fallos: 136:161 y 144:219, en cuanto al papel que juega la apreciación de la temporalidad de la "emergencia", en la interpretación de leyes que afectan derechos fundamentales.

En suma, la no perduración de la emergencia —cuestión de hecho— agota el objeto o finalidad del derecho de excepción para dar paso al derecho ordinario y permanente como hizo el legislador en el caso que nos ocupa según lo pone de manifiesto el sentenciante.

Creo igualmente que la apertura del recurso en cuestión, punto que como ya expresé no es susceptible de revisión, resulta válida para descartar, como cuestión federal, la invocación de que la sentencia apelada dejó sin efecto la resolución de una autoridad ejercida en nombre de la Nación, pues la validez de tal acto de autoridad nacional no se desconoce, según lo ha declarado V. E., a los efectos del art. 14 de la ley 48, cuando los jueces lo revocan o modifican en virtud de un recurso de apelación legalmente reglado (conf. doctrina de Fallos: 301:586, "Larrea, J. A.").

Tampoco ostenta el pronunciamiento apelado anomalías que afecten la garantía de la defensa en juicio, pues antes de dictar sentencia, el tribunal dio vista al señor Procurador General del fuero ajustándose, así, al trámite preceptuado por el art. 62 de la ley 22.105, norma cuya constitucionalidad no se cuestiona, que no prescribe dar traslado previo al Ministerio de Trabajo para pronunciarse en definitiva, con lo

que, de consiguiente, no ha incurrido el juzgador en ninguna omisión reprochable, lo cual excluye la pretendida violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

No me parece ocioso apuntar que el recurso del art. 62 de la ley 22.105 no regla un "juicio a la Administración" sino un "juicio al acto impugnado" en donde se decide por el órgano judicial acerca de su legitimidad, función imprescindible para admitir y convalidar a la luz del art. 95 de la Ley Suprema el otorgamiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos (doctrina de Fallos: 244:548, 247:652, cons. 13º; 300:1159, cons. 3º y muchos otros).

En el mismo sentido adverso a la procedencia de la apelación federal ha de juzgarse el agravio formulado contra el rechazo que hace la sentencia de las motivaciones fácticas de la resolución 25/82 M.T., hechos de gravedad supuestamente acaecidos en el sindicato, denuncias de afiliados, investigaciones en curso sobre pretendido incumplimiento de disposiciones legales y estatutarias, extremos todos ellos de hecho y prueba por tanto irrevisables, que el juzgador estima no hallarse debidamente concretados ni probados (conf. fs. 88 vta./89).

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario concedido en autos. Buenos Aires, 17 de mayo de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Cabrera, Carlos Roberto s/recurso de apelación art. 62 ley 22.105".

Considerando:

1º) Que a fs. 86/90, entrando a decidir en el recurso de apelación interpuesto en los términos del art. 62 de la ley 22.105, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución del Ministerio de Trabajo Nº 25, de fecha 8 de febrero de 1982, que dispuso la intervención del Sindicato Unico de la Publicidad. Posteriormente, a fs. 96, haciendo lugar a un pedido de aclaratoria,

el tribunal declaró impuestas por su orden las costas del recurso. Contra aquel pronunciamiento el Estado Nacional dedujo el recurso extraordinario de fs. 120/140, concedido a fs. 147.

2º) Que el planteo fundamental del recurrente apunta a cuestionar la sentencia referida en tanto considera derogados los arts. 4º y 5º de la ley 21.356 como consecuencia del dictado de la ley 22.105, y en cuanto entiende habilitada la revisión del caso por la vía del recurso de apelación previsto en el art. 62 de esta última. Sostiene, al efecto, que no se produjo la mentada derogación de aquellas normas y que, por otra parte, aun de admitirse tal supuesto por vía de hipótesis, el art. 62 referido tampoco autorizaría la apelación de las cuestiones que intervienen entidades gremiales.

3º) Que al margen del acierto o error de lo decidido por el a quo y aun colocándonos en el supuesto más favorable para el apelante, esto es, entendiendo que los arts. 4º y 5º de la ley 21.356 no han sido derogados por la ley 22.105 y considerando que el art. 62 de esta última no prevé en forma expresa la apelación de las decisiones que intervienen las entidades gremiales, no merece acogida el recurso interpuesto.

4º) Que, en efecto, una razonable interpretación de aquellas normas, armonizando sus preceptos del modo que mejor concuerden con el ordenamiento jurídico vigente y con los principios y garantías de la Constitución Nacional (Fallos: 292:211 y muchos otros), lleva a sostener que la inapelabilidad que establece el art. 5º de la ley 21.356, o la falta de previsión del art. 62 de la ley 22.105, no importan privar al acto que decreta la intervención de un ente gremial de toda revisión judicial, habida cuenta que a ella, como regla, están sujetos todos los actos que producen efectos jurídicos directos con relación a administrados o terceros destinatarios de ellos.

5º) Que, teniendo en cuenta lo expuesto y considerando las particulares circunstancias del caso y, en especial, la forma como fueron emitidas las decisiones administrativas y las tramitaciones judiciales habidas, cabe circunscribir el problema traído —a los fines del recurso extraordinario— a dilucidar si, en el *sub examine*, la vía aceptada por el a quo (el recurso de apelación) resultó insuficiente por afectar la garantía de la defensa en juicio del Estado Nacional.

6º) Que, en su sentencia de fs. 86/90, los jueces de la causa consideraron que la resolución M.T. 25/82 —pese a intentar reparar los defectos de forma de la decisión anterior revocada por el Tribunal de Feria— se revelaba como un acto de la autoridad administrativa carente de la debida fundamentación, por las siguientes razones: a) En primer lugar, porque aludía a "hechos de gravedad" que resultarían de denuncias concretas presentadas por afiliados del gremio en cuestión cuya entidad no se aclaraba, apareciendo por tanto la afirmación respectiva privada de respaldo en pruebas obrantes en la causa; b) En segundo lugar, porque afirmaba que el señor Interventor Militar había comunicado que se hallaban en curso de ejecución investigaciones administrativas sobre hechos y actos que configurarían incumplimientos legales y estatutarios; y parecía obvio que no podía tomarse decisión alguna respecto de una investigación cuyo contenido se desconocía y cuyos resultados se ignoraban; c) En tercer lugar, porque se trataría, según la resolución, de asegurar el estricto y fiel cumplimiento de los objetivos de las entidades gremiales de trabajadores y adoptar las medidas conducentes al adecuado resguardo de su patrimonio, pero al no unirse tal afirmación a la denuncia de hechos concretos comprobados sobre el particular, no pasaba de ser una mera declaración insuficiente para acordar legitimidad al acto administrativo ejercido en virtud de una facultad reglada.

7º) Que atento los términos de la resolución M.T. Nº 25/82 cuestionada, que —como lo ha precisado el a quo— ponen por sí solos de manifiesto su falta de adecuada fundamentación, y toda vez que el recurrente ha intentado siquiera rebatir aquellas consideraciones, ni ha precisado en su escrito las concretas circunstancias y las específicas defensas y alegaciones de las que se habría visto privado de efectuar, resulta ineficaz la mera invocación de la defensa en juicio y debe desestimarse su planteo (Fallos: 296:70 y 300:1047, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

ARPO INMOB. IND. AGROP. C.F. S.A. v. CONSORCIO PROPIETARIO EDIFICIO TERRAZA PALACE y AION S.A.C.C. y A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia con respecto a la indemnización fijada a cargo de uno de los codemandados si el a quo, no obstante fallar mucho después del decisorio del inferior, reduce significativamente dicho monto, sin establecer claramente los criterios en virtud de los cuales llega a la cantidad que condena, ya que no sólo la fija por debajo del establecido en primera instancia, sino que tampoco dice nada respecto del período transcurrido entre las dos decisiones, ni aplica los intereses bancarios ordenados en el primer pronunciamiento [1].

MIGUEL RODRIGO BITTLESTON v. IRIS MARGARITA GOÑALONS DE BITTLESTON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Si bien las cuestiones que se suscitan en torno a los hechos y las pruebas aportadas al juicio —divorcio y tenencia de hijos— permanecen ajenas, como principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en aquellos casos cuyas particularidades hacen que corresponda excluirlos de dicho principio y admitir la apelación intentada, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que revocó la de primera instancia, que había decretado el divorcio por culpa de ambos cónyuges, otorgando la tenencia de la menor a la madre, y declaró la culpa exclusiva de la esposa demandada y el cambio de la tenencia a favor del padre, si el a quo ha considerado los testimonios vertidos en la causa en forma fragmentaria y aisladamente, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de los hechos conducentes para la decisión del litigio.

---

(1) 15 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Si los testigos deben ser interrogados sobre hechos específicamente deducidos, no es necesario para la admisibilidad de la prueba, que se hayan realizado a la vista de aquéllos, los cuales no hacen fe por propia ciencia, siendo así admisibles los testigos para deponer sobre circunstancias o sobre hechos que hayan oído referir a otros. En el caso, corresponde dejar sin efecto la sentencia si la sola alusión genérica de que se trataría de testimonios *ex auditu*, no parece suficiente para descalificarlos, dada la naturaleza de los hechos que se debaten —declaración de divorcio por culpa exclusiva de la esposa y tenencia de la hija menor al padre— y la articulación precisa que hiciera de ellos la demandada al reconvenir.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

La omisión de acordar audiencia en debida forma al Ministerio de Menores, como parte necesaria en autos —en que se declaró el divorcio por culpa exclusiva de la esposa y se otorgó al padre la tenencia de la hija menor— al par que menoscaba la función institucional de éste, acarrea la invalidez del pronunciamiento dictado en esas condiciones (cf. arts. 59, 494, 1038, etc., del Código Civil), en cuanto dispone sobre la persona y destino de la menor (arg. art. 1039 del citado Código). Ello constituye un exceso de facultades por parte del tribunal, en tanto importa la transgresión de normas legales expresas que rigen la actuación de aquel órgano tutelar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales a raíz de las diferencias del apelante con lo decidido. Es de carácter estrictamente excepcional, lo que debe ser subrayado en juicios de la naturaleza del presente —en el que, al revocar el fallo de la anterior instancia, se declaró el divorcio por culpa exclusiva de la esposa y se otorgó al padre la tenencia de la hija menor—, cuya solución depende de la valoración de complejas situaciones personales, particularidad ésta que torna prudente dejar librada dicha valoración a los jueces de grado, en tanto no medie un apartamiento palmario de los hechos, del buen sentido o de las reglas de la sana crítica (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requistios propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que revocó la de primera instancia, que había decretado el divorcio por culpa de ambos cónyuges, otorgando la tenencia de la menor a la madre, y declaró la culpa exclusiva de la esposa demandada y el cambio de la tenencia a favor del padre. Ello así, pues no se advierten en el caso circunstancias que justifiquen hacer excepción a la regla general según la cual las cuestiones de hecho, prueba y derecho común son ajenas a la instancia extraordinaria, toda vez que el pronunciamiento cuenta con suficientes fundamentos del mismo carácter que bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional y los agravios del apelante sólo traducen su discrepancia con el criterio del a quo en la selección y valoración de las probanzas de la causa (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Abelardo F. Rossi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de primera instancia (fs. 297/303) había decretado el divorcio por culpa de ambos cónyuges, por la causal de injurias graves que prevé el art. 67, inc. 5º de la ley 2.393, considerando el juez que uno y otra habían incurrido en dicha causal. La tenencia de la hija menor del matrimonio fue acordada a la madre.

Apelado el fallo, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrada Nº 2 de Corrientes, lo revocó y declaró el divorcio por culpa exclusiva de la esposa demandada, otorgando la tenencia de la menor al padre (fs. 386/389). Para resolver de ese modo, se limitó el tribunal a examinar las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 202/208, y señaló que ellas carecían de "fuerza de convicción" y resultaban insuficientes para acreditar las injurias graves del esposo.

Contra ese pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario a fs. 392/396, el cual fue concedido a fs. 401.

Entre otras consideraciones, sostiene la apelante que la Cámara habría procedido arbitrariamente y que la sentencia dictada no tendría otro fundamento que la sola voluntad de los jueces que la suscriben. Señala que se habrían tergiversado las declaraciones de los testigos de

su parte y soslayando las peticiones de la Asesora de Menores interviniente en la alzada. Advierte, asimismo, que la Cámara omitió un análisis de conjunto de las pruebas aportadas por su parte, que consistían en "la declaración de varios testigos y diversos elementos, libros, etc., pertenecientes al actor que sirven para crear la presunción de una desviación sexual manifiesta". Considera luego en detalle los testimonios vertidos y señala en cada caso la crítica que, a su entender, merece la apreciación del a quo al respecto. Se agravia, finalmente, porque el tribunal denegó el pedido de la Asesora de Menores, referido a la obtención de nuevos elementos que son —dice— indispensables cuando han transcurrido casi diez años desde la iniciación del juicio y se desconocen los medios de vida, situación psicológica de la menor, etc., datos éstos que hubieren servido para demostrar la imposibilidad por parte del actor de tener a su cargo a la menor, no solamente por cuestiones económicas, sino de otra índole. En apoyo de su recurso invoca la apelante las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, de la defensa en juicio y del debido proceso.

En mi opinión, tales agravios resultan atendibles.

Preciso es recordar, ante todo, que si bien las cuestiones que se suscitan en torno a los hechos y las pruebas aportadas al juicio permanecen ajenas, como principio, a la vía del art. 14 de la ley 48, ello no es óbice para que la Corte pueda conocer en aquellos casos cuyas particularidades hacen que corresponda excluirlos de dicho principio y admitir la apelación intentada, con base en la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido poceso exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (cf. sentencia de fecha 4 de noviembre de 1980 *in re* "Sarasola de Markendorf, Marta E. c/Markendorf, Alfredo J.", causa S. 49, XVIII, y sus citas, entre otros).

En la especie, observo que la Cámara ha considerado los testimonios en cuestión en forma fragmentaria y aisladamente, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio.

Al examinar la declaración de la testigo Gómez de la Fuente (fs. 202/203), desecha el a quo las respuestas de aquélla alusivas a cier-

tas amenazas del esposo a la demandada, en razón de que el conocimiento del hecho provendría de lo relatado por esta última a la testigo, omitiendo considerar lo manifestado por la deponente en la misma respuesta acerca de una conversación mantenida con el marido en la casa del matrimonio. Con respecto a la misma testigo, se evidencia una omisión de mayor entidad al evaluar el tribunal lo relatado por ella en la sexta respuesta, acerca de una proposición desdorosa que el actor habría efectuado a su esposa. El a quo resta valor al testimonio en virtud de que quienes relataron el hecho a la testigo —la demandada y un señor que luego aparecería vinculado a ésta— tendrían interés en el pleito; pero, el tribunal omite considerar que la declarante expresó en su respuesta que, después, había indagado sobre el mismo hecho a una empleada de la casa y ésta "le manifestó que era cierto, que oyó cuando él (se refiere al actor) manifestó eso" (ver fs. 203).

Análogas falencias se advierten en el examen de los otros testimonios, caracterizado por un rigor excesivo, que se detiene a veces en el léxico empleado por el deponente antes que en el sentido de sus respuestas (vgr. fs. 204 vta. y 205). Sobre todo, ha prescindido el tribunal de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí (vgr.: respuestas quinta y sexta de fs. 202 vta. 203 y cuarta de fs. 204 vta.) y de ellos con otros elementos indiciarios, como los libros que la demandada incorporara (fs. 178 vta. y 180 del incidente de régimen de visitas agregado a este expediente), sobre los cuales llamó la atención de los jueces de la causa, sin que el actor hubiera negado su pertenencia.

Por lo demás, la sola alusión genérica de que se trataría de testimonios *ex auditu*, no parece suficiente para descalificarlos, dada la naturaleza de los hechos que se debaten y la articulación precisa que hiciera de ellos la demandada al reconvenir (fs. 38 vta./39). A este respecto, desde antiguo se ha considerado que "Si los testigos deben ser interrogados sobre hechos específicamente deducidos, no es necesario para la admisibilidad de la prueba, que se hayan realizado a la vista de los testigos, los cuales no hacen fe por propia ciencia, siendo así admisibles los testigos para deponer sobre circunstancias o sobre hechos que hayan oído referir a otros" (Francisco Ricci, "Tratado de las pruebas", T.I, p. 397, edit. La España Moderna, Madrid, traducción

de Adolfo Buylla y Adolfo Posada del original publicado en Italia en noviembre de 1891).

A mi modo de ver, las objeciones expuestas tienen entidad bastante para descalificar el fallo recurrido, a la luz de los precedentes de V. E., en particular el registrado en Fallos: 295:846, entre otros.

No menos importante resulta la circunstancia que puntualiza la recurrente de haber prescindido el tribunal de las medidas requeridas a fs. 384 por la Asesora de Menores de Cámara, sin que las razones expuestas a fs. 385 puedan justificar tal proceder, toda vez que la vista conferida al Ministerio Pupilar a fs. 379 ya era posterior al llamamiento de autos (fs. 378), siendo además la única oportunidad que se le confiriera a dicho Ministerio para cumplir su cometido en autos, lo que impide considerar tardía su solicitud.

Observo, por mi parte, que de esa manera el a quo ha prescindido lisa y llanamente del dictamen del Ministerio Pupilar en el *sub lite*.

Esto último, constituye un exceso de facultades por parte del tribunal que, en tanto importa la transgresión de normas legales expresas que rigen la actuación de aquel órgano tutelar (vgr. arts. 59, 494 y concs. del Código Civil), este Ministerio se ve en la necesidad de llamar la atención de V. E. sobre el particular, en resguardo de la ley y del alto cometido que ella ha asignado al referido organismo (ver: nota del codificador al art. 58 del Código Civil).

La señalada omisión de acordar audiencia en debida forma al Ministerio de Menores, como parte necesaria en autos, al par que menoscaba la función institucional de éste, acarrea la invalidez del pronunciamiento dictado en esas condiciones (cf. arts. 59, 494, 1.038, etc., del Código Civil), al menos en cuanto dispone sobre la persona y destino de la menor (arg. art. 1039 del Código citado), aspecto que también considero mi deber llevar a conocimiento de V. E. (cf. art. 1047 y concs. del Código Civil).

Por las razones expuestas, sin que ello importe adelantar opinión acerca de la decisión que quepa adoptar en definitiva, estimo que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido y remitir los autos al tribunal de procedencia para que se juzgue nuevamente la causa, acordando la intervención pertinente al Ministerio Pupilar. Buenos Aires, 17 de marzo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Bittleston, Miguel Rodrigo c/Iris Margarita Goñalons de Bittleston s/ordinario".

Considerando:

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, los que se dan por reproducidos, por razones de brevedad.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia apelada, en cuanto fue materia de recurso, debiendo volver los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI *(en disidencia)* — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Paz Letrada Nº 2 de Corrientes revocó la de primera instancia, que había decretado el divorcio por culpa de ambos cónyuges, otorgando la tenencia de la menor a la madre, y declaró la culpa exclusiva de la esposa demandada y el cambio de la tenencia a favor del padre.

2º) Que contra ese pronunciamiento la cónyuge interpuso recurso extraordinario sosteniendo que el a quo incurrió en arbitrariedad en la valoración de la prueba rendida pues omitió un análisis en conjunto de los testimonios y de los otros elementos corroborantes y prescindió de las medidas requeridas por la Asesora de Menores de Cámara, que

hubieran servido para demostrar la imposibilidad del actor de tener a su cargo a la hija.

3º) Que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales a raíz de las diferencias del apelante con lo decidido. Es de carácter estrictamente excepcional, lo que debe ser subrayado en juicios de la naturaleza del presente, cuya solución depende de la valoración de complejas situaciones personales, particularidad ésta que torna prudente dejar librada dicha valoración a los jueces de grado, en tanto no medie un apartamiento palmario de los hechos, del buen sentido o de las reglas de la sana crítica (doctrina de la sentencia del 15 de agosto de 1978 *in re*: "Pereda Benedit de De Bary Tornquist, María Teresa c/De Bary Tornquist, Ricardo" y sus citas; Fallos: 301:290).

4º) Que no se advierten en el *sub examine* circunstancias que justifiquen hacer excepción a la regla general según la cual las cuestiones de hecho, prueba y derecho común son ajenas a la instancia extraordinaria, toda vez que el pronunciamiento cuenta con suficientes fundamentos del mismo carácter que bastan para sustentarlo como acto jurisdiccional y los agravios del apelante sólo traducen su discrepancia con el criterio del a quo en la selección y valoración de las probanzas de la causa.

5º) Que, en cambio, asiste razón a la recurrente cuando se agravia por haber prescindido la Cámara del dictamen del Ministerio Pupilar. Ello así pues, como lo destaca el señor Procurador General, tal actitud importa la transgresión de normas legales expresas —arts. 59, 494 y conc. del Código Civil— que rigen la actuación del órgano tutelar, y trae como consecuencia la invalidez del pronunciamiento dictado en esas condiciones en cuanto dispone sobre la persona y destino de la menor (arts. 1038, 1039 del Código Civil), sin que las razones de índole procesal expuestas a fs. 385 puedan justificar tal proceder atentas las circunstancias en que se concedió la vista.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General en sentido concordante, se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que se refiere a la tenencia de la menor. Vuelvan los

autos al tribunal de su procedencia a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento acordando la intervención pertinente al Ministerio Pupilar. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI.

NICOLAS CONSTANTINO TRICHOS v. SERVICIOS ELECTRICOS DEL GRAN BUENOS AIRES S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —fundada en la circunstancia de haber sido revocado el acto administrativo que había dispuesto la prescindibilidad del actor— hizo lugar al cobro de las indemnizaciones derivadas del despido sin causa, sin examinar las argumentaciones que la recurrente desarrolló en oportunidad de contestar la denuncia del hecho nuevo, acerca de la suerte corrida en sede administrativa por su recurso de alzada, y al interponer el recurso de revocatoria contra el auto que disponía la suspensión del procedimiento. Ello así, pues al prescindir de la cuestión relativa a la relación entre las vías administrativa y judicial, lo decidido importó el desmedro del derecho de defensa del recurrente (1).

DANIEL FEDERICO PASKVAN v. RAUL ENRIQUE MARTI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Si bien en principio, y en circunstancias que no exceden de las ordinarias, el sobreseimiento provisional no reviste el carácter de sentencia definitiva, lo así resuelto en relación al delito de apropiación indebida es equiparable a ella en la excepcional situación que se da en el caso donde, pese al tenor de la parte resolutiva, las argumentaciones efectuadas en los considerandos acerca de que había quedado demostrado que los hechos no constituían delito, deciden de modo definitivo la pretensión del recurrente.

---

(1) 15 de noviembre. Fallos: 270:149; 295:120.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que —omitiendo tratar los argumentos sostenidos por la querella durante la sustanciación del sumario, relativos a que no había mediado una verdadera aceptación de la oferta, aduciendo lo previsto en el art. 1152 del Código Civil, y que ello la privaba de efectos jurídicos, sirviendo sólo de excusa para simular la legitimidad de la apropiación— tuvo por supuesta la validez de la aceptación contractual y sobreseyó provisionalmente en la causa.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

Surge del relato del juez de primera instancia que por aducidas razones de urgencia comercial los titulares de la Empresa San Roque S.C.A., los querellantes, dicen haber extendido una opción de compra a favor del señor Raúl Martí, por el plazo de treinta días, a fin de contratar la venta de la mentada empresa, en la suma de dos millones cien mil dólares estadounidenses, en las siguientes condiciones: 150.000 dls. por la opción, 400.000 dls. a la aceptación de la misma y el saldo en cinco documentos iguales y escalonados.

El nombre del presunto comprador habría sido dado por el doctor Pablo Eduardo Girard, presidente de Purina S.A. quien asimismo habría solicitado, por mediar en la operación, la suma de 200.000 dls, a repartir con Domingo Capozzolo.

Al tiempo de firmarse la opción el doctor Girard habría quedado en posesión del Libro de Actas de la empresa y los certificados provisorios de la totalidad de las acciones, con el objeto de custodiar esta documentación. Martí, por su lado, entrega un cheque por la suma de 150.000 dls.

Al vencerse el referido plazo de treinta días, Martí remite un telegrama aceptando la opción, pero no cumple ni con la entrega de los

400.000 dls. ni cancela un millón de igual moneda a que lo obligaba el acuerdo. La parte aquí querellante envió entonces a su vez un telegrama devolviendo los 150.000 dls. de seña e indicando la caducidad de la opción.

Acto seguido Martí y Girard, en poder conjunto de las acciones que el último guardaba como custodio, convocan a una Asamblea y deponen como socio solidario al querellante. Poco tiempo después, y mediante un procedimiento irregular de la policía provincial, se adueñan del establecimiento en Roque Pérez y de la granja de Lobos.

Sin tener como válido los descargos efectuados por Martí y Girard el a quo los consideró como *prima facie* incursos en el delito de defraudación por apropiación indebida (art. 173, inc. 2º del Código Penal), y decretó sus prisiones preventivas.

Estimó, en tal sentido, que la conducta delictuosa de Martí se configura a partir de su apropiación indebida de las acciones sin oblar previamente la indispensable suma de 400.000 dls., desarrollando a su vez la argucia de contratar a un contador para con apoyo en su dictamen descontar anticipada y unilateralmente sumas no permitidas e improbadas, quedándose así con el capital accionario de una importancia empresa sin desembolsar prácticamente ninguna suma compensatoria. A criterio del juez lo razonable —de no mediar su intención dolosa en connivencia con Girard— era haber depositado en consignación la convenida suma de 400.000 dls. y luego discutir los puntos controvertidos.

En cuanto a Girard, no aceptó que actuase sólo como intermediario desinteresado como lo invoca. Al margen del excesivo celo puesto en la tramitación del juicio —dice el juez, entre otros ejemplos cuando intercedió ante el Gral. Ojeda— no podía ignorar, dada su condición de abogado, que cuando el querellante le hizo entrega de las acciones no estaba transmitiendo la propiedad de las mismas, ni que debía cumplimentarse importantes requisitos antes de poderse cristalizar la transferencia de aquéllas. Al entregárselas a Martí —dice— exteriorizó el "animus nem sibi malendi" (art. 173, inc. 2 C.P.).

II

El tribunal a quo, en su sentencia del 15 de abril del corriente año, revocó lo resuelto por el inferior, dejando sin efecto los procesamientos ordenados. Expresó el Tribunal:

1º) que si bien las constancias de la causa crean fundadas sospechas de que medió en el *sub júdice* una maniobra hábilmente instrumentada con fines defraudatorios, no se puede ir más allá atento al sistema de pruebas legales de nuestro código.

2º) que si bien no resulta muy razonable que el vendedor hiciera entrega de las acciones antes de materializarse la operación, tampoco lo es que no se haya asentado en un instrumento la calidad de depositario atribuida a Girard.

3º) que igualmente no surge esa calidad de los dichos testimoniales.

4º) que, en cambio, queda acreditado por testigos que Paskvan le entregó a Martí las acciones y éste a su vez a Girard.

5º) que no cabe atribuir mendacidad al dicho de Girard, que afirmó haber llamado al querellante por teléfono para cerciorarse acerca de si podía entregar las acciones sin dificultades, ya que aquél bien podía ignorar los problemas suscitados entre Martí y el querellante dado que los telegramas habían sido cursados entre éstos.

6º) que cabe aceptar lo expresado por la defensa en torno al valor probatorio de los documentos privados (arts. 248 y 350 del C.P.).

7º) que no tiene incidencia en el caso lo relativo a la petición formulada por Girard al Gral. Ojeda.

8º) que como consecuencia de lo expuesto ineludiblemente Martí debió recibir los documentos directamente de los Paskvan.

9º) que, por ende, dada además la aceptación de la oferta, no concurren todos los elementos constitutivos del delito, ya que no se ha recibido la cosa en custodia por un título que produzca obligación de entregar o devolver, y por tanto no estaba obligado a devolver la cosa sino a pagar el precio.

10) que ha habido, entonces, transmisión de dominio y sólo el incumplimiento de una obligación contractual, que no puede producir consecuencias penales, máxime porque el contrato había tenido principio de ejecución ya que el dinero entregado como seña automáticamente pasó a integrar parte del precio.

11) que lo dicho por el juez en punto a como debió actuar Martí al percatarse del pasivo societario sólo remite a las discrepancias en la interpretación de las cláusulas convencionales.

12) que la convocatoria de la Asamblea tampoco puede tener aquí incidencia, ya que fue efectuada con arreglo a la ley y estatutos.

III

Es decir que el tribunal a quo ha resuelto el planteo litigioso suscitado en el *sub lite* sobre la base de analizar cuestiones fácticas y aplicar normas de derecho común, lo cual, en principio, torna irreversible en esta instancia de excepción lo decidido en la causa.

Contra ese pronunciamiento, no obstante, interpone recurso extraordinario la recurrente fundado en la doctrina acerca de la arbitrariedad, el cual, a mi juicio, no puede prosperar, toda vez que, al margen de que el pleito ha sido resuelto por el tribunal con fundamentos suficientes de derecho común y mediante el análisis, como dije, de cuestiones de hecho y prueba que, más allá de su acierto o error, son suficientes para sustentar la sentencia como acto jurisdiccional, no se da en la especie el ineludible cumplimiento del requisito de la existencia de sentencia definitiva.

En efecto, no resulta ocioso recordar, en primer término, que dicha doctrina, en cuyo fundamento se pretende basar la apelación federal intentada, es de aplicación estrictamente excepcional y no puede pretenderse, por su intermedio, el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, si es que no se demuestra un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación, pues no intenta convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo tiende a cubrir defectos gra-

ves de fundamentación o razonamiento que impiden considerar a la sentencia como acto jurisdiccional (Fallos: 300:982, etc.).

El pronunciamiento apelado, en tal sentido, no puede ser, a mi modo de ver, acusado de arbitrariedad en los términos estrictos de la mentada doctrina, pues pone en evidencia por parte del juzgador no sólo su análisis de las circunstancias del caso, sino su esfuerzo valorativo de éstas, más allá de su eventual grado de acierto o error.

En tales condiciones, procede recordar que V. E. tiene muy reiterado que lo concerniente al alcance de las peticiones de las partes y de las cuestiones comprendidas en la litis, así como los preceptos de derecho común que debe aplicarse y regir el pleito, no constituye cuestión federal que habilite la instancia extraordinaria (Fallos: 295:967 entre muchos otros) y que lo atinente a la aplicación e interpretación de normas de derecho común es tema propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia de excepción y que la tacha de arbitrariedad igualmente no incluye la discrepancia del apelante con el criterio utilizado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba (Fallos: 279:278, 135, etc.) y que la circunstancia de que el tribunal de la causa haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios respecto de los invocados por el apelante no configura de por sí arbitrariedad (Fallos: 276:311).

Sin perjuicio de lo señalado, cuadra substancialmente indicar, empero, como dije, que la recurrida en autos no es la sentencia definitiva a que alude el art. 14 de la ley 48, pues el a quo ha sobreseído provisionalmente en la causa hasta tanto la querella introduzca nuevos elementos probatorios que permitan, en su caso, continuar adelante con el proceso, por considerar —y ésto es una atribución exclusiva del a quo— que los acercados hasta ahora no son suficientes para configurar en principio la comisión del delito que se pretende. V. E. tiene dicho, reiteradísimas veces, que dicho sobreseimiento provisional no constituye la sentencia definitiva de la causa en los términos del mentado art. 14 de la ley 48.

Por consiguiente, estimo que las garantías constitucionales que se dice conculcadas no guardan relación directa con lo decidido en esta causa.

Por tanto, opino que debe desestimarse esta presentación directa. Buenos Aires, 9 de febrero de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Daniel Dalmacio y Daniel Federico Paskvan en la causa Paskvan, Daniel Federico c/Martí, Raúl Enrique", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la decisión de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, que revocó las medidas de cautela personal y real, oportunamente dictadas respecto de los procesados y sobreseyó provisionalmente en la causa, interpuso la querella recurso extraordinario cuya denegatoria motivó la presente queja.

2º) Que se denunció en la causa a los señores Raúl Martí y Pablo Eduardo Girard, a quienes la querella imputa la aprobación indebida de la totalidad del paquete accionario de la empresa "San Roque S.C.A." bajo la apariencia de la aceptación de una promesa de venta que Daniel Dalmacio y Daniel Federico Paskvan habían extendido al primero de los nombrados o a quien éste designara, en forma irrevocable por el plazo de treinta días. Según los dichos del acusador particular, el doctor Pablo Girard, intermediario en la operación, y guardador de las acciones representativas del capital social, en connivencia con Martí le habría entregado las acciones de marras sin solicitar autorización a los titulares y sin cerciorarse sobre la validez de la aceptación de la oferta por parte de Martí, efectuada el último día del plazo, y sobre el cumplimiento de las obligaciones que debía satisfacer en el acto de la aceptación. Aluden los querellantes que sobre la base de un informe contable de auditoría externa realizado por un contador contratado al efecto por Martí, éste omitió el pago de la suma de cuatrocientos mil dólares estadounidenses exigibles juntamente con la aceptación, invocando una cláusula de la oferta que le permitía deducir del precio las sumas correspondientes a pasivos ocultos que aparecieran con posterioridad a la fecha de entrega de posesión, pero con

causa anterior a ella. De tal manera, relatan, el supuesto comprador se habría hecho propietario del paquete accionario con el solo desembolso de la suma de ciento cincuenta mil dólares en concepto de seña oblada al momento de la oferta, los cuales no alcanzaban siquiera a cubrir los discientos mil de la misma moneda pactados con Girard por su intermediación.

3º) Que según doctrina uniforme de esta Corte, para la procedencia del recurso extraordinario se requiere que la sentencia apelada revista el carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, y son consideradas tales las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (Fallos: 275:18). Si bien en principio, y en circunstancias que no exceden de las ordinarias, el sobreseimiento provisional no tiene aquellos alcances (Fallos: 297:496; 298:212 y 693; 299:226 y 301:380), la resolución apelada —en cuanto sobresee provisionalmente en relación al delito de apropiación indebida— es equiparable a sentencia definitiva en la excepcional situación que se da en el caso donde, pese al tenor de la parte resolutiva, las argumentaciones efectuadas en los considerandos acerca de que ha quedado demostrado que los hechos no constituían delito, deciden de modo definitivo la pretensión del recurrente (Fallos: 298:693 y sus citas, 301:232 y causas M. 69 "Martínez, Benigno s/homicidio" y P. 105 "Pagani, Carlos Alberto s/defraudación" resueltas el 29 de junio de 1976 y el 16 de noviembre de 1982, respectivamente). Ello se desprende del decisorio impugnado en el cual se expresa que "no puede afirmarse de ningún modo que han concurrido todos los elementos constitutivos del delito contemplado en el art. 173, inc. 2º, del Código Penal... ya que falta en el caso el presupuesto consistente en haber recibido la cosa en custodia por un título que produzca obligación de entregar o devolver" y que "la no dación de los 400.000 dólares..., sólo puede traducirse en un mero incumplimiento de una obligación que obviamente no puede acarrear consecuencias penales..."

4º) Que el recurrente dedujo la tacha de arbitrariedad contra la decisión del a quo, invocando, entre otros agravios, que el sentenciante ignoró totalmente los argumentos sostenidos por su parte durante la sustanciación del sumario, relativos a que no había mediado una verda-

dera aceptación de la oferta susceptible de producir efectos jurídicos por cuanto —según la interpretación que asignó a la cláusula séptima apartado B) de la carta oferta— la suma de cuatrocientos mil dólares debía pagarse "en el momento de la aceptación de la oferta, momento en que se realizará la entrega de la posesión física de toda la documentación y bienes del patrimonio". Adujo en su sustento que de conformidad con lo previsto en el art. 1152 del Código Civil "cualquiera modificación que se hiciera en la oferta al aceptarla, importará la propuesta de un nuevo contrato" (confr. fs. 1.275 vta./1.282 de los autos que corren por cuerda) lo que a su criterio privaba a la aceptación de efectos jurídicos y aquélla sólo servía de excusa para simular la legitimidad de la apropiación.

5º) Que la cuestión traída por esta vía a conocimiento del Tribunal, aparece en principio como conducente a la solución del pleito de manera que la omisión de su tratamiento por el a quo, sin dar para ello fundamento alguno y teniendo por supuesto la validez de la aceptación contractual, torna descalificable el pronunciamiento con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad. En tales condiciones, y sin perjuicio de la decisión que en definitiva se adopte sobre el punto, resulta inoficioso el tratamiento de los restantes agravios del apelante.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se revoca la sentencia apelada con el alcance establecido en la presente. Hágase saber, acumúlese a los autos principales y devuélvanse a su origen para que, por quien corresponda se emita nuevo pronunciamiento conforme a lo dispuesto por la primera parte del artículo 16 de la ley 48.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION v. JOSE GALVALISI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Son sentencias definitivas a los efectos del recurso extraordinario las que ponen fin al pleito o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior; requisito que no se cumple en el caso en que se impugnó un acuerdo plenario, toda vez que el mismo se limitó a sentar la interpretación de la cuestión debatida sin resolver en el caso concreto, restando, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 300 del Código Procesal, pasar las actuaciones a una de las Salas del Tribunal para que dicte nuevo pronunciamiento, de conformidad con la doctrina establecida (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra el fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, que resolvió que el plazo de prescripción de las deudas por los servicios que presta Obras Sanitarias de la Nación es el de cinco años contemplado en el art. 4027, inciso 3º, del Código Civil. Ello así, pues la afirmación de la actora en el sentido de que constituye un exceso ritual el dictado de un nuevo fallo en razón de que el plenario únicamente a ella es aplicable, de manera automática, sin que exista posibilidad de subsunción de norma alguna con los hechos, constituye un agravio meramente conjetural inhábil para abrir la instancia extraordinaria, dado que la sentencia atacada no resolvió acerca del efecto retroactivo de la doctrina legal sentada (2).

GERARDO FEDERICO SICHEL v. MASSUH S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo resuelto acerca de la improcedencia de solicitar como prueba otra causa invocada por el apelante, la introducción en el memorial de agravios de temas ajenos a la litis y la ausencia de crítica concreta y razonada del fallo de primera instancia, así como la aplicación al caso del art. 194 de la ley 19.550 y la irrelevancia en las circunstancias del caso de celebrar la asamblea prevista en el art. 250 de ese ordenamiento legal, remite al análisis

---

(1) 15 de noviembre. Fallos: 292:491.

(2) Fallos: 297:108; 299:368; 300:869, 1010; 301:866, 1186; 302:1013, 1666.

de cuestiones de hecho y prueba y de orden común y procesal ajenas como principio, a la instancia del art. 14 de la ley 48; máxime si lo decidido cuenta con fundamentos suficientes de tal carácter que impiden su descalificación como acto judicial válido (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si el recurso de inaplicabilidad de ley fue rechazado por el a quo que intervino para decidir sobre su admisibilidad, por no haberse cumplido con las formalidades del art. 292 del Código Procesal, la parte frustró así, por una causa sólo a ella imputable, una vía que estimó apta para habilitar una nueva instancia en la que pudieran subsanarse los vicios que atribuyó a la sentencia en el recurso extraordinario; máxime si el recurrente no intentó demostrar que dicho recurso local —desestimado por razones formales— fuera inadmisible, lo que hubiera permitido poner de manifiesto que la vía ensayada era inexistente, y que por lo tanto el fallo apelado resultaba susceptible de recurso federal. Siendo así, la sentencia recurrida no emana del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (Voto de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino (2).

RAFAEL N. MURILLO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a que se otorgara al actor el grado de mayor y el pago de las diferencias devengadas y no percibidas. Ello así, pues, a través de sus agravios, el recurrente controvierte, en última instancia, la naturaleza de los hechos que motivaron en su momento su arresto por desobediencia y por haber perturbado el empleo de su tropa como consecuencia de su identificación con la rebelión de 1963, aspecto que resulta ajeno al recurso intentado, y que fuera valorado y pesado por los jueces de

---

(1) 15 de noviembre. Fallos: 290:95; 300:200; 301:917; 303:888, 1083, 1289.

(2) Fallos: 99:172; 303:352, 945; 304:456; causas "Slobodian, José A. y otro c/Y.P.F.", del 23 de agosto de 1971; votos en "Jubert, Omar E." y "Rijbnik, Ignacio c/Canevaro de Frino, María y otro", del 14 de octubre y 16 de noviembre de 1982, respectivamente; "Blanco Villegas, Alicia B. c/Castro S.C.A.", del 26 de julio de 1983; "United States Supreme Court Reports, Lawyers Edition Annotated", 24 L. Ed. 2 d. 837-1970; 61 L. Ed. 2 d. 944-1980.

la causa dentro de las potestades que les son propias, no mediando en consecuencia cuestión federal que torne procedente el remedio de excepción [1].

OSCAR AMADEO GIAMBRUNI y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Es competente la Justicia de Instrucción y no la Federal, para conocer del sumario seguido a fin de delimitar la responsabilidad criminal que podría caberle a los integrantes del directorio de una sociedad, con motivo de la concesión de considerables créditos a empresas de muy dudosa existencia en algunos casos o de limitada capacidad económica en otros, y de la posterior liquidación de la entidad dispuesta por el Banco Central. Ello así, pues el criterio para determinar los alcances de los arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 20.840 y, consecuentemente, la competencia, es el de que los actos definidos en dichas figuras puedan, de algún modo, "afectar intereses generales de la Nación", lo que no ocurre si ese perjuicio no se identifica con el resultado directo de una acción típica; de tal manera, el que —en el caso— se aduce sufrirá el Banco Central no resultará menos indirecto según se lo considere como de producción eventual o real.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que es correcta la apreciación del señor juez en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 19, en cuanto afirma que la competencia federal surge en este caso de la incidencia que, sobre los intereses del Estado tendrá la concesión de créditos cuantiosos otorgados por los directivos de "Tranfina S. A." a empresas de muy dudosa existencia, tal como lo pone en evidencia el informe de fs. 201.

Según los términos de ese informe, estimo que aquella incidencia sobre el patrimonio nacional va, en el caso, más allá de la responsabilidad indirecta de carácter patrimonial que resulta de la garantía otorgada por la Nación a la que se refiere la jurisprudencia de Fallos:

---

(1) 15 de noviembre.

302:1209 y concordantes y que se traduce, en rigor, en una lesión cierta de dicho patrimonio.

Opino, en consecuencia, que corresponde dirimir el presente conflicto declarando que la justicia federal debe conocer del proceso. Buenos Aires, 30 de agosto de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1983.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la presente causa se ha instruido a fin de delimitar la responsabilidad criminal que podría caberle a los integrantes del directorio de "Tranfina S.A. - Sociedad de Ahorro y Préstamo para la Vivienda y otros Inmuebles", con motivo de la concesión de considerables créditos a empresas de muy dudosa existencia en algunos casos o de limitada capacidad económica en otros (confr. fs. 109/122), y de la posterior liquidación de la entidad dispuesta por el Banco Central de la República Argentina. La contienda se trabó entre el juez nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 19 y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, quienes encuadraron los hechos en los artículos 173, inc. 7º, del Código Penal, y 6º de la ley 20.840, respectivamente.

2º) Que conforme se desprende de los informes obrantes a fs. 81 y 201, el Banco Central de la República Argentina se vio obligado a efectuar adelantos para el pago de certificados a plazo fijo y devolución de los depósitos en caja de ahorro por aplicación del art. 56 de la ley 21.526, modificada por la ley 22.051, sumas éstas que según el juicio del juez de instrucción que intervino en la contienda, el Agente Financiero del Estado no estaría en condiciones de recuperar en tanto la deuda "no solamente no se halla cubierta mínimamente por los bienes de Tranfina S. A., sino que además el fondo de garantía constituido por la Ley de Entidades Financieras resulta ser harto insuficiente... para resarcir el perjuicio... que de ese modo, resulta irrogado de manera directa a la economía nacional".

3º) Que, de conformidad con la doctrina sentada por el Tribunal en Fallos: 302:1209; 303:495 y 634 y sentencia del 10 de febrero de 1983 en la causa "Wood, Guillermo s/denuncia", el criterio para determinar los alcances de los arts. 6º, 7º, 8º y 9º de la ley 20.840 y, consecuentemente, la competencia de los tribunales locales o de la jurisdicción federal, es el de que los actos definidos en dichas figuras puedan, de algún modo, "afectar intereses generales de la Nación", con las precisiones que de tal expresión se han hecho en los precedentes citados (confr. especialmente Fallos: 302:1209, considerando 5º, *in fine*).

4º) Que, de acuerdo con esa doctrina, deberá determinarse, en cada caso, si el establecimiento afectado, y las maniobras presuntamente cometidas en perjuicio de su actividad, revisten una trascendencia tal que puedan resultar implicados "intereses no meramente plurales de los ciudadanos, sino aquéllos que alcanzan a la Nación misma", extremos que, a juicio de esta Corte, no aparecen reunidos en la especie.

5º) Que dicho criterio para discernir las competencias entre las justicias locales y la federal no debe ser confundido con el proveniente del art. 3º, inc. 3º, de la ley 48, que atribuye a la justicia de excepción el conocimiento de los delitos cometidos en perjuicio de las rentas de la Nación, en cuyo caso, la intervención del fuero federal no estaría sujeta ya a que se den los supuestos del art. 6º de la ley 20.840, sino a la existencia de aquel perjuicio efectivo y directo.

6º) Que, en ese sentido, se ha resuelto que no surte la jurisdicción federal la responsabilidad patrimonial que resulta de la garantía otorgada por el Estado a los depósitos de entidades financieras (Fallos: 300:1252 y 302:1209, consid. 9º). Esta doctrina emana de los precedentes que se registran en Fallos: 235:857; 247:433; 253:373 y 289:489, sustentada en que la consideración de las consecuencias patrimoniales derivadas de la comisión del delito, no pueden determinar por sí solas la procedencia del fuero federal, mientras no resulte que se trata de un hecho que por su naturaleza afecte efectiva y directamente el patrimonio de la Nación o de alguna de sus reparticiones.

7º) Que, de ello se sigue que la existencia de un perjuicio efectivo a las rentas de la Nación no basta para justificar la competencia fe-

deral si ese perjuicio no se identifica con el resultado directo de una acción típica (confr. asimismo doctrina sentada en Competencias números 265 y su cita, y 269, resueltas el 5 y 26 de octubre de 1982, respectivamente). De tal manera, el perjuicio que se aduce sufrirá el Banco Central no resultará menos indirecto según se lo considere como de producción eventual o real.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en la presente causa corresponde seguir conociendo al señor juez nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 19, a quien se le remitirá. Hágase saber al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 3 por intermedio de la Cámara respectiva.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

IRMA ANGELICA CASAS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde prescindir de requisitos formales cuando se trata de causas instruidas a civiles por tribunales castrenses en las que el acusado ha contado durante el trámite con un defensor lego.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Ante la especial naturaleza del proceso —seguido por asociación ilícita calificada, tentativa de incendio, intimidación pública, tentativa de daño, tenencia de armas y explosivos y encubrimiento—, la gravedad de la pena impuesta —18 años de prisión—, y las constancias agregadas, que demuestran la intención de la imputada de recurrir la condena, no puede afirmarse con certeza —sin quebrantar la garantía de la defensa en juicio— que aquélla no hubiera apelado verbalmente, como alegó, dentro del término legal y que ello pasara inadvertido a los funcionarios encargados de su

custodia; máxime que, en las modalidades del caso, la interposición del recurso extraordinario contra la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable era el único medio a su alcance con que contaba la condenada para impugnar la resolución.

RECURSO DE QUEJA: Plazo.

Más allá de la voluntad expuesta por la imputada en el acto de la notificación del rechazo de su recurso extraordinario, donde insistió en su voluntad de apelar, la queja deducida por sus defensores letrados debe entenderse promovida dentro de los cinco días de la fecha en que tuvieron acceso al expediente militar.

ESTADO DE DERECHO.

Habida cuenta de la derogación de las leyes 21.461 y 21.463 —que regulaban el sometimiento de civiles, en ciertos supuestos de excepción, a la jurisdicción de los tribunales castrenses—, la condena militar impugnada en el caso debe ser declarada insubsistente, toda vez que al suprimirse el régimen excepcional que alteró por graves motivos el orden normal de las competencias, renace el principio que reserva a los tribunales civiles las causas que afectan la vida y bienes humanos fuera del ámbito disciplinario militar, por lo cual la acción punitiva instaurada en la causa debe volver, en el estado en que se encuentre, al cauce natural establecido por las leyes vigentes que distribuyen la competencia en materia penal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja se interpuesto contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 4 —Córdoba— que condenó a la prevenida a la pena de dieciocho años de prisión por los delitos de asociación ilícita calificada, tentativa de incendio, intimidación pública, tentativa de daño, daño, tenencia de armas y explosivos y encubrimiento.

II

Puntualiza la recurrente que su defendida apeló de la sentencia en forma verbal y ello no se hizo constar en el expediente por lo cual posteriormente presentó un recurso de infracción a la ley —cuya fotocopia agrega a la queja con la constancia de que el 11 de diciembre de 1979 se le certificó la firma y recibió el original del mismo el oficial de turno del penal (ver fs. 1/3)—, el que a su vez nunca fue agregado.

Continúa relatando que pasado un año de la presentación del segundo recurso la detenida presenta un nuevo escrito solicitando al Tribunal se pronuncie sobre la apelación y haciendo reserva de recurrir ante esta Corte, escrito que recién aparece agregado, sin proveer y sin explicación alguna, en el año 1981 (ver fs. 94). Añade que luego de ello presentó un recurso de hábeas corpus y por fin el recurso extraordinario que le es denegado por extemporáneo. En el mismo tacha de inconstitucional el sometimiento de civiles a los tribunales militares, dice de la incompetencia del tribunal actuante y de la arbitrariedad de la sentencia del Consejo de Guerra.

III

Para resolver la cuestión planteada, considero que debe tenerse en cuenta que se trata de un proceso de naturaleza penal en que se halla en juego la libertad de una persona a quien se le ha aplicado una gravísima pena de dieciocho años de prisión y que es reiterada y uniforme la jurisprudencia del Tribunal de que corresponde prescindir de requisitos formales cuando se trata de causas instruidas a civiles por Tribunales castrenses en los que el acusado ha contado durante el trámite con un defensor lego (Fallos: 265:91; 300:1173; 301:419 y muchos otros).

Asimismo, no debe dejar de evaluarse la circunstancia de que si bien en el acta levantada a fs. 66 del principal únicamente se expresa que la prevenida se negó a notificarse, la afirmación de la recurrente de que apeló verbalmente no puede ser desestimada de plano si se tiene en cuenta lo grave, como ya dije, de la condena impuesta que razonablemente no pudo suscitar la conformidad de la acusada.

Esta situación de duda debe resolverse en favor de la recurrente, máxime cuando se halla robustecida por las demás apelaciones que luego intentara conforme se destaca en la queja y se comprueba con las constancias agregadas, lo que demuestra su intención de recurrir la condena. A ello se suman las irregularidades que señala la quejosa referidas a la desaparición del recurso que en fotocopia obra a fs. 1/3, con la constancia de haber sido recibido el 11 de diciembre de 1979 por el suboficial de turno del penal, y la tardía agregación del escrito de fs. 94 del principal, el que carece del cargo correspondiente.

IV

En tales condiciones, partiendo de la hipótesis de que la acusada apeló verbalmente la sentencia del Consejo de Guerra Estable y de que su defensa se hallaba a cargo del Oficial que debió designar, conforme lo prescripto en el Código de Justicia Militar —defensor que por otra parte inexplicablemente consintió la condena dictada—, resulta procedente el remedio federal que intentó cuando presumió, en virtud del extenso lapso transcurrido, que las apelaciones deducidas le habían sido denegadas.

No obstante, si bien, conforme lo expuesto, el recurso ante esta Corte resulta apto para reparar el agravio a la garantía de defensa en juicio, que representa la ilegal frustración de acceder a la segunda instancia tal como se halla regulado en la ley aplicable al caso, no es suficiente, sin embargo, para que este Tribunal pueda pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada. Ello en razón de que no existe sobre el punto, sentencia definitiva del superior tribunal de la causa lo cual deberá ser reparado, con la urgencia que el caso requiere, en la instancia respectiva, conforme a la apelación que cabe tener por deducida contra la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable Córdoba (Confrontar sentencia de esta Corte del 29 de mayo último en autos "Navarro Rodríguez Manuel s/tenencia de armas y explosivos").

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la queja y devolver los autos al Tribunal de origen a fin de que proceda conforme a lo antes expuesto. Buenos Aires, 28 de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensora en la causa Casas, Irma Angélica s/asoc. ilícita, etc.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja se interpuso contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 4, Area Defensa 311, de Córdoba, que condenó a la imputada a la pena de dieciocho años de prisión como autora responsable —en concurso real— de los delitos de asociación ilícita calificada, tentativa de incendio, intimidación pública, tentativa de daño, daño, tenencia de armas y explosivos y encubrimiento (arts. 210 bis, última parte, 186, inc. a, 211, 183, 184, inc. 2º, y 278 quater, del Código Penal y 1º de la ley 21.268).

2º) Que la recurrente interpuso el recurso extraordinario argumentando que la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable debe ser considerada la definitiva con relación a los presupuestos legales de la apelación federal deducida, toda vez que ha agotado, con resultado adverso, los recursos pertinentes ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

3º) Que, en tal sentido, en la presentación directa ante esta Corte de fs. 13/16, se alega que la encartada apeló verbalmente la condena impuesta tratando, además, de impugnarla ulteriormente por medio del recurso de infracción de ley que por escrito presentó en el penal donde se hallaba recluida y el cual fue certificado y recibido por las autoridades del instituto, como da cuenta la fotocopia agregada a fs. 1/3 de estas actuaciones. Asimismo, cuadra añadir que a fs. 94 de los autos principales obra un escrito de la apelante incorporando sin cargo, en el cual requiere al Consejo de Guerra Especial Estable pronunciamiento sobre el recurso de infracción de ley oportunamente interpuesto.

4º) Que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas rechazó la apelación extraordinaria sobre la base de que conforme los ele-

mentos de juicio obrantes en la causa la sentencia quedó firme por haber vencido con exceso el término fijado para recurrir, no existiendo antecedente alguno con respecto a los recursos aludidos por la condenada.

5º) Que para resolver la singular cuestión planteada en el *sub júdice*, esta Corte tiene en cuenta la grave naturaleza de este proceso penal y la reiterada doctrina del Tribunal de que corresponde prescindir de requisitos formales cuando se trata de causas instruidas a civiles por tribunales castrenses en las que el acusado ha contado durante el trámite con un defensor lego (Fallos: 265:91; 300:1173; 301:419).

6º) Que conforme se desprende de las circunstancias reseñadas, la apelación federal está dirigida contra la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable por haberse agotado, según la recurrente, los recursos pertinentes ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas con resultado adverso.

7º) Que sin perjuicio de los recaudos tenidos en cuenta por el a quo para rechazar el remedio federal intentado, no es menos cierto que ante la especial naturaleza del proceso, la gravedad de la pena impuesta, y las constancias agregadas a la queja y al principal que demuestran la intención de la imputada de recurrir la condena, no puede afirmarse con certeza, que ella no haya apelado verbalmente, como alega, dentro del término legal y con posterioridad al momento de su notificación, y que ello pasara inadvertido a los funcionarios intervinientes en la emergencia y encargados de la custodia de la encausada.

8º) Que, en tales condiciones, y partiendo de la hipótesis de que la prevenida apeló la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable, sólo cuando a través del tiempo transcurrido consideró que las presentaciones que efectuara para activar la apelación deducida habían sido desechadas trató de impugnar el decisorio dictado por la vía del art. 14 de la ley 48.

Que, en las modalidades del caso, la interposición del recurso extraordinario era el único medio a su alcance con que contaba la condenada para impugnar la mentada resolución, frente a la implícita negativa de la apelación por ella promovida. Una interpretación contra-

ria conduciría a introducir un grave factor de incertidumbre acerca del resultado final del proceso que se le instaurara, con el consiguiente quebranto de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

9º) Que respecto al término en que se interpuso el recurso de hecho ante esta Corte concurren en el caso los supuestos de excepción referidos en el considerando 5º. En efecto, más allá de la voluntad expuesta por la imputada en el acto de la notificación del rechazo de su recurso extraordinario (ver fs. 105 del principal), donde insistió en su voluntad de apelar, la queja deducida por sus defensores letrados debe entenderse promovida dentro de los cinco días de la fecha en que tuvieron acceso al expediente militar. En el análisis de las actuaciones principales, se verifica que el 21 de abril próximo pasado le fue otorgada vista de la causa a uno de los letrados designados (fs. 112), sin que surja que con anterioridad se hubiese notificado a ninguno de ellos el auto del 15 de abril por el cual se ponían a su disposición dichas actuaciones (fs. 108 vta.).

10) Que en estas circunstancias, si bien el remedio federal resulta apto para reparar el agravio infringido a la imputada en orden a su frustración de acceder a la segunda instancia, que por estar regulado por la ley integra la garantía constitucional del derecho de defensa (Fallos: 207:293; 232:664 y sentencia del 29 de marzo de 1983, en autos "Navarro Rodríguez, Manuel s/tenencia de armas y explosivos") no corresponde sin embargo que esta Corte se pronuncie sobre la cuestión planteada frente a la sanción de la ley 22.928 que derogó las leyes 21.461 y 21.463 que regulaban el sometimiento de civiles —en ciertos supuestos de excepción— a la jurisdicción de los tribunales castrenses.

Que en tal sentido, el caso guarda sustancial analogía con lo resuelto por esta Corte con fecha 10 de noviembre de 1983 en la causa "Arana, Elba Noemí s/tenencia ilegítima de explosivos", a cuyos términos y fundamentos sabe remitirse por razón de brevedad.

11) Que, en consecuencia, habida cuenta de la derogación de los preceptos referidos, la condena militar impugnada legalmente en la especie debe ser declarada insubsistente, toda vez que al suprimirse el régimen excepcional que alteró por graves motivos el orden normal de

las competencias, renace el principio que reserva a los tribunales civiles las causas que afectan la vida y bienes humanos fuera del ámbito disciplinario militar, por lo cual la acción punitiva instaurada en la causa debe volver en el estado en que se encuentre al cauce natural establecido por las leyes vigentes que distribuyen la competencia en materia penal.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia dictada por el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 4, Area Defensa 311, de la Ciudad de Córdoba y se dispone que la presente causa sea remitida a la justicia federal de dicha ciudad para que se le dé trámite conforme a derecho, debiéndose establecer, asimismo, si corresponde dar intervención a la autoridad jurisdiccional pertinente en orden a los posibles ilícitos relatados en el escrito de recurso extraordinario y del recurso de hecho. Notifíquese, hágase saber al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, acumúlense estas actuaciones a los autos principales y remítanse.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

PATRICIA ANDREA GIADAS

PODER JUDICIAL.

La exclusión de los jueces de la Constitución en el juzgamiento y decisión final de las causas criminales no tiene justificativo jurídico, luego de superado definitivamente el episodio subversivo, porque los eventos excepcionales que justifican la implantación del auxilio militar limitan también su duración (1).

---

(1) 17 de noviembre. Causa "Arana, Elba Noemí", del 10 de noviembre de 1983.

ESTADO DE DERECHO.

Ante la derogación de las leyes 21.461 y 21.463, procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas —que condenó a la recurrente como autora responsable del delito de asociación ilícita calificada, en concurso real con el de delito de ataque con armas contra un establecimiento policial en grado de participación—, pues la condena militar impugnada legalmente debe ser declarada insubsistente, toda vez que al suprimirse el régimen excepcional que alteró, por graves motivos, el orden normal de las competencias, renace el principio que en los Estados de derecho reserva a los tribunales civiles las causas que afectan la vida y los bienes humanos fuera del ámbito disciplinario militar, por lo cual la acción punitiva instaurada en la causa debe volverse en el estado en que se encuentre al cauce natural establecido por las leyes vigentes que distribuyen la competencia en materia penal.

HUGO MONTIVERO v. AUTOMOVIL CLUB ARGENTINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios: Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Corresponde desestimar el agravio atinente a que el a quo excedió los límites de su jurisdicción al determinar que el despido había sido extemporáneo, al no haber sido decidido con la inmediatez necesaria a la comisión de los hechos en que la demandada fundó su decisión en tal sentido. Ello así, pues la Cámara no apoyó exclusivamente su decisión en la falta de contemporaneidad entre el despido y las causas aducidas para decidirlo, sino que entendió que estas últimas no constituían hechos de entidad suficiente para adoptar una medida de tal naturaleza; determinación que se adoptó luego de un detenido análisis de los elementos de juicio incorporados a la causa, el cual, pese a las discrepancias que al respecto formula el recurrente no debe ser calificado de irrazonable o arbitrario (1).

JUECES.

Corresponde descartar la existencia del apartamiento de los términos de la *litis contestatio* que alega el quejoso —respecto de la sentencia que hizo lugar al reclamo del actor por cobro de indemnizaciones laborales emanadas del despido— pues los magistrados tienen la facultad y el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas

---

(1) 17 de noviembre.

jurídicas que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que enuncian las partes (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Las cuestiones que se suscitan entre obreros y empleadores que atañen a la relación laboral, debatidos ante los tribunales del fuero respectivo, no dan lugar, como principio, a la vía del artículo 14 de la ley 48, por ser extremos de hecho y de derecho procesal y común (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde acoger el agravio contra lo decidido en materia de costas si el a quo omitió tomar en cuenta la medida en que progresaron las acciones en el caso, la demanda prosperó tan solo parcialmente y fue rechazada en punto a las diferencias salariales allí reclamadas, concepto éste cuyo monto es varias veces superior a aquel que surge de la condena (3).

GRADAN S. C. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

No satisface el requisito de fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48 el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que rechazó la actualización de la suma por la cual oportunamente fuera verificado el crédito, solicitado al pedir la formación del concurso especial previsto en los arts. 130 y 203 de la ley 19.552 si frente a la argumentación del a quo, en el sentido que no correspondía hacer lugar a la pretensión del quejoso en virtud de razones reiteradamente vertidas en precedentes dictámenes concordantes con doctrina de la Cámara que allí se citan, el recurrente opone que no conoce el contenido de dichos dictámenes y citas que enumera la Fiscalía, lo cual no configura una crítica expresa a un aspecto principal de la fundamentación del decisorio atacado (4).

---

(1) Fallos: 283:137; 288:292; 297:42; 298:78; 300:1034, 1074; 302:1008.

(2) Fallos: 251:18; 268:38; 297:117; 301:1166.

(3) Fallos: 271:226; 300:927.

(4) 17 de noviembre. Fallos: 278:280, 421; 283:404; 285:308; 299:258.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la actualización de la suma por la cual oportunamente fuera verificado el crédito, solicitada por el acreedor hipotecario al pedir la formación del concurso especial previsto en los arts. 130 y 203 de la ley 19.551, resolviendo el tema por remisión a los fundamentos del Fiscal de Cámara, quien al propiciar una decisión negativa respecto de lo pretendido, expresó: "No obstante conocer lo resuelto por la Corte Suprema al respecto en virtud de razones reiteradamente vertidas en dictámenes, que coinciden con jurisprudencia" de la Cámara que cita. Ello así, pues tales precedentes son de fecha anterior a los de la Corte invocados por el recurrente como de aplicación al caso, sin que resulten los motivos que pudieren justificar el apartamiento de lo resuelto por el Tribunal (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) (1).

EVA S. GOLDSTEIN v. MARJEM P. RATAJZER DE CWAJGENHAFT y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Por tratarse de cuestiones de hecho y prueba y de derecho procesal, no constituye materia de recurso extraordinario lo atinente al invocado apartamiento de doctrina plenaria o el alcance dado a un fallo de este carácter, la argüida contradicción entre lo resuelto por el a quo y otros precedentes del mismo tribunal, la constitución en mora de las partes, la interpretación de disposiciones sobre locaciones urbanas, los efectos de la fianza prestada, la apreciación y selección de las pruebas producidas, y la sanción aplicada por temeridad procesal (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si, contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de daños y perjuicios y rechazó la acción por consignación, se interpusieron, los recursos de inaplicabilidad de ley y extraordinario federal del art. 14 de la ley 48, cuya denegación originó el de queja, y el primero fue rechazado

---

(1) Fallos: 303:1708; causa "Copaca S.A.I.C. s/quiebra s/incidente de revisión de causa", del 20 de mayo de 1982.

(2) 17 de noviembre. Fallos: 289:78; 293:320; 296:106; 297:49; 298:429; 299:49; 300:61, 163, 586, 736, 1170; 301:1094; 302:180, 499, 768, 785, 892, 1620.

por el a quo que intervino para decidir sobre su admisibilidad por no haberse cumplido con las formalidades del art. 292 del Código Procesal, la parte frustró así, por una causa sólo a ella imputable, una vía que estimó apta para habilitar una nueva instancia en la que pudieran subsanarse los vicios que atribuyó a la sentencia en el recurso extraordinario, sin que tampoco intentara demostrar que el recurso de inaplicabilidad de ley, desestimado por razones formales, fuera inadmisible, lo que hubiera permitido poner de manifiesto que la vía ensayada era inexistente, y que el pronunciamiento apelado resultaba susceptible de recurso federal. En tales condiciones, la sentencia recurrida ni emana del superior tribunal de la causa y la apelación extraordinaria es improcedente por haber sido interpuesto en forma prematura (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino) (1).

LEGUMBRES S.A.C.I.F.I.A.

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Toda vez que en el trámite de la queja no se admite otra sustanciación que la destinada a demostrar la procedencia del recurso extraordinario, la solicitud del apelante tendiente a lograr una nueva intervención del Ministerio Público, con fundamento en las críticas que a su juicio merece el dictamen expedido resulta improcedente y, en consecuencia, inoficioso el tratamiento por la Corte de la pretensión de que el señor Procurador General sea separado de la causa a los efectos de la nueva vista requerida (2).

RECUSACION.

La opiniones emitidas por los jueces de la Corte en sus sentencias, necesarias para dilucidar los casos sometidos a su decisión, no constituyen el prejuzgamiento que autoriza a la recusación con causa, debiendo rechazarse de plano la que sobre tal base se articule. Así ocurre en el caso en orden a la recusación deducida por el apelante contra tres miembros del Tribunal, a quienes se imputó prejuzgamiento sobre la base del voto que en mayoría emitieran en el recurso extraordinario interpuesto por un coprocesado, y también debe rechazarse de plano la fundada en el art. 75, inc. 13, del

---

(1) Fallos: 99:172; 303:352, 945; 304:456, 1468, 1661. Causas "Slobodian, José A. y otros c/Y.P.F.", del 23 de agosto de 1971; "Blanco Villegas, Alicia B. c/Castro S.C.A.", del 26 de julio de 1983; ver asimismo, "United States Supreme Court Reports, Lawyers Edition Annotated", 24 L. Ed. 2 d. 837-1970; 61 L. Ed. 2 d. 944-1980.

(2) 17 de noviembre.

Código de Procedimientos en Materia Penal, atento su manifiesta improcedencia [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

El rechazo de la eximición de prisión no reviste el carácter de sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, naturaleza que es común a todas las resoluciones sobre la libertad bajo caución durante el proceso, cualquiera sea su especie. La invocación de arbitrariedad y de agravios constitucionales no suple la ausencia de dicho requisito a los fines de la procedencia del remedio federal [2].

BONIFACIA F. MARTIN DE BRUNT v. CONSTANTINO PAPARAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Los agravios en orden al rechazo del recurso directo interpuesto por apelación denegada contra la resolución que desestimó el incidente de caducidad de la instancia, sustentado por el a quo en lo dispuesto por el art. 317 del Código Procesal, resultan ineficaces para habilitar la instancia extraordinaria, si la decisión no reviste el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48; máxime si no se advierte que lo decidido sea equiparable al fallo final de la causa, pues ni impide la continuación del juicio ni causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, sin que la mera invocación de garantías constitucionales supla la ausencia del referido recaudo formal en orden a la procedencia del recurso [3].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Corresponde desestimar las objeciones vinculadas con el rechazo de las excepciones opuestas si, sin perjuicio de señalar que la ejecutada no satisfizo los recaudos de fundamentación autónoma exigidos por la reiterada jurispru-

---

(1) Fallos: 270:415; 274:86; 287:464; 298:689; 300:380; 301:117, 596; 303:241.

(2) Fallos: 281:271; 297:495, 526; 301:223; 302:417; 304:152; Causa "Poggio, Oscar Roberto y otros s/contrabando", del 28 de septiembre de 1982.

(3) 17 de noviembre. Fallos: 255:187; 262:158, 372; 261:28; 283:277; 293:252; 295:701, 1037.

dencia de la Corte, toda vez que no expuso un relato suficiente de los hechos de la causa ni de la cuestión jurídica planteada, así como tampoco una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo, lo cual bastaría para el rechazo de la queja, dichos planteos no están referidos a una decisión que revista el carácter definitivo exigido por el art. 14 de la ley 48 (1).

ARNOLDO WERTHEIN v. VALLEY EVAPORATING CO.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

Los agravios atinentes al rechazo de la demanda por nulidad de asamblea son ineficaces para habilitar el remedio federal, si los términos en que el a quo se expidió, no constituyen una decisión con los alcances definitivos exigidos por el art. 14 de la ley 48 ni demuestran la existencia de un gravamen insusceptible de reparación ulterior. Ello así, pues admitido que las acciones a la fecha de la asamblea continuaban perteneciendo a un tercero en juicio, la referencia del tribunal relativa a que las impugnaciones deberían ser explicitadas dentro de la sociedad controlante, aparte de constituir una apreciación de derecho común, insusceptible de ser revisada en la vía elegida, revela la existencia de una vía apta para obtener eventualmente la reparación de los pretendidos agravios (2).

AIDA ELISA RAGGIO DE RIGO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La divergencia de la recurrente con la interpretación de lo dispuesto por el art. 80 de la ley 18.037 es ineficaz para habilitar la instancia extraordinaria, por suscitar el análisis de problemas de hecho y de derecho previsional, materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando lo resuelto se apoya en fundamentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad (3).

---

(1) Fallos: 300:176; 301:146.

(2) 17 de noviembre. Fallos: 283:277; 295:701.

(3) 17 de noviembre.

CIA. ERICSSON S.A.C.I. Y OTROS

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

De la interpretación armónica de la ley 17.352 y de la resolución 8.152/68 de la Dirección Nacional de Aduanas se infiere el deber de los importadores de declarar las circunstancias que influyan en la operación, en grado tal que no pueda reputársela celebrada en términos de libre competencia, a fin de que las dependencias técnicas del organismo fiscal determinen si esas particularidades efectivamente inciden en el valor de los bienes. El art. 2º, párrafo primero, del decreto 8.942/65 advierte sobre la necesidad de consignar los elementos necesarios para evaluar las mercaderías, conclusión a la que no obsta la circunstancia que este último se encontrara vigente con anterioridad a aquella ley por tratarse de una norma reglamentaria del despacho de importación, cuya operatividad no se halla vinculada con un determinado régimen de valoración.

ADUANA: Infracciones. Manifestación inexacta.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó la resolución por la cual la Aduana aplicó una multa a una firma por considerarla incursa en la infracción reprimida por el art. 16 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962), a raíz de haber omitido declarar su calidad de distribuidora exclusiva de cierta mercadería que importó. Ello así, pues si la citada norma, vigente a la fecha de solicitarse el despacho de la mercadería importada por la accionante (t. o. en 1962, reformado por la ley 17.138), sólo reprimía las declaraciones falsas o inexactas sobre la cantidad, valor, naturaleza, cantidad o especie de la mercadería introducida, es decir únicamente al acto consistente en una manifestación positiva, no pudo fundarse en esa norma la sanción aplicada a quien habiendo dado a conocer un valor no susceptible de ser tachado de falso, omitió declarar ciertas particularidades que podían llevar al organismo fiscal a efectuar a aquél determinados ajustes impuestos por la Legislación de Aduana (arts. 8º y 9º de la ley 17.352).

ADUANA: Manifestación inexacta.

Las manifestaciones incorrectas que se hubieran efectuado en cumplimiento de los deberes requeridos por la resolución 3.879/69 de la Dirección Nacional de Aduanas resultan pasibles de las penas contempladas en el art. 167 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962 modificado por la ley 17.138).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Las objeciones relativas a los despachos solicitados con posterioridad al momento en que entró en vigor la resolución 3.878/69 de la Dirección Na-

cional de Aduanas no son susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, pues ellas remiten al análisis de una cuestión de hecho como lo es la que versa sobre el significado o alcance que cabe reconocer a las declaraciones efectuadas por la parte actora en el formulario OM 890, y el pronunciamiento del tribunal no ha sido tachado de arbitrario en tal aspecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, que consideró a la imputada responsable de la infracción de falsa manifestación prevista en el art. 167 de la Ley de Aduana (t. o.), dedujo esa parte recurso extraordinario, el que fue concedido por el a quo a fs. 156.

La presentación del recurrente se sustenta en tres agravios cuyo análisis abordaré a continuación.

El primero de ellos se vincula con los despachos presentados entre la sanción de la ley 17.352 y el dictado de la resolución 3.878/69 por la que se adoptó el formulario O.M. 890. Sostiene, en tal sentido, que durante el referido período no existía por parte del importador un deber de declarar la existencia de vinculaciones comerciales con el exportador extranjero y que, aun aceptando la doctrina sentada por esta Corte en los casos "Hudson-Ciovini" e "I.B.M.", el incumplimiento de aquella obligación no puede constituir el ilícito previsto en el art. 167 de la Ley de Aduana.

La segunda de las protestas se refiere al criterio adoptado por la Cámara, en cuanto consideró a su parte responsable por la infracción antes mencionada en punto a los despachos presentados en los formularios O.M. 890, por entender que el haber consignado la importadora que las vinculaciones comerciales con la suministradora no ejercían influencia sobre el precio, constituye por sí una falsa manifestación al contradecirse con el ajuste de valores efectuado posteriormente. Afirma en punto a ello que la declaración incriminada no impidió de ninguna manera la investigación aduanera ni ha podido considerársela idónea para inducir en error a los funcionarios intervinien-

tes. Así también, agrega, puede destacarse que la afirmación efectuada era verdadera ya que se refería al precio de factura acorde entre la importadora y el suministrador extranjero, a los fines de ratificar que ninguna otra prestación era debida a la exportadora más allá del precio declarado.

Por último, sostiene que la autoridad aduanera se encontraba impedida, en virtud de las disposiciones legales vigentes, de aplicar cargos en forma retroactiva.

A mi modo de ver, el primero de los agravios expuestos remite al análisis de cuestiones que han sido objeto de pronunciamientos por parte de V. E. y materia de dictamen del suscripto.

En efecto, la obligación de declarar aquellas circunstancias que puedan influir para que el precio de la operación no se considere celebrado en condiciones de libre competencia, a partir de la vigencia de la ley 17.352, ha sido declarada por esta Corte en Fallos: 303:456, en el cual se señaló que la doctrina de Fallos: 303:145, era aplicable a las operaciones registradas entre la sanción de la ley 17.352 y el dictado de la resolución 8152/68, ya que el art. 2º, párrafo 1º, del decreto 8.942/65, advierte sobre la necesidad de consignar los elementos necesarios para evaluar las mercaderías, conclusión a la que no obsta la circunstancia de que este último se encontrara vigente con anterioridad a aquella ley, por tratarse de una norma reglamentaria del despacho de importación, cuya operatividad no se halla vinculada directamente con un determinado régimen de valoración.

A partir de dicha premisa, señaló al dictaminar en el expediente H. 82 "Hudson-Ciovini y Cía. s/recurso de apelación", de fecha 8 de junio de 1983, a cuyos fundamentos me remito en homenaje a la brevedad, que la obligación de poner en conocimiento del órgano aduanero la existencia de relaciones comerciales con la exportadora extranjera, que pudieran influir para que el precio consignado no se considerara como el producto de una transacción celebrada en condiciones de libre competencia, sólo regía para los casos en que tal circunstancia de hecho se produjera, es decir, no existía, por el contrario, un deber de manifestar a la autoridad de contralor la ausencia de tales requisitos. Como consecuencia de lo expuesto, sostuvo en tal oportu-

nidad que, en el lapso que aquí se discute, la falta de pronunciamiento sobre el punto implicaba una declaración de voluntad en el sentido de la inexistencia de esas circunstancias de hecho y, por ende, susceptible de constituir la conducta reprimida por el art. 167 de la Ley de Aduana.

Asimismo, expuse en el dictamen mencionado y también al emitir opinión en la causa I. 143 "I.B.M. World Trade Corp. y otra s/apelación", con fecha 11 de junio de 1983, que tal manifestación debía tener lugar a través de despacho complementario. En consecuencia, por los fundamentos expuestos opino que en este punto la sentencia recurrida debe ser confirmada.

Por el contrario, entiendo que le asiste razón al recurrente en la segunda de las tachas propuestas. En efecto, con carácter previo debo señalar que aquí la Cámara ha resuelto una cuestión de hecho, como lo es lo atinente a que el precio de la contratación haya sido dejado de lado a los fines de liquidar los gravámenes y reemplazado por el que determinara la autoridad aduanera, respecto de lo cual no media agravio por parte de la apelante. Sin embargo, estimo que ello por sí solo no resulta suficiente para considerar configurada la infracción de falsa manifestación.

La resolución A.N.A. 3878/79 instrumentó el formulario O.M. 890 para los despachos de importación, una de cuyas partes (C) está destinada a declarar las circunstancias comerciales que conciernen a la importación. Esencialmente, en los puntos 1º a 5º de ese sector, se cubren las distintas hipótesis de vinculación entre la importadora y la exportadora del extranjero. En lo atinente a ese punto, la declaración efectuada por la recurrente ha sido la correcta, toda vez que consignó en el casillero C. 2: "representantes exclusivos" (ver fs. 102, 129, 153 del expediente 481.059/69 agregado por cuerda) y en algunas declaraciones en el casillero 3: "subsidiaria". En tales condiciones, opino que la firma imputada puso en conocimiento de la autoridad de contralor la existencia de circunstancias que influían para que el precio no se considerara como el resultado de una operación celebrada en condiciones de "libre competencia", pues tal es el deber del declarante y no exponer su opinión sobre el precio de la operación no celebrada en esos términos, pues ello es potestad de la autoridad aduanera.

Sentado ello, la advertencia colocada en el casillero C. 13, "Ninguna incidencia sobre el precio su carácter de representantes exclusivos", aun cuando no se acepte la explicación brindada a fs. 148, párrafo 2º, no puede considerarse *per se* sujeta a las penalidades del art. 167 de la Ley de Aduana en la medida en que el precio declarado sea el correcto y se hayan denunciado las vinculaciones existentes entre ambas firmas, pues esos son los puntos exigidos por la legislación de marras, sin que resulte trascendente la opinión de la importadora acerca de la influencia de la relación sobre el precio pactado.

Respecto de este segundo punto creo, pues, que debe revocarse el fallo.

Por último, en lo relativo a la tercera protesta, estimo que el recurrente no se hace debido cargo de los fundamentos expuestos por la Cámara en orden a las facultades otorgadas a la Aduana por el art. 2º, inc. b), de la ley de la materia, por lo que pienso que el recurso debe considerase improcedente en tal aspecto.

Por ello, opino que cabe hacer lugar al recurso en lo que hace al segundo agravio, declararlo procedente y confirmar el fallo en cuanto al primero, y declararlo improcedente respecto del tercero. Buenos Aires, 4 de agosto de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Cía. Ericsson S.A.C.I. y otros s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó, en lo sustancial, el pronunciamiento de la instancia anterior que mantuvo la resolución por la cual la Administración Nacional de Aduanas, en cuanto aquí interesa, aplicó sanción de multa a la firma Compañía Ericsson S.A.C.I. por considerarla incursa en la infracción reprimida por el art. 167 de

la Ley de Aduana (t. o. en 1962), a raíz de la omisión de declarar su calidad de distribuidora exclusiva de cierta mercadería que importó, y haber manifestado que dicha particularidad no influía en el valor normal relativo a operaciones efectuadas luego de dictada la resolución 3.878/69 del organismo mencionado.

2º) Que contra el fallo referido la accionante interpuso recurso extraordinario, remedio a través del cual cuestiona las conclusiones del tribunal fundadas en la interpretación de las resoluciones 8.942/65 y 8.152/68 de la Dirección Nacional de Aduanas y del art. 167 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962), así como la facultad del ente recaudador para revisar los despachos.

3º) Que lo concerniente al alcance de la ley 17.352 y de las resoluciones 8.942/65 y 8.152/68 mencionadas, en el sentido de si ellas imponían a los importadores el deber de declarar los factores que en cada operación influían en el concepto del valor normal en Aduana previsto en la primera, es cuestión que esta Corte ha examinado en Fallos: 303:145 y 456, precedentes a los que sabe remitirse *brevitatis causa* para confirmar lo resuelto por el tribunal al respecto.

4º) Que, sin embargo, ello no autoriza a concluir que deben mantenerse las sanciones aplicadas con relación a los despachos tramitados con anterioridad a la fecha en que comenzó a regir la resolución 3.878/69. En efecto, en la sentencia recaída *in re* "Hudson Ciovini y Compañía c/Administración Nacional de Aduanas, el 29 de septiembre de 1983, este tribunal expresó que el art. 167 de la Ley de Aduana (texto ordenado en 1962 modificado por la ley 17.138) sólo reprimía las declaraciones falsas o incorrectas sobre la cantidad, valor, naturaleza, calidad o especie de la mercadería introducida, es decir, únicamente el acto consistente en una manifestación positiva incorrecta; razón por la cual no podía fundarse en esa norma la pena aplicada a quien, como en el caso, habiendo dado a conocer un valor no susceptible de ser tachado de falso, omitió declarar ciertas particularidades susceptibles de llevar el organismo fiscal a practicar a aquél determinados ajustes (arts. 8º y 9º de la ley 17.352).

5º) Que en forma concordante con ello, las manifestaciones incorrectas que se hubieran efectuado en cumplimiento de los deberes

requeridos por la resolución 3.878/69 resultaban pasibles de las penas contempladas en el precepto mencionado *ut supra.*

6º) Que las objeciones relativas a los despachos solicitados con posterioridad al momento en que entró en vigor la resolución mencionada en el considerando precedente no son susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, pues ellas remiten al análisis de una cuestión de hecho como lo es la que versa sobre el significado o alcance que cabe reconocer a las declaraciones efectuadas por la parte actora en el formulario OM 890, y el pronunciamiento del tribunal no ha sido tachado de arbitrario en tal aspecto.

7º) Que, por último, el remedio intentado no satisface en lo restante el requisito de fundamentación autónoma que esta Corte ha exigido reiteradamente, toda vez que la apelante no demuestra que el *sub examine* no resulta alcanzado por las facultades que el tribunal reconoció al organismo recaudador con sustento en el art. 2º, inc. b), de la Ley de Aduana (Fallos: 281:288; 283:404; 295:99; 296:693; 301:290).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 135/138 respecto de las cuestiones tratadas en los considerandos 3º y 5º de este pronunciamiento, se la revoca con relación al tema examinado en el considerando 4º, y se declara improcedente el remedio intentado en lo restante. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

FRIGORIFICO EL CENTENARIO S. A. v. ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se controvierte la inteligencia de normas federales —leyes 15.273 y 11.683 (t. o. en 1968), y decreto-ley

21.680/56— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión de la apelante y afecta el fondo del litigio (art. 14, inc. 3º, ley 48).

FALTA DE ACCION.

Es correcta le decisión que confirmó el fallo del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto rechazó la defensa de falta de acción opuesta por la Administración Nacional de Aduanas e hizo lugar a la demanda por repetición de las sumas ingresadas en concepto de gravamen creado por el art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56, con destino al I.N.T.A. Ello así, pues si el organismo fiscal —que frente al reclamo guardó silencio durante más de seis meses, dando lugar a la apelación ante el Tribunal Fiscal— no declaró en término su incompetencia, no pudo alegar después la falta de legitimación procesal pasiva —por entender que la demanda debió entablarse contra el I.N.T.A.—, toda vez que su propia conducta fue la que determinó al actor proseguir el trámite del reclamo en el cauce que lo hizo, como forma de salvaguardar sus derechos.

FALTA DE ACCION.

De los arts. 8º y 19 de la ley 15.273 y 5º del decreto 3.696/60 resulta que, si bien los fondos recaudados por la Aduana integran el patrimonio del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, pudiendo éste disponer de ellos en su totalidad, carece de facultades para verificar el cumplimiento de la obligación fiscal, determinar su *quantum* y reprimir eventuales infracciones, poderes que las referidas normas confirieron al primero de los organismos citados, circunstancia de la que se infiere que dicha obligación tributaria reconoce como sujeto activo a la Administración Nacional de Aduanas, pese al destino asignado a los fondos. Siendo así, la demanda de repetición por las sumas ingresadas en concepto de gravamen creado por el art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56, con destino al I.N.T.A ha sido válidamente interpuesta contra aquel organismo, lo cual importa apartarse de la doctrina sentada anteriormente por el Tribunal (Voto del doctor Abelardo F. Rossi).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario deducido en autos es formalmente procedente toda vez que el a quo ha asignado a disposiciones de naturaleza federal un alcance distinto de aquél en que la recurrente basó sus pretensiones.

En cuanto al fondo del asunto, el Estado Nacional (Administración Nacional de Aduanas) es parte, actúa por medio de apoderado especial y las cuestiones debatidas revisten naturaleza estrictamente patrimonial, razón por la que pido a V. E. se me exima de emitir opinión. Buenos Aires, 29 de octubre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Frigorífico El Centenario S.A. c/Administración Nacional de Aduanas s/rec. por demora (Tribunal Fiscal de la Nación)".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto rechazó la defensa de falta de acción opuesta por la Administración Nacional de Aduanas y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda que "Frigorífico El Centenario S.A." promovió por repetición de las sumas ingresadas en concepto de gravamen creado por el art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56, con destino al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

2º) Que contra dicho fallo la representación fiscal interpuso recurso extraordinario, concedido por el a quo, que es procedente toda vez que se controvierte la inteligencia de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión de la apelante y afecta al fondo del litigio (art. 14, inc. 3º, de la ley 48; Fallos: 274:198, considerando 3º).

3º) Que se agravia el representante de la Administración Nacional de Aduanas al sostener, con apoyo en lo resuelto por esta Corte en Fallos: 274:198, que la demanda debió entablarse contra el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, por ser el destinatario de las sumas producidas por el gravamen.

4º) Que el actor interpuso reclamo de repetición —ampliado posteriormente— ante la Administración Nacional de Aduanas en los

términos del art. 74, párrafo 2º, de la ley 11.683 (t. o. 1968), encuadrando el caso en el régimen de esta ley. Frente al silencio del organismo fiscal, sólo roto por la presentación del peticionario, éste ejerció la opción de recurrir al Tribunal Fiscal de la Nación, invocando, precisamente, la demora en ser resuelto el referido reclamo, dándole al caso el curso previsto por la ley antes citada.

5º) Que ese silencio de la Administración, mantenido durante más de seis meses, excedió del plazo legal establecido, asimilándose esa conducta a una denegatoria de la petición y dando lugar a la habilitación de la instancia para apelar ante el Tribunal Fiscal de la Nación, conforme a lo prescripto por la ley 11.683 (t. o. 1968). Si la Administración Nacional de Aduanas no declaró en término su incompetencia, no pudo alegar después la falta de legitimación procesal pasiva, toda vez que su propia conducta fue la que determinó al actor proseguir el trámite del reclamo en el cauce que lo hizo, como forma de salvaguardar sus derechos (doctr. de Fallos: 301:245).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General acerca de la procedencia formal del recurso extraordinario, se confirma la sentencia de fs. 256/258, en cuanto fue materia de este pronunciamiento. Costas en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión planteada.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI *(según su voto)* — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ABELARDO F. ROSSI

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación en cuanto rechazó la defensa de falta de acción opuesta por la Administración Nacional de Aduanas y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda que "Frigorífico El Centenario

S.A." promovió por repetición de las sumas ingresadas en concepto de gravamen creado por el art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56, con destino al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

2º) Que contra dicho fallo la representación fiscal interpuso recurso extraordinario, concedido por el a quo, que es procedente toda vez que se controvierte la inteligencia de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión de la apelante y afecta al fondo del litigio (art. 14, inc. 3º, de la ley 48; Fallos: 274:198, considerando 3º).

3º) Que se agravia el representante de la Administración Nacional de Aduanas al sostener, con apoyo en lo resuelto por esta Corte en Fallos: 274:198, que la demanda debió entablarse contra el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, por ser el destinatario de las sumas producidas por el gravamen.

4º) Que los arts. 8º y 19 de la ley 15.273 establecen que el Poder Ejecutivo Nacional procederá a unificar los impuestos que graven las exportaciones y que la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos, entre los cuales se encuentra el previsto en el art. 16, inc. a), del decreto-ley 21.680/56, estará a cargo de la Administración Nacional de Aduanas, organismo que deberá depositar diariamente en el Banco de la Nación Argentina a la orden del Instittuo Nacional de Tecnología Agropecuaria la parte que le correspondiere (art. 19 de la ley 15.273 y art. 5º del decreto 3.696/60).

5º) Que de las normas citadas resulta que, si bien los fondos recaudados por la Aduana integran el patrimonio del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, pudiendo éste disponer de ellos en su totalidad, carece de facultades para verificar el cumplimiento de la obligación fiscal, determinar su *quantum* y reprimir eventuales infracciones, poderes que la ley 15.273 y el decreto 3.696/60 confirieron al primero de los organismos citados, circunstancia de la que se infiere que dicha obligación tributaria reconoce como sujeto activo a la Administración Nacional de Aduanas, pese al destino asignado a los fondos.

6º) Que como consecuencia de lo expuesto, esta Corte juzga que la demanda de repetición de la que dan cuenta estas actuaciones ha sido válidamente interpuesta contra la Administración Nacional de Adua-

nas, lo cual importa apartarse de la doctrina sentada en el recordado precedente de Fallos: 274:198.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General acerca de la procedencia formal del recurso extraordinario, se confirma en cuanto fue materia de este pronunciamiento la sentencia de fs. 256/258. Costas por su orden atento a la modificación producida en la jurisprudencia del Tribunal (art. 68 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ABELARDO F. ROSSI

RAUL ARCURI y OTROS v. FEROSCAR S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda por reclamo del pago de premio estímulo del 30 % y otros rubros laborales, por entender que el convenio celebrado entre la empresa y su personal, incluía también a quienes ingresaron con posterioridad al mismo y que el incremento pactado no resultaba absorbido por aumentos posteriores, si los argumentos hechos valer por la demandada acerca de las referidas cuestiones, no fueron adecuadamente ponderadas por el a quo, pues las consideraciones que al respecto se formulan en el pronunciamiento, por su generalidad e imprecisión acerca de las normas invocadas, resultan ineficaces para rebatirlo [1].

MARIA C. MASSO DE LENZO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Reviste —en el caso— el carácter de sentencia del superior tribunal de la causa, la dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de

[1] 23 de noviembre.

Mar del Plata y la deducción simultánea del recurso local de inaplicabilidad de ley, declarado mal concedido por no haberse integrado el depósito previo en su totalidad, antes del vencimiento del plazo para recurrir, no es óbice para la admisión del recurso extraordinario federal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

La tacha de arbitrariedad resulta extemporánea y no puede considerarse en la instancia excepcional cuando se la invoca en el escrito en que se interpone el recurso extraordinario respecto de la sentencia del tribunal de alzada que confirmó la del inferior con fundamentos similares, sin haberse planteado debidamente dicha cuestión en oportunidad de impugnar el primer pronunciamiento. Ello así, pues tanto el acogimiento como el rechazo de las pretensiones de las partes son eventos previsibles que obligan al oportuno planteo de las cuestiones federales a que hubiere lugar (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella y los jueces de la causa consideraron apta para reparar su gravamen —la Corte de Justicia provincial declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad local por no haberse integrado en tiempo hábil el depósito previo que exige el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires—, ello determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Voto de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino (3)).

AGUSTIN SERVIRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

En los casos de los llamados delitos a distancia, el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se ha desarrollado

---

(1) 23 de noviembre. Causa "Jused, Omar E.", del 14 de octubre de 1982.

(2) Fallos: 298:661; 301:424, 1154; 302:194, 583, 1081; 303:472, 841.

(3) Doctrina del voto en "Singeser y Cía. c/Arquitectos Revol, Díaz, Hobbs y otro", del 9 de junio de 1983.

la acción y también en el lugar de la verificación del resultado, regla que permite la elección de una de dichas jurisdicciones atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal y la necesidad de favorecer, junto con el buen servicio de la justicia, la defensa de los imputados.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

No puede afirmarse que la etapa realizada en un sitio dado, con documentos privados preparados en otra jurisdicción, haya tenido comienzo en esta última, y que por lo tanto dicha jurisdicción sea *locus delicti commissi*, si no media una prueba razonable en el sentido que el agente envió los documentos por correo o por medio de un tercero ajeno al hecho. Ello así, pues los actos meramente preparatorios realizados en otra jurisdicción no influyen para determinar la competencia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Es competente la justicia federal de la Capital para conocer de la tentativa de defraudación a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, cometida mediante la acreditación de pagos previsionales con boletas de depósitos presuntamente adulteradas. Ello así, pues hasta tanto no se determinen con certeza las circunstancias en que las boletas fueron utilizadas por primera vez, ha de estarse a su presentación ante la mencionada Caja.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia, trabada entre la Cámara Federal de Apelaciones de San Nicolás y el señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 2 se refiere a la presentación ante la Ex-Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Independientes de esta Capital, de varias boletas de depósitos previsionales presuntamente falsificadas, con motivo de la iniciación de un trámite para obtener el beneficio de jubilación ordinaria.

Cualquiera fuere la calificación que correspondiere a dichas falsedades instrumentales, la verdad es que únicamente se conoce a ciencia cierta el lugar de su utilización, esto es el ámbito de esta ciudad.

En tales condiciones, estimo que debe atribuirse el conocimiento del proceso al señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal a car-

go del Juzgado Nº 2. Buenos Aires, 22 de agosto de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1983.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que la contienda negativa de competencia se trabó en la especie entre el señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 2 y la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, quienes declinaron su competencia para entender en la presente causa, en la cual se denunció la tentativa de defraudación a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos cometida en esta Capital Federal mediante la acreditación de pagos previsionales con boletas de depósitos presuntamente adulteradas, tendientes a obtener el beneficio jubilatorio de Agustín Servira. Del examen de la documentación incriminada (fs. 28, 30, 33, 62 y 71, del Sumario Administrativo Nº 998-4728204-1-01, que corre por cuerda) surge que los aportes se habrían realizado en la ciudad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, lugar éste donde a la fecha del aporte denunció domicilio el solicitante, quien al momento de gestionar el beneficio jubilatorio denunció nuevo domicilio en la Provincia de Córdoba, al igual que el gestor que intervino en el trámite (confr. fs. 1 vta./2 del expediente de Reconocimiento de Servicios Nº 997-7142739-8-03, agregado por cuerda).

2º) Que en el precedente que se registra en Fallos: 271:396, este Tribunal dejó establecido, en orden a la competencia para conocer de los llamados delitos a distancia, que el hecho punible se estima cometido en todas las jurisdicciones a través de las cuales se ha desarrollado la acción y también en el lugar de la verificación del resultado. Dicha regla permite la elección de una de dichas jurisdicciones atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal y la necesidad de favorecer, junto con el buen servicio de la justicia, la defensa de los imputados (en el mismo sentido Fallos: 300:886 y competencias Nros. 425 y 544 resueltas el 2 de diciembre de 1982 y 17 de marzo de 1983, respectivamente, y sus citas).

3º) Que las particularidades que presenta el sumario y la inexistencia hasta el momento de investigación instructoria alguna, hace conveniente establecer ciertas precisiones acerca de la doctrina aludida. A ese respecto cuadra recordar aquí lo resuelto por este Tribunal en Fallos: 275:361, que hizo suyo el dictamen del señor Procurador General en relación a un caso análogo al de autos. Allí se expresó que "es menester subrayar la diferencia existente entre las ocasiones en que el agente hace llegar los instrumentos al sujeto pasivo valiéndose de un tercero ajeno a la maniobra, y el caso de que el autor o partícipe lleve consigo personalmente los documentos destinados a defraudar hasta el sitio en que producen su efecto. De suceder lo primero juega entonces el principio según el cual el comienzo de ejecución ocurre, en esas condiciones, cuando el agente realiza lo que de su parte es necesario para que la acción llegue a su término a través del instrumento elegido. Por tanto, el lugar desde el cual se remiten los documentos, dándolos al correo o a una persona sin responsabilidad por la maniobra, es ya uno de los lugares de comisión del delito y debe ser tomado en cuenta a los fines de establecer la competencia. Cuando, en cambio, el agente lleva por sí mismo los documentos la acción sólo comienza con la entrega de ellos a la víctima, cualquiera fuese el lugar donde se los hubiera confeccionado".

4º) Que, como consecuencia de lo antes expuesto, no podrá afirmarse que la etapa realizada en un sitio dado, con documentos privados preparados en otra jurisdicción, haya tenido comienzo en esta última, y que por lo tanto dicha jurisdicción sea *locus delicti commissi*, si no media una prueba razonable en el sentido de que el agente envió los documentos por correo o por medio de un tercero ajeno al hecho (confr. asimismo Fallos: 272:222). Cabe aquí recordar que los actos meramente preparatorios realizados en otra jurisdicción no influyen para determinar la competencia (Fallos: 272:238 y sus citas).

5º) Que ello es lo que sucede en el caso de autos donde, con los elementos con que se cuenta, no es posible determinar con certeza, por lo menos hasta ahora, las circunstancias en que las boletas que se tachan de falsas fueron utilizadas por primera vez, si bien se piensa que ello pudo ocurrir tanto en la localidad de Pergamino, en el actual domicilio del imputado o del gestor (Provincia de Córdoba), o en cual-

quier otro punto del país. Hasta tanto ello no se acredite, ha de estarse a su presentación ante la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos en esta Capital Federal, por lo que, de conformidad con la doctrina antes citada, corresponde dar intervención a la justicia federal de dicha jurisdicción.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones corresponde seguir entendiendo al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 2, a quien le serán remitidas. Hágase saber a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

ERNESTO GARCIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Cuestiones penales. Delitos en particular. Defraudación.

El delito de apropiación de cosa perdida (art. 175, inc. 1º, del Código Penal) no se consuma con el hallazgo sino con los actos de apropiación, que son, según los casos, la falta de cumplimiento oportuno de la obligación de dar aviso al dueño de la cosa extraviada (art. 2532 del Código Civil), y cuando éste no es conocido, los actos de disposición, consumo o destrucción de la cosa. En el *sub júdice*, de haberse cometido el delito que se imputa al procesado —quien habría depositado en su cuenta corriente personal de una institución bancaria de Capital Federal un cheque cuyo extravío había sido oportunamente denunciado en jurisdicción provincial— el mismo se habría consumado con el depósito del título de crédito en la Capital, por lo que corresponde entender en la causa a la justicia nacional [1].

---

[1] 23 de noviembre.

CLAUDIO GUILLEN GIMENEZ v. CRABEL S. A. y Otro

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La interpretación de las normas relativas a la tasa de justicia no suscitan cuestión federal cuando se discute su aplicación en procesos sustanciados ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la validez constitucional de la ley 21.859 y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es favorable a ella (arts. 109 de la ley 18.345 y 14, inc. 1º, de la ley 48).

IMPUESTO DE JUSTICIA.

Los arts. 11 de la ley 21.859 y 41 de la 18.345, así como las normas que conforman en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el régimen de costas, permiten afirmar que el peso de la tasa de justicia no es indiferente a la responsabilidad de las partes por la conducta que asumen en el proceso, en tanto no sólo es dado a los magistrados de la causa distribuirlo en función de ella a través de la imposición de las costas sino, incluso, eximir de su pago a los empleadores. De modo que la pretendida lesión a la defensa en juicio advertida por el apelante en el criterio del a quo no deriva de un determinado precepto de la ley, sino de la forma como fue distribuida la carga de soportar las erogaciones originadas en el juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Si en oportunidad de contestar los agravios formulados al pronunciamiento de primera instancia, la recurrente no sometió a consideración de la Cámara del Trabajo cuestión alguna vinculada con la distribución de las costas y el pago de la tasa de justicia, son extemporáneos los reparos vertidos en la instancia extraordinaria con relación a ambos temas, habida cuenta que el rechazo de las pretensiones que se hacen valer en un proceso constituye un evento previsible.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El gravamen que el recurrente alega en el recurso extraordinario cuya denegatoria a fs. III vta. del principal motiva esta presentación directa, consistente en el monto de la tasa de justicia que hizo efectiva a fs. 118 y que el Juzgado tuvo por satisfecha a fs. 118 vta., no es reparable, a mi entender, por la vía del remedio federal intentado, sin perjuicio de que la interesada pueda hacer valer su eventual reclamo ante quien competa y por la vía adecuada.

Opino, pues, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 30 de junio de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por La Rectora Cía. Argentina de Seguros S.A. en la causa Guillén Giménez, Claudio c/ Crabel S.A. y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la resolución del magistrado a cargo del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo Nº 45 por la que se rechazó el recurso que la demandada había deducido contra el auto que mantuvo la liquidación de la tasa de justicia, dicha parte interpuso recurso extraordinario, cuyo rechazo motiva la presente queja.

2º) Que a través de la apelación federal la recurrente invoca que la decisión del a quo de tomar como base para determinar la tasa de justicia el valor reclamado en el juicio contraría las disposiciones de la ley 21.859, pues, a su juicio, aquélla debe calcularse computando el valor por el que prospera la demanda. Aduce, por otra parte, que una inteligencia diversa de la cuestión torna inconstitucionales los preceptos de dicha ley cuando, como en el caso, la parte actora incurre en pluspetición, ya que la posibilidad de que el monto del gravamen supere la su-

ma cuyo pago ordena la sentencia constituye un riesgo que menoscaba el derecho de defensa en juicio.

3º) Que el remedio intentado no resulta procedente en lo que concierne a la significación reconocida a las disposiciones de la ley 21.859 toda vez que, como lo tiene decidido esta Corte, la interpretación de las normas relativas al tributo mencionado no suscitan cuestión federal cuando se discute su aplicación en procesos sustanciados ante los tribunales ordinarios de la Capital Federal (Fallos: 216:580; 229:678; 242:275; 247:605; 286:287; 287:46; sentencias del 8 de septiembre de 1983, *in re* "Dieser, Matías c/Hulytego S.A.").

4º) Que, en cambio, el recurso es procedente en cuanto se cuestiona la validez constitucional de la ley citada y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es favorable a ella (arts. 109 de la ley 18.345 y 14, inc. 1º, de la ley 48).

5º) Que cabe previamente señalar que, en virtud de lo expuesto en el considerando 3º, corresponde a esta Corte examinar la objeción que se formula a la ley 21.859 ciñéndose al alcance que el a quo reconociera a sus preceptos, en tanto él no trasunta un claro o manifiesto apartamiento de éstos.

6º) Que mientras el art. 11 de dicha ley establece que "la tasa judicial integrará las costas del juicio y será soportada en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieran ser satisfechas", en el art. 41 de la ley 18.345 dispone que "cuando el empleador sea condenado en costas deberá satisfacer los impuestos de sellos y de justicia correspondientes a todas las actuaciones", y que en el supuesto de declararse las costas por su orden abonará las correspondientes a las actuaciones de su parte. Finalmente, faculta al juez para eximir al empleador del pago de dichos impuestos mediante resolución fundada.

7º) Que las normas referidas precedentemente, así como las que conforman en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación el régimen de las costas (arts. 155 de la ley 18.345; 68, 71 y 72 del Código mencionado), permiten afirmar que el peso del tributo de la ley 21.859 no es indiferente a la responsabilidad de las partes por la conducta que asume en el proceso, en tanto no sólo es dado a los magistrados de la

causa distribuirlo en función de ella a través de la imposición de las costas sino, incluso, eximir de su pago a los empleadores.

8º) Que, en tales condiciones, la pretendida lesión al derecho de defensa en juicio que la apelante advierte en el criterio del a quo no deriva de un determinado precepto de la ley, sino, antes bien, de la forma como fue distribuida la carga de soportar las erogaciones originadas en el juicio.

9º) Que en orden a lo último, corresponde puntualizar que, en oportunidad de contestar los agravios que la parte actora formuló al pronunciamiento de primera instancia, la aquí recurrente no sometió a consideración de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo cuestión alguna vinculada con la distribución de las costas y el pago de la tasa de justicia, por lo que los reparos que ahora se vierten con relación a ambos temas resultan extemporáneos, habida cuenta que el rechazo de las pretensiones que se hacen valer en un proceso constituye un evento previsible (Fallos: 269:384; 278:35; 287:327; 297:285; 302:271, 938).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja en cuanto concierne al tema sobre el que versa el considerando 3º y se declara procedente el recurso extraordinario en lo restante. Confírmase la resolución de fs. 107 vta. en cuanto fue materia de este pronunciamiento. Reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

RUBEN F. ANTONUCCI v. CONSORCIO CAMINERO Nº 352

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario contra el pronunciamiento que rechazó la incompetencia opuesta por la Dirección Nacional de Vialidad, pues lo decidido importa denegatoria del fuero federal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

Procede el fuero federal cuando una entidad nacional —en el caso, Dirección Nacional de Vialidad— es citada y comparece a juicio en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La Dirección Nacional de Vialidad, citada en este pleito en los términos del artículo 94 del código ritual de la Provincia de Buenos Aires, opuso excepción de incompetencia, pues alegó que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 100 de la Constitución Nacional y 2º, inciso 6 de la ley 48, correspondía que la controversia se dirimiese ante los jueces de la Nación.

La Suprema Corte de dicho estado determinó a fs. 242/244 de los autos principales (a cuya foliatura me referiré en adelante) que no cabía apartar del conocimiento de la causa a la justicia local.

Contra este pronunciamiento, se dedujo el recurso extraordinario de fs. 249/251, cuya denegatoria dio lugar a la presentación de esta queja.

En mi criterio, la apelación es procedente, pues ha mediado denegatoria del fuero federal invocado por la quejosa.

En cuanto al fondo del asunto, comparto las razones expuestas por el a quo en apoyo de su pronunciamiento.

En efecto, como se expresó en el caso de Fallos: 291:81 que se menciona en la sentencia, en el que se debatieron cuestiones substancialmente análogas a las que son objeto de tratamiento en la especie, si la intervención del tercero es accesoria con respecto a la relación principal existente entre litigantes, va de suyo que el juez competente para entender en la causa no puede ser otro que el que esté conociendo del juicio relativo a dicha relación principal.

En consecuencia, opino que corresponde confirmar el decisorio apelado. Buenos Aires, 21 de octubre de 1982. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Dirección Nacional de Vialidad en la causa Antonucci, Rubén F. c/consorcio Caminero Nº 352", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que determinó que no cabía apartar del conocimiento de la causa a la justicia local, la Dirección Nacional de Vialidad interpuso recurso extraordinario cuya denegatoria motiva la presente queja.

2º) Que en razón de importar lo decidido por el a quo denegatoria del fuero federal invocado, es procedente la apertura de la instancia extraordinaria y corresponde por tanto admitir este recurso directo (Fallos: 242:266; 248:542; 273:16; 274:111; 276:222; 302:131).

3º) Que en orden al fondo del asunto, cabe señalar que esta Corte ha aceptado la procedencia del fuero federal cuando una entidad nacional es citada y comparece a juicio en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Fallos: 294:25 y causa: "Centurión de Vedoya, Celina c/Provincia de Misiones", consid. 1º, del 7 de abril de 1983); doctrina que concuerda con su decisión de admitir la competencia originaria del Tribunal cuando por esa vía es traída a juicio una provincia (confr. doctrina del dictamen del Procurador General del 31 de agosto de 1979 y sentencia del 26 de febrero de 1980 en la causa "C.I.F.E.N. c/La Avícola de Gualeguaychú S.A. s/cobro de pesos").

4º) Que, en atención a lo expuesto y debido a que la Provincia aún no ha contestado la citación (confr. fs. 284), corresponde, sin más sustanciación, revocar la sentencia apelada y declarar procedente el fuero federal (art. 16, segunda parte, de la ley 48). Para evitar los inconvenientes provenientes de ordenar el archivo del expediente (ver pronunciamiento de fs. 197, especialmente fs. 197 vta., 3er. párrafo), se hace saber a los jueces de la causa que deberán proceder conforme a la doctrina del dictamen del Procurador Fiscal en Fallos: 294:25.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la presente queja y se deja sin efecto la sentencia recurrida y se declara que en la presente causa debe continuar entendiendo el fuero federal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT.

HAYDEE ELVIRA ACUÑA Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No constituye obstáculo para acceder a la instancia excepcional el hecho de que la pena impuesta a la recurrente haya sido conmutada según decreto del Poder Ejecutivo Nacional, porque aun cuando ella hubiera sido agotada, subsiste interés para aquélla en obtener una revisión de la sentencia cuestionada.

ESTADO DE DERECHO.

Habida cuenta de la derogación de las leyes 21.461 y 21.463, que establecieron para civiles la excepcional jurisdicción castrense, la condena militar debe ser declarada insubsistente, toda vez que al suprimirse el régimen excepcional que alteró por graves motivos el orden normal de las competencias, renace el principio que reserva a los tribunales civiles las causas que afectan la vida y bienes humanos fuera del ámbito disciplinario militar, por lo cual la acción punitiva instaurada en la causa debe volver al cauce natural establecido por las leyes vigentes que distribuyen la competencia en materia penal.

ESTADO DE DERECHO.

Teniendo en cuenta la naturaleza estrictamente excepcional con que fue instituida la jurisdicción castrense para el juzgamiento de civiles y la desaparición en la actualidad de las graves circunstancias de emergencia nacional que justificaron dentro de ciertos límites su legitimidad, la Corte considera aplicable en la especie la norma extensiva de los efectos favorables de la apelación que de la condena hubiere articulado alguno de los coprocesados,

contenida en el segundo párrafo del art. 436 del Código de Justicia Militar, cuyo espíritu debe adecuarse a la especial situación en que se desarrollaron las actuaciones, consagrando un principio de equidad respecto de quienes no hubieran logrado, por diversos motivos, impugnar oportunamente la condena. Ello importa declarar que los efectos de la revocatoria de las sentencias dictadas en jurisdicción militar alcanza también a todos los condenados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Irma Teresa Fernández interpuso recurso extraordinario contra la sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que la condenó a cumplir la pena de diez años de reclusión por violación al art. 1º de la ley 21.264, pena que luego le fuera conmutada el 23 de diciembre último por el tiempo que de la misma llevaba cumplido, según lo dispuesto por decreto 1.610 cuya copia obra a fs. 47/54.

Denegada que fue su concesión la recurrente arriba en queja a esta instancia.

Los reparos de carácter general vinculados con la validez constitucional del tribunal actuante y con el procedimiento aplicado no resultan a mi juicio aptos para intentar el recurso, pues es doctrina reiterada de esta Corte que no es contrario a la Constitución Nacional el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar en circunstancias de excepción como las que dieron lugar al dictado de las leyes 21.264, 21.268, 21.272 y 21.461.

Por lo demás, no se aducen en el recurso argumentos que puedan modificar el criterio establecido en los procedentes, con lo cual las cuestiones federales que se pretende plantear se tornan insustanciales (Fallos: 303:407 "Pistachia Rogelio Vicente", entre otros).

Igualmente insustancial resulta lo sostenido respecto de la supuesta incompetencia del tribunal militar.

En efecto, manifiesta la recurrente que fue detenida el 13 de noviembre de 1976 y sometida a proceso en el mes de julio de 1979, en tanto que la ley 2.146 que crea los Consejos de Guerra comenzó a regir el 26 de noviembre del mismo año, es decir, con posterioridad a su de-

tención, lo que determina, a su parecer, la incompetencia del tribunal que la juzgó. Solicita además la aplicación de la ley más benigna conforme lo dispuesto en el art. 2º del Código Penal. En la presentación directa agrega que el art. 2º de la ley 21.463 no le comprende cuando se refiere a "las causas que se hallaren en trámite por aplicación de las leyes 21.264...", pues no tenía en ese momento causa alguna en trámite.

Al respecto, esta Corte ha declarado reiteradamente que, al referirse el art. 2º de la ley 21.463 a los tribunales "que debieron haber intervenido", debe entenderse que hace referencia a aquellos supuestos en los cuales, de haberse formado causa, hubiese correspondido la intervención de los Consejos de Guerra. Es decir que las leyes 21.264, 21.268 y 21.272 serán de aplicación ultraactiva a los hechos ocurridos durante el lapso en que se hallaron vigentes, independientemente que sus autores se hallasen ya sometidos a proceso o no al tiempo de entrar a regir la ley 21.463, (causa "De La Torre, Marcelo" sentencia del 17-2-81, Fallos: 303:172, entre otros).

Esto implica la derogación en tales casos de lo dispuesto en el art. 2º del Código Penal, norma de naturaleza no constitucional (Fallos: 253:93 y 274:297, entre otros), la cual no constriñe al legislador, al sancionar una ley más benigna, a someter a ésta ilícitos sometidos bajo un régimen penal de mayor severidad. Ello acaecerá en caso de silencio de la ley, pero nada impide la ultraactividad de un régimen penal más severo si así lo establece el órgano legislativo (conf. causa "Weinzettel, Carlos Isidoro y otros s/tenencia de armas", sentencia del 24 de diciembre de 1980, considerando 11, Fallos 302:1626).

Por lo expuesto, opino que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 15 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Irma Teresa Fernández en la causa Acuña, Haydée Elvira y otros s/subversión", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja, se interpuso contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que condenó a la imputada a la pena de 10 años de reclusión con la accesoria de los arts. 19 y 19 bis del Código Penal, por violación del art. 1º de la ley 21.264 (fs. 4.048/4.091 de los autos principales).

2º) Que no constituye obstáculo para acceder a esta instancia excepcional el hecho de que la pena impuesta a la recurrente haya sido conmutada según decreto del Poder Ejecutivo Nacional cuya copia obra a fs. 47 bis/53, porque aun cuando ella hubiera sido agotada, subsiste interés para aquélla en obtener una revisión de la sentencia cuestionada (doctrina de Fallos: 303:568).

3º) Que, no obstante, la sanción de la ley 22.928, cuyo art. 70 deroga las leyes 21.461 y 21.463 que establecieron para civiles la excepcional jurisdicción castrense, constituye todavía problema la existencia de la pena impuesta en el *sub lite*, pues la condena aplicada no ha adquirido firmeza frente a la impugnación extraordinaria oportunamente articulada.

4º) Que, siendo ello así, el caso guarda sustancial analogía con el resuelto por esta Corte con fecha 10 de noviembre pasado en la causa: "Arana, Elba Noemí s/tenencia ilegítima de explosivos", a cuyos términos y fundamentos cuadra remitirse en mérito a la brevedad.

5º) Que, en consecuencia, habida cuenta de la derogación de los preceptos referidos en el considerando 3º, la condena militar debe ser declarada insubsistente, toda vez que al suprimirse el régimen excepcional que alteró por graves motivos el orden normal de las competencias, renace el principio que reserva a los tribunales civiles las causas que afectan la vida y bienes humanos fuera del ámbito disciplinario militar, por lo cual la acción punitiva instaurada en la causa debe volver al cauce natural establecido por las leyes vigentes que distribuyen la competencia en materia penal.

6º) Que teniendo en cuenta la naturaleza estrictamente excepcional con que fue instituida la jurisdicción castrense para el juzgamiento de

civiles y la desaparición en la actualidad de las graves circunstancias de emergencia nacional que justificaron dentro de ciertos límites su legitimidad, el Tribunal considera aplicable en la especie la norma extensiva de los efectos favorables de la apelación que de la condena hubiere articulado alguno de los coprocesados, contenida en el segundo párrafo del art. 436 del Código de Justicia Militar, cuyo espíritu debe adecuarse a la especial situación en que se desarrollaron las actuaciones, consagrando un principio de equidad respecto de quienes no hubieran logrado, por diversos motivos, impugnar oportunamente la condena. Ello importa declarar que los efectos de la revocatoria de las sentencias dictadas en jurisdicción militar que por la presente se resuelve, alcanzan también a todos los condenados en los autos principales por las sentencias de fs. 3.779/3.819 y 4.048/4.091; dejando debidamente aclarado que no obstante esta solución, cualquiera de los condenados podrá oponerse a la extensión que aquí se dispone si estimase conveniente a su interés mantener a su respecto la situación existente hasta este pronunciamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se dejan sin efecto las sentencias del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 de la Subzona de Defensa 23 (fs. 3.779/3.819 de los autos principales), y del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (fs. 4.048/4.091, ídem), con el alcance establecido en el considerando 6º, y se dispone que la presente causa sea remitida a la justicia federal de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, para que se le dé trámite conforme a derecho; debiendo allí determinarse, asimismo, si corresponde dar intervención a la autoridad jurisdiccional pertinente en orden a los ilícitos denunciados en autos por los procesados. Notifíquese, hágase saber al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

BANCO DE LA NACION ARGENTINA v. LUIS FRANCISCO BALERINI Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que impuso las costas del juicio a la actora, pues habiéndose ejecutado a los garantes solidarios de la obligación, el pago del capital y accesorios realizado por la deudora principal, si bien trajo como consecuencia la liberación de aquéllos, no pudo acarrear responsabilidad alguna al acreedor por el empleo de los medios legales que hiciera para cobrar su crédito. Siendo así, aparece desprovista de razonabilidad la afirmación del a quo cuando atribuye a la conducta procesal de aquél el impedir que se dictara sentencia en autos, toda vez que, aparte de no apoyar su decisión en las normas que rigen la materia, omite toda consideración a la relación de fondo y a su proyección en sus aspectos procesales (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.

No cabe exigir un planteo formal del caso federal, si los términos de la cuestión propuesta no justificaban prever que, para resolver los agravios respectivos, se habrían de obviar las normas que rigen la materia y expresar fundamentos tan sólo aparentes; de lo contrario, la exigencia de un planteo constitucional oportuno se convertiría en un ritualismo estéril, inoperante y lesivo del derecho de defensa en juicio (2).

CARLOS A. FOSSATI Y CÍA. S. A. v. MARIA RAQUEL SANDRI DE VOLPE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió pronunciarse acerca de la procedencia de la actualización ulterior de la suma fijada en concepto de resarcimiento en favor de la actora por la juez de primera instancia, no obstante que aquélla al expresar sus agravios lo solicitara manifiestamente (3).

---

(1) 23 de noviembre.

(2) Causa "Urdangarin, José Luis y otro c/Figueroa, E.", del 22 de febrero de 1983.

(3) 23 de noviembre. Fallos: 302:1176, 1433.

ALFREDO LUIS JOSE MONTOYA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Sin perjuicio de la validez de los recaudos tenidos en cuenta por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para rechazar el remedio federal, ante la especial naturaleza del proceso, la gravedad de la pena impuesta —que razonablemente no pudo suscitar la conformidad del encausado—, y la particular circunstancia de que el defensor interviniente consintiera la condena no obstante haber alegado la incompetencia de la justicia castrense para juzgar la conducta de su asistido, no puede afirmarse con certeza que éste no haya apelado, como dice, dentro del término y con posterioridad al momento de su notificación, y que ello pasara inadvertido a los funcionarios intervinientes en la emergencia y encargados de la custodia del imputado.

ESTADO DE DERECHO.

Habida cuenta de la derogación de las leyes 21.461 y 21.463, la condena militar impugnada legalmente en la especie debe ser declarada insubsistente, toda vez que al suprimirse el régimen excepcional que alteró por graves motivos el orden normal de las competencias, renace el principio que reserva a los tribunales civiles las causas que afectan la vida y bienes humanos fuera del ámbito disciplinario militar, por lo cual la acción punitiva instaurada en la causa debe volver en el estado en que se encuentre al cauce natural establecido por las leyes vigentes que distribuyen la competencia en materia penal.

ESTADO DE DERECHO.

Teniendo en cuenta la naturaleza estrictamente excepcional con que fue instituida la jurisdicción castrense para el juzgamiento de civiles y la desaparición en la actualidad de las graves circunstancias de emergencia nacional que justificaron dentro de ciertos límites su legitimidad, la Corte considera aplicable en la especie la norma extensiva de los efectos favorables de la apelación que de la condena hubiera articulado alguno de los coprocesados, contenida en el segundo párrafo del art. 436 del Código de Justicia Militar, cuyo espíritu debe adecuarse a la especial situación en que se desarrollaron las actuaciones, consagrando un principio de equidad respecto de quienes no hubieren logrado, por diversos motivos, impugnar oportunamente la condena. Ello importa declarar que los efectos de la revocatoria de las sentencias dictadas en jurisdicción militar alcanzan a todos los condenados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario cuya denegatoria da lugar a esta queja es, a mi juicio, improcedente, desde que no viene precedido del agotamiento de las instancias establecidas en la legislación procesal aplicable al caso que permite un recurso por infracción de ley ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

No es óbice a tal conclusión la conocida doctrina de esta Corte que autoriza a prescindir de la rigurosa exigencia de requisitos formales cuando se trata de causas instruidas a civiles por los tribunales castrenses, en las que el imputado ha contado durante su trámite con un defensor lego (Fallos: 255:91 y numerosos precedentes posteriores), toda vez que ella no cubre las deficiencias en que pudiera incurrirse cuando el asesoramiento letrado existe (Fallos: 300:1173, cons. 5º y párrafo III del dictamen del Procurador General).

En el presente caso debe señalarse, además, como lo hiciera el Tribunal en el precedente de Fallos: 303:1411, que el recurso extraordinario y la presentación directa que me ocupa fueron efectuados por letrados de confianza del condenado quienes advertidos de lo apuntado en el párrafo anterior, debieron actuar conforme a la legislación procesal vigente, interponiendo los recursos ordinarios pendientes y procurando justificar en ellos las razones de la extemporaneidad de su presentación, explicación que no fue intentada, siquiera, ante esta Corte.

Por ello, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 21 de diciembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los abogados defensores en la causa Montoya, Alfredo Luis José s/asociación ilícita calificada", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja se interpuso contra la sentencia dictada por el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 16 de la ciudad de Mendoza, que condenó al imputado Alfredo Luis José Montoya a la pena de once años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua, como autor responsable del delito de asociación ilícita calificada.

2º) Que en el escrito del recurso extraordinario la apelante se agravia, sustancialmente, de la inconstitucionalidad de la ley 21.461, de la incompetencia del Consejo de Guerra Especial Estable, y de los vicios graves en que se ha incurrido a través del proceso, entre los que refiere, específicamente, la no admisión por dicho tribunal de la apelación verbal del encartado respecto de la pena impuesta, así como la negativa de su defensor en recurrir de la sentencia dictada.

3º) Que para valorar la singular cuestión planteada en el *sub lite* esta Corte tiene en cuenta la grave naturaleza de este proceso penal, la excepcionalidad del régimen que alteró, por motivos extremos y en ciertos supuestos, el orden normal de las competencias, y la reiterada doctrina del Tribunal de que corresponde prescindir de requisitos formales cuando se trata de causas instruidas a civiles por tribunales castrenses, en las que el acusado ha contado durante el trámite con un defensor lego (Fallos: 265:91; 300:1163; 301:419).

4º) Que según se desprende de las circunstancias reseñadas, la apelación federal está dirigida contra la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable, toda vez que —según el encausado— la apelación que dedujera verbalmente recurriendo al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no le fue admitida.

5º) Que sin perjuicio de la validez de los recaudos tenidos en cuenta por el referido Consepo Supremo para rechazar el remedio federal, ante la especial naturaleza del proceso, la gravedad de la pena impuesta —que razonablemente no pudo suscitar la conformidad del encausado—, y la particular circunstancia de que el defensor interviniente consintiera la condena no obstante haber alegado en su escrito de fs. 70 de los autos principales la incompetencia de la justicia castrense para juzgar la conducta de su asistido, no puede afirmarse con certeza

que éste no haya apelado, como dice, dentro del término y con posterioridad al momento de su notificación, y que ello pasara inadvertido a los funcionarios intervinientes en la emergencia y encargados de la custodia del imputado.

6º) Que, en estas condiciones, si bien la apelación extraordinaria resulta apta para reparar el agravio infringido al imputado en orden a la frustración de acceder a la segunda instancia, que por estar regulado por la ley integra la garantía constitucional del derecho de defensa (Fallos: 207:293; 232:664 y sentencias del 29 de marzo y 17 de noviembre próximo pasado en autos: "Navarro Rodríguez, Manuel s/tenencia de armas y explosivos" y "Casas, Irma Angélica s/asociación ilícita, etc."), no corresponde sin embargo que esta Corte se pronuncie sobre la cuestión planteada frente a la sanción de la ley 22.928 que derogó las leyes 21.461 y 21.463 que regulaban el sometimiento de civiles —en ciertos supuestos de excepción— a la jurisdicción de los tribunales castrenses. En tal sentido, pues, el caso guarda sustancial analogía con lo resuelto por esta Corte con fecha 10 de noviembre del año en curso *in re:* "Arana, Elba Noemí s/tenencia ilegítima de explosivos", a cuyos términos cabe remitirse en mérito a la brevedad.

7º) Que, en consecuencia, habida cuenta de la derogación de los preceptos referidos, la condena militar impugnada legalmente en la especie debe ser declarada insubsistente, toda vez que al suprimirse el régimen que alteró por graves motivos el orden normal de las competencias, renace el principio que reserva a los tribunales civiles las causas que afectan la vida y bienes humanos fuera del ámbito disciplinario militar, por lo cual la acción punitiva instaurada en la causa debe volver en el estado en que se encuentre al cauce natural establecido por las leyes vigentes que distribuyen la competencia en materia penal.

8º) Que teniendo en cuenta la naturaleza estrictamente excepcional con que fue instituida la jurisdicción castrense para el juzgamiento de civiles y la desaparición en la actualidad de las graves circunstancias de emergencia nacional que justificaron dentro de ciertos límites su legitimidad, el Tribunal considera aplicable en la especie la norma extensiva de los efectos favorables de la apelación que de la condena hubiere articulado alguno de los coprocesados, contenida en el segundo párrafo del art. 436 del Código de Justicia Militar, cuyo espíritu debe

adecuarse a la especial situación en que se desarrollaron las actuaciones, consagrando un principio de equidad respecto de quienes no hubieren logrado, por diversos motivos, impugnar oportunamente la condena. Ello importa declarar que los efectos de la revocatoria de la sentencia dictada en jurisdicción militar que por la presente se resuelve, alcanzan también a Oscar Miguel Pérez, condenado en la misma causa por el Consejo de Guerra Especial Estable Nº 16 a la pena de ocho años de prisión con la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua, como autor responsable del delito de asociación ilícita calificada. Conviene dejar aclarado, no obstante, que el referido Pérez podrá oponerse a la extensión que aquí se dispone si estimase conveniente a su interés mantener a su respecto la situación existente hasta este pronunciamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 16 de la ciudad de Mendoza, y se dispone que la presente causa sea remitida a la justicia federal de dicha ciudad para que se le dé trámite conforme a derecho, debiendo tenerse en cuenta lo expuesto en el considerando 8º, y determinando, asimismo, si corresponde dar intervención a la autoridad jurisdiccional pertinente en orden a los posibles ilícitos relatados en el recurso extraordinario. Notifíquese, hágase saber al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

ENRIQUE A. SMITH v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien cuestiones como las vinculadas con el modo en que deben corregirse los valores por depreciación monetaria sobrevinientes a la sentencia constituyen un tema de hecho y prueba, propio de los jueces de la causa y ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal

principio cuando el fallo que se objeta no se encuentra suficientemente fundado en las constancias del litigio o cuando la apreciación de las particularidades del caso lleva a un resultado que satisface sólo en apariencia el principio de la reparación integral que se procura preservar mediante el reajuste de los importes adeudados. Así ocurre en el caso, donde el criterio expuesto por el a quo en el sentido de que correspondía mantener las pautas utilizadas hasta ese momento, no se compadece con el hecho de considerar pertinente poner fin a la serie de liquidaciones complementarias sobre la base de limitar el reajuste a la fecha del pronunciamiento y disponer se computen intereses bancarios por los cinco meses siguientes ([1]).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la decisión que —al asignar a las tasas de interés que se ordena aplicar entidad suficiente para determinar el cese de la eventual corrección del saldo—, no resguarda la solución económica real del litigio que, como se advierte al presente, en que no se ha pagado íntegramente la deuda, requiere evitar la aplicación de criterios que se apartan de los modos objetivos de medir las alteraciones del valor de la moneda y afectan la prestación a cumplir con lesión del patrimonio del acreedor.

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO v. JOSE EGIDIO MARCELO SOTTANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos y de apremio son, como regla, insusceptibles del recurso extraordinario, pues no revisten el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Dicho recaudo no debe obviarse aunque se invoque la arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, pues la recurrente cuenta con la vía del juicio ordinario para obtener el reconocimiento de sus derechos y no se demuestra la inexistencia de gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, sin que se presente en el caso una hipótesis de gravedad institucional que justifique hacer excepción a los referidos principios, habida cuenta que el incumplimiento de los recaudos legales que hacen a las formalidades del título ejecutivo, en la medida que no afectan el desarrollo del crédito a tra-

---

([1]) 23 de noviembre.

vés de la entidad bancaria, bien que pudiera derivar en dificultades en su percepción, no traduce una situación que torne viable el remedio federal (1).

COLEGIO DE ESCRIBANOS

RECURSO DE QUEJA: Depósito.

No habiéndose completado el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación (texto según ley 24.434 y resolución del Tribunal Nº 265/83), dentro del plazo que fija dicha norma, la queja debe rechazarse de plano (2).

ERNESTO VICTORINO GOMEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Determinar en cada caso el carácter desdeñoso de un acto o actitud para menospreciar un símbolo patrio remite al examen de las circunstancias del hecho y a la comprobación de existencia o inexistencia del elemento subjetivo exigido en el tipo, cuestiones por su naturaleza no revisables en la instancia extraordinaria (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Arts. 14 y 19.

Carece de relación directa con la solución del pleito el tema vinculado a la libertad de cultos y el principio de reserva, consagrados por los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional, si la sentencia, luego de sostener que el hecho no constituía el menosprecio a los símbolos patrios exigido por la ley represiva, concluyó que en consecuencia la conducta resultaba amparada por tales principios, lo que torna insustancial el agravio.

---

(1) 23 de noviembre. Fallos: 295:227, 859, 1037; 298:458; 302:785; 303: 1037, 1094.

(2) 23 de noviembre.

(3) 23 de noviembre.

MULTIBANKING CORPORATION (OVERSEAS) LTD. v. VICTOR SALIM MOHADEB Y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El orden público invocado no suministra por sí solo base suficiente para abrir el recurso extraordinario (1).

ISAAC ALBERTO SUED Y OTRA v. VEDAL S. A. Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal ajenas al recurso extraordinario las atinentes a establecer la procedencia de la condena al fiador de resarcir daños y perjuicios por la retención indebida de un inmueble locado, cuyo contrato se resolvió en virtud de existir excesiva onerosidad sobreviniente (2).

JOSE ALBERTO ROMANO YALOUR v. VICTORINO ABDELMUR

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

Conforme el art. 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la providencia que exige la presentación de copias se notifica por nota, no siendo aplicable la solución del art. 286, tercer párrafo, del mismo (texto ley 22.434), específicamente prevista para un supuesto diverso del que aquí se trata y que atiende a la naturaleza del depósito previo y a la brevedad del plazo perentorio establecido para su cumplimiento (3).

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

El hecho de no haberse corrido el traslado que manda el art. 257 del Código Procesal debió ponerse de manifiesto oportunamente —y no tras la declaración de la caducidad de la instancia cuya reposición se solicita—,

---

(1) 23 de noviembre. Fallos: 280:56; 301:870.

(2) 23 de noviembre.

(3) 23 de noviembre. Fallos: 303:1236.

siendo de destacar que, en el caso, tal hecho no surgía de la presentación original ni era deducible de las fechas denunciadas, toda vez que el recurso extraordinario fue interpuesto el 10 de diciembre de 1982 y denegado el 8 de marzo de 1983, de modo que en ese lapso bien pudo correrse aquel traslado.

MIGUEL ANGEL MECCIA v. BANCO SUDAMERIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido por el a quo —subsistencia de la categoría alcanzada en virtud del régimen de "promoción automática" previsto en la Convención Colectiva Nº 18/75 (para el personal bancario), pese a la eliminación de dicho régimen por la ley 21.276 y la nota puesta al pie de la planilla salarial anexa J. L. dec. 385/77—, remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, no revisables en la instancia de excepción, no obstante la tacha de arbitrariedad invocada, en tanto la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que —al margen de su acierto o error— bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial válido [1].

ESTABLECIMIENTOS TEXTILES SAN ANDRES S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Si bien lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, como principio, materia ajena al recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, en el caso —en que se regularon honorarios a favor del síndico y de su letrado— corresponde hacer excepción a la regla general enunciada, toda vez que el a quo omitió tratar agravios conducentes vertidos por los recurrentes en su memorial de apelación, sin brindar por lo demás argumentos suficientes para fundar la decisión a que arribara, para lo cual no resulta bastante la mera invocación de los arts. 288 y 289 de la ley 19.551 [2].

---

[1] 24 de noviembre. Causa "Filipa de Damonte, Norma L. c/Forja San Martín S.A.C.I. s/despido y salarios", del 28 de abril de 1983.

[2] 24 de noviembre. Fallos: 297:182; 300:174, 584; 302:927, 949.

OSCAR GAITAN v. FERROCARRILES ARGENTINOS

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación. Prescindibilidad y supresión de cargos. Indemnización.

Si un agente en servicios, sufre una incapacidad del grado exigido por la norma pertinente (art. 212, párrafo cuarto, del Régimen de Contrato de Trabajo —t. o. 1976—), adquiere por ello el derecho a la protección pecuniaria que ésta consagra, el cual no es susceptible de resultar extinguido por la circunstancia de que la relación de trabajo se vea luego disuelta por razones de diversa índole, en el caso, la declaración de prescindibilidad. Ello así, sin perjuicio de la naturaleza no acumulativa que inviste aquel crédito respecto de la indemnización que pudiese haber correspondido por la causa últimamente señalada [1].

SALVADOR MORRONE v. JOSE A. MASSARO y OTRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia.

Si bien la resolución que interpreta o determina el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario, corresponde hacer excepción a este principio en el caso en que cabe dilucidar si la que se recurre es contraria a lo decidido por la Corte en su anterior pronunciamiento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Teniendo en cuenta que la recomposición de las prestaciones nacidas del contrato en razón del desequilibrio originado por circunstancias sobrevinientes, podía ser objeto de un planteo posterior al fallo donde la Cámara declaró su improcedencia por no mediar petición alguna de interesado y, en consecuencia, estar los jueces imposibilitados para revisar de oficio el equilibrio de las prestaciones, considerar la pretensión de reajuste del precio inaudible por mediar agotamiento de la cuestión en virtud de la existencia

---

[1] 24 de noviembre. Causas "Milacher, Ubaldo D. c/Ferrocarriles Argentinos s/cobro de pesos", "Rivarola, Jorge c/Ferrocarriles Argentinos", "Alcaino, Juan M. c/Ferrocarriles Argentinos" y "Mendoza, Tomás y otros c/Ferrocarriles Argentinos", del 7 de octubre y 11 de noviembre de 1982 y 2 de junio y 1º de septiembre de 1983, respectivamente.

de cosa juzgada, fundamento exhibido por el a quo en la resolución impugnada, importa una omisión de tratamiento de dicha cuestión, por lo que cabe descalificar el fallo como acto jurisdiccional en ese aspecto.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I

La presente causa llega por tercera vez a conocimiento de V. E.

En la primera oportunidad, a raíz del recurso extraordinario deducido a fs. 678 —cuya denegación motivó la queja de fs. 719— la Corte Suprema, de acuerdo con el dictamen de mi antecesor en el cargo, doctor Elías P. Guastavino, dejó sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, que había confirmado la del señor juez de primera instancia por la cual se había hecho lugar a la demanda (fallo de fecha 30 de mayo de 1978; fs. 817).

Vueltos los autos a la Cámara, pasaron a la Sala A, tribunal éste que después de intentar infructuosamente un avenimiento entre las partes, se pronunció en fecha 15 de abril de 1980, confirmando nuevamente el fallo apelado, si bien uno de los integrantes de la Sala propició una variante de importancia a la que me referiré más adelante (fs. 855/868).

Contra este fallo, nuevamente dedujo recurso extraordinario la parte demandada (fs. 875) y ante su rechazo (fs. 885), acudió de hecho ante V. E. A fs. 976 obra una fotocopia de la sentencia dictada el 31 de noviembre de 1980 desestimando la queja.

El tercer recurso extraordinario fue deducido en el trámite de ejecución de sentencia (en realidad son dos, presentados en forma prácticamente simultánea: fs. 1.005/1.029 y 1.030/1.147). Fueron también rechazados, dando lugar así a las dos quejas —éstas sí exactamente simultáneas— de las que se corre vista a esta Procuración General.

II

Creo conveniente comenzar este dictamen con un relato detallado de lo ocurrido, toda vez que, en cierto modo, se hace necesario tener presente los antecedentes de la causa para delimitar con precisión las cuestiones sobre las que entiendo corresponde expedirme en esta oportunidad.

a) Entre el actor —ya fallecido—, doctor Salvador G. Morrone, y los demandados, doctor José A. Massaro, su esposa —también fallecida— y su cuñada, con fecha 13 de septiembre de 1973 se firmó un "boleto" —así lo llaman las partes—, por el cual los segundos se comprometían a ceder a aquél sus respectivas participaciones en una sociedad en comandita por acciones, propietaria de un campo de 228 has dividido en dos fracciones, y ubicado en Cacharí, partido de Azul, Provincia de Buenos Aires, por el precio de $ 572.031, de los cuales se pagó en ese momento la de $ 57.000. La escritura de cesión debía firmarse dentro de los 90 días.

En dicho documento se estableció "que el activo que corresponderá a la sociedad en el momento de transferir las acciones" estaría "exclusivamente compuesto por las dos fracciones de campo" a que me referí, con sus mejoras, aclarándose que en el precio no estaban incluidos la hacienda ni el mobiliario de la estancia. Tampoco el pasivo quedaba incluido en la cesión.

b) Antes que venciera el plazo, con motivo de un pedido de información del actor, los vendedores sostuvieron que lo pactado era de cumplimiento imposible, por lo que requirieron se modificara totalmente o se rescindiese el boleto (fs. 24). Esta postura fue la que mantuvieron durante todo el pleito.

c) El doctor Morrone, mediante apoderado, inició entonces la demanda de autos exigiendo el cumplimiento de lo acordado. Después del trámite de rigor, durante el cual se produjo un peritaje contable donde, por mayoría, se dictaminó que la operación convenida era de cumplimiento factible sin recurrir a procedimiento o conductas contrarios a la ley (fs. 348 y siguientes, especialmente fs. 363), el juez actuante dictó sentencia el 4 de agosto de 1976 (fs. 534/549) en la que hizo lugar a la demanda "disponiendo que (los accionados), dentro del tér-

mino de noventa días corridos, realicen todos los actos y adopten todas las medidas necesarias y conducentes para tal fin.

d) Apelado este fallo, la Sala D de la Cámara Comercial lo confirmó (30 de junio de 1977; fs. 671/674). Como adelanté al comienzo, los demandados interpusieron recurso extraordinario (fs. 678/680) sosteniendo que ese fallo era arbitrario por haberse omitido el tratamiento de cuestiones planteadas en los agravios y haberse introducido una nueva de oficio. Rechazado el recurso, y al conocer en la queja promovida, tanto el entonces Procurador General, doctor Guastavino, como la Corte, entendieron que la resolución impugnada no se había hecho cargo debidamente de los agravios expuestos por el apelante, por lo que V. E. la dejó sin efecto (fs. 816 y 817).

e) La Sala A del tribunal, después de las tratativas fracasadas de conciliación a las que me he referido, dictó nueva sentencia el 15 de abril de 1980 (fs. 855/868).

En ella, el vocal que se expidió en primer término analizó extensamente los agravios de los demandados y los desestimó, sin perjuicio de reconocer que "el boleto de compraventa de fs. 22/23 es de terminología defectuosa, impreciso y aun confuso" (fs. 856). Precisamente por ésta y otras circunstancias, propició que se declarasen por su orden las costas de ambas instancias. Cabe acotar que, antes de proceder a emitir su voto propiamente dicho, el citado vocal se expidió acerca de un problema que no había sido planteado en la litis, sino introducido por otro miembro de la Sala que votó en tercer término, cual era la posibilidad de disponer un reajuste del precio fijado en el boleto, en atención al tiempo transcurrido desde que se lo había suscripto, su redacción defectuosa y el fenómeno inflacionario desatado. A su juicio, ello no correspondía precisamente por la falta de planteamiento por las partes, porque "no es facultad del Poder Judicial revisar las convenciones fuera de los motivos que para ello ha indicado el legislador" (fs. 863 vta.).

El vocal que votó en segundo término adhirió a este voto formando así mayoría por la confirmación en cuanto al fondo del asunto. El tercero, como ha sido dicho, opinó que se debía utilizar lo que un autor llama "interpretación integradora" y, sobre la base de los principios de la buena fe, la observancia de la moral y de las buenas costumbres, etc.,

estimó que, habiendo culpa *in contrahendo* de ambas partes por la defectuosa redacción del convenio y dadas las demás circunstancias que antes mencioné, se debería adecuar, en la etapa de ejecución de la sentencia, "el precio del campo (el saldo a pagar) a los valores actuales, mediante los índices...", debiéndose restar la ganancia neta que debió percibir el comprador si el campo se hubiese entregado cuando correspondía (fs. 864/868).

f) Contra este fallo, interpuso nuevamente recurso extraordinario la parte demandada (fs. 875/882). Sostuvo que se volvía "a incurrir en las mismas apreciaciones, errores y omisiones que dieron lugar a su nulidad" (se refiere a la de la anterior sentencia) y objetó, asimismo, que la Sala A —ahora interviniente— tratara prematuramente un tema aún no introducido en la litis: la compensación monetaria.

La mayor parte del recurso se hallaba dirigido a sustentar la invalidez del boleto, en buena medida sobre la base de razones similares a las del primer recurso (puntos II a VII del nuevo escrito). En el punto VIII se abordó el tema que daría motivo a las cuestiones que ahora se someten a la Corte. En ese parágrafo se sostuvo que remataba el cuadro de nulidades señaladas hasta allí "un 'pensamiento' del señor Camarista que votó en primer término, que en ocasión de tratar la apelación en materia de honorarios, introduce un punto que no fue materia de litis, pero que resuelve en forma arbitraria, contraria a la equidad y a la profusa jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, adelantándose a algo que debe ser debatido en el período de ejecución de la sentencia: el reajuste monetario".

Después de transcribir casi totalmente la parte del voto en cuestión, la demandada afirmaba que el reajuste no se había solicitado hasta ese momento "porque no fue tema de discusión" agregando que ello se debía a que "no podía hacerse, ya que si se debatía la nulidad del boleto, hablar y discutir sobre el precio pactado, hubiera sido precisamente reconocer su validez".

Terminaba el capítulo diciendo que en la sentencia impugnada, "por el voto de dos de los camaristas. se niega desde ya esa compensación, violando precisamente el art. 18 de la Constitución Nacional en cuanto a la inviolabilidad de la defensa en juicio, ya que ese pronunciamiento

unilateral quedaría consagrado, además del art. 17 de la Constitución en cuanto a la inviolabilidad de la propiedad...".

En el punto siguiente, destacaba el hecho de que "el actor al demandar el cumplimiento del boleto, no exteriorizó ni materializó su cumplimiento depositando en autos las sumas correspondientes a la compra que demandaba".

El recurso fue rechazado (fs. 885), por lo que el apelante acudió en queja ante V. E., la que fue desestimada en fecha 13 de noviembre de 1980 (fotocopia de fs. 976), sobre la base de no considerarse configurada la tacha de arbitrariedad y, en cambio, haberse comprobado que el pronunciamiento impugnado contenía un análisis suficientemente fundado de las cuestiones debatidas.

En el último considerando, agregó V. E.: "Por último, en lo atinente a la desvalorización monetaria en cuya consideración atribuye el quejoso exceso a la sentencia, baste señalar que habida cuenta de sus propias manifestaciones sobre la oportunidad procesal que estima pertinente para la introducción del tema, no media agravio actual que el recurrente pueda someter al Tribunal (Fallos: 248:649; 279:19; 284:334)".

III

Devueltos los autos por la Corte Suprema, que los había requerido para expedirse en la queja (fs. 893; nota del 18 de diciembre de 1980), se agregó el incidente de ejecución de sentencia iniciado por la actora con anterioridad sobre la base de copias certificadas de las sentencias y de la notificación de la Cámara (fs. 911/943).

a) La ejecución tramitó sin intervención de la demandada hasta que, después de algunos pedidos de la accionante que el juez estimó improcedentes (fs. 945), éste dictó resolución con fecha 13 de marzo de 1981 (fs. 948), en la cual, a los fines de esa ejecución, designó un administrador judicial de la sociedad para que en el término de seis meses realizase todos los actos necesarios para cumplir la sentencia.

Contra ese auto, los demandados interpusieron recurso de reposición y apelación en subsidio (fs. 951). Afirmaron allí que la socie-

dad ya había adoptado "los pasos necesarios para el cumplimiento de la sentencia dentro de los que legalmente se podía realizar" y señalaron que el actor no había depositado el precio ni ofrecido hacerlo, por lo que era él quien estaba en mora, citando al efecto el art. 1201 del Código Civil. Agregaron que "en consecuencia, campo y acciones están a disposición del actor, sin más limitación que el previo pago del precio debido". A su juicio, "el cumplimiento por parte del actor a pagar el precio actualizado, es condición ineludible para la escrituración de la cesión pactada". Indicaron cómo debía hacerse la actualización e invocaron los arts. 1198 y 1071 del Código Civil y la "jurisprudencia de la Corte Suprema por aplicación del art. 17 de la Constitución Nacional". En un otro sí, dijeron que aquélla ascendería "en números redondos a $ 460.000.000 al mes de febrero de 1981, siendo el precio venal actual de $ 600.000.000". Reservaron caso federal.

b) Al evacuar el traslado de este escrito, la actora sostuvo que era inaplicable el art. 1201 y en cuanto a la actualización la rechazó "in limine", sobre la base de que "en ninguna de las etapas del juicio ni siquiera en forma supletoria se hizo valor tal pretensión. Basta leer al respecto —dijo— la contestación de demanda, alegato y expresión de agravios de los demandados. Ninguna de las decisiones judiciales recogen la misma". Terminó diciendo que a su "mandante no se le puede atribuir mora en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que dé color a la posición que ahora recién y ante la inminencia de la ejecución forzada esgrime el doctor Massaro" (fs. 959/960).

c) El juez se pronunció con fecha 24 de abril de 1981 (fs. 961/965) desestimando el recurso de reposición y concediendo el de apelación.

En lo que ahora interesa —actualización del precio—, después de establecer que lo debido por el actor es del 90 % del precio y no el total como pretendían los demandados, declaró que no correspondía ajustar ese precio "pues media en la circunstancia cosa juzgada material que veda tal actualización", toda vez que ese tema "ha sido expresa, concreta y particularmente tratado por la sentencia de la Excma. Cámara que luce a fs. 855 y ss. de autos". Al respecto transcribió algunos párrafos de ese fallo.

d) Elevados los autos a la Cámara, la Sala A entendió que la D sólo había perdido jurisdicción para el nuevo pronunciamiento ordenado por V. E., pero no respecto de las actuaciones posteriores. Dicha Sala (D), si bien no compartió ese criterio, decidió aceptar la remisión (fs. 968 y 969).

Para mejor proveer, requirió de la Corte Suprema copia de la resolución del 13 de noviembre de 1980 y, recibida ésta (fs. 976), dictó resolución en la que confirmó la decisión apelada (fs. 978).

Respecto de la actualización dice el fallo que "es inaudible la pretensión de reajuste del precio, aspecto que ha quedado agotado con autoridad de cosa juzgada (fs. 863 v.)". Cabe acotar que uno de los jueces emitió un voto con ampliación de fundamentos y el otro lo hizo en disidencia. El primero, tras analizar los alcances de la cosa juzgada, que entendió derivada de la sentencia de la Sala A de fs. 855/868, aludió a la indexación del precio por el período posterior a dicho pronunciamiento y concluyó que "si este aspecto no es improponible por afectar el contenido de la sentencia ejecutoriada, lo es *en este proceso* por constituir pretensión material que debe hallar cauce en vía de conocimiento y no en trámite de cumplimiento de sentencia".

El vocal disidente, por su parte, sostuvo que las consideraciones introducidas en la sentencia de fs. 855/868 para descartar la actualización del saldo de precio eran sólo un *obiter dictum*, suscitado en torno a la aplicabilidad de oficio del ajuste, e interpretó que tal era el criterio que había inspirado la denegatoria de la queja deducida ante V. E. con relación a dicha sentencia. Así, interpretando a *contrario sensu* lo expresado en el considerando 3º *in fine* de esa resolución denegatoria, concluyó que no existía "cosa juzgada" sobre el punto referente al reajuste del precio y propuso la actualización del saldo pendiente, conforme las pautas que se leen a fs. 984 vta.

e) Contra este pronunciamiento, interpuso la parte demandada el recurso extraordinario cuya denegatoria de fs. 1169 y 1173 motiva esta presentación directa, tal como se indicara inicialmente.

Los agravios de la recurrente se dirigen contra los dos aspectos resueltos por la Cámara a fs. 978, esto es: la confirmación del proce-

dimiento dispuesto por el juez para el cumplimiento de la sentencia (apartado 3) y el rechazo de la pretensión de reajuste del precio (apartado 4). Invoca la apelante las garantías constitucionales de igualdad, de propiedad y de defensa en juicio; cita jurisprudencia de la Corte y sustenta la existencia de cuestión federal también en la interpretación de lo resuelto anteriormente por V. E. en esta causa. Critica extensamente las decisiones que impugna y cuya revocación solicita.

Cabe observar que la Cámara trató en forma unificada los dos escritos de fs. 1005/1029 y 1030/1147, como interpretación del recurso extraordinario (ver: aclaratoria de fs. 1173). No encuentro obstáculo por mi parte para admitir ese criterio —que no fue objetado— y reiterarlo en cuanto a los dos escritos simultáneos que encabezan esta queja.

IV

Frente a los antecedentes reseñados, se insinúan varios aspectos que deben ser considerados previamente.

a) Una primera observación de los temas en análisis impone despejar en los extremos escritos que fundan el recurso, todos los intentos de revisión de los fallos dictados con anterioridad por las salas D y A respectivamente, acerca de los cuales ya ha recaído pronunciamiento de la Corte, de manera que no cabe consideración alguna al respecto.

Si alguna referencia hubiera que hacer a ellos, sobre todo al segundo, sería al solo fin de analizar los alcances de las expresiones introducidas por los miembros del tribunal al tratar el tema de la incidencia de la depreciación monetaria sobre el precio pactado. Y en ese terreno parece imprescindible computar la aserción efectuada por V. E. en el considerando 3º del auto denegatorio de la queja deducida, por cuanto se consideró allí que no existía "agravio actual" del recurrente en lo concerniente al tema señalado (ver fs. 976).

b) También han de quedar fuera de consideración aquí todas las cuestiones que se intentan traer a conocimiento de la Corte acerca de los procedimientos dispuestos por los jueces del proceso para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia recaída en la causa (vgr.:

nombramiento de administrador judicial, incautación de libros contables y documentación social de los demandados, etc., —ver fs. 950 y fs. 978, punto 3º—).

Se impone esta conclusión en virtud de que tales providencias son, por su naturaleza y como principio, ajenas a la revisión por la vía del art. 14 de la ley 48, conforme constante jurisprudencia de la Corte (Fallos: 250:649; 262:226; 264:297; 267:89; 272:221; 295:429; 303:899, entre muchos otros).

Además, según pareciera surgir de un escrito presentado por la recurrente ante el juez de primera instancia con posterioridad a su recurso y en respuesta a una presentación del administrador nombrado en autos, escrito cuya copia se agregó a esta queja (fs. 252/254), dicha parte habría manifestado su disposición a cumplir con las obligaciones emergentes de la sentencia en cuanto al traspaso de acciones y cuotas sociales, así como su acatamiento de lo ordenado respecto de la entrega de libros y documentación contable.

Surge asimismo de la copia del escrito presentado por el administrador judicial —agregado también por la recurrente: fs. 250/251— que éste habría tomado posesión del campo. Todo ello obsta, pues, a la subsistencia de gravamen en relación a las providencias ejecutorias adoptadas en la instancia ordinaria, y excluye igualmente la admisibilidad de su revisión por la Corte (cf. doctrina de Fallos: 298:33, 84, entre otros).

c) Por último, he de prescindir también de las numerosas alusiones a la conducta de las partes en la litis, las censuras e imputaciones que se formulan al respecto, e incluso las no poco frecuentes manifestaciones desdorosas hacia los magistrados que han intervenido en el proceso, aspecto este último sobre el que considero debe llamarse la atención de la parte recurrente y su letrado, porque la defensa de los derechos, aunque responda a la más firme convicción de la razón que les asiste, no puede dar lugar a excesos verbales que no son adecuados al estilo y decoro que debe guardarse en los escritos judiciales.

Quedan así despejadas las diversas cuestiones que no guardan atingencia con el tema específico del pedido de actualización del saldo

de precio de la operación objeto de autos, que la demandada formulara en la etapa de ejecución de sentencia y que aparece denegado por el tribunal a quo en la forma ya expuesta. A este tema he de referirme en lo sucesivo.

V

Dada la etapa del proceso en que se ha suscitado la cuestión aludida, creo necesario recordar que —conforme a la regla enunciada desde antaño por la Corte— "después del fallo final de la causa, sólo a título excepcional puede proceder el recurso extraordinario contra los pronunciamientos que recaigan en el trámite de ejecución. Pues éste, no comprende de ordinario más que medidas procesales, tendientes al cumplimiento de aquél, y difícilmente equiparables a sentencias definitivas" (Fallos: 187:628). El criterio se ha mantenido hasta el presente (ver fallos citados en el punto 'b' del apartado precedente).

Queda pues por determinar si nos hallamos ante algún supuesto de excepción al recordado principio, que permita atribuir carácter definitivo a la resolución recurrida —en lo que hace al tema en consideración— a los fines del art. 14 de la ley 48, es decir, si es factible su equiparación a la "sentencia definitiva" que dicha norma exige.

En este sentido, se ha considerado que cabe asignar aquel carácter a los pronunciamientos posteriores a la sentencia que resuelve sobre el fondo del litigio, entre otros casos, cuando lo decidido fuere ajeno al fallo que se ejecuta, o no resultare compatible con lo establecido anteriormente por la Corte Suprema en la misma causa (cf. Fallos: 188:9, 189:205; doctrina de Fallos: 250:649; 295:429; entre muchos otros).

Esas pautas parecen pertinentes aquí, toda vez que la procedencia del recurso *sub examine* dependerá, en esencia, de si la resolución recurrida versa sobre un punto ajeno o no a la sentencia emitida por la Sala A de la misma Cámara a fs. 855/868, y simultáneamente, si contraría o no lo decidido por la Corte al desestimar la queja deducida contra dicha sentencia (ver: considerando 3º, fs. 976).

Cabe advertir, todavía, que aunque la respuesta a tales interrogantes exigiría internarse en el examen de una cuestión normalmente excluida de la instancia del art. 14 de la ley 48, cual es la existencia y alcances de la cosa juzgada, el tema implicaría, sin embargo, cuestión federal atendible por la vía extraordinaria elegida en tanto se tratara de interpretarlo anteriormente resuelto por la Corte en la causa (cf. Fallos: 297:149; 298:584; 300:1144; 302:83 y 296, entre otros).

A mi juicio, nos hallamos ante una situación similar a la que la Corte describiera con estas palabras: "Que si bien (...) la cuestión atinente a la defensa de la cosa juzgada, no es —en general— del resorte de la Corte Suprema, en función del recurso extraordinario, por ser de orden común y así lo ha decidido en constante jurisprudencia (...), sin duda es diferente la situación cuando se trata de saber si la misma cuestión entre las mismas partes fue anteriormente resuelta por la Corte cualquiera que sea el grado y la naturaleza de la instancia en que hizo su pronunciamiento, pues en ese caso se trataría de saber cuál fue el pensamiento y la decisión del Tribunal..." (Fallos: 188:9, considerando II).

En este punto, no es posible avanzar en el análisis de las cuestiones que se traen a conocimiento de la Corte, sin antes esclarecer el sentido y alcances del considerando 3º de la resolución de V. E. de fecha 13 de noviembre de 1980 (transcripta en el apartado II, punto 'f' *in fine* de este dictamen).

Adoptar una definición acerca de la inteligencia que corresponde dar al párrafo indicado es un cometido que compete exclusivamente a V. E., pues sólo la Corte puede establecer el alcance de su propio pronunciamiento anterior, respecto del cual no tuvo intervención este Ministerio.

Ahora bien, para el supuesto que V. E. compartiera la inteligencia que propone la recurrente acerca de su anterior pronunciamiento —concordante con lo expresado por el camarista que votó en disidencia en el fallo recurrido: ver *supra* apartado III punto 'c'—, la sentencia dictada por la Sala A a fs. 855/868, aunque firme en cuanto declaró los derechos de las partes en función de la relación

jurídica que las vinculara, no habría avanzado con igual efecto sobre el tópico referente al reajuste del saldo de precio. Aquella sentencia vendría a quedar equiparada así a las llamadas "sentencias incompletas", pues el punto aludido resultaría diferido a la etapa de su ejecución (cf. Fallos: 206:301).

Si tal fuese la inteligencia que V. E. estimare compatible con su anterior decisión, habría que concluir que la cuestión relativa a la actualización del saldo de precio era susceptible de un planteo útil posterior —como efectivamente ocurrió— y que, por consiguiente, la cosa juzgada en que se basaron los jueces de la causa para desestimar el pedido de la parte demandada, carecería de sustento en los antecedentes de la litis. En la hipótesis considerada, ese pedido tampoco podría suscitar los reparos que se advierten en los precedentes registrados en Fallos: 302:667, 760, 1391, entre otros.

De tener cabida la tesitura expuesta, dados los fundamentos en que se sustenta el pedido (ver *supra*: apartado III, 'a') y las particulares circunstancias de esta causa, cuyo origen no podría atribuirse exclusivamente a una sola de las partes, como quedara indicado en el fallo de la Sala A (ver: fs. 863, último párrafo, y vta.), pienso que correspondería aplicar en el *sub lite* un criterio análogo al establecido por V. E. en los casos: "Fernández Cerrillo de Fernández, Francisca c/Jesús Ortega Sáenz", sentencia de fecha 7 de octubre de 1980, causa F. 129 (sumario en Fallos: 302:1111); "Llavallol, Arturo c/Sachelotto, Carlos F.", sentencia del 24 de noviembre de 1980, causa L. 477, y "Sánchez, Ovidio c/Obergberg de Grimberg, María y otros", sentencia de la misma fecha, causa S. 772.

A la luz de tales precedentes, los argumentos expuestos por el a quo a fs. 978, importarían una omisión de tratamiento respecto de la referida cuestión —reajuste del saldo de precio— sometida a su conocimiento, por lo que correspondería dejar sin efecto esa resolución y remitir las actuaciones al tribunal para que se dictase nuevo pronunciamiento sobre aquel punto, con arreglo a las pautas que V. E. pudiera establecer a fin de prevenir sucesivas cuestiones en este dilatado pleito, sin perjuicio de reservar a la prudencia de los jueces de las instancias ordinarias la aplicación concreta de tales pautas a las peculiares circunstancia del caso.

Por último, observo que si otro fuese el parecer de V. E. en cuanto al alcance de su anterior pronunciamiento, va de suyo que la conclusión descripta habría de variar en función de ello.

Por lo expuesto, opino que sólo cabe admitir esta presentación directa en cuanto al agravio que he considerado en este último apartado, y en la medida que se halla en juego la inteligencia de un pronunciamiento anterior de la Corte en autos, pero quedando diferida la procedencia sustancial del recurso a la interposición de aquél que V. E. estime adecuada, motivo por el cual he expresado mi opinión condicionada a las alternativas posibles al respecto. Buenos Aires, 20 de abril de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Morrone, Salvador c/Massaro, José A. y otra" para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 978 la Sala D de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial —por mayoría— confirmó lo resuelto por el juez de primera instancia en cuanto a los procedimientos para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia recaída en la causa (nombramiento de administrador judicial, incautación de libros contables y documentación social de los demandados, etc.) y respecto a la improcedencia del pedido de reajuste del saldo de precio, aspecto este último que consideró agotado con autoridad de cosa juzgada según el pronunciamiento de fs. 855/868. Los veedores interpusieron recurso extraordinario a fs. 1.005/1.029, ampliado a fs. 1.030/1.047, el que denegado por el a quo motivó la presente queja.

2º) Que corresponde remitirse por razones de brevedad, a la relación de antecedentes y análisis de los agravios que se pretenden introducir en la instancia extraordinaria, contenidos en el dictamen precedente. En síntesis, compartiendo la opinión del señor Procurador Ge-

neral, el único tema que puede ser materia del presente recurso se refiere al pedido de actualización del saldo de precio de la operación objeto del litigio, formulado por la demandada en la etapa de ejecución de sentencia y desestimado por el a quo.

3º) Que se configura en el *sub examine* un supuesto de excepción a la reiterada doctrina del Tribunal, según la cual la resolución que interpreta o determina el alcance de decisiones recaídas con anterioridad en la causa no justifica, en principio, el otorgamiento de la apelación extraordinaria (Fallos: 302:582, entre muchos otros), toda vez que cabe dilucidar si la que se recurre es contraria a lo decidido por la Corte en su anterior pronunciamiento emitido en relación al fallo de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelación en lo Comercial, de fs. 855/868.

4º) Que en esa ocasión, la Cámara a quo confirmó la decisión de primera instancia que hizo lugar a la demanda de cumplimiento de contrato y, respecto al reajuste del precio fijado en el boleto, la mayoría estimó que no podía disponerlo de oficio ante la falta de planteamiento de las partes, mientras que el juez disidente, considerando necesaria una interpretación integradora del contrato y atentas las circunstancias del caso, resolvió actualizarlo y deducir luego la ganancia neta que debió haber percibido el comprador si se hubiera entregado el campo oportunamente.

La demandada recurrió en queja aduciendo arbitrariedad. Sostuvo que el tema no fue objeto de discusión ni cabía plantearlo antes de la ejecución de sentencia pues si se cuestionaba la nulidad del boleto, controvertir el precio pactado hubiera sido, precisamente, reconocer su validez.

Al desestimar el recurso de hecho, esta Corte consideró que no mediaba agravio actual en lo atinente a la desvalorización monetaria, habida cuenta de las propias manifestaciones del recurrente sobre la oportunidad procesal que estimaba pertinente para la introducción de la cuestión (considerando 3º, fallo del 13 de noviembre de 1980, copia obrante a fs. 976).

5º) Que de acuerdo con los antecedentes reseñados, el Tribunal interpreta que la recomposición de las prestaciones nacidas del contra-

to en razón del desequilibrio originado por circunstancias sobrevinientes, podía ser objeto de un planteo posterior al fallo de fs. 855/868 donde la mayoría de la Cámara declaró su improcedencia por no mediar petición alguna de interesado y, en consecuencia, estar los jueces imposibilitados para revisar de oficio el equilibrio de las prestaciones.

6º) Que teniendo en cuenta lo expuesto, considerar la pretensión de reajuste del precio inaudible por mediar agotamiento de la cuestión en virtud de la existencia de cosa juzgada, fundamento exhibido por el a quo en la resolución impugnada, importa una omisión de tratamiento de dicha cuestión, por lo que cabe descalificar el fallo como acto jurisdiccional en este aspecto.

La conclusión a la que se arriba sólo importa la necesidad de que se considere adecuadamente la petición, pero nada resuelve sobre su procedencia, límites y alcances, lo que debe ser determinado por los jueces de la causa conforme a la situación de autos (doctrina de las sentencias del 24 de noviembre de 1980 en las causas "Llavallol, Arturo c/Sachelloto, Carlos F." y sus citas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se hace lugar a la queja con el alcance señalado y, no siendo necesaria mayor sustanciación, se deja sin efecto la sentencia en lo atinente a la solicitud de recomposición del precio pactado. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia a fin de que por quien corresponda se dicte nuevo pronunciamiento. Devuélvase el depósito de fs. 1. Aplícase la sanción disciplinaria de apercibimiento al doctor José Antonio Massaro por sus frecuentes manifestaciones desdorosas hacia los magistrados y otros profesionales que han intervenido en el proceso, excesos verbales inadecuados al estilo y decoro que debe guardarse en los escritos judiciales (art. 35 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Ofíciese a la Subsecretaría de Matrícula comunicando la sanción impuesta a fin de que se tome nota en el legajo correspondiente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — EMILIO P. GNECCO.

QUINTO PILATI v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el reajuste del crédito laboral demandado, aun cuando fijó sobre éste una tasa de interés del 400 % anual, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su depósito en sede administrativa. Ello así, pues no habiéndose desconocido en términos concretos en el fallo apelado la existencia de un crédito "demandado judicialmente", carece de base alguna que explique por qué a ese derecho no le es aplicable el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. 1976); máxime si en orden al primer presupuesto referido, el juzgador no ha hecho invocación, ni de circunstancias extintivas de ese crédito, ni de la doctrina del Acuerdo Plenario de la Cámara a quo, siendo que tampoco es dable admitir la mediación de fundamentos implícitos, por no surgir ello claramente, y si además se atiende a las exigencias de respuesta que imponían al sentenciante los precisos cuestionamientos que, relativos a aquellas hipótesis, elevó el actor a su conocimiento, cuando apeló para ante él.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto por la actora a fs. 60/68 del principal (foliatura a citar en adelante) contra la sentencia de fs. 56/57 dictada por la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo fue, a mi entender, mal denegado a fs. 73/73 vuelta.

En efecto, el a quo se pronunció en el sentido indicado por entender que el planteamiento de la cuestión federal, formulado en la expresión de agravios, a fs. 48, era tardío. Si bien en principio es facultad de los tribunales de la causa decidir acerca de la oportunidad de la introducción de tales planteos (cf. doctrina de Fallos: 293:320, entre otros), pienso que en el caso de autos corresponde apartarse de la regla. Ello así, toda vez que la pretendida inconstitucionalidad del art. 276 del régimen de contrato de trabajo (t. o. 1976), en cuanto aplica la actualización por depreciación monetaria a los créditos demandados

judicialmente, fue tema de tratamiento y solución por la Cámara, cómo surge del primer voto al que adhirió el otro miembro que suscribe el fallo según constancias de fs. 57.

En estas condiciones, estimo que no cabe considerar tardío el cuestionamiento que el tribunal trató y rechazó (cf. doctrina de Fallos: 298: 175 y 302:767).

Entrando al fondo del asunto, conceptúo que en el *sub júdice* es procedente la corrección de la suma depositada por la empleadora —10.000 pesos— como indemnización por el accidente sufrido por el accionante, toda vez que éste no percibió dicho importe al no estar de acuerdo con el *quantum*, según consta a fs. 33 del expediente 495.372 del registro del ex Ministerio de Bienestar Social, agregado por cuerda, oportunidad en que el interesado manifestó también haber iniciado juicio.

A la luz de lo expuesto, creo lícito admitir que para obtener satisfacción a lo que entendió ser su derecho el titular se vio forzado a promover esta demanda judicial, con lo que su conducta encuadra en el marco de la preceptiva que rige el caso (cf. ley 22.311). A lo que importa agregar que el recurrente no omitió formular la demostración del gravamen que sufriría su patrimonio en el supuesto de quedar firme el decisorio impugnado (cf. fs. 64 vta./65).

Por lo demás, la propia Cámara reconoce que el art. 260 del régimen laboral precitado autorizaba a la víctima del infortunio "a percibir la suma que fue depositada en 1979 aun sin reservas pues su acción para reclamar diferencias estaba expedita" (cf. fs. 57).

En virtud de lo dicho y de los principios que informan los pronunciamientos de Fallos: 294:434; 295:937 y 973; y 301:319, donde se subraya la función de la actualización monetaria para tutelar la justicia conmutativa, me parece razonable la actualización del crédito del accionante, pues resultaría injusto hacer incidir en su contra el tiempo transcurrido —con la consiguiente pérdida del valor real de aquél—, desde el reconocimiento de la incapacidad definitiva (29-XII-75) hasta el depósito pertinente (20-XII-79), según consta a fs. 26 del expediente 356.363, agregado por cuerda.

Opino, así, que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 2 de agosto de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Pilati, Quinto c/Nación Argentina (Comando en Jefe de la Fuerza Aérea)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el actor se abstuvo de percibir la suma indemnizatoria de $ 10.000 (ley 18.188), depositada por la demandada ante el Departamento de Accidentes del Trabajo, resultado de la liquidación practicada en el trámite seguido por ambas partes, e inició acción judicial por ese monto, con más su actualización por depreciación monetaria. La Sala VI, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, desestimó tal reajuste del crédito demandado, aun cuando fijó sobre éste una tasa de interés del 400 % anual, desde la fecha de su exigibilidad —29 de noviembre de 1975— hasta la de su depósito en sede administrativa —20 de diciembre de 1979—. El señalado rechazo dio lugar al recurso extraordinario del actor, cuya denegatoria origina esta queja.

2º) Que esta última resolución no es sostenible toda vez que el motivo en que se apoya, tardía introducción del tema federal, al margen del juicio que merezca, atañe a un carácter que se ha tornado indiferente por cuanto la sentencia ha tratado esa materia, objeto de los presentes agravios (Fallos: 302:767 y sus citas, entre muchos otros). Cabe agregar, por lo demás, con base en las razones que se expondrán, que también en lo sustancial se encuentra configurado un supuesto que, según jurisprudencia de esta Corte, habilita la instancia del art. 14 de la ley 48.

3º) Que ello es así, pues no habiéndose desconocido en términos concretos en el fallo apelado la existencia de un "crédito demandado judicialmente" —la indemnización *ut supra* mencionada—, bien pron-

to se advierte que dicha sentencia, analizada en tal perspectiva, carece de base alguna que explique por qué a ese derecho no le es aplicable el mecanismo legal previsto en el art. 276 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. 1976).

Cuadra subrayar, en orden al primer presupuesto recién sentado, que el juzgador no ha hecho invocación, ni de circunstancias extintivas de ese crédito —el cual, conviene reiterarlo, se encuentra reclamado en este proceso—, ni de la doctrina del Acuerdo Plenario Nº 211, de la cámara a quo, siendo que tampoco es dable admitir la mediación de fundamentos implícitos, por no surgir ello claramente, máxime si se atiende a las exigencias de respuesta que imponían al sentenciante los precisos cuestionamientos que, relativos a aquellas hipótesis, elevó el actor a su conocimiento, cuando apeló para ante él.

4º) Que constituyendo la omisión descripta un factor que detrae validez al pronunciamiento en modo que lo hace descalificable como acto judicial, y demostrado por el recurrente la presencia de un gravamen en juego no obstante la tasa de interés arbitrada, corresponde que aquél sea dejado sin efecto con el propósito de que el vicio descripto se vea subsanado, dicho ello con prescindencia de la solución que en definitiva den los jueces de la causa al extremo aquí comprometido (Fallos: 301:242 y sus citas, entre muchos otros; art. 16, primera parte, de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado en sentido concordante por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos, con los alcances indicados, dejándose sin efecto la sentencia impugnada en igual medida, por lo que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva de conformidad con la presente. Costas a la demandada (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — Emilio P. Gnecco.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el apelante no rebatió las razones expuestas por el a quo en orden a la falta de violación al principio de la prestación única (art. 23 de la ley 18.037), limitándose a reiterar lo dicho al objetar las resoluciones administrativas, el recurso carece en este aspecto de la debida fundamentación en los términos de la reiterada doctrina de la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Comisión Nacional de Previsión Social en la causa Critto de Fazio Rojas, Marta Eugenia Benjamina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo revocó la resolución de los entes previsionales e hizo lugar al reclamo de la solicitante declarando que el monto del haber de pensión debía ser la resultante de la suma que determinaba la ley 18.464, con más la que proporcionalmente correspondiera a la actividad desempeñada por el causante en el régimen común, siempre que esta última no excediera el límite establecido por el art. 55 de la ley 18.037 —t. o. 1976—. Contra ese pronunciamiento la Comisión Nacional de Previsión Social dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria origina esta presentación directa.

2º) Que los agravios del apelante en orden a la inteligencia que propone acerca de la cuestión planteada, suscitan el análisis de problemas de derecho previsional, materia cuya decisión compete a los jueces de la causa y resulta ajena a la vía del art. 14 de la ley 48, máxime cuando lo resuelto se apoya en fundamentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que, por lo demás, la apelante no se hace cargo de rebatir razones expuestas por el tribunal en orden a la falta de violación al principio de la prestación única (art. 23 de la ley 18.037) limitándose sus impugnaciones a reiterar lo expuesto al objetar las resoluciones administrativas, lo que conduce a afirmar que, en este aspecto, el recurso carece de la debida fundamentación en los términos de la reiterada doctrina de esta Corte (Fallos: 299:258; 302:174, 884).

4º) Que, por último, tampoco se demuestra un apartamiento inequívoco de la solución normativa ni que la decisión configure un supuesto de gravedad institucional capaz de habilitar el remedio de excepción, presentándose los agravios articulados como meras divergencias con las motivaciones que condujeron al sentenciante a la decisión final, lo que torna inadmisible la apertura de la instancia.

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas no guardan nexo directo e inmediato con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la ley 48, por lo que corresponde rechazar esta presentación directa.

Por ello, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — EMILIO P. GNECCO.

SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es arbitraria la sentencia que estimó que el art. 200, cuarto párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.), limita el recurso que consagra a "toda declaración de insalubridad o la que deniegue dejarla sin efecto", de manera que "no están comprendidas aquellas otras que no hacen lugar al pedido de declaración de insalubridad..." y determinó la incompetencia del fuero laboral en el *sub júdice*, por tratarse de una hipótesis de esas últi-

mas, no sin antes expresar que ello no significaba que tales actos quedasen fuera de la revisión judicial, sino que ésta debía efectuarse "por vía de la demanda contenciosoadministrativa con respecto a la que no tiene competencia especial" esa Cámara. Ello así, pues la citada decisión no encuentra fundamento sino en una exégesis inadecuada de la norma aplicable, que la desvirtúa y vuelve inoperante, extremo que a su vez, se traduce en una restricción intrínseca del derecho de defensa por privar de un legítimo medio procesal de impugnación ante la justicia.

LEY: Interpretación y aplicación.

Es regla de hermenéutica de las leyes atender a la armonía que ellas deben guardar con el orden jurídico restante y con las garantías de la Constitución, y en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos legislativamente. Por ello, no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las nutre es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que avente el riesgo de un formalismo paralizante; debiéndose buscar en todo tiempo una valiosa interpretación de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas, pudiéndose arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa como de la judicial.

CONTRATO DE TRABAJO.

Si se admitiera que las facultades revisoras del juez con respecto a lo decidido en el campo administrativo encomendadas por el art. 200 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.), operan exclusivamente cuando se trata de una "declaración de insalubridad o de una que deniega dejar sin efecto otra anterior" se terminaría reduciendo la actividad jurisdiccional de marras, sin ninguna otra razón que no sea una exégesis *ad litem*, a los únicos casos en los que están afectados valores de sólo una de las partes de la relación de trabajo, el empleador, y en los que estarían en juego derechos de directo contenido patrimonial, los cuales, por mayor que sea la garantía que deban recibir, no pueden igualarse con los relacionados con la salud del hombre trabajador, dada su superior naturaleza, de cuya excelencia deriva que su protección requiera un ejercicio ponderado de la virtud cardinal de la justicia.

CONTRATO DE TRABAJO.

Corresponde conferir al art. 200 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.) un contenido amplio y abarcador del supuesto en que el acto administrativo desconoce la existencia de condiciones de trabajo insalubres. Esta interpre-

tación guarda correspondencia con otros objetivos que también informan a la regla jurídica citada, como son los de celeridad en el proceso y unidad en el ámbito territorial pertinente del órgano judicial llamado a conocer en un mismo instituto jurídico.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El recurso extraordinario cuya denegatoria a fs. 241 del principal provoca esta presentación directa es improcedente.

Así lo estimo por cuanto la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha resuelto, con fundamentos bastantes, un tema de naturaleza procesal ajeno a la instancia de excepción al declarar que el recurso instituido por el art. 200, cuarto párrafo, del régimen de contrato de trabajo (t. o. 1976) no incluye en sus supuestos una cuestión como la planteada por el sindicato recurrente, o sea, la negativa de la autoridad de aplicación a declarar la insalubridad peticionada.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 1º de junio de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por S.M.A.T.A. en la causa Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor s/recurso de nulidad y reconsideración", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, estimó que el art. 200, cuarto párrafo, del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o.), limita el "recurso que consagra a "toda declaración de insalubridad o la que deniegue dejarla sin efecto", de manera que "no están comprendidas aquellas otras que no hacen lugar al pedido de declaración de insalubridad...". En consecuencia, determinó la

incompetencia del Tribunal en el *sub júdice*, por tratarse de una hipótesis de esas últimas, no sin antes expresar que ello no significaba que tales actos quedasen fuera de la revisión judicial, sino que ésta debía efectuarse "por vía de la demanda contenciosoadministrativa con respecto a la que no tiene competencia especial" esa Cámara. Originóse así la apelación extraordinaria de la recurrente, que al serle denegada motiva la presente queja.

2º) Que el tema desarrollado configura un supuesto que promueve la intervención de esta Corte con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, pues la citada decisión no encuentra fundamento sino en una exégesis inadecuada de la norma aplicable, que la desvirtúa y vuelve inoperante, extremo que a su vez, se traduce en una restricción intrínseca del derecho de defensa por privar de un legítimo medio procesal de impugnación ante la justicia (Fallos: 301:108, 865; sentencia del 26 de octubre de 1982, *in re:* "Peralta, Graciela Ester c/I. S. Szmelc SACIFI", y sus citas, entre muchos otros).

3º) Que, en tal sentido, con el objeto de una apropiada elucidación del problema, es conducente recordar ciertos principios invariablemente afirmados por el Tribunal, como orientadores de la labor interpretativa deparada a los magistrados en su diario quehacer de administrar justicia *in concreto*. Así, se ha subrayado en repetidas oportunidades, que es regla de hermenéutica de las leyes atender a la armonía que ellas deben guardar con el orden jurídico restante y con las garantías de la Constitución, y que en casos no expresamente contemplados ha de preferirse la inteligencia que favorece y no la que dificulte aquella armonía y los fines perseguidos legislativamente. Por ello, no es siempre método recomendable el atenerse estrictamente a las palabras de la ley, ya que el espíritu que las nutre es lo que debe rastrearse en procura de una aplicación racional, que avente el riesgo de un formalismo paralizante; debiéndose buscar en todo tiempo una valiosa interpretación de lo que las normas, jurídicamente, han querido mandar, de suerte que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas, pudiéndose arbitrar otras de mérito opuesto, no resulta compatible con el fin común de la tarea legislativa como de la judicial (Fallos: 300:417; 302:1209, 1284; 303: 248 y sus citas, entre muchos otros).

4º) Que los reseñados lineamientos se muestran aún más perentorios en causas como ésta, en las que se debate un tema central del ordenamiento jurídico destinado a la defensa de la salud del trabajador en relación de dependencia, y ello precisamente en el aspecto en que sus propósitos se encuentran comprometidos en el más alto grado, por cuanto de los diversos resultados posibles que un trámite de las características del aquí seguido sea susceptible de recibir, es el ahora controvertido el que puede conducir a la producción de consecuencias que cuadraría llamar "irreparables". La trascendencia que tal materia inviste, toda vez que compromete con semejantes alcances un bien jurídico tan precioso como la salud del hombre, encarnado en este caso en la persona del trabajador subordinado —lo cual denota, tanto una situación a la que en su momento están llamados a ocupar numerosos miembros de la sociedad, cuanto una determinante sustancial del grado de bienestar y prosperidad de la Nación—, sumada a la explícita raigambre constitucional que reviste la mentada protección (art. 14 bis de la Constitución Nacional), afianzan, como se expresó, el dechado interpretativo descripto, refirmando así el juicio al cual, según la Corte, es merecedora la doctrina sentada por el a quo.

5º) Que, en el orden de ideas seguido, resulta claro advertir que dicho criterio no se compadece de las premisas enunciadas, por cuanto ha venido a excluir, en ausencia de una inequívoca manifestación legal, la hipótesis *sub examine*, en la que el obrar de la norma se muestra más necesario, cuanto apremiante. En efecto, como se ha mencionado con anterioridad, admitido por el juzgador que sus facultades revisoras de lo decidido en el campo administrativo encomendadas por el art. 200 cit., operan exclusivamente cuando se trata de una "declaración de insalubridad o de una que deniega dejar sin efecto otra anterior", bien pronto se repara en que, con base en esa distinción, termínase reduciendo la actividad jurisdiccional de marras, sin ninguna otra razón que no sea una exégesis *ad literam*, a los únicos casos en los que están afectados valores de sólo una de las partes de la relación de trabajo, el empleador, y en los que estarían en juego derechos de directo contenido patrimonial, los cuales, por mayor que sea la garantía que deban recibir, no pueden igualarse con los aquí invocados —que permanecerían paradójicamente fuera del marco legal en cuestión—, esto es: los relacionados con la salud del hombre trabajador, dada su superior naturaleza,

determinada por los motivos *supra* vertidos, de cuya excelencia deriva que su protección requiera un ejercicio ponderado de la virtud cardinal de la justicia (sentencia del 26 de octubre de 1982, *in re:* "Coronel, José c/Staufer Rioplatense S.A.I.C.", consid. 3º).

6º) Que, en las señaladas condiciones, no procede sino conferir a la norma en análisis (art. 200 cit.) un contenido necesariamente amplio y, por ende, abarcador del supuesto analizado, o sea: aquel en que el acto administrativo desconoce la existencia de condiciones de trabajo insalubres.

7º) Que, corresponde agregar, la hermenéutica sobredicha guarda asimismo correspondencia con otros objetivos que también informan a la regla jurídica citada, como son los de celeridad en el proceso y unidad en el ámbito territorial pertinente del órgano judicial llamado a conocer en un mismo instituto jurídico, fines los dos para cuya consecución obsta el temperamento adoptado por el a quo. Ello así, respecto de lo primero, pues la solución de asuntos como el presente debe enderezarse hacia conclusiones que eviten retardar la culminación de los procedimientos, por tender éstos a obtener el amparo de situaciones que pueden desembocar en contingencias sociales de imposible o insuficiente reparación ulterior, lo cual se ve seriamente dificultado a través del camino de acceso a los estrados judiciales previsto en la decisión en estudio (Fallos: 303:857). Por su lado, en cuanto al restante punto, termina el pronunciamiento erigiendo una injustificada dicotomía en el régimen procesal, por las que según cuál fuere la suerte que corra el expediente en sede administrativa, corresponderá a magistrados diversos su contralor judicial, circunstancia que claramente se contrapone con los principios rectores de la distribución de la competencia *ratione materiae* (doctrina de Fallos: 214:444).

Por ello, y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario deducidos, dejándose sin efecto la sentencia apelada en cuanto fue materia de los agravios analizados, por lo que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva con arreglo a la presente.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — EMILIO P. GNECCO.

SOCIEDAD MILITAR SEGURO DE VIDA v. DIEGO OLIVERA AVELLANEDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las resoluciones dictadas en juicios ejecutivos son, por regla, insusceptibles de tratamiento por vía extraordinaria, puesto que para ello se requiere que la recurrida sea sentencia definitiva, entendiendo por tal la que pone fin al pleito o causa un gravamen de imposible o insuficiente remedio ulterior, requisito éste cuya concurrencia no debe obviarse aunque se invoque arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, o la magnitud del perjuicio —que en la especie no se demuestra— ni la alegación de inconvenientes para el completo resarcimiento en el juicio ordinario posterior (1).

ONORIBAL MARTINEZ

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, exigiéndose para ello petición de la parte cuyos derechos se hallen afectados, en atención al equilibrio de los poderes que sanciona la Constitución Nacional, el que de lo contrario se quebraría por absorción del Poder Judicial, en desmedro de los otros.

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Facultades del Poder Judicial.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que dispuso la inconstitucionalidad de oficio del art. 24 de la ley 21.795, que castiga la omisión de enrolarse por los nacionalizados, argumentando que el mismo viola la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

1º) En su sentencia de fs. 67/70, la Sala "B" de la Cámara Federal de Rosario, por mayoría, confirmó el fallo de la primera instan-

(1) 24 de noviembre. Fallos: 295:227; 302:110, 181.

cia que había declarado inconstitucional, de oficio, el art. 24 de la ley 21.795, "y la subsistencia —su caducidad— de la Carta de Ciudadanía otorgada a Onoríbal Martínez...", fijando en 7 meses a partir de la fecha el plazo para que se enrole, bajo apercibimiento de imponerle una multa de $ 1.000.000 ($a 100) por cada mes de retardo.

2º) Contra esa decisión se alza el señor Fiscal de Cámara mediante el recurso extraordinario de fs. 78/84, ampliamente fundado en la jurisprudencia de la Corte Suprema que cita.

3º) No cabe duda que el tribunal a quo se ha apartado de la reiteradísima doctrina de V. E. al respecto (303:715 y las allí citadas). Corresponde, pues, revocar el fallo apelado y devolver los autos al tribunal de origen para que se dicte uno nuevo.

Creo del caso útil hacer notar que la Defensora Oficial, además de sostener que se debía confirmar lo decidido por el juez, ha planteado cuestiones (fs. 50/51 y 86) que se deberán contemplar con el nuevo fallo. Buenos Aires, 30 de junio de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Martínez, Onoríbal s/cancelación ciudadanía".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Federal de Rosario, Sala B —que, por mayoría, confirmó el fallo del juez de grado que declaró la subsistencia —no caducidad— de la carta de ciudadanía de Onoríbal Martínez, otorgándole plazo de siete meses para enrolarse, bajo apercibimiento de imponerle una multa de $a 100 por cada mes de retraso, y declaró la inconstitucionalidad de oficio, del art. 24 de la ley 21.795—, interpuso recurso extraordinario el Fiscal de Cámara, concedido a fs. 87.

2º) Que sostiene el a quo que dicho artículo castiga la omisión de enrolarse en el término que establece, con la caducidad automática

de la carta de ciudadanía, pero no de la nacionalidad, consecuencia que sólo es posible por las causales que taxativamente enuncia el art. 8º de la misma ley; agrega que tal pena, impuesta sin el debido proceso legal, privando al imputado de su defensa o justificación en juicio, viola la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional, por imperio del art. 31 de la misma, no puede ser afectada por una norma con jerarquía de ley.

3º) Que es jurisprudencia reiterada de la Corte, que los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes, exigiéndose para ello petición de la parte cuyos derechos se hallen afectados, en atención al equilibrio de los poderes que sanciona la Constitución Nacional, el que de lo contrario se quebraría por absorción del Poder Jucial, en desmedro de los otros (Fallos: 282:15; 289:177; 303:715, sus citas y otros).

4º) Que ello sentado, corresponde dictar nuevo pronunciamiento en la causa, en el que se atenderán las restantes cuestiones planteadas en el *sub lite*.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar al recurso interpuesto y se revoca la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

EDUARDO MURIALDO v. S.O.M.I.S.A.

CONTRATO DE TRABAJO.

El beneficio o subsidio que establece el art. 212 del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o. decreto 390/76) puede considerarse, desde el punto de vista material, como una prestación de la seguridad social, pues está destinado a cubrir riesgos de subsistencia [1].

---

[1] 29 de noviembre. Causa "Mansilla", del 30 de marzo de 1982.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que desestimó el reclamo indemnizatorio fundado en el art. 212, cuarto párrafo del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. decreto 390/76) sobre la base de que la incapacidad del actor —establecida en un 80 %— era parcial. Ello así, pues el a quo no tuvo en cuenta el carácter de la norma, dado que sacrificó su finalidad tuitiva a la literalidad del texto, con lo que se apartó del principio de hermenéutica que prescribe la suma cautela con que ha de conducirse el intérprete para ponderar la denegatoria de esta clase de derechos (1).

HECTOR LINO VARESAK Y OTROS V. INCOAL CROMO DURO S. R. L.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente —por carecer del debido fundamento— el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que acogió parcialmente el reclamo de los actores en concepto de indemnización por violación al derecho de la estabilidad invocada con apoyo en disposiciones de la ley de asociaciones gremiales. Ello así, pues el recurrente omitió tratar los argumentos del a quo en cuanto a la prueba de la notificación a la empresa con respecto a la calidad gremial de los accionantes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Lo atinente al reconocimiento del carácter de delegados gremiales —a los fines de la indemnización por violación a su derecho a la estabilidad— remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal, ajenas al recurso extraordinario, máxime si en el caso fueron resueltas con razones suficientes de igual carácter que obstan, más allá de su acierto o error, a la descalificación del decisorio como acto jurisdiccional válido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De conformidad con lo resuelto por V. E. a fs. 330, paso a analizar el recurso extraordinario de fs. 180/185, deducido por la demandada

---

(1) Fallos: 272:139, 258; 278:59; 285:440; 286:93, 185; 290:288.

contra la sentencia de la Cámara Quinta del Trabajo de Córdoba dictada a fs. 155/161.

Se agravia la apelante en cuanto la sentencia acogió parcialmente el reclamo de los actores en concepto de indemnización especial por violación del derecho a la estabilidad que aquéllos invocaron con apoyo en disposiciones de la ley de asociaciones gremiales.

En primer término, expone la recurrente que no se ha probado en autos la notificación a ella —en cumplimiento del art. 11 de la ley 19.549— de las resoluciones administrativas por las que se habría designado delegados a los accionantes, requisito necesario para que exista derecho a su estabilidad.

Al respecto, señala que el a quo estableció, a su juicio incorrectamente, el siguiente razonamiento: "Tengo por acreditado fehacientemente, la designación como delegado de personal de los actores, a desempeñarse en el establecimiento de la demandada. Así da cuenta la resolución del Ministerio de Trabajo 440 cuya copia corre a fojas ciento treinta y tres y luego extendida por resolución 557 (fs. 36). Dicho nombramiento lo considero notificado atento a la información proporcionada por el Delegado del Ministerio de Trabajo a fojas ciento treinta y siete. Es cierto que no se proporcionó en autos, la copia autenticada de la notificación dado que según informa el organismo administrativo habrían sido destruidos los comprobantes, pero la manifestación del funcionario con la responsabilidad que ello implica dado su cargo, debe tenerse por válida y como notificada la resolución por el cual se prolongaba el mandato de los actores. . ." (cf. fs. 182 vta., segunda parte/183).

Lo expresado por el tribunal como fundamento para dar por notificadas las referidas resoluciones, aduce la recurrente poco más adelante, vulnera los artículos 19 y 31 de la Constitución Nacional al ser obligado a hacer lo que la ley no manda, es decir, el reconocimiento de una designación de delegado que no ha sido notificada y el desconocimiento de las disposiciones del art. 11 de la ley 19.549, en mérito a un mero informe de un funcionario administrativo, supliendo de esta manera la jerarquía de una ley nacional, por lo que ni siquiera tiene el carácter de resolución administrativa, ya que se trata de un informe

de un funcionario. Ello, agrega seguidamente, también hace que dicho juicio sea arbitrario porque prescinde del texto legal sin dar razón para ello, se invoca prueba inexistente y se omite considerar prueba decisiva producida por ella (referida a la conclusión del mandato de los accionantes en fecha 17 de marzo de 1986) (cf. fs. 183, segunda parte/ 183 vta.).

Manifiesta, asimismo, el recurrente, que también incurre en arbitrariedad el a quo cuando expresa: "En cuanto al desempeño efectivo del cargo gremial, si bien no ha surgido de los que se desempeñaban en la empresa demandada..." Para agregar en otro párrafo: "La falta de cumplimiento activo del cargo, no le quita la calidad gremial, ni la garantía de estabilidad, que le proporciona la ley 22.105" (cf. fs. 183, vta., última parte).

La confrontación de las transcripciones hechas en el párrafo precedente —tomadas por la apelante del fallo impugnado; fs. 157 vta.— con la totalidad del texto contenido en esa foja y los primeros renglones de la siguiente, me obligan a señalar que esa reproducción parcial, no refleja plenamente la línea argumental seguida en la sentencia, por lo que estimo conveniente citarla en su integridad: "En cuanto al desempeño efectivo del cargo gremial si bien no ha surgido de los que se desempeñaban en la empresa demandada, sólo el testigo Juan Carlos Romero, que fue Secretario de la Unión Obrera Metalúrgica, hasta el año mil novecientos setenta y nueve, aseveró que los actores concurrían al gremio a interesarse por las funciones que le competían. La falta de cumplimiento activo del cargo, no le quita la calidad gremial, ni la garantía de estabilidad que le proporciona la ley 22.105. Podrá ocurrir que ante el estricto cumplimiento de sus obligaciones laborales por parte de la empresa, no hubiese requerido la intervención de los actores o en su caso la limitación de la actividad gremial por parte del gobierno, pero no por ello su carácter de delegado. Según este testigo, los actores concurieron en mil novecientos setenta y siete a una audiencia en el Ministerio de Trabajo, en su calidad de delegados, respecto a un problema de la empresa. También manifestó que en la lista para renovación de delegados estaban incluidos los actores, siendo este dato ratificado por la resolución a que se hizo referencia. Dando por acreditada la calidad de delegado de personal y su notificación y conocimiento de la empresa,

corresponde analizar las consecuencias del despido de que fueron objeto los actores...".

Si bien la sola omisión de la apelante de tratar los argumentos del a quo —transcriptos en el párrafo anterior— no referidos en su escrito de presentación ante la Corte bastaría, según reiterada doctrina de V. E., para declarar la improcedencia formal del recurso extraordinario en cuanto al tema analizado en este punto —esto es, prueba de la notificación a la empresa— (cf. Fallos: 283:404; 296:639 y 693, donde la Corte declaró, entre otras cosas, que el recurrente debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyaron los jueces de la causa para arribar a las conclusiones que lo agravian), estimo, por lo demás, que el tribunal ha resuelto una cuestión de hecho, prueba y derecho procesal, ajena en principio a esta vía de excepción, con apoyo en razones suficientes de igual carácter que obstan, más allá de su acierto o error, a la descalificación del decisorio como acto jurisdiccional válido.

En otro orden de cosas, pienso que el escueto planteo de la demandada de fs. 184 vta. (primera parte) en el sentido de que las resoluciones 440 y 557 son nulas, pues debieron emanar del Ministro de Trabajo y no hubo delegación de facultades, no logran conmover las razones en que se apoyó el tribunal a quo para resolver el punto. Por otra parte, tal delegación se desprende claramente, en mi criterio, de las resoluciones del Ministerio de Trabajo 540/76; 618/76 y 628/76 —invocadas por el señor Interventor del Ministerio de Trabajo, Delegación Córdoba, en los considerandos de la citada resolución 440—, a las que me remito por razones de brevedad.

Considero, pues, en mérito de todo lo expuesto, que corresponde desestimar el remedio federal intentado. Buenos Aires, 27 de octubre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Varesak, Héctor Lino y otro c/Incoal Cromo Duro S.R.L. s/demanda".

Considerando:

Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, al que corresponde remitirse por razones de brevedad.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Costas a la apelante.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

ARMANDO COSCI

AMNISTIA.

La competencia apelada que atribuye a la Corte el art. 8º párrafo IV, de la ley 20.508 se refiere a recursos del interesado cuando se acuerde o deniegue la amnistía, y no a los casos en que el a quo juzga el caso ajeno a su competencia (1).

ELENA CAROLINA GATTI DE RIPAMONTI Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Registro de la propiedad.

No procede la indemnización solicitada contra una provincia por la doble inscripción de dominio de un inmueble, si la tercera, citada a juicio, produjo una abundante y categórica prueba de su mejor derecho (2).

TERCEROS.

No procede que la Corte declare el mejor derecho sobre el dominio, de quien fue citada como tercero, a efectos de esclarecer el que la actora tuviera sobre el bien, con resultado adverso a ésta, toda vez que la participación procesal de aquélla en el expediente no resulta compatible con tal exigencia.

---

(1) 29 de noviembre. Fallos: 286:21, 58.

(2) 29 de noviembre.

MARIA LAURA DEL CARRIL DE VELARDE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Las causas en que se investiga la comisión del delito de amenazas previsto en el art. 149 ter. del Código Penal —en el caso, supuestas amenazas telefónicas anónimas que habrían sido recibidas en una escuela de enseñanza de idiomas, presuntamente vertidas por integrantes del "Comando 2 de abril Pedro Giachino"— deben tramitar en la justicia federal en virtud de lo expresamente dispuesto por el art. 3º, inc. 5º, de la ley 48 (introducido por ley 20.661), sin perjuicio de la competencia ordinaria en aquellos casos en que del conocimiento prioritario de los tribunales federales, en principio competentes, resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pienso que la denuncia de fs. 1 sobre amenazas telefónicas que no se habrían repetido, según constancia de fs. 11, no tiene entidad suficiente para justificar la intervención en la causa de la justicia federal.

Opino, pues, que cabe dirimir el presente conflicto trabado entre el señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 4 y la Sala 3ª de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, declarando que a este último fuero compete el conocimiento del proceso. Buenos Aires, 23 de septiembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1983.

Autos y vistos; Considerando:

1º) Que tanto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional como el titular del Juzgado Nacional de Primera Instan-

cia en lo Criminal y Correccional Federal Nº 4, declinaron su competencia para entender en estas actuaciones en las que se investigan las supuestas amenazas telefónicas anónimas que habrían sido recepcionadas en la Escuela de Enseñanza de Idioma, Maryland Flip S.A. sita en la Capital Federal, presuntamente vertidas por quien se autotituló integrante del "Comando 2 de abril Pedro Giachino" que advertían, según la denunciante, "que antes del 2 de abril no iba a quedar piedra sobre piedra", justificándose en que "hay demasiado sangre nuestra derramada en las Malvinas".

2º) Que conforme con reiterados pronunciamientos de este Tribunal, las causas en que se investiga la comisión del delito de amenazas previsto en el art. 149 ter. del Código Penal, deben tramitar en la justicia federal en virtud de lo expresamente dispuesto por el art 3º, inc. 5º, de la ley 48 (introducido por ley 20.661), sin perjuicio de la competencia ordinaria en aquellos casos en que del conocimiento prioritario de los tribunales federales, en principio competentes, resultare de modo inequívoco que los hechos imputados tienen estricta motivación particular y que, además, no existe posibilidad de que resulte afectada directa o indirectamente, la seguridad del Estado Nacional o de alguna de sus instituciones (Fallos: 290:60, 62 y 69; 293:305; 294:98 y 295:481).

3º) Que en el caso de autos no es dable, al menos por el momento, llegar a una conclusión de esa índole, razón por la cual debe proseguir la investigación la justicia federal, sin perjuicio de que en el futuro pueda replantearse la cuestión si se encontraran reunidas las circunstancias a las que se alude en el considerando anterior.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en la presente causa corresponde seguir entendiendo, por ahora, al señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 4, a quien le será remitida. Hágase saber al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 14 por intermedio de la Cámara respectiva.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

JULIO ALBERTO HEREDIA BUZZETTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por la materia. Cuestiones penales. Prevención en la causa.

Si el conflicto jurisdiccional planteado no se encuentra precedido por una adecuada investigación que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que le pueden ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia, pues sólo en orden a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y, sobre tal base, respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo, debe seguir conociendo el juez que previno.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El presente conflicto jurisdiccional trabado entre el señor Juez en lo Criminal y Correccional de Gral. Roca, Provincia de Río Negro, y el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del juzgado Nº 20, se refiere al accionar de Tomás Morán quien recibió en la localidad mencionada varios cheques para ser cobrados en esta Capital y luego entregar los importes correspondientes en General Roca, a aquél que le había encomendado la diligencia antes descripta, —el señor Julio Alberto Heredia—.

Ahora bien, toda vez que en esta ciudad el imputado dejó los cheques en manos de un tercero sin cumplir con la comisión encomendada, pienso que por aplicación al caso de la jurisprudencia de Fallos: 302: 819 y sus citas, cabe dirimir el conflicto declarando que el magistrado nacional debe conocer del proceso, ya que fue en su jurisdicción donde se manifestó el "animus rem sibi habendi" del nombrado Morán. Buenos Aires, 21 de septiembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1983.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el conflicto jurisdiccional planteado no se encuentra precedido en la especie por una adecuada investigación que permita indivi-

dualizar los hechos sobre los cuales versa, ni las calificaciones que le puedan ser atribuidas, elementos que resultan indispensables para el correcto planteamiento de una contienda de competencia (Fallos: 303: 1531 y sus citas y Comp. Nº 653, resuelta el 6 de septiembre de 1983), pues sólo en orden a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y, sobre tal base, respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Comp. Nº 653, citada).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en las presentes actuaciones corresponde seguir entendiendo, por ahora, al señor Juez Letrado en lo Criminal y Correccional a cargo del Juzgado Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial de General Roca, Provincia de Río Negro, a quien le serán remitidas. Hágase saber al titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal Nº 20.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

MARTIN TAPIA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Causas penales. Delitos contra el orden público, la seguridad de la Nación, los poderes públicos y el orden constitucional.

Corresponde a la justicia federal entender en la causa en que se investigan los supuestos insultos y amenazas que habría proferido un civil contra los integrantes de un puesto de vigilancia perteneciente al Batallón de Infantería de Marina con asiento en la localidad de Ensenada, Provincia de Buenos Aires. Ello así, pues de encuadrar el hecho denunciado en la figura de amenazas simples prevista en el art. 149 bis del Código Penal, la misma podría afecar el buen servicio de funcionarios federales como los que integran las Fuerzas Armadas de la Nación (1).

---

(1) 29 de noviembre.

HEBE ETHEL SEMPER DE CASTELL v. JOSE AVELINO CALZADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

Como resulta del art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos para ante la Corte. No es idónea, en cambio, para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacione con el trámite de aquellos recursos, como es en el caso la exigencia del a quo de que la parte ejecutase el aporte dinerario necesario para el envío del expediente por correo, y la posterior declaración de caducidad del recurso al no cumplir ésta con tal requisito, razón por la cual el segundo recurso extraordinario de la misma contra esta última decisión fue bien interpuesto.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Trámite.

No bastan para sustentar la declaración de caducidad del recurso extraordinario, frente al hecho que la apelante no proveyó el monto destinado al envío por correo del expediente, los fundamentos del a quo basados en normas de rito local —inaplicables al recurso extraordinario— y en el art. 251 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación —que regula específicamente el punto—, ya que si bien impone al apelante la carga de proveer el importe del franqueo, no contempla en cambio, que el incumplimiento de la misma importe por sí sólo la caducidad del recurso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario, las atinentes al alcance de la competencia del tribunal de alzada frente a un recurso ordinario de apelación y a la posibilidad de morigerar la aplicación estricta de los índices a los efectos del cálculo del reajuste de lo debatido.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 500/508 vta. se interpone recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 484/490 que decretó la resolución del contrato de compraventa suscripto entre las partes, ordenó que los actores devuelvan a las demandadas una suma de dinero allí determinada y dispuso que en

la etapa de ejecución se decidiera sobre la existencia de mejoras efectuadas por el comprador y su justiprecio.

El remedio federal fue concedido a fs. 529, disponiéndose el envío de los autos por correo certificado a cargo de la apelante previa citación y emplazamiento de las partes, a cuyo efecto se fijó el plazo de cinco días.

A fs. 537 y por no haber el recurrente cumplido dicho requisito se decretó la caducidad de la instancia extraordinaria.

Esta decisión fue objeto del recurso extraordinario de fs. 548/555, que no fue concedido por entender el a quo que la resolución de fs. 537 debía cuestionarse por la vía prevista en el art. 285 del Código Procesal (fs. 554).

A tal resolución, el accionado opone la presentación directa traída a conocimiento de la Corte.

Afirma en ella que dicho decisorio es arbitrario y que vulnera lo prescripto por el art. 18 de la Constitución Nacional.

En mi opinión, los agravios deben tener acogida favorable, ya que la norma invocada por el a quo a fs. 554 sólo es de aplicación en los casos de denegatoria de la vía del art. 14 de la ley 48 y no cuando se ha declarado la caducidad de la instancia antes abierta con la misma, solución que se desprende del texto de la norma que prevé el recurso de queja únicamente como remedio de denegatoria que la parte no considere procedente.

Resulta así, en mi opinión, que corresponde declarar la admisibilidad del recurso extraordinario de fs. 548/555 en el sentido expresado y, como consecuencia de ello, examinar las cuestiones en él planteadas.

Al respecto entiendo que asiste razón al apelante porque las facultades de los tribunales provinciales para pronunciarse sobre el recurso extraordinario federal cesan en el momento en que lo conceden y a partir de entonces es esta Corte Suprema, quien debe conocer sobre la apelación federal.

Siendo así corresponde revocar el auto de fs. 537 y examinar los agravios traídos en el remedio federal de fs. 500/508 vta. Se expresa

en ellos que la sentencia de fs. 484/490 es arbitraria y que lesiona lo expuesto en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En mi opinión esta protesta no debe tener acogida favorable porque el pronunciamiento en ella impugnado cuenta con fundamentos suficientes de hecho y derecho común (art. 621, 622 y 1198 del Código Civil) que lo hacen insusceptible de la tacha de arbitrariedad.

Por ello considero que el recurso extraordinario de fs. 500/508 es improcedente. Buenos Aires, 21 de junio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Semper de Castell, Hebe Ethel y otros c/Calzado, José Avelino", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que según resulta de los autos principales agregados por cuerda, la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación de La Plata confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había declarado resuelto el contrato de compraventa suscripto por las partes, fijó la suma que los actores deben restituir al demandado adquirente y mandó que en la etapa de ejecución se ventile la existencia y justiprecio de las mejoras introducidas por este último (fs. 484/490).

2º) Que contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario (fs. 500/508). Al concederlo el tribunal a quo dispuso: "Remítanse los autos por correo certificado a cargo del apelante previa citación y emplazamiento de las partes, a cuyo efecto se fija el término de cinco días (art. 257 del CPCN)" (fs. 529). Posteriormente resolvió: "La parte que interpone un recurso que debe ventilarse ante un Tribunal que tiene asiento en una distinta localidad —como es el caso de autos— tiene como carga la de dejar el monto dinerario para efectuar la remisión del expediente por correo (v. fs. 529; cfr.: arts. 251 y arg. art. 282 del Cód. Proc. Prov. y 251, 254, 255 y conc. del Cód. de

Proc. de la Nación). En tanto ello es así, y no habiendo la parte interesada cumplido con este requisito, corresponde decretar la caducidad del recurso planteado a fs. 500 (cfr. Palacio, L.: "Tratado de Derecho Procesal", T. V., pág. 115)" (fs. 537).

3º) Que contra esta decisión se dedujo nuevo recurso extraordinario (fs. 548/553), que fue denegado por el mismo tribunal por considerar que "la resolución que decide la caducidad del recurso extraordinario ante la Corte Suprema debe cuestionarse por la vía del art. 285 del Código Procesal de la Nación y no mediante la interposición de un nuevo recurso extraordinario" (fs. 554). Ello motiva la presente queja.

4º) Que, ante todo, corresponde señalar que asiste razón al recurrente cuando controvierte las razones que fundan esta denegatoria. Como resulta del art. 285 del Códigro Procesal Civil y Comercial de la Nación, la queja en él contemplada constituye un medio de impugnación sólo de decisiones que deniegan recursos deducidos para ante esta Corte. No es idóneo, en cambio, para cuestionar otras decisiones, aun cuando se relacionen con el trámite de aquellos recursos ("S.T.A.R.P. y H. c/Dondero Hnos. y Cía. S.A.", del 15 de julio de 1982). Por eso, el segundo recurso extraordinario fue bien interpuesto contra la resolución que decretó la caducidad del que había sido concedido anteriormente.

5º) Que en lo que hace a esta resolución, a lo dicho por el señor Procurador General en su dictamen cabe añadir que los fundamentos expuestos en la misma no bastan para sustentarla. Las normas que en ella se invocan del rito local no son aplicables al trámite del recurso extraordinario ("Coto, Alfredo y otro c/Olivares, Juan" y "Nardi, Rodolfo c/Olegario, Sara", del 20 de abril y 15 de julio de 1982, respectivamente); y en cuanto a las del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que también se citan, si bien el art. 251 —que regula específicamente el punto— impone al apelante la carga de proveer el importe del franqueo, no contempla, en cambio, que el incumplimiento de la misma importe por sí solo la caducidad del recurso. Tampoco el autor mencionado por el a quo avala esa solución, sino la contraria. Corresponde, pues, de conformidad con uniforme jurisprudencia del Tribunal y en ejercicio de la facultad prevista en el art. 16, segunda parte,

de la ley 48, revocar la resolución examinada (Fallos: 271:270; 284: 375; 303:1650).

6º) Que, ello supuesto, cuadra conocer del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara, oportunamente concedido (fs. 500/508 y 529). Como lo destaca el señor Procurador General, dicho recurso no resulta procedente toda vez que las cuestiones allí planteadas son de hecho y de derecho común y procesal, propias de los jueces de la causa y ajenas, como regla, a la instancia extraordinaria. Tal carácter reviste, verbigracia, lo atinente al alcance de la competencia del tribunal de alzada frente a un recurso ordinario de apelación, así como la posibilidad de morigerar la aplicación estricta de los índices a los efectos del cálculo del reajuste de lo debatido.

7º) Que, por lo demás, la sentencia ha resuelto tales cuestiones con fundamentos de aquel carácter que bastan para sustentarla como acto jurisdiccional y obstan al progreso de la tacha que se le opuso con invocación de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 290:95; 300: 200). Ello, con independencia de su acierto o error, aspecto cuyo conocimiento escapa a la competencia del Tribunal cuando intervienen por la vía intentada. Entre lo resuelto y las garantías constitucionales que se dicen conculcadas no media, pues, la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve: 1º) hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 548/555 y revocar la resolución de fs. 537; 2º) declarar improcedente el recurso extraordinario reducido a fs. 500/508.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

DIEGO ALEJANDRO MAS TRELLES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

Los óbices relativos a la procedencia del recurso extraordinario, derivados del exceso incurrido en el término previsto por el art. 257 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, no pueden frustrar el acceso a la revisión judicial de la condena, si no existen constancias que permitan afirmar con certeza que el imputado haya contado en tiempo hábil con la asistencia técnica de su confianza, imprescindible para recurrir al Tribunal según lo exige el texto de rito, no pudiendo tenerse en cuenta en tal sentido la intervención del defensor oficial respecto del encartado en las causas instruidas por tentativa de homicidio e infracción a la ley 20.840 respectivamente, tornándose aplicable la doctrina referida a la prescindencia de ciertos requisitos formales cuando se trata de sentencias dictadas por tribunales castrenses con relación a civiles sometidos a su jurisdicción, si éstos no han podido contar oportunamente con asistencia de un defensor letrado de su confianza.

ESTADO DE DERECHO.

Ante la derogación de las leyes 21.461 y 21.463, procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, pues la condena militar impugnada legalmente debe ser declarada insubsistente, toda vez que al suprimirse el régimen excepcional que alteró, por graves motivos, el orden normal de las competencias, renace el principio que en los Estados de derecho reserva a los tribunales civiles las causas que afectan la vida y los bienes humanos fuera del ámbito disciplinario militar, por lo cual la acción punitiva instaurada en la causa debe volverse en el estado en que se encuentre al cauce natural establecido por las leyes vigentes que distribuyen la competencia en materia penal.

ESTADO DE DERECHO.

Teniendo en cuenta la naturaleza estrictamente excepcional con que fue instituida la jurisdicción castrense para el juzgamiento de civiles y la desaparición en la actualidad de las graves circunstancias de emergencia nacional que justificaron dentro de ciertos límites su legitimidad, resulta aplicable en la especie la norma extensiva de los efectos favorables de la apelación que de la condena hubiere articulado alguno de los coprocesados, contenida en el segundo párrafo del art. 436 del Código de Justicia Militar, cuyo espíritu debe adecuarse a la especial situación en que se desarrollaron las actuaciones, consagrando un principio de equidad respecto de quienes no hubieren logrado, por diversos motivos, impugnar oportunamente la condena.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario cuya denegatoria motivó esta presentación directa es, a mi juicio, improcedente toda vez que no se han agotado las instancias establecidas en la legislación procesal aplicable al caso que permite un recurso ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Tal conclusión no resulta rebatida por la reiterada doctrina de esta Corte que autoriza a prescindir de la rigurosa exigencia de requisitos formales cuando se trata de causas instruidas a civiles por los tribunales castrenses sin contar el imputado con un defensor letrado, ya que tal doctrina no es aplicable cuando ese asesoramiento ha existido (Fallos: 300:1173, cons. 5º y párrafo III del dictamen del Procurador General).

En el caso en examen, los letrados actuantes debieron advertir lo apuntado *ut supra* y, en consecuencia, interponer los recursos ordinarios pendientes procurando justificar en ellos las razones de extemporaneidad en su presentación, lo cual ni siquiera se ha intentado en esta instancia (Fallos: 303:1471).

Por ello, estimo que debe rechazarse esta presentación directa. Buenos Aires, 30 de noviembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los abogados defensores en la causa Más Trelles, Diego Alejandro s/asociación ilícita calificada", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta queja se interpuso contra la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 de esta Capital Federal, que condenó al imputado Diego Alejandro Más Trelles a la pena de doce años de prisión como autor del delito de asociación ilícita.

2º) Que en lo que hace a los óbices relativos a la procedencia del recurso extraordinario, derivados del exceso incurrido en el término previsto por el art. 257 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, esta Corte entiende que ellos no pueden frustrar el acceso a la revisión judicial de la condena, habida cuenta que no existen constancias que permitan afirmar con certeza que el imputado haya contado en tiempo hábil con la asistencia técnica de su confianza, imprescindible para recurrir al Tribunal según lo exige el texto de rito, no pudiendo tenerse en cuenta en tal sentido la intervención del defensor oficial respecto del encartado en las causas instruidas por tentativa de homicidio e infracción a la ley 20.840 respectivamente, que corren agregados sin acumular. En efecto, de los recaudos incorporados a los autos principales no surge —hasta la constancia de fs. 315 del 27 de octubre de 1981— que los profesionales designados hayan tenido acceso a las actuaciones o le fuera notificada tal posibilidad conforme a lo requerido en este aspecto en el escrito de fs. 310. En estas condiciones, la situación de duda que de ello resulta se debe ponderar a la luz de la reiterada doctrina del Tribunal respecto a la prescindencia de ciertos requisitos formales cuando se trata de sentencias dictadas por tribunales castrenses con relación a civiles sometidos a su jurisdicción, si éstos no han podido contar oportunamente con asistencia de un defensor letrado de su confianza (Fallos: 265:91; 300:1173; 301:419; 303:308).

3º) Que según se desprende de las circunstancias reseñadas, la apelación federal está dirigida contra la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1, sin que se hubiese sustanciado la voluntad de recurrir que —según se afirma en el remedio federal intentado— expresara el imputado respecto de la condena impuesta.

4º) Que sin perjuicio de la validez de los recaudos tenidos en cuenta por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para rechazar la apelación extraordinaria, la cuestión relativa a la impugnación de la condena del Consejo de Guerra Especial Estable por ante el referido Consejo Supremo guarda sustancial analogía con lo resuelto por esta Corte con fecha 23 de noviembre del corirente año en la causa "Montoya, Alfredo Luis José s/asociación ilícita calificada", a cuyos términos y fundamentos cabe remitirse en razón de brevedad.

5º) Que, no obstante, la sanción de la ley 22.928, cuyo art. 70

deroga las leyes 21.461 y 21.463 que establecieron para civiles la excepcional jurisdicción castrense, constituye todavía problema la existencia de la pena impuesta en el *sub lite*, pues la sentencia dictada en ese aspecto no ha adquirido firmeza conforme a las conclusiones precedentemente expuestas.

6º) Que, siendo ello así, la cuestión de fondo es similar a la resuelta por esta Corte en autos "Arana, Elba Noemí s/tenencia de armas y explosivos" con fecha 10 de noviembre pasado, a cuyos términos y fundamentos también cuadra remitirse *brevitatis causa*, de modo que la condena militar debe ser declarada insubsistente.

7º) Que teniendo en cuenta la naturaleza estrictamente excepcional con que fue instituida la jurisdicción castrense para el juzgamiento de civiles y la desaparición en la actualidad de las graves circunstancias de emergencia nacional que justificaron dentro de ciertos límites su legitimidad, el Tribunal considera aplicable en la especie la norma extensiva de los efectos favorables de la apelación que de la condena hubiere articulado alguno de los coprocesados, contenida en el segundo párrafo del art. 436 del Código de Justicia Militar, cuyo espíritu debe adecuarse a la especial situación en que se desarrollaron las actuaciones, consagrando un principio de equidad respecto de quienes no hubieren logrado, por diversos motivos, impugnar oportunamente la condena. Ello importa declarar que los efectos de la revocatoria de la sentencia dictada en jurisdicción militar que por la presente se resuelve, alcanzan también a todos los condenados en los autos principales por la sentencia de fs. 224/227; dejando debidamente aclarado que no obstante esta solución, cualquiera de los condenados podrá oponerse a la extensión que aquí se dispone si estimase conveniente a su interés mantener a su respecto la situación existente hasta este pronunciamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y se deja sin efecto la sentencia del Consejo de Guerra Especial Estable Nº 1 (fs. 224/227 de los autos principales) con el alcance establecido en el considerando 7º, y se dispone que la presente sea remitida a la justicia en lo Criminal y Correccional Federal de esta Capital para que se le dé trámite conforme a derecho; debiendo allí determinarse, asimismo, si corresponde dar intervención a la autoridad jurisdiccional pertinente en orden a los ilícitos denunciados

en autos por los procesados. Notifíquese, hágase saber al Consejo Supremo de la Fuerzas Armadas, acumúlense a los autos principales y remítanse, previa devolución de las causas referidas en el considerando 2º.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

REINALDO MIGUEL NICOLAU v. MULTIFILS S.A.I.C.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Contradicción.

Es descalificable la sentencia si el *quantum* indemnizatorio a que se arribó en una acción iniciada a raíz de un accidente del trabajo, por la vía del "derecho común" (art. 17 de la ley 9.688), no resulta una derivación razonada de las premisas que a juicio del a quo debían determinarlo, especialmente, que en la vía ejercitada por el trabajador rige el principio de la reparación integral, como el propio juzgador afirma [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es irrevisable la sentencia que se pronuncia en materia de indemnización por accidente del trabajo, que cuenta con fundamentos suficientes de hecho y de derecho, que lo hacen insusceptible de la tacha de arbitrariedad (Disidencia del doctor Julio J. Martínez Vivot).

DANIEL HUGO ZERBINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

La cuestión planteada por el recurrente —oficial superior de las Fuerzas Armadas al que se le aplicó una multa, por no haber contestado en término los requerimientos que el juzgado le efectuara mediante oficios librados

---

[1] 29 de noviembre.

en una causa de hábeas corpus— sobre la presunta incompetencia de la justicia federal para juzgar su conducta, no otorga sustento a la apelación dado que, no mediando denegatoria del fuero federal, las decisiones dictadas en materia de competencia son insusceptibles de recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No se configura un supuesto de gravedad institucional si lo decidido —multa aplicada a un oficial superior de las Fuerzas Armadas en virtud de lo establecido por el art. 700 del Código de Procedimientos en Materia Penal— no supera el mero interés individual de la parte ni afecta directamente a la comunidad, limitándose el quejoso a expresar "que las cuestiones planteadas en la causa afectan al fuero militar y comprometen valores y principios institucionales de máxima jerarquía" sin que tal manifestación pase de ser una afirmación dogmática sin demostración adecuada que le brinde sustento.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No es de aplicación la doctrina sobre gravedad institucional si la resolución atacada —en cuanto aplica una multa a un oficial superior de las Fuerzas Armadas por no haber contestado en término los requerimientos que el juzgado efectuara en una causa de hábeas corpus— no decide sobre la competencia para juzgar el presunto delito en que podría haber incurrido el quejoso por la conducta que se le recrimina, sino que se limita a imponer una sanción disciplinaria, en virtud de las facultades que el art. 700 del Código de Procedimientos en Materia Penal atribuye al juez. Dicha norma, que el recurrente no ha tachadó de inconstitucional, tiene como fin la aceleración de los procesos y, por su naturaleza, no es susceptible de ser aplicada sino por el juez de la causa en la cual se produjo el incumplimiento que da lugar a la medida.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Si bien es cierto que las sanciones disciplinarias aplicables por los jueces de la causa en uso de las atribuciones que le son propias no son revisables en la instancia extraordinaria, en el caso— en que se aplicó una multa a un oficial superior de las Fuerzas Armadas en virtud de lo dispuesto por el art. 700 del Código de Procedimientos en Materia Penal— concurren circunstancias de excepción que admiten la preterición de dicho principio. Ello así, toda vez que el a quo omitió la consideración de las defensas planteadas por el quejoso relativas a no haber recibido los oficios de setiembre y octubre de 1982, a encontrarse de licencia cuando se recibió el de di-

ciembre del mismo año y la circunstancia de haber contestado el mismo cuando se reintegró de dicha licencia en enero del corriente año, las cuales fueron oportunamente introducidas al proceso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

Se interpuso recurso extraordinario contra la resolución dictada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que confirmando lo decidido en primera instancia aplica al General de Brigada Julio Alfredo Fernández Torres una multa de 360 pesos argentinos ($ 3.600.000 de la antigua moneda), por no haber contestado en término los requerimientos que el juzgado le efectuara mediante oficios librados en los autos "Zerbino, Daniel Hugo s/hábeas corpus".

Denegada que fue su concesión, el recurrente arriba en queja a esta instancia aduciendo por una parte, incompetencia de la justicia federal para juzgar su conducta en favor de la jurisdicción castrense, y por otra, exceder la sanción de las comunes o usuales dado que recae sobre un oficial superior de las Fuerzas Armadas sustraído así al fuero real que, según el recurrente, la Constitución y las leyes establecen; falta de prueba respecto del elemento subjetivo requerido por la infracción, esto es la intención de desobedecer; haber obrado en cumplimiento de un deber o en virtud de obediencia debida; habérsele exigido una obligación de cumplimiento imposible; haber sido sancionado sin ser parte en la causa, y omisión de tratamiento de cuestiones esenciales para la solución del caso, todo lo cual configura, a juicio del recurrente, otras tantas causas de arbitrariedad en la sentencia.

II

La cuestión planteada a partir de la afirmación del recurrente sobre la presunta incompetencia de la justicia federal para juzgar su conducta no otorga sustento a la apelación dado que, no mediando denegatoria del fuero federal, las decisiones dictadas en materia de compe-

tencia son insusceptibles de recurso extraordinario (Fallos: 285:252; 290:302; 295:299 entre otros).

Al respecto cabe acotar que la doctrina que el apelante invoca para que esta Corte se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de la "jurisdicción castrense" (Fallos: 302:979 y sus citas; 149:175; 175:166 y 274:20), mencionados a fs. 3 del recurso extraordinario al que se remite, no resulta de aplicación al presente caso. En efecto, en el antecedente de Fallos: 302:973 (y no 979, como erróneamente se menciona en el recurso), lo que se cuestionaba era el sometimiento de civiles a los tribunales castrenses, por lo que se trataba de un caso exactamente inverso al de autos y que no brinda apoyo a la tesis del quejoso. Las restantes citas son concordantes con ello y así, en Fallos: 149: 175, la Corte expresó que las cuestiones que allí se planteaban eran ajenas al recurso extraordinario y que "aun cuando sea exacto que la organización de los tribunales militares y el código que ellos aplican constituye la materia de una ley nacional, no lo es menos que tales tribunales militares no forman parte del sistema judicial de la Nación. La jurisdicción militar ha sido organizada como consecuencia del poder atribuido al Congreso de fijar la fuerza de línea de tierra y de mar en tiempo de paz y guerra y formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichos ejércitos. Ella es exclusiva y excluyente con relación al Poder Judicial de la Nación que no podría revisar la interpretación y aplicación hecha por aquélla de las materias contenidas en sus propios códigos a menos que sea por el propósito de investigar si el tribunal militar tiene jurisdicción por razón de las personas o de la materia o si concurren algunas de las demás situaciones previstas en el art. 14 de la ley 48". Asimismo, en el antecedente de Fallos: 175:166, la Corte resolvió que la apelación extraordinaria era admisible sólo en lo referente a la defensa fundada en que por hallarse el recurrente en situación de retiro no lo alcanzaba la jurisdicción de las leyes militares y también en cuanto se había alegado la inconstitucionalidad del decreto reglamentario del art. 51 de la ley 9.675 por ser contrario al art. 86, inc. 2º de la Constitución Nacional. Por último, en Fallos: 274:20, la Corte resolvió la procedencia del recurso pues se impugnaba la declaración de incompetencia de la justicia nacional a favor de la militar, con sustento en el art. 18 de la Constitución Nacional, es decir, que se trataba de una cuestión inversa a la aquí planteada.

III

Además de ser ajena a estos autos, por lo anteriormente dicho, la hipótesis de una denegatoria del fuero federal, también lo es, a mi juicio, la existencia de la gravedad institucional que el recurrente cree advertir en el caso dado que el asunto planteado no supera el mero interés individual de la parte ni afecta directamente a la comunidad, limitándose el quejoso a expresar que "las cuestiones planteadas en la causa afectan el fuero militar y comprometen valores y principios institucionales de máxima jerarquía", sin que tal manifestación pase de ser una afirmación dogmática sin demostración adecuada que le brinde sustento. Considero, por lo demás, que no es de aplicación al caso la doctrina sobre gravedad institucional elaborada por esa Corte si se tiene en cuenta que la resolución atacada no decide sobre la competencia para juzgar el presunto delito en que podría haber incurrido el quejoso por la conducta que se le recrimina, sino que se limita a imponer una sanción disciplinaria, en virtud de las facultades que el art. 700 del Código de Procedimientos en materia penal atribuye al juez. Dicha norma, que el recurrente no ha tachado como inconstitucional, tiene como fin la aceleración de los procesos y, por su naturaleza, no es susceptible de ser aplicada sino por el juez de la causa en la cual se produjo el incumplimiento que da lugar a la medida. Trátese de una mera sanción disciplinaria que una uniforme y reiterada doctrina ha declarado irrevisable por vía del recurso extraordinario (Fallos: 286:82, 137; 290:333; 293:423; 293:616; 294:659; 296:297; 297:530; 298:352, 589; 300:1113; 300:180; 298:726, etc.), salvo circunstancias excepcionales que no se aprecian en el presente.

IV

Los restantes agravios no revelan sino la discrepancia del recurrente con el tribunal en relación a la apreciación de las circunstancias de hecho y a la inteligencia de las normas comunes aplicables lo cual, según conocida y reiterada doctrina de esta Corte, no sustenta el recurso extraordinario cuando, como en el caso, no media un apartamiento inequívoco de la solución legal prevista ni una decisiva carencia de fundamentación (Fallos: 300:609 y otros).

Opino, por lo expuesto, que corresponde desestimar la queja en análisis. Buenos Aires, 19 de octubre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Julio Alfredo Fernández Torres en la causa Zerbino, Daniel Hugo s/hábeas corpus - fotocopias de la causa Nº 41.416", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que motiva esta queja la denegatoria del recurso extraordinario que interpusiera Julio Alfredo Fernández Torres contra la sentencia de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, confirmatoria de la de primera instancia por la que se le había aplicado una multa de pesos argentinos trescientos sesenta ($a 360), en virtud de lo establecido por el art. 700 del Código de Procedimientos en Materia Penal.

2º) Que en virtud de los argumentos y conclusiones que expone el señor Procurador General en su dictamen, que esta Corte comparte y da por reproducidos en razón de brevedad, como asimismo de la doctrina que emana de la sentencia dictada por el Tribunal *in re* "Recchia de Schedan s/hábeas corpus" del 21 de abril del corriente año y de los precedentes allí citados, cabe desestimar las cuestiones planteadas por el quejoso sobre la presunta incompetencia de la justicia federal para juzgar su conducta, así como la gravedad institucional que el recurrente cree advertir en el caso.

3º) Que ello sentado, cabe señalar que, si bien es cierto que es doctrina reiterada del Tribunal que las sanciones disciplinarias aplicables por los jueces de la causa en uso de las atribuciones que le son propias no son revisables en esta instancia (Fallos: 286:82; 296:297; 297:530; 300:1113, entre muchos otros), concurren en el caso circunstancias de excepción que admiten la preterición de dicho principio.

4º) Que ello es así toda vez que en su sentencia el a quo ha omitido la consideración de las defensas planteadas por el quejoso relativas a no haber recibido los oficios de setiembre y octubre de 1982, a encontrarse de licencia cuando se recibió el de diciembre del mismo año y la circunstancia de haber contestado el mismo en tiempo cuando se

reintegró de dicha licencia en enero del corriente año. Tales cuestiones, oportunamente introducidas al proceso, debieron ser consideradas en la medida en que resultarían conducentes o, al menos, desvirtuados sus fundamentos de manera de cumplir con el adecuado resguardo de la defensa en juicio (Fallos: 299:32; 300:928; 301:174, 978; 302:1433, entre otros).

5º) Que en consecuencia, y sin que ello importe emitir opinión sobre la solución que quepa dar al caso en definitiva, por existir cuestión federal suficiente, corresponde hacer lugar a la queja, declarar mal denegado el recurso extraordinario y, por no ser necesaria mayor sustanciación, dejar sin efecto la sentencia apelada.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara mal denegado el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia recurrida. Notifíquese, agréguese la queja al principal, devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Reintégrese el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

HECTOR RUBEN CASTAÑO Y OTRA v. MONTE PACO S.A.I.F.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho y derecho común y procesal las relativas a distinguir operaciones que sustentan la pretensión de escriturar un departamento y una cochera, así comó lo atinente al cargo de las costas [1].

---

[1] 29 de noviembre.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

El apartamiento de precedentes de un mismo tribunal o el cambio de jurisprudencia no autorizan la vía del recurso extraordinario si, como en el caso, se justificó la modificación del criterio adoptado, sin que haya evidencia de que la Sala discriminara arbitrariamente sobre las costas, ya que no configura una hipótesis de esa naturaleza la variación de doctrina con los alcances expuestos [1].

EDUARDO MANUEL GIMENEZ v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JUBILACION Y PENSION.

La inteligencia asignada por el a quo a las normas del sistema de reciprocidad jubilatoria que señalan los requisitos para determinar la caja otorgante del beneficio cuando el interesado prestó servicios en regímenes nacionales y provinciales, en tanto lo condujo a afirmar que debía prevalecer sobre las disposiciones locales dictadas con posterioridad a la incorporación de la Provincia a dicho sistema, aun cuando se tratara de "cesantía sin causa" regulada por el art. 38 de la ley 8.587 de la Provincia de Buenos Aires, no traduce una interpretación irrazonable del tema en debate ni se aparta de la finalidad específica para la que fueron dictadas [2].

PIÑEYRO Y CÍA. ELEMEC S.C. v. AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOC. DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido por Agua y Energía Eléctrica contra la sentencia que hizo lugar a la demanda por cobro de diferencias en la liquidación de certificados de variación de costos financieros, por no ajustarse a las actas de renegociación suscriptas por las partes en relación al contrato de obra pública que las vinculara. Ello así, pues aun cuando el agravio —referido a que los decretos 3.772/64 y 2.875/75 autorizaban a las comisiones liquidadoras en determinados casos, a establecer las

---

(1) Fallos: 301:970; 302:1491.

(2) 29 de noviembre.

fórmulas de mayores costos sin dar una participación previa al contratista-- plantea una cuestión de interpretación de normas, el a quo admitió, sobre la base de razones de hecho y prueba, que no se había probado la notificación de lo resuelto a la actora a fin de que pudiera ejercitar sus derechos, por lo que la modificación de las fórmulas resultaba unilateral e ineficaz para privar sobre el convenio de renegociación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada por la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal (fs. 219/223), que confirmó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la demanda por cobro de diferencias en la liquidación de certificados de variación de costos financieros, por no ajustarse a las actas de renegociación suscriptas por las partes en relación al contrato de obra pública que las vinculara, la empresa estatal demandada dedujo recurso extraordinario (fs. 226/231), cuya denegatoria (fs. 239) dio origen a la presente queja.

La apelante centra sus agravios en que la Cámara, al desconocer eficacia a una corrección dispuesta unilateralmente por la empresa estatal sobre las fórmulas convenidas para el reconocimiento de mayores costos financieros, se habría desentendido de la cuestión de fondo "...haciendo privar un criterio formalista a lo que es una verdad objetiva plenamente demostrada en autos: el pago por error, legitimándolo". Agrega que ello permite calificar de arbitrario el fallo, el cual llegaría a esa conclusión a raíz de un exceso interpretativo de las normas contenidad en los decretos 3.772/64 y 2.875/75, de los cuales no podría inferirse —a juicio del recurrente— la necesidad de una participación previa de la contratista en la elaboración de nuevas fórmulas para las liquidaciones de que se trata.

A mi modo de ver, el escrito mediante el cual se ha interpuesto el remedio federal no satisface los requisitos contemplados por el art. 15 de la ley 48 en orden a su adecuada fundamentación.

En efecto, las afirmaciones de la recurrente respecto de la incidencia que habrían tenido las fórmulas convenidas en la renegociación

sobre la situación contractual, así como la consecuencia que atribuye a su aplicación, en el sentido que habrían dado origen a un pago por error que reputa probado, no encuentran su necesario correlato en los antecedentes de la causa, ya que al formular tales afirmaciones omite hacerse cargo de las conclusiones a que arribara el juez de primera instancia sobre esos extremos fácticos, con base en el análisis de diversos elementos de juicio, entre ellos el peritaje contable (ver: considerando 11, fs. 188 vta. 189 vta). Aquellas conclusiones permanecieron inalteradas a través del fallo confirmatorio de la Cámara y requerían una crítica concreta y circunstanciada de sus fundamentos que no se cumple en el caso (cf. Fallos: 303:1366, 1933, entre otros).

A su vez, el otro agravio que propone la recurrente, relativo al alcance que —a su entender— corresponde asignar a los decretos que cita, resulta inocuo frente a los argumentos expuestos por el tribunal a quo en el pronunciamiento que se recurre (considerandos 7 a 10 de fs. 222 y vta.), basados en jurisprudencia de esta Corte y en los arts. 29, 37, 38 y 53 de la ley 13.064. Estos argumentos tampoco han suscitado la crítica concreta y razonada que el recurso debe contener.

En tales condiciones, toda vez que en el recurso materia de dictamen no se rebaten todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó el a quo para arribar a las conclusiones que agravian al apelante, soy de la opinión que el mismo no es procedente y corresponde, en consecuencia, desestimar esta presentación directa. Buenos Aires, 27 de septiembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Piñeyro y Cía. Elemec S.C. c/Agua y Energía Eléctrica Soc. del Estado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala Nº 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal que

confirmó la sentencia de primera instancia que había hecho lugar a la demanda por cobro de las diferencias emergentes de las actas de renegociación de los contratos nros. 272 y 281, la demandada dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva esta presentación directa.

2º) Que la apelante se agravia de lo resuelto por el a quo, pues sostiene que los decretos 3.772/64 y 2.875/75 autorizaban a las comisiones liquidadoras, en caso de comprobarse distorsiones significativas en los valores, a adoptar una nueva mecánica para establecer las fórmulas de los mayores costos, sin dar una participación previa al contratista en su elaboración, bien que tuviera la posibilidad de impugnar la respectiva resolución.

3º) Que aun cuando el agravio plantea una cuestión de interpretación de normas, los términos en que se ha expedido el tribunal sobre los hechos determinantes del reclamo, autorizan a omitir el análisis de la cuestión propuesta, toda vez que habiéndose admitido, sobre la base de razones de hecho y prueba, insusceptibles de revisión en la vía que se intenta, que no se encontraba probada la notificación de la resolución a la actora a fin de que pudiera ejercitar sus derechos, la modificación de las fórmulas, que no se habría sujetado al procedimiento establecido, resultaría unilateral e ineficaz para privar sobre el convenio de renegociación que da sustento a la demanda.

4º) Que, siendo así, y más allá de la inteligencia que pudiera asignarse a los referidos decretos, parece claro que uno de los presupuestos que tornaría viable la actitud de la recurrente, consistente en la posibilidad de la accionante de ejercitar adecuadamente las defensas que tuviera en relación con las condiciones determinantes de las fórmulas polinómicas adoptadas, no se habría verificado y, por ende, carece de fundamento su pretensión sustentada en las normas mencionadas.

Por ello, y fundamentos concordantes del dictamen del señor Procurador General, se desestima la queja.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

MANUEL EDUARDO ROA v. MANUEL CERNUDA MARTINEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a establecer la procedencia de la acción de filiación deducida luego del fallecimiento del presunto padre es una cuestión de hecho y prueba y de derecho común y procesal, ajena, como regla, a la instancia extraordinaria (1).

VALLEJO S. A. v. MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda contenciosoadministrativa por nulidad de resoluciones emanadas de la Municipalidad de la Ciudad de La Plata, referidas a la revocación de un permiso de construcción. Ello así, pues los agravios de la apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se funda en motivaciones suficientes de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Las discrepancias de la apelante sobre los alcances asignados por el a quo a las ordenanzas 4.401 y 4.402/74 de la Municipalidad de la Ciudad de La Plata, así como a las disposiciones de la Ordenanza General 214, dictada de conformidad con las prescripciones de la ley de ordenamiento territorial y el uso del suelo Nº 8.912 de la Provincia de Buenos Aires, resultan ineficaces para abrir la instancia extraordinaria que, como es sabido, no tiene por objeto revisar el criterio de los tribunales en la solución de las cuestiones que, por su índole no federal, les son privativas.

---

(1) 29 de noviembre.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Se trae queja por apelación denegada contra la sentencia de fs. 147/159 (foliatura de los autos principales) de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechazó la demanda contenciosoadministrativa interpuesta por el actor contra la Municipalidad de La Plata, persiguiendo se dejen sin efecto las resoluciones comunales de fecha 19 de julio de 1978, agregada a los autos, y la que lleva el Nº 3.884 del 14 de diciembre de 1978.

A mi modo de ver, los agravios que se traen sólo traducen la discrepancia del recurrente con lo decidido por el a quo sobre cuestiones de hecho e interpretación de normas de derecho público local, que han sido resueltas, al margen del acierto o error de la solución dada, con fundamentos de igual naturaleza que bastan para sustentar el pronunciamiento como acto judicial válido.

En tales condiciones, aquellas cuestiones resultan ajenas a la apelación extraordinaria.

Opino, en consecuencia, que debe desestimarse la queja. Buenos Aires, 10 de octubre de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de noviembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el síndico de Vallejo S. A. en la causa Vallejo S. A. c/Municipalidad de La Plata", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que rechazó la demanda contenciosoadministrativa por nulidad de resoluciones de fechas 19 de julio y 14 de diciembre de 1978 emanadas de la Municipalidad de la Ciu-

dad de La Plata, la vencida dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta presentación directa.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho público local, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la decisión se funda en motivaciones suficientes de igual naturaleza que, más allá de su acierto o error, confieren base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que las discrepancias de la apelante sobre los alcances asignados por el a quo a las Ordenanzas 4.401 y 4.402/74, así como a las disposiciones de la Ordenanza General Nº 214, dictada de conformidad con las prescripciones de la ley local de ordenamiento territorial y el uso del suelo Nº 8.912, resultan ineficaces para abrir la vía elegida que, como es sabido, no tiene por objeto revisar el criterio de los tribunales en la solución de las cuestiones que, por su índole no federal, les son privativas.

4º) Que, por otra parte, la inteligencia que el a quo acuerda a la situación en que se encontraba la actora con respecto de la posibilidad de cumplir con los recaudos del art. 4º, inc. a), de la Ordenanza General citada, así como la irrelevancia que atribuye al silencio de la Comuna frente a la actitud de la actora en cumplir con los recaudos de aquella ordenanza, bien que lo hiciera sin alcanzar los requisitos mínimos necesarios, traducen una comprensión del problema que no adolece de los defectos que se le atribuyen, aunque la solución pudiera ser opinable.

5º) Que tampoco resulta atendible la tacha de la recurrente que se sustenta en el encuadre jurídico del caso dentro del art. 4º y no en el 3º como, según sostiene, habría correspondido, pues el tribunal ha interpretado la cuestión con argumentos de derecho local bastantes para dar base jurídica a su decisión, sin que, en las circunstancias del caso, se demuestre un claro apartamiento de la solución normativa ni falencia en la fundamentación que tornen admisible la vía elegida.

6º) Que en tales condiciones, las garantías constitucionales que se invocan como lesionadas no guardan relación directa e inmediata

con lo resuelto, según lo exige el art. 15 de la citada ley 48, por lo que se impone el rechazo de este recurso directo.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

LLAURO HNOS. PROPIEDADES S.A.I.M. v. MARCOS LLAURO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la defensa de prescripción y extendió a "Martín Llauró Propiedades S. A." los efectos de la condena por cesación de nombre comercial. Ello así, pues los agravios de la apelante están referidos a cuestiones de hecho, prueba y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando lo resuelto se apoya en argumentos de igual carácter que, más allá de su acierto o error, le confieren sustento jurídico y descartan la tacha de arbitrariedad invocada (1).

---

(1) 29 de noviembre.

DICIEMBRE

RODOLFO ALVAREZ

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Los agravios vinculados con la inconstitucionalidad de las normas que, al transformar el régimen de porcentaje fijo por el cual se jubiló, de acuerdo con las disposiciones vigentes al cese de servicios, por el sistema de coeficientes del decreto 1.645/78, habría determinado una lesión a su derecho de propiedad, suscitan cuestión federal bastante para su análisis en la instancia del art. 14 de la ley 48. Ello así, pues aun cuando el Tribunal se ha expedido en el sentido de limitar la protección constitucional al otorgamiento del beneficio previsional, admitiendo la posibilidad de alterar los sistemas en virtud de los cuales se fija la movilidad de los haberes, tal modificación debe entenderse limitada a la hipótesis en que dicho cambio no produzca una lesión al patrimonio del jubilado.

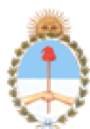
JUBILACION Y PENSION.

Si bien la Corte confirmó en la causa que se cita la resolución de la alzada que había considerado confiscatoria la reducción del haber que superara el 30 %, tal decisión no importó convalidar ese porcentaje como pauta definitiva para evaluar las consecuencias de los cambios de sistema de movilidad de los beneficios tal conclusión se impone, pues las modalidades de cada caso han de servir como indicios decisivos para demostrar si media o no el agravio que se invoca, siendo particularmente relevante la consideración de las fluctuaciones económicas por las que atraviesa el país y, desde ese ángulo, sin perder de vista que —es el caso— el peticionario obtuvo un beneficio que le aseguraba el 82 % móvil del sueldo que percibiría el agente en actividad del mismo cargo, corresponde aceptar que la reducción convalidada en autos, derivada de la aplicación del sistema de coeficientes, se presenta como irrazonable, por excesiva.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no hizo lugar a la pretensión de que se abonara la jubilación conforme con la Ordenanza Nº 30.062, en razón que no se había demostrado que la aplicación del decreto nacional 1.645/78 disminuyera su haber en más del 30 %. Ello así, pues si a la inseguridad derivada de las alternativas económicas, se le suma la no menos

HOJA COMPLEMENTARIA



grave incertidumbre motivada por coeficientes que, como en el caso, no siempre respetan de manera objetiva el respectivo haber previsional, se tornaría ilusorio el carácter sustitutivo del beneficio y los fines que informan la materia; en particular, en casos como el de autos en que fue otorgado de acuerdo a una ley que garantizaba un porcentaje fijo y prohibía la aplicación de topes limitativos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que no hizo lugar a la pretensión de que se abonara la jubilación conforme con la ordenanza Nº 30.062, en razón de que no se había demostrado que la aplicación del decreto nacional 1.645/78 disminuyera un haber en más del 30 %. Ello así, pues el apelante no rebate adecuadamente los fundamentos de su aplicación al caso en examen, ya que se limita a efectuar una crítica genérica del criterio seguido por el tribunal ordinario pero no demuestra eficazmente que la reducción operada revista carácter confiscatorio o afecte seriamente su nivel de vida con relación a las concretas circunstancias de su caso (Disidencia del doctor Adolfo R. Gabrielli).

JUBILACION Y PENSION.

El cambio de un régimen de movilidad por otro no contraría, por sí, el art. 14 bis de la Constitución Nacional, pues tal disposición no especifica el procedimiento a seguir para el logro del objetivo propuesto y el art. 17 de la ley fundamental no impide que los beneficios jubilatorios sean disminuidos por razones de orden público o interés general, ello siempre que la reducción no se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad y que no se afecte el nivel de vida del beneficiario en forma confiscatoria o injustamente desproporcionada (Disidencia del doctor Adolfo R. Gabrielli).

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

Esta queja se deduce con motivo de la denegatoria del recurso extraordinario intentado contra la sentencia de la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que confirmó el decreto del Intendente Municipal, ratificatorio a su vez de la resolución del Instituto Municipal de Previsión Social que había denegado la soli-

citud formulada por el recurrente en el sentido que se reajustara su haber jubilatorio sobre la base del 82 % móvil.

El tribunal tuvo en cuenta, a tales efectos, el informe presentado en las actuaciones (fs. 96 de los autos principales) del cual surgiría que, mediante la aplicación del decreto 1.645/78, el haber percibido por el recurrente en ningún momento sufriría una merma superior al 30 % del haber en actividad.

Recordó también que si bien el derecho al beneficio se determina en lo substancial por la ley vigente al momento de su otorgamiento, cuando median razones de orden público o interés general los beneficios jubilatorios pueden ser disminuidos sin menoscabo de la garantía del artículo 17 de la Constitución Nacional, siempre y cuando la reducción operada no resulte confiscatoria o arbitrariamente desproporcionada.

A mi modo de ver, la apelación procede en cuanto la parte recurrente sustenta una inteligencia de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional diferente de la adoptada por el tribunal ordinario para denegar su pretensión.

En cuanto al fondo del asunto, estimo que corresponde confirmar la sentencia apelada pues, en lo que concierne a este agravio, lo decidido coincide con la doctrina tradicional de esta Corte sobre el punto.

En efecto, se ha dicho reiteradamente que el cambio de un régimen de movilidad por otro no contraría, por sí, el art. 14 bis de la Constitución Nacional, pues tal disposición no especifica el procedimiento a seguir para el logro del objetivo propuesto (Fallos: 293:551) y que el art. 17 de la ley fundamental no impide que los beneficios jubilatorios sean disminuidos por razones de orden público o interés general, ello siempre que la reducción no se traduzca en un desequilibrio de la razonable proporción que debe existir entre las situaciones de actividad y pasividad y que no se afecte el nivel de vida del beneficiario en forma confiscatoria o injustamente desproporcionada (Fallos: 170:12; 179:394; 190:428; 192:260; 243:717; 235:738; 242:441; 249:156; 258:14; 266:279; 270:294; 295:441, sus citas y otros pronunciamientos).

Sentada esta premisa interpretativa, observo que el apelante no rebate adecuadamente los fundamentos de su aplicación al caso en examen, ya que se limita a efectuar una crítica genérica del criterio seguido por el tribunal ordinario pero no demuestra eficazmente que la reducción operada revista carácter confiscatorio o afecte seriamente su nivel de vida con relación a las concretas circunstancias de su caso. La pretensión de que no se puede hacer ninguna quita respecto del 82 % no puede ser acogida a la luz de lo dicho más arriba.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar esta queja. Buenos Aires, 22 de marzo de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Rodolfo Alvarez en la causa Alvarez, Rodolfo s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar el decreto municipal 6.854/81, no hizo lugar a la pretensión de que se abonara la jubilación conforme con la ordenanza 30.062, en razón que no se había demostrado que la aplicación del decreto nacional 1.645/78 disminuyera su haber en más del 30 %, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria origina esta presentación directa.

2º) Que los agravios del apelante vinculados con la inconstitucionalidad de las normas que, al transformar el régimen de porcentaje fijo por el cual se jubiló, de acuerdo con las disposiciones vigentes al cese de servicios, por el sistema de coeficientes del decreto citado, habría determinado una lesión a su derecho de propiedad, suscitan cuestión federal bastante para su análisis en la instancia del art. 14 de la ley 48.

3º) Que, en efecto, aun cuando el Tribunal se ha expedido en el sentido de limitar la protección constitucional al otorgamiento del be-

neficio previsional, admitiendo la posibilidad de alterar los sistemas en virtud de los cuales se fija la movilidad de los haberes, tal modificación debe entenderse limitada a las hipótesis en que dicho cambio no produzca lesión al patrimonio del jubilado.

4º) Que, es precisamente, la necesidad de atender a las circunstancias particulares del caso, especialmente al régimen originario a cuyo amparo se adquirió la condición de jubilado y a la comparación de la situación patrimonial derivada de aquél y del nuevo adoptado, lo que ha de contemplar para efectuar un juicio válido que ponga en relieve la existencia o no de la lesión constitucional que se alega.

5º) Que, empero, no resulta ocioso destacar que si bien la causa que se cita (Camarota de Vedera, Fallos: 294:83), la Corte confirmó la resolución de la alzada que había considerado confiscatoria la reducción del haber que superara el 30 %, tal decisión no importó convalidar ese porcentaje como pauta definitiva para evaluar las consecuencias de los cambios de sistema de movilidad de los beneficios.

6º) Que tal conclusión se impone, pues las modalidades de cada caso han de servir como indicios decisivos para demostrar si media o no el agravio que se invoca, siendo particularmente relevante la consideración de las fluctuaciones económicas por las que atraviesa el país y, desde ese ángulo, sin perder de vista que el peticionario obtuvo un beneficio que le aseguraba el 82 % móvil, del sueldo que percibiría el agente en actividad del mismo cargo, corresponde aceptar que la reducción convalidada en autos, derivada de la aplicación del sistema de coeficientes, se presenta como irrazonable, por excesiva.

7º) Que, ello es así, pues si a la inseguridad derivada de las alternativas económicas, se le suma la no menos grave incertidumbre motivada por coeficientes que, como en el caso, no siempre respetan de manera objetiva el respectivo haber previsional, se tornaría ilusorio el carácter sustitutivo del beneficio y los fines que informan la materia; en particular, en casos como el de autos en que fue otorgado de acuerdo a una ley que garantizaba un porcentaje fijo y prohibía la aplicación de topes limitativos.

8º) Que, en tales condiciones, corresponde hacer lugar a la presente queja y dejar sin efecto la sentencia. El nuevo pronunciamiento

deberá contemplar la situación del peticionario, tratando que la actualización de los haberes se realice de modo tal que le permita mantener el nivel de vida alcanzado durante su actividad laboral, para lo cual deberá disminuirse el porcentaje admitido al presente, sin perjuicio del análisis que, en orden a pautas concretas y demostradas, se efectúe respecto al estado financiero de los entes previsionales.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nueva resolución con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal.

ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal que esta Corte comparte y a los que se remite en homenaje a la brevedad, corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y confirmar la sentencia.

Por ello, se hace lugar parcialmente a la queja y se confirma la sentencia en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI

ENRIQUE ACOSTA ACOSTA Y OTROS v. FIBROLIN S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Es descalificable el fallo que no tiene en cuenta el claro texto de la ley 22.311, cuyo art. 2º dispone la aplicación de sus normas a todos los juicios

pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, sin que a ello obste una anterior sentencia de la Corte, dictada dentro del marco de su competencia, que disponía otro sistema de actualización para que la ley citada ahora se aplique en la instancia ordinaria, debiendo —en el caso— adecuarse la tasa de interés para prevenir el efecto contrario del enriquecimiento sin causa (1).

MANUEL J. P. CRUZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

El agravio introducido sólo en el recurso federal, resulta atendible en la instancia extraordinaria cuando está dirigido a obtener la declaración de la prescripción de la acción penal, omitida en el pronunciamiento del a quo.

PRESCRIPCIÓN: Prescripción en materia penal. Tiempo.

La prescripción de la acción penal se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Corresponde dejar sin efecto lo decidido si el a quo no suministró los fundamentos por los cuales consideró implícitamente que la acción no había prescripto, sin señalar por qué razón no era aplicable el art. 62 del Código Penal (texto según ley 20.509), ni que existiera alguna causal interruptiva de la misma omitiendo, de tal forma, considerar un tema conducente para arribar a una solución diversa de la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Considero de aplicación en el presente caso la doctrina de V. E. en los antecedentes que se citan en el recurso extraordinario (300:716 y 301:339). En efecto, con fecha 23 de diciembre de 1971 se dic-

---

(1) 1º de diciembre. Fallos: 301:319.

tó la providencia de autos (fs. 225 vta.), la que se dejó después sin efecto dos años más tarde por haberse perdido actuaciones (fs. 226). Toda vez que, a mi juicio, ni a esa medida ni a las posteriores obrantes a fs. 227/234 cabe atribuirles efecto interruptivo de la prescripción, al dictarse la providencia de fs. 235 vta., que sí lo tenía (28 de mayo de 1979) había transcurrido con creces el plazo fijado en el art. 62, inc. 4º del Código Penal, aplicable para que aquélla se operara. Así lo debe declarar V. E. Buenos Aires, 8 de agosto de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Cruz, Manuel J. P. s/apelación art. 32 Ley de Bancos".

Considerando:

1º) Que la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó la resolución del Presidente del Banco Central Nº 318 de fecha 29 de diciembre de 1970, reduciendo la sanción de inhabilitación a un año. Contra lo así decidido, el condenado dedujo recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 319.

2º) Que a fin de fundar la vía intentada, sostienen los apelantes, en lo que aquí especialmente interesa, que la condena se dictó luego de haberse operado la prescripción de la acción al haber transcurrido con exceso el plazo fijado por el art. 62, inc. 4º del Código Penal.

3º) Que, según lo tiene aceptado este Tribunal en supuestos excepcionales, el agravio introducido sólo en el recurso federal, resulta atendible en la instancia extraordinaria cuando está dirigido a obtener la declaración de la prescripción de la acción penal, omitida en el pronunciamiento del a quo (Fallos: 275:241), pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente (Fallos: 186:296).

4º) Que cabe hacer lugar en el *sub examine* al recurso intentado, toda vez que el a quo no suministró los fundamentis por los cuales consideró implícitamente que la acción no había prescripto, sin señalar por qué razón no era aplicable el texto del art. 62 (texto según ley 20.509), ni que existiera alguna causal interruptiva de la misma, incurriendo de tal forma en la omisión de considerar una cuestión conducente para arribar a una solución diversa de la causa lo que descalifica la sentencia recurrida en los términos de la doctrina de Fallos: 295:120; 296:346; 300:1169; 302:1048; 303:1177.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver la causa al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento en el que se trate expresamente el punto omitido. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

BELLEVILLE HNOS. v. INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Es improcedente el recurso extraordinario si los agravios vertidos por el representante del Instituto Nacional de Vitivinicultura —vinculados con las conclusiones del a quo respecto al valor probatorio asignado a diversas constancias del sumario administrativo, y a los indicios tenidos en cuenta para presumir la existencia de borra que justificaría la elaboración total del vino durante el año con respecto al cual se dejó sin efecto la sanción aplicada— no sustentan debidamente la tacha de arbitrariedad, por cuanto tal cuestión ha sido resuelta con fundamentos de hecho, prueba y derecho procesal que bastan para el mantenimiento de lo decidido.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Debe desecharse la impugnación basada en la inexistencia de elementos probatorios que justifiquen la productividad que le fue atribuida a los viñedos

durante el año con respecto al cual se dejó sin efecto la sanción aplicada, sobre la base de haber prescindido el a quo del análisis de una cuestión oportunamente propuesta, ya que no se indica en forma concreta cuáles son las articulaciones y pruebas que se dicen omitidas, ni su pertinencia para modificar la solución del litigio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Resulta extemporáneo, y no puede ser considerado en la instancia excepcional el agravio relativo a la falta de aplicación de la medida correspondiente con relación a otras presuntas infracciones a la ley 14.878, por cuanto se lo invoca recién por vez primera en el evento de interposición del recurso extraordinario, sin haberse planteado debidamente en oportunidades anteriores, máxime en el caso, en que tanto el rechazo como el acogimiento de las pretensiones de la contraria, eran eventos previsibles.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de otras normas y actos federales.

Si el pronunciamiento impugnado respetó, en lo esencial, lo establecido por la Corte en su anterior pronunciamiento, en cuanto concierne al criterio de apreciación de la prueba del efectivo origen de la uva necesaria para justificar el volumen total del vino elaborado, y ponderó los distintos elementos probatorios estimados conducentes para habilitar la solución del litigio, no son idóneos para habilitar la instancia de excepción los agravios que sólo exteriorizan el disenso del recurrente con el criterio empleado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

1. Contra la sentencia de fs. 1112/1142, actora y demandada dedujeron, respectivamente, los recursos extraordinarios de fs. 1155/1163 y 1150/1154.

2. A mi modo de ver, la segunda de las apelaciones es procedente en tanto se afirma que el a quo dejó de aplicar a la actora sanciones establecidas en la ley 14.878, norma ésta de carácter federal.

3. En lo que se vincula a este tema, así como en lo relativo a la existencia de interés institucional suficiente y a la tacha de arbitra-

riedad que formulan ambos litigantes, me abstengo de dictaminar, pues ello importaría emitir opinión sobre el fondo del asunto, de lo que me excuso en virtud de lo dispuesto en la ley 14.878 (art. 36) y a la circunstancia de que el Instituto Nacional de Vitivinicultura actúa en la instancia por medio de apoderado especial. Buenos Aires, 29 de agosto de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Belleville Hnos. c/I.N.V. s/demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que esta Corte dejó sin efecto la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (fs. 728/31). Vueltos los autos al tribunal de origen, finalmente se dictó nuevo fallo, el que, revocó parcialmente la sentencia del inferior, y dejó sin efecto la disposición 154.274/70 del Interventor del Instituto Nacional de Vitivinicultura por la que se aplicó a la firma actora diversas sanciones por infracción a las normas de la ley 14.878 sólo en cuanto se refiere al vino elaborado en la bodega de aquélla en el año 1968, confirmando el referido acto administrativo en lo relativo a las elaboraciones correspondientes a 1966 y 1967 (ver fs. 1112/1142).

2º) Que contra dicho pronunciamiento ambas partes dedujeron recurso extraordinario, concedidos por el a quo. La demandada se agravia alegando la arbitrariedad de aquél en tanto: a) tuvo por acreditado el genuino origen de las uvas que justificaron la elaboración en el año 1968; b) omitió considerar argumentos oportunamente planteados; y c) omitió adecuar la conducta de los infractores a otras normas de la Ley de Vinos. Por su parte, la misma tacha le merece el fallo a la actora, en virtud del excesivo rigor con que —a su juicio— fue meritada la prueba producida en autos.

3º) Que los agravios vertidos por el representante del Instituto Nacional de Vitivinicultura en su recurso de fs. 1150/4, vinculados con las conclusiones del a quo respecto al valor probatorio asignado

a diversas constancias del sumario administrativo, y a los indicios tenidos en cuenta para presumir la existencia de borra que justificaría la elaboración total del vino durante el año 1968, ni sustentan debidamente la tacha de arbitrariedad, por cuanto tal cuestión ha sido resuelta con fundamentos de hecho, prueba y derecho procesal que bastan para el mantenimiento de lo decidido en este aspecto, máxime, si se tiene en cuenta que lo justificado a través de presunciones sólo alcanza al 8,9 % de la producción total (fs. 1131 vta.), lo que desvirtúa la afirmación del apelante en el sentido de que "no se sabe la cantidad de borras que se está considerando".

4º) Que tampoco merece acogida la impugnación basada en la inexistencia de elementos probatorios que justifiquen la productividad que le fue atribuida a los viñedos en el año 1968, sobre la base de haber prescindido el a quo del análisis de una cuestión oportunamente propuesta, ya que no se indica en forma concreta cuáles son aquellas articulaciones y pruebas que se dicen omitidas, ni tampoco su pertinencia para modificar la solución del litigio (Fallos: 302:285, 806). Por otra parte, el recurrente no se hace cargo de los argumentos en que se apoya el sentenciante para arribar a una conclusión opuesta a la pretendida, lo que hace que el recurso carezca en este aspecto de los recaudos que en orden a una adecuada fundamentación exige la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 295:49, 99 y 691; 199:258; 302:884, entre muchos otros).

5º) Que el agravio relativo a la falta de aplicación de la sanción correspondiente con relación a otras presuntas infracciones a la ley 14.878, resulta extemporáneo y no puede ser considerado en la instancia excepcional, por cuanto se lo invoca recién por vez primera en el escrito de interposición del recurso extraordinario, sin haberse planteado debidamente en oportunidades anteriores (Fallos: 297:521; 302:516), sobre todo en la especie, en que las distintas circunstancias y alternativas a que estuvo sometida la tramitación de la causa, demuestran que tanto el rechazo como el acogimiento de las pretensiones de su contraria, constituyeron para el apelante eventos previsibles que lo obligaron al planteo oportuno de tal cuestión.

6º) Que, no obstante ello, y aun prescindiendo de la circunstancia de no haber sido el punto antedicho objeto de la litis, tampoco

encuentra sustento dicha pretensión en los términos de la Ley de Vinos, cuyos arts. 24, 25, 26, 27 y 32 indican el procedimiento a seguir en los casos de presuntas infracciones, así como, por otra parte, del art. 28 de dicho ordenamiento se infiere que la competencia de los órganos judiciales, cuando mediare recurso de apelación, se limita a confirmar o anular el acto que ha sido objeto de impugnación. De tal modo, teniendo en cuenta que sólo se instó el control jurisdiccional con el fin de obtener la revocación de la resolución administrativa condenatoria, la jurisdicción de la alzada se encontraba circunscripta a dicho aspecto en resguardo de la garantía de defensa en juicio de la parte actora (doctr. de Fallos: 274:283; 284:459; 298:432, y sus citas).

7º) Que en el recurso extraordinario de fs. 1155/1163 tampoco se propone una inteligencia alternativa a la que atribuyeron los jueces de la causa a las normas federales en juego, sino que se afirma excesivo rigor en la interpretación de la prueba, lo que tornaría descalificable el pronunciamiento en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

8º) Que, en primer lugar, debe recordarse que esta Corte estableció en su anterior pronunciamiento (fs. 728/31), a los efectos de la acreditación del efectivo origen de la uva necesaria para justificar el volumen total del vino elaborado, que la valoración de la prueba debía efectuarse conforme a la doctrina del Tribunal en el sentido de que "las normas legales y reglamentarias de control en materia de policía de vinos son de estricto cumplimiento, porque de ellas depende la protección de la salud de los consumidores y el fomento y afincamiento de la industria respectiva (Fallos: 255:264; 256:35), lo que hace necesario una prueba por completo convincente de la inexistencia de infracción (Fallos: 256:35)". Asimismo, se destacaron en dicha oportunidad los elementos probatorios de cuyo análisis se había prescindido.

9º) Que, sobre esa base, debe señalarse que el pronunciamiento impugnado ha respetado en lo esencial la citada resolución de este Tribunal en cuanto concierne al criterio de apreciación de la prueba rendida, así como igualmente ha ponderado los distintos elementos probatorios estimados conducentes para la solución del litigio. Por consiguiente los agravios del apelante, que no demuestran lo contrario, no

resultan idóneos para habilitar la instancia de excepción (Fallos: 258:46; 299:287; 300:938, entre otros), sobre todo si se tiene en cuenta que los mismos sólo exteriorizan su disenso con el criterio empleado por los jueces de la causa en la valoración de la prueba, lo que tampoco es hábil para el fin propuesto, ni tiene respaldo en la invocada doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 279:278; 300:609; 301:919).

Por ello, se declaran improcedentes los recursos extraordinarios interpuestos por ambas partes. Costas por su orden.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

JOSE ALDO MEZZANO v. PROVINCIA DE SAN LUIS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

Las normas de la Constitución Nacional que se invocan como desconocidas (en el caso arts. 5, 14, 14 bis, 18, 28 y 110 de aquélla), no guardan relación directa con lo decidido si el decreto de remoción de un ex magistrado y la sentencia impugnados se basan en leyes vigentes, cuya validez constitucional no ha sido cuestionada y, en consecuencia, el recurso extraordinario intentado resulta improcedente. De otro modo la jurisdicción de la Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común o local.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Mezzano, José Aldo c/Provincia de San Luis s/demanda de inconstitucionalidad-recurso extraordinario".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis rechazó la demanda de inconstitucionalidad inter-

puesta por el ex magistrado, por considerar que el decreto de remoción Nº 5.345-G y E-78 del Poder Ejecutivo Provincial fue dictado en uso de las facultades otorgadas por las leyes nacionales 21.258 y 21.279. Respecto a la alegada confirmación tácita, desestimó la posibilidad de que existiera, pues se requería acto administrativo expreso a tal fin, según lo dispuesto por el art. 70 de la Constitución de la Provincia, siendo necesario, además, prestar el juramento en la forma establecida por el art. 5 de la ley 21.258.

2º) Que contra ese pronunciamiento el actor interpuso recurso extraordinario, el que fue concedido. Sin cuestionar la validez constitucional de la ley 21.258 y su modificatoria, sostiene que no es necesario confirmación expresa y que, en su caso, median circunstancias tales como haber recibido juramento a otros magistrados e integrar el tribunal de enjuiciamiento, que implican dicha confirmación. Impugna el decreto provincial de cesantía por considerarlo violatorio de los artículos 5, 14, 14 bis, 18, 28 y 110 de la Constitución Nacional.

3º) Que la cuestión resuelta en el *sub examine* es de derecho público local, ajena, como regla, a la revisión en la instancia extraordinaria (doctrina de Fallos: 297:417; 300:475, considerando 2º).

4º) Que las normas de la Constitución Nacional que se invocan como desconocidas no guardan relación directa con lo decidido toda vez que el decreto y la sentencia impugnados se basan en leyes vigentes, cuya validez constitucional no ha sido cuestionada y, en consecuencia, el recurso extraordinario intentado resulta improcedente. De otro modo la jurisdicción de esta Corte sería ilimitada, pues no hay derecho que en definitiva no tenga su fundamento en la Constitución, aunque esté directa e inmediatamente regido por el derecho común local (doctrina de Fallos: 301:447 y sus citas).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

MARIA CRISTINA TURRO v. ROBERTO MORAÑA y Otra

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Accidentes de tránsito.

Corresponde hacer lugar a la demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Mendoza y el conductor del vehículo en que viajaba la actora los cuales son responsables de los daños sufridos por aquélla en un 50 % y 50 % respectivamente. Ello así, pues la Provincia omitió adoptar las condiciones de seguridad necesarias —carencia de iluminación— que requiere el tránsito en una zona de innegable atracción turística, mientras que el conductor del rodado se desplazó a una velocidad impropia para un lugar de las características del paseo, desconocido para él, y en terreno de muy relativa confiabilidad como consecuencia de los materiales en él depositados (arena y ripio) (1).

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño moral.

El daño estético no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso, y si bien no hay indicios de que el sufrido por la actora a raíz de un accidente de tránsito, provoque o haya provocado perjuicios patrimoniales, cabe considerarlo al establecer el daño moral. Empero, su entidad debe ser prudentemente apreciada si se toma en cuenta que la cirugía reparadora —cuyos gastos se indemnizan— podrá atenuar en buena medida sus efectos.

PROVINCIA de BUENOS AIRES v. MARIA GERTRUDIS CARBONI de PERALTA RAMOS

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

El mero carácter extracontractual que se invoca es insuficiente para tornar aplicable el plazo de prescripción bienal. Ello así, pues la acción del propietario contra el poseedor de mala fe por el reintegro de frutos no es de naturaleza aquiliana, por lo que corresponde estar el plazo ordinario del art. 4023 del Código Civil.

PRESCRIPCION: Comienzo.

Los reivindicantes debieron tener conocimiento de la situación de la fracción y de la percepción de frutos desde, por lo menos, la fecha en que iniciaron el juicio por reivindicación (25 de septiembre de 1958), lo que importa que al tiempo en que formularon sus reclamos los anteriores al año 1962 se hallaban prescriptos.

---

(1) 1º de diciembre.

MEJORAS.

Si los trabajos de forestación y accesos, atendiendo a los dictámenes periciales revisten, en el caso, el carácter de mejoras útiles, así resultaron para los actuales poseedores y aumentaron el valor del bien habida cuenta los fines a que se lo afecta (art. 2441, del Código Civil).

FRUTOS.

Si bien surge de la causa que la Provincia de quien se reivindicó el bien, obtuvo frutos por la percepción de cánones de concesiones turísticas, los reivindicantes no tienen derecho al resarcimiento pleno de los mismos, pues no hay frutos sino deducidos los gastos (art. 2438 del Código Civil); una solución distinta consagraría el enriquecimiento sin causa de quienes tienen derecho al beneficio neto y no a los ingresos brutos.

FRUTOS.

Si los reivindicantes fueron beneficiarios de las mejoras y utilizaron en su provecho la infraestructura turística preexistente a su toma de posesión, de la que obtuvieron un rendimiento económico, que no han podido demostrar extrajeran antes de tierras yermas para uso agropecuario, es contrario a la equidad reconocer el reintegro total de los frutos, que es prudente reducir en un 30 %, que debe adicionarse al porcentaje estimado de gastos. Este criterio deberá tenerse presente también cuando se determinen los frutos no percibidos por la Provincia reivindicada, en la etapa procesal oportuna.

FRUTOS.

Corresponde el reintegro de los frutos percibidos por la Provincia reivindicada, por concesiones para la extracción de arena, aunque dicho Estado alegue que su extracción estaba prohibida en el sector, y que la arena del lugar no es comercializable, si el mismo en su defensa mencionó "la concesión de permisos para la explotación de arena" entre los actos posesorios realizados y conforme informes que obran en autos se acreditó que la misma es comercializable.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Buenos Aires, Provincia de c/Peralta Ramos, María Gertrudis Carboni de s/cobro del valor de mejoras útiles", de los que

Resulta:

I) A fs. 1/2 se presenta la Provincia de Buenos Aires demandando el cobro del valor de las mejoras útiles y gastos necesarios efectuados en la fracción reivindicada por los demandados en el juicio seguido por las mismas partes ante este Tribunal, consistentes en la fijación de dunas y forestación y en la construcción de accesos, cuyo monto estima según los antecedentes administrativos que menciona.

I) A fs. 96 se presenta la mayoría de los demandados quienes tras reconocer la existencia de obras como las reseñadas por la actora, les niegan el carácter que ésta les atribuye. Al mismo tiempo, oponen compensación por los frutos que pudieron haber obtenido durante el lapso en que tuvo la posesión del bien. El resto, lo hace por su parte a fs. 133, donde, tras contestar la demanda en términos semejantes, deducen reconvención por el cobro de frutos. Corrido traslado, la Provincia de Buenos Aires alega que de prosperar tal pedido deben descontarse los gastos incurridos y opone prescripción.

Finalmente, los demandados presentados a fs. 96 inician a fs. 228 demanda por daños y perjuicios y cobro de frutos basándose en los arts. 2438 y 2439 del Código Civil la que es contestada por la actora que reitera —ahora por vía de reconvención— su derecho a los gastos administrativos, gastos de infraestructura turística, fijación de médanos, etc. También plantea la prescripción.

III) A fs. 294 se dispone la acumulación de las causas y a fs. 329/31 una resolución del Tribunal, ordenatoria del procedimiento, limita el reclamo de los reivindicantes a los frutos percibidos o que hubiese podido percibir la Provincia de Buenos Aires.

Considerando:

1º) Que esta Corte es competente para conocer en la presente causa (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que la Provincia de Buenos Aires ha opuesto la defensa de prescipción frente a la reconvención y demanda deducida por los señores Peralta Ramos. Se funda para ello en lo dispuesto por el art. 4037 del Código Civil y subsidiariamente en el art. 4023.

3º) Que el mero carácter extracontractual que se invoca es insuficiente para tornar aplicable el plazo de prescripción bienal. En efecto, la acción del propietario contra el poseedor de mala fe por reintegro de frutos (tal el carácter que la sentencia de Fallos: 276:277, atribuyó a la posesión de la Provincia, ver considerando 26) no es de naturaleza aquiliana. Por ello, corresponde estar al plazo ordinario del art. 4023 del Código Civil que la propia contraparte entendió aplicable al caso en examen.

4º) Que a los fines del inicio de su cómputo no es erróneo afirmar que los reivindicantes debieron tener conocimiento de la situación de la fracción y de la percepción de frutos desde, por lo menos, la fecha en que iniciaron el juicio por reivindicación (25 de septiembre de 1958). Ello importa que al tiempo en que formularon sus reclamos (ver fs. 142 vta. y 237 vta.) los anteriores al año 1962 se hallaban prescriptos por lo que sólo cabe considerar los posteriores a esa fecha.

5º) Que a los fines de resolver sobre la procedencia de las mejoras que se reclaman, es necesario determinar el carácter de útiles, lo que controvierten los demandados reivindicantes quienes no obstante, reconocen su realización por la Provincia.

6º) Que para precisar esa condición, conviene recordar que el art. 591 del Código Civil define como tales a las mejoras "que sean de manifiesto provecho para cualquier poseedor de ellas" y decidir, a mérito de esa definición legal, si lo son los trabajos de forestación y accesos.

7º) Que los demandados han puesto particular énfasis en que la finalidad de las tareas primeramente citadas fue la de proteger la ruta provincial Nº 11 y terrenos aledaños, es decir, que fueron hechas "por la Provincia en su beneficio o el de la comunidad" (ver fs. 1089 vta. alegato) calificándolas, en consecuencia, de voluptuarias lo que equivale a definirlas, según el ya citado texto legal, como *"de mero lujo o recreo o de exclusiva utilidad para el que las hizo"*.

8º) Que las conclusiones de los peritos agrónomos resultan de decisiva importancia y es por ello indispensable remitir al informe de fs. 676/688 y su ampliación posterior (fs. 792/804). En ese sentido, debe tenerse en cuenta que éstos han sido terminantes en desconocer aptitud a la fracción reivindicada para una explotación agropecuaria ya que a

fs. 681 se señala que "no pudo ni puede existir un establecimiento agrícola y ganadero. . . ya sea sin fijación o con ella" (respuesta al punto II de la actora). Asimismo, sostiene, corroborando lo expresado, que en el año 1937 en que comenzó la posesión de la Provincia, constituía una "zona dunosa", sin vegetación (fs. 685, punto 8 de la demandada). Estas manifestaciones son oportunas para considerar la utilidad de los trabajos.

9º) Que si bien los expertos destacan que atendieron inicialmente a la protección de la ruta ya mencionada, no es de escasa trascendencia que les asignen carácter de "monte protector de los terrenos aledaños" como que reconozcan que ellos permiten la explotación de "campings", lugares de esparcimiento y turismo, que si bien no imposible en otras condiciones, se vería "limitada por las características propias de movilidad de las dunas", que la mayoría de los absolventes han reconocido como preexistentes (ver fs. 502/06) las que, según el informe pericial, podrían alcanzar, de no existir la forestación, alturas de hasta 12 a 18 metros (ver fs. 681 vta., punto 13, fs. 680 vta., punto 7, respectivamente). Por otra parte, no sólo los trabajos permiten superar esos notorios inconvenientes para un aprovechamiento turístico sino que "protegen los accesos y facilitan el desplazamiento dentro del lugar" (ver igualmente fs. 681 vta., punto 13).

10) Que a estas consideraciones debe añadirse la opinión de los ingenieros civiles quienes, a requerimiento de la parte demandada, dicen que como consecuencia de las obras "el inmueble adquirió un mayor valor que el que hubiera tenido sin las mismas; pues sin la fijación de médanos se hubiera dificultado el establecimientos de balnearios con sus accesos y sin la forestación no habría "campings" como el municipal ni pinares como el del Mar del Plata Golf Club todo ello productor de rentas" (fs. 613 vta., punto 5º). Por otra parte, no cabe desdeñar la referencia al valor "parquístico y ambiental" y la significación potencial que en el orden económico se asigna a la fracción (fs. 680/81, punto 8 de la actora) especialmente si se advierte que el primer aspecto gravita, sin lugar a dudas, para una conveniente explotación turística.

11) Que parece claro, a la luz de lo expuesto, que los trabajos —por lo demás, acordes a una buena técnica agraria, ver fs. 677, punto

3º— no pueden considerarse como mejoras simplemente voluptuarias, sino que, por el contrario, son útiles para los actuales poseedores y aumentaron el valor del bien habida cuenta de los fines a que se lo afecta (art. 2441, del Código Civil). En efecto, la demandada reconoce expresamente en su alegato que prosiguió, sin solución de continuidad, la explotación turística (ver fs. 1096 vta.).

12) Que ante ello, pierde gravitación la prueba de la alegada inutilidad de las mejoras en orden a una explotación agropecuaria con la que la demandada pretende infructuosamente vincularlas (ver puntos 6, III, 7, I y 11 de su cuestionario, fs. 682 vta. sigs.). En efecto, son suficientemente explícitas las conclusiones ya recordadas sobre la ineptitud de los suelos (ver consid. 8º) calificados técnicamente como "inapropiados para la producción de cultivos, pasturas o forestación" (ver fs. 679 vta.) por lo que el desconocimiento de un mayor valor productivo al que se alude a fs. 680 vta. punto 8, y que recoge la demandada en su alegato (ver fs. 1087 vta.) sólo cabe entenderse como referido a ese tipo de utilización que no ha sido, ni antes ni después de la posesión acordada por esta Corte a aquélla, el aplicado al bien de que se trata.

13) Que corresponde ahora determinar el costo de esas mejoras y la medida en que incrementan el valor de los terrenos. Según los peritos agrónomos el costo total de los trabajos de fijación y los gastos de mantenimiento ascendió a $a 1.088 por hectárea para el mes de noviembre de 1980 (ver anexo I de fs. 681). Si se considera que la superficie involucrada es de 68 has. praderizadas y forestadas y 2 sólo praderizadas, el total es de $a 74.923, cantidad que el Tribunal adopta en atención al carácter meramente estimativo que los propios peritos asignan a los valores dados por la Comisión creada al efecto (fs. 800 vta.) y la carencia de otros elementos indicativos (ver fs. 677, 733, 733 vta., 87, 92 y 102 vta. del exhorto 9575/80 que corre por cuerda). Por lo demás, los peritos ingenieros civiles han considerado como mayor valor del bien el costo de las inversiones hechas por la Provincia (fs. 613 vta. punto 5 de la demandada).

14) Que resuelto el tema anterior, es necesario decidir si los accesos existentes en la fracción o que llegan a ella, asumen igualmente el rango de mejoras útiles para lo que es de fundamental importancia

el informe de los ingenieros civiles que obra a fs. 602/15. Allí se demuestra que a la fecha en que los demandados tomaron posesión del bien existían 16 accesos, seis de los cuales estaban ubicados totalmente en la fracción reivindicada y los restantes tenían parte de su traza en terrenos fiscales y que, a juicio unánime de los expertos, para actividades de turismo o "camping" como las que ha admitido desarrollar la parte demandada, acuerdan "mayor valor a la fracción y son imprescindibles para el uso al que se la destina", afirmación que involucra a su totalidad (ver punto 3º, actora, fs. 610).

15) Que según las constancias de la causa está suficientemente acreditado que no fue la Provincia de Buenos Aires la que tomó a su cargo la realización de tales obras (ver especialmente punto 4, actora, fs. 610, informe contable fs. 739 y vta. etc.), pero tal circunstancia no basta, a juicio del Tribunal para privar de razón a su reclamo. Ellas no existían al comenzar la posesión por el estado provincial ni se ha intentado demostrarlo (los absolventes de fs. 502/06 se limitan a poner en duda su autoría o negarla) y su utilidad actual ha quedado evidenciada. Por lo demás, el art. 18 del "Reglamento de obligaciones y derechos de los concesionarios de unidades fiscales", aplicable en la especie, preveía que las mejoras realizadas por éstos —y admítase que tal es el supuesto de autos— pasaran a la terminación del contrato a propiedad del Estado sin que ello diera derecho a compensación alguna (ver fs. 516 del expediente "Peralta Ramos de Arauz, Celina y otros c/Merlos, José Roque" agregado por cuerda y en igual sentido, peritaje contable, fs. 738 vta.).

16) Que como consecuencia de lo expuesto, cabe reconocer el carácter de mejoras útiles que revisten los accesos y apreciar, entonces, el mayor valor que significaron para la fracción. En ese aspecto, parece razonable la suma de $a 58.470 que fijan para el mes de mayo de 1980 los expertos (ver fs. 610, 610 vta. y 625) y que resulta comprensiva del valor total de construcción de los tramos internos y de los que ingresan desde terrenos fiscales cuya utilidad deriva, según el peritaje, de que sirven precisamente de acceso (ver fs. 610). Por último, no asume trascendencia la alegada limitación que supone, a juicio de los demandados, el escrito inicial de la Provincia (ver fs. 1081 vta., fs. 1090, alegato) toda vez que se demanda por "los accesos"

(ver interlineado de fs. 1 vta.) y no ha mediado expresa oposición en los respectivos escritos de responde (art. 356, inc. 1º, Código Procesal). Empero, las carencias de la pieza de fs. 1/2 hacen imposible considerar el rubro construcciones.

17) Que admitida la condición de mejoras útiles de las obras analizadas, debe resolverse el reclamo de los reivindicantes por los frutos que la actora percibió en concepto de concesiones turísticas (art. 2438, del Código Civil). El peritaje contable ha puesto de manifiesto que la Provincia de Buenos Aires obtuvo, durante el período 1964/71, que es el que cubre la prueba producida, frutos provenientes de cánones por esas concesiones y que se discriminan, según se trate, en usufructo de lotes de playa, instalaciones de kioscos y permisos de venta ambulante, como así también que el monto de esos ingresos ascendió, al 31 de agosto de 1981, a la cantidad de $a 410.557 que involucra los beneficios obtenidos de la playo de Punta Mogotes según se aclara a fs. 755 vta. (ver fs. 730 y corrección de valores de fs. 776 vta.). El Tribunal acepta ese monto, que no obstante las observaciones que suscitan a la parte demandada los datos de fs. 1023/25 (ver fs. 1095 vta.), debe prevalecer por provenir del informe contable.

18) Que pese a todo, los reivindicantes no tienen derecho al resarcimiento pleno de esos frutos. Ello así, porque si bien la Provincia no ha sido eficaz en demostrar la cuantía de los gastos e inversiones, no hay frutos sino deducidos los gastos (art. 2438 del Código Civil) y éstos cabe suponerlos si se consideran las necesidades de atención de un servicio turístico como el que administró hasta 1971 y que, en ciertos casos, debieron alcanzar una importancia relativa (ver fs. 203 del legajo enviado por el Banco de la Provincia de Buenos Aires, agregado por cuerda), a lo que puede añadirse que esa insuficiencia probatoria puede provenir más bien de las modalidades administrativo-contables del Estado provincial que a una absoluta inexistencia de expensas lo que, es obvio, debe rechazarse (ver sobre el tema, fs. 733/34, punto 6, 734, 736, 774 vta., 755/56, fs. 122, 132, 240/41 y 248, exhorto 9575/80). Por lo demás, una solución contraria consagraría el enriquecimiento sin causa de los demandados que sólo tienen derecho al beneficio neto obtenido y no a los ingresos brutos como resultaría de admitir la cifra mencionada en el consid. 17. Sobre esas bases, el

Tribunal considera aplicable el art. 165 del Código Procesal y estima en un 20 % los gastos de administración que deberán deducirse del monto asignado a los frutos cobrados sin que corresponda deducción alguna por los impuestos que aquéllos hubieran debido pagar (ver fs. 56 exhorto 9575/80).

19) Que a lo expuesto, pueden agregarse otras conclusiones no menos importantes. Ha quedado acreditado —como se ha dicho— que antes de ser ocupada por la actora, la fracción era una zona dunosa, inepta para un rendimiento agropecuario y que no existía ningún aprovechamiento con fines similares a los actuales. Es decir que no pudo producir fruto natural o civil alguno. También han reconocido de manera explícita los demandados que "devuelto el inmueble reivindicado... realizaron en la temporada de verano inmediato siguiente similar explotación en cuanto a unidades turísticas" (ver fs. 1096 vta.).

20) Que ello torna de toda evidencia el hecho de que los demandados fueron beneficiarios de las mejoras y que utilizaron en su provecho la infraestructura turística preexistente a su toma de posesión, de la que, es también notorio, obtuvieron un rendimiento económico que no han podido demostrar extrajeran antes de esas tierras yermas para un uso agropecuario. Parece entonces contrario a la equidad reconocer el reintegro total de los frutos por lo que esta Corte considera prudente reducir en un 30 %, que debe adicionarse al porcentaje estimado de gastos, la suma a que se arriba en el consid. 17.

21) Que también se acciona por los frutos no percibidos por la Provincia de Buenos Aires. Son ellos los que podrían haberse obtenido de la concesión de explotación de la playa de estacionamiento del hotel Alfar, del terreno usado para "camping" por la Municipalidad de General Pueyrredón y del ocupado por el Club Quilmes. En cuanto al primer caso, la declaración del testigo Juan Carlos García acredita que tuvo la concesión dada por la Provincia para los años 1966/70 (ver fs. 860) y siendo así, cabría ubicar este reclamo en el analizado en los considerandos precedentes. No obstante, como no hay datos fehacientes de los cánones cobrados, la determinación económica del rubro se deberá hacer efectiva en la etapa de ejecución de sentencia. Igualmente, cabe reconocer frutos por la ocupación municipal a partir de julio de 1967 (ver expte. agregado por cuerda y constancia de fs.

966) y la del Club Quilmes desde enero de 1970 (ver juicio de desalojo seguido contra esta institución, fs. 64, 65, 66 vta.). En los dos primeros casos, esta Corte estima correcto admitir como antecedente para medir la magnitud del reintegro lo cobrado por los demandados en el período 1971/72 y diferir para etapa procesal arriba indicada su determinación. En esa oportunidad, deberá tenerse presente la reducción de que se hizo mérito en el considerando precedente.

22) Que, por último, queda resolver el problema de los frutos percibidos o que pudieran percibirse por la extracción de arena.

La Provincia invocó diversas circunstancias para oponerse a este reclamo y entre otras, sostuvo que las concesiones se habrían otorgado en el sector de la playa pública, que existían disposiciones legales que prohibían la extracción y que la arena del lugar no es comercializable. El Tribunal entiende que para resolver este punto sólo basta remitir a lo expresado por aquélla a fs. 457 de los autos sobre reivindicación seguida por las mismas partes. Allí mencionó, en defensa de su derecho, una serie de actos posesorios entre los que alude a "la concesión de permisos para la explotación de arena" (ver punto XII). Ese reconocimiento dirime la cuestión sin que suene convincente lo dicho a fs. 153/53 vta., punto 2) para desvirtuar sus alcances.

23) Que por lo demás, se acreditó que la arena es comercializable (ver fs. 613, punto 3, demandada: fs. 62 y 66 del expte. 9575/80) y no se ha demostrado que la legislación mencionada sea adecuada para el supuesto en examen. Asimismo, y a mayor abundamiento, cabe señalar las declaraciones de fs. 978 vta., 969, 980 vta., 981 y las verificaciones del acta notarial cuyo testimonio obra a fs. 736/37. En tales condiciones, sólo resta determinar si la Provincia obtuvo frutos de esa explotación y su cuantía a cuyo fin resulta un elemento probatorio fehaciente el oficio contestado por la Cooperativa de Proveedores de Materiales para la Construcción, concesionaria para tal actividad, que indica lo pagado durante los años 1956/71 cuyos importes deberán ser actualizados y en cuanto comprendan los períodos no prescriptos.

24) Que en este estado, también corresponde actualizar las sumas líquidas por las que prospera la pretensión de la actora y la reconvención y demanda de los reivindicantes. En cuanto a las primeras,

el reajuste se practicará a partir del mes de noviembre de 1980 para el rubro forestación y desde mayo de ese año para los accesos. Se obtiene así, según las pautas usualmente utilizadas por esta Corte (Fallos: 300:299, 639; 302:238) la suma de $a 2.850.000. Por su lado, el importe correspondiente a los frutos percibidos, practicada la reducción a la que se lo sujetó, se justiprecia desde agosto de 1981 en la cantidad de $a 2.000.000. A los fines de una eventual compensación o para el supuesto de existir un saldo favorable a los demandados deberá estarse a lo que resulte de la etapa de ejecución de sentencia.

Por ello y lo dispuesto en los arts. 2438, 2439, 2441 y concs. del Código Civil, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por la Provincia de Buenos Aires por el cobro de mejoras útiles que se estiman en $a 2.850.000. Admitir parcialmente la reconvención deducida a fs. 136 y la demanda iniciada a fs. 228 por reintegro de frutos hasta la suma de $a 2.000.000, difiriendo para la etapa de ejecución de sentencia la determinación de la cuantía de los frutos no percibidos (consid. 21) y los derivados de la extracción de arena (consid. 23). En todos los casos, costas por su orden. Los intereses se computarán al 6 % a partir de la notificación de las respectivas demandas y hasta la de esta sentencia. Desde entonces, según la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones habituales de descuentos. Notifíquese a las partes y a los peritos.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

FERNANDO JULIO ANDRES

JUBILACION Y PENSION.

Por razones de interés general y cuando el estado financiero de las Cajas así lo aconsejaran, resulta legítima la rebaja de los haberes jubilatorios, en tanto ello no importa lesión a derecho adquirido alguno; empero, cuando la pérdida del poder adquisitivo de la prestación ocasionada que provenga

de dicha quita, es de tal magnitud que se traduce en un menoscabo del nivel de vida del afiliado, especialmente en épocas caracterizadas por las agudas fluctuaciones económicas, no es posible desatender al fin último de la previsión social ni a los principios que la sustentan, resultando admisible, estimar irrazonable, por excesiva, la reducción aceptada por la sentencia respecto a la desproporción que convalida, al aplicar los topes máximos impuestos por el decreto 3.190/77.

INTERESES: Relación jurídica entre las partes. Jubilaciones y pensiones.

Lesiona la garantía de la defensa en juicio la sentencia que, al conocer del recurso deducido contra la decisión de un organismo previsional, se declara incompetente para decidir sobre los intereses reclamados sobre la base que el tema no fue propuesto en sede administrativa, en la cual no es aconsejable un excesivo rigor en la observancia de las formas procedimentales, pudiendo aquéllos considerarse incluidos en el importe de la obligación cuyo cumplimiento es reclamado (art. 622 del Código Civil).

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que postula que la finalidad de las leyes previsionales es inescindible del principio de solidaridad social, e impone, para que la misma no resulte enervada, resolver el caso teniendo en cuenta que el interés colectivo debe primar sobre el individual a fin de posibilitar la factibilidad financiera del sistema, por lo cual es justa la solución adoptada, en base a las liquidaciones confeccionadas por la autoridad administrativa, que acoge el reclamo del peticionante por aquellos períodos en que la aplicación del "tope" provocaba una disminución en su haber superior al treinta por ciento, por entender que a partir de allí la quita, por su magnitud, adquiriría carácter confiscatorio y por ende menoscababa el derecho de propiedad (Voto del doctor Adolfo R. Gabrielli).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El titular de estas actuaciones, doctor Fernando Julio Guillermo Andrés, quien goza de un beneficio jubilatorio otorgado por el Instituto Municipal de Previsión Social, recurrió ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo la resolución de dicho Instituto —que fuera luego confirmada por el decreto Nº 323/79, dictado por el señor Intendente Municipal de la ciudad de Buenos Aires—, que desestimó su

solicitud para que se dejara sin efecto la aplicación del "tope máximo" en su haber jubilatorio, que se había dispuesto conforme al decreto 3.190/77, y se determinara el pago íntegro de su jubilación de acuerdo a la norma bajo la cual accedió a ella.

En su presentación, puntualizó que dicho beneficio le fue otorgado de conformidad con las disposiciones de la ordenanza Nº 29.531/74, en virtud de la cual tenía derecho a un haber equivalente al 82 % móvil de la remuneración asignada al último cargo que, en actividad, desempeñaba sin topes limitativos y que este derecho le fue vulnerado por aplicación del decreto 3.190/77.

En esa línea impugnatoria, expresó que esta última norma —que tachó de inconstitucional— instituyó un sistemas de reajuste que fijó la inmovilidad de los beneficios cuyo monto excediera cierto límite hasta tanto dicho importe fuera alcanzado por el haber máximo que regía para las jubilaciones en el régimen de la ley 18.037, sistema éste no sólo cuestionable por no responder a la regla de movilidad que consagra el art. 14 nuevo del texto constitucional, sino que, al modificar la forma de corrección que para sus haberes prescribía la ordenanza bajo la cual se jubiló, es violatorio de derechos que había adquirido y se hallaban definitivamente incorporados a su patrimonio. Articuló, también, la invalidez del decreto 1.645/78 en cuanto mantuvo la limitación y el sistema de reajustes que, según sostiene, lo agravian.

A tal fin, puso de relieve que, como consecuencia de la aplicación de las reglas que objeta, que determinaron el "congelamiento" y un nuevo sistema de reajuste para su haber jubilatorio, el contenido económico del beneficio no guarda equivalencia con el que percibiría si hubiese continuado en actividad, quebrándose de ese modo un principio básico enunciado por la doctrina de esta Corte en la materia, cual es la debida proporción que debe existir entre ambos montos dado el carácter "sustitutivo" del primero respecto del segundo.

Posteriormente, y ante la vista corrida por el tribunal, cuestionó la constitucionalidad del art. 4º del decreto 412/81, que se oponía a la actualización de los haberes y sumas emergentes de normas legales atinentes al régimen municipal de jubilaciones y pensiones, que hubieran sido puestas a disposición de los titulares con anterioridad a su vigencia.

La Sala I del tribunal mencionado, solicitó informes sobre el particular al ente previsional y, con base en los resultados que ilustraban las liquidaciones, revocó el Decreto Municipal Nº 323/79 y ordenó se practicara un reajuste retroactivo de haberes por los períodos en los cuales la diferencia entre la prestación que debía percibir el peticionante de acuerdo a la ordenanza bajo la cual se jubiló y las sumas efectivamente recibidas superara el 30 %. El tribunal determinó que el monto resultante debería actualizarse por desvalorización monetaria y a tal fin declaró la inconstitucionalidad del art. 4º del decreto 412/81 en cuanto se oponía a ello. Declaró también que en lo sucesivo, para reajustar la prestación del beneficiario, debería aplicarse la regla de movilidad establecida por la referida Ordenanza, cuando la diferencia entre las liquidaciones por ambos sistemas excediera el límite antes referido.

Decidió, además, que no le correspondía expedirse sobre el planteo articulado por el peticionante respecto de la invalidez constitucional del decreto 1.645/78 ni tampoco sobre su pedido de intereses, ya que la tacha no había sido articulada ante el ente administrativo de alzada y su competencia se hallaba limitada a lo expresamente decidido por dicho órgano y, respecto de los intereses, como dicha solicitud también había sido articulada tardíamente, se oponía a ello lo establecido por los arts. 277 del Código Procesal y 130 de la L.D.

Contra esta sentencia interpuso el peticionante recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó la presente queja en el cual se agravia de la sentencia al considerar que vulnera los derechos que a su favor consagran los arts. 14 nuevo, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

En efecto, censura que la Cámara haya convalidado la aplicación a su beneficio, aun en forma parcial, de un "tope" jubilatorio —fijado con posterioridad a su cese de servicios y al otorgamiento de su prestación— que disminuye en forma irrazonable y arbitrariamente desproporcionada su haber jubilatorio, otorgado de acuerdo a un régimen de movilidad sin "tope máximo".

Expresa que desde su primera presentación sustentó su solicitud en el desequilibrio existente entre el monto del haber que percibe y la remuneración del agente activo que ocupa el cargo en que se jubiló, lo cual, en su entender, quedaría demostrado con las liquidaciones con-

feccionadas por el Instituto, ya que las diferencias que de ellas surgen entre las sumas que debía percibir mes a mes y las que efectivamente percibió desde que se aplica el "tope" resultan a su juicio confiscatorias.

Sostiene que, en tales condiciones, la decisión del a quo deviene irrazonable, en tanto aceptó como legal que en ciertos lapsos se haya aplicado esa limitación y en cuanto lo condenó a percibir "ad vitam" un haber disminuido que, por ende, no guardará nunca la equivalencia a que hace referencia el principio que antes citara y que V. E. estimó era uno de los fines esenciales que inspiran el ordenamiento jurídico sobre la materia.

El hecho de que la solución a que se arriba en la sentencia resulte violatoria de la garantía que protege la propiedad al menoscabar el derecho que adquirió al jubilarse y se muestre reñida con la doctrina antes recordada sólo pudo deberse, añade, a que los jueces no analizaron correctamente las cifras que ilustran la prueba rendida, razón por la cual, como los agravios a sus derechos son tan evidentes, sólo cabe estimar que omitieron considerarlas y el fallo entonces, debe descalificarse, también, por vulnerar su derecho de defensa, garantía que, por otro lado, vio igualmente menoscabada al desecharse su pedido de intereses.

Por fin, y como corolario de sus impugnaciones solicita que V. E. ordene el reajuste retroactivo y el pago íntegro para el futuro de su haber jubilatorio único modo, puntualiza, de reparar el perjuicio que a sus derechos le causara la limitación dispuesta por las normas cuya invalidez también sostiene en esta instancia.

Estimo que el recurso debe declararse procedente en cuanto el peticionante plantea la inconstitucionalidad del decreto 3.190/77, ya que, si bien la decisión del tribunal acogió parcialmente la tacha que articulara en su contra, esta declaración no cubrió íntegramente su planteo (Fallos: 257:65 y sus citas; 263:529; 302:651).

En cuanto al fondo del asunto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que concierne a este agravio. Ello es así, dado que cabe ante todo señalar que la Cámara para decidir el punto tuvo en consideración, por un lado, los principios que V. E. hiciera valer en el precedente que cita y, por otro, el criterio interpretativo que

postula que la finalidad de las leyes previsionales es inescindible del principio de solidaridad social en que se basan y que impone en la práctica, para que no resulte enervada dicha finalidad, resolver el caso teniendo en cuenta que el interés colectivo debe primar siempre sobre el individual a fin de posibilitar la factibilidad financiera del sistema.

Como consecuencia de ello, y a tenor de los resultados que ilustran las liquidaciones confeccionadas por el Instituto, el tribunal acogió el reclamo del peticionante por aquellos períodos en que la aplicación del "tope" provocaba una disminución en su haber superior al treinta por ciento por entender que a partir de allí la quita, por su magnitud, adquiriría carácter confiscatorio y, por ende, menoscababa su derecho de propiedad, solución ésta que, a tenor de los principios y fines antes recordados aparece, a mi juicio, como justa.

En mérito a ello considero, además, correcto lo resuelto por el a quo en cuanto dispuso que para la movilidad futura se contemple el mismo procedimiento.

Pienso, en cambio, y en mérito de las consideraciones que V. E. hiciera valer en su pronunciamiento publicado en Fallos: 290:33, que cabe acoger el agravio del apelante referido al pago de intereses por las sumas que se le abonaran.

Opino, por lo expuesto, que con el alcance indicado, cabe admitir la queja y revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Fernando Julio Andrés en la causa Andrés, Fernando Julio G. s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar parcialmente el De-

creto Municipal Nº 323, hizo lugar a la pretensión de que se reajustaran los haberes previsionales conforme con la Ordenanza 29.351, sólo por los períodos en que la aplicación del Decreto Nacional 3.190/77 hubiera ocasionado una disminución de la prestación superior al 30 %, el actor dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria origina esta presentación directa.

2º) Que los agravios del apelante suscitan el análisis de cuestiones sustancialmente análogas a las resueltas por esta Corte en las causas: "Alvarez, Rodolfo s/jubilación", "Praeger, Enrique Augusto s/jubilación" y "Di Franco, Juan Carlos s/jubilación", en el día de la fecha, a cuyas consideraciones cabe remitirse en homenaje a la brevedad.

3º) Que no resulta óbice a ello, la circunstancia que, en el caso, el a quo no se hubiera expedido expresamente sobre las restricciones derivadas del Decreto Nº 1.645/78, habida cuenta que virtualmente ha dado respuesta a la parte, al resolver que los alcances de su decisión en orden a la limitación resultante de los topes, se aplicaría también para determinar el haber previsional en el futuro.

4º) Que frente a la proyección temporal de lo resuelto, carece de justificativo ampliar la medida oportunamente dispuesta en orden a los mayores datos comparativos de haberes que se solicitan, pues con los elementos obrantes en la causa pudo el tribunal, sin caer en demasía o defecto de razonamiento que pudiese lesionar el derecho de defensa, resolver sobre el fondo del asunto.

5º) Que, por último, en lo atinente a los intereses, que la Cámara desestima por no haberse solicitado en sede administrativa, cabe señalar que esta Corte comparte lo dictaminado por el señor Procurador General en el sentido de resultar aplicable la doctrina de Fallos: 290:33, máxime cuando se advierte la ineficacia cierta de todo reclamo sobre el tema al ente previsional, por haberse denegado allí toda viabilidad a la pretensión del afiliado.

Por ello, y lo dictaminado por el señor Procurador General en sentido concordante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda,

se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal.

ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y a los que se remite en homenaje a la brevedad, corresponde hacer lugar en forma parcial a esta presentación directa.

Por ello, con el alcance indicado, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar nuevo fallo con arreglo a lo expuesto. Agréguese la queja al principal.

ADOLFO R. GABRIELLI.

MARIA JUANA GINOBILI DE URSINO v. FIAT CONCORD S. A. Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Apartamiento de constancias de la causa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia si el análisis de la falta de mérito del reclamo por la indemnización prevista en el art. 182 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. 1976), de despido por causa de matrimonio, evidencia un examen fraccionado y desatento a la real significación del escrito de demanda, del cual sólo es dable entender razonablemente que esa pretensión había sido formulada con base en una hipótesis diversa de la antedicha, la de despido por causa de embarazo; asimismo, cabe agregar que la actora invocó el mencionado art. 182, y la norma aplicable a la figura jurí-

dica señalada últimamente no es ajena a esa disposición, a la cual remite expresamente a los fines de la reparación que corresponde (confr. art. 178 del Régimen de Contrato de Trabajo).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria la sentencia que denegó la indemnización por "estabilidad" reclamada, si el a quo interpretó que la accionante la había solicitado por estimar aplicables las normas que sancionan el despido por causa de matrimonio. Ello se funda en la forma en que la actora formuló su reclamo, y como su consecuencia el tribunal apelado, luego del análisis de constancias de autos y de normas de derecho común (arts. 181 y 182 de la Ley de Contrato de Trabajo, t.o. por decreto 390/76), rechazó ese aspecto de la demanda (Disidencia del doctor Julio J. Martínez Vivot).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se trae queja por denegatoria del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de fs. 186/187, en cuanto no hizo lugar a la indemnización por "estabilidad" reclamada por la actora. Esta afirma que el fallo es arbitrario y que vulnera el principio constitucional que tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y de debido proceso.

En mi opinión los agravios no deben tener acogida favorable. En efecto, el a quo ha interpretado que la accionante solicitó dicha indemnización por haber estimado de aplicación al caso las normas que sancionan el despido por causa de matrimonio. Ello encuentra fundamento en la forma en la que la actora formuló su reclamo (liquidación de fs. 4 vta., derecho invocado a fs. 5) y como su consecuencia el tribunal apelado, luego del análisis de constancias de autos (fs. 2 vta.) y normas de derecho común (arts. 181 y 182 de la ley de contrato de trabajo (texto ordenado por el decreto 390/76), concluyó que no correspondía admitir ese aspecto de la demanda de modo que, en razón de lo antedicho, no me parece susceptible de la tacha de arbitrariedad imputada.

Por lo expuesto, considero que ha sido bien denegada la queja en examen. Buenos Aires, 29 de julio de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ginobili de Ursino, María Juana L. c/Fiat Concord S. A. y otros", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la actora efectúa esta presentación directa ante la denegatoria del recurso extraordinario que interpuso contra la sentencia de la Sala I. de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en cuanto desestimó uno de los distintos reclamos de naturaleza laboral controvertidos.

2º) Que la apelación resulta acogible únicamente en la medida que impugna el razonamiento que el juzgador siguió en el punto adverso al recurrente, pues en tal aspecto adviértase que aquél ha partido de una premisa incorrecta por ser ajena a los términos del litigio, circunstancia que habilita a esta Corte, a ingresar en materias extrañas por regla al ámbito fijado por el art. 14 de la ley 48, como son las de naturaleza procesal.

3º) Que ello es así, dado que el análisis de la falta de mérito del reclamo por la indemnización prevista en el art. 182 del Régimen de Contrato de Trabajo (t. o. 1976), desarrollado por el a quo a la luz del supuesto de despido por causa de matrimonio, evidencia un examen fraccionado y desatento a la real significación del escrito de demanda, del cual sólo es dable entender razonablemente, tal como por lo demás fue hecho por la propia accionada al contestar la demanda y aun al apelar ante la Corte, que esa pretensión había sido formulada con base en una hipótesis diversa de la antedicha: la de despido por causa de embarazo. Cabe agregar, por lo que pueda objetarse en punto al derecho citado por la actora, art. 182 antes mencionado, que la norma aplicable a la figura jurídica señalada últimamente no es ajena a esa disposición, a la cual remite expresamente a los fines de la reparación que corresponde (confr. art. 178 del Régimen cit.).

4º) Que en las condiciones descriptas, el pronunciamiento atacado se tornó violatorio del derecho de defensa del actor, extremo que

lo hace carente de validez como acto judicial, sin que ello implique abrir juicio sobre la suerte que en definitiva deba recibir el punto en cuestión (Fallos: 301:850; 302:400, entre otros; art. 16, primera parte, de la ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuestos, dejándose sin efecto la sentencia apelada con los alcances indicados, por lo que el expediente deberá volver a fin de que, por quien corresponda, se dicte una nueva, de conformidad con el presente. Costas por su orden, por no haber mediado oposición (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT *(en disidencia)* — EMILIO P. GNECCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT

Considerando:

Que esta Corte comparte y da por reproducidos, en razón de brevedad, los argumentos expuestos por el señor Procurador General en su dictamen, conforme los cuales cabe concluir que la sentencia recurrida no aparece susceptible de la tacha de arbitrariedad que se le imputa, toda vez que los fundamentos de derecho común expuestos por el a quo resultan razonables, pudiendo agregarse por otra parte, que no todo despido en situación de embarazo genera la indemnización especial por "estabilidad".

Por ello, se desestima esta presentación directa.

JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT.

NORMA DELIA MUSITANI DE MACERA v. ASUNCION MARIA ITALIA SABINO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requistios propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó la acción de simulación sobre la base de restar eficacia al contradocumento suscripto por las partes, por no haber acreditado la actora el pago del saldo de precio adeudado, lo cual, a su vez, le impedía exigir el cumplimiento de la obligación asumida por la otra parte de transferirle el dominio por tratarse de obligaciones recíprocas, defensa que no fue en momento alguno alegada por la propia parte accionada y reconveniente al contestar el escrito de demanda, ni al expresar agravios contra el fallo de primera instancia, quien si bien argumentó el aporte de fondos para afrontar la adquisición del inmueble objeto del pleito, lo hizo con el fin de probar la simulación por ella invocada, pero no con el alcance que le asigna el sentenciante. Ello así, pues las conclusiones del a quo importan un exceso en cuanto a los límites de su competencia, ya que los tribunales de alzada no pueden exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos, pues si prescinden de esa limitación, resolviendo cuestiones ajenas a los agravios de las partes, se afectan las garantías constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad (1).

ANDRES ENRIQUE AUGUSTO PRAEGER

JUBILACION Y PENSION.

Aun cuando el interesado al iniciar el reclamo ante la autoridad administrativa se dirigió a cuestionar la limitación impuesta a su beneficio por el decreto 3.190/77, alegando su invalidez en virtud de haberse jubilado de conformidad con un régimen que expresamente prohibía la aplicación de topes máximos, no cabe prescindir, como lo hace la sentencia, de las objeciones planteadas sólo al deducir el recurso judicial, toda vez que se trata de circunstancias sobrevinientes que contribuyeron a agravar la situación del recurrente. Siendo así, hallándose cuestionadas por irrazonables las normas que alteraron el régimen legal, decretos 3.190/77 y 1.645/78, al realizar modificaciones que perjudicaron el haber jubilatorio, y siendo la declaración de invalidez de una norma que repugna a la Carta Magna del resorte del Poder Judicial, resulta legítimo el interés del peticionario en mo-

(1) 1º de diciembre.

tivar un pronunciamiento que se hiciera cargo de los obstáculos que, sucesivamente, lesionaron los principios básicos de la materia y la naturaleza sustitutiva de las prestaciones.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que confirmó el decreto que no hizo lugar a la pretensión de que se pagara la jubilación conforme con la ordenanza 30.062, en razón que no se había demostrado que la aplicación del tope limitativo que imponía del decreto 3.190/77, redujera el haber en más del 33 %. Ello así, si lo percibido traduce una injustificada disminución con relación a lo que habría correspondido cobrar si su actividad laboral hubiera continuado.

JUBILACION Y PENSION.

Por razones de interés general y cuando el estado financiero de las Cajas así lo aconsejaran, resulta legítima la rebaja de los haberes jubilatorios, en tanto ello no importe lesión a derecho adquirido alguno; empero, cuando la pérdida del poder adquisitivo de la prestación ocasionada que provenga de dicha quita, es de tal magnitud que se traduce en un menoscabo del nivel de vida del afiliado, especialmente en épocas caracterizadas por las agudas fluctuaciones económicas, no es posible desatender al fin último de la previsión social ni a los principios que la sustentan, resultando admisible estimar irrazonable, por excesiva, la reducción aceptada por la sentencia respecto a la desproporción que convalida, al aplicar los topes máximos impuestos por el decreto 3.190/77.

JUBILACION Y PENSION.

El cambio de un sistema de movilidad por el régimen de reajuste por coeficientes, previsto por la ley 18.037 no es, en principio, invalidante, pues si bien el art. 14 nuevo prescribe la movilidad de las prestaciones no especifica, en cambio, el procedimiento que se deba seguir, dejando librado el punto al criterio legislativo. Cierto es que este principio debe ceder si la privación del 82 % y su reemplazo por el reajuste mediante coeficiente se tradujese en un desequilibrio de la proporcionalidad que debe existir entre la situación de jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad; empero este extremo, no se patentiza en el caso —en que se aplicó el tope máximo fijado por el decreto 3.190/77— en grado tal que la disminución del haber pueda ser tachada de confiscatoria o injusta, y, por tanto, violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional (Disidencia del doctor Adolfo R. Gabrielli).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que confirmó el Decreto Nº 987/79 dictado por el señor Intendente Municipal de la ciudad de Buenos Aires, interpuso el beneficiario recurso extraordinario, cuya denegatoria motivó esta presentación directa.

Por las razones expuestas al dictaminar en el día de la fecha en la causa C. 807, L. XVIII, "Castagnino, Armando Osvaldo s/jubilación", a las cuales me remito en lo pertinente, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 3 de diciembre de 1981. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1º de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Andrés Enrique Augusto Praeger en la causa Praeger, Andrés Enrique Augusto s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley, en consecuencia, confirmó el Decreto Nº 987/79 que no hizo lugar a la pretensión de que se pagara la jubilación conforme con la Ordenanza 30.062, en razón que no se había demostrado que la aplicación del tope limitativo que imponía del Decreto Nacional Nº 3.190/77, redujera el haber en más del 33 %.

2º) Que, contra esa decisión, la apelante dedujo el recurso extraordinario cuyo rechazo motiva esta presentación directa que, no obs-

tante la índole fáctica y previsional del tema propuesto, autoriza la apertura del remedio federal, por hallarse en juego situaciones que podrían conducir a la frustración de garantías que se encuentran al amparo de la Constitución Nacional.

3º) Que, a tal efecto, cabe señalar que aun cuando el interesado al iniciar el reclamo ante la autoridad administrativa se dirigió a cuestionar la limitación impuesta a su beneficio por el referido Decreto 3.190/77, alegando su invalidez en virtud de haberse jubilado de conformidad con un régimen que expresamente prohibía la aplicación de topes máximos, no se advierte razón para prescindir, como lo hace la sentencia, de las objeciones planteadas sólo al deducir el recurso judicial, toda vez que se trata de circunstancias sobrevinientes que atribuyeron a agravar la situación del recurrente.

4º) Que, en definitiva, hallándose cuestionadas por irrazonables las normas que alteraron el régimen legal, Decretos 3.190/77 y 1.645/78, al realizar modificaciones que perjudicaron el haber jubilatorio, y siendo la declaración de invalidez de una norma que repugna a la Carta Magna del resorte del Poder Judicial, resulta legítimo el interés del peticionario en motivar un pronunciamiento que se hiciera cargo de los obstáculos que, sucesivamente, lesionaron los principios básicos de la materia y la naturaleza sustitutiva de las prestaciones.

5º) Que, en este orden de ideas, corresponde destacar que el informe confeccionado por el Instituto Municipal de Previsión Social, a requerimiento de la alzada, resulta insuficiente a tales fines, pues no contiene los datos necesarios para determinar si la sustitución del 82 % del haber móvil del que gozaba el recurrente, por un sistema menos ventajoso importó, en el caso, una disminución capaz de vulnerar el derecho de propiedad.

6º) Que por entender este Tribunal que el objeto de un cuadro comparativo que contemplara de manera objetiva la situación del peticionario se presentaba como un presupuesto indispensable para preservar el derecho de defensa y, a la vez, poder arribar a la correcta solución del debate, solicitó al ente demandado el informe que obra a fs. 157 y vta. de los autos principales agregados por cuerda, que evidencia la razón que le asiste al quejoso, toda vez que lo percibido traduce una

injustificada disminución con relación a lo que habría correspondido cobrar si su actividad laboral hubiera continuado.

7º) Que, en tal sentido, es del caso recordar que esta Corte ha decidido que, por razones de interés general y cuando el estado financiero de las Cajas así lo aconsejaran, resulta legítima la rebaja de los haberes jubilatorios, en tanto ello no importa lesión a derecho adquirido alguno (Fallos: 291:596; 292:312; 295:674); empero, cuando la pérdida del poder adquisitivo de la prestación ocasionada que provenga de dicha quita, es de tal magnitud que se traduce en un menoscabo del nivel de vida del afiliado, especialmente en épocas caracterizadas por las agudas fluctuaciones económicas, no es posible desatender al fin último de la previsión social ni a los principios que la sustentan, resultando admisible, como afirma el apelante, estimar irrazonable, por excesiva, la reducción aceptada por la sentencia respecto a la desproporción que convalida.

8º) Que, siendo así, se impone habilitar el recurso y descalificar lo resuelto, a fin de que, sobre la base de los fundamentos que rigen la materia, particularmente el de la razonable proporcionalidad entre el haber de actividad y pasividad, interpretados a través de una comprensión que no se desentienda de la realidad económica y de su incidencia en cada caso particular, bien que sin descuidar el interés general y la protección que merece, se dicte nuevo fallo que pondere la situación del recurrente en orden a la limitación de su haber proveniente del régimen del Decreto 3.190/77, cuanto del actual sistema establecido por el Decreto 1.605/78, haciendo mérito a ese fin de los nuevos elementos incorporados a la causa.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, que esta Corte comparte y a los que se remite en homenaje a la brevedad, corresponde hacer lugar parcialmente a la queja y confirmar la sentencia.

Por ello, se hace lugar parcialmente a la queja y se confirma la sentencia en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI.

CARLOS SANCHEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que confirmó la resolución de los entes previsionales que habían denegado la jubilación ordinaria, por entender que el titular no contaba con la edad requerida por la ley 18.037, estimando para ello que la tarea que acreditaba el solicitante —transporte de escolares— no estaba incluida en las disposiciones de la ley 20.740 ni correspondía aplicar el decreto 4.257/68, regímenes ambos, que debían interpretarse con criterio estricto. Ello así, pues los agravios resultan ineficaces para habilitar la instancia del art. 14 de la ley 48, habida cuenta que remiten al análisis de la determinación del alcance de normas de derecho común, materia ajena a la vía intentada, máxime cuando lo decidido cuenta con fundamentos suficientes que le confieren sustento y descartan la tacha de arbitrariedad invocada [1].

---

[1] 1º de diciembre.

SVETISLAO UROSEVICH v. COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA L. N. ALEM LTDA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión de la Suprema Corte de Justicia local que declaró la nulidad de las audiencias de vista de la causa, el veredicto y la sentencia dictadas por el Tribunal de Trabajo provincial por considerar que uno de los miembros que lo integraron estaba impedido de fallar por no haber examinado directamente la prueba de la audiencia mencionada, sin que el requisito que al respecto establece el art. 32 de la ley 7.718 de la Provincia de Buenos Aires se satisfaga con la versión grabada de lo allí ocurrido, no constituye sentencia definitiva a los fines del recurso extraordinario. Ello así, por cuanto dicho pronunciamiento dispone el reenvío de la causa al tribunal de origen para que una vez integrado legalmente, realice los actos procesales que resulten necesarios para el dictado de un nuevo fallo ajustado a los preceptos legales pertinentes en la materia, en cuya oportunidad lo resuelto podrá plantearse en la instancia extraordinaria en el supuesto de darse los demás extremos que lo hagan procedente (1).

MARIA LICIA DEL VALLE DELGADO

SUPERINTENDENCIA.

En principio, es facultad privativa de las Cámaras apreciar las condiciones de los candidatos que van a ocupar cargos en los distintos fueros, correspondiéndoles determinar los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes a los efectos de su nombramiento o promoción, por constituir esta materia ámbito propio de la superintendencia directa, que no es revisable, salvo supuestos de manifiesta extralimitación o arbitrariedad. En el caso, las resoluciones que se impugnan —en lo relativo a la petición de constitución de una nueva mesa examinadora— encuentran adecuado sustento y son aplicación y derivación razonada de las normas reglamentarias vigentes, por lo que no se dan los supuestos excepcionales que justifican la intervención de la Corte por vía de avocación (2).

---

(1) 1º de diciembre. Fallos: 298:81; 301:1067.

(2) 1º de diciembre. Fallos: 244:243; 268:20; 290:168; 300:679; 301:466.

AMALIA LAURA AUSONIA SAVOIA DE MUÑOZ

JUBILACION Y PENSION.

Resulta descalificable el sistema de movilidad que se traduce en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debía existir entre la situación de jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad en grado tal que pudiera ser confiscatoria o de injusta desproporción. Siendo así, corresponde confirmar la sentencia que declaró en el caso la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 18.037 (t. o. 1976) e hizo lugar al reajuste peticionado por la afiliada sobre la base del régimen de movilidad prescripto por la ley 14.473 (art. 52, inc. ch).

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación y aplicación de las leyes previsionales deben hacerse en forma tal que no conduzcan a negar los fines superiores que persiguen.

JUBILACION Y PENSION.

La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio, razón por la cual el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad.

JUBILACION Y PENSION.

Es descalificable la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 18.037 (t. o. 1976) sin referirla y limitarla a las situaciones concretas de confiscatoriedad acreditadas —o que se acrediten—, permitiendo que se incluyan en la amplitud de sus términos situaciones no abarcadas por el informe producido por el organismo previsional, sin la debida comprobación de dicha confiscatoriedad. Siendo así, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en tanto excede aquellos límites.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Estimo que el caso en examen debe ser resuelto mediante la aplicación de los criterios en que se sustentan las sentencias dictadas por V. E. con fecha 15 de marzo del corriente año en las causas caratuladas "Fassi, Elena Balbina Hermann s/jubilación —F. 379, L. XIX—, "Gallegos, Ma-

ría Nélida Feriani de s/jubilación" —G. 278, L. XIX— y "Podrasky, Carmen Olga Magaldi de s/jubilación" —P. 310, L. XIX—.

Opino, por ello, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 9 de junio de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Muñoz, Amalia Laura Ausonia Savoia de s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 99/102 la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo declaró, en el presente caso, la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 18.037 (t. o. 1976) e hizo lugar al reajuste peticionado por la afiliada sobre la base del régimen de movilidad prescripto por la ley 14.473 (art. 52, inc. ch). A esos efectos sostuvo el a quo que, ateniéndose al informe producido por el propio organismo previsional, se observaba que por todo el período que éste comprendía —del 25 de agosto de 1980 al 1º de abril de 1982— el haber de la prestación del afiliado se había visto reducido comparando lo efectivamente percibido con el salario que le hubiera correspondido de continuar en actividad, en porcentajes que superaban el 50 %, lo cual resultaba lesivo a su derecho de propiedad.

2º) Que contra dicho pronunciamiento la autoridad administrativa dedujo el recurso extraordinario de fs. 108/110, concedido a fs. 113.

3º) Que, en principio, la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 18.037 (t. o. 1975), declarada en el caso sobre la base de los resultados del informe de fs. 83, y en cuanto atañe al lapso allí contemplado —que parte desde la formulación del reclamo de fs. 42—, se adecua a la doctrina de esta Corte en las causas: "Fassi, Elena Balbina Herrmann de s/jubilación", "Gallegos, María Nélida Fedriani de s/jubilación" y "Podrasky, Carmen Olga Magaldi de s/jubilación", falladas el 15 de marzo de 1983, a cuyos fundamentos cabe remitirse.

4º) Que, en cambio, le asiste razón al recurrente cuanto critica al fallo por haber declarado dicha inconstitucionalidad sin referirla y limitarla a las situaciones concretas de confiscatoriedad acreditadas —o que se acrediten—, permitiendo que se incluyan en la amplitud de sus términos situaciones abarcadas por el informe de fs. 83, sin la debida comprobación de la referida confiscatoriedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el señor **Procurador Fiscal**, se **confirma** la sentencia en cuanto declara, en el caso, la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 18.037 (t. o. 1976) y dispone el reajuste peticionado durante el lapso comprendido en el informe de fs. 83; y se la deja sin efecto en tanto excede aquellos límites, debiendo volver al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se decida nuevamente este aspecto del litigio.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

ROBERTO ROJO ALDERETE v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la inteligencia de normas de naturaleza federal —leyes 20.654, 21.274 y 21.276—, y la solución brindada es contraria al derecho fundado en ellas por el recurrente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

El art. 2º de la ley 21.274 señala quiénes son los funcionarios competentes para decretar las bajas a que se refiere el art. 1º de ese cuerpo y si bien enuncia a tal efecto a los ministros, esa facultad sólo puede ser ejercida dentro del ámbito de sus respectivos ministerios y con exclusión

(1) 5 de diciembre.

del de aquellas personas jurídicas de derecho público que como las universidades nacionales, ostentan autarquía administrativa, pues la misma norma establece también en forma expresa quiénes se encuentran facultados para aplicarla en tales entes, al mencionar a las autoridades superiores de los demás organismos y empresas mencionadas en el art. 1º (1).

EMPLEADOS PUBLICOS: Principios generales.

Si bien la ley 21.276, estableció un régimen de coparticipación en el gobierno y administración de la Universidad entre el Ministerio de Cultura y Educación y los rectores, fijó específicamente las atribuciones concernientes a cada uno de modo que al Ministerio le competían a más de las específicamente tratadas en su art. 3º, las atribuciones señaladas en el art. 22 de la ley 20.654, entre las que no se encontraban la designación y remoción de los profesores ordinarios; tales funciones correspondían al Consejo Superior de acuerdo a lo normado por el art. 28, inc. h) y l) y, por ende, de conformidad a lo establecido por la mencionada ley 21.276, a los rectores. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que declaró la nulidad del decreto dictado por el Ministerio de Cultura y Educación, por el que declaró prescindible al actor —profesor titular de la Facultad de Filosofía de la Universidad Nacional de Tucumán— pues dicho ministerio carecía de competencia para dictar la referida medida.

DORA ANTONIA ALMIRON

JUBILACION Y PENSION.

Resulta descalificable el sistema de movilidad que se traduce en un desequilibrio de la razonable proporcionalidad que debe existir entre la situación de jubilado y la que resultaría de continuar el afiliado en actividad en grado tal que pudiera ser confiscatoria o de injusta desproporción. Siendo así, corresponde confirmar la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del sistema de movilidad prescripto por la ley 18.037 (art. 53 t. o. 1976) e hizo lugar al reajuste peticionado según lo establecido por la ley 14.473 (art. 5, inc. ch) (2).

---

(1) Causa: "Peña de Tuero, Magdalena c/Ministerio de Cultura y Educación s/resolución", del 3 de marzo de 1983.

(2) 5 de diciembre. Causas "Fassi, Elena B. Herrmann de s/jubilación", "Gallegos, María Nélida Fedriani de s/jubilación", y "Podrasky, Carmen O. Magaldi de s/jubilación", del 15 de marzo de 1983.

JUBILACION Y PENSION.

La jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio, razón por la cual el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad [1].

JUBILACION Y PENSION.

Asiste razón al recurrente cuando critica el fallo por haber declarado la inconstitucionalidad del art. 53 de la ley 18.037 (t. o. 1976) sin referirla y limitarla a las situaciones concretas de confiscatoriedad acreditadas —o que se acrediten— permitiendo que se incluyan en la amplitud de sus términos situaciones no abarcadas en el informe producido por dicha parte hacia el pasado hasta la formulación del reclamo y para el futuro a contar desde setiembre de 1982, sin la debida comprobación de la referida confiscatoriedad.

ALBERTO F. CORDEU Y OTROS v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requistios propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de naturaleza federal —en el caso, ley 21.526— y la decisión ha sido contraria a los derechos invocados por la recurrente.

ENTIDADES FINANCIERAS.

El art. 1º de la ley 21.526 no destaca como un elemento relevante el tipo de actos o negocios jurídicos mediante los cuales se lleva a cabo la intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros, ni la calificación que se otorgue a tales actos, razón por la cual no corresponde restringir el precepto legal, ya que la actividad de tomar y colocar dinero puede asumir múltiples formas, entre las cuales no cabe excluir la de negociar títulos emitidos por otras entidades; máxime si se recuerda que tradicionales operaciones bancarias pueden concretarse sobre la base de documentos emitidos por terceros.

---

(1) Causas "Fassi, Elena B. Herrmann de s/jubilación", "Gallegos, María Nélida Fedriani de s/jubilación" y "Podrasky, Carmen O. Magaldi de s/jubilación", del 15 de marzo de 1983.

ACTOS JURIDICOS.

Más allá del *nomen juris* que las partes utilicen en sus negocios jurídicos y por encima del ropaje instrumental al que ellas recurran, es tarea propia e indeclinable del intérprete calificar el vínculo según sus características propias (conf. art. 1326 del Código Civil), y establecer sus notas relevantes en función de las normas de cuya aplicación se trata.

ENTIDADES FINANCIERAS.

En el terreno de la ley 21.526 entran en juego las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro en la captación y colocación de dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, porque lo primordial es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero, la cual afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiero.

ENTIDADES FINANCIERAS.

Corresponde confirmar la multa impuesta por el Banco Central a una firma por infracción a las disposiciones contenidas en el art. 7º de la ley 20.574 y su similar de la ley 21.526. Ello así, pues la licitud o ilicitud intrínseca de cada operación individual no está en tela de juicio, ni constituye el antecedente de la sanción aplicada sino que ésta se dirige a una actividad que desplegaba la empresa, cuya repercusión en el mercado financiero exige el sometimiento previo a una autorización y la fiscalización ulterior por parte del órgano al que se han delegado tales cometidos, esto es, el Banco Central.

ENTIDADES FINANCIERAS.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 38 de la ley 21.526 nada obsta a que, contemporáneamente con la orden de cese de actividades, el Banco Central imponga sanciones a quienes las emprendieron sin contar con la autorización pertinente y sin sujetarse a la fiscalización permanente de la autoridad de contralor, en tanto al obrar así infringieron las disposiciones de la ley citada.

BANCO CENTRAL.

Las sanciones que el Banco Central se encuentra habilitado para aplicar conforme a la ley 21.526 tienen carácter disciplinario.

SANCIONES DISCIPLINARIAS.

La medida prevista en el inc. a) del art. 38 de la ley 21.526 —en el cese inmediato y definitivo de la actividad no autorizada—, no requiere para su concreción de las sanciones contempladas en el art. 41. Adoptada esa medida, si los afectados no acatan la disposición del Banco Central, éste cuenta con medios específicos ordenados a su ejecución forzosa, conforme lo autoriza su carta orgánica; de manera que la mencionada norma cuenta con ejecutoriedad propia, y es independiente de las sanciones que la autoridad de aplicación pueda imponer con base en el inc. b) del mismo artículo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal —Sala IV— (fs. 471/480) que confirmó la resolución Nº 174/81 del Banco Central, en cuanto había aplicado sendas multas a la firma Nufinpro S. A. y a sus directores, dedujeron los interesados recurso extraordinario a fs. 402/463. La Cámara lo concedió parcialmente a fs. 482, en la medida que se cuestionaba la interpretación de normas de naturaleza federal, pero lo denegó con relación a la tacha de arbitrariedad en él formulada. Este último aspecto dio origen a la queja que se articulara por aquel motivo y que tramita por separado, habiéndose dispuesto su agregación, sin acumular, a estas actuaciones.

En lo concerniente al punto que aquí corresponde discernir, toda vez que se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas de carácter federal contenidas en la ley 21.526 y la decisión ha sido contraria a los derechos invocados por la recurrente, considero que el recurso es formalmente procedente y ha sido bien concedido por el a quo.

En cuanto al fondo del asunto, pienso que la interpretación efectuada por la Cámara es correcta y que no son atendibles los agravios que la apelante trae a consideración de la Corte, a los cuales me referiré seguidamente.

I

El primer agravio se refiere a la interpretación que diera el a quo al art. 1º de la ley 21.526. La apelante sostiene, en esencia, que su

actividad no encuadraba en el supuesto de hecho que prevé la citada norma legal. Los extensos desarrollos en que se funda tal afirmación, se hallan vinculados a la naturaleza de las operaciones realizadas y su significación económica, con el propósito de discurrir acerca de si les cabe o no la calificación legal de "intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros".

Preciso es advertir que las argumentaciones que la apelante trae sobre este punto exceden el marco estricto de una discusión acerca del alcance del contenido normativo del citado art. 1 de la ley y se proyectan, también, sobre aspectos de orden fáctico y probatorio, cuyo análisis pasa necesariamente por la valoración que el tribunal ha efectuado de tales aspectos para arribar a la conclusión —cuestionada por la apelante— de que las actividades de los imputados responderían a la descripción legal. Por eso, el mismo tema reaparece en el planteo de arbitrariedad que formula la recurrente (capítulo IV del recurso) y que, ante su denegatoria por la Cámara, fue reproducido en la queja que corre agregada a estas actuaciones (causa C. 554) bajo la invocación de "fundamentación aparente" y "afirmaciones dogmáticas" sobre los hechos y el derecho aplicable que se atribuyen a la sentencia.

Teniendo presente esta advertencia, me ocuparé aquí de las diversas objeciones que ensaya la recurrente, aun aquellas que involucran cuestiones de hecho y que, por esto mismo, correspondería examinarlas en la queja simultáneamente articulada con base en la arbitrariedad. Procederé de ese modo, con el propósito de no perturbar el tratamiento unitario de todo el tema referente a las actividades de Nufinpro S. A. y su calificación legal.

Expresa la recurrente que el art. 1º de la ley 21.526 tiene por exclusivo alcance la intermediación en el crédito pecuniario y que, por tanto, excluye las compraventas, cualquiera fuere el objeto vendido, inclusive los títulos valores.

Observo, sin embargo, que la norma no destaca como un elemento relevante el tipo de actos o negocios jurídicos mediante los cuales se lleve a cabo la intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros, ni la calificación que se otorgue a tales actos. Por eso, no corresponde restringir el precepto legal del modo propuesto

por la apelante, ya que la actividad de tomar y colocar dinero puede asumir múltiples formas, entre las cuales no cabe excluir, como bien puntualizó el a quo, la de negociar títulos emitidos por otras entidades; máxime si se recuerda que tradicionales operaciones bancarias (vgr. el descuento) pueden concretarse sobre la base de documentos emitidos por terceros (ver: arts. 21, 22 incs. 'd' y 'e', 24 incs. 'e', 'f' y 'h', entre otros, de la ley 21.526).

Corresponde señalar, asimismo, que contrariamente a cuanto sugiere la apelante, más allá del *nomen juris* que las partes utilicen en sus negocios jurídicos y por encima del ropaje instrumental al que ellas recurran, es tarea propia e ideclinable del intérprete calificar el vínculo según sus características propias (conf. art. 1326 del Código Civil; conc. Alfredo Orgaz, "Hechos y Actos o Negocios Jurídicos", p. 73, Víctor P. de Zavalía Editor, Buenos Aires, 1963), y establecer sus notas relevantes en función de las normas de cuya aplicación se trata; en el caso, la ley 21.526.

En el contexto de esta última, no sería correcto enfocar el problema desde el punto de vista de la tipificación jurídico negocial de cada transacción individualmente considerada. Ello podrá tener importancia para la regulación de los derechos y deberes recíprocos de los intervinientes en cada transacción, mas no para otros fines que trascienden el mero interés individual de aquéllos. En el terreno de la normativa que nos ocupa entran en juego otros factores, tales como: las características de la actividad desplegada por el sujeto que aparece como centro en la captación y colocación de dinero, la habitualidad de la misma, la frecuencia y velocidad de las transacciones y su efecto multiplicador, etcétera; porque lo que aquí primordialmente importa es la repercusión de dicha actividad en el mercado financiero.

Tal actividad específica afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria y crediticia, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuales se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el Banco Central, colocándolo como eje del sistema financiera (vgr.: arts. 3, 4, 5, 7, 13 y ss., 19, 20, 34, 38, 41, 45, 49, etc., de la ley 21.526).

También es útil recalcar que la licitud o ilicitud intrínseca de cada operación individual no está en tela de juicio, ni constituye el antecedente de la sanción aplicada. Esta se dirige, reitero, a una actividad que desplegaba Nufinpro S. A., cuya repercusión en el mercado financiero exige el sometimiento previo a una autorización y la fiscalización ulterior por parte del órgano al que se han delegado tales cometidos, esto es, el Banco Central.

Si se aprehende el pronunciamiento desde esta perspectiva, no se corre el riesgo que aduce la apelante, de atribuir un alcance inusitado al ámbito de aplicación de la ley 21.526. Tal consecuencia no se deduce del fallo recurrido, el cual permanece pues a cubierto de la extensa y bien elaborada crítica que se formula en el recurso.

Por último, en cuanto a los aspectos fácticos y probatorios, el sentido que se desprende de las afirmaciones contenidas en el considerando IX del fallo, donde la Cámara conceptualizó las operaciones efectuadas por los imputados, es claro y no ofrece reparos. De allí se infiere que los títulos y certificados de depósitos comercializados por aquéllos, no tenían propiamente la función de tales, sino de meros quirógrafos, de simples medios instrumentales para consumar cierta operatoria dentro del mercado financiero.

La base de esas conclusiones puede hallarse en la propia documentación aportada por la recurrente en estas actuaciones. Basta observar la constancia obrante a fs. 260 para concluir que se trata, en substancia de una toma de dinero por un lapso de siete días mediante el pago de un rédito que aparece incluido en la suma a restituir. Análoga conclusión sugiere la operación inversa que aparece instrumentada a fs. 261.

Por ello y las razones antes expuestas, no se muestra desacertado, en la especie, reducir el rol asumido por la recurrente a una intermediación de recursos financieros, pues es fácil advertir que en los sucesivos negocios jurídicos emprendidos por ella subyace la actividad de tomar y colocar dinero, sin que desdibuje esta realidad la circunstancia que se negocien títulos emitidos por otros sujetos, dato éste que —como queda dicho— resulta irrelevante para la configuración del supuesto de hecho descripto en la norma que nos ocupa.

II

El restante agravio de la recurrente consiste en su discrepancia con la interpretación que surge del fallo respecto de los arts. 38 y 41 de la ley 21.526. Sostiene, en síntesis, que el primero sólo faculta al Banco Central para disponer el cese de la actividad de intermediación habitual entre la oferta y demanda de recursos financieros emprendida por personas no autorizadas al efecto, sin que pueda aplicar a éstas las sanciones que prevé el art. 41 de la misma ley con un fin punitivo, sino con el único y exclusivo propósito de hacerlas cesar en esa actividad. Este es, a su entender, el sentido que debe atribuirse al inc. 'b' del art. 38, que frente a la situación descripta faculta al Banco Central para "aplicar las sanciones previstas en el art. 41".

Pienso que en este aspecto, referente a las facultades del Banco Central contenidas en la parte final del art. 38 de la ley, la interpretación que propone la apelante no se compadece con la letra y el sentido de los textos legales, de los cuales no cabe extraer una inteligencia distinta de la adoptada por la Cámara.

En efecto, la partícula "y" que une a los dos incisos de dicho párrafo final, pone de manifiesto la posible —aunque no forzosa— simultaneidad de las medidas allí contempladas. De modo que nada obsta a que, contemporáneamente con la orden de cese de actividades, el Banco Central imponga sanciones a quienes las emprendieron sin contar con la autorización pertinente y sin sujetarse a la fiscalización permanente de la autoridad de contralor (arts. 1, 7 y concs. de la ley 21.526), en tanto al obrar así infringieron las disposiciones de la ley citada.

La situación es análoga a la prevista en el art. 19, último párrafo, de la misma ley 21.526, cuyo sentido viene a corroborar la interpretación expuesta. Tratándose de "facultades" de la autoridad de contralor —como reconoce la apelante— no es imperativa la aplicación sucesiva del cese de actividades y las sanciones previstas en el art. 41 a las que remite el art. 38 *in fine*, mas no lo es tampoco su aplicación conjunta. En suma, la orden de cese puede o no ir acompañada de las otras sanciones. Pese a las reiteradas alusiones a la "lógica" que se hacen en el recurso, no es posible extraer de los principios de la ló-

gica proposicional ni de la lógica normativa o modal, argumentos para sostener que la facultad contenida en el inc. 'a' del art. 38 deba tener preeminencia sobre la del inc. 'b', o que ésta deba considerarse subordinada a aquélla, como pretende la apelante.

Por otra parte, no hay indicios en los textos legales mencionados que permitan sustentar —como lo hace la recurrente— que la remisión a las sanciones del art. 41 de la ley tenga por único objeto la aplicación de las mismas con un propósito conminatorio, tendiente a lograr que las personas no autorizadas que realizan operaciones de intermediación en el mercado financiero, cumplan con la orden del Banco Central y cesen efectivamente en tales actividades.

En cuanto a la naturaleza de las sanciones que el Banco Central se encuentra habilitado para aplicar conforme a la ley, se ha resuelto que las mismas tienen carácter disciplinario (cf. Fallos: 275:265, considerando 11; dictamen de Fallos: 303:1776; entre otros). No hay razón para atribuirles otra función que no se desprende de la ley.

Además, es claro que la medida prevista en el inc. 'a' del art. 38, esto es, el cese inmediato y definitivo de la actividad no autorizada, no requiere para su concreción de las sanciones contempladas en el art. 41. Adoptada esa medida, si los afectados no acatan la disposición del Banco Central, éste cuenta con medios específicos ordenados a su ejecución forzosa, conforme lo autoriza su Carta Orgánica (vgr. art. 46 de la ley 20.539). De manera que el aludido inc. 'a' del art. 38 cuenta, por decirlo así, con ejecutoriedad propia, y es independiente de las sanciones que la autoridad de aplicación pueda imponer con base en el inc. 'b' del mismo artículo.

Tampoco se advierte redundancia en la remisión que este último inciso contiene a las sanciones del art. 41, pues si bien el inc. 6º de éste prevé la "revocación de la autorización para funcionar", cuyo resultado material será el cese de actividades de la entidad afectada, no hay superposición posible con el inc. 'a' del art. 38. En efecto, el inc. 6º del art. 41 tiene como presupuesto para su aplicación la existencia de una "autorización para funcionar", de la cual carecen, por hipótesis, los sujetos comprendidos en el art. 38.

Por último, cabe destacar que la interpretación antes expuesta, coincidente con la efectuada por el a quo y por el Fiscal de Cámara (fs. 370/372), aparece conteste con diversas expresiones contenidas en la exposición de motivos de la ley 21.526, en tanto indican como objetivos "establecer un adecuado marco para el desenvolvimiento de un sistema financiero apto, solvente y competitivo en el cual el Banco Central de la República Argentina pueda ejerecer con plenitud las funciones que le asigna su Carta Orgánica". Lo mismo en cuanto se "procura la vigencia de un cuerpo normativo para un mejor accionar de la política monetaria y de los aspectos operativos que de ella derivan..."; con la precisa aclaración que el Banco Central "tiene facultades exclusivas de superintendencia y de manejo de política monetaria y crediticia sobre *todos los intermediarios financieros*, tanto públicos como privados, con exclusión de cualquier otra autoridad". La expresión cuyo subrayado me pertenece, es elocuente en cuanto a los alcances del poder de policía que en esta materia la ley ha delegado en el Banco Central, compatible con el importante papel que le atribuye.

Por consiguiente, las limitaciones que propone la recurrente en cuanto a las atribuciones del Banco Central respecto de las personas que operan sin autorización, aparecen desprovistas de apoyo legal y contrastan con los fines que han inspirado la legislación en esta materia.

Por las razones expuestas, opino que corresponde confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario aquí considerado. Buenos Aires, 12 de septiembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Cordeu, Alberto F. y otros c/Resolución del Banco Central de la República Argentina".

Considerando:

1º) Que la Sala 4 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó la resolución del Banco

Central de la República Argentina en cuanto había aplicado multas a la firma Nufinpro S. A. y a sus directores, por haber infringido las disposiciones contenidas en el art. 7 de la ley 20.574 y su similar de la ley 21.526.

2º) Que contra dicha sentencia los interesados dedujeron recurso extraordinario, que el a quo concedió sólo en la medida en que se cuestiona la interpretación de normas federales, denegándolo con relación a la tacha de arbitrariedad, que dio origen a la presentación directa que se resuelve en el día de la fecha.

3º) Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, al que se remite y da por reproducido en homenaje a la brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 471/480 en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario concedido.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

JORGE ALFONSO COSTA LOPEZ v. COMISION MIXTA ARGENTINO-PARAGUAYA DEL RIO PARANA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Existe cuestión federal bastante para el examen del caso en la instancia extraordinaria, si se halla en tela de juicio el alcance asignado a cláusulas de un tratado internacional del que el Estado Nacional es parte, en mérito a la ley federal —19.307— que lo ha aprobado, y ser el fallo impugnado contrario a las pretensiones de la apelante.

COMISION MIXTA ARGENTINO PARAGUAYA DEL RIO PARANA.

Según el Convenio que lo establece y el Reglamento que se le dio, la Comisión Mixta Argentino Paraguaya del Río Paraná, es una organización

internacional intergubernamental, tipo de ente admitido actualmente como "sujetos" de derecho internacional, pero, como ese *status* emana o deriva de la voluntad común de sus Estados miembros, gozan o no de la "inmunidad de jurisdicción" que el derecho internacional público reconoce a los Estados en razón de su soberanía, según lo que establezcan los respectivos tratados constitutivos.

COMISION MIXTA ARGENTINO PARAGUAYA DEL RIO PARANA.

Si el Convenio y los Reglamentos que establecen y organizan la Comisión Mixta Argentino Paraguaya del Río Paraná no contienen la inmunidad de jurisdicción ni la previsión del derecho a la jurisdicción por parte de terceros, para el caso de controversias con la organización internacional intergubernamental, carece de sustento el argumento del recurrente —la mencionada comisión— de que sus actos administrativos —en cuanto afectan a terceros— no están sujetos a revisión en sede judicial.

COMISION MIXTA ARGENTINO PARAGUAYA DEL RIO PARANA.

No basta el carácter de persona del derecho internacional público, reconocido a la Comisión Mixta Argentino Paraguaya del Río Paraná, para admitir la incompetencia que sostiene de la autoridad judicial para rever sus actos *ratione personae*, pues falta que se le hubiera conferido el privilegio de inmunidad de jurisdicción, propio de los Estados soberanos, y que las organizaciones internacionales intergubernamentales sólo adquieren por la expresa voluntad común de sus Estados miembros, lo que en el caso no ha ocurrido ni tampoco se ha invocado.

PRIVACION DE JUSTICIA.

No abonan la posición del recurrente las citas de casos donde se reconoció a organismos internacionales intergubernamentales, en el sentido que ello les confería inmunidad de jurisdicción, atento que la inexistencia de una fórmula o procedimiento para dirimir el diferendo desembocaría en un cuadro que podría ser calificado como inmunidad dentro del ámbito territorial argentino, con eventual compromiso del orden público, por cuanto el desarrollo del trabajo en relación de dependencia para dicho ente no tendría amparo jurisdiccional de ningún tipo lo que pugna no sólo con la Constitución Nacional sino también con los principios fundamentales del derecho nacional, generándose un estado de privación de justicia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Si la Corte está llamada en los autos a resolver una cuestión de competencia y no el fondo de la cuestión, es irrelevante considerar a tal efecto la falta de acción alegada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada a fs. 166/168 por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Nº 1, en la cual se confirmó la resolución del señor Juez de Primera Instancia por la cual se declaró competente para intervenir en la presente causa, interpuso recurso extraordinario la demandada —Comisión Mixta Argentino-Paraguaya del Río Paraná—, a fs. 173/182, el que fue concedido a fs. 183.

I

Tras declarar su competencia a fs. 65, el señor Juez de Primera Instancia dispuso que se librara oficio a la demandada requiriendo, con apoyo en el artículo 1º de la ley 19.307 y el artículo IV del Convenio internacional por aquélla aprobado, la remisión de las actuaciones administrativas vinculadas con el actor.

En la nota que corre a fs. 98/100, con la que se da respuesta al oficio, la demandada manifiesta que "las resoluciones internas, tales como las que nos son requeridas por el oficio judicial en cuestión, son pues actos privados, propios de una persona jurídica de derecho internacional, y consecuentemente absolutamente extraños a lo preceptuado por la ley 3.952 de la República Argentina", y acompaña la documentación que obra de fs. 70 a 98. Ante esa presentación, el señor juez resuelve correr traslado de la demanda, "para dar oportunidad al ente demandado —indica— de replantear los argumentos vertidos, en una forma procesal que pueda dar pie a una decisión judicial sobre el tema".

Se produce la presentación de fs. 119/125, mediante la cual la demandada interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra los autos por los cuales el señor juez se declaró competente y ordenó se corriera traslado de la demanda, y solicita el rechazo *in limine* de ésta, a la vez que articula las axcepciones de incompetencia y falta de legitimación activa.

En ese su escrito, sostiene en síntesis la demandada que el acto cuya nulidad se persigue con la demanda es un acto propio de una per-

sona jurídica de naturaleza internacional o intergubernamental, jurídicamente incapaz —dice— de generar actos administrativos; agrega que "resultaría anticonstitucional pretender reconocer, en una resolución interna de un organismo internacional, suscripta por un representante diplomático de la República del Paraguay, a un acto de la Administración Pública, y concluye afirmando que "integrada con representantes de ambos países signatarios del Convenio que le dio origen, no puede encontrarse subordinada —la demandada— a los Poderes internos de esos Estados, y siendo así, su actuación no puede quedar sometida al contralor jurisdiccional de los Tribunales Nacionales".

Con motivo de la contestación al traslado que se le corrió de la presentación efectuada por la demandada, expresó la actora (fs. 129) que aquélla, "que cuestiona la competencia, no precisa cuál es el Tribunal que a su juicio debe entender en el asunto".

Al resolver a fs. 132, en mérito, entre otros considerandos, a que "de la argumentación de la accionada es imposible deducir qué órgano supone tener jurisdicción en la causa, y no surgiendo de los documentos suscriptos por los Estados contratantes, que se encuentre previsto alguno, quedaría el accionante frustrado en su derecho a la jurisdicción", el señor Juez de Primera Instancia rechazó la excepción de incompetencia opuesta.

Apelada esa resolución, el a quo, luego de requerir de la demandada —la cual respondió en sentido negativo (fs. 163)— si se ha adoptado reglas relativas a la jurisdicción, y previa vista al señor Fiscal de la Cámara, la confirmó (fs. 166/168).

II

En el recurso extraordinario interpuesto, aduce la demandada, recogiendo el argumento del a quo de que "es imposible deducir qué órgano supone tener jurisdicción en la causa", que "sin perjuicio de que no consideramos ineludible que para interponer la incompetencia en forma de declinatoria haya que indicar necesariamente cuál es el juez competente (iura curia novit), queremos desde ya reiterar en forma clara y terminante, en absoluta concordancia con los principios, doctrina y normas del Derecho Internacional Público, que los actos administrativos

producidos por un Organismo Internacional, de la naturaleza de la Comisión Mixta no están sujetos a revisión en sede judicial". Agrega que, dado su carácter de Organismo Internacional, la resolución por ella dictada "no es, en sí misma, imputable al Estado Argentino y que por lo tanto no podía la Administración Nacional resolver recurso jerárquico alguno, ni responsabilizarse en principio, por los actos de nuestra representada".

Se agravia también la demandada por las "dudas emergentes" —dice— del considerando de la sentencia recurrida según la cual ha comparecido voluntariamente a juicio, limitándose a cuestionar la competencia *ratione materiae* y no *ratione personae*. Sostiene al respecto que no ha habido de su parte tal voluntaria comparencia ni mero planteo de la incompetencia *ratione materiae*, ya que, en todo momento ha invocado su "característica de persona de Derecho Internacional Público" y que "si en determinados párrafo, se enfatizó la incompetencia en razón de la materia, ello fue porque desde un primer momento se caratularon estas actuaciones como nulidad de acto administrativo, basándose en el erróneo presupuesto de una directa participación del Estado Argentino, y por ende en la existencia de un organismo estatal".

Por otra parte, y haciéndose cargo del argumento contenido en la sentencia apelada en lo relativo a que el actor se vea privado de jurisdicción, la recurrente se remite a la opinión doctrinaria de Philippe Cahier y a la vertida, en otros juicios tramitados ante tribunales argentinos, por el señor Procurador General del Trabajo de la Capital Federal (causa "Copolechio Daniel c/C.T.M. de Salto Grande s/despido) y por el señor Procurador Fiscal ante la Cámara Federal en lo Civil y Comercial y Contenciosoadministrativo (causa "S.A.I.E.R. S.R.L. c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande s/cobro de pesos)", transcribiendo párrafos de diversas piezas que, a su juicio, son aplicables al *status* de la demandada.

Finalmente, afirma la recurrente que el actor no tiene nada que reclamar legalmente, razón por la cual no sufriría perjuicio alguno "al quedar frustrado en su derecho a la jurisdicción".

III

Existe a mi juicio cuestión federal bastante para su examen en la instancia del artículo 14 de la ley 48, por hallarse en tela de juicio el

alcance asignado a cláusulas de un tratado internacional del que el Estado Nacional es parte, en mérito a ley federal que lo ha aprobado, y ser el fallo impugnado contrario a las pretensiones de la apelante (Fallos: 276:327; 277:79).

IV

Con prescindencia de que para declarar la incompetencia de un tribunal sea necesario establecer cuál otro es competente es necesario examinar la pretensión de la demandada acerca de que, por tratarse de un organismo internacional de determinado tipo, sus actos administrativos no están sujetos a revisión en sede judicial.

La Comisión Mixta Argentino Paraguaya del Río Paraná fue creada por el artículo II del "Convenio para estudio del aprovechamiento de los recursos del Río Paraná", suscripto el 16 de junio de 1971 entre los Gobiernos de las Repúblicas de Argentina y Paraguay y aprobado por ley 19.307 dictada el 11 de octubre del mismo año por el gobierno argentino. El artículo VII establece que los gastos comunes que demande el funcionamiento de la Comisión Mixta serán sufragados por partes iguales por ambos Gobiernos y los artículos VIII, IX y X fijan el trato preferencial que en los territorios de ambos países se acordará a sus miembros y al personal técnico a su servicio en materia de libre locomoción de sus personas y de las embarcaciones, víveres, instrumental y elementos de trabajo y, además, que los actos celebrados en la jurisdicción de cualquiera de las Altas Partes Contratantes estarán exentos de impuestos y tasas. A su vez, el artículo XI determina que los miembros de la Comisión y el personal afectado a su servicio que estén domiciliados en el territorio de cualquiera de las Altas Partes Contratantes solamente tributarán al Estado de su domicilio los impuestos que las leyes pertinentes impongan sobre los honorarios o sueldos respectivos y que igual criterio regirá para los aportes que por jubilaciones u otros beneficios sociales deban realizar las personas mencionadas.

Posteriormente, mediante notas reversales del 31 de julio de 1972, ambos Gobiernos aprobaron el "Reglamento Técnico-Administrativo" para regir "todo lo relativo a su organización interna y modo de funcionamiento" (art. 39), en el cual se establece que la Comisión de

referencia "es un organismo internacional que goza de la capacidad jurídica que le otorga el Convenio" y que "puede adquirir derechos y contraer obligaciones, celebrar, con cualquier otro sujeto de derecho, los actos y contratos necesarios para la obtención de sus fines" y que "tendrá como sede, a los efectos jurídicos, la ciudad de Buenos Aires" (arts. 4º y 5º). Determina también el Reglamento que la Comisión está constituida por las Delegaciones de ambas Altas Partes Contratantes, que la autoridad y la representación jurídica de ella pertenecen a los dos Delegados en forma conjunta y que en el caso particular de la correspondencia y/o documentación prevista como así también de todo otro documento que la comprometa u obligue, los mismos serán suscriptos conjuntamente por ambos delegados (arts. 8º y 11). Establece asimismo que en caso que los Delegados no llegaren a un acuerdo sobre las decisiones a adoptar, harán un informe por separado a los respectivos Gobiernos para que éstos determinen la solución más conveniente (art. 13).

Los documentos examinados —el Convenio y el Reglamento— permiten llegar a la conclusión de que la demandada reviste el carácter de una organización internacional intergubernamental. Ese tipo de entes son admitidos actualmente como "sujetos" de derecho internacional; pero, como este *status* emana o deriva de la voluntad común de sus Estados miembros, gozan o no del privilegio de la "inmunidad de jurisdicción" que el derecho internacional público reconoce a los Estados, en razón de su soberanía. Consecuentemente, la atribución de tal privilegio depende de lo que establezcan los respectivos tratados constitutivos y, en caso de haberlos, los pertinentes acuerdos de sede (vale decir, los celebrados entre la organización internacional y el Estado en cuyo territorio se asientan y operan los órganos de aquélla). Más aún, en los tratados por los cuales se otorga inmunidades a organizaciones internacionales intergubernamentales, es de práctica establecer, como necesaria consecuencia, la previsión de procedimientos apropiados para la solución de controversias con terceros, en salvaguarda del derecho de éstos a la jurisdicción (confr.: Convención de las Naciones Unidas sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados de 1947 —artículo III, sección 4; artículo IX, sección 31; artículo VII, sección 14—; Declaración Internacional de los derechos humanos de 1948 —artículos 8º y 10—; Pacto Internacional de derechos

civiles y políticos —arts. 3º y 14—; Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre de 1948 —artículo 18—).

Nada de eso —ni la inmunidad de jurisdicción ni la previsión del derecho a la jurisdicción por parte de terceros, para el caso de controversias con la organización internacional intergubernamental— aparece en el Convenio y Reglamentos a los que en lo pertinente he pasado revista.

Queda de ese modo puesto en evidencia, a mi juicio, que carece de sustento la afirmación de la recurrente de que sus actos administrativos —en cuanto afectan a terceros— no están sujetos a revisión en sede judicial. Tal derecho sólo podría existir en el supuesto de que la demandada gozara del privilegio de la inmunidad de jurisdicción y ello en tanto y en cuanto no alcanzaran al caso las limitaciones que lleva consigo el ejercicio de ese privilegio.

V

Ante la inexistencia del privilegio de la inmunidad de jurisdicción, carece de entidad el argumento de que la demandada no ha comparecido voluntariamente a juicio y el de que el planteo de la incompetencia es *ratione personae* y no solamente *ratione materiae*.

Basa la demandada su postura en que, en todo momento, ha invocado su "característica de persona del Derecho Internacional Público"; pero, ya se ha visto que eso no se niega y que tampoco basta. Para que tuviera asidero el planteo de la cuestión de competencia *ratione personae*, no es suficiente que se reconozca a la demandada el carácter de "sujeto" de derecho internacional, sino que, además, se le hubiera conferido el privilegio de inmunidad de jurisdicción, propio de los Estados soberanos, y que las organizaciones internacionales intergubernamentales sólo adquieren por la expresa voluntad común de sus Estados miembros, lo que en el caso de aquélla no ha ocurrido, ni tampoco se invoca.

VI

No corre mejor suerte el argumento basado en citas doctrinarias y en piezas obrantes en otros expedientes judiciales y conforme al cual

no obsta al derecho de que pretende ser titular la demandada el presunto derecho del actor a la jurisdicción.

En primer lugar, corresponde señalar que en los puestos aludidos por la demandada, las organizaciones internacionales intergubernamentales de que se trataba, gozaban de reconocida inmunidad de jurisdicción, lo que no ocurre con aquélla. En segundo lugar, es necesario recoger las opiniones del señor Procurador General del Trabajo y del señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal en su total contexto, lo que permite advertir que no valen de apoyo a la pretensión de la recurrente.

El señor Procurador General del Trabajo, en dictamen que luce a fs. 108/111 de la causa "Cabrera, Washington Julio Efraín c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande" —C. 937—, en la cual produje dictamen el día 15 del mes actual, recuerda la opinión que expuso en la causa "Copolechio, Daniel Julio c/Comisión Técnica Mixta Salto Grande s/despido", en el cual había admitido la vigencia de la cláusula contenida en el respectivo Acuerdo de Sede que confería expresamente inmunidad de jurisdicción al ente binacional mencionado, pero, a la vez, y con referencia al caso en el que produce ese segundo dictamen, pone de relieve la inexistencia de organismos "para la solución de conflictos individuales por ningún sistema jurisdiccional, fueron éstos judiciales o arbitrales, por lo que quedaría configurada una situación límite, dado que de esta forma no habría más tutela, para el particular lesionado, que aquella que resultara de la buena voluntad y el respeto del derecho por parte del organismo internacional titular del privilegio". Sostiene también el señor Procurador General del Trabajo, en el mismo dictamen, que la inexistencia de una fórmula o procedimiento para dirimir el diferendo "desemboca en un cuadro que podría ser calificado como impunidad dentro del ámbito territorial argentino, con eventual compromiso del orden público, por cuanto el desarrollo del trabajo, en relación de dependencia cumplido para la Comisión Técnica Mixta, no tendría amparo jurisdiccional de ningún tipo, lo que evidentemente pugna no sólo con la Constitución Nacional sino con los principios fundamentales que hacen a la vigencia del derecho nacional".

En cuanto al dictamen del señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal, emitido en la causa "S.A.I.E.R. S.R.L. c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande", del que también se hace eco el recurrente, aquél, luego de llegar a la opinión de que, no obstante la diferencia entre los Estados y las organizaciones internacionales, estas últimas pueden ser también titulares de la inmunidad de jurisdicción, toma en cuenta la circunstancia de que tal conclusión puede generar un estado de privación de justicia y sostiene, consecuentemente, que hay que buscar, en cada caso particular el juez competente. "Es menester, pues —dice textualmente— encarnar tal hallazgo", lo que logra en el caso examinado.

Queda, por lo tanto, igualmente en evidencia que los precedentes en los cuales el recurrente ha creído encontrar apoyo para su posición, no se lo brindan en realidad.

VII

El restante agravio del apelante no tiene mayor consistencia que los anteriores.

La circunstancia de que, en definitiva y en realidad, no tenga nada legalmente que reclamar puede configurar su falta de acción, pero no tiene relevancia para decidir la cuestión de competencia planteada.

En la oportunidad, esta Corte está llamada a resolver la cuestión de competencia y no el fondo de la cuestión. Mi dictamen, pues, se circunscribe al tema en debate, sin que ello implique en modo alguno emitir opinión sobre la solución que en definitiva corresponda en la causa.

VIII

Por lo expuesto, es mi opinión que, admitida la procedencia del recurso extraordinario, corresponde confirmar la sentencia de fs. 166/168. Buenos Aires, 21 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Costa López, Jorge Alfonso c/Comisión Mixta Argentino Paraguaya del Río Paraná s/nulidad de acto administrativo".

Considerando:

Que contra la sentencia de la entonces Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, Sala Nº 1 —que confirmó la resolución por la cual el juez de primera instancia se declaró competente para entender en la causa—, la demandada interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 183.

Que el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen precedente, que se dan por reproducidos *brevitatis causa*, tanto en lo referente a la procedencia del recurso, cuanto en lo que hace al fondo de la cuestión planteada, pues siendo la demandada una organización internacional intergubernamental cuyo *status* deriva de la voluntad común de los Estados miembros, de la cual depende que goce o no de "inmunidad de jurisdicción", la que falta en la especie —según surge de los Convenios y Reglamentos establecidos para la misma—, nada obsta a la revisión judicial de sus actos administrativos que afecten a terceros.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara procedente el recurso interpuesto y se confirma la sentencia apelada. Vuelvan los autos, a efectos que el juez competente reasuma su jurisdicción.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

FRIGORIFICO SAN PEDRO S. A.

ADUANA: Exportación.

La ley 21.281 no es aplicable a las obligaciones resultantes de operaciones —exportaciones— realizadas con posterioridad a la fecha en que comenzó la vigencia de la 21.369, y el art. 4º de la resolución 1.151/77 no configura reglamentación legítima de los arts. 133 y 144 bis de la ley de Aduana, en la medida en que declara la procedencia de la actualización y de los intereses desde un momento diverso al establecido por la norma aplicable [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Corresponde desestimar el agravio del apelante en cuanto cuestiona el criterio de considerar a la fecha en que comenzó la vigencia de la resolución 521/79, como principio del curso de los intereses y de la corrección monetaria, habida cuenta que con anterioridad la Administración Nacional de Aduanas se había expedido mediante el Aviso 403/78 sobre el tratamiento fiscal. Ello así, pues la pretensión de considerar al referido Aviso como un impedimento a la decisión ha sido introducida por primera vez al deducir aquél, pues nada expresó la apelante al respecto cuando tuvo oportunidad de contestar las objeciones que la parte contraria había formulado al pronunciamiento del Tribunal Fiscal de la Nación y el reclamo de una solución como la finalmente adoptada [2].

WASHINGTON JULIO EFRAIN CABRERA v. COMISION TECNICA MIXTA DE SALTO GRANDE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Es procedente el recurso en que se cuestiona la inteligencia del art. 4º del acuerdo de sede celebrado el 15 de abril de 1977 entre la República Argentina y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, aprobado por ley 21.756, norma de carácter federal, siendo la decisión apelada contraria a la validez del derecho fundado en dicho precepto.

---

(1) 5 de diciembre. Causa "Dembos S. A.", del 4 de octubre de 1983.

(2) Fallos: 293:463; 296:78; 298:661; 300:916; 302:1081.

INMUNIDADES.

Si bien la organización internacional intergubernamental del caso —Comisión Técnica Mixta de Salto Grande— goza conforme al acuerdo sede de inmunidad jurisdiccional, entendida como exención de sometimiento compulsivo a los tribunales, han de precisarse sus límites y alcances, ya que si bien entes de ese tipo gozan de la referida prerrogativa conforme los convenios internacionales que les dieron origen, la convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados a que se refiere la Resolución 179 de la Asamblea de las Naciones Unidas del 21 de noviembre de 1947 (aprobada por decreto-ley 7.672 de 1973) contiene categóricas estipulaciones respecto a la necesidad de establecer procedimientos apropiados para la resolución de controversias de derecho privado, así como consultas y procedimientos ante tribunales internacionales en supuestos abusos sobre otorgamiento de inmunidad (arts. III, sección 4ª; VII, sección 24; IX, sección 31).

INMUNIDADES.

Aunque las estipulaciones de la Resolución 179 de la Asamblea de las Naciones Unidas del 21 de noviembre de 1947 (decreto-ley 7.672/73) no son específicamente aplicables al caso, evidencian un límite a la facultad de convenir internacionalmente la exención jurisdiccional en congruencia con documentos internacionales que garantizan una suficiente y adecuada tutela de los derechos involucrados en controversias de derecho privado (ver, entre otros, Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, arts. 8 y 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, art. 18; Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica", art. 8), limitación que constituye una norma imperativa de derecho internacional general, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, insusceptible de ser dejada de lado por acuerdos contrarios conforme al art. 53 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados de 1959, aprobada por ley 19.865, aplicable en virtud de los arts. 3º y 5º de aquélla y por su carácter autoejecutorio según la mira o propósito de los Estados contratantes atenta sus posibilidades de real y concreta vigencia.

NULIDAD.

La cláusula 4ª del acuerdo de sede suscripto el 15 de abril de 1977 entre el Gobierno de la República Argentina y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande —aprobado por ley 21.756— al establecer una exención no sólo ante los tribunales argentinos sino también ante los de cualquier otro Estado y aun tribunales internacionales, con completa privación de justicia y negación al derecho a la jurisdicción, vulneró normas imperativas de derecho internacional general, padeciendo del vicio de nulidad *ab initio*

conforme el art. 53 de la Convención de Viena de 1969, susceptible por su carácter absoluto y dada la índole laboral del juicio de ser declarada por la Corte aun sin petición de parte (art. 1047 del Cód. Civil y doctrina del Tribunal) sin perjuicio de cuál sea el encuadramiento definitivo de la relación jurídica que medió entre las partes.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Tratados internacionales.

Frente al conflicto planteado entre la norma que, por obra de un tratado, acuerda "inmunidad de jurisdicción" a una de las partes y la norma constitucional que reconoce a la otra el "derecho a la jurisdicción", corresponde declarar la inconstitucionalidad de la primera y la supremacía de la segunda, con base en opiniones doctrinarias y jurisprudencia de la Corte, apoyada en el art. 31 de la Constitución Nacional (Voto mayoritario de los doctores Abelardo F. Rossi, Julio J. Martínez Vivot y Emilio P. Gnecco).

CONSTITUCION NACIONAL: Control de constitucionalidad. Interés para impugnar la constitucionalidad.

Siendo inválida en la propia esfera del derecho internacional la cláusula de inmunidad absoluta analizada en el caso, se torna innecesario examinar las serias objeciones que ella plantea en la perspectiva de los arts. 27, 31 y concordantes de la Constitución Nacional, por cuanto la declaración judicial de inconstitucionalidad es la *ultima ratio* del orden jurídico, sólo practicable como razón ineludible del pronunciamiento a dictarse (Voto de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada a fs. 112/115 por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, por la que se declaró la inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.756 y consecuentemente la competencia del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal, interpuso la demandada, Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, el recurso extraordinario de fs. 118/129, concedido a fs. 129.

I

Aduce el apelante que el a quo ha excedido los límites de las cuestiones que le fueron propuestas a decisión, fallando en consecuen-

cia *ultra petitum*, ya que el actor, si bien manifestó la colisión de la ley 21.756 con preceptos de orden constitucional no requirió la declaración de inconstitucionalidad del artículo 4º del Acuerdo de Sede ratificado por aquélla.

También se agravia la recurrente por la relación que establece el a quo entre la ley 21.756 y las normas de materia laboral contenidas en el decreto 2.996/72 y sostiene que este último sólo alcanza al personal obrero dependiente de contratistas y no directamente de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.

Se agravia igualmente la demandada en cuanto a la indicada declaración de inconstitucionalidad en sí misma y afirma al respecto que "el derecho a la jurisdicción del actor, reconocido y amparado por el artículo 18 de la Constitución Nacional, no ha sido vulnerado por la inmunidad jurisdiccional de que goza" la Comisión Técnica Mixta, "dado que existen los medios adecuados para ejercitarlo con total amplitud".

II

En la audiencia de fs. 91, la parte actora expresó que "para el supuesto de que S. S. considerase que el planteamiento de la demandada se encuentra jurídicamente encuadrado en la excepción de incompetencia (...) deja desde ya planteada la inconstitucionalidad del acuerdo de sede celebrado entre el Gobierno de la Nación Argentina y de (sic) la demandada y de la ley 21.756 que ratificó dicho acuerdo por ser violatorio de elementales principios constitucionales que hacen al derecho de defensa, a la protección del trabajador contra el despido arbitrario y al principio de que los habitantes de la Nación no pueden ser sacados de la jurisdicción de sus jueces naturales". Posteriormente, ante el auto en virtud del cual el señor Juez de Primera Instancia declaró su incompetencia, la misma parte, en el escrito de apelación de fs. 99/101, tras recordar que aquél se declaró incompetente luego de haber admitido inicialmente su competencia, amplió los fundamentos de su planteo, si bien en el petitorio, en lugar de pedir expresamente la declaración de inconstitucionalidad, solicitó se "tenga presente el caso federal articulado", etc.

Aunque es cierto que no basta la reserva en término generales, de la cuestión federal ni su introducción genérica y que se necesita un mínimo de demostración de la inconstitucionalidad alegada y de su atinencia al caso, también lo es que no se requiere, en el pedido que una de las partes formula al respecto, solemnidades especiales ni términos sacramentales. Y en lo que a la materia específica se refiere, lo exigido por la reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 190:142 —especialmente páginas 155/156—, entre muchos más), es que exista en pleito una cuestión que proporcione a los componentes del Poder Judicial la oportunidad de examinar, a pedido de alguno de los litigantes y no de oficio por propia iniciativa, si la ley conforma sus disposiciones a los principios y garantías de la Constitución Nacional. Planteada en autos la cuestión como ha quedado expuesto, no corresponde entender, a mi juicio, que el a quo ha hallado *ultra petitum* al formular la declaración de inconstitucionalidad.

III

Lo relativo al contenido y alcance del decreto 2.996/72, expuesto en el Considerando III de la sentencia de fs. 112/115, no da lugar para un agravio específico, ya que constituye un aspecto tangencial de la argumentación del a quo con respecto al examen de la cuestión de constitucionalidad en debate.

IV

Así las cosas, el tema a resolver es lisa y llanamente si es inconstitucional el artículo 4º de la ley 21.756 en cuanto establece, a favor de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, "inmunidad contra todo procedimiento judicial o administrativo" y priva por ello al actor del derecho a la jurisdicción.

El agravio del recurrente contra la sentencia del a quo que resuelve el punto afirmativamente, se funda en que no existe tal privación del derecho a la jurisdicción, dado que la inmunidad jurisdiccional que el citado art. 4º acuerda a la Comisión Técnica Mixta de referencia no priva al actor de los medios adecuados que le permitan ejercer aquel derecho consagrado por el art. 18 de la Constitución Nacional. En tal sentido —razona el apelante haciéndose eco de dictá-

menes del Procurador General del Trabajo y del Procurador Fiscal de la Cámara Federal producidos en otros juicios (véase fs. 126/126 vta.)—, había razones para indicar al Estado Nacional como posible sujeto pasivo de la acción incoada, toda vez que este último, al otorgar las prerrogativas contenidas en el Acuerdo de Sede suscripto con la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, ha asumido la eventualidad de transformarse en tal, con respecto a las reclamaciones judiciales dirigidas contra el organismo internacional, en tanto éste no consienta la sumisión a la jurisdicción de los tribunales argentinos.

Salta, pues, a la vista que, aunque entrelazadas, dos son las cuestiones en debate: a) el alcance de la "inmunidad de jurisdicción" de que goza la Comisión demandada en autos; b) la eventual privación del derecho del actor a la jurisdicción. En caso de incompatibilidad entre las soluciones que correspondan a cada una de ambas cuestiones, la decisión a dictarse en la causa deberá resolver el conflicto entre una norma pactada por la República Argentina como una organización internacional, por una parte, y el art. 18 de la Constitución Nacional, por otra.

V

La "inmunidad de jurisdicción" es el derecho reconocido a cada Estado, en razón de su soberanía, a no ser sometido a la potestad judicial de otro Estado, si bien con "ciertas limitaciones establecidas por la doctrina y la jurisprudencia, al considerar la naturaleza o esencia del acto administrativo realizado" (conf.: Isidoro Ruiz Moreno, "El Derecho Internacional Público ante la Corte Suprema", segunda edición, 1970, pág. 89), entre las cuales limitaciones se encuentran, por ejemplo, el comparecendo voluntario de la persona internacional demandada o citada a juicio (Fallos: 125:40, entre muchos más) y la preceptuada en el art. 31, 1, c) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas —para el caso específico de embajadores extranjeros—, a la que me referí en el dictamen que emití el 29 de noviembre de 1979 en la causa "Profexin Americana S.A. c/Boulharouf T." (transcripto en la revista "El Derecho", tomo 86, páginas 787/790 y que corresponde a la sentencia de esta Corte citada en Fallos: 301:1223).

Cuando se trata de Estados, esta Corte ha sido rigurosa en la aplicación del "principio de derecho internacional relativo a la inmuni-

dad de los Estados" y, señalando "la necesidad de respetar estrictamente las inmunidades de los Estados extranjeros para el ejercicio de esta clase de privilegios", ha dicho que se debe dar adecuada solución a ese tipo de problemas, "según principios del derecho de gentes, de modo que no resulten violadas las bases del orden público internacional" que son de aplicación prioritaria. (Fallos: 295:176).

En lo que a las organizaciones internacionales intergubernamentales se refiere, se admite actualmente su carácter de "sujetos" de derecho internacional. Ese carácter, empero, emana o deriva de la voluntad común de sus Estados miembros, por lo cual gozan o no aquéllas del privilegio de la inmunidad de jurisdicción, de conformidad con lo que establezcan los respectivos tratados constitutivos y, en su caso, los pertinentes acuerdos de sede (estos últimos los celebrados entre la organización internacional y el Estado en cuyo territorio se asientan y operan los órganos de aquélla).

Conforme a la Convención adoptada por la resolución 179 de la Asamblea de las Naciones Unidas el 21 de noviembre de 1947, sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados, de la que es parte la República Argentina en virtud de su aprobación por decreto-ley 7.672 del 13 de septiembre de 1963 (art. 1º), se establece que los bienes y haberes de tales organismos "disfrutarán de inmunidad de toda jurisdicción", salvo renuncia expresa (art. III, sección 4 de la Convención), y que, debido a ello, estarán obligados a prever procedimientos apropiados para la solución, entre otras, de "las controversias a que den lugar los contratos u otras controversias de Derecho Privado en las cuales sea parte el organismo especializado" (art. IX, sección 31). Además, dispone la citada Convención que así un Estado parte en la presente Convención estima que ha habido abuso de un privilegio o de una inmunidad otorgados por la presente Convención, se celebrarán consultas entre dicho Estado y el organismo especializado interesado a fin de determinar si se ha producido tal abuso y, de ser así, tratar de evitar su repetición y prevé asimismo, para el supuesto de que tales consultas no den resultado, un recurso por el cual se somete la cuestión de determinar si ha habido o no abuso de una inmunidad a la Corte Internacional de Justicia (art. VII, sección 14). Aunque esa Convención no rige para los acuerdos de sede en los

que es parte un ente binacional, como ocurre en el *sub júdice*, sino para los "organismos especializados que especifica (Organización Internacional del Trabajo, Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, Fondo Monetario Internacional, etc.), marca una clara tendencia actual del derecho internacional público". (Confr.: arts. 8º y 10 de la Declaración Internacional de los derechos humanos de 1948 —a los que aludo *infra*, en el parágrafo VI—; arts. 3º y 14 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos; art. 18 de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre de 1948).

En el Acuerdo de Sede firmado el 15 de abril entre la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande y la República Argentina se establece, conforme a su art. 4º, la inmunidad de la primera "contra el procedimiento Judicial o administrativo, excepto en los casos especiales en que aquélla renuncie expresamente a esa inmunidad", pero no se prevé a diferencia, como se ha visto, de lo establecido en la acordada Convención de Viena, procedimientos apropiados para la solución de controversias como la planteada en la presente causa. Se trata evidentemente de una grave carencia, prueba de lo cual lo constituye el dictado posterior de normas a las que he de referirme a continuación y que no existían al tiempo de trabarse y resolverse el *sub lite* en primera y segunda instancias.

En efecto, el 9 de diciembre de 1979 —es decir, varios meses después de ser entablada la demanda de autos— se aprobó mediante resolución 718/79 de la Comisión demandada la creación del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande y, posteriormente, por resolución 339/81, fueron también aprobados los textos definitivos del Estatuto, y del Reglamento de dicho Tribunal, tarea que culminó con la resolución 363/81, dictada el 25 de septiembre de 1981, conforme a la cual quedaron designados los integrantes de aquél por un período de cuatro años a contar del mencionado día. Esa solución ha sido sin duda la respuesta a la demanda de la doctrina puesta de relieve por el doctor Hebert Arbuet en la conferencia dictada el 1º de septiembre de 1975, en la Facultad de Derecho de Ciencias Sociales de Montevideo (véase: Jornadas, sobre "Cuestiones Jurídicas relativas a las Obras Hidroeléctricas de Salto Grande" —edición oficial de la División Pu-

blicaciones y Ediciones de la Universidad, Montevideo, 1976, páginas 62-63), al sostener que si bien la inmunidad de jurisdicción acordada debe ser amplia, también debe ser respetuosa de los legítimos derechos de los terceros que no poseen idéntica condición a la del organismo", e indicar algunos mecanismos para evitar que aquella inmunidad se convirtiera en una "protección desmedida e injusta", señalando, como ejemplos, la previsión de "medios sustitutivos de recomponer el derecho sin recurrir al procedimiento, común, tales como la constitución, de tribunales administrativos internos para los conflictos con el personal, la provisión de una jurisdicción arbitral para resolver las contiendas civiles en que se vea envuelta la organización, etc.".

En lo que aquí interesa, corresponde señalar que el art. 1º del citado "Estatuto" establece la competencia del Tribunal Arbitral, incluyendo expresamente, entre otras las controversias que se susciten en asuntos de carácter laboral "provocados por reclamos de agentes o funcionarios de la C.T.M. de S.G., en casos de despido o retrogradación, de los mismos, con exclusión de las reclamaciones relativas a ascensos o promociones". A la vez, el art. 3º fija las facultades del Tribunal en los asuntos laborales, y, por otra parte, el último artículo del "Procedimiento", que lleva el número 21, dispone que "el Tribunal no podrá establecer medidas ejecutivas o compulsivas para obtener el cumplimiento del laudo arbitral" y que "las partes deberán recurrir para ello, a las autoridades judiciales de cada Estado, las que procederán con arreglo a las disposiciones procesales vigentes".

Los antecedentes examinados permiten arribar a las siguientes conclusiones con relación a la primera de las cuestiones en debate:

a) que las organizaciones internacionales intergubernamentales —incluidos los entes binacionales, como lo es la demandada— pueden gozar de la inmunidad de jurisdicción, como consecuencia y derivación de lo que establezcan los tratados constitutivos y acuerdos de sede;

b) que ese privilegio debe traer aparejada la previsión de procedimientos apropiados para resolver las controversias de derecho privado, en las que sea parte la organización intergubernamental de que se trate;

c) que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande goza de la inmunidad de jurisdicción en los términos que resultan del art. 4º del Acuerdo de Sede respectivo, aprobado por el art. 1º de la ley 21.756;

d) que en el mencionado Acuerdo de sede no se ha previsto ningún procedimiento apropiado para resolver controversias que se susciten en asuntos de carácter laboral por reclamos de agentes o funcionarios de la Comisión de referencia en casos de despido;

e) que esa laguna ha sido salvada con posterioridad a la iniciación de la presente causa mediante las mencionadas resoluciones de la Comisión, las que, por lo mismo, no constan en autos, pero son de público conocimiento, y de las cuales resulta que, en última instancia y a los efectos de las medidas ejecutorias o compulsivas que fueren necesarias para el cumplimiento del laudo arbitral, sólo serán competentes las autoridades judiciales de cada Estado.

VI

La segunda cuestión concierne a la privación del "derecho a la jurisdicción" que podría afectar al actor en el caso de autos.

Se ha dicho con razón que "en nuestra constitución hay un verdadero *derecho a la jurisdicción*, o sea, a demandar la prestación del amparo jurisdiccional" (. . .) y que "una de las mejores garantías para la seguridad jurídica es la de poder acudir a los órganos jurisdiccionales para obtener, mediante adecuado proceso, el pronunciamiento que en justicia corresponda" (Germán J. Bidart Campos, Derecho Constitucional, tomo II, página 473). Ese derecho, que integra el de la defensa en juicio, consiste, pues, en la posibilidad efectiva (la Declaración internacional de los derechos humanos de 1948 dice al respecto en el art. 8º: "un *recurso efectivo* ante los tribunales nacionales, competentes" lo que cumplimento el art. 10 al reconocer a toda persona el derecho "a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente o imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones"), de ocurrir ante algún órgano competente —judicial, administrativo o arbitral, en su caso— que permita ejercer todos los actos razonablemente encaminados a una cabal defensa de la persona o de sus derechos. Decididamente, no puede hablarse del derecho de defensa

ni de "debido proceso", como garantía adjetiva, sin la presencia de un tribunal, que, de acuerdo con un procedimiento legal, dé cauce a las acciones enderezadas a hacer valer eficazmente los derechos individuales.

En tal sentido, tiene repetidamente dicho esta Corte que la garantía constitucional de la defensa en juicio, consagrada por el art. 18, supone elementalmente la posibilidad de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia (Fallos: 193:135, 199:618; 246:87, entre mucho más).

En consecuencia, y con respecto a la segunda cuestión, corresponde concluir que el actor en estos autos es titular, con rango constitucional, del derecho a la jurisdicción, es decir, a acudir ante un tribunal competente para hacer valer su derecho.

VII

¿Cómo resolver el conflicto entre la norma que, por obra de un tratado, acuerda "inmunidad de jurisdicción" a una de las partes y la norma constitucional que reconoce a la otra el "derecho a la jurisdicción"?

En el dictamen que emití en la causa "Protexin Americana S.A. c/ Boulharouf T." y a que hice referencia en el parágrafo V del presente dije, bien que con respecto a la inmunidad de jurisdicción propia de un diplomático, que ello "no priva al particular interesado de recurrir ante los tribunales del Estado extranjero, con lo que no parece quedar conculcado su derecho de defensa, sean cuales fueran las dificultades de orden práctico que pueda traer aparejadas una acción de ese tipo". Agregué en esa oportunidad que una interpretación del art. 18 de la Constitución Nacional de la que resultare el rechazo de aquella inmunidad, "resultaría contradictoria con los postulados de los arts. 67, inciso 19, y 86, inciso 14 de nuestra Carta Fundamental, toda vez que el desconocimiento de los principios que rigen las relaciones diplomáticas internacionales no tendría otro desenlace que conducir al aislamiento de nuestro país dentro del concierto de las naciones". Comentando esa opinión, se ha dicho con autoridad: "No participamos de la idea de que haya indefensión para quien no logra someter a juicio a un di-

plomático extranjero. Por similitud, atisbamos que la cuestión se asemeja a la de quien intentara una acción ante tribunal argentino, y éste declarara carecer de jurisdicción internacional por entender que, conforme al derecho internacional privado, esa jurisdicción está radicada en un Estado extranjero. El actor sigue el fuero del demandado. Si el derecho de gentes incorporado al derecho interno argentino conduce a interpretar que la justiciabilidad de los embajadores extranjeros ante la Corte está supeditada al acatamiento de su jurisdicción, el actor frustrado deberá elegir las vías apropiadas para lograr satisfacción a su pretensión, pero no podrá alegar que se lo ha privado de su derecho a la jurisdicción o a la defensa" (Germán J. Bidart Campos, "Jurisdicción originaria de la Corte en causas concernientes a embajadores extranjeros", en: revista "El Derecho", tomo 86, página 789).

No parece que quepa discusión sobre el tema en tanto y en cuanto se trate de la inmunidad jurisdiccional reconocida a los Estados y, por extensión, a sus agentes diplomáticos. Pero, en el muy erudito dictamen del señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal, emitido en la causa "Saier S.R.L. c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande" ("La Ley", 1979 —D— páginas 489-495), del que se hace eco el recurrente, aquél con todo acierto se plantea la insoslayable cuestión: "Cabe examinar si corresponde aplicar tales principios a la entidad demandada", precisamente a la misma demandada en la presente causa (organización internacional intergubernamental —entidad binacional). El mencionado Fiscal, tras examinar largamente las razones que fundamentan posiciones contrapuestas, llega a la conclusión de que no obstante las diferencias entre los Estados y las organizaciones internacionales, los principios en materia de inmunidad de jurisdicción aplicables a los primeros lo son también a las segundas, y acto seguido, haciéndose cargo de la privación de justicia que esa conclusión puede generar, sostiene que, sin perjuicio de aquel principio general, hay que buscar, en cada caso particular, al juez competente. "Es menester, pues —dice— encarnar tal hallazgo", lo que logra en el caso dictaminado.

A mi juicio, el tema ha sido debidamente encuadrado, desde hace tiempo por la doctrina nacional para distinguir los distintos casos en que puede producirse la privación del derecho a la jurisdicción, "El vacío jurisdiccional operado *en sede interna exclusivamente,* viola el de-

recho a la jurisdicción, y al dejar a la parte sin juez produce indefensión. El vacío jurisdiccional *en sede interna, cuando hay jurisdicción internacional exclusiva en otro Estado*, no implica privación de justicia, ni permite al nuestro asumir la administración de justicia. El vacío jurisdiccional *en sede interna y extranjera* puede asimilarse por excepción a la privación de justicia, y autorizar la intervención de nuestros tribunales para que el litigante no quede a la vez sin juez dentro y fuera de nuestro país" (Germán J. Bidart Campos, "El derecho a la jurisdicción y la jurisdicción internacional". "El Derecho", tomo 15, pág. 955).

El tema también ha sido objeto de tratamiento por el Procurador General del Trabajo, en el dictamen que luce en la presente causa, a fs. 108/111. Recuerda allí el representante del Ministerio Público que en un litigio anterior con similares alegaciones, "Copolechi, Daniel Julio c/Comisión Técnica Mixta Salto Grande s/despido") había admitido "en plenitud la proyección de la ley 21.756, específicamente en lo que hace al art. 4º del Acuerdo de Sede"; pero, advierte que la cuestión tiene en el *sub examen* una variante fundamental cual es "el planteo de inconstitucionalidad formulado por la demandante". Pone asimismo de relieve la inexistencia (véase al respecto el parágrafo V del presente dictamen) de organismos "para la solución de conflictos individuales por ningún sistema jurisdiccional, fueren éstos judiciales o arbitrales, por lo que quedaría configurada una situación límite, dado que de esta forma no habría más tutela, para el particular lesionado, que aquella que resultara de la buena voluntad y el respeto del derecho por parte del organismo internacional titular del privilegio". Sostiene igualmente que la inexistencia de una fórmula o procedimiento para dirimir el diferendo "desemboca en un cuadro que podría ser calificado como impunidad dentro del ámbito territorial argentino, con eventual compromiso del orden público, por cuanto el desarrollo del trabajo, en relación de dependencia cumplido para la Comisión Técnica Mixta, no tendría amparo jurisdiccional de ningún tipo, lo que evidentemente pugna no sólo con la Constitución Nacional sino con los principios fundamentales que hacen a la vigencia del derecho nacional", y señala que, al ratificar el Acuerdo de Sede, la República Argentina "ha preferido hacer prevalecer los principios del derecho de gentes y las bases que nutren el orden público internacional por encima

de los intereses particulares, pero ello no implica que de tal decisión sólo puede emerger la desprotección de los eventuales afectados por el privilegio". Recoge también el argumento de que en definitiva podría ser demandado el Estado argentino y expresa que "no constituye más que una alternativa que no responde a las previsiones legales vigentes y posee sólo una fundamentación doctrinaria que la convierte más en una proposición de *legen ferenda* que una que pueda derivarse con respaldo singular y concreto en el derecho positivo".

En concordancia con el recordado dictamen y con los sólidos fundamentos contenidos en el voto del vocal preopinante, al margen la aplicabilidad al caso del decreto 2.996/72, el a quo declaró la inconstitucionalidad contra la que se recurre. El fallo ha dado lugar a un enjundioso comentario (Germán J. Bidart Campos, "Inmunidad total de jurisdicción de entes internacionales y privación de justicia en sede interna e internacional —Derecho constitucional y *jus cogens*", "La Ley", tomo 91, páginas 194/200), en el cual su autor, luego de expresar que el caso diseña nítidamente una absoluta y completa privación de justicia que hace decaer el ejercicio del derecho a la jurisdicción totalmente, por la inmunidad de jurisdicción del ente, no justiciable en ninguna parte, recuerda la doctrina de que los tratados internacionales no prevalecen en nuestro derecho constitucional sobre la Constitución, porque la rigidez de ésta no tolera que normas emanadas de los órganos del poder constituido la alteren o violen, pues ello equivale a reformarla, y porque el art. 27 es terminante en exigir que los tratados estén de conformidad con los principios de derecho público de la Constitución. Tales premisas lo llevan a la conclusión de que "la cláusula contractual que, por la inmunidad de jurisdicción hace declinar la justiciabilidad de la Comisión, en sede argentina, sin prever la radicación de jurisdicción en otro Estado, es ostensiblemente *inconstitucional*". (En igual sentido: Raúl Emilio Vinuesa, "La inmunidad de jurisdicción de las organizaciones internacionales", diario "La Ley" del 3 de mayo de 1982, parágrafo VI. a).

Aunque con citas de precedentes de esta Corte que no tratan específicamente la cuestión, Rafael Bielsa ha sostenido la opinión, no controvertida en la doctrina nacional, de que "la ley que aprueba un tratado que contiene cláusulas inconstitucionales puede ser impugnada con

respecto a esas cláusulas como cualquier disposición legal, puesto que el principio del art. 31 de la Constitución Nacional no admite excepción. Basta que viole un derecho o garantía constitucional" ("Observaciones sumarias sobre algunos puntos de derecho público concernientes al carácter jurídico de ciertas leyes" en: "La Ley", tomo 120, octubre-diciembre 1965, página 1079). Y esta Corte ha declarado categóricamente la supremacía de la Constitución Nacional con respecto a los tratados internacionales, con arreglo precisamente al art. 31 de aquélla (Fallos: 208:84).

VIII

No dejo de tener presente que, ante la obligación contraída por el Estado argentino conforme al art. 4º del Acuerdo de Sede, cuya inconstitucionalidad resulta, a mi juicio, de lo que llevo dicho, la sentencia judicial que así lo declara podría dar lugar a reclamaciones por un ilícito internacional por el cual estuviese aquél hipotéticamente obligado a responder. Pero esa eventual y nada fácil reclamación no sólo podría encontrar fundada respuesta en el propio derecho internacional público, sino que, además, a mi manera de ver, estaría privada de bases jurídicas suficientes ante la carencia de que, en pugna con la actual sentencia de dicha rama del derecho, adolece el Acuerdo de Sede, según ha sido reconocido implícitamente por la propia demandada a través de sus resoluciones posteriores, como lo he señalado en el parágrafo V del presente dictamen.

IX

Por lo expuesto, es mi opinión que, admitida la procedencia del recurso extraordinario interpuesto, corresponde confirmar la sentencia de fs. 112/115. Buenos Aires, 15 de febrero de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Cabrera, Washington Julio Efraín c/Comisión Técnica Mixta de Salto Grande s/despido".

Considerando:

Que los suscriptos comparten las consideraciones y la conclusión del voto de la minoría del Tribunal, en cuanto fundadas sustancialmente en el derecho de gentes.

Que ello no obsta a que también participen de los fundamentos del dictamen del señor Procurador General sobre la inconstitucionalidad de la norma cuestionada; la procedencia de una declaración en tal sentido se impone al Tribunal por su función primordial de custodio de las garantías y principios consagrados en la Constitución Nacional y la jerarquía axiológica del derecho a la jurisdicción, afectado en la especie.

Por ello, se confirma la sentencia recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos de que el juez competente reasuma su jurisdicción.

ADOLFO R. GABRIELLI *(según su voto)* — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO *(según su voto)* — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ABELARDO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala IV, revocando lo decidido por el juez de grado declaró la inconstitucionalidad del art. 4º del acuerdo sede celebrado el 15 de abril de 1977 entre el Gobierno de la República Argentina y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande aprobado por la ley 21.756, invocando como fundamento, esencialmente, los arts. 14, 14 bis y 18 de la Constitución Nacional y el derecho a la jurisdicción, y por lo tanto asignó la competencia de la causa al juzgado de origen. Contra ella la parte demandada interpuso recurso extraordinario, que fue concedido.

2º) Que la cuestión de autos se motiva a raíz de la demanda incoada por supuesto despido incausado del actor, que era empleado de

la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, producido el 15 de diciembre de 1978, y que revistaba como Jefe de División Tesorería.

3º) Que la recurrente, al agraviarse, sostiene en lo esencial: a) que no correspondía el tratamiento de la inconstitucionalidad del art. 4º del acuerdo sede aprobado por la ley 21.756; b) la inaplicabilidad al caso del decreto 2.996/72; c) que el ente binacional demandado es equiparable a un estado extranjero y por lo tanto goza de igual inmunidad jurisdiccional que éstos, salvo la declaración del Poder Ejecutivo de falta de reciprocidad; d) que en todo caso, la acción debió incoarse contra el Estado nacional sede.

4º) Que corresponde en primer término establecer que el fallo recurrido satisface el requisito de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, habida cuenta que lo resuelto ocasiona a la parte accionada un perjuicio irreparable, atento a la inmunidad absoluta jurisdiccional que alega con base en la ley 21.756 (doctr. de Fallos: 303:1708 y sus citas).

5º) Que el recurrente cuestiona la inteligencia dada por el a quo al art. 4º del acuerdo sede citado, aprobado por la ley 21.756, norma de carácter federal, lo cual hace procedente el recurso extraordinario deducido por resultar la decisión apelada contraria a la validez del derecho fundado en dicho precepto (Fallos: 302:1280, entre otros).

6º) Que respecto a los reparos reseñados con las letras a), b) y d) del considerando 3º), el Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General que antecede, los cuales da por reproducidos por razones de brevedad.

7º) Que ante la invalidez inconstitucional declarada por el a quo conviene destacar que esta Corte tiene la función de salvaguardar la vigencia de la Constitución Nacional y también el deber de preservar por razones de prudencia la estabilidad de los pactos internacionales válidos celebrados por la República Argentina según el derecho de gentes, base y sustento de la seguridad en la comunidad de las naciones y en los cuales está solemnemente empeñada la fe pública. Por ello, corresponde ante todo tratar la validez o no de la cláusula de inmunidad absoluta inserta en el acuerdo sede a la luz de las normas vigentes

en el propio derecho internacional conforme lo autoriza el art. 21 de la ley 48.

8º) Que entendida la inmunidad jurisdiccional como la exención por razones propias del derecho de gentes de sometimiento compulsivo a los tribunales, en el presente caso han de precisarse sus límites y alcances cuando pretende ampararse en ella, como sujetos de tal rama del derecho, una organización internacional intergubernamental.

9º) Que si bien dichos entes gozan de la referida prerrogativa conforme los convenios internacionales que les dieron origen y, en su caso, los respectivos acuerdos sede, ha de recordarse que la convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados a que se refiere la resolución 179 de la Asamblea de las Naciones Unidas del 21 de noviembre de 1947 (aprobada por el decreto-ley 7.672 de 1973) contiene categóricas estipulaciones respecto a la necesidad de establecer procedimientos apropiados para la resolución de controversias de derecho privado que se susciten y, asimismo, consultas y procedimientos ante tribunales internacionales en supuestos de abusos sobre otorgamiento de inmunidad (arts. III, sección 4ta.; VII, sección 24; IX, sección 31). Aunque tales estipulaciones no son específicamente aplicables al caso de autos, evidencian un claro límite a la facultad de convenir internacionalmente la exención jurisdiccional, en congruencia con diversos documentos internacionales que garantizan una suficiente y adecuada tutela de los derechos involucrados en las mencionadas controversias (ver entre otros Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, art. 8º y 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 3º y 14; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, art. 18; ver asimismo Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica", art. 8º). Tal limitación —por su propia índole y atento los derechos que pueden verse afectados como ocurre en el caso— constituye una norma imperativa de derecho internacional general, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados, insusceptible de ser dejada de lado por acuerdos en contrario conforme al art. 53 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, aprobada por ley argentina 19.865, aplicable en virtud de los arts. 3º y 5º de aquélla y por su carácter autoejecutorio según la mira o propó-

sito de los Estados contratantes atenta sus posibilidades de real y concreta vigencia (doctrina de Fallos: 150:84; 165:144; 252:262; 267: 215, considerando 25; 284:28; 302:1493, considerando 6º).

10) Que, como se deriva de lo expuesto, uno de los objetos y fines de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados es resguardar la invulnerable supremacía de las normas imperativas de derecho internacional general (art. 53). De acuerdo con criterios elementales del derecho internacional consuetudinario, aplicables por esta Corte en virtud del ya citado art. 21 de la ley 48 y de la doctrina de Fallos: 176:218; 178:174, entre otros y receptados por la propia Convención en el art. 18, los Estados —en supuestos vinculados a derechos de la especie que se ventilan en autos— deben abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren aquel objeto y fin si, como es el caso del Uruguay, firmaron el tratado a reserva de ratificación, mientras no hayan manifestado su intención de no llegar a ser parte; y si, como sucede respecto a nuestro país, manifestaron su consentimiento en obligarse por el tratado y la entrada en vigor no se ha retardado indebidamente, circunstancia esta última que no media, pues la mencionada Convención ha entrado en vigor a partir del 27 de enero de 1980.

11) Que la cláusula 4ta. del acuerdo sede suscripto el 15 de abril de 1977 entre el Gobierno de la República Argentina y la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande —aprobado por ley 21.756—, al establecer una exención no sólo ante los tribunales argentinos sino también ante los de cualquier otro Estado y aun ante tribunales internacionales, con completa privación de justicia y negación al derecho a la jurisdicción, vulneró la mencionada norma imperativa de derecho internacional general. Padece, pues, del vicio de nulidad *ab initio* conforme el ya citado art. 53 de la Convención de Viena de 1969, susceptible por su carácter absoluto y dada la índole laboral del juicio de ser declarado por el Tribunal aun sin petición de parte (art. 1.047 del Código Civil y doctrina de Fallos: 301:294, considerando 8º), sin perjuicio de cuál sea el encuadramiento definitivo de la relación jurídica que medió entre las partes. La invalidez se retrotrae a la fecha misma del acto nulo como si éste nunca hubiera tenido lugar, reasumiendo jurisdicción los tribunales respectivos (arg. arts. 69 y 71 de la Convención de Viena de 1969). Por ello y aun con prescindencia de la constitucionalidad del

art. 27 de la Convención citada —relacionado con el derecho interno y la observancia de los tratados—, corresponde estimar inválida la inmunidad jurisdiccional absoluta invocada por la demandada en el propio ámbito jurídico formado por el derecho internacional consuetudinario y los tratados aprobados por la Argentina de acuerdo con el principio según el cual las normas del derecho internacional aprobadas por el Poder Legislativo y debidamente ratificadas se incorporaron como regla al derecho interno siendo aplicables dentro del Estado cuando revisten el carácter de autoejecutorios o autosuficientes. No obstan a tal conclusión el procedimiento a seguir con respecto a la nulidad de los tratados, previsto por los arts. 65 y 66 de la Convención de Viena; esto así, por cuanto el 9 de dicembre de 1979, luego de incoada la demanda que origina el presente juicio, se aprobó mediante resolución 718/79 de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande la creación de un tribunal arbitral internacional, tendiente a subsanar los reparos suscitados por la anterior situación de inmunidad jurisdiccional total, ajustándise de tal modo a lo contemplado en el art. 71, inc. a), de la mencionada Convención.

12) Que, por los fundamentos indicados, siendo inválido aún en la propia esfera del derecho internacional la cláusula de inmunidad absoluta analizada se torna innecesario examinar las serias objeciones que ella plantea en la perspectiva de los arts. 27, 31 y concordantes de la Constitución Nacional, por cuanto la declaración judicial de inconstitucionalidad es la *ultima ratio* del orden jurídico sólo practicable como razón ineludible del pronunciamiento a dictarse (Fallos: 260:153; 300: 1087; sus citas y otros).

Por ello y lo concordantemente dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida. Vuelvan los autos al tribunal de origen a efectos que el juez competente reasuma su jurisdicción.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

MARIA ELVIRA JULIA HERNANDEZ v. ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES "MANUEL BELGRANO"

NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El art. 17 de la ley 19.549 establece una limitación a la actividad revocatoria de la Administración, que si bien debe ser interpretada con carácter estricto, en el caso —en que se hizo lugar a la acción de amparo interpuesta a favor de una menor disponiendo su inscripción como alumna regular en el segundo año de la Escuela Nacional de Bellas Artes "Manuel Belgrano"— es aplicable ya que la prestación específica que venía gozando la actora consistía en el cumplimiento por parte del citado establecimiento de las tareas educativas. Por ende, al haberse generado prestaciones cumplidas y otras en vías de cumplimiento, sólo se podría impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes, mediante declaración judicial de nulidad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1º) El actor inicia la presente acción de amparo en favor de su hija menor, contra la Escuela Nacional de Bellas Artes "Manuel Belgrano", que se negó a inscribirla en el segundo ciclo lectivo por adeudar aquélla una materia del bachillerato. Expresa el accionante que, como se desprende de los antecedentes de la causa, la menor fue inscripta en la mencionada Escuela Nacional sobre la base de la resolución ministerial 1.152/70, por la cual se permitía cursar hasta el tercer año de los ciclos desarrollados por los Institutos de nivel medio dependientes de la Administración de Educación Artística a los estudiantes que debiesen una materia del ciclo básico secundario. Empero —dice— cuando la educanda pretendió inscribirse en el segundo año, el 7 de marzo del corriente, se le negó su derecho adquirido a hacerlo, en razón de que las autoridades educativas pretenden darle supremacía al decreto 2.551/58 que estaría, a su criterio, vigente por virtud del 224/78.

2º) El tribunal a quo entendió, ante todo, que era dable destacar que, al margen de la falta de vigencia, en el momento de la inscripción de la menor en el primer año, de la resolución 1.152/70, cabe interpretar —dadas las circunstancias de hecho que surgen de las constancias de fs. 41 y siguientes— que las autoridades escolares inscribie-

ron efectivamente a la hija del actor con apoyo en las prescripciones normativas de tal resolución, lo cual produjo determinados efectos que no pueden sin más ser desconocidos posteriormente, ya que "se advierte que no se cumplen en la especie ninguno de los presupuestos fluyentes de los arts. 14 y 17 de la ley 19.549, por cuanto, por una parte, no es admisible invocar la irregularidad del acto tachado de nulidad absoluta al tiempo que se admite reiteradamente la validez de los actos cumplidos; mientras que, por lo demás, al haberse generado prestaciones cumplidas y otras en vías de cumplimiento, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes, mediante declaración judicial de nulidad".

Consideró el a quo que tampoco puede admitirse —como lo pretende hacer la accionada— "que la negativa de inscribir a la alumna en el segundo año importó una suspensión del acto de admisión".

En definitiva, consideró el juzgador que, por las razones expuestas, y en atención a la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional, teniendo a su vez en consideración los propios dichos de la alumna, que coadyuvan, a su criterio, a ilustrar acerca de su situación personal que no puede desatenderse en el *sub lite*, corresponde confirmar la sentencia apelada y hacer lugar al amparo, limitando los efectos de la inscripción al año 1983.

3º) Contra lo así resuelto, interpuso el Ministerio de Educación el recurso extraordinario que consta a fs. 61/70.

Sin considerar necesario que deba entrar al análisis del argumento central expuesto por la recurrente, que consiste en sostener que las inscripciones en cada uno de los años de la carrera tienen una suerte de autonomía —respecto del cual, sin extender en demasía, dada la aludida innecesariedad, me basta con decir que juzgo equivocado, pues la admisión del alumno en la carrera le otorga el derecho al curso íntegro de la misma no pudiendo serle negada la inscripción en cada año subsiguiente, salvo cuando medien expresas y regladas razones—, pienso que corresponde acoger lo esencial de sus quejas federales y revocar la decisión en recurso, rechazándose esta acción de amparo.

Así lo propugno, toda vez que resulta nítido, como lo aduce la accionada, que el acto por el cual se resolvió la admisión de la hija

del actor es absolutamente nulo, ya que ha incurrido —en los términos en que V. E. utiliza, por ejemplo, entre otros en Fallos: 293:133, en un grave error de derecho, al sustentarse en la normativa de una resolución que ya no estaba vigente, sino derogada de modo expreso por otra en pleno vigor. De tal manera, no creo que los esfuerzos argumentales del tribunal a quo tendientes a presentar a dicho acto como uno regular con meros vicios de ilegitimidad, tenga eficaz posibilidad de transformar la naturaleza jurídica de dichas actuaciones administrativas, ni de prestar validez suficiente a su solución casuística, destinada a salvaguardar la situación de la educanda.

A mi modo de ver, no es factible de prorrogarse en el tiempo, como lo pretende el a quo, al acoger la demanda, la ilegitimidad de la admisión de que se trata, toda vez que —vaya reiterarlo— ella está viciada de nulidad absoluta. De allí que la actitud de impedir la reinscripción de la estudiante en el nuevo curso con sustento en dicho grave vicio, no puede válidamente ser resistida en sede judicial, máxime por la vía sumarísima de la acción aquí ejercida, sin que, de su lado, cuadre a su vez en esta sede ir más allá de la voluntad administrativa frente al error inicial, motivo por el que se debe tener por válido el curso del primer año aprobado por la alumna, quien, una vez que salde la materia que adeuda del ciclo secundario, deberá ser reinscripta en el segundo curso de la carrera.

Por tanto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver los autos al tribunal de origen para que por medio de quien corresponda dicte uno nuevo con arreglo a lo expuesto. Buenos Aires, 7 de octubre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Hernández, María Elvira Julia c/Escuela Nacional de Bellas Artes 'Manuel Belgrano' s/amparo".

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto había hecho lugar a la acción de amparo interpuesta en nombre de María Elvira Julia Hernández, disponiendo que las autoridades del Ministerio de Educación de la Nación procedieran a inscribirla como alumna regular en el segundo año de la Escuela Nacional de Bellas Artes "Manuel Belgrano" de esta Capital Federal.

2º) Que contra aquella decisión los apoderados de la demandada interpusieron recurso extraordinario, concedido por el tribunal, que fundaron en la arbitrariedad del fallo y en la violación del principio constitucional de la división de poderes, toda vez que —a su juicio— al ordenarse la inscripción de la actora se avanzó indebidamente sobre la facultad y atribución del Poder Ejecutivo de reglamentar en forma razonable el ingreso de alumnos a los establecimientos educacionales de su dependencia.

3º) Que con respecto a las objeciones de la recurrente referidas a la falta de ilegalidad manifiesta en la negativa a inscribir a la accionea interpretación de los alcances dados a su admisión como alumna neo interpretación de los alcances dados a su admisión como alumna del establecimiento de referencia, cabe destacar que la sentencia hizo mérito de la situación fáctica con apoyo en las constancias de autos. Ello la llevó a concluir que la matriculación de la actora, previo examen de ingreso que satisfizo, y la circunstancia de haber aprobado la estudiante el primer año del ciclo, generaron derechos a su favor que se estaban cumpliendo y que le permitían desarrollar el segundo año en esas condiciones. La apreciación de tal cuestión de hecho es materia, en principio, propia de los jueces de la causa, no revisable por la vía del remedio intentado.

4º) Que, sobre la base de lo expuesto, aun cuando fuese cuestionable desde el punto de vista del cuadro normativo aplicable el ingreso de la actora en la Escuela Nacional de Bellas Artes "Manuel Belgrano" —punto sobre el cual esta Corte considera innecesario pronunciarse—, para decidir el caso debe tenerse presente que el art. 17 de la ley 19.549 establece una limitación a la actividad revocatoria de la

Administración que si bien debe ser interpretada con carácter estricto (Fallos: 304:898, cons. 7º), en el caso es aplicable ya que la prestación específica que venía gozando la actora, según lo entendió el a quo, consistía en el cumplimiento por parte del citado establecimiento de las tareas educativas. Por ende, corresponde concluir que al haberse generado prestaciones cumplidas y otras en vías de cumplimiento, sólo se podría impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes, mediante declaración judicial de nulidad (doctr. de Fallos: 300:1253 y 304:199 y sus citas).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 50/54.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

CAMBIOS NORTE S.A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se cuestiona la interpretación de normas federales —en el caso, ley 19.359— y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

CAMBIO.

El inciso b) del art. 1º de la ley 19.359, reprime, específicamente, a quienes operen en cambios sin estar autorizados al efecto; a su vez los incisos e) y f) de dicho artículo, contemplan la conducta de los que estando habilitados para efectuar ese tipo de negociaciones transgreden las condiciones establecidas por las normas vigentes. Así, la ley delimita, de manera clara, los casos de falta de autorización de aquéllos en que ésta resulte excedida.

CAMBIO.

Tratándose, en el caso, de una entidad autorizada por el Banco Central para realizar transacciones de cambios, su accionar no encuadra en el inc. b) del art. 1º de la ley 19.359, pues esta figura sanciona únicamente a aquellos que carezcan de la mencionada habilitación. Ello así, por disvaliosa que pueda resultar, a juicio del a quo la distinción contenida en la norma citada entre la conducta del agente que estando facultado viole las disposiciones que regulan la actividad cambiaria, a cuyo respecto luego se declara extinguida la acción penal, frente a la de los que carecen de licencia, no corresponde, so pretexto de mantener el equilibrio en la ley, interpretar analógicamente la figura tipificada en el inciso b) del art. 1º del referido estatuto.

LEYES PENALES.

El derecho represivo no tolera por la naturaleza de los objetos que trata, ningún tipo de integración por analogía tendiente a completar los elementos esenciales de las figuras creadas por la ley.

CAMBIO.

Corresponde aplicar al caso el art. 2º de la ley 22.338 que declaró extinguida la acción penal derivada de determinadas infracciones cambiarias —excepto la prevista en el inciso b) del art. 1º de la ley 19.359—, debido a que los circunstanciales motivos que inspiraron la norma, perdieron repercusión y relevancia frente a la política de progresiva liberalización de las transacciones cambiarias.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El presidente del Banco Central de la República impuso a "Cambios Norte S.A." multa de $ 10.000.000 ley 18.188 (diez millones de pesos), por infracción al art. 1º, inc. b), de la ley 19.359, inhabilitándola por dos años para actuar como importador, exportador, corredor de cambio o titular o mandatario de casa, agencia u oficina de cambio (fs. 948).

Apelada dicha resolución (fs. 1.021), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, por su Sala 1ª, la confirmó, modificando la pena de inhabilitación la que redujo a seis meses. (fs. 1.048).

Contra este último pronunciamiento interpuso el apoderado de la condenada recurso extraordinario (fs. 1.055), el que sólo fue concedido respecto del supuesto contemplado por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48 (fs. 1.069). El silencio del a quo en punto a la concesión de dicho recurso, al fundárselo también en la doctrina de la arbitrariedad, motivó la respectiva presentación directa que tramita por expte. C. 761 L. XIX.

La Cámara consideró que la conducta imputada a la mencionada sociedad, consistente en una venta de divisas en el mercado marginal, importaba la comisión del ilícito previsto por el art. 1º, inc. b) de la ley 19.359, que reprime con las sanciones que establece a la acción de "operar en cambios sin estar autorizado al efecto". Para ello entendió que tal norma alcanza tanto a "quienes operen en cambios sin autorización alguna, como a quienes desarrollen dicha actividad más allá de los precisos límites impuestos por el Estado Nacional".

Para demostrar la razonabilidad de esa exégesis, destacó el tribunal que, ante lo dispuesto por el art. 2º de la ley 22.338, en tanto declaró extinguidas las acciones penales emergentes de las transgresiones cambiarias cuyo monto no supere el importe equivalente a veinte mil dólares, con excepción de las tipificadas en el inc. b) del art. 1º) de la ley 19.359, la interpretación de que sólo resultarían beneficiados los infractores autorizados a la operatoria en cambios introduciría un "grave desequilibrio" en el régimen legal de la materia. A efectos de evidenciarlo, los jueces recurrieron a ejemplificar con el caso de que mediaran sucesivas y diversas operaciones de cambio marginales por valor inferior al indicado en la ley 22.338, en las que intervinieran una casa de cambios autorizada y un operador particular, supuesto en el que "sólo este último resultaría comprendido por la ley y sería punible, e incomprensiblemente resultaría beneficiada solamente dicha casa que, también como aquél, hiciera las referidas operaciones de cambio ilícitas y clandestinas *sin estar autorizada a tal efecto*".

Tal inteligencia, en concepto del a quo, tiene la ventaja de evitar "beneficios parciales o selectivos en la ley", máxime cuando éstos vendrían a favorecer la conducta ilícita de quienes se tenía la expectativa de que ajustaran su actividad a la ley y sin extralimitación de la autori-

zación que el Estado les confiriera para funcionar como agentes cambiarios.

En concepto del recurrente, por el contrario, el art. 1º, inc. b), de la ley 19.359 prevé como disvaliosa la conducta de "quien 'opera' —término éste que denota cierta habitualidad— en cambio sin estar autorizado para ello, esto es, *sin ser una casa de cambio autorizada a tal efecto*".

Habida cuenta de ello y de que el inc. e) del mismo artículo sanciona a "toda operación de cambio que no se realice por la cantidad, moneda o al tipo de cotización, en los plazos y demás condiciones establecidas por las normas en vigor", para el apelante se ha excluido la subordinación de la actividad juzgada a esta norma para incluirla forzada y extensivamente en la referencia del citado inc. b), con lo que se ha incurrido en violación al principio de reserva contenido en el art. 18 de la Constitución Nacional, toda vez que la conducta descripta por el tipo del inc. e) no resulta actualmente perseguible, al haber declarado la extinción de la acción penal de ella derivada el art. 2º, apartado a), de la ley 22.338.

A juicio del apelante, pues, la interpretación dada por la Cámara a la norma implicada importa prescindir de otra —la del art. 1º, inc. e), ley 19.359— a la que se amolda sin esfuerzo la conducta ilícita, por lo que sólo si esta última no existiera podría sostenerse con cierto fundamento que tal actividad no podría quedar impune, y "llegar a admitirse que el inc. b) del art. 1º que reprime a quienes operan sin estar autorizados, comprende igualmente a los que, estando autorizados, operan en condiciones diferentes a las determinadas por el régimen legal".

En tanto la ley de cambios posee carácter federal y su art. 1º, inc. b) ha sido interpretado por la sentencia apelada de manera contraria al derecho que el recurrente fundara en ella, estimo que el recurso es formalmente procedente (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

Respecto del fondo del asunto, pienso que asiste razón al apelante por las consideraciones que paso a exponer.

Ante todo, conviene recordar que la norma cuya interpretación viene cuestionada reprime el "operar en cambios sin estar autorizado al efecto" y que el término "operar", en una de sus acepciones, signi-

fica "especular sobre valores, negociar a crédito, o por mayor sobre mercaderías", por lo que parece claro que el objeto de la represión es la actividad de quienes se dedican a negociaciones cambiarias con cierta habitualidad sin hallarse facultados por la autoridad para desplegarla. Con lo que va dicho que no entran en su referencia las acciones cumplidas por quienes hallándose autorizados para efectuar ese tipo de negocios, los realizan "fuera de las condiciones establecidas por las normas en vigor" o en infracción a "las normas sobre el régimen de cambios", ya que tales acciones, lejos de hallarse impunes, encuentran su adecuación a los incisos e) o f) del art. 1º de la ley 19.359.

Interpretar que tanto estas últimas conductas como las de los operadores clandestinos estén tipificadas en el art. 1º, inc. b), de la citada ley, importaría conceptuar superfluas las previsiones de los otros incisos recordados, resultado que conduce al rechazo de esa inteligencia, pues como reiteradamente lo ha decidido V. E. la hermenéutica de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando, como verdadero, el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 289:185; 296:372; 297:142; 300:1080; 301:460, entre otros).

Por otra parte, no es posible obviar una clara equivocación conceptual en el pronunciamiento puesto en crisis, desde que la impunidad de conductas como la juzgada en estos autos no ha de provenir, ciertamente, de la estricta interpretación del inc. b) del art. 1º de la ley 19.359, sino de la causal extintiva de la acción penal introducida por una ley posterior, como lo es la 22.338. Además, esta última tampoco ha venido a crear alteración alguna en el régimen penal que establece la norma antes citada, porque no aparece irrazonable que, por razones de política legislativa, que no toca al Poder Judicial revisar, la ley 22.338 haya desincriminado operaciones ilegales de monto menor en las que interviniera un agente cambiario autorizado y no haya hecho lo propio respecto de otras en las que participaran operadores clandestinos, cuya actividad, por escapar a todo control de la autoridad de aplicación, puede considerarse de mayor peligro y daño para los intereses económicos de la comunidad.

En virtud de lo expuesto, opino que cabe revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 30 de agosto de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Cambios Norte S.A. s/inf. ley 19.359".

Considerando:

1º) Que la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal confirmó de manera parcial la resolución 283 del Banco Central de la Repúblico Argentina que aplicó a la firma "Cambios Norte S.A." una multa de $a 1.000 por infracción al inc. b) del art. 1º de la ley 19.359, en tanto que redujo la inhabilitación impuesta para actuar como importador, exportador, corredor de cambio o mandatario de casa, agencia u oficina de cambio.

2º) Que para así resolver el tribunal a quo consideró que el inciso b) del art. 1º de la ley 19.359 comprende el accionar de quienes operen en cambios sin autorización alguna, como también a los que desarrollen dicha actividad más allá de los precios límites impuestos por el Estado Nacional, por lo que no correspondía, en consecuencia, aplicar el art. 2º de la ley 22.338 y la correlativa extinción de la acción penal, pues ello aparejaría dejar a salvo e impune las conductas de aquellos que excedieron la autorización otorgada por el Banco Central.

3º) Que contra dicho fallo la empresa sancionada interpuso recurso extraordinario que es procedente, toda vez que se cuestiona la interpretación de normas federales y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria al derecho que la apelante funda en aquéllas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

4º) Que el inciso b) del art. 1º de la ley 19.359, reprime, específicamente, a quienes operen en cambios sin estar autorizados al efecto; a su vez los incisos e) y f) de dicho artículo, dentro de los cuales podría encuadrarse la maniobra de la recurrente, contemplan la conducta de los que estando habilitados para efectuar ese tipo de negociaciones transgreden las condiciones establecidas por las normas vigentes. Así, la ley delimita, de manera clara, los casos de falta de autorización de aquellos en que ésta resulte excedida.

5º) Que tratándose en el *sub examine* de una entidad autorizada por el Banco Central para realizar transacciones de cambios, su accionar no encuadra en el inc. b) del art. 1º de la ley 19.359, pues esta figura sanciona únicamente a aquellos que carezcan de la mencionada habilitación. Ello así, por disvaliosa que pueda resultar, a juicio del a quo la distinción contenida en la norma citada entre la conducta del agente que estando facultado viole las disposiciones que regulan la actividad cambiaria, a cuyo respecto luego se declara extinguida la acción penal, frente a la de los que carecen de licencia, no corresponde, so pretexto de mantener el equilibrio en la ley, interpretar analógicamente la figura tipificada en el inciso b) del art. 1º del referido estatuto. Cabe recordar, en este sentido, que tiene dicho esta Corte que, el derecho represivo no tolera por la naturaleza de los objetos que trata, ningún tipo de integración por analogía tendiente a completar los elementos esenciales de las figuras creadas por la ley (confr. lo resuelto *in re* "Giganto y Castro c/Administración Nacional de Aduanas s/recurso de apelación", sentencia del 28 de diciembre de 1982).

6º) Que, en tales condiciones, corresponde aplicar al *sub caso* el art. 2º de la ley 22.338 que declaró extinguida la acción penal derivada de determinadas infracciones cambiarias —excepto la prevista en el inciso b) del art. 1º de la ley 19.359—, debido a que los circunstanciales motivos que inspiraron la norma, perdieron repercusión y relevancia frente a la política de progresiva liberalización de las transacciones cambiarias (ver nota elevada al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 1048/1052 vta.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

HILANDERIA OLMOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la franquicia arancelaria que beneficiaba el material introducido, sujeto a comprobación de destino de la que no gozaban otras mercaderías de la misma calidad y especie, remite al análisis de un tema ajeno al recurso extraordinario, como lo es el relativo a la selección y valoración de la prueba por parte de la Cámara; máxime si la documentación citada por el tribunal acuerda sustento suficiente a lo decidido y excluye la tacha de arbitrariedad (1).

MULTAS.

Deben estimarse penales las multas aplicables a los infractores cuando ellas, en vez de poseer carácter retributivo del daño causado, tienden a prevenir y reprimir la violación de las pertinentes disposiciones legales. No puede, en consecuencia, controvertirse la naturaleza penal de la multa impuesta —por haber transportado mercadería desde el exterior a bordo de un buque de bandera extranjera, en infracción a la ley 18.250, modificada por la ley 19.877—, pues lo que se busca a través de las sanciones de esta clase es herir el patrimonio del infractor, sin que se persiga finalidad indemnizatoria alguna (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Corresponde revocar el pronunciamiento que —al imponer una multa por infracción al art. 6º de la ley 18.250, modificada por la ley 19.877— determinó el cómputo de la sanción en dólares estadounidenses del tipo vendedor correspondiente al cierre del mercado del día hábil anterior al de la fecha de pago, y declarar que la conversión del costo del flete a la moneda de curso legal deberá efectuarse al momento en que se cometió la infracción. Ello así, pues la posibilidad de producir tal conversión en un instante posterior al de la comisión del hecho requiere que se contemple expresamente en la norma respectiva, en tanto ello se compadece con los principios generales que rigen la materia penal y especialmente con el de legalidad.

---

(1) 5 de diciembre.

(2) Fallos: 270:381; 302:130.

HIDRAPULP S.A.C.I.F.I. y Otra v. DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se controvierte la interpretación de la ley 11.683, de carácter federal, y la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa es contraria a la pretensión que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3º, de la ley 48) (1).

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Procede el reajuste destinado a compensar la pérdida de valor que afecta a los créditos de los particulares desde el momento en que, merced a un acto de interpelación eficaz, el Estado deudor se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación de restituir sumas indebidamente percibidas en calidad de gravámenes; principio cuya efectividad depende, obviamente, de la ausencia de normas que admitan el ajuste de aquéllas desde un tiempo anterior al mencionado (confr. art. 814 del Código Aduanero) (2).

DEPRECIACION MONETARIA: Pautas legales.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que ordenó la actualización del crédito desde la fecha en la que se efectuó el pago indebido, pues no se ajusta, en el caso, a la inteligencia que se ha reconocido al art. 129 de la ley 11.683, habida cuenta que no puede atribuirse al acto de ingreso del tributo la virtud de constituir en mora al deudor, desde que él no expresaba de manera inequívoca una pretensión concreta. Puesto que el estado de mora supone el conocimiento del deudor de hallarse incurso en ella, no es posible tenerlo por configurado en un momento dado, como es el instante en que se efectuó el pago, en virtud de un acto posterior —la demanda judicial— que sólo entonces pone de manifiesto la pretensión del acreedor (3).

EDGARDO ATILIO BARRA v. BANCO POPULAR ARGENTINO S. A.

EMPLEADOS BANCARIOS.

La retrogradación en la categoría alcanzada por un dependiente de un banco privado no figura en el texto de la ley 21.476, hecho que por su carácter

(1) 5 de diciembre.

(2) Fallos: 303:600, 1328.

(3) Fallos: 255:371; 282:20.

manifiestamente excepcional no debe inferirse de la interpretación de un texto legal que no la dispone expresamente [1].

GILBERTO RAYMUNDO BOVERI v. FRANCISCO PABLO GRANADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

No obstante no ser la decisión impugnada —que declaró desierto el recurso interpuesto contra el auto regulatorio sobre la base de que el trámite a seguir era el normado por el art. 246 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires y no por el art. 57 de la ley 8.904— la que pone fin en el trámite de determinación de honorarios, en el caso la misma reviste carácter definitivo ya que el futuro pronunciamiento de la Cámara sobre el punto sólo atenderá en forma parcial los reparos vertidos por los recurrentes en su escrito de apelación, causándoles así un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior al privarlos de obtener la tutela de sus derechos en esa u otra instancia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Si bien las cuestiones procesales no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48, deben exceptuarse de tal principio las resoluciones que, en base a un injustificado rigor formal, se apartan sin expresar fundamentos suficientes de las normas legales aplicables que garantizan una efectiva protección de los derechos del profesional, en violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Teniendo en cuenta que el art. 57 de la ley arancelaria bonaerense —ley 8.904— estatuye un régimen específico para el trámite del recurso de apelación de los autos que fijen honorarios, regulando que su fundamentación es facultativa para los interesados, excluyéndolo de las prescripciones que contiene el código ritual, corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que sometió el trámite de segunda instancia a lo dispuesto por los arts. 245 y 246 de dicho código, con palmario apartamiento de lo dispuesto por aquella norma que no efectúa distinciones como las realizadas por el sentencian-

---

(1) 5 de diciembre.

te, máxime que en el *sub lite* se trata de la apelación de un auto regulatorio autónomo y no de aquellos que forman parte de un pronunciamiento judicial recaído sobre otras cuestiones.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La decisión que declaró desierto el recurso interpuesto contra el auto regulatorio sobre la base de que el trámite a seguir era el normado por el art. 246 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires y no por el art. 57 de la ley 8.904 de la misma, no es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues, cuando el juzgador resuelva sobre el monto de los honorarios, según lo expresado en el último párrafo de su decisión, el gravamen que justifica los agravios del recurrente puede ser reparado (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

A mi modo de ver, la sentencia apelada no es la definitiva del superior tribunal de la causa a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues, cuando el juzgador resuelva sobre el monto de los honorarios, según lo expresado en el último párrafo de su decisión, el gravamen que justifica los agravios del recurrente puede ser reparado.

Opino, por tanto, que corresponde declarar la improcedencia de la apelación intentada. Buenos Aires, 21 de marzo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Boveri, Gilberto Raymundo c/Granado, Francisco Pablo s/cobro de pesos y rescisión de contrato".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial de Mercedes, que declaró desierto el

recurso de apelación interpuesto por los profesionales que representaron a la parte actora contra el auto regulatorio de sus honorarios, estos últimos dedujeron recurso extraordinario, concedido por aquélla.

2º) Que los interesados, al recurrir el monto de los honorarios fijados por el juez de primer grado, fundaron su recurso al momento de interponerlo (fs. 61). La Cámara a quo, luego de disponer que "bajen los autos a la instancia de origen a fin de que se proceda conforme manda el art. 246 del Código Procesal" (fs. 73), declaró desierto el recurso sobre la base de que tratándose del cuestionamiento de pautas y bases regulatorias, el trámite a seguir es el normado por el citado art. 246 y no por el art. 57 de la ley 8.904.

3º) Que no obstante no ser la decisión impugnada la que pone fin en el trámite de determinación de honorarios, en el caso la misma reviste carácter definitivo ya que el futuro pronunciamiento de la Cámara sobre el punto sólo atenderá en forma parcial los reparos vertidos por los recurrentes en su escrito de apelación (fs. 76 *in fine)*, causándoles así un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior al privarlos de obtener la tutela de sus derechos en esa u otra instancia (doctrina de Fallos: 300:857 y 985).

4º) Que si bien las cuestiones procesales no dan lugar a la apelación del art. 14 de la ley 48, deben exceptuarse de tal principio las resoluciones que, como resulta en la especie, en base a un injustificado rigor formal se apartan sin expresar fundamentos suficientes de las normas legales aplicables que garantizan una efectiva protección de los derechos del profesional, en violación de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 301:1149; 302:176, 1669).

5º) Que ello es así en virtud de que el art. 57 de la ley arancelaria bonaerense estatuye un régimen específico para el trámite del recurso de apelación de los autos que fijen honorarios, regulando que su fundamentación es facultativa para los interesados, excluyéndolo de las prescripciones que contiene el código ritual, y el a quo sometió el trámite de segunda instancia a lo dispuesto por los arts. 245 y 246 de dicho código, con palmario apartamiento de lo dispuesto por aquella norma que no efectúa distinciones como las realizadas por el sentenciante, máxime que en el *sub lite* se trata de la apelación de un auto

regulatorio autónomo y no de aquellos que forman parte de un pronunciamiento judicial recaído sobre otras cuestiones.

6º) Que, además, resulta irrazonable que quien fundó el recurso en el acto de su interposición pese a no estar obligado a ello, se vea privado de acceder al tribunal superior por consideraciones procesales insuficientes o pretendidas interpretaciones que no tuvo posibilidad de prever con anterioridad, atento la confusa redacción de la providencia que luce a fs. 73 y la particular interpretación de que fue objeto ésta por el juez de primera instancia (ver fs. 74), lo cual descalifica el fallo apelado como acto jurisdiccional válido.

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se deja sin efecto el fallo apelado en cuanto fue materia de recurso. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI —ELÍAS P. GUASTAVINO *(en disidencia)* — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

Que en mérito a los fundamentos del dictamen que antecede, que se da por reproducido por razones de brevedad, corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto contra el fallo de fs. 76, atento que no constituye la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa a la que se refiere el art. 14 de la ley 48.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

JOSE LINO RUIZ DIAZ v. EMILIO R. KOCH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Excesos u omisiones en el pronunciamiento.

Corresponde hacer excepción, en el caso, al principio según el cual el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de la sentencia son materia extraña a la apelación del art. 14 de la ley 48, habida cuenta que no ha existido una mayoría real de los integrantes del tribunal que sustente las conclusiones que deciden su sentencia, circunstancia que invalida la solución tomada. Ello es así, pues el a quo se pronunció por la solución adoptada con la concurrencia de dos de sus miembros, y uno de ellos se expidió en segundo término cuando antes se habría excusado de intervenir en el trámite, sin que tampoco el tercer vocal integrante de la Sala prestara su adhesión a los fundamentos del primero (1).

UNION DOCENTES ARGENTINOS v. NACION ARGENTINA

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al amparo instaurado por la Unión Docentes Argentinos y ordenó al Poder Ejecutivo que se abstuviera de aplicar, ejecutar o realizar cualquier tipo de acción u omisión derivada de la aplicación del art. 33 de la ley 22.804. Ello así, pues las leyes deben ser condignamente respetadas en tanto no se declare su inconstitucionalidad con relación a un caso dado y mediante las vías normativamente previstas y, en el sub lite, el a quo se apartó de lo previsto en el mencionado art. 33 y en el art. 2º de la ley 16.986, lo cual excede en forma notoria el ámbito del amparo.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Lo atinente a los alcances del régimen instaurado por la ley 22.804 y si éste reemplazó al anterior, instituido por la ley 20.155, base sobre la cual se celebrara el convenio que diera origen a la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, escapa a los límites del procedimiento sumarísimo que el amparo exige y requiere un adecuado debate

---

(1) 5 de diciembre. Fallos: 233:111; 237:23; 303:320. Causa "Etchevehere - Dato c/Izaguirre s/querella", del 4 de mayo de 1982.

y la producción de las pruebas pertinentes dentro del amplio marco de los procesos legalmente establecidos a tales efectos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

1º) La Unión Docentes Argentinos inició esta acción de amparo contra lo dispuesto en el art. 33 de la ley 22.804, que tacha de inconstitucional.

Dice que por virtud de las disposiciones de la ley 22.155, que autorizó a las Asociaciones Profesionales de Trabajadores a suscribir convenios de corresponsabilidad gremial en materia de seguridad social, firmó, en fecha 27 de mayo de 1975 junto con el Ministerio de Educación, un convenio de complementación gremial en los términos de la mentada ley, por el que se pondría en funcionamiento la caja complementaria de jubilaciones y pensiones del personal docente.

Añade que con el dictado de la ley 22.804 se deja sin efecto dicho convenio (mandándose por el art. 33 disolver la caja complementaria de referencia y considerando sucesora de ésta a la Caja Complementaria de Previsión para la actividad docente).

Estima que tal medida es arbitraria e implica un abuso de poder contra la buena fe que se deben las partes en todo convenio y ataca el principio de igualdad de las partes.

También señala que se ha violado el derecho de defensa, toda vez que la Unión era parte legítima en el convenio y el Estado ha resuelto su disolución sin darle oportunidad de ser oída.

Considera, además, que lo establecido en el art. 33 de mentas configura un acto de expropiación directa de una asociación civil, sin declarar pública a la nueva entidad por él creada y a la cual graciosamente se le confiere la calidad de sucesora de los derechos y obligaciones, situación que asimismo viene a contradecir el derecho de libre asociación que consagra el art. 14 de la Constitución Nacional.

2º) El Juez de Primera Instancia entendió que por la demanda incoada no se pretende la invalidez de un acto administrativo sino que

de manera directa se cuestiona la constitucionalidad de la norma legal atacada. A su juicio, dicha norma no entra en colisión manifiesta con disposiciones constitucionales sino que, por el contrario, reglamenta un derecho de carácter previsional conforme a pautas fundamentales. Por tanto, rechazó el amparo interpuesto.

3º) A fs. 54/60, el tribunal a quo, por mayoría de votos, revocó la sentencia del magistrado de primera instancia, ordenando al Poder Ejecutivo que se abstenga de aplicar, ejecutar o realizar cualquier tipo de acción u omisión derivado de la aplicación del art. 33 de la ley 22.804.

Consideró el a quo, en primer término, que como lo estableció en anteriores fallos hay que aceptar, por lo pronto, que la ley de amparo, cuando se refiere a la prohibición de declarar por esta vía sumarísima la inconstitucionalidad de leyes, decretos u ordenanzas, lo hace respecto de las que tengan un alcance normativo general, mas no a los que revisten el contenido de un acto de implicancia exclusivamente particular, pues nunca podría extenderse de tal manera que se perdiera de vista la esencia misma de la institución del amparo, indisolublemente vinculada a la carta fundamental, sin cortapisas legales de ninguna especie.

A criterio del juzgador, es evidente que el cuestionado art. 33 de la ley 22.804 excede el marco genérico previsional contenido en ésta, en la medida en que alude a la extinción de un convenio particular celebrado entre el Estado Nacional y una entidad gremial, razón por la que el ataque de la actora contra aquella norma no puede neutralizarse mediante lo previsto en el art. 2º, inc. d) de la ley 16.986, de conformidad a lo dispuesto en Fallos: 267:215 y 269:393, máxime cuando como, en el caso, la ley es dictada dentro de un esquema de gobierno caracterizado por la ausencia del Congreso.

Acto seguido considera el a quo, en el punto 6 de su sentencia, que la actora está legitimada para accionar en las presentes actuaciones, rechazando en tal sentido las defensas opuestas por la parte accionada.

Finalmente, opina que la actitud asumida por la autoridad pública a través de la ley que cita es manifiestamente arbitraria, pues dejó

sin efecto el referido acuerdo entre las partes sin suprimir, en principio, el régimen complementario previsional emanado de las pautas de la ley 20.155, lo cual lesiona el derecho de propiedad y la libertad gremial.

4º) Contra esta decisión de la mayoría del tribunal a quo, dedujo la accionada el recurso federal de fs. 68/73. Expresa, ante todo, que es criticable y arbitraria la interpretación del juzgador en el sentido de que cabe separar el art. 33 del texto general de la ley 22.804. Dice que por esta ley se vino a crear otro sistema previsional de alcance nacional tendiente a otorgar un beneficio complementario del ordinario que, a diferencia del anterior, tiene carácter obligatorio e incluye a otro personal. Con arreglo a este nuevo régimen, incompatible con el precedente, es que se dispuso la disolución del ente anterior, razón por la cual no puede analizarse separadamente el cuerpo legal de que se trata y la norma del art. 33. La errónea postura del a quo —dice— se agrava al haber calificado de acto administrativo a una disposición que no reúne los requisitos de éste, comenzando porque no emana de la administración sino del poder legislativo, y aun más se agrava porque de tal suerte se viene a consagrar la vigencia de dos regímenes previsionales superpuestos.

5º) Ante todo, adelanto mi opinión en el sentido de que considero aceptables los agravios del Estado Nacional consistentes en lo substancial en sostener la arbitrariedad del fallo, atento a la carencia de suficiente fundamentación en torno al problema de fondo planteado en el *sub júdice*, la cual consiste, escuetamente, en afirmar que resulta abusiva la conducta del poder administrador al dejar sin efecto el convenio suscripto entre las partes, ya que no ha suprimido "en principio el sistema complementario previsional objeto del convenio de correspondencia gremial". Resulta nítido, a mi juicio, que esta mera afirmación dista de cumplir con los requisitos indispensables en punto a los fundamentos que deben integrar una sentencia para que valga como acto jurisdiccional.

Lo pienso así porque, precisamente, el aspecto esencial que debería quedar dilucidado con certeza en el *sub lite* para atender el fondo del entuerto que aquí se suscita radica en precisar los alcances dimanantes del régimen instaurado por la ley 22.804 y si éste ha venido

a suplantar el anterior sistema instituido por la ley 20.155, sobre cuya base normativa se celebró oportunamente el convenio origen del conflicto. La parte accionada, justamente, al responder al informe que prevé el art. 8º de la ley de amparo, hizo hincapié en los alcances que a su manera de entender traía consigo el nuevo sistema.

Pero además, en virtud de atribuirle a la ley 22.804 tales alcances, el Estado consideró, también como defensa substancial de sus derechos, que en todo caso el análisis y la discusión en torno a los referidos alcances de dicho texto legal escapaban a los lindes estrechos del proceso sumarísimo elegido por la actora, en atención a que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes no es posible en el marco del amparo, dado lo expresamente dispuesto sobre el particular por el art. 2º de la ley 16.986.

Al dictaminar el 27 de septiembre del corriente en la causa "Editorial Perfil S.A. s/acción de amparo", tuve oportunidad de extenderme sobre la inteligencia atribuible a dicha norma, por lo que me remito a lo allí expuesto.

Sin perjuicio de lo cual considero oportuno reiterar lo que allí sostuve: "para interpretar correctamente el precepto de referencia no cabe analizarlo en forma autónoma, sino que debe atenderse a la ubicación sistemática que se le asignó. En tal sentido, el legislador, con relación a los casos en que el amparo no sería admisible (art. 2º de la ley 16.986), incluyó el supuesto de que la determinación de la eventual invalidez del acto requeriese la declaración de inconstitucionalidad de preceptos normativos en el mismo inciso (d) y a continuación del que exigiera una mayor amplitud de debate o de prueba, estableciendo así una manifiesta vinculación entre ambos supuestos. Y esa vinculación obedece a que, de ordinario, la complejidad de los problemas que suscitan las interpretaciones de normas generales lleva aparejada una necesidad de amplitud de debate o prueba, que resulta incompatible con la vía sumarísima del amparo. Si no fuera así, si la arbitrariedad del acto fuera manifiesta y permitiera su comprobación en la vía excepcional del amparo, lo dispuesto en el art. 2º, inc. d) no sería óbice para declarar la inconstitucionalidad de las normas que allí se enumeran".

Por ello, no podría negarse la posibilidad de tal cuestionamiento, aun tratándose de una norma de carácter general, cuando dicha norma de una manera manifiesta evidenciara su ofensa constitucional, pero estimo que tal actitud no resulta viable en autos, toda vez que la presunta inconstitucionalidad con que se pretende atacar el sistema normativo establecido por la ley 22.804 dista de manera evidente de aparecer de modo manifiesto, por lo cual se vuelve necesario un análisis profundo de tan delicada cuestión.

Por consiguiente, opino que, tal como lo adujo oportunamente la parte accionada, no resulta posible cuestionar la constitucionalidad de la ley 22.804 en las estrechas posibilidades del juicio de amparo, razón por la cual considero que corresponde acoger el agravio federal y rechazar esta acción, máxime cuando tampoco aparece claramente fundada la eventual imposibilidad de pretender salvaguardar los derechos que la demandante intenta defender a través del ejercicio de las vías ordinarias, sobre todo teniéndose en cuenta que los presuntos daños patrimoniales les están perfectamente salvaguardados por el patrimonio del fisco.

Opino, por ende, que corresponde hacer lugar a este recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 11 de noviembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Unión Docentes Argentinos c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/demanda de amparo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal que, por mayoría, hizo lugar a la acción de amparo instaurada por la Unión Docentes Argentinos y ordenó al Poder Ejecutivo que se abstenga de aplicar, ejecutar o realizar cualquier tipo de acción u omisión derivada de la aplicación del art. 33 de la ley 22.804, éste dedujo recurso extraordinario, que fue concedido a fs. 79.

2º) Que cabe aquí dar por reproducido el relato de la causa de los pronunciamientos de primera y segunda instancias como asimismo el de los agravios traídos en el recurso excepcional que realiza el señor Procurador General en su dictamen.

3º) Que en cuanto al fondo del asunto, es de destacar que esta Corte tiene reiteradamente resuelto que las leyes deben ser condignamente respetadas en tanto no se declare su inconstitucionalidad con relación a un caso dado y mediante las vías normativamente previstas. En el caso, el a quo ha dejado de lado lo previsto en el art. 2º de la ley 16.986 y en el art. 33 de la ley 22.804, lo cual excede en forma notoria el ámbito del amparo, con arreglo a pacífica jurisprudencia del Tribunal (Fallos: 257:57; 262:161; 263:135; 300:200).

4º) Que a más de ello, el aspecto esencial que debería ser dilucidado en el *sub lite para* resolver el caso planteado —esto es, los alcances del régimen instaurado por la ley 22.804 y si éste reemplazó el anterior, instituido por la ley 20.155, base sobre la cual se celebrara el convenio que diera origen a la Caja Complementaria de Jubilaciones y Pensiones del Personal Docente, cuya disolución motivara esta acción—, escapa a los límites restringidos de este procedimiento sumarísimo y requiere un adecuado debate y la producción de las pruebas pertinentes dentro del amplio marco de los procesos legalmente establecidos a tales efectos.

Por ello, de conformidad en lo concordante con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada y se rechaza el amparo (art. 16, segunda parte de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT.

VICTOR DARRATCHE Y OTROS V. CARLOS MARTIN OROZ Y BARETTA Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivo.

Las decisiones recaídas en los juicios ejecutivos son, como regla, insusceptibles de impugnación por la vía extraordinaria, pues no revisten, por lo regular, el carácter de sentencia definitiva que exige el art. 14 de la ley 48. En el caso —en que se desestimaron las excepciones de inhabilidad de título, defecto legal, falta de legitimación para obrar en los actores y pago parcial—, no se advierte que los términos del pronunciamiento justifiquen hacer excepción a tal principio, habida cuenta que al deducir el remedio federal, la recurrente se limitó a sostener que lo resuelto contraviene lo dispuesto en los arts. 3130 y 3131 del Código Civil en cuanto se refieren a la forma extrínseca del instrumento mediante el cual se formaliza el mutuo hipotecario, apreciaciones que están dirigidas a defender el criterio de la parte sobre el tema referido, pero que no bastan para rebatir los presupuestos fácticos y de derecho procesal que llevaron a que la alzada admitiera la procedencia de la ejecución (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

El agravio atinente a que el a quo falló *ultra petita* al incorporar a la condena la depreciación monetaria que no había sido reclamada por la parte actora, no autoriza la apertura de la instancia federal. Ello así, toda vez que dicha queja suscita, en definitiva, problemas de hecho y derecho no federal ajenos a la misma, como son los atinentes a la determinación de las peticiones de las partes, a las cuestiones incluidas en la litis y el alcance de la competencia apelada; y aun suponiendo que no se hubiese integrado debidamente el contradictorio en el aspecto cuestionado, tal circunstancia no basta para configurar lesión al derecho de defensa en juicio, toda vez que el apelante no señala las defensas o pruebas de que habría podido valerse ni su incidencia posible en el resultado del proceso, todo lo cual torna improcedente el recurso extraordinario interpuesto (2).

---

(1) 5 de diciembre. Fallos: 267:484; 303:1037.

(2) Fallos: 270:162; 271:93; 276:40; 289:197; 302:175.

RAUL MIGUEL ESTEVES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la regulación de honorarios, así como la interpretación y aplicación de las normas arancelarias respectivas, constituye, en principio, materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48 y la doctrina de la arbitrariedad reviste, en la materia, carácter particularmente restrictivo. En el caso —en que el tribunal estimó que no correspondía entrar a considerar regulación de honorario alguno, por directa aplicación de la norma establecida en el art. 30 de la ley 8.904 de la Provincia de Buenos Aires— no se observan razones de entidad suficiente como para preterir dicha doctrina, pues en el fallo apelado el a quo tuvo en consideración las circunstancias que motivaron el dictado —en los autos principales— del procesamiento del beneficio del hábeas corpus, las que importaban la irrevisibilidad de tal medida por la vía intentada (1).

SADE S.A.C.C.I.F.I.M. y Otros v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Los agravios vertidos en torno a la facultad de la autoridad administrativa de imponer el pago de salarios caídos por no estar ello prohibido en las leyes 14.786 y 16.936, no hacen sino demostrar que aun el propio recurrente admite que de la legislación antedicha no surgen en forma concreta las atribuciones pretendidas. Siendo así, y sobre la base de que, como principio, la competencia de los órganos administrativos debe surgir en forma expresa de la ley, no se ofrecen razones que autoricen a apartarse de lo decidido por los jueces de la causa, sin que se advierta tampoco que éstos hayan incurrido en el supuesto de arbitrariedad, habida cuenta de los estrictos alcances dados por esta Corte a la doctrina relativa a esa tacha, que le confieren un inequívoco carácter de excepción (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Gravedad institucional.

No se configura, en el caso, un supuesto de gravedad institucional si el apelante no demuestra que lo decidido exceda el interés individual de las

---

(1) 5 de diciembre. Fallos: 297:46; 299:365; 300:386, 439; 301:148; 302: 1135; 303:451.

(2) 5 de diciembre. Fallos: 302:175, 235, 516, 588.

partes para afectar el de la comunidad, sino que sólo hace referencia a la posibilidad de una futura acción tendiente a reparar los perjuicios ocasionados, lo cual, además de constituir una mera conjetura, no prueba suficientemente la concurrencia de aquella circunstancia ([1]).

SINDICATO CHOFERES CAMIONES Y AFINES v. MARCELO FREIRE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que condenó a la vencida al pago de aportes y contribuciones sindicales y de obra social, pues los agravios del apelante remiten al estudio de extremos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y no revisables por la vía del remedio federal intentado, y la decisión de esos magistrados está fundada en razonamientos que le otorgan sustento bastante y excluyen la tacha de arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si bien la parte actora manifestó en forma general —al evacuar el traslado conferido en virtud del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial— que no se agotaron los recursos extraordinarios locales, el a quo se consideró implícitamente superior tribunal de la causa al conceder el recurso federal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

No ha sido debidamente sustentada la objeción de la parte recurrida acerca de no emanar el pronunciamiento apelado del superior tribunal de la causa si en ella omite particularizar la norma específica que posibilitaría la nueva instancia local y las circunstancias concretas, antecedentes, monto, etc., que la habilitarían; como así tampoco ha demostrado la relación pertinente entre los agravios de la parte apelante con los supuestos de admisibilidad de algún recurso extraordinario provincial en concreto (Voto de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

([1]) Fallos: 303:221, 261.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Contra el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo Nº 2 de Mar del Plata dictado a fs. 31/37, interpuso el demandado el recurso extraordinario de fs. 45/50, que fue concedido a fs. 58.

A mi modo de ver, los agravios del apelante sólo remiten al análisis de cuestiones de hecho y prueba que han sido resueltas por el a quo con apoyo en razones suficientes de ese carácter, las cuales, más allá de su acierto o error, obstan a la descalificación del decisorio impugnado como acto jurisdiccional válido.

Pienso, pues, que corresponde desestimar el remedio federal intentado. Buenos Aires, 27 de septiembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Sindicato Choferes Camiones y Afines c/Freire, Marcelo s/cobro de aportes y contribuciones".

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo Nº 2 de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, que hizo lugar a la demanda y condenó a la parte vencida a pagar al Sindicato de Choferes Camiones y Afines, aportes y contribuciones sindicales y de obra social, se dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 58.

2º) Que los agravios deben ser desechados habida cuenta que remiten al estudio de extremos de hecho, prueba y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y no revisables por la vía del remedio federal intentado, si, como ocurre en el caso, la decisión de esos magistrados está fundada en razonamientos que le otorgan sustento bastante y excluyen la tacha de arbitrariedad (Fallos: 289:37; 302:483). Cabe recordar, en ese sentido, que la citada im-

pugnación no constituye un fundamento autónomo de la apelación que autoriza al art. 14 de la ley 48, sino el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional (Fallos: 275:251; 298:30), y la recurrente no ha logrado vincular su pretensión, directa e inmediatamente, con la fractura de alguna de tales garantías.

3º) Que si bien la parte actora manifestó en forma general —al evacuar el traslado conferido en virtud del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial— que no se agotaron los recursos extraordinarios locales, el a quo se consideró implícitamente superior tribunal de la causa al conceder el recurso federal, decisión que coincide con la jurisprudencia de esta Corte Suprema, reiterada por la mayoría de este Tribunal *in re:* "Jubert, Omar E. s/homicidio culposo" del 14 de octubre de 1982.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 45/50. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI *(según su voto)* — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO *(según su voto)* — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

VOTO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Tribunal del Trabajo Nº 2 de la ciudad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, que hizo lugar a la demanda y condenó a la parte vencida a pagar al Sindicato Choferes Camiones y Afines, aportes y contribuciones sindicales y de obra social, se dedujo recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 58.

2º) Que los agravios deben ser desechados habida cuenta que remiten al estudio de extremos de hecho, prueba y de derecho común y

procesal, materia propia de los jueces de la causa y no revisables por la vía del remedio federal intentado, si, como ocurre en el caso, la decisión de esos magistrados está fundada en razonamientos que le otorgan sustento bastante y excluyen la tacha de arbitrariedad (Fallos: 289:37; 302:483). Cabe recordar, en ese sentido, que la citada impugnación no constituye un fundamento autónomo de la apelación que autoriza el art. 14 de la ley 48, sino el medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas por la Constitución Nacional (Fallos: 275:251; 298:30), y la recurrente no ha logrado vincular su pretensión, directa o inmediatamente, con la fractura de alguna de tales garantías.

3º) Que, por lo demás, la objeción de la parte recurrida acerca de no emanar el pronunciamiento apelado del superior tribunal de la causa, no ha sido debidamente sustentada. En efecto, en ella se omite particularizar la norma específica que posibilitaría la nueva instancia local y las circunstancias concretas, antecedentes, monto, etc., que la habilitarían; como así tampoco ha demostrado la relación pertinente entre los agravios de la parte apelante con los supuestos de admisibilidad de algún recurso extraordinario provincial en concreto.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario de fs. 45/50. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO.

ROSA TEDESCHI DE TAMASI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Costas.

La falta de un pronunciamiento expreso acerca de las costas en la instancia, debe entenderse como que su pago, ha sido impuesto en el orden causado. En el caso, cabe agregar que, en virtud de lo dispuesto por la ley 18.477 y de conformidad con el decreto 8.074/69, la apelante está exenta de costas [1].

---

[1] 5 de diciembre. Fallos: 240:415; 246:159; 248:730; 269:282; 293:409; 303:1041.

CARLOS EDUARDO SARDI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto ley 1.285/58, en cuanto atribuyen jurisdicción originaria a la Corte para entender en las causas concernientes a embajadores y ministros públicos extranjeros, no deben considerarse referidos tan sólo a los agentes diplomáticos acreditados ante nuestro gobierno sino también a los que se encuentren en tránsito por la República o se hallen aquí para ir a tomar posesión de sus funciones, o para reintegrarse a su cargo, o para volver a su país, quienes gozan de las mismas inmunidades que los primeros, de acuerdo con lo determinado por el art. 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (aprobada por decreto ley 7.672/63). Ello debe ser así en atención a que la jurisdicción originaria del Tribunal respecto de los embajadores y ministros públicos extranjeros fue establecida con arreglo al derecho de gentes "en garantía del más eficaz cumplimiento de las altas funciones de aquéllos... por razón de la importancia y la delicadeza de las relaciones y del trato con potencias extranjeras" (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

Se justifica la intervención originaria de la Corte cuando el diplomático extranjero que se encuentra acreditado y en funciones fuera de la República, se halla transitoriamente en territorio nacional, en misión oficial, o en cualquier otra circunstancia que hiciese aplicable el art. 40 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas, de tal manera que el privilegio de inmunidad de jurisdicción penal que se le reconoce abarca no sólo los delitos que pudiera cometer en alguna de esas situaciones, sino también a los cometidos con anterioridad, y en la medida en que esa inmunidad subsista (2).

JOSE SOTO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Por las personas. Nación.

La legitimación de un órgano del Estado Nacional para actuar como parte querellante en causa penal —en el caso la Comisión Nacional de Valores—,

(1) 5 de diciembre. Fallos: 244:255; 267:349; 273:401; 279:161.

(2) Fallos: 273:401.

no lleva de suyo el acceso a la justicia federal, en tanto su intervención se encuentra condicionada *ratione materiae* a la existencia de algunos de los supuestos del art. 3º de la ley 48, y 23 del Código de Procedimientos en Materia Penal, toda vez que la competencia en materia criminal no se surte por razón exclusiva de las personas que intervengan como parte. Ello significa que la intervención en juicio penal de organismos creados por el Gobierno Federal de acuerdo con las facultades de reglamentación del comercio y lo conducente a la prosperidad del país que al mismo le asignan los incisos 12 y 16, del art. 67, de la Constitución Nacional no excitan de por sí la competencia de la justicia criminal de excepción, en la medida en que la actividad delictiva no exceda concretamente de los intereses particulares en juego, ni afecte de modo directo a las rentas de la Nación, o al buen servicio de sus dependientes que ejercen el poder de policía que emana de aquellas normas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia trabada entre la Cámara Criminal y Correccional y el señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 4, se ha suscitado con motivo de las irregularidades en que habría incurrido un agente de bolsa, consistentes en reservarse el mejor precio de los valores que se hubiesen comercializado por su intermedio en varias operaciones realizadas en una misma rueda sobre acciones de una empresa determinada y atribuyendo a sus clientes los menos beneficiosos.

Al dictaminar a fs. 81, refiriéndome a las facultades de la Comisión Nacional de Valores para actuar como querellante, expuse razones que considero resultan válidas para otorgar competencia a la justicia federal.

A lo expuesto en la referida vista, cabe agregar que, en el mensaje que acompaña a la ley 17.811, se puso de relieve que la fiscalización del cumplimiento de esa norma, ejercida por la Comisión Nacional de Valores, se extiende en forma permanente a todas las etapas de la oferta pública y a la actuación de las entidades y personas comprendidas en su ámbito.

Si bien los efectos de otorgar una mayor responsabilidad al Mercado de Valores y darle elasticidad a las actividades regladas, le corresponde a este ente la supervisión directa de los agentes de bolsa, ello no

impide, como es obvio, el ejercicio de la jurisdicción que le corresponda a los demás poderes públicos (conf. doctrina de Fallos: 237:397; 295: 291; 303:1812 y sentencia del 17-6-82 *in re* "Servente y Cía. s/actuaciones del Mercado de Valores).

Por lo demás, y como lo señalé en los dos últimos precedentes citados, las funciones del Mercado de Valores exceden la órbita del derecho privado y apuntan hacia objetivos eminentemente públicos, como lo son la reglamentación del comercio y lo conducente a la prosperidad del país, propósitos cuya obtención el art. 67, incs. 12 y 16 de la Constitución Nacional asigna al Gobierno federal.

Conforme a lo expuesto en la aludida causa "Servente", para el cumplimiento eficaz de la tarea a la que me vengo refiriendo, resulta fundamental la actividad del agente de bolsa que, por su calidad de fedatario público de las operaciones en que interviene (art. 49 de la ley 17.811), debe velar por la claridad del Mercado de Valores.

La circunstancia de que, en principio, los perjudicados directos sean los particulares que negociaron acciones a través del comisionista imputado, no resulta óbice para la solución que propicio, pues en el estado actual de la causa no puede descartarse que los hechos investigados hayan afectado el desenvolvimiento del Mercado de Valores, vulnerando el bien jurídico protegido por la norma, que tiene "en vista la protección del público inversor y la creación de seguridad y confianza que impulsen la difusión de la propiedad de los títulos valores".

Por todo lo expuesto, opino que corresponde dirimir el conflicto declarando que la justicia federal debe entender del proceso. Buenos Aires, 19 de septiembre de 1983. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1983.

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que tanto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional como el Juez en lo Criminal y Correccional Fede-

ral que tomaron intervención en la causa, declinaron su competencia para conocer de la querella deducida por la Comisión Nacional de Valores contra un agente de bolsa, a quien se imputa haberse reservado para provecho de su cartera propia o de sus dependientes el mejor precio de los valores que se comercializaron por su intermedio, en diversas operaciones realizadas en una misma rueda sobre acciones de una empresa determinada, atribuyendo a sus comitentes los precios menos beneficiosos.

2º) Que sobre la base de lo resuelto por esta Corte a fs. 84 en orden a la capacidad de la Comisión Nacional de Valores para ser querellante en la causa, la Cámara referida atribuyó a la justicia federal el conocimiento de la misma (fs. 116/117) invocando que el sistema establecido por la ley 17.811 tiene "en vista la protección del público inversor y la creación de condiciones de seguridad y confianza que impulsen la difusión de la propiedad de los títulos valores" y que los hechos investigados "al margen del menoscabo al patrimonio personal del inversor, implican una alteración para todo el régimen bursátil" de tal manera que "la violación de los deberes del comisionista se relaciona con el sistema tutelado por la ley especial", y tiende a menoscabar "el interés del estado en la preservación de las bases de tal régimen y, consecuentemente, a obstruir el buen servicio del organismo creado para su contralor, cuyo carácter nacional es indiscutible a la par que extiende su actuación más allá de los límites de esta jurisdicción".

3º) Que la legitimación de un órgano del Estado nacional para actuar como parte querellante en causa penal, no lleva de suyo el acceso a la justicia federal, en tanto su intervención se encuentra condicionada *ratione materiae* a la existencia de algunos de los supuestos del art. 3º de la ley 48, y 23 del Código de Procedimientos en Materia Penal, toda vez que la competencia en materia criminal no se surte por razón exclusiva de las personas que intervengan como parte. Ello significa que la intervención en juicio penal de organismos creados por el Gobierno Federal de acuerdo con las facultades de reglamentación del comercio y lo conducente a la prosperidad del país que al mismo le asignan los incisos 12 y 16, del art. 67, de la Constitución Nacional no excitan de por sí la competencia de la justicia criminal de excepción en la medida en que la actividad delictiva no exceda concreta-

mente de los intereses particulares en juego, ni afecte de modo directo a las rentas de la Nación, o al buen servicio de sus dependientes que ejercen el poder de policía que emana de aquellas normas.

4º) Que esa es la doctrina que también cabe extraer del caso que se registra en Fallos: 300:1252, donde el Tribunal resolvió que la circunstancia de haberse constituido el Banco Central en querellante como liquidador de una institución de crédito a cuyos integrantes se imputan los hechos de la causa, no basta para atribuir su conocimiento a la justicia federal, ya que su intervención está condicionada a la existencia de maniobras que puedan perjudicar efectiva y directamente a la Nación. La solución contraria llevaría a que la justicia federal conociera de todos los delitos cometidos en el ejercicio de una profesión o actividad comercial reglamentada y fiscalizada de conformidad con el art. 67, incs. 12 y 16, de la Ley Fundamental, aunque los mismos no afectaran directamente el patrimonio del Estado Nacional o de sus reparticiones, ni involucraran la responsabilidad penal de sus funcionarios. La inexistencia en la especie de algunos de estos supuestos —al menos por ahora— obsta a la intervención del fuero de excepción.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que en la presente causa deberá seguir entendiendo el Juez en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado Nº 8, a quien le será remitida por intermedio de la Cámara respectiva. Hágase saber al señor Juez en lo Criminal y Correccional Federal a cargo del Juzgado Nº 4.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — Julio J. Martínez Vivot — Emilio P. Gnecco.

MARIO ROQUE MOYANO y Otros

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia ordinaria. Por el territorio. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia provincial entender en la causa en la que se investiga el hurto de 400 kg de azúcar en circunstancias en que los impu-

tados transportaban desde la Capital y por cuenta de su empleador, una cantidad mayor de dicha mercadería, para ser entregada a una empresa de la localidad de San Martín, Provincia de Buenos Aires, si las aserciones vertidas por uno de los imputados respecto del lugar en que habría cometido el hecho ilícito, que resultan coincidentes con su manifestación espontánea y su declaración ampliatoria, son suficientes para determinar que el delito fue cometido en jurisdicción de dicha Provincia (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Para que exista una concreta contienda negativa de competencia es presupuesto necesario que los tribunales intervinientes se atribuyan recíprocamente el conocimiento de la causa, lo que no sucede si el juez provincial consideró competente a su igual de la ciudad de Morón, a quien en ese caso debió remitirla.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Cuando los tribunales de una jurisdicción se inhiben por entender que el conocimiento de la causa corresponde a los jueces de otra, no pueden estar obligados a remitirla al tribunal competente de acuerdo con el derecho procesal de esta última sede judicial, cuya interpretación y aplicación es ajena a los jueces de la primera (2).

IMDO ARGENTINA S.R.L. v. GAS DEL ESTADO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario sólo en la medida en que se controvierte la aplicación de normas de carácter federal —ley 13.064— y el fallo del tribunal superior de la causa, que puso fin al pleito, es contrario a las pretensiones que la actora sustentó en aquéllas.

CONTRATO DE OBRAS PUBLICAS.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demandada por la cual la actora perseguía el pago de los daños y perjuicios que alega haber

---

(1) 5 de diciembre.

(2) Fallos: 300:884; Comp. 536, "Barbier, Jorge Omar y otro s/presunta estafa", del 16 de diciembre de 1982.

sufrido con motivo del alargamiento excesivo del plazo contractual debido a causas que imputa a la contraparte. Ello así, pues es correcto lo decidido en torno a la inaplicabilidad del régimen emergente del art. 5º del decreto 6.927/61 en el caso, sobre la base de que fue derogado por el 4.124/64, ya que la normativa aplicable no puede ser otra que la vigente al tiempo de celebrarse el contrato y no la que regía durante el procedimiento previo a su formalización, toda vez que el vínculo contractual sólo se inicia con el acto de adjudicación conclusión, que no implica la alteración del principio de igualdad entre los oferentes, por cuanto la nueva legislación no tuvo incidencia sobre los pliegos de condiciones que éstos tuvieron en mira al presentar sus propuestas.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Carecen de sustento los argumentos del recurrente fundados en el principio de irretroactividad de las leyes consagrado por el art. 3º del Código Civil y en la garantía constitucional que ampara el derecho de propiedad, toda vez que, con anterioridad al acto de adjudicación, la accionante sólo tenía la mera posibilidad de ser contratada para la ejecución de la obra objeto de la litis. Siendo así, no se afectó, merced al decreto 4.124/64 —que derogó el decreto 6.927/61, cuya inaplicabilidad al caso declaró el a quo— una situación individual definitivamente configurada, sino sólo un derecho en expectativa, máxime, teniendo en cuenta que la modificación de las leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, pues nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a la inalterabilidad de los mismos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Corresponde desestimar el agravio referido a la aplicabilidad al caso de los arts. 4 y 39 de la ley 13.064 si, aun siendo aplicable la referida ley, todo lo relacionado con la naturaleza de las erogaciones reclamadas, calificadas como gastos improductivos por el juez de primera instancia, y como gastos generales por la alzada, así como los efectos de la reserva formulada por la contratista en el convenio, y también el alcance atribuido a la decisión del tribunal arbitral al que las partes sometieron sus diferencias, remite al análisis de temas de hecho, prueba y derecho procesal, insusceptibles de ser examinados por la vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la inaplicabilidad del régimen emergente del art. 5º del decreto 6.927/61 sobre la base de que fue derogado por el 4.124/64, no

remite a la interpretación de normas federales que nada dicen sobre la aplicación temporal al caso, sino a los criterios de eficacia de las normas en el tiempo según las pautas del art. 3º del Código Civil, cuestiones que resultan propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario (Disidencia del doctor Elías P. Guastavino).

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

En su fallo de fs. 684/687, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó la demanda iniciada por IMDO Argentina S.R.L. contra Gas del Estado, en la que se persigue el cobro de los daños y perjuicios que dicha contratista dice haber sufrido con motivo del alargamiento excesivo del plazo contractual, debido a su vez a la gran cantidad de obras adicionales que debió efectuar y que atribuye, fundamentalmente, a errores de proyecto (fs. 138/140 vta. y 142/143).

Para tal rechazo de la acción, la Cámara se funda, en primer término, en la inaplicabilidad del art. 5º del decreto 6.927/61, sobre la base de que fue derogado por el Nº 4.124/64 "vigente al tiempo de celebrarse la orden contrato Nº 51.621", por la que se dispuso realizar la obra de que se trata. Tal derogación —agrega— significó eliminar el párrafo final del mentado art. 5º, según el cual "...cuando las paralizaciones tuvieran un origen especial, este procedimiento (el de reconocimiento de gastos improductivos) se aplicará sin perjuicio de los mayores resarcimientos que pudieran corresponder a los contratistas por aplicación de otras normas legales o contractuales...".

Analiza después los distintos conceptos que integran la reclamación del actor para concluir que "pueden ser calificados como "gastos generales" o en la terminología que acuña el recurrente "gastos indirectos productivos", señalando que la orden contrato básica Nº 51.621 comprendía los "gastos generales" y que a raíz de la prolongación del plazo contractual como consecuencia de los adicionales exigidos por la comitente, se reconoció en cada caso "20 % en concepto de gastos

generales, por lo que es obvio que en tal concepto nada más puede reclamarse".

Añade que los arts. 4º y 39 de la ley 13.064 "que la actora pretende se apliquen a su reclamo no pueden ser tenidos en cuenta, toda vez que esta ley es de aplicación supletoria del Reglamento de Contrataciones de Obras de Gas del Estado, es decir, para el hipotético caso de no preverse allí una reclamación como la instaurada (conf. ley 13.653 mod. por ley 15.023, art. 11 y art. 68 del Reglamento de Contrataciones de Obras de Gas del Estado)".

A continuación analiza los arts. 4º y 39 de la ley 13.064 y reitera que no son aplicables "en tanto que el Reglamento . . .prevea un resarcimiento de los gastos improductivos imputables a Gas del Estado (art. 21 del Título XXIV) y cuando por otra parte la empresa comitente no hubiese tomado a su cargo la fuerza mayor o el caso fortuito".

Después de recalcar que el referido Reglamento integra el contrato celebrado entre las partes y, más aún, fue expresamente aceptado en el acto de formularse la oferta, lo que hace inaplicable la ley de obras públicas, se expresa que "no empece al resultado expuesto el caracter limitativo de aquella indemnización (la del Reglamento), ya que siendo conocido en el acto licitatorio, no es posible quebrar la igualdad de los que en él participaron, merced a reconocimientos tardíos en aspectos cuya posibilidad debió tenerse en cuenta en el momento de la oferta".

Por último, afirma el sentenciante que toda vez que las partes concluyeron sus diferencias por el acuerdo de fs. 4 y que lo reclamado constituye mayores gastos generales de la obra en conjunto, provocados por el alargamiento del plazo contractual, conceptos que hallaron finiquito en la decisión del Tribunal Arbitral (fs. 100/102 del expte. 71.821/67 G.E.) y en la liquidación del 20 % por esos gastos en cada adicional, no procedía alterar la conclusión a que llegó el a quo a fs. 647 vta., o sea el rechazo de la demanda.

Aunque el punto ha quedado fuera del pleito, cabe dejar constancia que la Cámara, a pedido de la actora, que no había introducido el punto en la litis, revocó el fallo apelado en cuanto ordenaba a Gas del

Estado pagar la suma de $ 841,70 a raíz de la decisión del Tribunal Arbitral, tal como lo había dispuesto esa empresa mediante la orden de compra Nº 65.821 del 6 de junio de 1969.

2. En su recurso extraordinario de fs. 690/702, la parte actora sostiene de entrada que se halla en juego la interpretación de la ley de obras públicas Nº 13.064 y que el fallo apelado lesiona el derecho de propiedad (art. 17 de la Constitución Nacional). Asimismo, imputa arbitrariedad a dicho fallo porque resuelve aplicando pautas o fundamentos de excesiva latitud.

Recuerda que la demanda persigue el resarcimiento de daños y perjuicios con fundamento en lo dispuesto por los arts. 4º y 39 de la ley 13.064 cuya aplicación ha sido denegada por la sentencia recurrida, para luego relatar los antecedentes de la causa. Al respecto señala que su pedido de indemnización en sede administrativa se apoyó en hechos y conceptos ajenos por completo al concepto de gastos improductivos (nota del 27 de junio de 1966).

Se queja, asimismo, de que la sentencia se limitó a considerar los "gastos generales" incluidos en esa nota, prescindiendo tratar la procedencia o inadmisibilidad de los "gastos directos productivos" en que también debió incurrir, los que no fueron recuperados según resulta de los peritajes producidos.

Ataca luego lo decidido afirmando que los "gastos generales" previstos al cotizar precio en la licitación, fueron calculados para un desarrollo normal de la obra, pero no puede aceptarse que permanezcan invariables si los trabajos sufren postergaciones o excesivas demoras por culpa del comitente, como ocurrió en este caso.

Igualmente, afirma que el 20 % que Gas del Estado reconoció en cada adicional en concepto de "gastos generales", sólo comprende los que se refieren a ese adicional, destacando que la sentencia de primera instancia coincidió con este análisis de su parte, o sea, que no comprendía "similar tipo de erogaciones respecto de la obra toda". Tacha de arbitraria en este aspecto a la sentencia recurrida (fs. 694).

Acerca de la inaplicabilidad del art. 5º del decreto 6.927/61, por haber sido derogado por el 4.124/64, en vigencia a la fecha de emi-

tirse la orden-contrato Nº 51.621 (16 de julio de 1964), señala que la licitación se abrió el 9 de junio de 1964, fecha en que presentó su oferta y que su derecho a los "mayores resarcimientos" mentados en el art. 5º del decreto 6.927/61, entonces vigente, no puede serle quitado después sobre la base de su derogación por el decreto 4.124/64, por tratarse de un derecho adquirido, susceptible de mejora pero no de supresión. Destaca que este criterio fue compartido por la Comisión Arbitral de la ley 12.910 en las actuaciones administrativas Nº 71.821/67 G.E.

A su juicio, los "mayores resarcimientos" del art. 5º son los contemplados por los arts. 4º y 39 de la ley 13.064.

Respecto de la aplicabilidad de estas normas, sostiene que contra lo afirmado en el dictamen de la Asesoría Legal de la demandada, lo ocurrido —demora excesiva por errores de proyecto— configura una situación que no estaba prevista en el contrato ni en el Reglamento de Contratación de Gas del Estado, de aplicación supletoria.

Analiza luego los arts. 42 y 44 del Pliego de Condiciones. Estimo que el primero es inaplicable en este caso y que el segundo también lo es, salvo su inciso b), explicando las razones que le impidieron solicitar la rescisión del contrato en su momento.

Por el contrario, afirma que el art. 29 del Pliego sí es aplicable en cuanto dispone que los perjuicios que provengan de culpa o negligencia de la Empresa (Gas del Estado), serán soportados por ésta. Sostiene que se probó que hubo errores de proyecto por estudios previos deficientes, causantes de todas las alteraciones del proyecto originario y de las sucesivas modificaciones de la obra. Por lo tanto, los perjuicios consiguientes debe soportarlos esa parte.

Considera, en cambio, que es inaplicable el párrafo 4º del art. 29 del Reglamento y también lo es el 70, inc. e).

Discute los fundamentos dados para prescindir de los arts. 4º y 39 de la ley 13.064, insistiendo en que no reclama resarcimiento por gastos improductivos y en que la mentada ley 13.064 actúa supletoriamente.

Rebate asimismo el fundamento basado en que apartarse del régimen limitativo de los gastos improductivos significaría quebrar la igualdad de los oferentes, a cuyo efecto invoca especialmente lo dispuesto por el art. 5º del decreto 6.927/61.

Después de unas reflexiones finales, termina su escrito tachando de arbitraria a la sentencia apelada.

3. Considero que la queja es procedente, toda vez que en la causa se hallan en juego la interpretación y aplicación de normas de carácter federal, como lo son la ley 13.064, la 12.910 y sus reglamentaciones, amén del Reglamento de Contrataciones de la demandada que, a mi juicio, también tiene ese carácter, y el fallo definitivo es contrario a las pretensiones que la actora sustentó en parte de esas normas.

Como dije en el punto 1 de este dictamen, en el voto que constituye el fundamento del fallo apelado se comienza por afirmar la inaplicabilidad del art. 5º del decreto 6.927/61, sobre la base de que no se hallaba en vigencia cuando se emitió la orden de compra que hace las veces del contrato, aunque sí lo estaba cuando se llamó a licitación y se abrió ésta el 9 de junio de 1964.

Estimo equivocada tal conclusión, por cuanto es esta última fecha la que se debe tomar en cuenta, ya que son las normas vigentes en ese momento las que consideraron los proponentes al hacer sus ofertas. Así lo declaró, por lo demás, el propio Tribunal Arbitral de la ley 12.910 en su resolución obrante a fs. 100 del expediente 71.821, que he tenido a la vista.

Por lo tanto, conforme a lo que disponía ese art. 5º se debe determinar si existe la posibilidad de que la contratista tenga derecho a "los mayores resarcimientos que pudieran corresponder... por aplicación de otras normas legales o contractuales", aclarando que en ese caso las sumas liquidadas conforme al régimen de la ley 12.910 —este artículo expresa— "se deducirán de las que en definitiva se reconozcan por aplicación de esas normas".

Esto nos lleva al meollo del asunto, por cuanto la actora sostiene su derecho a ser indemnizada en virtud de lo dispuesto por los arts. 4º y 39 de la ley 13.064, toda vez que los mayores costos en que incurrió

se deben a errores del proyecto y a otros actos respecto de los cuales atribuye culpa a la demandada.

Esta, a su vez, sostiene que dichas normas no son aplicables por cuanto la ley 13.064 sólo puede serlo en forma supletoria, por así disponerlo la ley de empresas del Estado (Nº 15.023, art. 11) y el contenido de esas normas está suficientemente considerado en el Pliego y, en especial, en el Reglamento de Contratación de Obra de Gas del Estado (ver fs. 680). El tribunal a quo ha acogido sustancialmente tal punto de vista (fs. 686 vta.).

A mi juicio, no existe la identidad suficiente entre los supuestos contemplados en el Reglamento en cuestión y en los arts. 4º y 39 de la ley 13.064, por cuanto el primero sólo "prevé un reconocimiento parcial de los gastos improductivos y siempre y cuando se dan las condiciones que la propia norma indica", según expresión de la demandada (fs. 680 vta., punto 12).

En efecto, el art. 21, Título XXIV, del referido Reglamento constituye el régimen de aplicación de la ley 12.910 en el ámbito de Gas del Estado (fs. 158 del expte. 64.764) y esta ley fue dictada con motivo de hechos extraordinarios, la guerra mundial entre ellos, que dislocaron los contratos de obra pública pero que, en principio, no se hallan ligados a un concepto de culpa del comitente.

En el recurso se cita el art. 29 del Pliego de Condiciones según el cual los perjuicios que provengan de culpa o negligencia de la Empresa (Gas del Estado) "serán soportados por la misma". En efecto, el 2º párrafo de ese artículo así lo dispone (folleto agregado a la carpeta marcada I y Nº 255). Esto refuerza, sin duda, lo que vengo diciendo.

Considero, pues, que el tribunal a quo debió analizar si existió o no la culpa que la actora imputa a Gas del Estado y, según ello, determinar si tiene o no derecho a una indemnización distinta de la tasada del Reglamento que es, simplemente, reproducción del art. 31 del decreto 11.511/47, reglamentario de la ley 12.910 (fs. 103 del expte. 71.821). Ello no importa, quebrar la igualdad de los oferentes, como se afirma a fs. 868 vta., por cuanto no hay por qué presumir que éstos aceptaron esa indemnización limitada como única procedente, aunque

existiese culpa de Gas del Estado. Tampoco importa desconocer el carácter definitivo de lo decidido por el Tribunal Arbitral *en la esfera de su competencia*, por cuanto el reclamo aquí deducido responde, como he dicho, a un fundamento legal distinto al que ese Tribunal contempló, aunque los conceptos reclamados coincidan nominalmente. Tal es lo que preveía el art. 5 del decreto 6.927/61, como se ha visto.

Como argumento corroborante de que el acuerdo a que llegaron las partes en diciembre de 1967 (fs. 4) y lo decidido por el Tribunal Arbitral pusieron finiquito a los reclamos de la actora, señala el tribunal a quo la liquidación de un 20 % en concepto de "gastos generales" en cada adicional (fs. 687).

Considero que esta afirmación dogmática, que contradice el fundado fallo de primera instancia en este aspecto, sobre la base del también fundado peritaje del ingeniero designado en autos (fs. 637), es susceptible de la tacha de arbitrariedad que le opone el recurrente (fs. 694).

En consecuencia, a mérito de lo expuesto, considero que el fallo apelado debe ser revocado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 8 de febrero de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa IMDO Argentina S.R.L. c/Gas del Estado", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, confirmatoria de la del inferior, que rechazó la demanda por la cual la actora perseguía el pago de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo del alargamiento excesivo del plazo contractual debido a causas que imputa a la contraparte, aquélla dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta presentación directa.

2º) Que la queja resulta admisible sólo en la medida en que se controvierte la aplicación de diversas normas de carácter federal, y el fallo del tribunal superior de la causa, que puso fin al pleito, es contrario a las pretensiones que la actora sustentó en aquéllas.

3º) Que lo decidido por el a quo en torno a la inaplicabilidad del régimen emergente del art. 5º del decreto 6.927/61 en el caso, sobre la base de que fue derogado por el 4.124/64, es compartido por este Tribunal, ya que la normativa aplicable no puede ser otra que la vigente al tiempo de celebrarse el contrato —orden de compra Nº 51.621— y no la que regía durante el procedimiento previo a su formalización, pues el vínculo contractual sólo se inicia con el acto de adjudicación. Tal conclusión no implica la alteración del principio de igualdad entre los oferentes, por cuanto la nueva legislación no tuvo incidencia sobre los pliegos de condiciones que éstos tuvieron en mira al presentar sus propuestas.

4º) Que, sobre esa base, carecen de sustento los argumentos del recurrente fundados en el principio de irretroactividad de las leyes consagrado por el art. 3º del Código Civil y en la garantía constitucional que ampara el derecho de propiedad, toda vez que con anterioridad al acto referido la accionante sólo tenía la mera posibilidad de ser contratada para la ejecución de la obra objeto de la litis. Siendo así, no se afectó, merced al decreto 4.124/64, una situación individual definitivamente configurada, sino sólo un derecho en expectativa (Doctrina de Fallos: 268:228; 272:229; 299:128), máxime, teniendo en cuenta que la modificación de las leyes por otras posteriores no da lugar a cuestión constitucional alguna, pues nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a la inalterabilidad de los mismos (Fallos: 283:360; 288:279; 299:93).

5º) Que, en tales condiciones, se encuentra frente a un obstáculo insalvable la pretensión de la contratista de determinar su derecho a la obtención de "mayores resarcimientos que pudieran corresponder por aplicación de otras normas legales" según el texto del art. 5º del decreto 6.927/61, en virtud de lo normado en materia de reconocimiento de erogaciones por paralizaciones de obra por el art. 2º del decreto 4.124/64.

6º) Que en cuanto concierne a los restantes agravios de la apelante —en especial lo relativo a la aplicabilidad de los arts. 4º y 39 de la ley 13.064—, cabe señalar que la negativa del a quo a la aplicación de la ley de obras públicas, no sólo se funda en el carácter supletorio de su texto, sino también en la circunstancia de que los rubros reclamados en concepto de daños y perjuicios en realidad revestían el carácter de "mayores gastos generales de la obra en conjunto", que, como tales, habían sido ya reconocidos por la decisión del tribunal arbitral sobre el punto y en la liquidación de un 20 % en concepto de "gastos generales" de cada adicional de obra.

7º) Que, en tales condiciones, aun siendo aplicable la ley 13.064, todo lo relacionado con la naturaleza de las erogaciones reclamadas en autos, calificadas como gastos improductivos por el juez de primera instancia, y como gastos generales por la alzada, así como los efectos de la reserva formulada por la contratista en el convenio que luce a fs. 4 de los autos principales, y también el alcance atribuido a la decisión del tribunal arbitral al que las partes sometieron sus diferencias, remite al análisis de temas de hecho, prueba y derecho procesal, insusceptibles de ser examinados por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 299:229; 301:870; 302:877).

8º) Que ello es así ya que de los fundamentos que sostienen al fallo no surge un palmario apartamiento de los términos propuestos a su decisión ni omisiones sustanciales que autoricen a invalidarlo. Antes bien, para determinar la identidad entre los reclamos objeto de la demanda y las cuestiones propuestas al tribunal arbitral, el a quo examinó suficientemente los cimientos fácticos de cada uno de ellos, por lo cual, no es susceptible de ser descalificado como acto judicial en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, como pretende el recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja y se confirma el pronunciamiento apelado en cuanto pudo ser materia de recurso. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO *(en disidencia)* — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Sala Nº 3 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal, confirmatoria de la del inferior, que rechazó la demanda por la cual la actora perseguía el pago de los daños y perjuicios que alega haber sufrido con motivo del alargamiento excesivo del plazo contractual debido a causas que imputa a la contraparte, aquélla dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria motiva esta presentación directa.

2º) Que lo decidido por el a quo en torno a la inaplicabilidad del régimen emergente del art. 5º del decreto 6.927/61 en el caso, sobre la base de que fue derogado por el 4.124/64, no remite a la interpretación de normas federales que nada dicen sobre la aplicación temporal al caso, sino a los criterios de eficacia de las normas en el tiempo según las pautas del art. 3º del Código Civil, cuestiones que resultan propias de los jueces de la causa y ajenas, como principio, al recurso extraordinario (Fallos: 302:1112 y 1203, sus citas, y muchos otros).

3º) Que en cuanto concierne a los restantes agravios de la apelante —en especial lo relativo a la aplicabilidad de los arts. 4º y 39 de la ley 13.064—, cabe señalar que la negativa del a quo a la aplicación de la Ley de Obras Públicas, no sólo se funda en el carácter supletorio de su texto, sino también en la circunstancia de que los rubros reclamados en concepto de daños y perjuicios en realidad revestían el carácter de "mayores gastos generales de la obra en conjunto" que, como tales, habían sido ya reconocidos por la decisión del tribunal arbitral sobre el punto y en la liquidación de un 20 % en concepto de "gastos generales" de cada adicional de obra.

4º) Que en tales condiciones, aun siendo aplicable la ley 13.064, todo lo relacionado con la naturaleza de las erogaciones reclamadas en autos, calificadas como gastos improductivos por el juez de primera instancia, y como gastos generales por la alzada, así como los efectos de la reserva formulada por la contratista en el convenio que luce a fs. 4 de los autos principales, y también el alcance atribuido a la decisión del tribunal arbitral al que las partes sometieron sus diferencias, re-

mite al análisis de temas de hecho, prueba y derecho procesal, insusceptibles de ser examinados por la vía del recurso extraordinario (Fallos: 299:229; 301:870; 302:877).

5º) Que ello es así ya que de los fundamentos que sostienen al fallo no surge un palmario apartamiento de los términos propuestos a su decisión ni omisiones sustanciales que autoricen a invalidarlo. Antes bien, para determinar la identidad entre los reclamos objeto de la demanda y las cuestiones propuestas al tribunal arbitral, el a quo examinó suficientemente los cimientos fácticos de cada uno de ellos, por la cual, no es susceptible de ser descalificado como acto judicial en los términos de la doctrina de la arbitrariedad, como pretende el recurrente.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja. Con costas. Declárase perdido el depósito de fs. 1.

ELÍAS P. GUASTAVINO.

JOSEFA HERMINIA CORRENTE

ESTUPEFACIENTES.

La existencia de alguna de las drogas a que se refiere la resolución 162/74 de la Secretaría de Salud Pública en el preparado cuya tenencia se atribuía a la procesada constituye elemento suficiente para que aquél sea susceptible de ser calificado como estupefaciente en los términos del art. 77 del Código Penal y 10 de la ley 20.771, porque el pretender que el legislador debe individualizar previamente todas las combinaciones posibles de un estupefaciente tornaría inoperante el sistema punitivo de estas normas, ya que, para burlarlo, bastaría mezclar la droga con cualquier otra sustancia (1).

---

(1) 5 de diciembre. Fallos: 304:260.

FRANCISCO MARCELO ARAUJO v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Si del análisis de los votos de los jueces de la Sala se desprende que no hay dos opiniones sustancialmente coincidentes sobre la solución del problema, cabe hacer excepción al principio según el cual el modo de emitir el voto en los tribunales colegiados y lo atinente a las formalidades de la sentencia son materia ajena al recurso extraordinario, pues aquella circunstancia invalida la decisión tomada [1].

RAMON JULIO AGUILERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

La decisión referida a la ausencia de relación causal entre la cosa riesgosa y el accidente, se muestra como una formulación dogmática si no tuvo en cuenta el tamaño y peso de los objetos que manipulaba el actor en su trabajo [2].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la acción iniciada por un accidente de trabajo toda vez que los agravios remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, y fueron resueltos con argumentos de igual naturaleza que —al margen de su acierto o error— prestan a lo decidido sustento bastante que impide su descalificación como acto judicial válido (Disidencia del doctor Julio J. Martínez Vivot [3]).

---

(1) 5 de diciembre. Fallos: 233:111; 237:23; 273:289; 281:306; 302:320; 304:590.

(2) 5 de diciembre. Fallos: 302:358.

(3) Fallos: 303:1083, 1289.

ERNESTO COBO y OTROS v. GRAPEL S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró razonable el monto de la cláusula penal ya que, cuando fijó a manera de ejemplo la cantidad de dólares resultantes de aplicar aquélla traducida a moneda argentina, determinó una suma equivalente al 10 % de la real, todo lo cual quitó sustento a la conclusión a que se llegó de que dicho monto no "era exagerado". Afirmación esta última del a quo que, a su vez, no mereció el análisis suficiente a tenor de las circunstancias del caso, en el que el incumplimiento no fue total —la posesión se entregó un mes antes de la escrituración—, y sin embargo la multa que se aplicó por la demora en escriturar —34 días— equivale a más del 27 % del precio en el que se vendió el inmueble objeto del contrato (1).

C.A.D.D.I.E. S.A.C.I.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Falta de fundamentación suficiente.

Si bien lo atinente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye, como principio, materia ajena al recurso extraordinario, éste procede y corresponde dejar sin efecto lo decidido si la Cámara, al reducir sustancialmente las atribuciones fijadas en primera instancia, no brindó argumentos suficientes para fundar tal decisión; en efecto, la remisión a "la intensidad, calidad y extensión de la labor concretada a lo largo de varios años", si bien pudo servir de base a la elevación de los honorarios de otros profesionales actuantes en el juicio, no alcanza a justificar la notoria disminución sufrida por los recurrentes, sin que ningún otro argumento se exprese para apoyar lo decidido (2).

---

(1) 5 de diciembre.

(2) 5 de diciembre. Fallos: 288:217, 265; 290:47, 263; 300:504; 301:108.

HORACIO NESTOR FOUSSATS

JUBILACION Y PENSION.

En materia de previsión social el régimen de la cosa juzgada respecto de sentencias desfavorables al beneficiario no debe ser estricto, ya que lo que importa en la materia es el reconocimiento exacto de los derechos acordados por las leyes que la rigen, no pudiendo el a quo desoír el reclamo de reajuste a que se cree con derecho el apelante y que fue otorgado a otros agentes que se hallaban en su misma condición con fundamento en que la cuestión no podía ser objeto de un nuevo pronunciamiento (1).

ANIBAL TANOUE

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En el caso, en que el juez en lo Correccional rechazó la queja articulada contra la denegatoria de la apelación deducida a raíz de la resolución de un funcionario de la Policía Federal que sancionó al recurrente por infracción al art. 1º, inc. b), del Edicto Policial sobre "Escándalo", si bien la admisión o rechazo de recursos locales es cuestión procesal, cabe admitir el recurso extraordinario cuando la improcedencia declarada puede restringir substancialmente la defensa o frustrar el derecho invocado, máxime en situaciones en que se afecta de modo irreparable el acceso a la revisión judicial de la condena, requisito indispensable para la validez constitucional de ese procedimiento administrativo (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.

Adolece de excesivo rigor formal el rechazo por el juez en lo Correccional de la queja contra la imposición de una sanción administrativa por la Policía Federal, por haberse articulado la apelación con anterioridad de un día a la resolución que se pretendía impugnar, ya que dicha apelación ingresó a la Dirección General de Asuntos Judiciales de la Policía en la misma fecha en que se dictó la condena administrativa, es decir, en tiempo oportuno (3).

---

(1) 5 de diciembre: Fallos: 228:186; 249:156; 278:85; 281:244; 302:342.

(2) 5 de diciembre. Causa "Madala, Adolfo Daniel", del 1º de marzo de 1983.

(3) Causa: "Vuckovic, Pedro", del 28 de abril de 1983.

DIEGO VICTOR BEVILACQUA

JUBILACION Y PENSION.

Si la jubilación le fue otorgada al quejoso durante la vigencia de una ley que estipulaba un sistema de movilidad similar al que goza en la actualidad, cuya razonabilidad no se cuestiona, no afecta su derecho de propiedad la no aplicación de la ordenanza —vigente en un período intermedio— que le proporcionó el 82 % de movilidad (1).

ALBERTO F. CORDEU Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La lesión a la igualdad sólo puede invocarse frente a un trato discriminatorio proveniente de la norma legal, mas no de la interpretación que de ella hubieren hecho los tribunales. Tal desigualdad no podría configurarse en una sentencia que ha resuelto sobre sujetos distintos —en el caso se aplicaron sanciones a una firma por infracción al art. 7 de la ley 20.574 y su similar 21.526, mientras que se liberó al Banco del Interior y Buenos Aires y a los directores de éste que no lo eran a la vez de dicha firma— con fundamento en las particulares circunstancias del caso (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No resulta atendible la impugnación de una sentencia sobre la sola base de que en ella se haya resuelto en forma diversa la causa respecto del recurrente que de otro litisconsorte quien, a juicio del primero, se encontraba en idéntica situación. Ello así, porque tal articulación no dilucida si el vicio que imputa se encuentra en la condena de quien la formula o en la absolución del restante procesado, decisión esta última para cuya impugnación el apelante carece de interés (3).

---

(1) 5 de diciembre.

(2) 5 de diciembre. Fallos: 297:480; 300:65; 302:315.

(3) Fallos: 302:1263.

FERNANDO ECIO CAMINOS v. MUNICIPALIDAD DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

No procede revisar en la instancia extraordinaria el criterio del a quo para considerar satisfecho los supuestos de la expropiación irregular, en base al análisis de temas de hecho y derecho procesal y público local (1).

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL v. COMPAÑIA DE OMNIBUS MAIPU S. R. L.

RECURSO DE QUEJA: Principios generales.

El remedio que prevé el art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo procede contra las decisiones denegatorias de recursos para ante la Corte Suprema, razón por la cual es manifiestamente inadmisible la queja interpuesta contra la resolución de una Cámara que declaró mal concedido el recurso de apelación deducido para ante ella (2).

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. RODOLFO DOMINGO ANGEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No cabe atender, en la instancia extraordinaria, a los agravios referidos a la diferencia que acusaría —al tiempo del efectivo pago— el importe de la indemnización expropiatoria reconocido por el fallo, atento el plazo que éste acordó para el cumplimiento de la condena y la pérdida experimentada por el signo monetario durante ese lapso. Ello así, pues no es dable imputar arbitrariedad a lo resuelto cuando el término concedido a la expropiante para el pago —en el caso, 45 días— contempla un plazo prudencial,

---

(1) 5 de diciembre.

(2) 5 de diciembre.

necesario para el cumplimiento de la condena y el recurrente no demostró que existiera injustificada demora en el pago (1).

JOSEFINA ROSA C. GANEM v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Son cuestiones de hecho, prueba y de derecho común procesal y público local las referidas a la admisión de una demanda por expropiación irregular (2).

MABEL HAYDEE JULIO v. ERNESTO DOMINGO PENOVI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La inteligencia atribuible al art. 1198 del Código Civil es de aquellas que los arts. 67, inc. 11, y 100 de la Constitución Nacional y 15 de la ley 48, ponen fuera de la competencia apelada de la Corte cuando conoce por esa vía.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

1º) La Sala Primera de la Cámara Nacional Especial de Apelaciones en lo Civil y Comercial confirmó a fs. 106/111 de los autos principales la sentencia de fs. 78/79, y rechazó la demanda de consignación y cancelación hipotecaria interpuesta por la recurrente.

Esta había recibido de su contraria la suma de 35.000 dólares estadounidenses en calidad de mutuo, con garantía hipotecaria, comprometiéndose a devolverla, con más sus intereses, en el término de un año.

(1) 5 de diciembre. Causas "Cafaro S. A. c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", "Biganzoli, Rubén Carlos y otros c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" y "Weimann, Jaime y otra c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", del 16 de diciembre de 1980 y el 7 de abril y 29 de diciembre de 1981, respectivamente.

(2) 5 de diciembre.

Sostuvo la actora que antes del vencimiento de dicho término, el cambio producido en la política cambiaria, que calificó de imprevisible, tornó excesivamente oneroso el cumplimiento de su obligación de restituir en los términos originariamente pactados.

Arguyó que las disposiciones de los arts. 953, 1.071 y 1.198 del Código Civil apoyan su pretensión de obtener la cancelación de la hipoteca mediante un reajuste equitativo del importe en dólares.

La Cámara aborda las cuestiones planteadas por la actora efectuando un análisis de las pautas interpretativas de los negocios jurídicos, de acuerdo a las cuales "en el campo del derecho de las obligaciones y como principio general las normas legales son meramente dispositivas o supletorias y, por tanto, sólo en defecto de convención expresa pueden aplicarse..., además de lo cual no se puede olvidar que los contratos se hacen para ser cumplidos —principio de conservación— y de ahí se concluye en la necesidad de preservar, en la medida de lo justo y razonable, los efectos del negocio". Afirma, con cita de Llambías, "que la regla de la buena fe en cualquiera de sus especies, exige una conducta correcta y un proceder honesto y razonable en la celebración y ejecución del contrato y esa leal conciencia de obrar conforme a derecho, no puede verse afectada por intereses particulares que afectan los legítimos derechos del otro contratante".

A continuación, se determina que al calificar las partes como "condición esencial" del contrato que la devolución de lo prestado se efectuase en dólares estadounidenses han tenido intención de establecer que esta forma de cumplimiento constituía "un elemento primordial sin el cual no se habría podido arribar al acuerdo por resultar el mismo de trascendencia fundamental para la celebración del contrato".

De ello se deriva —según la Cámara— que el prestatario se ha hecho cargo del riesgo emanado de un eventual apartamiento de las condiciones en que debía ser cumplida la obligación a su cargo, ya que así como la ley (art. 513 del Código Civil) autoriza la asunción del caso fortuito, el mismo principio de libertad contractual permite —sin que el orden público se vea afectado— la renuncia de los derechos que acuerda el art. 1.198 del mismo cuerpo legal, máxime "cuando la convención está referida a mantener la eficacia de una obligación pese a que hayan ocurrido hechos que la afecten".

En la especie —aduce el a quo— no se dan los supuestos en que el dinero extranjero se toma como pauta de referencia a fin de mantener el interés económico del contrato o aun de aquellos otros en los que se simula la entrega de ese mismo bien con una finalidad especulativa o de beneficio económico, "sino que aquí se hizo entrega de ese bien, estableciéndose que también así se restituiría; así fue tenido en cuenta, así se cumplió y no puede ser interpretado de modo diferente sin afectar el principio de la buena fe".

Refuerza la Cámara tal conclusión en la circunstancia de que "la finalidad del art. 1.198 del Código Civil, cuyo fundamento reposa en la regla moral y en el principio de la buena fe, es evitar que un contrato se transforme por obra y gracia de un hecho externo a los contratantes y que irrumpe deformando los efectos naturales del convenio, en una fuente de lucro desmedido para una de las partes y en recíproca pérdida para la otra. Pero aquí, de admitirse la pretensión accionante ocurriría precisamente lo contrario, es decir, se provocaría lo que ha tratado de evitarse". Esto es así, pues "no hay objeción alguna a que el deudor recibió la cantidad de dólares de que se trata y negando la evidencia del acuerdo, si se admite la modificación de la prestación (el acreedor) no obtendrá evidentemente la misma cantidad que salió de su patrimonio al celebrarse el contrato".

Por último, arguyen los jueces de la alzada, la excesiva onerosidad sobreviniente alegada por la actora no surge de la mayor cantidad de moneda argentina que deberá abonar, sino que debió invocar y acreditar en qué medida ese hecho determinó la ruptura del equilibrio de las obligaciones originariamente pactadas. En efecto —se expresa— "no es suficiente señalar abstractamente que el acto se vio afectado por algún acontecimiento extraordinario, sino que se debe indicarlo y probar consiguientemente si tal hecho configura a la manera del cassus afecta la determinada relación jurídica económica de que se trata" (sic).

2º) Contra esta resolución, la actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 114/129, cuya denegatoria dio lugar a esta presentación directa.

Sus agravios, en suma, tienden a demostrar que aquélla es arbitraria y afecta la garantía constitucional de propiedad. Se apoya en su

intento de demostrar tal aserción en la copiosa jurisprudencia elaborada por la Corte en materia de depreciación de nuestro signo monetario.

3º) Advierto, en primer lugar, que en el caso de autos se da la situación inversa a la contemplada en los precedentes jurisprudenciales en que la recurrente apoya su pretensión.

En efecto, en la mayoría de éstos se trataba de preservar, en beneficio del acreedor, y en situaciones regidas por la justicia conmutativa, la equivalencia de las prestaciones originariamente pactada a fin de que dicha igualdad responda a la realidad de sus valores. El reajuste que cabe en consecuencia de ello, se impone en virtud de que no causa agravio a los derechos de las partes, sino que reafirma el derecho de propiedad y tiende tan sólo a mantener el valor económico real de la deuda frente al paulatino envilecimiento de la moneda.

En el caso no es el acreedor quien alega desmedro de sus derechos constitucionales; lo hace quien sostiene verse constreñido a pagar más de lo que adeuda.

Por ello, opino que cabe examinar con mayor rigor la atinencia de dicha doctrina a la situación en análisis.

Esta consideración me lleva a concluir que —pese al empeño puesto por la apelante en demostrar lo contrario— las mentadas reglas no resultan de aplicación en el *sub lite*.

Conceptúo, en efecto, que acertado o no, el cuidadoso análisis que efectuó la Cámara de las cuestiones planteadas en autos, reseñado *ut supra*, determina que lo resuelto no guarda la relación directa e inmediata que exige el art. 15 de la ley 48 con las garantías constitucionales que invoca la actora.

Por último, entiendo que el tema referido a la aplicación de la ley 1.130 y otras, que se citan a fs. 115 vta. a más de no haber sido planteado a los magistrados del proceso, no me parece conducente —en atención a las razones en que se funda la sentencia— para un distinto resultado de la causa.

Corresponde, pues, desestimar la queja, pues la materia de que aquí se trata, esto es, la inteligencia atribuible al art. 1.198 del Código Civil, es de aquéllas que los arts. 67, incs. 11 y 100 de la Constitución

Nacional y 15 de la ley 48, ponen fuera de la competencia apelada de esta Corte cuando conoce por esta vía (Fallos: 298:615; 302:999, 1036, 1141; causa "Banco Español del Río de la Plata Ltdo. c/Gran Hotel Italia S.A.", B. 475, L. XIX, sentencia del 16 de junio de 1983, entre otros). Este es mi dictamen. Buenos Aires, 28 de julio de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Julio, Mabel Haydée c/Penovi, Ernesto Domingo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que por los fundamentos del dictamen del señor Procurador Fiscal que esta Corte comparte y a los que remite en homenaje a la brevedad, corresponde desestimar esta presentación directa.

Por ello, se desestima la queja y se da por perdido el depósito de fs. 1.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

CARLOS QUINTEROS v. UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Varias.

Son irrevisables los supuestos de hecho y prueba que llevaron a la conclusión a la que se llegó en las instancias inferiores sobre la necesidad de la instrucción de un sumario en el caso, en que se separó de su cargo a un docente universitario, siendo inatendibles los argumentos basados en dis-

posiciones estatutarias y en atribuciones administrativas en relación con los docentes interinos, ni altera la solución dada la omisión de valorar el hecho del nombramiento posterior del actor como profesor titular ya que ello no importa renuncia a reclamar los daños ya sufridos, ni se demuestra su incidencia sobre lo anteriormente resuelto (1).

ROBERTO J. CALANDRA

SUPERINTENDENCIA.

El criterio adoptado en la Acordada de Fallos: 240:107 es que la designación y promoción del personal de los juzgados y ministerios públicos se practicará a propuesta de los funcionarios titulares, por lo que corresponde la avocación de la Corte Suprema cuando existe apartamiento de lo dispuesto por esa norma, en tanto le compete preservar la observancia de sus disposiciones reglamentarias. Así ocurre en el caso si lo dispuesto por la Cámara ha contrariado los preceptos contenidos en dicha Acordada, en tanto rechazó la propuesta del magistrado y designó de oficio a otro agente, en lugar de devolverla al proponente para que la fundara con mayor precisión o formulara una nueva (2).

EDICIONES DE LA URRACA S. A. v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde pronunciamiento cuando circunstancias sobrevinientes han tornado inoficioso decidir la cuestión materia de la litis. Así ocurre en el caso en que, habiéndose interpuesto recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al amparo tendiente a que se declarara la nulidad del decreto que prohibió la edición, impresión, distribución y circulación de un número de una revista, posteriormente se dictó el decreto 2.834/83, que dejó sin efecto el estado de sitio y las medidas de aplicación vigentes.

---

(1) 5 de diciembre.

(2) 5 de diciembre. Fallos: 290:168; 300:679; 301:381.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

I

El magistrado de Primera Instancia hizo lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por "Ediciones de La Urraca S.A." y declaró la nulidad del decreto 88/83 del Poder Ejecutivo, en cuanto por él se prohibió la edición, impresión, distribución, venta y circulación del Nº 97 de la revista "Hum(R) Humor Registrado" y su suplemento, y ordenó asimismo la restitución de los ejemplares secuestrados como consecuencia de las diligencias policiales que habían hecho efectivas tales medidas, y rechazó, a la vez, la acción en tanto la actora pretendía ampararse respecto de amenazas de futuro.

II

El tribunal a quo, en su sentencia de fs. 162/166, recuerda, en primer término, tras otras consideraciones reiteradas por la jurisprudencia de V. E., que la suspensión de las garantías constitucionales derivadas de la declaración del estado de sitio, no significa el aniquilamiento de los derechos que tales garantías consagran, toda vez que dicho recurso extremo y transitorio ha sido concebido para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución.

Seguidamente, añade que, en razón de que es potestad del Congreso Nacional juzgar la oportunidad o el mérito de la decisión política mediante la cual se consagra el establecimiento de dicho estado de sitio, ante la falta del funcionamiento de este órgano legislativo, corresponde al contralor judicial adquirir una mayor fuerza e ingerencia que la que le correspondería en el funcionamiento normal de las instituciones republicanas, a fin de mantener el equilibrio desestabilizado. En tal sentido, con apoyo en lo establecido en Fallos: 298:441, afirma que ese control jurisdiccional, lejos de retraerse en la emergencia, debe desarrollarse hasta donde convergen su competencia y los valores de la sociedad argentina confiados a su custodia. Y es dentro de ese razonamiento —dice— que corresponde ejercitar el control de razonabilidad fundado en la adecuación entre las restricciones impuestas y los motivos de la excepción.

Sobre tales bases, considera de importancia poner de resalto que entre la fecha del dictado del estado de sitio y las circunstancias actuales, en cuyo marco se decretó la medida que ahora se cuestiona por la vía del amparo, han sucedido en el país una serie de hechos que desembocan en el actual llamamiento a la institucionalización de la Nación por medio de elecciones a la brevedad y, en consecuencia, no puede dejar de valorarse los fundamentos de la medida contra la cual se litiga en su relación con la materia del ejemplar cuestionado. Agrega que, al margen de los posibles delitos cometidos por medio de la prensa, a los cuales aludiría la fundamentación del decreto litigioso —situación no revisable por el tribunal por obvias razones de competencia dice—, al analizar los factores de peligrosidad —cuestión que sí le compete— y afirma, luego de una lectura prolija de la publicación prohibida y secuestrada que no pasa de expresar, más allá del tono con que se le hace, críticas que hoy por hoy no difieren en profundidad de las que conviven en la opinión generalizada y que de hecho resulta ser admitida —destaca— por el gobierno nacional. Tras citar la doctrina del Juez Holmes en el caso "Widney c/California", donde se dijo que "abogar por la violación de la ley aunque sea moralmente criticable, no es justificación para negar la libertad de palabra, mientras ese abogar no llegue a la incitación y no haya nada que indique que se actuará inmediatamente según ella", estima el juzgador que la medida discutida por la actora aparece como irrazonable a la luz de los principios expuestos, motivo por el que, de conformidad con lo que dictaminó a su vez el señor Procurador Fiscal de Cámara, corresponde confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, habida cuenta de que, a su criterio, también cabe rechazar los agravios expresados por la empresa accionante en punto al rechazo de su pretensión de ampararse ante futuras e hipotéticas amenazas que pudieran materializarse en otras clausuras de sus publicaciones.

III

Contra el pronunciamiento del a quo, dedujo recurso extraordinario el representante del Estado Nacional a fs. 168/178.

Considero que dicha apelación excepcional no puede prosperar toda vez que el núcleo fundamental de sus agravios está dirigido a controvertir las argumentaciones oportunamente expuestas por el magis-

trado de primera instancia, a las que tacha de arbitrarias, pero no se hace cargo, con el rigor que era menester, de los argumentos basales del pronunciamiento del tribunal a quo, contra los cuales sustancialmente debió dirigir el peso de su recurso.

Así lo estimo, porque a la luz de la tendencia perfilada en la doctrina de la Corte en materia de control judicial de razonabilidad con respecto a las medidas restrictivas sobre los derechos individuales dictados por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional, que de su lado la recurrente reconoce y acepta, la apelación federal deducida en el *sub examine* carece de fundamento suficiente para conmover lo resuelto por el a quo.

Hay que tener en cuenta, en efecto, que aquella doctrina jurisprudencial iniciada con ribetes más firmes a partir del conocido caso "Sofía, Antonio" (Fallos: 243:523), y continuada en Fallos: 282:392; 298:441, etc., ha dejado bien afirmada la facultad del órgano judicial para ejercer el mencionado control de razonabilidad, a la par que con no menor firmeza aclaró los límites de esa atribución.

En la causa "Canteros, Félix c/Estado Nacional" con fecha 20 de abril del corriente año, tuve oportunidad de precisar estos principios, en lo que se refiere específicamente a la libertad de prensa. Allí sostuve:

"La declaración del estado de sitio constituye una restricción adicional a las que la adecuada interpretación constitucional tolera aun cuando no median situaciones de excepción, con respecto a la libertad de prensa. Pero ello no implica, sin embargo, su suspensión lisa y llana. Por el contrario, también en el supuesto del artículo 23 del ejercicio de las facultades que por este último se acuerda al Poder Ejecutivo Nacional se encuentra sujeto a limitaciones. 'La declaración del estado de sitio no significa constitucionalmente —afirmó en su día el doctor Alfredo Orgaz, entonces presidente de la Corte— el naufragio de todas las garantías constitucionales' (Fallos: 243:504 —voto en disidencia, pág. 532)".

"Son numerosos, es cierto, los fallos dictados por la Corte a través del tiempo que, de conformidad con la doctrina de que el estado de sitio importa la suspensión de todas las garantías constitucionales, in-

cluida la libertad de prensa, tuvieron por válidos los actos del Poder Ejecutivo que impidieron la publicación de un diario y ordenaron el cierre de su imprenta o significaron medidas semejantes —secuestro de ediciones, prohibición de circulación, clausura de oficinas (Fallos: 160: 104; 236:41; 244:59; 248:529; 250:196 —Considerando 4º—; 250: 832 —Considerando 4º—; 252:244 —Considerando 4º—; 276:72 —Considerando 4º)—. Son actos administrativos, dijo generalizando la Corte en uno de sus fallos, 'cuya ejecución supone el ejercicio de facultades propias (del Poder Ejecutivo) dotadas de una fuerza restrictiva mucho más intensa que la atinente a las manifestaciones ordinarias del poder de policía'. (Fallos: 243:504 —Considerandos 6º y 7º—; 248:800 —Considerando 7º— Confr. Fallos: 282:392 —Considerando 5º—). Pero corresponde también recordar y destacar que, a partir del primero de los fallos que acabo de citar en el párrafo que antecede —Fallos: 243:504— y no obstante que en él se mantuvo la doctrina de la 'suspensión' de las garantías cuando media el estado de sitio —Considerandos 6º a 9º—, quedó de modo expreso establecido que en casos estrictamente excepcionales aquellos actos o medidas del Poder Ejecutivo son susceptibles del control de razonabilidad por parte del Poder Judicial, ya que no debe olvidarse que es finalidad del art. 23 'permitir que la democracia sea capaz de practicar su autodefensa' y no lo contrario —Considerandos 10º y 11º—".

"Ese control judicial de razonabilidad sobre los actos del Poder Ejecutivo durante la vigencia del estado de sitio debe ser ejercido, 'por supuesto, con la máxima prudencia, de tal modo que no signifique 'implantar el gobierno de los jueces respecto de materias políticas asignadas por la Ley Fundamental a otros poderes con carácter privativo' (Fallos: 252:244 —Considerando 5º—, Confr. Fallos: 244:59 —pág. 62—; 247:708 —Considerando 4º—; 248:800 —Considerandos 8º y 9º—; 250:196 —Considerando 5º—; 250:832 —Considerando 7º—; 276:72 —Considerando 4º—; 282:392 —Considerando 7º—). Pero la admisión de tal control de razonabilidad implica que solamente corresponderá considerar 'suspendida' la garantía invocada cuando se compruebe que existe relación clara y suficiente entre el ejercicio de aquélla y la conmoción interior y que el examen respectivo por parte de los jueces deberá incluir la verificación de si el acto de autoridad pública es, en efecto, proporcionadametne adecuado a los fines per-

seguidos por el legislador con la declaración del estado de sitio, sin que ello signifique, claro está, substituir al Poder Ejecutivo en la apreciación de la conveniencia o inconveniencia de tal acto (Fallos: 276: 72 —Considerando 4º y dictamen en igual sentido del Procurador General, págs. 78/79— Confr.: Fallos 300:816 —Considerando 3º— y mi dictamen del 15 de mayo de 1979, en la causa 'Tomasevich, Luis Alberto s/hábeas corpus')".

"Si se tiene en cuenta, por una parte, el papel que corresponde al Poder Judicial en la determinación concreta de las restricciones —su límite y medida— que caben a la libertad de prensa y, por otra, el control de razonabilidad que también le compete de las medidas particulares adoptadas por el Poder Ejecutivo cuando media el estado de sitio, resulta posible fijar algunas pautas generales aplicables sobre el particular".

"Dijo la Corte en el memorable caso Alem que 'el estado de sitio, lejos de suspender el imperio de la Constitución, se declara para defenderla'. (Fallos: 54:432 —pág. 456—). Por eso, ha dicho también en el no menos memorable caso Alvear, que constituye 'un régimen de excepción y por consiguiente la interpretación de los poderes que por él se acuerdan debe hacerse restrictivamente y en sentido favorable a la seguridad personal' (Fallos: 167:267 —pág. 317—), lo que ha permitido expresar al doctor Alfredo Orgaz, en su voto antes recordado, que el estado de sitio es una aplicación particular de lo que se llama en derecho 'estado de necesidad' y que es esta necesidad su justificación y, por lo mismo, su límite (Fallos: 243:504 —voto en disidencia, pág. 530—)".

"Sobre tales bases, en el voto en disidencia, registrado en Fallos: 276:72 —Considerandos 9º, 10º, 13º, 14º y 16º—, el Ministro doctor Marco Aurelio Risolía expuso la doctrina que comparto y que, resumida, puede ser expresada del siguiente modo:

1º) El control de razonabilidad es particularmente delicado cuando se lo refiere a las restricciones que sufre la libertad de prensa durante el estado de sitio, ya que, como ésta tiende a conjurar la 'conmoción interior' o el 'ataque exterior', para que se justifiquen tales restricciones debe tratarse de publicaciones insurreccionales o perturbado-

ras de la seguridad nacional y, a su respecto, los jueces deben atender principalmente al carácter ostensible de la prédica, juzgada a través de los mismos términos de la publicación, con especial referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

2º) Esas publicaciones insurreccionales o perturbadoras de la seguridad nacional, para que den justificación a las indicadas restricciones, deben tener entidad para crear o agravar, por virtud de sus términos, un peligro claro, actual o inminente.

3º) Debe tenerse siempre presente que la libertad de difundir las ideas por la prensa no importa, por cierto, la de agraviar, conmocionar o propugnar la subversión impunemente y las especies injuriosas o calumniosas, la prédica subversiva, la corrupción de la moral pública, actos todos éstos que, como es obvio, están sujetos a las penalidades legalmente previstas.

4º) La decisión extrema de la clausura de un periódico que no se base en los supuestos indicados excede el carácter de una medida urgente de seguridad para lesionar, en cambio, el derecho substancial afectado.

5º) No cabe, como principio, decretar la clausura e impedir en globo o indiscriminadamente las publicaciones de futuro que podrían no ser insurreccionales o perturbadoras de la seguridad nacional".

"Cabe agregar, en la fijación de pautas para decidir sobre el particular, y siempre con sujeción a precedentes del Tribunal que éste 'no puede dejar de considerar también otras circunstancias que condicionan la realidad actual del país. Así resulta, particularmente, del anuncio de elecciones generales, de la reapertura de la actividad de los partidos políticos, de la autorización de actos y concentraciones ciudadanas, de la permisión de una viva propaganda por distintos medios y del consecuente amplio examen de problemas y soluciones que demandan la recomposición del orden institucional y las decisiones urgidas por el presente y el futuro del país' (Fallos: 282:392 —Considerando 12º—)".

"En el mismo caso precedentemente citado dijo la Corte que es a la luz de tales pautas que corresponde practicar el análisis de razona-

bilidad y establecer la pertinencia de la prohibición y el secuestro decretados hacía más de un año y que debían en el momento de la sentencia ubicarse en el marco de una realidad distinta (Id., considerando 13º)".

IV

A mi modo de ver, en el *sub júdice*, el recurrente, como ya dije, reduce en lo principal sus argumentos defensivos a criticar las argumentaciones que en su momento vertió el juez de primera instancia para fundar la aceptación de la acción aquí ejercida, pero, en cambio, nada de peso ha venido a desarrollar contra los principios jurisprudenciales invocados por el a quo, coincidentes con los que acabo de reseñar, razón por la que corresponde concluir que sus quejas carecen de suficiente entidad como para conmover los sólidos fundamentos en que se apoya el pronunciamiento apelado.

A igual conclusión arribo en punto el tema de la imposibilidad de la declaración de inconstitucionalidad de un decreto por la vía del amparo, pues estimo igualmente que apenas está rozado por el recurrente y por ende tampoco adquiere la condición de crítica concreta y razonada. Empero, considero válido remitirme a lo dicho sobre el particular en la causa "Editorial Perfil S.A. s/acción de amparo", E. 198, L. XIX, dictamen del 28 de septiembre del corriente año.

En consecuencia, opino que el recurso extraordinario interpuesto en el *sub lite* es improcedente y que debe confirmarse la sentencia apelada razón por la que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 30 de septiembre de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 5 de diciembre de 1983.

Vistos los autos "Ediciones de La Urraca S.A. c/Estado Nacional s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó la de

primera instancia que hizo lugar parcialmente a la acción de amparo interpuesta por Ediciones de La Urraca S.A. declarando la nulidad del decreto 88/83 mediante el cual se prohibió la edición, impresión, distribución, venta y circulación del Nº 97 de la revista "Hum(r) Humor Registrado", y ordenó la devolución de los ejemplares secuestrados.

2º) Que contra ese pronunciamiento, el Estado Nacional interpuso recurso extraordinario (fs. 168/178), el que fue concedido en cuanto al cuestionamiento de fondo (art. 14, inc. 1, de la ley 48), y denegado respecto a la tacha de arbitrariedad articulada, lo que motivó la queja pertinente que corre agregada al presente (Expediente E-203).

3º) Que, en síntesis, el recurrente sostiene que debe revocarse el fallo impugnado por cuanto el Decreto 88/83 es un acto legítimo dictado por el Presidente de la Nación en ejercicio de las facultades que le son propias durante el estado de sitio (art. 23 de la Constitución Nacional), por el cual se restringió el derecho a la libertad de prensa en forma razonable y proporcionada, teniendo en cuenta la situación de conmoción interior y los fines perseguidos por el Decreto 1.368/74, que estableció el estado de sitio.

4º) Que el decreto 2.834, dictado el 28 de octubre de 1983, dispuso en su artículo 1º: "Déjase sin efecto el estado de sitio vigente en el Territorio de la Nación Argentina, a partir de la fecha del presente decreto, derogándose los decretos números 1.368/74 y 2.717/75 y aquellas medidas de aplicación actualmente vigentes".

5º) Que, en atención a lo expuesto, en especial a lo prescripto en el art. 1º *in fine* del decreto 2.834/83 y a los términos de la apelación deducida, es aplicable en la especie la doctrina según la cual no corresponde pronunciamiento cuando circunstancias sobrevinientes han tornado inoficioso decidir la cuestión materia de la litis (doctrina de Fallos 296:604; 302:721; 303:402, 543, 1437; 304:620).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, declárase inoficioso el pronunciamiento del Tribunal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

MUTUAL DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA Y OTRAS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando se halla en cuestión la inteligencia acordada por el a quo a disposiciones de la ley 16.986.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

La acción de amparo resulta inadmisible cuando no medie arbitrariedad o ilegalidad manifiesta o la declaración de la invalidez del acto requiera una mayor amplitud de debate de prueba.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Requisitos. Ilegalidad o arbitrariedad manifiestas.

Habiendo sido dictada la resolución cuestionada con fundamento en el Acta-Acuerdo Nº 1111 suscripta el 31 de diciembre de 1981, por los Ministros de Trabajo, Acción Social, de Obras y Servicios Públicos, el Presidente de Agua y Energía Eléctrica, el Presidente del Instituto Nacional de Obras Sociales y por el Interventor Militar de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, y en virtud de lo cual, Agua y Energía se comprometía a abonar los aportes y contribuciones establecidas por el art. 12 de la ley 22.269, que se devengarán a partir del 1º de marzo de 1982, a la entidad que indicara el Ministerio de Acción Social, no surge de ella la existencia de ilegalidad o arbitrariedad palmaria, lo que obsta la procedencia de la acción de amparo intentada.

ACCION DE AMPARO: Actos u omisiones de autoridades públicas. Principios generales.

La razón de ser de la acción de amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional. Ni el control del acierto con que la administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente, ni el razonable ejercicio de las atribuciones propias de la autoridad administrativa son bastantes para motivar la intervención judicial por vía de amparo, en tanto no media arbitrariedad de los organismos correspondientes.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo y dejó sin efecto la resolución del Ministerio de Acción Social por la que se había dispuesto que la empresa Agua y Energía Eléctrica debería abonar los aportes y contribuciones que establece el art. 12 de la ley 22.269 a la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza. Ello así, pues las objeciones que la apelante formulara a la sentencia recurrida versan, en lo sustancial, sobre la naturaleza de las entidades accionantes a la luz de la ley 18.610 cuyas disposiciones revisten el carácter de normas de derecho común (Disidencia del doctor Adolfo R. Gabrielli).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Se interpone recurso extraordinario contra la sentencia de fs. 457/464 que dispuso dejar sin efecto la resolución 1/82 del Ministerio de Acción Social de la Nación de acuerdo con lo prescripto en el art. 1º de la ley 16.986 y las regulaciones de honorarios practicadas a fs. 437.

El remedio federal intentado resulta en mi opinión procedente, en cuanto se cuestiona la interpretación dada por el a quo a disposiciones de la ley 16.986, pero no así en lo referente a la arbitrariedad alegada en razón de que el tribunal apelado expresamente denegó el recurso en ese aspecto y ello no ha motivado acción directa alguna del recurrente.

Respecto del fondo de la cuestión, entiendo que asiste razón al apelante por aplicación de la doctrina de la Corte que ha establecido que la acción de amparo es inadmisible cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta o la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese una mayor amplitud de debate o de prueba (Fallos: 302:1440), circunstancias estas últimas que se observan en autos, en los que, como se expresa en el dictamen de fs. 455/455 vta., "se está discutiendo una resolución" sobre "los aportes que la Empresa Agua y Energía Eléctrica, en virtud de lo dispuesto por el art. 12 de la ley 22.269, deberá abonar a partir del 1º de marzo del corriente año...", que "es una cuestión opinable que requiere debate y prueba".

Cabe agregar que la Corte ha determinado que, según lo dispuesto por el art. 1º de la ley 16.986, la acción de amparo será admisible cuando la autoridad pública, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional. Su razón de ser no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos citados. Ni el control del acierto con que la administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente ni el razonable ejercicio de las atribuciones propias de la autoridad administrativa son bastantes para motivar la intervención judicial por vía de amparo, en tanto no medie arbitrariedad de los organismos correspondientes (Fallos: 302:535).

Por lo expuesto, considero que el recurso extraordinario de fs. 573/591 es procedente con el alcance indicado y que la sentencia de fs. 457/464 debe ser revocada en cuanto pudo ser materia del mismo. Buenos Aires, 4 de marzo de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Mutual de Agua y Energía Eléctrica y otras c/Estado Nacional (Ministerio de Acción Social) s/amparo".

Considerando:

1º) Que las actoras inician la presente acción de amparo peticionando que se deje sin efecto la resolución 1/82 del Ministerio de Acción Social, por la que se establece que la empresa Agua y Energía abonará, a partir del 1º de marzo de 1982, los aportes y contribuciones que establece el art. 12 de la ley 22.269 a favor de la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza de la República Argentina. Dicha petición, denegada en primera instancia, tiene acogida favorable en el pronunciamiento dictado por la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional en lo Contenciosoadministrativo Federal, que dejó sin efecto la citada resolución.

2º) Que el a quo sostuvo, en lo esencial, que se había demostra-

do en el *sub lite* la potencial, más o menos cierta, configuración de una lesión grave provocada por la cesación, en el caso, de las prestaciones asistenciales en juego, lo que descartaría, por aplicación de doctrina del Tribunal, que cita, las vías ordinarias tendientes a la reparación del daño. Afirma, asimismo, que el argumento expuesto por el juez de la instancia inferior, referido a la imposibilidad de una compulsa de la totalidad de las probanzas arrimadas al proceso, se basa en razones meramente cuantitativas que no alcanzan entidad autónoma para descartar la admisibilidad formal del amparo. En cuanto al fondo del asunto, considera que la resolución cuestionada altera el vínculo jurídico existente entre Agua y Energía Eléctrica y las Mutuales accionantes, a las que califica como "obra social actualmente existente" en los términos de los arts. 62 y 69 de la ley 22.269, que facultan a entidades de esa índole a la continuación de su actividad y funcionamiento, lo que supone continuar siendo destinatarias y administradores de los recursos previstos por dicha ley. Llega a la conclusión precedentemente expuesta, estimando que al no haberse reglamentado la ley y no haber constituido la autoridad de aplicación los nuevos entes de obra social, la naturaleza y calificación de esa entidad no puede ser otra que la acordada por la legislación en la materia (ley 18.610). En este marco normativo considera a las mutuales como obras sociales paraestatales y que se encuentran, en consecuencia, en orden de prioridad ante la asociación profesional para ser destinatarias de los aportes y contribuciones establecidas por el art. 5º de la ley 18.610. Señala que de conformidad a lo previsto en el convenio suscripto entre la parte actora y Agua y Energía, el caudal de ingresos de que se nutren dichos entes sociales no difiere de lo previsto por la ley de la materia, sin que obste a dicha conclusión la circunstancia de haberse previsto un subsidio de hasta el 80 % de los gastos asistenciales otorgado por la empresa para posibilitar una eficiente cobertura médico asistencial. Considera, por último, que no puede afirmarse que las mutuales carezcan de contralor y fiscalización al no encontrarse inscriptas en el I.N.O.S. toda vez que en su calidad de hacienda paraestatal se encuentran sometidas al contralor del Tribunal de Cuentas, no poseyendo la falta de inscripción otra connotación que la de ser una infracción formal que podía aparejar, en el supuesto de configurarse, la aplicación de las sanciones previstas en el art. 26 de la ley.

3º) Que contra la sentencia reseñada interpuso la accionada recurso extraordinario, sosteniendo que por la naturaleza de la acción de amparo y de las prescripciones de la ley que reglamenta dicha institución surge claramente que la cuestión debatida es ajena a este remedio excepcionalísimo, sin que el acto exhiba ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, habiendo resuelto el Ministro de Acción Social dentro del marco de sus atribuciones, lo que excluye la ilegitimidad y, habiendo exigido, por medio del acto cuestionado, el cumplimiento de la ley, debe también excluirse la arbitrariedad. Alega asimismo arbitrariedad en el pronunciamiento, respecto de la cual no fuera concedido el recurso extraordinario (ver fs. 623 primer párrafo), sin que tal decisión motivara recurso de queja alguno, lo que impide que el Tribunal se pronuncie en cuanto a dicho aspecto.

4º) Que, como lo señala el señor Procurador General en su dictamen, el recurso es procedente por hallarse en cuestión la inteligencia otorgada por el a quo a disposiciones de la ley 16.896.

5º) Que en atención a las circunstancias del caso, resulta útil recordar una vez más que la acción de amparo resulta inadmisible cuando no medie arbitrariedad o ilegalidad manifiesta o la declaración de la invalidez del acto requiera una mayor amplitud de debate de prueba.

6º) Que ello sentado, cabe puntualizar que habiendo sido dictada la resolución cuestionada —tal como lo reconocen los accionantes a fs. 89— con fundamento en el Acta-Acuerdo Nº 1111 suscripta el 31 de diciembre de 1981, por los Ministros de Trabajo, Acción Social, de Obras y Servicios Públicos, el Presidente de Agua y Energía Eléctrica, el Presidente del Instituto Nacional de Obras Sociales y por el Interventor Militar de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza y en virtud de lo cual, Agua y Energía se comprometía a abonar los aportes y contribuciones establecidas por el art. 12 de la ley 22.269, que se devengarán a partir del 1º de marzo de 1982, a la entidad que indicara el Ministerio de Acción Social, no surge de ella la existencia de ilegalidad o arbitrariedad palmaria, lo que obsta la procedencia de esta acción de amparo intentada.

7º) Que la acreditación de los extremos de mención es de análisis previo a la de la reparabilidad o no de la lesión de los derechos

por las vías mencionadas en el art. 2º, inc. a), de la ley 16.986, toda vez que una respuesta negativa a la primera cuestión, determina en el caso por lógica consecuencia, la impertinencia de considerarla segunda, tornándose inaplicable la doctrina de Fallos: 241:291 citada en el escrito de interposición del recurso de amparo (fs. 109).

8º) Que por otra parte, al radicar el problema en última instancia en la determinación de la personería jurídica que revisten las mutuales a la luz de lo dispuesto en los arts. 62 y 69 de la ley 22.269 y 8º de la ley 18.610, la declaración de la eventual invalidez del acto impugnado requiere —como lo pone de manifiesto el propio esfuerzo interpretativo realizado por los accionantes y que recoge el a quo en su medulosa sentencia—, una mayor amplitud de debate y prueba que lo permitido en este remedio singular y excepcionalísimo del amparo.

9º) Que, por lo demás, cabe señalar que el Tribunal tiene dicho que la razón de ser de la acción de amparo no es someter a la vigilancia judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino proveer el remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos citados. Ni el control del acierto con que la administración desempeña las funciones que la ley le encomienda válidamente, ni el razonable ejercicio de las atribuciones propias de la autoridad administrativa son bastantes para motivar la intervención judicial por vía de amparo en tanto no media arbitrariedad de los organismos correspondientes (Fallos: 302:535 y sus citas, entre otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se rechaza la acción de amparo interpuesta (art. 16, segunda parte, de la ley 48).

ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI

Considerando:

1º) Que la Sala Nº 2 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal revocó el pronunciamiento de la instancia anterior y, en consecuencia, hizo lugar a la acción de amparo que promovieron las actoras, dejando sin efecto la resolución 1/82 del Ministerio de Acción Social por la que se había dispuesto que la empresa Agua y Energía Eléctrica S.E. debería abonar, a partir del 1º de marzo de 1982, los aportes y contribuciones que establece el art. 12 de la ley 22.269 a la Obra Social del Personal de Luz y Fuerza.

2º) Que contra la sentencia se interpuso recurso extraordinario, a través del cual se imputa a aquélla ser contraria a las disposiciones de la ley 16.986, a la vez que se la tacha de arbitraria por estimársela consecuencia de una incorrecta interpretación de las leyes 18.610 y 22.269, y por haber prescindido de elementos de juicio relevantes.

3º) Que el tribunal resolvió la apelación federal en cuanto se la fundaba en la arbitrariedad del fallo —decisión que no ha sido impugnada mediante recurso de hecho—, y concederla por entender que se discute la inteligencia de las leyes mencionadas *ut supra* en segundo término.

4º) Que las objeciones que el representante del ministerio referido formula a la sentencia recurrida versan, en lo sustancial, sobre la naturaleza de las entidades accionantes a la luz de las disposiciones de la ley 18.610 y acerca de los derechos que el a quo les reconoció con arreglo a los preceptos de la ley 22.269, por lo que resulta claro que ninguna de las normas de la ley 16.986 es objeto de actual controversia en los términos del art. 15 de la ley 48.

5º) Que, habida cuenta de ello, el recurso interpuesto no es procedente toda vez que la cuestión planteada remite, principalmente, a la interpretación de aquellas normas de la ley 18.610 cuyo carácter común esta Corte ha señalado anteriormente (Fallos: 291:88; 297:316; 298:195; 301:647).

6º) Que, en tales condiciones, y no habiéndose deducido recurso de queja respecto a los agravios expuestos con sustento en la doc-

trina de la arbitrariedad, no corresponde emitir pronunciamiento sobre si el *sub examine* configura una de las hipótesis contempladas en el art. 1º de la ley 16.986 (Fallos: 252:148; 256:512; 271:31).

7º) Que, por último, los reparos vinculados con el requisito previsto en el art. 2º, inc. d, de la ley mencionada precedentemente, no satisfacen el requisito de fundamentación autónoma que esta Corte ha exigido reiteradamente, pues no constituyen una crítica concreta y razonada de las conclusiones que el tribunal formuló en el considerando 3º del pronunciamiento apelado (Fallos: 281:288; 283:404; 295:99; 296:693; 301:290).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto a fs. 573/591.

ADOLFO R. GABRIELLI.

FLORENCIO HERRAN v. SUPERCEMENTO S. A. y/u OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

No obsta a la procedencia del remedio federal la circunstancia de que el Superior Tribunal Provincial haya desestimado los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley por insuficiencia del depósito previo exigido por la norma local; ello así, pues en tales condiciones, dicho tribunal no reviste el carácter de superior tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la fundamentación normativa.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que —habiéndose optado por la vía del art. 1113 del Código Civil— hizo lugar a la acción de daños derivados del accidente de trabajo sufrido por el actor, por considerar que la demandada no había acreditado la conducta culposa imputada a la víctima. Ello así, pues no parece razonable pretender aplicar las restricciones de uno de los sistemas (causas que excluyen la responsabilidad del principal en la ley 9.688) en el contexto del otro, en especial en lo referente a la exten-

sión de esa responsabilidad contemplada en el Código Civil, ya que dicha actitud implica ignorar la irrevocabilidad de la opción que establece el propio art. 17 de la ley, opción que, por lo demás, sólo puede entenderse como dirigida al sometimiento a determinado régimen con los beneficios y riesgos que ello presupone, y no a partes aisladas de los mismos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Si la Sala Primera en lo Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, al expedirse sobre los recursos locales, los desestimó por haberse omitido el depósito estatuido por el art. 140 de la ley 2.383, sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella y los jueces de la causa consideraron apta para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe provenir la sentencia definitiva (Disidencia de los doctores Adolfo R. Gabrielli y Elías P. Guastavino).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, que revocó la de primera instancia e hizo lugar a la demanda de indemnización por accidente de trabajo, dedujo la accionada recurso extraordinario, el que fue concedido a fs. 368.

En primer término, debo señalar que V. E. tiene dicho que es tribunal superior de la causa aquel que dentro de la respectiva organización procesal se encuentra habilitado para decidir en último término sobre la materia que suscita la cuestión federal. Normalmente es el que dirime el litigio, una vez agotados los recursos ordinarios que autorizan a pronunciarse en dicha materia. También ha establecido este Tribunal que las Cortes locales no revisten tal carácter cuando conocen en recursos de extensión limitada a los que han declarado inadmisibles por deficiencias de trámite o por no ser idónea la vía recursiva (Fallo dictado el 14 de octubre de 1982, en la causa J. 85, "Jubert, Omar Eduardo s/p.s.a. homicidio culposo") doctrina con arreglo a la cual, cabe señalar que la desestimación por parte del Superior Tribunal Provincial

de los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de la ley en virtud de resultar insuficiente el depósito previo efectuado por el demandado (fs. 345/349), no obsta a la procedencia del remedio federal intentado a fs. 274-277.

En cuanto al fondo del asunto, los agravios que se traen a conocimiento de esta Corte se centran, esencialmente, en el alcance asignado por el a quo a la opción que establece el art. 17 de la ley 9.688, según el cual en el supuesto en que el trabajador opte por la vía de derecho común, es decir, la reparación del daño causado por el riesgo de la cosa, la eximición de responsabilidad de la empleadora sólo puede fundarse en la culpa grave del trabajador accidentado conjugando así la disposición del art. 4º de la ley 9.688, con las normas de derecho común. Acto seguido, el voto mayoritario analizó la prueba producida y llegó a la conclusión que tal circunstancia eximente no se presentaba en la especie.

Si bien V. E. ha establecido en forma reiterada que el alcance asignado por los jueces de la causa a disposiciones de carácter no federal, sólo importa el ejercicio de facultades que les son propias a dichos magistrados, por lo que tal actividad no es revisable a través de la vía que consagra el art. 14 de la ley 48, estimo que concurren en la especie extremos que autorizan un apartamiento de la referida doctrina.

En efecto, es también jurisprudencia pacífica de esta Corte que las leyes deben ser interpretadas teniendo en cuenta el contexto general y los fines que las informan, de la manera que mejor se compadezca con los principios y garantías constitucionales, en tanto no se fuerce indebidamente la tarea o el espíritu del precepto que rige el caso (Fallos: 285:322; 287:79; 296:22; 301:1149, entre otros).

Al respecto, debo poner de manifiesto que prescinde de dichas pautas lo afirmado por la Cámara como fundamento del fallo impugnado. Ello así, pues el art. 17 de la ley de accidentes establece que "los obreros y empleados a que se refiere esta ley, podrán optar entre la acción de indemnización especial que les confiere la misma, o las que pudieran corresponderle según el derecho común (...). Sin embargo, ambas son excluyentes, y la iniciación de una de ellas o la percepción de cualquier valor por su concepto, importa le renuncia *ipso facto,* de

los derechos que en ejercicio de la otra pudieran corresponderle". En este caso, debe resaltarse que el accionante había optado por la vía del art. 1.113 del Código Civil.

De lo expuesto se sigue que la norma en cuestión distingue dos vías diversas a través de las cuales el accidentado puede hacer valer sus derechos: 1º) La de la propia ley 9.688 que consagra una indemnización tarifada pero amplía el campo de responsabilidad del empleador, ya que debe responder por los accidentes ocurridos durante el tiempo de prestación de los servicios, ya sea por el hecho o en ocasión del trabajo o por caso fortuito o fuerza mayor inherente al mismo (art. 1º), responsabilidad de la que sólo puede excusarse cuando el hecho ha sido provocado por la víctima o proviniese, exclusivamente, de su culpa grave, o cuando fuere debido a fuerza mayor extraña al trabajo. 2º) La acción derivada del derecho común en la cual la indemnización no es tarifada, se rige por los principios del Código Civil pero el margen de responsabilidad del empleador es menor, aun luego de la reforma introducida al art. 1.113 por la ley 17.711.

En consecuencia, no parece razonable pretender aplicar las restricciones de uno de los sistemas (causas que excluyen la responsabilidad del principal en la ley 9.688) en el contexto del otro, en especial en lo referente a la extensión de esa responsabilidad contemplada en el Código Civil, ya que dicha actitud implica ignorar la irrevocabilidad de la opción que establece el propio art. 17 de la ley, opción que, por lo demás, sólo puede entenderse como dirigida al sometimiento a determinado régimen, con los beneficios y riesgos que ello presupone, y no a partes aisladas de los mismos.

Que en consecuencia, toda vez que lo decidido no resulta una derivación razonada de los preceptos legales que rigen el caso, carece de significado la evaluación de la prueba realizada en autos por el voto mayoritario, puesto que esa actividad estuvo dirigida a comprobar si en la especie se había acreditado alguna de las causales que prevé el art. 4º de la ley 9.688, cuando en realidad debe indagarse dicho tema en base a las disposiciones del art. 1.113 del Código Civil.

Por ello, opino que debe hacerse lugar al remedio federal intentado, revocar el pronunciamiento en el alcance antedicho y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por donde corresponda, se

dicte uno nuevo. Buenos Aires, 22 de agosto de 1983. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Herrán, Florencio c/Supercemento S.A. y/o quien resulte responsable s/indem. por accidente de trabajo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Resistencia, Provincia del Chaco, hizo lugar —por mayoría— a la acción de daños derivados del accidente de trabajo sufrido por el actor al considerar que la demandada no acreditó la conducta culposa imputada a la víctima, supuesto que la eximiría de responsabilidad conforme lo dispuesto por el art. 1.113 del Código Civil. Contra dicha decisión se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 368.

2º) Que en primer lugar cabe señalar, como lo hace el señor Procurador General, que no obsta a la procedencia del remedio federal la circunstancia de que el Superior Tribunal Provincial haya desestimado los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley por insuficiencia del depósito previo exigido por la norma local; ello así, pues en tales condiciones, dicho tribunal no reviste el carácter de superior tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario, con arreglo a lo establecido por esta Corte el 14 de octubre de 1982, *in re:* "Jubert, Omar Eduardo".

3º) Que el recurrente se agravia del alcance asignado por el a quo a la opción que establece el art. 17 de la ley 9.688. Sostiene que el sentenciante ha hecho una caprichosa aplicación de principios dispersos al considerar la prueba de la culpa desde el ángulo de la ley 9.688, cuando la acción ejercitada se funda en el Código Civil.

4º) Que el Tribunal comparte y da por reproducidos, *brevitatis causa,* los argumentos y conclusiones dèl dictamen precedente.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia impugnada. Vuelvan los

autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI *(en disidencia)* — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO *(en disidencia)* — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ADOLFO R. GABRIELLI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ELÍAS P. GUASTAVINO

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo de Resistencia, Provincia del Chaco, hizo lugar a la acción de daños derivados del accidente de trabajo del actor al considerar que no fue acreditada por la demandada la conducta culposa imputada a la víctima, que autorizara la eximición de responsabilidad conforme con lo dispuesto por el art. 1.113 del Código Civil. Argumentó a tal efecto que en el caso de haberse ejercitado la opción por la vía civil que establece el art. 17 de la ley 9.688, la culpa del trabajador accidentado debía ser calificada de grave para eximir total o parcialmente de responsabilidad patrimonial al principal, conclusión que sustentó en la conjugación armónica del art. 4º de la Ley de Accidentes de Trabajo con las normas del derecho civil. Contra ese pronunciamiento, interpuso la accionada los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley locales y el extraordinario federal del art. 14 de la ley 48. Todos fueron concedidos.

2º) Que la Sala Primera en lo Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, al expedirse sobre los recursos locales, los desestimó por haberse omitido el depósito estatuido por el art. 140 de la ley 2.383. En tales condiciones, sólo es imputable a la conducta discrecional de la parte la pérdida de una vía que ella y los jueces de la causa consideraron apta para reparar su gravamen, lo que determina, en el caso, la inadmisibilidad del recurso federal, que no llena así los recaudos a que se refiere el art. 14 de la ley 48 en cuanto a la exigencia relativa al tribunal del cual debe pro-

venir la sentencia definitiva (voto en "Benítez, Jorge Alberto c/Enea, Simón y otros s/indemnización por antigüedad, etc.", del 9 de agosto de 1983, sus citas y otros).

3º) Que cabe agregar que en el *sub lite* no concurren los requisitos que autoricen la aplicación de la doctrina de la gravedad institucional, que de haberse comprobado hubieran permitido superar el óbice formal de no emanar la sentencia recurrida del superior tribunal de la causa (doctr. de Fallos: 295:961).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Con costas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ELÍAS P. GUASTAVINO

ENRICO PAGANI Y OTRA V. ANTONIO SIXTO OBERTI

DEPRECIACION MONETARIA: Principios generales.

Procede el recurso extraordinario contra la decisión que rechazó el reajuste del saldo de precio, omitiendo ponderar la fecha en que el mismo se depositó —7 de septiembre de 1977— la época en que se celebró el boleto —7 de diciembre de 1972— y los trámites para poder escriturar el inmueble, lapso durante el cual el proceso inflacionario desbordó toda previsión razonable (1).

EDITORIAL PERFIL S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No corresponde pronunciamiento cuando circunstancias sobrevinientes han tornado inoficioso decidir la cuestión materia de la litis. Así ocurre en el caso en que, habiéndose interpuesto recurso extraordinario contra la sentencia que hizo lugar al amparo tendiente a que se declarara la nulidad del decreto que prohibió la distribución, venta y circulación de una revista, posteriormente se dictó el decreto 2.834/83, que dejó sin efecto el estado de sitio y las medidas de aplicación vigentes.

---

(1) 7 de diciembre. Fallos: 301:426.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Sala Nº 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó el fallo de primera instancia, e hizo lugar a la acción de amparo por la cual se solicitó la nulidad del decreto Nº 682/83, que había ordenado el secuestro de una edición de la revista "La Semana".

Contra esa decisión interpuso el representante del Estado Nacional recurso extraordinario, que fue concedido.

I

A mi parecer, carece de la fundamentación requerida por el art. 15 de la ley 48 y reiterada jurisprudencia de V. E. lo argüido por el apelante en el sentido de que corresponde a la Junta Militar, como órgano supremo del Estado, corregir los abusos en que incurrieran los medios de comunicación, para lo cual debe utilizar todos los recursos legales a su alcance y ejercitar las facultades emergentes en respaldo del Poder Ejecutivo Nacional para resguardar el orden, la seguridad pública y el respeto a las instituciones.

Esa es mi opinión dado que el apelante no invoca norma alguna que otorgue las facultades pretendidas, ni rebate la doctrina de la Corte, fundada en las enseñanzas de José Manuel Estrada, según la cual, las condiciones generales sobre las que reposa la libertad de imprenta en la legislación moderna son: la supresión de la censura previa, la abolición de la represión administrativa y el establecimiento de una represión *puramente judicial*, contra todos los delitos cometidos por medio de la prensa (Fallos: 270:268, 289; 293:560. Véase mi dictamen del 20 de abril de 1983, *in re* "Canteros Félix c/Estado Nacional (Mterio. del Interior) s/amparo").

II

Tampoco reúne, a mi juicio, las exigencias de fundamentación mínima lo alegado por el recurrente en el sentido de que no se ha respetado la esfera de reserva del Poder Ejecutivo, pues el ámbito de control

del Poder Judicial se limita a establecer: 1º) la relación entre las garantías afectadas y la conmoción interior, y 2º) la arbitrariedad o ilegalidad manifiestas del acto impugnado.

Omite el apelante toda referencia en concreto a la forma en que los magistrados intervinientes evaluaron las constancias de la causa para concluir que el decreto impugnado era arbitrario, por lo que no es posible observar si esos jueces excedieron el ámbito señalado por aquél.

Por lo demás, tampoco advierto cuál es la diferencia sustancial de la postura planteada en esta presentación con la esfera de control que se atribuyó la Cámara, quien sostuvo que el examen de razonabilidad del acto impugnado en el *sub lite* requería, por un lado, establecer si existía relación entre la garantía afectada y el estado de conmoción y, por otro, la verificación de si guardaba adecuada proporción con los fines perseguidos mediante la ley que declara el estado de sitio.

III

Al expresar agravios, el Estado sostuvo que el control que se requería del Poder Judicial implicaba la declaración de inconstitucionalidad del decreto dictado, por lo cual la vía sumarísima elegida era improcedente.

La Cámara desestimó esa postura, dando razones por las cuales consideraba que la limitación que surge del art. 2º inc. d) de la ley 16.986 tiene un carácter relativo y, que no es aplicable al presente.

En el recurso interpuesto, el Poder Ejecutivo reitera su planteo e invoca en su apoyo el precedente de V. E. transcripto en Fallos: 289: 177, según el cual, la norma contemplada en la última parte del art. 2º, inc. d) de la citada ley constituye un impedimento expreso al progreso de la acción tal como ha sido deducida en estos autos, no siendo admisible ante la claridad de sus términos desvirtuar la prohibición en base a una interpretación que la deja de lado.

Si bien el a quo no declaró expresamente la inconstitucionalidad del decreto 682/83 y se limitó a hacer lugar a la acción de amparo, ordenando la restitución de los ejemplares secuestrados, cabe atribuir a esta decisión ese alcance. En efecto, para anular la norma impugnada, los jueces intervinientes entendieron que el art. 23 de la Cons-

titución Nacional no autoriza al Poder Ejecutivo a tomar medidas como las adoptadas, por lo que el acto cercenó así los derechos establecidos en el art. 14 de la Constitución Nacional, ya que las circunstancias de hecho apreciadas en el *sub lite* no son de las que permiten el ejercicio de las facultades preventivas que le acuerda el mencionado art. 23 al Presidente de la Nación.

Toda vez que la decisión apelada, fundándose en la interpretación de una ley federal, dejó sin efecto un acto de autoridad nacional, entiendo que de acuerdo al art. 14, incs. 1º y 3º de la ley 48, el recurso es formalmente procedente.

IV

En cuanto al fondo de la cuestión, corresponde precisar el alcance del art. 2º, inc. d) de la ley 16.986, a efectos de determinar si, como lo pretende el recurrente, los términos utilizados por la ley impiden una decisión como la apelada o si, por el contrario, como afirma el a quo, la prohibición tiene un carácter relativo y no puede entenderse de tal manera que se pierda de vista la esencia misma de la institución del amparo.

Por lo general, no corresponde determinar en esta instancia la inteligencia correcta de las normas de rito federales, pues la decisión basada en preceptos de esa clase no suele causar agravios de índole constitucional, ni compromete las instituciones básicas de la Nación que la vía extraordinaria se propone resguardar (Fallos: 264:292; 267:50; 297:301; 301:178; 302:237 y muchos otros).

Sin embargo, cuando concurre alguno de los supuestos excepcionales a que alude la doctrina que transcribí en el párrafo anterior, la fijación del alcance de disposiciones procesales federales constituiría cuestión federal pues sólo mediante su admisión se cumplirá efectivamente con la misión encomendada a esta Corte de tutelar la supremacía constitucional. (Confr. doctrina de Fallos: 244:203, 235 y 425; 245:216; 300:921; 301:99 y muchos otros).

Por aplicación de ese principio, y en atención a la estrecha relación existente entre las garantías constitucionales y la ley de amparo, el Tribunal, cada vez que el caso lo requirió, fue fijando el alcance de las

disposiciones que integran estas normas (Fallos: 267:215; 289:177; 294:152; 299:358; sus citas y otros).

Es a mi juicio de suma importancia al respecto la doctrina sentada por esta Corte en la causa "Outón, Carlos José y otros s/recurso de amparo" (Fallos: 267:215). Señaló allí que no es dable obtener, mediante el remedio excepcional del amparo, "precipitadas declaraciones de inconstitucionalidad" y que "no es pertinente, como principio, la declaración de inconstitucionalidad en esta clase de procedimientos". Ello no obstante —dijo también el Tribunal— "el principio no debe reputarse absoluto" y, aunque sin duda regirá "en la gran mayoría de los casos", no será así "cuando las disposiciones de una ley, decreto u ordenanza resultan claramente violatorias de alguno de los derechos humanos", ya que "la existencia de reglamentación no puede constituir obstáculo para que se restablezca de inmediato a la persona en el goce de la garantía fundamental vulnerada, porque de otro modo bastaría que la autoridad recurriera al procedimiento de preceder su acto u omisión arbitrarios de una norma previa —por más inconstitucional que ésta fuese— para frustrar la posibilidad de obtener una inmediata restitución en el ejercicio del derecho esencial conculcado". "Por este motivo y porque precisamente la ley 16.986, reglamentaria de la acción de amparo, se ha propuesto normar este procedimiento excepcional para asegurar mejor el ejercicio de las garantías individuales ante la arbitrariedad y la ilegalidad manifiestas, su art. 2, inc. d), debe ser interpretado como el medio razonable concebido para evitar que la acción de amparo sea utilizada caprichosamente con el propósito de obstaculizar la efectiva vigencia de las leyes y reglamentos dictados en virtud de lo que la Constitución dispone; pero no como un medio tendiente a impedir que se cumplan los fines perseguidos por la misma ley 16.986, cuando el acto de autoridad arbitrario se fundamenta en normas que resultan palmariamente contrarias al espíritu y a la letra de la ley de las leyes".

En el precedente invocado por el apelante —"Editorial Popular Americana" (Fallos: 289:177)—, el Tribunal abandonó expresamente la doctrina contenida en el fallo precedentemente recordado, pues consideró que no cabía anular los decretos del Poder Ejecutivo que el accionante reputaba contrarios a los arts. 14, 17, 18 y 32 de la Constitu-

ción Nacional y mediante los cuales se prohibió la impresión de un periódico y la clausura de su redacción. Consideró la Corte en esa oportunidad que los magistrados intervinientes no debieron prescindir de la aplicación del art. 2º, inc. d) fundándose en exclusiones que precisamente consisten en considerarla inconstitucional, declaración que en ese caso no podían realizar, pues la parte actora no la había peticionado. Ante la claridad de la ley —se concluyó—, no cabía desvirtuar la prohibición en base a una interpretación que la deja de lado. Como es obvio, tal criterio no implicó un pronunciamiento sobre la validez constitucional del precepto así interpretado, tema sobre el que se reservó la opinión. Esa posición fue reiterada en los posteriores pronunciamientos de Fallos: 291:591 y 292:12.

En su actual integración, la Corte ha declarado que la norma en análisis, determina que, *en principio*, es inadmisible el amparo para declarar la inconstitucionalidad de disposiciones legales o reglamentarias (Fallos: 300:200 cons. 5º), y ha vinculado el requisito mencionado con la necesidad de mayor amplitud de debate o prueba (Fallos: 295:281; 300:1263). Más recientemente, ha admitido la procedencia de la vía excepcional para dejar sin efecto el decreto que prohibía la distribución y venta de un periódico (sentencia del 27-7-1982 *in re* "Dercoem S.A. y otros c/Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/amparo").

De ello puede inferirse que el tribunal, implícitamente, no se ha sujetado a la doctrina sentada en el caso de Fallos: 289:177 y, dado que en el *sub lite* se da la particularidad de que la única defensa hábil se basa precisamente en la doctrina de esa fallo, me parece oportuno desarrollar *in extenso* los fundamentos por los cuales, en mi opinión, no debe aquélla ser aplicada.

V

Corresponde, ante todo, recordar que de acuerdo a reiterada doctrina de la Corte, es regla de la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías constitucionales y que, en casos no expresamente contemplados, ha de preferirse la inteligencia que favo-

rece y no la que dificulta aquella armonía y los fines perseguidos por la disposición legal (Fallos: 296:22; 297:142; 299:93; 301:460; 302:1209; 303:600 y muchos otros).

Apoyado en esa hermenéutica, no comparto el criterio esgrimido en el caso "Editorial Popular Americana", consistente en interpretar la ley federal ateniéndose exclusivamente a uno de los sentidos posibles de las palabras utilizadas, sin consultar la intención del legislador, ni los antecedentes de la norma, ni los fines que la informan y, lo que es peor, sin observar que la inteligencia atribuida puede resultar contraria a la Constitución Nacional.

Sobre el particular, el Tribunal ha dicho que la inteligencia que se acuerda a un acto jurídico o a un precepto legal debe ser, de entre las posibles, aquélla que favorezca a su validez (Fallos: 303:275).

Por ello, si bien la exégesis del art. 2º, inc. d) efectuada en el caso "Editorial Popular Americana" es una de las posibles desde un punto de vista gramatical, resulta en cambio insostenible analizada con otros criterios. Así, atendiendo a un criterio sistemático, cabe señalar que el art. 1º de la ley establece la acción de amparo contra todo acto de autoridad pública que afecte garantías constitucionales, por lo que atribuir a la prohibición de declarar la inconstitucionalidad un alcance absoluto, sería tanto como reconocer que el legislador estableció el amparo por el art. 1º y lo derogó por el art. 2º de la misma norma.

Sobre el particular, la Corte ha dicho reiteradamente que la inconsecuencia o la falta de previsión no se supone en el legislador y por eso se reconoce como principio que las leyes deben interpretarse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas con las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto (Fallos: 296:372; 297:142; 300:1080; 301:460).

Como lo señala la Cámara, debe también tenerse en cuenta que de admitirse la solución que critico quedarían sin protección los derechos constitucionales no reglamentados por ley, desde que no cabría plantear la ilegalidad de los actos que los cercenen.

Pero, además, toda vez que en última instancia el sistema jurídico reposa en las disposiciones de la Constitución Nacional, la aplicación

de un criterio prohibitivo estricto a la materia que nos ocupa llevaría a dejar sin tutela a todo derecho individual. Al respecto, no debe olvidarse que, aun para declarar nulo, irrazonable o ilegal un acto de autoridad pública, se ponen en juego los principios constitucionales que prescriben a la ley como única fuente de prohibiciones y mandatos, los que establecen la jerarquía normativa y los que impiden que las disposiciones de rango inferior alteren las superiores (arts. 17, 18, 19, 28, 31 y 86, inc. 2) de la Constitución Nacional).

Como ejemplo de los resultados a los que se puede arribar por aplicación del criterio estricto a que vengo refiriéndome, puede advertirse que en el precedente de Fallos: 277:377, se consideró que la vía del amparo no resultaba apta para declarar ilegal una ordenanza municipal (24.112/68) por oponerse a previsiones de un decreto (6.725/67), reglamentario a su vez de una ley (13.945), debido a que arribar a la conclusión contraria suponía, en definitiva, la invalidación de disposiciones normativas por contrarias al orden de prelación establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional.

VI

En mérito a lo que llevo dicho, considero que para interpretar correctamente el precepto de referencia no cabe analizarlo en forma autónoma, sino que debe atenderse a la ubicación sistemática que se le asignó. En tal sentido, el legislador, con relación a los casos en que el amparo no sería admisible (art. 2º de la ley 16.986), incluyó el supuesto de que la determinación de la eventual invalidez del acto requiriese la declaración de inconstitucionalidad de preceptos normativos en el mismo inciso (d) y a continuación del que exigiera una mayor amplitud de debate o de prueba, estableciendo así una manifiesta vinculación entre ambos supuestos. Y esa vinculación obedece a que, de ordinario, la complejidad de los problemas que suscitan las interpretaciones de normas generales lleva aparejada la necesidad de amplitud de debate o prueba, que resulta incompatible con la vía sumarísima del amparo. Si no fuera así, si la arbitrariedad del acto fuera manifiesta y permitiera su comprobación en la vía excepcional del amparo lo dispuesto en el art. 2º, inc. d) no sería óbice para declarar la inconstitucionalidad de las normas que allí se enumeran.

La interpretación que expongo no sólo surge de un análisis sistemático y teleológico de la norma examinada sino que es coherente con la doctrina elaborada por la Corte a partir del precedente de Fallos: 249:221; la cual dio sustento, como lo destaca la nota con que se acompañó el proyecto, a la ley 16.986. En el recordado pronunciamiento, la Corte expresó que "la acción de amparo, cuyo trámite es sumarísimo y no permite debate suficiente de los derechos cuestionados, puede trastornar el régimen que para el contralor de las importaciones y del debido cumplimiento de las cargas anexas a las mismas, ha previsto el legislador. Puede así resultar frustratorio de las medidas de prevención y de investigación que en la escala actual del derecho se requieren en el ámbito de la materia aduanera e impositiva. Si se aceptara que la acción de amparo sirve para trabar la actividad del Estado en tales supuestos, habríase creado el riesgo de que aquella demanda, que no es sino un medio para la tutela de libertades constitucionales, pueda convertirse en lo opuesto, es decir, en el desamparo del derecho de todos y de cada uno ante la conducta de los que dolosamente, dañan la economía nacional y agravian las bases morales de la comunidad". Por esa razón principal y otras circunstancias del caso, consideró la Corte que no podía discutirse por el trámite excepcional del amparo la cuestión de constitucionalidad que se le había planteado.

Sobre tales fundamentos, la doctrina se fue desarrollando, estableciéndose que el amparo, como principio, no es el medio idóneo para la declaración de inconstitucionalidades en el ámbito de las facultades normativas generales, es decir en la legislación y reglamentación (Fallos: 249:449; 253:15, 29; 256:386; 257:57; 258:227, 284; 259:191; 262: 364, 508; 269:35 y otros). No lo es "por lo común", ha dicho la Corte expresamente ("Fallos": 263:71) y, en el antes citado caso "Outón", según lo he recordado en el parágrafo IV de este dictamen, ha expresado que el principio no debe ser entendido de un modo absoluto pues de otro modo "bastaría que la autoridad recurriera al procedimiento de preceder su acto u omisión arbitrarios de una norma previa para frustrar la posibilidad de obtener en sede judicial una inmediata restitución del ejercicio de los derechos esenciales conculcados".

VII

La ineficacia del argumento expuesto por el apelante, en el sentido de que el art. 2º, inc. d) constituye un óbice para la procedencia del

amparo en el caso, no sólo resulta del carácter relativo de lo dispuesto por dicha norma, sino también, de que la especial restricción para la declaración de inconstitucionalidad no juega para las normas de carácter particular como la impugnada en el *sub lite*.

A este respecto, es clara la doctrina de la Corte que he transcripto en el anterior apartado, según la cual la restricción corresponde cuando se trata de la impugnación de normas generales, esto es: leyes y decretos reglamentarios, constituciones y leyes provinciales (Fallos: 263:71) y ordenanzas municipales (Fallos: 259:191; 263:135, 222; 264:37).

Por ello, comparto el criterio sustentado por el a quo, en el sentido de que cuando la ley se refiere a "decretos" no alude a los de carácter particular, pues ello implicaría anular las posibilidades del amparo contra gran cantidad de actos de autoridad pública, ya que una de las formas en que la administración pública se manifiesta es, precisamente, a través de decretos.

Por todo lo cual, considero que corresponde confirmar el fallo dictado en cuanto fue materia de apelación. Buenos Aires, 27 de septiembre de 1983. *Mario Justo López*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Editorial Perfil S.A. s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal confirmó la primera instancia que hizo lugar a la acción de amparo deducida por Editorial Perfil S.A. declarando la nulidad del decreto 682/83 mediante el cual se prohibió la distribución, venta y circulación en todo el Territorio Nacional de la revista "La Semana", Año VI, Nº 328, y ordenó la devolución de los ejemplares secuestrados.

2º) Que contra ese pronunciamiento el Estado nacional interpuso recurso extraordinario, oportunamente concedido, sosteniendo que

el decreto 682/83 es un acto legítimo dictado por el Presidente de la Nación en ejercicio de las facultades que le son propias durante el estado de sitio (art. 23 de la Constitución Nacional), por el cual se restringió el derecho a la libertad de prensa en forma razonable y proporcionada teniendo en cuenta la situación de conmoción interior y los fines perseguidos por el decreto 1.368/74 que estableció el estado de sitio.

3º) Que el decreto 2.834 dictado el 28 de octubre de 1983 dispuso en su art. 1º: "Déjase sin efecto el estado de sitio vigente en el Territorio de la Nación Argentina, a partir de la fecha del presente decreto, derogándose los decretos 1.368/74 y 2.717/75 y aquellas medidas de aplicación actualmente vigentes".

4º) Que, en atención a lo expuesto, en especial a lo prescripto en el art. 1º *in fine* del decreto 2.834/83 y a los términos de la apelación deducida, es aplicable en la especie la doctrina según la cual no corresponde pronunciamiento cuando circunstancias sobrevinientes han tornado inoficioso decidir la cuestión materia de la litis (doctrina de Fallos: 296:604; 302:721; 303:402, 543, 1437; 304:620).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador General, declárase inoficioso el pronunciamiento del Tribunal.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

CARLOS E. DOMINGUEZ LINARES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde conocer a la justicia militar y no a la local de la querella incoada contra un mayor auditor a quien se imputa la privación ilegal de la libertad de quien debió ser liberado por un decreto del Poder Epecutivo Nacional y no lo fue hasta una fecha posterior (1).

---

(1) 7 de diciembre. Fallos: 302:668.

CAFES CHOCOLATES AGUILA Y PRODUCTOS SAINT Hnos. S. A.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

En principio, no son susceptibles de apelación extraordinaria las sentencias de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal que desestiman recursos deducidos contra los pronunciamientos del Tribunal Fiscal de la Nación, por versar aquéllos sobre cuestiones ajenas a la competencia que a éste acuerdan preceptos como la ley 11.683 (t. o. 1968), máxime que el apelante escogió libremente promover demanda ante dicho Tribunal Fiscal y no ante la justicia nacional como se lo permitía el art. 74 de la ley citada (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Defectos en la consideración de extremos conducentes.

Es descalificable la sentencia que omite considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes, conducentes para la solución del pleito, tal la que reconoce que la apelante ha sustentado sus pretensiones en el art. 5º, párrafos 2º y 3º de la ley 12.143, pero no formuló consideración alguna al respecto (2).

RICARDO ALBERTO ABALOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la recusación de los jueces de la causa es un tema de carácter procesal, ajeno al recurso extraordinario (3).

MEDIDAS DISCIPLINARIAS.

Las correcciones disciplinarias no importan el ejercicio de la jurisdicción criminal propiamente dicha, ni del poder ordinario de imponer penas, en virtud de la distinta naturaleza que reviste la actividad sancionatoria en cada uno de dichos supuestos (4).

---

(1) 7 de diciembre. Fallos: 243:265; 248:406; 253:43, 114, 429; 256:17; 263:577; 289:158; 296:428.

(2) Fallos: 274:346; 288:164; 296:346; 300:1169; 303:1766.

(3) 7 de diciembre. Fallos: 297:70; 302:221, 346, 1332; 303:385.

(4) Fallos: 261:118.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

En el caso en que se condenó a un letrado por el delito de desacato, no puede prosperar la queja referida a que el a quo no consideró la existencia de una causal de justificación —cumplimiento de un deber o ejercicio legítimo de un derecho (art. 34, inc. 4, del Código Penal)—, si el sentenciante analizó pormenorizadamente las argumentaciones del apelante en tal sentido, excluyendo totalmente la posibilidad de que la conducta incriminada se encontrara amparada por alguna de las causales previstas en el artículo *supra* citado.

ABOGADO.

La defensa de los intereses del cliente debe ser ejercida con energía y denuedo, si es necesario, pero con la indispensable mesura que salvaguarde la majestad de la justicia, tornándose imprescindible conservar el debido equilibrio, evitando los desbordes de palabra.

CLAUDIO FELIX TORRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que considerando que cabía incluir los servicios prestados con posterioridad a la renuncia condicionada y hasta el efectivo cese de las tareas e interpretando las normas vigentes con posterioridad a la derogación de la opción establecida por el art. 72 de la ley 18.037, dispuso el reajuste de la jubilación. Ello así, pues los agravios expuestos —referidos a la prescindencia de los decretos 8.820/62 y 9.202/62— suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, materia ajena a la vía intentada, máxime cuando el tribunal expuso motivaciones suficientes para sustentar sus conclusiones.

JUBILACION Y PENSION.

Si la finalidad perseguida por el régimen de la renuncia condicionada, fue paliar la situación que creaba la exigencia de tener que cesar en las funciones para acceder a la jubilación, soportando de tal modo el peso de la falta de haberes hasta que fuera concedido el beneficio, frente a los términos de la ley 18.037 que corrigió esa exigencia, bien pudo el a quo entender que no correspondía aplicar a los docentes y agentes de la adminis-

tración las normas que reclama el recurrente —decretos 8.820/62 y 9.202/62— que importarían perjudicarlos, precisamente, con aquellas disposiciones que fueron dictadas para su protección.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

El principal agravio propuesto por la Comisión Nacional de Previsión Social en el recurso extraordinario, cuya denegatoria a fs. 84 de los autos principales, motiva esta presentación directa, consiste en que el a quo, para decidir el caso, no tomó en cuenta lo dispuesto por el art. 4º del decreto 670/79, reglamentario de la ley 18.037 (t. o. 1976).

Considero inatendible tal agravio. Ello así, porque la norma invocada no aparece dando fundamento a la resolución 146.586/82 del citado organismo, dictada a fs. 55 vta. de los mismos autos y que fue revocada por la Sala VII.

En estas condiciones el accionante no tuvo oportunidad de cuestionar el precepto ahora invocado por el ente administrativo. Por consiguiente, no medió apelación sobre el punto capaz de motivar el pronunciamiento de la Cámara.

Por lo demás, lo debatido y resuelto no hace excepción, a mi entender, al principio sentado por V. E. a partir del pronunciamiento de Fallos: 294:430 y no se aparta de lo preceptuado por el art. 70 primer párrafo, de la ley 18.037 (t. o. 1976).

En estas condiciones, opino que corresponde desestimar la queja. Buenos Aires, 21 de septiembre de 1983. *Máximo I. Gómez Forgues.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Comisión Nacional de Previsión Social en la causa Torres, Claudio Félix s/jubilación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala VII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al revocar la resolución de los organismos previsionales, dispuso el reajuste de la jubilación, la Comisión Nacional de Previsión Social dedujo el recurso extraordinario cuya denegatoria origina esta presentación directa.

2º) Que, a tal efecto, el a quo estimó inaplicable la doctrina del fallo plenario "Arboleya", sin perjuicio de lo cual consideró que cabía incluir los servicios prestados con posterioridad a la renuncia condicionada y hasta el efectivo cese de las tareas, interpretando así las normas vigentes con posterioridad a la derogación de la opción que establecía el art. 72 de la ley 18.037.

3º) Que la apelante tacha de arbitraria la decisión, pues afirma que se sustenta en aserciones dogmáticas y prescinde de los decretos 8.820/62 y 9.202/62 que regían en el sistema jubilatorio respectivo, resultando descalificable en cuanto no constituye derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa.

4º) Que los agravios expuestos suscitan el análisis de cuestiones de hecho y de derecho común, materia ajena a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes para sustentar sus conclusiones que, más allá de su acierto o error, le confieren base jurídica y excluyen la viabilidad del remedio intentado.

5º) Que, por otra parte, si la finalidad perseguida por el régimen de la renuncia condicionada, fue paliar la situación que creaba la exigencia de tener que cesar en las funciones para acceder a la jubilación, soportando de tal modo el peso de la falta de haberes hasta que fuera concedido el beneficio, frente a los términos de la ley 18.037 que corrigió esa exigencia, bien pudo el a quo entender que no correspondía aplicar a los docentes y agentes de la administración las normas que reclama el recurrente, que importarían perjudicarlos, precisamente, con aquellas disposiciones que fueron dictadas para su protección.

6º) Que, en efecto, sin perjuicio de que ya en el fallo plenario se había pronunciado la Cámara del Trabajo por la derogación tácita,

en la parte pertinente, de los referidos decretos, parece claro que su vigencia actual no puede resultar de la mera referencia contenida en el texto de la reglamentación si, como resulta de los términos de la ley 18.037 modificatoria del régimen de trabajadores dependientes, aquellas circunstancias que motivaron su dictado, no han renacido.

7º) Que, en tales condiciones, la inteligencia asignada por el tribunal a las normas en juego procura armonizar sus preceptos y tener en cuenta el contexto general y los fines que los informan, sin que se advierta un claro apartamiento de la solución normativa ni falencia de fundamentación que torne admisible la vía elegida.

8º) Que, por último, tampoco se aprecia configurada una situación que presenta gravedad institucional a los fines de que se trata, por lo que cuadra desestimar esta presentación directa por no guardar las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas nexo directo e inmediato con lo resuelto (art. 15, ley 48).

Por ello, y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se desestima la queja.

Adolfo R. Gabrielli — Abelardo F. Rossi — Elías P. Guastavino — Julio J. Martínez Vivot — Emilio P. Gnecco.

ZUBDESA S.A.C.I.F.I. v. MUNICIPALIDAD de la CIUDAD de BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Debe desestimarse la impugnación de la sentencia —que rechazó el reclamo originado en un contrato para la recolección domiciliaria de residuos y barrido de calles— en cuanto, según el apelante, ha resuelto la cuestión de naturaleza administrativa con un criterio civilista. Ello así, pues no se advierte cuáles son las normas aplicables al caso que el a quo habría omitido, no resultando bastante la objeción relativa a la falta de aplicación de principios de orden administrativo que invoca la recurrente, toda vez que

la solución dada, al margen de su acierto o error, se funda en suficientes razones de hecho y derecho no federal que bastan para sustentarla como acto judicial válido (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo atinente a la apreciación del criterio tenido en cuenta por el a quo para resolver la cuestión atinente a la depreciación monetaria reclamada en el caso —en que se rechazó la demanda originada en un contrato para la recolección domiciliaria de residuos y barrido de calles—, remite a la interpretación de las cláusulas contractuales y al alcance de las ordenanzas municipales que acordaron el reconocimiento y modo de actualización a ciertas contrataciones de la Comuna, materia integrante del derecho público local que fue expresamente considerada por la Cámara para fundar el rechazo de la petición y que, por su naturaleza, es ajena a la apelación extraordinaria.

SOFIA AGAZZI v. CARMEN DELAIT VDA. DE DEVOTO

RECURSO DE QUEJA: Trámite.

El pedido de suspensión del trámite de la queja por la causa invocada —a saber: "considerar una posibilidad de acuerdo con la contraria"— debe ser formulado por todas las partes interesadas del juicio principal (art. 157, del Código Procesal) (2).

TALLERES METALURGICOS SAN MARTIN S.A. v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que hizo lugar al reclamo de daños y perjuicios derivados del desistimiento de la expropiación de parte de una fábrica. Ello así, pues los agravios de la apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y público local, materia propia de los jueces de la causa y

---

(1) 7 de diciembre.
(2) 7 de diciembre.

ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes que, más allá de su acierto o error, acuerdan base jurídica a lo resuelto —relación de causalidad entre los hechos de la Comuna y el daño causado, inexistencia de imprudencia en la decisión de desmantelar la fábrica y despedir al personal en vista de la realización de la obra pública, resarcimiento por la inutilización de los hornos— y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Valoración de circunstancias de hecho y prueba.

Corresponde dejar sin efecto lo decidido en materia de costas, pues la aplicación del art. 71 del Código Procesal, en cuanto impone su distribución prudencial en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes, no consulta debidamente —en el caso— la entidad de los reclamos acogidos y rechazados.

Dictamen del Procurador Fiscal de la Corte Suprema

Suprema Corte:

1º) En este expediente tramita el reclamo por daños y perjuicios que la actora le formula a la demandada a raíz del desistimiento de la expropiación de parte de su fábrica, que se hallaba afectada a la construcción de una autopista

El fallo de la Cámara Civil obrante a fs. 1298 de los autos principales hizo lugar parcialmente a la demanda, con el 70 % de las costas, dando ello motivo al recurso extraordinario deducido a fs. 1316/1329 cuya denegación dio lugar, a su vez, a la presente queja.

2º) La apelación se funda en que la sentencia recurrida es arbitraria y viola el art. 16 de la Constitución Nacional así como sus arts. 17, 18 y 19. Tales asertos se basan, sobre todo, en la supuesta omisión de tratamiento por el tribunal acerca del requisito de la relación de causalidad entre el hecho y el daño. Niega, asimismo, que éste haya existido.

En otra parte del escrito, el recurrente se agravia por la proporción en que fueron distribuidas las costas (70 % a la demandada y

30 % a la actora), sobre la base de que la demanda sólo prosperó en un 12,8091 %.

En el escrito de queja pide también el letrado interviniente que se deje sin efecto el apercibimiento que le impuso la Cámara en el auto que denegó el recurso extraordinario.

3º) A mi juicio, ninguna de estas peticiones abren la instancia de V. E. por la vía del art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo, por cuanto no es exacto que el a quo haya omitido considerar el problema de la causalidad, bastando al respecto leer lo expresado a fs. 1301 y siguientes. Por ello las garantías constitucionales invocadas, no guardan tampoco relación directa con lo decidido. La inexistencia de prueba suficiente del daño no se demuestra.

En lo que hace al problema de las costas y al apercibimiento, no encuentro motivo para apartarse de la reiterada doctrina de la Corte que, en ambos supuestos, los declara ajenos a la instancia extraordinaria.

En conclusión, opino que V. E. debe desestimar la presente queja. Buenos Aires, 31 de octubre de 1983. *Juan Carlos Beccar Varela.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa S.A. Talleres Metalúrgicos San Martín c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento de la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el fallo de primera instancia había rechazado la demanda, hizo lugar parcialmente al reclamo y fijó el monto de los daños y perjuicios, la vencida dedujo el recurso extraordinario cuya rechazo motiva la presente queja.

2º) Que los agravios de la apelante suscitan el análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común y público local, materia propia

de los jueces de la causa y ajena, por naturaleza, a la instancia del art. 14 de la ley 48, máxime cuando el tribunal ha expuesto motivaciones suficientes que, más allá de su acierto o error, acuerdan base jurídica a lo resuelto y descartan la tacha de arbitrariedad invocada.

3º) Que tal conclusión se impone en el caso, pues no se advierte que en la sentencia se haya omitido analizar el problema relativo a la relación de causalidad entre los hechos de la Comuna y el daño invocado, toda vez que, luego de precisar el fundamento y el carácter objetivo de la responsabilidad, el a quo hizo mérito de la actitud de la demandada y justificó el proceder de la propietaria de desmontar las instalaciones y trasladar las maquinarias y equipos existentes para evitar mayores perjuicios para ambas partes.

4º) Que, asimismo, la alzada descartó que fuera imprudente su decisión de desmantelar la fábrica y despedir al personal en vista de la realización de una obra pública que se suponía en marcha; conclusiones que no traducen exceso ni aparecen como irrazonables frente a la índole de los hechos invocados, sin que las discrepancias de la apelante sobre los aspectos indicados, en tanto no demuestran la arbitrariedad que se aduce, resulten eficaces para habilitar el remedio federal.

5º) Que la circunstancia de que sólo una pequeña fracción del inmueble resultara objeto de expropiación o de que la Municipalidad se hubiera limitado a meros actos administrativos, en absoluto cambia la legitimidad del reclamo por los daños sufridos, habida cuenta que, como señala el tribunal, el allanamiento de aquélla a la expropiación dio sustento legal al proceder de quien veía afectada en partes esenciales la producción del sector acería y laminación.

6º) Que, por otra parte, el solo hecho que la empresa estuviera trabajando en condiciones deficitarias debido a problemas internos y externos, no lleva necesariamente a admitir que los daños aceptados como resarcibles se habrían producido de la misma manera con o sin expropiación, resultando conjetural presuponer perjuicios carentes de la certeza exigible en materia de responsabilidad, máxime cuando los sucesos posteriores, al menos en cuanto surge de autos, no han demostrado la quiebra de la entidad ni el incumplimiento de obligaciones impuestas en el trámite concursal.

7º) Que no se advierte, tampoco, que la determinación de la cuantía de los perjuicios por gastos de traslado y despido de personal, merezca el reproche que se le formula, ya que en ambos aspectos el pronunciamiento exhibe una ponderada evaluación de antecedentes que descarta la tacha invocada, y si bien es cierto que la prueba pudo no ser concluyente en esos puntos, la aplicación de las facultades conferidas por el art. 165 *in fine* del Código Procesal, no aparece realizada por la Cámara en términos que se aparten inequívocamente de una apreciación prudencial de las circunstancias del caso.

8º) Que, del mismo modo, no pueden prosperar las objeciones relacionadas con el resarcimiento por la inutilización de los hornos, pues aparte de no mediar una crítica razonada del fallo en este punto, la apreciación de las circunstancias del caso no traduce la viabilidad del agravio, atendiendo más a la relación de causalidad, ya analizada anteriormente, que a la fijación del daño en concreto.

9º) Que, en cambio, distinta solución cabe en lo que respecta a las costas del juicio, habida cuenta que la aplicación del art. 71 del Código Procesal, en cuanto impone su distribución prudencial en proporción al éxito obtenido por cada una de las partes, no consulta debidamente la entidad de los reclamos acogidos y rechazados, resultando admisible el recurso extraordinario en este aspecto.

En efecto, si se toma en consideración que fueron más los renglones resarcitorios desestimados que los admitidos, y se advierte también la significación patrimonial actualizada de ellos en orden a la estimación del daño total realizada en la demanda —según lo habría hecho el a quo—, es posible concluir que la solución de la Sala no deriva razonadamente de la previsión normativa y resulta, por ende, susceptible de la tacha de arbitrariedad.

10) Que, por último, la cuestión vinculada con la sanción impuesta al profesional no aparece susceptible de revisión por esta vía, pues los motivos que la sustentan son fácilmente verificables con la lectura de los respectivos escritos, de modo que no habiendo exceso ni apartamiento de la solución normativa, las objeciones sobre el punto no son atendibles.

Por ello, con el alcance indicado en el punto 8º y habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, se hace lugar parcialmente a la

queja y se deja sin efecto la sentencia en cuanto a lo que decide en materia de costas. Con costas sólo en la medida de la incidencia del agravio en el resultado patrimonial.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

GABRIEL FRANCISCO GUZZO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

No dándose en el caso ninguno de los supuestos que tornarían admisible el recurso de revisión, no procede hacer lugar al remedio intentado (art. 551 del Código de Procedimientos en Materia Penal, aplicado supletoriamente conforme al art. 37 de la ley 21.374). Aun en la hipótesis de querer tener a aquella pieza procesal como recurso de reconsideración, el mismo tampoco resulta viable, pues las decisiones recaídas en expedientes de enjuiciamiento no son susceptibles de revocatoria atento su naturaleza definitiva y lo dispuesto en los arts. 498 y 548 del referido Código, aplicables al caso conforme al art. 37 de la ley citada.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

No puede prosperar la nulidad alegada si al tiempo de dictarse el fallo atacado se hallaban vigentes la ley 21.374 y sus modificatorias que determinaron la competencia de la Corte para resolver el caso planteado, no encontrándose, por otra parte, formalmente constituido el Congreso Nacional (art. 45 de la Constitución Nacional, arg. art. 9º de la ley 22.847 sustituido por la ley 22.972).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1983.

Vista la presentación de fs. 52/7, y

Considerando:

1º) Que en el supuesto de autos no se da ninguno de los casos que tornarían admisible el recurso de revisión, por lo que no procede

hacer lugar al remedio intentado (art. 551 del Código de Procedimientos en Material Penal, aplicado supletoriamente conforme al art. 37 de la ley 21.374).

2º) Que aun en la hipótesis de querer tener a aquella pieza procesal como recurso de reconsideración, el mismo tampoco resulta viable. En efecto, el Tribunal ha declarado que los decisorios recaídos en expedientes de enjuiciamiento no son susceptibles de revocatoria atento su naturaleza definitiva y lo dispuesto en los arts. 498 y 548 del Código de Procedimientos en Materia Penal, aplicables al caso conforme al art. 37 de la ley 21.374 (resoluciones 872 del 23 de junio de 1983 en expte. E-91/82 y 1.677 del 25 de octubre de 1983, en expte. E-109/83).

3º) Que finalmente, tampoco puede prosperar la nulidad alegada, atento que al tiempo de dictarse el fallo atacado se hallaban vigentes la ley 21.374 y sus modificatorias que determinaron la competencia de esta Corte para resolver el caso planteado, no encontrándose, por otra parte, formalmente constituido el Congreso Nacional (art. 45 de la Constitución Nacional, arg. art. 9º de la ley 22.847 sustituido por ley 22.972, y resoluciones 1.916/83, 1.917/83, 1.918/83, 1.919/83, 1.920/83, y 1.921/83, recaídas en la fecha en expedientes de enjuiciamiento Nros. 96/83, 111/83, 114/83, 115/83, 116/83 y 117/83 *a contrario sensu*).

Por ello,

Se resuelve:

No hacer lugar a las pretensiones deducidas.

Regístrese, notifíquese y sigan según su estado.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

JORGE HORACIO AHUMADA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

Corresponde archivar las denuncias formuladas, sin perjuicio de que los denunciantes ocurran por ante quien corresponda, si no ha recaído sentencia en dichos obrados y dado que la competencia del Tribunal se encuentra agotada por haberse constituido formalmente el Congreso Nacional (art. 45 de la Constitución Nacional, arg. art. 9º de la ley 22.847, sustituido por la ley 22.972).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1983.

Autos y Vistos:

No habiendo recaído sentencia en las presentes, y toda vez que la competencia del Tribunal se encuentra agotada por haberse constituido formalmente el Congreso Nacional (art. 45 de la Constitución Nacional, arg. art. 9º de la ley 22.847, sustituido por ley 22.972),

Se resuelve:

Archivar estos obrados, sin perjuicio de que los denunciantes ocurran por ante quien corresponda.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

NORBERTO ANGEL GILETTA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES

No puede prosperar la nulidad alegada si al tiempo de dictarse el fallo se hallaban vigentes la ley 21.374 y sus modificatorias que determinaron la

competencia de la Corte para resolver el caso planteado, no encontrándose, por otra parte, formalmente constituido el Congreso Nacional (art. 45 de la Constitución Nacional, arg. art. 9º de la ley 22.847 sustituido por ley 22.972).

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de diciembre de 1983.

Autos y Vistos:

El planteo de nulidad formulado contra la resolución 1.748 del Tribunal de fecha 10 de noviembre del corriente no puede prosperar, atento que al tiempo de dictarse dicho fallo se hallaban vigentes la ley 21.374 y sus modificatorias que determinaron la competencia de esta Corte Suprema para resolver el caso planteado, no encontrándose, por otra parte, formalmente constituido el Congreso Nacional (art. 45 de la Constitución Nacional (arg. art. 9º de la ley 22.847 sustituido por ley 22.972 y resoluciones 1.916/83, 1.917/83, 1.918/83, 1.919/83, 1.920/83 y 1.921/83, recaídas en la fecha en expedientes de enjuiciamiento 96/83, 111/83, 114/83, 115/83, 116/83 y 117/83 *a contrario sensu*).

Por ello,

Se resuelve:

No hacer lugar a las pretensiones deducidas.

ADOLFO R. GABRIELLI — ABELARDO F. ROSSI — ELÍAS P. GUASTAVINO — JULIO J. MARTÍNEZ VIVOT — EMILIO P. GNECCO.

FRANCISCO JAVIER LLORENS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

El caso, en que por carta documento se reseña la actuación de un grupo de concesionarios de explotaciones petroleras, aunque pudiera entenderse

que importa una denuncia, resultaría manifiestamente improcedente para habilitar la competencia originaria de la Corte; sin perjuicio de ello, sugiriendo la misma el desempeño incorrecto de algunos funcionarios, corresponde sea girada a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas (1).

JACINTO ERNESTO RODRIGUEZ VISCOBI v. CAJA DE PREVISION SOCIAL PARA MARTILLEROS Y CORREDORES PUBLICOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener la jubilación ordinaria según el régimen de la ley 7.014 de la Provincia de Buenos Aires, si el escrito en que se lo dedujo no cumple con los requisitos de fundamentación que exige una reiterada y constante jurisprudencia de la Corte.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales.

Si bien el escrito de interposición del recurso extraordinario y los del planteo y mantenimiento del caso federal no son precisos ni claros, atenta la naturaleza previsional del caso, debe quedar a salvo el derecho en cuanto es "una facultad moral inviolable que posee una persona", y haciendo mérito de la edad del beneficiario —85 años— deben ser superados a título de excepción obstáculos formales, para que la persona en calidad de tal no se sienta afectada al no tratarse la obligación, que es alimentaria, de una caja que aceptó aportes y los liquidó con intereses e indexaciones, aun después de haber rechazado el pedido de jubilación (Disidencia del señor Conjuez doctor Lorenzo J. Butler).

JURISPRUDENCIA.

La interpretación judicial no es intangible ni obligatoria, incluso la de la Corte (Disidencia del señor Conjuez doctor Lorenzo J. Butler).

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la demanda tendiente a obtener la jubilación ordinaria según la ley 7.014 de la Provincia de Bue-

---

(1) 15 de diciembre.

nos Aires, si el fallo no omitió el tratamiento de las cuestiones federales planteadas —inconstitucionalidad de la ley 7.021 de dicha Provincia y de la ley nacional 20.266— (Disidencia del señor conjuez doctor Lorenzo J. Butler).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

V. E. ha declarado reiteradamente que el escrito de interposición del recurso extraordinario debe contener un relato claro y preciso de los hechos relevantes de la causa que permitan vincularlos con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal y una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se basa la sentencia impugnada (Fallos: 300:1063; 302:265 y 334).

A mi modo de ver los escritos de fs. 94 y 96/97 no satisfacen tales recaudos.

Opino, por tanto, que corresponde declarar la improcedencia de la apelación intentada. Buenos Aires, 2 de junio de 1982. *Mario Justo López.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de diciembre de 1983.

Vistos los autos: "Rodríguez Viscobi, Jacinto Ernesto c/Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires s/demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires —que rechazó la demanda contenciosoadministrativa tendiente a obtener la jubilación ordinaria según el régimen de la ley 7.014— la actora interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 105.

2º) Que como se pone de relieve en el dictamen de fs. 111, el escrito en que se dedujo el recurso a fs. 94, así como su ampliación de

fs. 96/7, no cumplen con los requisitos de fundamentación que exige una reiterada y constante jurisprudencia de esta Corte. Especialmente debe señalarse que la única argumentación que contienen esas presentaciones está referida a cuestionar específicamente el parágrafo IV, tercer párrafo, de la sentencia recurrida, sin mención siquiera del resto de las razones que apoyan el pronunciamiento de la Suprema Corte provincial. Pero aun puede agregarse que dentro de su crítica el recurrente omite considerar la objeción que a su pretensión se explica en ese mismo párrafo, relacionada con la ausencia de prueba de haber realizado gestiones ante el órgano previsional de la Provincia de Santa Fe, para obtener el reconocimiento de los servicios prestados en el correspondiente ámbito con lo cual esta conclusión de la sentencia ha quedado firme y es suficiente para fundar la desestimatoria de su demanda.

3º) Que, en tales condiciones, corresponde declarar la improcedencia del recurso sin que pueda considerarse el escrito presentado a fs. 139 por resultar abiertamente extemporáneo.

Por ello y conforme con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto.

LORENZO J. BUTLER *(en disidencia)* — EDUARDO ROCA — CÉSAR GAIBISSO — JORGE RODRÍGUEZ MANCINI — HUGO CARCAVALLO.

DISIDENCIA DEL SEÑOR CONJUEZ DOCTOR DON LORENZO J. BUTLER

Considerando:

I

1º) Que la Corte Suprema de la Provincia de Buenos Aires a fs. 78/83 rechazó la demanda, desestimando el recurso de aclaratoria de la actora de fs. 85. A fs. 94, 96/97 dicha parte interpuso el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48. La Corte Provincial a fs. 105, considerando que el mismo se había sustanciado y que en el supuesto de autos era procedente, resolvió concederlo.

2º) Que a fs. 111 el señor Procurador General de la Nación dictamina diciendo que el escrito de interposición del recurso extraordinario debe contener un relato claro y preciso de los hechos relevantes de la causa que permitan vincularlo con las cuestiones que se plantean como de naturaleza federal, y una crítica concreta y razonada de todos los argumentos en que se basa la sentencia impugnada (Fallos: 300: 1063; 302:265 y 334); opinando, en consecuencia, que a su modo de ver los escritos de fs. 94, 96/97 no satisfacen tales recaudos, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la apelación intentada.

3º) La excusación y aceptación de la misma de fs. 128; la sentencia firmada por quien se excusó, de fs. 133; la nulidad pedida a fs. 136/38 y 139; la decisión de fs. 142 que deja sin efecto la sentencia de fs. 133 a título de excepción; y por último la excusación general y disposición de integrar el Tribunal con los señores Conjueces que resulten desinsaculados; el acta de fs. 148 en la que consta los Conjueces que fueron desinsaculados y las aceptaciones del cargo y juramentos respectivos.

II

1º) Entiendo que la fundamentación del dictamen del señor Procurador General y de una sentencia declarando en forma lacónica la improcedencia del recurso por no haberse cumplido requisitos estrictamente formales, no aportan luz a esta causa, y en cambio dejan una incertidumbre que debe evitarse.

2º) En este caso particular, —de trámite un tanto anómalo ante esta Corte— atenta su naturaleza previsional, estimo en conciencia que debe quedar a salvo el derecho en cuanto es "una facultad moral inviolable que posee una persona" ("Deontología Jurídica", José Salsman, 1953, pág. 121). Y siendo así haciendo mérito además de la edad del beneficiario —85 años— deben ser superados a título de excepción obstáculos formales, para que la persona en su calidad de tal no se sienta afectada al no tratarse la obligación, que es alimentaria, de una Caja que aceptó aportes, los liquidó con intereses e indexaciones, aun después de haber rechazado el pedido de jubilación el 15 de agosto de 1981 (fs. 52 exp. administrativo agregado).

En tales circunstancias estimo que a ese fin resulta necesario llevar adelante el proceso.

3º) El escrito de interposición del recurso extraordinario y también los del planteo y mantenimiento del caso federal, no son ciertamente precisos ni claros.

No obstante puede admitirse que hubo cuestión federal planteada en la demanda y en cuanto a la sentencia recurrida; y también porque desde las actuaciones administrativas se hizo mérito por la demandada entre otros argumentos, de la inexistencia de un régimen de reciprocidad jubilatoria, y validez o aceptación en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires de la inscripción del actor en la Provincia de Santa Fe contra lo que el actor invocó garantías constitucionales, habiendo sido la decisión contraria a las mismas.

Además, si excepcionalmente se accedió a la nulidad, así también humanizando la cuestión de que se trata puede el Tribunal también excepcionalmente no seguir su jurisprudencia, pues la interpretación judicial no es intangible ni obligatoria, incluso la de la Corte (Fallos: 253: 206; 255:187; 263:253).

Bajo esa interpretación amplia puede admitirse que el caso federal fue planteado y mantenido en autos; y así debió haberlo entendido la Corte Suprema de Buenos Aires, cuando luego de haberse sustanciado su interposición, resolvió que el recurso extraordinario era procedente, resolución que comparto.

4º) Por lo expuesto opino que el recurso interpuesto es procedente.

III

1º) Siendo así paso a tratar la cuestión, porque si el recurso extraordinario fuera improcedente no correspondería hacerlo ni aun tangencialmente.

Pero tratarla sólo con relación a las garantías constitucionales invocadas, que no otras pueden ser objeto de este excepcional recurso.

2º) Veamos pues cuáles han sido las que el actor considera violadas por la sentencia recurrida, o respecto de las cuales dicho fallo

omitió pronunciarse. Fuera de las mencionadas garantías que éste contempla la decisión del Tribunal Provincial no es revisable por esta Corte.

3º) Al interponer recurso de aclaratoria de la sentencia de fs. 78/83, el actor sostiene que el Tribunal ha omitido pronunciarse: a) sobre la validez del certificado expedido por un juez de Rosario, legalizado; b) sobre la inconstitucionalidad de la obligatoriedad de colegiarse; y c) sobre la inconstitucionalidad del art. 3º del decreto-ley 20.266.

Y posteriormente interpone recurso extraordinario y lo funda sosteniendo: a) inconstitucionalidad de la ley provincial 7.021 en cuanto establece la colegiación obligatoria; b) inconstitucionalidad de la ley 20.266 "que reforma algunas disposiciones del Código de Comercio".

4º) La amplitud de criterio que he tenido para llegar a considerar que el recurso extraordinario debía considerarse procedente no alcanza para admitir los fundamentos del mismo tendientes a lograr la procedencia de la demanda instaurada.

En las circunstancias expuestas considero que el fallo de la Corte Provincial y su posterior aclaratoria, no incurre en omisión en cuanto a pronunciarse sobre cuestiones federales planteadas.

Con relación al certificado expedido por el Registro Público de Comercio de la ciudad de Rosario, no le negó validez sino que sostuvo que sólo probaría que el accionante se inscribió en 1930 en aquella jurisdicción, siendo que lo que debió probar u obtener fue el reconocimiento de servicios prestados en esa provincia. A mi entender, matriculación no significa a los fines previsionales, actividad en la profesión, si ésta no se prueba.

Concuerdo con la Corte Prvincial en que la colegiación obligatoria no hace a la decisión del caso ya que no alteraría las conclusiones del fallo.

En cuanto a la impugnación de inconstitucionalidad de la ley nacional 20.266 está planteada al interponerse el recurso en forma tan general e imprecisa al sólo decir "que reforma algunas disposiciones del Código de Comercio", que debe desecharse. Todo sin costas.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador General, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

LORENZO J. BUTLER.

IRENE BEATRIZ BUCCO DE DE BREUIL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Competencia originaria de la Corte Suprema. Generalidades.

Los recursos de hábeas corpus resultan extraños a la competencia originaria que atribuye a la Corte el art. 101 de la Constitución Nacional. (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Generalidades.

La declaración de la incompetencia originaria de la Corte en un hábeas corpus no obsta al conocimiento que pueda adquirir con motivo de la articulación de un recurso extraordinario ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas o, en su caso, por vía del recurso de hecho si fuere rechazado.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia federal. Principios generales.

Declarada la incompetencia de la Corte para conocer originariamente de un hábeas corpus, corresponde remitir las actuaciones al Juez Federal de la jurisdicción pertinente a fin de que les dé el curso que en derecho corresponda y disponga asimismo lo necesario para que se proceda a la investigación de los ilícitos denunciados. (2).

---

(1) 27 de diciembre. Fallos: 297:308; 303:363.

(2) Fallos: 300:982.

FALLO DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO.

LAURA A. DAMIANOVICH DE CERREDO

Buenos Aires, 30 de junio de 1983.

Vistos:

Para dictar sentencia en estos autos E Nº 79/82, "Doctora Laura A. Damianovich de Cerredo s/pedido de enjuiciamiento", de los que

Resulta:

1º) Las presentes actuaciones se iniciaron mediante la remisión a la Corte Suprema de Justicia de la Nación del expediente administrativo que instruyó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional en virtud de la resolución 172/82, dictada en el expediente de Superintendencia de la Corte Suprema Nº 258 con fecha 25 de febrero de 1982 por la cual se encomendó a dicha Cámara la iniciación de actuaciones tendientes a determinar la veracidad, circunstancias y hechos concretos que motivaron la publicación, por el diario "La Prensa", en su edición del 22 de febrero de 1982, del artículo agregado a fs. 1/3 de los autos mencionados.

2º) El 10 de agosto de 1982 (fs. 106) el señor Secretario Letrado de la Corte Suprema doctor Jorge E. Morán dispuso extraer fotocopias de las partes pertinentes del expediente 4.588 caratulado "Oderigo, Mario Angel s/denuncia" del Juzgado de Instrucción Nº 33, en el que se cuestionaría la conducta y actuación de la señora Juez Nacional de Primera Instancia a cargo del Juzgado de Instrucción Nº 12. A fs. 107 el señor Presidente de la Corte Suprema doctor Adolfo R. Gabrielli ordenó requerir informe a la señora Juez mencionada sobre los hechos que se le imputaran, expidiéndose ésta el 26 de agosto de 1982 (fs. 108/128 vta.).

3º) La Corte Suprema estimó que existen elementos de juicio que autorizaban a remitir las actuaciones al señor Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento para Magistrados; concedió licencia a la señora Juez imputada por el tiempo que dure el juicio y puso el hecho en conocimiento del Ministerio de Justicia de la Nación y de la Subsecretaría de Administración.

Constituido el Tribunal de Enjuiciamiento, se designó como acusador al señor Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico doctor Héctor Orozco, quien se excusó a fs. 178. Posteriormente designados el doctor Mario I. Chichizola y el doctor Norberto Quantín, Fiscales de la Cámara Nacional de Apelación en lo Criminal y Correccional, quienes se excusaron, respectivamente, a fs. 181 y 184, por último resultó desinsaculado el doctor Ricardo Mario Font, de la misma Cámara.

4º) El 15 de diciembre de 1982 (fs. 209) se declaró abierta la causa seguida a la señora Juez doctora Damianovich de Cerredo y se dio vista al señor Fiscal para que formule acusación, la que obra a fs. 339/346. Seguidamente se le dio traslado a la Defensa, evacuándose ésta a fs. 354/378.

Comenzado el debate oral el señor Fiscal amplió la acusación incorporando nuevos cargos (fs. 413/15 y fs. 444/6). De esto se confirió traslado a la defensa, quien los contestó a fs. 417/421 y 447/8 vta.

5º) El 20 de abril de 1983 (fs. 459 y fs. 562) se proveyó la prueba solicitada por las partes en los respectivos cuadernos.

El debate oral comenzó el día 13 de junio dándose lectura a los escritos de acusación y defensa y recibiéndose en sucesivas sesiones la prueba testimonial solicitada por las partes y la dispuesta por el Tribunal para mejor proveer. También se dio lectura a las dos ampliaciones de la acusación y correspondiente descargo de la defensa.

Luego se escuchó a la señora Juez enjuiciada y finalmente el señor Fiscal y los señores Defensores alegaron sobre el mérito de la prueba (art. 29 primera parte, ley 21.374), concluyendo el debate con la declaración de la Magistrada y quedando la causa en condiciones de dictar sentencia.

Y considerando:

1º) A través de los fallos dictados por los distintos Tribunales de Enjuiciamiento que se desempeñaron durante los últimos veinte años, se ha ido elaborando una doctrina en relación con los principios jurídicos fundamentales que corresponde aplicar en el juzgamiento político de los Magistrados. Resulta pues conveniente dejar claramente establecido aquellos que han de contribuir a formar el criterio con que se resolverá este caso, a la luz de las sentencias que precedieron a la presente y de las particulares circunstancias de este proceso.

La ley 21.374, y su modificatoria 21.918, en su art. 17 establece que las causas de remoción de los Magistrados son aquellas enunciadas por la Constitución Nacional, siguiendo así lo reglado por la derogada ley 16.937. Lleva esta remisión al art. 45 de aquélla, que en las reformas de 1860 introdujo el "mal desempeño" como agregado a las originadas causales consistentes en delito en el ejercicio de sus funciones y crímenes comunes. En el Acta de la Convención del Estado de Buenos Aires, que produce la reforma mencionada, se fundamentan las razones que la impulsaron, por lo que resulta ilustrativo transcribir parte de dicho texto: "que no hai (según tales textos) medio humano de hacer efectiva la responsabilidad de un funcionario público, si el funcionario no comete grandes crímenes o si no viola abiertamente la Constitución. El Tribunal que falta a su deber, el juez que prevarica, el ministro que abusa de su posición para tomar partido en especulaciones ilícitas, que pueden no ser dañosas a los caudales públicos, el presidente o gobernador que ejerce o autoriza la coacción sobre

los empleados públicos o sobre el pueblo en el acto de las elecciones, no están comprendidos en los grandes crímenes que especifican ambas constituciones, ni puede decirse que violan un artículo constitucional, cuya violación traiga aparejada pena infamante o de muerte; siendo sin embargo éstas y otras análogas las verdaderas causas de responsabilidad que son del resorte del juicio político, y que conviene que lo sean, para que los funcionarios cumplan con sus deberes, para que los juicios respondan a necesidades prácticas, y se evite el que, el poder ejecutivo y el judicial confundiendo la independencia respectiva con el arbitrario irresponsable, tengan un tribunal que contenga sus abusos, y la responsabilidad sea efectiva y no ficticia, como sucede".

Comentando estos conceptos Joaquín V. González concluye que el "mal desempeño" consiste en aquellos actos de un funcionario que perjudiquen el servicio público, deshonren al país o a las investiduras públicas o impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución. Sobre la base de esta interpretación de la causa señalada por la Constitución, debe examinarse la conducta del Magistrado enjuiciado, buscando el equilibrio entre la preservación del servicio público, que en manos de un juez, a quien se le ha confiado la libertad, honra y fortuna de los ciudadanos, requiere una conducta sin sombras de dudas y la gravedad y trascendencia que implica su apartamiento de la función. Cabe señalar pues que la correcta administración de justicia, en toda la amplitud que contiene el concepto, se constituye en el bien jurídicamente protegido por el art. 45 y que debe ser examinado a la luz del art. 96 que al establecer la inamovilidad de los jueces mientras dure su buena conducta, preserva la independencia del Poder Judicial, elemento primordial de la forma republicana de gobierno. Ambas disposiciones están enderezadas hacia un mismo objetivo representado por la existencia de un Poder Judicial fuerte, independiente y correctamente administrado, pues sin inamovilidad no hay independencia y sin un régimen adecuado de separación de quienes no lo administran correctamente no puede haber inamovilidad.

De tal manera se hace indispensable dar permanencia al sistema cualquiera sea la situación jurídica del Poder Administrador y del Poder Legislativo, lo que ha determinado que durante los períodos en que los resortes constitucionales de enjuiciamiento no han podido funcionar, se hayan instituido por ley los Tribunales para Enjuiciamiento de Magistrados Nacionales, que si bien difieren en su constitución y funcionamiento, deben regirse por los mismos principios y tienden a los mismos objetivos que los establecidos por la Constitución.

2º) A los fines de la apreciación de la prueba, en el juicio de aquel llamado "mal desempeño" del art. 45 de la Constitución la ley 21.374 establece, en su art. 34, el sistema de la libre convicción, al que la defensa ha dedicado un capítulo titulado "libres convicciones y libre arbitrio", que el Tribunal considera acertado en sus conceptos fundamentales. Señala claramente la defensa que "convicción es el estado de correspondencia entre lo que se piensa y la verdad,

a lo que se llega aplicando la inteligencia sobre la base de datos concretos" y sigue más adelante diciendo que esas convicciones son libres por que "...el juez puede utilizar libremente cualquier camino siempre que se mantenga dentro de los marcos de la lógica, y del buen sentido".

Para Florián, en el método del libre convencimiento el juez debe examinar y apreciar las pruebas de conformidad con su raciocinio y su conciencia, con la advertencia de Romagnosi de que la ley "no quiere nunca autorizar juicios arbitrarios o caprichosos" o de Couture que los define como "reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo, y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". Estos principios aceptados y sostenidos pacíficamente por la doctrina son los que informan el art. 33 mencionado, que señala el camino para la apreciación de la prueba.

En el caso, y como seguidamente se verá, la cuestión sometida a decisión de este Tribunal es la separación de la señora Juez exclusivamente por mal desempeño, no atribuido a su falta de idoneidad o de laboriosidad sino al adecuado cumplimiento de las reglas que gobiernan el debido proceso, que resultan de capital importancia en orden al cumplimiento de las funciones propias de un Juez de Instrucción.

El buen desempeño de un juez debe referirse al cumplimiento de aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de su función, diligencias que en algún caso pueden responder a pautas regladas y en otro quedan libradas a su prudencia según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Esto es lo que debe determinar el Tribunal con relación a la Juez aquí enjuiciada. No se trata de su responsabilidad penal y no corresponde por ello la aplicación de los principios jurídicos que rigen esta materia.

Sentados los principios a los cuales considera el Tribunal que debe ceñirse, corresponde ahora efectuar el análisis de la prueba producida con relación a los cargos contenidos en la acusación.

3º) El primer cargo de la acusación, consistente en "mantener la detención de acusados sin justificación legal", fue desistido por el señor Fiscal el 14 de abril de 1983 (fs. 391), lo que fue aceptado por el Tribunal en la misma fecha (fs. 392) y notificado a la Defensa el 15 de abril de 1983 (fs. 397). Consecuentemente el señor Fiscal no dio lectura a dicho cargo en la audiencia respectiva. Aquél quedó por lo tanto excluido de la consideración de este Tribunal, siendo por lo tanto impertinentes las manifestaciones leídas por el señor Defensor en el debate (fs. 885) así como las vinculadas a dicho cargo que se vertieron en el capítulo tercero en su alegato (fs. 1177).

4º) El segundo cargo de la acusación consiste en "incomunicaciones excedidas del término legal" (fs. 341), causal que el señor representante del Mi-

nisterio Público funda en la circunstancia de que en la causa "Martínez Martínez Rafael y otros s/tenencia de estupefacientes" el 30 de enero de 1978 el doctor Jorge Zapico, defensor de Alicia del Carmen Sandoval de Santa María, denunció que su defendida, al igual que los demás detenidos, se encontraba incomunicada desde el 19 de enero o sea desde hacía 12 días, sin que el escrito en el que se señalaba ese hecho fuera despachado, y habiéndose concretado el traslado de los detenidos en calidad de comunicados recién el 31 de enero de 1978.

En su descargo la defensa señala (fs. 359 vta.), que los procesados estuvieron detenidos incomunicados hasta el 28 de enero de 1978 por resolución de la señora Juez conforme a lo dispuesto en el Código Procesal en materia penal, y que ese mismo día ésta ordenó el levantamiento de las incomunicaciones, siendo aquél día sábado. Agrega que el día indicado el Secretario libró los oficios de levantamiento de las incomunicaciones y los entregó al jefe de la dependencia policial, ordenando la remisión de los detenidos a la Alcaidía del Palacio de Justicia; que el escrito del doctor Zapico se presentó el lunes 30 de enero y que el martes 31 del mismo mes, confirmando la calidad de comunicados de los detenidos, libró oficio al señor Comisario del Palacio de Justicia haciendo saber que la incomunicación había sido levantada el 28 de enero. Concluye, en definitiva, que la falta de proveído al escrito del doctor Zapico no significa que las incomunicaciones persistieran como lo evidenció el hecho de aquél no hubiese insistido en su petición.

De la prueba rendida resulta que: 1º) El doctor Heriberto Altinier, testigo propuesto por la defensa declaró (fs. 908) que todos los procesados en la causa referida estuvieron comunicados desde el 28 de enero, lo que le consta por haber entrevistado personalmente a dos de sus defendidos en el recinto de la División de Toxicomanía; 2º) El entonces Secretario del Juzgado doctor Jorge A. Rocha, testigo propuesto por la defensa, declaró (fs. 976) haber entregado personalmente la orden de levantamiento de la incomunicación de la totalidad de los detenidos y que el lunes 30 ante la presentación del escrito del doctor Zapico llamó a Toxicomanía siendo informado que las comunicaciones estaban levantadas y que el doctor Altinier y otro letrado habían visitado a sus defendidos, lo que además le confirmó dicho profesional que se hizo presente en la Secretaría, añadió que el martes 31 el doctor Zapico insistió que no podía ver a su defendida en la comisaría del Palacio por lo que consultó con la señora Juez y libró oficio al Comisario de esa dependencia haciendo saber que los detenidos estaban comunicados desde el sábado en la División Toxicomanía; 3º) El testigo doctor Jorge Zapico, propuesto por la acusación no se presentó a declarar y fue desistido (fs. 1105).

De los alegatos resulta que: 1º) El señor Fiscal mantiene el cargo formulado sosteniendo que la enjuiciada no ordenó medida alguna tendiente a constatar el levantamiento de la incomunicación como consecuencia del escrito del doctor Zapico, haciendo hincapié en la nota puesta por el Comisario del Palacio de Justicia en el oficio librado el 31 de enero de 1978 donde dicho funcionario

informa haber recibido a los detenidos conjuntamente con el oficio en carácter de comunicados (fs. 790); 2º) El señor Defensor fundamenta el rechazo de la pretensión fiscal en el mismo oficio de fs. 790 y en las declaraciones de los testigos Altinier y Rocha. Frente a lo expuesto cabe concluir que, efectivamente, el escrito de fs. 300 no fue despachado en sentido alguno y que no se ha acreditado en autos si ese mismo día 30 de enero se efectuaron diligencias tendientes a determinar si la incomunicación se había efectivamente levantado. El oficio remitido por el doctor Rocha a la Alcaidía del Palacio de Justicia haciendo saber que habían sido levantadas las incomunicaciones el día 28 de enero tiene fecha 31 de enero, lo cual en cierta medida justificaría el planteo efectuado por el señor Fiscal. Sin embargo, la escasa prueba producida respecto de esta cuestión, sumada a la incomparencia del doctor Zapico a prestar declaración testimonial decide al Tribunal a dar por no acreditado este cargo.

5º) El tercer cargo finca en la "omisión de formar actuaciones en averiguación de apremios ilegales que se denuncian" a cuyo efecto el señor Fiscal afirma (fs. 341 vta.) que: En la causa Nº 12.843 año 1978 caratulada "Ayrad Carlos Omar y otros" los procesados Tarnovsky, Wofcy Diez, Perea Caicedo, Carbonell y Poncerini denunciaron haber sido víctimas de apremios ilegales por parte del personal policial interviniente y la señora Juez dispuso la formación de sumarios por separado con fotocopias de la denuncias pero según nota puesta por el secretario del Juzgado la formación de los sumarios quedó suspendida a la espera de la entrega de las fotocopias atento a los desperfectos de la máquina fotocopiadora.

En su descargo el señor Defensor alega (fs. 362) que la señora Juez ordenó la investigación; que el Secretario quiso cumplir la orden y no pudo por desperfectos en la máquina fotocopiadora de lo que informó en el expediente; que posteriores funcionarios judiciales intervinientes tampoco advirtieron el hecho; que se trata de la simple inadvertencia de un informe del actuario en un expediente que tenía 417 fojas; y que aun tomándola como irregularidad tampoco representaría mal desempeño del cargo por tratarse de un hecho aislado y no de una manera más o menos habitual de proceder.

De la prueba rendida resulta que: 1º) El señor Secretario del Juzgado doctor Jorge A. Rocha, testigo propuesto por la defensa, declaró (fs. 976) que asumía la absoluta responsabilidad por la no extracción de las fotocopias; que mandó al ordenanza Martínez quien se encontró con el desperfecto de la máquina; que el expediente se elevó a la Cámara y que vuelto el expediente de la misma se insistió en la extracción de las fotocopias enviando al ordenanza diariamente, pero permanentemente la máquina estaba rota; que sacar el testimonio de otra manera que mediante fotocopias, hubiera sido anacrónico; que envió al ordenanza cuarenta veces; que no informó a la señora Juez del problema con la fotocopiadora porque no podía molestarla con nimiedades y que puso la nota en el expediente para dejar constancia de que la formación de los sumarios quedaba

suspendida de hecho; 2º) El señor Juan C. Silvestre, testigo propuesto por la defensa (fs. 941), declaró ser empleado de la oficina de fotocopias de la Cámara del Crimen y que la máquina respectiva se descomponía frecuentemente, habiendo inconvenientes todos los días o día por medio; 3º) El testigo doctor Ricardo Levene nieto propuesto por la defensa declaró (fs. 914) que la señora Juez conocía prácticamente de memoria todos los aspectos fácticos complicadísimos de un complejo expediente, así como también demostraba conocer otros expedientes sobre los que le preguntaban los secretarios; 4º) El doctor Luis E. Quirno Costa, testigo propuesto por la defensa, declaró (fs. 936) que la señora Juez estaba empapada en forma totalmente manifiesta de casi todos los expedientes que se tramitaban en el Juzgado con lujo de detalles, lo que le constaba por haber actuado como fiscal desde noviembre 1978 hasta junio 1980; 5º) El doctor Cándido Luis Mariño, testigo propuesto por la defensa, declaró (fs. 942) que en sus causas en que actuó como fiscal tramitadas ante el Juzgado de la señora Juez advirtió que ésta tenía un amplio conocimiento de dichas causas y que las dominaba hasta el último detalle; 6º) El doctor Luis A. Macchi, testigo propuesto por la defensa, secretario del Juzgado de la señora Juez a partir de septiembre de 1981, señala (fs. 968) la brillantísima capacidad profesional e intelectual de la misma que se materializa en la tramitación directa y personal de innumerables causas de muy compleja investigación, que le demandan arduas jornadas de labor, y en el fiel y respetuoso cumplimiento de las leyes de fondo y rituales así como de los reglamentos que su alta misión de juzgar le impone cumplir; 7º) La Cámara del Crimen mediante el oficio de fecha 6 de julio de 1978 —fs. 770— solicita la provisión de una segunda máquina fotocopiadora sobre la base del desequilibrio existente entre la demanda de fotocopias y la capacidad de fotocopiado disponible, teniendo en cuenta que la capacidad de copiado es de 2.000 fojas por día, ya que la demanda era muy superior; 8º) De fs. 771 a fs. 774 constan órdenes de trabajo, de limpieza y reparación de la máquina fotocopiadora de fecha, 24/10, 28/10, 2/11 y 13/11 de 1978; 9º) Al prestarse voluntariamente al interrogatorio del Tribunal la señora Juez manifestó (fs. 1127, 1128, 1133, 1134) las enormes dificultades que existían para la utilización de la máquina fotocopiadora debido a su mal funcionamiento y al recargo de trabajo, extendiéndose largamente sobre este punto al que le atribuyó conocimiento general en el fuero y motivo de la permanente queja de todos los jueces. Asimismo expresa que le resultaba imposible testimoniar las piezas pertinentes en el Juzgado debido a la escasez de personal (fs. 1128). Agregó que si no extrajo los testimonios fue porque no pudo y no porque no quiso.

De los alegatos resulta que: a) El señor Fiscal alega (fs. 1166) que carecen de validez las argumentaciones expuestas por la propia enjuiciada y por el doctor Rocha sobre la imposibilidad de cumplir lo ordenado en relación con la formación de expediente para investigar los apremios ilegales denunciados por cuanto, si bien la fotocopiadora ofrecía dificultades las mismas no eran tales como para impedir tal cometido, señalando al respecto las actuaciones en que basa su afirmación. Tampoco, sostiene el Fiscal se veía impedido el Juzgado de efectuar los testimonios en forma mecanografiada, ya que en total y con relación a las cinco

denuncias hubiera bastado con testimoniar 61 renglones que correspondían solamente a ocho fotocopias; b) El señor Defensor alega (fs. 1179 vta.) que la máquina fotocopiadora de la Cámara estuvo descompuesta durante mucho tiempo y que era imposible reemplazarla por testimonios mecanografiados de acuerdo con lo expuesto por el testigo Rocha y la propia enjuiciada.

El Tribunal considera que los motivos invocados por la Defensa para justificar la falta de expedición de testimonios no configura causa de fuerza mayor impediente.

Frente al énfasis y a la extensión con que la enjuiciada y la defensa se han referido a este aspecto de la cuestión analizada, es necesario poner de manifiesto la desproporción que media entre esa actitud y la realidad de los testimonios a confeccionar, dada la muy escasa entidad de la labor que ello implicaba, que podría calificarse de insignificante teniendo en cuenta el normal desarrollo de trabajo de una Secretaría y el hecho de que la omisión de instar la realización de esa tarea resulta incompatible con la reconocida modalidad de trabajo de la señora Juez, caracterizada fundamentalmente por la indelegabilidad de sus funciones en el personal subalterno del Juzgado.

Con relación al cargo del Fiscal que se está examinando, debe también ser analizado el aspecto referido a las revisaciones médicas de aquellos procesados que efectuaron las denuncias de apremios ilegales en sede policial, ya que tales diligencias forman parte de las actuaciones que debieron iniciarse.

La Defensa en su alegato de fs. 1180, expresa que ante la denuncia efectuada, la enjuiciada ordena la intervención médica —fs. 237— de Perea Caicedo, Carbonell y Poncerini. Con respecto a Wofcy Diez, no lo hizo revisar por cuanto éste expresó en la declaración que los golpes recibidos no habían dejado marcas en el cuerpo —fs. 146 vta.—. En cuanto a Tarnovsky que denuncia los tormentos a fs. 209 vta. y los reitera a fs. 271 vta., ordena también la revisación a fs. 278, aunque el nombrado expresó que tampoco tenía marcas.

Deben pues señalarse las fechas en que se produjeron los hechos a que hace referencia la Defensa, teniendo a la vista la causa Nº 3.103 del Juzgado de Sentencia Letra "R".

Tarnovsky es indagado por la enjuiciada en sede policial el 15 de septiembre de 1978 (fs. 51), amplía indagatoria en Tribunales a fs. 209, siempre incomunicado el 22 de septiembre de 1978 y allí denuncia apremios que reitera en una nueva ampliación el día 4 de octubre de 1978 —fs. 271— ordenando la enjuiciada la revisación médica el día 5 de octubre de 1978. Es decir que habían pasado 13 días desde la denuncia original y 20 días desde su primera declaración indagatoria judicial.

En los casos de Poncerini, Perea Caicedo y Carbonell la orden a los médicos forenses es adecuada en el tiempo con relación a la denuncia de apremios

pero no puede dejar de señalarse que habían sido indagados en sede policial por la señora Juez, 8 días antes de tal orden.

Respecto de Wofcy Diez, no ordenó revisación alguna sin que sean atendibles las razones expuestas por la Defensa.

Funda asimismo el señor Fiscal el cargo analizado (fs. 342 vta.) en que la señora Juez recibió el 19 de enero de 1976 una denuncia del doctor Carlos A. Martínez Casado que estaba incomunicado, y manifestó haber sido víctima de apremios, proporcionando además el nombre de los que lo golpearon e insultaron, sin ordenar aquélla nada e incumpliendo el art. 169 del Código de Procedimientos en lo Penal. Asimismo señala que la señora Juez se declaró incompetente el 22 de enero de 1976 remitiendo los autos al señor Juez Correccional a cargo del Juzgado Letra "N" y guardando total silencio respecto de los apremios que ya mencionara y que debían ser materia de investigación ante la Justicia de Instrucción.

En su descargo la defensa (fs. 363) no niega el hecho pero aduce que en su indagatoria el denunciante dijo que las huellas de las bofetadas habían desaparecido y no se refirió a testigos, de modo que por más prolija que fuese una investigación practicada por la Justicia de Instrucción no se habría llegado a nada aunque los supuestos autores confesaran su delito atento lo prescripto por el art. 316, inc. 7º del Código de Procedimientos. Manifiesta asimismo que funcionarios posteriores intervinientes o sea el señor Fiscal de Cámara y los señores Vocales de Cámara, nada hicieron al respecto.

De la prueba rendida resulta: 1º) El doctor Carlos Alberto Martínez Casado, testigo propuesto por la acusación, ratificó el acta labrada ante la señora Juez a fs. 21/22 de la causa Nº 15.020 del Juzgado Correccional Letra "N", referida a los hechos indicados (fs. 973); 2º) La señora Juez al prestarse voluntariamente al interrogatorio del Tribunal y ser preguntada por qué no había dictado ninguna resolución concreta desestimando la denuncia si era el caso, conforme a lo prescripto por el art. 200 del Código de Procedimiento en materia penal, respondió que absolutamente entendió que no correspondía y que no hubo olvido (fs. 1146).

De los alegatos resulta que: a) El señor Fiscal aduce (fs. 1169) que la Defensa en pocos renglones pretendió derogar el art. 144 bis del Código Penal y que la señora Juez no cumplió con la obligación que le imponía el art. 164 del Código de Procedimientos en materia penal, lo que a su juicio importa mal desempeño del cargo; b) El señor Defensor alega (fs. 1179) que la señora Juez intervino interinamente en la referida causa durante 4 días y que los supuestos apremios que no dejaron lesión, los apremios verbales u otros no eran medida urgente de las que correspondía hacerse cargo al juez declarado incompetente según el art. 88, inc. f) del Reglamento para la Justicia Criminal, y entonces lo relegó para que de ellos se hiciera cargo el Juez Correccional.

El Tribunal considera que esas razones no son atendibles. Por un lado, en efecto, el presunto delito denunciado no correspondía a la competencia del Juez

en lo Correccional, de manera que la señora Juez debió emitir un concreto pronunciamiento sobre el punto, sea ordenando practicar las diligencias necesarias para investigar el hecho punible o desestimando la denuncia en los términos del art. 200 del Código de Procedimientos en materia penal. Por otro lado, mal podía la señora Juez expedirse acerca de la existencia o inexistencia de lesiones o de cualquier otra cuestión ajena a su específico conocimiento jurídico, debiendo por lo tanto haber requerido el pertinente informe médico a fin de hacer constar la eventual ejecución del delito denunciado (doctrina del art. 218 del Código de Procedimientos en material penal).

6º) El cuarto cargo es "coartar la defensa en juicio" y el señor Fiscal lo abona en: a) que en la causa Ayrad antes citada el procesado Tarnovsky fue indagado por la señora Juez en la Comisaría 17ª el 15 de septiembre de 1978 actuando como dactilógrafo el oficial de policía Ricardo Alberto Gómez y confesando Tarnovsky haber cometido un delito; b) que el Comisario Tejo a cargo de la Seccional 17ª expresó que el 16 de septiembre a las 2 horas tuvo que ser Tarnovsky llevado al Hospital Fernández por haber manifestado síntomas de hallarse enfermo y un tanto alterado en su conducta y que allí le aplicaron un calmante; c) que el 19 de septiembre Tarnovsky fue revisado por un médico legista quien detectó un cuadro de hiperexcitabilidad; d) que el 22 de septiembre de 1978 Tarnovsky aún incomunicado se retractó en el Juzgado de su confesión aduciendo haber sido torturado por varios policías entre ellos el oficial principal Gómez presente en su declaración en la Comisaría y e) que el mismo 22 de septiembre fue Tarnovsky examinado por médicos forenses que detectaron un síndrome ansioso de relativa severidad; f) que la Excma. Cámara del Crimen dictó sentencia el 2 de diciembre de 1982 haciendo lugar a la retractación de Tarnovsky en voto del doctor Guillermo F. Rivarola al que adhirieron los demás Jueces.

En su descargo la defensa (fs. 365) aduce que: 1º) En el incidente de la retractación de la confesión de Ernesto Darío Tarnovsky la señora Juez de Sentencia doctora Luisa Riva Aramayo consideró que era ocioso requerir informes sobre la constitución de la señora Juez Damianovich de Cerredo en la Comisaría 17ª para recibir las declaraciones indagatorias; que carecía de relevancia la persona del dactilógrafo; que de haberse dado la presencia policial fue con autorización de la señora Juez y con las garantías que ello implica; 2º) La Sala Segunda de la Cámara del Crimen integrada por el doctor Guillermo F. Rivarola, confirmó la resolución de la doctora Riva Aramayo por sus fundamentos; 3º) El principal Gómez no afirmó haber estado en la indagatoria de Tarnovsky, sino haber actuado de escribiente en indagatorias tomadas por la señora Juez en la Comisaría 17ª aunque no recordando si fue con Tarnovsky; 4º) El señor Fiscal de Cámara doctor Norberto J. Quantin al sostener el recurso del señor Agente Fiscal contra la sentencia de Primera Instancia de la señora Juez Riva Aramayo del 7 de junio de 1982 del incidente de retractación que hizo lugar a la misma, señaló que "la circunstancia de que fuera escribiente un funcionario policial no obsta a la posibilidad de sus protestas", y que el "nerviosismo de Tarnovsky bien

pudo haberse debido al normal estado emocional de quien es interrogado por la autoridad policial y judicial y a la carencia del estupefaciente que dijo consumir"; 5º) El señor Juez de Cámara doctor Guillermo A. Rivarola hizo en el caso Tarnovsky tabla rasa con lo que había anteriormente resuelto esa Sala Segunda; 6º) En la primera quincena de septiembre la señora Juez Damianovich de Cerredo tuvo que atender 334 causas con 54 detenidos, y que por eso se constituyó en sedes policiales y habilitó horas; 7º) Cuando la señora Juez recibió la declaración de Tarnovsky se encontraba en perfectas condiciones de declarar (informe médico de fs. 50 vta. y 51); 8º) El informe médico hecho 4 días después atribuye la hiperexcitabilidad a una "dificultad de adaptación a su actual situación lo que exacerba su hábito de utilizar sedantes para conciliar el sueño"; 9º) Piensa "en la nulidad de la sentencia de la Sala Segunda que resolvió la Corte Suprema de Justicia en el caso Montenegro (Fallos: 303:1938) en cuya causa se sostuvo la existencia de apremios ilegales que, en su momento, no llegaron a conmover al doctor Guillermo Rivarola".

De la prueba producida se desprende que: 1º) En el incidente de retractación de Tarnovsky: a) la señora Juez de Sentencia doctora Riva Aramayo con fecha 6 de agosto de 1980 (fs. 3) no hizo lugar al pedido de informes a la señora Juez Damianovich de Cerredo solicitado por el señor Defensor doctor Darritchon, lo que fue confirmado por la Sala Segunda de la Cámara pero sin participar en la decisión el doctor Rivarola por hallarse ausente el 31 de octubre de 1980 (fs. 26); b) el señor Juez de Sentencia doctor Martínez Vivot con fecha 7 de junio de 1982 hizo lugar a la retractación por apremios ilegales (fs. 764), lo que fue confirmado por la Sala Segunda de la Cámara del Crimen el 2 de diciembre de 1982 con voto en primer término del doctor Rivarola al que adhirieron los otros dos señores Jueces de Cámara (fs. 773). Es de advertir que el caso "Montenegro" invocado por la defensa como demostrativo de un criterio cambiante del señor Juez de Cámara doctor Rivarola, acredita precisamente lo contrario. En dicho caso, en efecto, la Sala Segunda de la Cámara del Crimen resolvió que la declaración obtenida mediante apremios no configura confesión pero sí constituye una presunción grave si se encuentra corroborada por el secuestro de lo sustraído, tratándose en el caso de un robo, pero esa sentencia de la Sala fue pronunciada por mayoría con el voto disidente del doctor Rivarola quien negó validez a la declaración obtenida mediante coacción y no la admitió como presunción grave. Recurrida la resolución de la Cámara del Crimen ante la Corte Suprema, ésta compartió el criterio del doctor Rivarola y anuló la sentencia. Ello evidencia que la afirmación de la Defensa es manifiestamente inexacta en cuanto atribuye al señor Juez de Cámara doctor Rivarola dualidad de criterio; 2º) El sumario se inició por prevención de funcionarios de la Policía entre los que se encontraba el oficial Ricardo Alberto Gómez, quienes detuvieron a Tarnovsky el 13 de septiembre de 1978 (fs. 20) día en que presta declaración espontánea ante Tejo y Gómez (fs. 22); 3º) Tarnovsky fue revisado por los médicos en la Comisaría el 15 de septiembre de 1978 antes de prestar indagatoria ante la señora Juez Damianovich de Cerredo y fue hallado en perfectas condiciones

(fs. 50/50 vta.); 4º) El 15 de septiembre de 1978 Tarnovsky prestó declaración indagatoria en la Comisaría 17ª ante la señora Juez actuando como dactilógrafo el oficial de policía Ricardo Alberto Gómez (declaración de Tarnovsky en la causa "Ayrad" —fs. 271 vta.—; sentencia de alzada en la misma causa —fs. 773 vta.—). Corresponde poner de manifiesto que la señora Juez admite la presencia de personal policial en las indagatorias (fs. 1130; 5º) El oficial Gómez dice no recordar si estuvo presente como escribiente en la declaración de Tarnovsky, aunque sí actuó como escribiente en declaraciones indagatorias por orden superior, en las que estaba la señora Juez Damianovich de Cerredo, una persona de civil que no conocía y entrando y saliendo otras personas que tampoco conocía (fs. 1041, 1050); 6º) En la indagatoria de Tarnovsky en la Comisaría 17ª el 15 de septiembre de 1978 estuvieron presentes la señora Juez Damianovich de Cerredo y el entonces señor Secretario doctor Jorge Alejandro Rocha (fs. 51 de la causa Ayrad); 7º) Concurrieron a la Comisaría para las indagatorias mencionadas la señora Juez y el señor Secretario con personal del Tribunal (declaración del doctor Rocha de fs. 1049) a saber: el señor Marcos Schwab que siendo auxiliar superior de 6ª desempeñaba las funciones de oficial primero, (declaración de Schwab fs. 956) y estuvo en la Seccional 17ª seis horas desde el final de la tarde hasta alrededor de las 12 de la noche ó 1 de la mañana (declaración de Schwab fs. 959), y el empleado José L. Scelzi quien concurrió a la Comisaría a las 20 horas, estuvo durante una hora u hora y media, vio a la señora Juez y al Secretario tomar indagatoria actuando Schwab como dactilógrafo, no vio a un oficial de policía actuando como dactilógrafo y se retiró porque la señora Juez le advirtió que su presencia no era necesaria sin haber realizado tarea alguna (declaración de Scelzi fs. 953); 8º) Era habitual en la señora Juez escribir ella misma a máquina las indagatorias (declaraciones de los testigos propuestos por la defensa doctor Ventura Estévez fs. 895, doctor Galíndez fs. 896, doctor Lanús fs. 904, doctor Decoud fs. 906, doctor Cúneo Libarona fs. 921, Romero, Secretario del Juzgado desde junio de 1979, fs. 921, doctor Murature fs. 932); 9º) El señor Secretario del Juzgado doctor Rocha también en ocasiones pasó actas (declaración del doctor Rocha fs. 1016); 10) La misma noche de su indagatoria a las 2 horas del 16 de septiembre de 1978 siendo que las diligencias del Juzgado en la Comisaría se habían iniciado el 15 de septiembre en horas de la tarde, el Comisario Tejo hizo llevar a Tarnovsky al Hospital Fernández donde el Comisario informa que le aplicaron un calmante (causa Ayrad fs. 56); 11) El 19 de septiembre de 1978 Tarnovsky fue revisado por un médico legista quien lo halló hiperexcitado por una "dificultad de adaptación a su actual situación lo que exacerba su hábito de utilizar sedante para conciliar el sueño" (causa Ayrad fs. 50); 12) El 22 de septiembre de 1978 Tarnovsky en sede judicial, estando incomunicado, se retractó de la indagatoria prestada el 15 de septiembre de 1978 por haberlo brindado bajo la coacción de tortura y estando uno de sus torturadores presente (C. Ayrad fs. 209); 13) La señora Juez Damianovich de Cerredo dispuso la instrucción del sumario por apremios ilegales (causa Ayrad, fs. 281 v.) pero dicha instrucción quedó suspendida a

raíz de no haberse podido expedir el testimonio porque la máquina fotocopiadora estaba descompuesta (Ayrad fs. 281 vta.); 14) La retractación de Tarnovsky fue admitida por el señor Juez de Sentencia doctor Martínez Vivot el 7 de junio de 1982 en sentencia confirmada por la Cámara el 2 de diciembre de 1982 y Tarnovsky fue absuelto (causa Ayrad fs. 773). En dicha sentencia, con relación a la indagatoria prestada el 15 de septiembre de 1978 ante la señora Juez doctora Laura Damianovich de Cerredo ante el entonces Secretario, doctor Jorge A. Rocha —actual Fiscal— se dice: "...se obtuvo por medios coercitivos o violentos y con amenazas..."; 15) La instrucción de la causa por denuncia de apremios ilegales suspendida en el Juzgado de la doctora Damianovich de Cerredo el 6 de octubre de 1978 (causa Ayrad fs. 281 vta.), cuya reanudación dispuso el señor Juez doctor Martínez Vivot el 7 de junio de 1982 (fs. 762 vta.), habiendo Tarnovsky reconocido a dos de sus presuntos torturadores del 15 de septiembre de 1982 entre ellos el oficial Ricardo Alberto Gómez (declaración de Tarnovsky fs. 1034); 16) La declaración del testigo Tejo obrante a fs. 1069 no se tiene en cuenta en virtud de lo dispuesto a fs. 1155; 17) La señora Juez al prestarse voluntariamente al interrogatorio del Tribunal manifestó que habiendo llegado al agotamiento en la escritura a máquina y entrando y saliendo el Secretario a contestar consultas, pidió una colaboración la de un policía lo que entendió era legal (fs. 1121). Preguntada si sabía quién era ese oficial respondió: "lo vine a saber con motivo de este enjuiciamiento cuando vine a ver el caso Tarnovsky" (fs. 1122). De los alegatos resulta: a) El señor Fiscal sostiene (fs. 1172 y vta.) que está probada la intervención del oficial Gómez en la indagatoria de Tarnovsky actuando como escribiente y que la intervención de personal policial en el acto de la indagatoria judicial es constitutivo de mal desempeño del cargo; b) Por su parte la Defensa (fs. 1190) admite la intervención como dactilógrafo del oficial de policía que según Tarnovsky lo había sometido a apremios y que la enjuiciada fue la que ordenó tal intervención, agregando en su descargo que no conocía que se trataba del apremiante y extendiéndose en argumentos en apoyo a la legalidad de la utilización de personal policial en actos de tal naturaleza.

En consecuencia está probado que la declaración indagatoria de Tarnovsky se tomó con la participación del oficial de policía interviniente en la prevención del delito incriminado.

7º) El quinto cargo consiste (fs. 344) en recibir, sin la presencia del señor Secretario, la declaración indagatoria del imputado Luis Eduardo Perea Caicedo, cuyo defensor el doctor Ricardo L. Nasio el 19 de septiembre de 1978 presentó un escrito señalando la ausencia del señor Secretario en dicho acto peticionando la presencia del mismo en una nueva indagatoria, a lo que la señora Juez proveyó "Téngase presente lo manifestado". La defensa replica (fs. 368 vta.) que el acta respectiva está firmada por el señor Secretario, tratándose de un instrumento público que hace plena fe hasta que sea redargüido de falso, añadiendo que es una práctica forense tolerar que numerosas audiencias sean

tomadas por oficiales primeros o empleados, y que de haberse ausentado el señor Secretario de la indagatoria el cargo sería para éste y no para la señora Juez.

De la prueba resulta que: 1º) El doctor Nasio firmó el acta de fs. 69 de la causa Ayrad, acta en la que consta la asistencia del señor Secretario; 2º) El mencionado profesional declaró (fs. 1024/1031) que había firmado el acta aunque advirtió que en ella se hacía constar la presencia del Secretario, a lo que le respondieron que no se preocupara, que no se hiciera problemas y que suscribió el acta porque la indagatoria no se había llevado a cabo en todos sus efectos.

De los alegatos surge que: a) El señor Fiscal sostiene (fs. 1171), que la enjuiciada debió haber proveído concretamente los pedidos efectuados por el letrado para que se tomara nueva indagatoria al procesado con la presencia del Secretario; b) El señor Defensor expresa (fs. 1195 vta.) que el carácter de instrumento público del acta de la indagatoria hace plena fe de la presencia del Secretario mientras aquélla no sea redargüida de falsa, por lo que debe estarse a lo allí dispuesto. Agrega que además del referido aspecto formal el testigo Nasio —abogado— también suscribió dicha acta.

Corresponde advertir que si bien el acta mencionada fue argüida de falsa en la acusación del señor Fiscal, tratándose de una impugnación de nulidad fundada en que el instrumento sustancial es anulable (Código Civil, art. 989), lo que configura un acto que reviste ese carácter (Código Civil, art. 1045 *in fine*) de nulidad absoluta (Código Civil, art. 1047) como enseña Jorge Joaquín Llambías ("Efectos de la nulidad", pág. 19, edición 1953), o sea que se trata de una nulidad imprescriptible que, como tal, puede alegarse por todos los que tengan interés en hacerlo, excepto por el que ha ejecutado el acto (Código Civil, art. 1047). Por lo tanto el señor Fiscal está legitimado para plantear la cuestión al Tribunal y éste para resolverlo. En el caso, sin embargo, la insuficiencia de prueba —que en la especie no puede valorarse a través del régimen instituido por el art. 33 de la ley 21.374— impide invalidar el acto y, en consecuencia, tener por acreditado el cargo de que se trata.

El quinto cargo también se funda (fs. 344 vta.) en recibir sin la presencia del señor Secretario las declaraciones indagatorias de los procesos Perreta, Mabruque, Galimberti, Fichera, Sakkal y Mazzeo (causa Garay, fs. 53, 56, 97, 99, 102, 104) los días 5 y 6 de octubre de 1976 y 8 y 9 de octubre del mismo año, pues sólo consta el ingreso de la señora Juez al Departamento de Policía pero no el de su Secretario (fs. 59, y 59 vta., 95 vta. de la causa citada), ello avalado por la denuncia de que dicho funcionario no asistió a las referidas indigatorias y por el incidente de nulidad promovido por el doctor Latham Urtubey quien contrariamente a lo declarado por la señora Juez a fs. 109 de su descargo ante la Corte Suprema no estuvo presente en la indagatoria por haber aceptado el cargo de defensor con posterioridad.

En su descargo la Defensa responde (fs. 370 vta.) simultáneamente con el cargo anterior referido al imputado Perea Caicedo y a su Defensor doctor Nasio, o sea invoca la tolerancia forense en la toma de audiencias, la falta de responsabilidad de la señora Juez por supuesta ausencia del señor Secretario y la validez de las actas de declaraciones indagatorias en cuanto instrumentos públicos no argüidos de falsos. Añade que el incidente de nulidad planteado por el doctor Latham Urtubey fue rechazado el 6 de octubre de 1976 en resolución consentida por el mismo, y que la señora Juez al formular su descargo de fs. 109 estaba informando de memoria sobre expedientes que no tenía a la vista, sobre actuaciones que habían pasado ante ella seis años atrás.

De la prueba resulta que: 1º) Todas las actas están firmadas por el señor Secretario (causa Garay, fs. 53, 56, 97, 99, 102, 104); 2º) El Jefe de Policía ante un informe requerido de oficio por este Tribunal contestó que es habitual que en las constancias de ingreso al Departamento de Policía figure solamente el señor Juez entrante pero no sus colaboradores (fs. 433); 3º) El doctor Agustín O. Latham Urtubey, testigo propuesto por la acusación y defensor del procesado Mabruque, declaró: a) Que reiteradas veces pidió a la señora Juez y al Secretario doctor Rocha que se le informara el día y hora de la indagatoria de Mabruque para estar presente (fs. 993); b) que en una oportunidad la señora Juez le comunicó que indagaría ese día a Mabruque en la sede de Prevención del Delito pero que no le podía dar la hora porque tenía muchas ocupaciones. Que fue al Departamento de Policía desde las 4 de la tarde a las 12 de la noche aguardando la indagatoria hasta que le dijeron que se fuera, estando acompañado por el doctor Roberto Eliosof defensor de otro coprocesado. Que al día siguiente fue al Juzgado y le informaron que se había tomado la diligencia (fs. 995); c) que sabiendo que sería careado su defendido, pidió estar presente en el careo. Se le informó el día que se tomaría el mismo, por lo que estuvo en el Departamento de Policía desde las dos de la tarde hasta las 2 horas de la mañana, y llamó por teléfono a las 3 y a las 4 siendo informado que la señora Juez no iría. Agregó que al día siguiente fue al Juzgado y se le informó que el careo ya se había tomado, por lo que preguntó al Secretario doctor Rocha a qué hora se había hecho la diligencia, respondiendo éste que lo ignoraba porque la había tomado la señora Juez. Fue entonces al Departamento de Policía y obtuvo la exhibición de la indagatoria y del careo observando que faltaban las firmas del señor Secretario (fs. 995); d) que presentó ese día o al día siguiente un incidente de nulidad que fue rechazado *in limine* por la señora Juez (fs. 997); 4º) El procesado Mabruque defendido por el doctor Latham Urtubey y testigo propuesto por la acusación declaró que fue indagado a la 1,30 hs. de la madrugada por la señora Juez y careado bajo la advertencia de que de negarse al careo tenía la facultad de detenerlo 8 ó 10 días más, (fs. 1000); que fue indagado por la señora Juez, el Comisario y el Subcomisario y además otro señor que escribía a máquina (fs. 1002); que posteriormente fue careado por la señora Juez con el coprocesado Perreta estando presentes el Comisario, el Subcomisario y nadie más entre las 3,30 y 4 hs. de la mañana (fs. 1003); 5º) El coprocesado

Francisco A. Perreta, testigo propuesto por la defensa, declaró que al ser careado con el procesado Mabruque estaban presentes la señora Juez, el comisario y el empleado que escribía a máquina (fs. 1006); 6º) El entonces Secretario del Juzgado doctor Rocha, testigo propuesto por la Defensa, declaró no recordar si el doctor Latham Urtubey le había pedido asistir a la indagatoria, creyendo que la primera vez que tomó contacto con el mencionado profesional fue al imponerle sobre el rechazo de la nulidad, lo que encolerizó a éste (fs. 1012); asimismo pidió ser relevado del juramento de decir verdad lo que no le fue concedido y declaró haber asistido a todas las audiencias cuyas actas estaban por él firmadas (fs. 1013) manifestando que a veces pasaba actas (fs. 1016); declaró además que los sumarios, aun rigiendo el secreto, solían dejarse en el Departamento de Policía (fs. 1019); 7º) Careados los doctores Rocha y Latham Urtubey se mantuvieron en sus dichos (fs. 1019); 8º) En el expediente Garay el doctor Latham Urtubey pide la nulidad del acta de declaración indagatoria y actuaciones obradas en consecuencia (fs. 543) firmadas por la señora Juez, el señor Secretario y el procesado Mabruque defendido del doctor Latham Urtubey; señalando en el escrito que preguntadas las autoridades policiales por la presencia del Secretario, informaron que no había concurrido en los últimos dos días. La señora Juez rechaza el incidente *in limine* (fs. 544 vta.) siendo notificado por cédula el doctor Latham Urtubey (fs. 545). 9º) El testigo doctor Latham Urtubey declaró no haber apelado la resolución por considerar que ante la afirmación de la señora Juez sobre la presencia del señor Secretario, la posibilidad de cuestionar la resolución "era imposible o nula" (fs. 999); 10) La señora Juez al prestarse voluntariamente a ser interrogada por el Tribunal manifestó (fs. 1140) que era una "flagrante mentira el hecho de que no hubiese estado presente el Secretario".

De los alegatos se desprende que: a) El señor Fiscal aduce (fs. 1171 vta.) que la situación planteada por el doctor Latham Urtubey es similar a la del doctor Nasio, que se remite a lo expresado en la acusación y a la declaración testimonial del citado profesional; y agrega como una nueva circunstancia que el personal policial violó el secreto del sumario al exhibirle las actas que documentaban la indagatoria y el careo al doctor Latham Urtubey y que la señora Juez no hizo nada al respecto. También introduce el hecho relativo al incumplimiento, por la señora Juez, de lo preceptuado en los arts. 75 y 77 del Código Procesal Penal al resolver la nulidad articulada por el citado letrado, en razón de tener interés directo en la incidencia al ser responsable de los vicios que originaron la impugnación; b) El señor Defensor alega (fs. 1197 vta.) que la presencia del Secretario en las audiencias se infiere de los testimonios propuestos por el Fiscal, según los cuales estaba presente junto a la señora Juez un empleado de civil de modo que lo sostenido por el doctor Laham Urtubey es una mera ingerencia porque no asistió al acto y ha sido afirmada además la concurrencia del Secretario por los testigos Scelzi y Schwab.

Surge en consecuencia que el doctor Latham Urtubey pidió la declaración de nulidad del acta de declaración indagatoria por no estar firmada por el Se-

cretario, y que la señora Juez interviniente como oficial público responsable de dicho instrumento público se pronunció afirmativamente sobre la validez cuestionada.

La señora Juez debió haberse inhibido de oficio por tener interés directo (art. 75, inc. 9º) y 77 C.P.C.), pero no lo hizo. Como antes se vio, el impugnante planteó la invalidez de un acto anulable, de nulidad absoluta, imprescriptible e inconfirmable y alegable por todos los que tengan interés en hacerlo, como en el caso lo ha hecho el señor Fiscal. En consecuencia, la falta de apelación de la resolución citada no obsta al planteamiento formulado por el señor Fiscal ni al pronunciamiento del Tribunal al respecto.

Dada la inexistencia de prueba concluyente, demostrativa de la alegada falsedad del acto de que se trata, el Tribunal considera aplicables al cargo analizado las consideraciones formuladas con respecto a la denuncia efectuada por el doctor Nasio, sin perjuicio de destacar la impresión de veracidad que deparó a aquél la declaración prestada por el doctor Latham Urtubey.

PRIMER CARGO AMPLIATORIO: El señor Fiscal amplió la acusación con motivo de las constancias de la causa González (fs. 413) en la que asevera que la señora Juez omitió promover la investigación por apremios ilegales denunciados por Carlos Alberto González, pues la señora juez no obstante haber ordenado un reconocimiento médico que informó sobre una escoriación, dio por cerrado el sumario, sin cumplir con el Código de Procedimiento en materia penal art. 164, remitiéndolo al Juzgado de Sentencia donde se ordenó la extracción de testimonio para la instrucción de la causa. Hace presente el señor Fiscal que ello surgió de las declaraciones por oficio de los señores Jueces de Cámara Miguel A. Almeyra, Raúl Madueño y Salvador S. Scimé ofrecidos como testigos por la defensa (fs. 754, fs. 778).

La defensa aduce (fs. 417) que de la revisación médica resultó la inexistencia de lesiones atribuibles a apremios ilegales en virtud de la narración que el denunciante hace de los mismos.

La prueba rendida consiste en: a) Las constancias de la causa "González, Carlos Alberto" de la que resulta que: 1º) Al prestar declaración indagatoria el 20 de octubre de 1980 ante la señora Juez reiteró su negativa en la autoría del hecho y agregó que fue golpeado dentro de la Seccional y no recuerda ni puede reconocer quién fue la persona que lo golpeó "pero que en estos momentos le duele mucho el hombro izquierdo"; 2) La señora Juez dispuso el 20 de octubre de 1980 librar oficio a los señores Médicos Forenses para el examen del procesado González; 3º) Del examen médico forense (fs. 48) resulta que del examen de las regiones que según las referencias del procesado fueran asiento de traumatismos, ponen en relieve una escoriación costrosa en la cara posterior del hombro izquierdo con un plazo de curación de siete a diez días; 4º) El señor Juez de Sentencia, doctor Ricardo José Galli (fs. 110 vta.) hace mérito de la

denuncia del prevenido y del citado informe médico para ordenar la investigación de los posibles apremios ilegales para prescindir de la declaración que se le atribuye a González a fs. 7; 5º) El señor Juez de Cámara, doctor Miguel Angel Almeyra (fs. 127) sostiene en su voto que la dolorosa realidad que documenta el informe médico legal de fs. 48 inexplicablemente no ha movido de oficio la pesquisa correspondiente.

B) Las constancias de la causa "Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra 'S' s/denuncia" en la que se instruyó por los apremios denunciados por González; a fs. 23 presta declaración testimonial el nombralo ratificando sus dichos anteriores; a fs. 24 se corre vista al Fiscal y éste aconseja adoptar una solución de índole expectante en función de la dificultad del reconocimiento de los autores por parte del denunciante, temperamento adoptado por la enjuiciada a fs. 25 donde señala que ante la posibilidad de apariciones de nuevas probanzas corresponde sobreseer provisionalmente.

C) La señora Juez al prestarse voluntariamente al interrogatorio del Tribunal expresó que hizo revisar a González el mismo día en que denunció haber sido golpeado y "conservar dolor". Que el informe médico era la corroboración más acabada de que ahí no cabía hacer absolutamente nada; que formó la causa en el año 1981 cuando la principal vuelve de la Cámara, dice textualmente: "leemos la resolución de la Sala V, bueno, formemos la causa, formémosla, qué vamos a hacer". Afirma luego que en dicha causa previa vista al Fiscal sobreseyó en la misma.

De los alegatos surge que: a) El señor Fiscal (fs. 1170) insiste en su pretensión original considerando que en esta cuestión la enjuiciada ha incumplido con la obligación legal del artículo 164 del C.P.C., lo que constituye mal desempeño del cargo; b) La Defensa (fs. 1182) dice que se remite a lo dicho al contestar la ampliación de la acusación, que su defendida acató la orden de instruir la causa y escuchó a González como testigo y califica a este episodio como: "las formas por las formas mismas". Que es algo muy distinto de investigar una realidad para llegar a un resultado.

Debe darse por probado el presente cargo, por cuanto ante la denuncia de apremios y la constatación médico legal de lesiones, la doctora Damianovich no testimonió las partes pertinentes para formar el proceso correspondiente.

SEGUNDO CARGO AMPLIATORIO: El señor Fiscal amplió la acusación (fs. 414) atenta la respuesta por oficio del señor Juez de Instrucción Ricardo Quesada, testigo ofrecido por la defensa (fs. 708), según la cual en la causa Nº 3033 Ortner y Pavone, la señora Juez actuó retardando injustificadamente la aplicación del régimen de la ley 22.278 sobre minoridad a Eduardo A. Ortner. Añade que el mismo era menor de edad al cometer el hecho incriminado, pero no obstante resultar ello de la declaración espontánea, la señora Juez decretó su prisión preventiva y que a pesar de haberse acompañado

su partida de nacimiento el 24 de junio de 1981 recién el 7 de julio de 1981 se declaró incompetente lo que tampoco cumplió de inmediato pues no dio intervención al Juzgado de Menores, lo que así dispuso la Cámara el 28 de julio de 1981, señalando a la señora Juez la demora injustificada en que incurriera.

La defensa en su descargo (fs. 421) replicó que en el expediente tras la presentación de la partida de nacimiento de Ortner el 24 de junio de 1981, hubo que investigar una denuncia sobre desaparición de un cheque y que tras declararse incompetente tenía dos cuestiones en el expediente: una la declaración de incompetencia respecto de Ortner quien había apelado su prisión preventiva, y también la apelación de la prisión preventiva del procesado mayor de edad Pavone, y que el Secretario doctor Guanziroli decidió primero enviar el expediente a la Cámara.

De la prueba rendida resulta que: 1º) En la causa "Ortner y Pavone" tuvieron lugar las siguientes diligencias: a) Con fecha 5 de marzo de 1981 fue detenido por la prevención policial Eduardo A. Ortner por la sustracción de un cheque efectuada el 16 de febrero de 1981 oportunidad en la que contaba 17 años (fs. 14), quien en la declaración espontánea tomada el 5 de marzo de 1981 manifestó haber nacido el 1º de marzo de 1963 (fs. 14); b) El 10 de marzo de 1981 la señora Juez prorroga la incomunicación de Ortner, así como la del coprocesado mayor de edad Pavone (fs. 94 vta.); c) Con fecha 17 de junio de 1981 la señora Juez decreta la prisión preventiva de Ortner (fs. 192 vta.); d) El 11 de marzo de 1981 (fs. 109) el señor Comisario Neme informó que el menor estaba detenido en el Instituto de Menores Varones; e) El 24 de junio de 1981 fue acompañada la partida de nacimiento del menor (fs. 202); f) En la misma fecha la defensora de Ortner efectúa la denuncia de la desaparición de un cheque (fs. 203); g) En la misma fecha la señora Juez dispone la vista al señor Fiscal y concede los recursos de apelación interpuestos por ambos procesados contra el auto de prisión preventiva (fs. 203); h) El señor Fiscal con fecha 3 de julio de 1981 dictamina aconsejando la declaración de incompetencia (fs. 204) y los autos son recibidos en la Secretaría el 6 de julio de 1981 (fs. 204); i) El 6 de julio de 1981 se elevan al Superior los testimonios de la prisión preventiva (fs. 241 vta.); j) El 7 de julio de 1981 la señora Juez se declara incompetente y dispone la remisión al Juez de Menores que por turno corresponda (fs. 209); k) En la misma fecha la Cámara requiere la remisión de los autos principales (fs. 245), a lo que se da cumplimiento el 8 de julio de 1981 (fs. 246); l) El 28 de julio de 1981 la Cámara resuelve que previa a toda decisión del Tribunal, pase la causa al señor Juez de Menores (fs. 267); ll) El 18 de agosto de 1981 la Cámara hace notar a la señora Juez la injustificada demora en aplicar el régimen de la minoridad (fs. 269 vta). 2º) A fs. 1114 y sgtes. la enjuiciada explica lo sucedido con relación al menor Ortner en forma similar a las constancias previamente analizadas, señalando que la edad sólo se acredita con la partida de nacimiento.

De los alegatos resulta que: a) El señor Fiscal (fs. 1170 vta.) le reprocha no haber acreditado legalmente la edad del encausado de oficio ante lo que surgía

de la espontánea de fs. 14, insistiendo en no haber cumplido con la declaración de incompetencia en vez de mandar el expediente a la Cámara; b) La Defensa por su parte a partir de fs. 1198 vta. efectuó un análisis de las circunstancias fácticas producidas en el expediente sosteniendo la legitimidad de la actuación de su defendida.

Asimismo insiste la Defensa en justificar los dichos de la encausada en relación a que la única forma legal de acreditar la edad es la partida de nacimiento y que recién la parte se la aportó a fs. 201.

Está probado que la señora Juez no aplicó el régimen de tutela de la minoridad a pesar de que en la espontánea de fs. 14 figuraban la fecha de nacimiento y la fecha de comisión del hecho, de las cuales se desprende que Ortner tenía 17 años en aquella ocasión.

Es de notar que el Juez de Instrucción de Menores, doctor Quesada, recibe el expediente el día 29 de julio de 1981 y aplicando el régimen de la minoridad el mismo día dispone provisionalmente del menor (fs. 213), formándose también con la misma fecha el expediente tutelar y el día 6 de agosto otorga la guarda de Ortner a su padre, designando a la delegada inspectora para que efectúe la asistencia y vigilancia.

TERCER CARGO AMPLIATORIO: El señor Fiscal amplía su acusación a fs. 444, manifestando que de conformidad a lo manifestado por el testigo Latham Urtubey en la audiencia del 15 de junio de 1981, en la causa "Tortorelli, José Galarraga, Ignacio P., Alvarez, Alberto G. s/cohecho" el detenido incomunicado Tortorelli en su declaración indagatoria ante la señora Juez denuncia apremios ilegales, lo que es tenido expresamente en cuenta por la Magistrada al decretar la prisión preventiva del nombrado el 23 de abril de 1980, siguiendo la causa su trámite hasta que la señora Juez declara su incompetencia el 30 de julio de 1980, quedando desde ese momento la investigación instructoria interrumpida. Incrimina el señor Fiscal a la señora Juez el incumplimiento por octava vez de la obligación impuesta por el art. 164 del Código de Procedimientos en materia penal.

En su responde la Defensa (fs. 447) admite que "a mi defendida se le pasó investigar esas presuntas torturas que denunció Tortorelli", señalando que lo mismo ocurrió con otros funcionarios que intervinieron posteriormente en la causa.

La señora Juez al prestar declaración voluntariamente a requerimiento del Tribunal manifestó (fs. 1142): "éste es el único caso de los traídos aquí en que se me ha pasado".

De los alegatos resulta que: 1º) El señor Fiscal aduce (fs. 1170) que la señora Juez al no haber labrado las correspondientes actuaciones respecto del procesado Tortorelli incumplió por octava vez con lo dispuesto por el art. 164

del C.P.C.; 2º) La Defensa (fs. 1183) señala que otros funcionarios intervinientes en la misma causa omitieron la denuncia cuya falta se incrimina a la señora Juez. El cargo no está controvertido. OTRAS PRUEBAS RENDIDAS: A pesar de que la acusación no incriminó mal desempeño a la señora Juez fundado en falta de laboriosidad o idoneidad, la Defensa produjo abundante prueba testimonial en ese sentido.

Por informes declararon 76 Magistrados del fuero, que en su gran mayoría expresaron tener muy buen concepto de la doctora Damianovich en cuanto a honestidad, laboriosidad e inteligencia y que no advirtieron actos que por sí constituyeran mal desempeño. Entre los mismos algunos formularon acotaciones y entre ellos los siguientes: doctor Almeyra (fs. 754) se refiere a una inexplicable actitud de la Juez; doctor Bonifati (fs. 752) se refiere a un posible cuestionamiento de la conducta de la Juez —causa Nº 16.692—; doctora Catucci (fs. 606), quien manifiesta haber recibido en la causa Nº 5933 una carta de un procesado formulando imputaciones contra la Magistrada; doctor Galli (fs. 718), alude a la extrema severidad con que la enjuiciada aplica el derecho de fondo y de forma; doctor Guillermo Ledesma (fs. 612) se refiere a un acto que estima funcionalmente observable, y que es la declaración indagatoria de Tarnovsky, que fue tomada con la colaboración como dactilógrafo del Oficial Gómez; doctor Madariaga (fs. 591) y doctor Palacios (fs. 593) quienes se remiten al voto del doctor Rivarola en la causa Tarnovsky del 2 de diciembre de 1982; doctor Madueño (fs. 758) y doctor Scime (fs. 778) quienes advierten la omisión de proveer investigaciones por apremios en la causa "González"; doctor Martínez Vivot (fs. 665) quien se remite a la causa Tarnovsky; doctor Massoni (fs. 662) quien manifiesta haber hecho consideraciones críticas acerca de la instrucción sumarial de un proceso, agregando que la instrucción sumarial realizada en el Juzgado a cargo de la doctora Damianovich de Cerredo en el que se produjeron falencias en la averiguación, que fueron el fundamento de las absoluciones dictadas; doctor Torlasco (fs. 627) quien manifiesta "no recuerdo causa alguna en donde aparezca la indudable responsabilidad por mal desempeño de la doctora Damianovich. Puede señalar si la causa Nº 16.133 de este Juzgado de Instrucción Nº 30 a mi cargo, Secretaría Nº 164 en donde se investigaba la detención injustificada de un grupo de personas ocurrida en la prevención del sumario Nº 14.771 del Juzgado a cargo de la nombrada Magistrada..."; doctor Rivarola (fs. 722) quien se remite a su voto preopinante y en especial al apartado quinto dictado en la causa donde se procesó al llamado Tarnovsky. También hay prueba que acredita la carrera académica de la señora Juez.

En la audiencia oral prestaron declaración testimonial un grupo de profesionales, la mayoría de ellos ex Magistrados, quienes efectuaron sensibles ponderaciones de la enjuiciada en cuanto a su capacidad, su laboriosidad, inteligencia y su extrema dedicación a la tarea judicial, señalando muchos de ellos circunstancias anecdóticas para avalar sus dichos. De la misma manera se produjeron algunos funcionarios y empleados que habían trabajado bajo sus órdenes.

Asimismo prestaron declaración los doctores Latham Urtubey y Eliosof quienes relataron —minuciosamente el primero— que se vieron impedidos de presenciar las declaraciones indagatorias y otras medidas de sus respectivos defendidos, por cuanto la enjuiciada y el Secretario Rocha no le señalaron la hora en que se efectuarían las audiencias y sus permanencias en el Departamento de Policía, en la guardia de Prevención del Delito desde las primeras horas de la tarde y hasta altas horas de la madrugada fueron inútiles pues en todo momento se les dijo que la Juez no había llegado, enterándose al día siguiente que las audiencias se habían realizado en el mismo Departamento de Policía sin que ellos lo advirtieran (fs. 993 y 1109). Sobre esta misma cuestión el testigo Alvarez propuesto por la defensa y ex empleado del Juzgado declaró (fs. 1056) que en la causa de las sábanas se tomó indagatoria en el Departamento de Policía de Prevención del Delito y que salió a buscar a todos los defensores que le indicaba la señora Juez o el Secretario Rocha, no recordando sus nombres ni constándole haber buscado al doctor Latham Urtubey a quien no conoce. La señora Juez al prestarse voluntariamente al interrogatorio del Tribunal manifestó (fs. 1138) tener una confusión al respecto.

Como se manifestara precedentemente la causal invocada por la acusación para solicitar la remoción de la señora Juez se funda en el mal desempeño ceñido al incumplimiento del régimen de minoridad, a la inobservancia de las reglas del debido proceso por no brindar jurisdicción ante denuncias y por no instar sumarios por apremios ya ordenados y finalmente incumplir con la adecuada recepción de la indagatoria a raíz de la presencia de personal policial. El Tribunal tomará en cuenta los cargos probados y no considerará los no probados.

En cuanto al incumplimiento del régimen de minoridad, la actuación de la señora Juez ha afectado el bien jurídico esencial tutelado por la ley 22.278 y en el caso privó a un menor durante cinco meses de la guarda en casa paterna, acordada por el Juez de Menores al tomar la debida intervención. También lo privó del sistema tutelar establecido por la ley citada.

Importa señalar que el menor permaneció cinco meses en un establecimiento carcelario sin que se dispusiera del mismo, resultando en definitiva absuelto en función de la buena conducta y de la correcta evolución que fue observada durante el lapso en que estuvo sometido a vigilancia del Tribunal, por sentencia que obra a fs. 426/428 de la causa 3033 del Juzgado de Sentencia Letra "M" que aún no se encuentra firme.

Cabe destacar aquí que la excusa dada por la enjuiciada respecto a la ausencia de partida de nacimiento no la exculpa, por cuanto aun en el caso de que no hubiese advertido el carácter de menor del imputado en la declaración espontánea de fs. 14, el oficio de fs. 109 en el cual se le informa que Ortner fue remitido al Centro de Detención de Menores Varones representó una nueva advertencia que la obligaba a requerir de oficio y en forma inmediata el correspondiente certificado de nacimiento.

La violación al régimen de la minoridad y el grave perjuicio causado al mantener innecesariamente una detención de cinco meses constituyen, a juicio del Tribunal, incumplimiento gravísimo.

En cuanto a la inobservancia de las reglas del debido proceso por no brindar jurisdicción frente a denuncias por apremios (casos Martínez Casado, González y Tortorelli), afecta la inviolabilidad de la defensa en juicio, garantizada por la Constitución Nacional (arts. 18 y 33).

El Código de Procedimientos en materia penal, con anterioridad a la reforma de la ley 22.383 sancionada y promulgada el 19 de enero de 1981 o sea con posterioridad a los sucesos en valoración, con referencia a la querella establecía expresamente en su art. 200 que cuando los hechos en que se fundase aquélla no constituyeran delitos debía desestimarse, procediendo el recurso de apelación contra el auto respectivo.

Con relación a la denuncia no contenía el Código igual regla expresa, lo que motivó la modificación del art. 200 incluyendo en el mismo a la denuncia por los motivos expresados en el Mensaje que acompañó el proyecto de ley, que dice: "Aunque en la práctica judicial la denuncia ha recibido el mismo tratamiento que la querella cuando el hecho no es constitutivo de delito, hemos considerado conveniente consagrar legislativamente dicha interpretación jurisprudencial auspiciando la reforma del art. 200".

Con referencia a la excusa de la señora Juez y de su defensa atribuible a la inexistencia de rastros de las lesiones corresponde señalar que aun en el supuesto de que ninguna marca existiera, esa circunstancia no obsta a que se realice de igual forma la revisación médica, pues son numerosas las lesiones que no dejan signos exteriores.

Al respecto puntualiza Bonnet en su libro "Medicina Legal" (pág. 442) la necesidad del empleo de rayos infrarrojos en la búsqueda de lesiones de todo tipo, y particularmente en las contusas, pues permiten visualizar secuelas traumáticas recientes que a simple vista no son perceptibles. Asimismo en la página 567 señala que el hecho de no ser hallada la "marca eléctrica" no permite excluir el pasaje de corriente eléctrica y que jamás se debe renunciar o descuidar el estudio histopatológico, pues es lo único que podrá dar la clave diagnóstica.

En el caso Tortorelli la señora Juez se excusa en un olvido. Resulta inconcebible, a juicio del Tribunal, que pueda alegarse olvido por parte de un magistrado que al tomar declaración indagatoria a un procesado, en forma personal, recibe la denuncia de haber sido aquél torturado con una picana eléctrica en las zonas genitales y se abstiene de requerir el inmediato informe de los médicos forenses. La entidad de la denuncia no justifica bajo ningún concepto el olvido alegado.

En los casos Martínez Casado y González la señora Juez no juzgó a designio, según una opinión que guardó en su ánimo en ese momento. Esa con-

ducta es inadmisible en un magistrado de la República, que siempre debe cumplir su función a través de pronunciamientos fundados.

Los tres casos precedentemente indicados exhiben, con claridad, una lisa y llana denegación de justicia y configuran otros tantos incumplimientos gravísimos.

Con referencia a la inobservancia del debido proceso en virtud de no instar sumarios por apremios ordenados (casos Tarnovsky, Wofcy Diez, Perea Caicedo, Carbonel y Poncerini), la señora Juez omitió cumplir la pauta de conducta reglada por el art. 164 del Código de Procedimientos en materia penal. La inconsistencia de la justificación invocada califican a estos cinco incumplimientos como gravísimos.

En cuanto al incumplimiento de la debida recepción de la indagatoria a raíz de la presencia de personal policial, deben tenerse en cuenta las características del debido proceso penal y muy particularmente la finalidad de la declaración y su importancia dentro de proceso instructorio, proceso que constituye la función asignada por la República a la señora Juez.

El debido proceso penal exige el cumplimiento adecuado del procedimiento penal "que es una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables. La importancia del procedimiento penal ha sido considerada siempre superior a las leyes penales de fondo. Se concibe que hayan existido sociedades donde dependía del arbitrio del juez la pena a imponerse; pero jamás las garantías procesales han tenido tal latitud. La necesidad de un buen Código de Procedimientos es, pues mucho más urgente que la de un Código Penal. Este se ha hecho para castigar a los que infringen ciertas reglas de convivencia social, al paso que aquél interesa no sólo a los culpables, sino que es la de salvaguarda de los hombres honrados. El primero ha sido llamado alguna veces Código de los malhechores, mientras que al segundo se lo ha calificado de Código de la gente honrada. Es que cualquiera puede afirmar que no matará ni robará, pero nadie puede estar seguro de que no será procesado algún día sin haber puesto nada de su parte y a pesar de su inocencia". (Jofré Tomás, "Manual de Procedimiento (Civil y Penal)", pág. 12, 5ª Edición, 1941).

En este sentido enseña un clásico de nuestro derecho procesal, Tomás Jofré: "la declaración indagatoria es el acto de mayor importancia en la instrucción, es esencial para la prosecución del juicio, no es una mera diligencia de instrucción, es también una medida de defensa, una forma en que el juez oiga las explicaciones del imputado para verificarlas y comprobar la verdad de los hechos, es la ocasión principal que tiene el juez para descubrir la verdad... Los perjuicios materiales o morales que puedan producirle a un imputado el traslado al lugar del juzgado, no pueden invocarse contra principios generales, y no constituirían en todo caso sino el tributo necesario pagado en interés de su inocencia o a las necesidades de la justicia" (Jofré, Tomás, "Manual de Procedi-

miento Civil y Penal", Tomo II, pág. 102, nota 38 citando un fallo de la Cámara del Crimen de la Capital del 31 de mayo de 1932, Fallos t. I, pág. 216, en su 5ª Edición de 1941 anotada y puesta al día con la jurisprudencia, bibliografía y legislación por el doctor Isaac Halperín).

Y de esto no se ha apartado la doctrina con el correr del tiempo. Veinte años después dijo Jorge A. Claría Olmedo "...por mandatos constitucionales están prohibidos muchos procedimientos tendientes a la eficiencia del medio probatorio cuando ellos atentan contra la humanidad, la dignidad, la libertad individual, las buenas costumbres, etc.... Los códigos procesales penales en general tienen normas expresas que significan prohibir estos métodos. Con respecto al imputado la prohibición se acentúa más en cuanto la legislación lo considere un sujeto incoercible y la indagatoria sea legislada como un verdadero medio de defensa y no de prueba..." (Claría Olmedo, J. A., "Tratado de Derecho Procesal Penal", t. I, Nº 332, pág. 450, ed. 1960).

Otros veinte años después ya en nuestros días, nos explica D'Albora refiriéndose a la indagatoria: "Naturaleza jurídica: Se la considera medio de prueba o bien una oportunidad para efectivizar la garantía constitucional que asegura la inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18, C.N.). Quienes sostienen que es un medio de prueba atienden a que el Juez puede utilizar este acto para esclarecer el hecho delictivo... Creemos que se trata de un medio de defensa, pues resulta un acto de realización facultativa para el imputado (art. 240) y es la primera ocasión en que puede contestarse el hecho, e inclusive señalarse diligencias en sustento de su inocencia..." (D'Albora, F. J., "Curso de Derecho Procesal Penal", Nº 49, pág. 130, ed. 1982) y en este sentido añade que: "...el lugar de realización del acto es el despacho del Juez y constituye un grave defecto recibirla en el ámbito de la prevención, a veces calificada con justicia de práctica no recomendable (Sala V, causa 11.341 del 31-X-79)" (op. cit., Nº 15, pág. 133).

En síntesis la declaración indagatoria es el meollo de la instrucción, hace al derecho de defensa en juicio, y debe tomarse sin coacción alguna por el Juez en el Juzgado y no en el Departamento de Policía o en la Comisaría.

La razón de esto último es notoria. Con motivo de un artículo periodístico publicado el 22 de febrero de 1982 en el que se decía que se había corrido la voz de que algunos jueces de instrucción presenciaban torturas se originó por una parte su denuncia al juez de turno, y por el otro la formación de esta causa (fs. 3, exp. 167/82).

Afortunadamente el señor Juez doctor Carlos M. Bourel interviniente en la denuncia referida tras una exhaustiva investigación llegó a la conclusión de que no existía el delito cuya denuncia la motivara, o sea la contemplación de torturas por jueces, pero también dijo:

"Por eso es que no puedo soslayar aquí, en razón de haber tenido a la vista cientos de expedientes de ese tenor (causas penales sobre apremios), la pro-

funda preocupación que embarga a mi espíritu al comprobar que los instrumentos de torturas, abolidos hace casi 170 años, se siguen empleando asiduamente y si bien hoy, por su sofisticación, no dejan marcas físicas visibles en algunas ocasiones, las huellas psíquicas en quienes padecen su aplicación siempre resultan indelebles. Al respecto debo señalar que tales vejaciones son investigadas debidamente por la autoridad judicial y adecuadamente castigadas pero, por la dificultad de la prueba, atento a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esos ilícitos se materializan, se concluye, en la mayoría de los casos, en la impunidad de sus ejecutores. Quizás, entonces, corresponda emprender una reforma legislativa que atribuya responsabilidad penal a título de culpa "in vigilando" a los jefes de dependencias donde se compruebe que los detenidos allí alojados han sufrido castigos corporales..." (causa Nº 4588, sobreseimiento definitivo del 31-VIII-1982). Para prevenir abusos policiales en detrimento del derecho de defensa en juicio mediante coacción en la indagatoria, es que la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta Capital siempre estimó inconveniente la recepción de la indagatoria fuera de sede judicial y así lo expresó en su Acordada del 2 de octubre de 1973, y lo reiteró en su Acordada del 30 de julio de 1982.

En esta última señaló "que ha sido criterio invariable del Tribunal estimar inconveniente la recepción de la declaración indagatoria del imputado fuera de la sede del Juzgado interviniente" por lo que incorporó un tercer párrafo al art. 94 del Reglamento de la Jurisdicción prescribiendo que la declaración indagatoria debe recibirse por vía de principio en el tribunal, pero que cuando razones de excepción impusieran hacerlo en la policía el Juez debería resolverlo en auto fundado y procurar la asistencia letrada del declarante.

En el caso la señora Juez no sólo recibió la declaración en la Comisaría, sino que lo hizo con personal policial y para peor con el Oficial interviniente en las diligencias de prevención. No se trató según sus propias manifestaciones y las de su Defensor, de un yerro, sino de la conducta debida de un Juez porque la policía le está subordinada y es su auxiliar. Ello revela, a juicio del Tribunal, un total desconocimiento de la realidad, que en el caso condujo incluso al pronunciamiento de una sentencia de la Cámara del Fuero en cuya virtud la declaración prestada por Tarnovsky ante la señora Juez y el Secretario fue una indagatoria prestada bajo coacción. Así dice textualmente la Cámara: "...La conclusión del sentenciante se aprecia inobjetable pues existen elementos suficientes para presumir fundadamente que la versión de fs. 51 se obtuvo por medios coercitivos o violentos y con amenazas —art. 319...—". Lo cual pone de manifiesto un absoluto desconcepto sobre la función del Juez de Instrucción que en el caso tuvo la inaceptable consecuencia de apañar a malos funcionarios policiales.

En suma, la recepción del personal policial de la declaración indagatoria con participación del personal policial es violatoria del artículo 18 de la Constitución Nacional y del art. 242 del Código de Procedimientos en materia

penal. Constituye un incumplimiento gravísimo tanto más cuanto que no se trató de un hecho aislado sino de una inadmisible pauta de conducta que la señora Juez considera adecuada para el desenvolvimiento de su función.

El análisis de lo actuado en esta causa denota una reiterada reticencia de la enjuiciada a investigar las denuncias sobre apremios ilegales. Y también, la falta en la señora Juez de la observancia del necesario equilibrio entre la investigación del delito y la preservación de los derechos de los procesados.

Por consiguiente, corresponde tener por incursa en la causal de mal desempeño en los términos del art. 45 de la Constitución Nacional a la enjuiciada.

El doctor Mario A. Oderigo en el transcurso de las audiencias orales públicas ha efectuado manifestaciones lesivas para algunos magistrados que no pueden soslayarse y que exigen un pronunciamiento del Tribunal.

El señor Fiscal, al apercibirse de la inconsistencia de uno de los cargos de la acusación lo desistió públicamente, reconociendo con hidalguía su error; se lo tuvo por desistido y el 15 de abril pasado fue notificado de ello la Defensa. A pesar de que dicho cargo había dejado de ser objeto procesal el doctor Oderigo, en oportunidad de expresarse oralmente en la primera audiencia pública, defendió esa imputación ya inexistente utilizando expresiones ofensivas para el honor y el decoro del representante del Ministerio Público. Reiteró luego ese mismo tipo de expresiones al alegar sobre la prueba a pesar de que ninguna se había producido respecto del mismo cargo.

Tratándose de manifestaciones ajenas ya al objeto del juicio y de haber sido enrostradas directamente al señor Fiscal, deben testimoniarse las partes pertinentes y remitirse a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos.

Graves también han sido las reiteradas expresiones ofensivas formuladas con relación al doctor Guillermo Rivarola, Juez de la Cámara en lo Criminal y Correccional y testigo en el presente juicio a propuesta de la Defensa, con el agravante de que la base de su hostigamiento era falsa, como se ha señalado ya en esta sentencia.

También se han visto afectados por la palabra del señor Defensor los Jueces de la Cámara mencionada, doctores Miguel Angel Almeyra y Néstor Gómez en forma que también puede considerarse al menos irrespetuosa.

Corresponde pues en los casos precedentes dar intervención al Tribunal de Etica Forense remitiendo los testimonios respectivos.

El Tribunal lamenta la producción de estos excesos verbales como así también expresiones inadecuadas que el Defensor formulara durante el transcurso del juicio.

El señor Fiscal en el punto II de su petitorio solicita la remisión de testimonios de lo actuado a los órganos pertinentes para deslindar en la esfera administrativa las responsabilidades de funcionarios que pudieran haber surgido de este juicio. Corresponde hacer lugar a lo pedido, señalando específicamente la conducta del doctor Rocha, fiscal del Crimen, que consideró en la audiencia como una nimiedad la no investigación de los apremios que se habían denunciado, disponiendo en aquella oportunidad, siendo Secretario del Juzgado de Instrucción Nº 12 una suerte de suspensión de una orden dictada por la Juez.

También corresponde hacer lugar al punto III del petitorio fiscal en que solicita se efectúe la denuncia correspondiente por los apremios ilegales que describieran en sus indagatorias al doctor Carlos Alberto Martínez Casado y el señor José Tortorelli.

Por todo ello, en virtud de lo preceptuado en los arts. 45 y 52 de la Constitución Nacional y en la ley 21.374, modificada por las leyes 21.918, 22.531 y 22.549, el Tribunal

Resuelve:

I) REMOVER a la señora Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción, titular del Juzgado de Instrucción Nº 12, doctora Laura Aquiliana Damianovich de Cerredo por mal desempeño en el ejercicio en sus funciones e inhabilitarla para ocupar en adelante otro cargo oficial, con costas (arts. 33 y 34 de la ley 21.374).

II) Expedir los testimonios solicitados en los puntos II y III del petitorio de la acusación, de acuerdo a lo expuesto en el último Considerando, a cuyos efectos líbrense los oficios correspondientes.

III) Expedir los testimonios pertinentes en relación a la posible comisión del delito de desacato en perjuicio del señor Fiscal, librándose oficio a la Cámara competente.

IV) Oficiar al Tribunal de Etica Forense acompañando testimonios de los respondes y alegato de la Defensa y de la presente.

V) Comunicar la presente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital y hacerlo saber al Ministerio de Justicia. Notifíquese.

CARLOS A. RENOM — MIGUEL ANGEL DEL PINO — CARLOS A. RUBIO — JULIO CÉSAR OTAEGUI — LINO ENRIQUE PALACIO.
